BIBLIOTHECA S. J.
Maison Saint-Augustin
ENGHIEN
D 41/10

Digitized by Google

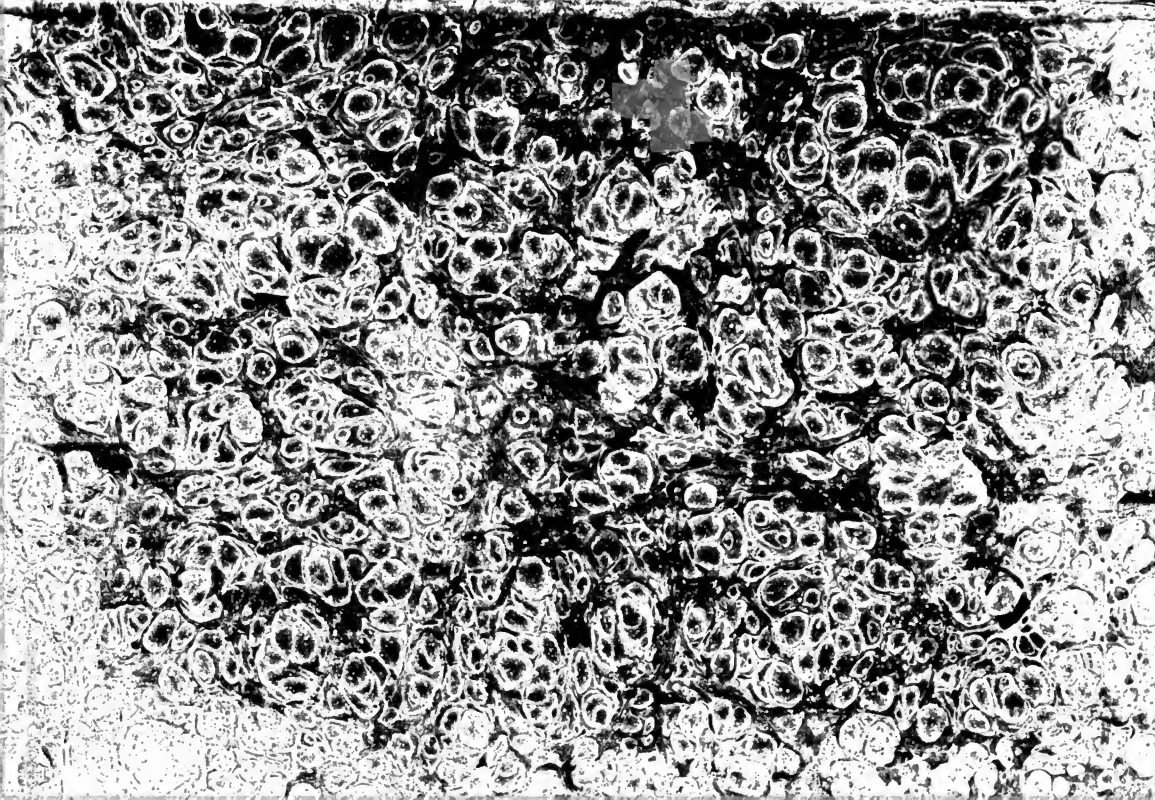

Digitized by Google

COLECCION DE CÁNONES

DE

LA IGLESIA ESPAÑOLA.

Digitized by Google

Esta obra está bajo la proteccion de las leyes para todos los efectos de propiedad, y será denunciado cualquier ejemplar furtivo.

Digitized by Google

COLECCION DE CÁNONES

DE

LA IGLESIA ESPAÑOLA,

PUBLICADA EN LATIN A ESPENSAS DE NUESTROS REYES

POR EL

Señor Don Francisco Antonio Gonçalez,

BIBLIOTECARIO MAYOR DE LA NACIONAL DE ESTA CORTE.

TRADUCIDA AL CASTELLANO

CON NOTAS É ILUSTRACIONES

por

D. JUAN TEJADA Y RAMIRO.

TOMO II.

MADRID:—1850.

Imprenta de D. ANSELMO SANTA COLOMA Y COMPAÑIA, calle del Nuncio, núm. 19, cuarto principal.

Digitized by Google

Digitized by Google

AL EXCMO. É ILLMO. SEÑOR D. MANUEL LOPEZ SANTAELLA,

PRESBÍTERO, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III, ARCEDIANO DE HUETE, DIGNIDAD DE LA SANTA IGLESIA DE CUENCA, PRESIDENTE DE SU ILUSTRISIMO CABILDO, PREDICADOR DE S. M., INDIVIDUO NATO DE LA REAL JUNTA DE LA INMACULADA CONCEPCION Y DE VARIAS SOCIEDADES LITERARIAS, JUEZ PRIVATIVO DEL NUEVO REZADO, PRESIDENTE DE LA COMISION APOSTÓLICA DEL SUBSIDIO DEL CLERO, DEL TRIBUNAL DE LA GRACIA DEL ESCUSADO Y DEL DE LA COLECTURIA GENERAL DE ESPOLIOS Y VACANTES, DEL CONSEJO DE S. M., SENADOR DEL REINO Y *COMISARIO APOSTÓLICO GENERAL DE LA SANTA CRUZADA* Y DEMAS GRACIAS PONTIFICIAS EN TODOS SUS DOMINIOS, ETC, ETC.

Excmo. é Illmo. Señor.

Sin la proteccion de V. E. I. no podria ser completa la COLECCION DE CANONES DE LA IGLESIA ESPAÑOLA. V. E. I. conoció que un particular abandonado á sus propios recursos, no daria cima á una obra, que ademas de los cuantiosos gastos de publicacion, necesita muchos años empleados asiduamente en ella. En efecto, las tres Colecciones canónicas que han precedido á la mia, han sido trabajadas, impresas y circuladas á espensas de nuestros Monarcas. La del Sr. Loaisa fué costeada por el Sr. Rey D. Felipe II.: la del Eminentisimo Aguirre por D. Carlos tambien II.: y la del Sr. Gonzalez por D. Fernando VII.

V. E. I. en nuestra primera entrevista se anticipó á mis deseos, llegando su delicadeza hasta ahorrarme el trabajo de pedirle cosa alguna; concediéndome espontáneamente y sin condiciones muchisimo mas de lo que me hubiera atrevido á solicitar. Solo manifestó V. E. I. el gozo que tendria de que mis doctrinas se conformaran al espíritu de la iglesia, lo que creo haber llenado satisfactoriamente; pues casi todos nuestros Prelados me han felicitado por ellas: testimonios que tranquilizan mi conciencia, y que me prueban ademas haber cumplido con las indicaciones de V. E. I.

Si para convencer del desprendimiento de V. E. I., tan unánimemente reconocido en favor de cuanto interesa á nuestra Nacion é Iglesia, faltára aun alguna prueba, se hallaria en la COLECCION DE CANONES, para cuya conclusion está facilitando cuanto puede necesitarse, desde que me presenté á V. E. I., cuando ya habia agotado mis cortos recursos. De modo que de justicia corresponde á V. E. I. la Dedicatoria de este tomo II., como de cosa casi esclusivamente suya, y ademas como una pequeña muestra de mi gratitud. Dignese V. E. I. admitirla con su benevolencia acostumbrada, y quedará altamente complacido su mas atento y respetuoso servidor.

Q. B. S. M.

ÈXCMO. E ILLMO. SR.

JUAN TEJADA Y RAMIRO.

Digitized by Google

Digitized by Google

LISTA

DE LOS SS. SUSCRITORES QUE HAN INGRESADO DESPUES DE LA PUBLICACION DEL TOMO I.

MADRID.

S. M. LA REINA MADRE POR DOS EJEMPLARES.

D. José Pardiñas, abogado del Ilustre Colegio.
D. Mariano Luis Prieto, idem.
D. José María Ferrer y Martinez, presbítero.
D. Pedro García, idem.
D. Baltasar Andunga y Espinosa.
D. Juan Perez Arango.
El padre procurador de las Escuelas Pias de San Anton.
D. José María de Luengas, Abogado.
D. Ramon Andrés Alvelo, presbítero.
D. Pascual Madoz, diputado á córtes.
Excmo. Sr. D. Manuel Zarco del Valle
D. Andrés Eraso, presbítero.
Excmo. Sr. marqués de Santa Cruz.
Excmo. Sr. D. Antonio Benavides.
D. Gregorio Miota, abogado y diputado á Córtes.
D. Antonio Guzmun Paluchi, abogado y académico profesor de la de jurisprudencia y legislacion de esta Córte.
D. José Romero Paz, abogado.
Dr. D. José Fernandez de la Puente, abogado é individuo de varias corporaciones científicas y literarias.
D. Cristobal Muñoz, Caravaca, presbítero.
D. Follo Barba, presbítero.
Excmo. Sr. Marqués de Alcañices.
Excmo. Sr D. Jesus Muñoz, Marqués de Remisa.
Excmo. Sr. D. José Isla Fernandez, Senador del Reino.
Excmo. Sr. D. Diego de Entrena, Senador del Reino.
Excmo. Sr. Conde de Torremarin, Senador del Reino.
Excmo. Sr. Marqués de Somerueios, Senador del Reino.
Excmo. Sr. Marqués de Vallehermoso, Senador del Reino.
Excmo. Sr. D. Francisco Cabello, Senador del Reino.
Excmo. Sr. D. Javier de Quinto, Senador del Reino.
Excmo Sr. Duque de Osuna.
Excmo Sr. D. Manuel Cantero.
D. Agustin Alfaro.
D. José Constans, abogado.
D. José María García Navarro, abogado y Juez cesante.
D. Santos Gonzalez.
D. Martin García Palma, presbítero.
D. Clemente de Vilin y Gonzalez.
D. José María Regino Lopez, abogado.
D. Florencio Gomez Parreño, abogado.
Excmo. Sr. D. Manuel Collado, Senador del Reino.
Excmo. Sr D. Manuel Antonio Caballero, Senador del Reino.
M. R. P. D. Manuel Buceta, procurador general de la órden de Agustinos recoletos en Filipinas, por seis ejemplares.
D. Camilo Mojon y Llores, presbítero. Caballero de la Real y distinguida órden de Cárlos III, y de la Americana de Isabel la Católica, condecorado con otras cruces de distincion, regente de segunda enseñanza de religion y moral examinador sinodal de los obispados de Salamanca, Guadix y Astorga, etc., etc.
D. Juan María del Callejo, párroco de Galapagar
D. Pedro Antonio Suarez, oficial de correos.
D. Gerónimo Muñoz y Lopez, abogado.
Ilmo Sr. D. José de Galvez Cañero, fiscal cesante del Tribunal Supremo de guerra y Marina, y Diputado á córtes.
D. José María Saez, Abogado.
D. Francisco de P. Suezo, abogado
D. Agustin Zabala, abogado.
D. Gabriel Ledesma, abogado.
M. R. P. D. Francisco Perez, de la Concepcion de las Escuelas Pias de San Fernando.
D. Nicolás Pasalodos, presbítero y rector del Colegio de la Paz.
D. Luis Angulo, abogado.
D. Mariano Alvarez, cura párroco de Polvoranca.
D. Manuel García Maza, abogado.
D. José María Burgés.
D. Juan Bautista Manzano, párroco y vicario eclesiástico de Navalcarnero.
M. R. P. Fr Gesualdo Milisano, Comisario y procurador general del órden de Santo Domingo en Madrid, Roma y América.

SUSCRITORES DE PROVINCIAS.

La Biblioteca de la Universidad de Zaragoza.
D. José Perez, de Cieza.
Sra Doña María Rodrigo, de Medina del Campo, por ocho ejemplares.
D. Pedro de Grima y Martinez, abogado, Mojacar.
D. Mateo Jaume, rector del seminario conciliar de Palma de Mallorca, por dos ejemplares.
M. R. P. D. Ramon de San Marcos, rector de las Escuelas Pias de Peralta de la Sal.
D. Sergio Villanueva, del comercio de libros de Burgos, por cuatro ejemplares.
D. Juan Vidal, del comercio de libros de Cádiz, por tres ejemplares.
D. Francisco de Moya, del comercio de libros de Málaga.
D. Felipe Ascejo, del comercio de libros de Pamplona, por cuatro ejemplares.
D. Mariano Cabrerizo, del comercio de libros de Valencia.
D. José Antonio Iniesta Lopez, cura rector propio de la parroquia de Benahadux.
D. Pedro Juan Monedero, parroco de San Martin de Valbeni.
Ilmo. Sr. D. Joaquin Fernandez Cortina, obispo de Siguenza.
D. Alfonso Osorio, abogado y oficial del gobierno político de Albacete.
D. José María Trillo, regente de la Audiencia territorial de idem.
D. Pedro Martinez Villarta, abogado, Mula.
D. Felipe Pastor, Párroco de Tarancon.

Digitized by Google

D. Eduardo de Somoza, abogado, Mellid.
D. Juan Maria Buch, cura prebendado de la Santa iglesia catedral de Orihuela.
D. Juan José Sanchez, cura propio de la insigne iglesia colegial y vicario eclesiastico de Osuna.
D. Pedro Santigan Carlos, abogado, Riaza.
D. José Buendia, párroco de idem.
Seminario conciliar de Santiago.
D. Juan Juan Fercer, presbítero de la parroquia de San Miguel de la Barceloneta, por nueve egemplares.
D. Gabriel Gimenez, abogado y asesor de Marina de San Juan de Puerto Rico.
D. Joaquin Tellez, párroco de Estepa.
D. Francisco Muñoz Fernandez, presbítero de idem.
D. Juan Bautista Carbajal, presbítero de idem.
D. Alfonso Gutierrez Higuera, párroco de Ita.
D. José Perez, profesor de latinidad, Cieza.
D. Francisco Macides, propietario, Villamartin.
D. Juan Maria de los Rios, idem, idem.
D. Geronimo Alvarez Enriquez, id. idem.
D. Juan Jacinto Catelua, abogado, Brozas.
D. Domingo Sanchez, beneficiado de la Haba.
D. José Marin Gonzalez, párroco de Aljucen.
D. Pedro Idrobo de Castañeda, párroco de Zarza junto Alange.
D. Antonio Sanchez Arjona y Barrientos, promotor fiscal, Frogenal.
D. José Maria Tinoco, párroco Burguillos
D. Agustin Carballar y Montero, beneficiado de la parroquial de Villalba.
D. Cándido Pozo y Muñoz, abogado, Badajóz.
D. Juan Montes, abogado, Brozas.
D. Antonio Valiente, presbítero, Alcántara.
D. Quintin Corchado Galan, abogado id. Ilmo. Sr. D. Francisco Sanchez Arjona, gobernador espiritual del priorato de idem.
D. Francisco Gimenez Artero, arcipreste idem.
D. Dionisio Claver, presbítero idem.
D. Antonio Moradillo, presbítero, Talavera de la Reina.
D. Braulio Serrano, párroco de Gamonal de Talavera.
Excmo. Sr. Marqués de Rinnzuelo, Conde del Prado, Jerez de los Caballeros.
D. Bartolomé Romero Leal, Mérida.
D. Rufino Gonzalez Molina, idem.
D. Julian Garcia Rodrigo, juez de primera instancia de idem.
D. Pedro Luis Delgado de Lima, doctoral de la Santa catedral, Badajóz.
D. Vicente Rodriguez Junquera, abogado idem.
D. José Maria Gomez, presbítero, Arganda del Rey.
D. Fabian Lopez Villarino, Puentedeanmo.
D. José Vazquez Pesquiero, idem.
D. Nicolás Alvarez, idem
D. José Antonio Vadell, idem.
D. Manuel Couton y Felipe id.
D. Marimo Moreno y Lorrio, párroco, Almonacid de Zorita.
D. Joaquin Ibañez, abogado, Ciudad Real.
La Biblioteca de la Universidad literaria de Sevilla.
D. Pedro Lechour, canónigo de la Santa catedral de Murcia.
El Archivo de la Audiencia territorial de Pamplona.
D. Luis Gimenez, Vera.
D. Francisco Riquelme, idem.
D. Juan José Ramirez, idem.
D. Pascual Gomis y Reig, abogado, Alcira.
D. Gaytano Garcia del Pozo, juez de primera instancia de Riaza.
D. Fracisco Lucas, cura ecónomo de Cieza.
D. Juan de Miguel, párroco de las Navas de San Antonio.
D. José Maria Villapecellin, beneficiado de Santa Maria del Castillo Olmedo.
D. Santiago Escribano, ecónomo de San Pedro Apóstol de idem.
D. Manuel Vazquez, ecónomo de San Miguel de idem.
D. Luis Torres, abogado de idem.
D. Bonifacio Errant, ecónomo de San Pedro de Llano, de idem.
D. Rafael Martinez, Rector del Seminario conciliar de Segorbe.
D. Manuel de la Maza, juez de primera instancia de Estepona.
D. Francisco Baca, Villafranca de los Barros.
D. Joaquin Yagüe, del comercio de libros de Zaragoza, por cinco egemplares
D. Mariano Amat, cura párroco de Turre.
D. Pablo Mestre, Barcelona.
D. José Bueno, del comercio de libros de Jerez de la Frontera.
D. Antonio Castaño, párroco del Maderal.
D. Gregorio Sevillano, beneficiado de Villalpando.
La Biblioteca de la Universidad Literaria de Valencia.
D. Joaquin Carrascosa, de idem.
D. Miguel Olcina, idem.
D. Vicente Manresa, idem.
D. Simon Vidre, idem.
D. José Parra, idem.
D. José Luis Montegnat, idem.
D. José Miralles, idem.
D. José Izquierdo, idem.
D. José Garrigues, idem.
D. Francisco de Asis Mestres, presbítero, Director del colegio de San Buenaventura de Barcelona
Dr. D. Ramon Sabater, presbítero y párroco de San Adrian de Besós.
D. Antonio Gamarro, Malaga.
D. Claudio Ros, párroco de San Antolin de Murcia.
D. Bonifacio Berga, párroco de la iglesia de La-Vall de Almonacid.
D. José Todoli, canónigo penitenciario de la Santa catedral de Segorbe.
D. José María Bayo, beneficiado de la Santa catedral de idem.
D. Celestino Maria Alvarez, del comercio de libros, Coruña.
D. Pascual Gomis y Reig, abogado, Carcagente.
Biblioteca de la Universidad Literaria de Granada.
D. Dámaso García, párroco de San Justo de Astorga, por cuatro egemplares.
Colegio de Escuelas Pias de Mataró.
D. Antonio Viado, abogado, idem.
Colegio de Escuelas Pias de Calella.
Colegio de Escuelas Pias de Sabadell.
Dr. D. Manuel Abad y Saavedra, Santiago, por veintiocho egemplares.
D. Agustin Perez, párroco del Pilar de Santa Cruz de Tenerife.
D. José Fresneda, presbítero de Candelaria, idem.
D. Rafael Bacallado, párroco de Tacoronte, idem.
D. Miguel de Lara, presbítero de idem.
idem.
Ldo. D. Miguel Rivero, presbítero de idem, idem.
La Biblioteca de la Universidad de Santiago.
D. Fernando Moure, presbítero de idem.

Digitized by Google

CONCILIOS

ESPAÑOLES.

Digitized by Google

Digitized by Google

ORDEN PARA CELEBRAR EL CONCILIO. (a)

EMPIEZA EL ORDEN DE CELEBRAR EL CONCILIO.

En la hora primera del dia antes de salir el sol se despedirá á todos de la iglesia, y cerradas sus puertas, se colocarán todos los ostiarios en una sola, por la que han de entrar los sacerdotes. Reunidos todos los obispos entrarán juntos, y se sentarán por órden de la antigüedad de su ordenacion; despues de esto se llamará á los presbíteros á quienes aconsejare alguna causa que deban asistir: no se atreva á entrar con ellos ningun diácono; luego entren de estos últimos aquellos á quienes el órden pidiere que asistan: y formado un círculo con las sillas de los obispos, tomen asiento los presbíteros á su espalda, quedando los diáconos de pie delante de los obispos; entrarán en seguida los legos que por eleccion del concilio lo merecieren, tambien los notarios para leer y tomar notas: y con esto ciérrense las puertas. Y despues de haber estado sentados en un silencio largo, y aplicados á Dios, diga el arcediano: *orad*; é inmediatamente todos se postrarán en tierra, y haciendo oracion por mucho tiempo en secreto con llanto y gemidos, uno de los obispos mas ancianos levantándose dirigirá en alta voz una oracion al Señor, estando aun todos en tierra y dirá:

Adsumus, Sancte Spiritus, adsumus: peccati quidem humanitate detenti, sed in Nomine tuo specialiter adgregati. Veni ad nos, adesto nobis, et dignare inlabi cordibus nostris: doce nos quid agamus, quo gradiamur ostende, quid efficiamus operare. Esto solus, et suggestor, et effector judiciorum nostrorum, qui solus cum Deo Patre, et Filio nomen possides gloriosum. Non nos patiaris perturbatores esse justitiae, qui summe diligis aequitatem. Ut sinistrum nos non ignorantiae trahat, non favor inflectat, non acceptio muneris, vel personae corrumpat; sed junge nos tibi efficaciter, solius tuae gratiae dono, ut simus in te unum, et in nullo deviemur a vero; qualiter in Nomine tuo collecti, sic in cunctis teneamus cum moderatione pietatis justitiam, ut hic a te in nullo dissentiat sen-

Presentes estamos, Santo Espíritu, estamos presentes: detenidos en realidad por la magnitud del pecado, pero reunidos especialmente en tu nombre. Ven á nosotros, asistenos, y dignate entrar en nuestros corazones; enséñanos lo que hacemos, muéstranos el camino, y manifiéstanos lo que debemos practicar: sé la salud, el consejero y autor de nuestros juicios: tú que posees esclusivamente nombre glorioso con Dios Padre y con el Hijo. No permitas que faltemos á la justicia, tú que amas la suma equidad; para que la ignorancia no nos conduzca á la izquierda, no nos venza el favor, ni nos corrompan las dádivas ó las personas; sino únenos á tí eficacísimamente por el don de tu sola gracia, para que seamos una sola cosa contigo, y en nada nos separemos de la verdad: y toda

(a) En todas las Colecciones de Concilios tanto manuscritas como impresas, suele preceder *el Órden con que se celebran*, y tambien la *Via regia* y *Exhortacion al Príncipe*, cuyos opúsculos parece que fueron inventados en España, y puestos aquí en práctica antes que en ninguna otra region, como lo iremos haciendo notar. Y creyendo nosotros de utilidad su insercion, no hemos querido tampoco omitirlos.

Digitized by Google

tentia nostra; et in futuro pro bene gestis consequamur praemia sempiterna. Amen.

Te condonante, qui cum Patre, et Filio unus permanes Deus, per infinita saecula saeculorum.

vez que nos hemos reunido en tu nombre, observemos en todas las cosas la justicia, templada con la piedad; para que nuestra opinion aquí no se separe en nada de tí, y en lo futuro consigamos premios sempiternos por nuestras buenas obras: Amen.

Dándonoslo tú, que en compañía del Padre y del Hijo permaneces un solo Dios por los siglos de los siglos: Amen.

En cuya oracion ni se dirá la dominical ni la bendicion, sino que se confirmará tan solamente la misma oracion. Cuando asistieren muchos metropolitanos, entonces otro dirá la siguiente oracion:

Otra.

Domine, qui nos justitiam loqui, et quae recta sunt, praecipis judicare tribue nobis, ut nec iniquitas in ore, nec pravitas inveniatur in mente, ut puro corde purior sermo consentiat, procedat in operibus justitia, nec appareat dolus in lingua.

Señor, que mandas que hablemos justicia, y que juzguemos con rectitud, concédenos que no se halle mentira en nuestra boca, ni maldad en nuestra mente, para que el lenguaje mas veraz se una al corazon puro; guie la justicia las obras, y no se halle dolo en la lengua.

El tercer metropolitano dirá desde el tercer lugar esta oracion.

Jesu Domine, qui sacro verbi tui oraculo promisisti, ut ubi duo, vel tres in Nomine tuo fuerint adgregati, medius dignareris adesse; adesto coetui nostro propitius, et cor nostrum perlustra misericors, ut ita rectum justitiae tramitem teneamus, ne a bono misericordiae aliquatenus aberremus.

Señor, Jesucristo, que prometiste por el sagrado oráculo de tu palabra, que en donde dos ó tres se congregaren en tu nombre, te dignarias estar en medio de ellos, asiste propicio á nuestra reunion, é ilustra con misericordia nuestro corazon; para que de este modo observemos el recto trámite de la justicia, y no nos separemos en nada del bien de la misericordia.

Otra.

Dissolve, Domine, nostrarum mentium ligaturam, et obligationis impiae confringe catenam, ut tibi laudem pro liberatione reddamus, cujus ultionem pro transgressione pavescimus.

Desata, señor, la ligadura de nuestro entendimiento, y rompe la cadena de la prision impía, para que te alabemos por habernos libertado, cuyo castigo por los pecados nos amedrenta.

Otra.

Deus, qui veritatem loqui filios hominum cupis, et eorum casto judicio delectaris, mentem nos dignare habere rectam, ut possimus labiis veram depromere justitiam.

Dios, que deseas que los hijos de los hombres hablen verdad, y te deleitas en su casto juicio, dignate concedernos un corazon recto, para que con los lábios podamos demostrar la verdadera justicia.

Concluida la oracion, y despues de haber respondido todos, *Amen*, volverá á decir el Arcediano, *Levantaos*. E inmediatamente se levantarán, y con todo temor de Dios y modestia se sentarán tanto los obispos como los presbíteros en sus sitios respectivos. Y en medio del silencio, un diácono revestido de alba, colocando en el centro de la asamblea el Código de los Cánones, leerá los capítulos que tratan de la celebracion de los concilios, esto es, los del concilio calcedonense, era XVIII; tambien los de los Padres orientales que tradujo el obispo Martin, del idioma griego al latino, en la era XVIII, acerca de la celebracion del sínodo; igualmente los del concilio IV de Toledo, era III; tambien los del concilio de Agde, era XVI, ó del sermon de San Ambrosio *de pace*, ó alguna cosa de los Cánones, que pareciere al metropolitano que deba leerse: y concluidos los títulos el obispo metropolitano hablará así al concilio.

Digitized by Google

Exhortacion.

Ecce Sanctissimi Sacerdotes, praemissis Deo precibus, Fraternitatem vestram cum pia exhortatione convenio, et per Divinum Nomen obtestor, ut ea, quae a nobis de Deo, de sacris ordinibus, vel vestris moribus, vobis fuerint dicta, cum omni pietate suscipiatis, et cum summa reverentia perficere intendatis. Quod si forsan aliquis vestrum aliter quam dicta fuerint, senserit, sine aliquo scrupulo commotionis, in nostrorum omnium collatione; ea ipsa, de quibus dubitaverit, conferenda reducat, qualiter Deo mediante, aut doceri possit, aut doceat. Deinde simili vos obtestatione conjuro, ut nullus vestrum in judicando, aut personam excipiat, aut quolibet favore, vel munere pulsatus, a veritate discedat, sed cum tanta pietate quidquid coetui nostro se judicandum intulerit, ut nec discordans contentio ad subversionem justitiae inter nos locum inveniat, nec item in perquirenda aequitate vigor nostri ordinis, vel solicitudo tepescat.

Hé aqui, santísimos sacerdotes, que despues de haber dado gracias á Dios, reuno vuestra fraternidad con exhortacion piadosa, y pongo por testigo al nombre divino, para que aquello que os hubiéremos de decir acerca de Dios, de las sagradas órdenes ó de vuestras costumbres, lo oigais con toda piedad, y lo observeis con suma reverencia. Y si acaso alguno de vosotros fuese de distinta opinion acerca de lo dicho, manifiéstelo sin escrúpulo alguno de disputa á la asamblea, para tratarlo en conferencia comun, con el fin de que, Dios mediante, ó pueda ser enseñado, ó enseñe. Ademas, os conjuro con semejante testimonio, que ninguno de vosotros haga acepcion de personas en juicio, ó bien se deje llevar de algun favor ó dádiva y se separe de la verdad; sino que debe tratarse con toda piedad aquello que presentare al fallo de nuestra reunion; para que ni la discorde controversia tenga lugar entre nosotros para torcer la justicia, ni el vigor de nuestro órden ó nuestro cuidado se resfrie en buscar la equidad.

Despues de la alocucion del concilio, con la que el metropolitano suele hablar al sínodo universal, inmediatamente entrará el rey con sus grandes en la reunion, y en primer lugar, dejado detrás de él el círculo de los sacerdotes, vuelto al altar, allí dice una oracion, y concluida, habla vuelto al concilio, y postrado en tierra; y levantándose se encomiende á las preces de los sacerdotes, y encargando al concilio que se porte con muchísima justicia mediante una exhortacion religiosa, y despues de haberla concluido, diga el diácono: *oremos.*

Entonces vuelto el Rey al Oriente, se arrodillarán todos los sacerdotes como antes, y en tal estado se dice esta oracion dominical.

Rex Deus, a quo Regum regitur Regnum, quo gubernante sublime, quo deserente, fit fragile, Famulo tuo N. solers moderator adsiste Da ei, Domine, Fidei rectitudinem firmam, et Legis tuae custodiam indefessam: ita morum honestate praepolleat, ut tuae majestati complaceat; ita nunc praesit populis, ut coronetur post transitum cum electis. Pater noster.

Dios Rey, que gobiernas el reino de los reyes, el cual, gobernándole tú, es sublime, y desamparándole tú, es fragil, asiste, cuidadoso gobernador, á su siervo N. Concédele, Señor, una rectitud firme de fé y una incansable vigilancia por su ley, y que sobresalga por la santidad de costumbres, para que complazca á tu magestad; y que de tal modo gobierne á los pueblos, que sea coronado despues de la muerte con los elegidos. Padre nuestro.

Bendicion.

Benedicat tibi, Serenissime Princeps, virtutum Dominus, et Omnipotens Deus. Amen.

Inspiret tibi facere misericordiam, et temperare justitiam. Amen.

Qui tibi tribuit Regnum, ipse cor tuum conservet inlaesum a nocibilitate omnium populorum. Amen.

Et qui conventum nostrum pro Domino veneraris, cum tuis omnibus post longa saecula coroneris. Amen.

Bendigate, Serenisimo Príncipe, el Señor de las virtudes y el Omnipotente Dios: Amen.

Inspírete, para que seas misericordioso y justiciero: Amen.

El que te dió el reino, él mismo conserve ileso tu corazon de causar daño á todos los pueblos: Amen.

Y tú que veneras nuestra reunion por el Señor, seas coronado con todos los tuyos por largos siglos: Amen.

Digitized by Google

Per Dominum nostrum Jesu Christum, qui cum Deo Patre, et Sancto Spiritu, unus Deus gloriatur in saecula saeculorum.

Qua benedictione suscepta dicitur illi a diacono:

In nomine Domini nostri Jesu Christi, ite cum pace.

Por nuestro Señor Jesucristo que con el Padre y el Espíritu Santo, un solo Dios se glorifica en los siglos de los siglos.

Concluida esta bendicion, el diácono le dice: En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, id en paz.

Y todos responderán, *á Dios gracias*. E inmediatamente el mismo Príncipe se separará de la reunion del concilio. Y despues de su salida y de la exhortacion del metropolitano, que ya se ha puesto, entrarán cuantos presbíteros, diáconos ó religiosos quisieren oir la doctrina: y entonces leerá el arcediano el cánon XI del concilio de Toledo, era I, *para que no haya tumulto en el concilio*: leido el cual lo serán tambien por su órden, el concilio de Efeso: despues se conferenciará y se tendrá una plática acerca del misterio de la santísima Trinidad, é igualmente de las órdenes de los oficios, si en su celebracion se observa unidad en todas las sillas. Tambien por estas causas, si el espacio del dia lo permitiere, se leerán las epístolas del papa Leon al obispo Flaviano acerca de los errores de Eutiches, y del misterio de la Santísima Trinidad, é igualmente los Cánones que hablan de la unidad de oficios.

Y no se pasará á ninguna otra cosa hasta que se haya terminado todo esto; de modo que en los tres dias de las Letanías nada mas se haga que lo mencionado; ni se tratará sino solamente del misterio de la Santa Trinidad y de los órdenes sagrados, ó de los institutos de los oficios; y todo en estos tres dias: ninguna otra cuestion, como ya se ha dicho, sino solo acerca de lo manifestado, se promoverá; de manera que la lectura adecuada preceda siempre á la causa del órden que haya de examinarse.

Oracion que há de decirse en el segundo dia despues de empezado el concilio.

Nostrorum tibi, Domine, curvantes genua cordium, quaesumus, ut bonum, quod nobis a te requiritur, exequamur; scilicet, ut prompta tibi solicitudine gradientes, discretionis arduae subtile judicium faciamus, ac misericordiam diligentes; clareamus studiis tibi placitae actionis.

Señor, inclinadas ante tí las rodillas de nuestros corazones, te rogamos que nos otorgues el bien que buscamos de tí, á saber, que, caminando hácia tí con pronta solicitud, formemos un juicio verdadero de un asunto árduo, y amando la misericordia, resplandezcamos por la práctica de las acciones que te agradan.

Oracion que se dice en el dia tercero del concilio.

A te, Domine, interni clamoris vocibus, unanimiter postulamus, ut respectu tuae gratiae solidati, praecones veritatis efficiamur intrepidi, tuumque valeamus verbum cum omni fiducia loqui.

Señor, te pedimos unánimemente con las voces del clamor interno, que fortificados por tu gracia seamos pregoneros intrépidos de la verdad, y podamos predicar con toda confianza tu palabra.

Despues de esto, en el cuarto dia se admitirán las restantes causas por órden; y entonces todos los religiosos que en los dias anteriores asistieron al concilio por la instruccion espiritual, saldrán fuera, quedándose algunos presbíteros á quienes el metropolitano quisiere dispensar este honor. Sin embargo, mediante aquellos tres dias de las Letanías, los obispos ó presbíteros con el que amonesta se arrodillarán primero en las oraciones; y terminada la oracion por el metropolitano: y cuando diga el diácono, *levantaos*, se levantarán y conferenciarán solamente de las cosas divinas, como ya se ha dicho. En los restantes dias se dirá la oracion en presencia de todos: y sentándose, juzgarán los negocios de las causas con justicia y religiosidad. No se moverá ningun alboroto ni entre los sentados ni entre los asistentes. De idóntica manera y órden asistirán al concilio todos en cada uno de los dias sucesivos, segun ya se ha dicho arriba. Y si aquellos presbíteros ú otros, ó el diácono, el clérigo ó el lego de los que están fuera creyeren que debian apelar al concilio por alguna causa, harán saber su pretension al arcediano de la iglesia metropolitana; y este dará parte al concilio: el que concederá licencia para entrar y proponerla. Ningun obispo se separará de la reunion comun antes de la hora general. Tampoco se atreva nádie á disolver el concilio hasta haberse determinado todos los asuntos; para que cualquier cosa que se haya concluido por deliberacion comun sea suscrita por cada uno de los obispos: debiendo cuidar de que dos ó tres dias antes de finalizar el concilio se revisen con un diligente exámen todas las constituciones que han hecho: y en el dia de la terminacion del concilio se volverán á leer en público ante la iglesia los cánones establecidos en el santo Sínodo. Concluido lo cual, se responde, *amen*.

Digitized by Google

Volviendo despues al sitio en que se sentaban en el concilio, firmarán los mismos Cánones. El metropolitano les hará saber el dia de la Páscua futura; tambien se les amonestará en qué tiempo del año siguiente han de venir á celebrar concilio; y se elegirán igualmente de entre los obispos los que han de celebrar con el metropolitano los dias festivos de la Natividad del Señor y la santa Páscua; terminado lo cual, y diciendo el arcediano, *oremos*; todos igualmente se arrodillarán, permaneciendo asi por muchísimo tiempo, y uno de los mayores dirá la siguiente oracion:

Nulla est, Domine, humanae conscientiae virtus, quae inoffense possit tuae voluntatis judicia expedire. Et ideo quia imperfectum nostrum viderunt oculi tui, perfectioni deputa, quaesumus, quod perfecto aequitatis fine concludere praeoptamus: te in nostris principiis occursurum poposcimus; te quoque in hoc fine judiciorum nostrorum indultorem nostris excessibus speramus; scilicet, ut ignorantiae parcas, errori indulgeas, ut perfectis votis perfectam efficaciam largiaris. Et quia conscientia remordente tabescimus, ne aut ignorantia nos traxerit in errorem, aut praeceps forsan voluntas impulerit justitiam declinare, ob hoc te poscimus, te rogamus, ut si quid offensionis in hac concilii celebritate adtraximus, te condonante, remissibile habeamus, ut in eò quòd, soluturi sumus adgregatum concilium, a cunctis primum absolvamur nostrorum nexibus delictorum: qualiter, et transgressores venia, et confitentes tibi subsequatur remuneratio sempiterna. Per Dominum etc.

Señor, no hay ninguna virtud en el humano saber que sin lesion pueda esplicar los juicios de tu bondad. Y toda vez que tus ojos vieron nuestra imperfeccion, considera, te rogamos, como perfeccion lo que deseamos concluir con el fin perfecto de equidad; te pedimos que salgas al encuentro en nuestros principios: y esperamos que perdonarás nuestros escesos en este fin de nuestros juicios, á saber, que compadezcas á la ignorancia, tengas misericordia del error y des á los votos perfectos, perfecta eficacia. Y porque estamos consumidos por el remordimiento de la conciencia, y á fin de que la ignorancia no nos conduzca á error, ó la inconsiderada voluntad acaso nos impela á separarnos de la justicia; por esto te pedimos y rogamos, que si te hemos ofendido en algo en la celebracion de este concilio, seamos perdonados por tí, para que en aquello que el concilio reunido haya de pagar, seamos absueltos primeramente de todos los vínculos de nuestros delitos; para que siga el perdon para los transgresores y la remuneracion sempiterna para los que te confiesan. Por el Señor, etc.

Bendicion.

Patris Dei Filius, qui est initium, et finis, complementum vobis tribuat charitatis. Et qui vos ad expletionem hujus fecit pervenire concilii, absolutos vos efficiat ab omni contagione delicti. Amen.

Ut ab omni reatu liberiores effecti, absoluti etiam per donum Spiritus Sancti, felici reditu vestrarum Sedium cubilia repetatis inlaesi. Amen.

Praecedente lumine Divinitatis Domini nostri, qui omnia regit in saecula saeculorum.

El Hijo de Dios Padre, que es principio y fin os conceda el complemento de la caridad; y el que hizo que llegaseis á la terminacion de este concilio, os absuelva de todo contagio de delito: Amen.

Para que libres de todo pecado y absueltos tambien por gracia del Espíritu Santo volvais ilesos felizmente á vuestras sillas: Amen.

Precediendo la luz de la divinidad de nuestro Señor que gobierna todas las cosas en los siglos de los siglos.

Concluida que sea, cuando el arcediano digere *levantaos*, se levantarán todos al punto, y el metropolitano quedará sentado, y empezando por él, se darán mútuamente el ósculo de paz. Y despues de esto dice el diácono:

In nomine Domini nostri Jesu Christi eamus cum pace. Deo gratias.

Y de este modo concluye toda la reunion.

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo vayamos en paz. A Dios gracias.

Digitized by Google

EXHORTACION AL PRÍNCIPE, Ó VÍA REGIA.

El Omnipotente Dios, ó esclarecidísimo Rey, te procreó noblemente, cuando quiso, y donde quiso, de real é ilustre linage, y mediante su misericordia te condujo al bautismo de la regeneracion; ungió tu cabeza con el óleo del Sagrado Crisma, y por su dignacion te adoptó por hijo: te hizo rey del pueblo de la tierra, y mandó que fueras heredero de su propio Hijo en el cielo. Enriquecido, pues, con esto sagrado don ciñes debidamente la diadema real; primero, porque desciendes de sangre de reyes y de régia prosapia, te conviene con justicia gobernar bien muchos reinos; segundo, porque la uncion del Sagrado Crisma, la profesion de fé, y tus obras confirman que eres rey; tercero, porque á fin de que disfrutases con Cristo del reino eterno, el rey de los cielos te adoptó por hijo, mediante su misericordia, siendo tú aun pequeño. Estos claros y visibles indicios te aclaman y confirman por rey desde tu infancia. Falta que conserves solicitamente salvos estos mismos atributos reales que recibiste del Señor como buenos dones, é igualmente que los defiendas con obras y costumbres; pues habitaremos poco tiempo en esta vida mortal, porque andamos el camino de toda la carne, y nos damos prisa diariamente por llegar con paso acelerado á la patria prometida. Resta, pues, que cuidemos tan solo con la mayor solicitud de aquella via que nos conduzca felizmente á la patria deseada, libres de ladrones y limpios de pecado; acerca de esto nos da avisos el Profeta cuando dice: *permaneced sobre los caminos, y mirad, y preguntad sobre las sendas antiguas, y ved cuál es el camino bueno, y andad por él, y hallareis descanso para vuestras almas.* Debemos, pues, buscar con solicitud y discrecion este camino que nos conduzca salvos al descanso eterno; y despues de haberle hallado, con auxilio del Señor, debemos andar por él con cautela y discrecion, sin separarnos á derecha ni á izquierda; no nos suceda aquello de que habló el Profeta, esclamando: *hay un camino que parece recto á los hombres, cuyos estremos tocan al infierno.* Y para que ninguno de vosotros por ignorancia se pierda en él, nos amonesta piadosamente el Profeta Isaías, y volviéndonos dulcemente al recto y santo camino, clama: *y tus ojos estarán viendo á tu preceptor, y tus orejas oirán la palabra del que á las espaldas te dirá amonestándote: este es el camino; andad en él, y no torzais ni á la derecha ni á la siniestra.* Porque el pueblo de Israel cuando pasaba por reinos agenos para dirigirse á la tierra de promision, envió mensajeros á Sehon, rey de los Amorreos, diciéndole: *te ruego que me permitas pasar por tu tierra; no torceremos á derecha ni á izquierda, sino que marcharemos por el camino recto hasta que pase tus límites.* Y tú, pues, nobilísimo rey, si quieres caminar felizmente á la suprema patria de promision, debes con prudencia elegir el camino real, porque siendo rey en la tierra, caminando á los reinos de los cielos, debes correr por el camino real; pues está trillado y surcado desde antiguo con los pies de los santos reyes. Por él caminando Josué con paso firmísimo cortó la cabeza á muchos reyes, y destruyó las falanges de los malvados; derribó los muros de Jericó, y dividió entre el pueblo de Israel la tierra de promision, estendida una cuerda: por él caminando rectamente David perdonó á Saul su perseguidor, mató de una pedrada á Goliat, y libertó al pueblo de Dios de la afrenta de los Alófilos, consolidando para sí un reino perpétuo: El Señor visitó con misericordia á Ezequías, que caminaba por él con firmeza, le libró de la muerte, concediéndole quince años mas de vida: cuando marchaba por él Salomon se llenó de sabiduría como de agua un rio, y apartándose de él, manchó su gloria sin tiempo para la espiacion. Andando por el el intrépido Josías, rey justo, destruyó reinos escelsos, quitó diversas abominaciones del pueblo de Dios, y recibió del Señor muchas justificaciones. Ya ves, rey nobilísimo, como los reyes se dirigen al Señor por el camino real, y vuelan felizmente á los reinos de los cielos en union de los demas santos. Pues el camino real es al que el profeta llama santo: *por el que no pasará el que está manchado, ni se encontrará allí el leon* (esto es, el diablo que ruge buscando á quien devorar), *ni la mala bestia*, (á saber, el demonio), *subirá por él.* Es, pues, un camino recto, y marcharán por él los que hayan sido redimidos, y librados por el Señor, por el que conocemos que caminas diariamente con auxilio de Dios, por lo que te felicitamos, y los buenos creyentes no dudamos que vendrás á la gloria eterna. Solo falta que concluyas las cosas buenas que empezaste, y las lleves á término; porque no se salvará el que las haya empezado, sino el que perseverare.

Digitized by Google

De la observancia de los mandatos de Dios.

Atiende, pues, oh clementísimo y dulcísimo rey, al amor grande que nos tiene nuestro Señor Jesucristo, el cual mediante promesa exige de nosotros amor á él; y dice, que el Espíritu Santo permanecerá con nosotros eternamente, si además de amarle observamos sus mandamientos; porque, como ya hemos dicho, él nos concede todos los bienes, y el querer lo bueno y el practicarlo lo recibimos primero de él: somos, pues, amados para que amemos; somos conocidos para que conozcamos; somos ayudados para que obremos, y mediante las obras seamos ricos en virtudes: luego si el amor de Dios y del prógimo le agrada, es justo que hagas lo que el Señor manda, porque en tanto le amas, en cuanto haces su voluntad; pues que no puede sinceramente amar á Dios, el que fielmente no guarda sus mandatos. Entiende lo que te enseña el Señor; pues dijo: *si alguno me ama, amará mis palabras, y mi Padre le amará, y vendremos á él, y permaneceremos en él. Y el que no me ama no observa mis plática*s. Tambien el Apóstol San Juan, lleno de caridad hácia Dios, dice: *en esto sabemos que hemos conocido á Dios, si hemos observado sus mandatos: el que dice que conoce á Dios y no guarda sus mandatos, es un mentiroso, y no hay verdad en él; y el que observa sus palabras verdaderamente tiene la caridad perfecta de Dios.* Tambien el libro de Job, consagrado por la boca del Señor, es testigo de este mismo, en especial hablando de los reyes, pues dice: *no apartará del justo los ojos, y coloca á los reyes en el sólio perpétuamente, y son levantados allí tambien; revela el oido de aquellos para castigar, y habla para que se aparten de la iniquidad; si oyeren y observaren, concluirán sus dias en el bien, y sus años en la gloria; pero sino oyeren, pasarán por la espada, y serán consumidos de necedad.* Y dando tambien de sí el mismo Job un bueno y recto testimonio, dice: *las pisadas de Dios siguió mi pie: su camino guardé, y no me desvié de él; de los mandamientos de sus labios no me apartè, y en mi seno escondí las palabras de su boca.* Semejante testimonio ¡oh buen rey! queremos oir siempre de tí; y ver con frecuencia que tus obras son tales. Pues tambien el mismo Señor amonestando al pueblo de Israel acerca de su amor y de la observancia de sus mandatos, dice: *y ahora, Israel, oye los mandatos y juicios que yo te enseño, para que ejecutándolos vivas en ellos: obérvalos y guárdate de no olvidarte jamás del Señor Dios tuyo, ni despreciar sus mandatos, juicios y ceremonias, que yo preceptúo hoy: no sea que despues de haber comido, y de haberte saciado, de haber edificado casas hermosas, y de haber habitado en ellas, y despues de haber tenido rebaños y manadas de ovejas, plata y oro y abundancia de todas las cosas, se ensoberbezca tu corazon, y no te acuerdes del Señor tu Dios. Y ahora, Israel, ¿qué es lo que el Señor tu Dios te pide, sino que le temas y andes en su camino, y le ames, y le sirvas de todo corazon y de toda alma, y observes sus mandatos y ceremonias que yo te mando hoy para bien tuyo? Y si oye que has cumplido todos sus mandatos, el Señor os levantará sobre todas las gentes que habitan en la tierra; serás bendito en la ciudad y en el campo; bendito el fruto de tu vientre y el de tu tierra; pondrá el Señor sobre tus graneros y sobre todas las obras de tus manos la bendicion, y hará que tus enemigos huyan ante tu presencia.* Tambien añade el Señor al pueblo de Israel: *si anduviereis en mis preceptos y guardareis mis mandamientos é hiciereis estas cosas, os daré lluvias en su tiempo, y la tierra germinará, y los árboles se llenarán de fruto; la trilla de las mieses alcanzará á la vendimia, y la vendimia alcanzará á la sementera, y comereis vuestro pan en hartura y sin miedo: habitareis en vuestra tierra, daré la paz en vuestro término: dormireis, y no habrá quien os espante; quitaré las malas bestias, y mi espada no pasará por vuestro término; perseguireis á vuestros enemigos, y caerán delante de vosotros. Cinco de vosotros perseguireis á cien de los estraños, y cien de vosotros á diez mil; caerán á espada vuestros enemigos delante de vosotros. Mas sino me oyereis, ni cumplireis todos mis mandatos, si despreciareis mis leyes, y no hiciereis aprecio de mis juicios, de manera que no cumplais las cosas que yo he establecido, é invalidaseis mi pacto, yo tambien haré esto con vosotros; os visitaré prontamente con carestía y con un ardor que acabe con vuestros ojos, y consuma vuestras almas; pondré mi rostro contra vosotros, y caereis delante de vuestros enemigos, y quedareis sujetos á aquellos que os aborrecen; huireis sin que ninguno os persiga.* Tambien el Señor por medio de Isaías clama á Israel, y dice: *¡ójala hubieras atendido á mis mandamientos! tu paz, hubiera sido como un rio, y tu justicia como remolinos del mar, y hubiera sido tu posteridad como la arena, y los hijos de tu seno como las piedrezuelas: no hubieran perecido, ni hubiera borrado su nombre de mi presencia.* Es buena para tí, oh rey, que ames al Señor, Dios tuyo, y que por su gran caridad observes con solicitud y diligencia sus mandatos, pues que son santos y justos, y saludables para los que los observan; por lo tanto el Padre y el Hijo y el Espíritu Santo vendrán á tí, y harán en tí alegre mansion para siempre, y serás bienaventurado eternamente, visitado por semejante huesped; y así se cumplirán en las bendiciones tus dias, y en la gloria tus años.

Digitized by Google

DEL JUICIO.

Sé misericordioso cual un padre para juzgar á los huérfanos, y sirve á tu madre de esposo, y serás como hijo obediente del Altísimo, y se compadecerá de ti, mas que una madre. Tambien dijo Job: *ojo fui para el ciego, y pie para el cojo; padre era de los pobres, y me informaba con la mayor diligencia de la causa que no entendia; quebrantaba las muelas del inícuo, y de sus dientes sacaba la presa: lloraba en otro tiempo sobre aquel que estaba afligido, y me compadecia del pobre.* Y que esto sea virtud régia, el rey Salomon lo prueba, diciendo: *el rey que juzga á los pobres en verdad, su trono eternamente será afirmado.* Si quieres, pues, oh rey, que tu trono sea conservado eternamente por Dios, no ceses de hacer justicia al pobre y al pupilo, de socorrer á la viuda y al oprimido, de defender al estrangero y desconocido, favorecer al miserable, alzar al que está en tierra, consolida lo quebrado, anima y da fuerzas al flojo, no ceses de socorrer con tus riquezas al mendigo, y de librar al oprimido de la mano del pecador. Oye, pues, lo que el Señor por medio de David encarga á los reyes y á sus jueces: *haced justicia al necesitado y al huérfano; justificad al humilde y al pobre; sacad al pobre y librad de la mano del pecador al necesitado.* Y concorde el libro del Eclesiástico con esta sentencia dice: *libra de manos del soberbio al que padece injuria.* E Isaiás dice tambien: *buscad lo justo, socorred al oprimido; haced justicia al huérfano; defended á la viuda, y venid y acusadme, dice el Señor: si fueren vuestros pecados como la grana, como nieve, serán emblanquecidos; y si fueren rojos como carmesi, como lana blanca serán: si quisiereis y me oyereis, comereis los bienes de la tierra.* Ve, pues, y atiende con cuidado, oh rey, á lo que sucede á los defensores de los pobres, pues que Dios se declara deudor de ellos, y dice que los pagará; promete á los pecadores la blancura de la nieve y la limpieza de la lana blanca. Ultimamente les concede que coman los bienes de la tierra, de aquella tierra de la que se escribió: *los santos poseerán dobles cosas en su tierra*; de la que dice el Salmista: *creo ver los bienes del Señor en la tierra de los vivientes.* Ves, pues, que se conceden los bienes de la tierra eterna, á aquellos reyes, que aqui son defensores de los pobres, se les otorgan los frutos de la tierra eterna para comerlos á los que saben aqui defender piadosamente á los pobres, frutos óptimos, á saber, de ángeles, frutos eternos, perpétuos, dulcísimos, amantísimos, llenos de hartura y grosura, de alegría y gozo, de felicidad y gloria. ¡Oh cuán bienaventurada es la vida de los reyes justos que brilla aqui con el resplandor de las cosas temporales y descansa inmortalmente con los Angeles en la eternidad! Aqui se nutre con delicias terrenas, y alli se viste con el brillo de la gloria; aqui se acompaña de la multitud de los pueblos, y alli de los coros angélicos; aqui se deleita con la muchedumbre de los hombres, y alli se alegra con el coro de los ángeles, aqui la milicia del Emperador le obedece, y alli se alegra en la milicia del Redentor; aqui brilla vestido de la estola real, y alli resplandece con la gloria de la inmortalidad; aqui lleva la diadema de rey, y alli salta con el gozo de alegría; aqui se llama hijo del rey terrenal, y alli se le confirma por hijo del rey celestial; aqui toma la grande herencia del reino terreno, y alli recibe con felicidad la porcion bienaventurada del reino celestial. Para que te suceda todo esto, ¡oh esclarecido rey! es necesario que no ceses de trabajar con todas tus fuerzas: ninguno será mas feliz que tú, si te suceden estas cosas, mediante el auxilio de Dios; ninguno te sobrepujará en gloria, si el Señor te concediere felizmente lo ya enumerado: Amen.

No siendo suficiente el testo de los tres opúsculos acabados de insertar para enterarse perfectamente del *Órden* observado en los concilios antiguos de España, nos ha parecido conveniente esplicar algunos trozos oscuros, y esplanar otros. Tambien diremos algo, aunque muy poco, de la *Vía Régia* y *de la Exhortacion al Príncipe.*

Estos tres documentos se encuentran en varios manuscritos, en especial en el código Vigiliano, copiándose el órden referido del concilio IV de Toledo, en donde en gran parte se contiene, con las mismas palabras que aqui, en el capítulo V. bajo el epígrafe siguiente: *Formula qualiter concilium fiat.* Hemos dicho que en su mayor parte, no entero; pues que lo restante fue sin duda añadido despues de los concilios IV y XI de Toledo, y la última adicion muy posterior de la muerte de San Isidoro, acaecida en 636.

Meditemos, pues, ahora acerca de algunas palabras del referido *Órden*, dignas de observarse, y en especial de las que se leen al principio, *Hora itaque diei prima, etc.*; por las cuales se manifiesta que hubo cos-

Digitized by Google

tumbre en aquel tiempo de acudir frecuentemente á las iglesias, aun los seglares, ó hácia media noche, en cuya hora se cantaban los Maitines, ó poco despues, hasta el amanecer ó aurora. Al venir el dia se mandaba á todos que salieran de la iglesia, si habia de celebrarse concilio; no permitiendo la entrada á ella sino á los obispos, y á ciertos presbiteros elegidos para asistir. En efecto, esta costumbre de los cristianos de velar y orar en el templo estaba vigente en la iglesia desde los primeros siglos, como puede verse en Tertuliano, Apologetici, capitulo 39. Despues se llamaron tambien vigilias de las solemnidades ó de las fiestas principales: y se encuentran muchos testimonios de esto, indistintamente de clérigos y legos. Puede verse lo que acerca de este particular se dice en las Constituciones del cardenal Don Diego Hurtado de Mendoza, arzobispo de Sevilla; tambien á San Ambrosio, in psal, 109, y á San Agustin, serm. 251, *de tempore*: igualmente á San Leon Papa y á San Gregorio Magno. En la iglesia de Toledo desde los primeros siglos se observa la laudable costumbre de cantar los Maitines y Laudes á media noche; é igual se guardó por mucho tiempo en las iglesias de Sevilla, Córdoba, Tortosa y otras muchas catedrales, sin contar los monasterios de ambos sexos, que por constitucion observaban la misma costumbre de celebrar los Maitines á media noche, y en seguida los Laudes; uso quo antiguamente fue comun á todas las iglesias catedrales.

Dícese despues, *que cerradas las puertas entrarán todos los sacerdotes por una, etc.*: pues se practicó siempre en España que los obispos se sentaran, hablaran, dieran su voto y suscribieran segun la antigüedad de su ordenacion, como veremos despues en el concilio de Elvira, en el que no se atiende á la menor o mayor estension ó lustre de las iglesias, sino á la antigüedad de la ordenacion.

Pero sea lo que quiera respecto á si alguno de los obispos era entonces Arzobispo, y á si la division de provincia estuviera ya hecha en España, y aun en el supuesto de que los prelados de Toledo y los de Sevilla gozasen de honor arzobispal, parece cierto que por esto no se les dió prerogativa alguna de asiento en el concilio de Elvira, ni para que se leyeran sus nombres antes do los de otros obispos, aun de los sufragáneos, mas antiguos en ordenacion. Pero en los siglos siguientes, y en los concilios de España, vemos que ya se dió prelacion á los arzobispos en el asiento y firma, aun sobre otros obispos mas antiguos; y entro los arzobispos ordinariamente solia concedérsela al mas antiguo, ó al quo antes hubiere sido elevado á la silla metropolitana.

Añádese luego en el *Orden*, que *se llame despues á los presbiteros, etc.*, no porque los Padres de la iglesia española permitieran á cualesquiera presbiteros ó á los simples sacerdotes asistir á la celebracion del concilio, pues que solo lo concedian á los elegidos ó á los mas célebres en costumbres y ciencia. Esto mismo vemos que se hizo en el concilio de Elvira, al que ademas de los diezinueve obispos concurrieron treinta y seis presbiteros. En los siguientes concilios españoles con dificultad se lee que los presbiteros asistieran, sino solo cuando eran vicarios de algun obispo ausente. La prohibicion aun fue mas rigida en los concilios ecuménicos. Pero esto no es ahora del caso.

Cómo podrá creerse que por las palabras, *nullus inter eos audeat introire diaconum*, se prohibia totalmente la entrada de los diáconos al concilio, es preciso decir, que lo que solo se prohibió fue que entraran cuando los presbiteros: y no eran todos los diáconos los quo asistian, sino aquellos á quienes los obispos juzgaban dignos de intervenir: por cuya causa asistieron al concilio do Elvira algunos. Mas despues no se admitieron en los siguientes concilios de España, como sucedió con los presbiteros: pero si cuando venian como vicarios de los obispos: pues vemos firmas de diáconos vicarios en el concilio de Egara, en el VI de Toledo y en otros muchos.

Añádese en seguida en el citado ceremonial, *que formado un círculo con las sillas de los obispos, los presbiteros, etc.* Pues aunque todos entraban, no todos estaban de un mismo modo, puesto que unos permanecian sentados y otros de pie. Y no hay que estrañar que á los diáconos se les prohibiera sentarse en el concilio y en presencia de los obispos; puesto quo en el II de Braga y en el XVII de Toledo se les veda tomar asiento delante del presbitero, á no ser mandándoselo este. Creemos innecesario manifestar que ni los presbiteros ni los diáconos tenian voto en estos concilios ó voz definitiva, porque esto era esclusivamente propio de los obispos.

Sigue despues el ceremonial ordenando, *que entren los legos que merecieren asistir por eleccion del concilio, etc.* Acerca de lo cual podriamos estendernos bastante; pero lo dejamos para cuando tratemos de esplicar los oficios de los *palatinos, áulicos, ministros del rey, varones ilustres, etc.*, que se lee que asistieron y firmaron en varios concilios de España. Tambien hablaremos algo de esto cuando lleguemos á las actas del concilio provincial de Toledo, del año 1582, en el que se suscitó una grave contienda sobre este particular.

Mándase despues, *que todos se postren en tierra, etc.* Rito el mas á propósito para merecer la gracia de Dios; lo que no hacian solo los obispos y demas ministros de la iglesia y los legos que asistian, sino tambien los mismos reyes de España; dando con esto un insigne egemplo de piedad y humildad, segun veremos en otra parte.

La devotísima oracion que empieza, *Adsumus Domine Sancte Spiritus etc.* fue de tanto agrado á los pontifices romanos, que no han tenido inconveniente en decir haberla tomado de los concilios de Toledo; y la leen cuantas veces se celebra en su presencia Congregacion del Sagrado Oficio, ó de los Ritos: y cuando

Digitized by Google

está ausente el pontífice la lee en alta voz el Cardenal mas antiguo de cada congregacion, estando todos de pie y con la cabeza descubierta.

Resta, pues, solo decir, que por las palabras, *entren tambien los notarios, etc.*, parece se indica que aquella costumbre estaba admitida; y ademas se infiere de ellas la admirable destreza de los antiguos notarios, que aun entonces existian. Llamábanse *exceptores*, y escribian con suma celeridad cuanto se decia en el congreso, valiéndose de unas brevísimas notas, á imitacion de las de César y Ciceron, que nos han conservado el Abad Tritemio y Juan Gruter. Se sirvieron de ellos en especial en Roma, para tomar y consignar las actas de los mártires y sus dichos. Sobre esto puede tambien verse al insigne poeta español Prudencio, que floreció en el siglo IV, y á Ausonio, que tambien vivia á últimos del referido siglo IV, el cual reprende á su notario, porque copiaba con mas velocidad de lo necesario lo que le dictaba, de esta manera:

Quam praepetis dextrae fuga
Tu me loquentem praevenis?
Quis quaeso, quis me prodidit?
Quis ista jam dixit tibi
Quae cogitabam dicere?
Quae furta corde in intimo
Exercet ales dextera?
Quis ordo rerum tam novus,
Veniat in aures ut tuas
Quod lingua nondum absolverit?

Parece que todavia estaban en uso estos Notarios en tiempo del IV concilio de Toledo: y eran muy semejantes á nuestros taquígrafos actuales.

Añádense despues unas oraciones muy piadosas, y se manda; *que sentados todos en sus sitios un diácono revestido de alba, etc.* Respecto al código de Cánones que debia leerse al principio del Sínodo, debemos decir: que la Iglesia española, á imitacion de las demas occidentales, se sirvió de aquel antiguo, confirmado en el cánon I del concilio Calcedonense, el mismo que usaba la Iglesia romana. Pruébase esto con algunos concilios españoles en que espresamente se hace mencion de él, como puede verse en el tomo X de la Coleccion de Labbé, columna 519 y siguientes: y por el I concilio de Braga (ó segun otros, II) celebrado en el año 560, despues de los diecisiete capítulos contra los Priscilianistas. Tambien se prueba con el prefacio del II concilio de Toledo, con el cánon I del III de la misma ciudad, y con el capítulo IV del IV concilio tambien Toledano.

Sigamos las huellas del *órden referido*, haciendo igualmente observaciones sobre algunas otras de sus palabras, dice: *que el rey entrará con sus grandes, etc*, lo que fue practicado tambien en los siguientes concilios españoles, en especial en los celebrados en Toledo, como veremos en sus respectivos lugares, en donde nos enteraremos á la vez de la forma con que se hizo. Entraban al principio, se arrodillaban humildemente, encomendándose á las oraciones de los Padres que hacian por ellos, y eran las ya referidas; y despues amonestaban á los mismos obispos á que se portaran santamente en el Sínodo, y á que tuvieran presentes las cosas que agradan á Dios, y definiesen lo conveniente á la disciplina eclesiástica.

Lo que sigue despues de las palabras, *despues de la salida del rey y exhortacion del metropolitano, etc.* Está claro que fue añadido mucho despues de la muerte de San Isidoro al ceremonial del concilio.

De lo que se dice luego, *que leido el cánon, inmediatamente se leerá el concilio de Efeso, etc.* Debe colegirse que los obispos españoles eran muy instruidos en los Cánones y concilios, no solo de la iglesia latina, sino de la griega. Despues manda que se conferencie acerca del misterio de la Santísima Trinidad; lo cual no podria hacerse sino entre hombres doctos y muy versados en las sagradas letras. A esto añade tambien lo que se añade respecto *á la lectura de las cartas del Papa Leon á Flaviano, etc.* Pues que estas epístolas se tuvieron siempre en gran veneracion, tanto en el concilio ecuménico Calcedonense, como fuera de él en todo el orbe cristiano: y que el mismo concilio de Calcedonia, en el que se hallaba la tan alabada epístola de San Leon, fue recibido en España con honor, como lo indican varios autores.

Lo que no nos atrevemos á asegurar es, si el concilio Efesino y el Calcedonense, lo mismo que el Niceno y Constantinopolitano I, se leyeron ante los Padres del concilio de Toledo en el idioma griego en que primero fueron redactados, ó en el latino: pues en España en el siglo IV, V, VI y VII, hubo muchos obispos que sabian el griego, aun despues que la lengua latina perdió su brillo con la venida de las naciones bárbaras. Pero no obstante esto, parece mas cierto, que los mismos concilios griegos se leian en España en latin, segun la version mas autorizada en Occidente, y en especial segun las de Dionisio Exiguo y Martin de Braga; porque de este modo podian entenderse mejor por todos los presentes. Pues no puede afirmarse sin temeridad que todos supieran el griego.

Digitized by Google

Dice despues el ceremonial: *que se lean tambien los Cánones de la unidad de oficios, etc.*, cuyas palabras parecen añadidas con posterioridad al concilio IV de Toledo; puesto que citan los Cánones de este que tratan *de la unidad de los oficios*. Por lo que se cree que en el mismo concilio Toledano, presidido por San Isidoro, se arregló para todas las iglesias de España aquel misal ó breviario, llamado Isidorino, y despues Mozárabe. Lo que se inserta á continuacion, á saber, *que el metropolitano anuncie el dia de la pascua venidera, etc.*, está mandado en el mismo concilio IV de Toledo, capítulo V, cuyo epígrafe es de *Annuntiacione Paschae ante Epiphaniam inter episcopos exhibenda*; y esta obligacion era de todos los metropolitanos. Aun los romanos pontífices solian hacerlo y en especial el Papa San Leon. Véase sobre esto á Sirmondo, tomo III, de la Coleccion de Labbé, columna 1507, y las cartas 64 y 65 del mismo San Leon.

En la *Exhotacion al Príncipe* deben notarse aquellas palabras, *te regem esse et sacri chrismatis unctio, etc.* De las que consta que los reyes de España al ser coronados y recibir el cetro solian ser ungidos, no con la uncion del bautismo ó confirmacion, porque esta ya se supone recibida en la infancia, sino con la real ó propia de los reyes. Esta costumbre se hallaba ya admitida en tiempo del concilio IV de Toledo, del año 633, en donde se compuso por primera vez la exhortacion que nos ocupa, ó al menos se continuó; y es muy creible que la uncion régia estaba en uso entre los españoles desde el tiempo en que sus reyes fueron cristianos, como opinan muchos escritores de autoridad no despreciable. Al menos lo tienen por cierto de Recaredo, celebérrimo por la conversion de España de la impiedad Arriana á la fé católica, y amigo especial de San Gregorio Magno y de San Leandro de Sevilla. Pues su sucesor en esta cátedra, á saber, San Isidoro, cuando dice que Recaredo *coronatum fuisse in regno*, indica claramente que fue ungido; porque la coronacion, segun el antiguo rito de la iglesia española, manifestado aqui, comprende la uncion; y esta coronacion de Recaredo tuvo lugar hácia el año 585, esto es, 48 antes del concilio IV de Toledo. Por lo cual los Padres en el capítulo 75 del mismo concilio llaman á sus reyes, *Cristos del Señor*, esto es, como ungidos con uncion régia, pues dicen así: *cum Dominus dicat nolite tangere Christos meos, etc.* Las palabras que siguen son tremendas en contra de los que faltan á la fidelidad jurada á los reyes. Tambien el piadosísimo rey Wamba al coronarse en el año de Cristo 672, recibió la uncion real, segun escribió su contemporáneo San Julian de Toledo en la crónica. Ultimamente, parece que los reyes de España han sido los primeros entre todos los cristianos que en su coronacion han recibido la uncion régia, pues ningun autor antiguo y de gravedad, que haya escrito hasta el fin del mismo siglo VII, refiere esto de ningun otro rey cristiano. Léese en verdad, que el rey Clodoveo (sin duda mas antiguo que Recaredo) *ordinatum, sacratum vel consecratum fuisse* con crisma bajado del cielo, segun el Papa Hormisdas; pero esta uncion no fue régia ó relativa á la coronacion, sino sacramental, como lo declara el mismo Hormisdas por estas palabras: *Quem sacri dono baptismatis consecrasti*. Lo mismo con corta diferencia dice de este rey San Gregorio de Tours; y ningun autor, ni aun el mismo San Gregorio ni otro francés de los que vivieron en tiempo de la raza merovingica ó poco despues de ella, hace mencion de esta uncion. Y con quien empezó fue con Pipino, que careciendo del derecho de sucesion hereditaria al reino de Francia, quiso suplir este defecto con dos coronaciones en el término de tres años, á principios del siglo VIII; cuya costumbre imitaron los reyes de Francia, siglo medio al menos despues de haber sido admitida en España con Recaredo.

Digitized by Google

XXXVIII.

CONCILIO DE ELVIRA

Aunque hay entre los eruditos graves disputas acerca de la poblacion donde se celebró el concilio liberitano, época de su convocacion y autoridad de sus cánones; sin embargo, está ya fuera de duda que tuvo lugar en una ciudad que ya no existe, á siete millas de Granada, llamada Biliberis ó Illiberis (Elvira). Muchísimos documentos podriamos producir para probarlo; pero nos parece, que si bien en los siglos anteriores seria una necesidad, no asi ahora, y en especial despues de los luminosos escritos de Don Fernando de Mendoza, acerca de todo lo relativo á este celebérrimo concilio.

Tambien hay un gran altercado sobre el año en que se celebró; pues no falta quien dice que fue antes de la conversion de Constantino; otros que antes del año 250, algunos que el 300 ó 301, otros que el 313, el 324, 325 ó 328; y algunos escritores modernos, que fue el 794: pero entre todas estas opiniones, dos solamente quedan como mas probables, á saber, la de Baronio y otros que le refieren á los tiempos de Constantino Cloro y de Maximiano Herculio, y la de Mendoza que sostiene que se celebró antes de la persecucion de la iglesia por los emperadores Diocleciano y Maximiniano; cuyas razones si bien no son del todo convincentes, son al menos verosimiles. Nuestra Coleccion dice que se celebró en el mismo año en que el concilio de Nicea; y los códices Emilianense y Toledanos I y II marcan la era 362, que corresponde, segun nuestro modo de contar, al año 324 de Cristo.

No faltan autores que sostienen que este concilio es el primero de todos, á escepcion de los que los Apóstoles celebraron en Jerusalem; pero creemos, apoyados en los críticos, que esta opinion procede de algun entusiasta por las glorias españolas. Tampoco podemos convenir con nuestra Coleccion en que sea el citado año 324: pues entre muchas razones que podrian alegarse en contra, hay una de mucho peso, y es, el haber asistido aquel mismo año Osio al concilio de Nicea; y no ser fácil, atendido el estado de comunicaciones de entonces, que estuviera de vuelta en España para concurrir á Elvira; y con tanta mas razon decimos esto, cuanto algunos hasta anotan el dia en que se celebró, á saber, el primero de mayo, es decir, trascurrida solo la tercera parte del año. Mucho mas podriamos detenernos en examinar las opiniones de los críticos acerca de este particular; pero no creyéndolo de suma importancia, y bastando, á nuestro parecer, haber emitido las principales, pasaremos á otro punto, á saber, á tratar de la autoridad de sus cánones.

Es en estremo venerable la autoridad de los cánones del concilio de Elvira, pues que en ninguno de ellos se encuentra cosa alguna contrario á la fé, y nada en su disciplina que no sea santo. Y volviendo á insistir en su autoridad, debemos decir, que siendo en esta materia la antigüedad tan respetable, y constando que los cánones de este concilio son de los primeros tiempos, debe deducirse que son dignos del mayor respeto. Ademas los santísimos prelados que alli asistieron, como Osio y Valerio, estan reconocidos por los escritores de mas nota y por los santos Padres, como sugetos de la mayor probidad y saber, y empapados de las mejores ideas religiosas. Nada diremos ahora del primero, pues que cualquiera que haya saludado nuestros concilios españoles sabrá lo suficiente para darle el valor que se merece; y del segundo, esto es, de Valerio, basta con decir que murió mártir de la fé de Cristo. Otra de las razones de la grande autoridad que tienen los cánones referidos estriba en los decretos de los concilios siguientes, en donde se hace de ellos la mencion mas honorífica, como puede verse en el cánon XIV del concilio de Sárdica, en el de Ma-

Digitized by Google

gencia, Soisons y en otros varios, y tambien en San Martin de Braga, Burchardo de Wormes; Ibon de Chartres, etc. El tilde que algunos les ponen de contagio de novacianismo, quedará vindicado en las esposiciones.

Conservóse íntegra la fé en este concilio; pues que es la misma que enseñaron los Apóstoles y los Varones Apostólicos, San Torcuato que fundó la iglesia de Guadix, la que en tiempo de este concilio gobernaba Felix, San Eugenio mártir, discípulo de San Pedro, San Mancio, discípulo de Cristo, y San Cecilio, discípulo de San Pedro. Ademas reune los caractéres legítimos de tradicion antiquísima de la iglesia; y como iremos haciendo ver en los comentarios á cada uno de sus cánones, no puede achacarse razonablemente á ninguno de ellos error alguno, ni se encuentra en sus decretos nada que no respire la fé mas ortodoxa.

Acerca del número de sus Cánones debemos decir, que hay autores, que á fin de ensalzar mas la dignidad de este concilio le atribuyen algunos inciertos; y otros por el contrario, le quitan de los genuinos con objeto de hacer sospechosa la religion de los Padres. Por lo cual, antes de tratar de cada uno de los ochenta y uno, que estan reconocidos como auténticos de este concilio, hablaremos de los que se le atribuyen con falsedad, restituyéndolos á los concilios ó códices de donde estan tomados, ó al menos de donde se presume. Estos cánones añadidos son los siguientes:

I. *Todo hombre antes de la sagrada comunion debe abstenerse de su propia muger tres, cuatro ó siete dias; y no se contará en el número de los católicos el que no comulgue en la Páscua, Pentecostés y Natividad del Señor.* Respecto á este primer cánon debemos decir seguríslmamente, que no es de este concilio; ni que es tampoco uno solo, sino dos, de dos sínodos diversos, porque entre la primera y la segunda parte no hay gran coherencia. Por lo cual Burchardo solo copió la primera parte, y lo mismo Ibon, citando ambos despues el cánon XVIII del concilio de Agde. Y no parándose en esto Graciano juntó ambos, atribuyéndolos al concilio de Elvira; no pudiendo ser de él, porque en el tiempo en que se celebró, siendo todavía fervorosa la devocion de la Iglesia naciente, no se acostumbraba en España á comulgar tres veces en el año, sino todos los dias. La primera parte de este cánon, ó sea el cánon primero de los dos que Graciano juntó en uno, no sabemos de donde lo tomaria; y creemos que, sea de donde quiera, se hizo sin gran discernimiento; mas la segunda, ó bien el segundo cánon, no cabe duda que es el XVIII del concilio de Agde.

II. *No se obligue á jurar á los muchachos antes de los catorce años. Y si una doncella en edad pueril, estando en casa de su padre, se obligare con juramento, sin saberlo este: y tan luego como llegare á su noticia, lo contradigere, los votos de ella y juramento serán irritos, y se enmendará con mas facilidad.* Pero se conoce perfectamente que Graciano formó este cánon de varios: pues la primera parte, á saber, *que no se obligue á jurar á los jóvenes antes de haber cumplido catorce años*, se halla, aunque no con idénticas palabras, en el L. I. capítulo 9 de los Capitulares, y á este le atribuyó Ibon: y lo que sigue hasta la conclusion, es segun Burchardo del concilio de Clermont, habiéndolo atribuido tambien á este mismo sínodo el antiguo Penitencial de Teodorico.

III. *La promesa incauta debe cumplirse laudablemente, lo que no es prevaricacion, sino enmienda de la temeridad.* Este cánon se cree que debe referirse al concilio de Clermont, como hizo Burchardo, libro XII, capítulo XXV, y el Penitencial de Teodorico, que se halla en el tomo II, capítulo XVI de las obras del célebre Antonio Agustin. Pero aunque no sea del citado sínodo, de modo ninguno es del Iliberitano.

IV. *Si alguna muger se conjurare con otros para matar á su marido, y éste defendiéndose, matare á alguno de ellos; si puede probar el hombre, que ella estaba sabedora de la determinacion, puede, segun nuestro parecer, repudiar á su muger; y si quisiere, casarse con otra; y la que ponia asechanzas se sujetará á penitencia, quedando sin esperanza de poder casarse.* No merece autoridad alguna lo que acerca de este cánon dice Graciano en el capítulo: *Si qua mulier*, 31. q. 1.

V. *Si la muger matare á su marido con veneno por causa de fornicacion, ó le hiciere morir por cualquier otro arte, dejará el siglo, y hará penitencia en un monasterio por haber muerto á su Señor (Dominum et Seniorem.)* Por mas que Burchardo é Ibon atribuyan este cánon al concilio de Elvira, debemos decir que no fue sancionado en él: porque en aquel tiempo aun no habia monasterios donde pudieran encerrarse los penitentes por graves crímenes; puesto que hasta las vírgenes consagradas habitaban en casa de sus padres, como estableció el cánon XVII de este mismo concilio: ni se usaba entonces en España la penitencia de reclusion en monasterios; ni se hace mencion de ella en todo el concilio: ni estaba tampoco admitido en España llamar á los maridos *Domini* y *Seniores*: siendo esta última palabra propia de Francia, y por lo tanto puede parecer tomada de un concilio galicano.

VI. *Decretó el Santo concilio, que el obispo y sus ministros tengan potestad de castigar con varas á los colonos en pena de sus crímenes, para con esto imponer miedo, y con objeto de que los mismos criminales se corrijan, ó contra su voluntad hagan penitencia, á fin de que no perezcan para siempre. Pero si los Señores de los mismos colonos lo llevaren á mal, y quisieran por ello tomar alguna venganza, ó presumieren defender á sus colonos para que no se los castigue, tengan entendido que serán escomulgados de la iglesia.* Tampoco se cree que este cánon sea de este concilio, porque la fórmula con que principia no es

Digitized by Google

propia de este sinodo: pues en muchos decretos se usó de la palabra *placet* ú otra semejante; pero en ninguno, *Decrevit Sancta Synodus*; fórmula que en tiempos posteriores empezó á emplearse en Grecia. Ademas la pena de azotes no era entonces comun.

VII. *En las tres cuaresmas del año, en los domingos, y en las ferias 4.ª y 6.ª se abstendrán los casados de cohabitar: tambien en el tiempo en que la muger estuviere preñada, esto es, desde el dia en que el hijo hizo movimiento en el útero, hasta el parto y treinta y tres dias despues, si nace varon, y cincuenta y seis, si es hembra.* Este decreto sétimo le tribuye el mismo Burchardo falsamente á este concilio, y tambien Ibon: pues no se sabe que en este tiempo hubiera tres cuaresmas en España. Encuéntrase este decreto en Beda; y es probable que los escritores mas modernos le tomaran de él; é ignorando su origen, quisieran darle alguna autoridad, atribuyéndole á este concilio. Surio inserta una constitucion semejante del Papa Liberio al fin de las epístolas de este. Algunos, apoyados en la autoridad de Graciano, dicen, que efectivamente habia entonces en España tres cuaresmas, y lo prueban con el cánon II del primer concilio de Zaragoza; pero este cánon no existe en nuestros códices manuscritos; y debe ser otra de las invenciones de Graciano.

VIII. *El que en cuaresma antes de pascua conociere á su muger, y no quisiere abstenerse de ella, haga penitencia por un año, ó pague á la iglesia el precio, esto es, veinte y cinco sueldos, ó sino dé esta suma á los pobres: si hubiere cópula por embriaguez, y sin costumbre, haga penitencia cuarenta dias.* Este decreto aun mucho menos que los anteriores, puede aplicarse á este sinodo: pues los Padres de Elvira jamás impusieron multas por ningun pecado; ni en la pureza de aquellos tiempos hubiera sido tolerable; y el orígen de ellas debe referirse sin duda alguna á los tiempos en que la disciplina se iba ya relajando. Ademas tampoco es cierto que los Padres Iliberitanos hayan impuesto penitencia por cuarenta dias; pues no se lee que la aplicaran por dias sino por años, como se ve en todos sus decretos.

IX. *Si una muger matare espontáneamente á su hijo, haga penitencia quince años, y jamás mude de trage sino en domingo; pero si lo hiciere la que es muy pobre, por la dificultad de buscarle el alimento, haga penitencia seis años.* Este cánon no puede ser del concilio de Elvira, porque en su decreto LVIII impone penitencia perpétua á las que mataren á sus hijos, etc. Y no es tampoco probable, atendiendo á la severidad de la disciplina antigua, que castigasen un delito tan grave con la penitencia de quince años.

X. *Tambien ha llegado á nuestra noticia que algunos cristianos pasando á la apostasía, lo que solo decirlo es maldad, se han profanado con el culto de los ídolos y con la contaminacion de los sacrificios, respecto á los cuales, mandamos que sean privados del cuerpo y sangre de Cristo, por quien hacia poco que habian sido redimidos volviendo á nacer; mas si se arrepintieren, llorando su delito, hagan penitencia todo el tiempo de su vida, concediéndoseles la gracia de la reconciliacion al final; pues dice el Señor: no quiero, la muerte del pecador, sino que se convierta y viva.* Que este decreto tampoco sea del concilio de Elvira se prueba hasta la evidencia con solo decir que está copiado al pié de la letra del capítulo III de la I epístola del Papa Siricio á Eumerio, obispo de Tarragona (que es la Decretal III de las CIII que comprende nuestra Coleccion.)

XI. *Una muger durmió con el hermano de su marido, y se decretó que jamás pudieran contraer matrimonio los adúlteros: pero que no se niegue lícito matrimonio á aquel, cuya muger fue estuprada.* Este decreto no se halla en los códices impresos ni en los manuscritos; pero se lee uno semejante en el libro V de los Capitulares, cap. XIX.

XII. *Respecto á aquellos que apostatan, y rara vez se presentan en la iglesia, y no quieren tampoco hacer penitencia, y luego en una enfermedad piden la comunion; se establece que no se les dé, sino manifestaren* (revelaverint) *su fé, é hicieren frutos dignos de penitencia.* Este cánon es el XXIII del I concilio de Arlés (ó el XXII segun nuestra Coleccion) sin otra diferencia, sino que en vez de la palabra *revelaverint*, se lee en el de Arlés *revaluerint* (a).

(a) Sino fuera porque en la esposicion á cada uno de los 81 cánones de este concilio de Elvira, primero nacional de que tengamos noticia cierta, nos hemos de detener bastante, nos estenderíamos mucho mas en su historia; pero como habríamos de repetir muchas cosas, lo dejamos para su lugar oportuno, donde las trataremos de intento, y no por incidencia.

A continuacion copiamos el testo íntegro del concilio con las variantes de todos nuestros Códices de que se compuso nuestra preciosa Coleccion, dejando las de otros autores para la esposicion, cuando la variante merezca que nos ocupemos de ella.

Digitized by Google

CONCILIUM ELIBERITANUM (1).

Decem et novem episcoporum, Constantini temporibus editum eodem tempore quo et Nicaena Synodus habita est (2).

Quum consedissent sancti et religiosi episcopi in ecclesia Eliberitana, hoc est: Felix episcopus Accitanus, Qsius episcopus Cordubensis, Sabinus episcopus Hispalensis, Camerimnus episcopus Tuccitanus, Sinagius episcopus Epagrensis, Secundinus (3) episcopus Castulonensis, Pardus episcopus Mentesanus, Flavianus (4) episcopus Eliberitanus, Cantonius episcopus Urcitanus, Liberius episcopus Emeritensis, Valerius episcopus Caesaraugustanus, Decentius episcopus Legionensis, Melantius episcopus Toletanus, Januarius episcopus de Fibularia, Vincentius episcopus Ossonobensis, Quintianus episcopus Elborensis, Succesus episcopus de Eliocroca, Eutychianus episcopus Bastitanus, Patricius episcopus Malacitanus: item presbyteri (5), Restitutus presbyter de Epora, Natalis presbyter Ursona, Maurus presbyter Iliturgi, Lamponianus de Carbula, Barbatus de Astigi, Felicissimus de Ateva, Leo Acinippo, Liberalis de Eliocroca, Januarius a Lauro, Januarianus Barbe, Victorinus Egabro, Titus Ajune, Eucharius Municipio, Silvanus Segalvinia, Victor Ulia, Januarius Urci, Leo Gemella, Turrinus Castelona, Luxurius de Drona, Emeritus Baria, Eumantius Solia, Clementianus Ossigi, Eutyches Carthaginensis, Julianus Corduba: die iduum majarum apud Eliberim residentibus cunctis, adstantibus diaconibus et omni plebe, episcopi universi dixerunt:

De his qui post baptismum idolis immolaverunt.

1. Placuit inter eos: Qui post fidem baptismi salutaris adulta aetate ad templum idoli idolaturus accesserit, et fecerit quod est crimen capitale (6), quia est summi sceleris, placuit nec in finem eum communionem accipere.

De sacerdotibus gentilium qui post baptismum immolaverunt.

2. Flamines qui post (7) fidem lavacri et regenerationis sacrificaverunt, eo quod geminaverint scelera, accedente homicidio vel triplicaverint facinus cohaerente moechia, placuit eos nec in finem accipere communionem.

De eisdem si idolis munus tantum dederunt.

3. Item flamines qui non immolaverint, sed munus tantùm dederint, eo quòd se a funestis abstinuerint sacrificiis, placuit in finem eis praestare communionem, acta tamen legitima poenitentia: item ipsi si post poenitentiam fuerinmoechati, placuit ulteriùs his non esse dandam communionem, ne illusisse (8) de dominica communione videantur.

De eisdem si catechumeni adhuc immolant (9) quando baptizentur.

4. Item flamines si fuerint catechumeni et se a sacrificiis abstinuerint, post triennii tempora placuit ad baptismum admitti debere.

Si domina per zelum ancillam occiderit.

5. Si qua foemina (10) furore zeli accensa flagris verberaverit ancillam suam, ita ut intra (11) tertium diem animam cum cruciatu effundat, eò quòd incertum sit voluntate an casu acciderit; si voluntate, post septem annos, si casu, post (12) quinquennii tempora, acta legitima poenitentia ad communionem placuit admitti, quòd si infra tempora constituta fuerit infirmata, accipiat communionem.

Si quicumque per maleficium hominem interfecerit.

6. Si quis verò maleficio interficiat alterum, eò quòd sine idolatria perficere scelus non potuit, nec in finem impertiendam esse illi (13) communionem.

De poenitentibus moechiae si rursus moechaverint.

7. Si quis fortè fidelis post lapsum moechiae, post tempora constituta acta poenitentia, denuò fuerit forniceatus, placuit nec in finem habere eum communionem.

De foeminis quae relictis viris suis aliis nubunt.

8. Item foeminae, quae nulla praecedente causa reliquerint viros suos et alteris se copulaverint, nec in finem accipiant communionem.

De foeminis quae adulteros maritos relinquunt et aliis nubunt.

9. Item foemina fidelis, quae adulterum maritum reliquerit fidelem et alterum ducit, prohibeatur ne ducat: si duxerit non priùs accipiat communionem, nisi quem reliquit de seculo exierit, nisi forsitan necessitas infirmitatis dare compulerit.

De relicta catechumeni si alterum duxerit.

10. Si ea quam catechumenus relinquit duxerit

(1) In codicibus: Eliberritanum.
(2) Æ. T. 1. 2. era CCCLXII.
(3) BR. Secundus.
(4) T. 1. 2 Flavius.
(5) Los nombres de los presbíteros están tomados de los códices de Urgel y de Gerona: en los que se hallan viciados algunos de poblaciones, los que nos ha parecido mas acertado ponerlos conforme alli se hallan:

(6) Æ. BR. T. 1. 2. principale.
(7) U. G. post baptismum regenerationis.
(8) Æ. BR. T. 1. 2. U. G. lusisse.
(9) U. G. immolarent.
(10) T. 2. domina.
(11) U. G. infra.
(12) T. 1. 2. post quinquennium, acta.
(13) U. G. ei.

Digitized by Google

maritum, potest ad fontem lavacri admitti; hoc et circa foeminas catechumenas erit observandum. Quòd si fuerit fidelis quae ducitur ab eo qui uxorem inculpatam relinquit, et quum scierit illum habere uxorem, quam sine causa reliquit, placuit (14) in finem hujusmodi dari communionem.

De catechumena si graviter aegrotaverit.

11. Intra quinquennii autem tempora catechumena si graviter fuerit infirmata, dandum ei baptismum placuit, non denegari.

De mulieribus quae lenocinium fecerint.

12. Mater vel parens vel quaelibet fidelis, si lenocinium exercuerit, eò quòd alienum vendiderit corpus vel potiùs suum, placuit eam nec in finem accipere communionem.

De virginibus Deo sacratis si adulteraverint.

13. Virgines quae se Deo dicaverunt, si pactum perdiderint virginitatis, atque eidem libidini servierint non intelligentes quid admiserint, placuit nec in finem eis dandam esse communionem. Quòd si semel persuasae aut infirmi corporis lapsu vitiatae omni tempore vitae suae hujusmodi foeminae egerint poenitentiam, ut abstineant se a coitu, eò quòd lapsae potiùs videantur, placuit eas in finem communionem accipere debere.

De virginibus secularibus si moechaverint.

14. Virgines quae virginitatem suam non custodierint, si eosdem qui eas violaverint duxerint et tenuerint maritos, eò quòd solas nuptias violaverint, post annum sine poenitentia reconciliari debebunt; vel si alios cognoverint viros, eò quòd moechatae sunt, placuit per quinquennii tempora acta legitima poenitentia admitti eas ad communionem oportere.

De conjugio eorum qui ex gentilitate veniunt.

15. Propter copiam puellarum gentilibus minimè in matrimonium dandae sunt virgines christianae, ne aetas in flore tumens in adulterium animae resolvatur.

De puellis fidelibus ne infidelibus conjungantur.

16. Haeretici si se transferre noluerint ad ecclesiam catholicam, nec ipsis catholicas dandas esse puellas; sed neque judaeis neque haereticis dare placuit, eò quòd nulla possit esse societas fideli cum infidele: si contra interdictum fecerint parentes, abstinere per quinquennium placet.

De his qui filias suas sacerdotibus gentilium conjungunt.

17. Si qui fortè sacerdotibus idolorum filias suas junxerint, placuit nec in fidem eis dandam esse communionem.

De sacerdotibus et ministris si moechaverint.

18. Episcopi, presbyteres et diacones si in ministerio positi detecti fuerint quòd sint moechati, placuit propter scandalum et propter profanum crimen nec in finem eos communionem accipere debere.

De clericis negotia et nundinas sectantibus.

19. Episcopi, presbyteres et diacones de locis suis negotiandi causa non discedant, nec (15) circumeuntes provincias quaestuosas nundinas sectentur: sanè ad victum sibi conquirendum aut filiam aut libertum aut mercenarium aut quemlibet (16) mittant; et si voluerint negotiari, intra provinciam negotientur.

De clericis et laicis usurariis.

20 Si quis clericorum detectus fuerit usuras accipere, placuit eum degradari et abstineri. Si quis etiam laicus accepisse probatur usuras; et promiserit correptus jam se cessaturum nec ulteriùs exacturum, placuit ei veniam tribui: si verò in ea iniquitate duraverit, ab ecclesia esse projiciendum.

De his qui tardiùs ad ecclesiam accedunt.

21. Si quis in civitate positus tres dominicas ad ecclesiam non accesserit, pauco tempore abstineatur, ut correptus esse videatur.

De catholicis in haeresem trascuntibus, si revertantur.

22. Si quis de catholica ecclesia ad haeresem transitum fecerit rursusque recurrerit, placuit huic poenitentiam non esse denegandam eò quòd cognoverit peccatum suum; qui etiam decem annis agat poenitentiam, cui post decem annos praestari communio debet; si verò infantes fuerint transducti, quòd non suo vitio peccaverint incunctanter recipi debent (17).

De temporibus jejuniorum.

23. Jejunii superpositiones (18) per singulos menses placuit celebrari, exceptis diebus duorum mensium Julii et Augusti propter quorumdam infirmitatem.

(14) BR. placuit huic in finem non dandam esse communionem. T. 1. 2. placuit huic nec in finem dandam.
(15) U. ne circumeuntes provincias, quaestuosas nundinas sectantes in periculo incurrant.
(16) U. quemlibet fidelem.
(17) BR. debebunt.
(18) .E. T. 2. superimpositiones.

Digitized by Google

De his qui in peregrè baptizantur, ut ad clerum non veniant.

24. Omnis qui in peregrè fuerint baptizati, eò quòd eorum minimè sit cognita vita, placuit ad clerum non esse promovendos in alienis provinciis.

De epistolis communicatoriis confessorum.

25. Omnis qui attulerit litteras confessorias sublato nomine confessoris, eò quòd omnes sub hac nominis gloria passim concutiant simplices, communicatoriae ei dandae sunt litterae.

Ut omni sabbato jejunetur.

26. Errorem placuit corrigi, ut omni sabbati die superpositiones celebremus.

De clericis, ut extraneas foeminas in domo non habeant

27. Episcopus vel quilibet alius clericus aut sororem aut filiam virginem dicatam Deo tantùm secum habeat: extraneam nequaquam habere placuit.

De oblationibus eorum qui non communicant.

28. Episcopum placuit ab eo, qui non communicat, munus (19) accipere non debere.

De energumenis qualiter habeantur in ecclesia.

29. Energumenus qui ab erratico spiritu exagitatur, hujus nomen neque ad altare cum oblatione esse recitandum, nec permittendum ut sua manu in ecclesia ministret.

De his qui post lavacrum moechati sunt, ac subdiaconos fiant.

30. Subdiaconos eos ordinari non debere qui in adolescentia sua fuerint moechati, eò quòd postmodum per subreptionem ad altiorem gradum promoveantur: vel si qui sunt in praeteritum ordinati, amoveantur.

De adolescentibus qui post lavacrum moechati sunt.

31. Adolescentes qui post fidem lavacri salutaris fuerint moechati, quum duxerint uxores, acta legitima poenitentia placuit ad communionem eos admitti.

De excommunicatis presbyteris, ut in necessitate communionem dent.

32. Apud presbyterum, si quis gravi lapsu in ruinam mortis inciderit, placuit agere poenitentiam non debere, sed potiùs apud episcopum: cogente tamen infirmitate necesse est presbyterem communionem praestare debere, et diaconem si ei jusserit sacerdos.

De episcopis et ministris, ut ab uxoribus abstineant.

33. Placuit in totum prohibere episcopis, presbyteris et diaconibus vel omnibus clericis positis in ministerio abstinere se a conjugibus suis, et non generare filios: quicumque verò fecerit, ab honore clericatus exterminetur.

Ne cerei in coemeteriis incendantur.

34. Cereos per diem placuit in coemeterio non incendi, inquietandi enim sanctorum spiritus non sunt. Qui haec non observaverint arceantur ab ecclesiae communione.

Ne foeminae in coemeteriis pervigilent.

35. Placuit prohiberi ne foeminae in coemeterio pervigilent, eò quòd saepè sub obtentu orationis latenter scelera committunt.

Ne picturae in ecclesia fiant.

36. Placuit picturas in ecclesia esse non debere, ne (20) quod colitur et adoratur in parietibus depingatur.

De energumenis non baptizatis.

37. Eos qui ab immundis spiritibus vexantur, si in fine mortis fuerint constituti, baptizari placet; si fideles fuerint, dandam esse communionem Prohibendum etiam ne lucernas hi publicè accendant; si facere contra interdictum voluerint, abstineantur a communione.

Ut fame cessitate et fideles baptizent.

38. Loco peregrè navigantes aut si ecclesia proximò non fuerit, posse fidelem, qui lavacrum suum integrum habet nec sit bigamus, baptizare in necessitate infirmitatis positum catechumenum, ita ut si supervixerit ad episcopum eum perducat, ut per manus impositionem perfici possit.

De gentilibus si in discrimine baptizari expetunt.

39. Gentiles si in infirmitate desideraverint sibi manum imponi, si fuerit eorum ex aliqua parte honesta vita, placuit eis manum imponi et fieri christianos.

Ne id quod idolothytum est fideles accipiant.

40. Prohiberi placuit, ut quum rationes suas accipiunt possessores, quidquid ad idolum datum fuerit accepto non ferant: si post interdictum fe-

(19) Æ. BR. T. 1. 2. G. munera.

(20) Æ. BR. E. 3. T. 1. 2. nec.

Digitized by Google

cerint, per quinquennii spatia temporum a communione esse arcendos.

Ut prohibeant domini idola colere servis suis.

41. Admoneri placuit fideles, ut in quantum possunt prohibeant ne idola in domibus suis habeant: si verò vim metuunt servorum vel se ipsos puros conservent, si non fecerint, alieni ab ecclesia habeantur.

De his qui ad fidem veniunt, quando baptizentur.

42. Eos qui ad primam fidem credulitatis accedunt, si bonae fuerint conversationis, intra biennium temporum placuit ad baptismi gratiam admitti deberè, nisi infirmitate compellente coëgerit ratio velociùs subvenire periclitanti vel gratiam postulanti.

De celebratione Pentecostes.

43. Pravam institutionem emendari placuit juxta auctoritatem scripturarum, ut cuncti diem (21) Pentecostes celebremus, ne si quis non fecerit novam haeresem induxisse notetur.

De meretricibus paganis si convertantur.

44. Meretrix quae (22) aliquando fuerit et postea habuerit maritum, si postmodùm ad credulitatem venerit, incunctanter placuit esse recipiendam.

De catechumenis qui ecclesiam non frequentant.

45. Qui aliquando fuerit catechumenus et per infinita tempora numquam ad ecclesiam accesserit, si eum de clero quisque cognoverit esse christianum, aut testes aliqui extiterint fideles, placuit ei baptismum non negari, eò quòd (23) veterem hominem dereliquisse videatur.

De fidelibus si apostataverint quamdiu poeniteant.

46. Si quis fidelis apostata per infinita tempora ad ecclesiam non accesserit, si tamen aliquando fuerit reversus nec fuerit idolator, post decem annos placuit communionem accipere.

De eo qui uxorem habens saepiùs moechatur.

47. Si quis fidelis habens uxorem non semel sed saepò fuerit moechatus, in fine mortis est conveniendus: quòd si se promiserit cessaturum, detur ei communio: si resuscitatus rursus fuerit moechatus, placuit ulteriùs non ludere eum de communione pacis.

De baptizatis ut nihil accipiat clerus.

48. Emendari placuit, ut hi qui baptizantur, ut fieri solebat, nummos in concha non mittant, ne sacerdos quod gratis accepit pretio distrahere videatur: neque pedes eorum lavaudi sunt a sacerdotibus vel (24) clericis.

De frugibus fidelium ne a judaeis benedicantur.

49. Admoneri placuit possessores, ut non patiantur fructus suos, quos a Deo percipiunt cum gratiarum actione, a judaeis benedici, ne nostram irritam et infirmam faciant benedictionem: si quis post interdictum facere usurpaverit, penitus ab ecclesia abjiciatur.

De christianis qui cum judaeis vescuntur.

50. Si verò quis clericus vel fidelis cum judaeis cibum sumpserit, placuit eum a communione abstineri ut debeat emendari.

De haereticis, ut ad clerum non promoveantur.

51. Ex omni haerese fidelis si venerit, minimè est ad clerum promovendus: vel si qui sunt in praeteritum ordinati, sine dubio deponantur.

De his qui in ecclesia libellos famosos ponunt.

52. Hi qui inventi fuerint famosos in ecclesia ponere anathematizentur.

De episcopis qui excommunicato alieno communicant.

53. Placuit cunctis, ut ab eo episcopo quis recipiat communionem, a quo abstentus in crimine aliquo quis fuerit; quòd si alius episcopus praesumpserit eum admitti, illo adhuc minimè faciente vel consentiente a quo fuerit communione privatus, sciat se hujusmodi causas inter fratres esse cum status sui periculo praestaturum.

De parentibus qui fidem sponsaliorum frangunt.

54. Si qui parentes fidem fregerint sponsaliorum, triennii tempore abstineantur; si tamen idem sponsus vel sponsa in gravi crimine fuerint deprehensi, erunt excusati parentes: si in eisdem fuerit vitium et polluerint se, superior sententia servetur.

De sacerdotibus gentilium qui jam non sacrificant.

55. Sacerdotes qui tantùm coronas portant nec sacrificant nec de suis sumptibus aliquid ad idola praestant, placuit post biennium accipere communionem.

(21) T. 1. diem Pentecostes post Pascha celebremus, non quadragesimam nisi quinquagesimam; qui non fecerit.
(22) U. quae pagana aliquando fuerit.
(23) Æ. T. 1. 2. U. quod in veterem hominem deliquisse videatur.
(24) T. 1. sed.

Digitized by Google

De magistratibus et duumviris.

56. Magistratus verò uno anno quo agit duumviratum, prohibendum placet (25) ut se ab ecclesia cohibeat.

De his qui vestimenta ad ornandam pompam dederunt.

56. Matronae vel earum mariti vestimenta sua ad ornandam seculariter pompam non dent; et si fecerint, triennio abstineantur.

De his qui communicatorias litteras portant, ut de fide interrogentur.

58. Placuit ubique et maximè in eo loco, in quo prima cathedra constituta est episcopatus, ut interrogentur hi qui communicatorias litteras tradunt, an omnia rectè habeant suo testimonio comprobata.

De fidelibus, ne ad Capitolium causa sacrificandi ascendant.

59. Prohibendum ne quis christianus, ut gentilis, ad idolum Capitolii causa sacrificandi ascendat et videat; quod si fecerit, pari crimine teneatur: si fuerit fidelis, post decem annos acta poenitentia recipiatur.

De his qui destruentes idola occidantur.

60. Si quis idola fregerit et ibidem fuerit occisus, quatenus (26) in evangelio scriptum non est neque invenietur sub apostolis umquam factum, placuit in numerum eum non recipi martyrum.

De his qui duabus sororibus copulantur.

61. Si quis post obitum uxoris suae sororem ejus duxerit, et ipsa fuerit fidelis, quinquennium a communione placuit abstineri, nisi fortè velociùs dari pacem necessitas coëgerit infirmitatis

De aurigis et pantomimis si convertantur.

62. Si auriga aut pantominus credere voluerint, placuit ut priùs artibus suis renuntient et tunc demum suscipiantur, ita ut ulteriùs ad ea non revertantur: qui si facere contra interdictum tentaverint, projiciantur ab ecclesia.

De uxoribus quae filios ex adulterio necant.

Si qua per adulterium absente marito suo conceperit, idque post facinus occiderit, placuit nec in finem dandam esse communionem eò quòd geminaverit scelus.

De foeminis quae usque ad mortem cum alienis viris adulterant.

64. Si qua usque in finem mortis suae cum alieno viro fuerit moechata, placuit nec in finem dandam ei esse communionem: si verò eum reliquerit, post decem annos accipiat communionem acta legitima poenitentia.

De adulteris uxoribus clericorum.

65. Si cujus uxor fuerit moechata et scierit eam maritus suus moechari et non eam statim projecerit, nec in finem accipiat communionem, ne ab his qui exemplum bonae conversationis esse debent, ab eis videantur scelerum magisteria procedere

De his qui privignas suas ducunt.

66. Si (27) quis privignam suam duxerit uxorem, eò quòd sit incestus, placuit nec in finem dandam esse communionem.

De conjugio catechumenae foeminae.

67. Prohibendum ne qua fidelis vel catechumena aut comatos aut viros cinerarios (28) habeant: quaecumque hoc fecerint a communione arceantur.

De catechumena adultera quae filium necat.

68. Catechumena si per adulterium conceperit et praefocaverit, placuit eam in fine baptizari.

De viris conjugatis postea in adulterium lapsis.

69. Si quis fortè habens uxorem semel fuerit lapsus, placuit eum quinquennium agere debere poenitentiam et sic reconciliari, nisi necessitas infirmitatis coëgerit ante tempus dari communionem: hoc et circa foeminas observandum.

De foeminis quae conscii maritis adulterant.

70. Si cum conscientia mariti uxor fuerit moechata, placuit nec in finem dandam ei (29) esse communionem: si verò eam reliquerit, post decem annos accipiat communionem, si eam quum sciret adulteram aliquo tempore in domo sua retinuit.

De stupratoribus puerorum.

71. Stupratoribus puerorum nec in finem dandam esse communionem.

(25) T. f. 2. placuit.
(26) G. quatenus quia in evangelio.
(27) T. t. Si quis antenatam privignam.

(28) Ex Æ. BR. T. 1. U. in A. E. 3. cenoratios. In T. 2. generarios.
(29) BR. U. G. eis.

Digitized by Google

De viduis moechis si eumdem postea maritum duxerint.

72. Si qua vidua fuerit moechata et eumdem postea habuerit maritum, post quinquennii tempus acta legitima poenitentia placuit eam communioni reconciliari: si alium duxerit relicto illo, nec in finem dandam esse communionem; vel si fuerit ille fidelis quem accepit, communionem non accipiet, nisi post decem annos acta legitima poenitentia, vel si infirmitas coëgerit velociùs dari communionem.

De delatoribus.

73. Delator si quis extiterit fidelis, et per delationem ejus aliquis fuerit proscriptus vel interfectus, placuit eum nec in finem accipere communionem; si levior causa fuerit, intra quinquennium accipere poterit communionem: si catechumenus fuerit, post quinquennii tempora admittetur ad baptismum.

De falsis testibus.

74 Falsus testis prout est crimen abstinebitur: si tamen non fuerit mortale quod objecit et probaverit, quòd non tacuerit, biennii tempore abstinebitur; si autem non probaverit, convento clero placuit per quinquennium abstineri.

De his qui sacerdotes vel ministros accusant nec probant.

75. Si quis autem episcopum vel presbyterum vel diaconum falsis criminibus appetierit et probare non potuerit, nec in finem dandam ei esse communionem.

De diaconibus si ante honorem peccasse probantur.

76 Si quis diaconum se permiserit ordinari et postea fuerit detectus in crimine mortis quod aliquando commiserit, si sponte fuerit confessus, placuit eum acta legitima poenitentia post triennium accipere communionem: quòd si alius eum detexerit, post quinquennium acta poenitentia accipere communionem laicam debere.

De baptizatis qui nondum confirmati moriuntur.

77. Si quis diaconus regens plebem sine episcopo vel presbytero aliquos baptizaverit, episcopus eos per benedictionem perficere debebit: quòd si antè de seculo recesserint, sub fide qua quis credidit poterit esse justus.

De fidelibus conjugatis si cum judaea vel gentili moechatae fuerint.

78 Si quis fidelis habens uxorem cum judaea vel gentili fuerit moechatus, a communione arceatur: quòd si alius eum detexerit, post quinquennium acta legitima poenitentia poterit dominicae sociari communioni.

De his qui tabulam tudunt.

79. Si quis fidelis aleam, id est tabulam luserit nummis, placuit eum abstineri; et si emendatus cessaverit, post annum poterit communioni reconciliari.

De libertis.

80. Prohibendum ut liberti, quorum patroni in seculo fuerint, ad cleram non promoveantur.

De foeminarum epistolis.

81 Ne foeminae suo potiùs absque maritorum nominibus laicis scribere audeant, quae fideles sunt vel litteras alicujus pacificas ad suum solum nomen scriptas accipiant.

Antes de pasar á la esposicion de cada uno de los cánones de este concilio debemos hacer ciertas observaciones á su proemio, y esplicar algunas palabras por el órden en que se hallan. Y siendo la de *Sancti* la primera que ocurre, con que se apellida á los obispos, empezaremos por ella; haciendo ver en contra de algunos escritores, cómo los Gnósticos, que han querido decir que esta denominacion de *santos* es moderna, ¿lo mismo que la de *Santísimo* ó *Beatísimo Padre* al romano Pontífice), y que solo se ha introducido por adulacion, que ya se les llamaba así en el tiempo de este concilio, esto es, á principios del siglo IV. Y si á los senadores se les denominaba *Ilustrissimos*, y si á otros sugetos se les han dado diversos dictados de honor ¿por qué no se ha de llamar *santos* á los obispos, siendo así que representan la persona de Cristo, autor de toda bondad y santidad, y habiendo sido en su mayor parte de costumbres tan irreprensibles? Así los llamo tambien el Papa Simacho, y el concilio Milevitano, cánon VII; y de este modo se los nombra en otros infinitos monumentos antiguos: de manera que nada se halla de novedad.

Tambien debemos aqui notar, siguiendo el órden del prefacio, que la mayor parte de los concilios se han celebrado en la Iglesia; para que en atencion á la dignidad y reverencia del sitio se recogiesen mas los ánimos de los concurrentes. Esta costumbre no es moderna en la república cristiana, sino antiquísima, y admitida por el uso perpétuo de la Iglesia; pues si bien se sabe que algun concilio que otro no se ha celebrado en ella, ha sido porque no podia hacerse á causa de las persecuciones que sufrian los fieles. Parece que esta costumbre se tomó de los romanos, los cuales solo en los templos tenian los senado-consultos; por lo que no se consagraba el de las Vestales, con objeto de que no pudiera allí celebrarse la reunion del Senado. Y el

Digitized by Google

emperador Octavio mandó que antes de sentarse los senadores ofrecieran incienso en el altar de aquel Dios en cuyo templo se reunian. Mas sin embargo de todo lo dicho, es tambien indudable que muchos sínodos se han convocado en los palacios de los Emperadores como el de Nicea, Sesto general, el Trulano, y otros muchísimos in *Secretario* de las Eslilicas: cuya palabra esplicaremos en otra parte.

Algunos han creido que á causa de las persecuciones no se celebró este concilio en la iglesia, sino en el monte Ilipolitano, ó en otro lugar oculto. Pero leyéndose terminantemente que se reunió en la iglesia de Elvira *con presencia de los diáconos y de toda la plebe*, no nos atreveremos á afirmar que fuera en otra parte; mucho mas cuando aun antes de su celebracion tenian ya los fieles públicamente iglesia en Illiberis, en la cual se conjetura haberse celebrado este concilio. Véase á Pedraza, parte primera de la historia de Granada, cap. 17.

Tiene de particular este concilio, entre otras cosas, el poner en su principio los nombres de los obispos y omitir el de los cónsules, y cualquiera otra noticia para poder venir en conocimiento del tiempo de su celebracion; pues lo que se lee, de haberse convocado en la era 362 en el mismo tiempo que el de Nicea, solo consta de algunos códices: y no cabe duda, en que no debia estar en su original, pues entonces ninguna cuestion se hubiera movido acerca de su época. Y como de faltar el nombre de los cónsules y el dia de la celebracion pudieran deducir, que ó no es tan antiguo como se cree, ó bien todavia mas, pues que Constantino Magno mandó en un rescripto á los habitantes de Lusitania, *que si en adelante algun edicto ó constitucion se encontraba sin dia y sin cónsul careciese de autoridad;* debo decir que si bien es verdad que Constantino mandó esto en la legislacion seglar, no está averiguado si tambien quiso ó pudo mandarlo en las leyes eclesiásticas de los pontifices y obispos. Pues como este emperador sabia hacer distincion entre lo que pertenecia al César y entre lo correspondiente á Dios y á la Iglesia, quizá dejara esta solemnidad al juicio de los obispos y pontifices. Ni tampoco este Emperador quiso que fuera perpétua su constitucion en todas las leyes, sino tan solo en los beneficios y privilegios personales, con objeto de que no se cometiera fraude. No tengo por ageno de este lugar traer á la memoria lo que San Atanasio dice haber oido á sus mayores, y cuya observancia recomienda, y es, que en los decretos acerca de la fé no se cuidó poner los nombres de los cónsules, porque no se creyera que los principios de la fé católica se limitaban á los estrechos términos de un tiempo designado. Por lo cual habiendo querido los Eusebianos Ursacio, Valente y Germinio que se pusieran en sus conciliábulos en los decretos de fé los nombres de los cónsules, los reprendió acremente San Atanasio con estas palabras: *¿qué ha faltado hasta aquí á la iglesia católica para la piedad, que ahora parece que se va á tratar de la fé? ¿acaso los cónsules con sus palabras definen acerca del dogma? ¿Ursacio, Valente y Germanio, en union de los suyos, han hecho lo que ni antes se hizo ni se oyó entre los cristianos; pues habiendo escrito aquella fé que les pareció, añadieron el cónsul, el mes y el dia de aquel tiempo, para hacer público á todos los prudentes, que no entonces, sino últimamente, en tiempo de Constancio, habia empezado aquella fé.* Tambien enseña San Agustin, que antiguamente los obispos añadian con singular exactitud el dia y los cónsules en los concilios; pero que fueron quitados por negligencia de los copiantes. Igualmente refiere el mismo Doctor que los donatistas quitaron de los concilios con mucho cuidado, ó mas bien con gran maldad, los nombres de los cónsules, para que no pudieran por la fecha cogerlos en ningun fraude, que ellos quisieran afirmar: lo que no debe admirarse que haya sucedido tambien a este concilio por obra de los mismos hereges; pues que con su estraordinaria antigüedad y con los decretos de sus santas constituciones pueden ser vencidos. Pero dejando esto á un lado, debemos decir que es mucho mejor á los concilios conocerse por la autoridad de la Sede romana, que por llevar la fecha y el nombre de los cónsules; pues segun testimonios muy antiguos se sabe que asistieron al concilio de Elvira legados de la Santa Sede, cuyas firmas en union del dia y de los cónsules debieron ser borradas astutamente por los hereges, con objeto de quitar la autoridad pontificia á sus santísimos decretos.

Pasemos ahora á traducir los nombres de cada una de las poblaciones de que asistieron á este concilio obispos ó presbiteros. En algunos caminaremos á ciegas, pues no hay datos indubitables, valiéndonos de conjeturas; y en otros, ni aun estas son lícitas. Pondremos sin embargo los que los mejores críticos han designado, sin por eso aprobarlos del todo. Tampoco es igual en todos los códices el órden que en las firmas guardan los obispos: en el que observan las de los presbiteros hay entera conformidad. De estos últimos faltan doce, pues solo se hallan veinte y cuatro firmas, debiendo ser treinta y seis, las que sin duda debieran existir en su principio; pero que de cuya desaparicion se ignora la causa.

En nuestros códices se escriben como los ponemos en la columna 1.ª, en los enmendados como copiamos en la 2.ª, dando la traduccion castellena en la 3.ª: empezaremos por los de obispos.

Felix Accitanus.	Aquitanus.	de Guadix.
Osius Cordubensis.	Cordubensis	de Córdoba.
Sabinus Hispalensis..	Spalensis.	de Sevilla.
Camerimnus Tuccitanus. . . .	Camerinus Tuccitanus..	de Martos.
Sinagius Epagrensis..	Smagius, Synagius, Biguerren-	

Digitized by Google

	sis, Agabrensis.	de Bejar, ó Cabra.
Secundinus Castulonensis. . .	Catraleucensis.	de Cazlona.
Pardus Mentesanus.	Mentesanus.	de Montijo.
Flavianus Eliberitanus.	Flavius Eliberinus, Iliberritanus.	de Elvira.
Cantonius Urcitanus.	Catonus Corsicanus, Virgitanus.	de Vera, ó Almería.
Liberius Emeritensis.	Emeritanus.	de Mérida.
Valerius Caesaraugustanus. . .	Caesaraugustanus.	de Zaragoza.
Decentius Legionensis.	Legionensis.	de Leon.
Melantius Toletanus.	Melanthius Toletanus.	de Toledo.
Ianuarius de Fibularia.	Sibariensis, Salariensis.	de Gérgal, Alcázar de la Sal en los Algarbes, Sabiote, Siruela en Estremadura, Montanchez.
Vincentius Ossonobensis. . . .	Ossonabensis.	de Estombar ó Estoy (en Portugal.)
Quintianus Elborensis.	Eborensis.	de Ebora.
Succesus de Eliocroca..	Eliocrocensis, Eliocrotensis. . .	de Lorca.
Eutychianus, Bastitanus. . . .	Eutichianus Bastitanus.	de Baza.
Patricius Malacitanus.	Malacitanus.	de Málaga.

NOMBRES DE LOS PRESBÍTEROS.

Bestitutus: de Epora.	Montoro: Niebla.
Natalis: Ursona.	Osuna.
Maurus: Iliturgi..	Andujar la Vieja.
Lamponianus: de Cárbula.	Marchena: Villanueva del Rio
Barbatus: de Astigi.	Alhama en Andalucía: Jaen.
Jelicissimus: de Ateva.	Castillo de Teba: Teba.
Leo: Acinippo.	Ronda la Vieja.
Liberalis: de Eliocroca.	Lorca.
Januarius: a Lauro.	Lora.
Januarianus: Barbe.	Cerca de Antequera.
Victorinus: Egabro..	Cabra.
Titus: Ajune.	
Eucharius: Municipio.	Calahorra: Arjona: Elvira, Ambracia, antigua ciudad de la Lusitania.
Silvanus: Segalvinia.	Salabreña.
Victor: Ulia.:	Montemayor.
Januarius: Urci.	Almería.
Leo: Gemella.	Martos.
Turrinus: Castelona.	Cazlona la Vieja.
Luxurius: de Drona.	Brana.
Emeritus: Baria.	Vera.
Eumantius: Solia, ...	Villanueva de la Jara.
Clementianus: Ossigi.	Écija: Menjibar.
Eutiches: Cartaginensis.	Cartagena.
Julianus: Corduba.	Córdoba.

Como podria preguntarse con qué derecho asistieron al concilio los treinta y seis presbíteros, debemos manifestar que pudo suceder por cualesquiera de estas tres razones: 1.ª Como sócios de los obispos, y en este concepto parece haber rubricado Liberal, presbítero de Lorca; Vitorino, de Cabra; Januario, de Almería; Leon, de Martos; Turrino, de Cazlona, y Julian, de Córdoba. 2.ª Como vicarios de los obispos; y 3.ª Como párrocos ó prelados de sus iglesias.

Digitized by Google

De la asistencia de los diáconos debemos decir, que como no vinieran como legados de algun obispo, no tenian facultad de tomar asiento, ni de suscribir á los decretos. Con este carácter hubo algunos en los concilios III, IV, V y VI de Toledo: mas se cree que los que asistieron al de Elvira no tenian poderes de nadie.

Tambien debemos manifestar por qué se hace mencion en este concilio de la asistencia de la plebe; pues podria decirse que esta habia acudido para dar su fallo en las causas eclesiásticas; siendo asi que solo asistió para oir lo decretado por los obispos de la iglesia católica, con objeto de que de palabra y obra lo pusiera en práctica. Pues solian los Padres de la primitiva iglesia (como hoy tambien sucede) hacer saber en público á los fieles reunidos en la iglesia lo que secretamente habian establecido, y con este acto adquiria fuerza de promulgacion y autoridad; recitábalo el notario, de cuya fé dependian todos los decretos del concilio. Y que el Iliberitano se anunciará por el notario en esta forma se deduce de que en el primer cánon, como se lee en los códices manuscritos, y especialmente en los nuestros, se añaden las palabras, *Placuit inter eos:* y en el principio antes de los Cánones se dice: *Cum consedissent Sancti et religiosi Episcopi, etc.* Todo lo cual indica que fueron leidos por el notario. El poner al principio los nombres de los obispos era, porque, siendo corto su número, no servia de grande incomodidad ni á los oyentes ni á los que los leian el conocer por la fé del notario, quienes habian asistido al concilio, y quiénes habian firmado los decretos. Mas como despues en los concilios generales, y en algunos provinciales hubiera ya crecido ostraordinariamente el número de los obispos; con objeto de no causar molestia á los lectores, se determinó omitirlos al principio, y dejarlos solo para el fin.

Los heregos siempre han querido disminuir la autoridad de los concilios y condenar su uso ó al menos la forma de reunirse; pues dicen que no solo deben dar voto los prelados mayores sino tambien los presbiteros y legos. Y para afirmar su error se apoyan en el primer concilio de Jerusalem, del que se refieren en los Hechos de los Apóstoles, capítulo 15, estas palabras: *Tunc placuit Apostolis et Senioribus cum omni Ecclesia*; de lo que parece deducirse, que no solo los Apóstoles y Presbiteros, sino tambien los legos asistieron al concilio. 2.°, que una causa comun debe ser votada por la comunidad; y como que la causa de religion es comun, por lo tanto debe decidirse por el sufragio universal. Pero la doctrina católica defiende que solo tienen voto decisivo en los concilios los prelados mayores, á saber, los arzobispos y obispos con los generales; mas que por privilegio y costumbre pueden tambien omitirlo los Cardenales, Abades y Presbiteros en los sínodos provinciales y diocesanos. Ni se observó lo contrario en el citado concilio de Jerusalem, al cual no asistió la plebe para definir ó disputar, sino para oir y recibir los decretos de los santos Apóstolos, como sabemos que sucedia en los primeros siglos de la Iglesia en las elecciones de los obispos. Y si bien es verdad que la causa de fé y de religion es comun, porque pertenece á todos, tambien lo es que pertenece de distinta manera, á saber, á los prelados como á doctores y jueces, y á los demas como á discípulos. Del mismo modo que sucede en la guerra en la que su causa pertenece á todo el egército; pero el mando á los gefes superiores. Y si bien se puede decir en contra de lo acabado de manifestar, que en nuestra España en los primeros concilios, los Príncipes y Próceres asistieron juntamente con los obispos, fue porque en ellos se ventilaban, no solo causas espirituales, sino negocios temporales; y porque nuestros concilios, segun muchos, eran al mismo tiempo Córtes del reino y reuniones eclesiásticas. Aunque de esto trataremos de intento en su lugar oportuno, pues hay diversas opiniones.

I.

De his qui post baptismum idolis immolaverunt.

Placuit inter eos: Qui post fidem baptismi salutaris adulta aetate ad templum idoli idolaturus accesserit, et fecerit quod est crimen capitale. quia est summi sceleris, placuit nec in finem eum communionem accipere.

I.

De los que sacrificaron á los ídolos despues del bautismo.

Se estableció entre ellos: que el que despues de recibir la fé en el bautismo, siendo ya de edad adulta, se presentase al templo de los gentiles para idolatrar, y cometiere este crimen capital, que es la maldad mas grande, no recibirá la comunion ni aun al fin de su vida.

CÁNON I.

Antes de comentar el cánon presente debemos espresar las razones, por las que los Padres del concilio de Elvira omitieron al principio de él el símbolo de los Apóstoles. Asignamos como una de las principales la de que hasta aquel tiempo en España se habia conservado con la mayor pureza la disciplina apostólica, libre de toda mancha de error, mediante beneficio singular de Dios. Ademas no falta quien diga que, como que este concilio se celebró antes que el Niceno, no pudo por consiguiente ponerse al principio la profesion de fé, ó el símbolo de los Apóstoles, que fue por primera vez sancionado en Nicea. Tambien, hay otra razon, á saber, la de que los Padres de este concilio no querrian anticipar su juicio acerca de la verda-

Digitized by Google

dera divinidad del Hijo, espresada en el símbolo; porque Arrio aun no habia negado la consustancialidad del Hijo con el Padre; por lo tanto no tuvieron necesidad los Padres eliberitanos de hacer la profesion de fé de la naturaleza increada del Hijo y de la verdadera divinidad enseñada en el símbolo; pues que desde el principio de la iglesia hasta entonces todos los católicos la creian firmemente, y tambien todos los Padres de los tres primeros siglos, en conformidad á los manifiestos testimonios de la Sagrada Escritura y á la predicacion de los Apóstoles, con la que la habian declarado ya de viva voz, y en sus escritos. Habian precedido si, algunos hereges que negaban la divinidad de Cristo, y entre ellos Paulo de Samosata; pero esta heregía ya se habia terminado muchos años antes del siglo IV, en cuyos principios se reunió este concilio. Por lo que parece que ni aun le vino á la imaginacion á Osio, ni á los restantes Padres sancionar alguna cosa contraria á este error, ni tampoco copiar en la cabeza del concilio ningun símbolo de fé.

Debemos examinar tambien con alguna detencion, qué es lo que significa la palabra *placuit*, y cuál es su uso en los concilios; pues que la hemos hallado hasta aquí en algunos, y la encontraremos en adelante con frecuencia.

Segun la antigua costumbre mediante la palabra *placet*, se sancionaban y derogaban los usos que no proceden de la naturaleza ó de la divina ley, sino de las humanas determinaciones de los obispos. De este modo de hablar se sirvieron primeramente en la iglesia los Apóstoles en el concilio de Jerusalem, pues en San Lucas se lee, *Placuit Apostolis et Senioribus, etc.*, y despues, *Placuit nobis collectis in unum*; y en otro pasage, *Visum est Spiritui Sancto et Nobis*. Mas las cosas pertenecientes á la fé no se establecen en los concilios por la palabra *placet* ó *visum est*, sino por la palabra *credit*, ó *ad istum modum credit sancta et catholica Ecclesia*. Pero si á los violadores de la fé se añadia alguna nueva pena canónica ó se confirmaba la antigua, entonces podria usarse la palabra *placuit*. Sentos de opinion que esta fórmula se introdujo, porque despues de las disensiones y disputas motivadas acerca de una cosa dudosa positiva, concluida la controversia, y habiendo todos ó casi todos convenido en una misma opinion, al irse á escribir el decreto se preguntaba, si les placia establecer semejante constitucion; y si respondian afirmativamente, lo hacian mediante la palabra *placuit*, como puede verse en el concilio Cartaginés I, Cánones II, III y X, é igualmente en los cánones LVIII y LIX del concilio africano. Esto mismo se admitió por el uso en los concilios españoles, como en el Toledano I, Cesaraugustano y otros. Idéntica costumbre tenian antiguamente los romanos para sus senado-consultos. Esta fórmula de hablar y de asentir fue empleada por los Padres de la iglesia reunidos en concilio mucho antes del sínodo de Efeso y de los de Africa; pues ya la habian usado en el de Sárdica del año 347; pues de los veinte cánones de que consta, en dieziseis se encuentra la fórmula *placet*, ó *placet omnibus*; de modo que Osio se sirvió en este concilio de Sárdica de la misma fórmula que habia usado muchos años antes en el de Elvira.

En nuestra Coleccion y en los códigos manuscritos se añade despues de la palabra *placuit*, las dos siguientes, *inter eos*; lo que indica que este era el modo con que el notario hacia saber lo determinado en el concilio; pues que no solo se convocaba y tenia en la iglesia, sino que tambien allí se promulgaba, á fin de que llegara á noticia de todos los cristianos, como puede verse en el ceremonial que hemos insertado. Esto seguramente lo tomaron nuestros obispos de los romanos; pues consta que las leyes y constituciones de los emperadores se leian en el Senado, como puede verse en la ley 8. de Legib; y por esto se leian así los Cánones de los concilios por medio del notario ante la plebe, no para que los recibiera esta, como sucedia en las leyes de los Príncipes, sino para que supiera que debia observarlos.

Prohibiendo aquí el concilio que *ninguno vaya al templo del ídolo para idolatrar*, nos parece oportuno decir alguna cosa acerca de los templos y de su antigüedad, y mas especialmente con relacion á España. En los primeros siglos no habia templos ni lugares destinados para el culto, sino que los hombres hacian oracion en los montes y campos. Sabemos que Isaac salia al campo para orar; y que nuestro Señor Jesucristo rogó al Padre en el monte de las Olivas. Entre los Persas no habia ni templos ni estátuas ni aras; y segun los autores antiguos, Xerges mandó quemar los templos de la Grecia, porque encerraban á los Dioses dentro de sus paredes; siendo así que todo debia estarles patente y libre, y porque todo el mundo era templo. Entre los judíos se construyó por Moisés el Tabernáculo á Dios, el que se llamó tambien *Templo* y *Casa de Dios*. En otro pasage de la Escritura se dice, *que Samuel dormia en el templo de Dios*. Tambien se sabe que Salomon construyó un magnífico templo, consagrándole con muchas ceremonias y oraciones, á fin de que se hiciera digno aquel lugar en que se elevaban las preces á Dios, de que el Señor quisiera habitar en él. Y todavia anterior á todo esto se sabe que el rey de Salem ofreció panes al Señor, y aun antes que este Enoch, Abel y Adam invocaron el nombre de Dios; pero ignórase si lo hicieron en templos ó no, porque nada dicen acerca de esto las divinas letras. Tambien los gentiles desde los tiempos mas remotos consagraron templos á los Dioses, segun Diógenes, Herodoto y Aruobio. En Roma, segun Tito Livio, Romulo dedicó un templo á Júpiter Feretrio, que fue el primero que se consagró con ritos gentílicos. En España fueron tambien antiquísimos los templos dedicados á los Dioses, pues dice Plinio, que 200 años antes de la destruccion de Troya se consagró un templo á Diana en Sagunto (refiriéndose este escritor al testimonio de otro aun mas antiguo), cuyo templo se conservaba dentro de la ciudad; no

Digitized by Google

habiéndole querido destruir Annibal por respeto á la religion. En Cádiz se sabe que hubo un templo célebre consagrado á Hércules; en Gador habia uno dedicado á la Ancianidad, y otro á la Muerte. En Mérida existió un templo célebre dedicado á Marte; en Sevilla los habia á Júpiter, Venus y Hércules, y en otros infinitos lugares. Todavia se cree que el nombre de Denia, procede de un magnífico y antiquísimo templo que allí tenia Diana.

Convirtiéndose España de la supersticion gentilica al conocimiento del verdadero Dios, empezaron los fieles á construir templos. Y por que los habia, mandan los Padres de este concilio, que ningun cristiano de edad adulta vaya al templo de los idolos á idolatrar. Existian, pues, en aquellos templos, en las ciudades, en medio de la tirania de los emperadores gentiles, iglesias dedicadas por los cristianos al Dios verdadero; pero habia al mismo tiempo muchos templos consagrados á los demonios.

Prohibiéndose tantas veces en este concilio la idolatría, será bueno que digamos alguna cosa acerca de ella, y tambien de los idolos. Varian los autores sobre su etimologia, aunque la mayor parte dice, que deriva de la palabra *eido*, que significa, *yo veo con los ojos del cuerpo*; por lo cual la palabra *ídolo* significa generalmente lo que imágen, figura ó representacion; y en un sentido mas propio, es una estátua ó imágen, que representa un Dios, y la idolatria el culto que se le dá: y en sentido teológico y mas estenso es el culto que se tributa á todo objeto sensible, natural ó fingido, en el cual se supone un Dios falso. Por eso los pueblos groseros, que antes de la invencion de la escultura y pintura adoraron á los astros y á los elementos en sí mismos, suponiéndolos animados por espiritus, inteligencias ó génios que tenian por Dioses, no fueron menos idólatras que los que adoraron los simulacros de estas mismas divinidades hechas por manos de los hombres. Los Parsis que adoraron al sol y al fuego, no solo como símbolos de la divinidad, sino tambien como séres vivientes, animados é inteligentes, dotados de conocimiento, voluntad y poder, son idólatras en toda la estension de la palabra: lo mismo sucede con los negros, quienes adoran á sus *Fetiches*, ó séres materiales, á quienes atribuyen una voluntad, una inteligencia y un poder sobrenatural.

La idolatría supone necesariamente el politeismo: por lo que deberemos aqui examinar, que eran los Dioses de los gentiles ó de los idólatras; como se introdugeron el politeismo y la idolatría; en que consistia el crimen de los que se entregaron á ella; á quien se dirigia el culto que daban á los ídolos; y si el que nosotros tributamos á los santos y á sus imágenes ó reliquias es ó no idolatría. La mayor parte de lo que acerca de esto digamos está tomado del Diccionario de Teologia de Bergier, articulo *ídolo*, en donde puede consultarse mas estensamente.

Sabemos por la historia sagrada, que Dios, inmediatamente que crió á nuestros primeros padres, se dignó conversar con ellos; honrando con el mismo favor á muchos de nuestros antiguos Patriarcas. Estos lo referian á sus descendientes; y mientras hubo bastante docilidad para escuchar á unos maestros tan respetables, era imposible que se introdugeran el politeismo y la idolatría. Mas despues de la confusion de las lenguas, cuando las familias se vieron obligadas á dispensarse; muchos, ocupados únicamente en su subsistencia, olvidaron la tradicion primitiva, y cayeron en un estado de barbarie y en una ignorancia tan profunda, como si Dios no hubiera enseñado nunca á los hombres cosa alguna; pero sin embargo, no fue tanta que perdieran la idea ó conocimiento del verdadero Dios, segun San Agustin. Y San Pablo tambien dice, que los gentiles eran inoscusables porque conocian á Dios y no lo glorificaban. En esta situacion, que puedo llamarse la infancia de las naciones, no podian dejar de nacer el politeismo y la idolatría. Por poco que se fije la atencion en el instinto de todos los hombres al suponer un espiritu y un alma en las cosas que ven moverse, facilmente se comprenderá la verdad de este hecho: pues nunca pudo nadie persuadirse de que fuese capaz un cuerpo de movimiento propio, ni que la materia fuera un principio motor: pues por oso los niños, los ignorantes y las personas timidas se figuran ver ú oir un espiritu, un alma ó un duende en todos los cuerpos que se mueven, hacen ruido y producen efectos ó fenómenos, cuya causa no pueden conocer. Y como en la naturaleza todo está en movimiento, fue preciso que colocasen espiritus ó génios en todas partes, y lo hicieron asi, puesto que nada les costaba crearlos. Los salvages los suponen tambien en todo lo que les asombra, y los llaman *Manitous*. Los caribes los colocan hasta en las calderas en que cuecen los alimentos. Y cuando los habitantes de las Islas Marianas vieron por primera vez el fuego, y se sintieron quemados por su contacto, le tuvieron por un animal temible.

Si hay en el Universo algunos cuerpos en que se debió pensar al principio que habitaban génios ó Dioses, son sin duda los astros. La primera consecuencia que se ofrece á la imaginacion de los ignorantes, si se paran á meditar sobre ellas, es, que deben dirigirseles votos, oraciones y homenages, tributarles un culto y adorarlos. Tambien es cierto, segun el testimonio de los autores sagrados y profanos, que el culto de los astros es la mas antigua de las idolatrias, singularmente entre los orientales, á quienes presenta la noche el espectáculo mas magnífico y brillante.

La misma preocupacion que llenó el cielo de espiritus, arrastró tambien á los hombres á multiplicarlos sobre la tierra: y esto no fue solo propio de los hombres sencillos, sino que bien pronto los mismos filósofos los confirmaron en sus errores. Pues si pudiéramos recorrer todos los fenómenos de la naturaleza, apenas hallariamos uno que no arrastre bienes ó males, y que no sirva de admiracion á los sábios é igno-

Digitized by Google

rantes. De estas ideas nacieron sin duda el politeismo y la idolatria; pero ademas otras causas contribuyeron á su desarrollo.

Si conociéramos con tanta exactitud la multitud de divinidades de otros pueblos, como las que se refieren á la Mitología de los Griegos y Romanos, veríamos que en todas partes fueron unos mismos los objetos, es decir, los seres físicos personificados y divinizados con diferentes nombres y bajo diversos aspectos. Despues de haber supuesto génios en todos los séres naturales, se formaron otros para presidir á los talentos, á las ciencias, á las artes, á todas las naciones, y hasta á las pasiones de la humanidad: Céres fue la divinidad de las mieses, Baco el Dios de las vendimias y del vino, Mercurio el protector de los rateros, Minerva la Diosa de la industria, de las artes y de las ciencias, Marte y Belona inspiraban aliento y furor á los guerreros, Venus el amor y deleite, Esculapio era invocado para la curacion de las enfermedades, y se erigian altares al Miedo, á la Fiebre, á la Muerte, etc.

Pero ¿y cómo concebir todos estos séres imaginarios, sino en forma de hombres? Por eso pusieron á unos varones, y á otros hembras; les atribuyeron matrimonios, posteridad y genealogia, inclinaciones, gustos enemistades, caprichos, debilidades y todas las pasiones de la humanidad. Fue preciso destinar á cada uno de ellos un culto análogo á su carácter, en lo que la supersticion halló un vasto campo para ejercitarse. Bajo el mismo plan se compuso la historia de estos Dioses, ó por mejor decir, sus fábulas, contribuyendo los poetas á su adorno con las risueñas imágenes de la naturaleza. La idolatria estaba ya establecida en las naciones ilustradas, antes que los filósofos empezaran á discurrir sobre el origen de las cosas. Como no tenian la luz sobrenatural, no podian traslucir la verdad en medio del cáos de las opiniones populares, y deteniéndose entro las tinieblas de este cáos, unos suposieron la eternidad del mundo, otros lo atribuyeron todo al acáso, y todos creyeron en la eternidad de la materia. Sin embargo, los mas juiciosos comprendieron la necesidad de una inteligencia para el arreglo y composicion del universo; y por lo mismo admitieron un Dios formador del mundo; pero no podian conciliar este dogma de un solo arquitecto Supremo con la multitud de Dioses adorados por los pueblos. Platon apuró en esta mataria toda la sagacidad de su ingenio para inventar su sistema, como puede verse en el Timeo, en el libro X de las leyes.

Con el tiempo, cuando las naciones se hicieron mas numerosas, y aumentaron su poder, se fueron presentando hombres singulares por sus talentos, sus servicios y sus hazañas; y la admiracion, el reconocimiento ó el interés que inclinaron á los pueblos á tributar un culto á los génios motores, los condugeron tambien á divinizar despues de su muerte á los hombres grandes que miraban como hijos de los Dioses; y de este modo se introdujo el culto de los héroes, que bien pronto se confundió con el de los Dioses.

No faltan autores, que son de opinion, que el politeismo y la idolatria principiaron con este culto de los muertos; y que los Dioses de la mitología fueron personages reales y verdaderos, de cuya existencia no puede dudarse; lo que no es asi, al menos hablando generalmente.

Parece dificil concebir, cómo despues de las lecciones de la Sagrada Escritura y de los Patriarcas se hubieran tan pronto borrado de la memoria las ideas de religion que los hombres habian aprendido desde su infancia. Nada de esto hubiera sucedido si cada padre de familias hubiese cumplido exactamente sus deberes trasmitiendo con fidelidad á sus hijos la doctrina que recibió de sus mayores; pero no habiéndose hecho asi, se miró con descuido el culto del Señor; y de unos padres tan poco racionales no pudo nacer sino una raza de hijos incivilizada; y asi es cómo principió el estado de barbarie en que los escritores antiguos representaron la cuna de la mayor parte de las naciones. Los hombres convertidos en estúpidos y salvages no pudieron reflexionar sobre la marcha general del universo, y no vieron sino génios ó espíritus en los objetos que los rodeaban. Por una estravagancia muy singular, una vez establecido el politeismo en las naciones conocidas, lejos de disminuir con el tiempo, no hacia mas que aumentarse; y cuanto mas se civilizaban estas naciones, se hacian tanto mas supersticiosas. Por lo cual debemos decir resueltamente que las pasiones humanas fueron la causa del politeismo y de la idolatria en todos los pueblos, asi como fueron el manantial de todos los errores y de la irreligion en todos los tiempos. La licencia de las fiestas paganas contribuyó mas que ninguna otra cosa á estender el politeismo, porque cada nuevo personage divinizado daba motivo á nuevas asambleas, nuevos juegos, y nuevos espectáculos estaban señalados en el calendario romano para todos los tiempos del año. Esto sirvió tambien para conservar el paganismo, cuando se predicó el Evangelio. Y es positivo que lo que agrada á los sentidos suele echar hondas raices.

No faltan filósofos que se han empeñado en sostener que este monton de fabulas, absurdos y supersticiones fue principalmente obra de los sacerdotes que tenian en ello verdadero interés, haciendo asi necesario y respetable su ministerio; pero no creemos que esta opinion tenga gran fundamento; solo deberemos decir que entre todas las causas que refieren muchos autores, que contribuyeron al nacimiento del politeismo, ó á su conservacion, ninguna se encuentra que pueda decirse loable; antes por el contrario todas merecen la mas rigorosa censura.

El culto de los gentiles no se dirigia mas que á una quimera imaginaria, forjada ó discrecion: los pretendidos dioses, como Júpiter Juno, Apolo, Neptuno etc., solo existian en la imaginacion de los paganos: era una ceguedad, pues, llamar dioses á estos séres fantásticos, y revestirlos de los atributos incomuni-

Digitized by Google

cables de la divinidad; y por otra parte atribuirles todas las pasiones y todos los vicios de la naturaleza humana, pintándolos como protectores del crimen, y hacer en su nombre la narracion de las fábulas y aventuras mas escandalosas. Los idolos eran por lo general unas estátuas puestas en una desnudez espantosa, representando los personages mas infames, como Baco, Venus, Cupido, Priapo, Adonis, etc.; otros eran mónstruos, como Anubis, Atergatis, los Tritones, las Fúrias, etc. Otros representaban á los dioses acompañados de los símbolos del vicio; á Júpiter con el águila, á Juno con el pabo real, á Venus con las palomas y á Mercurio con la bolsa del dinero.

Era una locura creer que en virtud de una pretendida consagracion vinieran estos génios á residir en sus estátuas, como lo aseguraban sériamente los filósofos. Tambien es otro rasgo de demencia el mezclar en el culto de semejantes objetos, no solamente ceremonias absurdas, sino tambien criminales, infames y crueles, como la borrachera, la prostitucion, las acciones contra la naturaleza y la efusion de sangre humana.

Equivócanse algunos críticos al tratar de sostener que el culto de los paganos no era una idolatría, porque no se referia á un ídolo sino al Dios que representaba; que este culto era subordinado y relativo, y que en último análisis se dirigia al Dios Supremo, de quien habian recibido los dioses inferiores la existencia y el poder que egercian. Pero preguntaré ¿qué relacion podria tener con el Dios Supremo el culto de un Júpiter incestuoso y relajado, de un Marte cruel y sanguinario, de una Venus adúltera y prostituta, de un Baco, Dios de la embriaguez, de un Mercurio, Dios de la rapiña, etc.? Si los homenages que les rendian recayesen en el Dios Supremo, será tambien preciso convenir en que á él tambien se dirigian los insultos y ultrages; y que estas y otras tantas impiedades eran cometidas contra él mismo.

Las consecuencias que resultan del sistema del politeismo y de la idolatría para las costumbres y el órden social son funestas. En el libro de la Sabiduría se dice y prueba indudablemente, que el culto de los ídolos fue el manantial y el colmo de todos los males; reprende en los paganos su carácter ingrato, las infidelidades, el perjurio, los ódios, la venganza, el homicidio, la corrupcion de los matrimonios, la incortidumbre de la suerte de los hijos, el adultorio, etc. San Pablo repite las mismas acusaciones; los profetas Isaias y Jeremias lo imputan á los judíos cuando se hacian idólatras: y los santos Padres trazan el cuadro mas horroroso de las costumbres paganas. Se dice que á pesar de estas depravaciones no se habia destruido la moralidad entre los gentiles, y que los filósofos daban muy buenas lecciones. Pero sin meternos á examinar ahora la escelencia de su moral, preguntamos ¿qué efectos podria producir esta, cuando la religion, el culto y el egemplo daban lecciones del todo contrarias? ¿Podrian los hombres ser culpables imitando la conducta de los dioses que adoraban? Ademas sabemos lo que era la religion entre los griegos y los romanos, pues la fijaban en puras ceremonias, en su mayor parte absurdas ó criminales. En las necesidades públicas se ofrecian á los dioses víctimas y sacrificios; pero nunca actos de virtud. Para calmar á los dioses se celebraban los juegos circenses, los combates de las gladiadores, se representaban en el teatro las oscandalosas aventuras de los dioses, y se prometian á Venus algunas cortesanas. Las fiestas de estas divinidades no eran completas sino se entregaban á la impureza: lo mismo que las de Baco sino se cometian escesos en la bebida: las de la diosa Flora eran aun mas licenciosas. El frenesí de los idólatras sobresalia estraordinariamente en los sacrificios en que se inmolaba á todos los prisioneros de guerra. Era imposible que semejante religion contribuyera á la felicidad de los hombres; pues suponiendo el mundo poblado de divinidades estravagantes, caprichosas y malignas, mas inclinadas al mal que al bien, los hombres debian estar continuamente agitados de frívolas inquietudes y de un terror pánico; no se hablaba sino de apariciones de demonios, de llantos, de muertes, de espectros y de fantasmas, del poder de los mágicos y de los encantos de los hechiceros; un fenómeno del aire, un eclipse, un trueno, el nacimiento de un animal monstruoso, bastaban para alarmar á todos los pueblos: el vuelo de un pájaro, la vista de una comadreja, el chillido de un raton era suficiente para desconcertar toda la gravedad de los senadores romanos; era preciso consultar las suertes, los oráculos, los astrólogos, los augures antes de emprender nada, los dias fastos y nefastos, etc.: la menor falta cometida contra el ceremonial bastaba para irritar á la divinidad que querian hacerse propicia. No faltará quien diga que los mas de estos absurdos se renovaron en el seno de la Iglesia en los siglos de la ignorancia; asi es, pero los habian introducido los bárbaros del Norte, idólatras groseros y brutales; mas la religion clamaba siempre contra todos los abusos; y á fuerza de celo y vigilancia los sacerdotes impedian el contagio: la Iglesia jamás dejó de proscribir en sus leyes toda especie de supersticion; y por último cesó el mal triunfando la verdad de la ignorancia.

Como que la religion cristiana da culto á los santos y á sus imágenes y reliquias, no falta quien diga que estamos practicando lo mismo que hemos criticado en los paganos, esto es, que estamos sumidos en la idolatría: pero ya se vo que este argumento no es de buena fe, porque no se encuentra una persona por estúpida que sea, que no sepa el símbolo de los apóstoles y la oracion dominical; y si es capaz de entender lo que dice cuando reza el primer artículo del símbolo, es imposible que se haga idólatra ni politeista, porque en este artículo hace profesion de creer en un solo Dios Omnipotente y creador, y por consiguiente en un solo Supremo Señor y Gobernador del universo; cualquiera cosa buena ó mala que lo suceda no puede atribuirla mas que á Dios y á su Providencia; y si alguna vez acusa al diablo de haberle hecho

Digitized by Google

mal, es un rasgo de impaciencia pasagera, que retracta luego que vuelve á la reflexion; pues en sus necesidades recurre á Dios, y por mucha confianza que tenga en un santo, sabe que no puede ser mas que su intercesor para con Dios. Para probar los protestantes que todos los católicos son idólatras, establecen unos principios confermes á su pretension; pues sostienen en primer lugar, que todo culto religioso que no se refiere á Dios es una idolatria; lo que es falso. Es, pues, preciso admitir tambien un culto subordinado y relativo que no se dirija al objeto inmediato sino con respecto á Dios que le aprueba y por medio del cual honramos en los santos los dones y gracias de Dios, las virtudes heróicas y sobrenaturales, los servicios espirituales y temperales que hicieron en la sociedad, y la gloria y la bienaventuranza con que Dios los ha recompensado. Pero los paganos celebraban en sus Dioses unos vicios, crimenes y esceses de que ellos mismos debian avergonzarse; divinizaban unos sugetos que merecian espirar en un suplicio.

El principal argumento de idolatria que nos hacen los protestantes, recae sobre el culto de las imágenes; pues si se les ha de dar crédito, Dios prohibe toda especie de figura, de representacion ó de simulacro, y toda clase de honor que se les tribute bajo cualquier pretesto; pero de lo dicho y de lo que tendremos ocasion de hacer vor, se prueba la falsedad de semejante imputacion.

Llámase la idolatria crimen *capital*, ó segun nuestros manuscritos, *principal*, estando bien espresada de cualesquiera de los dos modos; pero mas frecuentemente llamaban los padres de la primitiva Iglesia á la idolatria crimen *principal*, porque á causa de su gravedad era el primero entre todos los crimenes. Tertuliano dice: *que la idolatria es el crimen principal del género humano, etc.*, y da la razon en el libro de Idolat. in pria.: San Cipriano la llama muchas veces *summum delictum*; y otras *gravissimum* y *extremum:* Tambien se le da el nombre de *ingens* é *immensum*, pues no puede haber delito mayor ni mancha mas fea, que apostatar de Cristo. Por eso, pues, se establece con razon que se prive de la romunion, no al que solamente entraba en el templo de los gentiles, sino á aquel que ofrecia á los ídolos. Y ne sole se castigó este delito con penas eclesiásticas, sino tambien con las civiles que los emperadores cristianos establecieron contra él; pues en la ley 2 codic. theod do pagan., l. 4 eiusdem tit. et cod., se dice lo siguiente: *Establécese que en todos los lugares y ciudades se cierren inmediatamente los templos, y se prohiba á todos que asistan á ellos, etc., y si alguno violare esta constitucion sea degollado, sus bienes se adjudiquen al fisco: y castiguese del mismo modo á los gobernadores de las provincias sino persiguieren esta maldad.* Constancio y Juliano mandan que se tenga por reos de pena capital á los que constare que han ayudado á los sacrificios, ó han dado culto á los simulacros. Impusieron otras penas los emperadores Graciano, Valentiniano, Teodosio, y posteriormente Leon y Antemio. L. 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, C. Theod. eiusdem tit. y, L. nemo. C. de pág.

El concilio Ancirano, cánon 6, y el Niceno, cánon 12 y otros, dicen: *acerca de aquellos que murieren en la penitencia se establece que á ninguno debe dejarse partir sin comunion;* y queriendo Inocencio I concordar la disposicion del cánon de Elvira con la de estos, dice en la epístola 3, cap. 2 (que os la decretal VIII de nuestra Colecciem), *que acerca de esto lo establecido primero era, mas duro; pero que lo segundo era mas suave en obsequio á la misericordia; porque la costumbre antigua ordenaba que se les concediera la penitencia, y se les negara la comunion; pues como que en aquellos tiempos eran muy frecuentes las persecuciones, á fin de que por la facilidad de la comunion, los hombres seguros de reconciliarse, no tuvieran tan poco reparo en apostatar, se negó con razon la comunion, pero no la penitencia, con objeto de no negarles todo; y las circunstuncias fueron causa de esta dureza. Mas despues que nuestro Señor dió la paz á las iglesias, depuesto que fue el terror, pareció bien que á los que estaban á punto de morir, se les diera la comunion y la misericordia del Señor, como viático para partir, para que no se crea, que seguimos las huellas de los hereges novacianos que niegan á estos el perdon. Se dará, pues, con la penitencia la última comunion, para que los hombres se liberten de la muerte eterna por mediacion de nuestro Salvador.*

Pero ne hay entera certeza sobre si las palabras de Inocencio han de entenderse de los tiempos de San Cipriane ó de los del concilio de Elvira; pues ne solo por el cánon 69 de este sinodo, sino por el mismo testimenio de Inocencio se cree que los Padres dejaron á les lapsos la sola accion á la penitencia, si es que la pediau, pero negaron la reconciliacion. Debe tambien tenerse presente que este cánen I. se diferencia del 45; porque en este se habla del apóstata que no fue idólatra, y en el primero de los que cometieren ambos crimenes; y se diferencia tambien del último cánen del concilie de Arles, que habla de solo los apóstatas, y no de les que se arrepienten sole on el articulo de la muerte.

Igualmento debe observarse que dice *post fidem*, pues que los catecúmenos eran tratados con mucha mas dulzura que les fieles, imponiéndoles mucha menor pena que á estos; por le que añaden les Padres las palabras, *si post baptismum.*

En contra de este cánon están les dos ya citados del concilio de Ancira y Nicea, en donde se establece que á los que sinceramente se arrepienten, ne se les ha de negar el viático al fin de su vida, aunque ne haya hecho penitencia legítima, si el peligro de muerte es urgente; pero ya con las palabras citadas de Inocencio creemos haber dado solucion á esta dificultad.

Digitized by Google

Las palabras tan repetidas en este concilio de, *nec in fine accipiat communionem*, las refieren unos á la Eucaristia; pero otros con mas razon á la reconciliacion y absolucion denegada ann al fin á los lapsos. El que quiera enterarse mas acerca de este particular, puede consultar los autores que á continuacion citamos, á Jorge Ambianas ad Tertulianum de pudicitia, cap. 12, observ. 2, quaest. 1, á Juan Darsis, de poenitentia, cap. 16, á Lorenzo Landmeter, lib. 2 veteri cleric. Mon. cap. 82, Albaspineo, lib. 2, observ. cap. 8, etc. Y para la disciplina moderna en este particular á la sesion 24 de poenit. cap. 7, del concilio de Trento, en donde nos estenderemos lo necesario.

Conmovido Baronio por el egemplo de severidad de este concilio quiso rebajar algo de su autoridad, juzgando que tenia alguna cosa de comun con la heregía de los novacianos, porque negaban el sacramento de la Eucaristía á ciertos pecadores que estaban á punto de morir; siendo asi que Cristo prometió al pecador que en cualesquiera hora en que le invocase le oiria. Otros escritores impusieron la misma nota á este concilio; y aunque hemos dicho ya algunas cosas para vindicarlo; sin embargo, diremos aquí, que la Iglesia española, apoyada en la autoridad de la romana y en la gracia del Ser Supremo, es verosimil que jamás desconfió de la salvacion de los lapsos, ni dejó de aplicar medicina á los moribundos, ni cerró el camino á los que se arrepentian, aun estando próximos á morir; porque siempre los quiso con piedad paterna y con la benignidad de una madre, como lo ha manifestado en muchos de sus cánones, dando á los lapsos la comunion sagrada, y la eclesiástica despues de algun tiempo, y cuando morian la felicidad eterna; pero no habiendo podido con estos castigos ablandar la dureza de algunos impíos, tomando la severidad de un juez, y en cierto modo contra su voluntad procuró muchas veces quebrantarla, y hacer que aquellos á quienes las determinaciones de los mayores ó los egemplos de los santos padres, ó la profesion espontánea de fé, ó el dulce yugo de Cristo no pudiéron contener dentro de la iglesia, los contuvieran por último las penas muy severas en la tierra y la justicia divina en el cielo, que era con lo que únicamente los impíos podian atemorizarse. Proponen, pues, que no se deje por algun tiempo de dar la sagrada comunion ó por algun número de años, sino perpétuamente; cuyo suplicio en los principios de la primitiva iglesia, no solo era utilisimo, sino casi necesario para refrenar la licencia de los pecadores. Pues confiados estos en la mansedumbre de la iglesia, se separaban mucho del camino recto de la religion: y tambien lo hizo asi con objeto de reprimir mediante esta severidad la audacia de los que querian separarse de la fé católica; lo que conoció y aprobó el pontífice Inocencio I en su epistola á Exuperio Tolosano, capítulo II ya citado.

El negar los Padres de Elvira la comunion á algunos pecadores, no fué, como han querido ciertos escritores, porque creyeran que no tenia la Iglesia potestad para perdonar todos los pecados, en cuyo caso se les hubiera podido aplicar con razon el dictado de Novacianos; pues no ignoraban que dijo Jesucristo *recibid el Espíritu Santo: á quienes perdonareis los pecados, perdonados les serán, etc.* Por lo que en el cánon XVII ordenan que no se niegue la penitencia á los hereges que vuelven al gremio de la Iglesia, en contra de la doctrina novaciana.

Acerca de lo que en el dia debe hacerse con aquellos que por inspiracion de Dios se convierten á la religion cristiana de la mahometana, gentilica, ó de cualesquiera otras, y despues de recibido el bautismo vuelven á sus antiguas tinieblas, se manda que queden sujetos á los jueces de la violada religion, y que se los castigue como á hereges con las penas de tales, segun constitucion de Gregorio XI. E. Inocencio III añade á las penas de los hereges la confiscacion de bienes, y la entrega de los reos á los jueces seglares para que los castiguen; lo cual debe entenderse si fueran pertinaces; pues si se arrepienten deben volverse á admitir en la paz y gremio de la iglesia; sin embargo, se los colocará perpétuamente en una cárcel, segun constitucion de Gregorio IX. Y si fueren clérigos se los degradará primero, y se aplicarán los bienes á la iglesia en que servian, y se les entregará al juez seglar. En lo que notamos gran diferencia entre la disciplina moderna y la antigua; pues en aquella nada se habla de ocupacion de bienes, de degradacion ni de cárcel perpétua (a).

II.

De sacerdotibus gentilium qui post baptismum immolaverunt.

Flamines qui post fidem lavacri et regenerationis sacrificaverunt, eò quòd geminaverint scelera, accedente homicidio vel triplicaverint facinus cohaerente moechia, placuit eos nec in finem accipere communionem.

II.

De los sacerdotes de los gentiles que sacrificaron á los ídolos despues de haber recibido el bautismo.

Los flámines, que despues de haber sido bautizados y regenerados, sacrificaron, no reciban la comunion ni aun en el artículo de la muerte, por haber cometido dos maldades, añadiendo el homicidio, ó por haber cometido tres agregándose la torpeza.

(a) Debemos advertir que en la esposicion á los cánones de este ú otro concilio se hallará alguna contradiccion, la que debe atribuirse á la diversa interpretacion de los espositores: pues en muchos no nos contentamos con la opinion de uno, sino que incluimos la de varios, tomando lo que de cada cual nos parece mas selecto.

Digitized by Google

II.

Llamábanse *Flámines* los sacerdotes de los gentiles encargados de hacer á los dioses los sacrificios, y de inmolarles las víctimas. Nunca Pompilio les concedió unas magníficas vestiduras, toga, silla cural y lictor. Como que habia diferentes dioses á quienes servian los Flámines, tomaban el nombre de aquella divinidad á que estaban adictos: así, pues, los que sacrificaban á Júpiter se llamaban Diales, Quirinales, los que á Quirino, Marciales los que á Marte, etc. Y el nombre de *Flámines* (que equivale á *flámines*) se tomó de un hilo de color rojo con que ceñian la cabeza en el estio, pues que no podian llevar en este tiempo el pileo, y no podian tampoco estar con la cabeza descubierta. Establece el cánon acerca de ellos, que si despues de imbuidos en la doctrina cristiana y bautizados, volvian al vómito antiguo, sacrificando á los ídolos, no se les diese la comunion ni aun al fin de su vida. Mas como pudiera decirse que este cánon carecia de objeto; puesto que no era lícito á los cristianos ejercer los cargos de los gentiles, y perseguir á sus correligionarios; sin embargo hay que manifestar, que algunos ó por ambicion ó por miedo, admitian estos sacerdocios, y los desempeñaban: pues como se tuviera en alguna consideracion á los Flámines, y se hicieran bien quistos con el pueblo por dones ó por juegos, se encontraban entre los cristianos quienes pedian estos honores, desamparando la religion. Algunos tambien, como ya hemos dicho en otra parte, eran obligados á la fuerza, porque el sacerdocio de los Flámines era una carga patrimonial, de la que ninguno se escusaba; y por eso se encontraban cristianos que eran Flámines de los gentiles, que es contra quienes se establecen las penas de este cánon por los Padres españoles.

No debe darse crédito á los que juzgan que aquí se trata de los cristianos, no de los que eran realmente Flámines, sino de aquellos que habian sido sacerdotes de los gentiles antes de ser cristianos; pero ¿á qué habia de tratar mas bien el cánon de los que habian sido Flámines, que de los que nunca lo habian sido? Ademas las palabras, *qui munus tantum dederint*, indican que se trata de los Flámines, que en realidad habian admitido este sacerdocio despues del bautismo: así como aquellas otras *Flamines si catechumeni*, manifiestan que de los que se trata allí, es de los que en el acto y en realidad eran Flámines, no de los que lo habian sido. Habia costumbre de sacrificar á los dioses los que presidian los juegos, antes de dar principio á estos; y por eso los Flámines de los municipios (pues en Roma no eran ellos los presidentes) estaban obligados por costumbre á sacrificar antes de empezar los juegos.

Preguntase aquí ¿por qué se dice que doblaron la maldad añadiéndo á la idolatría el homicidio, siendo así que no parece que en los sacrificios interviniera homicidio? pues que si realmente intervino entonces no se duplicó la maldad, sino que cometieron dos enteramente distintas; ni el homicidio se añadió á la idolatría. Y si despues adulteraron ¿quién dirá que la *mequia* se une á la idolatría, cuando los Flámines la cometieron separadamente? Nos parece que para conocer con perfeccion la mente del cánon debe considerarse que los Flámines sacrificaban á los ídolos cometiendo al mismo tiempo homicidios y pecados de impureza; lo cual constará que pudo suceder, si observamos con escrupulosidad los sacrificios de los gentiles, sus bárbaros ritos y delitos impíos, de los que consta que la mayor parte de las veces se sacrificaban hombres á los dioses, y se ofrecian víctimas humanas. De los Cimbrios, Galos, Druidas y Germanos se lee, que en cierto tiempo ofrecian hostias humanas, y manchaban las aras con la sangre de los cautivos; creyendo que tenian mas propicio á Dios cuando mas víctimas sacrificaban, etc. Tambien se sabe que los de Laodicea ofrecian una virgen á la diosa Palas, y que los Arcades inmolaban un niño á Júpiter. Igualmente está averiguado que los españoles acostumbraron hacer sus sacrificios feroces; pues acerca de estos se lee en Dionisio Halicarnaseo lib. 1.° que las naciones españolas acostumbraban hacer sacrificios en que se mataban hombres: lo mismo se dice de los Lusitanos; y Estrabon refiere que este rito cruel le tomaron los andaluces de los cartagineses, y que llegaron á ser tan apasionados á esta crueldad, que se sacrificaba un amigo por otro, segun puede verse en algunas crónicas españolas.

Debe tambien tenerse presente que segun costumbre antigua de los romanos, admitida en otras provincias, no se mataba á las vírgenes hasta que fueran estupradas por el verdugo en el suplicio, ó por el sacerdote antes del sacrificio: pues dice Suetonio, que siendo una maldad estrangular á las doncellas jóvenes, eran primero estupradas por el verdugo. Tambien se lee, que entre los Indios los sacerdotes de los ídolos estupraban á las vírgenes antes de inmolarlas á los dioses. Con este precedente puede entenderse el presente cánon diciendo, que los Flámines que despues de haber sido bautizados sacrificasen doncellas á Saturno ó á Diana, porque duplicaban la maldad, añadiendo á la idolatría el homicidio, ó porque la triplicaban uniendo á este sacrificio la *mequia*, no recibieron la comunion ni aun al fin de su vida. Cuya interpretacion parece aconsejarla el sumario de este cánon; pues que no solo sacrificaron, sino que inmolaron una víctima humana. Y en los cánones siguientes, en donde se trata de los mismos Flámines, que no inmolaron, sino que tan solo ofrecieron dones, se les concede la comunion, hecha penitencia, porque se abstuvieron de los funestos sacrificios, esto es, del homicidio cometido en ellos.

Digitized by Google

Pero por si esta interpretacion no gustase, daremos otra en los cánones siguientes; pues que en una cosa tan lúbrica y tan oscura no puede hablarse con toda seguridad.

Cómo podria creerse que por la palabra *mequia* no se entendia toda clase de pecados carnales, y deducir de aqui que algunos eran lícitos en la Iglesia, debemos esplicar lo que se entiende por ello con tres pasages, á saber, con el concilio I de Toledo, con San Isidoro y con San Clemente.

Ordinariamente se toma la palabra *mequia* por adulterio; pero San Agustin prueba que puede muy bien referirse á cualquier coito impuro, lib. 2, super Exod. c. 71. Tambien probaron lo mismo Tertuliano, San Isidoro y otros. Pero si la fornicacion simple se entiende bajo el nombre de *mocchia*, ó si esta comprende solo el adulterio hay dificultad en resolverlo; pues que estos crímenes los juzgó de tanta gravedad el concilio de Elvira, que no solo los castiga con escomunion temporal, sino con perpétua; cuando otro concilio general Español, á saber, el Toledano I, cánon XVII, dice: *si alguno teniendo muger fiel tiene concubina, no comulgue; pero aquel que no teniendo muger tiene en lugar de ella concubina, no sea espelido de la comunion, con tal que se contente con una sola muger, sea esposa ó concubina.* A cuya sentencia del cánon corresponde otra igual en Graciano, tomada de San Isidoro, en donde se lee: *no diré que al cristiano sea lícito tener muchas mugeres ni aun dos al mismo tiempo, sino una tan sola, sea muger legítima, sea concubina en lugar de aquella, y en su defecto.* Y si por nombre de *mequia* se entiende tambien el adulterio, entonces San Clemente en la epistola á Santiago, hermano del Señor, aprueba una cosa muy fea; como puede verse en Graciano, in cap. dilectissimi. 13. q. 1, cuyo pasage por demasiado largo no copiamos aqui, aunque de la carta referida diremos algo.

Empecemos por el cánon del concilio Toledano. Entre otro de los errores que achacan los hereges á los concilios provinciales, uno de ellos es este que se supone haber sido aprobado por nuestro primero de Toledo; porque consta de él que puede admitirse á la comunion al que tiene una concubina, si es que carece de muger legítima; y de aqui parece deducirse que se aprueben los amores con una ramera, ó lo que es peor, el concubinato. Para resolver esta dificultad, los Correctores romanos dijeron que antiguamente las concubinas eran de dos especies, unas tomadas para un tiempo determinado, cuyo coito era torpe, aunque fuera con objeto de tener hijos, y que no es de estas de quienes habla el concilio Toledano, en su cánon XVII; y otras que en alguna manera eran mugeres propias, á saber, las que se habian casado sin solemnidades de escrituras dotales. Pero como en la esposicion al cánon citado, hemos de esplicar todo esto, no queremos ocuparnos de ello ahora: bastándonos decir que nada tiene que ver la doctrina de nuestro concilio con lo que le acumulan los hereges.

Don Fernando de Mendoza en la interpretacion á este pasage del cánon de Elvira lleva opinion distinta á la de otros, y en especial á la que el cardenal Aguirre ha emitido acerca de esta clase de concubinas; y sin aprobar ni desechar su doctrina, diremos en compendio algo de lo que con tanta latitud escribió. Dice, que esta doble clase de concubinas no fue conocida ni de los antiguos concilios ecuménicos ni de los provinciales, ni de los pontífices, ni de los antiguos doctores de la iglesia, de los jurisconsultos, ni de los historiadores; y que la palabra *concubina* siempre se echó á mala parte, á escepcion de entre los Hebreos; y que consta por Ulpiano que nunca se comprendieron en el nombre de mugeres: l. si uxor. 13, de adulteriis. Pone despues el referido autor trece diferencias entre *concubinas* y *uxores*, con lo que prueba su aserto. Despues pasa á examinar qué es lo que los Apóstoles opinaron acerca de las concubinas, y cómo emplearon su nombre, en el cánon XVII de los apostólicos, pues dicen: *que aquel que hubiere tenido concubina despues de recibido el bautismo no pueda ser obispo, presbítero, diácono ni clérigo;* lo que no hubieron establecido los Apóstoles si la concubina hubiera sido muger legítima, puesto que los clérigos, al menos de órdenes menores, que es de los que trata el cánon, no tenian prohibicion de tener mugeres.

El otro pasage que en contra de la esposicion que hemos dado á este cánon se objeta, es haber dicho San Isidoro, *que al cristiano se le permite una concubina;* y aunque parece que entre su doctrina y la del concilio de Toledo ya citado hay diversidad, sin embargo ambos deben aprobarse y venerarse igualmente; ni para aclarar la verdad se necesita recurrir á la diferencia de concubinas de que ya hemos hablado. En la ley mosáica fue permitida la pluralidad de mugeres y de concubinas; mas en el pueblo cristiano, despues que pudo públicamente profesarse la ley católica, no se permitió tener dos mugeres ó dos concubinas, sino una sola de estas últimas con permiso del foro esterior. Y queriendo San Isidoro, que vivió cerca de doscientos años despues del primer concilio de Toledo, enumerar todas las diferencias que hallaba entre el Nuevo y Viejo Testamento, entre otras puso la de que en la ley antigua era lícito sin incurrir en pena, tener muchas mugeres ó concubinas, pero que en la cristiana no era semejante cosa permitida.

Resta solo hablar de la epístola V de Clemente á Santiago, hermano del Señor, en la que tratando de la comunion de todas las cosas, añadió estas palabras acerca de la comunion de mugeres: *in omnibus autem sunt sine dubio et conjuges*: en cuya interpretacion han trabajado los escritores antiguos y modernos; pues que de estas palabras se deduce que el adulterio era lícito. Pero despues de las investigaciones de los sábios, se ha convenido en que este periodo habia sido interpolado por algun herege. Tambien hay

Digitized by Google

quion interprete la epistola de San Clemente, diciendo, que solo afirma en ella que las mugeres son comunes, no en cuanto al uso, sino en cuanto al obsequio: otros, que San Clemente intentaba persuadir que todas las cosas eran comunes; y que para probarlo compuso la referida carta fundada en las letras divinas y humanas, y refirió la doctrina de Platon, que establecia la comunidad de mugeres, tomando el argumento *a majori*. Por lo que San Clemente para apoyar su doctrina, esto es, que entre los fieles todas las cosas deben ser comunes, cita la opinion de Platon, aunque no la apruebe. Pues todos sabemos que siempre rechazaron tal comunidad como un oprobio á la naturaleza, y contraria al derecho divino los padres de la Iglesia. Puede verse sobre esta misma interpretacion lo que dice el docto D. Fernando de Mendoza ad. cán. II de este concilio.

Lo mismo renovó despues el Papa Inocencio I en su epistola al obispo Lucencio; se infiere igual de San Ambrosio, de San Agustin, San Crisóstomo, San Leon Papa, San Bernardo, Tortaliano, Minucio, Felix, del cánon IX del III concilio de Orleans; y de la sesion 24, capitulo 8, del concilio de Trento.

III.

De eisdem si idolis munus tantùm dederunt.

Item flamines qui non immolaverint, sed munus tantùm dederint, eo quòd se a funestis abstinuerint sacrificiis, placuit in finem eis praestare communionem, acta tamen legitima poenitentia: item ipsi si post poenitentiam fuerint moechati, placuit ulteriùs his non esse dandam communionem, ne illusisse de dominica communione videantur.

III.

De los mismos si solo hicieron ofrenda alguna á los idolos.

Ademas, los flámines que no sacrificaren á los idolos, pero les hicieron algun donativo, sean admitidos al final de su vida á la comunion, hecha penitencia legitima, por haberse abstenido de los sacrificios funestos: mas si despues de esta cometieren impureza, no serán admitidos segunda vez, para que no parezca que hacen burla de la comunion del Señor.

III.

Despues de haber hablado en los dos cánones anteriores de los *sacrificados*, esto es, de aquellos que u ofrecian sacrificio á los dioses, ó prestaban su ayuda á este objeto; ahora pasamos á tratar de los *libelaticos*, esto es, de aquellos que daban alguna cosa para que no se les obligara á sacrificar; redimiendo con precio el peligro de la vida y la infamia de la idolatria esterior, y negando de algun modo la fé del nombre cristiano. Se llamaban libelaticos, porque recibian de los magistrados ciertos libelos, ó porque privadamente se los daban, declarándolos en ellos exentos de ofrecer publicamente sacrificios. Ya hemos dicho en una nota al cánon X del concilio de Nicea, tom. I, pag. 14, las clases que habia de lapsos, entre las que se encontraban los libelaticos, y oran considerados, lo mismo que los lapsos, reos de apostasia. Por lo cual el clero romano, en una carta escrita á San Cipriano (intor Cyprianicas. 31) condena á ambos; pues dice no estar libre de maldad el que mandó que se sacrificara por él, ni exento de crimen aquel con cuyo consentimiento se lee publicamente que ha sacrificado, aunque no lo haya hecho; pues concediéndose el sacramento de la fé en la confesion del nombre de Cristo, se entiendo que le ha negado el que se vale de falsos rodeos para no confesarle. Otra de las clases de libelaticos era la de aquellos, que en una profesion que hacian, adjuraban terminantemente la religion cristiana y negaban pertenecer á su comunidad: á estos los coloca San Cipriano en la misma clase que á los que habian sacrificado; porque dice, que aun cuando no habian contaminado sus manos en los nefandos sacrificios, sin embargo habian manchado su conciencia con los libelos. La tercera clase era, la de aquellos libelaticos que presentándose al presidente romano y manifestándole con franqueza, que oran cristianos, recibian de él por medio de dinero un libelo de inmunidad para que no se les pudiera obligar á sacrificar. La condicion de estos se tenia por mucho mejor que la de los que habian sacrificado; pero asimismo no se les escusaba del todo, pues contaminaron su conciencia. Tambien eran parecidos á estos, aquellos que á fin de ovadirse de sacrificar, se fingian locos, ó pretestaban un accidente cuando so les conducia á las aras, con objeto de que el magistrado los dojara ir libres; cuya ficcion la tuvieron los antiguos por una adjuracion artificiosa de la misma religion, por lo que tambien se les castigaba, y segun los cánones de Pedro Alejandrino, con la penitencia de seis meses. Igualmente se sujetó á la censura eclesiástica á todos los que ayudaban á los supersticiosos ritos de la idolatria, y á los que exhortaban é imitaban. Por eso se ve en este cánon que aquellos cristianos que habian recibido el cargo de Flámines, ó de sacerdotes gentilicos, aunque nunca hubieran sacrificado; sin embargo, quedaban perpétuamente sujetos á penitencia; y solo en la hora de la muerte, si es que habian dado indicios de arrepentimiento idóneo, oran recibidos á la comunion.

Tambien interpretan este cánon diciendo, que por la palabra *munus* se entienda el dinero que daban á los jueces paganos, para que los libertasen de sacrificar; pero otros buscando la otimologia latina

Digitized by Google

de esta voz *munus*, dicen que *munus dare*, es hacer juegos para diversion, los que solian dar al pueblo, en Roma los Ediles, en las provincias los Flámines, duumviros ú otros magistrados. Esta acepcion se da tambien á esta frase en varias partes, y entre otras en el lib. 9, título 18, ley 1.ª del código teodosiano, en donde se dice: *que si alguno fuere reo de semejante cosa..... sea arrojado á las bestias*, primo quoque munere, es decir, en la primera fiesta.

Como que tendromos que volver á hablar de esto en los cánones LX y LXVI de este mismo concilio, y por incidencia, tambien en el LXII, no nos estendemos ahora mas en este particular.

Llamábase penitencia legítima aquella que se hacia segun los cánones pontificios, como se infiere del penitencial romano de Teodorico y de Beda.

Tambien era necesario que cumplieran con alegria la penitencia impuesta; pues que si lo hacian con negligencia ó perezosamente, ora preciso portarse con ellos de otro modo. Y para que se tuviera por legítima, no bastaba con cumplir el tiempo prescrito por el obispo, como quieren algunos intérpretes, sino que se necesitaba hacerlo de buena fé y egercitarse en casa, en la iglesia, de dia y de noche en sufrimientos perpétuos, lágrimas y llantos, dando muchas señales de dolor interior pública y ocultamente; y no portándose de este modo la penitencia se reputaba como ilegítima.

Es admirable, dicen algunos escritores, que se requiera penitencia cuando no hay delito; pues así como se dice en San Mateo: *cuando os persiguieren huid de una ciudad á otra*; del mismo modo no es ilícito redimir la vejacion del cuerpo ó de la vida con dones ó dinero, á ejemplo de Jason y de otros discípulos de San Pablo; y en un canon de San Pedro Alejandrino se lee: *que á los que dieron dinero para que no se les causaran molestias, no se les pueda achacar á crimen; puesto que con su dinero habian redimido el detrimento de su alma*: y que por eso no son libelaticos, como muchos sin razon juzgan, aquellos que redimian la afrenta de los gentiles dándoles dinero. Pero si bien toda esta doctrina es cierta, tambien lo es que aquellos á quienes por dinero daba el magistrado el libelo de seguridad, tenian antes de recibirle que negar la fé de Cristo privadamente, ó por sí ó por medio de ministros suyos; y como que el negar la fé por cualquier causa que sea es un grave pecado, por esta razon se castigaba á semejantes libelaticos. De modo que no estaban libres de culpa.

La segunda parte del cánon dice, *que si cometieren pecado de mequia despues de la penitencia*, etc. debiendo entender las palabras *post poenitentiam*, no despues de concedida; y esto es lo que indican las palabras anteriores *in fine eis praestare communionem*, puesto que si al fin era cuando se habia de dar la comunion, es claro que la penitencia duraba hasta entonces, sin terminar hasta la muerte. Por lo cual volvemos á repetir que la palabra *post* alude á la concesion de la penitencia, no á su terminacion.

Otros la interpretan del caso en que los Flámines, recibida la comunion en una gravísima enfermedad, despues de hacer penitencia, se restablecieran, y volvieren á cometer pecado de mequia; pero ya hemos probado lo contrario; pues mal podrian burlarse de la comunion aquellos que no la poseian; puesto que trata de los que estaban sujetos á perpetua penitencia; y la palabra *illussise* se refiere á la comunion mientras hacen penitencia, porque en este tiempo era cuando menos pecados debian cometer.

Como que la palabra *communio* se repite tantas veces en este concilio debemos esplicar que es lo que se entiende por ella. Algunos intérpretes dicen, que se trata de la comunion del cuerpo y sangre de Cristo: pues que habiendo dicho antes los obispos *communio* generalmente, luego añaden *dominica*; lo que despues observaron tambien al definir, que si un casado cometiere pecado de mequia, no tomará en adelante de la comunion de paz ó de pan, cuyas últimas palabras declaran evidentemente que se habla de la comunion ó de la recepcion de la Eucaristía; ni podria esplicarse cómodamente diciendo que se hablaba de la absolucion del penitente, sustituyendo á la sana doctrina una opinion agena del santo concilio. Muchos, constando del cánon XXII que no se negaba la absolucion á los hereges penitentes, en contra del error de los novacianos, como se esplicará cuando lleguemos á este cánon, discurren sobre la inteligencia que en la primitiva iglesia se daba al nombre Encaristía. Puede verse á San Dionisio Areopagita, de Eccles. hierar. p. 1. cap. 3. y á Selv. antiq. christ. lib. III. cap. 9, §. 4.

IV.

De eisdem si catechumeni adhuc immolant quando baptizentur.

Item flamines si fuerint catechumeni et se a sacrificiis abstinuerint, post triennii tempora placuit ad baptismum admitti debere.

IV.

De los mismos, si siendo todavía catecúmenos sacrifican, cuando serán bautizados.

Ademas los flámines, si fueren catecúmenos, y se abstuvieren de sacrificar, sean admitidos al bautismo despues del transcurso de tres años

Digitized by Google

IV.

En los cánones anteriores se trató de los Flámines bautizados y fieles, ahora se habla en este de los que todavia no han recibido el santo bautismo, sino que se encuentran en el estado de catecúmenos. A estos los tratan con mucha mas dulzura los Padres que á los fieles; aunque no dicen, qué se habia de hacer si los catecúmenos flámines sacrificaban, ignorándose por lo tanto si se les privaria para siempre de la gracia del bautismo, lo que no creemos; estando mas bien porque se les diferia hasta que estaban á punto de morir.

Varias veces hemos hablado en el tomo anterior de los catecúmenos; considerándolos bajo diversos conceptos: por lo que solo nos ocuparemos ahora de lo peculiar de este cánon, sin decir nada que sea genérico al catecumenato. Quieren los Padres que no se admita á estos al bautismo hasta haber pasado tres años instruyéndose; y como que para otras clases de sugetos no se habia marcado este tiempo, y sí el de dos, es preciso saber la razon; la cual se cree no ser otra que la de que en el año de esceso pudieran purgar las impurezas, y castigarles en él de algun modo este crimen; lo que fue antiguamente comun en la Iglesia. El tomar tantas precauciones los Padres españoles para separar del pecado do impureza á los de esta region, es porque de mucho tiempo antes estaba muy apoderado este vicio de la mayor parte de los hombres.

No obstante que se ha dicho que la regla general era esperar el trascurso de dos años para administrar el bautismo á los catecúmenos; sin embargo, el tiempo de la catequesis no fue siempre el mismo en la iglesia; y alterábase en relacion á la capacidad de los sugetos, como consta del libro 8°. de las constituciones apostólicas, capítulo 38, en donde se dice, *que aquel que haya de ser bautizado se instruya por tres años; pero que si es virtuoso y aficionado al estudio de la escritura, entonces admítasele mas pronto; porque no hay que mirar al tiempo sino á la intencion y al ánimo.* Tambien se asignó el mismo espacio de tres años á los que apostataban, cometiendo el feísimo crimen de idolatría: pues como que debian purgar por mucho tiempo su desliz, quedaban por este intérvalo entre los catecúmenos: véase el cánon XIV del concilio de Nicea. De cuyas palabras se deduce que se les exigian estos tres años, no tanto para ser instruidos en la fé, cuanto para estar entre los penitentes en el grado segundo, que se llamaba de los oyentes. Ni es nuevo en la iglesia el que á los catecúmenos lapsos se les señale algun tiempo para hacer penitencia, como diremos en los cánones XIV, XLV y LXVII, y hemos dicho ya en el V de Neocesarea. Tampoco ignoramos que en los dos primeros siglos se llamaron *audientes* los catecúmenos que estaban instruyéndose en los misterios de la religion. Pero en los siglos posteriores se llamaron oyentes con propiedad los que estaban en el segundo grado de penitencia. Por todo lo cual debemos decir que los Flámines de que este cánon habla son los que sacrificaron ó dieron juegos; y que este tiempo no es solo para instruirse en la fé, sino tambien para penitencia. Así lo interpretan muchos escritores.

V.

Si domina per zelum ancillam occiderit.

Si qua foemina furore zeli accensa flagris verberaverit ancillam suam, ita ut intra tertium diem animam cum cruciatu effundat, eò quòd incertum sit voluntate an casu acciderit; si voluntate, post septem annos, si casu, post quinquennii tempora, acta legitima poenitentia ad communionem placuit admitti, quòd si infra tempora constituta fuerit infirmata, accipiat communionem.

V.

Si una señora matare á su esclava por celos.

Si alguna muger, instigada por el furor de los celos, azotare á su esclava, de modo que llegue á morir dentro de tercero dia de resultas de estos golpes, se distinguirá, si la mató por voluntad ó si murió por casualidad. En el primer caso sea admitida á la comunion despues de hacer penitencia legítima por espacio de siete años, y despues de cinco, si por casualidad; pero si la señora enfermare antes de concluir este tiempo, recibirá la comunion.

V.

Este cánon se encuentra en la mayor parte de los códices con la variante de en vez de *femina*, *domina*.

Entiéndese por celos lo que por emulacion: y consiste en no querer que uno se apodere de lo que otro ama. Y como que esta pasion es mas comun á las mugeres que á los hombres, por eso sin duda alguna habla de estas últimas el cánon, poniendo la comparacion entre una señora y una esclava.

Usa el cánon de la palabra *flagellaverit*, que propiamente es azotar; haciendo con ella distincion entre

Digitized by Google

los castigos de los siervos, y entre los de los ingénuos, pues que á estos últimos no se les aplicaban azotes sino palos.

Dos clases de penas señala el cánon á la señora que castigare por celos á su esclava; una en el caso de que muriera á los tres dias, y otra cuando muriere despues de este tiempo. Fija la época de tres dias para conocer con facilidad que verdaderamente habia muerto por el castigo dado, y no por otro motivo; pues si por los azotes muriese en este tiempo, habia una presuncion vehementísima de que la habia castigado con ánimo de matarla; en cuyo caso era preciso imponerla la pena del homicidio. Esta distincion de dias ya se hallaba establecida antes, como puede verse en el Exodo, capítulo 21, la que fue últimamente derogada por Constantino, cuando privó á los señores de la potestad de imponer pena capital á sus siervos. Consta tambien que antiguamente se imponia á los homicidas la penitencia perpétua, y no la de siete años, segun se establece aqui. Pero despues se los trató con mas humanidad, como se ve en el cánon XXI del concilio de Ancira. No obstante que en varias determinaciones tanto civiles como canónicas, se juzga y castiga como homicida al que ha causado heridas, de las que haya seguido la muerte, aunque sea despues de tres dias, en algunas partes de ocho meses, y en otras variando el tiempo; sin embargo, aqui debemos atenernos á su letra, que establece que sea antes de los tres dias.

Podria estrañarse que la potestad de los señores se estendiera á tanto con los siervos; pero el que haya leido el derecho romano y el antiguo de los griegos, sabrá que por muchos siglos se les concedió el poder de vida y muerte. Despues los emperadores fueron templando estas costumbres: y Antonino Pio fue el primero que le abolió, mandando que al que matare á un siervo propio, se le castigara como al que matare á un siervo ageno. A cuya ley dió motivo la crueldad de los españoles, en especial de la Andalucía, en donde se celebró el concilio que nos ocupa; pues el rescripto se dirigió á Elio Marciano, procónsul de la Bética, en favor de los siervos del español Julio Sabino, L. 2. de his qui sui vel alieni juris sunt. Despues se estableció que ni aun con justa causa pudieran matarlos, sino que era preciso que lo aprobaran los jueces. Luego poco á poco se fueron mitigando mas las leyes hasta disminuir en su gran parte los derechos de los señores para actos crueles. De todo lo cual se deduce con qué justicia los Padres de este concilio impusieron á la señora la penitencia de siete años si por celos azotaba á su criada, de modo que muriera dentro de los tres dias.

La segunda parte del cánon habla de cuando esta misma sierva castigada con azotes muriere por casualidad. Y se pregunta, ¿por qué se habia de imponer penitencia por un acto casual, puesto que la penitencia supone culpa, y esta la accion de la voluntad libre, y esta accion libre no admite casualidad? Pero deben aqui tenerse presentes las costumbres de las iglesias, en virtud de las cuales se admitió, que en todas aquellas cosas que por su naturaleza son viciosas, sin una justa circunstancia de tiempo ó razon, aunque existiera esta circunstancia se imponia penitencia pública, no por la culpa, sino para egemplo. Por esta causa se impuso aqui pena á los homicidas involuntarios, igualmente que en el concilio de Ancira y de Epaona; con corta diferencia se estableció lo mismo en el concilio de Nantes, cánon XVIII y en el de Wormes, cánon tambien XVIII, y en otras muchísimas partes.

Aunque en el castigo de los delitos se mira mas á la intencion que á el éxito, de modo que muchas veces se absuelve al que ha muerto á un hombre, y se condena como á homicida al que no le ha muerto, y finalmente está sujeto á las penas de las leyes el que cometió un delito de intento y no el que por ignorancia; sin embargo alguna vez se castigan los delitos casuales. Tanto los Griegos como los Fenicios y los Hebreos castigaban el homicidio involuntario con destierro. En el Exodo, capítulo 21, se lee: *el que hiriere á un hombre queriendo matarle, muera de muerte; mas el que no puso asechanzas, sino que Dios se lo puso en las manos, te señalaré un lugar á donde deba refugiarse.* Tambien puede leerse el capítulo 35 de los Números. Entre los romanos se castigaba igualmente con el destierro de cinco años al que por imprudencia cometia una muerte, de donde se tomó nuestra ley de partida 5ª. título 8º., partida 4ª. En las leyes de las Doce tablas estableció Numa Pompilio lo siguiente: *si quis hominem liberum dolo sciens mortem duit parricida esto. Imprudens se dolo malo occisei, et nareis ejus, in cautione arietem subjicito.*

Pero para no dejar nada que tocar en este cánon, diremos en aclaracion de aquellas palabras últimas de que *si enfermare dentro de los tiempos establecidos reciba la comunion*; que debe saberse que antiguamente el penitente que estaba enfermo solia llamar al punto al presbítero y pedir humildemente la reconciliacion por la absolucion menor; la que en los antiguos cánones se llamaba *viático*. Pueden verse el cánon XIII del concilio de Nicea, el LXXVII del IV concilio de Cartago y otros. Por lo que aun cuando en el canon presente concedan los Padres la comunion al homicida cuando está muy enfermo, sin embargo si luego vuelve á restablecerse, debe cumplir el tiempo de la penitencia.

VI.	VI.
Si quicumque per maleficium hominem interfecerit.	Del que mata á otro con maleficios.
Si quis verò maleficio interficiat alterum, eò	Pero si alguno matare á otro con maleficios

Digitized by Google

quòd sine idolatria perficere scelus non potuit, nec in finem impertiendam esse illi communionem.

no se le admita ni aun al fin de su vida á la comunion, porque no pudo realizar su maldad sin intervenir idolatria.

VI.

Trátase en este cánon de los que matan á otros mediante maleficio; pues que dice que no puede hacerse esto sin idolatría, y de consiguiente que como que interviene esta, no se le dará la comunion ni aun al fin de la vida. En algunos códices en vez de la palabra *maleficium* se lee *veneficium*, esto es, mediante veneno. Pero no está esta variante aprobada, porque en tal caso no deberia añadir que no podia hacerse sin idolatría, lo que cuadra mas al maleficio que al envenenamiento. En el Exodo tambien se dice, *que no se permita vivir á los maléficos;* en las leyes civiles y canónicas se habla tambien de ellos, y se los compara á los mágicos, diciendo como en el cánon presente, que al maleficio siempre acompaña la idolatría. En contra del maleficio en el sentido de mágia se establecieron cánones en el concilio de Nantes, cánon VIII, en el VI del de Agde, segun Ibon, en varios penitenciales, y últimamente en los concilios de Rohan, y primero que en estos en el de Ancira.

Los maléficos de que habla este cánon se entienden aquellos que se servian de artes diabólicas para matar á un hombre, sin darle veneno; y como que para esto tenian que invocar á los demonios, lo mismo que para ofrecer las víctimas, claro es, que no podia hacerse sin idolatría, ó sin culto á los demonios, como en este cánon se dice.

VII.

De poenitentibus moechiae si rursus moechaverint.

7. Si quis fortè fidelis post lapsum moechiae, post tempora constituta acta poenitentia, denuò fuerit fornicatus, placuit nec in finem habere eum communionem.

VII.

De los penitentes por impureza si vuelven otra vez á recaer.

Si algun fiel despues de haber cometido *mechia*, y de haber hecho la penitencia condigna, volviere otra vez á fornicar, no reciba la comunion ni aun al fin de su vida.

VII.

Antiguamente los adúlteros eran presentados á los obispos y presbíteros para que les aplicaran una penitencia severa, y volviesen á la honestidad, como enseña Inocencio I en la carta dirigida á Exuperio, obispo de Tolosa, capítulo IV, (que es la VIII de las Decretales de nuestra Coleccion.) Se manda en este cánon, que si despues de haber cometido el pecado carnal, y concluido el tiempo de la penitencia, volvieren á cometer aquella maldad, entonces serian privados hasta lo último de la comunion. Ni estos juicios eran agenos de las costumbres y disciplina de aquellos tiempos, porque habiéndose poco antes de este concilio, en el pontificado de Ceferino, concedido por primera vez á los adúlteros el perdon; parecia muy racional privar de la gracia, á los que se habian manifestado indignos, pues que habian vuelto á recaer en los pecados de que se les habia absuelto.

Esta sentencia no puede parecer á nadie demasiado dura si se reflexiona con cuánta mayor aspereza se castigaba poco antes de este concilio á los adúlteros. Aquí podria traerse para apoyo de esta severidad lo que se dice al final del cánon III, *que no pareciera que estaba haciéndose burla de la comunion del Señor.*

De las palabras primeras del cánon, *si quis forte fidelis*, se deduce que sucedia rara vez en aquellos tiempos, que despues del bautismo los cristianos contaminaran la gracia que habian recibido con la perpetracion de alguna maldad; y muy pocas veces tambien acontecia, que volvieran á incurrir en el pecado de que se les habia absuelto. Las palabras *post tempora constituta*, quieren decir, despues que se le hubiera impuesto penitencia, y de haber recibido la bendicion de esta; pues que si despues de haber cometido la mechia, y antes de haber obtenido la penitencia volvian á adulterar, no eran arrojados para siempre de la Iglesia, sino solo en el primer caso.

En varios códices en vez de *accepta poenitentia* se dice *acta*; cuyas dos lecturas pueden conservarse, porque del mismo modo se castigaba al que reincidia despues de concluir la penitencia, que al que reincidia mientras la estaba cumpliendo. Acerca de esto debe verse el cánon XI del tercer concilio de Toledo, cuyas palabras no insertamos aquí, porque tendremos que hacerlo pronto en su lugar oportuno.

Segun muchos intérpretes este cánon no se toma solamente del adulterio propiamente dicho, sino tambien de la simple fornicacion; pues aunque es verdad que el primero es mucho mas grave que la segunda, sin embargo, á esta última la reputaron siempre los Santos Padres entre los mas graves delitos, que se espiaban con tormentos duraderos. Por lo que en el penitencial romano se lee, *que si un lego cohabitara con una muger lega sin ninguno estar ligado con los vínculos del matrimonio, hagan penitencia tres años;*

Digitized by Google

y cuantas mas veces y con mas negligencia cometieren este pecado, tanto mayor sea el tiempo y modo que se les añada de penitencia. Pero cuando esto se estableció ya se trataba á semejantes pecadores con menos severidad. Ni hay que maravillarse que los Padres de Elvira fueran tan severos con estos delincuentes, porque su fealdad la proscribe, no solo la ley natural, sino la divina, y el Apóstol la execra en muchos pasages. Y San Agustin dice, *que aun eran peores los fornicadores que los libelíticos.* De modo que dol contesto del cánon se deduce que se habla tambien de la simple fornicacion.

No obstante que en el dia se trata con menos dureza á los adúlteros, sin embargo, el concilio de Trento, sesion XIV; de penitencia, capítulo VIII, mandó, *que los sacerdotes del Señor deben imponer penitencias saludables y oportunas en cuanto les dicte su espíritu y prudencia, segun la calidad de los pecados y disposicion de los penitentes; no sea que si por desgracia miran con indulgencia sus culpas, y proceden con poca severidad con ellos, imponiéndoles ligerísimas satisfacciones por gravísimos delitos, se hagan partícipes de los pecados agenos.*

VIII.

De foeminis quae relictis viris suis aliis nubunt.

Item foeminae, quae nulla praecedente causa reliquerint viros suos et alteris se copulaverint, nec in finem accipiant communionem.

VIII.

De las mugeres que abandonan á sus maridos y se casan con otros.

Las mugeres que sin causa alguna abandonaren á sus maridos y se juntaren con otros, no reciban la comunion ni aun al fin de su vida.

VIII.

Habiendo preguntado á Cristo los judios si era lícito al hombre divorciarse de su muger por cualquier causa, respondió: *¿no habeis leido que el que hizo desde el principio macho y la hembra, los hizo, y dijo: por esta dejará el hombre padre y madre; y se ayuntará á su muger y serán dos en una carne? así que ya no son dos, sino una carne: por lo tanto lo que Dios unió, el hombre no lo separe. Dicenle. ¿pues por qué Moisés mandó dar carta de divorcio y repudiarla? Les dijo, porque Moisés por la dureza de vuestros corazones os permitió repudiar á vuestras mugeres: mas al principio no fue así.*

Las sagradas letras nos enseñan que si bien fue lícito al marido dar libelo de repudio á su muger, no al contrario. Entre los romanos sucedia lo mismo por la ley de Rómulo, negándose enteramente á las mugeres y concediéndoselo á los hombres por tres causas espresadas en la ley, y si alguno repudiaba sin cualquiera de ellas, se le castigaba gravísimamente. Con posterioridad por las leyes de las Doce tablas se permitieron los divorcios, segun algunos autores. Pero sea cierto ó no, no cabe duda en que fue tal la concordia en los primeros tiempos entre los matrimonios, que se pasaron casi seiscientos años sin que en Roma hubiera ocurrido un solo caso. Despues fueron tan frecuentes que los emperadores tuvieron que poner remedio con sus leyes. En España, como que entonces estaban sujetos á los romanos sucedia lo mismo que en la metrópoli. Viendo los Padres de este concilio la gravedad del mal, quisieron poner remedio castigando de la manera que vemos á las mugeres que, despreciada la religion del juramento y disuelto el vínculo inviolable del matrimonio, rota la primera fé con el marido y despreciado el sagrado lecho, se atrevian á contraer segundas nupcias, ó mas bien matrimonios adulterinos. Los primeros, pues, que parece que mandaron y confirmaron con penas, que el matrimonio de Cristo fuese inviolable y su vínculo indisoluble, fueron los obispos españoles.

Siendo libres los repudios por las leyes romanas, y siendo entre los cristianos los matrimonios firmes y perpétuos, y pudiendo contraerse estos entre cónyuges de diversa religion y culto, en ninguna cosa se ocupó mas la iglesia en aquellos primeros tiempos, sino en la razon y penas para refrenar ó castigar á los que, apoyados en las leyes romanas abusaban de los matrimonios. Por lo cual todos estos cánones que hablan de repudios ó matrimonios de los gentiles con los fieles son dificilísimos y oscuros. En este cánon y en los dos siguientes se trata de la causa en virtud de lo cual el repudio sea libre ó legítimo, y por qué se ha de castigar á los que repudian á sus mugeres sin justicia. A la muger, pues, que hubiere repudiado á su marido aunque infiel y se hubiera casado con otro, se la impone en este cánon VIII la penitencia perpétua, que ni aun se dispensaba al morir; pues no habiendo alguna causa legítima no podian los cristianos divorciarse de los infieles; teniéndose por justa causa cuando se amenazaba ó se hacia fuerza para dejar la religion cristiana; y no mediando esta, ni habiendo sido repudiada la muger por su marido infiel se tenia por indigno el que se separase de su marido.

Puede aquí ocurrir la duda de si el cánon habla de las mugeres que se separan de sus maridos siendo infieles, ó si tambien incluye á los cristianos; pero se cree que comprendia á ambos. Otros dicen que no, porque no pudiendo haber entre los cristianos ninguna causa legítima de repudio, juzgan que debe entenderse el cánon de los matrimonios entre los de distinta religion. Pero podria creerse así, sino fuera por las

Digitized by Google

palabras de *nulla præcedente causa*, las cuales no sino que se añadieron para que se entendiera, que deberian ser castigados mucho mas, no habiendo causa alguna, que si la hubiera; pues que á las que por motivo de adulterio se separaban se les imponia penitencia por algunos años, y á aquellas la perpétua.

No debe creerse aquí que cualquier causa era suficiente para disolver el vínculo del matrimonio, sino que debia, lo mismo que hoy, ser probada, y ver si era justa ó no, con objeto de poder contraer segundo matrimonio; y sino era bastante para esto, al menos para no cohabitar juntos. Mas ninguna de ambas cosas puede ni pudo hacerse por autoridad privada.

IX.

De fœminis quæ adulteros maritos relinquunt et aliis nubunt.

Item fœmina fidelis, quæ adulterum maritum reliquerit fidelem et alterum ducit, prohibeatur ne ducat: si duxerit non prius accipiat communionem, nisi quem reliquit de sæculo exierit, nisi forsitan necessitas infirmitatis dare compulerit.

IX.

De las mugeres que se separan de sus maridos adúlteros y se casan con otros.

Ademas, á la muger fiel que dejare por adúltero á su marido tambien fiel, y quisiere tomar otro, se la debe prohibir que lo realice: si ya se ha casado no reciba la comunion mientras viva el primero, á no ser que se vea en el artículo de la muerte

IX.

En el canon anterior hemos hablado de las mugeres que dejaban sin ninguna causa á sus maridos, y se casaban con otros; en el actual se trata de aquellas, que se separaban de sus maridos por haberlos encontrado en adulterio. Y se establece, que si el marido es fiel tenga la muger prohibicion de casarse; y si se casa, no reciba la comunion hasta que haya muerto su primer marido, dándosela tan solo en un caso apurado de enfermedad. De donde se infiere, que ni aun por causa de adulterio se aprobaba el segundo matrimonio.

En la Iglesia católica siempre se han reprobado las segundas nupcias, existiendo las primeras; pero mas especialmente todavía en la Iglesia española. En lo antiguo fue dudosa en casi todas las provincias cristianas la disputa, de si era lícito repudiar á la muger por algun motivo; y si despedida, quedaba libre para volver á casarse, ó no. Algunos sostenian la primera opinion; pero prevaleció la segunda, que fue repetida y confirmada antes que por nadie, y con mas claridad y perfeccion por los Padres españoles: estableciendo que no era lícito á un cónyuge despedir al otro, ni aun por el grave delito de la violacion del lecho conyugal: creyendo que este vínculo era tan permanente que solo con la muerte de alguno podia romperse. Lo ordenado aquí por los Padres de Elvira fue poco despues decretado en el cánon X del primer concilio de Arlés, compuesto de obispos de diversas provincias; pues en él se dice: *que acerca de los que hayan cogido á sus mugeres en adulterio, y ellos son jóvenes, y se les prohibe que se casen, se ordena, que se les aconseje, que viviendo sus cónyuges, aunque adúlteras, no vuelvan á casarse.* Podria estrañarse aquí que los Padres empleasen la palabra *consilium* (consejo): pero no es porque no quieran que fuera precepto; sino porque en la correccion de los vicios usaban de tal moderacion, que parecia mas bien que aconsejaban, como Padres, que no que mandaban como jueces. La misma doctrina se siguió despues en el cánon XVIII del concilio de Milevi: tambien en el concilio de Tribur, en el de Florencia y ultimamente en la sesion 24 del concilio de Trento, cánon VII. Y la tuvo por tan verdadera la Iglesia católica, que antiguamente en Africa no se admitian al bautismo los gentiles que hubieran contraido segundas nupcias, habiendo despedido á sus primeras mugeres.

Como que por las leyes romanas eran libres los repudios, no podian los Padres castigar á las mugeres cristianas que habian dejado á sus maridos fieles por causa de adulterio; por lo cual se encontraban algunas que al mismo tiempo habian tenido muchos maridos, que es contra las que el cánon habla.

Añadieron los Padres las palabras *si fidelis:* porque si la muger era catecúmena no se castigaba del mismo modo; pues que no mediando entre los gentiles sacramento en el matrimonio, pecaban menos que los cristianos. Tambien habla de dejar *al marido fiel*; porque aun cuando no podian dejar al infiel, sin embargo, se las castigaba mucho menos en este último caso. Las palabras de *prohibeatur ne ducat*, se dicen porque antes de contraerse los matrimonios se esponian al obispo ó al sacerdote al estado y condicion del cónyuge futuro, los cuales si lo creian ageno de la disciplina cristiana, disuadian, en cuanto estaba de su parte, las nupcias, esto es, rehusaban casarlos; y por eso se dice en el cánon *prohibeatur*. Pero como por las leyes romanas estos matrimonios eran firmes y subsistentes se encontraban quienes despreciando la religion los contraian; y á estos castigaba el presente cánon. De las palabras que siguen, se deduce, que en aquellos tiempos los matrimonios eran válidos entre los adúlteros, que viviendo el verdade-

Digitized by Google

ro y legítimo marido se volvian á casar; lo que en el dia está prohibido, á no ser con dispensa del Sumo Pontífice: y es un dogma cierto de la Iglesia, que ni el cónyuge adúltero ni el inocente, viviendo el otro, pueden contraer nuevo matrimonio, aunque se les dé facultad de separarse.

Siguiendo en la esplicacion del cánon presente en que se dice, que si se casare con otro no reciba la comunion hasta que muriere aquel á quien dejó: debemos decir que el vínculo del matrimonio entre los españoles era perpétuo; queriendo que esté mas sujeto el varon que el siervo á quien se compra con dinero; pues que este podia redimirse, y el varon jamás podia dejar de pertenecer á su muger.

En este mismo cánon notan algunos que hay desigualdad en la condicion entre el cónyuge inocente y el culpable: porque atendiendo á sus palabras, ninguno podria volverse á casar; pero segun los mejores comentadores, habia la diferencia, de que el inocente, muerto su consorte, podia contraer segundas nupcias; pero no asi el culpable; el cual no podia hacerlo en castigo del adulterio. Esta pena no es nueva en la iglesia; pues que se priva por varios delitos de la esperanza del matrimonio. Pero á fin de esplicar mas plenamente el dogma católico y dar una interpretacion completa á este cánon, deben esponerse algunas dudas que nacen de la misma sagrada ley evangélica. La primera es, que sino fuere lícito al inocente repudiando á la adúltera, casarse con otra, se le privaria del derecho al matrimonio viviendo el adúltero, sin culpa suya, en contra de la regla espresa de equidad; y se invitaria á pecar al inocente, separado de su matrimonio y negándole la facultad de volver á casarse. Pero á esto se responde, que el inocente, segun la ley divina y eclesiástica no tiene obligacion de repudiar al adúltero, de modo que no pueda volver á reconciliarse con él: pues dice el Apóstol: *que si el inocente no puede contenerse se reconcilie con el culpable ó que no le repudie.* Lo segundo previene del pasage de San Mateo, capítulo 19, cuando preguntaron los Fariseos al Señor, *si era lícito repudiar á la muger*, los cuales hablaban del repudio, no en cuanto á la cohabitacion, sino en cuanto al vínculo, segun las leyes del Deuteronomio, capítulo 24, Levítico, capítulo 21, Jeremías capítulo 2, Ezequiel, capítulo 44: y habiendo respondido el Señor, que no era lícito sino por causa de fornicacion, debe entenderse que habló del repudio en cuanto al vínculo; ya porque la respuesta debe ser cóngrua á la pregunta, ya porque la disposicion que une á la ley antigua debe interpretarse segun sus términos. Pero fácilmente se responde, si se tiene presente que en aquella pregunta deben considerarse dos cosas, y otras tantas en la respuesta; pues los fariseos preguntaron si era lícito repudiar á la mugér por cualquier causa; y segundo, si era lícito volverse á casar. Respondió el Señor que no era lícito despedirla sino por causa de fornicacion. Pero esta respuesta es para la primera duda; á lo segundo responde el mismo Señor, que no es lícito, y que si se obra de otro modo se comete adulterio ó mequia. De manera que Cristo tan solo quiso enseñarles, que no era lícito despedir á sus mugeres por fealdad ó por otros motivos, por los cuales les era permitido en la ley antigua, atendida la dureza de su corazon, sino tan solo por causa de fornicacion. Y no pudieron los fariseos preguntar al Señor si era lícito segun la ley de Moisés, despedir á la adúltera y casarse con otra; pues que segun esta ley el adúltero y la adúltera debian morir apedreados: luego no habia duda que en este último caso era lícito al marido volverse á casar.

X.

De relicta catechumeni si alterum duxerit.

Si ea quam catechumenus relinquit duxerit maritum, potest ad fontem lavacri admitti; hoc et circa foeminas catechumenas erit observandum. Quòd si fuerit fidelis quae ducitur ab eo qui uxorem inculpatam relinquit, et quum scierit illum habere uxorem, quam sine causa reliquit, placuit in finem hujusmodi dari communionem.

X.

De la muger que deja el catecúmeno si llega á casarse con otro.

Si la muger que deja un catecúmeno, llega á casarse con otro puede ser admitida al bautismo, cuya disposicion se observará tambien acerca de las catecúmenas; pero si fuere fiel la muger que se casa con aquel que abandonó á la suya inocente, y supiere que este hombre estaba casado y que sin causa abandonó á su muger, se la dará la comunion al fin de su vida.

X.

Habiendo hecho ver en los dos cánones precedentes la virtud tan estraordinaria y permanente que tiene el matrimonio contraido entre los fieles, y su vínculo indisoluble, pasan los Padres en el cánon actual á tratar de los matrimonios de los catecúmenos, con objeto de que todos conozcan la diferencia entre los de estos, los de los fieles y los de los infieles, y si los que divorciados contraen con otros debian ser admitidos ó no á la gracia del bautismo. Ya hemos manifestado que los fieles no podian por cualquier motivo despedir á su muger fiel; pero los infieles, en atencion á la legislacion de entonces, podian divorciarse por

Digitized by Google

adulterio, por cautiverio ó por alguna otra causa legítima; y podian casarse lícitamente al convertirse á la fé. Tambien podian hacerlo si uno de los casados era cristiano y otro gentil, y no queria este hacerse cristiano. Esta costumbre igualmente estaba admitida en la Grecia, segun Teodoro Balsamon. Mas en el dia han establecido las constituciones de la iglesia, que el gentil convertido no despida á la muger que quiera habitar con él; porque en el bautismo, si bien se perdonan los delitos, no se disuelven los legítimos matrimonios. Respecto á la repudiada antes del bautismo escribió Inocencio III, *que aquel que repudió á su muger legítima segun su rito, habiendo la Verdad reprobado en el Evangelio semejante repudio, jamás, viviendo ella, podrá lícitamente tener otra, aunque se convierta á la fé de Cristo.* Lo que parece en contradiccion con lo que acabamos de decir. Pero esto debe entenderse cuando aquel que rehusa convertirse quiere cohabitar modesta y pacíficamente; pues si se opusiera á cohabitar con un fiel, ó no pudiera hacerse sin contumelia del Criador, esto es, porque induce al cónyuge al pecado de la idolatría ó á cualquier otro mortal, puede el convertido volverse á casar, dejada la primera. Pero si es pecado dimitir la muger aun al convertido á la fé, y esta muger ligada con los vínculos del primer matrimonio no puede contraer con un segundo, ¿por qué se admite para recibir el bautismo, siendo así que no pueden acercarse á él los que estan ligados á un grave pecado? y en caso de que se acercaran, muestra San Agustin, y prueba con varias razones, que deben ser rechazados.

Para dar solucion á esta dificultad parece debe decirse que los Padres españoles tratan aquí de la catecúmena enferma, como en el cánon anterior de la fiel, y á esta, si se arrepiente interiormente, aunque no haya dejado á su primer marido, ni lo pida de palabra, ni pueda pedir el bautismo por la gravedad de su enfermedad, ni responder á las preguntas, sin embargo, el mismo San Agustin dijo, que se la diera este sacramento para que en union de los demas pecados fuera lavado el adulterio con el agua saludable; ó porque la Iglesia española fuera de aquellas, de las que el mismo Agustin dice, que no observaron aquel consejo. Pero ya arguya San Agustin de error, ignorancia ó negligencia á estas iglesias, consta, sin embargo, que con objeto de que muchos no se retrageran de recibir la fé en los primeros tiempos del cristianismo agradó el decreto de Eutiquiano, romano pontífice, á los obispos españoles. Y acaso San Agustin solo habló de las iglesias de Africa en donde estaba admitido por costumbre antigua, lo que no lo estaba en la romana ni española. Tambien hay quien dice que San Agustin trató de los catecúmenos culpables que despedian sin causa á sus primeras mugeres para casarse con las segundas. Mas este concilio se ocupa solamente de las mugeres inocentes desamparadas por los catecúmenos, las que casándose con otros pueden ser admitidas al bautismo; porque los catecúmenos que las habian repudiado primero para contraer con las segundas, ya habian contraido con estas últimas. Pues si aquellos, despreciado el primer matrimonio, contrainan un segundo, no hay motivo para desecar este segundo matrimonio al inocente; y esto no negó San Agustin que pudiera hacerse, no privando á la muger infiel del mismo derecho, no habiendo cometido delito alguno; en virtud del cual derecho, el catecumeno fiel podia despedir á la muger infiel y casarse con otra; y de este modo podia seguramente ser perdonada en el bautismo.

La segunda parte del cánon no forma un sentido recto segun se halla en los códices impresos, siendo mucho mejor la que se encuentra en los códigos manuscritos, como en los nuestros; pues que la muger fiel instruida en las costumbres y estatutos cristianos, podia y debia saber que el marido catecúmeno, ni podia ni debia repudiar á la muger inocente, y que si la repudiaba casándose con otra, cometia adulterio; por lo cual si contraia con aquel se tenia por reo del mismo pecado y sujeta á la misma pena; y por lo tanto se la privaba al fin de la sagrada comunion.

Segun Albaspineo es muy difícil la inteligencia de este cánon, creyendo él que su sentido es el siguiente: que si el catecúmeno dejó y repudió á la muger sin culpa no se admita al bautismo hasta tanto que la recibiere y la llevare á su casa; pero que si ella está en poder de otro, habiéndose casado despues del repudio, toda vez que no puede pedirla, no se le debe privar del bautismo; debiendo observarse lo mismo entre las catecúmenas que sin ninguna causa bastante legítima dejaran á sus maridos. Pero que si aquella muger, con la que aquel catecúmeno que repudió á la suya se casó, no ignoró que la primera muger habia sido despedida sin causa, entonces debe carecer, aun en la muerte, de la comunion de la iglesia y de la absolucion. La razon de este cánon es, porque los catecúmenos aunque no fueran cristianos, sin embargo, estaban sujetos á las leyes cristianas, por las cuales era lícito despedir y repudiar al infiel. Los catecúmenos no recibian otra pena sino la de la prorogacion ó privacion del bautismo hasta la muerte, pues no podian ser escomulgados porque aun no estaban en la comunion de los fieles ni en la sociedad cristiana.

Segun otros intérpretes, siendo ambos cónyuges antes infieles, si uno de ellos se hiciera fiel, y quisiera separarse de su consorte; y esta, dejada de este modo, se casare con otro, viviendo su primer marido; si llega despues este á hacerse fiel puede ser admitido al bautismo; lo que no conviene á la mas pura disciplina de la iglesia, y lo que parece que no se concedió sino con dificultad, como observan algunos escritores, comentando este cánon X de Elvira en donde dicen, que este uso acaso fue peculiar de las provincias españolas en las que los Padres se portaron así para que los infieles casados de cualquier modo no tuvieran miedo de entrar en la religion cristiana.

Digitized by Google

XI.

De catechumena si graviter aegrotaverit.

Intra quinquennii autem tempora catechumena si graviter fuerit infirmata, dandum ei baptismum placuit, non denegari.

XI.

De la catecúmena si enfermare gravemente.

Si la catecúmena enfermare de peligro dentro de los cinco años se la dará el bautismo.

XI.

Dudase acerca de la esplicacion de este cánon, ni se entiende bastante cuál es su sentido: ¿pues que causa pudo haber para que los Padres de Elvira hicieran aqui mas bien mencion de las catecúmenas que de los catecúmenos? y ¿por qué aqui se manda que el catecumenato sea por tiempo de cinco años, siendo asi que no se estendia mas allá de dos ó tres? Ademas, ¿de qué catecúmenas tratan, ó á cuáles se estenderia esta pena, no hablando de delito, ni esponiendo qué clase de pecado se castiga en este cánon? Finalmente, mandando que se dé el bautismo á los moribundos, parece que se deduce que podia negarse. Todo lo cual inclina á muchos á decir que este cánon ha sido separado del anterior, y que no tiene ningun sentido, sino se une con él; pues ademas de lo dicho la particula *autem* parece contenerlo, y manifestar que todo este cánon debe referirse á lo ya dicho y conocido.

Ademas, en ninguna parte se lee que la gracia del bautismo y el tiempo del catecumenato se hayan dilatado por algunos crímenes cometidos. Lo cual siendo asi, es verosimil que se trate aqui de las mismas mugeres y catecúmenas, de las que se habla en el cánon anterior; en el que habiendo establecido los Padres que se castigara á los que sin causa hubieran repudiado á sus maridos, lo hicieron alargando el tiempo del catecumenato: y en este cánon siguiente, ó mas bien en la parte última del cánon anterior, añadieron el modo de la pena ó el tiempo. De manera que el sentido del cánon es, que las catecúmonas que dejaren á sus maridos sin causa, deben estar cinco años en el catecumenato, y bautizarlas dentro de este tiempo si enfermaren de peligro.

Otros dicen que la única razon que se puede dar, aunque no convincente, en favor de la separacion de este cánon, es el suponer que en los tiempos de este concilio se asignaba el tiempo de catecumenato á los que pecaban, unas veces hasta tres y otras hasta cinco años: y que el seguir la catecúmena en la catequesis por espacio de cinco años, era porque aun antes de bautizarse, sin haberse disuelto el primer matrimonio, contrajo el segundo. Asi varios comentadores.

XII.

De mulieribus quae lenocinium fecerint.

Mater vel parens vel quaelibet fidelis, si lenocinium exercuerit, eò quòd alienum vendiderit corpus vel potiùs suum, placuit eam nec in finem accipere communionem.

XII.

De las mugeres que se ejercitan en ser terceros.

Si la madre ó el padre, ó alguna muger fiel sirviese de tercera para el pecado de otra, no debe recibir la comunion ni aun al fin de su vida, por haber vendido el cuerpo ageno, ó mas bien el suyo.

XII.

Muy feo es el lenocinio; pero si se egerce con los hijos, entonces es feísimo; pues como dice muy bien el cánon, no venden el cuerpo ageno sino el propio, conmutando los bienes de la naturaleza por un vilísimo precio. Por lo tanto siempre se tuvo por sumamente afrentoso, no solo entre los cristianos sino entre los gentiles; ni se contentaron los emperadores Valentiniano y Teodosio con la nota de infamia en contra de los padres alcahuetes, cuando pusieron á sus hijos ó hijas en la necesidad de pecar; sino que quisieron que quedaran libres de su potestad, implorando el auxilio de los obispos ó de los defensores de las ciudades; y castigaron á los autores ademas con la pena de destierro y de minas. Y aunque las leyes gentílicas de los romanos hayan tolerado el lenocinio, sin embargo, en l. 48. ff tit. 5. ad legem Juliam de adulteriis, l. 8. se lee, *que aquel que á ciencia cierta facilitara su casa para estupro ó para adulterio, ó sacara alguna ganancia del adulterio de su muger, sea de la condicion que quiera, se le castigará como adúltero.* Pero esta ley parece que hablaba de los hombres ingénuos, y no de las públicas rameras, ó de los que egerciesen el lenocinio; pues que se sabe por otra parte, que tanto en Roma como en muchas ciudades del imperio estaban tolerados y aun tenian ciertos sitios llamados vulgarmente *sistra, lupanaria, fornices.* Y ni aun el mismo Constantino Magno pudo concluir con este mal, habiendo quedado

Digitized by Google

reservado á Teodosio, el cual fue el primero que demolió los lupanares de Roma. A este imitó despues Teodosio el Jóven, promulgando una ley en que castigaba á los padres ó señores, si sacaban ganancia con el cuerpo de las hijas ó esclavas. Lo cual siendo asi, con razon la iglesia aplicó penas á las rameras, y á los que egercen el lenocinio. Se sabe que las constituciones apostólicas cerraron la puerta para entrar en la religion cristiana á los alcahuetes, á no ser que totalmente hubieran abandonado su infame profesion. Despues vino la constitucion actual de Elvira; y en el cánon LXX de este mismo concilio se imponen penas á los maridos que á ciencia y prudencia permiten que adulteren sus mugeres. Por las leyes de Solon se condenaba á muerte á los que egercian el lenocinio: la misma pena estableció Justiniano en la ley Auth. de lenon. Los atenienses antiguamente castigaban con mayor pena á los que con dones, súplicas ó halagos hubieren corrompido á la muger agena, que á los que la hubieren violado empleando la fuerza: á los primeros los castigaban de muerte, y á los segundos les aplicaban la pena del doble, valuando primero el daño causado.

Aun se castiga con mas gravedad el lenocinio que los mismos adulterios y estupros; pues por un edicto del papa Ceferino á los que habian hecho penitencia de meqnia y fornicacion se les concedia la venia en la muerte ó despues de una larga penitencia; pero á estos, segun el cánon presente, y á los padres que habian sacado lucro del cuerpo de sus hijas, se les niega.

XIII.

De virginibus Deo sacratis si adulteraverint.

Virgines quae se Deo dicaverunt, si pactum perdiderint virginitatis, atque eidem libidini servierint non intelligentes quid admiserint, placuit nec in finem eis dandam esse communionem. Quòd si semel persuasae aut infirmi corporis lapsu vitiatae omni tempore vitae suae hujusmodi foeminae egerint poenitentiam, ut abstineant se a coitu, eò quòd lapsae potiùs videantur, placuit eas in finem communionem accipere debere.

XIII.

De las virgenes consagradas á Dios si adulterasen.

Si las virgenes consagradas á Dios quebrantasen el voto de virginidad, y siguieran viviendo lujuriosamente sin entender lo que hacian, no reciban la comunion ni aun al fin de su vida. Pero si persuadidas una vez ó viciadas por la fragilidad de su cuerpo enfermo hiciesen penitencia por toda su vida, absteniéndose de impurezas, recibirán la comunion al fin de la vida, porque parece son mas bien lapsas.

XIII.

Fue aprobado este cánon en el concilio de Colonia del tiempo del emperador Cárlos III, por sobrenombre el Craso, en el cánon VI; en el III de Maguncia, cánon XXVI, y en el penitencial de Rábano.

Pertenece á la ilustre y estraordinaria alabanza de España el que en medio de tanta cruel persecucion y tormentos de los emperadores cristianos, en medio de tantas y tan varias supersticiones de los gentiles, y en medio tambien de las torpísimas casas de rameras y rufianes, que habieran existido vírgenes castísimas consagradas al culto del Eterno, omnipotente y verdadero Dios, que con un estraordinario pudor, oraciones, lágrimas, ayunos y penitencias se dirigian á su esposo, pidiendo mayores beneficios para España. No es cierta la opinion del herege Pedro Martir que afirma, que empezaron á consagrarse las vírgenes desde el tiempo del gran Constantino; puesto que mucho antes en el imperio de Diocleciano y Maximiano ya en España lo estaban; y fue tanto lo que miraron por la conservacion de este voto, que castigaron con la privacion perpétua de la comunion á las violadoras. Hablaron en este cánon los Padres solamente de las vírgenes, y no de las viudas; no porque estas no estuvieran tambien ligadas con el voto de castidad y continencia, sino porque no se consagraban como vírgenes mediante el velo sagrado: pues el papa Gelasio dice, *que ningun pontífice se atreva á velar á las viudas, porque ni lo manda la autoridad divina, ni lo prescribe la forma de los cánones.* Lo mismo confirma el concilio Triburiense, cánon XV, y el de Roma, cánon IX. Diferenciábanse las vírgenes de las viudas en el modo de ofrecer su voto. Y no solo era á las viudas, sino tambien á las que hubieren perdido su virginidad de cualquier modo, á las que no se recibia con las vírgenes, ni podian permanecer con ellas, aunque hubieren sido violadas en la persecucion: las cuales aunque fuera cierto que hubieran perdido la pureza del cuerpo estaba sin mancha la del alma. Consta igualmente que los romanos no admitieron al culto de la diosa Vesta sino á las vírgenes; por lo que algunos quisieron decir que la castidad de las Vestales fue la causa de introducirla tambien en nuestras vírgenes consagradas.

En el tiempo de este concilio habia vírgenes consagradas á Dios por especial dedicacion y voto, las que no podian casarse ni prostituirse, sino que era preciso que pasaran su vida en el celibato y castidad. Y del cánon XXXIII del concilio III de Cartago se prueba, que en su tiempo ya habia monasterios de vírgenes, y que tenian un auditorio, á lo que ahora llamamos *locutorio*, en donde hablaban delante de testigos. Tambien el concilio de Sevilla decretó con severidad acerca de la custodia de las vírgenes.

Digitized by Google

Las palabras del cánon *non intelligentes quid admiserint*, quieren decir, que si antes de morir no se arrepienten de su impureza, y sino ruegan con preces y lágrimas á la iglesia, se las prive de la comunion y absolucion el fin de su vida, aunque lo deseen ó lo pidan con muchísimas veras; porque habiendo estado siempre entregadas á la liviandad, se presume que piden al final la paz de la iglesia, mas bien por miedo á la muerte que por dolor de sus pecados.

Tambien es preciso manifestar aqui, que en España antiguamente hubo dos clases de vírgenes; unas consagradas á Dios, y otras que se llamaban *vírgenes de los hombres*. Las primeras se habian ya casado con Dios, y las segundas esperaban casarse con los hombres. Y es claro, que de las primeras es de las que habla el cánon, á las que con mucha dificultad se las concede la absolucion, si incurren en lujuria: de las segundas se hablará en el cánon siguiente. Las vírgenes consagradas se distinguian de las otras en el trage, esto es, en el velo; pues que en los primeros siglos de la iglesia, asi como los varones mas religiosos solo se distinguian de los otros en el palio, del mismo modo las vírgenes consagradas á Dios, solo se diferenciaban en el velo que llevaban en la cabeza, á que los griegos llamaban *mitra*. Este velo le tomaban del obispo al ser consagradas, cuya costumbre proviene de los mismos Apóstoles; pues que Ifigenia, bautizada por el Apóstol San Mateo é instruida en la fé católica, tomó el sagrado velo en union de otras muchas vírgenes, recibiéndole del mismo Apóstol. Tambien se sabe que Santa Tecla y Santa Petronila le recibieron de San Pedro. Igualmente se lee en los cánones antiguos que las viudas se velaban y se consagraban á Dios; aunque no usaban del mismo velo que las vírgenes, prohibiendo que ningun pontífice las dé el velo como á estas últimas. A imitacion de ellas habia dos clases; unas seculares, que vestian aun el trage laical, y otras continentes, que llevaban el religioso, las cuales aunque no se consagraban como las vírgenes, sin embargo, eran admitidas al estado viudal, y entraban cuando ya eran ancianas, porque cuando jóvenes no se las permitia por la sospecha de incontinencia. Por lo que el concilio de Maguncia en su cánon LXXVI estableció, que la viuda no se ordenara sino hasta cumplir 60 años; lo mismo dice San Pablo en la carta á Timoteo, capítulo 5.° vers. 9. Las viudas aprobadas de este modo recibian en el altar con su propia mano el velo de la conversion, aunque no era sagrado

La que viola el voto de castidad ofrecido una vez á Dios, aunque quiera cubrirlo con el honesto nombre de matrimonio, sin embargo, comete liviandad, fornicacion, adulterio, incesto, estupro y sacrilegio. Por eso aunque parezca incierto, si en este cánon los Padres trataron de las vírgenes consagradas, que habian caido en impureza, ó si de aquellas que habian contraido verdadero matrimonio ó contubernio, es mas cierto que comprendieron ambas cosas; porque de cualquiera de las dos maneras se profana la fé consagrada á Dios. Lo que se debe aqui examinar es, si los Padres trataron de las vírgenes que habian hecho voto simple de castidad, ó de las que le habian hecho solemne. Debiendo responder que es mas probable que fuera de estas últimas, porque se llamaban *devotas* aquellas que habian ofrecido su castidad con voto solemne, como consta ademas de este cánon en el XXVII del mismo concilio y en el XXXIII del II de Arlés. Véase tambien el cánon CIV del concilio VI de Cartago y el XVI y XIX del I de Toledo, igualmente que el XV del concilio de Calcedonia, el VI del de Colonia y el capítulo V de la primera carta á Timoteo.

Pero á todo esto parece contestar San Cipriano en la epístola VI ad Pomponium, en donde dice, que es lícito á la vírgen consagrada á Dios casarse. Hé aqui sus palabras: *porque si se ofrecieren á Cristo deben perseverar púdica y castamente sin alguna fábula, y fuertes y estables esperarán el premio de la virginidad; pero sino quieren perseverar ó no pueden, es mejor que se casen, que no que caigan en el fuego por sus delitos*. Hay quien juzga que aqui San Cipriano habla de las vírgenes no veladas, á saber, de aquellas que solo habian emitido el voto simple de castidad, mas no el solemne, las cuales, aunque no obran con toda justicia casándose, sin embargo, contraen matrimonio válido en el foro de la iglesia; pero es mas verosimil que habló de las vírgenes que no estaban ligadas con ningun voto, segun muchos interpretan. Véase á don Fernando de Mendoza en la esposicion á este cánon.

Si entre los gentiles, la Vestales que faltaban á la castidad eran azotadas con varas y enterradas vivas, con mucha mas razon las vírgenes consagradas á Dios, que se corrompan ó dejen violarse son castigadas con varias penas. En la iglesia se las reputa como á bígamas, se las priva de la comunion hasta la muerte, se manda encerrarlas para que hagan penitencia, y se las aplica otra porcion de penas que estan espresadas en varios cánones: ni tampoco en el actual ni en otros que ya hemos referido, se espresa si se habla allí solo de las vírgenes lapsas ó de las que se casan; porque asi como se les prohibió la libre cópula, tambien la conyugal. Véase acerca de esto el concilio de Valencia del Delfinado, cánon II; el II de Arles, cánon XXXIII, y el I de Toledo, cánon XVI. Los matrimonios contraidos por semejantes vírgenes ó por los monges eran válidos no obstante que ilícitos y prohibidos, hasta tanto que la Iglesia los anuló en el concilio general de Roma del año 1130. Y aunque con anterioridad á este tiempo leamos algunas veces, que semejantes matrimonios se han separado, interpretan algunos rectamente, que la separacion ha sido en cuanto á la cohabitacion, no en cuanto al vínculo; porque en aquellos tiempos el voto solemne de religion no invalidaba el matrimonio. Véase el cánon XIX del concilio de Orleans, el XII del concilio II de Macon, el LII del IV de Toledo y el XXIII del Triburiense.

Digitized by Google

Si una muger cualquiera no tiene derecho á prostituirse, con mucha menos razon le tendrá aquella que se ofreció á Cristo; de modo es un crimen capital, y entre estos el principal, el faltar á la fé de Dios; por lo cual, no solo en esta vida se las privaba de la comunion, sino que ni aun al morir se la concedian los Padres españoles. De aqui se deduce cuán antigua es en España la custodia de las sagradas vírgenes, y qué pena tan dura se imponia á las violadoras. El juicio acerca de las vírgenes sagradas pertenecia á los pontífices, asi como antiguamente correspondia al pontífice Máximo el de las Vestales que habian faltado á la castidad.

Es tan honorífico el nombre de virgen, que cuando ya han faltado á la virginidad no las da este título el concilio, sino que las llama *feminas* (mugeres), ni tampoco las llama *feminas* solamente, sino *hujusmodi feminas*, por mayor nota y desprecio; pero si estas vírgenes, que ya no lo eran, que habian muerto para sí y para Cristo, empezaran á revivir por su gracia; y no solo desistieran de sus torpezas, sino que se purgara su antigua sordidez con los lamentos de la penitencia, de modo que se crea que mas bien habian violado su voto por un desliz que de consejo, entonces si se las daba la comunion al fin de la vida.

XIV.

De virginibus secularibus si moechaverint.

Virgines quae virginitatem suam non custodierint, si eosdem qui eas violaverint duxerint et tenuerint maritos, eò quòd solas nuptias violaverint, post annum sine poenitentia reconciliari debebunt; vel si alios cognoverint viros, eò quòd moechatae sunt, placuit per quinquennii tempora acta legitima poenitentia admitti eas ad communionem oportere.

XIV.

De las vírgenes seglares si quebrantaren su voto.

Las doncellas que no hubieren guardado su virgindad, si llegan á casarse con los que las violaron, deberan ser reconciliadas despues de un año sin penitencia; porque solo violaron las nupcias; pero si conocieron á otros varones, sean admitidas á la comunion despues de cinco años de penitencia por haber adulterado.

XIV.

En el cánon anterior hablamos de las vírgenes consagradas á Dios, y de las penas que se las imponia si faltaban á su voto; aqui se trata ahora de las vírgenes seglares que no habian hecho ningun voto de castidad. Divídese el cánon en dos partes; la primera se ocupa de aquellas que se casan con los mismos violadores; y la segunda, de las que no han conocido á un hombre solo sino á varios.

Pareció bien á los Padres españoles, que solo con la penitencia de un año purgaran el pecado de fornicacion las doncellas que habian faltado á la castidad, si se casaban con los mismos violadores: con corta diferencia establecieron lo mismo en el cánon LXXII respecto á las viudas; pues como que las vírgenes que habian sido estupradas no habian violado mas que el matrimonio, si se casaban con sus violadores se castigaban solo con la penitencia de un año. Y se dice que solo han violado el matrimonio por haber cometido pecado carnal antes de haberse casado; porque no es lícito el coito sino despues del matrimonio, segun la naturaleza y muchas constituciones de la iglesia. Y se vuelve á decir que sole habian violado el matrimonie, porque no habian ofrecido á Dios su virginidad.

Las palabras *post annum sine poenitentia*, no deben entenderse como si digeran que serán absueltas sin el sacramento de la penitencia; ó como si establecieran los Padres que semejante pecado ne debia castigarse con ninguna pena, ó que ellas no debian arrepentirse del estupro; sino que por penitencia se entiende aqui las penas y trabajos que se sufrian públicamente en los grados de penitencia, las cuales ne se aplicaban á estas mugeres. De este cánon y del XXI se colige lo que era *la reconciliacion despues de un año sin penitencia*. Pues que ciertos delitos de poca entidad se castigaban con esta pena, que consistia en ne recibir la Eucaristía ni presentar ofrendas ni participar de ellas. Y Albaspineo cree, que el castigo que se imponia por un leve delito no era otro sino el privar de la participacion de la Eucaristía per algun tiempe; pere no de hacer oracion, asistir á la iglesia y en todo participar con los demas fieles de las cosas divinas. Ademas la palabra *reconciliari* debe referirse á aquella máxima reconciliacion de los sacramentos y del altar; no á la mínima, en virtud de la cual eran absueltos, y se les concedia el derecho de la sociedad cristiana; pues siendo participantes de la oracion se creia que estaban absueltos de todos los pecados, y ne necesitaban de aquella mínima reconciliacion.

Algunos intérpretes no quieren admitir la lectura de este cánon segun nuestra Celeccion, pues que dicen que en vez de *post annum sine poenitentia reconciliari debebunt*, debe leerse, *post poenitentiam unius anni reconcilientur*; pues asi come es difícil purificarse el que no está manchado, y ser absuelte el que no pecó; del mismo mode le es el reconciliarse aquel que ne estuvo en penitencia: pues que antiguamente se reconciliaban los penitentes cuando espelidos una vez eran restituides á la comunion de la iglesia, de los sacramentes y de los fieles. Y se sabe que se purgaba el estupre con la penitencia de un año, siempre que se

Digitized by Google

contragera matrimonio con el estuprador; pues si en este año el matrimonio hubiera sido celebrado rectamente y consumado, no podian volver á consumarle ni celebrarle, porque lo impedia la ley de penitencia; pues que se sabe que á los penitentes les estaba prohibido casarse. Objetan el cánon XXII del concilio romano del tiempo de Silvestre, en el que se dice, *que ninguno dé penitencia al que la pida, como no tenga cuarenta años; pero que el bautismo se administre á todos.* Pero aqui no se trata de la penitencia como sacramento de la iglesia, sino de la pública penitencia, como pena para la correccion de los delitos públicos y egemplo de los fieles. Y el haber establecido este derecho, fue porque podria suceder que dando á los jóvenes la penitencia, y prohibiéndoseles con ello el casarse entonces obraran peor amancebándose. A esto aludia el cánon XIX del concilio III de Orleans, cuando prohibió que se impusiera penitencia á los jóvenes; debiendo interpretarse de la penitencia pública, que estaba prohibida, no solo á las personas libres, y á las no casadas, sino tambien á estas últimas por la ley de continencia, sino eran ya de una edad provecta, con objeto de que no cometieran otros pecados mas graves; como se estableció en el referido concilio de Orleans.

Asi como la penitencia solemne no podia imponerse á los casados sino por mútuo consentimiento, porque durante ella debian vivir castamente, y sin embargo el vínculo no se rompia; del mismo modo mientras el tiempo de la penitencia no podian los penitentes casarse, como se ve en el cánon XXI del concilio II de Arlés y en el VIII del VI de Toledo. Ni tampoco podian despues de la penitencia, á no ser jóvenes, á quienes por el peligro de incontinencia se les concedia esta facultad.

La reconciliacion de los penitentes (acerca de cuyo estado, condicion y leyes trataremos estensamente en los concilios de Toledo) hecha por la imposicion de manos y por la percepcion de la santa comunion y Eucaristía, de la que antes estaban separados, la aprueban muchos cánones. En el dia estan desusadas las antiguas leyes de la penitencia, y solo quedan algunos vestigios en el castigo de ciertos delitos reservados al santísimo senado de la violada religion.

Las últimas palabras del cánon en que se dice, *que si conocieren á otros hombres, por haber ya cometido pecado de mequia, se les imponga la penitencia de cinco años*, se estamparon, porque ya no podia escusar con ningun pretesto de futura honestidad la torpeza cometida.

XV.

De conjugio eorum qui ex gentilitate veniunt.

Propter copiam puellarum gentilibus minimè in matrimonium dandae sunt virgines christianae, ne aetas in flore tumens in adulterium animae resolvatur.

XV.

Del matrimonio de doncellas cristianas con gentiles.

Por tener muchas hijas doncellas no se han de dar por esposas á los gentiles, pues que en su tierna edad se las pondria en peligro de abandonar la fé.

XV.

San Pablo, ilustrado, no con el espíritu y humana sabiduría, sino con la luz de la gracia divina, al dar á los de Corinto preceptos sobre el matrimonio, amonesta que nos debemos casar en el Señor, esto es, en nombre del Señor. Lo mismo repite en la epístola II á los mismos. Hé aquí sus palabras: *No traigais yugo con los infieles. Porque ¿qué comunicacion tiene la justicia con la injusticia? ¿O qué compañía la luz con las tinieblas? ¿O qué concordia Cristo con Belial? ¿O qué parte tiene el fiel con el infiel? ¿O qué concierto el Templo de Dios con los ídolos? Porque vosotros sois el templo del Dios vivo, como dice Dios: Que yo moriré en ellos, y andaré entre ellos, y seré el Dios de ellos, y ellos serán mi pueblo. Por tanto salid de en medio de ellos, y apartaos, dice el Señor, y no toqueis lo que es inmundo: y yo os recibiré; y os seré Padre, y vosotros me sereis en lugar de hijos é hijas, dice el Señor Todopoderoso.* Nadie mejor que Tertuliano, lib. 2. ad uxorem, cap. 3. enumeró las incomodidades de alma y cuerpo que proceden de los matrimonios semejantes. Tambien lo reprenden como feo San Cipriano, San Ambrosio y San Gerónimo; y el concilio I de Arlés, cánon XI, hablando de las doncellas fieles que se casan con los gentiles, establece, que se separen por algun tiempo de la comunion. Y no pudiendo estos matrimonios ser prohibidos en Africa por regla general á causa de la multitud de gentiles, se mandó en el concilio Cartaginense III, cánon XII, que no los contrajeran, al menos, los hijos de los obispos y presbíteros. Igual determinacion se halla en el concilio de Calcedonia, cánon XII.

Pero hay discordancia entre los doctores escolásticos acerca de si estos matrimonios son irritos y nulos: y últimamente vienen á decir que por el perpétuo uso de la Iglesia y por tradicion se irritaron y declararon nulos; pero nosotros ademas de esta tradicion podemos añadir la ley escrita, segun se lee en el cánon LXVII del concilio de Nicea (de los que del árabe tradujo Alfonso Pisano, lib. 3. de actis conc. nicaen.) Mas aunque en la Iglesia estuviera asi admitido, sin embargo, segun varios autores en el foro civil

Digitized by Google

se mandó por una ley de los emperadores Valentiniano y Valente, l. unic. de nuptiis gentil. C. Theod., que quedaban reos de pena capital los que contrajeran semejantes matrimonios. He aquí las palabras de la ley: *que ningun provincial de cualquier órden ó lugar que sea se case con una muger bárbara, ni con ningun gentil ninguna muger provincial, y que lo que se halle de culpable en los parentescos que resultaren de semejantes matrimonios entre los provinciales y gentiles, se espiará capitalmente.* Se han puesto las palabras de este edicto imperial para manifestar, que parece menos verdadera la opinion de aquellos que sacan esta sentencia de él, y no se acomodan tampoco á la mente de los emperadores ni á su consejo; pues lo que aquí tuvieron presente fué, que los romanos no se casaran con estrangeras, ni estos con romanas; lo que ya era una institucion antigua de la república, con objeto de conservar la dignidad de la sangre romana. Véase á Ulpiano in fragment. tit. 5. C. 5., á Cayo, instit. tit 4., á Ciceron, in topicis, y á otros muchos que no citamos.

La disparidad de culto ó de religion no impide que se contraiga matrimonio tan absolutamente por derecho de naturaleza, de modo que no se permita por circunstancias especiales; porque la ley natural solo tuvo por objeto la propagacion humana, por la que con tal que la prole sea legítima y se la eduque, lo demas lo permite fácilmente; pues que las incomodidades que resultan de la diversidad de religion no son tan anejas al matrimonio como á otros oficios. Pues así como un fiel puede servir en la milicia á un infiel, y en otras cosas civiles sin escándalo; del mismo modo una persona fiel puede contraer matrimonio con una infiel; no obstante que hay autores que opinan de diversa manera. Y en el mismo estado de la ley natural se encuentran muchos matrimonios contraidos entre fieles ó idólatras; Abraham se casó con Cetura que era cananea idólatra; Isaac con la idólatra Rebeca; Jacob con Lia y Raquel, idólatras; José, Moises y otros patriarcas tambien se casaron con infieles. Ni por la ley escrita estuvo prohibido contraer matrimonio con las hijas de los infieles; y por eso Sanson pudo casarse con Dalila, idólatra; Mahalon y Chelion con Orfa y Ruth, idólatras; Meroth, David, Salomon y otros varios personages del Antiguo Testamento se casaron tambien con mugeres idólatras. Igualmente en la ley de Gracia leemos muchos casos en que los católicos se han casado con gentiles ó hereges, como Clotilde con Amalarico, arriano; Chilperico con Gualsinda, tambien arriana, y Sigisberto con Brunichide, y otros muchos que fuera prolijo enumerar. Sin embargo, llevan la opinion contraria, esto es, que semejantes matrimonios estan prohibidos por derecho divino, varios autores, apoyándose, primero en el capítulo VII del Deuteronomio en que Dios prohibió á su pueblo casarse con gentiles, dando la razon siguiente: *porque seducirán á tu hijo para que no me sirva, y sirva mas bien á Dioses agenos.* En el Exodo, capítulo 34, se lee: *no sea que despues de haber fornicado* (esto es, de haber sacrificado á los ídolos) *os hagan fornicar;* y en el libro III de los Reyes, capítulo 11, añade el Señor: *apartarán ciertísimamente vuestros corazones para que sigais á los dioses agenos.* Por lo que se reprende gravemente á Salomon por haber amado á mugeres estrangeras, como se prueba con muchos testimonios. Apóyanse segundo en el capítulo 7, epístola ad Coriut. en donde dice el Apóstol: *la muger cuyo marido muriere se ha libertado de la ley de varon; cásese con quien quiera solo en el Señor;* cuyo pasage le interpretan muchos santos Padres del matrimonio con la prohibicion de casarse con un infiel; pues el mismo Apóstol en otra parte dijo: *no quieras llevar el yugo con un infiel.* Pero no obstante todo lo dicho, aun debe defenderse la primera sentencia; pues que aquella prohibicion solo es respecto á los habitantes de las provincias de la tierra de promision; pero no se estendia á las otras naciones estrangeras. Ni tampoco favorece á los autores de la opinion contraria el Apóstol; pues ademas de que muchos teologos espositivos le interpretan de que se evite el comercio de los infieles en el matrimonio; se deduce de las referidas palabras que este precepto de abstenerse del matrimonio de los infieles es de derecho positivo, y proviene del mismo tiempo de los Apóstoles. Respecto al derecho civil juzgan muchos, que por los emperadores cristianos se prohibieron los matrimonios de los gentiles con los fieles, y en su apoyo citan la ley unic. C. Theod. de nup. gent. que ya hemos copiado; pero si se examinan rectamente sus palabras se convencerá cualquiera de que de ningun modo hablan los emperadores de que se contraiga ó no el matrimonio por un católico; sino de que no se contraiga por los ciudadanos romanos con estrangeros, porque solo los ciudadanos romanos tenian entre sí derecho de matrimonio.

Sucedió el derecho pontificio en donde se encuentran prohibidos perpetuamente semejantes matrimonios, como se ve por el cánon que hemos citado del concilio de Arlés, por el X y XXXI del de Laodicea, por el XIV del III de Toledo, XVIII del II de Orleans y XIII del IV de la misma ciudad. Y de varios escritores tambien se deduce que para que el cristiano no se manchase con el matrimonio de un gentil ó judío se mandó que no se casara sin consultar antes á los ministros de la iglesia; pero no obstante, en ninguno de estos cánones se dice que se anulará el matrimonio. Por lo que si atendemos á las leyes eclesiásticas, aunque sea ilícito é injusto este matrimonio, se sostiene sin embargo, como enseñaron varios escritores de nota; aunque muchos llevan la opinion contraria, apoyada en el cánon LXXII del concilio Trulano, en donde se dice *que no es lícito que un varon ortodoxo se case con muger herege, ni esta con varon herege; y que si se hiciere así, serán irritas las nupcias, y se disolverá el ayuntamiento nefario; y si siendo*

Digitized by Google

todavia infieles estan legitimamente casados, y uno de ellos despues se convierte á la fé, y el otro no, si al fiel le agradare habitar con el infiel no se separe, segun la sentencia de San Pablo. Para la esplicacion de cuyo cánon debe decirse, que el matrimonio contraido con un infiel no se anulaba claramente por las sanciones de la iglesia, sino que se mandaba que se separasen. En el cánon LXIII del concilio IV de Toledo se manda que los judios que se casen con mugeres cristianas sean amonestados por el obispo de aquella ciudad para que se hagan cristianos, si quieren permanecer con ellas; y que sino sean separados. Cuyas palabras aunque pueden interpretarse de la separacion respecto á la cohabitacion; sin embargo, la costumbre de la iglesia que tiene fuerza de ley las tomó por la separacion en cuanto al vínculo y por la nulidad, y se prueba terminantemente por la ley 15, tít. 2.°, partida 4.ª en donde se dice: *desvariamiento de la ley es la sexta cosa que embarga el casamiento. Ca ningun christiano debe casar con judia, nin con Mora, nin con Hereja, nin con otra muger que no toviesse la ley de christianos, et si casasse, non valdrie el casamiento. Pero el Christiano desposar se puede con muger que no sea de su ley, sobre tal preito que se torne ella christiana, ante que se cumpla el casamiento, e sino se tornare ella christiana, non valdrien las desposajas.* Por lo que ya desde muchos años á esta parte los matrimonios contraidos entre fieles é infieles son nulos; pero los verificados con hereges, aun segun el derecho eclesiástico valen, porque se celebran entre personas bautizadas, y el impedimento de la disparidad de culto no los hace irritos: ni tampoco se prueba lo contrario en el cánon LXII del concilio Trulano ya citado; pues debe decirse que en él no se trata del matrimonio contraido por un católico ó un herege bautizado, sino con un infiel, porque este cánon se promulgó contra los Iberos, que antiguamente entregaban sus hijas en matrimonio á los Sarracenos, como notó Balsamon; y consta espresamente por aquellas palabras *si autem infidelis*, de las que se prueba que antes habia tratado de los infieles, y no de los bautizados que despues cayeron en heregía.

Queda, pues, probado que el matrimonio de un fiel con un infiel, no es nulo por derecho natural, divino ó eclesiástico, sino solo por la costumbre; ni que está prohibido por derecho natural ó divino, sino tan solo por derecho eclesiástico; de donde se deduce, que mediando justos motivos puede el Romano Pontífice dispensar á un fiel para que contraiga matrimonio con un infiel, si bien los Santos Padres reprenden mucho estos matrimonios; pues entre otros dice San Cipriano, que las mugeres cristianas que se casan con infieles se hacen costillas del diablo. En España no quiso Felipe II que su hijo se casara con la princesa de Gáles, ni aun obteniendo dispensa del Papa, y sabiendo que era amada de corazon.

XVI.

De puellis fidelibus ne infidelibus conjungantur.

Haeretici si se transferre noluerint ad ecclesiam catholicam, nec ipsis catholicas dandas esse puellas; sed neque judaeis neque haeroticis dare placuit, eò quòd nulla possit esse societas fideli cum infidele: si contra interdictum fecerint parentes, abstinere per quinquennium placet.

XVI.

Que las doncellas fieles no se casen con infieles.

A los hereges, sino quisieren volver á la iglesa católica, no se les dará por mugeres doncellas católicas; y la razon para obrar asi con estos y con los judios es porque no puede haber sociedad entre una fiel y un infiel: mas si los padres contrariasen este cánon, serán privados de la comunion por cinco años.

XVI.

Apenas es creible que los Padres de este concilio tan amantes de la brevedad hayan dos veces prohibido en él los matrimonios de los hereges. En un código antiguo manuscrito se lee: *Lauticis qui erant ab ecclesia catholica*; pero creo debe leerse *Schismaticis*, ya para comprender toda especie de infidelidad, ya porque los Padres africanos habiendo renovado el decreto de este concilio en el Sínodo III de Cartago, cánon XII, prohibieron estos mismos matrimonios á los hijos de los clérigos con cismáticos, hereges é infieles. Hay tambien quien lee en vez de *catholicas*, *catholicis*, y entonces quiere decir, que si amonestados los hereges no quieren volver á la iglesia, en pena de su contumacia no se les dó despues en matrimonio á las doncellas católicas.

El concilio de Agde dice, que no se den las cristianas por mugeres á los hereges, á no ser que prometan hacerse cristianos; lo mismo se lee en el cánon XXXI del de Laodicea, y en el XXIV del de Calcedonia.

En el cánon anterior se prohibió por regla general que los fieles se casaran con infieles, y en el que nos ocupa se establece especialmente, que no sea con judio, herege ó cismático, porque milita la misma razon contra estos que contra los matrimonios de los gentiles; pues si bien allí habia temor de que los pervirtieran á la idolatria, aqui hay la sospecha de que puedan seducirlos á la religion judáica, á la heregía ó al cisma.

Digitized by Google

Lo que hemos dicho de la diversa lectura respecto de aquellos que creian que en vez de *catholicas* haya de leerse *catholicis*, no merece ocupar mucho nuestra atencion; porque los sagrados cánones prohiben que se casen solo con los hereges que permanecen en la heregía; y en las regiones en que habitan mezclados los católicos con los hereges pueden celebrarse lícitamente matrimonios entre ellos con permiso del Romano Pontífice; el cual le otorga por pura tolerancia, y con objeto de que no se sigan mayores daños. Pero esta tolerancia de los pontífices no puede hacer que el católico que contrae matrimonio con un herege, ó viceversa, se escuse de grave pecado; porque no siendo entre ellos solamente un contrato sino un sacramento de la nueva ley, y un sacramento de vivos, exige por lo tanto el estado de Gracia en los contrayentes; ¿y cómo podrá suceder que un herege manifiesto y público contraiga matrimonio? puesto que autores y consentidores quedan ligados con la misma culpa, y de consiguiente deben sufrir la misma pena: y el consentir en el pecado ageno ó en una accion contraria á la ley natural, cual es la indigna recepcion del sacramento, es intrínsecamente malo, y por consiguiente siempre ilícito. Por lo tanto aunque estos matrimonios los toleren los Romanos Pontífices, nunca debe juzgarse que los aprueban; serán válidos á lo mas, pero lícitos no. Lo mismo debe decirse cuando uno de los contrayentes es cismático. Todo lo cual se indica con claridad en el mismo cánon, cuando se apropia aquellas palabras del Apóstol, *que no puede haber sociedad entre un fiel y un infiel*, etc. Así, pues, ni aun el pontífice puede conceder á un sacerdote católico que administre sacramentos á los hereges ó cismáticos, mientras quieran permanecer tales.

XVII.

De his qui filias suas sacerdotibus gentilium conjungunt.

Si qui fortè sacerdotibus idolorum filias suas junxerint, placuit nec in fidem eis dandam esse communionem.

XVII.

De los que casan sus hijas con los sacerdotes de los gentiles.

Si algunos casaren sus hijas con los sacerdotes de los ídolos, no recibirán la comunion ni aun al fin de su vida.

XVII.

Antiguamente se concedieron muchos privilegios á los sacerdotes de los ídolos, como se lee en los escritores de aquellas épocas. Defendian los institutos de su supersticion, é interpretaban lo que se encontraba dudoso, inspeccionando tambien en qué horas, con qué víctimas, en qué dias, en qué tiempos y á qué dioses se habian de hacer los sacrificios. Cuidaban de que nadie despreciara la religion romana, ni emplease ritos estrangeros; juzgaban acerca del cumplimiento de los efectos del juramento, del matrimonio, de los funerales, de las sepulturas, de aplacar á los dioses, y finalmente, de todo lo correspondiente á la religion: escribian las cosas dignas de memoria en cada un año, á lo que llamaban *(annales)*, y las esponian en un *album* á fin de que el pueblo pudiera escribir en él: cuando alguno habia de ser arrogado se examinaba ante ellos, cuál era la causa de la adopcion, qué razones mediaban, la dignidad, etc. Y creció tanto el honor y autoridad de los pontífices, que segun Plutarco, se creian los mas próximos á los reyes; por cuya razon vestian como estos la púrpura dos veces teñida. Y como en tiempo de este concilio se veian tan honrados y tan llenos de privilegios, muchos fieles, mas deseosos de aquellos frutos que de la religion, solian dar en matrimonio sus hijas á los sacerdotes de los gentiles; lo que condenan y castigan en este cánon los Padres de Elvira. En el anterior prohibieron los matrimonios con los infieles sin proponer pena alguna; mas en este ya los ligan con la última: pues como que los sacerdotes debian hacer los sacrificios profanos de los dioses, y cuanto pertenecia á la idolatría, habia aun mas peligro en casarse con estos que con los infieles que no eran sacerdotes: y por lo tanto, á los Padres, como autores de semejantes matrimonios, se les aplicaba esta pena tan grave, pues era la mayor que usaba la iglesia, la privacion de la comunion hasta el último de la vida.

Algunos han interpretado este cánon de los sacerdotes cristianos que sacrificaron á los dioses en tiempo de persecuciones; pero no es de estos de quienes se trata.

Entre los gentiles no solo se casaban los Flámines y los mismos sacerdotes, sino tambien el Pontífice Máximo; si bien tenian estos matrimonios algo de particular: pues, primeramente, el Pontífice no podia estar casado sino con una sola muger; segundo, el matrimonio de los Flámines no se disolvia sino con la muerte; tercero, este matrimonio del Pontífice y de los sacerdotes gentiles no se celebraba sino por confarreacion; en la que intervenian palabras solemnes, diez testigos, y se ofrecia el sacrificio en el que se empleaba el pan *fárreo*. Por lo cual quizá los Padres españoles reconociendo que el matrimonio no podia celebrarse por los sacerdotes gentiles sin sacrificio, y por consiguiente sin idolatría, impusieron penas mayores á aquellos que entregasen sus hijas en matrimonio á los sacerdotes gentiles, que á los que las dieran á los infieles solo ó gentiles; pues que ya hemos visto que á estos los castigan nada mas que con la penitencia de cinco años; puesto que no interviene idolatría.

Digitized by Google

XVIII.

De sacerdotibus et ministris si moechaverint.

Episcopi, presbyteres et diacones si in ministerio positi detecti fuerint quòd sint moechati, placuit propter scandalum et propter profanum crimen nec in finem eos communionem accipere debere.

XVIII.

De los sacerdotes y ministros que pecan carnalmente.

Si se descubriere que los obispos, presbiteros y diáconos estando en el ministerio habian cometido pecado de impureza, no deben recibir la comunion ni aun al fin de su vida por el escándalo y por el crimen profano.

XVIII.

No estraño que este cánon trate con tanta severidad á los obispos, presbiteros y diáconos que adulteran; pues debiendo saber que son templos del Señor, miembros de Cristo, habitacion del Espíritu Santo, etc., ¿qué otra cosa deben huir con mas escrupulosidad que aquel pecado que por su torpeza mancha la omnipotencia del Padre, la sabiduría del Hijo y la bondad del Espíritu Santo? Antiguamente los gentiles eran de la misma opinion, pues querian que sus sacerdotes estuvieran limpios de toda impureza. Los antiguos sacerdotes de Egipto, jamás debian tener coito con mugeres; y á fin de guardar mejor la castidad se abstenian del uso de la sal, porque incita á la liviandad: de los griegos se dice tambien en Pausanias, que con objeto de guardar mejor la pureza solian entre la comida mezclar ruda, por ser contraria á la liviandad. Tambien se lee que los sacerdotes de Júpiter en Roma no podian tocar la yedra por las razones anteriores; declarando con este enigma cuánta pureza y castidad deben tener los sacerdotes de Dios. Y si los gentiles fueron tan cuidadosos de la castidad, ¿qué no deben ser los ministros de Cristo? Y si sucedia que despreciando sus mandatos se manchaban con los pecados de impureza debian ser depuestos, segun los cánones apostólicos, cánon XXV. Pero los Padres españoles añadieron á esta pena la prohibicion de la comunion, para ligarlos mas fuertemente, llamando crimen nefando, no al que ahora entendemos estrictamente por tal, sino porque era una maldad aun nombrar este delito. El concilio de Neocesarea, cánon I, manda que se despidan de la iglesia por adulterio ó fornicacion, y hagan penitencia entre los legos, los presbiteros que cometieren estos delitos: y el concilio III de Orleans en su cánon VII, ordena que se depongan y se encierren en un monasterio. Y en contra de aquellos que dicen que este cánon solo habla de los que cometieren el pecado de mequia, esto es, adulterio, debemos decir, que no solo se habla de este, sino tambien del uso torpe de cualquiera muger, aun doncella; pues que Potamio, obispo de Braga, en el concilio Toledano VII, no se acusó de haber cometido adulterio, sino de haber caido en estupro; por lo que fué condenado á perpétua penitencia con arreglo á los antiguos cánones. En el dia, en España, la pena de los obispos y presbiteros fornicarios es arbitraria; pero á los obispos por haber sido mayor el mal egemplo dado, y por haber violado la fé prometida á la iglesia su esposa, se los depone y se los encierra en un monasterio para hacer penitencia.

Las palabras, *in ministerio positi*, deben entenderse de aquellos que desempeñan los oficios y cargos de sus órdenes, pues que si estaban depuestos ó separados del oficio y dignidad por alguna causa, entonces se castigaban con menos rigor, como puede verse en el concilio V de Cartago, cánon XI.

Como que vamos poniendo las esposiciones de varios autores, debemos decir aquí, que no obstante lo arriba referido de que no solo se trataba en este cánon de la mequia, sino de cualquier clase de incontinencia, hay quienes lo limitan á la primera; y al menos sino lo entendieron así los Padres de Elvira, fue despues alterado en varias disposiciones de nuestra Coleccion, como puede verse en el cánon IV del concilio III de Orleans, y tambien en el VII, en la Coleccion de Martin de Braga, cánon XXVII, y en otros pasages, en donde se recomienda la castidad de los ministros de la iglesia.

XIX.

De clericis negotia et nundinas sectantibus.

Episcopi, presbyteres et diacones de locis negotiandi causa non discedant, nec suis circumeuntes provincias quaestuosas nundinas sectentur: sanè ad victum sibi conquirendum aut filium aut libertum aut mercenarium aut quemlibet mittant; et si voluerint negotiari, intra provinciam negotientur.

XIX.

De los clérigos que se dedican á negociaciones y acuden á los mercados.

Los Obispos, presbiteros y diáconos no salgan á negociar fuera de sus lugares, ni anden de provincia en provincia buscando ganancias; mas para procurarse el sustento necesario envien á su hijo, liberto, jornalero amigo ó cualquier otro: y si quisieren tener algun trato sea dentro de la provincia.

Digitized by Google

XIX.

La misma doctrina, con muy leves alteraciones, se halla en los canones VI, XIII y LXXX, de los apostólicos, en el XII, del I de Arlés, XIV del II, XVII del de Nicea, III del de Calcedonia, VI, VIII, y IX del I de Cártago, V del de Laodicea, LXVII del IV de Cartago, LXIX del de Agde, XV del III de Cartago, XXVI del III de Orleans, y II del de Tarragona.

Por las negociaciones de que habla el cánon no se entienden aquellas relativas á las cosas necesarias para el sustento y alimento, ó destinadas para los usos de los compradores, sean clérigos ó sean monges; así como tampoco las ventas de lo que fabrican con su sudor é industria; pues que siempre ha sido lícito con la debida moderacion vender esto á los clérigos y monges, para buscarse lo necesario á su subsistencia; y fue muy frecuente en las regiones orientales desde el siglo IV al VI, y despues en las occidentales.

XX.

De clericis et laicis usurariis.

Si quis clericorum detectus fuerit usuras accipere, placuit eum degradari et abstineri. Si quis etiam laicus accepisse probatur usuras; et promiserit correptus jam se cessaturum nec ulteriùs exacturum, placuit ei veniam tribui: si verò in ea iniquitate duraverit, ab ecclesia esse projiciendum.

XX.

De los clérigos y legos usureros.

Si se descubriere que algun clérigo recibe usuras será degradado y privado de la comunion. Mas si á algun lego se le prueba haberlas recibido, y amonestado promete que no reincidirá, será perdonado; pero si persistiese en la misma iniquidad se le arrojará de la iglesia.

XX.

La doctrina establecida en este cánon es muy antigua, como consta ya por el XLIII ó XLIV de los apostólicos, por el XVII del concilio de Nicea, por el V del de Laodicea, XII del de Arlés I, XIV del de Arlés II, LXIX del de Agde y XXV del III de Orleans. Pueden verse las esposiciones que á estos cánones hemos puesto en el tomo I de esta obra.

XXI.

De his qui tardius ad ecclesiam accedunt.

Si quis in civitate positus tres dominicas ad ecclesiam non accesserit, pauco tempore abstineatur, ut correptus esse videatur.

XXI.

De los que de tarde en tarde vienen á la iglesia.

Si alguno habitando en la ciudad dejare de acudir á la Iglesia tres domingos consecutivos, será privado de la comunion por un breve espacio de tiempo, hasta que parezca haberse corregido.

XXI.

Véase la interpretacion al cánon XIV del concilio Sardicense, en nuestro tomo I. Respecto á los que faltaban por mucho tiempo de la iglesia, se temia que podrian contaminarse con los de otras creencias, y por eso se les amonesta á que asistan con frecuencia, imponiendo á los contraventores una leve pena, que consistia en la privacion de la Eucaristía, por un corto espacio de tiempo; pero no de la comunion de las preces ó del cuerpo místico de Cristo; puesto que podian asistir á los misterios, como que no estaban ni escomulgados ni reputados como gentiles.

En este cánon no se habla de los clérigos sino de los legos; pues que parece introducido por el uso perpétuo, continuado en España, que los legos no se apartaban de sus iglesias, sino por muy breve tiempo; costumbre que duró muchísimos siglos; pues en el concilio de Coyanza, celebrado el año 1050, se estableció, en el título VI, *que todos los cristianos asistieran á la iglesia al amanecer del sábado y en el domingo á oir los maitines, misas y todas las horas, etc.*, con lo que se prueba que siete siglos despues de este concilio no se les permitió á los legos separarse de su iglesia, ni aun una semana entera, á no mediar un grave motivo, nacido de las causas que espresa el cánon acabado de citar.

No puede creerse que se impusiera mayor pena á los que eran negligentes en asistir á la iglesia de entre los que habitaban en la ciudad, que de los que vivian en los lugares y aldeas. Encuéntrase conforme con esta interpretacion el canon LXXX del concilio Trulano, que insertaremos al fin de este tomo, como uno de los apendices.

Digitized by Google

Se hace mencion en este cánon de tres domingos; porque como la primitiva iglesia sufria tantas persecuciones de los gentiles, no podian libremente los cristianos reunirse todos los dias, sino tan solo los domingos. Acerca de esto hubo diversidad segun las regiones y pueblos, y tambien en atencion á la mayor ó menor libertad y devocion: véase á San Agustin, epistola 118. En el tiempo de este escriter en que estaba tan propagada la religion cristiana y habia echado hendas raices, solo se celebraban los divines oficios en muchas partes en el dominge.

Estraordinarias alabanzas deben tributarse á nuestra España, porque 130 años antes de haber escrito San Agustin, en tiempo de los emperadores gentiles que perseguian con tanto encarnizamiento nuestra religion se celebraba el sacrificio en las iglesias; y porque se mandó que pudieran públicamente imponerse penas de excomunion contra los que no asistieran en los dias marcados. No quisieron, pues, los Padres que pudieran los fieles ausentarse de la iglesia por tres semanas, sin hacerse acreedores á alguna pena. Y para libertarse de los peligros de las persecuciones y con objeto de que ne fueran cogidos juntos los cristianos en una iglesia, ó para que esta no se prefanase con la entrada de los gentiles, quisieron los obispos españoles volver á reproducir lo mandado por los Apóstoles, y ordenade tambien por San Clemente, lib. 8. apost. const. capítulo 20. Tambien se sabe que todes los dias celebraban el sacrificie les españoles; pero ne se reunian públicamente en la iglesia en todo tiempo; con objeto de evitar les peligros de los enemigos: quedando al arbitrie de les prelados el indicar el dia y lugar, para le que se valian del ministerio de los diácones, los que uno á uno iban avisande.

Segun varies intérpretes se toma aqui la palabra *iglesia*, no por cualquier basílica ó templo, sino por la parroquia á la que debian asistir los feligreses todos los domingos; ni tampoco se les permitia comulgar ni oir el sacrificie de la misa en etra parte. Ni es nueva esta acepcion de iglesia por *parroquia;* pues asi se toma en los concilies y escritores de la edad media. Y á fin de que no haya quien diga, rechazando nuestra opinien, que en el tiempo de este sinodo no estaban las parroquias divididas per provincias ni ciudades, debe advertirse que en España el papa Dienisio, que floreció por el año 290, en su epistola 2.ª mandó á Severo, obispo de Córdoba, que dividiese las iglesias parroquiales por la previncia Cordobesa, y que ha constituyese. En el concilio de Tarragena, cánon VIII, se estableció que el obispo visitara dos veces las *diócesis;* en donde la palabra *diócesis* la interpretan algunos por *parroquia*. San Isidore de Sevilla, que presidió el concilio de esta ciudad, hace muchas veces mencion de las parroquias españolas; y en el concilio IV de Tolede, cánon XXXV se ordena, que el obispo visite todas las diócesis y parroquias todos los años, con objeto de enterarse de lo que cada basílica necesita para repararse. Ademas en el concilio de Lérida, cánon V, se trata de la purgacion canónica de un párroco, y en el concilie IX de Toledo, cánon II, se llaman terminantemente *iglesias parroquiales:* y en el concilio de Zaragoza, cánon IV, se estableció *que los fieles no faltasen de sus iglesias en cuaresma; ni habitaran los escondrijos de los aposentos y montes aquellos que perseveran en estas sospechas, sino que observen el egemplo y precepto de los sacerdotes*; y *no vayan á villas agenas para las reuniones eclesiásticas. Todos los obispos digeron, anatema al que esto cometiere.* Y últimamente que existieron aqui parroquias en tiempo del concilio de Elvira en la diócesis de esta ciudad se prueba espresamente con las firmas de los presbíteros; los cuales, como ya hemos dicho, eran párrocos de diversas parroquias.

XXII.

De catholicis in haeresem transeuntibus, si revertantur.

Si quis de catholica ecclesia ad haeresem transitum fecerit rursusque recurrerit, placuit huic poenitentiam non esse denegandam eò quòd cognoverit peccatum suum; qui etiam decem annis agat poenitentiam, cui post decem annos praestari communio debet; si verò infantes fuerint transducti, quòd non suo vitio peccaverint incunctanter recipi debent.

XXII

De los católicos que se hacen hereges, y luego se arrepienten.

Si alguno, estando en el gremio de la iglesia católica, se hiciere herege; y otra vez volviere á la verdadera fé, no se le negará la penitencia, porque conoció su pecado; y admitasele á la comunion despues de diez años de penitencia; pero si pasó á la heregía siendo niño, debe ser inmediatamente admitido, porque no pecó por vicio propio.

XXII.

Los Padres de Elvira templan la severidad de otros cánenes con una gran piedad en este; de modo que no se les debe juzgar siempre acres y duros. Establecen, pues, que aquelles que, desamparada la religion, se hicieren hereges, y despues, llevados de la penitencia, vuelvan á la paz de la Iglesia, deben ser recibides y purgarse con la penitencia para obtener la antigua sanidad; en lo que no solo tácita sine espresamente desmintieron el antiguo error de nevacianos, que se les habia achacado; cuyos hereges por una crueldad ó impiedad singular, á los una vez hereges cerraban las puertas de la Iglesia por mas lá-

Digitized by Google

grimas y dolor con que pusieran volver, y los dejaban sin esperanza de paz y comunion para rapiña de los lobos y presa del diablo. Contra estos escribieron doctamente San Cipriano, Vicente Lirinense, Ambrosio, y antes que ellos el Papa Cornelio. Nosotros tambien tenemos dicho lo suficiente en el tomo anterior.

Sin embargo de que el cánon no dice nada de la abjuracion de la primera heregía, creemos que antes de reconciliarse con la Iglesia no solo la renunciarian, sino que prometerian vivir en la unidad católica en adelante; pues esto fue muy antiguo en la Iglesia, y se prueba con el concilio II de Arlés, el que tomó casi todos sus cánones del de Elvira. Tambiem habia hablado de ellos el concilio Niceno, cánon VIII: igualmente consta del sinodo de Efeso del tiempo de Teodosio el Jóven, y del Papa Celestino, como puede verse en la carta que los Padres enviaron á Nestorio; y en España tambien hay un decreto antiguo, referido por San Martin, obispo de Braga, y presentado y confirmado en el concilio de Lugo, en el que se ordenó, *que si algun obispo, presbitero ó diácono cayere en heregía, y fuere por esta causa escomulgado, ningun obispo le admita á la comunion hasta que antes en el concilio comun, despues de haber presentado un libelo de su fé, satisfaga á todos, y de este modo tenga libre su purgacion: esto decimos tambien de los fieles legos, etc.* Ni solo debian abjurar el error y prometer abrazar la verdadera doctrina de la religion católica, sino tambien entregar como en rehenes el libelo.

El principal cargo de los obispos ha sido siempre el que se conserve en su diócesis la católica y verdadera fé; y si alguna cosa se hubiera dicho ó escrito en contra de la verdad católica, ellos la han de juzgar y condenar.

Dicen, pues, en este concilio, *si de catholica ecclesia ad haeresem transitum fecerint*, lo que da á entender que ya en el siglo III habia infinitas heregías, y que para diferenciarlas de la iglesia verdadera tomaron el nombre de *católicos*, y de *iglesia católica*; de modo que la verdadera iglesia se llamaba *católica*, y los cristianos puros, *católicos*; por lo que se vé en los concilios antiguos, que los obispos fieles suscribian con el nombre de obispos de la iglesia católica para distinguirse de los que no lo eran, como en Africa de los Donatistas, etc. Por lo cual á nuestros reyes, desde el tiempo de Flavio Recaredo, abjurada que fue la heregía arriana por los godos, les concedió la iglesia romana el nombre de católicos. En el tiempo del concilio de Elvira ya empezaron algunos hereges á tomar el nombre de católicos, y á sostener pertinazmente que su iglesia era la católica; y advirtiéndolo los Padres verdaderamente católicos, no solo se llamaron católicos, sino *cristianos católicos*, como se vé en el cánon XXXI del concilio de Laodicea, LXVII del de Agde, XIII del III de Cártago, III del concilio Africano, XLIII del IV concilio de Cartago, y en la ley, 2. cod. Theod. *de fide catholica*, en donde se dice, *que deben llamarse cristianos católicos los que abrazan la religion que siguen Dámaso, Romano Pontífice, y el Patriarca de Alejandría.*

Para todavia purgar mas de la nota de novacianos á los Padres del concilio de Elvira puede leerse la carta segunda de Inocencio, capítulo 8, el cánon LX del concilio de Agde, y el VIII del IV de Orleans.

Sigue el cánon manifestando que si cuando se hicieron hereges eran niños deben recibirse al momento, porque no pecaron por vicio propio; y para que no puedan equivocarse en la edad, usan de la palabra *infantes*, que quiere decir, aquellos que todavia no hablan, ó que aun maman, ó son poco mayores que estos; algunos estienden esta edad hasta los siete años. Acerca de los impúberos y próximos á la pubertad que cayeren en heregía y pidieren luego la penitencia, hay duda de si estarán obligados ó no á abjurar públicamente la heregía de los mayores; y enseñan los comentadores que deben ser castigados con pena menor; pero que respecto á la abjuracion ha de distinguirse entre los menores que persisten en la heregía en la edad adulta, y entre los que inmediatamente piden la penitencia. A los primeros se les castiga con la pena ordinaria, y deben abjurar; á los segundos no, á no ser que se encuentre en ellos una gran malicia. Prúebase esta doctrina con el concilio Toledano, celebrado en tiempo de Gregorio IX en el año 1228 contra los hereges Albigenses.

XXIII.

De temporibus jejuniorum.

Jejunii superpositiones per singulos menses placuit celebrari, exceptis diebus duorum mensium Julii et Augusti propter quorumdam infirmitatem.

XXIII

De los tiempos de los ayunos.

Celébrense las superposiciones de los ayunos en cada uno de los meses, esceptuando los dias de Julio y Agosto por la debilidad de algunos.

XXIII.

En el cánon XIX del concilio de Gangres digimos cuanto nos pareció necesario acerca de los ayunos en

Digitized by Google

general; ahora solo nos resta interpretar aqui el final del cánon, en que se dice *exceptis diebus Julii et Augusti*, etc.

Varias esplicaciones dan los autores acerca de esto; las que nosotros reduciremos á pocas palabras. Quieren que no se ayune en los dos meses de Julio y Agosto por los grandes calores de Andalucía, por las fiebres y por otras enfermedades que son anejas á aquella estacion; pues que si se abstuvieran en este tiempo, quedarian muy débiles para sufrir los ayunos de los meses restantes. Con corta diferencia se estableció lo mismo en el concilio de Tours respecto á los ayunos de los monges. En Oriente prohibió tambien el concilio de Constantinopla el ayuno del mes de Agosto; pero esta costumbre de Oriente y Occidente no la observa en el dia la iglesia católica, ni la española; pues en Julio se impuso la obligacion de abstinencia en la vigilia de Santiago, y en Agosto en la de San Lorenzo y de la Asuncion de la Santísima Virgen María.

Otros creen que los Padres de Elvira no se hubieran atrevido á relajar la austeridad de la disciplina colesiástica, prohibiendo los ayunos de Julio y Agosto; porque la iglesia latina y la griega desde el tiempo de los Apóstoles y muchos siglos despues, acostumbraba ayunar en cada una de las semanas del mes, al menos despues de Pentecostés, en la féria cuarta y sesta. Por lo que parece debe decirse que no se dispensa en este cánon de los ayunos de estas dos férias en Julio y Agosto, sino que solo se prohiben las *superposiciones* ó adiciones que los obispos solian hacer; pues que si hubieran continuado los ayunos en este tiempo, y en especial en la Andalucía, podian haber caido en varias enfermedades. Este peligro de enfermedad no tiene lugar en los ayunos interpolados. Por eso en las reglas de los Padres antiguos vemos prescritos los ayunos de la féria cuarta y sesta, y aun en algunos de la segunda, sin esceptuar los meses de Julio y Agosto. Lo mismo sucedia entre los griegos, pues tampoco los esceptuaban.

XXIV.

De his qui in peregrè baptizantur, ut ad clerum non veniant.

Omnis qui in peregrè fuerint baptizati, eò quòd eorum minimè sit cognita vita, placuit ad clerum non esse promovendos in alienis provinciis.

XXIV.

Que no se ordenen de clérigos los que han sido bautizados en tierras lejanas.

Los que han sido bautizados en las regiones distantes, no deben ser promovidos al clero en provincias agenas, por cuanto su vida no es conocida.

XXIV.

En el dia no solo los estrangeros, sino tambien los que son de otra provincia en un mismo reino ó de otra diócesis, no puede inscribirse en el clero por el obispo de diócesis agena, á no ser que vengan provistos de letras comendaticias ó dimisorias de su propio obispo, segun decreto del concilio tridentino, el cual castiga á los trasgresores del modo siguiente: al ordenador con la prohibicion de celebrar órdenes en un año, y al ordenado con la suspension de las órdenes recibidas por todo aquel tiempo que al propio ordinario pareciere. Y no solo se prohibe á los forasteros ordenarse en provincia agena, sino tambien celebrar en ella el santo sacrificio de la misa. Aunque hay varias determinaciones de concilios posteriores que ordenan lo mismo que el actual, sin embargo, en ningun decreto se espresa mejor la causa que en este cánon, pues se dice con claridad que el prohibirlo es porque no está bien conocida su vida. Pero si ya se conocia, si se sabian sus virtudes y su modestia, aquellos que habian sido bautizados en tierras lejanas, despues de haber vivido algun tiempo en provincia agena, podian ordenarse por el obispo propio á título de domicilio; y en aquellos primeros siglos de la iglesia, las mas de las veces á peticion de la plebe. Lo que no solo sucedia con los clérigos sino tambien con los obispos; de lo que podriamos citar infinitos ejemplos.

No nos detenemos mas en la esposicion de este cánon, porque acerca de las cualidades de los ordenandos hemos dicho lo suficiente en el tomo anterior.

XXV.

De epistolis communicatoriis confessorum.

Omnis qui attulerit litteras confessorias sublato nomine confessoris, eò quòd omnes sub hac nominis gloria passim concutiant simplices, communicatoriae ei dandae sunt litterae.

XXV.

De las epistolas comunicatorias de los confesores.

Al que trajere letras confesorias se le darán comunicatorias, omitiendo el nombre del confesor, porque bajo la gloria de este ordinariamente se engaña á los sencillos.

Digitized by Google

XXV.

Llamábase *Confesores* á los mártires que por la confesion de la fé hecha en los tormentos terminaban su vida. Y no solo antiguamente la plebe sino tambien el obispo eran de opinion que se les permitiese poder dar la paz á los lapsos. Presentábanse estos en las cárceles pidiendo la paz á los confesores antes de sufrir el martirio, y estos examinando los deseos de los peticionarios y sus razones y méritos, como igualmente la clase de delitos cometidos concedian la paz á algunos, la que remitian al obispo en una carta firmada por ellos. Este despues de haber examinado atentamente los deseos del que se volvia á convertir, mediante la prévia penitencia, exomologesis é imposicion de manos, le admitia á la comunion. Pues estaban persuadidos los santos antiguos, segun dice San Cipriano, que tenian tanto valimiento para con Dios las preces y méritos de los mártires, que con facilidad obtenian de él los lapsos, á quienes se concedia la paz, el perdon de sus pecados. Véase sobre esto á Tertuliano, lib. ad. Martires, in prin. Y San Cipriano, epist. 13, 14, 15, 18, 19, 20, 23, 29, escribiendo á los presbiteros y diáconos, dice: *porque veo que la facultad de venir á vosotros aun no ha llegado, y que ya ha empezado el estio, cuyo tiempo está infestado de enfermedades continuas y graves, juzgo que se acuda á nuestros hermanos, para que aquellos que recibieren los libelos de los mártires, y pueden ser ayudados ante Dios por su prerogativa, si estuvieren detenidos por alguna incomodidad ó peligro de enfermedad, sin esperar á la presencia nuestra, delante de cualquier presbitero, y si este no se encontrare y urgiere el caso, ante el diácono, pueda hacer la exomologesis de su delito, para que impuesta á ellos la mano en penitencia, vayan el Señor con la paz que los mártires desearon que se les concediera por medio de las cartas que nos remitieron, etc.* Encuéntrase un ejemplar de estas cartas, en la epístola de Luciano á Ceferino que se halla entre las obras de San Cipriano, tomo I, epistola 22; en la que hablando del mártir Paulo, que habia dado libelos, se esplica así: *estando el bendito mártir Paulo en el cuerpo me llamó y me dijo: Luciano, te digo ante Cristo, que si alguno despues de morir yo te pidiere la paz, se la des en mi nombre; lo mismo que á todos á quienes el Señor se digne acercarse en medio de tanta tribulacion.*

El dar los confesores á los lapsos estas cartas pacíficas es lo mismo que admitir á los hereges ó á los que estan separados de la comunion de la iglesia á esta antes de concluir el tiempo de la penitencia; pues que decreta el concilio en honor y reverencia de los mártires ó de los confesores, que á los lapsos que trageren las cartas de estos se les den las comunicatorias en virtud de las cuales consto que los fieles han de ser admitidos á la unidad y comunion de la iglesia, lo que decretó tambien poco despues de este concilio el I de Arlés cánon IX.

No es fácil esplicar qué quiere decir el cánon por las palabras *eo quod omnes sub hac nominis gloria partim concutiant simplices*, á no ser que en vez de la palabra *partim* que algunos leen, leamos *passim* como en nuestros códices; pues digeron los Padres que con frecuencia se engañaba á los sencillos con las letras de los confesores, esplicando con esto la razon por qué mandaron inutilizarlas, sustituyéndolas con las comunicatorias; que seguramente fue porque en aquellas letras ó en aquel libelo los mártires confesores decian que daban la paz á los lapsos en su nombre, lo cual solo competia á los obispos: y juzgaban algunas personas sencillas que los pecados se perdonaban en el nombre del confesor y no en el nombre de Cristo. Por lo que muchos no iban á pedir la vénia á los obispos, sino que creian que ya se les debia de derecho por habérsela dado los confesores.

Esto mismo estableció el concilio I de Arlés en su cánon ya citado, para reprimir la jactancia de los confesores, acerca de la cual escribió San Cipriano. Las cartas conmendaticias, que se llamaban *letras*, dadas á los fieles, eran de diversas clases, pues abrazaban las letras de la confesion, y estas eran de dignidad y honor, á las que en las iglesias se tributaba siempre gran reverencia. Las hubo *comunicatorias* con objeto de que los fieles comunicaran con plebe agena sin peligro de error, las que en el concilio VI general, cánon XVII, se llamaron *scriptura dimissoria*; algunas veces tambien *commendaticias*, como en el concilio de Calcedonia, cánon XII; y *formadas*, como en el concilio Milevitano, cánon XX, segun consta del cánon VII del V concilio de Cartago, y últimamente *pacíficas* y *canónicas*.

Tambien hay quien piensa si en el presente cánon se trata de evitar las socaliñas que algunos usaban con las personas sencillas enseñándolas las cartas de los confesores.

XXVI

Ut omni sabbato jejunetur.

Errorem placuit corrigi, ut omni sabbati die superpositiones celebremus.

XXVI.

Que se ayune todos los sábados.

Debe corregirse el error de los que no quieren que se celebren las superposiciones del ayuno en todos los sábados.

Digitized by Google

XXVI.

En el cánon XIX del concilio de Gángres, página 58 del tomo I, dijimos todo lo que nos pareció necesario con relacion á los ayunos en general, y particularmente de la iglesia española; por lo que en este no nos detendremos sino en algunas cosas enteramente propias del cánon presente.

Dicen que la iglesia romana, y las que segun su rito ayunan el sábado, lo hacen porque en este dia ayunó San Pedro preparándose para combatir á Simon Mago en el inmediato; asi lo refieren algunos autores, aunque no falta quien hace sospechosa la fé de semejante historia. El papa Inocencio I queriendo establecer el ayuno del sábado dió otra razon diversa de esta, y no hubiera omitido la ya referida, si la hubiera tenido por cierta; dice que el ayunar el viernes y el sábado, es porque en ambos dias estuvieron llenos de tristeza los Apóstoles y los que seguian á Cristo: esta misma razon está apoyada por muchos escritores de nota, y aun con anterioridad al referido Inocencio ya la habia alegado el Papa Silvestre, respondiendo á una consulta que los griegos hacian á los latinos relativa al ayuno de estos en el sábado.

En la iglesia oriental estaba prohibido el ayuno del sábado, segun algunos, por decreto de los Apóstoles, en el cánon LXV de los apostólicos, y en el libro VII, capitulo XXIV, de las constituciones de los mismos. Pero es dudoso si este decreto es ó no verdadero. San Agustin dice, que los Apóstoles no prohibieron el ayuno del sábado; véase su carta 86 ad Casulan.; y si hubiera sido cierta esta prohibicion, este Doctor, que vivió tan cerca del tiempo de los Apóstoles, y que sabia tan bien las leyes de la primitiva iglesia y sus tradiciones, no hubiera dejado de responder catogóricamente. Lo mismo sucedió con San Gerónimo; de manera que no solo pareció este cánon apostólico apócrifo á los que tratan de destruir la autoridad de los demas, como levísima, sino tambien á los que desean conservarla en ellos á todo trance.

XXVII.

De clericis, ut extraneas foeminas in domo non habeant.

Episcopus vel quilibet alius clericus aut sororem aut filiam virginem dicatam Deo tantùm secum habeat: extraneam nequaquam habere placuit.

XXVII.

Que los clérigos no tengan en sus casas mugeres estrañas.

El obispo ó cualquier otro clérigo no tenga en su compañia ninguna muger estraña, sino á su hermana ó á una virgen consagrada á Dios.

XXVII.

Dos partes tiene este cánon: la primera ordena que el obispo ó el clérigo solo tenga en su compañia á la hermana ó á una virgen consagrada á Dios; y la segunda, que de modo ninguno habite consigo muger estraña.

Respecto á la parte segunda; nada diremos ahora puesto que se ha hablado de ella en el cánon III del concilio de Nicea, en el III del II de Arlés, en el XVI del de Clermont, en el X y XI de Agde, en el III del I concilio de Cartago, en el LXVI del IV de la misma ciudad, y volverá á reproducirse su doctrina en los concilios de Gerona, Lérida, II de Toledo, I de Sevilla, IV de Toledo y III de Braga. pudiendo citar tambien en apoyo de lo ordenado varias leyes civiles y otros concilios que no pertenecen á nuestra Coleccion.

En la primera parte es en la que debemos detenernos algo para hacer ver que en España existian ya vírgenes consagradas á Dios, á las que llamamos ahora monjas, (*moniales ó santimoniales*); ni era de aquel último tiempo su fundacion, sino que ya existian de mucho antes. Se las permitia habitar en las casas de sus padres, porque no solo no podian construirse y edificarse cómodamente monasterios reinando los príncipes gentiles; sino que con dificultad se podia tener alguna iglesia.

Los cristianos de los primitivos tiempos se persuadieron que la alianza natural unida á la promesa divina de fé, evitaba toda sospecha de torpeza, y por lo tanto permitieron á los obispos, presbíteros y diáconos que pudieran habitar en su compañia estas vírgenes consagradas á Dios. Sin embargo de esto algunos santos Padres no quisieron usar de este privilegio; y en prueba de la equivocacion á que la sencillez de los primitivos tiempos les indujo, no hay sino observar que los concilios posteriores derogaron este permiso por nocivo.

XXVIII.

De oblationibus eorum qui non communicant.

Episcopum placuit ab eo, qui non communicat, munus accipere non debere.

XXVIII.

De las ofrendas de aquellos que estan fuera de la comunion.

El obispo no debe recibir dádiva del que no comulga.

Digitized by Google

XXVIII.

Ya digimos en la esposicion al cánon XXXVII de Laodicea que no habia ninguna comunion de la luz con las tinieblas, y que por lo tanto el obispo no debe recibir cosa alguna de lo que ofrezca aquel que no está en comunion con los fieles. Mas para esplicar la sentencia de este cánon deben tenerse presentes dos cosas; primera, quiénes eran los que no estaban en comunion; y segunda, qué dones debian ser desechados. Ya hemos dicho diversas veces que habia varias especies de comunion; mas aqui repetiremos tan solamente las dos que son necesarias para la inteligencia de este cánon; á saber, el derecho de comunion y sociedad cristiana, en virtud del cual el que lo ha recibido se reputa unido al cuerpo de Cristo y á la iglesia, y la comunion que se llamaba *maxima* que consistia en la percepcion del verdadero cuerpo de Cristo, esto es, de la Eucaristia. Cualquiera que estaba privado de ambas comuniones ó de una de las dos se decia que no se hallaba en comunion; asi como los estraños, los escomulgados, catecúmenos, penitentes perpétuos, los de primero, segundo y tercer grado, y todos aquellos que habian llegado hasta el cuarto grado de penitencia, aunque asistieran á los oficios sagrados y participaran de las preces; ademas aquellos á quienes por delitos menos graves se los separaba de la comunion de la Eucaristia, pero no de la primera, los energúmenos, peregrinos y los clérigos que estaban sin letras comunicatorias reducidos á la comunion peregrina, todos se llamaban *no comunicantes*. Las ofrendas y donativos de estos no podian ser recibidos segun este cánon por el obispo; porque se juzgaba que Dios no admitia con mucha gratitud la oblacion del que no podia tomar el sagrado cuerpo de su Hijo: por lo cual con razon reputaba la iglesia estos dones como pútridos. Véase el cánon XIIII del IV concilio de Cartago, en donde se manda que no se admitan las ofrendas de los hermanos disidentes, ni tampoco las de aquellos que oprimen á los pobres.

Tambien conducirá mucho á entender el espíritu de este cánon la esposicion de aquellas cosas que antiguamente servian de ofrendas en las iglesias, y el saber quiénes eran idóneos para hacerlas, y cuál era su fin y objeto.

Al primer punto debemos decir, que no consistian las ofrendas en todas las cosas; pues que unas convienen á la magestad del altar y santidad del templo, y otras la profanan; por lo que en los cánones antiguos se ve que se condenan dos clases de ofrendas, á saber, las profanas y las supersticiosas. Acerca de las primeras puede verse el cánon III de los apostólicos; y sobre las profanas se consultará el V tambien de los apostólicos, é igualmente el LVII del concilio Trulano, en el que se lee, que no conviene ofrecer al altar miel y leche, no obstante, que en algun dia se admitió esta ofrenda, como puede verse en los cánones XXIV y XL del concilio III de Cartago.

Se observa, que en los primeros siglos de la Iglesia los cristianos se avergonzaban de acudir al templo para pedir á Dios las cosas grandes y eternas, sin llevarle nada de las perecederas. Hay muchos concilios en donde se manda que no se presenten los fieles sin ofrenda: bastando para nuestro propósito citar aqui el cánon IV del nuestro de Lérida, en donde se dice que en los domingos ofrezcan al altar todos los hombres y mugeres pan y vino; cuyas ofrendas las hacian en la solemnidad de la misa despues que los penitentes y catecúmenos habian salido de la iglesia; é inmediatamente recibian los sacerdotes las de pan y vino, de las cuales, parte daban á los fieles quedándose las demas para los sacerdotes, clérigos y pobres; lo mismo se hacia con el dinero que los fieles ofrecian por medio del diácono, el cual se guardaba para los mismos fines en el gazofilacio. Véase el cánon XIV del concilio de Mérida. Respecto al pan que servia de materia para la consagracion, véase el cánon VI del concilio XVI de Toledo. Y la causa porque todos los fieles recibian un bocadito de este pan era, para manifestar que todos estaban sujetos á una cabeza y eran una corporacion, y para dar ademas á entender con este misterio la comunion y unidad católica.

Y como que tanto el dar como el recibir semejantes ofrendas era la gran comunicacion espiritual á su modo; por eso los que recibian estas eulogias eran los que estaban en la comunion mas perfecta; y de ellos era de quienes se recibian las ofrendas. Véase el cánon XIII del concilio de Lérida. Por lo tanto hasta que los penitentes y catecúmenos hubieran salido de la iglesia, no se ponian las ofrendas en el altar, segun puede verse en el cánon I del concilio de Valencia del Cid.

Falta que hablemos de las personas cuyas ofrendas no admitia la Iglesia. Ante todo se desechaban las de los fieles escomulgados en el presente cánon, y segun algunos autores que no estan conformes con la interpretacion que nosotros hemos dado al principio de esta esposicion, esto es, de aquellos, que no solo en el acto estan separados de la iglesia, sino tambien en la potencia, los que ademas de hallarse privados de esta comunion, lo estaban igualmente de la de los fieles, cuales eran los escomulgados y penitentes que no habian llegado al cuarto grado de penitencia: pues que los que estaban en el primero, segundo y tercero; si bien se hallaban en comunion con los demas fieles en las oraciones; sin embargo, no en la ofrenda, esto es, no tenian facultad de ofrecer el pan para que de él, tanto ellos como los otros, tomaran el bocadito de que hemos hablado, cuya comunion se llamaba *comunion sin oblacion*, que es de

Digitized by Google

la que habla el cánon V del concilio del Ancira, y todavia con mas claridad el sinodo de Lerida, en donde tratándose de admitir á los penitentes dicen los Padres: *despues, por moderacion y clemencia del obispo, fidelibus in oblatione et eucharistia communicent.*

Ademas de los penitentes privados de la comunion de la iglesia, acerca de los cuales ha versado la interpretacion que hasta aqui hemos dado al cánon, habia otros, cuyas ofrendas desechaba tambien la iglesia, porque estaban privados de la comunion ó eran pecadores públicos, como los hereges; acerca de los cuales, estableció el Papa Gregorio que los clérigos no recibieran de ellos limosnas ni ofrendas. Tambien otros pecadores, tales como los sacrílegos, parecian igualmente indignos, como asimismo los donea del hombre impuro, perjudicial y no restituido del todo á la corporacion de los fieles.

XXIX.

De energumenis qualiter habeantur in ecclesia.

Energumenus qui ab erratico spiritu exagitatur, hujus nomen neque ad altare cum oblatione esse recitandum, nec permittendum ut sua manu in ecclesia ministret.

XXIX.

De la manera con que se tiene á los energúmenos en la iglesia.

El nombre del energúmeno á quien atormenta el espíritu maligno no debe recitarse en el altar con la ofrenda, ni debe permitirse que ministre por su mano en la iglesia.

XXIX.

No se admitian las ofrendas de los energúmenos, y por lo tanto no se hacia mencion de ellos, ni para tener propicio á Dios, ni por los sacerdotes en las preces. Esta oblacion del nombre era cierta especie de comunion que solo por dos motivos se admitia; primero, para que aquel por quien se hacia, que ya estaba bautizado, ó al que se administraba algun sacramento, quedara participe de toda comunion; y segundo, cuando se recomendaban por la iglesia á Dios los nombres de aquellos que hacian las ofrendas, valiéndose para ello de ciertas oraciones ó súplica singular: pues no parecia justo hacer mencion en el altar de los nombres de aquellos que estaban poseidos de los espíritus inmundos, toda vez que no se admitian sus ofrendas. Respecto á los energúmenos hemos hablado bastante en muchos cánones de los concilios incluidos en el tomo I. En el XCI del IV concilio de Cartago se les mandó que barrieran el pavimento de la iglesia; y en el XCII del mismo que se diera el alimento diario por medio de los exorcistas á los energúmenos que estaban en la casa del Señor. Véase el comentario á este cánon.

Solamente tenian derecho á la comunion en la iglesia estos energúmenos cuando disfrutaban de algunos intérvalos en que no estaban poseidos del espíritu maligno, y en este tiempo pedian la comunion, ocupándose en piadosos votos y preces; y conforme á esta distincion, debe interpretarse el cánon XIV del concilio de Orange. Tambien digimos en otra parte que los energúmenos mientras estaban poseidos de los eferidos espíritus no comulgaban, sino que hacian oracion entre los *hyemantes*, esto es, en el cuarto grado de penitentes.

Resta solo que digamos, por qué se llama en este cánon á los demonios, *espiritus errantes*, y por qué asi los han denominado los Santos Padres y Filósofos; acerca de lo cual debe decirse que fue porque San Pedro los compara al leon rugiente que va dando vueltas buscando á quien devorar: Platon los llamó algunas veces *fieras agrestes* y *perros de la Estigia*.

De dos cosas priva el cánon á los energúmenos, á saber, primera, de que su nombre se recite en el altar con oraciones, y segunda, de que ministren en la iglesia con su mano. Y empezando á esplicar la primera hay que advertir, que la iglesia prohibió muchísimas cosas á los energúmenos no tanto en pena, cuanto por honor de la misma iglesia; pues en el cánon LXXVIII de los apostólicos se mandó que no oraran los demoniacos con los fieles. En el concilio de Ancira al tratar de aquellos que habian tenido coito irracional con las bestias se ordenó, que no solo á ellos sino á sus cómplices se les privara de las preces entre los fieles, y se les considerara entre los demoniacos.

La segunda prohibicion de este cánon, á saber, que no se permita á los energúmenos que ministren en la iglesia con su mano, aunque se atribuya al Papa Pio, es del concilio XI de Toledo, cánon XIII, muy posterior al referido Pontífico. Pero no hay necesidad de que busquemos las constituciones antiguas de los Papas, porque aun sin hacer caso del cánon apostólico, encontraremos una carta del Papa Pelayo dirigida á los obispos habitantes en la Lucania, en que se dice: *hasta aquí hemos averiguado que se hacen muchas cosas ilícitas, pues se permite que manejen los ministerios sacrosantos los que estan poseidos de los demonios y de otras pasiones, etc.* Y sigue: *y por lo tanto deben ser necesariamente removidos con objeto de que no se dé escándalo á los flacos por quienes Cristo.....* El Papa Nicolás dijo: *los clérigos que en su juventud estuvieron poseidos de los demonios, no pueden ascender al grado superior del sagrado régimen*; lo mismo decretó Gregorio, ó mas bien el autor del libro *de ecclesiasticis dogmatibus*, que se encuentra entre

Digitized by Google

las obras de San Agustin. En el concilio de Orange, cánon XVI se dice, *que los energúmenos no solo no han de ascender á ningun grado del clericato, sino que los que ya estan ordenados deben rechazarse del oficio impuesto.* Antiguamente tambien en la iglesia africana, aunque no pudieran ser ministros de las cosas sagradas, se les obligaba, como hemos dicho al principio de esta esposicion, á barrer el pavimento de la iglesia, etc.

XXX.

De his qui post lavacrum moechati sunt, ne subdiacones fiant.

Subdiaconos eos ordinari non debere qui in adolescentia sua fuerint moechati, eò quòd postmodum per subreptionem ad altiorem gradum promoveantur: vel si qui sunt in praeteritum ordinati, amoveantur.

XXX.

Los que cometieron pecados carnales despues del bautismo no sean ordenados de subdiáconos.

No deben ordenarse de subdiáconos los que en su adolescencia cometieron pecado de impureza, porque despues mediante subreccion son promovidos á grado mas alto: y si hay algunos ordenados ya con esta mancha sean separados para en adelante.

XXX.

Si no hubiéramos ya dicho en varias esposiciones á los cánones anteriores lo relativo á las cualidades de los ordenandos, y mas especialmente á la pureza de alma y cuerpo que los ministros deben tener, nos detendriamos ahora en la esposicion de este cánon; pero la conceptuamos inútil despues de lo ya manifestado acerca de esta materia.

XXXI.

De adolescentibus qui post lavacrum moechati sunt.

Adolescentes qui post fidem lavacri salutaris fuerint moechati, quum duxerint uxores, acta legitima poenitentia placuit ad communionem eos admitti.

XXXI.

De los jóvenes que cometieron impurezas despues de ser bautizados.

Los jóvenes que despues de la fé del bautismo saludable cometieren pecados carnales, sean admitidos á la comunion cuando se casen, despues de hacer la penitencia legitima.

XXXI.

Tampoco debemos decir nada del cánon presente por las razones que hemos dado para omitir la interpretacion del anterior.

XXXII.

De excommunicatis presbyteris, ut in necessitate communionem dent.

Apud presbyterum, si quis gravi lapsu in ruinam mortis inciderit, placuit agere poenitentiam non debere, sed potiùs apud episcopum: cogente tamen infirmitate necesse est presbyterem, communionem praestare debere, et diaconem si ei jusserit sacerdos.

XXXII.

Que los presbíteros escomulgados dén la comunion en una necesidad.

Si alguno pecare mortalmente no ha de hacer penitencia ante el presbítero sino ante el obispo; pero en una grave enfermedad debe el presbítero darle la comunion, y tambien el diácono si el sacerdote se lo mandare.

XXXII.

Para la inteligencia de este canon deben verse los cánones IV y V del concilio de Cartago, presidido por Aurelio, el LXXVI del IV de la misma ciudad, y tambien la historia que precede en nuestro tomo primero al concilio de Orange.

Digitized by Google

XXXIII.

De episcopis et ministris, ut ab uxoribus abstineant.

Placuit in totum prohibere episcopis, presbyteris et diaconibus vel omnibus clericis positis in ministerio abstinere se a conjugibus suis, et non generare filios: quicumque verò fecerit, ab honore clericatus exterminetur.

XXXIII.

Que los obispos y ministros se abstengan del uso de sus mugeres.

Establecióse que los obispos, presbíteros, diáconos y todos los clérigos que ejercen el ministerio se abstengan totalmente del uso de sus mugeres, ni procreen hijos: y el que obre contra esta prohibicion sea escluido del honor del clericato.

XXXIII.

Esta ley de continencia fue impuesta primero en la iglesia española, y despues renovada en la francesa en el cánon II del II concilio de Arlés, y repetida luego en Africa en el cánon II del concilio de esta region. Despues se habla de ella tambien en el I concilio de Toledo, cánon I, en el IX del de Agde, en el V de Turin, XXIII de Orange, I del III de Orleans, en los concilios II, III, IV y IX de Toledo, y en otros muchos sinodos y decretales.

Despues de ovacuadas todas estas citas se comprende fácilmente la verdadera sentencia de este cánon; pues como muchos casados hubieran ascendido á obispos, presbíteros, diáconos ó subdiáconos, querian no solo retener sus mugeres en conformidad al cánon V de los apostólicos, sino tambien vivir maritalmente, y aun procrear hijos, que es la prohibicion que imponen los Padres de este concilio. No porque en su tiempo esta disciplina eclesiástica no estuviera en observancia en España, sine porque asegurando los subdiáconos que ellos no habian sido ordenados por imposicion de manos, y que por lo tanto ne estaban consagrados, querian usar del matrimonio antes contraido.

Entre los orientales desde los primeros siglos fue diversa la disciplina; pues si bien era cierto que el órden sagrado impedia contraer matrimenios; sin embargo, no asi el hacer uso de los contraidos antes de haberse ordonado; lo que en el dia se ebserva en muchas partes, en especial ontre los Griegos y Moscovitas. Estes sin embargo prohibieron acercarse al altar poco despues del uso del matrimonio, mandando que se abstuvieran de él algun tiempo antes de celebrar. Esta prohibicion no solo fuo peculiar de los eclesiásticos, sino que tambien se quiso hacer estensiva á los legos, cuya costumbre vino á parar seguramento en ley comun y á establecerse en el cánon LII del concilio de Laodicea, en donde se dice, que no conviene celebrar en la cnaresma ni matrimonios ni natalicios.

XXXIV.

Ne cerei in coemeterlis incendantur.

Cereos per diem placuit in coemeterio non incendi, inquietandi enim sanctorum spiritus non sunt. Qui haec non observaverint arceantur ab ecclesiae communione.

XXXIV.

Que no se enciendan cirios en los cementerios.

No deben de dia encenderse cirios en el cementerio, porque no se han de inquietar los espíritus de los santos: y los que no observaren esta prohibicion, sean separados de la comunion de la Iglesia.

XXXIV.

Algunos afirman que la mente do este cánon es agena do las costumbres de la doctrina cristiana y de la antigua iglesia; porque juzgan que se prohibe que se enciendan luces en los monumentos de los difuntos ó de los santos. Pero si hubieran oxaminado mas profundamente el espíritu de los Padres, lleno de religion, hubieran hallado que no quisieron atacar estos monumentos de piedad, sino arrancar las raices de la antigua supersticion: pues pertenece á los obispos, no sele cuidar de destruir la supersticion de les hombres, sine de esmerarse en afirmar la religion. Por lo cual en la constitucion presente no prohiben en general quo se enciendan luces en los cementerios, pues este por naturaleza es una cosa indiferente, de modo que si se encienden con justo y piadoso celo de religion, será pio y religioso; pero si no, será profano é impío. Y lo que por esta sancion prohibieron los Padres se demuestra claramente con las palabras *inquietandi enim sanctorum spiritus non sunt.* Y siendo esta la principal razon para promulgar esta ley, es le mismo que si hubieran dicho los Padres, que no se encendieran luces en los cementerios para inquietar los espíritus de los santos; no porque los Padres españoles hubieran creido que verdaderamente podrian inquietarse las al-

Digitized by Google

mas; antes por el contrario, prohibieron y anatematizaron el crimen de supersticion, sino porque juzgaron que podian ser turbadas, y que querian molestarlas aquellos que encendian las luces, cuyo error tratan de destruir los obispos, estableciendo que no se enciendan luces para aquella supersticion de evocacion, que era una verdadera mágia; pues el inquietar ó turbar los espíritus de los santos, es lo mismo que quererlos sacar del descanso en que estan, restituyéndolos á la luz presente, á lo que otros dan el nombre de solicitar, sacar, educir, evocar, llamar, inclinar é invocar los manes. Antiguamente se jactaban los magos y nigrománticos de querer y poder evocar é inquietar los manes de los santos para consultarlos acerca de las cosas futuras; haciéndolo asi con objeto de poder con mas facilidad separar á los primeros cristianos del verdadero culto de Dios; por lo que á este arte llamó rectamente Tertuliano *segunda idolatría*. Esta doctrina puede muy bien corroborarse con pasages saeados de la Escritura; de los que citaremos uno que se lee en el libro I de los Reyes, capitulo 28; dice asi: *habiendo muerto Samuel, varon santo y profeta, y habiendo venido Saul á Gelbóe en la espedicion contra los Filisteos, y habiendo visto los reales de estos, fue acometido de un grave terror: y por este motivo consultó al Señor, y no habiendo recibido respuesta de él ni por medio de los sacerdotes ni por los profetas, dijo á sus siervos: buscadme una muger que tenga Pythón, é iré á verla, y á preguntar por medio de ella. Y respondiéronle sus siervos: en Endór hay una muger que tienen Pythón. Saul con esto se disfrazó: y tomó otros vestidos, y fuese él, y dos hombres con él; y llegaron de noche á casa de la muger, y dijola: adiviname por el Pythón, y hazme aparecer á quien yo te digere. Y la muger le dijo: sabes bien todo lo que ha hecho Saúl, y como ha desarraigado de la tierra los magos y adivinos: ¿por qué, pues, armas lazos á mi alma, para que me quiten la vida? Y juróla Saúl por el Señor, diciendo: vive el Señor, que no te vendrá por esto ningun mal. Y dijole la muger: ¿quién debo hacer que te se aparezca? El cual respondió: haz que se me aparezca Samuel. Y luego que la muger vió á Samuel, dió un gran grito, y dijo á Saúl: ¿por qué me has engañado? pues tú eres Saúl. Y el rey la dijo: no temas: ¿qué has visto? y dijo la muger á Saúl: he visto dioses que suben de la tierra. Y dijola: ¿cuál es su figura? Ella respondió: ha subido un hombre viejo, y está cubierto con un manto. Y entendió Saúl que era Samuel, y se inclinó con su rostro hasta la tierra, y le hizo una profunda reverencia. Mas Samuel dijo á Saúl: ¿por qué me has inquietado, haciéndome aparecer? Y respondió Saúl: me veo muy apurado, porque los Filisteos pelean contra mi, y Dios se ha retirado de mi, y no me ha querido oir, ni por mano de Profetas, ni por sueños: por esto te he llamado, para que me declarases lo que he de hacer. Y dijo Samuel: ¿para qué me preguntas, habiéndose retirado de ti el Señor, y pasádose á tu rival? Porque el Señor te tratará como te habló por mi mano y cortará tu reino de tu mano, y le dará á tu prójimo David: por cuanto no obedeciste á la voz del Señor, ni quisiste cumplir la ira de su furor contra Amalec. Por esta causa te ha hecho hoy el Señor lo que padeces.* Véase, pues, cómo la palabra *inquietare* la usa la Escritura por sacar de su quietud ó por resucitar.

Esta profesion ó arte de invocar los manes, á que se llama *nigromancia*, era muy comun entre los romanos, españoles y otras naciones; y tanto mayor era el error que se apoderaba de sus ánimos, cuanto mayor era la opinion que se habia concebido de la sabiduria de su autor; y en corroboracion de esto puede verse á nuestro poeta Prudencio en el libro I contra Symmach., cuyo pasage por demasiado largo no copiamos. Y siendo otro de los errores de esta supersticion el creer que las almas de los muertos andaban errando cerca de sus sepulcros y de las reliquias de sus cuerpos, estaban tambien persuadidos, que por virtud de algunas palabras podian fácilmente ser evocadas. Esto es tan antiguo que ya escribió Plinio que Apion evocó los manes de Homero, para saber cuál era su patria y sus padres, y que no se atrevió á decir lo que se le habia respondido: Ciceron en la oracion *in Vatinium*, habla tambien de esto, y Horacio en el libro I, sátira 8.ª Aun podriamos traer muchos mas egemplos en corroboracion de ser esta opinion muy admitida. Y como que estos errores estaban muy introducidos en España, queriendo los Padres acabar con ellos prohibieron que se encendiesen luces, no en las iglesias, como algunos malamente han creido, sino en los cementerios; en donde reposaban las cenizas de los santos y difuntos. Quisieron que en estos solos no se encendieran las luces para inquietar los espíritus de los santos; lo que no solo dan á entender, sino que lo esplican, al añadir la razon. Pues fue muy comun en los Padres de Elvira el concebir con brevedad sus cánones con aquello que querian constituir mas especialmente, poniéndolo por apoyo de la razon, como se ve claramente en el cánon XXXVI, en donde se dice: *que no debe haber pinturas en las iglesias, para que aquello á que se dá culto y adoracion no quede pintado en las paredes*: en donde no prohibieron por regla general todas las imágenes sagradas, sino tan solo las que deben ser adoradas, segun esplicaremos en la interpretacion de este cánon. Sino fuera tan sabido que en todas las sagradas ceremonias se encendian luces, lo probariamos latamente. Y no solo se encendian por causa de la verdadera religion, sino que tambien las usaban los mágicos y adivinos. Los Padres añadieron las palabras *per diem*, para que no se creyera que las vigilias nocturnas, que entonces eran muy comunes, se celebraban á oscuras; y tambien porque los sacrificios que solian hacerse para evocar los espíritus de los santos y de todos los difuntos no se hacian por la noche; puesto que despues de comer no era lícito celebrar sin causa necesaria.

Antiguamente se entendian por *santos* los cristianos fieles, como se ve en la epistola I, capitulo I á

Digitized by Google

los Corinthios, y en el capítulo I á los Filipenses; por lo cual, el nombre de *santos* usado por los Padres de este concilio, puede entenderse de los *fieles*; como si decretaran que no debian sacarse los manes de los fieles de la quietud en que yacian. Pues que solian enterrarse estos en los cementerios cerca de los santos mártires y confesores; y los españoles siempre juzgaron ilícito enterrarse en los sepulcros profanos de los gentiles; no queriendo estar en comunion despues de muertos con quienes no habian estado en vida. De aqui puede inferirse tambien el gran cuidado que antiguamente tenian los españoles en la eleccion de sepultura, en contra del gravo error de aquellos hereges que sostienen con impudencia, que no se debe poner esmero alguno en que las sepulturas de los cristianos estén en tierra sagrada ó profana. Pues aunque nada importa que la tierra que cubre los cuerpos, sea sagrada ó profana, ó que las fieras se los coman, ó que los consuman los mares ó las llamas; sin embargo, debe tenerse consideracion al espíritu y á la eternidad; y de otro modo se hace poco caso del cuidado de la piedad, y se conculcan los misterios de toda la religion; pues importa mucho que los cuerpos se entierren en lugares sagrados á lòs que acudan los fieles para orar y pedir humildemente á Dios.

Sin embargo de lo dicho, tambien hay quien interprete la palabra *santos*, por los mártires y confesores, cuyas almas, como mas bienaventuradas, y hallándose gozando de la felicidad eterna, se gloriaban muchos incautisimamente que podian inquietarlas y evocarlas para conocer las cosas futuras. Asi don Fernando de Mendoza.

Loaisa dice, que por *santos* deben entenderse los fieles, cuyo espíritu se inquieta con la concurrencia y con el cuidado escesivo de encender los cirios. Para probar que debe entenderse la palabra *santos* de los fieles, oita en su apoyo el capítulo IV de la carta á los de Efeso, y el salmo 47, en que la iglesia de los creyentes se llama *iglesia de los santos*: tambien en la carta primera á los Filipenses se escribe, *á todos los santos que hay*, etc., y en la primera á los Corinthios, capítulo 7, *santificado está, pues, el varon infiel por la muger fiel*; y en el capítulo I de la epístola de San Pedro: *vosotros, pues, género escogido, real sacerdocio, gente santa*, etc. Pero se dirá, ¿por qué ahora la iglesia permite que se enciendan de dia luces, puesto que no han faltado quienes han reprobado su uso? á lo que se responde con las palabras de San Gerónimo: *nosotros encendemos luces, no en clara luz, como vanamente calumniais, sino para comparar con esta consuelo las tinieblas de la noche, y para velar á la luz, no sea que ciegos nos durmamos contigo en las tinieblas.*

Segun Albaspineo, este cánon es de los mas difíciles de este concilio; de modo que con trabajo puede esplicarse; de lo que ha resultado, que los intérpretes han dado esplicaciones demasiado absurdas; y por lo tanto teme él que la suya tampoco sea satisfactoria; y que lo que debe creerse es aquello que ningun cristiano puede rechazar, á saber, que los fieles en los primeros tiempos acostumbraban morar en los cementerios y pasar allí los dias y las noches, como lo prueba el cánon siguiente. Y por lo tanto, que no puede rechazarse su interpretacion por el motivo principal de que Dios hacia tantos milagros por estar allí las reliquias de los santos. Pero que la principal razon que tiene para esplicarse asi es, que los Padres de este concilio siguieron la mente de Tertuliano, de Cipriano y de otros que vivieron en aquel tiempo, y opinaron, que las almas de los mártires estaban en los altares y habitaban allí hasta tanto que el Señor vengara su muerte. Y como por medio de las luces, fuego y fumigaciones la esperiencia les hacia ver que se incomodaba á los espíritus, y que en estos tenia gran virtud la fuerza del fuego, quizá aquellos Padres prohibieron que se encendiesen las luces, para que las almas de los santos que estaban en el altar no se inquietaseu con el fuego. Tambien es conforme á lo escrito por Loaisa que por nombre de *santos* pueden entenderse los fieles, cuyos espíritus se inquietan cuando estan haciendo oracion en la iglesia, andando á cada momento encendiendo las luces, y de consiguiente distrayéndolos.

Gonzalez, interpretando este cánon, dice tambien, que con razon ha dado mucho que hacer á los interpretes, tanto por la prohibicion cuanto por la razon que dá de ella; pues que la prohibicion parece estar en contra del uso general de toda la iglesia, y en especial de la española, de encender luces en los sepulcros de los mártires ó de los fieles difuntos; costumbre que está recomendada por tantas leyes de la iglesia, que serian innumerables las citas que podrian aducirse. Pues son gratas y aceptas á Dios estas cosas, y reportan gran premio; porque el aceite y la cera son á manera de holocaustos, y el incruento sacrificio aplaca á Dios. Y el que siempre se haya acostumbrado en los divinos oficios de la iglesia y en los funerales el uso de lámparas y cirios lo prueban varios escritores, entre ellos Baronio, año 344. Por lo cual, segun refieren otros, en los antiguos cementerios de los cristianos frecuentemente se encontraban luces. Pero la mayor dificultad consiste en la prohibicion espresada con estas palabras: *inquietandi enim spiritus sanctorum non sunt*; pues no puede entenderse de los espíritus de los fieles difuntos, bien esten en el cielo, bien en el purgatorio. Reconocieron esta dificultad muchos escritores; por lo que algunos son de opinion que los Padres en el cánon presente prohibieron, no el encender simplemente luces, sino el encenderlas segun la superstición gentílica: y las prohibieron de dia y no de noche, porque la evocacion mágica de los manes se hacia mas bien de noche que de dia; por lo cual no habia motivo para que los Padres prohibieran que se encendiesen de dia: é igualmente porque no pueden inquietarse las almas por los

Digitized by Google

encantamientos mágicos. Pero omitida esta interpretacion dicen otros, que enseñaron los Padres que se prohibiera encender luces en los cementerios con rito gentílico ó á manera de gentiles; los cuales juzgaban que los cuerpos de los difuntos recibian algun alivio encendiéndoles luces; cuyo culto como supersticioso era desechado por los santos. Omitimos otras muchas interpretaciones por parecernos haber dicho bastante con lo referido.

De lo acabado de manifestar se infiere que jamás en España, como con calumnia dicen los heregos, se prohibió encender luces; antes por el contrario, en el cánon VII del concilio de Tarragona se castiga gravemente á los clérigos y diáconos que las omiten diariamente en las vísperas y maitines; pues dicen los Padres que por su desidia y negligencia sucede que no se llevan á las iglesias luces. Tambien el concilio XIII de Toledo en su cánon VII impone una grave pena á los que por ódio á los hermanos estinguen ó quitan las luces de la iglesia. Y no solo quisieron los obispos españoles que en la iglesia se encendiesen luces y lámparas, sino que señalaron rentas fijas para ello; puesto que en el concilio II de Braga, cánon III y V, mandaron que la tercera parte de las ofrendas de la iglesia fuera para iluminarla; y determinaron tambien que los obispos no consagraran ninguna iglesia hasta tanto que el fundador asignara lo necesario para luces. En el cánon II del concilio III de Toledo se habla tambien de encender luces todas las nochos para venoracion de las santas reliquias. Tambien observan los eruditos, que en el concilio I de Toledo, cánon IX, se hace ya mencion del oficio vespertino, al que llaman *Lucernario*: puesto que en este tiempo se encendian las luces; lo que no hubieran decretado de modo alguno los Padres españoles sin espresa revocacion al menos del antiguo derecho, si el concilio de Elvira hubiera prohibido las luces en la iglesia; el cual no solo no las prohibió, sino que las aprueba con tácito y espreso consentimiento, como se verá en el cánon XXXVII, en el que especialmente se prohibe á los energúmenos que encienden públicamente las luces en la iglesia. Y no solo por decreto de este concilio no se prohibe encender luces en la iglesia, sino tampoco en los cementerios, si se hace por culto y piedad.

Otro de los motivos que se cree tuvieron los Padres españoles para prohibir que de dia se encendieran luces, ni en los cementerios, fue para que los gentiles no supieran donde estaban los sepulcros de los mártires, y sacaran de allí sus cuerpos, esponiendo á mayor peligro á los clérigos; pues que se sabe que antiguamente se diputaban algunos para que cuidasen de las reliquias de los santos.

XXXV.

Ne foeminae in coemeteriis pervigilent.

Placuit prohiberi ne foeminae in coemeterio pervigilent, eò quòd saepè sub obtentu orationis latenter scelera committunt.

XXXV.

Que las mugeres no velen en los cementerios.

Se prohibe que las mugeres trasnochen en el cementerio, porque muchas veces con pretesto de orar cometen maldades ocultamente.

XXXV.

Todo lo intentaron los Padres de este concilio para poner al abrigo el pudor de las mugeres. Sabian, pues, que este era el centinela de las demas virtudes; y por lo tanto, aunque conocian que las vigilias habian sido instituidas santa y religiosamente para celebrar la memoria y veneracion de los santos, sin embargo, porque alguna que otra vez daban motivo á sospechas torpes, por esta causa prohibieron á las mugeres que velaran en la iglesia, asi como antes se habia prohibido á los hombres que pernoctasen en el templo de las Vestales. Era, pues, costumbre de los primeros cristianos pasar la noche que precedia al dia festivo en oraciones; y este uso se hallaba tan estendido que era comun á los de Egipto, Libia, Tebas, Palestina, Arabia, Fenicia, Siria y á los habitantes del Eufrates. Consta tambien que ya estaba introducido desde el nacimiento de la iglesia, como puede leerse en Plinio el Jóven. El concilio de Aquisgran dice, que esta costumbre trae en el Nuevo Testamento origen de Cristo, no obstante que tambien estaba en uso en el Antiguo.

Debe notarse tambien que antiguamente los cuerpos de los difuntos, no solo no se enterraban en las iglesias, sino ni aun dentro de las ciudades. Asi los estableció Solon, y despues las leyes de las Doce Tablas. Observóse siempre esto en Roma, con la única escepcion de aquellos á quienes se hubiera concedido el triunfo, segun Plutarco: y esto que era peculiar de Roma, se estendió despues por Constitucion de Adriano á las restantes ciudades y provincias: Antonino Pio tambien prohibió enterrar dentro de las ciudades. Y estando España en tiempo de este concilio, sujeta á las leyes de los romanos, se obligaba á los cristianos á enterrar, no solo á los demas cristianos, sino á los mártires aun fuora de las murallas en los cementerios, los cuales eran unos sitios subterráneos y oscuros por naturaleza. Y como que la licencia de los hombres malvados toma mas atrevimiento por la noche en medio de la oscuridad y en los subterráneos para solicitar á las mugeres y atentar contra su pudor y hasta para violentarlas, con razon

Digitized by Google

nuestros obispos, mirando severamente por la honestidad, prohibieron estas reuniones de hombres y mugeres, queriendo que el honor de estas se guardara á la vista de todos y en la claridad del dia: lo que ya habia sido establecido con mucha prudencia por Rómulo, cuando prohibió estas vigilias de mugeres y hombres, no solo en los campos, sino dentro de las mismas ciudades.

Esta costumbre antigua de celebrar las vigilias, solo la observan los monges, y los clérigos en algunas iglesias catedrales.

Algunos prueban con testos de la antigua ley, como en el libro I de los Reyes, capítulo 15, v. 25, capítulo 26. De Isaías, v. 12, salmo 101, v. 10, y en la ley de Gracia, capítulo II, Luc. v. 16, y capítulo 6 v. 8 y en la segunda carta de San Pablo á los Corinthios, capítulo 6, v. 17, que las vigilias y pernoctaciones se usaron para orar. Pero todos estos sagrados testos aunque prueban el uso de las vigilias particulares en las casas propias y en los aposentos, sin embargo, no persuaden que públicamente se celebraran en la iglesia reuniones de fieles para velar toda la noche ó la mayor parte de ella, pasándola en oracion y cánticos. Un vestigio de esto se encuentra en el capítulo VI de Judit, v. 20, en aquellas palabras: *se convocó el pueblo por toda la noche en la iglesia.* Propiamente el uso de las vigilias debe tomarse de los primeros siglos de la iglesia; pues como que en aquellos tiempos el ardor de la fé era tan grande, no solo á los clérigos sino tambien á los legos de ambos sexos los arrastraba á pasar toda la noche velando en oraciones y cánticos para celebrar la memoria de los mártires, como podria probarse con muchísimos testimonios.

Tambien debe saberse que fue tal la piedad de los antiguos hácia los cementerios, que se reunian allí y pasaban algunas veces las noches enteras cantando alabanzas á los mártires, como puede verse en las Constituciones apostólicas, lib. VI, capítulo último. Y sabiendo los emperadores que los cristianos se reunian de noche en los cementerios lo prohibieron por sus leyes. Y como parece que hay oposicion entre lo que se sabe de que pasaban las noches velando en las iglesias, y entre lo que ordena este cánon, debe decirse, que los Padres no prohibieron á las mugeres que velaran en las iglesias, sino en los cementerios; en los cuales con facilidad se cometian ocultamente maldades; pues ya hemos descrito la forma de ellos, lo que no podia suceder en las iglesias.

XXXVI.

Ne picturæ in ecclesia fiant.

Placuit picturas in ecclesia esse non debere, ne quod colitur et adoratur in parietibus depingatur.

XXXVI.

Que no se coloquen pinturas en la Iglesia.

Estableciose que en la Iglesia no haya pinturas, por no ver retratado en las paredes lo que se reverencia y adora.

XXXVI.

Aunque está muy admitida entre todos los fieles la tradicion de que Dios puede ser pintado en figura humana, no para representar su sustancia ó naturaleza, pues que esto pertenecería á la heregía de los andianos ó antropomorfitas que dan á Dios miembros humanos y delineaciones corporales, sino en subsidio de la memoria humana representándole á los sentidos, no cual es, sino en la forma ó especie en que se dignó manifestarse á los hombres y habitar con ellos, segun se refiere en las Sagradas Escrituras; sin embargo, en los primeros siglos no juzgó conveniente la iglesia servirse de esta corporal representacion de Dios, para que los idólatras no descubrieran á los cristianos, y les echaran en cara el mismo error que vituperaban en otros, esto es, que adoraban simulacros humanos y efigies en vez de Dioses, y que daban culto á las estátuas y pinturas. Mas aunque así habiera sido hay gran diferencia entre unos y otros; pues los idólatras adoraban á los falsos dioses en los simulacros, y nosotros en estos solo al único y verdadero Dios. Debe ademas tenerse presente, que en tiempo de este concilio la iglesia gemia bajo la tiranía de los impíos Diocleciano y Maximiniano; mas luego que recibió la paz, y se reprimió la idolatría, empezaron los fieles á colocar imágenes en los templos y á venerarlas. Algunos aprobaron su uso tanto para ornato y brillo de las iglesias, cuanto para ayudar la memoria de los fieles, é inclinarlos á la devocion, como tambien para instruccion de los rudos é iliteratos; pero no quisieron que se las diera culto alguno. Entonces, pues, no estaba muy esclarecido este asunto, ni todos conocian la distincion que hay entre *latria* y la *dulia*, ni tampoco las diferencias entre la dulia absoluta y la relativa, de las cuales la primera consiste en el culto que se da á los mismos santos ó á los ángeles inmediatamente, y la segunda, á las cosas que les pertenecen ó los representan; cuáles son los libros, los vestidos y las imágenes: tambien ignoraban la diferencia entre la latria relativa y la absoluta y propia.

Y para que no quede ninguna duda acerca de la interpretacion de este cánon, expondremos, aunque concisamente, todos los pareceres de los doctos. La primera opinion dice, que se desecharon en este concilio

Digitized by Google

las sagradas imágenes, si bien no las de escultura, por el miedo á la idolatría; otros juzgan que se hizo así, porque en tiempo de una persecucion los cristianos no podian llevárselas consigo ó ocultarlas, en cuyo caso las pinturas servian de escarnio á los judíos y paganos: el tercer parecer cree que obraron los PP. así, para que las pinturas no se estropearan fácilmente estando incrustadas en las paredes; y perdida la forma venerable sirvieran despues mas bien de desprecio que de culto; de este modo interpretan algunos este cánon. Mas es preciso tener en cuenta, que los humanos estatutos varian, atendida la diversidad de los tiempos; por lo que debe decirse, que en el sínodo de Elvira no se niega á las imágenes honor, antes por el contrario, por veneracion á ellas se prohibió que fueran pintadas en las paredes; y en el concilio de Nicea, sesion 7.ª, se manda que se las dé culto. Los que sostienen la segunda y tercera interpretacion dicen, que este cánon se promulgó útilmente en aquel tiempo en que la idolatría estaba muy arraigada: de modo que podia con facilidad suceder, que si las imágenes estaban pintadas en las paredes, fueran tratadas con irreverencia por los infieles. Mas luego que cesaron estos motivos se estableció con justicia en el VII sínodo general, que es el II de Nicea, la admision de semejantes imágenes en las paredes.

Albaspineo dice, que en este cánon lo que se prohibe son las pinturas inmobles, pero no los signos ó estátuas; y que no se privan tampoco aquellas pinturas que representan los santos mártires, sino las en que se representa á Dios ó á la misma Trinidad, puesto que los santos no son adorados. Y prohiben que se pinte á Dios en las paredes, porque no apareciera en los lienzos con colores, y circunscrito á ciertos límites aquel que predicaban á los gentiles y catecúmenos ser inmenso, omnipotente, invisible, eterno, incomprensible, espiritual é inmaterial; pues de este modo se disminuia la magestad divina.

Coriolano dice, que supuesto que es lícito el uso de las imágenes, segun los cánones apostólicos, debe buscarse la razon de haber prohibido este concilio que se pinten en las paredes de la iglesia. Y que Baronio sospecha que este cánon es supuesto, y que no pertenece al concilio de Elvira; pues ni pudo ni debió una reunion de diez y nueve obispos, congregados en un ángulo del mundo, establecer otra cosa que lo que la iglesia practicaba en todas partes. Belarmino dice, que esto se hizo para que las sagradas imágenes no se estropearan fácilmente con la humedad de las paredes, ó por otro motivo perdieran su esplendor y hermosura. Pero que la respuesta mas verdadera es, que en el tiempo de este concilio aun estaban muy perseguidos los cristianos; y por lo tanto á fin de que las sagradas imágenes pintadas en las paredes no fueran halladas por los perseguidores y recibieran afrenta, se decretó que no se pintara lo que se adora, con objeto de que no sirviera de escarnio á los gentiles; y que solo se permitiesen tablas, las que podrian mejor trasportarse y colocarse en un lugar mas seguro.

Todos los Doctores que han esplicado este cánon han demostrado que sus palabras no contienen nada que disuene de la verdad católica: y para probarlo suponen, que el uso de las sagradas imágenes proviene de los Apóstoles. Y es bien cierto, que el uso y veneracion de ellas mismas no menos fue introducido en España que en otras provincias por los Apóstoles; pues que en todas partes predicaron los mismos cultos y costumbres. Y es tanta verdad que se introdujeron las imágenes en la iglesia desde que empezó á predicarse el Evangelio, que existe un testimonio no despreciable en la imágen de Nuestra Señora *de la Atocha*, en Madrid; acerca de cuya antigüedad hay quien opina que es de la época de los Apóstoles; pues que era ya célebre quinientos años antes del tiempo de San Isidro Labrador. Y siendo cierto que escede en antigüedad al dominio de los moros en España; y constando de ciertos caractéres que la acompañan que se aproxima á la edad de los Apóstoles; no pudiéndose dar alguna razon convincente acerca de su nombre, á no ser que se quiera decir que antiguamente se llamó *de Antiochia*, y que poco á poco se fue corrompiendo la voz hasta llamarse *de Atocha*. Usáronse, pues, las sagradas imágenes desde el tiempo en que empezaron á construirse iglesias para consuelo de los cristianos, y para que los ignorantes conocieran lo que no podian alcanzar por la lectura de los libros.

Por lo tanto se inventaron las imágenes que pueden abrirnos el camino para la demostracion de cosas ocultas. Bajo esta suposicion se encuentra una gran dificultad en el presente cánon, pues que manda que no se pinten en las paredes las imágenes, las que ya hacia tiempo que se veneraban en la iglesia, dando la razon general *de que no se pinte en las paredes lo que se reverencia y adora*. Pero ya hemos visto que algunos para responder á esta objecion han dicho que este cánon era supuesto, y parte de cierto español herege iconoclasta; apoyándose los que así opinan en que el diácono Fernando, Dionisio Exigno y Cresconio, diligentísimos colectores de los cánones latinos, no hicieron mencion alguna de este; y que si hubiera existido habrian tenido noticia de él Vigilancio y Claudio, españoles é impugnadores de las sagradas imágenes. Pero estos son reparos de poca entidad: pues que los escritores citados omitieron en sus colecciones muchos cánones, tanto de la iglesia latina como de la griega; y encontrándose este no solo en este concilio, sino tambien en Burchardo é Ibon no hay por qué rechazarle como supuesto; y nada tiene de estraño que no hayan hecho uso de él Claudio y Vigilancio puesto que era contrario á la doctrina que sostenian: ademas los Padres españoles no prohiben absolutamente que se pinten imágenes, sino solo en las paredes. Otros juzgaron que los Padres en el cánon presente prohibieron que se pintaran imágenes en las paredes, esto es, imágenes de Dios, como es en sí, segun ya hemos dicho antes. Mas esta interpretacion estaria bien,

Digitized by Google

sino hubieran los Padres añadido, *que no se pintara en las paredes aquello que recibe culto y se adora*, como si prohibieran tan solo las pinturas, pero no las esculturas ó tablas. Ademas, como que los Padres de Elvira hablan indistintamente de no pintar imágenes algunas en las paredes; por eso no deben ser limitados á las pinturas é imágenes de Dios, como es en sí.

Siguen otras varias interpretaciones que omitimos por parecernos bastante lo acabado de manifestar.

XXXVII.

De energumenis non baptizatis.

Eos qui ab inmundis spiritibus vexantur, si in fine mortis fuerint constituti, baptizari placet; si fideles fuerint, dandam esse communionem. Prohibendum etiam ne lucernas hi publicè accendant; si facere contra interdictum voluerint, abstineantur a communione.

XXXVII.

De los energúmenos no bautizados.

Deben ser bautizados los que estan atormentados por los espíritus inmundos, si se hallan en articulo de muerte: si fueren fieles déseles la comunion. Debe prohibírseles tambien que enciendan públicamente las luces; y si quieren obrar contra esta prohibicion no se les dé la comunion.

XXXVII.

Habia bastante duda tratándose de los catecúmenos adultos, respecto á si en el caso de que llegasen á tomar posesion de ellos los espíritus inmudos deberian ser admitidos ó no al bautismo: y esta dificultad la aumentaba el que como el bautismo se da en el Espíritu Santo, parecia indecente é indecoroso, que este descendiera á la habitacion del demonio. Pero los Padres de Elvira atendiendo á la clemencia y benignidad, y con objeto de que no se defraudase aquel religioso y santo pensamiento y el deseo que habia manifestado primero el catecúmeno de ser cristiano, mandaron, que se le admitiese á la fé, si llegaba á enfermar de tal gravedad que se temiera por su vida. Esta determinacion primera de los Padres españoles fue despues confirmada por los del concilio Cartaginés III, cánon XXXIV, en donde dicen: *que si los enfermos no pueden responder por sí, sean bautizados, si hay testigos que depongan que esta era su voluntad.* En el de Orange, cánon XII, se lee lo mismo con corta diferencia, y en el XV del mismo concilio se manda, *que se consulte acerca de administrar el bautismo á los energúmenos, catecúmenos, etc.* En este cánon conceden los Padres españoles dos privilegios, uno, que los incapaces de razon participen de los sacramentos; y otro, que reciban el bautismo fuera de los tiempos definidos por los sagrados cánones. Pues era antes tanta la escrupulosidad que habia en la administracion del bautismo, que no solo dejaban de admitirse á él los demoniacos, sino hasta las mugeres que estaban con el ménstruo.

Los energúmenos, segun hemos ya manifestado en otra parte, eran de dos clases; unos, que continuamente estaban agitados de los espíritus inmundos, y otros que gozaban de intérvalos lúcidos. En la primera parte del cánon se establece, que se les dé el bautismo ó la comunion si estuvieren en peligro de muerte; y en la segunda se les priva de la comunion, si hicieren alguna cosa en contra de la disciplina ó encendieren las luces. Y se pregunta, ¿por què habla mas bien de encender las luces que de cualquier otra cosa, puesto que sabemos que estaba prohibido á los cristianos el encender las luces en las festividades de los gentiles? pero se ignora por qué en este cánon se prohibe esto á los energúmenos mas bien que á los otros. Y dice Albaspineo que ni aun por congetura puede penetrar lo que quiere decir.

Mendoza opina, que aquí se trata de los acólitos, á los cuales pertenecia antiguamente encender las luces en la iglesia, como se lee en el concilio IV de Cartago; y que los Padres quieren que estos no las encendiesen ó fueran suspendidos de su oficio, si eran energúmenos. Parece que la interpretacion de Mendoza no carece de fundamento, como ya manifestamos en el cánon XIX de este mismo concilio.

XXXVIII.

Ut in necessitate et fideles baptizent.

Loco peregrè navigantes aut si ecclesia proximò non fuerit, posse fidelem, qui lavacrum suum integrum habet nec sit bigamus, baptizare in necessitate infirmitatis positum catechumenum, ita ut si supervixerit ad episcopum eum perducat, ut per manus impositionem perfici possit.

XXXVIII.

Que en caso de necesidad hasta los fieles bauticen.

Yendo en una nave lejos de tierra, ó sino hubiere á corta distancia una Iglesia, puede un fiel que tiene íntegro su bautismo, y no es bígamo, bautizar al catecúmeno que se halla gravemente enfermo; mas si llega á sobrevivir ha de conducirle ante el obispo, para que pueda ser perfecionado por la imposicion de manos.

Digitized by Google

XXXVIII.

El sentido de este canon es, que si sucede que está próximo á morir un catecumeno, bien sea en tierra, bien en el mar, puede ser bautizado por un lego, sino hay allí sacerdotes. Pero no dice el cánon que cualquier lego pueda administrar este sacramento, sino que añade, que ha de ser aquel que no haya hecho penitencia, ni sea bígamo; pues las palabras *qui lavacrum suum integrum habet*, pueden indicar al que ó no ha pecado despues del bautismo, ni tampoco por consiguiente ha hecho penitencia, de modo que le tiene íntegro. Todos los que han tratado del sacramento del bautismo han reconocido que en él hay tres ministros; primero, el ordinario ó de solemnidad; segundo, el estraordinario ó por delegacion; y tercero, el de necesidad. Respecto al primero nada tenemos que decir aqui ahora, sabiendo que son los obispos y presbiteros quienes le confieren; pues aunque en los primeros siglos de la iglesia solo correspondia á los primeros; sin embargo, tan pronto como se dividieron las parroquias, y se establecieron en ellas presbiteros, empezaron á administrar este sacramento, lo que ya se hallaba establecido cuando se promulgaron los cánones apostólicos, como puede verse en el L. El segundo ministro estraordinario por delegacion, es el diácono, el cual por consentimiento del obispo ó presbítero puede bautizar solemnemente, como diremos despues en el cánon LXXVII; y últimamente el ministro por necesidad es cualquier persona sea del estado ó religion que quiera, con tal que le administre en la forma debida, y tenga intencion de hacer lo que la iglesia practica. Con ocasion de los hereges que bautizan hubo antiguamente en la iglesia de Cartago un cisma, en que unos sostenian que no era válido el bautismo que los hereges administraban, y por consiguiente que debia reiterarse, y otros que defendian la opinion contraria: pero últimamente se estableció, que al bautizado por los hereges se admitiera á la penitencia, pero que no se rebautizara: habiendo tan solo desechado el bautismo de los Paulianistas ó Catafrigas y de otros, como puede verse en el cánon XIX del concilio de Nicea, en el VIII de Laodicea, y en el XCV de Trulo, por razones peculiarísimas á estos sectarios.

Dice el cánon despues *aut si Ecclesia in proximum non fuerit*; de lo que se deduce, que en tiempo de este concilio no habia iglesias en todas las aldeas y lugares de España, sino tan solo en las principales ciudades; lo que no debe causar admiracion; aunque por otra parte se sabe que en ninguna provincia habia tantos cristianos, ni tantas iglesias ni obispos como en este tiempo existian en España. Tambien se deduce que en caso de necesidad podia administrarse el bautismo fuera de las iglesias.

Y aunque en los primeros siglos de la iglesia el bautismo solia administrarse en los rios, fuentes y muchas veces en las cárceles, pues que los bautisterios no estaban todavia en uso, ya por la pobreza de la iglesia naciente, ya por la crueldad de los tiranos; hasta tanto que se pudieron construir, que fue cuando se dió la paz á la iglesia; y entonces no se edificaron dentro de esta sino en la ciudad cerca de ella en su pórtico: luego pasaron á la iglesia, como se prueba por el cánon LIX del concilio Trulano y por el II del concilio XVII de Toledo.

Tambien dice el cánon que el que haya de administrar el bautismo no sea bígamo; pues que la bigamia es impedimento para ser promovido al sacerdocio; y no debe permitirse que administren los sacramentos los legos, ni que desempeñen cargos eclesiásticos sin observar la disciplina é inocencia de los sacerdotes. La antigüedad siempre prohibio á los bígamos el orden y administracion de muchos sacramentos; pero no negó que el bautismo administrado por uno de ellos no tuviera fuerza; aunque las palabras del cánon indican que quisieron los Padres que los bígamos se abstuvieran de semejante administracion; pues los que asistieron al sínodo de Elvira estaban tan apegados á la disciplina eclesiástica, que ordenaron, ó al menos no tuvieron gusto en que los bígamos administraran el bautismo; porque era cierta accion sagrada y perteneciente en propiedad á los ministros de la iglesia; si bien tampoco niegan que el bautismo administrado por los bígamos fuera válido. En Oriente no se trataba con tanto rigor á los bígamos; pues solo se les prohibia ascender al episcopado, sacerdocio y diaconado. En Occidente se les cerró la puerta para todas las órdenes inferiores, y solo en caso de necesidad algunas veces se ordenaban de lectores, como se ve en el concilio I de Toledo, cánones III y IV, en donde se concede á un lector casado con una viuda, que permanezca en el oficio, y que ascienda á subdiácono. Esto mismo otorgó despues á los bígamos el concilio de Orange, cánon XXV.

XXXIX.

De gentilibus si in discrimine baptizari expetunt.

Gentiles si in infirmitate desideraverint sibi manum imponi, si fuerit eorum ex aliqua parte

XXXIX.

De los gentiles que estando á punto de perder la vida piden ser bautizados.

Si los gentiles, hallándose enfermos, desearen recibir la imposicion de manos, y por otra par-

Digitized by Google

honesta vita, placuit eis manum imponi et fieri te constare que sus costumbres son buenas, se christianos. les impondrán, y se harán cristianos.

XXXIX.

Este cánon se dió en favor de los gentiles, á fin de que no se esperara para ellos el tiempo prescrito de administrar el bautismo, si es que se encontraban en una grave enfermedad y le pedian. Usa el cánon de la espresion de *que se les impongan las manos*, lo que en nuestro concepto quiere dar á entender, que se les bautice, y ademas que se los administre el sacramento que ahora llamamos de la *Confirmacion*; porque á no ser asi no habria necesidad de establecer esta doctrina; puesto que nadie ignora que los gentiles debian ser bautizados cuando estaban á punto de morir, siempre que su vida hubiera sido honesta. Ademas, ¿dónde se encontrará que el bautismo se llame *imposicion de manos*, y que este sea el nombre que le den los Padres, constando que si bien se decia *cristianos* á los bautizados, sin embargo, se indicaba con esta voz á los confirmados, porque eran ungidos con el Espíritu Santo y con la caridad en el sacramento de la Confirmacion, haciéndose semejantes á Cristo, el cual se llama asi por la uncion del Espíritu Santo? Mas los Padres llamaron á estos, *gentiles*, aunque estuvieran bautizados, para que no se creyera que se trataba de los catecúmenos que se bautizaban en una enfermedad; y asi como en el cánon XLVI llaman *apóstatas* á los fieles, en este llaman *gentiles* á los bautizados: no porque fueran ya gentiles, sino porque no habian estado en el catecumenato, ni habian aprendido los elementos de la fe, y tambien porque no habia otro nombre con que distinguirlos. Y la misma razon por la que establecieron los Padres de Elvira que los gentiles que hubieran sido bautizados en enfermedad fuesen confirmados, pudieron tener prosente para mandar que inmediatamente despues de la Confirmacion y sin dilacion alguna se diera la Eucaristía á los confirmados. Pues algunos juzgaban que no se debia creer con seguridad en la fé de los que no estaban muy instruidos en las cosas de la religion cristiana y en sus misterios; porque podian volver á su antigua religion y divulgar estos y los arcanos. Ademas, no querian que participaran de los misterios aquellos que habian pasado una vida torpe; no fuera que recobrada la sanidad volviesen otra vez á sus malas costumbres, despojándose del don del Espíritu Santo, y renegando de Cristo.

Usa el cánon de la palabra *desideraverint*, porque no se imponian las manos á quienes no lo pedian; cuya idéntica doctrina, se encuentra en el cánon VI del I concilio de Arlés.

Aunque el sacramento de la Confirmacion se llame *perfeccion del bautismo*, y aquel que le ha recibido *pleno cristiano*, como se ve en el cánon I del I concilio de Orange y en el XLVIII del de Laodicea; sin embargo, no es esta razon para que debamos tomar el cánon presente de la confirmacion sino del bautismo: primero, porque esto se llama *imposicion de manos*, pues que se administra mediante ella, como puede verse en el concilio II de Sevilla, cánon VII y en el LXXXV del IV de Cartago. Por lo cual aquellas palabras del cánon, *manus imponi et fieri christianum*, creen algunos espositores que deben tomarse del bautismo y no de la confirmacion. Ademas, á favor de esta opinion está el sumario del cánon que en nuestros códices se lee como hemos puesto al principio: del que se desprende que se trata en él de los gentiles que sin preceder ninguna catequesis piden bautizarse. Y no es nuevo tampoco que á causa de un peligro inminente, se dispense el tiempo del catecumenato y se conceda á los enfermos el bautismo, como consta de los cánones XI, XXXVII y XLII de este mismo concilio. Tambien favorece á esta opinion la continuacion del cánon; pues que en el anterior se habla del bautismo por causa de una grave necesidad, en cuyo caso podia administrarle cualquier fiel. De donde puede congeturarse, que inmediatamente los Padres, bajo el mismo tema, tratan de la administracion del bautismo á los gentiles que se hallaban en peligro de muerte. Y finalmente, se corrobora esta interpretacion por el uso de la iglesia en los primeros siglos, pues que entonces el bautismo se administraba al mismo tiempo que el sacramento de la Confirmacion.

XL.

Ne id quod idolothytum est fideles accipiant.

Prohiberi placuit, ut quum rationes suas accipiunt possessores, quidquid ad idolum datum fuerit accepto non ferant: si post interdictum fecerint, per quinquennii spatia temporum a communione esse arcendos.

XL.

Que los fieles no reciban en cuenta lo ofrecido á los ídolos.

Se prohibe que cuando los dueños reciban las cuentas de los colonos les abonen lo ofrecido á los ídolos; y si no lo hiciesen de esta manera serán privados de la comunion por cinco años.

Digitized by Google

XL.

Antiguamente entre los gentiles se establecieron tributos para la administracion de las cosas sagradas, alimento de los sacerdotes y gastos de luces y sacrificios. Duró esto hasta los tiempos de Arcadio y Honorio, que lo prohibieron por la ley 19, Cod. Theod. de pagan. sacrif. Debian abstenerse de pagar estos tributos, no solo los fieles, sino tambien los catecúmenos. Y lo que prohiben aqui los Padres es, que cuando los dueños tomaban cuentas á sus mayordomos ó administradores no les admitieran en descargo lo que hubieren dado á los ídolos sin su precepto, bien fuera para los sacrificios esternos, domésticos, convites ó fiestas de los gentiles, bien para cualquiera otra cosa en que se mezclara idolatría; y si les pasaban estas cantidades entonces parecia que tácitamente habian consentido en la idolatria de sus siervos ó administradores. Y era tal el horror que la tenian los fieles en los primeros siglos, que si llegaban á conocer que las carnes que necesitaban para su sustento habian sido ofrecidas á los ídolos, preferian morir á comerlas.

Tambien puede entenderse que habla el cánon de aquellas cosas que se habian dado ú ofrecido por otros á los ídolos, á los que se llama *idolotitos*, las cuales se vendian despues en los mercados; y los cristianos ni las querian comprar ni vender, para que no se creyera que honraban á aquellos dioses. Y si algunos para alimento de su familia compraban estas carnes, (que eran mas delicadas) y mejores, puesto que se ofrecia lo mas superior para los sacrificios) no se les debia admitir en cuenta estos gastos, para que no se creyera, como ya se ha dicho, que tributaba honor á los falsos dioses.

XLI.

Ut prohibeant domini idola colere servis suis.

Admoneri placuit fideles, ut in quantum possunt prohibeant ne idola in domibus suis habeant: si verò vim metuunt servorum vel se ipsos puros conservent, si non fecerint, alieni ab ecclesia habeantur.

XLI.

Que los señores prohiban á sus siervos dar culto á los ídolos.

Amonéstese á los fieles que en cuanto esté de su parte prohiban que haya ídolos en sus casas; pero si temen la fuerza de los esclavos consérvense los unos puros, y no haciéndolo así sean escluidos de la iglesia.

XLI.

Por las palabras del cánon se viene en conocimiento que se promulgó en tiempo de persecucion, y por lo tanto, antes del imperio de Constantino; pues á no haber sido así no hubieran temido los señores la delacion de los siervos, si hubieran podido contar con la impunidad.

No solo eran los príncipes los que tenian lares privados en donde conservaban ídolos é imágenes, sino tambien los particulares. Los príncipes tenian dos, uno llamado mayor y otro menor. Los ricos particulares tenian igualmente su *larario* (especie de oratorio), que era donde privadamente daban culto á sus dioses.

Con esta esplicacion se comprende fácilmente el sentido de este cánon; pues aunque en contra de lo acabado de decir, se haya escrito algo por otros espositores, lo cierto es, que en tiempo de este concilio todos los españoles, y en especial los ciudadanos de Elvira, profesaban la fé católica; puesto que al principio del concilio se refiere haberse celebrado *ante toda la plebe*; sin embargo, los siervos y otras personas de humilde condicion no habian enteramente abjurado la idolatría y retenian los ídolos; de los que aun se conservan cuatro en el palacio de la Alhambra, en Granada, pertenecientes á Apolo, Venus, Baco y Esculapio. Y por eso mandan los Padres, que los señores, en cuanto les sea posible, arrojen los ídolos de sus casas, á no ser que temian la fuerza de los siervos; pues que en aquellos tiempos, estos y los domésticos, que aun permanecian en la idolatría, entregaban muchas veces á sus mismos señores á los magistrados de los gentiles, para que los obligasen á sacrificar á los ídolos. Véase en corroboracion de esto el cánon III del concilio de Ancira. Por todo lo cual los Padres, usando de indulgencia y teniendo presente la violencia de los siervos, solo amonestan á los señores que los temen, que sino pueden arrojar los ídolos de sus casas, al menos no se contaminen con ellos.

El que sepa que antiguamente hubo romano que llegó á tener 10 y hasta 20,000 siervos, no condenados á trabajar en las minas, sino que muchos de ellos vivian con sus señores, y los seguian á cualquier parte donde iban, no se admirará de que en este cánon los Padres tengan en consideracion el miedo que los señores podian tener á sus siervos. En el concilio XII de Toledo, cánon XI, ya se trata con mas severidad á los que no cuidan de castigar á los idolatras. Lo dicho hace relacion á los señores seglares; porque respecto á los señores eclesiásticos se estableció en el concilio de Cartago, cánon XVII, *que nadie se ordenara de obispo, presbitero ni diácono, hasta tanto que fuesen cristianos todos los que habitaran en su casa.*

Digitized by Google

Resta decir acerca de este cánon, que si los señores no tienen tal número de siervos, que puedan temer con razon su violencia, deben apartarlos de la idolatría; y no haciéndolo así, entonces se los declara espelidos de la iglesia.

XLII

De his qui ad fidem veniunt, quando baptizentur.

Eos qui ad primam fidem credulitatis accedunt, si bonae fuerint conversationis, intra biennium temporum placuit ad baptismi gratiam admitti debere, nisi infirmitate compellente coëgerit ratio velociùs subvenire periclitanti vel gratiam postulanti.

XLII.

Cuándo se han de admitir al bautismo los que se convierten á la fé.

Los que quisieren recibir la primera fé de la creencia, si son de buenas costumbres, deben ser admitidos al bautismo dentro de dos años; á no ser que les acometiere una enfermedad de cuidado, y la razon aconsejare que se acuda al peligro mas prontamente y se conceda la gracia al que la solicita.

XLII.

Ya hemos visto en este concilio y en el tomo anterior, que á los catecúmenos adultos que habian de bautizarse, se les señalaban varios tiempos; á los flámines, el de tres años, á las mugeres reas de *mequia* el de cinco, y comunmente á todos, el de dos; lo que confirmó Justiniano en la novela 144. El concilio de Agde, cánon XXXV, mandó que á los judios solo se los taviera en la catequesis ocho meses. En el dia este tiempo queda al arbitrio de los obispos ó presbiteros, con tal que estén los catecúmenos bien instruidos, como sábiamente ordenó el concilio de Lima, sesion II, cánon IV, respecto á los moros, turcos, indios ó cualesquira otros infieles que se conviertan á la iglesia á los que deben los prelados de esta enseñar, conforme está mandado en el cánon IV de la sesion II del referido concilio de Lima, del que ahora no nos ocupamos, porque tendremos que hablar de intento cuando lleguemos á él.

XLIII.

De celebratione Pentecostes.

Pravam institutionem emendari placuit juxta auctoritatem scripturarum, ut cuncti diem Pentecostes celebremus, ne si quis non fecerit novam haeresem induxisse notetur.

XLIII.

De la fiesta de Pentecostés.

Convino corregir la mala costumbre, apoyados en la autoridad de las Escrituras, de que todos celebremos el dia de Pentecostés; y el que no lo haga así sea reputado por introductor de nueva heregía.

XLIII.

No está del todo claro si este cánon mandó que se celebrara tan solo el dia de Pentecostés ó bien los cincuenta dias despues de la Páscua; pues en unos códices solamente se habla del dia de Pentecostés; mas en otros, y entre los nuestros en el Toledano I se añade: *non cuadragesimam, nisi quinquagesimam.* Ademas es cierto que en los tiempos antiguos por Pentecostés no se entendia un solo dia, sino los cincuenta que mediaban desde Páscua á esta festividad. Tambien el concilio de Nicea dice, que estos cincuenta dias fueron solemnes; por lo cual los intérpretes se dividen acerca de si se ha de entender un solo dia ó cincuenta. Mas si fue este último número no está claro con qué ceremonias pasaban este tiempo, no debiendo cesar de los trabajos; porque no parece creible que los pobres dejaran de trabajar; pues entonces hubieran podido ser conocidos fácilmente por los paganos viéndolos ociosos. Por lo que interpretan algunos que aquellos dias se celebraban y pasaban en los públicos sacrificios de misas, segun costumbre, y en la recepcion de la Eucaristía, ó bien empleándolos en elogios sagrados: así Albaspineo. Nuestro intérprete Gonzalez dice, que habia duda acerca del tiempo y dia de esta celebridad, juzgando unos que tenia lugar el dia cuarenta ó bien cuarenta y nueve despues de la Páscua de Resurreccion. Sin embargo, los Padres españoles, siguiendo la autoridad de las Escrituras, establecieron rectamente, que se celebrara el dia que cumpliera los cincuenta de la Resurreccion, diez dias despues de la Ascension del Señor, á causa de la venida del Espíritu Santo, que segun las constituciones apostólicas, libro V, y otros testimonios, sucedió cincuenta dias despues de la Resurreccion del Señor.

Digitized by Google

XLIV.

De meretricibus paganis si convertantur.

Meretrix quae aliquando fuerit et postea habuerit maritum, si postmodùm ad credulitatem venerit, incunctanter placuit esse recipiendam.

XLIV.

De las rameras paganas si llegan a convertirse.

La que antes fué ramera, y despues se casó, si en adelante quisiere recibir la fé, sea admitida sin detencion.

XLIV.

Toda la fealdad que las rameras habian contraido antes del bautismo debian borrarla despues con la penitencia y con la renuncia de sus voluptuosidades; ni podian antes ser admitidas al bautismo. Mas si cambiaban despues la torpeza de su vida anterior por la honestidad y pudor conyugal juzgaron los Padres que podian borrarse las inmundicias contraidas antes del matrimonio, mediante este sacramento, y que entonces no se las debia exigir cuenta de su antigua vida. Ni esta renuncia era solo comun á las rameras, pues que ningun pecador era admitido al bautismo si antes no se arrepentia de su antigua vida, y con lágrimas y penitencia borraba sus anteriores pecados.

Algunos han dudado sobre si debia propagarse mas el tiempo del catecumenato á las rameras que á otras personas, lo que no parece ser así. Y la palabra *incunctanter* de que se vale el cánon, no indica que debieran ser admitidas inmediatamente, sino que habian de estar en el catecumenato el mismo tiempo, que si no hubieran sido mugeres de semejante vida.

XLV.

De catechumenis qui ecclesiam non frequentant.

Qui aliquando fuerit catechumenus et per infinita tempora numquam ad ecclesiam accesserit, si cum de clero quisque cognoverit esse christianum, aut testes aliqui extiterint fideles, placuit ei baptismum non negari, eò quòd veterem hominem dereliquisse videatur.

XLV.

De los catecúmenos que no frecuentan la iglesia.

El que alguna vez fué catecúmeno y en mucho tiempo jamás se presentó en la Iglesia, si algun clérigo supiere que era cristiano, ó hubiera algunos testigos fieles que depusieran esto mismo, no debe negársele el bautismo, porque parece haber delinquido el hombre antiguo.

XLV.

Hay duda acerca de lo que se ventila en este cánon, si se establece que el bautismo no se niegue al apóstata de los catecúmenos, si es permitido usar de esta espresion, cuando lo pidieso, aunque no se sujetase á las leyes del catecumenato, con tal que probare con verdaderos testimonios que habia pasado de otro modo este tiempo. Esto no es creible, á lo que parece ayudar el cánon que habla de aquel que habia sido gentil, y que despues de un largo tiempo se habia separado de la fé cristiana, al que se le juzgaba y era realmente pagano y gentil: pues todos saben que no se bautizaba á ningun pagano hasta tanto que estuviera bien instruido: añádese á esto, que si al catecúmeno se le alarga el tiempo de la instruccion por crímenes cometidos en este intérvalo, necesitaria de mucha mas prueba, como el catecúmeno apóstata, que se hubiera ligado á la idolatría habiendo desamparado su catecumenato y aun la misma iglesia por mucho tiempo; en cuyo caso volveria otra vez á empezarle.

¿Acaso se mandó que para administrar el bautismo al catecúmeno apóstata, se le recibiera como si jamás hubiera estado en el catecumenato? Pero el testimonio ó argumento que se echa de menos en el cánon le es enteramente contrario. ¿Acaso para colocarle entre los catecúmenos se necesitaba reconocer primero si alguna vez lo habia sido ó no? Ademas no era precisa ninguna condicion en este caso; pues bien pudiera probarse con algun testimonio, bien no, ninguno por muchas maldades que hubiese cometido podia ser escluido del catecumenato ó del bautismo; ni jamás la iglesia dudó de esto; y no se dá ningun otro motivo para obrar así, sino el que aquel apóstata sea aliviado, y se le conceda algun patrocinio. ¿Y este beneficio ó gracia puede llamarse la de colocar á semejantes hombres entre los catecúmenos, y privarlos en este tiempo del bautismo, hasta tanto que hayan pasado por todo lo establecido para el catecumenato, como si jamás hubieran estado en él? Cualquiera de las dos cosas que se afirmen no podrá probarse con testigos; y si se dice que algunos pensaron que semejantes apóstatas debian ser detenidos en el catecumenato mas que los otros catecúmenos, porque habian faltado á la fé, se responderá que los Padres quitaron

Digitized by Google

esta escesiva crueldad prescribiéndoles el catecumenato de dos años y nada mas, con tal que pudieran encontrarse testigos que afirmaran que antes habian sido catecúmenos. Pero ¿á qué se necesitaban testigos cuando se supone esto mismo en el presente cánon y se concede, y se trata de los que han sido catecúmenos? Ne se necesita, pues, de prueba para convencerse de lo que se supone; al contrario, para que se los castigara menos, era mucho mejor probar que jamás habian sido catecúmenos. De manera que todo este inclina á juzgar que se trata del catecúmeno apóstata, que cogido en peligro de muerte inesperada, pidiere el bautismo, y que perdiera el habla antes de llegar el presbítero. Y siende asi, todo está conforme con el cánon, pues que en todas las determinaciones conciliares se lee que se necesita algun testimonio para que se bauticen aquellos que han enmudecido. El mismo se requiere pura los penitentes ó escomulgados á quienes hubiera sucedido este, como puede verse en el cánon LXXVI del IV concilio de Cartago, y en el XII del I de Orange: en cuyos pasages dicen los Padres, que se bautice á los que por una enfermedad hayan quedade mudos, si se encuentran quienes den testimonio de que querian bautizarse. Pero á esta esplicacion se eponen bastante las palabras del cánon *eo quod veterem hominem dereliquisse videatur* ¿pues á qué conducia el disminuir su culpa, siendo asi que ne podia existir maldad mayor que impidiese la gracia del bautisme? Mas de cualquiera cosa que se diga en este cánon, estas palabras la sirven de igual obstáculo. Ademas, habia gran diferencia entre catecúmenos y gentiles, considerándose las maldades de estos últimos por menores que las de los otros; porque aunque todavia ne eran cristianos, sin embarge, se aproximaban mas que estos: Ni tampece pude suceder que algunes dudasen si debian ó no bautizarse aquellos que se convertian á Dios despues de abjurada la idolatría.

Las palabras citadas *eo quod, etc.*, se encuentran en otros códices con alguna variante diciendo: *in vetere homine;* pues los pecados que los gentiles habian cometido antes de profesar la fé y de reconocer á Cristo, se consideran como en el estado de la ignerancia, y por le tanto se llamaban pecados involuntarios; de modo que por *vetus homo* debe entenderse un pagane, como frecuentemente se lee en la Escritura, en los Padres y en los Concilios.

Otros intérpretes dicen que ne se trata en este cánon del catecúmeno que repentinamente queda mudo ó se encuentra en peligro de muerte, sine de aquel que en mucho tiempo no ha acudido á la iglesia en union de los demas catecúmenos, y sin embargo, pide el bautismo, y le introduce un clérigo ú otros fieles, que preguntades por el obispo atestiguan que ha pedido este sacramento, pero que no ha concurrido en mucho tiempo á la iglesia: y sostienen que á este debe admitírsele, porque parece haber delinquido en el antiguo hombre. Pues que si les Padres hubieran tratado del catecúmeno enfermo y que repentinamente se encuentra en peligro de muerte, no habia motivo para dudar si se le debia ó no administrar el bautismo; puesto que tanto á estos como á los energúmenos y gentiles enfermes se les concede en los cánones XXXII y XXXVII. Pero acerca del catecúmeno sano que pedia el bautismo despues de una larga ausencia de la iglesia, habia gran razon para dudar si se le debia volver otra vez al grado de catecúmeno, y negarle el bautisme hasta que piadosa y devotamente cumpliera la catequesis: y esto es lo que hacen los Padres concediéndole el bautisme, porque parece haber pecado el hombre antigue.

Debe tambien tenerse presente que dice el cánon, que si alguno del clero conociere que quise ser cristiano ó existieren algunes testigos fieles, etc., pues se ve que desde los primeros tiempes fue tanta la autoridad que se dió á las palabras de los sacerdetes, que la fé ó testimonio de uno de estos igualaba á la que se daba á muchos fieles juntos. Igualmente puede leerse tambien en corroboracion de esta doctrina la ley primera, cod. Theod. de episcepali audientia.

Juzgan los obispos que deben perdonarse con mas facilidad los pecados cometidos antes del bautismo, porque se carece de la gracia de les sacramentos; y por eso son mas dignos de vénia. La frase de *dereliquisse in veterem hominem*, es sinónima de haber pecade per la culpa original, lo cual refieren para atenuar el crimen; y *veterem hominem* llaman tambien á Adan, nuestre primer Padre.

XLVI.

De fidelibus si apostataverint quamdiu poeniteant.

Si quis fidelis apostata per infinita tempora ad ecclesiam non accesserit, si tamen aliquando fuerit reversus nec fuerit idolator, post decem annos placuit communionem accipere.

XLVI.

Cuánto tiempo han de hacer penitencia los fieles que apostatan.

Si algun fiel apóstata no se presentase en la iglesia en muchísimo tiempo, y volviere despues sin haber idolatrado, reciba la comunion despues de diez años de penitencia.

XLIV.

Antiguamente se llamaban apóstatas aquellos que desamparaban ó violaban la religion cristiana que una vez habian profesade, ó se volvian á los antiguos errores de los gentiles, ó hacian sacrificios profanes

Digitized by Google

Puede verse la l. 4. C. de apost: y anterior á esta al Papa Siricio en la epístola primera á Himerio, obispo de Tarragona, capítulo 3.°, que es la decretal 3.ª de nuestra Coleccion. Pero las palabras del cánon actual *nec fuerit idolatra*, indican que los Padres de este concilio no hablaron de los apóstatas de que hacen mérito las dos citas precedentes, puesto que en los cánones anteriores habian tratado latamente de estos idólatras y de los sacrificados. Sin embargo establecen ahora que aquellos, que á manera de ateos hayan desamparado la religion cristiana, y no se hayan presentado en la iglesia, pero que tampoco se han contaminado con los sacrificios de los ídolos, sean admitidos á la comunion despues de diez años, imponiendo esta pena mas bien por lo que habian dejado de hacer, que por lo que habian hecho; á no ser que alguno quiera decir que aqui la palabra *apóstata* es sinónima de herege, como se entiende en algunos monumentos antiguos. El concilio I de Arlés en su cánon último trató aun con mas severidad á los apóstatas de la que se emplea en el actual.

Las palabras del cánon *si tamen aliquando fuerit reversus*, han de entenderse, antes de estar en peligro de morir; pues si volvieren en este caso, deberian ser rechazados en conformidad á lo establecido en el concilio de Arlés, acabado de citar.

Los intérpretes dicen que la apostasía es de tres especies; primera de perfidia, que es cuando uno se separa de la fé; segunda, de desobediencia, cuando se conculca un precepto, y tercera, de irregularidad, que es cuando uno se separa de su órden, ó de la religion profesada. La apostasia propiamente dicha significa defeccion ó separacion de una cosa, sea buena ó sea mala: de modo que el nombre en su primitivo origen indica una cosa indiferente; pero segun el modo ordinario de hablar y segun la Escritura y los Padres, se traduce por la defeccion de Dios.

Segun Gonzalez, en este cánon no se trata de los hereges, ya porque seria supérfluo en atencion á lo dicho en el cánon XXII, y ya porque los hereges que habian errado en algun artículo de fé jamás añadian á su crimen el de idolatría. Por lo cual cuando los Padres tratan en este de los apóstatas que no han sido idólatras, escluyen claramente á los hereges, para quienes estarian domas las palabras *nec fuerit idolatra*. De modo que aqui se cree que tratan de los fieles apóstatas que se habian separado de su propósito no acudiendo á la iglesia en compañia de los cristianos, y mas bien estando en comunion con los judíos, gentiles ó paganos.

Tambien suele llamarse simplemente y sin ninguna adicion *apóstata*, aquel que del todo desampara la religion cristiana; y por lo tanto, no solo abandona la fé y el culto del Dios verdadero, sino que tambien adora á los ídolos ó á los dioses. En este sentido hablan los emperadores Teodosio y Valentiniano, en la l. 4. C. de apost. que ya hemos citado; y por esta defeccion se llamó *apóstata* al emperador Juliano. Mas en el cánon actual no se toma la palabra apóstata en esta acepcion, sino escluyendo la idolatría, esto es, de aquel que desampara la religion cristiana sin acudir por mucho tiempo á la iglesia, como sino hubiera tenido conocimiento alguno de Cristo, aunque jamás haya sacrificado á los ídolos.

Los novacianos, como ya hemos repetido varias veces, no admitian á la comunion ni á la penitencia á los que una vez habian sido lapsos, lo que tácita y aun espresamente reprueban aqui los obispos españoles: de donde se deduce con cuán poca razon tachan de novacianos á los Padres de Elvira ciertos escritores, entre los que hay hereges y católicos.

En el dia todos los apóstatas, bien hayan desamparado un solo dogma de la fé, bien lo hayan hecho de toda la religion cristiana, son castigados con las penas de los hereges; pudiendo y debiendo admitirse á la unidad de la iglesia á los que se arrepientan.

XLVII.

De eo qui uxorem habens saepiùs moechatur.

Si quis fidelis habens uxorem non semel sed saepè fuerit moechatus, in fine mortis est conveniendus: quòd si se promiserit cessaturum, detur ei communio: si resuscitatus rursus fuerit moechatus, placuit ulteriùs non ludere eum de communione pacis.

XLVII.

De aquel que siendo casado adultera muchas veces.

Si algun fiel, teniendo muger, comete adulterio no una sino muchas veces, será reconvenido en el fin de su vida: si promete la enmienda désele la comunion: pero si restablecido vuelve á adulterar no se le dé mas la comunion, porque no se burle de ella.

XLVII.

Los Padres de este concilio establecieron en el cánon LXIX la penitencia de cinco años para el simple adulterio; y en el LXXV mandaron que si ya le habian purgado por medio de la penitencia legítima, y volvian á cometerle, ni aun al final se les daria la comunion.

Este cánon no se lee del mismo modo en todos los códices; pues en algunos concluye de esta mane-

Digitized by Google

ra: *placuit ulterius non edere eum de communione pacis.* Pero la fórmula esplicada aqui, copiada del códice Emilianense, es la que usaron los Padres en el cánon III. Tambien en otros códices en vez de *communio pacis* se lee *communio panis*, cuya lectura no debe enteramente desecharse: pues que los antiguos llamaron al sacramento de la Eucaristia *comunion del pan;* lo que puede creerse haber nacido de lo que refiere San Juan que dijo el Señor: *mi Padre os da el pan verdadero del cielo, porque es el pan de Dios, que bajó del cielo, y que da la vida al mundo.* Por cuya causa, desde hace mucho tiempo, se tiene por irreligioso el arrojar el pan al suelo ó el pisarlo.

XLVIII.

De baptizatis ut nihil accipiat clerus.

Emendari placuit, ut hi qui baptizantur, ut fieri solebat, nummos in concha non mittant, ne sacerdos quod gratis accepit pretio distrahere videatur: neque pedes eorum lavandi sunt a sacerdotibus vel clericis.

XLVIII.

Que el clero no reciba cosa alguna de los que se bautizan.

Se corrija la costumbre de echar dinero en la concha aquellos que se bautizan, no sea que parezca que el sacerdote concede por precio lo que graciosamente recibió: ni tampoco los sacerdotes ó clérigos laven los pies á los bautizandos.

XLVIII.

Dos partes tiene este cánon; la una, que los bautizandos no den dinero por la recepcion del sacramento; y la otra, que los sacerdotes ó clérigos no exijan nada por esta administracion. Nosotros, pues, debemos decir respecto á la primera, que fue tanta la escrupulosidad de los Padres españoles, que no solo quisieron evitar los males, sino hasta ahuyentar la menor sospecha de mal, en especial, tratándose de aquellas personas que están dedicadas al culto divino y encargadas de administrar los sacramentos.

Habia la costumbre en los primeros siglos de la Iglesia de que aquellos que iban á bautizarse, fueran ricos ó pobres, dieran alguna cosa á los sacerdotes, cuyo dinero se echaba en una concha (que se cree era el vaso que contenia el agua del bautismo), llamada así porque tenia esta figura. La razon que dan para prohibirlo no puede ser mas plausible; pues recibiendo dinero podria creerse que los sacerdotes ponian precio á lo que gratuitamente habian recibido. Mas como que el decreto de este cánon hablaba con los fieles y no con los obispos ó presbiteros, sucedia, que los primeros, mas bien por piedad que por necesidad, acostumbraban siempre á ofrecer alguna cosa en el bautismo: porque habian oido decir que no convenia presentarse ante Dios de vacío. Pero despues que propagada la religion no se bautizaban ya solo hombres sino tambien niños, solian los Padres de estos dar alguna cosa á los sacerdotes por causa de religion y piedad cristiana. Mas este principio nacido de la religion, se convirtió despues en precepto y necesidad por la avaricia de algunos sacerdotes; y llegó á tal grado el abuso, que si los padres de los bautizandos eran pobres solian exigirles una prenda hasta que pagaran: con lo que sucedia, que muchos se retraian de pedir el bautismo, esperando un tiempo mejor. Por lo tanto, el concilio II de Braga, en su cánon VII, prohibió á los sacerdotes lo que antes el de Elvira habia vedado á solos los fieles. Lo mismo habia establecido el Papa Gelasio I en su decreto general, cap. 7, que es la decretal 82 de nuestra Coleccion. Ademas se introdujo la detestable costumbre de colocar á los niños bautizados en el altar, para que los padripos los redimiesen con dádivas; lo que fue abolido por San Cárlos Borromeo en uno de los concilios de Milan. Mas no parece, sin embargo, que se prohibió ofrecer voluntariamente alguna cosa en el bautismo, con tal que no se exigiera; pues en el concilio de Mérida, cánon IX, se dice: *los presbiteros que dan á los niños el santo bautismo de Dios, no presuman quitar nada á sus padres por tal gracia.*

La segunda parte de este cánon dice, *que los sacerdotes ni clérigos no laven los pies de los bautizandos.* Acerca de lo que debemos observar, que fue costumbre, no solo en la iglesia romana, sino en las de Italia y España, que el obispo, presbitero ó los ministros del bautismo lavaran los pies de los bautizandos; cuyo uso admitido ya en aquellos tiempos en muchas iglesias, le prohibieron los Padres en el cánon presente; habiendo sido quizá la razon porque algunos juzgaban que esta sola ablucion bastaba sin el bautismo para la regeneracion. Hay tambien quien cree, quizá con mas fundamento, que el prohibir los Padres este lavatorio, fue por seguir totalmente la disciplina de la iglesia romana, que rechazaba semejante ceremonia; y porque el concilio de Elvira tuvo siempre presente, que cuando habia discordancia entre los ritos de la iglesia debia seguir el de la de Roma.

Digitized by Google

XLIX.

De frugibus fidelium ne a judaeis benedicantur.

Admoneri placuit possessores, ut non patiantur fructus suos, quos a Deo percipiunt cum gratiarum actione, a judaeis benedici, ne nostram irritam et infirmam faciant benedictionem: si quis post interdictum facere usurpaverit, penitus ab ecclesia abjiciatur.

XLIX.

Que los judios no bendigan los frutos de los fieles.

Amonéstese á los que cultivan haciendas que no permitan que sus frutos, que reciben de Dios con accion de gracias, sean bendecidos por los judios, para que no hagan irrita y frustánea nuestra bendicion: si alguno despues de esta prohibicion continuare haciéndolo, sea enteramente escluido de la Iglesia.

XLIX.

Ya estaba admitido antes de este concilio, no solo por la costumbre, sino tambien por una constitucion del Papa Eutiquiano, dirigida al obispo Juan y á todos los prelados de la provincia Bética, que cuanto pertenecia al uso humano fuera bendecido por las oraciones de nuestros sacerdotes, sin ser lícito al pueblo consumirlo antes. Ni solo fue comun el bendecir los frutos, llevándolos á la morada de los sacerdotes, sino tambien los campos, las casas y la familia, ó para ahuyentar los demonios ó para otros motivos. El concilio de Laodicea, en su cánon XXXII, prohibió no solo las bendiciones de los judios, sino las de los cristianos hereges. Acerca de estas bendiciones puede leerse tambien el IV° concilio de Maguncia, cánon XXXIX; y en los cánones III y IV de los apostólicos, se vé ya que en tiempo de los Apóstoles bendecian los sacerdotes las nuevas mieses, uvas y otras cosas. Y si bien prohibieron los Apóstoles que se ofrecieran en sacrificio sobre el altar las legumbres y demas frutos, á escepcion de las espigas y uvas; sin embargo, no vedaron que se bendijera en el altar fuera del sacrificio lo que habia de servir de alimento á los hombres. Los griegos tambien usaron de idénticas ceremonias que los latinos para la bendicion de frutos, como puede verse en el cánon XXVIII del concilio Trulano, en donde se dice que las primicias de las uvas y trigo se ofrezcan para bendecirse en el altar con su peculiar ceremonia. La misma costumbre se observó en Africa, como puede verse en el concilio IV de Cartago, cánon III, cuyo piadoso y laudable rito abrazándole los Padres Iliberitanos, solo prohibieron á los fieles que los judios bendijeran sus frutos; porque toda bendicion que se da fuera de la comunion de la Iglesia, es maldicion.

L.

De christianis qui cum judaeis vescuntur.

Si verò quis clericus vel fidelis cum judaeis cibum sumpserit, placuit eum a communione abstineri ut debeat emendari.

L.

De los cristianos que comen con los judios.

Si algun clérigo ó fiel comiere con los judios sea privado de la comunion con objeto de que se enmiende.

L.

Este cánon tiene un íntimo enlace con el anterior; pues habiendo prohibido en el último que los judios bendijeran los frutos de los cristianos; en este ordenan que no coman en su compañía. La causa parece haber sido el peligro que corrian de infestarse de sus errores. Tambien se prohibió esta comunion de mesa en el concilio de Agde, cánon LX, y en el l. 12, tit. 2, l. 8, del código Visigodo; cuya determinacion renovó despues el rey Ervigio en el l. 12 tit. 13, l. 7. Lo mismo con corta diferencia se ordenó en los cánones XXXVII y XXXVIII del concilio de Laodicea. Y no solo quisieron nuestros mayores que no comiéramos en compañía de los judios, sino que ni aun gustáramos de los manjares que ellos hubiesen preparado. Y aun se hizo mas, pues en el concilio III de Letran se mandó que los cristianos no sirvieran á los judios por ninguna paga, y que las nodrizas cristianas no criaran en su casa á los niños judios; y aun todavia con mas severidad lo prohibió el concilio de Basilea, renovando los decretos de los sínodos antiguos: véase su cánon IX. La razon de esta prohibicion la espresaron los Padres del concilio Toledano IV, canon LXII, y los del concilio de Meaux, cánon LXIII.

Digitized by Google

LI

De haereticis, ut ad clerum non promoveantur.

Ex omni haeresc fidelis si venerit, minimè est ad clerum promovendus: vel si qui sunt in praeteritum ordinati, sine dubio deponantur.

LI.

Que no se promueva al clericato á los hereges.

Si algun fiel se convirtiere de cualquier heregia no debe ser promovido bajo ningun concepto al clero; y si algunos han sido ordenados anteriormente sean depuestos.

LI.

La iglesia desde el tiempo del concilio de Nicea usó de benignidad con los hereges, restituyéndolos á sus antiguos grados, si es que se arrepentian. En el concilio III de Toledo establecieron los Padres, que si las sillas de los obispos arrianos que se habian convertido al cristianismo, estaban ocupadas por obispos católicos, ambos permanecieran en una misma iglesia, y que muerto el uno, el que quedase la gobernara solo. Esta restitucion se encuentra ya observada en la iglesia africana y española desde los primeros siglos. De modo que el cánon presente no puede entenderse ni en su primera ni en su segunda parte de los obispos ó presbiteros que han caido en heregía, y despues se han arrepentido, volviendo á la fé católica; mucho mas cuando los Padres de este concilio no fueron tan severos con los hereges penitentes que no los admitieran á la antigua comunion; y en tal caso segun indulgencia de la silla romana debian ser restituidos á sus antiguos grados. Por todo lo cual parece debe decirse, que on el cánon presente se trata tan solo de los fieles legos que públicamente se habian hecho hereges, y despues habian vuelto, y querian entrar en el clero, los cuales se vé que no podian hacerlo; y si llegaban á ser ordenados era preciso deponerlos. Cuya sancion de la iglesia está muy conforme con la disposicion del derecho, pues se sabe que se contrae irregularidad por la heregía, de modo que un herege arrepentido, aunque se lo restituya á la comunion de la iglesia, sin embargo, no puede ni aun recibir la primera tonsura.

Juzgan algunos intérpretes, que esta irregularidad se contrae por aquella infamia en que se incurre por la heregía y penitencia solemne á la que se sujetaba el lapso que volvia á la fé; por lo cual, y en atencion á estos principios, enseñan rectamente los Padres en el cánon actual, que si algun fiel lego vuelve de cualquiera heregía, no sea promovido al clero, y que si por subrepcion fuere ordenado, sea depuesto.

LII.

De his qui in ecclesia libellos famosos ponunt.

Hi qui inventi fuerint famosos in ecclesia ponere anathematizentur.

LII.

De los que dejan en la iglesia libelos infamatorios.

Aquellos á quienes se probare haber fijado en la iglesia pasquines injuriosos, sean anatematizados.

LII.

Tanto los griegos como los romanos, aunque no emplearon mucha severidad en el castigo de otras injurias y delitos, sin embargo, se portaron muy acremente contra los que escribian los libelos infamatorios. En la ley de las Doce Tablas se dice: *si quis actitaverit, sive carmen condiderit, quod infamiam, flagitiumve alteri precatur, capite punitor.* Despues las leyes de los mismos romanos, si bien se mitigaron algo, no obstante fueron bastante duras; pues en la ley 3.ª, §. últ. de inj., se mandó entre otras cosas, que el que hubiera compuesto un libro famoso fuera intestable: lo mismo se ordenó en la ley 5.ª, §. *si quis*, de injur., y en otras. Y es muy justo que se despreciara el testimonio de aquel que atentaba contra la fama de alguno: pues la pena de intestable abrazaba la prohibicion de hacer testamento, y de prestar su testimonio. Los emperadores Teodosio, Arcadio y Honorio y tambien Valentiniano y Valente, castigaron con la mayor severidad al autor de un libelo, cuyas constituciones habia aprobado antes el emperador Constantino.

Es mayor la injuria que se hace por escrito que la de viva voz, porque es mas permanente. Con facilidad nos olvidamos de lo que oimos, pero como lo que se escribe anda en manos de todo el mundo, subsiste la infamia mientras dura la memoria. En otra ley de las Doce Tablas se dice: *si quis pipul ocentasit, carmenve condissit, quod infamiam faxit flagitiumve alteri, fuste ferito*: y aunque en esta ley solo se castiga con palos, sin embargo, debe entenderse que se seguian aplicando hasta matar al delincuente.

Los sagrados cánones escomulgan á los autores de libelos infamatorios, y en el presente, no solo se manda escomulgarlos, sino anatematizarlos, esto es, escomulgarlos solemnemente.

Digitized by Google

LIII.

De episcopis qui excommunicato alieno communicant.

Placuit cunctis, ut ab eo episcopo quis recipiat communionem, a quo abstentus in crimine aliquo quis fuerit; quòd si alius episcopus praesumpserit eum admitti, illo adhuc minimè faciente vel consentiente a quo fuerit communione privatus, sciat se hujusmodi causas inter fratres esse cum status sui periculo praestaturum.

LIII.

De los obispos que estan en comunion con un escomulgado ageno.

Todos deben recibir la comunion de aquel obispo que por algun crimen los escomulgó; y si otro obispo los admitiere sin consentirlo el propio, tenga entendido que deberá dar cuenta de su conducta en el sínodo con peligro de su estado.

LIII.

Véase el cánon V del concilio de Nicea, el XVI del Sardicense, el II de Antioquia, el VI del II concilio de Cartago, el VII del de Turin, el capitulo VII de la decretal de Siricio á los obispos de Africa; la epistola II, capitulo VII de Inocencio, el cánon XXXIII de los apostólicos, el XI de Orange, el III del concilio XII de Toledo y el V del de Zaragoza.

LIV.

De parentibus qui fidem sponsaliorum frangunt.

Si qui parentes fidem fregerint sponsaliorum, triennii tempore abstineantur; si tamen idem sponsus vel sponsa in gravi crimine fuerint deprehensi, erunt excusati parentes: si in eisdem fuerit vitium et polluerint se, superior sententia servetur.

LIV.

De los padres que rompen la fé de los esponsales.

Los padres que quebrantan la fé de los esponsales, absténganse de la comunion por tres años; pero si fueren convencidos de un grave crimen el mismo esposo ó la esposa, queden escusados los padres; mas si el vicio estuviere en estos y se profanaren guárdese la pena señalada.

LIV.

Por derecho civil, los hijos é hijas de familia no podian sin consentimiento suyo y de su padre ser obligadas á contraer esponsales; la razon es, porque aun cuando por derecho antiguo los hijos pudieran ser vendidos ó emancipados á arbitrio de los padres; sin embargo, como que el derecho de matrimonio no era meramente civil, sino que en gran parte se reputaba por pontificio y santo, por eso se necesitaba el consentimiento de los hijos é hijas; de modo que las promesas de los padres sin la estipulacion de los hijos, aunque se hubieran impuesto una pena, eran de ningun valor; porque solo obligaban á los padres, y no á los hijos ó hijas. No era tan necesario el consentimiento como la contradiccion por justa causa, como si el padre hubiera elegido una esposa indigna; por lo que el silencio de los hijos en este caso se interpretaba por consentimiento: y por eso los padres contraian esponsales por ellos.

Por derecho pontificio los padres pueden contraer esponsales por los hijos; y si atendemos á las leyes antiguas, los hijos ni válida ni lícitamente contraian matrimonio sin consentimiento de los padres. Lo que no se sabe es, si en los tiempos de que vamos hablando estaban obligados los hijos á cumplir los esponsales celebrados por los padres, aunque no hubiera precedido su espresa voluntad. Comunmente se enseña que fue necesaria esta; y que los esponsales celebrados por los hijos impúberos no tenian vigor hasta que ellos despues de la pubertad consintieran, ratificando la promesa del padre.

Del contesto de este cánon se deduce que los Padres juzgaron por crimen capital el faltar á la fé de los esponsales, ó el impedir que se cumplieran, pues por las palabras *gravi crimine*, debe entenderse el capital; porque si fuera leve ó venial no hubieran usado de la palabra *grari*. Ademas, no solo ofenden á los decretos de la iglesia sino á la razon del derecho natural y divino los que violentan para contraer esponsales ó matrimonio. Los Padres del concilio I de Paris, cánon VI, anatematizaron á los que apoyados en la gracia ó favor de algun príncipe, tomaren por esposa una muger sin la voluntad propia ó de los Padres, ó mas bien la robasen: cuya razon tuvieron presente los Padres del concilio de Trento, en la sesion 24, de ref. capítulo 9.

El canon dice despues, que si los padres no dieren causa para romper los esponsales del hijo, se los escusará; y es admirable que no hablen de la penitencia de los hijos; de modo que parece debe creerse

Digitized by Google

que pueden ser tambien castigados con la escomunion de tres años, y que si lo omitieron los obispos de este concilio, fue porque mas bien se contraian y disolvian los esponsales por los padres que por los hijos.

LV.

De sacerdotibus gentilium qui jam non sacrificant.

Sacerdotes qui tantùm coronas portant nec sacrificant nec de suis sumptibus aliquid ad idola praestant, placuit post biennium accipere communionem.

LV.

De los sacerdotes de los gentiles que ya no sacrifican.

Los sacerdotes que solo llevan las coronas, pero que no sacrifican ni contribuyen con su dinero á los ídolos, pueden despues de dos años recibir la comunion.

LV.

No solo eran los sacerdotes de los gentiles quienes llevaban coronas, sino todos los que acudian á sus fiestas. Y aunque los sacerdotes no sacrificasen, ni dieran alguna cosa de su dinero para los sacrificios de los dioses; sin embargo, quiso el concilio que ni aun pudieran llevar coronas; pues no parecia regular que los que se habian alistado en las banderas de Cristo se vistieran como los gentiles. Era una cosa indiferente el llevar ó no corona; mas toda vez que los gentiles las usaban en los sacrificios de los dioses, con razon se les prohibia á los cristianos. De modo que no debe entenderse que este cánon prohibe solo que lleven coronas los sacerdotes, sino los gentiles convertidos y todos los cristianos y catecúmenos.

LVI.

De magistratibus et duumviris.

Magistratus verò uno anno quo agit duumviratum, prohibendum placet ut se ab ecclesia cohibeat.

LVI.

De los magistrados y duunviros.

El magistrado no debe entrar en la iglesia en el año en que ejerce el duunvirato.

LVI.

Los emperadores Neron, Domiciano, Trajano, Antonino, Severo, Maximino, Decio y Valeriano promulgaron varias leyes en contra del autor de la fé catolica y de los que profesaban el nombre cristiano; y no solo ordenaron privarlos de su patrimonio, honores y dignidades, despojándolos de todo, sino tambien encarcelarlos, desterrarlos y hasta quitarles la vida; todo con objeto de hacer que abjurasen la religion. Pero no en todo tiempo estos y los demas emperadores los persiguieron, sino que hubo algunos intérvalos en que los dejaron quietos; Augusto construyó un altar á Cristo en virtud de una respuesta que recibió á cierta consulta que hizo á un oráculo. Tiberio quiso admitirle entre sus dioses, y Vespasiano le tuvo en gran reverencia; Alejandro le dió culto en su larario y quiso dedicarle un templo, teniendo siempre en la boca aquel proverbio de los cristianos, *no hagas á otro lo que no quieras para ti*. Despues de Alejandro, Antonino Eliogábalo colocó la imágen de Cristo en templo propio, y Adriano le habia dedicado templos sin simulacros. Y siendo los cristianos unas veces admitidos á las dignidades civiles, y otras rechazados de ellas, pareció á los Padres españoles que debian evitar, no el que los cristianos las desempeñaran, porque en aquel tiempo en que sufria crueles persecuciones la iglesia no podian cómodamente decretar esto, porque se creeria que despreciaban el imperio de los gentiles; y determinaron por consiguiente que solo en el año en que ejercieran el duumvirato se les prohibiese entrar en la iglesia, estando en el referido intérvalo privados de la comunion de los cristianos.

Pero debemos examinar con mas detencion las otras causas, por las que los cristianos eran retraidos de la administracion de las dignidades civiles con pena tan grave. Una de las principales razones era, porque habia muchas que llevaban consigo peligros é incomodidades; ademas, porque pareció incongruento que los siervos de Dios recibieran dignidades de los siervos de los demonios, y que por este motivo les estuvieran obligados. Pues que, si segun el precepto del Apostol, á los fieles no los era lícito ni aun saludar á los gentiles y publicanos, con mucha mayor razon se les vedaria admitir de ellos dignidades, desempeñarlas y disfrutar de sus goces. Por lo que establecieron en el cánon LXXX de los apóstolicos que los obispos y presbíteros no fueran administradores públicos. Tambien por razones análogas, y habiendo peligro de que los cristianos se contaminasen con los judios por la frecuente comunicacion con ellos, ordenaron los Padres del concilio Toledano III en el cánon XIV, y los del IV en el LXIV, *que los judios no fueran jueces de los cristianos*. El Papa Zacarias tambien se dice que mandó á los Venecianos que no vendieran los cautivos cristianos á los sarracenos ó gentiles. Por el mismo motivo escomulgó el concilio IV de Cartago á los que lleva-

Digitized by Google

sen sus causas á los jueces gentiles; en lo que no hacian sino seguir lo establecido por el uso y autoridad de los santos Apóstoles, como puede verse en la epistola I de San Pablo á los Corinthios, capitulo 6.

Tambien de parte de la dignidad resultaban muchas incomodidades; pues diferenciándose los cristianos de entonces de los gentiles en el palio y en las costumbres, no parecia bien que un fiel cristiano fuera vestido de púrpura ó pretexta, como un gentil; y que llevase ante si las fasces, se ligara con los juramentos de los paganos, cuidara de los espectáculos, prestara su autoridad á los sacrificios de los ídolos, administrara los caudales relativos á la idolatría, recogiese los tributos para este objeto, y últimamente tratara de la hacienda, honor y vida de los cristianos. Y como que todo esto pertenecia á la dignidad seglar, se mandó sábiamente que se evitara; pues que era una verdadera idolatría: véase á Tertuliano, lib. I de idolatría, c. 17. Por los motivos que espresa el citado escritor estableció el concilio, que el magistrado mientras ejerciera el duumvirato se abstuviese de entrar en la iglesia: por cuya causa los antiguos cristianos no solo no pedian estas dignidades, sino que las renunciaban si se les ofrecian.

Vemos que la pena establecida en este cánon se mitigó en el concilio I de Arlés, cánon VII, en donde se decretó, que á los presidentes se les dieran letras comunicatorias, etc. Y no solo no era lícito á los cristianos admitir las dignidades seglares en el principio de la primitiva iglesia, sino que tambien se reputaba por cierto género de idolatría el militar bajo sus banderas. Posteriormente lo que en tiempo de este concilio y aun antes se tenia por torpe é ilícito, se juzgó como profano y muy ageno á la religion que observaban los cristianos de la primitiva iglesia; pues se prohibió en el concilio Toledano I, que si hubiera guerra con los fieles no se admitiera ni aun al diaconado al que militare contra ellos. En el dia en nuestras regiones en que los gefes de los estados son cristianos cesan estos peligros; por lo cual no se debe privar de la comunion de la iglesia al que egerce el duumvirato ó alguna otra administracion seglar, conferida por los reyes ó señores; pues que desempeñándose justa y prudentemente, mas bien les puede servir de premio que de pena.

En España el duumvirato municipal duraba un año; y parecen semejantes á estos magistradós los jueces actuales llamados *alcales ó alcaldes*, de una voz árabe. Los duumviros eran creados del órden de los decuriones, y confirmados por el Presidente. En Africa se introdujo por la costumbre que fueran elegidos por los sufragios del pueblo, Leg. I. Cod. *quem ad munera civilia.*

LVII

De his qui vestimenta ad ornandam pompam dederunt.

Matronae vel earum mariti vestimenta sua ad ornandam seculariter pompam non dent; et si fecerint, triennio abstineantur.

LVII

De aquellos que dieron sus vestiduras para las pompas mundanas.

Las matronas ó sus maridos no dén sus ropas para que sirvan de adorno en las pompas seglares, y si las prestaren no reciban la comunion en tres años.

LVII.

Parece que la *pompa* de que aquí se habla eran los juegos circenses; porque el dia en que se celebraban solian acompañar á los que trabajaban en ellos con cierta pompa; y como que en el bautismo se renunciaba al diablo, á la pompa y á sus ángeles, se renunciaba por lo tanto á la idolatría que era consiguiente á estos espectáculos y juegos. El nombre de *circenses* les viene del lugar en que se celebraban, que era el *Circo*. Y si segun los escritores antiguos habia peligro de idolatría en asistir á aquella pompa ó al circo; con mucha mas razon incurririan en ella los que no solo iban á verla, sino que prestaban sus vestidos para adornarla. Es muy antigua la costumbre de alquilar los trages para el teatro, para los juegos, ó para los espectáculos públicos, como puede verse en la ley 5.ª, § *interdum.*

Pero como algunos podrian objetar que ¿por qué motivo se limita la prohibicion á dar sus vestidos para los juegos circenses y no para todos en general? Debe decirse que si se examinan con atencion las palabras del cánon consta, que igualmente se prohibia para los demas juegos, y no solo á las matronas, y á sus maridos, sino á toda clase de personas; y si cita aquí tan solo á estas dos clases, es porque era mas comun que estas los tuvieran y prestaran.

Algunos creen que el cánon habla de la pompa nupcial empleada en los matrimonios de los gentiles cuando se conducia á la esposa á la casa del esposo; y en apoyo de su opinion citan un cánon del concilio de Orleans, en donde se dice, *que no se presten los ministerios divinos para el ornato de las bodas*, etc. De modo, que no hay mas diferencia entre un cánon y otro, sino que en el de Orleans se trata de los trages eclesiásticos y empleados para el culto divino, y en el de Elvira, de los vestidos de las matronas ó de sus maridos. Pues era tal el aborrecimiento que los Padres tenian á semejantes pompas gentílicas, que ni aun querian que los vestidos de los fieles se contaminaran con ellas.

Digitized by Google

LVIII.

De his qui communicatorias litteras portant, ut de fide interrogentur.

Placuit ubique et maximè in eo loco, in quo prima cathedra constituta est episcopatus, ut interrogentur hi qui communicatorias litteras tradunt, an omnia rectè habeant suo testimonio comprobata.

LVIII.

Que se examinen acerca de la fé los que llevan letras comunicatorias.

Examinense en todas partes y en especial en donde se halla la metrópoli, los que llevan letras comunicatorias para convencerse por su testimonio de si son ó no legítimas.

LVIII.

En la interpretacion de este cánon no están conformes los autores; y como que ninguno alega testimonios ó monumentos que destruyan enteramente los del otro, referiremos las diversas opiniones. Empezaremos por la esposicion de don Fernando de Mendoza.

Los que escribieron que en el concilio Niceno fue donde á causa de la heregia de los arrianos se inventaron primero las letras canónicas, pueden ser refutados con este cánon; del que aparece que antes de Arrio y de la convocacion del gran concilio ya estaban en uso en España. Debe decirse que Osio, presidente del sinodo de Nicea, y que asistió tambien al de Elvira, fue el que introdujo en el primero estas letras. Ni tampoco ha de creerse que cuando se celebró el sinodo actual fue cuando por primera vez se inventaron en España, sino que ya lo estaban mucho tiempo antes; pues segun la epístola II de San Pablo á los Corinthios, c. 3, se usaban desde los principios de la iglesia. No nos detendremos ahora en esplicar sus nombres y los diversos fines para que se empleaban, porque ya lo tenemos dicho en otra parte: debiendo manifestar aqui solamente, que los Padres españoles no quisieron que los clérigos ni legos fieles marcharan á parte alguna sin ellas. Acerca de la fórmula con que estaban concebidas diremos, que no se sabe que tuvieran nada de particular las españolas; pero apoyàndonos en congeturas, afirmaremos que eran idénticas á las que se dieron en el concilio de Nicea. Posteriormente sabemos por el final del concilio de Calcedonia la manera con que se escribian, y puede leerse en su lugar oportuno, tomo I, pag. 187. No obstante que se encuentra alli una de Atico de Constantinopla, nos parece que no es fuera de propósito el copiar un egemplar que Ibon pone en el capítulo 437, 6. part. Decret. que á la letra dice exactamente en latin lo que sigue:

«*In nomine π, patris; et υ, Filii, et α, Spiritus Sancti. Rathbodus Sanctae Treverensis Ecclesiae, ac plebis ipsius humilis famulus Ratberto, reverendae sanctae Metensis Ecclesiae Antistiti in Cristo Principe Pastorum, mansuram cum gaudio prosperitatis, ac perpetuitatis gloriam. Decreta Sanctorum trecentorum decem et octo Patrum Nicaee constitutorum saluberrima servantes, Deo dignam, piamque Fraternitatem vestram canonice aggredimur; et sub nomine Formatae Epistolae reverenter vestram sanctitatem adimus, vobis videlicet intimando, quia praesenti Presbytero nostro, nomine Gilsmearo, has Dimissorias dedimus literas, quem in nostra Dioecesi Ecclesiastice educatum de Ordine Clericatus ad Presbyteratus provezimus gradum, ut his canonicis munitus apicibus, cum nostra licentia ei in vestra Paroecia sub defensione, ac regimine vestrae charae dilectionis degere liceat: illumque in sinu Sanctae Matris Ecclesiae Canonice fovendum, ac regendum vobis commitimus.*

Hanc ergo Epistolam Graecis literis hinc inde munire decrevimus, et annulo Ecclesiae nostrae bullare censuimus. Christus Pastorum Princeps, interventu Beati Petri, cui specialiter ovile Dominicum commissum est, Fraternitatem vestram ad custodiam sui gregis diu nobis conservet incolumem. ἀμήν. Summa horum M. D. XXXIX. π, υ, α.

Y creo que lo que se estableció por primera vez en el concilio de Nicea fue, espresar al principio de la carta los nombres del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, con objeto de enseñar la igualdad de las divinas personas, y condenar la heregia de Arrio, que afirmaba mediar desigualdad entre el Padre y el Hijo.

No nos detendremos tampoco á decir quiénes daban estas cartas; pues ya tenemos probado que eran los obispos ó los corepíscopos; por lo que no podemos dejar de ventilar, si en tiempo de este concilio habia ya arzobispos y primados en España.

Actualmente hay algunos que creen que ya los habia, y que se les daba el nombre de *obispos de la primera cátedra*; pero como en las suscriciones de los obispos no se vé seguido este órden de primacia, no se puede fallar de aqui que los hubiera. Vemos que en el primer lugar firma en el concilio de Elvira Felix, obispo de Guadix; y no consta por ningunos monumentos que esta silla fuera la primera entre los españoles; y si se dice que era mas honorífico el sentarse y firmar en el último sitio, notamos que quien le ocupaba era el obispo Bastitano; y tampoco se sabe que fuera el primado. Y si bien parece que es mas probable que la primera silla la ocuparan los obispos de Toledo ó Sevilla, sin embargo, leemos que firmaron el segundo y el sétimo. Por lo cual sigue don Fernando de Mendoza diciendo que es preciso en-

Digitized by Google

tender este cánon de otra manera, y que ha de interpretarse como si dijera, que las cartas comunicatorias no debian llevarse á los obispos sino á los sitios y sillas de estos, estuvieran donde quisieran, y que allí era donde se examinaban. Ni tampoco puede creerse que hablaba el cánon solo de los obispos de las primeras cátedras, callando de los demas; siendo así que deberia mas bien haber mencionado estas últimas que las primeras, porque á causa de su mayor número podian resultar mas grandes peligros. Cuya opinion la confirman nuestros códices manuscritos, en donde se lee el cánon de distinto modo que en otros; pues dice: *in qua prima cathedra constituta est episcopatus.* Y so espresaron así los Padres, porque podian darse letras comunicatorias á los presbiteros en todos los lugares, y comprobarlas, á saber, en las villas, si hubieran de pasar donde estaban los obispos vecinos; y si tuvieran que ir mas adelante, entonces las darian los corepíscopos. Y se habla de *cathedra*, porque estuvo admitido desde los primeros tiempos de los Apóstoles, que los obispos constituyeran las cátedras ou la iglesia en un lugar mas alto, para demostrar la potestad de jurisdiccion y de trono. Por lo cual debe creerse que habla de la primera cátedra del obispo, á la que acompañaba el presbiterio, y por lo tanto de la primera cátedra, esto os, de la ciudad en que el obispo establecia su silla ó la trasladaba; pues que on medio de la persecucion tan atroz, se veian á veces los obispos obligados á desamparar su territorio y á pasar á otra parte, llevando consigo el trono de dignidad y potestad, al que llamaban *cathedra.*

No consta, pues, de esto cánon que hubiera ya arzobispos y primados en España con sufragáneos asignados á los metropolitanos, ni quo se hallara establecida la diferencia de ciudades con los privilegios de que hoy gozan: porque si ya hubiera estado hecho, ¿por qué en la causa de Basilides y Marcial no recurrieron al metropolitano de la misma provincia, y sí á Cipriano, obispo de Cartago, puesto que se sabe que las causas de los obispos se llevaban ante el tribunal de los primados? Véase el concilio Cartaginense III, cánon VII; pues hubiera sido mucho mejor y mas cómodo terminar la causa en su provincia sin necesidad de hacer un camino tan largo, ni de embarcarse.

Por el contrario, Gonzalez dice, quo es de la opinion de los que afirmaron; que en los tiempos de este concilio habia ya en España primados ó patriarcas, arzobispos ó metropolitanos; porque desde la época de los Apóstoles, ó no mucho despues, se establecieron los primados en las ciudades en donde los romanos tenian Proto-flámines, y arzobispos donde tenian Archi-flámines; y por eso en el concilio Niceno, cánon VII, se manda quo se observo entre los patriarcas aquel órden que ya estaba vigente desde antiguo. Y como que España era una de las provincias mas célebres de todo el orbe, y la primera que habia superado á las demas de Europa iniciadas en los rudimentos de la religion cristiana, no hay duda de que en aquellos tiempos ya habia arzobispos y primados; pues Santiago estableció prelados en las iglesias de Toledo, Braga, Sevilla, Zaragoza y otras. Tambien favorece esta opinion el decreto de Gundemaro, en que se dice: *Decernimus, ut sicut in Baetica, Lusitania et Tarraconensi, secundum antiqua PP. decreta singulos habere noscuntur Metropolitanos.* Cuyas palabras se leen tambien en el cánon IV del I concilio de Braga; igualmente se sabe que en el IV año del imperio de Constantino se dividio la España en seis provincias, y que habia en cada una un primado.

Ni obsta que en las suscriones de este concilio firme el segundo el prelado de Toledo: puesto que si bien habia ya primados, aun no se sabia cuáles lo eran entre los españoles; pues que guardando el honor al metropolitano, todos los obispos debian firmar en el concilio segun la antigüedad de su consagracion, como espresamente se mandó en el concilio I de Braga, cánon VI, en el Milevitano, cánon XIII; y en otros; y aunque en tiempo de este sinodo ya estuvieran hechas estas divisiones, no observaban al firmar el órden de dignidad, hasta tanto que se mandó así en los referidos concilios de Braga y Africa; por lo que vemos, que en los concilios primeros de Toledo no se guarda ningun órden en las firmas.

LIX.

De fidelibus, ne ad Capitolium causa sacrificandi ascendant

Prohibendum ne quis christianus, ut gentilis, ad idolum Capitolii causa sacrificandi ascendat et videat; quod si fecerit, pari crimine teneatur: si fuerit fidelis, post decem annos acta poenitentia recipiatur.

LIX.

Que los fieles no suban al Capitolio para ofrecer sacrificios.

Debe prohibirse que ningun cristiano, cual si fuera gentil, suba al Capitolio á sacrificar y á ver los sacrificios; y si lo hiciere quede ligado á igual delito: si fuere fiel, admitasele á la comunion despues de diez años de penitencia legítima.

LIX.

No solo habia en Roma Capitolio, sino en otras muchas ciudades, como se lee en Sidonio, el cual prueba que los hubo en Narbona, Rabena y Tolosa. Tambien segun la carta LV de San Cipriano existió uno en Cartago. Y los españoles imitadores por mucho tiempo del imperio romano acostumbraron construir Capito-

Digitized by Google

lio en las ciudades mayores para sacrificar á sus idolos. Basta para probar esto saber que en la provincia Bética hubo dos, uno en Sevilla y otro en Iliberis. El de la primera ciudad se prueba por una antigua lápida en donde se contenia la dedicacion de alguna estátua puesta en dicho templo. Véase A. Caro. L. I. ant. hispal. Cap. 12.

M.....P.....
ATUAM. IN. CAPIT.
.....F. C. LOCO.
I U.....TITU.....
C. C. B.....D....

en donde refiere y prueba el lugar propio del mismo Capitolio. Bermudez de Pedraza. L. I. Hist. Gran. c. 17, prueba que el Capitolio de Elvira estaba dedicado á la diosa *Nataidi*, y que existió en la calle llamada vulgarmente *Fuerta del Alhambra*, en donde se encontraron ídolos cerca de trescientos años despues. Ademas por las lápidas halladas en este mismo sitio, una de las cuales se encuentra en la torre de *Comares*, y otra en la torre del *Agua*: tambien por otra lápida hallada en el mismo lugar, en donde se lee:

IN. NOMINE. DOMINI. NOSTRI. JESU. CHRISTI.
CONSACRATA. EST. ECCLESIA SANCTI. STEFANI
PRIMI. MARTIRIS. YN. LOCUM. NATIVOLA. ETC.

Con la que se prueba la costumbre de los cristianos de consagrar las iglesias en los templos destruidos de los idolos. De donde se deduce, que los Padres en el cánon presente no hablan del Capitolio construido en Roma, como algunos han creido, sino de los Capitolios de España, y en especial de los de la provincia Bética.

LX.

De his qui destruentes idola occiduntur.

Si quis idola fregerit et ibidem fuerit occisus, quatenus in evangelio scriptum non est neque invenietur sub apostolis umquam factum, placuit in numerum eum non recipi martyrum.

LX.

De los que son muertos destruyendo los idolos.

Si alguno rompiere los idolos, y en aquel mismo sitio le mataren por ello, no se recitará su nombre entre el de los mártires, porque no lo encontramos escrito en el Evangelio, ni jamás se hizo tal cosa en tiempo de los apóstoles.

LX.

Habiendo enseñado Cristo que nada hay mas escelente ni ilustre que la fé, ni superior á la piedad, el cual no solo fue crucificado, sino que todo lo sufrió con admirable y suma constancia para estender la gloria del nombre cristiano y destruir los ídolos, se preguntan muchos escritores ¿qué motivo pudo impulsar á nuestros obispos para privar del debido fruto del glorioso martirio, de la merecida alabanza de la heróica fortaleza y del premio digno de la futura aureola á los sugetos de quienes habla este cánon? Los que han discurrido acerca de esto, bien sea por la dificultad que de si ofrece esta determinacion, ya por el amor á la piedad cristiana, por celo á la religion católica ó por inclinacion á los mártires, han afirmado que este cánon es supuesto é indigno de contarse entre los otros santísimos decretos de nuestros Padres. Pero lejos de nosotros el imponer una mancha tan grave de error. Pues se sabe que antiguamente á causa de la crueldad y tiranía de los emperadores, muchos fieles eran acosados hasta morir con prisiones, palos, azotes y con toda clase de tormentos; y otros, no solo sufrian con resignacion la muerte, sino que se presentaban ellos mismos con la mayor constancia y alegría; de modo que las mas veces sucedia, que á causa de la gloriosa confesion de los mártires se encolerizaban tanto los Presidentes, que revistiéndose de la crueldad de las fieras, se saciaban atrocisimamente contra los ministros de la iglesia. Respecto á este peligro, ya habia dado amonestaciones San Clemente Alejandrino, L. 4. Stromat. mucho antes de los tiempos de este concilio, para que se evitara por los cristianos. Las causas que espresa este escritor indugeron á los obispos españoles á privar del nombre, honor y dignidad de mártires á los que sin verse obligados por ningun precepto de fé ó del superior, y sin ninguna necesidad de la confesion católica destruyeran los ídolos de los gentiles. Quizá lo que dió motivo á esto fue, que estando en Sevilla dos hermanas católicas, llamadas Justa y Rufina, las que, segun San Isidoro, se ocupaban en vender vasos de barro, con objeto de buscarse la subsistencia, y tambien para alimentar á otros cristianos menesterosos, hallándose en la

Digitized by Google

plaza paseándose muchas mugeres gentiles para ofrecer al ídolo de la diosa Salambona (daban este nombre á la que los romanos llamaban Venus), y pidiendo á todos algo para dedicarlo al templo y á los sacrificios de la divinidad, se acercaron á las referidas santas, demandándolas un vaso de los que vendian. Rehusaron entregarle por no profanarse con el crimen de idolatría, afirmando que solo le darian para el verdadero Dios y no para los falsos ídolos, hechos de madera ó de piedra inanimada. Las gentiles, oida esta respuesta, quebraron todos los vasos, arrojando sobre ellos el ídolo, y pidiendo venganza por esta negativa. Pero las santas indignadas, no por haberles rotos sus vasijas, sino por el celo justo de Dios y por la piedad, tomaron el ídolo, y tirándole lejos, le rompieron. Dieron parte de este suceso á Diogeniano, presidente de Sevilla y de toda la Bética, el cual mandó que las atormentaran en el potro, é indignado por la profesion de las mártires. Y con objeto de que otros, valiéndose de su ejemplo, no destruyeran los ídolos de los gentiles, decretó el concilio de Elvira, que nadie los tocara, para que no tomaran de aqui pretesto para encarnizarse contra nuestros templos y contra las personas. Lo mismo hicieron despues los Pontífices Máximos al mandar á los sacerdotes y monges de Jerusalem bajo grave censura de anatema, que no predicaran públicamente la palabra del Señor; porque aun cuando la propagacion de la doctrina cristiana es una cosa muy santa, podian con esto incomodarse los Turcos, y tratar con mas crueldad á los cristianos.

Tuvo este concilio otra razon para privar de la dignidad del martirio á los que rompian los ídolos; pues habia antiguamente entre los cristianos muchos pobres y mendigos, los cuales, no tanto por celo de la religion cristiana, cuanto por la pérdida de los bienes temporales, se esponian al martirio, con objeto de que mientras estuvieran en la cárcel fueran alimentados por la iglesia, y pagara enteramente sus deudas. Esta costumbre de alimentar á semejantes cristianos se ve confirmada despues en el cánon XLIII del concilio IV de Cartago.

Añádese á esto que los Padres de la iglesia naciente desearon mas que los cristianos resplandecieran por la paciencia, modestia, mansedumbre y humildad, que por la destruccion de los ídolos; y porque querian acabar con ellos, no por la fuerza y armas, sino mediante la piedad y religion, á fin de que el progreso de la iglesia católica no se atribuyera á humanos auxilios. Lo que hubiera fácilmente sucedido, si los templos é ídolos gentílicos se hubiesen destruido mas bien á viva fuerza que por la disciplina eclesiástica; á egemplo del Salvador, que no escogió sus discípulos de entre los filósofos y sábios del mundo, sino de entre los pescadores, para que no se achacara la conversion de los gentiles á la humana sabiduría. De esta misma opinion fue Tertuliano, el Papa Nicolás y otros: y el concilio IV de Toledo decretó se observase idéntica conducta acerca de los judíos.

Consta tambien al parecer en contra de lo que hemos dicho, que desde los tiempos de los Apóstoles ya muchos destruyeron los ídolos y sus templos; y asimismo fueron contados en las dípticas eclesiásticas de los mártires, como sucedió en Toledo con Santa Marciana; y despues de este concilio tambien se hallan en las actas de estos últimos, que muchos destruyeron los ídolos, y con razon estan contados en sus dípticas. Los que son de esta opinion dicen, que este cánon fue sancionado contra aquellos que por un estraordinario deseo de la muerte, y por una temeraria ambicion del martirio se presentaban en los templos é ídolos, no tanto para destruirlos con el celo de la fé, cuanto para provocar á los gentiles al homicidio; cuya clase de mártires siempre aborreció la Iglesia, segun puede verse en el concilio de Ancira, cánon I.

Dicen los Padres en la sancion que nos ocupa que no se encuentra escrito en los Evangelios que jamás se haya hecho esto. Lo cual quiere decir, que no está escrito en el Evangelio que uno por autoridad privada se ofrezca al martirio, dando motivo á él, destruyendo los ídolos; pues que San Mateo dice, que *cuando nos persiguieren en una ciudad huyamos á otra.* Pero esto no ha de entenderse cuando hay que dar un egemplo de heróica virtud, puesto que por el contrario, en este caso mas bien debe correrse con alegría para recibir la corona ofrecida del martirio: y que aqui en este pasage no se atiende á la piedad y religion sino á la prudencia. Mas no obstante que se habla del Evangelio es mas probable que quisieron remitirse á los hechos de los Apóstoles, aunque hay dificultad en resolver si esto se hizo ó no en tiempo de los Apóstoles, ó por ellos: pues se sabe que San Juan Evangelista destruyó el templo de Apolo en la Isla de Pathmos, y segun algunos historiadores tambien en Asia el de Diana de Efeso: se escribe que San Mateo destruyó otro en Etiopia. Pero debemos decir que estos, si efectivamente los destruyeron, no rompieron materialmente los ídolos, sino que los esterminaron con la oracion, no con las manos, sino con la virtud celeste, no con la humana; á cuyos sugetos quieren los Padres españoles que los fieles sigan é imiten.

Tampoco decretaron estos, como falsamente se les atribuye, que no era verdadero mártir el que destruia los ídolos de los gentiles; siendo asi que es cierto que es verdadero mártir el que con ánimo piadoso y prudente derrama su sangre ó muere por Cristo; pues lo que ordenaron fue, que no se contara en el número de los mártires, esto es, en el catálogo eclesiástico de ellos, al que murió destruyendo los ídolos. Una constitucion igual se dió por el mismo tiempo en Africa, decretando, que no se honrara como mártires á los que voluntariamente se presentaban al martirio.

Digitized by Google

Pero asi como son verdaderos mártires aquellos que se presentan voluntariamente al martirio, y le sufren con mucha constancia, de cuyos egemplos estan llenos los anales eclesiásticos, no obstante que semejante presentacion fue prohibida por San Clemente, por el Papa Julio, San Cipriano, San Atanasio y por algunos otros; del mismo modo son verdaderos mártires los que llenos de celo, de piedad y de religion, destruyeron los ídolos en tiempo oportuno, aunque por las razones y egemplos citados antes el concilio hubiera prohibido destruirlos. De modo que el sínodo no define que no sean mártires (porque si realmente lo son no pudo el concilio hacer que no se contaran en la gerarquia celestial); y lo que decretó solamente fue que en la gerarquia eclesiástica no gozaran de los honores de tales.

Los Príncipes y súbditos no han de abusar de la licencia para destruir los ídolos, cuya potestad debe circunscribirse á estas tres reglas de piedad y prudencia: 1.ª, que en las provincias en donde se hallan establecidas la fé y religion católicas no permitan ningunos vestigios de antigua idolatría y supersticion: lo que amonestó nuestro concilio en el cánon XL: el concilio XII de Toledo en el cánon XI, prescribió la misma regla á los príncipes: y con una pena mayor fue repetido esto mismo en el II del concilio XVI de Toledo. 2.ª, que no se esterminen los ídolos, hasta que los ciudadanos se hayan convertido al cristianismo; y 3.ª, que si á la fuerza nos quieren precisar á darles culto, entonces que no dudemos en conculcarlos y hollarlos con virtud heróica.

Antiguamente los obispos y los concilios provinciales tenian facultad para declarar mártires é inscribirlos en el número de los habitantes del cielo; véase la epistola XXXVII de San Cipriano. En el dia con objeto de defender la dignidad del asunto y evitar los inconvenientes y grandes peligros que resultaban de esta comun licencia, con razon se reservó este punto al pontifice romano por constituciones de Alejandro y de Inocencio III.

LXI.

De his qui duabus sororibus copulantur.

Si quis post obitum uxoris suae sororem ejus duxerit, et ipsa fuerit fidelis, quinquennium a communione placuit abstineri, nisi fortè velociùs dari pacem necessitas coëgerit infirmitatis

LXI.

De los que se casan con dos hermanas.

Si alguno, muerta su muger, se casa con la hermana de esta, siendo ella fiel, se abstendrá de la comunion por cinco años; á no ser que el peligro de muerte obligase mas pronto á dar la paz.

LXI.

Parece que el primer decreto escrito en que se estableció para el matrimonio impedimento de afinidad fué este, derogado el antiguo derecho de los romanos, en virtud del cual era lícito casarse con la hermana de la difunta muger. Se afirmó con esta ordenacion la antigua de la ley mosayca en la que se prohiben los matrimonios con el hermano ó hermana del difunto cónyuge: diferenciándose aquella ley de la nuestra, en que la muger del hermano muerto sin hijos tenia obligacion de casarse con el hermano del primer marido, sino queria incurrir en pena, lo que no es lícito en nuestra ley por decreto de este concilio y por otros. El cánon II del concilio de Neocesarea tambien prohibió estos matrimonios, y el XX del I de Orleans dice, *que el hermano no ascienda al lecho del hermano, etc.*: y los emperadores Constantino, Constante y Juliano lo prohibieron igualmente. Mas como estos impedimentos de afinidad no proceden de la naturaleza sino de la ley positiva, pueden tambien dispensarse por causa necesaria. En el cánon XVIII de los apostólicos se lee que no puede ser clérigo aquel que se casare con dos hermanas, etc.: y los comentadores dicen, que no solo se prohibió el matrimonio con el hermano de la muger difunta, sino que se declaró nulo, lo que no es asi; y en los concilios posteriores tampoco se declaró nulo el ya contraido, sino que se prohibió para en adelante, como puede verse en el cánon XXX del concilio de Epaona, y en el XXVII del IV de Orleans: lo mismo se estableció en las leyes de los Visigodos, l. 3. tít. 5.º §. 1.º, y en el título XIV y XVIII de la ley Sálica. Y con razon se juzgó digno de reprenderse este matrimonio, pues se faltaba en él á la honestidad, siempre que se contragera sin causa. De todo lo cual se deduce que los Padres de Elvira, tan amantes de la pureza, impusieron con razon la penitencia de cinco años al que tomara por muger á la hermana de su esposa difunta. Acerca de esto véase tambien el cánon II del concilio de Neocesarea, el LXI del de Agde y otros.

Digitized by Google

LXII.

De auriga et pantomimis si convertantur.

Si auriga aut pantomimus credere voluerint, placuit ut priùs artibus suis renuntient et tunc demum suscipiantur, ita ut ulteriùs ad ea non revertantur: qui si facere contra interdictum tentaverint, projiciantur ab ecclesia

LXII

De los aurigas y pantomimos que se convierten.

Si un auriga ó pantomimo quisiere hacerse creyente deben primero renunciar á sus oficios. y admitanse definitivamente, si prometen no volver jamás á ellos: y si volvieren á ejercerlos sean despedidos de la iglesia.

LXII.

El oficio de Aurigas fue reprobado por los mas antiguos escritores eclesiásticos, como ageno á la doctrina de nuestra religion. Se llamaba *auriga* aquel que gobernaba el carro; y pantomimo, el que salia á la escena á imitar á todas las personas. Acerca de unos y otros hemos hablado en el concilio I de Arlés, cánon IV y V, y en el III de Cartago; y en este mismo sínodo vuelve á tratarse de ellos en el cánon LXVII, si bien nosotros lo haremos de paso, por no parecernos de la mayor importancia.

LXIII.

De uxoribus quae filios ex adulterio necant.

Si qua per adulterium absente marito suo conceperit, idque post facinus occiderit, placuit nec in finem dandam esse communionem, eò quòd geminaverit scelus.

LXIII.

De las casadas que matan sus hijos adulterinos.

Si alguna muger en ausencia de su marido cometiere adulterio, y de sus resultas concibiere, y despues de esto matase á su hijo, no recibirá la comunion ni aun al fin de la vida, por haber duplicado la maldad.

LXIII.

Si por el simple adulterio sin crímen de homicidio los Padres establecieron en el cánon LXIV esta misma pena ¿con cuánta mayor razon, cuando el adulterio se une al homicidio? El concilio de Ancira, celebrado poco despues del de Elvira hablando del mismo delito dice en su cánon XXI, *que respecto á las mugeres que fornican y matan sus partos, y á las que ponen medios para abortar, estaba mandado por los cánones antiguos* (esto es, por este concilio) *que hasta el fin de su vida fueran excluidas de la comunion; mas que ahora se suavizaba esta disposicion, fijando su penitencia en diez años.* Lo mismo ordenó San Martin, obispo de Braga, en la Coleccion de decretos, cánon LXXII; y con razon se empleó esta severidad en contra de las madres que obraban así; pues se hacian reas de tres delitos, de suicidio de adulterio y de parricidio. El concilio de Lérida en su cánon II las trató con mas humanidad, pues las concedió la comunion á los siete años, con tal que en toda su vida no dejaran de llorar su pecado. Las leyes romanas castigaban como parricida al adúltero ó adúltera que procuraban el aborto; cuyo crimen se tuvo por tan grave en tiempo de Justiniano y de Leon, que se dió licencia al marido para dirimir el matrimonio, si la muger espontáneamente habia abortado; lo que sin embargo se derogó por decreto del derecho canónico. Los visigodos establecieron que se castigara de muerte al que diera bebidas á la muger preñada, para matar el feto ó para procurar aborto; y la muger que le intentase, si era sierva, recibiria doscientos azotes, y si libre, se reduciria á esclavitud. Flavio Chindasvinto aumentó esta pena, ordenando en el libro 7.°, tít. 3.°, l. 6.ª Wisigot: y respecto á los padres que olvidándose de la piedad matan á sus hijos, que la muger, fuese libre ó sierva, ya tuviera todavia en su vientre el hijo, ya procurara por medio de alguna bebida abortar ó de cualquier otro modo tratase de matar el parto, fuera privada de la vida; y que si el juez de la provincia ó territorio no la quisiere matar, inmediatamente la dejara del todo ciega; y que si se averiguare que el marido lo habia mandado ó permitido, se le aplicara la misma pena.

Antiguamente los obispos para evitar un tan grave crímen, ó mas bien crueldad, ordenaron, que los presbíteros amonestasen públicamente á las mugeres de sus parroquias, que si alguna habia concebido furtivamente, no matara su parto, sino que ocultamente le colocara ante las puertas de la iglesia, con objeto de que fuera entregado á otro fiel ó á mugeres piadosas, para que le criaran.

Digitized by Google

LXIV.

De foeminis quae usque ad mortem cum alienis viris adulterant.

Si qua usque in finem mortis suae cum alieno viro fuerit moechata, placuit nec in finem dandam ei esse communionem: si verò eum reliquerit, post decem annos accipiat communionem acta legitima poenitentia.

LXIV.

De las mugeres que hasta la muerte viven con maridos agenos.

Si alguna muger permaneciere cohabitando con marido ageno hasta el fin de su vida, ni aun en este trance se la admitirá á la comunion: pero si le dejare, la recibirá despues de diez años de penitencia legitima.

LXIV.

En la primera parte de este cánon se trata de aquellos pecadores que en peligro de muerte piden la penitencia; respecto á los cuales decretan los Padres, que se les niegue; con cuya doctrina está conforme el cánon XXIII del concilio de Arlés. Pero esta severidad no fue del agrado de Inocencio I, y por lo tanto mandó en la carta III á Exuperio, capitulo 2.°, (que es la decretal VIII de nuestra Coleccion), que se les concediera la penitencia, aunque no se les diera la comunion. Lo mismo establecieron los Padres del concilio Toledano XI, cánon XII.

En la segunda parte del cánon se trata de la muger que toda su vida estuvo encenagada en el vicio del adulterio, y llegaba á pedir la vénia, dejando al adúltero; á la cual se la imponian diez años de penitencia, y concluida que fuera que se la absolviese. Pues en lo antiguo no se concedia inmediatamente la absolucion, sino que segun la gravedad del delito era preciso dejar correr algun tiempo, y aun á veces se prorogaba hasta el dia de la muerte, como se ve por el cánon XXII del concilio de Ancira acerca de los homicidas voluntarios. Y se deduce claramente del libro XIX del Decreto de Burchardo, que muchas veces se dió la penitencia en la confesion sin la comunicacion de absolucion: en cuya obra puede leerse el órden de dar la penitencia, y en ella tambien se manifiesta la manera con que se daba en la confesion, y que no se concedia inmediatamente la absolucion, segun se lee en el capítulo 5.° del mismo libro, en donde se imponen diversas penitencias á varios crímenes, como al hurto, adulterio, homicidio, sacrilegio y á otros. Y la razon de imponer en el cánon presente á la muger adúltera diez años de penitencia, es porque habia cometido este delito antes de hacer la penitencia; pues si hubiera reincidido despues de hecha, y estando cumpliéndola, entonces se la negaria la comunion aun al fin de la vida. Véase el cánon VII y el XLVII.

LXV.

De adulteris uxoribus clericorum.

Si cujus uxor fuerit moechata et scierit eam maritus suus moechari et non eam statim projecerit, nec in finem accipiat communionem, ne ab his qui exemplum bonae conversationis esse debent, ab eis videantur scelerum magisteria procedere.

LXV.

e las mugeres adúlteras de los clérigos.

Si la muger de algun clérigo fuere adúltera, y sabiéndolo el marido no la despide inmediatamente, no reciba este la comunion ni al fin de la vida, para que no parezca que el mal egemplo procede de quien debia darle bueno.

LXV.

Los antiguos jurisconsultos, reprobaron la demasiada condescendencia de un marido que retenia á su muger adúltera; y juzgaron que no debia sufrirla; y que de conservarla era preciso castigar al marido con la pena del lenocinio. Del cánon actual y del LXX de este concilio se deduce que esta fue la opinion de los antiguos Padres de la iglesia. Pero aun puede leerse esta doctrina con mas claridad en el concilio de Nantes, cánon XII, en donde se establece la pena de siete años para el marido que retiene á la muger adúltera. Tambien opinaron de este modo los concilios de Arlés ó de Orleans, San Gerónimo, San Isidoro, Teodoro y otros, dando para ello la razon, de que no pareciera que los maridos aprobaban espresa ó tácitamente la mala conducta de su muger con la mútua cohabitacion, y se les creyera reos voluntarios de lenocinio. Esta doctrina fue del agrado del autor de las Siete Partidas, pues en la Part. IV, l. 2.°, tit. 9.°, dice: *E todo home, que sopiere, que su muger le faze adulterio, tenudo es de la acusar si entendiere que se no quiere partir del pecado, que quiere usal del, et si non lo faze, peca mortalmente.* El concilio de Tarragona en el cánon IX ordenó que los lectores y ostiarios que vi-

Digitized by Google

vian con sus mugeres adúlteras fueran separados del clero; entendiendo por muger adúltera, no aquella de quien se tuviera alguna sospecha, sino la cogida en adulterio ó convencida de él, como se estableció por los emperadores Severo y Antonino, l.° II, cod. de adult. Antiguamente los Padres no quisieron que se publicaran los adulterios de las mugeres, sino que se castigaran en secreto, como prueba claramente Balsamon; porque podia suceder que de este escándalo entre marido y muger resultara la injusta muerte de esta.

Nuestro espositor, Gonzalez dice, que antes de entrar en la aclaracion de este cánon debe esplicar de qué clérigos se trata en él, porque en el cánon XXXIII de este mismo concilio ya se dijo que el voto de castidad iba unido á las sagradas órdenes; pues en él se prohibe á los obispos, presbíteros, diáconos y subdiáconos, casarse y procrear hijos; y siendo así, ¿cómo en este permite á los clérigos retener sus mugeres y solo despedirlas con pretesto de adulterio? Albaspineo dijo, que este cánon habla de los clérigos de órdenes menores, á los que en todo tiempo se les permitió el uso del matrimonio, y aun casarse despues de haber tomado el grado de lector, y tambien usar del matrimonio contraido antes; y por esto podrian retener á sus mugeres. Pero es de opinion que el uso de este matrimonio ya contraido, le prohibieron los Padres en el referido cánon XXXIII por las palabras: *abstinere se a conjugibus suis, et non generare filios*: pero dice, que omitidas todas estas interpretaciones, cree que en el cánon actual se trata de los clérigos mayores que tenian en compañia á sus mugeres, no para vivir conyugalmente, sino para servirlos en los ministerios domésticos; ni tampoco es necesaria la restriccion de este cánon á las mugeres de los clérigos menores, como cree Albaspineo; puesto que no solo estos, ascendidos al clero, las retenian, sino aun los constituidos en grados mayores; bien que no las tuvieran como mugeres, sino como hermanas.

Para entender el sentido del cánon actual debe observarse, que aunque por causa diversa y razon distinta, sin embargo, las leyes seglares igualmente que las eclesiásticas, impusieron á los maridos la necesidad de despedir á sus mugeres, como ya hemos dicho.

No obstante todo lo manifestado acerca de despedir á la muger adúltera, no debe ejecutarse por autoridad propia, sino por la pública del juez eclesiástico; pues antiguamente en la primitiva iglesia todos los delitos se llevaban ante los sacerdotes, para que castigasen á sus autores con las penas de los cánones. Mas si el marido no se contentaba solo con que impusieran penitencia á su muger, sino que tambien pedia el divorcio, entonces acudia á los mismos jueces de la iglesia, como se vé en el cánon XVII del concilio de Agde; pues corresponde á los obispos y no á los magistrados seglares el fallo de las causas matrimoniales, como resueltamente confirmó el concilio de Trento, sesion XXIV, cánon XII.

Lo establecido en este cánon acerca de las mugeres de los clérigos puede tambien tener cabida en las de los seglares por razon del sacramento, como se colige del cánon LXX, y de lo que hemos dicho relativo á los legos. Pero si el clérigo no quisiere despedir á la muger adúltera debe hacerse con él lo ordenado en el cánon VII del concilio Toledano I. Mas si la muger hubiera cometido adulterio antes de tener el marido las órdenes de la iglesia, entonces seria irregular, como se ve en el cánon VIII del concilio de Neocesarea.

LXVI.	LXVI.
De his qui privignas suas ducunt.	De los que se casan con sus antenadas.
Si quis privignam suam duxerit uxorem, eò quòd sit incestus, placuit nec in finem dandam esse communionem.	Si alguno se casare con su antenada jamás será admitido á la comunion, por incestuoso.

LXVI.

Prohiben, pues, los Padres en este cánon contraer matrimonio con la hija ó nieta de la primera muger por el impedimento de afinidad, que es el segundo que los Padres españoles impusieron en este concilio, el cual fue renovado por el sínodo I de Maguncia, cánon LVI, declarando irrito tal matrimonio. Prohibiéronse estas nupcias por reverencia á la afinidad con la pena del incesto entre algunas personas de ambas líneas recta y transversal, como entre el abuelo y la madrastra, y el padrastro y su antenada; las que vedó severamente San Pablo en la primera carta á los de Corinthio, capítulo 5.°; y como que no habia ningun precepto de Cristo acerca de esta prohibicion, el Apóstol se vale del argumento, de que los profanos y gentiles lo tenian por impuro. Entre los romanos está condenado en varias leyes, y tambien por derecho canónico se castiga este matrimonio como incestuoso, segun puede verse en el cánon V del sínodo romano del tiempo de Gregorio II, y en el VI del tiempo de Zacarías, en el XXXIII del tiempo de Eugenio II y Leon VI, y en otros muchos.

Digitized by Google

LXVII.

De conjugio catechumenae foeminae.

Prohibendum ne qua fidelis vel catechumena aut comatos aut viros cinerarios habeat: quae cumque hoc fecerint à communione arceantur.

LXVII.

Del matrimonio de las catecúmenas.

Debe prohibirse que ninguna muger fiel ó catecúmena se case con cómicos ó sugetos de escena.

LXVII.

Los cómicos y escénicos se miraban entre los romanos como gente infame y vil, á lo que contribuia la obscenidad de sus costumbres. Mas no por esta razon sola prohibieron nuestros obispos el trato de los cristianos con esta gente; sino tambien porque en la escena se mezclaba la idolatria. A vista de esto no es de estrañar que tratasen los Padres de Elvira de apartar á las mugeres fieles ó catecúmenas de la compañía de unos hombres que fácilmente pudieran seducirlas. Añade el cánon, que si contravinieisen sean separadas de la comunion; pero esto se entiende solo con la fiel, pues que la catecúmena no podia sufrir esta pena; aunque sí la de ser escluida del catecúmenato y de la iglesia.

LXIII.

De catechumena adultera quae filium necat.

Catechumena si per adulterium conceperit et praefocaverit, placuit eam in fine baptizari.

LXVIII.

De la catecúmena adúltera que mata á su hijo.

La catecúmena que concibió en adulterio, y mató el feto, será bautizada al fin de su vida.

LXVIII.

No nos detendremos en esponer este cánon, porque ya digimos lo suficiente en el LXIII, aunque allí se hablaba de la cristiana que mataba al hijo que habia concebido en adulterio, á la que se la privaba de la comunion, aun cuando estuviese á punto de morir. Aqui se habla de la catecúmena que ha cometido el mismo delito, á la que no se la impone un castigo tan severo; pues ya hemos visto que siempre se mitigaban algo las penas de los catecúmenos en comparacion á las de los fieles. Aqui se proroga su catecumenato hasta el fin de su vida, en cuyo estremo se la bautizará.

LXIX.

De viris conjugatis postea in adulterium lapsis.

Si quis fortè habens uxorem semel fuerit lapsus, placuit eum quinquennium agere debere poenitentiam et sic reconciliari, nisi necessitas infirmitatis coëgerit ante tempus dari communionem: hoc et circa foeminas observandum.

LXIX.

De los casados y que despues cometen adulterio.

Si algun hombre casado cometiere alguna vez adulterio, hará penitencia por cinco años, y despues será reconciliado; á no ser que una grave enfermedad obligue á verificarlo antes: obsérvese igual disposicion acerca de las mugeres.

LXIX.

Castigase en el cánon actual con la penitencia de cinco años al hombre ó muger casados que adulteren, pasado cuyo tiempo dice que se les *reconciliará;* entendiendo algunos por esta palabra que se les dará la comunion. Ya hemos dicho que en los antiguos siglos de la iglesia correspondia á los obispos castigar á los adúlteros: asi lo establecieron tambien los Capitulares de los reyes francos, libro 7, capítulo 344.

En este concilio se dieron determinaciones contra los adúlteros y adúlteras en los cánones II, III, VII, XVIII, XXX, XXXI, XLVII, LXIII, LXIV, LXV, LXX, y LXXVIII: y en otros muchos sínodos se trató acerca de los mismos; mas como este delito se castiga tambien en las leyes civiles debemos decir que su conocimiento es del foro mixto.

El derecho canónico que en este particular solo tiene por objeto mirar por la fé violada en el adulterio, y por la injuria que se irroga al sacramento y al cónyuge, condenó igualmente el adulterio del marido que el de la muger, y permitió que ambos cónyuges tuvieran facultad de despedirse mútuamente por este delito. Deben, pues, los maridos guardar fidelidad á sus mugeres y enseñarlas con el ejemplo de su con-

Digitized by Google

tinencia, á que sean castas; y es inicuo exigir de uno lo que no se le presta: de lo cual se deduce que la pena impuesta en este cánon con razon es igual para el marido que para la muger.

LXX

De foeminis quae conscilia maritis adulterant.

Si cum conscientia mariti uxor fuerit moechata, placuit nec in finem dandam ei esse communionem: si verò eam reliquerit, post decem annos accipiat communionem, si eam quum sciret adulteram aliquo tempore in domo sua retinuit.

LXX.

De las mugeres que con ciencia de su marido cometen adulterio.

Si alguna muger adulterase sabiéndolo el marido, no se le dé la comunion ni aun al fin de su vida: pero si la despide, habiéndola tenido algun tiempo en su casa despues de saber su pecado, haga penitencia diez años.

LXX.

No quisieron los Padres de este concilio hablar de la pena que se imponia á las mugeres adúlteras, segun se desprende del epígrafe, sino de la de los mismos maridos que á sabiendas consentian que sus mugeres fornicasen. Pues antiguamente habiendo oido algunas mugeres que ellas no tenian potestad sobre su cuerpo, sino su marido, juzgaban que les era lícito adulterar con otros, siempre que su marido las diera licencia. Esta errónea doctrina no solo fue en lo antiguo predicada por hombres sábios y constituidos en autoridad, sino que hasta la confirmaron con su ejemplo, segun se lee de Caton el Censor, de Sócrates y de otros. Pero los Padres españoles creyeron que era un pecado de tal gravedad y trascendencia, que negaron la comunion aun á lo último de su vida á los que le perpetraban y consentian, cuya pena no imponian sino á los pecados mas considerables.

De este cánon tambien se desprende cuán antiguas son en España la nota é infamia de los maridos que egercian el lenocinio con sus mugeres. Los Godos, libro 3.°, l. Wisigot. tit. 6.°, ad fin. l. 2., castigaron el lenocinio severamente, concediendo facultad á la muger de despedir á su marido y contraer matrimonio con otro. Cuya ley y otras que hablaban de este particular, aunque no aprobasen el divorcio, sino que permitieran en el foro la impunidad, fueron derogadas por contrarias costumbres y constituciones de la iglesia. Y siendo el lenocinio una especie de adulterio, con razon establecieron los Padres que al marido que persistiera en este crimen ni aun al fin de la vida se le diera la comunion, como se hizo con el que permanecia en adulterio, segun el cánon LXIV. Pero si se apartaban de su muger, absteniéndose de maldad tan grave, despues de diez años recibian la comunion, como se establece acerca del adúltero en el referido cánon LXIV.

LXXI.

De stupratoribus puerorum.

Stupratoribus puerorum nec in finem dandam esse communionem.

LXXI.

De los estupradores de muchachos.

Al que cometa el pecado nefando no se le dará la comunion ni aun al fin de su vida.

LXXI.

La historia santa en el Génesis, capitulo 19, representa á los habitantes de Sodoma; ciudad de la Palestina, como un pueblo abominable entregado á los desórdenes contra la naturaleza, al que Dios esterminó haciendo sobre ellos y sus vecinos caer fuego del cielo. Los filósofos que han reflexionado sobre los progresos de las pasiones humanas han observado que el hábito de la impudicia conduce frecuentemente á los crímenes contra la naturaleza. Mas segun se ve en algunos modernos, se cree que no tenian hácia este crimen todo el horror que merece. Las leyes de casi todos los pueblos le castigan con el último suplicio. Pero parece que es mucho mejor dejar ignorar que castigar semejante abominacion, á menos que el escándalo sea muy público. Los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio mandaron que los que cometieran este crimen fueran quemados públicamente. En España estaba admitido asi por ley y por las costumbres, añadiendo la confiscacion de bienes. En Aragon y en Valencia fue crimen reservado al tribunal de la inquisicion. El Papa Pio V mandó que los clérigos reos de este delito fuesen degradados y entregados al juez seglar.

La sodomia se llama vulgarmente *pecado nefando*, porque los castos oidos no quieren oir hablar de él. En las leyes del Levítico, del Exodo y del Deuteronomio se castiga con la pena de muerte: en la ley 5.ª, tit. libro 3.°, del Fuero Juzgo con la castracion, y con la de ser quemado vivo: en la ley 2.ª, tit. 22,

Digitized by Google

Part. 5.ª, y en la ley 1.ª, tit. 21, libro 8.º de la Recopilacion, tambien se prohibe severamente: y en el cánon III del concilio XVI de Toledo, y en el XVI y XVII del de Ancira. De todas estas citas se deduce cuán abominable es el pecado contra la naturaleza, y cuánto esmero deben poner los hombres en evitarle; pues los delitos contra la naturaleza siempre y en todas partes son detestables, y se castigan con la mayor severidad; pues se viola la misma sociedad cuando se profana la naturaleza.

LXXII.

De viduis moechis si eumdem postea maritum duxerint.

Si qua vidua fuerit moechata et eumdem postea habuerit maritum, post quinquennii tempus acta legitima poenitentia placuit eam communioni reconciliari: si alium duxerit relicto illo, nec in finem dandam esse communionem; vel si fuerit ille fidelis quem accepit, communionem non accipiet, nisi post decem annos acta legitima poenitentia, vel si infirmitas coëgerit velociùs dari communionem.

LXXII.

De las viudas que se casan con el que en su viudez tuvieron cópula.

Si alguna viuda pecare con el hombre con quien despues se casa, recibirá la comunion despues de cinco años de penitencia legitima; pero si le deja por casarse con otro nunca la recibirá: mas si el que toma por marido es cristiano no recibirá la comunion sino despues de diez años de penitencia legitima, á no ser que la alteracion de su salud exigiere que se le dé mas pronto.

LXXII.

Establecen aquí los obispos de Elvira, acerca de las viudas lo que en el cánon XIV mandaron con relacion á las vírgenes, esto es, que si se casan con aquel con quien antes habian tenido coito, se les imponga menor pena; la diferencia entre ambos cánones está, en que á las vírgenes se las aplica un año de penitencia, y cinco á las viudas. Esta interpretacion es de Mendoza.

Tratándose en el cánon actual del pecado de méquia no puedo admitirse la opinion del escritor acabado de citar que le interpreta de la viuda lapsa, y que contrae despues matrimonio con el mismo con quien habia antes cometido el pecado simple de fornicacion; pues siempre que en este concilio se usa la palabra *moechia*, y se impone castigo á este delito, se entiende del adulterio; por lo cual juzga Gonzalez que es otro el espíritu de este cánon, á saber, que la muger que en vida de su marido cometiere adulterio, y muerto él se casare con el adúltero, no sea admitida á la comunion, hasta despues de haber pasado cinco años en la penitencia. Y antes de seguir en esta esposicion debemos decir, que la muger adúltera no podia contraer matrimonio con el adúltero, aun muerto su marido; cuyo enlace, aunque los sagrados cánones le prohiben, no habiendo precedido conspiracion para matar al marido, ó no habiendo prometido antes de morir este su mano, si se celebra entre los adúlteros, vale y se sostiene; porque el adulterio anterior no produce por sí impedimento dirimente, sino solo impediente, como sucede en los matrimonios incestuosos, celebrados en el grado tan solo prohibido. Pero á fin de purgar el vicio de adulterio confirmado despues del matrimonio, se impone la penitencia que ya hemos referido de cinco años, que es la peculiar de la méquia, como consta del cánon XIV de este concilio. Donde debe notarse que en su primera parte, cuando trata de las vírgenes, afirman los Padres que violaron la virginidad, pero que no cometieron méquia; y en la segunda dicen, que si estas mismas vírgenes conocieran á marido ageno, entonces se las aplique la penitencia de cinco años; porque no solo perdieron la virginidad, sino que adulteraron. De lo cual puede inferirse, que en el cánon presente se trata de la muger que cometió adulterio, y muerto su marido se casó con el adúltero. Sigue otro delito mas grave de la misma muger, que dejado su marido adúltero contrae matrimonio con otro; en cuyo caso ni aun al fin se la daba la comunion, por haberse casado segunda vez permaneciendo el primer matrimonio contraido, aunque no lícita, al menos válidamente.

Al final del cánon se impone al que contrajo matrimonio con la muger casada legítimamente una pena, reducida á que si es fiel, se le dé la comunion despues de diez años de penitencia, á no ser que una enfermedad obligara á concedérsela antes.

Aunque se ha tenido por mejor el estado de viudez que el de segundas nupcias; á fin de no esponer á las viudas á los peligros de la incontinencia, siguiendo nuestros obispos la doctrina de San Pablo, de que era mejor casarse que abrasarse, las concedieron el permiso. Por eso es tambien lícito á cualquier cristiano sin incurrir en pecado, casarse segunda vez; en contra del antiguo error de los montanistas y de otros, á quienes refutaron los Padres de Nicea en el cánon VIII. Y en el concilio cartaginés IV, cánon I, una de las cosas que se pregnntan al que ha de ser consagrado obispo, es, si condena los segundos matrimonios: otra semejante se lee en el cánon X del concilio III de Toledo. De modo que puede decirse que la iglesia siempre aprobó y tuvo por válidas las segundas nupcias muerto el primer cónyuge; no obstante que

Digitized by Google

en Oriente se imponia alguna penitencia á las viudas por la señal y sospecha de incontinencia, como puede verse en el concilio de Neocesarea, cánon VII. En la iglesia española en todo tiempo se permitieron las segundas nupcias, esceptuando á las viudas de los reyes, á quienes se les prohibió del todo, ya por la honestidad, ya tambien porque no se diera motivo, casándose con la reina viuda, para aspirar á la tiranía. Véase el concilio Toledano XIII, cánon V. Y para evitar enteramente los peligros que en este se mencionan se estableció en el concilio III de Zaragoza, cánon V, que la vinda del rey despues de su muerte dejara el trage régio y vistiera el religioso, pasando su vida en compañía de las monjas

LXXIII.

De delatoribus.

Delator si quis extiterit fidelis, et per delationem ejus aliquis fuerit proscriptus vel interfectus, placuit eum nec in finem accipere communionem; si levior causa fuerit, intra quinquennium accipere poterit communionem, si catechumenus fuerit, post quinquennii tempora admittetur ad baptismum.

LXXIII.

De los delatores.

Si algun cristiano fuere delator, y por su proceder se proscribiere ó quitare la vida á alguno, no recibirá la comunion ni aun al fin de su vida: si la delacion versase sobre causa mas leve se le podrá admitir despues de cinco años, y si fuere catecúmeno se le suministrará el bautismo despues de un quinquenio.

LXXIII.

Los obispos españoles privan para siempre de la comunion á los delatores de los crímenes agenos, por los que sus perpetradores pudieran ser muertos ó proscritos. Llámanse *proscritos*, aquellos cuyos nombres se esponian al público en el foro, con objeto de que se los buscara para quitarlos la vida, dando un premio al que lo ejecutase, y castigando á quien los ocultaba. Segun Apiano, el principal inventor de estas proscripciones fue Lucio Sila. Por la ley Papia Popea, se concedieron premios á los denunciadores de crímenes, con objeto de que no quedaran sin castigo los hombres malvados que cometian delitos clandestinos. El emperador Neron queriendo reprimir la licencia de los delatores, redujo á la cuarta parte la mitad de la multa que antes se les concedia; por lo que se les llamó *quadruplatores*, pues se quedaban con la cuarta parte de los bienes de los proscritos á quienes habian denunciado. Y como muchos pasasen torpemente la vida con las ganancias que de este proceder les resultaban; y como abusasen muchas veces de la licencia de los tiempos para calumniar, trataron sériamente los senadores romanos de derogar los premios concedidos; pero se opuso Tiberio, el cual llegó á ser inmensamente rico por estas malas artes. El emperador Vitelio, aun pasó mas adelante, pues daba tanta fé á los delatores, que mandó matar, sin oirlos, á los *matemáticos* denunciados: el emperador Domiciano se enriqueció estraordinariamente con los bienes de los hombres de bien. De esta misma opinion fueron antiguamente los emperadores Tito y Vespasiano, los cuales profesaban tal ódio á los delatores, que los pascaron á la vergüenza por el anfiteatro despues de azotarlos; y el emperador Antonino Pio, mandó que se castigara con pena capital á los que denunciaran crímenes, y no los probasen; y que si los probaban, no recibieran el premio ofrecido, declarándolos ademas infames; y dice el historiador Capitolino, que enteramente concluyó con ellos. Lo mismo se refiere de Trajano, Pertinaz, Gordiano y Tiberio, el último de los cuales, aunque al principio los favoreció, como ya hemos dicho, viendo despues que eran hombres perjudiciales, y que abusaban de la libertad que les habia concedido, en un mismo dia mandó degollar á todos los principales de entre ellos. Constantino Magno, se portó con mas prudencia, pues mandó que no se oyera á ningun delator privado, y que las acusaciones se hiciesen por el abogado fiscal. Los capitulares de los reyes francos están conformes con este cánon. Y llegó á ser tan execrable el nombre de delator, que el que á otro llamaba así, era reo de injuria.

El concilio de Elvira fue tan severo con los delatores, que aun no resultando grave perjuicio, impuso una pena fuerte; pues siendo leve la causa, los castiga con la escomunion de cinco años: pena mayor á la que en el dia suele aplicarse por el adulterio, incesto ú homicidio.

Digitized by Google

LXXIV.

De falsis testibus.

Falsus testis prout est crimen abstinebitur: si tamen non fuerit mortale quod objecit et probaverit, quòd non tacuerit, biennii tempore abstinebitur; si autem non probaverit, convento clero placuit per quinquennium abstineri.

LXXIV.

De los testigos falsos.

El testigo falso se abstendrá de la comunion mas ó menos tiempo, atendiendo á la calidad del delito que imputa: sino es de los que se castigan con pena capital, y probare la causa por qué no habia callado, se abstendrá por dos años pero sino lo probare se le privará de la comunion por cinco años en la reunion del clero.

LXXIV.

El testigo falso, segun San Isidoro, hace tres injurias: primera, á Dios, cuya presencia despreció; segunda, al juez á quien trata de engañar con sus mentiras, y tercera, al inocente á quien perjudicó con su testimonio ó falsedad; por eso los Padres españoles los castigaron con tanta severidad; pues si el crimen en que deponian era de muerte, quisieron imponerles la escomunion perpétua, como á los delatores en el cánon anterior, no obstante que en este no se encuentra pena alguna determinada, pero se infiere con fundamento. Mas si en lo que testificaban no habia delito de muerte, y acusado el testigo probaba que no habia dado su testimonio espontáneamente, sino que lo habia callado por mucho tiempo, y habia declarado como obligado, se le castigaba con la escomunion de dos años; pero si no probaba lo que declaraba, entonces como que era mayor su culpa sufria la de cinco. Entre los romanos en los tiempos antiguos se los arrojaba del monte Tarpeyo: la ley mosáica los castigaba con la pena del Talion; lo que se admitió en nuestras leyes patrias, como puede verse en la ley 80 de Toro. El concilio de Vannes quiso que se castigara como reo de crimen capital al clérigo que perjudica ó atenta á la vida, fortuna ó fama de otro, mediante falso testimonio; y el de Agde, que se le encerrara en un monasterio despues de depuesto. Acerca de aquellos que inducian á que el testigo jurara en falso no se encuentra ninguna pena, á no ser que por induccion digamos, que se les debia castigar como al testigo falso; porque lo mismo es dañar á otro con su lengua que con la agena. Sin embargo, el concilio de Macon los castigó con la escomunion hasta el fin de la vida, declarándolos ademas infames é intestificables.

Tambien se prueba por las palabras de este cánon, que antiguamente los obispos y clérigos tuvieron audiencia ó jurisdiccion forense; debiendo entenderse, no solo del foro penitencial, sino del esterior judicial. No debe decirse que empezó esto con Constantino, sino que ya venia de los tiempos de los Apóstoles, como lo prueba este decreto y San Agustin in commen ad Psal. 118. Consta que existió este tribunal de los clérigos porque antiguamente nada solian hacer los obispos sin consultar al clero; por lo cual llamaban á los presbíteros, consejeros y confesores de los obispos. Y los Padres del concilio Cartaginés IV en el cánon XXIII, declararon irrita la sentencia de aquellos obispos que la hubieran dado sin estar presentes sus clérigos.

LXXV.

De his qui sacerdotes vel ministros accusant nec probant.

Si quis autem episcopum vel presbyterum vel diaconum falsis criminibus appetierit et probare non potuerit, nec in finem dandam ei esse communionem.

LXXV.

De los que acusan á los sacerdotes ó ministros y no lo prueban.

No se dará la comunion ni aun al fin de la vida al que acusare falsamente al obispo, presbítero ó diácono, y no pudiese probarles nada.

LXXV.

La atrocidad de una injuria puede ser mayor atendiendo al lugar y tiempo, y tambien á la dignidad de la persona contra quien se dirije; por lo que se castiga mas gravemente la acusacion falsa de los obispos, presbíteros y diáconos, que la de las personas seglares; pues que hemos visto que á la de estas se impone la penitencia de cinco años, y á la de los primeros la perpétua. Añádase á lo ya dicho otra razon, y es, la de que podia suceder que los legos acusaran temerariamente á los clérigos, pues que los aborrecian de muerte. Por eso se estableció, que no todos los legos pudieran acusar á los clérigos, sino aquellos que no tuvieran crimen alguno, y los que no pudiesen ser repelidos de la recepcion de las órdenes, como es-

Digitized by Google

tableció el Papa Adriano I, Collec. decret. cap, 20. A los que sucumbian en la acusacion los castigaba el concilio de Braga, cánon VIII, con la pena de anatema: y del cánon anterior se deduce que esta acusacion debia proponerse ante los obispos y prelados de la iglesia. No obstante lo dicho de que no recibirán la comunion ni en el fin de la vida, usando de misericordia el concilio I de Arlés en su cánon XIV, estableció que se les diera al final; y en el XXIV del II de la misma ciudad, tambien se ordenó lo mismo.

LXXVI.

De diaconibus si ante honorem peccasse probantur.

Si quis diaconum se permiserit ordinari et postea fuerit detectus in crimine mortis quod aliquando commiserit, si sponte fuerit confessus placuit eum acta legitima poenitentia post triennium accipere communionem: quòd si alius eum detexerit, post quinquennium acta poenitentia accipere communionem laicam debere.

LXXVI.

De los diáconos á quienes se prueba haber pecado antes de ser ordenados de tales.

Si alguno permitiere ser ordenado de diácono, y se descubriere despues haber cometido antes pecado mortal, désele la comunion despues de tres años de penitencia legítima, si él lo confesare espontáneamente; pero si otro fuere quien lo descubriere, reciba despues de un quinquenio de penitencia la comunion laical.

LXXVI.

Segun se ve por el contesto de este cánon antiguamente se elegian para obispos, presbíteros y diáconos los sugetos de mejores costumbres é inocencia; y hasta si se descubria, ya por confesion propia, ya por pruebas legítimas, que antes habian sido criminales, se les privaba del órden recibido. Semejante á este decreto es el LI de este mismo concilio, el IX del de Nicea y el XXIV del de Braga.

Parece que por *crimen de muerte* se entiende el pecado que se castiga con suplicio capital; de donde se deduce la diferencia que siempre ha hecho la iglesia entre el pecado mortal y el venial; y tambien que no son todos los pecados iguales, como algunos hereges han pretendido, ni todos mortales, como últimamente afirmó Calvino. El pecado mortal de que habla este cánon debe referirse al de méquia, lo mismo que en el XXX, con lo que está conforme el X del concilio de Nicea, el IV del de Valencia del Delfinado, y el Papa Gelasio, epístola 1, capítulo. 20. Omitieron los Padres decir, si aquel á quien se privaba del grado podria ministrar en el inferior; lo que en sentido afirmativo espresaron los del concilio de Neocesarea, en el cánon IX.

Vemos tambien la diferencia que aqui se hace entre el diácono que se acusaba de crimen, y entre aquel á quien este se le probaba por testimonios agenos, castigando en el primer caso con menos dureza; pues solo se le impone la penitencia de tres años, y la de cinco en el segundo. En el cánon VII de este mismo concilio habian ya dado los Padres un ejemplo de esta diversidad de penas. Se halla tambien conforme con esta doctrina el cánon IX ya citado, y el X del concilio de Neocesarea, y últimamente el XXXV del II de Braga. De modo que por todas partes se prueba que debe castigarse mucho menos al que espontáneamente confiesa sus delitos, que al que se le convence de ellos. En el concilio Toledano X vemos que Potamio, obispo de Braga, que á sí mismo se acusó de incontinencia, aunque los cánones antiguos mandaban que se le privara del honor; sin embargo, teniendo presente los Padres esta espontánea confesion, le reservaron este y el nombre. Entre los Atenienses se concedia la impunidad al que se espontaneaba de un crimen; y á los judíos y hereges que voluntariamente se acusan, aunque se los obliga á abjurar sus errores, sin embargo, no en público, ni tampoco con perdimiento de bienes.

Concluye el cánon diciendo que los transgresores, á quienes se les prueben culpas, deben recibir la comunion laical; y como haya tantas opiniones acerca de lo que se entiende por ella, nos parece conveniente decir lo mas necesario. Empezaremos con la opinion de don Fernando de Mendoza.

Unos interpretan la comunion laical de la materia y otros del lugar; pero parece mejor tomarla de la materia y del lugar al mismo tiempo, aunque mas especialmente de este último. En lo antiguo, para oir cuanto en la iglesia se decia, y para recibir la comunion del sagrado cuerpo eran diversos los sitios destinados á los fieles, que los señalados para los clérigos: los legos no entraban dentro de lo que hoy llamamos *coro*, y en las iglesias menores *capilla mayor*; ni podian allí hacer oraciones ni comulgar. No referiremos aqui por demasiado sabido el ejemplo de San Ambrosio con el emperador Teodosio. En el concilio de Laodicea, cánon XIX, se estableció que solo pudieran entrar al altar y comulgar allí los ministros del mismo altar; lo que adoptó en España el concilio I de Braga, cánon XXXI, mandándose lo mismo en el LXIX del sínodo Trulano, el cual esceptúa solo al emperador. Aun se esplicó con mas claridad el cánon XVIII del IV concilio de Toledo. Los legos, segun muchos historiadores, estaban hácia el Mediodia, y las mugeres al Norte; los monges próximos al cancél, como mas vecinos al clero: las puertas por donde entraban los hombres, las guardaban los ostiarios, y las diaconisas cuidaban de las destinadas para el ingreso de las mugeres. De modo que cuando algun obispo, presbítero, diácono ó clérigo cometia

Digitized by Google

algun grave crimen, era arrojado de su sitio, y se le mandaba colocarse entre los legos y comulgar con ellos despues de los eclesiásticos, fuera del cancél, mediante el ministerio del arcediano. Se encuentra esto aprobado en el concilio de Sárdica. Despues en el de Agde, cánon L, se impuso la misma pena al obispo, presbítero ó diácono falsario. Mas algunas veces no se les mandaba que tomaran la comunion laical, sino que comulgaran entre los legos, como se ve en el concilio I de Toledo; en el que hablando de un subdiácono que se habia casado de terceras nupcias, dice entre otras cosas: *postea inter laicos reconciliatus per poenitentiam communicet.* Otros muchos testimonios podrian aducirse en prueba de esto. Ni tampoco se diferenciaba la comunion laical de la clerical solo en el sitio, sino tambien en la materia; pues el Papa Felix mandó, que á los obispos, presbíteros y diáconos que rebautizan se les prive hasta la muerte de la comunion; y que cuando llega este caso se les dé la laical. Y no es creible que cuando estuvieran moribundos se los llevase á la iglesia, ó aunque habitaran en ella, tuvieran el lecho en la parte de la iglesia que se destinaba para los legos; sino que es mucho mas probable decir, que perdian el grado y funciones de su ministerio, y quedaban como los legos comulgando con ellos, bien en una especie, en aquellas provincias en que los legos comulgaban de este modo; ó bien en ambas, en las otras en qué recibian las dos: y en prueba de esto vemos que se hizo asi en el cánon II del concilio de Sárdica con los obispos que ambicionaban una silla mayor.

Con los ministros de la iglesia, á quienes por algun delito se mandaba comulgar entre los legos, y recibir la comunion laical, se obraba asi por causa de penitencia: y por lo tanto algunas veces se decia que hacian penitencia entre los legos; no porque la hicieran pública como estos (pues que no se les podia imponer, segun se mandó en el concilio V de Cartago, por el Papa Siricio y por Leon I); sino porque hacian la penitencia impuesta de la comunion laical, comulgando con los legos; y con esto se aclara mas el espíritu del cánon II del concilio de Neocesarea, en el que se dice, *que el presbítero, si se casare, debe ser depuesto de su órden; pero que si fornicara ó adulterara, sea arrojado de la iglesia, y se le reduzca á penitencia entre los legos.*

Gonzalez dice, que la interpretacion de Mendoza acabada de dar, tiene muchos defensores, pero que otros no son de esta opinion, y que juzgan que la razon de llamarse comunion laical proviene de la materia; porque aun cuando los sacerdotes comulgasen en ambas especies, si llegaban á cometer algunos delitos, entonces solo se les concedia en una, como á los legos. De esta opinion tambien fueron muchos escritores. Pero se impugna con facilidad, ya porque en el cánon presente, esta pena de comunion laical no se impone solo al sacerdote, sino tambien al diácono, ya porque en los tiempos de este concilio y en los siguientes los legos comulgaban en ambas especies. Por lo cual en los cánones antiguos de la iglesia no puede la comunion laical tomarse por la comunion bajo una especie. Pero que omitiendo esta opinion y otras debe decirse, que la comunion laical no consiste en la percepcion de la Eucaristia en este ó en el otro sitio, ni de este ó del otro modo, sino que se llama asi por la privacion de la comunion y de la sociedad con los ministros de la iglesia; de modo que concedida la comunion laical á uno, solo se le permitia la sociedad con los legos, y hacer penitencia con ellos; y denegada la comunion laical al clérigo; se le prohibia tambien la comunion y sociedad con los legos. Para cuya mas fácil inteligencia debe saberse, que aun cuando la comunion por antonomásia se entienda de la *Eucaristia*; sin embargo en algunos de los sagrados cánones se toma por aquella sociedad que hay entre los fieles, mediante la comunion de las cosas sagradas y de la vida: la cual es de dos especies, general á todos, tanto clérigos como á legos; ó especial que versa tan solo entre las personas eclesiásticas, como la de los obispos con obispos y presbíteros, y la de estos con los otros clérigos. Por lo que se lee con frecuencia en los antiguos cánones de la iglesia, haberse privado á un obispo de la comunion de otros obispos, y á un presbítero de la de otros presbíteros, segun puede verse en el concilio II de Arlés, cánon XXX, y en el V de Orleans, cánon XVII. Mas si el delito era tan grave que merecia la pena de deposicion, entonces se les privaba del todo de la comunion de los coepiscopos y clérigos, concediéndoles solo la laical; cuya pena no se aplicaba jamás, sino despues de la deposicion. De todo lo cual consta, que en este cánon, por comunion laical se entiende la privacion de la comunion con los diáconos y clérigos, dejándola solo con los legos; y por el contrario, que negar la comunion laical es lo mismo que no permitir la comunion con los legos; y de esta última debe entenderse el cánon XV de los apostólicos, el V del concilio de Agde, el IV del I de Toledo, el II del III de Orleans, etc.

LXXVII.

De baptizatis qui nondum confirmati moriuntur.

Si quis diaconus regens plebem sine episcopo vel presbytero aliquos baptizaverit, episcopus eos per benedictionem perficere debebit:

LXXVII

De los bautizados que mueren antes de confirmarse.

Si algun diácono gobernando una plebe sin obispo ó presbítero, administrase á algunos el bautismo, el obispo deberá confirmarlos; pero

Digitized by Google

quòd si antè de seculo recesserint, sub fide quaquis credidit poterit esse justus.

si murieren antes de practicarse esto puede cada uno ser justo segun la fé con que creyó.

LXXVII.

Entenderemos con mas facilidad el espíritu de este cánon, si observamos que antiguamente por la escasez de presbíteros, se concedia alguna vez á los diáconos el gobierno de la plebe y su régimen espiritual, como se lee en el cánon XXXV de los apostólicos, y aun con mas claridad en el XXXVIII, y tambien en el I del concilio de Antioquia. Igualmente se manda en los mismos concilios españoles que se constituya un diácono en la iglesia de las aldeas, si sus facultades no permiten tener un obispo. Véase tambien el cánon XXVII del IV concilio de Toledo. La bendicion de que habla este cánon debe entenderse por la confirmacion: y el decir que los cristianos se perfeccionan por ella, es porque la imposicion de manos del obispo, fue instituida para adquirir la constancia y prudencia cristianas.

LXXVIII.

De fidelibus conjugatis si cum judaea vel gentili moechatae fuerint.

Si quis fidelis habens uxorem cum judaea vel gentili fuerit moechatus, a communione arceatur: quòd si alius eum detexerit, post quinquennium acta legitima poenitentia poterit dominicae sociari communioni.

LXXVIII

De los fieles casados que adulteran con judias ó gentiles.

Si algun fiel casado adulterare con judia ò gentil, sea separado de la comunion; pero si otro lo descubriere podrá ser admitido á ella despues de cinco años de penitencia legítima.

LXXVIII.

En los cánones anteriores castigaron severamente los Padres al fiel que se casaba con una judia ó infiel, y ahora imponen la penitencia de cinco años á los maridos que cometen adulterio con ellas. Ya hablamos en el cánon L de la prohibicion de la comunion aun política con los judios y gentiles. Este adulterio le condenaron acremente en el concilio I de Arlés, cánon XI, en el VI de Clermont, y Pio V por una constitucion del 20 de mayo del año de 1566, mandó, *que ningun judio, bajo pretesto alguno, ni aun por causa de compra ó venta, entrara á las casas de las rameras fieles.* En los fueros de Sepúlveda se ordenó diversas veces, que se castigara al cristiano que tuviera coito con una judia ó sarracena, precipitándole de una roca, y á la muger quemándola; cuya pena de muerte se encuentra confirmada en nuestras leyes de Partida. Por lo cual con razon establecen los Padres en este cánon que no se admita inmediatamente al fiel que ha cometido adulterio con judia ó gentil, sino despues de cinco años, si el delito se descubre por otro. Y aunque no dice qué pena se impondrá si espontaneamente confiesa, nos parece que deberia aplicársele la de tres. Véase el cánon LXXXIII del concilio de Braga, IV del II de Cartago, LX del de Agde y XIX del de Epaona.

LXXIX.

De his qui tabulam ludunt.

Si quis fidelis aleam, id est tabulam luserit nummis, placuit eum abstineri; et si emendatus cessaverit, post annum poterit communioni reconciliari

LXXIX.

De los que juegan á los dados.

Si algun fiel juega dinero á los dados ó á la taba, será separado de la comunion; pero si se corrigiere podrá ser admitido despues de un año.

LXXIX.

El juego de los dados ó taba es muy antiguo, y se usó en muchas naciones: Justiniano ya dió una ley sobre esto. Se saben que eran muy aficionados los Hunnos, los Germanos y los Romanos. Los Padres de la iglesia juzgaron que eran tan perjudiciales estos juegos que debian desarraigarlos del todo: y al efecto prohibieron su uso; y lo mismo se lee en los cánones XLI y XLII de los apostólicos, en el V del concilio Trulano, y en la sesion 24, capítulo 12 del de Trento; imponiéndose á los contraventores diversas penas en cada uno de ellos. Tambien las leyes civiles los prohibieron, como puede verse en el l. 1. ff. de alea'orib us, l. última, Cod. de episcopali audientia, y otras; en España se aplican varias penas á los jugadores de dados, como puede verse en las leyes recopiladas, y en especial en una Pragmática del S. Rey D. Cárlos III.

Digitized by Google

LXXX.

De libertis.

Prohibendum ut liberti, quorum patroni in seculo fuerint, ad clerum non promoveantur.

LXXX.

De los libertos.

No se promueban al clero los libertos de patronos seglares.

LXXX.

Créese que este cánon debe entenderse de aquellos libertos cuyos patronos vivian, y no solo estaban obligados á prestarles un verdadero obsequio, sino tambien ciertas obras: de modo que los libertos, que aun cuando tuviesen patronos no habian prometido obras, podian ordenarse, no sucedia asi con aquellos que las debian y las prestaban, porque no pueden servir al mismo tiempo á la iglesia y á otro, ni dedicarse al culto de Dios, y prestar al mismo tiempo obras á su patrono. Añádese á esta prohibicion otra razon, y es la de que no se perturbe el órden eclesiástico. Pues si por la deshonra no podia un liberto alistarse en la milicia terrestre sino por consentimiento de su patrono, en cuyo caso se hacia ingénuo, ni entre los romanos las Vestales podian ser ni libertas ni hijas de libertos, ¿con cuánta mas razon debe privarse de ascender á los grados eclesiásticos, al que presta obras á los legos, y está en su servicio? En idéntico sentido debe entenderse el cánon VI del concilio V de Orleans.

LXXXI.

De foeminarum epistolis.

Ne foeminae suo potiùs absque maritorum nominibus laicis scribere audeant, quae fideles sunt vel litteras alicujus pacificas ad suum solum nomen scriptas accipiant.

LXXXI.

De las cartas de las mugeres.

Las mugeres no escriban á los legos en su nombre sino en el de sus maridos: las que son fieles no reciban cartas pacíficas de nadie dirigidas á ellas solas.

LXXXI.

¿Qué causa pudieron tener los obispos de Elvira para prohibir que las mugeres recibieran las cartas escritas á su nombre por los legos, ó para escribirlas ellas? ¿Acaso miraron á la naturaleza de las mugeres á su condicion y estado? ¿Sabian que se acostumbraba solicitarlas con la frecuente comunicacion de cartas? ó ¿quisieron mirar por el honor y autoridad de los maridos, para que todas las cosas, tanto domésticas, como esternas, se gobernasen por ellos, ó proveer en contra de la audacia de los que las buscaban ó á la veleidad del sexo? ¿Se persuadieron que vedados estos mútuos intercesores se cerraba la puerta para la torpeza? ¿ó quisieron que mediante estas generalos y justas constituciones se prohibiera el escribir cartas espresamente á las mugeres de los legos; pero tácitamente á las de los clérigos ó á las hermanas que los diáconos, sacerdotes y obispos tenian en su casa? Todo esto y otras infinitas consideraciones tuvieron sin duda alguna presentes los prelados de Elvira: y aun en la actualidad no faltan sugetos á quienes no desagradaria que se renovase este cánon en ciertas provincias.

Algunos pedian cartas á las mugeres, cuya santidad era recomendable, y que eran ademas esposas de eclesiásticos, á fin de que por su beneficio y recomendacion gozasen entre los eclesiásticos del derecho de hospitalidad; lo que prohiben los Padres, porque esto era propio de los obispos. Pero hay otros intérpretes que creen que aqui se habla mas bien de las cartas profanas y seglares que de las eclesiásticas, pacíficas ó comendatorias. Y ¿por qué se prohibe que las mugeres las den solo á las legos, siendo asi, que las pacíficas y recomendatorias ordinariamente se concedian á los clérigos? Y no constando tampoco que las diesen los prelados inferiores de la iglesia, ¿con cuánta menos razon las darian las mugeres? De manera que mas bien debe creerse, que lo que aqui quisieron los Padres españoles fue arrancar hasta la sospecha de liviandad, y privar de todo pretesto á las mugeres para escribir ó recibir cartas á su propio nombre sin saberlo sus maridos. No vemos que se imponga á las contraventoras ninguna pena, ni podemos tampoco congeturar cuál seria; si bien es creible que la hubiera.

Hemos creido conveniente copiar con toda exactitud al final de este concilio la carta que el doctísimo D. Fernando de Mendoza dirigió al S. D. Felipe II, para que nada se eche de menos en un concilio español de tanta importancia.

Digitized by Google

AL REY NUESTRO SEÑOR

DON FELIPE SEGUNDO.

SOBRE LA DEFENSA Y APROBACION

DEL CONCILIO ILLIBERRITANO.

DON FERNANDO DE MENDOZA.

SEÑOR:

Si el estudio y diligencia que he procurado poner en este trabajo, que ofrezco ahora á V. M. correspondiessen al zelo, con que le empecé y acabé, pensaria havia hecho á V. M. un servicio muy de su gusto, pues cuanto se alcanzasse del do Dios, de su Iglesia y de estos Reynos, á que se endereza; tanto es cierto hauria alcanzado del de V. M. viniendo á ser en esto todos uno.

Es defensa de un Concilio de España, que aunque en doctrina y Religion es muy conforme á los demas aprobados de la Iglesia, en numero de Decretos igual á muchos, y en antiguedad de tiempo superior á todos; no han faltado hereges en Inglaterra, Francia, y Alemania, que en lo primiero y postrerò hayan intendado hazerle dos injurias, tan proprias de sus autores, Calvino, Ingleses, y Magdeburgenses, cuan agonas de la Fé, y Religion de los Santos Martyres, y Confessores que se hallaron en el; cuya autoridad, y doctrina fué antes deste Concilio muy estimada en las Provincias de España; y despues tenida, y seguida en las demas de la Christiandad, por todos los Concilios Generales y Provinciales, que en aquella Era celebró la Iglesia.

La que toca al tiempo, es de los hereges Ingleses, y Magdeburgenses, que le procuran quitar los unos nuevecientos, y los otros quatrocientos annos enteros de su antiguedad, con menor Fé, y caridad, y mayor impietad, que lo que suena, porque no solo pretenden quitar á España la honra, que de justicia se le deve, assi por la antiguedad de la Religion, como por la confession de la Fé, que aqui hizo y dexó escrita; sino tambien pretenden quitar á la Iglesia Catholica la parte de los argumentos y fuerzas que tiene, en ochenta, y un Decretos de este Concilio, para probar la antiguedad de las tradiciones Divinas y Ecclesiasticas; porque con ellos se comprueban casi todas las que hoy conserva, y guarda la Iglesia.

Este agravio pretendo se deshaga, y que se convierta en una honra mayor, tan devida á este Concilio, cuanto olvidada de todos los escritores deste Reyno; que es, ser este EL PRIMIER CONCILIO de la Iglesia; no solo de la de España, sino aun tambien de la Catholica, y de quien se han aprovechado casi todos los que en mil y trecientos años se han celebrado en ella. Dexo los que hizieron los Apostoles en Jurusalem despues de la muerte de Christo; que por referirlos S. Lucas en los Actos de los Apostoles, vienen á ser mas parte del Nuevo Testamento en que están, que Concilios de por si: y con esta consideracion jamas se han puesto en el numero y tomos dellos.

La honra que digo deverse á España, por ser della el primero de los Concilios, que hay de la Iglesia, aunque es tan grande, pienso se la han de venir á conceder facilmente las demas Naciones del Mundo; pues sabiendo que fue la primera que nuestro Señor quiso honrar y regalar, assi en su nacimiento, como despues de su muerte; en su nacimiento haziendo parecer en España (como refiere Santo Thomas) tres Soles de igual grandeza, que poco á poco se vinieron á juntar y convertir en uno,

Digitized by Google

representando la distincion y igualdad de las Personas Divinas, y la unidad de la essencia; y que lo uno y lo otro havia de ser conocido en este Reyno, antes que en otro del Mundo, y tan fielmente siempre conservado, despues de su muerte, en que quiso, y ordenó, que fuesse tambien la primera adonde se predicasse y publicasse su Evangelio; es forzoso que confiessen con esto, no solo que es este Concilio Español el primero de todos los que tiene la Iglesia, sino que tenia España precisa obligacion, y necessitad de hazerle, y professar en el publicamente, y por escrito, como lo hizo, todo, ó lo mas substancial de la Religion, que de palabra havia recibido de los Apostoles; pues era este reconocimiento muy devido, lo uno á la antiguedad de la Religion, lo otro á la grandeza del beneficio, y gracia, que havia recibido.

Con la segunda injuria han procurado Calvino, y otros hereges, y lo que es mas de sentir, no hereges solos, sino muchos Catholicos, quitar toda su autoridad á este Concilio; los unos confirmando con el sus errores, los otros afirmando no ser Catholica su doctrina; y assi vienen ya á hablar del muchos, como si fuera Concilibulo de Novaciano, de Arrio, de Macedonio, ó Vigilancio; y esto no lo han dicho, y publicado solo en los Libros de particulares, que andan esparcidos (aunque estos son muchos, assi de estrangeros como de naturales deste Reino) sino que tambien en los Tomos de Concilios Generales, y Provinciales, que tiene la iglesia para su govierno; y adonde no se suele, ni deve, ni puede poner cosa, que no sea sacrosancta, y que se tenga como por regla, y Canon de la Iglesia, en la edicion ultima de cinco Tomos, dirigida á la Santidad de Sixto V. se pone al principio deste como por cabeza, que es Concilio nunca recibido de la Iglesia, por los Canones erroneos, que tiene; injuria por cierto bien indigna de la Religion de tal Concilio; y que convenia deshazerse, respondiendo, y satisfaciendo á los Catholicos con estudio, y cuydado igual á su descuydo; y á los hereges con pena, y castigo corporal, muy conforme á su impiedad, y delicto. Esto segundo toca al Emperador, y Rey de Francia, en cuyos Reynos se maltrata esta santa doctrina: pero lo primero á V. M. y á sus vassallos, por quienes conviene se responda á tas calumnias, que oponen a este Reyno y á su Religion.

Entre muchos, que España há criado en virtud, y letras muy insignes, no he visto que hasta ahora haya querido alguno encargarse desta empresa, sirviendo á su ley, á su Rey, y á su nacion, como pedia la obligacion de todo esto junto; haviendo ahora, y siempre acudido con gran valor á todas las, que en armas, y letras se les han ofrecido. Solo he visto de pocos dias á esta parte, acabada ya esta obra, que le defiende en otra suya Garcia de Loaysa, Maestro del Principe nuestro Señor, y Limosnero mayor de V. M. que parece que este cargo, que tiene de ayudar, y favorecer á los pobres vivos, ha querido tambien estenderle con nuevo genero de piedad á los difuntos, tan necessitados desta defensa, como estotros de su limosna.

Pero como el fin de Garcia de Loaysa ha sido mas general, que es recoger, y corregir la letra de todos los Concilios de España, conforme á diversos originales antiguos, que ha tenido, y que han bien aprovechado para emendar las faltas de los comunes, y despues añadir algunas notas en declaracion de los Canones dificultosos, que se ofrecian; no pudo, ni convino á la brevedad de su instituto, satisfacer tan copiosamente á la malicia de los hereges, y á la necesidad, que habia de una defensa particular deste Concilio, contra los errores, que le oponen; como en otro tiempo la tomó á su cargo del Ephesino S. Cyrilo, contra Nestorio Arzobispo de Constantinopla; y en defensa de nuestra Religion, contra los errores, que en ella notavan los Gentiles, hizieron lo mismo San Justino Martyr, en la Apologia, que ofreció al Emperador Antonino Pio, Melito Sardense, Apolinar, y Athenagoras en las, que ofrecieron á Antonino Vero, Quadrato Discipulo de los Apostoles, y Aristides Filosofo Atheniense en las, que presentaron al Emperador Adriano: y finalmente como escrivieron sobre la misma defensa Tertuliano en su Apologetico contra Scapula, y San Cipriano contra Demetriano, y San Augustin en los Libros, que intituló de la Ciudad de Dios á Marcellino.

Muchos dias há que yo he desseado hazer esto, con fin de suplicar á V. M. se sirva de bolver en esta causa (como en todas) por la Religion de la Iglesia, por la autoridad de sus Santos, y por la honra de Dios, y de sus Reynos. Y que por medio de V. M. (vista, y averiguada la verdad de la doctrina, y Religion deste Concilio, como se procura probar en este mismo Libro) se persuada su Santidad, que conviene confirmarle, declarando ser su doctrina muy conforme á la de Christo, y su Evangelio, y á todos los demas Decretos de Concilios, Pontifices y Santos, que ha havido hasta hoy en la Iglesia, para que ni los hereges se atrevan, ni los Catholicos se descuyden en hablar del con menor respecto, y consideracion, de la que se le deve.

Bien veo ser este trabajo muy superior a mis fuerzas; pero como se que es igual á la Religion, piedad, y zelo de V. M. vengo á cobrar las, que por mi me faltan; y á esperar que la autoridad de V. M. con la justicia de la causa, ha de restituir en muy breve tiempo á sus Reynos y á la Religion, Catholica, la que le han quitado los muchos, que ha que se celebró este Concilio, y la impiedad de los hereges.

Para alcanzar esto, y para creer que la doctrina deste Concilio es Catholica, y santa, concurren todas las razones, que se podian ofrecer ó dessear, assi mirando el lugar donde se celebró, y el tiempo, como las personas, que le celebraron; porque el lugar fue santo, santo el tiempo, y los Obispos santos.

Digitized by Google

El lugar fue Illiberris, una Ciudad grande y antigua de España, de cuyas ruinas se vino despues á edificar la de Granada, que está á dos leguas, y cuarto della. Fue siempre Illiberris Ciudad muy noble, assi por la antiguedad de su fundacion, que es de las mas antiguas de España, y de quien Ptolomeo, Estephano, y Plinio hazen honranda memoria; como por la antiguedad de la Fé, y Religion Christiana, que recibió en ella, antes mucho que otras destos Reynos. Porque a S. Cecilio, Discipulo de S. Pedro, le recibieron con tanto gusto, y oyeron su doctrina con tan buena atencion, y zelo, que holgó poner alli su Cathedra principal, y tomarla como por cabeza, y seminario de aquella Provincia. De manera que viene á ser la Iglesia Illiberritana fundada, instituida, y enseñada por potestad, y orden de S. Pedro, y por S. Cecilio su primer Obispo, Iglesia santa y Apostolica, que assi solia llamar la antiguedad á las que los Apostoles ó sus Discipulos fundaron; y honravanlas, y veneravanlas tanto, que cuando se offrecia alguna duda, ó en materia de la Fé, ó de tradiciones Divinas, y Ecclesiasticas, el juizio, que solian hazer, era acudir á lo que tenian, y guardavan estas Iglesias; pareciendoles (y con mucha razon) que lo que los Obispos havian recibido de los Apostoles sus Maestros, y los Apostoles de Christo, y Christo de Dios, lo tendrian mas en la memoria, y hanrian procurado guardarlo siempre, y executarlo mejor. Assi se aprovechó deste argumento S. Ireneo disputando contra Valentino, Marcion, y Menandro, Discipulo de Simon, y satisfaciendo con la doctrina de la Iglesia de Smyrna, instituida y enseñada por S. Polycarpo, Discipulo de S. Juan. Deste mismo se aprovechó S. Ignacio escriviendo á los de Philadelpho; y del mismo Tertuliano, disputando contra los Gnosticos; á los cuales opone la Iglesia de Corintho en Achaya, la de Philippos en Macedonia, la de Epheso en Asia, enseñadas por S. Pablo. Esta misma doctrina enseña S. Agustin á los Catholicos; el cual aun estiende la opinion, y estima, que se deve tener destas Iglesias, á tanto que dize, que si en algun tiempo se dudare, qual sea Libro Canonico, ó Divino de la Sagrada Escritura (como antiguamente se dudó por algunos de los Machabeos, y del do Tobias, y de la Epistola do S. Pablo á los Hebreos) quo aquel se tenga por Canonico, y Divino, que estas Iglesias tuvieren por tal; y assi vino á convencer á Fausto Manicheo, que negava ser el Evangelio de S. Matheo suyo, con tenerle por tal en las Iglesias, que los Apostoles, ó sus discipulos fundaron, ó enseñaron. No es cosa pues decente, ni justa, que se reprueve por sospechosa, y errada la doctrina de una Iglesia Apostolica, y Santa, que para convencer los errores de los hereges, la siguieron siempre los Santos, y aconsejaron que siempre la sigamos. Y si de una Iglesia sola, fundada por los Apostoles, ó sus Discipulos, se saca argumento bastante para provar la verdad de una doctrina, como estos Santos enseñan; que se deve dezir, ó pensar de diez, y nueve Iglesias juntas, que casi todas lo son, pero particularmente fuera de la que digo de Illiberris, cuatro; la de Zaragoza fundada por el Apostol Sant-Jago, la de Toledo por S. Eugenio Discipulo de San Dyonisio Areopagita, la do Ebora por San Mancio. Discipulo do Christo nuestro Señor; la de Guadix por S. Torquato Discipulo de S. Pedro, por la primera Valerio, por la segnada Melanthio, por la tercera Quinciano, y por la postrera Felix.

De los cuales, cierto, y de los demas no podemos formar queja de que huviessen sido tan poco agradecidos á sus maestros, que en todo el Concilio no hiziessen memoria dellos, ó tam poco zelosos del bien de sus Discipulos, y suyo proprio, que quisiessen callar, y encubrir el origen, y autoridad de su doctrina, sabiendo que publicandola venian á alcanzar mejor el fruto, y fin, que pretendian della, y dellos: pues no solo hay argumentos é indicios probables, de que no se olvidaron desto, sino que hay certidumbre, y evidencia tan clara de la santa memoria que dellos para entrambos fines tuvieron, que aun los contrarios advirtiendolo hien, no podrán dexar de confessarla. Porque dudandose en una Session deste Concilio, si era cosa licita derribar, y deshazer con fuerza los Idolos de los Gentiles, para acabar de destruir su falsa secta y superstucion; las razones que dan para resolverse en que no lo era, son dos. La primera, dezir que no tienen desto doctrina escrita en el Evangelio; la segunda, que ni saben, ni hallan tradicion de los Apostoles sus maestros que lo huviessen ellos hecho ó enseñado en su vida. De que podemos tambien colegir otras dos cosas para honra particular destos santos Obispos. La una, su gran modestia, y humildad; pues en materia de Religion no quisieron dar regla propria de nuevo, sino teniendo, y haziendo el reconocimiento que devian á sus maestros, seguir la que ellos havian hecho ló enseñado en su vida; la otra, el exemplo, y doctrina que nos dexan, para convencer á los hereges, pues á falta de escritura, nos dizen la mucha autoridad, que tienen, y deven tener las tradiciones Apostolicas de la Iglesia.

El tiempo, en que este Concilio se celebró tambien fue santo, porque si llamamos tiempo santo al que particularmente se dedica á las cosas de Dios, el que escogieron los Obispos para celebrar este Concilio, era dos vezes santo; santo por ser en Quaresma, en que se representa la memoria de la muerte de Christo, y de nuestra redempcion; y santo tambien por juntarse á cosa tan santa, como reprovar los errores de los Judios, y Gentiles, reformar las costumbres de los fieles, confirmar, y declarar la doctrina de nuestra santa Fé, y Religion.

Pues las personas, que assistieron en el, no fueron menos santas, porque se hallaron entre otras Valerio Obispo de Zaragoza, que despues en la persecucion de Diocletiano y Maximiano padeció por defensa

Digitized by Google

de la Fé un g Martyrio tan glorioso como santo; y asi le celebra la Iglesia á los veynte y ocho de Henero. Hallose juntamente S. Vicente Martyr su Diacono é Interprete, cuyas vidas, y muertes santas, porque los Martyrologios de la Iglesia estan llenos dellas, dexo de referir, pero bien basta saber, ser santos canonizados de la Iglesia; y como esta no puede errar en la aprobacion que haze de su muerte, y de su vida; assi tambien se deve creer no errarou ellos, principalmente en cosas tan graves de la Fé; ni en su vida, ni en su muerte. Hallose tambien Osio Obispo de Cordoba, Confesor, y Santo, que asi le llama S. Athanasio y Theodoro Balsamon Patriarcha de Antiochia dize, que por su virtud y santidad le dieron este nombre de Osio, que en Griego significa *Santo*. Y no solo fue santo, sino tan grave en dignidad, tan docto en lotras, tan bien reputado cerca de los Emperadores, y Pontifices de aquellos tiempos; que el primero que embió á Egypto Constantino Magno á componer las disensiones de Alexandria entre Arrio, y Alexandro, y á reprobar error tan grave el de Arrio, que negava la igualdad del Hijo con el Padre. fue Osio. El primero, que hizo absolver á Ceciliano Obispo de Carthago, y Primado de Africa en el Concilio Arelatense primero, del testimonio, y error que le havian levantado, y condenar á Donato y su scisma, y heregia, cosa tan importanto para la Iglesia (como refiere S. Agustin) fue Osio. El primero que escogió S. Sylvestre Papa, para que juntasse el Concilio Niceno General en Bithynia, con cargo de Presidente del, fue Osio. El primero á quien encomendó todo el Concilio compusiesse el Symbolo de nuestra Fé, que llamamos comunmente el Niceno, para declaracion mayor de los articulos, en que havian reparado los hereges, y el que le compuso, como refiere San Athanasio, fue Osio. El primero, que ayudó á reprobar la heregia de Eustachio monje, y Obispo de Sebastia, juntando en Paphlagonia el Concilio Gangrense, fuo Osio. El presidente del Concilio Sardicense General en Thracia do casi quatrocientos Obispos, en tiempo de Julio Papa primero, fue Osio. El que sustentó, y defendió en toda aquella Era la Religion Catholica contra los Arrianos, y Novacianos, fue Osio; al qual estimavan tanto los fieles, que dize Nicophoro que le tenian, y reverenciavan como á un milagro del mundo; y por otra parte le temian tanto los hereges, que teniondo de su parto gran numero de Obispos, Presbyteros, y Diaconos, y mucho mayor de los principales del pueblo, con todo dezian, y afirmavan, que ni havian acabado, ni empezado su negocio, mientras tuviessen á Osio por contrario. Pues conforme á esto suplico á V. M. se sirva mandar considerar, quo si Osio por sustentar la doctrina Catholica de nuestra Religion, sufrió destierro, y no destierro solo, sino señales impressas con fuego en la frente, que le mandó poner por su constancia, y confession Daciano Presidente en España de Diocleciano, y Maximiano, en la decima persecucion de la Iglesia; si sufrió otro destierro en edad tan madura, y con autoridad, y canas tan venerables, por Coustancio Emperador y los Arrianos: si S. Valerio, y S. Vicente padecieron los tormentos, y muerte que se sabe, por defeusa uo solo de la doctrina de Christo, sino aun por conservacion de los Libros sagrados que pretendia quemar Diocleciano, como se deve, ni puede creer, quo á quienes no movieron amenazas, azotes, fuegos, tormentos, destierros; á quienes no pudo persuadir cosa illicita la eloquencia, y alagos de los Gentiles; á quienes no pudo espantar, ni vida, ni muerte, ni finalmonte mundo, carne, ni demonios, en tantas guerras, y tan graves como les hizieron; como es de creer, que la fortaleza, y constancia quo tuvieron para resistir, y vencer tan felizmente todas estas dificultades, les viniessen á faltar tan miserablemente on un tiempo santo, en una quietud y paz santa, ou una congregacion santa, y que ellos havian procurado juntar con tan santo zelo, de tan diversas, y distantes Provincias, como son las de Castilla, Leon, Aragon, Navarra, Portugal, y el Andaluzia, mas con espiritu de Dios, que de hombres? Como se puede justamente assegurar, dezir, ni aun pensar, que en el secreto de aquel Concilio tratassen do injuriar á quien honravan, y de ofender á quien publicamente defendian con peligro de hazienda, de honra, y de vida? Si Christo enseña, que assistirá á la junta que dos ó tres hizieren en su nombre, porque hemos de creer, que á la do diez y nueve Obispos, y entre ellos Santos, y Confessores, de treynta y seys Presbyteros, y noventa, y tantos Diaconos, faltasse? Si no basta, Señor, á movernos la bondad, y santidad de los hombres, podrianos á lo menos mover la singular providencia de Dios, que no es de creer faltasse á su Iglesia eu tiempo que tanta necessidad tenia de su amparo, asi por las pocas raizos que havia hechado eu aquella edad, como por la muchas persecuciones, que havia padecido, y padecia, de los Emperadores Gentiles.

Y luce mucho mas esta su Divina Providencia, si consideramos, que parece que quiso con este Concilio, y con los exemplares que se sacaron del, dar una gran recompensa á la Iglesia de los muchos Libros Divinos, que los Emperadores de alli á poco mandaron recoger, y quemar, asi en las Provincias de España, como en las demas de su imperio.

Temiendo voy cansar á V. M. con relacion tan larga, pero hazeme fiar, el ver que al fin es memoria de Santos, y de Santos vasallos de V. M. que son dos prendas bien grandes, para que yo crea que puedo proponer á V. M. su causa con atrevimiento, y esperar que la oirá V. M. con gusto.

Con todo no quiero referir, aunque sea mucho en su confirmacion, y defensa; otros santos diversos, Pontifices, y Concilios, que do Italia, Alemania, Francia, Africa, y Grecia, en discurso de mil, y trescientos años se aprovecharon deste. No quiero dezir, aunque pudiera, que todos, ó los mas Canones del

Digitized by Google

Concilio Niceno, del Sardicense, del Antiocheno, de los Arelatenses primero, y segundo, de los Moguntinos, del Vvormaciense, del Suessionense, de algunos Toledanos, Bracarenses, y otros, se sacaron desto palabra por palabra ó haziendo dél particular mencion. No quiero tampoco referir la que hazen de Innocentio primero, y Adriano Papas. No la quo San Isidoro, y San Ivon Obispo Carnotense. No la que Martino Bracarenso, Burchardo Vvormaciense, Juan Galiense, y Graciano en las compilaciones de Decretos, que la iglesia ha siempre tenido para su govierno; que pues no dexan casi ninguno desto concilio que no refieran, es buena señal, que en todos tiempos fue tenida por Catholica, y santa la doctrina del, pues no se hubieran, ni pudierian haver aprovechado, loandole y citandole con tanta veneracion, si vieran que havia confirmado errores tan graves como son los quo le oponen. Todo esto quiero dexar, contentandome con dozir, que no solo no es cierto que erró: pero que os muy provable que no pudo errar; pues fuera de la doctrina, y santidad de los Obispos de España, se hallaron Legados de la Sede Apostolica de Roma, como se refiero en los Actos del Concilio Suessionense en Francia, en tiempo de Carlos hijo de Ludovico Rey, quo por ser Concilio Francés tan antiguo, y en confirmacion deste de España, deve tener mucha fuerza. De lo cual tambien podemos descubrir el zelo, y Religion antigua, destos santos Obispos, pues ni quisieron establecer Decretos en materia de la Fé, y de los Sacramentos, y tradiciones de la Iglesia, ni aun empezar á tratar dello, sin que assistiesse en el Concilio la regla mas cierta é infalible que Christo les havia dexado que siguiessen, quo fue el juicio, y sentencia de S. Pedro, y de los, que en su Iglesia sucediossen.

Y si queremos renovar con diligencia y cuydado la memoria de la antiguedad, hallaremos claramonte, no solo que los Obispos santos y doctos deste Concilio no fueron Heresiarcas (que tales venian á ser, si fuera verdad que habian sido autores destos errores que les oponen) pero ni aun de hombres particulares, ignorantes ó impios se lee, ni sabe, quo huviessen inventado alguna heregia en España en aquel tiempo, ni aun en cion años casi despues. Porque de Prisciliano solo se dize que fue el primer Heresiarca de España en tiempo de Syricio Papa, y de Valentiniano segundo. Y esto se confirma mas con saber, que haviendo Vigilancio herego Presbytero en Barcolona, aunque de nacion Francés, reprovado tanto las Reliquias, y veneracion de los Santos, y los cirios ó luces, quo por culto y Religion se ponian en sus sepulcros, y haviendo procurado confirmar su error con todos los argumentos flacos que pudo, jamas alegó, ni se acordó de los Canones deste Concilio, que en la misma materia se reprehenden. Lo mismo hizo Claudio Presbytero Español, y despues Obispo Taurinense, en los errores que tuvo acerca de las imagenes, quo jamas se acordó deste Concilio que acúsan; porque aunque hereges, conocian, y sabian bien, que sus errores antes se destruian quo confirmavan con los Canones deste Concilio, de cuya doctrina no hay para que tratar aqui nada, pues se haze tan largamente en ostos tres Libros, que ofrezco á V. M. Solo pido que pues esta es tan Catholica, y santa, cuanto ha parecido á todas las personas doctas, que por mandado de V. M. la han ya visto, V. M. sea servido defenderla, y ampararla como Rey, y Señor soberano de los, que la dieron. Porque si el oficio del Rey (como dizen S. Isidoro, y los Concilios Parisiense, Aquisgranense, y Moguntino) es hazor justicia, y deshacer agravios; no veo cierto, Señor, que ocasion mayor que esta se haya ofrecido, ni pueda ofrecer á V. M. para confirmar el zelo que della ha siempro mostrado; pues es cierto que creze la gravedad de la injuria, con la autoridad, y santidad del injuriado; y aqui no lo son so'o Santos que he referido (aunquo bastava) sino que tambien lo son todos los Obispos de Africa, Asia, y Europa, que confirmaron despues este Concilio, ó lo que en el fue decretado.

Y si la injuria ó agravio que se haze á un solo Obispo, Presbytero, ó Diacono, juzgaron los Santos deste Concilio (dexando otros exemplos de la antiguedad) que era tan digno de castigarse exemplarmente, que le vinieron á poner una de las mas graves penas que jamas á usado contra delinquentes la Iglesia; parece que adivinando con espiritu de Dios, el que á ellos se les havia do hazer con el tiempo; y significando á V. M. juntamente lo que habian de sentir el comun de todos, pues del de los particulares determinavan aquello. Mandaron pues, que el que injuriasse, ó levantasse falso testimonio á algun Obispo, Presbytero, ó Diacono, le privassen do la comunion, no solo por todos los dias de su vida, sino tambien en el mismo articulo de la muerte; pareciendoles (no sin mucha consideracion, como á este proposito enseñan San Gregorio, y el Concilio Aquisgranense) que quien injuriava al Ministro de Dios, en cierta manera injuriava tambien a su Señor, y se venia con esto á hazer indigno de recibirle jamas; como ahora tambien lo vendria á ser de que V. M. recibiesse en su gracia, y casa, haziendo la misma merced que antes á quien haviesse injuriado á un Presidente, ó á una persona del Consejo de Estado de V. M. por haverse ocupado en cumplir muy justa, y rectamente las cosas del servicio de V. M. quo estuviessen á su cargo; aunque el otro por ignorancia o malicia lo quisiesse entender al reves. Pues si esto se determina contra el agravio do un solo Obispo, Presbytero, ó Diacono, que diremos del que se haze á mas de tres mil juntos, y juntos en forma de Concilio, adonde ordinariamente suele assistir el Espiritu Santo? que tantos, y muchos mas vienen á ser, si bien se cuentan, los que assistieron en los Concilios de Grecia, de Italia, de Alemania, y Francia, que aprobaron esto, que por haver muerto ya todos, y en gracia de nuestro Señor, á lo que se debe creer; y por padecer injuria de tan falso testimonio, y testimonio en materia

Digitized by Google

tan grave, que aun á los muertos infama, pues es materia de heregia, y violada Religion; dan clamores santos desde el Cielo pidiendo el favor de Dios, y de V. M. para que en recompensa de lo que por él padecieron, y de la sangre que dorramaron por su Iglesia, se haga siquiera con ellos lo que ordinariamente suele conceder la Santa Inquisicion á qualquier hombre particular; á quien hayan acusado falsamente, restituyendolo con aprobacion publica la honra que particulares le han quitado.

De Dios podemos muy bien creer, que haurá oido tan justos clamores, que siente mucho se haga á nadie injuria, pero á aquellos mucho mas, como dixo Platon, que le son en piedad, y virtud algo conformes; y de V. M. que procura tanto imitar su bondad, y govierno, esperan lo mismo estos Santos. Porque si los que hasta aqui han estado fuera de sus Iglesias, aunque honrados y reverenciados por los Catholicos, han alcanzado de V. M. ser restituidos á ellas con alabanza de su nombre, muy conforme al merecimiento de su Religion, la cual hoy en dia estan reconociendo la de Toledo con San Eugenio, y Santa Leocadia; y la de Cartajena con San Fulgencio, y Florentina; tanto mayor parece que ha de ser ahora el merecimiento de V. M. bolviendo por la causa dellos, quanto es mayor el fruto, que ellos reciben de ser restituidos á su honra, que los otros al lugar donde los sacaron.

Y como han visto desde el Cielo mucho major que nosotros, la veneracion, que V. M. ha hecho y haze, á todos los que lo han sido, ó lo son; y haviendo conocido el cuydado, y zelo piadoso, con que V. M. ha tratado siempre sus cosas; y como han sabido la santa solicitud, con que V. M. ha procurado alcanzar de la Sede Apostolica de Roma la Canonizacion ahora destos, ahora de los otros; vienen no solo á concebir iguales prendas, sino á prometerse, y assegurarse igual gracia de V. M. pues no han sido desiguales sus merecimientos, assi para con Christo, y su Iglesia, como para estos Reynos.

Ayudanse tambien para alcanzar lo que pretenden, con dezir; que no es solo causa suya propia, sino de Dios, cuyo Ministro es V. M. en tantas Provincias, y Reynos de su Iglesia, que parece haver querido cargar á V. M. el cuydado de la Fé, y Religion, que antiguamente solia dar á quinze ó veynte Reyes Catholicos; señal á su parecer muy clara, que ha hallado en V. M. solo el caudal que podia dessearse en todos juntos, y que á este deve corresponder (como siempre lo ha hecho) el reconocimiento de tantas obligaciones.

Añaden, que si con ser causa de Dios, y de tantas Iglesias, se junta tambien el serlo de la Romana, y Catholica, por haver assistido aqui sus Legados, y despues de haver referido, y confirmado muchos Decretos deste Concilio, los Pontifices, que sucedieron; que á nadie toca tanto la defensa de la Religion Catholica, como á un Rey Catholico, titulo que parece haverse concedido á los progenitores de V. M. por gracia; y á V. M. deversele de justicia, por el zelo de la Religion, que siempre ha mostrado.

Dessean que V. M. se sirva traer á la memoria el cuydado que tiene y siempre ha tenido de que á todas las cosas se dé su proprio lugar, con tan singular prudencia, ó providencia, assi en las civiles, y del govierno seglar de sus Estados, como en las Ecclesiasticas, y que tocan á la Religion; que representa bien, en las unas, la dignidad de tan gran Rey, y Monarca como Dios le hizo; y en la santa solicitud de las otras, la de Rey, y Pontifice junto, y que siendo esto assi, es cosa muy indigna de la felicidad deste su Imperio, que consienta que todos seamos, ó tan sobervios, ó tan ignorantes, que vengamos á dar mas inferior, y bajo lugar á estos Santos, y su doctrina en la tierra, del que sabemos cierto les ha dado Dios nuestro Señor, con tantas ventajas en el Cielo, y que será bien imitando este juizio, y sentencia Divina, que V. M. interceda con su Santidad, como suele, á que les restituya á ellos, y á su doctrina el lugar que tan sin razon les han quitado.

Dizen que aunque en tantos años como han passado, despues que algunos escritores empezaron á desacreditar su doctrina, pudieran muy bien haver intercedido con nuestro Señor, para que moviera la devocion, y autoridad de algun Principe de sus progenitores, ó los estudios, y diligencia de algun subdito suyo de los antiguos muy nombrado; con todo esso no lo han querido hazer hasta ahora; esperando la edad de V. M. y en su edad la parte mas prudente, y madura, porque para la satisfacion publica de todo el mundo, quando faltara á V. M. la autoridad, y grandeza de su Imperio, sola su sabiduria y Religion era la que podian dessear, para que igualasse con la autoridad de la empressa, y satisfacion de su injuria. Y á lo que podemos pensar, no solo ha sido este juizio de los Santos, sino ordenacion particular de Dios, que ha querido reservar á V. M. como antiguamente á Salamon, la grandeza, y fruto de hecho tan santo, y religioso, por parecerle que los muchos que V. M. ha emprendido, y acabado en su vida, lo uno hauran merecido este, lo otro facilitarán mucho su buena, y santa expedicion.

Tambien suplican esto mismo á V. M. las Iglesias de España, que haviendo hecho de su parte como Catholicas, y santas, todo lo que podian, y devian professado, embiando en tiempos tan trabajosos, de tan diversas Provincias á este Concilio sus Obispos, solo para assentar las cosas de Dios, y de su Religion, y á reprobar los errores de los Judios, y Gentiles, sienten, y duelense mucho, que tan extraordinarias, y santas muestras de su Fé, y caridad, no solo no se reconozcan, pero que con escandalo publico de los fieles, y de la Religion, se las mudea, y perviertan, diziendo que fueron autores de los mismos errores que ellos reprobaron

Digitized by Google

Y no solo las Iglesias acuden á esto, sino todo el Reyno lo pide á V. M. para conservacion de su autoridad presente, y prueva de su Religion antigua; todos como lo piden lo esperan, fiados en la obediencia, y amor que V. M. les deve, y en la benignidad, y clemencia que ellos deben á V. M. Y mal digo que lo piden, Señor, sino acuerdanlo á V. M. porque estan ciertos, que el amor de la Religion, y de las cosas publicas destos Reynos, mueve tanto á V. M. y mas que á todos el de las propias, y assi su cuydado no es ni será de suplicar á V. M. acuda á remediar esta su necessidad y otras, sino solo que las sepa; porque ellos saben que es este el mejor medio que para su remedio podian dessear; y assi dizen, que aunque hasta aqui ha estado España, y con razon, muy ufana, y agradecida á sus Trajanos, Adrianos, y Theodosios, que aunque reconoce á los Recaredos, Wambas, Svintilas, Sifebutos, que aunque ensalza, y loa á los Pelayos, á los Alfonsos, á los Fernandos, y Carlos; á los unos por prudentes, á los otros por poderosos, y sabios, y á los demas por buenos, pios, y religiosos; mas que ya todos estos oficios, y reconocimientos se deben á V. M. pues ha hallado siempre, y va hallando en V. M. todas estas grandezas juntas. No es esta adulacion, ni querria dezirla á V. M. porque ni este instituto lo sufre, ni lo permite la condicion de V. M. Pero al fin es verdad, que se han visto en su feliz etad todas las cosas grandes, que divididas han podido ennoblecer, y ilustrar las de muchos, y diversos Principes. El conservar en paz y quietud los Reynos heredados, ha dado á algunos renombre de prudentes. El haver cobrado parte de los perdidos, ó ganado parte de los no heredados, ha hecho loarse á otros de valerosos. Con haver administrado justicia en sus Reynos puntual, y severamente, sin eccepcion, de personas, le han cobrado de justos. Con haber perdonado injurias propias, de clementes. Con honrar á hombres doctos, y savios, se han tenido algunas vezes por savios y doctos. Y si queremos ir discurriendo por otras virtudes, los gastos grandes de Templos, de Iglesias, y edificios sumptuosos, han hecho á muchos magnificos. Por respetar los Clerigos, los Sacerdotes, y Religiosos, y venerar las cosas de Dios, y de sus Santos, han sido muchos venerados como Sacerdotes santos, y Religiosos. Pues todo esto junto haverse visto en la edad de V. M. no hay hombre que se tenga por tan ruin, que lo niegue, ni por tan poco sabio que lo ignore. Pero con ser todas estas proezas tan grandes, y tan dignas de un Principe Catholico; con todo vienen á ser, y serán siempre muy inferiores, comparadas con la que espero, ó la que veo ya alcanzada de V. M. en la protecion, y defensa deste Concilio confirmado por su Santidad; porque aunque nosotros, y los que nos han de suceder, las loarán como tan justas, como son muchas las razones, pero al fin tienen este peligro, que es estar sujetas al tiempo, y que con la injuria del, ó se pierda su valor, ó se desminuya su memoria; mas la que alcanzare V. M. deste beneficio, ó servicio que haze á la Religion, ha de venir á ser eterna; y no es mucho sea eterna, pues ha de durar lo que durare la Iglesia; porque lo que una vez fuere canonicamente aprobado por la de Roma, tiene la certidumbre de verdad, que nuestra Fé, y la verdad, la misma duracion, y eternitad que Dios.

Bien sé el poco caso que V. M. haze de qualquier genero de honra, que nuestra edad, y las venideras pueden darle; porque sabe que es tan glorioso el merecerlas sin tenerlas, quan cierto el conseguirse, y tenerlas de todas las cosas en que V. M. se ocupare; pero esta que digo, ni puede ni deve V. M. menospreciarla; porque siendo de justicia, y de piedad, es muy propria de la condicion de V. M. y de la Religion que professa, á la qual, que quiera, que no quiera V. M. ha do corresponder el ser, valor, y premio, que Dios, y la naturaleza le han dado, y han dado tanto á este beneficio ó servicio que pide ahora á V. M. la Iglesia, quantos son los que vendran á gozarle, y gozaránle muchos; porque no solo le reciben los presentes que lo suplican ahora á V. M. ni la posteridad de los que han de suceder, que tambien se han de aprovechar del; sino que juntamente le reciben, y quedan obligados con nuevo genero de la liberalidad, y beneficencia de V. M. los que parece que por su naturaleza estan impossibilitados de recibirle, digo, los que ya passaron, y murieron, los quales aunque gozando de Dios, viven en una summa bienaventuranza, con todo esso estan ahora desseando que V. M. los ayude á alcanzar esta de su Santidad, que les será sin duda una gloria accidental muy grande. Y si es felicidad de los Reyes, hazer á sus subditos felices, summa felicidad será cierto de V. M. ayudar á que tenga feliz sucesso la causa de aquellos, que pueden ayudar tanto con Dios á hazer mas feliz el Imperio de V. M.

Y si los de Francia, Italia, y Alemania, los de Inglaterra, Suevia, y Polonia, y los de Africa, Grecia, y Armenia, y de las ultimas partes del Mundo, digo del Japon, y entrambas Indias, han hallado siempre, y hallan en V. M. favor y amparo, estos para cobrar sus Reynos, aquellos para defender sus Republicas, los demas para restituir, y conservar la Religion; justo es que desta bondad, y clemencia, no participen menos los propios que los estraños, los constantes que los flacos, los justos, pios y santos, que los no tales; pues en el reconocimiento que V. M. haze cada dia tantas vezes á nuestro Señor, en todas sus provisiones, y cedulas Reales, diziendo que tiene estos Reynos de Castilla, de Leon, de Aragon, de Portugal, de Navarra, y los demas, por gracia de Dios, en esse mismo confiesa, que esta mas obligado á nuestro Señor en estos, que en aquellos; y assi que le será mas accepta la piedad, y clemencia que con ellos usare V. M.

Y desto, Señor, no solo ha de redundar honra, y autoridad á la Religion, y á la Iglesia, á los Rey-

Digitized by Google

nos de España, y á la persona de V. M. sino que como suele suceder en todas las cosas de Dios, assi ha de venir con esta á los que he dicho, honra y provecho todo junto. Porque con ninguna riqueza, ni presidios, ni con prudencia humana, ni goviernos, se sustentan, y aumentan tanto las Republicas, como con el cuydado de la Religion, y de las cosas, que tocan al servicio de Dios nuestro Señor, como lo enseñan San Fulgencio, y los Concilios Parisiense, Aquisgranense, y Moguntino; assi San Leon Papa, hablando con la Emperatriz Pulcheria, dixo, que en ninguna manera los Principes podian assegurar los Estados de su Reynos, sino era uniendose con los Pontifices, para autorizar, y defender las cosas tocantes á Dios. Y el Concilio Moguntino, que los Principes no devon dar credito á los que quisieren enseñarles, diziendo, que no les incumbe tanto acudir á la defensa de las cosas de Dios, como á la conservacion de sus Reynos; porque quanta ventaja haze Dios al hombre (dize) tanto mas oscelente, superior es el cuydado que tiene, y dove tener con la causa Divina de la Iglesia, que con la seglar, y humana de los ostados de los hombres. Y de la manera, que los Principes se ocuparen en defender las causas de Dios, y de su iglesia, assi Dios defenderá la de los Principes, y de sus Reynos; como dixeron Elpidio en el concilio Calcedonense, y San Leon Papa, hablando con el Emperador Theodosio. Entendieron bien esto aun los Gentiles, Griegos, y Romanos; pues Platon, queriendo formar una Republica perfecta, las primeras leyes con que dixo se havia de criar, establecer, y confirmar, eran las que tocaban al culto de Dios. Lo mismo entendió Numa Pompilio, pues con ninguna cosa procuró tanto assentar, y poner en órden la Republica de los Romanos, como con el respecto, y reverencia de las cosas de la Religion. Lo mismo entendieron Constantino Magno, Theodosio, Valentiano, Joviniano, Marciano, Justiniano, Carlo Magno, Ludovico, y los demas Emperadores antepassados, que por haver defendido á la Iglesia, y á la religion; ayudando á celebrar Concilios nuovos, ó haziendo guardar de nuevo los antiguos, han sido sus nombres en todos tiempos venerados, assi en la Iglesia, como en el Imperio. Y tuvo tanta Fé y esperanza desta doctrina, y exemplo Theodosio Emperador, que estando ya al fin de su Imperio, y de su vida, ningun otro precepto dexó á sus hijos para confirmacion de sus Estados, que encargarles tuviessen gran cuydado del servicio de Dios, y de su Iglesia. Porque con esto (dize) conservareys en paz y quietud vuestros Reynos, dareys fin glorioso á vuestras guerras, traereys siempre con temor á vuestros enemigos, y al cabo alcanzareys de todos triumphos, y victorias.

Y no solo con esto, Señor, se asseguran, y conservan los Reynos, y los Estados (como dixo Theodosio) sino que tambien crece y se augmenta el tiempo del govierno, y del Imperio, que suele acabarse, como el de las edades. Porque los Principes no vivon, y reynan solo viviendo, sino que aun tambien reynan, y governan, sus Republicas con la memoria, y exemplo de sus virtudes despues de muertos. Esta grandeza, fuora de otras, espero en Dios se ha de ver de V. M. porque creciendo cada dia mas con su edad, el numero, y excelentia de las obras de piedad, y Religion, en que siempre se ha exercitado, y exercita; ha de venir V. M. á acabar on sus felices dias tantas, que al fin de muy largos siglos viva, y govierne esta Republica con el mismo renombre, y autoridad quo hoy, viviendo en memoria de todos el exemplo de justicia, prudencia, y Religion, que les va V. M. enseñando, con que han de recibir de V. M. el Principe nuestro Señor, y los Reynos, un singular beneficio; su Alteza en ir ganando en edad tan tierna, sabiduria, y prudencia de otra tan madura, que es el mayor tesoro que puede recibir, para igualar á la grandeza del govierno de los Estados que V. M. le dexará; los Reynos tambien le reciben, porque governados por hijo de V. M. criado, instituido, y enseñado con su doctrina, iran siempre persuadidos, y con mucha razon á creer, que los mandatos de su Alteza, son propios de V. M. y assi el uno tendrá mas poder, y autoridad en el Imperio, y los demas quedarán con mas facilidad, y gusto en la obediencia. Y este estado, á mi parecer, es tan feliz para todos, que devemos suplicar á nuestro Señor mas por su conservacion, que por nuevo aumento de otros. Uno solo nos queda que dessear, para venir á ser mas dichosos, y es que se sirva Dios nuestro Señor dar á V. M. tan largos años do vida, quantos le ostan pidiondo el servicio suyo, y de su Iglesia, y quantos ha menester la necessidad de estos Reynos. En Madrid á X. de Marzo de M. D. XCIV.

Don Fernando de Mendoza.

Digitized by Google

XXXIX.

CONCILIO DE TARRAGONA.

Celebróse este concilio el año sesto del reinado de Teodorico en España, en la era 554, que corresponde al año de Cristo 516, el dia 6 de Noviembre, en tiempo del pontifice Hormisdas, y en el consulado de Pedro. Establécense en él muchas cosas dignas de atencion; y tambien se confirman otras anteriormente ordenadas, en especial en lo relativo á la disciplina y á la vida y honestidad de los clérigos y monges. Todo lo cual convence de que en España, aun en tiempo de los reyes arrianos (en cuyo número se contaba á Teodorico) no solo se conservó la religion católica, sino tambien la disciplina eclesiástica y aun la monacal. Igualmente se deduce, que en el tiempo de este concilio ya habia monges y abades en España, acerca de los cuales, aunque Morales dice, que eran de la órden de San Benito, no puede asentirse á su opinion; porque se sabe que en España no fueron tan antiguos estos monges; y porque en el año en que se celebró este concilio, aun San Benito no habia escrito su regla, y hasta muchos años despues no se estendió fuera de Italia; lo que no sucedió hasta el año 537. Por lo cual es mejor decir que los monasterios de que se hace mencion en este cánon, fueron de distinto órden que el benedictino. Ademas es una cosa cierta que mucho antes de este concilio y de que San Benito oligiera la vida monástica, y aun de que naciera, hubo monges, monasterios y aun monjas en España; y entre otras pruebas que pudiéramos aducir, nos apoyamos solo en el testimonio de Gerónimo de Zurita, por quien se sabe que el monasterio de San Victoriano, en Aragon, fue fundado en tiempo de Geselaico, rey de los godos, en el año 506. Tambien se deduce que antes de nacer San Benito habia ya monges en España, porque el Papa Zósimo, en el año 417, en una decretal reprendió la mala costumbre que se habia introducido de ordenarse con demasiada ligereza clérigos y monges en Francia y en España. Y segun algunos, en el mismo año 400 en que se celebró el concilio I de Toledo, ya habia monges en nuestra region; entendiéndose por tales, los religiosos de que habla en los cánones XI y XV, si bien les añade despues la palabra *clerici*. No falta tampoco quien asegura que aun mucho antes de este tiempo, esto es, en el del concilio de Elvira, segun ya hemos dicho, habia monjas en España. De lo dicho se evidencia que en la época de este concilio no hubo monges de San Benito en España, por lo que debe afirmarse que los que existian no eran benedictinos, y que su regla era diversa, ó alguna de la de los antiguos Padres orientales ú occidentales. Y que en Occidente hubiera monasterios mucho tiempo antes de este concilio, se prueba con los que existian en Tours y en Milan bajo el cuidado y patrocinio de los santos Martin y Ambrosio.

El objeto de la celebracion de este concilio fue el que dice su prefacio, á saber, hacer observar los estatutos de los Padres antiguos, para que se cumplieran sin usar de ningun subterfugio, y ademas añadir lo que las circunstancias habian hecho necesario.

Tambien debe notarse que se da á la ciudad de Tarragona el título de metropolitana: de lo que se infiere la antigüedad y preeminencia de esta silla.

En las firmas de los diez obispos que concurrieron no hay que advertir otra cosa, sino que el que suscribe en tercer lugar, esto es, Hector, obispo de la metrópoli de Cartajena, no era sino Obispo titular; pues que en este tiempo habia ya sido esta ciudad devastada por los bárbaros, conservando obispos de solo título.

Digitized by Google

Resta solo añadir el fragmento que Graciano atribuye á este concilio, el cual dice así: *se nos ha dicho que algunos individuos de la plebe son confirmados por unos mismos obispos, sin saberlo estos, dos tres ó mas veces; por lo cual nos ha parecido mandar que no debe reiterarse esta confirmacion, como ni tampoco el bautismo; porque se decretó que los bautizados ó confirmados dos, tres ó mas veces, no sirvan al siglo sino á solo Dios religiosisimamente bajo el hábito regular ó clerical.*

CONCILIUM TARRACONENSE

decem episcoporum, habitum era DLIV. anno sexto Theodorici Regis, consulati Petri, sub die VIII idus Novembris.

Antiqua patrum statuta de his censuisse videntur, quae in tempore aut ad illos relata pervenerunt aut certè acta testimonio proprio comprobaverunt: cujus rei et nos sequentes exemplum, illa quae nunc fiunt placuit observanda decernere, ut praeterita absque ambage custodiantur, et praesentia observatione sint firma. Igitur quum in unum pariter convenissemus in urbem Tarraconensem quae est metropolitana (1), titulos subtèr annexos conscripsimus observandos.

I.

Ut etiam ad proximas sanguinis clerici cum testimonio vadant.

De his, quibus cura pro parentelae proximitate habere permittitur, ut ea cautela earum necessitates sustentent, ut pietatis beneficia quae eis sunt necessaria a longiùs praebeant; ipsi verò pro visendis eis quum ingressi fuerint, celeri salutatione recurrant nec inibi faciant mansionem: qui tamen quum ad earum visitationem pergunt, testem solatii sui fide et aetate probatum adhibeant secum. Si quis hacc a nobis statuta contempserit, si clericus est, loci sui dignitate privetur; si (2) verò religiosus vel monachus, in cella monasterii reclusus poenitentiae lamentis incumbat, ubi singulari afflictione panis et aquae victum ex abbatis ordinatione percipiat.

CONCILIO DE TARRAGONA

celebrado por diez obispos, en la era 554, año sesto del reinado de Teodorico, en el consulado de Pedro, el dia 6 de Noviembre.

Parece que los antiguos estatutos de los Padres determinaron lo conveniente acerca de aquellas cosas que ó llegaron en tiempo á su noticia por relacion de otros, ó despues de verificadas las aprobaron ciertamente con testimonio propio: cuyo ejemplo siguiéndole nosotros, hemos creido deber ordenar que se observen las cosas que ahora se decretan, para que sin ambajes se guarden las pasadas, y las presentes se afirmen con la ejecucion. Así, pues, hallándonos reunidos en la ciudad metropolitana de Tarragona, escribimos para que se guarden los títulos siguientes:

I.

Que los clérigos no vayan á visitar ni aun á sus parientas sin llevar consigo testigo.

Respecto á aquellos á quienes se permite cuidar por la proximidad de parentesco, debe decirse que han de aliviar sus necesidades con tal cautela, que les han de suministrar desde lejos los beneficios de la piedad que les son necesarios: y cuando entraren para visitarlas deben saludarlas brevemente, y no detenerse allí: llevando ademas consigo persona de fidelidad y edad provecta. Si alguno despreciare estos nuestros estatutos, mandamos que si es clérigo sea privado de su dignidad; y si religioso ó monje, sea encerrado en una celda de un monasterio para que haga penitencia, en donde por afliccion singular ayunará por orden del abad á pan y agua.

I.

Ya tenemos dicho lo suficiente acerca de lo contenido en este cánon; debiendo solo ahora notar de paso que á los clérigos y aun á los monges se les concedió por derecho natural la facultad de socorrer á sus parientes, á cuya accion se dá el nombre de beneficio de piedad; y las precauciones que toma para que este acto de beneficencia no dé motivo á sospechas indican lo mirados que eran los Padres de este concilio.

(1) A. E. 3. metropolitana observatione fundata.

(2) G. sin.

Digitized by Google

II.

Ut clerici emendi viliùs vel vendendi cariùs non permittantur.

Sicut canonum statutis firmatum est, quicumque in clero esse voluerit emendi viliùs vel vendendi cariùs studio non utatur: certè si haec voluerit exercere, cohibeatur a clero.

II.

Que no se permita á los clérigos vender mas caro del precio á que han comprado.

Segun se halla establecido en los cánones, cualquiera que quisiere permanecer en el clero, no debe emplearse en comprar barato y vender caro: y si lo quisiere hacer, sea castigado por el clero.

III.

Ut clerici si solidum praestiterint sine usura recipiant.

Si quis verò clericus solidum in necessitate praestiterit, hoc de vino vel frumento accipiat, quod mercandi causa tempore statuto decretum fuerit venundari: ceterùm si speciem non habuerit necessariam, ipsum quod dedit sine ullo augmento recipiat.

III

Que los clérigos si prestaren dinero, le reciban sin usura.

Si algun clérigo prestase en un caso de necesidad dinero, reciba el precio en vino ó trigo sin aumento del que tuviere en el tiempo establecido para venderlo; pero sino tuviere especie necesaria, reciba lo que prestó sin aumento alguno.

IV.

Ut nullus episcopus vel infrà positus die dominico causas judicare praesumat.

Ut nullus episcoporum aut presbyterorum vel clericorum die dominico propositum cujuscumque causae negotium audeat judicare, nisi hoc tantùm, ut Deo statuta solemnia peragant: ceteris verò diebus conniventibus personis illa quae justa sunt habeant licentiam judicandi, excepto criminalia negotia.

IV.

Que ningun obispo ó eclesiástico inferior, presuma fallar las causas en domingo.

Ningun obispo, presbítero ó clérigo se atreva á fallar en domingo ningun negocio, pues que este dia no debe ocuparse sino en los oficios solemnes establecidos por Dios: mas en los otros dias con anuencia de las partes tengan licencia de juzgar los negocios justos, esceptuando las causas criminales

V.

Ut qui in metropolitana civitate non ordinatur episcopus post duos menses se metropolitano praesentet.

Si quis in metropolitana civitate non fuerit episcopus ordinatus, posteaquàm suscepta benedictione (3) per metropolitani litteras honorem fuerit episcopatus adeptus, id optimum esse decrevimus, ut postmodùm statuto tempore, id est impletis duobus mensibus se metropolitani sui repraesentet aspectibus, ut ab illo monitis ecclesiasticis instructus pleniùs quod (4) observare debeat recognoscat: quòd si fortè haec implere neglexerit, in synodo increpatus a fratribus corrigatur; quòd si infirmitate aliqua ne hoc impleat fuerit praepeditus, hoc suis litteris metropolitano indicare procuret

V.

Que el que no se ha ordenado de Obispo en la ciudad metropolitana, se presente á su metropolitano pasados dos meses.

Si alguno no hubiere sido ordenado de obispo en la ciudad metropolitana, y despues de haber recibido la bendicion, por las cartas del metropolitano hubiere alcanzado el honor del episcopado, establecimos que en el tiempo marcado, esto es, cumplidos dos meses, se presente al metropolitano, para que instruido por él en los deberes eclesiásticos, conozca mejor lo que debe observar: y si acaso no lo hiciere asi, reprendido en el sinodo sea corregido por los hermanos; mas si dejare de hacerlo por alguna enfermedad debe manifestarlo por escrito al metropolitano.

(3) Æ. T. 2. ordinatione.

(4) Æ. E, 3. U. G. quid.

Digitized by Google

VI.

Ut episcopus, qui a metropolitano commonitus ad synodum non venerit, excommunicetur.

Si quis episcoporum (5) commonitus a metropolitano ad synodum nulla gravi intercedente necessitate corporali venire contempserit, sicut statuta patrum sanxerunt, usque ad futurum concilium cunctorum episcoporum caritatis communione privetur.

VI.

Que se escomulgue al obispo que amonestado por su metropolitano, no se presentare en el sínodo.

Si algun obispo, amonestado por el metropolitano, no quisiere asistir al sínodo, no impidiéndoselo ninguna grave necesidad corporal, quede privado de la comunion de la caridad de todos los obispos hasta el próximo concilio, segun lo establecieron las sanciones de los Padres.

VII.

Ut diocesano clerici septimanas teneant et die sabbati omnes in unum conveniant.

De diocesanis ecclesiis vel clero id placuit definiri, ut presbyteri vel diaconi qui ibi (6) constituti sunt cum clericis septimanas observent; id est ut presbyter unam faciat hebdomadam, qua expleta succedat ei diaconus similiter, ea scilicet conditione servata, ut omnis clerus die sabbati ad vesperas sit paratus, quò faciliùs die dominico solemnitas cum omnium praesentia celebretur: ita tamen ut omnibus diebus vespera et matutina celebrentur, quia desistente clero, quod est pessimum, comperimus in basilicis nec luminaria ministrari. Si qui sanè negligentiae vitio haec implere noluerint, noverint secundùm statuta canonum pro modo personarum canonicae disciplinae subdendos.

VII.

Que los clérigos diocesanos alternen por semanas, y que el sábado se reuna todo el clero.

Se definió con respecto á las iglesias diocesanas ó clero que los presbíteros ó diáconos allí establecidos alternen las semanas con los clérigos, esto es, que el presbítero haga una semana, concluida la cual le suceda en la misma forma el diácono; pero con la condicion de que el sábado á vísperas se halle reunido todo el clero, para que se celebre con mas facilidad la solemnidad del domingo, asistiendo todos: sin embargo todos los dias deben decirse vísperas y maitines, porque faltando el clero, lo que es muy malo, hemos visto que ni aun las lámparas se encienden en las basílicas. Mas si algunos por negligencia no quisieren cumplir lo mandado tengan entendido que conforme los estatutos de los cánones serán castigados canónicamente segun la calidad de las personas.

VII.

Del contesto de este cánon se deduce que en el siglo en que se celebró este concilio habia ya muchas iglesias en las diócesis, segun consta del diácono Ferrando, todas las cuales dependian de la catedral y formaban con ella un solo cuerpo. Tambien se infiere que en estas iglesias habia un presbítero ó párroco para administrar los sacramentos, y un diácono para instruir á la plebe, y ademas lectores, dependientes de estos dos. Igualmente se desprende, que los sacerdotes y diáconos administraban en las aldeas las cosas de los clérigos y lo temporal; y últimamente, que todos los clérigos se reunian en la iglesia catedral el sábado, para celebrar el domingo con mas solemnidad, como consta de los concilios de Lérida y Clermont, y de una carta de Inocencio I; de lo que se infiere que aun no habia canónigos en las iglesias catedrales.

VIII.

Ut annis singulis episcopi diocesem visitent, et ut non plus quam tertiam de parochiis accipiant.

Multorum casuum experientia magistrante reperimus nonnullas dioecesanas esse ecclesias destitutas: ob quam rem id constitutione decrevimus, ut antiquae consuetudinis ordo servetur, et annuis vicibus ab episcopo diöeceses visiten-

VIII.

Que los obispos visiten anualmente su diócesis, y que de las parroquias no reciban mas que las tercias.

La esperiencia muy repetida nos ha enseñado que se encuentran desamparadas algunas iglesias diocesanas: por lo que establecemos que se observe el orden de la costumbre antigua, y que el obispo visite anualmente las diócesis; y si

(5) T. 1. 2. U. episcopus.

(6) Æ. BR. E. 3. inibi. U. G. in vico.

Digitized by Google

tur, ut si qua fortè basilica reperta fuerit destituta, ordinatione ipsius reparetur; quia tertia ex omnibus per antiquam traditionem ut accipiatur ab episcopis novimus statutum.

hallare que alguna basilica está abandonada, repáirese de orden suya; porque sabemos que por tradicion antigua se dá á los obispos la tercera parte de todos las cosas.

VIII.

El Papa Gelasio en la decretal dirigida á los obispos del Abruzo, Sicilia, etc., (que es la LXXXII de nuestra Coleccion) en su capítulo XXIX mandó, que de las rentas de la iglesia ó de las ofrendas de los fieles se hicieran cuatro partes, etc., cuya division se cree proviene del concilio romano del tiempo de Silvestre I, puesto que así se establece en su cánon IV, no teniendo noticia de que se haga mencion de ella antes de este tiempo, y á la que Gregorio dió el nombre de *particion canónica*. Pero esta division no fue admitida en España, como consta de este cánon y del XXXII del IV de Toledo, del VI del IX de la misma ciudad y del de Braga, sino en tres partes (*tércias*); aunque creo que al principio de la iglesia no debió estar tampoco en uso esa division; porque entonces las cosas eclesiásticas se gobernaban al arbitrio del obispo. Mas despues, creciendo el peculio de la iglesia, hay quienes dicen, que con objeto de mirar por la paz y tranquilidad, se estableció esta division en el concilio de Nicea; y que al principio de la iglesia todos los bienes estuvieron bajo el poder de solo el prelado: como consta por el cánon XIV de los apostólicos; mandándose tambien en el V, que todas las ofrendas se lleven á la casa del obispo y presbíteros para que por arbitrio de estos se dividan entre los diáconos y demas clérigos: y en el XXXIX se encargó á solo el obispo la justa reparticion de todos los negocios eclesiásticos, lo mismo que tambien se habia ya ordenado en el cánon XVI del concilio de Lugo. Véanse los cánones VII y VIII del concilio de Gangres, y los XXIV y XXV del de Antioquía.

Adviértese 1.º, por el contesto de este cánon, que ya en el principio de la iglesia descuidaban muchos pastores los adornos de los templos, y que solo hasta el siglo VIII no se construyeron iglesias comunes en el campo, aunque en Oriente ya habia muchas edificadas con magnificencia. Igualmente, 2.º se ve que se establecieron las visitas de los obispos para vigilar por las costumbres del clero y reparacion de las iglesias. Al mismo tiempo, 3.º que la tercera parte (*las tércias*) de que se hace mencion debe entenderse, ó de aquello que correspondia íntegramente á los obispos de las rentas de cada una de las iglesias, ó de la tercera parte que se reservaba para la fábrica de ella: lo cual es mas verosimil. Lo 4.º que se infiere es que las dos partes que se destinaban con separacion para los pobres y para las fábricas se juntaron en una en casi toda la Francia y en algunas iglesias de España; pero de modo que en casi todas partes ni los obispos ni los clérigos quedaban exentos de contribuir para el alivio de los pobres.

IX.

De clericis et ostiariis qui adulteris mulieribus admiscentur, ut a clero projiciantur.

Si quis lectorum adulterae mulieri voluerit misceri vel adhaerere consortio, aut relinquat adulteram, aut a clero habeatur extraneus: similis sententia ostiariorum manebit scholam.

IX.

Que sean separados del clero los clérigos y ostiarios que se mezclen con mugeres adúlteras.

Si algun lector quisiere mezclarse ó casarse con muger adúltera, ó déjela, ó téngasele por estraño al clero. igual determinacion regirá respecto á los ostiarios.

X

Ut nullus episcopus pro judiciis munera accipiat.

Observandum quoque decrevimus, nequis sacerdotum vel clericorum more secularium judicum audeat accipere pro impensis patrociniis munera, nisi fortè in ecclesia oblata gratuita, quae non favore muneris videantur accepta, sed collatione devotionis illata; quia (7) si qua ista probantur accipere, veluti exactores foenoris aut usurarum possessores secundùm statuta patrùm se noverint degradandos. (8).

X

Que ningun obispo reciba regalos por los juicios.

Decretamos tambien que se observe que ningun sacerdote ó clerigo, imitando á los jueces seglares, se atreva á recibir regalos por la proteccion dispensada, como no sean gratuitas en la iglesia; las cuales no han de parecer recibidas por el favor del obsequio, sino hechas por pura devocion: y si se probare haberlas recibido, deben tener entendido, que segun los estatutos de los Padres se degradará á los logreros ó á los poseedores de usuras.

(7) G. sic qui ista.
(8) Et ceteris codicibus praeter A. in quo legitur: denegandos.

Digitized by Google

XI.

Ut monachus missus alicubi ministerium clericatus agere non praesumat, nec negotiator nec exequutor existat.

Monachi a monasterio foras egredientes ne aliquod ministerium ecclesiasticum praesumant agere prohibemus, nisi fortè cum abbatis imperio: similiter ut nullus eorum id est monachorum forensis negotii susceptor vel exequutor existat, nisi id quod monasterii exposcit utilitas, abbate sibi nihilominus imperante, canonum ante omnia Gallicanorum de eis constitutione servata.

XI.

Que el monje enviado á otra parte no desempeñe oficios eclesiásticos, ni se haga negociante ó ejecutor.

Prohibimos que los monjes que salen del monasterio, desempeñen ningun ministerio eclesiástico, á no ser por mandato del abad: igualmente que ninguno admita negocios forenses ó se haga ejecutor de ellos, sino de los que interesan al monasterio, y para esto ha de preceder tambien mandato del abad, observando ante todo lo establecido por los cánones galicanos, acerca de este asunto.

XII.

Ut si episcopus intestatus obierit, inventarium de rebus ejus clerici faciant et nullus exinde aliquid auferat.

Sicubi defunctus fuerit episcopus intestatus, post depositionem ejus a presbyteris et diaconibus de rebus ipsius breve fideliter conscribatur a minimo usque ad maximum, id est de utensilibus (9) vel omni supellectile, ita tamen ut si quis exinde vel praesumpsisse vel occultè fuerit tulisse convictus, secundùm furti tenorem restituat universa.

XII.

Que si el obispo muriere intestado, los clérigos hagan inventario de sus cosas, y que desde entonces nadie tome de allí nada.

Cuando muriere un obispo intestado, despues de su entierro deben los presbíteros y diáconos hacer de sus cosas un inventario breve y fiel, que comprenda desde la cosa mas pequeña hasta la mayor, esto es, de los utensilios y de todas las alhajas; y si se probase que alguno habia tomado ú ocultado algo, restituirá todas las cosas segun el tenor del hurto.

XIII.

Ut episcopus diocesanos presbyteros et quosdam ex laicis convenire ad synodum litteris moneat.

Epistolae tales per fratres á metropolitano sunt dirigendae, ut non solùm a cathedralibus ecclesiis presbyteros, verùm etiam de dioecesanis ad concilium trahant, et aliquos de filiis ecclesiae secularibus secum adducere debeant.

Joannes in Christi nomine episcopus Tarraconensis civitatis constitutiones a nobis conscriptas (10) subscripsi.

Paulus in Christi nomine episcopus Emporitanae civitatis subscripsi.

Hector in Christi nomine episcopus Carthaginensis (11) metropolitanae subscripsi.

Frontinianus (12) in Christi nomine episcopus Gerundensis civitatis subscripsi.

Agricius in Christi nomine episcopus Barcinonensis civitatis subscripsi.

Orontius in Christi nomine episcopus Eliberitanae civitatis subscripsi.

Vincentius in Christi nomine episcopus Caesaraugustanae civitatis subscripsi.

Ursus in Christi nomine episcopus Dertosanae (13) civitatis subscripsi.

(9) G. utensilis.
(10) U. factas.
(11) Æ. BR. Carthaginensis metropolis. T. 1. Carthaginis metropolis.

XIII.

Que el obispo amoneste á los presbíteros diocesanos y á ciertos legos por medio de cartas á que se presenten en el concilio.

El metropolitano debe dirigir á sus comprovinciales cartas para que traigan consigo al concilio, no solo á los presbíteros de las iglesias catedrales, sino tambien de las diocesanas, y algunos de los hijos seglares de la iglesia.

Juan en nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Tarragona, firmé estas constituciones escritas por nosotros.

Paulo en nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Ampurias, firmé.

Hector en nombre de Cristo, obispo de la metrópoli de Cartajena, firmé.

Frontiniano en nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Gerona, firmé.

Agricio en nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Barcelona, firmé.

Oroncio en nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Elvira, firmé.

Vicente en nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Zaragoza, firmé.

Urso en nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Tortosa, firmé.

(12) T. 1. Fontianus.
(13) Ex Æ. BR. E. 3. T. 1. 2. G. In A. U. Tortosanae.

Digitized by Google

Cynidius (14) in Christi nomine episcopus (15) Ausonitanae civitatis subscripsi.

Nibridius in Christi nomine minimus sacerdotum constitutionem sanctorum canonum subscripsi, ecclesiae Egarensis minister.

Cinidio en nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Solsona, firmé.

Nibridio en nombre de Cristo, el último de los sacerdotes, ministro de la iglesia de Egara, firmé la constitucion de los santos cánones.

XIII.

De este cánon toman pretesto los Calvinistas para decir que deben asistir á los concilios y dar voto los seglares, como ha sucedido en varios nacionales; pero ya hemos dicho en otra parte, y tendremos lugar de repetir en los concilios de Toledo, en lo que tenian voto los legos y en lo que solo era peculiar de los obispos. Tampoco han emitido sus sufragios los presbiteros ó diáconos que han asistido á los concilios, estando allí solo como doctores, á quienes pudiesen consultar los obispos; y si se ve que han firmado algunos, debe decirse que ha sido á nombre ó como vicarios de sus obispos; pues si bien en el concilio de Augerre firmaron los párrocos, tambien es cierto que se llama *sinodo de los Pastores*. Nada mas nos detenemos en esto por las razones ya indicadas.

14 Et Æ. E. 3. T. 2. U. G. In A. Dinudius. BR. T. 1. Canidius.

15 U. episcopus Ausonae subscripsi.

Digitized by Google

XL.

CONCILIO DE GERONA.

Siete obispos hicieron en esta ciudad once cánones en el año 517, el VII del reinado de Teodorico, dia 10 de junio, en el consulado de Agapito. Fue presidido este sínodo por Juan, obispo de Tarragona, el cual habia rogado al papa Hormidas, que escribiera á los obispos de España para obligarles á observar la disciplina; lo que hizo el pontífice dirigiéndoles una epistola, en que les recomienda guardar los cánones, y celebrar los concilios cuando menos una vez al año. Esta carta es la XCI de nuestra Coleccion.

Entre otros puntos de disciplina se establecieron en él dos letanías; la primera, el jueves, viernes y sábado despues de Pentecostés; y la segunda el primer jueves de noviembre y los dos dias siguientes. Empezóse tambien á mandar en este concilio la igualdad de oficios en todas las iglesias, no solo en cuanto al órden de la misa, sino en todos los ministerios eclesiásticos. En el último cánon ordenan que las horas canónicas se terminen como hoy, con el *Pater Noster*. Aunque no dicen nuestros códices de dónde eran los obispos que firmaron en este concilio, se sabe que Juan fue de Tarragona, Frontiniano de Gerona, Paulo de Ampurias, Agripio de Barcelona, Nibridio de Egara, Oroncio de Colibre, ignorándose de que ciudad era prelado Cinidio.

En las colecciones canónicas que hemos visto, no tiene este concilio sino diez cánones, faltándoles el X, el que solo se halla entre nuestros códices en el Emilianense.

CONCILIUM GERUNDENSE

septem episcoporum, habitum era DLV, anno septimo (1) Theodorici Regis, sexto idus Junias, Agapeto Viro clarissimo Consule.

I.

Ut unaquaque provincia in officio ecclesiae, unum ordinem teneat.

De institutione missarum, ut quomodo in metropolitana ecclesia fiunt, ita in Dei nomine in omni Tarraconensi provincia tam ipsius missae ordo quàm psallendi vel ministrandi consuetudo servetur.

CONCILIO DE GERONA

de siete Obispos, celebrado en la Era DLV. el año séptimo del reinado de Teodorico, el dia 10 de Junio, en el Consulado del varon clarísimo Agapito.

I.

Que en cada provincia se observe un órden idéntico en el oficio de la Iglesia.

Establecemos acerca de la celebracion de las misas que el mismo órden que en la iglesia metropolitana se observa, se guarde en el nombre de Dios en toda la provincia de Tarragona, tanto en el ritual de la misma misa, como en la costumbre de cantar ó ministrar.

(1) BR. tertio.

Digitized by Google

I.

Parece que el motivo de promulgar este cánon fue, porque hallando el metropolitano, presidente de este sinodo, alguna variedad en la iglesia de Gerona en estos puntos disciplinares, puestos entonces en el arbitrio de los Obispos, é informado por los asistentes al concilio, que en sus iglesias habia tambien variaciones, decretó con ellos la uniformidad, que siempre es útil en las cosas eclesiásticas de una misma provincia especialmente, y conspira á la unidad de la fe por la uniformidad de la oracion y del culto. Siendo conforme al orden el canto, la liturgia y el modo de administrar los santos sacramentos en la metropolitana, parecia regular que las sufragáneas se uniformasen á ella.

II.

Ut litaniae post Pentecosten a quinta feria usque in sabbatum celebrentur.

De litaniis, ut expleta solemnitate Pentecostes sequens septimana a quinta feria usque in sabbatum per hoc triduum abstinentia celebretur.

II.

Que se celebren letanias despues de Pentecostés desde la feria quinta hasta el sábado *inclusive*.

Ordenamos respecto á las letanias que, terminada la solemnidad de la Pentecostés, se guarde la abstinencia por los tres dias de jueves, viernes y sábado de la semana siguiente.

III.

De secundis litaniis faciendis calendis novembribus.

Item secundae litaniae faciendae calendis novembribus, ea tamen conditione servata, ut si iisdem diebus dominica intercesserit, in alia hebdomada secundùm prioris abstinentiae observantiam a quinta feria incipiantur, et in sabbato vesperè missa facta finiantur: quibus tamen diebus a carnibus et a vino decrevimus abstinendum.

III.

Que las segundas letanias se celebren el primero de noviembre.

Ademas, las segundas letanias se han de celebrar el primero de noviembre; pero con la condicion de que si en los tres dias hubiere domingo, se dejen para la semana próxima, empezando en la feria quinta y terminando en el sábado por la tarde despues de misa, en cuyos dias habrá tambien abstinencia de carnes y vino.

II y III.

En ambos cánones se trata de las primeras y segundas letanias; y habiendo ofrecido en el cánon XXIII del primer concilio de Orleans estendernos cuando llegáramos al presente, manifestaremos ahora lo que sea mas necesario saber acerca de las letanias.

Letanias quiere decir súplicas de cualquier clase que sean. Se lee en la vida de Constantino, que antes de dar una batalla, hacia á Dios *letanias*: Arcadio prohibió á los hereges que se juntaran de dia ó de noche para hacer *letanias*. Pero esta palabra, tomada en sentido mas estricto, se empleó para significar ciertas súplicas solemnes á fin de apartar de nosotros alguna calamidad que nos amenazase. Ya digimos en el cánon que hemos citado del concilio de Orleans quién fue su autor, aunque en Oriente ya estaban en uso antes de San Basilio, como consta por testimonio del mismo. En las iglesias de Africa, existia esta solemnidad en tiempo de San Agustin, como puede verse en el sermon 173 del Santo. Estas rogativas, que en sus primeros tiempos empezaron á usarse mas universal y solemnemente en la iglesia, se dilataron en la española á las épocas que marcan estos dos cánones; porque en nuestra iglesia, siguiendo la antigua regla, no debia haber ayunos en los dias que mediaban entre Pascua y Pentecostés; lo que se encuentra establecido por primera vez en este concilio.

Los autores eclesiasticos y el Ritual romano, llaman tambien letanias á las personas que componen la procesion y asisten á ella; aunque esta palabra, hablando rigorosamente, significa las oraciones que se rezan á dos ó mas coros, respondiéndose mútuamente.

Son las letanias mayores y menores, entendiéndose por las primeras las que se celebran el 25 de abril, el dia de San Marcos; y por menores, el Kirie-Eleison repetido muchas veces, y usado en maitines, en las misas y en otras partes de la liturgia; lo que se prueba por San Gregorio Magno, libro 7, epistola 64, y por cánones de algunos concilios. Ultimamente las letanias mayores solian hacerse casi siempre en procesion: por lo cual en algunas ocasiones tambien estas se han llamado *litaniae*, como en los dias de la Anunciacion del Señor, Natividad de la Virgen, etc.

Las cortas fórmulas de oracion que componen las letanias, se formaron para que el clero y pueblo,

Digitized by Google

pudiesen orar mas cómodamente sin interrumpir la marcha de las procesiones. Hay historiadores que dicen que en su origen no se hablaba de los santos en las letanías, y que solo se dirigian á Dios, si bien no nos dan prueba alguna de su aserto.

Hacian tambien en España otras letanías el dia 13 de diciembre, como consta por el concilio V de Toledo, cánon VI, y por el II de Braga, cánon IX; y otras tambien el dia primero de noviembre, que son de las que habla el cánon III de este concilio.

Los códices impresos leen con alguna alteracion este cánon.

IV.

Ut Pascha tantum et Natali Domini baptismus detur, exceptis his qui in languore consistunt.

De catechumenis baptizandis id statutum est, ut quia in Paschae solemnitate vel Natalis Domini, quando magis solemnitatis celebritas major est, rariores ad baptizandum veniunt, ceteris solemnitatibus infirmi tantummodo debeant baptizari, quibus quocumque tempore convenit baptismum non negari.

IV.

Que solo se administre el bautismo en la Pascua y Natividad del Señor, esceptuando á los sugetos enfermos.

Respecto al bautismo de los catecúmenos establecemos que se les confiera en la solemnidad de la Pascua ó de la Natividad; pues que siendo estas fiestas los dias mas célebres, es no obstante cuando menos concurren á recibir el bautismo: en las demas solemnidades solo deben bautizarse los enfermos, á los cuales en ningun tiempo debe negárseles este sacramento.

IV.

Aunque en los tiempos de los Apostoles, y despues, no se hubieran establecido epocas fijas para recibir el bautismo, puesto que solia administrarse en cualquier tiempo que le pedian; sin embargo, despues se ordenó que solemnemente se diera en la Pascua y en Pentecostés, como puede verse en la carta de Siricio á Eumerio de Tarragona, capítulo 2, (que es la decretal III de nuestra Coleccion). Segun algunos códices, aunque no de los nuestros, entre los dias en que se acostumbraba administrar el bautismo se cuenta el de la Natividad del Señor, y tambien el de San Juan Bautista.

Tampoco este cánon se lee en las colecciones como en nuestros manuscritos.

V.

Ut unius diei infans si in discrimine est baptizetur.

De parvulis verò qui nuper materno utero editi sunt placuit constitui, ut si infirmi ut assolet fuerint et lac maternum non appetunt, etiam eadem die qua nati sunt, si oblati fuerint, baptizentur.

V.

Que el niño de un solo dia si está en peligro de muerte sea bautizado.

Respecto á los párvulos que acaban de salir del útero materno se establece, que si nacieren enfermos, como suele suceder, y no toman el pecho materno, si fueren presentados, bauticense aun en el mismo dia en que nacieron.

V.

No quisieron los Padres que peligraran las almas de los niños por falta del bautismo, en contra de la doctrina de los Pelagianos que sostenian que los niños que morian sin recibir el agua bautismal eran bienaventurados. Aunque entre los PP. hay discordancia acerca de la pena que los niños sin bautizar sufrirán en el limbo, convienen, sin embargo, en que estarán privados de la vista de Dios. Este cánon tambien combate la doctrina de los Anabaptistas y Waldenses, y en contra establece, que es lícito y válido el bautismo conferido á los niños, bastándoles la fé é intencion de los Padrinos.

VI.

Ut conjugati ab episcopo usque ad subdiaconum non sine testimonio vivant.

De (2) conversatione vitae a pontifice usque

VI.

Que los casados desde el obispo hasta el subdiacono no vivan sin un testigo de vista.

Respecto á la conducta de vida que deben

2) Ex F. desumptus canon hic, qui in reliquis codicibus neque sensum neque syntaxin exhibet

Digitized by Google

ad subdiaconem post suscepti honoris officium si qui ex conjugatis fuerint ordinati, ut sine testimonio alterius fratris non utantur auxilio: cum surore jam ex conjuge facta non habitent; quòd si habitare voluerint, alterius fratris utantur auxilio cujus testimonio vita eorum debeat clarior apparere.

observar desde el Pontifice hasta el subdiácono se manda que si algunos de estos hubieren sido ordenados despues de casarse, no usen del auxilio sin testimonio de otro hermano: que no habiten con la esposa convertida ya en hermana; y si quieren habitar con ella, sea admitiendo en su compañia á otro hermano, con cuyo testimonio debe aparecer su vida mas clara.

VII.

Ut qui sine uxoribus ordinantur extraneas in domo non habeant.

De his verò qui sine conjugibus ordinantur et familias domus habent, habito secum pro vitae conversatione fratre in testimonium, non per quamcumque foeminei sexus personam ejus substantia gubernetur, nisi aut per puerum aut per amicum suam domum debet ordinare: si verò matrem in domo habuerit aut sororem, secundùm priorum canonum statuta per earum personas ejus debet contutari substantia.

VII.

Que los que se ordenan sin ser casados no tengan en su casa mugeres estrañas.

Los que son ordenados sin ser casados, y tienen familia en casa, han de tomar para testimonio de su buena vida un hermano en su compañia; no han de ser servidos por ninguna muger, sino que su casa se ha de gobernar por medio de un muchacho ó de un amigo: pero si tuviere en su casa madre ó hermana, estas deben cuidarle, segun estatutos de los cánones anteriores.

VI y VII.

Aunque sobre esto hemos hablado ya todo lo necesario, debemos hacer notar aqui, que en la cautela que ponen los Padres para evitar que los clérigos casados pudieran tener coito con sus mugeres, hay sus inconvenientes; porque aquel hermano que habia de asociárseles, y que debia vivir bajo un mismo techo en compañia de los cónyuges, podria dar motivo á algunas sospechas; y siendo asi que no era hermano del marido, ni de la muger, hubiera necesitado de otro testimonio. Mas si el ordenado no tiene muger, y vive en compañia de sus padres ó de su familia, entonces en vano tiene á un fiel por testigo de su conducta; de modo que de esta manera no se mira bien por el peligro de la incontinencia.

Para mayor aclaracion de estos dos cánones debe leerse á Morales lib. 11. c. 47, en que trata del concilio III de Toledo.

VIII.

De laicis qui viduam aut dimissam acceperint, ut in clerum non admittantur.

Si quis verò de laicis post uxorem aliam cujuscumque conditionis cognoverit mulierem, in clero nullatenus admittatur.

VIII.

Que no se admita al clero á los legos que se casan con una viuda ó con muger repudiada.

Si algun lego ademas de su muger conociese á otra de cualquier condicion que sea, no será de modo alguno admitido en el clero.

IX.

De his qui publicè poenitentiam non accipiunt sed tantùm viaticum, ut in clero promoveantur.

Is verò qui aegritudinis languore depressus poenitentiae benedictionem, quod viaticum deputamus, per communionem acceperit, et postmodùm revalescens caput poenitentiae in ecclesia publicè non subdiderit, si prohibitis vitiis non detinetur obnoxius, admittatur ad clerum.

IX.

Que sean admitidos en el clero los que públicamente no han hecho penitencia, sino que solo han recibido el viático.

Aquel que acometido por alguna grave enfermedad, recibió por comunion la bendicion de la penitencia, á que llamamos viático; y restablecido despues no hizo públicamente penitencia en la iglesia, sino se halla encadenado por vicios prohibidos, admitasele en el clero.

Digitized by Google

IX.

En este cánon se trata de aquellos que estando en peligro de muerte pidieren la bendicion de la penitencia, que llamamos *viático*, mediante la comunion, y luego se restablecieren, los cuales sino tuvieren ningun pecado mortal, ni ninguna otra culpa que hubiera de castigarse con la penitencia, aun la mas leve, eran admitidos al clero, sino lo impedian sus vicios. De modo que no se opone á las determinaciones anteriores que ordenan que el que hiciere penitencia pública no pueda aspirar al clero. Lo mismo se establecio en el cánon LIV del IV concilio de Toledo, el cual presta una luz muy grande para entender el actual.

Y como que se prohibia con tanta severidad y rigor la admision al clero de aquel de quien constara que habia hecho pública penitencia, se preguntaba ¿si este, ó el que la hubiera pedido estando en peligro de muerte, recobraba la salud, convenia ó era decente promoverle al clero? Y la mente del cánon es, que aun cuando alguno hubiera llevado la tonsura y el hábito, si se evidenciaba que lo hizo por temor ó por méritos para conseguir la salvacion, no teniendo ningun crimen ni maldad que espiar, entonces si podria aspirar al clero; mas si despues de haber recobrado la salud, recibia aquella imposicion publica de manos que se daba á los penitentes de tercer grado, entonces se le eseluia del clero, aunque no hubiera cometido crimen ó culpa alguna; pues habiéndose presentado á la vista de todos entre los penitentes, causaria grave escándalo si ascendiera al clero.

Las palabras *poenitentiae benedictionem per communionem acceperit*, quieren decir, aquel que hubiera recibido la penitencia por la bendicion de la simple reconciliacion: mediante cuya imposicion de manos, bendicion ú oracion se le daba la absolucion al moribundo que estuviera escomulgado ó al que habia cometido un pecado mortal. Designan tambien la misma penitencia cuando sin necesidad alguna se imponian las manos separadamente; por lo tanto el cánon dice, *per communionem*, esto es, por la absolucion y la simple reconciliacion: y por este motivo llama viático á la bendicion de la penitencia; pues sola, como no se ja añada la absolucion, no puede llamarse ni comunion ni viático. Al moribundo le bastaba como viático la simple reconciliacion y absolucion, aunque no se le diese la Eucaristia.

X.

De (3) discretione poenitentium: qui possunt ad ecclesiasticos ordines promoveri vel qui non possunt.

Hi qui in discrimine constituti poenitentiam accipiunt nulla manifesta scelera confitentes, sed tantùm peccatores se praedicantes; hujusmodi si revaluerint, possunt etiam per morum probitatem ad gradus ecclesiasticos pervenire: qui verò ita poenitentiam accipiunt, ut aliquod mortale peccatum perpetrasse publicè fateantur, ad clerum vel honores ecclesiasticos pervenire nullatenus possunt, quia se confessione propria notaverunt.

X.

Diferencias de los penitentes, cuáles pueden, y cuáles no ser promovidos al clero.

Los que en un grave peligro reciben la penitencia sin confesar ningunas maldades manifiestas, sino llamándose á sí mismos en general pecadores; si se restablecen, pueden ser tambien promovidos á los grados eclesiásticos, si son de buenas costumbres: lo que no sucederá así con aquellos que reciben la penitencia, confesando en público ser reos de algun pecado mortal, porque ellos mismos por su propia confesion se tildaron.

XI.

Ut (4) omnibus diebus vespertinis et matutinis oratio dominica dicatur.

Ita nobis placuit, ut omnibus diebus post matutinos et vesperas oratio dominica a sacerdote proferatur.

Joannes in Christi nomine episcopus subscripsi.

Frontinianus in Christi nomine episcopus subscripsi.

XI.

Que todos los dias se diga la oracion dominical despues de vísperas y maitines.

Tambien se ordenó que no se omita ningun dia por el sacerdote rezar la oracion dominical despues de maitines y vísperas.

Juan obispo, en nombre de Cristo, firmé.

Frontiniano obispo, en nombre de Cristo, firmé.

(3) Ex Æ. depromitur canon iste, quum desit in A. et esteria.

(4) Canon hic in reliquis codicibus praeter Æ. numero decimo notatur, quis praecedens in ipsis defuerat.

Digitized by Google

Paulus in Christi nomine episcopus subscripsi.

Agripius (5) in Christi nomine episcopus subscripsi.

Cynidius in Christi nomine episcopus subscripsi.

Nibridius in Christi nomine episcopus subscripsi.

Orontius in Christi nomine episcopus subscripsi.

Paulo obispo, en nombre de Cristo, firmé.

Agripio obispo, en nombre de Cristo, firmé.

Cinidio obispo, en nombre de Cristo, firmé.

Nibridio obispo, en nombre de Cristo, firmé.

Oroncio obispo, en nombre de Cristo, firmé.

(5) BR. T. 1. U. G. Agricius.

Digitized by Google

XLI.

CONCILIO I DE ZARAGOZA.

Celebróse este concilio el año 380 de Cristo, era 418, por los obispos de Aquitania; en contra de los Priscilianistas que formaban una secta compuesta de los errores de los Gnósticos, Maniqueos y Sabelianos. Esta heregia tuvo por autor á un tal Marco, natural de Menfis en Egipto, que corria con fama de gran mágico, y era discípulo de los Maniqueos, el que despues inficionó con ella en España á Prisciliano, hombre sábio, poderoso é insinuante. Los dogmas de los Priscilianistas, aun segun los mas propensos á disculparlos, se cree que consistian en negar como los Maniqueos la realidad del Nacimiento y Encarnacion de Jesucristo; y en sostener que el mundo visible no era obra del Ser Supremo, sino de algun demonio ó del mal principio. Adoptaban la doctrina de los Gnósticos, respecto á los pretendidos espíritus emanados de la naturaleza de Dios: consideraban los cuerpos humanos como prisiones construidas por el autor del mal, para encerrar en ellos los espíritus celestiales: condenaban el matrimonio y negaban la resurreccion general. Sobre la eternidad seguian á los Sabelianos, enseñando que el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo no eran mas que una persona: querian con Paulo de Samosata y Fotino que Jesucristo no hubiese existido antes de nacer de la Vírgen: no creian como Marcion y Manes, que hubiese tomado verdaderamente una naturaleza humana, y eran enemigos de la Cruz y de la resurreccion. Decian que el diablo habia salido del caos y de las tinieblas eternas, y que no procedia de nadie; que era el principio del mal, el dueño de los truenos, de los rayos y de las tempestades: que las almas eran de la naturaleza divina, y que por haber pecado en el cielo cayeron á la tierra entre los manes de diversos príncipes y de varias potestades del aire, las cuales eran el mismo demonio. El aborrecer el uso del matrimonio, procedia de que creian que el demonio era el que formaba el cuerpo del hombre. Ademas de todo esto prohibian comer la carne de los animales, como de una cosa impura. Seria muy prolijo referir todos los desvarios de su imaginacion.

El esterior de estos hereges era modesto, pero sus costumbres en lo interior eran muy corrompidas; sus misterios eran tan infames como los de los Maniqueos, teniendo un estremo cuidado en ocultarse. El gefe de esta secta, Prisciliano, se dejó sorprender, como ya hemos dicho, de la doctrina del ya referido Marco y de Elpidio: y atrajo á otros muchos con sus discursos artificiosos y con sus halagos. Pero quienes aumentaron mas el número fueron las mugeres: pues en poco tiempo se hallaron inficionadas en toda España de esta detestable heregía. Tambien se dejaron llevar de ella algunos obispos, entre otros Instancio y Salviano, prelado de Mérida. Idacio defendió la causa de la iglesia con gran celo, pero con poca prudencia; y tratando á estos hereges sin moderacion, aumentó el mal, en vez de detenerle. Despues de muchos altercados entre este y los Priscilianistas, se juntó primeramente el concilio actual en 380, como hemos dicho, ó en 381 segun otros, y el 385 otro sínodo en Burdeos, donde fueron condenados Prisciliano y sus sectarios. Apeló este al emperador Máximo, que se hallaba en Tréveris, y por sus propias confesiones fue convencido de la mayor parte de los errores y desórdenes que se le achacaban; de cuyas resultas fue condenado á muerte, y pereció en el suplicio con muchos de sus partidarios. Pero no bastó este castigo para estinguir en España el Priscilianismo, pues quedaron muchísimos sectarios: y por mas esfuerzos que hicieron San Leon y otros, aun subsistian á mediados del siglo VI.

No han faltado escritores que han tratado de justificar á Prisciliano, haciendo recaer toda la odiosidad

Digitized by Google

de sus escándalos sobre sus jueces y acusadores: atribuyéndole muchas cualidades apreciables, como el talento, erudicion, elocuencia, aplicacion al trabajo, sobriedad y desinterés: y diciendo ademas, que segun confesion de San Agustin, los libros de los Priscilianistas nada contenian que no fuese católico, ó muy poco diferente de la fé católica; y que en el concilio de Zaragoza no los acusaron de ningun crimen sino de irregularidades; pues por los cánones de esto concilio vemos que enseñaban entre ellos los seglares y hasta las mugeres, que tenian reuniones secretas, que ayunaban el domingo, que andaban descalzos, y que muchos de sus ministros abandonaban su ministerio para entrar en el claustro, etc. ¿y si hubieran tenido crimenes capitales como el homicidio, el perjurio, etc., los hubiera pasado en silencio este concilio? Pero á esta objecion, que sin duda alguna no carece de fuerza, se responde: primero, que no tenemos sino una parte de las actas del sínodo de Zaragoza, y que por lo mismo ignoramos mucho de su contenido; ademas que los obispos de este concilio no pudieron juzgar sino de los delitos que ellos conocian; y que es probable que al principio del priscilianismo en España no se entregasen sus sectarios á los crímenes enormes que se les achacan; pues que si desde luego hubieran cometido semejantes delitos habrian concitado contra sí el ódio de todas las personas timoratas. Mas si se creian inocentes del todo ¿por qué no quisieron comparecer ante los concilios de Zaragoza y de Burdeos? Otra objecion que se hace á favor de los Priscilianistas es, que los obispos que renunciaron esta secta, solo abjuraron sus errores, y San Ambrosio tuvo á bien que se conservaran sus beneficios y dignidades á los que volvian á la iglesia; y el obispo Dictinio, uno de ellos, fue reputado en España como santo. Pero no debe creerse que todos los Priscilianistas cometieron los mismos desórdenes; pues muchos se habian dejado seducir por las apariencias de virtud y piedad, los que se desengañaron despues; y estos volvieron, como era natural, de buena fé á la iglesia; y habiendo sido su error inocente, y habiéndole renunciado tan pronto como le conocieron ¿por qué se les habia de despojar de sus dignidades?

El que quiera ver todo lo relativo á los concilios, prelados y antigüedades sagradas de Zaragoza puede leer la carta de Antonio Agustin, arzobispo de Tarragona, á Gerónimo Blancas, historiador de Aragon, que se halla casi al principio del libro 1.° rerum Aragonensium.

Aunque este concilio duró muchos dias, solo han llegado á nuestra noticia los cánones que se formaron en la Sacristía de la Iglesia Cesaraugustana, en el 4 de octubre.

CONCILIUM CAESARAUGUSTANUM PRIMUM

duodecim episcoporum, IV. nonas Octobris.

Caesaraugusta in secretario residentibus episcopis Fitadio (1), Delfino, Eutychio, Ampelio, Auxentio, Lucio, Itacio (2), Splendonio (3), Valerio, Symposio, Carthorio et Idacio (4), ab universis dictum est: Recitentur sententiae. Lucius episcopus legit.

I.

Ut foeminae fideles a virorum alienorum coetibus separentur.

Ut mulieres omnes ecclesiae catholicae et fideles a virorum alienorum lectione et coetibus separentur, vel ad ipsas legentes aliae studio vel docendi vel discendi conveniant, quoniam hoc Apostolus jubet. Ab universis episcopis dictum est: Anathema futuros qui hanc concilii sententiam non observaverint.

CONCILIO PRIMERO DE ZARAGOZA

compuesto de doce obispos, celebrado el dia cuatro de Octubre.

Hallándose en la sacristía en Zaragoza reunidos los obispos Fitadio, Delfino, Eutiquio, Ampelio, Auxencio, Lucio, Ytacio, Esplendonio, Valerio, Simposio, Carterio, é Ydacio, digeron todos: léanse las sentencias: El obispo Lucio leyó.

I.

Que las mugeres fieles sean separadas de las reuniones de varones agenos.

Que todas las mugeres de la iglesia Católica y fieles sean separadas de la leccion y reuniones de varones agenos, y que ellas no se junten entre sí con objeto de aprender ó enseñar, porque así lo manda el Apóstol. Todos los obispos digeron, anatema á los que en adelante no observen este cánon.

Dió motivo á esta providencia la conducta de una muger llamada Agape, y la de otras que habian sido seducidas por Marcos, egipcio, el cual pasó á España desde Francia á esparcir su veneno, segun San Gerónimo, al capítulo 9.° de Isaías. Ademas de este motivo hay otro para prohibir á las mugeres instruir á

(1) U. Hitadio.
(2) U. Etacio
(3) BR. Splendinio.
(4) U. Hidacio.

Digitized by Google

otros en puntos de religion; pues en la carta primera del Apóstol á los Corintios, capitulo 24, se inhibe á las mugeres de todo magisterio en la iglesia; y se previene ademas que si quieren saber alguna cosa pregunten en su casa á sus maridos. La pena que impusieron á los transgresores fue la de anatema, segun se ve en las últimas palabras del cánon.

II.

Ut diebus dominicis nullus jejunet nec diebus quadragesimae ab ecclesia absentet.

Item legit: Ne quis jejunet die dominica causa temporis aut persuasionis aut superstitionis, et quadragesimarum die ab ecclesiis non desint nec habitent latibula cubiculorum ac montium qui in his suspicionibus perseverant, sed exemplum et praeceptum custodiant sacerdotum et ad alienas villas agendorum conventuum causa non conveniant. Ab universis episcopis dictum est: Anathema sit qui hoc commiserit.

II.

Que no se ayune en los domingos, ni se ausenten de la iglesia en tiempo de cuaresma.

Ademas leyó: ninguno ayune en Domingo por consideracion al tiempo ó á la persuasion ó supersticion y en cuaresma no falten de las iglesias ni habiten lo mas oculto de los aposentos, ni las asperezas de los montes los que perseveran en estas sospechas; sino que initen y sigan el ejemplo y precepto de los sacerdotes: y no se reunan en villas agenas para celebrar las juntas. Todos los obispos digeron, anatema al que asi obrase.

II.

Este cánon puede dividirse en dos partes; la primera, que no se ayune en el domingo; acerca de la cual nada debemos decir por tenerlo ya manifestado en otros pasages de esta obra, y en especial en el cánon VIII del concilio de Gangres; la segunda, que nadie se áusente de la iglesia en tiempo de cuaresma, y que no se vayan á habitar á las soledades de los montes, ó se metan en el interior de las habitaciones, lo que sin duda alguna hacia relacion á los Priscilianistas, ó á aquellos de quienes habia presuncion que lo eran. Mandándose bajo pena de anatema, lo mismo que á los contraventores de la primera parte, que acudan á su ciudad, y no á las villas agenas, siguiendo el egemplo y precepto de los sacerdotes.

III.

Ut qui eucharistiam in ecclesia accipit et ibi eam non sumit anathematizetur.

Item legit: Eucharistiae gratiam si quis prohatur acceptam in ecclesia non sumpsisse, anathema sit in perpetuum. Ab universis episcopis dictum est: Placet.

III.

Que se escomulgue al que reciba en la iglesia la Eucaristia, y no la suma alli mismo.

Ademas leyó: si se probare que alguno no sumió en la iglesia la gracia de la Eucaristia alli recibida, sea anatematizado para siempre. Todos los obispos digeron; asi sea.

III.

Una determinacion igual se encuentra en el cánon XIV del concilio Toledano I; pero debe tenerse presente que en este sinodo se toma esta precaucion por los Priscilianistas, los cuales para que no fueran descubiertos por los católicos como sectarios de los Maniqueos, venian á la iglesia y recibian la Eucaristia en su mano, lo mismo que todos; mas no la sumian, quiná porque esto era muy contrario á alguno de sus errores. Sabemos, pues, que en aquellos tiempos los hombres la tomaban en las manos, y las mugeres en un lienzo limpio; y como que los Priscilianistas no creian que el Verbo divino hubiese tomado verdadera carne, despreciaban por lo tanto como una fábula la institucion del augusto sacramento de la Eucaristia. El castigo que impone este cánon á un crimen tan horrendo es el de anatema perpetuo.

IV.

Ut tribus hebdomadis quae sunt ante Epiphaniam ab ecclesia nemo recedat.

Item legit; Viginti et uno die quo a XVI. calendas januarias usque in diem Epiphaniae qui

IV.

Que ninguno se ausente de la iglesia en las tres semanas que preceden á la Epifania.

Ademas leyó: en los veinte y un dias que median desde el diez y siete de diciembre hasta

(3) Æ. T. 2. observaverit, his decretis anathema.

Digitized by Google

est VIII. idus januarias continuis diebus nulli liceat de ecclesia absentare, nec latere in domibus, nec secedere in villam, nec montes petere, nec nudis pedibus incedere, sed concurrere ad ecclesiam: quod qui non (5) observaverit de susceptis, anathema sit in perpetuum. Ab universis episcopis dictum est: Anathema sit.

la Epifania, que es el seis de Enero, no se ausente nadie de la iglesia en dias continuos, ni se oculte en su casa, ni marche á otra poblacion, ni se dirija á los montes, ni ande descalzo, sino que asista á la iglesia: y el que estando en el número de los admitidos no lo hiciere así, sea anatematizado para siempre. Todos los obispos digeron: sea anatema.

IV.

Todos estos abusos que aquí se reprenden á los Priscilianistas eran por el desprecio que hacian del misterio de la Encarnacion, detestando en cuanto estaba de su parte, la admirable economía de nuestra Redencion: por eso rehusaban concurrir á las grandes solemnidades con que la iglesia celebraba este misterio; y ocho dias antes de la fiesta del Nacimiento se ocultaban ó fugaban hasta que pasase la Epifania. Créese que ya en este tiempo celebraba nuestra Iglesia el natalicio del Señor en distinto dia que el de la Epifania; pues el Papa Julio I, segun algunos escritores, fue el primero que en Occidente introdujo esta práctica; porque hasta entonces se celebraban juntas ambas solemnidades.

V.

Ut qui a suis episcopis privantur ab aliis non recipiantur.

Item lectum est: Ut hi qui per disciplinam aut sententiam episcopi ab ecclesia fuerint separati ab aliis episcopis non sint recipiendi; quod si scientes episcopi fecerint, non habeant communionem. Ab universis episcopis dictum est: Qui hoc commiserit episcoporum non habeat communionem.

V.

Que no reciban otros obispos á quienes los propios han excomulgado.

Ademas se leyó: que los que han sido separados de la iglesia por la disciplina ó sentencia de su obispo, no sean recibidos por otros prelados; y si á sabiendas los admitieren, priveseles de la comunion. Todos los obispos digeron: el que de nuestra clase obrare así, no tenga comunion.

V.

Esto mismo estaba prevenido en el cánon LIII de Elvira, y en el V de Nicea.

VI.

Ut clericus qui propter licentiam monachus vult esse excommunicetur.

Item legit: Si quis de clericis propter luxum vanitatemque praesumptam de officio suo spontè discesserit, ac se velut observatorem legis in monacho videri voluerit esse quàm clericum, ita de ecclesiâ repellendum ut nisi rogando atque observando (6) plurimis temporibus satisfecerit, non recipiatur. Ab universis episcopis dictum est: Ita fiat.

VI.

Que se escomulgue al clérigo que por entregarse á la licencia quiere hacerse monge.

Tambien leyó: si algun clérigo por lujo y vanidad presunta espontáneamente se separase de su oficio, y quisiere parecer como mas observante de la ley, siendo monge que clérigo, debe ser espelido de la iglesia, de manera que no sea admitido en ella sino despues de muchísimo tiempo de ruegos y súplicas. Todos los obispos digeron: sea así.

VI.

Estableciose este cánon porque los Priscilianistas afectaban perfeccion, y aparentaban observancia, procurando con esto distinguirse de los demas, y vistiendo el hábito monacal. En este cánon es donde por primera vez se hace mencion de monges en España, aunque no vivian todavía bajo regla determinada. Para la mejor inteligencia de este cánon véase el I. del IV de Toledo.

Sin embargo de lo dicho no debe creerse que aun en aquellos tiempos no era lícito renunciar el hábito de clérigo por el de monge.

6 T. 1. 2. 1. obsecrando.

Digitized by Google

VII.

Ut doctoris sibi nomen non imponat cui concessum non est.

Item lectum est: Ne quis doctoris sibi nomen imponat praeter has personas quibus concessum est, secundùm id quod scriptum est. Ab universis episcopis dictum est: Placet.

VII.

Que nadie se titule doctor sin habérselo concedido.

Ademas se leyó: ninguno se apropie el nombre de doctor sino aquellas personas á quienes se les ha concedido, segun lo que se encuentra escrito. Todos los obispos digeron: sea asi.

VII.

Promulgóse este cánon en contra de las mugeres Priscilianistas que se apropiaban el cargo de doctoras; mandando tácitamente seguir las antiguas costumbres, en que la instruccion estaba encomendada á los obispos, como pastores y doctores. Despues se estendió tambien á los presbíteros; y hasta á algunos legos se les concedió el título de doctores; pero advirtiendo los prelados que acarreaba perjuicios á la religion, se vieron precisados á suprimir estas licencias, reservándose el ministerio de enseñar, y concediendo esta facultad á los presbíteros á quienes creyeran dignos por su conducta y sabiduría.

Los doctores eran elegidos por los obispos, contándose entre las dignidades eclesiásticas de Arcediano, Penitenciario, etc.

VIII.

Ut (7) ante quadraginta annos sanctimoniales virgines non velentur.

Item lectum est: Non velandas esse virgines. quae se Deo voverint, nisi quadraginta annorum probata aetate, quam sacerdos comprobaverit. Ab universis episcopis dictum est: Placet.

VIII.

Que no se dé el velo á las vírgenes consagradas á Dios hasta la edad de cuarenta años.

Ademas se leyó: que no se dé el velo á las vírgenes que se consagran á Dios sin probar ante el sacerdote que han cumplido cuarenta años. Todos los obispos digeron: Place.

VIII.

En el concilio III de Cartago, cánon IV, en que se prescribe la edad de XXV años para velar á las vírgenes, digimos cuanto debe saberse acerca de este particular.

(7) Deest hic canon in U.

Digitized by Google

XLII.

CONCILIO II DE ZARAGOZA.

Celebróse este concilio en la era DCXXX, en el año VII del reinado de Recaredo, en el pontifiado de Gregorio I, esto es, el año 592 de Cristo, dia 1.° de noviembre. Por lo que casi todos los obispos de la provincia Tarraconense que asistieron al concilio III de Toledo, celebrado en la era 627, suscribieron tambien en este. Presidióle Artemio, metropolitano de Tarragona. Promulgáronse en él tres cánones; y en nuestra Coleccion se encuentra el primero unido al prefacio, siendo asi que en otras está separado, como parece debe ser: tambien carecen de epígrafe sus cánones, cosa poco comun en nuestras Colecciones. En ninguno de nuestros códices á escepcion del Emilianense se halla este sínodo.

Los obispos que asistieron á este concilio no espresaron sus sedes; pero las dejaron declaradas en el III de Toledo. De los 14 que firmaron, los doce lo hicieron por sí; y los dos restantes por procurador: en la Edicion de Labbé se omite la suscricion del duodécimo, aunque sin razon. El orden de las suscriciones es el siguiente: 1.° Antonio obispo de Tarragona y presidente del concilio: 2.° Sofronio, de Egara: 3.° Esteban, de Tarragona: 4.° Julian, de Tortosa: 5.° Simplicio, de Urgel: 6.° Asterio, de Oca: 7.° Mumio ó Munimio, de Calahorra: 8.° Liliolo, de Pamplona: 9.° Magno ó Máximo, de Zaragoza: 10.° Juan, de Gerona: 11.° Galano, de Ampurias: 12.° Julian, de Lérida: Antedio, diácono por Gavino, de Huesca: y Esteban diácono, por Aquilino, de Vich.

En algunas ediciones se hallan como apéndice á este concilio las letras espedidas por Artemio y otros tres obispos, firmadas en Zaragoza dos dias despues del concilio. Intitúlanse *de fisco Barcinonensi*; y copiadas exactamente dicen así:

DE FISCO BARCINONENSI ERA DCXXX.

Dominis sublimibus, et magnificis Filiis, aut Fratribus Numerariis, Artemius Episcopus Tarraconensis, vel omnes Episcopi ad Civitatem Barcinonensem Fiscum referentes.

Quoniam ex electione Domini, et Filii ac Fratris nostri Scipionis Comitis patrimonii, in anno feliciter septimo gloriosi Domini nostri Reccaredi Regis, in officium Numerarii in Civitatem Barcinonensem Provinciae Tarraconensis electi estis, et a nobis, sicut consuetudo est, consensum ex territoriis, quae nobis administrare consueverunt, postulastis; iccirco per hujus consensus nostri seriem decrevimus, ut tam vos, quam agentes, sive adjutores vestri, pro uno modio canonico ad populum exigere debeatis, hoc est, siliquas VIII. et pro laboribus vestris siliquam unam, et pro inevitabilibus damnis, vel interpreciis speciemum

DEL FISCO BARCELONES, ERA DCXXX.

A los señores sublimes y magníficos hijos ó hermanos Numerarios, el obispo Artemio de Tarragona, ó todos los obispos, al Fisco de la ciudad de Barcelona.

Toda vez que por eleccion del Señor é hijo y hermano nuestro Scipion, conde del Patrimonio, en el año VII del feliz reinado del glorioso Señor y rey nuestro, Recaredo, habeis sido elegidos para el oficio de numerario en la ciudad de Barcelona, provincia de Tarragona, y nos habeis pedido, como es costumbre, el consentimiento por los territorios que acostumbraron administrar para nosotros; por lo tanto hemos decretado mediante este nuestro consentimiento, que tanto vos como vuestros agentes ó ayudadores debais exigir al pueblo por un modo canónico, esto es, ocho *silicuas*, y por vues-

Digitized by Google

siliquas IV. quae faciunt in uno siliquas XIV. Inibi nordeo, quod pro nostra definitione, sicut diximus, tam vos, quam adjutores, atque agentes exigere debeant, nil amplius praesumat, vel exigere, vel auferre. Si quis sane secundum consensum nostrum acquiescere noluerit, vel tibi inferre minime procuraverit in specie quod tibi convenerit, Fiscum suum inferre procuret. Quod si ab agentibus vestris aliqua super exacta fuerint, quam consensus nostri tenor demonstrat; vos emendare, et restituere cui male ablata sunt ordinetis.

In quo consensu subter qui consensimus manibus nostris subscripsimus factum consensum, sub die pridie Nonas Novembris, Era DCXXX. anno septimo Regni Domini nostri.

Subscriptiones.

Artemius in Christi nomine Episcopus consensum nostrum subscripsi.

Sophronius in Christi nomine Episcopus consensum nostrum subscripsi.

Galanus in Christi nomine Episcopus consensum nostrum subscripsi.

Joannes in Christi nomine Episcopus consensum nostrum subscripsi.

tros trabajos una silicua, y por los daños inevitables ó por las ganancias de las especies cuatro silicuas, todas las cuales reunidas hacen catorce silicuas, (*hay una equivocacion*). Allí mismo respecto á la cebada, que por nuestras definiciones, como ya hemos dicho, debeis exigir tanto vos, como vuestros ayudadores y agentes, no exigireis ni tomareis nada mas que lo marcado; y si alguno no quisiere contentarse con lo que le consentimos, ó tratare de no darte en especie lo que te conviniere, procure llevarlo á su fisco. Y si hubiese agentes que exigieren algo mas de lo que el tenor de nuestro consentimiento demuestra, vos debeis ordenar que se corrija y remedie lo que malamente fue quitado.

En cuyo consentimiento los que hemos consentido firmamos con nuestras manos el referido acuerdo, el dia 4 de Noviembre, era DCXXX, año VII del reinado de nuestro Señor.

Firmas.

Artemio obispo, en nombre de Cristo, suscribi nuestro consentimiento.

Sofronio obispo, en nombre de Cristo, suscribi nuestro consentimiento.

Galano obispo, en nombre de Cristo, suscribi nuestro consentimiento.

Juan obispo, en nombre de Cristo, suscribi nuestro consentimiento.

Ocurre gran confusion sobre la inteligencia de los oficios que se mencionan en el decreto, y de lo que significan las voces que usaron los obispos para formar el arancél. Los oficios son el de *Conde del Patrimonio* y *el de los Numerarios*. El primero, aunque instituido por los emperadores romanos, fue adoptado por los godos. Perteneciale la procuracion de todo el erario real, y la disposicion y provision de las cosas tocantes á la mesa del rey: elegia los numerarios y los tenia á sus órdenes. Háblase de este oficio en los concilios XII y XVI de Toledo; y en las leyes de los Visigodos. El cuidado de los Numerarios consistia en poner en el real erario el dinero que se recaudaba de los tributos y alcabalas, y exigir por sí ó por sus dependientes todos los derechos que pertenecian al rey.

En la tasa que señalan las letras del fisco, ocurren las voces de *modius* y *siliqua*. El modio era una medida de granos; pero se ignora á cuál de las actuales corresponde: S. Isidoro dice que pesaba 44 libras. La *siliqua*, segun el mismo Santo, era la vigésima cuarta parte de un sueldo: creyéndose que por esta voz se designa una especie de moneda.

CONCILIUM (1) CAESARAUGUSTANUM SECUNDUM

anno VII Recaredi regis era DCXXX.

I.

Quum in Dei nomine in urbem Caesaraugustanam provinciae Tarraconensis ex permissu gloriosi atque sanctissimi principis Recaredi regis in anno septimo regni ejus congregati fuissemus pro Dei timore tractantes, id placuit sanctae ac venerabili synodo, ut presbyteri qui ex haeresi

CONCILIO SEGUNDO DE ZARAGOZA

celebrado en el año séptimo del reinado de Recaredo, era DCXXX.

I.

Habiéndonos reunido en el nombre de Dios, en la ciudad de Zaragoza, de la provincia Tarraconense, con permiso del glorioso y santísimo príncipe Recaredo, en el año séptimo de su reinado, para tratar con temor de Dios, estableció este santo y venerable sínodo que los

(1) Deest hoc concilium in omnibus codicibus praeter Æ. ex quo desumptum est.

Digitized by Google

Ariana ad sanctam catholicam ecclesiam conversi sunt, qui sanctam et puram fidem atque castissimam tenuerint vitam, accepta denuo benedictione presbyteratus sanctè et purè ministrare debeant: ceteri verò qui hanc suprascriptam vitam adimplere vel tenere neglixerint, ab officio depositi sint in clero. Ita et de diaconibus sicut et de presbyteris constitutum.

presbíteros convertidos del arrianismo á la santa católica iglesia, que conservan la fé santa y pura, y han vivido castisimamente, deban ministrar santa y puramente, vuelta á recibir la bendicion del presbiterado: los demas que no quisieren vivir de esta manera sean depuestos de su oficio en el clero: ordenóse lo mismo respecto á los diáconos.

I.

La bendicion de que habla, no es la reordenacion, sino cierta esterior ceremonia, en virtud de la cual aquellos á quienes se aplicaba eran restablecidos en el clero y en los sagrados oficios, cuyo rito se llamaba *bendicion del presbiterio;* asi como el suplemento de las ceremonias del bautismo en la iglesia, en aquellos que habian sido bautizados en casa, se llama vulgarmente *bautismo;* de esta misma manera el concilio de Nicea decretó que se recibiera á los obispos ordenados por Melecio. Y nada prueba con mas evidencia que este rito no fue reordenacion, que la disciplina que la misma iglesia española empleaba en la restitucion de los clérigos injustamente depuestos, como puede verse en la resolucion del cánon XXVIII del concilio IV de Toledo: cuyo rito se observaba aun en el siglo XI en la iglesia galicana. No obstante todo lo dicho, hay algunos que entienden por bendicion la ordenacion rigorosa; pero creemos no tienen razon: consultése el cánon XII del concilio de Lérida.

II.

Statuit sancta synodus, ut reliquiae in quibuscumque locis de Ariana haeresi inventae fuerint prolatae a sacerdotibus, in quorum ecclesiis reperiuntur, pontificibus praesentatae igne probentur: quòd si a quibuslibet occultatae fuerint et deteguntur, a sacrosanctae catholicae ecclesiae coetu segregentur.

II.

Estableció el santo sínodo que las reliquias que se encontraren en los sitios dominados por la heregía arriana, presentadas por los sacerdotes, en cuyas iglesias son halladas, los pontifices las entreguen al fuego: y si alguno las oculta y es descubierto, sea separado de la comunion de la sacrosanta iglesia católica.

II.

Se ordena en este cánon II que se prueben al fuego las reliquias que hubieran sido halladas en cualesquiera lugares inficionados por la heregía arriana. Varios ejemplos de semejantes pruebas se encuentran en la historia eclesiástica, como puede verse en el erúdito Mabillon, en el prefacio al siglo VI benedictino, número XLV. Consistia la costumbre de probar las reliquias por el fuego, en tener por verdaderas de santos las que no se quemaban, y por falsas las que se reducian á cenizas. Pero esta costumbre fue singular de la Provincia de Zaragoza, y no fue aprobada por las demas iglesias ni por la romana, porque parece que es tentar á Dios exigir un milagro.

Tambien hay quien cree, quizá con mas fundamento, que las palabras del cánon *igne probentur*, significan que sean consumidas en el fuego; porque los Padres españoles creyeron que habia menos peligro en quemar las reliquias dudosas, que en esponer á la veneracion de los pueblos las falsas.

III.

Statuit sancta synodus, ut episcopi de Ariana haeresi venientes, si quas ecclesias sub nomine catholicae fidei consecraverint, necdum benedictione percepta a catholico sacerdote consecrentur denuo. Sub die calendarum novembrium anno quo supra.

Artemius in Christi nomine episcopus Tarraconensis provinciae metropolitanus hanc constitutionem subscripsi.

Sephronius in Chisti nomine episcopus hanc constitutionem subscripsi.

III.

Estableció el santo concilio, que si los obispos que proceden del arrianismo hubiesen consagrado algunas iglesias en nombre de la fé católica, sean consagradas de nuevo por el prelado católico, si todavia no hubieren ellos recibido la bendicion de este. El primero de noviembre del citado año.

Artemio en nombre de Cristo, obispo metropolitano de la provincia de Tarragona, firmé esta constitucion.

Sefronio obispo, en nombre de Cristo, firmé esta constitucion.

Digitized by Google

Stephanus in Christi nomine episcopus subscripsi.
Julianus in Christi nomine episcopus subscripsi.
Simplicius in Christi nomine episcopus subscripsi.
Asterius in Christi nomine episcopus subscripsi.
Mumius in Christi nomine episcopus subscripsi.
Liliolus in Christi nomine episcopus subscripsi.
Magnus in Christi nomine episcopus subscripsi.
Joannes in Christi nomine episcopus subscripsi
Galanus in Christi nomine episcopus subscripsi.
Julianus in Christi nomine episcopus subscripsi.
Antedius in Christi nomine diaconus agens vicem domini mei Gavini episcopi subscripsi
Stephanus in Christi nomine diaconus agens vicem domini mei Aquilini episcopi subscripsi.

Esteban obispo, en nombre de Cristo, firmé.
Julian obispo, en nombre de Cristo, firmé.
Simplicio obispo, en nombre de Cristo, firmé.
Asterio obispo, en nombre de Cristo, firmé.
Mumio obispo, en nombre de Cristo, firmé.
Liliolo obispo, en nombre de Cristo, firmé.
Magno obispo, en nombre de Cristo, firmé.
Juan obispo, en nombre de Cristo, firmé.
Galano obispo, en nombre de Cristo, firmé.
Julian obispo, en nombre de Cristo, firmé.
Antedio en nombre de Cristo, diácono, vicario del obispo Gavino, mi señor, firmé.
Esteban, en nombre de Cristo, diácono, vicario del obispo Aquilino, mi señor, firmé.

Digitized by Google

XLIII.

CONCILIO III DE ZARAGOZA.

Celebróse este concilio el dia 1.° de noviembre del año 691, cuarto del reinado de Egica, en el pontificado de Sergio I, era DCCXXIX. Le convocó el referido príncipe para poner remedio á los desórdenes introducidos contra la disciplina de los PP. Trataron inmediatamente del misterio de la Santísima Trinidad, segun la fórmula del sínodo de Nicea. Falta este concilio en los códices de Braga, Escorialense 3.°, Toledanos 1.° y 2.°, en el de Urgel y Gerona. En donde se halla carece de suscriciones. Se sabe que era obispo de Zaragoza en aquel tiempo Valderedo, porque firmó en el XV de Toledo, del año primero del reinado de Egica, y en el XVI, convocado en el año sesto del imperio del mismo príncipe. Por esta misma razon se sabe que asistieron Juan de Egara, Nepociano do Tarragona, Floro Mentesano, Ubisifredo de Solsona, pues que igualmente suscribieron en ambos concilios toledanos referidos.

No ponemos esposicion á los cánones, porque ya está repetida su doctrina en otros lugares de esta obra.

Este sínodo está sumamente oscuro en algunos pasages; por lo que ademas de las dos variantes que se incluyen tomadas del códice Emilianense, hemos creido oportuno anotar tambien las que se insertan en otro del célebre D. Antonio Agustin; las que para no alterar el órden observado hasta aqui, las pondremos entre paréntesis en el testo. Aun se notan diversas lecciones en la impresion del Cardenal Aguirre, que ignoramos de dónde pudo sacarlas; no siendo de seguro de ninguno de nuestros códigos principales. Tampoco es cierto lo que dice de que el Ilustrísimo Antonio Agustin copiara su códice del Emilianonse; pues cotejados ambos, resaltan no pequeñas alteraciones.

CONCILIUM (1) CAESARAUGUSTANUM TERTIUM

habitum sub die calendarum novembrium, anno IV. orthodoxi atque serenissimi domini Egicani regis, era DCCXXIX.

Sacerdotes Domini, quos non solùm divina pietas ad magisterium provehit sacrum, sed etiam et speculatores instituit plebium, ea se debent auctoritatis munire sententia, quò et divinis sine intermissione insistant praeceptis et cunctam plebem dignis condirigant exemplis. Et ideò quia nos divina celsitudo ex jussu excellentissimi et piissimi magnique Dei cultoris domini nostri Egicani principis in hanc Caesaraugustanam urbem coadunari praecepit, et ita

CONCILIO III DE ZARAGOZA

celebrado el dia primero de noviembre, en el año cuarto del ortodoxo y serenísimo señor rey Egica, era 729.

Los sacerdotes del Señor á quienes la divina piedad no solo ascendió al sagrado magisterio, sino que los instituyó espejos de las plebes, deben fortificarse con aquella sentencia de autoridad, de modo que han de dedicarse sin intermision alguna al cumplimiento de los preceptos divinos, y dirijir á toda la plebe con dignos ejemplos. Y por lo tanto, ya que la Divina Magestad valiéndose del excelentísimo, piadosísimo y muy amante de Dios nuestro Señor,

(1) Deest hoc concilium in codicibus BR. E. 3. T. 1. 2. U. G.

Digitized by Google

sub omnimoda specialitate instituit, ut resecante falce, justitiae aequitatis consolidetur materies, et quidquid cujuslibet indiscreta pernicies a sanctis institutionibus patrum de ordinibus ecclesiasticis divellit nostris elucubratis sententiis Deo mediante in lumine deducatur veritatis: idcircò dum nobis de sanctae Trinitatis mysterio secundùm formulam Nicaeni concilii triduò mutua fuisset (*consolatio*) collatio, ea quae se coetui nostro ad aedificationem totius plebis ingesserunt conspicua diligentique ratione pertractantes, quae necessaria extiterint Christo opitulante, cujus nos causa salutis ad hoc provocavit studium, in brevibus atque continuatis capitulis cuncta definivimus, et ad perennitatis suae robur ea quae a nobis acta vel definita sunt propriae manus nostrae exaratione firmare procuravimus.

principe Egica nos mandó reunir en esta ciudad, de Zaragoza, é instituyó especialísima y esclusivamente, que no atendiendo mas que á la estricta justicia, se consolidara la materia de la equidad, y que con auxilio de Dios se patentice con nuestras luces cualquiera cosa que la indiscreta ruina de algunos separa de las santas instituciones de los Padres acerca de los órdenes eclesiásticos. Por lo tanto, habiendo conferenciado por espacio de tres dias acerca del misterio de la Santísima Trinidad segun la fórmula del concilio niceno; y buscando con exámen diligente lo que aquella reunion determinó para edificacion de toda la plebe; hemos definido, con la gracia de Cristo, por quien nos hemos reunido aqui para este estudio de salvacion, en breves y continuados capítulos todo lo relativo á esta materia; y para mayor autoridad y duracion hemos procurado firmar por nuestra propia mano lo que hemos tratado y definido.

I.

Ut non liceat episcopis citra dies dominicos consecrationes ecclesiarum exercere.

In sanctum et satis venerabile concilium residentibus nuntiatum est nobis, cò quòd aliqui pontifices regulam veritatis praetermittentes ecclesias quae a fidelibus pia devotione construuntur extra dies dominicos consecrent. Si ergo, quum quisque nostrum mortalium ad sacerdotale promovetur officium, nullatenus patimur ut in reliquis diebus nisi tantùm (*in Dominicis*) dominicis festivitatibus hi qui honoris digni habentur officio in ordine praeficiantur ecclesiastico, quantò magis ut sancta deificata templa, quae ab hominibus fidelibus censentur honorificanda, sine diebus dominicis perhibeantur consecranda? Cujusque nos talium praesumptiones pontificum non solùm sanctorum patrum colibemur prohibere sententia, sed et propria deliberatione censemus, ut nulli penitus pontificum in quibuscunque provinciis constituto amodò liceat praeter certos dies dominicos ecclesias sanctas consecrare.

I.

Que no sea lícito á los obispos consagrar las iglesias en otros dias que en los Domingos.

Estando en el santo y muy venerable concilio se nos ha hecho presente, que algunos pontífices, faltando á la regla de verdad, consagran fuera de los dias de Domingo las iglesias que los fieles construyen con devocion piadosa. Y si pues los mortales, cuando somos promovidos al oficio sacerdotal, de ningun modo permitimos que reciban este honor sino los Domingos ¿con cuánta mas razon deberán consagrarse en este dia los Santos templos que se cree deben ser honrados por los fieles? Cuyas presunciones de semejantes pontífices no solo las reprobamos, apoyados en la decision de los Santos Padres, sino por deliberacion propia ordenamos que en adelante á ningun pontífice, exista en la provincia que quiera, le sea lícito consagrar las iglesias santas fuera de ciertos Domingos.

II.

Ut confinitimi episcopi de sacra solemnitate paschali annua vice primatum suum inquirant.

Siquidem sancta institutio patrum de solemnitate paschali praecipiat, ut omnes confinitimi episcopi annua vicissitudine primatum suum inquirant quo tempore Paschae festum peragant; tamen quia didicimus nonnullos episcopos sententiam patrum transgredientes propter quod etiam debuerunt usquequaque vigilantes manere, placuit omnibus nobis ut abinceps cuncti confi-

II.

Que los obispos, cercanos consulten á su primado una vez al año acerca del dia de la celebracion de la páscua.

Es cierto que la institucion santa de los Padres, hablando de la solemnidad pascual, manda que todos los obispos cristianos consulten una vez al año á su primado acerca del dia en que deba celebrarse; sin embargo porque hemos visto que algunos obispos han traspasado los preceptos de los Padres, por cuyo cumplimiento debieran en todo tiempo estar vigilantes, establece-

Digitized by Google

nitimi episcopi nullam sibi occasionem objicientes aut longinquitate itineris praecaventes annua recursione de festivitate paschali tempore congruo primatum suum, sub cujus potestatis manserint regimine, inquirant, ut quo die et tempore illis Paschae festum pronuntiaverit sollicita veneratione peragant.

mos, que en adelante todos los obispos cristianos, sin que les valga la escusa de la larga distancia, recurran anualmente á su primado para que les manifieste el tiempo en que se ha de celebrar la pascua; y que en el dia y tiempo que les señale, en aquel la santifiquen con veneracion solicita.

III

Ut monasteria diversoria secularium non fiant.

Sanctorum patrum decrevit sententia, ne monasteria diversoria secularium fiant. Unde quia novimus quosdam abbates, quibus regulariter cura regendarum animarum commissa est, dum quasi *(paterno)* patrono affectu aditum secularibus in monasteriis *(tribuunt)* atribuunt, diversas insolentias monachis ibidem Deo *(servientibus)* deservientibus ingerunt, dum et eorum operationem, *(quae se)* quo se divinae pietati placituros alacri curiositate exhibent, deprehendunt, et vitam et mores illorum quadam mentis pernicie infaustè detrahendo deturpare non desinunt, et iterum, quod pessimum est, dum extraneis passim commorandi aditus infra claustra monasterii confertur, grave inolescit vitium monachorum, quo et vitam suam per lucra mundialia sectantes degenerant, et se a proprio coenobio voluptuosa foeditate dissociant. Quae res ad hoc nostrum paterna pietate demulcet animos, ut ea constituamus, quae et sanctis animabus juvaminis solamen impendant et praesumptiones secularium removeant. Quamobrem placuit universo coetui nostro hoc statuere vel potiùs definire, ut nullus abinceps secularium seu potestativè seu etiam vel ex permissu abbatis vel cujuslibet monachorum intra claustra monasteriorum hospitandi vel commorandi habeat receptaculum, exceptò quos vita probabiles, egenos aut paupertate depressos inspectio praeviderit abbatis; quos et suscipere benevola voluntate in monasteriis et alendos eleemosynis modis omnibus sinimus. De reliquis autem personis secularibus, sicuti a nobis est superiùs praemissum, nullum penitus patimur infra claustra monasteriorum habere receptaculum. Ceterùm si secretiùs aut sequestratim a monasterio *(aliquid)* ad id quod constructum pro supervenientibus domicilium patuerit, ibi eos suscipere abbates vel monachos oportebit, quatenus et vita eorum remotis seculi conturbationibus in omni *(specie)* opere deifico probabilis inveniatur, ut nullius vanissimis detractionibus dehonestentur, aut certè quod inhonestum est, ne per talium susceptiones dissolutionem incurrant et á bono proposito vitam suam extorrem efficiant.

III.

Que los monasterios no se conviertan en casas de recreo de seglares.

Establecieron los santos Padres que los monasterios no se conviertan en casas de recreo ni de hospedage de seglares. Y sabiendo que algunos abades, á quienes por constitucion de su regla se ha encargado la cura de almas, por abrir las puertas de los monasterios á los seglares con afecto cuasi de patronos, reciben diversas insolencias los monges que sirven allí á Dios, enterándose de sus trabajos, con los que manifiestan con alegre curiosidad que esperan agradar á la piedad divina, y no dejan de afear su vida y costumbres, murmurando en mala hora con daño del alma: y ademas, lo que aun es peor, por conceder á los estraños licencia para habitar dentro de los cláustros del monasterio, se apodera un grave vicio de los monges, por el cual degeneran de su vida, siguiendo los lucros mundanos, y separándose con fealdad voluptuosa de su propio monasterio. Todo lo cual inclina á nuestra piedad paterna á que establezcamos lo que contribuya al alivio y consuelo de las santas almas y evite las presunciones de los seglares. Por lo tanto estableció ó mas bien definió este nuestro universal concilio, que en adelante ningun seglar bien de potestad propia, bien con permiso del abad ò de alguno de los monges, sea recibido en los cláustros de los monasterios para hospedarse ó para habitar allí, esceptuando tan solo aquellos que son de vida probada, pobres, ó que han venido á miseria, á los cuales permitimos que se los reciba con voluntad benévola en los monasterios, y que de todos modos sean alimentados con limosnas. Respecto á las demas personas seglares, conforme acabamos de decir, no las permitimos que se alojen en los cláustros de los monasterios. Pero si hubiere un domicilio mas secreto ó separado del monasterio, construido de intento para hospedería, convendrá que allí los reciban los abades ó monges, siempre que su vida sea edificante, separada ya de los trastornos del siglo, y no sean deshonrados por las detracciones de algunos, ó ciertamente, lo que es indecoroso, no sea que admitirlos suceda disolucion, y quebranten el buen propósito que tenian hecho.

Digitized by Google

IV.

De libertis qui ab episcopis ex familia ecclesiae manumittuntur.

Non est dubium a sanctis patribus definitum fuisse, ut omnes liberti qui ab episcopis ex propriis familiis ecclesiae manumissionis gratia titulantur post decedentis episcopi obitum, mox ut alius supervenerit episcopus, infra anni spatium libertates suas repraesentent, quò secundùm canonis sententiam per suas professiones debitam originis suae conditionem agnoscant. Sed quia ita speciali modo sancta decrevit synodus, ut si ipsi liberti infra anni spatium supervenienti suo pontifici carthulas libertatis suae praesentare neglexerint, protinùs eos in pristinam servitutis redigant conditionem: *(et licet ille e)* et licèt illi congruentiùs satisque luculentiùs retractatum fuerit, hoc tamen a nobis conspicuum perpenditur, quo non solùm et praedia ecclesiarum debita auctoritate disponimus, sed etiam et oppressis pium suffraginm porrigimus, per quod et cupiditas sacerdotalis frustretur et imbecillitas pauperum sublevetur. Quia ergo comperimus quosdam pontifices potiùs lucra sua ampliare studentes quàm de mercedis opere Domino placentes, libertos quos ex familia ecclesiae a suis praecessoribus inveniunt, pro eò quòd carthulas libertatis suae infra consultum tempus non praesentent, statim eos in propriam servitutem redigere; hoc pietatis studio generali modo subrogamus beneficium, ut si idem liberti forsitan ignoraverint ordinem canonum aut certè, ut assolet fieri, ad praesentandas libertates suas tepuerint, ipsius pontificis sollicitudo, mox in sedem sibi creditam successerit, per clerum aut domesticum perquirere procurabit quos decedentes episcopi de familiis ecclesiae manumissionis gratia titulaverunt, ut eodem (2) pontifice praemonente ipsi liberti carthulas libertatis suae repraesentent, qualiter nec liberti ecclesiae de institutione canonum ignorantes se esse perhibeant, nec sacerdotis callida voluntas patescat, unde contra ordinem reducantur manumissi ad originem servitutis. Quòd si pontifice praemonente contempserint infra anni spatium suas libertates propriae sedis episcopo pandere, licitum sit ei secundùm canonum sanctiones in jure suae ecclesiae reducere serviturus.

IV.

De los libertos que los obispos manumiten de la familia de la iglesia.

No se duda que establecieron los santos Padres, que todos los libertos que los obispos manumiten de las propias familias de la iglesia, despues de la muerte de su libertador, y cuando venga el nuevo prelado dentro de un año le harán presente las letras de su libertad; para que segun la sentencia del cánon sepan por sus confesiones la debida condicion de su origen. Mas porque el santo sínodo decretó de un modo especial que si dentro de un año no presentaren al nuevo obispo las cartas de su libertad, sean inmediatamente reducidos á la antigua condicion de servidumbre; y aunque la ordenacion estaba clara, sin embargo nosotros queremos que sea mas; y asi como disponemos de los predios de las iglesias con la debida autoridad, tambien aliviamos á los oprimidos con el piadoso sufragio, en virtud del cual se frustre la codicia sacerdotal, y se ayude á los pobres. Y como que sabemos que algunos pontífices, deseando ampliar sus lucros, mas que agradar al Señor por la obra de merced reducen inmediatamente á servidumbre propia á aquellos libertos de la familia de la iglesia que sus antecesores habian manumitido, porque no les presentan en el tiempo marcado la carta de su libertad: nosotros atendiendo á la piedad les concedemos de un modo general el beneficio, de que si por casualidad los libertos ignoraren lo establecido por los cánones, como suele suceder, ó si tuvieren miedo de presentar su carta, la solicitud del mismo pontifice sucesor procure averiguar por medio del clero ó de los domésticos quiénes son los sugetos á quienes los obispos difuntos manumitieron, pertenecientes á las familias de la iglesia, á fin de que le presenten las escrituras de su libertad por amonestacion del mismo pontifice; y de este modo ni los libertos tendrán que alegar la ignorancia de los cánones, ni se descubrirá la astuta voluntad del sacerdote para reducir contra lo mandado á los manumitidos á su antigua servidumbre. Pero si despues de amonestados por el pontifice no quisieren presentar su libertad dentro del año al obispo de la propia sede, lo será lícito, segun lo establecido por los cánones, volverlos á reducir á la servidumbre de su iglesia.

(2 E. eosdem.

Digitized by Google

V.

Ut defuncto principe superstes regina statim et vestem secularem deponat et in coenobio virginum mancipetur permansura.

Licèt plenissimè in concilio Toletano de principum relictis institutum fuisset, ut nulli licitum esset superstitem reginam in conjugio ducere, aut sordidis contactibus maculare neque sequnturis regibus nec cuilibet hominum esset permissum; tamen nostri ordinis causa est, ut crebrissimè ad hoc aciem mentis nostrae condirigamus, quae animae intuemur exhibere profectum. Unde quia praeteritis temporibus multas scimus atque cognovimus principum relictas post eorum vocationem pro apice regni, (*quod*) quem regendo in cunctis tenuerunt, nullam reverentiam honoris eis adhiberi a populis, sed passim unicuique probatum est diversas assumentes occasiones non solùm latenter in earum contrarietate insidias moliuntur, verùm etiam, quod veritati contrarium est, procaciter verba contumeliosa in conventu multorum eas afficiunt, et, quod omni religione abominandum atque horrendum est, de his detrahere non sinunt, quas in caterva populi cernunt commorare; proinde paterna pietate commoti atque condigna circa tantum culmen providentes, per hujus decreti nostri paginam non solùm quae in praedicto concilio exarata sunt de conjuge principum custodiri perenniter atque firma stabilitate decernimus permanere, sed etiam ea quae sunt conspicua honestati necessaria modò annectere procuramus: ut servatis in omnibus sanctionibus canonum totius Toletani concilii, quae de principum relictis promulgatae atque definitae esse noscuntur, deinceps relicta principis superiorem sententiam illibato animo pudicè servans statim accersito ab hoc seculo principe vestem secularem deponat, et alacri curiositate religionis habitum assumat. Quam etiam et confestim in coenobio virginum mancipandam esse censemus, ut ab omni turbine mundi remota, nequaquam cuilibet locus attribuatur, per quod aut contumelium tantae potestati (3) ingeratur aut subdita plebi haesisse patescat quorum antè dudum noscitur domina fuisse; sed infra claustra monasterii jugi sedulitate persistens atque sanctimonialem vitam peragens de regno temporali opitulatione divina ad regnum aeternitatis mereatur pervenire.

Quicumque igitur superiores constitutiones, quae salubri consilio à nobis definitae esse noscuntur, violaverit vel execrari quacumque factione pertentaverit aut permiserit, noverit se excommunicationis percepturum sententiam atque

(3) Æ. potestati in publico ingeratur.

V.

Que muerto el príncipe, la reina viuda inmediatamente deje el trage seglar, y entre en un convento de vírgenes para permanecer siempre con ellas.

Aunque ya se estableció plenisimamente en el concilio Toledano acerca de las viudas de los príncipes, mandando, que á nadie fuera licito casarse con ellas, ó mancharlas con sórdidos contactos ni á los reyes sucesores ni á ningun otro hombre; sin embargo nosotros debemos insistir frecuentisimamente en lo que conocemos es saludable al alma. Y porque en los tiempos pasados sabemos y hemos presenciado que muchas viudas de príncipes, despues de haber estado en el puesto mas elevado del reino, no recibian ninguna reverencia de los pueblos; sino que por el contrario se probó que bajo distintos pretestos, no solamente se conspiraba contra ellas ocultamente, sino que tambien, (lo que es contrario á la verdad) delante de muchos oyeron palabras afrentosas; y lo que debe enteramente abominarse, y es horrendo, que no se deja de murmurar de aquellas á quienes ven que habitan en medio del pueblo; por lo tanto conmovidos de la piedad paterna, y proveyendo lo mas digno acerca de tan alta categoría, por este nuestro concilio mandamos, que se observe perenne y firmemente no solo lo establecido en el de Toledo acerca de las viudas de los príncipes, sino que tambien procuramos añadir ahora otras cosas necesarias á la honestidad: para que observados totalmente los cánones del concilio toledano, en adelante, inmediatamente que mueran sus esposos dejen el vestido seglar y tomen con alegría el hábito de religion. Y tambien juzgamos que al momento deben entrar en un monasterio de vírgenes, para que separada del mundo no se dé á nadie motivo para afrentar bajo ningun pretesto á una Potestad tan alta; y para que no suceda, que la que antes ha sido señora venga despues á ser súbdita; y permaneciendo dentro de los cláustros del monasterio con perenne observancia, y haciendo vida de monja, merezca el reino de Dios por las obras temporales.

Cualquiera que violare, ó intentase ó permitiere que de cualquier modo se falte á las superiores constituciones definidas por nosotros saludablemente, tenga entendido, que será escomulgado y por mucho tiempo condenado á destierro.

Definido por nosotros lo conveniente acerca de los órdenes eclesiásticos, damos ante todo inmensas alabanzas al Omnipotente Dios, Padre ó Hijo y Espíritu Santo, que es quien tiene cuidado de proveer á la paz y unidad de su

Digitized by Google

etiam exilii damnationis diuturno tempore incurrere jacturam.

Peractis quoque a nobis quae congrua fuerunt de ordinibus ecclesiasticis, in primis immensas laudes omnipotenti Deo Patri et Filio et Spiritui Sancto, cui cura est pacem et unitatem ecclesiae suae sanctae catholicae providere, deferimus; deinde orthodoxo et serenissimo domino nostro Egicano regi, cujus instinctu et devotissimo instituto in hoc coadunari meruimus synodali conventu, multiplices gratiarum actiones persolvimus, qui non solùm nostrorum animos ad corrigendos ordines ecclesiasticos excitavit, sed etiam et populum per oracula regni sui voto gratioso ab impensione tributi reddidit absolutum: pro quo beneficii studio, quo plebi suae tanta largitus est dona, dominum Jesum Christum, qui nos potentia virtutis suae decoravit, pretiosa ac propria effusione sanguinis sui redemit, exoramus ut ipse regnum ejus in pace sub multimoda annorum curricula solidet gentemque et universam patriam in tranquillitate conservet, et contra hostem adversum victrix Christi dextera victorem efficiat semper, quo expletis hujus (*exilis*) extensis vitae temporibus ad aeternum beatitudinis praemium pervenire mereatur illaesus, praestante domino nostro Jesu Christo, cui est honor, summa virtus et potestas in secula seculorum. Amen.

iglesia santa y católica; despues tambien las tributamos al ortodoxo y Serenísimo Señor y Rey nuestro Egica, por cuya devotísima instigacion y propósito, hemos merecido reunirnos en concilio, el cual no solo escitó nuestra alma para la correccion de los órdenes eclesiásticos, sino que absolvió por voto gracioso del pago del tributo al pueblo por medio de los oráculos de su reino; por cuyo beneficio, del que la plebe recibió tantos dones, rogamos á nuestro Señor Jesucristo, que nos decoró con la potencia de su virtud, y nos redimió con la preciosa y propia efusion de su sangre, que consolide su reinado en paz por muchos años, y conserve su gente y toda la patria en tranquilidad, y la diestra vencedora de Cristo le saque siempre victorioso contra el enemigo, y que terminado el tiempo de la vida, merezca obtener el eterno premio de la bienaventuranza con ayuda de Dios nuestro Señor Jesucristo, á quien se le debe honor, suma virtud y potestad por los siglos de los siglos: Amen.

Digitized by Google

XLIV.

CONCILIO DE LÉRIDA.

Celebróse este concilio en la ciudad de Lérida, el año XV del reinado de Teudis, como se lo llama en los códices de Braga y Gerona; siendo un error manifiesto leer Teodorico ó Teuderedo; pues Teudis empezó á reinar en España en el año VII del imperio de Justiniano, era 569, esto es, el año 531; y por consiguiente el 15 de su reinado, en que se celebró este sinodo, se contaba el 546 de Jesucristo. Asistieron á él ocho obispos, los cuales aunque no todos dicen de donde eran, sabemos que los que no espresan su silla pertenecian, Justo, á Urgel, Caroncio, á Ampurias, y Juan, á Zaragoza. Los cánones que promulgaron fueron los diez y seis que hay en nuestra Coleccion. Pero ademas de las variantes que van al final de las páginas, leen algunos el cánon III y XIII de distinto modo que se ve en nuestros códices; y el primero le espresan tambien con alteraciones notables. Hay mucha oscuridad en algunos y en especial en el VI, tanto, que la traduccion ha tenido que hacerse mas bien por congeturas, que sujetándose á la letra. Al principio del cánon III donde cita el concilio de *Agde* ó de *Orleans*, debe entenderse del primero, cánon XXVII.

Ademas añaden otros colectores ocho cánones, que traducidos al castellano dicen así:

XVII. Que no conviene celebrar matrimonios desde septuagésima, hasta la octava de Páscua, ni en las tres semanas antes de la festividad de San Juan Bautista, ni desde el Adviento del Señor hasta despues de la Epifania; y que el que contraviniere, sea separado.

XVIII. Que el hermano que se atreviere á poner las manos sobre su hermano, sufra la disciplina legitima.

XIX. Si algun presbitero fuere infamado por la plebe que le está encargada, y el obispo no pudiere probarlo con testigos legítimos, sea suspendido el presbitero de su oficio hasta que satisfaga dignamente, para que el pueblo de los fieles no reciba escándalo en él. Y es digna satisfaccion si se hace ver á los que le tienen por reo, que está inocente del crimen que se le imputa despues de una recta seguridad; lo cual se nos enseña haberlo establecido así los mayores. Pero si se hace segun los cánones ó al arbitrio del obispo, únase el infamado con siete cólegas, y jure ante los sagrados Evangelios, que la santa Trinidad y Cristo, Hijo de Dios que le hizo, y le enseñó lo que contiene el Evangelio, y los santos cuatro Evangelistas que le escribieron, la ayuden si él no ha perpetrado la accion que se le imputa. Y purgado de este modo, egerza despues con seguridad su ministerio. Cuya satisfaccion dicen algunos Padres anteriores haberla dado San Leon Papa en la basilica de San Pedro, ante el reverendísimo César Cárlos, el clero y plebe: y que despues el venerable príncipe egerció su venganza justa contra los adversarios del mismo santo Papa.

XX. Acerca de aquellos que tienen las sagradas órdenes, y confiesan que antes ó despues de la ordenacion han cometido crímenes capitales, establecemos que entre ellos, segun mi parecer, debe haber esta diferencia: que aquellos que fueren prendidos ó cogidos públicamente en perjurio, hurto, fornicacion y crímenes semejantes, sean depuestos de su propio grado segun estatutos de los sagrados cánones; porque se da escándalo al pueblo de Dios, con que personas tan viciosas presidan á otros; porque de este modo los hombres no asisten al sacrificio de Dios, como se lee que en otro tiempo hicieron los hijos pecadores de Hebo; y de aqui resultaron rebeldes y contrarios, y se hicieron peores de dia en dia con los malos ejemplos.

Digitized by Google

Mas á los que en la confesion secreta manifiestan haber obrado mal ante los ojos de Dios, y en presencia del sacerdote que les ha de aplicar la penitencia, y se acusan de haber delinquido gravemente; si se arrepienten de corazon, y desean purgarse con lágrimas y mediante ayunos, limosnas, vigilias y sagradas oraciones, se les guardará su grado, prometiéndoles la esperanza del perdon, por la misericordia de Dios, el cual desea que todos los hombres se salven, y que lleguen al conocimiento de la verdad, no queriendo la muerte del pecador, sino que se convierta y viva.

XXI. Que toda controversia que proceda de cosas eclesiásticas, se termine segun la ley divina por dos ó tres testigos; pues el Señor dijo: no vaya uno en contra de otro, sino que toda palabra estribe en la boca de dos ó tres testigos.

XXII. Si algun clérigo se halla enfermo, y por amputacion de los médicos queda cojo, no le negamos que se promueva á las sagradas órdenes.

XXIII. Todo presbítero que no pudiere tener fuente de piedra, tenga un vaso á propósito solamente para bautizar, el cual no se ha de sacar de la iglesia. Igualmente para lavar el corporal y para las sabanillas (palas) del altar tengan propios vasos que no se empleen en otros usos.

Los decretos siguientes los sacó Surio de un antiguo códice manuscrito.

XXIV. La muger dejada por el obispo, presbítero ó diácono, si se casare, no comulgue al fin de la vida.

XXV. Que no conviene que los cristianos que van á las bodas canten ó salten, sino que cenen ó coman venerablemente como deben hacerlo los cristianos.

CONCILIUM ILERDENSE

octo episcoporum, gestum era DLXXXIV. anno XV. Theodorici (1) Regis sub die VIII idus augustas.

I.

De his qui altario ministrant, ut a sanguine omni se abstineant

De his clericis qui in obsessionis necessitate positi fuerint id statutum est, ut qui altario ministrant et Christi sanguinem tradunt vel vasa sacro officio deputata contrectant, ab omni humano sanguine etiam hostili abstineant: quòd si in hoc inciderint, duobus annis tam officio quàm communione priventur, ita ut his duobus annis vigiliis, jejuniis, orationibus et eleemosynis pro viribus quas Dominus donaverit expientur, et ita demum officio vel communioni reddantur, ea tamen ratione (2), ne ulteriùs ad officia potiora promoveantur; quòd si infra praefinitum tempus negligentiores circa salutem suam extiterint, protelandi (3) ipsius poenitentiae tempus in potestate maneat sacerdotis.

CONCILIO DE LÉRIDA

de ocho obispos, celebrado en la era DLXXXIV, año quince del reinado de Teodorico, el dia 6 de agosto.

I.

Que los que sirven al altar se abstengan enteramente de derramar sangre.

Establecióse acerca de aquellos clérigos colocados en la necesidad de un asedio, que los que sirven al altar, y dan la sangre de Cristo, ó tocan los vasos destinados para los oficios sagrados, enteramente se abstengan de derramar sangre humana, aunque sea de enemigos: y si la derramaren, queden privados por dos años del oficio y comunion: de modo que en todo este tiempo espien su culpa, segun las fuerzas que Dios les diere, mediante vijilias, ayunos, oraciones y limosnas, y obrando así, vuélvaseles por último al oficio ó á la comunion; en la inteligencia de que en adelante no serán promovidos á los cargos principales; pero si en este tiempo fueren negligentes acerca de su salvacion, pueda el sacerdote alargarles el tiempo de la penitencia.

I.

Tanta era la mansedumbre que pedia la iglesia en sus ministros en los siglos primeros, que si aun en justa defensa mataseu á alguno, estaban inhibidos de ascender al sacerdocio; y los que no se hallaban ordenados de ningun modo, eran admitidos al clero. En los cánones penitenciales de San Cárlos Borromeo se lee uno semejante, aunque con pena mas severa; pues se dice que si algun presbítero matase al que le acometió armado hará diez años penitencia. Posteriormente y despues de meditaciones filosóficas, se varió de dictámen, y por lo tanto se estableció en la Clementina, *cap. si furiosus*, que los que justamente se defendian de un injusto agresor, no traspasando los límites de la justa defensa, no incurrian en

(1) DR. G. Teudi. U. Theuderici.

(2) Æ. ratione servata.

(3) Æ. proadjiciendi.

Digitized by Google

irregularidad ni pecaban. El catecismo romano dice, que si alguno por defender su vida y despues de tomar todas las precauciones matase á otro, no quebranta el quinto precepto del Decálogo. El que quiera enterarse con mas estension de este particular, puede leer á Berti, *disciplina theológica*, tom. 2 lib. 23. cap. 19.

II.

De his qui abortum faciunt vel natos suos extinguunt.

Hi verò qui malè conceptos ex adulterio factos vel editos necare studuerint, vel in uteris matrum potionibus aliquibus colliserint, in utroque sexu adulteris post septem annorum curricula communio tribuatur, ita tamen ut omni tempore vitae suae fletibus et humilitate insistant, officium eis ministrandi recuperare non liceat; attamen in choro psallentium a tempore vitae suae fletibus et humilitati insistant, officium eis ministrandi recuperare non liceat; attamen in choro psallentium a tempore receptae communionis intersint: ipsis veneficis in exitu tantùm, si facinora sua omni tempore vitae suae defleverint, communio tribuatur.

II.

De los que procuran el aborto ó matan á sus hijos.

Aquellos que procuraren matar á los hijos concebidos malamente de adulterio ó á los ya nacidos, ó trataren por medio de algunas yerbas ahogarlos en el útero materno, déseles la comunion á los adúlteros de ambos sexos despues de siete años de penitencia; pero con tal que todo el tiempo de su vida le pasen llorando humildemente su crimen; y no les sea lícito recobrar su ministerio; sin embargo, admitaseles en el coro de los que cantan desde que se les dió la comunion: y á los mismos envenenadores se les concederá esta solamente al fin de su vida, si mientras durase se ocuparen en llorar sus maldades.

II.

En los cánones LXIII y LXVIII del concilio de Elvira, hablamos de la muger, tanto fiel, como catecúmena, que mataba á su hijo concebido de adulterio; en este se trata de aquellas personas que hacen abortar ó que matan á sus hijos; cuyo crimen las leyes civiles le condenaban con pena de muerte, pues dice la 1.ª del Fuero Juzgo, libro 6, título 3. *Si alguno diese yerbas á las mugeres para hacerlas abortar, ó matase al infante, debe sufrir pena de muerte;* y en la sétima, que ya en otra parte hemos copiado, se lee: *si alguna muger libre ó sierva tomare yerbas para abortar, sea condenada á muerte; y si el juez no la quisiere condenar, ciéguela. Si el marido lo mandó hacer, sufra el mismo castigo.*

No obstante las penas de las leyes y cánones citados, cuando se celebró el concilio de Lérida, se mitigó en algo la disciplina; pues se mandó que no comulgaran en siete años los adúlteros, si fueran clérigos. Ademas los separó para siempre del ministerio, concediéndoles tan solo la admision en el coro, despues de recibida la comunion. Debe tambien aquí notarse que se deja en vigor la determinacion antigua, de no dar la comunion hasta el fin de la vida, despues de haber estado todo el tiempo llorando su maldad, á los que con yerbas ó de cualquier otro modo procuraron el aborto.

III.

De monachis, ut clerici ordinentur cum voluntate abbatis, et quae monasterio offeruntur, non auferantur, et de basilicis quas laici fecerint.

De monachis verò id observare placuit quod sydodus Agathensis vel Aurelianensis (4) noscitur decrevisse: hoc tantummodo adjiciendum, ut pro ecclesiae utilitate quos episcopus probaverit in clericatus officium cum abbatis voluntate debeant ordinari. Ea verò quae in jure monasterii de facultatibus offeruntur, in nullo diocesana lege ab episcopis contingantur. Si autem ex laicis quisquam a se factam basilicam consecrari desiderat, nequaquam sub monasterii specie, ubi congregatio non colligitur vel regula

III.

Que se ordenen los monjes de clérigos con voluntad del abad, que no se quite lo que se ofrece al monasterio, y de las basilicas que edificasen los legos.

Estableciose que respecto á los monjes, se observara lo prescrito por los sinodos de Agde ó de Orleans: debiéndose tan solo añadir que han de ordenarse de clérigos con voluntad del abad y para utilidad de la iglesia, aquellos á quienes haya probado el obispo en el ministerio del clericato. Que no se toquen por los obispos bajo ningun concepto, apoyados en la ley diocesana, las cosas que de las facultades se ofrecen á los monasterios. Y si algun lego desea que se consagre la basilica construida por

(4) BR. Arelatensis.

Digitized by Google

ab episcopo non constituitur, eam diocesana lege audeat segregare.

él, no se atreva á segregarla bajo ningun concepto de la ley diocesana, apellidándola monasterio, donde no hay congregacion, ó no se establece regla por el obispo.

III.

En el cánon XXVII del concilio de Agde se habla de las dos primeras partes de este cánon, y tambien en el IV de Calcedonia, III de Arlés y IX del I de Orleans; teniendo que reproducirse otra vez esta doctrina en la sesion 25 del concilio de Trento, *de los regulares*, cap. 13.

En el siglo XII se empezó á hacer distincion por varios canonistas entre la ley de jurisdiccion y la ley diocesana, señalando por consiguiente dos jurisdicciones. Gozaban en este tiempo los monasterios de algunas esenciones; pero no dejaban por eso de tener jurisdiccion sobre ellos los obispos, habiéndose solamente prohibido la inspeccion sobre algunos puntos, por egemplo, sobre la eleccion de abades, aplicacion de las rentas de los monasterios á si ó á sus iglesias, y otras cosas á este tenor. De aqui proviene la division de la ley episcopal, y potestad ó ley diocesana, y de aqui dimanaron tambien las disputas entre los obispos y monges, sobre lo que á cada uno de estos les competia. De esta ley diocesana es de la que se habla en el cánon actual. Pero no debe decirse por eso que los Padres de este concilio, fueron los autores de esta distincion, pues se sabe que el origen de las esenciones de los monges, empezó en el siglo VI, ó principios del VII; y los Padres de este sínodo, solo determinaron que la administracion de los bienes del monasterio, estuviese encargada á los monges y no al obispo. Para entender las últimas palabras del cánon, debe saberse, que antes de este tiempo, San Fructuoso en su regla, cap. 1, se queja de estos monasterios falsos, mandando que ninguno se atreva á fundarlos á su arbitrio sin aprobacion y confirmacion del obispo, siguiendo las reglas sinódicas. Porque solian muchos fundar en sus casas monasterios con sus mugeres, hijos, criados y vecinos, obligándose con juramento á vivir en comunidad en su casa; y erijiendo algunas iglesias, á que daban el título de monasterios; y á estos es á los que el cánon actual llama *falsos*. Y la causa de que algunos quisieran convertir sus casas en monasterios, era por gozar de los privilegios de no pagar diezmos y de otros de que disfrutaban los monges, y no para entregarse á la oracion y retiro.

IV.

De incestis, ut quamdiu in scelere sunt inter catechumenos habeantur.

De his qui se incesti pollutione commaculant placuit, ut quousque in ipso detestando et illicito carnis contubernio perseverant, usque ad missam tantùm catechumenorum in ecclesia admittantur; cum quibus etiam nec cibum sumere ulli christianorum, sicut ait Apostolus vel jussit, oportet.

IV.

Que á los incestuosos, mientras permanecen encenagados en este vicio, se los tenga entre los catecúmenos.

Se ordena respecto á los que se manchan con la profanacion de incesto, que mientras perseveren en este detestable é ilícito contubernio de la carne, sean admitidos en la iglesia tan solamente hasta la misa de los catecúmenos; con los cuales conviene que ni aun á la mesa se siente ningun cristiano, segun dijo ó mandó el Apóstol.

V.

De his qui altario serviunt si subitò carnis fragilitate corruerint.

Ili qui altario Dei deserviunt, si subitò flenda carnis fragilitate corruerint et Domino respiciente dignè poenituerint, ita ut mortificato corpore cordis contriti sacrificium Deo offerant, maneat in potestate pontificis vel veraciter afflictos non diu suspendere, vel desidiosos prolixiori tempore ab ecclesiae corpore segregare; ita tamen ut sic officiorum suorum loca recipiant, ne possint ad altiora officia ulteriùs promoveri: quòd si iteratò velut canes ad vomitum reversi fuerint,

V.

De los que sirven al altar si por frajilidad de la carne pecasen súbitamente.

Si los que sirven al altar de Dios cayeren súbitamente por frajilidad deplorable de la carne, y se arrepintieren dignamente á vista del Señor, de modo que mortificado el cuerpo y contritos de corazon, ofrezcan á Dios el sacrificio, quede al arbitrio del Pontifice, no tener por mucho tiempo suspensos á los afligidos verdaderamente, ó segregar á los desidiosos del cuerpo de la iglesia por término mas prolijo; y que de este modo, vuelvan á ocupar sus ofi-

Digitized by Google

non solùm dignitate officii careant, sed etiam sanctam communionem nisi in exitu percipiant.

cios, pero sin poder ser promovidos á otros mas altos; mas si reincidieran, volviendo como el perro al vómito, no solo carezcan de la dignidad del oficio, sino que solo al fin de su vida reciban la santa comunion.

V.

La disciplina de este cánon, está distante de la severidad antigua de la iglesia española, y aun de la establecida con posterioridad en los concilios III, IV y X de Toledo; y no faltan espositores, que para conciliar esta doctrina con la constante de la iglesia española, dicen que no se habla aquí de los sacerdotes, sino de los clérigos inferiores; pues que la disciplina española condena á deposicion perpétua á los presbíteros, reos de este crimen.

VI.

De his qui viduae poenitenti vel religiosae virgini stuprum intulerint.

Qui poenitenti viduae vel virgini religiosae vim stupri intulerit, si se ab ea sequestrare noluerit, paritor a communione et a christianorum consortio segregetur: si verò illa quae vim pertulit ad sanctam religionem redierit, in illo solo quoadusque publicè poeniteat data sententia perseveret.

VI.

De los que violan á una viuda penitente ó á una virgen religiosa.

El que estuprare violentamente á una viuda penitente ó á una virgen religiosa, sino quisiere separarse de este pecado, sean ambos segregados de la comunion y del gremio de los cristianos; pero si la que fué violentada volviere á la santa religion, persevere la sentencia pronunciada en aquel solo, hasta que haga penitencia pública.

VI

El estupro ha estado siempre prohibido en el derecho canónico y en el civil. En la ley Mosaica, se condenaba á dotar y recibir por muger al que se uniera á una virgen no desposada, y dormiera con ella: esta misma pena impusieron los cánones. Justiniano estableció la capital para el raptor de las vírgenes; añadiendo los intérpretes que habia de haber mediado ademas estupro violento. Las leyes antiguas de España no solo no castigaban la simple fornicacion voluntaria de dos solteros ingénuos, sino que ni aun daban derecho á la doncella para pretender la mano del que la habia deshonrado; lo que sin duda tuvieron presente los legisladores, para que quitando la esperanza de un matrimonio forzado no se abriera la puerta á la prostitucion. El cánon actual condena con pena de escomunion el estupro violento y el sacrilego. Téngase presente que en este cánon se iguala la viuda penitente á la virgen religiosa en cuanto á las penas.

VII

De his qui sacramento se obligant ne ad pacem redeant.

Qui sacramento se obligaverit ut litigans cum quolibet ad pacem nullomodo redeat, pro perjurio uno anno a communione corporis et sanguinis Domini segregatus reatum suum eleemosynis, fletibus et quantis potuerit jejuniis absolvat (5): ad caritatem verò quae operit multitudinem peccatorum celeriter festinet venire.

VII.

De los que con juramento se obligan á no hacer las paces.

El que se obligare con juramento á no hacer de modo alguno las paces con su colitigante, segregado por su perjurio un año de la comunion del cuerpo y sangre del Señor, espie en este tiempo su pecado con limosnas, lágrimas y con cuantos ayunos le fuere posible: y se dé priesa á volver á la caridad que borra la muchedumbre de pecados.

VII.

Es abominable la conducta de aquellos que juran un ódio perpétuo á sus colitigantes, y los miran como enemigos implacables, pues todos los cristianos deben formar un cuerpo en Jesucristo con la unidad.

(5) .E. T. 2. ablust.

Digitized by Google

la fé y vinculo de paz; y no deben permitir que se ponga el sol sobre su ira; es decir, sin haberse reconciliado.

VIII.

Si clericus servum vel discipulum de ecclesia traxerit, ut poenitentiam agat.

Nullus clericorum servum aut discipulum suum ad ecclesiam confugientem extrahere audeat vel flagellare praesumat; quod si fecerit, donec dignè poeniteat a loco cui honorem non dedit segregetur.

VIII.

Que el clérigo que estrajere de la iglesia algun siervo ó discípulo, haga penitencia.

Ningun clérigo se atreva á estraer de la iglesia, ni azotar al siervo ó discípulo suyo que se acoje á ella; y si lo hiciere, sea depuesto del lugar al que no dió honor, hasta que haya hecho digna penitencia.

IX.

De his qui rebaptizati sunt quantùm poeniteant.

De his qui in praevaricatione rebaptizati sine aliqua necessitate vel tormento dilapsi sunt, placuit ut circa eos illa Nicaenae synodi statuta serventur quae de praevaricatoribus censita esse noscuntur; id est ut septem annis inter catechumenos orent, et duobus inter catholicos, et postea moderatione et clementia episcopi fidelibus in oblatione te eucharistia communicent.

IX.

Cuánto tiempo han de hacer penitencia los que se rebautizan.

Respecto á los que rebautizados en la prevaricacion abjuraron la fé sin ninguna necesidad ni tormento, estableciése, que se observen con ellos los cánones nicenos que hablan de los prevaricadores, esto es, que hagan oracion entre los catecúmenos por espacio de siete años, dos entre los católicos, y despues por moderacion y clemencia del obispo, comulguen con los fieles en la oblacion y Eucaristía.

X.

De his qui jubente episcopo omissa culpa ab ecclesia exire contemnunt.

Qui jubente sacerdote pro quacumque culpa ab ecclesia exire contempserint, pro noxa contumaciae tardiùs recipiantur ad veniam.

X

De los que por miedo á la culpa que han cometido no quieren salir de la iglesia aun mandándoselo el obispo.

Los que mandándoselo el sacerdote, no quisieren salir de la iglesia por culpa que han cometido, sean recibidos mas tarde al perdon á causa del delito de contumacia.

XI

De clericis qui in mutuam caedem prorumpunt.

Si clerici in mutuam caedem proruperint, prout dignitas officiorum in tali excessu contumeliam pertulerit, a pontifice districtiùs vindicetur.

XI.

De los clérigos que intentan matarse mútuamente.

El obispo castigue con mucha severidad á los clérigos que trataren mútuamente de matarse, atendiendo á la afrenta que con tal esceso haya sufrido la dignidad de los ministerios.

XII.

De his qui contra canones ordinati sunt, ut deponantur.

Qui contra decreta canonum indiscretè clericos usque nunc ordinaverunt, eis Dominus vel sancta et ecclesiastica caritas ignoscat: amodò verò si in talia ausu proruperint, decretum canonum, quod circa eorum personas statutum est, id est ut nullum ordinare audeant, observetur, vel qui deinceps ordinati fuerint depo-

XII.

Que se deponga á los que han sido ordenados en contra de los cánones.

Los que en contravencion á lo establecido en los cánones han ordenado indirectamente clérigos hasta el dia, sean perdonados por el Señor ó por la santa y eclesiástica caridad: pero si atrevidamente lo hicieran en adelante, obsérvese el decreto de los cánones espedido contra ellos, esto es, queden privados de orde-

Digitized by Google

nantur: hi verò qui tales hactenus ordinati sunt, nullo tempore promoveantur (6).

nar y sean depuestos los ordenados; pero que en ningun tiempo sean promovidos los que hasta aqui han sido ordenados de esta manera.

XII.

En otros códices nuestros, en vez de la palabra final *promoveantur*, se lee *amoveantur*, quizá mas rectamente, cuya variante dà un sentido totalmente opuesto.

XIII.

De catholicis qui filios suos baptismati haereticorum dederunt.

Catholicus qui filios suos in haeresi baptizandos obtulerit, oblatio illius in ecclesia nullatenus recipiatur.

XIII.

De los católicos que entregaron sus hijos á los herejes para que los bautizaran.

No se admita de modo alguno en la iglesia la ofrenda de aquel católico que entregare sus hijos á los herejes para que los bauticen.

XIV

De catholicis, ut cum rebaptizatis non conversentur.

Cum rebaptizatis fideles religiosi nec in cibo participent.

XIV.

Que los católicos no tengan trato con los rebautizados.

Los fieles relijiosos ni aun se sienten á la mesa con los rebautizados.

XV.

Ut clerici cum extraneis mulieribus non habitent.

Familiaritatem extranearum mulierum licèt ex toto sancti patres antiquis monitionibus praeceperint ecclesiis evitandam, id nunc tamen nobis visum est, ut qui talis probabitur, post primam et secundam commonitionem si emendare neglexerit, donec in vitio perseverat officii sui dignitate privetur; quòd si se Deo juvante correxerit, sancto ministerio restauretur.

XV.

Que los clérigos no habiten con mugeres estrañas.

Los santos PP., aunque mandaron por sus antiguos consejos que se evitara enteramente en las iglesias la familiaridad con mugeres estrañas, sin embargo ahora nos ha parecido que quien se halle en este caso, si despues de un primero y segundo aviso, no quisiere enmendarse, sea privado de la dignidad de su oficio mientras permaneciere en el vicio; pero si con ayuda de Dios se corrijiere sea restablecido en el santo ministerio.

XVI.

Si sacerdos moritur, quid de rebus ecclesiae observetur.

Licèt de re hujuscemodi quan constituere salubri ordinatione decernimus prisca auctoritas canonum nequaquam siluerit, sed evidenti sanctione praeceperit, ut cujuscumque ecclesiae pontifice defuncto non passim pro libitu suo in earum rerum direptionem, quas obiens derelinquit, quisquis irruat domumque subvertat, sed sacerdos qui exequiarum tempore adest omnia quae ad utilitatem et conservationem pertinent debeat diligenti circumspectione munire: tamen quia haec ipsa sanctio, quod pejus est, a multis clericis cognoscitur violari, ita ut occumbente sacerdote, expectorato affectu totaque disciplinae severitate posthabita immauiter quae in domo pontificali reperiuntur invadant et abradant,

XVI.

Qué se ha de hacer cuando muere el sacerdote.

Aunque acerca de esto que determinamos establecer de un modo saludable, no haya callado la antigua autoridad de los cánones, sino que haya mandado con sancion evidente, que muerto el pontífice de una iglesia no debe dejarse al arbitrio de cualquiera llevarse lo que el difunto dejó, trastornando la casa; sino que el sacerdote que asiste á las exequias debe con circunspeccion diligente proveer todo lo relativo á la utilidad y conservacion; sin embargo como que esta misma sancion, lo que es peor, se conoce que se viola por muchos clérigos, de modo que muerto el sacerdote, desechado todo afecto y pospuesta toda la severidad de la disciplina, invaden y se apoderan cruelmente de

(5) Æ. T. 2. blant.

Digitized by Google

id nunc omnes hujus placiti vel constituti inter nos censura placuit custodire: ut defuncto antistite vel etiam adhuc in supremis agente, nullus clericorum cujuslibet ordinis, officii gradusve sit, quidquam de domo auferre praesumat, vel de utilitate quae instrumenti domus esse noscitur, id est mobili vel immovili rei ecclesiasticae conetur invadere, nihil furto, nihil vi, nihil dolo supprimens, auferens atque abscondens sed is cui domus commissa est, subjunctis sibi cum consilio cleri uno vel duobus fidelissimis, omnia usque ad tempus pontificis substituendi debeat conservare, vel his qui in domo inveniuntur clericis consuetam alimoniam administrare. Substitutus antistes suscepta ea, prout decessor suus ordinavit vel huic Deus imperaverit (7), uti cum his debeat quos cognoverit disciplinae et caritati decessoris sui fideliter paruisse. Quód si quisquam post haec cujuslibet ordinis, ut superiùs dictum est, clericus quacumque occasione de domo ecclesiae vel de omni facultate quidpiam probatus fuerit abstulisse vel forsitan dolo aliquo suppressisse, reus sacrilegii prolixiori anathemate condemnetur, et vix quoque peregrina ei communio animae concedatur: quia durum est ut hi quos constat in servitio Domini cum primae sedis antistite desudasse, illorum, qui suarum rerum incubatores vel utilitatibus servientes atque vacantes fuisse noscuntur, despectibus aliquatenus crucientur.

Sergis (8) in Christi nomine episcopus has constitutiones, secundùm quod nobis cum fratribus nostris Deo inspirante complacuit, relegi et subscripsi.

Justus in Christi nomine episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Joannes in Christi nomine episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Paternus in Christi nomine ecclesiae catholicae Barcinonensis episcopus adquievi et subscripsi.

Maurilio (9) in Christi nomine ecclesiae catholicae Dertosanae episcopus adquievi et subscripsi.

Taurus (10) in Christi nomine ecclesiae Egarensis (11) episcopus his definitionibus interfui et subscripsi.

Februarius in Christi nomine episcopus Ilerdensis his constitutionibus interfui et subscripsi.

Gratus in Christi nomine presbyter directus a domino meo Staphilio (12) episcopo his constitutionibus interfui et subscripsi.

cuanto se halla en la casa pontifical: establécese ahora que todos nosotros guardemos esta ordenanza ó constitucion, amenazándonos con la censura; de modo que muerto el prelado, ó estando en sus últimos momentos, ningun clérigo de cualquier órden, oficio ó grado que sea presuma quitar algo de la casa, ó intente invadir lo que sea útil de los instrumentos que se hallen en la misma, esto es, de los muebles ó inmuebles; sin suprimir, quitar ó esconder cosa alguna por hurto, fuerza ó dolo Sino que aquel á quien se encargó la casa, asociando con consejo del clero, uno ó dos de los más fieles, debe conservar todas las cosas hasta que venga el nuevo pontífice, ó suministrar á los clérigos que se hallen en la casa el acostumbrado alimento. El prelado nombrado, recibidas estas cosas segun su antecesor lo ordenó, ó Dios se lo mandó, debe usarlas con aquellos que conociere que obedecieron fielmente á la disciplina y caridad de su antecesor. Y si se probare que algun clérigo de cualquier orden, segun ya se ha dicho, despues de promulgado este cánon, hubiere quitado algo de la casa de la iglesia ó de sus bienes, ó acaso lo hubiese ocultado con dolo, sea condenado como sacrílego con anatema mayor; y con dificultad se le conceda la comunion peregrina del alma: porque es duro que aquellos de quienes consta que trabajaron en el servicio del Señor, en compañía del prelado de la primera silla, sean atormentados hasta cierto punto con los desprecios de los que se sabe que poseen sus cosas, ó trataron de sus utilidades sin trabajar nada.

Sergis obispo, en nombre de Cristo, relei y firmé estas constituciones, conforme nos pareció á todos los hermanos reunidos y mediante inspiracion divina.

Justo en nombre de Cristo, obispo, intervine y firmé estas constituciones.

Caroncio obispo, en nombre de Cristo, intervine y firmé estas constituciones.

Juan obispo, en nombre de Cristo, intervine y firmé estas constituciones.

Paterno en nombre de Cristo, obispo de la iglesia católica de Barcelona, me conformé y firmé.

Maurilio en nombre de Cristo, obispo de la iglesia católica de Tortosa, me conformé y firmé.

Tauro en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Egara, firmé estas constituciones.

Februario, en nombre de Cristo, obispo de Lérida, intervine y firmé estas contituciones.

Grato, en nombre de Cristo, presbítero vicario del obispo Estafilio, mi señor, intervine y firmé estas constituciones.

(7) U. inspiraverit.
(8) U. Sergius.
(9) BR. T. 1. U. G. Maurulio.
(10) U. Maurus.
(11) In codicibus: Agarensis.
(12) T. 2. U. Stabilio.

Digitized by Google

XLV.

CONCILIO DE VALENCIA.

Aunque ha habido algunos, y entre ellos el cardenal Aguirre, que han dudado de la existencia de un concilio en Valencia, en tiempo de los Godos, alegando en su favor la Valencia de las Galias, porque en el cánon II se cita el concilio Regiense, no cabe duda en que ha existido, en vista de diversos sinódos otras naciones en que se menciona el de la nuestra. Tampoco obsta á nuestro aserto, que este concilio se llamo en algunos códices manuscritos *Valletanum*, como en los nuestros; pues que en otros se nombra tambien *Valentinum*; y Loaisa dice que los códices le apellidan indiferentemente de ambos modos. Confirmase esto por el cánon III del concilio VII de Toledo, en donde se hace mencion de uno de los cánones del de Valencia con el nombre de *Vallatanum*. Consta que la Valencia donde se celebró, es la que llamamos del Cid, por el año XV del rey godo Teodorico, á que recurren las actas en el título primero; y como que los godos no imperaron en la Galia Vienense á que pertenece Valencia del Delfinado, debemos insistir en que es la Valencia de España, y no de la Galia. Por lo cual en los antiguos códices manuscritos, en que los concilios se dividen por orden de naciones, se pone este entre los de España. Respecto al tiempo en que se celebró, no obstante haber dicho ya, refiriéndonos al epígrafe, que fue el año XV del reinado de Teodorico, debemos manifestar que hay variedad; pues los códices Emilianense, Bracarense, Toledano I y II, Urgelitano y Gerundense, marcan la era 583; y solo el Alvieldense señala la de 587. Tampoco pudo suceder el año XV del reinado de Teodorico; porque es indudable, que la época de este, como rey de España, se debe tomar del año 511, era 549, como hemos dicho ya en el concilio de Tarragona; y por consiguiente el año 524 por diciembre, en que se celebro este concilio, no podia contarse su año XV, sino el XIV, debiendo reducirse el XV al año 525. Pero en ninguno de estos dos años era rey de España Teodorico, sino Amalarico, como veremos cuando hablemos del concilio II de Toledo; y por lo tanto no puede aplicarse á Teodorico el concilio Valentino, sino á Toudis; en lo que vamos conformes con el códice Urgelitano, que dice *Teudisclus;* y á este rey es al que cuadra puntualmente la era 584, que los códices enlazan con el XV de su reinado. El número de obispos que asistieron á este concilio, solamente fue de seis, y ademas un vicario, sin haber espresado ninguno la iglesia á que pertenecia. Los cánones que hicieron, fueron seis; pero ademas en Burchardo se citan otros cinco, sobre los que no está averiguado, si los refiero al concilio Valentino de España ó al de Francia. Y á fin de no privar al lector de cosa alguna interesante, los insertamos aqui en castellano.

I. Los clérigos ó seglares que retuvieren las ofrendas de los pobres, bien donadas, bien dejadas en testamento, ó los que creyesen que debian quedarse con lo que ellos mismos hubieran dado á las iglesias ó monasterios, segun el sínodo santo estableció, serán escluidos de la iglesia como asesinos de los pobres, hasta que las vuelvan. Está tomado este cánon de Burchardo, libro 3, capitulo 140.

II. Los que niegan á las iglesias las oblaciones de los difuntos ó las entregan con dificultad, serán escomulgados como asesinos de los pobres. Burchardo, libro 3. capitulo 141.

III. Que el obispo no prohiba á nadie entrar en la iglesia á oir la palabra de Dios hasta la misa de pos catecúmenos, sea gentil, hereje ó judio. Burchardo, libro 3. capitulo 23.

IV. Será irrita la donacion de los obispos, ó la venta ó permuta que hagan sin el consentimiento y firma de todos. Burchardo, libro 3 capitulo 199.

V. El esposo y la esposa, cuando hayan de ser bautizados por el sacerdote, sean presentados á él en la

Digitized by Google

iglesia por los padres ó padrinos; y despues de haber recibido la bendicion, permanezcan continentes aquella noche por reverencia á la misma bendicion. Burchardo, libro 9, capitulo 5.

CONCILIUM VALLETANUM

sex episcoporum, habitum era (1) DLXXXVII anno XV. Theodorici (2) regis sub die II. nonas decembris.

I.

Ut evangelium post Apostolum legatur.

In nomine domini nostri Jesu Christi Valles in concilio congregati dum de ecclesiastica regula tractaremus, antiquos canones relegentes, inter cetera hoc censuimus observandum, ut sacrosancta evangelia ante manerum illationem vel missam catechumenorum in ordine lectionum post Apostolum legantur, quatenus salutaria praecepta domini nostri Jesu Christi vel sermonem sacerdotis non solùm fideles sed etiam catechumeni ac poenitentes, sed et omnes qui e diverso sunt, audire licitum habeat: sic enim pontificum praedicatione audita nonnullos ad fidem attractos evidenter scimus.

CONCILIO DE VALENCIA

de seis obispos, celebrado en la era 387, año quince del reinado de Teodorico, el dia 4 de Diciembre.

I.

Que se lea el Evangelio despues de la Epistola.

En el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, reunidos en concilio en la ciudad de Valencia para tratar de la regla eclesiástica, releyendo los cánones antiguos, entre otras cosas juzgamos debia observarse que los sacrosantos Evangelios se leyeran antes del ofertorio ó misa de los catecúmenos, y despues de la Epistola: porque es conveniente que oigan los preceptos saludables de Nuestro Señor Jesucristo, no solo los fieles, sino tambien los catecúmenos y penitentes, y aun los que siguen religion diversa: pues que sabemos evidentemente que algunos por haber oido la predicacion de los pontifices, han abrazado la fe.

I.

En el primer cánon debemos notar que fue costumbre en todos los concilios españoles, el leer al principio el código de los cánones, como consta de las actas de muchos en varios pasages, y entre otros en el primero de Braga, y en el IV concilio de Toledo, cánon IV.

Mandóse en este cánon que el Evangelio se leyera despues de la Epistola; porque los catecúmenos eran despedidos de la iglesia antes de la ofrenda del cuerpo y sangre del Señor, concluido el Evangelio, segun digimos en el cánon XIX del concilio de Laodicea, y en el capitulo XII, libro VIII de las Constituciones Apostólicas. La razon de leer antes las Epistolas que el Evangelio es, porque no obstante que la Epistola es inferior á este en dignidad, sin embargo se practica asi para que los oyentes pasen de lo menor á lo mayor, y para que por grados lleguen hasta lo sumo.

II.

Ut defuncto episcopo de rebus ipsius vel ecclesiae nullus quidquam praesumat.

Hoc etiam placuit, ut episcopo ab hoc seculo, jubente Domino, arcessito clerici ab omni omnino supellectili vel quacunque in domo ecclesiae vel episcopi in libris, in speciebus, utensilibus, vasculis, frugibus, gregibus, animalibus vel omni omnino re rapaces manus abstineant et nihil latronum more diripiant; qui si nec canonum auctoritate cohibiti fuerint, omnia quae pervaserint, metropolitani vel omnium comprovincialium sacerdotum districtione cogti, in pristinum statum redintegrare cogantur, ut nihil antistiti vel dispensatori futuro necessariorum sub hac justa constitutione depereat. Quod ut confidentiùs justitia manente servetur, secundùm Re-

II.

Que muerto el obispo nadie tome cosa alguna de las suyas ó de las de la iglesia.

Estableciose tambien que, muerto el obispo, por voluntad de Dios, los clérigos se abstengan de tomar á manera de ladrones ninguna alhaja ni cosa alguna de las que se hallan en la casa, bien sea de la iglesia ó bien del obispo, consistente en libros especies, utensilios, vasos, frutos, rebaños ó animales, ni en nada; y si no los contuviere la autoridad de los cánones, sean obligados á volver á su antiguo estado todo lo que invadieren, amenazados por el castigo del metropolitano ó de todos los sacerdotes comprovinciales; de modo que al tenor de esta justa constitucion, no perezca nada de lo necesario para el prelado ó dispensador futuro. Y

(1) Ex BR. T. I. 2. U. G. era DLXXXIV.

(2) U. Theuderici.

Digitized by Google

giensis synodi constituta, episcopo a corpore recedente, vicinior illi accedat episcopus, qui ex more exequiis celebratis statim ecclesiae ipsius curam districtissimè gerat, ne quid ante ordinationem futuri pontificis inhiantium clericorum subversioni vel direptioni jam liceat: ita ut de repertis omnibus inspectior censitio descriptioque fidelissima, si fieri potest, intra octavas defuncti sub diligentia praesentis episcopi peragatur: dehinc ad metropolitani notitiam habita ordinatio vel descriptio deferatur, ut ejus electione talis persona ordinandae domus ecclesiasticae procuretur, quae valeat consueta clericis stipendia dispensare, et creditarum sibi rerum, si forsitan tarditas in episcopo ordinando successerit, metropolitano congruis temporibus reddere rationem; ut sub hac salubri constitutione clerici stipendiis suis omnino contenti labores non diripiant episcopi decedentis, et ad vacuam ecclesiae domum futurus pontifex non sine dolore succedat, sed magis de praedecessoris sui dimisso possit et ipse gaudere et aliis ministrare.

para que se observe con mas fidelidad sin faltar á la justicia, es preciso que, segun lo establecido en el concilio de Riez, luego que haya muerto el prelado, pase el obispo mas vecino al pueblo en que murió; el cual despues de celebrar las exequias segun costumbre, tomará á su cargo bajo la vigilancia mas esquisita el cuidado de aquella iglesia; para que mientras se nombre obispo no puedan distraer ni quitar nada los clérigos ansiosos. Y para ello, de cuanto se halle, se hará el mas escrupuloso y fiel inventario, si es posible dentro de la octava de la defuncion. Despues se dará cuenta al metropolitano, llevándole el inventario, para que nombre persona de confianza que cuide de aquella casa eclesiástica, y que pueda distribuir á los clérigos los estipendios acostumbrados, y dé cuenta oportunamente al metropolitano de las cosas que se han puesto á su cargo, si por casualidad hubiere tardanza en la ordenacion del obispo; para que mediante esta constitucion saludable, los clérigos, contentos enteramente con sus estipendios, no arrebaten los trabajos del obispo difunto; y el futuro pontífice suceda no sin dolor en la casa vacia de la iglesia; sino que mas bien pueda alegrarse de lo que ha dejado su predecesor, y repartir de ello á otros

III.

Ut propinqui morientis episcopi de rebus ejus nihil usurpent sine metropolitani et comprovincialium conscientia.

Simili quoque modo parentibus et propinquis decedentis episcopi, si intestatus obierit, denuntietur ut sine metropolitani vel comprovincialium sacerdotum conscientia nihil de rebus defuncti occupare pertentent, ne fortè in haereditariis rebus etiam aliqua ad ecclesiam pertinentia vel permixta usurpent; sed aut usque ad ordinationem futuri expectent antistitis aut certè si longum fuerit ad metropolitani, ut dictum est, ordinationem recurrant. Si quis autem immemor divini timoris contra haec sancita synodica clericus quisque vel laicus venire improbamente tentaverit, et communione et consortio privetur ecclesiae, quia durum est ut ad illam conveniat quam expoliare non metuit, nisi fortè spiritu meliori correptus, dum a praesumptione cessaverit recuperet indulgentiam: si autem rationabiliter modestèque unusquisque repetat quod sibi jure debetur, ei absque aliqua animadversione a metropolitano vel cui injunxerit aut res aut ratio non negetur. Hoc etiam omnes canone constringendi, qui in praeteritum res ecclesiae vel episcopi usurpantes diripuerunt.

III.

Que los parientes del obispo difunto no tomen nada de las cosas de este, sin estar sabedor el metropolitano y comprovinciales.

Del mismo modo, hágase saber á los parientes del obispo difunto, si hubiere muerto intestado, que no traten de ocupar cosa alguna perteneciente al muerto, sin saberlo el metropolitano ó los obispos comprovinciales; no sea que entre las cosas hereditarias, se encuentre alguna de propiedad de la iglesia, ó mezclada con ellas; sino que han de esperarse hasta la ordenacion del nuevo obispo, ó si tardare mucho, pueden presentarse al metropolitano, segun se ha dicho. Y si algun clérigo ó lego, olvidándose del temor divino, intentase obrar improbamente contra estos decretos sinódicos, sea privado de la comunion y gremio de la iglesia: porque es duro que ministre en aquella á la que no temió despojar; á no ser que arrepentido, y habiendo cesado de la presuncion, recobre la indulgencia. Pero si alguno razonable y modestamente pidiere lo que de justicia se le debe, no ha de negársele la cosa ó el derecho por el metropolitano ó por el que haga sus veces. Serán pues penados con la sancion de este cánon, los que anteriormente robaron las cosas de la iglesia ó del obispo, usurpándolas.

Digitized by Google

III.

Sobre esto hablaron los cánones XII del concilio de Tarragona y XVI del de Lérida: y ya nosotros tenemos dicho lo suficiente para su inteligencia..

IV.

De exequiis morientis episcopi qualiter humetur

Illud etiam provido consilio decernentes, ut quia saepe sanctorum antistitum per absentiam commendatoris episcopi exequiae differuntur, ita ut veneranda pontificis membra, dum tardiùs funerantur, injuriae omnino subjaceant, episcopus, qui post mortem fratris ad sepeliendum eum solet invitatus occurrere, infirmum magis et adhuc in corpore positum admonitus visitare non differat: ut aut de relevatione consacerdotis ampliùs gaudeat, aut certè de ordinatione domus suae fratrem admoneat ejusque probabilem voluntatem in effectum transmittat, ac recedentem a seculo post oblatum in ejus commendationem sacrificium Deo, mox sepulturae tradat diligentissimè et superiùs constituta canonica non differat adimplere. Si autem ut fieri solet antistes obitu repentino discesserit, et collimitanei sacerdotes de longinquo minimè adesse potuerint, uno die tantùm cum nocte exanimatum corpusculum sacerdotis non sine fratrum ac religiosorum frequentia vel psallentium excubatione servatum a presbyteris cum omni diligentia in loculo conditum seorsum non statim humetur, sed honorificè commendetur, donec sine mora invitato undecumque pontifice, ab ipso ut condecet solemniter tumuletur, ut et injuriae tollatur occasio et mos antiquus in sepeliendis sacerdotibus servetur.

IV.

De las exequias del obispo difunto, y cómo ha de enterrarse.

Decretóse tambien con madurez, que, en atencion á que muchas veces se difieren las exequias de los santos prelados, por ausencia del obispo comendador, de modo que los venerables miembros del pontífice, enterrándose mas tarde, quedan totalmente sujetos á injuria; el obispo que despues de la muerte de su cohermano suele venir invitado para enterrarle, no espere á que muera para presentarse á visitarle, con objeto de que ó se alegre por el alivio de su consacerdote, ó le amoneste que ordene sus cosas y disponga su testamento. Y despues que haya fallecido, celebre por su alma el santo sacrificio de la misa; luego entiérrele con mucha diligencia, y no tarde en cumplir lo que anteriormente se dispuso. Pero si como suele suceder, muriese el obispo repentinamente, y los sacerdotes limítrofes, por estar lejanos no pudieren de modo alguno asistir, estará el cuerpo sin enterrar únicamente un solo dia con su noche, acompañándole los hermanos y religiosos, y velándole los salmistas, depositado con todo esmero en lugar á propósito y separado, hasta que avisado sin tardanza alguna un obispo, sea el que quiera, le entierre solemnemente, segun conviene, para evitar la ocasion de la injuria, y guardando la antigua costumbre de sepultar á los sacerdotes.

IV.

Este cánon se reprodujo en el concilio VII de Toledo, cánon III. y en otros pasages de esta obra.

V.

De vagis et inobedientibus clericis.

Hoc etiam placuit, ut vagus atque instabilis clericus sive etiam in diaconii ministerio vel presbyterii officio constitutus, si episcopi a quo ordinatus est praeceptis non obedierit, ut in delegata sibi ecclesia officium dependat assiduum, quousque in vitio permanserit et communione et honore privetur.

V.

De los clérigos, vagos y desobedientes.

Tambien se mandó que el clérigo vago y variable, aunque sea diácono ó presbítero, sino obedeciere los preceptos del obispo que le ordenó, fijando su residencia en la iglesia á que fué agregado, sea privado de la comunion.

Digitized by Google

VI.

Ut clericum alienum nullus ordinet, nec sit clericus qui non spoponderit locum ubi sit delegatus.

Ut nullus alienum clericum secundùm decreta canonum sine consensu episcopi sui audeat ordinare, sed nec illum sanctorum sacerdotum quispiam ordinet, qui localem se futurum primitus non spoponderit (3) ut per hoc nullus a regula vel disciplina ecclesiastica deviare permittatur impunè.

Celsinus in Christi nomine episcopus (4) subscripsi.

Justinianus (5) in Christi nomine episcopus subscripsi.

Reparatus in Christi nomine episcopus subscripsi

Setabius in Christi nomine episcopus subscripsi.

Benagius in Christi nomine episcopus subscripsi.

Ampelius in Christi nomine episcopus subscripsi.

Sallustius in Christi nomine archidiaconus vicarius domini mei Marcelli episcopi subscripsi.

(3) G. ostenderit.
(4) Æ. E. 3. episcopus haec capitula subscripsi: sicque in reliquis subscriptionibus. BR. episcopus haec constituta subscripsi, sicque postmodum in ceteris.

VI.

Que ninguno ordene al clérigo ageno; ni sea clérigo el que no prometiere residir en el lugar de su ordenacion.

Ninguno en observancia de los decretos de los cánones, se atreva á ordenar á un clérigo ageno sin consentimiento de su obispo; ni tampoco ha de ordenarse al que desde el principio no prometiere residir en un lugar: de modo que en esto á nadie se permita desviarse impunemente de la regla ó disciplina eclesiástica

Celsino obispo, en nombre de Cristo, firmé.

Justiniano obispo, en nombre de Cristo, firmé.

Reparato obispo, en nombre de Cristo, firmé.

Setabio obispo, en nombre de Cristo, firmé.

Benagio obispo, en nombre de Cristo, firmé.

Ampelio obispo, en nombre de Cristo, firmé.

Salustio en nombre de Cristo, arcediano, vicario del obispo Marcelo, mi señor, firmé.

(5) T. 1. Justinus.

Digitized by Google

CONCILIOS DE TOLEDO (a).

§. I.

De su autoridad, importancia y fama

Una de las cosas que han ensalzado mas el nombre de la santa iglesia de Toledo, ha sido el crecido número de concilios celebrados en ella, los cuales por su importancia, autoridad y fama, han hecho célebre en el Orbe el nombre de esta iglesia, y por ella el de España, siendo perpétuos testigos del celo que reinaba en nuestros Padres acerca de la disciplina, cuando vemos en ellos tanto esmero, sobre la frecuencia de los sínodos, cual en igual ámbito de tiempo no solo no se lee en ninguna otra metrópoli, pero ni en otra region: pues desde el año 527 hasta el 703, hallamos en ella mas de diez y siete concilios, fuera de otros con que antecedentemente estaba consagrada desde el año 396, como luego diremos.

Este crecido número (á que para el concepto presente se debe añadir otro no menor de las demas iglesias de España) muestra el celo de la casa de Dios con que nuestros Prelados, siguiendo los primitivos cánones, miraban por el bien de las almas, juntándose para corregir los desórdenes, y establecer cuanto podia afianzar la disciplina eclesiástica, que era el fin para que desde los primeros siglos, se mandó tener cada año dos concilios, ó que en caso de dificultad, no dejase de celebrarse uno, como desde el año 521 intimó á los obispos de España el Pontífice Hormisdas, reduciendo á este medio la correccion de los abusos; así como los Padres de los concilios III y IV de Toledo atribuyeron la licencia de los males á la falta de sínodos; de que nuevamente volvieron á quejarse en el concilio XI in Exord. donde viendo que en diez y ocho años no habian podido congregarse, lloran la infeliz constitucion del tiempo, *en que quitada*, (dicen), *la luz de los concilios, no solo se habian aumentado los vicios, sino que prevalecia la ignorancia, madre de los yerros Miráhamos* (añaden) *encendida la olla de la confusion de Babilonia, la cual no solo no permitia congregar los sínodos, sino que enlazaba á los mismos sacerdotes en disoluciones. La infeliz ramera, pintada en el Apocalipsi, aumentaba con sus galas y halagos su comitiva, porque faltaba la disciplina eclesiástica, hija de los concilios: y no habiendo estos no solo faltaba la correccion, sino que cada dia se iban empeorando las costumbres.*

Así lloraban aquellos antiguos Padres, y así mostraban la importancia de los sínodos, que fue la que les obligó á celebrarlos con tan notable frecuencia, cual en ninguna otra parte, como hemos prevenido. Aun mayor que la de los monumentos conservados, era la decretada; pero ni todo lo que hubo se conserva; ni tampoco bastaba la solicitud eclesiástica entre tantas turbaciones civiles, pues estas solian no permitir á los Padres los congresos. En Toledo fuera del estorbo comun del tiempo de los gentiles, que tenian prohibidas estas juntas) hubo aun despues del siglo cuarto las turbaciones del tiempo de los Godos Arrianos (en que solo obtuvieron licencia para un sínodo) y las del fin del reinado de Recesvinto y principios de Wamba. Pero al punto que se vencieron los estorbos civiles, manifestaron bien los Padres en sus juntas, que no pendia de ellos la omision, y ha querido Dios que durasen hasta hoy tantos efectos de su celo, cuantos son los concilios que tenemos.

(a) Despues de haber compuesto una dissertacion de los concilios de Toledo en general, leimos con detencion la que el eruditísimo padre M. Fr. Enrique Florez puso en el tomo 6.º de su inmortal obra *España Sagrada*; y la que imprimió en latin el Dr. Cardillo Villalpando, y desistimos de imprimir la nuestra; pues no puede darse trabajo mas bien concluido que el del primero. Sin embargo hemos hecho algunas alteraciones y supresiones; adicionando ademas lo que hemos creido conveniente, en especial en la historia particular de cada uno de los concilios.

Digitized by Google

A esta frecuencia y número de concilios Toledanos se junta una tan venerable autoridad de sus cánones en el aprecio de la iglesia católica, como corresponde á la santidad de sus doctrinas, todas sanas, uniformes con el espíritu comun y sentido que anima á los fieles de todo el orbe, conforme se reveló por los proletas y Apóstoles, como está recibido por los concilios generales, tradiciones, y declaraciones de la iglesia. La fé preconizada por los trescientos y diez y ocho padres del concilio Niceno, es carácter tan apropiado á nuestros sinodos, que se empezó á poner por basa desde el concilio primero Toledano, teniendo tantas nuevas aclamaciones, cuantos fueron los lances en que se tocaron los puntos de la fé. El misterio de la Procesion del Espíritu Santo no se vió en ningun concilio de la iglesia con la espresion de que procedia, no solo del Padre, sino del Hijo, antes que en los concilios de Toledo. El entonar el símbolo en la misa empezó en el Occidente por el tercero Toledano.

Las heregías de Ario, Priscíliano, Macedonio, Nestorio, Eutyques, y Apolinar, se hallan anatematizadas hasta con los nombres de sus mismos sectarios; con todas cuantas puedan nacer, por la firmeza con que preconizaron los infalibles Dogmas.

Los cánones de la disciplina antigua de la iglesia se hallan tan renovados é inculcados, que despues de la fé les dieron la primera atencion nuestros prelados, empezando desde el primero de Toledo con la espresion de que no se procediese á nada antes de convenir todos en la disciplina establecida en el Niceno. En el concilio II insistieron en que no solo recibiese nuevo valor todo lo establecido hasta allí, sino que se decretase de nuevo cuanto se considerase que faltaba: y persistiendo en el restablecimiento de lo antiguo, prosiguieron desde el tercero, aumentando nuevos cánones, tan útiles, que recibidos y adoptados por la iglesia llenan tantas planas en el cuerpo del derecho canónico, que si se apartara lo estractado de los concilios Toledanos, quedara muy diminuto, y lleno de vacíos. Por tanto pudo decir justamente el Papa *Urbano II* que el que no ignore los cánones, sabrá bien las utilidades que por la iglesia de Toledo resultaron para los negocios eclesiásticos, como afirma en el rescripto dado sobre su primacía. El santo Papa Inocencio I hizo honorífica memoria del concilio I Toledano, intimando se siguiese lo que allí se habia establecido, en la conformidad que se ve en su carta.

La fama de aquellos tan venerables decretos, voló luego por todas las regiones del Occidente, mencionándose estos congresos en las historias que se escribian aun en las provincias estrangeras, lo que no se lee así de los concilios provinciales de otros reinos; dando á entender en esto lo sobresalientes que eran los de España. Con esta general adopcion de las naciones, han merecido, y logrado en la iglesia una tal aprobacion, que por ella tienen los canonistas y teólogos en los concilios de Toledo copiosos y eficaces argumentos. Así decia el Señor D. Cristobal de Rojas, obispo de Córdoba, presidente del concilio provincial Toledano del año 1565, *que los concilios Toledanos anteriores, son tenidos en tanta veneracion que los recibe al modo de sagrados oráculos la iglesia, mereciendo tanta autoridad y crédito, que los sumos pontífices y concilios generales, no se han dedignado de citarlos con grande veneracion para apoyo de materias del dogma, y de la correccion de las costumbres*: como se lee en el decreto antepuesto al citado concilio.

Formábanse aquellos sinodos por unos Padres singularmente versados en las sagradas letras, y que no solamente debian tener sabidos los cánones antes de ordenarse, (1) sino que actualmente se leian estando congregados en el sinodo. Por esto se hallan citados no solo los cánones de los concilios generales, sino los de otras regiones fuera de los del Oriente, como eran las de Africa y Galia, sin omitir las decretales auténticas de los sumos pontífices, que ingirieron en el cuerpo de los concilios y cánones; y como se hacian teniendo por delante las reglas de los Padres de las demas naciones, salian las de España como una quinta esencia, ó ramillete de todo lo mas puro, que podia acomodarse á esta region. Tal vez tomaban de lo acordado en Africa, tal de lo establecido en las Galias; estas recíprocamente se valian de lo decretado en España, como nota Sirmondo, hablando de los concilios de la Galia.

De aquí resulta ser los concilios de Toledo, unas de las piezas de mayor importancia y autoridad, no solo por el consentimiento general con que los ha abrazado y aprobado la iglesia, sino por su materia; ó bien se mire la condenacion de las heregías que se incluye en ellos, (sin haber punto que discrepe del dogma) ó por lo que toca á la disciplina eclesiástica, ordenado todo á hacer reflorecer la primitiva y á establecer lo que segun el curso de los siglos era mas conveniente. De modo que en la edicion del Cabilonense hecha con la geografía de Ptolomeo en Ulma, año de 1481, dice su autor en la palabra *Toletum, que en aquellos concilios generales toledanos, se profesó la fé por todas las naciones del Occidente.*

Finalmente, gozaron los concilios nacionales Toledanos del sello de sentencia irrefragable, declarándose en ellos ser decisiones últimas, á que no se debia contradecir, ni intentar anular, no solo en lo que mira á las causas de fé, pero ni en las materias eclesiásticas. Así lo declararon los Padres en el concilio *octavo*, decretando en nombre del Espíritu Santo, que nadie se atreviese á dejar de cumplir, á invertir, ó impugnar, lo hasta allí establecido, ó que en adelante se formase con acuerdo general de los prelados. Lo mis-

(1) Ponense en las actas del Calcedonense, núm. 19 y 20.

Digitized by Google

ime se renovó en el concilio XVI, título 7.° Y pues los mismos Padres recomendaron por sí la autoridad irretragable de los sínodos, (escomulgando, y privando de su honor al inobediente, ó murmurador) bien podemos pasar á otro concepto.

§. II.

De cómo los reyes convocaban y confirmaban los concilios.

Segun derecho canónico era propio de la autoridad metropolitica el convocar los sínodos, como del concilio Antioqueno estractó San Martin Bracarense en su coleccion de cánones. Lo mismo se practicó en el concilio segundo de Toledo, donde publicaron los Padres, que el metropolitano *Montano* los convocaria para el siguiente Sínodo.

Despues que los Suevos y los Godos abrazaron la fé, ya no vuelve á sonar mas la convocacion hecha en nombre del metropolitano, sino precisamente en cabeza del Rey, y con espresion de precepto: como en lo respectivo á los Suevos consta por los concilios de Braga, cuyas actas espresan ser congregados *ex praecepto gloriosissimi regis*. En lo que mira á los Godos se hallará lo mismo en el concilio tercero de Toledo, que fue el primero celebrado despues de ser católicos: *In unum convenire mandavit..... congregari jussimus synodum*, como dijeron los Padres, y el mismo rey: de suerte que de allí adelante no se oye mas órden de congregar concilios nacionales, ó provinciales, que el mandato del rey: y porque esto podrá causar alguna novedad al que ignoro lo antiguo, conviene ocurrir al escrúpulo.

Sabido es, que el primer concilio general Niceno se convocó de orden del emperador Constantino, como consta no solo por Eusebio, Sócrates y los demas historiadores griegos, sino por la sinódica del mismo concilio, dirigida á los de Egipto. Lo mismo consta por el segundo sínodo general, donde los Padres refieren haberse congregado de orden del emperador Teodosio: en cuya conformidad espresó San Isidoro en el Cronicon, que Constantino y Teodosio, fueron los que congregaron estos sínodos. Lo mismo por el Efesino, general tercero, en cuya accion primera se dice, congregado por decreto de los emperadores Teodosio y Valentiniano: de modo que para omitir mas testimonios, basta el del sínodo octavo general en que todos los concilios anteriores se dicen congregados por los emperadores.

Asi lo reconoció tambien el sumo pontífice San Leon en las cartas escritas á Teodosio (1), donde dice que el emperador mandó juntar el concilio Efesino; y para resarcir los daños del segundo concilio de Efeso (conciliábulo de Dióscoro) previene al emperador el santo papa, que mande congregar un sínodo general en Italia. Asi tambien San Gregorio Magno, quien compadeciéndose del desorden con que en la Galia se ascendia al sacerdocio, escribió á la reina Brunichilde, diciéndola que mandase congregar un concilio.

A este modo los godos, émulos de la grandeza de los emperadores, siguieron la misma práctica de ser ellos los que convocasen los concilios: de suerte que ni los habia, cuando no querian, ni sonaba otro nombre en la convocacion, como sucedia en los congregados por los emperadores. Por tanto el papa San Leon II, correspondiendo á lo que sus antecesores practicaron con los príncipes, escribió á nuestro rey Ervigio, sobre que mandase congregar un concilio, en que nuestros obispos suscribiesen á la condenacion de Apolinar, como se ve en la misma carta de San Leon II y en el título I del concilio XIV de Toledo.

Pero aunque los vasallos no podian tener congresos públicos sin la voluntad del soberano, tampoco faltaba la de los metropolitanos, (como ni la de los Papas en los concilios referidos). Los obispos estaban obligados por la ley, á congregarse una vez en el año en su provincia, y en el lugar que señalase el metropolitano, como se decretó en el concilio IV de Toledo, título 3.° El concilio de Mérida dice, que se congreguen en el tiempo que señale la voluntad del prelado, y el precepto del rey: como espresa en el título 5.°: volviendo á inculcar ambas cosas en el título 7.° En el XI de Toledo, título 15. *Tempore quo principis vel metropolitani electio definierit*: donde el *vel* se ha de entender copulativamente: al modo que en el exordio del Toledano tercero se dicen congregados los obispos de toda España, y de la Gália Gótica, *Totius Hispaniae, vel Galliae*: y claro está, que no debe entenderse disyuntivamente, (unos ú otros) sino determinada y copulativamente, unos y otros.

Concurrian, pues, ambas potestades, la del metropolitano como intérprete de los cánones, la real para la ejecucion de la junta pública de los Padres: pues como desde el tiempo de los emperadores gentiles estaban prohibidos los congresos, que juzgaban y llamaban en voz griega *Phratrias*, y aun despues de la paz creció la autoridad y veneracion de los prelados unidos en sus sínodos; por tanto se mezclaron en las juntas conciliares las potestades civiles, no solo para dar paso franco, sino para que no se tuviesen sin su órden, á causa de que podia haber coyunturas en que fuesen perjudiciales para lo político: y como por otro lado es muy importante á la Iglesia el poder y proteccion de los reyes, por tanto caminaban acordes unos y otros.

1 Indice de los cánones antiguos de España lib. I. tit. 48.

Digitized by Google

En España fue tan fina esta union, como publican las actas de los sinodos. No se metian los principes en hacer por sí cánones; pues bien sabian que no eran legisladores eclesiásticos; pero cuidaban de que se formasen por los jueces legítimos. Tampoco los metropolitanos intentaban turbar la paz del reino por medio de movimientos públicos contra la voluntad del soberano: y asi vemos, que San Ildefonso no congregó ningun sinodo: no porque el santo no fuese bien celoso de la observancia de los cánones, ni porque fuese menos diligente que los demas prelados; sino porque era diversa la constitucion del Estado, y la índole del rey en el tiempo que correspondió á su pontificado, y en lo que miraba á esta provincia.

En fuerza de esto se ve, que entre los dos eges de quienes pendia el movimiento para juntarse á sinodos, era el de los reyes tan preciso, que sin este no podian moverse, y su falta bastaba para disculparlos en la omision de la observancia, como se prueba por el decreto 15 del concilio XI, donde escomulgan á los obispos de toda la provincia, si cada año no se juntan á sinodo, con *tal* (dicen) *que el impedimento no provenga por la parte del rey*: en lo que suponen, no poderse juntar sin la voluntad del soberano: y aun si el punto se mira metafísicamente, puede imaginarse lance en que el soberano los obligase á celebrar el sinodo, como v. g. si habiendo algunos públicos desórdenes entre los eclesiásticos, estuviesen negligentes los prelados. Esto aunque en la práctica no se puede admitir prudentemente, por el celo que debemos suponer en los prelados, con todo eso conduce para la formalidad del lance en que el rey podia usar del rigor de su soberanía; pues supuesta la omision de los obispos en coyuntura de la pública necesidad, entonces como protector de los cánones, y en fuerza de la observancia de los concilios, que por ley particular confirmatoria, habian ya pasado á ley del reino, podia el rey valerse de su soberanía, mandando que se juntasen á cumplir lo establecido por los cánones, y proveer, como jueces privativos, el remedio contra los males públicos. De hecho en el concilio XI de Toledo, tit. ult. vemos que elogiando los Padres al rey Wamba con el glorioso título de restaurador de la disciplina eclesiástica, no solo le atribuyen el haberlos juntado en aquel sinodo sino la determinacion de que anualmente debiesen concurrir á concilios.

Por esto asi el concilio IV de Toledo en el exordio, como los padres del concilio de Mérida, no solo atribuyeron al soberano el cuidado de lo civil, sino tambien la inspeccion de la buena disposicion de lo eclesiástico: diciendo los primeros: *Non solum in rebus humanis, verum etiam in causis divinis sollicitus inqueat*: y los segundos: *de saecularibus sancta illi manet cura: et ecclesiastica per divinam gratiam recte disponit mente interna*: no porque la jurisdiccion real sea espiritual ó eclesiástica, sino porque al supremo derecho está vinculada la proteccion de la iglesia, en cuyos lances obran como egecutores de las leyes establecidas por los Padres, con potestad no de régimen, sino de proteccion: sobre lo que es muy digno de poner por delante el testimonio de San Isidoro, que en el lib. 3. Sent. cap. 51 dice asi:

Algunas veces egercitan su soberanía dentro de la iglesia los principes del siglo, para que con aquella potestad suprema, defiendan y den vigor á la eclesiástica disciplina Pero no serian necesarias en la iglesia aquellas potestades, sino fuera por la utilidad de que lo que el sacerdote no alcanza á egecutar por medio de la exhortacion de la doctrina, lo haga cumplir el principe por el terror de su dominacion. Muchas veces se aumenta el bien del Reino de los Cielos, por medio del reino temporal, conteniendo los principes con la fuerza de sus brazos á los que puestos dentro de la iglesia obran contra la fé y contra la disciplina; y haciendo que la misma disciplina á quien la humildad de la iglesia no puede imponer en el cuello de los soberbios, no solo sea reducida á práctica por la potestad del rey, sino que tenga para con todos la debida veneracion. Sepan los principes del mundo, que han de dar cuenta á Dios por la iglesia que les ha puesto en su tutela: porque ó ya se aumente, ó ya se disminuya, por medio de los reyes la paz y la disciplina de la iglesia, les ha de pedir cuenta aquel que la fió á su potestad.

Podian, pues, los reyes mandar juntar los sinodos: pero (como ya notamos) tampoco es necesario empeñarse en que aquel fuese mandato riguroso; porque en todo aquel tiempo de los godos, en que reinaba tanto el celo de los cánones en los Padres, tanta union entre el sacerdocio y el imperio, que parece se univocaban las potestades, mas necesitaban nuestros prelados de facultad, que de estímulo: pero aquella misma union retardaba tal vez el juntarse los unos, por estar los otros ocupados en guerras, ó con algun estorbo.

El modo práctico con que se debe esplicar la convocacion de los concilios, es que primero considerada el metropolitano las circunstancias que hacian asequible el efecto, segun la necesidad, oportunidad, y calidad del estado de las cosas: y hallando que urgia la obligacion, daba parte al rey; el cual no solo concedia facultad para el congreso, sino que enviaba su decreto, en que intimaba á los obispos, que para tal dia, segun resulta por los testos arriba referidos, en que leemos asi la voluntad del prelado, como el órden del rey.

Si el concilio habia de ser nacional, parece muy verosimil, que la propuesta seria del prelado de la iglesia real, el cual por la inmediacion y valimiento que tenia con el soberano, representaria la urgencia del congreso sacerdotal, y aprobada se espediria á todas las provincias la tractoria en nombre de S. M., como manifiestan los concilios: y asi como en los provinciales sabemos que no iba solo el decreto del rey

Digitized by Google

sino interviniendo tambien el órden del metropolitano (como espresan las palabras dadas del Emeritense); del mismo modo parece consiguiente que en los nacionales se daria el órden real á los metropolitanos por medio del prelado de la córte, en especial desde el concilio XII de Toledo, si antes se mezclaba en esto el metropolitano mas antiguo, que era el que presidia; porque no podemos probar que no interviniese en los concilios nacionales alguna potestad eclesiástica, como sin escluir el decreto del rey se mezclaba en los provinciales: y en esta suposicion es mucho menos de estrañar, que los Padres defiriesen su convocacion a mandato del soberano, pues iba este fundado en la jurisdiccion del eclesiástico: por lo que dijeron en el VII de Toledo que se habian juntado, *Tam nostra devotione, quam studio..... Regis.*

No se contentaba la potestad principal (esto es, la del príncipe, en frase de los godos) en mostrar su proteccion sobre mandar que los Padres se juntasen á sínodos, sino que añadia la de confirmarlos. Esta accion de dar ley confirmatoria del concilio, podrá tambien escitar el escrúpulo de algun erudito, que mirando á que los reyes no pueden formar cánones, estrañe la confirmacion de lo que no hacen. Pero asi lo uno como lo otro, era para bien de la iglesia y del Estado: porque al modo que los malos príncipes perjudican á la verdad con leyes que fomenten el error (como Nabucodonosor mandando adorar el simulacro); asi tambien estirpan los errores, cuando dan ley en favor de la verdad, y entonces sirven á Dios como reyes, porque hacen lo que no puede hacer ningun particular, como delicadamente observó N. P. S. Agustin en la epist. 185, al. 50. cap. 6. donde añade, *que si la potestad secular da ley prohibiendo el adulterio, tambien la pueden dar en favor de la religion, por no ser menos el que todos guarden la fé debida á Dios; que la de la esposa á su marido*: y asi concluye en otra parte, *que los reyes sirven á Dios como reyes, cuando mandan lo bueno y prohiben lo malo, no solo en lo que mira á lo civil, sino en lo que toca á religion*: lib. 3. cont. Cresc. cap. 51.

En esta conformidad decia San Leon al emperador Leon epist. 73, *que en ninguna cosa podia mostrar mejor su potestad y piedad, que en decretar el que nadie traspasase lo establecido en el Calcedonense, poniéndole delante, que no le habia dado Dios la potestad imperial para el preciso gobierno de lo mundano, sino principalmente para proteger la iglesia, con el fin de que reprimiendo los atrevimientos nefarios, defendiese los estatutos eclesiásticos.*

Baste para prueba de todo, el suceso del segundo sínodo general, en cuya nuncupatoria á Teodosio el Magno (que se antepone á los cánones) empezaron los Padres dando gracias al Señor, que dió al emperador su potestad para la comun paz de las iglesias; y para la confirmacion de la sana doctrina: y dándole cuenta de lo que decretaron en el santo concilio, le piden que asi como favoreció á la iglesia con las cartas convocatorias para el sínodo, dó tambien sus letras confirmatorias de lo actuado.

A este modo los godos que siguieron á los emperadores en la accion de convocar los concilios, abrazaron tambien la práctica de la confirmacion: estando esto tan remoto de ser usurpacion de agena potestad, que los mismos Padres, congregados en el concilio XIII de Toledo, y deseando dar total vigor al precedente, recurrieron á la real confirmacion, para que segun ella fuese castigado el transgresor. El dar pues, los reyes su decreto en favor de lo establecido por los Padres, era mostrarse tan unidos con ellos, que nunca mas correspondian á sus deseos, obrando entonces los reyes como reyes, segun la frase de San Agustin, y como confederados con el Rey del cielo, segun San Sixto III en la epist. á Juan Antioqueno, insertada en el Ephesino, part. 3.ª, cap. 42, donde viendo que los príncipes civiles sostenian la condenacion de los errores nestorianos, da á Dios la gloria de que tenga confederados consigo los reyes de la tierra.

La accion misma de juntar á los obispos para que juzguen, y el aplicar su poder para autorizar lo juzgado, es buena prueba de que no se arrogaban los príncipes la potestad que no tienen, para examinar lo sagrado, ni discernir entre lepra y lepra; sino valiéndose de la jurisdiccion del tribunal legítimo, procedian al uso de la potestad que Dios les dió acerca aun de las cosas de la divina religion, (como habla San Agustin) sosteniendo con su derecho supremo, y con la espada dada por Dios, lo que segun San Isidoro, no alcanza la humildad de la iglesia á practicar: y una vez establecido ya el cánon por los Padres, puede la regalia mezclarse hasta en lo que por sí es eclesiástico, con en el vigor de la escomunion y degradacion, despues de sentenciadas por la iglesia. Asi se vió en la confirmacion del concilio III de Toledo, donde el Rey Recaredo renovó las escomuniones fulminadas por el concilio, por cuanto ya en esto era ejecutor de los cánones el que no podia ser legislador eclesiástico; y por lo mismo suscribe diciendo, que difinió con el sínodo; no porque el rey sea juez de lo sagrado, sino porque accedió, y añadió su decreto en apoyo de las definiciones de los Padres, compeliendo á la ejecucion aun de lo espiritual por los medios propios de su soberanía; ya con la confiscacion, ya con el destierro, y ya con las demas penas que tenian por justas: *Quod non praevalet sacerdos per doctrinae sermonem, potestas hoc imperet per disciplinae terrorem,* como se dijo arriba con San Isidoro.

Fuera de la proteccion de la iglesia, habia en las confirmaciones de los sínodos, en cuanto decretado su valimiento por los reyes, la circunstancia especial de que despues de mandados observar por el monarca pasaban á ser leyes del reino, cuya observancia podia y debia ser cetada por el príncipe. En esta confor-

Digitized by Google

midad se valió el rey Egica, en la ley con que confirmó el concilio XVII de Toledo, de la autoridad y vigor en que se mantenian las demas leyes confirmatorias de otros concilios, para decir que segun ellas seria tenido por escomulgado, y reo de las penas alli espuestas, cualquiera que se atreviese á traspasarlas. Por tanto no solo llamaban *ley* al decreto de la confirmacion, sino que espresaban las materias á quienes daban el vigor de ley, para que si se quebrantaban por algun licencioso, pudiesen ser vindicadas por la potestad.

Reducíase, pues, aquella accion de confirmar los concilios, á dar firmeza con los Padres, (segun la voluntad y libertad que tuvieron al decretar) á todo lo que habian establecido: y como lo que miraba á la disciplina, se enlazaba con el gobierno esterior, y pertenecia al esplendor del reino, justamente lo adoptaban los principes, dándonos que alabar por la buena conducta de una union entre el sacerdocio y el imperio tan estrecha, que ni los obispos se descuidaban del bien de los monarcas, ni el rey de promover el bien de las iglesias.

De aquella union resultaba tambien que no solo tomaban á su cuenta los reyes el convocar los sinodos, y autorizarlos con sus leyes, sino que proponian lo que juzgaban útil al bien público. Asi Recaredo manifestó á los Padres del concilio III de Toledo, que su solicitud no se contentaba con mirar á lo civil, sino que atendiendo tambien á lo que podia dirigir á sus pueblos al cielo, habia determinado que el símbolo de la fé se cantase en la misa, segun usaban las iglesias del Oriente, para afianzar en los dogmas á sus vasallos: por lo que les pidió que lo ingiriesen entre los demas cánones del concilio. Otros propusieron otros puntos, como Chintila, las letanias de diciembre, y Ervigio, leyes contra los judios; pero nada era arrogarse la potestad sagrada, sino mostrar que ordenaban á ella la civil que Dios les dió; por lo que fue su reino muy feliz, mientras se mantuvieron protegiendo las constituciones de la iglesia (a).

§. III.

¿Si los concilios de España en tiempo de los godos deben decirse Cortes del Reino? (a)

A vista de que en el orden precedente del concilio se dice, que entraban algunas personas seglares de distincion, y especialmente viendo que en los mismos concilios firmaban los varones ilustres del palacio, se ha hecho muy comun el decir que los concilios nacionales de España eran juntamente cortes, ó concilios del reino. El moderno Cayetano Cenni, tom. 2. diss. 4. cap. 4., no quiso admitir esto; y con razon: porque bien mirada la cosa, no fue asi. El Cl. Tomasino de vet. et nov. Eccl. discip. libro, 3. cap. 50 n. 10., insiste en que fueron Cortes, mas no alega para ello buenas pruebas: y como es punto que derechamente pertenece á la naturaleza de los concilios de España, conviene no omitirle.

Desde el concilio Tarraconense, del año 546 previnieron los Padres que al convocar el metropolitano los concilios intimase á los obispos, que trajesen consigo no solo presbíteros de su diócesis, sino tambien algunos fieles hijos de la iglesia seglares. En el III de Toledo al dispensar (por lo largo de los caminos y pobreza de las iglesias) sobre que no hubiese dos concilios al año, sino uno, mandaron que concurriesen tambien los intendentes, y jueces de los pueblos en virtud de un real decreto dado para este fin: de modo que esta disposicion fue originalmente real, en cuanto á la determinacion de las personas seglares; y los Padres la adoptaron para admitirlos en su sinodo, no como partes, ó jueces de lo eclesiástico (ni aun como asesores) sino determinadamente para que los jueces de los pueblos tomasen ley de los prelados en orden al modo con que debian mantener y promover el bien espiritual decretado por los estatutos eclesiásticos.

De modo, que deseando el rey católico que todas las leyes de su reino tuviesen por basa y blanco el aprovechamiento espiritual de sus vasallos, mandó que los principales ministros ciñesen el lado de los prelados, para templar el rigor con la piedad, y tuviesen por delante las leyes de la iglesia, para no perjudicar á nadie. No contento con obligar á los jueces á que aprendiesen de los obispos el modo de gobernar al subdito, teniendo siempre por delante la ley de Dios; dispuso que los obispos fuesen inspectores del modo con que los intendentes se portaban con los pueblos; amonestándoles y corrigiéndoles de cualquier esceso que viesen: y si no se enmendaban, que diese el obispo cuenta al rey, segun tenia dispuesto S. M.: y el concilio añadió, que si despues de amonestarlos no lograban la enmienda, que los escluyesen de la iglesia: proveyendo en tal caso el prelado con las personas de mayor gravedad el modo de que la provincia no careciese de tribunal.

(a) A continuacion deberia coplarse el §. III del citado tomo 6. de la España Sagrada del M. F. Enrique Florez. *del modo con que se celebraban los concilios*, sino estuviera ya tratado este asunto en el principio de este tomo segundo.

(a) Entre la doctrina espuesta en este artículo y la que dejamos consignada en la disertacion que empieza en la página 191 del tomo primero, en lo relativo á si los concilios de Toledo, eran ó no verdaderas Cortes del Reino, se hallara alguna diversidad: pues los escritores no estan acordes, siendo respetables las autoridades en pro y en contra. Nosotros creemos que es controversia que jamas llegará á decidirse: sin embargo, aunque con suma desconfianza, nos inclinamos mas á la opinion del erudito Florez.

Digitized by Google

Este es el primer testimonio que tenemos sobre la asistencia de los jueces al concilio en tiempo de los godos católicos; y este es tambien uno de los mejores indices de la piedad de aquellos príncipes, cuando vemos renovado para todos los jueces lo que en un solo Ambrosio deseó el prefecto romano *Probo*, diciéndole que se portase en su intendencia como obispo. En España cuidaban los reyes de que todos sus ministros públicos civiles fuesen como pastores de almas, no como destruidores de haciendas, ni precisamente como jueces civiles, sino como padres de los pobres; por lo que dispusieron que llevasen siempre por delante el gobierno de la iglesia, y firmasen sus cánones, asi para que las dos potestades hiciesen mas formidable la fraccion de los decretos, como para que los mismos jueces estuviesen mas obligados á su observancia y proteccion, por ser puntos firmados por su mano.

Este fue el fin de que entrasen y firmasen en los sinodos nacionales los ministros civiles, como se manifiesta, no solo por las palabras dadas del concilio III de Toledo, (primero de los godos católicos) sino por el octavo, en que primera vez se hallan las firmas de los varones ilustros de la Corte: donde hablando el rey Recesvinto con ellos, los exhorta á que sin apartarse en cosa alguna del consentimiento de los obispos presentes, procuren cumplir constantemente cuanto se determine justo, piadoso y del agrado de Dios. Y para mayor firmeza en ambos órdenes, eclesiástico y civil, ofrecia el rey toda su rea proteccion en favor de cuanto alli se estableciese.

En el concilio XII añadió el rey Ervigio, hablando con los Padres, que alli tenian á los intendentes, dispuestos á recibir las sentencias que promulgasen, y hacer que se pusiesen por obra en todas sus provincias los decretos, que por estar presentes al tiempo de su formacion; percibieron originalmente del boca de los mismos obispos.

Aun mas claramente habló el mismo rey Ervigio en el concilio siguiente, donde formando dos clases, una de los prelados de la iglesia, y otra del rey con sus ministros, les atribuye á los Padres el repartimiento de la doctrina saludable, y se toma para si, y para los suyos, la ejecucion de lo que decretaren; á fin dice, que predicando vosotros, y ejecutando nosotros, sean ambas partes una sola para el culto de Dios.

A vista de estos, y otros testimonios, (que no nos hacen falta) ¿quién no atribuirá la presencia de los jueces al concilio á una envidiable constitucion de tiempo en que parece no servia la corona mas que para rendirla delante del trono de la iglesia? Los jueces parecian obispos: y los obispos daban ley á los jueces. Unos y otros emulando la mayor gloria de Dios, ordenaban el gobierno temporal á la consecucion del bien eterno, norte que debe ser de todo buen gobierno. ¿Pero qué hay en todo esto para afirmar que los concilios fuesen legítimas córtes? Juntas eran generales del reino; mas no tenian como las córtes por asunto intereses temporales del Estado, sino de arreglar el Estado á lo invariable, como les corresponde á los concilios. Si los jueces concurrian al sinodo nacional, para aprender, si para no apartarse en nada del consentimiento de los Padres, si para enterarse bien de lo que promulgasen los obispos, si para poner por obra las palabras: ¿quién á vista de esto hará á los jueces de los pueblos jueces de los concilios? ¿Ni quién juzgará córtes, ó concilios de un reino, al congreso donde no tiene voto el civil y político?

Es verdad que en los sinodos se trataban algunos puntos respectivos al reino y al Estado; pero no era civilmente, ó en cuanto mira á lo temporal y mundano, sino en cuanto cae bajo la jurisdiccion de la iglesia, y del fuero interno: v. g. tratábase de la pacífica y general aceptacion de un rey, en cuanto legítimo monarca, pero no insistiendo en la ley de los votos de electores, sino para absolver á los pueblos de la ley del juramento hecho á otro, y declararle obligado á la fidelidad debida al verdadero príncipe reconocido por tal; como sucedió en el concilio XII: y esto, aunque por la materia del objeto es político, por la formalidad del juramento es eclesiástico; y supone la eleccion del soberano hecha en congreso civil, ó en circunstancias y medios propios de aquellos á quienes por las leyes mundanas corresponde la dominacion, ó aclamacion del soberano.

Lo mismo en otros varios negocios tocados en los concilios desde el III, los cuales se trataban en los sinodos por las formalidades conexas con el fuero eclesiástico; asi como las leyes de los príncipes seglares tocan algunos puntos sagrados, pero con el precepto que mira á lo civil. Tal vez parece que no se descubre forzosa conexion con lo eclesiástico; pero é iba ordenado al aprovechamiento espiritual por medio de la paz y concordia entre el sacerdocio y el imperio, ó descendia de comision especial del soberano, que ya que tenia alli unidos á los prelados y varones ilustres, deseaba que el tal decreto, por ser del bien comun, fuese tambien aprobado y promulgado por los Padres, á fin que el pueblo tuviese la satisfaccion de la equidad y utilidad de la materia, cuando los mismos pastores de las almas la daban por honesta y laudable: y en tales lances solian espresar los obispos la voluntad del rey, y el consentimiento de los próceres y jueces, por ser materia que lo requeria, y era digna de que la iglesia la apoyase como honesta.

Todo esto se fundaba en aquella laudable liga, que podemos decir ofensiva y defensiva, entre el rey

Digitized by Google

y la iglesia: confederado aquel en defender cuanto esta decretase conveniente para el bien de los fieles: y los prelados empeñados mútuamente en celar contra los que maquinasen ofensas contra el principio y la familia real, por ser esto prohibido en la ley. *En esta conformidad*, decia Tomasino, de vet. disc. part. 2. lib. 3. c. 30 num. 2., hablando de los concilios de España, *que es difícil de esplicar, en que linea habia mas mérito de aplauso; si en la observancia y humanidad de los reyes para con los prelados; ó en la recíproca veneracion de estos para con los príncipes?* Sirva de ejemplo el gran esmero de la iglesia de España sobre la incolumidad de los reyes contra los pérfidos, que olvidados aun de la ley natural, conspiraban contra la persona y la familia real: á lo que ocurriendo los Padres en los concilios cuarto cán. 75. quinto, cán. 2. y sesto, cán. 16., se esplican en este último diciendo, que se guarden los antecedentes cánones establecidos contra los que injuriaban á los hijos de los reyes en sus honores, ó bienes, porque (fuera de los testos sagrados que dejaban ya alegados) *es digno*, dicen, *que la iglesia dé seguridad á las prendas de aquel por cuyo régimen la gozan; y son tantos y tales los beneficios que hemos recibido de nuestro soberano, que fuera largo el querer espresarlos; pues él, por la gracia de Dios, nos concedió la paz, él rescató la caridad que estaba como cautiva: por su medio esterno estamos en quietud, su liberalidad nos tiene ricamente dotados: él por su bondad perdonó á los reos, y ensalzó los buenos, y si de nuestra parte quisiéramos corresponder igualmente, nos faltarán los medios, contentándonos por esto con la prontitud y deseos del afecto.* conc. tol. 6. cán. 16. Asi protegia la iglesia, á quien asi la protegia, y para conocer el carácter de aquella mútua concordia, me remito á lo que se verá mas adelante en los mismos concilios.

De esta linea es el testo que alegó Tomasino para probar que los concilios eran córtes, citando el VIII de Toledo en la cláusula: *cum omni palatino officio, simulque cum Majorum, Minorumque conventu, nos omnes tam pontifices, quam sacerdotes etc.*, cuyas palabras no son de los cánones conciliares, sino de un decreto que los Padres publicaron en nombre del rey, por ser civil la materia sobre los bienes que adquirian los reyes, aunque tambien eclesiástica, por los modos lícitos ó ilícitos de su reparticion: mas viendo el soberano que era muy justa la ley; quiso que tambien los Padres la examinasen, en fuerza de aquel celo laudable de asegurar su conducta con el dictamen de los Padres de la iglesia: y estos viéndola justa, la aprobaron. Y para que no se dijese, si traspasaban sus límites, no solo la publicaron en nombre del rey, sino tambien añadieron, que asi lo sentian los próceres del reino; á que ellos accedieron con toda la clerecía, para que fuese mas inviolable la sancion. ¿En esto qué prueba hay, de que los concilios fuesen cortes? Yo no descubro en ello más que los brazos, eclesiástico y seglar, que unidos en un cuerpo aspiran concordemente á un mismo fin, concibiendo la ley el estado civil, y acudiendo con ella al eclesiástico, para darla mas fuerza y estension.

El asistir, pues, los legos al concilio, no prueba que esto fuese asamblea civil, pues ya se ha dicho el fin por qué asistian; conviene á saber, para ser instruidos en la disciplina que los Padres decretasen, y ejecutar obligados con su misma firma: en la que no digeron, que ellos decretaban, sino que suscribian con gusto á lo que habian asistido hablando como testigos, no como jueces. El que los Padres alegasen el consentimiento de los próceres, tambien se dijo proveeir de que la materia era de aquel origen; pero por ser justa y útil para la paz del reino y de la iglesia, acudan los príncipes á que esta la confirmase. Que el rey convocase los sinodos, y diese ley contra los transgresores, mucho menos los podrá remover de la linea eclesiástica, como se vió en los egemplos de los Orientales; y asi por estos principios no se deben confundir los concilios con las Córtes del reino.

Si se pregunta, ¿si habia juntas civiles que no fuesen sinodos? Digo que sí: lo primero, porque el congreso para elegir rey no era concilio, aunque tambien concurrian obispos, como consta por el IV de Toledo, y por el VIII. En este lance hacian el principal papel los Próceres del reino, por ser punto civil, y el voto de los obispos era para que concordes las voluntades de unos y otros, no hubiese turbacion en el reino, conteniendo los prelados como Padres la ambicion del menos oportuno. En este lance se ve que se ponen en primer lugar los Próceres, por ser materia propia de su esfera: y hallamos ejemplares, en que estos fueron los que elegian su congreso de obispos, como se vió, cuando muerto Recesvinto fuera de Toledo, eligieron los señores de su corte á *Wamba* en el mismo dia en que murió Recesvinto, y en el mismo lugar. Antes de esto habia tambien sido electo y reconocido *Gundemaro* sin concilio de obispos, como se ve por los que concurrieron á felicitarle en Toledo; los cuales al firmar el decreto sobre la única metropoli de la Cartaginense, espresaron que se hallaban en Toledo con motivo de recibir al rey, (como puso en su firma San Isidoro, y el metropolitano de Mérida) en lo que ya le suponen electo.

En esta misma conformidad vemos, que ninguno de los concilios que tenemos se celebró en ocasion de eleccion del rey, sino suponiéndole ya reconocido y coronado, como quien por tal los convocaba: v. g. en el V de Toledo se espresa, que empezaba entonces á reinar *Chintila;* pero el sinodo no se tuvo á este fin, constando, que se celebró en fin de junio, en cuyo último dia confirmó el rey el decreto acerca de las letanias mandadas en el concilio: y como diremos al hablar del VI de Toledo, se hallaba

ya el rey Chintila desde el dia dos de abril precedente. El concilio XII fue tambien en el año 1 del reinado de Ervigio; pero el sinodo se tuvo en nueve de enero; y el rey se hallaba coronado y ungido desde 21 de octubre del año antecedente: y aun el mismo rey dice allí á los Padres en su pliego, que ya le tenian reconocido por Monarca. Lo mismo el XV de Toledo, año 1 de *Egica*: pero el concilio se celebró en once de mayo; y el rey reinaba en 24 de noviembre del año precedente: y asi se convence, que ningun sinodo se tuvo por motivo civil de eleccion, ó coronacion del rey. Y como tampoco se podia elegir príncipe sin congreso de los Próceres del reino, se ve una clara diferencia entre los sinodos y las juntas políticas; por lo que no hicieron bien los que las equivocaron.

Otras cortes civiles eran las de promulgar leyes; las cuales aunque se hacian con presencia de magnates y de obispos, no eran sinodos, porque entonces no eran jueces los prelados, sino testigos, que aclamaban el valor de las leyes; y el teatro era muy diferente; pues entonces se manifestaba el rey en el trono de su palacio con la soberanía de monarca; pero en la junta eclesiástica se humillaba hasta al suelo, como hijo de la iglesia, al ver á su madre congregada á juzgar: *Humo prostratus*, dice el orden del concilio. En el *libro* 2. de las leyes de los Visigodos, en que se hizo el congreso para promulgar las leyes, muy lejos de postrarse la magestad, se hacia respetable y formidable por la grandeza con que presidia en su trono. Lo mismo se repite en el tit. V. De suerte que aunque en unos y otros lances concurrian obispos y magnates, solo eran concilios, cuando solos los obispos eran jueces sobre puntos eclesiásticos; y Córtes, cuando la materia era civil precisamente.

Para ocurrir Tomasino á la novedad que podia causar el que los legos asistiesen al concilio, se contenta con prevenir, que en los tres primeros dias, en que trataban de la fé y disciplina de los clérigos, no intervenian los seglares; como se ve en el concilio XVI cán. 1.: y segun esto, no se puede decir, que fuesen Córtes las de los tres primeros dias, pues eran de puros sacerdotes, y en materia sagrada. Pero segun lo dicho tampoco puede aplicarse á los dias siguientes aquella formalidad política, por no ser verdad, que los negocios fuesen meramente temporales, sino elevados al fuero espiritual, en que de ningun modo eran jueces los legos, sino testigos que protejian á los Padres.

Ni es verdad que antes del concilio XVII no asistiesen los seglares á la doctrina de fé, que se conferia en los tres dias primeros; pues lo contrario consta no solo por el órden de celebrar el concilio (donde se supone la entrada de los legos nombrados antes de empezar el sinodo) sino espresamente por el XII de Toledo: y realmente como los seglares no asistian como jueces, y las doctrinas cristianas, son comunes para todos los fieles, no habia precision de que los Próceres no estuviesen presentes; antes bien el Papa Nicolao I en la epístola 8.ª al emperador Miguel, dice que los emperadores solo asistian á los sinodos, en que se trataba de la fé, por no ser propia de los clérigos, sino comun á los seglares. Asi parece se observaba en tiempo del concilio XII referido.

Pero en el XVII, tenido trece años despues, decretaron los Padres, que las materias de los tres primeros dias se tratasen sin asistencia de los seglares. Esto no era porque no oyesen las doctrinas de fé, sino porque en aquellos dias (en que el órden del concilio intimaba el exámen de lo que tocaba á los sagrados órdenes) conferian lo que correspondia á la correccion de los sacerdotes, como dicen los mismos Padres del concilio XVII, y tuvieron por conveniente que en causas de correccion de sacerdotes estuviesen solos los eclesiásticos.

Asi se vió que delatándose un obispo de un pecado muy grave, por medio de un pliego que se presentó al concilio X, se juntaron los Padres secretamente á examinar al reo, sin asistencia de ninguno que no fuese obispo, como espresan en el decreto de Potamio. Por esto, y por otros lances que debieron de ocurrir inopinadamente sobre escesos de Sacerdotes, resolvieron que los tres dias primeros, en que debian ventilarse estas causas, se tuviesen sin asistencia de seglares, mirando al decoro y reputacion del estado eclesiástico.

Esto va en suposicion del testo propuesto en el señor Loaisa: donde se lee: *nullo secularium assistente*: lo que no se hallaba asi en aquel códice antiguo MS. que tuvo el señor *Carranza*, y era del monasterio de Sahagun, de quien sacó y publicó los concilios Toledanos posteriores al XII que hasta entonces no se habian dado á luz. Al resumir, pues, el sinodo XVII (que no puso á la letra por estar mal conservado el códice) dice, que en el capítulo 2.º se intima el ayuno de tres dias con letanías, á fin de merecer la inspiracion de la Santísima Trinidad, y que no se admita por entonces ningun negocio seglar: *nullum saeculare negotium admittentes*, como se ve en la pág. 480 de la edicion de Salamanca, año de 1549. Segun esta leccion, no fue la mente del concilio, que no asistiesen los seglares en los tres primeros dias, sino que en ellos no se tratase de negocios seglares, esto es, de puntos que no fuesen concernientes á la fé, ritos, á órdenes sagrados. Pero como aquel manuscrito gótico de que usó el señor Carranza, no estaba bien conservado, es posible, que no se percibiese bien la cláusula; y que realmente estuviese como la de Loaisa: *nullo secularium assistente*: probándose por esto, que desde el concilio XVII no entraban los seglares al concilio en los tres primeros dias: mas de aqui no se infiere que los sinodos precedentes

Digitized by Google

fuesen Córtes civiles: pues en estas tienen voto los diputados del reino; y en los sinodos eran solo testigos y protectores. En las Cortes no se tratan materias de disciplina eclesiástica, ni de fé, que eran los asuntos del concilio: luego asi por la calidad de las materias de unos y otros congresos, como por la diferencia de los jueces, no deben confundirse, sino dar á Dios lo que es de Dios, y al Cesar lo que es del Cesar

Esto es lo que en comun pertenece á los concilios de España, reservando para cada sinodo, la contraccion á sus circunstancias individuales, como en órden á los Toledanos se irá proponiendo en lo siguiente.

Digitized by Google

XLVI.

CONCILIO I DE TOLEDO.

§. I.

Prueba se que antes del concilio intitulado primero, hubo otro en Toledo cerca del año 396, en que se empezó á proceder contra los Priscilianistas.

Son tantas y tan graves las dificultades que acerca del concilio I de Toledo han embarazado á los autores; que al primer paso necesitamos detenernos en su exámen; porque no solo se han propasado á decir, que no pertenece á esta iglesia y provincia, sino tambien á quitarle la antigüedad, y aun los cánones. El asunto es muy grave: la materia perpleja: los autores gravisimos: mas por lo mismo deben no despreciarse los conatos, que se ordenen á su declaracion.

Primeramente debemos suponer, que aunque en la série de los concilios de Toledo no se numeran mas que diez y ocho, con todo eso no se debe dudar que hubo mas: porque fuera de los numerados, tenemos en el códice Emilianense otro sinodo Toledano, celebrado en el año XII de Recaredo por mayo, que corresponde al año 597 de Cristo. Tambien se halla en los códices MSS. otro del año I de Gundemaro, que fue el de 610, y ni uno ni otro entran en el número de los 18 Toledanos.

Lo mismo digo de otros mas antiguos: uno antes del que intitulamos *primero*; y otros posteriores á este, en tiempo de S. Inocencio, y de S. Leon, como luego diremos. Añadiendo, pues, estos cinco á los 18 numerados resultan 23. De todos tenemos actas, menos de los mas antiguos, y del último de los godos, que fue el XVIII. Pero aunque de este no hay actas, y se mantienen las de los referidos del año 597 y del 610; con todo eso entró aquel en número y estos no, por lo que se dirá en sus lugares: notando ahora que en tiempo de los godos se graduaron los números y orden de los concilios Toledanos, en la misma conformidad que hoy los tenemos, pues asi consta por el índice de los cánones antiguos, de que usó nuestra iglesia: y aun el concilio XIII que menciona en el título IX el sinodo antecedente del año I del rey Ervigio, le intitula duodécimo, que es el órden con que los mantenemos.

De aqui resulta, no deber estrañarse, que digamos haberse celebrado en Toledo un concilio estranumeral antes del *primero*: porque este título se entiende de los que se mantienen: y viendo, que aun hoy perseveran algunos que no entraron en número, menos deberá estrañarse la escepcion en aquellos cuyas actas no existen, como sucede en el que precedió al llamado *primero*, y en otro general que se siguió, al medio del siglo V, cuyas noticias son precisas para no confundir lo que toca al primero.

Que antes del concilio I de Toledo hubo otro en la misma ciudad (que no se pone en número) consta por la *sentencia definitiva*, que damos por via de apéndice, por ser basa para la controversia. Y para que en puntos tan oscuros y remotos procedamos con alguna claridad, se debe renovar la memoria de que tenido en Zaragoza un concilio cerca del año 380 contra Prisciliano y sus secuaces, y condenados algunos de los que fomentaban los errores, resultaron tantas turbaciones, que costó mucha fatiga apaciguarlas. Uno de los recursos de los culpados fue acudir al obispo de Milan, San Ambrosio, que florecia como sol entre los astros. Propusieronlo unos medios, que al santo le parecieron suficientes para terciar con los obispos de Es-

Digitized by Google

paña, escribiéndolos que con aquellas condiciones podian admitir á los que habian desechado, y quedar todos unidos en verdadera paz.

Uno de los caudillos de tanta turbacion fue *Symphosio*, á quien algunos hacen obispo de Orense. Este no fue malo al principio, segun el comun sentir de reconocerle los autores por uno de los que firmaron en el concilio citado de Zaragoza: mas despues de la muerte de Priscíliano parece que fue pervertido, como se infiere de la mencionada sentencia definitiva: y no contento con ser malo, pasó de pervertido á pervertidor, enseñando los errores á un hijo suyo carnal, llamado *Dictinio*, que aumentó la turbacion por medio de unos perversos tratados, que escribió, autorizado con el carácter de obispo, á cuyo honor le elevaron los que sentian con él. Esta eleccion fue dolorosa para los obispos católicos, viendo que ponian al lobo por pastor. San Ambrosio que solicitaba el remedio del desórden, propuso en los capítulos de paz que no tuviese efecto esta eleccion, y que *Dictinio* se quedase precisamente presbítero, añadiendo, entre otras condiciones, que los sectarios condenarian lo malo, que habian aprobado; con cuya mediacion y santas providencias de Ambrosio, resolvieron nuestros prelados admitirlos á todos á la comunion.

Pero tan lejos estuvieron los Priscilianistas de cumplir lo que habian prometido, que pasaron á consagrar á Dictinio en el obispado de Astorga, (segun la tradicion de aquella Iglesia) contra lo que habia acordado San Ambrosio. Viendo los obispos católicos que los sectarios, no solo no se reconciliaban, sino que proseguian en las turbaciones, ordenando obispos de su faccion en las iglesias, (una de las cuales fue Braga, en que pusieron á Paterno, Priscilianista) convocaron un concilio general en Toledo, cerca del año 396 y antes del intitulado primero, que se tuvo en el de 400. A este sínodo llamaron á Sinfosio, y á todos los de su secta, para hacerles el cargo de ¿por qué no cumplian las condiciones que ellos mismos habian ofrecido á San Ambrosio? y juntamente para admitirlos á la paz, si las cumplian. Concurrió personalmente Sinfosio: pero segun indica la sentencia definitiva posterior, no estuvo allí mas que un dia, retirándose sin esperar la sentencia, ni dar lugar suficiente para ella. En aquel dia respondió á los cargos, diciendo que ya se habia apartado de lo que decian los Priscilianistas. Pero como no perseveró en el sínodo, ni estaban allí presentes los seguaces, no pudieron los Padres procesar esta causa. Averiguaron luego que Sinfosio no estaba desprendido de la mala doctrina; pues, ó habló falsamente lo que dijo, ó le volvieron á pervertir los sectarios, en vista de que despues refieren haberle hallado envuelto en malos libros, como se esplicará.

Viendo que el mal crecia, volvieron á convocar de nuevo otro concilio en Toledo en el año de 400, que es el sínodo que llamamos primero. Concurrió no solo Sinfosio, sino su hijo Dictinio; tocados ya de Dios para hacer una verdadera conversion. Respondió entonces Sinfosio que el haber consagrado á Dictinio contra lo dispuesto por San Ambrosio, fue por extorsion del pueblo; obligándole aquel mismo motivo, para los que ordenó en otras iglesias, porque todas las plebes de Galicia tenian tenacidad en el partido. Disculpado con esto, y viendo principalmente que abjuraba los errores priscilianistas, y á su autor, fue reconciliado.

Siguiéle en todo Dictinio, condenando no solo los escritos y persona de Priscíliano, sino los que él mismo habia escrito. Paterno, obispo de Braga, confesó ser verdad que cuando le hicieron obispo, era priscilianista, pero que luego, leyendo las obras de San Ambrosio, conoció los errores. Los obispos Isonio, Vegetino y el presbítero Comasio, siguieron á Sinfosio en la profesion de la fé. Lo mismo hizo el obispo Rufino, segun la carta de San Inocencio.

Todo esto consta así por la sentencia definitiva, segun la percibimos y comprobaremos en el discurso de la disertacion, por ser trascendental. Y consta que las conversiones fueron buenas, no solo por no haber vuelto al vómito, sino porque Dictinio murió santamente, y celebra su fiesta la santa Iglesia de Astorga. Ademas de esto, así á Dictinio, como á Symphosio, y Comasio los dá título *de santa memoria* el colector de las actas del concilio I de Toledo, (en la conformidad que hoy las tenemos) el cual escribió al fin del siglo V, cuando ya habian muerto: lo que prueba que todos fallecieron dentro del gremio de la iglesia, dejando buena memoria.

Supuesto el referido proceso, (basa de cuanto se ha de tratar deducido con prolijo exámen de las actas del concilio del año 400) empezamos infiriendo, que antes del I de Toledo, se convocó otro en la misma ciudad, cerca del año 396. Pruébase por la sentencia definitiva (dada en el año 400 segun se mostrará) donde expresamente se dice: *Prius in Toletana Urbe concilium declinarant*: luego antes del año 400 hubo otro en Toledo.

Que no solo fue convocado (como escribió Ferreras) sino efectivamente congregado, y compuesto de bastantes católicos, consta lo primero por la palabra *declinarant* aplicada á los reos; pues no pudieron apartarse de lo que no estaba congregado. Lo segundo porque luego se añade, que respondió Symphosio al cargo: *Potuit respondisse Symphosium*: y quien responde á lo que le recargan, supone ya formado el tribunal. Por otra parte consta, que el descargo ó respuesta referida en las actas, no se debe al año 400 sino al sínodo antecedente: porque inmediatamente se propone que despues le hallaron envuelto en malas doctrinas; *Deinde reperimus*, etc. y decir *despues á deinde* no se puede aplicar á respuesta dada en el sínodo,

Digitized by Google

del año 409 en que se hallaban actualmente, y le absolvieron, sino á descargo dado en otro antecedente, despues del cual (y antes del año 400) hallaron no ser firme la respuesta.

Lo 3.° porque del concilio tenido cerca del año 396 y no del de Zaragoza antecedente, debe entenderse la clausula de que Sinfosio estuvo presente solo un dia, por lo que se dirá: y que el concilio á que asistió Sinfosio, aunque no perseverase en él, fue efectivamente congregado, y tuvo algunas sesiones, aunque por la ausencia de los reos, no pudiesen concluirse las causas, siendo preciso para ello convocar otro en el año de 400. Lo 4.° consta, que la primera respuesta de Sinfosio no puede reducirse al sínodo de Zaragoza, en fuerza de ser dada á los cargos de no cumplir lo acordado con San Ambrosio: y respuestas, y cargos que suponen cartas de San Ambrosio, son posteriores al concilio de Zaragoza, por cuanto de resulta de la sentencia dada allí, acudieron los culpados á Italia, y el santo escribió á España, como espresa la definitiva del año de 400. Luego la respuesta dada por Sinfosio á cargos que suponen cartas de San Ambrosio, fue despues del concilio de Zaragoza. Por otra parte se prueba, que antecedió al sínodo de Toledo del año 400, como muestran las dos primeras razones: luego es preciso reconocer otro Toledano anterior, mencionado en las mismas actas, y que por las pruebas alegadas se diga no solo convocado, sino congregado, y de algunas sesiones, aunque no del todo perfeccionado, por la ausencia de los que debian ser juzgados.

En que año fuese determinadamente, no podemos resolverlo por falta de documentos. D. Francisco de la *Huerta* dice en sus anales de Galicia que *es constante* que se celebró en el año 396 en que Ferreras dijo haberse acordado el congregarle. Pero ni aun Ferreras dió por constante el año, escribiendo únicamente que *por este tiempo parece* que trataban los obispos de celebrar un concilio; infiriéndolo de las actas de la sentencia definitiva. Pero como en estas no hay principio, que convenga al año 396, mas que al 397 ó al 398, le dejaremos en esta incertidumbre, contentándonos con decir, y citarle con la espresion de cerca del año 396, para que así se distinga del celebrado en el año de 400.

Sobre la materia que se actuó en el concilio de cerca del 396 no hay tampoco mas vestigio que el mencionado, de haber asistido allí Sinfosio un solo dia, y la respuesta que dió, lo que no pudo perfeccionarse por no haber tiempo y partes necesarias para hacer el proceso.

El doctor Huerta anduvo mas liberal; pues aplica á este concilio del año 396 la asistencia de todos los obispos de Galicia, mencionados en la sentencia definitiva, diciendo que los puntos incluidos en ella fueron las acciones de aquel sínodo: en cuya conformidad propone aquí la sentencia definitiva, y no en el concilio del año de 400. Yo la reservo para este, y de ningun modo la aplicaré al presente de cerca del año 396. La razon (sino me engaño) es convincente: porque en la sentencia definitiva se da ya por difunto á San Ambrosio, tratándole *de santa memoria*: y juntamente mencionan á San Simpliciano sucesor del santo en la silla de Milan, y como tal obispo. Esto no pudo actuarse en el año 396 en que vivia San Ambrosio, y San Simpliciano no era obispo. Lo mismo prueba el ver que en aquellas actas se propone la memoria del sumo pontífice San Siricio, como difunto; y en el año 396 consta que vivia, como se ve en el Propyleo de los Padres Antuerpienses, y en Pagi: y por tanto no pueden anticiparse estas actas al año 396, ni removerlas del año 400, por lo que se dirá.

Otras cosas añade el referido autor en prueba de que antes del año 400 hubo en Toledo concilio; lo que tenemos por cierto: pero ni son tales los medios de que se vale, ni necesitamos detenernos en ello, á causa de que por el discurso de esta disertacion se conocerá no fundarse en buenos documentos.

§. II.

El concilio I de Toledo no se puede remocer del año de 400, ni se debe confundir con otro del tiempo del Papa San Inocencio. Pruébase que no puede reducirse al municipio de Celenis en Galicia.

Segun la mente del Cronicon de Idacio no puede removerse el concilio Toledano I del año 400: y á vista de un escritor español y coetáneo de tal autoridad, parece que sobran las demas: mas no sobra cuanto confirma una sentencia tan digna de autorizarse, por las dudas que sobre ella han escitado los autores.

Añado, pues, al testimonio de Idacio, y en conformidad como le publicó el erudito P. Florez, la era 438 propuesta en dos códices MSS. góticos del concilio, á saber el Emilianense y Urgelitano, y esta era fue el año de 400.

Confirmase por el consulado de *Estilicon* (atribuido á este concilio por todos los MSS. antiguos) el cual correspondió al año de 400, pues aunque es verdad, que tuvo segundo consulado, en el de 405, no permiten recurrir á este los demas testimonios. Este primer consulado se puede confirmar, por cuanto los códices MSS. señalan aquel cónsul, sin añadir colega, ni número de consulado *segundo*: lo que prueba que hablaron del primer consulado, en el cual no se ponia nota numeral: y si hubieran entendido el segundo, digeran *Stilicone II* añadiendo el número, como se acostumbraba. Juntamente propusieran, sino el número, á lo menos el colega, diciendo *Stilicone et Anthemio.*

Digitized by Google

A vista, pues, de que ni espresaron número, ni cólega, es señal que hablaron del primer consulado, en el cual no debia ponerse nota numeral, ni era necesario espresar el compañero en el empleo; no porque realmente no lo tuviese Estilicon en el primer consulado, sino porque en España, ó no conocieron el sócio ó no usaron su espresion, como se ve en los fastos idacianos, en cuyo año 400 se lee: *Stilicone V. C. consule*: y en el 405 *Stilicone II et Anthemio*: poniendo en este segundo no solo el n. II sino el cólega: pero en el primero, solo á Estilicon: y como este mismo método se observa en el concilio, infirimos por el modo de espresar el consulado, que se debe contraer al primero y no al segundo.

Fuera de las notas cronológicas referidas en el título del concilio, hay otra terminante en el egemplar de las profesiones, cuyo título contrae todo el hecho al mes de setiembre de la era 438, que es el año de 400. Demas de esto la materia de aquellos documentos obliga á no atrasarlos al segundo consulado de Estilicon, como se dirá, y así no puede removerse del año referido.

Pero aun mas notable es, que el fundamento por quien algunos rodujeron el sínodo al consulado II de Estilicon, no permite tal cosa. El fundamento fue una carta del papa San Inocencio I dirigida á los obispos del concilio Toledano: y como este santo pontífice no alcanzó el consulado I de Estilicon, sino el II; por tanto recurrieron á este. Mas que do allí no se puede inferir tal año, me parece cosa demostrable, en suposicion de la carta del referido papa, que es la decretal XXVII de nuestra Coleccion, que nosotros tenemos íntegra, y que no vieron entera los escritores antiguos, por no haberse publicado cabal hasta que la dió el Cl. P. Jacobo Sirmondo: y así son disculpables los anteriores.

Sobre esto se ha de notar, que el concilio I de Toledo es el de 19 obispos presididos por Patruino; y sin añadir mas, se convence con sola su esplicacion, que no debe reducirse al tiempo de San Inocencio. Esplícase suponiendo, que aunque en algunos códices se lee dirigida la carta del pontífice á los obispos del sínodo *Tolosano*, debe entenderse *Toledano*, como proponen Carranza, Surio, Sirmondo y Coustant, y diremos despues. Demas de esto debe tenerse por cierto, que no dirigió el papa aquella carta á los obispos del concilio I de Toledo actualmente congregado y presidido por Patruino, (que es el sínodo de que vamos hablando) sino de resulta de lo que allí se actuó, recibiendo á la comunion á diversos obispos, que habian sido tenaces Priscilianistas. Esta accion no á todos los obispos les pareció bien, y fueron de tan rígida disciplina algunos de ellos, que no quisieron condescender á recibir á los que hubiesen caido. De este modo se hallaron nuestras iglesias turbadas con el cisma de los luciferianos: y deseando ocurrir á este daño un celoso prelado de los que se habian hallado en el concilio I de Toledo, llamado Hilario, resolvió ir á la sede apostólica, acompañado de un presbítero, que hasta en el nombre de Elpidio parece llevaba la esperanza del remedio.

Viendo el pastor universal San Inocencio, que *en el mismo seno de la fé* (así habla de España) estaba violada la paz de estas iglesias, y pervertida la disciplina, (pues nunca viene solo un desórden) compadecido por los informes de Hilario, y esforzado con los alientos de su oficio, escribió á los mismos obispos que se habian congregado en Toledo, y debian concurrir allí de nuevo, dando las providencias, que en España dificultosamente podian tomar por sí solos los prelados, á causa de militar entre ellos la discordia.

Este es el hecho y motivo de la carta, como se ve por ella misma. Pero lejos de inferir por su contesto, que el concilio I de Toledo se tuviese en aquel pontificado, consta suponerle ya concluido antecedentemente, segun prueban sus palabras en el *tít.* 2. donde dice: *Dudum in concilio toletano*: y en el *tít.* 3.º cita tambien el concilio celebrado en Toledo: infiriéndose de aquí, que le supone con tanta antelacion, cuanta sea la que se diere á la palabra *dudum*.

Y que el concilio Toledano supuesto allí por el papa, no es el que antecedió al año de 400 sino determinadamente el de el consulado de Estilicon, consta con certeza por el *tít* 5.º donde afirma, que habia ya muerto *Patruino*, obispo de Mérida, (presidente de aquel sínodo) y que tenia por sucesor á *Gregorio*; luego no habla con el concilio del año 400 suponiendo al de cerca del 396, porque en ninguno de estos años habia fallecido Patruino; sabiéndose que vivia siendo cónsul Estilicon.

De este hecho cierto, segun el contesto de la carta, se infiere que por ella no puede reducirse el concilio I presidido por Patruino, al consulado II de Estilicon, ni al pontificado de San Inocencio, por ser imposible probar tenido en aquel tiempo un concilio presidido por el que en aquel tiempo, y en aquella carta se supone muerto. Tampoco puede decirse que el papa habla en este documento con el sínodo primero de Toledo, presidido actualmente por Patruino: en fuerza de la misma razon, de que ya supone celebrado tiempo antes el tal sínodo, (*dudum in concilio toletano*) y ver que menciona como difunto al que le presidió.

Lo que puede decirse es, que habla con los Padres que habian concurrido al concilio presidido por Patruino en el año de 400, á fin que cortasen los daños de la resulta, intimándoles por medio del mismo obispo Hilario, que volviesen á juntarse en Toledo, y congregado leyesen la carta del pontífice que les prescribia los remedios. Así se verifica á la letra el título de la carta: *universis episcopis in toletano synodo constitutis*.

Pero este concilio de San Inocencio precisamente se debe distinguir del primero del año 400 dándole

Digitized by Google

posterior, no solo al 402 (en que empezó á ser papa San Inocencio), sino algun tiempo despues, pues, empieza diciendo: *saepe me, et nimia cum teneret cura sollicitum, etc.*, lo que denota ser la accion algo distanto del principio de su pontificado: y del concilio presidido por Patruino, no podemos dudar, que fue anterior al pontificado de San Inocencio; ni removerlo del año 400 por lo dicho, y por lo que se añadirá, tratando de las partes del concilio. Del tenido en tiempo de San Inocencio, volveremos á hablar casi al final de esta disertacion.

Supuesto, pues, que el sínodo de 19 obispos, presidido por Patruino, no se debe atrasar del año 400 (no obstanto la carta de San Inocencio) resta la mayor dificultad de señalar lo que se actuó en aquel concilio. La razon de dudar nace de que segun le tenemos consta de cuatro partes, en cada una de las cuales se trasladan inductivos que autorizan la duda. Las partes son, la 1.ª del mismo sínodo en cuanto á los cánones de disciplina eclesiástica, que fueron veinte; y á esta parte la intitularon *constitucion del concilio Toledano*, firmada por diezinueve obispos. La 2.ª es la *regla de fé*, compuesta de 18 artículos contra todas las heregías, y en especial contra los Priscilianistas. La 3.ª incluye el *egemplar de las profesiones* de la fé, que hicieron los dos obispos Symphosio, y Dictinio, y el presbítero Comasio. La 4.ª es el *egemplar de la sentencia definitiva*, trasladado de las actas del concilio, como se exhiben aquí por via de apéndice

Todas estas cuatro partes se incluyen bajo el título de concilio I Toledano, reduciéndolas nosotros á este número y espresion de partes, para proceder por medio de esta partición con menos confusion en una materia, donde no solo el todo, sino cada parte, está cubierta de tales dificultades, y ofuscada con tantas complicaciones, que no solo no se tiene por cierto que todas fuesen acciones del concilio I Toledano, sino que dando casi por supuesto no ser suyas las mas, culpan al colector, por haber juntado en uno lo que afirman pertenecer á diversos concilios.

En lo que mira á la *regla de fé*, no se oye otra cosa mas que se debe reducir al sínodo del tiempo de San Leon, tenido medio siglo despues del que ahora tratamos. De las dos últimas partes ya digimos que habia tambien quien las omitiese en este concilio del año 400, y las antepusiese en otro sínodo, dejando al de *Patruino* con sola la *constitucion* de los veinte cánones. En cuanto á esta parte de los cánonos tampoco falta quien la omita en el concilio del año 400; y lo que mas es, llegó á dudar D. Nicolas Antonio, si se tuvo en Toledo, ofreciendo alegatos en prueba de que se tuvo en Galicia; y aunque se contuvo en órden al asenso, dando fundamentos para lo opuesto; parece dió mas vivoza á lo primero. De lo que resulta, que no solo no consta lo que se actuó en el sínodo del año de 400, sino que puede dudarse, si se tuvo en Toledo.

Estas y otras dificultades, que se irán proponiendo, muestran ser no poco árdua la materia, especialmente cuando las mas principales se hallan sostenidas por los primeros hombres. Por otra parte se hace cosa muy dura el dejar como péndulo un concilio tan notable como este, sin firmeza en los puntos que le tocan: y que al empezar la sério de los Toledanos, se doje el *primero*, vacilando en tanta incertidumbre. Ya digo, que el punto es muy oscuro: pero sin decirlo yo, podrá conocer su gravedad é importancia, quien sepa que de aquí penden, como de testo mas antiguo, noticias de notable gravedad; bastando para esforzar los conatos el ver que fue concilio nacional, congregado para el asunto mas sério de cuantos puedon ofrecerse en la iglesia, y en fin, que es el primero de Toledo. Por esto ho procurado no perdonar á trabajo: y digo, que ho meditado en ello algunos años, á fin de disculpar á los varones gravísimos que impugno; los cuales, ó no pudieron, ó no juzgaron necesario el detenerse tanto. Ni tampoco en materia tan oscura aseguro mas acierto, que el que juzguen los doctos en fuerza de los fundamentos que se aleguen: para lo cual no cuido de la autoridad extrínseca de los autores modernos; porque los mas se han ido copiando unos á otros.

Digo, pues, en primer lugar: que no se puede dudar prudentemente, que el concilio ó constitucion de veinte cánones, establecidos por diezinuevo obispos, presididos de Patruino, se celebró en Toledo. Consta lo primero porque todos los códices MSS. é impresos, y cuantos documentos he visto que hablen de este concilio, afirman que se tuvo en Toledo; no solo en el título, donde espresan *Toleti habiti* ó *concilium Toletanum*, sino tambien algunos en el fin: *Explicit constitutio concilii Toletani*, como se lee en Loaisa, y en Aguirre. Lo segundo, porque el mismo testo empieza publicando esta verdad, por las palabras espresas: *convenientibus episcopis in ecclesia Toleto*, etc., las cuales son parte logítima de las actas, y propias de la fórmula conciliar, en que se debe espresar el sitio del congreso, como se ve practicado en los concilios antecedentes de Eliberi, y de Zaragoza, y en los posteriores: de modo, que no se ha visto códice MS. ni edicion antigua ó moderna, donde se omitan las citadas palabras: haciéndose por ello muy ostraño el pensamiento de D. Nicolas Antonio, sobre que se pueden escluir las palabras: *in ecclesia Toleto*, que le parecieron ingeridas, por ser totalmente opuestas á su idea. Pero ni la espresion del lugar es incóngrua en la fórmula conciliar, (sino propia de todos los concilios) ni podemos, contra la fé de los documentos uniformes, quitar, ó sospechar intrusion en unas voces, sin las cuales quedará vago el sínodo, contra la práctica de los demas concilios.

Digitized by Google

Lo 3.° , porque no solo en el índice de los cánones antiguos de España , (que no vió D. Nicolas Antonio) sino en el concilio XI de Toledo, tit. II. se cita una sentencia de las decretadas por los 19 obispos, con espresion de *Toledano* , y de *primero*. En el mencionado indice se cita del mismo modo muchas veces: y para atropellar semejantes documentos, se necesitaban las demostraciones que hasta hoy no se han hecho.

Aunque lo dicho basta para autorizar la sentencia , quiero añadir otra irrefragable del Cronicon de Idacio , cuya cláusula nos servirá como de farol , para proceder con luz en esta competencia. Dice, pues, aquel coetáneo , que en la provincia Cartaginense , y determinadamente en la ciudad de Toledo , se juntó este concilio del año 400. *In provincia Cartaginensi in civitate Toleto synodus episcoporum contrahitur: in qua , quod gestis continetur , Symphosius et Dictinius , et alii cum his Gallaeciae provinciae episcopi , Priscilianí sectatores , haeresim ejus blasphemissimam cum adsertore eodem professionis suae subscriptione condemnant. Statuuntur quaedam etiam observanda de ecclesiae disciplina , communicante in eodem concilio Ortigio episcopo , qui Caelenis fuerat ordinatus , sed agentibus Priscilianistis pro fide catholica pulsus factionibus exulabat.*

Este precioso testimonio es una armadura general para cuanto mira á defender las partes del concilio I de Toledo: sirviendo por ahora la primera cláusula de que se tuvo, no en la provincia de Galicia, (cuyas turbaciones , y partido predominante de Prisciliano no permitia la paz necesaria para el sínodo) sino en la provincia Cartaginense, en la ciudad de Toledo. Y que este fue el mismo concilio de que vamos hablando, consta no solo por las notas cronológicas , (que espusimos en el Idacio ilustrado) sino por las partes de los cánones de disciplina , y profesiones de fé, que le adjudica , con la circunstancia de asistir Simphosio , Dictinio , y Ortiz , que todo es propio del concilio *primero* , como luego diremos.

De paso prevengo , que aunque despues cita Idacio á un obispo Simphosio , en el año 437 es diverso del que nombra ahora : pues este era viejo en el año de 400 (como se lee en las actas del concilio de este año) ; y por tanto , el que treintaisiete años despues fue á las Gálias por Embajador , era diverso. Lo mismo digo de un *Dictinio*, que nombra en el año 462 (que debe corregirse en el 460): pues ni á este le llama obispo, (ni aunque lo fuese) se puede equivocar con el Dictinio del año 400 que murió antes, como consta por la carta de San Leon á Toribio.

Fuera de estos fundamentos positivos , hay el de no tener fuerza lo contrario , en que D. Nicolas Antonio estrivó para proponer por egercicio el pensamiento de que se tuvo aquel sínodo en Galicia , y que debiera escluirse de las actas el nombre de Toledo. Los alegatos se reducen á que en el márgen de Loaysa se lee: *Hic conventus municipiis Celenis actus est* : y como los geógrafos colocan á Celenis en Galicia , debe reducirse allí el Concilio. Item : el obispo que presidió era Paterno , Patrono , ó Patruino, obispo de Braga ; y por tanto infiere , que fue junta de Galicia , y no de Carpetania , á vista de que no siendo concilio nacional , (segun parece por el corto número de obispos) viene bien que presidiese el Bracarense en su provincia , pero no en la Carpetánea. Y porque no le opongan , que solo de un obispo se afirma pertenecer á Galicia en las mismas actas (lo que muestra no haberse tenido allí el concilio) dice , que todo quedará llano , quitando aquella espresion , y aplicando el nombre del lugar de *Celenis* , no á la silla de un prelado , sino al sitio del sínodo.

Estos alegatos no corresponden al mérito de tan gran varon ; aunque en parte es disculpable , por ignorarse en su tiempo la silla verdadera de Patruino , que no fue la de Braga , sino de Mérida , como consta por la carta de San Inocencio , (tit. 5): y aun por las actas de este mismo concilio sabemos que el obispo de Braga era entonces *Paterno* , distinto de *Patruino* , pues este presidió , y era juez en el sínodo : aquel fue juzgado como reo : y no es posible que aunque los nombres sean parecidos , convengan á una misma persona , cuando constan ser de juez , y de reo.

Ni es verdad que fuese provincial , y no nacional , aquel concilio : porque esta calidad no pende esencialmente del número de los obispos , sino de la variedad de las provincias : y sabemos que de la Lusitania concurrió Patruino , de la Cartaginense Asturio : de la Tarraconense Olimpio: de Galicia Ortiz : y el no determinar mas sillas en los diezinueve , es por falta de comprincipios que suplan el silencio de las subscripciones , donde solo firmaron como obispos , sin espresar de dónde : pero en los referidos tenemos documentos que lo muestren , como se irá diciendo.

Demas de estos diezinueve habo otros, como Simphosio , Dictinio , y otros de Galicia , segun espresa Idacio en las palabras dadas. San Inocencio añade , que un obispo llamado , *Juan*, accedió por sus vicarios á la admision de Simphosio y Dictinio. Tit. 3.°. En lance, pues, donde hubo tantos reos , y jueces se ve , que no podia ser el sínodo provincial , porque nunca hubo provincia de tan crecido número de obispos , ni debemos echar de menos las firmas de los que no eran jueces , sino reos. Demas de esto el concilio de Eliberi no tuvo mas que el referido número de diezinueve obispos ; y por haber sido de diversas provincias , no se puede reducir á provincial. Luego ninguno de estos alegatos en contra , puede prevalecer contra los antepuestos en favor de ser el sínodo Toledano.

El primer argumento de la leccion marginal de Loaysa es el que ha ocasionado la mayor confusion en

Digitized by Google

este punto. Pero se debe notar, que no es sacada de ningun códice MS. de España, sino del testo impreso antiguamente, como denota Loaysa, cuando añade, *exe.* esto es, lo impreso, *ó excuso.* Ni tampoco aquella leccion se puso en la edicion antigua del Surio con la misma letra que lo demas del testo, sino con diferente, mostrando que no tenia igual autoridad: lo que no sucedió en la cláusula primera, donde uniformemente queda declarado el sitio de la *iglesia de Toledo*, sin que ediciones antiguas, ni modernas alteren nada en esto: y en su conformidad parece no se necesitaba otra cosa para excluir el recurso al municipio de *Celenis*, por cuanto un mismo sínodo no se pudo tener en Toledo y en Galicia en unos mismos dias: y como la leccion de que se tuvo en Toledo es firme en todos los documentos, y no la de haberse congregado en Celenis; solo esto bastaba para anteponer la primera, en que ningun códice da lugar para duda; y escluir la segunda incompatible, y desautorizada, por no hallarse como testo legítimo aun en las ediciones, donde está, y por que falta totalmente en los MSS. que tenemos. Pero fuera de esto desmerece mucho mas por lo que va á esplicarse.

§. III.

Descúbrese una notable equivocacion, y confusion sobre el asunto.

Lo mas notable es, que sin remover el sínodo de su legítimo lugar, (cual fue Toledo) y sin insistir precisamente en nuestros códices MSS. puede por ellos esplicarse la leccion de las antiguas ediciones, que ha dado tanto que hacer á los autores. Para esto debo poner por delante el testo conforme le imprimió Surio, antes que Loaysa publicase el suyo; y juntamente el de este, para que sea el concepto mas cabal.

El testo de Surio está sin duda alguna adulterado, diminuto y redundante: pues le falta el nombre de *Orticio*, que sabemos por Idacio haber asistido al sínodo; y sin recurrir á los códices MSS. y al testo de Loaysa, consta por la edicion de Surio su asistencia, pues le espresa al dar las firmas en el fin del concilio. Y no obstante, que al principio omitió el nombre de aquel obispo, ofrece el número de veinte: siendo así que aun contando á Orticio solo fueron diezinueve como consta aun por el testo marginal de la edicion del mismo Surio. En lugar de *Galicia* (nombrada en los códices correctos para esplicar la provincia del municipio de Celenis) pone á *Gallia*, como nombre de obispo: y donde habia de espresar la voz *Lucense*, aplicada al convento jurídico de *Lugo*, introduce un obispo *Lucentio*: cuyos dos yerros motivaron: que sin contar á Orticio se hallen veinte prelados, siendo así que aun con él solo hubo diezinueve, como se ve en las firmas que ofrece el mismo Surio, donde se lee *Ortygio*, y no *Gallia* ni *Lucentio*.

Edicion antigua de Surio.	*Edicion de Loaysa.*
Convenientibus Episcopis in Ecclesia Toleto, id est, Patrono, Marcello, Aliciano, Aprodisio, Jocundo, Olimpio, Severo, Asterio, Hilario, Lampadio, Eustochio, Exuperantio, Sereno, Floro, Leporio, Aureliano, Lampadio, Leona, (*) Gallia, Lucentio, *Hic conventus municipiis Celenis actus est. Isti sunt qui et in aliis gestis adversus Priscilliani sectatores et haeresim, quam adstruxerat, libellarem dedere sententiam*) considentibus presbyteris, etc.	Convenientibus Episcopis in Ecclesia, Toleto, id est (1) Patrainus, Marcellus Aphrodisius, Licianus, Jucundus, Severus, Leonas, Hilarius, Olympius, Orticius, Asturius, Lampidius, Serenus, Florius, Leporius, Statius, Aurelianus, Lampadius, Exuperantius de Gallicia, Lucensis Conventus, municipii Celenis, (*) omnes decem et novem isti sunt, qui et aliis gestis adversus Priscilliani sectatores, et haeresim quam adstruxerat, libellarem direxere sententiam. Considentibus presbyteris, etc.

(*) De Gallitia Lucensis urbis conventu et municipii Celenis, omnes decem et novem isti sunt.

(1) Patrono, etc. *como en Surio: pero sin variar lo cursivo de la letra.*

(*) *De Gallitia, etc. como al margen de Surio.*

A vista de esto es clara la poca fe del testo de la edicion antigua: donde hay tan graves yerros: y pues aun allí se pone firmemente la celebracion de este sínodo en la *Iglesia de Toledo*, poca fuerza debe hacer la cláusula, que con diversa letra parece que denota otra cosa: especialmente cuando se ofrece en el márgen una leccion legítima, que declara no mencionarse *Celenis* por lugar del concilio, sino por nombre de la silla de un obispo.

Pero demos que la cláusula en que se entiende celebrado el sínodo en Celenis, fuese de una misma letra, que la demas del testo. No podia tener mayor autoridad que lo restante: y pues ya mostramos que se halla adulterado; de ningun modo debiera prevalecer contra la fé de los MSS. del Escorial, donde no hay tal cláusula, antes bien el modo con que la dió Loaysa, y puso Surio al márgen, descubre que la otra fue vestigio de esta, y en fuerza de los yerros apuntados se infiere, que se debe enmendar, ó

Digitized by Google

entender arreglándola á ella: porque entendido el testo de Surio como suena, tiene complicacion repugnante de ser concilio de *Toledo*, y de *Celenis*. Uno, ú otro se debe desechar: Don Nicolás Antonio arguye en favor de Celenis: yo por Toledo. Pero aquel alega un testo, que no hace fé, no solo por sus yerros, sino porque alli mismo se supone firmemente Toledo, sin que en esto haya la variedad que en Celenis. Yo insisto en lo que consta por testimonios irrefragables: doy testos manuscritos é impresos, donde no hay tal especie de haberse celebrado el concilio en Celenis: luego esto es lo que debe prevalecer.

Pero lo mas es, que me parece ha descubierto el motivo de la equivocacion, pues creo que aun admitida la cláusula conforme se lee en Surio, no se debe decir que se tuviese en Celenis el concilio. Para esto se ha de renovar la especie de que la voz *convento* no significa determinadamente congregacion actual de las que llamamos *concilios*, sino distrito de jurisdicion, como esplicamos largamente en el tomo 4.º desde la página 146. Tambien se ha de saber, que *Celene*, ó *Celenis*, pertenecia al *convento* juridico, que los Romanos colocaron en Lugo, como consta por el testo de Loaysa, y por la cláusula marginal de Surio, correspondiendo asi á lo que Plinio escribe, libro 4.º cap. 20, donde pone á los *Cilenos* en el convento de Lugo, confinante con el de Braga. Finalmente se debe tener presente que el obispo Orticio (uno de los de este sinodo) fue obispo de Celenis; y que le echaron de esta silla los Priscilianistas, como refiere Idacio.

Supuestos estos principios digo, que la cláusula de Surio: *Hic conventus municipiis Celenis actus est*, no quiere decir, como los autores han juzgado, que este concilio se tuviese en Celenis; sino que el obispo Orticio fue arrojado de Celenis, Municipio del convento de Lugo: de modo, que la voz *conventus* no denota sinodo sino el convento juridico, ó Chancilleria, de los romanos en Lugo; y el verbo *actus est*, tampoco significa alli, *ser celebrado* sino *ser echado fuera*, de modo que *agere* sea lo mismo que *fugare* y *actus* lo que Idacio dice *pulsus*. En cuya conformidad, autorizada con los presupuestos, se enerva toda la fuerza de los que por la cláusula referida han querido reducir este sinodo á Celenis: pues yo muestro un sentido legitimo correspondiente á lo historiado por Idacio; y que salva la complicacion repugnante que se inculcaba en el testo de Surio, si se entendiera en el vulgar sentido, siendo imposible que un mismo concilio se celebrase en la iglesia de Toledo, y en Galicia: y esto basta para que aunque aquella leccion no tiene autoridad, con todo eso, admitida, se la dé un sentido autorizable, y que aquiete, sin perjudicar á lo que aquel mismo testo supone, de haberse tenido el sinodo en Toledo.

Añado en confirmacion, y para declarar mas el concepto, que en el órden con que Surio propone las suscriciones, tiene *Ortygio* (que es el mismo que *Orticio*) el último lugar: y como suscribian por sus antigüedades, y por las mismas se ponian sus nombres en el Exordio, infiero que en este se debió referir Orticio el último de todos, como se prueba por aquellas firmas. A este prelado favorece tambien la circunstancia de ser el obispo despojado de la silla de Celenis. Viendo, pues, algun curioso la noticia en Idacio la trasladó al códice conciliar, añadiendo lo nota referida, de que habia sido echado fuera de su silla: como se infiere lo primero por estar la nota en último lugar, donde correspondió la mencion de Orticio, segun el órden de aquellas suscriciones. Lo segundo, porque, segun la misma edicion de Surio, vemos que esta cláusula es de distinta letra; y por tanto tomada de diverso principio, de menor autoridad, v. g., de alguna prevencion marginal; al modo que Surio mantuvo otra en el márgen: pero con la diferencia de haber trocado los testos: pues el que puso fuera, debia estar en el testo, por ser la leccion formal, con cuya cláusula tenia perfeccion el sentido: y al contrario la que ingirió dentro con letra diferente, muestra ser adicion, pues sin ella queda corriente el testo: y asi solo debe reconocerse, como nota marginal, y de ningun modo como parte del testo, segun prueba el ver que no se halla tal cláusula en los demas MSS. y que aun alli se propone con diferente letra.

Ni contra la esplicacion dada se me debe oponer la ley gramatical, de si ha de ser *actus est conventu* ó *conventus*, en genitivo, pues de ambos modos se pudo proferir: ni tampoco, si falta *Lucensis* como contractivo ó espresivo del convento juridico: pues diciendo que espelieron al obispo del convento del Municipio de Celenis, se denota la jurisdiccion de la Chancilleria á que pertenecia; y esta era la de Lugo. Fuera de que es preciso confesar, que hay yerro de latinidad en la cláusula de Surio, poniendo *Municipiis* donde no puede tolerarse tal voz; porque *Celenis* no era Municipios, sino Municipio, ni el concilio podia tenerse en diversos Municipios á un tiempo. Y si se corrige el *Municipiis* en *Municipio*, mudaré yo el *conventus* en *conventu*: y aun sin mudarle, tengo mejor latinidad, que la propuesta en Surio. En la edicion de *Merlin* hecha en Paris en el año 1524 se halla *His conventus Municipiis*; lo que muestra mas desórden en la cláusula. Otro ejemplar he visto MS. donde dice: *Is conventus*: de lo que infiero, no solo que por título gramatical no hay mas apoyo para el vulgar concepto, que para el mio; sino que todo aquello es vestigio de apelar la cláusula sobre el obispo precedente, de quien se entiende el *Is*, ó el *Hic*, y no del concilio: al modo que la otra cláusula marginal de Surio: *de Gallitia Lucensis urbis conventu, etc.* no debe aplicarse al sinodo, ni á todos los obispos precedentes, como juzgó Morales, (lib. 11 cap. 25) sino determinadamente al último prelado, porque en Galicia no pudo haber tantos obispos, sobre los demas reos que mencionan las actas.

Digitized by Google

Si se pregunta, ¿por qué solo se declara la silla de este obispo, y no de los demas? Respondo, que hubo razon especial: y tanto que aun Idacio no espresó tampoco mas iglesia, que la de uno; y este fue Orticio, obispo de Celenis. El motivo fue, ser silla de Galicia, donde ardia el fuego de la persecucion de los Priscilianistas, con tanta vivacidad, que por ser este católico, le echaron de su iglesia, como refiere Idacio: y por lo mismo que concurrió á Toledo, tuvo el colector por conveniente espresar su provincia y catedral, para que se viese, que aun alli habia prelado que mantuviese la verdadera doctrina, y pudiese ser juez con los demas.

Pero aqui ocurre otro estorbo en el órden con que nos propone Loaysa aquellas firmas; segun el cual no apela sobre Orticio la espresion de la silla, sino sobre Exuperancio. Contra esto se me ofrecen graves dificultades, en prueba de que no debe prevalecer esta leccion. La razon es, porque sabemos por Idacio que los Priscilianistas tenian despojado á Orticio de la silla de Celenis: y sin duda no quitarian á este, para poner otro mejor, sino para introducir á uno de su secta: en cuya conformidad mandó el concilio que á Ortigio se le restituyesen las iglesias de que le habian echado, anulando con esto la intrusion del sectario. En vista de esto, ¿cómo es posible admitir, que viviendo Ortigio hubiese en Celenis otro obispo católico, digno de sentarse como juez en el circo de los demas prelados que no habian seguido á Prisciliano?

Si Exuperancio fuera el puesto por los sectarios en Celenis en lugar de Orticio, debia ser juzgado, y no juez: debia aun en caso de haberse convertido, hacer su profesion de fé, como Sinphosio, y Dictinio: debia á lo menos purificar su nombre, como Paterno: debia sonar algo de esto en las actas, como en los referidos; especialmente cuando á este le admiten á firmar, lo que no sucedió en ninguno de los otros: debia, al tiempo de mandarse que á Orticio se le restituya su silla, darse alguna providencia sobre Exuperancio. Nada de esto hay, ni Idacio mencionó á tal obispo, siendo mas notable su asistencia al concilio, que la de Orticio. ¿Pues cómo es posible, que admitamos apelar la silla de Celenis, sobre otro fuera del legítimo católico, cuyo nombre leemos en Idacio? Yo confieso, que no reconoceré á Exuperancio en pacífica posesion de la iglesia de Celenis (como propone Loaysa en el Exordio) á vista de mandar los mismos Padres que á Orticio se le restituyan sus iglesias; y declarar Idacio que su cátedra era la de Celenis.

Autorizo esto mismo con las ediciones de Crabbe, y Surio, donde vemos á Ortigio firmando en último lugar, conforme le mencionan Morales, (lib. 11. cap. 4.); y asi tengo testos en mi favor, los cuales en esto convienen con lo que resulta por legítimos documentos. Las demas ediciones, y aun códices MSS. tienen menos firmeza en este punto; pues aun en Loaysa vemos que no graduó bien los números de las suscriciones, aplicando el de *once*, al que en el Exordio puso por *segundo*; y asi de los demas. Los mismos códices del Escorial, tampoco estan uniformes del todo; no solo porque en el que falta el nombre del obispo *Severo*, se altera la graduacion de los demas, sino porque poniéndose seguido lo que se tomó de dos columnas, fue muy facil incidir en lo que incurrió Loaysa, de juzgar undécimo al segundo, cuarto al octavo, etc. Y aun de aqui saco yo apoyo para mi pensamiento; porque en la edicion de Loaysa, y en los MSS, que no omiten ningun nombre, hallamos (en el Exordio) que á Orticio le corresponde el décimo lugar: pónganse los nueve restantes en segunda columna, y si se empieza tomando el primero de la una, con el primero de la otra, alternando hasta el fin en esta conformidad, se verá que el décimo de la primera, (Orticio) sale el último de todos: y como esto deja á Exuperancio último de la otra columna, donde tocan solos nueve, se advertirá la facilidad que hubo en desordenar los nombres al juntarlos, poniendo por último al de la segunda columna, debiendo esto convenir al último de la primera, como prueban los fundamentos alegados, y el ejemplar de las ediciones.

Epilogando lo espuesto, resulta, que el concilio I de Toledo se debe atribuir firmemente á esta iglesia; sin que obste la leccion de las ediciones antiguas, por no ser legítima, ni hallarse en los códices MSS de España: y admitiéndola, hay modo de esponerla, entendiéndola, no como vulgarmente se ha juzgado, de sitio de concilio, sino de silla pontificia, que por razon especial se declaró en un obispo de Galicia, el cual fue *Orticio*, cuyo nombre debe preceder á la cláusula, reconociéndole nombrado en último lugar; sin que obsten las ediciones modernas, como se ha establecido.

§. IV.

Muéstrase contra Tillemont, *que los veinte cánones del concilio de Toledo no se hicieron en tiempo de San Leon, sino en el año de 400.*

No basta haber probado, que el concilio de los diezinueve obispos presididos por Patruino, no debe removerse de Toledo, sino esplicamos lo que actuaron en él. Y empezando por la primera parte de los veinte cánones, hallamos que Sebastian de *Tillemont* no quiere reconocerlos como formados en el concilio I de Toledo del año 400, sino en otro del tiempo de San Leon, como dice en el tomo XV, articulo XIX

Digitized by Google

de la vida del mismo Papa: y aun añade, que el atribuirlos al concilio del año de 400 es sin fundamento, y opuesto á los términos espresos de las actas.

Esta es una de las cosas mas estrañas que ho visto en escrituras de estos tiempos. Bien sé, que no ha faltado alusion para reducir algo de este sinodo al tiempo de San Leon, como diremos despues; mas para estraer del año de 400 los veinte cánones, y especialmente para decir que el colocarlos allí no tiene fundamento, y que es contra los términos espresos de las actas, me parece á mí, que no solo son dichos sin fundamento, sino contrarios á las actas del concilio: y ya que Tillemont no prueba un dicho tan estraño, fiándose en las actas, debemos nosotros alegarlas para ver lo que resulta de ellas, y de otros irrefragables testimonios.

Primeramente el título de la constitucion de los veinte cánones, dice ser del concilio reunido en Toledo en los tiempos de Arcadio y Honorio, siendo cónsul Estilicon, sin que se le alegue, ni se haya visto códice, que no convenga en esto: y bien claro es, que cánones establecidos en aquel imperio, y en el consulado de Estilicon (aunque fuese el II) no se pueden reducir al tiempo de San Leon; siendo indubitable que el cónsul, y los emperadores habian muerto mucho antes de aquel pontificado.

Lo segundo consta por el mismo concilio, que el obispo presidente Patruino, fue el que proponia lo que habia de establecerse, segun estilo antiguo: *Patruinus Episcopus dixit, etc.* ¡Y constando que mucho antes de San Leon habia ya muerto *Patruino*, como se leo en la carta de San Inocencio (que dejamos citata, y fue reconocida por el mismo Tillemont, en el tomo X art. 3.° de la vida de aquel santo) se infiere ser imposible que cánones decretados y firmados por Patruino, obispo de Mérida, se estableciesen en tiempo de San Leon. Lo mismo digo en vista de que *Asturio*, de Toledo, se halló en aquel concilio, y firmó los diezinueve cánones, pues uno y otro corresponden al tiempo que dice el título de ser cónsul Estilicon: como tambien la asistencia de Orticio, que no vivia en tiempo de San Leon.

Lo tercero se vo por la propuesta de Patruino, que ante todas cosas se trató guardar igualmente en todas las iglesias el concilio Niceno: y esto no se debe reducir á otro del tiempo de San Leon, constando por la carta de San Inocencio, que ya habian decretado los Padres del concilio de Toledo, que se hiciesen las ordenaciones segun el Niceno. Esto no se hallará mas que en el sinodo presidido por Patruino: y siendo cosa anterior á San Inocencio, será desacierto reducirlo al tiempo de San Leon.

Esto es lo que denotan las actas del concilio en cuanto al tiempo de la primera parte de los cánones sin que en esta haya la mas mínima alusion al tiempo de San Leon. ¿Pues cómo podremos aprobar, que sea *contra los términos espresos de las actas*, el poner estos cánones en el año de 400? Tan lejos está de ello, que antes bien será contra ellas espresamente el remover esta *constitucion del concilio* del tiempo de Arcadio y del consulado de Estilicon, recurriendo á otro en que no vivian los obispos que formaron y firmaron los cánones.

Ya dige que hay alusion para atrasar otras partes del concilio: pero tambien queda mostrado, que para la primera de que hablamos, no hay el mas mínimo fundamento en sus actas.

Fuera de estas, hallo otro irrefragable testimonio en el que dimos de Idacio en la pág. 166. lin. 9. Habla allí sin duda del concilio celebrado en Toledo en el año de 400, y dice: que tambien se establecieron algunos puntos de disciplina eclesiástica, *Statuuntur quaedam etiam observanda de ecclesiae disciplina, etc.* Pregunto: ¿cuáles son los cánones de disciplina eclesiástica? Poca erudicion se necesita para conocer, que la regla de fé, ni el ejemplar de las profesiones, ni el de la sentencia definitiva contra los reos, no tocan á la disciplina eclesiástica; ni habla de esto Idacio, que despues de mencionar las actas de las profesiones, añade y contradistingue los establecimientos que se hicieron sobre la disciplina de la iglesia. Luego es preciso atribuir al concilio del año 400 los veinte cánones que componen su primera parte.

Lo único que pudo mover á Tillemont, es el Exordio de la segunda parte (ó regla de la fé) donde se dice, que los cánones y la regla de fé, se formaron por unos mismos Padres. Mas de aquí solo se infiere, que así lo uno como lo otro se hizo en el año de 400, en quien solo (y no en tiempo de San Leon) sabemos que vivian Patruino, Asturio y Orticio: sin que obste, para lo que mira á la regla, la mencion de San Leon, como se probará en los párrafos siguientes.

Omito lo que dijo Tillemont, que los Padres del concilio Toledano del tiempo de San Leon, parece que examinaron lo actuado contra los Priscilianistas en el concilio del año de 400, de cuyas actas, dice sacaron diversos estractos. Omítolo, digo, porque, si en el año de 400 no formaron los veinte cánones, ni la regla de fé, segun afirma, no tuvieron que estractar de allí los que se juntaron cincuenta años despues en tiempo de San Leon. La razon es porque lo que en su opinion no se hizo antes, no se pudo estractar: y de esta clase son las dos partes primeras. Las dos últimas de los Ejemplares de las Profesiones y Sentencia Definitiva son las únicas que en el tomo 8.° atribuye al año de 400. Pero profesiones y sentencia dada medio siglo antes, á qué fin se ha de reproducir, cuando ya habian muerto los reconciliados y los reos? Y aunque se quiera decir, que se estractó como fórmula correspondiente á un lance semejante; qué testo se alega para ello? No las actas de las mismas profesiones y sentencia: porque estas las tenemos del mismo modo que Tillemont las aplica al año de 400, sin interpolacion de término

Digitized by Google

que suene ó aluda, al tiempo de San Leon. Luego no puede decir que entonces se estractó lo actuado antes, quien niegue que se hizo en el año de 400 la Regla de Fe, que es la única que sabemos se estractó en tiempo de San Leon. Nosotros atribuiremos al concilo I la Regla de la Fé: y solo en este sentido hubiera hablado con fundamento aquel autor.

Queda pues probado que no se deben remover los veinte cánones, del año de 400.

Fragmentos con el titulo de dos concilios de Toledo, citados sin órden ó tiempo, ó corrompida ó falsamente; pues que no se encuentran en los concilios que hasta aqui se han hallado.

I «Establecemos acerca de las vindas y doncellas que mudaren el hábito de religion en sus propias casas ya por causa de sus padres, ya por sí mismas, que si despues, en contra de los estatutos de los Padres ó preceptos de los cánones, creyeren poder casarse, sean suspendidas de la comunion por todo aquel tiempo que tardaren á enmendar lo que practicaron ilícitamente; y sino quisieren corregirse, queden separadas perpétuamente de la comunion y convite de todos los cristianos.» *Burch. lib.* 8. *c.* 48., *Ivo P.* 7. *c.* 66.

II. «Se ha dado cuenta al santo sínodo de una queja de las plebes, en que se dice, que hay algunos obispos que no quieren visitar anualmente sus parroquias para predicar ó confirmar; y que sin embargo exigen las mansiones que deberian percibir en su viage, redimiéndolas por algun precio aquellos que debian darlas. Cuya doble infamia de negligencia y avaricia ha causado grande horror al santo sínodo; por lo tanto establecieron, que ninguno en adelante egerza este tráfico de codicia, y que los obispos cuiden con mas solicitud de visitar sus rebaños.» *Burch lib.* 1. *c.* 229. *Ivo.*, *P.* 5 *c.* 341.

III «Sancionamos que todos los obispos cuiden con esmero de los legos; y si hallaren algunos fieles á Cristo, los amen con gran caridad. Ademas ordenamos, que si reciben de ellos algunos dones, los dividan inmediatamente en cuatro partes; de las cuales, la primera, segun los preceptos de los Apóstoles, se gaste escrupulosamente en restaurar los titulos y cementerios; la segunda se dé á los clérigos; la tercera se reparta entre todos los pobres; y la cuarta se distribuya entre los forasteros.» 12. *q.* 2. *sancimus*, *en la coleccion de cánones de un cierto autor que está en la biblioteca del Vaticano: se atribuye al Papa San Silvestre.*

IV. «No pueden existir muchas iglesias bautismales en un solo término, sino tan solo una con sus capillas; y si hubiere altercados acerca de los límites de dos matrices, fallen las plebes de ambas; y sino hubiere avenencia, terminese el pleito por el juicio de Dios.» *Burch. lib.* 3. *c.* 22., *Ivo P.* 3. *c.* 27.

V. «La congregacion debe elegirse abad despues de la muerte del suyo, ó en vida de este, si marchare ó pecare. El obispo, pues, no debe retener violentamente al abad en su lugar: y él mismo no puede ordenar para esta dignidad á ninguno de entre sus parientes ó amigos sin la voluntad de los *Hermanos.*» *Burch. lib.* 8. *c.* 86., *Ivo P.* 7. *c.* 404.

VI «Estableció el santo concilio, que si alguno robare la esposa de otro, sea castigado con penitencia pública, y quede sin esperanza de poder casarse; mas si ella misma no hubiese consentido en el crimen, no se les niegue la licencia para casarse; y si despues de estas cosas presumieren casarse, queden ambos anatematizados hasta dar satisfaccion.» *Burch. l.* 9. *c.* 36. *Ivo.*, *P.* 8. *c.* 375.

VII. «El oficio de arcediano es leer el Evangelio cuando quisiere, ó mardarlo á algun diácono; y cuando el obispo cante la misa, los levitas, por mandato suyo, se vestirán de los sagrados ornamentos para acompañar al pontífice á la misa. El mismo arcediano debe deliberar, ordenar y terminar toda queja, ó causa, ó justicia de los presbíteros, diáconos ó subdiáconos. Ademas debe ser fuerte, cauto, vicario de su obispo, y tener cuidado de todo el obispado, y proveyendo á todo el oficio eclesiástico; debe dar y escuchar en la iglesia matriz las lecciones ó responsorios; de modo que nadie ha de leer ó cantar el Evangelio, la Epístola, los Responsorios, ni ninguna otra leccion en la iglesia, hasta que sea escuchada por él; debe tambien cuidar de los acólitos, de quién ha de llevar los candelabros, quién el incensario, y qué clérigo menor debe en la iglesia practicar algunos oficios.»

VIII. «El arcipreste debe saber que está sujeto al arcediano y que ha de obedecer sus preceptos, como si fueran de su obispo: y lo que pertenece especialmente á su ministerio es ser superior á todos los presbíteros colocados en el órden presbiteral, cuidando de las almas, y estando asiduamente en la iglesia. Tambien celebrará misas solemnes en ausencia de su obispo, supliendo por él, y dirá la *colecta* él mismo ó aquel á quien se lo mandare.» *Decret. lib* 1. *tit.* 24. *c.* 4.

IX. «El sacrista debe saber que está sujeto al arcediano, y que á su cuidado corresponde la custodia de los sagrados vasos, ornamentos eclesiásticos, ó de todo el tesoro de la iglesia, lo mismo que lo relativo á las luces, consista en cera ó en aceite.» *Ivo. P.* 6. *cap.* 20.

X. «El custodio debe cuidar de todo el ornamento de la iglesia y de las luces ó incienso, y tener preparado en todo tiempo el pan y el vino para el sacrificio de la misa; y con consentimiento del arcediano indicar por medio de la campana cada una de las horas canónicas, para dividir todas las ofrendas, limosnas ó diezmos entre los hermanos, (pero con consentimiento del mismo y en ausencia del obispo). En

Digitized by Google

estas tres columnas de la iglesia, segun estableció el santo sinodo, debe apoyarse la madre iglesia; ordenandoso para este cargo aquellos que parecieren mejores y mas santos, para que no se advierta ningun descuido en la santa iglesia de Dios. Estos tres unidos, á saber, el arcediano, el arcipreste y el custodio harán de comun acuerdo todas las cosas y con perfeccion, sin que entre ellos haya envidia ni celos.» *Decret. lib. I. tit.* 27. *c.* 2.

XI «Estableciose acorca de las cosas ó del peculio de los que por sus propios señores reciben la libertad para que doban promoverse á los grados eclesiásticos, que quede en potestad de los señores dejárselo ó quedarse para si lo que tenian antes de obtener la libertad.» *Burch. lib.* 2. *c.* 23., *Ivo decret. P.* 6. *c.* 28.

XII. «Debon, pues, las antedichas cartas de ingenuidad, no solo contener el nombre de aquel que ruega que se escriban, sino tambien el de los sacerdotes y nobles legos que estuvieren alli, colocados por su recto órden, y tambien signos impresos de su propia mano; pues sin la afirmacion de estos, la pagina que no contenga la autoridad de testigos se tendrá por invalida. Conviene tambien que contengan el lugar, dia, año y las indicciones anotadas en el fin ó en el márgen; de este modo: la ciudad, casa de San Pedro, las calendas, año de la Encarnacion del Señor, nombre del rey y del obispo presidente de la catedra de dicha ciudad, la indiccion, en el nombre de Dios felizmente, amen. Pues dice la autoridad romana, que *cualesquiera leyes que carezcan de dia y consul no tengan valor.*» *Burch. lib.* 2. *c.* 72., *Ivo P.* 6. *cap.* 128.

XIII. «Deben ademas ser instruidos los legos, para que sepan que bajo ningun concepto pueden manumitir de otra manera á los siervos propios que determinaren agregarlos á la milicia del Señor, sino en la sacrosanta iglesia segun el órden anotado arriba, ¿pues, cómo podrán los clérigos conseguir la libertad fuera de la iglesia siendo estraños á la ley mundana? Y aquellos á quienes se prohibe que se presenten al juicio seglar ¿cómo por este serán absueltos del yugo de la servidumbre? Pero diran algunos; no se permite que se haga clerigo á no ser que goce de la dignidad de la ingenuidad, antes de admitir el oficio del clericato: en efecto es cierto; y por lo tanto debe precaverse lo que puede invalidarse ó vituperarse.» *Burch. lib.* 2. *c.* 23., *Ivo. P.* 6. *c.* 129.

XIV. «No solo, pues, deben ser manumitidos en la iglesia los que han de ser promovidos al órden clerical, sino tambien aquellos que algunos quieren emancipar por remedio de su alma; porque asi se halla escrito en el pacto de los Francos.» *Burch. lib.* 2. *c.* 29., *Ivo. P.* 6. *c.* 130.

XV. «Aquel que libra del obsequio debido á sí, y dispensa del competente servicio, no dude que en adelante el Señor le premiará; por lo cual yo N. en nombre de Dios, por remedio de mi alma, ó por la retribucion eterna, hallándomo en la iglesia de San Pedro (ó de otro santo), en la presencia del obispo ó de los sacerdotes, que alli se encuentren, y de los nobles legos, delante del altar de esta iglesia, adsuelvo á mi siervo N., mediante esta carta de absolucion é ingenuidad, de todo vinculo de servidumbre; de modo que desde este dia y en adelante sea ingénuo, y permanezca tal, como si hubiera nacido ó sido procreado de padres ingénuos. Marcho por donde quiera, ó por donde la autoridad canónica le permita, y á manera de los otros ingénuos, viva ingénuamento. A ninguno de mis herederos ó proherederos, ni á ninguna otra persona deba servidumbre alguna ú obsequio de libertad, sino á solo Dios á quien todas las cosas estan sujetas, ó por cuyo amor le ofrecí yo á su servicio. Del peculio que el Señor le hubiere dado, ó de aquello que con el auxilio de Dios pudiere adquirirse con su trabajo en adelante, le hacemos concesion para siempre, pudiendo disponer de ello como quisiere, segun las eclesiásticas sanciones. Y si alguno (lo que no creo que suceda) ó yo mismo ó alguno de mis herederos ó cualquiera otra persona, intentase anular esta carta de ingenuidad, ó quisiero romperla de cualquier otro modo, incurra ante todo en la ira divina, y quede escluida del umbral de la santa iglesia de Dios, y ademas pague sesenta sueldos al que movió pleito, y no pueda revindicar lo que pide; sino que mi presente ingenuidad, ó firmada por las manos de otros hombres buenos, ó apoyada en testimonio, permanezca firme en todo tiempo.» *Este cánon es un egemplar de una carta de ingenuidad. Burch. lib.* 1. *c.* 30., *Ivo. P.* 6. *c.* 131.

XVI. «Acerca de la ordenacion de los siervos, que con frecuencia son promovidos indiscretamente á los grados eclesiásticos, se estableció por todos, que debian ponerse en armonia con los sagrados cánones: mandándose que en adelante ningun obispo los promueva á las sagradas órdenes, á no ser que antes hayan conseguido la libertad de sus propios señores. Y si algun siervo, huyendo de su señor, ú ocultándose, ó mediante testigos sobornados y corrompidos, ó por alguna otra sutileza ó arte llegara á los grados eclesiásticos, se manda que sea depuesto, y que su señor le reciba. Pero si su abuelo ó padre, emigrando de una patria á otra, engendraren un hijo en la misma provincia, y este mismo educado alli, fuera promovido á los grados eclesiásticos, y se ignorase si era ó no siervo: y despues viniendo su señor le adquiere segun las leyes, se estableció, que si su Señor le quiere dar la libertad, permanezca en su grado; pero que si quisiere separarle de la milicia del Señor imponiéndolo la cadena de la servidumbre, pierda el grado: porque segun los sagrados cánones las personas viles no pueden disfrutar de la dignidad del sacerdocio.»

XVII. «Acerca de los siervos de las iglesias se estableció por comun sentencia, que los arzobispos de

Digitized by Google

cada una de las provincias, sigan nuestra autoridad, que sus sufragáneos se miren en su egemplo, y que cuando de entre la familia de la iglesia se encontrare alguno útil para ordenarse, se lea la misma autoridad desde el púlpito en presencia del pueblo y de los sacerdotes y de todo el clero delante del altar, como se contiene en nuestra autoridad: y retirada cualquier sutileza, consiga la libertad, y entonces llegue por último á promoverse á los grados eclesiásticos.» *Burch. lib.* 2. *c.* 32., *Ivo P.* 6. *c.* 133.

XVIII. «Si algun presbitero fuere degradado por su obispo, ó suspenso del oficio por ciertos crímenes, y él por desprecio y soberbia presumiere egercer alguna cosa del ministerio que se le habia prohibido; y repreudido despues por su obispo, siguiere en su presuncion, será escomulgado totalmente y espelido de la iglesia, y cualquiera que comulgare con él, sepa que se encuentra tambien excomulgado. Lo mismo debe observarse con los clérigos, legos, ó mugeres excomulgadas; y si alguno despreciare todas estas cosas, y el obispo no pudiere corregirle, sea desterrado por autoridad del rey.» *Burch. lib.* 2. *c.* 179, *in can. apost. c.* 29.

XIX. «Ademas, si el presbitero adquiriere alguna cosa despues de su ordenacion, debe observarse acerca de ella lo que se estableció en los cánones que tratan de los consagrados que nada tenian.» *Burch. lib.* 3 *c.* 12., *Ivo P.* 3. *cap.* 97.

XX. «Acerca de las ofrendas á las iglesias parroquiales, consistentes en tierras, viñas, esclavos y peculios, obsérvense los estatutos de los cánones antiguos, que ordenaban que todo estuviera en potestad del obispo. Mas de las que se presentan á los altares, se dará fielmente á los obispos la tercera parte, y dos á los clérigos; pero de los diezmos segun algunos, en cada un año la tercera parte, ó toda ella en el tercero: mas nosotros, siguiendo á los romanos, establecemos que cada un año reciban los obispos la cuarta parte, ó todos los diezmos de cuatro en cuatro años.» *Burch. lib.* 3. *cap.* 136.

XXI. «Los siervos fugitivos de la iglesia que desamparen sus casas ó familias, y que aun cuando sean traidos, no pueden ser custodiados: por esta falta, sean vendidos por el obispo, si quisiere, ó si asi lo merecieren.» *Burch. lib.* 3. *cap.* 188., *Ivo. P.* 3. *cap.* 248., *conc. Agat. san.* 46.

XXII. «Respecto á los clérigos que en el trage y en el nombre fingen que son monges, no siéndolo, se ordena que deben ser corregidos de todas maneras, hasta que se enmienden, para que ó sean verdaderos monges ó verdaderos canónicos. *Burch. lib.* 8. *cap.* 7., *Ivo. P.* 7. *c.* 31.»

XXIII «Si algun desconocido quisiere entrar en algun monasterio no se le dará el hábito monacal hasta que pasen tres años. Y si en este tiempo le busca su señor como á siervo, liberto ó colono, vuélvasele con todo lo que trajo; pero dando palabra de no castigarle. Mas si dentro de tres años no fuere buscado, despues no pueda ya ser entregado, á no ser que viniera de tan largo, que no pudiera ser hallado en todo este tiempo; mas su señor reciba solamente lo que trajo al monasterio.» *Burch. lib.* 8. *c.* 20., *Ivo. P.* 7, *cap.* 41.

XXIV. «Cualquiera que en los dias de cuaresma comiere carne, no solo será reo de la resurreccion del Señor, sino tambien ageno á la santa comunion del mismo dia; é impóngasele ademas la pena de que en todo aquel año no coma carne, por haberse olvidado de la disciplina de la abstinencia en los dias sagrados.» *Burch. lib.* 19. *cap.* 76.

XXV. «Acerca de los varones ordenados, cuyos pecados estan ocultos, y no pueden ser manifiestamente argüidos por otro; me parece, que si compungidos saludablemente confiesan ante el obispo ó presbitero secretamente sus pecados, en atencion á lo que decretaren el obispo ó presbitero, hagan penitencia con fervor y solicitud, y de este modo confien que serán perdonados por el Señor, y que retendrán su grado.» *Burch. lib.* 19. *cap.* 151., *Ivo, P.* 15. *cap.* 160.

XXVI. «Acerca de aquellos sobre quienes preguntaste, esto es, de aquella muger que mezcló su sangre menstrual en la comida ó bebida, y se la dió á su marido para que comiera: y de aquella que bebió el sémen de su marido, y tambien de la que quemó el cráneo de un hombre y le dió á su marido para precaverle de una enfermedad ¿qué penitencia se les habia de aplicar? Respondemos que nos parece que deben ser castigadas como los mágicos y adivinos, de quienes se sabe haber egercido estas artes. Pues tanto para estos, como para los que dan crédito á los agüeros y adivinaciones, tenemos las constituciones de Teodoro, arzobispo de Inglaterra, en las cuales está escrito: que el que inmola á los demonios en cosas mínimas, haga penitencia un año, y el que en cosas grandes, diez.» *Burch. lib.* 19. *c.* 152, *Ivo. P.* 15. *cap.* 163.

XXVII. «Aquello que se reitera con frecuente prevaricacion, debe ser condenado con frecuente sentencia.» *Burch. lib.* 19 *c.* 158., *Ivo. P.* 15. *c.* 66.

XXVIII. «El custodio de la iglesia á quien corresponde guardar lo que pertenece á ella, debe obedecer en todo á su arcediano: en las horas canónicas tocará el esquilon por mandato del mismo arcediano; guardará constantemente los palios, lienzos, altares y todos los utensilios que pertenecen á la iglesia; vigilará para que se enciendan ó se apaguen las lámparas y luces; para que ni se malgaste el aceite, luciendo mas de lo regular, ni por menos luz esté muy oscura la iglesia; sino que todo se haga con discrecion, que es la madre de todas las virtudes. Pero si aquel á quien se entrega la custodia de la iglesia no es idóneo para desempeñarla, será reprendido por el arcediano, para que se enmiende; sino lo

Digitized by Google

luciere, este dará parte al obispo, para que espelido el que no conviene, se constituya un ministro apto para la casa del Señor, para que todo se haga en alabanza y en nombre suyo; y de este modo pueda Dios ser aplacado en la iglesia por los que le sirven.» *Bern. Praepos. Pap. lib.* 1. *tit.* 19. *c.* 1.

Ademas de estos fragmentos se hallan en una nota puesta por Domingo Mansi en el tomo 1. *de la edicion de concilios de Labbé, impresion de Venecia, pág.* 275. *al año CDI de Cristo el cánon siguiente:*

«Si alguno tiene pecados menores y cesa de cometerlos, comulgue.»

Luego sigue el referido autor, manifestando que á imitacion de los otros colectores de cánones, pone el uno que halló en un códice manuscrito, en el que está contenido el decreto de Burchardo, el cual se atribuye á un concilio Toledano; mas no obstante no se halla en las actas de ninguno. Traducido literalmente al castellano dice así:

«Y porque ha llegado á divulgarse en la sacrosanta reunion de los Padres, una noticia triste acerca de algunos obispos hermanos nuestros, que con temeridad y contra el órden, suelen en las iglesias encargadas á ellos, disponer y distribuir los diezmos de los fieles y tambien las ofrendas, de modo que á los mayores ó en dignidad ó en abundancia conceden cosas mayores; y por el contrario, á las personas mas obscuras y de menor categoria les reparten las menores ó enteramente nada, en contra de los preceptos Evangélicos que mandan que se atienda á las facultades de cada uno, y no á su estado. Pluga al Espíritu Santo disponer por nuestro medio, é intimar á todas las iglesias, que no se haga en adelante lo que prohibe el Señor. Juzgamos, pues, y queremos que quede establecido para lo sucesivo, que ningun obispo atienda á la persona ó á la cualidad del presbítero: sino mas bien al merito de la vida, y á la utilidad que el Señor se dignó conferirle; porque Dios no hace acepcion de personas; y así dispondrá todas las cosas para todos, de modo que no se halle ninguno en su parroquia, que con verdad deba ó pueda murmurar contra su obispo. Pues este debe procurar que ningun presbítero por causa de avaricia ó codicia humana sea causa de tristeza de otros, sino obrar de modo que todos los miembros de su iglesia vivan en paz.»

«Todos los fieles saben que es heregia simoniaca dar por dinero el altar y las décimas, y vender el Espíritu Santo. Por lo cual establecemos con autorizacion del Espíritu Santo, que ningun obispo tome el dinero destinado para el altar, ni usurpe los diezmos del altar, conforme á los estatutos antiguos: y que se concedan á los mayores en la iglesia mayor, pero de modo que los menores no sean víctimas de la pobreza en las iglesias menores. Y que se observen estas constituciones sin menoscabo, ni violacion, quedando todos ligados á ellas bajo pena de anatema. Respondieron todos: así lo queremos, así lo ordenamos, hágase, hágase así.»

CONCILIUM TOLETANUM PRIMUM

decem et novem episcoporum actum Arcadii et Honorii temporibus sub die VII iduum septembrium, Stilicone consule, era (1) CCCCXXXV.

Convenientibus episcopis in ecclesia Toleto (2) id est Patruinus, Marcellus, Aphrodisius, Alalacianus (3), Jucundus, Severus, Leonas, Hilarius, Olympius, Florus, Orticius, Asturius, Lampius, Serenus, Leporius, Eustochius, Aurelianus, Lampadius, Exuperantius de Gallaecia Lucensis conventus, municipii Celenis, omnes decem et novem: isti sunt, qui et in aliis gestis adversùs Priscilliani sectatores et haeresem, quam adstruxerat, libellarem direxere sententiam: consedentibus presbyteris, adstantibus diaconibus et ceteris qui intererant concilio congregatis, Patruinus episcopus dixit: Quoniam singuli coepimus in ecclesiis nostris facere diversa, et inde tanta scandala sunt, quae usque ad schisma perveniunt, si placet communi consilio decernamus quid ab omnibus episcopis in ordinandis clericis sit sequendum: mihi autem placet et constituta primitus concilii Nicaeni

(1) Æ. U. era CCCCXXXVIII. BR. era CCCCXXXVI. T. 1. 2. era CCCCXXX.

CONCILIO TOLEDANO PRIMERO

de diez y nueve obispos, celebrado en tiempo de los emperadores Arcadio y Honorio, el dia 7 de Setiembre, en el consulado de Estilicon, era 133.

Reunidos en la iglesia de Toledo los obispos, Patruino, Marcelo, Afrodisio, Alaciano, Jucundo, Severo, Leonas, Hilario, Olimpio, Floro, Orticio, Asturio, Lampio, Sereno, Leporio, Eustoquio, Aureliano, Lampadio, Exuperancio de Galicia del convento de Lugo, del municipio Celenis, en todos diez y nueve: estos son los que tambien en otras actas dirigieron sentencia escrita contra los sectarios y heregía de Prisciliano: estando sentados los presbíteros, de pie los diáconos, y reunidos todos los que habian asistido al concilio, el obispo Patruino dijo: porque cada uno de nosotros hemos empezado á obrar de distinta manera en nuestras iglesias, y de aquí proceden tantos escándalos que casi rayan en verdaderos cismas, si os parece bien decretemos por unanimidad, qué es lo que debemos seguir todos los obispos en la ordenacion de los clérigos: á mí, pues, me parece que

(2) Æ. Toletana.
(3) Æ. U. G. Licinianus. BR. Lucianus T. 2. Licianus.

Digitized by Google

perpetuò esse servanda nec ab his esse recedendum. Episcopi dixerunt: Hoc omnibus placet, ita ut si quis cognitis gestis concilii Nicaeni aliud quàm statutum est facere praesumpserit, et non in eo perseverandum putaverit, tunc excommunicatus habeatur, nisi per correptionem (4) fratrum emendaverit errorem.

deben observarse los antiguos estatutos del concilio Niceno, y que en nada nos separemos de ellos. Los obispos dijeron: esto nos agrada á todos; de modo que si alguno, conociendo las actas del concilio Niceno, presumiere hacer otra cosa distinta de lo establecido, y no juzgare deber perseverar en ello, téngase por escomulgado, sino enmendase su error por la correccion de sus hermanos.

I.

De presbyteris et diaconibus si post ordinationem filios genuerint.

Placuit, ut diacones vel integri vel casti sint et continentis vitae, etiam si uxores habeant, in ministerio constituantur, ita tamen ut si qui etiam ante interdictum, quod per Lusitanos episcopos constitutum est, incontinenter cum uxoribus suis vixerint, presbyterii honore non cumulentur: si quis verò ex presbyteris ante interdictum filios susceperit, de presbyterio ad episcopatum non admittatur (5).

I.

De los presbíteros y diáconos que despues de su ordenacion procrearen hijos.

Establecióse que los diáconos ó íntegros ó castos y de vida continente, aunque tengan mugeres, sean constituidos en el ministerio; pero de modo que, si alguno antes de la prohibicion de los obispos de Lusitania, hubiere vivido incontinentemente con su muger, no ascienda á presbítero; y si algun presbítero antes de la prohibicion hubiere tenido hijos, no sea ascendido al episcopado.

I.

Solo debe notarse en este cánon, que esta ley de continencia no se estendia entonces á los subdiáconos, los cuales se contaban entre los ordenados de menores. Puede verse acerca de esto el cánon III del concilio V de Cartago. Parece que se opone á esta determinacion el cánon II del II concilio de la misma ciudad, el cual no solo quiere que los sacerdotes y levitas sean continentes, sino tambien todos los que tocan los sacramentos. Pero debe decirse, que es frecuente en los concilios hallarse cánones que declaran una cosa ilícita con mas ó menos estension, los cuales no deben por ello llamarse contradictorios. Respecto á la ley de continencia impuesta en Occidente á los obispos, presbíteros, diáconos y subdiáconos, puede verse el cánon XXXIII de Elvira, y la carta de Siricio á Eumerio de Tarragona (que es la decretal III de nuestra Coleccion), en la que se mandó esto mismo á los presbíteros y diáconos.

El concilio á que se refieren los PP. Toledanos, celebrado en Lusitania, no ha llegado á nosotros: este es al que alude el prólogo en la pág. III. col. 1. lin. 33. por las palabras: *Lusitanum quoddam inivunt Toletanae primae synodi Patres canone primo;* las que inadvertidamente dejaron de traducirse.

II.

Ut poenitens, si necessitas cogat, lector aut ostiarius fiat.

Item placuit, ut de poenitente non admittatur ad clerum, nisi tantùm necessitas aut usus exegerit inter ostiarios deputetur vel inter lectores, ita ut evangelia et Apostolum non legat: si qui autem antè ordinati sunt subdiacones inter subdiacones habeantur, ita ut manum non imponant aut sacra non contingant. Ex poenitente verò dicimus de eo, qui post baptismum aut pro homicidio aut pro diversis criminibus gravissimisque peccatis publicam poenitentiam gerens (6) sub cilicio divino fuerit reconciliatus altario.

II.

Que el penitente, en caso de necesidad, sea creado lector ó ostiario.

Tambien se ordena, que no se admita al clero á los penitentes, sino solo en caso de necesidad, ó cuando el uso lo exigiere; y entonces solo asciendan á ostiarios ó lectores, de modo que no lean los Evangelios ni el Apóstol; mas si algunos de estos hubieran sido antes ordenados de subdiáconos, sigan como tales, pero sin poder imponer las manos, ni tocar las cosas sagradas. Entendemos por penitente al que despues del bautismo ha hecho penitencia pública con cilicio por un homicidio ó por diversos crímenes y gravísimos pecados, habiendo sido reconciliado con el altar divino.

(4) Æ. correctionem.
(5) T. 1. permittatur.

(6) Æ. agens.

Digitized by Google

II.

Consta de este cánon que los lectores no solo leian el Evangelio, sino las lecciones. El grado de lector fue el mas antiguo en la glesia entre todas las órdenes menores.

Acerca de los penitentes públicos, de que aqui habla, puede verse el cánon IX del concilio de Gerona.

III.

De his qui viduas acceperint ne diacones fiant.

Item constituit sancta synodus, ut lector fidelis, si viduam alterius uxorem acceperit, ampliùs nihil sit, sed semper lector habeatur aut fortè subdiaconus.

III.

Que no lleguen á ser diáconos los que se casan con viuda.

Tambien estableció el santo concilio, que el lector fiel, si se casare con una viuda, no pase del grado que tiene, ó todo lo mas ascienda á subdiácono.

IV.

Ut subdiaconus, si defuncta uxore aliam duxerit, ostiarius fiat.

Subdiaconus autem defuncta uxore si aliam duxerit, et ab officio in quo ordinatus fuerat removeatur, et habeatur inter ostiarios vel inter lectores, ita ut evangelium et Apostolum non legat, propterea ne qui ecclesiae servierit publicis officiis servire videatur: qui verò tertiam, quod nec dicendum aut audiendum est, acceperit, abstentus biennio, postea inter laicos reconciliatus per poenitentiam communicet.

IV.

Que el subdiácono que muerta su muger se vuelve á casar quede ostiario.

El subdiácono pues, que muerta su muger se vuelve á casar, sea removido del oficio para que habia sido ordenado, y sea colocado entre los ostiarios ó lectores, de manera que no lea ni el Evangelio ni el Apóstol: no sea que parezca que sirve á los oficios públicos, el que haya servido á la iglesia. Y aquel que se casare por tres veces, lo que ni debe decirse ni oirse, debe estar privado de la comunion por dos años, y despues de reconciliado por medio de la penitencia comulgará entre los legos.

V.

Ut si cujuslibet ordinis clericus tardiùs ad ecclesiam venerit deponatur.

Presbyter vel diaconus vel subdiaconus vel quilibet ecclesiae deputatus clericus, si intra civitatem fuerit vel in loco in quo est ecclesia aut castellum aut vicus aut villa, et ad ecclesiam ad sacrificium quotidianum non venerit, clericus non habeatur, si castigatus per satisfactionem veniam ab episcopo noluerit promereri.

V.

Que se deponga al clérigo de cualquiera órden que viene de tarde en tarde á la iglesia.

El presbítero, diácono, subdiácono ó cualquier clérigo asignado á una iglesia, si se halla dentro de la ciudad ó en el lugar en que está la iglesia ó el castillo ó la aldea ó la villa, y no viniere á la iglesia al sacrificio cuotidiano, no sea tenido por clérigo, si castigado no quisiere merecer el perdon del obispo mediante la satisfaccion.

VI.

Ut religiosa puella virorum familiaritatem non habeat.

Item ne qua puella Dei aut familiaritatem habeat cum confessore aut cum quolibet laico sive sanguinis alieni, aut convivium sola, nisi ubi sit seniorum frequentia aut honestorum aut viduarum honestarumque, ubi honestè confessor quilibet cum plurimorum testimonio convivio interesse possit: cum lectoribus autem in ipsorum domibus non admittendas penitus nec videndas, nisi fortè consanguinea soror sit vel uterina.

VI.

Que la vírgen religiosa no tenga familiaridad con hombres.

Tambien se estableció, que la doncella consagrada á Dios no tenga familiaridad con su confesor, ni con cualquier lego que no sea su pariente; ni sola asista al convite, á no ser que allí haya ancianos ó personas honestas ó viudas honestas, en donde cualquier confesor pueda asistir honestamente al convite con testimonio de muchos: y respecto á los lectores, mandamos que no deben ser admitidas en las casas de estos, ni aun sus visitas, á no ser que sea hermana suya consanguínea ó uterina.

Digitized by Google

VII.

Ut clericus cui uxor peccaverit, praeter necem potestatem habeat distringendi eam, et cum ea cibum non sumat.

Placuit, ut si cuicumque clericorum uxores peccaverint, ne fortè licentiam peccandi plus habeant, accipiant mariti earum hanc potestatem praeter necem custodiendi, ligandi in domo sua, ad jejunia salutaria non mortifera cogentes, ita ut invicem sibi clerici pauperes auxilium ferant si servitia fortè non habeant; cum uxoribus autem ipsis quae peccaverint (7) nec cibum sumant, nisi fortè ad timorem Dei acta poenitentia revertantur.

VII.

Que el clérigo, cuya muger pecare, tenga potestad de castigarla, pero sin matarla, y que no se siente con ella á la mesa.

Estableciose, que si la muger de algun clérigo pecare, con objeto de que en adelante no vuelva á tener licencia de pecar, se conceda á su marido la potestad de castigarla, con tal que no la mate, de enterrarla, atarla en su casa, obligándola á ayunos saludables, pero no mortales; y en este caso los clérigos pobres se auxilien mútuamente, sino tienen quienes los sirvan. Ni aun se sentarán á la mesa con las mugeres que han pecado, á no ser que despues de hecha penitencia vuelvan al temor de Dios.

VII.

Habia costumbre en España de castigar de muerte los maridos á sus mugeres adúlteras; y pareciendo á los obispos que no convenia que los clérigos casados se mancharan con la sangre de sus mugeres, suavizaron este rigor, ordenando que pudieran imponerlas prisiones, ayunos etc., siempre que no las cansaran la muerte. Aunque se citan algunas leyes civiles, en que se da autorizacion al marido para quitar la vida á su muger sorprendida en adulterio; sin embargo, si se penetra bien su espíritu, se ve que no hacen sino tolerar ó no castigar el uxoricidio; escusando al marido la vehemencia del dolor y de la ira que le agita. Tampoco la ley pontificia quiere que sea comprendido en la excomunion el marido que mata al clérigo que adultera con su muger; porque presume que falta á este homicidio aquella libertad necesaria para incurrir en la censura; pero los teólogos por regla general dicen, que este homicidio no es honesto en el fuero de la conciencia, porque el marido no es juez legítimo de su muger: en lo que nos parece llevan razon.

VIII.

De eo qui post baptismum militaverit, ut ad diaconium non promoveatur.

Si quis post baptismum militaverit et chlamydem sumpserit aut cingulum, etiam si gravia non admiserit, si ad clerum admissus fuerit diaconii dignitatem non accipiat.

VIII.

Que no se promueva al diaconado al que despues del bautismo hubiere militado.

Si alguno despues del bautismo se hiciere militar, y tomare el escudo ó el cíngulo, aunque no haya cometido pecados graves, si fuere admitido al clero, no recibirá la dignidad del diaconado.

VIII.

Quizá este cánon podrá escitar la duda de si en los primeros siglos fue ó no lícito á los cristianos alistarse en la milicia; mas antes de esplicarle debe decirse, que no hubo ley alguna que prohibiera á los fieles la profesion militar; ni que se opone á estos sentimientos el cánon XII del concilio de Nicea, en que se condena á algunos años de penitencia á los que habiendo dejado por inspiracion y ayuda del cielo el cíngulo militar, vuelven á tomarle por espíritu de avaricia. Lejos estamos de creer que el concilio hubiese condenado una profesion y egercicio que tanta utilidad habia traido á la iglesia. Pues, si el cánon Niceno impuso penitencia á los que habian sido privados del cíngulo militar bajo Licinio, por haber profesado la fé, fue porque movidos despues de ambicion volvieron á tomarle, dispuestos á abandonarla. Asi interpretan muchos este cánon. No obstante, Albaspineo juzga que los Padres de Nicea hablaron de los penitentes lapsos, que despues de recibida la bendicion, y habiendo renunciado á todos los cargos públicos y empleos militares se arrepienten del voto. Y de que los Padres de Toledo prohiban, que los soldados, si son admitidos al clero, sean promovidos al diaconado, no se infiere que fuese ilícita esta profesion; pues tambien la iglesia prohibe que se ordenen los bígamos, y no por esto condena las segundas nupcias. Berardi dice que la causa de esta providencia del concilio de Toledo fue, porque los soldados acostumbrados al tumulto y ruido de la guerra podian en el clero suscitar turbulencias y discordias.

(7) Ab hac voce *peccaverint* incipit codex E. 4.

Digitized by Google

Debe tambien tenerse presente que son irregulares los soldados, aunque duden si han cometido ó no algun homicidio; pues la iglesia es tan opuesta á la efusion de sangre, que el concilio de Orleans prohibió que hasta se llevasen armas dentro de los setos de la iglesia: lo que se lee igualmente en el concilio de Efeso. Tambien algunos dicen que la irregularidad se contrae por la crueldad que resulta de solo pertenecer á la milicia.

IX.

Ut nulla professa vel vidua absente sacerdote in domo sua sacerdotale officium vel lucernale impleat.

Nulla professa vel vidua absente episcopo vel presbytero in domo sua antiphonas cum confessore vel servo suo faciat: lucernarium verò nisi in ecclesia non legatur, aut si legitur in villa, praesente episcopo vel presbytero vel diacono legatur.

IX.

Que ninguna profesa ó viuda en ausencia del sacerdote cante en su casa el oficio sacerdotal ó el lucernario.

Ninguna profesa ó viuda en ausencia del obispo ó del presbitero cante en su casa antifonas en union del confesor ó de su siervo; el lucernario no debe ser leido sino en la iglesia; y si se lee en la villa sea á presencia del obispo, presbitero ó diacono.

IX.

Llamábase *Lucernario* entre los antiguos, la parte primera del oficio vespertino, á que ahora damos el nombre de *vísperas*. Contenia, pues, este oficio cuatro salmos; y como los dos primeros se leian cuando se encendian las luces y en accion de gracias por la luz vespertina; de aqui tomó aquella primera parte el nombre de *Lucernario*. De donde se infiere que este corresponde á nuestras vísperas, como se prueba tambien por el cánon 11 del concilio de Mérida. Y la razon de prohibirse el leer el lucernario en la iglesia no estando presente el obispo, presbitero ó diácono puede tomarse de San Isidoro en su Regla, capítulo 6, en que dice: *congregados los hermanos despues de la tarde, conviene que se medite alguna cosa, ó se dispute de alguna cuestion de la lectura divina, conferenciando piadosa y saludablemente; dando lugar con esta meditacion y disputa hasta que llegue el tiempo del completorio.* Igual uso se seguia en Chipre y en Cesarea de Capadocia. Y como que inmediatamente despues del lucernario se acostumbraba interpretar la Escritura, y este cargo incumbia antes que á nadie al obispo, despues al presbitero y á falta de este al diácono, con razon prohibieron los Padres que se hiciera el lucernario sin estar alguno de ellos presente.

X.

Ut nullus obligatum cuiquam absque consensu domini vel patroni clericum faciat.

Clericos, si obligati sunt vel pro aequatione vel genere alicujus domus, non ordinandos, nisi probatae vitae fuerint et patronorum consensus accesserit

X.

Que no se admita al clericato sin consentimiento del señor ó patrono al que está obligado á otro.

No deben ordenarse de clérigos los que se encuentren obligados á otros legalmente, á no ser que sean de vida muy probada, y se agregue ademas el consentimiento de los patronos.

X.

Véase la esposicion al cánon LXXX de Elvira.

Hemos seguido en la version de este cánon la que otros han dado; pudiendo decirse que mas bien es interpretacion que traduccion: pues no se encuentra la correspondencia castellana de las palabras *pro aequatione vel genere alicujus domus;* ni nosotros hemos hallado otra mas adecuada, que la de *legalmente*

XI.

Ut si quis potentium quemlibet expoliaverit et admonente episcopo non reddiderit, excommunicetur.

Si quis de potentibus (8) clericum aut quemlibet pauperiorem aut religiosum expoliaverit,

XI.

Que si algun poderoso despojare á cualquiera, y no le volviere lo usurpado despues de amonestarle el obispo sea escomulgado.

Si algun poderoso despojare á un clérigo ó á otra persona mas pobre, ó á un religioso, y

(8) E. 4. T. 1. potestatibus.

Digitized by Google

et mandaverit ad ipsum episcopus ut eum audiat et is contempserit, invicem mox scripta percurrant per omnes provinciae episcopos et quoscumque adire potuerint, ut excommunicatus habeatur donec audiatur ut reddat aliena.

el obispo le enviase para que le oiga, y le despreciare, deberá escribirse mútuamente á los obispos de todas las provincias y á cuantos pueda hacerse, para que se le tenga por escomulgado, hasta que sea oido para que vuelva lo ageno.

XII.

Ut nullus clericus de episcopo suo recedat et ad alium se transferat.

Item, ut liberum ulli clerico non sit discedere de episcopo suo et alteri episcopo communicare, nisi fortè ei, quem episcopus alius libenter habeat de haereticorum schismate discedentem et ad fidem catholicam revertentem. Si quis autem de catholicis discesserit, et in communione eorum vel palam vel occultè, qui vel excommunicati sunt vel per sententiam jam notati, fuerint inventi, habeant illorum ad quos ire voluerunt etiam in damnatione consortium.

XII.

Que ningun clérigo se separe de su obispo y se agregue a otro.

Tambien se manda, que no sea libre á ningun clérigo separarse de su obispo y entrar en comunion con otro, como no sea aquel á quien otro obispo reciba con gusto, porque se ha separado del crímen de los hereges y ha vuelto á la fé católica. Mas si algun católico se separase, y se descubriere que estaba en comunion pública ú ocultamente con los escomulgados ó tildados por una sentencia, repútesele en la condenacion como compañero de aquellos á quienes quiso unirse.

XII.

Iguales penas se establecieron en los cánones XV y XVI de los apostólicos; como tambien en el XVI del concilio de Nicea, y en el II del II concilio de Toledo.

XIII.

De his qui in ecclesiam intrant et non communicant, ut excommunicentur.

De his, qui intrant in ecclesiam et deprehenduntur numquam communicare, admoneantur ut si non communicant ad poenitentiam accedant; si communicant non semper abstineant; si non fecerint abstineant.

XIII

Que se escomulgue á los que entran en la iglesia y no comulgan.

Respecto á los que entran en la iglesia, y se sabe que nunca comulgan, establecemos, que se les amoneste que sino comulgan quedarán penitentes; si comulgan no deben abstenerse siempre, y sino lo hicieren absténganse.

XIV.

De eo qui acceperit eucharistiam et non sumpserit ut sacrilegus repellatur.

Si quis autem acceptam a sacerdote eucharistiam non sumpserit, velut sacrilegus propellatur

XIV.

Que se espela como sacrilego al que recibiere la Eucaristia y no la sumiere.

Si alguno no sumiere la Eucaristia dada por el sacerdote sea espelido como sacrilego.

XIII y XIV.

La sacrilega conducta de los Priscilianistas dió motivo á estos cánones; pues que para no ser conocidos tomaban como los demas la forma sagrada; mas no comulgaban, porque despreciaban la Eucaristia. Véase el cánon III del concilio I de Zaragoza.

El cánon primero se lee con una variante de consideracion en otros códices; pues en vez de las palabras *non semper abstineant*, se lee *non super abstineantur*: cuya lectura nos parece preferible.

Digitized by Google

XV.

De his qui excommunicantur a sacerdotibus, ut nullus ad eos accedat.

Quisquis laicus abstinetur, ad hunc vel ad domum ejus clericorum vel religiosorum nullus accedat: similiter et clericus si abstinetur a clericis evitetur (9); si quis cum illo colloqui aut convivare fuerit deprehensus, etiam ipse abstineatur: sed hoc pertineat ad eos clericos qui ejus sunt episcopi, et ad omnes qui commoniti fuerint de eo qui abstinetur sive laico quolibet sive clerico.

XV.

Que nadie se acerque á los que han sido escomulgados por los sacerdotes.

Ningun clérigo ni religioso se acerque á la casa del lego que se abstiene ni tampoco á su persona; del mismo modo si se abstiene el clérigo sea evitado por los clérigos; y si se hallare que alguno hablaba con él ó asistia á algun convite donde él estuviere, absténgase tambien; pero esto pertenece á aquellos clérigos que dependen de un mismo obispo, y tambien á todos aquellos á quienes se hiciese saber que tal clérigo ó lego se abstiene.

XV.

En este cánon no solo se prohibe la comunion eclesiástica con los excómulgados sino tambien la civil. Esta disciplina venia ya desde el tiempo de los Apóstoles; pues San Pablo en su carta primera á los de Corinto, capitulo V, previene que los fieles con los deshonestos, avaros, idólatras, etc., ni aun se sienten á la mesa. San Juan en su segunda carta quiere que ni aun se salude á ciertos pecadores. Debe añadirse á este cánon la observacion de que ninguno tenia obligacion de huir del excomulgado, sino estaba denunciado con previas amonestaciones.

XVI.

Ut devota si adulteraverit decem annis poeniteat: si maritum duxerit non permittendam ad poenitentiam, nisi maritus discesserit.

Devotam peccantem non recipiendam in ecclesiam, nisi peccare desierit et desinens egerit aptam poenitentiam decem annis: recipiat communionem: priùs autem quàm in ecclesia admittatur ad orationem, ad nullius convivium christianae mulieris accedat; quòd si admissa fuerit, etiam haec quae eam receperit habeatur abstenta: corruptorem etiam par poena constringat. Quae autem maritum acceperit non admittatur ad poenitentiam, nisi adhuc vivente ipso marito castè vivere coeperit, aut postquam ipse discesserit.

XVI.

Que si cometiere adulterio la muger consagrada á Dios haga penitencia diez años; y si se casare no se la conceda la penitencia hasta que muera el marido.

No debe admitirse en la iglesia á la devota que peca hasta que dejare de pecar, ó hiciere penitencia diez años; en cuyo caso recibirá la comunion: y antes de ser admitida á la oracion en la iglesia no debe presentarse al convite de ninguna muger cristiana: y si fuere admitida, quede tambien privada de la comunion la que la recibió: el corruptor sufra igual pena. Mas la que se casare no será admitida á penitencia, á no ser que viviendo aun su marido empezare ella á vivir castamente, ó despues que él se separase.

XVII.

De eo qui uxorem habet, si concubinam habuerit, ut non communicet.

Si quis habens uxorem fidelis concubinam habeat, non communicet: ceterùm is qui non habet uxorem et pro uxore concubinam habeat, a communione non repellatur; tantùm aut unius mulieris aut uxoris aut concubinae, ut ei placuerit, sit conjunctione contentus: aliàs verò vivens abjiciatur donec desinat, et per poenitentiam revertatur.

XVII.

Que sea privado de la comunion el casado que tiene concubina.

Si algun fiel, teniendo muger propia recibe concubina, no comulgue; pero no sea espelido el que no teniendo muger admite una concubina en lugar de aquella, con tal que se contente con una sola muger, sea esposa ó concubina, segun mejor le pareciere: el que viva de otra manera será privado de la comunion hasta que se enmiende, y vuelva á ser admitido mediante la penitencia.

(9) .E. BR. E. 2 4. T. 2. 6. devitetur.

Digitized by Google

XVII.

Véase lo dicho en el cánon 2. del concilio de Elvira: y aunque en él prometimos estendernos en la esposicion á este; meditado despues con detencion, nos ha parecido supérfluo. En otras colecciones empieza este cánon así: *si quis habens uxorem fidelem*, lo que hace variar mucho el sentido; nosotros estamos por la pureza de nuestros códices, aunque son mas en número los escritores que prefieren esta última lectura.

XVIII.

Si sacerdotis vidua vel levitae maritum acceperit, in fine tantùm communicet.

Si qua vidua episcopi aut presbyteri aut diaconi maritum acceperit, nullus clericus, nulla religiosa cum ea convivium sumat: numquam communicet, morienti tantùm (10) ei sacramenta (11) subveniant.

XVIII.

Que solo al fin de la vida reciba la comunion la viuda del sacerdote ó levita que se casare.

Si alguna viuda de obispo, presbítero ó diácono se casare, ningun clérigo ni ninguna muger religiosa se siente con ella á la mesa; jamás reciba la comunion, y solo en el artículo de la muerte se la socorra con los sacramentos.

XVIII.

La causa de obrar en este cánon, con tanta severidad contra las viudas del sacerdote ó levita que pasaban á segundas nupcias, es porque habian hecho voto de castidad; y no por abominacion que tuvieran los Padres al segundo matrimonio.

XIX.

Si sacerdotis vel diaconi filia religiosa peccaverit, in fine tantùm communicet.

Episcopi sive presbyteri sive diaconi filia si devota fuerit et peccaverit et maritum duxerit, si eam pater vel mater in affectum receperint, a communione habeantur alieni: pater verò causas in concilio se noverit praestaturum; mulier autem non admittatur ad communionem, nisi marito defuncto egerit poenitentiam; si autem vivente eo recesserit (12) et poenituerit et petierit communionem, in ultimo die vitae deficiens accipiat communionem.

XIX.

Si pecare la hija religiosa de un sacerdote ó diácono, solamente reciba la comunion al fin de la vida.

Si la hija religiosa de un obispo, presbítero ó diácono pecare, y se casare, sean separados de la comunion su padre ó su madre si la devolviesen su afecto: el padre tendrá que dar en el concilio razon de su conducta; la muger no sea admitida á la comunion, á no ser que hiciere penitencia despues de muerto su marido; mas si viviendo este se separare de él ó hiciere penitencia, y pidiere la comunion, la recibirá en el último dia de su vida.

XX.

Ut praeter episcopum nullus chrisma conficiat.

Quamvis penè ubique custodiatur ut absque episcopo chrisma nemo conficiat, tamen quia in aliquibus locis vel provinciis presbyteri dicuntur chrisma conficere, placuit ex hac die nullum alium nisi episcopum chrisma conficere (13) et per dioeceses destinare, ita ut de singulis ecclesiis ad episcopum ante diem (14) Paschae diaconi destinentur aut subdiaconi, ut confectum chrisma ab episcopo destinatum ad diem

XX.

Que nadie consagre el crisma sino el obispo.

Aunque casi en todas partes está en observancia, que nadie mas que el obispo consagre el crisma; sin embargo, como ha llegado á nuestros oidos, que en algunos lugares ó provincias los presbíteros le consagran; establecemos, que de hoy en adelante nadie mas que el obispo lo haga, y le remita por las diócesis; debiendo venir de cada iglesia á presentarse al obispo antes del dia de la páscua diá-

(10) T. 2. tamen.
(11) Ex Æ. BR. U. G. In E. 3. T. 2. sacramentum subveniat. In A. et reliquis: a sarramento subveniat, fortè pro subveniatur.
(12) Æ. BR. E. 4. secesserit
(13) BR. E. 4. facere.
(14) Æ. diem festum Paschae. U. diem sanctum Paschae

Digitized by Google

Paschae possit occurrere. Episcopum (15 sanè certum est omni tempore licere chrisma conficere, sine conscientia autem episcopi nihil penitùs faciendum: statutum verò est diaconem non chrismare, sed presbyterem absente episcopo, praesente verò si ab ipso fuerit praeceptum. Hujusmodi constitutionem meminerit semper archidiaconus vel praesentibus vel absentibus episcopis suggerendam, ut eam aut episcopi custodiant aut presbyteri non relinquant.

Patruinus episcopus subscripsi.
Marcellus episcopus subscripsi
Aphrodisius (16) episcopus subscripsi.
Licinianus (17) episcopus subscripsi.
Jucundus episcopus subscripsi.
Severus episcopus subscripsi.
Leonas episcopus subscripsi.
Hilarius episcopus subscripsi.
Olympius episcopus subscripsi.
Orticius episcopus subscripsi.
Asturius episcopus subscripsi.
Lampius episcopus subscripsi.
Serenus episcopus subscripsi.
Florus episcopus subscripsi.
Leporius episcopus subscripsi.
Eustochius episcopus subscripsi
Aurelianus episcopus subscripsi.
Lampadius episcopus subscripsi.
Exuperantius episcopus subscripsi.

conos ó subdiáconos, que le lleven para este dia. Es, pues, cierto, que en todo tiempo ha sido lícito al obispo consagrar el crisma, y que sin saberlo este no debe hacerse nada: se halla establecido tambien que el diácono no dé el crisma, pero si el presbítero en ausencia del obispo, y en su presencia, si se lo mandare este. El arcediano deberá tener siempre entendido que debe recordar esta constitucion á los obispos presentes ó ausentes, para que estos la observen y los presbíteros no la conculquen.

Patruino, obispo, firmé.
Marcelo, obispo, firmé.
Afrodisio, obispo, firmé.
Liciniano, obispo, firmé.
Jucundo, obispo, firmé.
Severo, obispo, firmé.
Leonas, obispo, firmé.
Hilario, obispo, firmé.
Olimpio, obispo, firmé.
Orticio, obispo, firmé.
Asturio, obispo, firmé.
Lampio, obispo, firmé
Sereno, obispo, firmé.
Floro, obispo, firmé.
Leporio, obispo, firmé.
Eustoquio, obispo, firmé.
Aureliano, obispo, firmé.
Lampadio, obispo, firmé,
Exuperancio, obispo, firmé.

XX.

Ya habia dado una determinacion igual el concilio II de Cartago en su cánon III. El abuso de consagrar el crisma los presbíteros se habia introducido particularmente en el territorio de Palencia. Este desórden le reprueba y reprende el célebre obispo Montano en una carta á los Palentinos: tambien se determinó que no se entregasen los óleos sino á los subdiáconos ó diáconos; pues que abusaban de tal modo que hasta se los daban á los arrieros.

La segunda parte del cánon envuelve mas dificultad; pues permite al presbítero que pueda crismar ó confirmar en ausencia del obispo, etc. Pero estas palabras no deben entenderse de la uncion sacramental del crisma en la frente, sino de la uncion ceremonial que se usa en el bautismo solemne. Y lo que dice el cánon de que en todo tiempo sea lícito al obispo bendecir el crisma, no debe entenderse de todos los dias, ó de cuando le acomode, sino de todos los años: pues que todos los católicos saben que es de tradicion apostólica que anualmente se consagre el crisma en el Jueves Santo. Asi lo determinó tambien el cánon XLVI del concilio de Meaux; este cánon se encuentra tambien en la coleccion de San Martin de Braga, cánon LI.

Regulae fidei catholicae contra omnes haereses et quam maximè contra Priscillianos, quas episcopi Tarraconenses, Carthaginenses, Lusitani et Baetici fecerunt, et cum praecepto papae urbis (18) Leonis ad Balconium (19) episcopum Galleciae transmiserunt. Ipsi etiam et suprà scripta viginti canonum capitula statuerunt in concilio Toletano.

Credimus in unum verum Deum Patrem et

Reglas de fé católica en contra de todas las heregías y en especial de los Priscilianistas, hechas por los obispos de Tarragona, Cartagena, Lusitania y Bética, y remitidas con mandato del Papa de la ciudad de Roma, Leon, á Balconio, obispo de Galicia. Los mismos establecieron tambien en el concilio Toledano los referidos veinte capítulos de cánones.

Creemos en un solo Dios verdadero, Padre,

(15) T. 2. Episcopo.
(16) Æ. T. 1. 2. Aphrodius, quum initio concilii scripsisset *Aphrodisius*.
(17) Perpendatur scriptorum oscitatio: codices qui in praefatione concilii scripserant *Macianus*, nunc *Licinianus* scribunt; qui antea Lucianus, postea Lucinianus; quique antè Liciaaus, in subscriptionibus Lucianus.
(18) BR. T. 2. urbis Romae Leonis. E. 4. urbis ad Balconium.
(19) BR. Balaconium.

Digitized by Google

Filium et Spiritum Sanctum, visibilium et invisibilium factorem, per quem creata sunt omnia in coelo et in terra: hunc unum Deum et hanc unam esse divinae substantiae Trinitatem: Patrem autem non esse ipsum Filium, sed habere Filium qui Pater non sit: Filium non esse Patrem sed Filium Dei de Patris esse natura: Spiritum quoque Paraclitum esse, qui nec Pater sit ipse nec Filius, sed a Patre Filioque procedens. Est (20) ergo ingenitus Pater, genitus Filius, non genitus Paraclitus, sed a Patre Filioque procedens. Pater est cujus vox haec est audita de coelis: *Hic est Filius meus in quo mihi bene complacui; ipsum audite.* Filius est qui ait: *Ego a Patre exivi et a Deo veni in hunc mundum.* Paraclitus Spiritus est de quo Filius ait *Nisi abiero ego ad Patrem, Paraclitus non veniet ad vos.* Hanc Trinitatem personis distinctam, substantiam unitam virtute et potestate et majestate indivisibilem, indifferentem: praeter hanc nullam credimus divinam esse naturam, vel angeli vel spiritus, vel virtutis alicujus quae Deus esse credatur. Hunc igitur Filium Dei Deum natum a Patre ante omne omnino principium sanctificasse uterum Mariae virginis, atque ex ea verum hominem sine virili generatum semine suscepisse, duabus dumtaxat naturis, id est deitatis et carnis, in unam convenientibus omnino personam, id est dominum nostrum Jesum Christum: nec imaginarium corpus aut phantasmatis alicujus in eo fuisse, sed solidum atque verum: hunc et esurisse et sitisse et doluisse et flevisse et omnes corporis injurias pertulisse: postremò a judaeis crucifixum et sepultum et tertia die resurrexisse: conversatum postmodùm cum discipulis suis quadragesima post resurrectionem die ad coelum ascendisse: hunc filium hominis etiam Dei filium autem Dei Deum hominis filium dici: filium autem Dei Deum hominis filium appellari. Resurrectionem verò futuram humanae credimus carni: animam autem hominis non divinam esse substantiam aut Dei partem, sed creaturam dicimus divina voluntate creatam.

I. Si quis autem dixerit aut crediderit a Deo omnipotente mundum hunc factum non fuisse atque ejus omnia instrumenta, anathema sit.

II. Si quis dixerit atque crediderit Deum Patrem eumdem esse Filium vel Paraclitum, anathema sit.

III. Si quis dixerit vel crediderit Dei Filium eumdem esse Patrem vel Paraclitum, anathema sit.

Hijo y Espíritu Santo, hacedor de las cosas visibles é invisibles, por quien fueron criadas todas las cosas en el cielo y en la tierra; que este solo Dios y esta sola Trinidad son de sustancia divina: que el Padre no es el mismo Hijo, sino que tiene un Hijo, que no es el Padre; que el Hijo no es el Padre, sino que es Hijo de Dios de la naturaleza del Padre; que el Espíritu es el Paráclito, el cual ni es el Padre ni es el Hijo, sino que procede de ambos. El Padre no ha sido engendrado, el Hijo sí, pero no el Paráclito, sino que procede del Padre y del Hijo. Es pues, ingénito el Padre, engendrado el Hijo, no engendrado el Paráclito, sino procedente del Padre y del Hijo. El Padre es aquel de quien se oyó desde los cielos: *este es mi Hijo en quien me complaci bien, oidle.* El Hijo es el que dijo: *yo salí del Padre y vine desde Dios á este mundo*: y el Espíritu Paráclito es de quien el Hijo dijo: *sino fuere yo al Padre, el Paráclito no vendrá á vosotros.* Que esta Trinidad es distinta en las personas, y es una sustancia unida por la virtud é indivisible por la potestad y magestad, indiferente; fuera de esta no creemos que haya ninguna naturaleza divina, ni de angel, ni de espíritu, ni de alguna virtud que se crea ser Dios. Este Hijo de Dios, nacido Dios del Padre, antes de todo principio, santificó el útero de la virgen María y se hizo verdadero hombre de ella, engendrado sin sémen viril; reuniéndose las dos naturalezas, esto es, la divina y la carnal en una sola persona, esto es, en nuestro Señor Jesucristo; ni tampoco fue su cuerpo imaginario ó de algun fantasma, sino sólido y verdadero: comió, tuvo sed, dolores, lloró y sufrió todas las injurias del cuerpo; últimamente fue crucificado por los judíos, y enterrado resucitó al tercer dia: conversó despues con sus discípulos, y el dia cuadragésimo despues de la resurreccion subió á los cielos: este Hijo del hombre se dice tambien Hijo de Dios, y el Hijo de Dios se llama tambien Dios, hijo de hombre. Creemos en la resurreccion futura de la carne humana: y sostenemos que el alma del hombre no es una sustancia divina ó parte de Dios; sino una criatura criada por voluntad divina.

I. Si alguno digere ó creyere que este mundo y todos sus instrumentos no fueron hechos por Dios omnipotente, sea anatema.

II. Si alguno digere ó creyere, que Dios Padre es el mismo Hijo ó el Paráclito, sea anatema.

III. Si alguno digere ó creyere, que Dios Hijo es el mismo Padre ó Paráclito, sea anatema.

(20) Deficit periodus haec in BR.

Digitized by Google

VI. Si quis dixerit vel crediderit Paraclitum vel Patrem esse vel Filium, anathema sit.

V. Si quis dixerit vel crediderit carnem tantùm sine anima a Filio Dei fuisse susceptam, anathema sit.

VI. Si quis dixerit vel crediderit Christum innascibilem esse, anathema sit.

VII. Si quis dixerit vel crediderit deitatem Christi convertibilem fuisse vel passibilem, anatema sit.

VIII. Si quis dixerit vel crediderit alterum Deum esse priscae legis, alterum evangeliorum, anathema sit.

IX. Si quis dixerit vel crediderit ab altero Deo mundum factum fuisse, et non ab eo de quo scriptum est: *In principio fecit Deus coelum et terram*, anathema sit.

X. Si quis dixerit vel crediderit corpora humana non resurgere post mortem, anathema sit.

XI. Si quis dixerit vel crediderit animam humanam Dei portionem vel Dei esse substantiam, anathema sit.

XII. Si quis dixerit vel crediderit alias scripturas, praeter quas ecclesia catholica recipit, in auctoritate habendas vel esse venerandas, anathema sit.

XIII. Si quis dixerit vel crediderit deitatis et carnis unam esse in Christo naturam, anathema sit.

XIV. Si quis dixerit vel crediderit esse aliquid quod se extra divinam Trinitatem possit extendere, anathema sit.

XV. Si quis astrologiae vel mathesi existimat esse credendum, anathema sit.

XVI. Si quis dixerit vel crediderit conjugia hominum, quae secundùm legem divinam licita habentur, execrabilia esse, anathema sit.

XVII. Si quis dixerit vel crediderit carnes avium seu pecudum, quae ad escam datae sunt, non tantùm pro castigatione corporum abstinendas, sed execrandas esse, anathema sit

XVIII. Si quis in his erroribus Priscilliani sectam sequitur vel profitetur, ut aliud in (21) salutari baptismo contra sedem sancti Petri faciat, anathema sit.

IV. Si alguno digere ó creyere, que el Paráclito es el Padre ó el Hijo, sea anatema

V. Si alguno digere ó creyere que el Hijo de Dios tomó solamente carne sin alma, sea anatema.

VI. Si alguno digere ó creyere que Cristo es innascible, sea anatema,

VII. Si alguno digere ó creyere que la divinidad de Cristo fue convertible ó pasible, sea anatema.

VIII. Si alguno digere ó creyere que el Dios de la antigua Ley es distinto del de los Evangelios, sea anatema.

IX. Si alguno digere ó creyere, que el mundo fue hecho por otro Dios, y no por aquel de quien se escribió, *en el principio hizo Dios el Cielo y la tierra*, sea anatema.

X. Si alguno digere ó creyere, que los cuerpos humanos no resucitan despues de la muerte, sea anatema.

XI Si alguno digere ó creyere, que el alma humana es una porcion de Dios ó sustancia divina, sea anatema

XII. Si alguno digere ó creyere, que deben tener autoridad ó ser veneradas otras Escrituras fuera de las que recibe la iglesia católica, sea anatema.

XIII. Si alguno digere ó creyere, que en Cristo no hay sino una sola naturaleza de la divinidad y de la carne, sea anatema.

XIV. Si alguno digere ó creyere, que hay alguna cosa que pueda estenderse mas allá de la divina Trinidad, sea anatema.

XV. Si alguno juzga que debe darse crédito á la astrologia ó matemáticas, sea anatema.

XVI. Si alguno digere ó creyere, que los matrimonios de los hombres, que se reputan por licitos segun la ley divina, son execrables, sea anatema.

XVII. Si alguno digere ó creyere, que de las carnes de las aves ó ganados, que se han concedido para comerlas, debe uno abstenerse no por castigar el cuerpo, sino por execracion, sea anatema.

XVIII. Si alguno en estos errores sigue ó profesa la secta de Priscliano, de modo que en el bautismo hace de distinta manera en contra de la sede de San Pedro, sea anatema.

§. V.

Pruébase que la regla de fe se hizo en el concilio I de Toledo: y esplícase el órden y dias de las sesiones.

Despues de los cánones referidos propone el colector de las actas del concilio I de Toledo, una *Regla de Fé*, compuesta de dieciocho artículos, en que se condenan todos los errores de los Priscilianistas. Esta es la que llamamos segunda parte del concilio, segun hoy le tenemos: y no solo se duda, si fue accion del primero de Toledo, sino que suele darse por sentado entre los autores clásicos y no clásicos, domésticos

(21) Ex T. 1. In A. et reliquis: in salutare baptismi.

Digitized by Google

y estrangeros, que no se hizo en el sinodo del año de 400, sino en otro muy posterior del tiempo de San Leon.

El fundamento no carece de alusion que los discalpe; pues se toma de las mismas actas, que en el exordio de esta parte, dicen: *Incipit regula Fidei catholicae contra omnes haereses, etc.* A este pequeño exordio se sigue el testo de la regla: *Credimus in unum Deum, etc.* antepuesto en la edicion de Surio el título: *Assertio Fidei ejusdem concilii. Credimus; etc.*

Viendo, pues, los autores, que aqui se hace espresa mencion del Papa San Leon, el cual no empezó á serlo hasta el año de 440, resolvieron que aqui se hallaban envueltos dos concilios; uno del año 400, y otro de medio siglo despues: y que esta parte y concilio en cuanto á la regla de fé, no debió ser colocada en el año de 400, sino reservarla para otro que se tuvo de órden de San Leon. (despues del año de 446), como aqui se declara, y se confirma por el concilio Bracarense I, donde hablando del mismo Sumo Pontifice, refiere: *Cujus etiam praecepto Tarraconenses, et Carthaginenses episcopi, Lusitani quoque et Baetici, facto inter se concilio Regulam Fidei contra Priscillianam haeresim cum aliquibus capitulis conscribentes* (esto es los 18 articulos) *ad Balconium tunc hujus Bracarensis ecclesiae praesulem direxerunt.*

A vista de esto, infieren no sin fundamento los autores, que esta parte es del concilio tenido en tiempo de San Leon; y que asi no se debió insertar en el Toledano I.

No obstante la generalidad de esta opinion entre los mayores hombres, y el fundamento referido, me persuado, que no se debe escluir del concilio I de Toledo la mencionada regla: y que el colector de las actas no es culpable en haberla insertado aqui, sino á lo mas, en que no la colocase antes de los veinte cánones, que es el órden con que se hizo, como se esplicará.

Que la regla de fé se debe reconocer por parte del concilio I de Toledo, y que como tal la reconoció y citó la iglesia antigua de España, consta por el insigne documento (no visto por los escritores españoles anteriores al siglo XXVIII) del índice de nuestros antiguos cánones usado en tiempo de San Isidoro. Alli se ve muchas veces alegada esta regla de fé, y siempre con el título de concilio I de Toledo, correspondiendo puntualmente las cláusulas citadas con el número de los artículos que incluye, como se lee en todo el libro *octavo*: diciéndose antes en el *lib. 4. tit. 4.* con total espresion: *Regula Fidei habita in concilio Toletano I.*]

Lo mismo prueba el exordio referido de las actas, donde espresa el colector, que los obispos, formadores de la regla, esos mismos hicieron los veinte cánones antepuestos de la disciplina eclesiástica: *Ipsi etiam et suprascripta viginti canonum capitula statuerunt*: y si se le da crédito (como se debe) en lo que dice alli, sobre que aquella regla fue remitida á Galicia en tiempo de San Leon, no se le debe negar, cuando afirma, que los que hicieron los cánones, esos mismos dispusieron la regla: pues uno mismo dice las dos cosas, y como los cánones se hicieron en el año de 400, lo mismo diremos de la regla.

Confirmase por el título referido de Surio: pues alli se espresa, que la Regla de Fé fue establecida por los Padres de aquel mismo concilio I de Toledo: *Assertio fidei ejusdem concilii.* Por esto no debemos aprobar el reparo de Pagi (sobre el año 405. n. 16.) que al escluir del concilio I la Regla de la Fé alega, leerse antes de ella en Loaysa: *Explicit constitutio Toletani concilii*, como que lo siguiente no es ya de aquel concilio. Pero aquella espresion no denota que alli se acabaron todas las actas del sínodo, sino precisamente la parte, que llamaron *constitucion del concilio*, esto es, los veinte cánones: y asi queda lugar para que acabada esta parte, empiecen las demas, como de la Regla de la Fé afirman los testimonios que vamos alegando; y despues probaremos ser tambien del año de 400 los ejemplares de las profesiones, no obstante que se siguen al *Explicit constitutio concilii.* Por lo que mira á la Regla, añaden las ediciones antiguas una prueba irrefragable, substituyendo al fin la firma de los obispos, *Patruino, Marcelo, etc.* que son los del año de 400; y asi aunque se siga al *Explicit constitutio*, no puede escluirse esta regla de las partes de aquel concilio. Ni obsta que en la edicion de Loaysa, no haya firmas despues de la regla, pues no solo tenemos testos que las pongan, sino que es preciso reconocer subscripciones, constando como se dirá, que fue enviada á Galicia: y esto no podia ser sin remitirla firmada por los Padres que formaban el sínodo: luego hallándola firmada por *Patruino etc.*, es preciso decir que se hizo en el primero de Toledo. (*En nuestros códices no se halla ninguna firma*).

Otra prueba se toma de las actas de las profesiones de la fe, segun las cuales resulta, que en el mismo concilio I de Toledo del año 400, se hizo la regla de fé, en la sesion primera, tenida seis dias antes de la constitucion de los veinte cánones de la disciplina eclesiástica. Dice pues asi el testo: *Incipiunt exemplaria professionum in concilio Toletano contra sectam Priscilliani. Era CCCCXXXVIII.* Aqui se ve claramente que esta accion fue del año 400, que es la era 438. Prosigue empezando asi: *Post habitum jam concilium kal. septembribus* (1.° de setiembre) *tertio nonas septembris* (dia 3) *post diversas cognitiones tunc habitas, sub die octavo Iduum septembrium* (dia 6) *excerptae sunt de plenariis gestis professiones, etc.* Y mas abajo: *Era qua supra* (la 438) *sub diem tertium iduum septembrium* (dia 11) *professiones, etc.* De suerte que por esto se distingue lo actuado en el dia 1.° de setiembre, en el dia 3, en el 6, y en el 11 de aquel mes; pero con la especialidad de que el concilio se tuvo en el dia 1.° *Post habitum jam concilium kal. septembribus.* Pregunto: ¿qué se entiende aqui por el concilio? ¿Fué acaso la constitucion de los veinte

Digitized by Google

cánones? Digo que no: porque esta constitucion se hizo en el dia 7 de setiembre, como firmemente proponen las ediciones antiguas y modernas, y los MSS. que manejó Loaysa: *Constitutio concilii... Sub die septimo idus septembris*, como se lee en el título. Tampoco debe entenderse por concilio, en aquel sentido, la accion de las profesiones, pues estas se empezaron á estractar en el dia *seis*, y se *reprodugeron* en el *once*, en cuyo dia se leyó tambien la sentencia definitiva: *die qua supra, etc.* ¿Puos qué cosa podremos atribuir al primer dia, que merezca, como aqui se dice, el nombre de concilio?

Respondo, que la regla de fé, con sus dieziocho artículos. Fúndome en los fundamentos alegados, y en que supuestos los funestos errores, que desde el fin del siglo IV tenian turbada la paz de nuestra iglesia, no es prudentemente imaginable, ni habrá quien nos persuada, que anduviesen los pastores tan solicitos en el bien de la disciplina esterior, formando veinte cánones, y que desatendiesen, ó se descuidasen del principal asunto de la fé. Si la heregia es la peste, que inficiona y perturba la nacion, dónde está el remedio de tal mal, en suposicion que escluyamos la regla? ¿Cómo la junta de médicos se olvida del motivo principal que los hizo juntar? Yo só, y todos deben saber, que cuidaron mucho de que se detestase el nombre de Prisciliano: ¿pues cómo no recetan el antidoto de que se debe usar contra el veneno del error? Si aun en tiempo de paz, y sin contagios, se esmeraron nuestros prelados en dar principio á sus juntas por el preservativo de protestar la fé ¿cómo es posible, que cuando aquella vacilaba, y faltaba en muchisimos, faltasen ellos á la obligacion de proponer la norma de lo que todos debian creer y de lo que debian detestar? Yo confieso que aunque hallara menos testos en prueba de que la regla contra los Priscilianistas se hizo en el concilio I de Toledo, resolviera, por naturaleza de la actual coyuntura, que no se olvidaron los Padres del principal punto de la fé. Teniendo, pues, sobre esto los fundamentos que se van alegando, digo, que la regla dogmática se hizo antes que los veinte cánones, en el dia 1.° de setiembre, en que el colector de las actas dice que se tuvo el concilio, aplicando por antonomasia esta voz á la materia mas importante de la Fe.

Pero porque este punto se halla generalmente contradecido, y pende de él una gran gloria de la santa iglesia de Toledo, quiero añadir otra prueba positiva, que juzgo irrefragable, tomada de las actas de la sentencia definitiva, de quien luego probaremos, que no puede removerse del año de 400.

Dícese allí, que el concilio envió á Galicia una *forma*, para que si los obispos de aquella provincia la admitian y firmaban, sirviese de establecer la paz. Inmediatamente añade, que si no suscriben á la forma remitida, sean depuestos de sus iglesias.

Pregunto: qué forma es esta? Es la Constitucion de los veinte cánones? No: porque aquello es puramente de disciplina eclesiástica, sin meterse con los errores de Prisciliano, ni aun mentarle. Será el ejemplar de la sentencia definitiva? Tampoco; porque la forma, ó fórmula, se habia enviado antes á Galicia, y la sentencia definitiva se estaba haciendo actualmente: ni hay en ella método de fórmula que deba suscribirse. Pues fuera de esto, qué otra forma podremos entender? Digo que la Regla de Fé, hecha el dia 1.° de setiembre; de la cual pudieron decir con verdad, el dia *once*, que ya le habian remitido á Galicia á los obispos que no asistieron al concilio; y solo de esta podemos afirmar, que esperaban ver si suscribian, porque allí se hallan anatematizados todos los errores de Prisciliano.

En esta suposicion, que me parece la mas autorizada, (fuera de lo que resultará, desatando el fundamento contrario) distribuyo el concilio y sus acciones en el órden siguiente, conforme se colige de las actas.

En el dia 1.° de setiembre se celebró el concilio, por medio de la *Regla de la Fé*, contra los errores actuales que por ella se condenaban: y esta parte es la que el colector llama *concilio*, por haber sido el motivo principal de la convocacion; y por tanto debió ser el primero y principal asunto, de quien se dice *post habitum jam concilium kalendis sep.* Esta os tambien la que se intitula *forma*, que es lo mismo que *regla*.

En el dia *tres* se empezó á conocer de varios puntos, que no se espresan, pero debieron ser respectivos al orden judicial de las causas de los obispos que se nombran despues: *Post diversas cognitiones habitas tertio nonas sept.* (esto es, el dia 3). El dia *dos* se omite; y me inclino á que fue por ser domingo; (Cyclo Solar 17, letras dominicales A. G.) y como el asunto era judicial, observaron la fiesta; en cuya conformidad decretó despues el concilio Tarraconense, *tit.* 4. que ningun obispo, ni otro inferior juzgase causas en domingo.

Empezaron pues los procesos en el dia 3 que era lunes; y estos fueron prosiguiendo hasta el jueves, dia 6, en que formadas ya actas generales, se extractaron de ellas las profesiones de Symphosio, Dictinio, y Comasio, que estaban presentes: *Sub die 8. Iduum sept. excerptae sunt de plenariis gestis professiones, etc.* Nota bien el *plenariis gestis*, que denota haberse actuado mas: aludiendo á lo mismo la voz *excerptae* (que imprimió primera vez Morales) y no *exceptae*, como copió el Amanuense de Aguirre.

Al dia siguiente, siete de setiembre (viernes) se hizo la Constitucion de los cánones de disciplina eclesiástica: *Constitutio..... sub die septimo Idus sep.* El sábado y lunes siguiente se emplearon en disponer la sentencia definitiva, que se leyó publicamente en el martes, (*once* de setiembre) despues de reproducir las profesiones, en que Comasio parece fue el motor de la ratificacion, pues dijo, que no temia repetir

Digitized by Google

muchas veces lo que una pronunció, para gozarse en la ratificacion: *Non timeo frequenter dicere, quod semel dixissem, ut gaudeam.* Publicada la sentencia se concluyó el concilio.

El órden referido de sesiones no tiene contra sí autoridad, ni razon; antes bien se califica con la razon y testos alegados, sin que pueda haber duda mas que en la primora accion de la Regla, sobre si es esta la que debe entenderse hecha en el dia 1.º de setiembre, segun las palabras: *Post habitum concilium kal. septembris.* D. Nicolas Antonio dijo en el *lib. 2. núm. 146.* que allí se habla del concilio tenido en tiempo de San Leon. Pero con su licencia digo, que no puede aprobarse tal cosa; porque lo repugna la era 438 á que se contrae la accion: y juntamente la materia, en que empiezan á hablar y hacer sus profesiones de fé, Simphosio y Dictimo, que estaban ya difuntos en tiempo de San Leon: y así es preciso entender aquella cláusula del dia del concilio en que se formó la Regla.

Para esto nos da otro apoyo el mismo colector, que en el Exordio de la Constitucion de los veinte cánones, dice, que los diezinueve obispos presididos por Patruino, dieron sentencia por escrito, no solo contra los sectarios de Prisciliano, sino contra su heregia. Aqui reconoce y atribuye á estos Padres del año de 400 otras actas, ó *gesta*, fuera de los veinte cánones, esprosando no solo el proceso formado contra los Priscilianistas, sino la sentencia dada contra la heregía: y bien claro es, que sola la Regla de Fé es la contradictoria á la heregía, y que removida aquella accion del dia 1.º de setiembre, no hay otro en que poderla colocar, segun muestra el órden de sesiones referido.

A este primer dia favorece tambien la misma naturaleza del gobierno eclesiástico, para no remover de él la formacion de la Regla; porque declararon los Padres del concilio XVII de Toledo, es órden inalterable buscar y cuidar primero de las cosas de la fé, que de otro cualquier negocio: en cuya conformidad empiezan por los misterios de fé, antes de pasar á la disciplina eclesiástica; siendo así que no habia la necesidad quo en el año de 400, en que la fé estaba combatida. Luego el mismo órdon, dignidad y circunstancia de tiempos, obliga á que no escluyamos del primer dia del concilio la sesion respectiva á la Regla de Fé: pues aun en tiempo de paz nos propuso el órden de celebrar los concilios, que los tres primeros dias se empleasen en la atencion de los misterios.

De todo esto se infiere, que si en algo hemos de culpar al colector de lo actuado en el concilio I de Toledo, no ha de ser, en que ingiriese allí la regla de fé, sino en que no la pusiese antes que todo, pues precedió á la constitucion de los cánones.

Pero aun en aquella posposicion parece que tuvo disculpa, porque la Regla de Fé, con sus dieziocho capítulos fue reproducida, y enviada á Galicia en tiempo de San Leon, como él mismo declara, y el concilio I Bracarense. Esta segunda accion fue 47 años despues del Toledano primero, (en que se hizo, con los veinte cánones) y como del concilio del tiempo de San Leon no quedó mas documento que el de haber usado los Padres de aquella regla, remitiéndola otra vez á Galicia, por ser el caso idéntico; de ahí es, que el colector tuvo por conveniente posponerla á los cánones, á fin de que así tuviésemos el órden de los dos concilios; uno el de el año de 400 en que puso los cánones; otro del tiempo de San Leon, que denotó en la posposicion de la Regla.

Y para que no se juzgase, que esta era precisamente del tiempo de San Leon, previno en el Exordio de los cánones, que los Padres sus formadores, compusieron tambien la *sentencia contra la heregía de Prisiliano*, que es la Regla de Fé. Y al poner esta, repite la misma prevencion, diciendo, que fue hecha por los Padres que formaron los veinte cánones precedentes: con lo cual contrajo las dos cosas á un mismo año, esto es, al de 400, porque los obispos presididos por Patruino, ciertamente fueron propios de aquel año, y no vivian en tiempo de San Leon. A vista de unas prevenciones y declaraciones tan espresas del colector, no es razon que por la sencilla mencion del nombre de San Leon, se estraigan estas actas del año 400 contra la mente espresa del mismo colector; pues como prevenimos, si se le cree en uno, no hay motivo para no darle crédito en lo otro. Y lo que mas es, tenemos legítimo sentido en que salvar sus dichos: lo que bastaba para anteponer nuestro sentir; pues el comun no puede conciliar todas las cláusulas, como se vió en *Tillemont*, que estrechado con las dificultades, estrajo del año de 400 la Constitucion de los cánones, contra lo que firmemente resultó de las actas.

§. VI.

Esplícanse los motivos de que se haya dudado de este punto, disolviendo las dudas. El colector de estas actas, floreció en el fin del siglo V; por lo que no son originales sus dichos, pero si venerables por tan notable antigüedad. Gloria singular de la santa iglesia de Toledo por la Regla de la Fé de este concilio.

Todo lo espuesto hasta aqui recibe mayor fuerza, mostrando, quo no tiene valor lo que se alega en contra. Para esto hemos de suponer que todas las perplegidados que han fatigado á los autoros, y obligado á remover del concilio I de Toledo lo que no se le debe defraudar, provienen de haber juzgado ser originales, sin interpolacion, las actas que hoy tenemos: en fuerza de lo cual han formado su crítica segun

Digitized by Google

lo que promete cada término: y como muchos son posteriores al concilio I Toledano, concluyeron serlo tambien las piezas. Esto procedia bien, si el documento fuera puramente original: pero él mismo declara no ser asi, sino interpolado por un colector del fin del siglo V, el cual añadió de suyo algunas cláusulas, mostrando en ellas y por ellas, que no escribia en el año de 400, sino mucho despues.

Consta esto con certeza por el exordio de la tercera parte, donde retrocediendo y espresando el año de 400 con la era 438, muestra referir esto en tiempo posterior. Extractároose, dice, las profesiones de Symphosio, y Dictinio, obispos de santa memoria, y de Comasio tambien de santa memoria, que entonces era presbitero; las cuales profesiones hicieron estos entre otros en el concilio Toledano.

Aqui se ve claramente que habla de suyo un colector, que floreció despues del año de 400 á que reduce la accion: pues en el año de 400, esto es, en la era 438, introducen las actas á Symphosio, Dictinio, y Comasio hablando: *Dictinius dixit etc.* y el que recoje aqui las actas los supone difuntos, cuando los trata con el dictado de santa memoria; lo que no podia decir el notario del año de 400, que estuviese recibiendo las deposiciones. Añade el colector, que Comasio era *entonces* presbitero: *tunc*: en lo que manifiesta que habla en tiempo posterior, y no en el año de 400, pues en este digera *ahora*, y no *entonces*. Item. Que estas profesiones son del *concilio Toledano*: lo que no esplicara asi el notario de las actas originales; pues habiendo prevenido al principio, que se juntaron los obispos en la iglesia de Toledo, se esplicara despues diciendo, *en este concilio*. Mas el colector posterior, como no historiaba originalmente la accion durante el sinodo, necesitó retroceder á la espresion del concilio, diciendo que era el Toledano de la era 438.

Lo mismo prueba el Exordio de la Regla de Fé, el cual por todas sus cláusulas da voces, de que no es original del año 400, sino posterior á San Leon, pues le menciona; y vuelve á usar la frase del *concilio Toledano*: mostrando por todo el periodo, que aquel Exordio es glosa suya, y no parte de las actas originales, como consta lo 1.° por decir: *empieza la regla contra todas las heregias y especialisimamente contra los Priscilianistas*: lo que no intitularan asi los Padres del año 400, que no formaban sinodo general ecuménico, sino particular, contra determinados errores. Lo 2.° por la espresion de que los obispos Tarraconenses, Cartaginenses, Lusitanos, y Béticos, hicieron aquella regla; y en el año de 400 no se escribiera esto asi, sino precisamente como regla *de este concilio*, en que estaban actualmente congregados los Padres, que concurrieron de diversas provincias.

Lo 3.° porque añade haberse remitido á Galicia *en tiempo de San Leon*: lo que no pudo escribirse en el año de 400, desde el cual pasaron cuarenta años hasta ser Papa San Leon. Lo 4.° por la frase de que hicieron los cánones *en el concilio Toledano* los mismos que compusieron la Regla: y estos no digeran en *el concilio Toledano* sino en *este concilio*, como queda notado. Pero el colector posterior necesitó prevenirlo asi; para que se viese que la formacion primera de la Regla, reproducida en tiempo de San Leon, pertenecia al concilio Toledano, en que se hicieron los veinte cánones precedentes del año 400.

Otra interpolacion del colector es la del Exordio de la Constitucion de los canones, donde para enlazar esta primera parte con las restantes, añade de suyo: *omnes decem et novem isti sunt, qui etc. aliis gestis adversus Prisciliani sectatores, etc. haeresim quam adstruxerat, libellarem direxere sententiam*, cuya cláusula no es del año de 400, en que ni se contaba el número de los obispos, ni se hablaba de pretérito, ni se necesitaba la espresion de que eran suyas las demas actas; pues si todo estaba junto, y firmado por los obispos, claro es que sobraria el decir, que los jueces eran unos mismos. Pero el colector posterior que epilogó las actas, necesitó decirlo asi, por cuanto dió las piezas sueltas, y no todas firmadas por los Prelados al fin. Y si se quita esta cláusula, quedará aquella parte pura, pues sin ella, se enlaza mejor lo siguiente, *Considentibus Presbiteris, etc.* con lo precedente, *Convenientibus Episcopis*: y asi es prueba de ser interpolacion, cuando sin ella, no solo queda perfecto el sentido, sino mas corriente y encadenado.

El no haber distinguido los autores lo que es propio del colector, de lo que pertenece, segun el mismo, al año 400, ha sido la causa de las dificultades: pero separando lo que consta ser aditamento, cesan los argumentos, y las perplegidades, y complicaciones con que se han embarazado, y pretendido dar por viciadas las actas: v. g. los que intentan dar por apócrifas las de las Profesiones, insisten en los dictados *de santa memoria* que se aplican á Simphosio y Dictinio: y D. Nicolas, Antonio, al impugnar que San Toribio sucediese á Dictinio en la silla de Astorga, se vale de que este era ya muerto en el año de 400, como infiere por el dictado referido (*lib.* 3. *núm* 110.)

Todo esto cesa con la distincion propuesta, de que aquel título no es original de las Actas, sino añadido por al colector, como convence el mismo documento: porque si alli se introduce hablando Dictinio ¿cómo es posible, que en Actas de aquel mismo tiempo se le suponga muerto? si alli se le trata de reo, refiriéndole entre los sectarios, á qué fin le honrarian, ni darian el título de santa memoria, siendo tan perversa la de lo pasado hasta la conversion?

Luego es preciso decir que estos términos los ingirió de suyo el colector; el cual pudo, y debió tratar á Dictinio como difunto, pues habia fallecido mucho antes, y con feliz memoria, pues se convirtio tan de corazon, que le celebra como santo su iglesia de Astorga. N. P. S. Agustin, hablando del obispo Dictinio,

Digitized by Google

refiere la fama que corria ya por el mundo de que habia sido católico, convirtiéndose del error Priscilianista. El Papa San Leon aplaudió su correccion, diciendo, que la memoria de Dictinio se debe amar, no por la caida, y malos libros, sino por la reparacion. El concilio I Bracarense espresa tambien la conversion de Dictinio: cuando en el cánon XVII condena los libros que escribió *antes de convertirse*. Escribiendo pues, el colector de estas Actas despues de San Leon, pudo con razon tratarle como difunto, y de santa memoria: como hizo tambien con Simphosio, y Comasio, que ninguno vivia, y todos se convirtieron de corazon, pues no vuelve á sonar mas cosa que desliga; antes bien, la conversion de Simphosio sirvió de egemplar para otros, como se lee en la sentencia definitiva; y acaso por esto le tratan alli los Padres, despues de convertido, de *Religioso viejo*. Con esto, y lo que se dirá contra Quesnél, se desvanecen los argumentos en que tanto han insistido los Autores.

Por lo que mira á los ya puestos, ya queda respondido, que aquellas no son palabras originales, sino del colecter posterior á San Leon, el cual alli mismo espresa ser la Regla de que hablamos, propia del año 400 en que se formaron los cánones, que antepone: y asi milita en nuestro favor; y le tienen contra si cuantos recurren al tiempo de San Leon, para decir, que no se hizo hasta entonces.

Sobre esto se ha de notar que las ediciones anteriores á Loaysa tienen yerro, diciendo de la Regla ser hecha por los Padres *ex praecepto Papae Leonis*. Nuestros MSS. no dicen asi, sino suponiéndola hecha, añaden, que la remitieron á Galicia, por precepto del Papa: *quam episcopi... fecerunt, et cum praecepto Papae... transmisserunt*: y no es lo mismo hacerla de órden del Papa, que enviarla por su precepto estando ya hecha. Si no se hubiera hecho hasta mandarlo San Leon, claro es, que no pertenecia su primer sér al año de 400. Pero no dicen esto los testos corregidos, sino que hecha, fue remitida á Galicia en tiempo de aquel santo; y esto es verdad; mas tambien se salva con ello lo que decimos, que formada en el año de 400, se reprodujo medio siglo despues, por ocurrir la misma necesidad.

Tambien se debe advertir, que el precepto del Papa no fue para que hiciesen Regla de Fé, sino para que juntasen concilio, en que curasen las recaidas de los Priscilianistas, como consta por su carta á Santo Toribio, y lo dice espresamente el concilio I Bracarense en las palabras *cujus praecepto... episcopi... facto inter se concilio, regulam fidei... conscribentes... ad Balconiam... direxerunt*: de suerte que el precepto fue para que se juntasen á concilio, en vista de que retoñaba en Galicia la heregia de Prisciliano; y como para este mismo fin se habian ya juntado en el año de 400 formando para su remedio la Regla con dieziocho articulos; no necesitaron los Padres del tiempo de San Leon mas decretos, que reproducir y enviar de nuevo á Galicia los antiguos, por cuanto proviniendo la recaida de unos mismos principios, debian usar del mismo medicamento. Esto pidió que copiasen y firmasen de nuevo la receta: y esto es lo único que afirma el concilio I Bracarense: sin que por ello se oponga á lo que dejamos referido: al modo que San Leon pudo enviar á España el símbolo Constantinopolitano, sin que el decir que precediese para esto algun sínodo, en que se resolviese escribir á los españoles remitiéndoles aquella Regla de Fé, probase que no la habia antes: pues asi como sabemos que precedió á San Leon en el símbolo arreglado en Constantinopla, tambien sabemos que le precedió la primera formacion de la Regla del concilio I de Toledo, porque nos lo dice el colector de las Actas de que vamos tratando.

El tiempo en que floreció este escritor fue posterior al de San Leon, pues supone el concilio tenido de su órden: pero me parece mas antiguo que el concilio I Bracarense, como infiero por la uniformidad de sus palabras y las del concilio, las cuales muestran, ser tomadas unas de otras. El colector no las tomó de concilio de Braga, sino al reves; porque la individualidad con que habla de las acciones del Toledano primero, y las palabras mismas de las actas; denotan haber distado menos del año de 400 que los Padres del Bracarense, los cuales no se juntaron hasta ciento y sesenta y un años despues del Toledano: tiempo muy apartado, y en que las funestas guerras de Wándolos, Suevos, Godos, y Romanos, que ardieron en Galicia, parece fueron causa de que no se mantuviesen enteros los procesos del Toledano.

De hecho hoy no gozamos de las actas totales: y estas existian en tiempo del colector, como muestra su modo de proceder en el estracto que hizo: de lo que infiero ser mas antiguo que el concilio I Bracarense: porque si en aquel tiempo existieran las actas totales del Toledano, era dificil que se hubieran perdido, siendo ya tiempo de paz: mas procediendo la recopilacion del colector, esto mismo pudo cooperar á que no se mantuviese lo demas: y asi no solo fue mas antiguo que el Bracarense, sino cercano al tiempo de San Leon, ó del fin del siglo V. De lo que infiero, que aun las interpolaciones suyas, puestas en los exordios de las actas, son de mucha autoridad, por la venerable antigüedad que incluyen.

Visto que no hay principio firme para escluir del concilio I de Toledo la Regla de la Fé, resta otra grave dificultad en su materia; no tanto por el número de articulos, cuanto sobre si está interpolada en lo que mira al dogma de que el Espiritu Santo procede del Padre y del Hijo, pues se lee aqui la particula *Filioque*.

Asi como es lo mas comun de los autores el remover del concilio I de Toledo esta regla, tambien lo es el que la palabra *Filioque* se ingirió por mano mas moderna. Pagi dice que no debe haber duda en este punto; y asi se lee al pie de la novisima coleccion de concilios por *Coleti*. Quesnél, reduciendo la Regla

Digitized by Google

al tiempo de San Leon, dice, que el Papa la remitió á los obispos de España, ó que estos la recibieron de N. P. S. Agustin por medio de Paulo Orosio. Si San Leon la envió á España, supone la sacó del codice romano, intitulado *Libellus Fidei Codicis Romani*: y no hallándose en este la particula *Filioque* se infiere ser adicion moderna; al modo que entre las obras de N. P. S. Agustin se lee aquella Regla con mas articulos que en el concilio Toledano, ingeridos con discurso del tiempo. Los Padres de la congregacion de San Mauro, refieren en el tomo V. de las obras agustinianas, que el códice romano es, segun Quesnél, de un obispo español, (*Gregorio* Eliberitano) añaden, que la palabra *Filioque*, incluida en el sermon 235 del apendice del tomo V. de N. P. S. Agustin, es añadida, por no hallarse en el referido códice romano; como dicen en el titulo del citado sermon.

En cuanto al número de los 18 articulos de la Regla, decimos que asi se hallan firmemente en nuestros MSS. como afirma Loaysa, y consta por las ediciones antiguas: sin que para el asunto del concilio I de Toledo debamos atender á otras reglas segun se hallan entre las obras de Gerónimo y Agustin, sino como se ponen en los MSS. del concilio.

En cuanto á la palabra *Filioque* convienen los mas ilustres escritores modernos en decir, que no es de aquel tiempo: mas yo quisiera que propusieran pruebas: pues ya vimos, que aunque tambien convienen en reducir la formacion de la Regla al tiempo de San Leon, es mas autorizable lo contrario.

El decir con Quesnél, que España recibió aquella Regla de Africa, ó de Italia, lo reputó Pagi por tan voluntario, que dijo ser *frivolo y sin fundamento*, como espresa sobre el año de 405. n. 17. Que en el códice Romano no se lea *Filioque*, tampoco perjudica en suposicion de que la Regla no vino de Italia: y aunque hubiese venido, tampoco es argumento, sabiendo, como sabemos, que en los concilios de España se halla aquella particula mucho antes de sonar en los códices de Italia.

Si con Baronio y Tillemont se admite, que en el concilio del tiempo de San Leon espresaron los españoles la particula; arguyo, y pregunto yo, por qué no puede ser antes? La fé siempre ha sido invariable: ni esta, ni las Escrituras Divinas, ni las Tradiciones Apostólicas, se pueden alterar. De alli proviene cuanto se propone creible: alli se incluye, de alli se deduce esta, ó aquella particular espresion, segun obliga la necesidad de las heregias modernas, que se oponen á lo que estaba incluido en aquellos principios infalibles, creidos implícitamente por los fieles; aunque por falta de espresa contradiccion no se hubiese puesto la expresion.

Pues si mucho antes de San Leon sabemos que habia nacido la heregia de Prisciliano, la cual pecaba contra la fé católica en cuanto mira al Espíritu Santo) si esta heregia precedió al concilio I de Toledo, (como es indubitable) ¿qué inconveniente hay para que los obispos españoles congregados en el año de 400 á contradecir aquel y otros errores, usasen de una espresion católica, para cuya proposicion esplícita hubo entonces la misma necesidad, que en tiempo de San Leon, por ser una misma la heregia? Yo á lo menos desearia, que señalaran, y probaran el estorbo, que prohiba reconocer la propuesta en el año de 400 y no en el de 447.

Por San Leon sabemos, que los Priscilianistas confundian las tres Personas Divinas, culpándoles el santo aquel error, por medio de unas cláusulas en que esplicó la Procesion del Espíritu Santo, no solo del Padre, sino del Hijo, diciendo que no hacian uno al Padre, que engendró; otro al Hijo engendrado; y otro al que procede de los dos; *Alius qui de utroque procedit*. Aqui se ve esplicado, que el Espíritu Santo procede del Padre y del Hijo: y este fue el primer Papa que manifestó por escrito aquella verdad catolica: pero antes estaba creida, y espresada por otros santos Padres, como muestra mi *Christiano Lupo* en la disertacion del octavo sinodo general, alegando á los dos Cirilos, Hilario, Basilio, y Atanasio, etc.

Pues si los Priscilianistas se oponian á la verdad católica de la distincion de las Personas divinas, ¿qué inconveniente hay en reconocer, que los obispos de España se opusiesen al error, mostrando la distincion que la persona del Espíritu Santo tiene de las del Padre y del Hijo, por medio tan eficaz como es la confesion de que procede de los dos? Verdad era ya revelada por Dios: conocida y creida estaba ya en la iglesia: ¿pues qué estorbo se alega, para que congregados los Padres á rebatir un error que se oponia á la distincion del Hijo y del Espíritu Santo, usasen de una espresion católica, derechamente opuesta á la heregia?

Sobre no alegarse prueba en contra, la ofrecemos nosotros en favor. Damos los códices MSS. del concilio I de Toledo, que uniformemente la incluyen en la Regla: damos el mismo testo, el cual no permite, que se diga nuevamente añadida la particula, por ser tal la encadenacion de la materia, que si se quita aquella voz, queda destruido el contesto: lo que no sucede en términos ingeridos; pues sin ellos, queda aun mas congrua la oracion, como vimos en las cláusulas añadidas por el colector.

Dice, pues, asi el testo: *Spiritum quoque Paracletum esse, qui nec Pater sit ipse, nec Filius; sed a Patre Filioque procedens*. Supuesta la mencion prévia del Padre y del Hijo, (que no puede decirse no ser propia del año 400) es inseparable la recopilacion de las dos personas para pronunciar la Procesion: porque si espresadas antes, subsumieran á sola la del Padre, diciendo que procedia de él; no impugnaban el error de que el Espíritu Santo no se distinguia del Hijo: y esto no puede decirse: ni tampoco se supone

Digitized by Google

dicho, si se escluye la espresion de que procede del Hijo. Luego mirado el contesto no puede decirse interpolada la palabra *Filioque;* porque faltando esta, se destruye la clausula, y no se impugna el error del que confundia al Hijo con el Espíritu Santo. Esta es la razon de que en ningun códice impreso, ni MS. falte aquella voz en el concilio I de Toledo: y sino nos exhiben ningun testo del concilio, en que falte, ni hay autoridad, ni razon, que la escluya, ¿por qué razon se ha de dar por supuesto que no es suya? Nosotros alegamos en prueba de que si, tantos testos impresos y MSS. cuantos se han visto hasta hoy: mostramos que en el año de 400 habia tanta necesidad de espresar esta verdad, como cincuenta años despues, siendo una misma la heregia: alegamos el mismo documento, que no permite recurso á voz interpolada: decimos que los autores contrarios no prueban su propuesta: luego es preciso sentenciar por nuestra parte: y no remover del concilio I de Toledo ni la Regla de Fé, ni la voz *Filioque*, que se contiene en ella.

De aqui resulta una gloria singular de los prelados de España, y de la santa iglesia de Toledo; en la cual se oyó primera vez la espresion conciliar de la verdad catolica, de que el Espíritu Santo procede del Padre y del Hijo, como de un principio. Este dogma no solo no se habia referido en ningun concilio anterior, sino que tardó muchos siglos en ponerse en el símbolo. Propúsole el septimo sinodo general (Niceno Segundo, del año 787). Abrazóle universalmente la iglesia en el Florentino; pero á todos se anticipó España: Toledo fue donde primera vez se oyó la espresion conciliar de esta verdad, prosiguiendo firmemente en sus concilios nacionales del siglo sesto y séptimo, y pasando de aqui á ser recibida de Francia y Alemania, y finalmente á Italia, y á toda la cristiandad, conforme hoy nos la propone el símbolo.

Incipiunt exemplaria Professionum in concilio Toletano, contra sectam Priscilliani.

Post habitum jam concilium Kal. septembribus, tertio nonas septembris, post diversas cognitiones tunc habitas, sub die octavo iduum septembrium excerptae sunt de plenariis gestis professionis Domini Symphosii, et Domini Dictinii sanctae memoriae episcoporum, et Domini sanctae memoriae Comasii, tunc Presbyteri, quas inter reliquos habuerunt in concilio Toletano, de damnatione Priscilliani, vel sectae ejus, in hunc modum.

Post aliquanta, eodem tempore acta, Dictinius episcopus dixit: audite me, optimi sacerdotes, corrigite omnia: quia vobis correctio data est. Scriptum est enim: vobis datae sunt claves regni Coelorum. Sed peto a vobis, ut claves nobis regni, non portae aperiantur inferni. Haec, si dignamini, omnia ante oculos pono. Hoc enim in me reprehendo, quod dixerim unam Dei et hominis esse naturam. Item dixit: Ego non solùm correctionem vestram rogo, sed et omnem praesumptionem meam de scriptis meis arguo, atque condemno. Item dixit: Sic sensi, testis est Deus. Si erravi, corrigite. Item dixit: Et paulò ante dixi, et nunc iterum repeto: In priori comprehensione mea, et in principiis conversionis meae, quaecumque conscripsi, omnia me toto corde respuere. Item dixit: Excepto nomine Dei, omnia anathematizo. Item dixit: Omnia quae inveniuntur contra fidem, cum ipso auctore condemno.

Symphosius Episcopus dixit: Juxta id quod paulo ante lectum est in membrana nescio qua, in qua dicebatur Filius innascibilis, hanc ego doctrinam, quae aut duo principia dicit, aut Filium innascibilem, cum ipso auctore damno, qui scripsit. Item dixit: ego sectam malam, quae recitata est, damno cum auctore. Item dixit: date

Empiezan los Egemplares de las profesiones, en el concilio Toledano, en contra de la secta de Priscilliano; era CDXXXVIII.

Despues de haberse celebrado el concilio el primero de Setiembre, en el tercer dia del mismo mes, concluidas diversas conferencias tenidas entonces, se tomaron el dia 8 de las actas plenarias las Profesiones del Señor Sinfosio y Señor Dictinio, obispos de santa memoria, y del Señor Comasio, de santa memoria, presbitero entonces; las cuales hicieron entre otros en el concilio de Toledo, acerca de la condenacion de Prisciliano ó de su secta, en esta forma.

Despues de algunas cosas, y entre algunas actas de poca entidad del mismo tiempo, el obispo Dictinio dijo: oidme, escelentes sacerdotes, corregid todas las cosas; porque la correccion se os ha concedido; pues está escrito: *A vosotros se os dieron las llaves del reino de los cielos.* Pero os ruego que estas llaves nos abran las puertas del reino; y no las del infierno. Si os dignais oirme, lo presentaré todo ante vuestra vista. Reprendo, pues, en mi haber dicho que es una sola la naturaleza de Dios y de hombre. Ademas dijo: yo no solo pido vuestra correccion, sino que arguyo y condeno toda mi presuncion acerca de mis escritos. Ademas dijo: Dios es testigo, de que así pensé; si erré, corregidme. Ademas dijo: poco antes dige y ahora repito, que cuanto escribi en mi primera caida y en los principios de mi conversion, lo repruebo de todo corazon. Ademas dijo: todo lo anatematizo; esceptuando el nombre de Dios. Ultimamente dijo: condeno todo lo que se halla contrario á la fé en union del mismo autor.

El obispo Sinfosio dijo: en atencion á lo leido poco hace en no sé que membrana, en la que se decia que el Hijo era innascible, manifiesto que condeno esta doctrina en union del mismo

Digitized by Google

mihi chartulam; ipsis verbis condemno. Et cum accepisset chartulam, de scripto recitavit: omnes libros haereticos, et maxime Priscilliani doctrinam, juxta quod hodie lectum est, ubi innascibilem Filium scripsisse dicitur, cum ipso auctore damno.

Comasius presbyter dixit: nemo dubitet, me cum domino meo episcopo sentire, et omnia damnare, quae damnavit, et nihil ejus praeferre sapientiae, nisi solum Deum. Atque ideò nolo me dubitetis aliud esse facturum, aliterve sensurum, quam quod professus est. ac proinde quomodo dixit episcopus meus, quem sequor, quidquid ille damnavit, et ego damno.

Era, qua supra, sub diem tertium idum septembrium, professiones sanctae memoriae episcoporum domini Symphosii, et domini Dictinii, et sanctae memoriae Comasii tunc Presbyteri. Comasius presbyter dixit: non timeo frequenter dicere, quod semel dixissem, ut gaudeam. Sequor auctoritatem Episcopi mei Symphosii, sequor sapientiam senis. Sentio quod dixi: si jubetis ex carthula relegam. Omnes id sequantur qui voluerint vestro haerere consortio.

Et Comasius presbyter ex chartula legit: Cum catholicam et Nicaenam fidem sequamur omnes, et scriptura recitata sit, quam Donatus presbyter, ut legitur, ingessit, ubi Priscillianus innascibilem esse Filium dixit, constat hoc contra Nicaenam fidem esse dictum: atque ideò Priscillianum hujus dicti auctorem, cum ipsius dicti perversitate, et quos male condidit libros, cum ipso auctore condemno.

Symphosius episcopus dixit: si (*sic*) quos male condidit libros, cum ipso auctore condemno. Dictinius episcopus dixit: sequor sententiam domini mei et patris mei, et genitoris et doctoris mei, Symphosii: quaecumque loquutus est, loquor. Nam scriptum legimus: si quis vobis aliter evangelizaverit, praeterquam quod evangelizatum est vobis, anathema sit: et idcirco omnia, quae Priscillianus, aut male docuit, aut male scripsit, cum ipso auctore condemno.

autor que la escribió, la cual ó supone dos principios, ó hace al Hijo innascible. Ademas dijo: yo condeno como á su autor la secta que se ha leido. Item dijo: yo condeno la secta mala que se ha leido en union de su autor: dadme el escrito; le condeno con las mismas palabras. Y habiendo recibido la carta leyó lo que estaba alli escrito: todos los libros heréticos y en especial la doctrina de Prisciliano conforme hoy se ha leido, en donde se dice que escribió que el Hijo era innascible, lo condeno con el mismo autor.

El presbitero Comasio dijo: nadie ponga en duda que yo pienso lo mismo que el obispo mi Señor, y condeno cuanto ha condenado: y que nada antepongo á su sabiduria, sino á solo Dios; y por lo tanto, no quiero que dudeis que yo he de hacer otra cosa, ó pensaré de otro modo, de que como he profesado; y por lo tanto conforme ha dicho mi obispo á quien sigo. Cualquier cosa que él haya condenado, yo tambien la condeno.

En la misma era el dia 11 de Setiembre: profesiones de los obispos de santa memoria, Señor Sinfosio y Señor Dictinio, y Comasio de santa memoria, entonces presbitero. El presbitero Comasio dijo: no temo decir frecuentemente, lo que hubiere dicho una vez, con objeto de alegrarme. Sigo la autoridad de mi obispo Sinfosio, sigo la sabiduría del anciano. Siento lo que digo: y si lo mandais lo volveré á leer del pergamino: todos los que quisieren estar en la comunion con vosotros hagan lo mismo.

Y el presbitero Comasio leyó del pergamino. Siguiendo todos nosotros la fé católica y nicena, y habiendo sido leida la escritura que entrometió el presbitero Donato, como se lee, en donde dijo Prisciliano que el Hijo era innascible, consta que tal proposicion es contraria á la fé nicena; y por lo tanto condeno á Prisciliano, autor de este dicho, con la perversidad de la misma doctrina, y con los libros que escribió en union del mismo autor.

El obispo Sinfosio dijo. del mismo modo condeno con el mismo autor los libros, que malamente escribió. El obispo Dictinio dijo: sigo la sentencia de mi señor y padre, genitor, y doctor mio, Sinfosio; hablo lo que él habló; porque está escrito: *si alguno os evangelizare de otro modo de como se os ha evangelizado, sea anatema.* Y por lo tanto condeno en union de su autor todas las cosas que Prisciliano ó enseñó mal ó escribió mal.

Digitized by Google

§. VII.

Las actas de las profesiones de fé (puestas por via de apéndice) se hicieron en el concilio I de Toledo. Impúgnase la opinion contraria de Pagi; *y lo que escribió* Quesnél *contra esta parte.*

Sobre el tercer punto del concilio I de Toledo (que son las proposiciones de fé de Symphosio, Dictinio, y de Comasio) se lee en las notas de la Coleccion General novísima de concilios, que esta parte no puede decirse propia del presente concilio: y que si no son fingidas, como sospecha Quesnél, y con él Balucio en el prólogo á su edicion de concilios, se deben reducir al sínodo posterior del tiempo de San Leon. Esta nota es de Pagi sobre el año 405 n. 17, esceptuando la cita de Balucio, añadida por e editor.

Desgraciada há sido la suerte de este concilio: unos le quitan los Cánones: otros la Regla: otros las Actas siguientes; y hasta el título de concilio Toledano: pero ninguna de estas cosas es digna de adoptarse.

Que las profesiones no se pueden remover del año 400 y del concilio Toledano, consta espresamente por Idacio, en las palabras dadas en la pág. 166. lin. 9. donde vemos que le atribuye esta parte, mencionando las actas de las profesiones de Simphosio y los demas: *In qua, quod gestis continetur, Simphosius, Dictinius... haeresim Priscilliani... cum adsertore eodem professionis suae subscriptione condemnant*: y asi no debió decir Balucio, que esta pieza es una de las no mencionadas por los antiguos.

Lo mismo afirman las actas, donde se espresa la era 438, contraida á la accion de las profesiones. Lo mismo su colector que no solo nos propone esta era sino la contraccion al concilio *Toledano* tenido en aquel año contra la secta de Priscíliano: *Incipiunt exemplaria professionum in concilio Toletano contra sectam Priscilliani*, Era CCCCXXXVIII. Lo mismo el papa San Inocencio, que supone en su carta las profesiones y reconciliacion de Simphosio y Dictinio: y claro está, que San Inocencio I no pudo hablar de concilio tenido en tiempo de San Leon (ante cuyo tiempo murió): y por tanto de ningun modo se pueden reducir estas actas al medio del siglo V, sino contraerlas al año de 400, y reconocerlas mencionadas por los escritores inmediatos.

Son tan poderosos estos testos que no permiten posponerse á otro: y asi las alusiones que hay en contra, deben esponerse con su luz, y no obscurecerlos con ninguna sombra: aunque segun el sistema proyectado de separar lo que es testo original, y lo que es del colector, queda todo corriente.

Para esto hemos de suponer, que el intento de los que se han inclinado á dar por espúreas estas actas provino de unas dificultades que no pudieron desatar, por no haber distinguido lo legítimo de lo interpolado; y por otra angustia voluntaria, como se va á esplicar.

Quien mas esforzó estos conatos fue *Pascual Quesnél*, que pretende dar por espúreas las dos últimas partes del concilio, fundándose en un testimonio falso, y en las complicaciones que incluyen segun la superficie de la letra: por lo que, aunque del todo no tomó partido, dió mas color al espuesto, resolviendo, que á lo menos fueron recopiladas por algun impérito, truncadas, ó interpoladas por algun herege. De aqui nació que Balucio adoptase la sospecha: y aun el cardenal de Aguirre insertó en el tomo 2 de sus concilios las notas de Quesnél sin disolver lo que contradice á la verdad; y esto nos obliga á nosotros á examinar el punto.

Primeramente quiere enervar Quesnél lo que en la sentencia definitiva se contiene, sobre que á Dictinio despues de convertido se le guarde su iglesia, alegando en contra un testimonio de Idacio (cuya autoridad pondera con razon) en que refiere haber sido arrojado Dictinio de su silla, y entrado en ella Santo Toribio.

Pero ¿quién le metió á Quesnél en estas angustias? Ni yo lo sé, ni él lo supo. ¡El caso fue, que despues de publicada su obra, conoció lo poco canto que andavo en atribuir á Idacio aquella cláusula, pues ni es suya, ni Quesnél se pudo acordar dónde la habia sacado, como se espuso en el tomo 4, pág. 418 (de la España Sagrada) donde dimos sus palabras, tomadas de la segunda edicion, y asi cae el argumento, por estribar en fundamento falso.

Opone lo 2.° que en Dictinio habia motivos especiales para no ser admitido, por haber escrito en favor de Priscíliano, y ser su consagracion contra lo dispuesto por San Ambrosio. Pero esto no tanto es contra la fé de las Actas, en cuanto á que fue reconciliado, sino contra las entrañas maternales de la iglesia, que vuelve á recibir en su gremio al que se aparta de él: con tal que á la apostasia, se siga el arrepentimiento: y por el bien de la paz sabe mantener en sus honores al convertido que la habia turbado, como consta por diversos sucesos.

Opone lo 3.° que estas Actas no se han visto mas que en un MS. publicado por Morales. Pero omitiendo las instancias de tal medio, por otros ejemplares, de que no se ha descubierto mas que un códice, es indubitable la existencia original del presente, por hallarse testimoniado en Idacio, que afirma y menciona las *Actas de las profesiones*. La falta de otras copias es desgracia del tiempo, no solo mirada

Digitized by Google

la antigüedad, sino las casualidades modernas: pues hoy ya no existe ni aun el códice mencionado por Morales, habiendo sido uno de los que perecieron en el funesto incendio del año 1671 como oi con dolor en la biblioteca del Escorial en el año 1746 en que fui á reconocer esta pieza por las dificultades que on sí envuelve segun la publicó Morales, como diremos despues.

Opone lo 4.° los dictados *de santa memoria*, que aunque en otra ocasion fueran tolerables, no lo pueden ser, dice, en la que se hallan abjurando los errores. Pero ya vimos, que aquello es de tiempo posterior, añadido muchos años despues por el colector, que escribia cuando ya habian muerto los que se convirtieron. Y asi no se debe sospechar por tales voces, que sean documentos fingidos por algun aficionado á Prisciliano: porque son tantas las execraciones que repite de su error, y de su persona, que no permi to duda en decir que no era profesor de aquella secta.

Añade finalmente Quesnél que allí no se mencionan los errores de Prisciliano, sino tal cual; y aun esto entre las perplegidades de condicionales, y complicaciones, que luego se espondrán.

Aquí es preciso confesar, que segun tenemos las actas, incluyen dificultades; pero no tales que sean insolubles. Parte creo se remediara, si permaneciera el MS. Parte si se descubriera otro: y todo, si hubiera aquellas actas completas de que se valió el colector, y menciona cuando dice: *de plenariis gestis*. Pero pues hoy no tenemos mas testo, que el copiado por Morales, de solo este debemos hablar: y en primer lugar respondo, que el no mencionarse todos los errores de Prisciliano, solo prueba que no tenemos completas las actas generales, sino unas partes: y asi no podemos escribir lo que falta; pero por lo que existe sabemos que se abjuraron todos los errores de Prisciliano. *Sectam quae recitata est, damno cum auctore.*

Las condicionales: *si erravi, corrigite... Si quos male condidit libros, cum ipso auctore condemno*, son espresiones de quien por todos modos quiere condenar el error, no de quien le intente disimular; pues juntamente usa de otras que escluyen toda tergiversacion: *Sectam quae recitata est, damno cum auctore. Omnia quae inveniuntur contra fidem, cum ipso auctore condemno. Omnia quae Priscillianus aut male docuit aut male scripsit, cum ipso auctore condemno.*

El contraher la detestacion á lo malo, es porque los hereges mezclan algunas verdades, para disimular los errores: y queriendo Dictinio abjurar cuanto habia escrito, con la precisa escepcion de si incluia algo bueno, dijo que lo condonaba todo, escepto el nombre de Dios. Teniendo pues tan absolutas espresiones, debemos entender las demas condicionales, no como restrictivas, sino como enunciativas, de que de cualquier modo que se juzgue erróneo, si erró *sic vel sic*, en todo lo detesta.

Fuera de esto me inclino á que muchas de estas dudas provienen de estar imperfecto el egemplar; no teniendo profesiones mas que de tres, siendo asi que hubo mas, como se infiere de Idacio, y consta por la carta de San Inocencio (que es la decretal XVII de nuestra Coleccion): y pues faltan piezas enteras, ¡qué mucho que no esten cabales todas las cláusulas de las que nos han quedado! Con todo eso no se opone contra la legitimidad de lo que hay, cosa que no se pueda disolver con fundamento, como se ha visto: y aun adelanto se mostrarán, y corrojirán algunos yerros en el párrafo siguiente.

El mismo Quesnél pretendió dar salida á las dificultades que propuso; y para esto distinguió on Dictinio dos caidas; apoyándolo con lo que se lee en su misma profesion: *In priori comprehensione mea, et in principiis conversionis meae, quaecumque conscripsi, omnia me toto corde respuere*: de la primera caida entiende la restitucion de silla que decretó el Toledano; y de la segunda, el que por ella entró Santo Toribio en su obispado. El cardenal de Aguirre, dice que dificultosamente se podrán desatar las dudas de otro modo, que el significado por Quesnél.

Pero con su licencia digo, que este no es el modo de disolverlas: lo 1.° porque esto se ordena á conciliar las actas con el testimonio imaginario de Idacio; de que ya digimos que no debia alegarse, porque ni es de Idacio, ni lo puede ser, como espresa Florez al hablar de la santa iglesia de Astorga. Lo 2.° porque en Dictinio no hubo dos caidas, sino una continuada hasta el año de 400 en que se convirtió: por lo que San Leon no le atribuye mas que una. Lo 3.°, porque el testo citado por Quesnél no prueba las dos caidas que él intenta, conviene á saber, una antes del concilio y otra despues. La razon es, porque testo del año 400 no puedo referir, ni probar, caida posterior á tal año, sino que sea tomado de algun profeta, lo que allí no se verifica.

Es pues el sentido de las palabras (*in priori comprehensione mea, et in principiis conversionis meae*) no de dos caidas, sino de dos cargos, uno que se le hizo en tiempo de San Ambrosio, y otro despues de muerto el santo, como se infiere de la sentencia definitiva. Tampoco la voz *conversion* denota allí abjuracion del error; porque en los principios de la conversion dice que escribió la doctrina perversa, que luego condenó: y claro está que en los principios de la conversion á la verdad, no hubiera escrito, ni oscribió los errores. Es pues aquella voz de *conversion* lo mismo que decir el tiempo en que mudó de estado pasando del seglar al eclesiástico, como dejó notado el referido P. Florez en el tomo 4.° de su tantas veces citada España Sagrada. Entonces empezó Dictinio á defender por escrito á Prisciliano en aquel infamo libro, intitulado *Libra* (por estar dividido en doce cuestiones, al modo que la libra en doce onzas)

Digitized by Google

de quien trata N. P. S. Agustin: y asi de aquellas palabras no pueden inferirse dos caidas en el sentido pretendido por Quesnél, esto es, una anterior y otra posterior al concilio: y aunque se infirieran, solo podian servir para desatar el primer argumento, que es el menos digno de ser alegado

Por esto parece que quiso ocurrir á todo Quesnél añadiendo, que estas Actas, ó son de algun indocto, ú de algun herege Priscilianista; con lo que parece que quiso cortar, no desatar el nudo. Pero esta respuesta no la debió adoptar el cardenal de Aguirre, el cual no repató por espúreas las Actas, ni por hijas legítimas de algun Priscilianista. La respuesta de las dudas alegadas es la solucion dada hasta aqui, (con lo que se añadirá) ú otra que se descubra mas cóngrua; con tal que no se destruya la autoridad de las Actas. Y porque la mayor obscuridad proviene de la sentencia definitiva, conviene examinarla separadamente, como á continuacion hacemos.

Exemplar difinitivae sententiae translatae de gestis.

Die qua supra, Episcopi dixerunt: Legatur scriptura sententiae. Et legit: Etsi diu deliberantibus verum, post Caesaraugustanum Concilium, in quo sententia in certos suosque dicta fuerat, sola tamen una die, praesente Symphosio, qui postmodum declinando sententiam, praesens audire contempserat, arduum nobis esset audire jam dictos, literis tamen sanctae memoriae Ambrosii, quas post illud concilium ad nos miserat: ut si condemnassent, quae perperam egerant, et implessent conditiones, quas praescriptas literae continebant, reverterentur ad pacem (adde quae sanctae memoriae Syricius Papa suasisset) magnam nos constat praestitisse patientiam: et si prius indictum in Toletana urbe concilium declinarant, ad quod illos evocaveramus, et audissemus, cur non implessent conditiones, quas sibi ipsi, sancto Ambrosio praesente, et audiento posuissent; patuit respondisse Symphosium, se à recitatione eorum, quae dicebant martyres, recessisse, ac de hinc deceptum tentumque, per plurimos secus aliqua gesisse reperimus, nullis libris apocryphis, aut novis scientiis, quas Priscillianus composuerat involutum: Dictinium epistolis aliquantis penè lapsum, quas omnes sua professione condemnans, correctionem petens, veniam postularet. Quem constat, ut Symphosius fecit, quaecumque contra fidem catholicam Priscillianus scripserat, cum ipso auctore damnasse.

Caeterum extortum sibi de multitudine plebis probaret Symphosium, ut ordinaret Dictinium episcopum, quom sanctus Ambrosius decrevisset, bonae pacis locum tenere Presbyterii, non accipere honoris augmentum. Confitentur etiam illud quod alios per diversas ecclesias ordinassent, quibus deerant sacerdotes; habentes hanc fiduciam, quod cum illis propemodum totius Galliciae sentiret plebium multitudo. Ex quibus ordinatus est Paternus Bracharensis ecclesiae episcopus. In hanc vocem confessionis primus erupit, et sectam Priscilliani se scisse, sed factum episcopum liberatum se ab ea, lectione librorum sancti Ambrosii esse juraret.

Item Isonius nuper baptizatum se a Symphosio, et episcopum factum, hoc se tenere, quod

Copia de la sentencia definitiva sacada de las actas.

En el dia mencionado digeron los obispos: léase la escritura de la sentencia; y leyó. Aunque hace ya mucho tiempo, que deliberando acerca de lo verdadero, despues del concilio de Zaragoza, en que se habia pronunciado sentencia en contra de ciertos y determinados sugetos; sin embargo, solo un dia se encontró presente Sinfosio: el cual declinando despues la sentencia, no quiso estar presente á oirla; de modo que seria árduo para nosotros oir á los ya dichos, no obstante la carta de Ambrosio, de santa memoria, que nos habia remitido despues de este concilio, manifestando que si condenaren lo mal hecho, y cumplieren las condiciones que la carta prescribia volviesen á la paz (añádase á esto el haberlo aconsejado asi el Papa Siricio, de santa memoria): consta que nosotros tuvimos gran paciencia. Y si bien habian declinado el primer concilio convocado en la ciudad de Toledo, al que los habiamos citado, y en él hubiéramos oido, porque no habian cumplido las condiciones, que á si mismos se hubieron puesto en presencia y audiencia de San Ambrosio. Se sabe que Sinfosio respondió, que él se apartaba de contar por mártires á los que decian serlo; mas que despues habia sido engañado y tentado por muchos, y hallamos que habia obrado algunas cosas de otro modo, y que no estaba envuelto en ningunos libros apócrifos ó nuevas ciencias que Prisciliano habia compuesto. Y que Dictinio casi lapso por algunas epistolas, las cuales todas, condenaba por su profesion, y pidiendo la correccion, habia solicitado la vénia. Del cual consta, cómo Sinfosio hizo, haber condenado todas las cosas que Prisciliano habia escrito en contra de la fé católica y que en union de él las habia condenado con el mismo autor.

Ademas que se habia obligado por la multitud de la plebe á que Sinfosio ordenara de obispo á Dictinio; respecto al cual San Ambrosio habia decretado que por bien de la paz quedara como presbitero; pero que no recibiera aumento en su honor. Confiesan tambien haber ordenado á otros para diversas iglesias, en donde faltaban sacerdotes; estando seguros de que la multitud de la

Digitized by Google

in praesenti concilio Symphosius professus est, respondit.

Vegetinus verò olim, ante Caesaraugustanum concilium episcopus factus, similiter libros Priscilliani, cum auctore damnaverat; ut de caeteris acta testantur. De quibus qui consuluntur episcopi, judicabunt.

Herenas clericos suos sequi maluerat; qui sponte, nec interrogati, Priscillianum catholicum sanctumque martyrem clamassent, atque ipse usque ad finem, catholicum hunc esse dixisset, persecutionem ab episcopis passum.

Quo dicto omnes sanctos, jam plurimos quiescentes, aliquos in hac luce durantes, suo judicio deduxerit in reatum.

Hunc cum his omnibus, tam suis clericis, quam diversis episcopis, hoc est, Donato, Acurio, Emilio, qui ab eorum professione recedentes, maluissent sequi consortium perditorum, decernimus a sacerdotio submovendum, quem constaret etiam de reliquis verbis suis convictum per tres episcopos, multos quoque presbyteros, sive diaconos, cum perjurio esse mentitum.

Vegetinum autem, in quem nulla specialiter dicta fuerat ante sententia, data professione, quam synodus accepit, statuimus communioni nostrae esse reddendum.

Paternum, licèt pro catholica fidei veritate, et publicatae haeresis errore, libenter amplexi, ecclesiam in qua episcopus fuerat constitutus, tenere permissimus; recepturi etiam in nostram communionem cum sedes apostolica rescripserit.

Reliqui qui ex provincia Gallaecia ad concilium convenerant, et in Symphosii semper communione duraverant, accepta forma à concilio missa, si subscripserint, etiam ipsi in caelestis pacis contemplatione consistant; expectantes pari exemplo, quid Papa, qui nunc est, quid sanctus Simplicianus Mediolanensis episcopus, reliquique ecclesiarum rescribant sacerdotes. Si autem subscriptionem formae, quam missimus, non dederint, ecclesias quas detinent, non retineant; neque his communicent qui reversi de synodo, datis professionibus ad suas ecclesias reverterunt.

Sanè Vegetinum solùm cum Paterno communicare decrevimus. Symphosius autem senex religiosus, qui quod egerit supra scribimus, in ecclesia sua consistat, circumspectior circa eos, quos ei reddemus, futurus, inde expectabit communionem, unde prius spem futurae pacis acceperat. Quod observandum etiam Dictinio, et Anterio esse decrevimus.

Constituimus autem, priusquam illis per Papam, vel per sanctum Simplicianum communio redditur, non episcopos, non presbyteros, non diaconos ab illis ordinandos; ut sciamus si vel nunc sciant, sub conditione remissi, tandem synodicae sententiae praestare reverentiam.

plebe de toda Galicia era casi de la opinion de ellos. De este número era Paterno, ordenado obispo de la iglesia de Braga; y fue el primero que confesó haber pertenecido á la secta de Prisciliano, pero que despues de hecho obispo juró haberse separado de ella, mediante la lectura de los libros de San Ambrosio.

Ademas Isonio, que al poco tiempo de haber sido bautizado por Sinfosio fue ordenado de obispo por él, respondió que sostenia lo que en el presente concilio Sinfosio habia declarado.

Vegitino, hecho obispo antes del concilio Cesaraugustano, habia condenado del mismo modo los libros de Prisciliano en union de su autor, como se lee en las actas acerca de los demas. A los cuales juzgarán los obispos, á quienes se ha consultado.

Herenas habia querido mas bien seguir á sus clérigos, los cuales espontáneamente, aun sin ser interrogados, habian aclamado á Prisciliano por católico y santo mártir, y que habiendo dicho él mismo que hasta el fin era católico, habia sufrido persecucion por los obispos. Con cuyo dicho segun su juicio cargó con la responsabilidad á todos los santos: muchos de los cuales ya descansaban, y otros que aun vivian. Este en union de todos aquellos, tanto clérigos suyos, como obispos cismáticos, esto es, Donato, Acurio, Emilio, que separándose de la profesion de estos, quisieron mas bien seguir á los hombres perdidos, decretamos, que sean separados del sacerdocio, del cual constaba hallarse convencido de otras palabras suyas por tres obispos, por muchos presbíteros, ó diaconos, que habia mentido con perjurio.

Respecto á Vegitino, contra el que no se habia dado antes ninguna sentencia especial, hecha la profesion, que el sinodo recibió, establecemos que se restituya á nuestra comunion.

Hemos admitido con gusto á Paterno entre en nuestra comunion, aunque por la verdad católica de la fé y por error de la publicada heregia, le permitimos que rija la iglesia para la que habia sido constituido obispo, y que será despues recibido en nuestra comunion cuando conteste á la citada epistola.

Los demas que de la provincia de Galicia habian asistido al concilio, y habian permanecido siempre en la comunion de Sinfosio, si firmaren la profesion enviada por el concilio, queden en la contemplacion de la paz celestial; esperando con igual egemplo lo que determine el Papa actual, lo que San Simpliciano, obispo de Milan, y los demas sacerdotes de las iglesias; pero si no firmaren la profesion que les enviamos, no retengan las iglesias que detentan, ni esten en comunion con aquellos, que vueltos del sinodo, regresaron á sus iglesias despues de su profesion de fé.

Decretamos que Vegitino esté en comunion

Digitized by Google

Meminerint autem fratres et coepiscopi nostri enixè excubandum, ne quis communione depulsus, collectiones faciat per mulierum domos, et apocrypha, quae damnata sunt legant; ne communicantes his, pari societate teneantur. Quoniam quicumque has susceperint, certum est eos etiam graviori sententia retinendos esse.

Fratri autem nostro Ortygio ecclesias, de quibus pulsus fuerat, pronuntiavimus esse reddendas.

solamente con Paterno; y que el religioso anciano Sinfosio, al que escribimos arriba lo que debia hacer, esté en su iglesia, portándose con mas circunspeccion con aquellos que le enviaremos; y esperará la comunion, de donde habia recibido antes la esperanza de la paz futura: lo que decretamos que se observe tambien con Dictinio y Anterio.

Establecemos que antes que se les dé la comunion por el Papa ó por San Simpliciano no ordenen obispos, presbiteros ni diáconos; para que sepamos, si es que ahora lo saben, que han sido perdonados bajo condicion, y que deben por último reverenciar la sentencia sinodal.

Deben tener presente nuestros hermanos y coepiscopos que han de poner gran cuidado en que ninguno de los espelidos de la comunion forme reuniones en las casas de las mugeres, ni lea los libros apócrifos condenados; no sea que estando en comunion con estos se hagan sócios suyos; porque cualesquiera que admitiese á estas, es cierto que tambien estará retenido con sentencia mas grave.

Decretamos que se devuelvan las iglesias, de que se habia espelido, á nuestro hermano Ortigio

§. VIII.

La sentencia definitiva es del año de 400, y no del concilio de Zaragoza. Esplícase: y corríjense: algunos términos.

El ejemplar de la sentencia definitiva es la última parte agregada á las Actas del concilio I de Toledo: de la cual digimos en el *núm.* 16. que no puede aplicarse al año 396 por las razones allí dadas: y ahora añadimos, que se debe reconocer propia del año 400, del modo que las Actas de las Profesiones, por cuanto es su apéndice, y parte inseparable, donde se da la Sentencia segun y con mencion espresa de la detestacion prévia de los errores. Añádese, para mayor confirmacion, la era y dia: *Era qua supra*: *die qua supra*. La era es la 438 (año 400): el dia á que se remite y precede espresado, es el once de setiembre (*sub diem tertium Iduum Septembrium*), y así no podemos remover la sentencia del año y dia manifestado en ella. Lo mismo prueba la cita del concilio antecedente Toledano mencionado en esta parte: y por tanto fue posterior al año 396. Fue tambien antes del tiempo de San Leon, y aun del pontificado de San Inocencio: como consta, lo 1.° por el decreto de que á Orticio se le restituyan sus iglesias (lo que no pudo ser en el medio del siglo V en que habia muerto, segun el Chronicon de Idacio): y lo 2.° por la mencion de San Simpliciano que murió antes de San Inocencio: y así es preciso reducirlo todo al año de 400.°

Contra esto tuvo un estraño empeño el *M. Yañez* en el tomo I de la era y fechas de España, donde quiere anticipar esta sentencia definitiva al concilio de Zaragoza, pidiendo atencion á los lectores, y diciendo luego, que es admirable inconsideracion, querer afirmar que vivia San Simpliciano, porque se cita allí, pues tambien se cita San Ambrosio que no vivia en tiempo del concilio de Toledo.

Yo temo que se alucinó mucho este escritor: pues conforme tenemos la sentencia (en cuya consideracion habla de ella) de ningun modo se puede reducir al concilio de Zaragoza de cerca del año 380; no solo porque allí so dice: *Diu deliberantibus verum post Caesaraugustanum concilium*, sino porque á San Ambrosio se le trata de difunto, con el dictado de santa memoria: y en el año de 380 no habia muerto el santo, ni murió en algunos años despues. Lo mismo por la era 438 que se antepone á la sentencia, la cual en ninguna opinion puede reducirse al concilio de Zaragoza.

Ni se puede negar que el ejemplar de la sentencia definitiva supone vivo á San Simpliciano, y no á San Ambrosio; no solo porque á esto le da el trato de *santa memoria*, y no á aquel; sino porque espresamente dice que se espere la respuesta de la consulta que así á San Simpliciano, como á otros estaba hecha. Pregunta, ¿si esperarian respuesta de un obispo, á quien tuviesen por muerto? Luego es cierto, que

Digitized by Google

al dictar esto, juzgaban que vivia San Simpliciano. En realidad no era asi: porque ya habia pasado à mejor vida en el dia 13 de agosto de aquel año de 400, como espresa el Breviario Agustiniano: pero no habia llegado á Toledo la noticia por la mucha distancia, y por el corto espacio de dias que hubo entre la muerte del santo y el concilio, y asi le trataron como vivo, y con el dictado espreso do *obispo de Milan*, lo que no puede reducirse al tiempo del concilio de Zaragoza, en que ni era obispo, ni lo fue en muchos años. Luego esta sentencia no se puede aplicar al concilio de Zaragoza, ni al Toledano del año 396 en que San Simpliciano no era obispo, por vivir San Ambrosio: ni al año 403 en que no podian ignorar los obispos de España la muerte do San Simpliciano, que habia sucedido cinco años antes: y asi debemos insistir firmemente en la era 438 y año 400.

Antes de proseguir, y apartarnos de la mencion de los obispos de Milan, prevengo, que para la consulta do los obispos de España á San Simpliciano, no es necesario insistir en lo que con Baronio dicen comunmente los autores, sobre qno los de Milan era legados Pontificios. Esto no me parece recurso necesario, ni conforme con lo que resulta de las actas. La razon es, porque igualmente nos dicen, que esperaban respuesta de otros obispos: y como no todos se han de decir legados pontificios para esta causa, se infiere qne el escribir á los de Milan, no era por comision especial, sino por razon comun á otros sobresalientes prelados, en quienes no se reconoce el honor de legados pontificios.

Demas de esto, espresan allí mismo, que habian escrito al Papa que era entonces, cuando dicen que se esperase su respuesta con la de los otros: y claro está que la carta al de Milan no pende de ser legado, cuando consta el recurso al mismo juez superior, y á otros que no eran sus vicarios.

El motivo de tantas cartas fuo porque Prisciliano, y muchos de sus discípulos, saliendo fuera de España, se valieron de San Ambrosio, à fin de que con su intercesion y acertadas providencias se compusiesen las cosas; aunque no se logró viviendo el santo, por la inconstancia de los Priscilianistas, como muestra la sentencia definitiva. Muerto San Ambrosio antes que se lograse la paz, le sucedió en la silla de Milan San Simpliciano, varon tan santo y docto que aun desde Africa le consultaba nuestro P. S. Agustin: y como en aquella sede se habia empezado ya á tratar sobre la composicion do esta causa, ocurrieron oportunamente los prolados de España á ella, y á otras de afuera, que eu algun modo habian intervenido en la composicion, las cuales fueron la de Roma, presidida por San Siricio, y la de Milan por San Ambrosio (espresados en las actas), y otros que no se espresan, entre cuyas sedes noticnda la *Turonense*, del glorioso San Martin, y la de *Burdeos*, por su obispo Delfin, que habia actuado contra Prisciliano, segun dice Sulpicio.

En prueba de que el recurrir á fuera provino do haberso mezclado otros obispos en las causas de los Priscilianistas, vemos que nuestros prelados proceden libremente en órden á los que no tenian contra si ninguna prévia sentencia, como se lee espresamente en la porsona de *Vegetino*, á quien reciben sin restriccion, pero espresando que contra este no se habia sentenciado nada antecedentemente. Al contrario, de otros dicen que resolverán los obispos consultados: y de Simphosio espresan, que esperen la comunion de donde se lo prometió la paz. Por esto, pues, y no por otra causa de Legacia pontificia, acudieron á Milan, y á otras iglesias, los prelados de España.

En fuerza de las razones dadas consta, que la sentencia, de que vamos hablando, no se puede decir hecha en el concilio do Zaragoza, y reproducida en Toledo, sino formada aqui primera vez en el año de 400, en quo no vivia San Ambrosio, ni se sabia la muerte de San Simpliciano, pero ya le suponian obispo de Milan, como realmente lo era on aquel año. Lo que dió motivo á Yañez para aplicarla á Zaragoza fue leer aqui: *Post Caesaraugustanum concilium in quo sententia in certos quosdam dicta fuerat, etc.* Pero esto no favorece á su opinion, pues la sentencia incluida en estas palabras no es de la que hablamos, hecha en Toledo, sino otra que se menciona y supone publicada mucho antes en Zaragoza; la cual se cita ahora como dada en aquel concilio, no como reproducida en Toledo. Consta la distincion entre la sentencia del Toledano y la do Zaragoza, por cuanto la de Toledo se formó con mucha deliberacion despues de la sentencia que so dió en Zaragoza: *Etsi diu deliberantibus verum* (asi empieza) *post Caesaraugustanum concilium, etc.* y sentencias de tan diversos tiempos, lugares, y jueces, son diversas.

Añádese, que á la sentencia dada en Toledo precedieron las cartas que allí se citan do San Ambrosio: las cuales fuoron posteriores al concilio de Zaragoza, como espresan las mismas Actas; y asi fueron diversas las sentencias; una anterior y otra posterior. Ni tampoco se diferencian solo en el tiempo, sino en la materia: porque la do Zaragoza *in certos quosdam*, fue segun Sulpicio contra Instancio, y Salviano, obispos, y contra Helpidio y Prisciliano, legos. La de Toledo no fuo contra ninguno de estos, sino contra Simphosio, Dictinio, y otros: y asi no se puede decir que esta fue la formada veinte años antes en Zaragoza, sino muy diversas, por el tiempo, lugar, jueces, y reos.

Supuesto quo esta sentoncia definitiva se hizo en Toledo en el año de 400, restan otras dificultades sobre su contesto, que debemos confesar tiene defectos, ya de puntos truncados, ya de erratas: y como no se sabe mas que de un MS. gótico, que ya no existe, no podemos autorizar por aquel medio las

Digitized by Google

enmiendas, ni ocurrir á lo que sobre esto oponen los autores. No obstante algo se puede aclarar por el contesto y por la naturaleza de las cosas, que es el único recurso en tales lances.

Digo, que el primer periodo no se debe entender aplicando toda su materia al concilio de Zaragoza, (mencionado allí) sino al de Toledo tenido cerca del año 396, del cual debe entenderse lo historiado en aquel punto. La razon es, porque aquella larga deliberacion que dice se tuvo despues del concilio de Zaragoza, no puede entenderse del concilio de Zaragoza, pues lo uno fue antes, y lo otro despues. Tampoco debe entenderse de aquel sínodo el dicho de que Simphosio no estuvo presente mas que un dia. La razon es, porque entre los obispos del concilio de Zaragoza hallamos en el exordio y en el fin, el nombre de Simphosio, que comunmente entienden los autores ser el mismo de que vamos hablando: y aun el MS. Colbertino de la carta de San Inocencio pone la voz *Symposio* en lugar de *Symphosio*, como dice Coustant: aunque este distingue entre los dos, previniendo, que el Symposio del concilio de Toledo no es el del Cesaraugustano: pero no lo podemos adoptar, por fundarse en el falso supuesto de pertenecer estas Actas al tiempo de San Leon: y asi no se prueba que el Simposio del Cesaraugustano sea diverso del que ahora se menciona, sino uno mismo, como afirman comunmente los autores con Baronio, *núm.* 57. *del año* 405.

En esta suposicion no es posible entender del concilio de Zaragoza, el dicho de que Simphosio asistió solo un dia: porque hallando allí su nombre entre los que firman los Cánones, es preciso reconocer que estuvo mas de espacio, y que fue juez: lo que no se verificó en el sínodo, de que va hablando la sentencia, diciendo que no quiso estar presente á la causa, y que declinó la sentencia; señal de que ya era uno de los reos, pervertido despues del concilio de Zaragoza. Luego en aquel primer punto se menciona no solo el concilio Cesaraugustano, sino otro posterior, tenido en Toledo cerca del año 395, del cual no solo se entienden las palabras *prius indictum in Toletana urbe concilium declinarant*, sino el dicho de que Simphosio no asistió mas que un dia, declinando luego la sentencia. Item, debe entenderse de este sínodo de Toledo del año 396 la larga deliberacion que hubo despues del concilio de Zaragoza, la dificultad de oir en él á los que fueron sentenciados en el Cesaraugustano, (pues unos habian muerto, otros no quisieron asistir) y finalmente la paciencia que mostraron en esperarlos, y en solicitar reducirlos al cumplimiento de las condiciones de paz propuestas por San Ambrosio en cartas posteriores al concilio de Zaragoza, que dejan mencionado. Todo esto toca al Toledano anterior al año 400. Al Cesaraugustano no pertenece mas que las dos espresiones de *post Cesaraugustanum concilium*: y la de las cartas de San Ambrosio *quas post illud concilium ad nos miserat*.

Pertenece tambien al concilio Toledano del 396 la respuesta que se refiere de Simphosio, de que ya se habia apartado *de la doctrina de los Mártires* (esto es, de los perversos dichos de Prisciliano y sus compañeros, á quienes llamaban Mártires los sectarios). Esta respuesta es del dia en que estuvo presente al Toledano del 396, porque en la sentencia promulgada en el año 400 (de que vamos hablando) dicen que despues hallaron los Padres, que engañado por muchos habia hecho algunas cosas contrarias á su respuesta: en lo que se ve que aquella respuesta fue anterior al concilio presente del año 400 en que la refieren de pretérito; y propia del 396 (en que ya suponian las cartas de San Ambrosio) por lo que en el año de 400, dicen, que *despues hallamos: dehinc reperimus*) esto es, despues del 396, como ya se ha notado.

Pero aqui debemos advertir, que cuando añaden, no haberlo hallado envuelto en ningunos libros apócrifos, ó doctrinas nuevas, compuestas por Prisciliano; en esto (si fuera asi) argüia bien Quesnél, diciendo que parece inventado (con lo que se sigue de Dictinio) para negar, ó minorar las caidas: y es cierto que miradas las ediciones, hace fuerza, pues leemos: *Secus aliqua gesisse reperimus, nullis libris apocryphis, aut novis scientiis, quas Priscillianus composuerat involutum. Dictinium epistolis aliquantis penè lapsum, etc.*

Pero tengo por cierto, que hay erratas materiales del copiante, poniendo *nullis libris* en lugar de *nonnullis*; y *penè lapsum* en lugar de *plenè*. La razon es, porque el mismo contesto pide que se lea asi; y es muy verosimil, que hallando el copiante dos *nn* juntas en la voz *nonnullis* (puesta la primera en abreviatura para denotar el *non*) creyese que sobraba la una, y trasladase *nullis*. El hecho es, que al contesto le repugna la leccion de *nullis*; pues habiendo dicho que hallaron haberse portado Simphosio en algunas cosas contra lo que habia dicho: (de que se habia apartado de los sectarios) *dehinc deceptum, secus aliqua gesisse reperimus*; no se puede purificar aquel *secus*, sino añadiendo en prueba la voz *nonnullis libris apocryphis involutum*; de suerte que el sentido sea: «No correspondió á la palabra, porque despues le hallamos envuelto en *algunos* libros apócrifos, esto es, en doctrinas nuevas compuestas por Prisciliano.»

Confirmase: porque como se halla impresa la cláusula, es contraria á sí misma. Dice, que Symphosio engañado apostató de lo dicho antecedentemente: y que le hallaron reo en algunas cosas opuestas: *deceptum, secus aliqua gesisse reperimus*. ¿Dónde está aquel engaño, y aquellas algunas cosas contrarias, si al punto añaden, que en ninguna mala doctrina estaba envuelto? Clara es la contradiccion: y para salvarla, debemos verificar el primer dicho, con el segundo de *algunos malos libros*, escluyendo el *nullis*, y añadiendo *nonnullis*.

Lo mismo califica la profesion de la Fé, que le hicieron hacer: pues si constara que no se habia mez-

Digitized by Google

clado en ninguna mala doctrina, no tenia que abominar los libros de Prisciliano: pero obligándole, como le obligaron, á detestar aquellas malas doctrinas, se infiere que le habian hallado envuelto en malos libros.

De aqui infiero, que hay otra errata en la profesion de Symphosio; pues donde dice: *Si quos male condidit libros, cum ipso auctore condemno*, se debe leer: *Sic quos male condidit*, etc. La razon es: porque inmediatamente precede el dicho de Comasio, que absolutamente y sin condicional abjuró todos los malos libros de Prisciliano: *Quos male condidit libros, cum ipso auctore condemno*: y al oir Symphosio aquella espresion, la adoptó por su parte, diciendo que del mismo modo los detestaba él: *Sic quos male condidit libros etc.* La razon es, porque ni antes, ni despues hay principio para entender la condicional *Si*. No antes: porque Comasio habló absolutamente: *Quos male condidit*. No despues; porque Dictinio, siguiendo á Symphosio, pronunció sin condicional la detestacion de las malas doctrinas y libros de Prisciliano: *Omnia quae aut male docuit, aut male scripsit, cum ipso auctore condemno*. Pues si lo que antecede y se sigue, es absoluto, no hay motivo para no entender del mismo modo lo que média.

Añado, que Dictinio aprobó cuanto habló su padre Symphosio: *Quaecumque locutus est, loquor*: y como Dictinio no resumió el dicho condicionalmente, se infiere que Symphosio no habló con condicion, sino absolutamente, como repitió su hijo, y antes lo habia dicho Comasio, su presbitero. Demas de esto, el mismo concilio pone por norma de otras abjuraciones de los libros de Prisciliano á la de Symphosio: luego esta no fue condicional, dolosa ó tergiversante, sino cual deseaban los Padres: y por tanto cesan las dudas de Quesnél; y por el mismo testo se infiere que en lugar de *si* debe sustituirse *sic*.

Visto que la copia hecha por Morales salió impresa con algunos deslices, no habrá que estrañar se añada otra. Este es el que Dictinio estuvo *casi caido* en algunas cartas: *Epistolis aliquantis penè lapsum*: y digo, que en lugar de *penè* debe leerse *plenè*. La razon es, porque la caida de Dictinio en nada fue mas total y cumplida, que en lo respectivo á escritos; por lo que no solo empezó su profesion condenándolos todos, sino que en la sentencia definitiva se añade á las palabras dadas que condenó y pidió perdon de todas aquellas cartas: *Epistolis aliquantis... lapsum, quas omnes sua professione condemnans*, etc. Luego no puede admitirse diminucion de *penè*, sino la ampliacion de *plenè*, pues Dictinio fue tan Priscilianista en sus escritos, que como dijo San Leon los leian sus papeles, no leian á Dictinio (ya convertido) sino á Priscilano: *Non Dictinium; sed Priscillianum legunt*: luego no puede decirse casi caido en escritos, sino plenamente engañado: *Epistolis plenè lapsum, quas omnes sua professione condemnans, correctionem petens, veniam postularet*.

Esto es lo mas obscuro de la Sentencia Definitiva, lo restante tiene menos perplegidad; y se reduce á deponer á algunos obispos, Herenas, Donato, Acurio y Emilio y á todos los ausentes, que no quisiesen firmar la Regla de la Fé, remitida por el concilio; á los cuales los privaron de tratar con los convertidos. A otros los admitieron á que gozasen de sus sillas, pero no á la comunion, hasta que viniesen las respuestas de las consultas hechas á otras iglesias; previniendo que los que se mantenian en sus sillas, y no eran admitidos á la comunion de los demas, hasta recibir las cartas de á fuera; estos no pudiesen ordenar á clérigo en aquel intermedio: y que velasen los prelados en no permitir que los depuestos tuviesen juntas en casas particulares, ó leyesen libros apócrifos. Y finalmente mandan que á *Orticio* le sean restituidas las iglesias, de que le habian despojado los Priscilianistas.

Finalmente debemos advertir, que no todos los obispos reos, incluidos en la sentencia, eran gallegos; porque sabemos que el error cundió por muchas partes, llegando no solo á Palencia, y Avila, sino á Córdoba; y aun Gerona participó del desórden de la disciplina, segun la carta de San Inocencio, tit. 2. Hallándose pues estendida la infeccion por muchas partes, no hay fundamento para reducir todo el mal á Galicia. Ni tampoco podemos afirmar que hubiese tantos obispados en una provincia, que en aquel tiempo no pasaba del Duero, ni llegaba á Palencia: y en tan corto limite no debemos reconocer tantos obispos, como alli se mencionan que son á lo menos trece: los diez por estos nombres: *Acurio, Anterio, Dictinio, Donato, Emilio, Herenas, Isonio, Paterno, Symphosio y Vegetino*: fuera de estos se añade una espresion general, *de los demas gallegos que concurrieron al concilio etc. Reliqui qui ex provincia Gallaeciae ad concilium* (del año 396) *convenerant, etc.* Estos debian ser dos ó tres cuando menos: y no tuvo tantos obispados Galicia en tiempo de los romanos, en que era de menos estension que en el de los Suevos, por lo cual no podemos afirmar que todos los doce ó trece obispos reos fuesen gallegos.

Tampoco de aquel numero de obispos se puede probar igual número de sillas; porque desde el fin de siglo IV se empezaron á hacer ordenaciones ilicitas de obispos, ya despojando de su silla al católico, y poniendo un sectario (como sabemos de *Orticio*), y ya poniendo obispos donde no habia sillas, como refiere San Inocencio, culpando los escesos de uno, llamado *Rufino*, que contra la voluntad de los pueblos y contra la razon de la disciplina, sin acuerdo del metropolitano, ordenaba obispos en lugares obscuros, llenando las iglesias de escándalos: *Episcopum locis abditis ordinasse*, etc. A vista de lo cual hay principio para decir que habia mas obispos que obispados, aun dado que todos los prelados mencionados como reos en la Sentencia, quieran reducirse á Galicia; para lo que no descubro fundamento.

Digitized by Google

Ambrosio de Morales, equivocándose con la mala puntuacion de las palabras marginales de Surio, refirió que todos los diezinueve obispos que firman los cánones del concilio, eran de Galicia, y del distrito de la Chancilleria de Lugo. Esto no debe entenderse asi: porque repugnan diezinueve obispados en el convento de Lugo: y á estos debian añadirse luego algunos de los obispos reos, reducidos á Galicia en la Sentencia Definitiva: y si se junta el número de diezinueve jueces con el de otros reos, se sacará un número, cual no solo en Convento, pero ni en provincia de España, se vió jamás. Es pues, el sentido de aquella cláusula, que el obispo último, inmediato á las citadas palabras, era de Galicia y del convento de Lugo, en el municipio de Celenis. Aqui debe ponerse punto; y empezar con mayúscula la voz *omnes* 19 *isti sunt*: de modo que el sentido sea: *Todos estos son diezinueve;* y no: *Todos diezinueve son de Galicia.* Entendida asi la cláusula marginal debia colocarse por testo, y sacar al márgen la que Surio puso dentro: anteponiendo punto á la voz *Omnes*, para que no se aplique á la cláusula precedente.

Concluyo diciendo, que la Sentencia Definitiva publicada en el concilio Toledano, no fue aprobada por muchos de los obispos católicos que no asistieron al sinodo; los cuales repugnaron que Symphosio, Dictinio y otros, que detestaron los errores, fuesen admitidos á la iglesia: y de este modo empezó un funesto cisma, que dará materia á que en su lugar oportuno nos ocupemos de él.

Digitized by Google

XLVII.

CONCILIO II DE TOLEDO.

Segun lo que diremos en otra parte consta que antes del año 450, hubo en Toledo cuatro concilios; mas entre estos solo ponen en número el del año 400, pues que solo de él tenemos actas formales, si bien no completas. Y como no conviene alterar el órden que dejaron prefijado los antiguos proseguiremos con el eo los concilios siguientes, en los cuales no hay tantas dificultades como en los anteriores.

El concilio Toledano II, fue celebrado en la era 565, año 527, en el V del reinado de Amalarico, el dia 17 de mayo. No pudiendo aprobarse la opinion de Pagi y Baronio que le reducen al año 531, fundándose en la espresion del año V. del rey Amalarico, y en que segun San Isidoro empezó aquel reinado en el año 526. Si al año 526 se añaden cinco, resultará el 531 en que le ponen no solo aquellos autores, sino el colector de la edicion novisima de concilios Nicolas *Coleti*.

No obstante digo, que no puede adoptarse aquel sentir, porque Amalarico tuvo dos épocas; una en que empezó á reinar, viviendo Teodorico, y otra que se contó desde la muerte de este: y si los autores referidos hubieran conocido aquellos dos principios, sin duda hubieran convenido con la autoridad de nuestros MSS. La primera época fue en el año 522 en que viviendo Teodorico, empezó Amalarico á gobernar por sí, como supone y prueba la era de este concilio, cuando aneja su año V. al 527. La segunda fue cuando por muerte de Teodorico (que antes habia gobernado por su nieto Amalarico) quedó solo el nieto: y esto fue en el año 526 en que San Isidoro introduce el cómputo de los años de Amalarico, por cuanto en aquel año murió Teodorico. Distinguidos estos dos principios, se salva el cómputo de las Actas del concilio, y de la historia de San Isidoro: pues las Actas miran á la primera época del 522 en que despues del 17 de mayo empezó á reinar Amalarico, viviendo su abuelo: y San Isidoro atendió al 526 en que murió Teodorico.

Lo mas notable es, que aun el mismo San Isidoro conoció estas dos épocas: pues diciendo que Teodorico dejó el reino de España á su nieto Amalarico, añade, que se fue á Italia, y que reinó algun tiempo con toda prosperidad. Aqui se ve claro, que viviendo Teodorico, empezó á reinar su nieto: y que aquel reinó algun tiempo en Italia despues de dar el reino de España á Amalarico: luego es indubitable que segun San Isidoro empezó á reinar Amalarico antes de la muerte de su abuelo, esto es, antes del 526 en que segun el Chronicon coetáneo publicado por Cuspiniano, y por Panvinio, falleció Teodorico por setiembre, siendo cónsul *Olibrio* solo, sin cólega. En este mismo año 526 introduce San Isidoro á Amalarico, refiriendo que murió en él Teodorico: luego habla de la segunda época, y con espresion que supone la primera, á que atendió el concilio.

San Ildefonso conoció tambien la primera época del año 522, pues tratando de *Montano*, (que presidió este concilio) dice, que rigió la iglesia de Toledo por nueve años, reinando Amalarico. Si este no tuviera mas época que la del año 526 (en que murió Teodorico) no estrechara San Ildefonso el pontificado de Montano á solo el reinado de Amalarico: porque despues del año 526, solo vivió cinco años, como afirma San Isidoro, y se confirma por los concilios Ilerdense, y Valentino que suponen su muerte, y entrada del sucesor *Teudis* en el año 531. Si Amalarico no tuviera mas años de reinado que estos cinco, no contrajera San Ildefonso al espacio de este rey un pontificado que le escedió en cuatro años; porque es

Digitized by Google

práctica del Santo señalar los reinados que alcanzaron los obispos, escojiendo los principios de unos, y los fines de otros, para caracterizar bien los pontificados: y como cuatro años de esceso es espacio notable, se infiere que si Amalarico no hubiera vivido mas que cinco años, aplicara San Ildefonso á Montano los cuatro de otro reinado: y no haciéndolo, se comprueba, que conoció la primera época del año 522, desde el cual al 531 van los nueve años de Montano, corriendo iguales con diferencia despreciable, si hubo alguna.

En esta suposicion sale bien el año V del rey Amalarico, en que se tuvo este concilio, con la era 565 (año 527), sin que se necesite corregir ningun número.

Otro empeño tuvo Binio con Baronio, queriendo reducir el concilio al rey *Teudis*, sucesor de Amalarico, contra la fé de las ediciones y códices MSS. que así en el título, como en fin del sínodo, espresan uniformes á *Amalarico*. El fundamento que los movió, fue ver que San Isidoro refiere de *Teudis*, haber concedido licencia á los obispos católicos (no obstante ser herege) para que tuviesen un concilio en Toledo. Pero esto no basta para negar que hubiese allí otro en tiempo de Amalarico; porque San Isidoro no le escluye positivamente; y solo negándole el Santo, pudiéramos removerle del tiempo de aquel rey. Añado que si hubiera de reducirse á Teudis, no solo debia corregirse el nombre de Amalarico, sino la era, y el año quinto del reinado, juntamente con el año 531 á que recurrió Binio con Baronio: porque en el 531 no era quinto de *Teudis*, sino primero. Y á esto digo yo, que con qué licencia se atropella la fé de tan insignes códices, sin apoyo en ediciones, ni en MSS? San Isidoro no niega, que hubiese concilio en Toledo en tiempo de Amalarico: pues por qué hemos de negarle nosotros contra la autoridad de tan venerables monumentos que lo afirman?

Queriendo *Vaseo* salvar las dos autoridades de las Actas del concilio y de la historia de San Isidoro, dijo, que en tiempo de Teudis se tendria otro en Toledo, del cual habló San Isidoro Lo mismo sintió el señor Perez en el catálogo que dió de concilios, donde fuera del presente, de Amalarico, admite el que no existe, citado por San Isidoro en tiempo de Teudis.

Yo no me inclino á esto, porque no hallo fundamento para que el Santo omitiese el concilio II de Toledo, introducido en el cuerpo y Coleccion de los Cánones, y refiriese solamente otro, que ni hay, ni sabemos que le haya habido: especialmente cuando el motivo que alega para hacer la cosa notable, es que el rey siendo herege dió licencia á los católicos para tener un sínodo en Toledo. Esta circunstancia no convino menos á Amalarico, que á Teudis, antes bien en aquel era mas digna de notarse que en este: porque de Amalarico solamente sabemos que permitiese el sínodo de que hablamos: Teudis dió licencia para mas: pues en su reinado hubo concilios en Valencia, y en Lérida: y mas notable era referir la accion de Amalarico, por ser única, que la permision de Teudis, que se estendió á otros sínodos.

A vista pues de que San Isidoro no menciona sínodos de Amalarico, y de Teudis, sino uno solo, debemos presumir, que no omitió el mas notable, sino que habló de este: pues solo refiriendo los dos, pudiéramos admitir el de Teudis: mas cuando no reconoce mas que uno, y por motivo comun á Amalarico, (cual fue el de la heregía) nunca me persuadiré á que la mente legítima del Santo no fuese aplicar el concilio II de Toledo al tiempo del rey Amalarico, á quien solo favorecen las notas cronológicas, y las cláusulas de los MSS.

Pues ¿qué diremos al testimonio de San Isidoro, que solo refiere el sínodo de Teudis? Respondo, que fue muy fácil trasportarse la cláusula de un reinado á otro por algun copiante, poniendo el final del precedente al principio del que se sigue; pues se hallan ejemplares de tales inversiones en puntos confinantes. Y á vista de las razones alegadas, mas fácilmente podemos admitir este recurso, que decir de San Isidoro que omitió el concilio Toledano II de Amalarico, cuando no era posible que se le ocultasen las Actas, que aun hoy existen, y se hallan citadas, y estractadas en el índice de nuestros antiguos cánones, formado, ó formalizado por el mismo San Isidoro, como afirman algunos sábios, y declararemos en su sitio. Teniendo pues el Santo presente aquel concilio, y conviniéndole á este la circunstancia ponderada por él mismo, de que siendo herege el rey le permitiese; no podemos persuadirnos á que hablase de otro no conocido en Toledo, ni mencionado en documento alguno. Así hablamos antes: hoy digo puede entenderse San Isidoro de Teudis, cuando gobernaba á España en la menor edad de Amalarico: en cuya conformidad es lo mismo el concilio de Amalarico, que el de Teudis en Toledo. Las Actas usaron del nombre del rey: San Isidoro, del que gobernaba por él: pues á este pertenecia dar licencia: y aunque entonces no era rey, sirve la accion para declarar su índole, que es el fin de declararlo el Santo.

Nuestros códices estan contestes en fijar la era.

No obstante que los ocho obispos que firmaron no pertenecian á una sola provincia, nó fue sin embargo concilio nacional; pues los que de fuera se encontraron allí, no fueron convocados, sino que estaban por casualidad: el que firmo en el sesto lugar, esto es, Marciano, se hallaba desterrado en Toledo por causa de la fé, segun puede verse en su firma; los otros dos últimos eran de la provincia de Tarragona, Nibridio, de Egara, y Justo, de Urgel. Por el modo de firmar se advierte que los seis primeros fueron los que verdaderamente celebraron el concilio; pues todos suscriben en un mismo dia y año; pero los dos

Digitized by Google

ultimos no usan de aquella espresion por haber llegado concluido el concilio. Consta por este sinodo, que por aquel tiempo ya Toledo era metrópoli estable y que su prelado era quien convocaba los concilios: pues asi se lee en la conclusion de este. No han faltado quienes han creido que este concilio solo duró un dia, por firmar todos en un mismo dia y año: á lo que debe decirse que esta manera de suscribir hace relacion al dia 17 de Mayo, espresado en el titulo. De modo que no debe entenderse que no durara el concilio mas que un dia, sino que tratando antes, y confirmando lo que se necesitaba decretar, establecian y publicaban solemnemente lo acordado, y que en un mismo dia lo firmaban, con lo que concluia el sinodo. Poco despues llegaron los obispos Nibridio y Justo, y leyendo lo decretado lo aprobaron y suscribieron.

De las palabras *placuit ut si qua in antiquis canonibus*, *etc.* puede congeturarse que se leyó delante de los Padres el código de los cánones antiguos, que eran comunes desde el tiempo del concilio Calcedonense en toda la iglesia, y especialmente en la occidental despues del año 451; para que si les parecia deber añadir algo, lo añadiesen: y para que si algo habia caido en desuso se renovara.

CONCILIUM TOLETAMUM SECUNDUM

octo episcoporum habitum sub die XVI. calendas junias anno quinto regni Domini Nostri Amalarici regis, era DLXV.

Quum in voluntate Domini apud Toletanam urbem sanctorum episcoporum praesentia convenisset, et de institutis patrum canonumque decretis commemoratio haberetur, id nobis in unum positis placuit: ut si qua in antiquis canonibus minimè commemorata sunt, salubri tractatu ac diligenti consideratione instituantur: si qua verò in anterioribus conciliis sunt decreta sed abusione temporum hactenus sunt neglecta, redivivae ordinationis censuram obtineant, quatenus dum in his quae ad cultum fidei pertinent studium religiosae observationis impendimus, Dei nostri misericordiam faciliùs impetremus.

I.

De his quos parentes ab infantia clericatus officio mancipârunt, si postea voluntatem habent nubendi.

De his quos voluntas parentum a primis infantiae annis clericatus officio mancipârit hoc statuimus observandum: ut mox detonsi vel ministerio electorum (1) quum traditi fuerint in domo ecclesiae sub episcopali praesentia a praeposito sibi debeant erudiri; at ubi octavum decimum aetatis suae compleverint annum, coram totius cleri plebisque conspectu voluntas eorum de expetendo conjugio ab episcopo perscrutetur: quibus si gratia castitatis Deo inspirante placuerit et professionem castimoniae suae absque conjugali necessitate se spoponderint servaturos, hi tamquam appetitores arctissimae vitae (2) lenissimo Domini jugo subdantur, ac primùm subdiaconatus ministerium habita probatione professionis suae a vicesimo anno suscipiant; quòd si incuhpabiliter ac inoffensè vicesimum et quintum annum aetatis suae peregerint, ad diaconatus officium, si scienter implere posse ab episcopo comprobantur, promoveri. Cavendum tamen est his, nequando suae sponsionis immemores ad terrenas nuptias aut ad

(1) BR. lectorum.

CONCILIO TOLEDANO SEGUNDO

de ocho obispos, celebrado el diezisiete de mayo, año V del reinado de nuestro Señor Amalarico, era 565.

Habiéndonos reunido por voluntad divina en la ciudad de Toledo los santos obispos, y despues de leidos los estatutos de los Padres y decretos sinódicos, nos pareció conveniente á todos juntos, que si se encontraba, que en los antiguos cánones no se habia tratado de algunas cosas, fuesen ahora establecidas; y si algunas de las disposiciones de los concilios anteriores por abuso del tiempo, han estado hasta el dia sin observar, obtengan la censura, como si ahora se sancionaran, para que ocupándonos con religiosidad en lo perteneciente al culto de la fé, impetremos con mas facilidad la misericordia de nuestro Dios.

I.

De aquellos á quienes sus Padres dedicaron al clericato desde la infancia, si despues quieren casarse.

Respecto á los que la voluntad paterna destinó desde los primeros años de su infancia al clericato, establecemos, que despues de tonsurados y puestos en la clase de los escogidos, deben ser enseñados por el Prepósito en la casa de la iglesia bajo la inspeccion del obispo, y cuando llegaren á cumplir el décimo octavo año de su edad, se les preguntará delante de todo el clero y plebe, si quieren ó no casarse; si por inspiracion de Dios respondieren, que querian vivir en castidad, prometiéndo observarla sin casarse, serán puestos bajo el yugo suavísimo del Señor, como aspirantes á una vida mas austera; y ante todo, despues de la prueba de su profesion, serán ordenados de subdiáconos á los veinte años: y si llegaren á cumplir veinticinco, habiendo pasado todo este tiempo con juicio y sin lesion, ascenderán á diáconos, si son capaces, á juicio del obispo, de cumplir con las obligaciones de tales. Deben guardarse de olvidar sus promesas, casándose ó tomando voluntariamente tratos ilícitos;

(2) Æ. BR. E. 3. 4. C. G. vise.

Digitized by Google

furtivos concubitus ultra recurrant; quod si fortè fecerint, ut sacrilegii rei damnentur et ab ecclesia habeantur extranei: his autem quibus voluntas propria interrogationis tempore desiderium nubendi persuaserit, concessam ab apostolis sententiam auferre non possumus, ita ut quum provectae aetatis in conjugio positi renuntiaturos se pari consensu operibus carnis spoponderint, ad sacratos gradus aspirent.

y si esto sucediere serán condenados como reos de sacrilegio, y espelidos de la iglesia. Mas á los que la voluntad propia al tiempo de preguntarles las aconsejare deseo de casarse, no se les debe prohibir, segun conceden los Apóstoles: y si cuando ya fuesen de edad mas provecta, y estando casados, prometieren con igual consentimiento, que renunciarán á todos los goces de la carne, podrán aspirar á los grados mayores.

I.

En este cánon se vo para mucha gloria de la iglesia de España, el origen de los Seminarios Conciliares cuyo útil establecimiento prescribió despues el concilio Tridentino. Acerca de los jóvenes confiados al cabildo ó al monasterio se lee en un capitular de Ludovico Pio, que no deben ser tonsurados sin voluntad de sus padres, y que tampoco se dé el velo sin este requisito á las vírgenes. De lo cual, y de otras citas que ya hemos aducido en el curso de esta obra, se infiere que antes se necesitaba la voluntad de tres personas, cuando alguno queria profesar el clericato ó monacato, esto es, la del que profesaba, la del padre y la del príncipe; pero en este tiempo hubo costumbre de que los padres destinaran á sus hijos para monges ó clérigos y los tonsuraran segun su voluntad, colocándolos en un monasterio ó en un seminario bajo la direccion del obispo: cuya voluntad, debian despues consumar con el voto. Tambien se ve que para hacerlos clérigos se necesitaba que hubieran cumplido los dieziocho años, con objeto de que desde la edad, mas tierna, educados en la *casa de la iglesia* y en el seminario, manifestaran si querian prometer castidad. Igualmente se infiere que á la vida del clericato se impusieron leyes estrechas, pues que á los candidatos se llama aqui *appetitores arctissimae viae ó vitae*; y últimamente que el obispo por espacio de dos años esploraba la voluntad de los clérigos, y á los veinte se los promovia al subdiaconado, para ordenarlos despues de diáconos, pasados cinco años: si sucedia que no querian profesar la castidad y que se casaban, y despues, de edad mas provecta, querian volver al clero, se los admitia mediando el mútuo consentimiento de los cónyuges para separarse, como si á causa de su anterior educacion hubiera alcanzado derecho á entrar en el clero, sin necesitar de otra prueba. Tambien es preciso observar que la iglesia apenas miró á la edad para conferir las órdenes menores; pues que se dice en el libro pontifical, que el Papa Eugenio I era clérigo *a cunnabulis*. Despues ya sabemos lo que respecto á este particular se ha establecido, no quedando en vigor sino lo decretado en el concilio de Trento. En este es, donde diremos lo que mejor nos parezca acerca de los seminarios conciliares, no obstante que volverá á ocurrir en otro concilio Toledano.

II.

De clerico qui ad aliam ecclesiam transit et qui eum susceperit.

Similter placuit custodiri, ne qui de his qui tali educatione imbuuntur, qualibet occasione cogente, propriam relinquentes ecclesiam ad aliam transire praesumant: episcopus verò qui eum suscipere absque conscientia proprii sacerdotis fortasse praesumpserit, totius fraternitatis reum esse se noverit, quia durum est ut eum quem alius rurali sensu ac squalore infantiae exuit, alius suscipere aut vindicare praesumat.

II.

Del clérigo que pasa á otra iglesia, y del que le recibe.

Del mismo modo se estableció, que se observara que los educados de la manera espresada en el cánon anterior, no puedan por ningun motivo dejar su iglesia y pasar á otra: y el obispo que los recibiere sin dar parte al sacerdote propio, será culpable ante todos sus hermanos; porque es duro que otro quite ó se apropie al que fue sacado de la rustiquez y tosquedad de la infancia.

III.

Ut nullus a subdiaconatu et supra cum extraneo habitet muliere.

Illud verò praeterea speciali ordinatione (3) decrevimus quod nec antiqua concilia in universis penè canonibus siluerunt, ut nullus cleri-

III.

Que ningun clérigo, de subdiácono para arriba, habite con muger estraña.

Hemos decretado tambien por ordenacion especial lo que los antiguos concilios no dejaron de inculcar en casi todos los cánones, y es, que

(3) Ex omnibus codicibus praeter A. in quo: ordinc.

Digitized by Google

corum a gradu subdiaconatus et supra in consortii familiaritate habeat mulierem vel ingenuam vel libertam aut ancillam, sed si sunt ei hujuscemodi servitia, matri vel sorori aliaeque propinquitati contradat et quidquid suis manibus profecerint proprio domino deferatur; aut si propinquitas memorata deest, alia domus ad earum habitaculum requiratur: dummodo nulla occasio introëundi domum clerici foeminae permittatur, unde aut laqueum possit incurrere aut noxialis fama innocenti fortasse possit inuri. Sanè si deinceps post hanc datam admonitionem quisquis harum consortio frui voluerit, noverit se non solùm a clericatus officio retrahi vel ecclesiae foribus pelli, sed etiam ab omnium catholicorum clericorum vel laicorum communione privari, nulla prorsus vel colloquii consolatione relicta, quatenus malae consuetudinis abrasa rubigo in posteros radicis suae veneno serpere non possit.

ningun clérigo de subdiácono para arriba viva en familiaridad con muger ingénua, liberta ó esclava, y que si necesitase de los servicios de muger, viva en compañía de su madre, hermana ó de otra parienta, y cuanto ellas ganaren con sus manos sea en utilidad del Señor propio; si no tuvieren ninguna de estas parientas, busquen otra casa para que ellas habiten, con tal que no se permita que entre en la del clérigo tal muger, que pueda tenderle un lazo, ó que sea causa de que se quite la fama á un inocente. Y si con posterioridad á esta amonestacion, alguno quisiere vivir con las mugeres mencionadas, tenga entendido que no solo será privado del clericato y espeldo de la iglesia, sino que no estará en comunion con ningun clérigo católico ni lego, sin dejarle ni aun el consuelo de poder hablar con ellos, para que cortada en su raiz la mala costumbre no pueda inficionar con su veneno á los otros.

IV.

Ut quidquid de jure ecclesiae clerici temerint, post obitum eorum ad ecclesiam revertatur.

Si quis sanè clericorum agella vel vineolas in terris ecclesiae sibi fecisse probatur sustentandae vitae causa, usque ad diem obitus sui possideat; post suum verò de hac luce discessum juxta priorum canonum constitutiones jus suum ecclesiae sanctae restituat, nec testamentario ac successorio jure cuiquam haeredum prohaeredumve relinquat, nisi forsitan cui episcopus pro servitiis ac praestatione ecclesiae largiri voluerit.

IV.

Que lo que poseyeren los clérigos pertenecíente á la iglesia vuelva á ella despues de su muerte.

Si algun clérigo, con objeto de sostenerse, hubiere tomado campos ó plantado viñas, lo poseerá mientras viva; mas despues de su muerte, y en atencion á las constituciones de los cánones primitivos, lo restituirá á la santa iglesia, sin poderlo dejar á los herederos ó legatarios ni por derecho testamentario ni sucesorio; á no ser que el obispo quisiere dárselo en atencion á los servicios prestados á la iglesia.

V.

De his qui proximis suis se copulant, ut a communione Christi separentur.

Nam et haec salubriter praecavenda sancimus, ne quis fidelium propinquam sanguinis sui, usquequo affinitatis lineamenta generis successione cognoscit, in matrimonio sibi desideret copulari, quoniam scriptum est: *Omnis homo ad proximam sanguinis sui non accedat ut revelet turpitudinem ejus*: nec sine denuntatione sententiae, nam paulò pòst infert et dicit: *Anima quae fecerit de abominationibus istis quidpiam peribit de medio populi sui*. Si quis ergo hujus decreti nostri temerator extiterit ac vetitum violare praesumpserit, tantò graviori se mulctandum sententia recognoscat, quantò eam propinquiorem cui copulari se maluit suae originis esse non ambigit, tantoque annosioris excommunicationis tempore et a Christi corpore et fraternitatis consortio sequestretur, quanto fuerit propinquioris sanguinis contagione pollutus. Hujus institutionis regulam qui subscribi-

V.

Que los que se casan con sus parientas sean separados de la comunion de Cristo.

Tambien establecemos saludablemente que ningun fiel se case con parienta, hasta donde se conozcan los grados del parentesco por sucesion de linage, porque está escrito, *que ningun hombre debe llegar á la que le sea cercana por sangre para descubrir sus ergüenzas*; y mas adelante: *toda alma que hiciere de estas abominaciones perecerá de en medio de su pueblo*. De modo que si hubiere alguno que violase este decreto, debe tener entendido, que será castigado con tanta mayor gravedad, cuanto mayor sea el parentesco que tiene con la persona que se casó; y durará tanto mas tiempo la escomunion del cuerpo de Cristo y del comercio de fraternidad, cuanto mas cercano fuere el parentesco con que se habia contaminado. Nosotros prometemos guardar inviolablemente la regla que suscribimos, y si alguno, no solo de nosotros, sino de aquellos que de esta provincia han faltado al santo conci-

Digitized by Google

mus irrefragabili auctoritate nos spondemus servaturos: si quis autem tam nostrum vel eorum qui nunc sanctae synodo ex hac provincia defuerunt huic tam salubri ordinationi obviare praesumpserit vel solerter adimplere neglexerit, convictus totius fraternae caritatis aliquandiu habeatur extraneus.

Sanè juxta priorum canonum decreta concilium apud fratrem nostrum Montanum episcopum, si Dominus voluerit, futurum pronuntiamus, ita ut frater et coëpiscopus noster Montanus, qui in metropoli est, ad comprovinciales nostros Domini sacerdotes litteras de congreganda synodo adveniente tempore debeat destinare. Nunc ergo in nomine Domini finitis his quae in collationem venerunt, gratias agimus omnipotenti Deo, deinde domino glorioso Amalarico regi divinam clementiam pustulantes, qui innumeris annis regni ejus ea quae ad cultum fidei pervenïunt peragendi nobis licentiam praestet. Amen.

Montanus in Christi nomine episcopus his constitutionibus adquievi, relegi et subscripsi die et anno quo suprà.

Pancarius episcopus his constitutionibus adquievi, relegi et subscripsi die et anno quo suprà.

Canonius episcopus his constitutionibus adquievi, relegi et subscripsi die et anno quo suprà.

Paulus episcopus his constitutionibus adquievi, relegi et subscripsi die et anno quo suprà.

Domitianus episcopus his constitutionibus adquievi, relegi et subscripsi die et anno quo suprà.

Marcianus (4) in Christi nomine episcopus, ob causam fidei catholicae in toletana urbe exilio deputatus, sanctorum fratrum meorum constitutionibus interfui, relegi et subscripsi die et anno quo suprà

Nibridius in Christi nomine episcopus ecclesiae catholicae Egarensis hanc constitutionem consacerdotum meorum in Toletana ûrbe habitam, quum post aliquantum temporis advenissem, salva auctoritate priscorum canonum, relegi, probavi et subscripsi.

Justus in Christi nomine ecclesiae catholicae Urgelitanae episcopus hanc constitutionem consacerdotum meorum in Toletana urbe habitam, quum post aliquantum temporis advenissem, salva auctoritate priscorum canonum, relegi, probavi et subscripsi.

lio, se atreviere á oponerse á esta saludable ordenacion, ó no la cumpliere con exactitud, convencido que sea, será tenido por estraño por algun tiempo á toda la caridad fraterna.

Y en atencion á los decretos de los cánones antiguos, anunciamos que el futuro concilio se celebrará, con la voluntad divina, en la iglesia que gobierna nuestro hermano el obispo Montano; de modo que este, que se encuentra en la metrópoli, debe escribir á nuestros comprovinciales sacerdotes del Señor, cuando llegue el tiempo de convocar el sínodo. Y ahora concluido en el nombre del Señor lo que debia tratarse, damos gracias al Omnipotente Dios, y despues pedimos la divina clemencia para el Señor y glorioso rey Amalarico, á fin de que nos dé permiso para tratar lo correspondiente al culto de la fé, deseándole innumerables años de reinado amen.

Montano, obispo en nombre de Cristo, me conformé con estas constituciones, las volví á leer y las suscribí en el dia y año en que arriba.

Pancario, obispo, me conformé con estas constituciones, las relei y las suscribí en el dia y año mencionados.

Canonio, obispo, me conformé con estas constituciones, las relei y las suscribí en el dia y año indicados.

Paulo, obispo, me conformé con estas constituciones, las relei y suscribí en el dia y año ya citados.

Domiciano, obispo, me conformé con estas constituciones, las volví á leer, y las suscribí en el dia y año arriba dichos.

Marciano, obispo en nombre de Cristo, desterrado en la ciudad de Toledo por causa de la fé católica, intervine en las constituciones de mis santos hermanos, las relei y suscribí el dia y año mencionados.

Nibridio, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia católica de Egara, habiendo venido algo despues de mis consacerdotes, relei, aprobé y suscribí esta constitucion promulgada en la ciudad de Toledo, salva la autoridad de los cánones antiguos.

Justo, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia católica de Urgel, habiendo venido algo despues que mis consacerdotes, intervine en estas constituciones las relei, aprobé y suscribí dejando á salvo la autoridad de los cánones antiguos.

V.

En este cánon se prohibe á cualquier cristiano el matrimonio no solo dentro del cuarto grado de afinidad y cognacion, como despues se estableció, y en el dia se observa segun decreto del concilio de Trento,

(4) Æ. BR. Marrucinus. E. 3. 4. T. 1. 2. U. Marracinus.

Digitized by Google

sino en cualquier grado que se conozca el parentesco, lo que en parte ya se habia mandado en el concilio de Neocesarea, cánon II. Con este cánon V. estan conformes los del penitencial romano, publicado por Antonio Agustin, tít. III, y en especial el XIV.

Dominis (3) dilectissimis fratribus filiisque territorii Palentini Montanus episcopus in domino Deo aeternam salutem.

Cunctarum ecclesiarum Domini potissimos praesules per Ezechielem prophetam terribilis illa commonitorii dictio sub speculatoris nomine concutit, dicens: *Fili hominis, speculatorem dedi te domui Israel: audiens ergo ex ore meo sermonem annuntiabis eis ex me. Si dicente me ad impium: impie, morte morieris: non annuntiaveris ei, neque loquutus fueris, ut avertatur a via sua impia et vivat; ipse quidem in iniquitate sua morietur, sanguinem autem ejus de manu tua requiram*: et cetera, quae hujus lectionis ordo de admonentis admonitique anima exquirendum ostendit. Hac ergo voce permotus hujus officii necessitudinem me suscepisse non nesciens studere curavi, ne cujusquam perditi animam de manu mea Christus requirat (6), praesertim quum Toletanae urbi metropolitanum privilegium vetus consuetudo tradiderit, et eò magis non solùm parochiarum, sed et urbium cura hujus urbis sollicitet sacerdotem. Ergo ut Apostolus dicit: *Quid horum vultis? in virga veniam ad vos? an in caritate et spiritu mansuetudinis?* nova namque praesumptio praesidentium vobis presbyterorum nostros pulsavit auditus, si tamen nova tantùm et non detestabilis dici possit, quae ab initio fidei catholicae nunquam praeter nunc subrepsisse (7) probatur, ut id quod per manus summi pontificis trinae divinitatis invocatio sanctificare consuevit, presbyter ignarus disciplinae conficere sibi chrisma praesumeret. Hoc si ignaviae est, tam demens sacerdos esse non debuit; si praesumptionis est, hunc schismaticum esse quis nesciat, qui inauditam rem et religioni contrariam, senescente jam mundo, talis temerator inducat? Revolvatur manibus vestris, ô presbyteri, sacratissimus Numeri liber, in quo vestri officii in septuaginta seniorum personis auspicatus est honor, et invenietis quorum negotiorum vobis praerogativa concessa sit. Adjutores vos Deus nostri laboris secundo dignitatis gradu esse voluit, non temeratores sacrarum quarumdam rerum esse permisit. Sic Nadab et Abiud ignem offerentes alienum, id est sui officii non debitum, divinus ignis absumpsit. Sic Chore, Dathan, atque Abiron Moysi Dei gratia et divinis eloquiis perfruenti invidentibus ac dicentibus: *Non soli tibi loquutus est Deus, quia omnis congre-*

Montano, obispo, desea la salud eterna en el Señor Dios á los Señores y muy amados hermanos é hijos del territorio de Palencia.

Aquella terrible amonestacion espresada por boca del profeta Ecequiel bajo el nombre de centinela alude á los principales prelados de todas las iglesias del Señor, *Hijo del hombre, por centinela te he puesto en la casa de Israel: oyendo, pues, la palabra de mi boca, se la denunciarás á ellos de mi parte. Si diciendo yo al impio: impio, moriras sin escape: tu no hablares al impio para que se aparte de su camino: ese impio morirá en su maldad, pero su sangre la demandaré de tu mano, etc.*, cuyas palabras nuestra el órden de esta leccion que deben examinarse acerca del alma del amonestador y amonestado. Conmovido pues con esta voz, y sabiendo que habia admitidó el desempeño de este oficio, procuré cumplir con él, para que Cristo no demandase de mi mano el alma de algun perdido, en especial habiendo la antigua costumbre consagrado á la ciudad de Toledo el privilegio de metrópoli: por lo cual el sacerdote de esta ciudad tiene que cuidar no solo de parroquias, sino de ciudades. Pues como dice el Apóstol *¿qué quereis? iré á vosotros con vara ó con caridad y con espíritu de mansedumbre?* porque la presuncion nueva de los presbíteros que os presiden llegó á nuestros oidos, si es que puede llamarse tan solamente nueva, y no detestable, la que jamás desde el principio de la fé católica hasta ahora se probó haberse ejercido, de modo que el crisma que la invocacion de la santísima Trinidad acostumbró á santificar por las manos del Sumo Pontífice, el presbítero ignorante de la disciplina no presuma consagrarle para sí. Si esto procede de ignorancia, entonces no debe ser sacerdote un hombre tan nécio; y si es por presuncion, entonces ¿quién ignora que semejante temerario es un cismático, pues que en la vejez del mundo introduce una cosa desoida y contraria á la religion? Estudiad, oh presbíteros, el libro sacratísimo de los Números, en el que se encuentra el honor de vuestro oficio representado en las personas de los setenta ancianos, y hallareis cuál es la prerogativa de los negocios que se os han concedido. Dios quiso que nos ayudaseis en nuestros trabajos en el segundo grado de dignidad, pero no permitió que fueseis violadores de ciertas cosas sagradas. Pues Nadab y Abiú ofreciendo fuego estraño, esto es, no debido á su oficio, el

(3) Desunt hae epistolae in A. Æ. 2 desumptae sunt ex BB. cum variantibus ceterorum lectionibus.

(6) T. 1. 2. inquirat.

(7) U. surreisse.

Digitized by Google

gatio sancta est, novis schismaticis interitus novae perditionis advenit, ut jejuno ore insatiabiliter terra sorberet, quos indignatio divina damnasset. Quid memorem Oziam qui non contentus regalibus fascibus, ne fungeretur et sacerdotis officio contra jus fasque potestatis velatus cothurno oblationem expiationis solis sacerdotibus debitam dum offerre pararet, sic ultione coelesti lepra perfunditur, ut munere sacerdotis et regni exosus usque ad obitum permaneret? Ozam pariter, quantum ad ipsum erat, devoto officio juvencis calcitrantibus ne arca Dei laberetur sustinere parantem divinitus percussio illata consumpsit, ostendere scilicet volens, quia nullis omnino causis, nec sub occasione humilitatis praesumentibus, divina officia et sacramenta coelestia ab eo, cui non incumbit officium, contingi aliquatenus debent. Caveant ergo, caveant hi qui sibi putant esse licitum quod aliis non ignorant esse illicitum, ne similis eos horum, quos memoravimus, poena percellat. An forsitan sanctorum patrum regulas et constitutiones synodicas ignoratis, quibus praecipiuntur ut parochienses presbyteri non per viliores personas, sed aut per semetipsos aut per rectores sacrariorum annuis vicibus chrisma a praesidente sibi episcopo petant? credo quòd qui petere jusserunt potestatem consecrandi penitus abstulerunt. Providebit ergo caritas vestra, ne post hujus humilitatis nostrae interdictum, donec et consuetus vobis a Domino praeparatur antistes, quisquis vetita (8) iterare praesumat et incipiat graviorem ecclesiasticae districtionis sustinere censuram. Utatur quisquis honoris sui concesso privilegio, quod proprium scit ordinis presbyterii, non quod summi pontificatus est improbus minister assumat. Quisquis post hanc admonitionem in hujuscemodi rebus aliquatenus fuerit deprehensus anathematis insolubili vinculo se noverit esse damnandum: cui in hoc ipsum non parum humanitatis conceditur, quòd nunc eum transire patimur impunitum. Sanè si Dominus voluerit, quum tempus paschalis festivitatis advenerit; si vobis ad petendum impossibile est, datis litteris vestris indicare debebitis, et nos sacri hujus liquoris ultro poterimus transmittere gratiam dummodo non praesumantur illicita. Pari ratione cognovimus quòd ad consecrationem basilicarum alienae sortis a vobis episcopi invitentur, et licèt sint unius fidei copula nobiscum in Christo connexi, tamen nec provinciao privilegiis nec rerum Domini noscitur utilitatibus convenire, quia jam ad ipsum hujuscemodi fama perlata est; ideoque salubri ordinatione censuimus, ut si quando talis neccessitas incubuerit, litteris luego divino los consumió: Chore, Dathan y Abiron por tener envidia á Moisés, que gozaba de la gracia de Dios y hablaba con él, y por decir: *no ha sido á ti solo á quien Dios ha hablado, porque toda congregacion es santa*; la muerte de la nueva perdicion sufrieron los nuevos cismáticos, de modo que la tierra tragó insaciablemente, cual boca en ayunas, á quienes habia ya condenado la indignacion divina. ¿Y qué diremos de Ozias, que no contento con las fasces reales, por haber querido ejercer el oficio sacerdotal oculto en un coturno contra derecho y justicia al prepararse á ofrecer la hostia de la espiacion, que solo deben presentarla los sacerdotes, fue acometido por castigo divino de lepra, y privado ademas del reino y del sacerdocio por toda su vida? Igualmente, Oza, por haber echado devotamente mano al arca de Dios, á fin de que no cayese cuando coceaban las vacas, fué herido de muerte por el Señor: queriendo con esto dar á entender que por ningunas causas, ni aun por motivo de humildad, se debe meter á ejercer los divinos oficios ni los sacramentos celestiales el que no le pertenece. Guárdense, pues, guárdense los que juzgan que les es lícito practicar lo que no ignoran que es ilícito á otros, no sea que sufran igual pena que la de los sugetos acabados de mencionar. ¿Acaso ignorais la regla de los santos Padres y constituciones sinódicas, en que se manda, que los presbíteros de las parroquias no puedan por medio de personas viles, sino por sí mismos ó por sus sacristanes y una vez al año, recibir el crisma del obispo su presidente? creo pues, que aquellos que mandaron que se pidiera les quitaron enteramente la potestad de consagrarle. Vuestra caridad proveerá que despues de la prohibicion de nuestra humildad, y hasta que tengais prelado legítimo, concedido por el Señor, nadie presuma volver á practicar cosas vedadas, y empiece á sufrir una censura mas grave de la correccion eclesiástica. Use cada uno del privilegio concedido á su honor, de lo que sabe que es propio del órden del presbiterio, y no usurpe el mal ministro lo que corresponde al sumo pontificado. Cualquiera á quien despues de esta amonestacion se lo descubriere, que en alguna de sus partes la violaba, tenga entendido que será condenado con el vínculo indisoluble del anatema: al que ahora en esto mismo se le trata con mucha humanidad, dejándole sin castigo. En efecto, si Dios mediante, cuando llegue el tiempo de la festividad de la Pascua, os es imposible venir en persona á pedir el crisma, debereis indicarlo por vuestras cartas, y nosotros podremos voluntariamente transmitir la gracia de este bálsamo, con tal que no se efectuen cosas ili-

(8) E. 4. vetera

Digitized by Google

nos informare debeatis, et aut per nos aut per eum qui nobis ex fratribus et coëpiscopis nostris visus fuerit et consecratio ecclesiarum, Deo auspice, poterit celebrari Praetérea perditissimam Priscillianistarum sectam (9) non tam actis, quàm nomine à vobis praecipuè novimus honorari. Rogo, quae est ista dementia in ejus amore superfluè labi, quem in opere non velitis imitari? Nam ut pauca de ejus spurcitiis in notitiam vestri deducam, exceptis iis quae in divinitatem profanus erupit et ore sacrilego blasphemavit, omnium vitiorum in eodem congeries veluti in sordium sentina confluxit, ut sectatricum pudorem impuderatus adulter eriperet, et ut ad sceleris nefarii effectum faciliùs perveniret, maleficii usum gesta ejus assignant. Quid tamen in hoc religioni congruum fidelis cujusquam anima veneratur, qui non solùm a sanctis sacerdotibus refutatus est, verùm etiam mundani principes justitia legum suarum eum pro memorati sceleris qualitate damnarunt? Hunc talem fuisse plenius discet qui beatissimi ac religiosissimi viri Thuribii episcopi ad sanctum papam urbis Romae Leonem libros editos legit, in quibus hanc sordidam haeresim explanavit, aperuit et occultam tenebris suis perfidiaeque nube velatam in propatulo misit. Ex ipsis etenim libris, qualiter cavere, quid respondere contra sacrilegos possit pius lector inveniet. Unde quaeso, ut perfidiam cum auctore damnantes atque anathematizantes rectae fidei regulam teneatis, et de omnibus suprascriptis cautiores exhibere vos procuretis, quò faciliùs nec mihi de taciturnitate possit esse damnatio, et vobis de obedientia fructum maximum coram Salvatore Deo nostro providere possitis. Pax Domini cum omnibus vobis. Amen.

citas. Por el mismo conducto hemos sabido, que invitais á obispos agenos para consagrar las basílicas: y aunque estén unidos con nosotros en la misma fé, sin embargo se sabe que no es conveniente á los privilegios de la provincia, ni útil á las cosas del Señor, porque ya ha llegado á él la fama de esto. Y por lo tanto ordenamos saludablemente, que cuando ocurriese una necesidad semejante, nos informeis por escrito, para que bien por medio de nosotros, bien por cualesquiera de nuestros hermanos ó coepiscopos, á quienes nos pareciere designar, pueda celebrarse con auxilio de Dios la consagracion de las iglesias. Ademas, sabemos que vosotros honrais especialmente á la perversísima secta de los Priscilianistas, no tanto de hecho cuanto de nombre. Y os pregunto ¿á qué viene esta demencia de amar superfluamente á quien no quereis imitar en las obras? Pues, para poner en vuestra noticia algunas de las suciedades de ella, esceptuando las que profano se permitió y blasfemó sacrilegamente contra la divinidad: se os debe decir, que se reunió en él como en una asquerosa sentina el conjunto de todos los vicios, para que el impúdico adúltero robara el pudor de sus sectarias; y para llegar con mas facilidad á efectuar la maldad nefaria, sus hechos indican que empleó el maleficio. Y ¿qué cosa conveniente á la religion veneran las almas fieles en este, el cual no solo ha sido refutado por los santos sacerdotes, sino tambien condenado por los príncipes mediante la justicia de sus leyes atendiendo á la cualidad del mencionado delito? El que quiera saberlo con mas estension lea los libros que envió al santo Papa de Roma, Leon, el beatísimo y religiosísimo obispo Toribio, en los cuales esplanó esta sórdida heregía, la descubrió y puso de manifiesto la oculta perfidia encubierta como en una nube. El piadoso lector encontrará en estos libros, cómo debe guardarse, y qué es lo que puede responder contra los sacrílegos. Por cuya causa, os ruego, que condenando la perfidia en union con el autor, y anatematizándole, observeis la regla de la recta fé, y procureis guardaros mejor de incurrir en todas las cosas antedichas, para que no se me pueda con mas facilidad hacer un cargo por mi silencio, y podais vosotros sacar un fruto grande por vuestra obediencia delante de Dios. Salvador nuestro. La paz del Señor sea con todos vosotros. Amen.

En esta carta Montano, metropolitano en la iglesia de Toledo, reprende gravemente á ciertos presbíteros de Palencia, que por ignorancia ó temeridad consagraban el crisma, siendo así, que esto solo competia á los obispos: tambien los reprende porque admitian á obispos estraños para la consagracion de las basílicas; y últimamente porque algunos honraban á la secta de los Priscilianistas; amonestando por último que lean los libros que Toribio habia escrito en contra de ella. Pero nada mas debemos decir de esto, puesto que puede consultarse el concilio I de Zaragoza, el I de Toledo, el Hispánico general, y la carta del Papa San Leon á Toribio, obispo de Astorga, que es la decretal LXI de nuestra Coleccion.

(9) E. 4. T. 1. 2. sectam tam actis.

Digitized by Google

Domino eximio praecipuoque christicolae, domino et filio Thuribio Montanus episcopus.

Alumnum te fidei catholicae et sanctae religionis amicum etiam in actis mundialibus conversantem valde et novimus et probavimus. Quum enim adhuc floreres in seculo, ita claritudinis tuae vita perpatuit, ut secundùm sententiam Domini et quae sunt Caesaris Caesari non negares, et Deo quae sua sunt devotâ mente persolveres. Jure etenim auctorem te divini cultus in hac praesertim provincia nominabo. Putasne quanta tibi apud Deum maneat merces, cujus solertia vel instinctu et idolatriae error abscessit, et Priscillianistarum detestabilis ac pudenda (10) secta contabuit? si tamen adhuc ejus nomen honorare desistant, cujus per tuam admonitionem collapsa esse opera non ignorant. Nam de terrenorum dominorum fide quid loquar? cui ita tuum impendisti laborem, ut feroces cohabitantium tibi animos ad salubrem regulam et normam regularis disciplinae perduceres. Praestabit divina clementia quia id quod summo labore conatus es, precibus et oratione perficeres. Quae tamen ex Palentino conventu ad nos pervenerint celsitudini vestrae indicare curavi, quò facilius per vestram increpationem nefanda praesumptio in posterum conquiescat. Quidam ut ad nos perlatum est presbyteri ausu temerario res sacras non tam consecrare quàm violare praesumunt, et cunctis ab initio fidei catholicae seculis inusitatum sui ordinis hominibus, nisi tantùm summis pontificibus debitum, jus consecrationis chrismae, nescio quo typo an dementia dicam, indubitanter assumunt, quod quàm sacrilegum sit, piissimam conscientiam tuam latere non credo, et ideo spero ut pro enervanda hac ipsa superfluitate severissimi sacerdotis auctoritate utaris, et tantae rei temeratores districtiori increpatione coërceas. Qui si post datam admonitionem nefas iterare praesumpserint, contumacia eorum sententia convenienti damnabitur. Simili ratione cognovimus, eò quòd necessitudine consecrandarum basilicarum fratres nostri alienae sortis episcopi in locis istis invitati conveniant; et licèt sit in toto orbe sponsae Christi thalamus unus ejusque antistites una in eodem sint fibula caritatis et fidei unione connexi; quod tamen privilegium decessori nostro, necnon dominis et fratribus nostris Carpetaniae vel Celtiberiae episcopis vester coëpiscopus fecit, in exemplaribus caritati vestrae direximus ut scire possitis, improba petitio qualem potuisset habere profectum. Et certè municipia, id est Segobia, Brittablo et Cauca eidem non quidem rationabiliter, sed pro nominis dignitate concessimus, ne collata benedictio, persona vagante, vilesceret.

El obispo, Montano al Señor escelente y especial cristiano é Hijo Toribio.

Sabemos perfectamente y hemos probado, que tú aun en los actos mundanos eres alumno de la fé católica y amigo de la santa religion. Pues de tal modo se nos hizo saber tu conducta esclarecida aun cuando todavia pertenecias al siglo, que siguiendo la sentencia del Señor, no negabas al César lo que es del César, ni á Dios los que le correspondia. Con razon, pues, te daré el nombre de autor del culto divino, en especial en esa provincia. ¿Acaso has pensado cuánta será la recompensa que tendrás ante Dios, habiendo por tu vigilancia y cuidado desaparecido el error de la idolatria, y secádose la detestable y pudibunda secta de los Priscilianistas, si dejan de honrar el nombre de Prisciliano los que no ignoran, que mediante tu amonestacion se han destruido sus obras? ¿ Y á qué he de hablar de la fé de los señores temporales, á favor de la que trabajaste tanto, que llegaste á introducir una regla saludable y la norma de la disciplina regular en los ánimos feroces de los que habitan contigo? La divina clemencia hará que concluyas con preces y oraciones lo que emprendiste con gran trabajo. He procurado indicar á vuestra grandeza lo que nos digeron del convento Palentino, para que la presuncion nefanda cese en adelante con mas facilidad mediante vuestra reprension. Pues algunos presbiteros, segun se nos ha dicho, con atrevimiento temerario presumen, no solo consagrar, sino violar las cosas sagradas; y sin saber en qué fundamento se apoyan, se apropian lo que en todos tiempos desde el principio de la fé católica ha sido inusitado á los hombres de su órden, siendo propio esclusivamente de los sumos sacerdotes, esto es, la consagracion del crisma; cuyo sacrilegio no creo se oculte á tu piadosisima conciencia; y por lo tanto espero que te revistas de la autoridad de un severísimo sacerdote hasta cortar esta superfluidad, y pongas freno con castigo mas fuerte á los que violan una cosa de tanta entidad. Y si despues de la amonestacion siguieran en su contumacia serán condenados por la sentencia conveniente. Por el mismo conducto hemos sabido que nuestros hermanos, cuando tienen que consagrar alguna basílica, llaman obispos agenos para el efecto: y aunque en todo el orbe no haya sino un tálamo para la esposa de Cristo, y todos los prelados estén unidos por la caridad y fé, sin embargo en los Egemplares os dirigimos para vuestro conocimiento el privilegio concedido á nuestro antecesor y á los señores y hermanos nuestros, obispos de la Carpetania y Celtiberia, por

(10) E. 4. T. 1. 2. pudibunda.

Digitized by Google

Quod ipsi tantummodo, dum adjuvit, praestitum fuisse cognoscite. Hoc ergo providere volumus, ut consuetudinem antiquam nulla ratione praetermittere debeatis; quòd si haec nostra admonitio in vobis nihil profecerit, necesse nobis erit Domini nostri exinde auribus intimare, pariter et filio nostro Ergani suggerere, et hujusmodi ausum praecepta culminis ejus vel districtio judicis non sine vestro detrimento severissimè vindicabunt: tanta etenim, tribuente Domino, ejus est pietas, ut nihil de hoc quod jus antiquum custodisse probatur, immutari permittat. Divina vos custodiat Trinitas. Amen.

vuestro coepiscopo; y por él conocereis el éxito que pudo tener una peticion ímproba. En efecto, le hemos concedido los municipios de Segovia, Buitrago y Coca, no en verdad con razon, sino por la dignidad del nombre, á fin de que la bendicion concedida no se envileciese, andando vagante la persona; lo que debeis conocer que se le concedió solo mientras ayudó. Queremos, pues, proveer, que bajo ningun concepto omitais la antigua costumbre; y si esta nuestra amonestacion no hiciere en vosotros ninguna mella, será necesario que demos parte á nuestro Señor, y que lo pongamos igualmente en conocimiento de nuestro Hijo Ergano; y los preceptos de su eminencia ó el castigo del juez vengarán severisimamente y en detrimento vuestro semejante audacia: pues es tanta, con auxilio divino, su piedad, que no permite se altere nada de lo que se prueba haber observado el derecho antiguo. La Trinidad divina os guarde. Amen.

San Ildefonso habla de esta epistola en el lib. 4.° de Viris illustribus: en donde tambien se refirió á la anterior.

Es cuestion muy enredada la de averiguar, quién era el Toribio á quien escribe Montano; mas como no nos parece de grande interés ventilarla aquí, remitimos al lector al tomo 3.°, pág 158 de la Coleccion de concilios del cardenal Aguirre, edicion de Roma del año 1753.

Digitized by Google

XLVII.

CONCILIO III DE TOLEDO.

Muerto el rey Leovigildo en el año 586, le sucedió su hijo Recaredo á fin de abril, ó primeros de mayo de aquel año. Era entonces Arriano como el padre, por lo que se unió con la madrastra Goswintha, mirándola como madre, segun escribe el Turonense en la entrada del libro 9. Duró esta union muy poco; porque convertido el rey, y obstinada la reina, no solo no concordaron en los dogmas, pero ni en lo político, propasándose la infiel é ingrata viuda, á conspirar contra la vida del católico Recaredo, como testifica el Biclarense.

Al morir Leovigildo encargó á San Leandro que hiciese con Recaredo otros tan buenos oficios como los que habia hecho con su hermano Hermenegildo, por causa de haber llegado á conocer, que la Religion católica era la verdadera, como afirma San Gregorio Magno en sus diálogos, lib. 3. cap. 31. San Leandro no se descuidó en lo que tanto deseaba, y tuvo tan buen efecto su celo, que á pocos dias despues, ya se hallaba católico Recaredo, como el mismo rey declaró á los Padres de este concilio en el pliego que les dió sobre su conversion: *Non multos post decessum genitoris nostri dies etc.* Este corto, pero indefinido número de dias, lo declara el Biclarense, diciendo, que á los diez meses de su reinado ya se hallaba católico; *primo regni sui anno, mense decimo catholicus Deo juvante efficitur*: y habiendo empezado á reinar cerca del fin de abril, se infiere, que la conversion fue por enero de 587 ó á fin de diciembre del 586, si el mes décimo se entiende en su principio, como parece que se debe entender, segun el continuador de Mario Aventicense, (que escribió en el año 624) el cual menciona la guerra entre Leovigildo, y su hijo, y la conversion de Recaredo en esta forma:

Anno VII. Ti. Aug. Indic. IV.

Gothi sub Ermenegildo Leubegildi Regis filio bifarie divisi mutua caede vastantur.

Indit. V.

Mauricius annis XXI.

Suevi á Leubigildo Rege obtenti, Gothis subjiciuntur.

Indict. VI.

Gothi Recaredo Rege intendente, a Fide catholica revertuntur (leo ad fidem, etc.)

Sin reparar en las indicciones, ni en el año imperial, consta, que pone la conversion de Recaredo en el año siguiente á la sugecion de los Suevos: y habiendo sido esta en el antedente á la muerte de Leovigildo, se infiere que la conversion fue (segun aquel autor) en el mismo año en que falleció Leovigildo, esto es, en el primero de Recaredo, que corresponde al fin de diciembre del año 586.

El Cronicon de Fredegario pone la conversion de Recaredo en el año siguiente al de la muerte de su padre. El continuador de Mario Aventicense, la aneja al año I de Recaredo, señalándola en el siguiente á la rendicion de los Suevos. Todos dicen una misma cosa, consistiendo la material distincion en las diversas épocas que usan, de indicciones, años de emperadores, y de reyes, que abrazan y concurren con dos de los Julianos y Usuales. La puntualidad debe tomarse del Biclarense, que señala el mes décimo del primer año de Recaredo: y como lo mas autorizable es que empezó á reinar cerca del fin de abril de 586, corresponde la conversion á enero del siguiente.

Digitized by Google

Reducido Recaredo á la Fe, junto á todos los obispos Arrianos, haciendoles una plática tan pia y eficaz, que no fue necesario recurrir al poder para que todos abrazasen los dogmas que ya el rey habia confesado. A la reduccion de los obispos, se siguió la de los Próceres, y del estado comun de los Godos y Suevos; que como todos militaban ya debajo de un soberano, debian vivir conformes en el punto principal de religion. Logróse asi sin violencia, como testifica el Biclarense: y añade Fredegario, que el rey habiéndose bautizado sin aparato público y despues de haber congregado en Toledo á todos los Godos arrianos, mandó juntar en una casa cuantos libros tenian de su malvada secta, y poniendola fuego, apagó el que habian encendido con tan mala doctrina: *Eo anno* (en el siguiente á la muerte de Leovigildo) *Riccaredus Rex Gothorum divino amplectens christianam religionem amore, prius secretius baptizatur; post fide omnes Gothos, qui tum arrianam sectam tenebant Toletum adunare praecepit, etc., omnes libros arianos praecepit sibi praesentari, quos in una domo colocans incendio concremari jussit.* Esta leccion resulta de la edicion de Paris del año 1610, y de la de Duchesne en el tomo I de los escritores coetáneos: y por todo el testimonio se infiere, que esta conversion del rey, y de los Godos, con la junta de todos en Toledo, no se debe entender del concilio tercero de Toledo, sino de otra junta y abjuracion de errores, que se hizo por los Godos en aquella ciudad tres años antes del concilio. La razon es, porque el concilio tercero no se tuvo hasta el año IV de Recaredo, y pasados tres años despues de la muerte de Leovigildo. La conversion del rey, y junta de los Godos, que menciona aqui Fredegario, fue en el año siguiente á la muerte de Leovigildo, y durante el primero de Recaredo, como afirma el Biclarense: luego esta junta de los Godos en Toledo fue distinta del concilio tercero, como se apoya tambien en el continuador de Mario (en las palabras dadas); pues reduce la conversion de los Godos al año siguiente á la conquista de Galicia, la cual conquista fue en el año antes del primero de Recaredo. Y esto es muy de notar, por cuanto se suele confundir, asi la conversion de los Godos, como su junta en Toledo, con el concilio que se tuvo tres años (no cabales) despues de la conversion y de la primera junta, segun retocaremos al hablar de aquel sínodo.

No se contentó el piadoso rey Recaredo con abjurar los errores, y hacer que todos sus vasallos imitasen su ejemplo, sino que realzó su piedad, haciendo que se restituyese á las iglesias todo lo que sus predecesores arrianos, las habian quitado y aplicado á su fisico: *Aliena a praedecessoribus direpta, et fisco sociata, placabiliter restituit*, segun testifica el Biclarense: y añade que ni aun asi desahogó el rey su celo, aplicándole de nuevo en fundar y dotar iglesias y conventos: *ecclesiarum et monasteriorum conditor et ditator efficitur.* San Isidoro aplaude tambien la piedad con que el rey aplicó á las iglesias los bienes de que estaban defraudadas: y como antes habia desterrado Leovigildo á muchisimos obispos, tuvo Recaredo esta nueva ocasion para mostrar su real clemencia, restituyéndolos á todos á sus sillas.

Logrando ya nuestras iglesias sus bienes y la deseada presencia de sus pastores, al punto se aplicó el Toledano á consagrar su templo, como efectivamente consiguió pocos meses despues de la conversion del rey, y corriendo todavia el cómputo del año primero de su reinado, segun consta por la inscripcion siguiente: y como la conversion fue el mes décimo de su primer año, y dentro de este mismo año se hizo la consagracion, resulta, que ella se efectuó á los dos meses de convertido el rey: y determinadamente en el dia *trece* de abril de la era DCXXV, año de 587, y dia domingo, como se nota en la inscripcion.

IN NOMINE DEI CONSECRA
TA ECLESIA SCTE MARIE.
IN CATHOLICO DIE PRIMO
IDUS APRILIS ANNO FELI
CITER PRIMO REGNI DNI
NOSTRI GLORIOSISSIMI FL
RECCAREDI REGIS ERA
DCXXV.

Este precioso manuscrito gótico estuvo oculto en la tierra hasta el año 594 en que quiso Dios se descubriese en Toledo, siendo canónigo, y obrero el Señor D. Juan Bautista Perez; el cual sabiendo bien lo que valen semejantes tesoros, dispuso colocarle para perpétua memoria en el claustro de la santa iglesia en la forma en que hoy está, que es sobre una basa en que mandó copiar la inscripcion original, asi para que todos la perciban con mas comodidad, como para que nunca se borre tal memoria.

Por ella se califica la cronología propuesta sobre el año, mes y dia de la consagracion de aquella santa iglesia, juntamente con la advocacion del templo, que era de Santa María, como se ratifica en algunos concilios que se tuvieron alli, y por la firma del Arcediano Gudila, que en el concilio XI espresó la iglesia de *Santa María de la sede real.*

Hallándose el Rey y el reino en esta paz, empezando á promover el bien de las iglesias, fue preciso

Digitized by Google

suspender los efectos de su ardiente devocion por las turbaciones que ocurrieron en la línea civil, movidas por algunos señores y prelados que obstinados en el error arriano, empezaron á maquinar contra el cetro del católico Recaredo, siendo gefes de esta conspiracion el obispo de Mérida, llamado Sunna, y un tal Segga. Pero descubierta la maldad, se remedió prontamente, desterrando al mal prelado, y cortando á Segga los manos, como escribe el Biclarense. Y añade, que en el año siguiente, tercero de Recaredo (588 de Cristo) recien apagado aquel fuego volvieron á encender otro el obispo Uldila, y la Reina viuda Gesvintha: mas descubierta la conspiracion, se apagó con el destierro del obispo, y muriendo la Reina, que habia vivido demasiado.

En este mismo año turbaron la paz pública algunos malcontentos arrianos de la Gália Narbonense, moviendo contra Recaredo al Rey de Francia Gunthermuo, ó Gotheramno. Este, deseando que los Godos no poseyesen nada de la parte de allá de los Pirineos, fácilmente se incluió á la invasion: y juntando una infinita multitud de franceses, empezaron los malcontentos arrianos la hostilidad, quitando la vida á innumerables clérigos, religiosos, y cuantos católicos hallaban, como dice Paulo diácono Emeritense cap. 19. El monge Silense refiere individualmente los nombres de los traidores, que fueron Granista, y Vildigerio, condes poderosos, poro infieles no solo al Rey, sino á Dios por los errores arrianos, en que habian sido corrompidos por un infeliz obispo, llamado Athalogo. El efecto fue, que acudiendo prontamente el duque Claudio, gobernador de Lusitania, logró el Rey católico por su medio una victoria tal, que segun San Isidoro, nunca alcanzaron los Godos otra mayor, ni igual.

Desocupado el Rey católico de las turbaciones que movieron dentro y fuera de su casa sus enemigos, aplicó su atencion á lo sagrado, juntando un concilio nacional en Toledo, á que acudieron los obispos de las seis provincias que componian entonces su dominio, con el fin de que solemnemente fuese Dios glorificado por la conversion de los Godos y de los Suevos, como se hizo en el concilio III Toledano, tenido en el dia 8 de Mayo, era DCXXVII, año 589, cuarto de su feliz reinado. Asistieron sesentaidos obispos, cinco vicarios de ausentes, y el mismo Rey protegiéndolos, como el gran Constantino en el Niceno. Ofrecióles Recaredo á los Padres la fórmula de su conversion solemne, en que con toda distincion abjuraba los errores antiguos, confesando la religion católica, firmada por su mano, y de la Reina Baddo. Leida la confesion en público dieron los Padres toda la gloria á Dios, con bendiciones y aclamaciones al monarca, tan piadoso y católico, y levantándose uno de los obispos á exhortar á los próceres y prelados que antes fueron arrianos, sobre que siguiesen el ejemplar del Rey, respondieron unánimes, que aunque ya le habian imitado al principio de su conversion, (esto es, dos años antes, al principio del año 587) con todo eso estaban prontos, no solo á repetir su confesion, sino á firmar cuanto les quisieson prescribir: en cuya conformidad hicieron protestacion solemne de la fé en veinteitres capítulos, entre los cuales condenaron con espresion lo que habian resuelto en el concilio que tuvieron en el mismo Toledo de órden de Leovigildo, afirmando esta última voluntad así los obispos como los magnates.

Unidos ya todos en una misma fé y caridad procedieron á decretar lo que miraba á la disciplina eclesiástica, que con las guerras y heregías precedentes estaba corrompida; y sobre esto formaron veinteitres capítulos, dando el primer lugar á la peticion del Rey, sobre que en la misa se entonase públicamente el símbolo de la fé, á fin de que todos se confirmasen en ella, y correspondiese la boca á lo que creia el corazon. Esta fue la primera vez que se oyó en el Occidente el cántico del símbolo en la misa, pasando desde España, y determinadamente de Toledo, á las iglesias de Francia, Italia, y Alemania, como diremos en la esposicion.

Desde este concilio tercero Toledano quedó tan estinguida en España la heregía arriana, que como afirma el Biclarense, no se volvió á oir mas en estos reinos, habiéndola arrancado del todo las raices. Lo mismo testifica Elipando en la carta que escribió contra Alcuino, donde pone la duracion de la heregía arriana hasta el tiempo de Recaredo: *Usque ad tempora divinae memoriae Reccaredi Regis suo maculavit veneno*: y habiendo sido la estincion de aquel error en estos reinos antes que San Gregorio Magno fuese Papa, no puedo menos de estrañar lo que el Breviario nos dice en sus lecciones, esto es, que obligó á los Godos á dejar la heregía arriana, y que reprimió á los arrianos en España, contrayendo esta accion á las que tuvo en su pontificado.

Estráñolo, digo; porque cuatro años antes de ser Papa, ya el Rey y Godos de España se habian convertido, constando que aquella conversion fue en el año I de Recaredo (que empezó á reinar en el 586): y el santo no subió á la silla hasta el año 590, en que fue consagrado en el dia 3 de Setiembre. Y aun mirando á la confesion de la fé que el Rey y los demas Godos repitieron en el concilio III de Toledo, no puede atribuirse á solicitud pastoral de San Gregorio, constando que el concilio se tuvo quince meses antes de su pontificado: y si tanto tiempo antes eran ya católicos los Godos, y no brotó mas el delirio arriano desde entonces, ¿cómo es posible que el Santo Pontífice reprimiese á los arrianos en España? El caso es, que ni despues de ser Papa, ni antes, tuvo influjo en la accion, debiéndose toda la conversion de los próceres y de los obispos arrianos al egemplo, solicitud, y persuasion de Recaredo, con tanta independencia de San Gregorio, que de allí tomó argumento la profunda humildad del Padre Santo para escitarse

Digitized by Google

á sí mismo, diciendo en la respuesta á la carta que Recaredo le escribió cuando supo era Papa. «*¿Qué diré yo en el tremendo juicio, si voy vacío, donde vuestra Excelencia llevará tras de sí los rebaños de fieles que acaba de reducir á la fé con solicita y continua persuasion? Gran cargo para arguir la tibieza y ociosidad del Pastor espiritual universal, ver que los Reyes sudan en la conversion de las almas.*» Así el santísimo Doctor, cuya sentencia muestra, que aunque la conversion de los Godos hubiera sido en su pontificado, no era efecto de su pastoral solicitud, sino del celo del Rey, instruido por el insigne San Leandro. ¿Pues cuánto menos se podrá reducir á San Gregorio Papa, habiendo sido antes de su pontificado? Bien cierto es, que no fuera sensible el influjo del Santo en esta accion: pero estimamos mas la verdad, que la lisonja.

Conseguida en España la paz de las iglesias, y estinguidos los errores que los Suevos y Godos recibieron de los Arrianos, quedaron todos unánimes en un mismo sentir, esmerándose los reyes sucesores de Recaredo en imitarle en la piedad y religion, protegiendo y aumentando el bien de las iglesias, especialmente el de la de Toledo, que como córte estable de su trono, mereció la primera atencion de los monarcas, convocando siempre allí los concilios nacionales, y esmerándose algunos hasta en el aumento de los templos materiales, como hicieron Sisebuto, y Vamba.

Es estraño que algunos autores hayan dicho que el mas célebre de los concilios de Toledo fue el IV, sin tener presente los sucesos de tanta magnitud que tuvieron lugar en el III, siendo así que ninguna circunstancia hubo en el IV que pudiera igualar á la profesion de la fé hecha por los Godos; por lo que debe decirse que este III concilio lleva la primacía de escelencia sobre todos los de España. Y si bien es cierto que el IV fue muy célebre, y se le apellidó el *Gran Sínodo*, por los muchos cánones que promulgó; tambien lo es, que no es lo mismo ser grande en el número de partes, que ser el primero en escelencia: y como que la fe protestada en el III es mas sobresaliente que la disciplina eclesiástica, somos de opinion de que este fue el mas célebre de todos.

Como que hay que decir respecto á las suscriciones mas que en la historia de los concilios que haste aqui llevamos impresos: y por parecernos que estará mejor despues de copiadas, lo dejamos para entonces.

Despues de tenido el concilio escribió el Rey al Papa San Gregorio dos cartas, una de las cuales la damos aqui, copiada del tomo 3.º Miscellan. de Estebau Balucio, aunque con algunos defectos. San Leandro le escribió tambien, dándole cuenta de la conversion de los Godos, y de las virtudes del Rey, como supone la respuesta del santo, que es la Decretal XCVII de nuestra Coleccion. El santísimo Prelado no sabia cómo manifestar su gozo por la conversion de los Godos, segun ya dejamos espresado: Léase al efecto la Decretal C. de esta Coleccion

Incipit epistola Rocharedi Regis Gothorum ad beatum Gregorium Romensem episcopum directa.

Domino sancto ac beatissimo Papae Gregorio episcopo Rocharedus. Tempore quo nos Dominus sua miseratione nefandae Arrianae haeresis fecit esse discorides, melioratos fidei tramite intra sinus suos catholica colligit ecclesia. Voluntatis tunc nostrae fuit animus tam reverentissimum virum, qui prae caeteros pollet antistites omni intentione animi delectanter inquirere, et tam dignam acceptam a Deo rem pro nobis hominibus modis omnibus laudaret. Unde nos multasque regni curas gerimus, diversis occasionibus occupati, tres praeterierunt anni voluntatem animi nostri minimè satisfacere. Et post hoc ad vos ex monasteriis abbates elegimus, qui usque ad tuam praesentiam peraccederent, et munera a nobis directa Santo Petro offerrent; tuae sanctae reverentiae salutem nobis manifestiùs nuntiarent. Qui properantes, jam pene litora cernentes Italiae, in illis vi maris advenit quibusdam scopulis prope Massilia inhaerentes, vix suas potuerunt animas liberare. Nunc autem presbyterum quem tua gloria usque ad Malecitanam urbem direxerat oravimus eum ad nostrum venire conspectum. Sed ipse corporis infirmitate detentus, nullatenus ad regni nostri so-

Empieza la carta de Recaredo, rey de los Godos, remitida al beato Gregorio, obispo de Roma.

Recaredo al santo señor obispo beatísimo Papa Gregorio. Desde el tiempo en que el Señor usando de su misericordia, hizo que adjuráramos, la nefanda herejía arriana, la iglesia católica abriga en su regazo á los que se han hecho mejores por seguir su fe. El ánimo de nuestra voluntad fue entonces inquirir con deleite y con toda intencion de alma el juicio de un varon de tanta reverencia, superior á los demas prelados, y alabar de todas maneras una cosa tan digna y acepta á Dios por nosotros los hombres. Y como nosotros tenemos que cuidar de todo el reino, ocupados con diversos motivos, han transcurrido tres años sin poder satisfacer nuestra voluntad. Despues de este tiempo os enviamos abades de los monasterios, para que llegaran hasta tu presencia, ofrecieran á San Pedro los dones que le presentábamos y nos trajeran noticia mas circunstanciada de la salud de tu reverencia. Y habiéndose dado prisa á salir, y estando ya casi viendo las costas de Italia, naufragaron en unos escollos cerca de Marsella, de modo que con dificultad pudieron salvar sus vidas. Ahora pues hemos suplicado al presbítero, que tu gloria habia en-

Digitized by Google

lium valuit peraccedere. Sed quia certissimè cognovimus eum a tua sanctitate fuisse directum, calicem aureum desuper gemmis ornatum direximus, quem, ut de tua confidimus sanctitate, illa dignam Apostolo, qui primus fulget honore, offerre dignemini. Nam et peto tuam celsitudinem nos sacris tuis litteris aureis opportunitate reperta requirere. Nam quantum te veraciter diligam tu ipse pectoris foecunditatem inspirante Domino latere non credo. Nonnunquam solet ut quos spatia terrarum sive maria dividunt, Christi gratia ceu visibiliter glutinare. Nam qui te minimè praesentialiter cernunt; bonum tuum illis fama patescit. Leandrum verò Spalensis ecclesiae sacerdotem tuae in Christo sanctitati cum omni veneratione commendo, quia per ipsum tua benivolentia nobis est lucidata, et dum cum eodem Antistite de tua vita loquimur, in bonis actibus vestris nos minores esse censemus. Salutem verò tuam, reverentissime et sanctissime vir, audire delector, et peto tuae christianitatis prudentiae, ut nos gentesque nostras, quae nostro post Deum regimine moderantur, et vestris sunt a Christo adquisitae temporibus communi Domino tuis crebro commendes orationibus, ut per eandem rem quos orbis latitudo disotiat, vera in Deum acta charitas feliciter convalescat.

viado hasta Málaga, que viniera á vernos; pero habiendo enfermado, no le ha sido posible llegar al sólio de nuestro reino. Mas como sabemos con toda certeza que fue comisionado por tu Santidad, le hemos remitido un caliz de oro con piedras preciosas engastadas por la parte de arriba, para que, en atencion á la confianza que tengo en tu Santidad, os digneis ofrecerle como cosa digna del Apostol que brilla el primero por el honor. Tambien pido á tu Eminencia, que cuando haya proporcion nos escribais; y no creo que, por inspiracion de Dios, se pueda ocultar á vnestra fecunda imaginacion lo que os amo: pues sucede muchas veces que aquellos á quienes dividen los espacios de tierras ó los mares, se unen por la gracia de Dios casi visiblemente; y los que no pueden verte de cerca conocen tu bondad por la fama. Recomiendo con toda veneracion á tu Santidad en Cristo á Leandro, sacerdote de la iglesia de Sevilla, porque por su medio se nos ha patentizado tu benevolencia: y cuando con el mismo Prelado hablamos de tu vida, nos tenemos por menores, comparando nuestras buenas obras. Deseo, reverendísimo y santísimo varon, tener noticia de tu salud; y pido á la prudencia de tu cristiandad, que tanto á nosotros como á nuestras jentes, que despues de Dios gobernamos, y que se han conquistado por Cristo en vuestros tiempos, las recomiendes con frecuencia al Señor comun por tus oraciones, para que por este motivo, aquellos á quienes la latitud del orbe separa, la verdadera caridad para con Dios cobre felizmente fuerzas.

CONCILIUM TOLETANUM TERTIUM

sexaginta duorum episcoporum, in quo ariano haeresis in Hispania condemnatur.

In nomine domini nostri Jesu Christi, anno regnante quarto gloriosissimo atque piissimo et Deo fidelissimo domino Recaredo rege, die VIII. iduum majarum era DCXXVII. haec sancta synodus habita est in civitate regia Toletana ab episcopis totius Hispaniae vel Galliae qui infra scripti (1) sunt.

Quum pro fidei suae sinceritate idem gloriosissimus princeps omnes regiminis (2) sui pontifices in unum convenire mandasset, ut tam de ejus conversione quàm de gentis Gothorum innovatione in Domino exultarent et divinae dignationi pro tanto munere gratias agerent, sanctissimus idem princeps sic venerandum concilium alloquitur dicens: Non incognitum reor esse vobis, reverentissimi sacerdotes, quòd propter instaurandam disciplinae ecclesiasticae formam ad nostrae vos serenitatis praesentiam devocaverim:

CONCILIO TOLEDANO TERCERO

de 62 obispos, en el que se condena la heregía arriana en España.

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, el cuarto año del reinado del gloriosísimo, piadosísimo y fidelísimo á Dios, señor Recaredo, en el dia 6 de mayo, era 627, se celebró este santo concilio en la real ciudad de Toledo por los obispos de toda España y Galia que firmaron despues.

Habiendo el mismo príncipe gloriosísimo en virtud de la sinceridad de su fé mandado reunir el concilio de todos los pontífices de sus dominios, para que se alegraran en el Señor por su conversion y por la de la raza de los Godos, y dieran gracias á la bondad divina por un don tan especial: el mismo santísimo príncipe habló al venerable concilio en estos términos. No juzgo, reverendísimos sacerdotes, que desconoceis que os he llamado á la presencia de nuestra serenidad, con objeto de restablecer la dis-

1) Æ. BR. T. 1. subscripturi sunt. E. 3. T. 2. scripturi sunt. E. 4. subscripti sunt.

2) BR. E. 4. regni.

Digitized by Google

et qui decursis retro temporibus haeresis imminens in tota ecclesia catholica agere synodica negotia denegabat, Deus cui placuit per nos ejusdem haeresis obicem depellere admonuit instituta de more ecclesiastica repare. Ergo sit vobis jucunditatis, sit gaudii quòd mos canonicus prospectu Dei per nostram gloriam ad paternos reducitur terminos; priùs tamen admoneo pariter et exhortor, jejuniis vos et vigiliis atque orationibus operam dare, ut ordo canonicus quem a sacerdotalibus detraxerat longa ac diuturna oblivio, quae aetas nostra se (3) nescire fatetur, divino vobis rursus dono pateflat. Adhaec autem gratias Deo agentes et religiosissimo principi, universo concilio in laudibus acclamante, triduanum est exinde praedicatum jejunium, sed quum die octavo iduum majarum in unum coetum (4) Dei sacerdotes adessent et oratione praemissa unusquisque sacerdotum competenti loco resedisset, ecce in medio eorum adfuit serenissimus princeps, seque cum Dei sacerdotibus orationi communicans, divino deinceps flamine plenus, sic ad loquendum exorsus est dicens: Non credimus vestram latere sanctitatem quanto tempore in errore Arianorum laborasset Hispania, et non multos post discessus genitoris nostri dies quibus nos vestra beatitudo fidei catholicae sanctae cognovit esse sociatos, credimus generaliter magnum et aeternum gaudium habuisse, et ideo venerandi patres, ad hanc vos peragendam congregari decrevimus (5) synodum, ut de hominibus (6) nuper advenientibus ad Christum ipsi aeternas gratias Domino deferatis: quidquid verò verbis apud sacerdotium vestrum nobis agendum erat de fide atque spe nostra quam gerimus, in hunc tomum conscripta atque allegata notescimus: relegatur enim in medio vestri, et judicio synodali examinata per omne succiduum tempus gloria nostra ejusdem fidei testimonio decorata clarescat.

Susceptus est autem ad omnibus Dei sacerdotibus offerente rege sacrosanctae fidei tomus, et pronuntiante notario clara voce recensitus est ita: Quamvis Deus omnipotens pro utilitatibus populorum regni nos culmen subire tribuerit, et moderamen gentium non paucarum regiae nostrae curae commiserit, meminimus tamen nos mortalium conditione praestringi, nec posse felicitatem futurae beatitudinis aliter promereri, nisi nos cultui verae fidei deputemus et conditori nostro saltem confessione qua dignus ipse est placeamus. pro qua re quantò subditorum gloria regali extollimur, tantò providi esse debemus in his quae ad Deum sunt vel nostram spem augere vel gentibus a Deo nobis creditis consulere. Ceterùm quid pro tantis beneficiorum collationibus (7) omnipociplina eclesiástica; y como que hace muchos años que la inminente heregia no permitia celebrar concilios en toda la iglesia católica, dios, á quien plugó espeler la citada heregia por nuestro medio, nos amonestó reparar los estatutos eclesiásticos segun costumbre. Debeis, pues, estar contentos y gozosos de que las costumbres canónicas con ayuda de Dios, se reducen á los términos paternales mediante nuestra gloria; sin embargo, ante todo os amonesto y exhorto igualmente á que os entregueis á los ayunos, vigilias y oraciones, para que el órden canónico que un largo y duradero olvido habia hecho desaparecer de los sentidos sacerdotales y el que nuestra edad confiesa ignorar, sea por segunda vez conocido por vosotros mediante voluntad de Dios. En cuyo cumplimiento dando gracias á Dios y al principe religiosísimo, y prorumpiendo todo el concilio en alabanzas, se anunció un ayuno de tres dias. Y habiendo el dia 6 de mayo reunidose en concilio los sacerdotes de Dios, y sentados en su sitio oportuno despues de haber orado, se presentó en medio de ellos el serenísimo principe. Y habiendo orado con los sacerdotes de Dios, inflamado despues de la llama divina, empezó á hablar de esta manera: No creemos que se oculte á vuestra santidad, el tiempo que ha sufrido España el error de los arrianos, y que no muchos dias despues de la muerte de nuestro Padre, vuestra beatitud conoció que nosotros estábamos asociados á la santa fé católica, creemos haber tenido en general un grande y eterno gozo: y por lo tanto, venerables Padres, hemos determinado reuniros para celebrar este sinodo, con objeto de que á causa de los hombres, que de poco tiempo á esta parte se convierten á Cristo, deis gracias eternas al mismo Señor. Cualquiera cosa que de palabra hubiéramos de tratar delante de vuestro sacerdocio sobre la fé, y de la esperanza que tenemos, os lo hacemos presente en este pliego. Reléase, pues, en medio de vosotros, y examinado el juicio sinodal quede patentizada para todos los tiempos sucesivos nuestra gloria, enmoblecida con el testimonio de la misma fé.

Fue recibido, pues, por todos los sacerdotes de Dios en aceptacion de la ofrenda del Rey el tomo de la sacrosanta fé: y leyéndole el notario en clara voz, se oyó lo que sigue: Aunque el Omnipotente Dios se haya servido encargar la direccion del reino por las utilidades de los pueblos, y el gobierno de muchas gentes á nuestro real cuidado; sin embargo, nos acordamos que somos mortales, y que no podemos merecer de otro modo la felicidad de la futura

(3) BR. senescere.
(4) T. 2. agmen.
(5) T. 2. jussimus.
(6) Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. omnibus.
(7) Et Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. In A. et reliquis: consolationibus.

Digitized by Google

tentiae divinae valemus tribuere, quando omnia ipsius sunt et bonorum nostrorum nihil egeat, nisi ut in eum sic tota devotione credamus, quemadmodum per scripturas sacras se ipse intelligi voluit et credi praecepit? id est ut confiteamur esse Patrem qui genuit (8) ex sua substantia Filium sibi coaequalem et coaeternum, non tamen ut ipse idem sit natus et genitor, sed persona alius sit Pater qui genuit, alius sit Filius qui fuerit generatus, unius tamen uterque substantiae divinitate subsistat: Pater ex quo sit Filius, ipse verò ex nullo sit alio Filius qui habeat Patrem, sed sine initio et sine diminutione in ea qua Patri coëqualis et coëternus est divinitate subsistat: Spiritus aequè Sanctus confitendus a nobis et praedicandus est a Patre et Filio procedere et cum Patre et Filio unius esse substantiae: tertiam verò in Trinitate Spiritus Sancti esse personam, qui tamen communem habeat cum Patre et Filio divinitatis essentiam: haec enim sancta Trinitas unus est Deus Pater et Filius et Spiritus Sanctus, cujus bonitate omnis licèt bona sit condita creatura, per assumptam tamen a Filio humani habitus formam a damnata progenie reformatur ad beatitudinem pristinam. Sed sicut verae salutis indicium est Trinitatem in unitate et unitatem in Trinitate sentire, ita erit consummatae (9) justitiae si eamdem fidem intra universalem ecclesiam teneamus et apostolica monita in apostolico positi fundamento servemus. Vos tamen Dei sacerdotes meminisse oportet quanta hucusque ecclesia Dei catholica per Hispanias adversae partis molestiis laboraverit, dum et catholici constantem fidei suae tenerent et defenderent veritatem, et haereses pertinaciori animositate propriae (10) niterentur perfidiae: me quoque, ut re ipsa conspicitis calore fidei accensum in eo Dominus excitavit, ut depulsa obstinatione infidelitatis et discordiae submoto furore populum, qui sub nomine religionis famulabatur errori, ad agnitionem fidei et ecclesiae catholicae consortium revocarem. Adest enim omnis gens Gothorum inclyta et fere omnium gentium genuina virilitate opinata, quae licèt suorum pravitate doctorum a fide hactenus vel unitate ecclesiae fuerit catholicae segregata, toto nunc tamen mecum assensu concordans ejus ecclesiae communioni participatur, quae diversarum gentium multitudinem materno sinu suscipit et caritatis uberibus nutrit; de qua propheta canente dicitur: *Domus mea domus orationis vocabitur omnibus gentibus.* Nec enim sola Gothorum conversio ad cumulum nostrae mercedis accessit, quinimmo et Suevorum gentis infinita multitudo, quam praesidio coelesti nostro regno subjecimus; alieno enim licèt in haeresim deductam vitio, nostro tamen ad veritatis origi-

bienaventuranza, sino dedicándonos al culto de la verdadera fé, y agradando á nuestro Criador al menos en la confesion de que es digno: por lo cual cuanto mas elevados estamos mediante la gloria real sobre los súbditos, tanto mas debemos cuidar de aquellas cosas que pertenecen á Dios, ó aumentar nuestra esperanza, ó mirar por las gentes que Dios ha puesto bajo nuestro cetro. Ademas ¿qué podemos nosotros dar á la omnipotencia divina por tantos beneficios como nos hace, cuando todas las cosas son suyas, y no necesita de ninguno de nuestros bienes, sino creer en ella con toda devocion, como quiso ser entendida por medio de las Sagradas Escrituras, y cómo mandó que se la creyese? Esto es, que confesemos que el Padre fue quien de su sustancia enjendró al Hijo coigual á él y coeterno, y no que él mismo haya sido el nacido y el engendrador, sino que sea distinta la persona del Padre que engendró, de la del Hijo que fue engendrado, y que sin embargo ambos subsistan por la divinidad de una sola sustancia. El Padre es del que procede el Hijo, pero él mismo no procede de nadie: el Hijo el que tiene Padre, pero sin principio y sin disminucion subsiste en aquella divinidad en que es coigual y coeterno al Padre: igualmente debemos confesar y predicar que el Espíritu Santo procede del Padre y del Hijo, y que es de una misma sustancia con el Padre y con el Hijo: que es en la Trinidad la tercera persona el Espíritu Santo, la cual sin embargo tiene la misma esencia de divinidad con el Padre y con el Hijo: y esta santa Trinidad es un solo Dios Padre é Hijo y Espíritu Santo, por cuya bondad aunque toda criatura haya sido creada buena, sin embargo mediante haber tomado forma humana el Hijo, volvemos de la raza condenada á la antigua beatitud Pero asi como es indicio de la verdadera salvacion convenir en que la Trinidad está en la unidad, y la unidad en la Trinidad; del mismo modo se dará una prueba de consumada justicia, si sostenemos una misma fé dentro de la universal iglesia, y guardamos los apostólicos preceptos apoyados en apostólico fundamento. Sin embargo, vosotros, sacerdotes de Dios, conviene que os acordeis de tantas molestias como ha sufrido de mucho tiempo á esta parte la iglesia católica de Dios en España, cuando los católicos sostenian y defendian la constante verdad de nuestra fé, y los hereges se apoyaban con animosidad mas pertinaz en su propia perfidia. Yo tambien, segun lo veis por los resultados, he sido impulsado por el Señor, é iluminado en la fé, para que perdida la obstinacion

(8) Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. U. genuerit.
(9) T. 2. consummatio.
(10) T. 2. propriam niterentur vindicare perfidiam.

Digitized by Google

nem studio revocavimus. Proinde, sanctissimi patres, has nobilissimas gentes, quae lucris per nos dominicis applicatae sunt, quasi sanctum et placabile sacrificium per vestras manus aeterno Deo offero; erit enim mihi immarcescibilis corona vel gaudium in retributione justorum, si hi populi qui nostra ad unitatem ecclesiae solertia transcucurrerunt, fundati in eadem et stabiliti permaneant. Sicut enim divino nutu nostrae curae fuit hos populos ad unitatem Christi ecclesiae pertrahere, ita sit vestrae docibilitatis catholicis eos dogmatibus instituere, quo in toto cognitione veritatis instructi noverint ex solido errorem haeresis perniciosae respuere, et verae fidei tramitem ex caritate retinere, vel catholicae ecclesiae communionem desiderio avidiori complecti. Ceterùm sicut facilè ad veniam pervenisse confido quòd nescia hucusque tam clarisima erraverit gens, ita gravius esse non dubito, si agnitam veritatem dubio corde teneat atque a patenti lumine, quod absit, oculos suos avertant: unde valdè pernecessarium esse prospexi vestram in unum convenire beatitudinem, habens sententiae dominicae fidem quae dicit: *Ubi fuerint duo vel tres collecti in nomine meo, ibi ero in medio eorum.* Credo enim beatam sanctae Trinitatis divinitatem huic sancto interesse concilio; et ideo tamquam ante conspectum Dei, ita in medio vestri fidem meam protuli conscius admodùm sententiae divinae dicentis: *Non celavi misericordiam tuam et veritatem tuam a congregatione multa*: vel apostolum Paulum Thimoteo discipulo praecipientem audivi: *Certa bonum certamen fidei, apprehende vitam aeternam in qua vocatus es et confessus bonam confessionem coram multis testibus*: vera est enim Redemptoris nostri ex evangelio sententia, qua confitentem se coram multis hominibus confiteri dicit coram Patre, et negantem se esse negaturum. Expedit enim nobis id ore confiteri (11) quod corde credimus, secundùm coeleste mandatum quo dicitur: *Corde creditur ad justitiam, oris autem confessio fit ad salutem*: proinde sicut anathematizo Arium cum omnibus dogmatibus et complicibus suis, qui unigenitum Dei Filium a paterna degenerem asserebat esse substantia nec a Patre genitum sed ex nihilo dicebat esse creatum, vel omnia concilia malignantium quae adversùs sanctam synodum Nicaenam extiterunt, ita in honorem et in laudem fidem sanctam Nicaeni observo et honoro concilii, quam contra eumdem rectae fidei pestem Arium trecentorum decem et octo sancta episcopalis scripsit synodus; amplector itaque et teneo fidem centum quinquaginta episcoporum Constantinopoli congregatorum, quae Macedonium Spiritus Sancti substantiam minorantem et Patris et Filii unitatem et essentiam segregantem jugulo veritatis interemit; primae quoque de infidelidad, y concluido el furor de las discordias; hiciese que el pueblo volviera al reconocimiento de la fé y de la iglesia católica, el cual bajo el nombre de religion estaba entregado al error. Presente está toda la ínclita raza de los Godos, apreciada por casi todas las gentes por su genuina virilidad, la cual aunque separada por la maldad de sus doctores de la fé antigua ó de la unidad de la iglesia católica; sin embargo, puesta de acuerdo ahora conmigo, participa de la comunion de aquella iglesia, que á manera de una madre cariñosa, recibe la multitud de diversas gentes, y las abriga en sus entrañas; de la cual canta el profeta: *mi casa se llamará casa de oracion para todas las gentes.* Ni fue sola la conversion de los Godos la que se agregó al cúmulo de nuestra merced, sino tambien la infinita multitud de Suevos, que por disposicion celeste hemos sujetado á nuestro reino; y aunque estaban empapados en la heregia por vicio ageno, sin embargo por nuestra diligencia los hemos traido al origen de la verdad. Por lo cual, santisimos Padres, ofrezco al eterno Dios por vuestra mano como un santo y espiatorio sacrificio estas nobilisimas gentes, que por nuestra diligencia se han ganado para el Señor; pues será para mi una inmarcesible corona ó gozo en la retribucion de los justos, si estos pueblos que corrieron á la unidad de la iglesia por nuestros cuidados, fundados en la misma y establecidos permanecen en ella. Y asi como por disposicion divina nosotros hemos trabajado para traer estos pueblos á la unidad de la iglesia de Cristo; del mismo modo á vosotros pertenece instruirlos en los dogmas católicos, para que enterados de la verdad, sepan desechar con sólidos apoyos el error de la perniciosa heregia, y retengan por la caridad el trámite de la verdadera fé, abrazando con deseo mas ardiente la comunion de la iglesia católica. Ademas, asi como confio que fácilmente se perdonará á esta gente tan esclarecida por haber pecado sin saberlo; ásimismo, no dudo que es peor si mantiene con corazon dudoso la verdad recibida, y aparta sus ojos de la clara luz, lo que no deseo suceda. Por lo cual he creido que es extraordinariamente necesario que os reunais en concilio, teniendo fe en la sentencia del Señor que dice, *donde hubiere dos ó tres congregados en mi nombre, allí estaré yo en medio de ellos.* Creo, pues, que la divinidad de la Santa Trinidad, asistirá á este santo concilio: y por lo tanto, como si estuviera en presencia de Dios, hago profesion de fe en medio de vosotros, sabiendo perfectamente la Sentencia Divina, que dice: *no escondi tu misericordia y tu verdad á una congrega-*

(11) Æ. BR. E. i. T. 2. profiteri.

Digitized by Google

Ephesinae synodi fidem, quae adversùs Nestorium ejusque doctrinam lata est, credo pariter et honoro; similiter et Chalcedonensis concilii fidem, quam plenam sanctitate et eruditione adversùs Eutychem et Dioscorum protulit, cum omni ecclesia catholica reverenter suscipio; omnium quoque orthodoxorum venerabilium sacerdotum concilia, quae ab his suprascriptis quatuor synodis fidei puritate non dissonant, pari veneratione observo. Properet ergo reverentia vestra fidem hanc nostram canonicis applicare monumentis, et ab episcopis vel religiosis aut gentis nostrae primoribus solerter fidem, quam in ecclesia catholica Deo crediderunt, audire, quam rem notatam apicibus vel eorum subscriptionibus roboratam futuris olim temporibus in testimonium Dei atque hominum reservate, ut hae gentes quarum in Dei nomine regia potestate praecellimus, et quae deterso antiquo errore per unctionem sacrosancti chrismatis vel manus impositionem Paraclitum intra Dei ecclesiam perceperunt Spiritum, quem unum et aequalem cum Patre et Filio confitentes ejusque dono in sinu ecclesiae sanctae catholicae collocatae sunt, si eorum aliqui hanc rectam et sanctam confessionem nostram minimè credere voluerint, iram Dei cum anathemate aeterno percipiant, et de interitu suo fidelibus gaudium et infidelibus sint in exemplum. Huic verò confessioni meae sanctas suprascriptorum conciliorum constitutiones contexui, et testimonio divino tota cordis simplicitate subscripsi.

cion numerosa; ú oi al Apostol San Pablo, que manda al discipulo Timoteo, *pelea buena batalla de fé*; *echa mano de la vida eterna, á la que fuiste llamado, habiendo tambien hecho buena confesion ante muchos testigos*: es pues verdadera la sentencia de nuestro Redentor, puesta en el Evangelio, en que dice, que al que le confiesa delante de los hombres, le confesará él delante del Padre; y al que le niega, él le negará tambien. Conviene, pues, que nosotros confesemos de palabra lo que creemos de corazon segun el celeste mandato en que se dice, *se cree de corazon para la justicia, mas la confesion de boca sirve para la salvacion*. Por lo tanto, así como anatematizo á Arrio con todos sus dogmas y cómplices, que afirmaba que el Unigénito Hijo de Dios, era de sustancia inferior á la del Padre, y que no habia sido engendrado por este, sino criado de la nada, y todos los concilios de los malvados que se celebraron en contra del santo sínodo Niceno; del mismo modo en honor y alabanza observó y honró la santa fé del sínodo de Nicea, que en contra de este mismo, peste de la recta fe, escribió, suscrita por los 318 Padres Abrazo, pues, y sostengo la fé de los 150 congregados en Constantinopla, que destruyó á Macedonio, que disminuia la sustancia del Espíritu Santo, y segregaba la unidad y esencia del Padre y del Hijo. Creo igualmente y honro la fe del primer concilio de Efeso en contra de Nestorio y de su doctrina: igualmente la del concilio de Calcedonia, que lleno de santidad y erudicion, se celebró en contra de Eutiches y Dióscoro, y la admito con reverencia en union de toda la iglesia católica: observo con igual veneracion los concilios de todos los ortodoxos y venerables sacerdotes, que no se oponen á la pureza de la fe de estos cuatro referidos. Dese, pues, priesa vuestra réverencia á aplicar á nuestros monumentos católicos esta nuestra fé, y á oir de los obispos, religiosos y próceres de nuestras gentes, la fé con que creyeron en Dios, en la iglesia católica, asunto que anotado en los ápices ó vigorizado con sus firmas, debeis reservarle con escrupulosidad para que sirva en los tiempos venideros de testimonio de Dios y de los hombres; á fin de que estas gentes, ó las que aventajamos por la potestad régia en el nombre de Dios, y las que, purgado el antiguo error por la uncion del sacrosanto crisma ó imposicion de manos, recibieron el Espíritu Paráclito dentro de la iglesia de Dios, al que confesándole uno é igual con el Padre y con el Hijo han sido colocadas por misericordia suya en el seno de la santa iglesia católica; si alguno de estos no quisiere creer esta recta y santa confesion nuestra, esperimente la ira de Dios con anatema eterno, y sirva de gozo á los fieles por su destrucion, y de egemplo á los infie-

Digitized by Google

les. He unido á esta mi confesion, las santas constituciones de los sobredichos concilios, y he firmado con toda pureza de corazon el testimonio divino.

Fides a sancto Nicaeno concilio edita.

Credimus in unum Deum Patrem omnipotentem: et (12) cetera. Ita perhibuit, ceu in Nicaeno concilio constituta est a sanctis episcopis. Recaredus rex.

Símbolo de fé del santo concilio Niceno.

Creemos en un solo Dios Padre Omnipotente, etc. Así lo manifestó el rey Recaredo conforme fue establecido en el concilio Niceno por los santos obispos.

Fides quam exposuerunt CL patres consona magnae Nicaenae synodo.

Credimus in unum Deum Patrem omnipotentem: et (13) cetera.

Símbolo de fé de los 150 Padres, conforme al gran concilio de Nicea.

Creemos en un solo Dios Padre Omnipotente, etc.

Tractatus Chalcedonensis concilii.

Suffecerat quidem ad plenissimam pietatis: et (14) reliqua. Itaque hoc loquutus est praedictus rex.

Ego Recaredus rex fidem hanc sanctam et veram confessionem, quam una per totum orbem catholica confitetur ecclesia, corde retinens, ore affirmans, manu dextera Deo protegente subscripsi.

Ego Baddo gloriosa regina hanc fidem, quam credidi et suscepi, mea manu de toto corde subscripsi.

Tunc acclamatum est in laudibus Dei et in favore principis ab universo concilio: Gloria Deo Patri et Filio et Spiritui Sancto, cui cura est pacem et unitatem ecclesiae suae sanctae catholicae providere: Gloria domino nostro Jesu Christo, qui pretio sanguinis sui ecclesiam catholicam ex omnibus gentibus congregavit: Gloria domino nostro Jesu Christo, qui tam illustrem gentem unitati verae fidei copulavit, et unum gregem et unum pastorem instituit: Cui a Deo aeternum meritum (15) nisi vero catholico Recaredo regi? Cui a Deo aeterna corona nisi vero orthodoxo Recaredo regi? Cui praesens gloria et aeterna nisi vero amatori Dei Recaredo regi? Ipse novarum plebium in ecclesia catholica conquisitor: Ipse mercatur veraciter apostolicum meritum qui apostolicum implevit officium: Ipse sit Deo et hominibus amabilis qui tam mirabiliter Deum glorificavit in terris, praestante domino (16) Jesu Cristo, qui cum Deo Patre vivit et regnat in unitate Spiritus Sancti in secula seculorum. Amen.

Tratado del concilio de Calcedonia.

Era pues, suficiente para el plenísimo conocimiento de la piedad, etc. Esto habló el referido rey.

Yo Recaredo rey, reteniendo de corazon y afirmando de palabra esta santa y verdadera confesion, la cual sola profesa la iglesia católica por todo el Orbe, suscribí con mi mano derecha, protegiéndome Dios.

Yo Baddo, Reina gloriosa, suscribí con mi mano y de todo corazon esta fé que creí y admití.

Entonces todo el concilio esclamó en alabanzas á Dios y en favor del Príncipe: Gloria á Dios Padre é Hijo y Espíritu Santo, al que cuida de proveer á la paz y unidad de su iglesia santa y católica: Gloria á nuestro Señor Jesucristo, que á costa de su sangre congregó la iglesia católica de todas las naciones: Gloria á nuestro Señor Jesucristo, que juntó á la unidad de la verdadera fé tan ilustre gente, é instituyó una grey y un pastor: y ¿á quién Dios ha concedido un mérito eterno sino al verdadero católico Rey Recaredo? ¿á quién la eterna corona sino al verdadero ortodoxo Rey Recaredo? ¿á quién la presente gloria y la eterna sino al verdadero amante de Dios, Rey Recaredo? El ha adquirido para la iglesia católica nuevas plebes; el mismo merezca con verdad el mérito apostólico, que ha cumplido el oficio apostólico; el mismo sea amable para Dios y los hombres, que tan admirablemente glorificó á Dios en las tierras con el auxilio del Señor Jesucristo, que en compañía de Dios Padre, vive y reina en unidad del Espíritu Santo por todos los siglos de los siglos: Amen.

(12) En todos los códices menos en el Alveldense se copia íntegro el símbolo de Nicea: en este se halla la nota marginal siguiente: *hoc inventa in synodo Nicaena.*

(13) Igualmente en todos menos en el Alveldense se pone íntegra la fé del concilio Constantinopolitano, en cuyo códice tambien se halla la siguiente nota marginal, *similiter hoc reperies in Constantinopolitano concilio.*

(14) En todos los códices menos en el Alveldense y Emilianense se pone con mas estension este *tratado*: hallanse en ellos la siguiente nota marginal: *id integrè investigabis in Chalcedonensi concilio.*

(15) Æ. gaudium.

(16) Æ. T. 2. domino nostro Jesu Christo.

Digitized by Google

Fidei confessio episcoporum, presbyterorum vel primorum Gothicae gentis qui infrà scripserunt.

Praecipiente autem universo venerabili concilio atque jubente, unus episcoporum catholicorum ad episcopos et religiosos vel majores natu ex haerese Ariana conversos ejusmodi alloquutione exorsus est dicens: Officii nostri cura et fidelissimi atque gloriosissimi principis admonitione propellimur diligenter a vestra caritate perquirere, vel quid damnetis in haerese aut quid intra Dei santam catholicam credatis ecclesiam: nam sicut dicente Psalmista didicimus: *Incipite Domino in confessione:* optimum est vestraeque saluti conveniens palam confiteri quod creditis, et sub auditu universorum anathematizare quod respuitis. Tunc prorsus optimè poteritis evangelicae atque apostolicae fidei participes fieri, si eamdem fidem catholicam ex confessione catholica incipiatis vel propria subscriptione firmetis, et sicuti Deo jam de bona consensione cogniti estis conscientia, ita et proximis vos fidei sanctae adstipulatione monstretis: eò itaque fiet, ut et vos Christi esse corporis membra significetis et nostra exiguitas nihil dubium, nihil infidum unquam de vestra suspicetur fraternitate, dum patuerit vos tabem perfidiae Arianae cum omnibus dogmatibus, regulis, officiis, communione, codicibus praedamnare, et detestandae (17) haereseos expoliati contagione, innovati quodammodo intra ecclesiam Dei splendidè habitu verae fidei clareatis. Tunc episcopi omnes unà cum clericis suis primoresque gentis Gothicae pari consensione dixerunt: Licèt hoc quod fraternitas atque paternitas vestra a nobis cupit audire vel fieri, jam olim conversionis nostrae tempore egerimus, quando sequuti gloriosissimum dominum nostrum Recaredum regem ad Dei ecclesiam transivimus, et perfidiam Arianam cum omnibus superstitionibus suis anathematizavimus pariter et abjecimus; nunc verò propter caritatem et devotionem, quam vel Deo vel ecclesiae sanctae catholicae meminimus nos debere, non tantùm haec eadem quae petitis promptissimè agere properamus, sed et si qua adhuc congrua fidei esse prospicitis nobis de caritate persuadete; nos etenim semel rectae fidei amor in eam devotionem advexit, ut omne, quod nobis veriùs fraternitas vestra patefecerit, teneamus et liberali fateamur confessione.

Profesion de fé de los infrascritos obispos, presbíteros, y próceres del linage Godo.

Por precepto y mandato del universal y venerable concilio, uno de los obispos católicos empezó á hablar á los obispos y religiosos ó á los mayores en edad convertidos de la heregía arriana, de este modo. En cumplimiento de nuestro oficio y por amonestacion del fidelísimo y gloriosísimo príncipe, pasamos á inquirir con esmero de vuestra caridad, qué es lo que condenais en la heregía, ó qué es lo que creeis dentro de la santa católica iglesia de Dios. Pues así como sabemos del Profeta, *incipite Domino in confessione:* es muy bueno y muy conveniente á vuestra salvacion confesar públicamente lo que creeis, y en presencia de todos anatematizar lo que desechais. Entonces es cuando podreis perfectamente ser participantes de la fe evangélica y apostólica, si empezais la misma fé católica por la confesion católica, ó si la firmais con vuestra propia suscripcion; y así como sois conocidos de Dios por la conciencia de vuestro buen consentimiento, del mismo modo os conozcan los prógimos por la afirmacion de la santa fé. Con esto sucederá, que os mostrareis miembros del cuerpo de Cristo: y nuestra pequeñez no sospechará jamás ninguna duda, ni ninguna infidelidad acerca de vuestra fraternidad, luego que se ponga de manifiesto, que condenais en los códices la corrupcion de la perfidia arriana con todos sus dogmas, reglas, oficios, comunion: y despojados del contagio de la detestable heregía, y renovados en cierto modo dentro de la iglesia de Dios brilleis espléndidamente por el hábito de la verdadera fé. Entonces todos los obispos en union de sus clérigos y los próceres de los godos dijeron con igual consentimiento: Aunque lo que vuestra fraternidad y paternidad desea oir de nosotros, ó que lo que quiere que hagamos, ya lo hemos practicado antes en el tiempo de nuestra conversion, cuando siguiendo al gloriosísimo Señor nuestro, Rey Recaredo, pasamos á la iglesia de Dios, y hemos igualmente anatematizado y desechado la perfidia arriana con todas sus supersticiones; ahora, pues, en atencion á la caridad y devocion que nos acordamos deber á Dios ó á la santa iglesia católica, no solo nos damos priesa á hacer lo que pedis, sino que si aun encontrais alguna cosa conveniente á la fé, exigidlo de nosotros; pues que el amor de la recta fé nos ha conducido una vez á esta devocion, de modo que todo aquello, que vuestra fraternidad nos descubriere por mas verdadero, lo sostengamos y lo confesemos con una confesion liberal.

(17) Et Æ. BR. In A. et reliquis: attestandae.

Digitized by Google

I. Omnis ergo, qui fidem et communionem ab Ario venientem, et hucusque a nobis retentam adhuc tenere desiderat et de tota cordis intentione non damnat, anathema sit.

II. Quicumque Filium Dei dominum Jesum Christum negaverit a paterna substantia sine initio genitum, et aequalem Patri esse vel consubstantialem, anathema sit.

III. Quicumque Spiritum Sanctum non credit aut non crediderit a Patre et Filio procedere, eumque non dixerit coaeternum esse Patri et Filio et coëssentialem, anathema sit.

IV. Quicumque in Patre et Filio et in Spiritu Sancto et personas non distinguit, et unius divinitatis substantiam non agnoscit, anathema sit.

V. Quicumque Filium Dei dominum nostrum Jesum Christum et Spiritum Sanctum esse Patre minores asseruerit et gradibus separaverit, creaturamque esse dixerit, anathema sit.

VI. Quicumque Patrem et Filium et Spiritum Sanctum unius substantiae, omnipotentiae et aeternitatis esse non crediderit, anathema sit.

VII. Quicumque nescire Filium Dei quae Pater sciat dixerit, anathema sit.

VIII. Quicumque initium Filio Dei et Spiritui Sancto deputaverit, anathema sit.

IX. Quicumque Filium Dei secundùm divinitatem suam visibilem aut passibilem ausus fuerit profiteri, anathema sit.

X. Quicumque Spiritum Sanctum, sicut Patrem et Filium, verum Deum et omnipotentem esse non credit, anathema sit.

XI. Quicumque alibi fidem et communionem catholicam praeter ecclesiam universalem esse credit, illam dicimus ecclesiam quae Nicaeni et Constantinopolitani et primi Ephesini et Chalcedonensis concilii decreta tenet pariter et honorat, anathema sit.

XII. Quicumque Patrem et Filium et Spiritum Sanctum honore et gloria et divinitate separat et disjungit, anathema sit.

XIII. Quicumque Filium Dei et Spiritum Sanctum cum Patre non crediderit esse glorificandos et honorandos, anathema sit.

XIV. Quicumque non dixerit: Gloria et honor Patri et Filio et Spiritui Sancto, anathema sit.

XV. Quicumque rebaptizandi sacrilegum opus bonum esse credit aut crediderit, agit aut egerit, anathema sit.

XVI. Quicumque libellum detestabilem duodecimo anno Leovigildi regis a nobis editum, in quo continetur Romanorum ad haeresem Arianam transductio, et in quo gloria Patri per Filium in Spiritu Sancto malè a nobis instituta continetur;

I. Todo aquel que desea retener y no condena de corazon la fé y comunion procedente de Arrio, y que hasta aqui hemos conservado nosotros, sea anatema.

II. Cualquiera que negase, que el Hijo de Dios, nuestro Señor Jesucristo, ha sido engendrado por la sustancia paterna sin principio, y que no es igual al Padre ó consustancial, sea anatema.

III. Cualquiera que no crea ó no creyere, que el Espiritu Santo procede del Padre y del Hijo, y no dijere que es coeterno y coesencial al Padre y al Hijo, sea anatema.

IV. Cualquiera que no distinga en el Padre y en el Hijo y en el Espiritu Santo las personas, y no reconozca la sustancia de una sola divinidad, sea anatema.

V. Cualquiera que afirmare que el Hijo de Dios, nuestro Señor Jesucristo y el Espiritu Santo son menores que el Padre, y los dividiere en grados, y dijere que es criatura, sea anatema.

VI. Cualquiera que no creyere que el Padre y el Hijo y el Espiritu Santo son de una sola sustancia, omnipotencia y eternidad, sea anatema.

VII. Cualquiera que dijere que el Hijo de Dios no sabe lo que el Padre, sea anatema.

VIII. Cualquiera que dijere, que el Hijo de Dios y el Espiritu Santo han tenido principio, sea anatema.

IX. Cualquiera que se atreviere á confesar que el Hijo de Dios es visible ó pasible segun su divinidad, sea anatema.

X. Cualquiera que no crea, que el Espiritu Santo, lo mismo que el Padre y que el Hijo, es verdadero Dios y Omnipotente, sea anatema.

XI. Cualquiera que crea que en otra parte hay otra fé y comunion católica fuera de la iglesia universal, entendiendo nosotros por tal, la que sostiene é igualmente honra los decretos de los concilios Niceno, Constantinopolitano, Efesino I y Calcedonense, sea anatema.

XII. Cualquiera que separa y segrega al Padre y al Hijo y al Espiritu Santo en honor, en gloria y en divinidad, sea anatema.

XIII. Cualquiera que no creyere, que el Hijo de Dios y el Espiritu Santo deben ser glorificados y honrados con el Padre, sea anatema.

XIV. Cualquiera que no dijere: *Gloria y honor al Padre y al Hijo y al Espiritu Santo*, sea anatema.

XV. Cualquiera que crea ó creyere que la obra sacrilega de rebautizar es buena, y la practica ó practicare, sea anatema.

XVI. Cualquiera que tuviere por verdadero el libelo detestable dado á luz por nosotros el año 12 del reinado de Leovigildo, en el que se contiene el tránsito de los romanos adoptando la heregia arriana, y en el que se lee mal

Digitized by Google

hunc libellum si quis pro vero habuerit, anathema sit in aeternum.

XVII. Quicumque Ariminense concilium non ex toto corde respuerit et damnaverit, anathema sit

XVIII. Confitemur enim nos ex haerese Ariana toto corde, tota anima et de tota mente nostra ad ecclesiam catholicam fuisse conversos: nulli dubium est nos nostrosque decessores errasse in haerese Ariana, et fidem evangelicam atque apostolicam nunc intra ecclesiam catholicam didicisse. Proinde fidem sanctam quàm praefatus religiosissimus dominus noster patefecit in medio concilii et manu sua subscripsit, hanc et nos tenemus, hanc confitemur pariter et suscipimus, hanc in populis praedicare atque docere promittimus. Haec est vera fides quam omnis ecclesia dum per totum mundum tenet catholicam esse creditur et probatur: cui haec fides non placet aut non placuerit sit anathema Maran atha in adventu domini nostri Jesu Christi.

XIX. Qui fidem spernit Nicaeni concilii, anathema sit.

XX. Qui fidem concilii Constantinopolitani centum quinquaginta episcoporum veram esse non dixerit, anathema sit.

XXI. Qui fidem Ephesinae synodi primae et Chalcedonensis non tenet et delectatur, anathema sit.

XXII. Qui concilia omnium orthodoxorum episcoporum consona conciliorum Nicaeni, Constantinopolitani, primi Ephesini et Chalcedonensis non tenet et delectatur, anathema sit.

XXIII. Proinde damnationem hanc perfidiae et communicationis Arianae et omnium conciliorum haeresem Arianam foventium cum anathema te eorum propria manu subscripsimus: constitutiones verò sanctorum conciliorum Nicaeni, Constantinopolitani, Ephesini et Chalcedonensis, quas gratissima aure audivimus et consensione nostra veras esse probavimus, de toto corde et de tota anima et de tota mente nostra subcripsimus, nihil ad cognitionem veritatis lucidius arbitrantes quàm quod supradictorum conciliorum continent auctoritates. De Trinitate autem et unitate Patris et Filii et Spiritus Sancti nihil his verius, nihil lucidius unquam potest vel poterit demonstrari; de mysterio incarnationis unigeniti Filii Dei pro salute humani generis, quo et vera probatur humanae naturae sine peccati contagione susceptio et permanet incorruptae in eo divinitatis plenitudo, dum et natura utraque non deperit et una fit ex utraque domini nostri Jesu Christi persona, satis plena in his conciliis probatur patefieri veritate et a nobis creditur omni remota dubitatione. Si qui unquam hanc fidem sanctam depravare, corrumpere, mutare tentaverint aut ab eadem fide vel communione catholica, quam nu-

establecido por nosotros: *gloria al Padre por el Hijo en el Espíritu Santo*, sea anatema eternamente.

XVII. Cualquiera que no desechare de corazon y condenare el concilio de Rimini, sea anatema.

XVIII. Confesamos, pues, que nosotros nos hemos convertido á la iglesia católica desde la heregía arriana, de todo corazon, de toda alma y de todo pensamiento: nadie duda que nosotros y nuestros antecesores erraron en la heregía arriana, y que ahora hemos aprendido la fé evangélica y apostólica dentro de la iglesia católica. Por lo tanto nosotros sostenemos y confesamos, é igualmente admitimos, y prometemos predicar y enseñar á los pueblos esta santa fé que el sobredicho religiosísimo Señor nuestro entregó en medio del concilio, y firmó de su mano. Esta es la verdadera fé, que toda la iglesia sostiene en todo el mundo; se cree ser católica y se prueba, y al que no agrade ó no agradare esta fé, sea anatema Maran atha en la venida de nuestro Señor Jesucristo.

XIX. El que desprecie la fé del concilio Niceno, sea anatema.

XX. El que no dijere, que la fé del concilio de Constantinopla de 150 obispos es verdadera, sea anatema.

XXI. El que no sostiene y se deleita con la fé del primer concilio de Efeso y con la de Calcedonia, sea anatema.

XXII. El que no recibe los concilios de todos los obispos ortodoxos, conformes á los sínodos Niceno, Constantinopolitano, I Efesino y Calcedonense, sea anatema.

XXIII Por lo tanto firmamos con anatema y de nuestra mano propia esta condenacion de la perfidia y comunion arriana, y de todos los concilios que favorecen esta heregía: hemos suscrito de todo corazon, de toda alma y de toda nuestra mente las constituciones de los santos concilios Niceno, Constantinopolitano, Efesino y Calcedonense, que hemos oido con muchísimo gusto, y que por nuestro consentimiento hemos probado ser verdaderas, juzgando que nada hay que esclarezca mas la verdad, que lo que contienen las autoridades de los sobredichos concilios. Nada puede ni podrá demostrarse mas clara y verdaderamente acerca de la Trinidad y de la unidad del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo que lo que contienen estos: acerca del misterio de la Encarnacion del unigénito Hijo de Dios por la salud del género humano, por el que se prueba la verdadera recepcion de la humana naturaleza sin contagio del pecado, y la plenitud de la divinidad incorrupta permanece en él, pues que no perecieron ambas naturalezas, y de las dos se compone la persona de nuestro Señor Jesucristo, que se prueba en estos concilios que se patentiza con toda verdad, y nosotros lo cree-

Digitized by Google

per summo Deo miserante adepti, egredi, separari vel dissociari voluerint, sint Deo et universo mundo crimini infidelitatis in aeternum obnoxii. Floreat autem ecclesia sancta catholica per omnem mundum pacatissimè et emineat doctrina, sanctitate et potestate: si qui intra eam fuerint, crediderint, communicaverint, hi audiant ad dexteram Patris positi: *Venite benedicti Patris mei, percipite regnum quod vobis paratum est a constitutione mundi.* Si qui autem ab ea recesserint ejusque detraxerint fidei et communionem respuerint, hi audiant ore divino in die judicii: *Discedite a me maledicti, nescio vos, ite in ignem aeternum qui paratus* (18) *est diabolo et angelis ejus.* Sint ergo damnata in coelo et in terra quaecumque per hanc catholicam fidem damnantur, et sint accepta in coelo et in terra quaecumque in hanc fidem accipiuntur, regnante domino nostro Jesu Christo, cui cum Patre et Spiritu Sancto est gloria in secula seculorum. Amen.

mos asi sin el menor átomo de duda. Y si alguno intentare en algun tiempo depravar esta fé santa, corromperla ó mudarla, ó quisiere salirse, separarse ó deshacerse de la misma fe y comunion católica, que por misericordia de Dios hace poco hemos obtenido, quede reo para siempre ante Dios y ante todo el mundo del crimen de infidelidad. Florezca pues en paz la iglesia santa católica por todo el mundo y descuelle en doctrina, santidad y potestad. Los que estuvieren dentro de ella, creyeren y comunicaren, puestos à la diestra del Padre oigan lo siguiente: *venid, benditos de mi Padre, recibid el reino, que se os ha preparado desde la creacion del mundo.* Los que se separaren de ella y quitasen algo à la fé y descecharen la comunion, oigan de boca de Dios en el dia del juicio: *apartaos de mí, malditos, no os conozco, id al fuego eterno, que está preparado para el diablo y sus ángeles.* Sea, pues, condenado en el cielo y en la tierra todo lo que se anatematiza por medio de esta católica fé; y sea grato en el cielo y en la tierra cuanto se admite en esta fé, reinando el Señor nuestro, Jesucristo, el cual con el Padre y con el Espiritu Santo es glorificado por todos los siglos de los siglos. Amen.

Fides a Sancto Nicaeno concilio edita.

Credimus in unum Deum Patrem omnipotentem (19).

Fé del concilio de Nicea.

Creemos en un solo Dios, Padre, Omnipotente, etc.

Fides quam exposuerunt centum quinquaginta patres consona magnae Nicaeno synodo.

Credimus in unum Deum Patrem omnipotentem (20).

Fé que espusieron los 150 Padres conforme al gran concilio Niceno.

Creo en un solo Dios, Padre Omnipotente, etc.

Tractatus Chalcedonensis concilii.

Suffecerat quidem ad plenissimam (21).

Esposicion de Fé del concilio de Calcedonia.

Era pues, suficiente para el plenisimo conocimiento, etc.

Damnatio (22) Arianae haeresis.

Ugnas in Christi nomine episcopus anathematizans haeresis Arianae dogmata superiùs damnata, fidem sanctam hanc catholicam, quam in ecclesiam catholicam veniens credidi, manu mea de toto corde subscripsi.

Ubiligisclus (23) in Christi nomine episcopus anathematizans haeresis Arianae dogmata superiùs damnata, fidem hanc sanctam catholicam, quam

Condenacion de la heregia arriana.

Ugnas, obispo, en nombre de Cristo, anatematizando los dogmas de la heregia condenados arriba, firmé con mi mano y de todo corazon esta santa fé católica, que creí al convertirme à la iglesia católica.

Ubiligisclo, en el nombre de Cristo, obispo, anatematizando los dogmas de la heregia arriana condenados arriba, firmé con mi mano y de to-

(18) Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. *praeparatus.*

(19) Se escribe íntegro el símbolo de Nicea en los demas códices fuera del A. y E., en los que al márgen se lee: *hoc plenius in concilio Nicaeno invenies.*

(20) Se escibe mas latamente el símbolo de Constantinopla en los demas códices à escepcion del A. y E. en los que al márgen se lee: *similiter invenies hoc in Constantinopolitano concilio.*

(21) Está con mas latitud este *tratado* en los demas códices menos en el A. y E., en donde se lee la nota marginal siguiente, *hoc in Chalcedonensi concilio reperies copiosius.*

(22) Et U. In A. Æ. *Ubi damnata est Ariana haeresis.* In reliquis deest hic titulus.

(23) In omnibus codicibus, excepto A. Murils praeponitur Ubiligiselo.

Digitized by Google

in ecclesiam catholicam veniens credidi, manu mea de toto corde subscripsi.

Murila in Christi nomine episcopus anathematizans haeresis Arianae dogmata superiùs damnata, fidem hanc sanctam catholicam, quam in ecclesiam catholicam veniens credidi, manu mea de toto corde subscripsi.

Sunnila in Christi nomine civitatis Vesensis episcopus anathematizans haeresis Arianae dogmata superiùs damnata, fidem hanc sanctam catholicam, quam in ecclesiam catholicam veniens credidi, manu mea de toto corde subscripsi.

Gardingus in Christi nomine civitatis Tudensis (24) episcopus anathematizans haeresis Arianae dogmata superiùs damnata, fidem hanc sanctam catholicam, quam in ecclesiam catholicam veniens credidi, manu mea de toto corde subscripsi.

Bechila (25) in Christi nomine civitatis Lucensis episcopus anathematizans haeresis Arianae dogmata superiùs damnata, fidem hanc sanctam catholicam, quam in ecclesiam catholicam veniens credidi, manu mea de toto corde subscripsi.

Arvitus (26) in Christi nomine civitatis Portucalensis episcopus anathematizans haeresis Arianae dogmata superiùs damnata, fidem hanc sanctam catholicam, quam in ecclesiam catholicam veniens credidi, manu mea de toto corde subscripsi (27).

Froisclus in Christi nomine civitatis Dertosanae episcopus anathematizans haeresis Arianae dogmata superiùs damnata, fidem hanc sanctam catholicam, quam in ecclesiam catholicam veniens credidi, manu mea de toto corde subscripsi.

Similiter et reliqui presbyteri et diacones ex haerese Ariana conversi subscripserunt.

Signum Gussini (28) viri illustris proceri.

Fonsa vir illuster anathematizans subscripsi.

Afrila vir illuster anathematizans subscripsi.

Aila (29) vir illuster anathematizans subscripsi.

Ella (30) vir illuster anathematizans subscripsi.

Similiter et omnes seniores Gothorum subscripserunt.

Post confessionem igitur et subscriptionem omnium episcoporum et totius gentis Gothicae seniorum gloriosissimus dominus noster Recaredus rex pro reparandis simul et confirmandis disciplinae ecclesiasticae moribus, Dei sacerdotes taliter affatus est dicens: Regia cura usque in eum modum protendi debet et dirigi, quem plenam constet veritatis et scientiae capere rationem; nam sicut in rebus humanis gloriosiùs eminet potestas regia, ita et prospiciendae commoditati comprovincialium major debet esse et providentia. At nunc, beatissimi sacerdotes, non in eis tantum modo rebus diffundimus solertiam nostram quibus

do corazon esta santa fé católica, que crei al convertirme, á la iglesia catolica.

Murila, en el nombre de Cristo, obispo, anatematizando los dogmas de la heregia arriana condenados arriba, firmé con mi mano y de todo corazon esta santa fé católica que crei al convertirme á la iglesia católica.

Sunnila, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Viseo, anatematizando los dogmas de la heregia arriana condenados arriba, firmé con mi mano y de todo corazon esta santa fé católica, que crei al convertirme á la iglesia católica.

Gandingo, en nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Tuy, anatematizando los dogmas de la heregia arriana condenados arriba, firmé con mi mano y de todo corazon esta santa fé católica, que crei al convertirme á la iglesia católica.

Bechila, en nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Lugo, anatematizando los dogmas de la heregia arriana condenados arriba, firmé con mi mano y de todo corazon esta santa fé católica, que crei al convertirme á la iglesia católica.

Arvito, en nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Oporto, anatematizando los dogmas de la heregia arriana condenados arriba, firmé con mi mano y de todo corazon esta santa fé católica, que crei al convertirme á la iglesia católica.

Froisclo, en nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Tortosa, anatematizando los dogmas de la heregia arriana condenados arriba, firmé con mi mano y de todo corazon esta santa fé católica, que crei al convertirme á la iglesia católica.

Del mismo modo firmaron los restantes presbíteros y diáconos convertidos de la heregia arriana.

Signo de Gusino, varon ilustre Procer.

Fonsa, varon ilustre anatematizando, suscribí.

Afrila, varon ilustre, anatematizando, suscribí.

Aila, varon ilustre, anatematizando, suscribí.

Ella, varon ilustre, anatematizando, suscribí.

Del mismo modo firmaron todos los señores (*seniores*) de los Godos.

Despues de esta confesion y suscripcion de todos los obispos y señores de toda la nacion goda, nuestro gloriosísimo rey Recaredo, á fin de reparar, y al mismo tiempo confirmar las costumbres de la disciplina eclesiástica, habló de esta manera á los sacerdotes de Dios: El cuidado real debe estenderse y dirigirse hasta donde sea necesario para que conste que se ha mirado por la verdad y la ciencia; pues

(24) Ex reliquis praeter A. in quo: Tudesinae.
(25) BR. E. 4. T. 1, 2. Beccila. U. Beccilla.
(26) E. 4. T. 1. 2. Argiovitus.
(27) Ex reliquis codicibus praeter A. in quo legitur: *signum feci.*
(28) Æ. Gusiani. E. 4. T. 1. 2. Quissini.
(29) BR. T. 1. 2. Agila.
(30) E. 4. T. 1. 2. Eila.

Digitized by Google

populi sub nostro regimine positi pacatissimè gubernentur et vivant, sed etiam in adjutorio Christi extendimus nos ad ea quae sunt coelestia cogitare et quae populos fideles efficiunt satagimus non nescire. Ceterùm si totis nitendum est viribus humanis moribus modum ponere et insolentium rabiem regia potestate refrenare, si quieti et paci propagandae opem debemus impendere, multò magis est adhibenda sollicitudo desiderare et cogitare divina, inhiare sublimia et ab errore retractis populis veritatem eis serena luce ostendere: sic enim agit qui multiplici bono se a Deo remunerari confidit; sic enim audit qui super id quàm quod ei committitur auget, dum illi dicitur: *Quidquid supererogaveris ego cum rediero reddam tibi*. Ergo quia jam fidei nostrae et confessionis formam plena serie vestra beatitudo recensuit, simulque et sacerdotum nostrorumque procerum fides atque confessio sanctitati vestrae perpatuit, hoc adhuc necessariò pro firmitate catholicae fidei nostra Deo supplex instituere decrevit auctoritas, ut propter roborandam gentis nostrae novellam conversionem omnes Hispaniarum et Galliae hanc regulam servent: ut omnes sacrificii tempore ante communionem (31) corporis Christi vel sanguinis juxta orientalium partium morem unanimiter clara voce sacratissimum fidei recenseant symbolum, ut primùm populi quid credulitate teneant fateantur et sic corda fide purificata ad Christi corpus et sanguinem percipiendum exhibeant. Dum enim constitutio haec fuerit perenniter conservata in Dei ecclesia et fidelium ex solido corroboratur credulitas, et perfidia infidelium confutata ad id quod repetitum saepiùs recognoscit facillimè inclinatur; nec se quisquam jam de ignorantia fidei excusabit a culpa, quando universorum ore cognoscit quid catholica teneat et credat ecclesia. Omnibus ergo capitulis, quae adhuc per vestram sanctitatem regulis ecclesiasticis adjicienda sunt, hoc pro fidei sanctae reverentia et firmitate proponite (32), quod de proferendo symbolo nostra Deo docente decrevit serenitas: de cetero autem pro inhibendis insolentium moribus, mea vobis consentiente clementia, sententiis terminate districtioribus, et firmiori disciplina quae facienda non sunt prohibite, et ea quae fieri debent immobili constitutione firmate.

asi como la potestad real en las cosas humanas sobresale mas gloriosamente, del mismo modo debe vigilar con mas esmero por la comodidad de los comprovinciales. Mas ahora, beatísimos sacerdotes, no solo estendemos nuestro cuidado á aquellas cosas, mediante las cuales los pueblos constituidos bajo nuestro régimen, se gobiernan y viven en paz, sino que tambien nos dilatamos con ayuda de Cristo, elevando nuestro pensamiento hasta las cosas celestiales, y cuidando saber lo que motiva que los pueblos sean fieles. Ademas, si es preciso emplear todas las fuerzas para poner remedio á las costumbres de los hombres y freno á la rabia de los insolentes por medio de la potestad real, si debemos dedicarnos á la propagacion de la salud y paz; con mucho mas motivo debemos ocuparnos en desear y pensar en las cosas divinas, en ansiar las sublimes y manifestar con serena luz la verdad á los pueblos convertidos. De este modo, pues, se porta el que confia que ha de ser remunerado por Dios con muchos dones: y el que obra así, y el que hace mas de lo que le está encargado, oirá aquella sentencia, *y cuanto gastares demas, yo te lo daré cuando vuelva*. Y despues que vuestra beatitud ha juzgado plenamente la forma de nuestra fé y confesion, y tambien se ha manifestado á vuestra santidad la fé y confesion de los sacerdotes y de nuestros próceres: nuestra autoridad rendida á Dios decreta que para firmeza de la fé católica, se establezcan algunas cosas, á fin de que todas las iglesias de las Españas y de la Galia observen esta regla, para robustecer la nueva conversion de nuestras gentes, y para que todos al tiempo del sacrificio y antes de la comunion del cuerpo de Cristo ó de su sangre, reciten en voz clara y unánimemente, segun la costumbre de los orientales, el sacratisimo símbolo de fé, para que los pueblos confiesen primero lo que creen, y purificados de este modo sus corazones por la fé, se presenten á recibir el cuerpo y sangre de Cristo. Y mientras esta constitucion fuere observada perennemente en la iglesia de Dios, se corroborará con solidez la credulidad de los fieles, pues refutada la perfidia de los infieles, se inclina con mas facilidad á lo que repetido muchas veces se reconoce mejor. De este modo tampoco se escusará nadie con la ignorancia de la fé, conociendo por la boca de todos, qué es lo que siente y cree la iglesia católica. A todos los capítulos que todavia deben añadirse á las reglas eclesiásticas por medio de vuestra Santidad proponed (*anteponed*) por reverencia y firmeza de la santa fé, el que nuestra Serenidad ha sugerido por inspiracion de Dios, y es que se

31 Æ. BR. E. 3. 4. U. communicationem.

32 BB. E. 4. praeponite.

Digitized by Google

recite el símbolo acerca de lo demas, y para refrenar las costumbres de los insolentes, estando conforme mi clemencia con vosotros, establecedlo con sentencias mas severas, y prohibid con disciplina mas rígida lo que no debe hacerse, y afirmad con una constitucion inmóvil lo que debe egecutarse.

Capitula quae in Dei nomine sancta synodus constituit.

I.

Ut conciliorum statuta et praesulum Romanorum decreta custodiantur.

Post damnationem haeresis Arianae et fidei sanctae catholicae expositionem hoc sanctum praecepit concilium: ut quia in nonnullis vel haeresis vel gentilitatis necessitate per Hispaniarum ecclesias canonicus praetermissus est ordo, dum et licentia abundaret transgrediendi et disciplinae optio negaretur, dumque omnis excessus haeresis fovetur patrocinio, ut (33) abundantiam mali temperet districtio disciplinae, pace ecclesiae Christi misericordia reparata, omne quod priscorum canonum auctoritas prohibet sit resurgente disciplina inhibitum, et agatur omne quod praecepit fieri; maneant in suo vigore conciliorum omnium constituta, simul et synodicae sanctorum praesulum Romanorum epistolae; nullus deinceps ad promerendos honores ecclesiasticos contra vetita canonum aspiret indignus; nihil ex hoc fiat, quod sancti patres spiritu Dei pleni sanxerunt debere non fieri, et qui praesumpserit severitate priorum canonum distringatur.

Capítulos que en nombre de Dios estableció el santo concilio.

I.

Que se observen los estatutos de los concilios y los decretos de los prelados de Roma.

Despues de la condenacion de la heregia arriana, y esposicion de la santa fé católica mandó este santo concilio, que porque en algunas partes en las iglesias de las Españas, bien sea por la heregía, bien por la necesidad de la gentilidad, se ha prescindido del órden canónico, cuando abundaba la licencia de infringir y se negaba la opcion de la disciplina, y cuando todo esceso de la heregia hallaba patrocinio: á fin de que la severidad de la disciplina temple la abundancia del mal, reparada por la misericordia de Cristo la paz de la iglesia, debe prohibirse todo aquello que prohibe la autoridad de los cánones antiguos, toda vez que ya se ha restituido la disciplina, y debe hacerse cuanto manda que se haga, sigan en su vigor los estatutos de todos los concilios, y tambien las decretales de los santos prelados romanos. Ningun indigno aspire en adelante á merecer los honores eclesiásticos contra la prohibicion de los cánones; no se haga nada de lo que los santos Padres, llenos del Espíritu de Dios, ordenaron que dejara de hacerse; y el que lo egecutare sea castigado con la severidad de los cánones antiguos.

I.

De este cánon primero se infiere lo que ya otras veces hemos dicho, á saber, que fue costumbre general antigua y observada siempre en España, leer antes de empezar el sínodo y á presencia de todos, el código de los cánones de los concilios y de las epístolas decretales, con objeto de no establecer nada que no estuviera en armonía con lo determinado anteriormente; por lo que en el concilio II de Toledo los PP. suscriben con esta fórmula: *salva auctoritate priscorum canonum*: pues los Padres querian tener á la vista, antes de decretar ó deliberar acerca de la fe ó de las costumbres, las definiciones de la iglesia, los dogmas de los concilios, las decretales y los sagrados cánones. Pero este cánon tiene ademas una particularidad, y es, la de referirse á las epístolas sinódicas de los santos prelados de Roma: debiendo manifestar que son aquellas que se contenian en el referido código de los cánones, escritas desde el tiempo de San Clemente hasta Pelayo II, en cuyo pontificado se reunió este sínodo; si bien es de presumir que entonces estuvieran mucho mas puras y sin las interpolaciones posteriores. Léanse tambien las definiciones de los cuatro concilios primeros generales; porque en todo el orbe cristiano, se respetaron casi tanto como los cuatro Evangelios.

(33) Ex ceteris codicibus praeter A. et E. 3. in quibus adest haec lectio: et abundantia mali teperet districtio disciplinae.

Digitized by Google

II.

Ut in omnibus ecclesiis die dominica symbolum recitetur.

Pro reverentia sanctissimao fidei et propter corroborandas hominum invalidas mentes consultu piissimi et gloriosissimi domini Recaredi regis sancta constituit synodus: ut per omnes ecclesias Hispaniae, Galliae vel Gallaeciae secundùm formam orientalium ecclesiarum, concilii Constantinopolitani hoc est centum quinquaginta episcoporum symbolum fidei recitetur, ut priusquam dominica dicatur oratio voce clara a populo praedicetur (34), quò et fides vera manifestum testimonium habeat et ad Christi corpus et sanguinem praelibandum pectora populorum fide purificata accedant.

II.

Que en todas las iglesias se recite el símbolo en el domingo.

Por reverencia á la Santísima Fé, y para corroborar la debilidad humana, á consulta del piadosísimo y gloriosísimo señor y rey Recaredo, estableció el santo concilio, que en todas las iglesias de España, Galia ó (y) Galicia, y siguiendo la forma de las iglesias orientales, se recite el símbolo de fé del concilio Constantinopolitano, esto es, el de los 150 obispos, por el pueblo en voz clara antes de la oracion dominical, para que la fé verdadera tenga un manifiesto testimonio, y los pechos de los pueblos purificados por la fé se acerquen para recibir el cuerpo y sangre de Jesucristo.

II.

Segun escritores muy antiguos, en las sagradas solemnidades se cantaba públicamente por los sacerdotes el símbolo de Nicea: y esta costumbre que estaba ya en uso en la iglesia oriental se adoptó en España antes que en ninguna otra provincia de Occidente: y desde esta region pasó á las Galias. Hay quienes niegan que la iglesia de Roma haya aprobado este rito hasta el siglo XI; pero en el concilio de Aquisgran, en la conferencia tenida con los Legados acerca de la adicion de la voz *filioque*, fue aprobado, pues sea cita la práctica de la iglesia romana de cantar el símbolo en las misas.

III.

Ut ne quis extra necessitatem rem ecclesiae alienet.

Haec sancta synodus nulli episcoporum licentiam tribuit res alienare ecclesiae, quoniam et antiquioribus canonibus prohibentur: si quid verò quod utilitatem non gravet ecclesiae pro suffragio monachorum ad suam parochiam pertinentium dederint, firmum maneat; peregrinorum verò vel clericorum et egenorum necessitati salvo jure ecclesiae praestare permittuntur pro tempore quo potuerint.

III.

Que nadie enagene las cosas de la iglesia sin necesidad.

Este santo concilio no concede licencia á ningun obispo para enagenar las cosas de la iglesia, porque así está tambien establecido en los cánones mas antiguos; pero si dieren alguna cosa que no grave la utilidad de las pertenecientes á su parroquia para ayuda de los monges, permanezca válida; mas se permite, salvo el derecho de la iglesia, y por el tiempo que pudieren, prestarlas para ocurrir á las necesidades de los peregrinos ó de los clérigos y menesterosos.

IV.

Ut liceat episcopo unam ex parochiis basilicam monasterium facere.

Si episcopus unam do parochitanis ecclesiis suis monasterium dicare (35) voluerit, ut in ea monachorum regulariter congregatio vivat, hoc de consensu concilii sui habeat licentiam faciendi; qui etiam si de rebus ecclesiae pro eorum substantia aliquid quod detrimentum ecclesiae non exhibeat eidem loco donaverit, sit stabile: rei enim bonae statuendae sanctum concilium dat assensum.

IV.

Que tenga licencia el obispo para constituir monasterio una basílica de las parroquias.

Si el obispo quisiere dedicar en monasterio una de las iglesias de su parroquia, para que en ella viva, segun la regla, la congregacion do los monges, tendrá facultad de hacerlo con consentimiento del concilio; y tambien será estable si le concede alguna cosa de las pertenecientes á la iglesia para su alimento, siempre que no cause perjuicio á la iglesia: pues que el santo concilio dá su consentimiento para establecer una cosa buena.

(34) T. 1. 2. recitetur.

(35) U. G. dicare.

Digitized by Google

IV

De este cánon deducen algunos que proviene la costumbre que se ha conservado en los monasterios benedictinos de ser la mayor parte de sus iglesias parroquias: y que los monges egerzan la cura de almas.

V.

Ut sacerdotes et levitae castè cum uxoribus suis vivant.

Compertum est a sancto concilio episcopos, presbyteres et diacones venientes ex haerese, carnali adhuc desiderio uxoribus copulari: ne ergo de cetero fiat, hoc praecipitur quod et prioribus canonibus terminatur: ut non liceat vivere libidinosa societate, sed manente inter eos fide conjugali communem utilitatem habeant, et non sub uno conclavi maneant, vel certè si suffragat virtus in aliam domum suam uxorem faciat habitare, ut castitas et apud Deum et homines habeat testimonium bonum. Si quis verò post hanc conventionem obscenè cum uxore elegerit vivere, ut lector habeatur: qui verò semper sub canone ecclesiastico jacuerint, si contra veterum imperata in suis cellulis mulierum quae infamem suspicionem possunt generare con sortium habuerint, illi canonicè quidem distringantur, mulieres verò ipsae (36) ab episcopis venundatae pretium ipsum pauperibus erogetur.

V.

Que los sacerdotes y levitas vivan castamente con sus mugeres.

Ha sabido el santo concilio que los obispos, presbiteros y diáconos convertidos de la heregia tienen aun cópula carnal con sus mugeres, y para que en adelante no suceda asi, se reproduce lo que ya se halla establecido por los cánones anteriores, esto es, que no les sea licito vivir en sociedad libidinosa; sino que permaneciendo entre ellos la fé conyugal les resulte utilidad comun, y no vivan bajo un mismo techo; ó si su virtud es suficiente haga que su muger habite en otra casa, á fin de que la castidad tenga un buen testimonio ante Dios y los hombres. Y si alguno despues de este convenio eligiere vivir obscenamente con su muger, téngase como lector; mas los que siempre han vivido con arreglo al cánon eclesiástico, si contra los estatutos antiguos tuvieren en su compañia mugeres que pudieren engendrar sospecha infame, serán castigados canónicamente, y las mugeres vendidas por los obispos, entregando su precio á los pobres.

V.

Segun Albaspineo, se deduce del presente cánon, que en este tiempo aun no se habia prescrito la continencia en la Sicilia ni en España á los subdiáconos; pues que aqui solo se inculca que los sacerdotes y diáconos vivan castamente con sus mugeres. Tambien debe advertirse que la iglesia tuvo presente la fragilidad de ciertos presbiteros y diáconos al ordenar que si no querian separarse de su muger, se los tuviera como lectores, considerándolos en esta categoria sin castigarlos con escomunion mayor. Igualmente que aquellas mugeres cuyos maridos con consentimiento de ellas habian hecho voto de castidad, quedaban cual siervas de la iglesia y bajo la inspeccion y correccion de esta, como que recibian los alimentos de su erario. Sin embargo, á la interpretacion que se da á este cánon se puede oponer el XXXIII de Elvira, en que se manda que los obispos, presbiteros, diáconos y subdiáconos que egerzan el ministerio se abstengan de sus mugeres.

VI.

Ut servus ecclesiae ab episcopo manumissus a patrocinio ecclesiae nunquam discedat, et ut liberti aliorum ab episcopo defendantur.

De libertis autem id Dei praecipiunt sacerdotes: ut si qui ab episcopis facti sunt secundùm modum cui canones antiqui dant licentiam, sint liberi, et tamen a patrocinio ecclesiae tam ipsi quàm ab eis progeniti non recedant. Ab aliis

VI.

Que el siervo de la iglesia manumitido por el obispo nunca abandone el patrocinio de esta, y que los libertos de otros sean defendidos por el obispo.

Acerca de los libertos mandan los sacerdotes de Dios, que si los han hecho los obispos, en conformidad á lo ordenado por los cánones antiguos, quedan libres; pero ni ellos ni sus descendientes jamás se sustraerán del patrocinio de

(63) BR. E. 4. T. 1. ab episcopis emendatae in monasterium puellarum serviturae dabuntur omnibus.

Digitized by Google

quoque libertati traditi et ecclesiis commendati patrocinio episcopali regantur, et ne cuiquam donentur a principe hoc episcopus postulet.

la iglesia. Mas aquellos á quienes otros han dado libertad y han sido encargados á las iglesias, quedarán bajo la proteccion del obispo; debiendo este pedir al príncipe, que no sean cedidos á nadie.

VII.

Ut ad mensam episcopi scripturae divinae legantur.

Pro reverentia Dei sacerdotum id universa sancta constituit synodus: ut quia solent crebrò mensis otiosae fabulae interponi, in omni sacerdotali convivio lectio scripturarum divinarum misceatur; per hoc enim et animae aedificantur ad bonum et fabulae non necessariae prohibentur (37).

VII.

Que en la mesa del obispo se lean las Escrituras divinas.

En atencion á la reverencia que se debe á los sacerdotes de Dios, el santo sínodo universal establece, que á fin de evitar en la mesa las ociosas fábulas, que con frecuencia suelen contarse, se lean en todo convite sacerdotal las escrituras divinas; pues, que por este medio se edifican las almas para lo bueno, y se prohiben las conversaciones ociosas.

VII.

Es lamentable que esta regla prescrita en los concilios, y cuyo uso era tan frecuente en lo antiguo, se haya enteramente olvidado; pues son pocas las casas de sacerdotes, ni aun de obispos en las que se leen las Escrituras durante la comida. Seria bueno que empezando por dar el ejemplo los prelados, mandaran su observancia á los clérigos de sus diócesis: pues esta práctica religiosa seria imitada con fruto por los seglares.

VIII

Ut clericus de familia fisci a principe non donetur.

Jubente (38) autem atque consentiente domino piissimo Recaredo rege id praecepit sacerdotale concilium, ut clericos ex familia fisci nullus audeat a principe donatos expetere, sed reddito capitis sui tributo ecclesiae Dei cui sunt alligati, usque dum vivent regulariter administrent.

VIII.

Que el clérigo de la familia del fisco no sea donado por el príncipe

Por mandato y consentimiento del piadosísimo Señor Rey Recaredo mandó el concilio sacerdotal, que ninguno se atreva á pedir los clérigos de la familia del fisco, que hayan sido donados por el príncipe; sino que pagado que sea el tributo por ellos, administren regularmente la iglesia de Dios, á la que estan ligados, mientras vivan.

VIII.

Este cánon no le traducen los intérpretes de una misma manera. El erudito P. Florez le espresa así: *ningun clérigo codicie los donados aplicados por el Rey al ministerio de la iglesia, y siempre queden al servicio de ella.* Pero el Sr. Masdeu le da otra interpretacion, y es la siguiente: *con acuerdo y voluntad del piísimo Rey Recaredo ha mandado el concilio de los obispos, que ningun procurador del fisco se atreva á pretender de la familia del clero los esclavos cedidos á Dios por el príncipe; antes bien la iglesia á que estan destinados, con tal que pague por ellos el tributo, se sirva de los mismos en la forma regular todo el tiempo que vivieren.* El entendido José Catalani interpreta así este cánon: *manda el concilio que ningun clérigo se atreva á reclamar los siervos donados á la iglesia por el príncipe de la familia del fisco.* Pues que por liberalidad de los príncipes se donaban á la iglesia los siervos, que cultivaban los predios eclesiásticos; y por lo tanto se llamaban familia del fisco de los clérigos, porque pertenecian á estos. Pero como algunos fueran reconocidos por los señores de quienes se habian escapado, ó por violencia ó espontáneamente, aun probado que así habia sido, el Señor no podia reclamarlos, sino que debia recibir el precio que valian, quedando estos despues siervos de la iglesia. Todavia puede interpretarse de otra manera este cánon, á saber: *que cualquier clérigo de la familia del fisco ó del órden de los siervos, elegido para el clericato, y adicto siempre por esta razon al obsequio servil de la iglesia, pida al príncipe su entera libertad, la que si obtenia por consenti-*

37 Æ. reprobantur.

38 T. I. Innuente.

Digitized by Google

miento del Rey, se le declaraba absuelto de las acostumbradas prestaciones á los señores, quedando despues que era clérigo ligado al obsequio de aquella iglesia, no siendo despues licito á nadie sacarle de alli. Pues habia ciertas familias del fisco á quienes se las daba un terreno para cultivarle, las cuales pagaban por via de servicio cierto tributo á los señores de los siervos, y se llamaban familia del fisco; porque fisco, villa ó dominio significan cuasi lo mismo, y las tierras fiscales son unos campos que por cierto cánon se daban á las familias del fisco para que los cultivasen. Y como sucedia que algunos individuos de estas pedian al principe que los eximiera de pagar esta gabela ó de prestar el obsequio servil; la declara el cánon como válida si llegaban á obtenerla.

IX.

Ut ecclesiae Arianorum ad catholicum episcopum in cujus dioecesi sunt pertineant.

Decreto hujus concilii hoc statuitur, ut ecclesiae quae fuerunt in haeresi Ariana nunc autem sunt catholicae, ad eos episcopos cum suis rebus pertineant, ad quos parochiae ipsae in quibus ecclesiae fundatae sunt pertinere videntur

IX.

Que las iglesias de los arrianos pertenezcan al obispo católico en cuya diócesis se hallan.

Por decreto de este concilio se establece, que las iglesias que antes pertenecian á los arrianos y ahora son católicas, correspondan en union con sus cosas, á aquellos obispos, á los que se cree pertenecen las mismas parroquias en que estan fundadas las iglesias.

X

Ut viduis pro castitate violentiam nullus inferat, et ut mulier invita virum non ducat.

Pro consulto castitatis quod maximè hortamento concilii proficere debet, annuente gloriosissimo domino nostro Recaredo rege, hoc sanctum affirmat concilium, ut viduae quibus placuerit tenere castitatem nulla vi ad nuptias iterandas venire cogantur; quòd si priusquam profiteantur continentiam nubere elegerint, illis nubant quos propria voluntate voluerint habere maritos. Similis conditio et de virginibus habeatur, nec extra (39) voluntatem parentum vel suam cogantur maritos accipere, si quis verò propositum castitatis viduae vel virginis impedierit, a sancta communione et a liminibus ecclesiae habeatur extraneus.

X.

Que nadie violente á las viudas que quieran guardar castidad, y que no se obligue contra su voluntad á que se case alguna muger.

Mirando por la castidad, que es una de las virtudes principales á que debe exhortar el concilio, y con anuencia del gloriosísimo rey y señor nuestro Recaredo, confirma este santo sinodo, que no se pueda obligar de modo alguno á que contraigan segundas nupcias las viudas que prefiriesen guardar castidad; y que si antes de profesar la continencia desean casarse, lo hagan con quien de buena voluntad quisieren. Igual condicion se ha de observar acerca de las virgenes, no debiéndolas obligar á recibir marido, ni contra la voluntad de sus padres ni contra la suya; y si alguno impidiere el propósito de castidad á la viuda ó doncella, sea privado de la santa comunion y del ingreso en la iglesia.

XI.

Ut poenitens poenitentiam agat.

Quoniam comperimus per quasdam Hispaniarum ecclesias non secundùm canonem sed foedissimè (40) pro suis peccatis homines agere poenitentiam, ut quotiescumque peccare voluerint (41) toties a presbytero se reconciliari expostulent: ideo pro coërcenda tam execrabili praesumptione id a sancto concilio jubetur, ut secundùm formam canonicam antiquorum detur poenitentia, hoc est ut priùs eum quem sui poenitet facti a communione suspensum faciat

XI.

Que el penitente haga penitencia.

Habiéndose averiguado, que en algunas iglesias de las Españas los hombres hacen penitencia por sus pecado, no segun el cánon, sino feamente, de modo que cuantas veces quieren pecar, otras tantas pueden ser reconciliados por el presbítero; por lo tanto, á fin de refrenar tan execrable presuncion, manda el santo concilio, que se conceda la penitencia segun la forma canónica de los antiguos, es decir, que aquel que se arrepienta de su pecado, ante to-

(39) BR. E. 4. T. 1. citra.
(40) T. 2. fidissimè. U. foedissimam.
(41) In reliquis praeter A, libuerit.

Digitized by Google

inter reliquos poenitentes ad manus impositionem crebrò recurrere; expleto autem satisfactionis tempore, sicuti sacerdotalis contemplatio probaverit eum communioni restituat: hi verò qui ad priora vitia vel infra poenitentiae tempus vel post reconciliationem relabuntur, secundùm priorum canonum severitatem damnentur.

do se lo suspenda de la comunion, y acuda con frecuencia entre los otros penitentes á recibir la imposicion de manos: y concluido el tiempo de la satisfaccion, segun al sacerdote le pareciere, le restituya á la comunion: mas aquellos que volviesen á los vicios antiguos, bien mientras dura la penitencia, bien despues de la reconciliacion, sean condenados segun la severidad de los cánones primitivos.

XII.

De his qui poenitentiam poscunt: si vir, priùs tondeatur, si foemina, priùs habitum mutet.

Quicumque ab episcopo vel presbytero sanus vel infirmus poenitentiam postulat, id ante omnia episcopus observet et presbyter, ut si vir est, sive sanus sive infirmus, priùs eum tondeat et sic poenitentiam ei tradat: si verò mulier fuerit, non accipiat poenitentiam nisi priùs mutaverit habitum; saepiùs enim laicis tribuendo desidiosè poenitentiam, ad lamentanda rursum facinora post acceptam poenitentiam relabuntur.

XII.

De los que piden la penitencia: si es hombre, que sea tonsurado antes, y si muger, que préviamente mude de trage.

El obispo ó presbítero á quien una persona sana ó enferma pide la penitencia ha de cuidar ante todo, de que si es varon, bien esté sano, bien enfermo, debe hacerle tonsurar, y despues entregarle á la penitencia; mas si fuere muger no reciba la penitencia hasta tanto que mudare de trage: pues que por dar muchas veces la penitencia á los legos desidiosamente, vuelven á reincidir despues de recibida en sus lamentables mahlades.

XI y XII.

A estos dos cánones puso el cardenal Aguirre unos escelentes y estensos comentarios, y en verdad que lo merecian; pues el que considere su contenido, reflexionando solamente sobre la práctica de nuestro tiempo, le reputará como absurdo ó paradógico. Y no debiendo ser asi, es bueno dar las razones, por qué San Leandro y los otros sesenta y un obispos que asistieron á este concilio, castigan con tanta rigidez la costumbre introducida en algunas iglesias españolas, en las que los hombres despues de bautizados, en la forma debida, cada vez que pecaban se presentaban á los sacerdotes para ser reconciliados por ellos, á cuyo uso dieron el nombre *de execrable presuncion*. Como que la materia es vasta y de tanta importancia, la dividió el referido Cardenal en varias disertaciones y párrafos, cuyo método seguiremos aqui, aunque prescindiendo de los epigrafes, suprimiendo enteramente muchas cosas, añadiendo bastantes y compendiando otras. Ante todo debe reflexionarse con atencion sobre la letra del cánon para venir en conocimiento de su gran dificultad; pues que parece que los Padres de Toledo hablaron en él de la penitencia solemne, que de modo alguno se reiteraba; y no de aquella secreta ó sacramental que se aplicaba por los crimenes menores y por los ocultos, aunque fueran mortales: debiendo antes de pasar al segundo párrafo esplicar algunes insignes pasages de los santos Padres Ambrosio y Paciano.

El breviario del cánon es, como hemos visto en su epígrafe, *que el penitente haga penitencia*: cuyo cánon segun el ya citado espositor, es el mas dificil de todos cuantos se encuentran en los concilios españoles; porque parece que en él los obispos de España negaron la reconciliacion á los cristianos, que una vez habian cometido pecado mortal, si ya habian hecho penitencia y habian sido absueltos. Esto, pues, parece demasiado duro y contrario á la persuasion comun, en virtud de la cual se cree, al menos desde muchos siglos acá, que á los penitentes una y muchas veces lapsos y relapsos en pecados mortales se les daba la reconciliacion y se les administraba con fruto la absolucion cuantes veces confesasen con la debida disposicion y contricion cordial.

El ilustrísimo Loaysa y los demas interpretes de concilios al leer esto cánon, ó no reflexionaron acerca de su gran dificultad, ó aturdidos con ella no quisieron meterse á esplicarle: no obstante nosotros lo haremos patentizando la historia de la disciplina antigua de la iglesia, especialmente de la española, acerca de los penitentes lapsos. Creemos que á pesar de su gran dificultad puede esponerse cómodamente, interpretándole de la penitencia canónica ó solemne, que segun los concilios y decretos de los romanos pontifices, sabidos de todos, y especialmente segun la carta de Siricio á Enmerio de Tarragona (que es la decretal III de nuestra Coleccion) no podia reiterarse. Pero creciendo de dia en dia en España el arrianismo, y marchitándose la disciplina eclesiástica en tiempo de los reyes godos, inficionados de esta peste, los obispos y presbiteros eran mas indulgentes con los lapsos en crimenes capitales despues del bautismo,

Digitized by Google

recibiéndolos muchas veces, aun despues de relapsos, á la penitencia solemne, é imponiéndosela mucho mas suave que la prescrita por los sagrados cánones. Asi, pues, cuantas veces ó en el trascurso de la penitencia canónica ó despues de ella caian los pecadores en nuevos crímenes, otras tantas se presentaban á los obispos ó presbíteros para recibir la reconciliacion, en contra de tantos decretos de la iglesia que prohibian la reiteracion. A esto es á lo que los Padres Toledanos llaman en este cánon *género feísimo de penitencia y presuncion execrable*, como que era contrario á los cánones y á toda la antigüedad cristiana. Ni hay que maravillarse de este lenguaje, pues que dos siglos antes ya habia dicho lo mismo San Ambrosio, en el libro 2. de penitencia, cap. 2. por estas palabras: *Hállanse sugetos que juzgan que puede hacerse penitencia muchas veces, los cuales cometen lujuria en Cristo; pues si hicieran verdaderamente penitencia en este, no creerian deber reiterarla despues; porque asi como no hay sino un solo bautismo, tampoco hay mas que una sola penitencia.* Santo Tomas vió este testimonio, y se le objetó á sí mismo, al que responde, *que San Ambrosio habla de la penitencia solemne que no se reitera en la iglesia*, segun se ve de las palabras que siguen á estas, en donde dice: *la que sin embargo se hace públicamente, pues que cada dia debemos arrepentirnos de nuestros pecados; pero que esta penitencia se refiere á los delitos leves, y aquella á los graves.* Del mismo modo, las palabras de este cánon en que los Padres de Toledo niegan la reiteracion á los lapsos ante los obispos ó presbíteros, execrándola, debe entenderse de la penitencia canónica ó solemne.

Pero no faltará quien diga, que admitiendo esta interpretacion, los Padres toledanos en vano trabajaron en este cánon, y que no dieron remedio alguno para que los penitentes no volvieran otra vez al vómito, ó que no recayoran en los mismos crímenes ó en otros. Pues que si solo prohiben la reiteracion de la penitencia solemne y no de la secreta y sacramental en el fuero de la conciencia, los penitentes á causa de la demasiada esperanza ó de la presuncion de la vénia, caerian con facilidad en nuevos crímenes; y para perdonarlos recibirian una y muchas veces en secreto la remision, como ahora sucede. Y para que no haya sido vano el celo de San Leandro y de los otros Padres que sancionaron este cánon parece debe interpretarse no solo de la penitencia canónica ó solemne, sino tambien de cualquiera otra sacramental y secreta. Esto suficientemente queda indicado en el mismo lugar, en donde se prescribe, *que las penitencias se concedan segun la forma de los cánones antiguos;* y con saber que en conformidad á esta determinacion los penitentes relapsos en nuevos crímenes despues de la penitencia solemne jamás eran admitidos á la reconciliacion aun sacramental y secreta, ni á la comunion, sino á lo sumo cuando se hallaban en el artículo de la muerte: como so patentiza por muchos cánones de concilios, especialmente del de Elvira, I de Arlés y de la decretal de Inocencio I á Exuperio Tolosano (que es la VIII de nuestra Coleccion) y de otros muchos testimonios. No debe, pues, entenderse tan solamente el cánon actual de la penitencia solemne, sino tambien de la secreta y sacramental: de modo que jamás fuera lícito reiterarla despues de haber caido en nuevos delitos, sino á lo sumo, al final de la vida con atencion á la forma de los cánones antiguos.

No deja de tener fuerza esta dificultad, pero tampoco carece de solucion; pues cualesquiera que creen católicamente en la institucion del sacramento de la penitencia y en la potestad conferida por Cristo á los sacerdotes para absolver á los pecadores despues del bautismo; y por otra parte saben que la penitencia solemne, en atencion á los sagrados cánones, jamás podia reiterarse casi podian ser argüidos igualmente con la objecion referida. Pues si nunca fue lícito recurrir por segunda vez á la penitencia solemne, ¿qué hacian, ó que podian hacer en los antiguos siglos todos aquellos que en el tiempo que estaban cumpliendo esta penitencia ó despues de concluida cometian nuevos delitos? Si se dice, pues, que se acogieron á la penitencia secreta y sacramental mediante la cual eran absueltos una y muchas veces, se les podria obgetar la misma dificultad propuesta á los Padres toledanos segun nuestra interpretacion: pues asi no se evitarian los crímenes, sino que mas bien se aumentarian con la esperanza de la vénia mucho mas fácil por el uso frecuente y secreto del sacramento de la penitencia. Por esto, pues, todos los católicos debemos procurar buscar solucion á este argumento, en el que habrá que gastar bastante trabajo y estudio para averiguar la disciplina antigua de la iglesia. Mas entre tanto será justo decir que en cualquier siglo de la era cristiana desde el principio hasta ahora han tenido y tienen los hombres lapsos despues del bautismo en algunos delitos, y los relapsos mientras dura esta vida mortal, la esperanza de la salvacion, y de obtener el perdon por la misericordia de Dios mediante los méritos de Cristo, segun el propósito inescrutable de Dios, para que se aparten de su vida mala, hagan penitencia, se conviertan al Señor y sean perdonados por virtud de las llaves, bien por la absolucion sacramental, bien por la contricion, sin esta.

Tampoco debe omitirse que entre los antiguos, y en especial en España, hubo gran diferencia acerca de la absolucion ó reconciliacion de los penitentes en consideracion á los varios génoros de pecados; pues no todos los que eran graves, y que separan del ánimo la gracia ó la caridad de Dios, eran perdonados con igual dificultad. Pues como observa el gravísimo y elocuentísimo escritor San Paciano, obispo de Barcelona, habia tres maldados por las que se imponia penitencia solemne ó canónica, comprendidas en aquellas palabras de los Hechos de los Apóstoles, cap. 15. *Es necesario que os abstengais d los idolotitos, de san-*

Digitized by Google

gre y fornicacion, observando lo cual obrareis bien: id con Dios: y comentándolas dice el citado San Paciano: *Haec est novi testamenti tota conclusio. Despectus in multis Spiritus Sanctus haec nobis capitalis periculi conditione legavit. Reliqua peccata meliorum operum compensatione curantur: haec vero tria crimina, ut basiliski alicujus afflatus, ut veneni calix, ut lethalis arundo, metuenda sunt; non enim vitiare animam, sed intercipere noverunt. Quare tenacitas humanitate redimetur, convicium satisfactione pensabitur; tristitia jucundidate, asperitas lenitate, gravitate levitas, honestate perversitas, et quaecumque contrariis emendata proficiunt. Quid vero faciet contemptor Dei? quid aget sanguinarius? quid remedium capiet fornicator? Numquid aut placare dominum desertor ipsius poterit, aut conservare sanguinem suum, qui fudit alienum, aut redintegrare Dei templum, qui illud fornicando violavit? Ista sunt capitalia, Fratres, ista mortalia.* En cuyo pasage no niega el santo Doctor que por otros pecados graves fuera de estos tres principales incurren los hombres en la condenacion eterna: no niega que la penitencia verdadera y de todo corazon sea necesaria para espiarlos; y finalmente tampoco niega que á los lapsos en ellos despues del bautismo sea necesaria la confesion y remision por virtud de las llaves que Cristo dió á San Pedro y sucesores; sino mas bien lo supone segun el sentido de todos los católicos, los cuales desde el principio tuvieron siempre muy presente, que cualquier lapso despues del bautismo en algun pecado mortal, aun de solo pensamiento ó de intencion, en cualquier materia que fuese, debia confesarle ante el sacerdote; aunque en aquellos antiguos tiempos en que la inocencia despues del bautismo era frecuentisima ó casi comun, era mucho mas rara esta necesidad y uso de la confesion sacramental que en los siglos siguientes, en los cuales fue y es mas rara la inocencia, y mas frecuente ó comun la facilidad de pecar y de violar la amistad divina. Asi, pues, San Paciano en el lugar citado, solo habla en contra de aquellos tres principales crimenes, comprendidos bajo el nombre general de idolatria, sangre y fornicacion: con cuyos nombres se da á entender cualquier maldad cometida en contra de la fe, vida, sangre del hombre, ó de la castidad; y se llaman comunmente apostasía ó infidelidad, homicidio ó incontinencia; *cuyos tres crimenes deben temerse como el álito del basilisco, como la copa de veneno, ó como la saeta mortal.* Por estas especiales maldades se imponian aquellas mas duras y largas espiaciones ó penitencias solemnes, dando el nombre por antonomasia, *de penitentes*, á los que las sufrian; en cuyo sentido debe entenderse el cánon II del primer concilio de Toledo, en el que se llama *penitente al que despues del bautismo ó por homicidio ó por crímenes diversos y pecados gravísimos, haciendo penitencia pública, fue reconciliado con cilicio al altar divino.*

Por todo lo cual debe decirse, que tanto en el tiempo de San Paciano, esto es, á fines del siglo IV, como antes y despues, en tiempo de este concilio, los bautizados, lapsos en crímenes graves de menor nota, y tambien los relapsos, pudieron y debieron confesar sacramentalmente en secreto; á no ser que por mayor fervor ó inspiracion divina quisieran ellos confesar públicamente, y hacer penitencia canónica y solemne, como sucedia con frecuencia, y se deduce de los escritores de aquellos tiempos. Asi, pues cuando alguno despues de haber recibido la reconciliacion ó antes de ella cometia algun crimen oculto, pero mucho menor que los tres referidos, v. gr. formaba juicio temerario del prógimo, violaba interiormente la caridad una ó mas veces, ó era reo por último de un pecado al que no se habia impuesto penitencia canónica, podia presentarse muchas veces al sacerdote, y con la debida contricion y satisfaccion, confesar en secreto y sacramentalmente; á no ser que quisiera para mayor espiacion de la ofensa divina confesar en público y pedir la penitencia solemne, pues que esta, como ya se ha dicho, se daba solo una vez en la vida. Y que se acostumbraba hacer asi en el tiempo de Orígenes, esto es, á principios del siglo III, parece deducirse con claridad de las palabras de este Padre en la Homilia 15, sobre el capítulo 25 del Levítico, cuando dice: *porque en los crímenes mas graves se concede solo una ó rara vez la penitencia, mas estas culpas en que incurrimos con frecuencia, siempre reciben penitencia, y son redimidas sin interrupcion.* En cuyo pasage nada hace violencia alguna para que entendamos que habla de solo los pecados veniales; en especial habiendo dicho un poco antes: *si tuviéreis alguna culpa mortal que no esté comprendida en crímenes mortales, ni en la blasfemia de la fé que está ceñida por el muro del dogma eclesiástico y apostólico, sino que consista en las palabras ó en el vicio de las costumbres v. gr. haber vendido una casa que está en el campo, ó en la aldea en donde no hay muro, pues que esta venta y semejante culpa, siempre pueden repararse; ni ninguna vez te se manda hacer por pecado de esta naturaleza penitencia*; esto es, solemne.

Hay varias opiniones acerca de si para satisfaccion de estos crímenes que algunos confesaban en secreto, se imponian penitencias solo secretas, ó tambien públicas. Tomasino, Petavio, Morino y Albaspineo juzgan que antiguamente se imponian penitencias canónicas tanto á los pecados secretos como á los públicos, lo que antes habia ya enseñado el concilio de Maguncia, celebrado en 1549; pues hablando de los Padres antiguos en el párrafo 1.°, *de satisfactione*, dice: *imponian penitencia canónica* segun la cualidad del pecado, no solo por los manifiestos, sino tambien por los delitos ocultos mas graves. Y el Catecismo Romano, capítulo 12, *de poenit. sacram.* hablando de la misma satisfaccion canónica que precedia en lo antiguo á la absolucion, dice: *que se acostumbraba tambien en los crímenes ocultos que eran mas graves.* Pero otros atendiendo

Digitized by Google

á la práctica de los siglos posteriores y á la obligacion estricta de conservar el sigilo impuesto en todo tiempo á este sacramento, quieren que los penitentes, por causa de la confesion de los crimenes secretos jamás sean obligados á hacer penitencias canónicas ó públicas, sino solo secretas. Ademas, si esto último es cierto, (pues que aqui no me atrevo á definir esta dificil cuestion) se entiende con mas facilidad, ó se hace mas creible lo que decia poco antes, de que en los antiguos siglos los penitentes acostumbraron confesar en secreto muchas veces á los sacerdotes los pecados de menor nota, aunque mortales, esceptuando los tres ya referidos: y prévia la contricion y disposicion de las obras penales, no solo obtuvieron una sino muchas veces la absolucion, con la obligacion, sin embargo, de prestar despues, si faltaba algo para la cóngrua satisfaccion ó para los frutos dignos de penitencia.

Ni tampoco entonces se absolvia con tanta facilidad como en los siglos posteriores ó en el nuestro á los criminales de nota menor: pues los obispos y sacerdotes y los que ponian en práctica las reglas de los cánones penitenciales, en atencion á ellas, ó á imitacion suya en los casos no espresados, imponian una satisfaccion bastante sevora de muchos meses y aun de algunos años hasta por los pecados mortales menores, como se ve en los penitenciales de Burchardo, Rábano, Antonio Agustin y otros. Por lo que no consta con certeza, ni es facil definir, si los Padres de este concilio quisieron prohibir, ó desecharon como punible el uso de absolver muchas veces á los penitentes de los pecados, enteramente ocultos y de menor nota, aunque mortales; por los cuales ni segun el derecho ni la costumbre se imponia penitencia publica; á no ser que alguno diga que el mismo uso habia degenerado en abuso por la demasiada facilidad de los penitentes en reincidir en pecados del mismo género, y por la inmódica piedad de los sacerdotes en absolver á todos mas pronto ó con mas facilidad ó con menor contricion satisfaccion, de la que era necesaria. Lo que suficientemente indican las palabras del mismo cánon XI y las del siguiente XII, en que los Padres Toledanos manifiestan con claridad, que la severidad de la disciplina eclesiástica estaba entonces muy relajada respecto á los penitentes y sacerdotes, por quienes los penitentes querian ser reconciliados al punto. Porque de otra manera el principal sentido del cánon, como arriba he dicho, versa acerca de la penitencia solemne, que algunos se atrevian á repetir, ó á dar muchas veces, en contra de todo derecho y justicia.

Se podra decir á esto, ¿qué podia ó debia hacer aquel pecador que despues de concluir la penitencia solemne en espiacion de un crimen muy atroz cometia otro del mismo género ó de diverso, incluido en aquellos tres, por los que mas principalmente se imponia por los sagrados cánones penitencia mas duradera y grave? Si, pues, no habia medio de reiterar la penitencia solemne acerca de aquel nuevo crimen, ¿convenia ó era necesario que todo el tiempo restante de su vida permaneciera ligado á este delito, y sin esperanza de reconciliacion hasta la muerte? Esto, pues, parece lo mas dificil de creer, atendida la gran piedad de la iglesia para con sus hijos, aun degenerados; ni tampoco serviria de otra cosa que para desconfiar de la divina misericordia.

A lo dicho se responde, que este mismo argumento, si es que tiene alguna fuerza, la hubiera tenido igual contra los antiguos canones de Elvira, Arlés, Sárdica y de otros muchos concilios antiguos, en virtud de los cuales se dilataba la reconciliacion por gravisimos delitos, y tambien la comunion, hasta el fin de la vida, omitiendo hablar de aquellos, á quienes aun en este trance se les negaba: cuya ultima pena el Papa San Inocencio en la ya citada epistola á Exuperio no la reprende, atendido el estado de las cosas y el tiempo en que se sancionó, si bien es verdad que le da el nombre de austera. ¿Y qué diremos de aquellos pecadores que estan privados de la reconciliacion y comunion casi todo el tiempo de su vida? ¿Acaso se portaba con ellos con rigidez la madre iglesia? De modo alguno: ¿y por esto tendrian motivo de desesperar ó de incurrir diariamente en pecados nuevos? Tampoco. Por el contrario, aquella austeridad de la iglesia era motivo de grande humildad, de mortificacion mas dura, y de penitencia mas rigida de parte de estos pecadores para implorar la misericordia divina, y para ultimamente alcanzar la salvacion eterna. Esta misma dificultad se objetó á San Agustin por un cierto Macedonio; á lo que el Santo Doctor dió cumplida respuesta en la epistola 154 ó 153.

Asi, pues, negada la facultad de volver á hacer penitencia canónica ó de recibirla, ó de conseguir de cualquier otro modo la reconciliacion y comunion de la iglesia hasta el fin de la vida (y aun cuando tambien se negara en este tiempo, como podia suceder con los crimenes mas atroces), no por eso los pecadores lapsos ó relapsos tenian motivo para perder la esperanza de la salvacion, ó se les daba pretesto para vivir mas relajadamente, rompiendo todos los frenos. Pues aun podian, mediante los auxilios divinos, y con ayuda en cierto modo del pudor y confusion que sufrian, llegar á tener aquella gran contricion, afligiéndose con el género de vida mas duro, privándose de placeres y de comodidades, y entregándose á las obras penales, todo por el amor de Dios ofendido gravisimamente, y en aquella época amado ya sobre todas las cosas. Esta austeridad de vida, esta contricion apoyada en la caridad, estos frutos tan dignos de la verdadera penitencia, un corazon tan contrito y humillado jamás Dios le despreciaria, ni desprecia, ni despreciará. Y aunque la iglesia en otro tiempo á causa de la disciplina mas austera y el terror de los pecadores dilatara la reconciliacion hasta la muerte, y aunque la negara del todo; siempre les aprovecharia

Digitized by Google

ta misma contricion y caridad para obtener el perdon y salvacion. Pero acerca de esto aun nos entenderemos mas en el curso de esta disertacion.

Lo que vamos á decir ahora está demasiado unido con lo anterior, pues versa sobre la materia del cánon XII, íntimamente ligado con el XI. En este ya hemos visto que los Padres de Toledo *llevaron muy á mal que en ciertas iglesias de España se hicieran las penitencias en contra de los cánones*, etc.: y por lo tanto, *mandaron*, *para corregir un abuso tan reprensible*, *que se dieran al tenor de los cánones referidos*, etc. Esta doctrina hacia relacion á los lapsos despues del bautismo. Ahora debemos tratar de los relapsos, este es, *de aquellos que habian vuelto á caer en los mismos vicios*, *ó mientras estaban haciendo la penitencia por los delitos primeros*, *ó bien despues de la reconciliacion*, etc. Respecto á estos manda igualmente *que se los condene segun la severidad de los cánones primitivos;* de manera que el concilio no hace distincion entre lapsos y relapsos respecto á la penitencia, sino que marca que á unos y á otros se les aplique con sujecion á lo establecido por los cánenes; pero con la diferencia relativamente á los primeros, *de que se les dé segun la forma antigua*; mas á los relapsos no manda que se les dé la penitencia conforme á los antiguos cánones, sino mas bien *que sean condenados conforma á la severidad de los cánones primitivos;* cuya diferencia conviene observar con mucha escrupulosidad para la exacta inteligencia de este cánon. Por le que hablaremes primero de les lapsos y despues de los relapses.

Respecto á les lapsos per primera vez en alguna maldad, se manda *que se les aplique penitencia segun la forma de los cánones antiguos*, etc., este es, aquella imposicion ceremonial y deprecatoria de manos que los sacerdotes hacian sebre los penitentes en cada una de las colectas antes del efertorie; dada la cual, les mandaba el diácone que salieran de las iglesias sin poderse esperar á las restantes partes de la misa. Porque aquella frecuente imposicion de manos en union con las acciones laboriesas y con las penitencias establecidas per los sagrades cánenes, era cierta prévia y larga disposicion para la vénia ó reconciliacion que habia de recibirse en el tiempo marcado. Y mandándose en este pasage tan severamente que se den las penitencias segun la ferma de les cánones, no hay motivo para dudar que se prescribe en él que se observe aquella ferma y órden de los penitentes segun su diverso grado, á saber, *flentes*, *audientes*, *prostrati* y *consistentes*, segun ya en otra parte de esta obra hemos esplicado. Dentro de todes estos grades ó clases de penitentes, en atencion á la cualidad y gravedad diversa de les pecados, estaban marcadas las obras penitenciales segun la ferma de les cánenes antigues, que los Padres de Telede amenestan aquí que se observe por regla general. Acerca de su dureza, acritud y diuturnidad por cada une de les pecados graves, en especial por el hemicidio, idolatria y méquia, pueden leerse los penitenciales que andan en manos de todes; y ademas á San Cipriano, *de lapsis*, á Tertuliano, en el libro *de poenitentia*, á San Gerónimo, en la epístela *ad Occeanum*, y los antignos concilios, de Elvira, Nicea, Ancira, Agde, Epaona y Arlés I; cuyos cánones reunió Den Antenie Agustin, y se encuentran eruditamente esplicades por Loaysa, Mendoza, Gonzalez y etros.

Antes que les penitentes empezaran estas obras trabajesas mudaban de trage; por lo cual en este cánon XII se establece, que los que quieran hacer penitencia sean primero tonsurados, o muden de trage, este es, hagan le primere, si sen hombres, y lo segundo, si mugeres. Este cánen es una consecuencia del anterior, en que se habia mandade en contra de los abusos ya espuestos, que les penitentes hicieran penitencia segun la ferma de los cánones antignos: per lo que aqui se establece, que los hembres que pidea la penitencia, bien esten sanos, bien enfermos, sean antes tonsurados: le que ya se habia cen anterioridad prescrito el año 540, en el cánon VI del cencilie de Barcelona, cuya espesicion puede consultarse. Tambien se manda que las mugeres cambien de trage antes de hacer penitencia; dando inmediatamente una muy buena razon, tomada de la esperiencia, que empieza en las palabras, *saepe enim laicis*, etc. Asi se lamentaba ya cerca de 200 años antes de este cencilio San Paciane, ebispo de Barcelena, en su elegantisima *Paraenesis*; y por lo tante exhortaba en el número tercero á los que despues del bautisme habian incurrido en pecados mertíferos, á que lloraran ante la iglesia, ayunaran, se humillasen, y renunciaran les baños y delicias, etc. Estos mismos medios y remedios propuestes por Paciano á les pecaderes lapsos despues del bautismo, y prescritos por la iglesia de Cristo en sus sagradas disposiciones los restablecen los Padres de Toledo en los cánones XI y XII, de que nos estamos ocupando. Per le cual, cuantas mortificaciones, ayunes, etc. se hallaban establecidos en les cánones antignos sancionados hasta entonces por la iglesia, en especial en los sínodes de Elvira, Zaragoza, les dos primeros de Telede, Tarragona, Lerida, dos de Braga, Lugo y les cuatre ecuménicos, marcando el tiempo de tantos meses é tantes años, en atencien á la diversa gravedad y magnitud de los crímenes, todos los restauran los Padres Toledanos; y quieren que sean enteramente observados por los pecadores admitides á penitencia, segun ambos cánones. Ademas en el primero y principal de tode el cencilie ya habian diche en general; *omne quod priscorum canonum auctoritas*, etc. En cuya disposicien especialmente se comprendian las decretales que se habian dirigido con mas particularidad á España sebre la disciplina eclesiástica y penitencia de los lapsos, come las de los Papas Siricie á Eumerio de Tarragona, Inocencio I á les Padres del sínodo de Telede, Leon á Toribie de Astorga, de Alicio á Ascanie, etc. (todas les cuales se

Digitized by Google

hallan entre las 103 epistolas de nuestra Coleccion, y que pueden verse en sus lugares respectivos). Y cuanto en ellos se habia establecido antes acerca de la disciplina eclesiástica y de la penitencia mas ó menos duradera, áspera y suave, todo se confirma y reitera tanto en el cánon I de este concilio como en el XI y XII, de los que estamos tratando. Por lo cual no hay necesidad de esponer especialmente en este sitio, qué penitencia corresponderia á cada uno de los crímenes en los sínodos y epistolas citados.

Prosiguen despues los Padres Toledanos diciendo, *expleto autem satisfactionis tempore sicuti sacerdotalis contemplatio probaverit* (segun la prudencia del sacerdote) *eum communione restituat*: esto es, á la participacion de sacramentos, de los que habian estado privados aun en el último grado de penitencia. Por eso hasta concluir el tiempo de esta ó de la satisfaccion prefijada por los cánones, á nadie se administraban los sacramentos, aunque se le impusieran con mucha frecuencia las manos; y esta tan grande dilacion de la vénia, de la reconciliacion ó comunion ó por muchos años ó hasta el fin de la vida y en medio de un tan continuo ayuno, austeridad y llanto, la toleraban antiguamente y con paciencia los cristianos lapsos, para satisfacer por último á Dios gravemente ofendido, y alcanzar la salvacion de su alma. ¡Pero qué distinto es en la actualidad! Muchos no solo despues de haber cometido un crimen grave, sino varios ó muchísimos, sin preceder acaso ningun ayuno, austeridad ni llanto, se acercan á confesar, queriendo ser absueltos inmediatamente, y recibir la comunion; y si el sacerdote piadoso, docto y versado en la disciplina eclesiástica y sagrados cánones, los exhorta á hacer oracion y á llorar sus pecados, no digo años enteros, ni meses, sino algunas semanas ó dias antes de absolverlos, con objeto de alcanzar la verdadera contricion de los pecados y la conversion sincera, lo sufren con impaciencia y murmuran contra los sacerdotes, tratándolos de crueles y de verdugos de las conciencias; tomando noticia de otro sacerdote ignorante, remiso, adulador ó nada celoso de la disciplina eclesiástica, de quien inmediatamente consiguen la absolucion y la intempestiva comunion, con gran daño de quien las da y de quien las recibe. Sobre esto seria bueno leer á San Cipriano en el libro *de lapsis*, á San Ambrosio en el libro 2.° de *poenitentia*, cap. 9.°, y la homilia 31 de San Crisóstomo: y si queremos enterarnos de algun moderno, puede verse al cardenal Belarmino, en el sermon 9.° á la Dominica cuarta de Adviento.

Muchísimo convendria que antes de la confesion de graves delitos, ó al menos antes de la comunion, se hicieran préviamente egercicios internos y esternos de penitencia, lo que es muy conforme á los sagrados cánones y á los teólogos, que se lamentan de que muchos se presenten á confesar sin dolor, y de que los sacerdotes se atrevan á absolverlos. A esto obgetan algunos que si se hiciera así, los pecadores, reos de graves delitos, serian obligados á dar toda la satisfaccion penal antes de ser absueltos, lo cual es contra la práctica de la iglesia, admitida muchos siglos hace, y especialmente contra la bula 17 de Sisto IV, en la que se condena entre otras una proposicion de Pedro de Osma, profesor de Salamanca, que dice, *que los penitentes no deben ser absueltos hasta cumplir la penitencia*. Pero á esto debe responderse que esta obgecion no es mas que una mera calumnia en contra de los Concilios, Cánones y Padres de la Iglesia, y contra la costumbre de los siglos antiguos hasta el XI: pues ninguno que estuviese ligado á la penitencia canónica por cierto tiempo, á saber, siete ó diez años, ó todo el curso de su vida, era absuelto ó reconciliado hasta haberla cumplido, como consta de este y otros concilios, y como todos saben. Esta austeridad de la disciplina eclesiástica, observada en los siglos mejores, y aprobada por toda la iglesia, solo lo podrá condenar algun impío; ni jamás lo hizo Sixto IV; pero no por esto podemos decir que en tiempo de este Pontífice ó en el nuestro sea del todo necesario que la penitencia que se deba segun los sagrados Cánones, se cumpla íntegra antes de la absolucion. Y solo lo dijo en los últimos siglos el referido Pedro de Osma en contra de la práctica recibida ya en toda la iglesia desde tiempo larguísimo, al menos desde trescientos años antes. Pues ninguno por autoridad privada, cual era la de aquel Doctor de Salamanca, podia ó puede ahora restanrar la severidad de los cánones antiguos, en virtud de la cual se mandaba que los penitentes dieran la satisfaccion íntegra antes de la absolucion; pues semejante vínculo, como introducido antiguamente por solo el derecho eclesiástico, podia del mismo modo ser derogado por la autoridad pública de la iglesia; y parece que lo estaba ya en efecto mucho antes del año 1479, en que se dió la bula referida. Ademas aquella proposicion fue reprobada por el Pontífice Sixto, en cuanto va unida á otras del mismo Pedro de Osma, mencionadas en la bula, en las que este Doctor negaba la necesidad de la confesion sacramental por derecho divino, y su eficacia para la remision de los pecados mortales la que solo atribuia á la contricion y á las obras de la penitencia íntegra hechas antes de la confesion ó absolucion, como puede enterarse el que quiera consultarlo. En este sentido la proposicion era temeraria y errónea, y no solo contraria á la práctica de toda la iglesia, admitida ya de muchos siglos acerca de la absolucion de los pecadores, aunque no hubieran cumplido toda la penitencia marcada por los antiguos cánones, sino solo alguna parte. Actualmente, apoyándonos no solo en los Concilios, Cánones y Padres, sino tambien en respetabilísimos testimonios de cardenales, obispos y teólogos de estos tiempos, como igualmente en la clara razon fundada en la doctrina de fé y en la diaria esperiencia, decimos que convendria que los reos de graves pecados, especialmente los relapsos, antes de confesar ó al menos antes de ser absueltos, hicieran por algun tiempo, segun el número y gravedad de los pecados, frutos dig-

Digitized by Google

nos de verdadera penitencia interior y esterior, aunque mucho mas breves que los marcados en los sagrados cánones penitenciales; y no solo decimos que seria conveniente, sino tambien añadimos, que esta preparacion parece muchas veces necesaria y acaso obligatoria por precepto natural y divino. En efecto, muchas veces estos pecadores reconocen por esperiencia que su dureza de corazon necesita absolutamente de esta disposicion penal para impetrar de Dios el don de la verdadera contricion y la conversion cordial, atendida la razon, grado y modo que se exigen para recibir despues el fruto de los sacramentos de la penitencia y Eucaristia. Pues aunque Dios en virtud de su poder absoluto y de su providencia singular, ó en atencion á su gran misericordia, puede mover con eficacia al reo de graves delitos instantáneamente, para que pueda llegar á una eficaz contricion y convertirse del todo; sin embargo, segun el curso ordinario de las cosas, no da de repente estos insignes y estraordinarios dones, sino por grados, y obteniendo el perdon mediante las obras penales, oraciones, limosnas, ayunos, y otras mortificaciones de cuerpo y alma.

El órden marcado para reconciliar á los pecadores lapsos despues del bautismo se halla en la epistola XCI ó LXXXII de San Leon Magno á Teodoro de Friul (ó Foroyuliense) (que es la decretal LXX de nuestra Coleccion) en donde puede observarse en contra de los sectarios de nuestro tiempo, que la necesidad de la confesion y absolucion por ministerio de los sacerdotes proviene de institucion de Dios, el cual así como creó el remedio del bautismo para los pecados cometidos antes; del mismo modo, concedió el antídoto de la penitencia, esto es, de la confesion y reconciliacion por ministerio de los sacerdotes, en favor de aquellos que recayeren despues del bautismo, y violaren los celestes dones de la regeneracion recibida.

Pero como este rigor de la disciplina eclesiástica, que se habia mantenido íntegro en España, especialmente desde principio del siglo IV, hubiese disminuido luego en algunas iglesias á causa de la heregia arriana, muy estendida en España, que despreciaba los cánones de los concilios ortodoxos: los Padres de este III, que tomaron á su cargo restaurar la disciplina de la iglesia española acerca de los lapsos, abjurada públicamente por los Españoles la herejia arriana, cuidaron al mismo tiempo de restablecer la disciplina de los mismos cánones sobre los lapsos. Por lo que en el XI de este concilio reprenden la costumbre recientemente introducida en España, en virtud de la cual los lapsos cuantas veces pecaban, otras tantas podian ser reconciliados por los sacerdotes, dando una pequeña ó insuficiente satisfaccion y sin atender á los sagrados cánones que la marcaban antes de recibir la reconciliacion. De las palabras, *hi vero qui etc.* hasta el final, consta clarísimamente que en el tiempo que duraba la penitencia no se dió ninguna absolucion ó reconciliacion á los lapsos, sino solo despues de concluida la satisfaccion penal; pasando todo el tiempo en *penitencia humildisima*, como dice San Agustin, en ayunos, cilicios, separacion y abstinencia de todos los placeres. Y la frecuente imposicion de manos, no era verdadera reconciliacion y absolucion de los pecados, sino, como ya hemos dicho, solo ceremonia sagrada, y preparacion para recibir en su tiempo la verdadera reconciliacion.

De todo lo dicho hasta aqui consta cuan delicados y dignos de reprension son aquellos, que reos de pecados mortales, y algunas veces de muchísimos y de la mayor gravedad, no se preparan para confesarlos, con ayunos, limosnas, etc., al menos por algun tiempo; sino que piden inmediatamente la confesion, y quieren ser absueltos al momento. Tambien se desprende con cuánta injusticia acriminan á los confesores que no quieren al punto absolverlos. Y aunque es muy conveniente la dilacion de la absolucion con tales hombres, y en especial con los relapsos; sin embargo convione que los confesores tengan mucha prudencia, cuidando no afligir demasiado á los penitentes; y de que bajo ningun concepto se quebrante el sigilo de la confesion.

Sino fuera porque nos tacharan de molestos, probariamos aqui que la doctrina acabada de espresar acerca de diferir en ciertos casos la absolucion, y de exhortar ú obligar al penitente á que haga previamente algunos frutos dignos de penitencia, es conforme, no solo á la antigua disciplina de los sagrados cánones y pontífices, sino tambien á la comun de los teólogos, del Cardenal de Lugo, de San Francisco Javier, Santo Tomas de Villanueva, San Carlos Borromeo, el Cardenal Belarmino y de los concilios modernos. Puede el que necesite enterarse á fondo consultar estos autores. Igualmente podriamos tambien aqui estenderlos en probar con testimonios irrefragables, que los Padres españoles, tanto en este concilio como en otros, recomendaron estraordinariamente á los clérigos, y en especial á los sacerdotes, el estudio meditado y la observancia de los cánones penitenciales; y que esto mismo fue mandado con posterioridad por San Carlos Borromeo y otros Prelados, y tambien un poco antes por el concilio de Trento: en el que por ser la disciplina ultima general de la iglesia nos ocuparemos algo en su lugar oportuno. Tambien podria apoyarse con testimonios de los cánones antiguos, que tratan de los penitentes, cuán necesario es á los confesores tener noticia de ellos; y si fueron ó no restablecidos por el concilio de Trento en punto á las satisfacciones penales, atendida la gravedad y número de los pecados; como igualmente que esta obligacion nace del derecho divino; que nos prescribe que hagamos frutos dignos de penitencia; pudiendo citar en apoyo nuestro á San Gregorio, al cardenal Belarmino, al Penitencial y Catecismo Romanos, al Sacramental de San Ambrosio, y á San Gregorio y San Agustin.

Aunque los Padres de Toledo en el concilio actual concedan accion á la penitencia, segun los cánones

Digitized by Google

á los lapsos en algun delito despues del bautismo; sin embargo, no sucede asi con los relapsos despues de hecha la penitencia canónica ó mientras la estaban cumpliendo, véase el cánon XI. Mas conviene averiguar con algo mayor cuidado en qué consistia esta severidad; no hablando universalmente, pues que esto seria muy largo de investigar, en atencion á la multitud de cánones penitenciales; sino limitándonos al sentido de la disposicion presente. Ante todo debemos decir que la mayor severidad de los cánones antiguos acerca de los relapsos parece que consistió, en que algunos de ellos ni aun al fin de la vida recibieron la comunion: esto consta de los cánones III de Elvira, VII y XLVII. E interpretando el doctísimo Albaspineo sus palabras: *absolutio ei in morte deneganda: dice, que de ellas se deduce que solamente habo en lo antiguo una penitencia despues del bautismo, y que se castigaba con la perpétua al que despues de obtenido el perdon se hacia relapso.* Inmediatamente despues interpreta las palabras *comunion de paz*, diciendo, que son sinónimas de *comunion de fraternidad*, *absolucion*, *simple reconciliacion y otras semejantes.* Asi pues, segun el tenor de los cánones antiguos, á estos relapsos despues de la penitencia canónica una vez hecha se negaba enteramente la comunion para en adelante; y ademas, segun doctrina de Albaspineo, tambien *la absolucion ó la simple reconciliacion*: de la que hablaremos despues.

Mas sea lo que quiera de la austeridad estrema de casi todos los cánones de Elvira, no podemos con facilidad persuadirnos la que los Padres de este concilio de Toledo, posterior cerca de tres siglos al de Elvira, fueran tan severos que á los relapsos, despues de hecha la penitencia canónica, negasen al fin de la vida la comunion, ya se entienda de la absolucion, ya de la simple reconciliacion, ó bien de la comunion Eucarística. La primera razon que tenemos para juzgar asi, es la benignidad de la iglesia católica hacia ciertos lapsos, acerca de los cuales se habia establecido dos siglos antes, en el concilio de Nicea, cánon XII (segun la interpretacion de San Isidoro de Sevilla), *que cuando alguno muera no se le prive del necesario viático de su vida*; ó segun la version de Dionisio Exiguo, *que si alguno muere no se le prive del último y especialmente necesario viático.* Este piadosisimo decreto de aquel gran concilio parece haber sido observado en casi toda la iglesia hasta el año 347; pues que entonces en el ecuménico Sardicense se establecieron algunos cánones mas austeros, en que por el tránsito de una iglesia á otra se negaba á los obispos la comunion, aun la laical en el fin de la vida. Pero esta austeridad se anticuó despues, ó fueron estos cánones derogados al menos en tiempo de Inocencio I, al principio del siglo V, en aquella célebre carta á Decencio, cap. II. (que es la decretal VII de nuestra Coleccion). Asi pues, aquella severidad de los cánones antiguos, tanto de los de Elvira acerca de los relapsos, como de los Sardicenses sobre los obispos ambiciosos, parece ya derogada primeramente en el concilio de Nicea y despues por Inocencio I. Lo mismo creemos debe decirse de la austeridad contra los relapsos en tiempo de San Cipriano, como puede verse en su epístola LII á Antoniano, en donde se negaba enteramente la comunion en el fin de la vida á los sugetos de quienes habla, y tambien á algunos obispos que no estaban tildados de Novacianos. Por lo cual cuando los Padres Toledanos, en el cánon actual, quieren que los relapsos sean condenados segun la severidad de los cánones primitivos, no parece deben entenderse, como si digeran, que aun al fin de la vida careciesen de la comunion, segun antes solia hacerse; sino que se difiriese la comunion y paz hasta la muerte; y esto es lo que los antiguos cánones, corregidos ya por el concilio de Nicea y por Inocencio I, mandan hacer; para que su austeridad sirva en todo el trascurso de su vida de espiacion, y para que la reconciliacion y comunion al final sea indicio de la piedad y misericordia de la madre iglesia.

Por lo que desde principio al menos del siglo V, en que Inocencio I empezó á regir la iglesia, aunque despues de la pública penitencia á los lapsos en unos mismos delitos ó en otros mas atroces no les quedara esperanza de la segunda penitencia canónica ó solemne; sin embargo la tenian para la reconciliacion y comunion, á manera de viático necesario, en el artículo de muerte. De modo que desde este tiempo apenas podrán alegarse cánones algunos de concilios que nieguen este consuelo y último socorro á los relapsos, si se descubria que se habian separado de los pecados, y se habian convertido á Dios de todo corazon. Por cuya causa Inocencio en el pasage citado amonesta, *que juzgue el sacerdote segun la confesion del penitente y los llantos y lágrimas, si debe reconciliarle entonces y permitirle que marche de este siglo en paz, ó no, viendo su congrúa satisfacion*, esto es, ó segun la realidad, ó al menos contemplando su intencion. En efecto, el que se convierta poco antes de la muerte, no puede, comunmente hablando, dar una congrua satisfaccion por los grandes pecados, como no sea de intencion, ó por la verdadera preparacion de alma. Ademas y aun antes del tiempo del mismo Inocencio á fines del siglo IV, el papa Siricio en aquella célebre epistola tantas veces citada á Enmerio obispo de Tarragona, hablando de ciertos pecadores sumamente malvados, esto es, de los cristianos apóstatas de la Fé, dice en su capítulo 3.: *á quienes mandamos se los separe del cuerpo y sangre de Cristo, por quien poco antes habian sido redimidos, renaciendo; y si arrepintiéndose volvieren alguna vez á los lamentos, mientras vivan deben hacer penitencia, y concederles la gracia de la reconciliacion al final, porque dice el Señor: no quiero la muerte del pecador, sino que se convierta y viva.* He aqui al papa Siricio, que aduciendo en su apoyo la misericordia divina da á los apóstatas la gracia de la reconciliacion al final, y sin embargo á estos mismos, tanto hácia mediados del siglo III en algunas iglesias gobernadas por obispos católicos, segun San Cipriano, como despues á principios

Digitized by Google

del siglo IV en el concilio de Elvira, se les negó enteramente la comunion aun al final, y segun algunos intérpretes, hasta la reconciliacion. Por eso no debe causar admiracion si con posterioridad á los siglos IV y V á los relapsos despues de la penitencia canónica una vez hecha y ya convertidos de corazon á Dios se les concediera la comunion al final de la vida.

Pero es célebre el pasage del mismo papa Siricio en la referida epístola, cap. V, (que es la decretal III de nuestra Coleccion, y donde puede verse). De cuyas palabras consta manifiestamente lo que espusimos antes acerca de los lapsos despues de haber hecho pública penitencia canónica; pues aunque esta de ningun modo se reiteraba; sin embargo, habia medio para borrar los pecados con otro género de penitencia, corrijiendo las costumbres ó implorando la misericordia divina. Efectivamente quedaba el recurso de orar (por privilegio ó benignidad de la iglesia) en union con otros fieles y de asistir á los sagrados misterios, y mediante el asiduo llanto y mortificacion, recibir al final de la vida la bendicion y necesario viático. Este consistia en dos cosas, á saber, en la reconciliacion y en la comunion eucarística. La primera la habia espresado Siricio en el capítulo 3, acabado de citar, y la comunion eucarística, á manera de viático, la declaró en el capítulo V, tambien citado, cuando dijo: *al empezar á marchar al Señor, queremos que sean aliviados por la gracia de la comunion.* De manera que aun cuando fueran ingratos con Dios é indignos de venia aquellos que despues de hecha la penitencia canónica y de recibida la absolucion por los pecados, volvian á los mismos delitos ó á otros; sin embargo, aun la iglesia les abria las entrañas de la misericordia, pues no los separaba enteramente del gremio de los cristianos como á miembros podridos del cuerpo, sino que los estaba siempre exhortando á la penitencia, y con este intento les permitia que hicieran oracion dentro de la iglesia con los fieles. Despues mediante nueva benignidad les concedia que asistieran á los sagrados misterios, aunque privados de la comunion. Mas esta indulgencia incluye ó supone otra, en virtud de la cual serian admitidos como privadamente y sin solemnidad alguna entre los oyentes; para que mediante las sagradas pláticas y exhortaciones públicas, hicieran frutos dignos de penitencia, movidos por el ejemplo ageno. Por lo cual antes de ser reconciliados en el artículo de muerte, y de recibir la comunion, hacian digna penitencia, no canónica, solemne ó judicial, segun los sagrados cánones cual antes habian hecho, sino de otro genero, y como estrajudicial hasta el fin de la vida: y cuando esta amenazaba, recibian igualmente la estrajudicial ó estraordinaria reconciliacion, por decirlo así, y la comunion, á manera de viático saludable segun los decretos citados del concilio de Nicea y de los pontífices Inocencio y Siricio.

De aquí se deduce con cuanta sabiduría y piedad habla San Agustin en la epístola ya citada respondiendo á Macedonio, cuando dice, que los lapsos despues de cumplir aquella penitencia solemne (á la que llama *humildísima*) aun les quedaba tiempo para hacer otra fructuosa y saludable; pues que no puede privarse de la esperanza del perdon á cualquier hombre que despues de hecha la penitencia, cometa pecado; he aquí sus palabras: *decid si me aprovechará algo para la vida futura, si en esta despreciare los atractivos del placer, si enfrenare la liviandad, si castigare mi cuerpo privándome aun de las cosas lícitas y concedidas, si me atormentare con penitencias, si gimiere, si llorare y si viviere mejor, si sustentase á los pobres, y si me abrasase con la caridad que cubre la multitud de pecados: ¿y quien de nosotros será tan necio que diga á este hombre, nada de esto te aprovechará para lo futuro; marcha, al mismo goza de las dulzuras de esta vida. ¡Aparte Dios una demencia tan cruel y sacrílega!* Añade despues San Agustin la respuesta, muy cóngrua á la que nosotros daríamos, pues dice: *aunque se haya mandado con cautela y sabiduría que no se conceda en la iglesia sino una vez aquella penitencia humildísima, para que la medicina útil no fuera menos útil á los enfermos, que es tanto mas saludable, cuanto menos despreciable fuere ¿quien sin embargo, se atreverá á decir á Dios: por qué perdonas una y otra vez a este hombre que se ha enredado despues de la primera penitencia en los lazos de la iniquidad? ¿quién se atreverá á decir que no se verifique en este lo que el Apostol dice?* ¿ignoras porque la paciencia de Dios te conduce á penitencia? *ó esceptuadas estas cosas que se definió lo que está escrito en el salmo segundo*: bienaventurados todos los que confiesan en él: *ó que no pertenece á ellos lo que se lee en el salmo* 30, obrad varonilmente y confortad vuestro corazon todos los que esperais en el Señor? Hasta aquí San Agustin, confirmando claramente lo que ya llevamos dicho; pues aunque los lapsos, despues de hecha la penitencia canónica ó solemne, llamada, como hemos referido, *humildísima*, por el santo Doctor, y pública por San Ambrosio, no tubieran lugar para reiterarla; sin embargo, podian egercitarse en otra muy trabajosa y muy útil para la salvacion; la que espone y prueba con aquellos testos de la Escritura, en que se declara la paciencia de Dios que exhorta á algunos pecadores á la penitencia, y á que coloquen en él su esperanza; pues que mientras dura esta vida mortal, y mientras está espedito el uso de la razon á ningun pecador, aun relapso se le niega el camino para buscar su salvacion con la ayuda divina; como se lee con frecuencia en los santos Padres, y en especial en San Agustin, el cual en cierto pasage dice: *que no hay ninguna alma aunque perverso, que de algun modo pueda raciocinar, en cuya conciencia no hable Dios*; y lo hace escitando el entendimiento y moviendo la voluntad á penitencia.

Y el santo Doctor, no solo hablando de los relapsos, sino tambien de los obcecados, no les cierra

Digitized by Google

totalmente el camino de la penitencia mediante los ausilios divinos, mientras estan en este mundo; pues comentando el salmo VI dice acerca de ellos, *los dió Dios en sentido réprobo; pues que esta es ceguedad del entendimiento: cualquiera en quien residiere, está separado de la interior luz de Dios, pero no enteramente, mientras se halla en esta vida:* y en el libro de la Predestinacion y Gracia dice: *si pensamos piadosamente de Dios, aun á Faraon no negó su misericordia.* Está conformo con San Agustin, San Própero su discípulo, y tambien San Fulgencio. Por lo cual es comun sentir de los Padres, confirmado en el concilio IV de Letran del tiempo de Inocencio III, en el capitulo *firmiter, de summa trinitate*, que siempre en esta vida se da lugar para el arrepentimiento; y en el capítulo, *talis de poenitentia*, se dice: *aunque uno llegue á lo mas refinado de lo malo, si desde allí quiere volverse á la via de la salud, Dios le recibe y le abraza con gusto.* Y San Isidoro, hablando en general de todos, aun de los grandes pecadores dice, *no hay ninguna escusa acerca del reato, porque la ley de Dios diariamente pulsa á nuestros oidos, y los documentos de los buenos hechos apelan á lo interior de nuestro corazon.* Podriamos citar aquí á Santo Tomas en corroboracion de nuestra doctrina, lo mismo que otros muchos pasages de las sagradas letras, historia eclesiástica y testimonios de Padres, que se encuentran en el tomo tercero de la teologia de San Anselmo, disp. 125, reunidos por el cardenal de Aguirre; en donde se manifiesta que Dios, mientras los hombres están en esta vida, aunque sean lapsos y grandes pecadores y estraordinariamente impíos, los confiere por su misericordia infinita y por los méritos de Cristo, los ausilios necesarios para salvarse.

Se deduce, pues, que los lapsos en grandes crímenes, despues de hecha la penitencia canónica, eran condenados en este concilio segun la severidad de los cánones primitivos, sin que les quedara lugar para reiterar la penitencia solemne; pero restándoles el de la otra extrajudicial ó privada, en virtud de la cual pudieran hacer frutos dignos de conversion; pues no es creible que los ejercicios de las mortificaciones, ayunos, etc., practicados mediante el auxilio divino y continuados por mucho tiempo con objeto de impetrar el perdon, de nada habian de servir; y por lo tanto, es consiguiente tambien que el hombre que hace frutos tan dignos de penitencia, los alcanzará mayores de Dios para la caridad hácia él sobre todas las cosas y para la contricion perfecta; por eso no es lícito dudar que aquel hombre lapso despues de la penitencia canónica y que luego se emplea en frutos dignos de penitencia mediante la caridad de Dios sobre todas las cosas y la contricion perfecta de los pecados, recibirá el perdon de estos.

Mas para confirmar lo que decíamos antes acerca de la reiteracion de la penitencia no solemne, tanto en tiempo de este concilio como antes y despues, debe notarse, que aunque en aquellos antiguos siglos, ni en este concilio, ni quizá en ningun otro, se loa la espresa distincion entre la penitencia pública y solemne, y la pública no solemne, sin embargo, se ve en los escritores mas modernos, y en especial desde el siglo XII en adelante. Pedro Pictaviense, á quien cita Morino, hace mencion de cierta penitencia pública no solemne con estas palabras: *los arrojados de la iglesia el dia de ceniza, son recibidos igualmente en el dia de la cena con cierta forma; y esta penitencia se llama pública no solemne.* Por eso los escolásticos siguientes distinguieron tres especies ó formas de penitencia, llamando por antonomasia á la principal de ellas *pública*, que se interpreta por solemne. Ni Hugo de San Victor espresa alguna penitencia pública que no sea solemne, sino que toma por una sola la solemne y pública, y las da un mismo nombre, negando que aquella jamas haya podido ó pueda reiterarse. Pero tanto Pedro de Poitiers como muchos otros desde el final del siglo XII en adelante distinguieron tres formas de penitencia, á saber, solemne, pública y privada: despues San Raimundo de Peñafort, á final del siglo XIII, hace la misma distincion, marcando seis caractéres de la penitencia solemne, que son: 1.°, que no se imponga á los clérigos; 2.°, que los legos que la hagan no puedan promoverse á las órdenes; 3.°, que no pueda reiterarse; y sin embargo en tiempo de este concilio se reiteraba de hecho y en contra de la disciplina en algunas iglesias de España; y aun al principio del siglo XIV un antiguo glosador de San Raimundo, comentando las palabras acerca de que la penitencia solemne no debe reiterarse se esplica así: *segun la costumbre de algunas iglesias, no obstante se observa en otras lo contrario*; 4.°, que despues de hecha no se podrá contraer matrimonio; 5.°, que se deberá desamparar la milicia, y 6.°, que el penitente ya no tenia que mezclarse en negocios seglares. Hablando despues de la segunda especie dice: *se llama pública alguna vez la que se dice solemne, porque se hace en público; pero propiamente se dice aquella que se hace ante la faz de la iglesia, no con la marcada solemnidad, sino cuando se impone la peregrinacion por el mundo con el báculo por almohada* (cubital) *y escapulario, ó algun traje acostumbrado para ello. Esta puede imponerla cualquier sacerdote á su feligres, porque no encuentro que esté prohibido, á no ser que lo contrario se observe en alguna iglesia: ademas no debe imponerse al clérigo sino al depuesto, ni tampoco no siendo por un crimen enorme y manifiesto.* Y aquí se ve que habla de la penitencia pública, tomada propiamente, en cuanto se distingue de la solemne y privada, como un medio entre estos dos estremos. Despues añade inmediatamente lo que mas hace á su intento, y es que la penitencia solemne no debe reiterarse, y que cualquiera otra sí (esto es, la pública de que hemos acabado de hablar, y ademas la privada); y puede reiterarse siempre que el hombre la pida. Lo que casi enteramente idéntico enseñó Santó Tomas en la tercera cuestion, artículo 10, el cardenal Torquemada, Suares, Martinon, Cellot, D. Manuel Gonzalez Tellez, y otros.

Digitized by Google

Mas aunque sea cierto que en este cánon se repruebe el uso introducido en algunas iglesias de España acerca de reiterar la penitencia solemne establecida con ciertas ceremonias y con arreglo á los sagrados cánones por los crímenes mas graves, ó capitales ó principales, segun el estilo de Tertuliano, Paciano y otros antiguos; sin embargo, no consta que en él se reprenda ó se condene la penitencia reiterada, que se llama secreta y auricular; antes por el contrario ya se ha manifestado en todo lo dicho hasta aquí, que habia tiempo para repetirla, al menos por los pecados puramente internos ó menos graves, aunque mortales. Lo que puede confirmarse con el testimonio del concilio de Trento, sesion 14, cánon 6, en donde se dice: *si alguno negare que la confesion sacramental está instituida ó es necesaria por derecho divino, para la salvacion, ó dijere que el modo de confesar en secreto con el solo sacerdote, que la iglesia católica ha observado siempre desde su principio y al presente observa, es agena de la institucion ó precepto de Jesucristo é invencion de los hombres, sea escomulgado.* De donde se deduce: que no solo una ó dos veces, sino siempre se pudo en la iglesia confesar los pecados secretos á solo el sacerdote, lo que debe entenderse al menos y principalmente de los pecados secretos y menos graves, aunque mortales; pues que los públicos y mas enormes se espiaban con la confesion pública y con la penitencia solemne. Por lo cual es claro, que cuantas veces antes de hacer la penitencia solemne ó despues de ella caian ó recaian los hombres en pecados menos graves ó secretos; otros tantos eran confesados en secreto por un solo sacerdote, y de él recibirian la reconciliacion, aunque no tan fácil y al momento, sino despues de una preparacion larga y trabajosa, mediante ayuno, llanto, oraciones, limosnas, etc. que se acostumbraba practicar en los mejores siglos aun por los pecados mortales de inferior nota. Esta doctrina se podria probar con el capítulo II de la misma sesion 14. De modo que la potestad de la iglesia para absolver, no una, sino cuantas veces los penitentes se acojan á su tribunal, es cierta, segun la fé; y por lo tanto debe juzgarse que estubo en práctica en todo tiempo, en que la iglesia concedió ó no prohibió á los sacerdotes que se sirvieran de ella una vez, y muchas con algunos lapsos y relapsos; y como que no hubo ninguna prohibicion, ó al menos no se encuentra, en órden á los pecados puramente internos, ó tambien esternos, pero secretos y menos graves, aunque mortales: por lo tanto debe juzgarse que estubo en uso la reiterada absolucion de estos pecados respecto de ciertos lapsos y relapsos; y por consecuencia, que ni fue prohibida en el concilio toledano, cánon XI, ni reprendida, sino solo aquella otra que durante la penitencia solemne, ó despues de ella se reiteraba por crímenes públicos ó mas atroces en contra del derecho y justicia.

Y aunque hay escritores de muchísima nota, que sostienen que en los siglos antiguos se negó el uso ó el goce de la segunda penitencia despues del bautismo; sin embargo, siempre la Iglesia concedió la venia á los pecadores mediante la reconciliacion pública ó secreta; y cuanto se lee en los antiguos sobre la segunda y última penitencia, debe entenderse solo de la solemne. De donde se desprende que la penitencia privada, secreta y sacramental, tanto en tiempo de este concilio, como antes, acerca de los pecados internos y esternos, veniales y mortales de menor nota, se reiteraba aunque con grande circunspeccion y austeridad en conformidad á la disciplina severa de aquellos tiempos. Lo que podria probarse con egemplos del Apocalipsis y del Evangelio, cuando habla de las dracmas, de la oveja perdida y del hijo pródigo. Ademas el Papa San Leon en la epístola á Rústico Narbonense (que es la decretal LXVI de nuestra Coleccion) enseña claramente, que algunos pecados menos graves, como el asistir á los convites con los gentiles y comer de los idolotitos, podian perdonarse con ayunos é imposicion de manos, esto es, con la absolucion secreta; pero que la idolatría, el homicidio y fornicacion, solo con la penitencia pública. De estos pecados eran absueltos los hombres anualmente en la feria sexta de Pascua; y por consecuencia con reiteracion, como se ve en el cánon VII de este concilio y en muchas otras partes. Esto se prueba todavía mas aduciendo el ejemplo de todos aquellos cristianos, que en los seis primeros siglos de la iglesia y aun en algunos despues, desde el tiempo en que recibieron el bautismo, jamás cometieron pecado capital, ni ninguno de los mas graves, por los que debieran hacer penitencia solemne: sino tan solo pecados veniales, y mortales internos ó esternos, pero secretos y de menos gravedad. Ni puede dudarse que hubo muchos millares de hombres en aquellos siglos de la iglesia á quienes sucedia esto. Y se pregunta ahora ¿qué remedio podian impetrar aquellos para alcanzar la venia de sus pecados en que caian una ó muchas veces? Es cierto que no se atreverian á presentarse á la comunion sin prévia penitencia de corazon y obra y de confesion secreta ante el sacerdote, como consta por la tradicion de toda la iglesia desde los primeros siglos hasta aquí. Cuya verdad la ilustran muchos escritores. Por lo cual conviene confesar que todos los referidos hombres una y muchas veces lapsos despues del bautismo en aquellos pecados internos y mortales de menos gravedad, durante el curso de su vida se acogieron reiteradamente á la penitencia de corazon, de obra y de confesion secreta ante los sacerdotes, al menos cuantas veces se preparaban para la comunion Eucarística. De modo que no puede negarse que en aquellos siglos se reiteró una y muchas veces la penitencia secreta y privada ante los sacerdotes, aunque no se hiciera aquella otra solemne sino una sola vez.

Asi pues, no consta bastante, ni parece creible que los Padres Toledanos en este cánon XI prohibieran ó reprendieran la penitencia reiterada ó repetida ante el sacerdote por los pecados de menor nota, aunque mortales y cometidos interiormente; y solo parece que se enojaron en contra de la reiteracion de la pe-

Digitized by Google

nitencia solemne, admitida en algunas iglesias de España en oposicion á los sagrados cánones; y á lo sumo en contra de la reiteracion de la penitencia ó de la confesion privada sin los debidos requisitos y sin proporcionada satisfaccion de obras penales; lo cual indican los referidos Padres en estas últimas palabras; *saepius enim laicis*, etc. Ademas siendo cierto que Cristo dió á San Pedro y á los demas apóstoles, y despues de estos á los obispos y sacerdotes, la potestad de perdonar todos los pecados sin restriccion alguna á cierto número, gravedad ó tiempo, dentro del seno de la iglesia católica y bajo su direccion; es consiguiente que en todos los siglos, estos pudieron absolver á todos los pecadores lapsos y relapsos despues del bautismo una y muchas veces: puesto que la misma iglesia no los habia limitado la potestad de jurisdiccion para absolver. Y refiriéndose á los pecados puramente internos, aunque mortales, no consta que la iglesia en aquellos antiguos siglos limitara á los sacerdotes la potestad de jurisdiccion para absolverlos. Casi la misma razon aparece para aquellos pecados ocultos de menor nota, aunque mortales, á los que los cánones no imponian penitencia solemne: pues que podia absolver de ellos el sacerdote propio ó el párroco, á no ser que la potestad de jurisdiccion se le hubiera limitado por la iglesia para algunos pecados: así como es cierto que se limitó respecto á algunos crímenes mas graves y atroces, cuya absolucion quedó reservada al obispo; y aun en el dia esto se observa en muchos casos de grave nota, de los que no pueden absolver los párrocos. Pero sea cual fuere el uso ó ejercicio de absolver á los lapsos despues del bautismo y á los relapsos despues de hecha la penitencia, la iglesia siempre por justas causas pudo, y puede restringirla ó ampliarla; mas sin embargo acerca de la potestad de absolver una y muchas veces á los relapsos en el seno de la iglesia, de modo alguno debe dudarse: pues es una proposicion cierta de fé divina. Lo que se confirma tambien porque en el concilio de Trento, sesion 14, no solo se definió en el capítulo primero en contra de los Novacianos, que la iglesia tiene potestad de absolver á los lapsos despues del bautismo, sino tambien á los relapsos.

XIII

Ut clerici qui seculares judices appetunt excommunicentur.

Diuturna indisciplinatio et licentiae inolita praesumptio usque adeo illicitis ausibus aditum patefecit, ut clerici conclericos suos relicto pontifice suo ad judicia publica pertrahant: proinde statuimus hoc de cetero non praesumi; sed si quis hoc praesumpserit facere, et causam perdat et a communione efficiatur extraneus.

XIII.

Que los clérigos que acuden á los jueces seglares sean escomulgados.

La indisciplina diuturna y la desmedida presuncion de licencia ha abierto la puerta hasta aqui á atrevimientos ilícitos, de modo que los clérigos, dejado su pontífice, acuden á los juicios públicos contra otros clérigos; por lo tanto establecemos que en adelante no se obre así; y si alguno lo egecutase, pierda la causa, y sea estraño á la comunion.

XIII.

Véase el cánon IX del concilio Calcedonenso, el LIII de Elvira, el V de Lérida, II y IX de el II de Sevilla, y la historia de Potamio en el concilio Toledano X; pero hay algunos que dicen, que no obstante esto no eran privados los clérigos del recurso al Rey si se veian gravados injustamente por los jueces eclesiásticos, citando en su apoyo el cánon XII del concilio XIII de Toledo. Acerca de esto debe leerse la sesion XXIII de reform., cap. VI del concilio de Trento.

XIV.

De judaeis.

Suggerente concilio id gloriosissimus dominus noster canonibus inserendum praecepit, ut judaeis non liceat christianas habere uxores vel concubinas neque mancipium christianum in usus proprios comparare; sed et si qui filii ex tali conjugio nati sunt assumendos esse ad baptisma; nulla officia publica eos opus est agere per quae eis occasio tributaur poenam christianis inferre: si qui verò christiani ab eis judaico ritu sunt maculati vel etiam circumcisi, non red-

XIV.

De los judíos.

El gloriosísimo Señor nuestro, á propuesta del concilio, mandó que se insertase en los cánones, que no sea lícito á los judíos casarse con mugeres cristianas, ni tenerlas por concubinas, ni comprar esclavos cristianos para usos propios: y si de esta union nacieren algunos hijos, sean bautizados; que no se les confieran cargos públicos, en virtud de los cuales tengan que imponer penas á los cristianos; y si algunos de estos han sido por ellos manchados

Digitized by Google

dito pretio, ad libertatem et religionem redeant christianam.

con el rito judaico ó circuncidados, vuelvan á la libertad y á la religion cristiana, sin entregarles el precio.

XIV.

Este cánon está apoyado en que en España los judíos eran mirados como esclavos que no podian disponer de la suerte ni de la religion de sus hijos: por la misma razon no podian obtener oficios públicos, como se dirá mas adelante.

XV.

Ut servi fisci qui ecclesias construunt dotem faciant et a principe confirmetur.

Si qui ex servis fiscalibus fortasse ecclesias construxerint easque de sua paupertate ditaverint, hoc procuret episcopus prece sua auctoritate regia confirmari.

XV.

Que los siervos del fisco que construyen iglesias, las doten, y que este acto sea confirmado por el príncipe.

Si alguno de los siervos del fisco construyere iglesias y las dotare de su pobreza, debe cuidar el obispo por medio de sus preces, que la autoridad real lo confirme.

XV.

La providencia de este cánon no puede ser mas justa; pues no debia el siervo del fisco enajenar sus bienes sin real permiso, aunque el objeto fuera tan piadoso como el que aqui se marca. De estos siervos del fisco se llamaron algunos, *vasallos*, *colonos*, ú *hombres fiscalinos*, los cuales viviendo muy lejos de la iglesia ó del punto de reunion procuraban fundar una, dotando un presbítero ó párroco, para que les administrara los sacramentos.

XVI.

Ut episcopi cum judicibus idola destruant, et ut domini idolatriam servis prohibeant.

Quoniam penè per omnem Hispaniam sive Galliam idolatriae sacrilegium inolevit, hoc cum consensu gloriosissimi principis sancta synodus ordinavit, ut omnis sacerdos in loco suo unà cum judice territorii sacrilegium memoratum studiosè perquirat, et exterminari inventa non differat; homines verò, qui ad talem errorem concurrunt, salvo discrimine animae, qua potuerint animadversione coërceant: quod si neglexerint, sciant (42) se utrique excommunicationis periculum esse subituros. Si qui verò domini extirpare hoc malum a possessione sua neglexerint vel familiae suae prohibere noluerint, ab episcopo et ipsi a communione pellantur.

XVI

Que los obispos en union de los jueces destruyan los ídolos y que los señores prohiban á sus siervos idolatrar.

Por hacer ya mucho tiempo, que casi por toda España y Galia se frecuenta el sacrilegio de la idolatría, el santo concilio estableció con consentimiento del gloriosísimo príncipe, que todos los sacerdotes, en union del juez del territorio, cuiden de averiguar donde se abriga en su jurisdiccion el mencionado sacrilegio, y hallado que sea le estingan: los hombres que concurran á tal error, salvo el peligro del alma, serán refrenados con todo el castigo que se pudiere: y si desprecian hacerlo así, sepan ambos que serán escomulgados. Y si algunos señores despreciaren estirpar de su posesion este mal, ó no quisieren prohibírsele á su familia, sean ellos mismos privados de la comunion por el obispo.

XVI.

Solo debemos advertir en este cánon que en el siglo VI aun habia idólatras en España.
En el concilio Toledano XII cánon XI se dió igual providencia.

(42) T. 2. sciant utique.

Digitized by Google

XVII.

Ut episcopus cum judicibus necatores filiorum acriori disciplica corripiat.

Dum multae querelae ad aures sancti concilii deferrentur, inter cetera tantae crudelitatis est opus nuntiatum quantum ferre consedentium aures sacerdotum non possent, ut in quibusdam Hispaniae partibus filios suos parentes interimant fornicationis avidi, nescii pietatis; quibus si taedium est filios numerosiùs augere (43), priùs se ipsos debent castigare a fornicatione: nam dum causa propagandae prolis sortiantur conjugia, hi et parricidio et fornicationi tenentur obnoxii, qui foetus necando proprios docent se non pro filiis sed pro libidine sociari. Proinde tantum nefas ad cognitionem gloriosissimi domini nostri Recaredi regis perlatum est, cujus gloria dignata est judicibus earumdem partium imperare, ut hoc horrendum facinus diligenter cum sacerdote requirant (44) et adhibita severitate prohibeant: ergo et sacerdotes locorum haec sancta synodus dolentiùs convenit, ut idem scelus cum judice curiosiùs quaerant et sine capitali vindicta acriori disciplina prohibeant.

XVII.

Que el obispo en union de los jueces, castigue con mucha severidad á los que maten á sus hijos.

Entre muchas quejas que han llegado á noticia del santo concilio, una de ellas encierra tanta crueldad, que no puede oirse por los sacerdotes reunidos; y es, que en algunas partes de España, los padres, deseosos de fornicacion, matan á sus hijos, sin hacer caso de la piedad; los cuales, si les causa tédio aumentar mucho la familia, primeramente deben ellos castigarse de la fornicacion; pues que realizándose los matrimonios para procrear hijos, estos son culpables de parricidio y fornicacion, por que matando á sus propios fetos, manifiestan, que se casan, no por tener hijos, sino por saciar su liviandad. Por lo tanto, y habiendo llegado á noticia del gloriosísimo señor nuestro, rey Recaredo, semejante maldad, se ha dignado su gloria mandar á los jueces de donde esto suceda, que en union con el sacerdote hagan exacta averiguacion de un crimen tan horrendo, y le prohiban, usando de severidad; y por eso este santo concilio encarga con mas dolor á los sacerdotes locales que busquen con mas escrupulosidad en union del juez territorial esta maldad, y la prohiban con la disciplina mas severa, esceptuando la pena capital.

XVII.

Quieren los Padres de este concilio que se reunan las dos potestades eclesiástica y civil para esterminar el horrible crimen de infanticidio; con objeto de que sino puede hacerlo la primera con la exhortacion, lo consiga la segunda con el castigo; pues algunos padres muy pobres, no querian abstenerse del uso del matrimonio; y despues mataban á sus hijos, á fin de que no les fueran gravosos.

XVIII.

Ut semel in anno synodus fiat et judices et actores fisci praesentes sint.

Praecipit haec sancta et venerabilis (45) synodus, ut stante priorum auctoritate canonum quae bis in anno praecepit congregari concilia, consulta itineris longitudine et paupertate ecclesiarum Hispaniae, semel in anno in locum quem metropolitanus elegerit episcopi congregentur. Judices verò locorum vel actores fiscalium patrimoniorum ex decreto gloriosissimi domini nostri simul cum sacerdotali concilio autumnali tempore die calendarum novembrium in unum conveniant, ut discant quàm piè et justè cum populis agere debeant, ne in angariis aut in ope-

XVIII

Que se reuna una vez al año el sínodo, y que estén presentes los jueces y actores fiscales.

Preceptúa este santo y venerable sínodo, que sin oponerse á la autoridad de los antiguos cánones, que mandaban, que el concilio se celebrara dos veces al año, en atencion á la gran distancia y á la pobreza de las iglesias de España, reúnase solo una vez al año en el lugar que eligiere el metropolitano. Acudan, pues, los jueces territoriales ó los actores de los patrimonios fiscales, por decreto del gloriosísimo Señor nuestro, en union con los sacerdotes, en el otoño, el 1.° de noviembre, para que se enteren de la piedad y justicia con que deben

(43) In reliquis praeter A. et E. 3. agere.
(44) In ceteris exceptis A. et E. 3. perquirant.

(45) In reliquis praeter A. et E. 3. venerande.

Digitized by Google

rationibus superfluis sive privatum onerent sive fiscalem gravent. Sint etenim prospectatores (46) episcopi secundùm regiam admonitionem, qualiter judices cum populis agant, ut aut ipsos praemonitos corrigant aut insolentias eorum auditibus principis innotescant; quòd si correptos emendare nequiverint, et ab ecclesia et a communione suspendant: a sacerdote verò et a senioribus deliberetur, quod provincia sine suo detrimento praestare debeat judicium. Concilium autem non solvatur, nisi locum priùs elegerint quo succedenti tempore iterum ad concilium veniatur, ut jam non necesse habeat metropolitanus episcopus pro congregando concilio litteras destinare, si in priori concilio tempus omnibus denuntietur et locus.

portarse con los pueblos, á fin de no cargar á los particulares con angarias ú operaciones supérfluas, ni gravar al que pertenece al fisco. Sean pues, los obispos unos inspectores, apoyados en la amonestacion real, del modo con que los jueces se portan con los pueblos, para corregirlos en caso necesario ó para dar parte al príncipe de las insolencias: y si ni aun así pudiesen enmendarlos, suspéndanlos de la iglesia y comunion; delibérese entre el sacerdote y las personas de mas gravedad, sobre lo que ha de hacerse para que la provincia no carezca de tribunal con detrimento suyo. No se termine el concilio sin que se designe el lugar en que haya de volver á reunirse, de modo que el metropolitano no tenga necesidad de dirigir cartas citando para él, toda vez que en el sínodo anterior se anuncie á todos el tiempo y lugar.

XVIII

Sino habiéramos hablado en otras partes de la utilidad de los concilios, tiempo de su celebracion, etc. nos estenderíamos aquí; pero ya digimos lo necesario en el sínodo de Nicea y en otras muchas partes: tambien estaba ordenado lo mismo en los cánones apostólicos; y si bien en estos dos monumentos se mandó que los concilios se celebrasen dos veces al año, y aquí que una sola, fue esto último por la escasez de medios, pobreza de nuestras iglesias y distancia de los obispados. Posteriormente el concilio VII general adoptó esta misma constitucion.

En la otra parte del cánon se trata de inculcar á los obispos velen para que los jueces no opriman á los vasallos con angarias ni injustas exacciones, entendiendo por angaria un tributo que se exigia á los pueblos, consistente en bagages para la conduccion de dinero del Rey, ó de otra hacienda del fisco. Se encarga tambien aquí á los obispos que velen sobre la conducta de los jueces. Para cuya inteligencia será bueno recordar, que en el cánon XIII del concilio de Tarragona se previno, que cuando el metropolitano convocara concilio, indicara á los obispos, que trageran consigo no solo á los presbíteros de su diócesis sino tambien á algunos hijos seglares de la iglesia En este se manda que concurran los intendentes y jueces de los pueblos en virtud de órden del Rey; de manera que esta disposicion en su origen fue real, por lo relativo á la asignacion de las personas seglares; y el concilio la adoptó, admitiéndolos, no como jueces ni asesores, sino para que se instruyeran de la conducta que debian observar en los pueblos, haciendo que se egecutasen en ellos los decretos y estatutos eclesiásticos. Esta es la interpretacion que da el padre Florez á esta parte del cánon. En la última se manda lo que en otros muchos concilios hemos visto en el final; y es que no se disuelva la reunion sin haber convocado para otra; acerca de lo cual tampoco debemos decir nada.

XIX.

Ut ecclesia cum rebus ejus ad episcopi ordinationem pertineat.

Multi contra canonum constituta sic ecclesias quas aedificaverint postulant consecrari, ut dotem quam ei ecclesiae contulerint censeant ad episcopi ordinationem non pertinere, quod factum et in praeterito displicet et in futurum prohibetur; sed omnia secundùm constitutionem antiquam ad episcopi ordinationem et potestatem pertineant.

XIX.

Que la iglesia en union de sus cosas pertenezca á la direccion del obispo.

Muchos, en contra de lo establecido por los cánones, piden que se consagren las iglesias que edifican, juzgando que el dote que las asignan, no pertenece á la ordenacion del obispo: lo que ha desagradado antes, y se prohibe para lo sucesivo; pues que todas las cosas, segun constitucion antigua, pertenecen á la ordenacion y potestad del obispo.

(46) BR. prospectores. E. 4. T. 1. prospectores Christi.

Digitized by Google

XX

Ut episcopus angarias vel indictiones in diocesse non imponat.

Multorum querela hanc constitutionem exegit, quia cognovimus episcopos per parochias suas non sacerdotaliter sed et crudeliter desaevire (47), et dum scriptum sit: *Forma estote gregis neque dominantes in clero*, exactiones dioecesi suae vel damna infligunt: ideo excepto quod veterum constitutiones a parochiis habere jubent episcopos, alia quae hucusque praesumpta sunt denegentur, hoc est neque in angariis presbyteres aut diacones neque in aliquibus (48) fatigent indictionibus, ne videamur in ecclesia Dei exactores potiùs quàm Dei pontifices nominari. Hi verò clerici tam locales quàm dioecesani qui se ab episcopo gravari cognoverint, querelas suas ad metropolitanum deferre non differant, metropolitanus non moretur ejusmodi praesumptiones districtè coërcere.

XX.

Que el obispo no imponga en la diócesis angarias ó tributos.

La queja de muchos ha motivado esta constitucion, porque hemos conocido obispos, que en sus parroquias se ensañan no sacerdotal, sino cruelmente, y estando escrito, *ni como que quereis tener señorio sobre la clerecía, sino hechos dechados de la grey*, hay algunos que imponen á sus diócesis exacciones ó daños; y por lo tanto, esceptuando aquello que las constituciones antiguas mandan que los obispos tengan de las parroquias, se les negará cualquiera otra cosa de lo que hasta aqui se han apropiado, esto es, que no fatiguen con angarias á los presbíteros ó diáconos, ni con algunos tributos, no sea que parezca que se nos da el nombre en la iglesia de Dios mas bien de exactores que de pontífices. Y aquellos clérigos tanto locales como diocesanos, que conocieren que han sido gravados por el obispo, no deben diferir presentar sus quejas al metropolitano, el cual no dilatará la aplicacion de un castigo severo á semejante audacia.

XX.

Por *angarias* entiende aqui el cánon la exaccion de bagages que mandaban aprontar los obispos á sus clérigos para hacer la visita de la diócesis.

XXI.

Ut non liceat judicibus clericos vel servos ecclesiae in suis angariis occupare.

Quoniam cognovimus in multis civitatibus ecclesiarum servos et episcoporum vel omnium clericorum a judicibus vel actoribus publicis in diversis angariis fatigari, omne concilium a pietate gloriosissimi domini nostri poposcit, ut tales deinceps ausus inhibeat, sed servi suprascriptorum officiorum in eorum usibus vel ecclesiae elaborent: si quis verò judicum aut actorum clericum aut servum clerici vel ecclesiae in publicis ac privatis negotiis occupare voluerit, a communione ecclesiastica cui impedimentum facit efficiatur extraneus.

XXI.

Que no sea lícito á los jueces ocupar en sus angarias á los clérigos ó siervos de la iglesia.

Porque hemos conocido, que en muchas ciudades, los siervos de iglesias y de los obispos ó de todos los clérigos son molestados por los jueces ó actores públicos en diversas angarias, todo el concilio pidió á la piedad de nuestro gloriosísimo Señor, que en adelante refrene semejante atrevimiento; y que los siervos de los mencionados oficios trabajen en utilidad de estos ó en la de la iglesia: y si algun juez ó actor quisiere ocupar al clérigo ó al siervo del clérigo ó de la iglesia en negocios públicos y privados, quede estraño á la comunion eclesiástica, á la que pone impedimento.

XXII.

Ut religiosorum corpora psallendo tantùm deducantur.

Religiosorum omnium corpora qui divina vocatione ab hac vita recedunt cum psalmis tan-

XXII.

Que los cuerpos de los religiosos se lleven á enterrar cantando solamente salmos.

Los cuerpos de todos los religiosos, que por llamamiento divino parten de esta vida, deben

(47) Æ. E. 4. T. 1. 2. desservire.

(48) Ex ceteris praeter A. in quo: fati gentur.

Digitized by Google

tumnodo et psallentium vocibus debere ad sepulchra deferri; nam funebre carmen quod vulgò defunctis cantari solet, vel peccatoribus se proximos aut familias cedere, omnino prohibemus. Sufficiat autem quod in spe resurrectionis christianorum corporibus famulatus divinorum impenditur canticorum, prohibet enim nos Apostolus nostros lugere defunctos dicens: *De dormientibus autem nolo vos contristari sicut et ceteri qui spem non habent*: et dominus non flevit Lazarum mortuum sed ad hujus vitae aerumnas ploravit resuscitandum: si enim potest hoc episcopus, omnes christianos agere prohibere non moretur; religiosis tamen omnino aliter fieri non debere censemus, sic enim christianorum per omnem mundum humari oportet corpora defunctorum.

ser conducidos á los sepulcros solamente cantándose los salmos por los salmistas, y prohibimos del todo el verso funébre que suele vulgarmente cantarse á los difuntos, y tambien que los parientes ó familia se golpeen los pechos. Baste, pues, con que se acompañen los cuerpos de los cristianos en la esperanza de la resurreccion con los cánticos divinos; pues el Apóstol nos prohibe que lloremos á nuestros difuntos, diciendo; *tampoco queremos que ignoreis acerca de los que duermen, para que no os entristezcais como los otros que no tienen esperanza*; pues el Señor no lloró á Lázaro muerto, sino que lloró porque resucitaba á las miserias de esta vida. Si pues puede hacer esto el obispo, no se detenga en prohibir á todos los cristianos que lo hagan; sin embargo juzgamos que esto no debe hacerse enteramente de otro modo por los religiosos; pues que conviene que en todo el mundo se entierren de esta manera los cuerpos de los difuntos cristianos.

XXII.

El cántico de los salmos en los entierros de los cristianos manifiesta, segun San Crisóstomo, la alegria que debe causar en nosotros la piadosa creencia de que el Señor los habrá coronado de gloria inmortal. Tambien se cantan en accion de gracias al Todo-poderoso por habernos libertado de los trabajos, peligros y miserias del mundo. Los gentiles acostumbraban celebrar sus funerales con demostraciones de sentimiento fanáticas y estraordinarias, alquilando para esto mugeres que llamaban *plañideras*. Este llanto tambien estuvo en uso entre los judios, segun se ve por el capítulo V del Evangelio de San Marcos. Y del cánon actual se infiere que en España igualmente hubo abuso en este particular. Las leyes patrias confirmaron este decreto; pues la VIII título 1. de la Recopilacion prohibe los llantos desmedidos con que las mugeres alquiladas llenaban de suspiros el aire en los duelos y entierros, y hacian otros estremos semejantes á los de los gentiles; *porque es defendido*, dice la ley, *por la santa Escritura, y es cosa que no place á Dios*. Está la ley concebida en términos tan fuertes que hasta manda que si los clérigos, cuando fuesen con la cruz á la casa del difunto, notaran este desórden, se tornen con la cruz, y no entren con ella do estubiere el dicho finado.

XXIII.

Ut in sanctorum natalitiis bellematiae prohibeantur.

Exterminanda omnino est irreligiosa consuetudo quam vulgus per sanctorum solemnitates agere consuevit, ut populi qui debent officia divina attendere saltationibus et turpibus invigilet canticis, non solùm sibi nocentes sed et religiosorum officiis perstrepentes: hoc enim ut ab omni Hispania depellatur, sacerdotum et judicum a concilio sancto curae committitur.

XXIII.

Que se prohiban las danzas en los natalicios de los santos.

Debe esterminarse de todo punto la costumbre irreligiosa, que el vulgo ha introducido en las solemnidades de los santos, y consiste en que los pueblos, en vez de cuidarse de los oficios divinos, se entregan á bailes y torpes cánticos, con lo cual no solo se perjudican, sino que incomodan con el ruido á la devocion de los religiosos; y para que esto sea abolido en toda España, se da comision al efecto por el santo concilio á los sacerdotes y jueces.

XXIII.

Desprendese de este cánon la irreligiosa costumbre á la que se entregaban los cristianos en los dias festivos celebrándolos con bailes y cánticos, de cuyo uso ha provenido el de hoy de celebrar los españoles las procesiones mas solemnes y fiestas con danzantes y otras farsas de esta naturaleza, que las preceden, mas bien escitando la risa, que moviendo la piedad. Tambien se celebraban en lo antiguo las fiestas de los santos mártires con demostraciones de alegria cristiana y bailes sobre sus mismos sepulcros; pero como

Digitized by Google

esta práctica, aunque piadosa y santa al principio, se llegó á corromper, mezclando con el tiempo en estos festejos torpezas execrables y cantares lascivos, fue preciso que ambas potestades se unieran para esterminar tales irreligiosidades. Los Padres del concilio Cartagines I, en su cánon II, acordaron implorar para este objeto el auxilio de los emperadores; que es igual á lo que en el cánon presente practican los Padres de Toledo.

En 1777 á solicitud de los obispos del reino prohibió Cárlos III los bailes en las iglesias, en sus átrios y cementerios ó delante de las imágenes de los santos, sacándolas al efecto á otros sitios, con pretesto de solemnizar su festividad.

Edictum regis in confirmationem concilii.

Gloriosissimus dominus noster Recaredus rex: Universorum sub regni nostri potestate consistentium amatores nos suos divina faciens veritas nostris principaliter sensibus inspiravit, aut causa instaurandae fidei ac disciplinae ecclesiasticae episcopos omnes Hispaniae nostro praesentandos culmini juberemus. Praecedenti autem diligenti et cauta deliberatione sive quae ad fidem conveniunt, seu quae ad morum correctionem respiciunt, cum omni sensus maturitate et intelligentiae gravitate constat esse digesta. Nostra proinde auctoritas id omnibus hominibus ad regnum nostrum pertinentibus jubet, ut si qua definita sunt in hoc sancto concilio habito in urbe Toletana anno regni nostri feliciter quarto, nulli contemnere liceat, nullus praeterire praesumat: capitula enim quae sensibus nostris placita et disciplinae congrua a praesenti conscripta sunt synodo, in omni auctoritate sive clericorum sive laicorum sive quorumcumque hominum observentur et maneant: id est:

I. De observatione priorum canonum.

II. De symbolo proferendo a populis in ecclesia.

III. De episcopis, ut eis non liceat rem alienare ecclesiae.

IV. Ut episcopo liceat unam de parochitanis ecclesiis monasterium facere.

V. Ut episcopis, presbyteris et diaconibus ex haerese conversis jam non liceat misceri uxoribus: vel quòd hi qui semper catholici fuerunt in cellulis suis cum mulieribus extraneis non morentur.

VI. Quòd liberti ab episcopis vel ab aliis facti et ecclesiis commendati permanere debeant liberi.

VII. Quòd lectio in omnibus sacerdotalibus mensis legi debeat.

VIII. Quòd clericos ex familiis fisci nostri nullus unquam a rege postulet, et qui acceperit irrita talis donatio maneat.

IX. De ecclesiis ab haerese translatis, ut ad eos episcopos in quorum sunt parochiis pertineant.

X. De viduis: quòd quae voluerint continentiam teneant, et quae nubere elegerint quibus voluerint nubant: eaque et de virginibus.

Edicto del Rey confirmando el concilio.

El gloriosísimo y piadosísimo Señor nuestro, Rey Recaredo. La divina verdad obrando principalmente en nuestros sentidos, nos inspiró en beneficio de todos los súbditos nuestros á quienes amamos, que para restaurar la fé y disciplina eclesiástica mandásemos á todos los obispos de España se presentaran á nuestra alteza. Y consta que se ha determinado con toda madurez de sentido y gravedad de inteligencia cuanto conviene á la fé y á la correccion de costumbres despues de una diligente y cauta diliberacion. Por lo tanto nuestra autoridad manda á todos los que pertenecen á nuestro reino, que nadie se atreva á despreciar ni á prescindir de las definiciones de este santo concilio, celebrado en la ciudad de Toledo, el año IV de nuestro feliz reinado: permanezcan en toda autoridad y observancia, ya de parte de los clérigos, ya de la de los legos ó de cualesquiera clase de hombres, los capítulos que han sido establecidos por el presente concilio, agradables á nuestros sentidos, y conformes á la disciplina; esto es:

I. De la observancia de los cánones antiguos.

II. Que los pueblos recen el símbolo en la iglesia.

III. Que no sea lícito á los obispos enagenar las cosas de la iglesia.

IV. Que pueda convertir el obispo en monasterio una de las iglesias parroquiales.

V. Que no se permita á los obispos, presbíteros y diáconos, convertidos de la heregía, cohabitar con sus mugeres; y que los que siempre han sido católicos no habiten en sus casas con mugeres estrañas.

VI. Que los libertos hechos por los obispos ó por otros, y recomendados á la iglesia, deben permanecer libres.

VII. Que la leccion debe leerse en todas las mesas sacerdotales.

VIII. Que nadie pida jamás al rey los clérigos de las familias de nuestro fisco; y que si alguno los recibiere, sea irrita semejante donacion.

IX. Que las iglesias convertidas de la heregía pertenezcan á aquellos obispos en cuyas parroquias se hallan.

X. Que las viudas que quisieren vivir continentes puedan hacerlo, y que las que quieran casarse lo realicen á su gusto, y que igual disciplina se observe respecto á las vírgenes.

Digitized by Google

XI. Quòd poenitentes secundùm modum canonum antiquorum debeant agere poenitentiam.

XII. Quòd qui voluerint poenitentiam agere priùs tondeantur aut habitum mutent.

XIII. Quòd no liceat duos clericos in forum causare publicum.

XIV. Quòd judaeis uxores vel concubinas christianas habere, sive comparare mancipia christiana, et judaizare non liceat vel publica officia peragere.

XV. Quòd manere debeat firmum si servi fisci nostri ecclesias fecerint easque de peculio suo ditaverint.

XVI. Quòd idolatriae cultura a sacerdotibus vel a judicibus exquirenda est atque exterminanda.

XVII. Quòd qui filios suos necaverint a sacerdotibus vel judicibus distringantur.

XVIII. Quòd semel in anno ad concilium sacerdotes et judices atque actores patrimonii nostri debeant convenire.

XIX. Quòd ecclesiarum omnium dotes ad episcopi ordinationem debeant pertinere.

XX. Quòd sacerdotes moderanter agere debeant per parochias suas.

XXI. Quòd servi ecclesiae sive clericorum non debeant a judicibus vel nostris actoribus in aliqua angaria fatigari.

XXII. Quòd religiosorum corpora cum hymnis et canticis tantùm deferenda sint ad sepulchra.

XXIII. Quòd hallenatiae et turpes cantici prohibendii sunt a sanctorum solemnibus.

Has omnes constitutiones ecclesiasticas quas summatim breviterque praestrinximus, sicut pleniùs in canone continentur, manere perenni stabilitate sancimus: si quis ergo clericus aut laicus harum sanctionum obediens esse noluerit, si episcopus, presbyter, diaconus aut clericus fuerit, ab omni concilio excommunicationi subjaceat: si verò laicus fuerit et honestioris loci persona est, medietatem facultatum suarum amittat fisci viribus profuturam; si verò inferioris loci persona est, amissione rerum suarum multatus in exilium deputetur.

Flavius Recaredus rex hanc deliberationem quam cum sancta definivimus synodo confirmans subscripsi.

Masona in Christi nomine ecclesiae catholicae Emeritensis metropolitanus episcopus provinciae Lusitaniae his constitutionibus, quibus in urbe Toletana interfui, annuens subscripsi.

Euphemius in Christi nomine ecclesiae catolicae Toletanae metropolitanus episcopus provinciae Carpetaniae his constitutionibus, quibus in urbe Toletana interfui, annuens subscripsi.

XI. Que los penitentes deben hacer penitencia arreglándose á lo establecido en los cánones antiguos.

XII Que los que quieran hacer penitencia sean antes tonsurados, ó muden de trage.

XIII. Que no sea lícito á dos clérigos litigar en el foro público.

XIV. Que no sea lícito á los judíos casarse con mugeres cristianas ó tenerlas por concubinas, ni comprar esclavos cristianos, ni judaizar, ni tampoco desempeñar cargos públicos.

XV. Que debe recibir la aprobacion, si sucede que los siervos de nuestro fisco construyen iglesias, y las dotan de su peculio.

XVI. Que deben los sacerdotes y jueces buscar y esterminar el culto de la idolatría.

XVII. Que sean castigados por los sacerdotes ó jueces los que matasen á sus hijos.

XVIII Que se reunan una vez cada año en concilio los sacerdotes y los jueces y actores de nuestro patrimonio.

XIX. Que los bienes de todas las iglesia pertenezcan á la ordenacion del obispo.

XX. Que los sacerdotes se porten con moderacion en sus parroquias.

XXI. Que los siervos de la iglesia ó de los clérigos no deben ser fatigados por los jueces ó por sus actores en ninguna angaria.

XXII. Que los cuerpos de los religiosos se lleven á los sepulcros solo con himnos y cánticos.

XXIII. Que en las solemnidades de los santos se prohiban las danzas y torpes cantares.

Establecemos, que permanezcan con estabilidad perenne todas estas constituciones eclesiásticas, que hemos tocado compendiosa y brevemente, segun se contienen con mas estension en el cánon; y si algun clérigo ó lego no quisiere obedecerlas; si fuere obispo, presbítero, diacono ó clérigo será escomulgado por todo el concilio; pero si fuere lego y de clase mas honesta, perderá la mitad de sus bienes, los que se aplicarán al fisco; y si fuere persona de clase inferior, será multada en la pérdida de sus bienes y desterrada.

Flavio Recaredo, Rey, suscribi confirmando esta deliberacion, que definimos en union del santo sinodo.

Masona, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia católica de Mérida, en la Provincia Lusitana, suscribi la confirmacion de estas constituciones, en las que intervine en la ciudad de Toledo.

Eufemio, en nombre de Cristo, metropolitano de la iglesia católica de Toledo, de la Provincia Carpetana, suscribi la confirmacion de estas constituciones, en las que intervine en la ciudad de Toledo.

Digitized by Google

Leander in Christi nomine ecclesiae catholicae Hispalensis metropolitanus episcopus provinciae Baeticae his constitutionibus, quibus in urbe Toletana interfui, annuens subscripsi.

Micetius (49) in Christi nomine Narbonensis ecclesiae metropolitanus episcopus Galliae provinciae his constitutionibus, quibus in urbe Toletana interfui, annuens subscripsi.

Pantardus (50) in Christi nomine ecclesiae catholicae Bracharensis metropolitanus Gallaeciae provinciae episcopus his constitutionibus, quibus in urbe Toletana interfui, annuens tam pro me quàm pro fratre meo Nitigisio episcopo de civitate Luci subscripsi.

Ugnas in Christi nomine Barcinonensis ecclesiae episcopus his constitutionibus, quibus interfui, annuens subscripsi.

Murila in Christi nomine Valentinae ecclesiae episcopus his constitutionibus, quibus interfui, annuens subscripsi.

Audonius in Christi nomine ecclesiae Oretanae episcopus his constitutionibus, quibus interfui, annuens subscripsi.

Sedatus in Christi nomine Beterrensis ecclesiae episcopus annuens subscripsi.

Palmatius in Christi nomine ecclesiae Pacensis episcopus subscripsi.

Joannes in Christi nomine Mentesanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Mutto Setabitanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Petrus Ossonobensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Stephanus Tarraconensis (51) ecclesiae episcopus subscripsi.

Gabinius Oscensis (52) ecclesiae episcopus subscripsi.

Neufila Tudensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Paulus Olyssiponensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Sophronius Egarensis (53) ecclesiae episcopus subscripsi.

Joannes Egabrensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Benenatus Elonensis (54) ecclesiae episcopus subscripsi.

Polybius Ilerdensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Joannes Dumiensis ecclesiae (55) episcopus subscripsi.

Proculus Segobriensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Leandro, en nombre de Cristo, metropolitano de la iglesia católica de Sevilla, de la Provincia Bética, suscribí la confirmacion de estas constituciones, en las que intervine en la ciudad de Toledo.

Miccio, en nombre de Cristo, metropolitano de la iglesia de Narbona, de la Provincia Gálica, suscribí la confirmacion de estas constituciones, en las que intervine en la ciudad de Toledo.

Pantardo, en nombre de Cristo, metropolitano de la iglesia católica de Braga, en la Provincia de Galicia, suscribí la confirmacion de estas constituciones, en las que intervine en la ciudad de Toledo, tanto por mí como por mi hermano Nitisigio, obispo de la ciudad de Lugo.

Ugnas, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Barcelona, suscribí la confirmacion de estas constituciones, á las que asistí.

Murila en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Valencia, suscribí la confirmacion de estas constituciones, á las que asistí (*Palencia*).

Audonio, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Santa Maria de Oreto, suscribí la confirmacion de estas constituciones, á las que asistí.

Sedato, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Beterrense, suscribí confirmando.

Palmacio, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Badajoz, suscribí.

Juan, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia Mentesana, suscribí.

Mutto, obispo de la iglesia de Játiva, suscribí.

Pedro, obispo de la iglesia Osonovense (*de Estombar*), firmé.

Esteban, obispo de la iglesia de Tarragona, firmé. (*Tarazona*).

Sabinio, obispo de la iglesia de Huesca, firmé.

Neufila, obispo de la iglesia de Tuy, firmé.

Pablo, obispo de la iglesia de Lisboa, firmé.

Sofronio, obispo de la iglesia de Egara, firmé.

Juan, obispo de la iglesia de Cabra, firmé.

Benenato, obispo de la iglesia de Elne, firmé.

Polibio, obispo de la iglesia de Lérida, firmé.

Juan, obispo de la iglesia de Damio, firmé.

Próculo, obispo de la iglesia de Segorve, firmé.

(49) Æ. BR. E. 3. T. 1. 2. U. G. Migetius. E. 4. Nigetius.
(50) BR. Pantardius. E. 4. T. 1. Partardus.
(51) BR. E. 4. T. 1. 2. U. G. Tirassonensis.

(52) Æ. T. 2. Ossonensis.
(53) E. 4. T. 1. Agarensis.
(54) Æ. E. 4. T. 1. 2. Elensis.
(55) Æ. BR. E. 3. 4. T. 1. 2. monasteril.

Digitized by Google

Ermaricus (56) Laniobrensis ecclesia episcopus subscripsi.	Ermarico, obispo de la iglesia Laniobrense, firmé. (*Lagos*).
Simplicius Caesaraugustanae ecclesiae episcopus subscripsi.	Simplicio, obispo de la iglesia de Zaragoza, firmé.
Constantius Portucalensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Constancio, obispo de la iglesia de Oporto, firmé.
Simplicius Urgellitanae ecclesiae episcopus subscripsi?	Simplicio, obispo de la iglesia de Urgel, firmé.
Asterius Aucensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Asterio, obispo de la iglesia de Oca, firmé.
Agapius Cordubensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Agapio, obispo de la iglesia de Córdoba, firmé.
Stephanus Iliberitanae ecclesiae episcopus subscripsi.	Estéfano, obispo de la iglesia de Elvira, firmé.
Petrus Arcavicensis Celtiberiae ecclesiae episcopus subscripsi.	Pedro, obispo de la iglesia Arcavicense de la Celtiberia, firmé.
Ubiligisclus ecclesiae Valentiae (57) episcopus subscripsi.	Ubiligiscio, obispo de la iglesia de Valencia, firmé.
Joannes Belensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Juan, obispo de la iglesia de Valeria, firmé.
Sunnila Besensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Sunnila, obispo de la iglesia de Viseo, firmé.
Philippus Lamecensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Felipe, obispo de la iglesia de Lamego, firmé.
Aquilinus Ausonensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Aquilino, obispo de la iglesia de Vich, firmé. (*Oca*, *Solsona*).
Dominicus Iriensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Domingo, obispo de la iglesia de Padron, firmé.
Sergius Carcasonensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Sergio, obispo de la iglesia de Carcasona, firmé.
Basilius Iliplensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Basilio, obispo de la iglesia de Niebla, firmé.
Leutherius Salamanticensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Leuterio, obispo de la iglesia de Salamanca, firmé.
Eulalius Italicensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Eulalio, obispo de la iglesia de Itálica, firmé.
Julianus Dertosanae ecclesiae episcopus subscripsi.	Julian, obispo de la iglesia de Tortosa, firmé.
Frosclus (58) ..... episcopus subscripsi.	Frosclo..... obispo, firmé.
Theodorus Bastitanae ecclesiae episcopus subscripsi.	Teodoro, obispo de la iglesia de Baza, firmé.
Petrus Iliberitanae ecclesiae episcopus subscripsi.	Pedro, obispo de la iglesia de Elvira, firmé. (*Abdera*).
Beccila Lucensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Beccila, obispo de la iglesia de Lugo, firmé.
Petrus Segoviensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Pedro, obispo de la iglesia de Segovia, firmé.
Gardingus Tudensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Gardingo, obispo de la iglesia de Tuy, firmé.
Tigridius Agathensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Tigridio, obispo de la iglesia de Agde, firmé.
Argiovitus Portucalensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Argiovito, obispo de la iglesia de Oporto, firmé.
Liliolus Accitanae ecclesiae episcopus subscripsi.	Liliolo, obispo de la iglesia de Guadix, firmé.
Celsinus Valentinae ecclesiae episcopus subscripsi.	Celsino, obispo de la iglesia de Valencia, firmé.

(56) Æ. T. 2. Ermericus. T. 1. Ermuricus.
(57) Æ. BR. E. 1. T. 1. 2 U. G. Valentinae.
(58) Æ. T. 1. 2. U. G. Froiselus. BR. Froisclus item ibi ecclesiae episcopus.

Digitized by Google

Theodorus (59) Castalonensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Teodoro, obispo de la iglesia de Cazlona, firmé.

Velatus Tuccitanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Velato, obispo de la iglesia de Martos, firmé.

Protogenes ecclesiae Sagontinae episcopus subscripsi.

Protogenes, obispo de la iglesia Sagontina (*de Epila*), firmé.

Mumius Calagurritanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Mumio, obispo de la iglesia de Calahorra, firmé.

Alicius Gerundensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Alicio, obispo de la iglesia de Gerona, firmé.

Posidonius Eminiensis ecclesiae episcopus subscripsi

Possidonio, obispo de la iglesia de Eminio, firmé.

Talasius Astoricensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Talasio, obispo de la iglesia de Astorga, firmé.

Agrippinus civitatis Lutuvensis (60) provinciae Galliae episcopus subscripsi.

Agripino, obispo de la ciudad Lutuvense, provincia de la Galia, firmé.

Liliolus Pampilonensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Liliolo, obispo de la iglesia de Pamplona, firmé.

Hyacinthus Cauriensis ecclesiae episcopus subscripsi

Jacinto, obispo de la iglesia de Coria, firmé.

Galanus archipresbyter Emporitanae ecclesiae agens vicens domini mei Fructuosi episcopi, subscripsi.

Galano, arcipreste de la iglesia de Ampurias, vicario de mi señor, el obispo Fructuoso, firmé.

Servandus diaconus ecclesiae Astigitanae, agens vicem domini mei Pergasi (61) episcopi, subscripsi.

Servando, diácono de la iglesia de Ecija, vicario del obispo Pergaso, mi señor, firmé.

Ildemirus archipresbyter Auriensis ecclesiae, agens vicem domini mei Lopati episcopi, subscripsi.

Ildemiro, arcipreste de la iglesia de Orense, vicario del obispo Lopato, mi señor, firmé.

Genesius in Christi nomine archidiaconus ecclesiae Magalonensis, vicem agens domini mei Boetii episcopi, subscripsi.

Genesio en nombre de Cristo, arcediano de la iglesia de Magalona, vicario del obispo Boecio, mi señor, firmé.

Valerianus archidiaconus ecclesiae Nemausensis, agens vicem domini mei Paladii episcopi, subscripsi.

Valeriano, arcediano de la iglesia de Nimes, vicario del obispo Paladio mi señor, firmé.

El primero que suscribió á este gran concilio, fue el rey Recaredo: despues los sesenta y dos obispos, y últimamente cinco vicarios. Asistieron en persona cinco de los seis metropolitanos, á saber: el de Mérida, Toledo, Sevilla, Narbona y Braga, y por vicario el de Tarragona: pues aunque en nuestros códices no se halla su firma; sin embargo, en una nota que puso Felipe Labbé con la calificacion de *optima*, sacada de un códice manuscrito de Claudio Hardy, se lee en medio de Jacinto y Galano la suscripcion siguiente: *Stephanus in Christi nomine Presbyter vicem agens Artemi, metropolitani Tarraconensis episcopi subscripsi.* Y justamente aquel era el sitio que debia ocupar la firma del vicario del metropolitano de Tarragona, el primero despues de los obispos; puesto que su poderdante era superior á los prelados en cuyo nombre firman los cinco últimos.

En el mismo códice manuscrito se halla tambien la firma siguiente entre las de Liliolo y Jacinto, *Commundus in Christi nomine episcopus Egedensis ecclesiae subscripsi.* La iglesia *Egedense* era la de Idaña.

La causa de hallarse los obispos en algunas iglesias fue por haber conservado al arriano convertido en union del católico. De este número hubo ocho que son los que firmaron la condenacion arriana: y pertenecian á las iglesias de Barcelona, Palencia, Valencia, Viseo, Tuy, Lugo, Oporto y Tortosa; pero dos obispos á un tiempo en una sola iglesia solo se hallan en las cinco siguientes; Tortosa, Oporto, Lugo, Tuy y Valencia.

Debian estar vacantes muchas sillas al tiempo de este concilio, pues no hallamos que hubieran sido representadas ni por su prelado ni por vicario. Tales fueron Málaga, Medinasidonia, Britonia, Avila, Coimbra, Ebora, Calabria (si es que ya estaba instituida), Alcalá, Elche, Osma y Urci.

(59) Æ. T. 2. Theudericus.
(60) Æ. T. 2. U.Lutonensis.
(61) BR. E 3. Pegasi. T. 1. Pagasi. T. 2. Pagari.

(62) Falta esta homilia en los códices A. y E., está tomada del de Braga con las variantes de los demas.

Digitized by Google

Homilia (62) Sancti Leandri in laudem ecclesiae ob conversionem gentis post concilium et confirmationem canonum edita.

Festivitatem hanc omnium esse solemniorem festivitatum novitas ipsa significat, quoniam sicut nova est conversio tantarum plebium causa, ita et nobiliora sunt solito ecclesiae gaudia. Nam multas solemnitates per anni decursum celebrat ecclesia, in quibus tametsi habet gaudia consueta, nova verò sicut in hac non habet. Aliter enim gaudet de rebus semper possessis, aliter de lucris magnis his nuper inventis. Pro qua re et nos ideo majoribus gaudiis elevamur, quia repentè novos ecclesiam parturisse populos intuemur, et quorum asperitatem quondam gemebamus, de eorum nunc gaudemus credulitate. Ergo materia gaudii nostri tribulationis praeteritae occasio fuit. Gemebamus dum exprobraremur, sed gemitus illi id egerunt, ut hi qui per infidelitatem nobis erant sarcina fierent nostra per suam conversionem corona. Hoc denique gratulativè profert in psalmis ecclesia dicens: *In tribulatione dilatasti me*: et Sara dum saepe a regibus concupiscitur, nec maculam pulcritiae sentit, et Abraham causa pulchritudinis suae divitem facit: ab ipsis enim regibus Abraham ditatur a quibus Sara concupiscitur. Condignè ergo ecclesia catholica gentes, quas sibi aemulas senserit fidei suae decore, ad sui eas sponsi, hoc est Christi lucra transducit, et per ea regna suum virum divitem reddit, per quae se inquietari persenserit. Sic enim dum ex initio lacessitur vel indotatum dentibus mordetur, dum premitur, eruditur, et dum insectatur, dilatatur, quoniam patientia sua aemulatores suos aut superat aut lucrat. Dicit enim ad eam divinus sermo: *Multae filiae congregaverunt divitias, tu autem supergressa es universas*. Non mirum quòd haereses filiae sunt eò quòd ex semine christiano generentur; spinae sunt, eò quòd foris a Dei paradiso, hoc est extra catholicam ecclesiam nutriantur; et hoc non conjectura sensus nostri sed scripturae divinae auctoritate probatur, dicente Salomone; *Sicut lilium inter spinas, sic amica mea inter filias*. Ergo ne magnum vobis videretur quòd haereses dixerit filias, continuò eas nominat esse spinas. Haereses inquam aut in aliquem angulum mundi aut in unam gentem inveniuntur versari, ecclesia verò catholica, sicut per totum mundum tenditur, ita et omnium gentium societate constituitur. Rectè ergo haereses in cavernis quibus latent congregant ex parte divitias, ecclesia autem catholica in specula totius mundi locata (63) praetergreditur universas. Exulta ergo et laeta-

Homilia de San Leandro en alabanza de la iglesia por la conversion de la Gente: dicha despues del concilio y de la confirmacion de los cánones.

La misma novedad patentiza, que esta festividad es la mas solemne de todas; porque asi como es nueva la conversion de tantas plebes, asi son mas nobles de lo acostumbrado los gozos de la iglesia. Esta, pues, celebra muchas solemnidades en el trascurso del año, en las cuales, aunque tiene los gozos acostumbrados, no son sin embargo nuevos, como en la actual: pues que de un modo se goza con las cosas que siempre ha poseido, y de otro con los grandes tesoros hallados recientemente. Por lo cual nosotros esperimentamos tanta mayor alegría, porque vemos que repentinamente ha adquirido la iglesia nuevos pueblos; y aquellos por cuya aspereza gemiamos antes, nos dan ahora motivo de alegría por su crecencia. Luego la materia de nuestro gozo fue el motivo de la tribulacion pasada. Gemiamos cuando estábamos oprimidos, cuando se nos daba en rostro; pero aquellos gemidos produgeron, que los que nos servian de peso por su infidelidad, llegaran á ser nuestra corona despues de su conversion: Finalmente la iglesia espresa esto con gozo en los salmos, cuando dice, *me ensanchaste en la tribulacion*: y Sara siendo codiciada muchas veces por los reyes, ni recibe mancha en su pureza, y enriquece á Abrahan por su hermosura: pues le hacen muchos regalos todos los reyes que la codician. Dignamente, pues, la iglesia católica convierte en lucro de su esposo, esto es, de Cristo, las gentes que tenia por émulas por el brillo de la fé; y mediante la adquisicion de estos reinos hace rico á su esposo; siendo asi que antes la causaban inquietudes. Por lo tanto, cuando al principio es provocada, es mordida por los dientes de los envidiosos, cuando es oprimida, recibe instruccion; cuando se la persigue se dilata, porque su paciencia ó vence ó hace suyos á sus émulos. Dice pues la Escritura Sagrada; *muchas hijas reunieron riquezas, pero las sobrepujaste á todas*. Y no hay que admirarse de que á las heregias se las dé el nombre de *hijas*: pero debe observarse que se las coloca en lugar de las espinas: son hijas, porque han sido engendradas del sémen cristiano: y espinas, porque se encuentran fuera del paraiso de Dios, esto es, se alimentan fuera de la iglesia católica; y esto no es una congetura de nuestros sentidos, sino que se prueba por la autoridad de la divina Escritura, pues dice Salomon; *como el lirio entre las espinas, asi mi amiga entre las hijas*.

(63) E. 4. T. 1. 2. incompletata.

Digitized by Google

re, ecclesia Dei, gaude et consurge unum corpus Christi, induere fortitudine et jubila exultatione, quoniam tui moerores in gaudium sunt mutati, et tristitiae habitum in amictum laetitiae versum est. Ecce repentè oblita sterilitatis et paupertatis tuae uno partu populos innumeros genuisti Christo tuo, nam dispendiis tuis proficis tuoque damno subcrescis. Tantus denique est sponsus tuus, cujus imperio regeris, ut dum te patiatur depraedari ad modicum, rursum et praedam tuam ad te reducat, et hostes tuos tibi conquirat. Sic autem agricola, sic piscator (64), dum lucra attendit futura quae seminat et quae hamo incesserit non imputat damna: Tu proinde jam ne fleas, ne lugeas temporaliter quosdam recessisse a te, quos cernis cum magnis lucris rediisse ad te. [Exulta ergo fidei confidentia et tui capitis meritò fide esto robusta, dum quae recolis olim repromissa (65) nunc cernis fuisse completa. Ait enim in evangelio ipsa veritas: *Oportebat Christum mori pro gente et non tantùm pro gente, sed ut filios Dei qui erant dispersi congregaret in unum.* Tu profectò in psalmis proclamas, odientibus pacem dicens: *Magnificate Dominum mecum et exaltemus nomen ejus in unum. Et* rursum: *In conveniendo populos in unum ut regna serviant Domino.* Quàm dulcis sit caritas, quàm delectabilis unitas, non nesciens per prophetica vaticinia, per evangelica oracula, per apostolica documenta, non nisi connexionem gentium praedicas, nisi unitatem populorum suspiras, nisi pacis et caritatis bona disseminas. Laetare ergo in Domino eò quòd non sis fraudata desiderio tuo, nam quos tanto tempore gemitu teste et oratione continua concepisti, nunc post glacies hiemis post duritiam frigoris, post austeritatem nivis, velut jucunditatem agrorum frugem, et laetos verni flores vel arridentes vinearum stipitibus palmites, repentè in gaudio peperisti. Ergo fratres tota hilaritate animi exultemus in Domino, et jubilemus Deo Salvatori nostro. Hoc de cetero per ea quae jam sublata sunt, ea quae adhuc expectantur implenda vera esse credamus. Quae enim praefata sunt, Domino dicente: *Alias oves habeo quae non sunt ex hoc ovili, et illas oportet ad me adduci, ut sit unus grex et unus pastor*; ecce contuemur fuisse completa. Pro qua re non dubitemus totum mundum posse in Christum credere, atque ad unam ecclesiam convenire, quoniam rursum ipso testificante didicimus in evangelio: *Et praedicabitur*, inquit, *hoc evangelium regni in universo orbe in testimonium omnibus gentibus: et tunc*, inquit, *veniet consummatio.* Si ergo remanserit pars aliqua mundi vel gens barbara quam fides non irradiaverit Christi, profectò crediturum atque in

Y para que no os admiráseis de que llamara hijas á las heregias, inmediatamente las apellida *espinas*. Las heregias, pues, se encuentran en todos los ángulos del mundo ó en una nacion; mas la iglesia católica, como que se estiende por todo el orbe, se compone de la sociedad de todas las gentes. Rectamente, pues, las heregias, en las cavernas en que se ocultan reunen en parte riquezas; mas la iglesia católica, colocada en la atalaya de todo el mundo aventaja á todas. Regocíjate y alégrate, iglesia de Dios, gózate y fórmate un solo cuerpo de Cristo, y ármate de fortaleza y llénate de júbilo, porque tus aflciones se han convertido en gozo, y el trage de la tristeza se cambiará por el de alegría. Hé aquí que olvidada de tu esterilidad y pobreza, de repente en un solo parto engendraste pueblos innumerables para tu Cristo, pues que prosperas con tus dispendios, y creces con tu propio daño. Y es tan grande tu esposo, por cuyo imperio eres gobernada, que cuando permite que le quiten alguna cosa lo vuelve despues á tí misma, y convierte en amigos á tus enemigos. A la manera que el labrador y el pescador no reputan por daños si atienden á sus lucros futuros lo que siembra ni lo que pone en el anzuelo. Por lo tanto no debes ya llorar ni entristecerte porque temporalmente algunos se hayan separado de tí, puesto que ves que han vuelto á tí con grandes lucros. Alégrate, pues, con razon por la confianza de tu fé y de tu cabeza, ten firmeza en la fé, viendo que las antiguas promesas se han cumplido. Pues la misma verdad, dice en el Evangelio; *convenia, que Cristo muriese por la nacion, y no solamente por la nacion, mas tambien para juntar en una los hijos de Dios que estaban dispersos.* Tú por lo tanto gritas en los salmos á los que odian la paz; *engrandeced al Señor conmigo, y exaltemos su nombre todos á una*: y despues: *cuando los pueblos se junten y los Reyes para servir al Señor.* Sabiendo por los vaticinios proféticos, por los oráculos evangélicos y por los documentos apostólicos, cual es la dulzura de la caridad y el deleite de la unidad, no predicas sino la union de las naciones; no aspiras sino á la unidad de los pueblos, y no siembras mas que los bienes de la paz y de la caridad. Alégrate, pues, en el Señor, porque no has sido defraudada en tu deseo, puesto que aquellos que concebiste despues de tanto tiempo de gemidos y oracion continua, ahora pasado el yelo del invierno, despues de la dureza del frio, despues de la austeridad de la nieve, repentinamente los has parido en gozo como un fruto delicioso de los campos y como flores alegres de primavera

64. E. Pastor.

65. E. repromissa, opere nunc cernis.

Digitized by Google

unam ecclesiam esse venturam nulloinodò dubitemus, si ea quae Dominus dixit vera esse putamus. Ergo fratres reposita est loco malignitatis bonitas, et errori occurrit veritas, ut quia superbia linguarum diversitate ab unione gentes separaverat, eas rursum gremio germanitatis colligeret caritas, et quemadmodum unus possessor est totius mundi Dominus, et possessionis ejus esset unum cor et animus unus. *Pete a me*, ait, *et dabo tibi gentes haereditatem tuam et possessionem tuam terminos terrae*. Propterea et ex uno homine propagatum est omne hominum genus, ut qui ex illo uno procederent unum saperent, unitatem quaererent et diligerent. Ordo ergo naturalis exposcit, ut qui ex uno homine trahunt originem mutuam teneant caritatem, nec dissentiat a fidei veritate qui non disjungitur naturali propagine. Haereses verò et divisiones e fonte manant vitiorum: unde quisquis ad unitatem venit ex vitio ad naturam reddit; quia sicut naturae est fieri ex pluribus unitatem, sic est vitii fraternitatis declinare dulcedinem. Erigamur ergo tota mente in gaudia, ut quia gentes studio decertandi perierant, sibimet in amicitiam Christus unam ecclesiam procuraret, in qua eas rursus reduceret concordia caritatis. De hac profectò ecclesia vaticinatur propheta dicens: *Domus mea domus orationis vocabitur omnibus gentibus*. Et iterum, *Erit*, inquit, *in novissimis diebus praeparatus mons domus Domini in vertice montium, et elevabitur super colles et fluent ad eum omnes gentes et ibunt populi multi et dicent: Venite ascendamus ad montem Domini et ad domum Dei Jacob*. Mons enim Christus est: et domus Dei Jacob una ecclesia est ejus, ad quam et gentium concursum et populorum pronuntiat confluere conventum. De qua rursum in alio loco dicit propheta: *Surge, illuminare Jerusalem, quia venit lumen tuum et gloria Domini super te orta est, et ambulabunt*, ait, *gentes in lumine tuo, et reges in splendore ortus tui: leva in circuitu oculos tuos et vide: Omnes isti congregati sunt et venerunt tibi: et aedificabunt*, inquit, *filii peregrinorum muros tuos et reges eorum ministrabunt tibi*. Qui ut noteseeret quae ventura essent genti vel populo, quae ab unius ecclesiae communione recidissent, sequutus est: *Gens enim et regnum quod non servierit tibi peribit*. Alio denique loco similiter ait: *Ecce gentem quam nesciebas vocabis, et gentes quae non cognoverunt te ad te current*. Unus enim est Christus Dominus, cujus est una per totum mundum ecclesia sancta possesio. Ille igitur caput, et ista corpus, de quibus in principio Genesis dicitur: *Erunt duo in carne una*: quod Apostolus in Christo intelligit et in ecclesia. Dum ergo ex omnibus gentibus unam vult Christus habere ecclesiam, quicumque extraneus est ab ea, licèt christiano nomine nuncupetur, Christi tamen corporis compage non tenetur. Haeresis enim quae respuit catholicae ecclesiae unitatem,

ó risueños sarmientos de vides. Por lo cual, hermanos, conviene alegrarnos extraordinariamente en el Señor, y dar gracias á Dios, Salvador nuestro: debiendo en vista de lo que ha pasado, creer que se cumplirá lo que falta. Pues aquel vaticinio del Señor, *tengo otras ovejas, que no son de este redil, y conviene que vengan á mí, de modo que se forme una grey y un solo pastor*, vemos que ya se ha cumplido. Por lo cual no hay que dudar, que todo el mundo puede creer en Cristo y reunirse en una sola iglesia; puesto, que segun testimonio de este mismo Señor leemos en el Evangelio; *y se predicará este evangelio en todo el mundo para que sirva de testimonio á todas las gentes, y entonces llegará la consumacion*. Luego no debemos dudar, si tenemos por verdadero lo que el Señor dijo, que aunque falte alguna parte del mundo, ó haya algunas gentes bárbaras á quienes la fé aun no haya llegado, llegarán á creer y á formar una sola iglesia. De modo que, hermanos, la bondad ha ocupado el lugar de la malignidad, y al error ha sucedido la verdad; y así como la soberbia á causa de la diversidad de lenguas habia separado de la unidad á las gentes; por razon opuesta la caridad las reunirá segunda vez al gremio de la hermandad; y así como un solo Señor es el poseedor de todo el mundo, del mismo modo llegará á formar un solo corazon y una sola alma de semejante posesion; dice, *pídeme y te daré las gentes en herencia tuya, y en posesion tuya los límites de la tierra*. Por lo tanto, de un solo hombre se propagó todo el género humano, para que supieran todos los que proceden de él, que debian buscar y amar la unidad. El órden natural exige pues, que aquellos que traen su origen de un solo hombre, tengan caridad mútua, y que no disientan de la verdad de la fé los que no se separan en el origen natural. Las heregías, pues, y divisiones dimanan de la fuente de los vicios; luego cualquiera que vuelve á la unidad, vuelve desde el vicio á la naturaleza; porque así como es propio de esta componer una unidad de muchas; del mismo modo es propio del vicio trastornar la dulzura de la fraternidad. Regocijémonos pues extraordinariamente, porque las gentes que habian perecido por deseo de combatir, Cristo las ha reunido en amistad en una sola iglesia, en la que la concordia de la verdad las ha vuelto á colocar. De esta iglesia el Profeta vaticinó lo siguiente: *mi casa se llamará casa de oracion para todas las gentes*: y mas adelante, *y en los últimos dias estará preparado el monte de la casa del Señor en la cumbre de los montes, y se elevará sobre los collados, y correran á él todas las gentes, é irán muchos pueblos, y dirán, venid y subamos al monte del Señor, y á la casa del Dios de Jacob*. El monte, pues, es Cristo, y la casa del Señor de Jacob es su iglesia, á la cual, dice, que

Digitized by Google

eò, quòd adulterino amore diligat Christum, non uxoris sed concubinae obtinet locum, quoniam re vera duos dicit scriptura esse in carne una, videlicet Cristum et ecclesiam, quo locum meretrix nullum invenit tertia *Una est enim*, ait Christus, *amica mea, una est sponsa mea, una est genitricis suae filia*. De quo item eadem ecclesia pronuntiat dicens: *Ego dilecto meo et dilectus meus mihi*. Quaerant nunc haereses á quo constuprentur vel cujus sint prostibulum factae, quoniam ab immaculato toro recesserunt Christi, a quo quantò pretiosam esse novimus copulam caritatis, tantò Deum hac celebritate laudemus, quòd gentes, pro quibus sanguis fusus est Unigeniti sui, non pasus est extra unum ovile diaboli dentibus devorari. Lugeat igitur veternosus praedo suam praedam amisisse, quia impletum videmus quod propheta vaticinante audivimus: *Equidem*, inquit, *haec captivitas a forte tollitur et quod ablatum fuerat a robusto salvatur*. Parietem enim discordiae quem fabricaverat diabolus pax Christi destruxit, et domus quae divisione in mutuam certabat caedem, uno jam Christo lapide angulari conjungitur. Dicamus ergo omnes: *Gloria in excelsis Deo, et in terra pax hominibus bonae voluntatis*: nullum enim praemium caritati compensatur. Ideo omni gaudio praeponitur, quia pax et caritas facta est, quae omnium virtutum obtinet principatum. Superest autem ut unanimiter unum omnes regnum effecti tam pro stabilitate regni terreni quàm felicitate regni coelestis Deum precibus adeamus, ut regnum et gens, quae Christum glorificavit in terris, glorificetur ab illo non solùm in terris sed etiam in coelis. Amen.

acudirán las gentes y pueblos de esta. Despues en otro pasage se esplica asi el Profeta: *levántate, esclarécete, Jerusalen: porque ha venido tu lumbre y la gloria del Señor ha nacido sobre tí. ... y andarán las gentes á tu lumbre, y los reyes al resplandor de tu nacimiento. Alza los ojos á tu alrededor y mira: todos estos se han congregado, y viniéron á tí... y los hijos de los estraños edificarán tus muros, y los Reyes de ellos te servirán.* El cual á fin de que se supiera lo que habia de suceder á la gente y al pueblo, que se hubiesen separado de la comunion de una iglesia, siguió diciendo: *porque la gente, y el reino que no te sirvieren, perecerán*: y finalmente en otro lugar se espresó de idéntica manera: *mira, llamarás á las gentes que no conocias, y las gentes que no te conocieron correran á tí.* No hay pues sino un solo Cristo, Señor nuestro, cuya posesion es una sola santa iglesia por todo el mundo: él es, pues, la cabeza, y élla el cuerpo, de quienes se dijo al principio del Génesis, *serán dos en una sola carne*; lo que el Apóstol interpreta de Cristo y de la iglesia. Y queriendo Cristo, que de todas las gentes se forme una iglesia; es positivo que cualquiera que es estraño á ella, aunque lleve el nombre de cristiano, sin embargo no está comprendido en la reunion del cuerpo de Cristo. La heregía, pues, que desecha la unidad de la iglesia católica, como que ama á Cristo con un amor adulterino, no ocupa el lugar de esposa, sino de concubina; porque la Escritura dice, que en realidad serán dos en una sola carne, esto es, un Cristo y una iglesia, en donde la ramera no encuentra tercera plaza. Cristo dice: *una es pues, mi amiga, una mi esposa, única es de su madre*: acerca de lo cual la misma iglesia dice: *yo para mi amado, y mi amado para mí.* Busquen ahora las heregías quien las prostituya ó de quien se han hecho rameras, porque se apartaron del inmaculado lecho de Cristo, del cual en el grado que sabemos que es preciosa la union de la caridad, en el mismo debemos alabar á Dios por esta celebridad; porque no ha permitido que las gentes por quienes se derramó la sangre de su Unigénito sean devoradas fuera de un solo redil por los dientes del diablo. Llore, pues, el antiguo ladron por haber perdido su presa, porque vemos cumplido el vaticinio del Profeta: *ciertamente este cautiverio es destruido por el fuerte, y lo que habia sido quitado, lo salva el robusto.* La paz de Cristo destruyó el muro de la discordia que el diablo habia fabricado; y la casa, que por la division se inclinaba á la mutua ruina, es unida por solo Cristo, piedra angular. Digamos, pues, todos: *gloria á Dios en las alturas, y paz en la tierra á los hombres de buena voluntad*; porque ningun premio se recompensa por la caridad. Por lo tanto se antepone á todo goce, porque se convirtió en paz y en caridad, que

Digitized by Google

obtiene la primacía entre todas las virtudes. Solo falta, pues, que los que componemos unánimemente un solo reino, nos presentemos á dar gracias á Dios, tanto por la estabilidad del reino terreno, como por la felicidad del celestial, para que el reino y la gente, que glorificó á Dios en la tierra, sean glorificados por él, no solo en la tierra sino en los cielos.

Digitized by Google

XLVIII.

CONCILIO IV DE TOLEDO.

Este concilio IV de Toledo se celebró, segun se manifiesta en su cabeza, en el año tercero del reinado de Sisenando, el dia 5 de diciembre, en la era DCLXXI, que corresponde al año de J. C. 633: y aunque algun códice diga que fue un año antes; está en el dia averiguado que no es asi; y que esta alteracion debe haber sido motivada por el descuido del copiante. Fue nacional este sínodo de todas las cinco provincias de España, y de la de la Galia Narbonense, cuyo dominio nos correspondia entonces. Túvose en la iglesia de Santa Leocadia, siendo el primero de que hay noticia que se haya verificado en tal basilica. El cánon II del sínodo Toledano V, llamó á este *Universal* y *gran concilio*: y en efecto no tenemos ninguno mas numeroso en cánones; pues cuenta 75. Dejamos para despues de las firmas algunas cortas observaciones acerca de ellas.

CONCILIUM TOLETANUM QUARTUM,

sexaginta sex episcoporum Hispaniae et Galliae anno tertio regnante domino nostro gloriosissimo principe Sisenando, die nonarum decembris era (1) DCLXXI.

Dum studio amoris Christi ac diligentia religiosissimi Sisenandi regis Hispaniae atque Galliae sacerdotes apud Toletanam urbem in nomine Domini convenissemus, ut ejus imperiis atque jussis communis a nobis agitaretur de quibusdam ecclesiae disciplinis tractatus, primùm gratias Salvatori nostro Deo omnipotenti egimus, posthaec antefato ministro ejus excellentissimo et glorioso regi, cujus tanta erga Deum devotio extat ut non solùm in rebus humanis sed etiam in causis divinis sollicitus maneat. Hic quippe dum in basilica beatissimae et sanctae martyris (2) Leocadiae omnium nostrum pariter jam coetus adesset, tali pro merito fidei suae cum magnificentissimis et nobilissimis viris ingressus primùm coram sacerdotibus Dei humo prostratus

CONCILIO TOLEDANO CUARTO,

de 66 obispos de España y Galia, el año III del reinado del príncipe gloriosísimo Sisenando, señor nuestro, el dia 7 de noviembre, era DCLXXI.

Con cuidado del amor de (a) Christo, et con gran diligencia de Don Sisnando muy glorioso rey d' Espanna et de Francia, todos los obispos nos ayuntamos en nomne de nuestro Sennor Dios en uno enna cibdat de Toledo, que por el mandado del rey, et por el so ensinnamiento feciemos todos comunalmientre un tratado de las cosas de sancta iglesa, et de sos establecimentos. Et primeramientre nos todos diemos gracias al nuestro Salvador Dios, que pode facer todas las cosas, et depois desto al devandicho rey, *cuya devocion es tan grande, que no solo cuida con esmero de las cosas humanas, sino tambien de las causas divinas. Este, pues, hallándose reunido el concilio en la basilica de la beatísima y santa mártir Leocadia*, quiso seer en nuestra com-

(1) E. 4. T. 1. era DCLXX.
(2) Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. U. G. confessoris.

(a) Hemos creido mas conveniente traducir en el castellano antiguo del *Fuero Juzgo* este prefacio, conforme se halla en la edicion de la Academia española, que no en el lenguaje del dia. Las palabras que en él van de cursiva, se escriben asi, porque no se hallan en el referido código.

En adelante se pondrán en el mismo antiguo romance algunos cánones que corresponden á las leyes del código visigodo.

Digitized by Google

cum lacrymis et gemitibus pro se interveniendum Deo (3) postulavit; deinde religiosa prosequutione synodum exhortatus est ut paternorum decretorum memores ad conservanda in nobis jura ecclesiastica studium praeberemus, et illa corrigere quae dum per negligentiam in usum venerunt contra ecclesiasticos mores licentiam sibi de usurpatione fecerunt. Talibus igitur ejus monitis congaudentes necessarium extitit juxta ejus nostrumque votum tractare quae competunt, sive in sacramentis divinis quae diverso atque illicito modo in Hispaniarum ecclesiis celebrantur, seu quae in moribus pravè usurpata noscuntur: et quoniam generale concilium agimus, oportet primùm nostrae vocis sermonem de Deo esse, ut post professionem fidei sequentia operis nostri vota quasi super fundamentum firmissimum disponantur.

panna, et entró con sos varones muy grandes, et mucho onrados, et primieramientre logo dexose caer en tierra omildosamientre ante todos nos obispos de Dios, et rogónos et pediónos con lágrimas muchas et con sospiros, que rogasemos á Dios por él: he depois amonestó todo el concello con grant devocion, que se nembrasent de los degredos de sos padres, et que diesent estudio et fimencia de gardar los derechos de sancta iglesa, et que emendasent aquellas cosas, que los omnes aviant mal usadas en otro tiempo, por negligencia contra las costumnes de sancta iglesa, et que tomárant ya por costumne, como si fosse demandado del principe. Por ende por estos tales sos amonestamientos nos todos confiando en nuestro Sennor et dándoli gracias á el que ye en nos muy piadoso, entendemos cosa por muy necesaria, que segondo sua veluntat del rey, et de la nuestra feciemos las cosas, que eran convenibles á Dios, asi ennos sagramientos de sancta iglesa, que son fechos en muchas iglesas de Espanna en muchas maneras et como non devent, commo en nas otras malas costumpnes, que son fechas por contraria, et por decibimiento de los principes, que llos podamos poner término, et que podamos poner freno de disciplina, como, ó en qual manera se garde cada uno de las cosas que non deve facer, et de los decibimientos, et que tema cada uno á nuestro Sennor Dios.

Aunque en el testo que imprimimos de este concilio, solo se llama á Santa Leocadia *Mártir*, sin embargo en otros muchos códices, segun se advierte en la nota 2., se la llama *Confesora*: y como en el modo comun de hablar en la actualidad, parece haya contradiccion si se denomina á un santo á la vez Mártir y Confesor, debemos hacer observar que no sucedia asi en lo antiguo, y que muchas veces ambas voces eran sinónimas. En los concilios Toledanos y en otros muchos monumentos de aquella época, se toma el nombre de *Confesor* por los que morian por la fé; los que eran verdaderos mártires, aunque no perdieran la vida al filo del cuchillo, en el fuego ó entre las fieras. Santa Leocadia no murió violentamente derramando su sangre, por lo que algunos no la titulan mártir; pero sucumbió por causa de la fé, y en el tormento de una penosa carcel, con los padecimientos anejos á esta triste posicion. Por este motivo las actas de su confesion y muerte se llamaron *Pasion de Santa Leocadia*. El que quiera dilucidar este punto, puede consultar las epistolas 6 y 7 de San Cipriano, libro 2., y á San Gerónimo, epist. 84.

I.

De evidenti catholicae fidei veritate (4).

Secundùm divinas scripturas et doctrinam quam a sanctis patribus accepimus, Patrem et Filium et Spiritum Sactum unius deitatis atque substantiae confitemur: in personarum diversitate Trinitatem credentes, in divinitate unitatem praedicantes nec personas confundimus, nec substantiam separamus. Patrem a nullo factum vel genitum dicimus: Filium a Patre non factum sed

I.

De la evidente verdad de la fé católica.

Segun las Escrituras divinas y la doctrina que hemos recibido de los santos Padres, confesamos que el Padre y el Hijo y el Espíritu Santo son de una divinidad y sustancia: creyendo la Trinidad en la diversidad de personas, y predicando en la divinidad la unidad, ni confundimos las personas, ni separamos la sustancia. Decimos que el Padre no ha sido hecho ni en-

(3) In reliquis praeter A. et E. 3. Domino.

(4) Todos los títulos de los cánones de este concilio están tomados de los códices Emilianense, Bracarense, Escorialense 3., y Toledanos 1. y 2, faltando en el Alveldense y en los otros.

Digitized by Google

genitum asserimus: Spiritum verò Sanctum nec creatum nec genitum sed procedentem ex Patre et Filio profitemur: ipsum autem dominum Jesum Christum filium Dei et creatorem omnium ex substantia Patris ante secula genitum descendisse ultimo tempore pro redemptione mundi a Patro, qui nunquam desiit esse cum Patre; incarnatus est enim ex Spiritu Sancto et sancta gloriosa Dei genitrice virgine Maria et natus ex ipsa solus: idem Christus dominus Jesus unus de sancta Trinitate anima et carne perfectum sine peccato suscipiens hominem, manens quod erat, assumens quod non erat, aequalis Patri secundùm divinitatem, minor Patri secundùm humanitem, habens in una persona duarum naturarum proprietates; naturae enim in illo duae, Deus et homo, non autem duo filii et dii duo, sed idem una persona in utraque natura; perferens passionem et mortem pro nostra salute, non in virtute divinitatis sed in infirmitate humanitatis, descendit ad inferos, ut sanctos qui ibidem tenebantur eruceret, devictoque mortis imperio resurrexit; assumptus deinde in coelos venturus est in futuro ad judicium vivorum et mortuorum; cujus morte et sanguine mundati remissionem peccatorum consequuti sumus, resuscitandi ab eo in die novissima in ea qua nunc vivimus carne et in ea qua resurrexit idem Dominus forma, percepturi ab ipso, alii pro justitiae meritis vitam aeternam, alii pro peccatis supplicii aeterni sententiam Haec est catholicae ecclesiae fides: hanc confessionem conservamus atque tenemus, quam quisquis firmissimè custodierit perpetuam salutem habebit.

gendrado por nadie; afirmamos que el Hijo no ha sido hecho sino engendrado por el Padre, y confesamos que el Espiritu Santo no ha sido creado ni engendrado, sino que procede del Padre y del Hijo; que el mismo Señor Jesucristo, Hijo de Dios y creador de todas las cosas, engendrado de la sustancia del Padre antes de los siglos descendió en los últimos tiempos por la redencion del mundo del Padre, el que jamas dejó de estar con el Padre: encarnó pues del Espíritu Santo y de la santa y gloriosa virgen Maria, madre de Dios, y nació solo de ella: el mismo Cristo, Señor Jesus, uno de la santa Trinidad, se hizo hombre perfecto sin pecado, compuesto de alma y cuerpo, permaneciendo lo que era, y tomando lo que no era; igual al Padre segun la divinidad, y menor que el Padre segun la humanidad, reuniendo en una sola persona las propiedades de dos naturalezas; pues que en él hay dos naturalezas, Dios y Hombre; pero no son dos hijos, ni dos Dioses, sino el mismo una persona en ambas naturalezas; sufrió la pasion y muerte por nuestra salvacion, no en la virtud de la divinidad, sino en la flaqueza de la humanidad. Bajó á los infiernos para sacar á los santos que estaban allí; y resucitó, vencido el imperio de la muerte. Subió despues á los cielos; y vendrá á juzgar á los vivos y á los muertos, por cuya muerte y sangre purificados nosotros hemos conseguido la redencion de los pecados para resucitar por él en el último dia, en aquella carne en que vivimos, y en la misma forma en que resucitó el mismo Señor, para recibir de él, unos la vida eterna, segun los méritos de la justicia, y otros la sentencia del suplicio eterno por los pecados. Esta es la fé de la iglesia católica: conservamos y tenemos esta confesion, y cualquiera que la observare firmemente, obtendrá la salvacion perpétua.

I.

La profesion de fé incluida en este cánon es una reproduccion de la del concilio I de Toledo, en donde por primera se declaró la Procesion del Espiritu Santo tambien del Hijo, cuya fórmula fue despues adoptada en el concilio IV de Letran. Usan los Padres la frase de *suscipiens hominem;* la cual con razon no admiten los Teólogos escolásticos, sirviéndose de otra, que es, *suscepit humanitatem.* La frase de este concilio no debe estenderse como propia, sino esplicarse piadosamente. El que quiera enterarse por menor acerca de este particular lea á Santo Tomas, 3. p. q. 5.

II.

De uno ordine in ministeriis vel officiis in cunctis ecclesiis celebrando.

Post rectae fidei confessionem, quae in sancta Dei ecclesia praedicatur, placuit, ut omnes sacerdotes qui catholicae fidei unitate complectimur, nihil ultrà diversum aut dissonum in ecclesiasticis sacramentis agamus, ne quaelibet nos-

II.

Que se celebren de idéntica manera en todas las iglesias los ministerios ú oficios.

Despues de la profesion de la recta fe que se predica en la santa iglesia de Dios, se estableció, que todos los sacerdotes, que estamos unidos en la fé católica no hagamos en adelante cosa alguna diversa ó disonante en los sacra-

Digitized by Google

tra diversitas apud ignotos seu carnales schismatis errorem videatur ostendere, et multis existat in scandalum varietas ecclesiarum. Unus igitur ordo orandi atque psallendi a nobis per omnem Hispaniam atque Galliam conservetur, unus modus in missarum solemnitatibus, unus in vespertinis matutinisque officiis, nec diversa sit ultrà in nobis ecclesiastica consuetudo qui una fide continemur et regno; hoc enim et antiqui canones decreverunt, unaquaeque provincia et psallendi et ministrandi parem consuetudinem teneat.

mentos eclesiásticos; no sea que cualquiera diversidad nuestra parezca à los ignorantes ó carnales indicio del error del cisma; y la variedad de las iglesias sea causa de escándalo para muchos. Conservemos pues, en toda España y Galia un mismo modo de orar y cantar, idénticas solemnidades en las misas, una forma en los oficios vespertinos y matutinos; ni en adelante sea diversa la costumbre eclesiástica en nosotros que conservamos una misma fé y vivimos en un reino; pues decretaron los antiguos cánones, que todas las provincias observen iguales costumbres en el cántico y ministerios.

II.

Los cánones á que se refiere este concilio con el nombre de antiguos son, los del sínodo de Vannes, del tiempo de Leon I, de Braga, del III del rey Ramiro, de Epaona y de Gerona. En todos, lo mismo que en el presente, se estableció idéntico orden de cantar y orar en las solemnidades de las misas, en vísperas y en maitines. Tambien con posterioridad se reprodujo esta doctrina en el cánon III del concilio XI de Toledo: y últimamente en el de Trento se decretó que se compusieran un catecismo, un misal y un breviario, de los que se sirviera la iglesia universal: lo que fue ejecutado por el pontífice Pio V.

Hay tambien quienes afirman que en este concilio se dió á San Isidoro la comision de reformar el misal y breviario, de que habian de usar nuestras iglesias, siguiendo las costumbres godas, el cual se llama actualmente *Mozárabe*: ademas este breviario mozárabe, tanto el manuscrito, como el impreso por el cardenal Cisneros, se llama desde los siglos antiguos Isidoriano, como ordenado ó metodizado por San Isidoro. En el códice Emilianense se dice, que los siete discípulos de Santiago, San Torcuato y compañeros, trageron á España el orden de celebrar la misa que está incluido en el referido códice que habian recibido de los Apóstoles; este fue en los primitivos tiempos comun en España.

Los antiguos cánones habian decretado el idéntico orden de orar y cantar tan solo entre las iglesias de una provincia y sujetas á un metropolitano: mas apoyados en ellos los Padres de este concilio determinaron con muchísima sabiduría que fuera uno solo en todo el reino. Pues reuniéndose ya todos los obispos y los metropolitanos en un cuerpo, y celebrando todos juntos los concilios universales, parece que debia ser así; y aunque solamente se atendiera al concilio nacional, en donde es necesario que se reunan todos los metropolitanos, nó podria hacerse esto bien, si cada uno usara su rito en la celebracion y canto.

Reservamos para otro lugar ocuparnos con la debida estension del oficio y misa Mozárabes, por considerarlos de suma importancia.

III

De qualitate conciliorum vel quare aut quando fiant.

Nulla penè res disciplinae mores ab ecclesia Christi depulit quàm sacerdotum negligentia, qui contemptis canonibus ad corrigendos ecclesiasticos mores synodum facere negligunt: ob hoc a nobis universaliter definitum est, ut quia juxta antiqua patrum decreta bis in anno difficultas temporis fieri concilium non sinit, saltem vel semel a nobis celebretur; ita tamen ut si fidei causa est, aut quaelibet alia ecclesiae communis, generalis totius Hispaniae et Galliae synodus convocetur; si verò nec de fide nec de communi ecclesiae utilitate tractabitur, speciale erit concilium uniuscujusque provinciae, ubi metropolitanus elegerit peragendum. Omnes autem qui causas adversùs episcopos aut judices vel potentes aut contra quoslibet alios habere noscuntur ad idem concilium concurrant, et quaecumque examine synodali a quibuslibet pravè usurpata

III.

De la cualidad de los concilios, y por qué, y cuando se celebran.

Casi ninguna cosa ha desterrado mas las costumbres de la disciplina de la iglesia de Cristo, que la negligencia de los sacerdotes, que en desprecio de los cánones omiten juntar concilio para corregir las costumbres eclesiásticas: por esto hemos todos definido, que ya que en observancia de antiguos decretos de los Padres la calamidad de los tiempos no permite se convoquen concilios dos veces al año, lo hagamos al menos una. Y si la causa versa sobre la fé, ó sobre algun otro asunto comun á la iglesia, se convoque el sínodo general de toda España y Galia; pero si ha de tratarse de otra cosa, que no sea la fé ni la comun utilidad eclesiástica, se reunirá el especial de cada provincia donde el metropolitano eligiere. Asistan, pues, todos los que tengan causas contra los obispos, jueces, poderosos ó contra cualesquiera otras per-

Digitized by Google

inveniuntur, regii exequutoris instantia justissimè his quibus jura sunt reformentur, ita ut pro compellendis judicibus vel secularibus viris ad synodum metropolitani studio idem exequutor a principe postuletur. Quinto decimo autem calendarum junarum congreganda est in unaquaque provincia synodus propter vernale tempus, quando herbis terra vestitur et pabula germinum inveniuntur.

sonas: y lo que se hallare en el examen sinodal que ha sido malamente usurpado por algunos, refórmese á instancia del egecutor real, obrando con entera justicia; y pídase al príncipe este egecutor por el metropolitano, á fin de que obligue á los jueces ó á los varones seculares. Reúnase pues el concilio provincial en la primavera, el dia 18 de mayo, cuando la tierra se viste de yerbas y se encuentran pastos.

III.

Adviértase aqui que se convocaba el concilio nacional para las causas comunes de fé ó de disciplina: tambien, que en los sinodos provinciales se oian y fallaban las quejas de los particulares contra los obispos é igualmente contra los jueces y legos poderosos, los cuales debian ser apremiados por los comisarios régios para que se presentaran á dar sus descargos ante el sinodo, cuando fueran acusados: y últimamente que era preciso convocar el concilio provincial al menos una vez cada año.

IV.

Formula secundùm quam debeat sancta synodus in Dei nomine fieri.

Hora itaque diei prima ante solis ortum ejiciantur omnes ab ecclesia, obseratisque foribus cunctis ad unam januam per quam sacerdotes ingredi oportet ostiarii stent: et convenientes omnes episcopi pariter introeant et secundùm ordinationis suae tempus resideant. Post ingressum omnium episcoporum atque consessum vocentur deinde presbyteres quos causa probaverit introire, nullus se inter eos ingerat diaconorum; post hos ingrediantur diacones probabiles quos ordo poposcerit interesse, et corona facta de sedibus episcoporum presbyteres a tergo eorum resideant, diacones in conspectu episcoporum stent; deinde ingrediantur laici qui electione concilii interesse meruerint; ingrediantur quoque et notarii quos ad recitandum vel excipiendum ordo requirit; et obserentur januae; sedentesque (5) in diuturno silentio sacerdotes et cor totum habentes ad Deum, dicat archidiaconus: Orate: statimque omnes in terra prostrabuntur, et orantes diutiùs tacitè cum fletibus atque gemitibus, unus ex episcopis senioribus surgens orationem palam fundat ad Dominum, cunctis adhuc in terra jacentibus. Finita autem oratione et responso ab omnibus: Amen, rursus dicat diaconus: Erigite vos; et confestim omnes surgant, et cum omni timore Dei et disciplina tam episcopi quàm prebyteres sedeant, sicque omnibus in suis locis in silentio consedentidus diaconus alba indutus codicem canonum in medium proferens capitula de conciliis agendis pronuntiet, finitisque titulis metropolitanus episcopus concilium alloquatur dicens: Ecce, sanctissimi sacerdotes, recitatae sunt ex canonibus priscorum patrum sen-

IV.

Fórmula segun la cual debe congregarse el concilio en el nombre de Dios.

En la primera hora del dia antes de salir el sol se hechará de la iglesia toda la gente, y se cerrarán las puertas. Todos los porteros estarán en la puerta por donde deben entrar juntos todos los obispos, y se sentarán segun su clase y ordenacion. Despues de los obispos se llamará á los presbiteros que alguna razon obligue á hacer entrar, y luego á los diáconos con la misma eleccion. Los obispos se sentarán en circulo, tras de ellos los presbiteros, y los diáconos estarán en pie delante de los obispos. Entraràn luego los seglares que juzgare el concilio dignos; los notarios para leer y escribir lo que fuere necesario; y se guardarán las puertas. Despues que los obispos hayan estado bastante tiempo en silencio y aplicados á Dios, dirá el arcediano, *orad*. Al instante se postrarán todos en tierra, orando mucho tiempo en silencio con lágrimas y sollozos, y uno de los obispos mas antiguos se levantará para decir en alta voz una oracion: los demas permanecerán postrados. Despues que haya concluido la oracion, y que todos respondan, *amen*, dirá el arcediano: Levantaos. Todos se levantarán; y los obispos y presbiteros se sentarán penetrados de temor de Dios y de modestia. Todos guardarán silencio. Un diácono revestido de Alba, presentará en medio de la Asamblea el libro de los cánones, y leerá los que hablan de la celebracion de los concilios. En seguida el metropolitano hablará y exhortará á los que tengan que proponer algun asunto ó queja. No se pasará á otro punto hasta que quede evacuado el primero. Si alguno de fuera, presbitero, clérigo ó seglar quiere entrar á hablar en el concilio, lo declarará

(5) Mejor estaria si dijera *sedentibus..... sacerdotibus..... habentibus..... orantibus.*

Digitized by Google

tentiae de concilio celebrando; si qua igitur quempiam vestrum actio commovet, coram suis fratribus proponat. Tunc si aliquis quamcumque querelam quae contra canones agit in audientiam sacerdotalem protulerit, non priùs ad aliud transeatur capitulum, nisi primùm quae praeposita est actio terminetur; nam et si presbyter aliquis aut diaconus, clericus sive laicus de his qui foris steterint concilium pro qualibet re crediderit appellandum, ecclesiae metropolitanae archidiacono causam suam intimet, et ille concilio denuntiet: tunc illi et introëundi et proponendi licentia concedatur. Nullus autem episcoporum a coetu communi secedat antequam hora generalis secessionis adveniat: concilium quoque nullus solvere audeat nisi fuerint cuncta determinata, ita ut quaecumque deliberatione communi finiuntur episcoporum singulorum manibus subscribantur: tunc enim Deus suorum sacerdotum interesse credendus est, si tumultu omni abjecto sollicitè atque tranquillè ecclesiastica negotia terminentur.

al arcediano de la metrópoli, y este dará parte á la asamblea. Entonces se permitirá á la parte entrar y proponer su asunto. Ningun obispo saldrá de la junta sin que se haya finalizado. Ninguno dejará el concilio sin que se haya determinado todo, para poder firmar las decisiones, porque se debe creer que Dios está presente en el concilio, cuando los asuntos eclesiásticos se terminan sin tumulto, con aplicacion y tranquilidad.

IV.

En este cánon, cuya esposicion deberia ser larga, no nos detenemos, porque está contenido todo él en el principio de este tomo, desde la página 7 hasta la 17.

Nada mas resta observar en contra de algunos escritores, sino que ningun presbítero tenia voz decisiva en los concilios, ni tampoco los legos, aunque fueran emperadores; pues que solo á los obispos se concedió el tratar la causa de la fé, como á verdaderos jueces. Y si bien es verdad que se encuentran en los concilios firmas de reyes ó de emperadores; tambien lo es que si se examinan con atencion sus palabras, se verá que son diversas de las de los obispos; ni se hallan tampoco sino en la causa comun de fé; con objeto de hacer observar los decretos de los Padres por medio de su autoridad é imperio.

El código de cánones que se ponia en medio del concilio, era aquel antiguo, de que se cree haberse servido la iglesia española desde el tiempo del sínodo de Elvira, y añadido despues con los cánones modernos, segun se iban promulgando.

V.

De annuntiatione Paschae ante Epiphaniam inter episcopos exquirenda.

Solet in Hispaniis de solemnitate paschali varietas existere praedicationis, diversa enim observantia laterculorum paschalis festivitatis interdum errorem parturit: proinde placuit, ut ante tres menses Epiphaniorum metropolitani sacerdotes litteris se invicem inquirant, ut communi scientia edocti diem resurrectionis Christi et comprovincialibus suis insinuent et uno tempore celebrandum annuntient.

V.

Que se anuncie entre los obispos la pascua antes de llegar la Epifanía.

Suele existir en España variedad acerca de la anunciacion de la solemnidad pascual, porque la diversa observancia de los registros produce error; por lo tanto se establece, que tres meses antes de la Epifanía los metropolitanos se lo hagan saber mutuamente por medio de cartas, á fin de que enseñados con la ciencia comun, participen á los comprovinciales el dia de la resurreccion de Cristo, y el de la celebracion de la pascua en un mismo tiempo.

V.

El nombre de Epifanía tanto entre los profanos como entre los antiguos cristianos designaba la presencia, manifestacion ó aparicion de un Dios. Esto sucedió en el bautismo de Cristo, porque Dios Padre hizo que se conociera su presencia por aquella voz de, *este es mi Hijo muy amado, etc.*: y por este testimonio del Padre, el Hijo se hizo presente, y el Espíritu Santo se manifestó en figura de paloma á los ojos de los

Digitized by Google

hombres. Se llama tambien la fiesta de los Reyes, por la prevencion que hay de que eran reyes los magos que adoraban á Jesucristo.

En los primeros siglos de la iglesia se celebraban en un mismo dia la Epifanía y la natividad de Jesucristo, en el 6 de enero, singularmente entre los Orientales; pero á principios del siglo V la iglesia de Alejandría hizo separacion, fijando el natalicio en 25 de Diciembre: despues otras iglesias la imitaron. Antiguamente esta solemnidad se celebraba precediendo vigilia y ayuno rigoroso; siendo muy estraño que ahora hayan sucedido á esto fiestas y regocijos. La Epifanía se tuvo siempre en gran veneracion, en especial entre las iglesias griegas y africanas, en las que era uno de los tres dias en que se administraba el bautismo solemne; y su fiesta se reputaba por igual á la de Natividad y de otras mayores; pues que en aquel dia se tenian homilías, se distribuia la comunion, estaban prohibidos los actos jurídicos, negocios forenses, juegos y espectáculos, y los siervos no trabajaban, á fin de que se pudieran todos entregar libremente al culto religioso. Tambien se estableció esto último en las constituciones apostólicas, libro VIII cap. XXXIII, y en el código Justinianeo, libro III, título XII, de Feriis, L. 7. Ultimamente en este dia era en el que los Patriarcas ó metropolitanos hacian saber á los provinciales, cuando se habia de celebrar la Pascua, la Pentecostés y las demas solemnidades movibles, como ademas de este concilio podria probarse por otros muchos cánones.

No ha faltado quien haya creido que la festividad de este dia era una imitacion de los Saturnales, los cuales principiaban en Diciembre, durando hasta primeros de Enero, en cuyo tiempo se celebra la fiesta de los Reyes. Al principio de los Saturnales, se enviaban mútuamente los amigos tortas y frutas, y se convidaban á comer. En el dia aun resta la mútua remision de lo que llamamos *aguinaldos*. La diversion de los saturnales antiguos consistia en beber y en embriagarse, gritando despues descompasadamente; lo que con corta diferencia sucede tambien en el dia. Sin embargo todas estas aplicaciones generales nada valen, pues que para cometer los hombres locuras, é inventar diversiones no necesitan copiarse: y nos parece que es mas probable que la comida de la víspera de los Reyes es una consecuencia del ayuno que celebraron los cristianos al principio con mucho respeto y religion; pero que despues, como otras muchas cosas santas, degeneró en abuso, y tuvieron muchos concilios que prohibirle.

VI.

De trina et simpla in baptismo mersione.

De baptismi autem sacramento propter quod in Hispaniis quidam sacerdotes trinam, quidam simplam mersionem faciunt, a nonnullis schisma esse conspicitur et unitas fidei scindi videtur; nam dum partes diverso et quasi contrario modo agunt, alii alios non baptizatos esse contendunt: proinde quid a nobis in hac sacramenti diversitate fiendum (6) sit apostolicae sedis informemur praeceptis, non nostram sed paternam institutionem sequentes. Beatae igitur memoriae Gregorius Romanae ecclesiae pontifex, qui non solùm partes Italiae illustravit sed et longè existentes ecclesias sua doctrina perdocuit, efflagitante sanctissimo Leandro episcopo de hac Hispaniae diversitate quid potiùs esset sequendum, inter cetera rescribens ei sic ait: De trina verò mersione baptismatis nihil respondi verius potest quàm ipsi sensistis, quia in una fide nihil officit sanctae ecclesiae consuetudo diversa. Nos autem quòd tertiò mergimus triduanae sepulturae sacramenta signamus, ut dum tertiò ab aquis infans educitur, resurrectio triduani temporis exprimatur: quòd si quis fortè etiam pro summae Trinitatis veneratione existimet fieri, neque ad hoc aliquid obsistit baptizandum semel in aquis mergere, quia dum in tribus subsistentiis una

VI.

De la inmersion trina y una en el bautismo.

A causa de que el sacramento del bautismo es administrado por algunos sacerdotes españoles con tres inmersiones, y por otros con una sola, y algunos ven en esto cisma, y parece que se rompe la unidad de la fé; pues como que las partes obran diversa y casi contrariamente, dicen los unos que los otros no están bautizados: por lo tanto, y á fin de cortar esta diversidad en la administracion del sacramento, informémonos de los preceptos de la apostólica silla, siguiendo, no nuestra institucion, sino la de los Padres. Gregorio, pontífice de la iglesia romana, de feliz recuerdo, el cual no solo ilustró las regiones de Italia, sino que con su doctrina enseñó á las iglesias bastante distantes, á consulta del santísimo obispo Leandro acerca de esta diversidad que se usaba en España, respondió entre otras cosas: que respecto á la trina inmersion del bautismo no puede responderse con mas verdad, sino ordenando que se practique como lo hacia; porque la costumbre diversa, habiendo una misma fé, no daña á la santa iglesia. Nosotros, pues, empleamos la trina inmersion, significando con ella los sacramentos de la sepultura, que duró por tres dias; de modo que sacando tres veces de las aguas al infante, se espresa la resurreccion á los

6 BR. finiendum.

Digitized by Google

substantia est reprehensibile esse nullatenus potest infantem in baptismate vel ter semel mergere, quando et in tribus mersionibus personarum Trinitas et in una potest divinitatis singularitas designari. Sed si nunc usque ab haereticis infans in baptismate tertiò mergebatur, fiendum apud vos esse non censeo, ne dum mersiones numerant divinitatem dividant, dumque quod faciebant faciunt, morem vestrum se vicisse gloriantur. Quapropter quia de utroque sacramento quod fit in sancto baptismo a tanto viro reddita est ratio, quod utrumque rectum, utrumque irreprehensibile in sancta Dei ecclesia habeatur, propter vitandum autem schismatis scandalum vel haeretici dogmatis usum simplam teneamus baptismi mersionem, ne videantur apud nos qui tertiò mergunt haereticorum approbare assertionem, dum sequuntur et morem, et ne fortè cuiquam sit dubium hujus simpli mysterium sacramenti, videat in eo mortem et resurrectionem Christi significari; nam in aquis mersio quasi in infernum descensio est, et rursus ab aquis emersio resurrectio est. Item videant in eo unitatem divinitatis et Trinitatem personarum ostendi, unitatem dum semel merginus, Trinitatem dum in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti baptizamus. Panditur hujus singularis baptismatis mysterium etiam sanctarum scripturarum exemplis. Paulo apostolo attestante: *Nolo vos ignorare, fratres, quoniam patres nostri omnes sub nube fuerunt, et omnes mare transierunt et omnes in Moyse baptizati sunt in nube et in mari*: mare quippe Rubrum significat baptismum Christi sanguine consecratum, per quem populus Dei semel transiit, ubi tamen tota erat Trinitas, praecedente populum columna ignis et nubis; in igne quippe significabatur Pater, in columna Filius, in nube Spiritus Sanctus. Jordanis quoque fluenta cum arca populus Dei semel transiit, per quod significatur simpla mersio baptismatis, cujus sacramento ecclesia abluitur, et de seculi hujus laboribus per baptismum quasi Jordanem ad terram coelestis repromissionis ingreditur.

tres dias: y si alguno, acaso por veneracion á la santa Trinidad juzga que debe hacerse asi, no se opone su práctica á que otros bauticen con una inmersion, porque habiendo en las tres subsistencias una sola sustancia, de modo alguno puede reprenderse que se administre al niño en tres ó en una inmersion, puesto que, en las tres puede espresarse la Trinidad de las Personas, y en la una la singularidad de la divinidad. Pero toda vez que hasta aqui los herejes dan el bautismo por la trina inmersion, juzgo que vosotros no debeis obrar de esta manera; no sea que, contando las inmersiones, dividan la divinidad: y haciendo vosotros lo que ellos, se glorien de que su costumbre os ha vencido. Por lo tanto, una vez que en ambos sacramentos se han dado razones por eminentes varones respecto de lo que se hace en el santo bautismo, diciendo que ambas cosas se tengan por rectas é irreprensibles en la santa iglesia de Dios, á fin de evitar el escándalo de cisma ó de dogma herético, usemos solamente de una inmersion; para que no parezca que aprueban entre nosotros la asercion de los herejes los que siguen su uso: y para que nadie dude acerca del misterio de este simple sacramento, debe tener presente, que en él se significa la muerte y resurreccion de Jesucristo: porque la inmersion en las aguas, es como el descenso al infierno, y la emersion de ellas, como la resurreccion. Vean ademas que en él la unidad de la divinidad y la Trinidad de las personas se manifiesta: la unidad, cuando se sumerge una vez, y la Trinidad, cuando bautizamos en el nombre del Padre y del Hijo y del Espiritu Santo. Se apoya tambien el misterio de este singular bautismo en los ejemplos de la santas Escrituras: pues San Pablo dice; *no quiero, hermanos, que ignoreis que nuestros padres estubieron todos debajo de la nube, y todos pasaron la mar, y todos fueron bautizados en Moises, en la nube y en la mar.* El mar Rojo significa el bautismo consagrado por la sangre de Cristo, por el cual el pueblo de Dios pasó una vez: en donde sin embargo se incluia toda la Trinidad, en la columna de fuego y nube que precedia al pueblo; como que en el fuego se significaba el Padre, en la columna el Hijo y en la nube el Espiritu Santo. El pueblo de Dios pasó tambien una vez con el arca el rio Jordan, por el que se dá á entender la única inmersion del bautismo, con cuyo sacramento se lava la iglesia; y mediante los trabajos de este siglo por el bautismo, como si fuera el Jordan, se entra en la tierra de la promision celeste.

VI.

La trina inmersion con invocacion del Padre y del Hijo y del Espiritu Santo fue célebre en los prime-

Digitized by Google

res tiempos de la iglesia, y usada por los Padres para afirmar la fé de la santa é indivisible Trinidad, su unidad y distincion, y tambien para enseñar á los pueblos: esto mismo se comprueba por el cánon L de los apostólicos. Pero en España se administra el bautismo por una sola inmersion, que consiste en hechar agua sobre la cabeza del bautizado, segun una decretal de San Gregorio Magno dirigida á San Leandro, obispo de Sevilla (que es la XCVII de nuestra Coleccion). Para mas dilucidar este cánon puede leerse la epistola de Martin, obispo de Braga, dirigida al obispo Bonifacio, impresa por primera vez en la coleccion de concilios de Aguirre, tomo 3.° pág. 402, edicion de 1753: que no traducimos por estar viciada en algunos puntos, y no ser fácil atinar á sustituir las palabras corrompidas, ó á suplir las que faltan.

VII.

De celebrando officio in feria sexta Paschae.

Comperimus quòd per nonnullas ecclesias in sexta feria passionis Domini clausis basilicarum foribus nec celebretur officium nec passio Domini populis praedicetur, dum idem Salvator noster apostolis suis praecipiat dicens: *Passionem et mortem et resurrectionem meam omnibus praedicate*: ideoque oportet eodem die mysterium crucis, quod ipse Dominus cunctis annuntiandum voluit, praedicare, atque indulgentiam criminum clara voce omnem populum postulare, ut poenitentiae compunctione mundati venerabilem diem dominicae resurrectionis remissis iniquitatibus suscipere mereamur, corporisque ejus et sanguinis sacramentum mundi a peccato sumamus.

VII.

Que se celebre el oficio en la feria sesta de pascua.

Ha llegado á nuestra noticia que en algunas iglesias en el Viernes Santo se cierran las puertas, y ni se celebra el oficio, ni se anuncia á los pueblos la resurreccion del Señor; siendo asi que el mismo Salvador nuestro mandó á sus Apóstoles, *que á todos predicaran su pasion, muerte y resurreccion*. Por lo tanto conviene, que en el mismo dia se predique el misterio de la Cruz, que el Señor quiso que se anunciara á todos; y que el pueblo pida en alta voz la indulgencia de los crimenes; para que limpios por medio de la penitencia, merezcamos recibir el dia venerable de la resurreccion del Señor el perdon de nuestros pecados, y purificados de culpas sumamos el sacramento de su cuerpo y sangre.

VII.

Se habia introducido en España el abuso de cerrar en algunas iglesias las puertas en el viernes santo, de no celebrar en él los oficios, ni anunciar la pasion al pueblo, etc. Todo lo cual lo prohibe el cánon, y manda que se predique en este dia la pasion del Redentor, y que los fieles pidan en alta voz perdon de sus culpas, lo que hacian despues de haberlas confesado privadamente, y recibido la absolucion secreta. Cuya costumbre aun conserva la iglesia católica: habiendo sido corroborado despues en el cánon XXI del concilio de Letran, de que al menos una vez en la pascua reciban los fieles de ambos sexos el sacramento de la Eucaristia. En este dia tambien concedia públicamente el obispo el perdon á los penitentes que habian hecho uno, dos ó tres años de penitencia, y al pueblo una remision genérica y pública de las culpas que en secreto habia confesado; lo cual era solicitado por los fieles en semejante solemnidad. Ya diginos tambien en otra parte que en este dia los principes y soberanos indultaban á los esclavos, deudores y reos, no siendo de delitos atroces: costumbre de que aun queda un vestigio en España. Desprendese de todo esto cuán antiguo es en nuestra region el uso de confesarse los fieles en la semana santa; de donde la tomó despues toda la iglesia, como hemos dicho al citar el concilio de Letran.

VIII.

De non solvendis jejuniis in feria sexta Paschae.

Quidam in die ejusdem dominicae passionis ab hora nona jejunium solvunt, conviviis abutuntur, et dum sol ipse eadem die tenebris palleatus lumen subduxerit, ipsaque elementa turbata moestitiam totius mundi ostenderint, illi jejunium tanti diei polluunt, epulisque inserviunt: et quia totum eumdem diem universalis ecclesia propter passionem Domini in moe-

VIII.

Que no se quebranten los ayunos en la feria sesta de pascua.

Algunos en el dia de la misma pasion del Señor rompen el ayuno desde la hora nona, y abusan de los convites: y cuando el mismo sol en este dia, cubierto de tinieblas, eclipsó su luz, y los elementos turbados manifestaron la tristeza de todo el mundo, ellos profanan el ayuno de un dia tan grande, y se entregan á comilonas: y porque la iglesia universal pasa todo es-

Digitized by Google

rore et abstinentia peragit, quicumque in eo jejunium praeter parvulos, senes et languidos ante peractas indulgentiae preces resolverit, a paschali gaudio depelletur (7) nec in eo sacramentum corporis et sanguinis Domini percipiat, quia diem passionis ipsius per abstinentiam non honorat.

te dia entregado á tanta tristeza y abstinencia en consideracion á la pasion del Señor, cualquiera que, á escepcion de los niños, ancianos ó enfermos, antes de terminar las preces de indulgencia, rompiere el ayuno, será espelido del gozo pascual, y en él no recibirá el sacramento del cuerpo y sangre del Señor, porque no honra el dia de su pasion con la abstinencia.

VIII.

Vease el comentario al cánon XIX del concilio de Gángres.

IX.

De benedicendo cereo et lucerna in pervigiliis Paschae.

Lucerna et cereus in pervigiliis Paschae apud quasdam ecclesias non benedicuntur, et cur a nobis benedicantur inquirunt: propter gloriosum enim noctis ipsius sacramentum solemniter haec benedicimus, ut sacrae resurrectionis Christi mysterium, quod tempore hujus votivae noctis advenit, in benedictione sanctificati luminis suscipiamus; et quia haec observatio per multarum loca terrarum regionesque Hispaniae in ecclesiis commendatur, dignum est ut propter unitatem pacis in Gallicanis (*Gallaecianis Gallicianis*) ecclesiis conservetur: nulli autem impune erit qui haec statuta contempserit, sed paternorum regulis subjacebit.

IX.

Que se bendiga el cirio y la lucerna en los pervigilios de la pascua.

En algunas iglesias no se bendicen ni las lámparas ni el cirio en los pervigilios de la pascua; y preguntan ¿por qué nosotros los bendecimos? á lo que respondemos: que lo hacemos asi solemnemente por el gloriosisimo sacramento de la misma noche, para que santificados en la bendicion de la luz recibamos el misterio de la sagrada resurreccion de Cristo, que se verifica en el curso de esta noche votiva: y porque esta observancia se halla recomendada en muchos lugares distintos y en las regiones de España en las iglesias, es digno que se conserve, y tambien por la union de la paz en las iglesias galicanas (*gallegas*): ninguno, pues, saldrá impune si desprecia estos estatutos, sino que quedará sujeto á las reglas de los Padres.

IX.

* Aunque la consagracion del cirio pascual pertenezca á la edad media; sin embargo el uso de los cirios y sagradas lámparas ya estaba introducido desde los principios de la iglesia, como puede verse en el cánon IV y V de los apostólicos, en donde se hace mencion del aceite ofrecido, que sin duda se destinaba para las luces; y acerca de las lámparas, y aun de plata, puede verse á San Agustin, libro 3 contra Crescon. cap. 29: y á nuestro poeta Prudencio en el himno á San Lorenzo se habla de cirios que se ponian en candeleros de oro. Muchos mas testimonios podriamos aducir en prueba de esto. En la iglesia romana nos servimos de un grueso cirio, al cual pone el diácono cinco granos de incienso en forma de cruz, y le enciende con fuego nuevo durante el oficio del sábado santo. El pontifical romano dice, que el autor de esta ceremonia, fue el papa Zósimo; pero Baronio cree que es mas antiguo, probándolo con el himno citado de Prudencio, en el que se lee:

Argenteis scyphis ferunt
Fumare sacrum sanguinem,
Auroque nocturnis sacris
Adstare fixos cereos.

Y lo que con mas probabilidad se cree, es, que el referido papa estendió el uso de esta ceremonia á las iglesias parroquiales, pues que entonces no se servian de él sino en las principales. Papebrock mani-

7. AE. E. 4. repellatur.

Digitized by Google

fiesta con mas exactitud su origen; diciendo que tan luego como el concilio de Nicea fijó el dia en que habia de celebrarse la fiesta de la pascua, se encargó al patriarca de Alejandría que se formara un cánon anual de dicha festividad, y que se remitiese al papa; y como todas las fiestas movibles se arreglan por la de la pascua, se hacia anualmente un catálogo de estas, el cual se colocaba sobre un cirio, y se bendecia con una ceremonia muy pomposa. Hay quien cree que este cirio no estaba destinado para que ardiese, puesto que no tenia pábilo, y que se empleaba nada mas que en el servicio de las tablillas para señalar las fiestas movibles del año corriente; pues en aquellos tiempos se gravaban en mármol ó en bronce las cosas cuya memoria se queria que fuera duradera; en el *papirus* las que habian de permanecer largo tiempo; y en cera, lo que habia de ser de corta duracion.

X.

De dominica oratione quotidie patenter pronuntianda.

Nonnulli sacerdotum per Hispanias reperiuntur, qui dominicam orationem quam Salvator noster docuit et praecepit non quotidie sed tantùm die dominica dicunt, et quia ut sine intermissione oremus Apostolus docuit, qualiter autem oremus Christus praecepit dicens: *Quum autem oratis dicite: Pater noster qui es in coelis*: quomodo ergo quotidie non dicitur quod sine intermissione dici jubetur? nam in tantum quotidie haec oratio dicenda est, quantùm et ipso titulo utitur dum vocatur oratio quotidiana; sic enim eam sancti patres nuncupaverunt, quod etiam apud doctores quorum illustris doctrina est invenitur. Sanctus quippe Cyprianus dicit: Itaque in oratione dominica panem nostrum, id est Christum dari nobis quotidie petimus, ut qui in Christo manemus et vivimus a sanctificatione et corpore ejus non recedamus. Sanctus Hilarius dicit: Panem nostrum quotidianum da nobis hodie: quid enim tam vult Deus quàm ut quotidie Christus habitet in nobis, qui est panis vitae et panis e coelo? et quia quotidiana oratio est, quotidie quoque ut detur oratur. Sanctus Augustinus dicit: De quotidianis autem brevibusque peccatis sine quibus vita haec non ducitur quotidiana oratio fidelium satisfacit: eorum est enim dicere Pater noster qui es in coelis, qui jam Patre tali regenerati sunt ex aqua et Spiritu Sancto: delet igitur haec quotidiana oratio minima quotidiana peccata, delet et illa a quibus vita fidelium etiam scelerata gesta poenitendo in melius mutata discedit. Ergo sicut Christus praecepit, sicut Apostolus admonuit, et quemadmodum doctores ecclesiastici instituerunt, quia quotidie vel cogitatione vel verbo vel opere delinquimus, quotidie hanc orationem effundere in conspectu Dei debemus: quisquis ergo sacerdotum vel subjacentium clericorum hanc orationem dominicam quotidie aut in publico aut in privato officio praeterierit propter superbiam, judicatus ordinis sui honore multetur.

X.

Que la oracion dominical se diga diariamente en voz clara.

Algunos sacerdotes hay en España que no dicen diariamente, sino solo el domingo, la oracion dominical, que nuestro Salvador enseñó y preceptuó: y ordenando el Apostol, que oremos sin intermision, y enseñándonos Cristo el modo de orar, diciendo: *cuando oreis, decid*; *Padre nuestro que estás en los cielos*, ¿cómo no se dice diariamente lo que se manda se cante sin intermision? Y debe esta oracion recitarse todos los dias, porque hasta su mismo título lo indica; pues se llama *oracion cuotidiana*: asi pues la llamaron los santos Padres, y asi tambien los ilustres Doctores; pues San Cipriano dice: *en la oracion dominical pedimos diariamente que se nos dé el pan nuestro, esto es, Cristo, para que aquellos que permanecemos y vivimos en Cristo, no nos apartemos de su santificacion y cuerpo*. San Hilario dice: *danos hoy el pan nuestro de cada dia*. ¿Y qué otra cosa querrá Dios mejor, sino que Cristo habite en nosotros diariamente, que es el pan de la vida y el pan del cielo? Y porque es oracion cuotidiana se pide todos los dias que se nos conceda. San Agustin dice: *para purgar los cuotidianos y leves pecados sin los cuales no se pasa esta vida, basta la cuotidiana oracion de los fieles*; *deben, pues, decir, Padre nuestro que estás en los cielos, los que estan ya regenerados por tal Padre mediante el agua y el Espíritu Santo*: *borra, pues, esta oracion cuotidiana los pecados mínimos cuotidianos*; *tambien aquellos por los que la vida de los fieles pasada en la maldad se muda convertida en mejor por la penitencia*. Luego en conformidad á lo que Cristo mandó, el Apostol amonestó, y los doctores eclesiásticos establecieron, porque diariamente delinquimos de pensamiento, de palabra ó de obra, por eso diariamente debemos ante Dios decir esta oracion. Cualesquiera de los sacerdotes ó de los clérigos que les estan sujetos, que por soberbia omitiere decir diariamente esta oracion ó en el oficio público ó en el privado, juzgado que sea, castíguesele con el honor de su órden.

Digitized by Google

X.

Cristo nos enseñó que la oracion dominical se dijera en el sacrificio de la misa público ó privado: San Gregorio Magno dice, que fue costumbre de los Apóstoles consagrar la hostia con esta oracion: de la misma opinion parece ser Tertuliano; mas la iglesia mandó con posterioridad que se dijera despues de la consagracion y del cánon.

En consideracion á las razones acabadas de dar, hay que decir, que la iglesia usó siempre de la oracion dominical en todos sus oficios y en especial en la administracion del bautismo, celebracion del sacrificio de la Eucaristía, maitines y vísperas. En el primer caso, esto es, en la administracion del bautismo, tan pronto como el bautizado salia de las aguas, se le mandaba decir el Padre nuestro, segun puede verse en las constituciones apostólicas, libro VII, cap. XLIV. En la celebracion de la Eucaristía: pues dice San Agustin, que sabe que casi toda la iglesia estableció con sabiduría que con ella terminaran todas las peticiones: San Gerónimo, San Crisóstomo, San Cirilo y otros Padres enseñaron lo mismo; pues que la oracion dominical siempre se ha tenido como parte ordinaria y constante de la celebracion encarística, con sola la diferencia de que en las antiguas iglesias, como en la griega y galicana, la decia el sacerdote y todo el pueblo; y en las demas, y en especial en la romana, solo el sacerdote. La liturgia mozárabe tiene sobre esta una práctica especial; pues ordena que el sacerdote recite por sí cada una de las peticiones, y que el pueblo responda separadamente á cada una de ellas: Amen. Hemos dicho tambien que se usaba en las preces matutinas y vespertinas, como se prueba por el cánon XI del concilio de Gerona y por el actual. De San Crisóstomo se infiere que los fieles la usaron en las preces privadas y públicas: y en el libro VII cap. XXV de las constituciones apostólicas se manda que todos digan tres veces la oracion dominical. En este cánon se amenaza con la privacion de su cargo á los clérigos aun inferiores que no dijeren la oracion dominical todos los dias, ó en el oficio público ó en el privado, juzgando como soberbios á los que la omitan. Ademas no ha habido secta de hereges ni cismáticos que no haya aprobado el uso de la oracion dominical. De todo lo cual se desprenden dos cosas; primera, que esta oracion la tuvieron los Padres por divina y espiritual: y segunda, que su uso fuo un peculiar privilegio de los fieles, tanto que todos los catecúmenos y cuantos no estaban bautizados tenian prohibicion de hacerla. Algunos creen que la oracion dominical tambien constituyó parte del cánon; pero se les opone la autoridad de San Gregorio, el cual afirma que se recita *post precem*, esto es, despues del *cánon*.

El oficio privado, de que habla el cánon en oposicion al público, no puede ser otro que el rezo privado de las horas canónicas, en donde con frecuencia se dice la oracion dominical; pues que nadie podrá entender que se refiera á la celebracion de la misa; ya porque entonces no se decia diariamente; y ya porque se amenaza con esta pena no solo á los presbíteros sino á todos los clérigos que la omitan.

XI.

De non cantando in quadragesima *Alleluia*.

Item cognovimus quosdam Hispaniae sacerdotes quód in quadragesimae diebus *Alleluia* decantent praeter in ultima hebdomada paschae, quod deinceps fieri interdicimus, statuentes, ut in omnibus praedictis quadragesimae diebus, quia tempus est non gaudii sed moeroris, *Alleluia* ideo non decantetur, tunc enim opus est fletibus ac jejuniis insistere, corpus cilicio et cinere induere, animum moeroribus dejicere, gaudium in tristitiam vertere, quousque veniat tempus resurrectionis Christi, quando oporteat *Alleluia*, in laetitia canere et moerorem in gaudium commutare. Hoc enim ecclesiae universalis consensio (8) in cunctis provinciarum (9) partibus roboravit, quod et a nobis omnibus ut conservetur per Hispanias Galliasque provincias oportebit: in temporibus quoque reliquorum calen-

XI.

Que no se cante en cuaresma el aleluya.

Ademas sabemos que algunos sacerdotes de España cantan en cuaresma el *aleluya* fuera de la última semana de pascua, lo que prohibimos para en adelante; estableciendo que en todos los dichos dias de la cuaresma, porque no es tiempo de gozo sino de tristeza, no se cante el *aleluya*: es pues, necesario entonces entregarse al llanto y ayunos, cubrir el cuerpo con cilicio y ceniza, dar el alma á la tristeza, convertir en esta el gozo, hasta tanto que venga el tiempo de la resurreccion de Cristo, que es cuando conviene cantar el aleluya en señal de alegría, y permutar la tristeza en regocijo. Esto, pues, tiene corroborado el universal consentimiento de la iglesia en todos los ángulos de las provincias; lo que convendrá tambien que se observe por nosotros en las Españas y pro-

8 T. 2. consuetudo.

9 BR. E. 4. T. 1. 2. U. G. terrarum.

Digitized by Google

dis januariis, quae propter errorem gentilium eguntur, omnino *Alleluia* non decantabitur, in quibus etiam praeter piscem et olus, sicut in illis quadraginta diebus, ceteris carnibus abstinetur et a quibusdam etiam nec vinum bibitur. Si quis igitur episcopus aut presbyter aut diaconus aut quilibet ex ordine clericorum fuerit repertus, qui arbitrium suum huic constitutioni aestimat praeferendum, ordinis sui officio carere cogatur et communione ejusdem paschae privetur.

vincias Gálicas. Tampoco se cantará el aleluya en el dia de las calendas de enero, que se pasan segun el error de los gentiles, en las cuales fuera de peces y verduras, lo mismo que en los 40 dias de cuaresma, se abstienen de las demas carnes, y algunos ni aun beben vino. Si pues algun obispo, presbítero, diácono ó clérigo, se encontrare que juzga que debe preferirse su arbitrio á esta constitucion, será obligado á carecer del oficio de su órden, y se le privará de la comunion de la misma pascua.

XI.

Acerca del uso de la voz *Alleluya* en la iglesia romana, y tambien sobre su significacion puede verse á San Gerónimo en sus epistolas VII, XXVII y CXXXVII. San Agustin atestigua que el cantarse el aleluya en la iglesia es de tradicion antigua, y que se usaba desde los siglos apostólicos en tiempo de alegría, como en la pascua. *Alleluya* quiere decir una cancion de los rústicos para cuando estaban en sus trabajos: tambien significa *alabad al Señor*. El primero que introdujo su uso en el servicio de la iglesia fue San Gerónimo; pero por mucho tiempo no se empleó sino una vez al año en la iglesia latina, esto es, el dia de la Pascua; mas en la griega se cantaba con mas frecuencia; pues tenia cabida en la pompa fúnebre de los santos, y aun se usa algunas veces durante la cuaresma. En la iglesia española no se cantaba tampoco en tiempo de cuaresma ni aun en otros dias de ayunos, como vemos por este cánon. En la africana, segun San Agustin, epistola 119, se cantaba todos los dias delante del altar en alabanza de la resurreccion. Segun San Isidoro, en la iglesia española se canta en todo tiempo menos en los dias de ayuno. Posteriormente la iglesia romana suprimió el canto del *alleluya* en el oficio y misa de los difuntos, como tambien desde *septuagesima* hasta el gradual de la misa del sabado Santo, sustituyéndola con estas palabras: *Laus tibi domine Rex, aeternae gloriae*. La constitucion que el cánon actual hizo fue adoptada por las demas iglesias de Occidente. En la misa mozárabe se cantaba despues del evangelio, mas no en todo tiempo.

Nada decimos de la prohibicion del cánon acerca de no comer carne, ni beber vino en los dias que marca, porque ya lo tenemos referido en la esposicion al cánon XIX del concilio de Gángres.

XII.

Quod laudes non nox Post Apostolum sed post evangelium sint dicendae.

In quibusdam quoque Hispaniarum ecclesiis laudes post Apostolum decantantur priusquam evangelium praedicetur, dum canones praecipiant post Apostolum non laudes sed evangelium pronuntiare (11), praesumptio est enim ut anteponantur ea quae sequi debent; nam laudes ideo evangelium sequuntur propter gloriam Christi quae per idem evangelium praedicatur, circa omnes igitur sacerdotes hic ordo deinceps retineatur: excommunicatis poenam suscepturi qui hunc ordinem perturbaverint.

XII.

Que no se digan Laudes despues del Apostol sino concluido el Evangelio.

Tambien en algunas iglesias de España, se cantan Laudes despues del Apostol, antes de predicarse el Evangelio, y siendo asi que mandan los cánones, que sea al contrario, es una audacia anteponer lo que debe posponerse; pues que las Laudes siguen al Evangelio por la gloria de Cristo, que se predica en el mismo. Observen, pues, en adelante este órden todos los sacerdotes, teniendo entendido que serán escomulgados los que le alteren.

XII.

Segun el cardenal Aguirre se entiende en este cánon por *Laudes*, no lo que ahora, sino el himno de los tres Niños, del que hablaremos en el cánon XIV. Atribúyese el rezo de este himno en la misa á Gregorio I. Y como que *himno* en griego, es lo mismo que *laudes* en latin, se deduce que cuando se usa de la espresion *Hymno dicto*, en San Mateo, cap. 21, se significan las alabanzas que se tributaban despues de comer. En el dia despues de concluir el sacerdote el Evangelio; se responde; *laus tibi Christe*. Pero siguiendo el pontifical romano las laudes se leen despues de la epistola.

11) A. BR. E. I. T. I. 2. U. G. nonuntiare.

Digitized by Google

Muchos espositores de la misa, tanto antiguos como modernos, tratando de la antigüedad del gradual, se envuelven en graves dificultades por la inteligencia del decreto de este cuarto concilio de Toledo, celebrado en tiempo del papa Honorio, en que no obstante haber mandado poco antes Gregorio Magno que el responsorio se cantara despues de la epístola, se estableció que inmediatamente despues de esta se leyera el Evangelio sin mencionar el responsorio. Juzgan acerca de esto algunos autores, que en tiempo de este concilio empezaron á ser frecuentes los graduales, y que los españoles se resistieron á la novedad; pero puede tambien haberse establecido por la autoridad de la iglesia romana que los responsorios y aleluya se cantaran antes que el Evangelio: y dicen que se recomendó por el uso romano, y que vino luego á practicarse en todas las iglesias de los latinos. Pero lo que consiguen con esto no es sino evadir la dificultad, mas no darla solucion; puesto que este cánon pertenece al rito mozárabe, de que entonces usaba España, y aun mucho tiempo despues estubo todavia vigente: cuyo rito, como muchos sacerdotes le pervirtieran, con razon los Padres del concilio Toledano, bajo la presidencia de San Isidoro de Sevilla, los castigaron. Son pues las laudes que se cantan despues del Evangelio en España, segun antigua costumbre, no el himno de los tres niños, como algunos comentadores han escrito, sino el versículo con el aleluya, muy semejante á él, el cual, segun el pontifical romano, se canta despues del responsorio; porque este le cantaban los españoles despues de la leccion del antiguo testamento, que en el mismo misal se antepone á la epístola; y despues de esta el coro respondo, amen; y sigue inmediatamente el Evangelio. Casi del mismo rito se sirven los ambrosianos; porque despues de leer el antiguo testamento dicen el salmillo.

En la liturgia de los Maronistas despues de leida la epístola, dice el sacerdote: *Gloria Domino Pauli et prophetarum, et apostolorum. Misericordia Dei sit super lectores, et super civitatem hanc atque omnes habitatores ejus in saecula, Amen. Alleluia, Alleluia. Ferte oblationes et introite in atria domini, et adorate eum in templo sanctitatis ejus, et confitemini ei, ac benedicite Nomini ejus, a quo vita datur. Alleluia.*

Benedicto XIV en la obra *de sacrificio missae*, dice que la epístola tomó este nombre desde el concilio Toledano IV; pues que antiguamente no habia como en la actualidad epístolas señaladas, sino que se leian aquellos capítulos de la sagrada Escritura mas acomodados al tiempo y á la instruccion de los fieles.

XIII.

De hymnorum cantu non renuendo.

De hymnis etiam canendis et Salvatoris et apostolorum habemus exemplum, nam et ipse Dominus hymnum dixisse perhibetur, Matthaeo evangelista testante: *Et hymno dicto exierunt in montem Oliveti*: et Paulus apostolus ad Ephesios scripsit dicens: *Implemini Spiritu loquentes vos in psalmis et hymnis et canticis spiritualibus.* Et quia nonnulli hymni humano studio in laudem Dei atque apostolorum et martyrum triumphos compositi esse noscuntur, sicut hi quos beatissimi doctores Hilarius atque Ambrosius ediderunt, quos tamen quidam specialiter reprobant pro eo quód de scripturis sanctorum canonum vel apostolica traditione non existunt; respuant ergo et illam hymnum ab hominibus compositum, quem quotidie publico privatoque officio in fine omnium psalmorum dicimus: *Gloria et honor Patri et Filio et Spiritui Sancto in secula seculorum. Amen.* Nam et ille hymnus quem nato in carne Christo angeli cecinerunt: *Gloria in excelsis Deo et in terra pax hominibus bonae voluntatis*: et reliqua quae ibi sequuntur ecclesiastici doctores composuerunt. Ergo (12) nec idem in ecclesiis canendus est quia in sanctarum scripturarum libris non est? Componun-

XIII.

Que no se repruebe el canto de los himnos.

Acerca del cántico de los himnos, tenemos el ejemplo del Salvador y de los Apóstoles; pues que por San Mateo se sabe que el mismo Señor cantó un himno, y *dicho el himno salieron al monte Olivete*; y el Apostol San Pablo escribiendo á los de Efeso, dice: *llenaos de Espíritu Santo hablando entre vosotros mismos salmos é himnos y cánticos espirituales.* Y porque se sabe que algunos himnos han sido compuestos por estudio humano en alabanza de Dios y de los Apóstoles y por triunfos de los mártires, como son aquellos que dieron á luz nuestros dos beatísimos doctores Hilario y Ambrosio, los cuales sin embargo, algunos reprueban especialmente, porque no se encuentran en las Escrituras de los santos cánones, ni en tradicion apostólica; desechen pues en tal caso hasta aquel himno compuesto por los hombres, que diariamente se dice en el público y privado oficio al fin de todos los salmos á saber: *gloria y honor al Padre y al Hijo y al Espíritu Santo, por los siglos de los siglos, amen*; y tambien aquel otro que los ángeles cantaron al nacer Cristo en carne humana; *gloria á Dios en las alturas, y paz en la tierra á los hombres de buena voluntad*;

(21 Æ. Ergo nec ipsi in ecclesiis canendi sunt, quia in sanctarum scripturarum libris non inveniuntur.

Digitized by Google

tur ergo hymni, sicut componuntur missae sive preces vel orationes sive commendationes seu manus impositiones, ex quibus si nulla dicantur in ecclesia, vacant officia omnia ecclesiastica. Admonet haec fieri atque hortatur Timotheum Apostolus dicens: *Obsecro igitur primò omnium fieri obsecrationes, orationes, postulationes, gratiarum actiones pro omnibus hominibus, pro regibus et pro omnibus qui in sublimitate sunt.* Sicut igitur orationes ita et hymnos in laudem Dei compositos nullus nostrum ulteriùs improbet, sed pari modo Gallia Hispaniaque celebret: excommunicatione plectendi qui hymnos rejicere fuerint ausi.

y lo demas que alli sigue, lo compusieron los doctores eclesiásticos: ¿Y no debe, pues, cantarse el mismo en las iglesias, porque no se encuentra en los libros de las santas Escrituras? Compónense, pues, los himnos, lo mismo que las misas, preces, oraciones recomendaciones ó imposiciones de manos; y si ningunas se dicen en la iglesia, terminan todos los oficios eclesiásticos. El Apóstol amonesta que se haga así, y lo exhorta á Timoteo por estas palabras: *te encargo pues ante todas cosas, que se hagan peticiones, oraciones, rogativas, hacimientos de gracias por todos los hombres, por los reyes y por todos los que estan puestos en altura.* Y á imitacion de las oraciones, ninguno de nosotros debe reprobar en adelante los himnos compuestos en alabanza de Dios; sino que de idéntico modo los celebrará la Galia (*Galicia*) y España y se castigará con escomunion á los que se atrevieren á rechazarlos.

XIII.

Fue costumbre antigua entre los cristianos componer himnos y cantarlos en la iglesia, segun los escritores de mayor nota; y dice Nicéforo que el sacratísimo cuerpo de la virgen María, fue enterrado con los himnos. Ya sabemos por el concilio de Antioquia, que se condenó á Paulo de Samosata, porque desechaba los salmos é himnos cantados en honor de Cristo. San Hilario compuso un libro de himnos: tambien San Ambrosio y San Bernardo; se hallan otros de diversos santos, como de Sinesio, Cirineo, Teófanes, Cosme de Jerusalem y otros. Teodosio el Joven, cuyo palacio se semejaba mucho á un monasterio, cantaba en coro al amanecer himnos. El abad Berno, escribe, que el himno de los Angeles, *Gloria in excelsis Deo, etc.*, fue añadido, primero, por Telesforo, y completado por Simaco, y mandado que se cantara en la iglesia. Como que los Priscilianistas habian introducido en los oficios divinos algunos himnos en los que mezclaban sus errores, los prohibió por regla general el primer concilio de Braga; si bien no faltan intérpretes que dicen que solo vedó los compuestos por la plebe. De aqui resultó que algunos reprobaban enteramente la práctica contraria de la iglesia en esta parte; por lo que el concilio actual mandó bajo pena de escomunion que todos los fieles de España y de la Galia gótica, cantaseu los himnos eclesiásticos, sin alegar la escusa de que eran composiciones humanas; pues si esta razon fuera bastante, entonces no deberia tampoco cantarse el himno angélico, cuyas dos primeras clausulas fueron entonadas por los ángeles; pero todo lo demas fue despues compuesto por los doctores eclesiásticos, de que acabamos de hablar.

Himno quiere decir un pequeño poema compuesto en alabanza de Dios y de los santos, y destinado á esponer los misterios de nuestra religion. San Pablo exhorta á los fieles á instruirse y edificarse los unos á los otros por medio de los salmos, de los himnos y de los cánticos espirituales.

XIV.

De hymno trium puerorum in cunctis missarum solemnis decantando.

Hymnum quoque trium puerorum, in quo universa coeli terraeque creatura Deum collaudat et quem ecclesia catholica per totum orbem diffusa celebrat, quidam sacerdotes in missa dominicorum diorum et in solemnitatibus martyrum canere negligunt: proinde hoc sanctum concilium instituit, ut per omnes ecclesias Hispaniae vel Galliae in omnium missarum solemnitate idem hymnus in pulpito decantetur: communionem amissuri qui et antiquam hujus hym-

XIV.

Que en todas las misas solemnes se cante el himno de los tres Niños.

Algunos sacerdotes no quieren tampoco cantar en la misa de los domingos ni en las solemnidades de los mártires el himno de los tres Niños (*el Benedicite*), en el que todas las criaturas del cielo y de la tierra alaban á Dios, y al cual la iglesia católica, difundida por todo el orbe, celebra: por lo tanto el santo concilio ordena que este himno se cante desde el púlpito en la solemnidad de todas las misas, en todas las iglesias de España y Galia (*Galicia*) con pe-

Digitized by Google

ni consuetudinem nostramque definitionem excesserint.

na de escomunion á los que traspasaren la antigua costumbre de este himno, y violaren nuestra definicion.

XIV.

Por las palabras *in missa dominicorum dierum*, entienden algunos el oficio divino, el cual como ya tenemos dicho en varias partes se llama *misa*: y esta se toma algunas veces por ciertas preces. Pero aquí por la palabra *misa* se entiende lo que estrictamente llamamos tal. Por laudes, el responsorio, el cual se llama *gradual*; porque se hacia desde las gradas del púlpito; y hoy aun suele cantarse antes del Evangelio. El himno de los tres Niños, de que habla el cánon, no solo le recomienda San Atanasio para que se cante privadamente por las vírgenes, sino que tambien escribe Crisóstomo que se cantaba en todo el mundo y que se cantará en todos los siglos; que es lo que ordena el concilio actual, mandando por lo tanto á los clérigos de España y de la Galia que le canten en la misa de los domingos y en las solemnidades de los mártires.

XV.

Ut in fine psalmorum: *Gloria et honor Deo* sit dicendum.

In fine psalmorum non sicut a quibusdam hucusque *Gloria Patri*, *sed Gloria et honor Patri* dicatur, David propheta dicente: *Afferte Domino gloriam et honorem*: et Joannes evangelista in Apocalypsi audivit vocem coelestis exercitus dicentium: *Honor et gloria Deo nostro sedenti in throno*: ac per hoc haec duo sic oportet in terris dici, sicut in coelis resonant. Universis igitur ecclesiasticis hanc observantiam damus, quam quisquis praeterierit communionis jacturam habebit.

XV.

Que en el fin de los salmos se diga, *gloria y honor á Dios*.

Al fin de los salmos no debe decirse, como algunos hacen, *gloria al Padre*, sino *gloria y honor al Padre*, segun el profeta David: *dad al Señor gloria y honor*: y el evangelista San Juan en el Apocalipsis oyó la voz del egército celestial que decia, *honor y gloria á Dios nuestro que está sentado en el trono*. Y por lo tanto conviene que se digan estas dos cosas en las tierras conforme resuenan en los cielos. Mandamos esta observancia á todos los eclesiásticos, y el que no lo hiciere así, perderá la comunion.

XV.

Ya hemes hablado en otra parte del verso *Gloria Patri, etc.*, y hay quien dice que fue compuesto por Flaviano de Antioquía, y que le cantaban de distinta manera los católicos griegos que los arrianos; y que despues por consejo de San Gerónimo, se añadió en la iglesia latina al fin de los salmos por el papa Dámaso, cuya costumbre romana prevaleció en la iglesia; y por eso se dice *gloria Patri*, y no *gloria et honor, etc.* Debe observarse aquí la particularidad de las iglesias de España de decir *gloria et honor patri*; porque esta voz *honor*, como superabundante no se halla usada en otra parte, sino en la vida de Santa Eugenia. Y respecto á las palabras que siguen, *sicut erat in principio, etc.*, quiere el concilio II de Vaisons cánon V, que se digan, porque estaba ya adoptado por la iglesia universal; no obstante que hay escritores que dicen que no era tan general esta práctica. Véase la esposicion puesta al referido cánon V.

Debemos decir alguna cosa acerca de la diversa práctica entre la iglesia oriental y occidental sobre el canto de los salmos: la oriental en casi todas partes añade á cada uno el *gloria Patri, etc.* Sin embargo, se sabe que algunas veces se disputó acerca de las palabras que habia de contener esta doxologia, aunque jamas se variara la constante y universal práctica de cantarlos. De aquí resultó el prohibir los Padres de Toledo que se dijera *gloria Patri*, sino *gloria et honor*, como ya hemos dicho. Pues fue tanta la religiosidad que los occidentales tuvieron hacia aquel himno, que no solo le decian al fin de los salmos; sino que algunos juzgaban que debia cantarse aun en medio de cada coma de los salmos, segun Estrabon; pero no sucedia así en Oriente; pues Casiano atestigua con claridad, que jamas en esta region, que la habia corrido toda, habia oido que á cada salmo se añadiera la doxologia de la Trinidad, sino solo al final del último salmo matutino, á que los judíos daban el nombre de *antifona* ó *alleluya*, lo que se tomaba de aquellos salmos de David que llevan el aleluya.

La voz *gloria* significa esplendor, y la palabra *honor* añade escelencia, dignidad y reverencia: de este modo se esplica la iglesia en el domingo de Ramos, para darnos una idea de la grandeza y triunfo con que entró Jesucristo en Jerusalen; y el haber añadido San Isidoro y los Padres de Toledo la palabra *honor*, no fue porque creyesen que estaba diminuta la alabanza, sino para espresar mas grandeza y dar mas honor á la beatísima Trinidad.

Digitized by Google

XVI.

De discretione *Gloriae* in fine responsoriorum.

Sunt quidam qui in fine responsoriorum *Gloriam* non dicant propter quod interdum inconvenienter resonat; sed haec est discretio, ut in laetis sequatur *Gloria*, in tristioribus repetatur principium.

XVI.

De la separacion del *Gloria* en el fin de los responsorios.

Hay algunos que en el final de los responsorios no dicen el *Gloria*, porque no suena bien; pero debe hacerse esta diferencia, á saber, decirle en los que son alegres, y repetir el principio del responsorio en los fúnebres.

XVI.

Se llama *responsorio ó responso* cierto verso que se dice al fin de cada leccion en el oficio eclesiástico, porque siendo uno quien la dice, responden los demas: y tambien se apellida responso el que se dice por los difuntos antes que el Preste diga la oracion. Y como algunos dudaban si debian decir el *gloria Patri* despues de los responsorios, pareciéndoles que no venia bien al contesto; ordena el cánon, para quitar todo escrúpulo, que si el asunto del responsorio es de alegría, se diga, y que si es lúgubre se omita.

XVII.

De Apocalypsis libro in omnibus recipiendo.

Apocalypsis librum multorum conciliorum auctoritas et synodica sanctorum praesulum Romanorum decreta Joannis evangelistae esse praescribunt, et inter divinos libros recipiendum constituerunt: et quia plurimi sunt qui ejus auctoritatem non recipiunt atque in ecclesia Dei praedicare contemnunt, si quis eum deinceps aut non receperit aût a Pascha usque ad Pentecosten missarum tempore in ecclesia non praedicaverit, excommunicationis sententiam habebit.

XVII.

Que en todas partes se reciba el libro del Apocalipsis.

La autoridad de muchos concilios y los decretos sinódicos de los santos prelados de Roma dicen que el libro del Apocalipsis es de San Juan Evangelista, y han establecido que se coloque entre los libros divinos; y porque hay muchos que no admiten su autoridad y desprecian predicarle en la iglesia de Dios, mandamos, que si en adelante alguno, ó no le recibiere ó no le predicase en la iglesia cuando se dicen las misas desde la pascua hasta Pentecostés, sufrirá la sentencia de escomunion.

XVII.

La palabra *Apocalipsis* quiere decir revelacion; y es el último de los libros canónicos del Nuevo testamento. Contiene en sus veintidos capítulos una profecía relativa al estado de la iglesia desde la ascension de Jesucristo al cielo hasta el juicio final: y es como la conclusion de todas las santas Escrituras. Estas revelaciones fueron hechas al Apóstol San Juan durante su destierro en la Isla de Patmos. Las ideas sublimes y proféticas que componen el Apocalipsis han sido siempre un laberinto para los mas grandes ingenios, y un escollo para los espositores. Se ha disputado por largo tiempo en los siglos primeros de la iglesia sobre la autenticidad de este libro; pero en el dia se encuentra este punto completamente aclarado. Su autenticidad era negada por algunos antiguos; pues decian que Cerinto la atribuyó á San Juan para dar mas peso á sus delirios, y para establecer el reinado de Jesucristo por espacio de mil años sobre la tierra despues del juicio final. San Dionisio de Alejandría le atribuye á un escritor llamado Juan; pero diferente del Evangelista. Y aunque es cierto que las antiguas copias griegas, tanto manuscritas como impresas del Apocalipsis, llevan á su cabeza el nombre de Juan el *divino*; tambien se sabe que los Padres griegos daban por escelencia este sobrenombre al Apóstol San Juan, porque trató con especialidad de la divinidad del Verbo. A esto hay que añadir ademas cuatro razones, 1.ª que en el Apocalipsis se encuentra San Juan designado con estas palabras: *á Juan que ha publicado la palabra de Dios y que ha dado testimonio de todo lo que vió de Jesucristo*: caractéres que no convienen á otro Juan sino al Apóstol: 2.ª Está dedicado á las siete iglesias de Asia que gobernaba San Juan: 3.ª Se escribió en la Isla de Patmos, á donde convienen todos los antiguos, incluso San Ireneo y Eusebio, que fue desterrado San Juan el año 95, de donde salió el 98; época que fija tambien el tiempo en que se compuso la obra: y 4.ª, que muchos autores próximos á los tiempos apostólicos, como San Justino, San Ireneo, Orígenes, Victorino y una multitud de Padres y autores eclesiásticos posteriores el atribuyen á San Juan Evangelista.

Digitized by Google

Su canonicidad no está menos averiguada; pues aunque San Gerónimo refiere que la iglesia griega aun en su tiempo la ponia en duda, y Eusebio y San Epifanio convienen en lo mismo; y en el catálogo de los libros santos, estendido en el concilio de Laodicea, no se hace mencion de él; sin embargo siempre se ha tenido como canónico en la iglesia latina. Asi piensan San Agustin, San Ireneo, Teófilo de Alejandria, Meliton, Apolonio y Clemente Alejandrino; y el tercer concilio de Cartago, celebrado en el 397 le insertó en el cánon de las Escrituras, desde cuya época le admitió la iglesia de Oriente, como ya le tenia recibido la de Occidente. Los Calvinistas no han querido jamás reconocer el Apocalipsis como libro canónico; pero es porque contiene un cuadro de la liturgia apostólica que no les favorece: por el contrario los anglicanos colocan este libro en el número de las sagradas Escrituras. Si en el dia hubiese todavia quien pusiera en duda la autenticidad de este libro, nos detendríamos mas; pero puede verse á Bergier, voz Apocalipsis, y á Calmet, *prolegom. in Apocalypsim.*

XVIII.

Quòd post benedictionem populo datam communicare debeant sacerdotes.

Nonnulli sacerdotes post dictam orationem dominicam statim communicant, et postea benedictionem populo dant, quod deinceps interdicimus; sed post orationem dominicam et conjunctionem panis et calicis benedictio in populum sequatur, et tunc demum corporis et sanguinis Domini sacramentum sumatur, eo videlicet ordine ut sacerdos et levita ante altare communicent, in choro clerus, extra chorum populus.

XVIII.

Que los sacerdotes deben comulgar despues de haber dado la bendicion al pueblo.

Algunos sacerdotes inmediatamente despues de haber dicho la oracion dominical comulgan, y luego dan la bendicion al pueblo, lo que prohibimos para en adelante: puesto que, despues de la oracion dominical y la mezcla del pan y el caliz ha de darse la bendicion al pueblo; y entonces es cuando por último se sumirá el sacramento del cuerpo y sangre del Señor, observando el orden siguiente; que el sacerdote y el levita comulguen delante del altar, el clero en el coro, y el pueblo fuera de este sitio.

XIX.

De ordinatione episcoporum.

Perniciosa consuetudo nequaquam est reticenda, quae majorum statuta praeteriens omnem ecclesiae ordinem perturbavit, dum alii per ambitum sacerdotia appetunt, alii oblatis muneribus pontificatum assumunt, nonnulli etiam sceleribus implicati vel seculari militiae dediti indigni ad honorem summi ac sacri ordinis pervenerunt; de quorum scilicet casu atque remotione oportuerat quidem statuendum, sed perturbatio quamplurima ecclesiae oriretur. Praeteritis omissis, deinceps qui non promoveantur ad sacerdotium ex regulis canonum necessariò credimus inserendum: id est qui in aliquo crimine detecti sunt, qui infamiae nota aspersi sunt, qui scelera aliqua per publicam poenitentiam admisisse confessi sunt, qui in haeresim lapsi sunt, qui in haeresi baptizati aut rebaptizati esse noscuntur, qui semetipsos absciderunt, aut naturali defectu membrorum aut decissione aliquid minus habere noscuntur, qui secundae uxoris conjunctionem sortiti sunt aut numerosa conjugia frequentarunt, qui viduam vel marito relictam duxerunt aut corruptarum mariti fuerunt, qui concubinas ad fornicationes habuerunt, qui servili conditioni obnoxii sunt, qui neophyti vel laici sunt, qui seculari militiae dediti sunt, qui curiae nexibus obligati sunt, qui inscii litterarum sunt, qui non-

XIX.

De la ordenacion de los obispos.

No debe tampoco dejarse de hablar de la perniciosa costumbre, que faltando á los estatutos de los mayores, turbó todo el orden de la iglesia, aspirando unos al sacerdocio por soborno, otros ofreciendo dones, y algunos tambien llegando indignamente al sumo honor habiendo cometido maldades, ó estando alistados en la milicia seglar. De cuyo caso (*causa*) y remociones convenia que se estableciera lo que fuese necesario; pero resultaria una grande perturbacion á la iglesia. Por lo tanto y omitiendo lo pasado, creemos, que para en adelante deben espresarse, segun las reglas de los cánones, los impedimentos para ascender al sacerdocio: y cuidando ante todo que á los aspirantes no se les haya descubierto crimen alguno, y que no hayan sido tildados de infamia. Tampoco podrán ascender al sacerdocio los que hayan confesado algunos delitos por los que hayan hecho penitencia pública, los que hayan caido en heregía, los que hayan sido bautizados en esta ó rebautizados, los que se castraron á sí propios, ó aquellos á quienes se les hecha de ver que tienen algun defecto natural ó que les falta algun miembro, los bígamos y de ahí en adelante, los que se casaren con viuda ó con muger dejada por su marido, ó con mugeres corrompidas; los que

Digitized by Google

dum ad triginta annos pervenerunt, qui per gradus ecclesiasticos non accesserunt, qui ambitu honorem quaerunt, qui muneribus honorem obtinere moliuntur, qui a decessoribus in sacerdotium eliguntur; sed nec ille deinceps sacerdos erit, quem nec clerus, nec populus propriae civitatis elegit, nec auctoritas metropolitani vel comprovincialium (13) sacerdotum assensio exquisivit. Quicumque igitur deinceps ad ordinem sacerdotii postulatur, et in his quae praedicta (14) sunt, exquisitus in nullo horum deprehensus fuerit atque examinatus probabilis vita atque doctrina extiterit, tunc secundùm synodalia vel decretalia constituta cum omnium clericorum vel civium voluntate ab universis comprovincialibus episcopis aut certè a tribus in sacerdotium die dominica consecrabitur, conniventibus ceteris, qui absentes fuerint, litteris suis, et magis auctoritate vel praesentia ejus, qui est in metropoli constitutus. Episcopus autem comprovincialis ibi consecrandus est ubi metropolitanus elegerit: metropolitanus autem non nisi in civitate metropoli, comprovincialibus ibidem convenientibus. Si quis autem deinceps contra praedicta vetita canonum ad gradum sacerdotii indignus aspirare contenderit, cum ordinatoribus suis adepti honoris periculo subjacebit.

tuvieron concubinas para fornicar, los que esten sujetos á condicion servil, los desconocidos, los neófitos ó logos, los que estan alistados en la milicia seglar, los agregados á la curia, los que no saben las letras, los que no han cumplido 30 años, los que no han ascendido por los grados ecclesiasticos, los que buscan el honor por intrigas, los que tratan de obtenerle con dádivas, los que han sido elegidos por sus antecesores, y últimamente, tampoco será sacerdote aquel á quien no haya elegido ni el clero ni el pueblo de la ciudad propia, ni haya aprobado la autoridad del metropolitano ó el asentimiento de los sacerdotes comprovinciales. Cualquiera, pues, que en adelante sea postulado para el orden del sacerdocio, y no tuviere ninguno de los vicios mencionados, y despues de examinado se encontrare que su vida y doctrina son buenas, será consagrado segun los decretos sinodales con voluntad de todos los clérigos ó ciudadanos por todos los obispos comprovinciales ó al menos por tres, y en domingo, estando conformes los demas ausentes, y conviniendo por escrito, en especial interviniendo la autoridad y presencia del metropolitano. El obispo comprovincial debe ser consagrado donde el metropolitano eligiere; mas este, solamente en la ciudad metrópoli, acudiendo allí los comprovinciales. Y si alguno en adelante, en contra de la prohibicion de los cánones, siendo indigno de obtener el grado del sacerdocio, tratare de adquirirle, quedará sujeto á perder el honor alcanzado, como igualmente sus ordenadores.

XIX.

La esposicion á este cánon que debia ser bastante larga, queda reservada para cuando lleguemos á nuestros concordatos; donde esplicaremos cuanto deba saberse acerca de las ordenaciones episcopales.

XX.

De numero annorum quo sacerdotes et levitae ordinentur.

In veteri lege ab anno vicesimo et quinto levitae tabernaculo servire mandantur, cujus auctoritatem in canonibus et sancti patres sequuti sunt. Nos et divinae legis et conciliorum praecepti immemores infantes et pueros levitas facimus ante legitimam aetatem, ante experientiam vitae: ideoque ne ulteriùs fiat a nobis et divinae legis et canonicis admonemus sententiis, sed a viginti quinque annis aetatis levitae consecrentur, et a triginta presbyteres ordinentur, ita ut secundùm apostolicum praeceptum probentur primùm, et sic ministrent nullum crimen habentes.

XX.

De la edad que deben tener los sacerdotes y levitas para ordenarse.

En la antigua ley se mandó, que los levitas sirviesen al tabernáculo desde los 25 años de edad, cuya autoridad siguieron los santos Padres en los cánones. Nosotros, pues, sin tener presentes la ley divina ni los preceptos de los concilios hemos hecho levitas á los infantes ó niños antes de la edad legítima, y antes de tener esperiencia; y por lo tanto, para que en adelante no suceda así, apoyados en las sentencias canónicas y divinas, mandamos, que los diáconos se consagren desde los 25 años, y los presbíteros sean ordenados á los 30, de modo que segun el precepto apostólico, sean antes esperi-

13) Ex ceteris codicibus praeter A. in quo: provincialium.

14) Ex reliquis praeter A. et E. 3. in quib: per dausulcata.

Digitized by Google

mentados, y despues de enterarse de que no tienen crimen alguno desempeñen su ministerio.

XX.

Acerca de la interpretacion de este cánon, véase el I del II concilio de Toledo, el IV del III de Cartago, el XVI del de Agde y el XVII del III de Arlés, y últimamente lo determinado en el concilio de Trento acerca de esta materia. Solo debemos decir en aclaracion de él, que por levitas entiende tanto al diácono como al subdiácono.

XXI.

De castitate sacerdotum.

Quicumque in sacerdotio Dei positi sunt irreprehensibiles esse debent. Paulo apostolo attestante: *Oportet episcopum irreprehensibilem esse:* inoffensos igitur et immaculatos decet Dei existere sacerdotes, nec ullo eos fornicationis contagio pollui, sed castè viventes mundos semetipsos celebrandis exhibeant sacramentis. Abstineamus ergo nos ab omni opere malo, et ab omni inquinamento carnis liberi maneamus, ut mundi corpore, purgati mente possimus ad sacrificium Christi digni accedere et Deum pro delictis omnium deprecari.

XXI.

De la castidad de los sacerdotes.

Deben ser irreprensibles los sacerdotes de Dios, segun espresion de San Pablo: *conviene que el obispo sea irreprensible.* Es bueno, pues, que los sacerdotes de Dios sean inofensivos y sin mancha; y que no se hayan profanado con ningun contagio de fornicacion; sino que viviendo castamente, se presenten puros á celebrar el sacramento. Abstengámonos, pues, de toda obra mala, y permanezcamos libres de toda suciedad de la carne; para que purificados de cuerpo y de intencion, podamos acercarnos al sacrificio de Cristo, y seamos dignos de rogar á Dios por los delitos de todos.

XXII.

Ut episcopus in conclavi suo idoneum testimonium habeat.

Quamvis conscientiam puram apud Deum nos habere oporteat, tamen et apud homines famam optimam custodire convenit, ut juxta praeceptum apostolicum non tantùm coram Deo sed etiam coram hominibus vitae sanctae testimonium habeamus: quidam enim hucusque sacerdotum non modicum scandalum creavernnt, dum in accusatione luxuriae, in conversatione vitae non bonae famae existunt. Ut igitur exceludatur deinceps omnis nefanda suspicio aut casus, et ne detur ultrà secularibus obtrectandi locus, oportet episcopos testimonium probabilium personarum in conclavi suo habere, ut et Deo placeant per (15) conscientiam puram et ecclesiae per optimam famam.

XXII.

Que el obispo en su casa tenga un testimonio idoneo.

Aunque conviene que nuestra conciencia esté pura ante Dios, sin embargo, es preciso tambien que tengamos buena fama ante los hombres, de modo que segun el precepto apostólico no solamente tengamos un testimonio de nuestra santa vida ante Dios, sino tambien ante los hombres. Y porque algunos sacerdotes han producido un grave escándalo, siendo acusados de lujuria, no gozando en su trato y vida de buena fama, y para que en adelante se escluya toda inmunda sospecha ó casualidad, y no se dé mas campo á los seglares para murmurar, conviene que los obispos tengan á su lado personas de buena vida, para que agraden á Dios por su conciencia pura, y á la iglesia por su buena fama.

XXIII.

Ut presbyter vel diaconus vitae suae habeant testimonium.

Non aliter placuit, quemadmodum antistites ita presbyteres atque levitae quos fortè infirmitas aut aetatis gravitas in conclavi episcopi manere non sinit, ut et idem in cellulis suis testes vi-

XXIII.

Que el presbítero y diácono tengan testigo de su vida.

Lo mismo que se ha establecido en el cánon anterior acerca de los obispos, se ordena ahora con los presbíteros y levitas, á los que acaso una enfermedad ó su edad no permitan perma-

(15) Æ. BH. E. 4. T. 1. U. G. per conversationem bonam.

Digitized by Google

tae habeant, vitamque suam sicut nomine ita et meritis teneant.

necer en la casa del obispo, esto es, que en su habitacion tengan testigos de su vida.

XXII y XXIII.

Ya hemos dicho en el cánon I del II concilio de Toledo, que los clérigos que aspiraban á una vida mas santa y eran elegidos por el obispo, permanecian con él en clausura, en pobreza, en obediencia á su propósito, y como testigos de su vida. De aqui parece haber nacido el órden de los canónigos y la regla en las iglesias catedrales y colegiatas.

Del segundo de estos cánones se deduce que los presbíteros y diáconos acostumbraron en lo antiguo tener sus habitaciones en la misma casa que el obispo; cuyo uso fue tambien estensivo á la Gália, como se deduce del cánon IX del II concilio de Orleans. Contribuyen á afirmar esta opinion todos los concilios celebrados en tiempo del pontífice Leon III y del Emperador Carlo Magno, como puede verse en el cánon IX del concilio de Maguncia, el cual ordena, *que en todas aquellas cosas, en cuanto permite la fragilidad humana, los clérigos canónicos vivan segun la regla, observando la doctrina de la divina Escritura y los documentos de los santos Padres; y que no se atrevan á hacer alguna cosa sin licencia de su obispo ó de su maestro: que coman y vivan en comunidad, donde hubiere medios para ello; y que los que reciban estipendio de las cosas eclesiásticas permanezcan en su cláustro, y diariamente vengan por la mañana á la leccion, y oigan lo que se les manda; y tambien oigan la leccion en la misa y obedezcan á su maestro, segun prescriben los cánones.* En el concilio III de Tours, celebrado en tiempos de los ya referidos, se estableció lo mismo; por lo que no copiamos sus palabras. Y no solo debe decirse que era comun la vida de los canónigos y presbíteros, sino tambien la de los clérigos menores que se educaban en los seminarios, como se deduce del siguiente cánon Toledano.

Los testigos que han de tener los obispos, presbíteros y diáconos, llamados *Syncelos*, que quiere decir sugetos de conocida probidad, que se acuesten en el mismo cuarto y sean testigos de sus acciones, empezaron á conocerse entre los prelados orientales; y aun en la misma iglesia de Constantinopla eran ciertas dignidades. Parecida á este cánon es una ordenanza que habia publicado el Papa Simaco en el siglo VI, segun la cual, los que no tenian con que mantener estos compañeros (*Syncelos*) debian ellos acompañar á otros.

XXIV.

De conversione clericorum: ut in uno conclavi sint.

Prona est omnis aetas ab adolescentia in malum, nihil enim incertius quam vita adolescentium; ob hoc constituendum oportuit, ut si qui in clero puberes aut adolescentes existunt, omnes in uno conclavi atrii commorentur, ut lubricae aetatis annos non in luxuria sed in disciplinis ecclesiasticis agant deputati probatissimo seniori, quem et magistrum doctrinae et testem vitae habeant: quòd si aliqui ex his pupilli existunt sacerdotali tutela foveantur, ut et vita eorum a criminibus intacta sit, et res ab injuria improborum. Qui autem his praeceptis reluctaverint, monasteriis deputentur, ut vagantes animi et superbi severiori regula distringantur.

XXIV.

De la conversion de los clérigos y que vivan en una misma casa.

La adolescencia se inclina á lo malo, y no hay cosa mas voluble que la vida de los jóvenes; por esto convino establecer, que los clérigos púberos ó adolescentes habiten todos en un cónclave del átrio; para que pasen los años de la edad lúbrica, no en la lujuria, sino en las disciplinas eclesiásticas, encargados á un anciano de muy buena vida, y esperimentado, á quien tengan por maestro y testigo de sus acciones: y si algunos de estos son pupilos sean alimentados por la tutela sacerdotal, para que su vida esté intacta de crímenes, y sus cosas libres de la injuria de los malos. Y los que se opusieren á estos preceptos sean encerrados en monasterios, para que se castiguen con una regla mas severa los ánimos vagantes y soberbios.

XXIV.

El concilio III de Letran del tiempo de Alejandro III, cánon XVIII manda que los obispos cuiden de establecer escuelas en todas las iglesias catedrales y constituir allí un maestro, á quien asignen un beneficio ú otros emolumentos para que viva; el cual deberá enseñar gratuitamente á los clérigos de la misma iglesia, y á los estudiantes pobres. Pero el concilio de Trento, sesion 23, cap. 18, dió una constitucion mas perfecta acerca del establecimiento de las escuelas y seminarios eclesiásticos, de lo que hablaremos de intento cuando lleguemos á él.

Digitized by Google

Ya hemos dicho tambien que estas escuelas tuvieron principio en el concilio II de Toledo; despues en una constitucion de Alejandro IV, y en el primer concilio de Letran, cap. 2.°

XXV.

Ut sacerdotes scripturarum sanctarum et canonum cognitionem habeant.

Ignorantia mater cunctorum errorum maximè in sacerdotibus Dei vitanda est, qui docendi officium in populis susceperunt: sacerdotes enim legere sancta scriptura admonet, Paulo apostolo dicente ad Timotheum: *Intende lectioni, exhortationi, doctrinae, semper permane in his.* Sciant igitur sacerdotes scripturas sanctas et canones, ut omne opus eorum in praedicatione et doctrina consistat, atque aedificent cunctos tam fidei scientia quàm operum disciplina.

XXV.

Que los sacerdotes conozcan las sagradas Escrituras y los Cánones.

La ignorancia, madre de todos los errores, debe evitarse con mas cuidado en los sacerdotes de Dios, que tomaron sobre sí el encargo de instruir á los pueblos. La Escritura santa amonesta que los sacerdotes lean, y el Apostol San Pablo dice á Timoteo: *ocúpate en leer, en exhortar y en enseñar: persevera en estas cosas.* Sepan, pues, los sacerdotes, las santas Escrituras y Cánones, para que todo su trabajo consista en la predicacion y doctrina, y sirvan de edificacion á todos, tanto por la ciencia de la fé, como por sus buenas obras.

XXV.

Dice con mucha razon este cánon, que la ignorancia es madre de todos los errores; y por consiguiente que debe evitarse con mas especialidad en los sacerdotes, que tienen el cargo de enseñar á los pueblos: á esto alude el capítulo IV, v. 6. de Oseas, en donde se dice: *porque tú desechaste la ciencia, yo te desecharé á ti, para que no egerzas mi sacerdocio:* y el 2 de Malaquias, v. 7.: *porque los labios del sacerdote guardarán la sabiduría, y la ley buscarás de su boca; porque él es angel del Señor de los egércitos.* La iglesia cuida estraordinariamente de que los que aspiran al clero se empapen en las ciencias eclesiásticas: y por lo tanto aprueba que los beneficiados ó prebendados se ausenten de sus iglesias para pasar á estudiar, sin dejar por esto de percibir los frutos de sus prebendas. Esta costumbre de las iglesias galicanas fue aprobada en el último concilio de Letran, en el que se hizo el concordato de Bolonia. Era entre los antiguos tal la escrupulosidad para ordenar á los clérigos, que se sabe que San Cesáreo de Arlés no admitió al diaconado en su iglesia á nadie hasta tener treinta años, á no ser que hubiera antes esplicado por cuatro veces los libros del Antiguo Testamento, y otras cuatro los del Nuevo. San Gregorio Magno no quiso ordenar á Donato, elegido obispo, porque ignoraba los salmos. ¿Y qué diria ahora este santo, si viera que se promueve á algunos, que ni aun saben las letras, y son enteramente inhábiles para desempeñar cualquier ministerio de la iglesia? El concilio de Narbona del año 589, en su cánon II, manda que si el clérigo siguiere siendo desidioso, y no quisiere aprovechar, *sea encerrado en un monasterio, porque no puede edificar al pueblo.*

XXVI.

De officiali libello parochitanis presbyteris dando.

Quando presbyteres in parochias ordinantur, libellum officiale a sacerdote suo accipiant, ut ad ecclesias sibi deputatas instructi succedant, ne per ignorantiam etiam ipsis divinis sacramentis offendant, ita ut quando ad litanias vel ad concilium venerint, rationem episcopo suo reddant qualiter susceptum officinn celebrant, vel baptizant.

XXVI.

Que se entregue el ritual á los presbíteros de las parroquias.

Cuando se ordenan los presbíteros en las parroquias deben recibir de su sacerdote el libro oficial, para que vayan instruidos á las iglesias encargadas á ellos; no sea que por ignorancia ofendan aun á los mismos divinos sacramentos; y cuando se presentaren á las letanias ó al concilio deben dar cuenta á su obispo del modo con que celebran el oficio puesto á su cuidado, y de la manera que bautizan.

XXVI.

Conforme á este cánon se habia establecido en el último del concilio III de Orleans, que á ninguna se le permitiera ignorar sus cánones, ni obrar en contra de ellos; y en el concilio IV de esta misma ciudad, cánon VI, se lee: *que los eclesiásticos de las parroquias reciban de sus pontífices los estatutos*

Digitized by Google

canónicos necesarios á ellos, para que los lean, con objeto de que ni ellos ni los pueblos puedan alegar ignorancia. San Agustin fue tambien muy cuidadoso de que sus clérigos supieran los cánones.

El *Libelo oficial* de que aqui se trata, se llama ahora *manual de los sacramentos.* Y del concilio de Maguncia, cap. 22, en donde se habla del libro de los oficios, se deduce que en él se contenian tambien los decretos de los Padres acerca del uso y ritos de los sacramentos. En el sínodo VIII de Toledo se le denomina *Suplemento.*

XXVII.

De professione parochianorum presbyterorum.

Quando presbyteres aut diacones per parochias constituuntur, oportet eos professionem episcopo suo facere, ut castè (16) et purè vivant sub timore Dei, ut dum eos talis professio alligat (17), vitae sanctae disciplina retineat.

XXVII.

De la profesion de los presbíteros de las parroquias.

Cuando se establecen en las parroquias presbíteros ó diáconos, conviene que hagan profesion ante su obispo de vivir casta y puramente en el temor de Dios; para que estando ligados con semejante profesion, la disciplina de la vida santa los contenga.

XXVIII.

De ordine quo depositi iterum ordinantur.

Episcopus, presbyter aut diaconus si a grado suo injustè dejectus in secunda synodo innocens reperiatur, non potest esse quod fuerat nisi gradus amissos recipiat, ut si episcopus fuerit recipiat coram altario de manu episcoporum orarium, annulum et baculum; si presbyter orarium et planetam; si diaconus orarium et albam; si subdiaconus patenam et calicem; sic et reliqui gradus ea in reparationem sui recipiant, quae quum ordinarentur perceperant.

XXVIII.

De la manera con que se vuelven á ordenar los depuestos.

El obispo, presbítero ó diácono que ha sido injustamente privado de sus grados, si es declarado inocente en el sínodo segundo, no puede ser lo que era, sino recibe los grados perdidos; de modo que si es obispo se le dará ante el altar y de manos de los obispos el orario, el anillo y el báculo; si es presbítero, el orario y el planeta; si diácono el orario y el alba; si subdiácono, la patena y el caliz; del mismo modo los restantes grados reciban en reparacion los que se les habia entregado en su ordenacion.

XXVIII.

En este cánon no se habla de una reordenacion propia, sino de una ceremonia solemne, por la que eran restituidos los ministros depuestos al egercicio de los grados y honores que obtuvieron, al modo que dijimos hablando de las ordenaciones de los arrianos convertidos en la esposicion al cánon I del concilio II de Zaragoza. Mas como aqui se habla ademas de insignias episcopales y sacerdotales y de otros ornamentos y vasos sagrados, y de algunos todavia no hayamos dicho nada, nos ocuparemos de ellos en la actualidad. Pero antes debemos decir, que asi como por la deposicion ó degradacion no se pierde la potestad del sagrado carácter, tampoco se restituye por la reiterada ordenacion. El concilio de Nicea, en su carta sinódica á los de Egipto permite que persistan en el clero aquellos que habian sido ordenados por Melecio, autor del cisma, si volvian á la unidad de la iglesia católica de que se habian separado; y que en este caso desempeñasen los ministerios de las órdenes recibidas, con sola la condicion de que se confirmáran con una imposicion de manos mas santa: en cuyo idéntico sentido se esplica el cánon VIII de Nicea acerca de los clérigos *cátaros* que volvian á la iglesia. En efecto, la sagrada disciplina de esta no permite que se haga ni rebautizacion ni reordenacion, segun se estableció en el sínodo de Cápua, del tiempo del Papa Siricio, y conforme espresamente se confirmó por el concilio III de Cartago, cánon XXXVIII. Los Padres Nicenos por aquella imposicion de manos mas santa, y los de este concilio por esta reentrega de instrumentos y y sagradas insignias en el altar, no aluden á la reordenacion sino á las piadosas ceremonias por medio de las cuales se confiere potestad á los que estaban suspensos del egercicio, no para ministrar en adelante con validez en su órden, sino solo lícitamente.

Hemos dicho que debemos hablar aqui de las insignias episcopales, &c. y ocurriendo las voces de *orarium, annulus, baculus, planeta, alba, patena* y *calix*, esplicaremos lo que se entendia por cada una de estas cosas, siendo mas estensos en aquellas de que nada hayamos dicho, y mas breves en las demas.

(16) T. 2. castè et puri.

(17) BR. E. 4. T. I. U. G. obligat. T. 2. religat.

Digitized by Google

La palabra *orarium* viene de *orare*, esto es predicar, y denota un trage sagrado de los obispos, presbíteros y diáconos distinto del civil; aunque en el sentido comun, que es en el que aquí se toma, es un sudario ó lienzo preparado para limpiarse la cara: en cuya significacion le tomaron alguna vez San Agustin y San Ambrosio. Nosotros le llamamos *estola*, y en un principio se diferenciaba la de los diáconos de la de los sacerdotes, en que la de estos iba cruzada sobre el estómago, y la de los diáconos sobre el hombro izquierdo. Los subdiáconos jamás la llevaron, como puede verse en el cánon IX del concilio I de Braga.

Segun algunos escritores la estola representa la humanidad de Cristo teñida con su propia sangre. Ya digimos en los cánones XXII y XXIII del concilio de Laodicea, que acerca de la acepcion de la palabra *orarium* nos estenderíamos en este. En efecto allí solo se les permite á los sacerdotes y diáconos, prohibiendo su uso á los demas. Y para que no quede ninguna duda acerca de la inteligencia de la palabra estola, debe decirse que es de forma de una faja larga. La etimología dicen que viene de la palabra *ver* ú *observar*, porque el diácono que asiste al presbítero á celebrar indica y amonesta á los clérigos que estan en el púlpito (*coro*), elevando su orario, cuantas veces deba empezar el canto nuevo. Se toma tambien por collar ó vestidura para el cuello, porque da vueltas á él. Antes del concilio de Braga, que ya hemos citado, el Papa Silvestre habia establecido en un concilio Romano, cánon VI, lo mismo que el referido.

Algunos dan otra significacion eclesiástica á la palabra orario, tomándole por el trage largo y talar; y en efecto su significacion propia y vulgar es esta; pero no de orario sino de estola, tanto sagrada como profana; porque la palabra estola, usada entre los griegos y latinos mucho antes de la venida de Jesucristo, no puede limitarse á la significacion eclesiástica. Tambien hemos dicho que significa un lienzo ó pañuelo, porque fue costumbre antigua entre los griegos y latinos, tanto en los teatros como en las iglesias, que en señal de aplauso y favorable aclamacion el pueblo agitara los pañuelos.

Segun San Isidoro era infamante en Roma llevar mas de un anillo; y aun despues por el bien parecer muchos grandes personages y aun los señores no llevaban ninguno, dejándolos para los esponsales, en donde los recibian, segun el uso de aquellos con quienes debian casarse. La iglesia ha admitido el uso de los anillos para los esponsales, haciendo ver una ceremonia que acompaña á la celebracion del matrimonio, y que debe considerarse como el símbolo de la union de los dos esposos y de su fidelidad conyugal. A imitacion de esto, contrayendo los obispos una especie de matrimonio espiritual con su iglesia, reciben el anillo en su consagracion. Antiguamente no le podian llevar en el dedo de la mano derecha, sino cuando celebraban la misa, y fuera de este caso solo les era permitido ponérsele en el pulgar; pero en la práctica no se sigue esta distincion. El anillo que llevan los obispos en el dedo significa la estrecha alianza que han contraido con la iglesia por su ordenacion, y la atencion y afecto de que la son deudores. San Isidoro hablando de este anillo dice: *se da por señal del honor pontifical ó para signar las cosas secretas, con objeto de que no se manifiesten á los indignos los sacramentos de Dios.* La congregacion de Ritos tiene prohibido á los doctores y canónigos de las catedrales, sin esceptuar á las dignidades, llevar anillo cuando celebren la misa; y en general está vedado á todos los eclesiásticos, sino se hallan revestidos de una dignidad ó de un oficio que les dé derecho á usarle. Es casi peculiar á los obispos: y los abades que gozan de él deben tener en su favor el privilegio ó la posesion.

Segun lo que se acaba de decir relativo al orígen y sentido místico del anillo, parece que todo beneficiado, á quien conviene la cualidad de esposo de la iglesia, debe ser decorado con este simbólico ornamento; pero no se practica por serle opuesto el uso.

El *báculo* es un baston pastoral, que usan los arzobispos, obispos y los abades regulares, y que llevan delante cuando ofician. Parece que al principio era un baston de apoyarse; pero este apoyo, necesario siempre á los viejos, ha sido una señal de distincion, como puede verse en el capítulo XVII, v. 2; y en el XXI. v. 18 de los Números. Se sabe que los gefes de las tribus de Israel se distinguian por el báculo: y de aquí proviene el orígen del cetro ó baston de mando. En el concilio de Troyes del año 867 se lee por primera vez que los obispos de la provincia de Reims, con sagrados durante la ausencia del arzobispo Ebbon, despues de haber sido este restablecido, recibieron de él el anillo y el báculo pastoral, segun el uso de la iglesia de Francia. Balsamon refiere que en Oriente solo le llevaban los Patriarcas. El báculo que se entrega al obispo en la ordenacion sirve para manifestar, segun San Isidoro de Sevilla, que tiene derecho de corregir, y obligacion de sostener á los débiles. En lo antiguo el báculo de los obispos era generalmente de madera; sin que pueda fijarse con exactitud la época en que los obispos le adoptaron como símbolo de su jurisdiccion; pues el primer monumento de que nosotros tenemos noticia en que se habla de él, es el cánon actual. En la historia de San Cesareo de Arlés, que vivia en el siglo VI, se hace mencion tambien del báculo pastoral. Durant da la razon espiritual de la forma del báculo, diciendo, que es puntiagudo en la parte inferior, recto en el medio, y curvo en la parte superior, para advertir al obispo que debe aguijonear á los perezosos, sostener á los débiles y atraer á los erran-

Digitized by Google

tes, esto es, con la persuasion, correccion y direccion. En lo antiguo no llevaban los mismos obispos el báculo, sino que le hacian llevar por sus secretarios; despues reconocieron que este adorno era conveniente á su dignidad: y le toman en el dia en la mano cuando bendicen al pueblo solemnemente y en otras ocasiones y ceremonias sagradas contenidas en el pontifical.

Planeta ó casulla trae su etimología de *casa*; porque cubre al sacerdote como una casa pequeña. Antiguamente eran las casullas redondas sin mas abertura que la de arriba para meter la cabeza: y llegaban hasta los talones, cubriendo todo el cuerpo: de modo que era preciso que el sacerdote despues de la confesion la recogiese y doblase sobre los brazos, para que quedáran espeditas las manos: y entonces se ponia el manipulo, como hoy lo hace el obispo: de aqui viene la costumbre de levantar el ministro la casulla del presbítero cuando se eleva la hostia y el cáliz: lo que no podian hacer en aquellos tiempos sin que se la sostuviesen: como tambien segun el cardenal Bona, que los ministros en los domingos de cuaresma y ferias de ella usasen de planetas doblados por delante, segun antiguamente lo hacian para estar desembarazados. Insensiblemente se introdujo que el diácono dejase el planeta al evanjelio, y tomase otra estola, lo que no se practicaba en lo antiguo. Los griegos conservan esta forma de casullas; pero los latinos comenzaron á abrirlas y achicarlas para mejor comodidad del celebrante hasta ponerlas en el estado en que hoy se usan.

La forma del *alba* era casi la de una túnica mas estrecha, llamóse tambien *camisa*. Eran antiguamente de uso ordinario; pero en el dia ya no son asi. Tomasini dice que el alba era lo que entonces hacia principalmente distinguirse á los clérigos de los legos, que vestian tambien ropa talar; y que por eso estaba muy bien que la llevaran siempre. Pero no existiendo ya esta costumbre, y diferenciándose los clérigos de los legos en tantas cosas, no se ha creido decoroso llevar fuera de la iglesia la sobrepelliz que ha sucedido al alba. Como el alba era incómoda por su demasiada anchura tomaron los clérigos la costumbre de atársela con un cordon ó cíngulo; pero este cíngulo no es, hablando con propiedad, un hábito ú ornamento eclesiástico. Debe ser del mismo color que el alba. La significacion mística del cíngulo como lo indica la oracion que se recita al ceñirsele, es la castidad que debe brillar sobre todo en los ministros del altar.

Patena: esta palabra dimana de la latina *patere* ó *vas patens* etc., segun Bergier: vino de *patina* ó de *plato*. Hoy es un vaso sagrado algo cóncavo, que sirve por la parte convexa para cubrir el cáliz y por la cóncava para recibir las partículas de la hostia. Segun Fleuri, antiguamente las patenas eran mucho mas grandes que en la actualidad, porque servian para contener las hostias para todos los que debian comulgar. Anastasio el Bibliotecario refiere, que consta de documentos antiguos, que Constantino Magno con motivo de las exequias de su madre Santa Elena, regaló á la iglesia de los Santos Mártires Pedro y Marcelo una patena de oro puro que pesaba treintaicinco libras. Como que esta patena podia estorbar al sacerdote en el altar la tenia el subdiácono en las manos hasta el momento en que debia servirse de ella.

El *cáliz* es un vaso sagrado que sirve en el sacrificio de la misa para recibir el cuerpo y sangre de Jesucristo. Esta palabra se emplea muchas veces por los escritores sagrados en un sentido metafórico, apoyados en las costumbres antiguas; pues como que se ponian en una copa (*cáliz*) las bolas pequeñas, las habas, las cédulas que servian para sacar una suerte, con frecuencia significa esta suerte ó la porcion de heredad que toca á alguno por suerte. En el salmo 10, verso 7. se dice: *el fuego, el azufre, los vientos borrascosos harán la porcion del cáliz de los impíos*; y en el 15, verso 5. se lee: *el Señor es la porcion de mi heredad y de mi cáliz*, es decir, la porcion de heredad que me cayó por suerte. En otro sentido, cáliz significa un brevage amargo que es preciso tragar. En el salmo 74, verso 9, se dice: *el Señor tiene en su mano un cáliz de vino mezclado de amargura que vierte tanto de un lado como de otro; que los pecadores beberon hasta las heces*. En el capítulo 25, verso 15, de Jeremias se lee: el cáliz del vino de la ira del Señor, etc. Jesucristo preguntó á dos de sus apóstoles. ¿podeis beber el caliz que yo he de beber?, esto es; ¿podeis soportar los sufrimientos que me estan reservados.?

Aun está en uso entre cierta clase de gente la costumbre antigua de hechar vino á los convidados á la redonda al fin de las comidas para beber á la salud de unos y otros y dar gracias al huesped: entre los antiguos se bebia de la misma manera en señal de fraternidad; por consiguiente el vaso donde se bebia se llamaba la *copa de bendicion, de accion de gracias, de saciedad, de salud*. En el salmo 115, verso 13, se dice: *tomad la copa de salud, é invocad el nombre del Señor*, esto es, dadle gracias por sus beneficios. En las comidas destinadas para cimentar una alianza ó al fin de un sacrificio se bebia en la copa de accion de gracias y de bendicion; y tambien sabemos por Jeremias, capítulo 16, verso 7, que se bebia despues de los funerales. Jesucristo despues de la última cena hizo alusion á estos diversos usos, pues tomó un cáliz lleno de vino, le bendijo, dió gracias á Dios, é hizo beber de él á todos sus Apóstoles, y les dijo: *este es el cáliz de mi sangre y de una nueva alianza; haced esto en memoria mia*. La Eucaristia no llenaria perfectamente todas estas significaciones, sino fuera mas que la ceremonia practicada por los antiguos.

Pero tomando la palabra cáliz en el sentido que el canon quiere, se dice particularmente de la copa ó del vaso en que se consagra el vino de la Eucaristia. Segun Beda, el cáliz de que se sirvió Jesu-

Digitized by Google

cristo en la ultima cena, era una copa de dos asas, y contenia una media azumbre; y los que se usaron en los primeros siglos tenian la misma forma. Los cálices de los Apóstoles y de sus primeros sucesores eran de madera; mas como estos tenian ciertos inconvenientes mandó el papa Ceferino ó Urbano I, que se usasen de vidrio: pero la esperiencia hizo ver que á causa de la fragilidad de esta materia eran menos á propósito que los de madera. El papa Urbano I mandó que fueran de oro ó de plata. Leon IV prohibió emplear cálices de estaño ó de vidrio; y el concilio de Calchut, en Inglaterra, renovó la misma prohibicion en el año 787. En la actualidad la mayor parte de las constituciones diocesanas prohiben terminantemente usar de cálices, cuya copa al menos no sea de plata, lo mismo que la patena; y la parte interna de ambos debe ser dorada. Los cálices de ahora ya no tienen asas, sino que están construidos en forma de una copa, con un pie próximamente de altura, descansando en su correspondiente base. No puede usarse del cáliz sin estar consagrado por el obispo, el cual al bendecirle debe ungirle con el crisma, haciendo una cruz en el interior de la copa etc., como cuando consagra un altar ó hace la dedicacion de un templo. A escepcion del obispo ningun religioso ó sacerdote de orden inferior puede consagrar los cálices, aunque tenga privilegio. Y una vez consagrados no pierden su virtud aunque se deterioren, y tenga un platero que repararlos; á no ser que enteramente mudaran su forma. Las mugeres ni los legos no pueden tocar el cáliz ni los vasos sagrados, segun el canon LVI del concilio de Agde.

XXIX.

De clericis magos aut aruspices consulentibus.

Si episcopus quis aut presbyter sive diaconus vel quilibet ex ordine clericorum magos aut aruspices aut certè augures vel sortilegos vel eos, qui profitentur artem aliquam, aut aliquos eorum simìlia exercentes, consulere fuerit deprehensus, ab honore dignitatis suae depositus monasterii poenam excipiat, ibique perpetuae poenitentiae deditus scelus admissum sacrilegii luat.

XXIX.

De los clerigos que consultan á los magos ó agoreros.

Si se descubriere que algun presbitero, diácono ó clérico consultaba á los magos, agoreros, sortilegos, ó á los que profesan algun arte; ó se le encontrare ejerciendo cosas parecidas á estas, depuesto del honor de su dignidad, será encerrado en un monasterio; y entregado allí á penitencia perpétua, espiará el crimen cometido de sacrilegio.

XXX.

De sacerdotibus ad gentem extraneam nuntios mittentibus.

Confinitimi hostium sacerdotes, praeter eos qui a regia potestate licentiam acceperunt, quodlibet mandatum ad gentem extraneam occultè accipere vel dirigere non praesumant: qui autem deprehenditur atque convincitur, denuntiatus principi apud concilium condigna animadversione mulctabitur.

XXX.

De los sacerdotes que envian mensageros á gente estraña.

Los sacerdotes que están próximos á los enemigos, esceptuando aquellos á quienes el rey diere licencia: no se atrevan á admitir ó dirigir ocultamente algun mandato á la gente estraña, y aquel que supiere que lo habia hecho, y se le convenciere de ello, denunciado que sea al príncipe, será castigado dignamente por el concilio.

XXX.

Los Padres de este concilio se persuadieron de que todo buen ciudadano debe mirar por el bien de la patria, y ha de ser fiel al príncipe: y por eso tomaron esta providencia tan séria para esterminar todo género de infidelidad y de inteligencia con los enemigos del Estado: pues si la traicion es un gran crimen en cualquier ciudadano, es todavia de mayor gravedad en un sacerdote; porque á causa de su carácter y dignidad debe dar egemplo de fiel.

XXXI.

De discretione causarum.

Saepè principes contra quoslibet majestatis obnoxios sacerdotibus negotia sua committunt; sed quia sacerdotes a Christo ad ministerium salutis electi sunt, ibi consentiant regibus fieri judices, ubi jurejurando supplicii indulgentia promittitur, non ubi discriminis sententia praepa-

XXXI.

De la separacion de causas.

Muchas veces los príncipes encargan sus negocios á los sacerdotes en contra de algunos, reos de magestad; y como que los sacerdotes han sido elejidos por Dios para el ministerio de la salud, consentirán tan solamente que los reyes los hagan jueces, cuando se les prometa con juramento la

Digitized by Google

ratur. Si quis ergo sacerdotum contra hoc commune consultum discursor in alienis periculis extiterit, sit reus effusi sanguinis apud Christum, et apud ecclesiam perdat proprium gradum.

indulgencia del suplicio; pero no cuando se prepare sentencia capital. Y si algun sacerdote, en contra de este comun decreto, se entrometiere á discutir en peligros agenos, sea reo ante Cristo de efusion de sangre, y ante la iglesia pierda su propio grado.

XXXI.

En los tiempos de este concilio, antes y por mucho tiempo despues empezaron los reyes á cometer los asuntos de alguna gravedad á los obispos; mas como podia suceder que en algunas causas hubiera necesidad de imponer pena capital ú otra muy grave, y como que era opuesto á la mansedumbre eclesiástica, se prohibió con razon á los obispos egercer su judicatura sobre crímenes de esta especie, á no ser con la condicion espresada en el cánon. Pues en estos felices tiempos de la iglesia en vez de ensangrentarse contra los reos de muerte se presentaban los obispos á pedir á los jueces por ellos, para librarlos del último suplicio; no con ánimo tampoco de que quedaran impunes de sus delitos; sino porque querian ganarlos para Jesucristo, mediante sus amonestaciones: y para que en esta vida purgasen sus culpas con los trabajos de la penitencia.

XXXII.

De cura populorum (18) et pauperum.

Episcopi in protegendis populis ac defendendis impositam a Deo sibi curam non ambigant, ideoque dum conspiciunt judices ac potentes pauperum oppressores existere, priùs eos sacerdotali admonitione redarguant: et si contempserint emendari, eorum insolentias regiis auribus intiment, ut quos sacerdotalis admonitio non flectit ad justitiam, regalis potestas ab improbitate coërceat. Si quis autem episcoporum id neglexerit, concilio reus erit.

XXXII.

Del cuidado de los pueblos y pobres.

Los obispos no duden admitir el cuidado que Dios les ha impuesto de proteger y defender los pueblos; por lo tanto cuando vean que los jueces ó poderosos oprimen á los pobres, reprendan lo primero como sacerdotes; y sino quisieren enmendarse, den al rey parte de su insolencia, para que aquellos á quienes la amonestacion sacerdotal no mueve á la justicia, los refrene en su maldad la potestad real: y si algun obispo dejare de obrar así, será reo ante el concilio.

XXXII.

Muchos egemplos ilustres hay en la historia eclesiástica de la constancia de los obispos en contra de la violencia é injusticia de los magnates, como puede verse en las vidas de San Nicolas de Mira, San Atanasio Alejandrino, San Basilio de Capadocia, San Agustin, San Ambrosio y otros. Tambien para ilustracion de este cánon puede leerse el VII del primer concilio de Arlés.

En este concilio lo mismo que en el III de Toledo se ve la grande autoridad que nuestros reyes dieron en aquellos tiempos á los obispos: cuya buena armonia contribuyó para el bien de la república y de la iglesia. Pues manifestándose los monarcas tan liberales con ellos, estos no le fueron menos con los reyes, concediéndoles un poder y autoridad de que no hay egemplo en nacion alguna. Puede verse el cánon XVIII del concilio III de Toledo.

XXXIII.

Ne de facultatibus ecclesiarum, excepta tertia oblationum, episcopus aliquid auferat.

Avaritia radix cunctorum malorum cujus sitis etiam sacerdotum mentes obtinet; multi enim fidelium in amorem Christi et martyrum in parochiis episcoporum basilicas construunt, oblationes conscribunt, sacerdotes haec auferunt atque in usus suos convertunt: inde est quòd cul-

XXXIII.

Que el obispo no tome de las facultades de la iglesia mas que la tercera parte de las ofrendas.

La avaricia es la raiz de todos los males, cuya sed tambien se apodera de los sacerdotes: pues muchos fieles por amor de Cristo y de los mártires construyen basilicas en las parroquias de los obispos y señalan ofrendas; mas los sacerdotes las toman y las convierten en usos pro-

(18) T. 2. *pupillorum....pupillis.*

Digitized by Google

tores sacrorum deficiunt dum stipendia sua perdunt, inde labentium basilicarum ruinae non reparantur. Pro qua re constitutum est a praesenti concilio episcopos ita dioeceses suas regere, ut nihil ex earum jure praesumant auferre, sed juxta priorum auctoritatem conciliorum tam de oblationibus quàm de tributis ac frugibus tertiam consequantur: quòd si amplius quidpiam ab eis praesumptum extiterit, per concilium restauretur, appellantibus aut ipsis conditoribus, aut certè propinquis eorum si jam illi a seculo decesserunt. Noverint autem conditores basilicarum in rebus quas eisdem ecclesiis conferunt nullam potestatem habere, sed juxta canonum constituta sicut ecclesiam ita et dotem ejus ad ordinationem episcopi pertinere.

pios; de lo que resulta que faltan quienes den culto á las cosas sagradas, al ver que pierden sus estipendios: de aquí proviene tambien, que no se reparan las basílicas, porque la avaricia sacerdotal lo consume todo. Por lo cual el concilio presente establece, que los obispos rijan sus diócesis; pero sin atreverse á tomar nada de los derechos de ellas, sino que siguiendo la autoridad de los primeros concilios se contenten con la tercera parte, tanto de las ofrendas, cuanto de los tributos y frutos de la tierra. Y si existiere alguno que tomare mas, sea devuelto por el concilio, bien apelen á él los mismos fundadores, bien sus parientes, si los primeros ya hubieren muerto. Tengan tambien entendido los fundadores de basílicas que no tienen potestad alguna en las cosas que dan á las mismas iglesias; pues que segun los estatutos de los cánones pertenecen *á la ordenacion del obispo*, lo mismo la iglesia que su dote.

XXXIII.

Algunos autores entienden *por ordenacion del obispo* la colacion de las órdenes sagradas; pero parece preferible por su sencillez y naturalidad la interpretacion de los que por ordenacion entienden *administracion*, pues de lo contrario el sentido será muy violento. Igualmente deducen de estas palabras el derecho privativo para ordenar y para conferir todos los beneficios; pero no es así. Porque á poco de la celebracion de este concilio ya se estableció en el cánon II del IX de Toledo del año 655 que los legos que por una piadosa devocion fundaran algunas iglesias no solo percibiesen la mitad de las oblaciones, sino tambien tuvieran el derecho de presentar para las mismas iglesias, curato, beneficio, &c. Las palabras casi finales *juxta cánonum constituta* se refieren á la disposicion del concilio Toledano III y de otros.

XXXIV.

De tricennii tempore et propter provincias causarum discretione.

Quicumque episcopus alterius episcopi diocesim per triginta annos sine aliqua interpellatione possederit, quia secundùm jus legis ejus jam videtur esse dioecesis, admittenda non est contra eum actio reposcendi, sed hoc intra unam provinciam, extra verò nullo modo, ne dum dioecesis defenditur provinciarum termini confundantur,

XXXIV.

De la posesion de treinta años, y de la separacion de causas por las provincias.

Contra ningun obispo que poseyere la diócesis de otro obispo sin interrupcion alguna por espacio de treinta años, puesto que segun la ley parece que ya es diócesis propia, se admitirá la accion de devolucion, siempre que sea dentro de una provincia; pero si es fuera, no sucederá así: no sea que por defender la diócesis, se confundan los términos de las provincias.

XXXV.

De basilicis noviter constructis ad quem episcopum pertineant.

Sicut dioecesim alienam tricennalis possessio tollit, ita territorii conventum non adimit, ideoque basilicae quae novae conditae fuerint ad eum proculdubio episcopum pertinebunt cujus conventus esse constiterit.

XXXV.

A qué obispo pertenecen las basílicas construidas de nuevo.

Así como la posesion de treinta años quita la diócesis agena, por el contrario no la quita al convento del territorio; y por lo tanto las basílicas que se construyeren de nuevo pertenecerán sin duda alguna al obispo de quien constare es el convento.

Digitized by Google

XXXIV y XXXV.

Pueden verse para la inteligencia de estos cánones el XVII del concilio de Calcedonia, el II del II de Sevilla y el XIII del I de Orleans.

XXXVI.

De requisitione ab episcopis per singulos annos in parochiis peragenda.

Episcopum per cunctas dioeceses parochiasque suas per singulos annos ire oportet, ut exquirat quid unaquaeque basilica in reparationem sui indigeat; quòd si ipse aut languore detentus aut aliis occupationibus implicatus id explere nequiverit, presbyteros probabiles aut diaconos mittat; qui et reditus basilicarum et reparationes et ministrantium vitam inquirant.

XXXVI.

Que anualmente visite el obispo las parroquias.

Conviene que el obispo recorra anualmente toda la diócesis y parroquias, á fin de enterarse de lo que cada basílica necesita para su reparacion: y si él ó por enfermedad ó por otras ocupaciones no pudiere cumplirlo, enviará presbíteros de probidad ó diáconos, los cuales se enterarán de las rentas de las basílicas, de sus reparaciones y de la vida de los ministros.

XXXVI.

Véase el cánon LVII del concilio de Laodicea, y tambien el I del II de Braga.

XXXVII.

De promissi solutione ex rebus ecclesiae.

Quicumque episcopi suffragio cujuslibet aliquid ecclesiasticae utilitati providerint et pro eo quodcunque modicum in remuneratione promisserint, promissi solutionem eos exsolvere oportebit, ita ut id ad concilium comprovinciale deductum eorum conniventia confirmetur, quia sicut Paulus apostolus ait: *Dignus est operarius mercedem suam accipere.*

XXXVII.

Que se pague lo prometido de las cosas de la iglesia.

Cualesquiera que á juicio del obispo atrajeren alguna utilidad á la iglesia, y por ello en remuneracion les prometieren algo, convendrá que se lo paguen; dando cuenta al concilio provincial, para que lo confirme; porque segun el apóstol San Pablo, *el operario es digno de recibir su paga.*

XXXVIII.

De suffragio fundatoribus ecclesiarum vel filiis eorum impertiendo.

Praebendum est a sacerdotibus vitae solatium indigentibus et maximè his quibus restituenda vicissitudo est: quicumque ergo fidelium de facultatibus suis ecclesiae aliquid devotione propria contulerint, si fortè ipsi aut filii eorum redacti fuerint ad inopiam, ab eadem ecclesia suffragium vitae pro temporis usu percipiant. Si enim clericis vel monachis seu peregrinis aut quamlibet necessitatem sustinentibus pro solo religionis intuitu in usum res ecclesiasticae largiuntur, quanto magis his consulendum est quibus retributione justa debetur?

XXXVIII.

Que se pasen alimentos á los fundadores de las iglesias ó á sus hijos.

Los sacerdotes deben dar consuelo á los indigentes, y en especial á aquellos con quienes tienen obligacion mútua de restitucion: por lo tanto cualquier fiel que por devocion propia cediere algo de sus bienes á la iglesia, si luego él ó sus hijos quedasen reducidos á la pobreza, deberán recibir de la misma iglesia los alimentos mientras vivan, segun se acostumbre. Pues si las cosas eclesiásticas se dan á los clérigos, monjes y peregrinos, ó se gastan para subvenir cualquier otra necesidad, solo por amor á la religion, ¿con cuánto mas motivo ha de mirarse por aquellos, á quienes se les debe una retribucion justa?

XXXVIII.

Aun en el dia está vigente el privilegio, en virtud del cual se da alguna cosa de los frutos de la iglesia á los hijos de los fundadores, si llegan á verse pobres. Algunos se valen de este cánon para probar el orígen del patronato lego; aunque no falta quien lo impugne; pues que de los bienes de la iglesia debian

Digitized by Google

ser socorridos todos los pobres: y solo tiene lugar el privilegio si entre estos son primero atendidos los fundadores ó su familia.

XXXIX.

De discretione presbyterorum et diaconorum, ut in utroque choro consistant.

Nonnulli diacones in tantam erumpunt superbiam, ut sese prebyteris anteponant atque in primo choro ipsi priores stare praesumant, presbyteris in secundo choro constitutis: ergo ut sublimiores sibi presbyteros agnoscant, tam hi quàm illi in utroque choro consistant.

XXXIX.

De la diferencia entre presbíteros y diáconos, que haya separacion de coros.

Algunos diáconos se envanecen hasta el punto de anteponerse á los presbíteros, y quieren estar en el primer coro antes que estos, quedando los presbíteros en el segundo; y para que reconozcan que los presbíteros son superiores á ellos, se ordena que se sienten mas altos en uno y en otro coro.

XXXIX.

Ya hemos dicho en otra parte que á causa de las mayores rentas que disfrutaban los diáconos sobre los presbíteros se insolentaban muchas veces contra los sacerdotes, graduando la dignidad, no por el mérito y honor, sino por la renta; y pretendian sentarse en el primer coro delante de los presbíteros, queriendo que estos estuvieran en el segundo: lo que prohibe este canon. Y de aqui tambien se desprende que estaba la iglesia dividida en estaciones y coros, como se ve en el concilio II de Tours, cap. III: quedando para los clérigos aquella parte que se divide desde el cancel hácia el altar. Tambien hemos visto en otros cánones que en algunos concilios hasta se prohibió á los diáconos sentarse delante de los presbíteros. Véase el cánon IV del concilio I de Barcelona.

XL.

De uno orario a diaconibus utendo, nec ornato sed puro.

Orariis duobus nec episcopo quidem licet nec presbytero uti, quantò magis diacono qui minister eorum est? Unum igitur orarium oportet levitam gestare in sinistro humero, propter quod orat, id est praedicat, dexteram autem partem oportet habere liberam, ut expeditus ad ministerium sacerdotale discurrat: caveant igitur amodò levitae gemino uti oratio, sed uno tantùm et puro nec ullis colorilus aut auro ornato.

XL.

Que los diáconos usen de un solo orario, y que no tenga adornos, sino que sea puro.

Si no es lícito ni al obispo ni al presbítero, usar de dos orarios, ¿con cuánta mas razon se les prohibirá á los diáconos, que son ministros de estos? Conviene, pues, que el levita lleve un orario en el hombro izquierdo, porque ora, esto es, predica; y que el lado derecho le tenga libre, para que pueda egercer con mas desembarazo el ministerio sacerdotal. Guárdense, pues, en adelante los levitas de usar de dos orarios, sirviéndose tan solo de uno, el que será puro, sin colores, ni adornos de oro.

XLI.

De qualitate tonsurae a cunctis clericis vel lectoribus habenda.

Omnes clerici vel lectores sicut levitae et sacerdotes detonso superiùs toto capite inferiùs solam circuli coronam relinquant, non sicut hucusque in Gallaeciae partibus facere lectores videntur, qui prolixis ut laici comis in solo capitis apice modicum circulum tondunt, ritus enim iste in Hispaniis haereticorum fuit; unde oportet ut pro amputando ecclesiae scandalo hoc signum dedecoris auferatur, et una sit tonsura vel habitus sicut totius Hispaniae est usus. Qui autem hoc non custodierit fidei catholicae reus erit.

XLI.

De la cualidad de la tonsura que han de llevar todos los clérigos ó lectores.

Todos los clérigos ó lectores, lo mismo que los levitas y sacerdotes, llevarán trasquilada la parte superior de la cabeza: y dejarán en la inferior una sola corona de cerquillo; no como hasta aqui, segun han llevado los lectores en Galicia, á manera de legos, el cabello largo, dejando solamente en lo alto de la cabeza un pequeño círculo; pues este rito proviene en España de los hereges. Por lo tanto conviene que á fin de cortar el escándalo en la iglesia, se omita este signo de deshonra; y que sea una sola la tonsura ó trage, asi como es uno el uso de toda Es-

Digitized by Google

paña; y el que no lo obersvare, será reo de la fé católica.

XLI.

Parece mas probable tratándose de la tonsura, la opinion de aquellos que quieren que en los cuatro ó cinco primeros siglos de la iglesia solo se hubiera mandado que los clérigos, para diferenciarse de los otros fieles, no llevaran demasiado largo el cabello; pero que acerca de la corona ó de raer la parte superior de la cabeza no se habia hablado hasta entonces: pues se tiene por ageno de la verosimilitud que los clérigos hubieran llevado signos tan manifiestos de su profesion en unos tiempos en que era preciso por el contrario que se ocultasen para no escitar contra ellos y aun contra la iglesia una cruel persecucion. Y cuando San Gregorio de Tours dice, que el Apóstol San Pedro para dar egemplo de humildad mandó que se afeitasen la parte superior de la cabeza, debe entenderse que no lo ordenó solo á los clérigos, sino tambien á todos los fieles. Ni tampoco bajo ningun concepto alude esto á la forma de corona ó á la tonsura de la cabeza, sino á solo el corte y modestia en los cabellos.

Parece mas verosimil que lo que él mandó fue lo mismo que lo preceptuado por San Pablo á todos los fieles, epist. 1.ª Cor. 11., *que ni la misma naturaleza os enseña que le seria ignominioso al varon criar cabello, mas al contrario le es decoroso á la muger criar cabello.* El libro pontifical que se atribuye á San Dámaso hace á la tonsura propia de los clérigos; y quiere que haya sido mandada por San Aniceto, dice asi: *el clérigo no alimente el cabello, segun el precepto apostólico*: lo cual no carece de probabilidad: pues era esto conforme á la disciplina de entonces, cuando, segun hemos visto, no se exigia ninguna otra cosa; añádase á esto, que los oficios de los fieles, que al principio casi todos fueron comunes, luego que empezaron los legos á ser negligentes, quedaron propios de los clérigos. Mas el decreto siguiente que se atribuye al mismo Aniceto carece enteramente de todo viso de verdad, á saber: *que segun el Apóstol no crien cabello sino que lleven raida la parte superior de la cabeza á manera de esfera, porque asi como deben, diferenciarse en el trato, del mismo modo deben aparecer distintos en la tonsura y hábito.* Pero ya hemos dicho en otra parte que las Decretales antesiricianas, que se hallan en la coleccion de Isidoro Mercator, estan reputadas por adulterinas: y aparece que el interpelador de la epístola de Aniceto tomó motivo de las palabras del santo *acerca de que el clérigo no criara cabello*, para añadir *que se afeitaran la parte superior de la cabeza en forma de esfera.*

Será bueno referir aquí lo que acerca de esto dijo con mucha sabiduría Amalario, y la deduccion que sacó el cardenal Baronio: léanse las palabras de Amalario, que juzga que no tienen tanta autoridad los que hacen á San Pedro autor de la corona clerical; de modo que no hay necesidad de convenir ni con los que lo afirman ni con los que lo prueban, sino que se debe atribuir la gloria de esta institucion á alguno de sus sucesores, ó al menos á la misma iglesia romana. Hé aquí sus palabras: *preguntan algunos: ¿quién fue el primero que llevó tonsura igual á la nuestra? He leido en cierta carta que fue San Pedro; pero porque no es de tanta autoridad este escrito que nos atrevamos á afirmarlo por él, hemos querido mas bien pasarlo en silencio. Y no será fuera de propósito decir, que San Pedro ó alguno de sus sucesores fue el primero que llevó tonsura conforme lo tenemos hoy dia, porque de la iglesia romana, en que ellos presidieron, se ha tomado este uso.* Tambien es prueba de gran sabiduría lo que añade Amalario, esto es, que no debemos cuidar tanto de saber, qué pontífice fue el primero que introdujo la tonsura ó corona clerical por medio de algun decreto suyo; puesto que hay tantas otras cosas en el uso diario de la iglesia, cuyo orígen á causa de su antigüedad está muy oscuro; y cuyo principio ni autor no puede saberse: y en casos semejantes no hay porqué molestarse á investigar otro principio y fundamento sino la autoridad inconcusa y eterna de la iglesia de Cristo. Ademas es positivo que en semejantes casos como por cierto instinto tomamos la autoridad de las iglesias mayores, á las que se añade mucho peso y fuerza con aquellos estatutos, cuyos principios no dimanaron de ellas.

Sin embargo, no van muy fuera de camino los que digeron en siglos posteriores, que San Pedro y San Pablo instituyeron la tonsura clerical: pues que estos apóstoles mandaron á todos los fieles, y con mas especialidad á los clérigos, que fueran modestos hasta en el porte de los cabellos; en lo que, como ya hemos dicho, consistió en los cuatro ó cinco primeros siglos la tonsura clerical. Los que quieren que la tonsura, como ahora existe, hubiera sido mandada por los referidos apóstoles, acomodaron las voces y costumbres de la edad moderna á la primitiva; pues si en el siglo IV hubieran llevado tonsura, no habria sido de seguro aquella que consistia solo en cortar los cabellos, la que, segun hemos dicho, fue comun á todos los fieles y aun á los infieles, si es que hacian alarde de modestos: sino la que consiste en raer la parte superior de la cabeza, que es la propia tonsura de los clérigos. Si entonces se hubiera llevado esta no habiria Optato acriminado á los donatistas por esta causa, ni hubiera interpretado que se habia irrogado una grande injuria á los obispos nuestros por haberles raido la cabeza. Pero no está muy averiguado si el motivo de raer los donatistas las cabezas de los presbíteros y obispos católicos, que caian en sus manos, era para presentarlos al vulgo como objeto de ludibrio y escarnio, ó para que los creyeran penitentes; ignorando que

Digitized by Google

la penitencia y el clericato son incompatibles. Lo que sí se sabe de cierto es que Optato jamás hubiera hablado en estos términos, si nuestros clérigos hubiesen llevado tiempo antes raida alguna parte de la cabeza.

Mas parece que este Santo Padre alude á la ley de Moisés en que se veda á los sacerdotes que lleven cabellos largos, y se afeiten la cabeza. Este fue el uso de los clérigos en los primeros siglos. Por lo cual San Gerónimo espone en el capítulo 44 de Ezequiel las palabras de la ley de Moisés, como si significaran que nuestros clérigos abrazaron con tanto mas gusto en este particular el rito de la sinagoga, porque apenas podian separarse de él sin caer en la supersticion de los gentiles. Véanse sus palabras en el pasage citado; puesto que no ha podido decirse nada con mas erudicion ni claridad. Y de ellas se desprende que la iglesia observó entonces la costumbre preceptuada en la ley, á saber, que ni se rayeran la cabeza, ni llevaran el pelo tan corto que no la tuvieran totalmente cubierta.

Refiere tambien Amiano Marcelino, que en el imperio de Juliano apóstata se condenó á muerte á un cristiano, llamado Teodoro, *que estando dirigiendo el edificio de una iglesia, cortaba con mas licencia los rizos de los muchachos, juzgando que esto se encaminaba tambien al culto de los dioses.* Acaso estaba preparando á estos niños para el clericato, cortándoles los cabellos mas largos; pero de las palabras citadas no se desprende que los clérigos llevaran corona, ó les rayeran la parte superior de la cabeza. Otro escritor muy antiguo habla de llevar el cabello corto; pero nada dice de corona. Nosotros debemos manifestar que poco despues, cuando por primera vez se vieron en Africa y en otras partes los monges con las cabezas afeitadas, dieron motivo á que los silvasen; y no se hubieran burlado de ellos, si lo hubiesen visto antes usado en los clérigos: ni tampoco se sabe que se escarneciera á nuestros mártires por llevar raida la cabeza. Luego esto es prueba de que nada de particular llevaban ni en el cabello ni en el trage con que se diferenciaran de los demas hombres, al menos de aquellos que eran amantes de la modestia.

Las historias propias y peculiares que tenemos de obispos católicos nos los pintan solo con el trage y cabello arreglados á la modestia y humildad. Prudencio, hablando de San Cipriano al principio de su conversion, dice, que se cortó los cabellos largos, y que luego fue ascendido al episcopado. Sidonio Apolinar, hablando del Santo presbítero Claudiano, solo dice, que no llevaba cabellera ni barba; de otro refiere, que llevaba el cabello corto y la barba larga. Muchos mas egemplos podríamos traer en confirmacion de esto; pero las omitimos por la brevedad. Aunque sí diremos que frecuentemente ocurre leer que en lo antiguo los obispos juraban por su corona, como lo confirma San Agustin, hablando á los obispos donatistas, epíst. 147, y San Gerónimo, epíst. 28, á San Agustin, Alipio á Paulino, epíst. 35, Sidonio Apolinar al obispo Leoncio, libro 3, epístola 3. etc; y el concilio de Vannes del año 453, en donde se lee: *Dios proteja el reino sin daño y vuestra corona de su iglesia.* Cuya corona no hubiera parecido al concilio una insignia de la real y suma magestad, si hubiese sido aquella que de mil y mas años es comun á todos los clérigos y en especial á los de órdenes superiores; ni debia apropiarse á solos los obispos, si se hubiera hecho comun á todo el clero: tampoco es cierto que fuese el real sacerdocio de Cristo que resplandece en los obispos por gloria singular.

El concilio IV de Cartago en su canon XLIV manda, que los clérigos ni dejen crecer el cabello ni se afeiten; y no hubiera callado el sínodo acerca del rito de la tonsura clerical y de la corona, si entonces hubiese estado en uso; puesto que escribia con tanta escrupulosidad acerca de las ceremonias que se observaban, no solo para los clérigos de órdenes superiores, sino tambien para los de inferiores, y hasta para los mismos salmistas.

Pasemos ahora desde los clérigos á los monges, para volver otra vez á los primeros, luego que hayamos encontrado el orígen de la corona.

Al principio los monges observaron con suma escrupulosidad aquella moderacion que convenia á su instituto. San Gerónimo se rie de los cuentos de aquellos que decian, que San Pablo, primer hermitaño, llevaba los cabellos sueltos y arrastrando; pues el mismo santo recomienda á Hilarion, porque se cortaba el pelo una vez al año; y reprende en otra parte á ciertos monges que cuidaban de su cabello cual mugeres delicadas. llevaban la barba larga y andaban descalzos. San Agustin se incomoda contra la dejadez y necedad de algunos monges que llevaban cabellos largos, y con este adorno insolentísimo esperaban atraerse la estimacion y reverencia de los hombres. Esta reprension ó recomendacion de los monges claramente manifiesta que no se les tenia preceptuado que llevasen corona ni que rayesen la cabeza, sino que se cortasen el pelo, de modo que ni afectaran un exagerado aseo, ni ninguna cosa notable ó singular.

Mas así como no habian gustado á los fieles los monges de largos cabellos, por el contrario despreciado semejante fausto, gustaron otros estraordinariamente. Existieron algunos que tenian el gran placer de hacerse despreciables ante los hombres, y con tal deformidad se trasquilaban ó afeitaban que hasta ofendian á los mas livianos; pero parecia esta deformidad mas agradable á los ojos espirituales de la humildad cristiana: de este número fue San Paulino, véanse sus epíst. 7 y 4. Este, hablando en otra parte acerca de los cabellos dice: *non accisione medii tondeantur, sed ad vivum quasi novacula radente premantur*; la cual no puede aludir á la corona sino á los cabellos, cuya mitad se cortaban. Estos monges fueron espelidos del Africa, cuando por primera vez se presentaron de una manera inusitada é informe, segun refiere Salviano. Y si

Digitized by Google

imperando ya los cristianos y floreciendo la religion, este corte de cabellos acarreaba tanta griteria y escarnio detras de los monges ¿qué hubiera sido de los fieles si en tiempo de los emperadores gentiles se hubiesen diferenciado de los otros en la tonsura y corona?

Mas si en los tres primeros siglos los clérigos llevaron tan solamente un cabello muy modesto, no hubo motivo alguno para que se mudara en el siglo IV; por lo tanto no vemos en ningun concilio ni en los santos Padres vestigio de semejante novedad; pero al principio del siglo VI, ó mas bien al final del V, y no antes, ya parece cierto que se introdujo en la iglesia la tonsura clerical, como despues veremos. En este tiempo, segun refiere San Gregorio Turonense, nació el beato Nicecio con una pequeña corona al rededor de la cabeza á manera de tonsusa clerical, lo que se tuvo por un fausto augurio de que Dios le destinaba para ocupar algun dia la dignidad pontificia. Empezó pues en el siglo V aquella corona clerical, igual á la que ahora se usa en la iglesia; de lo que no parece haber sido otra la causa, sino el deseo vehementísimo que tenian los obispos de variar de vida, y profesar la santísima de los monges que estaban llenos de todo género de virtudes, y eran aplaudidos de todo el mundo. Pero, como diremos despues, la mayor parte de los obispos salian de los monasterios, muchos de los cuales no dejaron despues el hábito de monges; y las costumbres de estos las hicieron pasar al clero. Y lo mas probable es, que en este tiempo sucedió que los clérigos deseaban imitar la vida mas dura y humilde de los hombres santísimos, y despreciar la pompa de los vestidos y el ornato seglar. De lo que iremos diciendo en esta disertacion aprenderemos, que del mismo amor de humildad y de caridad dimanó el que los obispos recibieran parte del trage de los monges.

Pasemos ya á examinar, aunque de ligero, las costumbres de la iglesia griega. En el lib. 4, cap. 4 de las Constituciones apostólicas, se dice que el fiel, *non capillum nutriens, nec pexus, nec comatus.* Segun Eusebio, no entró navaja sobre la cabeza del apostol Santiago y obispo de Jerusalen. San Clemente Alejandrino, Paedag. l. 1. c. 11. en este particular se halla conforme con las Constituciones apostólicas, pues se lee en él, *que esté raida la cabeza de los hombres, á no ser que tengan el cabello encrespado, y la barba erizada.* Era, pues, costumbre de los fieles griegos llevar cabello corto y barba larga; por eso San Epifanio reprende á ciertos monges que por una necia afectacion deun trage singular se componian por estilo contrario; dice así: *se afeitan la barba que es la forma de hombre, y nutren los cabellos; y hablando de la barba, dice la divina Escritura en las Constituciones apostólicas, que no se corrompa, esto es, que no se corten sus pelos, ni se tome un trage semejante al de las rameras.* Tambien enseña la Escritura, que el raer los cabellos y la barba era señal de tristeza y luto. Así se esplican Jeremías, Isaias y Ezequiel, cuando quieren dar á entender una calamidad grande: y de este modo es como lo interpreta San Gerónimo diciendo: *que entre los antiguos el raer la barba* y *la cabeza fue señal de luto.* La razon es muy obvia, pues que no pueden discernirse los que están de luto, sino llevan un trage diverso del vestido de la generalidad. Los clérigos, pues, en Oriente, siguieron al principio á los legos, y solo evitaron llevar muy largos los cabellos. Refiere el papa Dámaso, que Máximo, filósofo cínico, deseando la sede de Constantinopla, reportó solo con ignominia el llevar cortado el cabello. Lo mismo cuenta acerca de este San Gregorio Nacianceno. Despues los monges se la rayeron para indicar luto y penitencia. Por eso Juliano el Apóstata, queriendo parecerse á un monge, segun Sócrates, se cortó el cabello. Pues tenian entonces los clérigos por una cosa honorífica el imitar á los monges. Lo que no está averiguado es, si los que se cortaron los cabellos, lo hicieron por satisfaccion propia, ó por no ser semejantes á los legos, que segun San Crisóstomo, llevaban una corta cabellera; pero sí se sabe que algunos obispos santísimos gastaron siempre cabellos largos. Y segun los sectarios de la filosofía mas santa de aquellos tiempos, todo su conato estribaba en ir de manera distinta que el vulgo, en marchar por diverso camino que la turba. Para concluir este aparte, diremos, que San Dionisio, que escribió del rito del trage y tonsura de los monges, no hizo absolutamente mencion de la corona; y si entonces se hubiera llevado, no habria dejado de hablar de ella.

Debe confesarse ingenuamente que en el siglo VI, y mas especialmente en el VII, fue cuando empezaron los clérigos á distinguirse de los legos en el hábito y tonsura. Despues que se apaciguaron las persecuciones y despues de dada la paz á la iglesia, fueron necesarios 200 años ó muy pocos menos para que la profesion tan diversa de unos y otros constituyera una cierta diferencia muy visible entre sí. Hubieran sido peligrosísimas en tiempo de las persecuciones aquella distincion y nota; pero concluidas, debió, si bien no pudo en grande espacio de tiempo, mudarse una cosa tan grande y tan esparcida por toda la iglesia; pues no es justo que en un hecho tan dudoso hasta el dia, mudable y de tantas alternativas, se pueda escribir con muchísima certeza y dilucidacion. Variaronse estos ritos en diverso tiempo, en lugares distintos y tan lenta é insensiblemente, que es muy dificultoso señalar con exactitud á cada una de ellas el tiempo de la mudanza.

Empezando, pues, por la tonsura y por aquellos concilios españoles que de ella se ocuparon, debemos decir, que el sínodo de Barcelona del año 540, cánon III, mandó, *que ningun clérigo llevase larga cabellera ó se afeitase*; y en el VI, *que los penitentes llevaran tonsurada la cabeza.* San Martin de Braga en su compilacion, cánon LXVI, habia espresado ya la forma de la tonsura mayor por las palabras siguientes: *no conviene que los clérigos dejen crecer el cabello y de este modo ministren, sino que le lleven tonsurado, descu-*

Digitized by Google

biertas las orejas, etc.: de cuyas últimas palabras se colige cuan cortos eran los cabellos que se permitian; pero en ninguno de estos tres cánones se hace mencion de la corona ó de la rasura de parte alguna de la cabeza. El concilio de Braga, en su cánon XI, dice, *que los lectores no canten en la iglesia con hábito seglar ni lleven granos* (granus) *con rito gentílico*; cuya palabra *grani* significa cabellera, barba larga ó rizos, segun se deduce de las palabras de San Isidoro de Sevilla en el libro de los *Origenes*: *Ciertas gentes, no solo en los vestidos, sino tambien en el cuerpo, llevan algunas cosas propias de sí, como insignias, segun vemos en las* cirros *de los germanos y en los* granos *de los godos*: y este adorno supérfluo no consistia en los vestidos sino en el cabello: lo que se llamaba *granos* entre los godos españoles, se decia *cirrhos* entre los alemanes. Véase tambien la descripcion que de un godo hace Sidonio Apolinar, libro I, epístola II y VII. Con mas elegancia declara la significacion de esta voz Arnoldo, obispo de Rochester, en Inglaterra, Spicil. t. 2. pág. 455, esponiendo la razon por qué se daba mas bien el pan eucarístico teñido en la sangre de Cristo, que no el mismo cáliz, dice así: *nosotros teñimos la carne del Señor en su sangre, y sucede con frecuencia que los barbudos y los que tienen prolijos* granos, *al beber meten primero en el vaso los pelos que llegue el licor á la boca: ademas si los que vienen á tomar la comunion, no tienen barbas ni granos, ó son mugeres, ¿cómo podrá el sacerdote administrársela tan bien que al dársela no derrame nada?*

El concilio Toledano III prohibio en el cánon XII que hicieran penitencia los hombres hasta despues de haberse cortado los cabellos, y las mugeres hasta que hubieran mudado de trage: lo que tenia por objeto que los penitentes no incurrieran con mas frecuencia en los mismos pecados: y no es probable que la tonsura de los penitentes fuera idéntica á la de los clérigos, siendo así que entre ambos habia una gran distancia. Esta dificultad la trató el concilio Toledano IV en el cánon que nos ocupa, en donde se añade que la tonsura clerical recibió el nombre de corona; y por lo tanto que se diferenciaba mucho de la de los penitentes; cuyo cánon es preciso esplicar con alguna estension. Enseña pues, 1.° que la tonsura de los diáconos, presbíteros y obispos fue aquella que consistia en llevar abierta la parte superior de la cabeza, *detonso superius toto capite*, y que solo se dejó una especie de círculo ó corona *inferius solam circuli coronam relinquant*; y esta tonsura fue la forma de la corona clerical; 2.° que todos los clérigos desde los lectores hasta el obispo debieron llevar una é idéntica tonsura; pues por nombre de sacerdote, se comprendian ya no solo los presbíteros sino tambien los obispos; así como por lectores todos los clérigos de órdenes inferiores: 3.° que siempre usaron los obispos, presbíteros y diáconos de semejante tonsura y corona, cual se prescribe aquí, y aun los mismos clérigos inferiores de todas las provincias de España, si se esceptúa á los de Galicia, en donde los lectores llevaban cabello largo como los legos con un pequeño círculo en la parte superior de la cabeza: 4.° finalmente, que condenado esto, y habiendo mandado á los clérigos inferiores que llevaran la misma tonsura y corona que los obispos y presbíteros, se decretó por el sínodo que se tuvieran por hereges los clérigos que fueran pertinaces en retener el uso y costumbre de estos.

El mismo concilio en su cánon LV habla de aquellos que recibiendo la penitencia se tonsuraron, ó de aquellos que lo fueron por sus Padres, ó de los que perdidos estos, espontáneamente se consagraron á la religion; y manda que si se retraen de la penitencia ó abandonan la religion, el obispo los obligue á volver á la primera profesion. El mismo decreto se renueva en el cánon VII del concilio Toledano V; mas el XII en su cánon II prohibió que aquellos que se hallaban en cama gravemente enfermos, y que tenian enagenados sus sentidos fuesen ligados por los vínculos de la penitencia, no fuera que si recobraban la salud pudieran contaminar la santidad de la profesion recibida con la vida seglar. Se prohibe pues en este cánon que los presbíteros no pongan el hábito y tonsura de penitencia y religion al que está en una peligrosa enfermedad, sino los pide; pero se añade que el que de cualquier modo los haya recibido, no pueda dejarlos, burlándose del decreto sinodal.

No será pues fuera de propósito que digamos aquí cual fue la tonsura de los penitentes y monges, para que se conozca en qué se diferencia de la clerical: los penitentes y monges llevan tonsura, pero no corona, pues esta es un insigne ornamento del real sacerdocio de Cristo y de sus ministros; y siendo la tonsura de los clérigos un signo muy honorífico de la dignidad real y sacerdotal no puede ser idéntica con la de los penitentes y monges que significa mas bien humildad y abatimiento, como se deduce de las palabras de San Isidoro de Sevilla. Y aunque á los ojos de la fé nada haya mas excelso que esta humildad, y nada mas sublime que esta depresion espontánea; sin embargo, estos signos no son de honor sino de abyeccion, y aquí solo tratamos de la significacion de esta señal, véase á San Isidoro, de offc. eccles. L. 2. c. 4. Tambien consta de cierto que esta tonsura de los clérigos significa para ellos, lo mismo que para los penitentes y monges, la abdicacion de las pompas seglares y vanas, de los honores y de los placeres. Mas como que los penitentes lo hacen para privarse de aquellas cosas que fueron instrumento de liviandades y de vicios á fin de borrar las culpas pasadas y evitar las futuras, esta tonsura es mas bien signo de humildad que de gloria; lo que no sucede con los clérigos.

Los concilios españoles y San Isidoro hicieron mencion de sola la tonsura, sin haber dicho nada acerca de raerse los clérigos la cabeza ó la parte superior de esta; debiendo observar que se emplearon estas

Digitized by Google

palabras tratándose de penitentes ó monges; pero no se hace mencion alguna de navaja, como puede verse con mas claridad en el capítulo XII de la regla de San Isidoro. Finalmente afirmó esto Doctor que el egemplo de la tonsura nos le dió San Pablo, cuando en los Hechos de los Apóstoles se refiere que imitó á los nazarenos; pero de ello se deduce con claridad que San Pablo solo lo hizo una vez, y esto en una gran necesidad; y que no lo hubiera practicado, sino hubiese sido por la fuerza, como tampoco lo hicieron los demas apóstoles. Y lo que parece querer Isidoro en el mismo pasage, de que San Pedro fue el primero que instituyó la tonsura clerical, debe entenderse del precepto de llevar el cabello corto y mas modesto: y sin duda de quien tomó San Pedro el egemplo fué de su maestro Jesucristo. En la opinion que hace á San Pedro y á San Pablo autores de la tonsura clerical avanzaron mucho mas los ingleses: pues habiendo tenido largas disputas acerca de la festividad de la pascua y de la tonsura clerical se dividieron en partidos, y los católicos que seguian la opinion y costumbres de los romanos no omitieron el patrocinio que pudieran sacar del egemplo ó institucion de San Pedro y San Pablo. Otros usaron la do Simon Mago, y algunos la monacal, que fue la primera de todas; de modo que se ve que hubo cuatro clases do coronas ó tonsuras: una aprobada, otra tolerada, y otras dos reprobadas; pues la primera, que es la que desechaban los ingleses como adictos al rito romano, á nuestro parecer no era por otro motivo, sino porque creian que provenia do Simon Mago, y que era contraria á la de San Pedro: mas la que los clérigos menores do Galicia habian recibido de los hereges españoles, y la que condenó el concilio IV de Toledo puede parecer una misma, esto es, la que llevan en el dia los clérigos de órdenes menores; pero si en efecto esta se parece á aquella en estar abierta en la parte superior de la cabeza, sin embargo, so repara mucho por la cortedad de los cabellos. Esto es lo que mas especialmente vituperaban los Padres del concilio Toledano á los clérigos de Galicia, á saber, porque llevaban *prolixis ut laici comis*. Ni tampoco negaré que los Padres de este concilio quisieron que los clérigos menores llevasen la tonsura y corona de la misma magnitud que la llevaban los obispos, lo que actualmente no sucede así. Pero debe tenerse presente que jamas fue la voluntad de la iglesia que en esto todos fueran uniformes, antes por el contrario le ha sido muy grato que haya alguna diferencia entre aquellas cosas que no estan unidas necesariamente por la religion entre sí, y que pertenecen á la misma naturaleza de la cosa y á la razon.

Ademas de estas dos tonsuras y coronas que son las especies reprobadas, quedan las otras dos, de las cuales la una lleva nombre de Pedro y de los occidentales, y la otra de Pablo y de los orientales: ni parece que tuvo esto otro origen que aquel estatuto sapiontisimo de San Gerónimo, de que las iglesias en orden á las tradiciones apostólicas sigan sus usos antiguos é inculpables: pues cuando es tal la antiguedad de alguna costumbre que sus principios se pierden en la obscuridad de los tiempos, con facilidad cree el vulgo que provienen del mismo origen que el que tiene cada una de las iglesias en todas partes. San Gregorio de Tours hace autor de la tonsura y de la corona á San Pedro.

Observa por último Geolfrido, que no solo son los clérigos, sino tambien los monges quienes deben llevar tonsura con aquel círculo de cabellos que sea para ellos á manera do corona y diadema. Este uso se hallaba introducido en Inglaterra cuando todavia no lo estaba entre los monges españoles. Los concilios Toledanos concedieron corona á los clérigos, mas á los monges solo la tonsura, lo mismo que á los penitentes; de aqui acaso tuvo origen aquel círculo de cabellos muy usado con posterioridad entre los monges hasta nuestros dias. Por lo que en el discurso de esta esposicion mostraremos, que en los siglos VI, VII y VIII se confirió muchas veces la tonsura monástica en vez de la clerical; pues cuando alguno entraba en el clero se hacia monge antes, y hasta recibian los monges el nombre de clérigos; y bastaba para que alguno en la iglesia pudiera desempeñar el cargo de lector con haber profesado religion monástica. De manera que no habrá contradiccion alguna en decir que la costumbre de tonsurarse la cabeza pasó de los monges á los clérigos; así como el círculo de cabellos vino de los clérigos á los monges.

Sino fuera porque tratamos aquí con mas especialidad de la disciplina de la iglesia española, nos detendríamos á manifestar lo que eran la tonsura y la corona clerical en Francia, Italia, Roma y en Oriente en los siglos VI, VII y VIII; pero ya que no hablemos de ello con toda la estension necesaria, al menos indicaremos lo principal.

En Francia mandó el concilio do Agde en su cánon XV, *que los penitentes se cortaran el cabello ó mudaran de trage*; y en el XX, *que á los clérigos que dejaren crecer el cabello les fuera cortado contra su voluntad por el arcediano*; pero nada se dijo de la corona ó rasura. Sufrian la tonsura en estas regiones los que se hacian monges ó clérigos, habiendo llegado á confundirse la de unos y de otros; pues San Gregorio de Tours siempre usó de unos mismos términos para espresarlas.

En Italia era idéntica la tonsura y corona de los clérigos y monges, como puede verse en el libro IV cap. LXXXIII de la vida de San Gregorio Magno, escrita por Juan Diácono. En el concilio romano de año 721, escomulgó Gregorio II á los clérigos que llevaran cabellos largos; y en otro concilio del año 743 el pontífice Zacarias renovó el mismo cánon; de manera que de estos y de otros monumentos se deduce que en Roma era idéntica la tonsura clerical y la monacal. Tambien recibian la tonsura los que desempeñaban los oficios mas inferiores, lo mismo que los prelados de las cosas temporales de la iglesia; y creemos que la an-

Digitized by Google

tiguedad de la corona ó tonsura proviene de aquel glorioso oprobio que Cristo recibió de sus enemigos; pero apenas puede dudarse de que al menos en los primeros siglos se rayeran enteramente la cabeza, como puede verse en el capítulo XXXVII, núm. 6 de los comentarios de San Gerónimo á Ezequiel.

Los clérigos orientales llevaban con la misma religiosidad la corona, como puedo verse en el cánon XXI del concilio Trulano, y como se deduce tambien del contesto del XXII, de los cuales se desprende que la tonsura clerical debia estar unida con una estraordinaria santidad de vida; pues que la amputacion de las cosas supérfluas de que habla, es la posesion de la vida celestial. Este concilio tambien contiene en el canon XXXII la disciplina de los Armenios, que cuidaban de que los cargos de cantores y lectores los desempeñaran aquellos que no estuviesen tonsurados: mandando para en adelante que se les confiera la tonsura con la bendicion episcopal. Pero los clérigos en estas regiones no eran tonsurados hasta tanto que se les conferia algun órden menor; pues que querian que ninguno se ordenara sin que tuviera que desempeñar un oficio señalado en la iglesia ó en el monasterio, y la tonsura no tenia por sí ningun cargo ni funcion. Y si nos quedara alguna duda de esto, nos la quitaria la novela 3 del emperador Justiniano, en la cual, fijando este Príncipe el número de los ministros de la iglesia de Constantinopla, los enumera á todos, sin hablar de clérigos de sola tonsura, como se confirma ademas en la Auténtica añadida al código, libro I, l. 33. Y cuando por primera vez se hizo mencion espresa de la tonsura y tambien de la corona en Constantinopla, fue en tiempo del patriarca Germano, no del que del mismo nombre vivia al principio del siglo XII. Tuviéronla por de tradicion apostólica, porque decian que es apostólico todo aquello que se encuentra en las costumbres y tradiciones antiquísimas de la iglesia. Y es verosimil que, lo mismo que ya hemos dicho, los clérigos la tomasen en esta region de los monges.

El papa Esteban II escomulgó á los clérigos y monges franceses que llevaran el cabello largo. Una determinacion igual se adoptó en el cánon XXIII del concilio de Maguncia del año 813. En este mismo tiempo era muy frecuente en las regiones orientales idéntica forma de tonsura; por lo que el papa Nicolas I, redarguyendo las acriminaciones de los griegos en contra de los latinos, á su vez les echa en rostro que ellos tonsuraban repentinamente á un lego, y al punto le hacian patriarca. Pero esta tonsura que se usaba entre los monges y clérigos griegos, era muy distinta de la otra de que el papa Adriano I habló á Carlo Magno, cuando refiere que el duque de Benevento se puso bajo la proteccion del emperador de Constantinopla, prometiendo que conservaria las costumbres griegas, y que vestiria y llevaria la tonsura como ellos; pues que los lombardos y sus súbditos usaban una forma peculiar de cabello; por lo cual cuando volvieron á la obediencia de Adriano I, recibieron inmediatamente la tonsura propia de los romanos. Los lombardos gastaban una cabellera muy larga, los romanos no tanto, y los clérigos de ambos muy corta. De estos testimonios se deduce tambien que casi fue idéntica la tonsura de los monges y clérigos; por la cual cuando alguno profesaba la vida monástica, la tonsura que recibia era idéntica á la del clericato. Tampoco puede negarse que hubo muchos monges en Occidente que del todo se cortaron el cabello y la barba. La junta general de Abades celebrada en tiempo de Ludovico Pio, marcó los dias en que habian de afeitarse los monges, mandando que en cuaresma solo lo hicieran en el sábado santo, y en el demas tiempo, una vez cada quince dias y en las octavas de pascua. Respecto á los latinos se sabe que se afeitaron la barba; y que por lo que hace relacion á los cabellos, se cortaban tan solamente los de la parte superior de la cabeza, dejando los demas á manera de corona, para significar el real sacerdocio de Cristo de que gozan los clérigos. Y una de las razones que el clero occidental tuvo para afeitarse la barba, fuera de las místicas, fue la mayor curiosidad. Pero hayan seguido estos ó los otros ritos en el asunto que nos ocupa, debemos decir, que son de libre observancia, y que no oponiéndose á la disciplina vigente en cada region particular, no puede reprenderse cualesquiera de los usos.

Entre los griegos habia la costumbre de que los padres tonsurasen á sus hijos de tierna edad, y al mismo tiempo los agregaban á una iglesia para que sirvieran en los oficios mas humildes y conformes á su edad. Balsamon en muchos pasages desaprueba la costumbre de aquellos que para ejercer el cargo de lectores se valian de los que no tenian mas que la tonsura monacal. A su opinion se añadió el mandato del concilio de Constantinopla del tiempo del patriarca Nicolas, en conformidad al cánon trulano y tambien al del VII concilio general. No obstante, en la esposicion al cánon XXXIII de Trulo confiesa que en muchas iglesias se observaba la doctrina y costumbre contrarias. Véase tambien su esposicion al cánon XV de Laodicea. Aun en aquellos tiempos estaba práctica que los jóvenes leyeran en la iglesia las sagradas escrituras vestidos de negro, pero tonsurados solamente por sus padres. Véase igualmente el cánon XIV del VII concilio general.

Ninguno puede negar con qué razon los obispos se oponian á los consejos de los monges, ó si se quiere á su antigua costumbre, marcando una gran diferencia entre la tonsura clerical y monástica, como que la iglesia siempre hizo gran diferencia entre el sacerdocio, clericato y monacato, segun se espresa en el canon VII del concilio de Trulo, el cual esponiéndolo Balsamon, dice, que son sacerdotes aquellos que desempeñan su oficio en el bema, y los que inauguran los obispos mediante la imposicion de manos, de cuya clase son los obispos, presbíteros, diáconos y subdiáconos; que son clérigos aquellos que ejercen su ministerio fuera del sa-

Digitized by Google

grario, como los lectores, ostiarios y otros; y finalmente, que son monges los que tomaron la tonsura monacal, porque los monges que la recibieron del obispo, se llaman clérigos. Asi sucedia en la edad media y despues, mas en los siglos IV y V, cuando la tonsura de los clérigos no era mas que un signo de modestia, y no era siempre conferida por los obispos; ni aun podia exigirse de los monges, los que la llevaban usando de cabello mas corto que los clérigos, para añadir á la tonsura monástica la clerical; porque entonces no era la sola tonsura la que daba entrada en el clero, sino un órden menor. Pero fue muy conforme á la equidad y razon, que en esta edad media en que empezó la sola tonsura clerical á dar entrada al clericato sin ningun órden menor, tuviese principio tambien el dejar su colacion á solos los obispos, los cuales en el sínodo VII concedieron esta facultad á los abades. Y no solo es justísimo, sino tambien necesario, que solo tengan poder los obispos, como vicarios de Cristo, para abrir las puertas del sacerdocio.

Muchos egemplos podian traerse en prueba de que en el tiempo de que vamos hablando habia en Oriente clérigos de sola tonsura sin órden alguno, como puedo verse en Balsamon en la esposicion al cánon LXII de los apostólicos, al ya citado XXXIII de Trulo y al XIV del concilio VII. Mas en estos mismos pasages añade el referido escritor, que habia otra clase de clérigos sin órden, á saber, aquellos que eran vestidos como tales por el obispo, pero que no eran tonsurados; y sostiene, que el que una vez habia llevado este trage, no podia ya desertar del clericato. Ademas de todas las clases de clérigos referidos, cuenta Balsamon que habia otra en Oriente, y era la de aquellos que recibian tan solamente la tonsura del obispo ó del abad, sosteniendo que fueron clérigos, y que estaban sujetos á las penas de tales, lo mismo que á sus privilegios é inmunidades. De lo que se deduce que habia clérigos de dos clases, verdaderamente tales, y sin órden alguno; de los cuales, los primeros habian recibido el trage clerical de manos del obispo, y los otros ademas la tonsura; pero ningun órden inferior, ni aun el de lector. Y Zonaras en el cánon XIV del sínodo VII, se opone á estos clérigos, que no estando sino tonsurados y sin ningun órden, se apropiaban los oficios de lectores; mas, sin embargo, confiesa que este uso, aunque menos laudable, se hallaba establecido en muchas iglesias.

Tambien la iglesia occidental tenia en este tiempo clérigos sin ningun órden; acerca de los cuales parece que habla el concilio de Meaux del año 545, en su cánon LVIII, que empieza: *canonicorum autem qui in parochiis tonsurantur, et erudiuntur, interdum etiam et ordinantur sine auctoritate*, etc, y esta era aquella simple tonsura clerical sin órden alguno, que el papa Zacarias confirió al emperador Carlo Magno y á Raquises, rey de los Lombardos. Véase el cánon V del sínodo VIII general.

Y para que al leer los autores antiguos se comprenda cuanto hablan de la tonsura clerical entre los griegos, debe decirse que se llamó *sigillum, manuum impositio et character*, porque el obispo les cortaba los cabellos en forma de cruz, segun puede verse en los rituales de los griegos; de modo que la cruz á manera de carácter se imprimia con la misma tonsura, lo que no podia suceder sino se agregaba la imposicion de manos; de manera que *sigillum* y *manum impositio* eran dos cosas que estaban tan unidas, que apenas se separaban, tanto que á veces se tienen por idénticas.

Habiendo hablado ya de la tonsura y corona clerical en los primeros tiempos, y hasta el siglo IX, tanto en la iglesia griega como en la latina, pasaremos ahora á considerarla en los siglos subsiguientes en esta última, quedando para el final de esta esposicion la práctica de la iglesia griega en esta materia, y la tonsura de los legos en ambas iglesias desde el año 1000 hasta nuestros dias.

En el concilio de Beziers del año 1031 se mandó que todos los clérigos, tanto mayores como menores se afeitaran la barba y tonsuraran el cabello, véase su cánon VII. El concilio de Coyanza en España del año 1050, en su cánon IV ordenó lo mismo acerca de los presbíteros y diáconos: el cánon XI del concilio de Rohan del año 1072 escomulgó á los clérigos que no llevasen corona: el papa Gregorio VII en su epistola X, lib. 8. decia, que á la integridad de la tonsura pertenecia en Oriente el afeitarse la barba. El concilio de Bona del año 1080 castiga con pena pecuniaria á los clérigos que dejaran crecer su corona: el de Poitiers del año 1100 hizo esclusivamente propio de la potestad episcopal el conceder la tonsura clerical, dejando intacto su privilegio á los abades para tonsurar á sus monges: véase el cánon I.

El concilio de Londres del año 1102 mandó en su cánon XII que los clérigos llevaran *coronas patentes*, pero no hizo mencion de la barba; mas en el año 1119 el concilio de Tolosa en su cánon X volvió á escomulgar á los monges apóstatas y á los clérigos que dejaran crecer la barba y cabellera. El concilio de Londres del año 1175 renueva el cánon del de Agde, en que se manda que los clérigos que dejen crecer el cabello sean tonsurados contra su voluntad por el arcediano; y el concilio de York del año 1194 mandó que se privara de los beneficios á los que se resistieran á llevar corona y tonsura.

El concilio de Paris del año 1212, cánon I, mandó que los clérigos se diferenciaran de los legos hasta en el modo de cortarse los cabellos, no permitiendo que los llevaran mas largos de una parte que de otra; pero en donde se marcó con mas exactitud la forma de la corona clerical fue en el cánon IV del sínodo de Montpeller.

El concilio de Oxfort del año 1222, en el cánon XXXIII dice, que los clérigos vayan tonsurados honestamente y con corona, á no ser que una causa justa exigiera mudar de trage. Gregorio IX anatematizó á

Digitized by Google

los clérigos que dejaban crecer el cabello: el cánon XXI del concilio de Chateau-Gontier del año 1232 mandó que los clérigos libidinosos y lujuriosos fueran enteramente tonsurados, para que no quedara en ellos ningun vestigio de la tonsura clerical: el de Worcester del año 1240, en el cánon XXI, ordenó que la corona de los clérigos de grados mayores fuese mas grande: el sínodo de Colonia del año 1260, en el cánon IV, manda que se corte el cabello de lo alto de la cabeza, á lo que llaman *corona*: el concilio de Lambeth del año 1261 prescribe que pierdan los privilegios clericales los que se avergüencen de llevar la corona, cuya imagen debe venerarse, porque Cristo la llevó por nosotros para cubrir con su gloria nuestra deshonra: el sínodo de Salzbourg del año 1274, en su cánon XI quiere que la tonsura de los presbíteros sea de modo que se vean las orejas; y que la de los clérigos no se diferencie mucho.

El sínodo de Pontaudemer del año 1279 mandó que si despues de tres amonestaciones los clérigos no casados no se abriesen la corona, fueran privados de las inmunidades de sus bienes; y los que sean casados queden sujetos á los tributos de los señores temporales; pero que ni unos ni otros sean reconvenidos ante los jueces en causas criminales.

El concilio de Buda del mismo año, 1279, en el cánon I manda á los obispos que lleven tonsura circular y corona semejante á la monacal, ya para que sirvieran de ejemplo á los demas clérigos, ya tambien para que el episcopado aventaje á las demas religiones. El sínodo de Nemours del año 1284 estableció que los clérigos casados que quisieran disfrutar del privilegio clerical llevasen públicamente corona y tonsura: y el concilio Cistrense del 1287, en el cánon XVII, prohibió que se cubrieran las coronas con fajas, paños ó cualquiera otra cosa.

Era tal la maldad de algunos clérigos y la vergüenza que les causaba el usar las coronas, que siempre las llevaban tapadas, como si se avergonzaran de la corona real de Cristo, de la cual la de los sacerdotes es una efigie: así lo cree el concilio de Ravena del año 1314, en su cánon X, añadiendo ademas que los clérigos mayores y los canónigos, bien sean de catedrales bien de colegiatas, deben llevar una corona mas grande. El sínodo de Aviñon del año 1377 impuso la pena de la centésima parte de las rentas eclesiásticas á los clérigos beneficiados, y á los demas los sujetó á una pena pecuniaria, siempre que no se abrieran la corona y afeitaran al menos una vez al mes. En el concilio de Londres del año 1342, cánon XLVI, se establecieron las penas contra los clérigos que dejaban crecer la barba y despreciaban la corona. En el cánon II del concilio de Palencia del año 1382 se mandó á los clérigos casados que llevaran corona circular, si es que querian gozar de las inmunidades del fuero; y el cánon III ordenó que en las puertas de las iglesias mayores se pintara una corona que habia de servir de norma, cuyo diámetro fuera de cerca de cuatro dedos. El concilio Toledano del año 1473, en su cánon XIV privó de los privilegios clericales á todos los clérigos, aun casados, que no llevaran corona ó tonsura del tamaño de un real. Donde se ve la increíble diminucion que se dió á la corona en el tiempo que medió entre ambos concilios. En la sesion IX del sínodo de Letran del año 1514, en el pontificado de Leon X, parece que solo se exige que los clérigos menores no lleven barba ni cabellera; pero el cánon XXIV del concilio de Sens del año 1528 ya quiere mas; debiendo decirse lo mismo del contenido del cánon LXXIV del concilio de Maguncia del año 1549 y del de Narbona del 1551. En el concilio de Milan de 1249 se mandó que la corona de los presbíteros tuviera cuatro pulgadas de diámetro, tres la de los diáconos, dos la de las órdenes menores, y que la de los subdiáconos y diáconos se diferenciara en poco. El primero de la misma ciudad del año 1565 solamente mandó en el cánon XXIII que no llevaran con afectacion el cabello ni la barba, etc. El concilio de Reims del año 1583 prescribió que los clérigos llevaran enteramente afeitada la barba: el de Tours del mismo año, que fuesen honestamente afeitados: y respecto á los monges, que todos usasen una gran corona en la cabeza y la barba afeitada: el concilio de Aix del año 1585 siguió los estatutos del primero de Milan: y en el de Méjico del mismo año se mandó que no llevaran cabellera, y que rayeran la barba á navaja, ó la cortaran de manera que no permaneciera ningun vestigio secular que pudiera servir de ludibrio al pueblo. El de Tolosa del 1560 delineó las coronas de cada órden un poco menores que las de los concilios de Milan: el de Aviñon del 1564 mandó que cada dias se renovara la corona; y respecto á la barba se arregló á lo establecido en los concilios de Milan: el de Aquilea del 1596 se ajustó á lo mismo. Los comicios del clero galicano, celebrados en Melum el año 1579 establecieron, que era poco honorífico que los canónigos llevaran barba, y que era muy indecente; por lo que no se permitia á ningun clérigo.

En una pastoral de San Carlos Borromeo y en un cánon del concilio V de Milan tambien se mandó que todos los clérigos se afeitasen.

Entre los griegos es de dos especies la tonsura; una que el presbítero confiere á los niños al mismo tiempo que les pone el trage negro, la cual es mas bien una aplicacion al clericato que no profesion; puesto que no adquieren potestad alguna por ella: y la otra la que da despues el obispo, y que no se separa del órden de los lectores. Ya hemos dicho que el concilio de Nicea estaba en contra de la primera de estas tonsuras; y del cánon de este mismo sínodo se deduce que ni aun por la tonsura monacal se concedia potestad para leer las escrituras en la iglesia. Simeon, arzobispo de Tesalónica, describiendo las ordenaciones de los clérigos, y empezando por los lectores dice, que lo primero que el obispo hacia era bendecir el trage negro, y puesto

Digitized by Google

que ora al nuevo clérigo, ora bendecido este tres veces con la señal de la cruz, se le cortaban los cabellos en forma tambien de cruz, y despues de haberle impuesto las manos y haber orado sobre él, se le mandaba que leyera las epístolas de San Pablo, si se ordenaba de lector, ó el salterio de David, si de cantor; y en cualesquiera de ambos casos egercia las funciones de casi todos los órdenes menores.

Deben notarse aqui las diferencias que entre los legos de ambas iglesias se marcan acerca de la tonsura: 1.ª Aunque los griegos distingan, sin embargo no separan jamás la tonsura del primero é infimo grado de los órdenes menores; de modo que en ellos no hay ninguno que sea perfecto clérigo, sino es lector ó al menos cantor. 2.ª Aunque entre los griegos estan en uso los ministerios de las cuatro órdenes menores, sin embargo suelen ser encargados promiscuamente á los lectores, cantores ó subdiáconos. 3.ª El subdiáconado entre los griegos aun es órden inferior; por lo cual se confiere fuera del santuario, como los órdenes ú oficios de canteres ó lectores: 4.ª Parece que entre ellos es uno solo el órden de cantor y lector, puesto que no hay ninguna diferencia en la ordenacion; sino que despues de esta lee el uno las epístolas de San Pablo, y el otro los salmos de David; pero es casi idéntico leer á cantar las alabanzas divinas; y muchas veces canta el lector y lee el cantor. 5.ª Los griegos fueron menos escrupulosos en la parte de la tonsura y corona que los latinos; pues aunque juzgaban que el clericato empezaba por la tonsura del cabello largo, no cuidaban con tanto esmero de llevarle trasquilado; ni sus cánones ni escritores velaron con tanta ansiedad como los latinos para que constantemente se llevara abierta la corona. 6.ª Aventajaron los griegos á los latinos en que no concedian beneficios ni dignidades eclesiásticas á los clérigos menores ó de simple tonsura.

Pasemos ahora á tratar del último punto de esta disertacion, que es la tonsura de los legos. El concilio de Rohan del año 1096 prohibió que los legos llevaran muy largos los cabellos; y dispuso que á los transgresores no se les permitiera entrar en la iglesia, y se les privara de sepultura eclesiástica. Ocupóse tambien de esto el concilio de Londres del año 1102, mandando que se llevasen siempre descubiertos los ojos y orejas; y segun escritores de crédito, se prohibió la entrada en la iglesia á los que no habian querido cortarse los cabellos. La causa de haber tratado los Padres con tanta atencion en contra de la afeminacion de los legos sobre los cabellos fue, porque muerto el Papa Gregorio VII, varios príncipes que se habian refugiado á Inglaterra, cayeron en cierta lascivia inaudita hasta entonces en cabellos y vestidos, dando un egemplo de corruptela; y á imitacion de los penitentes que hacian pública su tristeza saludable por los delitos cometidos, no cortándose ni el cabello ni la barba; pero ellos por el contrario, mediante estos instrumentos de penitencia, abusaban en las delicias de una molicie escesiva. A esto parece que debe atribuirse tambien lo que sucedió en el concilio de Clermont del tiempo de Urbano II.

Los nobles españoles se diferenciaban antiguamente de la plebe en que llevaban largos los cabellos: véase á Mariana, libro 5.º capítulo 14, refiriéndose á los tiempos de Leovigildo; y tambien el libro 6.º capítulo 13, con relacion al reinado de Vamba. Esta prolija cabellera con que se diferenciaban los nobles Visigodos, provenia de la antigua costumbre de su patria, antes de haber venido á las provincias meridionales: lo mismo casi debe decirse de la antigua nobleza de los Francos; pero despues acostumbrados á las regiones mas templadas, la fueron poco á poco perdiendo unos y otros.

XLII.

De remotione mulierum a consortio clericorum.

Cum clericis extraneae foeminae nullatenus habitent, nisi tantùm mater et soror, filia vel amita, in quibus personis nihil sceleris aestimari foedus naturae permittit: id enim et constitutio antiquorum patrum decrevit.

XLII.

Que se aparten las mugeres de la sociedad de los clérigos.

Las mugeres estrañas no deben de modo alguno habitar con los clérigos, á no ser que sean la madre, hermana ó tia, entre cuyas personas no permite la naturaleza juzgar que haya maldad. Esto, pues, lo estableció tambien la constitucion de los Padres antiguos.

XLIII.

De venditione mulierum quae clericis conjunctae noscuntur.

Quidam clerici legitimum non habentes conjugium extranearum mulierum vel ancillarum suarum interdicta sibi consortia appetunt, ideoque quaecumque clericis taliter adjunctae (19)

XLIII.

Que se vendan las mugeres que se sepa estan unidas á los clérigos.

Algunos clérigos, no teniendo consorte legitima, apetecen los consorcios prohibidos de mugeres estrañas ó de sus criadas; y por lo tanto cualquiera de estas que se encuentre así

(19) Æ. BR. E. 4. T. 1. conjunctae.

Digitized by Google

sunt, ab episcopo auferantur et venundentur, illis pro tempore religatis (20) ad poenitentiam quos sua libidine infecerunt (21).

unida á los clérigos sea separada por el obispo, y vendida, reduciendo á los clérigos por algun tiempo á la penitencia, porque se mancharon con su liviandad.

XLIV.

De personis mulierum, quas non convenit clericis copulari.

Clerici qui sine consulto episcopi suo uxores duxerint, aut vidnam vel meretricem in conjugium acceperint, separari eos a proprio episcopo oportebit.

XLIV.

De las mugeres á quienes no conviene casarse con los clérigos.

Convendrá que los clérigos que sin consultar á su obispo, se casaren ó tomaren por compañera á una viuda, repudiada ó ramera, sean separados por el propio obispo.

XLV.

De clericis qui arma sumpserint.

Clerici qui in quacumque seditione arma volentes sumpserint aut sumpserunt, reperti amisso ordinis sui gradu in monasterium poenitentiae contradantur.

XLV.

De los clérigos que tomaren las armas.

Los clérigos que en alguna sedicion voluntariamente tomaron ó tomaren las armas, hallados que sean, serán encerrados para hacer penitencia dentro de un monasterio, perdiendo el grado de su órden.

XLV.

El oficio y ministerio eclesiástico consisten solamente en ocuparse de las alabanzas y culto del Señor, pedir ante el altar, suplicar á Dios que sea propicio, y emplearse en la utilidad espiritual de las almas: por lo que con muchisima razon se prohibió en este cánon bajo pena de reclusion en un monasterio, que ningun clérigo tomara las armas en alguna sedicion. Jesucristo nos dió un patente egemplo de que sus discípulos no debian manejar las armas homicidas sino la espada espiritual de la palabra divina, que penetra en el corazon, y arranca las raices de los vicios, cuando le dijo á San Pedro que habia desenvainado la espada contra Malco: *envaina tu espada; pues el que á cuchillo mata á cuchillo muere.* Con relacion á esto decia San Ambrosio muy oportunamente: *las armas del sacerdote son los llantos, las lágrimas y la oracion.*

XLVI.

De clericis sepulchra demolientibus.

Si quis clericus in demoliendis sepulchris fuerit deprehensus, quia facinus hoc pro sacrilegio legibus publicis sanguine vindicatur, oportet canonibus in tali scelere proditum a clericatus ordine submoveri et poenitentiae triennio deputari.

XLVI.

De los clérigos que destruyen los sepulcros.

Si se encontrare algun clérigo demoliendo los sepulcros; puesto que esta maldad la castigan capitalmente las leyes públicas por causa del sacrilegio, conviene, en observancia de los cánones, que sea separado tal delincuente del órden del clericato, y entregado tres años á la penitencia.

XLVI.

En el libro XLVII, título XII de las Pandectas, establecieron los romanos que el que violase un sepulcro sin maltratar el cadáver, fuese castigado con confiscacion de bienes, ó declarado infame, ó condenado á destierro ó á las minas. Al que extraia el cuerpo ó quemaba los huesos, si era de condicion humilde, se le condenaba á pena capital; y si de clase superior, sufria la deportacion, destierro ó minas. La razon porque entonces solia ser frecuente este crímen, es porque los romanos acostumbraban adornar con magnificencia los sepulcros; y los violadores eran conducidos allí para robarlos. Las leyes españolas no fueron menos severas con semejantes criminales: pues la ley 3, título 18, libro 4.° del fuero de las leyes, y la ley 12, título 9, partida 7.ª los castiga con penas pecuniarias, con azotes ú otras semejantes. Pudo dar motivo á las

20 E. BR. E. A. ligatis. T. I. U. G. relegatis.

21 E. A. interfecerunt.

Digitized by Google

penas canónicas, relativamente á los clérigos violadores de sepulcros la osadía de algunos que hurtaban de las sepulturas las reliquias de los mártires, y comerciaban con ellas; vendiendo quizá las apócrifas ó dudosas por legítimas. Mas aunque el motivo del hurto fuese honesto, la adquisicion era ilícita; puesto que las reliquias no se podian trasladar de una parte á otra sin facultad del obispo. La causa de sujetar á deposicion y á penitencia pública al clérigo, reo de este crímen, es porque habia cometido un delito, que segun las leyes civiles debia purgarse con sangre.

XLVII.

De absolutione a laboribus vel indictionibus clericorum ingenuorum.

Praecipiente domino nostro atque excellentissimo Sisenando rege id constituit sanctum concilium, ut omnes ingenui clerici pro officio religionis ab omni publica indictione atque labore habeantur immunes, ut liberi Deo serviant nullaque praepediti necessitate ab ecclesiasticis officiis retrahantur.

XLVII.

De la absolucion de los trabajos ó indicciones á los clérigos ingénuos.

Por precepto de nuestro Señor y escelentísimo rey Sisenando, estableció el santo concilio, que todos los clérigos ingénuos, por tener que entregarse á la religion, gocen de la inmunidad de todas las indicciones públicas y trabajos, á fin de que sirvan libremente á Dios, y no sean retraidos de los oficios eclesiásticos impedidos por alguna necesidad.

XLVIII.

De institutione oeconomorum.

Eos quos oeconomos Graeci vocant, hoc est qui vice episcoporum res ecclesiasticas tractant sicut sancta synodus Chalcedonensis instituit, omnes episcopos de proprio clero ad regendas ecclesias habere oportet; qui autem deinceps contempserit obnoxius eidem magno concilio erit.

XLVIII.

De la institucion de los Económos.

Aquellos á quienes los griegos llaman *Ecónomos*, esto es, administradores de las cosas eclesiásticas, como vicarios de los obispos, segun estableció el santo concilio de Calcedonia, conviene que sean creados por todos los prelados de entre el clero propio, para gobernar las iglesias; y el que en adelante no lo realizare, quedará sujeto á este gran concilio.

XLVIII.

Véase el cánon XXVI del concilio de Calcedonia.

XLIX.

De professione monachorum.

Monachum aut paterna devotio aut propria professio facit; quidquid horum fuerit, alligatum tenebit: proinde eis ad mundum reverti intercludimus aditum, et omnem ad seculum interdicimus regressum.

XLIX.

De la profesion de los monges.

El que se hace monge, es ó por la devocion paterna ó por la profesion propia; mas de cualquier modo que sea, queda ligado: por lo tanto prohibimos que vuelvan al mundo y al siglo.

XLIX.

Algunos escritores han graduado de severo este cánon; mas no es tanto como parece, si se atiende al estado de aquellos tiempos en que nuestros obispos se regian para establecer sus cánones por las leyes de los romanos que concedian á los padres respecto á sus hijos el derecho de vida y muerte. Pero si bien entonces no debió parecer tan dura esta sancion, no hay duda alguna en que la suavidad de las costumbres modernas la fue contraria; por lo que los papas Clemente III y Celestino III, y últimamente el concilio de Trento la abolieron. El cánon LV de este mismo concilio iguala á los niños ó niñas á quienes sus padres ofrecieron á la vida religiosa, con aquellos que por sí mismos entraron espontáneamente en religion.

Digitized by Google

L.

De clericis qui monachorum propositum appetunt.

Clerici qui monachorum propositum appetunt, quia meliorem vitam sequi cupiunt, liberos eis ab episcopo in monasteriis largiri oportet ingressus, nec interdici propositum eorum qui ad contemplationis desiderium transire nituntur.

L.

De los clérigos que quieren hacerse monges.

A los clérigos que quieren hacerse monges, porque desean seguir vida mejor, conviene que el obispo les conceda la libertad de entrar en los monasterios; y no debe ponerse obstáculos al propósito de los que procuran pasar al deseo de la contemplacion.

L.

Con muchísima variedad esponen los intérpretes este cánon; pues unos deciden afirmativamente que el clérigo con permiso de su obispo puede entrar religioso, dando la razon de que abraza vida mejor; pues que la clerical se considera como activa, y la monacal como contemplativa; mas otros quieren que el estado de los clérigos siempre deba preferirse al de los monges. El cánon, sin embargo, no decide claramente esta cuestion, pues compara á unos clérigos con otros, á saber, á los que dejando el cuidado de los pueblos se empleaban solo en la contemplacion, y no servian al prógimo sino con sus oraciones, con los otros que se dedican con toda asiduidad al egercicio de su ministerio. Pues de otro modo si se hiciera comparacion entre clérigos y monges, nadie dudará, atendiendo á los oficios y funciones, que el clérigo que se empleaba en las cosas espirituales, aventajaba en mucho á los monges de la primera edad, cuyo instituto principal era el entregarse á las obras de penitencia, y no servir á los fieles en la administracion de sacramentos; de manera que la comparacion es distinta, si se toma de individuo á individuo, pero no de estado á estado.

LI.

De discretione potestatis episcoporum quam in monasteriis habere possunt.

Nuntiatum est praesenti concilio quòd monachi episcopali imperio servili opere mancipentur et jura monasteriorum contra instituta canonum illicita praesumptione usurpentur, ita ut penè ex coenobio possessio fiat atque illustris portio Christi ad ignominiam servitutemque perveniat; quapropter monemus eos qui ecclesiis praesunt, ut ultrà talia non praesumant, sed hoc tantùm sibi in monasteriis vindicent sacerdotes quod praecipiunt canones: id est monachos ad conversationem sanctam praemonere, abbates aliaque officia instituere, atque extra regulam acta corrigere. Quòd si aliquid in monachis canonibus interdictum praesumpserint aut usurpare quidpiam de monasterii rebus tentaverint, non deerit ab illis sententia excommunicationis qui se deinceps nequaquam substulerint ab illicitis.

LI.

De la separacion de la potestad de los obispos que pueden tener en los monasterios.

Se ha dado parte al presente concilio de que los monges por imperio episcopal son dedicados á obras serviles, y se usurpan los derechos de los monasterios por una presuncion ilicita en contra de lo establecido por los cánones; de modo que casi convierten los monasterios en posesiones, y la ilustre porcion de Cristo se ve reducida á la ignominia y servidumbre. Por lo tanto, amonestamos á los que presiden las iglesias, que en adelante no obren así; y que solo hagan en los monasterios lo que mandan los cánones; esto es, amonestar á los monges á la santa vida, instituir abades y otros oficios, y corregir los actos que salgan de la regla. Y si alguno se apropiare en contra de los monges alguna cosa de las prohibidas por los cánones, ó intentare tomar algo de lo correspondiente al monasterio, quedará escomulgado.

LI.

Antes de este concilio ya se habia establecido en el cánon IV del de Calcedonia, que los monges estubieran sujetos á los obispos; pero se escedieron algunas veces estos, abusando de su autoridad, turbando la paz y aun la disciplina regular, usurpando los bienes de los monasterios y aplicándoles á sus usos; no obstante haberlo prohibido el cánon III del concilio de Lérida. Para cuyo remedio previno el actual lo que se espresa, esto es, que amonesten á los monges á una vida santa, que instituyan á los abades y á otros oficios, y que corrijan los actos fuera de la regla, imponiendo la sentencia de excomunion, si se estralimitaban de estas atribuciones.

Digitized by Google

LII.

De monachis vagis.

Nonnulli monachorum egredientes a monasterio non solùm ad seculum revertuntur, sed etiam et uxores accipiunt: hi igitur revocati in idem monasterium a quo exierunt poenitentiae deputentur, ibique (22) defleant crimina sua unde decesserunt.

LII.

De los monges vagos.

Algunos monges que salen del monasterio, no solo vuelven al siglo, sino que hasta se casan; por lo tanto se les debe hacer regresar al mismo monasterio de que salieron, para que hagan penitencia y lloren sus crímenes en el mismo sitio de donde se apartaron.

LII.

Habia impuesta pena de excomunion á la vírgen religiosa y al monge que despues de consagrados á Dios contraian matrimonio el cánon XVI del concilio de Calcedonia. La opinion de San Agustin respecto á estos apóstatas era, que fuesen apartados de los oficios eclesiásticos; pero los emperadores aun pasaron mas adelante, pues establecieron leyes penales contra ellos Honorio y Justiniano. Y el cánon actual, ademas de condenarlos á hacer penitencia, manda que sean encerrados en el mismo monasterio. Pero no debemos creer, no obstante todo lo dicho, que el matrimonio del monge que faltando á su voto se casaba era inválido, á pesar de que era un horrible sacrilegio y abominacion infame: y aunque quiera decirse que el mandar los cánones separarlos de sus mugeres es prueba de su nulidad, no debe entenderse asi; pues no todo lo que se separa se invalida.

LIII.

De religiosis vagis.

Religiosi viri propriae regionis qui nec inter clericos nec inter monachos habentur, sive hi qui per diversa loca vagi (23) fertuntur, ab episcopis in quorum conventu commanere noscuntur licentia eorum coërcentur, in clero aut in monasteriis deputati, praeter hos qui ab episcopo suo aut propter aetatem aut propter languorem fuerint absoluti.

LIII.

De los religiosos vagos.

La licencia de los religiosos de la region propia, que ni son tenidos por clérigos, ni por monges, esto es, aquellos que andan vagando por diversos lugares, será refrenada por el obispo en cuyo territorio se sabe que habitan, esceptuando los que fueren dispensados por su obispo, bien por su edad, bien por enfermedad.

LIV.

De discretione poenitentum.

Hi qui in discrimine constituti poenitentiam accipiunt nulla manifesta scelera confitentes sed tantùm peccatores se praedicantes, hujusmodi si revaluerint possunt etiam pro morum probitate ad gradus ecclesiasticos pervenire; qui verò ita poenitentiam accipiunt ut aliquod mortale peccatum perpetrasse publicè fateantur, ad clerum vel honores ecclesiasticos pervenire nullatenus possunt, quia se confessione propria notaverunt.

LIV.

De la diferencia entre los penitentes.

Si aquellos que se hallan en peligro y hacen penitencia sin confesar ningunos pecados manifiestos, sino diciendo solamente que son pecadores, llegan á restablecerse, pueden ascender á los grados eclesiásticos, si son de buenas costumbres; mas los que admiten la penitencia, y confiesan públicamente que han cometido algun pecado mortal, de modo alguno pueden llegar al clero ni á los honores eclesiásticos; porque por confesion propia se pusieron una tacha.

LIV.

Véase el cánon X del concilio de Gerona.

(22) Desde la palabra ibique hasta finalizar el cánon, falta en el códice Alveldense.

(23) Æ. vagilantur, ab episcopis.

Digitized by Google

LV.

De poenitentibus viris ac viduis sive virginibus.

Quicumque ex secularibus accipientes poenitentiam se totonderunt, et rursus praevaricantes laici effecti sunt, comprehensi ab episcopo suo ad poenitentiam ex qua recesserant revocentur; quòd si aliqui per (24) poenitentiam irrevocabiles sunt nec admoniti revertuntur, verè ut apostatae coram ecclesia anathematis sententia condemnentur. Non aliter et hi qui detonsi a parentibus fuerint aut sponte sua amissis parentibus se ipsos religioni voverunt, et postea habitus seculares sumpserunt, et iidem a sacerdote comprehensi ad cultum religionis acta priùs poenitentia revocentur; quòd si reverti non possunt, verè ut apostatae anathematis sententiae subjiciantur. Quae forma servabitur etiam in viduis virginibusque sacris ac poenitentibus foeminis quae sanctimonialem habitum induerunt, et postea aut vestem mutaverunt aut ad nuptias transierunt.

LVI.

De discretione viduarum secularium et sanctimonialium.

Duo sunt genera viduarum, seculares et sanctimoniales: seculares viduae sunt quae adhuc disponentes nubere laicalem habitum non deposuerunt; sanctimoniales sunt quae jam mutato habitu seculari sub religioso cultu in conspectu sacerdotis vel ecclesiae apparuerunt. Hae si ad nuptias transierint, juxta Apostolum non sine damnatione erunt, quia se primùm Deo voventes postea castitatis propositum abjecerunt.

LVII.

De discretione judaeorum: qui non, vel qui credere vi cogantur.

De judaeis autem hoc praecepit sancta synodus nemini deinceps ad credendum vim inferre, *cui enim vult Deus miseretur et quem vult indurat*; non enim tales inviti salvandi sunt sed volentes, ut integra sit forma justitiae: sicut enim homo proprii arbitrii voluntate serpenti obediens periit, sic vocante gratia Dei propriae mentis conversione homo quisque credendo salvatur. Ergo non vi sed liberi arbitrii facultate ut convertantur suadendi sunt non potiùs impellendi. Qui autem jam pridem ad christianitatem venire coacti sunt, sicut factum est temporibus religiosissimi principis Sisebuti, quia jam constat eos sacramentis divinis associatos et baptismi gratiam suscepisse et chrismate unctos esse et corporis Domini et sanguinis extitisse participes, oportet ut fidem etiam quam vi vel ne-

(24) Æ. BR. E. 4. per potentiam.

LV.

De los penitentes varones, viudas ó vírgenes.

Cualquiera persona seglar que admitiendo la penitencia se tonsurare, y prevaricando segunda vez se volviere á hacer lego, cogida por su obispo, será aplicada á la penitencia de que se habia separado; y sino se pudiere atraer á algunos á la penitencia, y amonestados no vuelven, serán condenados por la iglesia con el anatema como verdaderos apóstatas. Igual disciplina regirá respecto á los que tonsurados por sus padres, ó perdidos estos, espontáneamente se hicieron religiosos, y despues vistieren hábitos seglares; pues si fueren cogidos por el sacerdote, serán vueltos al culto de la religion, hecha primero penitencia; y sino pueden volver, serán anatematizados como verdaderos apóstatas. Cuyas sanciones se observarán tambien respecto á las viudas, vírgenes consagradas y mugeres penitentes que vistieron el hábito de santimoniales, y ó mudaren despues de trage, ó se casaren.

LVI.

De la diferencia entre viudas, seglares y santimoniales.

Hay dos especies de viudas, seglares y santimoniales; las primeras son aquellas que aun pueden casarse por no haber dejado el trage laical, y santimoniales son las que abandonando el hábito del siglo se presentaron con el trage religioso ante el sacerdote ó la iglesia. Estas últimas, si se casaren, serán condenadas, segun dice el Apóstol, porque ofreciéndose primero á Dios, abandonaron despues el propósito de la castidad.

LVII.

Diferencia entre los judíos: cuáles no pueden ser obligados á que crean, y cuáles sí.

Respecto á los judíos mandó el santo sínodo que á nadie en adelante se haga fuerza para que crea, *pues que Dios tiene misericordia de quien quiere, y endurece al que quiere*. No debe, pues, salvarse á semejantes sugetos contra su voluntad, sino queriendo; á fin de que sea íntegra la forma de la justicia. Pues así como el hombre, obedeciendo voluntariamente á la serpiente, por su propio arbitrio pereció; del mismo modo, llamándole la gracia de Dios y por conversion propia se salva, creyendo; luego no debe emplearse la fuerza, sino en virtud de libre arbitrio aconsejar á que se conviertan, mas no compelerlos á ello. Pero respecto á los que antes fueron á la fuerza convertidos á la cristiandad,

Digitized by Google

cessitate susceperunt tenere cogantur, ne nomen Domini blasphemetur, et fides quam susceperunt vilis ac contemptibilis habeatur.

como se hizo en los tiempos del religiosísimo príncipe Sisebuto, porque consta que recibieron los sacramentos divinos, la gracia del bautismo, que fueron ungidos con el crisma, y participaron del cuerpo y sangre del Señor, conviene que aquella fé que admitieron por fuerza ó necesidad la conserven; á fin de que no sea blasfemado el nombre del Señor, ni se tenga por vil y despreciable la fé que profesaron.

LVII.

En este canon se ve la poderosa razon que tuvieron los Padres para reprobar el hecho de Sisebuto, al mismo tiempo que aplaudieron su celo; pues la iglesia jamás acostumbró á violentar á los infieles para que recibiesen el bautismo; ni han merecido su aprobacion los egemplos que producen las historias de algunos reyes que lo hicieron, como Chilperico entre los Francos.

La segunda parte de este cánon no concuerda con la primera, segun varios historiadores, aunque examinadas las razones del concilio no se advierte disonancia alguna. El modo con que los judíos recibieron el bautismo de órden de Sisebuto no hizo su recepcion absolutamente involuntaria; pues se les dió á escoger entre sufrir la pena ó bautizarse, y abrazaron lo que les pareció menos malo; consúltese el cánon VII del concilio Toledano VIII. Y una vez que ya eran cristianos no se les podia permitir la libertad de volver á sus errores, porque espondrian á los sacramentos y á la religion cristiana á la irrision y al desprecio.

LVIII.

De his qui contra fidem Christi judaeis munus et favorem praestant.

Tanta est quorumdam cupiditas, ut quidam eam appetentes juxta quod ait Apostolus etiam a fide erraverint (25); multi quippe hucusque ex sacerdotibus atque laicis accipientes a judaeis munera perfidiam eorum patrocinio suo fovebant, qui non immeritò ex corpore Anti-Christi esse noscuntur, quia contra Christum faciunt. Quicumque igitur deinceps episcopus sive clericus vel secularis illis contra fidem christianam suffragium vel munere vel favore praestiterit, verè ut profanus et sacrilegus anathema effectus ab ecclesia catholica et regno Dei efficiatur extraneus, quia dignum est ut a corpore Christi separetur qui inimicis Christi patronus efficitur.

LVIII.

De aquellos que prestan auxilio y favor á los judíos en contra de la fé de Cristo.

Es tal la codicia de algunos, que por ella se separan de la fé, conforme espresó el Apóstol: como que muchos aun de entre los sacerdotes y legos, recibiendo dones de los judíos, fomentaban su perfidia patrocinándolos; los que no sin razon se conoce ser del cuerpo del Antecristo, puesto que obran en contra de Cristo. Cualquiera obispo, presbítero ó seglar que en adelante les prestare apoyo contra la fé cristiana, bien sea por dádivas, bien por favor, se considerará como verdaderamente profano y sacrílego, privándole de la comunion de la iglesia católica, y reputándole como estraño al reino de Dios; pues es digno que se separe del cuerpo de Cristo al que se hace patrono de los enemigos de este Señor.

LVIII.

Véase la ley 15, título 2.° libro 12 del Fuero Juzgo.

LIX.

De judaeis dudum christianis; et postea in priorem ritum conversis

Plerique qui ex judaeis dudum ad christianam fidem promoti sunt, nunc blasphemantes in Christum non solùm judaicos ritus perpetrasse noscun-

LIX

De los judíos que algun tiempo fueron cristianos, y despues volvieron á su rito antiguo.

Muchos judíos admitieron la fé cristiana por algun tiempo y ahora, blasfemando de Cristo, no solo se entregan á los ritos judáicos, sino que hasta

(25) Æ. BR. E. 4. erraverunt.

Digitized by Google

tur, sed etiam et abominandas circumcisiones exercere praesumpserunt: de quibus consulto piissimi ac religiosissimi principis domini nostri Sisenandi regis hoc sanctum decrevit concilium, ut hujusmodi trangressores pontificali auctoritate correcti ad cultum christiani dogmatis revocentur, ut quos voluntas propria non emendat animadversio sacerdotalis coërceat. Eos autem quos circumciderunt, si filii eorum sunt, a parentum consortio separentur, si servi pro injuria corporis sui libertati tradantur.

llegan á egecutar la abominable circuncision. Acerca de los cuales y á consulta del piadosísimo y religiosísimo príncipe señor nuestro rey Sisenando, decretó este santo concilio, que semejantes trasgresores, corregidos por la autoridad pontifical, sean vueltos al culto del dogma cristiano; de modo que aquellos á quienes no enmienda la voluntad propia, los refrene el castigo sacerdotal. Y respecto á las personas á quienes circuncidaron, se ordena que si son hijos suyos, sean separados de la compañía de sus padres; y si siervos, por la injuria que se cometió en su cuerpo, se les conceda la libertad.

LX.

Este cánon se supone que ha de hablar con relacion al anterior acerca de los judíos relapsos; pues no parece creible que la iglesia española hubiera violado el derecho natural, separando á los hijos de la compañía de sus padres, aunque infieles; y si se tomó esta providencia, fue con los padres ya bautizados y luego relapsos, porque corria peligro que imbuyesen á sus hijos las máximas pestilentes del judaismo.

LX.

De filiis judaeorum, ut a parentibus separati christianis debeant deputari.

Judaeorum filios vel filias, ne parentum ultrà involvantur errore (26), ab eorum consortio separari decernimus deputatos aut monasteriis aut christianis viris ac mulieribus Deum timentibus, ut sub eorum conversatione cultum fidei discant atque in melius instituti tam in moribus quam in fide proficiant.

LX.

Que los hijos de los judíos sean separados de sus padres y entregados á cristianos.

Decretóse que los hijos ó hijas de los judíos, con objeto de que no sean en adelante envueltos en el error de sus padres, sean separados de su compañía, y entregados ó á un monasterio ó á hombres ó mugeres cristianas que teman á Dios, á fin de que en su trato aprendan el culto de la fé; é instruidos mejor, progresen en adelante en costumbres y creencia.

LXI.

De filiis fidelibus judaeorum, ne parentum praevaricatione a bonis suis exules fiant.

Judaei baptizati si postea praevaricantes in Christum qualibet poena damnati extiterint, a rebus eorum fideles filios excludi non oportebit, quia ut scriptum est: *Filius non portabit iniquitatem patris.*

LXI.

De los hijos fieles de los judíos, que no se les prive de los bienes de sus padres por la prevaricacion de estos.

Se ordena respecto á los judíos bautizados, que prevaricando despues contra Cristo, fueren condenados á alguna pena, que no se escluya á sus hijos fieles de su herencia, porque está escrito: *El hijo no llevará la iniquidad del padre.*

LXII.

De judaeis baptizatis, qui infidelibus judaeis se sociant.

Saepè malorum consortia etiam bonos corrumpunt; quantò magis eos qui ad vitia proni sunt? Nulla igitur ultrà communio sit hebraeis ad fidem christianam translatis cum his qui adhuc in veteri ritu consistunt, ne fortè eorum participio subvertantur. Quicumque igitur amodò ex his qui baptizati sunt infidelium consortia non vitaverint, et

LXII.

De los judíos bautizados que se reunen con los fieles infieles

Si pues, muchas veces la compañía de los malos corrompe tambien á los buenos, ¿con cuánta mas razon la de aquellos que son inclinados á los vicios? No tengan pues en adelante trato alguno los hebreos convertidos al cristianismo con los que aun conservan el rito antiguo, no suceda que sean pervertidos por ellos; y cualquiera que en lo su-

(26) Æ. BR. E. 4. T. 4.-2. U. erroribus.

Digitized by Google

hi christianis donentur, et illi publicis caedibus deputentur.

cesivo no evitare su compañia será castigado del modo siguiente: si es hebreo bautizado, entregándole á los cristianos, y sino es bautizado, azotándole públicamente.

LXIII.

De christianorum judaeorumque conjugiis.

Judaei qui christianas mulieres in conjugio habent admoneantur ab episcopo civitatis ipsius, ut si cum eis permanere cupiunt, christiani efficiantur; quòd si admoniti noluerint, separentur, quia non potest infidelis in ejus permanere conjunctione quae jam in christianam translata est fidem; filii autem qui ex talibus nati existunt, fidem atque conditionem matris sequantur: similiter et hi qui procreati sunt de infidelibus mulieribus et fidelibus viris christianam sequantur religionem, non judaicam superstitionem.

LXIII.

De los matrimonios entre cristianos y judíos.

Los judíos que están casados con mugeres cristianas serán amonestados por el obispo de la ciudad para que, si es que quieren permanecer en compañia de ellas, se hagan cristianos; y si despues de la amonestacion no quisieren, sean separados; porque no puede un infiel permanecer unido con aquella que ha pasado ya á la fé cristiana. Los hijos que haya de estos matrimonios seguirán la fé y condicion de la madre. Igualmente aquellos que hayan sido procreados de mugeres infieles y de hombres fieles profesarán la religion cristiana y no la supersticion judáica.

LXIII.

Este cánon puede dividirse en dos partes. La primera trata de la separacion de los consortes, si uno de ellos es infiel y no quiere convertirse. En tiempo de los Apóstoles cuando uno de los esposos infieles se convertia, si el que persistia en la infidelidad queria vivir en paz con el católico sin molestarle en la religion, podia cohabitar lícitamente, y aun debia hacerlo segun precepto apostólico; pero si el infiel se separaba, y por capricho ú ódio á la religion se domiciliaba en otra parte, no estaba obligado el consorte fiel á seguirle, ó á cohabitar con él, porque esto daria motivo á divisiones y disensiones contínuas. Despues la disparidad de cultos se creyó causa suficiente para la separacion de los cónyuges, y hasta la heregía ó apostasía del marido. Esto sin duda dió causa á los Padres Toledanos para mandar á las mugeres cristianas que se separasen de los maridos judíos, previendo que estos tratarian de pervertirlas y seducirlas.

Para la segunda parte del cánon véase el XIV del concilio Toledano III.

LXIV.

De judaeis conversis et post praevaricantibus, ut ad testimonium non admittantur.

Non potest erga homines esse fidelis qui Deo extiterit infidus (27): judaei ergo, qui dudum christiani effecti sunt et nunc in Christi fidem praevaricati sunt, ad testimonium dicendum admitti non debent, quamvis sese christianos annuntient, quia sicut in fide Christi suspecti sunt, ita et in testimonio humano dubii habentur. Infirmari ergo oportet eorum testimonium qui in fide falsi docentur, nec eis esse credendum qui veritatis a se fidem abjiciunt.

LXIV.

Que no se admita para testigos á los judíos convertidos, y que despues han prevaricado.

No puede ser fiel para los hombres el que ha sido infiel para Dios. Por lo tanto los judíos que se hicieron cristianos, y despues prevaricaron contra la fé de Cristo, no deben ser admitidos como testigos, aunque digan que son cristianos; porque así como son sospechosos en la fé de Cristo, tambien deben tenerse como dudosos en el testimonio humano. Debe, pues, invalidarse la deposicion de aquellos que han faltado á la fé, ni se ha de dar crédito á los que separan de sí la fé de la verdad.

LXIV.

Véase la ley 9, libro 12, título 2.° del Fuero Juzgo, y tambien la ley 10, la cual estiende esta prohibicion á los judíos no bautizados.

(27) Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. Infidelis.

Digitized by Google

LXV.

Ne judaei officia publica agant.

Praecipiente domino atque excellentissimo Sisenando rege id constituit sanctum concilium, ut judaei aut hi qui ex judaeis sunt officia publica nullatenus appetant, quia sub hac occasione christianis injuriam faciunt: ideoque judices provinciarum cum sacerdotibus eorum subreptiones fraudulenter elicitas (28) suspendant, et officia publica eos agere non permittant. Si quis autem judicum hoc permisserit, velut in sacrilegum excommunicatio proferatur, et is qui subrepserit publicis caedibus deputetur.

LXV.

Que los judios no desempeñen cargos públicos.

Por precepto del señor y excelentísimo rey Sisenando estableció este santo concilio, que los judios ó los de su raza no desempeñen cargos públicos, porque con este motivo injurian á los cristianos. Y por lo tanto, los jueces de las provincias en union de los sacerdotes, suspenderán sus engaños subrepticios, y no les permitirán que desempeñen cargos públicos; y si algun juez lo consintiere, será excomulgado como sacrílego; y el reo del crímen de subrepcion será azotado públicamente.

LXV.

Véase la esposicion al cánon XIV del concilio Toledano III.

LXVI.

Ne judaei mancipium christianum habeant.

Ex decreto gloriosissimi principis hoc sanctum elegit concilium, ut judaeis non liceat christianos servos habere nec christiana mancipia emere nec cujusquam consequi largitate; nefas est enim ut membra Christi serviant Anti-Christi ministris. Quòd si deinceps servos christianos vel ancillas judaei habere praesumpserint, sublati ab eorum dominatu libertatem a principe consequantur.

LXVI.

Que los judios no tengan esclavos cristianos.

Por decreto del gloriosísimo príncipe estableció este santo concilio que no sea lícito á los judíos tener siervos fieles, ni comprar mancipios cristianos, ni adquirirlos por liberalidad de nadie; pues que es una maldad que los miembros de Cristo sirvan á los ministros del Antecristo. Y si en adelante los judíos quisieren tener siervos cristianos ó esclavas, serán sacados de su dominio, y adquirirán la libertad por el príncipe.

LXVI.

La ley 12, título 2.° del Fuero Juzgo entre otras cosas dice: *mandamos que ningun judio non compre siervo cristiano, nin lo reciba donado; é si lo comprar ó lo recibier donado, é lo circuncidar, pierda el precio que dió por él: y el siervo cristiano seya fecho libre, y el judio que circuncidar siervo christiano pierda todo cuanto que ha, é seya todo del rey; y el siervo ó la sierva que non quisieren ser judios, deben ser libres.*

LXVII.

De libertis ecclesiae.

Et (29) si qui nulla ex rebus suis pauperibus Christi distribuunt aeterni judicis voce in futurum condemnabuntur quantò magis hi qui auferunt pauperibus quod non dederunt? Quapropter episcopi qui nihil ex proprio suo ecclesiae Christi compensaverunt hanc divinam sententiam metuant, et liberos ex familiis ecclesiae ad condemnationem suam facere non praesumant; impium est enim ut qui res suas ecclesiis Christi non contulit damnum inferat et jus ecclesiae alienare intendat: tales

LXVII.

De los libertos de la iglesia.

Y si es cierto que aquellos que no distribuyen ninguna de sus cosas entre los pobres de Cristo, serán condenados ¿con cuánta mas razon lo serán los que quitan á los pobres lo que no les dieron? Por lo tanto los clérigos que para compensacion no trajeren nada propio á la iglesia, teman esta divina sentencia, y no se atrevan para condenacion suya á dar libertad á los siervos de la familia de la iglesia; pues que es cosa impía que aquellos que no aportaron nada de lo suyo á las

(28) Ex reliquis praeter A. in quo: relictas.

(29) T. 1. Etsi hi qui nulla. T. 2. Si qui nulla.

Digitized by Google

igitur libertos successor episcopus absque aliqua oppositione ad jus ecclesiae revocabit, quia eos non aequitas sed improbitas absolvit.

iglesias de Cristo, las causen daño, enagenando sus derechos. Semejantes libertos serán reclamados por el obispo sucesor, y sin oposicion alguna adjudicados al derecho de la iglesia; porque no fue la equidad quien los manumitió, sino la maldad.

LXVII

No queremos ocuparnos de la esposicion de los cánones que siguen, porque á escepcion del último todos hablan de libertos, y manumisos de la iglesia: y ya hace muchos siglos que no hay ni unos ni otros: y solo podria decirse algo si se tratara de dilucidar algun punto histórico, como ya por incidencia hemos hecho en algunos cánones.

El cánon 75 y último está redactado con tanta minuciosidad que no necesita tampoco esplicacion alguna.

LXVIII.

De discretione manumissorum ecclesiae.

Episcopus qui mancipium juris ecclesiae non retento ecclesiastico patrocinio manumitti desiderat, duo meriti ejusdem et peculii coram concilio ecclesiae, cui praeeminet, per commutationem subscribentibus sacerdotibus offerat, ut rata et justa inveniatur definitio commutantis; tunc enim liberam manumissionem sine patrocinio ecclesiae concedere poterit, qui (30) eum quem libertati tradere disponit jam juri proprio adquisivit. Hujusmodi autem liberto adversùs ecclesiam cujus juris extitit accusandi vel testificandi denegetur licentia; quòd si praesumpserit, placet ut stante commutatione in servitutem propriae ecclesiae revocetur, quam nocere conatur.

LXVIII.

De la diferencia entre los manumitidos de la iglesia.

El obispo que desea manumitir á un esclavo de la iglesia sin reservar el patrocinio eclesiástico, deberá ofrecer á los sacerdotes que suscriban por via de permuta dos esclavos del mismo mérito y peculio ante el concilio de la iglesia; y de este modo se tendrá por válida y justa la determinacion del permutante. Y podrá conceder una libre manumision sin el patrocinio de la iglesia al que adquirió ya por derecho propio la libertad que trata de darle. A semejante liberto no se le concederá licencia para acusar ó testificar en contra de la iglesia, á cuyo derecho perteneció; y si lo hiciere, se ordena que sea vuelto á la servidumbre de la propia iglesia, por haber intentado perjudicarla.

LXIX.

Quòd liberti ex familia ecclesiae pro compensatione adquisitae rei possint fieri a sacerdotibus.

Consensus totius concilii definivit, ut sacerdotes qui aut res suas ecclesiae relinquunt aut nihil habentes aliqua tamen praedia aut familias ecclesiis suis conquirunt, licebit illis aliquos de familiis ejusdem ecclesiae manumittere juxta rei collatae modum, quem antiqui canones decreverunt, ita ut cum peculio et posteritate sua ingenui sub patrocinio ecclesiae maneant, utilitates injunctas sibi juxta quod potuerint prosequentes.

LXIX.

Que los sacerdotes pueden hacer libertos á los siervos de la iglesia en recompensa de alguna cosa adquirida por los primeros.

Definió el concilio de comun consentimiento, que á los sacerdotes que dejan sus cosas á la iglesia, ó aunque no tengan nada, adquieren para ella algunos prédios ó familias, les sea lícito manumitir algunos siervos de la misma iglesia en recompensa de lo que aportaron, segun decreto de los cánones antiguos, pero de modo que permanezcan con su peculio y posteridad bajo el patrocinio de la iglesia, siendo útiles á ella hasta donde pudieren.

LXX.

De professione libertorum ecclesiae.

Liberti ecclesiae, quia nunquam moritur eorum patrona, a patrocinio ejusdem nunquam discedant, nec posteritas quidem eorum, sicut priores canones decreverunt; ac ne fortè libertas eorum in

LXX.

De la profesion de los libertos de la iglesia.

Los libertos de la iglesia, como que nunca muere su patrona, jamás se librarán de su patrocinio, ni tampoco su posteridad, segun decretaron los cánones antiguos; y por si acaso

(30) Æ. BR. E. 4. T. 1. quia.

Digitized by Google

futura prole non pateat ipsaque posteritas naturali ingenuitate obnitens sese ab ecclesiae patrocinio subtrahat, necesse est ut tam iidem liberti quàm ab eis progeniti professionem episcopo suo faciant, per quam se ex familia ecclesiae liberos effectos esse fateantur, ejusque patrocinium non relinquant, sed juxta virtutem suam obsequium ei vel obedientiam praebeant.

su libertad no estubiere clara á la prole futura y para que su posteridad, apoyándose en la ingenuidad natural, no se sustraiga del patrocinio de la iglesia, es necesario que tanto los mismos libertos como sus descendientes manifiesten ante su obispo, que se hicieron libres cuando correspondian á la familia de la iglesia; no debiendo dejar su patrocinio, sino tributarla en proporcion á sus facultades, obsequio y obediencia.

LXXI.

De libertis ecclesiae ejusdem patrocinium relinquentibus.

Liberti ecclesiae qui a patrocinio ejus discedentes quibuslibet personis adhaeserunt, si admoniti redire contempserint, manumissio eorum irrita sit, quia per inobedientiae contemptum ingrati actione tenentur.

LXXI.

De los libertos de la iglesia que desamparan su patrocinio.

Será irrita la manumision de los libertos de la iglesia que separándose de su patrocinio, se agregaren al de cualquiera persona, y amonestados no quisieren volver, porque á causa de su desobediencia habrá contra ellos la accion de ingratitud.

LXXII.

De libertis patrocinio ecclesiae commendatis.

Liberti qui a quibuscumque manumissi sunt atque ecclesiae patrocinio commendati existunt, sicut regulae antiquorum patrum constituerunt, sacerdotali defensione a cujuslibet insolentia protegantur sive in statu libertatis eorum seu in peculio quod habere noscuntur.

LXXII.

De los libertos encargados al patrocinio de la iglesia.

Los libertos manumitidos por alguno y encargados al patrocinio de la iglesia, deben, segun establecieron las reglas eclesiásticas, ser defendidos por los sacerdotes de la insolencia de cualquiera, bien sea relativa al estado de su libertad, bien á lo que corresponde á su peculio.

LXXIII.

De discretione libertorum qui ad ecclesiasticos honores pervenire possunt.

Quicumque libertatem a dominis suis ita percipiunt, ut nullum sibimet in eis obsequium patronus retentet, isti si sine crimine sunt ad clericatus ordinem liberè suscipiuntur, quia directa manumissione absoluti noscuntur. Qui verò retento obsequio manumissi sunt, pro eo quòd adhuc a patrono servituti tenentur obnoxii, nullatenus sunt ad ecclesiasticum ordinem promovendi, ne quando voluerint eorum domini fiant ex clericis servi.

LXXIII.

Diferencia de los libertos; quienes pueden llegar á obtener los honores eclesiásticos.

Cualquiera que recibe la libertad de su señor, de modo que el patrono no se reserve ningun obsequio, podrá ser admitido libremente, sino es criminal, al órden cristiano; porque se sabe que ha sido absuelto con manumision directa. Pero aquellos que lo fueron, conservando los patronos el obsequio, no pueden ser promovidos al órden eclesiástico, por estar sujetos á su patrono, no sea que por voluntad de sus señores se hagan de clérigos, siervos.

LXXIV.

De libertis ecclesiae qui ad sacerdotium promoveantur.

De familiis ecclesiae constituere presbyteres et diaconos per parochias liceat, quos tamen vitae rectitudo et probitas morum commendat, ea tamen ratione ut antea manumissi libertatem status sui percipiant et denuo ad ecclesiasticos honores succedant: irreligiosum est enim obligatos existere servitute, qui sacri ordinis suscipiunt dignitatem. Quidquid autem talibus aut per libertatem concessum aut successione extiterit debitum aut a quo-

LXXIV.

Cómo se promueven al sacerdocio los libertos de la iglesia.

Sea lícito crear presbíteros y diáconos de las familias de la iglesia, siempre que los recomiende la rectitud de su vida y la probidad de sus costumbres; pero debiendo primero los manumitidos recibir la libertad de su estado, y despues ascender á los honores eclesiásticos; porque es irreligioso que esten ligados á la esclavitud los que reciben la dignidad del sagrado órden. Y de cualesquiera cosas que se concedieren á estos por la

Digitized by Google

libet quoquomodo collatum, non licebit eis quidpiam inde in extraneas personas transmittere, sed omnia ad jus ecclesiae, a qua manumissi sunt, post eorum obitum pertinere: his quoque sicut et ceteris ecclesiae libertis accusandi vel testificandi adversùs ecclesiam aditus interceludi-tur; quòd si aspiraverint, non solùm libertatis beneficio careant, sed etiam et honoris gradu quem non dignitate naturae sed temporis (31) necessitate promeruerunt.

libertad, ó se les debieron por sucesion, ó adquirieron por cualquier otro título, no les será lícito trasmitir nada en adelante á personas estrañas; sino que pertenecerá todo, despues de su muerte, al derecho de la iglesia por quien fueron manumitidos. A estos, lo mismo que á los demas libertos de la iglesia, se les prohibe acusar ó testificar en contra de ella; y si lo hicieren, no solo se les privará del beneficio de libertad, sinó tambien del grado del honor que recibieron, no por dignidad de la naturaleza, sino por necesidad del tiempo.

LXXV

De communitione plebis ne in principes delinquatur: de electione principum: de communitione principum qualiter judicent: atque de execratione Suintilanis et conjugis ac prolis ejus: similiter et de Geilane hermano ejus, ac rebus eorum.

Post instituta quaedam ecclesiastici ordinis vel decreta quae ad quorumdam pertinent disciplinam, postrema nobis cunctis sacerdotibus sententia est pro robore nostrorum regum et stabilitate gentis Gothorum pontificale ultimum sub Deo judice ferre decretum: multarum quippe gentium, ut fama est, tanta extat perfidia animorum, ut fidem sacramento promissam regibus suis observare contemnant, et ore simulent juramenti professionem dum retineant mente perfidiae impietatem, jurant enim regibus suis et fidem quam pollicentur praevaricant; nec metuunt volumen illud judicii Dei, per quod inducitur maledictio multaque poenarum comminatio super eos qui jurant in nomine Dei mendaciter. Quae igitur spes talibus populis contra hostes laborantibus crit? quae fides ultra cum aliis gentibus in pace credenda? quod foedus non violandum? quae in hostibus jurata sponsio permanebit, quando nec ipsis propriis regibus juratam fidem conservant? quis enim adeo furiosus est qui caput suum manu propria desecet? Illi ut notum est immemores salutis suae propria manu se ipsos interimunt, in semetipsos suosque reges proprias convertendo vires, et dum Dominus dicat: *Nollite tangere Christos meos:* et David: *Quis,* inquit, *extendet manum suam in Christum Domini et innocens erit?* illis nec vitare metus est perjurium nec regibus suis inferre exitium: hostibus quippe fides pacti datur nec violatur; quòd si in bello fides valet, quantò magis in suis servanda est? Sacrilegium quippe est, si violatur a gentibus regum suorum promissa fides, qua non solùm in eis fit pacti transgressio, sed et in Deum quidem in cujus nomine pollicetur ipsa promissio. Inde est quòd multa regna terrarum coelestis iracundia ita permutavit, ut per impietatem fidei et morum alterum ab altero solveretur: unde et nos cavere oportet casum hujusmodi gentium, ne similiter plaga

LXXV.

Qu el poblo non yerre contra so Sennor el rey: de la eléccion de los príncipes: que se les amoneste como han de juzgar: de la execracion de Suintila y de su muger é hijos: y de su hermano Geila y de sus cosas.

Pois que nos feciemos estavleciminento de las cosas que pertenecent á sancta iglesa, depos desto nos convien á nos sacerdotes de Dios, dar una sentencia por nuestros príncipes, et por el estado de la gente de los godos, et do la tierra et de los nuestros poblos, et queremos facer un degredo cona ayuda de Dios. Ca asi como ye decho, muchos omnes sont de tan grant porfia en sos corazones, que aesmant de quebrantar el sagramento, que ant fecho al rey, et otorgant el iuramento por la boca, et enno corazon tienent otra porfia: ca faceat iuramiento á so rey, et quebrantant la fé, que ant prometida, et non tiement el iuicio de Dios, porque dió la maldicion, et toda la pena á los que iurant mentira enno nompne de Dios. Onde ¿qual esperancia pode aver el rey, ó el príncipe en tales omnes, que lo ayudarán contra sos enemigos? ¿Como pode omne creer, que estos vivant en paz conas otras gentes, ó que garden lealtat, quando ellos non gardant lo que prometiéront et el sagramento que ant fecho á so Sennor? ¿Qual omne ye tan sandio, que talle sua cabeza con sua mano? Mais esto ye sabida cosa, que aquellos que matant á si mismos, non se nembrant de sua salut. Et qui faz asannar el rey contra si, oblidaselli el mandado de nuestro Sennor Dios, que diz, que non querades tanner los mios christos. Et David la profeta diz destos atales que non tement de iurar, nen de periurar, nen de matar so rey. Et si la tregua se debe gardar entre los onemigos, mucho mais deve ser gardada entre los príncipes et los poblos. Ca sacrilegio ye de quebrantar la fé, que omne promete á so rey. Ca estos atales non yerrant tan solamientre contra so príncipe; mes contra Dios, en qual nomne fecieront la promision. Onde vimos ya muchos regnos, que Dios destruyó et tornava á nient polla maldat de los omnes, et facia quel uno destruys al otro. Onde nos, que somos remer-

(31) Æ. BR. tempore necessitatis.

Digitized by Google

feriamur praecipiti et poena puniamur crudeli: si enim Deus angelis in se praevaricantibus non pepercit qui per inobedientiam coeleste habitaculum perdiderunt, unde per Esaiam dicit: *Inebriatus est gladius meus in coelo*; quantò magis nos nostrae salutis interitum timere debemus; ne per infidelitatemeodem saevientis Dei gladio pereamus? Quòd si divinam iracundiam vitare volumus et severitatem ejus ad clementiam provocare cupimus, servemus erga Deum religionis cultum atque timorem et usque in mortem custodiamus erga principes nostros pollicitam fidem atque sponsionem: non sit in nobis sicut in quibusdam gentibus infidelitatis subtilitas impia, non subdola mentis perfidia, non perjurii nefas, nec conjurationum nefanda molimina: nullus apud nos praesumptione regnum arripiat; nullus excitet mutuas seditiones civium; nemo meditetur interitus regum, sed defuncto in in pace principe primatus totius gentis cum sacerdotibus successorem regni consilio communi constituant, ut dum unitatis concordia a nobis retinetur, nullum patriae gentisque discidium per vim atque ambitum oriatur. Quòd si haec admonitio mentes nostras non corrigit et ad salutem communem cor nostrum nequaquam perducit, audite sententiam nostram: Quicumque igitur a nobis vel totius Hispaniae populis qualibet conjuratione vel studio sacramentum fidei suae, quod pro patriae gentisque Gothorum statu vel conservatione regiae salutis pollicitus est, temeraverit aut regem nece attrectaverit aut potestate regni exuerit aut praesumptione tyrannica regni fastigium usurpaverit, anathema sit in conspectu Dei Patris et angelorum, atque ab ecclesia catholica quam perjurio profanaverit efficiatur extraneus et ab omni coetu christianorum alienus cum omnibus impietatis suae sociis, quia oportet ut una poena teneat obnoxios quos similis error invenerit implicatos. Quod iterum secundò replicamus dicentes: Quicumque amodò ex nobis vel cunctis Hispaniae populis quolibet tractatu vel studio sacramentum fidei suae, quod pro patriae gentisque Gothorum statu vel conservatione regiae salutis pollicitus est, violaverit aut regem nece attrectaverit aut potestate regni exuerit aut praesumptione tyrannica regni fastigium usurpaverit, anathema in conspectu Christi et apostolorum ejus sit, atque ab ecclesia catholica quam perjurio profanaverit, efficiatur extraneus et ab omni consortio christianorum alienus et damnatus in futuro Dei judicio habeatur cum participibus (32) suis, quia dignum est qui talibus sociantur ipsi etiam damnationis eorum participationi obnoxii teneantur. Hoc etiam tertiò acclamamus dicentes: Quicumque amodò ex nobis vel cunctis Hispaniae populis qualibet meditatione vel studio sacramentum fidei suae quod pro patriae salute gentisque Gothorum statu vel incolumitate

dos polla sagne de Cristo, mas nos devemos gardar desti caso, que Dios non envie otra tal plaga sobre nos. Ca si Dios non parció á los ángeles, que erráront contra él, et perdiéront el regno celestial, porque non quiseront seer obedientes: onde diz el nuestro Sennor por Isaya la propheta: «La mia espada ye embebdada de sagne enno cielo.» Quanto mas nos devemos temer nuestra morte, que non perescamos por deslealdat con aquella misma espada? Onde si nos queremos gardar de la ira de nuestro Sennor Dios, et pedirli misericordia et piedat, nos devemos onrrallo, et aver temor dél, et gardar los sos comendamientos. Onde devemos gardar contra los príncipes la fet, et el prometimiento, que non seamos tales como son las gentes non fieles, et sen piedat, nen tragamos enganno, nen porfia ennos corazones, nen veluntad de nos periurar: Onde nengun non ose tomar el regno pora si por forcia. Nengun non pobe de engannar las gentes. Nenguno non osme de la morte de los reys; mas pois que el rey morre los mayores de la gente de los godos, connos obispos de Dios, todos de só uno conna ayuda de Dios estavlescant concordada mientre, quien venga eno regno: que mientre que ellos son de una veluntat, et de una concordia, nengun damno non venga á la gente, nen á la tierra, por forcia, nen por poderio. He si esta sancta costitucion non emendar los vuestros corazones, nen quisérdes esta nuestra salut, oit la nuestra sentencia, que nos damos abierta mientre cona ayuda de Dios, et con bona creencia, et mandamos, que sea gardada daqui adelantre por todos los tiempos, que ant de venir: que todo omne de los godos, et del poblo de Espanna, que quebrantar la fé, et el iuramento, que a fecho al rey polla gardar, et por gardar el regno, et la gente de los godos, et que se entremetier de la morte del rey, ho tomar el regno por forcia, sea primeramientre enculpado contra Dios, et sea ietado de la iglesa de los christianos, porque la ensució por periurio, et de toda la companna de los christianos, et sea condampnado ante Dios el Padre, et ante todos los ángeles con todos sos parcioneros. Ca convenible cosa ye, que aquel sea penado, que ye compannero en facer el yerro, ó la nemiga. He aun lo dicemos la segonda vegada, que todo omne de nuestra gente, ó de los poblos de toda Espanna, que quebrantar el iuramento, que ye de sosodecho, ho probar de lo quebrantar en qual manera quier, ó en qual parte que quier, de tomar el regno por forcia, sea echado fora de la companna de los christianos, et non sea recibido en sancta iglesa, porque la ensució periurándose, et sea escomungado contra Dios, et ante sos apóstolos et se acondepnado con todos sus parcioneros el dia del iuicio. Ca derecho ye, que aquellos que son parcioneros en tal yerro, que seant parcioneros enna pe-

(32) In reliquis praeter A comparticibus.

Digitized by Google

regiae potestatis pollicitus est, violaverit aut regem nece attrectaverit aut potestate regni exuerit aut praesumptione tyrannica regni fastigium usurpaverit, anathema sit in conspectu Spiritus Sancti et martyrum Christi, atque ab ecclesia Christi catholica quam perjurio profanaverit efficiatur extraneus et ab omni communione christianorum alienus, neque partem justorum habeat sed cum diabolo et angelis ejus aeternis suppliciis condemnetur unà cum eis qui eadem conjuratione nituntur, ut par poena perditionis constringat quos in pernicie prava societas copulat: et ideo si placet omnibus qui adestis haec tertiò reiterata sententia, vestrae vocis eam consensu firmate. Ab universo clero vel populo dictum est: Qui contra hanc vestram definitionem praesumpserit, anathema Maranatha, hoc est perditio in adventu Domini sit, et cum Juda Iscariote partem habeat et ipse et socii eorum. Amen.

Quapropter nos ipsi sacerdotes omnem ecclesiam Christi ac populum admoneamus, ut haec tremenda et toties reiterata sententia nullam ex nobis praesenti atque aeterno condemnet judicio, sed fidem promissam erga gloriosissimum dominum nostrum Sisenandom regem custodientes ac sincera illi devotione famulantes, non solùm divinae pietatis clementiam in nobis provocemus, sed etiam gratiam antefati principis percipere mereamur. Te quoque praesentem regem futurosque aetatum sequentium principes humilitate quà debemus deposcimus, ut moderati et mites erga subjectos existentes cum justitia et pietate populos a Deo vobis creditos regatis, bonamque vicissitudinem, qui vos constituit largitori Christo respondeatis, regnantes in humilitate cordis cum studio bonae actionis, nec quisquam vestrum solus in causis capitum aut rerum sententiam ferat, sed consensu publico cum rectoribus ex judicio manifesto delinquentium culpa patescat, servata vobis inoffensis mansuetudine, ut non severitate magis in illis quàm indulgentia polleatis; ut dum omnia haec auctore Deo pio a vobis moderamine conservantur, et reges in populis, et populi in regibus, et Deus in utrisque laetetur. Sanè de futuris regibus hanc sententiam promulgamus: Ut si quis ex eis contra reverentiam legum superba dominatione et fastu regio in (33) flagitiis et facinore sive cupiditate crudelissimam potestatem in populis exercuerit, anathematis sententia a Christo domino condemnetur, et habeat a Deo separationem atque judicium propter quod praesumpserit prava agere et in perniciem regnum convertere.

De Suintilane verò qui scelera propria metuens se ipsum regno privavit et potestatis fascibus exuit id cum gentis consulto decrevimus: Ut neque eumdem vel uxorem ejus propter mala quae commiserunt neque filios eorum unitati nostrae unquam na. Et esto mismo dicemos la tercera vez, que todo omne de Espanna, ó de nuestra gente que quebrantar el sagramento, ó el prometimiento que ha fecho al rey, por tener la paz del poblo, e por la salut del principe, et de la gente de los godos, et todo omne, que quiser tomar el regno por forcia, departido sea de toda la companna de los christianos, et getado de sancta iglesa, porque se periuró, et despois sea escomungado ante el Espírito Sancto, et ante los mártires, et non aya conpanna conos iustos; mes sea condapnado enna pena del inferno con el diablo, et con sos ángeles elli, et aquellos que lo quiserent aiudar. Por tal mandamos que ayan aquellos igual pena; porque foront companneros en una maldad. Et por esto, si vos plaz á todos aquellos que aqui sodes presentes, firmat todos nuestra sentencia comunal mientre, que ye dicha tres veces. He estoncia todos aquellos clérigos, et todol poblo dixeron: Todo omne, que venier contra esta nuestra sentencia, et contra esti nuestro estavlecimiento, que fecimos por salut de las almas, et si por venturia alguno no la quiser gardar, sea condapnado cuo avenimiento de Ihesu-Christo, que aya parte de la pena con Iudas Escarioth él et todos sos companneros. Amen.

Onde nos todos obispos de Dios, amonestamos todos los clérigos et todol poblo, en tal manera, que nenguno non sea condamnado por ella del perdurable iuizio; mes gardent la fé, et el iuramento que aun prometudo al muy glorioso nuestro rey Don Sisenando, et á todos sos succesores, et servasmoslo en tal manera, que nuestro Sennor aya piedat sobre nos, et que ganemos la su gracia. Tambien á ti rey presente y á los principes que hayan de seguir pedimos con la humildad que debemos, que goberneis con moderacion y dulzura á vuestros súbditos, y rijais con justicia y piedad los pueblos que Dios os ha encargado, y deis cuenta á Cristo que os constituyó reyes, reinando en la humildad de corazon, haciendo al efecto obras buenas; y ninguno de vosotros solo dé sentencia en causas capitales ó de intereses; sino que la culpa de los delincuentes se ha de hacer patente por el consentimiento público con los gobernadores y por un juicio manifiesto, usando vosotros de mansedumbre; y no dándoos á conocer por la severidad hácia ellos sino por la indulgencia; para que conservando todas estas cosas por voluntad de Dios se alegren los reyes en los pueblos, estos en los reyes, y Dios en unos y otros. Y para los reyes futuros pronunciamos esta sentencia: que si alguno de ellos por soberbia ó fausto real, en contra de la reverencia de las leyes, egerciere en los pueblos un poder muy despótico por maldades ó codicia, sea condenado por Cristo Señor nuestro con la sentencia de

(33) BR. E. 4. inflatus.

Digitized by Google

consociemus, nec eos ad honores a quibus ob iniquitatem dejecti sunt aliquando promoveamus, quique etiam sicut fastigio regni habentur extranei, ita et a possessione rerum quas de miserorum sumptibus hauserant maneant alieni, praeter in id quod pietate piisimi principis nostri fuerint consequuti. Non aliter et Geilanem memorati Suintilanis et sanguine et scelere fratrem, qui nec in germanitatis foedere stabilis extitit nec fidem gloriosissimo domino nostro pollicitam conservavit, hunc igitur cum conjuge sua, sicut et antefatos, a societate gentis atque consortio nostro placuit separari, nec in amissis facultatibus in quibus per iniquitatem creverant reduces fieri, praeter in id quod consequuti fuerint pietate clementissimi principis nostri, cujus gratia et bonos donorum praemiis ditat et malos a beneficentia sua non separat.

Gloria autem et honor omnipotenti Deo (34) in cujus nomine congregati sumus; post haec pax, salus et diuturnitas piissimo et amatori Christi domino nostro Sisenando regi, cujus devotio nos ad hoc decretum salutiferum convocavit, corroboret Christi gloria regnum illius gentisque Gothorum in fide catholica, annis et meritis protegat illum usque ad ultimam senectutem summi Dei gratia, et post (35) praesentis regni gloriam ad aeternum regnum transeat, ut sine fine regnet qui intra seculum fideliter (36) imperat, ipso praestante qui est rex regum et dominus dominorum (37) cum Patre et Spiritu Sancto in secula seculorum. Amen.

Definitis itaque his quae superiùs comprehensa sunt, annuente religiosissimo principe placuit deinde nulla re impediente a quolibet nostrum ea quae constituta sunt temerari, sed cuncta salubri consilio conservare: quae quia profectibus ecclesiae et animae nostrae conveniunt, etiam propria subscriptione ut permaneant roboramus (38).

I. Ego Isidorus in Christi nomine ecclesiae Hispalensis metropolitanus episcopus haec statuta subscripsi.

II. Ego Selua (39) in Christi nomine ecclesia Narbonensis metropolitanus episcopus subscripsi.

anatema, y sea separado y juzgado por Dios, por haber tratado de obrar mal, y de convertir el reino en daño suyo.

Decretamos acerca de Suintila, que temiendo sus propias maldades se privó él mismo del reino, y se despojó de las insignias de su potestad, con consulta de todo el reino, que jamás entre en nuestra comunion ni él ni su muger por los males que cometieron; ni tampoco sus hijos; ni sean promovidos jamás á los honores de que fueron privados en algun tiempo por su iniquidad. Y ademas de incapacitarlos para poder obtener el reino, quedarán tambien privados de la posesion de aquellas cosas que habian adquirido con exacciones á los miserables, esceptuando tan solamente lo que la piedad de nuestro príncipe les concediere. Igual determinacion tomamos con Geila, hermano de Suintila por la sangre y por la maldad; el cual ni fue fiel á su hermano, ni conservó tampoco la fé prometida al gloriosísimo Señor nuestro. A este, pues, en compañía de su muger, lo mismo que á los anteriores, los separamos de la sociedad de nuestra gente y de nuestra comunion; ni les concedemos la restitucion de los bienes que habian adquirido por iniquidad, á escepcion tan solo de lo que consiguieren por la piedad de nuestro clementísimo príncipe, cuya gracia enriquece con premios á los buenos, y no priva á los malos de su beneficencia.

Gloria, pues, y honor al Omnipotente Dios, en cuyo nombre hemos sido congregados, despues paz, salud y largos años al piadosísimo amador de Cristo, señor nuestro, rey Sisenando, por cuya devocion estamos saludablemente reunidos. La gloria de Cristo afirme su reino y el de la gente de los godos en la fé católica; protéjale en años y méritos hasta su última vejez la gracia del sumo Dios: y despues de la gloria del reino presente pase al celestial, para que reine sin fin el que manda fielmente en el siglo, con ayuda de aquel que es el rey de los reyes y el señor de los señores con el Padre y el Espíritu Santo en los siglos de los siglos: Amen.

Definidas, pues, las cosas comprendidas arriba y con anuencia del piadosísimo príncipe se estableció, que, no impidiendo nada, ninguno de nosotros conculcase lo establecido; sino que lo conserve con consejo saludable; y como que son convenientes al provecho de la iglesia y de nuestra alma, á fin de que permanezcan, las afirmamos con nuestra propia suscricion.

I. Yo Isidoro en nombre de Cristo, metropolitano de la iglesia de Sevilla suscribí estos estatutos.

II. Yo Selua, en nombre de Cristo, metropolitano de la iglesia de Narbona, suscribí.

(34) In reliquis praeter A. et E. 3. Deo nostro.
(35) T. 2. pro praesentis regni gloria.
(36) Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. G. feliciter.
(37) Æ. dominantium.
(38) In A. et E. 3. additur: et subscripserunt omne.
(39) Ex ceteris praeter A. in quo: Iselua.

Digitized by Google

III. Ego Stephanus in Christi nomine ecclesiae Emeritensis metropolitanus episcopus subscripsi.

IV. Ego Justus in Christi nomine ecclesiae Toletanae metropolitanus episcopus subscripsi.

V. Ego Julianus in Christi nomine ecclesiae Bracarensis metropolitanus episcopus subscripsi.

VI. Ego Audax in Christi nomine ecclesiae Tarraconensis metropolitanus episcopus subscripsi.

Stephanus Ausonensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Petrus ecclesiae Beterrensis episcopus subscripsi.

Acutulus ecclesiae Elenensis episcopus subscripsi.

Nunnitus ecclesiae Gerundensis episcopus subscripsi.

Conantius (40) ecclesiae Palentinae episcopus subscripsi.

Clarentius ecclesiae Accitanae episcopus subscripsi.

Sisuldus ecclesiae Emporitanae episcopus subscripsi.

Vigitinus ecclesiae Vigastrensis episcopus subscripsi.

Bonifa ecclesiae Cauriensis episcopus susbcripsi.

Hilarius (41) ecclesiae Complutensis episcopus subscripsi.

Eusebius ecclesiae Bastitanae episcopus subscripsi.

Gabinius ecclesiae Calagurritanae episcopus subscripsi.

Joannes ecclesiae Eleplensis episcopus subscripsi.

Sisisclus ecclesiae Elborensis episcopus subscripsi.

Marcellus ecclesiae Urcitanae episcopus subscripsi.

Deodatus ecclesiae Egabrensis (42) episcopus subscripsi.

Joannes ecclesiae Dertosanae episcopus subscripsi.

Eusebius ecclesiae Valeriensis episcopus subscripsi.

Leudefredus ecclesiae Cordubensis episcopus subscripsi.

Jacobus ecclesiae Mentesanae episcopus subscripsi.

Germanus ecclesiae monasterii Dumiensis episcopus subscripsi

Samuel ecclesiae Iriensis episcopus subscripsi.

Profuturus ecclesiae Lamicensis episcopus subscripsi.

Servus-Dei ecclesiae Calabriensis episcopus subscripsi.

Montensis ecclesiae Egitaniensis episcopus subscripsi.

III. Yo Esteban, en nombre de Cristo, metropolitano de la iglsia de Mérida, suscribí.

IV. Yo Justo, en nombre de Cristo, metropolitano de la iglesia de Toledo, suscribí.

V. Yo Julian, en nombre de Cristo, metropolitano de la iglesia de Braga, suscribí.

VI. Yo Audaz, en nombre de Cristo, metropolitano de la iglesia de Tarragona, suscribí.

Esteban, obispo de la iglesia de Solsona, suscribí.

Pedro, obispo de la iglesia de Beterrense, suscribí.

Acutulo, obispo de la iglesia de Elne, suscribí.

Nunnito, obispo de la iglesia de Gerona, suscribí.

Conancio, obispo de la iglesia de Palencia, suscribí.

Clarencio, obispo de la iglesia de Guadix, suscribí.

Sisuldo, obispo de la iglesia de Ampurias, suscribí.

Vigitino, obispo de la iglesia de Vigastro, suscribí.

Bonifa, obispo de la iglesia de Coria, suscribí.

Hilario, obispo de la iglesia de Alcalá de Henares, suscribí.

Eusebio, obispo de la iglesia de Baza, suscribí.

Gavinio, obispo de la iglesia de Calahorra, suscribí.

Juan, obispo de la iglesia Eleplense, suscribí.

Sisiclo, obispo de la iglesia de Ebora, suscribí.

Marcelo, obispo de la iglesia de Urcitana, suscribí.

Deodato, obispo de la iglesia de Cabra, suscribí

Juan, obispo de la iglesia de Tortosa, suscribí.

Eusebio, obispo de la iglesia de Valeria, suscribí.

Leudefredo, obispo de la iglesia de Córdoba, suscribí.

Jacobo, obispo de la iglesia Mentesana, suscribí.

Germano, obispo de la iglesia del monasterio de Dumio, suscribí.

Samuel, obispo de la iglesia de Padron, suscribí.

Profuturo, obispo de la iglesia de Lamego, suscribí.

Servus-Dei, obispo de la iglesia Calabriense, suscribí.

Montense, obispo de la iglesia de Idaña, suscribí.

(40) U. G. Calantius.

(41) Desumpta hujus episcopi subscriptio ex BR. E. 4. T. 1. 2. G. quum desit in reliquis.

(42) Ex BR. G. In A. E. 3. Gabriensis. E. 4. T. 1. 2. Segabrensis. U. Agabrensis. Deest. in Æ.

Digitized by Google

Remesarius ecclesiae Nemausensis episcopus subscripsi.

Concordius ecclesiae Asturicensis episcopus subscripsi.

Ranarius ecclesiae Urgellitanae episcopus subscripsi.

Eugenius ecclesiae Egarensis episcopus subscripsi.

Florentius ecclesiae Setabitanae episcopus subscripsi.

Theodoigius ecclesiae Abilensis episcopus subscripsi.

Abentius (43) ecclesiae Astigitanae episcopus subscripsi.

Pimenius ecclesiae Asidonensis episcopus subscripsi.

Aetherius ecclesiae Eliberitanae episcopus subscripsi

Anatholius ecclesiae Lutiphensis (44) episcopus subscripsi.

Fructuosus ecclesiae Ilerdensis episcopus subscripsi.

Perseverantius ecclesiae Castulonensis episcopus subscripsi.

Musitacius ecclesiae Valentinae episcopus subscripsi.

Wiaricus ecclesiae Olissiponensis episcopus subscripsi.

Antonius (45) Segobriensis (46) ecclesiae episcopus subscripsi.

Ansiulphus ecclesiae Portucalensis episcopus subscripsi.

Serpentinus ecclesiae Ilicitanae episcopus subscripsi.

Suabila (47) ecclesiae Oretanensis episcopus subscripsi.

Metopius ecclesiae Brittaniensis episcopus subscripsi.

Anastasius ecclesiae Tudensis episcopus subscripsi.

Elpidius ecclesiae Tirasonensis episcopus subscripsi.

Osdulfus ecclesiae Oscensis episcopus subscripsi.

Braulio ecclesiae Caesaraugustanae episcopus subscripsi.

Ansericus ecclesiae Segobiensis episcopus subscripsi.

Ildisclus ecclesiae Segontiensis episcopus subscripsi.

Eparchius ecclesiae Italicensis episcopus subscripsi.

Lausus ecclesiae Vesensis episcopus subscripsi.

Modarius ecclesiae Pacensis episcopus subscripsi.

Remesario, obispo de la iglesia de Nemours, suscribí.

Concordio, obispo de la iglesia de Astorga, suscribí.

Ranario, obispo de la iglesia de Urgel, suscribí

Eugenio, obispo de la iglesia de Egara, suscribí.

Florencio, obispo de la iglesia de Játiva, suscribí.

Teodoigio, obispo de la iglesia de Avila, suscribí

Abencio, obispo de la iglesia de Ecija, suscribí.

Pimenio, obispo de la iglesia de Medina-sidonia, suscribí.

Aeterio, obispo de la iglesia de Elvira, suscribí.

Anatolio, obispo de la iglesia Lutifense, suscribí.

Fructuoso, obispo de la iglesia de Lérida, suscribí.

Perseverancio, obispo de la iglesia de Cazlona, suscribí.

Musitacio, obispo de la iglesia de Valencia, suscribí.

Wiarico, obispo de la iglesia de Lisboa, suscribí.

Antonio, obispo de la iglesia de Segorve, suscribí.

Ansiulfo, obispo de la iglesia de Oporto, suscribí.

Serpentino, obispo de la iglesia de Elche, suscribí.

Suabila, obispo de la iglesia de Oreto, suscribí.

Metopio, obispo de la iglesia de Britaniense, suscribí.

Anastasio, obispo de la iglesia de Tuy, suscribí.

Elpidio, obispo de la iglesia de Tarazona, suscribí.

Osdulfo, obispo de la iglesia de Huesca, suscribí.

Braulio, obispo de la iglesia de Zaragoza, suscribí.

Anserico, obispo de la iglesia de Segovia, suscribí.

Ildisclo, obispo de la iglesia de Sigüenza, suscribí.

Eparquio, obispo de la iglesia de Itálica, suscribí.

Lauso, obispo de la iglesia de Viseo, suscribí.

Modario, obispo de la iglesia de Badajoz, suscribí.

(43) BR. Habentius.
(44) BR. Lutevensis. E. 4. T. 1. 2. Lutuensis.
(45) Desumpta hujus episcopi subscriptio ex BR. E. 4. T. 1. 2. U. G. quum desit in reliquis.
(46) U. G. Egobriensis.
(47) T. 1. Suabia.

Digitized by Google

Hiccila ecclesiae Salamanticensis episcopus subscripsi.

Vasconius ecclesiae Lucensis episcopus subscripsi.

Egila ecclesiae Oxomensis episcopus subscripsi.

Centaurus (48) ecclesiae Tuccitanae presbyter, agens vicem domini mei Fidentii episcopi, subscripsi.

Renatus ecclesiae Conimbriensis archipresbyter, agens vicem domini mei Ermulfi episcopi, subscripsi.

Marcus ecclesiae Auriensis presbyter, agens vicem domini mei David episcopi, subscripsi.

Joannes ecclesiae Barcinonensis presbyter, agens vicem domini mei Severi (49) episcopi, subscripsi.

Domarius ecclesiae Arcavicensis archidiaconus agens vicem domini mei Carterii episcopi, subscripsi.

Stephanus ecclesiae Magalonensis archidiaconus agens vicem Domini mei Genesii episcopi, subscripsi

Domnellus ecclesiae Carcasonensis archidiaconus, agens vicem domini mei Sollemnii episcocopi, subscripsi.

Hiccila, obispo de la iglesia de Salamanca, suscribí.

Vasconio, obispo de la iglesia de Lugo, suscribí.

Egica, obispo de la iglesia de Osma, suscribí.

Centauro, presbítero de la iglesia Tuccitana, suscribí como vicario del obispo Fidencio, mi Señor.

Renato, arcipreste de la iglesia de Coimbra, suscribí como vicario del obispo Ermulfo, mi Señor.

Marco, presbítero de la iglesia Auriense, suscribí como vicario del obispo David, mi Señor.

Juan, presbítero de la iglesia de Barcelona, suscribí como vicario del obispo Severo, mi Señor.

Domario, arcediano de la iglesia Arcavicense, suscribí como vicario del obispo Carterio, mi Señor.

Estéfano, arcediano de la iglesia Magalonense, suscribí como vicario del obispo Genesio, mi Señor.

Domnelo, arcediano de la iglesia de Carcasona, suscribí como vicario del obispo Solemnio, mi Señor.

(48) Bh. E 4. T. 1. 2. G. Centaurus presbyter vicarius Fidentii. Tuccitani episcopi subscripsi: haecque formula utuntur hi codices in reliquis subscriptionibus.

(49) Æ. Eusebii.

Digitized by Google

L.

CONCILIO V DE TOLEDO.

No espresan los códices ni el dia ni el mes en que se tuvo este concilio V, pero segun el decreto real confirmatorio consta haber sido en fin de junio, pues firmó el rey el dia 30; y sabiendo por el concilio XII que dió la ley confirmatoria en el mismo dia en que se acabó el sínodo, diremos haberse concluido en el dia último de junio del año 636, era DCLXXIV.

En códices distintos de los nuestros se forma el prefacio de este concilio con el que aqui lleva y con el cánon I, dándole á todo el mismo título que al cánon I, esto es, *de la institucion de nuevas letanías.* Fue concilio nacional, no obstante que algunos escritores le llaman provincial; á no ser que esta voz se tome latamente en cuanto contrapuesta á sínodo ecuménico universal de toda la iglesia. Consta tambien que fue nacional, porque en el exordio dice que se formó de obispos de diversas provincias; y así lo vemos confirmado en las suscriciones. Tambien el concilio VI de Toledo le cita como universal, esto es, de las demas provincias de España. Ni es obstáculo que el número de obispos fuese corto; pues debemos saber que los concilios no son generales por tener mas vocales que los de una provincia; sino por ser convocados los de diversas, aunque no concurran todos los de cada una, con tal que asistan algunos, como sucedió aquí; pues vemos que firman todos los de la Cartaginense, algunos de la Tarraconense, uno de la Lusitania, otro de la de Galicia y otro de la Narbonense: de la Bética no encontramos ninguna firma. El número de Padres que asistieron fue el de 24, dos de ellos por procurador, de los que el uno fue el obispo Perseverancio, de Cazlona, y el otro el obispo Antonio, de Segorbe. Tambien dicen escritores antiguos que firmaron varones ilustres del palacio; pero en ninguno de nuestros códices se encuentran sus nombres.

Concluido y firmado el concilio dió el príncipe un real decreto confirmatorio de cuanto se habia establecido allí, haciendo especial mencion de los tres dias de las Letanías de diciembre, en que manda á todos sus Vasallos, Magnates, Condes y Jueces y de cualquier otra condicion, que en tales dias cesen de todo negocio, dedicándose á Dios en lágrimas y ayunos para satisfacerle por las culpas.

CONCILIUM TOLETANUM QUINTUM

Viginti quatuor episcoporum habitum era (1) DCLXIV. Anno primo Domini nostri Chintilani regis.

Apud urbem Toletanam diversis ex provinciis Hispaniae sacerdotes Domini in uno pacis collegio (*osculo*) in basilica sanctae martyris (2) Leocadiae qui consedimus gratiarum actiones omnipotenti Domino persolvimus propter suam magnam mise-

(1) Ex BR.' E. 4. T. 1. 2. in A. et reliquis era DCLXXIV.

CONCILIO TOLEDANO QUINTO.

de veinticuatro obispos, celebrado en la era 664 (674), el año primero del rey y Señor nuestro, Chintila.

Los sacerdotes del Señor, reunidos de las diversas provincias de España, en la ciudad de Toledo, que hemos tomado asiento pacíficamente en la basílica de la santa mártir Leocadia, damos gracias al Dios omnipotente por su gran miseri-

(2) BR. E. 4. T. 1. 2. confessoris.

Digitized by Google

ricordiam, cujus nutu in hanc convenimus concordiam, et gloriosi principis nostri Chintilani (3) regis initia, ob cujus salutis et felicitatis constantiam supernam imploramus clementiam, qui in medium nostri coetus ingressus cum optimatibus et senioribus palatii sui suplex se omnium orationibus commendavit, suosque fideles ita facere sancta exhortatione (4) coëgit, atque hanc institutionem, quam ex praecepto ejus et decreto nostro sancimus, divina inspiratione praemisit.

cordia, por cuya voluntad nos hemos congregado en este concilio; y tambien las damos por los principios del reinado de nuestro glorioso príncipe Chintila, por cuya constancia de salud y felicidad imploramos la divina clemencia: el que habiendo entrado en medio de nuestra reunion en compañía de los Próceres y Señores de su palacio, rendido se encomendó á las oraciones de todos y obligó á sus fieles á que le imitaran por medio de una santa exhortacion, y por inspiracion divina sugirió esta institucion, que nosotros sancionamos de órden suya y por nuestro decreto.

I.

De institutione novarum litaniarum.

Scilicet ut in cuncto regno a Deo sibi concesso specialis et propria haec religiosa omni tempore teneatur observantia, ut a die iduum decembrium litaniae triduo ubique annua successione peragantur et indulgentia delictorum lacrymis impetretur; quôd si dies dominica intercesserit, in sequenti hebdomada celebrentur, ut quoniam abundante iniquitate et deficiente caritate eò usque protelatur malitia ut nova exerceantur facinora, nova quoque haec ipsa surgat consuetudo quae possit ante omnipotentis oculos nostra esse purgatio

I.

De la institucion de nuevas letanías.

A saber, que en todo el reino que Dios le tiene encargado se observe eternamente esta especial y propia práctica religiosa de celebrar todos los años letanías desde el dia 13 de Diciembre hasta el 15, ambos inclusive, para alcanzar el perdon de nuestros delitos, mediante las lágrimas; mas si en estos dias cayere un domingo empezarán en la semana siguiente; para que, toda vez que creciendo la iniquidad y á falta de caridad, la malicia ha llegado á ejecutar hasta nuevas maldades; se introduzca esta nueva costumbre, que pueda purgarnos ante los ojos del omnipotente.

I.

Nada diremos en aclaracion á este cánon I, pues su doctrina la tenemos ya esplicada en los cánones II y III del concilio de Gerona; en donde tambien nos remitimos al cánon IX del II concilio de Braga.

II.

De custodia salutis regum et defensione prolis praesentium principum.

Summa autem nobis vigilantia et grandi religionis cura providendum est, ut mala quae assiduè prohibita perpetrantur circuminspecta disciplina ecclesiastica extirpentur, non enim incassum scriptum est: *Pestilenti flagellato stultus sapientior erit.* Quamobrem quoniam praeponderante onere delictorum experientia penè semper ac saepe fieri discimus quod magnopere vitare debemus, quodque etiam custodituros nos cum divinis sacramentis spondimus temeritate violamus, ideo frequenter est compescendum quod crebrò invenitur transgressum. Sed nec succedentes praecedentibus ac deinde sequentes invideant anterioribus, ut cuncta quieta et pacata permaneant, haec nostri concilii communiter considerata defertur sententia: Ut servatis quaecumque in universali et magna synodo provisa conscriptaque circa principum salutem et uti-

II.

De gardar la salut del rey et de sos fillos.

Nos devemos cuidar et vigilar que los males, que son fechos mucho á menudi, que sean desarraigados. Ca non fó escripto en vano, que el sandio será mais cordo polla pena. Et porque entendemos, que los malos fechos son muchos, et que se facen mucho á menudi, de los que nos devemos gardar con grant estudio, et lo que prometemos de tener, eso quebrantamos; por ende devemos refrenar elo que los omnes facen de mal mais á menudi, que los sucesores ayant envidia á los antecesores, de como teveron todas las cosas en paz. He por ende estavlecemos en esti concello, que todas las otras cosas, que fueron mandadas ennos otros concellos, et escriptas polla salut del principe et por el provecho dél, et estas otras, que ennantamos, mandamos que sean gardadas en tal manera, que todos amen benigna mientre los

(3) BR. E. 4. T. 1. 2. Chintilae

(4) U. G. oratione.

Digitized by Google

litatem sunt, haec quoque adjecta custodiantur: videlicet, ut omni benignitate omnique firmitate circa omnem posteritatem principis nostri Chintilani regis teneatur dilectio et praebeatur rationabile defensionis adminiculum, ne rebus justè provisis aut etiam parentum digna provisione procuratis vel juris proprietate injustè fraudentur, ne a quoquam causae illicitae et exquisitae laedendi eos praebeantur, ne quocumque modo quibuslibet rebus spreta dilectione molestentur; haec enim licentia efficit et principes in subjectis suspectos et subjectos in bonis principum cupidos. Quocirca ne haec praemissa temerentur et ut cupiditas radix omnium malorum auferatur, contestamur omnes praesentes et absentes vel etiam futuris temporibus subsequentes coram Deo et angelis ejus, quòd si quisquam nostrae contestationis temerator extiterit atque contemptor et quacumque argumentatione odiosè eos molestare aut in aliquo fuerit conatus laedere, sit anatema in christianorum omnium coetu atque superno condemnetur judicio, sit exprobabilis omnibus catholicis et abominabilis sanctis angelis in ministerio Dei constitutis, sit in hoc seculo perditus et in futuro condemnatus, quia tan rectae provisioni noluit praebere consensum.

fillos del príncipe nostro Chintila rey, et que lo ayuden, como deven, que nengun non li poda forciar suas cosas, que el ganó con derecho, et que ganaron sos padres, et que tien por suas, et que lu defiendant, que nengun non li poda empecer, nen facer contraria en suas cosas; mes todo elo que ganó con derecho, et li fó dado, que lo tenga en paz. Ca esti poder faz los príncipes sospechosos contra sos subiectos, et que los subiectos ayant cobdicia del ben de los príncipes. Ile por ende que estas cosas de suso dechas non seant desfechas, et que la cobdicia que ye raiz de todo mal, sea desfecha, estavlescemos, et defendemos á aquellos que son presentes, et á aquellos que son de venir, ante Dios, et ante sos ángeles, que si algun omne quebrantar estos nuestros estavlecimentos, ó los despreciar, ó por dalguna arte quiser contrariar los fillos del rey, ó osmar dellos facer mal, ó dampno en alguna cosa, sea departido de la companna de los christianos, et sea dampnado ante Dios, é sea aborrecido ante los ángeles, que aministran ante nuestro Sennor Dios, et sea desechade en esti sieglo, et enno otro sea condampnado todo omne que non quiser gardar esta nuestra costitucion.

II.

En este cánon se renueva el LXXV del concilio precedente sobre la indemnidad de los reyes; añadiendo tambien que se debe amar, servir y no defraudar en nada á los bienes legítimos de sus hijos. Era preciso recordar con frecuencia estas leyes, porque los Godos eran de un carácter ambicioso é infiel á los reyes: pues frecuentemente los despojaban del trono y de la vida. Este es uno de los vicios que sirve de borron en sus anales. La ocasion de tan execrable infamia era el ser libre y electiva la corona; pues que como todos podian ser reyes, eran muchos los pretendientes.

La doctrina de los demas cánones se halla espuesta en otros pasages de esta obra; y de lo que aun no se ha tratado, ni tampoco ahora se dice nada, es porque está sumamente claro.

III.

De reprobatione personarum quae prohibentur adipisci regnum.

Inexpertis et novis morbis novam decet invenire medelam: quapropter quoniam inconsideratè quorundam mentes et se minimè capientes, quos nec origo ornat nec virtus decorat, passim putant licenter ad regiae potestatis (5) pervenire fastigia, hujus rei causa nostra omnium cum invocatione divina profertur sententia: Ut quisquis talia meditatus fuerit, quem nec electio omnium provehit nec Gothicae gentis Nobilitas ad hunc honoris apicem trahit, sit a consortio catholicorum privatus et divino anathemate condemnatus.

III.

De las personas que non deven aver el regno.

A las novas enfermedades, et non conocidas conviénnos allar nova melecina. Et por esto algunos, que son muy presumptuosos, et los corazones non los poden caver en sí mismos, los quales non son onrados por bon linage, nen por bonas costumnes, cuidan perinrar logo en el regno sen razon: et por esto nos todos enno nomne de nuestro Sennor Dios, et con el otorgamiento del rey, et de todo el poblo mandamos por tal sentencia, que todo omne que esto osmar de facer, si non for esleido de los omnes, ó los godos non li dieren la onra del regno, que sea departido de la companna de los christianos, et sentenciado et descomungado de Dios.

(5) In reliquis praeter A. et E. 3. majestatis.

Digitized by Google

IV.

De his qui sibi regnum blandiuntur spe rege superstite.

Ergo quia et religioni inimicum et omnibus (6) constat esse superstitiosum futura illicitè cogitare et casus principum exquirere ac sibi in posterum providere, quum scriptum sit: *Non est vestrum nosse tempora vel momenta quae Pater in sua posuit potestate*: hoc decreto censemus, ut quisquis inventus fuerit talia perquisisse et vivente principe in alium attendisse pro futura regni spe aut alios in se propter id attraxisse, a conventu catholicorum excommunicationis sententia expellatur (7).

IV.

De los que quieren ganar el regno, vivendo el rey.

Porque esto ye contra razon, et que todos los omnes lo tienen por mala presumpcion, por cuidar omne las cosas, que son de venir, como non deve, et querer saber la morte de los príncipes, por ganar depois el regno pora sí: Que alamos escripto del nuestro Sennor Dios, que dixo á los apóstolos: «Non vos pertenece á vos de saber el tiempo, nen »los monimentos que han de venir, et lo que Dios »Padre tien en so poder.» Por ende establecemos en esti degredo, que todo omne, que for allado, que demande tales cosas, ó que faz á otri forcta de aver el regno, vivendo el príncipe, ó que allega los omnes á sí, por dicer que lo ha de haber, sea escomungado et echado de la companna de los christianos.

V.

De his qui principem maledicere praesumunt.

Sed et hoc pro pestilentiosis hominum moribus salubri deliberatione (8) censemus, ne quis in principem maledicta congerat, scriptum est enim á legislatore: *Principem populi tui ne maledixeris*: quod si quis fecerit, excommunicatione ecclesiastica plectatur, nam si maledici regnum Dei non possidebunt, quantò magis talis ab ecclesia necessariò pellitur, qui divinae violator sententiae inventur?

V.

De los que maldicen á los príncipes.

Establecemos tambien despues de una deliberacion saludable en contra de las costumbres depravadas de los hombres, que ninguno maldiga al príncipe; pues está escrito por el legislador: *no maldecirás al príncipe de tu pueblo;* y si alguno lo hiciere será castigado con excomunion eclesiástica; pues si los maldicientes no han de poseer el reino de Dios, ¿con cuánta mas razon se escluirá de la iglesia á los que violan la sentencia divina?

VI.

Ut regum fideles a successoribus regni a rerum jure non fraudentur pro servitutis mercede.

Simili providentia pro fidelibus regum (9) nostra datur sententia: Ut quisquis superstes principum extiterit justè in rebus profligatis aut (10) largitate principis adquisitis nullam debeat habere jacturam; nam si licenter et injustè fidelium perturbetur meritum, nemo optabit promptum ac fidele praebere obsequium, dum cuncta nutant in incertum et in futuro discriminis formidatur causa: sed saluti et rebus eorum principalis pietas debeat praebere suffragia; exemplis enim ceteri provocantur ad fidem, quum fideles non fraudantur mercede

VI

Que los que sirvieron fielmente á los reyes no sean privados por los sucesores en el reino del derecho adquirido sobre las cosas que por sus servicios les concedieron los príncipes anteriores.

Por una providencia semejante establecemos á favor de los fieles á los reyes, que el que sobreviviere á los príncipes no sufra perjuicio alguno en las cosas adquiridas justamente ó por liberalidad del príncipe; pues que si la merced de los fieles se trastorna usando de licencia é injusticia, ninguno querrá servir en adelante á los reyes con prontitud y fidelidad, quedando todas las cosas inciertas, y temiendo para lo futuro; por lo tanto, la piedad del príncipe debe mirar por la salud de todos y por sus cosas; puesto que son impelidos los demas á la fidelidad, viendo buenos egemplos, cuando los que han servido bien no son defraudados de su paga

(6) Æ. BR. E. 4. U. G. hominibus
(7) Æ. BR. E. 4. G. repellatur.
(8) BR. E. 4. T. f. 2. ordinatione.

(9) Æ. regum ex consulto religiosissimi principis nostra
(10) Æ BR. E 4. T f. 2 et juxta largitatem

Digitized by Google

VII.

Quòd in celebritate cunctorum conciliorum synodus Toletana emporibus Sisenandi habita per pronuntiationem vocis clarè ob custodiam sui cunctis debeat innotescere.

Propter malarum mentium facilitatem et memoriae oblivionem hoc sacratissima statuit synodus: Ut in omni concilio episcoporum Hispaniae universalis concilii decretum quod propter principum nostrorum est salutem constitutum, peractis omnibus in synodo publica voce debeat pronuntiari, quatenus saepè replicato auribus vel assiduitate iniquorum mens territa corrigatur, quae ad praevaricandum et oblivione et facilitate perducitur.

VII.

Que en la convocacion de los concilios se haga saber á todos por palabras claras lo establecido en en el Toledano del tiempo de Sisenando.

Para remediar la fragilidad de los malos y el olvido, establece este sacratísimo sínodo que en todos los concilios de los obispos de España se lea en público, y despues de concluido todo lo demas, el decreto del sínodo universal establecido para mirar por la salud de nuestros príncipes, con objeto de que, inculcado muchas veces, se corrijan los inícuos, que son propensos á prevaricar por olvido y fragilidad.

VIII.

De indulgentia principum noxiis reservata.

In his omnibus quae praemisimus potestatem indulgentiae in culpis delinquentium principi reservamus, ut juxta bonitatis et pietatis suae moderamen et (*ubi*) emendationem perspexerit mentium, veniam tribuat culparum.

VIII.

De la indulgencia de los príncipes reservada á los culpables

En todas las cosas que hemos establecido reservamos al príncipe la potestad de ser piadoso con las culpas de los delincuentes, para que atendida la moderacion de la bondad y piedad suya, y la correccion de los culpables, les conceda el perdon de sus yerros.

IX.

De favore principis concilii acclamatione concesso.

His verò omnibus finem et robur subscriptione nostra facientes gloriam et laudem omnipotenti Domino, in quantum mortalium valetudo sinit, reddimus; post haec gratias excellentissimo et glorioso principi nostro Chintilano regi peragimus, cujus ardor fidei et studium bonae intentionis et unanimitatis concordiam nobis tribuit et fiduciam caritatis. Donet ei Dominus et de inimicis triumphum et de beatitudine gaudium: custodiat eum protectione assidua et muniat bonae voluntatis suae circumspectione tutissima, cujus regnum maneat in secula seculorum. Amen.

Ego Eugenius (11) Dei miseratione Toletanae ecclesiae provinciae Carthaginis metropolitanus episcopus his communibus decretis annuens subscripsi.

Ego Conantius ecclesiae Palentinae episcopus subscripsi.

Ego Braulio ecclesiae Caesaraugustanae episcopus subscripsi.

Ego Oya (12) Barcinonensis episcopus ecclesiae subscripsi.

Ego Clarentius ecclesiae Accitanae episcopus subscripsi.

XI.

Del favor del príncipe concedido por aclamacion del concilio

Terminadas todas estas cosas, y dándolas vigor con nuestras firmas, glorificamos y alabamos al Señor omnipotente, en cuanto cabe hacerlo á los mortales: despues damos gracias al excelentísimo y glorioso príncipe, rey nuestro, Chintila, cuyo ardor de fé nos afirma en nuestra buena intencion, nos determina á estar mas acordes y nos da confianza en la caridad. Concédale pues el Señor triunfo sobre sus enemigos, y gozo en la bienaventuranza; guárdele asiduamente, y fortalézcale con la tutela de su buena voluntad, cuyo reino permanezca por los siglos de los siglos: amen.

Eugenio, (a) por misericordia de Dios, obispo metropolitano de la iglesia Toledana, de la provincia de Cartagena, firmé estos comunes decretos aprobándolos.

Conancio, obispo de la iglesia de Palencia, suscribí

Braulio, obispo de la iglesia de Zaragoza, suscribí.

Oya, obispo de la iglesia de Barcelona, suscribí. *

Clarencio, obispo de la iglesia de Guadix, suscribí.

(11) El orden de las firmas ó su colocacion no es idéntico en todos los codices:

(12) Æ. Bola permittente Deo ecclesiae Barcinonensis episcopus. T. 1. 2. G. Ola.

(a) Al principio de cada suscricion debe repetirse el pronombre *Yo*.

Digitized by Google

Ego Vigitinus Vigastrensis episcopus subscripsi.

Ego Eusebius ecclesiae Bastitanae episcopus subscripsi.

Ego Hilarius ecclesiae Complutensis episcopus subscripsi.

Ego Marcellus ecclesiae Urcitanae episcopus subscripsi.

Ego Florentius ecclesiae Setabitanae episcopus subscripsi.

Ego Elpidius ecclesiae Tirasonensis episcopus subscripsi.

Ego Mustacius ecclesiae Valentinae episcopus subscripsi.

Ego Wiaricus ecclesiae Olyssiponensis episcopus subscripsi.

Ego Jacobus ecclesiae Mentesanae episcopus subscripsi.

Ego Eusebius ecclesiae Valeriensis episcopus subscripsi.

Ego Serpentinus ecclesiae Ilicitanae episcopus subscripsi.

Ego Suavila ecclesiae Oretanae episcopus subscripsi.

Ego Amantius (13) ecclesiae Aucensis episcopus subscripsi.

Ego Egila ecclesiae Oxomensis episcopus subscripsi.

Ego Ansericus ecclesiae Segobiensis episcopus subscripsi.

Ego Ildisclus ecclesiae Segontiensis episcopus subscripsi.

Ego Antonius ecclesiae Vianensis episcopus subscripsi.

Ego Asflalius presbyter, agens vicem domini mei Perseverantii episcopi, subscripsi.

Ego Petrus diaconus, agens vicem domini mei Antonii episcopi, subscripsi.

Vigitino, obispo de la iglesia de Bigastro, suscribí.

Eusebio, obispo de la iglesia de Baza, suscribí.

Hilario, obispo de la iglesia de Compluto, suscribí.

Marcelo, obispo de la iglesia Urcitana, suscribí.

Florencio, obispo de la iglesia de Játiva, suscribí.

Elpidio, obispo de la iglesia de Tarazona, suscribí.

Mustacio, obispo de la iglesia de Valencia, suscribí.

Wiarico, oblspo de la iglesia de Lisboa, suscribí.

Jacobo, obispo de la iglesia Mentesana, suscribí.

Eusebio, obispo de la iglesia de Valeria, suscribí.

Serpentino, obispo de la iglesia de Elche, suscribí.

Suavila, obispo de la iglesia de Oreto, suscribí.

Amancio, obispo de la iglesia de Oca suscribí.

Egila, obispo de la iglesia de Osma, suscribí.

Anserico, obispo de la iglesia de Segovia, suscribí.

Ildiselo, obispo de la iglesia de Sigüenza, suscribí.

Antonio, obispo de la iglesia Viansense, suscribí.

Asflalio, presbítero, vicario del obispo Perseverancio mi Señor, suscribí.

Pedro, Diácono, vicario del obispo Antonio mi Señor, suscribí.

In nomine Domini Flavius Chintila rex. (14)

Quum boni principis cura omni nitatur vigilantia providere patriae gentisque suae commoda, tunc potissimum non existit infructuosa, si etiam sua industria placatur divina clementia; ideoque nostrae mansuetudinis collectis in urbe Toletana ex provinciis diversis episcopis adhortationis extitit instantia, ut tempore congruo haec religionis per eorum sententiam institueretur observantia, ut a die iduum decembrium, secundùm quod eorum decrevit sanctitas, litaniae per omnes regni nostri provincias omni debeant celebrari devotionis cura. Quocirca tam sacratissimae electioni et omni desiderio amplectendae regali auctoritate faventes et quaecumque in eadem synodo definita sunt confirmantes decernimus: Ut in triduo conscripto juxta quod reverentissimorum virorum continet de-

En el nombre del Señor, el rey Flavio Chintila.

Siendo obligacion de un buen príncipe proveer con estremada vigilancia á las comodidades de la patria y de su nacion, no será infructuoso este deber si con su industria aplaca tambien la piedad divina: y por lo tanto, reunidos por nuestra mansedumbre en la ciudad de Toledo los obispos de las diversas provincias de España, les exhortamos repetidas veces, á que en tiempo oportuno se estableciese esta observancia de la religion por sentencia de los mismos, esto es, que desde el dia 13 de Diciembre, segun lo decretado por su santidad, se celebren letanías por las provincias de nuestro reino con toda la posible devocion. Por lo cual favoreciendo á una eleccion tan sacratísima, digna de abrazarse de todo corazon por la autoridad real, y confirmando todo lo definido en el

(13) BR. E. 3. T. 1. 2. U. G. Amanungus.
(14) Haec concilii per Chintilam confirmatio desumpta est ex Æ. quum desit in reliquis.

Digitized by Google

cretum ab omni anima christiana coelorum Domino humilitatis satisfactio dependatur, et pro facinoribus atque flagitiis quibus quotidie grassante diabolo irretimur, lacrymis jejuniisque digna obsequia rependamus. Verumtamen, ut vobis certiùs praefatorum patrum sententia innotescat, eam subter connecti praecipimus: oraculis autem nostris sancimus, ut hi quorum in quibuslibet rebus patriae nostrae invigilat cura, id est tam optimatum quàm comitum judicium etiam ceterorumque ordinum praecipua sollicitudo existat, ut his diebus ab omni omnino inquietudine vel qualibet negotiorum actione omnis conditio, aetas et sexus debeat vacare, ut otio sancto mancipati potiores erga Deum reddi possint coelestem implorando misericordiam consequi: ergo ut omnes hoc praecepto nostro praemoneantur sacerdotum industriae delegamus. Datum sub die pridie calendas julias anno feliciter primo regni nostri Toleto.

mismo sínodo, establecemos que en los tres dias mencionados, segun el decreto de los reverendísimos varones, todos los cristianos rueguen humildemente al Señor de los cielos; y para conseguir el perdon de todas las maldades que por instigacion del diablo hemos cometido, tributemos divinos obsequios con lágrimas y ayunos. Mas sin embargo, para que os pueda ser conocida con mas certeza la determinacion de los referidos Padres, mandamos que se escribiera á continuacion: Sancionamos tambien por nuestros oráculos, que los diversos gobernadores de nuestro reino, sean Grandes, Condes ó de los otros órdenes, velen especialmente para que en semejantes dias no sea nadie inquietado en nada, y que á toda clase de sugetos de cualquier edad y sexo se les dé vacacion de cualquier clase de negocios; para que empleando estos dias en ocio santo, puedan mejor ocuparse en implorar la misericordia celestial; y encomendamos á los sacerdotes que hagan saber á todos este nuestro precepto. Dado en Toledo el 30 de junio, en el primer año de nuestro feliz reinado.

Digitized by Google

LI.

CONCILIO VI DE TOLEDO.

En el año II del reinado de Chintila, y en la era 676, año 638, se celebró el dia 9 de enero este concilio. No fue como dice el cardenal Aguirre el año III empezado de dicho rey; pues aunque el concilio anterior, segun la era, se tuvo dos años antes que este, no debe aumentarse mas que un número en la época del rey, porque la era aumentaba unidad en el dia primero de enero; y como entre el concilio V y VI hubo dos Calendas de enero, fue preciso que el segundo tuviese dos unidades mas que el primero. Pero no sucede así en los años del reinado, porque estos no se miden por el mes de enero, sino por el dia en que se empieza á reinar: y Chintila comenzó muy cerca del primero de abril del año 636. Por lo que el concilio V, tenido en último de junio de aquel mismo año y era, precisamente fue en su año primero y á principios de su reinado, como se espresa en el título primero. Este año I siguió hasta primero de abril del 637, y el segundo hasta primero de abril de 638, en que se cumplió el año segundo. De consiguiente fue el segundo de su reinado y no el tercero; pues para empezar este le faltaban dos meses y cuatro dias. Las actas dicen que se celebró *en el Pretorio Toledano de la iglesia de Santa Leocadia*; cuya locucion parece oscura, si por pretorio Toledano no se entiende lo mismo que corte de Toledo. Y para su inteligencia debe prevenirse que los apóstoles San Pedro y San Pablo tenian en Toledo una basílica llamada pretoriense, cuyo nombre no debia corresponderla por concepto de Córte; pues que esta era razon comun á todas las iglesias de la ciudad. Tampoco debe llamarse así por estar cercana al palacio que habia dentro en Toledo, pues por el canon IV del concilio XII de la misma ciudad sabemos, que la pretoriense de San Pedro y San Pablo estaba en un arrabal, *in suburbio*. En el caso presente no se sabe que la iglesia de Santa Leocadia fuera pretoriense, sino que el concilio se tuvo en el pretorio de Toledo en la iglesia de la Santa. Este templo no estaba dentro sino en otro arrabal á la orilla del Tajo, donde fue sepultada la Santa, y á la cual, por respeto á sus reliquias, acudian los Padres á tener los concilios. Estando, pues, como hemos dicho, fuera de la ciudad esta iglesia, no puede entenderse el Pretorio por cercanía al alcázar de los reyes, sino por tener algun edificio ó palacio contiguo que se denominase pretoriense, que fuera residencia del invierno y primavera, en cuyo tiempo se celebraron todos los concilios en ella. Y no diciéndose el concilio congregado en la iglesia pretoriense de Santa Leocadia, sino en el Pretorio que habia allí, es creible que no se tuvo en la misma iglesia, sino en algun salon edificado á propósito para concilios. De modo que es verosímil que en la iglesia de Santa Leocadia hubiera una pieza real para este objeto. Pero todo esto no es mas que congeturas.

Fue nacional este concilio, pues en él se hallaron todos los seis metropolitanos, á saber, en persona los de Narbona, Braga, Toledo, Sevilla y Tarragona, y el de Mérida por vicario: asistieron 48 obispos y 5 vicarios.

No obstante que en nuestros códices no se encuentran mas actas de este concilio que las que damos en el cuerpo de él; sin embargo, en un códice de la Santa iglesia de Leon, escrito en letra gótica y en vitela y de muy venerable antigüedad, se descubrieron otras que son un proceso sobre la deposicion de unos obispos en el año 638; y de las que no se tenia noticia; de cuyo códice ahora resultan muchos datos.

Digitized by Google

1.° De un obispo de Ecija, no conocido antes, cuyo nombre fue Marciano; 2.° De una junta ó concilio celebrado en Sevilla, diverso del presidido por San Isidoro. 3.° Que en la junta hispalense fue acusado Marciano y depuesto: 4.° Que apeló al concilio universal siguiente, en el cual fue en parte oido y restituido al grado, pero no á la silla: y 5.° Que no solo apeló de la junta de Sevilla al siguiente concilio nacional, sino que de este hizo nuevo recurso al VI de Toledo; porque la escasez de tiempo en aquel sínodo no permitió examinar la causa completamente como en este; y bien actuada, se le declaró inocente, restituyéndole á su obispado, y removiendo al intruso, que se llamaba Abencio, condenándole á penitencia. Esta sentencia fue firmada por cinco metropolitanos y 35 obispos; y aunque ninguno declaró la silla en la firma de este decreto, porque ya estaba espresada en las suscriciones de los cánones, nosotros la añadiremos. Todo este documento debe ser agregado á las actas del concilio VI de Toledo.

El códice de donde se le copiaron al padre Florez no tiene ortografía: ademas abunda en erratas del escribiente, que á veces no permiten congruente sentido; de las cuales, unas se corrigen por el testo, y otras quedan intactas, por ser diversas las correcciones con que pueden enmendarse. Hasta los nombres propios se hallan á la antigua sin letra mayúscula en el principio, de modo que á veces pudieran confundirse, no leyendo con gran cuidado.

Nosotros no solo ilamos estas actas en latin, sino tambien traducidas, aunque con alguna desconfianza por no poder corregir ciertos yerros.

Exemplar judicii inter Martianum et Habentium episcopos (*Astigitanos.*) Era DCLXXVI. (anno 638.) in concilio sexto Toletano.

Nunc primum ex veteri ecclesiae Legionensis codice gothico in lucem editum.

In nomine Domini nostri Jesu Christi. Selva, Julianus, Eugenius, Honoratus, Protasius, metropolitani episcopi, et ceteri consacerdotes eorum, atque reliqui presbyteri vicarii episcoporum. Saepe improbitatibus malorum quatitur vita innocentium, et interserit se sub colore justitiae iniquitas fallatiae, cum diabolicis insidiis infligitur macula in ecclesiis, quoniam semper aemula virtutibus invidia illum vulnerat mendacio criminis, quem nequit perimere opere actionis. Hinc est enim quod dudum in concilio Spalensi Martianus Astigitanaè ecclesiae episcopus falsis criminibus exauctoratus, ad universalis praesentis concilii confugit remedium purgandus, indignoque questu, ut judicium damnationis suae retractaretur est deprecatus. Jam enim in praecedenti universali concilio ex parte fuerat auditus, et graduí tantum, et non loco restitutus, quoniam angustia temporis ne ad plenum negotium suum ventilaretur fuerat interceptum. Nos quoque quibus id curae delegata pastoralis solicitudo impertit, ne forte inoxius noxiorum poenas lueret, ut nostra inquisitione cessante non sine nostro reatu innocentia vacilaret: siquidem coadunatus in ejus delectione legitimus episcoporum numerus jam eum invenerit importunitate potius saeculorum omni dignitate privatum, et injuriis afflictum atque judicatum, quod et tenore discussionis ipsius comprobatur, tamen mahuimus a fratre *Habentio* episcopo, qui in ejus loco fuerat subrogatus, vel ab eis quorum sententia fuerat a gradu suo remotus, ipsum judicium ad retractandum reposcere. Quibus negantibus, et cum divina interpositione adtestantibus, nescire se, nec ad conscientiam illorum attingere, aut ubi haberetur, vel a quo fuerit occultatum, prolata sunt exemplaria, quae recognita, ab his omnibus adfirmarentur esse vera, et quamquam maxima pars judicum vi-

Copia del juicio entre los obispos Marciano y Habencio, de Ecija. Era DCLXXVI (año 638), en el concilio VI Toledano.

sacada de un antiguo códice de la iglesia de Leon.

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo. Selva, Juliano, Eugenio, Honorato, Protásio, obispos metropolitanos, y sus demas comprovinciales, y los restantes presbíteros, vicarios de los obispos. Muchas veces se incomoda á los inocentes por la perversa intencion de los malos, y se cubre con el velo de la justicia la iniquidad del engaño, echando manchas á las iglesias con asechanzas diabólicas, porque la envidia, émula siempre de las virtudes, hiere con la mentira del crimen al que no puede destruir con la obra de accion. De estas causas pues procedió que en el concilio pasado de Sevilla, Marciano, obispo de la iglesia de Ecija, fuese privado de su honor por falsos crímenes; el cual acudió para purgarse á la proteccion del presente universal concilio, quejándose de habérsele tratado indignamente; y pidiendo que se volviera á abrir el juicio de su condenacion. Ya habia pues sido oido en parte en el precedente universal concilio, y restituido á su grado, aunque no á la silla; porque la escasez de tiempo no habia permitido ventilar plenamente su asunto. Mas nosotros, encargados de la solicitud pastoral, deseando que el inocente no pague las penas de los culpables, y porque no tomándolo en consideracion, pudiera vacilar la inocencia; reunido para esto el legítimo número de obispos, descubrimos que habia sido privado de toda su dignidad mas bien por la importunidad de los seglares, y que habia sido injuriado y juzgado, como se prueba por la misma discusion; sin embargo hemos preferido pedir este juicio, para volver á tratarle, al hermano Habencio, obispo que habia sido colocado en su puesto, ó á aquellos por cuya sentencia habia sido separado de su grado. Los cuales negando, y protestando con juramento que no sabian, ni correspondia á su concien-

Digitized by Google

tae praesentis jam habuerit excesum, ii tamen qui superstiterunt, pari consensu nobiscum et unanimitatis consilio cum successoribus decedentium elegerunt, hoc idem in testibus retractare judicium: neque enim longinquitas obsistere potuit temporis, quia retrusus post delectionem honoris intra annum nullus ei patuit aditus reclamationis, sed nec consonant ab ipsis judicibus accepit sententiam, dum alii eum, ut ipsi confessi sunt, eo in tempore dixerint innocentem; alii proclamaverint culpabilem. Quo circa accusatores praefati Martiani episcopi coaevi nostro adducti sunt (1). *Eulalius* autem diaconus dum inlagante veritate aperuisset nobis multimodas obligationis contra eum causas examine sacratissimi concilii, et vigore adsiduae discussionis eo usque est devolutus, ut palam fateretur innoxium eum fuisse damnatum, et malignis machinamentis eum criminatum: quod ut veridice adprobaret, poposcit ab Habentio episcopo scripturas diversarum confectas obligationum, quibus ita se obstrinxerat, ut ei perpetua societate mancipatus, nihil per eum contra Martianum episcopum posset reperiri verius, insuper objectionibus suis semper ei esset infestus: sed quoniam talium factionum vel conjurationum conciliabula non modo infirmat auctoritas canonum, sed resolvit sententia legum quam prolatam in sui defensione diaconus ipse relegit dicens. Neque contra leges, neque contra bonos mores pacisci possumus. Reseratum est etiam concilium Hilerdense, in quo jubetur per satisfactionem poenitentiae ad charitatem redire. Era quippe septima ita: *Qui Sacramento se obligaverit, ut litigans cum quolibet ad pacem nullomodo redeat pro perjurio, uno anno e communione corporis et sanguinis Domini segregatus, reatum suum eleemosynis, fletibus, et quantis potuerit jejuniis abluat: ad charitatem vero, quae operit multitudinem pecatorum celeriter redire festinet.* Unde et receptis scripturis et a malo resipiscens conspirationis, testes qui se in tempore obtulerunt in nostram deduxit praesentiam, quos liquide indagantes, et in ejus funditus veritatem perquirentes, atque eos ad invicem dividentes, uno modo eademque sententia sua composita nobis fassi sunt mendacia, in quibus ita confectionum mendacii comperimus figmentum, ut notitias ab aliis conscriptas proderent, quas saepissime suae meditationi adhibentes memoriter discerent, quod mendaciter gestificarent. Sed ut manifeste rei veritas pateret, adductus est *Ricesvindus*, qui ita testificaverat, eo quod divinam (2), nomine *Simpliciam* per jussionem supradicti Martiani episcopi ad ejus praesentiam cum *Dormitione* perduxiset, quam ille de vita regis, aut sua consuluisset; qui dum in nostra consisteret praesentia sub testificatione divini nominis professus est, nihil suo testimonio suprascripto de ore Martiani episcia averiguar en donde estaba ó quien le habia ocultado; se presentaron egemplares, que reconocidos por todos estos, declararon ser verdaderos: y aunque la mayor parte de los jueces ya habian muerto; sin embargo, los que habian sobrevivido nos eligieron con igual consentimiento en vez de ellos y con consejo de la unanimidad en union de los sucesores de los muertos, para volver á ver esta causa, valiéndonos de testigos. Ni pudo servir de obstáculo el mucho tiempo transcurrido, porque el despojado, despues de haber sido privado de su honor, no tuvo dentro del año ninguna libertad para reclamar, ni tampoco recibió de los mismos jueces una sentencia conforme; pues que unos, segun ellos confesaron, le declararon inocente, y otros culpable. Por lo cual se hicieron venir los acusadores coetaneos del referido obispo Marciano ante nuestro tribunal. El diácono Eulalio nos descubrió en su interrogatorio que habia muchas causas de obligacion contra él; mas segun exámen del sacratisimo concilio, y á fuerza de la discusion constante llegó á envolverse de modo que confesó públicamente, que habia sido condenado inocente, y que se le habia acriminado por malignos artificios: y para probarlo con verdad pidió al obispo Habencio las escrituras de diversas obligaciones, en las que se habia ligado para vivir con él en perpetua sociedad, cuya prueba es la mas fuerte en contra del obispo Marciano; y que le hizo prometer que despues siempre le seria enemigo en sus objeciones. Mas los conciliábulos de tales hechos ó conjuraciones, no solo los destruye la autoridad de los cánones, sino que tambien se opone á ellos la sentencia de las leyes, que el mismo diácono volvió á leer, citadas en defensa suya, de que no pueden hacerse pactos en contra de las leyes ni en contra de las buenas costumbres. Se alegó tambien el concilio de Lérida en que se manda volver á la caridad por la satisfaccion de penitencia; pues en el cánon VII se dice: *el que con juramento se obligare á no hacer paces jamas con su colitigante, á causa del perjurio quede segregado un año de la comunion del cuerpo y sangre del Señor, y purgue su pecado con limosnas, llantos y con cuantos ayunos pudiere, procurando darse priesa á volver á la caridad, que cubre la multitud de pecados.* Por lo que tanto por las escrituras admitidas, cuanto por arrepentirse de haber conspirado, los testigos que se presentaron en tiempo fueron conducidos de nuevo á nuestra presencia, y examinándolos con atencion, y buscando de raiz la verdad, y separándolos mutuamente, nos confesaron de idéntica manera sus mentiras apañadas, en las que descubrimos la falacia de las ficciones, y nos con-

(1) Judicio *deest, aut* nostri *legendum.*

(2) Id est, divinatricem.

Digitized by Google

copo cognovisse, nisi quod in tempore instigatus accepta notitia cum comminatione fuerat meditatus, ea fuisse in judicio testificatus. Insuper adstiterunt testes *Scivila et Gundulfus*, qui sub juramento testificati sunt ipsum Ricesvindum non fuisse aetatis legitimae ad testificandum, eo quod non habebat quartum decimum annum, et e duobus testibus Dormitio cum remansisset solus, inlicitum fuit soli credere. Porro *Franca et Honorata* confessae sunt *Simplitiam* post se singularem cum episcopo non dimisisse, sed sicut pariter ingressae sunt, et egressae: neque aliqua ibi talia audisse, sicut in priori eorum testimonio habebatur: addentes ibi cum sacramenti interpositione nec priori testimonio ita ut scriptum legebatur, testificasse; et quia literas ignorabant rusticitate se deceptas dicebant. Siquidem tam vilis eorum existebat persona, ut contra summi Pontificis non admitteretur accussatio tam abjecta. De ancila vero nomine *Ustania*, objectum est ei, eo quod bestiariam (1) eam habuisset, ex quibus unum testem discutientes nomine *Gregorium* presbyterum, dixit nobis quia vidisset eam ingredi in cubiculo episcopi, quod et reliqui temporis illius testes ita dixerant. Nos autem veritatem ad liquidum perquirentes probationem invenimus, id est, *Tonantium* presbyterum, *Joannem* diaconum, *Loailanem* subdiaconum, qui suo Sacramento testificati sunt, quia posteaquam ad episcopatum venit Martianus episcopus, ancila supradicta claves cubiculi episcopi numquam tenuisset, nisi germanus suus, nomine *Velesarius*, tenens cubiculum episcopi causa germanitatis ad ipsum recurreret, non vestuariae oficium peragerel.

Deinde ventum est ad id quod contra principem dicebatur oblatrasse, quod eorum conditionibus reseratis, qui hoc ipsum visi sunt testificasse, didicimus falsum esse; quia neque principis, neque cujusquam tetigerat nomen, cum per amaritudinem de quibus criminabatur, dixisse inveniebatur. *Bonellae* autem, cujus discussio primum Astigi, et postea Spali, habita describitur, quamquam non

(1) Vestuariam *postea nominat.*

vencimos de que habia divulgado noticias forjadas por otros; y que repasándolas muchas veces en su imaginacion, aprendieron de memoria lo que debian decir mentirosamente. Pero para que la verdad se manifestara se hizo venir á Ricesvindo, el que habia testificado que por mandato del referido obispo Marciano habia llevado á su presencia á la adivina Simplicia en compañía de Dormicio, para consultarla acerca de la vida del rey ó de la suya: el cual, presentándose ante nosotros, dijo con juramento, que del contenido de su testimonio suprascripto nada habia salido de boca del obispo Marciano, sino que instigado en tiempo, habia meditado la noticia recibida, y que mediante amenazas habiá testificado en juicio lo que se leia. En seguida se presentaron los testigos Escivila y Gundulfo, que depusieron bajo juramento que el mismo Recesvindo no tenia la edad legítima para testificar por no haber cumplido los 14 años: y que de los dos testigos, habiéndose quedado nada mas Dormicio, no era lícito creer á él solo. Ademas Franca y Honorata confesaron que no dejaron sola á Simplicia con el obispo; sino que salieron juntas como habian entrado: y que ninguna oyó allí las cosas que contaban en su primera deposicion: añadiendo ademas con interposicion de juramento, que no testificaron por primera vez lo que allí estaba escrito: y que como no sabian las letras fueron engañadas por su rustiquez. De modo, que eran tan viles sus personas que no debia admitirse una acusacion tan despreciable en contra de un sumo pontífice. Acerca de lo que se dijo de la criada Ustania, de que hacia oficios de camarera, examinando un testigo que era presbítero, llamado Gregorio, nos refirió que él la habia visto entrar en el dormitorio del obispo, como tambien habian dicho los demas testigos de aquel tiempo. Nosotros, pues, apurando con toda escrupulosidad la verdad hallamos una prueba en contrario, pues que el presbítero Tonancio, el Diácono Juan y el subdiácono Loayla, afirmaron con juramento, que despues de que Marciano ascendió al episcopado jamas tuvo la referida criada las llaves de su aposento, sino un hermano suyo, llamado Velesario, que habia venido á su casa para cuidar de su habitacion, y que aquella no desempeñaba el oficio de camarera.

Despues pasamos á lo que se le imputaba haber hablado en contra del príncipe, y examinadas las deposiciones de los que habian testificado haberlo oido, nos convencimos ser falso; porque no habia tomado en boca ni el nombre del príncipe, ni de nadie, y se descubrió haberlo declarado así por mala voluntad de los acusadores. El exámen de Bonela, hecho primero en Ecija y des-

Digitized by Google

publicè, sed occultè fuerit inquisita, tam varium extitit testimonium, ut quod in confessione Astigitana die quo mandata est dixit fuisse factum, in Spalensi alio die referat gestum. Cui quia sola erat eo de se crimen confessa fuerat, atque in poenis constituta haec dixerat, et ancilla erat, credi contra personam ipsius iniquum fuit. Cetera vero ac singula quae nobis data fuerunt ad relegendum perquirentes, non culpas unde diceretur invenire potuimus, sed inquisitiones vilissimas et malivolas apertissime reperimus. Sed et nunc in nostro judicio prolati sunt clerici, id est, *Trasoarius*, *Stefanus*, *Adeodatus et Hospitalis*, qui sub vinculis placitorum ab Habentio episcopo tenebantur adstricti, ut contra Martianum episcopum deberent testificare mendaciter: quae placita per Habentium episcopum nobis data, nostro judicio sunt illis reddita, quae recepta aperta confessione manifestaverunt, se conditiones accepisse per *Timotheum*, tum clericum: modò autem diaconum, ab Habentio episcopo dirutas cum placito *Adeodati* clerici, in quas olim *Dormitio et Richesvindus* testificaverant, juxta quas deberent rursus contra eundem Martianum episcopum, et ipsi falsa et plura testificare: sed nihil se scire de his quae conditiones illae continebant, sub juramento testificati sunt. Quod non solùm ipsi confessi sunt, sed et per confessionem Timothei diaconi hoc ad nos pervenisse manifestum est, unde apertissimè datur intelligi, primum ejus consilio et ope tanta in illum fuisse crimina congesta, cujus etiam et testificatio extitit, et post eam accusatio per Timotheum diaconum inventa est falsa: hinc enim in hoc studio eum laborasse didicimus, quoniam antequam examinatione episcoporum crimina ipsa de quibus ac cusatus est Martianus episcopus ventilarentur, consensum jam pro suo episcopatu comperimus conscriptum: qua de re prolata est sententia ex Calcedonensi concilio era octava decima, qui hujusmodi crimen fratrias vel conjurationem condemnat, ita dicens: *Conjurationum et conspirationum crimen* (apud Grecos dicitur *fratrias*) *et publicis etiam legibus certum est penitus inhiberi, hoc multo magis in sanctam Dei ecclesiam efficaciter convenit abdicari. Siqui vero clerici, seu monachi inventi fuerint conjurantes, aut fratrias, vel factiones aliquas componentes suis episcopis, aut aliis clericis, omnimodo cadant de proprio gradu.* Sed et adstiterunt etiam *Gonderes et Nepotianus*, quos falsis criminibus apud bonae memoriae dominum Sisenandum regem accusaverat. Quorum causa quia graviter patrocinante canone periclitabatur, sed et aliis multis accusationibus urgebatur, atque ex nimia sua severitate, tam in fratribus, quam in familiis ecclesiae impie egisse convincebatur; tunc nos conversi ad ordinatores ejus, quid de eo censerint, exquisivimus: ipsius autem unius subreptionem, et alterius innocentiam comprobantes, judicii sui decreto elegerunt removere de sede Astigitanae ecclesiae Habentium episcopum, atque ac

pues en Sevilla, aunque no habia sido interrogada pública sino ocultamente, produjo un testimonio tan vario, que lo que confesó en Ecija haber sucedido en tal dia, dijo en Sevilla haber pasado en otro. La cual porque estaba sola y habia sido puesta en tormento habia confesado de sí el crimen; y siendo una criada, era cosa iniqua que se la diese crédito contra la persona de un obispo. En las demas cosas y en cada una en particular de las que se nos habia dado una copia para que nos informáramos, procurando indagarlas, no pudimos encontrar culpas, sino averiguaciones vilísimas y malévolas que resaltaban al primer golpe de vista. Mas ahora se han presentado á nuestro tribunal los clérigos Trasoario, Estéfano, Adeodato, y Hospital, que estaban ligados con pactos al obispo Habencio para testificar con mentiras en contra del obispo Marciano; cuyos pactos entregados á nosotros por el obispo Habencio, se los presentamos á ellos, y recibidos, manifestaron terminantemente que habian aceptado las condiciones propuestas por medio de Timoteo, entonces clérigo, y ahora diácono, y dictadas por el obispo Habencio con el compromiso del clérigo Adeodato, en las cuales habian, testificado antes Dormicio y Richesvindo, en virtud de las cuales deberian volver á dar su testimonio contra el mismo obispo Marciano, diciendo muchas falsedades en perjuicio de él; pero testificaron bajo juramento que nada sabian del contenido de las condiciones. De modo que no solo por lo que ellos mismos confesaron, sino por la deposicion del diácono Timoteo, supimos con evidencia, que al principio por consejo y obra suya se aglomeraron contra él tantos crímenes, de los que tambien existia testimonio; y despues de este se descubrió que la acusacion del diácono Timoteo era falsa: pues sabemos que trabajó, porque antes de que por el exámen de los obispos se ventilasen los delitos de los que era acusado el obispo Marciano, ya descubrimos que su consentimiento estaba escrito por su episcopado: acerca de lo cual se dió la sentencia apoyada en el cánon XVIII del concilio de Calcedonia, el cual condena semejantes *fratrias* ó conjuraciones del modo siguiente: *Siendo cierto que el crimen de conjuracion ó conspiracion, que entre los griegos se llama* fratrias, *está prohibido por las leyes públicas, y con mucho mas motivo conviene que se castigue eficazmente en la santa iglesia de Dios: por lo tanto si algunos clérigos ó monges fueren hallados formando conjuraciones,* fratrias *ó facciones, ya en contra de sus obispos, ya en contra de otros clérigos, pierdan totalmente su grado.* Tambien asistieron Gonderes y Nepociano á quienes habia acusado de falsos crímenes contra el Señor rey Sisenando, de buena memoria. Y como que la causa de estos peligraba gravemente por el patrocinio del cánon, y era ademas impelida por otras muchas acusaciones, y estaba convencido

Digitized by Google

si sera (1) restituere Pontificem Martianum: quorum sententiae, tam divina pietas, quum nostra congregationis unanimitas, favorem exhibentes, quoniam (ut quidam Patrum ait) numquam puduit in melius retorsisse sententiam; meliori eorum judicio consona voce praebentes assensum, robur conferimus Deo confirmante perpetuis temporibus valiturum. Porro de Habentio episcopo haec nostrae moderationis sententia humanitate concilii promulgatur, ut pro praemisis excessibus suis sub satisfactione poenitentiae apud fratrem nostrum honore retento subdatur, quatenus et crebra compunctione purgetur, et a tanti facinoris vitio corrigatur. De judicibus autem sub quorum praesentia frater noster Martianus episcopus dudum est delectus, haec per nos reperit indagatio veritatis: Quoniam non astu, neque depravando judicium, sed fefellit eos fallacia testium; idcirco et Habentio et Martiano episcopis contra eos intercludimus additum appellationis: quod si quisquam eorum contra eos vel hanc judicii nostri formulam, quam pro pace ecclesiae et scandali remotione volumus temperare.... crediderit reclamandum, tum noverit se excommunione esse privatum, et honore dejectum.... decretum judicii in Praetorio Toletano in ecclesia Sanctae Leocadiae martyris sub die quinto idus januarii anno feliciter secundo regno glorioso domini nostri Chintilani regis era DCLXXVI.

de haber tratado impiamente con demasiada severidad tanto á los hermanos, como á las familias de la iglesia: entonces vueltos nosotros á sus ordenadores les preguntamos cuál era el juicio que de él tenian formado. Mas comprobando el engaño del uno y la inocencia del otro, mandaron remover de la silla de Ecija al obispo Habencio, y restituir, aunque tarde, al pontífice Marciano: á cuya sentencia favoreciendo tanto la equidad divina como la unanimidad de nuestra congregacion, porque como cierto Padre dijo, jamas se avergonzó de retractar la sentencia, mejorándola; consintiendo unánimemente en reformar mejor el juicio, establecimos que tuviera firmeza para siempre, confirmándole Dios. Ademas acerca del obispo Habencio se promulga esta sentencia de nuestra moderacion por humanidad del concilio, á saber, que á causa de sus escesos, quede sujeto á nuestro hermano, reteniendo el honor de obispo, y haciendo penitencia, para que sea purgado por el continuo arrepentimiento, y sea corregido del vicio de una maldad tan grave. Acerca de los jueces, ante quienes nuestro hermano el obispo Marciano fue depuesto antes, la indagacion de la verdad nos hizo conocer que toda vez que no por mala voluntad, ni por depravacion, sino que por engaño sentenciaron, prohibimos á los obispos Habencio y Marciano que apelen en contra de ellos; y si alguno de estos tratare reclamar ó en contra de ellos ó contra esta fórmula de nuestro juicio, que queremos mitigar por la paz de la iglesia y por evitar escándalos, tenga entendido que será privado de la comunion y del honor. El decreto de este fallo fue dado en el pretorio Toledano en la iglesia de Santa Leocadia mártir, el dia 9 de Enero del año segundo del feliz reinado del glorioso Señor nuestro, rey Chintila, era 676.

Ego Selva, etsi indignus ecclesiae Narbonensis episcopus, hoc decretum a nobis editum SS.

Yo Selva, obispo aunque indigno de la iglesia de Narbona, firmé este decreto dado por nosotros.

Ego Julianus, etsi indignus Ecclesiae Bracarensis episcopus, hoc decretum SS.

Yo Julian obispo, aunque indigno de la iglesia de Braga, firmé este decreto.

Ego Eugenius Dei miseratione Ecclesiae Toletanae episcopus, hoc decretum a nobis editum SS.

Yo Eugenio, por misericordia de Dios, obispo de la iglesia de Toledo, firmé este decreto dado por nosotros.

Ego Honoratus ecclesiae Spalensis episcopus, hoc decretum SS.

Yo Honorato, obispo de la iglesia de Sevilla firmé este decreto.

In nomine Domini ego Protasius sanctae primae Sedis Tarraconensis Ecclesiae episcopus, hoc decretum a nobis editum SS.

En el nombre del Señor, yo Protasio, obispo de la Santa primera silla de la iglesia de Tarragona firmé este decreto espedido por nosotros.

Conantius Episcopus SS. Palent.
Bonifa Episcopus SS. Caur.
Sesuldus Episcopus SS. Empor.
Vigitinus Episcopus SS. Bigastr.
Eusebius Episcopus SS. Basti.
David Episcopus SS. Aurien.

Conancio, obispo de Palencia, firmé.
Bonifa, obispo de Soria, firmé.
Sesuldo, obispo de Ampurias, firmé.
Vigitino, obispo de Bigastro, firmé.
Eusebio, obispo de Baza, firmé.
David, obispo de la iglesia Aurensina, firmé.

(1) Forte *etsi sero*.

Digitized by Google

Acutulus Episcopus SS. Elenen.
Anatolius Episcopus SS. Lutub.
Hilario Episcopus SS. Compl.
Sisisclus Episcopus SS. Elbor.
Joannes Episcopus SS.
Helpidius Episcopus SS. Tirason.
Hosdulfus Episcopus SS. Oscen.
Braulio Episcopus SS. Caesaraug.
Hola Episcopus SS. Barcin.
Suavila Episcopus SS. Oretan.
Hiechila Episcopus SS. Salm.
Anastasis Episcopus SS. Tud.
Wiariscus Episcopus SS. Olisp.
Fructuosus Episcopus SS. Ilerd.
Profuturus Episcopus SS. Lemic.
Servus Dei Episcopus SS. Caliabr.
Montesis Episcopus SS. Igedit.
Ariulfus Episcopus SS. Port.
Vasconius Episcopus SS. Luc.
Amanungus Episcopus SS. Auc.
Domninus Episcopus SS. Auson.
Serpentinus Episcopus SS. Ilic.
Egila Episcopus SS. Oxom.
Justus Episcopus SS. Accit.
Hoscandus Episcopus SS. Astur.
Hildiselus Episcopus SS. Segont.
Gotomarus Episcopus SS. Irien.
Farmus Episcopus SS. Visen.
Renatus Episcopus SS. Coimbr.
Donarius Presb. SS.
Guamba qui et Petrus SS. Arcediaconus.

Acutulo, obispo de la iglesia de Elne, firmé.
Anatolio, obispo de la iglesia Lutubense, firmé.
Hilario, obispo de la iglesia Complutense, firmé.
Sisiscio, obispo de la iglesia de Ebora, firmé.
Juan, obispo, firmé.
Helpidio, obispo de Tarazona, firmé.
Hosdulfo, obispo de Huesca, firmé.
Braulio, obispo de Zaragoza, firmé.
Hola, obispo de Barcelona, firmé.
Suavila, obispo de Oreto, firmé.
Hechila, obispo de Salamanca, firmé.
Anastasio, obispo de Tui, firmé.
Wiarisco, obispo de Lisboa, firmé.
Fructuoso, obispo de Lérida, firmé.
Profuturo, obispo de Lamego, firmé.
Servus-Dei, obispo de Calabria, firmé.
Montesis, obispo de Idaña, firmé.
Ariulfo, obispo de Oporto, firmé.
Vasconio, obispo de Lugo, firmé.
Amanungo, obispo de Oca, firmé.
Domnino, obispo de Solsona, firmé.
Serpentino, obispo de Elche, firmé.
Egila, obispo de Osma; firmé.
Justo obispo de Guadix, firmé.
Hoscando, obispo de Astorga, firmé.
Hildiselo obispo de Sigüenza, firmé.
Gotomaro, obispo de Padron, firmé.
Farmo, obispo de Viseo, firmé.
Renato, obispo de Coimbra, firmé.
Donario, presbitero, firmé.
Guamva, arcediano, firmé.

CONCILIUM TOLETANUM SEXTUM.

Quadraginta et octo episcoporum (1).

Convenientibus nobis Hispaniarum Galliarumque pontificibus summi orthodoxi et gloriosissimi Chintilani regis salutaribus hortamentis, atque in praetorio Toletano in ecclesia sanctae Leocadiae martyris (2) debitis sedibus collocatis, sub die quinto idus januarias anno praefati principis et triumphatoris in Christo secundo, era (3) sexcentesima septuagesima sexta, hoc decretum fidei prius sancimus.

CONCILIO TOLEDANO VI.

de cuarenta y ocho obispos.

Reunidos nosotros los pontífices de las Españas y de las Gálias por las saludables exhortaciones del sumo, ortodoxo y gloriosísimo rey Chintila, y colocados en las sillas correspondientes en el pretorio Toledano en la iglesia de Santa Leocadia mártir, el dia nueve de Enero, año II del referido príncipe y triunfante en Cristo, era 676, establecimos ante todo este decreto de fé.

I.

De plenitudine fidei catholicae.

Quum primùm omnipotenti Domino pro corona fratrum tam numerosae gratiae a nobis fuissent peractae, nihil melius nihilque salubrius omnium insedit animis, quàm more synodi universalis post solemnia perfunctae orationis quod mente ruminabamus lingua manaremus, et quod corde credebamus ore ructaremus, supernae faventes sen-

I.

De la plenitud en la fé católica.

Habiendo dado ante todo infinitas gracias al omnipotente Dios por la reunion de los hermanos, ninguna otra cosa mejor ni mas saludable creemos todos nosotros que podemos hacer sino á imitacion del sínodo universal, despues de las solemnidades de la oracion, referir con la lengua lo que rumiábamos en la mente, y manifestar de palabra

(1) Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. episcoporum universale habitum in nomine domini Jesu Christi feliciter.

(2) BR. confessoris. E. 4. T. 1. 2. virginis.

(3) BR. E. 4. T. 1. 2. era DCLXVI.

Digitized by Google

tentiae: *Eructabit cor meum verbum bonum*, quod juxta prophetam fecit Dominus abbreviatum super terram: quamobrem ex abundantia nostri cordis sit confessio vocis, ut fidem quam omnium mens intrinsecùs gestat in confessione interpres lingua foràs effundat. Itaque credimus et confitemur sacratissimam et omnipotentissimam Trinitatem, Patrem et Filium et Spiritum Sanctum, unum Deum solum non solitarium, unius essentiae, virtutis, potestatis, majestatis uniusque naturae, discretam inseparabiliter personis, indiscretam essentialiter substantia deitatis, creatricem omnium creaturarum; Patrem ingenitum, increatum, fontem et originem totius divinitatis; Filium a Patre intemporaliter ante omnem creaturam sine initio genitum, non (4) creatum, nam nec Pater unquam sine Filio nec Filius extitit sine Patre, sed tamen Filius Deus de Patre Deo, non Pater Deus de Filio Deo, Pater Filii non Deus de Filio; ille autem Filius Patris et Deus de Patre, per omnia coequalis Patri, Deus verus de Deo vero; Spiritum verò Sanctum neque genitum neque creatum sed de Patre Filioque procedentem utriusque esse Spiritum: ac per hoc substantialiter unum sunt, quia et unus ab utroque procedit. In hac autem Trinitate tanta est unitas substantiae, ut pluralitate careat et aequalitatem teneat; nec minor in singulis quàm in omnibus, nec major in omnibus quàm in singulis maneat personis. Ex his igitur tribus divinitatis personis solum Filium fatemur ad redemptionem humani generis propter culparum debita quae per inobedientiam Adae originaliter et nostro libero arbitrio contraxeramus resolvenda, a secreto Patris arcanoque prodisse, et hominem sine peccato de sancta semper virgine Maria assumpsisse, ut idem Filius Dei Patris esset Filius hominis, Deus perfectus et homo perfectus, ut homo et Deus esset unus Christus naturis in duabus, in persona unus, ne quaternitas Trinitati accederet, si in Christo persona geminata esset. Ergo a Patre et Spiritu Sancto inseparabiliter discretus est persona, ab homine autem assumpto natura; item cum eodem homine unus extat persona, cum Patre et Spiritu Sancto natura, ac sicut diximus ex duabus naturis et una persona unus est dominus noster Jesus Christus, in forma divinitatis aequalis Patri, in forma servi minor Patre: hinc enim est vox ejus in psalmo: *De ventre matris meae Deus meus es tu*. Natus itaque a Deo sine matre, natus a virgine sine Patre solus (5) Verbum caro factum est et habitavit in nobis: et quum tota cooperata sit Trinitas formationem suscepti hominis, quoniam inseparabilia sunt opera Trinitatis, solus tamen accepit hominem in singularitate personae, non in unitate divinae naturae, in id quod est proprium Filii non quod commune Trinitati: nam si naturam hominis Deique alteram in altera confudisset, to-

lo que creemos de corazon, siguiendo la sentencia celestial que dice: *rebosó mi corazon palabra buena*; lo que segun el Profeta hizo el Señor en compendio sobre la tierra. Por lo cual conforme á la abundancia de nuestro corazon así sea la confesion de la voz, de modo que la lengua, interprete en la confesion, haga salir fuera la fé que todos intrínsecamente tenemos. Pues creemos y confesamos que la sacratísima y omnipotentísima Trinidad, Padre, é Hijo y Espíritu Santo, es un solo Dios no solitario, de una sola esencia, virtud, potestad, magestad, y de una naturaleza, separada inseparablemente en las personas, é indiscreta esencialmente por la sustancia de la divinidad, creadora de todas las criaturas. Decimos que el Padre es ingénito, increado, fuente y orígen de toda divinidad; que el Hijo es engendrado por el Padre sin tiempo, antes de toda criatura, sin principio, no creado; porque ni el Padre existió jámas sin el Hijo, ni el Hijo sin el Padre, pero sin embargo el Hijo Dios del Padre Dios, no el Padre Dios del Hijo Dios; Padre del Hijo, no Dios del Hijo; y aquel Hijo del Padre y Dios del Padre, en todo coigual al Padre: Dios verdadero de Dios verdadero: que el Espíritu Santo, no fue engendrado ni creado, sino procedente del Padre y del Hijo, Espíritu de ambos; y la razon de ser consustancialmente uno es porque uno procede de entrambos. Y en esta Trinidad hay tanta afinidad de sustancia que carece de pluralidad, y tiene igualdad; porque ni es menor en cada uno que en todos juntos, ni mayor en todos que en cada una de las personas. Y de estas tres personas de la divinidad confesamos que solo el Hijo, para redencion del género humano por las deudas de las culpas que habíamos contraido originalmente por la desobediencia de Adan y por nuestro libre albedrío, que debíamos pagar, salió de secreto y arcano del Padre, y se hizo hombre sin pecado de la santa y siempre vírgen María, para que el mismo Hijo de Dios Padre fuera Hijo del hombre, Dios perfecto y hombre perfecto; para que el hombre y Dios fueran un solo Cristo con dos naturalezas, uno en persona, y no se añadiera cuaternidad en la Trinidad, si se hubiera duplicado la persona en Cristo. Luego está separado inseparadamente del Padre y del Espíritu Santo en la persona, y en la naturaleza del que tomó carne: ademas con el mismo hombre existe uno por la persona, y por la naturaleza con el Padre y el Espíritu Santo; y segun hemos dicho, do las dos naturalezas y de una persona resulta un solo Señor nuestro Jesucristo, en la forma de Divinidad igual al Padre, y en la forma de siervo menor que el Padre; porque de aquí procede aquella voz del salmo: *desde el vientre de mi madre tu eres mi Dios*. Nació, pues, de Dios sin ma-

(4) G. nec.

(5) Æ. cujus.

Digitized by Google

la Trinitas corpus assumpsisset, quoniam constat naturam Trinitatis esse unam, non tamen personam. Hic igitur dominus Jesus Christus missus a Patre suscipiens quod non erat, nec amittens quod erat, inviolabilis de suo, mortalis de nostro venit in hunc mundum peccatores salvos facere et credentes justificare, faciensque mirabilia traditus est propter delicta nostra, mortuus est propter expiationem nostram, resurrexit propter justificationem nostram, cujus livore sanati, cujus morte Deo Patri reconciliati, cujus resurrectione sumus resuscitati: quem etiam venturum in fine expectamus seculorum et cum resurrectione omnium aequissimo suo judicio redditurum justis praemia et impiis poenas. Ecclesiam quoque catholicam credimus sine macula in opere et absque ruga in fide corpus ejus esse, regnumque habiturum cum capite suo omnipotenti Christo Jesu, postquam hoc corruptibile induerit incorruptionem et mortale immortalitatem, ut sit Deus omnia in omnibus. Hac fide corda purificantur, hac haereses extirpantur, in hac omnis ecclesia collocata jam in regno coelesti, et degens in seculo praesenti gloriatur; et non est in alia fide salus, nec enim nomen aliud est sub coelo datum hominibus in quo oporteat non salvos fieri.

dre, y nació de una vírgen sin Padre, *solo el Verbo se hizo carne, y habitó entre nosotros:* y habiendo cooperado toda la Trinidad á la formacion del que se hizo hombre, porque son inseparables las obras de la Trinidad; sin embargo, solo él se hizo hombre en la singularidad de la persona, no en la unidad de la divina naturaleza, ea aquello que es propio del Hijo, no en lo que es comun á la Trinidad. Pues si se hubiera confundido la naturaleza de Dios y hombre la una en la otra, toda la Trinidad habria tomado cuerpo, porque consta que la naturaleza de la Trinidad es una; pero no una persona. Este Señor Jesucristo, enviado por el Padre, tomando lo que no era, y no perdiendo lo que era; inviolable en lo suyo, y mortal en lo nuestro, vino á este mundo para salvar á los pecadores y justificar á los creyentes, y haciendo milagros, fue entregado por nuestros delitos, murió por nuestra espiacion, resucitó por nuestra justificacion, fuimos sanados por su sangre, y reconciliados por su muerte con Dios Padre y resucitados por su resurreccion. A este tambien esperamos que vendrá en el fin de los siglos, y en la resurreccion de todos dará por su sentencia justísima á los justos premios, y á los impíos penas. Creemos tambien que la iglesia católica sin mancha en la obra; y sin arruga en la fé es su cuerpo, y que reinará con su cabeza el omnipotente Cristo Jesus, despues que esto corruptible se vista de la incorrupcion, y lo mortal tome la inmortalidad, para que Dios sea todas las cosas en todo. Con esta fé se purifican los corazones, con ella se estirpan las heregías, en ella toda la iglesia colocada ya en el reino celestial y viviendo en el siglo presente se glorifica: y no hay salvacion en otra fé, *porque no hay otro nombre debajo del cielo, dado á los hombres, en que nos sea necesario ser salvos.*

II.

De observatione litaniarum.

Religiosissimi principis nostri devotionem et nostrorum consacerdotum primo anno regni sui constitutionem cum magna reverentia et veneratione suscipientes, quam jam constat in omni regno suo annua vice celebrari, placuit etiam nostra assensione firmari: proinde universalis auctoritate censemus concilii, ut hi dies litaniarum qui in synodo praemissa sunt instituti, eodem in tempore quo jussi sunt excoli annuo recursu omni observatione habeantur celeberrimi, ut pro illis quibus nunc usque simul implicati sumus delictis sit nostra expiatio ante oculos Dei omnipotentis.

II.

De la observancia de las letanías.

Admitiendo con gran reverencia y veneracion la devocion de nuestro religiosísimo príncipe y de nuestros consacerdotes, que hicieron el primer año de su reinado, y en virtud de la que ya consta que en todo su reino se celebran letanías dos veces al año, determinamos afirmarlo tambien con nuestro asentimiento: por lo tanto juzgamos con autoridad de concilio universal, que estos dias de las letanías, que se instituyeron en el sínodo anterior, en el mismo tiempo en que se mandó que se hicieran anualmente, se celebren con toda religiosidad, para que por los delitos que hasta ahora hemos cometido sirvan de espiacion ante los ojos del Dios omnipotente.

Digitized by Google

III.

De custodia fidei judaeorum.

Inflexibilis judaeorum perfidia deflexa tandem videtur pietate et potentia superna; hinc enim liquet quòd de spiramine summi Dei excellentissimus et christianissimus princeps, ardore fidei inflammatus cum regni sui sacerdotibus praevaricationes et superstitiones eorum eradicare elegit funditus, nec sinit degere in regno suo eum qui non sit catholicus: ob cujus fervorem fidei gratias omnipotenti Deo coelorum regi, eò quòd ejus tam illustrem creaverit animam et sua reploverit sapientia, donet ei praesentis aevi diuturnam vitam et in futuro gloriam aeternam. Illud autem provida nobis cura et valde est decernendum vigilanti solertia, ne ejus calor et noster labor quandoque in posteris tepefactus liquescat; quocirca consonam cum eo corde et ore promulgamus Deo placituram sententiam, simul etiam cum suorum optimatum illustriumque virorum consensu ex deliberatione sancimus: Ut quisquis succedentium temporum regni sortierit apicem non ante conscendat regiam sedem, quàm inter reliqua conditionum sacramenta pollicitus fuerit hanc se catholicam non permissurum eos violare fidem; sed et nullatenus eorum perfidiae favens vel quolibet neglectu aut cupiditate illectus tendentibus ad praecipitia infidelitatis aditum praebeat praevaricationis, sed quod magnopere nostro est tempore conquisitum, debeat illibatum perseverare in futurum, nam incassum bonum agitur, si non ejus perseverantia videtur (6). Ergo (7) postquàm ordine praemisso ad gubernacula accesserit regni, si ipse temerator extiterit hujus promissi, sit anathema Maran atha in conspectu sempiterni Dei et pabulum efficiatur ignis aeterni, simul cum eo damnatione perculsi quicumque sacerdotum vel quilibet christianorum ejus implicati fuerint errore; nos enim ita praesentia decernimus, ut praeterita quae in universali synodo de judaeis conscripta sunt confirmemus, quoniam quaeque necessaria pro eorum salvatione scribi poterunt in eadem esse cautum scimus, quapropter quae tunc decreta sunt valitura censemus.

III.

De la custodia de la fé de los judios.

Parece por último que por la piedad y potencia superior se ha reducido la inflexible perfidia de los judios; pues se sabe que por inspiracion del sumo Dios, el excelentísimo y cristianísimo príncipe, inflamado del ardor de la fé, en union de los sacerdotes de su reino, ha determinado arrancar de raiz las prevaricaciones y supersticiones de aquellos, no permitiendo vivir en su reino al que no sea católico. Por cuyo fervor de fé damos gracias al omnipotente Dios, Rey de los Reyes, por haber creado un alma tan ilustre, y haberla colmado de su sabiduría: dele, pues, vida duradera en este mundo y gloria eterna en el futuro. Mas debe decretarse por nuestro cuidado y con gran vigilancia, que su ardor y nuestro trabajo, adormecido algunas veces, no se resfrie en los posteriores, por lo cual promulgamos con él de corazon y boca sentencia concorde, que ha de agradar á Dios, y al mismo tiempo tambien sancionamos con consentimiento y deliberacion de sus próceres é ilustres, que cualquiera que en los tiempos venideros aspirare á la suprema potestad del reino, no suba á la regia sede, hasta tanto que entre los demas sacramentos de las condiciones haya prometido no permitir que los judios violen esta católica fé; que no favorecerá de ningun modo á su perfidia, ni llevado de ningun desprecio ó codicia abrirá paso para la prevaricacion á los que caminan á los precipicios de la infidelidad, sino que hará que subsista firme para en adelante lo que con gran trabajo se ha adquirido en nuestro tiempo, pues se hace un bien sin efecto sino se provee con su perseverancia. Y si despues de hecho esto, y de ascender al gobierno del reino, faltare á esta promesa, sea anatema Maranatha en la presencia del sempiterno Dios, y sirva de pábulo al fuego eterno, y en compañía de él cualesquiera sacerdotes ó cristianos que estuvieren envueltos en su error. Nosotros, pues, decretamos estas cosas presentes, confirmando las pasadas que acerca de los judios se ordenaron en el sínodo universal; porque sabemos que en este se prescribieron las cosas necesarias que pudieron sancionarse por su salvacion: por lo cual juzgamos que debe valer lo que entonces se decretó.

III.

Desde el tiempo de Recaredo no se consintió en España que nadie profesase secta contraria á la religion cristiana; máxima que aun se observa; pues nuestros obispos tuvieron muy presente lo establecido en el concilio de Nicea, de que no habia sino *un solo Dios*, *una fé*, *una religion*, *una verdad*. Y con objeto de

(6) AS. T. 1. 2. praevidetur. G. providetur.

(7) BR. E. 4. T. 1. 2. Isto.

Digitized by Google

que esta constitucion se observara en adelante, se ordenó por los prelados, próceres y varones ilustres por amonestacion del rey Chintila, que al subir el príncipe al sólio jurara entre otras cosas no permitir que se viciase la fé no solo manifiestamente, sino valiéndose de cualquier tergiversacion.

No se contentaron los obispos de este concilio con la excomunion ordinaria impuesta contra los perjuros para los violadores de este cánon, sino que añadieron el anatema *Maran atha* empleado por San Pablo en su epístola primera á los Corintios, capítulo XVI. Y para que se vea la diferencia que hay entre él y otras excomuniones, diremos aquí en compendio lo que acerca de este particular han escrito autores respetables.

Aquella costumbre universal de los antiguos concilios puesta en práctica en los cánones para condenar á los hereges, espresada con las palabras *anathema sit*, acaso trae su origen del Apóstol, que escribiendo á los Gálatas cap 1.° v. 8., dice: *mas aun cuando nos ó un angel del cielo os evangelice fuera de lo que os hemos evangelizado, sea anatema.* Pero el mismo Apóstol en la ya citada carta á los Corintios á la palabra *anatema* añade tambien la de *maranatha*, lo que imitaron algunas veces los antiguos sínodos. San Crisóstomo dice, que es una palabra hebrea que significa *nuestro Señor viene*; lo que juzga haber espresado el Apóstol sirviéndose de la voz hebrea, ya para afirmar la doctrina de la dispensacion del Señor, porque mas especialmente de los hebreos fue de quienes compuso las semillas de la resurreccion, ya tambien para avergonzarlos, como si dijera: *el Señor comun de todos siendo tan grande se dignó descender, y no obstante vosotros perseverais en los mismos pecados.* San Gerónimo aplicando el maranatha en contra de la perversidad de los judíos enseña, que el Apóstol, como que reprendió á los hereges, diciéndoles que era supérfluo querer disputar en contra de Cristo con ódios pertinaces, constando ya que habia venido. Hé aquí sus palabras, en la epístola 137: *maranatha, mas bien es palabra siria que hebrea; sin embargo tomó alguna cosa de ambas lenguas, y se pronuncia como hebrea interpretándose*, nuestro Señor viene: *de manera que su significado es, que si alguno no ama á nuestro Señor Jesucristo, sea anatema.* El mismo sentido dan á la sentencia de San Paulo, Hilario diácono, Pelagio y otros. Luego segun la opinion de estos Padres, maranatha no pudo ser parte de la excomunion, sino tan solo la razon de pronunciar el anatema contra aquellos que negaban la venida de Cristo, ó con palabras, como hacian los judíos, llamando á Jesucristo anathema, ó con malas obras, como hacian aquellos que, llevando el nombre de cristianos, vivian irreligiosamente.

Pero algunos antiguos, como Agustin, Hammondo y otros, interpretan la palabra maranatha, diciendo que significa *hasta que el Señor vuelva.* Los modernos añaden su cálculo á esta interpretacion, y juzgan que maranatha tiene alguna semejanza con aquella sentencia del Apóstol San Judas, que dice: *Hé aquí que viene el Señor entre millares de sus santos á hacer juicio contra todos, y á convencer á todos los impíos de todas las obras de impiedad que impíamente hicieron y de todas las palabras injuriosas que los pecadores impíos han hablado contra Dios, etc.*, y dicen que corresponde á esta tercera y gravísima especie de excomunion entre los judíos, á la que llamaron *Schammatha*, mediante la cual el hombre despues de todos los humanos remedios era separado de la comunion, de la república y de la iglesia sin esperanza de poder volver á entrar otra vez, quedando reservado á solo el juicio divino. En efecto la voz *Schammatha* puede esplicarse como si se dijera, *allí está la muerte, ó sucederá la desolacion, ó el Señor vendrá*, cuya última locucion corresponde á la palabra maranatha: de cuya analogía de voz los autores citados creen que esta fórmula de excomunion fue admitida en la iglesia cristiana bajo el nombre de maranatha, y tomada de la práctica de los judíos. Mas á esta opinion se oponen dos cosas; primera, que ni San Gerónimo, ni San Crisóstomo, ni otros Padres antiguos entendieron así esta palabra; y segunda, que en ninguna antigua fórmula de excomunion se encuentra este vocablo ú otro semejante.

Finalmente lo principal en esta cuestion creo que es, que si maranatha es idéntico al hebreo schanmatha se deduciria que era lícito á las iglesias cristianas, no solo excomulgar á los reos de gravísimos pecados, sino tambien ofrecerlos á los demonios, y suplicar á Dios que los quitase del número de los vivientes, y que los perdiera para siempre. Pero no se lee que los antiguos hubieran obrado así en la práctica pública ó en la eclesiástica. Y si bien es verdad que en tiempo del emperador Juliano hubo algunos hombres que llevados del escesivo celo de la religion rogaban privadamente á Dios que pusiera fin á tanta calamidad, y diera la paz á la iglesia tomando justa venganza de los perseguidores. Sin embargo, estos mismos deseos eran de hombres particulares que no constituyen pública práctica: y á ellos se opuso la pública santidad de los fieles, principalmente reunidos en concilio: pues jamás se ha promulgado algun cánon en que los pecadores ó hereges, por mas malvados que sean, y aunque se los excomulgue, fueran ofrecidos á los demonios. La iglesia, pues, condena los errores, pero perdona á los hombres, y en lo que está de su parte desea con avidez la salud eterna y temporal de los mismos.

Digitized by Google

IV.

De damnatione clericorum per pecuniam ecclesiasticos gradus assequentium.

Saepe pullulantia pravitatum germina licet saepissimè patrum justa noverimus severitate damnata, tamen quia crebris conspiciuntur denuo vigere radicibus, justitiae acriori vigore radicitus ea amputare sancimus juxta quod in praeteritis canonibus scriptum est anathema danti et accipienti. Proinde quicumque Simonis imitator simoniacae quoque haeresis extiterit auctor, ut ecclesiasticorum ordinum gradus non dignitate morum obtineat, sed munerum impensiones conquirat et per oblata munera capiat, quibus hunc nec rationis ordo nec dignitas morum ulla commendat, talis inventus sacrorum ordinum apices penitus adipisci nullo modo permittatur, sed si et adeptus fuerit, communione privatus cum ordinatoribus suis propriorum bonorum (8) amissione damnetur, quia (9) non pro amore Dei sed pro ambitione honoris tonsuram suscepisse noscuntur.

IV.

De la condenacion de los clérigos que alcanzan los grados eclesiásticos por dinero.

Aunque sabemos que muchísimas veces se han condenado por justa severidad de los Padres los jérmenes de maldad que por todas partes pululaban; sin embargo, porque se ve que vuelven á retoñar con muchas raices, determinamos que deben arrancarse de cuajo con el vigor mas fuerte de la justicia, en conformidad á lo escrito en los cánones antiguos, que anatematizan al que dá y al que recibe. Por lo tanto cualquiera que se hiciere imitador de Simon, autor de la heregía simoniaca, para obtener los grados de las órdenes eclesiásticas no por la gravedad de costumbres, sino por dádivas y por ofertas, mediante las cuales no se recomienda á este ni por el órden de razon ni por la dignidad de costumbres, á semejante sugeto, no se permita de modo alguno que llegue á los ápices de las sagradas órdenes; y si ya hubiere llegado, sea condenado, despues de privarle de la comunion, en compañía de sus ordenadores, con la pérdida de los propios bienes; porque se sabe que no recibieron la tonsura por amor de Dios sino por ambicion del honor.

IV.

Condénase en este cánon la adquisicion por los clérigos de los grados eclesiásticos mediante dinero, á lo que se da el título de *Simonia*. Este es un vicio en virtud del cual las cosas espirituales y sagrados oficios no se conceden gratuitamente y segun las reglas de la religion cristiana, sino mediante dinero; lo cual es un género ilícito de comercio, porque los dones divinos se reducen á un torpe lucro. En efecto, si algunas cosas no pueden ser estimadas por precio son sin duda alguna los ministerios divinos y los oficios eclesiásticos; por cuya causa mandó Jesucristo á los Apóstoles, *que concedieran gratuitamente las cosas espirituales que gratuitamente habian recibido*. De modo que para adquirirlas, lo que se necesita es, pureza y altos méritos y no dinero.

El crimen de simonia dimana de Simon Mago, el cual quiso comprar para sí al Apóstol San Pedro los dones del Espíritu Santo. Pero apenas ha habido época en que los eclesiásticos no hayan estado inficionados de ella, en especial despues de dada la paz por Constantino; pues que en los tres primeros siglos cuando la iglesia era pobre, y los oficios que se desempeñaban en ella mas bien acarreaban trabajo que comodidad debió ser muy rara la Simonia. Y cuando mas especialmente empezó á estenderse esta peste fue en los siglos medios, cuando á los beneficios eclesiásticos se asignaron grandes rentas, y cuando la generosidad de los reyes concedió á las iglesias y monasterios feudos y regalías.

Es tan grave el vicio de Simonia, que segun el Papa Pascual son casi insignificantes todos los crímenes comparados con él; pues que los dones del Espíritu Santo se reducen a una vil condicion, no siendo respetados por nadie ¿por qué quien venera aquello que se vende, ó quién no juzga vil lo que se compra? Ademas cuando lo espiritual no se administra gratuitamente, la disciplina eclesiástica se va relajando por grados, y la religion se convierte en mercancía.

Divídese ordinariamente la Simonia en *real, convencional y concebida en la mente*. La primera se comete cuando en efecto, se conceden cosas espirituales por dinero metálico: la convencional es, cuando se estipula conceder una cosa espiritual no gratuitamente, pero que aun no ha llegado á verificarse la tradicion. ó solo ha sido por una parte: y la concebida en la mente es aquella en que se ofrece algo al dispensador de la cosa espiritual con esperanza de impetrar de él algun beneficio. Añádese á estas tres especies la que

(8) Æ. graduum.
(9) En todos los códices á escepcion del Alveldense falta desde la palabra *Quia* hasta la conclusion del cánon

Digitized by Google

se llama *per confidentiam*, como si se recibe un beneficio con el pacto de ceder á otro sus frutos, ó de restituirle el título despues de pasado algun tiempo. Mas como podria, dar motivo á duda, lo que se entiende por cosas espirituales en la Simonia, debemos decir, que son aquellas que han sido instituidas por Dios para estabilidad de su iglesia y salvacion de las almas, cuales son, los divinos milagros, gracias del Espíritu Santo, potestad eclesiástica y los sacramentos; igualmente la consagracion de iglesias y vírgenes, la profesion religiosa, la sepultura eclesiástica y los beneficios: ademas aquellas que son espirituales en sentido lato, como la concesion del pálio arzobispal, la eleccion y presentacion en los beneficios y el mismo derecho de patronato.

Mas no obstante que es tan lata la materia de Simonia, en ninguna cosa se ha cometido con mas frecuencia que en las sagradas ordenaciones y beneficios eclesiásticos; aunque hay diferencia entre la disciplina antigua y la nueva en este punto: pues que en la antigua se condenan las ordenaciones simoniacas casi sin mencionar los beneficios, y en la nueva muchas veces se condena la Simonia en estos y muy rara en las ordenaciones: siendo la razon de esta diferencia, que casi por espacio de los diez primeros siglos los beneficios estaban inherentes á la ordenacion, los que despues se separaron. Tampoco debemos creer que se entiende por dinero, hablando de Simonia, solo el que consiste en monedas; sino todo aquello que tiene precio: por lo cual los antiguos Padres enseñaron que habia tres cosas en materia de Simonia que hacian las veces de dinero, y las espresaban así: *munus a manu*, *munus a lingua* y *munus ab obsequio*. En lo primero, ó en el *munus a manu*, se contiene el dinero estrictamente dicho; en el *munus a lingua* (ó bien sea recomendacion) interviene tambien dinero y precio; y en el *munus ab obsequio*, tambien este hace las veces de dinero: ¿pues quién hay que no estime en precio la prestacion de servicios que no se deben?

Sino creyeramos que nuestros lectores estaban imbuidos en las reglas generales del derecho canónico nos detendriamos mas á esplicar toda la materia de Simonia, que es de mucha estension y su uso muy frecuente, pero en este supuesto nos contentaremos con citar los cánones españoles en que se contiene, tomados en todas sus diversas acepciones.

Hablando San Isidoro de Sevilla de las profesiones religiosas dice: *que el que va á profesar tenga potestad para dar todas sus cosas á los pobres ó al monasterio*; pero San Fructuoso, obispo de Braga, estableció: *que no se recibiera nada de los que profesaban, ni se admitiera ninguno antes de haber dado todo lo que tenia á los pobres, con lo cual evitaria el monasterio el crimen de Simonia*. El concilio II de Orleans en su cánon II renueva la antigua Constitucion de la iglesia en que se anatematiza al que en las ordenaciones da ó recibe algo, cerrando la puerta para el clericato al dinero y dádivas, dejándola abierta solamente á los méritos. Pero como que esto era muy poco observado, tuvo precision el concilio Toledano XI de renovarlo, llevando muy á mal que se dieran por precio los dones del Espíritu Santo; diciendo con mucha razon, que entonces ya no es don, ni la gracia es tal gracia, si cuesta dinero; y por último prescribió que los obispos jurasen ante el altar que ellos no tomarian ni darian nada por la recepcion de los dones espirituales, porque es una maldad vender el Espíritu Santo. Estas palabras últimas son de San Gregorio, en el libro 7.° epístola 5, las que se hallan muy conformes con este concilio, añadiendo ademas penas graves, como de destierro, excomunion y relegacion á penitencia por dos años á los que se manchasen con tal iniquidad. Pero no obstante que esta pena parece demasiado dura, no era sino una sombra del rigor de la antigua y de los cánones que castigaban con la deposicion á los clérigos que dieran ó recibieran algo en las ordenaciones, y ligaban con un severo anatema á los que estaban implicados en maldad tan execrable. Esta severidad aun está mas patente en el cánon que nos ocupa, en donde ademas de la irrevocable deposicion, se priva de los bienes hereditarios á los que de este modo profanaran las cosas sagradas: sus palabras son, *communione privatus cum ordinatoribus suis proprionum bonorum amissione damnetur*. Ultimamente el concilio de Braga, posterior al XI de Toledo, en su cánon VII restituyó el primitivo vigor de las sanciones antiguas, acomodándole al del II de Calcedonia. De todos estos cánones españoles se deduce con claridad, que el vicio de la Simonía estaba tan arraigado, que hasta se desconfiaba curarle con tantos remedios.

En el año 1322 vedó el concilio de Palencia á los obispos, clérigos y á todos los ministros inferiores, y aun á los ostiarios, que recibieran algo ni antes ni despues de la ordenacion; la misma prohibicion se impuso para las letras dimisorias, en virtud de las cuales se permite que los clérigos sean ordenados por otros obispos: estos cánones mandaron ademas la restitucion del duplo contra los contraventores. El concilio de Toledo del año 1323 prescribió, *que los obispos no recibieran nada de las ordenaciones, ni permitieran que lo recibiesen los ostiarios, barberos, ni demas ministros*. En un solo decreto del concilio de Trento, que es el capítulo 1.° de la sesion 21, se comprendieron la mayor parte de los estatutos mencionados en los sínodos anteriores. El referido concilio Palentino condenó igualmente la codicia profana de algunos colegios eclesiásticos, en los que no se permitia á los nuevos presbíteros, diáconos y subdiáconos revestirse para desempeñar su ministerio, ni para percibir las distribuciones ni rentas anuales, hasta que diesen convites espléndidos ó dinero. Tambien se reprendió á los obispos que en la colacion de los beneficios exigian alguna parte de los frutos ó cierta suma de dinero. El concilio de Trento en la sesion 24 ca-

Digitized by Google

pitulo 14, ordenó con mucha prudencia lo siguiente: *Constando que se practica en muchas iglesias asi catedrales, como colegiatas y parroquiales „por sus constituciones, ó mala costumbre, que en la eleccion, presentacion, nombramiento, institucion, confirmacion, colacion, ú otra provision, ó admision á tomar posesion de alguna iglesia catedral, ó de beneficio, canongias ó prebendas, ó la parte de las rentas, ó de las distribuciones cuotidianas, imponer ciertas condiciones, ó rebajas de los frutos, pagas, promesas, ó compensaciones ilicitas, ó ganancias que en algunas iglesias llaman de Turnos; detestando todo esto el santo concilio, manda á los obispos no permitan cosa alguna de estas á no invertirse en usos piadosos, asi como no permitan ningunas entradas que traigan sospechas del pecado de Simonia, ó de indecente avaricia; é igualmente que examinen los mismos con diligencia sus constituciones, ó costumbres sobre lo mencionado, y á excepcion de las que aprueben como loables, desechen y anulen todas las demas como perversas y escandalosas.* El sínodo Mejicano que ya hemos tambien citado, del año 1585, prohibió á los obispos recibir cosa alguna por la concesion de órdenes, beneficios y dispensas, apoyándose en la determinacion acabada de copiar del sacrosanto concilio de Trento.

Volviendo al ya mencionado sínodo de Palencia del año 1322 decimos, que tambien mandó que los obispos y ministros nada exigieran por las órdenes, aunque concluida la ordenacion pudieran admitir dones espontáneos por la escritura, carta y cera, con tal que todo lo que dieren no pasara de cinco maravedis; y que si los ordenados eran pobres aun tomaran menos de ellos, ó nada. Véase su canon XIX. Despues se prohibe que se reciba cosa alguna por las dimisorias, para que un obispo ageno ordene al súbdito de otra diócesis; y hablando de los beneficios impone prohibicion estrecha á los obispos que los confieren, de exigir nada, ni retener parte alguna de frutos de cualquiera manera que sea, debiendo dar solamente una pequeña cantidad al notario por escribirlas y sellarlas. El concilio de Toledo del año 1347 definió las sumas que debian pagarse por las letras, porque se acostumbraba ya llevar algo mas de lo justo: véase su cánon IV. En el sínodo de Tarragona del año 1370 se prohibió que se arrendara el sello, bajo pena de nulidad y escomunion; *porque no solo*, dice, *deben abstenerse de lo malo sino de la especie de mal; y no solo han de cortarse los fraudes, sino que debe cerrarse la puerta para que no se cometan.* Eran, pues, tan módicos los estipendios que se pagaban que no merece que se les dé el nombre de dinero. Pero es preciso saber que no duró mucho tiempo esta medianía, y que se fue exigiendo cada vez mas dinero, y se ampliaron las exacciones en las órdenes. En el ya citado concilio de Toledo del año 1473, tambien se prohibió á los clérigos y ministros que llevaran nada por el sello y cera, y dejando que los notarios percibieran diez maravedises por las letras de las órdenes y las dimisorias; lo que, como ya hemos dicho, era una cosa sumamente reducida Pero el concilio de Trento aun no se contentó con esto, sino que estableció sábiamente que ni en las órdenes ni en la tonsura, en las dimisorias ni en el sello, pudieran recibir nada los obispos ni sus ministros, ni aun ofrecido voluntariamente; y que los notarios, por cada una de las letras dimisorias ó testimoniales, tomaran la décima parte de un ducado de oro, y esto solo en donde no estaba introducida la costumbre, de que no recibieran nada, y en donde los ministros no tenian un salario decoroso, señalado por los obispos. Nada mas justo podia establecerse y mas acomodado á la disciplina antiquísima que este decreto.

El doctísimo español San Raimundo de Peñafort, despues de poner á la vista las opiniones de los demas canonistas acerca de la Simonía por el *munus a lingua* se espresa así: *que no puede nadie pedir ni por sí, ni por sus amigos el episcopado, dignidades, ni ningun beneficio curado; y que si á alguno le faltan los requisitos necesarios podrá solo pedir un beneficio simple, si es que no se cree indigno de él; pero que si este no es demasiado pobre, peca si pide el beneficio.* En el concilio de Méjico del año 1585 se manda que los obispos no antepongan por afecto privado sus domésticos á los estraños para conferirles los beneficios.

El Papa Gregorio prohibió que los clérigos exigieran cosa alguna por las sepulturas, siguiendo las costumbres de los paganos y Sichimitas: pues como que aun no se habia introducido el uso de enterrar en las iglesias, sucedia que los que deseaban este privilegio le compraban con dinero. Creo que al principio fue esta concesion gratuita; pero despues vino á parar en tributo y exaccion. En el concilio de Braga del año 563, habiendo prohibido los Padres que ninguno se enterrara en las basílicas de los mártires, y determinado que solo fuese cerca de los muros de la iglesia, pero de la parte de afuera, añaden despues, que no pudieran los santos mártires ser privados de aquel honor de que gozan las ciudades, esto es, que ninguno sea enterrado dentro de sus muros: véase el canon XVIII. Y se cree probablemente que esto empezó antes de que nadie se enterrara dentro de las iglesias. Mas lo que debe observarse con mas especialidad en este concilio es, que prohibió lo mismo que las leyes romanas, esto es, que nadie se enterrase dentro de las ciudades. Pues se sabe que en los primeros siglos de la iglesia los fieles eran sepultados en las tumbas, catatumbas ó catacumbas fuera de las ciudades, y cerca de los caminos, acaso imitando á los Israelitas.

Despues de haber tocado ligeramente lo relativo á la Simonia en las órdenes, dignidades eclesiásticas, profesion religiosa y sepulturas, diremos ahora alguna cosa acerca de ella en otras varias especies. En el concilio de Elvira se prohibió que se diese nada en el bautismo, en cuyo decreto acaso se hablaba tambien de la confirmacion y eucaristía: sacramentos que rara vez se administraban entonces con

Digitized by Google

separacion. Y en este concilio se ve, que hasta se desecharon los dones espontáneos. Pero en el de Braga se advierte la poca observancia de este cánon, pues declara que los clérigos estan poseidos de una sórdida avaricia, y que emperezan á los pobres para que lleven sus hijos á bautizarlos; y que de este modo con daño de las almas se lucran torpemente. Por eso se prohibe que en adelante se exija nada por el bautismo; aunque no se desechen los dones espontáneos. Tambien se mandó en el cánon IV de este mismo concilio que nada se llevara por el crísma, porque parecia en cierto modo perfeccion y complemento del bautismo. Tampoco debió ser este remedio bastante, y debía continuar el abuso, pues que en el cánon IX del concilio de Mérida se volvió á mandar, que nada se tomara por el bautismo y el crísma, aunque sí las ofrendas voluntarias. Igual prohibicion se contiene en el concilio de Barcelona; pero el XI de Toledo en su cánon VIII se opuso con una sola determinacion á todas estas pestes simoniacas en el bautismo, confirmacion y órdenes, desechando hasta las oblaciones espontáneas: pues si bien es cierto que en algunas ediciones se hace esta escepcion, es claro que en los códices mejores y en especial en los nueve de que nos servimos no se encuentra la palabra *nisi*, que se hallaba perfectamente interpolada. Y aunque otros cánones declaran que estaba mucho mas puesto en práctica el no rechazar los dones voluntarios; sin embargo, nosotros nos atenemos á la lectura que resulta de nuestros códices, y no podemos menos de desechar la contraria. San Agustin era tambiem de opinion que se recibieran las ofrendas y las hostias por los difuntos; con tal que tanto las oblaciones como el dinero recibido por esta causa se entregara inmediatamente á los pobres; pero que si aun podia haber algun miedo de Simonía, ni aun para alimentar á los menesterosos fuera lícito recibir nada. En el concilio de Mérida del año 666 se mandó que todos los dias se celebrasen las solemnidades de los misterios por el rey y por el ejército hasta el fin de la espedicion: y se cree que de aquí resultó el dar limosnas á beneficio de los fieles prisioneros para suavizar algo su suerte; pero es claro que las que se daban con este objeto en estos misterios no podian recibir sospechas de contagio de Simonía. Ni tampoco calló el concilio XVII de Toledo, ni nosotros podemos ocultar la increible maldad de aquellos que confiaban poder acarrear la muerte á sus enfermos con el mismo pan de vida celebrando por ellos un sacrificio, segun era costumbre hacerlo por los muertos. Los Padres de este concilio lo execraron con estas palabras: *quod cunctis datum est in salutis remedium, illi hoc perverso instinctu quibusdam esse expetunt in interitum.* Y lo que de aquí se deduce al menos es, que no desagradó la costumbre de celebrar misa particularmente por algunos. El concilio XVI del año 693, congregado en la misma ciudad habia mandado que diariamente se rogara, no solo en iglesias catedrales, sino en las parroquias, á escepcion de los dias de la parasceve, y en la semana Santa en que se desnudan los altares y no se celebra el sacrificio, por el rey y por la regia prole.

Tampoco podia exigirse nada por las dedicaciones de las iglesias; pero no debian desecharse las ofrendas voluntarias; acerca de lo cual puede verse el cánon V del II concilio de Braga.

En el de Tarragona, cánon X, se ordenó que los obispos y clérigos que recibieran dones de los pobres, cuya defensa hubieren tomado en juicio, fueran tan culpables como los usureros públicos.

V.

De stipendiis clericorum ne a jure alienentur ecclesiae.

Saepe fit ut proprietati originis obsistat longinquitas temporis: quapropter providentes decernimus, ut quisquis clericorum vel aliarum quarumlibet personarum stipendium de rebus ecclesiae cujuscumque episcopi percipiat largitate, sub precariae nomine debeat professionem scribere, ut nec per tentionem diuturnam praejudicium afferat ecclesiae, et quaecumque in usum perceperit debeat utiliter laborare, ut nec res divini juris videantur aliqua occassione negligi, et subsidium ab ecclesia cui deserviunt percipere possint clerici-quod si quis eorum contempserit facere, ipse se stipendio suo videbitur privare.

V.

Que no se enagenen del derecho de las iglesias los estipendios de los clérigos.

Sucede muchas veces que á la propiedad del origen se opone la prescripcion del tiempo; por lo cual decretamos que cualquier clérigo ó cualesquiera otras personas que perciban estipendio de las cosas eclesiásticas por liberalidad de algun obispo, deben escribir la profesion con nombre de precaria; para que ni por la posesion duradera se perjudique á la iglesia, debiendo por lo que recibiere en uso trabajar utilmente, de manera que las cosas del derecho divino parezca que no se desprecian por ningun motivo, y para que puedan percibir los clérigos alimentos de la iglesia á que sirven; y si alguno no quisiere hacerlo asi, él mismo parecerá que se priva de su estipendio.

Digitized by Google

V.

Manda este cánon que lo que los obispos den de las cosas eclesiásticas se posea con título de precario, el cual era un contrato por el que se concedian ciertos predios ó derechos eclesiásticos, si convenia asi á la utilidad de la iglesia ó del pueblo, quedando sujetos á un censo anual: y pactando, que terminado el tiempo de la concesion volviesen otra vez á la iglesia, ó se renovaran los contratos, para que durasen. Estos tenian por objeto evitar la prescripcion. Alguna vez tambien los que daban algo á la iglesia se reservaban el mismo usufructo, otorgándose igualmente la escritura con nombre de precaria ó precatoria, porque se concedia el usufructo por las súplicas del que lo pedia.

VI.

De viris at foeminis sacris propositum transgredientibus sacrum.

Proclivis cursus est ad voluptatem et imitatrix natura vitiorum; quamobrem quiqui virorum vel mulierum habitum semel induerint vel induerunt spontaneè religiosum, aut si vir deditus ecclesiae choro vel foemina fuerit aut fuit deligata puellarum monasterio, in utroque sexu praevaricator ad propositum invitus reverti cogatur, ut vir detondeatur, et puella monasterio redintegretur. Si autem quolibet patrocinio desertores permanere voluerint, sacerdotali sententia ita de christianorum coetu habeantur extorres, ut nec loquutio cum eis nulla sit communis. Viduae quoque, sicut universalis jam dudum statuit synodus, professionis vel habitus sui desertrices superiori sententia condeminentur.

VI.

De los varones y mugeres consagrados que violan el sacro propósito.

La vida es propensa á la voluptuosidad, y la naturaleza es imitadora de los vicios; por lo tanto, cualesquiera varones ó mugeres que una vez hubieren vestido ó vistieren espontáneamente el hábito religioso, ó si el hombre hubiere sido destinado al coro de la iglesia, ó la muger haya sido ó fue agregada al monasterio de doncellas, en ambos sexos el prevaricador sea obligado contra su voluntad á volver al propósito, de modo que se tonsure al hombre, y se vuelva á la doncella al monasterio. Mas si por patrocinio de alguno quisieren permanecer desertores, por sentencia sacerdotal se los tendrá por estraños á la comunion de los cristianos, de modo que no haya ninguna comunicacion con ellos ni aun de palabras. Tambien las viudas que desamparan su profesion ó hábitos serán condenadas por sentencia superior, en conformidad á lo ordenado por el sínodo universal.

VII.

De poenitentibus transgressoribus.

Quamvis priora numquam siluerint de tantis (10) facinoribus concilia, ratio tamen poscit ut ea quae frequenti praevaricatione iterantur frequenti sententia condemnentur: et ideo quoniam tanta existit perversitas hominum, ut hi quos sub religioso habitu poenitentiae professio pro peccatorum venia ad manum sacerdotis deducit vel adduxit, iterum rediviva malitia ad vitae pristinae sordes revocet, hujus rei causa sancta synodus decernit: Ut si qui ingenuorum utriusque sexus sub nomine poenitentiae in habitu religioso sunt conversati, post haec autem comam nutrientes vel vestimenta secularia sumentes ad id quod reliquerant redierunt aut redierint, ab episcopo civitatis, in cujus territorio sunt conversi, comprehensi, rursus legibus poenitentiae in monasteriis subdantur inviti: quod si facere propter aliquem potestatis vi-

VII.

De los penitentes transgresores.

Aunque los primeros concilios jamás callaron acerca de maldades tan graves, sin embargo, la razon pide que aquello que se ejecuta con prevaricacion frecuente, sea condenado con frecuente sentencia. Y por lo tanto, como que es tal la perversidad de los hombres, que aquellos á quienes la profesion de penitencia ó el hábito religioso trae ó trajo para obtener el perdon de los pecados á la mano del sacerdote, segunda vez la malicia que resucita, los vuelve á la sordidez de la antigua vida. Por este motivo el santo concilio decreta: que si algun ingenuo de ambos sexos ha vivido como penitente en hábito religioso, y despues dejare crecer el cabello ó tomare vestidos seglares, volviendo á lo que habia dejado; cogido que sea por el obispo de la ciudad, en cuyo territorio se convirtió, sea

(10) In ceteris praeter A. et E. 3. tanto facinore.

Digitized by Google

gorem difficile fuerit, tunc sicut priscorum canonum statuerunt decreta, quousque ad dimissum ordinem revertantur excommunicati habeantur, sed et hi qui post commonitionem vel interdictum cum ipsis communicaverint. Sacerdos autem ad quem pertinere noscuntur, si eos quolibet munere vel favore aut negligentia admonere noluerit, ut aut reverentes suscipiat aut contemnentes de ecclesia rejiciat, simili sententia plectatur, quousque emendationis (*aut damnationis*) eorum ab eo sententia promulgetur.

vuelto segunda vez contra su voluntad al monasterio, sujetándose nuevamente á las leyes de la penitencia. Y si fuere difícil hacerlo por oposicion de alguna potestad, entonces en cumplimiento de los decretos de los cánones antiguos, téngaselos por excomulgados hasta que vuelvan al órden que dejaron, é igualmente á los que estuvieren en comunion con ellos despues de la amonestacion ó entredicho. Mas si el sacerdote, á quien se sabe que pertenecian, no quisiere amonestarlos llevado de algun don ó favor, ó por negligencia, y de modo que ó los reciba cuando vuelvan, ó arroje de la iglesia á los que los desprecian, sea castigado de la misma manera, hasta tanto que se promulgue por él la sentencia de su correccion.

VIII.

Quòd quibusdam poenitentibus pristina reddantur conjugia.

Antiqui et sanctissimi est patris sententia papae Leonis, ut his qui in aetate adolescentiae positus, dum mortis formidat casum, pervenire ad remedium, si conjugatus et fortè fuerit incontinens, no posten adulterii incurrat lapsum, redeat ad pristinum conjugium quonsque possit adipisci temporis maturitate continentiae statum: quod si nos sicut de viris ita et de foeminis aequo modo censemus non quidem generaliter et legitimè praeceptum, sed constat a nobis pro humana fragilitate indultum, ea dumtaxat ratione, ut si his qui poenitentiae non est legibus deditus antè ab hac vita discesserit quàm ex consensu ad continentiam eorum fuerit regressus, superstiti non liceat denuo ad uxorios transire amplexus: sin autem illius vita extiterit superstes, qui non accepit benedictionem poenitentis nubat, si se continere non potest, et alterius consortio fruatur uxoris: quod de utroque sexu pari modo a nobis manifestum est decrevisse, ita videlicet ut in omnibus sacerdotis ordinatio expectetur, ut juxta quod aetatem actam prospexerit, continentiae, absolutionis vel districtionis tribuat legem.

VIII.

Que á ciertos penitentes se les devuelvan sus antiguos matrimonios.

Es sentencia del antiguo y santísimo Padre, y Papa Leon, que aquel que en su juventud, por temor á la muerte, llegare al remedio de la penitencia, si es casado, y despues viviere incontinente, á fin de que no caiga en adelante en adulterio, vuelva á su antiguo matrimonio, hasta que pueda obtener con la madurez del tiempo el estado de continencia. Lo que nosotros juzgamos debe establecerse con igualdad tanto para los hombres como para las mugeres, aunque no como mandato general y legítimo: pues que nos consta que se ha usado de indulgencia en contemplacion á la fragilidad humana, solo con la condicion de que si aquel que no cumple con las leyes de la penitencia muriere antes que de voluntad propia el otro hubiere vuelto á la continencia; no sea lícito, al que sobreviva, volver á casarse: pero si sobreviviere aquel que no recibió la bendicion de la penitencia, cásese, si no puede vivir continente, y disfrute de la compañía de otro cónyuge. Y está claro que nosotros hemos acordado este decreto igual en un todo para ambos sexos; pero esperando en todas estas cosas la ordenacion del sacerdote; de manera que hasta que se haya enterado de la edad no imponga la ley de la continencia, de absolucion ó de castigo.

VIII.

La disciplina general de la iglesia no fue la que se indica en este cánon, y si una indulgencia de que usaron los Padres de Toledo, para evitar los perjuicios que podian resultar á los jóvenes á quienes se privaba de sus consortes. Esto mismo está inculcado en el capítulo IX de la epístola de San Leon á Rústico, obispo de Narbona, que es la decretal LXVI de nuestra Coleccion; pues por regla general no podian los penitentes casarse, siendo célibes, ni cohabitar con sus mugeres, aunque fueran casados, como se ve en el concilio de Barcelona del año 540. Mas esta cohabitacion se permite á los jóvenes penitentes, si hay peligro de incontinencia, hasta que en mayor edad puedan contenerse. Y hay intérpretes que dicen, que esta indulgencia no solo se concede á los jóvenes casados que recibieren la penitencia en peligro de muerte, sino tam-

Digitized by Google

bien á los que se sujetaron á ella, estando sanos. Por esta causa sin duda fue por la que el concilio de Agde mandó que no se impusiera con facilidad penitencia á los jóvenes hasta que tuvieran 40 años, como definió el concilio romano: y que tampoco se diera esta penitencia sino de consentimiento mútuo. Mas sí el cónyuge que no estaba sujeto á las leyes de la penitencia muriere, entonces ya no puede casarse el sobreviviente. Tambien debe advertirse en este cánon, que por las palabras *non accepit benedictionem poenitentiæ*, se da á entender que no queda sujeto á las leyes de la penitencia; en cuyo idéntico sentido se espresó el concilio III de Orleans. La continencia debe considerarse con relacion á todos los tiempos de la penitencia, y despues de hecha, cuyas dos épocas parece que exigen los Padres; pero los de este concilio lo mismo que San Leon en la epístola citada, no resuelven la dificultad que resulta de la primera definicion pues tratándose del penitente casado, se pregunta ¿con qué justicia al cónyuge inocente se obligará á la penitencia por el crímen de su consorte? Acaso lo ordenaron asi porque el marido y la muger forman sociedad; de vida y fortuna mala á buena, y por lo tanto está el uno obligado á sufrir las incomodidades del otro. Ademas hay otra razon de paridad, y es, que asi como existiendo un cónyuge enfermo, el otro debe abstenerse hasta que recobre la sanidad, ¿por qué no habia de hacer lo mismo cuando uno de ellos estaba enfermo espiritualmente? Mas los Padres Toledanos resuelven otra dificultad nacida de la anterior, y es, el permiso que dan para volver al antiguo matrimonio, y aunque la epístola ya dicha de San Leon no hace espresa mencion de esta especie, sin embargo, parece que está conforme á su mente. No deben tampoco callarse las palabras finales del cánon, en donde dejan á la discreccion del sacerdote su relajacion ú observancia.

Tambien á lo ya dicho puede oponerse otra dificultad, y es, que San Leon y el concilio Toledano hablan tan solo de la penitencia impuesta á los jóvenes en peligro de muerte, y por consiguiente que no se debe imponer esta á los jóvenes que la reciben sanos. Pero parece que debe argumentarse por el contrario; pues que si esta indulgencia se concede en peligro de muerte; pasado este, mucho mejor se concederá; pues que las penitencias pedidas estando á punto de morir, aunque se concedieron, jamás fueron favorables; y se estimaron siempre mucho mas las de los sanos que las de los enfermos; porque decian que á estos los pecados los dejaban, y los otros los abandonaban ellos mismos. Y por lo tanto no habiendo duda en que la indulgencia se podia conceder á los que hacian la penitencia estando sanos, no debe haberla tampoco en que debia concederse á los enfermos y á los constituidos en peligro.

IX.

De professionibus et obedientia libertorum ecclesiae.

Longinquitate saepe fit temporis, ut non pateat conditio originis: unde jam decretum est in anteriori universalis concilii canone, ut professionem suam liberti ecclesiae debeant facere, qua profiteantur se et de familiis ecclesiae manumissos et ecclesiae obsequium numquam relicturos. Unde his quoque nos adjicimus, ut quoties cursum vitae sacerdos impleverit et de hac vita migraverit, mox successor ejus advenerit, omnes liberti ejus ecclesiae vel ab eis progeniti carthulas suas in conspectu omnium debeant ipsi substituto pontifici publicare, et professiones suas in conspectu ecclesiae renovare, quatenus status sui vigoremet illi obtineant, et obedientia eorum ecclesia non careat. Si autem aut scripturas libertatis suae intra annum ordinationis novi pontificis manifestare contempserint aut professiones suas renovare noluerint, vacuae et inanes carthulae ipsae remaneant, et illi origini suae redditi sint perpetuò servi.

IX.

De las profesiones y obediencia de los libertos de la iglesia.

Sucede muchas veces que por el transcurso de largo tiempo no está clara la condicion del origen; por lo que ya se decretó en un cánon del concilio universal que los libertos de la iglesia deben hacer su profesion, en la que confiesen que ellos han sido manumitidos de las familias de la iglesia, y que jamás abandonarán el obsequio de esta. A lo que nosotros añadimos que siempre que muriere el sacerdote, todos los libertos de la iglesia ó sus hijos deben presentar sus escrituras al nuevo pontífice, y reiterar su profesion á la vista de la iglesia; para que ellos obtengan el vigor de su estado, y esta tampoco carezca de su obediencia. Mas sino quisieren manifestar las escrituras de libertad al reciente pontífice dentro del año, ó no renovaren su profesion, permanezcan las escrituras sin valor ni efecto, y ellos vuelltos á su origen, sean perpetuamente siervos.

X.

De progenie libertorum ecclesiae, ne eis vel pro nutritione ab ecclesia liceat evagare.

Etenim decet, ut hi quorum parentes titulum libertatis de familiis ecclesiae perceperunt, intra

X.

De la descendencia de los libertos de la iglesia, que no les sea lícito salir de ella ni aun para buscar el sustento.

Conviene que aquellos, cuyos padres recibieron el título de libertad cuando pertenecian á

Digitized by Google

ecclesiam cui obsequium debent causa eruditionis enutriantur: contemptus quippe est patronorum si ipsis neglectis aliis ad educandum detur progenies manumissorum. Itaque censemus, ut sine sui status praejudicio ab episcopis habeantur in doctrinae obsequium, quatenus et illi debitum reddant famulatum et nullum patiantur ingenuitatis suae detrimentum: eos verò, qui aliter quàm sententia nostra decrevit agere tentaverint, invitos jubemus ab episcopis ad hoc ipsum reduci. Quòd si fortè parentes eorum eos pontificibus suis dare contempserint et alios sibi patronos adoptaverint, ingratorum feriantur lego libertorum.

las familias de la iglesia, sean alimentados, con objeto de instruirlos, dentro de aquella á la que deben obsequio; y es un desprecio á los patronos, si prescindiendo de ellos se entregan á otros los hijos de los munumitidos, para que los eduquen. Por lo tanto pues juzgamos, que sin perjuicio de su estado sean tenidos por los obispos para educarlos, á fin de que de este modo les tributen el debido obsequio, y no sufran ningun detrimento en su ingenuidad; y respecto á los que quisieren obrar de distinta manera de la decretada por nuestra sentencia, mandamos que contra su voluntad sean reducidos por los obispos á esto mismo. Y si acaso sus Padres no quisieren dárselos á sus pontífices, y adoptaren otros patronos, sean castigados como libertos ingratos.

XI.

Ne sine accusatore legitimo quispiam condemnetur.

Dignum est ut vita innocentium non maculetur pernicie accusantum: ideo quisquis a quolibet criminatur non antea accusatus supplicio dedicetur, quàm accusator praesentetur, atque legum et canonum sententiae exquirantur, ut si indigna ad accusandum persona invenitur, ad ejus accusationem non judicetur, nisi ubi pro capite regiae majestatis causa versatur.

XI.

Que no se condene á nadie sin acusador legítimo.

Es justo que la vida de los inocentes no se manche con el daño que ocasionan los que acusan: y por lo tanto no se entregará al suplicio á nadie que esté acusado por otro, hasta que el acusador se presente, y se examinen las sentencias de las leyes y cánones. Y si se prueba que es persona indigna para acusar, no se admita la acusacion, á no ser que se trate de crímen de lesa magestad.

XII.

De confugientibus ad hostes.

Pravarum audacia mentium saepe aut malitia cogitationum aut causa culparum refugium appetit hostium, unde quisquis patrator causarum extiterit talium, virtutes enitens defendere adversariorum, et patriae vel genti suae detrimenta intulerit rerum, in potestate principis ac gentis reductus, excommunicatus et retrusus longinquioris poenitentiae legibus subdatur. Quòd si ipse mali sui priùs reminiscens ad ecclesiam fecerit confugium, intercessu sacerdotum et reverentia loci regia in eis pietas reservetur comitante justitia.

XII.

De los que se marchan á los enemigos.

La audacia de las perversas inclinaciones ó la malicia de los pensamientos, ó la causa de las culpas buscan muchas veces abrigo en los enemigos: por lo cual, cualquiera que cometiere alguna de estas cosas, tratando defender las virtudes de los contrarios, y atragere detrimento á las cosas de la patria, ó de su gente, reducido á la potestad del príncipo ó de la nacion, y excomulgado, será encerrado sujeto á las leyes de la penitencia mas larga. Pero si él arrepintiéndose de su mal modo de obrar, se acogiere á la iglesia, por intercesion de los sacerdotes y reverencia del lugar, obtenga con la vida la piedad real, sin faltar á la justicia.

XII.

En el concordato del año 1737 diremos todo lo relativo á los asilos eclesiásticos, trazando su historia desde los tiempos mas antiguos hasta nuestros dias, tanto en España, como entre los griegos, romanos, hebreos y algunas otras naciones; si bien solo en lo relativo á nuestra nacion descenderemos á los tiempos modernos.

Digitized by Google

XIII.

De honore primatum palatii.

Qui primatum dignitate atque reverentiae vel gratiae ob meritum in palatio honorabiles habentur, his a junioribus modestus honor per omnia deferatur, qui etiam minores a senioribus et dilectionis amplectantur affectu et utilitatis imbuantur exemplo.

XIV.

De remuneratione collata fidelibus regum.

Praemium fraudare fidelibus non solùm inhumanum sed etiam existit injustum: ideoque quum fidei meritum tam in rebus divinis quàm in humanis non habeatur ingratum, dignum videtur ut sacerdotali sententia consulamus fidelibus regis. Proinde, ut anno primo serenissimi principis nostri decrevit concilium sanctum, omnes qui fideli obsequio et sincero servitio voluntatibus vel jussis paruerint principis totaque intentione salutis ejus custodiam vel vigilantiam habuerint, a regni successoribus nec a dignitate nec a rebus pristinis causa repellantur injusta, sed et nunc ita pro uniuscujusque utilitate principis moderentur discretione, sicut eos prospexerit necessarios esse patriae; et sic illis impertiatur benignitas, ut in ceteris maneat gratiae potestas: quatenus ita omnia in rebus justè conquisita lucrentur, ut posteris relinquendi vel quibus voluntas eorum decreverit conferendi spontaneo fruantur arbitrio. Ceterùm si infidelis quisquam in capite regio aut inutilis in rebus commissis praesenti piissimo domino nostro Chintilano regi extiterit, in clementiae ejus manu et in potestatis nutu constet hujusmodi moderatio; nefas est enim in dubium inducere (11) ejus potestatem, cui omnium gubernatio superno constat delegata judicio. Quòd si post ejus discessum quispiam repertus fuerit ejus vitae fuisse infidelis, quidquid largitate ipsius in rebus habuit conquisitis careat confiscandum et fidelibus largiendum.

XIII.

Del honor de los primados de palacio.

A los que en palacio se tiene por honorables á causa de la dignidad de primados, ó por el mérito de la reverencia ó gracia, deben los mas jóvenes honrarlos modestamente en todas las cosas; y los menores deben ser estimados por los mayores con afecto amoroso, y recibir de ellos egemplos útiles.

XIV.

Del premio de los que son fieles á los reyes.

No solo es inhumano, sino tambien injusto, defraudar á los fieles del premio: y por lo tanto no teniendo por ingrato el mérito de la fidelidad tanto en las cosas divinas como en las humanas, parece digno que miremos por los fieles al rey por sentencia sacerdotal. Por lo cual: á imitacion de lo que en el año primero del cristianísimo príncipe nuestro decretó el santo concilio, ninguno de los que obedecieren con fiel obsequio y sincero servicio á las voluntades y mandatos del príncipe, y que de toda intencion guardaren su salud, ó velaren por ella, no sean por los suscesores en el reino espelidos de la dignidad ni de sus posesiones antiguas por causa injusta; sino que aun ahora debe atenderse á la utilidad de cada uno mediante la discrecion del príncipe, en el grado que creyere que son necesarios á la patria; será benigno con ellos, sin faltar por esto á los demas la potestad de la gracia: y que de tal modo se lucren de todas las cosas adquiridas justamente, que tengan libre albedrío para dejarlas á quien quisieren, ó á quien su voluntad decretare. Pero si se mostrare alguno infiel á la cabeza del reino, ó inutil para el desempeño de las cosas encargadas por el presente piadosísimo Señor nuestro, rey Chintila, semejante moderacion quede reservada á su clemencia y potestad; pues es una maldad poner en duda el poderio de aquel á quien consta se delegó por juicio mas alto el gobierno de todas las cosas. Y si despues de su muerte se descubriere que alguno habia sido infiel á su vida, carezca de lo que tuviere adquirido por liberalidad suya, debiendo ser confiscado y distribuido entre los fieles

(11) Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. C. deducere.

Digitized by Google

XV.

De collatis rebus ecclesiis ut in earum jure perdurent.

Quia his qui principibus dignè deserviunt atque deferentibus fidele illis obsequium constat nos optimum ministrasse suffragium, dum justè a principibus adquisita in eorum jure persistere sancimus indivulsa, aequum est et maximè ut rebus ecclesiarum Dei adhibeatur a nobis providentia opportuna. Adeo quaecumque rerum ecclesiis Dei a principibus justè concessa sunt vel fuerint vel cujuscumque alterius personae quolibet titulo illis non injustè collata sunt vel extiterint, ita in eorum jure persistere firma jubemus, ut evelli quocumque casu vel tempore nullatenus possint; opportunum est enim ut sicut fidelia hominum servitia non existere censuimus ingrata, ita ecclesiis collata quae propriè sunt pauperum alimenta eorum jure pro mercede offerentum maneat inconvulsa.

XVI.

De incolumitate et adhibenda dilectione regiae prolis.

Sicut insolentia malorum regum odiosa semper et execrabilis extitit subjectis, ita bonorum providа utilitas amabilis efficitur populis. Quocirca quis ferat aut quis toleranter christianus videat regis soboles aut posteritatem expoliari rebus aut privari dignitatibus? quod ne fiat quum generalis promatur de filiis principis sententia nostra, id est, de praesenti excellentissimi et gloriosissimi principis Chintilani regis posteritate dantur aperta a nobis decreta: ut ea que synodus praeterito anno in hac ecclesia habita constituit circa omnem posteritatem ejus, universitas regni sui conservet, hoc est ut praebeatur filiis ejus dilectio benigna et firma, et tribuantur ubi loci opportunitas exhibuerit defensionis adminicula justa, ne de rebus justè profligatis aut parentum dignitate procuratis vel largitate principis aut alicujus impensis aut etiam proprietate debitis fraudentur qualibet insidia calliditatis; neque a quoquam laedendi eos praebeantur argumenta machinationis, quia dignum est ut cujus regimine habemus securitatem, ejus posteritati decreto concilii impertiamus quietem. Denique tanta erga nos nostri principis extant beneficia ut longum sit sigillatim ea promere lingua; ipse enim auctore Deo nobis pacem, ipse quasi captivam reduxit caritatem, ipsius ope quieti, ipsius sumus largitione ditati, ipse medicamine bonitatis suae et reis pepercit et rectos sublimavit, cui si dignis voluerimus respondere

XV.

Que las cosas concedidas á las iglesias permanezcan en su derecho.

Porque consta que nosotros á los que dignamente sirven á los príncipes, y á los que les tributan un fiel obsequio, hemos sido muy favorables, cuando sancionamos que lo adquirido justamente de los príncipes permanezca en su derecho, es aun todavía mas justo que proveamos oportunamente á favor de las cosas de las iglesias de Dios. Y por lo tanto mandamos que cualesquiera cosas que los príncipes han concedido ó concedieren á las iglesias de Dios, ú á otras personas por un título justo, de tal modo permanezcan en su poder, que no puedan ser quitadas por ninguna casualidad ó tiempo: pues es oportuno que así como juzgamos que los servicios fieles de los hombres merecen ser premiados; del mismo modo debemos cuidar de que lo dado á la iglesia, que propiamente es el alimento de los pobres, permanezca estable sin privarla de ello, en atencion al derecho de los que por merced se lo ofrecieron.

XVI.

Como devemos amar los fillos del rey, y protejerjos

Así como la maldat de los malos reys fo avorrecida siempre á los sometidos, otrosí é la maldat de los poblos por la bona provision de los príncipes. Por ende ¿quál christiano deve sofrir que los fillos de los reys perdant suas cosas, nen so regno? Et porque esto non sofret de facer en nenguna manera, por ent damos esta nuestra sentencia de los fillos del príncipe que son presentes, et de los otros que an de venir, que las cosas que foront estavlecidas enno anno que ye pasado por sos fillos benigna mientre, et firme mientre, et que los defiendant con derecho, hu quier que lo ayant méster; que nengun non los poda toller por enganno, nen por forcia las cosas, que an ganadas con derecho, ó que ganaron sos padres, ó quellos dieron, ó que ellos ganaron por so trabajo; et que nengun non les poda facer en ellas dampno, ca derecho ye que aquel que nos tien seguros, et en paz, et defendiéndonos, que servesmos, et onremos á sos fillos. He todo aquel, que quebrantar esti nuestro mandado, aya la pena de suso.

Digitized by Google

beneficiis, non tantis extamus copiis virtutis quantô voto sufficimus voluntatis.

XVII.

De his qui rege superstite aut sibi aut aliis ad futurum provident regnum, et de personis quae prohibentur ad regnum accedere.

Quamquam in concilio anteriori quod anno primo gloriosi principis nostri habitum est de hujusmodi re fuerit promulgata sententia, tamen placet iterare quod convenit custodire. Itaque regis vita constante nullus sibi aliquo opere vel deliberatione seu cujuscumque dignitatis laicus, seu gradu episcopatus, presbyterii aut diaconii consecratus ceterisque clericatus officiis deditus regem provideat contra viventis regis utilitatem et proculdubio voluntatem, nullo blandimento vel suasione pro eadem spe aut alios in se trahat aut ipse in alium adquiescat; iniquum enim et valde execrabile christiani debet haberi futuris temporibus illicita prospicere et vitae suae ignarus ventura disponere. Quòd si quisquam jam talia iniqua deliberatione cum quocumque est meditatus, hoc sibi noverit esse sacerdotali moderatione concessum, ut venlabiliter possit hoc sine mora praesentis principis auribus publicare: si autem obstinata deliberatione sua machinamenta noluerit dicere, pessimo plectatur anathemate. Rege verò defuncto nullus tyrannica praesumptione regnum assumat, nullus sub religionis habitu detonsus aut turpiter decalvatus aut servilem originem trahens vel extraneae gentis homo, nisi genere Gothus et moribus dignus provehatur (12) ad apicem regni: temerator autem hujus praeceptionis sanctissimae feriatur perpetuo anathemate.

XVII.

De los que osman ganar el regno para sí, ó para otri, vivendo el rey, et de las personas que tienen prohibicion de ascender al regno.

Maguer que enno concello de suso decho que fo fecho enno primero anno, que reynó el muy glorioso príncipe, fo dada la sentencia sobre esta cosa misma; todavia plaznos de defendello de cabo, porque queremos quo sea gardado: asi que nengun omne, vivendo el rey, por nengun fecho, nen por nengun consello, si quier sea obispo, si quier sea clérigo, si quier lego, non se osme de facer rey contra la voluntad del vivo, nen por nengun placer, nen por nengun enganno por forcia de seer rey, non traya otros consigo, nen él non se alegue á otro sobre la cosa; ea grant malvestat se mella, et cosa excomungada de catar omne las cosas como non deve enos tiempos, quo han de venir; et el que non ye cierto de sua vida, querer departir de la vida de los otros. Onde si alguno for allado enno consello de tales cosas, sabe ben por verdat, que los sacerdotes lo faran saber al rey man á mano. Et si por venturia no quiser descobrir sus adevinaciones de sos engannos, sea escomungado por siempre. Y muerto el Rey, nenguno non debe tomar el regno, ne nengon religioso, nen torpemente decalvado, nen siervo nen estranio, et do linage de los Godos, é digno de costumes; é el que quebrantar esta nostra ley santísima, sea descomongado por siempre.

XVIII.

De custodia vitae principum et defensione praecedentium regum a sequentibus adhibenda.

Jam quidem in antecedenti universali synodo pro saluto nostrorum principum constat esse consultum, sed libet iterare bene sancita et digna auctoritate munire saluberiter ordinata; ideoque contestamur coram Deo et omni ordine angelorum, coram prophetarum atque apostolorum vel omnium martyrum choro, coram omni ecclesia catholica et christianorum coetu, ut nemo intendat in interitum regis, nemo vitam principis nec attrectet, nemo regni eum gubernaculis privet, nemo tyrannica praesumptione apicem regni sibi usurpet, nemo quolibet machinamento in ejus adversitatem sibi conjuratorum manum associet. Quòd si in quidpiam horum quisquam

XVIII.

De la garda de la vida de los principes, y de la defensa de los reyes anteriores que deben tomar á su cargo los siguientes.

Enna costitucion quo ye fecha delantre asaz damos consello enna salut de los principes, mes todavia plaznos de decir de cabo las cosas que son ben establecidas, et confirmarlas, como ye derecho. He por ende defendemos á todos ante Dios, et ante los ángeles, et ante los profetas, et ante los apóstolos, et ante la companna de todos los mártires, et ante la sancta iglesa, et anto todos los christianos, que nengun omne de aqui adelante non meta mientes de matar el príncipe, nen delli toller so regno: nengun omne non osme delli tomar el regno por forcia: nengun non faga iurar otros omnes consigo, por nenguna arte nen por nengun enganno por facer mal al príncipe.

(12) Ex reliquis praeter A. et E. 3. in quibus: probetur.

Digitized by Google

nostrorum temerario ausu praesumptor extiterit, anathemate divino perculsus absque ullo remedii loco habeatur condemnatus aeterno judicio: is autem qui ejus sedem fuerit assequutus, si vult tanto expiari piaculo, quasi proprii patris ejus ulciscatur interitum, in cuius defensionis auxilium universi regni Gothorum consentiat fortitudo; si autem desidi cura et minori zelo tam funestum noluerint vindicare scelus, sint omnes ex nostra sententia opprobrium ceteris gentibus.

De gratiarum actionibus in confirmatione concilii Deo et principi datis.

His omnibus ritè dispositis et diuturna collatione deliberatis, benedictionem, gloriam et honorem invisibili omnium auctori rependimus luminum Patri, et in his conservandis ejus imploramus opem suffragii, ut constitutionibus nostris roborem tribuat suae virtutis fragilitatemque humanam ita huic dispositioni reddat efficacem, ut non judicet praevaricatricem. Nos igitur omnia suprà scripta, salva auctoritate priscorum canonum, subscriptione nostra firmamus, et gratias agimus christianissimo et gloriosissimo Chintilano (13) regi principi nostro cujus studio advocati et instantia sunus collecti, cujus voluntas probata (14) et ordinatio extitit religiosa: donet ei Dominus ut optimo principi diuturnum in seculo praesenti triumphum et in parte justorum perpetuum regnum felicesque annos: felix ipse longa felicitate fruatur et divinae dexterae protectione ubique muniatur.

Ego (15) Sclua (16) ecclesiae Narbonensis episcopus subscripsi.

Julianus ecclesiae Bracarensis episcopus subscripsi.

Eugenius (17) ecclesiae Toletanae episcopus subscripsi.

Honoratus ecclesiae Hispalensis episcopus subscripsi.

Protasius (18) ecclesiae Tarraconensis (19) episcopus subscripsi.

Conantius (20) ecclesiae Palentinae episcopus subscripsi.

Leudefredus ecclesiae Cordubensis episcopus subscripsi.

Vigitinus ecclesiae Vigastrensis episcopus subscripsi.

Ile si algun omne osmar de facer estas cosas de suso dechas, sea escomungado, et condampnado enno iuicio perdurable. Ile si el principe allar algun omne en esti pecado, si se quiser purgar que non ye culpado, debe avengar la morte de aquel que fo, asi como á so padre: et toda la gente de los godos lo devent ayudar de facer esta iusticia, e si alguno non quiser vengar la morte del principe, sea getado entre todas las gentes.

De las acciones de gracias tributadas á Dios y al príncipe en la confirmacion del concilio.

Dispuestas rectamente estas cosas, y deliberadas con mucha madurez, damos bendicion, gloria y honor al autor invisible y universal, al Padre de las luces: y para la conservacion de todo imploramos la ayuda de su sufragio á fin de que dé á nuestras constituciones el vigor de su virtud, y de tal modo haga eficaz la fragilidad humana para esta disposicion, que no la juzgue prevaricadora. Nosotros, pues, firmamos de nuestra mano todo lo escrito arriba, salva la autoridad de los cánones antiguos, y damos gracias al cristianísimo y gloriosísimo príncipe nuestro Chintila, por quien hemos sido convocados, y mediante cuya instancia nos hemos reunido, cuya voluntad recta existió, y tambien su ordenacion religiosa. Dele, pues, el Señor, como á buen príncipe, triunfo duradero en el siglo presente, y en la parte de los justos el reino perpetuo, y años felices: y él siendo dichoso lo disfrute largamente, y en todas partes sea amparado por la proteccion de la diestra divina.

Yo Sclua, obispo de la iglesia Narbonense, suscribí.

Julian, obispo de la iglesia de Braga suscribí.

Eugenio, obispo de la iglesia de Toledo, suscribí.

Honorato, obispo de la iglesia de Sevilla, suscribí.

Protasio, obispo de la iglesia de Tarragona suscribí.

Conancio, obispo de la iglesia de Palencia, suscribí.

Leudefredo, obispo de la iglesia de Córdoba, suscribí.

Vigitino, obispo de la iglesia de Bigastro, suscribí.

(13) T. 1. 2. Chintilano principi nostro.
(14) Æ. prona. BR. E. 4. T. 1. 2. U. G. proba.
(15) In Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. se antepone á los nombres de los obispos el pronombre *Yo*.
(16) Æ. BR. E. 4. T. 1. Sclua etsi indignus ecclesiae Narbonensis episcopus his constitutionibus a nobis editis subscripsi, *haeque forma utuntur hi codices in quibusdam posterioribus subscriptionibus.*
(17) BR. E. 4. T. 1. Ego Eugenius Dei miseratione ecclesiae Toletanae metropolitanus subscripsi.
(18) BR. E. 4. T. 1. In nomine Domini ego Protasius sanctae primae sedis Tarraconensis immeritò episcopus subscripsi: *en estos códices faltan las restantes firmas*
(19) Æ. T. 2. Valentinae.
(20) T. 2. Canantius.

Digitized by Google

Acutulus ecclesiae Elenensis episcopus subscripsi.

Acútulo, obispo de la iglesia Elenense, suscribí.

Joannes ecclesiae Iliplensis episcopus subscripsi.

Juan, obispo de la iglesia Iliplense, suscribí.

Bonifa ecclesiae Cauriensis episcopus subscripsi.

Bonifa, obispo de la iglesia de Coria, suscribí.

Eugenius (21) ecclesiae Vastitanae episcopus subscripsi.

Eugenio, obispo de la iglesia Bastitana, suscribí.

Hilarius ecclesiae Complutensis episcopus subscripsi.

Hilario, obispo de la iglesia Complutense, suscribí.

Jacobus ecclesiae Mentesanae episcopus subscripsi.

Jacobo, obispo de la iglesia Mentesana, suscribí.

Joannes ecclesiae Dertosanae episcopus subscripsi.

Juan, obispo de la iglesia de Tortosa, suscribí.

Sisuselus ecclesiae Elborensis episcopus subscripsi.

Sisuselo, obispo de la iglesia Elborense, suscribí.

David ecclesiae Aurensinae episcopus subscripsi.

David, obispo de la iglesia Aurensina, suscribí.

Elpidius ecclesiae Tirassonensis episcopus subscripsi.

Elpidio, obispo de la iglesia de Tarazona, suscribí.

Osdulfus ecclesiae Oscensis episcopus subscripsi.

Osdulfo, obispo de la iglesia de Huesca, suscribí.

Fructuosus ecclesiae Ilerdensis episcopus subscripsi.

Fructuoso, obispo de la iglesia de Lérida, suscribí.

Deodatus ecclesiae Egabrensis episcopus subscripsi.

Deodato, obispo de la iglesia de Cabra, suscribí.

Profuturus ecclesiae Lamicensis episcopus subscripsi.

Profuturo, obispo de la iglesia de Lamego, suscribí.

Servusdei Calabriensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Servus-Dei, obispo de la iglesia Calabriense, suscribí.

Pimenius ecclesiae Asidonensis episcopus subscripsi.

Pimenio, obispo de la iglesia de Medina-Sidonia, suscribí.

Anatholius ecclesiae Lutebensis episcopus subscripsi.

Anatolio, obispo de la iglesia Lutebense, suscribí.

Suabila ecclesiae Oretanae episcopus subscripsi.

Suabila, obispo de la iglesia Oretana, suscribí.

Montensis ecclesiae Egiditanae episcopus subscripsi.

Montense, obispo de la iglesia Egiditana, suscribí.

Ilcila ecclesiae Salamanticensis episcopus subscripsi.

Ilcila, obispo de la iglesia de Salamanca, suscribí.

Ausiulfus ecclesiae Portucalensis episcopus subscripsi.

Ausiulfo, obispo de la iglesia de Oporto, suscribí.

Serpentinus ecclesiae Ilicitanae episcopus subscripsi.

Serpentino, obispo de la iglesia de Elche, suscribí.

Braulio ecclesiae Caesaraugustanae episcopus subscripsi.

Braulio, obispo de la iglesia de Zaragoza, suscribí.

Oya ecclesiae Barcinonensis episcopus subscripsi.

Oya, obispo de la iglesia de Barcelona, suscribí.

Anserícus ecclesiae Segobiensis episcopus subscripsi.

Anserico, obispo de la iglesia de Segovia, suscribí.

Viaricus ecclesiae Olyssiponensis episcopus subscripsi.

Viarico, obispo de la iglesia de Lisboa, suscribí.

Guda ecclesiae Tuccitanae episcopus subscripsi.

Guda, obispo de la iglesia Tuccitana, suscribí.

Anastasius ecclesiae Tudensis episcopus subscripsi.

Anastasio, obispo de la iglesia de Tui, suscribí.

Egila ecclesiae Oxomensis episcopus subscripsi.

Egila, obispo de la iglesia de Osma, suscribí.

Ildisclus ecclesiae Segontiensis episcopus subscripsi.

Ildisclo, obispo de la iglesia de Sigüenza suscribí.

Vasconius ecclesiae Lucensis episcopus subscripsi.

Vasconio, obispo de la iglesia de Lugo, suscribí.

(21) Æ. T. 2. Eusebius.

Digitized by Google

Amanuncus ecclesiae Causensis episcopus subscripsi.

Eparchius ecclesiae Italicensis episcopus subscripsi.

Renatus ecclesiae Conimbricensis episcopus subscripsi.

Tunila ecclesiae Malacitanae episcopus subscripsi.

Oscandus ecclesiae Asturicensis episcopus subscripsi.

Justus ecclesiae Accitanae episcopus subscripsi.

Domninus ecclesiae Ausonensis episcopus subscripsi.

Gottomarus ecclesiae Iriensis episcopus subscripsi.

Farmus ecclesiae Vasensis episcopus subscripsi.

Gutiselus presbyter, agens vicem Orontii episcopi Emeritensis ecclesiae subscripsi.

Domarius presbyter, agens vicem Carterii episcopi Arcavicensis ecclesiae subscripsi.

Wamba diaconus (22), agens vicem Antonii episcopi Segobriensis (23) ecclesiae, subscripsi.

Citronius presbyter, agens vicem Gavini episcopi Calagurritanae ecclesiae, subscripsi.

Severinus diaconus, agens vicem Musitacii episcopi Valentinae ecclesiae, subscripsi.

Amanunco, obispo de la iglesia Causense, suscribí.

Eparquio, obispo de la iglesia de Itálica, suscribí.

Renato, obispo de la iglesia de Coimbra, suscribí.

Tunila, obispo de la iglesia de Málaga, suscribí.

Oscando, obispo de la iglesia de Astorga, suscribí.

Justo, obispo de la iglesia de Guadix, suscribí.

Domnino, obispo de la iglesia de Solsona, suscribí.

Gotomano, obispo de la iglesia de Padron, suscribí.

Farmo, obispo de la iglesia de Viseo, suscribí.

Gutiselo, presbítero, vicario del obispo Oroncio, de la iglesia de Mérida, firmé.

Domario, presbítero, vicario del obispo Carterio, de la iglesia Arcavicense, firmé.

Vamba, diácono, vicario del obispo Antonio, de la iglesia de Segorbe, firmé.

Citronio, presbítero, vicario del obispo Gavino, de la iglesia de Calahorra, firmé.

Severino, diácono, vicario del obispo Musitacio, de la iglesia de Valencia, firmé.

(22) Æ. T. Z. U. G. diaconus, qui et Petrus, agens.

(23) Æ. Segobricensis.

Digitized by Google

LII.

CONCILIO VII DE TOLEDO

Celebróse el concilio VII en el año V del reinado de Chindasvinto, era 684, que corresponde al año 646, el dia 18 de Octubre. Fue nacional, de cuatro metropolitanos, á saber, el de Mérida, Sevilla, Toledo y Tarragona: asistieron 30 obispos y 11 vicarios, los cuales firman *definiendo las determinaciones alli puestas*; de modo que no asistieron como consultores, sino como jueces, á la manera que hubiera practicado su obispo cuyas veces hacian, lo que vemos con poca frecuencia; pues hasta este concilio ningun vicario tuvo voz definitiva sino consultiva, aunque fuera presbítero. Promulgáronse seis cánones: y carece de exordio, empezando desde luego en el cánon I; si bien es verdad que, y quizá con mas razon, otros consideran como exordio desde el principio hasta las palabras, *sed et quia plerosque, etc.* y desde aqui el cánon I hasta su conclusion.

CONCILIUM TOLETANUM SEPTIMUM.

triginta episcoporum, gestum anno quinto, clementissimo domino nostro Chindasvindo rege regnante, die XV calendarum novembrium era DCLXXXIV.

I.

De refugis atque perfidis clericis sive laicis.

Quum in sanctae nomine Trinitatis pro quibusdam disciplinis ecclesiasticis tam nostra devotione quàm studio serenissimi et amatoris Christi Chindasvindi regis noster apud Toletanam urbem conventus adesset, competenter visum est mutua collatione decernere quod sollicitè conservatum et praesentibus et futuris commodis nimium ut confidimus prodesse constabit magis; quia semper est magnopere providendum quidquid vel ecclesiasticis moribus vel utilitati publicae, sine qua quieti non vivimus, opportunum esse perpenditur. Nam licet tantae constitutiones canonum extent, quae ad omnem possint correctionem sufficere si quis eas dignetur libenter attendere, tamen quia lu-

CONCILIO TOLEDANO SETIMO

de treinta obispos, celebrado el año V del reinado del clementísimo Señor nuestro Chindasvinto, el dia 18 de Octubre, era 684.

I.

De los clérigos ó legos traidores y de los que se fugan del reino.

Habiéndose en la ciudad de Toledo reunido el concilio en nombre de la Santa Trinidad, convocado tanto por nuestra devocion como por deseo del cristianísimo y amante de Cristo, rey nuestro Chindasvinto, para establecer algunos puntos de disciplina eclesiástica, pareció congruo decretar de comun acuerdo, aquello que conservado solicitamente constará que ha de aprovechar demasiado, segun confiamos, para las comodidades presentes y futuras: con tanta mas razon, porque siempre debe proveerse con esmero acerca de lo que se considera que es oportuno para las costumbres eclesiásticas ó para la utilidad pública, sin lo

Digitized by Google

minis claritas tantò amplius emicat quantò fuerit studiosiùs saepissimo contrectata, non parum proficit ad emendationem multorum si dum ea quae constituta sunt per fraternam collationem ad memoriam reducuntur, illa magis adjiciantur quao aut deesse videntur aut omnino constituenda competenter existimantur. Quis enim nesciat quanta sit hactenus per tyrannos et refugas transferendo se in externas partes illicitè perpetrata, et quàm nefanda eorum superbia jugiter frequentata, quao et patriae diminutionem afferrent ex exercitui Gothorum indesinentem laborem imponerent? Quod quidem laicorum insania factum tolerandum nobis forsitan aliquoties videretur: illud tamen est vehementiùs stupendum, quia quod pejus est tanti ex religionis proposito in hac interdum praesumptione praecipites efferuntur, ut non ad levem confusionem nostram pertineat si res ullatenus inulta remaneat, quàm ut mundana lege et ecclesiastica convenit instanter disciplina corrigere. Idooque placuit nunc concordi sententia definire: Ut quisquis in ordine clericatus a maximo gradu usque ad minimum constitutus in alienae gentis religionem se quacumque occasione transduxerit, ut exinde superbiendo vel reditum suum vel quodlibet aliud videatur expetere, sive etiam quod gentem Gothorum vel patriam aut regem specialiter sub hac occasione possit nocere vel fieri disposuerit vel aliquatenus fecerit, sed et qui cum talibus conscius reperitur cisque vel consilium vel opem administrasse cognoscitur, qualiter aut ad gentem alienam fugam appeterent aut in malis quae coeperant perdurarent seu quamcumque laesionem genti Gothorum vel patriae aut principi post fugam inferrent, atque in eadem pravitate perseveraturos dignoscitur snasisse, isto ita indubitanter omni honoris sui gradu privetur, ut locum ejus in quo ministraverat alter continuò perpetim regendum accipiat; ipse verò transgressor sub poenitentia constitutus, si reminiscens mali quod fecerit et usque in diem mortis suao rectissimè poenituerit, in solo tantùm fine communio ci praestanda est, ita ut antequam tempus finis ejus adveniat, si quispiam sacerdotum etiam ordinante principe ci communicare consenserit, particeps criminis illius effectus anathema fiat in perpetuum atque simili cum eo cui communicaverit sententia condemnetur; quoniam potestati principis nullus sacerdotum in hoc praebere debet assensum, unde vel perjurium videatur incurrere, vel quod absit, si quicumque catholicae fidei praevaricator princeps surrexerit, sacerdos idem vel favore principis vel terroro a rectae credulitatis lumine ad tenebras cogatur reverti. Sic enim nec super adnixa capitula vel imperiis principum vel terroribus oportebit unquam evacuari, quia novimus omnes penè Hispaniae sacerdotes omnesque seniores vel judices ac ceteros homines officii palatini jurasse, atque ita dudum legibus decretum

cual no vivimos en quietud. Pues aunque existan tantas constituciones de cánones que puedan bastar para la total correccion, si alguno se digna examinarlas con gusto; sin embargo, porque la claridad de la luz resplandece tanto mas cuanto fuere con mas atencion mirada, no aprovecha poco para la enmienda de muchos el traer á la memoria aquellas cosas que se establecieron en junta fraternal, añadiéndose tambien las que parece que faltan, ó se cree que deben ser adecuadamente constituidas. Pues ¿quién ignora cuantas maldades se han cometido por los tiranos y desertores al enemigo, y qué nefanda ha sido su soberbia, ostentada con frecuencia; cuyos crímenes disminuian la patria, ó imponian un trabajo continuo al ejército de los godos? Y si esto se hubiera hecho por locura de los legos, quizá algunas veces nos hubiera parecido tolerable; pero debe tenerse mucho mas horror, porque es mas malo, á que muchos religiosos se precipitan en esta presuncion, no debiendo nosotros tolerar que bajo ningun concepto permanezca sin castigo lo que conviene corregir inmediatamente con la accion de la ley civil, y con la disciplina eclesiástica. Y por lo tanto plugo ahora ordenar de comun acuerdo que todo clérigo, desde el mayor al menor, que por cualquier motivo se pasara á reino estraño, y ensoberbeciéndose desde allí parece que pido su vuelta ó cualquier otra cosa, ó tambien porque con este motivo pueda hacer daño á la gente de los godos, á la patria, ó especialmente al rey, ó bien diere órdenes para que se haga, ó ayudare hasta cierto punto para hacerlo, ó igualmente aquel que se encontrare en conniveneia con estos, dándoles consejo ó ayuda, para que ó se marchen á la gente estraña, ó persistieren en los males empezados, ó despues de la fuga irrogaren alguna lesion á la gente de los godos, á la patria ó al príncipe, y si se conoce que les ha aconsejado que sigan en la misma pravedad, semejanto sugeto sea sin duda alguna privado de todo grado de su honor, poniendo inmediatamente otro que se encargue para siempre del gobierno del puesto que habia desempeñado. Y al mismo transgresor, constituido en penitencia, si arrepintiéndose del mal que habia causado, hiciere penitencia rectísimamente hasta el dia de su muerte, se lo dará la comunion solo al fin de la vida: de modo que antes que llegue este caso, si algun sacerdote, aun por mandato del rey, consintiere en darle la comunion, el que se hace participante de aquel crímen, sea anatema para siempre, y condenado con igual sentencia: porque ningun sacerdote debe en esto obedecer al príncipe, pues que obrando así parece que incurre en perjurio. Y si lo que no quiera Dios, sucede, que algun príncipe prevaricara de la fé católica, el mismo sacer-

Digitized by Google

fuisse, ut nullus refuga vel perfidus qui contra gentem Gothorum vel patriam sed regem agere aut in alterius gentis societatem se transducere reperitur, integritati rerum suarum ullatenus reformetur, nisi forsitan princeps humanitatis aliquid personis talibus impertiri voluerit, cui tamen non amplius quàm vicesimam partem rerum ei qui perfidus extitit de rebus unde rex elegerit tribuendi potestatem habebit. Sed et quia plerosque clericos tantae levitatis interdum pravitas elevat, ut praetermissa sui ordinis gravitate ac pollicitis sacramenti immemores, constante principe, cui fidem servare promiserant in alterius erectionem temeraria levitate consentiant, abrogari decet hanc omnino licentiam et a nostro consortio penitus extirpari, ita ut si quicumque laicorum quandoquidem intra fines patriae Gothorum superbiens (1) regni apicem sumere fortasse tentaverit, eique clericorum quilibet adjutorium vel favorem praestiterit, atque hunc qui superbire videtur ad eamdem regni ambitionem praevalente delicto pervenire contigerit, ex eo quidem die vel tempore eumdem episcopum vel cujuslibet ordinis clericum excommunicatum manere perpetim oportebit qui tali se scelere implicavit; tamen si improbitate principis cui iniquè consensit non potuerit instantia sacerdotum a communione suspendi, saltem si superstitem eum post ejusdem regis obitum tempus invenerit, superiori anathematis correctioni subjaceat quicumque illi praeter in ultimo vitae suae, si tamen hunc legitimè poenitere probaverit, communionis gratiam consenserit impendendam. Nobis interim ratio persuasit synodali super hoc constitutione decernere: ut quicumque etiam laicorum in praedictis capitulis, hoc est adversitate gentis aut patriae vel regiae potestatis in externas partes se conferendo vel talibus opem praebendo noxius fuerit ultrà repertus, non solùm ut dictum est omni rerum suarum proprietate privetur, sed et perpetua excommunicatione damnatus, numquam illi praeter in ultimo mortis suae communio tribuatur, exceptò si aliter communionis ejus remedium vel eorum quod suprà taxavimus imploratione sacerdotum apud principem fuerit impetratum. Nam si quod omnino fieri non oportet, in derogationem aut contumeliam principis reperiatur aliquis nequiter loqui aut in necem regis seu dejectionem intendere vel consensum praebere, nos siquidem hujuscemodi excommunicatione dignum censemus; utrùm tamen sit illi quandoque communicandum, pietati principis discernendum relinquimus, cujus proculdubio potestatis est subjectorum culpas misericordiae judiciique sententia temperare. Contestamur autem clementissimos principes et per inefabilis divini nominis sacramentum obtestantes unanimiter obsecramus, ne quandoquidem absque justa ubi nedote se veria obligado por favor del príncipe ó por el terror á volver á las tinieblas desde la luz de la recta creencia. Y jamas convendrá que falte á los capítulos anteriormente mandados ni por órdenes de los príncipes ni por terror, porque sabemos que casi todos los sacerdotes de España y todos los señores ó jueces y los demas empleados en palacio han jurado, lo que ya estaba tambien decretado de antemano por nuestras leyes, que ningun tránsfuga ó pérfido á quien se prueba que obra en contra de la nacion goda, ó de la patria ó rey, ó pasa á la sociedad de otra gente, sea bajo ningun concepto reintegrado en sus bienes, á no ser que el príncipe quisiere concederle algo por humanidad, á quien sin embargo, no se le restituirá mas que la vigésima parte de las cosas que el pérfido tuvo, señalándolas donde el rey eligiere. Algunos clérigos erant de tan gran locura, que non se membravant de sua órdene, nen del sagramento que aviant fecho, et iulgando el principe á quien de vient gardar fieldat, otorgávanse onna election de otro. He por ende esti osamiento nos convien de facerlo desaraigar dentre nuestras compannas. Onde estavlecemos, que si algun lego osmar de tomar el regno, siendo estranno, et algun clérigo li dier ayudorio, ó otorgar con él, de aquel dia, ó do aquel tiempo adelantre, aquel que lo fecier, quier sea obispo, si quier otro clérigo ordenado, sea escomungado por siempre. Et si aquel a tan grant poder, que se quier facer rey ó príncipe, que los obispos ó los clérigos no lo osaren escomungar, si al que non, qui lo podier allar á esti depois de la morte del príncipe, mandamos que lo escomunguent. Et tod omne, que over parcioneria con él, foras ende onna cuita de la morte, et foras ende si se repentir, sea escomungado con él, porque fó parcionero enno pecado. Et auu nos move razon de estavlecer otra cosa en esta constitucion contra los legos: que todo omne lego, que en esta manera quiser venir contra el rey, et contra sua gente, ó quillos dier ayuda á estos atales, ho á otorgar con ellos, mandamos que perda todo cuanto ha, et demais que sea por siempre escomungado, et nunqua se comungado, foras á sua morte, todavia si se repentir, ó si los obispos fecieren al príncipe quo lli perdone. He si alguno for allado, que conselle mal de so príncipe, ho denostó elo que Dios non mande, ó conselló su morte, ó dier á otro aiuda ó consello sobre esto, el que lo fecier, iulgámoslo por escomungado. Et todavia sea en poder del príncipe, si alguna piedat quiser aver dél. Ca á él pertenez de aver misericordia de los culpados. He amonestamos los nuestros príncipes, et coniuramos pella sancta Trinidad, que ellos

(1) Ex reliquis praeter A et E. 3. in quibus: superveniens.

Digitized by Google

cesse fuerit imploratione sacerdotali excommunicationis hujus sententiam a perfidis clericis vel laicis ad externas partes se tranferentibus vel consensum praebentibus quacumque temeritate suspendant; nam quid magis eorum utilitatibus videtur ferre consultum, si hujus constitutionis nostrae forma ab ipsis principibus servetur et omnibus subjectis impleri cogatur? Si quis verò haec instituta putaverit esse execranda, anathema fiat et velut praevaricator catholicae fidei semper apud Dominum reus existat quicumque regum deinceps canonis hujus censuram in quocumque crediderit vel permiserit violandam.

no parcant á los clérigos, ó á los legos, que esto fecierent, ó que lo consentirent facer sen derecho, et no tollant la sentencia de la escomunion sen consello de los sacerdotes. Ca mayor provecho ye de los principes, et mellor consello, si esta sentencia gardarent, et la fecierent gardar á los poblos. Et si algun omne estos estavlecimientos quiser quebrantar, et non los quiser gardar, sea escomungado asi como aquel, que vien contra la fe de los christianôs. He todos los reyes que esa sentencia quebrantaren daqui adelantre, ó dexaren quebrantar, sean condampnados por siempre ante nuestro Sennor Dios.

I.

Este cánon se promulgó porque la mayor parte de los sacerdotes de España, y todos los Señores, Jueces y Palatinos habian prometido con juramento no reintegrar en sus bienes ni en sus honores á los que habian sido privados de ellos por haberse espatriado, y haber sido infieles al rey y al estado; á no ser que el príncipe por justos motivos quisiera usar de humanidad. Esta misma doctrina se halla apoyada en una ley del Fuero Juzgo. La ambicion de los poderosos hacia titubear á cada paso el trono de los príncipes godos; y para evitar en lo que pudieran los obispos estos males, mirando por la inmunidad del rey y por la tranquilidad del estado, promulgaron este decreto sugerido por su prudencia y religion.

Dos cosas debemos notar muy especialmente en este cánon I, y son, que el clérigo ó el obispo ques se adheria al partido del invasor del reino, incurria en la excomunion *ipso facto*; y segundo, que el rebelde y enemigo del príncipe seguia excomulgado hasta la muerte; quedando en las facultades del rey mitigar el modo y la severidad de la excomunion: de manera que la iglesia se acomodó en este particular á la voluntad régia.

II.

De languoris eventu ministrantium clericorum.

Nihil contra ordinis statum (2) temeritatis ausu praesumitur neque illa quae summa veneratione censentur vel minimo praesumptionis actu solvuntur, quum ad hoc tantùm quae fieri jussa sunt interrupta noscuntur, ne languoris proventu robore salutis natura privetur; non ergo solùm fragilitati consulitur humanae sed etiam honori ministeriorum Dei providetur abunde, dum ab offensionis casu procuratur etiam caveri sollicitè. Censemus igitur convenire, ut quum a sacerdotibus missarum tempore sancta mysteria consecrantur, si aegritudinis accidat cujuslibet eventus quo coeptum nequeat consecrationis expleri ministerium, sit liberum episcopo vel presbytero alteri consecrationem exequi officii coepti; non enim aliud ad supplementum sui initiatis mysteriis (3) competit quàm aut incipientis aut subsequentis completa benedictio sacerdotis, quia nec perfecta videri possunt nisi perfectionis ordine compleantur. Quum enim simus omnes unum in Christo, nihil contrarium diversitas format, ubi efficaciam prosperitatis unitas fidei repraesentat: quod etiam consultum cuncti ordinis clerici indultum esse sibi

II.

Qué ha de hacerse si repentinamente enfermaren los clérigos, que estan desempeñando un ministerio.

Nada debe hacerse temerariamente contra lo ordenado, y las cosas que se creen de suma veneracion no han de realizarse ni aun con el acto mas pequeño de presuncion, sabiendo que se han interrumpido tan solo por falta de salud: pues no se mira tan solo por la fragilidad humana sino que se provee copiosamente al honor de los ministerios de Dios cuando se procura precaver con solicitud un caso de una indisposicion repentina. Juzgamos pues que conviene, que si los sacerdotes, estando diciendo misa, despues de haber consagrado los santos misterios, se pusieren casualmente enfermos, de modo que no puedan terminar el ministerio empezado de la consagracion, tenga libertad el obispo ú otro presbítero de concluir la consagracion del oficio empezado, pues que empezados los misterios deben terminarse ó por el sacerdote que los comenzó ó por otro, y no siendo asi no parecen perfectos. Y pues siendo todos una sola cosa en Cristo, hay que convenir en que la diversidad de personas no es contraria, cuando la unidad de fé representa la eficacia de la pros-

(2) Ex reliquis praeter A. E. 3. T. 2. in quibus: statutum.

(3) E. 4. T. 1. 2. ministeriis.

Digitized by Google

non ambigant, sed ut praemissum est praecedentibus libenter alii pro complemento succedant. Ne tamen quod naturae languoris causa consulitur in praesumptionis perniciem convertatur, nullus post cibi potusve quamlibèt minimum sumptum missas facere, nullus absque patenti proventu molestiae minister vel sacerdos quum coeperit imperfecta officia praesumat omnino relinquere: si quis haec temerare praesumpserit excommunicationis sententiam sustinebit.

peridad; cuya determinacion es estensiva á los clérigos de todas las órdenes, debiendo igualmente concluir otro lo empezado por el enfermo. Mas para que no suceda que lo que se determina para este caso de enfermedad se convierta en daño, se ordena que ninguno despues de haber comido ó bebido, aunque haya sido muy poco, diga misas; y que ningun ministro ó sacerdote sin patente causa de molestia deje de concluir del todo los oficios comenzados; y si alguno presumiere contravenir á esta determinacion quedará excomulgado.

II.

La doctrina de este cánon en lo que hace relacion á no decir misa sin estar en ayunas se espresa en el XVI del I concilio de Braga y en el X del II. Y el motivo de ser frecuentes en aquellos tiempos los insultos de los que celebraban misa era, porque especialmente en los dias de ayuno la liturgia era muy larga, y los obispos de mucha edad. De aqui proviene segun Fleuri la creacion de los sacerdotes asistentes. Santo Tomas citando este cánon de Toledo dice, que si el sacerdote celebrando misa fuese acometido de algun accidente ó de enfermedad grave antes de la consagracion, no debe suplir otro lo que este dejó imperfecto; pero si aconteciera despues de la de una de las dos especies, debe concluir el sacrificio otro ministro.

III.

De exequiis morientis episcopi.

Ea quae competunt honestati contingit saepe quorumdam desidia non compleri (4): proinde quia notum est quae dignitas in exequiis morientis episcopi ex canonibus conservetur traditione moris antiqui, hoc tantùm adjicimus, ut si quis sacerdotum secundùm statuta Valletani concilii ad humanda decedentis episcopi membra venire commonitus pigra voluntate distulerit, appellantibus clericis obeuntis episcopi apud synodum sive apud metropolitanum episcopum, anni unius tempore nec faciendi missam nec communicandi habeat omnino licentiam. Presbyteres autem sive ceteri clerici quibus major honoris locus apud eamdem ecclesiam fuerit, cujus sacerdos obierit, si omni sollicitudine pro exequiis aut jam mortui aut continuò antistitis morituri ad commonendum episcopum tardi inveniantur, aut per quamcumque molestiam animi id negligere comprobentur, totius anni spatio ad poenitentiam in monasteriis deputentur.

III.

De las exequias del obispo muerto.

Sucede muchas veces que por desidia de algunos no se hace lo que dicta la honestidad; por lo tanto toda vez que es notoria la dignidad que se observa segun los cánones y la tradicion antigua en las exequias de un obispo, añadimos ahora tan solo que si algun sacerdote, en observancia de los estatutos del concilio de Valencia, fuere amonestado para venir á enterrar los miembros del obispo difunto, y perezosamente lo dilatare, apelen los clérigos del obispo muerto ante el sínodo ó ante el metropolitano, y se le impondrá la pena de no decir misas ni estar en comunion. Y si los presbíteros ó los demas clérigos que tuvieren silla mas preferente en la misma iglesia en donde murió el sacerdote han sido tardios en avisar al obispo para las exequias del ya muerto, ó del que habia de morir inmediatamente, ó si se les prueba que por algun enfado no han querido hacerlo, serán encerrados para hacer penitencia en los monasterios por espacio de un año completo.

III.

No nos estendemos en ésto cánon por haber tratado ya de su contenido en el IV del concilio de Valencia: y solo copiaremos lo que hablando de él dijo Ambrosio de Morales, libro 1.°, cap. 25. *¡Válgame Dios, quan diferentes cosas de estas, y por eso muy tristes, hemos visto en Espanna en nuestros dias, haciéndose pactos y llevándose los cabildos gran suma de dinero por salir á recibir el cuerpo de su obispo, trayéndole á enterrar de fuera, ó por sacarle de la ciudad, si lo llevan á enterrar á otra parte, etc.*

(4) Æ. BR. E. 1. T. 1. 2. U. Imperi

Digitized by Google

IV.

De exactione ecclesiarum Gallaeciae provinciae.

Inter cetera denique quae communi consensu nos conferre competenter oportuit querimonias etiam parochialium presbyterorum Gallaeciae provinciae solertissimè discernere (5) decuit, quas contra pontificum suorum rapacitates necessitas ut comperimus tandem compulit in publicum examen deferre. Hi enim pontifices, ut evidens inquisitio patefecit, indiscreto moderamine parochitanas ecclesias praegravantes, dum in exactionibus superflui frequenter existant, penè usque ad exinanitionem extremae virtutis quasdam basilicas perduxisse probantur. Ne ergo fiat de cetero quod constat hactenus inordinatè praesumptum, non amplius quàm duos solidos unusquisque episcoporum praefatae provinciae per singulas diocesis suae basilicas juxta synodum Bracarensem annua illatione sibi expetet inferri, monasteriorum tamen (6) basilicis ab hac solutionis pensione (7) sejunctis. Quum verò episcopus diocesem visitat, nulli prae multitudine onerosus existat nec unquam quinquagenarium (8) numerum evectionis excedat, aut amplius quàm una die per unamquamque basilicam refnorandi licentiàm habeat. Quicumque verò pontificum eorumdem aliter quàm decernimus agendum praesumpserit, correctioni proculdubio canonum subjacebit, qua constitutionum synodalium transgressores priscorum patrum edictis corripiendos oportet.

IV.

De la exaccion á las iglesias de la provincia de Galicia.

Por último entre las demas cosas de que nos pareció conferenciar de comun consentimiento y competentemente, una fue acerca de las quejas de los presbíteros parroquiales de la provincia de Galicia, las que conviene examinar con muchísimo cuidado, y las cuales la necesidad, como ya hemos averiguado, ha hecho que se traigan á exámen público en contra de las rapacidades de sus pontífices. Pues, segun ha resultado de un exámen diligente, estos al visitar las iglesias de las parroquias con un régimen indiscreto, las han sacado frecuentes exacciones superfluas, con las que han puesto algunas basílicas en el último apuro. Y para que no se repita lo que consta haberse practicado ya en contra del órden, se establece, que en adelante ningun obispo de la referida provincia lleve mas de dos sueldos anuales por cada una de las basílicas de las diócesis, segun mandato del sínodo de Braga; pero exceptuando de esta pension á las basílicas de los monasterios. Y cuando el obispo visite la diócesis no será gravoso á nadie por la multitud de gentes que lleve consigo, no debiendo esceder su comitiva de cincuenta (*cinco*) personas, ni tampoco ha de detenerse en cada basílica mas que un dia. Y cualquier pontífice que obrare de distinto modo del que ahora prescribimos, quedará sin duda alguna sujeto al castigo que los cánones antiguos imponen á los transgresores de las constituciones sinodales.

IV.

En los concilios españoles se mandó que ademas de la tercera parte de las ofrendas que habian de gastarse en la reparacion de las iglesias exigiera el obispo como por honor y censo de su cátedra dos sueldos á cada parroquia: así se espresa en el cánon II del II concilio de Braga; pero esto se habia introducido mas bien por costumbre que por ley antes de este sínodo. Por lo que los Padres del actual no pudieron traer de mas alto su orígen que del ya citado de Braga. Y al confirmar este derecho establecieron otra nueva costumbre, á saber, que los obispos no llevaran en su comitiva cuando visitaran las parroquias sino cinco *evectiones*; pues deseando los Padres de este concilio poner freno á la codicia de algunos obispos de Galicia, no les permitieron exigir sino estas tres cosas, el catedrático, la tercera parte de las ofrendas y el derecho de procuracion.

Verdad es, que en todos nuestros códices en vez de cinco *evectiones* se lee cincuenta; pero parece debe ser una equivocacion, pues no es verosímil que tratando los obispos de poner coto al fausto, y de disminuir los gastos y aliviar á las parroquias, permitieran cincuenta evecciones en su comitiva: esto no solo seria estenuacion, sino una exageracion de fausto increible: no seria alivio de las provincias, sino carga gravísima. Ademas no es probable que los obispos de Galicia pudieran llevar aquel boato. Y si bien los que son de opinion que debe leerse cincuenta en vez de cinco, como nosotros anotamos, citan á Alejandro III en una decretal en que permite que los arzobispos lleven en su comitiva cuarenta ó cincuenta caballos; hay que advertir que solo lo permite á los arzobispos mas opulentos. Ademas que en el

(5) T. 1. 2. decernere.
(6) BR. autem.
(7) BR. E. 4. T. 1. 2. impensione.

(8) En todos los códices se escribe *Quinquagenarium*; pero creemos que el pasage esta corrompido: acaso deberá decir *quinarium*.

Digitized by Google

tiempo de Alejandro III habian crecido escesivamente las riquezas de las iglesias, y por consiguiente la pompa de los prelados.

Otras de las razones porque mandó Alejandro III que pudieran llevar los visitadores 40 ó 50 caballos, fue por el peligro que habia entonces en los caminos á causa de las contínuas guerras entre los señores particulares, no pudiendo con este motivo los visitadores recorrer con facilidad las provincias sin llevar una comitiva armada. Tambien contribuyó á esto el que los visitadores de las parroquias administraban justicia por acuerdo del obispo, dirimian pleitos é imponian multas pecuniarias tanto á clérigos como á legos; y como muchos señores temporales se opusieran á esta jurisdiccion episcopal necesitaban los obispos para defenderla del ausilio de la fuerza militar.

Los que quieren que en contra de lo que hemos dicho no se lean cinco evecciones sino cincuenta, dicen, que los obispos quisieron imitar los derechos que exigian antes los delegados de los príncipes cuando visitaban las provincias por el bien público; los cuales no solo eran hospedados sino que tambien recibian un donativo para gastos de viage, segun el grado de su dignidad; y los obispos imitándolos, como hemos dicho ya, ademas del hospedage y paradas, que era lo que al principio solo se daba, obtuvieron luego el viático y alimento, lo que despues con el transcurso del tiempo vino á quedar como un privilegio y derecho ordinario.

Acerca de la inteligencia de la palabra *evectiones*, hay mucha variedad, pues unos la toman por personas, otros por caballos; pero unánimemente convienen en que el concilio trató de destruir todo lujo y aparato de carros y acémilas en las visitas de los obispos; así lo encargó tambien la ley 20, título 22, Partida 1.ª y el concilio de Trento, sesion 24 de ref. c. 3.º

Los sueldos ó escudos (*solidos*) de que habla el cánon no pueden con facilidad reducirse á la moneda actual; no obstante que algunos han dicho, que los sueldos de oro, que es de los que se supone que habla el cánon, componen dos pesos de España.

Declaráronse exentos de pagar estos dos sueldos ó escudos los monasterios.

V.

De reclusis honestis sive vagis.

Quosdam paternarum incognitos vel oblitos traditionum in tantam conspicimus corruisse desidiam, ut eorum execrando usu penè abolita patescant quae extiterunt legitimè constituta; dum enim indocti docere appetunt, quid aliud quàm quia ignorantiae errore vexentur ostendunt? Et quia gressu praepostero imitentes praesumptionem doctrinae discendi studiis anteponunt, patet quòd non summa utilitatis petunt sed actioni depravationis inserviunt. Ex hoc igitur justae severitatis talia decernentes, opportuno amputare judicio jubemus eos quos in cellulis propriis reclusos sanctae vitae ambitio tenet, quosque ejusdem sancti propositi et merita juvant et probitas ornat, quietos Dei auxilio et nostro favore tutos existere. Illos verò quos in tale propositum ignavia impalit, non prudentiae cognitio deputavit, quosque nulla vitae dignitas ornat, sed quod est deterius et ignorantia foedat et morum execratio turpat, decernimus ab his abjici cellulis, atque locis in quibus aut feruntur vagi aut tenentur inclusi atque ab episcopis sive rectoribus monasteriorum, ex quorum congregatione fuerunt vel in quorum vicinitate consistunt, in monasteriis omnimodo deputentur, ut illic sancti ordinis meditantes doctrinam primùm possint discere quae sunt a patribus instituta, ut post valeant docere quae sunt sancta meditatione percepta, atque tunc demum si doctrinae et sancti operis fructu extiterint fecundati, ad summam virtutis properent exercitio sanctae

V.

De los reclusos honestos ó vagos.

Vemos que algunos, ignorando las constituciones paternales, ú olvidándose de ellas, han caido en una desidia tal que por el uso execrable casi ha quedado abolido lo que fue mandado legítimamente; pues cuando los indoctos quieren enseñar, ¿qué otra cosa descubren sino su ignorancia? y porque obrando indebidamente apoyados en su presuncion anteponen su ciencia á la doctrina de los estudios, se patentiza que no caminan á lo sumo de la utilidad, sino que sirven á la accion de la depravacion. Por este motivo, decretando con justa severidad terminar con juicio oportuno semejantes abusos, mandamos que á aquellos á quienes la ambicion de una santa vida tiene encerrados en celdas propias, y á los que ayudan los méritos del mismo santo propósito, y adorna la probidad, sigan tranquilamente, seguros con el ausilio de Dios y con nuestro favor. Mas respecto á los que la pereza impelió á semejante propósito y no el conocimiento de la prudencia, y los que no estan adornados de ninguna dignidad de vida, sino, lo que es peor, los afea la ignorancia, y la execracion de las costumbres deshonra, decretamos, que sean arrojados de aquellas celdas y de los lugares en los que ó habitan los vagos, ó se hallan los reclusos por los obispos ó rectores de los monasteriosde cuya congregacion fueren ó en cuya vecindad habitaron, siendo encerrados en los monasterios, para que meditando alli la doc-

Digitized by Google

intentionis imbuti. Deinceps autem quicumque ad hoc sanctum propositum venire disposuerint, non aliter illis id dabitur assequi neque hoc antea poterunt adipisci, nisi priùs in monasteriis constituti, et secundùm sanctas monasteriorum regulas plenùs eruditi et dignitatem honestae vitae et notitiam potuerint sanctae promereri doctrinae. Illos autem quos tantùm extrema vesania occuparit, ut incertis locis vagi atque morum depravationibus inhonesti ullam prorsus nec stabilitatem sedis nec honestatem mentis habere extiterint cogniti, quicumque a sacerdotibus vel ministris vagantes repererit, aut (9) si fieri potest coenobiorum patribus corrigendos assignet, aut si difficile est pro sola honestate vitae vigori suae potestatis erudiendos inclinet.

trina del santo órden, puedan aprender primero lo que establecieron los Padres, para enseñar despues lo adquirido por santa meditacion; y últimamente si llegaren á ser fecundados por el fruto de la doctrina y de la santa obra, aspiren á lo sumo de la virtud empapados en el egercicio de la santa intencion. Y en adelante á los que trataren venir á este santo propósito no se les concederá hasta que constituidos primero en los monasterios, y educados mas plenamente segun las santas reglas monásticas, puedan merecer la dignidad de una vida honesta y la posesion de una santa doctrina. Mas aquellos que fueren acometidos de una tan execrable locura hasta el grado de andar vagando por lugares inciertos, y deshonestos por las depravaciones de costumbres, sabiendo que no tienen ni estabilidad ni habitacion ni honestidad de vida, conocidos que sean, si los sacerdotes ó ministros los encuentran vagando, los llevarán á los Padres de los monasterios, si puede lograrse, para que los corrijan; y si esto fuere difícil, los persuadirán á que se instruyan por el vigor de su potestad, aunque solo sea por la honestidad de vida.

V.

Algunos monges, se retiraban á la soledad, encerrándose en las celdillas, y entregándose allí á la contemplacion; mas como no siempre habia cerca de los monasterios desiertos ni soledades, se destinaban en ellos algunas celdas donde se recluian los mas fervorosos, sin otra comunicacion que una ventanita para surtirlos del alimento necesario. La fama de estos solitarios atraia muchas gentes á consultarlos como á oráculos. Pero lo que al principio estuvo exento de vicios insensiblemente se depravó, entrando en estos hombres la vanidad, ambicion, ociosidad é ignorancia, cayendo de este modo estos retiros, que habian sido edificacion de los fieles, en oprobio lamentable. Esta es la causa porque los Padres de este concilio determinaron que se minorase el número de hermitaños y solitarios ó reclusos, y que antes de constituirse en la soledad se examinara su espíritu y circunstancias, viviendo primero en los monasterios, instruyéndose en la regla, y pasando su vida santamente. San Gerónimo describiendo á estos mentidos monges dice entre otras cosas: *todo en ellos es afectacion; largas mangas, calzado ancho, ropa mas tosca, frecuentes suspiros, visitas de vírgenes, murmuracion de clérigos, y el dia festivo hartazgo hasta producirles vómito.*

VI.

De convicinis episcopis in urbe regia commorandis.

Id etiam placuit, ut pro reverentia principis ac regiae sedis honore vel metropolitani civitatis ipsius consolatione convicini Toletanae urbis (10) episcopi, juxta quod ejusdem pontificis admonitionem acceperint, singulis per annum mensibus in eadem urbe debeant commorari, messivis tamen ac vindemialibus feriis relaxatis. Nos autem immortali Deo et glorioso Chindasvindo principi, ob cujus votum in hac urbe sancta devotione convenimus, gratias unanimiter referentes optabili adni-

VI.

De los obispos convecinos que han de habitar en la ciudad Real.

Tambien se estableció que por reverencia al príncipe y honor á la regia sede ó para consuelo del metropolitano de la misma ciudad, los obispos cercanos á Toledo, segun amonestacion que recibieren del mismo pontífice, deban habitar alternando por meses en la misma ciudad, dispensándolos de esta obligacion en el tiempo de la siega y vendimias. Nosotros, pues, dando gracias unánimemente al Dios inmortal y al glorioso príncipe Chindasvinto, por cuyo voto

(9) BR. E. 4. T. 1. 2. aut si fas est in propriis locis coenobio suis rectoribus eos reformet, aut si difficile.

(10) BR. E. 4. T. 1. 2. U. sedis.

Digitized by Google

xu deposcimus, ut sanctae ecclesiae catholicae fidei semper ac pacis cumuletur affectu, et memorato principi cum prosperitate praesentis regni futuri etiam largiantur praemia gaudii, ipso praestante qui in Trinitate unus Deus vivit et gloriatur (11) in secula seculorum. Amen.

nos hemos reunido con santa devocion en esta ciudad, pedimos con ahinco, que seamos colmados del afecto de la fé y paz de la santa iglesia católica, y al mencionado príncipe en union de la prosperidad del presente reino se le concedan tambien los premios del gozo futuro, con ayuda de aquel que en la Trinidad vive y se glorifica un solo Dios en los siglos de los siglos: Amen.

VI.

En este cánon solo hay que observar, que como Toledo era la corte de los reyes godos y los concilios querian dar lustre y honor al rey, determinaron los Padres de este que alternaran los obispos vecinos en la corte por meses segun la distribucion y señalamiento del metropolitano; pues no era justo privar al rey de los obispos á quienes consultaba en los asuntos mas graves de la república; de donde creen algunos haberles venido el título de *Consegeros régios*. Solo exceptúa de esta obligacion los meses de la recoleccion de las mieses y vino, esto es, los de agosto y setiembre, que debian pasarlos en sus iglesias.

Orontius in Christi nomine sanctae ecclesiae Emeritensis metropolitanus episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Antonius Dei misericordia sanctae Hispalensis ecclesiae metropolitanus episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Eugenius sanctae ecclesiae Toletanae episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Protasius ecclesiae Tarraconensis metropolitanus episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Hilarius gratia Christi episcopus ecclesiae Complutensis haec statuta definiens subscripsi.

Deodatus in Christi nomine ecclesiae Egabrensis episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Eparchius Dei misericordia ecclesiae Italicensis episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Stephanus Dei misericordia ecclesiae Astigitanae episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Tagontius Deo miserante ecclesiae Valeriensis episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Egila in Christi nomine ecclesiae Oxomensis episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Richinirus sanctae ecclesiae Dumiensis episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Sisisclus in Christi nomine ecclesiae Elborensis episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Ansericus in Christi nomine ecclesiae sanctae Segobriensis episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Oroncio en nombre de Cristo, obispo metropolitano de la santa iglesia de Mérida, definiendo, suscribí estos estatutos.

Antonio, por misericordia de Dios, obispo metropolitano de la santa iglesia de Sevilla, definí y suscribí estos estatutos.

Eugenio, obispo de la santa iglesia de Toledo, definí y firmé estos estatutos.

Protasio, obispo metropolitano de la iglesia de Tarragona, definí y suscribí estos estatutos.

Hilario, por la gracia de Dios, obispo de la iglesia Complutense, definí y suscribí estos estatutos.

Deodato, en nombre de Cristo obispo de la iglesia de Cabra, definí y suscribí estos estatutos.

Eparquio, por la misericordia de Dios, obispo de la iglesia de Itálica, definí y suscribí estos estatutos.

Estéfano, por la misericordia de Dios, obispo de la iglesia de Guadix, suscribí y definí estos estatutos.

Tagoncio, por la misericordia de Dios, obispo de la iglesia de Valeria, definí y suscribí estos estatutos.

Egila en nombre de Cristo obispo de la iglesia de Osma, definí y suscribí estos estatutos.

Richimiro obispo de la santa iglesia de Dumio, definí y suscribí estos estatutos.

Siciscio, en nombre de Cristo obispo de la iglesia de Ebora, definí y suscribí estos estatutos.

Ansérico, en nombre de Cristo obispo de la santa iglesia de Segovia, definí y suscribí estos estatutos.

(11) BR. gloriatur per infinita semper secula seculorum. Amen

Digitized by Google

Widericus sanctae ecclesiae Segontiensis episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Winibal Dei miseratione sanctae ecclesiae Hicitanae, qui et Ejotanae, episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Maurusius in Christi nomine ecclesiae Oretanae episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Eustochius in Christi nomine ecclesiae Abilensis episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Joannes Dei gratia ecclesiae Cauriensis episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Egeredus ecclesiae sanctae Salamanticensis episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Servus-Dei sanctae ecclesiae Calabriensis episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Vasconius etsi indignus ecclesiae Lucensis episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Gottomarus sanctae ecclesiae Iriensis etsi indignus episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Farmus sanctae ecclesiae Vesensis etsi indignus episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Sonna sanctae ecclesiae Brittaniensis etsi indignus episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Godesteus sanctae ecclesiae Auriensis episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Witericus sanctae ecclesiae Lamecensis episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Armenius sanctae ecclesiae Egiditanae episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Ademirus sanctae ecclesiae Tudensis episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Anesius (12) sanctae ecclesiae Valentinae Dei miseratione episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Donum-Dei sanctae ecclesiae Empuritanae episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Valentinianus archipresbyter, agens vicem domini mei Laudefredi Cordubensis ecclesiae episcopi haec statuta definiens subscripsi.

Crispinus abbas, agens vicem domini mei Neufredi (13) episcopi Olyssiponensis ecclesiae, haec statuta definiens subscripsi.

Wiliensus presbyter, agens vicem domini mei Pimeni Asidonensis ecclesiae episcopi, haec statuta definiens subscripsi.

Paulus presbyter, agens vicem domini mei Candidati Asturicensis ecclesiae episcopi, haec statuta definiens subscripsi.

Magnus presbyter, agens vicem domini mei Marci episcopi Castulonensis ecclesiae, haec statuta definiens subscripsi.

Constantius presbyter, agens vicem domini mei Teuderedi episcopi Pacensis ecclesiae, haec statuta definiens subscripsi.

(12) BR. E. 4. T. 1. 2. Anianus.

Widerico, obispo de la santa iglesia de Sigüenza, definí y suscribí estos estatutos.

Winibal, por la misericordia de Dios, obispo de la santa iglesia de Elche, definí y suscribí estos estatutos.

Maurusio, en nombre de Cristo obispo de la iglesia Oretana, definí y suscribí estos estatutos.

Eustoquio, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Avila, definí y suscribí estas constituciones.

Juan, por la gracia de Dios obispo de la iglesia de Coria, definí y suscribí estos estatutos.

Egeredo, obispo de la santa iglesia de Salamanca, definí y suscribí estos estatutos.

Servus-Dei, obispo de la santa iglesia Calabriense, definí y suscribí estos estatutos.

Vasconio, obispo aunque indigno, de la iglesia de Lugo, definí y suscribí estos estatutos.

Gotomaro, obispo aunque indigno de la santa iglesia de Padron, definí y suscribí estos estatutos.

Farmo, obispo aunque indigno, de la santa iglesia de Viseo, definí y suscribí estos estatutos.

Sonna, obispo aunque indigno, de la santa iglesia Britaniense, definí y suscribí estos estatutos.

Godesteo obispo de la santa iglesia Auriense definí y suscribí estos estatutos.

Witerico, obispo de la santa iglesia de Lamego, definí y suscribí estos estatutos.

Armenio, obispo de la santa iglesia Egiditana, definí y suscribí estos estatutos.

Ademiro, obispo de la santa iglesia de Tui, definí y suscribí estos estatutos.

Anesio, por la misericordia de Dios obispo de la santa iglesia de Valencia, definí y suscribí estos estatutos.

Donnum-Dei, obispo de la santa iglesia de Ampurias, definí y suscribí estos estatutos.

Valentiniano, arcipreste, vicario de Leudefredo mi Señor, obispo de la iglesia de Cordoba, definí y suscribí estos estatutos.

Crispin, abad, vicario de Neufredo mi Señor, obispo de Lisboa definí y suscribí estos estatutos.

Wilienso, presbítero y vicario de Pimeno, mi Señor, obispo de la iglesia de Medina Sidonia, definí y suscribí estos estatutos.

Paulo, presbítero, vicario de Candidato mi Señor obispo de la iglesia de Astorga, definí y suscribí estos estatutos.

Magno presbítero, vicario de mi Señor Marco, obispo de la iglesia de Cazlona, definí y suscribí estos estatutos.

Constancio, presbítero, vicario de Teuderedo mi Señor, obispo de la iglesia Pacense, definí y suscribí estos estatutos.

(13) BR. Nebridii E. 4. T. 1. 2. Nefridii.

Digitized by Google

Reparatus presbyter, agens vicem domini mei AEtherii episcopi Eliberitanae ecclesiae, haec statuta definiens subscripsi.

Clemens diaconus, agens vicem domini mei Joannis episcopi Iliplensis ecclesiae, haec statuta defiinens subscripsi.

Ambrosius diaconus, agens vicem domini mei Giverici episcopi Mentesanae ecclesiae, haec statuta definiens subscripsi.

Egila diaconus, agens vicem domini mei Vigitini episcopi Vigastrensis ecclesiae, haec statuta definiens subscripsi.

Mattacellus diaconus, agens vicem domini mei Dudilani (14) episcopi Malacitanae ecclesiae, haec statuta definiens subscripsi.

Reparato, presbítero, vicario de mi Señor Eterio, obispo de la iglesia de Elvira, definí y suscribí estas constituciones.

Clemente, diácono, vicario de Juan mi Señor, obispo de la iglesia Iliplense, definí y suscribí estos estatutos.

Ambrosio, diácono, vicario de Giverico mi Señor, obispo de la iglesia Mentesana, definí y suscribí estos estatutos.

Egila, diácono vicario de Vijitino mi Señor, obispo de la iglesia de Bigastro, definí y suscribí estos estatutos.

Matacello, diácono, vicario de Dudilano mi Señor, obispo de la iglesia de Málaga, definí y suscribí estos estatutos.

(14) BR. E. 4. T. 1. 2. Dunilani

Digitized by Google

LIII.

CONCILIO VIII DE TOLEDO.

Segun espresan las actas de este concilio se convocó en la era 691, el dia 16 de Noviembre, año V del reinado de Recesvinto. Túvose en la iglesia pretoriense de los apóstoles San Pedro y San Pablo. Y habiendo ya tomado los Padres asiento por su órden se presentó el rey, para encomendarse humildemente á sus oraciones; á cuya deferencia correspondieron los prelados con aclamaciones gozosas, y con gracias reverentes. Recibieron de él el pliego en que declaraba la fé católica que creia, y en el que al mismo tiempo decia, que no obstante haber antes decretado que fuese irrevocable la sentencia pronunciada contra los que maquinasen quitar la vida al rey, ó perjudicaran á la patria, deseaba templaran el decreto, de modo que ni se faltase á la fidelidad del juramento, ni quedaran del todo cerradas las puertas á la piedad. Mas aun no se contentó con esto solo, sino que exhortó á los Padres á que miraran con toda vigilancia, y fallaran con justicia y misericordia las causas que se les cometian y las que ocurrieran: y ademas que restablecieran y declararan los cánones; de manera que el rey lograse el deseo de todo lo bueno á que aspiraba, y los Padres el fruto de la beinaventuranza que les correspondia. Despues se dirigió á los varones ilustres, encargándoles que no se separasen en nada de lo acordado por los obispos del concilio, y que procuraran cumplir todo lo que fuera del agrado de Dios: pues que correspondiendo á tan saludables deseos, complacerian á Dios; y el rey esperaba de este modo ser acepto al Señor, aplicando su favor á lo que decretasen; pues prometia sostener con su poder y con la ayuda de Dios todo lo bueno, justo y piadoso que ordenaran.

Hicieron trece cánones: y aunque en nuestros Códices no llevan epígrafes los supliremos de otra parte. Fue concilio nacional al que concurrieron los metropolitanos de Mérida, Sevilla, Toledo y Braga, ascendiendo el número de todos los obispos á 52.

En este sínodo es donde por primera vez se hallan firmas de Abades con la circustancia de preceder á las de los vicarios de los obispos: lo que parece estraño: y somos de opinion acerca de este particular que debe atribuirse á inversion de los copiantes; pues se sabe que al vicario le compete el honor de aquel por quien hace las veces, cediendo solamente su puesto al obispo.

Tambien es este el primer concilio en que se hallan firmas de los Varones Ilustres de Oficios Palatinos, cuyos cargos espresaremos traduciéndolos de Pedro Pantino: pues como que se encontrarán con mucha frecuencia en los concilios españoles, no debemos carecer de su noticia, considerándola ademas nosotros de mucha importancia.

Digitized by Google

CONCILIUM TOLETANUM OCTAVUM

quinquaginta duorum pontificum in urbe regia celebratum die XVII calendarum januariarum, era DCXCI. Anno quinto ortodoxi atque gloriosi et vera clementiae dignitate praecipui (1) Reccesvinthi regis.

Quum nos omnes divinae ordinatio voluntatis ejusdem principis serenissimo jussu in basilicam sanctorum apostolorum Petri et Pauli ad sacrum synodi coëgisset aggregari conventum, dies tandem laetitiae appetitu diutissimè praeoptatus et gratus adfuit et jucundus, tantò nostri pectoris avidiori voto susceptus, quantò ad remedium salutis extiterat anhelantium praecordiis exquisitus: quumque ex more unusquisque nostrorum ordine suo sedes debitas occupasset et eventum rei tranquillae intentionis expectatio sustineret, adest serenissimus princeps pia religione plenissimus et summo laudum titulo gloriosus, qui sese nostro coetui reddens acclinis ut hunc omnipotenti domino precibus commendarenus, attentis dulcifluis cohortatus est verbis, grates referens Deo virtutum quod suae jussionis implentes decretum in unum fuissemus adunati concilium. Sed quum tam piè humilem cognovissemus ejus santae animae voluntatem et tam sublimis gloriae celsitudinem sublimiùs videremus acclinem, tanta summis in Dei gloriam exultatione succensi, ut grates illi debitas et honorem et laeti humiles redderemus et cernui; sed quantò extulerat principem humilitatis ordo, sublimiùs tantò ad exercitia summae virtutis instruebant exempla sacratissimi principis formam nostrae religionis. Tunc relatis Deo laudibus de unitatis alternae proventu magna nos cum tranquillitatis gratia alloquutus est dicens: Etsi summus auctor rerum me divae memoriae domini et genitoris mei temporibus in regni sedem subvexit atque ipsius gloriae participem fecit, nunc tamen quum ipse requiem aeternarum adeptus est mansionum, ea quae in me totius regiminis transfussa jura reliquit ex toto divina mihi potentia subjugavit. Unde quia regendorum membrorum causa salus est capitis, et felicitas populorum non nisi mansuetudo est principum, votivè decrevi vobis coram positis et votorum meorum deliberationem sanctione patula reserare et studiorum acta sincera exhibitione deferre. At verò quia anhelum pectus sese in promissorum complementa diffundit nec pigredine fessum retardationis oneribus sese summittit, longam prosequutionem compendio brevitatis adstrinxi, et quidquid productionibus loquelarum in concione diffundere potui, totum in tomi hujus complicamento respersum calamo vestrae sanctitudini offerre decrevi, id magno precatu deliberationis exhortans, ut quaecumque illic deti-

(1) T. U. Q. perspicui.

CONCILIO TOLEDANO VIII

de 52 obispos, celebrado en la Ciudad real, el dia 16 de diciembre, era 691, año V del ortodoxo, glorioso y esclarecido por la verdadera dignidad de la clemencia rey Recesvinto.

Habiendo reunido á todos nosotros la ordenacion de la voluntad divina por mandato serenísimo del mismo príncipe, en la basílica de los santos apóstoles, Pedro y Pablo, para celebrar sagrado concilio: el dia en que esto sucedió, deseado por tan largo tiempo, fue en estremo grato y placentero, y recibido con tanta mayor avidez por nosotros, con cuanta le habiamos esperado para remedio de nuestra salud. Y habiendo ocupado segun costumbre cada uno de nosotros la silla que por su órden le convenia, y aguardando un suceso tranquilo, se presentó el serenísimo príncipe rebosando en piedad y gloria, el que inclinándose ante nuestra reunion, para que rogásemos por él al omnipotente Señor, nos habló con atentas y dulces palabras, dando gracias al Dios de las virtudes, porque obedeciendo el decreto de su mandato nos habíamos reunido para celebrar concilio. Y habiendo conocido nosotros la voluntad tan piadosa y humilde de su santa alma, y viendo inclinada la altura de tan elevada gloria, fue tal el gozo que recibimos en gloria de Dios, que le dimos las gracias debidas, y le volvimos su saludo alegres, humildes é inclinados. Pero cuanto habia elevado al príncipe el órden de la humildad, con otra tanta mayor sublimidad los egemplos del sacratísimo príncipe instruian para los egercicios de la suma virtud, que es la forma de nuestra religion. Entonces dadas á Dios alabanzas por el fruto de la mutua unidad, nos habló en estos términos: Aunque el sumo Hacedor de las cosas me colocó en el trono en los tiempos de feliz memoria de mi Señor y Padre, y me hizo participante de la gloria del mismo; sin embargo ahora habiendo él subido á descansar á las mansiones eternas, la potencia divina subyugó enteramente á mi aquellos derechos que me dejó en herencia para el total gobierno. Por lo cual y toda vez que la salud de la cabeza es la causa del buen estado de los miembros, y la felicidad de los pueblos no consiste sino en la mansedumbre de los príncipes, decreté con juramento declarar ante vosotros la deliberacion de mis promesas con una sancion muy terminante, y patentizar con sinceridad mis deseos. Mas porque el anhelante pecho se dilata cumpliendo las ofertas, y temiendo que si le domina la pereza se retarde, reduje á muy poco lo mucho; y cuanto pudiera decir de palabra, determiné ofrecerlo á vuestra santi-

Digitized by Google

nentur adscripta valido attendatis intuitu, sagaci praescrutemini studio, ac de his quaecumque exititerint placita Deo vestri oris ad nos sacro referantur oraculo. Accepto dehinc oblato nobis tomo agentes Domino gratias acclamavimus: Gloria in excelsis Deo et in terra pax hominibus bonae voluntatis. Post hujus exultationis beatae gaudium et coelestis gloriae hymnum eidem sacro principi benediximus, reseratoque dein volumine (2) tomi haec inibi contexta reperimus.

In nomine Domini Flavius Recceswinthus rex reverentissimis patribus in hac sancta synodo residentibus: Sancti Spiritus admirabili dono regulam fidei meae solidam tenens et instructam agnoscens atque in honorem ejus diadema gloriae cum cordis humilitate prosternens, illo laetus auditu quòd omnes reges terrae serviunt et obediunt Deo, en reverendi patres excelsiori mihi venerationis honore sublimes, coram vobis advenio, in gratiam mansuetudinis meae vestrae beatitudinis testimonium convocans et ad testimonium visionis vestrae memet coram omnipotentis Dei nutibus tremendis acclinans, referens illi corde laeto gratias opulentas, quòd vos clementia voluntatis ipsius ex nostrae celsitudinis jussu ad hujus sanctae congregationis votivum dignatus est deducere coetum, confidens tam mihi quàm vobis et in praesentium serio temporum et in futurorum longitudine seculorum ejus adesse gratiae praemium, quoniam et vestrae concordiae in conveniendo unanimem ac religiosum demonstratis affectum et dispositionis meae in regendis populis quàm pium sit properastis patenter agnoscere votum. Nunc igitur quia momenti loquutio longae dictionis non capit excessum, quid de sancta fide noverim quam coelitus illapsam mihi per sanctorum apostolorum sequentiumque patrum ora cognovi, seu quid de sequuturis negotiis pro quibus hunc conventum vestrae congregationis coadunare percensui intimare decreverim, in hujus tomi serie conscripta tenete ac relecta praenoscite, et cunctis quae tenori ejus nostrae amplitudinis potestas impressit vestrae beatitudinis gravitas effectum tam promptè ac miseranter impendat, quàm nostrae mansuetudinis serenitas haec vobis implenda commendat. Exordium itaque alloquutionis meae ex definitione sanctae fidei inchoans, cetera quae futuris sunt prosequutionibus intimanda velut supra soliditatem petrae constructurus annectam, ut operis mei aedificium congressurus eò sequentia validiùs ponam quò decentiùs firmissima praetulerim prima. Itaque coram se reverentia vestra habeat quod nosse non ambigit, me orthodoxae fidei veram, sanctam et sinceram regulam de corde puro et conscientia bona plenissimè habere, veraciter scire, et firmissimè retinere, atque eam ita complecti, venerari

dad escrito en este pliego, suplicándoos despues de la mas atenta deliberacion, que todo lo que en él se encuentre, lo mireis con detenimiento, lo escudriñeis con sagacidad, y lo que halleis agradable á Dios, nos lo manifesteis por el sagrado oráculo de vuestra boca. Recibido despues por nosotros el pliego ofrecido, dando gracias al Señor, esclamamos: *gloria á Dios en las alturas, y paz en la tierra á los hombres de buena voluntad.* Despues del gozo de esta bienaventurada alegría y del himno de la celeste gloria, bendijimos al mismo sagrado príncipe; y abierto luego el volúmen del tomo, leimos en él lo siguiente:

En el nombre del Señor, el rey Flavio Recesvinto, á los reverendísimos Padres de este sínodo: Por admirable don del Espíritu Santo, teniendo la regla sólida de mi fé, y reconociéndola instruida, é inclinada en honor de ella con humildad de corazon la diadema de la gloria, alegre por haber oido que todos los reyes de la tierra sirven y obedecen á Dios, hé aquí, reverendísimos Padres, sublimes para mí por el honor mas escelso de la veneracion, que me presento á vosotros, convocando en virtud de mi mansedumbre el testimonio de vuestra beatitud, é inclinándome al testimonio de vuestra vision ante los mandatos tremendos del omnipotente Dios, dándole con alegre corazon infinitas gracias por haberse dignado á causa de la clemencia de su voluntad y por mandado de nuestra magestad congregar este santo sínodo, confiando yo y vosotros que tanto en la serie de los tiempos presentes, como en la duracion de los siglos futuros, nos asistirá el premio de su gracia: porque demostrais el unánime y religioso afecto de vuestra concordia en el mero hecho de acudir, y os habeis dado prisa en reconocer patentemente el voto piadoso de mi disposicion para el gobierno de los pueblos. Y como que ahora las palabras del momento no pueden espresar todo lo que hay que decir, he decretado hacer conocer cuál es mi opinion acerca de la santa fé que he aprendido en las palabras de los santos Apóstoles y siguientes Padres, ó qué es lo que he juzgado conveniente sobre los negocios sucesivos para los que os he reunido tomado escrito en este tomo, en donde podeis conocerlo leyéndolo repetidas veces; y todas aquellas cosas que á su tenor imprimió nuestra potestad, la gravedad de vuestra beatitud efectúe con tanta prontitud y misericordia, con cuanta la serenidad de nuestra mansedumbre os recomienda que las cumplais. Empezando, pues, mi discurso por la definicion de la santa fé, uniré las cosas sucesivas que deben inculcarse en las futuras sesiones, como si hubiese de construirlas sobre la solidez de una piedra, para que al empezar el edificio de mi obra, ponga lo siguiente con tan-

(2. Æ. T. 1. U. involuto tomo. BR. E. 4. T. 2. involucro.

Digitized by Google

atque diligere, sicut eam apostolica traditio dedit, sicut eam sancta synodus Nicaena constituit, sicut Constantinopoli sanctorum patrum congregatio definivit, sicut Ephesini primi coetus unitas affirmavit, sicut Chalcedonensis concilii definitio protulit, hanc eum fidelibus servans, ad hanc salvandos infideles invitans (3), in hac subjectos populus regens, hanc propriis gentibus tenendam insinuans, hanc populis alienis annuntians, ut in illa glorificans Deum in tempore mortalium nic summae divinitatis felicitas assequatur, et in terra viventium haereditas a me gloriae capiatur. En, reverentissimi patres, quantum ad veritatem fidei sanctae pertinuit ex toto animam meam suae confessionis titulos explicuisse honorificentia vestra pensavit. Jam nunc magnopere arbitror esse mihi opportunùs enitendum societati ejusdem verae fidei studia sanctae operationis innectere, ne hanc aut sine operibus mortuam habeamus aut non plenitudinis suae dignitate perspicua decidat inhonesta, dum scriptura non silente de quibusdam infertur qui dicunt se nosse Deum, factis autem negant. Ui ergo hanc fidem supra lapidem illum solidatam quem reprobaverunt quidem aedificantes, idem tamen a Domino factus est in caput anguli et est admirabile in oculis nostris, plenius habeamus ejusque insignibus decentiùs exornemur, attendite cujus operis fructum cujusque operationis augmentum studiis hujus sanctae fidei consociare velimus et innectere quantocius praeoptemus. Itaque revolutis retro temporibus ita vos omnemque populum jurasse recolimus, ut cujuseumque ordinis vel honoris persona in necem regiam excidiumque Gothorum gentis ac patriae detecta fuisset vel cogitasse noxia vel egisse, irrevocabilis sententiae mulctatus atrocitate nusquam mereretur veniae remedium vel alicujus temperantiae perciperet qualecumque subsidium. At num quia grave onerosumque censetur, dum pietatis actibus gravi contradictione haec sententia resultare perpenditur et sic funditus damnationis astipulatio retinetur, ne pietati quae Apostolo praecinente ad omnia utilis est quocumque aditus reseretur, vestris haec commito fidenti animo sacris pertractanda judiciis ac dirimenda sententiis. Unde jam vestrum erit inspirante vobis miseratione divina ita utriusque discriminis temperare mensuram, ne aut juramenti conditio teneat reos aut impietatis ultio habeat inhumanos, sicque vestri nos instruat forma judicii, ut subjectos populos nec in profanationibus habeam subditos, nec impietatis vinculis doleam comminutos: post hujus conventionis alloquium sequentium nectens causas negotiorum similique subjungimus vos intendere attentione. Decernimus attestantes universitatem vestram per summae divinitatis coaequalem et coaeternam et inta mayor firmeza, con cuanta mayor haya colocado lo primero. Así, pues, vuestra reverencia tenga ante su vista lo que no duda que conozco, á saber, que observo la verdadera, santa y sincera regla de fé ortodoxa con pureza de intencion y buena conciencia, que la profeso verísimamente, y que la retengo con muchísima firmeza: y que la abrazo, venero y amo como la enseñó la tradicion apostólica, como la estableció el santo concilio de Nicea, como la definió la congregacion de los santos Padres de Constantinopla, como la afirmó la unidad del primer concilio de Efeso, y como lo manifestó la definicion del sínodo de Calcedonia: observando esta en compañía de los fieles, é invitando á ella para salvar á los infieles, y gobernando con ella á los pueblos sometidos, amonestando á que la observen las propias gentes, anunciándola ademas á los pueblos agenos, para que glorificando á Dios en ella, la felicidad de la suma divinidad me toque entre los mortales, y la herencia de la gloria sea conseguida por mí en la tierra de los vivientes. Por eso, reverendísimos Padres, cuanto perteneció á la verdad de la santa fé vuestra honorificencia consideró que mi alma podia esplicarlo del todo en los títulos de su confesion. Pero con todo juzgo que me es mas oportuno unir á la misma verdadera fé los estudios de la santa operacion que intentamos, para que ó no tengamos esta muerta sin obras, ó no caiga deshonrada desde la esclarecida dignidad de su plenitud, siendo así que de las palabras de la escritura se infiera que algunos dicen que conocen á Dios, y en los hechos lo niegan. Y para que esta fé apoyada sobre aquella piedra que reprobaron los que edificaban, y que sin embargo fue hecha por el Señor cabeza del ángulo, y es admirable á nuestros ojos, la tengamos mas plenamente y la adornemos con mas decencia con sus insignias, atended al fruto del trabajo y al aumento de obras que queremos unir con los estudios de esta santa fé, y que deseamos sea cuanto mas antes. Así, pues, pensando en los tiempos anteriores, recordamos que vosotros y todo el pueblo juró que la persona de cualquier órden ú honor á quien se probare que maquinaba contra la vida de los reyes, y de la gente de los godos, ó á quien se hallase culpable de algun pensamiento ó acto que tendiera á esto, fuese castigada con la atrocidad de sentencia irrevocable, no mereciendo jamás el perdon ni disminucion alguna en la pena. Mas porque ahora se juzga grave y onerosa esta sentencia y en contradicion con la piedad, á fin de que á esta no se cierre la puerta, pues, segun el Apostol, es útil para todas las cosas, encargo á vuestros sagrados juicios con la mayor confianza que lo trateis maduramente. Por lo que pertenecerá de aqui adelante á vo-

(3) BR. invitans.

Digitized by Google

separabilem Trinitatem, atque illius mysteria sacramenti, quod incarnatum Dei Filium de Spiritu Sancto et Maria virgine pro salute mundi vera fides in toto corde denuntiat, atque ejusdem adventum Jesu Christi filii Dei domini nostri quo perimendi sunt impii, et regnum ejus quò glorificandi sunt sancti, ut quaecumque negotia de quorumlibet querela vestris auditibus extiterint patefacta, cum justitiae vigore misericorditer et cum temperamento miserationis justissimè cum nostra conniventia terminetis; in legum sententiis quae aut depravata consistunt aut ex superfluo vel indomito conjecta videntur, nostrae serenitatis accomodante consensu, haec sola quae ad sinceram justitiam et negotiorum sufficientiam conveniunt ordinetis; canonum obscura quaedam et in dubium versa in meridiem lucidae intelligentiae reducatis, omniumque negotiorum conventus ordinumque status qui in vestram extiterint devoluti praesentiam ita majorum regulis concordantes justissimè, piè ac temperanter constituere studeatis, ut et mihi quia studiorum fructum bonorum anhelo pars beatorum adveniat, et vos quoniam implentes voluntatem Dei me non spernitis imprecantem regio beatitudinis aeternae suscipiat, et visio delectationis Dei sibi perenniter inhaerere concedat. Vos etiam illustres viros, quos ex officio palatino huic sanctae synodo interesse mos primaevus obtinuit ac nobilitas expectabilis honoravit et experientia aequitatis plebium rectores exegit, quos in regimine socios, in adversitate fidos et in prosperis amplector strenuos, per quos justitia leges implet miseratie leges inflectit, et contra justitiam legum moderatio aequitatis temperantiam legis extorquet, adjurans obtestor per omne illud admirabile et solum unius sacrae fidei sacramentum, quo venerabilem omnium sanctorum patrum sum obtestatus conventum, ut ad tantae (4) veritatis ac discretionis justissimae formulam ita animos dirigatis, ut nihil a consensu praesentium patrum sanctorumque virorum aliorsum mentis ducentes obtutum quidquid innocentiae vicinum, quidquid justitiae proximum, quidquid a pietate non alienum vel soli Deo cognoveritis existere placitum, instanter, modestè et cum omni diligentiae intentione complere, scientes quia in eo quòd haec mea salubria vota completis vos Deo amabiles assignatis, et in eo quòd decretorum vestrorum edicta favoris exhibitione corroboro, me vobiscum simul Deo placiturum assigno. In commune jam vobis cunctis et ex divino cultu ministris idoneis et ex aula regia rectoribus decenter electis, divini nominis adjuratione constrictis, adjicio consensionis meae verum purumque promissum, ut quodcumque justitiae aut pietati salutarique discretione vicinum decernere seu adimplere cum nostro consotros mediante inspiracion divina mitigar la pena del juramento para evitar ambos estremos: y así la forma de vuestro juicio nos instruya para no tener á los pueblos que gobernamos sujetos á las profanaciones, ni me arrepienta de que se hayan disminuido por los vínculos de la impiedad. Despues de ejecutar lo referido os encargamos que en los negocios siguientes prestéis la mayor atencion. Decretamos atestiguando con vuestra universidad, por la coigual y coeterna é inseparable Trinidad de la suma Divinidad, y por los misterios de aquel sacramento por el que la verdadera fé de todo el mundo manifiesta que el hijo de Dios encarnó del Espíritu santo y de María Vírgen por la salud del mundo, y por la venida del mismo Jesucristo, hijo de Dios, Señor nuestro, por el que han de ser destruidos los impíos y su reino en el que han de ser glorificados los santos, que cualesquiera negocios que por quejas de algunos se hicieren patentes á vuestros oidos, los terminéis con el vigor de la justicia misericordiosamente, y templándola con la piedad: y con nuestro beneplácito ordenéis en las sentencias de las leyes lo que ó está depravado ó aprece unido con cosas supérfluas ó inválidas, acomodando el consentimiento de nuestra serenidad, á solas aquellas cosas que convienen á la sincera justicia y á la suficiencia de los negocios. Reducid á la claridad del mediodia las obscuridades y dudas que se encuentran en los cánones; y tratad de concordar con justicia, piedad y templanza todos los negocios que se presentaren á vuestra audiencia, poniéndoos en armonía con las reglas de los mayores, para que tenga yo parte, por anhelar el fruto de los buenos estudios, con los bienaventurados, y vosotros, porque cumpliendo la voluntad de Dios, no me despreciais, entreis en el reino de la bienaventuranza eterna, y os conceda Dios verle perennemente. Tambien ante vosotros, ilustres varones de Palacio, á quienes la costumbre antigua ha dado derecho de asistir á este santo sínodo, y á quienes honró la clara nobleza, y á quienes la esperiencia de vuestra justicia ha hecho gobernadores de las plebes, á quienes tomo por socios en el gobierno, fieles en la adversidad, y fuertes en la prosperidad, mediante los que la justicia cumple con la ley, y la misericordia la mitiga, y en contra de la justicia de las leyes la moderacion de la equidad las templa, atestiguo con juramento por todo aquel admirable y solo sacramento de una fé sagrada, por el que he jurado ante la reunion de todos los santos Padres, que dirijais vuestra intencion á la fórmula de tanta verdad y discrecion justísima, para que no separándoos del consentimiento de los Padres presentes y de los santos varones, cualquiera cosa que conozcais que está vecina á la inocen-

(4) In reliquis praeter A. et E. 2. cunctae.

Digitized by Google

sensu elegeritis, omnia favente Deo perficiam et adversùs omnimodam controversiarum querelam principali auctoritate muniam ac defendam. Praemissis illis quae ad domesticos fidei regula veritatis pertinuisse probavit, adhuc aliud a beatitudinis vestrae conventu ejusdem fidei aviditas sancta deposcit, connectente me in sequestrationis confinio causam quae a nostro dogmate probatur extranea, quam licèt per me lucrari Christus exoptet, inimicam sibi tamen esse non ambigit, donec quod ardenter optat evidenter obtineat: judaeorum scilicet et vitam moresque denuncio, quorum tantummodo novi terram regiminis mei pollutam esse peste contagiis; nam quum Deus omnipotens omnes ex hac regione radicitus extirpaverit haereses, hoc solum sacrilegii dedecus remansisse dignoscitur, quod aut nostrae devotionis instantia corrigat aut ultionis suae vindicta disperdat. Ex his enim quosdam traditionis errore vetustae video retinere jura perfidiae, quosdam verò sacri baptimatis expiatos ablutione ita in apostasiae doleo relapsos errorem, ut detestabilior inveniatur in eis profanatio blasphemiae, quàm in illis quos nondum constat purificatos esse regenerationis sacrae liquore. Pro quo bonae intentionis (5) agone et lucro fidei verae obsecro reverentiam beatitudinis vestrae atque per suprà taxatum contestor tremendae conjurationis tenorem, ut absque omni favore, absque omni personarum partis ipsorum acceptione quidquid ad domini et redemptoris mei Jesu Christi veram fidem verumque pertinet ad honorem (6), de his jubeatis ardenter et verissimè Deo ac fidei meae placitam sententiam dare, ut sicut mihi divina pietas regimen fidelium dedit cum quibus se a me glorificari cognoscit, ita quoque infidelium assequi tribuat lucrum, in quibus et voluntatis suae fieri bonum et ejus advenisse congaudeam venerabile regnum. Datum sub die XVII calendarum januarium anno feliciter quinto gloriae regni nostri.

In nomine Domini Flavius Reccesvinthus rex hanc fidei et bonae voluntatis meae deliberationem manu mea subscripsi.

cia, próxima á la justicia y no agena á la piedad, y agradable á solo Dios, os digneis cumplirla al momento con modestia y con buena intencion: sabiendo que cumpliendo estos mis votos saludables os haceis amables á Dios: y en aquello con que corroboro los edictos de vuestros decretos, mostrándoos favor, creo que he de agradar á Dios en union vuestra. Reunidos todos vosotros, ministros idóneos para el divino culto, con los rectores del Palacio Real, despues de haber jurado por el nombre divino, añado la verdadera y pura promesa de mi consentimiento; para que cualquiera cosa que decretareis conforme á la justicia ó piedad y á la discrecion saludable, cumplirla mediante nuestro consentimiento, todo lo concluiré con el favor de Dios, y lo fortificaré y defenderé contra toda queja de controversia, empleando para ello la autoridad de príncipe. Tratadas previamente aquellas cosas que la regla de verdad probó haber pertenecido á los domésticos de la fé; aun la avidez santa de la misma fé pide mas á la reunion de vuestra beatitud, uniéndome en el término de la secuestracion á la causa que se prueba ser estraña á nuestro dogma, la cual, aunque Cristo desea que sea lucrada por mí, sin embargo no dudo que es enemiga de él hasta tanto que obtenga con evidencia lo que con ardor desea. En su consecuencia denuncio la vida y costumbres de los judíos, de los cuales solos sé que por esta peste está profanada la tierra de mi mando; pues habiendo el Dios omnipotente esterminado de raiz todas las heregías de este reino, se sabe que solo ha quedado esta deshonra de sacrilegio, el que ó corregirá la instancia de nuestra devocion, ó perderá la venganza de su castigo. Veo, pues, que algunos de ellos á causa del error antiguo mantienen los derechos de la perfidia; y tambien me duele de que algunos, despues de haber sido lavados con el sagrado bautismo caen en el error de la apostasía; de modo que es mas detestable en estos la profanacion de la blasfemia, que en aquellos de quienes no consta que todavia se hayan purificado con el agua de la regeneracion sagrada. Por cuyo certámen de buena intencion y lucro de la verdadera fé ruego á la reverencia de vuestra beatitud, y atestiguo conforme al ya manifestado tremendo juramento, que sin favor alguno y sin acepcion de personas de su secta, de cuanto pertenece á la verdadera fé y al verdadero honor de mi Redentor Jesucristo, mandeis con ardor y con toda verdad dar sentencia que agrade á Dios y á mi fé; para que asi como la piedad divina me dió el régimen de los fieles, con los cuales conoce que se glorifica por mí; del mismo modo me conceda obtener la conversion de los infieles, en los cuales me alegre de haber egecutado

(5) Ex reliquis praeter A. in quo: actionis.

(6) In reliquis praeter A. et E. 3. amorem.

Digitized by Google

su voluntad, y de haberlos atraido á su venerable reino. Dado el dia 17 de diciembre el año V d nuestro feliz reinado.

En el nombre del Señor, Flavio Recesvinto, Rey, suscribí de propia mano y buena voluntad esta profesion de fé.

I.

Do catholicae fidei plenitudine.

Reclecta (7) tomi (8) pagina vel finita, quum glorificassemus Deum de fidei principalis auditu et de bonae voluntatis ejus affectu, ad peragendum causarum negotium ceterarum statim vertimus animum simulque sumus exorsi judicium. Tunc primae narrationis exortu in verae fidei nobis tractatus occurrit, ut incipientes de illa primitus loqui, inde soliditatis auspicemur exordium, unde sacrae sumpsimus nativitatis initium, quatenus assertionum nostrarum forti praemissa sententia quidquid subsequenter advenerit de actis negotiorum fortiori subsistere valeat serie decretorum. Itaque unius sacrae fidei veram professionem veramque regulam tenere nos tota virtute animi et profitemur et acclamamus, cunctisque percipiendam ac retinendam plena deliberatione incessanter praedicamus et pandimus, sicut a sanctis apostolis ostensa docetur, sicut a sequentibus patribus orthodoxè disserta probatur, sicut etiam in sanctis illis synodalibus gestis verissimè confirmata dignoscitur, in quibus Arii, Macedonii, Nestorii vel Eutychetis insanissimus error et dilucidè proditur et radicitus extirpatur, sicut denique in sacris missarum solemnitatibus concordi voce profitemur ac dicimus:

Credimus in unum Deum Patrem omnipotentem, factorem coeli et terrae, visibilium omnium et invisibilium conditorem: et in unum dominum Jesum Christum filium Dei unigenitum, ex Patre natum ante omnia secula, Deum ex Deo, lumen ex lumine, Deum verum ex Deo vero, natum, non factum, homousion Patri, hoc est ejusdem cum Patre substantiae, per quem omnia facta sunt quae in coelo et quae in terra, qui propter nos et propter nostram salutem descendit et incarnatus est de Spiritu Sancto et Maria virgine homo factus, passus sub Pontio Pilato, sepultus tertia die resurrexit, ascendit in coelos, sedet ad dexteram Patris, inde (9) venturus in gloria judicare vivos et mortuos, cujus regni non erit finis: credimus et in Spiritum Sanctum dominum et vivificatorem, ex Patre et Filio procedentem, cum Patre et Filio adorandum et glorificandum, qui lo-

I.

De la plenitud de la fé católica.

Releido ó concluido el pliego, y habiendo glorificado á Dios por haber oido la profesion de fé del príncipe, y por el voto de su buena voluntad, inmediatamente nos dedicamos á proveer acerca de las demas causas, abriendo al mismo tiempo el juicio. Lo primero de que nos ocupamos fué de la profesion de la verdadera fé, para que empezando á hablar ante todo de ella, tomemos el principio de la solidez de donde hemos tomado el de la sagrada natividad; porque precedida una fuerte declaracion de nuestras creencias, cualquier negocio que en lo sucesivo ocurra puede decidirse con mas fuerte serie de decretos. Por lo tanto profesamos y aclamamos y predicamos é inculcamos la verdadera regla de una sola sagrada fé á todos incesantemente y con plena deliberacion que la observen y retengan en los términos en que la enseñaron los santos Apóstoles, y como está aprobada ortodoxamente por los siguientes Padres; como se encuentra confirmada con toda verdad en aquellas santas actas sinodales, en las que se manifiesta y se estirpa de raiz el error perniciosísimo de Arrio, Macedonio, Nestorio y Entiches, y finalmente como la profesamos y decimos con voz unánime en las sagradas solemnidades de las misas.

Creemos en un solo Dios, Padre omnipotente, hacedor del cielo y de la tierra, y criador de todas las cosas visibles é invisibles, y en un solo Señor Jesucristo, Hijo unigénito de Dios, nacido del Padre antes de todos los siglos, Dios de Dios, luz de luz, Dios verdadero de Dios verdadero, nacido, no hecho, consustancial al Padre, esto es, de la misma sustancia que el Padre, por quien se hicieron todas las cosas que existen en el cielo y en la tierra; el que por nosotros y por nuestra salvacion descendió y encarnó del Espíritu Santo y se hizo hombre de Maria Vírgen; padeció bajo Poncio Pilatos; y sepultado resucitó al tercer dia, subió á los cielos; está sentado á la diestra del Padre, desde donde vendrá con gloria á juzgar á los vivos y á los muertos; cuyo reino no tendrá fin. Creemos tambien en el Espíritu Santo, Señor y vivificador, que procede del Padre y del Hijo: que debe ser adorado y glorificado con

(7) E. 4. Retata.
(8) Ex reliquis praeter A et E. 3. in quibus: omni.
(9) BR. iterum.

Digitized by Google

quutus est per prophetas: in unam catholicam atque apostolicam ecclesiam: confitemur unum baptisma in remissionem peccatorum, expectamus resurrectionem mortuorum et vitam futuri seculi. Amen.

Hujus sanctae fidei regula idcirco nunc tractatuum non recipit aperturam, quia et a sacris doctoribus abundè constat expositam, et imminentium causarum negotia nos ad alia pertrahunt peragenda.

II.

De incauto juramento.

Secundae disputationis occursu adfuit negotium tam difficile quàm et grave, in quo de refugis atque perfidis disputatione commota, utrùm no posset eorumdem temperari sententia damnatorum, magno satis conatu est exquisitum. Sed quum illarum series conditionum, ad quas decursis non longè temporibus pro penuria hostilitatis vastitas nos jurare coëgerat, nostris esset auditibus recensita, tantam reperimus obligationis illic inesse texturam, ut macularum suarum nodositas non tantùm videretur prohibitionem dedisse transgressionum quantum conclusisse viscera pietatum. Aderat enim quod in utroque pavor agebat, et ne sancti nominis profanatio fieret et ne miserationis operatio interiret, quia et ex Dei nominis profanatione non aberat quod terrebat et ex prohibitione pietatis aderat quod taedebat, dumque alterno periculorum objectu se prolatae sententiae compugnarent, periclitabamur ancipites in bifido partium dissidentium calle, quo diremptionis tramite judicium properaret; sed quum gressibus disputationis nostrae sese difficultatis congressio devia objecisset, properandi tandem relicto discrimine, cum fragore singultuum et imbribus lacrymarum ad Deum qui pietatis fons est verba simul et corda convertimus.

Aspira, Sancte Spiritus, et ducito nos in portum voluntatis tuae, sedatis fluctibus ignorantiae nostrae: ecce enim periculorum syrtes in littore cursus nostri pervenimus atque hinc de obviantibus naufragiorum obicibus quò dispositionis nostrae vela pandamus attentionis consideratione non cernimus. Sed aspira rursum, Sancte Spiritus, et dato nobis te donante nosse quid jubeas ac te juvante implere posse quod jusseris, ut et perlustrando illumines quod nescimus et adjuvando perficias quod implere pavemus. Si jam ergo in te requiescentes, orroneorum fluctuum pavoribus abdicatis, commercia nos jubes disponere pacis, inchoemus illa quae et in gloriam tuae omnipotentiae conferantur et humanao saluti te annuente donentur. Temporibus non procul excursis quum quorumdam refuga-

el Padre y con el Hijo, el que hablo por medio de los Profetas: y en una católica y apostólica Iglesia. Confesamos un solo bautismo para la remision de los pecados: esperamos la resurreccion de los muertos y la vida del siglo futuro: Amen.

La regla de esta santa fé no se espone ahora con latitud, porque consta que está tratada ampliamente por los sagrados Doctores; y porque los negocios de las causas urgentes nos conducen á otras cosas.

II.

Del juramento incauto.

En la segunda conferencia se ofreció tratar de un negocio tan dificil como grave, esto es si con los que se pasaron al enemigo y con los pérfidos podria ó no templarse la sentencia de condenacion. Pero como la série de aquellas condiciones, á las que no hace mucho tiempo que la estension de la hostilidad nos habia obligado á jurar por el castigo de ellos, hubiese llegado á nuestros oidos, nos convencimos de que semejante proceder no tanto parecia no haber prohibido las defecciones, cuanto que habia cerrado las entrañas de la piedad. Pues sucedia que obraba el pavor en ambas partes; y para que no se profanara el sagrado nombre, ni se cerrara la puerta á la misericordia; porque de la profanacion del nombre de Dios no se alejaba lo que atemorizaba, y de la prohibicion de la piedad resultaba lo que causaba tedio: y como que las opiniones eran encontradas nosotros nos hallábamos dudosos para dar nuestro fallo. Pero habiéndonos acercado mas á la dificultad en el curso de la disputa, y para resolverla con mas acierto nos presentamos ante Dios con sollozos y lágrimas, pidiéndole que como fuente copiosa de la piedad iluminara nuestras palabras y corazones.

Inspiranos, Santo Espíritu, y condúcenos al puerto de tu voluntad, calmadas las olas de nuestra ignorancia; porque hemos llegado en nuestra carrera á los escollos de los peligros, y no vemos la forma de evitarlos para navegar. Pero inspiranos otra vez, Santo Espíritu, y haz por tu mediacion que conozcamos tus mandatos, y que podamos cumplirlos; para que reflexionando sobre ellos nos hagas saber lo que ignoramos, y ayudándonos, concluyas lo que tenemos miedo de cumplir. Pues si descansando ya en tí, y depuestos los pavores de las olas erróneas, mandas que nos dispongamos á la paz, empecemos por aquellas cosas que redundan en gloria de tu omnipotencia, y son otorgadas por tí para la humana salvacion. No hace mucho tiempo que habiéndose movido una sedicion tumultuosa por algunos tránsfugas, la

Digitized by Google

rum tumultuosa seditio frequenter vastationes terris inferret, et scandala populis cum excidiis irrogaret, adeo ut captivorum turmas reducere et desolationes terrae quae tali concussae sunt peste quilibet conatus nequeat reparare, exactum est vi potùs necessitatis exortae quàm deliberatione judicii, ut contra eosdem eisdemque simillimos cum omni fere populo acerrima juramenta daremus, unde jurasse nos per attestationem divini nominis conditio juramenti demonstrat, et ne resolvi queat sacrae scripturae auctoritas instat; scribitur namque in Exodo: *Non assumes nomen Domini Dei tui in vanum, nec enim insontem habebit Dominus eum qui assumpserit nomen Domini Dei sui frustra.* Item in Levitico: *Non perjurabis in nomine meo, nec pollues nomen Domini Dei tui: ego Dominus.* At verò quia illata praessurarum acerbitas resolvi possit ac debeat tam vinculorum et lamentorum horror insinuat, quàm ejusdem auctoritatis Dominicae praecepta commendat: etenim juxta veterem translationem ita quosdam per Isaiam gravi exprobratione Dominus increpat dicens: *Vae filii desertionis, dicit Dominus: fecistis consilium non per me et sponsionem, non per spiritum meum, adjicere peccatum super peccatum.* Item Jeremias: *Iniquitates nostrae declinaverunt ista et peccata nostra amoverunt bona a nobis, quia inventi sunt in populo meo impii et laqueos statuerunt ad dispergendos viros et comprehenderunt; ut laqueus stans plenus volatilibus, sic domus eorum plena dolo.* Et per Mihaeam: *Eheu mihi anima, quia periit revertens ad terram, et qui corrigat inter homines non est; omnes in sanguine judicantur: unusquisque proximum suum tribulat tribulatione; in malum manus suas praeparant.* Ad beneficentiam certè quae divinis oculis tantò est gratior, quantò et inventur esse praestantior, sic nos Isaias instruit dicens: *Dissolve colligationes impietatis, solve fasciculos deprimentes.* Paulus etiam vas electionis: *Pietas ad omnia utilis est.* Et Iacobus: *Judicium sine misericordia illi qui non fecerit misericordiam; superexaltat autem misericordia judicium.* Joannes item: *Qui odit fratrem suum homicida est, et scitis quia omnis homicida non habet vitam aeternam in se manentem?* Et per semetipsum Veritas: *Diligite inimicos vestros, benefacite his qui vos oderunt:* et iterum: *Dimittite et dimittetur vobis; si autem non dimiseritis, nec Pater vester coelestis dimittet vobis peccata vestra.* Ecce sunt dominicae jussionis hinc inde astipulata firmissima cautione praecepta, ac proinde quia sunt divini oris prosequutione taxata, permanebunt per omnia aeterna lege praefixa. Quid ergo? numquid aut juramenti justitiam aut misericordiae pacem sibi contraire narrabimus, dum scriptum sit: *Misericordia et veritas obviaverunt sibi, justitia et pax se complexae sunt?* Aut quia controversiarum lapsus sese

que ha destruido con frecuencia la tierra, y ha escandalizado á los pueblos con graves pérdidas, de modo que no puede reducir ningun conato las bandas de cautivos, ni reparar las desolaciones de la tierra, que con tal peste se han originado, se nos exigió mas bien por la fuerza de la necesidad que por un juicio deliberado, que contra estos y otros semejantes, juráramos en union de casi todo el pueblo su esterminio; y atendida la condicion de semejante juramento hecho por el nombre divino no puede ser dispensado segun la autoridad de la Escritura, pues se lee en el Exodo: *no tomarás el nombre del Señor tu Dios en vano: porque el Señor no tendrá por inocente, al que tomare el nombre del Señor su Dios en vano.* Y en el Levítico: *no jurarás falso en mi nombre, ni amancillarás el nombre de tu Dios: yo el Señor.* Mas que la severidad de las penas pueda y deba dispensarse lo aconseja tanto el horror de las persecuciones y lamentos, cuanto los preceptos de la misma autoridad divina; pues segun la antigua Version, el Señor reprende á algunos por medio de Isaías con grave amenaza, diciendo: *¡Ay de los hijos que desiertan para formar designios, y no de mi, ni por mi espíritu, para añadir pecado sobre pecado!* Y por Jeremías: *nuestras maldades desviaron estas cosas y nuestros pecados apartaron el bien de nosotros, porque se han hallado en mi pueblo impíos, que ponen asechanzas, como cazadores de aves, poniendo lazos y pihuelas para cazar hombres; como orzuelo lleno de aves, así las casas de ellos llenas de engaño.* Y por Miqueas: *¡Ay de mí, porque faltó el santo de la tierra, y entre los hombres no hay uno que sea recto, todos ponen asechanzas á la sangre, cada uno anda en caza de su hermano para matarle!* Isaías nos aconseja la beneficencia, que es tanto mas grata á los ojos de Dios cuanto mejor es, valiéndose de estas palabras: *rompe las ataduras de impiedad, desata los hacecillos que deprimen:* Y San Pablo, vaso de eleccion, se esplica así: *la piedad es útil para todos.* Y Santiago *porque se hará juicio sin misericordia, á aquel que no usó de misericordia, y la misericordia triunfa sobre el juicio.* Y San Juan: *cualquiera que aborrece á su hermano es homicida: ¿y sabeis que ningun homicida tiene vida eterna que permanezca en sí mismo?* Y la Verdad por sí misma: *amad á vuestros enemigos, haced bien á los que os quieren mal: perdonad, y seréis perdonados, dad y se os dará; y sino perdonais, tampoco os perdonará vuestro Padre celestial que está en los cielos.* Hé aquí confirmados por mandato divino estos preceptos; y por lo tanto, y porque salieron de la boca divina, permanecerán fijos eternamente por una ley eterna: y qué acaso diremos que hay contradiccion entre la justicia

Digitized by Google

in contentione diffundunt adeo unius partis assertionem narrabimus non implendam? cur alterius assertio partis jacturae comminatur instantiam? Et quia juramenti custodia ultionem non temperat pavescendam, idcircò impietatis atrocitas mortem pariet execrandam? absit. Etenim si publicis sacramentorum gestis, quod Deus avertat, a quibuslibet illicita vel non bona extitisset conditio alligata, quae aut jugulare animam patris aut agere compelleret stuprum sacratissimae virginis; numquid non telerabilius esset stultae promissionis rejicere vota, quàm per inutilium promissorum custodiam exhorrendam criminum implere mensuram? Quod si ita esset, quomodo crederetur unius observantia jussionis esse fons pietatis, quum emitteret rivulos (10) ultionis? aut quaenam illa esset sacrae observatio legis quae sacrilegia committeret pravitatis, vel cujus mensurae acquitas videretur, ut ex unius praecepti cautela necis exoriretur immanitas truculenta? At nunc non ita contendimus ut contentionum divortiis concitatis nos ipsos contentionis certaminibus misceamus. Est verè pax in utroque quod dicimus, quia sic Sanctus Spiritus iter nostrorum cursuum temperat, ut in nullo devium hoc a sua dispositione secludat: unde plena jam voce, pleniori fide, plenissimaque intentione praedicimus, atque in totam sanctae ecclesiae universitatem praedicamus pariter et optamus, nulla profanatione solius et summae divinitatis nomen existere assumendum, nullo perjurii sacrilegio indebitè profanandum, nullo uspiam contractu fallaciae contingendum. Nam si attestante Veritate propter profanationem perjurii evitandam prohibetur omnino jurare, quum dicitur: *Sit sermo vester, est, est, non, non; quod plus autem his est, a malo est:* quomodo impunitum erit nomen tantae gloriae voluntariè profanasse, dum in eo taxata fides dignoscitur interiisse, vel quatenus pacis foedera in gentium discidia ligabuntur, si non juramenti pacta sanctiori integritate serventur? Etenim omne quod in pacis foedere venit tunc solidiùs substat, quum juramenti hoc interpositio roborat, sed et omne quod animos amicorum conciliat tunc fixiùs durat, quum eos sacramenti vincula ligant, omne etiam quod testis astipulat tunc veriùs constat, quum id adjectio jurationis affirmat; quòd si et testis deficiat, innocentis fidem sola jurisjurandi taxatio manifestat. Hinc et ut motibus humanis divina voluntas panderet quod volebat, ne labens fragilitas pro incerto teneret quod inviolatae veritatis promissio exprimebat, per Isaiam loquitur dicens: *Ego Dominus et non est alius, in memetipso juravi:* si ergo tantae institutionis limite sunt votiva juramenta servanda, quis alienorum a veritate haec del juramento y la paz de la misericordia, estando escrito, *la misericordia y la verdad se encontraron; la justicia y la paz se besaron?* ¿O porque los deslices de las controversias se difunden en la disputa, diremos que no debe cumplirse la afirmacion de una parte? ¿Y por que el observar el juramento no mitiga el castigo, la atrocidad de la impiedad ha de producir una muerte execrable? De modo ninguno. Pues si mediante los juramentos públicos, algunos creyeren, lo que Dios no permita, que estaban obligados á degollar á su padre ó á estuprar á las sacratísimas vírgenes ¿acaso no seria mas tolerable dejar de cumplir los votos de una necia promesa, que por llevarlos á cabo llenar la medida de los crímenes? Lo que si fuere asi ¿cómo se creeria que la observancia de un solo mandato es la fuente de la piedad, produciendo arroyuelos de venganza? ¿O cuál seria aquella observancia de la sagrada ley que cometiera sacrilegios de maldad? ¿O de qué especie pareceria la equidad, si por guardar un juramento se originase una crueldad estraordinaria? Mas ahora no disputamos para separarnos tomando parte en las contiendas. Hay, pues, verdaderamente paz en las dos cosas que decimos, porque de tal manera el Espíritu Santo dispone el camino de nuestra peregrinacion, que en nada consiente que se separe de sus órdenes: por lo que ahora con plena voz, con fé mas plena, con plenísima intencion predecimos, predicamos y deseamos en toda la universidad de la santa iglesia que por ninguna profanacion se tome por testigo el nombre de la sola y suma Trinidad; que no se profane indebidamente con ningun sacrilegio de perjurio, y que no se invoque jamás en ningun contrato de falacia. Pues si segun la Verdad, para evitar la profanacion del perjurio se prohibe enteramente jurar, cuando se dice: *mas nuestro hablar sea, si, si; no, no; porque lo que escede de esto, de mal procede.* ¿Cómo quedará sin castigo el que profane voluntariamente un nombre de tanta gloria, cuando se ve que en él ha muerto la fé? ¿O cómo las alianzas de la paz subsistirán para destruir á las gentes, sino se observan con integridad mas santa los pactos del juramento? Porque todo lo que sirve para la fé de la paz, se hace mas sólido, cuando lo corrobora la interposicion del juramento; y todo aquello que concilia los ánimos de los amigos dura mas si se liga con los vínculos del juramento; y lo que el testigo afirma se tiene por mas verdadero si añade el juramento, y á falta de testigo el solo juramento prueba la fé del inocente. Por eso para dar á entender á los hombres lo que la voluntad divina queria,

10. Ex Æ. BR. E. 4. U. In A. et reliquis: tribulos.

Digitized by Google

adstruat execrabiliter violanda? Stabunt ergo sacrae auctoritatis vivida jussa nec vana profanatione erunt aliquatenus temeranda; verùm ne juramenta quae data sunt videantur in nos ita penitus miserationum conclusisse praecordia, ut nullam de pietatis affectu animae viscera concipiant indulgentiam pariturum, sic stabilitis contractibus juramenti sinum misericordiae aperimus, atque ita cunctis Deo placita devotione misereri censemus, ut nos nec juramenti teneat cautio reos, nec inhumanitas faciat execrandos. Occurrere certè miserorum ruinis debet subsidio unusquisque quò volet, et relevatione alienae vindictae a se Dei removere vindictam: libat enim Domino prospera qui ab afflictis pellit adversa. Inde Job ante passionis experientiam impendens patientibus quod in passionis suae patientia memorabat, suarum virtutum catalogum texens inter cetera sic connectit: *Benedictio perituri super me veniebat, et cor viduae consolatus sum:* et paulò post: *Flebam quondam super eum qui afflictus erat et compatiebatur anima mea pauperi.* Hinc et Salomon: *Erue eos qui ducuntur ad mortem, et qui trahuntur ad interitum liberare non cesses.* Quibus sanctae auctoritatis instructi decretis, nec sanctum nomen profanasse nos constat, quod nullatenus profanandum vox nostrae praedicationis insinuat, et indulgentiae visceribus adapertis, licèt oris sui professione damnati difficilè mererentur absolvi juxta quod scriptum est: *Sanguis tuus super caput tuum, os enim tuum loquutum est adversùm te:* et iterùm: *Ex ore tuo justificaberis, et ex ore tuo condemnaberis;* tamen pietatis intuitu et parcendi viam pandimus et misericordiam prorogamus; hujus sanè promissionis incautè crudam cruentamque temperare sententiam illa quammaximè compellimur causa, quòd haec duo mala licèt sint omnino cautissimè praecavenda, tamen si periculi necessitas ex his unum temerare compulerit, id debemus resolvere quod minori nexu noscitur obligare. Quid autem ex his levius, quidve sit gravius pio rationis acumine vestigemus; etenim dum perjurare compellimur, creatorem quidem offendimus sed nos tantummodo maculamus; quum verò noxin promissa complemus, et Dei jussa superbè contemnimus et proximis impia crudelitate nocemus, et nos ipsos crudeliori mortis gladio trucidamus: illic enim duplici culparum telo percutimur, hic tripliciter jugulamur. Restat ergo ut eò nostra pergat sententia quò misericordiae patuerit via, quae ita Domino probatur accepta, ut plùs eam cupiat quàm sacrificia veneranda, dicente ipso: *Misericordiam volui et non sacrificium.* Hac indulgentiae concessa licentia miserationis ipsius opus in gloriosi principis potestatem redigimus, ut quia Deus illi miserendi aditum patefecit, remedia pietatis ipse quoque non deneget, quae ita principali discretione moderata persistant, ut et illis no fuera que la fragilidad tuviese por incierto lo que la promesa de la inviolada Verdad espresaba, habló así por Isaias: *yo el Señor, y no hay otro: juré por mi mismo.* Pues si los juramentos deben observarse con tanta escrupulosidad ¿qué enemigo de la verdad afirmará que deben violarse execrablemente? Permanecerán, pues, vigentes los mandatos de la sagrada autoridad, ni jamás deberán ser violados por una vana profanacion. Pero á fin de que los juramentos nuestros no parezca que han cerrado enteramente las entrañas de la misericordia, y para que no se crea que no han de producir ninguna indulgencia, establecidos de este modo los contratos del juramento, dejamos lugar á la misericordia, y juzgamos que Dios se compadecerá de todos, de modo que ni la observancia del juramento nos haga reos, ni la humanidad execrables. En efecto cada uno debe remediar como pueda las penas de los miserables, y con el perdon de la ofensa agena, apartar de sí la de Dios: pues ofrece al Señor cosas prósperas el que separa de los afligidos las adversas. Por eso Job antes de sus padecimientos, dando á los que padecian lo que referia en la paciencia de sus sufrimientos, formando el catálogo de sus virtudes, entre otras cosas añade: *la bendicion del que iba á perecer caia sobre mí, y consolé el corazon de la viuda*: y poco despues: *lloraba en otro tiempo sobre aquel que estaba afligido, y se compadecia mi alma del pobre:* Y Salomon: *liberta á aquellos que son llevados á la muerte: y no ceses de librar á los que son arrastrados al degolladero.* Instruidos, pues, con estos decretos de la santa autoridad, ni consta que nosotros hayamos profanado el santo nombre, el cual la voz de nuestra predicacion bajo ningun concepto manda que se profane, y hemos abierto las entrañas de la indulgencia; de modo que aunque los condenados por la confesion de su boca con dificultad mereceria ser absueltos segun aquel pasage de la Escritura: *tu sangre caerá sobre tu cabeza, porque tu boca habló contra ti*: y en otra parte: *por tu boca serás justificado, y por tu boca serás condenado*; sin embargo en consideracion á la piedad, les abrimos el camino del perdon y usamos con ellos de misericordia. Y el motivo que tenemos para templar esta cruda y cruel sentencia del juramento es, porque aunque ambos males deben precaverse con muchísima cautela; no obstante si la necesidad del peligro impeliere á violar uno, debemos inclinarnos por aquel que se conoce liga con menor vínculo. Investiguemos, pues, piadosamente cuál es el mas leve, y cuál es el mas grave: pues viéndonos obligados á ser perjuros, ofendemos en verdad al Criador, pero solo nosotros nos manchamos; mas cuando cumplimos un juramento culpable, entonces despreciamos soberbiamente los mandatos de Dios, da-

Digitized by Google

sit aliquatenus misericordia contributa et nusquam gens aut patria per eosdem aut periculum quodcumque perferat aut jacturam, haec miserationis obtentu temperasse sufficiat. Ceterùm quaecumque juramenta pro regiae potestatis salute vel contutatione gentis et patriae vel hactenus sunt exacta vel deinceps extiterint exigenda, omni custodia omnique vigilantia insolubiliter decernimus observanda, a membrorum truncatione mortisque sententia religione (11) penitus absoluta. Sed ne pravarum mentium versuta nequitia nosmet ad perjurii quandoque devocet culpam, nec a sanctae fidei regula hanc asserat venire sententiam, tam divinae auctoritatis oracula, quàm praecedentium patrum asserta huic narrationi curavimus innectenda. Etenim incommutabilis idemque semper existens Dei summi natura praecellens sua saepe in sacris litteris legitur mutasse promissa, et pro misericordia temperasse sententiam: unde quamlibèt sit impassibilis atque immutabilis idem quidem deitate firmissima, crebrò tamen ejus et juramenta leguntur et poenitentia, quae sacris extant mysteriis adoperta. Jurare namque Dei est a se ipso nullatenus ordinata convellere, poenitere verò eadem ordinata quum voluerit immutare. Sic enim per Jeremiam dicit: *Repentè loquar adversùm regnum, ut eradicem et destruam et disperdam illud: si poenitentiam egerit gens illa a malo suo quod loquutus sum adversùm eam, agam et ego poenitentiam super malo quod cogitavi ut facerem ei.* Et per Ezechielem: *Si dixero justo quòd vita vivat et confisus in justitia sua fecerit iniquitatem, omnes justitiae ejus oblivioni tradentur, et iniquitate sua quam operatus est in ipsa morietur: Si autem dixero impio*: Morte morieris; *et egerit poenitentiam a peccato suo, vita vivet et non morietur.* Si ergo nostra conversio sic divinam mutat sententiam, cur miserorum tantae lacrymae vel praessura tam crudam non temperet ex miseratione vindictam? Hinc etiam populo Israëlitico saepo ultio promissa suspenditur, et Ninivitarum perditio divinae sententiae permutatione sedatur.

At verò illustri laudum titulo praeclarus auctor Ambrosius in libro de Officiis primo hujuscemodi rei causa sic loquitur: *Est etiam contra officium, nonnumquam promissum solvere, sacramentum custodire, ut Herodes qui juravit quoniam quidquid petitus esset daret filiae Herodiadis, et necem Joannis praestitit ne promissum negaret. Nam de Jephte quid dicam qui immolavit filiam quae sibi victori primùm occurrerat, quò votum impleret quod spoponderat ut quidquid sibi primùm occurrisset offerret Deo? Melius fuerat nihil tale promittere quàm promissum solvere parricidio.* Item in libro tertio: *Purum*

ñamos á los prógimos con impía crueldad, y nosotros nos despedazamos con la espada mas cruel de la muerte. En el primer caso cometemos dos culpas; mas en el segundo tres. Resta, pues, que nuestra sentencia se dirija á abrir el camino de la misericordia, que se prueba ser tan acepta á Dios, que la estima en mas que los venerandos sacrificios; pues dice, *quise la misericordia, y no el sacrificio.* Concedida esta licencia de indulgencia, la obra de la misericordia la colocamos en la potestad del príncipe glorioso; para que toda vez que Dios puso en su mano la misericordia, no se niegue tampoco á la piedad; la cual debe de tal modo templarse con la discrecion del Príncipe, que se conceda la misericordia hasta cierto punto; pero sin que jamás la gente ó patria sufra por los indultados ó peligro ó pérdida. Y cualesquiera juramentos, hechos en favor de la potestad real ó en defensa de la gente ó patria, bien anteriores á este decreto bien posteriores, han de ser observados indisolublemente con toda custodia y vigilancia, menos los que hubieren impuesto amputacion de miembros ó sentencia de muerte. Mas con objeto de que la astuta maldad no nos achaque alguna vez la culpa de perjurio, y afirme que esta sentencia no proviene de la santa regla de fé, hemos cuidado de unir á esta narracion tanto los oráculos de la divina autoridad, como las sentencias de los Padres precedentes. Pues siendo la naturaleza de Dios inconmutable y siempre la misma, y superior á todas las cosas, se lee no obstante muchas veces en las sagradas letras haber mudado sus promesas, y empleado la misericordia templando su sentencia; por lo cual aunque sea impasible é inmutable, con todo con frecuencia se leen sus juramentos y arrepentimiento, que estan cubiertos en sagrados misterios. Porque el jurar de Dios consiste en no destruir de modo alguno lo ordenado por él; y el arrepentirse, mudar cuando quisiere lo ordenado por él; pues se espliea así por Jeremías: *de repente hablaré contra una nacion, y contra un reyno para desarraigarlo, destruirlo y malrotarlo: si aquella nacion se arrepintiese de su mal, de que yo la he reprendido, yo tambien me arrepentiré sobre el mal, que he pensado hacer contra ella*: y por Ecequiel: *aun cuando digere yo al justo, que tendrá vida, si él confiado en su justicia hiciere maldad; todas sus justicias serán entregadas á olvido, y él en su maldad que obró, en la misma morirá: Mas si yo digere al impío: de cierto morirás; y él hiciere penitencia de su pecado, etc. seguramente vivirá, y no morirá*: y si pues nuestra conversion de tal modo muda la sentencia divina, ¿por qué tantas lágrimas de

(11) Ex reliquis praeter A. in quo: religatione.

Digitized by Google

igitur ac sincerum oportet esse affectum, ut unusquisque simplicem sermonem proferat, vas suum in sanctitate possideat, nec fratrem circumscriptione verborum inducat, nihil promittat inhonestum, ac si promiserit tolerabilius est promissum non facere quàm facere quod turpe sit. Saepe plerique constringunt se jurisjurandi sacramento, et quum ipsi cognoverint promittendum non fuisse, sacramenti tamen contemplatione faciunt quod sponderint; sicut de Herode suprà scripsimus qui saltatrici praemium turpiter promisit, crudeliter solvit, turpe quòd regnum pro saltatione promittitur, crudele quòd mors prophetae pro jurisjurandi religione donatur. Quantò tolerabilius tale fuisset perjurium sacramento? Et post pauca de Jephte disserens: *Miserabilis*, inquit, *necessitas quae solvitur parricidio. Melius est non vovere quàm vovere id quod sibi is cui promittitur nolit exsolvi.* Et post paululum: *Non semper igitur promissa solvenda omnia sunt. Denique ipse Dominus, sicut scriptura refert, frequenter suam mutat sententiam.* Vir quoque sanctissimus Augustinus vestigationis acumine cautus, inveniendi arte praecipuus, asserendi copia profluus, eloquentiae flore venustus, sapientiae fructu fecundus, haec in suis narrat affatibus: *Duo sunt omnino genera mendaciorum in quibus non magna culpa est; sed tamen non sunt sine culpa quum aut jocamur aut* (12) *quod promisimus mentimur. Illud primum in jocando ideo non est perniciosissimum quia non fallit, novit enim ille cui dicitur joci causa esse dictum. Secundum autem ideo mitius est, quia retinet nonnullam benevolentiam.* Idem ipse: *Non auferat*, inquit, *veritas misericordiam, nec misericordia impediat veritatem; si enim pro veritate aut quasi rigida veritate oblitus fueris misericordiam, non ambulabis in via Domini, in qua misericordia et veritas obviaverunt sibi.* Beatus etiam papa Gregorius et libris et meritis honorandus, atque in ethicis assertionibus penè cunctis meritò praeferendus, sic in libris infert moralibus: *Quia ergo behemoth iste ita inexplicabilibus nodis ligat, ut plerumque mens in dubio adducta unde se a culpa solvere nititur inde in culpa arctiùs adstringatur, rectè dicitur: nervi testiculorum ejus perplexi sunt. Argumenta namque machinationum illius quasi collaxantur ut relinquant, eò magis implicantur ut teneant. Est tamen quod ad destruendas ejus versutias utiliter fiat, ut quum mens inter minora et maxima peccata constringitur, si omnino nullus sine peccato evadendi aditus patet, minora semper eligantur, quia et qui murorum undique ambitu ne fugiat clauditur, ibi se in fugam praecipitat ubi brevior murus invenitur.* Nostri quoque seculi doctor egregius, ecclesiae catholicae novissimum decus, praecedentibus aetate miserables no han de templar mediante su misericordia un tan crudo castigo? Por eso muchas veces suspendió al pueblo de Israel su prometida venganza: y la pérdida de los Ninivitas se calmó con la permuta de la sentencia divina.

Mas el ilustre y esclarecido San Ambrosio en el libro I, de *Officiis* hablando de esto se esplica así: *es pues en contra del deber pagar alguna vez lo prometido, y cumplir el juramento, como Herodes, que juró dar á la hija de Herodias lo que le pidiera, y consintió en la muerte de San Juan, por no faltar á su promesa. ¿Y qué diré de Jepthe que inmoló su hija, que fué la primera que le salió al encuentro cuando venia victorioso, por cumplir el voto que habia hecho de ofrecer á Dios al primero que hallara? Mejor, pues, hubiera sido no prometer ninguna cosa semejante, que cumplir el voto con un parricidio.* Ademas en el libro III: *conviene, pues, que el afecto sea puro y sincero, de modo que cada cual se esplique con sencillez, posea su vaso en la santidad, no engañe al hermano con rodeos de palabras, no prometa nada deshonesto, y si lo prometiere, es mas tolerable no cumplirlo, que executar lo que es torpe. Los mas muchas veces se ligan con juramento, y despues que han conocido que no debieron prometer, sin embargo, por cumplirle realizan lo ofrecido, como hemos dicho arriba de Herodes, que prometió torpemente un premio á la bailarina, y le concedió cruelmente; torpe, porque prometió un reyno por un baile; y cruel, porque la muerte del Profeta se verificó por llevar adelante el juramento ¿y cuánto mas tolerable hubiera sido haber cometido perjurio?* Y despues de unas cuantas palabras, hablando de Jepthe dice: *¡miserable necesidad que se espia con un parricidio! mejor es no ofrecer, que hacerlo de aquello que el que lo promete no querria cumplir!* Y un poco despues: *no deben ser siempre cumplidas todas las promesas: pues que el mismo Señor, segun la Escritura, muda con frecuencia su sentencia.* Tambien el varon santísimo Agustin, cauto, elocuente, fecundo, hace esta relacion: *Hay dos clases de mentiras en las que no hay gran culpa, aunque sin embargo no estan esentas de ella: y son cuando ó nos burlamos ó mentimos en lo prometido: lo primero, esto es, la burla, no es lo mas dañoso, porque no se engaña, puesto que aquel á quien se hace, conoce que se habla de chanza: y lo segundo es mucho mas suave, porque envuelve algo de benevolencia.* El mismo dice en otro pasage: *no quite la verdad la misericordia, ni esta ponga impedimentos á la otra; pues si por la verdad ó por su rigidez olvidares la misericordia, no andarás en el camino del Señor en el que la misericordia y la verdad se encontraron.* Tam-

(12) Æ. BR. T. 1. 2. *aut proximi mentimur.* U. G. *aut quod promisimus proximo mentimur.*

Digitized by Google

postremus, doctrinae comparatione non infimus, et quod majus est in seculorum fine doctissimus atque cum reverentia nominandus Isidorus in libro Sententiarum secundo haec pro tali narrat negotio: *Non est conservandum sacramentum quo malum incautè promittitur, veluti si quispiam adulterae perpetuam cum ea permanendi fidem pollicetur: tolerabilius est enim non implere sacramentum, quàm permanere in stupri flagitio* Similiter in Synonimis: *In malis promissis rescinde fidem, in turpi voto muta decretum, quod incauè vovisti non facias. Impia est promissio quae scelere adimpletur.* Haec de sacris paginis auctoribusque praecipuis brevissimè sufficiat praelibasse, nam plurima colligere poterit qui haec attentiùs legendo quaesierit: ceterùm quibus haec nequaquam sufficiunt, vel hinc sumant cum rubore silentium, quia optamus, ut Vas electionis, anathema esse Christo pro fratribus nostris, quàm perdurare crudelibus in delictis.

bien el bienaventurado Papa Gregorio, digno de honor por sus escritos y méritos, y con razon preferible á cuasi todos en asuntos morales, se esplica así en los libros de esta materia: *porque este Behemoth de tal modo liga con nudos que no pueden desenredarse, que las mas veces la mente puesta en duda, cuando quiere libertarse de la culpa, se liga mas á ella, y se dice reclamente; los nervios de sus testes estan entrelazados. Los argumentos, pues, de sus maquinaciones, cuanto mas se aflojan, tanto mas se enredan; sin embargo hay con que destruir su sutileza con utilidad, y es que cuando la muerte se encuentra entre pecados mayores y menores, si es que no puede salir enteramente sin pecar, elija siempre los menores; pues cuando uno esta cercado por todas partes con muros para que no se escape, se precipita por donde ve menos altura.* Tambien el doctor egregio de nuestro siglo, honor novísimo de nuestra iglesia católica, mas moderno que los anteriores, pero no menor por la comparacion de la doctrina, y lo que es mas, el mas docto de los siglos, y digno de nombrarse con reverencia, á saber, San Isidoro, en el libro II de las Sentencias, hablando de esto se esplica así: *no debe guardarse el juramento de promesa incauta y mala, como si alguno ofrece vivir perpétuamente con una adúltera; porque es mas tolerable no cumplirle, que permanecer en la maldad del estupro.* Del mismo modo se esplica en los Sinónimos: *en las cosas malas prometidas rescinde la fé, en el voto torpe muda el decreto; no cumplas lo que incautamente ofreciste, pues es impia la promesa que se cumple con una maldad.* Basta, pues, haber citado brevísimamente estas autoridades de las sagradas páginas y de autores principales: y el que quiera reunir mas testos, podrá hacerlo dedicándose con atencion á la lectura; pero á quien estas cosas no basten calle con rubor, porque deseamos mas, como el Vaso de eleccion, ser anatema por Cristo en favor de nuestros hermanos, que seguir en los crueles delitos.

II.

En el tomo 6 memoria que el rey presentó al concilio suplicaba, como ya hemos dicho, que este moderase el juramento hecho por la nacion de no perdonar jamas á los rebeldes y desertores de la patria, á lo que se refiere tambien el cánon I del concilio Toledano VII. Los Padres del actual examinaron con muchísima escrupulosidad este punto; y advirtiendo que el cumplimiento de semejante juramento traia infinitos perjuicios, absolvieron unánimemente de él á la nacion. Los vasallos fieles al rey habian tenido necesidad de poner un dique á las frecuentes rebeliones y deserciones, jurando, como ya hemos manifestado, mas por necesidad que por gusto; pero habiendo reflexionado con mas madurez se convencieron de que era una máxima demasiado dura, cruel y antipolítica privar totalmente á estos hombres de la esperanza de indulgencia; pues que en tal estado tienen cabida los sentimientos de desesperacion, y se aleja enteramente el arrepentimiento. Son muy sólidas y dignas de toda atencion las razones que los obispos producen para justificar su conducta, y están tomadas de los Santos Padres. Y el Papa Sotero enseña adecuadamente, que el juramento que acarrea mas daños que utilidades debe mudarse por consejo saludable.

Digitized by Google

III

De praemio episcopalis ordinis tituli.

Tertiae ratiocinationis alloquio doluimus contra priorum monita patrum vota perniciosissima posterorum, nam quantò frequentiùs illi noxia vetuerunt, tantò studiosiùs isti perpetrare vetita non quiescunt; sicque per contrarium quod penitus occumbere debuit insultare non desinit, et res quaè tot excissa decretis arescere potuit, ad vicem lernaei (13) capitis ut ferunt fabulae truncata virescit. Denique, quod non sine magno dolore dicendum est, reperiuntur quamplurimi negotio muneris perituri mercari velle gratiam Spiritus Sancti, dum vile praemium donant ut pontificalis ordinis sublime culmen accipiant, obliti verborum Petri, quae dixit ad Simônem: *Pecunia tua tecum sit in perditionem, quoniam donum Dei existimasti per pecuniam possidere.* Proinde quia et usitatum est tale malum, et majorum frequenter extat mucrone succisum, nos quoque huic vulneri canceroso ignitum quod superest adhuc injicimus ferrum, decernentes omnimodo, ut quicumque deinceps pro percipienda sacerdotii dignitate quodlibet praemium fuerit detectus obtulisse, ex eodem tempore se noverit anathemati opprobrio condemnatum atque a perceptione Christi corporis et sanguinis alienum, quo illum constat hoc execrabile Christo perpetrasse flagitium. Quòd si aliquis extiterit qui accusset, ille qui hunc ordinem munerum fuerat acceptione lucratus et suscepti honoris gradu privetur, et in monasterio sub perenni poenitentia religetur: illi verò qui pro hoc causa munerum acceptores extiterint, si clerici fuerint, honoris amissione mulctentur, si verò laici, anathemate perpetuo condemnentur.

III.

De los obispos que se ordenan por dinero.

En la sesion tercera nos condolimos de los votos perniciosísimos de los modernos en contra de las amonestaciones de los antiguos Padres, pues cuanto con mas frecuencia prohibieron estos las cosas perjudiciales, con otra tanta mas aquellos siguen ejecutándolas; de modo que no deja de insultar lo que debió enteramente haber muerto: y el asunto que pudo terminar con tantos decretos, retoña á manera de la cabeza cortada de la hidra, segun refieren las fábulas. Finalmente, lo que no debe decirse sin gran dolor, hállanse muchos que por una dádiva perecedera, quieren comprar la gracia del Espíritu Santo, dando un vil precio, por recibir la sublime cumbre del órden pontifical, olvidándose de las palabras de San Pedro á Simon Mago: *tu dinero sea contigo en perdicion, porque juzgaste poseer el don de Dios por dinero.* Por lo tanto, y porque se repite semejante mal, y frecuentemente se halla condenado por los mayores; tambien nosotros hemos aplicado á esta herida cancerosa el fuego candente, decretando que á cualquiera á quien en adelante por el egercicio de la dignidad del sacerdocio se le descubriere haber ofrecido algun premio, tenga entendido que desde aquel tiempo está condenado con el oprobio del anatema, y que es ageno de la recepcion del cuerpo y sangre de Cristo, desde que constare haber cometido con Cristo esta execrable maldad. Y si hubiere alguno que acuse, aquel que haya alcanzado este órden por haber ofrecido dádivas será privado del honor del grado recibido y recluido perennemente en un monasterio para que haga penitencia; y los que hubieren por esta causa recibido premios, si fueren clérigos, perderán su honor, y si legos serán perpétuamente anatematizados.

III.

Véase la esposicion al cánon IV del concilio Toledano VI.

IV.

De episcopis pollutis.

Quartae congressionis eventu obvius sese nobis intulit pontificalis culminis lapsus, quem antè flere quàm disponere compulsi ex ordine sumus; nam quum secundùm carnis assumptae mysterium ecclesiae suae fuerit dignatus caput existere Chris-

IV.

De los obispos lapsos en pecado de impureza.

En la IV sesion se nos hizo saber el desliz carnal de la dignidad pontificia, el que empezamos á llorar antes de dar órdenes sobre él, pues habiéndose Cristo dignado ser la cabeza de su iglesia en virtud del misterio de la En-

(13) Ex reliquis praeter A. in quo: hydrae.

Digitized by Google

tus, meritò in membris ejus intentio episcoporum officia paragere cernitur oculorum. Ipsi enim de sublimiori celsitudine ordinum regunt et disponunt subjectas multitudines plebium. Unde quantò ipsi fiunt sequentium ductores, tantò meritorum lumine debent esse fulgentes. Quapropter omnes episcopi inter ceterarum ornamenta virtutum nitore carnis debent propensiùs eniti, ut ex hoc audientes munditiam appetant ex quo doctores immunditia non deturpat. Adeo si deinceps episcopi detecti fuerint execrabilibus flagitiis cum quibuslibet foeminis pollui ac familiari peculiaritate versari, noverint se irrevocabili sententia patrum ulciscì, id est et loci et ordinis sui dignitate privari.

carnacion, con razon en sus miembros la intencion de los obispos se mira que desempeña los oficios de los ojos. Porque gobiernan desde el punto mas alto de los órdenes, y arreglan la multitud de las plebes que les estan sujetas: luego siendo ellos quienes guian deben con mucha mas razon resplandecer sobre los súbditos. Por lo cual todos los obispos, entre los demas ornamentos de las virtudes, deben cuidar mucho del brillo de su carne, para que los oyentes apetezcan la pureza, viendo que la inmundicia no ensucia á los doctores. Por lo tanto si en adelante se descubriere que algunos obispos se mancharen execrablemente con algunas mugeres, ó tuvieren con ellas particular familiaridad, tengan entendido que se les castigará con la sentencia irrevocable de los Padres, esto es, que serán privados de la dignidad de su lugar y tambien dispuestos de su órden.

V.

De Sacerdotibus Ministrisque pollutis.

Quintae actionis impulsu pervenit ad totius concilii sacrum auditum quosdam sacerdotes et ministros, obliviscentes majorum vetera constituta, aut uxorum aut quarumcumque foeminarum se immunda societate et execrabili contagione turpari, pessimi cordis obstinatione tam sacris litteris quàm patrum regulis obviantes, nec levi quidem respiramine memoriae commendantes quod scriptum est: *Sancti estote, quoniam et ego sanctus sum*, dicit Dominus: et illud apostolicum: *Mortificate membra vestra quae sunt super terram, id est fornicationem et immunditiam, concupiscentiam malam et avaritiam*: quibus quantò est pertinacior (14) usus in malis, tantò austerioribus convenit obviare decretis. Propter quod flagitii dedecus specialiter hoc a sancto concilio definitur, ut omnes episcopi id ipsum in suis quaerere sollicitè curent, et quum hoc verissimè reperire potuerint, omnes placiti cautione tali constringant (15), ut nusquam ulteriùs tam abominanda commitant. Mulieres verò seu liberae sint seu ancillae, hae illis turpitudine sociatae, ita omnismodis separentur (16) aut certè vendantur, ut ulteriùs ad conscios (17) sui criminis revertendi omnem habeant aditum denegatum: illi verò si omnimodo coërceri nequiverint, usque ad exitum vitae suae monasteriis deputati poenitentiae disciplinis maneant omnino subjecti.

V.

De los sacerdotes y ministros impuros.

En la sesion V llegó al sagrado oido de todo el concilio que algunos sacerdotes y ministros, olvidándose de los antiguos estatutos de los mayores, se contaminaban ó con sus mugeres propias ó con la inmunda y execrable sociedad de otras, oponiéndose con obstinacion de pésimo corazon tanto á las sagradas letras, como á las reglas de los Padres, y pasándoles ni aun por la imaginacion lo que está escrito: *sed santos, porque yo tambien lo soy, dice el Señor*; ni aquel dicho apostólico: *mortificad vuestros miembros, que están sobre la tierra, fornicacion, impureza, lascivia, deseos malos y avaricia*: de cuyas cosas malas cuanto mas pertinaz es el uso, tanto mas austeros deben ser los decretos en contra. Por cuya maldad deshonrosa define especialmente este santo concilio, que todos los obispos cuiden con solicitud de la pureza de todos sus súbditos; y que cuando llegaren con toda verdad á descubrirlo, los castiguen de tal manera, que jamás en adelante puedan cometer pecado tan abominable. Y que las mugeres, sean libres ó esclavas, asociadas á ellos en esta torpeza, sean totalmente separadas ó vendidas, de modo que jamás puedan volver con sus compañeros de delito; y si estos no quisieren enmendarse, sean recluidos en un monasterio hasta el fin de su vida, sujetos enteramente á la disciplina de la penitencia.

(14) BR. perniciosior.
(15) In reliquis praeter A. distringant.
(16) BR. E. 4. T. 4. 2. separentur, et monasterio tradantur, ut ulteriùs.
(17) BR. consortes.

Digitized by Google

VI.

Si uxores duxerint Subdiáconi, quid observandum.

Sextae discussionis objectu quorumdam malè sibi consciorum patuit denotatum elogium, nam relatum est nobis quosdam subdiacones, postquam ad sacri hujus ordinis pervenerint gradum, non solùm carnis immunditia sordidari, quum scriptum sit: *Mundamini qui fertis vasa Domini.* sed etiam, quod dictu quoque nefas est, novis uxoribus copulari, asserentes hoc ideo sibi licere, quia benedictionem a pontifice se nesciunt percepisse. Proinde omni excusationum discusso velamine id praecipimus observari, ut quum iidem subdiacones ordinantur, cum vasis ministerii benedictio eis ab episcopo detur, sicut in quibusdam ecclesiis vetustas tradit antiqua, et sacra dignoscitur consuetudo substare prolata, omni penitus ab illis sorde mulierum ac familiaritate remota. Quòd si hoc vulnere deinceps fuerint sauciati, mox erunt sub poenitentiae oneribus usque ad extremum vitae monasteriis religandi.

VI.

¿Qué ha de hacerse con los subdiáconos que se casan?

En la sesta discusion se nos hizo patente que algunos subdiáconos despues de haber llegado al grado de este sacro órden no solo eran inmundos de carne, estando escrito: *purificaos los que llevais los vasos del Señor*, sino tambien, (lo que solo decirlo es una maldad) se casaban con nuevas mugeres: afirmando que les era lícito, porque no habian recibido la bendicion del pontífice. Por lo tanto rasgado enteramente el velo de las escusas, mandamos que cuando se ordenen los subdiáconos, se les dé por el obispo la bendicion al entregarlos los vasos del ministerio, segun en algunas iglesias la antigua tradicion enseña, y la sagrada costumbre; privándoles de toda familiaridad sórdida con mugeres. Y si despues cayeren en esta suciedad, serán recluidos en un monasterio, sujetos á la penitencia hasta lo último de su vida.

VI.

Debe notarse que en tiempo de este concilio ya estaba en uso que los subdiáconos hicieran implícitamente voto de castidad: pues sucedia que cuando se los reconvenia por su incontinencia, se escusaban, diciendo que no habian recibido la bendicion del obispo: cuyo subterfugio no admitió la Iglesia. Y está bien clara su intencion en el mero hecho de recibir la bendicion del obispo al hacerles entrega de los vasos sagrados por ministerio de este, quedando con esta ceremonia ligados á la continencia. Debe tambien advertirse, que aunque la tradicion de los vasos se halla apoyada en la autoridad del IV concilio de Cartago; sin embargo no habia estado en todas partes en uso, y solo sí en algunas iglesias.

Segun algunos, la prohibicion de casarse los subdiáconos en España ya estaba vigente en el cánon XXXIII de Elvira, en el IV del I de Toledo y en el I del Toledano II. Mas no debe decirse, que porque los Padres de este concilio impongan á los subdiáconos la prohibicion de casarse elevan el subdiaconado á la clase de órden mayor, ni tampoco porque desde esta época se les diese la bendicion al tiempo de ordenarse: pues que esta no era imposicion de manos, sino bendicion sacerdotal, ó una oracion del antiguo pontifical.

VII.

De clericis qui ad conjugia moresque seculi redierint.

Septimae assertionis accessu adiit coetum nostrum tam inverecunda progressio quàm ignobilis ac detestanda praesumptio: quosdam enim aut eventu necessitatum aut metu periculorum adeptos fuisse novimus ecclesiasticarum officia dignitatum, et quoniam quum illis imponerentur id sibi fieri noluisse testantur, idcirco haec spernere atque ad pristina pertentant conjugia moresque redire, tam nequiter coelestia jura solventes quàm promptè secularibus extant illecebris inhiantes. Qua de re nosse nos convenit quod episcopalis eminentiae culmen non immeritò sacris omnibus esse summa percensuit, quae ceteris sacer-

VII.

De los clérigos que vuelven á cohabitar con sus mugeres, y á vivir como seglares.

Llegó á nuestros oidos en la sétima sesion la poca vergüenza é ignoble y detestada presuncion de algunos que po refecto de las necesidades ó por miedo á los peligros alcanzaron los oficios de las dignidades eclesiásticas, los que atestiguan que fué contra su voluntad: y por lo tanto no quieren cumplir con sus deberes, volviendo á los matrimonios antiguos y á sus costumbres, rompiendo perversamente los vínculos celestiales, y deseando ligarse á los placeres del siglo. Acerca de cuya transgresion conviene que sepamos, que el ápice de la dignidad episcopal con razon juzgó que comprendia la ejecucion de cosas sagradas, que prohibió á

Digitized by Google

dotibus exercenda prohibuit: scilicet templorum Dei sacrationem, chrismatis benedictionem, sacrorumque ordinum institutionem, quae tamdiu valenter (18) ordinata persistunt quàm excellentissimè conferuntur, qui et tantò ab eis singulariter impenduntur, quantò eidem summo culmini peragenda servantur. Quomodo ergo qui ea in se recipit a se rejicere poterit, quum haec a nullo altero conferri quàm a solis pontificibus novit, a quibus nec ligata solvi nec soluta poterunt ab aliquo religari? Sic enim ad Petrum Veritas ait: *Quodcumque ligaveris super terram erit ligatum et in coelo, et quodcumque solveris super terram erit solutum et in coelo.* Nequaquam ergo aliquando poterit profanari quod divinae (19) jussionis simulque apostolicae traditionis auctoritate sacrum noscitur extitisse: verùm sicut sanctum chrisma collatum et altaris honor evelli non queunt, ita quoque sacrorum decus honorum quod his compar habetur et socium, qualibet fuerit occasione perceptum, et manebit omnismodis inconvulsum. Ad extirpandum verò radicitus hujus callidae machinationis inutile argumentum, id sibi rationabiliter dari noverint in objectu, quod sacrosancti baptismatis inapprétiabile donum et semper et saepe non solùm nolentibus verùm etiam, quod majus est, nescientibus impertitur; sed hoc a nullo penitus profanari permittitur. Quòd si et hic opponitur necdum rationis capaces existere qui hoc probantur accipere, hinc omnimodo conticescant; quia si majores impuuè non deserunt quod parvuli vel nesciendo vel nolendo percipiunt, quantò magis non convenit violari quod pro mortis aut poenarum evadenda pernicie occulta Dei dispensatione dignoscitur obvenisse? Recedant ergo talium desideriorum impuderati fautores, et licèt inviti perceperint quod non merebantur habere, libenter tamen ob hoc coeleste retineant praemium, quod nolendo pro terrenae consequti sunt necessitatis eventu, ut tandem inviti appetant bona diligere quae spontè videntur desides impugnare. Quòd si quis post hoc perennis dispositionis edictum non sinceriter sacris inhaeserit cultibus, et abjiciens a se gratiam quam accepit relabi ad conjugia moresque saeculi attentaverit vel eum redire constiterit, mox omni ecclesiastici ordinis dignitate privatus verè ut apostata a sanctae ecclesiae liminibus et societate fidelium habeatur prorsus exclusus, monasterii claustris donec advixerit sub poenitentia retrudendus.

los demas sacerdotes, á saber, la consagracion de los templos de Dios, la bendicion del Crisma, la colacion de las sagradas órdenes que por tanto tiempo administradas debidamente subsisten en razon directa á la escelencia con que son conferidas; y son desempeñados por ellos, tanto mas singularmente, cuanto se guardan para ser ejercidos por el mismo sumo ápice. Y ¿cómo aquel que recibió estas cosas en sí mismo podrá desecharlas de sí, cuando sabe que no pueden ser conferidas por otro, sino por solos los pontífices, puesto que ni podrán ser desatadas por otros las cosas ligadas por ellos, ni volver á ligar otro lo que ya han desatado? Pues asi habló la verdad á San Pedro: *cualquiera cosa que ligares sobre la tierra estará ligada en el cielo, y cualquiera cosa que desatares sobre la tierra estará desatada en el cielo.* Luego de modo alguno podrá ser profanado alguna vez lo que se sabe que ha sido consagrado por autoridad del divino mandato y por tradicion apostólica. Y asi como el sagrado crisma conferido, y el honor del altar no pueden destruirse, tampoco el decoro de los sagrados honores, que se tiene por igual á ellos y por compañero, de cualquier modo que se haya recibido; de modo que permanecerá perpétuamente sin destruirse. Para estirpar pues de raiz el inútil argumento de esta astuta maquinacion, deben tener entendido que el órden recibido es á manera del don inapreciable del sacro santo bautismo, el cual se dá muchas veces, no solo á los que repugnan recibirle, sino tambien (lo que es mas,) á los que aun no saben que se les administra, no permitiéndose que nadie bajo ningun concepto le profane. Y si se objeta á esto que hay algunos incapaces de razon, á quienes se prueba haberle recibido, estos deben enteramente callarse, porque si los mayores no desamparan impunemente, lo que siendo párvulos, ó ignorándolo ó repugnándolo reciben ¿con cuánta mas razon no conviene que se vide lo que se sabe haberse adquirido por oculta dispensacion de Dios para evitar la muerte ó las penas? Apártense, pues, los desvergonzados favorecedores de tales deseos, y aunque contra su voluntad hayan recibido lo que no merecian tener; sin embargo, retengan con gusto por este premio celeste lo que repugnándolo consiguieron por causa de una necesidad esterna: de modo que por último apetezcan en contra de su voluntad el amor de las cosas buenas, que parece que espontáneamente impugnaron desidiosos. Y si alguno despues del edicto de esta perenne disposicion no se adhiriere sinceramente á los sagrados cultos; y alejando de sí la gracia que recibió, vuelve á los matrimonios y á las

(18) Ex E. 4. T. 1. 2. In A. et reliquis: aliter.

(19) Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. divina jussione.

Digitized by Google

costumbres del siglo, ó constare que ha vuelto, sea despues privado de toda dignidad ú órden eclesiástico como apóstata, y se le escluya enteramente de los umbrales de la santa iglesia y de la sociedad de los fieles, metiéndole en los cláustros de un monasterio para que haga penitencia mientras viva.

VII.

En este cánon debe notarse que algunos fueron ordenados de clérigos aun contra su voluntad, á saber, cuando se encontraban en algun peligro, y hacian voto de entrar en el clericato; los cuales si despues, despreciando este voto, se casaban, alegaban en descargo no haber recibido libremente la imposicion de manos, y querian ser escusados. Mas el sínodo ordenó que no les fuera lícito separarse de la iglesia, á imitacion de lo que estableció con los niños ofrecidos por sus Padres á los monasterios. Esta doctrina se halla algo en contradiccion con el cánon X del concilio de Ancira. Tambien se desprende del actual que mediante semejante imposicion de manos se imprimia carácter, trayendo la prueba de la comparacion con el bautismo.

Es sin duda alguna constante que para ser válida la ordenacion se necesita el consentimiento del que se ordena: asi está determinado por Inocencio III en la estravagante *de baptismo*, cap. *majoris* en donde dice, *que aquel que nunca consiente, sino que totalmente lo repugna no recibe el carácter del sacramento; pero que aquel que absolutamente no lo contradice, sino que por algun motivo de temor ó por cualquiera otra causa no quisiere ordenarse, mas asimismo lo hace, presenciándolo la plebe, obispo, etc. queda válidamente ordenado, porque este acto es voluntario, aunque con alguna mezcla de involuntariedad.*

En este cánon parece que se habla de los que por necesidad ó temor recibieren el sacerdocio; y suponiéndolos verdaderamente ordenados declara que no deben volver al siglo, casarse, etc. sin incurrir en la nota de apóstatas y prevaricadores. Véase el cánon LVII del concilio IV de Toledo.

VIII.

Ut nullus ordinetur qui non perfectè noverit officia ecclesiastica.

Octavae disceptationis affectu reperimus quosdam divinis officiis mancipatos tanta nescientiae socordia plenos, ut nec illis probentur instructi competenter ordinibus, qui quotidianos versantur in usus. Proinde sollicitè constituitur atque decernitur, ut nullus cujuscumque dignitatis ecclesiasticae deinceps percipiat gradum, qui non totum psalterium vel canticorum usualium et hymnorum sive baptizandi perfectè noverit supplementum. Illi sanè qui jam honorum dignitate funguntur, hujusce tamen ignorantiae caecitate vexantur, aut sponte sumant intentionem necessaria perdiscendi aut a majoribus ad lectionis exercitia cogantur inviti.

VIII.

Que no se ordene al que no sepa los oficios eclesiásticos.

En la octava discusion nos enteramos de que algunos encargados de los oficios divinos eran de una ignorancia tan crasa que se les habia probado no estar competentemente instruidos ni aun en aquellas órdenes, que diariamente hay que practicar. Por lo tanto se establece y decreta con solicitud que ninguno en adelante reciba el grado de cualquier dignidad eclesiástica sin que sepa perfectamente todo el salterio, los cánticos usuales é himnos y la forma de administrar el bautismo. Y los que sin saber estas cosas están ordenados, ó espontáneamente se pongan á aprenderlas, ó contra su voluntad sean obligados por los mayores á egercitarse en la lectura (a).

VIII.

Obsérvase en este cánon á cuán poco estaba reducida la ciencia de los sacerdotes, y adviértase que algunos ni aun leer sabian. Segun San Gregorio Magno, esta ignorancia era comun en todas partes,

(a) En algunos códices impresos se añaden á esta octava discusion las líneas siguientes; las que no hemos querido omitir por no dejar nada incompleto en una obra de esta importancia. «Absurdum siquidem est, eos, qui caeteros simpliciores, et laicos «habent docere (quibus et disciplinae, et vitae debent esse velut «quoddam speculum) ad alicujus ordinis, vel dignitatis promoveri «tatum, qui legeni Dei ignorant, nec litterarum saltem medio«critate sint insigniti. Nullus igitur ad sacra Dei mysteria trae«tanda veniat indoctus totus aliquis, aut ignorantiae tenebris cae«cutiens; sed solus is accedat, quem morum innocentia, et littera«rum splendor reddunt illustrem; aliter ordinaturis et ordinandis «imminet in posterum Dei et ejus Ecclesiae vindicta». Qué diran estos celosísimos Padres si vieren la facilidad con que ahora ordenan en algunas de nuestras diócesis, á quienes apenas saben mal deletrear. Bueno fuera que hubiese mas rigidez en este particular tan abandonado: y muy ópimos frutos se recogerian, si los Prelados en persona asistieren á los exámenes sinodales al menos de los aspirantes al subdiaconado.

Digitized by Google

no solo en Occidente sino en Oriente; pues no se encontraba en Constantinopla quien supiera leer el latin, ni en Roma quien entendiera el griego. La ciencia que debian poseer los clérigos está espresada en el cánon XI del concilio de Narbona. Tambien puede verse la sesion XXIII del concilio de Trento.

El *salterio* era entonces la parte esencial del oficio divino: y segun San Agustin, era indigno del nombre de presbitero el que le ignorase.

IX.

De his qui esum carnium in quadraginta diebus percipiunt.

Nonae intentionis admonitu detecta est ingluvies horrenda voracium, quae dum fraeno parsimoniae non adstringitur religioni contraire censetur, nam dicente scriptura: *Qui spernit minima paulatim decidet in maxima*; illi tanto edacitatis improbae sumptu grassantur, ut coelestia et penè summa contemnere videantur. Etenim quum quadragesimae dies anni totius decimae deputentur, quae in oblationem jejunii Domini consecratur, quibus etiam saluberrimè conditio humani generis expiatur, dum a quatuor mundi partibus ad hanc homo religionem crediturus adducitur, et quatuor elementis formatus propter transgressionem decalogi quater decies convenienter affligitur, illi ausu temerario haec omnia contemnentes nec voracitatis ingluviem fraenant, et quod pejus est paschalia festa illicitorum esuum perceptione profanant: quibus ex hoc adeo acerrimè interdicitur, ut quisquis absque inevitabili necessitate atque fragilitatis evidenti languore seu etiam aetatis impossibilitate diebus quadragesimae esum carnium praesumpserit attentare, non solùm reus erit resurrectionis dominicae, verùm etiam alienus ab ejusdem diei sancta communione, et hoc illi cumuletur ad poenam, ut ipsius anni tempore ab omni esu carnium abstineat gulam, quia sacris diebus abstinentiae oblitus est disciplinam. Illi verò quos aut aetas incurvat aut languor extenuat aut necessitas arctat, non antè prohibita violare praesumant quàm a sacerdote permissum accipiant.

IX.

De los que comen carne en cuaresma.

En la conferencia novena supimos la voracidad de algunos, á quienes no refrena la continencia, contrariando por lo tanto á la religion, pues dice la Escritura: *el que desprecia las cosas pequeñas, poco á poco vendrá á caer en las grandes*: los que estan tan enceñagados en el vicio de la gula que parece que desprecian las cosas celestiales y aun las mas elevadas. Pues reputándose los dias de cuaresma como el diezmo de todo el año, que se consagra en la ofrenda del ayuno del Señor, en los cuales tambien se espia saludablemente la condicion del género humano, cuando el hombre viene á creer esta religion desde las cuatro partes del mundo, y formado de cuatro elementos, por la transgresion del decálogo, se aflige convenientemente cuarenta veces; ellos con atrevimiento temerario, despreciando todas estas cosas, no ponen freno á su voracidad, y (lo que aun es peor) profanan las fiestas de pascua, comiendo cosas prohibidas. A los cuales desde ahora se prohibe acérrimamente que si sin necesidad inevitable ó sin evidente enfermedad ó imposibilidad á causa de su edad comieren en cuaresma de carne, no solo serán tenidos por reos de la resurreccion del Señor, sino tambien por agenos de la santa comunion de aquel dia: castigándoles con no permitirles que en todo aquel año prueben las carnes, por haberse olvidado de la disciplina en los sagrados dias de abstinencia. Y aun aquellos á quienes la edad agovia, ó tiene extenuados la enfermedad, ó apremiados la necesidad, no presuman violar las cosas prohibidas antes de recibir permiso del sacerdote.

IX.

Véase la esposicion al cánon XIX del concilio de Gangres, tomo I, página 58.

X.

De Rectorum reverentia apud synodale decretum.

Decimae colloquutionis assensu molestis actibus, quos sagax indagatio pietati obviare detexit, et non bene regendi licentiae quam se mansuetudo impugnasse probavit, satis, ut opinamur, et lege gloriosi principis et decreto sanctae synodi hujus contradictum esse conspeximus. Ita enim Sanctus Spiritus per utrasque defini-

X.

De la reverencia que los rectores han de tributar al decreto sinodal.

En la décima sesion cuidamos de poner enmienda á los malos fechos que entendiamos que iban contra piedat, é por los homes que no querian viver mansamientre ó en paz: cá el Santo Espíritu asi aspiró en os corazones de los sos fieles que por estas palabras fosse tollida dan qui adelantre toda mala cobdiza de los curazo-

Digitized by Google

tiones mortalium corda perflavit, ut vitali flatu in posterum omnem exureret malè concupiscentium rabiem animorum. Actum namque est in definitionibus ipsis, ut quia pietatis divinae incomprehensibilis et ignota natura sese conditioni mortalium in unione personae conjunxit mysterio redemptionis humanae, nos quoque a membris capitis hujus et perfidiae malum et concupiscentiam quae radix malorum est omnium, et avaritiam quae invenitur servitus idolorum, pari simul igne ac mucrone totoque artificio radicitus evellamus ac desecemus. Abhinc ergo et deinceps ita erunt in regni gloriam praeficiendi rectores, ut aut in urbe regia aut in loco ubi princeps decesserit cum pontificum majorumque palatii omnimodo eligantur assensu, non forinsecus aut conspiratione paucorum aut rusticarum plebium seditioso tumultu; erunt catholicae fidei assertores eamque et ab hac quae imminet judaeorum perfidia et a cunctarum haeresum injuria defendentes; erunt actibus, judiciis et vita modesti; erunt in provisionibus rerum tam parci amplius quàm extenti, ut nulla vi aut factione scripturarum vel exigant vel exigendos intendant; erunt in conquisitis oblationis gratissimae rebus non prospectantes proprii jura commodi sed consulentes patriae atque genti; de rebus congregatis ab eis illas tantùm sibi vindicent partes quas dicaverit auctoritas principalis; verùm quaecumque inordinata reliquerint haereditabunt gloriam successores (20), propria eorum et ante regnum justissimè conquisita aut haeredes capiant jure proximitatis. De affinium successione vel munere quamvis inordinata relicta, aut primùm tantùm filiis aut haeredibus sequenter proficiant vel propinquis, atque ita in eorum cunctis actibus, moribus atque rebus praefatae legis erit auctoritas valitura, ut et perenniter maneat inconvulsa. Et non priùs apicem regni quisque percipiat, quàm se illam per omnia suppleturum jurisjurandi taxatione definiat : cui etiam legi vel decreto episcopali non solùm in futuro sed etiam in praesenti reverentiam apponentes decernimus, ut quicumque detractor et non potius venerator decreti ejusdem atque legis esse maluerit, sive religiosus ille sive laicus, non solùm ecclesiastica excommunicatione plectatur, verùm et sui ordinis dignitate privetur.

nes de los homes; ca asi fo establicido en aquelos conceyos, porque la piadat de nostro Senor, que home non sabia asmar, nen saber, se quiso ayuntar en una persona como home natural, por redemir los pecadores. Otrosi, Nos debemos de raigar é toller la cobdiza, que es raiz de todo mal; el avaricia, que es servidumbre de los ídolos; é tolerla de los curazones de los homes que son membros de Christo, el que es, é fó cabeza dellos. Doncas establecemos que daqui adelantre, los Res deben ser esligidos ó en esta cidat real, ó en aquel logar ó morir el otro Rey; é debe ser esligido, con conseyo de los obispos, é de los Ricos homes de la Corte ó del Pueblo; é non debe ser eslegido de fuera de la Cibdade, nen de conseyo de pocos; nen de vilanos de Pueblo; é los Principes deben de ser de la Fé Christiana; é deben na defender del enganno de los Judios, é del tuerto de los Hereges; é deben ser en os juicios moy mansos, é moy piadosos, é deben ser de moy bona vida; é deben ser de bon seso; y deben ser mais escasos que gastadores; non deben tomar nengona cosa por forza de sos sometidos; nen nengono otorgamento de sos cosas; cá si lo fecésen, aquelas cosas non deben ser de sos fios; nen las deben partir; mas fincar en ó regno; é estas cosas que les fueren dadas, ó que ganaren, non deben atender solamientre el so provecho, mas el derecho de so Pueblo, é de sua tierra; mas las cosas que elos ganaren, non las debe haber nenguno de sos fios; seno como mandare el Rey : é las cosas que fincaren por ordenar, deben las haber sos sucesores. E las cosas que eran propias suas, é que ganaron antes que fossen Res, deben haber sos fios, é sos herederos. E si dalgonas cosas les fueren dadas de sos amigos, é de sos parientes, se per ventura non fecieren mandada; que las cosas deben as haber sos fios, ó sos herederos; é en esta manera será gardada la Ley por sempre en todos sos fechos, é en todos sos costumes, é en todas suas cosas. E todo home, ante que debe ser Rey, antes que reciba el Regno, debe facer Sagramento que garde esta ley en todas cosas, é que la compla; o despois que lo prometiese ante los Obispos de Dios, en nenguna manera non asme de quebrantar el juramento. En esta Ley é en este degredo enademos por agora é por adelantre, que todo home que daqui adelantre la quebrantare, é que la non quisere gardar, quier sea ordenado, quier lego, non sea tanto descomongado por santa Eglesa, mas enademos de mais que perda la dignidat que há.

(20) Ex omnibus praeter A. et E. 3. in quibus, successores proprii eorum.

Digitized by Google

X.

Debe saberse que en la dominacion de los Godos, los reyes de España casi lo eran de toda esta region, y ademas estaba sujeta á su cetro la Gália Narbonense. Ya hemos dicho en el cánon III del concilio V de Toledo que el rey se creaba por eleccion, no por sucesion de linage: que acostumbraban los reyes godos, á imitacion de los emperadores romanos, asociar en su vida á otro con consentimiento de todos los electores, como hizo Chindasvinto con su hijo Recesvinto, y Vamba con Ervigio. Elegíase el rey por los Próceres del reino de los godos, bien fueran sacerdotes, como los obispos, bien seglares, como los nobles palatinos, segun se ve en el cánon I del concilio XII de Toledo. Tambien trata de esto el cánon LXXV del IV concilio de la misma ciudad.

La eleccion debia hacerse en la Córte ó en el pueblo donde moria el rey; jurando los príncipes al tomar posesion defender la religion católica, y no gravar á los súbditos con nuevos tributos ni exacciones. Cuanto el rey habia adquirido quedaba despues de sus dias á favor del reino; y solo podia disponer en beneficio de los deudos ó hijos de los bienes de su casa paterna, ó de los adquiridos por herencia ú otro derecho personal, segun una ley del Fuero Juzgo.

Tambien se ungian los reyes, segun se deduce del cánon I del concilio Toledano XII; en donde confiesa Ervigio haber recibido la potestad de reinar por la sacrosanta uncion, la cual era conferida por los obispos, segun se ve en el mismo cánon. Las personas que no podian ascender á la dignidad real se espresan en el cánon XVII del concilio XVI de Toledo: dejando su esposicion para cuando lleguemos á él.

XI.

De profanatoribus decretorum Patrum.

Undecimae occasionis articulo decretorum universalium perenne dedimus firmamentum, scientes quòd multimoda semper Deus oppositione judiciorum acrumnam relevet oppressorum, et sicut malis exigentibus hominum permittit exerceri penurias ultionum, ita quum voluerit gravedines relevat pressurarum. Hinc et decreta praecedentium patrum ad contentionis jurgium radicitus evellendum rite synodalem fieri censuere conventum, ut illic diversitate judiciorum protensae lites habeant terminum ubi Sanctus Spiritus universalem coadunaverit coetum. Ab hoc ergo Spiritu Sancto successi ne quilibet in posterum aut impunè valeant commoveri aut generalia statuta convellere plena decernimus unanimitate connexi, ut quaecumque pro fidei causis ecclesiasticisque negotiis aut in praeteritis gestis aut in praesentibus constitutis aut futuris etiam in decretis vel sunt vel fuerint definitione conscripta universalis auctoritatis nullus his deinceps contradicere audeat, nullus ea reverberare praesumat, nullus non implere contendat. Nam si quis ex religione contra haec inobediens aut susurrans aut certè lacerator aut invidus ac non potiùs eorumdem fautor extiterit gratiosus, et honoris sui et communionis sanctae lugeat amissione mulctatus. Quum verò quaelibet sancta synodus agitur aut pacificè inter episcopos (21) quidpiam definitur, si pauciores per nescientiam vel con-

XI.

De los que profanan los decretos de los Padres.

En el artículo de la undécima sesion dimos fuerza perenne á los decretos universales, sabiendo siempre que Dios mediante una oposicion de muchas maneras alivia los sufrimientos de los oprimidos; y así como permite por obra de los malos, que haya venganzas, tambien cuando quiere releva de esta incomodidad. Por eso los decretos de los Padres antiguos juzgaron que debia celebrarse concilio para arrancar de raiz todas las disputas, con objeto de que los pleitos, alargados por la diversidad de juicios, terminen donde el Espíritu Santo reuniere el concilio universal. Iluminados pues, por este Espíritu, y para que ningono en adelante pueda impunemente conmover ó destruir los estatutos generales, decretamos por unanimidad que cualesquiera cosas que esten ya establecidas, ó que hubieren de serlo por definicion de la autoridad universal sobre la fé y negocios eclesiásticos, ninguno se atreva en adelante á contradecirlas, ninguno presuma despreciarlas, ni ninguno trate de eludirlas. Pues si alguno por escrúpulos de religion fuese inobediente, ó las criticare, las destruyere ó fuere envidioso de ellas, en vez de prestarse voluntariamente á favorecerlas, será castigado con la pérdida de su honor y con la de la santa comunion. Y cuando algun santo concilio se celebre pacíficamente, ó se defina alguna cosa entre los obispos; si el número menor por ignorancia ó despre-

(21) Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. pontifices. U. G. pontifices ac laicos.

Digitized by Google

temptionem (22) fortè dissentiant, aut commoniti plurimorum sententiae cedant, aut ab eorum coetu cum dedecore confusionis abscedant, et excommunicationis annuae sententiam luant.

cio se separa del parecer del mayor, deberá ceder á la opinion de los mas, amonestados por estos; y no haciéndolo así, serán separados de su reunion con la deshonra de la confesion, y quedarán escomulgados por un a ño.

XII.

De his qui spernunt haec sancita: et de gloria Trinitatis e Principis.

Duodecima quae est finalis et ultima sacratissimi principis obsecratione piissima pro judaeorum abominabili ac nefanda perfidia execranda nostro coetui perpatuit causa, quam idcirco in fine sententiarum censuimus esse ponendam; quoniam eamdem gentem delicti sui merito retroductam per divinae sanctionis oracula a capite positam deflemus in eandam. Sed quia Christus ut pro nobis ita quoque pro illis est mortuus juxta quod ipse ait: *Non sum missus nisi ad oves quae perierant domus Israël*; necessarium duximus summam pro eis impendere curam pro quibus suam Christus ponere non dedignatus est animam; ideoque principali clementiae devotissimè praefaventes, quae ob hoc sui regni apicem a Domino solidari praeoptat, si catholicae fidei pereuntium turmas adquirat, indignum reputans orthodoxae fidei principem sacrilegis imperare, fideliumque plebem infidelium societate polluere, nihil aliud pro his ex nostra sententia definitur, quàm ut decreta concilii Toletani, quod divae memoriae Sisenandi regis aggregatum est tempore, a nobis ac posteris omnimoda suppleantur intentione: quisquis autem ab ejusdem synodi voluerit sententia dissentire, ut verè sacrilegum se noverit condemnari.

Divinae Trinitatis inseparabile nomen sicut inspiratione mirabili nostrorum tractatuum primordia lineavit, ita consummatione sublimi eadem jam perficiendo concludit, ut in illo sit nostrum explicuisse a quo nobis adfuit inchoasse. Damus ergo gloriam et honorem eidem sanctae atque indivisibili Trinitati, quae nobis et ex se dicere contulit et in se dicta complevit, quae reformavit in extremitate seculorum remedia pietatum et resolvit ligamina vinculorum collationibus gratiarum. Qalus et benedictio ab exercituum Domino super serenissimum Reccesvinthum principem gloriosissimum: gratiarum actio et reverentiae plenitudo a nobis omnibus in commune ipsi clementissimo principi bonorum gratifico largitori, cujus votorum instantia benigna Deus attulit complementa, cujus dispositio (23) piissima pressurarum removit exitia, cujus temporibus conferat vigere justitiam et exuberare misericordiam opu-

XII.

De los que violan estos decretos, y de la gloria de la Trinidad y del Príncipe.

En la duodécima sesion, que es la final y última, por las súplicas piadosísimas del sacratísimo príncipe, se nos hizo presente la causa de la abominable y nefanda perfidia de los judíos, la que por lo tanto juzgamos que debia ponerse al fin de las sentencias; pues que nos lamentamos de que esta misma gente haya vuelto atrás por causa de su delito, quedando postergada por los oráculos de la divina sancion al último lugar, siendo así que se hallaba en el primero. Mas como Cristo murió lo mismo por nosotros que por ellos, segun dijo: *no fui enviado sino para las ovejas que habian perecido de la casa de Israel:* hemos juzgado necesario poner un gran esmero en favor de aquellos por quienes Cristo no se desdeñó entregar su alma. Y por lo tanto, secundando devotísimamente la clemencia del príncipe, que por esta causa desea que el Señor consolide su dignidad, adquiriendo para la fé católica la multitud de los que perecen, reputando por indigno que un príncipe ortodoxo tenga sacrílegos por súbditos, y que la plebe de los fieles se contamine con la sociedad de los infieles no se define acerca de ellos ninguna otra cosa por nuestra sentencia, sino que se recuerda se pongan en práctica por nosotros y por nuestros sucesores los decretos del concilio Toledano congregado en tiempo del rey Sisenando de feliz memoria. Y cualquiera que quisiere disentir de lo ordenado en el mismo sínodo, tenga entendido que será condenado como verdaderamente sacrílego.

El nombre inseparable de la divina Trinidad, así como delineó los principios de nuestros tratados con admirable inspiracion, del mismo modo los concluye con consumacion sublime, perfeccionándolos de manera que terminemos por donde hemos empezado. Damos, pues, gloria y honor á la misma santa é indivisible Trinidad, que nos permitió hablar de ella, y cumplió lo que dijimos acerca de su misterio, que reformó en la estremidad de los siglos los remedios de la piedad, y desató las ligaduras de los vínculos con acciones de gracias. Salud y bendicion por el Señor de los egércitos sobre el serenísimo Reces-

(22) E. 4. T. 1. contentionem.

(23) Æ. BR. E. 4. T. 1. dispositione.

Digitized by Google

lentam, cui post praesentis aevi tempora diuturnam cum sanctis omnibus tribuat in remuneratione coronam. Nos autem omnes hanc decretorum nostrorum seriem ex rectae fidei vel pietatis ac justitiae fonte manantem coram Deo et sanctis angelis ejus, orthodoxis omnibus et nunc et in futurum impensissimè commendamus, obsecrantes enixiùs ut hanc et reverenter adimpleant et ab aemulis benignè (24) defendant; et contemnentibus eam divinae severitatis ultio pavenda proveniat, observantibus autem misericordia profluens, pax perpetua et gloria sempiterna contingant. Hujus quoque sententiae fortitudine vel valore decreti nostri seriem, quam in serenissimi domini nostri Recesvinthi regis edidimus nomine, pro rebus a divae memoriae patre suo quolibet titulo conquisitis decernimus omnino constare. Legem denique, quam pro coërcenda principum horrenda cupiditate idem clementissimus edidit princeps, simili robore firmamus, atque ut in futuris retrò temporibus modis omnibus observetur pari sententia definimus. Quae etiam ne taciturna temporum vel obliviosa vetustate depereant huic nostrae constitutioni utraque decrevimus innectenda, ita cunctorum memoriae commendanda, ut a cunctis regulis superiùs ordinatis nusquam maneant segregata. Cetera quoque decretorum nostrorum judicia quae ab hac sancta synodo noscuntur esse confecta si quis convellere forsitan decreverit aut temeranter implere neglexerit vel infringere quandoque voluerit, per judicium Dei omnipotentis anathema sit. Soli autem Deo nostro gloria in secula seculorum. Amen.

vinto, príncipe glorioso: accion de gracias y plenitud de reverencia por todos nosotros en comun al mismo clementísimo príncipe, dadivoso y liberal, por cuyos votos, Dios cumplió con benignidad sus promesas, cuya piadosísima disposicion apartó los males de la opresion, á cuyos tiempos conceda la observancia de la justicia, y la superabundancia de la misericordia, y á quien despues de la edad presente conceda en union de todos los santos el premio de la corona duradera. Todos nosotros recomendamos esta série de nuestros decretos que proceden de la recta fuente de fé, piedad y justicia ante Dios y ante sus ángeles á todos los ortodoxos ahora y para siempre, suplicándoles con toda intencion, que los cumplan con reverencia y los defiendan benignamente de los émulos; y los que los desprecien queremos que sean castigados por la divina severidad, y los que los observen que esperimenten la misericordia, la paz perpétua y la gloria sempiterna. Tambien decretamos que conste para vigor de esta sentencia, ó para validez de nuestro decreto la sancion que damos en nombre del serenísimo Señor nuestro, rey Recesvinto, en favor de las cosas adquiridas por cualquier título por su padre, de feliz memoria. Finalmente damos igual fuerza á la ley que el mismo clementísimo príncipe sancionó para refrenar la horrenda codicia de los príncipes; y definimos con igual sentencia que en adelante se observe en todas sus partes. Acerca de cuyas cosas, á fin de que no perezcan por el silencio de los tiempos ó por la antiguedad olvidadiza, decretamos que ambas se unan á esta nuestra constitucion, para que sean recomendadas á la memoria de todos, y con objeto de que jamás permanezcan segregadas de todas las reglas ya marcadas. Igualmente si alguno acaso decretare destruir ó no quisiere por temeridad cumplir, ó infringiere á su antojo los demas juicios de nuestros decretos, que se sabe han sido confeccionados por este santo sínodo, sea anatema por el juicio del Dios omnipotente. Tribútese gloria á solo el Dios nuestro en los siglos de los siglos: Amen.

XII.

En vez de esposicion á este cánon XII nos parece mejor copiar la ley XVI, lib.° 12, tít. 2 del Fuero Juzgo, *sobre la abjuracion y protestacion que hicieron los judíos contra su ley, en tiempo del rey Recesvinto:* y dice así:

«El nuestro Sennor muy piadoso, é mucho ondrado el rey Resicindo. Nos todos los judíos de la cibdade de Toledo, que avemos de so escribir, ó de facer sennales de iuso en esta ley, saludes. Nos nos membramos, que con bien, é con derecho en otro tiempo nos constrinnestes, que ficiésemos pleyto et escripto por mandado del rey Cintilla, que es passado, que deviessemos todos guardar, é tener la fée de los christianos. E asi nos todos lo feciemos: mas porque la porfía de la nuestra dureza, é la veiez del

(24) Æ. enixè.

Digitized by Google

yerro de nuestros padres nos destorva que non creamos en el nuestro sennor Jesucristo verdaderamientre: nin que tengamos la fée de los christianos firmemientre; por ende agora de nuestro grado; é de nuestro placer respondemos á la vuestra Alteza, asi por nos, cuemo por nuestras mujieres, cuemo por nuestros fiyos por este nuestro escripto, que daqui adelantre no fagamos nenguna costumbre de los judios. E á los judios que se non quisieren babtizar, non avremos nenguna companna con ellos en ninguna manera, non casarémos con nenguna de nuestro linage, fasta sexto grado: non farémos encesto con nenguna muger de nuestro linage, ni nos, ni nostros fiios, ni nostra generacion; mas asi los varones, cuemo las mugeres daqui adelantre nos casarémos cuemo los christianos: non farémos circuncision de nuestra carne: non guardaremos la pascua, nin los sábados, segund cuemo solien guardar los otros judios, nin las otras fiestas: non departirémos los manjares, segund la su costumbre, non farémos ninguna cosa de lo que han los judios usado, nin costumbrado, ni cuemo ellos viven; mas todos creyemos con limpia fé, é con agradable voluntad, é con grant devocion en Christo fijo de Dios vivo, segund cuemo los evangelios é los apóstoles mandan: é aquel confesamos é adoramos. E todos tenemos en esta santa ley de los christianos verdaderamientre, asi en los dias de las fiestas, cuemo en los casamientos, cuemo en sus manjares, cuemo en todas las otras costumbres, ni nengund enganno, nin nenguna razon non tenemos contra ella de nuestra parte, porque non complamos, é non fagamos todas las cosas que prometiemos. E de las carnes del puerco prometemos guardar, que si las non podemos comer, porque non las avemos costumbrado, todavia todas las cosas que fueren con ellas cochas comerlas emos sin todo envio, é sin todo asco. E si alguno de nos fuere fallado que pase contra estas cosas que son de suso dichas, ó en la menor dellas, ó que ose facer alguna cosa contra la fée christiana, ó si tardáremos de facer estas cosas que prometiemos, de palabra é de fecho, juramos por aquel mismo Padre, é Fijo, é Spiritu Sancto, que es un Dios é Trinidat, que á qualquequier de todos que fuere fallado que faga estas cosas, ó alguna dellas que nos le quememos é lo apedreemos. E si por ventura la vuestra piadat le quisier guardar la vida, mantiniente sea fecho siervo: é que dedes á él, é toda su buena á quien quisierdes por siempre, ó que fagades dél é de sus cosas lo que quisierdes, non tan solamientre porque avedes poder de rey, mas por nos, que vos lo otorgamos por este nuestro escripto. E este pleyto é este escripto fué fecho doce dias andados de kalendas marzas en el sexto anno que vos regnastes en la cibdad de Toledo.»

Este cánon XII está en otras Colecciones dividido en dos, empezando la segunda parte ó sea el XIII en las palabras *divinae Trinitatis inseparabile, etc.* que es el único aparte que tiene. Redúcese á dar gracias á Dios y al Rey por la perfeccion del concilio, añadiendo aclamaciones al príncipe: lo que aunque no es nuevo decreto, con todo se enumera sobre los demás por ser ratificacion de lo precedente: y asi vemos que al recapitular en el concilio XIII lo actuado en el XII, dan título distinto al último de hacimiento de gracias. En el de ahora hay especial motivo para numerarle; pues añaden los Padres que aprueban una ley del rey y el decreto que publican en su nombre, de los cuales dicen, que se insertan en las actas.

Interfuerunt huic sancto concilio.	Asistieron á este santo concilio.
Pontifices.	Pontífices.
Orontius Emeritensis metropolitanus episcopus.	Oroncio, obispo metropolitano de Mérida.
Antonius Hispalensis metropolitanus episcopus.	Antonio, obispo metropolitano de Sevilla.
Eugenius regiae urbis metropolitanus episcopus.	Eugenio, obispo metropolitano de la Ciudad real.
Potamius Bracarensis metropolitanus episcopus.	Potamio, obispo metropolitano de Braga.
Gabinius Calagurritanus episcopus.	Gabinio, obispo de Calahorra.
Eparchius Italicensis episcopus.	Eparquio, obispo de Itálica.
Dunila Malacitanus episcopus.	Dunila, obispo de Málaga.
Stephanus Astigitanus episcopus.	Esteban, obispo de Ecija.
Donum-dei Ampuritanus episcopus.	Donum-Dei, obispo de Ampurias.
Joannes Cauriensis episcopus.	Juan, obispo de Coria.
Egeredus Salamanticensis episcopus	Egeredo, obispo de Salamanca.
Georgius Agathensis episcopus.	Jorge, obispo de Agde.
Sclua Egitaniensis episcopus.	Sclua, obispo de Egitania.
Candidatus Asturicensis episcopus.	Candidato, obispo de Astorga.
Athanasius Setabitanus episcopus.	Atanasio, obispo de Játiva.
Maurusius Oretanus episcopus.	Maurusio, obispo Oretano.
Filimirus Lamecensis episcopus.	Filimiro, obispo de Lamego.
Aya Eliberitanus episcopus.	Aya, obispo de Elvira.
Amanungus Abilensis episcopus.	Amánungo, obispo de Avila.

Digitized by Google

Froila Mentesanus episcopus.
Ansericus Segobiensis episcopus.
Tayo Gerundensis episcopus.
Tagontius Valeriensis episcopus.
Winibal Elicitanus episcopus.
Floridius Segobricensis episcopus.
Marcus Castulonensis episcopus.
Vincentius Tuccitanus episcopus
Witericus Segontinus episcopus.
Dadila Complutensis episcopus.
Gosericus Ausonensis episcopus.
Abientius Elborensis episcopus.
Sylvester Carcasonensis episcopus.
Wadila Vesensis episcopus.
Afrila Dertosanus episcopus.
Bacauda Egabriensis episcopus.
Felix Valentinus episcopus.
Ascaricus Palentinus episcopus.
Sonna Auriensis episcopus.
Tayo Caesaraugustanus episcopus
Fosforus Cordubensis episcopus
Ermenfredus Lucensis episcopus.
Julianus Accitanus episcopus.
Valdvigius Arcabicensis episcopus.
Maurellus Urgelitanus episcopus.
Litorius Aucensis episcopus.
Sisebertus Conimbriensis episcopus.
Adeodatus Pacensis episcopus.
Giberius Bigastrensis episcopus.
Celedonius Calabriensis episcopus.
Servus-dei Vastitanus episcopus
Eusebius Oscensis episcopus

Abbates.

Eumerius abbas.
Fugitivus abbas.
Eusychius abbas.
Sempronius abbas.
Cyriacus abbas.
Joannes abbas.
Marcellinus archipresbyter (25) Toletanus
Siliculus primicerius (26).
Ildphonsus abbas.
Anatolius abbas.
Eumerius abbas.
Morarius abbas.
Secundinus abbas.

Vicarii episcoporum.

Absalius archipresbyter.
Guterius diaconus.
Osdulgus abbas Riccimiri episcopi ecclesiae Dumiensis.

Froila, obispo Mentesa. ou
Anserico, obispo de Segovia.
Tayo, obispo de Gerona.
Tagoncio, obispo de Valeria.
Winibal, obispo de Elche.
Floridio, obispo de Segorbe.
Marco, obispo Castulonense.
Vicente, obispo Tuccitano.
Witerico, obispo de Sigüenza.
Dadila, obispo de Compluto.
Gôsérico, obispo de Solsona.
Abiencio, obispo de Ebora.
Silvestre, obispo de Carcasona.
Wadila, obispo de Viseo.
Afrila, obispo de Tortosa.
Bacauda, obispo de Cabra.
Felix, obispo de Valencia.
Ascarico, obispo de Palencia.
Sonna, obispo Auriense.
Tayo, obispo de Zaragoza.
Fosforo, obispo de Córdoba.
Ermenfredo, obispo de Lugo.
Juliano, obispo de Guadix.
Waldvigio, obispo Arcabicense.
Maurelo, obispo de Urgel.
Litorio, obispo de Oca.
Siseberto, obispo de Coimbra.
Adeodato, obispo de Badajoz.
Giberio, obispo de Bigastro.
Celedonio, obispo Calabriense.
Servus-dei, obispo de Baza.
Eusebio, obispo de Huesca.

Abades.

Eumerio, Abad
Fujitivo, Abad.
Eusiquio, Abad.
Sempronio, Abad.
Ciriaco, Abad.
Juan, Abad.
Marcelino, Arcipreste de Toledo.
Siliculo, Primicerio.
Ildefonso, Abad.
Anatolio, Abad,
Eumerio, Abad.
Morario, Abad.
Secundino, Abad.

Vicarios de los obispos.

Absalio, Arcipreste.
Guterio, Diácono.
Osdulgo Abad de Richimiro obispo de la iglesia de Dumio.

(25) BR. T. 1. sabba.

(26) BR. T. 1. abbas.

Digitized by Google

Servandus archipresbyter Vincentii episcopi ecclesiae Egarensis.

Conantius diaconus Maurelli episcopi ecclesiae Dianiensis.

Godescalcus presbyter Egilanis episcopi ecclesiae Oxomensis.

Daniel diaconus Marcelli episcopi ecclesiae Urcitanensis.

Sindigis diaconus Vincibilis episcopi ecclesiae Iriensis.

Sagarellus diaconus Saturnini episcopi ecclesiae Ossonovensis.

Mactericus presbyter Sosani (27) episcopi ecclesiae Britanniensis.

Victorinus presbyter Beati episcopi ecclesiae Tudensis.

Servando Arcipreste de Vicente obispo de la iglesia de Egara.

Conancio Diácono de Maurelo, obispo de la iglesia de Denia.

Godescalco presbítero de Egila obispo de la iglesia de Osma.

Daniel diácono de Marcelo obispo de la iglesia Urcitanense.

Sindigio diácono de Vincible obispo de la iglesia de Padron.

Sagarelo diácono de Saturnino obispo de la iglesia Osonovense.

Materico presbítero de Sosano, obispo de la iglesia Britaniense.

Victorino presbítero de Beato obispo de la iglesia de Tuy.

Ex viris illustribus officii palatini.

Hodoagrus comes Cubiculariorum et dux
Offilo comes Cubiculariorum et dux
Adulfus comes Scanciarum et dux
Babilo comes et procer.
Astaldus comes et procer
Ataulfus comes.
Ella comes et dux.
Paulus comes Notariorum.
Evantius comes Scanciarum
Euredus comes et procer.
Riquira comes Patrimoniorum.
Afrila comes Scanciarum.
Wenedarius comes Scanciarum et dux.
Fandila comes Scanciarum et dux.
Cumefrendus comes Spatariorum.
Froila comes et procer.
Riccila comes Patrimoniorum.

De los varones ilustres del oficio palatino.

Odoagro, Conde de los Aposentadores, y Duque.
Ofilo, Conde de los Aposentadores, y Duque.
Adulfo, Conde de las Provisiones, y Duque.
Babilo Conde y Procer.
Astaldo, Conde y Procer.
Ataulfo, Conde.
Ella, Conde y Duque.
Pablo, Conde de los Notarios.
Evancio, Conde de las Provisiones.
Euredo, Conde y Procer.
Richira, Conde de los Patrimonios.
Afrila, Conde de las Provisiones.
Wenedario, Conde de las Provisiones y Duque.
Fandila, Conde de las Provisiones y Duque.
Cumefrendo, Conde de los Guardias de Corps.
Froila, Conde y Procer.
Ricchila, Conde de los Patrimonios.

Debiendo procurar de que en toda esta obra no quede ninguna duda acerca de cuanto el testo de los concilios españoles contiene, creemos de necesidad esplicar los varios oficios de los *Varones Ilustres* que firman en este sínodo y en otros muchos, lo mismo que los cargos que se desempeñaban entre los godos para lo cual traducimos lo que acerca de las suscriciones de los referidos *Varones Ilustres* escribió Pedro Pantino, que copió el Ilustrísimo Loaisa en su *Coleccion de concilios Españoles*, y tambien el cardenal de Aguirre en la suya.

La primera dignidad de los Palatinos fue siempre entre los Godos la de Dux (*Duque*), á la que Justiniano da el nombre de *spectabilis dignitas*: y su principal cargo consistia en dirigir las operaciones militares en las provincias: por lo cual los Germanos elegian los Duques de entre los nobles y de los valerosos, encomendándoles el cuidado de la provincia á que los enviaban de gobernadores. En las leyes romanas se encuentra á cada paso el nombre de *Dux*, tomado en el sentido que acabamos de espresar; y con relacion á España se lee el *Duque de Mérida* y el *Duque* de *Narbona*. Estaba agregado al Duque ademas de lo relativo á la guerra la administracion civil. En la ley XVII, título I, libro II de los Visigodos, se manda, *que el Duque de la provincia castigue fuertemente por sí ó por otro á los que se atrevieren á ser jueces sin haber recibido poder para ello*: y en la ley XVIII del mismo libro y título se manda, *que el obispo que confiado en el honor sacerdotal, despreciando la amonestacion del juez, no diere por su persona un fiador, sea compelido inmediatamente á ello por el juez del negocio ó por el* Duque ó Conde *de la provincia, exigiéndole* 50 *sueldos*. Mucho mas podriamos decir acerca de esta dignidad del

(27. BR. E. 4. Sonani. U. Sosanis.

Digitized by Google

ducado; pero no queremos ser molestos, porque creemos que con lo dicho basta á nuestro intento.

Inmediatamente despues del Duque sigue en honor el *Conde* (*Comes*). Parece que le vino este nombre de cuando Adriano trasladó el senado á su palacio, habiendo admitido como senadores á sus amigos: los cuales en los tiempos de los emperadores anteriores solian ser del órden ecuestre, no del senatorio; y de este modo empezó á tener consigo un senado doméstico: y como que este emperador hacia continuos viages, comenzó á llamarse este senado *comitiva del César*, y los mismos amigos, *comites* de cuyos consejos se servia en la guerra y en la paz. Y no solo se llamaron condes los que acompañaban al príncipe y desempeñaban los oficios en el palacio, sino tambien otros que eran llamados para administrar y gobernar las provincias y república, para custodiar los soldados del reino, los cuales se llaman *Condes de la Milicia*; por lo cual el emperador Vero despues de haber concluido la guerra dió el gobierno de los reinos á los reyes, y el de las provincias á los condes. Véase el título de *Comitibus qui provinciias regunt*, libro II cod. tit. XIV. En lo antiguo se creaban los Condes entregándoles un anillo con un diamante; mas entre los españoles se hacia de otro modo, á saber, se condimentaban unas sopas y el rey le convidaba, y el pueblo aclamaba por tres veces, *Eva, del Conde*. Y asi como el oficio del Duque se desempeñaba mas principalmente en la guerra, el del Conde era mas propio de la paz y administracion civil. Aunque es verdad que la dignidad de Duque era mayor que la de Conde, y por lo tanto de estos últimos solian crearse los primeros, asi como de los Duques los reyes; sin embargo, no habia repugnancia entre ambos cargos, pues podian desempeñarse á la vez por sí ó por medio de otros. En la ley XII, título II de los Visigodos se establece, *que ningun juez oiga la causa que no esté contenida en las leyes, sino que el conde de la ciudad ó el juez ó por sí ó por su ejecutor procure presentar ambas partes al príncipe, para que este determine el asunto con mas facilidad, y se trate con la discrecion de la potestad real, y para que semejante negocio se inserte en las leyes.* En la XIV del mismo libro y título se manifiesta que el Conde podia dar comison á otros jueces inferiores á él para juzgar: y los jueces tenian tanta autoridad, que por medio de una carta ó sello podian compeler á presentarse al juicio, é imponer graves multas á los que por negligencia ó desprecio no acudieran; consta asi de la ley XVIII del libro y título citados. Y si un juez era negligente en su oficio, ó habia sido corrompido por dádivas, y llegaba á oidos del Conde de la ciudad, era castigado severamente. Hay un ejemplo de esto en la ley XVII, título IV, libro III de los Visigodos. Y si el Conde tenia que salir de la ciudad dejaba en su puesto al Prepósito, el cual, si sucedia alguna cosa de mucha gravedad perteneciente á la jurisdiccion del Conde, inmediatamente se la hacia saber por escrito, como se ve en el libro IX, título II, ley V de los Visigodos: y este es á nuestro parecer el que en la ley III, libro II, título XXIII de las leyes de los Visigodos se llama *Vicario del conde*, y si algunos le tenian por sospechoso, les era lícito poner otro juez ante la audiencia del príncipe. Pero el Conde ademas de esta administracion civil tambien cuidaba de los asuntos de la guerra; pues el que mandaba en una ciudad, corte ó en otro lugar en donde se pudiera temer de los enemigos, tenia á su disposicion soldados para ocurrir á un súbito acontecimiento, y para cuidar de que el estado no sufriera daño alguno: tenia ademas tanta autoridad en la administracion de la hacienda militar, que si bien en las causas civiles era superior el Vicario del príncipe, sin embargo en los negocios de la guerra se anteponia á este. Hemos tratado con brevedad lo que en general pertenecia al oficio del Conde, pues hay otras muchas particularidades que no son ahora del caso; pues el nombre de Conde fue tan general que cualquiera que era condecorado por el príncipe con algun puesto insigne solia llamarse Conde: mas para no ser muy prolijos referiremos aqui tan solo aquellas especies de Condes que se encuentran en nuestros godos, esto es, en los dominadores de España.

En primer lugar léese el nombre de *comes Spatiarum*. Con este nombre suscriben varios en nuestros concilios, y ademas se lee este título en un privilegio antiquísimo de Alcalá: hay quien dice que este era el que cuidaba de las bebidas y de los manjares que habia de comer el rey.

Comes Thesaurorum, ó Conde del Erario, era el que administraba los tesoros del rey. En el concilio XIII de Toledo suscribe Isidoro con este cargo.

Conde del Patrimonio, el que cuidaba del patrimonio del rey, de sus posesiones y mesa; tambien algunos le llamaron *Procurador*; y tenia facultad por el príncipe para aumentar, mas no para disminuir las fortunas de los particulares. Tenia bajo sus órdenes soldados para poder desempeñar sus cargos. En el concilio Toledano XIII y en el XVIII suscriben *condes del Patrimonio*. Tambien se llama Rector de las cosas públicas, como en el concilio I de Savilla. Los cargos de estos Condes eran, gobernar á los habitantes de la ciudad con justicia, y cumplir los mandatos de las órdenes públicas.

Conde de los Notarios era aquel que los presidia, esto es, el principal secretario del príncipe. Parecida á esta dignidad fue la que posteriormente se introdujo con el título de *Canciller*, aunque actualmente en España son muy distintas. En el concilio Toledano XIII suscribe Exila como *Conde de los Notarios*, y en las noticias de las provincias alguna vez se hace mencion del *Primicerio de los Notarios*, que era como el Decano de estos y Protoescribano.

Digitized by Google

Comes Spatharíorum, esto es, el Conde que estaba encargado de guardar la real persona; de modo que se cree que se llamó Proto-Espatario, de la voz *Spatha*, que algunos la toman por espada mayor, pues que á la menor llamaban *Semi-spatha*. Háblase de este cargo en la ley última, título II, libro IX de las leyes de los Visigodos. La dignidad de los condes de los Espatarios fue muy honorífica, pues consta que muchos Duques y condes la desempeñaron. En el concilio Toledano XIII se ven firmas de estos señores. Antiguamente la palabra *Spatha* se escribia sin *h*.

Comes Cubiculi, que es el que cuidaba del aposento real: cuya dignidad aun se conserva en los palacios reales con el nombre de Camarero. En el concilio Toledano XIII se ven firmas de sugetos que obtenian este cargo.

Conde del Establo, era el que cuidaba de los caballos del príncipe, y se llama tambien *Magister Equitum*: y parece ser el que despues recibió el nombre de *Condestable*. Los príncipes encargaban á este todo el cuidado de la guerra, y los eruditos creen que corresponde este cargo al que en el dia llamamos *Caballerizo Mayor*. En el concilio XIII de Toledo se encuentra una firma de un *Conde del Establo*. Otros creen que se llama *Conde del Sagrado Establo*, el que cuidaba en pálacio de las escuelas, armas y cosas reales con administracion y sin administracion de provincias; mas como los Condes del Establo estaban ocupados de otros negocios de mas entidad encargaban el cuidado de los caballos á otro, y dividian una sola dignidad en dos. En Castilla es una dignidad insigne, pero sin administracion y solo titular.

El primer Conde del establo ó Condestable fue Alfonso, Marques de Villena, Hijo de Pedro, infanto de Aragon: á este sucedió en tiempo de Enrique III, Pedro, conde de Trastamara, y despues Rodrigo Dávalos, ocupando el lugar de este D. Alvaro de Luna tan famoso en nuestra historia por su privanza con D. Juan II, y por su fin trágico.

Conde del Ejército, que se llama *Conde de los soldados* y *Conde de la Milicia*, era el que mandaba en todas las legiones y en los reales, y tenia un absoluto imperio sobre los soldados. Entre los romanos ejercia este cargo el Tribuno militar; entre los godos tenian otro nombre, pues los llamaban *Prepósitos del enemigo*, como parece inferirse del libro IX, título II, ley VI de los Visigodos.

Lo dicho es lo que acerca de los Condes y de sus oficios entre los godos españoles puede sacarse en medio de tanta obscuridad de entre los concilios, leyes, privilegios y otros antiguos monumentos.

En el concilio actual suscriben Babila y otros como condes y próceres, de donde se infiere que *Prócer* era una dignidad; segun puede verse en el libro IX *de las Etimologías* de San Isidoro, capítulo IV. Tambien se llaman *Magnates* en el concilio XI de Toledo, *Primados de Palacio* y *Personas generosas* cuyos títulos eran unas dignidades sin cargo de jurisdiccion.

Despues de los Duques y condes siguen los *Gardingos*, como se deduce de la ley última, libro IX, título II, de los Visigodos, en donde se lee que fueron personas de lugar mayor, esto es, el Duque, Conde ó Gardingo. En las leyes de los Visigodos se hace muchas veces mencion del cargo de Gardingo, pero con tanta obscuridad que no puede inferirse con claridad en qué consistian sus funciones; y lo único que se puede congeturar es, que tenian uno de los cargos principales de palacio, como se infiere tambien de la ley primera, título I, ley II de los Visigodos.

Habiendo hablado ya de los cargos principales de los Godos, resta que digamos algo aunque ligeramente de las dignidades inferiores, entre las que parece que ocupaban el primer lugar la de *Tiufado*, á la que seguian los *Milenarios*, *Quingentenarios*, *Centenarios*, *Decanos*, *Compulsores del ejército*, *Anonarios*, *Defensores*, *Ajustadores de paz*, *Numerarios*, *Vilicos* y *Sayones*.

Tiufado en el idioma de los germanos significa *alto*; y sea cual fuere el cargo que tenian, consta que era una de las primeras dignidades despues del Duque, Conde y Gardingo, y que tuvo administracion civil, como se ve por las leyes XXIII y XXVI, título I, libro II de los Visigodos, y el libro IV, título V, ley VI. Tenian licencia para juzgar todos los negocios criminales, fuera de aquellos delitos que estaban espresamente condenados por las leyes; pues los que los cometian no se decia que eran juzgados, sino que ya lo estaban por la ley; y se les obligaba á sufrir las penas marcadas; así, pues, interpretan algunos la ley XV, título I, libro II de los Visigodos. Y cuando el Tiufado tenia que ir á la guerra ó á alguna otra parte, podia delegar su jurisdiccion á otro, como se desprende de la citada ley. Su autoridad en la guerra estaba muy próxima á la del Conde, entre quienes consultaban acerca de las cosas árduas, como puede leerse en el libro IX, título II, ley I de los Visigodos.

Milenarios eran los que mandaban á mil soldados; de estos se hace mencion en la ley XXVI, título II de los Visigodos; y en el libro IX, capítulo III de las *Etimologías* de San Isidoro.

Quingentenarios eran los que mandaban á quinientos soldados. Y si sucedia que á alguno de los suyos por regalo ó dádivas le hubiera consentido retirarse desde el frente del enemigo á su casa, ó no le hubiera obligado á que marchara contra el enemigo, debia volver nueve veces mas de lo que habia recibido al conde de la ciudad á cuyo territorio estaban sujetos; y si habian faltado sin recibir nada, entonces pagaban quince sueldos, que debian dividirse entre los soldados. Esto se encuentra establecido en la ley I, título II, libro IX de las de los Visigodos.

Digitized by Google

Los *Centenarios*, á que los antiguos llamaban *Centuriones*, eran los que mandaban á cien soldados; mencíónanse estos en el libro IX, capítulo III de las Etimologías de San Isidoro. Si abandonaban su centuria y se marchaban á su casa desde la vista del enemigo eran castigados capitalmente; mas si se acogian á los sagrados altares ó al obispo, entonces pagaban trescientos sueldos al conde de la ciudad en cuyo territorio vivian, y en adelante ya no eran centuriones, sino solo decanos ó decuriones. Y si por beneficio recibido permitian que alguno de su centuria se viniera á su casa desde el ejército, ó permaneciera en ella sin dirigirse al enemigo debia volver nueve veces mas al conde de la ciudad; y si esto lo hacia sin recibir ningun don, entonces pagaba al mismo conde diez sueldos. La ley III, título I, libro IX habla con latitud de los Centuriones.

Los *decanos* ó *decuriones* eran los que mandaban á diez soldados. Si sucedia que se marchaban á su casa estando á la vista del enemigo, ó estando sanos no querian salir á la espedicion, tenian precision de pagar diez sueldos al conde de la ciudad: y si por alguna dádiva lo hubieran impetrado de su superior, entonces pagaban solo cinco sueldos, segun se vo en la ya citada ley del mismo título y libro.

Tambien se hace mencion en las leyes de los Visigodos de los *Compulsores del ejército*, esto es, de aquellos que obligaban á los godos á que marcharan al enemigo. Llámanse en muchos pasages *Servi Dominici*, porque eran unos siervos que se empleaban en los servicios de los reyes: y era tanta su autoridad, que hasta solian ser honrados con oficios palatinos, concediéndoles como á los demas potestad de testar.

Tambien se encuentran en las referidas leyes los *Anonarios* ó *Distribuidores de los víveres*.

Igualmente se trata de los *Defensores*, cuyo oficio era de dos clases; unos que cuidaban en nombre de la ciudad de las causas, pleitos y negocios como actores y síndicos; y otros con potestad de magistratura, que se llaman Defensores de los lugares. Algunos tomaban el nombre de *Defensores de las provincias*, porque su cargo era mas estenso.

Ajustador de la paz entre los godos era el que por autoridad real estaba encargado de hacer las paces.

El concilio XIII de Toledo en el edicto del rey Ervigio menciona tambien á los *Vilicos*, y el cargo de los *Numerarios* que era muy semejante al de estos: y solo se sabe de ellos que eran dos de los oficios de menor importancia entre los godos, y que casi tenian idénticas funciones. San Isidoro dice, que *Villicus* es el gobernador de su propia villa, y que de *villa* tomó el nombre de *Villicus*.

Tambien ocurre con frecuencia en las leyes de los Visigodos la palabra *Sayones*, que eran los que entre los romanos se llamaban *Apparitores* (*Alguaciles*), esto es, ministros del rey ó del magistrado, que estaban siempre prontos para ejecutar sus mandatos; háblase tambien de ellos en la ley II, título I, libro II, en la ley XVII, y tambien en la XXV del título y libro citados de los Visigodos.

En el concilio III de Toledo, cánon XV, se habla del *Siervo fiscal* ó *fiscalino*. Estos se ocupaban en el servicio del rey en ciertos oficios: y en el libro II, título IV de las leyes de los Visigodos, tratando el legislador de aquellos cuyo testimonio debe admitirse, se le concede á estos, esceptuándolos de entre todos los siervos. Sólian estar encargados de varias cosas, como se espresa en una ley en que hablando de ellos se dice: *asi como los que mandan las bestias, los que mandan los rapaces, los que son sobre los que facient la moneda, los que son sobre los cocineros*. Despues al principal de todos estos se le llamó *Alcaide de los Donceles*.

Creemos que lo dicho es suficiente á nuestro intento para que no parezcan nuevas ningunas de estas voces que ocurrirán en lo succesivo.

Decretum judicii universalis editum in nomine principis.

Soliditatem reddidisse fracturae atque fecisse consurgere quod extiterat concidisse et incrementum est usitatae mercedis et plenitudo consummatae perfectionis: ponderi etenim collidentis ruinae si aequalium proximorum curam convenit obviare, quantò grandioris erit culpae praelatos incuriae discrimen incurrere, si non quo valent excommunicationis onere commissos procurent populos sublevare? Properandum ergo est inter ruinas collisionum caterras eripere collisorum, ut ex hoc jugiter et ultrà nec vigorem nocendi habeat execranda pressura, et omnis compressus moverit sanctae sanctionis esse sacra sibi collata remedia. Quum decursis ergo temporibus durae dominationis sese potestas gravis attolleret, et in subjectis populis imperium do-

Del degredo del jolcio universal dado en nomne del Principe

Acrecentamiento ye de mercet, et complimiento de ven fecho dar firmidumbre á lo que omne faz en facer levantar la cosa que era caida. Asi los omnes mellores deven cuidar de toller la carga, et la cuita de sobre los poblos, et de sobre si; muy mais grave culpa será ennos prelados de la iglesa, que son mayores, si ellos non quieren acorrer á los poblos, que los son dados de Dios, en aquella manera que ellos poden. Onde acuitar se deven de sacar los cuitados de las quebrantaucias: que daqui adelantre non ayan poder los malos de empecer, et todo omne cuitado aya entendimiento que aya remedio de sua cuita por esta nuestra lee. Onde como en los tempos que son pasados los sennorios fossen muy graves, et los sennores non governasen elos po-

Digitized by Google

minantis non formaret jura regiminis sed excidia ultionis, aspeximus subditorum statum non ex ordine vegetari rectoris sed dejici ex gravedine potestatis: contraxerat enim leges elata fastigia in hifronti discidio motionis, et aut in culpis lex ardua saeviebat aut in spoliis favorem lex voluntaria commodabat: inde moestos animos non spes fovebat ex munere sed tolerantia vexabat in funere. Unde jam in reparationis occursu non tantùm nos abire sola ratio cogit, verùm et ipsa commotio rerum impellit, ut ex omnium animorum deliberatione concordi illa emanet sententia dicti, quae et finem ausibus rite ponat illicitis et consultum salvandis jure ferat in populis. Quosdam namque conspeximus reges postquam fuerint regni gloriam assequentes extenuatis viribus populorum rei propriae congerere lucrum, et obliti quòd regere sunt vocati defensionem in vastationem convertunt qui vastationem defensione pellere debuerant, illud gravius innectentes quod ea quae videntur adquirere non regni deputant honori vel gloriae, sed ita malunt in suo jure confundi, ut veluti ex debito decernat, haec in liberorum posteritatem transmitti; quam itaque ob rem in proprietatis illa conantur redigere sinu quae pro solo constat illos imperiali percepisse fastigio? aut quo libitu in juris proprii collocant antro quod publicae utilitatis adquisitum esse constat obtentu? Nam numquid ad illos aut populorum adventus aut rerum poterat concurrere census, nisi extitissent gloriae sublimati culminibus? aut ab aequalibus illi potuerunt rerum coacervatione ditari, nisi subjectis glorioso apice potuissent attolli? Omnia certè (28) totius plebis membra subjecta dum ad principale caput relevant attentum debitae visionis obtutum, ab illo negotiorum prospectant remedium cui modò gratum modò debitum irrogant censum. Regalis proinde ordo ex hoc cuncta sibi deberi convincit ex quo se regere cuncta cognoscit, et inde conquisita non alteri quàm sibi justè defendit; unde non personae sed potentiae suae haec deberi non ambigit. Regem etenim jura faciunt, non persona, quia nec constat sui mediocritate sed sublimitatis honore: quae ergo honori debent honori deserviant, et quae reges accumulant regno relinquant, ut quia eos gloria regni decorat, ipsi quoque gloriam regni non extenuent sed exornent. Habeant denceps jure conditi reges in regendo corda sollicita, in operando facta modesta, in decernendo judicia justa, in parcendo pectora prompta, in conquirendo studia parca, in conservando vota sincera, ut tantò gloriam regni cum felicitate retentent quantò jura regiminis et mansuetudine conservaverint et aequitate direxerint promissae praemium dictionis (29).

blos que les eran dados por derecho, mais por vindicta, entendiemos que el estado del poblo non se govierna pollos governadores como devia, mes por graveza, et por poderio. Ca en otros tempos las lees eran fechas como en duas cabezas, asi que la lee era muy cruel contra los culpados, ó enna gran forcia que facia, dava alguna piedad. Et por ende los mezquinos non avian esperancia de nengun galardon recebir; mais esperaban de sofrir traballo é morte. Onde por emendar estas cosas, non nos costrinie razon solamientre; mes demais las cosas mismas, que nos amonestan que pongamos tal sentencia de nuestros corazones, porque los principes non pasen á las cosas que non deven, et los poblos podan viver salvamientre. Ca algunos vimos ya, que despois que foron fechos reys, que facian los poblos pobres et ganavan pora si las cosas de los subiectos, et non los membrava, que Dios los diera el poblo, que lo defendiesen, et que lo governasen ben et elos que devian defender el poblo de pérdida, el so defendimento torna en destruimento del poblo; et aun facian otra cosa mas grave, que aquello que ganavan, depois que eran fechos rees, non tenian que lo ganavan por el regno, mais por si mismos, et por ende non lo querian dexar al regno; mais á sos fillos. Mes porque se asman ellos de meter aquellas cosas por suas propias, las quales ye sabida cosa, que las non podian ganar, ni non por el poderio del regno, ó porque quieren ellos ellas cosas tirar por suas propias, las quales ellos ganaron por el ayudorio de todos. Ca non podrian ellos ganar, nen aver muchos poblos, nen gran aver, se non porque foron enxaltados por reys; nen podrian seer muy ricos, si el poblo non los exaltase enante. Ciertas todo el poblo, mientre que cata de facer el mandado del principe, et delli obedecer, entende de facer á las veces servicio de grado, á las veces de debda. Et por esto el rey debe entender que vence todas las cosas, porque ye rey, et lo que gana, gánalo mais pora asi, que pora otri. Onde non debe cuidar, que lo que gana que lo gana tan solamientre por sua persona mais por so poder; ca pollos derechos ye fecho el rey, et non por sua persona, nen él non está tan firme por sua persona como está polla ondra del regno, et por ende las cosas que venen della, deven apertenecer á la ondra, et las cosas que ellos ganan del regno, deven fincar el regno é porque el regno los da onra ellos no deben apocar la onra del regno mais dévenla acrecentar. Onde los reys daqui adelantre por esta nuestra lee mandamos que ayan los corazones mucho entendudos, deben regnar con temor de Dios, et en facer bonas obras, et con mansidumdre, et en iulgando

(28) Æ. T. 1. 2. tameo.

(29) T. 2. dilectionis.

Digitized by Google

Ne non prodisse putetur ex fomite rationis, revelare convenit evidentissimam speciem operis, ut ex illo nos idoneos assertores habeat probitas veritatis ex quo se per semetipsam reservaverit qualitas actionis. Ecce etenim ita ex gentis nostrae mediocribus majoribusque personis multos hactenus corruisse reperimus et deflemus, ut eorum agnitis ruinis non aliud possimus quàm divinae judicia considerare permissionis, quorum quidem domorum spolia et potentiarum divitias simul ac praedia ita conspicimus prorsus exinanita, et nec fisci usibus commoda nec palatinis officiis reperiantur in remedium salutare collata. Cujus rei ex utroque concurrente defectu, dum et adjudicatos sententia judiciorum elisit et eorum bonis ad ipsorum vicem munificatus nemo surrexit, penè res ista disciplinam in ordine sed defectum posuisse pensatur in gente, illo majori salutis dispendio cumulato, quòd tam haec quae adjudicatis vigor judiciorum abstraxerat, quàm illa quae qualiscumque proventus ordine profligationis congesserat, tota proprietatis principum amplitudo in sinum suae receptionis incluserat; sicque solo principali ventre suppleto cuncta totius gentis membra vacuata languescerent ex defectu; unde evenit ut nec subsidium mediocres nec dignitatem valeant obtinere majores, quia dum solius potestatis vigor maxima occupavit, totius plebis status nec minima jure defendit. Adeò cum omni palatino officio simulque cum majorum minorumque conventu nos omnes tam pontifices quàm etiam sacerdotes et universi sacris ordinibus famulantes concordi definitione decernimus et optamus, ut omnis conquisitionis profligatio in omnium rerum viventium ac non viventium, immobilium quoque et moveri valentium corpore vel specie, forma vel genere, quae a gloriosae memoriae Chindasvintho rege a die quo in regnum dignoscitur conscendisse repertus, quolibet modo extiterit augmentasse, omnia in serenissimi atque clementissimi domini nostri Reccesvinthi principis perenni transeant potestate et perpetuo deputentur in jure, non habenda parentali successione, sed possidenda regali congressione, ita ut justè sibi debita quisque percipiat, et de reliquis ad remedia subjectorùm quacumque elegerit principis voluntas exercеat, illis tantumdem exceptis quae memoratus divae memoriae Chindasvinthus princeps ante regnum aut ex propriis aut ex justissimè conquisitis visus est habuisse; in quibus cunctis filiis ejus unà cum glorioso domino nostro Reccesvintho rege permaneat et divisio libera et possessio pace plenissima: sed et illae res quas praedictus princeps de justis proventibus filiis suis vel quibuslibet justissimè visus est contulisse vel reliquisse, omnes in eorum jure maneant inconvulsè, illa negotii hujus veritate servata, ut quia grata voluntas gloriosi domini nostri Rec-

inicio derecho, et que sean aparellados por aver mercet, et que ayan bon cuidado de ganar con mesura, et que ayan los corazones limpios, et de bona vida, que quanto mais governaren el poblo con mansidumne et con derecho, tanto mas ganen onra para el regno, que quando el Sennor de los reys venier, que reciba la corona de la gloria, que non ha de fallecer. Ca la onra de la riqueza semella que nace por facer omne de bona razon. Onde convien que el omne mostre en si bonas obras, que por aquello entienda el nuestro Sennor, que somos sos bonos obreros, et que los bonos fechos se defendan por si mismos. Ca nos vimos ya muchos omnes de nuestra gente de los mayores et de los menores, que foron decaidos en pobreza. Así que el so decaimiento dellos non semellava, se non que era por vendicta del nuestro Sennor, et vimoslos perder las cosas et el poder, et las riquezas, et las tierras todas et tal manera, que non avian provecho al regno, nen á los omnes de sua corte. Et pois que ellos eran desfallecidos de todas las partes, et tornados pobres, et nengun otro omne grant non entraba en sua vez dellos, et aquesta cosa non dava castigo á los otros, mas dávallos mayor decaimiento, et aun facian mais contra su voluntaf et contra sua salut, que todo aquello que ganavan de los inicuos, et dotras ganancias, todo lo querian para si retener elos principes en tal manera que enchien ben sos ventres, et todos los poblos fincaban pobres, et por esto avenia, que los poblos non podian aver ayuda, nen los mayores non podian aver nenguna onra. Ca depois que el Sennor tomaba para si todas las mayores cosas, el poblo non pode defender las pequennas. Et por estos osamientos malos enmendar por Dios, nos todos obispos et sacerdotes, que somos estavlecidos por governar el poblo de Dios, et todos los otros clérigos conos ricos omnes, et cona gente de la Corte, et con consello de los mayores et de los menores, establecemos acordadamientre, et rogamos, que todas las cosas vivas et non vivas mobles, et non mobles, que ganó el rey don Citasiundo, depois que fore, et que acrecentó suo regno, todas sean en poder, et en iur por siempre del muy piadoso, et del mucho onrado rey don Rescíundo, non que las deva haber nenguno aquellas cosas por parentesco; mais que las aya aquel que venier depois enno regno. Et de las otras cosas faga el principe lo que quiser, et délas á quien quiser, foras onde aquellas cosas que avia el rey don Citasiundo, ó que ganó antes que fosse rey, ennas quales deven apartir sos fillos, et tener en paz con el rey don Rescisiundo. Et aquellas cosas, que ganó el rey don Citasiundo, ó que dió á sos fillos, ó á otri, que las ayan aquellos libremientre á qui las dió. He esto demais queremos gardar, que el rey don Rescisiundo á esta voluntat por el espiramiento de nuestro Sennor Dios, et polla verdat, que ama, que quier entregar á

Digitized by Google

cesvinthi regis reddere decernit unicuique justissimè debita, nemo invasionis calumniam moveat aut damna requirat, propter quòd gloriosae memoriae genitorem ejus quaedam indebitè abstulisse constiterat.

cada uno todas aquelas cosas que tomó so padre por forcia el rey don Sitasiundo, et que nengun non se quexe de la forcia, nen demande otros dannos, et esto faz porque aesma, que tomó so padre algunas cosas, como non devia.

Lex edita in eodem concilio a Reccesvintho principe glorioso

In nomine Domini Flavius Reccesvinthus rex. Eminentiae celsitudo terrenae tunc salubriùs sublimia probatur appetere, quum saluti proximorum pia cernitur compassione prodesse; unde solet contingere ut plus commodi de aliena salute conquirat quàm de propria utilitate quisque percipiat. In multis enim quia multorum salus attenditur majoris lucri summa percipitur: in se autem quia privati commodi fructus appetitur, non satis est si unius beneficii praemia conquirantur. Hinc et illa regendarum tantumdem salus est plebium quae non suos fines privata voluntate concludit, sed quae universitatis limites communi prosperitatis lege defendit. Quapropter ne salutaris ordo imperialibus videatur verbis potiùs obtineri quàm factis, de sublimitatis obtentu reclinamus ad vota supplicum tranquillae visionis aspectum, ut inde salutaris compassio habeat commodum unde turmae plebium adeptae fuerint supplicationis effectum. Quum igitur praecedentium serie temporum immoderatior aviditas principum sese prona diffunderet in spoliis populorum, et augeret rei propriae censum aerumna flebilis subjectorum, tandem supernae respectionis afflatu nobis est divinitus inspiratum, ut quia subjectis leges reverentiae dederamus, principum quoque excessibus retinaculum temperantiae poneremus. Proinde sincera mansuetudinis deliberatione tam nobis quàm cunctis nostrae gloriae successoribus adfuturis, Deo mediante, legem ponimus decretumque divalis observantiae promulgamus, ut nullus regum impulsionis suae quibuscumque motibus aut factionibus scripturas de quibuslibet rebus alteri debitis ita extorqueat vel extorquendas instituat, quatenus injustè ac nolenter debitarum sibi quisque privari possit dominio rerum. Quòd si alicujus gratissima voluntate quidpiam de rebus a quocumque perceperit vel pro evidenti praestatione lucratus aliquid fuerit, in eadem scriptura patens voluntatis ac praestiti conditio annotetur, per quam aut impressio principis aut conferentis fraus evidentissimè detegatur: et si patuerit a nolente fuisse scripturam exactam, aut resipiscat improbitas principis et evacuet quod malè contraxit, aut certè post ejus mortem ad eum cui exacta est scriptura vel ad haeredes ejus res ipsae sine cunctatione debeant revocari. Illae autem res quae seclusa omni compressionis argumentatione directo modo transierint in principis potestatem,

Ley promulgada en el mismo concilio por Recesvinto, Príncipe glorioso.

En el nombre del Señor el rey Flavio Recesvinto. El principe de la tierra, el sennor estonces semeia que ama la salut é las cosas celestiales, quando á piadad de sus próximos, é déveles catar provecho. Onde suele venir que mayor pro gana de los otros que de la suya. Ca cuanto los omnes son mas, tanto mayor ganancia suele avenir dellos. E quanto él espera de aver pro de si mismo solamientre, non semeia mucho de ganar bien fazer de si mismo, que es un omne solo. E por esto deve mas aguardar la salut de tod el pueblo, que de un omne solamientre. Omne que el principe no semeie que ama la salud del pueblo solamientre por la palabra, é non por el fecho mas debe catarlo quel ruega tod el pueblo, que estonze aya el provecho del pueblo, quando entendieren que los oye, de lo quel de mandan, é que ge lo otorga. Onde cuemo los príncipes ayan estado muy cobdiciosos de robar el pueblo en los tiempos que son pasados et de acrecentar el su tesoro, é nos catemos agora la mesquindad de los sometidos por la gracia de Sancti Spiritu, pues que dimos las leyes á los sometidos, que tuviesen, queremos poner freno á la cobdicia de los príncipes. E por ende establescemos, asi por nos, cuemo por todos nuestros succesores que ningun rey non costringa por fuerza ningun omne, que faga escripto de la debda que deve á otri, ni mande que ye lo fagan fazer por fuerza, nin porque ninguno pierda con tuerto ni contra su voluntad las cosas quel otri debe. E si algun omne quisiere dar algunas cosas al príncipe por su voluntad, ó el príncipe ganare dél alguna cosa por algun algo quel fizo, sea puesto en el escripto, que ge lo da por su voluntad, é cuemo ge lo da, é porque ge lo da, é por aquesto pueda omne entender si ge lo da por fuerza, ó por enganno del príncipe. E si por aventura pudiere omne entender, que ge lo da contra su voluntad, ó ge lo dexa el príncipe, desfaga lo que fizo mal, ó despues de su muerte, tórnenle las cosas á aquel que ge las diera, ó á sus erederos. E aquellas cosas que fueren dadas al príncipe sin ninguna premia, asi cuemo es derecho, sean en poder del príncipe, é faga dellas lo que quisiere. E que atal cosa sea mas firme, é deva valer, si algun escripto fuere fecho de la donacion del príncipe, las testimonias, que fueren en aquel escripto sean pesquiridas, de quien mandare el príncipe, si ovo y alguna fuerza del príncipe, ó

Digitized by Google

in ejus perenniter jure perdurent; et quidquid ex rebus ipsis idem princeps ordinaro voluerit, suae potestatis arbitrio subjacebit. Verùm ut omne hujus negotium actionis roboret sinceritas veritatis, quum quarumcumque rerum scripturae in principis nomine extiterint factae, mox testes qui in eadem scriptura subscriptores accesserint ab his quos elegerit princeps diligentissimè perquirantur, si non aliquod indicium aut de impressione principis aut de fraude scripturam facientis modo quocumque cognoverint, ut sic aut ritè facta series scripturae permaneat aut irritò confecta vanescat. Similis quoque ordo de terris, vineis atque familiis observetur, si sine scripturae textu tantummodo coram testibus quaelibet facta fuerit definitio. De rebus autem ómnibus a tempore Suintilani regis hucusque a principibus adquisitis aut deinceps si provenerit adquirendis quaecumque forsitan princeps inordinata sive reliquit sive reliquerit, quoniam pro regni apice probantur adquisita fuisse, ad successorem tantumdem regni decernimus pertinere, ita habita potestate ut quidquid ex his elegerit facere liberum habeat velle. In illis autem rebus quae ipsi aut de bonis parentum aut de quorumcumque provenerint successionibus proximorum, ita eidem principi ejusque filiis aut si filii defuerint haeredibus quoque legitimis haereditatis jura patebunt, sicut etiam et ceteris lege vel successione patere noscuntur. Quòd si aliquid ex rebus do quorumcumque parentum aut proximorum non solùm successione sed etiam qualibet collatione aut quocumque contractu ad jus ipsius pervenisse pauerit, si contingat haec inordinata relinqui, non ad successorem regni sed ad filios vel haeredes ejus qui conquisivit specialiter omnis eadem conquisitio pertinebit. Nam ot do illis rebus quae idem princeps ante regnum aut ex proprio aut ex justissimè conquisito dignoscitur habuisse, irrevocabili ordine aut faciendi quod voluerit potestatem habebit, aut certè filiis ejus successio plena patebit; quòd si filii defuerint, legitimis haeredibus ex his quae inordinata reliquerit haereditatem adiro licebit. Hujus sanè legis sententia in solis erit principum negotiis observanda, atque ita perpetim valitura, ut non autem quispiam solium regale conscendat, quàm juramenti foedere hanc legem se in omnibus implere promittat. Quemcumque verò aut per tumultuosas plebes, aut per absconsa dignitati publicae machinamenta adeptum esse constiterit regni fastigia, mox idem cum omnibus tam nefariè sibi consentientibus et anathoma fiat, et christianorum communionem amittat, tam dirae percussionis ultione collisus, ut omnis divini ordinis cultor, qui illi communicare praesumpserit, simili cum ipso damnatione dispereat et poena tabescat. Nam et si quis legis hujus seriem ex officio palatino malevolè detrahendo lacerare

algun enganno daquel que fizo el escripto, é asi vala el escripto. E si non fuere desta manera non vala. E otro si, mandamos guardar de las tierras et de las vinnas, é de los siervos, si alguna donacion fuere fecha sin escripto, ó ante testimonias. E de todas las cosas que ganaron los principes en el regno desdel tiempo quo regnó el rey Don Sisinant fasta en esaqui, ó que ganaron los principes daqui adelantre quantas cosas fincaron por ordenar, porque las ganaran en el regno, deben pertenecer al regno. Asi quel principe que viniere en el regno faga dellas lo que quisiere. E las cosas que ganó el principe do sus padres é de sus parientes por heredamiento, ayalas el príncipe ó su fiyos: é si fiyos non oviere, ayanlo sus herederos legitimos, é fagan ende su voluntad, asi cuemo de las otras cosas que an por heredamiento. E si alguna cosa ovieren de sus padres, ó de sus parientos, ó si gelo dieron ó si ge lo compraron, ó lo ganaron por otra manera qualquier, é non fizieren ninguna manda daquellas cosas, non deben pertenecer al regno, mas á sus fiios ó á sus herederos. E otro si, daquellas cosas que ganó ante quo fuere rey, ó que eran suyas propias, puede dellas facer lo que quisiere, ó las deven aver sus fiios, é si non oviere fiios, dévenlas aver sus herederos, si non fiziere de las manda. Esta ley mandamos guardar en las cosas del príncipe solamientre, mandámosla tener en tal manera, que ante que ninguno aya el regno, ante prometa por su sacramiento de guardar esta ley. E tod omno quo quisiero aver el regno por gran roydo de pueblo, ó por algun enganno, mántiniente aquel quo quisiere aver el regno por esta manera, sea descomulgado con todos aquellos que tienen con él, é sea echado de la companna de los cristianos, ó aya tan grand pena, cuemo los diablos en iglierno. E tod cristiano que con él oviero companna, con ellos aya otra tal pena. E si algun omne esta ley quisiere erebantar, ó desfacer en ascuso ó en paladino, pues que fuere descubierto, sea echado de la corte, é pierda toda la meetad de todas sus cosas, é sea metido en algun fuerte logar por siempre, é pierda la dignidad que oviere. E tod omne ordenado que esto osare fazer, otro si pierda la meetad de sus cosas, asi cuemo es do suso dicho.

Digitized by Google

voluerit, aut evacuandam quandoque vel silenter musitans vel apertè resultans proloqui detectus extiterit, cunctis palatinae dignitatis et consortiis et officiis mox nudatus omnium rerum suarum dimidiam partem amittat, et in deputato sibi loco redactus a totius palatii maneat societate seclusus: religiosus etiam, qui se in eadem culpa devolverit, simili rerum proprietatis suae dispendio subjacebit.

El decreto dado en nombre del rey se coloca despues de las suscripciones, y empieza por las palabras *Soliditatem reddidisse fracturae*, que es la ley IV del Exordio del Fuero Juzgo, la que damos traducida en el romance de aquel tiempo segun se halla en el código de la Academia. Y la ley promulgada en el mismo concilio por el rey, es la que empieza *Eminentiae celsitudo terrenae, etc.* que corresponde á la V. tít. I. lib. II del referido Fuero Juzgo, y que igualmente ponemos con el lenguage antiguo con que se lee en el ya mencionado código de la Academia española

Digitized by Google

LIV.

CONCILIO IX DE TOLEDO

Dos años despues del concilio VIII de Toledo se tuvo este, que fue provincial, llamado IX, en el año VII del reinado de Recesvinto, era DCXCIII, que corresponde al año de Cristo 655. Aunque en algunos autores hay inconstancia acerca del dia en que se celebró; en nuestros códices está bien espreso aplicándole al dos de Noviembre. Concluyóse, segun el mismo testo, el dia 24 del mismo mes. Algunos escritores creen que en atencion al poco tiempo que se empleaba en los concilios debe leerse en la terminacion de este en vez de *octavo Kalendas decembris*, *décimo octavo*, *etc.* y aun asi duró trece dias. Sin embargo esto no pasa de ser una opinion sin gran apoyo cuando el testo está tan terminante. Se celebró en la basílica de Santa María, que era la advocacion de la catedral, segun se infiere del concilio XI, en que se llama á esta Iglesia *silla*, y de la firma de Gudila en este mismo concilio que espresa ser arcediano de la sede regia de Santa María, como se lee en códices diversos de los nuestros, aunque de buena nota Ya hemos dicho que solo fue concilio provincial; pues aunque asistió Tayon, obispo de Zaragoza, fue por casualidad, no por haber sido convocado. Tambien concurrió el obispo de Urgel; pero se cree haber sido por hallarse allí á negocio particular. Firmaron 16 obispos, un vicario y ocho abades; si bien se cree que los dos últimos eran el Arcipreste y Primicerio de Toledo, los mismos del concilio anterior; y ademas cuatro varones ilustres. No se encuentra en las firmas el órden de correspondencia con otros concilios; y hállase gran inconstancia en los códices. Promulgáronse en él diezisiete cánones disciplinares.

En el prefacio se decretó, que se agregaran al cuerpo de los cánones los decretos que faltaban; lo que abrazó lo establecido desde el concilio IV en adelante; pues la última Coleccion era del tiempo de San Isidoro, y ya necesitaba muchas adiciones. Mandó el sínodo que se diese á esto igual autoridad que á los cánones antiguos. Y empezaron los Padres corrigiéndose á sí mismos, á fin de enmendar bien los defectos de los súbditos. De este prefacio tambien se deduce lo que ya hemos dicho en otras partes, á saber, que en los concilios españoles se acostumbraba leer al principio de ellos por el diácono en alta voz y vestido de Alba el código de los cánones.

CONCILIUM TOLETANUM NONUM

sexdecim episcoporum anno feliciter VII. regni serenissimi atque clementissimi domini nostri Reccesvinthi regis era DCXCIII.

Dum canonicae definitionis edicto in Toletana urbe pro peragendo concilio post diem calendarum novembrium anno septimo Reccesvinthi prin-

CONCILIO TOLEDANO IX

de 16 obispos celebrado en el año VII del feliz reinado del serenísimo y clementísimo señor nuestro Recesvinto, era DCXCIII.

Habiéndonos reunido por edicto de la definicion canónica en la ciudad de Toledo á fin de celebrar concilio en el dia dos de Noviem-

Digitized by Google

cipis gloriosissimi in basilicam sanctae Mariae semper virginis in unum fuissemus Domino favente collecti, id communi definitione decrevimus, ut capitula quae in priscis canonibus minimè habebantur insenta pari promulgarentur sententia, et antiquis jungerentur regulis perenni jugitate mansura et omni reverentia conservanda. Sed quia nequaquam rectè subditos judicat qui non se ipsum priùs justitiae censura castigat, aptum nobis et expedibile visum est antè nostris excessibus imponere modum et sic errata corrigere subditorum. Tunc namque meliùs judiciorum exordia diriguntur, quum vita judicum antè disponitur, eòque potiùs judicii forma completur quò negotiorum principiis aequitas judicantium antefertur: adeo exordium aequitatis inchoari a judicibus debet, ut perfectio juris causarum limiteu aptiùs formet.

bre del año VII del reinado del príncipe gloriosísimo Recesvinto, en la basilica de Santa María siempre Virgen; mediante el auxilio divino, decretamos de comun acuerdo, que se promulgasen con igual autoridad los capítulos que no estaban insertos en los antiguos cánones y que se uniesen á las primitivas reglas para que permanecieran eternamente, y se conservaran con toda reverencia. Pero como que es imposible que juzgue rectamente á los súbditos el que primero no se castiga á sí mismo con la censura de la justicia, nos ha parecido apto y conveniente corregir ante todo nuestros escesos, y despues pasar á enmendar los de los súbditos. Pues nunca mejor se espulsan los vicios, que cuando la vida de los jueces está previamente sin tacha: y la forma del juicio jamás se completa mejor que cuando la equidad de los juzgadores precede á los asuntos que han de fallarse. Por lo tanto el principio de la equidad debe empezar por los jueces, para que la perfeccion del derecho forme mejor el límite de las causas.

I.

Ut de rebus ecclesiae nihil episcopi auferant, et qualiter proximi fundatoris ecclesiarum sollicitudinem gerant.

Omnis itaque rei ecclesiasticae quantitas sicut remedium veniae tribuit conferenti, ita damnum ritè praeparat fraudatori: et ideo nullus sacerdotum vel ministrorum ex rebus ecclesiae, quae in quibuscumque locis a fidelibus largiuntur, aliquid auferat vel juri suo aut cathedrae propriae unitati connectat. Devotio enim uniuscuiusque, sicut gratanter votum contulit Deo, ita definivit quòd plenitudo votorum conservaretur in loco, in quo velut si collata tenentur maneat gratia offerentis, ita si frustrantur imminet pernicies defraudantis. Verùm ut rei hujus potior solidita habeatur, condignis filiis vel nepotibus honestioribusque propinquis ejus qui construxit vel ditavit ecclesiam licitum sit hanc bonae intentionis habere solertiam, ut si sacerdotem seu ministrum aliquod ex collatis rebus praeviderit defraudare, aut commonitionis honesta conventione compescat, aut episcopo vel judici corrigenda denuntient: quòd si talia episcopus agere tentet, metropolitano ejus haec insinuare procurent: si autem metropolitanus talia gerat, regis haec auditibus intimare non differant. Ipsis tamen haeredibus in eisdem rebus non liceat quasi juris proprii potestatem praeferre, non rapinam et fraudem ingerere, non violentiam quamcumque praesumere, sed hoc solum in salutarem sollicitudinem adhibere, quod aut in nullam noxam operatio nocens attingat aut vel in mulctam vel in aliquam partem salutaris merces assumat. Si quis verò deinceps haec monita temerare voluerit, et

I.

Que los obispos no tomen cosa alguna de las de la iglesia y como han de gobernar esta los parientes del fundador.

Así como cualquier cantidad que se dá á la iglesia concede el remedio del perdon al donante, del mismo modo por el contrario acarrea daño al defraudador: y por lo tanto ningun sacerdote ó ministro debe atreverse á quitar cosa alguna, ni á unirla á su derecho ó á su cátedra, de las pertenecientes á la iglesia, que en algunos lugares son ofrecidas por los fieles. Pues á la manera que la devocion de algunos constituye un voto muy grato á Dios, así definió que la plenitud de los votos se conservase en el lugar en el que si se conserva lo ofrecido existe la gracia del que ofrece, y si se defrauda amenaza ruina al usurpador. Y para que esto tenga mas solidez determinamos, que sea lícito á los hijos dignos, nietos y parientes mas honestos de aquel que construyó y dotó una iglesia cuidar de ella, de modo que si viere que el sacerdote ó ministro la defrauda en algo, los reprenda honestamente, ó lo denuncie al obispo ó al juez para que lo corrija: y si el obispo fuese el que intenta hacer esto procure dar parte al metropolitano, y si fuere este el usurpador entonces no dilate manifestárselo al Rey. A los herederos no les sea lícito tener potestad en las referidas cosas, como si fueran suyas, ni emplear rapiña ó fraude ni ninguna violencia, sino cuidar de ellas saludablemente, para que no reciban ningun daño. Y si alguno de aquí en adelante temerariamente quisiere contravenir á estas amonestaciones, res-

Digitized by Google

malè rapta cum confusione restituet et excommunicationis annuae sententiam sustinebit.

titutirá con oprobio lo robado, y quedará escomulgado por un año.

I.

Solamente debe notarse en este cánon I, que ha de observarse con suma religiosidad la intencion de los fundadores de iglesias; no siendo lícito á los obispos ni á ningun eclesiástico dar otro destino á los bienes que el prescrito por quienes los habian dejado, como no fuera para mejorarlos. Tienen, pues, los herederos y parientes de los fundadores, como patronos legos, derecho á inspeccionar el uso que se hace de lo dejado por sus antecesores.

II.

Ut fundatores ecclesiarum quousque advixerint earum habeant curam, ipsique illic ministros eligant servituros.

Quum saepe sit solitum etiam illa quae non debentur prece supplicationis et vi quodammodo extorqueri doloris, quanto jam sine obstaculo concedi debent exquisita simul et ordine juris et dolore compassionis? Quia ergo fieri plerumque cognoscitur ut ecclesiae parochiales vel sacra monasteria ita quorumdam episcoporum vel insolentia vel incuria horrendam decidant in ruinam ut gravior ex hoc oriatur aedificantibus moeror quàm in construendo gaudii extiterat labor, adeo pia compassione decernimus, ut quamdiu earumdem fundatores ecclesiarum in hac vita superstites extiterint pro eisdem locis curam permittantur habere sollicitam, et sollicitudinem ferre praecipuam, atque rectores idoneos in eisdem basilicis iidem ipsi offerant episcopis ordinandos. Quod si tales forsan non inveniantur ab eis, tunc quos episcopus loci probaverit Deo placitos sacris cultibus instituat cum eorum conniventia servituros. Quòd si spretis eisdem fundatoribus rectores ibidem praesumpserit episcopus ordinare, et ordinationem suam irritam noverit esse, et ad verecundiam sui alios in eorum loco quos iidem ipsi fundatores condignos elegerint ordinari.

II.

Que los fundadores de las iglesias mientras vivieren cuiden de ellas, y nombren los ministros que las hayan de servir.

Habiéndose acostumbrado muchas veces á sacar por medio de súplicas y en cierto modo con fuerza lo que no se debe ¿con cuanta mas razon debe concederse sin obstáculo lo que se debe por rigor de derecho? Y porque se sabe que sucede muchas veces, que las iglesias parroquiales ó los sagrados monasterios por insolencia ó incuria de algunos obispos caen en una ruina horrorosa, de modo que se origina de aquí una tristeza grave á los fundadores, mayor que el gozo que habian tenido al construirlos; por lo tanto decretamos piadosamente, que mientras vivan los fundadores de las iglesias se les permita cuidar de ellas, y presentar á los obispos, para que sean ordenados en estos títulos, rectores idóneos. Y si por casualidad no fueren aptos los que eligieren, entonces el obispo local con anuencia de ellos ordenará á los que han de servir en los sagrados cultos. Mas si menospreciados los fundadores el obispo presumiese ordenar para el ministerio de las mencionadas iglesias, tenga entendido que su ordenacion es irrita; y para vergüenza suya serán ordenados otros á eleccion de los fundadores en lugar de los que él habia puesto.

II.

En este cánon está muy espreso el derecho de patronato lego en los fundadores durante su vida; y aunque muchos espositores creen que este derecho no pasaba á los herederos, sin embargo otros con mas fundamento opinan que sí.

La segunda parte del cánon dice que si los obispos en desprecio de los fundadores pusieren rectores en las iglesias, será irrita su ordenacion, etc.; mas se cree que no era mas que inválida: pues que parece que la iglesia pudo añadir ciertas condiciones á las órdenes, faltando las cuales fueran de ningun valor, en especial cuando el beneficio estaba unido á la ordenacion.

III.

Si de rebus ecclesiae pro praestatione aliquid dari dicatur, causa praestiti cognoscatur.

Si sacerdos vel minister de rebus ecclesiae suae quidpiam alicui sub praestationis obtentu concedat, in serie instrumenti causam praestiti evidenter exponat, ut ex hoc aut justè confecta

III.

Que se averigüe la causa de haberse dado alguna cosa perteneciente á la iglesia.

Si el sacerdote ó ministro concede alguna cosa de las pertenecientes á la iglesia por servicios prestados, debe esponer con evidencia en el instrumento de donacion la causa que le im-

Digitized by Google

transactio innotescat, aut fraus incompetens qua latet apparent. Aliter verò pro hujus negotii causa deinceps scriptura confecta non valeat.

pulsó á concederla, para que por él se venga en conocimiento de la justicia de la transaccion ó de si hay algun fraudo oculto. Y la escritura que no contenga estos requisitos no tendrá valor.

IV.

Quae de conquisitis rebus inter ecclesiam et sacerdotis haeredes divisio fiat.

Sacerdotes vel quicunque illi sunt, quibus ecclesiasticarum rerum cura commissa est, quaecumque administrationis suae tempore emerint, si de rebus propriis vel vile vel parum habuerint, ad ecclesiae nomen cui praesunt chartarum conficere instrumenta procurent; non enim convenit ut ecclesia quae suscepit externum efficiat in alieno divitem et in suo retineat fraudatorem. Hi verò qui suarum rerum noscuntur habere compendium, ex omni re quam post ordinationis suae diem visi sunt conquisisse, sive nulla sive aliqua sint instrumenta confecta, compensata tam juris sui quàm ecclesiasticarum rerum ambitione, si se utriusque rei quantitas exaequaverit, inter ecclesiam et decedentis haeredes aequo jure conquisitio pertinebit: si autem quaelibet pars majori cumulo sui juris excreverit, majorem etiam portionem in divisione percipiet. Quicunque verò de praedictis sacerdotibus vel ministris pro sui utilitate atque amicitia vel praestatione aut quocumque modo aut per scripturae seriem meruerit a quolibet collata percipere, in rebus ecclesiasticis non poterunt numerari, sed quod exinde voluerint facere ipsorum voluntatis arbitrio subjacebit. Quòd si hoc post eorum mortem inordinatum fortasse remanserint, ecclesia hoc sibi cui praefuit vel minister extitit in perpetuo vindicabit.

IV.

Qué division se hace de las cosas adquiridas por el sacerdote que murió intestado entre la iglesia y los herederos de este?

Los sacerdotes ó los sugetos á quienes está encargada la cura de las cosas eclesiásticas deben otorgar los instrumentos de las que compraren en el tiempo de su administracion á favor de la iglesia, si ellos no tenian patrimonio, ó si era corto: pues no conviene que la iglesia favorezca al defraudador en perjuicio de ella. Pero acerca de aquellos, de quienes se sabe que tenian pingüe patrimonio, se ordena que cuando lleguen á morir, partan sus herederos por igualdad con la iglesia todo lo que adquirieron despues de su ordenacion, bien hayan otorgado instrumentos, bien no; recompensando de este modo el derecho de ambos. Pero si alguna parte hubiere aportado mas, recibirá tambien en la division mayor porcion. Y cualquiera de los citados sacerdotes ó ministros, que mereciereu de algunos por amistad, prestacion de servicios ó por cualquier otro motivo, que mediante escritura les donaren algo no podrá ser contado entre las cosas eclesiásticas, sino que queda á su arbitrio hacer de ello lo que les acomodare. Mas si muriese sin testar de ello, la iglesia á que presidió, y de la que fué ministro, se lo apropiará para siempre.

IV.

Dedúcese de este cánon, que ya empezaron á obligar á los beneficiados las mismas leyes que antes ligaban solo á los obispos; ademas que es una iniquidad que un prelado, que al conferirle una iglesia era pobre y en perjuicio de ella luego se hace rico, haga propio lo que adquirió para utilidad de la iglesia: por lo que se le debe privar disponer enteramente á su arbitrio de todo. Tambien se deduce, que si el sacerdote moria intestado debian dividirse en dos partes iguales los bienes adquiridos, aunque las rentas de su patrimonio escedieran á las de la iglesia, como ya lo espresó el cánon XXV de Antioquía; é igualmente, que si por donativo adquiriere algo, le es lícito testar de ello como de su patrimonio; pero que si muriese intestado, entonces le herede la iglesia. La palabra *inordinatum* que se halla al final del cánon es igual á si dijera, *muerto sin hacer testamento.*

V.

Si episcopus monasterium faciat vel parochianam ecclesiam ditet, quantam partem de rebus ecclesiae conferat.

Bonae rei dare consultum et praesentis habetur vitae subsidium et aeternae remunerationis expectari cernitur praemium. Quisquis itaque episcopus

V.

Qué parte de las cosas de la iglesia puede dar el obispo que construye un monasterio ó dota una parroquia?

Se cree que es una buena obra y digna de eterna remuneracion el construir monasterios ó dotar iglesias. Asi pues cualquier obispo que en

Digitized by Google

coporum in parochia sua monasterium construere fortè voluerit, et hoc ex rebus ecclesiae cui praesidet ditare decreverit, non amplius ibidem quàm quinquagesimam partem dare debebit, ut hac temperamenti aequitate servata et cui tribuit competens subsidium conferat, et cui tollit damna gravia non infligat. Ecclesiam verò quae monasticis non informabitur regulis aut quam pro suis munificare voluerit sepulturis, non amplius quàm centesimam partem census ecclesiae, cui praesidet, ibidem conferre licebit, ea tamen cautela servata, ut unam tantummodo quae placuerit ex his duabus remunerandam assumat.

su parroquia edificare un monasterio y quisiere dotarle de las cosas de la iglesia que preside, lo verificará con la quincuagésima parte, y nada mas, para que guardada esta equidad, dé bastante subsidio al monasterio fundado, y no causo gran daño á quien se lo quita. Pero si es iglesia no sujeta á las leyes monásticas la que quiere dotar, no podrá concederla mas que la centésima parte de las rentas de la suya: con la restriccion de que si edifica monasterio no podrá dotar iglesia, y, vice-versa.

VI.

Ut episcopus tertiam ecclesiasticarum rerum sibi debitam cui elegerit conferat.

Quum praeteritis sanctionibus notissimum habeatur, quae de rebus parochialium ecclesiarum pars episcopo conferatur, opportunè duximus decernendum, ut si episcopus tertiam, quam de rebus eisdem sanctione paterna sibi debitam novit, aut ipsi ecclesiae cujus res esse patescit aut alteri ecclesiae cui elegerit conferre decreverit, et licitum maneat, et irrevocabile robur ejus sententia ferat.

VI.

Que el obispo dé á quien quisiere la tercera parte que le corresponde de las cosas eclesiásticas.

Estando marcado ya en las anteriores sanciones, la parte que de las cosas parroquiales corresponde al obispo, juzgamos oportuno establecer, que pueda dar la tercera que le pertenece ó á la misma iglesia de quien procede, ó á otra que elijiere; y que esta sentencia tenga fuerza irrevocable.

V y VI.

De este cánon se deduce la facultad que este concilio dá á los obispos para fundar monasterios ó capillas en sus diócesis, y para dotarlos de las cosas de su iglesia, asignando la quincuagésima parte de las rentas si construia monasterio; y tan solo la centésima si capilla ó cualquier otra iglesia.

La tercera parte que reciben los obispos de las iglesias parroquiales, si la ceden á alguna iglesia, queda irrevocablemente de ella; de lo que se deduce que aquella parte de los bienes de que disfrutan en ciertas iglesias los obispos no es un derecho nuevo sino antiguo.

VII.

Ne extra constitutum ordinem morientis sacerdotis haeredes ejus adire praesumant.

Propinqui morientis episcopi nihil de rebus ejus absque metropolitani cognitione usurpare praesumant; quòd si is qui recessit metropolitanus fuerit, haeres ejus aut successorem illius aut concilium sustinebit, ne passim haereditatis adeundae data licentia, de rebus ecclesiae aut non reddatur ratio plena aut fraus non (1) inveniatur illata: quòd si presbyter aut diaconus fuerit quos obiisse constiterit, non sine cognitione sui episcopi rem ejus haeredibus adire licebit. Quisquis sanè post haec transgressor inventus extiterit, pro his quae non expectato hoc ordine adierit invasionis damno legis sententiae subjacebit.

VII.

Que los herederos del obispo difunto no tomen cosa alguna de las que les pertenecieren sino con sujecion á las reglas establecidas.

Los parientes del obispo difunto no deben tomar cosa alguna de los bienes de este sin conocimiento del metropolitano; y si el difunto á quien heredan fuere el obispo de la metrópoli, entonces necesitarán esperar al sucesor ó á la celebracion del concilio; no sea que dando licencia para adir la herencia, suceda que ó no se llegue á dar buena cuenta de las cosas de la iglesia ó no se descubra el fraude. Mas si el que muriere fuere un presbitero ó diácono, no será lícito á sus herederos tomar sus cosas sin conocimiento del obispo. Y si alguno, despues de esta prohibicion se atreviese á conculcarla, será castigado como invasor.

(1) In A. deficit non.

Digitized by Google

VIII

De scripturae quas sacerdotes vel ministri injustè fecerint, post mortem eorum habeant annorum numerum computatum.

Si sacerdos vel minister, dum gubernacula ecclesiarum administrare videntur, contra patrum sanctissimas sanctiones de rebus ecclesiae definisse aliqua dignoscatur, non ex die quo talia scribendo decrevit, sed ex quo talia moriendo definita reliquit supputationis ordo substabit. Nunquam etenim poterit ad tricennium temporis pertinere vita irritè judicantis, quia status contractuum initia non assumpsit ab origine aequitatis.

VIII

Que los años de las escrituras que injustamente hicieren los sacerdotes y ministros empiecen á contarse despues de la muerte de estos.

Si al sacerdote ó ministro, cuando parece que administran la iglesia, se advierte, que en contra de las sanciones santísimas de los Padres disponen de los bienes de ella, no empezará la prescripcion á contarse desde el dia en que se hizo la escritura, sino desde que murió el otorgante. Pues jamás podrá aprovechar para los 30 años la vida del que obra contra la iglesia, porque el contrato no fué justo en su orígen.

VIII.

La doctrina de este cánon está esplicada en la esposicion al XVII de Calcedonia y al XXXIV del IV de Toledo, debiendo añadir tan solo que se estableció rectamente que empezara á contarse la posesion de 30 años desde la muerte del donante; porque este espacio de tiempo daba derecho *in re*; y como podia haberse cometido fraude, se quiere que no sea defendido por el tiempo en que gobernó la iglesia el donador.

Consúltese tambien el cánon I del concilio II de Sevilla.

IX.

Quantum commodum sibi episcopus tollat de ecclesia, cujus tumulaverit sacerdotem.

Plerique, dum rapinis inhiant ut non debent, aut miserationis opus condignè non implent aut indebita ipsi miserationi damna permiscent. Ideoque ne amplius misericordiae opus execrabile dilabatur in scelus, id communi decreto sancimus, ut quum pontificem mori contigerit, episcopus qui ad humandum corpus ejus advenerit descriptis thesauris atque domorum internis, si locuples decedentis ecclesia fuerit, non amplius quàm libram auri in rebus quibus ei placuerit, exceptis ornamentis ecclesiae, cum gratia offerentum auferre pertentet. Si verò minor rebus extiterit, dimidiam libram sibi licenter usurpet: nam et haec ipsa usurpare ratio nulla permitteret, nisi ejus qui convenit sacerdotis injuriae contemplatione antiquitas hoc usu acta servasset. Porrò brevem descriptarum rerum sub fideli relatione idem qui descripsit dirigere metropolitano curabit: metropolitanus autem ex eadem morientis ecclesia nihil prorsus auferre praesumat, sed solam quae ad eum pertinet salvationis curam impendat.

IX.

¿Qué honorario ha de darse al obispo que venga desde otra iglesia á enterrar al prelado difunto.

Muchos en contra de su deber, deseosos de rapiñas, ó no cumplen dignamente con la obra de misericordia, ó mezclan con esta daños indebidos: y por lo tanto, para que semejante obra execrable no venga á degenerar en maldad, establecemos de comun acuerdo, que cuando muera un pontífice, el obispo que venga á enterrarle no tome, si la iglesia es rica, mas que una libra de oro ó su valor en las cosas que le acomodaren, esceptuando los ornamentos; pero si la iglesia fuere pobre, conténtese con media libra de oro; y aun esto no sería lícito, si no fuera porque la antigüedad ha consagrado tal uso. Ultimamente este mismo obispo cuide que llegue á manos del metropolitano un inventario breve y fiel de las cosas de la iglesia: y este último no podrá tomar ninguna cosa de la iglesia donde ha muerto su obispo, sino que solo cuidará de ella, como es su obligacion.

Digitized by Google

X.

De damnatione filiorum qui ex sacerdotibus et ministris geniti comprobantur.

Quum multae super incontinentiam ordinis clericorum hactenus (2) emanaverint sententiae patrum et nullatenus ipsorum formari quiverit correctio morum, usque adeo sententiam judicantum protraxere commissa culparum, ut non tantùm ferretur ultio in actoribus scelerum verùm et in progenie usque ad subdiaconum deinceps vel ex ancillae vel ex ingenuae detestando connubio in honore constituti filios procreaverit, illi quidem ex quibus geniti probabuntur canonica censura damnentur; proles autem tali nata pollutione non solùm parentum haereditatem numquam accipiet, sed etiam in servitute ejus ecclesiae de cujus sacerdotis vel ministri ignominia nati sunt jure perenni manebunt.

X.

De la pena de los hijos de los sacerdotes y ministros.

Habiéndose promulgado muchos cánones para contener la incontinencia de los clérigos, y no habiéndose conseguido de modo alguno, ha parecido, que en adelante no solo se ha de castigar á los que cometen las maldades, sino tambien á su descendencia. Y por lo tanto, cualquiera desde el obispo hasta el subdiácono, constituidos en el honor, que en adelante engendraren hijos de comercio detestable ó con muger sierva ó con ingénua, serán condenados á sufrir las censuras canónicas; y la prole de semejante profanacion, no solo no recibirá jamás la herencia de sus padres, sino que permanecerá siempre sierva de aquella iglesia en que servia su padre de sacerdote ó ministro para ignominia propia.

X.

Hablando el II concilio de Letran, capítulo XXXI de los hijos de los sacerdotes y ministros se espresa así: *prohibese firmemente que los hijos de los canónigos y en especial los espúreos sean canónigos en las iglesias seculares en que lo hayan sido sus padres; y si en contra de esto fueren creados, lo invalidamos, suspendiéndolos de sus beneficios.* En la sesion XXV, cánon XV del concilio de Trento se habló tambien de estos ilegítimos; no debiendo tampoco ser admitidos á las órdenes aunque sean de buena vida, á no ser que abrazasen la monástica ó regular. Ya hemos dicho en otra parte que las concubinas de los clérigos eran vendidas antignamente por los obispos y dado su precio á los pobres: y la ley XVIII, libro III, título IV del Fuero Juzgo ordena que se las impongan 100 azotes.

Apoyados algunos escritores en este cánon dicen, que yá desde el siglo VII se miraban como irregulares los hijos ilegítimos; porque habiéndoles impuesto este concilio la pena de exheredacion y condenacion á perpétua servidumbre, quiso tambien invalidarlos para el sagrado ministerio. Segun los que así piensan, se confirma esta doctrina con el cánon siguiente en que se manda, que los siervos de la iglesia no sean ordenados sin que el obispo los haya puesto en libertad. Pero dejando en su probabilidad esta opinion, es constante que en la iglesia latina no se conoció esta irregularidad hasta el siglo XI: En la decretal de Inocencio *de filiis presbyterorum*, en que se refiere á un decreto de Urbano II, que vivia á fines del siglo XI, se prohibe que sean promovidos á las órdenes sagradas los hijos ilegítimos de los presbíteros.

XI.

Quibus servitibus clericis dare debeant episcopi libertatem.

Qui ex familiis ecclesiae servituri devocantur in clerum ab episcopis suis libertatis necesse est percipiant donum et si honestae vitae claruerint meritis, tunc demum majoribus fungantur officiis: quos verò flagitii sordidaverit incorrigibilis nova, perpetua servitus conditionis religet in catenam.

XI

Que los obispos deben dar libertad á los clérigos siervos.

Es necesario que los que son ordenados de clérigos, pertenecientes á las familias de la iglesia, reciban del obispo la libertad; y si fueren de vida honesta, entonces serán elevados á oficios mayores; pero aquellos á quienes sus incorregibles pecados hubieren hecho sórdidos, serán perpetuamente siervos.

2 Hactenus A. usque hactenus.

Digitized by Google

XII.

Quòd post mortem sacerdotis in libertate servis collato annorum tempus debeat computari.

Si sacerdos libertatem servis ecclesiae conferre voluerit, non a die confectionis suae scriptura tempus annorum computatum tenebit, sed ex quo eum qui scripturam confecit veriis obiisse constiterit.

XII.

Que despues de la muerte del sacerdote debe empezar á contarse el tiempo de la libertad concedida á los siervos.

Si el sacerdote quisiere dar libertad á los siervos de la iglesia no se contará el tiempo desde el dia que se la dió, sino desde el en que murió el que otorgó esta escritura.

XII.

Lo que dijimos en esta esposicion del cánon VIII acerca de que las escrituras que los sacerdotes ó ministros hicieren empezaran á contarse para la prescripcion de 30 años desde la muerte del donante, tiene aquí lugar en cuanto á la libertad que se daba á los siervos; pues que tambien era preciso computar los años, no desde el dia de la escritura, sino desde aquel en que murió quien la otorgó.

XIII.

Ut ex libertis ecclesiae et ex personis ingenuis geniti ab obsequiis ecclesiae non recedant.

Excessibus libertorum ecclesiae plerumque patronam vidimus ecclesiam convexari, et bicipiti coacti sumus taedio condolere, uno dum per superbiam reluctantis auctor contemnitur libertatis, altero dum libertas superbientis in conditionem relabi cogitur servitutis; adeo quum jam praeteritis patrum regulis multae super hoc diversae constitutionis emanaverint sanctiones, tamen quoddam ad plenitudinem rei aptum conspeximus adhuc innectere complementum. Igitur sicut legum reverenda sanctio censuit, ita servari totius generis nobilitas debet, ut in nullo aliena commixtio maculet quod per totum generositas propria decoravit: unde cunctis ecclesiarum libertis tam viris quàm foeminis eorumque propagini interdicitur judicio generali, ne deinceps causa (3) connubii aut Romanis ingenuis copulentur aut Gothis. Quòd si hoc factum quandoque patuerit, permixtione tali genita proles numquam meretur jus indebitae dignitatis nec ecclesiae unquam carebit obsequiis, cujus beneficio donum meruisse noscitur libertatis.

XIII.

Que los libertos de la iglesia y los que proceden de personas ingénuas sigan prestándola el debido obsequio.

Hemos visto muchas veces, que se vejaba á la iglesia por los escesos de sus libertos, lo que nos ha causado doble afliccion, porque mediante la soberbia de estos se desprecia al autor de la libertad, y porque la que se concede al insolente vuelve otra vez á la servidumbre: mas apesar de haber sido dadas por los Padres antiguos muchas reglas sobre esto, juzgamos que falta alguna cosa que hacer. Así pues, en conformidad á lo establecido por las respetables leyes civiles, debe conservarse la nobleza de todos los linages, de manera que ninguna mezcla agena manche lo que la generosidad propia decoró; por lo tanto prohibimos á todos los libertos de las iglesias, tanto hombres como mugeres, y á su descendencia, que en adelante se casen con romanos ingénuos ó con godos: y si alguna vez lo hicieren, ordenamos, que la prole que nazca de esta mezcla jamás merezca el derecho de la dignidad indebida, ni se vea libre de prestar los obsequios á la iglesia por cuyo beneficio se sabe que consiguió el don de la libertad.

XIV.

Quòd si liberti ecclesiae ad eam reverti non velint, omnis eorum rescula juri applicetur ecclesiae.

Si contingat quemcumque de libertis ecclesiae eorumque prosapia contra primaevas modernasque patrum regulas aut (4) Gothis au Romanis

XIV.

Que si los libertos de la iglesia no quieren volver á ella, se aplique á esta todo su patrimonio

Si sucede que algun liberto de la iglesia ó su descendencia se une, en contravencion á las primitivas y modernas reglas de los Padres, con

(3) Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. U. causa conjunctionis quibùsdibet copulentur personis ingenuis.

(4) Æ. BR. quibusdibet personis ingenuis copulari.

Digitized by Google

ingenuis copulari, tam illis quàm eorum stirpi non licebit ab ecclesiae patrocinio evagari, sed aut ad debita obsequia reverti cogendi sunt, aut si redire noluerint, quaecumque vel parentes eorum vel ipsi ab ecclesia sunt adepti vel in ejus patrocinio visi sunt conquisisse insistente pontifice in ditionem propriae reducantur ecclesiae.

godos ó romanos ingenuos, no será lícito ni á ellos ni á sus descendientes sustraerse del patrocinio de la iglesia; sino que deberá obligárseles á que presten los debidos obsequios; y sino quisieren volver será aplicado á la iglesia todo cuanto sus padres ó ellos alcanzaron de ella, ó lo que adquirieron durante su patrocinio, promoviendo la instancia el pontífice.

XV.

De obsequio et disciplina libertorum ecclesiae.

Ecclesiae liberti eorumque progenies eidem basilicae, de qua libertatis gratiam meruerunt, obsequia prompta sinceraque parabunt, qui sicut hoc in obsequium pro possibilitate sui quod utiles ingenui dabunt, ita quoque in emendatione culparum quod inutiles ingenui sustinebunt.

XV.

Del obsequio y disciplina de los libertos de la iglesia.

Los libertos de la iglesia y su descendencia prepararán obsequios prontos y sinceros á la basílica de la que merecieron la gracia de la libertad.

XVI.

Quòd libertis ecclesiae nihil de rebus suis in alienum liceat transferre dominium.

Libertis ecclesiae eorumque propagini ex omnibus rebus, quae de jure ecclesiae noscuntur habere, nihil licebit in extraneum dominium transactione quacumque deducere; sed si ex his quaelibet vendere fortasse voluerint, sacerdoti ejusdem ecclesiae offerant convenienter emenda; earumque rerum pretia ut eis placuerit aut dispensent aut habeant: nam in dominium partis alterius rei suae censum nullomodo transire permittimus. Suis autem filiis vel propinquis eidem ecclesiae vel servitio vel patrocinio subjugatis quaecumque vendere vel donare voluerint aditus omnino patebit.

XVI.

Que no sea lícito á los libertos de la iglesia transferir á dominio ageno ninguna de sus cosas.

No es lícito pasar á dominio estraño por ninguna clase de contrato á los libertos de la iglesia ni á su descendencia ninguna de las cosas eclesiásticas, que se sabe tienen por derecho de la iglesia; y si sucediere que quisieren vender algo, deben ofrecerlo al sacerdote para que lo compre, quedando al arbitrio de este dar ó retener el precio; pues que de modo ninguno permitimos que el censo de sus cosas pase al dominio de otros; pero sí les queda la libertad de vender ó donar sus cosas á sus hijos ó parientes, que están bajo el servicio y patrocinio de la misma iglesia.

XVII.

Baptizati judaei cum episcopis celebrent dies festos.

Baptizati judaei, quocumque loco cetero tempore conversentur, festis tamen praecipuis Novi testamenti serie consecratis ac diebus illis, quos olim sanctione Veteris legis sibimet consebant esse solemnes, in civitatibus publicisque conventibus cum summis Dei sacerdotibus celebrare praecipimus, ut eorum conversatione in ac fidem et pontifex approbet et veritas servet. Hujus verò temerator edicti prout actas permiserit aut flagris aut abstinentiae subjacebit.

XVII.

Que los judíos bautizados celebren los dias festivos con los obispos.

Los judíos bautizados en cualquier lugar y tiempo pueden reunirse; pero mandamos, que en las fiestas principales consagradas por el nuevo testamento, y en aquellos dias en que en otro tiempo juzgaban ellos en observancia de la antigua ley que eran solemnes, se congreguen en las ciudades y en las juntas públicas en union de los sumos sacerdotes de Dios, para que el pontífice conozca su vida y fé, y sea una verdad su conversion; y al que contraviniere á este edicto se castigará ó con azotes ó con abstinencia, segun su edad.

Expletis omnibus quae ad honestatis regulam in collationem venere fraternam, grates exsolvimus immortali Domino soli, cujus dispositione mirabili ad hunc sanctae congregationis coetum

Concluidas todas las cosas que debian tratarse en concilio, y que hacian falta para la regla de la honestidad, damos gracias al solo Dios inmortal, por cuya disposicion admirable hemos

Digitized by Google

meruimus adunari, ut communis visio prosperitatem nostram ostenderet et par definitio concordiam assignaret; obsecrantes ejus misericordiam largam, ut serenissimo (5) domino et amabili Christo Reccesvinthe principi glorioso ita praesentis vitae felicitatem impendat, ut angelicae beatitudinis gloriam post tempora longaeva concedat, atque ita nos ejusdem felicitate laetos semper efficiat, ut in terram viventium remuneraturos attollat; antiquitatis dehinc ordinem saluberrimè retinentes, postquam rationem festi paschalis fraternitas vestra cognovit, noverit se anno venturo die calendarum novembrium causa peragendi concilii in hac urbe favente Domino congregari, ut simili disceptatu aut quae prospexerimus congrua decernamus, aut solius pacis conventu laetemur. Consummatum est hoc sanctum concilium die VIII. calendarum decembrium anno feliciter septimo regni serenissimi atque clementissimi domini nostri Reccesvinthi regis, era DCXCIII.

merecido reunirnos en esta santa congregacion, para que nuestra comun visita patentice nuestra prosperidad, y las definiciones sean unánimes; rogamos á su gran misericordia que conceda felicidad en la vida presente al Serenísimo Señor y digno del amor de Cristo, el príncipe glorioso Recesvinto, para que le otorgue la gloria de la angélica bienaventuranza despues de largos años, y de tal modo nos alegre siempre con la felicidad del mismo, que nos lleve para remunerarnos á la tierra de los vivientes. Ademas, reteniendo saludablemente el órden de la antigüedad, despues que vuestra fraternidad se enteró del dia de la pascua, debe saber, que al año siguiente nos reuniremos en esta ciudad con el auxilio de Dios el primero de Noviembre á celebrar concilio, para que de la misma manera que ahora, despues de la congrua discusion, decretemos lo que nos pareciere conveniente, ó nos congratulemos de habernos reunido solo para saludarnos. Consumóse este santo concilio el dia 24 de Noviembre del año VII del feliz reinado del serenísimo y clementísimo señor nuestro Recesvinto, era DCXCIII.

Interfuerunt (6) huic sancto concilio.

Pontifices.

Fogenius, regiae urbis metropolitanus episcopus.
Tayo Caesaraugustanus episcopus.
Marcus Castulonensis episcopus.
Winibal Ilicitanus episcopus.
Witericus (7) Segontinus episcopus.
Maurusius Oretanus episcopus.
Dadila Complutensis episcopus.
Felix Valentinus episcopus.
Valdingius Arcavicensis episcopus.
Maurellus Urgelitanus episcopus.
Eupsychius Segobricensis episcopus.
Athanasius Setabitanus episcopus.
Giberius (8) Bigastrensis episcopus.
Waldefredus Mentesanus episcopus.
Magnarius Arcitanus episcopus.
Stephanus Valeriensis episcopus.

Abbates.

Fugitivus abbas
Ildephonsus abbas.
Emerius abbas.
Morarius abbas.
Joannes abbas.
Item Joannes abbas.
Marcellinus abbas (9).
Silicolus abbas (10).

Asistieron á este santo concilio los pontífices.

Eugenio obispo metropolitano de la ciudad real.
Tayo, obispo de Zaragoza.
Marco obispo de Cazlona,
Winibal, obispo de Elche.
Witerico, obispo de Sigüenza.
Maurusio, obispo Oretano.
Dadila, obispo de Alcalá.
Felix, obispo de Valencia.
Valdingio, obispo Arcavicense.
Maurelo, obispo de Urgel.
Eusiquio, obispo de Segovia.
Atanasio, obispo de Játiva.
Giberio, obispo de Bigastro,
Waldefredo, obispo Mentesano.
Magnario, obispo de Gnadix.
Estefano, obispo de Valeria.

Abades.

Fujitivo, abad.
Ildefonso, abad.
Emerio, abad.
Morario, abad.
Juan, abad.
Otro Juan, abad.
Marcelino, abad.
Silícolo, abad.

(5) E. 4. T. 1. reverentissimo.
(6) Faltan las firmas en el Alvildense, se han tomado del de la Biblioteca real con las variantes de los demas.
(7) U. Guidericus
(8) U. G. Guiberius.
(9) E. 4. U. G. archipresbyter Toletanus
(10) T. 1. Primicerius T. 2. U. G. Primicierida.

Digitized by Google

Vicarii episcoporum

Daniel diaconus Marcelli episcopi ecclesiae Urcitanae.

Viri illustres officii palatini.

Paulus comes Notariorum.
Etherius (11) comes Cubiculariorum.
Ella comes et dux.
Riccila comes Patrimoniorum.

Vicarios de los obispos.

Daniel, diácono del Marcelo, obispo de la iglesia Urcitana

Varones ilustres de oficio palatino.

Paulo, Conde de los Notarios.
Eterio, Conde de los Aposentadores.
Ella, Conde y Duque.
Riccila, Conde de los Patrimonios.

(11) E. 4. T. 2. Hemeterius.

Digitized by Google

LV.

CONCILIO X DE TOLEDO.

El concilio X de Toledo se celebró un año despues del IX, en el VIII del reynado de Recesvinto, 656 de J. C. y en la era DCXCIII, el dia 1 de Diciembre segun espresan todos los códices manuscritos; si bien nuestro célebre Morales atrasa dos años su fecha, diciendo haberse convocado el año 658; aunque no tiene razon. Fue nacional, pues asistieron los metropolitanos de Toledo, Sevilla y Braga, estando ocupadas la primera y última de estas sillas por los célebres S. Eugenio de Toledo y S. Fructuoso (ascendido despues del establecimiento de los cánones) de Braga. En nuestros preciosos códices solo se hallan suscriciones de veinte obispos, que son los que copiamos con su correspondiente traduccion; pero segun Yepes asistieron y firmaron cincuenta Padres, como leyó en los códices manuscritos del Escorial; aunque ahora no parecen, debiendo suponerse que perecieron en el fatal incendio acaecido en el año de 1671. Nosotros creemos deber ofrecer estas misma firmas, descansando en la autoridad del referido Yepes, en la forma siguiente.

Metropolitanos. Oronció de Mérida.=Eugenio de Toledo.=Fugitivo de Sevilla.=Fructuoso de Braga.

Obispos. Gabino de Calahorra.=Esparcio de Italica.=Anserico de Segovia.=Durula de Malaga.=Talo de Gerona.=Witervo de Elne.=Quirico de Barcelona.=Juan de Coria.=Floridio de Segobriga.=Selva de Idaña.=Vinderico de Siguenza.=Dadila de Complnto.=Atanasio de Játiva.=Querico de Vich.=Filemiro de Lamego.=Servando de Ilipa.=Silvestre de Carcasona.=Ala de Elvira.=Wadila de Visgo. =Amanungo de Abila.=Afrila de Tortosa.=Tayo de Zaragoza.=Eusebio de Huesca.=Egeredo de Salamanca =Marco de Gazlona.=Georgio de Agde.=Vicente de Martos.=Hermefrido de Lugo.=Elpidio de Astorga. =Zozimo de Evora.=Flavio de Oporto.=Bacauda de Egara.=Deodato de Badajoz.=Felix de Valencia. =Fósforo de Córdoba.=Maurelo de Urgel.=Ascario de Palencia.=Citedonio de Caliabria.=Citorio de Auca. =Julian de Guadix.=Sona de Orense.=Servus-Dei de Baza.=Siseberto de Coimbra.=Baldutjo de Hercabica.=Maurasio de Oreto.

Como que en las firmas de los decretos hay mucha inconstancia en los códices, debemos suponer haber sido copiados con poca exactitud; y que á omision de los escribientes debe atribuirse tambien la falta de suscriciones de Abades; pues habiendo asistido y firmado en sinodos anteriores y posteriores á este, no es creible faltaran en el actual: mucho mas siendo persuasion comun de los Autores que S. Ildefonso asistió, y aunque es á el á quien se debe el decreto primero; siendo, como era entonces, Abad Agaliense. Otro tanto decimos de la falta que se nota de Varones ilustres Palatinos. Siete fueron los cánones ó decretos de este concilio; si bien, como espresamos en la nota décima, el último falta en seis de nuestros códigos.

Despues de las firmas se hallan dos decretos uno sobre Potamio metropolitano de Braga, y otro sobre el testamento de Richimiro. Ambos se hicieron el mismo dia 1 de Diciembre en que se publicó el concilio; y los firmaron los mismos Padres que este. Nada decimos en aclaracion de ellos, porque el primero ha sido la causa de la disertacion que va al final; y el segundo no contiene punto alguno que necesite esponerse.

Digitized by Google

CONCILIUM TOLETANUM DECIMUM

Viginti episcoporum, habitum die calendarum decembrium anno VIII. gloriosi domini religiosissimi Reccesvinthi principis, era DCXCIV.

Gratulationem nobis spiritualem divina contulit gratia, quando tribuit uti nos et salutaris disciplinae frequentia et convenire ad pacificorum votorum studia praeoptata. Congregatis ergo nobis et in concordiam animi et in conventum loci, referentes gratias invisibili Deo et glorioso rerum domino Reccesvintho regi, cujus sacratissimo voto retenta paternitatis sanctae traditione ad sacrum quivimus adunari conventum, has subter annexas regulas concordiae definitione prolatas aeterna statuimus manere lege praefixas.

I.

De celebritate festivitatis Dominicae Matris.

Quum nihil fidei sinceritas per diversitatem adversum incurrat et unitatem catholicae regulae varietas nulla decorpat, est tamen quod nisi temporum unitate servetur et discidium indiscissae unitati parturiat et sacramentorum unitate constare non valeat. Hinc est quòd paschale festum nisi uno die celebremus et tempore in judaicum decidamus errorem: hinc adventum Sancti Spiritus post resurrectionem Dei nisi expectemus tempore definito dierum simul et numero, non possumus impleri ejusdem Spiritus dono, quoniam si caret plenitudinis numero, carere potest et mysterii sacramento: hinc Nativitatis Dominicae sacrum, quo evidenter de utero virginali Verbum prodiit caro factum, absque dubio servat et temporis cursum, repraesentat specialis diei et momentum. Si ergo Nativitatis et mortis incarnati hujus Verbi dies absque immutatione ita certus habetur, ut absque diversitate in orbe toto terrarum ab omni concorditer ecclesia celebretur; cur non festivitas gloriosae Matris ejus eadem observantia uno simul ubique die similique habeatur honore? Invenitur etenim in multis Hispaniae partibus hujus sanctae Virginis festum non uno die per omnes annorum circulos agi, quoniam transducti homines diversitate temporum, dum varietatem sequuntur, unitatem celebritatis non habere probantur. Qua de re quoniam die qua invenitur angelus Virgini Verbi conceptum et nuntiasso verbis et indidisse miraculis eadem festivitas non potest celebrari condignè, quum interdum quadragesimae dies vel Paschale festum videtur incumbere in quibus nihil de sanctorum solemnitatibus, sicut ex antiquitate regulari cautum est, convenit celebrari; quum etiam et ipsam incarnationem Verbi non conveniat tunc ce-

CONCILIO TOLEDANO DECIMO

De 20 obispos, celebrado en 1° de diciembre del año VIII del glorioso Señor y religiosísimo príncipe Recesvinto, era DCXCIV.

La gracia divina nos concedió un gozo espiritual, cuando nos permitió servirnos de la frecuencia de la disciplina saludable, y reunirnos para cumplir los deseos de los votos pacíficos: pues congregados nosotros, unánimes y en lugar conveniente, dando gracias al invisible Dios y al glorioso Señor de las cosas, rey Recesvinto, por cuyo sacratísimo voto, retenida la tradicion de la santa paternidad, hemos podido juntarnos en el sagrado congreso, establecimos que estas reglas infrascritas hechas con definicion concorde permanezcan inalterables.

I.

De la celebridad de la fiesta de la Madre del Señor.

No siendo contrario á la sinceridad de la fé ni á la unidad que en la regla católica haya alguna variedad, lo es sin embargo, sino se observa la unidad de tiempos, pues resulta de ella cisma, no pudiendo subsistir en la unidad de los sacramentos. De aquí provlene que sino celebramos en un mismo dia y tiempo la festividad pascual, incurrimos en el error judáico: y sino esperamos la venida del Espíritu Santo, despues de la resurreccion de J. C. en el tiempo marcado y en el número de dias, no podemos disfrutar de los dones del mismo Espíritu, porque si se carece del número de la plenitud, puede carecer tambien del sacramento del misterio. Por eso la festividad del natalicio del Señor, en la que evidentemente se sabe que el Verbo nació hecho carne en el útero virginal, observa sin duda alguna el curso del tiempo, y representa el momento de un dia especial. Y si pues los de la natividad y muerte del Verbo encarnado, se tienen sin mudanza por tan ciertos, que la iglesia los celebra en todo el mundo sin diferencia alguna en idénticos dias ¿por qué no hacerse lo mismo con la festividad de su gloriosa Madre, y con semejante honor? Sábese, pues, que en muchas partes de España la fiesta de esta santa Virgen no se guarda en idéntico dia en todos los círculos de los años; porque habiendo los hombres pasado por la diversidad de los tiempos siguiendo la variedad, se prueba que no tienen unidad para la celebracion. Por cuya causa y porque el dia en que se sabe que el Angel anunció de palabra á la Virgen la Concepcion del Verbo, y la indicó con milagros, no puede ser celebrado dignamente cayendo como cae en cuaresma ó en la pascua, en cuyo tiempo no se celebran los natalicios de los santos, segun se

Digitized by Google

lebritatibus praedicari, quando constat idipsum Verbum post mortem carnis gloria resurrectionis attolli; adeo speciali constitutione sancitur ut ante octavum diem, quo natus est Dominus, Genitricis quoque ejus dies habeatur celeberrimus et praeclarus. Ex pari enim honore constat ut sicut Nativitatem Filii sequentium dierum insequitur dignitas, ita festivitatem Matris tot dierum sequatur sacra solemnitas; nam quid festum est Matris, nisi incarnatio Verbi? cujus utique (1) ita debet esse solemne, sicut est et ejusdem Nativitas Verbi. Quod tamen nec sine exemplo decentis moris, qui per diversas mundi partes dignoscitur observari, videtur institui; in multis namque ecclesiis a nobis et spatio remotis et terris hic mos agnoscitur retineri. Proinde ut de cetero quidquid est dubium sit remotum, solemnitas Dominicae Matris in die xv calendarum januariarum omnimodo celebretur, et Nativitas filii ejus Salvatoris nostri die octavo calendarum earumdem, sicut mos est, solemnis in omnibus habeatur.

establecio por la antiguedad de la regla: y no conviniendo que la misma Encarnacion del Verbo se celebre en la época en que consta que el mismo Hijo de Dios despues de la muerte de la carne subió á los cielos por la gracia de la resurreccion; se establece por especial constitucion que se santifique ocho dias antes del en que nació el Señor la fiesta mas célebre y esclarecida de su Madre. Pues consta por igual honor, que así como la dignidad de los dias siguientes acompaña á la natividad del Hijo, del mismo modo la sagrada solemnidad de otros tantos dias siga á la festividad de la Madre, ¿pues que es la fiesta de esta sino la Encarnacion del Verbo? la cual debe ser tan solemne, como la natividad del mismo Verbo. Y esto sin embargo parece haber sido establecido no sin ejemplo de una costumbre adecuada, que se sabe se observa por diversas partes del mundo en muchas iglesias separadas de nosotros por grandes distancias y en reinos distintos. Por lo tanto para que en adelante se desvanezca cualquiera duda, se manda que la solemnidad de la Madre del Señor se santifique en todas partes el dia 18 de diciembre; y la natividad del Hijo y Salvador nuestro el 25 del mismo, como es ahora costumbre.

I.

En el arzobispado de Toledo y en otras iglesias de España, á los 18 de diciembre se celebra la fiesta de la *Espectacion del Parto* de la Santísima Virgen María, Reina nuestra, la cual se instituyó con nombre de *Anunciacion de nuestra Señora* en este concilio y cánon. Porque viendo aquellos santos PP. que se congregaron en él la obligacion tan preciosa que nos corre á todos los cristianos de solemnizar aquel dichoso y bienaventurado dia, en que el Verbo Eterno se vistió de nuestra carne en las limpísimas entrañas de la Virgen, que es á los veinticinco de Marzo y que por estar comúnmente la santa iglesia ocupada en aquellos dias en llorar la pasion del Señor, no le puede celebrar con la alegría y regocijo que debe, ordenaron que á los diez y ocho de diciembre, y ocho dias ántes de su nacimiento, se celebrase esta fiesta con grandísima solemnidad. Especialmente que estaba establecido por decreto de algunos concilios, de que ya nos ocupamos en sus lugares respectivos, que en la cuaresma, que es tiempo de ayuno y penitencia, no se celebrasen fiestas de mártires, (que eran las que en aquella sazon solamente se solemnizaban); y la de la Anunciacion siempre cae en cuaresma. Y como dice aquí el concilio, ya se hacia esta fiesta en algunas iglesias particulares de España. Este sínodo se tuvo el año último del arzobispado de San Eugenio á quien sucedió San Ildefonso, el cual habiendo disputado y convencido y desterrado á ciertos hereges que ponian mácula en la limpieza de la Virgen; y defendiéndola con gran devocion, doctrina y valor, dió órden que esta fiesta de la Anunciacion de la Virgen se celebrase con título de Espectacion del Parto. Tambien se llama *Nuestra Señora de la O*, porque desde las vísperas de ella se comienzan en el oficio divino á decir unas antífonas al *Magnifical*, y se continúan hasta la víspera del Nacimiento, que comienzan en O: y por una ceremonia particular de la iglesia de Toledo; porque acabada de decir la oracion de las vísperas de la fiesta de la Espectacion, todos los eclesiásticos que asisten en el coro dan grandes voces sin órden ni concierto, pronunciando esta letra *O*, para denotar el deseo y ansia que los santos PP. del limbo y todo el mundo tenian de la venida y nacimiento de su universal reparador y redentor.

Los demas particulares que contiene este cánon ya los tenemos esplicados. Sobre la fiesta de la Anunciacion tambien hemos dicho algo aunque no con la estension que aquí. La esposicion precedente esta tomada del P. Pedro de Rivadeneira en su obra *Flos Sanctorum*, dia 18 de diciembre.

(1) Ex Æ. T. I. 2. In A. et reliquis: utique debet.

Digitized by Google

II.

De non violandis juramentis in salutem regiam datis.

Frequentium molestiarum nocens impulsus contemni quidem magnitudine decentis poterat gravitatis; sed quia levitas labens facilè ad praecipitia vana corda reclinat, bene honesta sollicitudo cohibere properat quod frequentata usitatio vitare non curat. Adeo quum et quorumdam paternorum sanctionibus decretorum et institutionibus sit legalibus cautum, ne contra salutem principum gentisque aut patriae quisquam meditari conetur adversum, hoc unum specialiter nunc deprominitur observandum, ut si quis religiosorum ab episcopo usque ad extremi ordinis clericum sive monachum generalia juramenta in salutem regiam gentisque aut patriae data reperiatur violasse voluntate profana, mox propria dignitate privatus et loco et honore habeatur exclusus, eo miserationis obtentu tantummodo servato, ut an locum an honorem an utraque possideat concedendi jus licentiamque principalis potestas obtineat.

II.

Que no se violen los juramentos hechos en favor de los reyes.

El perjudicial impulso de frecuentes molestias podria ser despreciado por la magnitud de la conveniente gravedad; pero porque la liviandad facilmente inclina á los vanos corazones á los precipicios, con razon la solicitud honesta se da prisa á refrenar lo que el uso continuo no trata de evitar. Por lo tanto, y habiéndose establecido por la sancion de ciertos decretos paternales, que nadie medite contra la salud de los príncipes, de la gente ó de la patria, ahora mandamos con especialidad que si llega á saberse que algun religioso, desde el obispo hasta el clérigo mas ínfimo ó monge, ha violado los juramentos generales hechos á favor de la salud del rey, de la gente y de la patria con voluntad profana, sea privado de la dignidad propia, y escluido del lugar y honor, dejándole solo la esperanza de poder llegar á adquirir su lugar ú honor ó ambas cosas por la potestad del príncipe.

II.

Los Padres de este sinodo tenian esperiencia del grande influjo que el ejemplo del clero ejercia sobre la suerte de los estados: el que aun subsiste, si bien á nuestro modo de entender en menor escala. Por eso no temieron incurrir en la nota de pesadez incalcando á los clérigos y monges en este canon la obediencia y amor á los príncipes, que tan reiteradas veces habian prescrito los concilios anteriores, para poner un freno á las conspiraciones contra el rey y la patria; amenazando con severidad á los infractores: pues los castigan con la pérdida del *honor* y *puesto*: entendiéndose por este los grados y la dignidad del beneficio; y por el honor los frutos del mismo beneficio.

III.

Non permittendum laicis impedare religiosis.

Reverentiae totius auditum, quia res adiit dura, non frustra cogimur hanc duriori extirpare censura: agnovimus enim quosdam pontifices praecepti Principis apostolorum, qui ait: *Pascite qui in vobis est gregem, non coactè sed spontaneè neque dominantes in clero sed forma facti gregis*, ita esse immemores ut quibusdam monasteriis parochialibusque ecclesiis aut suae consanguinitatis personas aut sui favoris participes iniquum saepe statuant in praelatum, ita illis providentes commoda inhonesta ut eisdem deferantur aut quae proprio episcopo dare justus ordo poposcerit aut quae rapere deputati exactoris violentia potuerit. Proinde decenter omnibus placet et in praesenti tale rescindere factum et non esse de cetero faciendum: nam quisquis pontificum deinceps aut sanguine propinquis aut favore sibi personis quibuscumque devictis talia commodare lucra tentaverit ausu nefandae prae-

III.

Que no se permita á los legos mandar en los religiosos.

Porque sabemos que el asunto es árduo, no sin razon nos vemos obligados á estirparle con durísima censura; pues que algunos pontífices sin acordarse del precepto del Príncipe de los Apóstoles que dice: *apacentad la grey, está entre vosotros, teniendo cuidado de ella, no por fuerza sino de voluntad; ni como que quereis tener señorío sobre la clerecía, sino hechos dechado de la grey*, dan la prelacía de los monasterios y parroquias ó á sus parientes, ó á los sujetos á quienes quieren favorecer, constituyendo muchas veces rectores inicuos, proporcionándoles comodidades injustas, y apropiándose lo que corresponde al legítimo obispo, ó portándose como violentos exactores. Por lo tanto, á todos agrada cortar en la actualidad semejante abuso, y mandar, que no se cometa en adelante Y lo que cualquier pontífice en lo sucesivo intentare conceder de este modo ó á sus parientes ó á las personas que fa-

Digitized by Google

sumptionis, et quod jussum fuerit revocetur in irritum, et qui ordinavit annuae excommunicationis ferat excidium. Quae verò ablata fortasse fuerint, ab eo qui tulit reddantur in duplum.

vorece, valiéndose del atrevimiento de la nefanda presuncion, téngase por irrito; y el que lo ordenó quede escomulgado por un año; y las cosas quitadas vuélvalas con el duplo el usurpador.

III.

Este cánon demuestra que su disciplina se hallaba sumamente relajada, y que los obispos atendian mas á los vínculos de la sangre y de la amistad que á los méritos en la colacion de los beneficios eclesiásticos. Tampoco era conveniente que los legos tuvieran imperio sobre los religiosos. Con este canon está conforme el 5 del concilio de Chalons, que dice: *no se encargue por ningun motivo á los seglares el régimen de las parroquias ni la administracion de sus bienes.* Sobre esto puede verse á Tomasini de veter, et nov. eccles. discip. P. II. L. 3. cap. 11.

IV.

De professione ac veste religiosarum viduarum.

Bene per Spiritum Dei possumus cum sancto Apostolo dicere non ignorare nos astutias Satanae, quia impellimur zeli domus Dei ardore cremari. Videmus enim ad tanta fraudum studia convalescentem excrevisse perniciem, ut et primaeva patrum constitutio a quibusdam aestimetur illudi et nova judicum putetur intentio falli: nam inveniuntur nonnullae viduae diversis excusationibus se adeo contegentes ut blandiant (2) sibi, non se patrum plena religionis alligatas institutione teneri. Unde antiquis incorcussè permanentibus regulis hoc adjicitur novae oraculo sanctionis, ut vidua quae sanctae religionis obtinere propositum voluerit sacerdoti vel ministro, ad quem aut ipsa venerit aut quem ad se venire contigerit, scriptis professionem faciat a se aut signo aut subscriptione notatam, continentem se et religionis propositum velle et hoc perenniter inviolatè servare, ac tunc accepta a sacerdote vel ministro apta religionis usui veste seu lectulo quiescens sive quocumque loco consistens incunctanter utatur, nec diversi coloris aut diversae partis eadem sit notabilis vestis, nisi religiosa et non suspecta quae careat et varietatibus colorum et diversitatibus partium, adeo ut absque ulla suspicione transgressionis maneat usui tantùm apta sanctae religionis, et sui sexus competens ad testimonium probitatis. Ut autem deinceps nihil devocetur in dubium, palleo purpurei vel nigri coloris caput contegat ab initio susceptae religionis, ut dum illic intulerit signum probabilis sanctitatis ubi nullius falli poterit visio intuentis, nusquam attentetur ausus detestandae praesumptionis.

IV.

De la profesion y trage de las viudas religiosas.

Podemos decir con razon mediante el Espíritu de Dios, en union del santo Apostol, que no ignoramos las astucias de Satanás; porque somos impelidos á ser abrasados con el fuego del celo de la casa del Señor. Pues vemos que el mal ha crecido con el auxilio de tantos fraudes, de modo que la primitiva constitucion de los Padres es escarnecida por algunos, y hasta se falsifica la nueva intencion de los jueces; pues hay algunas viudas que se cubren con tantas y tan diversas escusas, que se hacen creer á sí mismas que no estan ligadas á la religion por la plena institucion de los Padres. Por lo que, permaneciendo intactas las antiguas reglas, se añade ahora de nuevo, que la viuda que quisiere obtener el propósito de la santa religion, haga profesion ante el sacerdote ó ministro, á quien ó ella viniere ó al que aconteciere que se presente á ella, por escrito ó por alguna señal ó firma en que se lea que abraza el voto de religion, prometiendo que le observará inviolablemente, y recibido entonces del sacerdote ó ministro el trage peculiar de religion, le usará perennemente en todo tiempo y lugar, sin valerse de diversos colores ó de vestido notable por alguna otra circunstancia, sino del religioso y no sospechoso, que carezca de colores y de diversidad de partes; de modo que sin sospecha alguna de transgresion, siga usando el apto á la santa religion y el competente á su sexo para testimonio de su probidad. Y con objeto de que nadie dude en adelante, se establece que cubra la cabeza desde el principio de haber abrazado la religion con un paño de color de púrpura ó negro, para que mientras lleva esta señal de probable santidad, nadie pueda equivocarse, ni jamas se atreva alguno á atentar contra ella.

(2) Rec. ias: blandiantur

Digitized by Google

IV.

Segun los mejores historiadores de nuestra España era comun en tiempo de los Godos consagrarse solemnemente á Dios sus viudas, haciendo voto de castidad. La profesion la ponian en manos del obispo firmada por ellas, como hoy hacen algunas monjas y con mas especialidad las del Cistel.

Deben notarse algunas particularidades de este canon; 1.ª que no necesitándose antes para tener á una muger por religiosa sino el porte de hábito de tal; como muchas reclamasen despues en contra del voto, á fin de cortar todo pretesto, se ordenó añadir al trage la solemnidad del voto en la forma aqui prescrita, y precediendo al hábito monástico. 2.ª que la palabra *lectulo* parece significa el paño que arrodillada recibe la monja; ó sino un trage peculiar de las que se ofrecian á Dios. 3.ª que de las palabras *quocumque loco consistens* se infiere que no se profesaba de idéntica manera en todos los monasterios; y que la clausura no era igual, como se prueba tambien por el cánon 46 del concilio Trulano. 4.ª que no debia haber como ahora variedad de colores, sino que era preciso servirse del negro ó púrpura: disciplina que hoy está corrompida, en nuestro concepto sin apoyo, razon ni conveniencia.

V.

De remotis excusationibus viduarum transgressionem religionis sequentum.

Omnes foeminae quae jam in praeterito religionis veste fuisse probantur indutae, nihil ad excusationem valeat oppositionum quaelibet objectio, quamvis diversis aut callidis adumbrare se velint fallaciae argumentis, sed ad sacratissimas sanctiones disciplina sanctior eas teneat religatas atque subnixas: commoneantur sanè sacerdotis auctoritate ut sponte redeant; quae si redire noluerint impulsu sacerdotis ad religionis habitum reducantur, et in monasteriis redactae excommunicationis condignae sententia feriantur. Hic idem quoque ordo in illarum condemnatione manebit, quae quamlibet a sacerdote vel ministro sanctimoniae vestem non accepissent, ipsae tamen aut indutae sunt aut illo indui habitu consenserunt qui religionis esse cultus ab intuentibus crederetur, sicque coram ecclesia vel sacerdote aut etiam competentibus testibus quandoque indutae visae certis indiciis aut testimoniis approbantur. Omnes hae tamen sen venientes ad primam religionem seu post transgressum resumentes iteratam conversionem, sicut praemissum est, et palleo capita contegant et conscriptam roboratamque professionis faciant scripturam, per quam ulteriùs non sinantur relabi ad praevaricationis audaciam: quae verò ex omnibus his fuerint repertae animum aut vestem in transgresione dedisse, et excommunicationis sententiam ferant, et rursum mutato habitu in monasteriis donec diem ultimum claudant sub aerumnis arduae poenitentiae maneant religatae.

V.

Que no se haga caso de las escusas de las viudas que abandonan la religion.

Ninguna muger de las que se sabe que anteriormente han vestido el traje de religion podrá alegar escusa para dejarle, aunque se valga de diversos ó astutos argumentos, pues que una disciplina mas santa las liga á las sacratísimas sanciones; y si algunas lo hicieren, serán amonestadas por la autoridad del sacerdote para que vuelvan espontáneamente, y si no quisieren, reduzcanse á la fuerza al hábito de religion, y recluidas en monasterios, sufran la sentencia de la escomunion condigna. Este mismo órden permanecerá para condenacion de aquellas que no habiendo recibido del sacerdote ó del ministro el traje de monjas, sin embargo ellas le usaron, ó consintieron que se le vistiesen, de modo que los que las miraban creyeron que estaban dedicadas al culto de la religion, y las que ante la iglesia ó ante el sacerdote ó tambien ante testigos han sido vistas con este traje son aprobadas por indicios ciertos ó por testimonios. Sin embargo, todas estas bien vuelvan á la primera religion, bien despues de la falta hagan segunda conversion, cubrirán, como se ha dicho, la cabeza con el paño, y harán por escrito profesion, en virtud de la cual no se les permitirá en adelante volver á la audacia de la prevaricacion. Y las que de estas se hallaren que han variado de ánimo y traje, sufrán la sentencia de escomunion; y mudado el traje por segunda vez sean encerradas perpetuamente en un monasterio para purgar allí su caida con austera penitencia.

VI.

De his qui in parva aetate coram parentibus religionis habitum tenuerint.

Quoniam hucusque dissolutae operationis effectus interdum nutare fecit honestae constitutionis

VI.

De los párvulos que en presencia de sus padres llevaron el hábito religioso.

Porque hasta aquí el efecto de la operacion disuelta hizo vacilar el edicto de la constitucion ho-

Digitized by Google

edictum, dum incunctè resolvi putatur quod indissolubile sanctionis auctoritate tenetur, adeo quidquid obvium ex incerto concurrit evidenter abjici decet ut de cetero nihil supersit quod in dubium nutet: ideoque si in qualibet minori aetate vel religionis tonsuram vel religioni debitam vestem in utroque sexu filiis aut unus aut ambo parentes dederint, certè aut nolentibus vel nescientibus susceptam non mox visam in filiis abdicaverint, sed vel coram se vel coram ecclesia palamque in conventu eosdem filios talia habere permiserint, ad secularem reverti habitum ipsis filiis quandoque penitus non licebit, sed convicti quòd tonsuram aut religiosam vestem aliquando habuerint, mox ad religionis et cultum habitumque revocentur, et sub aeterna districtione hujuscemodi observantiae inservire cogantur. Parentibus sanè filios suos religioni contradere non amplùs quàm usque ad decimum aetatis eorum annum licentia poterit esse, postea verò an eum voluntate parentum an suae devotionis sit solitarium votum, erit filiis licitum religionis assumere cultum. Quisquis autem vel abolitione tonsurae vel secularis vestis assumptione detectus fuerit attigisse transgressionem, et excommunicationis censuram accipiat et religioni semper inhaereat.

nesta, juzgándose que se disuelve lo que se tiene por indisoluble por autoridad de la sancion; por lo tanto conviene que se deseche cualquiera cosa que sea incierta para que en adelante no se encuentre ningun vestigio que abrigue duda. Por lo cual si uno ó los dos padres dieran á sus hijos de ambos sexos y de menor edad la tonsura de la religion ó el traje conveniente á esta, aunque fuera sin saberlo ellos, ó permitieren que ante sí ó ante la iglesia y públicamente en la reunion de cristianos sus mismos hijos llevaran estas insignias, no les será lícito bajo ningun concepto á los referidos menores volver al hábito seglar; pues convencidos que sean de haber llevado alguna vez el traje religioso, serán vueltos al culto y vestido de la religion, y se les obligará con eterno castigo á semejante observancia. Los padres no tendrán licencia para ofrecer sus hijos á la religion sino antes de cumplir los diez años: desde cuya edad harán estos el voto por sí, aunque tambien con voluntad de sus padres; siéndoles de este modo lícito dedicarse á la religion. Y cualquiera á quien se probare haber conculcado esta ordenacion, ya dejando la tonsura, ya tomando el traje seglar, será escomulgado y obligado á permanecer siempre en religion.

VI.

Está conforme este cánon con otro del concilio Trulano en que se dice que la edad de diez años es necesaria y suficiente para la profesion monástica; mas en esto no hubo siempre conformidad, de modo que apoyados en este decreto no debemos sostener que los antiguos fijaron perennemente la pubertad á los diez años. La doctrina que aquí se sienta, de que si sucedia que un estraño vestia á los niños de monges y así los veia la gente, no reclamando sus padres, quedaban ligados á la religion, tuvo tambien cabida en los ofrecidos á la iglesia para el clericato; esta disciplina se observaba igualmente en Francia, Alemania y Roma. La última parte del cánon dió motivo para creer que el rey Wamba tuvo que abdicar la corona por haberle vestido de religioso y haberle tonsurado en un letargo. Mas como este es un punto histórico de importancia, es conveniente referir lo que de él escribe el P. Mariana: sus palabras son las siguientes:

»Tuvo forma [*el rey Ervigio*] de hacer que diesen al Rey á beber cierta agua en que habia estado esparto en remojo, que es bebida ponzoñosa. Adoleció luego el Rey, y quedó privado de su sentido súbitamente, tanto que á la primera hora de la noche juzgaban queria rendir el alma. Cortáronle el cabello, hiciéronle la barba y la corona á manera de sacerdote: vistiéronle un hábito de monge, ceremonia que se usaba con los que morian, á propósito de alcanzar perdon de sus pecados. Todo esto se entiende tramó Ervigio con intento que aunque mejorase, no pudiese mas ser Rey conforme á lo que en el concilio Toledano VI estaba determinado. Demas de esto como estuviese para espirar, sin embargo que por la fuerza del veneno estaba fuera de sí, trazaron que nombrase por sucesor en el reino al mismo Ervigio. Ordenaron de presto la escritura de nombramiento y renunciacion, y hicieron que Wamba la firmase de su mano..... Por todo lo cual se entiende que Wamba fué despojado del reino el año.....: en sin embargo que luego el dia siguiente mejoró y volvió en sí, no quiso revocar lo hecho. Hallábase de Rey poderoso súbitamente hecho monge. Determinó despreciar lo que otros tanto desean, ó por grandeza de ánimo, ó por no tener esperanza de recobrar en paz lo que le habian quitado: mayormente que Ervigio estaba apoderado de todo, que el mismo dia se hizo coronar por Rey, dado que el ungirse, ceremonia entonces usada, se dilató hasta el domingo siguiente. Wamba sin dilacion se fué al monasterio de Pampliega, etc....»

Digitized by Google

VII.

Ut (3) nullus et sacerdotibus, levitis vel ex catholicorum coetu audeat mancipia christiana judaeis vel gentilibus venundare.

Septimae collationis objectu immane satis et infandum operationis studium nunc sanctum nostrum dirit concilium, quòd plerique ex sacerdotibus et levitis, qui pro sacris ministeriis et pietatis studio gubernationisque augmento sanctae ecclesiae deputati sunt officio, malunt imitari turbam malorum potiùs quàm sanctorum patrum insistere mandatis: ut ipsi etiam qui redimere debuerant, venditiones facere intendant, quos Christi sanguine praesciunt esse redemptos, ita dumtaxat, ut eorum dominio quo sunt empti in ritu judaismi convertantur oppressi, et fit execrabile commercium ubi nitente Deo jussum est sanctum adesse conventum: quia majorum canones vetuerint, ut nullus judaeorum conjugia vel servitia habere praesumat de christianorum coetu, sed sacra fidei sibi cohaerentia tam conjugia, quam servitia favente Deo unicè adhaereant, dicente propheta: *Qui habitare facit unanimes in domo.* Nam revera nec advertunt primùm, quid Dominus praeceperit per Moysen dicens: *Si quis furaverit* (4) *hominem et vendiderit, convictusque morte moriatur.* Et iterum: *Si fratrem tuum hebraeum redemeris, serviet tibi septem annis, et liberum abire permitte:* quod sine dubio ab eis praescimus impleri. Quid enim deterius, quidve in praeceps, dum ipsi quos novimus Dei insectatores ita malunt sibi concessa implere praecepta, ut nulla prorsus ratione maneant evitata, quantò magis nos, qui redemptos nos congaudemus pretio sanguinis sacri, convenit custodire omnia praecepta? Quid igitur sacerdos ille vel levita, seu etiam omnis athleta Christi sibi vindicare velit, dum Dominum et Redemptorem nostrum non vult imitari, secundùm quod ipse vaticinantibus prophetis ait: *Vos sacerdotes et levitae afferte aram Domini Dei Israël ad locum, qui ei paratus est: sit timor Domini vobiscum et cum diligentia cuncta facite: levate sacrificium et venite in conspectu ejus, et adorate Dominum in decore sancto?* Et alibi: *Perfectio tua et doctrina tua viro sancto tuo, Domine, ut ponat tyhmiama in furore tuo et holocausta super altare tuum.* Et illud: *Labia sacerdotis custodiunt scientam et legem de ore ejus exquirunt, quia angelus Domini est. Lex veritatis in ore ejus et iniquitas non est inventa in labiis ejus:*

VII.

Que ningun sacerdote, levita ni cristiano se atreva á vender esclavos cristianos á los judíos ó gentiles.

En la sétima conferencia se hizo patente á este nuestro santo concilio el cruel é infando modo de proceder de algunos sacerdotes y levitas, que encargados en la santa iglesia de los ministerios sagrados, del incremento de la piedad y del buen gobierno, quieren imitar á la turba de los malos, mejor que cumplir con los mandatos de los santos Padres; de modo que los mismos que habian de ocuparse en redimir, intentan vender á los que saben haber sido rescatados con la sangre de Cristo, entregándolos al dominio de los judíos, haciendo un tráfico execrable: habiendo prohibido los cánones antiguos que ningun judío se case con cristiana, ó tenga esclavos fieles, sino que con el favor de Dios únicamente contraigan matrimonio con los de su misma fé, y á estos solos tengan en su servicio, pues dice el Profeta: *el Dios que hace morar los de una sola costumbre en casa.* Y en realidad ni aun advierten lo que el Señor mandó por medio de Moises cuando dijo: *el que hurtare hombre y lo vendiere, convencido del delito, muera de muerte;* y en otra parte: *si redimieres á tu hermano hebreo, te servirá siete años, y despues le permitirás que marche libre;* lo que sin duda alguna sabemos que se cumple por ellos. ¿Y qué cosa peor ni mas ruinosa existirá para nosotros como la de que los enemigos de Dios quieran mas bien cumplir con sus preceptos, tanto que no los eluden por ninguna razon, cuando nosotros que nos congratulamos de haber sido redimidos por el precio de su sagrada sangre no los cumplimos? ¿y qué querrá guardar para sí aquel sacerdote, levita ó cristiano no queriendo imitar al Señor y redentor nuestro en lo que él vaticinó por medio de los profetas cuando dijo: *vosotros que sois los príncipes de las familias de los levitas santificaos con vuestros hermanos, y guardad el arca del Señor Dios de Israel en el lugar que le está preparado: el temor del Señor está con vosotros, y haced todas las cosas con diligencia: haced el sacrificio y venid á su presencia, y adorad al Señor en el decoro santo*; y en otra parte: *tu perfeccion y tu doctrina para tu varon santo, para que ponga el incienso por tu furor y el holocausto sobre tu altar;* y tambien: *porque los labios del sacerdote guardarán la sabiduría, y la ley buscarás de su boca; porque él es el ángel del Señor de*

(3) Este canon séptimo falta en los códices Alvaldense, Emilianense, Escorialense 3. Urgelitano y Gerundés con las variantes de los otros, en cuyos códices se antepone al canon la siguiente observacion: Septimae igitur aggressionis jura in oblivionem redacta hic subter curavimus inserenda, quae omnibus patet esse custodienda.

(4) Rectius furatus fuerit.

Digitized by Google

in pace dirigens ambulavit, et multos convertit ab iniquitate. Nocuon et David: *Sacerdotes tui, Domine, induantur justitiam, et sancti tui lætentur. Viduam ejus benedicens benedicam, et pauperes ejus saturabo panibus. Sacerdotes ejus induant salutari, et sancti ejus exultatione exultabunt.* Quod et ipse Dominus et Salvator apostolis suis præcepit dicens: *Euntes per universum mundum prædicate evangelium regni, appropinquavit enim regnum cœlorum. Dæmonia ejicite, claudos curate, leprosos mundate, mortuos suscitate.* Et iterum: *Quis putas est fidelis servus et prudens, quem constituit Dominus super familiam suam ut det illis cibum in tempore opportuno? Beatus ille servus, quem cum venerit Dominus ejus invenerit sic facientem. Amen dico vobis, quoniam super omnia bona sua constituet eum.* Nam et Petro dixit: *Simon Petre, si diligis me pasce oves meas.* Unde et Apostoli in unum commorantes possessiones proprias et substantias vendebant (5) et non quidem credentium animas evertebant, sed magis unicuique prout opus erat fidelium dividebant. Quod et beatus admonet Petrus dicens: *Pascite qui in vobis est gregem Dei; non coactè sed spontanè secundùm Deum, neque turpis lucri gratia, sed voluntariè, ut cum princeps pastorum apparuerit, percipiatis immarcessibilem gloriæ coronam.* Nam et Paulus ita ad Titum ait: *Exemplo esto fidelium in verbo, in conversatione, in fide, in caritate et castitate, ut profectus tuus manifestus sit omnibus. Quia sive judæi, sive græci, sive servi, sive liberi spiritum in Christo potati sumus, et semetipsum pro nobis tradidit factus pro nobis maledictus, ut in nobis benedictio Abrahæ fieret.* Jacobus igitur ita loquitur: *Religio munda et immaculata apud Deum et Patrem hæc est: visitare pupillos et viduas in tribulatione eorum, et immaculatum se custodire ab hoc sæculo.* Dicat nunc quisquis ille est sectator interminabilis vertigo testationis, qui ex apostolis sanctis vel ex omni turba credentium, quos advocavit Dominus, quemquam vendidisse aliquatenus hominum, dum ipse Dominus in evangelio dicit: *Venit enim filius hominis quærere et salvam facere quod perierat?* Audi namque Zachæum Domino dicentem: *Ecce dimidium bonorum meorum, Domine, do pauperibus, et si quid aliquem defraudavi, reddo quadruplum.* Quorum exempla apostoli et omnis toga sanctorum martyrum et confessorum impleverunt, et nobis implenda insinuaverunt, dicente apostolo Paulo: *Imitatores mei estote, sicut et ego per omnia Christi.* Nam qua fronte, qua etiam conscientia quisquis ille est prioris illius imitator proditoris, ut post hujus nefanda commissa domino Deo præsumat offerre libamina aut perceptionis suscipiat sacra mysteria, quæ nobis est concessum in ablatione

los egércitos; ley de verdad pongo en su boca, y no fué hallada maldad en sus labios: en la paz y la justicia anduvo conmigo y á muchos apartó de la maldad; y en David: *tus sacerdotes, Señor, se vistan de justicia, y regocíjense: sus santos bendecirán copiosamente á sus viudas, hartarán á sus pobres de panes, vestirán á sus sacerdotes de salud, y sus santos altares de gozo.* Esto mismo el Señor y Salvador mandó á sus Apóstoles diciéndoles: *id por todo el mundo, predicad el evangelio del reino, porque se acercó el reino de los cielos; lanzad demonios, sanad tullidos, limpiad leprosos, y resucitad muertos:* y mas adelante *¿quién creeis que es el siervo fiel y prudente á quien el Señor puso sobre su familia para que les dé de comer á tiempo? Bienaventurado aquel siervo á quien hallare su Señor así haciendo cuando viniere: en verdad os digo que le pondrá sobre todos sus bienes.* Y tambien dijo á Pedro: *Simon Pedro, si me amas apacienta mis ovejas.* Por lo cual los Apóstoles viviendo en comunidad, vendian sus propias posesiones y bienes, y no destruian las almas de los creyentes sanos, sino que daban á cada uno de los fieles lo que necesitaba, como amonesta el bienaventurado Pedro cuando dice: *apacentad la grey de Dios no por fuerza sino de voluntad, segun Dios, ni por amor de vergonzosa ganancia, mas de grado; y cuando apareciere el príncipe de los pastores recibireis corona de gloria que no se puede marchitar.* Y San Pablo escribiendo á Timoteo le dice: *pero has de ser dechado de los fieles en palabra, en hábito, en vida, en caridad, en fé, en pureza; porque en un mismo espíritu hemos sido bautizados todos nosotros, para ser un mismo cuerpo, ya judíos ó gentiles, ya siervos ó libres: y todos hemos bebido en un mismo espíritu, y se entregó á sí mismo por nosotros; fué maldecido por nosotros, para que la bendicion de Abraham cayera sobre nosotros.* El Apostol Santiago se espresa así: *la religion pura y sin mancilla delante de Dios y Padre es esta: visitar los huérfanos y viudas en sus tribulaciones, y guardarse de ser inficionados de este siglo.* Diga, ahora el que está dominado del vértigo de interminable codicia cuál de los santos Apóstoles ó de la multitud de los creyentes á quienes llamó el Señor vendió algun hombre; diciendo el Señor en el evangelio: *viene pues, el hijo del hombre á buscar y á salvar todo lo que habia perecido.* Oye, pues, á Zaqueo que dice al Señor: *hé aquí, ó Señor, que doy la mitad de mis bienes á los pobres, y si algunos he defraudado á alguien le vuelvo el cuádruplo.* Cuyos ejemplos dieron los Apóstoles y todos los santos mártires y confesores, y los dejaron para que los imitáramos, pues dice el Apostol San Pablo: *imitadme, así como yo lo hago en todo con Cristo.* Y siendo esto así ¿con qué vergüenza, con

(5) Ad Timotheum. I. cap 4 v. 12.

Digitized by Google

peccatorum nostrorum, dum dicit: *Non licet eos mittere in corbonam, quoniam pretium sanguinis est*? Corbona (6) enim nostrorum est arcana pectorum (7), in quo sanctum suscipimus corpus; et maximè nobis est custodiendum de talibus commerciis, ne inquinemur mentibus nostris, et proruamur cum Juda negotiatore cordibus caecis, secundùm quod Dominus dicit: *Vae homini illi per quem filius hominis tradetur in manibus peccatorum: bonum erat illi si natus non fuisset homo ille*. Quod non tantùm pro Juda, sed pro omnibus, scilicet qui hujus mercimoniis deserviunt, et ipsi illi in diem judicii erunt condemnati, per quem venundati in haeresem ceciderunt judaicè, aut etiam praesenti seculo mala suscipiant secundùm propheticum sermonem: *Ecce furor Domini egrediens, procella ruens in capite impiorum conquiescet* Et iterum: *Propheta namque et sacerdos polluti sunt, et in domo mea inveni malum eorum*, ait Dominus: *Idcirco via eorum erit quasi lubricum in tenebris, impellentur enim et corruent in ea: afferam enim super eos mala, annum visitationis eorum*, ait Dominus. Et per Isaiam: *Dedi populum meum in manu tua: non posuisti eis misericordiam: aggravasti jugum tuum valde: descende in pulvere: sede, tace, et intra in tenebras: veniet super te malum et nescies, et irruet super te repente calamitas quam non poteris expiare*. Et iterum in evangelio Dominus dicit: *Attendite a falsis prophetis, qui veniunt ad vos in vestimentis ovium, intrinsecùs autem sunt lupi rapaces*. Et illud: *Cavete ab his, qui devorant domus viduarum, simulantes longam orationem: hi accipient damnationem majorem*. Et iterum: *Nemiuem concutiatis neque calumniam faciatis, et contenti estote stipendiis vestris. Quia si quis scandalizaverit unum de pusillis istis, qui in me credunt, expedit ei ut ligetur collo ejus mola asinaria et profùndatur in mare*. Unde et in Actibus apostolorum ita Dominum legimus dixisse: *Saule, Saule, quid me persequeris*? numquid in coelum ascenderat Saulus, ut ibidem persequutionem ejus sustineret Dominus? sed in servis suis habitans hanc prolatus est sententiam, sicut ipse dicit: *Qui vos spernit, me spernit: et qui me spernit, eum spernit qui me misit*. Et illud: *Qui non est mecum contra me est, et qui non congregat mecum spargit*. Quod etiam dudum per prophetam dixit: *Populus hic labiis me honorat, cor autem eorum longè est a me. Sine causa autem coluit me, docentes doctrinas et mandata hominum*. Et in evangelio: *Quid enim prodest homini si mundum universum lucretur, animae vero suae detrimentum patiatur*? Ecce paterfamilias plantavit vineam, id est ecclesiam, et locavit eam agricolis, id est sacerdotibus. Quum ergo venerit dominus vineae, quid faciet agricolis illis? qué conciencia el imitador de aquel primitivo traidor se atreverá á ofrecer al Señor Dios los sacrificios nefandos, ó recibirá los misterios sagrados que se nos concedieron al ser purgados de nuestros pecados, diciéndonos como nos dice: *no es lícito meterlos en las faltriqueras, porque es precio de sangre*. Y la faltriquera es el interior de nuestros pechos en que recibimos el santo cuerpo. Tambien debemos abstenernos de semejantes comercios para no profanar nuestras intenciones, y no perdernos con el negociante Judas en nuestros ciegos corazones, segun lo que el Señor dice: *¡ay de aquel hombre por quien el hijo del hombre será entregado en manos de los pecadores! mejor le seria no haber nacido*: lo que no solamente dijo por Judas sino por todos sus semejantes, los cuales serán condenados en el dia del juicio, porque vendidos judáicamente cayeron en heregía; y tambien serán maltratados en el siglo presente en atencion á la profecía que dice: *mira, el furor del Señor que sale y cuela: una tempestad cae sobre la cabeza de los impíos;* y en otra parte; *porque el profeta y el sacerdote cometieron profanacion, y en mi casa hallé su mal; por lo tanto su camino será como juguete en las tinieblas, será impelido y caerá en él; pues lloverá sobre todos ellos ira el año de su visitacion, dice el Señor;* y por medio de Isaias: *entregué mi pueblo en tu mano, no usaste con ellos de misericordia; agravaste su yugo en estremo: conviértete en polvo, pero callando: entra en las tinieblas, vendrá sobre tí el mal y no lo sabrás, y caerá repentinamente sobre tí una calamidad que no podrás espiar*: y otra vez dice el Señor en el Evangelio: *guardaos de los falsos profetas que vienen á vosotros vestidos de ovejas y dentro son lobos robadores*; y en otro pasaje: *guardaos de aquellos que devoran las casas de las viudas fingiendo largas oraciones; estos recibirán mayor condena;* y en otra parte: *no maltrateis á nadie ni le calumnieis, y contentaos con vuestro sueldo; y si alguno escandalizare á uno de estos pequeñuelos que creen en mí, conviene que se le ate al cuello una muela de asno, y sea arrojado al mar*. Por lo cual en los Actos de los Apóstoles leemos que el Señor dijo: *¿Saulo, Saulo, porqué me persigues*? ¿y acaso Saulo habia subido al cielo para que allí pudiera perseguir al Señor? pero esto lo dijo con relacion á sus siervos, como dice en otra parte: *el que os desprecia me desprecia, y el que me desprecia desprecia á aquel que me envió*: y ademas: *el que no está conmigo, esparce*. Lo que ya habia dicho mucho antes por el Profeta: *este pueblo me honra con los labios, pero su corazon está lejos de mí: me dan culto sin saber, enseñando doctrinas y mandatos de hombres*. Y en el Evangelio: *¿qué le aprovecha al hom-*

(6 T. 1. 2. Corban.

(7 T. 1. peccatorum.

Digitized by Google

Malos malè perdet, et vineam locabit aliis agricolis, qui reddant ei fructus temporibus suis. Nam dicit ipse: *Vigilate et orate ne intretis in tentationem, quia nescitis qua hora Dominus vester venturus sit.* Si autem dixerit malus servus ille in corde suo: Moram facit dominus meus venire, et coeperit percutere conservos suos et ancillas, manducet autem et bibat cum ebriis, veniet dominus servi illius in die qua non sperat, et hora qua nescit (8), et inutilem servum mittet in tenebras exteriores: ibi erit fletus et stridor dentium. Si quis enim post hanc definitionem talia agere tentaverit, noverit se extra ecclesiam fieri, et praesenti et futuro judicio cum Juda simili poena percelli, dummodo Dominum denuo proditionis pretio maluit ad iracundiam provocari.

Opitulante miseratione divina et gloriosissimi Receesvinthi principis inhaerente voluntate religiosa, his gestis decentissimè alligatis et in pace connexis ex totis praecordiorum abditis damus gloriam et honorem soli aeterno et immortali Deo Patri et Filio et Spiritui Sancto, cujus ecclesiae statu et promptè gerere curam et posse sacri regiminis competentia disponere jura, a quo petimus et optamus, ut porrecta in longitudinem felicium dierum sacratissimi principis vita et omni gloriarum decore perpetim pollente salute, nobis quoque tribuat susceptum ecclesiae suae regimen in aequitate disponere, in sollicitudine gubernare et in pace tenere, ut post mundi hujus suscepta pericula pervenire possimus ad coelestia regna. Amen.

Interfuerunt huic sancto concilio.

Eugenius indignus Toletanae sedis metropolitanus episcopus.

Fugitivus indignus Hispalensis sedis metropolitanus episcopus.

Fructuosus indignus sedis Bracarensis metropolitanus episcopus.

Marcus ecclesiae Castulonensis episcopus.
Witericus Segontiensis ecclesiae episcopus.
Maurusius ecclesiae Oretanae episcopus.
Wittaricus ecclesiae Elenensis episcopus.
Dadila ecclesiae Complutensis episcopus.
Egeredus Salamanticensis ecclesiae episcopus.
Cyricus ecclesiae Barcinonensis episcopus.
Caesarius ecclesiae Olyssiponensis episcopus.

bre aunque gane todo el mundo si sufre detrimento en su alma? Pues un padre de familia plantó una viña, esto es, la iglesia, y la arrendó á labradores, esto es, á los sacerdotes, y cuando venga el Señor de la viña, ¿qué hará de los cultivadores? á los malos los perderá malamente, y arrendará la viña á otros labradores que le den frutos en su tiempo; pues dice el mismo Señor: *vigilad y orad para no entrar en tentacion, porque no sabeis la hora en que vuestro Señor vendrá: mas si dijere el mal siervo en su corazon; mi Señor tarda á venir, y empezare á maltratar á sus consiervos y siervas, comiendo y bebiendo con los ebrios, vendrá el Señor de aquel siervo en el dia en que no le espere y en la hora en que no sabe, y enviará al siervo inútil á las tinieblas esteriores; allí será el llanto y rechinar de los dientes.* Por lo tanto si alguno despues de esta definicion intentare hacer tal cosa, tenga entendido que se encuentra fuera de la iglesia, y que será castigado en el juicio presente y futuro con la misma pena de Judas, porque quiso provocar al Señor á ira mediante el precio de su traicion.

Con la misericordia divina y mediante la voluntad religiosa del gloriosísimo príncipe Recesvinto, concluidas estas actas, como convenia, y unidos en paz, damos de lo mas íntimo del corazon gloria y honor al solo, eterno é inmortal Dios, Padre é Hijo y Espíritu Santo, por cuyo don reconocemos que se nos ha conferido el cuidado de la iglesia y la facultad de establecer leyes competentes para el sagrado régimen; pidiendo y deseando que el mismo Señor dé muchos y felices dias al sacratísimo príncipe, y toda clase de gloria; y á todos nos conceda tambien disponer con equidad el régimen admitido de su iglesia, gobernarla con solicitud, y mantenerla en paz, para que despues de los peligros de este mundo podamos llegar á los reinos celestiales. Amen.

Asistieron á este santo concilio.

Eugenio, indigno obispo metropolitano de la sede de Toledo

Fugitivo, indigno obispo de Sevilla.

Fructuoso, indigno obispo metropolitano de Braga.

Marco, obispo de la iglesia de Cazlona.
Witerico, obispo de la iglesia de Sigüenza.
Maurusio, obispo de la iglesia de Oreto.
Witarico, obispo de la iglesia de Elne.
Dadila, obispo de la iglesia de Alcalá.
Egeredo, obispo de la iglesia de Salamanca.
Cirico, obispo de la iglesia de Barcelona.
Cesario, obispo de la iglesia de Lisboa.

(8) E. 4. T. 1. 2. ignorat

Digitized by Google

Athanasius Setabitanae ecclesiae episcopus.
Balduigius Arcavicensis ecclesiae episcopus.
Eusychius ecclesiae Segobricensis episcopus.
Hermefredus Lucensis ecclesiae episcopus.
Magnarius Accitanae ecclesiae episcopus.
Elpidius Astoricensis ecclesiae episcopus.
Zosimus ecclesiae Elboreusis episcopus.
Stephanus ecclesiae Valeriensis episcopus.
Flavius ecclesiae Portucalensis episcopus.

Atanasio, obispo de la iglesia de Játiva.
Balduigio, obispo de la iglesia Arcavicense.
Eusiquio, obispo de la iglesia de Segorvo.
Hermefredo, obispo de la iglesia de Lugo.
Magnario, obispo de la iglesia de Guadix.
Elpidio, obispo de la iglesia de Astorga.
Zosimo, obispo de la iglesia de Ebora.
Esteban, obispo de la iglesia de Valeria.
Flavio, obispo de la iglesia de Oporto.

Vicarii episcoporum.

Argefredus abbas, agens vicem Egilani episcopi Oxomensis ecclesiae.

Martinus abbas, agens vicem Waldefredi episcopi ecclesiae Mentesanae.

Fugila (9) prebyter, agens vicem Giberici episcopi Bigastrensis ecclesiae.

Agricius diaconus, agens vicem Winibalis episcopi Illicitanae ecclesiae.

Daniel diaconus, agens vicem Marcelli episcopi ecclesiae Urcitanae.

Vicarios de los obispos.

Argefredo, abad, vicario de Egilano, obispo de Osma.

Martin, abad, vicario de Waldefredo, obispo de la iglesia Mentesana.

Fugila, presbítero, vicario de Giberico, obispo de la iglesia de Bigastrio.

Agricio, diácono, vicario del obispo Winibal de la iglesia de Elche.

Daniel, diácono, vicario de Marciano, obispo de la iglesia Urcitana.

Decretum (10) pro Potamio episcopo in eodem concilio.

Assumere poteramus canoram in cantu fraternae laetitiae tibiam, quia divina pietas conventum nostrum ad concordiae convocaverat studia, et convenerat abnuere moestitiam vitae, quoniam usitatione disciplinae videbamur paternas regulas innovasse, sed graviùs collisi threnum pro cimbalo sumimus et funus pro carmine decantamus, gementesque cum Jeremiae questibus dicimus: *Dissolutum est gaudium cordis nostri, versus est in luctum chorus noster.* Unde et *vae* coram nobis esse conspicimus, quoniam cecidisse coronam capitis nostri videmus, dum tam nobile in infimum corruit quod in tam sublime sanctitatis optimum stetit. Ecce etenim tractantibus nobis in pace Dei de ecclesiasticis regulis, delatum est conventui nostro epistolium confusae confessionis et abolendae subscriptionis, quod Potamius Bracarensis ecclesiae episcopus de factis propriis suis verbisque annotarat articulis. Quo reserato quid obliteranda pagina et abolenda litterarum panderent elementa fletibus potiùs quàm sermonibus lacrymanda cognitio resensit. Tunc solitariò tantùm secretimque adunatis pontificibus Dei praedictum episcopum adesse fecimus coram nobis, quem singultibus aggredientes ampliùs quàm loquelis reseratam illi suae deformitatis et nostrae confusionis protulimus scripturam, quam accipiens ac recurrens scisciitantibus nobis, utrùm sui operis suae annotationis intimatio esset, illico suum actum suique oris eloquium suorumque digitorum esse robur

Decreto sobre el obispo Potamio en el mismo concilio.

Podríamos tocar la canora flauta de la alegría paternal, porque la piedad divina había reunido nuestro concilio para la consecucion de la concordia, y había convenido deponer la tristeza, porque veíamos que los siglos apostólicos se habian renovado, poniendo en práctica la disciplina; pero heridos gravemente trocamos el gozo en llanto, y cantamos el funeral en vez de versos de júbilo, y decimos con Jeremías: *se ha disuelto el gozo de nuestro corazon, y nuestro coro se ha convertido en luto*; pues sabemos que nos amenaza el *vae*, porque estamos viendo que ha caido la corona de nuestra cabeza, habiendo descendido á lo ínfimo lo mas sublime de la santidad. En efecto, estando tratando en paz acerca de las reglas eclesiásticas, se presentó á nuestro concilio una carta de confesion confusa y de firma que debia estar borrada, la que referia que Potamio, obispo de la iglesia de Braga, se acusaba á sí mismo de sus propios hechos. Abierto cuyo pliego nos enteramos de lo que contenia, mas con llantos que con palabras. Entonces quedándonos solos los pontífices de Dios y en secreto, hicimos que se nos presentara el referido obispo, al que arguyendo con sollozos mas que con dichos, y preguntándole si era suyo el pliego y la rúbrica de su propia mano, contestó asimismo de palabra que en efecto era cierto. Despues conjurándole por el nombre divino le interrogamos que nos dijera si se delataba espontáneamente, ó con mentira, ó si lo hacia por alguna violencia esterior: y reprodujo con voz lamentable

(9) Æ. Eugila. BR. E. 4. Egila.
(10) Falta este decreto en los códices BR. E. 4. T. 1. 2. U. G.: y en el Emilianense no se coloca aquí sino al final del concilio Toletano XIII.

Digitized by Google

asseruit quod illic relegendo praevidit. Rursum sub divini nominis contestatione hunc adjurantes obtestati sumus, ut si non aut de se sponte mendacium diceret aut alicujus violentiae proventu perterritus talia enarraret, veraciter indicaret. Qui mox flebili voce luminibusque ploratu madentibus et fragore singultuum cum unius Dei nominis juramento clamavit se et vera eadem mala de se confiteri et ad haec confitenda nulla se violentia praegravari: unde etiam et ferme per novem menses sponte deseruisse regimen ecclesiae suae et ergastulo quodam ob admissum flagitium acturus poenitentiam se conclusisse praedixit. Tunc per fidelem confessionem ejus agnito quod tanto foemineo sorduisset stupro, et licèt hunc antiquitas paterna sacris regulis dejicere ab honore decerneret, nos tamen miserationis jura servantes non abstulimus nomen honoris, quod ipse sibi sui criminis confessione jam tulerat, sed valida auctoritate decrevimus perpetuae poenitentiae hunc inservire officiis et aerumnis, providentes meliùs illum per asperam et dumosam poenitentiae solitudinem quandoque pervenire ad refrigerii mansionem, quàm relictum in voluptatis suae latitudine ad praecipitium dejici aeterna damnatione. Tunc venerabilem Fructuosum ecclesiae Dumiensis episcopum communi omnium nostrorum electione constituimus ecclesiae Bracarensis gubernacula continere, ita ut omnem metropolim provinciae Gallaeciae cunctosque episcopos populosque conventus ipsius omnem curam animarum et rerum Bracarensis ecclesiae gubernanda suscipiens ita componat atque conservet, ut et Dominum nostrum de rectitudine operis sui glorificet et nobis de incolumitate ejus ecclesiae gaudium, praestet. Quia verò ad futurum prospicere convenit, ne exoriri in statu pacis possit quaedam commotio litis, patrum sententiam quae jam dictum Potamium episcopum rectitudine damnat huic decreto connectere vigilantia nostra procurat.

Nec illud, fratres, scribere alienum ab ecclesiae utilitate censuimus, ut scirctis quicumque sub ordinatione vel diaconatus vel presbyterii vel episcopatus mortali crimine dixerint se esse pollutos a supradictis ordinationibus submovendos, reos scilicet vel veri confessione vel mendacio falsitatis: neque enim absolvi potest in his si in se ipsos edixerint quod dictum in alios puniretur, quum omnis qui sibi fuerit mortis causa major homicida sit. Multae quidem et aliae sententiae huic poterant innecti decreto, quae praedictum Potamium episcopum saevissima austeritate abjicere jubent, sed ex omnibus hanc conscriptam ponere sententiam maluimus, ne si tota condemnationis edicta replicassemus, gravissimae ultionis auctores existere videremur.

Factum decretum sub die calendarum decembrium anno feliciter octavo regni gloriosissimi domini nostri Reccesvinthi regis. Omnes sacerdotes praedicti concilii hoc stabiliter sancivimus.

con lágrimas, sollozos y mediante juramento, que eran ciertos los males que confesaba, y que nadie le habia hecho fuerza para ello; y que hacia ya casi nueve meses que voluntariamente habia abandonado el régimen de su iglesia, y se habia entregado en una cueva á dura y penosísima penitencia en espiacion de su maldad. Entonces conocimos por su fiel confesion, que se encontraba manchado con un pecado de estupro tan grande. Y aunque los antiguos cánones decretaban que se le privara del honor, sin embargo, nosotros por compasion, no le quitamos el nombre del honor, de que él ya se habia privado por la confesion de su crimen; sino que determinamos por nuestra autoridad que perpetuamente hiciera penitencia: queriendo mejor que mediante una áspera y dura vida llegara alguna vez á la mansion de los justos, que arrojarle por condenacion eterna al precipicio, privándole de todo consuelo. Acto continuo creamos de comun eleccion por obispo de la iglesia de Braga al venerable Fructuoso, prelado de Dumio, encargándole que cuidara de toda la metrópoli de Galicia y de todos los obispos y pueblos de la misma, y dándole tambien la administracion de las almas y de los bienes de la iglesia de Braga, para que glorifique á nuestro Señor por la rectitud de su obra, y nos proporcione goces por la incolumidad de nuestra iglesia. Y porque conviene mirar para en adelante, á fin de que no pueda moverse ningun pleito en el estado de paz: á la sentencia de los Padres que condena al referido obispo Potamio, nuestra vigilancia cuida de unir el decreto siguiente:

Ni tampoco, hermanos, hemos juzgado ageno de la utilidad de la iglesia escribir, con objeto de que lo sepais, que cualquier diácono, presbítero ú obispo que dijere de sí propio haber cometido un pecado mortal, sea removido de sus órdenes, sea verdadero, ó falso su testimonio: pues que no puede ser absuelto, por haber dicho contra sí mismo aquello, que dicho contra otros mereceria castigo, siendo cierto que el homicida mayor es el suicida. Muchas otras sentencias podrian añadirse á este decreto que mandan que el referido obispo Potamio sea castigado con autoridad gravísima; pero hemos querido mas bien copiar esta sola, porque si hubiéramos puesto todos los edictos de condenacion, pareceria que tomábamos una severísima venganza.

Digitized by Google

Aliud decretum (11).

Vividis tractatibus invenire quod justum est, et experientia esse judicantium comprobatur, et justi summa judicii plenior invenitur. Adeo mentis intentionem orisque simul studia deducentes agnitione audiendi negotii delatum est ad nos in conventu sancti concilii ex directo gloriosi domini nostri Reccesvinthi regis per illustrem virum Wambanem testamentum gloriosae memoriae sancti Martini ecclesiae Bracarensis episcopi, qui et Dumiense monasterium visus est construxisse, ut reserato eo quid illic memoratus beatissimus vir decrevisset nostrae cognitioni pateret: quo testamento in omnium conventu relecto comperimus hunc ex ordine a memorato principe ad nos esse directum, quoniam idem gloriosae memoriae sanctissimus vir ita decreverat, ut succedentibus per ordinem regibus ad complementum ejus ipsius testamenti constitutio commendata maneret. Tunc deinde illatum est nobis testamentum Ricchimiri memoratae Dumiensis ecclesiae episcopi, quod de rebus suis in eadem ecclesia decreverat examinatione veridica dirimendum: quo relato cognovimus eumdem auctorem suum illic diversae constitutionis edidisse conditiones, inter quas unam validam conatus est religatione constringere, deputans et illationes tributorum et pretia frugum absque aliqua diminutione annua vice pauperibus erogare, nihilque esse absque deliberatione relictum quod usibus ecclesiae posset quadam liberalitate servire. Tunc ex voce partis ecclesiae Dumiensis adstructum est quòd universae speciei, generis et corporis rem quae in ejusdem ecclesiae domo intrinsecùs ad usus domesticos et tempore suae ordinationis idem episcopus Ricchimirus invenit, et quae ipse aut de opere utriusque sexus artificum familiarum ecclesiae potuit habere confecta atque illata aut quae sua provisione habuisse visus est conquisita, omnia moriens jussisse pauperibus erogare; quaedam verò ita viliori pretio vendere ordinasse, ut negotiatio earum rerum perditio potiùs quàm mercatio censeretur; edidisse quoque quosdam libertos ex ejusdem ecclesiae familiis, quibus etiam cum aliis ad se pertinentibus ampliùs quàm quingenta reperitur utriusque sexus dedisse mancipia. Quibus damnis ita cognitis, quia et cuncta remedia intrinsecùs domus tam indiscretè largita fuerant, ne quid ad dignitatem ecclesiae reliquum esset, quum nulla imminens causa pauperum necessitatis existeret, quae in hoc sancta lex tam examussim erogare deprehensa est, atque pro libertis illis nihil secundùm canonicam sanctionem datum in commutationem pateret, sed nec pro mancipiis et reliquis rebus eisdem libertis collatis aliquid in re-

Otro decreto.

Se comprueba por la esperiencia de los jueces, que con grandes indagaciones se descubre lo que es justo, y se halla mayor rectitud de los juicios. Por lo tanto, dedicándonos con intencion, y examinando de palabra lo concerniente al conocimiento del negocio que ha de fallarse, decimos que se ha hecho saber á la reunion del santo concilio, congregado de órden del glorioso Señor nuestro, rey Recesvinto, por medio del ilustre Vamba, el testamento de San Martin, de gloriosa memoria, obispo de la iglesia de Braga, el que parece haber construido el monasterio de Dume, para que visto, tomásemos conocimiento de lo que aquel beatísimo varon decretó. Y leido el testamento en medio de todos, hemos averiguado que ha sido enviado á nosotros por el mencionado príncipe, porque el mismo santísimo varon de gloriosa memoria habia decretado que se encargara á los reyes sucesores cumplir lo determinado en él. En seguida se nos presentó el testamento de Ricimiro, obispo de la iglesia de Dume, leido el cual, conocimos que su mismo autor habia puesto allí condiciones diversas de su constitucion, mandando que lo adquirido de los tributos y precios de los frutos fuera entregado anualmente sin disminucion alguna á los pobres, y que no habia dejado indeliberadamente cosa alguna que pudiera servir á los usos de la iglesia mediante cualquier liberalidad. Entonces por parte de la iglesia de Dumio se afirmó que cuanto el mismo obispo Richimiro halló de toda especie, género y cuerpo, perteneciente intrínsecamente á los usos domésticos de la iglesia en tiempo de su ordenacion, y todo lo que él pudo adquirir con el trabajo de los artífices de ambos sexos de la familia de la iglesia, ó con las cosas que pareció haber adquirido por su provision, al morir se diera á los pobres. Tambien ordenó que otras cosas se vendieran á un precio tan vil, que su negociacion mas bien se tiene por perdicion que por venta; igualmente hizo libertos á ciertos esclavos de las familias de la iglesia, descubriéndose que de ambos sexos ascienden á mas de 500 (*cincuenta se lee en otros códices*). Conocidos estos daños, y sabiendo que se habia hecho una reparticion tan indiscreta, de modo que no quedaba nada para la dignidad de la iglesia; siendo asi que no habia necesidad apremiante á favor de los pobres, y siendo cierto ademas que nada habia dado él en permuta, segun mandan los estatutos canónicos, por los siervos; ni que tampoco habia traido cosa alguna en recompensa por los esclavos y por las demas cosas dadas á los libertos, y que de tal modo habia dejado sus bienes en nombre de los pobres, que nada podria

(11) Lo mismo debemos decir en esta nota que en la anterior.

Digitized by Google

pensatione relictum ecclesiae innotesceret, verùm et rem suam ita in nomine pauperum relegasset, ne aliquid remedii ex hoc ecclesiasticus usus attingeret, ducti sumus tam rationis intuitu quàm paternarum sanctionum edicto ipsius testamenti seriem, et si non usquequaque, in irritum rationabili temperamento deducere: scilicet ut quia tantorum dispendiorum damnis a memorato Ricchimiro episcopo factis res ecclesiastica dignoscitur subjacere, omnis res ejus, quam alligatam reliquit pauperum nomini, tamdiu Dumiensi ecclesiae plena deserviat facultate donec omne hoc damnum quod in utensilibus domus sustinuit valeat evidentiis reparari, ac tunc completa restitutione damni observetur sicut decreta est series testamenti. Libertos verò qui ex familiis ecclesiae facti sunt, seu res universa quae in mancipiis aliisque corporibus vel illis vel suis hominibus collata esse dignoscitur, cuncta in discretione venerabilis fratris nostri Fructuosi episcopi deponenda relinquimus, ut quia haec evidens ordo patrum in irritum devocat, illius temperamentum hoc ad miserationem adducat, qualiter nec regulam paternam modus excedat, et miserationem severitas non extinguat, ut secundùm meritum servientium et libertatis praemía et rerum donaria vel subtrahat vel concedat. Editum decretum sub die calendarum decembrium anno feliciter octavo regni gloriosi domini nostri Reccesvinthi regis.

Eugenius indignus Toletanae sedis ecclesiae metropolitanus episcopus et ceteri sacerdotes memorati hoc judicii nostri decretum scribimus.

sacar de ellos el uso eclesiástico, determinamos, atendiendo tanto á la razon, como al edicto de las sanciones paternales, declarar irrito su testamento, aunque no en todas sus partes. En efecto, constándonos que el referido Richimiro obispo, ha causado tantos daños á los bienes de la iglesia; ordenamos que toda su hacienda, que dejó para los pobres, sea poseida con pleno dominio por la iglesia de Dumio, hasta tanto que pueda repararse este daño; y que concluido el resarcimiento, se cumpla el testamento; y que respecto á los libertos de la familia de la iglesia, y á todas las cosas que se sabe han sido dadas ó en esclavos ó en otros cuerpos ó á aquellos ó á sus hombres, quede todo á la disposicion del venerable hermano nuestro, obispo Fructuoso; pues no obstante que el órden evidente de los Padres lo hace irrito, sin embargo por misericordia permitimos que use de algun temperamento, de modo que ni se esceda de las reglas paternales, ni la severidad estinga la misericordia: de manera que en atencion al mérito de los sirvientes quite ó conceda la libertad ó los donativos. Fue dado este decreto el primero de diciembre del año octavo del feliz reinado de nuestro glorioso Señor Recesvinto.

Eugenio, indigno obispo metropolitano de la iglesia de Toledo, y los demas sacerdotes mencionados suscribimos este decreto de nuestro juicio.

Leyéndose con frecuencia en los antiguos concilios cánones en que se prohibe totalmente la recepcion de órdenes á algunos reos de pecados mortales despues del bautismo, en especial de delito, de impureza, y tambien el desempeño de las órdenes ya recibidas, es necesario patentizar la disciplina antigua de la iglesia, particularmente de la española, sancionada en este y en otros concilios, acerca de que semejantes lapsos ni sean ordenados, ni ministren en los órdenes recibidos. Esta última pena se impuso á sí mismo Potamio, obispo de Braga, como acabamos de ver en el testo del concilio, reo de un delito secreto, sin testigos, sin acusador y sin juez alguno ejemplo memorable: y que acaso no se encuentre otro igual en toda la historia eclesiástica! En esta disertacion se procurará tambien hacer ver lo conveniente que seria restaurar la disciplina antigua, en cuanto lo permita el estado actual de las cosas. Este discurso ha sido traducido, con algunas adiciones y supresiones, del que escribió en latin el cardenal Aguirre, que empieza en el tomo IV, desde la página 183 de su coleccion grande de concilios, impresa en Roma en 1754.

Nada hay mas frecuente entre los concilios y cánones antiguos que la prohibicion de recibir las órdenes algunos hombres que despues del bautismo han cometido pecados mortales, especialmente carnales, los que llevan aneja cierta deformidad é indecencia peculiar, contraria á los ministerios sagrados, que no deben ser desempeñados sino por hombres que tengan el corazon y el cuerpo puros; cuya doctrina no solo está terminantemente espresa en las sagradas letras, sino dictada tambien por la voz natural de la razon, y reconocida por los mismos gentiles. Indicaremos por lo tanto los principales cánones de los concilios españoles, en que á los lapsos en crímenes carnales despues del bautismo se les prohibió enteramente la recepcion de órdenes.

El concilio de Elvira, celebrado á principios del siglo IV, en su cánon XVIII se espresa así: *si se descubriere que los obispos, presbíteros y diáconos, constituidos en el ministerio, habian cometido pecado de impureza, no deben recibir la comunion ni aun al fin de su vida por el escándalo y por el crimen profano.* Ademas el cánon XXX manda, *que no deben ordenarse de subdiáconos los que en su adolescencia cometieron pecado de impureza, porque despues mediante subrepcion son promovidos á grado mas alto; y que si en adelante algunos se ordenaren con esta mancha sean separados.* De cuyo cánon se deduce que ni aun en el tiempo en que se promulgó, ni en algunos siglos despues hasta

Digitized by Google

el pontificado de San Gregorio Magno tuvo el subdiaconado anejo el voto de continencia; y sin embargo los Padres de este concilio prohibieron totalmente su recepcion á los lapsos en pecados carnales, y tambien la administracion del ya recibido; luego con mucha mas razon el ascenso á orden superior. Despues en el cánon LXXVI hablando de los diáconos se dice, *que si alguno permitiere ser ordenado y se descubriere luego haber cometido antes pecado mortal, se le dará la comunion despues de tres años de penitencia legítima, si él la confesare espontáneamente; pero si otro fuera quien la descubriese, recibirá despues de un quinquenio de penitencia la comunion laical.* En donde aunque se habla en general de crímenes mortales, se sabe, y ya lo hemos dicho en otra parte, que por crímenes mortales, capitales ó principales entendieron los Padres la idolatría, homicidio y mequia ó fornicacion; con lo que está conforme San Paciano, obispo de Barcelona. Así pues aquellos tres crímenes eran los que impedian recibir las órdenes, ó ministrar subrepticiamente en las recibidas.

En el sínodo I de Toledo, tenido casi un siglo despues del de Elvira, se manda al principio, que se observen perpetuamente los estatutos del concilio de Nicea: posteriormente Inocencio I en aquella célebre carta á los Padres de este concilio Toledano (que es la decretal XXVII de nuestra Coleccion) despues de reprender las ordenaciones de algunos hechas en España en contra de los cánones de los concilios y en especial del de Nicea añade: *si alguno intentase contravenir á los cánones ó recibiere orden eclesiástico ó el mismo sacerdocio será privado en union de su ordenador del órden que tuviere y del honor.*

En efecto, así como desde el tiempo de los Apóstoles hasta hoy los bautizados que cometen crímen, aunque sea muy oculto, de idolatría ú homicidio, incurren en impedimento perpetuo para recibir las órdenes y conferirlas; del mismo modo le contraian en lo antiguo por cualquier pecado de mequia ó fornicacion, segun el cánon XXV de los apostólicos, en donde se lee, *depúngase al obispo, presbítero ó diácono á quien se le probare haber cometido fornicacion, perjurio ó hurto, etc.* Y ciertamente apoyados en este y en otros cánones semejantes los Padres españoles, como tambien en la epístola citada de Inocencio, y en otras posteriores de Siricio á Eumerio de Tarragona, y de Hilario y Hormisdas, (que son las decretales III, LXXV y LXXVI de nuestra Coleccion) cuidaron extraordinariamente en varios concilios, de que no se ordenaran los criminales de fornicacion ó mequia, y que tampoco egercieran las órdenes recibidas por fraude ó subrepcion.

Debe leerse en corroboracion de esta doctrina el cánon XII del concilio de Lérida, el II del de Huesca, y mas especialmente el de Lugo del año 572, presidido por el metropolitano Nitigisio, á quien San Martin de Braga remitió traducidos del griego los cánones XXIV, XXV y XXVII, que pueden consultarse en el segundo concilio de Braga, sobre este mismo asunto: del primero de los cuales consta que algunos criminales aun ocultos jamas pudieron ser admitidos en el clero, y que eran depuestos tan pronto como se descubrian sus mahlados: el XXVII no hace ninguna distincion entre el pecado público y oculto, imponiendo la deposicion y penitencia tanto al presbítero como al diácono que cometieron pecado de mequia ó fornicacion. Mas en estos cánones y en otros mas antiguos por nombre de presbíteros ó *seniores* se entienden con frecuencia los que nosotros llamamos *simples sacerdotes* á distincion del obispo, que en los mismos concilios se llamaba *sacerdote*. Pero en los siglos siguientes por este último nombre se comprendieron tambien los presbíteros, á no ser que el contesto indicara otra cosa.

En el cánon I del concilio III de Toledo se dice, *que ningun indigno aspire á los honores eclesiásticos, y que los contraventores sean castigados con la severidad de los cánones primitivos.* Y está claro que tal irregularidad para los órdenes fue por algun pecado mortal ó crímen cometido despues del bautismo. Ademas en otro concilio tambien Toledano celebrado en tiempo de Recaredo, año 597, duodécimo de su reinado, en su cánon I se dice, *que no solo los pontífices, sino los presbíteros y diáconos observen la santa castidad: y que el que la violare, sea el último de su grado, que en adelante no ministre, y que quede á eleccion de su sacerdote el claustro en que ha de recluirle, para que sirva de egemplo y escarmiento á los demas, y él se corrija*; en donde se ve que los presbíteros y diáconos eran depuestos perpétuamente por los crímenes carnales. Entre las cualidades que requiere el cánon XIX del concilio IV de Toledo, para el que se ha de ordenar de obispo, otra de ellas es, que no se le haya descubierto ningun crímen; y segun ya hemos dicho, por crímenes ó maldades se entienden especialmente los tres de idolatría, homicidio y fornicacion: y despues en el XXI, hablando de la castidad de los sacerdotes, ordena, *que sean irreprensibles y sin mancha, y que no esten contaminados de fornicacion*, etc. Omitimos otros muchos estatutos de concilios españoles y varias decretales dirigidas á los obispos de nuestra nacion, en que se lee lo mismo.

La caida de Potamio, cuya relacion se hace en este concilio, fue causa de que él mismo sin otro juez que su conciencia dimitiera el obispado. Sabia muy bien que esta pena de inhabilidad perpétua estaba marcada en los concilios españoles, y especialmente para los delincuentes como él; y no hay duda alguna que la conocia, pues que en todos los sínodos se leian los cánones anteriores, y mas comunmente por los obispos. No se lee de este lapso que fuese á consultar á los teólogos para ver si encontraba quien

Digitized by Google

pudiera escusarle de su determinacion, haciéndole ver que no estaba obligado á ella por ser su crimen oculto, ó diciéndole que era suficiente la contricion y confesion secreta, puesto que el pecado tambien habia sido secreto; ó que la pena de deposicion establecida en los sagrados cánones contra los lapsos en pecados carnales obligaba solo despues de sentencia del juez ó que provenia de derecho eclesiástico, que no puede prevalecer en contra del derecho natural de defender el honor propio, y de no sufrir alguna infamia por un delito oculto. No acudió, como hemos dicho, á los teólogos, para ver si con facilidad encontraba, como sucederia ahora, que casi ninguna ley divina, humana, natural ó positiva hay que muchos no intenten eludir con la doctrina del probabilisimo ó con varias evasivas, quien le absolviese: quiso mas bien caminar por la senda segura y sólida que le conducia á la salvacion: acaso habia leido á San Crisóstomo en el libro III *de Sacerdotio* cap. X.

En efecto no pudo ni debió hacer otra cosa Potamio que la que hizo, si consideramos que en su tiempo y muchos siglos antes y despues se imponia pena de deposicion ó irregularidad perpétua *ipso jure* á los obispos, presbíteros, diáconos y demas clérigos que incurrian en fornicacion, idolatría ú homicidio. Y esta averiguado que cualquiera de estos, aunque hubiera caido secretamente en irregularidad, debia antes de toda acusacion ó sentencia judicial abstenerse del egercicio de las órdenes, y considerarse como irregular; lo que aun en el dia se observa; pues ningun homicida ni herege debe atreverse á egercer las sagradas órdenes, aunque el delito sea enteramente óculto. En los concilios franceses I de Orleans, cánon IX, y en el XXII del de Epaona se establece lo mismo, sin hacer distincion alguna de crimen público ó secreto, pues siempre que era capital, aunque oculto, era castigado con deposicion perpétua. En esta misma region los ordenados de mayores si volvian al uso del matrimonio, aunque ocultamente, incurrian en la pena de deposicion perpétua. Para confirmacion de esto examínese el suceso de Genebaldo, obispo de Laon que habia vuelto al uso del matrimonio con su muger, si bien nadie lo sabia: puede leerse esta historia en Hincmaro, arzobispo de Reims, que vivia á últimos del siglo IX. Este Genebaldo tenia mucha semejanza con Potamio; ambos habian incurrido en pecado carnal sin testigo, acusador ni juez, hasta que espontáneamente se despojaron de los ministerios episcopales, confesando su crimen, Genebaldo á su metropolitano San Remigio, y Potamio al concilio nacional de Toledo, al que estaba sujeto. La desemejanza está en que Potamio confesó públicamente, tanto por escrito como de palabra ante el concilio nacional y Genebaldo solo á San Remigio: el primero abdicó para siempre, y el segundo fue absuelto á los siete años por evidente disposicion divina. Es muy particular que entre tantos que habrán cometido este mismo pecado, solo Potamio en España y Genebaldo en Francia y alguno que otro mas hayan dado el admirable egemplo de estos.

Ciertamente, segun los cánones citados, el pecado de fornicacion surtia los mismos efectos que los tres crímenes, que despues de hecha la penitencia sirven de impedimento al egercicio episcopal y sacerdotal, á saber, la simonia, el homicidio y el crimen de infamia; y ni Potamio ni Genebaldo incurrieron al principio en ninguno de estos tres; pero en atencion á los sagrados cánones ya citados y á la antigua disciplina de la iglesia se tuvo por tan fea en los obispos, presbíteros y diáconos la fornicacion, que en el mismo foro de la conciencia obligaba á los lapsos á renunciar la dignidad pontificia y á abstenerse del egercicio de las sagradas órdenes: ni hay que estrañar que Potamio y Genebaldo abdicasen el episcopado despues de sus culpas, sabiéndose que otros prelados lo hicieron asi por cosas mas leves, como San Atilano en España y San Agustin en Africa: véase la carta 261 ó 209 que este Doctor escribió al Papa Celestino.

Asi como hemos hecho ver en los cánones ya indicados que la pena de deposicion ó de privacion perpétua se impuso *ipso jure* á algunos ordenados de mayores por delito carnal público ó privado, sin hacer distincion entre ambos; del mismo modo hallaremos que idéntica doctrina ha sido constantemente y en todas partes enseñada por el Papa San Gregorio, de quien citaremos algunos pasages, para que pueda consultarlos el que quiera enterarse á fondo. Léase su epístola á Geróuimo, obispo de Cagliari; de la que se deduce que San Gregorio no admite á los lapsos, de que habla, despues de hecha la penitencia, sino mas bien los depone perpétuamente, apoyándose en que asi se hallaba establecido por los sagrados cánones antiguos; y en el libro III, epístola XXXVIII á Marcelo le dice que le ha causado tristeza que le suplique por la restitucion de Máximo, lapso, porque es indecente pedir por semejantes sugetos ó escuchar sus preces. Ademas en el libro IV, reg. epist. V, escribe á Venancio Lunense acerca del presbítero Saturnino, lapso, si bien le trata con mas dulzura de lo que lo hicieron los Padres del concilio Iliberitano en su cánon XXX ya citado. Lo mismo estableció en el libro IV, reg. epíst. XVI y XVII: y la razon porque priva á todos los lapsos de la esperanza de restitucion la espone en el exordio de la misma epístola XVI. En el libro VI epist. XXXIX manda á Maximiano, obispo de Ravena, que consagre por prelado de cierta iglesia á uno elegido en lugar del precedente, lapso, y por lo tanto depuesto: dando por causa la siguiente, porque ninguna razon permite que se restituya al criminal el lugar de que fue despojado. Omitimos citar otros muchos pasages de San Gregorio acerca de lo mismo, porque nos parece que son bastantes los referidos para confirmar nuestra doctrina; sin que obste la epístola del mismo Santo

Digitized by Google

dirigida á Secundino, que se encuentra en el libro VII del Registro, indiccion II, y que es la 54, en donde se dice, que los sacerdotes lapsos pueden volver al ministerio despues de hacer digna penitencia; pues se sabe que es fingida ó al menos corrompida ó interpolada; porque si San Gregorio 50 años antes en la epístola citada hubiera escrito lo que acabamos de manifestar, despues en tiempo del Papa San Martin esta doctrina hubiera sido conocida y admitida en todas partes; y por consiguiente los lapsos hubieran podido servirse del remedio de la penitencia para su restitucion *in integrum*; y no habrian sufrido la deposicion perpétua, sino la suspension temporal.

En efecto, este concilio X de Toledo fue celebrado tres años despues de la muerte de San Martin; por lo cual no debe causar admiracion que Potamio, sabiendo como sabia las constituciones vigentes, hubiera dejado el episcopado y el sacerdocio aun despues de la durísima penitencia de nueve meses. Los Padres de este mismo sínodo conocieron perfectamente que despues del pecado de mequia no habia ningun camino de restitucion al ministerio pontifical ó sacerdotal: ademas en el tiempo que medió entre el pontificado de San Gregorio y el de este concilio, esto es, desde el año 604 hasta el 656 estaba vigente esta severidad de la disciplina española, pues San Isidoro de Sevilla, que gobernó su iglesia desde el 602 al 636, enseñó siempre esta doctrina; y por consiguiente que no debia ordenarse á los que despues del bautismo hubieran cometido algun pecado mortal. Véase el lib. 2. cap. V. de los Oficios ¿y cómo puede creerse que San Gregorio hubiera enseñado pocos años antes lo contrario en la epístola á Secundino? Igualmente el mismo San Isidoro en la carta que dirigió á Eladio y a otros obispos unidos con él, hablando de cierto prelado lapso dice: *hemos conocido al sacerdote de la iglesia de Córdoba que ha pecado carnalmente, y ha caido de la altura de su honor en la profundidad de las maldades por pena lamentable.* Y poco despues: *pedimos con efusion de lágrimas á vuestra santidad, que el mismo lapso presentado á vuestra reunion, despues de conocido su delito sea depuesto del grado del sacerdocio por sentencia sinodal, pues es mejor para él ser juzgado temporalmente por nosotros que condenado por el juicio eterno, etc.* Nada puede pedirse mas claro para hacer ver con evidencia que en aquellos primeros años despues de la muerte de San Gregorio perseveró en toda la iglesia y especialmente en la española la antigua severidad de los sagrados cánones para no restituir jamás al ministerio á ninguno de los que habian caido en algun crímen con posterioridad á la recepcion del órden sagrado. Y por regla general debemos decir, que siempre que en las colecciones canónicas y en otras epístolas de los Padres antiguos se encuentra algo contrario á la verdad histórica ó á la disciplina eclesiástica, admitida en todas partes en aquellos tiempos, debe tenerse por interpolado ó fingido en cuanto á aquella parte, sea lo que quiera de las demas en donde no apareciere ninguna alteracion. Lo que debemos decir de las tres epístolas que van en contra de nuestra doctrina, y se atribuyen á Calixto, Gregorio é Isidoro.

La principal dificultad que puede oponerse á favor de la restitucion de los clérigos lapsos en pecados carnales despues de hecha digna penitencia se toma del cánon V del concilio de Lérida que dice así: *si los que sirven al altar de Dios cayeren de súbito por fragilidad deplorable de la carne, y se arrepintieren dignamente á vista del Señor, de modo que mortificado el cuerpo y contritos de corazon ofrezcan á Dios el sacrificio, quede al arbitrio del obispo no tener por mucho tiempo suspensos á los afligidos verdaderamente, ó segregar á los desidiosos del cuerpo de la iglesia por término mas prolijo, y que de este modo vuelvan á ocupar sus oficios, pero sin poder ser promovidos á otros mas altos; mas si reincidieren volviendo como el perro al vómito, no solo carezcan de la dignidad del oficio, sino que solo al fin de su vida reciban la santa comunion.* Véase pues, si en la primera parte de este cánon claramente queda al arbitrio y juicio del obispo restituir á los lapsos antes ó despues segun su penitencia. Ademas este concilio se celebró el año 516 de Jesucristo, y por lo tanto cuatro años antes de la eleccion de San Gregorio Magno para pontífice, y 110 antes que este sínodo de Toledo en que se depuso á Potamio. Así pues, parecerá que se le trató con dureza, pues que en atencion al cánon citado de Lérida hubiera podido ser restituido al honor y grado despues de hecho legítima penitencia, cual él voluntariamente habia practicado. Crece aun mas esta dificultad del todo intacta para los intérpretes de concilios, porque no se apoya en ninguno apócrifo ó de fé dudosa, pues el de Lérida siempre se ha tenido por de inconcusa autoridad en todos los libros y códices tanto impresos como manuscritos; ni jamás alguno ha sospechado que haya sido interpolado en lo mas mínimo. Supuesta pues la autenticidad de este cánon se presenta una grave dificultad, pues en él con toda claridad se enseña que los ministros de Dios que sirven al altar (sin distincion entre sacerdotes ó clérigos inferiore) pueden ser restituidos despues de lapsos en impureza: y parece que en este cánon se apoya la doctrina de las epístolas de San Gregorio é Isidoro, que hemos dicho estaban interpoladas; de consiguiente se deduce que los Padres del concilio Toledano X, como ya hemos dicho, trataron con mucha rigidez á Potamio. Todavia se aumenta mas esta duda por otro cánon que se cuenta como el X del referido concilio de Lérida, inserto por Loaisa en los fragmentos de este, incluido cinco siglos antes en el Penitencial de Rábano, y cuyas palabras son las siguientes: *acerca de aquellos que*

Digitized by Google

tienen las sagradas órdenes y confiesan que antes ó despues de la ordenacion han cometido crímenes capitales establecemos que entre ellos, segun mi parecer, *debe haber esta diferencia; que los que fueron oprimidos ó cogidos públicamente en perjurio, hurto, fornicacion y crímenes semejantes sean depuestos de su propio grado, segun estatutos de los sagrados cánones; porque se dá escándalo al pueblo de Dios si personas tan viciosas presiden á otros; pues en este caso los hombres no asisten al sacrificio divino como se lee que en otro tiempo hicieron los hijos pecadores de Heli; y de aquí resultaron revueltas muy contrarias, y se hicieron peores de dia en dia con los malos egemplos. Mas á los que en la confesion secreta manifiestan haber obrado mal ante los ojos de Dios y en presencia del sacerdote que les ha de aplicar la penitencia, y se acusan de haber delinquido gravemente, si se arrepienten de corazon y desean purgarse con lágrimas y llanto, ayunos, limosnas, vigilias y oraciones sagradas se les guardará su grado, prometiéndoles la esperanza del perdon por la misericordia de Dios, el cual desea que todos los hombres se salven y lleguen al conocimiento de la verdad; no queriendo la muerte del pecador, sino que se convierta y viva.* Mas ninguno descubrirá con facilidad en qué año ni aun en qué siglo se celebró este concilio de Lérida en que se dió este cánon, y si en efecto debe tenerse como tal; porque las palabras, «*segun me parece,*» no pueden ponerse cuando habla el sínodo; sino que por esta fórmula quizá alguno congeturará que este concilio y capítulo fue celebrado y escrito antes de la epístola citada de San Gregorio á Secundino: pues que si hubiera estado al alcance de todos conforme se halla en las comunes ediciones con la distincion aquella de pecados carnales públicos y secretos no hubiera sido necesario enseñar la misma doctrina en aquel concilio con la limitacion de, *segun me parece*; pues que aquel obispo y otros y finalmente todo el sínodo de Lérida podria haber enseñado esta doctrina y distincion absolutamente y sin restricion alguna; doctrina que se encuentra con nombre de San Gregorio y estendida por todas partes.

Pero sea lo qué quiera de esta epístola, lo que parece cierto es, que en ambos concilios de Lérida se estableció ó declaró lo que ya hemos manifestado: pues esta restitucion incluye ó supone absolucion ó verdadera remision de los pecados dada á los clérigos lapsos por el obispo; porque sin ella se acercarian indignamente al ministerio del altar. Admitian pues entonces al menos en la provincia Tarraconense, en que se comprendia Lérida, la doctrina citada en los referidos cánones: mas de ambos se deduce con certeza que, segun los Padres de Lérida, la pena de deposicion perpétua para los lapsos fue dispensable por los obispos, mediante la cóngrua penitencia, cuando el delito se habia cometido *subitò et fiendà fragilitate*, y cuando era enteramente oculto; de modo que la deposicion perpétua de las órdenes sagradas ó de su egercicio sin alguna esperanza de restitucion, segun el sentido de los Padres de Lérida, solo se imponia á los clérigos por los referidos delitos, cuando eran notorios y públicos. La misma doctrina se halla en un concilio antiguo de Toledo, cuyo cánon refiere Burchardo en el libro 19, capítulo 151, é Ibon p. 15 cap. 160 en estos términos: *acerca de los varones ordenados, cuyos pecados estan ocultos y no pueden ser manifiestamente argüidos por otro,* me parece bien, *que si compungidos saludablemente confiesan ante el obispo ó presbítero en secreto, en atencion á lo que decretare uno y otro hagan penitencia con fervor y solicitud, y obrando así pueden confiar en ser perdonados por el Señor, y en que retendrán su grado.* Pero en este pasage no es todo el concilio quien habla sino uno de los Padres, como se deduce de las palabras «*me parece bien.*» Quizá pudo suceder que lo que uno dijo lo aprobaran los otros, como en varios concilios africanos y en todos los cánones del gran sínodo de Sárdica; pero de cualquier modo que aconteciera en este concilio Toledano de tiempo incierto, vemos que su doctrina está casi en un todo conforme con el cánon V del sínodo de Lérida, que hemos copiado. Finalmente de los referidos cánones y capítulos de los concilios de Lérida y Toledo, parece que debe inferirse que algun innovador á fin del siglo VIII ó principios del IX relajó la disciplina eclesiástica acerca de los clérigos y sacerdotes lapsos, para admitir la doctrina citada, en contra de lo que está el unánime consentimiento del concilio X de Toledo. De las interpolaciones admitidas en la mayor parte de los códigos de concilios, cánones y decretales pontificias desde principios del siglo IX parece haber nacido la relajacion de la disciplina en este punto en Francia y Alemania: y acaso tambien se apoyará en los cánones XXI y XXVI de Trulo, cuya esplicacion es muy difícil, pero que en general favorecen á la restitucion de los lapsos; pero es preciso que confesemos que jamás los ha admitido la sede apostólica. De esto tambien ha procedido que en los siglos siguientes pensaron y escribieron muchos que era lícito á los clérigos lapsos en pecados carnales y aun á los sacerdotes seguir en el órden y grado admitido despues de hecha digna penitencia; pero esto es contrario á lo que se observaba en los primeros y mejores siglos, al menos hasta cerca de fines del VIII á escepcion tan solo de la doctrina del cánon del concilio de Lérida, que solo fue provincial y de pocos obispos.

Debe saberse ante todo que desde el tiempo de los Apóstoles ó muy cerca hubo costumbre en la iglesia de no conferir á nadie las sagradas órdenes, si despues del bautismo habia cometido algun crímen pública ú ocultamente, en especial el de idolatría, homicidio y fornicacion ó mequia; esto se prueba con evidencia por la epístola de San Pablo á Tito, cap. I, y por la I á Timoteo, cap. III, en donde mandó que los obispos, presbíteros y diáconos no tengan crímen alguno: y hablando despues de los diáconos, en los que no se exige

Digitized by Google

tanta perfeccion ó cuidado como en los presbíteros y obispos, dice: *asimismo los diáconos sean modestos, no dobles en palabras, no dados á mucho vino, ni secuaces de ganancias torpes; que conserven el misterio de la fé en conciencia pura. Y estos sean antes probados; y así egerciten el ministerio, si son hallados irreprensibles.* Y si para ser diáconos se requiere que sean púdicos ¿con cuánta mas razon para presbíteros y obispos? Pues segun el Apóstol, todo crímen, particularmente de impureza, en los hombres bautizados servia de impedimento para recibir las sagradas órdenes. Ni hay motivo para limitar las palabras del Apóstol al crímen público, porque no hace distincion alguna entre él y entre el privado. Orígenes hablando de los lapsos en pecados carnales despues de bautizados, y luego arrepentidos, dice, que la iglesia los recibe si hacen larga penitencia; *pero escluyéndolos para en adelante de todas las dignidades y magistraturas eclesiásticas*; y no se encuentra en este pasage ningun vestigio de que hiciera este escritor distincion entre el pecado público y oculto. En el concilio de Neocesarea, celebrado el año 314 de Cristo, se lee en el cánon 1, (que varía algo en nuestra Coleccion) *que el presbítero que se casare sea privado de su órden, mas que si fornicare ó adulterare, sea totalmente escluido y reducido á penitencia.* En donde tampoco se halla ninguna distincion de crímen oculto ó público. Finalmente casi todo lo observado hasta aquí parece convencer que á los lapsos sobre todo en pecados carnales se les impuso en aquellos siglos irregularidad perpétua para desempeñar el órden recibido, y para ascender á otro: lo mismo que siempre hasta ahora se ha observado con los homicidas, hereges y simoniacos, teniéndolos *ipso jure* por inhábiles para recibir los órdenes sagrados y para ministrar en los ya recibidos. Por lo que causa admiracion que los Padres de Lérida concedieran potestad á los obispos para admitir á los clérigos lapsos súbitamente, de lo que se admiran tambien los escritores de mas nota, sin saber en qué fundamento ó tradicion, autoridad ó razon se apoyaron los Padres citados para portarse con tanta benignidad. Podrá responder alguno que esta doctrina se apoya en Eusebio de Cesarea, el cual hablando en su historia eclesiástica, libro III, cap. XXXVII ó XX, de aquel joven bautizado por el Apóstol San Juan, y hecho obispo de Efeso, convertido despues en malvado y en capitan de bandoleros, y luego recibido por el mismo Apóstol y reconciliado con Dios; cuya narracion la tienen por verdadera escritores de gran nombradía. Y no solo afirman esto, sino que quieren deducir de las palabras de Eusebio, que San Juan le colocó al frente de una iglesia, como si hubiera recibido las órdenes antes de ser lapso, y despues de la penitencia hubiera recuperado su egercicio por la benignidad del Apóstol. En efecto, si fuera así, hubieran podido los Padres de Lérida obrar con tanta benignidad apoyados en este egemplo; pero como han observado muchos eruditos, de las palabras de Eusebio no se deduce que el Apóstol encargara á aquel joven el gobierno de una iglesia, sino solo que le restituyó á la iglesia. Por lo cual tengo por mas cierto que los Padres de Lérida en su concilio provincial por opinion privada y en contra de la comun sentencia y práctica de la disciplina eclesiástica fueron tan indulgentes. Pero examinada mas de cerca la dificultad acaso se podrá encontrar una cosa semejante cien años antes de este concilio en tiempo de San Próspero. Mas tanto los que así obraban en vida de este Santo, como los Padres de Lérida parece que se equivocaron en su opinion, y que establecieron una cosa contraria á los cánones sagrados. Tambien puede ser mas verosimil que se apoyaran en el egemplo del Papa Siricio, el que en la epístola célebre dirigida á Eumerio, obispo de Tarragona, que ya hemos citado, permite á algunos presbíteros y diáconos incontinentes, que ignoraban los cánones, que permanezcan casta y religiosamente en el órden recibido. Pero hay disparidad de razones entre Siricio y los Padres de Lérida; pues que este pudo dispensar como sumo pontífice y no los prelados referidos: y la causa de la dispensa del vicario de Cristo fue *atendiendo solo á la piedad* con otros muchos ordenados injustamente por ignorancia: y á fin de que no pudiera esto servir de egemplo para lo sucesivo, añade Siricio *que dispensa por causa urgente, pero no para que sirva de regla general en adelante.* Creo que no juzgaron como los Padres de Lérida los demas obispos de España y de toda la iglesia católica.

Mas leyendo con toda detencion el cánon ya citado, se hace creible que el concilio habla solo del crímen carnal oculto; pues que las palabras, *subitò et in flenda carnis fragilitate corruerunt*, se interpretan sin violencia *por debilidad digna de compasion*, no por mala costumbre ó hábito vicioso. Y como que el pecado de incontinencia momentánea huye de la luz y siempre se comete ocultamente, debe creerse que en este cánon solo se trata del pecado oculto manifestado nada mas que al obispo mediante una confesion humilde y secreta. Ademas se habla tambien de aquel pecado de incontinencia, para cuya remision el clérigo aun no habia entablado la accion de penitencia, ni todavia habia pedido el ser admitido en ningun grado ó clase de penitentes segun los cánones; porque entonces se hubiera hecho incapaz de ministrar en su órden por aquella pública y solemne nota, segun ya tenemos dicho. Así, pues, debemos sostener que este cánon trata tan solo de aquel pecado cometido súbitamente, y al que al momento siguió la amargura de la penitencia privada; y en este caso lamentable es en el que los Padres quieren que el obispo atienda á la clase de penitencia del clérigo lapso. Tres siglos con posterioridad á este concilio, á saber, despues de la mitad del VIII é introduccion de espurias decretales fue cuando en virtud de ellas empezó á hacerse distincion entre criminales carnales ocultos y públicos; y á nadie le vino todavia á la imaginacion que a los primeros

Digitized by Google

se les pudiera promover lícitamente á las sagradas órdenes ó ascender á las mayores; sino á lo sumo á la administracion del órden ya recibido. Y esto no debe maravillar, pues que aun en el dia no se encuentra quien haya enseñado que puede lícitamente promoverse ó recibir el sagrado órden el hombre que pública ú ocultamente ha cometido homicidio voluntario ó simonia, ó alguno de los otros crímenes que llevan aneja la irregularidad; de manera que no hay fundamento razonable para hacer la distincion marcada. Mas sea lo quiera de las distinciones entre la recepcion de órden y la administracion del ya recibido, é igualmente entre los pecados carnales ocultos y públicos; siempre estuvo vigente en la iglesia española al menos en los diez primeros siglos la doctrina que hemos sostenido, á escepcion de lo que se lee en los dos pasages ya citados.

Podriamos aqui corroborar nuestra doctrina con ilustres testimonios de esta severidad en la iglesia universal; y ademas de la nuestra, en la francesa desde principios del siglo VI hasta fin del X; pero nos contentaremos con decir que puede verse sobre este particular á San Cesáreo, obispo de Arlés, en los cánones que le habia remitido el papa Juan II, y en otros tomados de los concilios galicanos; y añadiremos que esto mismo ordenaron los sínodos celebrados dentro de España con posterioridad al que nos ocupa, á saber, el III de Braga, cánon V, el XIII de Toledo, cánon X, y el XVI de la misma ciudad, cánon III. Ademas parece que esta disciplina se observó en España desde principio del siglo VIII, aun en tiempo de la tiranía de los arrianos, al menos hasta el año mil; pues habiéndose establecido en tantos cánones, en especial españoles, que ningun lapso despues del bautismo en crímen carnal, lo mismo que el homicida, idólatra ó simoniaço, recibiera órden sagrado, ni fuera restituido al recibido antes, debe por lo tanto creerse que la iglesia española retuvo esta disciplina aun mientras se halló bajo el yugo de los arrianos.

Parece increible el daño que hicieron á la disciplina eclesiástica las epístolas interpoladas; pues desde principios del siglo XI, no solo los ignorantes sino tambien los mas doctos y versados en el estudio de los sagrados cánones, pero poco diestros en la crítica, las tuvieron por verdaderas. Uno de ellos fue Burchardo, obispo de Wormes, el que escribió veinte libros de Decretos, y en el XIX, cap LI dió crédito á estas falsedades; por lo que parece haber sucedido que desde el tiempo de la muerte de este, acaecida hácia el año 1026, muchos clérigos de órdenes sagrados, lapsos en pecados carnales, haciendo penitencia digna, ó acaso no digna, fueron restituidos al ministerio del altar en contra de la disciplina canónica. Y como muchos hombres doctos y piadosos viesen que no obstante estar marcada la pena perpetua de deposicion á los lapsos, habia muchos presbíteros que cometian pecados carnales, y sin embargo no se separaban del altar, empezaron á dudar y á consultar á los principales prelados de la iglesia acerca de lo que debia hacerse; y como que las respuestas no fueron siempre uniformes, se introdujo la confusion. San Anselmo ya se conformó con la doctrina del concilio de Lérida, con la sola limitacion de que para volver al ministerio era preciso que los llamara el superior; puesto que habiendo sido el crímen oculto no incurrieron en ninguna nota ó infamia, que fueran causa del mal ejemplo. Mas como que esta condescendencia acaso podria parecer á algunos contraria á la disciplina eclesiástica y sin apoyo en ningun decreto pontificio, ocurrió San Anselmo á esta dificultad alegando las epístolas interpoladas que ya hemos citado. Es decir, que el santo Doctor y casi todos desde el siglo XI y los dos precedentes, y las doctos hasta casi la época del concilio de Trento creyeron de buena fé en estas decretales. Y aunque ya desde cerca del pontificado de Gregorio XIII, teólogos eruditos habian sospechado ó tenian por cierta la intrusion de estas epístolas; sin embargo, es cierto que aquella doctrina y distincion entre los pecados carnales ocultos y públicos habia sido recibida ya en la práctica desde algunos siglos. Y como que la disciplina eclesiástica se habia relajado tanto, aunque se sabia que muchos hombres ordenados de mayores cometian en secreto pecados carnales y con frecuencia, ningun confesor se atrevia á mandarlos abstenerse perpetuamente del ejercicio de las órdenes, sino tan solo á imponerles digna penitencia. ¿Y qué diremos ahora, viendo que algunos despues de saberse de público que han cometido pecados carnales, y aun despues de probados en un juicio, y castigados con algunos meses de carcel, son restituidos al egercicio del órden sagrado; sabiendo ademas que algunos de ellos no solamente no hicieron frutos dignos de penitencia, sino que ni aun dieron señales de convertirse á Dios, sufriendo únicamente el encarcelamiento y algunas otras incomodidades, que pueden tolerarse sin verdadera penitencia, y sucediendo las mas veces que á algunos de estos no solo se les permite que ministren en el órden recibido, sino que son promovidos á órdenes mayores? Nada de esto ha aprobado jamás la iglesia; ni la sede apostólica ni ningun decreto universal han transigido con estos criminales, para que desempeñen los oficios en el altar de Dios ni aun despues de hecha digna penitencia; mucho menos para elevarlos á órdenes superiores. Y si los que en público confesaron pecado son depuestos perpetuamente ¿con cuánta mas razon aquellos que pecaron públicamente ó se sabe que han pecado y que han sufrido por ello una pena pública sin hacer verdadera penitencia? Estos sí que son dignos de perpetua deposicion: pues no se incurre en ella por la penitencia canónica mirada en sí, sino por el crímen á que se imponia: y por consiguiente por

Digitized by Google

la infamia aneja al crimen público. Porque la penitencia verdadera y solemne, considerada en sí misma, es santa, y hace digno de honor al que la practica.

Debe notarse, que algunas veces se dispensó en lo antiguo con los clérigos, presbíteros y obispos que se convertian de la heregía Novaciana, y retuvieron en el clero el grado que tenian. Así lo decretó el concilio Niceno por una extraordinaria benignidad. Lo mismo sucedió con los obispos Donatistas. Tambien se sabe lo que el concilio de Efeso hizo con Teodoreto, y como fue admitido despues en el Calcedonense; mas esto se hizo por indulgencia, y por una causa gravísima y pública, cual fue la de evitar un cisma, y restituir la paz contra los arrianos. Pero jamás hemos leido en ningun concilio ni decretal que se dispensara con los lapsos carnales: pues aunque el pecado de heregía y cisma sea en su género mas grave que el de incontinencia; sin embargo, parece que este trae consigo mayor indecencia y deformidad para tratar los divinos misterios, los cuales por su naturaleza especial exigen no solo pureza en el alma sino en el cuerpo; y aunque los penitentes de crímenes hayan recibido la venia ante Dios y ante los hombres; no obstante siempre les queda cierta mancha ó nota entre todos los que lo saben; de modo que se tiene por indecente dispensar con ellos, restituirlos ó promoverlos.

En el siglo XIII y despues hasta el dia se ha ido sin causa alguna relajando insensiblemente la disciplina, no en cuanto á los lapsos idólatras, homicidas ó simoniacos, sino en cuanto á los fornicadores de órdenes sagrados; de modo que los lapsos ocultamente en este crímen, y que en secreto confiesan, y hacen digna penitencia, son vueltos al ministerio de las sagradas órdenes sin acudir á solicitar la dispensa de la sede apostólica, ni aun tampoco la de sus propios obispos. Tambien vemos con frecuencia que los presbíteros y párrocos tildados públicamente de incontinentes ó de concubinato son castigados por sus prelados, encarcelados por algun tiempo, y despues absueltos; lo que no leemos haber sucedido jamás en los doce primeros siglos. Semejante relajacion de los clérigos parece que dió motivo á la sesion 22 del concilio de Trento, en cuyo capítulo I se dice: *establece el santo concilio que guarden en adelante bajo las mismas penas ó mayores, que se han de imponer á arbitrio del ordinario, cuanto hasta ahora se ha establecido con mucha estension y provecho por los sumos pontífices y sagrados concilios sobre la conducta de vida, honestidad, decencia y doctrina que deben mantener los clérigos; así como sobre el fausto, comilonas, bailes, dados, juegos y cualesquiera otros crímenes, é igualmente sobre la aversion con que deben huir de los negocios seculares; sin que pueda suspender ninguna apelacion la ejecucion de este decreto perteneciente á la correccion de las costumbres; y si hallaren que el uso contrario ha anulado alguna de aquellas disposiciones, cuiden de que se pongan en práctica lo mas pronto que ser pueda; y que todos las observen exactamente, sin que obsten costumbres algunas, cualesquiera que sean; para que haciéndose así, no tengan que pagar los mismos ordinarios á la divina justicia las penas correspondientes á su descuido en la enmienda de sus súbditos.* De esta doctrina se deduce que el concilio tridentino cuidó y trató de la restitucion de los antiguos cánones y decretales pontificias, que se ocupan de la vida, honestidad, doctrina, etc. de los clérigos. Y siendo los cánones principales los que hemos citado acerca de los lapsos en pecados carnales para que no ejerzan el don recibido, ni sean promovidos á otro; no hay duda alguna de que esto es lo que confirmó el concilio de Trento: como tampoco la hay de que algunos prelados trataron de restaurar estos cánones, entre ellos San Cárlos Borromeo y el venerable español Bartolomé de los Mártires. Pero acaso su celo y piedad no bastaron para arrancar de raiz las malas costumbres introducidas de mucho tiempo en contra de la disciplina eclesiástica, y en especial contra los referidos cánones sobre los incontinentes. Quizá entonces y aun en el dia muchos clérigos incurren en fornicacion ó mequia, envueltos en el cieno de los sordidísimos placeres, hechos templos asquerosos de los demonios, en vez de serlo del Espíritu Santo ¿y quién dirá que semejantes sacerdotes, hasta que se hayan convertido totalmente, y hagan frutos dignos de penitencia, siguiendo la doctrina menos dura del concilio de Lérida, pueden impunemente volver al sacrificio? Y aun en el supuesto de que los cánones que hemos citado no estuvieran ya en uso aun despues de la restauracion hecha por el concilio de Trento; jamás se ha leido que ningun católico haya enseñado que los sacerdotes fornicarios relapsos sin haber hecho dignamente penitencia, puedan presentarse á recibir ó á ofrecer el sagrado sacrificio y la inmaculada hostia. La antigüedad cristiana solo los admitia á la comunion al final de la vida.

Para formarse una idea de lo que deben ser los sacerdotes cristianos, baste leer lo que se dice en la epístola primera de San Pedro: *vosotros sois género elegido, real sacerdocio, gente santa, pueblo de adquisicion*, etc. El papa San Leon decia: *reconoce, ó cristiano, tu dignidad, y hecho compañero de la Naturaleza divina no quieras volver á la antigua vileza retrayéndole de tu conversion.* Estos testimonios hablaban con los cristianos en general; de consiguiente aun debe exigirse mucha mayor pureza en los que ofrecen á Dios por los pecados de todo el mundo, los que ocupan los cargos gerárquicos, los que crean y consagran á los sacerdotes. Esta es pues la razon principal porque la Iglesia no solo ha cuidado que los obispos sean perfectos é irreprensibles, y los presbíteros sin mancha; sino tambien los subdiáconos sin crímen, y especialmente púdicos. Por eso desde el nacimiento de la Iglesia siempre se ha cuidado de no ascender á nadie á este grado, sino despues de un exámen detenido, y de saber que con pos-

Digitized by Google

terioridad á la recepcion del bautismo no habia caido en crimen alguno. Esto mismo hemos visto ya en los cánones citados. Y aunque en algunos siglos posteriores y aun en los últimos se haya relajado en gran manera la disciplina antigua; sin embargo los referidos cánones ó decretos no han podido ni podrian violarse, porque se apoyan en el derecho natural y divino.

Pero como que en esta tan gran corrupcion de costumbres hay pocos que despues del bautismo no hayan cometido algun pecado mortal; y muchos jóvenes hayan vivido hasta su año veinteiuno sin cuidar de su conversion, y hayan incurrido en pecados carnales, ¿qué diremos de ellos? si sus delitos son ocultos ¿podrán recibir lícitamente el sagrado órden, ó tendrán obligacion de rechazarle humildemente? La respuesta, con sujecion á la doctrina de los doce primeros siglos, es la que ya hemos dado; pero sin embargo pudo suceder que algunos fueran especialmente movidos por Dios para pedir el órden, y que el juicio prudente de los obispos conociera que era conforme á la voluntad divina y á la utilidad de la iglesia el conferírsele. Esto lo responderiamos todavia mejor con relacion á nuestros tiempos; pues no consta ni es facil persuadirse que el derecho natural y divino hayan aprobado que reciban las órdenes sagradas los que no conservaron íntegra y perpetuamente la castidad, sino que en algun tiempo fueron incontinentes. Por lo cual á los que de estos hagan verdadera penitencia no parece debe rechazarse de la recepcion de las órdenes; pues aquel impedimento antiguo, aunque fundado en la naturaleza de las cosas y en la misma decencia del ministerio sagrado, fue introducido en cuanto al precepto y obligacion bajo pecado mortal por solo el derecho eclesiástico, cuya obligacion y pena pueden cesar ó abolirse. A esto hay que añadir que hace ya muchos siglos que al examinar las cualidades de los ordenandos solo se hace una informacion testimonial á cuya noticia no llegan los pecados carnales ú ocultos; y por lo tanto, como enteramente ignorados, no se niega á nadie por ellos la promocion á los sagrados órdenes. Ni los mismos ordenados lapsos antes parecen ligados bajo pena de pecado grave como antiguamente á manifestar su caida al obispo para que no les confiera órden sagrado: pues el pecado de incontinencia oculta que consiste en la fornicacion ó mequia, aunque segun los antiguos cánones llevaba en sí un impedimento perpetuo de irregularidad, ya hace muchos siglos que no se cree de esta manera segun los intérpretes del derecho canónico: y ninguno que haya tratado de irregularidades por delitos ó crímenes á que vaya aneja, ha incluido en su número el pecado de fornicacion ó mequia. De manera que el que se contraia antiguamente, está del todo anticuado. Por lo cual debe decirse que aquellos que han hecho digna penitencia por la incontinencia cometida en secreto pueden á juicio de hombres piadosos, y especialmente de su obispo, ser admitidos á las órdenes sagradas: y asi vemos que se ha hecho desde el siglo XI hasta aqui, y en algunos casos con mucho provecho.

Ultimamente respecto á los lapsos en pecados carnales despues de recibido el sagrado órden, ó el sacerdocio, debemos decir; que si aquel lapso es manifiesto, de modo que por su crimen haya contraido públicamente una mala opinion ó una nota en juicio, no debe seguir ministrando como sacerdote. Por lo que parece que solo les queda á tales lapsos la obligacion de hacer penitencia, permaneciendo solo en el grado inferior de conformidad á los concilios y cánones sagrados.

Esto es lo que nos ha parecido mas á propósito decir con motivo de la caida y deposicion de Potamio: no habiéndonos querido estender mas, como podriamos haberlo hecho, porque no nos tachen de prolijos. Desearíamos que nuestras palabras produjeran algun fruto.

Digitized by Google

LVI.

CONCILIO XI DE TOLEDO.

Mucho deseaban los Padres españoles que llegara el dia de celebrar concilio; pues en los dieziocho años trascurridos desde el último, la disciplina eclesiástica necesitaba grandes reparos. Cumpliéronse por fin sus votos en el año IV del reinado de Wamba, 675 de nuestra regeneracion, el 7 de noviembre, era DCCXIII. Asistieron á este sínodo provincial diezisiete obispos, y dos por vicarios; de modo que de la provincia Cartaginense solo dejó de concurrir el prelado de Mentesa. No es creible que la suspension de los concilios proviniera de incuria de nuestros Metropolitanos; mucho mas siéndolo entonces de Toledo el esclarecido San Ildefonso; pero es difícil averiguar la causa, cuando nuestros escritores ni aun siquiera la han controvertido. Mas si son lícitas las congeturas debemos suponer que la falta de concilios consistió en las grandes turbaciones ocasionadas por las guerras que movieron los Vascones contra el rey Recesvinto; y tambien á que este se habia maleado mucho. Tampoco pudo congregarse á los principios del reinado de Wamba por la rebelion escitada en la Galia narbonense por el Tirano Paulo. Celebróse por fin en la época indicada, y tuvo lugar en la Sede Toledana de la Vírgen María. El metropolitano propuso el dia primero lo que habia de tratarse en él y en los otros dos siguientes sobre la fé de la Divina Trinidad; y concluidos se espresó claramente cuanto debia creerse y confesarse sobre el particular.

Algunos autores creen que en este sínodo se hizo la division de obispados atribuida á Wamba; pero se equivocan: pues que no existió tal division ni en este, ni en otro concilio.

Tambien hay gran variedad en el órden de las firmas entre los colectores de concilios; mas nosotros, sin hacer caso de ella, porque aqui á nada conduce, las copiamos exactamente como nuestros códices las proponen con todas sus variantes.

No nos detenemos mas en la historia de este concilio, porque la tiene muy cumplida en su prefacio.

CONCILIUM TOLETANUM UNDECIMUM

decem et septem episcoporum, habitum anno quarto regni gloriosi Principis VVambanis sub die septimo iduum novembrium era DCCXIII.

In nomine sanctae Trinitatis collectis in unum Carthaginis provinciae sacerdotibus in Toletana urbe in beatae matris Domini Mariae virginis sede anno quarto excellentissimi et religiosi VVambanis principis sub die septimo idus Novembris, res votiva gaudii et dies nimiùm optatae gratulationis occurrit, in quo nobis datum est conspicere pariter et deflere quid lacrymarum de praeteritis

CONCILIO TOLEDANO XI

de 17 obispos, celebrado en el año IV del reinado del glorioso príncipe Wamba, el dia 7 de noviembre, era DCCXIII

Reunidos los sacerdotes de la provincia de Cartagena en nombre de la santa Trinidad, en la ciudad de Toledo, en el templo de la bienaventurada madre del Señor, Vírgen María, el año IV del excelentísimo y glorioso príncipe Wamba, el 7 de noviembre, tuvimos un dia de sumo gozo y placer, deseado hacia mucho tiempo: en él se nos concedió considerar y al propio tiempo llorar,

Digitized by Google

Domino deberemus. Eramus enim hucusque prolabentis seculi colluvione instabiles, quia annosa series temporum subtracta luce conciliorum non tam vitia auxerat quàm matrem omnium errorum ignorantiam otiosis mentibus ingerebat. Cernebamus enim quomodo babylonicae confusionis olla succensa nunc tempora conciliorum averteret, nunc sacerdotes Domini de resolutis moribus irretiret; purpuratae enim meretricis sequebantur invitamenta, quia ecclesiastici conventus non aderat disciplina, nec erat qui errantium corrigeret partes quum serino divinus haberetur extorris, et quia non erat adunandorum pontificum ulla praeceptio, crescebat in majus vita deterior. Quum tandem divina nos clementia ex alto respiciens et tempori aetatis nostrae se occursuram praebuit et saluti, praeparans nostris seculis religiosi principis mentem devotam pariter et instructam, cujus fervidae sollicitudinis voto et lux conciliorum renovata resplenduit et alterna caritas se mutuò in corrigendis vel instruendis moribus excitavit, dum et aggregandis nobis hortatu principis religiosi facultas est data et opportuna corrigendis praeparata est disciplina, ut qui decursis longè ante temporibus post decem et octo scilicet labentium annorum excursum in unum meruimus aggregari conventum, mederi possemus speciali gratia sanitatum. Neque enim numerus iste alienus est a salute: sic quippe mulier illa in evangelio tersenis annorum excursibus curva, quae figuram totius generis humani gestabat, sub sacramento hujus numeri saluti pristinae a Salvatore donatur. Nos igitur per tot annos curvo nostri ordinis persistente statu eo quòd nulla nos conciliorum definitio jungeret, nullus etiam conventus ecclesiastici ordinis adunaret, tandem divinae voluntatis imperio et religiosi principis jussu evocati in Toletanam urbem convenimus. Qui quum in ecclesia beatae virginis Mariae debitis in sedibus locaremur, inter cetera quae subteriùs discreto capitulorum ordine sunt digesta non aliunde primum coepimus habere sermonem quàm de nostrae fidei puritate, ut quia initiandis ad beatam vitam hominibus haec prima semper est via salutis, praevia quoque nostris fieret et institutis pariter et praeceptis. Unde de sacro hujus instructionis arcano sanctorum patrum Nicaeni scilicet et Constantinopolitani, Ephesini atque Chalcedonensis conciliorum monita amplectentes per quae et radicitus haereticorum falsa concinnabula (1) destruuntur et fidei catholicae limpor evidens declaratur, hoc communi alternoque animorum judicio definivimus ut hanc ipsam nostrae fidei regulam verbis simplicibus niteremur alternatim nobis singulariterque referre: ita ut quidquid per triduum de hujusmodi quaestionibus unicuique nostrorum lectionis memoria ministrasset, prout

contemplando las cosas pasadas. Estábamos pues hasta ahora poco seguros á causa de los trastornos de este siglo, porque apagada muchos años hacia la luz de los concilios, no solo se habian aumentado los vicios, sino que estaba apoderada de los ociosos la ignorancia, madre de todos los errores. Mirábamos pues como la olla hirviente de la confusion de Babilonia alejaba los tiempos de los concilios, y ligaba á los sacerdotes del Señor en las costumbres disolutas, pues condescendian á las invitaciones de la ramera vestida de púrpura, porque no existia la disciplina conciliar, ni habia quien pudiera corregir á los que erraban, puesto que habia sido desterrado el lenguage divino; y como no se mandaba que se reuniesen los pontífices, cada dia se iba haciendo mas detestable la vida. Pero por fin contemplándonos desde el cielo con benignidad la clemencia divina se apresuró á salirnos al encuentro, y á salvarnos, dándonos un príncipe religioso, devoto é instruido, por cuya ardiente solicitud volvió á resplandecer la luz renovada de los concilios, y escitó la mútua caridad para corregir ó introducir las costumbres, cuando por exhortacion del mismo príncipe religioso se nos dió facultad de reunirnos, y se nos propuso disciplina oportuna para correccion; con objeto de que despues de dieziocho años en que no se habia celebrado concilio, pudiésemos hacerlo ahora nosotros, y curar por gracia especial las heridas que en este tiempo se habian causado. Ni este número de años es ageno á la salvacion, porque aquella muger de que se habla en el evangelio que hacia dieziocho años que estaba encorvada, la cual figuraba todo el género humano, recibió del Salvador la salud antigua bajo el sacramento de este número. Nosotros, pues, encorvados por tantos años, porque no nos habia reunido ninguna definicion conciliar ni ninguna reunion de órden eclesiástico, últimamente nos congregamos en la ciudad de Toledo por mandato de la divina voluntad y órden del príncipe religioso. Y despues de sentados convenientemente en la iglesia de la bienaventurada Vírgen María, entre otras cosas que ventilamos en capítulos distintos y que se insertan despues, nos ocupamos ante todo en tratar de la pureza de nuestra fé: porque ya que siempre ha parecido este el primer camino de salvacion humana para los que deban ser iniciados, fuera tambien lo primero en nuestros institutos y preceptos. Por lo que abrazando de corazon los avisos de los Santos Padres, reunidos en Nicea, Constantinopla, Efeso y Calcedonia, con los cuales se destruyen de raiz los falsos conciliábulos de los hereges, y resalta la pureza evidente de la fé católica; hemos definido

(1) Acaso deba decir, *conciliabula*.

Digitized by Google

animis vel memoriae occurrisset, omni sobrietatis compendio simplici notaretur stilo, relatio tamen ipsius sacramenti pura et evidens a capite primùm incoperet, et sic ad membra reliqua perveniret, nullas obscuritatis in se lineas habens, nullas etiam inusitatae loquutionis regulas continens, sed puritas sola esset clara sermonum, quae posset evidentiam exprimere sensuum, quo exercitatiores nos ad intelligendum redderet verborum simplex collatio, quàm relata condensae lectionis instructio; quia et re vera tantae rei mysterium ita sacerdotes Dei convenit nosse, ut non superficie verborum efferantur incogniti, sed sensibus sanè intelligentiae reperiantur instructi, ut in disserendo praecipuè hujus sanctae Trinitatis arcano plús evidentia quàm eloquentia eos efficiat saporatos. Sic enim et diviai muneris dono est actum, ut juxta votum definitionis alternae promissio monstraretur in opere: unde quod primo die praesidentis metropolitani lingua profudit, die tertia omnium nostrorum vox singillatim collativè repetiit. Iste ergo est tenor fidei nostrae qui et a capite copiosè profluxit et a membris prolatus gloriosè emicuit:

Confitemur et credimus sanctam atque ineffabilem Trinitatem Patrem et Filium et Spiritum Sanctum unum Deum naturaliter esse unius substantiae, unius naturae, unius quoque majestatis atque virtutis; et Patrem quidem non genitum, non creatum, sed ingenitum profitemur; ipse enim a nullo originem ducit ex quo et Filius nativitatem et Spiritus Sanctus processionem accepit; fons ergo ipse et origo est totius divinitatis; ipse quoque Pater est essentiae suae, qui de ineffabili substantia Filium ineffabiliter genuit, nec tamen aliud quàm quod ipse est genuit, Deus Deum, lux lucem; ab ipso ergo est omnis paternitas in coelo et in terra. Filium quoque de substantia Patris sine initio ante secula natum (2), nec tamen factum esse fatemur, quia nec Pater sine Filio, nec Filius aliquando extitit sine Patre; et tamen non sicut Filius de Patre, ita Pater de Filio, quia non Pater a Filio sed Filius a Patre generationem

por comun y controvertido juicio hacer con palabras simples esta regla de nuestra fé, que es la de todos juntos y la de cada uno en particular; para que cualquiera cosa que en los tres dias, en que se ha de tratar de semejante cuestion, la memoria de algunos de los nuestros le sugiriese, segun ocurra á la mente ó á la misma memoria, se note sóbria y brevemente, y se escriba con sencillez; y sin embargo la relacion del mismo sacramento, pura y evidente empezará primero desde la Cabeza, y de este modo llegará hasta los restantes miembros, sin tener linea alguna de oscuridad, sin contener tampoco ninguna regla de locucion inusitada, sino solo pureza tal en las palabras, que pueda espresar la evidencia de los sentidos; á fin de que el simple cotejo de las voces nos haga mas prácticos para entender el sentido, que la referida instruccion de una grande lectura. Porque en realidad conviene que los sacerdotes de Dios de tal manera conozcan un misterio tan importante, que no le entiendan solo superficialmente, sino que se encuentren instruidos con el sentido de la inteligencia, para que al disputar, en especial del arcano de esta santa Trinidad, lo hagan con mas evidencia que elocuencia. De este modo es como se ha obrado por concesion del don divino, para que en atencion al voto de la mútua definicion se demuestre la promesa en la obra; por lo que aquello que en el primer dia habló el metropolitano presente, al tercero la voz de todos nos lo repitió singularmente y por discusion comun. Este es el tenor de nuestra fé que dimanó copiosamente de la cabeza, y resplandeció con gloria pronunciado por los miembros.

Confesamos y creemos que la santa é inefable Trinidad, Padre é Hijo y Espíritu Santo es por naturaleza un solo Dios, de una sola sustancia, de una sola naturaleza y tambien de una sola magestad y virtud. Confesamos que el Padre no fué engendrado ni creado, sino que es ingénito; que de nadie trae orígen, y que de él recibió el Hijo su nacimiento, y el Espíritu Santo su procesion. Es pues el Padre la fuente y orígen de toda la divinidad: tambien el mismo Padre por esencia engendró inefablemente al Hijo de su inefable sustancia, y sin embargo no engendró otra cosa que lo que él es; Dios á Dios, luz á luz; pues de él procede toda paternidad en el cielo y en la tierra. Confesamos tambien que el Hijo nació antes de los siglos, sin principio, de la sustancia del Padre; y sin embargo no decimos que fué hecho, porque ni el Padre existió jamás sin el Hijo, ni el Hijo existió alguna vez sin el Padre; y no obstante aunque

(2) Æ. T. 2 genitum.

Digitized by Google

accepit; Filius ergo Deus de Patre, Pater autem Deus sed non de Filio, Pater quidem Filii, non Deus de Filio; ille autem Filius Patris et Deus de Patre, aequalis tamen per omnia Filius Deo Patri, quia nec nasci coepit aliquando nec desiit; hic etiam unius cum Patre substantiae creditur, propter quod et homousion Patri dicitur, hoc est ejusdem cum Patre substantiae; homos enim graecè unum, ousia verò substantia dicitur, quod utrumque conjunctum sonat una substantia; neque enim de nihilo neque de aliqua alia substantia, sed de Patris utero, id est de substantia ejus idem Filius genitus vel natus esse credendus est; sempiternus ergo Pater, sempiternus et Filius; quòd si semper Pater fuit semper habuit Filium cui Pater esset; et ob hoc Filium de Patre natum sine initio confitemur, nec enim eumdem Filium Dei pro eo quòd de Patre sit genitus disectae naturae portiunculam nominamus, sed perfectum Patrem, perfectum Filium sine diminutione, sine disectione genuisse asserimus, quia solius divinitatis est inaequalem Filium non habere; hic etiam Filius Dei natura est Filius, non adoptione, quem Deus Pater nec voluntate nec necessitate genuisse credendus est, quia nec ulla in Deo necessitas capit nec voluntas sapientiam praevenit. Spiritum quoque Sanctum, qui est tertia in Trinitate persona, unum atque aequalem cum Deo Patre et Filio credimus esse Deum unius substantiae, unius quoque esse naturae, non tamen genitum vel creatum sed ab utrisque procedentem amborum esse Spiritum; hic etiam Spiritus Sanctus nec ingenitus nec genitus creditur, ne aut si ingenitum dixerimus duos patres dicamus, aut si genitum duos filios praedicare monstremur; qui tamen nec Patris tantùm nec Filii tantùm sed simul Patris et Filii Spiritus dicitur, nec enim de Patre procedit in Filium vel de Filio procedit ad sanctificandam creaturam, sed simul ab utrisque processisse monstratur, quia caritas sive sanctitas amborum esse agnoscitur; hic igitur Spiritus Sanctus missus ab utrisque sicut. Filius creditur, sed minor a Patre et Filio non habetur, sicut Filius propter assumptam carnem minorem se Patre et Spiritu Sancto esse testatur.Haec est sanctae Trinitatis relata narratio, quae non triplex sed Trinitas et dici et credi debet: nec rectè dici potest ut in uno Deo sit Trinitas, sed unus Deus Trinitas: in relativis verò personarum nominibus Pater ad Filium, Filius ad Patrem, Spiritus Sanctus ad utrosque refertur: quae quum relativè tres personae dicantur, una tamen natura vel substantia creditur; nec sicut tres personas ita tres substantias praedicamus, sed unam substantiam, tres autem personas; quod enim Pater est non ad se sed ad Filium est, et quod Filius est non ad se sed ad Patrem est, similiter et Spiritus Sanctus non ad se sed ad Pa-

el Hijo procede del Padre, el Padre no procede del Hijo, porque el Padre no recibió del Hijo la generacion, sino este de aquel: el Hijo es Dios del Padre, y el Padre es Dios, aunque no del Hijo; es Padre del Hijo, pero no Dios del Hijo: y aquel Hijo del Padre y Dios del Padre, es sin embargo Hijo igual en un todo á Dios Padre, porque ni empezó á nacer, ni jamás ha dejado de existir. Tambien se cree que es de una misma sustancia con el Padre, por lo cual se llama (*homousion*) consustancial al Padre, esto es, de una misma sustancia que el Padre; porque en griego *homos* significa uno, y *ousia* sustancia, y ambas palabras juntas significan *una sustancia*. Ni tampoco debe creerse que el Hijo fue engendrado ó nacido de la nada ni de alguna otra sustancia, sino de la sustancia del Padre; puesto que es sempiterno el Padre, y tambien el Hijo; porque si existió siempre el Padre, siempre hubo un Hijo de este Padre; y por eso confesamos que el Hijo nació del Padre sin principio. Ni tampoco decimos que el mismo Hijo de Dios por haber sido engendrado del Padre sea una partícula de su naturaleza dividida, sino que afirmamos que el Padre perfecto engendró al Hijo perfecto sin disminucion ni diseccion, porque es propio de sola la divinidad el tener un Hijo igual á ella. Este Hijo lo es de Dios por naturaleza, no por adopcion, á quien debe creerse que Dios Padre engendró no por voluntad ni necesidad, porque ni en Dios cabe necesidad alguna, ni la voluntad se anticipó á la sabiduría. Tambien creemos que el Espíritu Santo, que es la tercera persona de la Trinidad, es Dios igual á Dios Padre y á Dios Hijo, de una misma sustancia y tambien de idéntica naturaleza, no engendrado ó creado, sino un Espíritu procedente de ambos. Y este Espíritu Santo no es ingénito ni engendrado; porque si se le llama ingénito, podria decirse que habia dos Padres, y si creemos que es engendrado se diria que habia dos Hijos: el cual sin embargo no se dice que es Espíritu solamente del Padre ó del Hijo sino al mismo tiempo de ambos, porque ni procede del Padre en el Hijo, ni de este procede para santificar á la criatura, sino que se demuestra que al mismo tiempo procedió de ambos; porque se reconoce que la caridad ó santidad es de los dos. Este Espíritu Santo se cree que fue enviado por ambos como el Hijo; pero no se le reputa por menor que el Padre ó que el Hijo, asi como el Hijo por haber tomado carne atestigua que es menor que el Padre y que el Espíritu Santo. Esta es la narracion del misterio de la Santísima Trinidad, la cual no debe decirse ni creerse triple, sino Trinidad; ni puede decirse rectamente que en un solo Dios está la Trinidad, sino que un solo Dios es la Trinidad: aunque en los nom-

Digitized by Google

trem et Filium relativè refertur in eo quòd Spiritus Patris et Filii praedicatur. Item quum dicimus Deus non ad aliquid dicitur, sicut Pater ad Filium vel Filius ad Patrem vel Spiritus Sanctus ad Patrem et Filium, sed ad se specialiter dicitur Deus, nam etsi de singulis personis interrogemur Deum necesse est fateamur. Deus ergo Pater, Deus Filius, Deus Spiritus Sanctus singulariter dicitur, nec tamen tres Dii sed unus est Deus. Item et Pater omnipotens, et Filius omnipotens et Spiritus Sanctus omnipotens singulariter dicitur, nec tamen tres omnipotentes sed unus omnipotens, sicut et unum lumen unumque principium praedicatur: singulariter ergo et unaquaeque persona plenus Deus et totae tres personae unus Deus confitetur et creditur, una illis vel indivisa atque aequalis deitas, majestas sive potestas, nec minoratur in singulis nec augetur in tribus, quia nec minus aliquid habet, quum unaquaeque persona Deus singulariter dicitur, nec amplius quum totae tres personae unus Deus enuntiatur. Haec ergo sancta Trinitas, quae unus et verus est Deus, nec recedit a numero nec capitur numero; in relatione enim personarum numerus cernitur, in divinitatis verò substantia quid numeratum sit non comprehenditur: ergo hoc solum numerum insinuant quòd ad invicem sunt, et in hoc numero carent quòd ad se sunt, nam ita huic sanctae Trinitati unum naturale convenit nomen, ut in tribus personis non possit esse plurale: ob hoc ergo credimus illud in sacris litteris dictum: *Magnus Dominus noster, et magna virtus ejus, et sapientiae ejus non est numerus.*

Nec quia tres has personas esse diximus unum Deum, eumdem esse Patrem quem Filium vel esse Filium eum qui est Pater, aut eum qui Spiritus Sanctus est vel Patrem vel Filium dicere poterimus; non enim ipse est Pater qui Filius, nec Filius ipse qui Pater, nec Spiritus Sanctus ipse qui est vel Pater vel Filius, quum tamen ipsum sit Pater quod Filius, ipsum Filius quod Pater, ipsum Pater et Filius quod Spiritus Sanctus id est natura unus Deus. Quum enim dicimus non ipsum esse Patrem quem Filium ad personarum distinctionem refertur; quum au-

bres relativos de personas, el Padre se refiere al Hijo, el Hijo al Padre y el Espíritu Santo á ambos; las cuales aunque relativamente se llaman tres personas, sin embargo se cree que solo hay en ellas una sola naturaleza ó sustancia; ni porque decimos tres personas, admitimos tres sustancias, sino una sustancia y tres personas; porque el Padre no se refiere á sí, sino al Hijo, y el Hijo no se refiere á sí sino al Padre; y del mismo modo el Espíritu Santo se refiere relativamente no á sí, sino al Padre y al Hijo, porque se predica Espíritu del Padre y del Hijo. Ademas cuando decimos Dios, no nos referimos á otra cosa, como el Padre al Hijo, este al Padre ó el Espíritu Santo á ambos, sino especialmente á Dios; porque aunque se nos hable separadamente de cada una de las personas debemos confesar que cada una es Dios. Se dice, pues, singularmente, Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo; y sin embargo no son tres Dioses, sino un solo Dios. Tambien se dice singularmente que el Padre es omnipotente; el Hijo omnipotente y el Espíritu Santo omnipotente; y sin embargo no son tres omnipotentes, sino uno, como se predica una sola luz y un solo principio. Se confiesa, pues, y se cree singularmente en cada una de las personas Dios pleno, y todas tres personas un solo Dios, una deidad indivisa é igual entre ellas, una sola magestad y una potestad, la cual ni se disminuye en cada una de por sí, ni se aumenta en las tres, porque no tiene ninguna cosa de menos, diciéndose cada una de las personas Dios en singular, y las tres juntas tambien Dios en singular. Esta Santa Trinidad, que es uno y verdadero Dios, ni se separa del número, ni es comprendida en él; porque en la relacion de las personas se atiende al número, y en la sustancia de la divinidad no se comprende lo numerado; luego se numeran porque existen á la vez, y carecen de número por referirse á sí; porque de tal modo conviene á esta Santa Trinidad un solo nombre natural que en las tres personas no puede existir el plural. Por esto pues creemos lo que se dice en las sagradas letras: *grande nuestro Señor, y grande su fortaleza, y su sabiduria no tiene número.*

Ni porque hemos dicho que estas tres personas son un solo Dios, podríamos decir que es el mismo el Padre que el Hijo, ó que es Hijo el que es Padre, ó que aquel que es Espíritu Santo es Padre ó Hijo. No es pues Padre el que es Hijo, ni Hijo el que es Padre, ni Espíritu Santo el que es Padre ó Hijo, aunque sin embargo lo mismo es el Padre que el Hijo, lo mismo el Hijo que el Padre, y lo mismo el Padre y el Hijo que el Espíritu Santo, esto es, un solo Dios por naturaleza. Y cuando decimos que el Padre no es el mismo que el Hijo nos referimos á la distincion de per-

Digitized by Google

tem dicimus ipsum esse Patrem, quod Filium, ipsum Filium quod Patrem, ipsum Spiritum Sanctum quod Patrem et Filium, ad naturam qua Deus est vel substantiam pertinere monstratur, quia substantia unum sunt; personas enim distinguimus, non deitatem separamus; Trinitatem igitur in personarum distinctione agnoscimus, unitatem propter naturam vel substantiam profitemur. Tria ergo ista unum sunt, natura scilicet, non persona; nec tamen tres istae personae separabiles aestimandae sunt, quum nulla ante aliam, nulla post aliam, nulla sine alia vel extitisse vel quidpiam operasse aliquando credatur; inseparabiles enim inveniuntur et in eo quod sunt, et in eo quod faciunt, quia inter generantem Patrem et generatum Filium vel procedentem Spiritum Sanctum nullum fuisse credimus temporis intervallum, quo aut genitor genitum aliquando praecederet aut genitus genitori deesset aut procedens Spiritus Patri vel Filio posterior appareret: ob hoc ergo inseparabilis et inconfusa haec Trinitas a nobis et praedicatur et creditur. Tres igitur personae istae dicuntur juxta quod majores definiunt (3) ut agnoscantur non ut separentur; nam si attendamus illud quod scriptura sancta dicit de sapientia: *Splendor est lucis aeternae*, sicut splendorem luci videmus inseparabiliter inhaerere, sic confitemur Filium a Patre separari non posse: tres ergo illas unius atque inseparabilis naturae personas sicut non confundimus ita separabiles nullatenus praedicamus, quandoquidem ita nobis hoc dignata est ipsa Trinitas evidenter ostendere, ut etiam in his nominibus (4), quibus voluit singillatim personas agnosci, unam sine altera non permittat intelligi; neque enim Pater absque Filio cognoscitur nec sine Patre Filius invenitur. Relatio quippe ipso vocabuli personalis personas separari vetat, quas etiam dum non simul nominat simul insinuat; nemo autem audire potest unumquodque istorum nominum, in quo non intelligere cogatur et alterum. Quum igitur haec tria sint unum, et unum tria, est tamen unicuique personae manens sua proprietas: Pater enim aeternitatem habet sine nativitate, Filius aeternitatem cum nativitate, Spiritus verò Sanctus processionem sine nativitate. De his tribus personis solam Filii personam pro liberatione humani generis hominem verum sine peccato de sancta et immaculata Maria virgine credimus assumpsisse, de qua novo ordine novaque nativitate est genitus; novo ordine, quia invisibilis divinitate visibilis monstratur in carne; nova autem nativitate est genitus, quia intacta virginitas et virilem coitum nescivit et fecundata per Spiritum Sanctum carnis materiam ministravit: qui partus

sonas, y cuando decimos que el mismo es el Padre que el Hijo, y el mismo el Hijo que el Padre, y el mismo el Espíritu Santo que el Padre y que el Hijo es con relacion a la naturaleza ó sustancia, por lo que es Dios, porque son uno solo por esencia. Hacemos distincion de personas, pero no separamos la divinidad; reconocemos pues la Trinidad en la distincion de las personas, y confesamos la unidad por la naturaleza ó sustancia. Luego estas tres cosas son una sola por naturaleza, aunque no por persona; y sin embargo estas tres personas no deben reputarse separables, do modo que se crea que ha existido ó que ha obrado algo alguna vez una antes que otra, una despues de otra, ó una sin otra. Son pues inseparables en lo que son, y en lo que hacen; porque entre el Padre que engendra, y el Hijo engendrado y el Espíritu que procede no creemos que ha existido ningun intérvalo de tiempo en virtud del cual ó el Padre haya precedido alguna vez al Hijo, ó este haya faltado al Padre ó el Espíritu procedento haya aparecido posterior al Padre ó al Hijo: por esto pues predicamos y creemos á esta Trinidad inseparable é inconfusa. Y se dicen tres personas en atención á lo que definen los mayores, para que se reconozcan, no para quo se separen; pues si atendemos á lo quo la santa Escritura dice acerca do la sabiduría pues *que es resplandor de la luz eterna*, porque así como vemos quo el resplandor está inseparablemente inherente á la luz, del mismo modo confesamos quo el Hijo no puede separarse del Padre; y así como no confundimos aquellas tres personas de una é inseparable naturaleza, tampoco decimos que son separables, toda vez que la misma Trinidad se dignó manifestárnoslo con evidencia, de modo que en estos nombres, con los que quiso que las personas fueran reconocidas distintamente, no permite que se entienda la una sin la otra; pues que no se conoce el Padre sin el Hijo, ni esto se encuentra sin el Padre: como que la misma relacion del vocablo personal prohibe separar las personas; las cuales aun cuando no las nombra juntas, unidas las insinúa; pues que nadie puede oir uno de estos nombres sin que se vea precisado á entender el otro. Y siendo pues estos tres uno, y el uno tres, sin embargo, cada persona tiene su propiedad inmanente; porque el Padre tiene su eternidad sin nacimiento, y el Hijo con este, y el Espíritu Santo su procesion sin natividad. Y de estas tres personas creemos que sola la del Hijo tomó carne de la Santa é inmaculada Virgen María para libertar al género humano, haciéndose verdadero hombre sin pecado, de la cual

(3) T. 1. definierunt.

(4) Æ. DR. T. 2. omnibus.

Digitized by Google

virginis nec ratione colligitur nec exemplo monstratur, quòd si ratione colligitur non est mirabile, si exemplo non erit singulare. Nec tamen Spiritus Sanctus Pater esse credendus est Filii pro eo quòd Maria eodem Spiritu Sancto obumbrante concepit, ne duos Patres Filii videamur asserere, quod utique nefas est dici. In quo mirabili conceptu, aedificante sibi Sapientia domum, Verbum caro factum est et habitavit in nobis, nec tamen Verbum ipsum ita in carne conversum atque mutatum est, ut desisteret Deus esse qui homo esse voluisset, sed ita Verbum caro factum est, ut non tantùm ibi sit Verbum Dei et hominis caro, sed etiam rationalis hominis anima, atque hoc totum et Deus dicatur propter Deum, et homo propter hominem: in quo Dei Filio duas credimus esse naturas, unam divinitatis, alteram humanitatis, quas ita in se una Christi persona univit ut nec divinitas ab humanitate nec humanitas a divinitate possit aliquando sejungi: unde perfectus Deus, perfectus et homo in unitate personae unus est Christus. Nec tamen quia duas diximus in Filio esse naturas, duas causabimus in eo esse personas, ne Trinitati, quod absit, accidere videatur quaternitas; Deus enim Verbum non accepit personam hominis sed naturam, et in aeternam personam divinitatis temporalem accepit substantiam carnis. Item quum unius substantiae credamus esse Patrem et Filium et Spiritum Sanctum, non tamen dicimus ut hujus Trinitatis unitatem Maria virgo genuerit, sed tantummodo Filium, qui solus naturam nostram in unitate personae suae assumpsit.

Incarnationem quoque hujus Filii Dei tota Trinitas operasse credenda est, quia inseparabilia sunt opera Trinitatis: solus tamen Filius formam servi accepit in singularitate personae non in unitate divinae naturae, in id quod est proprium Filii non quod commune Trinitati; quae forma illi ad unitatem personae coaptata est, id est ut Filius Dei et filius hominis unus sit Christus. Item idem Christus in his duabus naturis tribus extat substantiis, Verbi, quod ad solius Dei essentiam referendum est, corporis et animae, quod ad verum hominem pertinet. Habet igitur in se geminam substantiam divinitatis suae et humanitatis nos-

fue engendrado por un nuevo órden y mediante nueva natividad. Por un nuevo órden, porque el invisible por divinidad se manifestó visible en la carne; y por nueva natividad, porque la virginidad quedó intacta sin el coito de varon, y fecundada por el Espíritu Santo suministró la materia de su carne. Cuyo parto de la Virgen ni se comprende por la razon, ni tiene un segundo ejemplo; porque si le comprendiera la razon, no seria maravilloso, y si hubiera otro caso idéntico, no seria singular. Ni tampoco el Espíritu Santo debe creerse Padre del Hijo, no obstante que Maria concibió por obra del mismo Espíritu Santo, no sea que parezca que damos dos Padres al Hijo, lo que tambien seria una blasfemia. En cuya admirable concepcion edificando para sí la Sabiduría su casa, se hizo el Verbo carne, y habitó entre nosotros; y sin embargo el mismo Verbo no se convirtió y mudó en carne de tal manera que dejara de ser Dios el que habia querido ser hombre; sino que de tal modo se hizo el Verbo carne, que no solo alli es juntamente Verbo de Dios y carne de hombre, sino tambien alma de hombre racional, y este todo no se dice Dios por Dios, y hombre por el hombre. En cuyo Hijo de Dios creemos que hay dos naturalezas, una de divinidad y otra de humanidad, las que de tal modo unió en sí la sola persona de Cristo, que ni la divinidad puede separarse alguna vez de la humanidad, ni esta de aquella; por lo cual un solo Cristo es Dios perfecto y hombre perfecto en la unidad de persona. Y aunque hayamos dicho que en el Hijo hay dos naturalezas, no diremos por eso que hay dos personas, no sea que demos motivo á introducir una cuarta persona en la Trinidad, lo que Dios no permita: porque Dios Verbo no recibió la persona de hombre sino la naturaleza, y en la persona eterna de la divinidad admitió la sustancia temporal de la carne. Ademas, aunque creemos que el Padre y el Hijo y el Espíritu Santo son de una sola sustancia, no decimos por esto que la Virgen María haya engendrado la unidad de esta Trinidad, sino únicamente al Hijo, el cual solo tomó nuestra naturaleza en la unidad de su persona.

Tambien debe creerse que toda la Trinidad operó la encarnacion de este Hijo Dios, porque las obras de la Trinidad son inseparables. Sin embargo solo el Hijo fué quien tomó la forma de siervo en la singularidad de persona, no en la unidad de la divina naturaleza, en lo que es propio del Hijo, no en lo que es comun á la Trinidad; cuya forma se adaptó en él á la unidad de persona, esto es, para que el Hijo de Dios y el Hijo del hombre fuese un solo Cristo. Ademas, este mismo Cristo en estas dos naturalezas existe en tres sustancias; de Verbo por lo relativo á la esencia de Dios solo, y de cuer-

Digitized by Google

trae. Hic tamen per hoc quòd de Deo Patre sine initio prodiit natus tantùm, neque factus, neque praedestinatus accipitur; per hoc tamen, quòd de Maria virgine natus est et natus et factus et praedestinatus esse credendus est. Ambae tamen in illo generationes mirabiles, quia et de Patre ante secula sine matre est genitus, et in fine seculorum de Matre sine Patre est generatus. Qui tamen secundùm quod Deus est creavit Mariam, secundùm quod homo creatus est a Maria; ipse et pater Mariae matris et filius. Item per hoc quòd Deus est, et aequalis Patri, per hoc quòd homo, minor est Patre: item et major et minor se ipso esse credendus est, in forma enim Dei etiam ipse Filius se ipso major est propter humanitatem assumptam, qua divinitas major est, in forma autem servi se ipso minor est, id est humanitate, quae minor divinitate accipitur: nam sicut per assumptam carnem non tantùm a Patre sed et a se ipso minor accipitur, ita secundùm divinitatem quae aequalis est Patri et ipse et Pater major est homine quem sola Filii persona assumpsit. Item in eo quod quaeritur utrùm posset Filius sic aequalis et minor esse Spiritu Sancto, sicut Patri nunc aequalis nunc minor creditur esse, respondemus: secundùm formam Dei aequalis est Patri et Sancto Spiritui, secundùm formam servi minor est et a Patre et ab Spiritu Sancto; quia nec Spiritus Sanctus nec Deus Pater, sed sola Filii persona suscepit carnem, per quam minor esse creditur illis personis duabus.

po y alma en lo que se refiere á verdadero hombre. Tiene pues en sí dos sustancias, la de su divinidad y la de nuestra humanidad. Sin embargo, este, por haber salido del Padre sin principio, se tiene por nacido tan solamente, no por hecho ni por predestinado; y por haber nacido de la Virgen María debe creérsele nacido, hecho y predestinado: no obstante ambas generaciones son en él admirables, porque antes de los siglos fué engendrado por el Padre sin Madre, y en el fin de los siglos fué engendrado de la Madre sin Padre; el cual en cuanto Dios crió á María, y en cuanto hombre fué criado por María; de modo que es Padre de María é Hijo suyo. Ademas, en cuanto Dios es igual al Padre, y en cuanto hombre es menor que el Padre. Tambien debe creerse que es mayor y menor que él mismo; pues en cuanto Dios aun el mismo Hijo es mayor que él mismo por la humanidad que tomó, la cual es menor que la divinidad, y en cuanto siervo es menor que él mismo, esto es, por la humanidad, la que se reputa por menor que la divinidad. Pues así como por haber recibido carne no solo se le tiene por menor que el Padre, sino por menor que él mismo, del mismo modo segun la divinidad, por la que es igual al Padre, él y el Padre es mayor que el hombre, de cuya forma se revistió sola la Persona del Hijo. Ademas, respecto á lo que se dice de si el Hijo podria de este modo ser igual y menor que el Espíritu Santo, así como se cree que es igual y menor que el Padre, respondemos, que en cuanto Dios es igual al Padre y al Espíritu Santo, y en cuanto hombre es menor que el Padre y que el Espíritu Santo; porque ni el Espíritu Santo ni Dios Padre, sino sola la persona del Hijo es quien tomó carne, bajo cuyo concepto se cree que es menor que aquellas dos personas.

Item hic Filius a Deo Patre et Spiritu Sancto inseparabiliter discretusceditur esse persona ab homine autem assumpta natura item cum homine unus extat persona,cum Patre verò et Spiritu Sancto natura divinitatis sive substantia. Missus tamen Filius non solùm a Patre, sed ab Spiritu Sancto missus esse credendus est in eo quod ipse per prophetam dicit: *Et nunc Dominus misit me et Spiritus ejus*: a se ipso quoque missus accipitur pro eo quòd inseparabilis non solùm voluntas sed et operatio totius Trinitatis agnoscitur. Hic enim qui ante secula unigenitus est vocatus temporaliter primogenitus factus est, unigenitus propter deitatis substantiam, primogenitus propter assumptae carnis naturam, in qua suscepta hominis forma juxta evangelicam veritatem sine peccato conceptus, sine pecato mortuus creditur qui solus pro nobis peccatum est factus, id est sacrificium pro peccatis nostris, et tamen passionem ipsam salva divinitate sua pro delictis nostris sustinuit,

Tambien este Hijo se cree que está separado inseparablemente de Dios Padre y del Espíritu Santo en cuanto á la persona, y del hombre por la naturaleza que tomó. Ademas, este con el hombre existe uno en persona, y con el Padre y el Espíritu Santo es uno por la naturaleza de la divinidad ó por la sustancia. Sin embargo no debe crecerse que el Hijo fue enviado por el Padre solo, sino tambien por el Espíritu Santo, segun se esplica por el Profeta, *y ahora el Señor Dios me envió y su Espíritu*; y tambien se dice que fué enviado por sí mismo, porque la voluntad y operacion de toda la Trinidad son inseparables. Este pues, que antes de los siglos fue llamado Unigénito, se hizo en un tiempo dado Primogénito: Unigénito por la sustancia de la divinidad, y Primogénito por la naturaleza de la carne que tomó, en la que recibida la forma de hombre, concebido sin pecado segun la verdad evangélica, se cree que murió igualmente sin pecado; el cual solo se

Digitized by Google

mortique adjudicatus et cruci veram carnis mortem excepit, tertio quoque die virtute propria suscitatus e sepulchro surrexit. Hoc ergo exemplo (5) capitis nostri confitemur veram fieri resurrectionem carnis omnium mortuorum nec in aërea vel qualibet alia carne, ut quidam delirant, resurrecturos eos credimus, sed in ista qua vivimus, consistimus, et movemur. Peracto hujus sanctae resurrectionis exemplo idem Dominus noster atque Salvator paternam ascendendo sedem repetiit de qua numquam per divinitatem discessit; illic ad dexteram Patris sedens expectatur in fine seculorum judex omnium vivorum et mortuorum, inde cum sanctis omnibus veniet ad faciendum judicium reddere unicuique mercedis propriae debitum, prout quisque gesserit in corpore positus sive bonum sive malum. Ecclesiam sanè catholicam pretio sui sanguinis comparatam, cum eo credimus in perpetuum regnaturam, intra cujus gremium constituti unum baptisma credimus et confitemur in remissionem omnium peccatorum; sub qua fide et resurrectionem mortuorum veraciter credimus et futuri seculi gaudia spectamus. Hoc tantùm orandum nobis est et petendum, ut quum peracto finitoque judicio tradiderit Filius regnum Deo Patri, participes nos efficiat regni sui, ut per hanc fidem qua illi inhaesimus cum illo sine fine regnemus.

hizo por nosotros pecado, esto es, sacrificio por nuestros pecados; y sin embargo padeció, salva su divinidad, por nuestros delitos, fue condenado á muerte y crucificado en verdadera carne, y por virtud propia resucitó al tercero dia, y salió del sepulcro. A imitacion de este egemplo de nuestra Cabeza confesamos que se hace la verdadera resurreccion de la carne de todos los muertos, no en una carne aerea ó en cualquiera otra, como algunos dicen con delirio; pues creemos que hemos de resucitar en la propia, esto es, en la que vivimos, andamos y nos movemos Dado el ejemplo de esta santa resurreccion, el mismo Señor y Salvador nuestro subió á la morada del Padre, de la que nunca se separó mediante la divinidad: sentado á la diestra del Padre se le espera desde allí en el fin de los siglos para ser juez de todos los vivos y muertos, desde donde vendrá con todos los santos á juzgar á todos, y á dar á cada uno su merecido segun las obras buenas ó malas. Creemos que la iglesia católica comprada con el precio de su sangre ha de reinar perpetuamente con él, y colocados nosotros dentro de su gremio creemos y confesamos un solo bautismo para remision de todos los pecados: bajo cuya fé esperamos firmemente la resurreccion de los muertos, y los gozos del siglo futuro. Y únicamente debemos pedir y suplicar, que cuando despues de terminado el juicio entregue el Hijo el reino á Dios Padre nos haga participantes de su reino, para que en virtud de esta fé que nos liga á él reinemos con él sin fin.

Haec est confessionis nostrae fides exposita, per quam omnium haereticorum dogma perimitur, per quam fidelium corda mundantur, per quam etiam ad Deum gloriosè acceditur, cujus sacrosanctum saporem sub triduano dierum jejunio continua relationum collatione ructantes ad ea quae subnixa sunt sequenti die decernenda transivimus.

Esta es la esposicion de nuestra creencia, la que destruye el dogma de todos los hereges; la que purifica los corazones de los fieles; por la que tambien nos aproximamos gloriosamente á Dios; y saboreando con el ayuno de tres dias y las continuas conferencias este santo manjar hemos pasado en el cuarto á decretar lo que sigue.

Ya tenemos repetido que en los concilios españoles se usó la solemnidad de hacer ante todo la profesion de la fé católica al tenor de los cuatro primeros concilios generales: y parece debería tambien en este incluirse ya el V; pero se cree que la causa fué porque en él mas bien se trató de los *tres capítulos*, y de ciertos puntos de disciplina eclesiástica que del dogma. A esta costumbre aluden las palabras *Conciliorum monita amplectentes.*

Tambien por las palabras, *Hic etiam Filius Dei, natura est Filius, non adoptione, etc.*, se deduce que los Padres Toledanos estuvieron muy distantes de la heregía de los Adopcianos, nacida en el siglo VIII, y que sostenia, resucitando la de Nestorio, que Jesucristo en cuanto hombre, no era hijo natural de Dios, sino solo adoptivo. En este error anduvieron mezclados Elipando, Arzobispo de Toledo, y Félix, obispo de Urgel.

(5) En el códice E. 3. falta una hoja desde las palabras, *hoc ergo exemplo*

Digitized by Google

I.

De (6) concilii damnatione derisorum vel praestrepentium.

In loco benedictionis consedentes Domini sacerdotes nullis debent aut indiscretis vocibus praestrepi aut quibuslibet tumultibus proturbari, nullis etiam vanis fabulis vel risibus agi, et quod est deterius obstinatis concertationibus tumultuosas voces effundere. *Si quis enim*, ut Apostolus ait, *putat se religiosum esse non refrenans linguam suam, sed seducens cor suum, hujus vana est religio*: cultum enim suum justitia perdit, quando silentia judicii obstrepentium turba confundit, dicente propheta: *Erit cultus justitiae silentium*. Debet ergo quidquid aut consedentium collationibus agitur aut accusantium parte proponitur sic mitissima verborum relatione proferri, ut nec contentiosis vocibus audientiam turbent, nec judicantium vigorem de tumultu enervent. Quicumque ergo in conventu concilii haec quae praemissa sunt violanda crediderit et contra haec interdicta aut tumultu aut contumeliis vel risibus concilium perturbaverit, juxta divinae legis edictum quo praecipitur: *Ejice derisorem et exibit cum eo jurgium;* et cum omni confusionis dedecore abstractus a communi coetu secedat et trium dierum excommunicationis sententiam perferat.

I.

Que el concilio condena á los que se burlan o hacen ruido en él.

Cuando los sacerdotes del Señor están sentados en el lugar de bendicion no deben hacer ruido con palabras ó voces indiscretas, ni alterar el órden con tumultos: tampoco deben contarse vanas fábulas, ni reirse, ni, lo que aun es peor, dar voces estrepitosas en contiendas obstinadas; pues el Apóstol dice: *si alguno pues se tiene por religioso, y no refrena su lengua, sino que engaña su corazon, la religion de este es vana*: pues la justicia pierde su culto cuando la turba de los estrepitosos confunde el silencio de los juicios, porque el Profeta dice: *el cultivo de la justicia es el silencio*. Debe pues proponerse lo que va á tratarse, bien por los obispos, bien por los que acusan, con palabras dulces, para no turbar la audiencia con voces contenciosas, ni enervar el vigor de los jueces con el tumulto. Cualquiera pues que en el concilio creyere que puede violar lo acabado de decir, y en contra de esta prohibicion perturbase el sínodo con tumulto, palabras afrentosas ó risas, en atencion al edicto de la ley divina en que se dice, *hecha fuera al escarnecedor, y saldrá con él la reyerta*. será sacado de allí con toda deshonra de confusion, y separado de la reunion comun, sufrirá, la escomunion por tres dias.

II.

Non debere metropolitanum a confinitimorum instructione cessare.

Quantum quis praecelsi culminis obtinet locum, tantùm necesse est praecedat ceteros gratia meritorum, ut in eo quòd praesidet singulis singulariter ornetur eminentia sanctitatis, habens semper et in ore gladium veritatis et in opere efficientiam luminis, ut juxta Paulum potens sit exhortari in doctrina sana et contradicentes revincere. Nos proinde nostri ordinis gradum vel suscepti regiminis modum magnopere cogitare debemus, ut qui officium praedicationis suscepimus nullis curis a divina lectione privemur. Nam quorumdam mentes pontificum ita torporis otio a lectionis gratia secluduntur, ut quid doctrinae subditis exhibeat gregibus non inveniat praeco mutus. Insistendum ergo semper erit majoribus, ut quos sub regiminis sui cura tuentur fame Dei verbi perire non sinant. Sic metropolitanis in confinitimos ceterosque ecclesiasticis ordinibus deditos, sic confinitimis in commisso sive religiosorum numero vigilandum est, qualiter nescientia

II.

Que el metropolitano debe asiduamente ocuparse en la instruccion de los obispos comprovinciales.

En tanto debe aventajar cualquiera á los demas, en cuanto obtiene un lugar mas eminente, para que, por el mero hecho de presidir á los otros brille mas por su santidad, teniendo siempre en su boca la espada de la verdad, y en la ejecucion la virtud de la luz, para que, segun San Pablo, *pueda exhortar segun sana doctrina, y convencer á los que contradicen*. Por lo tanto debemos todos pensar con detencion en el grado de nuestro órden, ó en el desempeño del régimen que hemos admitido, para que los que hemos recibido el oficio de la predicacion no seamos privados por ningun otro cuidado de la lectura divina: pues algunos pontífices de tal modo se hallan entorpecidos por el ocio que no encuentran que enseñar á la grey que les está sujeta. Deben pues, insistir siempre los mayores en no dejar perecer de hambre de la palabra de Dios á los que están bajo su vigilancia. Por eso deben velar los metropolitanos sobre los obispos compro-

(6) In reliquis praeter A. et E. 3. *Ne tumultu concilium agitetur.*

Digitized by Google

talium divinae legis traditionibus imbuatur, ita ut indesinenti sollicitudine praelatus quisque subditos quaerens aut profectum eorum laetabundus agnoscat aut nescientiam sine arrogantia instruat Placuit ergo de talibus juxta instituta Toletani concilii hoc specialiter definire, ut aut sponte sumant intentionem necessariam perdiscendi, aut a majoribus ad lectionis exercitia cogantur inviti.

vinciales y sobre todos los demas eclesiásticos, y los prelados sobre los religiosos súbditos suyos, para que se imbuyan de las tradiciones de la ley divina: de modo que el prelado con una solicitud incansable procure conocer el aprovechamiento de sus súbditos, bien para alegrarse por él; bien sino para enseñarles sin arrogancia. Y á todos nos pareció bien renovar lo establecido en un concilio Toledano, de que semejantes sujetos ó voluntariamente se dediquen á aprender, ó sean obligados por los mayores en contra de su voluntad á dedicarse á la lectura.

II.

Ya hemos hablado en otros pasages de esta obra de la instruccion que debian tener los príncipes de la iglesia. Aqui en el cánon actual se manda que esten adornados de doctrina sana: por la cual sin duda alguna debe entenderse la de los dogmas católicos, Escrituras santas y Padres de la Iglesia, que son las tres armas con que se combaten los sofismas y delirios de los hereges. Se indica tambien que el oficio privativo de los obispos no era el de bautizar, sino el de enseñar y predicar el Evangelio; y como una mision tan delicada necesitaba una instruccion vasta y sólida y unos conocimientos profundos en el estudio y meditacion de las cosas santas; de aquí es que recomienda estos estremos con tanto osmero. Los obispos son ademas en la Ley Nueva lo que Aaron era en la antigua; pues así como este era el órgano de Moises, del mismo modo los obispos deben ser la boca de Cristo mediante el ministerio de la palabra. Por eso este Señor dijo á los Apóstoles; *yo os daré boca y sabiduría á la que no podrán resistir vuestros contrarios*; dando el Señor el egemplo, pues antes de cumplir los doce años ya se le vió en el Templo disputando con los Doctores. Estas huellas han seguido todos los Santos Padres; siendo por consiguiente de opinion que el obispo debia de necesidad estar instruido en las sagradas letras: y ser preguntado al ordenarse, si estaba versado en ambos Testamentos. Con corta diferencia vemos que se observaba lo mismo en la Ley antigua; pues entre los ornamentos que el pontífice llevaba en el pecho, otro de ellos era el Racional del juicio, en donde se leia *doctrina y verdad*; porque en el pecho del pontífice debe estar de manifiesto, y al alcance de todos la sabiduría de la verdad; y esta es la razon porque el trage con que los levitas llevaban el arca cuando iban de camino estaba sembrado de anillos, para que cuando se condugeso no se detuvieran á introducir las palancas; pues que los obispos por quienes la palabra de Dios se anuncia en público en la iglesia deben cuidar de emplearse perpétuamente en la leccion de las sagradas Escrituras; y no pararse á aprender cuando se vean obligados á enseñar. El rey David, á quien se dió el encargo de gobernar á los pueblos, recibió primero por gracia del Espíritu Santo el Don de la Sabiduría que la administracion del reino. Salomon al ocupar el imperio no pidió á Dios larga vida ni riquezas, sino la sabiduría divina, porque sin ella conoció que nada podia hacer bueno en el gobierno del reino; y el Señor antes de constituir al Profeta sobre las gentes y reinos lo dió el don de palabra, diciendo á Jeremías; *hé aquí que di mis palabras en tu boca, y te constituí sobre las gentes y reinos*: y á Malaquias: *los labios del sacerdote guardan la ciencia y buscan la ley de su boca, porque es angel del Señor de los egércitos*. Aun podríamos añadir pasages de la Escritura en que se recomienda á los prelados de la iglesia la instruccion antes de constituirse en doctores, como se vo tambien en la eleccion de los Apóstoles. Con cuyos testimonios y con otros que omitimos se prueba terminantemente que no basta al presbítero ser de buenas costumbres y de vida honesta para elevarse al cargo episcopal, sino que debe acompañarle tambien la ciencia de la doctrina celeste. En corroboracion de lo dicho puede verse el decreto duodécimo del concilio XVI de Toledo, en que se menciona la eleccion del obispo Felix para la silla Toledana, de Faustino para la de Sevilla, y de otro Felix para la de Braga. A esto no faltará quien objete que se estableció en el concilio de Trento, que si los obispos estaban legítimamente impedidos pudieran anunciar la palabra de Dios por medio de otros; pero no reflexionan que por impedimento no se entiende la ignorancia é Impericia; pues segun San Pablo, *deben ser poderosos para exhortar en la doctrina y arguir á aquellos que contradicen*: lo que el mismo Apóstol vuelve á inculcar en la segunda carta á Timoteo, cuando lo da instrucciones para el desempeño de los deberes episcopales.

Digitized by Google

III.

Ut in una provincia diversitas officiorum non teneatur.

De his qui contra Apostoli voluntatem circumferuntur omni vento doctrinae placuit huic sancto concilio, ut metropolitanae sedis auctoritate coacti uniuscujusque provinciae pontifices rectoresque ecclesiarum unum eumdemque in psallendo teneant modum, quem in metropolitana sede cognoverint institutum, nec aliqua diversitate cujusque ordinis vel officii a metropolitana se patiantur sede disjungi. Sic enim justum est ut inde unusquisque sumat regulas magisterii unde honoris consecrationem accepit, ut juxta majorum decreta sedes quae unicuique sacerdotalis mater est dignitatis sit ecclesiasticae magistra rationis. Abbatibus sanè indultis officiis, quae juxta voluntatem sui episcopi regulariter illis implenda sunt, cetera officia publica, id est vesperam, matutinum sive missam aliter quàm in principali ecclesia celebrare non liceat. Quisquis autem horum decretorum violator extiterit, sex mensibus communione privatus apud metropolitanum sub poenitentiae censura permaneat corrigendus, qualiter apud illum et praeteritae transgressionis culpam lacrymis diluat, et necessariam officiorum doctrinam studiosè addiscat. Sub ista ergo regula disciplinae non solùm metropolitanus totius suae provinciae pontifices vel sacerdotes adstringat, sed etiam ceteri episcopi subjectos sibi ecclesiarum rectores his obtemperare institutionibus cogant.

III.

Que en una misma provincia no haya diversidad de oficios.

Acerca de aquellos que en contra de la voluntad del Apóstol se llevan de todo viento de doctrina, establece este santo concilio, que reunidos los pontífices de una provincia y los rectores de las iglesias por la autoridad de la sede metropolitana, canten el salterio que está en vigor en esta; no permitiendo separarse de ella por ninguna diversidad en el órden ó en el oficio. Pues es justo que se tomen las reglas del magisterio, de donde se recibió la consagracion del honor; para que, en observancia de los decretos de los mayores, la sede que es madre comun de la dignidad sacerdotal, sea tambien maestra de la razon eclesiástica. Y los abades que tienen oficios propios, que deben cumplir de conformidad con la regla y mediante voluntad de su obispo, á escepcion de ellos, todos los demas que sean públicos, esto es, vísperas, maitines ó misa, no podrán ser celebrados de otro modo distinto del que se practica en la iglesia principal. Y cualquiera que violare estos decretos sea privado por seis meses de la comunion, debiendo ser corregido con penitencia por el metropolitano, para que ante él llore la falta anterior, y aprenda lo necesario para celebrar rectamente los oficios. Y con esta regla de disciplina no solo ligará el metropolitano á los pontífices ó sacerdotes de toda su provincia, sino que tambien los demas obispos obligarán á que observen esta institucion los rectores de las iglesias, que les estén sujetos.

IV.

De discordia sacerdotum.

Sicut omnis qui diligit fratrem suum ex Deo ita omnis qui odit proximum ex diabolo est: dilectione enim sola discernitur quis ex quo genitus approbetur, dicente Joanne: *In hoc manifesti sunt filii Dei et filii diaboli; omnis qui non facit justitiam non est de Deo, non diligit fratrem suum, quoniam haec est annuntiatio quam audistis ab initio ut diligamus alterutrum*: et post paululum: *Omnis qui odit fratrem suum homicida est; et scitis quoniam omnis homicida non habet vitam aeternam in se manentem.* Ecce homicida esse probabiliter declaratur qui a fraterna societate dividitur; nam etsi manus non moveat ad occidendum, pro eo tamen quia inmitis est ad ignoscendum jam a Deo homicida tenetur: vivit ille et iste jam interfector esse convincitur. Quum igitur his praeceptis beatus apostolus Paulus consona praedicatione concordet dicens. *Non occi-*

IV.

De la discordia de los sacerdotes.

Así como el que ama á su hermano es de Dios del mismo modo el que aborrece al prójimo es del diablo; porque por la caridad sola se discierne de quien es hijo cada uno, pues segun San Juan: *en esto son conocidos los hijos de Dios, y los hijos del diablo: todo aquel que no es justo no es de Dios, no ama á su hermano; porque esta es la doctrina, que habeis oido desde el principio, que os ameis unos á otros*: y poco despues: *cualquiera que aborrece á su hermano es homicida: y sabeis que ningun homicida tiene vida eterna que permanezca en sí mismo.* Y se declara con probabilidad que es homicida aquel que se separa de la sociedad fraternal; pues aunque no levante su mano para matar; sin embargo por su crueldad en perdonar le reputa Dios por homicida: vive aquel, y este es convencido de homicidio. El apóstol San Pablo está

Digitized by Google

dat sol super iracundiam vestram, et nolite locum dare diabolo; relatae sunt nobis quorumdam sacerdotum personae in tantam obstinationis effervuisse discordiam, ut non solùm illos ab ira occasus solis non revocet sed ne annosa quidem transactio temporum ad bonum caritatis reclinet, quippe in quorum cordibus ita sol justitiae Christus occubuit ut ad lumen caritatis redire vix possint. Horum igitur et similium discordantium fratrum oblationes juxta antiqui canonis definitionem nullo modo recipiendas esse censemus: de personis tamen discordantium id speciali definitione praecipimus, ut antequam eos reconciliatio vera innectat nullus eorum accedere ad altare Domini audeat vel gratiam communionis sanctae percipiat, sed geminato tempore per poenitentiam compensabunt quo discordiae serviernnt. Quod si unus eorum alio contemnente ad satisfactionem caritatis cucurrerit, ex eo tempore ut pacificus intra ecclesiam recipiatur (7) ex quo ad concordiam festinasse convincitur, sententia tamen superiori servata, ut tempus quod quisque in iram expendit geminatum in poenitentiae satisfactione persolvat.

enteramente conforme con estos preceptos, pues dice: *no se ponga el sol sobre vuestra ira, y no querais dar entrada al diablo.* Todo esto lo decimos porque se nos ha hecho saber que hay algunos sacerdotes, entre quienes media una discordia tan obstinada que no solo no termina su ira con la postura del Sol, sino que ni el trascurso de los años los inclina á la caridad; como que en sus corazones de tal modo se puso el Sol de la justicia, Cristo, que con dificultad pueden volver á la luz de la caridad. Respecto á las oblaciones de estos y de otros semejantes hermanos disidentes, y siguiendo la definicion del cánon antiguo, fallamos que bajo ningun concepto deben recibirse; en cuanto á las personas discordantes mandamos por especial definicion, que antes que medie entre ellas una reconciliacion verdadera, ninguna se atreva á acercarse al altar del Señor, ni á recibir la gracia de la santa comunion; sino que hará penitencia doble tiempo del que duraron las discordias. Mas si uno de ellos, despreciándole el otro, se presentare á satisfacer la caridad, será recibido en la iglesia como pacífico, desde que se sabe que se ha apresurado á perdonar, pero no obstante se guardará con él la sentencia superior, esto es, hará penitencia por doble tiempo del que duró el rencor.

V.

De compescendis excessibus sacerdotum.

Nullis vita praesulum perturbari debet excessibus motionum, quia valde indignum est ut qui thronus (8) Dei vocantur levi motione turbentur, et qui debent esse arca justitiae ipsi efficiantur seminarium litis atque rapinae. Quando ergo hujusmodi juxta Apostolum irreprehensibiles erunt, qui non solùm reprehensibilia faciunt sed mortifera potiùs et exceranda commitunt? Relatt enim nobis sunt quidam ex sacerdotibus, quòd omni gravitate sacerdotalis ordinis praetermissa audientiam judicii furore praeveniant, et excessu solius inhonestae motionis adire pro quibus eos oportuerat aequitatis judicia sustinere. Dum enim de honoris sibi culmine blandiuntur patientiam habere fugiunt, et qui inconcusè debuerant veritatis conservare statum, subitò religionis mutant propositum et praecipiti furore judicium antecedunt, sicque in quo decuerat eos judicii sustinere conventum praevasione agunt, unde praesumptionibus confundantur. Qui tamen aut damno pariter et excommunicatione plectendi sunt, aut omissis compositionibus rerum sola satisfactione poenitentiae curabuntur: illi enim qui rei propriae facultate suffulti sunt, aut qui rem suam

V.

Que se refrenen los escesos de los sacerdotes.

La vida de los prelados no debe ser alterada con ningunos escesos de motines; porque es muy indigno que aquellos que se llaman trono de Dios, se incomoden por leves motivos, y que los que deben ser el arca de la justicia se conviertan en seminario de pleitos y de rapiña ¿Y cómo semejantes sugetos llegarán á ser irreprensibles segun el Apóstol, sino solo cometen cosas dignas de reprension, sino pecados mortíferos y execrables? Se nos ha dado pues parte de que algunos sacerdotes faltando á toda la gravedad del órden sacerdotal previenen la audiencia del juicio con el furor, y por este motivo deshonesto dejan de presentarse al tribunal. Y mientras saborean la elevacion de su honor abandonan la paciencia; y los que deberian conservar sin alteracion el estado de la verdad mudan súbitamente el propósito de la religion, y previenen el juicio con un furor escesivo, de modo que en vez de sostener lo que convenia que ellos defendiesen, esto es, al que viene al juicio, obran como invasores. Los cuales deben ser condenados en el daño y con excomunion; ú omitidos los arreglos de las cosas serán curados con sola la satisfaccion

(7) Æ BR. E. 4. T. 1. 2. U. G. receptetur.

(8) In reliquis praeter A. throni.

Digitized by Google

jam antea in nomine ecclesiae cui praesunt transfudisse (9) noscuntur, si aut per subditos seu per quemlibet aliena diripiunt vel praesumptionis seu caedis quidpiam agunt tam in rebus fiscalibus quàm etiam in quorumlibet dominio constitutis, et praevasa vel praesumpta de rebus propriis juxta leges excellentissimi principis sartiant, et pro excessu religioni contrario, quo inhonesti ante judicium paruerunt duarum hebdomadarum excommunicatione plectendi sunt. Illi autem qui et hujusmodi excessibus serviunt et nihil proprietatis habere videntur magna discretionis arte medendi sunt, quò nec ausus illicitos ecclesiarum facultatibus redimant, nec ipsi penitus extorres a poena persistant: nec enim justum est ut pro pravis actibus sacerdotum ecclesiae quibus praeeminent sustineant damnum, ut pro excessibus talium satisfactio ab ecclesiis exigatur, quum ecclesia cultores suos non ad litem sed ad honestatem informet. De talibus ergo placuit definire, qui nullis habitis rebus propriis aut in quocumque pervasores extiterint aut quibuslibet personis caedes vel quodcumque praesumptionis intulerint, nulla eos incurvatione status sui servituti hominum debere addici, sed juxta quod praesumptiosus quisquis ille extiterit, ita et poenitentiae legibus subjacebit; id est si in decem solidorum summam praesumptor esse convincitur, viginti dierum poenitentiae satisfactione purgetur, ita sive minoris sive majoris summae excessum peregerit, similiter geminata hoc semper satisfactione poenitentiae recompenset. Servos tamen ecclesiarum qui hujusmodi excessus operasse noscuntur ad leges seculares audiendos remittimus. Et haec quidem de generali excessu dicta sufficiant. Ceterum specialitatis ordinem persequentes, si quis episcoporum magnatis cujusquam uxorem, filiam, neptem seu quolibet illi gradu altero pertinentem quacumque fraude vel subtilitate adulterina pollutione faedaverit, et honoris proprii gradum amittat et sub exilii relegatione perpetuam excommunicationis sententiam perferat, qui tamen circa finem vitae communionis remedio adjuvandus est. Hanc sanè et illi sententiam merebuntur qui aut volentes homicidium fecerint aut primatibus palatii generosisque personis seu nobilioribus quibusque mulieribus vel puellis illud aut per caedem aut per quamcumque irrogatam injuriam visi fuerint intulisse; unde eos juxta legum secularium instituta aut talionem recipere aut traditionem de eis fieri vel proscriptionem oporteat.

de la penitencia, porque aquellos que tienen algo propio, ó los que se sabe que trasladaron antes las cosas que tenian en nombre de la iglesia á que presiden, si roban por sí ó por sus súbditos ó por alguna otra persona las cosas agenas, ó hacen alguna invasion, ó cometen algun homicidio tanto en las cosas del fisco como en las de dominio particular, resarcirán lo tomado ó invadido con las cosas propias segun las leyes del escelentísimo príncipe: y por el esceso contrario á la religion, en virtud del cual se presentaron ante el juicio sin honestidad, serán castigados con la excomunion de dos semanas. Y aquellos que cometen semejantes escesos, y á quienes no se les conoce ninguna cosa propia, deberán ser curados con gran discrecion, para que ni rediman su atrevimiento con los bienes de las iglesias, ni queden sin pena, pues serán desterrados totalmente; porque no es justo que por los malos actos de los sacerdotes las iglesias que gobiernan sufran daño, y por los escesos de estos se exija satisfaccion á las iglesias, puesto que esta no tiene sus ministros para pleitos, sino para honrarla. Acerca de estos se establece que los que sin tener nada propio invadieren las cosas agenas y causaren á alguna persona muerte ó algun otro daño no sean entregados á servidumbre en menoscabo de su estado, sino que se les aplicarán las leyes de la penitencia en proporcion á lo que hubieren tomado, esto es, si se les convence haber hurtado diez sueldos harán penitencia por veinte dias: y sea mayor ó menor la suma tomada, siempre la satisfaccion será de doble número de dias que sueldos. Sin embargo remitimos á los siervos de las iglesias que cometieren estos escesos á los tribunales seglares. Y basta lo dicho acerca del esceso general. Y pasando ahora á lo peculiar decimos, que si algun obispo mediante algun fraude ó engaño corrompiere con adulterio á la muger, hija ó nieta de algun grande, ó parienta en algun otro grado, pierda el grado de su propio honor, y sufra en destierro la excomunion perpetua, á la cual sin embargo será recibido cuando esté próximo á morir. Tambien merecerán esta sentencia aquellos que cometieren homicidio voluntario, ó los que mataren ó irrogaren alguna otra injuria á los primados de palacio, á las personas nobles y á las mugeres ó doncellas mas nobles; pues que en atencion á las leyes seglares, ó serán obligados á sufrir la pena del talion, ó entregados como siervos, ó serán proscriptos.

V.

Vése en este cánon confirmado lo que dígimos al final del concilio anterior relativo á la pena impuesta á Potamio; permitiendo solo á los violadores de él la comunion al fin de la vida. Tambien debe

(9) Æ. T. 2. transtulisse.

Digitized by Google

notarse que los escesos de los prelados, no solo los castiga la iglesia, sino las leyes; pero como los legos, en tiempo de mas relajacion, y confiados en la impunidad vejaban á los clérigos no solo de palabra sino tambien hasta con azotes y palos; por eso tuvo que mirarse por su seguridad. En el libro VI de los Capitulares, capít. XCVIII y siguientes, y en una epístola de San Gregorio á Felix, obispo Mesanense, se establecen muchas cosas para cortar este abuso que cita el presente cánon; no obstante que los doctos dicen que es supuesta semejante carta.

Usase en este cánon la palabra *Magnates:* y como pudiera causar equivocaciones lo que por ella se entiende, debe decirse que entre los Godos se llamaban asi los primeros personages y los mas autorizados de las ciudades y de la Córte, de cualesquiera clase que fuesen; asi como *priores y mayorinos* los hombres mas visibles del pueblo.

VI.

Non licere sacerdotibus quaslibet in ecclesiae familiis truncationes membrorum facere, nec aliquid quod morte plectendum est judicare.

His a quibus Domini sacramenta tractanda sunt judicium sanguinis agitare non licet. Ideo magnopere talium excessibus prohibendum est, ne indiscretae praesumptionis motibus agitati aut quod morte plectendum est sententia propria judicare praesumant, aut truncationes quaslibet membrorum in quibuslibet personis aut per se inferant aut inferenda praecipiant. Quòd si quisquam horum immemor praeceptorum aut in quibuslibet personis tale aliquid fecerit, et concessi ordinis honore privatus et loco sub perpetuo damnationis teneatur religatus ergastulo, cui tamen communio exeunti ex hac vita non neganda est propter Domini misericordiam, qui non vult peccatoris mortem sed ut convertatur et vivat.

VI.

No es lícito á los sacerdotes hacer amputaciones de miembros á individuos de la familia de la iglesia, ni fallar causas que hayan de castigarse con la muerte.

No es lícito á los que tratan los sacramentos del Señor mezclarse en juicio de sangre; y por lo tanto debe ponerse un coto á semejantes escesos; no sea que agitados por motivos de indiscreta presuncion, ó fallen por sentencia propia juicios capitales, ó hagan por sí ó por dependientes suyos amputaciones de miembros á alguna persona. Y si algunos sin acordarse de estos preceptos cometieren semejante acto ó en las familias de su iglesia ó en cualesquiera otras personas, serán privados del honor de su órden y de su puesto, y encarcelados perpétuamente; mas á estos mismos no se les debe negar la comunion al partir de esta vida en consideracion á la misericordia del Señor, el cual no quiere la muerte del pecador, sino que se convierta y viva.

VI.

Véase el cánon XXXI del IV concilio de Toledo.

VII.

Quae debeat discretio ecclesiarum rectoribus esse, ne per inconditam disciplinam subeant homicidii notam.

Quum juxta antiquae institutionis edictum plus erga corrigendos agere debeat benevolentia quàm severitas, plus cohortatio quàm commotio, plus caritas quàm potestas, relatum nobis est quòd quidam ex fratribus plus livore odii quàm correctionis studio subditos insequentes, dum se simulant spiritualem eis adhibere correctionem, indiscretam subitò afferunt mortem, quum inauditos a se projiciunt et occultis eos judiciis sub poenitentia puniunt. Non ergo de cetero perversis voluntatibus sit liberum simulare quod fingunt, quotiescumque quilibet ex subditis corrigendus est aut publica a sacerdote debet disciplina curari, aut si aliter rectoribus placet duorum vel trium fratrum spiritualium testimonio

VII.

Cuán grande debe ser la discrecion de los rectores de las iglesias no sea que por ignorar la disciplina sufran la nota de homicidas.

Debiendo en atencion al edicto de la institucion antigua emplearse mas la benevolencia que la severidad para los que necesitan correccion; mas la exhortacion que las amenazas y mas la caridad que el poder; debemos decir que se nos ha dado cuenta de que algunos de nuestros hermanos, llevados mas de ódio que de deseo de corregir, fingiendo que emplean una correccion espiritual, causan súbitamente una muerte indiscreta, arrojando de sí á los culpables sin darles audiencia, y castigando en juicios ocultos con el nombre de penitencia. No deben por lo tanto en adelante tener libertad de disimular lo que fingen las voluntades perversas; sino que cuantas veces deba corregirse á algun individuo ha de emplearse con él

Digitized by Google

peculiariter adhibito et modus criminis agnoscatur et modus poenitentiae irrogetur; ita tamen ut si exilio vel retrusione dignum eum esse qui deliquit judicium peculiare decreverit, modus poenitentiae, quem coram tribus fratribus sacerdos transgressori indixerit, speciali debeat ejus qui sententiam protulit manus propriae subscriptione notari, sicque fiet ut nec transgressores sine testimonio excidia vitae suae incurrant, nec rectores accusatos se de quorumlibet interemptionibus erubescant.

por el sacerdote la disciplina pública; y si así no les pareciere conveniente á los rectores, comisionarán á dos ó tres hermanos espirituales con poderes especiales para que reconozcan la clase de crímenes y apliquen la penitencia; de modo que si un juicio peculiar ordenare que el delincuente debe ser castigado con destierro ó reclusion, en tal caso debe firmarse la penitencia que el sacerdote aplicare al transgresor delante de los tres hermanos de propia mano del juez; y de este modo ni los transgresores morirán sin testigos, ni tendrán que ruborizarse los acusados por haber dado la muerte á alguno.

VII.

Promulgóse este cánon conforme con el XV del concilio de Lérida, porque habia algunos sugetos que eran mas rígidos de lo regular, y castigaban con destierro, encarcelamiento ó alguna otra pena; resultando de aquí la desesperacion de algunos y su suicidio; y para evitar esto y para que no se los crea que han dado motivo á una determinacion tan violenta requiere el concilio que se haga saber al reo por escrito la sentencia. El concilio de Narbona y los decretos de Gregorio III suministran egemplos de tal penitencia, consistente en destierro ó cárcel: en donde se ve que al presbítero lapso en crímen carnal se le azotaba y se le encarcelaba por dos ó mas años segun parecia al obispo.

VIII.

Ne quidquam prémii pro divinis sacramentis accipiatur

Quidquid invisibilis gratiae collatione tribuitur numorum quaestu vel quibuslibet praemiis venundari penitus non debetur, dicente Domino: *Quod gratis accepistis gratis date.* Et ideo quicumque deinceps in ecclesiastico ordine constitutus aut pro baptizandis consignandisque fidelibus aut pro collatione chrismatis vel promotionibus graduum praemia quaelibet vel pretia voluntariò oblata pro hujusmodi ambitione susceperit, equidem si sciente loci episcopo tale quidquam a subditis perpetratur, idem episcopus duobus mensibus excommunicationi subjaceat, pro eo quia et scita mala contexit, et correctionem necessariam non adhibuit; sin autem suorum quispiam eodem nesciente quodcumque pro supradictis capitulis accipiendum sibi esse crediderit, si presbyter est trium mensium excommunicatione plectatur, si diaconus quatuor, subdiaconus verò vel clericus his cupiditatibus serviens et competenti verbere et debita excommunicatione plectendus est.

VIII.

Que no se réciba ninguna clase de premio por los divinos sacramentos.

No debe absolutamente ser vendido ni por dinero ni por ninguna otra clase de premios lo que se dá por la aplicacion de la gracia invisible, pues dice el Señor, *dad gratuitamente lo que gratuitamente recibisteis.* Y por lo tanto cualquier eclesiástico, sea del órden que quiera, que en adelante recibiere por el bautismo, confirmacion de los fieles, por el crisma ó por la promocion á los grados cualesquiera premios ó precios voluntariamente ofrecidos por semejante ambicion; si esto sucede con conocimiento del obispo local, quedará excomulgado por dos meses, por haber encubierto la maldad, y no haber empleado la necesaria correccion; mas si se hiciere sin saberlo él, si es presbítero el que recibe, será castigado con la excomunion de tres meses, si diácono con la de cuatro, y si subdiácono ó clérigo se le aplicarán azotes y la excomunion debida.

IX.

Quid custodiri debeat ne per praemium quis episcopus fiat, vel qua sententia feriatur qui post honorem acceptum per praemium ordinatus fuisse detegitur.

Multae super hoc capitulum patrum sententiae manaverunt, scilicet ne inappretiabilem Sancti Spiritus gratiam donis vel muneribus quis aesti-

IX.

Qué debe hacerse para que ningun obispo se ordene por premio, ó cómo se ha de castigar al que despues de haber recibido el honor se descubre haber sido ordenado por dinero.

Muchas sentencias de los Padres hay acerca de este particular, á saber, que nadie trate de comprar la gracia del Espíritu Santo por dones ó re-

Digitized by Google

met comparandam, Sed, quod non sine gravi dolore dicendum est, quantò haec res frequenti decrotorum est praeceptione prohibita, tantò novis fraudibus cognoscitur iterata, dum hi qui tali pretio mercari nituntur gratiam Spiritus Sancti aut ordinationis suae tempora praeveniunt munere, aut post acceptum honorem promissum suis conferunt apparitoribus turpis lucri mercedem. Et ideo ut horum et similium argumentorum deinceps amputetur occasio, hoc sancta synodus definivit, ut quum quisque pontificale culmen ante Domini altare percepturus accesserit, sacramenti se taxatione adstringat, quod pro conferenda sibi consecratione honoris nulli personae cujuslibet praemii collationem vel jam dedisset vel aliquando ad futurum dare procuret, sicque aut mundus ab hoc contagio praelationis consecrationem accipiat, aut implicitus huic sceleri manifestè denotatus coram ecclesia ad honorem quem mercari voluit non accedat. Illos tamen quos deinceps post praelationem per praemium ordinatos fuisse patuerit sub definitis poenitentiae legibus ut verè simoniacos ab ecclesia separandos esse censemus, id est ut duorum annorum spatio exilio relegati et digna satisfactionis vel excommunicationis sententia coërciti honoris gradum, quem praemiis emerant, lacrymis conquirere et reparare intendant: unde si digna eos satisfactio poenitentiae commendaverit, peracto indictae poenitentiae tempore non tantum communioni sed et loco et totius ordinis officiis, a quibus separati fuerant, restaurandi sunt.

galos; pero debemos decir con gran dolor que no obstante los muchos decretos, se conoce que se emplean otros tantos fraudes para eludirlos, pues los que tratan de comprar con tal precio la gracia del Espíritu Santo ó previenen los tiempos de su ordenacion con dádivas, ó despues de recibido el honor prometido dan á sus ministros el pago del torpe lucro. Y por lo tanto para que en adelante terminen estos y otros semejantes argumentos define el santo concilio que cuando uno se acercare á recibir ante el altar del Señor el ápice de la dignidad pontifical jure que por la colacion de semejante honor no ha dado ni dará en adelante á persona alguna premio de ninguna especie: y de este modo ó limpio de tal contagio recibirá la consagracion de la prelacía, ó implicado en esta maldad, infamado manifiestamente ante la iglesia, no llegará á adquirir el honor que quiso comprar. Sin embargo, respecto á los que en adelante despues de ser prelados se les descubriere haber sido ordenados por premio, juzgamos que en atencion á las leyes establecidas acerca de la penitencia deben ser separados como verdaderos simoniacos, esto es, que se les castigue con el destierro de dos años: y despues de la digna sentencia de satisfaccion ó excomunion traten de adquirir y reconquistar con lágrimas el grado del honor que habian comprado con premios; y si la satisfaccion que dieren fuese digna, despues de trascurrido el tiempo de la mencionada penitencia, no solo serán restituidos á la comunion, sino al lugar y á los oficios de todo el órden de que habian sido separados.

VIII y IX.

Como estos dos cánones tratan de los que reciben los sacramentos mediante premio, y de los que por dinero se ordenan, y ya hayamos dicho acerca de los simoniacos cuanto debe saberse en este particular; no nos queda sino esplicar en este cánon IX lo que se entiende por la palabra *apparitores*, que creemos eran los ministros de los magistrados, llamados tambien *viatores*, hombres que traian á los reos al tribunal; de modo que por ello recibieron el nombre de *statores*: mas aqui parece debe entenderse que son los que se presentaban á recibir las órdenes de los obispos, y por este trabajo tomaban algun dinero.

Es de admirar que en este cánon se trate con mas dulzura que antes á los simoniacos, pues se determina que puedan purgarse de este crimen por la penitencia y ser despues restablecidos en los oficios de todo el órden.

X.

Ut omnes pontifices rectoresque ecclesiarum tempore quo ordinandi sunt sub cautione promittant quàm justissimè vivere debeant.

Quamquam omnis qui sacris mancipatur ordinibus canonicis regulis teneatur adstrictus, expedibile tamen est ut promissionis suae vota sub cautione spondeant quos ad promotionis gradus ecclesiastica provehit disciplina; solet enim plus timeri quod singulariter pollicetur quàm quod generali innexione concluditur. Et ideo placuit

X.

Que todos los pontífices y rectores de las iglesias cuando se órdenan prometan con juramento que vivirán con justicia.

Aunque todo aquel que ha recibido las ordenes sagradas está ligado á las reglas canónicas; sin embargo es conveniente que haga con juramento sus votos cuando ha de ser promovido, pues suele temerse mas la violacion de aquello que se promete singularmente, que lo que se incluye en un voto general. Y por lo tanto establece este santo

Digitized by Google

huic sancto concilio, ut unusquisque qui ad ecclesiasticos gradus est accessurus non ante honoris consecrationem accipiat, quam placiti sui innodatione (10) promittat, ut fidem catholicam sincera cordis devotione custodiens justè et piè vivere debeat, et ut in nullis operibus suis canonicis regulis contradicat, atque ut debitum per omnia honorem atque obsequii reverentiam praeeminenti sibi unicuique dependat juxta illud beati papae Leonis edictum: Qui scit se quibusdam esse praepositum non molestè ferat aliquem sibi esse praelatum, sed obedientiam quam exigit etiam ipse dependat. Poena tamen juxta ecclesiasticae consuetudinis morem et placitis talium inserenda et ab his qui transgressores fuerint persolvenda est.

concilio que el que haya de presentarse á tomar los grados eclesiásticos no reciba la consagracion del honor hasta que prometa con juramento guardar de corazon la fé católica y vivir justa y piadosamente, que no contradiga en ninguna obra suya á las reglas canónicas, y que tribute en un todo el debido honor y reverencia al que esté en puesto mas elevado que él, segun aquella sentencia del papa San Leon: *el que sabe que manda á otros no debe llevar á mal que otro le mande á él, y la obediencia que él exige, tambien la prestará.* Sin embargo, debe ponerse una pena segun la costumbre eclesiástica en los juramentos que hagan, y pagarla los transgresores.

X.

El concilio de París del año 1212 en su parte IV, capít. VIII, no se contenta con lo mandado en este cánon acerca de la caucion que han de dar los pontífices y rectores de vivir con justicia; sino que añade que los obispos reproduzcan dos veces al año, esto es, una vez en el sínodo, y otra públicamente en el cabildo, esta misma profesion. Tambien debe notarse que entre las cosas que prometian los obispos observar si habian de ser ordenados por la sede apostólica se contaba la de oficiar segun la costumbre romana.

XI.

De lucidatione antiqui canonis quo praecipitur, ut si quis acceptam a sacerdote eucharistiam non sumpserit, velut sacrilegus propellatur.

Quum nihil in divino canono debeat esse confusum, nihil dubium, nihil etiam indiscretum, in collationem nostri coetus relatus est canon Toletani concilii primi in quo praeceptum est, ut si quis acceptam a sacerdote eucharistiam non sumpserit, ut sacrilegus propellatur; nec adjecta est ibi discretio voluntatum, quum et infidelis haec talia infideliter agat, et fidelis fidenter accipiat quod naturalis illum necessitas deglutire non sinat. Solet enim humanae naturae infirmitas in ipso mortis exitu praegravata tanto siccitatis pondere deprimi, ut nullis ciborum illationibus refici sed vix tantumdem illati delectetur poculi gratia sustentari: quod etiam in multorum exitu vidimus, qui optatum suis votis sacrae communionis expetentes viaticum collatam sibi a sacerdote eucharistiam rejecerunt, non quod infidelitate hoc agerent, sed quòd praeter dominici calicis haustum traditam sibi non possint eucharistiam deglutire: non ergo hujusmodi a corpore ecclesiae separandi sunt qui talia non infidelitate sed necessitate fecerunt, praesertim hi de quibus nihil fidei sinistrae sentitur. Placuit ergo definire quod nec fideli officiat nec infideli inultum existat: quicumque ergo fidelis in-

XI.

Declaracion del cánon antiguo en que se manda que si alguno despues de recibir del sacerdote la Eucaristía no la sumiese sea arrojado de la iglesia como sacrílego.

No debiendo haber ninguna confusion, duda ni indivision en los cánones divinos, debemos manifestar que hemos tenido una conferencia sobre el contenido de un cánon del concilio I de Toledo, en que se manda, que si alguno despues de recibir del sacerdote la Eucaristía no la sumiese sea arrojado como sacrílego; sin hacer allí distincion de voluntad: pudiendo suceder que un infiel haga esto portándose infielmente, y que un fiel reciba con fé lo que la imposibilidad natural no le permite sumir. Pues suele la naturaleza humana, cuando está para terminar su existencia, tener tanta sequedad que no puede pasar ninguna clase de alimentos; y hemos visto tambien al morir muchos, que pidiendo el deseado viático de la sagrada comunion, rechazaron la Eucaristía que el sacerdote les presentaba, no por infidelidad, sino porque á escepcion del cáliz del Señor, no podian pasar el resto de la Eucaristía. Semejantes sugetos no deben ser separados del cuerpo de la iglesia, porque no es la infidelidad la que les hace obrar así, sino la necesidad, en especial aquellos de quienes no se sospecha nada contrario á la fé. Por lo tanto se establece, que ni perjudique esto al fiel, ni al

(10) E. 4. T. 1. innotatione.

Digitized by Google

evitabili qualibet infirmitate coactus eucharistiam perceptam rejecerit, in nullo ecclesiasticae damnationi subjaceat; similiter nec illos cujusquam punitionis censura redarguet, qui talia aut tempore infantiae faciunt aut in qualibet mentis alienatione positi quid fecerint ignorare videntur. Jam verò quicumque aut de fidelium aut de infidelium numero corpus Domini absque inevitabili, ut dictum est, infirmitate projecerit, si fidelis est perpetua communione privetur, si infidelis, et verberibus subdatur et perpetuo exilio relegetur. Quòd si horum quislibet hujusmodi excessus digna poenitentiae satisfactione defleverit, post quinquennium licitum erit illum communioni pristinae reformare.

infiel se le dege por ello sin castigo; de modo que á cualquiera que por cierta é inevitable enfermedad volviere la Eucaristía recibida, no se le aplique ningun castigo eclesiástico: por idéntica razon tampoco se castigará á los que obrán así ó en su infancia ó en alguna enagenacion mental, que no les deje conocer lo que hacen. Y por eso cualquiera que, bien sea fiel, bien infiel, arrojare sin enfermedad el cuerpo del Señor; si es fiel, será privado perpetuamente de la comunion; y si infiel, azotado y desterrado para siempre. Pero si alguno de estos purgare semejantes escesos mediante digna penitencia, le será lícito despues de cinco años volver á la antigua comunion.

XI.

Este cánon por sí está muy claro; pero debemos pararnos algo en su contenido, porque su disciplina difiere de la actual, puesto que se daba en España en aquellos tiempos la comunion á los niños, á los dementes y á los infieles.

Respecto á los niños es preciso convenir en que, segun documentos legítimos, fue una disciplina general de la iglesia; pues en los siglos primeros se les daba solo el vino consagrado, y posteriormente se alteró esta costumbre; y en los siglos VIII y con mas particularidad en el IX, recibian en lugar de la sangre adorable el pan consagrado: debiendo decir de paso en contra de varios hereges, que la iglesia siempre juzgó que podia distribuirse una especie sin otra. En los siglos XI y XII volvió á restablecerse la disciplina antigua, y á darse á los niños el vino consagrado solamente, mojando el sacerdote en él la punta del dedo y dándolo á chupar al niño.

Respecto á los infieles (por los que se entienden los judíos que por temor se habian hecho cristianos y de corazon no lo eran) debe saberse que obraban así aparentando ser cristianos, con objeto, de libertarse de las penas, segun vemos en el concilio I de Toledo. Y como sucedia que muchos ó escupian la comunion ó no querian sumirla, y como tambien acontecia que entre estos pseudo-católicos habia algunos fieles que en realidad no podian tragarla, se les escluia de la pena de los primeros.

Los otros sugetos de que habla el cánon que podian recibir la comunion son los locos; pero debe entenderse siempre que tuvieren intervalos lucidos, lo mismo que los energúmenos é infantes; los que despues del bautismo recibian el sacramento de la eucaristía. Esta comunion se reputaba cuasi de necesidad para la validez del bautismo; de modo que el Papa Gelasio dudó de la salvacion de los niños que morian sin la eucaristía: costumbre que pasó del siglo X.

XII.

Ne in confinio mortis poenitens a reconciliatione diutinè suspendatur, et ut oblatio ejus qui poenitens nec tamen reconciliatus de hac vita exierit ab ecclesia receptetur.

Qui poenitentiam in mortis agit periculo non diutinè a reconciliationis gratia differendus est, sed si pro certo mortis urget periculum, poenitentia per manus impositionem accepta statim et reconciliatio adhibenda est, ne priùs ab humanis rebus aeger abscedat quàm donum reconciliationis percipiat, sicque superstitibus quodammodo doloris videatur esse perpetui, si praecisum (11) ab ecclesiae membris eum, qui utique reconciliari non meruit, raptim a praesenti vita mors maturata subduxerit. Unde juxta pa-

XII.

Que no se suspenda por mucho tiempo la reconciliacion al que está próximo á morir, y que la iglesia admita la ofrenda del que estando haciendo penitencia muriere, aunque todavia no se hallare reconciliado.

Al penitente cuando se halle en el artículo de la muerte no se debe por mucho tiempo diferir la gracia de la reconciliacion, antes por el contrario si hay peligro urgente, recibida la penitencia por la imposicion de manos se le deberá inmediatamente dar la reconciliacion para que no parta sin ella. Por lo cual en atencion al edicto del papa Leon; *á los que en tiempo de necesidad, y cuando les amenaza un urgente peligro piden la penitencia, y despues la reconciliacion, ni se les debe privar de una ni de otra;*

(11) Æ. praecissum.

Digitized by Google

pae Leonis edictum his, qui in tempore necessitatis et in periculi urgentis instantia praesidium poenitentiae et mox reconciliationis implorant, nec satisfactio interdicenda est nec reconciliatio deneganda, quia misericordiae Dei nec mensuras possumus ponere nec tempora definire. De his autem qui accepta poenitentia antequam reconcilientur ab hac vita recesserint, quamquam diversitas praeceptorum de hoc capitulo habeatur, illorum tamen nos sententiam placuit sequi, qui multiplices numero de hujusmodi humaniùs decreverunt, ut et memoria talium in ecclesiis commendetur et oblatio pro eorum dedicata spiritibus accipiatur.

porque no podemos poner medida á la misericordia de Dios, ni marcar los tiempos. Y respecto á los que conformándose con la penitencia pasaren de esta vida antes de ser reconciliados, aunque acerca de ellos hay diversidad de preceptos, sin embargo, determinamos que se siga la sentencia de los muchísimos que decretaron que se les tratase con mas humanidad, de modo que debe recomendarse en las iglesias su memoria, y recibirse la ofrenda que se hace por sus almas

XII.

La mayor parte de lo contenido en este cánon lo tenemos ya tratado; pero para la inteligencia de lo peculiar de él basta saber que las diligencias de que se habla se hacian con brevedad con los enfermos que pedian la penitencia en el artículo de la muerte, para no privarlos del viático; y aunque sobre lo último, esto es, sobre que se haga en la iglesia conmemoracion y se admita la oblacion por las almas de los penitentes, que recibida la penitencia mueren antes de la reconciliacion, la disciplina antigua fue mas rígida, pareció á los Padres de este concilio templarla.

XIII.

De sacerdotibus qui vexantes cadere videntur.

Bene siquidem majorum regulis definitum est, ut daemoniis aliisque similibus passionibus irretitis ministeria sacra tractare non liceat: cui praecepto consensu rationis adhibito id communiter definivimus, ut nullus de his qui aut in terram arrepti a daemonibus eliduntur aut quolibet modo vexationis incursibus efferuntur vel sacris andeat ministrare altariis vel indiscussò se divinis ingerant sacramentis, exceptis illis qui variis corporum incommoditatibus dediti sine hujusmodi passionibus in terram approbantur elisi, qui tamen et ipsi tamdiu erunt ab officii sui ordine et loco suspensi quousque unius anni spatio per discretionem episcopi inveniantur ab incursu daemonum alieni.

XIII.

De los sacerdotes que caen acometidos de accidentes.

Establecieron con mucha razon los mayores que no pueden tratar los ministerios sagrados los que estan poseidos de los demonios y de otras semejantes pasiones: á cuyo precepto, con el que está conforme la razon, añadimos nosotros que ninguno de los que arrebatados por los demonios caen en tierra ó sufren algunas otras vejaciones, ministre en los sagrados altares, ni se entrometa sin exámen en los divinos sacramentos, esceptuando los que se sabe que sufren estas incomodidades corporales, y caen en tierra pero sin semejantes pasiones, los cuales quedarán suspensos del órden de su oficio y de su puesto hasta que haya pasado un año, en cuyo tiempo se haya convencido el obispo, que han estado libres de las molestias de los demonios

XIII.

En este cánon se trata de los energúmenos, de los que ya hablamos en el XXIX del concilio de Elvira; de consiguiente solo deberemos ocuparnos aquí de los enfermos epilépticos, debiendo averiguar si la epilepsia se padeció en la infancia, antes de la pubertad ó despues de los 14 años. En los dos primeros casos no es irregular el que la sufrió, sino ha repetido en la edad adulta; pero en el tercero la irregularidad es perpétua. Si ataca esta enfermedad á los ya ordenados deben hacerse las pruebas que el cánon manda. Y si bien el Papa Gelasio solo señaló 30 dias para esperimento, y que pasados estos sin haberse notado peligro podia el clérigo ser reintegrado en su ministerio: creemos que la mente del pontífice fue tal, sino constaba con certeza de la enfermedad, pues en tal caso debia pasar un año antes de restituirle á su ministerio.

Digitized by Google

XIV

Ut hi qui Domino canunt atque sacrificant post se semper habeant adjutoria constituta.

Ut illud divini oraculi momentis singulis praecaventes quo scribitur : *Vae soli, quia quum ceciderit non habet sublevantem* , summopere curandum est nobis et cavendum , ne horis illis atque temporibus quibus Domino psallitur vel sacrificatur unicuique divinis singulariter officiis insistenti perniciosa passio vel corporis quaelibet valetudo occurrat, quae aut corpus subitò subrui faciat aut mentem alienatione vel terrore confundat. Pro hujusmodi ergo casibus praecavendis necessarium duximus instituere , ut ubi temporis vel loci sive cleri copia suffragatur habeat semper quisquis ille canens Deo atque sacrificans post se vicini solaminis adjutorem , ut si aliquo casu ille qui officia impleturus accedit turbatus fuerit vel ad terram elisus, a tergo semper habeat qui ejus vicem exsequatur intrepidus.

XIV.

Que los que cantan y sacrifican al Señor tengan siempre tras sí quienes puedan ayudarlos.

No perdiendo de vista jamás el divino oráculo en que se dice *¡ay del solo que cuando cayere no tiene quien le levante!* Debemos cuidar en gran manera y prevenirnos para que en las horas y tiempo en que se cante al Señor, ó se sacrifica no haya un sacerdote solo, porque puede acomoterle súbitamente alguna incomodidad corporal que ó haga caer el cuerpo, ó confunda á la mente con enagenacion ó terror. Para evitar pues semejantes conflictos hemos juzgado necesario ordenar que donde haya tiempo, lugar ó clérigos en abundancia, el que canta al Señor y sacrifica tenga inmediato á sí quien pueda ayudarle; para que si por algun incidente fuere turbado ó cayere en tierra sin poder completar los oficios haya siempre á la espalda quien intrépidamente los termine.

XIV.

Se sabe por la historia que en aquellos tiempos fue muy frecuente la enfermedad que hoy llamamos *vapores ó vértigos*; y como pudiera suceder que un sacerdote que estuviese sacrificando fuera acometido de este mal, establecieron los Padres que hubiera otro compañero que pudiese concluir el sacramento. Este socio, segun el concilio Toledano VII, debia estar en ayunas: y de aqui quizá haya venido la costumbre en algunas partes de que en la misa solemne haya otro sacerdote como coadjutor y esto que al principio se introdujo por necesidad, ahora ha quedado por via de honor.

XV.

De institutione certi temporis quo concilium agitur.

Peractis omnibus quae ad correctionem nostri ordinis in hoc concilio promulgata sunt, placuit definire, ut paternis institutionibus obsequentes omni anno ad peragendam celebritatem concilii in metropolitana sede, tempore quo principis vel metropolitani electio definierit, devotis semper animorum studiis confluamus, nec quibuslibet requisitis occasionibus absentemur, sed in praefato die quo indictum fuerit adunatis in metropolitana sede omnibus provinciae pontificibus concilium Deo praesule celebretur. Quisquis autem episcoporum excepta inevitabili causa vel necessitate de peragendo se concilio absentaverit unius anni excommunicatione plectendus est. Quòd si deinceps absque celebratione concilii anni unius meta transierit, omnes in commune pontifices Carthaginis provinciae superioris censurae sententia obnoxios retinebit, id est si nulla sibi impediente principis potestate solius propriae voluntatis libitu sese ad celebrandum concilium non collegerint.

XV.

Del tiempo en que se ordena que se celebre el concilio.

Terminado todo lo que se ha promulgado en este concilio para la correccion de nuestro órden, pareció bien definir en cumplimiento de las instituciones paternales que nos reunamos todos los años para celebrar concilio en la ciudad metropolitana en el tiempo en que eligieren el príncipe ó el metropolitano, concurriendo siempre con devocion, sin ausentarnos por ningun motivo, sino estando para el dia en que se convocare reunidos todos los pontífices de la provincia en la sede metropolitana para celebrar el concilio bajo la presidencia de Dios. Y cualquier obispo que sin una inevitable causa ó necesidad se ausentare de donde se está celebrando el concilio será castigado con la excomunion de un año; y si despues pasare mas tiempo sin celebrarse concilio, todos los pontífices de la provincia cartagines quedarán sujetos á esta censura, sino se congregaren para celebrar el concilio, no habiendo impedimento de parte del príncipe, sino solo por no querer ellos

Digitized by Google

XVI.

De relatione gratiarum pro consummatione concilii.

His igitur constitutionibus nostris quae necessariò decernendas credimus finalem manus nostrae subscriptionem adjecimus, immortali Deo nostro et domino gloriam et honorem reddentes, qui nos de conventu alternae visionis laetos effecit, qui os nostrum in confessione laudis suae aperuit, qui etiam decreta hujus nostri concilii honesto fine complevit. Post haec religioso domino et amabili principi nostro Wambani regi gratiarum actiones persolvimus, cujus ordinatione collecti, cujus etiam studio aggregati sumus, qui ecclesiasticae disciplinae in nostris seculis novus reparator occurrens omissos conciliorum ordines non solùm restaurare intendit, sed etiam annuis recursibus celebrandos instituit, ut ad alternam morum correctionem annuo tempore alacriter concurrentes juxta prophetae vaticinium quod in nobis defractum est alligetur, et quod abjectum est reducatur. Det ergo eidem principi Dominus pro hujus sacrae sollicitudinis voto et cursum praesentis vitae in pace transigere, et post diutina tempora ad se in pace remissis iniquitatibus pervenire, qualiter et hic felicia tempora ducat et felix cum omnibus quibus principatur ad Christum sine confusione perveniat, ut quia per eum corona nostri ordinis in melius restauratur, coronam futuri regni capiat ex hoc in regione vivorum regnans cum Christo in secula seculorum. Amen.

Pontifices.

Ego Quiricus urbis regiae metropolitanus episcopus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Ego Athanasius Setabitanae ecclesiae episcopus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Ego Argemundus Oretanae ecclesiae episcopus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Ego Joannes Bigastrensis ecclesiae episcopus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Ego Godiscalcus Oxomensis ecclesiae episcopus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Ego Leander ecclesiae Illicitanae, qui et Elotanae episcopus, haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Ego Palmacius Urcitanae ecclesiae episcopus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Ego Concordius Palentinae ecclesiae episcopus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Ego AEtherius Vastitanae ecclesiae episcopus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Ego Acisclus Complutensis ecclesiae episcopus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

XVI.

De la accion de gracias despues de la terminacion del concilio.

A todas estas constituciones nuestras que hemos creido necesario sancionar, damos la última mano firmándolas, tributando gloria y honor á nuestro Dios y Señor inmortal que nos concedió la alegría de vernos reunidos, que abrió nuestra boca para confesar sus alabanzas, y que ademas completó con fin honesto los decretos de este nuestro concilio. Despues damos gracias al religioso Señor y amable príncipe nuestro rey Wamba, por cuya órden nos hemos reunido, y por cuyo deseo estamos congregados; el cual aparece en nuestro siglo como nuevo reparador de la disciplina eclesiástica, no solo restableciendo la omitida celebracion de concilios, sino tambien instituyendo que se celeben anualmente, para que concurriendo todos los años á la correccion de costumbres, se repare segun el vaticinio del Profeta lo que en nosotros esté quebrado, y se reponga lo que se halla abatido. Conceda pues el Señor á este príncipe por su sagrada solicitud pasar una larga vida en paz, y despues de este tiempo ser conducido á su presencia, perdonadas sus culpas, para que viva aqui con felicidad, y con la misma se presente sin confusion ante Cristo en union de todos aquellos á quienes gobierna: y pues que por él se restablece la corona de nuestro orden reciba la del reino futuro, reinando en la region de los vivos en compañía de Cristo por los siglos de los siglos: amen.

Pontífices.

Yo Quirico, obispo metropolitano de la ciudad Real, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Yo Atanasio, obispo de la iglesia de Játiva, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros

Yo Argemundo, obispo de la iglesia de Oreto, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Yo Juan, obispo de la iglesia de Bigastro, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Yo Godiscalco, obispo de la iglesia de Osma, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Yo Leandro, obispo de la iglesia Ilicitana y Elotana, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros

Yo Palmacio, obispo de la iglesia Urcitana, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Yo Concordio, obispo de la iglesia de Palencia, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Yo Eterio, obispo de la iglesia de Baza, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros

Yo Acisclo, obispo de la iglesia de Alcalá, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Digitized by Google

Ego Felix Dianiensis ecclesiae episcopus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Ego Riccila Accitanae ecclesiae episcopus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi

Ego Rogatus Viatiensis ecclesiae episcopus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Ego Suintericus ecclesiae Valentinae episcopus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Ego Memorius Segobricensis ecclesiae episcopus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Ego Egica Segontiensis ecclesiae episcopus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Ego Gaudentius Valeriensis ecclesiae episcopus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Yo Felix, obispo de la iglesia de Denia, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Yo Richila, obispo de la ciudad de Guadix, definí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Yo Rogato, obispo de la iglesia Viaciense, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Yo Suinterico, obispo de la iglesia de Valencia, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Yo Memorio, obispo de la iglesia de Segorbe, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Yo Egica, obispo de la iglesia de Sigüenza, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Yo Gaudencio, obispo de la iglesia de Valeria, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Abbates (12).

Julianus indignus abbas haec gesta synodica a nobis definita subscripsi

Involatus (13) Dei nutu abbas similiter.

Aunila Deo miserante abbas similiter

Abades.

Julian, indigno abad, firmé estas actas sinodales definidas por nosotros.

Involato, por la gracia de Dios, abad, firmé, etc

Annila, abad por la misericordia de Dios, firmé, etc.

Vicarii episcoporum (14).

Liberatus diaconus, agens vicem domini mei Sinduitti ecclesiae Segobiensis episcopi haec gesta consentiens subscripsi.

Egila diaconus agens vicem domini mei Munuli ecclesiae Carthaginensis episcopi, haec gesta consentiens subscripsi.

Julianus (15) ecclesiae monasterii sancti Michaelis abbas haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Valderedus ecclesiae monasterii sanctae Leocadiae abbas haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Gratinidus ecclesiae monasterii sanctorum Cosmae et Damiani abbas haec gesta synodalia a nobis edita subscripsi.

Absalio ecclesiae monasterii sanctae Crucis abbas haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Florentius ecclesiae monasterii sanctae Eulaliae abbas haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Gudila ecclesiae Toletanae archidiaconus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Vicarios de los obispos.

Liberato, diácono, vicario de Sinduito mi Señor, obispo de la iglesia de Segovia, firmé consintiendo estas actas

Egila, diácono, vicario de Munulo mi señor, obispo de la iglesia de Cartagena, firmé consintiendo estas actas.

Julian, abad de la iglesia del monasterio de San Miguel, firmé estas actas sinodales definidas por nosotros.

Valderedo, abad de la iglesia del monasterio de Santa Leocadia, firmé estas actas sinodales definidas por nosotros.

Gratinido, abad de la iglesia del monasterio de los santos Cosme y Damian, firmé estas actos sinodales definidas por nosotros.

Absalio, obispo de la iglesia del monasterio de Santa Cruz, firmé estas actas sinodales definidas por nosotros.

Florencio, abad de la iglesia del monasterio de Santa Eulalia, firmé estas actas sinodales definidas por nosotros.

Gudila, arcediano de la iglesia de Toledo, firmé estas actas sinodales definidas por nosotros.

(12) La firma de los Abades está tomada de los códices BR. E. 4. T. 1. U. G., faltando en los otros.

(13) U. G. Inviolatus.

(14) Las firmas de los Vicarios se han tomado del Emilianense, y Toledanos 1. y 2. faltando en los demas.

(15) Juliano y los que siguen en las suscriciones eran abades: sin embargo se colocan así, porque de este modo se hallan en los códices.

Digitized by Google

LVII.

CONCILIO XII DE TOLEDO.

Congregóse este concilio, duodécimo de Toledo, en la era y dia que se leen en su cabeza; siendo una notable equivocacion la de los que dicen que en vez de Enero deba leerse Mayo, pues se sabe que terminó el dia VIII de las calendas, de Febrero, esto es, en 25 de Enero. Convocóle el rey Ervigio, príncipe muy aficionado á estas reuniones; quizá porque considerando la inconstancia de las cosas humanas (segun se espresa nuestro historiador Mariana), que no perseveran largo tiempo en un mismo ser, y en particular que el poder adquirido por malas manos, como él habia hecho, muchas veces por el aborrecimiento que resulta en el pueblo es abatido: que su predecesor Wamba era rey muy esclarecido y amado, y fuera por engaño despojado de su grandeza, y que esto la gente de los godos no lo ignoraba: por todas estas razones se receloba de algun revés y trabajo. Pareciole para asegurar sus cosas tomar el camino que á otros reyes sus predecesores no les salió mal, que fué cubrirse de la capa de religion. Con este intento convocó los prelados de todo el reino: y acudieron 35 entre ellos los cuatro metropolitanos de Toledo, Sevilla, Braga y Mérida: habiendo estos cuatro firmado en el órden aquí puesto, aunque algunos sin razon ni apoyo creen que la suscricion de Julian de Sevilla, precede á la de Julian de Toledo. Asistieron tambien cuatro abades, tres vicarios de Obispos y quince Varones ilustres.

Este concilio fué el último de los impresos en las colecciones antiguas antes de la de Carranza: las cuales no tenian sino un fragmento del décimo tercio siguiente.

Celebróse este sínodo en la iglesia pretoriense de San Pedro y San Pablo; y á ella concurrió el primer dia el rey Ervigio; como consta de las actas, y en especial del pliego que este puso en manos de los PP.

CONCILIUM TOLETANUM DUODECIMUM.

Celebratum sub die quinto iduum januariarum era DCCXXII. Anno primo orthodoxi atque serenissimi domini nostri Ervigii regis.

Quum ex glorioso praedicti principis jussu in unum fuissemus aggregati conventum et in basilicam sanctorum Apostolorum debitis in sedibus locaremur, adfuit coram nobis idem clarissimus (1) princeps humilitatis gratia plenus et claro pietatis cultu conspicuus, qui nostro coetui reclinem exhibens ac devotum in primis omnium sa-

CONCILIO TOLEDANO XII,

Celebrado el dia 9 de enero, era DCCXXII, el año I del orthodoxo y serenísimo Señor nuestro, rey Ervigio.

Habiéndonos reunido por mandato del referido príncipe para celebrar concilio en la basílica de los santos Apóstoles, y sentados cada uno en nuestro conveniente lugar, se presentó ante nosotros el mismo esclarecidísimo príncipe, lleno de humildad, y resplandeciente por su piedad, el cual inclinándose delante de nuestra reu-

(1) In reliquis praeter A. et U. clementissimus.

Digitized by Google

cerdotum se committit precibus adjuvandum; deinde grates multiplices omnipotenti Domino agit de conventu totius concilii, quia et gloriosae jussionis suae ut in unum adessent impleverint votum et alternae visionis innovatione se refecerint gaudiorum; deinde adjiciens sic omne est concilium alloquutus: Non dubium, sanctissimi patres, quòd optima conciliorum adjutoria ruenti mundo subveniunt, si officiosis quae corrigenda sunt studiis peragantur, et ideo quibus malis terra prematur quibusque plagis proventu dierum succedentium feriatur, paternitati vestrae non reor esse incognitum. Deinde quia certum apud nos gerimus quòd pro contemptu divinorum praeceptorum terra perniciem sustineat pressurarum, dicente Domino per prophetam: *Propter hoc lugebit terra et infirmabitur omnis qui habitat in ea;* ideo oportet ut quia ore Salvatoris nostri et Domini sal terrae esse probamini, per vos salvationis obtineat lucrum per quos regenerationis percipit sacramentum, ut diligentia definitionis vestrae ab omni emundata contagio et ab infirmitatis peste sit libera (2) et bonorum omnium sit proventibus gratiosa. Jam nunc quia quidquid me adhuc dicere opportuna ratio sinit, quidquid etiam narrandum vestris auribus convenit, aut memoriae curarum intercapedo subducit, aut fastidium prolixae orationis intercipit, ecce in brevi complexa vel exarata devotionis meae negotia in hujus tomi complicatione agnoscenda perlegite, perlecta discutite, discussa elimatis ac decretis titulorum sententiis definite, ut pura et placens Deo vestrarum definitionum valitura discretio et regni nostri primordia decoret exundatione justitiae, et errores plebium digna cohibeat severitate censurae: scriptum est enim: *Justitia levat gentem, miseros facit populos peccatum.* Tunc suscepto a glorioso principe tomo, pro tam salubri invitamento et copiosas grates retulimus domino Jesu Christo, et item benediximus principi glorioso. Post egressum igitur ejusdem serenissimi principis haec in jam dicto tomo scripta reperimus (3) probitatis:

nion devotamente, lo primero que hizo fue encomendarse á las oraciones de todos los sacerdotes: luego dió infinitas gracias al Dios omnipotente por haberse reunido el concilio; porque por su glorioso mandato habia esto sucedido, de modo que todos nos alegrarfamos por habernos vuelto á ver. Despues hablando con todo el concilio se espresó así: No dudo, santísimos Padres, que la reunion de concilios es la mejor medicina para las enfermedades del mundo, si estos se celebran con la intencion de corregir las costumbres; y por lo tanto, juzgo que conoce vuestra paternidad los males que afligen á la tierra, y las plagas con que el tiempo la hiere. Ademas, porque tenemos por cierto que los males de la tierra provienen del desprecio de los preceptos divinos; pues dice el Señor por medio del Profeta: *por esto se enlutará la tierra, y enfermará todo el que mora en ella*; por lo tanto conviene que ya que segun nuestro Salvador y señor sois la sal de la tierra, obtenga esta por vosotros su salvacion, de quien recibe el sacramento de la regeneracion, para que limpia por vuestra diligencia de todo contagio, se libre de la peste de enfermedad y provea de todos los bienes. Y porque lo que deho decirlos y hacer llegar á vuestros oidos ó puede olvidárseme ó cansaros con una relacion prolija; por lo tanto recibid en este pliego escrito por mi devocion y con verdad todos los negocios en compendio, discutidlos luego que los hayais leido, y despues comprendedlos, en varios títulos, para que la discrecion de vuestra definicion, pura y agradable á Dios honre los principios de nuestro reino con la aplicacion de la justicia, y refrene con digna severidad los errores de las plebes; pues está escrito: *la justicia levanta á la nacion, mas el pecado hace miserables á los pueblos.* Recibido el pliego de manos del glorioso principe dimos abundantes gracias á nuestro Señor Jesucristo por tan saludable invitacion; y ademas bendijimos al príncipe glorioso: y despues de haber salido este, encontramos en el referido volúmen lo siguiente.

In nomine Domini Flavius Ervigius rex sanctissimis patribus in hac sancta synodo residentibus.

En el nombre del Señor el rey Flavio Ervigio á los santísimos Padres de este santo sínodo.

En, reverentissimi patres et honorabiles ministeriorum coelestium sacerdotes, soliditatem sanctae fidei veraciter tenens et sincera cordis devotione amplectens testimonium paternitatis vestrae fortissimum in salutis nostrae advoco adjumentum, ut quia regnum fautore Deo ad salvationem terrae et sublevationem plebium suscepisse nos credimus, sanctitudinis vestrae consiliis adjuvemur. Unde licèt sublimationis nostrae primordia paternitati vestrae opinabili relatione non lateant, quibus clara divinorum judiciorum dispositione prae-

Reparad, reverendísimos padres y honorables sacerdotes de los ministerios celestes, que creyendo con solidez y verdad la santa fé, y admitiéndola con sinceridad de corazon, apelo al testimonio indestructible de vuestra paternidad para apoyo de nuestra salvacion; pues que toda vez que creemos haber aceptado el reino con el favor de Dios para la salvacion de la tierra y alivio de las plebes, seamos ayudados por los consejos de vuestra santidad. Por lo cual, aunque los principios de nuestra elevacion no se ocul-

(2) E. 4. T. 1. 2. liberata.

(3) BR. E. 4. T. 1. 2. comperimus.

Digitized by Google

ventus et regnandi conscenderim sedem et sacrosanctam regni perceperim unctionem, nunc tamen meliùs id poteritis et scriptorum relatione cognoscere et promulgationis vestrae sententiis publicare; ut sicut eadem regni nostri primordia conventus vestrae sanctitudinis compererit divinitus ordinata, ita et his orationum solamen impendat et salubrium consiliorum nutrimenta impertiat, quò susteptum regnum sic ut jam vestris assensionibus teneo gratum, ita vestrarum benedictionum perfruatur definitionibus consecrandum, ut innovatio quodammodo nostri videatur imperii haec numerositas vestri ordinis aggregati. Et ideo quia Dominus in evangelio praecipit dicens: *Amen dico vobis: si duo ex vobis consenserint super terram de omni re quamcumque petierint fiet illis a Patre meo qui in coelis est*; ob hoc venerabilem paternitatis vestrae coetum cum lacrymarum effusione convenio, ut zelo vestri regiminis purgetur terra a contagio pravitatis. Exurgite, quaeso, exurgite, culpatorum solvite nodos, transgressorum mores corrigite inhonestos, exerite zeli disciplinam in perfidos, superborum mordacitates extinguite, oppressorum ponderibus subvenite, et quod plus his omnibus est, judaeorum pestem quae in novam semper recrudescit insaniam radicitus stirpate: leges quoque quae in eorumdem judaeorum perfidiam a nostra gloria noviter promulgatae sunt omni examinationis probitate percurrite, et tam eisdem legibus tenorem inconvulsum adjicite, quàm pro eorumdem perfidorum excessibus complexas in unum sententias promulgate. Etenim nobis cavendum est ne tot antiquorum canonum regulae, quae pro eorum erroribus sunt etiam cum anathemate promulgatae, nos illorum culpis obnoxios reddant, si nostri regni temporibus eorumdem canonum constructio dissoluta pertranseat: praesertim si legis illius, quod absit, serenitatis nostrae in tempora illa clara fidei institutio cesset, ubi divae memoriae dominus atque praecessor noster Sisebutus rex omnes successores suos sub perpetua maledictionis censura obstrinxit quicumque regum mancipium christianum judaeo servire vel famulari permiserit. Post haec illud quoque vestris Deo placitis infero sensibus corrigendum, quod decessoris nostri praecepto promulgata lege sancivit, ut omnis aut in expeditione exercitus non progrediens aut de exercitu fugiens testimonio dignitatis suae sit irrevocabiliter carens, cujus severitatis institutio, dum per totos Hispaniae fines ordinata decurrit, dimidiam fere partem populi ignobilitati perpetuae subjugavit; ita ut quia in quibusdam villulis vel territoriis sive vicis peste hujus infamationis habitatores ipsorum locorum sunt degeneres redditi, quia testificandi nullam habeut licentiam, veritatis ex toto videatur interiisse censura: sicque gemino malo terra atteritur, dum et infami plebium notatur elogio et reperiendae veritatis deten á vuestra paternidad por relacion opinable, en el tiempo en que prevenido por disposicion clara de los divinos juicios, subí al ápice del reino, y recibí la uncion regia sacrosanta; sin embargo, ahora podreis conocerlo mejor por el escrito que os entregaré, y publicarlo con las sentencias de vuestra promulgacion; para que así como vuestra santidad ha llegado á saber que los mismos principios de nuestro reino han sido dispuestos por Dios; del mismo modo la conceda el consuelo de las oraciones, y la dé el pasto de los saludables consejos, para que toda vez que por asentimiento vuestro poseo el reino recibido, goce para ser consagrado de las definiciones de vuestras bendiciones, á fin de que parezca en cierto modo innovacion de nuestro imperio la sancion de vuestro concilio. Y por lo tanto, y porque el Señor preceptúa en el evangelio: *digoos otrosí que si dos de vosotros se convinieren sobre la tierra, de toda cosa que pidieren les será hecho por mi Padre que está en los cielos*: por eso me presento con efusion de lágrimas á la venerable reunion de vuestra paternidad, para que con el celo de vuestro régimen se purgue la tierra del contagio de maldad. Levantaos, os ruego, levantaos, desatad las ligaduras de los culpables, corregid las costumbres deshonestas de los transgresores, haced ver la disciplina de vuestro fervor contra los pérfidos, estinguid la mordacidad de los soberbios, aliviad el peso de los oprimidos, y lo que es mas que todo esto, estirpad de raiz la peste judáica que cada dia va creciendo con mas furor. Examinad tambien con la mayor detencion las leyes que nuestra gloria promulgó hace poco contra la perfidia de los mismos judios, añadid á ellas vuestra sancion, y reunidlas en un solo estatuto para enfrenar los escesos de los mismos pérfidos. En efecto, debemos cuidar mucho de que tantas reglas de cánones antiguos que se han promulgado aun con anatema para estirpar los errores de estos, no nos hagan reos de sus culpas, si en nuestro reinado dejamos que se violen los mismos cánones; en especial si llegare á olvidarse (lo que Dios no permita) en los tiempos de nuestra magestad aquella institucion de la clara fé, á la cual el señor y predecesor nuestro rey Sisebuto, de divina memoria, ligó á todos sus sucesores con perpetua censura de maldicion, esto es, que ningun rey permita que un esclavo cristiano sirva á un judio. Despues de esto inculco tambien á vuestra reunion, grata á Dios, que corrijais la ley de nuestro predecesor que mandaba que todo el que no hubiera acompañado al ejército, ó se hubiere huido de él, fuese privado irrevocablemente del testimonio de su dignidad; cuya severa determinacion vigente en toda España, hizo perder la nobleza casi á la mitad del pueblo; porque con su observancia ha

Digitized by Google

stituitur adjumento. Unde licèt eamdem legem nostrae gloriae mansuetudo temperare disponat, vestrae tamen paternitatis sententia hos qui per illam titulum dignitatis amiserant revestiri iterum claro pristinae generositatis testimonio devotissimè optat, qualiter nec nostra gloria ministerium crudelitati adhibeat, nec tam saeva praeceptio terram sub diutino infamationis jugulo premat. Nam et hoc generaliter obsecro, ut quidquid in nostrae gloriae legibus absurdum, quidquid justitiae videtur esse contrarium unanimitatis vestrae judicio corrigatur. De ceteris autem causis atque negotiis, quae novella competunt institutione firmari (4), evidentium sententiarum titulis exaranda conscribite, ut quia prestò sunt religiosi provinciarum rectores et clarissimorum ordinum totius Hispaniae duces, promulgationis vestrae sententias coràm positi praenoscentes eò illas in commissas sibi terrarum latitudines inoffensibili exerant judiciorum instantia, quò praesentialiter assistentes perspicua oris vestri conceperint instituta. Omnes tamen in commune convenio et vos patres sanctissimos et vos illustres aulae regiae viros, quos interesse huic sancto concilio delegit nostra subdimitas, per divini nominis attestationem et terribilem cunctis futuri judicii diem, quia sine personarum acceptione aliqua vel favore, sine aliquo quoque aut malignae contemptionis scripulo aut subvertendae veritatis studio, quaeque se vestris sensibus audienda ingesserint sana verborum examinatione discutite, sanìori quoque judicio comprobate, ut collatarum habita priìis deliberatione causarum discreta vestri ordinis condatur probitas titulorum, qualiter quum vos amor aequitatis in negotiorum acceleratione reddiderit fervidos, efficientia quoque justorum operum connectat Deo perenniter sociandos, ut bonorum vestrorum actibus laetabundus et praesentis vitae capiam lucrum et aeternarum perfruar vobiscùm gaudiis mansionum. Datum sub die v. idumn januariarum, anno feliciter primo regni serenitatis et tranquillitatis nostrae sedis Toleto.

In nomine Domini Flavius gloriosus Ervigius rex (5)

Magna salus populis gentisque nostrae regno conquiritur, si haec synodalium decreta gestorum

sucedido que en algunas villas, territorios ó aldeas sus habitantes han degenerado con esta infamia; pues como que se les ha privado de testificar, no puede averiguarse la verdad, lo que acarrea dos males, uno la nota infame de la plebe, y otro el de no haber medios de hallar la verdad. Y aunque la mansedumbre de nuestra gloria disponga suavizar la referida ley, sin embargo, la sentencia de vuestra paternidad desea ardientemente que aquellos que por tal ley habian perdido el título de dignidad vuelvan á ser revestidos del claro testimonio, de su antigua nobleza, para que ni nuestra gloria ayude á la crueldad, ni un mandato tan cruel oprima á la tierra con un tan duradero yugo de infamia. Tambien os ruego que corrijais en general lo que encontrareis absurdo en las leyes de nuestra gloria, y lo que os parezca contrario á la justicia. Acerca de las demas causas y negocios que deben ser prescritos por nueva ley, queremos que los escribais en títulos de sentencias evidentes: pues que toda vez que estan presentes los religiosos gobernadores de las provincias y los duques de los órdenes clarísimos de toda España, conociendo las sentencias de vuestra promulgacion, las harán cumplir sin ofender á nadie en las tierras de su gobierno; porque habiendo estado presentes, las han oido con claridad de vuestra boca. Igualmente os reuno á todos, á vosotros, padres santísimos, y á vosotros tambien varones ilustres de Palacio, á quienes nuestra alteza ha elegido para que asistais á este concilio, poniendo por testigo el nombre divino y el dia terrible del juicio, para que sin tener en cuenta alguna la clase de personas, ni hacer caso de los favores, sin un solo átomo de maligna contemplacion, y sin deseo de eludir la verdad, discutais con sano exámen lo que á vuestra audiencia se presentare, y lo comprobeis tambien con un juicio mas sano; para que mediante esta prévia deliberacion de las causas que se presenten, vuestra probidad pueda reunirlas en títulos, de modo que despues que el amor á la equidad os haya hecho mas fervientes en la aceleracion de los negocios, el desempeño de las justas obras os reuna para asociaros perennemente con Dios, á fin de que alegre yo con los actos de buenas obras, coja el fruto en la presente vida, y goce con vosotros de deleites en las eternas mansiones. Dado el dia 9 de enero, en el año 1 del feliz reinado de nuestra serenidad y tranquilidad en la sede de Toledo.

En el nombre del Señor el glorioso Rey Flavio Ervigio.

Gran salvacion se adquiere para los pueblos y para el reino de nuestra gente si estos decretos

(4) BR. E. 4. U. formari.
(5) Esta confirmacion del concilio no se halla en este sitio en los códices BR. E. 4. T. 1. 2. U. G., sino al final del sínodo.

Digitized by Google

sicut pio devotionis nostrae studio acta sunt, ita inconvulsibilis nostrae legis valido oraculo confirmentur, ut quod serenissimo nostrae celsitudinis jussu a venerandis patribus et clarissimis palatii nostri senioribus discreta titulorum exaratione est editum, praesentis hujus legis nostrae edicto ab aemulis defendatur. Est enim haec ipsa definitio canonum sub isto notata ordine titulorum.

sinodales, promulgados con piadosa devocion nuestra, son confirmados por el vigoroso oráculo de nuestra indestructible ley; para que aquello que se ha sancionado por el serenísimo mandato de nuestra alteza en títulos separados por los venerables padres y clarísimos varones de nuestro palacio, sea defendido de los émulos por el edicto de esta nuestra presente ley; pues que es esta la misma definicion de los cánones con el órden siguiente de títulos.

I.

De agnita et confirmata collatione sanctae Trinitatis et praelectione fastigii principalis.

In nomine gloriosi domini nostri Ervigii regis primi diei synodali exordio consedentibus episcopis atque senioribus palatii universis, habita primùm est de sancta Trinitate collatio, non quae novello exarationis stilo definita patesceret, sed quae verbis simplicioribus sese pigris sensibus patefacta monstraret, ubi praemissa semper lectio praecederet quod sequens expositio aperiret. Credentes pariter et docentes de eadem sanctae fidei puritate quidquid evangelica et apostolica traditio sanxit, quidquid sancta synodus Nicaena constituit, quidquid Constantinopolitana patrum aggregata collectio promulgavit, quidquid Ephesini coetus definitio docuit, quidquid etiam Chalcedonensis concilii promulgatio definivit, sicut multorum aliorum catholicorum patrum documentis id sacramentum expositum traditumque nobis accepimus, sicut etiam in missarum solemniis patulis confessionum vocibus proclamamus:

Credimus in unum Patrem omnipotentem factorem coeli et terrae, visibilium omnium et invisibilium conditorem, et in unum dominum Jesum Christum filium Dei unigenitum, ex Patre natum ante omnia secula, Deum ex Deo, lumen ex lumine, Deum verum ex Deo vero, natum, non factum, homousion Patri, hoc est ejusdem cum Patre substantiae, per quem omnia facta sunt quae in coelo et quae in terra: qui propter nos et propter nostram salutem descendit et incarnatus est de Spiritu Sancto et Maria virgine homo factus, passus sub Pontio Pilato, et sepultus tertia die resurrexit, ascendit in coelos, sedet ad dexteram Patris, iterum venturus in gloria judicare vivos et mortuos, cujus regni non erit finis: credimus et in Spiritum Sanctum dominum et vivificatorem, ex Patre et Filio procedentem, cum Patre et Filio adorandum et glorificandum, qui loquutus est per prophetas; in unam catholicam atque apostolicam ecclesiam: confitemur unum baptisma in remissionem peccatorum: expectamus resurrectionem mortuorum et vitam futuri seculi. Amen.

Post pacifica huius sanctae fidei conclamatio-

I

Del reconocimiento y confirmacion de la conferencia sobre la santa Trinidad, y del escrito del príncipe.

En el nombre de nuestro glorioso Señor rey Ervigio, sentados los obispos el dia primero del sínodo, y con ellos todos los palatinos, se trató primero acerca de la santa Trinidad, no para hacer una nueva profesion, sino para manifestarla con palabras sencillas á las capacidades limitadas; para que la lectura precediera siempre á lo que despues habia de descubrir la siguiente esposicion. Creyendo é igualmente enterados acerca de la misma pureza de la santa fé cuanto ha enseñado la tradicion evangélica y apostólica, y todo lo establecido por el santo concilio de Nicea, lo promulgado por los Padres de Constantinopla, lo enseñado por los de Efeso, y lo definido por los de Calcedonia, conforme lo hemos aprendido por las doctrinas de otros muchos Padres católicos y conforme tambien lo proclamamos con palabras claras en las solemnidades de las misas.

Creemos en un solo Dios Padre omnipotente, hacedor del cielo y de la tierra, y criador de todas las cosas visibles é invisibles, y en un solo Señor Jesucristo, hijo unigénito de Dios, nacido del Padre antes de todos los siglos, Dios de Dios, luz de luz, Dios verdadero de Dios verdadero; nacido, no hecho, consustancial al Padre, por quien se hicieron todas las cosas en el cielo y en la tierra, el que por nosotros y por nuestra salvacion descendió y encarnó del Espíritu Santo, y se hizo hombre de la Virgen María, padeció bajo Poncio Pilato, y fué sepultado, resucitando al tercero dia, subió á los cielos, está sentado á la diestra del Padre, desde donde vendrá otra vez con gloria á juzgar á los vivos y á los muertos, cuyo reino no tendrá fin. Creemos en el Espíritu Santo, Señor y vivificador, que procede del Padre y del Hijo, y que debe ser adorado y glorificado con el Padre y con el Hijo; el que habló por medio de los Profetas; y en una católica y apostólica Iglesia. Confesamos un bautismo para la remision de los pecados: esperamos la resurreccion de los muertos y la vida del siglo futuro; Amen.

Despues de esta pacífica proclamacion acerca

Digitized by Google

num (6) studia illa se primùm nostris sensibus salutaris cognitio agnoscendam invexit, quae tanto corda omnium ardore caritatis adstrinxit, quanto se eadem ipsa cognitio in conventu generalis concilii praenoscendam exhibuit. Etenim sub qua pace vel ordine serenissimus Ervigius princeps regni conscenderit culmen, regnandique per sacrosanctam unctionem susceperii potestatem, ostensa nos scripturarum evidentia docet: in quibus et praecedentis Wambanis principis poenitentiae susceptio noscitur, et translatus regni honor in hujus nostri principis nomine derivatur. Idem enim Wamba princeps dum inevitabilis necessitudinis teneretur eventu, suscepto religionis debito cultu et venerabili tonsurae sacrae signaculo, mox per scripturam definitionis suae inclytum dominum nostrum Ervigium post se praeelegit regnaturum et sacerdotali benedictione ungendum. Vidimus enim et pariter patulo alterñae visionis intuitu praelucente perspeximus hujus praemissi ordinis scripturas, id est notitiam manu seniorum palatii roboratam, coram quibus antecedens princeps et religionis cultum et tonsurae sacrae adeptus est venerabile signum, scripturam quoque definitionis ab eodem editam ubi gloriosum dominum nostrum Ervigium post se fieri regem exoptat; aliam quoque informationem jam dicti viri in nomine honorabilis et sanctissimi fratris nostri Juliani Toletanae sedis episcopi, ubi eum speravit pariter et instruxit, ut sub omni diligentiae ordine jam dictum dominum nostrum Ervigium in regno ungere deberet, et sub omni diligentia unctionis ipsius celebritas fieret; in quibus scripturis et subscriptio nobis ejusdem Wambanis principis claruit, et omnis evidentia confirmationis earumdem scripturarum sese manifestè monstravit. Quibus omnibus approbatis atque perlectis dignum satis nostro coetui visum est, ut praedictis definitionibus scripturarum nostrorum omnium confirmatio apponatur, ut qui ante tempora in occultis Dei judiciis praescitus est regnaturus, nunc manifesto in tempore generaliter omnium sacerdotum habeatur definitionibus consecratus. Et ideo soluta manus populi ab omni vinculo juramenti, quae praedicto viro Wambae dum regnum adhuc teneret alligata permansit, hunc solum serenissimum Ervigium principem obsequendum grato servitii famulatu sequatur et libera, quem et divinum judicium in regno praeelegit et decessor princeps successurum sibi instituit, et quod superest quem totius populi amabilitas exquisivit. Unde his praecognitis atque praescitis serviendum est sub Deo coeli praedicto principi nostro Ervigio regi cum pia devotione, obsequendum etiam promptissima voluntate, agendum et

de la santa fé, lo primero que se presentó á nuestra discusion fué el saludable conocimiento, de ella, que ligó con tan gran fervor de caridad los corazones de todos, con cuanto el mismo conocimiento manifestó que debia ser préviamente ventilada en la reunion del concilio general. Pues con qué paz, ó bajo qué órden el serenísimo príncipe Ervigio ascendió al reino, y recibió la potestad de gobernar por la sacrosanta uncion, nos lo enseña con evidencia lo que está escrito; cuyos documentos prueban que el anterior príncipe Wamba, viéndose acometido de una gravísima enfermedad admitió el culto de la religion y la venerable señal de la tonsura sagrada; y luego por un escrito suyo eligió á este ínclito Señor nuestro, Ervigio, para que reinara despues de él, y fuera ungido con la bendicion sacerdotal. Hemos visto con claridad y examinado en juicio contradictorio el contenido de las escrituras, esto es, la firma puesta por los palatinos, ante quienes el precedente príncipe se hizo religioso, y se tonsuró; y tambien el pliego en que desea que se consagre para sucederle en el reino al glorioso Señor nuestro, Ervigio; é igualmente otra informacion del referido varon en nombre del honorable y santísimo hermano nuestro, Julian, obispo de la sede toledana, en que separadamente le instruyó para que cuidara de ungir por rey al referido Señor nuestro Ervigio; y que esta ceremonia se hiciese con toda diligencia: en las cuales escrituras reconocimos con claridad la firma del mismo príncipe Wamba, y nos persuadimos de su legitimidad con toda evidencia. Cuyas cosas aprobadas y leidas, pareció digno á nuestro concilio, que la firma de todos nosotros se añadiera á las referidas definiciones de las escrituras; para que aquel que antes de los siglos fué predestinado en los ocultos juicios de Dios para reinar, ahora en un tiempo dado se le tenga por consagrado por las definiciones de todos los sacerdotes. Y por lo tanto, absuelto el pueblo del juramento de fidelidad que habia prestado al referido Wamba mientras fué rey, debe servirse con gusto á este solo serenísimo príncipe Ervigio, á quien el juicio divino eligió para el reino, y el anterior príncipe instituyó para que le sucediera; y ademas de todo esto, á quien la amabilidad de todo el pueblo buscó. Conocido y sabido de antemano esto, debe servirse despues del Dios del cielo al referido príncipe nuestro, rey Ervigio, con piadosa devocion; obedecerle tambien con voluntad pronta, y hacer y procurar todo lo que conduzca á su salud, y cuanto convenga á la nacion ó á la utilidad de su patria. Por lo tanto, en adelant

(6) BR. E. 4. T. 1. 2. U. collationem.

Digitized by Google

enitendum quidquid ejus saluti proficiat, quidquid genti vel utilitatibus patriae suae consulat: unde non erit jam deinceps aut ab anathematis sententia alienus, aut a divinae animadversionis ultione securus, quisquis superbè contra salutem ejus deinceps aut erexerit vocem aut commoverit caedem aut quamcumque exquisierit laedendi occasionem.

será anatematizado, y de seguro castigado con la animadversion divina, cualquiera que levantare la voz soberbiamente contra su salud, incitare para su muerte, ó buscare cualquier ocasion de hacerle daño.

I.

Ya hemos visto en el concilio anterior el modo con que se privó á Wamba de la corona: de suerte que parece debe decirse que no ignorando los PP. esta supercheria se los debia tener por cómplices de Ervigio, reconociéndole por Rey. Pero previniendo esto Mariana dice « *¿mas cómo se atreverian á negar lo que pedia al que tenia las armas en la mano? temeridad fuera y no prudencia contrastar su voluntad.*»

Algunos para apoyar la justicia de esta providencia recurren á la incapacidad de reinar que habia contraido Wamba por el hecho de habérsele vestido el hábito religioso, y citan á su favor la ley 8.ª del prólogo del Fuero Juzgo, y el cánon 7.° del concilio calcedonense. Pero otros se apartan de este modo de pensar, y entienden tanto la citada ley como el cánon, de los que voluntaria y libremente abrazan el estado religioso. Lo comprueban con una carta del Papa San Leon al obispo Rústico (que es la Decretal 66 de nuestra Coleccion) y con el cánon 6.° del concilio Toledano VI, donde se declara que la obligacion de permanecer en la vida y profesion religiosa nace de haber vestido voluntariamente el hábito. Por lo que, añaden, que aunque es cierto que viviendo Wamba se coronó Ervigio en Toledo, no intervino en esto juicio ni autoridad eclesiástica: pues que las sesiones del concilio no empezaron hasta pasados tres meses despues de la eleccion de Ervigio. Declaró sí este sínodo que ya el pueblo estaba libre del juramento de fidelidad prestado á Wamba; pero esta resolucion se fundó en un instrumento otorgado por este príncipe, reducido á una instruccion y órden, que el mismo entregó al arzobispo San Julian, cuando se retiró á los benedictinos de Pampliega, para que sin pérdida de tiempo se hiciese la inauguracion del nuevo Rey.

Aunque Wamba eligió por sucesor á Ervigio no debe por ello inferirse que la monarquía de los Godos no era electiva: pues que este nombramiento fué bajo condicion de que se aprobase por quienes de derecho competia la eleccion. *Card. Villapp. de Conc. tolet. cap.* 32 *pág.* 432.

II.

De his qui poenitentiam non sentientes accipiunt.

Plerumque hi, quibus miseratio Domini etiam nolentibus subvenit, beneficiis Dei videntur esse ingrati et abuti gratia largitoris qua bene usi poterant consequi abolitionem facinoris, impugnant saepe quod honorare debuerant, et profanis quaestibus indultae gratiae munus a se rejiciunt quod summis votis amplecti debuerunt. Etenim multos saepe conspeximus et in salute positos ultimum desiderantes poenitentiae fructum, et rursus nimietate aegritudinis ita loquendi et sentiendi perdidisse naturale officium, ut nulla illis cura salutis suae videretur inesse, nullo etiam pristinae devotionis noscerentur desiderio anhelare: quorum tamen casibus fraternitas condolens ita talium necessitates in fide sua suscepit, ut ultimum illis tribuatur viaticum, quo scilicet sine fructu poenitentiae non videantur transire e seculo, si forsitan respiciente Deo saluti pristinae reformentur, agunt cautionibus vanis et oppositionibus execrandis qualiter a se tonsurae venerabile signum expellant atque habitum religionis abjiciant, impudentissimè asserentes ideo

II.

De los que reciben la penitencia cuando estan sin sentido

Sucede muchas veces que aquellos á quienes aun con su voluntad favorece la misericordia del Señor, parece que son ingratos á los beneficios divinos, y abusan de la gracia del que los concede; y en vez de que usando bien de ella podrian conseguir el perdon de sus pecados, rechazan muchas veces lo que deberian honrar, y por ganancia profana desechan de sí el don de la gracia concedida, que deberian haber abrazado con la mejor voluntad. Hemos visto pues con repeticion que muchos aun en sana salud deseaban el último fruto de la penitencia, y despues á causa de una gran enfermedad de tal modo perdieron el habla y sentido que parecia que no cuidaban en nada de su salvacion, ni tampoco se conocia que anhelaban por la devocion antigua: y sin embargo, condoliéndose nuestra fraternidad de semejantes infortunios de tal modo recibe las necesidades de estos en su fé, que les concede el último viático, para que no parezca que salen de este siglo sin el fruto de la penitencia. Y si por casualidad con ayuda de Dios recobran la salud

Digitized by Google

se nullis regulis ecclesiasticae disciplinae sub hoc voto teneri, quia poenitentiam nec ipsi petierint nec sentientes acceperint. Quorum impudentia procax et obstinata procacitas nequaquam talia diceret, si qualiter ad vitam per sacrosancti lavacri gratiam venerit meminisset. Etenim parvulorum infantium vita originali peccato obnoxia, quae nullo per aetatem discernendi vel expetendi sensu aptior judicatur nisi sponsione fidelium, baptismi accipiat sacramentum, nullo sensu, nulla etiam discretionis industria id appetere possunt. Unde sicut baptismum quod nescientibus parvulis sine ulla contemptione in fide tantùm proximorum accipitur; ita et poenitentiae donum quod nescientibus illabitur, absque ulla repugnantia inviolabiliter hi qui illud exceperint observabunt. Si quis autem quolibet modo poenitentiam accipiens hoc violaverit synodale institutum, ut verè transgressor paternis regulis feriatur, nec enim ista instituentes sacerdotes quosque, ut passim et licenter donum poenitentiae non petentibus audeant prorogare, absolvimus, sed hos qui qualibet sorte poenitentiam susceperint ne ulteriùs ad militare cingulum redeant relegamus. Sacerdos tamen qui non sentienti neque petenti ausu temerario poenitentiam dederit, neque se exhortatum ejus qui poenitentiam accepit manuum indiciis vel quibuslibet aliis evidentibus significationibus invitatum fuisse probaverit, unius anni excommunicationis sententiae subjacebit.

antigua, tratan por medio de vanas cauciones, y execrables oposiciones de expeler de sí el venerable signo de la tonsura, y quitarse el hábito de la religion: afirmando con la mayor impudencia que por este voto no estan de modo alguno sujetos á las reglas de la disciplina eclesiástica, porque ni ellos pidieron la penitencia, ni al recibirla estaban en su juicio. Cuyo procaz y obstinado descaro no proferiria tales espresiones, si tuviera presente como habian venido á la vida por la gracia del sacrosanto bautismo. En efecto la vida de los infantes párvulos manchada con el pecado original; cuando no está en disposicion, á causa de su edad, de discernir, ni de pedir sino por medio de sus padrinos, recibe el sacramento del bautismo sin saberlo, ni discernir lo que se la dá. Por lo que así como el bautismo que reciben en su ignorancia los párvulos se administra sin desprecio alguno, descansando en la fe de los prógimos; del mismo modo el don de la penitencia que se aplica á los que no estan en sí debe ser inviolablemente y sin repugnancia alguna observado por aquellos que le han recibido. Y si alguno, admitiendo de cualquier modo la penitencia, violare este instituto sinodal, será castigado como verdadero transgresor de las reglas paternales; ni porque damos estos estatutos, absolvemos á los sacerdotes que se atreven con frecuencia y licencia á prorogar el don de la penitencia á los que no le piden; sino que mandamos que aquellos que de cualquier modo admitieren la penitencia no vuelvan jamás á obtener el cíngulo militar. Y el sacerdote que por un atrevimiento temerario diere la penitencia al que esté sin sentido, ó al que no la pida, y no probare que habia sido exhortado por aquel que la recibe con señales de manos ó con algun otro movimiento evidente, sufrirá la excomunion de un año

II.

Obsérvese en este cánon cual era la eficacia de la penitencia impuesta en estos tiempos aun á los que no la pedian, pues que hallándose sin sentidos, los amigos la impetraban para ellos, con ánimo de que con mas facilidad les fueran perdonados los pecados, segun indican tambien las palabras del cánon: de donde se infiere que tales crímenes eran espiados con penitencia pública. Y si en esto no se hallara conforme la práctica de la iglesia, no seria probable que los amigos se hubieran atrevido á hacer semejante peticion: y tampoco lo es que los sacerdotes la hubiesen impuesto, si con la secreta hubiera bastado. Algunos acaso dirán que los crímenes á que se aplicaba fueron públicos, y por consiguiente sujetos á la penitencia pública; pero no reflexionan que siendo así, se les habria obligado á la penitencia pública hasta su muerte: y de no haberla admitido, ni prometido la enmienda, tampoco hubieran participado de la Eucaristía.

En el cánon I se añaden tambien dos cosas que demuestran que los pecados porque se pedia por los amigos la penitencia eran ocultos; la primera, *siquis autem quolibet peccato etc.* y ¿á qué este lenguage con un pecador público, escomulgado *ipso jure?*; á este no se le debia tratar con leves amenazas, sino castigarle con anatemas. La otra se halla en las ultimas palabras del cánon, *sacerdos tamen, qui non sentienti etc.* pero si bien es cierto que se prohibe al sacerdote imponer la penitencia al que no está en sus sentidos, ni la pide; tambien lo es que una vez dada no se declara irrita. Esto sucedió al esclarecido rey Wamba, á quien ningun historiador acusa de crímen, sino que todos alaban y admiran su religion y santidad.

Digitized by Google

III.

De culpatorum receptione vel communione apud ecclesiam.

Vidimus quosdam et flevimus ex numero culpatorum receptos in gratiam principum et extorres extitisse a collegio sacerdotum: quod denotabile malum illa res agit qua licentia principalis in quo se solvi licentius curat ibi alios illigat, et quos in suam communionem videtur suscipere a communione et pace ecclesiae eligit separare, ut qui cum illo convescunt sola sacerdotum communione preventur. Et ideo quia remissio talium qui contra regem, gentem vel patriam agunt, per definitiones canonum antiquorum in potestate solùm regia apponitur cui et peccasse noscuntur, adeo nulla se deinceps a talibus abstinebit sacerdotum communio, sed quos regia potestas aut in gratiam benignitatis receperit aut participes mensae suae effecerit, hos etiam sacerdotum et populorum conventus suscipere in ecclesiastica communione debebit, ut quod jam principalis pietas habet acceptum nec a sacerdotibus Dei habeatur extraneum.

III

Que se reciba á los culpables en la comunion de la iglesia.

Hemos visto y nos hemos lamentado de que despues de recibidos algunos culpables á la gracia de los príncipes, esten desterrados del colegio de los sacerdotes, resultando de aquí un gran mal: porque aquellos á quienes parece que admiten á su comunion, los separa de la eclesiástica y de la paz de la iglesia; de modo que los que se sientan con el príncipe á la mesa están privados tan solo de la comunion de los sacerdotes. Y porque el perdon de los que obran contra el rey, la nacion ó patria, segun las definiciones de los cánones antiguos, queda solo al arbitrio de la potestad regia, contra la que se sabe que han pecado; por lo tanto en adelante los sacerdotes no se abstendrán de su comunion; sino que á los sugetos á quienes la potestad real por causa de su benignidad admitiero, ó los diere asiento en su mesa, á estos deberá recibir la reunion de los sacerdotes y pueblos en la comunion eclesiástica: para que aquello que ya está admitido por la potestad del príncipe, no se tenga por estraño á los sacerdotes de Dios.

III.

El privilegio que tenian los reyes para restituir á la comunion de la iglesia á quienes habían ellos admitido á su mesa, se refería solamente á los que habian delinquido contra el estado, pero no á los reos del derecho eclesiástico; pues que si al delinquente contra el príncipe ó contra la patria, cediendo el rey de su derecho, le admitia á su gracia, era regular recibirle tambien en la comunion de la iglesia, y á este tenor ya vemos cánones en los concilios IV, V, VI y VII de Toledo.

IV.

Ut in locis ubi episcopus non fuit numquam episcopus ordinetur.

Majorum institutionibus contraire et sanctorum patrum decreta convellere quid aliud est quàm vinculum societatis Christi abrumpere, et usurpatae praesumptionis licentia statum totius ecclesiae dissipare? Prosequente igitur venerabili et sanctissimo viro fratre nostro Stephano Emeritensis sedis episcopo res nobis novellae praesumptionis usurpatione sese intulit pertractanda, tantò communionis nostrae judicio evellenda, quantò et privatis noscitur ausibus perpetrata. Dixit enim violentia principali se impulsum fuisse, ut in monasterio villulae Aquis, ubi venerabile corpus sanctissimi Pimenii confessoris debito quiescit honore, novam episcopalis honoris ordinationem efficeret. Et ideo quia indiscreto et facillimo assensu injustis Wambae principis jussionibus parens novam et injustam illic pontificalis sedis praeelectionem induxit, ubi canonica institutio id fieri omnimoda ratione refellit, praedictus idem vir prostratus humo medicamine nostri praecepti et

I.V

Que en los lugares donde nunca ha habido obispo no se ordene ahora.

¿Qué otra cosa es contrariar las instituciones de los mayores y destruir los decretos de los santos Padres que romper el vínculo de la sociedad de Cristo, y disipar por una licencia de presuncion usurpada el estado de toda la iglesia? A propuesta pues del venerable y santísimo varon, hermano nuestro Esteban, obispo de Mérida, se nos presentó para su discusion un caso de moderna usurpacion, el cual debe ser destruido por el juicio de nuestra comunion; con tanta mas razon por cuanto se sabe que se ha perpetrado por licencia privada. Manifestónos pues que por violencia del príncipe se le habia obligado á hacer una nueva ordenacion de obispo en el monasterio de la pequeña villa de Aquis, en donde descansa con el debido honor el venerable cuerpo del santísimo confesor Pimenio. Y por lo tanto, y toda vez que obedeciendo por indiscrecion y facilidad á los injustos mandatos del príncipe Wamba creó una nueva silla pon-

Digitized by Google

sibi dari veniam petiit, et quid potissimùm fieri oporteret de persona ejus qui illic ordinatus fuerat nostri oris sententia decernendum poposcit. Sed quia veraciter immo communiter noveramus praedictum principen consilio levitatis agentem non solùm praecepisse, ut in praedicto loco Aquis episcopus fieret, sed etiam ita eum consuetis obstinationibus definisse, ut hic in suburbio Toletano in ecclesia pretoriensi sanctorum Petri et Pauli episcopum ordinaret, necnon et in aliis vicis vel villulis similiter faceret; ideo pro tam insolenti hujusmodi disturpationis licentia quid de hac re haberent canonum instituta in medio proferri praecipimus. Tunc haec in ordinem constituta perlecta sunt: in primis ex epistola Pauli ubi Tito discipulo, ut episcopos per civitates constituere debeat, praecipit: item ex concilio Nicaeno titulo VIII ubi inter cetera praecipitur ut in civitate non videantur duo episcopi esse: item ex concilio Laodiceno titulo LVI ubi dicit; *Non oportet in vicis et villulis episcopos ordinari*, et cetera: item ex concilio Africae II titulo V ubi dicit: *Ut dioecesis quae episcopum nunquam habuit non habeat.* Felix episcopus Selemsitanus (8) dixit: Etiam si hoc placet sanctitati vestrae insinuo, ut dioeceses quae numquam episcopos habuerunt non habeant, vel illa dioecesis quae aliquando habuit habeat proprium: secundùm autem hanc prosequutionem sanctitatis vestrae est aestimare quid fieri debeat. Genecius episcopus dixit: Si placet insinuatio fratris et coepiscopi Felicis ab omnibus confirmetur. Ab universis episcopis dictum est: Placet, placet. Item ex concilio Africae III capitulo XLII ubi dicit: *Ut non accipiat alium episcopum plebs quae in dioecesim semper subjacuit.* Epigonius enim episcopus inter cetera sic dixit: Hoc dico non debere rectorem accipere eam plebem quae in dioecesi semper subjacuit nec unquam proprium episcopum habuit, quapropter si universo sanctissimo coetui placet hoc quod prosequutus sum confirmetur. Aurelius episcopus dixit: Fratris et consacerdotis nostri prosequutionem non obsisto, sed hoc me et fecisse et facturum esse profiteor. Item ex concilio Sardicensi ubi inter cetera praecipitur: Licentia danda non est passim, si enim subitò aut vicus aliquis aut modica civitas, cui satis est unus presbyter, voluerit sibi episcopum ordinari ad hoc ut vilescat nomen episcopi et auctoritas, non debent illi ex alia provincia invitati facere episcopum. Item de sententia eorum qui hujusmodi ordinationes faciunt vel de his qui contra haec instituta canonum ordinantur, ex concilio Tauritano titulo II ubi dicit; Gestorum quoque serie conscribi placuit ad perpetem disciplinam quod circa Octavium, Ursionem, Remigium ac Treferium episcopos synodus sancta decrevit, qui in usurpationis quamtifical, en donde los cánones lo prohiben absolutamente; el referido varon, postrado en tierra, pidió que le curásemos y le diésemos el perdon, y que hiciéramos lo que fuera mas conveniente con el sugeto ordenado para la villa referida. Mas como sabemos de cierto que el citado príncipe obrando con liviandad, no solo habia mandado que en el ya mencionado lugar de Aquis se constituyera un obispo, sino que habia querido con obstinacion que se ordenara otro en los arrabales de Toledo en la iglesia pretoriense de San Pedro y San Pablo, lo mismo que en otras aldeas y lugarcillos; por tanto y para refrenar esta licencia mandamos que se leyera en medio de nosotros lo que determinaban los cánones sobre este particular. Entonces puestos los pasajes por su órden se leyó ante todo la epístola de San Pablo, en que manda á su discípulo Tito, *que establezca obispos en las ciudades.* Tambien el título VIII del concilio Niceno, en donde entre otras cosas se preceptúa, *que en una misma ciudad no haya dos obispos.* Igualmente el título LVI (*LVII de nuestra Coleccion*) del concilio de Laodicea, en donde se dice, *que no conviene que se ordenen obispos para las aldeas y lugarcillos*, etc. Y tambien el título V del concilio II de Africa: *sobre que la diócesis que jamás tuvo obispo, no le tenga*: hé aquí sus palabras: *Felix, obispo de Semlis, dijo: propongo á vuestra santidad que establezcais, que las diócesis que jamás tuvieron obispos no los tengan ahora, y que la que le tuvo alguna vez, téngale propio; por lo tanto dejo á vuestra santidad que sobre este punto ordene lo que creyere mejor: el obispo Genecio dijo: si place la insinuacion de nuestro hermano y coepiscopo. Felix sea confirmada por todos: todos los obispos dijeron, place, place.* Y tambien el capítulo XLII del concilio africano III, cuyo título es, QUE LA PLEBE QUE SIEMPRE ESTUVO SUJETA Á UNA DIOCESIS, NO RECIBA OTRO OBISPO *El obispo Epigonio dijo entre otras cosas; que no debe recibir rector aquella plebe que siempre estuvo sujeta á la diócesis, ni jamás tuvo obispo propio; por lo cual si parece asi á esta universal y santísima reunion confírmese mi propuesta. El obispo Aurelio dijo: no me opongo á la proposicion de nuestro hermano y consacerdote, sino que manifiesto que he obrado siempre asi, y que haré lo mismo en adelante.* Tambien en el concilio de Sárdica entre otras cosas se dice: *no ha de concederse este permiso con frecuencia; pero si repentinamente ó cualquiera aldea ó una ciudad pequeña, á la que basta un solo presbitero, quisiera que se ordenare para ella un obispo, de modo que se envilezca el nombre y autoridad de tal, no deben los invitados de otra provincia ordenarle* Ademas acerca de los que están por semejante ordenacion, ó de aquellos que son ordenados con—

(8) BB. E. 4. Selemselitanus. T. 1. Scelemselitanus. T. 2. Silensitanus.

Digitized by Google

dam de ordinatione sacerdotum invidiam vocabantur, quod eatenùs his videtur indultum, ut de cetero hac auctoritate commoniti nihil usurpare conentur, siquidem ea se ab hac causa excusatione defenderi at qua dicerent priùs se non esse conventos. Proinde judicavit synodus, ut si quis ex hoc fecerit contra instituta majorum, sciat is qui ordinatus fuerit sacerdotii se honore privandum, et ille qui ordinaverit auctoritatem se in ordinationibus vel in conciliis minimè retenturum. Non solùm autem circa memoratos episcopos haec sententia praevalebit sed et circa omnes qui simili errore decepti ordinationes hujusmodi perpetrarunt. His igitur fortissimis regulis effectum pii operis apponentes id communi definitione elegimus, ut in loco villulae supradictae Aquis deinceps sedes episcopalis non maneat, neque episcopus illic ultrà constituendus existat. Hic tamen Cuniuldus, qui contra majorum decreta illic videtur institutus fuisse episcopus, nullis canonum erit ad condemnationem sui sententiis ulciscendus, quia non ambitione sed principis impulsione illic constitit ordinatus: et ideo hoc illi remedium humanitatis concedimus, ut in sedem aliam decedentis cujuslibet episcopi transducatur, et praedictus locus sub monastica deinceps institutione mansurus non episcopali ultrà privilegio fretus, sed sub abbatis regimine, sicut hucusque fuit, erit modis omnibus mancipandus Jam verò de cetero generale ponentes edictum, si quis contra haec apostolica jussa, si quis contra haec canonum interdicta venire conaverit, ut in locis illis episcopum eligat fieri ubi episcopus numquam fuit, sit anathema in conspectu omnipotentis Dei, et insuper tam ordinans quàm ordinatus gradum sui ordinis perdat, quia non solùm antiquorum patrum decreta sed et apostolica ausus est convellere instituta.

tra lo establecido por los cánones, puede leerse el título II del concilio de Turin, en donde se dice: *Tambien pareció conveniente que constara en las actas para el mejor arreglo de la disciplina lo determinado por el santo concilio acerca de los obispos Octavio, Ursion, Remigio y Treferio, á quienes se acusaba de haber usurpado la ordenacion de algunos sacerdotes; delito que parece se les ha perdonado, aunque amonestándoles para que en adelante no intenten apropiarse cosa alguna; porque se defendian de la causa, alegando que no habian sido antes reconvenidos. Por lo tanto juzgó el sinodo que si en lo sucesivo alguno obrase en contra de los estatutos de los mayores, sepa el que hubiere sido ordenado que será privado del honor del sacerdocio; y el ordenador no conservará de modo alguno la autoridad en las ordenaciones ni en los concilios: y esta sentencia no solo se aplicará á los mencionados obispos, sino tambien á todos aquellos que engañados por semejante error practicaren ordenaciones iguales.* Apoyados, pues, en estas terminantísimas reglas, y obrando con piedad, determinamos por definicion comun, que no siga la silla episcopal en el referido pueblo de Aquis, ni en adelante se constituya para alli ningun obispo. Pero este Cuniuldo, que parece haber sido ordenado para alli de obispo en contra de los decretos de los mayores, no sufrirá la condenacion de ningun cánon; porque consta haber sido elevado, no por ambicion, sino por impulso del príncipe: y por lo tanto, portándonos con él con humanidad, le concedemos que pase á la sede de cualquier otro obispo que muera, quedando el referido lugar en adelante bajo la institucion monástica, sin gozar del privilegio episcopal, sino sujeto en un todo al régimen de un abad, como hasta aqui ha estado. Y proveyendo para lo sucesivo, establecemos por regla general, que si alguno intentare obrar en contra de estos mandatos apostólicos, ó contraviniendo á las prohibiciones de los cánones, de modo que constituya obispos en aquellos lugares en donde nunca los hubo, sea anatema ante el omnipotente Dios; y que ordenador y ordenado pierdan el grado de su órden; porque no solo se atrevieron á obrar en contra de los decretos de los Padres antiguos, sino oponiéndose á los institutos apostólicos.

IV.

El cánon actual cita otros muchos en corroboracion de su doctrina; pero tambien es cierto que si bien por regla general es muy conforme la determinacion de los Padres de Toledo de no establecer cátedras episcopales sin intervenir causa justa; tambien lo es que ha habido sobre este artículo de disciplina sus escepciones, como puede verse en las antigüedades cristianas de Selvagio, libro 1.º cap. 22. Y el motivo de erigir obispados en algunos lugares pequeños parece haber sido, porque teniendo facultad los obispos con aprobacion del concilio provincial para dividir su diócesis y crear nuevas sillas, ejercieron este derecho, en especial para ciertos lugares que distaban mucho de la cátedra episcopal, y donde se aumentaba estraordinariamente el número de los convertidos.

Digitized by Google

V.

De quorumdam consuetudine sacerdotum foedissima, qui oblatis Deo per se sacrificiis non communicant.

Relatum nobis est quosdam de sacerdotibus non tot vicibus communionis sanctae gratiam sumere, quot sacrificia in uno die videntur offerre, sed in uno die si plurima per se Deo offerant sacrificia in omnibus se oblationibus a communicando suspendant, et in sola tantùm extremi sacrificii oblatione communionis sanctae gratiam sumant, quasi non sit toties reus illius veri et singularis sacrificii, quoties participator corporis et sanguinis domini nostri Jesu Christi esse destiterit. Nam ecce Apostolus dicit: *Nonne qui edunt hostias participes sunt altaris?* Si ergo qui edunt hostias participes sunt altaris, certum est quòd hi qui sacrificantes non edunt rei sunt dominici sacramenti. Quicumque ergo sacerdotum deinceps divino altario sacrificium oblaturus accesserit et se a communione suspenderit, ab ipsa qua se indecenter privavit gratia communionis anno uno repulsum se noverit: nam quale erit illud sacrificium cui nec ipse sacrificans participasse cognoscitur? Ergo hoc modis omnibus est tenendum, ut quotiescumque sacrificans corpus et sanguinem Jesu Christi domini nostri in altario immolat, toties perceptioni corporis et sanguinis Christi se participem praebeat.

V.

De la feísima costumbre de algunos sacerdotes que no comulgan en los sacrificios que por sí mismos ofrecen á Dios

Se nos ha dado cuenta de que algunos sacerdotes no sumen tantas veces la santa comunion, cuantas ofrecen el sacrificio en un solo dia; sino que aunque ofrezcan muchos, no comulgan sino en el último; como sino fueran reos de aquel verdadero y singular sacrificio tantas veces, cuantas dejaron de participar del cuerpo y sangre de nuestro Señor Jesucristo. Pues el Apóstol dice: *¿los que comen las víctimas por ventura no tienen parte con el altar?* Si pues esto es así, es cierto que si los que sacrifican no comen, son reos del sacramento del Señor. Por lo tanto, cualquier sacerdote que ofreciendo en adelante el sacrificio en el divino altar no comulgase en él, quedará escluido por un año de la gracia de la comunion, de que sin motivo él se privó. ¿Pues, qué clase de sacrificio es aquel de que no participa el sacrificante? Luego debe observarse enteramente que cuantas veces el sacerdote inmola en el altar el cuerpo y sangre de nuestro Señor Jesucristo, otras tantas debe participar de este cuerpo y sangre.

V.

Dedúcese del contesto de este cánon que habia mismo dia, si mediaba alguna necesidad apremiante. para ello aun sin necesidad: pues se cree que el dia. Por este tiempo se ve que habia sacerdotes que veces que celebraban, menos en la última, con condena el cánon, declarando que semejante sacrificio constar de tres cosas, oblacion, consagracion y que, con objeto de lucrar muchas ofrendas, celebraban en la última. Igualmente que ha variado el rito una sola, y otras muchas. Benedicto XIV en la coronas de España y Portugal el que pudiesen de los difuntos, aplicadas por los mismos y decir otras tres misas el dia de la Natividad

entonces costumbre de decir muchas misas en un Tambien se sabe que algunas veces hubo libertad abusaban abstenièndose de la comunion en todas las es imperfecto, pues para que sea completo debe comunion. Tambien debe notarse que habia sacerdotes avaricia muchas misas, y comulgaban solo en bula *Quod spensis*, concedió á los súbditos de las celebrar tres misas el dia de la conmemoracion y sin estipendio. Hay tambien en España la costumbre de de N. S. Jesucristo.

VI.

De concessa Toletano pontifici generalis synodi potestate, ut episcopi alterius provinciae cum conniventia principum in urbe regia ordinentur.

Illud quoque collatione mutua decernendum nobis occurrit, quòd in quibusdam civitatibus decedentibus episcopis propriis, dum differtur diu ordinatio successoris, non minima creatur et officiorum divinorum offensio, et ecclesiasticarum rerum nocitura perditio. Nam dum longè latèque

VI.

De la potestad concedida por el sínodo general al pontífice de Toledo para ordenar en la ciudad Real y con anuencia de los príncipes á los obispos de otra provincia.

Tambien nos ocurrió manifestar de comun consentimiento, que si cuando mueren en algunas ciudades sus propios obispos, se difiere por mucho tiempo la ordenacion del sucesor, se perjudica bastante á los oficios divinos, y se causa daño á las cosas eclesiásticas. Pues no pudien—

Digitized by Google

diffuso tractu terrarum commeantum impeditur celeritas nuntiorum, quò aut non queat regiis auditibus decedentis praesulis transitus innotesci aut de successore morientis episcopi libera principis electio praestolari, nascitur saepe et nostro ordini de relatione talium difficultas et regiae potestati, dum consultum nostrum pro subrogandis pontificibus sustinet injuriosa necessitas. Unde placuit omnibus pontificibus Hispaniae atque Galliae, ut salvo privilegio uniuscujusque provinciae licitum maneat deinceps Toletano pontifici quoscumque regalis potestas elegerit et jam dicti Toletani episcopi judicium dignos esse probaverit, in quibuslibet provinciis in praecedentium sedium praeficere praesules, et decedentibus episcopis eligere successores; ita tamen, ut quisquis ille fuerit ordinatus, post ordinationis suae tempus intra trium mensium spatium proprii metropolitani praesentiam visurus accedat, qualiter ejus auctoritate vel disciplina instructus condignè susceptae sedis gubernacula teneat. Quòd si per desidiam aut neglectu quolibet constituti temporis metas excesserit, quibus metropolitani sui nequeat obtutibus praesentari, excommunicatum se per omnia noverit, exceptò si regia jussione impeditum se esse probaverit. Hanc quoque definitionis formulam, sicut de episcopis, ita et de ceteris ecclesiarum rectoribus placuit observandam.

do por la gran distancia venir pronto las noticias, tanto que el rey no puede saber la muerte del prelado, ni proveer por consiguiente á la vacante, muchas veces se origina gran dificultad á nuestro órden para participar esto, y á la potestad real, por tener que esperar nuestra consulta para proveer de pontífice, una injuriosa necesidad. Por lo que pareció bien á todos los pontífices de España y de la Galia, que salvando el privilegio de cada provincia, sea lícito en adelante al pontífice de Toledo consagrar prelado para cualquiera provincia en lugar de los difuntos, y elegir para sucesores de los muertos á quienes la potestad real nombrare y á quienes reputare por dignos el prelado de Toledo: debiendo tener presente el ordenado, que despues de haberlo sido, y en el espacio de tres meses se presentará á su propio metropolitano, con objeto de que reciba de él las instrucciones para el digno gobierno de su sede. Y si por desidia ó por cualquiera especie de desprecio transcurriere este tiempo sin verificarlo, quedará excomulgado totalmente, á no ser que probare habérselo impedido mandato real. Y esta fórmula de definicion establecida acerca de los obispos deberá observarse tambien para los demas rectores de las iglesias.

VI.

Examinada con detencion la historia eclesiástica (a) y estudiados los monumentos antiguos en que debe buscarse el orígen, denominacion y atribuciones de los Primados, se encuentra tal oscuridad, tanta diversidad de opiniones, y tan distinto modo de interpretar la palabra *Primatus* (PRIMADO) que unas veces parece aplicada á solos los Patriarcas, otras á todos los Metropolitanos, y otras finalmente á una dignidad especial intermedia entre ambos. La significacion gramatical la aplica á cualquier dignidad que ocupa el primer lugar en cierto territorio eclesiástico: en cuya acepcion se empleó en los primitivos tiempos para significar los Patriarcas y Metropolitanos; pero posteriormente designó un grado especial de la gerarquía eclesiástica, peculiar á los obispos, cuyas sillas tenian inherente una prerogativa singular sobre los metropolitanos. Bajo este último concepto trataremos aquí con brevedad del orígen y causas de la institucion de los *Primados* en general y de sus atribuciones; y despues del de la iglesia española con alguna mayor estension.

No puede fijarse con seguridad la época en que se conoció en la iglesia la dignidad de Primado en el sentido que aquí la consideramos. En occidente es donde con mas especialidad se la conocia: la que no tuvo su orígen en la division de diócesis; al menos no hay monumento de los primeros siglos del que pueda deducirse que cada una de estas tuviese un prelado superior, á cuya silla estuvieran anejos algunos derechos sobre los metropolitanos de la misma. Algunos escritores acaso con fundamento, pretenden encontrar en el siglo VII la institucion de Primados en la iglesia occidental; otros la fijan en las falsas decretales de Isidoro Pecator. Para determinar qué opinion sea la mas probable, es necesario investigar las causas de la institucion de los Primados y el diverso concepto que han tenido en las naciones católicas.

Disuelto el imperio romano en Europa, varió enteramente la policía civil; á la antigua division de diócesis sustituyéronse reinos independientes, en que los conquistadores fundaron monarquías, fijándo su trono en una de las ciudades principales, que honraron en lo eclesiástico, despues que abrazaron la re-

(a) Este discurso que sirve de esposicion al cánon actual está tomado en su mayor parte del *Curso de Disciplina eclesiástica* del Doctor D. Joaquin Aguirre, título I. pag. 107. y del P. Florez *en su España Sagrada* tomo 6.

Digitized by Google

ligion de Jesucristo. Los honores que sucesivamente fueron concediéndose á los obispos de aquellas ciudades sobre los demas metropolitanos de las provincias eclesiásticas que existian dentro del territorio de la nueva monarquía, dieron causa á que aquellos obispos se elevasen en el órden eclesiástico y fuesen superiores á los demas metropolitanos, interviniendo en algunos negocios de las provincias de estos, y teniendo por consiguiente preeminencia sobre ellos. Era conforme á la disciplina general de la iglesia, establecida en el concilio Calcedonense, que los obispos de las ciudades en que los reyes fijaran su trono, tuviesen alguna prerogativa, y lo era tambien el que los monarcas procurasen engrandecer las sillas de las ciudades en que residían. Esta fué sin duda la causa de la institucion de los Primados en occidente, aunque no de aquellos que despues se consideraron como delegados de la silla apostólica, que son los que traen su orígen de tiempos posteriores, y cuya institucion se funda en las falsas Decretales. Esta diferencia de Primados y la diversidad de tiempos en que se conocieron, nace de la distinta disciplina que rigió en las iglesias particulares, segun la que, en la primera época no era preciso recurrir á Roma para el establecimiento de Primados, sino que el consentimiento de las iglesias, la mayor ó menor excelencia de la silla en lo civil y la calidad de matriz, dependian de las circunstancias del pais y de los tiempos en que se daba la primacía ó preferencia, bastando para esta, que la silla á que estaba inherente tuviese, segun los cánones particulares de las iglesias, superioridad y presidencia sobre los demas obispos y metropolitanos. Así sucedió en algunas iglesias particulares del occidente, cuyas sillas primadas traen orígen de aquellos tiempos.

Despues de las falsas Decretales varió la disciplina de la iglesia, ya por las circunstancias de los tiempos, ya por otras especiales que influyeron sobremanera en la necesidad de acudir á Roma no solo para la creacion de nuevas iglesias primadas, sino para la confirmacion de las que antes existieron. De aquí nace la opinion de que la disciplina de los Primados trae su orígen de las falsas Decretales; en que se inculca el principio de instituir en las ciudades principales Primados que existan sin disminucion de las facultades de la silla apostólica, constituyendo un grado intermedio de gerarquía entre el Pontífice y los metropolitanos; siendo sin embargo falsa la doctrina de que tuviesen su orígen en esta época todos los Primados de la iglesia occidental. Pues que los AA., al enumerar las iglesias Primadas de occidente, no examinan el orígen particular de cada una, y solo las refieren todas á la época posterior á las falsas Decretales. No es fácil acomodarse á esta generalidad de orígen, pues ni todas las iglesias Primadas son de una misma época, ni su institucion puede probarse con unos mismos documentos. Podría esto demostrarse haciendo exámen separado de cada una, pero seria salir de mi propósito, y por lo mismo me limitaré á tratar del Primado de España, cuyo orígen, en mi opinion, no es de la época á que algunos escritores le refieren.

Hecha asi distincion del orígen de los Primados, en dos épocas, una anterior á Isidoro, y otra posterior á este colector, es necesario tambien distinguir las atribuciones que tuvieron en cada una de las épocas; y aunque no puede establecerse una regla general que designe la disciplina de las iglesias particulares, puesto que las preeminencias y prerogativas de los Primados nacian de sus cánones especiales, sin embargo, puede asegurarse que en la primera época consistian en la presidencia de los concilios y en la intervencion en todos aquellos negocios que decian relacion á suplir en algunos casos la negligencia de los metropolitanos. Puesto que los derechos de los Primados en esta época eran, segun algunos, los siguientes: 1.° confirmar á los obispos y metropolitanos electos antes que se les ordene: 2.° decidir los pleitos que no pudieron decidirse en el concilio Provincial: 3.° convocar concilio nacional ó plenario de todo su exarcado. 4.° tener cuidado de que se observen exactísimamente en todas las iglesias de su territorio la disciplina y leyes eclesiásticas, y sino pudieren remediar algun mal, elevarlo al conocimiento del romano Pontífice: 5.° finalmente, dar á los metropolitanos, á los obispos y á los demas clérigos que quieren salir de la patria y ausentarse de sus iglesias, cartas formadas ó comunicatorias. Estos derechos deducidos de la Epístola 84 de San Leon á Anastasio obispo de Tesalónica, (que es la decretal LXVIII de nuestra Coleccion) no son aplicables á los Primados de Occidente, cuyas facultades no eran iguales, y cuya potestad era mas ámplia ó restringida, segun los cánones en que se fundaba. Aun es mas difícil fijar sus atribuciones en la segunda, pues que considerándose como legados de la silla apostólica, la mayor ó menor estension de aquellas dependia de la liberalidad de los Pontífices. Por eso se ve que á la concesion de la primacía unian la del palio, añadiendo la cláusula de «salva la potestad de la Iglesia romana.» Los derechos pues de los Primados de esta época, debian estar en consonancia con las reservas, conocimiento de causas mayores, derecho de apelaciones y demas que pertenecieron á la silla apostólica; en cuya virtud la dignidad de Primado vino á reducirse, en la mayor parte de las iglesias particulares, á una prerogativa de honor sin jurisdiccion.

La iglesia de España ha sido y es una de las porciones mas brillantes del catolicismo. Los concilios españoles ocupan un lugar muy distinguido en los anales eclesiásticos; por lo que ninguna ocasion mas oportuna que este discurso para tratar especialmente del Primado, toda vez que ya se ha espuesto lado etrina canónica acerca de las autoridades superiores en las iglesias nacionales, y sus asambleas. La España tiene

Digitized by Google

tambien su Primado y sus cánones, que dictados por la virtud y sabiduria han llegado á formar parte del derecho general de la Iglesia.

No puedo convenir con algunos escritores españoles que al buscar el orígen del primado de nuestra iglesia, le encuentran posterior á las falsas Decretales, y aseguran que en nuestros concilios no se halla diferencia entre primados y metropolitanos. En nuestros cánones se ven pruebas de su anterior existencia, y de los derechos que inherentes á una Silla, demuestran claramente su superioridad sobre todos los metropolitanos de España, y bastan á probar la primacía anterior á la época citada. Tampoco puedo ser de la opinion de los que para probar este derecho pretenden buscarlo en los primeros siglos de la iglesia. Mas probable me parece la de aquellos que refieren el orígen de la primacía general de las Españas al siglo VII de la iglesia, nacida de preeminencias y prerogativas concedidas á los prelados de Toledo, ciudad imperial en que los reyes residian. Una reseña histórica de la disciplina de la iglesia española desde el principio de su existencia hasta nuestros dias es el mejor medio de poner en claro esta cuestion, distinguiendo al efecto las épocas siguientes: 1.° Desde el principio de la iglesia hasta el siglo VII. 2.° Desde el siglo VII hasta la ocupacion de Toledo por los árabes. 3.° Desde la conquista de Toledo hasta nuestros dias.

En los seis y medio primeros siglos, no hay documento alguno en que pueda fundarse la primacía de la iglesia de Toledo, porque durante los tres primeros Toledo no fue metrópoli permanente, sino parte de la Tarraconense. Hasta mitad del siglo V, despues de conocerse la provincia Cartaginense, y á pesar de ser Cartagena metrópoli civil, no estaba inherente á ninguna silla la dignidad metropolítica eclesiástica. Durante este tiempo estuvieron enteramente separadas las provincias que formaban las metrópolis de Toledo y Braga. La dominacion de los Suevos por espacio de cerca de dos siglos en Galicia impedia la mútua comunicacion de prelados, de modo que ni el de Braga podia establecer nada fuera de su provincia, ni el de Toledo tenia la mas mínima jurisdiccion en Galicia, por lo que *ni aun hubo concilio general desde el año* 400 *hasta el de* 589, en que ya el Godo era único señor de España y de la Galia Narbonense. Véase tambien á Masdeu, Iglesia española, cap. 4.°

Los prelados de Toledo, no tenian entonces presidencia ni preeminencia alguna sobre los demas asistian á los concilios, ocupaban el lugar que segun su antigüedad les correspondia, y suscribian tambien despues de otros prelados. En el siglo VI fue ya Toledo declarada metrópoli de la provincia Cartaginense con el honor que tenian los obispos de las demas metrópolis, pero sin ninguna de aquellas preeminencias sobre los mismos, que son la base de la primacía eclesiástica, y que despues lo fueron concedidas. Los honores pues en que algunos pretenden fundar la primacía de Toledo en esta época, fueron propios de todos los metropolitanos, conforme á la disciplina de España entonces vigente. Tales eran el fuero privativo de sentenciar las causas de los obispos de distintas provincias, y por consiguiente el derecho de apelaciones de las sentencias de los concilios provinciales; pero ni uno ni otro derecho fué peculiar del prelado de Toledo, y sí comun á todos los metropolitanos. Documentos canónicos de esta época demuestran tambien que no pertenecia á determinada Silla dar la última sentencia, estando espresamente declarado, que en el caso de discordar los jueces, se acudiese á alguno de los metropolitanos confinantes, el cual, en union de otros obispos, terminase la causa. Del mismo modo manifiestan los hechos que el recurso á diversa provincia, no tenia por objeto el que esta fuese solo la de Toledo, pues no se ejecutoriaba sentencia alguna, hasta haber sido vista en el tribunal de algun metropolitano confinante. No teniendo, pues, el obispo de Toledo durante esta época ninguno de los derechos que le constituyeran superior á los demas metropolitanos, y no habiendo documento alguno que pruebe, que la iglesia de Toledo fué metrópoli en los tres primeros siglos, y mucho menos que demuestre que en los siguientes hasta la mitad del sétimo pudiese obrar fuera de su provincia de distinto modo que los demas metropolitanos, no puede sostenerse que la primacía de Toledo existiese en los seis y medio primeros siglos de la iglesia.

El tiempo en que llegó Toledo á aquella altura fué el de *Ervigio* y de San Julian, segundo despues de San Ildefonso, que presidió este concilio XII de Toledo, tenido en el año 681; desde el cual hallamos ya á esta iglesia con unos honores sobre las demas de España, que si por un lado no tenia lo que la disciplina de aquel tiempo no pedia, ni era inseparable de verdadero Primado (aunque algunos lo gozasen); por otro la ennoblecian y ensalzaban prerogativas en algun modo mas altas que las de hoy.

Estas constan por el concilio y cánon que nos ocupa, donde le concedieron los Padres cierta especie de jurisdiccion sobre todas las provincias de España, diciendo, que pueda el Toledano elegir sucesores en todas las iglesias que vacaren en *cualquiera provincia*, ordenando allí obispo al que el Rey eligiere, asegurado por juicio del Primado de Toledo de que el sugeto era digno. Este es el texto mas honorífico que tiene Toledo á su favor. Redúcese á dos partes: una de consagrar obispos de diversa provincia, otra de elegirlos. De ambas se va á tratar aqui, empezando por la eleccion por ser antes que la consagracion en órden al tiempo.

Sobre el fuero de elegir puede haber duda: pero tambien solucion. La duda es, que por el mismo cánon consta ser la eleccion propia del Rey; y parece que no pudo pertenecer á dos. Pero esto no tanto

Digitized by Google

es contra el honor del Toledano, cuanto contra el mismo concilio, donde espresamente se dice, que pueda aquel prelado elegir sucesores en todas las sillas que vacaren: *Decedentibus Episcopis eligere successores.* De este modo lo entendió Thomasino, lib. 1 de Vet. discipl. cap. 30, núm. 3. Asi tambien Morales lib. 12, cap. 53, en donde dice: *Se le da grande autoridad y poderio al Arzobispo de Toledo en elegir obispos: pues le conceden, que nombre y ponga sucesor, el cual con la aprobacion del Rey quede por Prelado.* Asi Tambien *Padilla* tomo 2.°, fol. 299, donde espone el cánon, diciendo, *que pudiese el Metropolitano, de Toledo nombrar y poner sucesor en aquel obispado: y que el que asi fuese por él nombrado, aprobándolo despues el Rey, quedase por Prelado de aquella iglesia en que habia sido nombrado por el Metropolitano*, etc., y añade en las palabras que se dirán mas adelante otras mas vivas espresiones.

Yo creo que asi al Rey, como al prelado de Toledo se puede deferir la eleccion: pues aun hoy vemos en España, que el Rey, y la Cámara de Castilla eligen el sugeto que ha de ser consagrado: la Cámara elige al que le parece digno del honor; y el Rey al que juzga mas conveniente: uno proponiendo, otro eligiendo libremente. Desde el tiempo de los Godos reconocieron nuestros prelados en sus Monarcas la Regalía de la eleccion, como se ve (fuera de otros textos) en este cánon, donde espresan que para ordenar sucesores en las Sedes, esperaban la libre eleccion del Rey: pero no se opone á esto el fuero del Metropolitano de Toledo: pues solo elegia proponiendo, ó en cuanto determinaba la idoneidad del sugeto; de modo que la eleccion de los obispos atribuida en este canon al Toledano, solo llegaba á efecto por voluntad del Rey; y consiguientemente no podia perjudicar á la Regalia. Teniendo, pues los Toledanos á su favor que su Prelado eligiese sucesores en las Sillas de *cualquiera provincia*, segun las palabras dadas del concilio, y segun la inteligencia de los autores citadas, pueden argüir de aqui superioridad no solo de Metropolitanos sobre los obispos, sino sobre todos los Metropolitanos. La razon es, porque al Metropolitano le tocaba solamente el influjo en las elecciones de su provincia, de modo que ninguna se hiciese sin su acuerdo, pero no se estendian ni á un palmo fuera de los términos de su Metrópoli. En el Toledano no habia restriccion: á todas las provincias se alargaba su fuero: y asi tenia honor superior á los Metropolitanos, para el cual no se ha descubierto otra voz que la de Primado, quien solo (omitidos los Patriarcas) puede obrar fuera de su provincia.

Aun añadió Thomasino en el lugar citado, diciendo que el fuero del Toledano fue superior al de otros Primados, que no llegaron á tanto: *Eo potestatis nulli unquam venerant Primates.* Del Primado del Ilírico leemos en la epíst. 84 de San Leon, que los Metropolitanos tenian obligacion de darle cuenta de las elecciones hechas en sus provincias, como se recopiló en el índice de nuestros antiguos cánones, por estas palabras: *ut Metropolitanus de episcopo electo ad episcopum primatum tenentem referat.* En el Toledano se verificó, que despues del concilio XII ninguna eleccion se podia hacer, no solo dentro de su Metrópoli, pero ni en todas las demas provincias de estos reinos, sin su noticia y aprobacion, como es innegable á vista del cánon referido: luego aun prescindiendo del rigor de la voz *elegir*, convenia con el mencionado primado del Ilírico en el fuero de que las elecciones no tuviesen efecto en ninguna provincia sin su aprobacion: y recurriendo á que por si elegia con el Rey, escribio Thomasino, que era superior á otros Primados, pues no elegian sucesores concurriendo á ello con los Electores, sino aprobando ó confirmando la eleccion: y esto á lo menos, sino mas, convino al Prelado de Toledo desde el citado cánon. Del Primado Africano sabemos por el concilio III de Cartago can. 45 que fue privilegio de su iglesia el poder sacar de cualquiera provincia al clérigo que pidiere algun pueblo para consagrarle obispo, ó por Rector. Este honor del Primado de Cartago creo que es mas oportuno para manifestar el de Toledo: pues aquel era superior á todos los Metropolitanos de Africa por la licencia que tenia de poder sacar de cualquiera iglesia y provincia á los clérigos que fuesen postulados para los cargos, sin que esto conviniese á otro prelado, pues dicen que era fuero peculiar de su Sede. Esta misma licencia concedieron á la de Toledo los españoles, diciendo, que le pertenezca ordenar obispos y Rectores en todas las iglesias que vacasen en cualquiera provincia, lo que forzosamente incluye el fuero del Primado africano, sobre poder estraer de cualquiera iglesia y provincia para otra al clérigo, que fuese postulado: y asi como aquello era privilegio de la Sede de Cartago, tambien lo fue de la Toledana, pues en ningun Metropolitano leemos semejante potestad.

Y es muy de reparar, que aquella escelencia del Primado Africano no pendia ni estrivaba en que hiciese por sí las elecciones, ni aun las propuestas, constando por el citado canon, que solo se estendia á los clérigos, que fuesen postulados por las iglesias: y con todo eso por poder sacar al electo de cualquiera provincia donde estuviese, para consagrarle en la iglesia vacante, era respetado y mirado como Primado: luego teniendo este mismo fuero el Toledano, con la mayor escelencia de que por sí solo, sin dependencia de iglesias, eligiese con el Rey los sucesores, y los consagrase, sin restriccion de provincias; parece que no solo fue igual, sino superior al honor de otros Primados, sin que pueda perjudicarle el esceso: porque si el tener la precisa facultad, que en órden á esta línea gozaban otros Primados, le bastaba para participar de un mismo honor: ¿por qué razon le podrá defraudar el tenerla con mayor plenitud? El no llegar á la misma escelencia, cualquiera lo graduaria de falta: pero gozarla, aun con mayor autoridad, no debe desdecir de aquel honor.

Digitized by Google

Con esto parece que se ocurre al modo con que intentó evadirse el Autor del Memorial de Sevilla, diciendo, que el nombrar personas para obispos de las sillas vacantes no sirve para elevar al Toledano á la dignidad de Primado, por cuanto los Primados nunca tuvieron, ni tienen semejante fuero; como escribió en la página 124. Ocúrrese, digo, porque si nos probara, que el privilegio no llegaba á la facultad de otros Primados, frustraria el asunto: pero no le defrauda, confesando que en el Toledano habia mas que en otros. Para igualarse con el Thesalonicense le bastaba el derecho de que los Metropolitanos tuviesen que darle cuenta de las elecciones; de modo que ninguna consagracion se hiciese sin su acuerdo: y como en España no podia ninguna eleccion tener efecto, sin aprobacion del Toledano, consta que gozaba un privilegio tan honorífico, ó mas, que el del Ilírico. Al Africano de tal modo le escedia el de España, en el fuero de concurrir á la eleccion (lo que no tenia el de Africa) que le igualaba en la facultad de poder sacar á cualquier clérigo de una iglesia para otra fuera de su provincia: luego el esceso incluye el honor de otros Primados, aunque con mas excelencia. y por tanto no se puede decir que el Toledano no fuese tan perfecto como otros, sino que se diga que el Angel, v. g., no es tan perfectamente racional como el hombre, por serle en un grado mas perfecto.

Con esto puede estrecharse mas el argumento; ¿ó la facultad que el concilio XII concedió al Prelado de Toledo incluye imprescindiblemente el honor de elegir con el Rey, ó se salva sin elegir, con el fuero preciso de aprobar, y consagrar por sí? Si se insiste en esto se sacará igual con los Primados referidos. Pues si se dice que el fuero concedido al Toledano en aquel cánon es superior á los demas, se confiesa que pendia de él, y no de otros, la eleccion: y entonces se halla con una jurisdiccion que se estendia sobre seis provincias: lo que no puede convenir á un puro Metropolitano; y no solo incluye el fuero de otros Primados, en cuanto á elecciones y consagraciones, sino que les escede, y asi no le puede defraudar.

Otro recurso del referido Autor fué decir con Mariana, que el privilegio de nombrar obispos se redujo al lance en que el Rey estuviese ausente. Pero este ni quita la sustancia del fuero (pues á lo menos queda lo que en otros Primados) ni tampoco fue asi, como consta por el mismo cánon: para cuya inteligencia conviene renovar lo apuntado sobre la Regalía de los Godos, que se hallaban en posesion de elegir los obispos. El modo que se observaba en esto, era primeramente dando parte al Rey de la vacante: luego consultaba el Soberano á la iglesia del difunto sobre la persona que juzgaba mas digna para el cargo, sin que este le precisase á la eleccion, como consta por la carta 13 de San Isidoro á San Braulio, y por este mismo cánon de que hablamos, donde se publica la libre eleccion del Rey, aun cuando se espresa que esperaba la consulta de las iglesias, en las palabras que luego se pondrán. Resuelto en fin el príncipe enviaba la nominacion del que elegia, participándola al Metropolitano y obispos de la provincia respectiva; los cuales viendo que la persona era digna, aprobaban la eleccion, y consagraban al sugeto en la silla.

Viendo los Padres que en estas diligencias solia gastarse mucho tiempo, tardando el rey en elegir, por esperar las consultas; y las iglesias en gozar de pastor, por la distancia que muchas tenian de la Córte; viendo por otra parte los perjuicios que las prolongadas vacantes ocasionaban al culto y á los espedientes eclesiásticos: resolvieron de comun acuerdo, juntos en concilio nacional, ocurrir á estos daños, elevando al Prelado de Toledo al fuero de que por sí eligiese con el Rey, y consagrase los obispos de todas las provincias; de suerte que no hubiese que esperar consulta de iglesias, ni aprobacion de otro Metropolitano: *Illud quoque collatione mutua, etc.* como se espresa el cánon.

En todo él no se hallará cláusula, ni palabra, que estreche la potestad del Toledano al tiempo de la ausencia del Rey, fundándose el privilegio en el deseo de cortar los perjuicios que ocasionaba la distancia entre algunas ciudades y la córte; lo que siempre se verificaba aun estando los Reyes en Toledo, como se ve en las iglesias del Algarve, de Galicia, de Cataluña, y de la Galia Narbonense. Luego sin fundamento se contrae la eleccion de los obispos á lances de la ausencia del Rey. Ni obsta tampoco el concepto de que se hiciese aquello por evitar los perjuicios de las largas vacantes. No obsta, digo, porque tambien la Santa Sede instituyó el Primado del Ilírico para ocurrir á los daños de la mucha distancia de provincias, como manifestó San Leon en la carta citada, tít. 4.°, y con todo eso era verdadero Primado: porque este honor se califica por los fueros; no por los inductivos. ¿Quién podrá imaginar que la iglesia de España habia de hacer lo que hizo sin motivo? Túvole muy grande, que fue el del bien comun de las iglesias; y asi el pleito no está en el inductivo que movió á nuestros Padres para ceder y desprenderse de los fueros de cada uno en esta línea, sino en el privilegio concedido pues si tiraron á cortar los perjuicios, poniendo en él unos fueros provinciales, con que pudiese estenderse á todas las provincias; claro está, que ni esto podia hacerse sin motivo, ni puede perjudicar al honor el fin con que se hizo.

Tampoco le disminuye la poca duracion que hubo desde aquel cánon hasta la pérdida de España, como apunta el Autor del memorial núm. 116. La razon es, porque el fondo de la dificultad estriba en si hubo tal honor en tiempo de los Godos, y si de suyo podia ser perpétuo. El que insiste en la corta duracion, supone la existencia. Que de suyo era durable, se declaró expresamente por los Padres en el concilio siguiente, confirmando cuanto se decretó en este, y añadiendo que valga para siempre:

Digitized by Google

iteratò inconvulsibilis nostrae definitionis consensu ea ipsa gesta, prout gesta sunt vel conscripta, omni tempore aeternitate valitura decernimus. Y para que no se dudase, si quedaba incluida aqui la potestad concedida al Toledano, la espresaron con voces terminantes: *De concessa Toletano pontifici generalis synodi potestate*: y aun sin mencionarla, quedaba comprendida en la cláusula, *ipsa gesta, prout gesta sunt vel conscripta*, en que manifiestan, que no restringen nada de lo escrito en el cánon, de que hablamos, sino que todo lo confirman, *ut jacet*, añadiendo que valga *para siempre*: Luego el recurso á la corta duracion del Imperio de los Godos, no sirve para un asunto en que se busca el fuero y el derecho.

Solo pudiera hacer fuerza, y aun enervar lo dicho, si fuera verdad lo que escribió D. Francisco de Padilla en su Centuria 7. cap. 58, donde alega y dice con el Tudense: *que al Rey Ervigio no le debió de agradar este decreto, por parecerle, que aquella preeminencia, que se daba al Metropolitano de Toledo, era en perjuicio de su corona Real, como verdaderamente, dice, lo era poder elegir el Metropolitano de Toledo obispos antes que fuesen presentados por el Rey, y poder no instituir á los que el Rey presentase, si le pareciere no ser dignos los presentados: y tambien era en perjuicio de los otros Metropolitanos, que el de Toledo pudiese instituir y consagrar obispos, que no fuesen sus sufraganeos. Y dice el mismo don Lucas* prosigue Padilla, *que este Rey Ervigio alcanzó del Papa, que ningun Metropolitano fuese sujeto al de Toledo.* Asi Padilla. Y añade Espondano con Baronio (sobre el año 681.) que hubo tumulto en el reino, y que los demas obispos obligaron al Rey, á que mudase la conducta, moviéndole á que obtuviese del Papa el privilegio de que ningun metropolitano estuviese sujeto al Primado, sino al Papa, como escribe el Tudense.

Aqui no puedo menos de estrañar, que habiendo fuentes originales acudan estos, y otros autores á beber en arroyos poco limpios, sino positivamente turbios, como sucede en el punto de que hablamos. Primeramente es falso, que el Tudense digese, que hubo tumulto sobre esto, ó que al Rey le desagradase aquel decreto: pues no encontramos tal cosa en sus escritos. Lo segundo que aunque lo digera, (como dijo lo último del Privilegio Pontificio sobre la exencion de los Metropolitanos) seria una de las cosas en que se puede probar que habló sin lima, al modo que está demostrado ser falso lo que dijo en órden al Primado de Toledo en tiempo de Chindasvintho, y otras varias aserciones.

En el caso presente consta que ni el Rey, ni los obispos tuvieron sinsabor con tal decreto. Lo primero se ve espresamente en la ley confirmatoria del concilio, donde con toda claridad dijo el Rey, que todo lo actuado en el sínodo, asi como habia sido efecto de su piadosa devocion, asi tambien debia ser defendido con su irrefragable autoridad, formando Ley contra cualquiera que se atreviese á la fraccion: *sicut pio devotionis studio, etc.*, y para que no se dudase de si el Decreto de que vamos hablando, era de su Real agrado, le entresaca en espresion entre lo que manda que se guarde: *Item de concessa toletano pontifici generalis synodi potestate, etc.*

De parte de los obispos consta lo espontáneo del privilegio, cuando espresan que á todos los de España les agradó. Y porque no se imagine, si despues lo sintieron, y que se tumultuaron contra la concesion, hallamos que juntándose á los dos años siguientes en el concilio XIII del año 683: proponen que se hizo todo de comun consentimiento, volviendo á confirmar de nuevo el privilegio, espresándole entre los que mandaron que se tuviesen por válidos para siempre. Ni convenia otra cosa con el fin que les movió de evitar los perjuicios seguidos de la prolongacion de las vacantes; pues el celo del remedio pedia persistencia, y no una provision de cuatro dias.

Asi como los Padres ratificaron en el concilio siguiente su decreto, tambien el Rey volvió á dar otra ley confirmatoria de la renovacion del privilegio incluido segunda vez en el tit. 9 del concilio XIII. Pues si todos decretan uniformemente, no solo los Padres, sino el Rey: si unos y otros persisten y renuevan á los dos años la misma concesion, mandando que sea válida para siempre, ¿donde está el disgusto, ni la retractacion? A vista de unos testimonios tan anténticos de los mismos obispos, y del Rey, ¿qué autoridad merece sobre lo contrario el que escriba seiscientos años despues, sin darnos documento que le fie?

Ya escribió Garivay lib. 8, cap. 43 que el Tudense *recibió manifiesto engaño, porque como escritor que en el progreso de su historia se da á conocer siempre, no ser nada propicio y devoto á la Primacia de Toledo, manifestó querer sustentar la parte de los arzobispos de Santiago, siendo Autor del distrito del reino de Leon.* Padilla por el estremo contrario quiere defender al Tudense, tratándole de libre y verdadero historiador. Pero el hecho es que don Lucas de Tuy tan presto da como quita la primacía, sin firmeza, ni apoyo de sus dichos, y contrayendo lo antiguo al aspecto de las cosas de su tiempo, porque por la falta de cultura de su siglo, creia que siempre habian tenido aquel estado, siendo cierto que fue muy diferente, como sobre el caso presente muestran los testimonios alegados; segun los cuales no podemos decir, que de parte del Rey ni de los obispos hubiese el mas mínimo resentimiento, ni mucho menos lo que dice Padilla, de que no seria por voto de los Metropolitanos, ni sin voces; pues los mismos Padres afirman que fué á gusto de todos, y por unánime consentimiento.

El Autor Sevillano queriendo salir de un golpe de este lazo tiró á cortar el nudo, diciendo, que aunque los fueros incluidos en aquel Decreto fuesen derechos de primacía, todavía ni el Rey, ni los Metropoli-

Digitized by Google

tanos, ni todo el concilio nacional pudieran habérselos dado, porque la jurisdiccion de Primado, es jurisdiccion pontificia, como resuelve, núm. 122.

Ya estamos no tanto en la cuestion de la potestad del Toledano, sino en la del concilio nacional para puntos respectivos á su diócesi; y es algo de estrañar un semejante corte en este Autor, habiendo dicho en la entrada de aquel número, que al electo por el Rey para la dignidad episcopal se le conferia el cargo sin intervencion ni aun del Sumo Pontífice, á quien de derecho, dice, tocaba la aprobacion, como hoy se practica, y entonces (añade) ni aun esta circunstancia intervenia. Aqui pudiéramos preguntar si la jurisdiccion episcopal es Pontificia: y al oir que si, pues dice tocaba al Sumo Pontífice por derecho la aprobacion: volver á preguntar, si en aquel tiempo intervenia su consentimiento ú aprobacion para las consagraciones de los obispos? Responde que no, como es constante. ¿Pues quién dió aquella potestad á los obispos? Si siendo pontificia no pendia de rescripto pontificio; ¿por qué se echa de menos en la Primacía?

Sin meternos en los Exarcados del Oriente, podiamos preguntar á aquel Autor, si vió alguna Bula Pontificia en que la iglesia de Cartago se erigiese Primada; ó si algun Sumo Pontífice trató de vicario suyo al Cartaginense? Item, ¿si las Metrópolis que de cierto sabemos habia permanentes en España, se erigieron por Bula Pontificia? ¿Y si todo esto incluye jurisdiccion espiritual?

Demas de esto, si juntos los prelados en Sínodo Nacional podian formar cánones, que obligaban á todas sus iglesias, y deponer obispos y Metropolitanos, sin acudir á Italia; ¿qué les falta para poder conceder por sí al Metropolitano de la ciudad capital de todo el Reino, un honor superior á los demas? Desde el concilio Calcedonense del año 451 estaba ya decretado en el cánon XVII que si por imperial autoridad subiese alguna ciudad á mas honor, pudiese lo eclesiástico atemperarse á lo civil, como ya hemos dicho en el tomo I. pág. 173. Hallándose pues Toledo por disposicion de los Reyes en la mayor grandeza de su trono habia fundamento en los cánones, para que los Padres elevasen al obispo de Toledo á mayor excelencia que todos los demas. Procediendo pues conformes con el cánon, y estando congregados en Sínodo Nacional, tuvieron potestad para decretar lo que hicieron, sin necesitar para dentro de su Reino de intervencion de afuera, asi como no la habia, para juntarse, para establecer cánones, para deponer á obispos y Metropolitanos, para consagrarlos, y para cuanto convenia al gobierno de sus seis provincias, como sucedia en los prelados de otras partes: y asi como por el comun uso de hoy no se concluye bien contra lo que se practicaba antiguamente: quedando en su vigor el argumento, de que las iglesias de España concedieron á la de Toledo, y no á otra, el honor superior á todo Metropolitano, de influir en las elecciones de fuera de su provincia de modo que ninguna se hiciere sin su acuerdo y aun con mayor excelencia que la practicada en esta línea por otros verdaderos Primados.

El segundo punto que prometimos tratar en este discurso fué que el *Prelado de Toledo tuvo el fuero de consagrar obispos de diversa Provincia, conviniendo en esto con Primados.*

Otro honor de los que prueban superioridad á todos los Metropolitanos en el Toledano, es el de poder consagrar á los obispos de distintas Provincias, como consta por este concilio y cánon por las palabras ya dadas, de que hacemos reflexion aparte, porque pudo estar un fuero sin el otro, como estuvo en el Primado de Africa, el cual consagraba, pero no elegia los obispos: mas los Padres de España defirieron ambos honores al Prelado de Toledo, previniendo, que el consagrado se presentase dentro de tres meses delante de su Metropolitano, como estaba decretado en el Tarraconense, cánon 5. aunque alli por hablar de los límites de una Provincia, solo prescribieron dos meses, y aqui tres, por incluirse mas distancia.

El fuero de que al Prelado de Toledo perteneciesen las consagraciones de todos los obispos, se espresó en las palabras: *in quibuslibet provinciis in praecedentium sedibus praeficere praesules....* etc. Lo mismo confirmó el Rey, y los Padres del concilio siguiente, por las palabras, *Episcopi alterius provinciae cum conniventia principum in Urbe regia ordinentur.* Esta potestad es la que mas caracterizó al Primado de Africa, el cual tenia el mismo fuero de consagrar los obispos de diversa Provincia; como se prueba por el concilio III de Cartago, cánon 39, donde el obispo de Cartago Aurelio dijo, que frecuentemente, y casi cada Domingo habia que consagrar obispos: lo que no podia suceder, si solamente ordenara los de su Provincia, como notó el Cardenal de Noris de Syn. V. cap. 10, y asi ordenaba, á lo menos á los de las Provincias confinantes, y si alguno era consagrado por otros, no se hacia sin su acuerdo, como se vió en la consagracion del esclarecido doctor S. Agustin, segun refiere en su vida Posidio; y con toda espresion consta por el concilio Cartaginense III, como dejamos ya dicho. Y si en Africa era fuero primacial el poder consagrar al obispo de cualquiera Provincia, claro está que en España tendrá la misma fuerza.

La razon es, porque siendo indubitable que la confirmacion de los obispos electos pertenecia á los Metropolitanos, de modo que no pudieran ser consagrados sin su acuerdo; siempre y en cualquiera parte, donde haya otro á quien pertenezca aquel fuero, sobre diversas Metrópolis, le constituirá Metropolitano comun de diversas Provincias, que es ser Primado, ó Exarco de la Diócesis Nacional. El Prelado de

Digitized by Google

Toledo tenia por fuero de su iglesia, y por cánones de dos concilios Nacionales este Privilegio: luego era por este título superior á los Metropolitanos de cada Provincia, incluyendo en sí la potestad que cada uno tenia para dentro de su territorio, y la que á ninguno sino á él, y á los Primados, les pertenecia, de estenderse á los Prelados de diversas Provincias.

A este fundamento responde el Autor del Memorial de Sevilla con las mismas evasiones ya impugnadas, de que duró poco tiempo; que no era fuero de Primados el poder consagrar obispos (como escribe al fin del núm. 121), y finalmente que los Prelados de España juntos todos no podian conceder al Toledano aquella superioridad. La corta duracion accidental no perjudica á la excelencia del fuero, cuando por naturaleza de la concesion es perpetuo, como lo fué la de este. Que no convino á otros Primados, es falso, como se ha visto en el de Africa; y en el Thesalonicense sobre el Ilírico: y aun el mismo Escritor confiesa, como debe, núm 119 que los Primados del oriente tenian derecho de que se les avisase de la eleccion, *y hasta recibir su consentimiento no se pasaba á consagrarle: y si el Primado queria consagrarle, el Metropolitano electo tenia obligacion de ir á ser consagrado por su Primado.* Ya se ve aqui deferida al fuero primacial la consagracion de obispos fuera de su Provincia: y como al Toledano le perteneció este derecho sobre obispos y Metropolitanos de todos los dominios de los Godos, no se le puede negar el mismo honor.

En cuanto á que los obispos de España pudieron conceder al de Toledo el fuero de las consagraciones, hay no solo la evidencia de que de hecho lo hicieron, sino la prueba de que procedieron conformes con el cánon, por ser ciudad elevada á la capital de todo el Reino: y que hallándose juntos en sínodo Nacional tuvieron autoridad de poner y quitar leyes, que fuesen obligatorias entre ellos, aunque no para fuera de sus Provincias. Ni obsta la fórmula de argüir, de que nadie puede dar mas de lo que tiene. No obsta, digo: porque aunque antes ninguno era Primado en estos Reinos, habia potestad en los Primados de Provincias para conceder, por utilidad comun de las iglesias, la que cada una tenia, definiéndolas al de una determinadamente: y unidas aquellas facultades en uno le constituian superior á todos. No habia pues Primado antecedentemente; pero habia potestad en las iglesias juntas para establecerle en su Diócesis comun: al modo que en la eleccion de un Rey, ninguno lo es antes de la eleccion: pero el cuerpo tiene potestad para hacerle. Lo mismo en la eleccion de los Metropolitanos, donde no hubo Primado. Ninguno de los obispos electores, ó consagrantes, era Metropolitano; y tenian facultad para hacerle. Asi se vió cuando nuestras Provincias pasaron de primeras Sillas desultorias á Metrópolis estables: en ninguna Provincia la habia permanente; y en todas hubo potestad para anejarla á determinada iglesia, sin dependencia, ni intervencion de voluntad agena, por preciso consentimiento de sus Prelados arreglados á los cánones, ó mirando á la útilidad comun, como hicieron los obispos de Galicia en la eraccion de la nueva Metrópoli de Lugo.

Del fuero de la consagracion en la persona á quien toca por derecho se infiere imprescindiblemente superioridad al consagrado; porque la raiz de la que tiene el Metropolitano en su Provincia, y el obispo en su Diócesis, proviene de pender de ellos las ordenaciones, por donde les compete la Primacía dentro de su respectivo territorio. Teniendo pues el Toledano aquel derecho sobre los obispos de todas las Provincias, le convino realidad de Primado. Y digo, *realidad*, porque habiendo formalidades Primaciales, será cuestion de voz insistir en el título: y en materia tan grave no debemos embarazarnos con cuestiones de nombre, cuando conste del hecho: al modo que aunque los Metropolitanos no firmasen, ni se intitulasen Primados de sus Provincias en España, como se usaba en Africa: no se infiere que no tuvie. sen aquí, como allí, verdaderos honores, y fueros de primeros y Primados de todos los obispos comprovinciales. Ni tampoco el Primado Africano firmaba como Primado de Africa, bastándole los fueros en que estaba reconocido, como obispo de tal iglesia, á la cual correspondian los honores.

En España como no se intitulaban Primados los Metropolitanos, tampoco lo usaba el Toledano: pero la misma escelencia que le hacia superior á los Metropolitanos, arguye el ser primero, pudiéndose decir que tampoco fue del todo peregrina la voz de *Primado* en tiempo de los Godos: pues la usa *Felix* en el elogio que escribió de San Julian: *Post sanctae memoriae Quiricum idem egregius Julianus praefatae urbis est unctus* PRIMATU: y aunque alguno la quiera contraer á concepto comun de las Metrópolis, podrá otro reponer, que significa mas, por cuanto en tiempo de Felix gozaba ya su iglesia de superioridad á otras Metrópolis: y al modo que por semejantes fueros damos al Primado de Cartago mas vigor que á los Metropolitanos africanos, aunque les fuese comun la voz *Primado*; asi tambien se puede contraer hablando de Toledo despues del concilio XII por la circunstancia de sus mayores fueros. Omitiendo pues el uso de la voz por no hacer falta, basta ver, por el cánon citado, que Toledo quedó con jurisdiccion sobre diversas provincias por el derecho de las consagraciones. Se dirá, que tampoco basta esto, por no haber sido fuero peculiar del Toledano; pues aunque despues del concilio podian los Metropolitanos hacer las consagraciones por sí, cuando quisiesen, como consta por el mismo cánon, cuando añade: *Salvo privilegio uniuscujusque Provinciae*: y si á cada uno le queda salvo su fuero, podrá hacer por sí la consagracion cuando quisiere. Respondo que la inmunidad del privilegio de cada provincia no se puede entender en el sen-

Digitized by Google

tido de la instancia; de modo que los Metropolitanos pudiesen hacer por sí las consagraciones, desde que cedieron al de Toledo aquel derecho. La razon es, porque aquella inteligencia destruye el fin del cánon, en que intentaron los Padres cortar los daños de las prolongadas vacantes, por medio de que solo el Toledano consagrase por sí, ó hiciese las elecciones con el Rey. Si despues de esta concesion intentasen usar de los antiguos fueros, de informar al Rey sobre las elecciones, y aprobar por sí la real nominacion, quedarian los perjuicios antiguos en su ser, con las mismas demoras; y no fue esta la intencion de los Padres: luego asi como no podian ni debian ejercitar el fuero de influir por sí en las elecciones, proponiendo ó aprobando, sino por el Toledano; tampoco podian consagrar ya; sin que por esto perjudique al privilegio de cada Provincia, que intentan dejar salvo, como no le perjudica la accion del derecho de que las elecciones no se hiciesen sin acuerdo del Metropolitano; porque en el lance de conceder al Toledano las dos cosas ponen la cláusula de *Salvo*, etc. Luego asi como esta se verifica en lo uno, cuando ya no pueden ejercitarlo por sí, del mismo modo en lo otro.

La razon de todo es, porque la escepcion no perjudica cuando desciende de la voluntad del que tenia el derecho, como sucedió en este lance. Juntamente se ve, que los Padres no intentaron mantener lo que cedian, sino que por la tal concesion no se perjudicase el privilegio de cada metropolitano sobre su sufragáneo; por lo cual espresaron, que los consagrados por el Toledano debiesen presentarse ante sus Gefes dentro de tres meses. Este fuero, y los demas que no se oponen á la concesion, es lo que se entiende por la cláusula *Salvo privilegio uniuscujusque Provinciæ*; pero no se puede entender de modo que destruya lo concedido, ó prive al Toledano de su superioridad: al modo que cuando Urbano II restauró aquella Primacía, usó de la misma cláusula de que se mantuviesen *salvos los privilegios de los Metropolitanos*, como se ve en su Rescripto, y en la carta al Legado Raynerio, impresa por Baluzio en el Apéndice de los Primados de Pedro de Marca, Documento VI. Luego asi como esta espresion no disminuye el fuero primacial, tampoco perjudica en nuestro lance; pues en ambos se entiende la inmunidad de todos los demas privilegios ordinarios. Infiérese pues que desde el concilio XII era ya tan propio del Toledano el fuero de las elecciones y consagraciones en todas las Provincias, que ninguna podia hacerse sin su acuerdo, en lo que sino escedia, convenia con otros legítimos Primados.

A los espresados fueros se juntó otro, de que por título preciso de tal silla precediese el prelado de Toledo á todos los metropolitanos españoles: lo que es honor legítimo primacial y uno de los que muestran la primacía de una primera silla dentro de su provincia; viendo que por tal iglesia precede su prelado á los demas, sin necesitar de mayor antigüedad de ordenacion. Hallando pues en el Toledano el mismo honor sobre metropolitanos de diversas provincias, ofrece un fuero propio de los Primados.

Aunque los fueros manifestados hasta aqui tienen suficiente valor para persuadir al imparcial la escelencia del metropolitano de Toledo sobre todos los demas, no faltan otras confirmaciones que aunque cada una de por sí no llegue á convencer; con todo esto en suposicion de lo ya dicho, dan mas fuerza al concepto, si se mira, como debe, lo que resulta del todo.

Una es que el Papa San Leon II al remitir á España las actas del concilio VI general, á fin de que nuestros prelados se juntasen y las suscribiesen, no escribió á ningun obispo de estos reinos mas que al de Toledo; manifestando en esto que tenia á su sede por superior á todas las demas, pues la materia no era particular á su provincia ni efecto de consulta que le hubiese hecho el Toledano, sino acerca de juntar un concilio nacional. Y aunque es verdad que no vivia ya el prelado cuyo nombre mostraba el sobrescrito, no perjudica esto á la eminencia de la silla; porque no acudió á tal prelado por la calidad de persona, sino por la escelencia de su iglesia.

Otra accion que muestra la superioridad de la sede toledana se manifestó en la respuesta á la carta citada: pues no pudiendo juntarse todos los obispos de España para suscribir al concilio VI general, y responder por este medio al deseo del Papa San Leon, tomó la accion á su cargo el metropolitano de Toledo (que era á la sazon San Julian) y dirigió á Roma la respuesta, suscribiendo al referido sínodo general, y calificando lo actuado en Constantinopla contra el infeliz herege Apolinar, por medio del famoso Apologético primero, como refiere Felix en su vida, y confirma Isidoro Pacense, que ambos reducen al Santo la respuesta, y no á ningun otro obispo: lo que prueba que el de la sede Toledana tomaba á su cargo los negocios comunes de nuestra iglesia. Y habiendo reparado el sucesor de San Leon, que era Benedicto II, en algunas cláusulas del primer Apologético de San Julian, no solo satisfizo el santo á las dudas, sino que congregados los prelados de España en el sínodo XV hicieron suya la doctrina del Toledano, reproduciéndola y firmándola en aquel concilio. Confirmase todo esto por la espresion de Felix, que en el elogio del Santo le aplica el de haber sido eximio en la defensa de todas las iglesias: y esta solicitud por todas las iglesias da á entender que todas pertenecian en algun modo á su inspeccion: lo que junto con lo demas alegado, denota y favorece el cargo primacial.

Despues de la entrada de los Moros hallamos que el Arzobispo de Toledo Elipando congregó un concilio contra la heregía de los Migecianos que andaba por la provincia de Sevilla. Y aunque algunos dicen que este sínodo se convocó en Sevilla, no producen prueba convincente: y si se hallaran algunas de que

Digitized by Google

congregó y presidió allí el concilio, seria mayor la urgencia; mas en el ínterin basta ver, que su solicitud se estendia á diversas provincias. Otras muchas cosas podrian alegarse en comprobacion de nuestra doctrina acerca del Primado de Toledo; pero las omitimos por no creerlas eficaces para el objeto.

Resta ahora hablar del Primado de Toledo despues de haberse recobrado esta ciudad del poder de los Sarracenos. Sucedió esto en el reinado de D. Alonso VI año 1085; y en vista de los fueros que en tiempo de los Godos la ensalzaron sobre otras iglesias, fue preciso que renaciese ilustrada en correspondencia al esplendor antiguo. Mas como algunas de las sillas pontificias gemian todavia bajo el yugo de los Sarracenos, sin poder tributar el antiguo consentimiento; y otras aunque estaban libres del cautiverio, tampoco podian concurrir por tocar al dominio de diferentes príncipes: por tanto fue preciso que el primer Arzobispo de Toledo D. Bernardo recurriese á la santa sede, para que proveyera lo mas oportuno y necesario sobre el órden gerárquico de esta gran monarquía que con el favor del cielo iba cada dia adelantando en la restauracion de sus antiguas sillas pontificias.

Era á la sazon Sumo Pontífice Urbano II, y esponiéndole D. Bernardo la notoria escelencia de la santa iglesia de Toledo sobre las demas provincias antiguas de estos reinos; se dignó S. S. revestirle del palio y honores primaciales en el tenor comun á otros Primados. Y por ser este el primer escripto pontificio á favor de la primacía de Toledo, daré aqui traducido lo formal de él:

Urbano, obispo, Siervo de los Siervos de Dios, al reverendísimo hermano Arzobispo de Toledo Bernardo, y á sus sucesores para siempre.

»Notorio es á todos los que saben las instituciones decrotales de los Santos, de cuanta dignidad fue »la iglesia de Toledo desde lo antiguo; cuanta autoridad tuvo en las regiones de España, y de la Ga»lia, y cuantas utilidades han provenido de ella en los negocios eclesiásticos. Pero creciendo los pecados »del pueblo, merecieron que fuese la ciudad tomada por los Sarracenos, y tan aniquilada la libertad de »la religion cristiana, que casi por trescientos y setenta años no floreció allí ninguna dignidad pontificia, »hasta que en nuestros tiempos compadecida de su pueblo la Divina clemencia, fue restaurada la ciu»dad de Toledo y espelidos los Sarracenos por solicitud del gloriosísimo Rey Alfonso, y por virtud y fuer»za de los cristianos: sirviéndose la Divina Magestad de que Tú carísimo hermano Bernardo fueses electo »primer Prelado de aquella ciudad, por voluntad y unánime consentimiento de los Pueblos, Obispos, »Príncipes, y del escelente Rey Alfonso.

»Queriendo pues nosotros corresponder á la miseracion de la Divina gracia, y atendiendo á los peligros »de los mares y tiempo que has gastado en acudir á la autoridad de la Iglesia Romana, no nos negamos »á restituir la autoridad cristiana de la misma iglesia de Toledo: alegrándonos y dando, como es razon »muchas gracias á Dios, de que se haya dignado conceder en nuestro tiempo á los cristianos una »tal victoria; y deseando establecer y aumentar con su ayuda el estado de la misma ciudad en lo »que á Nos toca, asi por la benevolencia acostumbrada de la iglesia Romana, como por la reverencia »digna de la iglesia de Toledo, y por las súplicas del muy excelente y clarísimo hijo el Rey Al»fonso, te damos, venerable hermano Bernardo, el Palio de la Bendicion de los Apóstoles San Pedro »y San Pablo, conviene á saber, la plenitud de toda dignidad del sacerdocio, y por establecimiento de »nuestro privilegio te constituimos Primado de las Españas segun consta haberlo sido antiguamente »los Prelados de esa misma ciudad. Todos los obispos de España te mirarán como Primado: y si entre »ellos se escitare alguna duda, acudirán á tí, quedando salva la autoridad de la iglesia Romana y »los privilegios de los Metropolitanos, etc. Dada en Anagni por mano de Juan Diácono de la Santa »Romana iglesia, y sellada del Señor Urbano II. Papa á 15 de Octubre del año de la Encarnacion, »del Señor mil y ochenta y ocho, en la indiccion undécima, año primero del Pontificado del mismo »Señor Urbano Papa.

Este asunto es ya propio del estado moderno, por seguirse á la restauracion de la ciudad; pero tambien supone y hace espresa relacion á lo antiguo: y mirada esta formalidad, decimos que segun lo espuesto hasta aqui pudo Toledo sin injuria de ninguna iglesia de estos Reinos pedir la investidura de la primera Silla, precediendo á todos los metropolitanos, y presidiéndolos en concilio Nacional: de modo que sin su presencia no se actuase ningun punto sinodal; en tanto grado que aun en caso de vacar la Sede, se proveyese ante todas cosas de prelado, en conformidad á lo que las mismas iglesias decretaron en el concilio XVI de Toledo, donde mandaron que aquella determinacion, acordada en la sesion preliminar del sínodo, se insertase entre las demas del concilio, para que se perpetuase y tuviese el mismo valor que las demás.

Tuvo tambien derecho la iglesia de Toledo para pedir una jurisdiccion que no estuvo ceñida á los límites de su provincia, sino estendida á todas las de España, no solo por el derecho antiguo de los pueblos y clerecía, en cuanto á postular los obispos de cualquiera Provincia (como ya se ha dicho); sino en cuanto al ejercicio de consagrar en su iglesia á todos los nombrados: de modo que sin su acuerd

Digitized by Google

ó comision, no pasase ningun Metropolitano á la consagracion de ningun sufraganeo, segun lo ya espuesto; y sin que ningun Primado de Provincia pudiese quejarse con razon de que le defraudaba su derecho: pues no solo decretaron así á favor del Toledano los Metropolitanos antiguos, y Obispos que concurrieron al concilio XII; sino que declararon ser libre y espontánea la concesion, ratificándose en el concilio XIII los Metropolitanos que se hallaron presentes, conviene á saber, el Bracarense *Liuba*, el Emeritense *Esteban*, el Sevillano *Floresindo*: como tambien por sus Vicarios, el Narbonense *Suniefredo*, y e Tarraconense *Cipriano*: con otros 44 Obispos presentes, y 25 por Vicarios; todos los cuales testificaron en el concilio XIII que la potestad deferida al Toledano en el antecedente era por consentimiento unánime de todos los Pontífices de España; y que debia serle propia para siempre, segun hemos manifestado.

A vista de esto, ninguna iglesia pudiera reclamar justamente contra las espresadas pretensiones del Toledano al tiempo de su restauracion; pues sus mismos Obispos, unidos en concilio Nacional, representando la iglesia de estos reinos se dieron por obligados para siempre á reconocer en él los mencionados fueros.

Pues si la cuestion no es de voz, ¿que le falta al Toledano para la Primacia? El tuvo aun mas que otros Primados, en el fuero de elegir, y ser el único que propusiese al Soberano la persona que debia ser presentada para el cargo: y bien se vé, que el haber sido mas, ne le debe precisar á ser menos. El tuvo el fuero de poder sacar de cualquiera iglesia y Provincia al clérigo nominado por e Rey, para consagrarle en otra, como el Primado de Africa. El presidio en todos los concilios Nacionales desde el duodécimo. El convino con el de Cartago, y con otros, en el derecho de las consagraciones sobre agena Provincia. Saquen pues la consecuencia las partes, ó los jueces, que á nosotros nos basta esponer lo que resulta de los textos, no con modo decisivo, sino precisamente como los entendemes; reservando las competencias posteriores, para donde convenga examinarlas.

Restaurada la primacía de Toledo por Urbano II, no solo recobró el Obispo de aquella ciudad los derechos que antes tuviera, sino que le fué concedido el título de *Legado á latere*, cuya prerogativa confirmaron los Pontífices sucesores. Y aunque no se encuentran disposiciones conciliares de España, en que pueda verse cuando y de que modo egerció en esta época el Primado de Toledo cada una de sus atribuciones, nuestras leyes de Partida (a) tomando come una misma dignidad la de Patriarca y Primado, dan á este las mismas facultades que á aquel sobre los Obispos del territorio que les está sujeto. Posteriormente el Pontífice Martino V (b) concedió á los Arzobispos de Toledo los mismos privilegios é insignias de que usaron los Patriarcas mayores.

En la actual disciplina, el Primado de Toledo es una dignidad de honor, sin jurisdiccion alguna como tal en el egercicio de la eclesiástica ordinaria.

VII.

De recepto testimonio personarum qui per legem quae de promotione exercitus facta est testificandi licentiam perdiderunt.

Omnis disciplina sic subjectos debet arguere ut spem veniae non videatur auferre, nec funditus curvationis inducere jugum sed temperantiae semper adhibere consultum. Et ideo quia legem illam a domino Wambane principe editam, quae de progressione est exercitus annotata, hujus principis nostri et domini Ervigii mansuetudo temperare disposuit, adeo annuente nobis glorioso et religiosissimo Ervigio principe nostro necessarium hoc sanctum concilium definivit, ut hi qui per supradictam legem testificandi dignitatem perdiderunt, recepto testimonio pristinae dignitatis causas exsequi possint debitae actionis, qualiter nobilitatis solitae titulum reportantes et quae de praeteritis legitimè testificare voluerint licentiae obtineant votum, et a

VII.

Que se admita el testimonio de las personas que perdieron la licencia de testificar por la ley hecha acerca de la promocion del ejército.

La disciplina debe castigar á los súbditos, pero de modo que no les quite enteramente la esperanza del perdon, ni hacer el yugo insoportable sino templado. Y por lo tanto, y por haber dispuesto la mansedumbre de nuestro príncipe y Señor Ervigio mitigar aquella ley promulgada por el Señor príncipe Wamba acerca de seguir al ejército; por ello y por indicacion que nos hizo el glorioso y religiosísimo príncipe nuestro Ervigio, este santo concilio creyó de necesidad que los sugetos que por la citada ley perdieron la dignidad de testificar, puedan seguir las causas de la accion debida, admitido el testimonio de su dignidad antigua; y haciendo ver el título de su anterior nobleza obtengan licencia para prestar su testimonio legitimamente

a) Leyes 9, 10, 11, 12, 13, y 14, tit. 5. P. I.

(b) Constit. de 30 de Mayo de 1422.

Digitized by Google

judicibus nullis prohibitionibus arceantur, hoc videlicet adjicientes, ut si quid in praeteritis testificare voluerunt, si pro sola hujus rei infamatione rejecti sunt, testimonio suo nuper conquirant quod in praeteritis conquirere poterant, tantùm si illo tempore quo in praeteritis ad testimonium dicendum vocati sunt et supradictae legis institutionibus reprobati aut aliam criminis notam eos tunc non habuisse patuerit, aut triennium tunc effluxisse quum ad testimonium fuerant prolati hi qui eos reprobaverant manifestè convicerint.

en las cosas pasadas, y no les pongan los jueces impedimento alguno. Añadiendo ademas que si quisieren dar su testimonio sobre cosas pasadas, si han sido rechazados solo por la infamia que les irrogó esta ley, busquen ahora por su testimonio lo que podian haber adquirido antes; con tal que en el tiempo en que se les llamó para testificar no tuvieran alguna otra nota de crimen, y que no hayan pasado treinta años (a) desde aquel en que debieron dar su testimonio.

VII.

Con lo dicho en el concilio anterior acerca de la materia de este cánon está comprendido su espíritu.

VIII.

De his qui uxores suas divortio intercedente relinquunt.

Praeceptum Domini est ut excepta causa fornicationis uxor a viro dimitti non debeat. Et ideo quicumque citra culpam criminis supradicti uxorem suam quacumque occasione reliquerit, quia quod Deus junxit ille separare disposuit, tamdiu ab ecclesiastica communione privatus et coetu omnium christianorum maneat alienus, quamdiu et ad societatem relictae conjugis redeat, et partem sui corporis honesta lege conjugii sinceriter amplectatur et foveat. Hi tamen qui jam admoniti a sacerdote semel et bis terque ut corrigantur ad carum suae conjugis noluerint redire consortium, ipsi se suis meritis et a palatinae dignitatis officio separabunt, et insuper generosae dignitatis testimonium, quamdiu in culpa fuerint, amissuri sunt, quia carnem suam discidii jugulo tradiderunt.

VIII

De los que dejan sus mujeres mediando divorcio.

El Señor manda que el hombre no deje á su muger sino por causa de fornicacion; y por lo tanto el que á escepcion de la culpa de este crímen se divorcie de su muger por cualquier motivo, toda vez que dispuso separar lo que Dios unió, permanecerá privado de la comunion eclesiástica y de la reunion de todos los cristianos todo aquel tiempo que tarde á volver á unirse con su cónyuge desamparada, y hasta que con sinceridad abrace y proteja con la honesta ley del matrimonio la parte de su cuerpo. Mas aquellos que amonestados por el sacerdote una, dos y tres veces para que se corrijan, no quisieren volver al amor y cohabitacion con sus mugeres, quedarán separados por esta causa del oficio de la dignidad palatina, y perderán ademas el testimonio de la dignidad de su nobleza, mientras siguieren siendo culpables.

VIII.

Volvemos á reproducir lo manifestado ya diversas veces de tratar con la estension necesaria del divorcio con arreglo á la disciplina de nuestra iglesia, y á las leyes patrias; pero aun se presentará mas adelante lugar mas oportuno. Parece pues que este cánon habla solo de los nobles, que se separaban de sus mugeres; puesto que á ellos solos se concedia en España en estos tiempos las dignidades palatinas. De modo que debe rectamente deducirse que los abusos de que habla el cánon, se habian introducido solo entre estos; y que ellos fueron los únicos que dieron motivo á esta providencia.

IX.

De confirmatione legum, quae in judaeorum nequitiam promulgatae sunt, juxta earumdem legum praefixum ordinem titulorum, qui in eodem canone annumeratur.

De judaeorum autem execranda perfidia discretis titulorum sententiis editas noviter a glorio-

IX.

Confirmacion de las leyes promulgadas contra la malidad de los judíos, siguiendo el órden de los títulos en que se hallan, cuyo órden se enumera en este cánon.

Hemos leido en títulos distintos las leyes que nuevamente ha promulgado el glorioso príncipe

(a) Triennium se lee en códices impresos, quizá con mas razon, atendiendo al tiempo trascurrido desde la promulgacion de la ley de Vamba.

Digitized by Google

so principe leges vigilanti sensuum intentione perlegimus, discreto etiam gravitatis pondere earum instituta probavimus. Et quia debitae rationis judicio editae synodali indagatione probatae sunt, irrevocabili deinceps judiciorum ordine pro eorum excessibus tenebuntur, id est: Lex de commemoratione priscarum legum quae in judaeorum transgressionibus promulgatae sunt, atque de novella confirmatione earum. Item de blasphematoribus sanctae Trinitatis. Item ne judaei aut se aut filios suos vel famulos suos a baptismi gratia subtrahant. Item ne judaei more suo celebrent Pascha vel carnis circumcisionem exerceant, ac ne christianum quemquam a fide Christi dimoveant. Item ne judaei sabbata ceterasque festivitates ritus sui celebrare praesumant. Item ut omnis judaeus diebus dominicis et in praenotatis diebus ab opere cesset. Item ne judaei ex propinquitate sui sanguinis connubia ducant, et ut sine benedictione sacerdotis nubere non audeant. Item ne judaei religioni nostrae insultantes sectam suam defendere audeant, ac ne a fide refugientes alibi se transducant, et ne quislibet fugientes eos suscipiat. Item ne christianus a judaeo quodcumque muneris contra fidem Christi accipiat. Item ne judaei libros illos legere audeant quos christiana fides repudiat Item ne judaeis mancipia deserviant vel adhaereant christiana. Item si se judaeus christianum esse testatur et ob hoc non velit a se rejicere mancipium christianum. Item professio judaeorum quomodo unusquisque ad fidem veniens indiculum professionis suae conscribere debeat. Item conditiones judaeorum ad quas jurare debeant his qui ex eis ad fidem venientes professiones suas dederint. Item de christianis mancipiis judaeorum quae se non prodiderint christiana, sive de publicatoribus eorum. Item ne judaei a quolibet potestate accepta extra regiam ordinationem christianum quemque imperare, plectere vel distringere audeant. Item ut judaeorum servi necdum adhuc conversi si ad Christi gratiam convolaverint libertati donentur. Item ne judaei administratorio usu sub ordine villicorum atque actorum christianam familiam regere audeant, et de damnis eorum qui his talia ordinanda injunxerint. Item ut judaeus ex aliis provinciis vel territoriis ad regni nostri ditionem pertinentibus veniens episcopo loci vel sacerdoti se praesentare non differat, vel quid huic in toto observari conveniat. Item qualiter concursus judaeorum diebus institutis ad episcopum fieri debeat. Item ut quicumque judaeum secum obsequentem habuerit, expetente sacerdote, eum apud se retinere non audeat. Item ut cura omnis distringendi judaeos solis sacerdotibus debeatur. Item de damnis sacerdotum vel judicum qui in judaeos instituta legum adimplere distulerint. Item ne judices quidquam de perfidorum excessibus extra sacerdotum conniventiam judicare acerca de la execrable perfidia de los judios, y las hemos aprobado con exámen severo. Y porque dadas con razon han sido aprobadas por el sínodo, serán observadas en adelante irrevocablemente en contra de sus escesos; estas son: la ley que se promulgó recordando los antiguos estatutos en contra de los judios, y tambien confirmándolos de nuevo: item, la de los que blasfeman de la Santa Trinidad: de que los judios no se sustraigan de la gracia del bautismo ni tampoco priven de ella á sus hijos ó familiares: item, que los judios no celebren la pascua segun su rito, ni tampoco circunciden, ni hagan apostatar de la fe de Cristo á ningun cristiano: que no celebren los sábados ni las otras festividades de su ley: que ningun judio trabaje en domingo ni en los dias prohibidos: igualmente que no hagan separacion de manjares mundos é inmundos segun su costumbre. Ademas que no se casen con parientes; ni tampoco con los que no lo sean, sin la bendicion del sacerdote: que los judios no insulten á nuestra religion en defensa de su secta, ni faltando á la fé se vayan á otra parte, y que ninguno albergue á los fugitivos: que ningun cristiano admita de judios dádiva alguna en contra de la fé de Cristo: que los judios no lean los libros que repudia la fé cristiana. Que no tengan esclavos cristianos: ademas, que los judios no digan que son cristianos para privar de la libertad al esclavo cristiano. Item, la que trata de la profesion de los judios, esto es, como el que se convierte á la fé debe escribir el breve de su profesion: item, la que versa sobre las condiciones que los judios deben jurar delante de aquellos ante quienes las hicieren cuando se conviertan á la fé: item la ley acerca de los esclavos cristianos de los judios que no manifestaron ser cristianos, ó acerca de los que los descubrieren. Ademas que los judios no se atrevan á mandar castigar ó reprender á ningun cristiano, aunque hayan recibido potestad de quien quiera, como no sea del rey: Item, que los siervos de los judios, que aun no estan convertidos, si es que quieren hacerse cristianos reciban libertad: que los judios no se atrevan á gobernar la familia cristiana, haciendo de administradores con nombre de vilicos ó actores, y de los daños que sufrirán los que les dieren este cargo. Item, que el judio que viene de otras provincias ó territorios de nuestro dominio se presente al punto al obispo local ó al sacerdote, y qué es lo que debe este irremisiblemente observar. Item, como han de presentarse en comunidad los judios en ciertos dias al obispo. Ademas que el que tuviere un judio bajo su obediencia, á peticion del sacerdote no se atreva á retenerlo en su compañía. Item, que solos los sacerdotes deben estar encargados de castigar á los judios. Item, de los daños que

Digitized by Google

praesumant. Item ut episcopi tunc immunes habeantur a damnis, quum eorum presbyteres ea quae ipsi non correxerint ad eos non remiserint corrigenda. Item de servata (10) principibus miserendi potestate in his qui conversi ad fidem Christi veraciter fuerint. Item ut episcopi omnes judaeis ad se pertinentibus libellum hunc de suis editum erroribus tradant, et ut professiones eorum vel conditiones in scriniis ecclesiae condant. Quorum omnium legum promulgatio gravida sicut synodali judicio comprobata, ita generali omnium nostrorum definitione in eorum erit deinceps excessibus exercenda.

resultarán á los sacerdotes ó jueces sino cumplieren los estatutos de las leyes en contra de los judios. Item, que los jueces no juzguen ningun esceso de los pérfidos sin anuencia de los sacerdotes. Item, que los obispos no tengan que responder de los daños, cuando sus presbíteros no les remitiesen para la enmienda lo que ellos no hubiesen corregido. Item, de la facultad reservada á los principes para usar de misericordia con los que se convirtieren de corazon á la fe de Cristo. Item, que todos los obispos entreguen á los judios que les pertenecen este escrito acerca de sus errores, y que guarden en los archivos de las iglesias las profesiones, ó las condiciones de estos. Cuya sancion de todas estas leyes, asi como están aprobadas por el juicio sinodal, del mismo modo serán ejecutadas en adelante por la definicion general de todos los nuestros contra los escesos de aquellos.

IX.

No es otra cosa este cánon que una recopilacion de las leyes contra los judios, promulgadas desde Sisebuto hasta Ervigio; y si nos detenemos algo en su esposicion es porque hay escritores que estrañan que los Padres de Toledo, aqui y en el cánon IX del concilio que sigue aprueben la coaccion que empleaban los Visigodos para hacer á los judios recibir el bautismo. Pero segun la interpretacion mas comun de este cánon, y lo que de él se desprende, no se halla semejante coaccion; pues que su doctrina se limita á los judios ya bautizados, y á ellos solos es á quienes se les pueden aplicar muy bien las palabras, *vuelven como perro al vómito*; pues de otro modo ¿cómo podria obligarlos el concilio á que observasen lo establecido por la iglesia sobre el impedimento del parentesco?

X.

De his qui ad ecclesiam confugium fecunt.

Pro his qui quolibet metu vel terrore ecclesiam appetunt, consentiente pariter et jubente gloriosissimo domino nostro Ervigio rege, hoc sanctum concilium definivit, ut nullus audeat confugientes ad ecclesiam vel residentes inde abstrahere, aut quodcumque nocibilitatis vel damni seu spolii residentibus in loco sancto inferro, sed esse potius his ipsis qui ecclesiam petunt per omnia licitum in triginta passibus ab ecclesiae januis progredi, in quibus triginta passibus uniuscujusque ecclesiae in toto circuitu reverentia defendetur; sic tamen ut hi qui ad eam confugiunt in extraneis vel longè separatis ab ecclesia domibus nullo modo obcelentur, sed in hoc triginta passuum numero absque domorum extranearum receptaculis progrediendi aditum obtinebunt, qualiter et requisitae naturae usum debitis expleant locis et nullo teneantur eventu necessitudinis, qui dominicis se defendendos commiserunt claustris. Si quis autem hoc decretum violare tentaverit et ecclesiasticae excommunica-

X.

De los que toman asilo en la iglesia.

Acerca de los que por algun miedo ó terror se acojen á la iglesia ó de los que se encuentran en ella, decretó este santo concilio con consentimiento y mandato de nuestro gloriosísimo señor y rey Ervigio, que ninguno se atreva á estraerlos de ella ni causar ningun mal, daño ó despojo á los que se encuentran en lugar santo; sino que se les permitirá sin oposicion alguna andar á la distancia de 30 pasos de las puertas de la iglesia; en cuyo tránsito de toda la circunferencia serán defendidos por la reverencia del sitio; con tal que los que se acojen á ella no sean ocultados en casas estrañas ó muy separadas de la iglesia, sino solo en estos 30 pasos sin poder ser admitidos en casas estrañas; puesto que en este espacio podrán satisfacer las necesidades de la naturaleza en sitios á propósito los que se encomendaron para su defensa á los claustros del Señor. Y si alguno intentare violar este decreto, quedará escomulgado y será ademas castigado severamente por el rey. Y si

(10) BR. E. 4. T. 4. 2. reservata.

Digitized by Google

tioni subjaceat, et severitatis regiae ferietur sententia. Ipsos tamen qui ad ecclesiam confugium fecerint, si juxta priscorum canonum instituta his qui eos competunt sacramenta reddiderint et sacerdos ecclesiae ipsius ab ecclesiae foribus non abstraxerit, aut fuga talium si venerit sacerdoti quaerenda est, aut damnorum sententia secundùm electionem principis hujusmodi sacerdotibus irroganda.

á los que se acojen á la iglesia, en observancia de los cánones antiguos, dieren su palabra con juramento aquellos á quienes corresponden, y el sacerdote de aquella iglesia no los sacare de sus puertas y se fugaren, se imputará al sacerdote, ó la sentencia de los daños se aplicará á estos sacerdotes segun la eleccion del príncipe.

X.

Tenemos tambien prometido hablar con toda la necesaria estension de la materia de asilos, considerándolos desde los primitivos tiempos hasta el dia: bien sea en los concilios, bien en los concordatos: lo que cumpliremos.

XI.

De cultoribus idolorum.

Praecepta Domini sunt dicentis: *Non facies sculptile neque omnem similitudinem quae est in coelo desuper, et que in terra deorsum, neque horum quae sunt in aquis sub terra: non adorabis ea neque coles.* Itemque: *Qui immolat diis occidetur praeter Domino soli.* Item: *Vir aut mulier qui facit malum in conspectu Domini Dei tui et transgrediuntur pactum illius ut vadant et serviant diis alienis, et adorent eos, solem et lunam et omnem militiam coeli quae non praecepi, et hoc tibi fuerit nuntiatum, audiensque inquisieris diligenter et verum esse repereris, et abominatio facta est in Israel, et duces virum ac mulierem qui rem sceleratissimam perpetrarunt ad portas civitatis tuae et lapidibus obruentur.* Praecepta haec Domini non in ultione sed in terrore delinquentium apponentes non mortis per hanc sententiam promulgamus, sed cultores idolorum, veneratores lapidum, accensores faculorum et excolentes sacra fontium vel arborum admonemus, ut agnoscant quòd ipsi se spontaneae morti subjiciunt qui diabolo sacrificare videntur. Mortis enim nomen diabolus appellatur sicut de eo scriptum est: *Et erat illi nomen mors*: ac proinde omne sacrilegium idolatriae vel quidquid illud est contra sanctam fidem in quo insipientes homines captivati diabolicis culturis inserviant, sacerdotis vel judicis instantia, inventa haec sacrilegia erandantur et exterminata truncentur; eos verò qui ad talem horrorem concurrunt et verberibus coërceant et onustos ferro suis dominis tradant, si tamen domini eorum per jusjurandi attestationem promittant se eos tan sollicitè custodire, ut ultrà illis non liceat tale nefas commitere. Quòd si domini eorum nolint hujusmodi reos in sua fide suscipere, tunc ab eis, a quibus coërciti sunt,

XI.

De los que dan culto á los ídolos.

Los siguientes preceptos son del Señor: *no harás para tí obra de escultura ni figura alguna de lo que hay arriba en el cielo, ni de lo que hay abajo en la tierra, ni de las cosas que estan en las aguas debajo de la tierra, no les adorarás ni les darás culto.* Ademas: *el que sacrifica á Dioses, escepto á solo el Señor, será muerto.* Y en otra parte: *hombre ó muger que hagan el mal delante del Señor Dios tuyo, y traspasen su rito y vayan á servir á Dioses agenos, y los adoren, al sol ó á la luna y á toda la milicia del cielo, lo que yo no les he mandado, y te dieren aviso de esto, y oyéndolo hicieres una diligente pesquisa, y hallares que es verdad, y que igual abominacion se ha hecho en Israel: sacarás al hombre y á la muger que ejecutaron una cosa perversísima á las puertas de la ciudad, y serán apedreados.* Colocando nosotros estos preceptos del Señor, no en la venganza sino en el terror de los delincuentes, promulgamos por esta sentencia, no la muerte, (a) sino que amonestamos á los que dan culto á los ídolos, á los que veneran las piedras, encienden hachas, y adoran las fuentes ó los árboles, que conozcan que ellos mismos se sentencian espontáneamente á muerte, porque parece que sacrifican al diablo. Porque este lleva el nombre de muerte, como está escrito acerca de él, *y era su nombre* MUERTE. Y por lo tanto todo sacrilegio de idolatría ó cualquier cosa en contra de la santa fé, que los hombres necios esclavizados por el culto de los diablos hacen, requeridos por el sacerdote ó juez, y hallados estos sacrílegos, serán destruidos y estermidados: y cuantos concurran á un error tal serán azotados y entregados á sus señores, cargados de cadenas, siempre que estos prometan con juramento que

(a) Este pasage es sumamente oscuro ó mas bien no tiene sentido. Algunos leen de distinto modo; pero tampoco puede adivinarse la variante.

Digitized by Google

regis conspectibus praesententur, ut principalis auctoritas liberam de talibus donandi potestatem obtineat: domini tamen eorum, qui nuntiatos sibi talium servorum errores ulcisci distulerint, et excommunicationis sententiam perferant, et jura servi illius quem coërcere nolunt se amisisse cognoscant. Quód si ingenuorum personae his erroribus fuerint implicatae et perpetua excommunicationis sententia ferientur et arctiori exilio ulciscentur.

tendrán tal cuidado de ellos, que en adelante no cometerán semejante maldad. Y si sus señores no quieren bajo su palabra admitir á los reos, entonces serán presentados al rey por quienes fueron castigados, con libertad de hacer donacion de ellos á quienes quiera: y los señores que despues de haberles manifestado que sus siervos erraban de este modo, no los castigaren al momento, serán escomulgados, y perderán los derechos sobre aquellos á quienes no quieren castigar. Mas si las personas que cometieren estos errores fuesen ingenuas, serán escomulgadas perpetuamente y desterradas con severidad.

XI.

El cánon XLI del concilio de Elvira amonesta que, en cuanto puedan los fieles, prohiban que haya ídolos en sus casas; pero que si temen la fuerza de los esclavos se conserven puros los amos sin intervenir en la idolatría: en el LX del mismo se reprende á los que llevados de un celo escesivo rompian los ídolos á presencia de los gentiles: mas en el actual se manda á los jueces destruir todas las reliquias de la idolatría. De estas diversas determinaciones podriamos deducir cuanto habian variado las circunstancias en estas dos distintas épocas; y nos convenceriamos de que las providencias de uno y otro concilio fueron respectivamente arregladas; pues á principios del siglo IV, época del concilio de Elvira, aunque en España habia muchos cristianos, se hallaban tambien en varias partes oprimidos por el yugo de los gentiles: en cuyas circunstancias no era prudente provocar á los infieles, é impedir la propagacion del evangelio por un celo escesivo. Pero en el año 681, en que se celebró este concilio, ya la religion católica dominaba en España como Señora; y era por lo tanto preciso oponerse abiertamente á la idolatría.

XII.

De interdicto temporis quo debeat concilium celebrari.

Placuit huic venerando concilio, ut juxta priorum canonum instituta episcopi singularum provinciarum annis singulis in quacumque provincia calendis novembribus concilium celebraturi conveniant. Quisquis autem in praedictis calendis novembribus pro celebratione synodi venire distulerit, excommunicationi debitae subjacebit.

XII.

Del tiempo que debe mediar entre la celebracion de dos concilios.

Estableció este venerable concilio que siguiendo las determinaciones de los cánones primitivos, los obispos de cada provincia se reunan anualmente en cualquiera iglesia de ella para celebrar concilio el dia primero de noviembre; y el que en este dia no hubiere llegado, será debidamente escomulgado.

XIII.

Conclusio definitionum in qua et Deo gratiae referuntur et per principe exoratur.

Praemissis his omnibus synodalibus gestis quae honesto decretorum fine complevimus, perpetuum his robur per manuum nostrarum subscriptionem annectimus, dantes in his gloriam et honorem immortali Deo et Domino nostro, quo inspirante determinationis nostrae sententia viguit et probitas causarum honesto se fine complevit, cujus sanctae Trinitatis poscimus inenarrabile nomen et gloriosam ineffabilis potentiae majestatem, ut det amatori Christi serenissimo domino nostro atque amantissimo Ervigio principi, cujus jussu ad hunc meruimus advocari conventum, imperare clementer, regnare feliciter, habere de clementia fructum, obtinere de justitia praemium, de pietate

XIII.

Conclusion de las definiciones, en la cual se dan gracias á Dios y se pide por el príncipe.

Despues de todas estas actas sinodales que hemos espuesto en los decretos, las añadimos vigor mediante la suscricion de nuestra propia mano, tributando en ellas gloria y honor al Dios inmortal y Señor nuestro, por cuya inspiracion se ha puesto en vigor la sentencia de nuestra determinacion, y con fin honesto se han terminado las buenas causas; y á la magestad gloriosa de su inefable poder que conceda al que ama á Cristo, el serenísimo Señor nuestro y amantísimo príncipe Ervigio, por cuyo mandato nos hemos reunido, que mande con clemencia, reine con felicidad, saque el fruto de la clemencia, obtenga el premio de la justicia y el tro-

Digitized by Google

trophaeum, quo et hic invictus victor hostium semper appareat, et post diuturna hujus aevi curricula ad regnum aeternae vitae cum suis omnibus coronandus perveniat, praestante (11) Deo et salvatore Jesu Christo domino nostro qui cum Deo Patre et Sancto Spiritu unus in Trinitate vivit et gloriatur Deus in secula seculorum. Amen.

Consummatum est hoc sanctum concilium die octavo calendarum februariarum anno regni feliciter primo serenissimi atque clementissimi domini nostri Ervigii regis, era DCCXIX.

Pontifices.

Ego Julianus indignus urbis regiae Toletanae sedis episcopus haec synodica instituta a nobis edita subscripsi.

Julianus Dei gratia Hispalensis (12) ecclesiae sedis episcopus haec synodica instituta a nobis edita subscripsi.

Ego Liuva indignus Bracarensis sedis episcopus haec synodica instituta a nobis edita subscripsi.

Ego Stephanus Emeritensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Asphalius (13) Abilensis (14) ecclesiae episcopus subscripsi.

Leander Ilicitanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Palmacius Urcitanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Concordius Palentinae ecclesiae episcopus subscripsi.

Riccila Accitanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Sempronius Arcavicensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Memorius Segobricensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Spera-indeo Italicensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Geta Iliplensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Tructemundus Elborensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Isidorus Setabiensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Gaudentius Valeriensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Deodatus Segobiensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Genitivus Tudensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Froaricus Portucalensis ecclesiae episcopus subscripsi

Felix Iriensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Antonius (15) Bastitanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Proculus Bigastrensis ecclesiae episcopus subscripsi.

feo de la piedad; para que siempre resulte vencedor invicto de los enemigos; y para que despues de largos años ascienda al reino de la vida eterna para ser coronado con todos los suyos, con auxilio de Dios y del Salvador nuestro, Jesucristo, nuestro Señor, que con Dios Padre y con el Espíritu Santo vive uno en la Trinidad y se glorifica Dios por los siglos de los siglos: Amen.

Concluyóse este santo concilio el dia 25 de Enero del año 1 del feliz reinado del serenísimo y clementísimo Señor nuestro Ervigio, era DCCXIX.

Pontifices.

Yo Julian, indigno obispo de la sede toledana de la ciudad Real, firmé estos estatutos sinodales compuestos por nosotros.

Yo Julian, por la gracia de Dios, obispo de la iglesia de Sevilla, firmé estos estatutos sinodales promulgados por nosotros.

Yo Liuva, indigno obispo de la iglesia de Braga, firmé estos estatutos sinodales promulgados por nosotros.

Yo Esteban, obispo de la iglesia de Mérida, firmé.

Asfalio, obispo de la iglesia de Avila, firmé.

Leandro, obispo de la iglesia de Elche, firmé.

Palmacio, obispo de la iglesia Urcitana, firmé.

Coficordio, obispo de la iglesia de Palencia, firmé.

Richila, obispo de la iglesia de Guadix, firmé.

Sempronio, obispo de la iglesia Arcavicense, firmé.

Memorio, obispo de la iglesia de Segorbe, firmé.

Spera-in-Deo, obispo de la iglesia de Itálica, firmé.

Geta, obispo de la iglesia Iliplense, firmé.

Tructemundo, obispo de la iglesia de Evora, firmé.

Isidoro, obispo de la iglesia de Játiva, firmé.

Gaudencio, obispo de la iglesia de Valeria, firmé.

Deodato, obispo de la iglesia de Segovia, firmé.

Genitivo, obispo de la iglesia de Tuy, firmé.

Froarico, obispo de la iglesia de Oporto, firmé.

Felix, obispo de la iglesia de Padron, firmé.

Antonio, obispo de la iglesia de Baza, firmé.

Próculo, obispo de la iglesia de Bigastro, firmé.

(11) BR E. 4. T. 1. 2. te praestante Deo.... vivis et gloriaris.
(12) BR. Spalitanae.
(13) En los códices BR. y Escorialense 4. precede á todos los nombres de cada obispo el pronombre *ego*; y ademas en vez de la palabra *ecclesiae*, se escribe *sedis*.
(14) T. 2. Elensis.
(15) BR. E 4. T. 4. 2. U. G. Antonianus.

Digitized by Google

Attila Cauriensis ecclesiae episcopus subscripsi
Reparatus Besensis (16) ecclesiae episcopus subscripsi.
Providentius Salamanticensis ecclesiae episcopus subscripsi.
Sisebado Tuccitanae ecclesiae episcopus subscripsi.
Argibado Eliberitanae ecclesiae episcopus subscripsi.
Ella Segontiensis ecclesiae episcopus subscripsi.
Severianus (17) Oxomensis ecclesiae episcopus subscripsi.
Joannes Pacensis ecclesiae episcopus subscripsi.
Theodulfus Astigitanae ecclesiae episcopus subscripsi.
Samuel Malacitanae ecclesiae episcopus subscripsi.
Gundulfus Lamecensis ecclesiae episcopus subscripsi.
Euphrasius Lucensis ecclesiae episcopus subscripsi.
Theoderacius Assidonensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Atila, obispo de la iglesia de Coria, firmé.
Reparato, obispo de la iglesia de Viseo, firmé.

Providencio, obispo de la iglesia de Salamanca, firmé.
Sisebado, obispo de la iglesia Tuccitana, firmé.

Argibado, obispo de la iglesia de Elvira, firmé.

Ella, obispo de la iglesia de Sigüenza, firmé.
Severiano, obispo de la iglesia de Osma, firmé.

Juan, obispo de la iglesia Pacense, firmé.
Teodulfo, obispo de la iglesia de Ecija, firmé.

Samuel, obispo de la iglesia de Málaga, firmé.

Gundulfo, obispo de la iglesia de Lamego, firmé.

Eufrasio, obispo de la iglesia de Lugo, firmé.

Teoderacio, obispo de la iglesia de Medina-Sidonia, firmé.

Abbates.

Balderedus (18) abbas subscripsi
Florentius abbas subscripsi.
Gratimus (19) abbas subscripsi.
Faustinus abbas subscripsi.

Abades.

Balderedo, Abad, suscribí.
Florencio, Abad, suscribí
Gratimo, Abad, suscribí.
Faustino, Abad, suscribí.

V carii episcoporum.

Annibonius presbyter, tenens vicem domini mei Gildemiri Complutensis ecclesiae episcopus, subscripsi.
Vincentius presbyter, agens vicem domini mei Felicis episcopi Dianiensis ecclesiae, subscripsi.
Asturius diaconus, agens vicem domini mei Hospitalii episcopi Valentinae ecclesiae, subscripsi.

Vicarios de los obispos.

Annibonio, presbítero, Vicario de Gildemiro, mi Señor, obispo de la iglesia de Alcalá firmé.

Vicente, presbítero, Vicario de Felix mi Señor, obispo de la iglesia de Denia, firmé,
Asturio, Diácono, Vicario de Hospitalio, mi Señor, obispo de la iglesia de Valencia, firmé.

Viri illustres officii palatini.

Sesuldus (20) haec instituta quibus interfui annuens subscripsi.
Recaredus similiter subscripsi,
Witiza similiter subscripsi.
Wimar similiter subscripsi.
Teudila similiter subscripsi.
Ostrulfus similiter subscripsi.
Salamirus similiter subscripsi.
Theudefredus similiter subscripsi.
Ildigisus similiter subscripsi.
Severianus similiter subscripsi.
Theudulfus similiter subscripsi.
Vitulus similiter subscripsi

Varones ilustres de oficio palatino.

Sesuldo, firmé consintiendo en estos estatutos en que intervine.
Recaredo, firmé del mismo modo.
Witiza, firmé.
Wimar, firmé.
Teudila, firmé.
Ostrulfo, firmé.
Salamiro, firmé
Teudefredo, firmé.
Ildigiso, firmé.
Severiano, firmé.
Teudulfo, firmé.
Vitulo, firmé.

(16) BR. Vasensis.
(17) E. 4. T. 1. 2. Siberitanus.
(18) U. G. Baldefredus.
(19) BR. Gratianus T. 1. 2. Gratinius.
(20) En los códices BR. E. 4. U. G. se antepone el pronombre *ego* á los nombres de los varones ilustres.

Digitized by Google

Egila similiter subscripsi.
Adeliuvus similiter subscripsi.
Athaulphus similiter subscripsi.

Quibus omnibus synodalibus gestis decretis atque peractis et debitam reverentiam honoris impendimus et patulum auctoritatis nostrae vigorem his innectere procuramus; ideoque praemissas has constitutiones synodicas a praesenti die vel tempore, id est ab octavo calendas februarias anno primo regni nostri nullus audeat contemnere, nullus etiam praeferire, nemo earumdem constitutionum audebit jura convellere, nullus temerator haec decreta subvertet, nemo illicitator vel contemptor vigorem his institutionibus subtrahet; sed generaliter per cunctas regni nostri provincias haec canonum instituta nostrae gloriae temporibus acta et auctoritatis debitae fastigio praepollebunt, et irrevocabili judiciorum exercitio, prout constitutae sunt, in omnibus regni nostri provinciis celebres habebuntur. Si quis autem haec instituta contemnat, contemptorum se noverit damnari sententia, id est ut juxta voluntatem nostrae gloriae et excommunicatus a coetu nostro resiliat, et insuper decimam partem rei suae fisci partibus sociandam amittat: quòd si nihil habuerit facultatis unde praedictam compositionem exolvere possit, absque aliquo infamio sui quinquaginta eum oportebit ictibus verberari. Edita lex in confirmatione concilii Toleto sub die octavo calendas februarias anno feliciter primo regni gloriae nostrae

In nomine Domini Flavius Ervigius rex hoc legis nostrae edictum in confirmatione hujus concilii promulgatum subscripsi.

Egila, firmé.
Adeliuvo, firmé.
Ataulfo, firmé.

Decretadas y terminadas todas las actas sinodales, las damos la debida reverencia de honor, y procuramos unirlas el patente vigor de nuestra autoridad. Y por lo tanto, ninguno desde el dia de hoy, esto es, desde el 25 de Enero del año primero de nuestro reinado, se atreva á despreciar estas constituciones sinodales, ninguno deje de observarlas, ni ninguno ponga en duda sus derechos: ningun temerario se opondrá á estos decretos, ni ningun presuntuoso ó despreciador quitará el vigor á estas instituciones; sino que por regla general en todas las provincias de nuestro imperio se observarán estos estatutos sinódicos, promulgados en los tiempos de nuestra gloria, y mediante la eminencia de la autoridad debida; y serán célebres en todas las provincias de nuestro reino por irrevocable egercicio d los juicios, conforme se hallan establecidos. Y si alguno desprecia estos estatutos, tenga entendido que él mismo se condena como despreciador, esto es, que segun la voluntad de nuestra gloria no tendrá comunicacion en nuestra compañia, y ademas perderá la décima parte de todos sus bienes, la que será aplicará al fisco; y si no tuviere bienes, entonces, sin que le sirva de pena infamatoria, sufrirá cincuenta azotes. Fue dada esta ley en confirmacion del concilio en Toledo, el dia 25 de Enero del año primero del feliz reinado de nuestra gloria.

En el nombre del Señor, yo Flavio Ervigio, rey, firmé este edicto de nuestra ley, promulgado en confirmacion de este concilio.

Decretum (21) piissimi atque gloriosissimi principis nostri Gundemari regis.

Flavius Gundemarus rex venerabilibus patribus nostris Carthaginensibus sacerdotibus. Licèt regni nostri cura in disponendis atque gubernandis humani generis rebus promptissima esse videatur, tunc tamen majestas nostra maximè gloriosiori decoratur fama virtutum, quum ea quae ad divinitatis et religionis ordinem pertinent acquitate rectissimi tramitis disponuntur; scientes ob hoc pietatem nostram non solùm diuturnum temporalis imperii consequi titulum, sed etiam aeternorum adipisci gloriam meritorum. Nonnullam enim in disciplinis ecclesiasticis contra canonum auctoritatem per moras praecedentium (*mores procedentium*) temporum licèntiam sibi de usurpatione praeteriti principes (*Principis*) fecerunt, ita ut quidam episcoporum Carthagi-

Decreto del piadosísimo y gloriosísimo príncipe nuestro Rey Gundemaro.

El Rey Flavio Gundemaro á nuestros venerables Padres, sacerdotes de la Provincia de Cartagena. Aunque el cuidado de nuestro reino para el arreglo y disposicion de las cosas humanas parezca muy patente; sin embargo nuestra magestad se decora muy especialmente con la fama mas gloriosa de las virtudes, cuando se dispone con la justicia de un trámite rectísimo lo que pertenece á la divinidad y religion: sabiendo que por esto nuestra piedad no solo conseguirá el título duradero del imperio temporal, sino que tambien alcanzará la gloria de los merecimientos eterno». Introdújose pues alguna licencia á causa de la usurpacion de los príncipes anteriores en las costumbres eclesiásticas en contra de la autoridad de los cánones por la dilatacion de los tiem-

(21) Este decreto no se halla en los códices BR. E. 4. T. 4 2. U. G. Mas ¿por qué se puso aquí? Si es lícito valerse de conjeturas, debemos decir que quizá no fue por otra causa, sino porque su materia y doctrina parecen pertenecer al cánon ó número sesto del concilio anterior: lo mismo debemos decir acerca de la constitucion de los sacerdotes de Cartago, que se pone á continuacion de este decreto.

Digitized by Google

nensium provinciae non revereantur contra canonicae auctoritatis sententiam passim ac liberè contra metropolitanae ecclesiae potestatem per quasdam fratrias et conspirationes inexploratae vitae omnes (*acaso deba decir* NOMINES) episcopi officio provehi, atque hanc ipsam praefatae ecclesiae dignitatem imperii nostri solio sublimatam contemnere, perturbantes ecclesiastici ordinis veritatem ejusque sedis auctoritate, quam prisca canonum declarat sententia, abutentes. Quod nos ultrà modò usque ad perpetuum fieri nequaquam permittimus, sed honorem primatus juxta antiquam synodalis concilii auctoritatem per omnes Carthaginensis provinciae ecclesias Toletanae ecclesiae sedis episcopum habere ostendimus, eumque inter suos coëpiscopos tam honoris praecellere dignitate quàm nominis, juxta quod de metropolitanis per singulas provincias antiqua canonum traditio sanxit et auctoritas vetus permisit. Neque eamdem Carthaginensem provinciam in ancipiti duorum metropolitanorum regimine contra patrum decreta permittimus dividendam, per quod oriatur varietas schismatum quibus subvertatur fides et unitas scindatur; sed haec ipsa sedes sicut praedita est (*praedictum est*) antiqua nominis sui ac nostri cultu imperii, ita et in totius provinciae polleat ecclesiae dignitate et praecellat potestate. Illud autem quod jam pridem in generali synodo concilii Toletani a venerabili Euphemio episcopo manus subscriptione notatum est, Carpetanae provinciae Toletanam esse sedem metropolim, nos ejusdem ignorantiae sententiam corrigimus, scientes proculdubio Carpetaniae regionem non esse provinciam sed partem Carthaginis provinciae, juxta quod et antiqua rerum gestarum monumenta declarant. Ob hoc quia una eademque provincia est, decernimus ut sicut Baetica, Lusitania vel Tarraconensis provincia vel reliquae ad regni nostri regimina pertinentes secundùm antiqua patrum decreta singulos noscuntur habere metropolitanos, ita et Carthaginensis provincia unum eumdemque, quem prisca synodalis declarat auctoritas, et veneretur primatem et inter omnes comprovinciales summum honoret antistitem: neque quidquam contempto eodem ultrà fiat, qualia hactenus arrogantium sacerdotum superba tentavit praesumptio. Sanè per hoc auctoritatis nostrae edictum amodo et vivendi damus tenorem et religionis vel innocentiae legem, nec ultrà postmodùm inordinata licentia ab episcopis similia fieri patimur, sed per nostram clementiam praeteritae negligentiae pietatis intuitu et veniam damus et indulgentiae opem concedimus, et dum sit magna culpa hactenus deliquisse, majoris tamen ac inexpiabilis censura tenebit obnoxios qui hoc nostrum decretum ex auctoritate priscorum patrum veniens temerario ausu violare tentaverit, nec ultrà venia (*veniam delicti faciemus admissi, adempti*) delicti adepti, pos precedentes: de modo que algunos pontífices de la Provincia de Cartagena no han tenido reparo, contraviniendo á la sentencia de la autoridad canónica con frecuencia y libertad mediante algunas fratrias y conspiraciones, en proveer para el oficio episcopal á sugetos de conducta no averiguada, y despreciar tambien esta misma dignidad de la referida iglesia ensalzada con el solio de nuestro imperio, perturbando la verdad del órden eclesiástico, y abusando de la autoridad de la misma sede, la que declara la misma sentencia de los cánones. Lo que nosotros no permitimos que de modo alguno continúe asi desde hoy para siempre, sino que manifestamos que el honor del Primado le tiene segun la antigua autoridad del concilio sinodal por todas las iglesias de la Provincia de Cartagena el obispo de la sede Toledana, y es el que entre sus coepíscopos sobresale tanto por la dignidad de su honor como por la de su nombre, con sujecion á lo que la antigua tradicion de los cánones sancionó, y á lo que la anterior autoridad permitió acerca de los metropolitanos en cada una de sus Provincias. Ni tampoco consentimos que la misma Provincia de Cartagena se divida en dos metropolitanos en contra de los decretos de los Padres porque de aqui nacerá variedad de cismas, con los que se alterará la fé, y se romperá la unidad; sino que esta misma silla, asi como goza de la antigua veneracion de su nombre, y del culto de nuestro imperio, del mismo modo sobresalga por la dignidad de su iglesia en toda la Provincia, y aventaje á todas en potestad. Tambien corregimos nosotros lo que por ignorancia firmó ya hace tiempo en el sínodo general del concilio Toledano el venerable obispo Eufemio, á saber que la sede de Toledo es la metropolitana de la Provincia Carpetana; porque sabemos sin duda alguna que la region de la Carpetania no es Provincia, sino parte de la Cartaginense; como se muestra por los antiguos monumentos. Y porque es una é idéntica Provincia decretamos, que asi como la Bética, Lusitana, Tarraconense y las restantes que pertenecen al régimen de nuestro reino, se sabe, que segun los decretos antiguos de los Padres, cada una tiene su metropolitano: del mismo modo la Provincia Cartaginense venerará como Primado á quien declara la antigua autoridad sinodal, el cual tendrá la preferencia entre todos los comprovinciales; y nadie en desprecio de este hará cosa alguna en adelante, como hasta aqui ha intentado la soberbia presuntuosa de los sacerdotes arrogantes. En efecto, mediante este edicto de nuestra autoridad marcamos la forma ó el tenor de vida y la ley de religion ó inocencia. Ni permitimos que en adelante obren los obispos de modo semejante por licencia desordenada; pero en atencion á nuestra clemencia, y teniendo presente la piedad,

Digitized by Google

si dehinc honorem ejusdem ecclesiae quilibet Carthaginensium sacerdotum contempserit, subiturus proculdubio inobediens tam degradationis vel excommunicationis ecclesiasticae sententiam, quàm etiam nostrae severitatis censuram. Nos etiam talia in divinis ecclesiis disponentes credimus fideliter regnum imperii nostri ita divino gubernaculo regi, sicut et nos cultui (*cultum*) ordinis zelo justitiae accensi et corrigere studemus et in perpetuum perseverare disponimus.

concedemos el perdon de la negligencia antigua; y no obstante de ser grande la culpa de los delincuentes anteriores; sin embargo quedarán sujetos á censura mayor é inespiable los que intentaren violar temerariamente este nuestro decreto, que procede de la autoridad de los Padres antiguos: ni despues se concederá el perdon del delito cometido á cualquier sacerdote de la Provincia Cartaginense que despreciare el honor de la misma iglesia: pues que sin duda alguna el desobediente será degradado y excomulgado, y ademas sufrirá la censura de nuestra severidad. Nosotros pues al disponer semejantes cosas en las iglesias de Dios, creemos que el reino de nuestro imperio es gobernado por Dios; del modo que nosotros abrasados por el zelo de la justicia, deseamos corregir el culto del órden y dispongamos que persevere para siempre.

Flavius Gundemarus rex hujus edicti constitutionem pro confirmatione honoris sanctae ecclesiae Toletanae propria manu subscripsi.

Ego Isidorus Hispalensis ecclesiae provinciae Baeticae metropolitanus episcopus, dum in urbem Toletanam pro occursu regio evenissem, agnitis his constitutionibus assensum praebui atque subscripsi.

Ego Innocentius Emeritensis ecclesiae provinciae Lusitaniae metropolitanus episcopus, dum in urbem Toletanam pro occursu regio advenissem, agnitis his constitutionibus assensum praebui atque subscripsi.

Ego Eusebius Tarraconensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Ego Sergius Narbonensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Ego Joannes Gerundensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Ego Ilergius ecclesiae Egarensis episcopus subscripsi.

Ego Licerius ecclesiae Egiditanae episcopus subscripsi.

Ego Maximus ecclesiae Caesaraugustanae episcopus subscripsi.

Ego Mumius ecclesiae Calagurritanae episcopus subscripsi.

Ego Floridius ecclesiae Tirasonensis episcopus subscripsi.

Ego Elias ecclesiae Cauriensis episcopus subscripsi.

Ego Goma ecclesiae Olyssiponensis episcopus subscripsi.

Ego Fulgentius ecclesiae Astigitanae episcopus subscripsi.

Ego Emila ecclesiae Barcinonensis episcopus subscripsi.

Ego Theodorus ecclesiae Aurisinae episcopus subscripsi.

Ego Joannes Pampilonensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Flavio Gundemaro, Rey, firmé de propia mano la constitucion de este edicto en favor de la confirmacion del honor de la santa iglesia de Toledo.

Yo Isidoro, obispo metropolitano de la iglesia de Sevilla, Provincia de la Bética, habiendo venido á Toledo por la exaltacion del Rey, reconocidas estas constituciones, asentí á ellas y las firmé.

Yo Inocencio, obispo metropolitano de la iglesia de Mérida, en la Provincia Lusitana, hallándome en Toledo para la entrada del Rey, reconocidas estas constituciones, asentí á ellas y las suscribí.

Yo Eusebio, obispo de la iglesia de Tarragona, firmé.

Yo Sergio, obispo de la iglesia de Narbona, firmé.

Yo Juan, obispo de la iglesia de Gerona, firmé.

Yo Ilergio, obispo de la iglesia de Egara, firmé.

Yo Licerio, obispo de la iglesia de Idaña, firmé.

Yo Máximo, obispo de la iglesia de Zaragoza, firmé.

Yo Mumio, obispo de la iglesia de Calahorra, firmé.

Yo Floridio, obispo de la iglesia de Tarazona, firmé.

Yo Elias, obispo de la iglesia de Cória, firmé.

Yo Goma, obispo de la iglesia de Lisboa, firmé.

Yo Fulgencio, obispo de la iglesia de Ecija, firmé.

Yo Emila, obispo de la iglesia de Barcelona, firmé.

Yo Teodoro, obispo de la iglesia Aurisina, firmé.

Yo Juan, obispo de la iglesia de Pamplona, firmé.

Digitized by Google

Ego Benjamin ecclesiae Dumiensis episcopus subscripsi.

Ego Agapius Tuccitanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Ego Gundemarus ecclesiae Besensis episcopus subscripsi.

Ego Argebertus ecclesiae Portucalensis episcopus subscripsi.

Ego Theuchristus Salamanticensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Ego Vitulacius ecclesiae Laberricensis episcopus subscripsi.

Ego Leonciauus ecclesiae Lotebensis episcopus subscripsi.

Ego Pisinnus ecclesiae Eliberitanae episcopus subscripsi.

Ego Justinianus ecclesiae Abilensis episcopus subscripsi.

Ego Venerius ecclesiae Castulonensis episcopus subscripsi

Yo Benjamin, obispo de la iglesia de Dumio, firmé.

Yo Agapio, obispo de la iglesia Tuccitana firmé.

Yo Gundemaro, obispo de la iglesia de Viseo, firmé.

Yo Argeberto, obispo de la iglesia de Oporto, firmé.

Yo Teucristo, obispo de la iglesia de Salamanca, firmé.

Yo Vitulacio, obispo de la iglesia Loberricense, firmé.

Yo Leonciano, obispo de la iglesia Lotebense, firmé.

Yo Pisinno, obispo de la iglesia de Elvira, firmé,

Yo Justiniano, obispo de la iglesia de Avila firmé.

Yo Venerio, obispo de la iglesia de Cazlona, firmé.

Constitutio (22) Carthaginensium sacerdotum in Toletana urbe apud sanctissimum ejusdem ecclesiae antistitem.

Convenientibus nobis in unum pro religione et fide quam Christo debemus, placuit, ne quid ultrà in nobis absurdum vel illicitum oriatur, alterna collatione decretum justissimae promulgare sententiae, quo perspicuè clareat inter nos ordo ac disciplina ecclesiasticae dignitatis, et agnoscatur fraternae concordia pacis. Tali ergo dispositione necessarium contuentes ob studium nostri ordinis communi electione decrevimus, congrum esse provida dispositione judicium, patentes hujus sacrosanctae Toletanae ecclesiae sedem metropolitani nominis habere auctoritatem, eamque nostris ecclesiis et honoris anteire potestate et meritis; cujus quidem principatus nequaquam collationis nostrae conniventia nuper eligitur, sed jam dudum existere antiquorum patrum synodali sententia declaratur, ea dumtaxat concilii forma, quae apud sanctum Montanum episcopum in eadem urbe legitur habita. Proinde ergo dispositionem nostram instructae collationis definitione celebrantes elegimus, ne quis ultrà comprovincialium sacerdotum inani ac perversa contemptione obnitatur hujus sacrosanctae ecclesiae Toletanae primatum contemnere, neque pervicaci schismatum studio ad summos sacerdotalium infularum ordines remota hujus sedis potestate a nobis quempiam sicut hactenus factum est provehere. Talem itaque specialiter a nobis ac successoribus nostris deferre dignitatis honorificentiam huic ecclesiae pollicemur, qualem in decretis sanctorum conciliorum beatissimi patres metropolitanis ecclesiis decreverunt; hujus ergo et nos reverentiae observationem fideli custodia

Constitucion de los sacerdotes Cartagineneses, hecha en la ciudad de Toledo ante el santísimo prelado de su iglesia.

Reunido el concilio por la religion y fé que debemos á Cristo, nos plugo, con objeto de que en adelante nada haya entre nosotros absurdo ó ilícito, promulgar, despues de bien meditado, un decreto de justísima sentencia en virtud del cual brille con la mayor claridad entre nosotros el órden y la disciplina de la dignidad eclesiástica, y se reconozca la concordia de la paz fraternal. Teniendo esto por necesario segun esta disposicion, decretamos por eleccion comun y por los deseos de nuestro órden que era conveniente el juicio por cauta disposicion, confesando que la sede de la santa iglesia de Toledo tiene el nombre y autoridad de metropolitana, y que precede á nuestras iglesias en potestad y mérito; cuyo principado no se elige ahora por anuencia nuestra; sino que se declaró por sentencia sinodal de los Padres antiguos, que hace tiempo que ya existia, aunque solo en aquella forma de concilio, que se lee haberse celebrado en la misma ciudad en vida del santo obispo Montano. Por lo tanto celebrando nuestra disposicon con la definicion de la conferencia tenida, hemos determinado que en adelante ningun sacerdote por necia y perversa altaneria trate de despreciar al prelado de esta santa iglesia de Toledo; ni por de seo de cismas provea á ninguno, como hasta aqui se ha hecho, al órden sumo sacerdotal, deteniéndose de la potestad de esta sede. Asi pues prometemos por nosotros y por nuestros sucesores que se ha de dar á esta sede el mismo honor que los beatísimos Padres en los decretos de los santos concilios determinaron se

(22) Deest haec constitutio in BR. E. 4. T. 1. ? U. C.

Digitized by Google

pollicemur, hujus honorificentiam conservare diligenti prospectu a successoribus nostris per metas sequentium aetatum volumus. Sanè quicumque ex nobis vel successoribus nostris haec statuta transcenderit, anathema sit domino nostro Jesu Christo atque a culmine sacerdotali dejectus perpetuae excommunicationis sententia praedamnetur. Facta constitutio sacerdotum in urbe Toletana sub die decimo calendarum novembrium anno regni primo piissimi atque gloriosissimi Gundemari regis era DCXLVIII.

Protogenes sanctae ecclesiae Segontiensis episcopus hanc decreti nostri professionem pro firmitate subscripsi.

Theodorus sanctae ecclesiae Castulonensis episcopus subscripsi.

Minicianus sanctae ecclesiae Segobiensis episcopus subscripsi.

Stephanus sanctae ecclesiae Oretanae episcopus subscripsi.

Jacobus Mentesanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Magnentius sanctae ecclesiae Valeriensis episcopus subscripsi.

Theodosius sanctae ecclesiae Arcavicensis episcopus subscripsi.

Marinus sanctae ecclesiae Valentinae episcopus subscripsi.

Conantius sanctae ecclesiae Palentinae episcopus subscripsi.

Poscarius sanctae ecclesiae Segobricensis episcopus subscripsi.

Vincentius sanctae ecclesiae Bigastrensis episcopus subscripsi.

AEtherius sanctae ecclesiae Bastitanae episcopus subscripsi.

Gregorius sanctae ecclesiae Oxomensis episcopus subscripsi.

Presidius sanctae ecclesiae Complutensis episcopus subscripsi.

Sanabilis sanctae ecclesiae Elotanae episcopus subscripsi.

tributara á las iglesias metropolitanas; y nosotros juramos fielmente honrarla con esta reverencia, y queremos que con la misma sea mirada por nuestros sucesores en lo futuro. Y cualesquiera de nosotros ó de nuestros sucesores que conculcare estos estatutos, sea anatema ante nuestro Señor Jesucristo; y arrojado del ápice sacerdotal sea condenado por la sentencia de excomunion perpetua. Fue hecha esta constitucion sacerdotal en la ciudad de Toledo el dia 23 de Octubre, año I del reinado del piadosísimo y gloriosísimo Gundemaro, era DCXLVIII.

Protógenes, obispo de la Santa iglesia de Sigüenza, firmé esta profesion de nuestro decreto para darla valor.

Teodoro, obispo de la Santa iglesia de Cazlona, firmé.

Miniciano, obispo de la Santa iglesia de Segovia, firmé.

Esteban, obispo de la Santa iglesia de Oreto, firmé.

Jacobo, obispo de la Santa iglesia de Mentesa, firmé,

Magnencio, obispo de la Santa iglesia de Valeria, firmé.

Teodosio, obispo de la Santa iglesia Arcavicense, firmé.

Marino, obispo de la Santa iglesia de Valencia, firmé.

Conancio, obispo de la Santa iglesia de Palencia, firmé.

Poscario, obispo de la Santa iglesia de Segorve, firmé.

Vicente, obispo de la Santa iglesia de Bigastro, firmé.

Eterio, obispo de la Santa iglesia de Baza, firmé.

Gregorio, obispo de la Santa iglesia de Osma, firmé.

Presidio, obispo de la Santa iglesia de Compluto, firmé.

Sanable, obispo de la Santa iglesia Elotana, firmé.

El decreto que antecede á este discurso es la real confirmacion que Gundemaro dió al concilio celebrado en el año 610, (1.° de su reinado) y que aqui se intitula *Constitucion de los sacerdotes de Cartago*, etc.: insertándose primero en otros códices esta que aquel, como parece debe ser. Añade el rey contra los transgresores la pena de su indignacion sobre las decretadas por los Padres. Fue solo provincial este concilio de los obispos de la Cartaginense; mas como hubiesen concurrido los de otras provincias para celebrar la entrada del Rey, solicitó este que todos suscribieran su decreto, como lo hicieron 26, contándose entre ellos los cuatro metropolitanos de Sevilla (que lo era San Isidoro), Mérida, Tarragona y Narbona. Los demas obispos firmaron sin órden de antigüedad, segun iban llegando; como que no estaban en concilio. La causa de hallarse en la Constitucion y en el Decreto firma del Prelado de Cazlona fué, porque entre el tiempo que medió entre aquella y este murió el obispo Teodoro, y fue consagrado Venerio. El metropolitano de Toledo que era Aurasio no firmó por no hacerse Juez en un pleito en que representaba la parte mas interesada.

El señor Loaisa y otros eruditos creyeron que este concilio de Gundemaro solo se hallaba en el códice Emilianense; pero no cabe duda en que se encuentra en otros dos. Y actualmente nadie disputa sobre su autenticidad.

Digitized by Google

El motivo de este concilio fue ocurrir al cisma de los obispos de la provincia Cartaginense que intentaban establecer otra metrópoli fuera de la de Toledo; lo que desde aquel dia y año quedó prohibido, y reconocida la de esta ciudad por única de toda la provincia; como veremos en el discursito que sigue tomado del muy erudito Maestro Florez. Mas antes debemos decir algo acerca de lo que nuestro historiador Mariana, y los sabios anotadores de su historia de España estamparon en la edicion de Valencia en nueve tomos en folio, año 1785, tomo 2.° pág. 264 y sigs. Dice Mariana que se juntaron 25 obispos para determinar en presencia del Rey etc., pero se equivocó en dos cosas, una confundiendo el concilio con el decreto, pues al primero solo suscribieron 13; y otra en que al segundo no fueron 25 sino uno mas, á no ser que no quiera contar el último, que era el solo que correspondia á la provincia Cartaginense, por cuya iglesia ya habia firmado su antecesor. Tambien Mariana equivoca algunos nombres, pues llama Martino al obispo de Valencia que era Marino, Tonancio al de Palencia, que se llamaba Conancio, y Portario al de Segorve, que era Poscario. Los Anotadores creen que es mas verosímil que el decreto se habiese espedido luego despues del concilio (pues carece de fecha); pero nos parece que no debió ser asi, pues en tal caso no podria firmar Venerio, obispo Castulonense, porque en el intermedio de la constitucion y decreto murió Teodoro, prelado de esta iglesia, y fue provista la vacante en Venerio: inclinándonos á creer que debió transcurrir algun tiempo razonable, aunque no mucho; porque estando en Toledo el rey y los prelados habia oportunidad para que prontamente se hiciese la eleccion y consagracion del sucesor.

Pasemos ya á patentizar lo que tenemos prometido á saber, que Toledo fue única metrópoli de la provincia Cartaginense hasta el fin del siglo VI: del cisma que sobre esto habia entre los obispos, y como se estinguió: y que la Carpetania nunca fue provincia diversa de la Cartaginense.

Todavia nos resta la gran dificultad de si Toledo fue la única Metrópoli de la Cartaginense, ó si empezó á serlo en el año 610 en que se congregó el sínodo que llamamos de Gundemaro. El preguntar si fue única, supone la duda á favor de otra, que á un mismo tiempo pretendiese aquel fuero para sí; de modo que hubiese dos dentro de una misma provincia.

Que efectivamente hubo tal pretension, despues del concilio III Toledano, y en la entrada del siglo VII, no se puede negar á vista del concilio citado, donde vemos que hubo cisma, ó division entre los obispos de esta provincia, siguiendo unos al Metropolitano de Toledo, y pasando otros á consagrar obispos sin su acuerdo, lo que era contra los cánones: y por tanto congregándose en el dia 23 de octubre del año 610 resolvieron unánimes, que de alli adelante todos reconociesen por gefe al Toledano; anatematizando al que faltase á ello, con pena de privacion del sacerdocio, y excomunion perpétua, como puede verse en su texto.

Sobre esto añadió el Rey *Gundemaro* su decreto confirmatorio de lo determinado por los Padres, aumentando contra los transgresores las penas de su real indignacion, y haciendo que firmasen su decreto los obispos de otras provincias, que como ya hemos dicho habían concurrido á Toledo á la exaltacion del Rey, recien elevado al trono.

Por este hecho sabemos, que á la entrada del siglo VII estaban divididos los obispos, y que efectivamente pasaron algunos á consagrar prelado, sin dar parte al Toledano: *Neque pervicaci schismatum studio ad summos sacerdotalium infularum ordines remota hujus Sedis potestate a nobis quempiam*, SICUT HACTENUS FACTUM EST, *provehere*. Aqui se ve claro el hecho de haber pasado á ejercer fuero metropolitano sin acuerdo del Toledano.

Por el decreto del Rey sabemos que uno de los obispos del partido opuesto á Toledo estaba reconocido por los suyos en calidad de Metropolitano, pues declara el Rey que de ningun modo podia tolerarse, que contra los decretos de los Padres se hallase una sola Provincia vacilando en el gobierno incierto de dos cabezas: *In ancipiti duorum Metropolitanorum regimine contra Patrum decreta*: de lo que infiero, que en efecto llegaron algunos á reconocer por su Metropolitano á otro fuera del obispo de Toledo; ó bien fuese insistiendo en la primitiva costumbre de que le tocase al mas antiguo, ó defiriendo este honor á determinada iglesia, de lo que no descubrimos vestigio: pero lo primero parece mas verosimil, por no existir ya la sede de Cartagena al principio del siglo VII en que fue lo mas vivo de la competencia.

Supuesto esto no se debe dudar que Toledo no estaba reconocida por única Metrópoli en el citado tiempo; pero puede preguntarse ¿si antes logró ser única? Y respondo, que parece mas probable que lo fué; de modo que hasta el fin del siglo VI, y despues del concilio III Toledano, no se descubre testimonio auténtico que pruebe division de prelados, y oposicion contra la Metrópoli de Toledo, hallándose fundamentos para decir que no hubo otra en toda la provincia Cartaginense antes del siglo VII.

El primer testimonio de que Toledo era única Metrópoli en el siglo VI y antes del año 527 (en que se tuvo el concilio II de Toledo) es el del sínodo de Gundemaro; donde resolviendo los Padres que sea reconocida esta iglesia por única Metrópoli de toda la provincia Cartaginense, añaden, que aquella primacía no era concesion nueva, ó Privilegio que se la otorgara entonces, sino fuero manifestado mucho antes en tiempo de Montano. De lo que se infiere que Toledo era segun estos Padres única Metrópoli de la Car-

Digitized by Google

taginense en la entrada del siglo VI, y que en este sentido entendieron la espresion del concilio V, por que si allí solo se hablara de una parte de la Provincia, no servia aquel testo para apoyo de una resolucion que la abraza toda: y por tanto es preciso decir, que entendieron la espresion del concilio V como de Metrópoli única de toda la Provincia; pues se remiten á ella en prueba de que era cosa antigua, y no nueva, la ostension de Toledo sobre todas las iglesias de la Cartaginense.

Lo mismo repitió el Rey, y firmaron los demas prelados referidos, apoyando la razon de única cabeza con el recurso á la antigua autoridad de la Junta Sinódica, que se tuvo en Toledo: *Juxta antiquam synodalis concilii auctoritatem*: luego se tenia por cierto, que en lo antiguo no hubo mas que una Metrópoli en toda la Provincia, y que esa fue Toledo.

Otra prueba es, que antes del concilio III de Toledo no consta, ni es creible, que estuviese descubierto el cisma de los obispos. Lo primero porque siendo cosa tan perjudicial la contienda entre los Prelados, especialmente en punto de admitir dos cabezas, no podemos creer que se tolerase en el concilio III Toledano un cisma escandaloso y de materia grave, pasando en blanco el desórden, que ni podria dejar de ser notorio por ser de tanta monta, ni disimulable en el lance en que juntos todos los obispos de España renovaron el vigor de los cánones. No habiendo pues allí mencion de semejante mal, se infiere que aun no habia empezado. Lo segundo, porque el inductivo para el cisma fue (segun se infiere del Decreto de Gundemaro) tomado del tenor con que firmó el Metropolitano de Toledo en el tercer concilio: luego antes no se habia manifestado el cisma, y consiguientemente se mantuvo Toledo en posesion de única Metrópoli.

Sobre esto se ha de notar, que en el concilio III de Toledo suscribió su Prelado Eufemio intitulándose *Metropolitano de la provincia de Carpetania*. Esta voz fue la que despertó á los que despues se levantaron contra el Toledano: ó bien porque estuviese oculto algun desvio y sinsabor sobre reconocerle por Prelado, ó porque viendo intitular provincia á la *Carpetania*, no querian sujetarse á él los que en realidad no eran carpetanos: y ciertamente si la Carpetania fuera provincia, diversa de la Contestania y Edetania, razon tenian los Prelados de estas regiones para declinar la jurisdiccion del Toledano, porque ni ellos tocaban á su distrito, ni debia estar sin cabeza su Provincia.

El caso fue que ni la Carpetania era provincia distinta de la Cartaginense, ni tampoco hallamos la mas mínima mencion de semejante pretension y cisma antes del concilio III de Toledo. Ni en el Decreto del Rey se descubre otro argumento á favor de los mal contentos, mas que el de la suscricion citada de Eufemio, la cual rebate el Rey del modo que diremos: y quien se pone á dar fuerza á su sentencia, rebatiendo el alegato del contrario (para mostrar que no es violenta, sino justa) bien creible es, que respondiera á mas, si hubiera mas fundamento á favor de lo opuesto. Viendo pues que el Rey no rebate mas que la firma de Eufemio, parece que solo esta era el escudo para autorizar la pretension. Poco fundamento parece: pero tambien es dificil de creer, que quien responde á este, dejara de disolver otros, si sonasen en público: y asi creo que el partido contrario no alegó mas: y por lo tanto que ni habia entonces la firma de Hector, con la formalidad de Metropolitano, ni insistian en pretensiones antiguas por Cartagena; porque si hubiera tal suscripcion conciliar, no era indigna de proponerse en público, ni de que el Rey procurase esplicarla (si se hubiera alegado) como ocurrió á la firma de Eufemio.

Tampoco se hizo cargo de si antes habia habido Metrópoli fuera de Toledo: ni era tiempo de que por parte de Cartagena hiciesen algun empeño los obispos, pues ya estaba estinguida la silla: y asi juntando todo esto parece, que no hubo mas fundamento para la separacion de los Prelados, que el ver intitular Provincia á la Carpetania: y por consiguiente no hubo cisma antes del concilio III de Toledo. Ni podemos decir que la competencia se formase por sostener derechos de Cartagena. La razon es, porque para este intento era mucho mas propio el tiempo en que tenia obispo aquella iglesia, que no el posterior á su extincion; pues en éste no habia interesado peculiar: y si le habia, no podia tener mas fuerza, que cuando existia Cartagena: luego aunque hubiere antes algun disgusto, no podemos decir que se manifestase abiertamente hasta despues del concilio III de Toledo. Al punto que se hizo patente la suscripcion de Eufemio se empezó á fomentar la division, que duró por veinte años, en cuyo espacio se hizo público el cisma, y al fin se remedió: lo que tambien es prueba de que se descubrió despues del concilio III, pues si hubiera sido antes, habrian procurado atajarle; como se hizo despues, siendo en todo tiempo notorio el riesgo de las Ovejas, si los pastores compiten entre sí.

Como la firma de Eufemio dió en aquel tiempo motivo para la disension, ocasionó tambien alguna diversidad en el modo de entenderla. El autor del memorial por la Santa iglesia de Sevilla interpreta aquel dicho, reduciéndole á que el Toledano no se atrevió á tomar el título de Provincia Cartaginense, por no fomentar la disension, y que asi firmaron los sucesores de Eufemio hasta el año 610. El Rey Gundemaro esplicó aquella firma diciendo, que proviene de ignorancia, de haber creido Eufemio, que la Carpetania era Provincia, lo cual consta ser falso, pues nunca fué Provincia, sino parte de la Cartaginense. Otros quisieron autorizar la firma diciendo, que con la entrada de los bárbaros se dividió en dos la Provincia Cartaginense, siendo una la Carpetania, y otra la de Cartagena; en cuyo sentido se verificaria en rigor, que el Toledano Eufemio era Metropolitano de la Provincia Carpetania.

Digitized by Google

Contra la primera esplicacion obsta lo que se ha dicho, de que antes de aquella firma no podemos asegurar que hubiese cisma: y asi no puede entenderse la suscripcion de modo que por la voz Carpetania se intentase el no dar que sentir á los Cartaginenses. Pero aun supuesta la division de Prelados, es dificultoso persuadir, que el mismo Toledano interesado en la causa cediese voluntariamente el fuero de único Metropolitano en toda la Provincia, sobre lo que era el cisma; pues él era quien debia sostener su partido, autorizado no menos que con la declaracion del precedente concilio: y si confesaba Provincia á la Carpetania, y permitia otro Metropolitano en la Cartaginense, mas era autorizar, que cortar la division, ó esponerse á que le culpasen de ignorante todos los que juzgasen que admitia dos Provincias, donde nunca hubo mas que una: y ni uno ni otro nos parece que se puede autorizar: como ni tampoco lo que afirma el referido Autor, que los sucesores de Eufemio firmaron con el título de Metropolitanos de la Carpetania hasta el 610, como escribe en la pág. 88. Esto parece del todo voluntario, por no haber testimonio de aquel tiempo que lo pruebe; antes bien se opone á ello el único documento intermedio del año 597, en que hallamos al Prelado de Toledo suscribiendo en el concilio que se tuvo en aquel año *Sub Recaredo* con el preciso título de *Obispo de la iglesia Toledana*, con el cual sin mas dictado firmaron los Metropolitanos de Mérida y Narbona: y si en el único testimonio que tenemos, no hay tal voz de Carpetania, bien claro es no poderse atribuir á los sucesores de Eufemio el que prosiguiesen con ella hasta el 610.

La respuesta del Rey que reduce á ignorancia el llamar Provincia á la Carpetania, es verdadera, si se entiende como Provincia diversa de la Cartaginense: porque no hay antiguo documento que excluya á la Carpetania de haber sido parte de la Cartaginense, como se vió por los límites que abrazó esta Provincia. Mas yo creo que el llamar Provincia á la Carpetania, no fué por ignorancia de lo antiguo, sino que por atemperacion á lo moderno, aunque usando de unas voces opuestas á las primitivas, por no ser necesario insistir en ellas. Vió Eufemio por un lado, que el nombre de la Provincia Cartaginense provenia del de la ciudad de Cartagena. Notó tambien que ya no habia tal ciudad, y que toda la antigua dignidad civil se habia extraido del territorio de aquella Capital. ¿Pues qué inductivo habia para mantener la voz, cuando no se mantenia la ciudad? La Region donde en su tiempo estaba la Capital civil y eclesiástica, era la Carpetania, cuya Metrópoli fué siempre Toledo: pues ya que se acabó lo que dió nombre de Provincia á la Cartaginense, úsese del propio del territorio en que está la Metrópoli eclesiástica y civil de toda la Provincia, que era la Region Carpetana, y su ciudad Toledo. Esto es lo que sin injuria de aquel venerable Prelado parece mas verosimil que le moviese para intitular á su Provincia por la voz *Carpetania*, en que estaba la Metrópoli: contribuyendo á ello lo que en semejante lance le sirvió al esclarecido Doctor S. Agustin contra los Pelagianos, que abusaban de las palabras de los Santos Doctores: y la respuesta fué, que como hablaron antes de haber nacido el error de los Pelagianos, usaban mas libremente de las voces: y como cuando Eufemio firmó, no se habia descubierto el cismo, por tanto recurrió libremente á la voz que le pareció mas propia para denominar á su Provincia. Y aun es muy verosimil, que sino hubiera intervenido la disension que ocasionó su firma, hubiera prevalecido la de Carpetania, por no subsistir el motivo por donde se intituló Cartaginense: al modo que la Metrópoli de Mérida se intitulaba Capital de la Provincia de Lusitania: pero arruinada la ciudad, y trasladada su dignidad á Compostela, no prosiguió con la denominacion del nombre antiguo, por haber cesado el primer inductivo, á causa de no estar ya la Metrópoli, ni en territorio de Lusitania, ni en la ciudad de Mérida.

Pero para ocurrir al cisma que se escitó por la firma de Eufemio, fué preciso no insistir en la voz de Carpetania, por no dejar este efugio á los que pretendian diferente Metrópoli: y como el Prelado general debia ser uno solo, y fué tambien una sola la Provincia, convino establecer el nombre que desde el origen fué comun á todas sus Regiones, y este era la voz *Cartaginense*.

Confírmase todo esto excluyendo la opinion de los que imaginaron haber sido en algun tiempo Provincia diversa de la Cartaginense lo que fué Carpetania. Porque si en algun tiempo se hubiera de reconocer la division de Provincias, habia de ser en tiempo de los Alanos: y esto no puede admitirse: Lo 1.° porque los Alanos duraron poquísimo, habiendo sido extinguido su reino por los Godos á los ocho años despues de establecidos en la suerte que les cayó de la Lusitania y la Cartaginense: y un espacio tan limitado, no pudo pervertir los límites antiguos. Lo 2.° porque la alternacion que se siguió entre los Suevos, Godos, y Romanos, fué tan inconstante, que lo que hoy ganaba el uno, mañana se lo quitaba el otro: y asi no hubo lugar para division formal y pacífica de Provincias dentro de la Cartaginense, por haber sido tiempo tumultuario el siglo V. sin firmeza de dominio en determinado príncipe civil. Lo 3.° porque en el siglo siguiente en que se tuvo el concilio II Toledano habian ya precedido las guerras de los Alanos: y á vista de que los Padres no reconocieron mas que una Provincia, se infiere que la invasion de los bárbaros no alteró la particion antigua. Lo 4.° porque si se hubiera de atender á la diversidad de príncipes civiles, no fueran las Regiones de la Cartaginense una sola Provincia, aun en tiempo de Gundemaro, constando por S. Isidoro, que por entonces, y aun despues se mantenian los

Digitized by Google

Romanos en España, dominando parte de la Cartaginense, que era la confinante con el Mediterraneo. Lo 5.° porque hablando S. Isidoro bien por menor de las cosas de los Bárbaros, no menciona division de Provincias, antes bien llama siempre *Provincia* á la Cartaginense, como puede verse en su historia de los Vándalos *Carthaginensem Provinciam*: *in Carthaginensem Provinciam*: de suerte que nunca dijo *Carthaginenses Provincias*, como propone *Cenni*, guiándose por mala edicion, sino *Carthaginenses Regiones*: y *Provincias* cuando junta la Bética con la Cartaginense, como se lee en la historia de Rechila y de Reciario. Segun todo esto no podemos decir, que la Carpetania estuviese reconocida por Provincia diversa de la Cartaginense, ni entre los Prelados eclesiásticos, ni entre los príncipes civiles, pues ni hay apoyo auténtico para ello, ni conviene con el proceso de la historia: y consiguientemente el cisma de los Cartaginenses no se puede reducir á semejante division de Provincias, ni la firma de Eufemio se puede autorizar por atencion á esto.

Es verdad que entre el concilio segundo y tercero de Toledo hallamos congregados en Valencia seis obispos y un Vicario de un ausente, congregados en el año 456, sin que entre ellos se lea el prelado de Toledo: pues aunque ninguno manifiesta su iglesia, tampoco hay nombre que se halle en el Catálogo Toledano: y asi han inferido algunos, que este sínodo se tuvo por los obispos de la Provincia Cartaginense, que no reconocian por su gefe al Toledano.

Pero esto necesita de mas pruebas, en fuerza de que todo aquel concilio respira paz y union, sin el mas mínimo vislumbre de discordia; y el que no suene alli el nombre del obispo de Toledo, no convence que hubiese division, mientras no se pruebe, que se juntaron contra su voluntad: ó que estaba ocupada la silla, y no vacante: lo que es muy dificil de probar, y mientras no se muestre, insistiremos en las pruebas alegadas, segun las cuales resulta, que Toledo fue única Metrópoli de toda la Cartaginense desde el medio del siglo V, sin que antes ni despues compusiese diferente provincia la Carpetania, y sin que conste cisma de los Prelados hasta el fin del siglo VI, en que firmando Eufemio como Metropolitano de la Carpetania, á quien intitulo, Provincia, empezaron los que no eran carpetanos á declinar su fuero, consagrando Prelados sin su acuerdo. Ocurriése á este cisma en el año 610 en que el Rey y los obispos de España firmaron, que solo Toledo y ninguna otra iglesia debia ser reconocida por Metrópoli de toda la provincia Cartaginense, al modo que en las demas provincias habia una sola cabeza.

Y para mayor claridad se deben distinguir dos estados en órden á la Metrópoli Toledana: uno el de su primer establecimiento, y otro del ultimado. El primero no pendió de los Godos, sino de costumbre antigua, como que antes de ellos se estableció por consentimiento de las iglesias, que la Toledana fuese reconocida por cabeza. Este estado fue pacífico, en mucho espacio de tiempo, á lo menos en lo que mira á diversos obispos; pero otros se opusieron á fin del siglo VI y principio del VII. Desde aqui empieza el segundo y último estado, en que por acuerdo de todas las iglesias fue reconocida la de Toledo por única indisputable Metrópoli de toda la Provincia. Este estado le tuvo por los Godos, á los cuales debió ser no solo elevada á Córte, sino el ser única incontestable cabeza de lo eclesiástico. Ambas cosas se mencionan en el Decreto Real de Gundemaro, que hablando de esta Sede la aplica la escelencia no solo de ser Córte de su imperio, sino de la dignidad propia de la antigüedad de su nombre. *Haec ipsa Sedes sicut praedita est antiqua nominis sui* (veneratione) *ac nostri cultu imperii*; *ita et totius Provinciae pollcat Ecclesiae dignitate, ac praecellat potestate*. En las palabras *nostri cultu imperii* denota la potestad que la toca por Córte; pero en las de *antiqua nominis sui* (VENERATIONE) reconoce la dignidad que tenia esta iglesia por la costumbre antigua.

Por conclusion de todo debe notarse el desacierto de los fautores de los falsos Cronicones, que atribuyeron á la pluma de Flavio Dextro la opinion de que algunos juzgaban haberse dividido en dos la Provincia Cartaginense en tiempo del Papa San Antero, y que se llamá *Toledana* la que en el año 419 dicen fue *Carpetana*. Conocerase, digo, el desacierto no solo de estos autores, sino de la falsa Decrotal atribuida á San Antero: pues alli se intitula Provincia la Toledana, siendo asi que hasta cien años despues (en que se hizo la division de Constantino) no hubo ni aun provincia Cartaginense.

Suggestio servi vestri Sesuldi.

Meam extremitatem ad sanctitatis vestrae deduco memoriam et ut saepe pro extremitate servi tui orare jubeas instanter suggero; de cetero autem ad relatum sanctitatis vestrae deduco, quod convenientia servorum vestrorum fuit per humilem vestrum Emilanem (*pro humili vestro domino Emiliano*) ut per voluntatem Dei et vestram in ecclesia vestra sacerdotio fungatur; et quia in ipsa dioecesi talis nec melior inventur, pro eo domino suas suggestiones miserunt, ut si Deus do-

Proposicion de vuestro siervo Sesuldo.

Recuerdo á vuestra santidad yo el último de los siervos y ruego con instancia que mandeis muchas veces orar por él. Ademas, doy parte á vuestra santidad de que convinieron vuestros siervos en favor de vuestro humilde Señor Emila, que por la voluntad de Dios y la vuestra, se le constituya sacerdote en vuestra iglesia. Y toda vez que en la misma diócesis no se encuentra otro ni mejor, ni tan bueno, elevaron su propuesta en favor suyo para que si Dios diere

Digitized by Google

mino aditum dederit jubeatis venire, ut per manus vestras et illud perficiatur et aliud quod adhuc in (*insuper*) suspensum est et desiderantes domino (*Dominum*) de vultu vestro laeti efficiamur. Si verò aliter est vestra praevisio, cui vultis ordinationem vestram dirigite, qui causam vestram perficiat, et ordo vester incolumis persistat.

entrada al Señor, le mandeis venir, á fin de que sea aquello perfeccionado por vuestras manos; y además lo otro que todavia está pendiente, y deseándolo para el Señor, nos alegremos con vuestra presencia. Pero si determinareis otra cosa, enviad las instrucciones á quien querais, para que termine vuestra causa, y vuestro órden quede á salvo.

Alia proprii vernuli vestri Sunilani suggestio.

Ad relatum sanctitatis vestrae deducimus, quód per Dei electionem omnes sacerdotes vestri et cuncti filii ecclesiae in unum convenientes requisierunt a me (*pro humili vestro Domino Emiliano*) per humilem vestrum dominum Emilanem, ut (*praedictus*) per Dei et vestram ordinationem in ecclesiam Mentesanae civitatis pontifex ordinetur: et quia eum humilitas cum sanctitate adornat et origo generis reddit illustrem, suggero clientulus tuus, ut si Deus beatitudinis vestrae aditum dederit ob restaurandas ecclesias vestras, ad vestros usque humillimos non dedignemini accedere, quatenus famulorum vestrorum electio vestris sacris manibus compleatur. Si tamen casus seculi in aliquid excellentiae vestrae obviaverit, ordinate cui jusseritis ex fratribus vestris scribere, qui vestra compleat jussa, et ampliùs ecclesia vestra in desolatione non permaneat. Sic Christi gratiam eximietas vestra sine fine percipiat.

Otra propuesta de vuestro propio esclavo Sunnila.

Hacemos presente á vuestra santidad que todos los hijos de la iglesia me requirieron á favor de vuestro humilde Señor Emila, que fuera creado pontífice en la iglesia de la ciudad de Mentesa por la ordenacion vuestra y por la de Dios. Y porque está adornado de humildad acompañada de santidad, y es de sangre ilustre, propongo yo el menor de tus protegidos, que si el Dios de vuestra beatitud le diere entrada para restablecer vuestras iglesias, no os desdeñeis acercaros aun á vuestros mas humildes, para que se perfeccione la eleccion de vuestros siervos con vuestras sagradas manos. Pero si alguna razon seglar se opusiere en algo á la determinacion de vuestra excelencia, ordenad que se escriba á quien quisiereis de vuestros hermanos, que cumpla vuestros mandatos, y no siga mas vuestra iglesia en la viudez. Vuestra escelencia reciba para siempre la gracia de Cristo.

Alia suggestio (*servorum Joannis, Vicendi, Ermegildi vel omnium servorum vestrorum*) Ermegildi Joanni et servis ejus.

Per Sesuldum filium vestrae beatitudini notuit pro humili vestro domino Emilano, (*humilem vestrum, Dominum Emilanem*) ut si Deo et domino placitum fuerit, in ecclesiarum ordine pontifex ordinetur; ita et nos servi vestri suggerimus, ut si Deus aditum domino dederit, jubeatis (*eum hoc*) usque hic fastigium pati, ut per manus vestras sit completum. Si verò, quod absit, aliqua occasio seculi domino obviaverit, suggerimus ut cui vult sanctitas vestra domino vestro notescat, quia persona vestra electionem vestrorum impleat, sic vitae aeternae praemium accipiatis.

Otra peticion de Ermegildo á Juan y á sus Siervos.

Se hizo patente á vuestra beatitud por medio del hijo Sesuldo que vuestro humilde Señor Emila, si agradaba á Dios y al Señor, se ordenara de pontífice para las iglesias. Asi lo proponemos tambien nosotros vuestros siervos, que si Dios diere entrada al Señor, mandeis que permita el príncipe que se ordene por vuestra mano; pero si lo que Dios no quiera, algun otro motivo temporal sirviere de obstáculo al Señor, proponemos que vuestra santidad haga entender á vuestro Señor á quien quiere ordenar; porque vuestra persona cumpla la eleccion de los vuestros, y de este modo recibais el premio de la vida eterna.

Estas tres propuestas son unas súplicas y peticiones del pueblo ó de la iglesia vacante al concilio ó metropolitano para que pusiera pastor á la iglesia viuda. Esta recomendacion era de mucho peso para que el concilio nombrara al propuesto: pues en observancia del cánon 19 del IV concilio de Toledo debia ser postulado y elegido con voluntad de todo el clero y pueblo por todos los obispos comprovinciales.

Los tres libelos suplicatorios puestos aqui no parece que estan en su correspondiente sitio, sino que de su contesto se deduce la celebracion de otro sínodo enteramente distinto del actual. Pues que en ellos se pide facultad para consagrar por obispo de Mentesa, ciudad entre Castilla y Andalucía, á Emila, siendo asi que entre las firmas del concilio se lee la de Jacobo Mentesano; el cual tambien suscribió en

Digitized by Google

el concilio Toledano IV: luego el año 610 no estaba vacante la iglesia de Mentesa; ni Emila fué constituido obispo en este concilio de Gundemaro. Ni tampoco debe decirse que este Emila pidió ser ascendido á la iglesia de Mentesa, ni que los Padres, desechado este, eligieron á Jacobo, que firmó en este concilio. Puesto que Emila, segun se afirma en las tres peticiones, era de tales cualidades que en toda la diócesis, *no se hallaba otro mejor, decorado con la humildad y santidad, é ilustre por su cuna*: luego no habia motivo para no elegirle. De todo lo cual se infiere que cuanto aqui se dice pertenece á otro concilio de Toledo.

En algunos pasages no forma buen sentido la lectura segun está en nuestros codices; por lo que hemos intercalado algunas otras palabras que nos parecen mas adecuadas; para que los lectores elijan la variante que mas les cuadre. Estas voces van de letra cursiva, y entre paréntesis: lo mismo hemos hecho en el concilio y decreto.

Digitized by Google

LVIII.

CONCILIO XIII DE TOLEDO.

El dia 4 de noviembre de la era DCCXXI (año de J. C. 683) y cuarto del reinado de Ervigio, en el pontificado de San Leon II, se celebró este concilio Toledano XIII. Fue nacional con asistencia de cuarenta y y cuatro Obispos y cuatro metropolitanos, nueve Abades, veinte y seis Vicarios de Obispos ausentes y veinte y seis Próceres. Si bien los Abades Felix, Wisando y Vicente no deben ser considerados como tales Abades: pues el primero era Arcipreste de Toledo, el segundo Arcediano, y Primicerio el tercero, segun se lee en los códices Emilianense y Toledano 2.° Congregóse en la misma iglesia que el anterior, esto es, en la pretoriense de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo. El motivo de su celebracion se esplica en el pliego que entregó el Rey al concilio, en donde propone todo lo que debe examinarse, de lo que los Padres formaron los trece cánones de que consta.

CONCILIUM (1) TOLETANUM DECIMUM TERTIUM.

Era DCCXXI. anno regni excellentissimi Ervigii principis quarto.

Illibatae caritatis instinctu alternis visionum obtutibus redditi et in unum coetum fautore Deo pariter aggregati, in ecclesia videlicet sanctorum apostolorum Petri et Pauli, anno regni quarto serenissimi Ervigii principis sub die pridie nonas novembres era DCCXXI, quum unusquisque nostrum debitis locaretur in sedibus, adfuit idem princeps pleno fidei ardore subnixus et humilitatis gratia decoratus, qui synodico coetui deliberationis suae vota commendans et ut pro se Domino instantissimè deprecarentur expostulans, hoc praesertim est alloquutus sufficienti exhortatione concilium ut ecclesiasticae disciplinae quae congruunt et corrigendis moribus quae conveniunt tractatus nostri evidentia sancirentur. Deinde religiosa vota suae clementiae quibus subveniendum mise-

CONCILIO TOLEDANO XIII.

Era DCCXXI, en el año IV del reinado del excelentísimo príncipe Ervigio.

Habiéndonos vuelto á ver por impulso de la pura caridad, y reunidos con ayuda de Dios en concilio, en la iglesia de los santos Apóstoles Pedro y Pablo, el año IV del reinado del serenísimo príncipe Ervigio, dia 4 de noviembre de la era DCCXXI: despues de colocados cada cual de nosotros en su correspondiente puesto, se presentó en el concilio el mismo príncipe lleno de fé y de humildad; y recomendando á nuestra reunion sinodal los votos de su deliberacion, y pidiendo que rogásemos incesantemente por él al Señor, manifestó ante todo al concilio con exhortacion necesaria que por la evidencia de nuestra discusion se sancionara lo conveniente á la disciplina eclesiástica y á la correccion de costumbres. Despues encargó al concilio la con-

(1) Falta este concilio en los códices A. y E. 3. se ha tomado del BR. con las variantes de los otros.

Digitized by Google

ris definivit synodali conventui confirmanda commisit, offerens videlicet sacris pontificibus tomum, obsecrans pariter et obtestans, ut quidquid illic venustioris esset calami respersione congestum synodalis potentiae conderetur ordine titulorum. Tunc nos pro suscepto a principe tomo gloriam dedimus Deo, et eidem principi benediximus glorioso. Idem tamen princeps postquam votorum suorum insinuationem peregit, a conventu concilii gratiosus exivit. Tunc post praesentiae principalis abscessum hoc in tomi ipsius alligatione invenimus exaratum.

firmacion de los religiosos votos de su clemencia, mediante los cuales determinó socorrer á los miserables; ofreciendo al efecto un pliego á los sagrados pontífices, suplicando al mismo tiempo y asegurando que lo que se encontraba escrito en él de letra mas elegante, fuese puesto en órden de títulos por el concilio. Entonces nosotros, recibido el tomo del príncipe, glorificamos á Dios, y bendijimos al mismo Rey glorioso: el cual, patentizados sus deseos, salió grácias de la reunion. Despues de haberse marchado abrimos el pliego, y encontramos escrito lo siguiente.

In nomine Domini Flavius Erviglus rex sanctissimis patribus in hac sancta synodo residentibus.

En el nombre del Señor el Rey Flavio Erviglo á los santísimos Padres que se hallan en este santo concilio.

Ecce, sanctissimi religiosa pietate excolendi pontifices et divini cultus instantissimi sectatores, coram coetus vestri reverentia humilis devotusque prosternor, reclinis assisto, promptus astipulor, primùm de conventus vestri aggregatione Patri luminum gratiarum copiam solvens, deinde votorum meorum studia vestris judiciis dirimenda committens. Neque enim fas est quemquam, etiamsi bonum sit opus, sine consilio agere, quum tamen multùm prosit bona cum consilio bonorum egisse. Unde ut brevi exhortatione perorem vota mea, quibus remedia pietatum exerceri delector, sensibus paternitatis vestrae agnoscenda insinuo, quae tamen ne oblitu quodam memoriam fugiant et relationi propriae curarum ea intercapedo subducat, in hujus tomi complicatione accipite renotata. Illud primùm volenti mihi miseris parcere convenit intimare, quòd divulsam per tyrannidem nostri corporis partem in societatis nostrae gremio conamur reducere: etenim retroactis divae memoriae praecessoris nostri Wambae regis temporibus quae in profanatoribus patriae, qui cum Paulo quodam tyrannidem assumpserunt, illata sit sententia ultionum, quò per judicii universalis edictum amisso testimonio rebusque propriis caruerunt, cuncta haec vestrae sanctitudini nota sunt, quos tamen et in collegio societatis nostrae recipere et rebus quibus fas fuerit devovimus revestire; nam et de accusatis modum volumus ponere justissimae inquisitionis, (2) quòd sive de religiosis sive de laicis quisque accusationis cujusquam studio propulsatus non occultis fraudibus vel violentiis comprimatur, nec ad dandam professionem violenter arctetur sed in communi omnium examine judicetur, qui secundùm publicae professionis suae tenorem aut offensibilis debitas damnationis poenas excipiat aut innocens ex judicio omnium comprobatus clarescat. Nam quid jam de tributorum fiscalium exactionibus referam,

Ved, pontífices santísimos, dignos de reverencia con piedad religiosa, los que incesantemente os ocupais del culto divino, que ante vuestra reverencia me prosterno humilde, devoto me inclino, y con gusto me adhiero á vuestro parecer; dando ante todo infinitas gracias al Padre de las luces por hallaros reunidos, y encargando despues á vuestros juicios la dispensa de mis votos: pues no es lícito que ninguno realice sin consejo una obra aunque sea escelente, toda vez que aprovecha mucho el hacer lo bueno con consejo de los buenos. Por lo que, y para esponer en pocas palabras mis deseos, en contemplacion de los cuales me deleito en practicar la piedad, manifiesto á vuestra santidad mis intenciones; y para que no puedan olvidarse, ni omitirse tampoco nada en la relacion que podia yo hacer de palabra, os lo entrego todo escrito en este pliego. Conviene pues ante todo que se haga saber que quiero perdonar á los miserables; porque tratamos de volver al gremio de nuestra sociedad á los que estaban separados de ella por haberse asociado á la tiranía. En efecto, sabe muy bien vuestra santidad que en los tiempos de nuestro antecesor el Rey Wamba, de feliz memoria, se dió una ley contra los profanadores de la patria, que se agregaron al tirano Paulo, en la que se decia, que quedaban privados de su testimonio y de su propiedad; á los que sin embargo queremos recibir en nuestra sociedad, y devolverles lo que se les habia tomado: pues que acerca de los acusados tratamos de poner un término de justísima inquisicion; ordenando que cualquiera, sea religioso ó lego, que esté acusado por otro, no sea oprimido con fraudes ocultos ó violencias, ni se le estreche con amenazas á dar su profesion, sino que sea juzgado en el exámen comun de todos, el cual, segun el tenor de su profesion pública, ó sufrirá las penas á que se haya hecho

(2) Æ. 4. T. 4. 2. perquisitionis.

Digitized by Google

quorum redhibitiones tantis debitorum cumulis increverunt, ut si exigi penitus jubeantur et status subruat funditus populorum et fragmine collisionis eorum ultimum terra sentiat propriae prolapsionis excidium? Unde his et talibus privatis seu etiam fiscalibus servis remedia pietatis praeoptans nostra gloria affluenter impendere, omnes tributorum exactiones, quae apud illos de retroactis temporibus rejacent usque ad primum annum celsitudinis nostrae, mansuetudo nostra illis omittendas laxavit et stylo propriae auctoritatis remittendas instituit, quas etiam auctoritates sacrosancto coetui vestro relegendas elegit. Illud quoque adjiciens loquar, quod votis nostris horribile et animis execrabile semper est, cum nobilitate conditio libertorum vel servorum etiam adaequata gentis nostrae statum degenerat: ob quam rem id nostrae gloriae animis placet, ut exceptis servis fiscalibus vel libertis abrasa deinceps hujus malae praesumptionis licentia nullus ex servitute quorumlibet, servus sit vel libertus, ad palatina officia transeat; quod si fecerit, illi serviturum proculdubio reducendum se noverit, ex quo aut conditionis propriae originem sumpsit aut libertatis titulum reportavit. His votorum meorum insinuationibus allegatis quaeso ut fortia paternitatis vestrae adjutoria prorogetis. Luce enim clariùs constat quòd aggregatio sacrosancta pontificum quidquid censuerit observandum per Sancti Spiritus donum omni maneat aeternitate praefixum. Et ideo universitatem paternitatis vestrae atque sublimium virorum nobilitatem, qui ex aulae regalis officio in hac sancta synodo vobiscum consessuri praeelecti sunt, obtestor pariter et conjuro atque per ineffabile illud sanctae Trinitatis sacramentum convenio, ut quidquid in medio vestri se judicandum vel retractandum invexerit, tam quae por nos dicta quàm etiam cetera quae vestris auditibus se ingesserint audienda, cum omni vigore justitiae et temperamento misericordiae dirimere procuretis, quò cum omni reverentia patrum praecedentium regulis subdita totius unanimitatis vestrae sententia non aliunde quàm ex veritatis fonte procedat, sicque et his quae praemissa sunt solidum deliberationis stylum promptissimè apponatis, et reliqua adhuc quae necessaria sunt in peragendis ecclesiasticae regulae disciplinis et dirimenda tractetis, et diremptа religiosiori sub diligentia conscribatis, qualiter dum doctrinam respergitis salutarem in populis, Christum dominum in emolumento justitiae capiatis; ut et vobis praedicantibus et nobis implentibus quae divinis oculis complacent, sit utrisque partibus et in hoc seculo de lucro animarum ineffabile gaudium, et in futuro de perventione (3) aeternitatis praemium inconacreedor ó será declarado inocente por el juicio de todos. ¿Y qué diré acerca de las deudas procedentes de tributos al fisco, cuya paga asciende á tanto que si se trata de exigir por completo se arruinarán los pueblos, y la tierra se destruirá totalmente? Por lo que deseando nuestra gloria aliviar á estos sugetos ya sean particulares ya siervos del fisco, nuestra mansedumbre ordena que les sean perdonados todos sus tributos atrasados hasta el primer año de nuestra exaltacion al trono, y que se los dé parte de ello. Tambien debo añadir que siempre es horroroso á nuestros votos, y execrable á los ánimos, que la condicion de los libertos ó siervos haga degenerar la nobleza de nuestra gente; por cuyo motivo place á nuestra gloria, que esceptuando á los siervos fiscales ó libertos, se quite totalmente la licencia de esta mala presuncion; de modo que ninguno que proceda de servidumbre de cualquiera especie que sea, siervo ó liberto, ocupe los oficios palatinos; y si los admitiere, tenga entendido, que infaliblemente será vuelto al servicio aquel de quien ó tomó el origen de la condicion propia ó adquirió la libertad. Os pido pues que á esta insinuacion de mis votos contribuyais con cuanto os sea posible, porque es mas claro que la luz, que lo que la reunion sacrosanta de pontífices juzgare que debe observarse, permanecerá firme eternamente por don del Espíritu Santo. Por lo tanto atestiguo é igualmente juro á la reunion de vuestra paternidad y ante la nobleza de los sublimes varones Palatinos, elegidos para asistir con vosotros á este santo concilio, y tambien pongo por testigo al inefable sacramento de la santa Trinidad, que cualquiera cosa que se presentare al sínodo para ventilarla ó para volverla á tratar, bien de nuestra parte, bien de las que llegareis á saber por otros, procureis arreglarlas con justicia y misericordia, á fin de que vuestra sentencia, apoyada reverentemente en las reglas de los Padres anteriores, proceda de la fuente de verdad: y de este modo firmeis al punto lo ya referido para estabilidad, y trateis con vuestra madurez de lo demas que sea necesario para el arreglo de la disciplina eclesiástica, dándolo sancion, y redactándolo despues con suma diligencia: con objeto de que esparciendo en los pueblos la doctrina saludable, recibais á Cristo por premio de la justicia; pues que predicando vosotros, y cumpliendo nosotros lo que complace á los ojos divinos, ambas partes tendremos en este siglo un gozo inefable por la salvacion de las almas, y en el futuro un premio inacabable por haber arribado á la eternidad. Dado el dia 4 de noviembre del año IV del feliz reinado de nuestra gloria, en Toledo, en el nombre de Dios.

(3) T. 1. 2. proventione.

Digitized by Google

vulsum. Datum sub die pridie nonas novembres anno feliciter quarto regni gloriae nostrae in Dei nomine Toleto.

Perfecto igitur praeeuntis tomi necessario institutionum exorsu priùs de fide sanctae Trinitatis sermocinationis nostrae coepit esse principium: profitentes pariter et credentes ea quae do hac sancta Trinitate et evangelia tradunt et apostolorum sanctiones instituunt, sicut Nicaena synodus hoc pietatis sacramentum exposuit, sicut Constantinopolitana definitio sanxit vel primi Ephesini coetus atque Chalcedonensis evidens doctrina constituit, juxta quod etiam sacrosancti symboli eluculbrata professio claret, quae in missarum solemnitatibus patula cunctorum acclamatur fidelium voce.

Leido pues el tomo citado empezóse á tratar ante todo de la fé de la santa Trinidad, confesando é igualmente creyendo lo quo acerca de esta misma santa Trinidad enseñan los evangelios y los Apóstoles, como lo espuso el concilio de Nicea, lo sancionó el de Constantinopla, y lo establecieron el I de Efeso y el de Calcedonia: en atencion á cuya clara profesion del sacrosanto símbolo se evidencia lo que se aclama con clara voz de todos los fieles en las solemnidades de las misas.

Symbolum Nicaeni concilii.

Credimus in unum Deum Patrem omnipotentem, etc.

Post hujus sanctae fidei dispositam structuram quasi super solidissimam petram ceterorum negotiorum sequentium construximus fabricam, ut eò firmitate inconvulsibili durent quò super fundamentum verae fidei fuerint constructa perenne. Unde et has in commune sententias, quas principis hortatu construendas accepimus, communi voto edidimus, quas etiam aeterno reverentiae vigore observandas fore censemus.

SIMBOLO DEL CONCILIO DE NICEA.

Creemos en un solo Dios Padre omnipotente, etc.

Despues de la profesion de esta santa fé construimos la fábrica de los restantes negocios siguientes como sobre una solidísima piedra, á fin de que dure con firmeza indestructible, por haber sido edificada sobre el perenne fundamento de la verdadera fé. Por lo que tambien promulgamos por voto comun las sentencias que por exhortacion del príncipe todos nos hemos encargado de arreglar: las que igualmente juzgamos que deben observarse con vigor eterno de reverencia.

I

De reddito testimonio dignitatis eorum quos profanatio infidelitatis cum Paulo traxit in societatem tyrannidis.

Praeconabile signum est illis semper negotiis interesse, quae et a pietate incipiunt et per pietatis viscera temperantur. Pietas enim, ut ait Apostolus, ad omnia utilis est: cujus virtutis admirabili dono cor gloriosi atque religiosissimi principis nostri divino igne succensum decrevit pariter et elegit, ut in unum coetum omnes Hispaniae aggregati pontifices illa decernerent, quae et gravedines pressurarum removeant et sublevationis opem dejectis opulenter impendant. Primo igitur negotiorum exorsu, hortante pariter et jubente religiosissimo domino nostro Ervigio rege, decernendum nobis occurrit, ut omnes quos scelerata quondam contra gentem et patriam conjuratio Pauli in perfidiam traxit et titulo testimonii honestioris abegit, ad statum dignitatis pristinae redeant et nulla deinceps illis ob hoc catena judicialis obsistat, sed omnes ita generosae stirpis ac nobilitatis propriae subeant decus ut praeteritae infidelitatis nullum perferant dedecus. Quod etiam et de filiis eorum decernimus observandum, qui post admissum parentum praememoratae profanationis scelus nati esse produntur,

I.

Que se vuelva el testimonio de dignidad á aquellos á quienes la profanacion de la infidelidad en union de Paulo los condujo á la tiranía.

Es una prueba laudable intervenir siempre en los negocios que empiezan por la piedad y se templan por las entrañas de ella: pues *la piedad*, segun el Apostol, *es util para todo*. Por virtud de cuyo don admirable, lleno el corazon del glorioso y religiosísimo príncipe nuestro del fuego divino, decretó é igualmente dispuso, que reunidos en concilio todos los pontifices de España hicieran una ley que concluyese con las opresiones, y socorriera magníficamente á los caidos. Por lo que en la primera conferencia sobre negocios, por exhortacion y al mismo tiempo mandato del religiosísimo Señor nuestro, Rey Ervigio, se nos presentó un decreto para que todos aquellos á quienes en otro tiempo acarreó á la perfidia la malvada conjuracion de Paulo en contra de la nacion y de la patria, y los privó del título del testimonio mas honesto, volviesen al estado de la antigua dignidad, y que en adelante no sean ligados por esta causa con ninguna providencia judicial; sino que todos vuelvan á su estirpe noble y propia, sin quedar ningun rastro deshonroso por la antigua traicion. Lo que

Digitized by Google

sive de ceteris omnibus qui ex tempore divae memoriae Chintilani regis simili hucusque profanationis nota respersi sunt. Et quia incassum a servitute exuitur qui spoliis premitur, hoc etiam adjiciendum praecelsi principis nostri clementia jussit, ut aggregati coetus nostri sententia definiret quò cum recepto testimonio dignitatis congruis alerentur substantiis. Unde consonam votis ejus sententiam praeformantes elegimus, ut ea quae de rebus eorum nulli donata neque in stipendiis data, sed tantum fisci sunt juribus applicata, unusquisque quod cuique proprium fuerit incuncctanter per auctoritates regias possidendum recipiat, et receptum proprii arbitrii libertate disponat. Illa verò quae de eorum bonis largitione principali cuilibet donata vel in stipendio data sunt, in eorum jure quibus concessa sunt perpetim tenebuntur. Hujus ergo pietatis sententiam quam ordinante praedicto glorioso principe nostro formavimus si quis immutandam elegerit, et tantae misericordiae fabricam subruere tentaverit, per judicium omnipotentis Dei anathema sit.

decretamos tambien que se observe con los hijos de aquellos que se sabe han nacido despues de haber cometido sus padres la maldad referida: é igualmente hacemos esta amnistía estensiva á todos los que se encuentran infamados con semejante nota desde el tiempo del Rey Chintila, de gloriosa memoria. Y porque en vano se exime de la servidumbre al que está agoviado de la miseria por haberle despojado de sus cosas; la elemencia de nuestro excelso príncipe mandó que se añadiera, que la sentencia de nuestro concilio definiese la manera de proveer á la subsistencia de estos ademas de la devolucion del testimonio de la nobleza y dignidad. Por lo que de unánime conformidad ordenamos, secundando sus votos, que en aquellas cosas que les pertenecian, y que á nadie se han donado, ni dado por via de estipendio, sino que están enteramente en poder del fisco, entren al punto en posesion mediante la autoridad real, y puedan disponer de ellas á su antojo. Mas las que por liberalidad del príncipe hayan sido donadas á alguno, ó dadas en estipendio permanecerán perpetuamente como propias de aquellos á quienes se concedieron. Y si alguno tratare de destruir la sentencia de esta piedad, que hemos dictado por órden del referido glorioso príncipe nuestro, é intentare echar abajo la obra de tan gran misericordia, sea anatema por el juicio del Dios omnipotente.

II.

De accusatis sacerdotibus seu etiam optimatibus palatii atque gardingis, sub qua eos justitiae cautela examinari conveniat.

Secundao collationis objectu res nostro coetui lacrymanda occurrit, quae tantò est synodalis judicii pondere abigenda, quantò immensam stragem populis afferat pariter et ruinam: etenim decursis retro temporibus vidimus multos et flevimus ex palatini ordinis officio cecidisse quos et violenta professio ab honore dejecit et trabale regum factione judicium aut morti aut ignominiae perpetuae subjugavit. Quod importabile malum et impietatis facinus exhorrendum religiosi principis nostri animus abolere intendens generali omnium pontificum arbitrio retractandum invexit, et ultrici synodalis potentiae auctoritate cohibendum instituit. Unde congruam devotioni ejus sententiam decernentes hoc in commune decrevimus, ut nullus deinceps ex palatini ordinis gradu vel religionis sanctae conventu, regiae subtilitatis astu vel profanae potestatis instinctu sive quorumlibet hominum malitiosae voluntatis obnixu citra manifestum et evidens culpae suae indicium ab honore sui ordinis vel servitio domus regiae arceatur, non antea vinculorum nexibus illigetur, non quaestioni subdatur, non quibuslibet tormentorum vel flagellorum generibus ma-

II.

Con que cautela de justicia conviene examinar á los sacerdotes acusados, y tambien á los grandes de Palacio y á los Gardingos.

En la segunda conferencia tratamos de una cosa lamentable, que debe ser terminada por fallo sinodal con tanta mas razon cuanto que causa á los pueblos inmenso daño y los arruina: pues en los tiempos pasados hemos visto á muchos (y nos hemos lamentado de ello) que habian caido del oficio y del órden palatino; porque una violenta profesion los privó del honor, y un juicio trabal sancionado por los reyes, los condenó á muerte ó á infamia perpétua. Cuyo insoportable mal, y horrorosa é impía maldad tratando de abolir nuestro glorioso príncipe, mandó que al efecto volviera á verse en la junta general de todos los pontífices, y que se castigara por medio de la autoridad sinodal. Y conformándonos con la sentencia cóngrua de su devocion decretamos, que en adelante ningun palatino, ni religioso, por tergiversacion de la sutileza real, ó por instigacion de la potestad profana, ó por voluntad maliciosa de algunos hombres, sin un manifiesto y evidente indicio de culpa sea apartado del honor de su órden ó del servicio de la casa real; no sea tampoco aprisionado, ni se le interrogue, ni sufra ninguna clase de tormentos

Digitized by Google

ceretur, non rebus privetur, non etiam carceralibus custodiis mancipetur, neque adhibitis hinc inde injustis occasionibus abdicetur, per quod illi violenta, occulta vel fraudulenta professio extrahatur, sed his qui accusatur gradum ordinis sui tenens et nihil antè de supradictorum capitulorum nocibilitate persentiens, in publica sacerdotum, seniorum atque etiam gardingorum discussione deductus et justissimè perquisitus aut obnoxius reatui detectae culpae legum poenas excipiat, aut innoxius judicio omnium comprobatus appareat. Illos tamen quos in locis talibus manere constiterit unde nocibilis perfugii suspicio sit, aut eos quos pro conturbatione terrae diligentiùs oporteat custodiri, hos sino aliquo vinculorum vel injuriae damno sub libera custodia consistere oportebit; sic tamen repulso omni terrore sub circunspecta et diligenti custodia habeantur, ut tempus quo judicari eos oporteat nullo modo sub fraudulentia dilatetur, quo ab uxoribus vel propinquis atque etiam rebus suis diutissimè separati professionem suam videantur dedisse inviti: quae tamen si (4) data fuerit, modis omnibus non valebit, sed juxta superiorem ordinem illud tamen pro vero accipietur quod ex ore ejus genitum generali fuerit judicio comprobatum. Nam et de ceterorum ingenuorum personis, qui palatinis officiis non haeserunt et tamen ingenuae dignitatis titulum reportare videntur, similis ordo servabitur; qui etiamsi pro culpis minimis, ut assolet, flagellorum ictibus a principe verberentur, non tamen ex hoc aut testimonium amissuri sunt aut rebus sibi debitis privabuntur. Quòd si de infidelitatis crimine quidquam eis objicitur, simili ut superiùs praemissum est ordine judicandi sunt. Quod synodale decretum, divino ut confidimus spiritu promulgatum, si quis regum deinceps aut temeranter custodire neglexerit aut malitiosè praeterire praelegerit, quò quisquis de personis taxatis aliter quam praemissum est praedamnetur, aut asto congestae malitiae perimatur vel dejectus sui ordinis loco privetur, sit cum omnibus qui ei ex delectatione consenserint in conspectu altissimi Patris et unigeniti Filii ejus atque Spiritus Sancti perenni anathemate ultus, et divinis vel aeternis addicetur ardoribus concremandus: et insuper quidquid contra hanc regulam sententiae nostrae aut in persona cujuscumque fuerit actum aut de rebus accusatae personae extiterit judicatum nullo vigore subsistat, quò persona ipsa aliter quàm decernimus judicata aut testimonii sui dignitatem amittat aut quaestu rei propriae careat. Nec enim haec talia promentes, principibus domesticae correctionis potestas adimitur: nam specialiter de laicis illis quos non culpa infidelitatis adstringit sed aut servitii sui officio torpentes aut in commissis sibi actibus reperiun-

ni azotes, ni se le prive de sus cosas, ni se le ponga preso, ni se tomen de aquí injustos pretestos para arrancarle una confesion violenta, oculta ó fraudulenta; sino que el acusado, manteniendo el órden, y no sufriendo antes ningun castigo por lo que se le impute, será llevado ante la pública discusion de los sacerdotes, seniores y gardingos, para que examinado con muchísima justicia, ó sea convencido de su delito, y se le apliquen las penas de las leyes segun su culpa, ó si está inocente, sea por todos declarado como tal. Sin embargo aquellos de quienes constare que permanecen en lugares en donde hay sospecha de poder escaparse con perjuicio, ó aquellos á quienes convenga custodiar con mas diligencia para evitar que alboroten la tierra, serán puestos bajo libre custodia, sin encadenarlos ni injuriarlos; pero quedando bajo vigilancia circunspecta, y diligente; de modo que no pueda temerse su fuga, y no dilatando bajo ningun concepto con fraudulencia el término en que conviene juzgarlos; porque si estan separados por mucho tiempo de sus mugeres, parientes y bienes, parece que la confesion que prestan es arrancada por violencia; y si la dan en tal estado no valdrá bajo ningun pretesto; sino que en atencion al órden anterior se tendrá solo por verdadero aquello que, salido de su boca, fuere aprobado como tal en el juicio general. Igual órden se observará con las personas ingenuas, aunque no sean de oficios palatinos; y si por algunas culpas pequeñas, como suele suceder, fueren azotadas por mandato del príncipe, no perderán por esto el testimonio de su nobleza, ni serán privadas de sus cosas: y si se las acusa de crimen de infidelidad, serán juzgadas tambien de la manera antedicha. Cuyo decreto sinodal, promulgado á nuestro entender por espíritu divino, si algun rey en adelante no quiere por temeridad observarle, ó maliciosamente dejase conculcarle, de modo que se condene á alguna de las personas referidas de otra manera distinta de la prescrita; ó por malicia fuere muerta ó privada del lugar de su órden, sea, en union de todos aquellos que por deleite consintieron, anatematizado perennemente ante el altísimo Dios Padre, ante el Unigénito Hijo suyo y ante el Espíritu Santo; y sea ademas conducido á los divinos ó eternos fuegos. Y cualquiera cosa que en adelante y en contra de esta regla de nuestra sentencia, ó se obrare en la persona de alguno, ó estuviere juzgada acerca de las cosas del acusado, no tenga vigor: y semejante persona, juzgada de distinto modo del que acabamos de manifestar, ni pierda la dignidad de su testimonio, ni carezca de sus cosas. Pero no debe creerse que por la doctrina sentada se quita á los príncipes la potestad de la

(4) Æ E4.T. t. 2. etsi.

Digitized by Google

tur esse mordaces (5) vel potiùs negligentes, erit principi licitum hujusmodi personas absque aliquo eorum infamio vel rei propriae damno et servitii mutatione corrigere et in commissos talium alios qui placeant transmutare.

II.

Emulos los Godos de la política de los Romanos eligieron un consejo supremo semejante al gran Senado-consulto, compuesto de obispos, seniores y gardingos, que pertenecian todos al órden palatino: y se llamaban ellos Palatinos, porque ordinariamente estas juntas se tenian en palacio á presencia del Rey. En este consejo se daba la última é irrevocable sentencia en las causas; y esto es lo que denota el cánon cuando dice, juicio trabal (*judicium trabale*). Tenemos ya manifestado que los obispos eran consejeros del príncipe; y que este nombraba como individuos del consejo á los seniores, que eran semejantes á los senadores de Roma. Y en el cánon se establece, que estos próceres no puedan ser depuestos de su honor, ni padecer otros daños graves, sin ser juzgados en el congreso de sacerdotes y señores.

III.

De tributorum principali relaxatione in plebe.

Tertii ordinis gloriosae insinuationis occursu liberalitas principalis longè latèque difussa nostro se invexit coetui agnoscenda, quae sicut ex puro fonte regiae provisionis processit, ita synodalis conventus debet sanctione praestringi. Et ideo religiosi principis nostri Ervigii regis affectus in toto gentis suae ambitu usquequaque porrectus de virtute in virtutem quodammodo gradiens et quasi quibusdam passibus ad meliora conscendens, hoc per stylum regiae auctoritatis decrevit, ut omne tributum praeteritorum annorum usque in annum primum regni sui, quod in privatis sive in fiscalibus populis rejacet, absolutionis perpetuae debeat sanctione laxari, ea tantùm de ipsis tributis praecipiens thesauris publicis exhiberi, quae exacta et non illata fuisse constiterint. Quod pietatis beneficium admirantes non solùm vigorem gloriosae definitioni apponimus, sed et perpetuae excommunicationi eum qui contra haec venerit subjiciendum esse sancimus.

IV.

De munitione prolis regis

Pridianae diei exercitia gloriosa, quibus per trium capitulorum annotationem pietas principalis se monstravit eximia, cogunt coetus nostri reverentiam aliquid promulgare, quo valeat et pietati regiae vicem beneficentiae reddere et principali soboli ad futurum prodesse. Providentia enim salutaris semper est utilis, immo semper est utile quod ad veràm pertineat salutem. Et ideo piae sollicitudinis cura extenti defensionis decretum

(5) E. A. mendacut

correccion doméstica: pues que en especial acerca de aquellos legos no culpables de infidelidad, sino que ó no cumplen bien con su obligacion, ó se descubre que son mordaces en los actos que les están encargados, ó mas bien son negligentes, tendrá facultad el príncipe para corregirlos sin causarles infamia alguna, pero castigándolos en su hacienda, ó privándolos del servicio, y sustituyéndolos con otros.

III.

De la condonacion de los tributos que el príncipe hizo en favor de la plebe.

Con motivo de la gloriosa insinuacion se nos hizo conocer la liberalidad del príncipe á favor del tercer órden, estendida extraordinariamente: la cual por dimanar de la pura fuente de la real provision, debe recibir la sancion sinodal. En efecto estendido el cariño del religioso príncipe, Rey nuestro, Ervigio, por todo el ambito de su tierra, ascendiendo en cierto modo como de virtud en virtud, y caminando de bueno á mejor como por ciertos pasos; decretó por su autoridad, que todos los tributos de los años anteriores hasta el primero de su reinado, que no hayan pagado los particulares ó los pueblos del fisco, queden perdonados perpetuamente; esceptuando tan solo lo que se haya exigido, y no haya ingresado en las arcas reales. Y admirando nosotros el beneficio de la piedad, no solo aprobamos su definicion gloriosa, sino que ordenamos que quede sujeto á excomunion perpétua el que contraviniere á ella.

IV.

De la proteccion á la regia prole.

Los ejercicios gloriosos del dia de ayer por virtud de los cuales, y mediante la redaccion de los tres capítulos se nos hizo conocer la esclarecida piedad del príncipe, nos obligan á promulgar alguna cosa que sirva de recompensa á la benéfica piedad real, y aproveche en adelante para su régia estirpe. La providencia saludable siempre es útil, porque en todo tiempo lo es lo que pertenece á la verdadera salud. Por cuya

Digitized by Google

promulgaro praeleginus in regiam prolem, et tuitionis in futurum obtendere pietatem qui paternis beneficiis nequivimus reddere vicem. De hoc sanè principe nostro Ervigio rege id nos definisse conveniet, cujus providè pacato imperio regimur, affectu fovemur, praemiis fruimur, qui profanatoribus perditum libertatis decus restituit, qui de accusatis modum quo justissimè examinentur decrevit, qui terram gentis propriae et illaesam ab hoste servavit et multiplici tributorum relaxatione erexit; et ideo qui tot erga gentis suae populos ejus beneficia persentimus, dignum est ut saltem ejus filiis fortia tuitionis ad futurum adminicula prorogemus. Contestamur ergo omnes praesentes et absentes seu etiam futuris temporibus subsequentes sacerdotes vel principes seu cujuscumquo honoris aut ordinis homines coram Deo et sanctis angelis ejus, ut nullus ad futurum posteritati ejus vel gloriosae conjugi suae Liuvigotoni reginae, atque his qui gloriae suae filiis vel filiabus conjuncti esse noscuntur, seu etiam qui adhuc conjuncti non sunt sed protimus conjungendi sunt, injustas laedendi occasiones exquirat; nullus occultè vel publicè per quae abdicentur malitiae suae contra eos vota extendat, non eos gladio vel qualibet perniciosa factione interimat; nullus consilium vel opus quibus injustè dejiciantur vel nudentur rebus exhibeat; nullus his injustè violentum tonsurae signaculum imprimat; nullus vestem contra ordinem glosiosae conjugis ejus vel filiabus suis atque nuris mutare praesumat; nullus etiam extra evidentis culpae indicium aut exiliis eos relegandos inducat aut eorum corporibus quarumlibet detruncationum vel flagellorum inferat detrimenta, quò cum praememoratis omnibus omnis ejus in tota ad futurum gloriosa posteritas laesionis injustam non perferat notam, nec rerum sentiat detrimenta. Si quis autem hominum, cujuslibet sit ordinis aut honoris huic nostrae sententiae non acquiescens filios filiasvo gloriae suae unà cum serenissima conjuge suae Liuvigotone regina vel supradictis omnibus amodo vel quandoque sino justo partis suae negotio aut laedendos impetierit aut dejiciendos elegerit, vel ex propria deliberatione consenserit quò aut de rebus sibi debitis injustè expoliati nudentur, aut dolo vel machinamento quolibet dejiciantur, sit aeterno anathomate ultus et futuri examinis judicio condemnatus.

causa movidos de piadosa solicitud hemos elegido promulgar un decreto de defensa á favor de la regia prole, y hacer estensiva á ella la piedad, los que no hemos podido recompensar los beneficios del Padre. Convendrá pues, que definamos acerca de nuestro príncipe y rey Ervigio, por quien somos con tanta paz gobernados, cuyo afecto nos sostiene, y de cuyos premios disfrutamos, quien restituyó á los profanadores la perdida honra de libertad; quien determinó en favor de los acusados el modo con que habia de examinárseles con muchísima justicia; quien conservó la patria íntegra, no obstante el enemigo, y la relevó de muchos tributos: y como que de él han dimanado tantos beneficios á los pueblos de su nacion, es justo que al menos nosotros proveamos á la defensa futura de sus hijos. Atestigüemos pues todos los sacerdotes presentes y ausentes, y los que hayan de venir despues, como tambien los príncipes y hombres de cualquier honor ú órden que sean, ante Dios y sus Santos, que ninguno trate en adelante de hacer daño injustamente á su posteridad ó á su gloriosa consorte, la Reina Liuvigotona: y á los quo estan casados con sus hijos ó hijas, lo mismo que á los que aun no han contraido matrimonio, pero que se casarán pronto: ninguno ni oculta, ni públicamente obre con malicia en contra ellos, ni los mate con espada ó con cualquiera otra faccion: ninguno dé consejo ni ayuda para que sean arrojados con injusticia ó se les prive de sus cosas: ninguno les imprima sin causa el signo violento do tonsura; ninguno trate de hacer mudar el trage en contra del órden á su gloriosa consorte ó á sus hijas ó nueras: ninguno sin indicio de culpa evidente los destierre ni los mutile ó azote, para que los mencionados y su posteridad gloriosa no reciban ninguna injusta nota de daño, en sus personas, ni sufran detrimento en su hacienda. Y si algun hombre, sea del órden ú honor que quiera, no conformándose con esta nuestra sentencia, causare daño, ó arrojare á los hijos ó hijas de su gloria, en union de la serenísima consorte suya la Reina Liuvigotona, y todos los ya mencionados, sin haber dado por su parte un justo motivo; ó si por deliberacion propia consintiere que sean arrojados por dolo ó por cualquier otra maquinacion, sea anatematizado eternamente, y condenado por juicio del exámen futuro.

IV.

Este cánon muestra lo mucho que temia Ervigio al pueblo: no fuera que por aborrecimiento á él se vengasen en sus hijos y en la reina, si antes que ellos moria el Rey. Sobre la custodia de la salud de los Reyes, y defensa de su prole, léase el canon 2 del concilio Toledano V, el 16 del VI y la epístola de Egica en el XV.

Digitized by Google

V.

Ne defuncto principe relictam ejus conjugem aut in conjugio sibi quisque aut in adulterio audeat copulare.

Execrabile facinus et assuetae admodum iniquitatis est opus defunctis regibus superstitis ejus conjugis regale torum appetere, et horrendis pollutionum maculis sordidare. Quis enim christianorum aequanimiter ferat defuncti regis conjugem alieno postmodum connubio uti aut sequuturi principis libidini subjugari, ut quae fuit domina gentis sit in postmodum prostibulum foeditatis, et quae toris extitit regalibus honoris regii sublimitati conjuncta stupris eorum vel conjugiis, quibus pridem dominata est, abdicetur ut reproba? Quid ergo si moriuntur principes? numquid inhonorandas relinquunt sui corporis partes? aut quia ad gaudia coelestia christiani transeunt reges, propterea ad contumeliam in seculo eorum devocandae sunt conjuges? Nusquam ergo inhonorum esse oportet quod honorandum convenit opportunè haberi. Nulli ergo licebit superstitem reginam sibi in conjugio ducere, non sordidis contactibus maculare: non hoc sequuturis regibus licitum, non cuiquam hominum licebit esse permissum. Quod si facere tale aliquid quisquam praesumpserit, quò aut superstitem reginam post decedentis principis mortem sibi in connubio copulet aut adulteriua pollutione contaminet, sive sit rex sive quislibet hominum qui hujus nostrae sanctionis sententiam violare praesumpserit, sit ab omni christianorum communione seclusus et sulphureis cum diabolo contradatur ignibus exurendus. Quicumque igitur hujus institutionis nostrae praesumpserit convellere vel abradere sanctionem, sit nomen ejus abrasum et deletum de libro vitae ut tartareas judicii poenas excipiat qui haec decreta honestatis devoverit violanda.

V.

Que muerto el príncipe nadie se atreva á casarse con su viuda ni á tener trato ilícito con ella.

Es una maldad execrable y una obra en estremo inicua aspirar al lecho real despues de muerto el Rey, y mancharle con horrenda profanacion ¿y qué cristiano sufrirá resignadamente que la esposa del Rey difunto vuelva á contraer matrimonio, ó se entregue livianamente al príncipe sucesor? ¿ó que la que fué señora de la nacion quede despues convertida en torpe prostituta; y la que estaba enaltecida por el lecho real, sea considerada como réproba, y unida á los estupros ó á los matrimonios de aquellos de quienes antes fué reina? ¿Pues, y qué ha de hacerse, se dirá, si los príncipes mueren antes que sus esposas? ¿Acaso dejan las partes de su cuerpo para que sean deshonradas? ¿ó porque los Reyes cristianos pasen á los goces celestiales, sus mugeres han de servir de afrenta en el siglo? Jámas pues conviene que se deshonre lo que en cierto tiempo se ha considerado por digno de honor. Por lo tanto á nadie será licito casarse con la viuda del Rey, ni mancharla con torpes contactos, ni á los Reyes sucesores, ni á ningun otro hombre. Y si alguno lo hiciere en adelante, bien sea casándose con la Reina viuda, bien cometiendo adulterio con ella, sea Rey, ó de cualquiera otra clase, quedará separado de la comunion total de los cristianos, y entregado con el diablo al fuego del infierno. Y el nombre del que contraviniere á esta sancion ó la aboliere, será raido y borrado del libro de la vida, para que sufra las penas del infierno el que violare estos decretos promulgados en favor de la honestidad.

V.

Parece probable que los Padres de este concilio quisieron prohibir los matrimonios de que en él se trata, por no dar motivo á que ciertos hombres por ambicion aspiraran á ellos con objeto de introducir novedades y usurpar el reino. De lo mismo trató el concilio III de Zaragoza; pero allí se impuso á la Reina viuda la obligacion de entrar en un monasterio.

No falta quien reprueba la providencia de este concilio, y tambien la del ya citado de Zaragoza; porque en ellos se quita á las viudas de los Reyes la libertad que les concede el Apostol de casarse segunda vez. Esta ley no tiene en verdad apoyo en el derecho natural, ni se hallan egemplos de cosas parecidas: y si es cierto que se trata de evitar el mal que menciona, tambien lo es que podria temerse con igual fundamento que no casándose esta muger pudiera entregarse á la licencia. Ni son bastantes las razones que se alegan para probar que se hace una injuria al rey y á la prole que ha dejado con las segundas nupcias; siendo de poco peso en comparacion de su dureza.

VI.

Ut exceptis servis vel libertis fiscalibus nullus de servitute quorumlibet deinceps aut libertis ad palatinum officium quocumque tempore transeat.

Saepe offuscat nobilium genus suberectum servitutis importabile dedecus, quod et generosos

VI.

Que esceptuando los siervos ó libertos del fisco ninguno que provenga de cualquier servidumbre, ni tampoco el liberto, ocupe en adelante en ningun tiempo los oficios de palacio.

Muchas veces empaña el linage de los nobles, la deshonra insoportable de la servidumbre, la

Digitized by Google

adaequatum infamat et dominis plerumque notam proditionis importat. Multos enim ex servis vel libertis plurimùm ex regio jussu novimus ad palatinum fuisse pertractos officium, qui tamen affectare cupientes sublimitatem honoris quam illis subtrahebat natio offuscatae originis, dum aequales dominis per susceptum palatinum officium facti sunt, in necem dominorum suorum vehementiùs grassaverunt, et quod nefas est dicere, etiam hi qui a dominis suis libertatis beneficio potiuntur ipsi quoque dominis suis regio jussu tortores existunt. Nam quid jam si praecedentium et antiquorum historica narratione memoremus excidia, in qua obscena servitutis conditio dominorum saepe suorum casum operiens et regnum pariter labefactare fecit et dominos? Ac proinde hortante pariter ac jubente praedicto gloriosissimo principe hoc nostri coetus aggregatio observandum instituit, ut exceptis servis vel libertis fiscalibus nullus servorum atque etiam libertorum quorumlibet deinceps ad palatinum quandoque transire permittatur officium, nec etiam locorum fiscalium atque etiam proprietatis regiae adminiculatores vel actores fieri quolibet tempore admittantur, sed conditionis suae usum deinceps unusquisque servorum vel libertorum veraciter reminiscens ita sibi ab ordine palatino extorris proficiat, ut dominis suis vel dominorum suorum posteritati nec noceat nec aequalis existat. Quòd si deinceps quorumcumque sit libertus seu etiam servus vel omnis eorum adfutura progenies, qui post hujus sanctionis nostrae sententiam ad officia praemissa accedat, illic quolibet tempore aut servijurus aut obsequendus modis omnibus contradatur, ex quo aut servitutis originem duxit aut libertatis decus subire promeruit.

que llegando á ponerse al nivel de los ingenuos, los infama, y con frecuencia acarrea nota de traicion á los Señores. Sabemos pues que muchos que han sido siervos ó libertos, por mandato real han ascendido al oficio palatino, los cuales deseando afectar la sublimidad del honor de que estaban privados por la oscuridad de su linage, ó igualados á sus Señores por haberles conferido el oficio palatino han motivado la muerte de estos; y lo que aun solo mentarlo es una maldad, aquellos que han recibido la libertad de parte de sus Señores han sido causa de atormentar despues á estos por mandato real. ¿Y á qué hemos de detenernos en la narracion histórica de los precedentes, y de los antiguos, en la cual la obscena condicion de servidumbre, ocultando muchas veces la desgracia de sus dueños hizo desmembrar el reino, y tambien arruinar á los Señores? Por lo tanto y por exhortacion y mandato del referido gloriosísimo príncipe, nuestro concilio establece, que á escepcion de los siervos ó libertos del fisco á ningun otro siervo ni liberto se permita en adelante ascender al oficio palatino; ni tampoco ser administrador del fisco ó mayordomo de los reyes; sino que reflecsionando para lo sucesivo los siervos ó libertos acerca de su antigua condicion, no pretendan el órden palatino; á fin de que ni puedan perjudicar á sus Señores ó á su posteridad, ni tampoco igualarse con ellos. Y si en adelante algun liberto ó siervo ó su descendencia, despues de esta nuestra determinacion, admitiere los oficios referidos, será entregado por algun tiempo, ó á que sirva á quien le dió la libertad, ó á que de todas maneras preste obsequios á su patrono.

VI.

La causa de la promulgacion de este cánon fue porque la nobleza de los Godos iba decayendo insensiblemente en esta época: siendo uno de los motivos el que ciertos hombres de baja extraccion y oscuro nacimiento se iban introduciendo en los empleos honoríficos y dignidades de Palacio. Resultaba tambien de esta decadencia que luego que los esclavos se habian elevado, se vengaban de sus antiguos señores; por lo que fue necesario prohibirles la facultad de testificar contra ellos. Solo se admitian á los oficios palatinos los libertos del fisco, á quienes tambien se les concedió la facultad de emitir su testimonio.

Pueden tambien verse para la inteligencia de parte de este cánon las leyes 10, 11 y 17 del libro 5 de los Visigodos.

VII.

De his qui pro accidentia jurgiorum altaria nudare praesumunt vel luminaria ecclesiae subtrahunt.

Vae his qui faciunt opus domini fraudulenter et desidiosè, propheticus sermo annuntiat; et si illi *vae* incurrunt qui negligenter opus domini faciunt, quod supplicium merebuntur qui divinae servitutis cultum malitia intercedente ab altariis Christi subducunt? illos dicimus qui obstinatae mentis dolositate confusi, quum aliqua eos uno-

VII.

De los que por disensiones despojan los altares, ó quitan las luces de la iglesia.

¡Ay de aquellos que hacen la obra del Señor fraudulenta y desidiosamente! como dice el Profeta: y si incurren en aquel *vae* los que con negligencia desempeñan la obra del Señor ¿qué suplicio merecerán los que por malicia privan el culto de los altares de Cristo? Hablamos de aquellos que confundidos por el dolo de su mente

Digitized by Google

lestia fraternorum jurgiorum pupugerit, insana illico temeritate abrepti altaria nudantes sacratis vestibus exuunt, luminaria subtrahunt, ac divinorum sacrificiorum cultum malitia intercedente subducunt, et quod in hominibus se vindicare non possunt, injuriam Deo, quod pejus est, inferunt. Unde si hujusmodi pro fraterno odio homicidae reatu adstringitur, pro contemptu divino quid poenae merebitur? etenim juxta quod divinus sermo increpitat: *Si peccaverit vir in virum, placari ei potest Deus; si quis autem peccaverit in Deum, quis pro eo rogaturus est?* facilè ergo talium sacerdotum excessibus illa Domini sententia coaptabitur, qua malitia percutitur sacerdotum. Dicit enim: *Honorificantes me honorificabo, qui autem contemnunt me erunt ignobiles.* Quicumque ergo sacerdotum vel ministrorum deinceps causa cujuslibet doloris vel amaritudinis permotus aut altare divinum vestibus sacratis exuere praesumpserit, aut qualibet alia lugubri veste accinxerit, seu etiam si consueta luminariorum sacrorum obsequia de templo Dei subtraxerit vel extingui praeceperit aut quodcumque lugubritatis in templo Dei induxerit, atque, quod pejus est, occasionem nutrierit unde de templis Domini aut officia consueta desint aut oblatio singularis sacrificii videatur in aliquo defraudari, si eum anteà verae poenitudinis coram metropolitano satisfactio non purgaverit, ignobilitati perpetuae mancipatus juxta superiorem sententiam domini et loci sui dignitate se noverit et honore privari; illis proculdubio personis ab hac ultionum sententia separatis, quae aut contaminationem sacrorum ordinum vel subversionem sanctae fidei metuentes, aut hostilitatem vel obsidionem perferentes, seu etiam divinorum judiciorum sententiam metuentes talia fecisse contigerit, in quorum facto plùs humilitas qua Deus placetur quàm interni laboris dolositas declaratur.

obstinada, si llegan á tener algunos altercados con los hermanos, se llevan inmediatamente de una temeridad necia, y desnudando los altares, los despojan de las vestiduras sagradas, quitan ademas las luces, y maliciosamente acaban con el culto de los divinos sacrificios: y viendo que no pueden vengarse en los hombres, injurian á Dios, lo que aun es peor, Y si por solo el odio contra los hermanos se constituye uno reo de homicidio ¿qué pena merecerá por el desprecio que hace de Dios? Con frecuencia nos dice la Escritura: *si pecare un hombre contra otro puede Dios aplacarse con él; mas si el hombre pecare contra Dios ¿quién rogará por él?* Con facilidad pues se aplicará á los escesos de semejantes sacerdotes aquella sentencia de Dios, con la que se castiga su malicia, pues dice: *honraré á los que me honren, y los que me desprecian serán viles.* Por lo cual cualquier sacerdote ó ministro que en adelante, instigado por algun dolor ó amargura, presumiere despojar del altar divino los sagrados ornamentos, ó le cubriere con alguna otra vestimenta lúgubre, sustragere del templo de Dios ó mandare estinguir las luces acostumbradas á arder en obsequio del Señor, ó introdugere en él cualquier lobreguez, ó, lo que aun es peor, fuere causa de que en los templos del Señor, no se verifiquen los oficios acostumbrados, ó pareciere que á la oblacion del sacrificio singular se defrauda en algo; si delante del metropolitano no diere antes satisfaccion de verdadera penitencia, quedará sujeto á vileza perpétua, segun la anterior sentencia del Señor; y privado ademas de la dignidad de su lugar y del honor; esceptuando sin embargo de esta sentencia á las personas que temiendo la contaminacion de los sagrados órdenes, ó la destruccion de la santa fé, ó á los enemigos, ó un sitio, ó tambien la sentencia de los juicios divinos hicieran semejantes cosas; porque en su proceder se halla mas humildad, que es de lo que Dios gusta sobremanera, que dolo interior.

VII.

La providencia de este cánon no es estensiva á los que hacen lo que él prohibe por evitar la contaminacion y profanacion de las cosas sagradas, en casos de asedio etc., y solo se aplica á aquellos sacerdotes, que habiendo recibido una injuria personal, y tratando de conmover á sus feligreses para tomar satisfaccion de ella, les ponian entredicho, á fin de que cesando por este concepto el ejercicio de todo el culto consiguieran su fin: lo que con razon prohibe el cánon; pues que la injuria que á los hombres se hace no debe redundar en perjuicio de las cosas divinas. A los contraventores los sujeta á la inhabilidad perpétua: esto es, los priva de la dignidad y del honor ó del beneficio y de sus frutos.

VIII.

Ne admonente metropolitano quisquam ex confinitimis ad locum ubi invitatur venire contemnat.

Si generaliter obediendum omni fratri in tantum a Christo praecipitur, ut non solùm si angariati

VIII.

Que ninguno de los obispos comprovinciales deje de acudir al lugar para donde le invita el metropolitano.

Si manda Cristo que en general se obedezca á todos los hermanos, de modo que si nos car-

Digitized by Google

fuerimus passibus mille obedientiae vota paremus, sed etiam gemino id caritatis officio paragamus, jam quomodo obedicndum est praeminenti? Quibus Apostolus ita obedire praecepit ne de inobedientia fratris videantur ullo modo contristari. Accidit enim multoties ut causa salutis alicujus vel collationis necessariae evocati a principe vel metropolitano confinitimi sacerdotes venire differant, et diversis excusationibus agant, quibus implere quae jubentur omittant. Hac de re nascitur et difficultas ordinibus et contemptus majoribus: et ideo si quis episcoporum a principe vel metropolitano suo admonitus designato sibi diecum rationabili ad veniendum spatio sive pro festivitatibus summis, Pascha scilicet, Pentecoste et Nativitate Domini celebrandis, sive pro causarum negotiis seu pro pontificibus consecrandis vel pro quibuslibet ordinationibus principis, excepta inevitabili necessitate infirmitatis quae testibus possit comprobari idoneis, ad constitutum diem venire distulerit, contemptorum se noverit excommunicatione multari: si tamen exceptis suprà taxatis capitulis aut fluminum aut aërum procellosa immensitas ad praefinitum diem aditum ei subduxerit properandi, quod tamen et hoc ipsum convinci idoneis testibus oportebit. Hanc etiam et illi ex pontificibus sententiam merebuntur accipere qui exortos contra se clamores negotiorum admoniti a metropolitano distulerint emendare atque compescere, aut si admoniti ut ad judicium primae sedis accedant aut per se noluerint properare aut vades suos neglexerint legaliter informatos dirigere.

gasen por mil pasos, nosotros por caridad debemos ir cargados otros dos mil mas ¿cómo no habrá de obedecerse al que esté en puesto mas elevado? Preceptúa el Apóstol estarles sumisos, para que no parezca que de algun modo se les causa tristeza por la desobediencia del hermano. Sucede pues con mucha frecuencia que los sacerdotes llamados para la salud de alguno ó para una conferencia necesaria de parte del príncipe, ó los comprovinciales de órden del metropolitano, dilatan su venida, alegando diversas escusas para omitir lo que se les manda cumplir. De aquí nacen dificultades para las órdenes y desprecio á los mayores: y por lo tanto si algun obispo, amonestado por el príncipe ó por su metropolitano, y despues de designarle tiempo razonable para venir, bien sea para celebrar en su compañía las grandes festividades de Pascua, Pentecostés ó Natividad del Señor, ó bien para negocios de causas, para consagrar pontífices, ó para cumplir algunos mandatos del príncipe, esceptuando el caso inevitable de una enfermedad, que pueda ser probada con testigos idoneos, dejare de venir el dia establecido, tenga entendido que será castigado con la excomunion propia de los desobedientes. Pero si ademas de las causas acabadas de esponer sucediere que cuando haya de venir, los aires tempestuosos, ó el mal tiempo, ó la creciente de los rios, impidiere el presentarse, entonces lo hará tambien constar por medio de testigos aptos. Esta misma sentencia merecen aquellos pontífices que amonestados por el metropolitano dilataren enmendar y poner un silencioso freno á los clamores de negocios establados contra ellos, y los que avisados para presentarse ante la primera silla, no quisieren hacerlo por sí, ni enviaren sus procuradores con poderes suficientes.

VIII.

Las causas que en el dia hacen lícita la ausencia del obispo de su iglesia están espresadas en la sesion 23. capítulo 1 del concilio de Trento.

IX.

De confirmatione concilii Toletani duodecimi quod factum est anno primo gloriosissimi Ervigii regis.

Licèt unanimi consensionis nostrae judicio gesta synodalia Toletani concilii duodecimi acta sunt atque disposita, quae anno primo gloriosi principis Ervigii in hac urbe regia celebrata sunt, nunc tamen iterato inconvulsibilis nostrae definitionis assensu ea ipsa gesta, prout gesta sunt vel conscripta, omni temporum aeternitate valitura decernimus et omnimodae soliditatis vigore firmamus juxta ordinem capitulorum, qui in eisdem gestis conscriptus esse probatur, id est: De

IX.

De la confirmacion del concilio Toledano XII celebrado el año 1 del gloriosísimo rey Ervigio.

Aunque las actas sinodales del concilio Toledano XII, celebrado el año primero de nuestro príncipe glorioso Ervigio, fueron dispuestas y arregladas por el fallo unánime de nuestro consentimiento en esta Ciudad Real; sin embargo, ahora reproducido este apoyo de nuestra firme decision decretamos, que semejantes actas, como se escribieron ú ordenaron, tengan vigor y solidez eternamente, segun el órden de los capítulos que se prueba haberse empleado en las mismas actas,

Digitized by Google

agnita et confirmata praeelectione fastigii principalis in nomine gloriosi domini nostri Ervigii regis. Item: De his qui poenitentiam non (6) sentientes accipiunt. Item: De culpatorum receptione vel communione apud ecclesiam. Item: Ut in locis ubi episcopus non fuit numquam episcopus ordinetur. Item: De quorumdam consuetudine sacerdotum foedissima, qui oblatis Deo per se sacrificiis non communicant. Item: De concessa Toletano pontifici generalis synodi potestate, ut episcopi alterius provinciae cum conniventia principum in urbe regia ordinentur. Item: De recepto testimonio personarum qui per legem quae de promotione exercitus facta est testificandi licentiam perdiderunt. Item: De his qui uxores suas divortio intercedente relinquunt. Item: De confirmatione legum quae in judaeorum nequitiam promulgatae sunt juxta earumdem legum praefixum ordinem titulorum, qui in eodem canone annumerantur. Item: De his qui ad ecclesiam confugium faciunt. Item: De cultoribus idolorum. Item: De interdicto temporis constituti quo debeat concilium celebrari. Item: Conclusio definitionum in qua et Deo gratiae referuntur et pro principe exoratur: statuentes videlicet, ut qui contra supradictorum capitulorum decreta venire praesumpserit, et ecclesiasticae excommunicationis sententia feriatur et ad legem illam gloriosi principis, quae in confirmatione ejusdem concilii facta est, teneatur obnoxius.

esto es: Del reconocimiento y confirmacion de la eleccion para el reino en nombre de nuestro glorioso Señor y Rey Ervigio: Item, de los que reciben la penitencia cuando no estan en sus sentidos: Item, de la recepcion ó comunion de los culpables en la iglesia: Item, que no se ordene obispo para las poblaciones en que nunca le hubo: Item, de la feísima costumbre de algunos sacerdotes que no comulgan con los sacrificios ofrecidos á Dios por ellos mismos: Item, de la potestad concedida al pontífice de Toledo por el sínodo general para ordenar en la ciudad real á los obispos de otra provincia con anuencia de los príncipes: Item, que se admita el testimonio de las personas que perdieron la licencia de testificar por la ley que se hizo sobre la promocion del egército: Item, de los que dejan á sus mujeres interviniendo divorcio: Item, de la confirmacion de las leyes promulgadas en contra de la maldad de los judíos, segun el órden de los títulos de las leyes, conforme se enumeran en el mismo cánon: Item, de los que se acogen á la iglesia: Item, de los que dan culto á los ídolos. Item: del tiempo en que se ha de celebrar concilio: Item, conclusion de las definiciones, en la que se dan gracias á Dios, y se ruega por el príncipe: estableciendo que el que obrare en contra de los decretos de los referidos capítulos, sea castigado con la excomunion eclesiástica y con las penas impuestas en la ley del glorioso príncipe, que se hizo en confirmacion del mismo concilio.

X.

Utrùm audeant ministrare hi qui poenitentiam accipiunt in sacerdotio constituti.

Tertii diei necessario collationis eventu visum nobis est antiquorum patrum indagare de poenitentum regulis institutum: etenim digno nobis venerandus honore sanctissimus frater noster Gaudentius Valeriensis sedis episcopus per vicarium personae suae ad concilium destinatum congressus est nostri reverentiam coetus, insinuans sacrosaneto synodali conventui quòd incommodae valetudinis nimietato praeventus per manus impositionem subactus fuisset poenitentiae legibus. Sed utrùm accepta poenitentia liceret sibi praecepta sui ordinis contrectare mysteria vel missarum solita explere officia per synodalia instructionis se maluit certificari responsa. Tunc collatis in unum de hujusmodi canonicis instrumentis hoc sancta synodus definivit, ut reconciliatione praemissa soliti ordinis retentet officia. Si enim regulae praecedentium patrum eos qui poenitentiam in discrimine mortis accipiunt et nulla

X.

¿Si deben ó no ministrar aquellos que constituidos en el sacerdocio reciben la penitencia?

En el tercer dia tratamos de indagar qué fué lo que los antiguos Padres establecieron acerca de las leyes de los pontífices: porque el venerable y santísimo hermano nuestro Gaudencio, obispo de Valeria, que asistió por vicario al concilio, insinuó que por estar demasiado enfermo, se habia sujetado á las leyes de la penitencia, recibiendo la imposicion de manos: y que por consiguiente queria saber del sacrosanto sínodo, si le era lícito despues de recibida la penitencia desempeñar los misterios de su órden ó los oficios de las misas. Entonces examinados y comparados entre sí los instrumentos canónicos que hablan del particular definió este santo concilio, que siga desempeñando los oficios de su órden despues de la reconciliacion. Pues si las reglas de los Padres precedentes permiten ascender á los grados eclesiásticos á los que reciben la penitencia en el artículo de la muerte, no con-

(6) E. 4. 1. consentientes.

Digitized by Google

de se manifesta scelera confitentur, si adsit tamen in his et talibus probitas morum, ad ecclesiasticos gradus pervenire permittunt, quantò magis ut hi qui in ipso sacerdotio constituti poenitentiam accipiunt a sui ordinis officio retrahantur, tantùm si se ipsi mortalium criminum professione propria non notarunt? Quum enim omnis sacerdos tunc sibi licitum sacrificare sciat, quando a malis actibus vacat, qua ratione qui poenitentiae remedium suscipit quod datur in remissionem peccati a sacrificiis divinis se abigit? Poenitentia enim ad hoc suscipitur, ut et peccatum diluat et peccati sordes hominem (7) iterare non sinat: qui ergo confidit per susceptam poenitentiam dimissa sibi peccata, cur confidenter ad altare Domini non accedat, vel cur ordinis sui non audeat retentare officia, quum hoc alteri non liceat nisi qui se a peccatis abstineat? etenim quum poenitentiam accipimus, ad similitudinem conditoris nos reformasse conamur: reformatio igitur ipsa medicamentum est quo delentur piacula Si enim medicamentum istud assumitur, rectè creatori suo anima reformatur, rectè etiam sacrificandi Deo cultus assumitur, quia in eo similitudo conditoris agnoscitur: si autem poenitentiae medicamentum subtrahitur quod in remissionem peccatorum accipitur, ad similitudinem factoris uspiam non venitur. Etenim poenitentia, ut dictum est, in remedium peccati accipitur, sacerdotium verò propter munditiam retentatur, ut hoc sacerdotis et vita ita fructu bonorum operum floreat, quo et in se delicti passiones extinguat et praedicamento suo in aliis peccati regnum potentialiter destruat. Huic igitur taliter, ut praemisimus, sacerdoti viventi quid oberit si post acceptas poenitentiae leges divinis altaribus propitiationis (8) offerat panes? Aut numquid poenitentiae donum, quod in remedium fit peccati, in prohibitionem devocandum est sacramenti? Nusquam ergo poenitentiae praecepta privabunt jura coelestia: poenitens enim abstinere a peccatis pariter et negotiorum secularium tumultibus debet, non ab iis quae sancta videntur et summa sese abstrahere, quae operantem plùs expiant quàm commaculando deturpant. Scriptum est enim: *Sacerdos ad omnem mortuum non accedat*; id est mortalium criminum se implicatione non polluat. Non enim dixit Deus, ut sacerdos ad sancta quaeque non auderet accedere, de quibus praeceperat ut nullo modo sacerdos de sanctis exiret, sed ut mortis opera non auderet contingere: ergo abigenda sunt ab omni sacerdote quae maculant, exercenda quae mundant. His ergo rationabili sanctione (9) praemissis hoc sancta synodus definivit, ut stante priscorum canonum sanctione quicumque pontificum fesando de sí propios ninguna maldad manifiesta, y siempre que además se encuentre en ellos probidad de costumbres ¿con cuánta mas razon aquellos que constituidos en el mismo sacerdocio reciben la penitencia no deberán ser privados del oficio de su órden, con tal que no se hubiesen manchado confesando crímenes mortales? Y siendo cierto que todo sacerdote puede sacrificar lícitamente cuando no ha cometido malos actos ¿con qué razon se privará de los sacrificios divinos al que admite el remedio de la penitencia que se dá para remision del pecado? La penitencia pues se recibe para borrar las culpas, y para no permitir que el hombre vuelva á caer; y el que confia que por la penitencia le serán perdonados sus pecados ¿por qué no se acercará con confianza al altar del Señor, ó por qué no se atreverá á volver á desempeñar los oficios de su órden, siendo asi que á nadie le es lícito sino al que se abstiene de pecar? Pues cuando recibimos la penitencia tratamos de asemejarnos al Criador: y esta reforma es la medicina que borra los pecados; y si se toma, el alma se réforma para su Criador: y por lo tanto rectamente se sacrifica á Dios, porque en esto se reconoce la semejanza del Criador. Mas si se quita la medicina de la penitencia que se recibe en remision de los pecados, jamás llega uno á parecerse al Hacedor; porque la penitencia, como ya se ha dicho, se admite para remedio del pecado, y el sacerdocio vuelve á adquirirse por la pureza, para que de este modo florézca en la vida del sacerdote y en el fruto de las buenas obras que puedan estinguir en él las pasiones del delito, y con su preconizacion destruya poderosamente en otros el imperio del pecado. ¿Y qué estorbará, segun ya hemos dicho, á este sacerdote, si vive, el que despues de recibidas las leyes de la penitencia ofrezca en los altares divinos los panes de la propiciacion? ¿ó acaso el don de la penitencia que se toma para remedio del pecado ha de servir para prohibicion del sacramento? Jamás pues los preceptos de la penitencia privaron de los derechos celestiales; pues el penitente debe abstenerse de los pecados y tambien del bullicio de los negocios seglares, pero no separarse de aquellas cosas que parecen santas y son sumas, las que mas bien sirven de espiacion al que las ejecuta, que de mancha fea. Pues está escrito: *el sacerdote no se acercará á ningun muerto*; esto es, no se profanará cometiendo crímenes mortales. No dijo Dios, que el sacerdote no se atreviera á acercarse á lo sagrado, puesto que habia mandado que de modo ninguno saliera de las cosas santas; sino que no

(7) Æ. omnino iterari non sinat.
(8) E. 4 propositionis.
(9) Æ. sermocinatione.

Digitized by Google

vel sacerdotum deinceps per manus impositiorem poenitentiae donum exceperint, nec se mortalium criminum professione notaverint, tenorem retentandi regiminis non omittant, sed per metropolitanum reconciliatione poenitentium more suscepta solita expleant ordinis sui officia vel cetera mysteriorum sibi credita sacramenta. Hon tantùm est observandum, ut si aut ante acceptionem poenitentiae adjudicatus nec reconciliatus reperitur pro culpis aut si in ipsa perceptione poenitentiae implicatum se dixerit mortalibus factis, juxta aestimationem metropolitani abstinere hujusmodi oportet a praemissis officiis: ceterùm si, ut dictum est, sub poenitentiae perceptione consistens nihil mortalis criminis se admisisse praedixerit, tamen quod fateri hominibus erubescit absconsum intra claustra sui pectoris delitescit, noverit ipse sibi de se potestatem esse concessam, ut juxta conscientiae suae fiduciam, utrùm audeat aut non audeat sacrificare Deo ex sui potiùs arbitrii potestate quàm ex nostri judicii permissione procedat.

se atreviera á tocar las obras de la muerte: luego deben alejarse del sacerdote las obras que manchan, y ejercerse por él las que purifican. Prévias pues estas cosas con ánimo razonable determinó el Santo Concilio, que en observancia de los cánones antiguos, cualquier pontífice ó sacerdote que en adelante recibiere el don de la penitencia por la imposicion de manos, y no se tildare de crímenes mortales por confesion propia, no deje de volver á desempeñar el régimen admitido; sino que recibida la reconciliacion de la penitencia por mano del metropolitano, llene los oficios acostumbrados de su órden, ó los demas sacramentos de los misterios encargados. Solamente ha de observarse, que si alguno antes de la recepcion de la penitencia ha sido juzgado, pero no reconciliado por culpas; ó si al recibir la penitencia digere que habia cometido crímenes mortales, convendrá segun el juicio del metropolitano, que semejante sugeto se abstenga de los oficios que antes habia desempeñado. Mas, si como ya se ha dicho, el que admitió la penitencia no confesare haber cometido ningun pecado mortal, ó por vergüenza le ocultare dentro de su pecho, tenga entendido que queda en libertad para que consultando á su conciencia, se atreva ó no á sacrificar á Dios mas bien por potestad de su arbitrio que por permiso de nuestro juicio.

X.

Tiene mucha conexion con este cánon el LIV del IV concilio de Toledo: tambien puede verse el modo de hacer la penitencia en el cánon XII del concilio III de la misma ciudad, y en la Epístola de Leon á Rústico (que es la decretal LXVI de nuestra Coleccion).

Lo que debe examinarse con mas cuidado en este cánon es, si en el caso de que el penitente no confiese delito alguno, y despues se sienta aguijoneado por la conciencia, debe presentarse al juez como reo, y por su mismo juicio contenerse, escomulgarse y privarse de su categoría: toda vez que el crímen no constituye irregularidad por ser público, sino por ser crímen.

Vése en este cánon ejemplo de penitencia pública por pecados ocultos, que se presume que nadie conoce: la penitencia pública de un hombre, cuyas costumbres se tienen por buenas, y que ni se acusa públicamente, ni es acusado por otros. Y para que nadie diga que semejantes sugetos no acostumbran a confesar pecado alguno; repiten muchas veces los Padres en el mismo cánon, que la penitencia que se les dió fue para remedio y remision del pecado. Podian pues confesar pecados mortales, y el concilio enseña que lo hicieron; pero como no los habian declarado en público, ni eran conocidos públicamente, se los tenia por hombres de bien; y aun asi los legos que se hallaban en esta clase podian ser promovidos á los grados eclesiásticos, y los clérigos ejercer las funciones de su órden; pero con la notable diferencia de que los clérigos no eran separados de las sagradas funciones por aquella penitencia, siendo asi que á los legos no les era lícito desempeñar las funciones seglares, porque dicen los Padres, *que el penitente debe abstenerse de los pecados é igualmente de los tumultos de negocios seculares*, etc. Por último ventilada la cuestion por los Padres definen, *que en atencion á los cánones antiguos cualquiera Pontífice ó sacerdote*, etc. En cuyas palabras con dificultad pudieron enseñar con mas claridad la penitencia de los crímenes ocultos, no solamente la pública sino la solemne.

En contra de todo esto puede decirse que los sacerdotes se suspendieron del desempeño de las órdenes por muchos crímenes ocultos: luego si ellos confiesan ó se les obliga ¿por qué razon decretan los Padres que solo los crímenes públicos ó los manifestados públicamente por sus autores debian ser causa de privarse de las sagradas funciones? A esta objecion responden los Padres al final del cánon, *que si como ya se ha dicho, el que está haciendo la penitencia*, etc. Pero cuando el sacerdote es ocultamente reo de semejantes crímenes, y no quiere en público confesarlos, no puede ser suspendido del ejercicio de

Digitized by Google

las órdenes ó de las funciones sagradas, ó precisarle á manifestarlos despues de haberlos en secreto confesado; dejando á su conciencia que los ejerza ó no. Si es temeroso de Dios no sacrificará; pero si quiere obrar impíamente, entonces sí; y si despues de sacrificar se le convence de haber cometido el crímen, se le castigará severísimamente por el delito y por el sacrilegio.

Otro de los cánones en que se apoya la doctrina de este es el XIX del mismo concilio III.

En este cánon hay que distinguir tres casos: primero, cuando el sacerdote se acusa de haber cometido un crímen, ó espontáneamente le confiesa: segundo, cuando sin reconocer ningun crímen pide uno la penitencia por devocion; y tercero cuando no habiendo cometido crímen, ni confesó] ni se sujetó á penitencia. En cuanto al primero, el reo no es privado del ejercicio del sacerdocio: respecto al segundo, se declara que no queda privado del oficio de las órdenes; y en cuanto al tercero, es claro que la iglesia nada definió, dejando á su arbitrio el atreverse ó no á sacrificar.

XI.

No quis alienum clericum vel monachum suscipiat fugientem.

Multae super hoc capitulum patrum praecedentium sententiae manaverunt, quo multiplici prohibitione sancitum est, ut alterius clericum nemo sollicitare, nemo fugientem recipere, nemo etiam aut obcelare aut ordinare auderet. Sed quia abundante iniquitate et refrigescente caritate nec honestas attenditur nec cupiditas inhibetur, agendum est ut quos impunis admonitio non emendat evidens sententia damnationis coërceat. Placuit ergo, ut nullus alienum presbyterum, abbatem, ministrum sive subdiaconum vel quemlibet clericum seu etiam monachum fugientem vagumque suscipiat, non ad fugam suadeat, non fugae latibulum praebeat, non apud se habito vel retento humanitatem impendat, non occasiones quibus quasi se uesciente alibi lateat turpi oppositione confingat; nam horum omnium casibus non solùm turpatur honestas sed et frequenti dolorum acerbitate confoditur (10) fraternitas. Etenim si dicat quis simplici animo alterius clericum suscepisse nec nosse eum fugitivum existere, tunc evidens innocentiae suae puritas approbanda est, quando eum quem suscepit et infra octo dies juxta legum sanctionem judicii praesentaverit et infra tempus legibus constitutum illic fugitivum reduxerit unde per fugam vagabundus exivit. Quicumque ergo ex pontificibus seu sacerdotibus vel ministris ceterisque religiosis hujus institutionis nostrae violaverit sanctionem, si hujusmodi susceptor episcopus est et eum quem suscepit, cum his quae habere potuit et ei a quo evagatus est sine dilatione restituet, et insuper ut verè sacrilegus et transgressor institutionis paternae tanto tempore excommunicatum et renuntum se a suis officiis noverit esse, quanto cum qui fugit sub sua potestate contigerit remorasse. Si autem hujus institutionis nostrae praevaricator presbyter, diaconus vel quilibet ex religiosis videatur haberi, reddito eo cum rebus sibi debitis quem suscepit ipse solus apud eum anno integro sub poenitentiae censura deputatus tenebitur, cujus fu-

(10) Ex reliquis praeter BB. in quo: confunditur.

XI.

Que ninguno reciba al fugitivo clérigo ó monge ageno.

Sobre este particular hay muchas sentencias de los Padres anteriores en las que se ordena que ninguno se atreva á solicitar al clérigo de otro, ni á recibir al que huye, ni á ocultarle ú ordenarle. Pero toda vez que creciendo la iniquidad y resfriándose la caridad, no se atiende á la honestidad, ni á refrenar la codicia, debe tratarse de castigar á quien la amonestacion no corrige Por lo tanto se establece que ninguno reciba al ageno presbítero, abad, ministro, clérigo ó monge fugitivo ó vago: que no le aconseje tampoco la fuga, ni le oculte: que no le hospede en su casa, ni le retenga en ella: que no finja pretestos mediante los cuales por una oposicion torpe le oculte en otra parte, escudándose con su mentida ignorancia: porque empleando cualesquiera de estos medios no solo se afea la honestidad, sino que se destruye la caridad con los frecuentes engaños. Y si alguno dice que ha recibido sencillamente al clérigo ageno, ignorando que era fugitivo, para probar la pureza evidente de su inocencia, deberá presentar al que admitió en el término de ocho dias al juez, y será conducido al puesto de donde se escapó en el tiempo prescrito en las leyes. Y cualquier pontífice, sacerdote, ministro ó religioso que violare este nuestro estatuto; si es obispo, aquel á quien recibió, será restituido sin detencion á aquel de quien se escapó, en union de las cosas que pudo tener, y ademas el obispo quedará excomulgado, como verdadero sacrílego y transgresor de esta constitucion paternal, y tambien separado de sus oficios por tanto tiempo, por cuanto el fugivo hubiere estado bajo su potestad. Mas si el que faltare á esta constitucion es un presbítero, diácono ó algun religioso, despues de vuelto el fugitivo en union de sus cosas, quedará por un año sujeto á la penitencia el que le admitió: y cualesquiera que se mostraren humanos con semejantes sugetos, tengan entendido que serán castigados con la misma censura de las leyes con que se castiga á los que reciben á los fugitivos

Digitized by Google

gitivum suscepisse monstratur. Quicumque tamen talibus humanitatem impenderint, eadem et simili censura legum exquirendos et obstringendos se noverint, qua susceptores fugitivorum legis sanctione praemonentur adstringi. Illi tamen qui praedecessorum suorum id actum esse temeritate contendunt, tunc immunes ab hujus ultionis sententia habebuntur, si a tempore ordinationis suae infra duorum mensium spatium, ejus qui apud se est et latebram publicaverint et personam domino fugitivi reduxerint. His sanè qui de confinitimis episcopis ceterisque ecclesiarum rectoribus ad metropolitanum suum pro causarum suarum necessitate confugiunt, sicut licentia talibus perfugii datur, ita hi qui eos susceperint damnari utpote receptores fugitivorum non poterunt, praesertim si et publicè illos apud se habeant et cès cum quibus actiones habuerint ad reposcentis vocem conventuros admoneant.

Pero sin embargo, aquellos que sostienen que se ha obrado así por temeridad de sus predecesores, estarán libres de la sentencia de este castigo, si en el transcurso de dos meses desde su ordenacion digeren donde se encuentra oculto el que ellos guardan, y le presentaren á su Señor. Y así como á los obispos comprovinciales y demas rectores de las iglesias, que se acogen á su metropolitano para ventilar sus causas, se les dá licencia para huir, tampoco podrán ser condenados como receptores de los fugitivos los que los admitieren, en especial si los tienen públicamente en su casa, y amonestan á que se presenten, cuando los llamen, los sugetos con quienes tienen el litigio.

XI.

Esto mismo se estableció en el concilio de Nicea, cánon XVI, en el XVIII de Sardis, en el XIII de Antioquía, en el III del I de Constantinopla; en el XXI y XLIV del concilio III de Cartago, en el II del Toledano II, en el I de Braga, cánon VIII, y en la epístola de Inocencio á Victorico, (que es la Decretal VII de nuestra Coleccion.) Véase el concilio II de Sevilla, cánon IV, é igualmente para mayor esplanacion el lib. 9 del Fuero Juzgo, tít. 3.

XII.

De non excommunicandis a proprio episcopo personis illis quae ad metropolitanum suum negotia sua suggesturi accesserint.

Quicumque ex clericis vel monachis causam contra proprium episcopum habens ad metropolitanum suum causaturus accesserit, non antè debet proprio episcopo excommunicationis sententia praedamnari, quàm per judicium metropolitani sui, utrùm dignus excommunicatione habeatur, possit agnosci. Quòd si ante judicium quis episcoporum in talium personas excommunicationis sententiam prompserit (11), illis penitus quos ligaverint absolutis, in se illam noverit retorqueri sententiam: quod etiam et inter metropolitanos convenit observari, si praegravatus quis a metropolitano proprio ad alterius provinciae metropolitanum molestiam pressurae suae agnoscendam intulerit (12), aut si inauditus a duobus metropolitanis ad regios auditus negotia sua perlaturus accesserit, et ob hoc excommunicationis jugulum a proprio episcopo illi videatur infigi, hoc tantùm est observandum, ut si priùs unumquemque excommunicationem contigerit suscepisse antequam a proprio episcopo ad alium pertransiret, tamdiu excommunicatus apud eum cujus judicium petiit habeatur, quamdiu excommunicatoris sui objectibus, utrùm justè an injustè alligatus sit, agnoscatur.

(11) Æ. E. 4 T. 1. 2. praemiserit.

XII.

Que el obispo propio no excomulgue á los que se presentaren á u metropolitano para ventilar sus negocios.

Cualquier clérigo ó monge que teniendo un litigio con su propio obispo se presentare al metropolitano para seguirle allí, no debe ser condenado por su propio obispo, hasta que pueda conocer el metropolitano, si es digno de excomunion. Y si antes del juicio el obispo diere sentencia de excomunion contra semejantes personas, tenga entendido que recae sobre él, quedando absueltos enteramente los ligados: lo que conviene se observe tambien entre los metropolitanos; pues si perjudicado alguno por el propio se presentare al de provincia agena para que conozca de su opresion; ó si no habiéndole querido oir dos metropolitanos acudiere al rey á darle parte de sus negocios, y su obispo propio le excomulgare por esto, deberá tenerse presente que si hubiere sido excomulgado antes que pasara de su propio obispo á otro, téngase por excomulgado ante aquel, cuyo juicio pidió, hasta que se reconozca por obgeciones que se hagan á su excomulgador, si este se halla ligado justa ó injustamente.

(12) Æ. T. 2. detulerit.

Digitized by Google

XII.

Se deduce del contesto de este cánon la sujecion que los obispos tenian hácia sus metropolitanos, no pudiendo escomulgar á ningun clérigo que se acojiera á este hasta despues de haber fallado. Si con el metropolitano propio era con quien tenian el litigio; entonces necesitaban acudir al metropolitano mas vecino, y quejarse á él modestamente; y si no se les oia podian presentarse al rey. Y no pudiendo este ni los jueces legos conocer sino del recurso de fuerza, pero no de la nulidad de la pena ó escomunion, el escomulgado no era absuelto *ad cautelam*, sino que permaneciendo la censura, debia ser tratado inmediatamente su negocio hasta que se conociera si era ó no injusta la escomunion.

Vése aqui la diferencia de disciplina de los primeros tiempos en que en España era el obispo el único y supremo juez de las causas eclesiásticas, á diferencia de otras provincias, en las que el metropolitano conocia en segunda instancia. Observan algunos sobre este cánon, que no hablando los Padres de apelaciones al Papa, no se conoció este recurso en nuestras iglesias hasta que insensiblemente fueron introduciéndose las falsas decretales: otros opinan de diversa manera. En otra parte tendremos lugar de esponer los varios pareceres, y lo que en la actualidad se observa.

Tambien se ve por este cánon que de la sentencia de escomunion solo se admite apelacion al superior en cuanto al efecto devolutivo; pero no en cuanto al suspensivo.

XIII.

De relatione gratiarum quae post peractionem concilii Deo et principi persolvuntur.

His ergo omnibus synodicis institutis subscriptionis nostrae robur apponimus et sub terrore divino perenni ea quae decrevimus memoriae consecramus, dantes immortali Deo nostro gloriam pariter et honorem, cujus inspiratione aguntur omnia quae salubriter exercentur: invictissimo quoque atque religiosissimo principi Ervigio regi multiplicem gratiarum exhibitionem persolvimus, cujus clementissimo jussu in unum coetum aggregandi conveniimus. Sit illi pax optabilis et beata: ducat quoque tempora procursu longioris aevi felicia, et post imperialia terreni regni sceptra, praestante Jesu Christo domino Deo et salvatore nostro, qui cum Deo Patre et Sancto Spiritu unus in Trinitate vivit et gloriatur Deus in secula seculorum. Amen.

Pontifices.

Ego Julianus indignus sanctae ecclesiae Toletanae metropolitanus episcopus instituta a nobis definita subscripsi.
Ego Liuva Bracarensis et Dumiensis episcopus.
Ego Stephanus Emeritensis episcopus.
Ego Floresindus Hispalensis episcopus.
Ego Leander Ilicitanus episcopus.
Ego Palmatius Urcitanus episcopus.
Ego Concordius Palentinus episcopus.
Ego Mumulus Cordubensis episcopus.
Ego Antonianus Bastitanus episcopus.
Ego Theudericus (13) Assidonensis episcopus.
Ego Stercorius A icensis episcopus.
Ego Geta Iliplensis episcopus.
Ego Monefonsus Egiditanus episcopus.

(13) E. T. 2. Theuderecius E. 4. T. 1. Theuderacus.

XIII.

De la accion de gracias que se dan á Dios y al príncipe despues de terminado el concilio.

Damos firmeza á todas estas constituciones sinodales con nuestra suscricion, y queremos que dure eternamente lo que hemos decretado mediante el terror divino: dando gloria y honor al inmortal Dios nuestro, por cuya inspiracion se hacen todas las cosas buenas. Tambien tributamos infinitas gracias al invictísimo y religiosísimo príncipe rey Ervigio, por cuyo mandato clementísimo nos hemos reunido en concilio. Goce pues, de la paz apetecible y bienaventurada; viva tambien largos y felices años; y despues de los cetros imperiales de su reino, venga para ser coronado á los reinos celestiales con ayuda de Jesucristo, Señor Dios y Salvador nuestro, que en compañia del Padre y del Espíritu Santo uno en la Trinidad, vive y se glorifica Dios por los siglos de los siglos, amen.

Pontífices.

Yo Julian, indigno obispo metropolitano de la Santa iglesia de Toledo, firmé estos estatutos definidos por nosotros.
Yo Liuva, obispo de Braga y Dume.
Yo Esteban, obispo de Mérida.
Yo Floresindo, obispo de Sevilla.
Yo Leandro, obispo de Elche.
Yo Palmacio, obispo Urcitano.
Yo Concordio, obispo de la iglesia de Palencia.
Yo Múmulo, obispo de la iglesia de Córdoba.
Yo Antoniano, obispo de Baza.
Yo Teuderico, obispo de Medina-Sidonia.
Yo Estercorio, obispo de Oca.
Yo Geta, obispo Iliplense.
Yo Monefonso, obispo de Idaña.

Digitized by Google

Ego Froaricus (14) Portucalensis episcopus.
Ego Gregorius Oretanus episcopus.
Ego Agricius Complutensis episcopus.
Ego Proculus Bigastrensis episcopus.
Ego Miro Conimbriensis episcopus.
Ego Crescitarus Biterrensis episcopus.
Ego Cecilius Dertosanus episcopus.
Ego Ella Segontiensis episcopus.
Ego Sonna Oxomensis episcopus.
Ego Sempronius Arcavicensis episcopus.
Ego Reparatus Vesensis episcopus.
Ego Cuniuldus Italicensis episcopus.
Ego Alaricus (15) Auriensis episcopus.
Ego Gundulfus Lamecensis episcopus.
Ego Felix Iriensis episcopus
Ego Attila (16) Cauriensis episcopus.
Ego Bellitus Ossonovensis episcopus.
Ego Euphrasius Lucensis episcopus.
Ego Joannes Pacensis episcopus.
Ego Oppa Tudensis episcopus.
Ego Asturius Setabitanus episcopus.
Ego Deodatus Segoviensis episcopus.
Ego Tructemundus Elborensis episcopus.
Ego Sisebado (17) Tuccitanus episcopus.
Ego Vincentius Magalonensis episcopus.
Ego Onegisis (18) Avilensis episcopus.
Ego Theodulfus Astigitanus episcopus.
Ego Gratinus Egabrensis episcopus.
Ego Sarmata Valentinus episcopus.
Ego Onemundus (19) Salamantinus episcopus.
Ego Brandila Laniobrensis episcopus.
Ego Florus Mentesanus episcopus.
Ego Olipa Segobricensis episcopus.
Ego Euredus Ilerdensis episcopus.
Ego Ara Olyssiponensis episcopus.

Yo Froarico, obispo de Oporto.
Yo Gregorio, obispo de Oreto.
Yo Agricio, obispo de Compluto.
Yo Próculo, obispo de Bigastro.
Yo Miro, obispo de Coimbra.
Yo Crescitaro, obispo de Beziers.
Yo Cecilio, obispo de Tortosa.
Yo Ella, obispo de Siguenza.
Yo Sonna, obispo de Osma.
Yo Sempronio, obispo de Arcabica.
Yo Reparato, obispo de Viseo.
Yo Cuniuldo, obispo de Itálica.
Yo Alarico, obispo Auriense.
Yo Gundulfo, obispo de Lamego.
Yo Felix, obispo de Padron.
Yo Atila, obispo de Coria.
Yo Belito, obispo de Osonova.
Yo Eufrasio, obispo de Lugo.
Yo Juan, obispo Pacense.
Yo Opa, obispo de Tuy.
Yo Asturio, obispo de Játiva.
Yo Deodato, obispo de Segovia.
Yo Tructemundo, obispo de Ebora.
Yo Sisebado, obispo Tuccitano.
Yo Vicente, obispo de Magalona.
Yo Onegisis, obispo de Avila.
Yo Teodulfo, obispo de Ecija.
Yo Gratino, obispo de Cabra.
Yo Sarmata, obispo de Valencia.
Yo Onemundo, obispo de Salamanca.
Yo Brandila, abispo Laniobrense.
Yo Floro, obispo de Mentesa.
Yo Olipa, obispo de Segorve.
Yo Euredo, obispo de Lérida.
Yo Ara, obispo de Lisboa.

Abbates.

Absalius abbas.
Faustinus abbas.
Gerontius abbas.
Castorius abbas
Gabriel abbas.
Sisebertus abbas.
Felix abbas (20).
Wisandus abbas (21).
Vincentius abbas (22).

Abades.

Absalio, Abad.
Faustino, Abad.
Geroncio, Abad.
Castorio, Abad.
Gabriel, Abad.
Siseberto, Abad.
Felix, Abad.
Wisando, Abad.
Vicente, Abad.

Vicarii episcoporum.

Pacatus indignus abbas, agens vicem Suniefredi Narbonensis sedis episcopi, haec statuta synodalia ubi interfui subscripsi.

Spasandus archidiaconus agens vicem Cypriani Tarraconensis episcopi.

Vicarios de los obispos.

Pacato, indigno abad, vicario de Suniefredo, obispo de la sede de Narbona, firmé estos estatutos sinodales en que intervine.

Espasando, Arcediano, vicario de Cipriano, obispo de Tarragona firmé estos estatutos sinodales.

(14) Æ. Fodarius.
(15) Æ. T. 2. Hidarius E. 4. T. 1. U. G. Alarius.
(16) Æ. E. 4. T. 1. 2. Atala
(17) Æ. T. 2. Sisebaldo
(18) Æ. T. 2. Unigius E. 4. Oaisis.
(19) Æ. T. 2. Holemundus Salamanticensis.
(20) Æ. T. 2. archipresbyter.
(21) Æ. T. 2. archidiaconus.
(22) Æ. T. 2. primiclerius.

Digitized by Google

Laulfus diaconus agens vicem Idalii Barcinonensis episcopi.

Gisebertus diaconus agens vicem Ausemundi episcopi de Loteba.

Fredebadus abbas agens vicem Valderedi Caesaraugustani episcopi.

Veremundus abbas agens vicem Clari Elenensis episcopi.

Gratianus (23) presbyter agens vicem Joannis (24) Egarensis episcopi.

Sisuldus abbas agens vicem Stephani Carcassensis episcopi.

Audericus presbyter agens vicem Rogati Beatiensis episcopi.

Secorius (25) abbas agens vicem Gaudilani Emporitani episcopi.

Stabilius abbas agens vicem Jacobi Gerundensis episcopi.

Baroncellus diaconus agens vicem Antherii Tirassonensis episcopi.

Calumniosus diaconus agens vicem Samuelis Malacitani episcopi.

Cixila presbyter agens vicem Wisifredi Ausonensis episcopi.

Joannes abbas agens vicem Reginei Aucensis episcopi.

Felix abbas agens vicem Ergabadi Eliberitani episcopi.

Samuel presbyter agens vicem Felicis Dianiensis episcopi.

Citrunius abbas agens vicem Euphrasii Calagurritani episcopi.

Dexter diaconus agens vicem Primi Agathensis episcopi.

Vincolamus diaconus agens vicem Attilani Pampilonensis episcopi.

Audebertus abbas agens vicem Gudiseli Oscensis episcopi.

Leopardus abbas agens vicem Aurelii Asturicensis episcopi.

Habitus diaconus agens vicem Potentini Verecensis episcopi.

Tuentius presbyter agens vicem Riccilani Accitani episcopi.

Florentius presbyter agens vicem Leuberici Urgelitani episcopi.

Vincentius abbas agens vicem Gaudentii Valeriensis episcopi.

Viri illustres officii palatini.

Ostrulfus comes haec instituta ubi interfui annuens subscripsi.

Wadamirus comes Scanciarum et dux similiter.

Recaredus comes Scanciarum et dux similiter.

(23) Æ. T. 2 Gratinus.
(24) Æ. T. 2. Argibodonii episcopi Eliberitani.

Laulfo, diácono, vicario de Idalio, obispo de Barcelona.

Giseberto, diácono, vicario de Ausemundo, obispo de Loteba.

Fredebado, Abad, vicario de Valderedo, obispo de Zaragoza.

Veremundo, Abad, vicario de Claro, obispo de Elne.

Graciano, presbítero, vicario de Juan, obispo de Egara.

Sisuldo, Abad, vicario de Esteban, obispo de Carcasona.

Auderico, presbítero, vicario de Rogato, obispo de Baeza.

Secorio, abad, vicario de Gaudila, obispo de Ampurias.

Estabilio, abad, vicario de Jacobo, obispo de Gerona.

Baroncello, diácono, vicario de Anterio, obispo do Tarazona.

Calumnioso, diácono, vicario de Samuel, obispo de Málaga.

Cixila, presbítero, vicario de Wisifredo, obispo de Solsona.

Juan, abad, vicario de Regineo, obispo de Oca.

Felix, abad, vicario de Ergabado, obispo de Elvira.

Samuel, presbítero, vicario de Felix, obispo de Denia.

Citrunio, abad, vicario de Eufrasio, obispo de Calahorra.

Dextero, diácono, vicario de Primo, obispo de Agde.

Vincolamo, diácono, vicario de Atila, obispo de Pamplona.

Audeberto, abad, vicario de Gudiselo, obispo de Huesca.

Leopardo, abad, vicario de Aurelio, obispo de Astorga.

Habito, diácono, vicario de Potentino, obispo Verecense.

Tuencio, presbítero, vicario de Richila, obispo de Guadix.

Florencio, presbítero, vicario de Leuberico, obispo de Urgel.

Vicente, abad, vicario de Gaudencio, obispo de Valeria.

Varones ilustres palatinos.

Ostrulfo, Conde, firmé y aprobé estos estatutos en los que intervine.

Wadamiro, Conde de las provisiones y Duque, etc.

Recaredo, Conde de las provisiones y Duque, ect.

(25) E. 4. Sedecorius.

Digitized by Google

Argemirus comes Cubiculi et dux similiter.
Egica comes Scanciarum et dux similiter.
Isidorus comes Thesaurorum et dux similiter.
Sisebutus comes Scanciarum et dux similiter.
Valdericus comes civitatis Toletanae similiter.
Vitulus comes Patrimonii similiter.
Cixila comes Notariorum similiter.
Sunifredus (26) comes Scanciarum et dux similiter.
Gisclamundus comes Stabuli similiter.
Guiliangus (27) Spatarius et comes similiter.
Aldericus (28) Spatarius et comes similiter.
Adeliubus comes Scanciarum similiter.
Theudila procer similiter.
Salamirus comes Scanciarum similiter.
Ataulfus comes Cubiculariorum similiter.
Nilacus Spatarius et comes similiter.
Severinus comes Spatariorum similiter.
Trasericus Spatarius et comes similiter.
Audemundus procer similiter.
Sisimirus Spatarius comes et dux similiter.
Trasimirus procer similiter.
Torrosarius (29) comes Spatarius similiter.
Recaulfus procer similiter.

Argemiro, Conde del Aposento y Duque, etc.
Egica, Conde de las provisiones, y Duque, etc.
Isidoro, Conde de los Tesoros, y Duque, etc.
Sisebuto, Conde de las provisiones, y Duque, etc.
Valdericó, Conde de la Ciudad de Toledo, etc.
Vitulo, Conde del patrimonio, etc.
Cixila, Conde de los, notarios etc.
Sunifredo, Conde de las provisiones, y Duque, etc.
Gisclamundo, Condestable, etc.
Guiliango, Espatario, y Conde, etc.
Alderico, Espatario, y Conde, etc.
Adeliubo, Conde de las provisiones, etc.
Teudila, Prócer, etc.
Salamiro, Conde de las provisiones, etc.
Ataulfo, Conde de los aposentadores, etc.
Nilaco, Espatario, y Conde, etc.
Severino, Conde de los Espatarios, etc.
Traserico, Espatario y Conde, etc.
Audemundo, Prócer, etc.
Sisimiro, Espatario, Conde y Duque, etc.
Trasimiro, Prócer, etc.
Torrosario, Conde Espatario, etc.
Recaulfo, Prócer, etc.

En las firmas de los Vicarios se ha mezclado gran confusion tanto en los autores como en los manuscritos: y se halla tanta variedad en los Códices sobre el número, nombre y órden de los Vicarios, Obispos y sillas, que dificilmente podrá arreglarse el punto, mientras no se descubran nuevos Códices: pues en unos hay 25 Vicarios, en otros menos, y segun testimonio de Loaisa, en algunos faltan los ocho últimos. Y si bien esto no seria de dificil arreglo, queda lo mas enredado, que es lo relativo á los nombres. De lo que se infiere que no pueden darnos ley en punto estraño unas firmas tan desordenadas. Mencionanse entre los Vicarios dos obispados nunca oidos en los demas concilios: uno *Uticense*, ó Aticense, y otro *Berecense*; con la circunstancia de llamarse en ambas partes *Potentino* el Obispo; y juntamente el Vicario del *Uticense* se llamaba Leopardo, cuyo mismo nombre se halla en el renglon antecedente del Obispo Berecense. Sobre esto digo, que para admitir dos obispados nunca oidos, no pueden darnos ley las firmas de los Códices donde hay tanto desórden; porque la calidad del nombre *Potentino* (que no es vulgar) hace sospechar que no convino á dos Obispos á un tiempo, sino á uno. El nombre del Vicario Leopardo (tambien poco comun) aumenta la sospecha: porque en un Códice se da al Vicario de Potentino Uticense; y en otro MS. se aplica al Vicario del de Astorga, como puede consultarse en Loaisa: pero con la circunstancia (no prevenida por este escritor) de que en el Códice donde hay el *Potentino Uticense*, no se lee el Potentino Berecense: á vista de lo cual podemos afirmar que el nombre de Potentino no convino mas que á un Obispo, cuya silla está mal escrita. Item, el Vicario *Leopardo*, que se aplica al Uticense no dista del Berecense del modo que Loaisa le puso (con nueve Vicarios entre los dos llamados *Leopardos*), sino que están seguidos en los MSS., de modo que los dos que ponen á Potentino Berecense, le colocan en el renglon siguiente al que en otro Códice se lee Leopardo por Potentino *Uticense*: y esta inmediacion en libros donde vemos trocados los nombres del Vicario antecedente con el siguiente, nos obliga á decir, que sucedió lo mismo con los dos Obispos Potentinos, que se multiplicaron, puesto aquel nombre en dos Códices con título de *Berecense*, y en otro con el de Uticense: pues en unos y otros precede *Potentino* al Obispo de Acci, Riccila: y esta identidad del lugar en los MSS. prueba que fue uno solo. Añádese que el Leopardo que un Códice pone por Vicario del Uticense, es en otro en aquel mismo sitio y órden de firmas el nombre del Vicario del Obispo Asturicense: luego aqui hubo inversion, aplicando el nombre del Vicario Asturicense á la silla Berecense: y como erraron la voz Asturicense, escribiendo Aticense, asi tambien erraron la silla de Potentino, trocando los Vicarios y las sillas, que no tenian ningun renglon en medio.

He dicho *Aticense* donde Loaisa puso *Uticense*, porque en el gótico rara vez tiene diferencia la *a* de la *u*; y aun cuando la tiene, es tan delicada, que se necesita práctica en el determinado libro de que se

(26) Æ. E. 4. T. 1. 2. Sunifredus.
(27) Æ. T. 2. Villiangus.
(28) Æ. T. 2. Audericus. E. 4. Altericus.
(29) Æ. E. 4. Torresarius.

Digitized by Google

hable para distinguirla: y como el Códice que pone el Potentino *Aticense* es en el sitio en donde el otro escribe *Asturicense*, podemos sospechar que el primer nombre fue abreviatura del segundo, pues tenemos muchos ejemplares de que omitan letras iniciales estos MSS.; y así el que uno abrevió de *Asturicense* en *Uriense*, otro redujo á *Uticense*: y vése aquí el modo con que se introduje una silla, que tanto ha dado que hacer, como la *Uticense*, nunca conocida en España.

Loaisa se inclinó á que seria Obispo de Africa, que habria pasado á Toledo á algun negocio, y de este modo admitió á Potentino, Obispo Uticense. Pero esto ni aun se debe recelar: porque el *Uticense* que imprimió Loaisa no concurrió al concilio en persona, sino por Vicario, ¿y quién ha visto ni imaginado en España Vicario de un Obispo Africano? Claro está que repugna: pues no envia Vicario el que no es convocado por derecho: y en España no habia jurisdiccion para convocar á los Africanos.

Otros quieren que fuese silla de España, la *Uticense*. Pero esto no puedo autorizarse. Sabemos que Apiano mencionó en España una *Utica*; y que en el itinerario de Antonino se coloca entre Córdoba y Cazlona: pero es necesario probar que existia en tiempo de los Godos: y que si perseveraba, tenia silla: lo que no puede afirmarse, á vista de que en ningun concilio firma tal Obispo: y el leerse en este, digo yo que no hace fé por las razones dadas; pues el Códice que pone á Potentino Uticense, omite al Berecense; y el que pone á este, lo coloca donde el otro al Uticense; y así no hay leccion firme de Uticense que no pueda leerse Asticense, Asturicense ó Berecense, de que hablaremos despues.

Dirá alguno, que el no leerse el obispado Uticense en otros sínodos no escluye que le hubiese en tiempo de este, sabiendo por el antecedente que el Rey Wamba erigió algunas sillas, que ni hubo antes, ni persoveraron despues: y tales serian la Uticense y Berecense.

Pero tampoco se puede afirmar esto en el asunto: porque sabemos por el concilio XII, tít. 4, que Wamba puso un Obispo en la iglesia Pretoriense de Toledo, y otro llamado *Cunildo* en la villa de *Aquis*. Ninguno de estos dos concurrió al concilio XI, ni XII ni XIII de Toledo: porque el concilio XII anuló aquellas sillas. Pues si en las dos que sabemos instituidas por Wamba, no asistió ningun Obispo á los concilios, ¿por qué razon hemos de afirmar esto de los que nunca consta haber habido? Y si fueran sillas nuevas del reinado de Wamba, ¿cómo no suena ninguna en el concilio XI y XII ni por sí ni por sus Vicarios? El motivo que señaló el XII para no permitir aquellas cátedras, fue porque nunca las hubo en tales sitios. En fuerza de lo cual mandan que *Cunildo* fuese reservado para la primera silla que vacase (con este nombre se lee luego el Obispo de *Itálica*); por cuanto no tuvo culpa en su consagracion, como pareco que la tuvo el de la Iglesia pretoriense, pues le dejan escluido. Si el Obispo que inocentemente fue ordenado en tiempo de Wamba, no es reconocido, sino suspendido por los Padres, ¿cómo es posible que admitamos á dos, á quienes era comun la misma causa, y de quienes no hay fundamento para ser reconocidos como tales? Dije pues que ni el Uticense, ni el Berecense son nombres legítimos de sillas, sino corrupcion de otra voz, v. g., Britoniense, ó Asturicense: pues el Asturicense es el Obispo que precede, y de quien fue Vicario *Leopardo*. Este no suscribió por Potentino, sino por *Aurelio* de Astorga: el Vicario de Potentino se llamó *Habito*: y donde leemos *Berecense*, puede ser voz desfigurada de *Britoniense*, pues falta esta silla en el concilio. A todo esto obliga el ver que no se nombran en España semejantes ciudades: ni hay fundamento para admitir sillas, donde no hay pueblo famoso, ni testimonio que lo asegure; como sucede aquí, pues el único documento de estas firmas no hace fé, estando tan viciadas.

Añado en confirmacion otro gran yerro que imprimió Loaisa y nuestra Coleccion, entendiendo mal una firma, pues dió en el número 15 la firma de un Abad *Juan*, poniéndole por Vicario de *Regineo*, Obispo de Oca: *Joannes Abbas agens vicem Reginei Aucensis Episcopi*. Aquí hay dos yerros: uno poner Vicario del Obispo de Oca, siendo así, que entre los Obispos se puso en undécimo lugar al Obispo de Oca, como presente, con el nombre de *Stercorio* Aucense, ¿y si estuvo presente el Obispo de Oca, cómo habia de enviar Vicario? Otro yerro es poner á un tiempo dos Obispos en una iglesia: el uno llamado *Stercorio*, y el otro *Regineo*: lo que no fue así.

Al hablar Loaisa de las suscriciones dice que concurrieron dos Obispos Aucenses, *Stercorio* y *Reginicio* así llama al que antes firma *Reginicio*] porque este por enfermedad ó edad, habia renunciado el obispado, y por eso envió Vicario, y suenan dos Obispos. Pero tampoco se puede adoptar esto: lo primero porque fuera del tiempo del Arianismo, no hubo dos Obispos en ninguna de nuestras iglesias: lo segundo porque Stercorio era muy antiguo, segun prueba el firmar undécimo entre 48, y Reginicio era muy moderno, segun le pone Loaisa, antepenúltimo de todos los ausentes que firman por Vicario: y habia de ser al revés, si Reginicio hubiera renunciado, y entrado en su lugar Stercorio, pues este habia de ser muy moderno, y aquel muy antiguo: lo tercero porque si Reginicio se apartó de la dignidad, y fue otro Obispo por su iglesia Aucense, no necesitaba enviar Vicario, ni dar las veces á otro que al mismo sucesor: pues no hay ejemplo de que enviase Vicario el que ya no era Obispo.

Pero sobre todo debe prevalecer el que ni hubo Vicario por Obispo Aucense, ni Obispo que se llamase Regineo, ni Reginicio, sino *Aregio*, el cual era Obispo de Nimes en la Galia Narbonense, y envió por Vicario al Abad *Juan*. Esto me ha costado bastante solicitud, porque nunca pude entrar en que asis-

Digitized by Google

tiese Vicario de una iglesia que tenia Obispo presente en el concilio: y finalmente hallé que en el Códice gótico del Escorial del núm. 13 dice así. *Johannes Abbas regineum aucensis eps. slr.* Aquí se incluye el obispado *Neumaucense*, sin que le falte ninguna letra, y solo hay division de la diccion, como acostumbran aquellos escribientes góticos en otras muchas palabras. Tenemos pues al Obispo Nemaucense ó Neumacense, cuya silla faltaba en Loaisa. Resta ver quien la presidia por entonces: y digo, que el Obispo Aregio mencionado, y elogiado por San Julian, Toledano, presidente de este concilio, y en la Historia de Wamba: en esta conformidad debe leerse así la firma referida: *Johannes abb. Aregi nemaucensis,* como se convence por el vestigio de *regineum aucensis*, que es de *aregi nemaucensis*, sin que le falte ninguna letra: y de este modo no solo se quita el inconveniente del Vicario Aucense, cuando está presente el Obispo de esta iglesia; sino que restituimos á las suscriciones el Obispo de *Nimes*, que faltaba en Loaisa, como antes añadimos el que asistió de *Gerona*.

A vista de esto, ¿quién dejará de reducir á vicio de escribientes ignorantes los nombres de los obispados Uticense y Berecense, siendo monstruosidades en la Historia Eclesiastica de España? Si de un Obispo de Nimes hicieron uno de Oca ¿qué mucho que los dos nombres referidos sean desfiguracion de algunas de las sillas legítimas que habia por entonces en España, y no se leen entre las de este Sínodo? Las que faltan son la *Britoniense*, *Calabriense* y *Dumiense*: luego aquellos nombres se deben reducir á algunos de estos, si el Uticense no se aplica al Asturicense, por las razones dadas. En fuerza de las cuales concluyo, que segun los Códices MSS. descubiertos y existentes, no podemos reconocer mas que un Abad llamado *Leopardo*, el cual fue Vicario de *Aurelio*, Asturicense, y no de *Potentino*, Uticense: y que el Obispo Potentino fue uno y no dos de este nombre; cuya silla fue no Berecense, sino una de los tres referidas, por ser las únicas que faltan entre las suscripciones *Flor. Esp. Sag.* Tom. 6. pág. 216

A las suscripciones se sigue la ley del Rey, en que perdonó los tributos que no se habian pagado en todo el tiempo antecedente al año primero de su reinado. Este decreto se dió antes de empezar el concilio, en el dia 1.° de noviembre: pero como los Padres le aprobaron, y mencionaron en el título 3, le pusieron al fin incorporado en las actas.

Inmediatamente se coloca la ley confirmatoria del concilio, numerando uno por uno todos los trece Decretos: y firmada en Toledo el dia 13 de noviembre; esto es, *nueve dias* despues de aquel en que se empezó el concilio.

In nomine Domini Flavius Ervigius rex omnibus privatis sive fiscalibus populis.

Magnum pietatis est praemium quo removentur gravedines pressurarum, quia illud semper ante Dei oculos perfectae misericordiae sacrificium approbatur, quo fit relevatio miserorum et ex hoc salvatio inducitur terrae per quod praesurae subveniunt humanae. Judicium est quippe salutare in populis quando sic commissa regunturut nec incauta exactio populos gravet nec indiscreta remissio statum gentis faciat deperire. Tempora ergo nostrae gloriae misericordiae beneficiis condiendа sunt, ut parcente nobis Deo, ipsi quoque populis parcere videamur. Votivum igitur omnipotenti Deo meo cordis sacrificium delibare praeoptans, in nomine divino omnibus populis regni nostri tam privatis quàm etiam fiscalibus servis, viris seu etiam foeninis sub tributali exactione in provinciam Galliae vel Galiaeciae atque in omnes provincias Hispaniae consistentibus hoc decretum beneficum in Dei nomine prorogamus, ut quidquid in praeteritis annis de ratione tributi usque ad primum nostrae clementiae annum thesauris publicis redhibere videmini, totum vobis ex integro noveritis esse concessum, qualiter usque ad praedictum primum nostrae gloriae annum quidquid de ratione tributorum apud vos rejacet, sic totum donatum vobis a serenitate nostra habeatis, ut nul-

En el nombre del Señor, el Rey Flavio Ervigio á todos los particulares y pueblos fiscales.

Grande es el premio de la piedad, en virtud del cual se minoran los tributos, porque se aprueba siempre ante los ojos de Dios aquel sacrificio de perfecta misericordia por el que se alivia á los miserables, y con el que se salva la patria socorriendo en los apuros á la humanidad. Es pues un juicio saludable para los pueblos cuando se gobiernan de manera que ni con una incauta exaccion se los grava, ni por un indiscreto perdon se hace perecer al Estado. Deben pues hacerse en los tiempos de nuestra gloria beneficios de misericordia, para que perdonándonos Dios, aparezca que tambien nosotros perdonamos á los pueblos. Deseando pues ofrecer á mi Dios omnipotente el sacrificio del corazon, hacemos estensivo en el nombre de Dios á todos los pueblos de nuestro reino, tanto á vosotros particulares, como á vosotros siervos fiscales, varones ó mugeres sujetos á tributos, á los habitantes de todas las provincias de la Galia ó Galicia, y á los de todas las de España, este decreto benéfico, para que cuanto en los años anteriores hasta el primero de nuestro reinado debeis al Tesoro público quede perdonado enteramente: de modo que de cuanto hasta esta fecha esté sin pagar, os hace donacion nuestra serenidad; no temiendo en adelante que se os exija nada por

Digitized by Google

lam ex hoc abinceps de praeteritis annis exactionem publicam pertimescatis; ea tamen ratione servata, ut ea quae in praeteritis exacta sunt et fisco nostro illata non sunt ab his qui ea exegerunt in publico inferantur. Quòd si distulerint et hoc confestim inferre neglexerint, in quadruplum unà cum satisfactione disciplinae juxta quod nostra mansuetudo decreverit id ipsum thesauris publicis persolvent. Certè si quisquis ille dux, comes, tiuphadus, numerarius, villicus aut quicumque curam publicam agens tributa exacta sibi commisso annis singulis plenario numero non exegerit aut exacta apud se retinuerit, et statim thesauris publicis inferre neglexerit, duplicata tributa ipsa de propriis rebus suis modis omnibus in publico inscribet. Hoc tamen speciali et èvidenti serenitatis nostrae sententia definimus, ut nullus de supradictis comitibus, tiuphadis, vicariis, numerariis, seu quibuscumque curam publicam agentibus quascumque exactiones pro hoc negotio pietatis cuilibet ex vobis, quibus et relaxatio mansuetudinis nostrae conceditur, quodcumque exigere praesumpserit, aut quispiam eorum vobis pro tali causa aliquid abstulerit aut ab aliis oblata sibi acceperit, et pro his causis quibuslibet modis aliquid mutilare praesumpserit, in quadruplum de quidquid acceperit cui nostra clementia elegerit universa restituat. De terris verò vel vineis, quas pro eodem tributo quicumque supradictorum curam publicam agentium vobis privatis vel fiscalibus populis abstulit vel accepit, fruges aridas et liquidas exinde in praeteritis annis unusquisque exactor collegit in rationem ipsius tributi, hoc sibi imputet et terras ipsas vel vineas vobis de quorum jure ablatae sunt restituere non differat. Sic enim dignum est ut quod hujus pietatis nostrae sinceritate deprimitur ita a cunctis sine cujusquam exactionis stimulo peragatur. Datum sub die calendas Novembrium anno felicitor quarto regni nostri Toleto.

los años pasados; pero con la limitacion, de que lo que en los tiempos referidos se haya sacado, y no haya llegado á nuestro fisco, tengan que entregarlo los que lo exigieron. Y si lo dilataren, é inmediatamente no lo entregaren, pagarán el cuádruplo, en pena de la morosidad, y lo que ademas decretare nuestra mansedumbre en desagravio de la disciplina. Y si algun Duque, Conde, Tiufado, Numerario, Vilico, ó cualquiera otra persona encargada de la recaudacion de los tributos públicos no hubiere exigido enteramente en cada uno de los años lo que debia, ó retuviere en su poder lo exigido, y no lo presentare al momento á los tesoros públicos, deberá pagar de sus haciendas tributo doble al fisco. Y definimos por sentencia especial y evidente de nuestra serenidad, que ninguno de los sobredichos Condes, Tiufados, Vicarios, Numerarios, ó cualesquiera otros de los que administran la hacienda pública, presuma exigir nada por este negocio de piedad, á ninguno de vosotros á quienes se concede el perdon de nuestra mansedumbre. Y si alguno de ellos por tal motivo os sacare algo, ó recibiere lo que otros le ofrecieren, y por estas causas tratare de usurparos algo de cualquier modo que sea, deberá restituir el cuádruplo de lo que recibiere á quien nuestra clemencia ordenare. Y las viñas ó tierras que por el atraso del mismo tributo cualquiera de los ya referidos administradores de la hacienda pública quitó ó recibió de los particulares ó de los pueblos del fisco, y si en los años siguientes algun exactor segó las mieses ó vendimió las viñas por débito del mismo tributo, tendrá que resarcirlo, y hará inmediatamente entrega de las mismas tierras ó viñas á sus dueños. Porque es digno que lo otorgado por la sinceridad de esta nuestra piedad, sea ejecutado por todos sin estímulo de exaccion alguna. Dado el primero de Noviembre en la ciudad de Toledo, año IV de nuestro feliz reinado.

Lex in confirmatione concilii edita.

In nomine Domini Flavius Ervigius rex. Eximia synodalis auctoritas et veneranda est pariter et tremenda, quae in tantum per dominum Sancti Spiritus agitur ut ex diversitate multorum animorum et cordium unum cor unamque animam fecisse monstretur, dum numerositas aggregata pontificum non per sententiam discrepat, non per stimulum diversa objectat, nec per judicium aliud unus quàm universitas format. Et ideo reverendum mihi conventum synodalis concilii, in cujus medio praesentia Sancti Spiritus se habitare promisit, devotè venerans instanterque honorans, ea quae illorum ore nostraeque gloriae hortatu digesta sunt in notitiam deducimus singulorum: illa dicimus synodalis concilii gesta, quae anno quarto

Ley promulgada en confirmacion del concilio.

En el nombre del Señor el Rey Flavio Erviglo. La esclarecida autoridad sinodal debe venerarse y temerse, la cual se ejerce por don del Espíritu Santo de tal modo que de la diversidad de muchas almas y corazones se demuestra resultar un solo corazon y una sola alma, cuando la reunion de pontífices opina de un mismo modo, no objeta cosas diversas por estímulo, ni mediante el juicio uno solo forma otra cosa que la universidad. Y por lo tanto venerando yo con devocion, y honrando como se debe al respetable concilio, en medio del cual la presencia del Espíritu Santo prometió habitar, hago saber á cada uno en particular, lo que se estableció por boca de todos y por exhortacion

Digitized by Google

regni nostri in Toletana urbe noscuntur esse confecta, quarum institutionum evidentia sine cunctatione omnibus innotescat, hic ea praeelegimus specialiter renotanda. Est igitur primus canon: De reddito testimonio dignitatis eorum quos profanatio infidelitatis cum Paulo traxit in societatem tyrannidis, quos celsitudo nostra unà cum filiis per hujus nostrae legis edictum et testimonio nobilitatis pristinae uti et rebus quas per auctoritatis nostrae vigorem perceperint decernimus revestiri. Item secundus est titulus: De accusatis sacerdotibus seu etiam optimatibus palatii atque gardingis, sub qua eos justitiae cautela examinari conveniat; quos gloriae nostrae mansuetudo juxta ipsius canonis instituta nullis tormentorum generibus ante publicam discussionem subjici censuit, sed omnes qui deinceps fuerint accusati juxta sanctionem praedicti capituli erunt proculdubio judicandi. Unde id specialiter observandum fore censemus, ut quidquid contra hanc regulam sententiae nostrae vel praedicti canonis institutionem aut in personam cujusquam fuerit actum aut de rebus accusatae personae extiterit judicatum, juxta praedicti canonis instituta nullo vigore subsistat, quò persona ipsa aliter quàm decerninus judicata aut testimonii sui dignitatem amittat aut quaestu rei propriae careat. Tertius quoque canon est: De tributorum principali relaxatione in plebe, ubi nostrae gloriae auctoritate simul et exhortatione sancitum est, ut omne tributum praeteritorum annorum usque in annum primum regni nostri, quod in privatis sive in fiscalibus populis rejacet, absolutionis perpetuae debeat sanctione laxari: ea tantùm praecipiens thesauris publicis exhiberi, quae exacta et non illata fuisse constiterit. Quartus post haec sequitur canon: De munitione prolis, quem prompto voluntatis adnisu omnis conventus sacerdotum atque etiam seniorum condere praeelegerunt. Quintus canon sequitur: Ne defuncto principe relictam ejus conjugem quisquam sibi aut in conjugio aut in adulterio audeat copulare. Sextus deinde sequitur canon: Ut exceptis servis vel libertis fiscalibus nullus de servitute quorumlibet aut libertis deinceps ad palatinum officium transeat: quod si fecerint, praesentis legis nostrae edicto ad propriae servitutis jugum mudis omnibus reducendi sint, qualiter aut dominis suis, si superstites sunt, aut eorum propinquis, quibus decedentium successio ex lege debetur, serviturі tradantur. Post hunc septimus est canon: De his qui pro accidentia jurgiorum altaria nudare praesumunt vel luminaria ecclesiae subtrahunt. Octavus quoque canon sequitur: Ne admonente metropolitano quisquam ex confinitimis ad locum ubi invitatur venire contemnat. Nonus quoque canon subsequitur: De confirmatione concilii Toletani duodecimi quod factum est anno primo gloriae nostrae. Decimus hnic canon adjungitur, ubi speciali sententia defi-

de nuestra gloria. Hablamos pues de las actas del concilio sinodal, que se sabe haber sido sancionadas en la ciudad de Toledo en el año IV de nuestro reinado; y para que la evidencia de nuestra institucion llegue inmediatamente á noticia de todos, hemos determinado hacer mencion especial de ellas aqui. Habla pues el cánon I sobre que se devuelva el testimonio de dignidad á los que la profanacion de impiedad los asoció al tirano Paulo, á quienes nuestra Magestad permite en union de sus hijos, y mediante el edicto de nuestra ley, que usen del testimonio de su antigua nobleza, y que se les devuelvan por el vigor de nuestra autoridad las cosas de que fueron privados. El segundo título es; de la manera que deben ser examinados en juicio los sacerdotes acusados, los grandes palatinos y gardingos, respecto á quienes la Mansedumbre de nuestra gloria juzga que no deben ser atormentados bajo ningun concepto antes de la discusion pública; sino que todos los que en adelante fueren acusados deberán ser sin duda alguna juzgados segun la sancion del referido capítulo. Por lo tanto creemos que debe observarse especialmente, que cualquiera cosa que se hiciere en contra de esta regla de nuestra sentencia ó de la institucion del referido cánon, bien en perjuicio de la persona de alguno, ó lo que estuviere juzgado acerca de las cosas de la persona acusada, no tenga vigor en atencion á los institutos del cánon referido; de manera que tal persona, juzgada de distinto modo del que decretamos, no pierda la dignidad de su testimonio, ni carezca de sus cosas propias. El tercer cánon habla de la dispensa de tributos que el príncipe concede á la plebe, donde por autoridad y exhortacion de nuestra gloria se ordenó, que todo tributo de los años anteriores hasta el primero de nuestro reinado, si no se ha pagado por los particulares ó por los pueblos fiscales, debe ser dispensado perpétuamente; pero mandando que se presente á los tesoros públicos lo que exista en segundos contribuyentes. El IV cánon versa sobre la defensa y proteccion que se debe á la prole regia, el cual todos los sacerdotes y señores se apresuraron á sancionar. El V, que ninguno despues de muerto el príncipe se atreva á casarse, ó á cometer adulterio, con la muger de aquel. El VI, que á escepcion de los siervos ó libertos del fisco, ninguno, provenga de la servidumbre que quiera, ni aun los libertos, lleguen en adelante á ocupar oficios palatinos; y si lo hicieren, serán reducidos al yugo de la perpétua esclavitud por edicto de nuestra ley presente; entregándose á sus señores, si viven, ó sino á los parientes de estos *ab intestato*. El VII cánon, de aquellos que por las contiendas que se suscitan tratan de desnudar los altares, ó privan á la iglesia de las luces. El VIII, que ningun obispo com-

Digitized by Google

nitur: Utrùm audeant ministrare hi qui poenitentiam in sacerdotio constituti accipiunt. Undecimus quoque canon habetur: Ne quis alienum clericum vel monachum suscipiat fugientem. Duodecimus post haec canon scribitur: De non excommunicandis a proprio episcopo personis illis quae ad metropolitanum suum negotia sua suggesturi accesserint. Ultimus et tertius decimus post hunc canon subsequitur: De relatione gratiarum quae post peractionem concilii Deo et principi persolvuntur. Quae omnia praemissa synodalia institutionum decreta a praesenti die vel tempore omni cura omnique vigilantia per cunctas regni nostri provincias decernimus observanda, qualiter et perspicuum auctoritatis validae fastigium subeant et perpetuo vigoris ordine solidata persistant. Quamobrem sacrae hujus legis oraculo omnibus generaliter religiosis atque etiam laicis sub regni nostri ditione manentibus interdicimus pariter et jubemus, ut praedicta synodalia gesta nullus contemnat, nullus etiam praeterire aut convellere audeat, nemo notus harum constitutionum jura resolvat, nemo incognitus nescientiae suae objectibus excusare conjiciat; nam a praememorato superiùs die et tempore et auctoritatis debitae vigore pollebunt et institutionum suarum regulis cunctorum universitas adstringetur. Si quis autem hujus nostrae legis violator extiterit ac non potiùs ea quae praemissa sunt custodierit, et diutinam ecclesiasticae disciplinae excommunicationem accipiat, et decimam partem rei suae fisci partibus sociandam amittat. Quòd si nihil habuerit facultatis unde praedictam compositionem persolvere possit, absque aliquo infamio sui quinquaginta eum oportebit ictibus verberari. Hujus igitur legis nostrae decretum, quod in confirmationem hujus sacri concilii noscitur promulgatum, gloriosae manus nostrae exaratione subscripsimus et ad perennem memoriam valorem ei perpetuum innodamus. Edita lex in confirmatione concilii Toleto sub die idus Novembris era DCCXXI, anno quoque feliciter quarto regni gloriae nostrae in Dei nomine.

provincial deje de acudir al sitio que el metropolitano señalare. El IX: se ocupa de la confirmacion del concilio Toledano XII, que se celebró el primer año de nuestra gloria. En el X se define por sentencia especial, si han de atreverse ó no á ministrar los sacerdotes que reciben la penitencia. El XI; que ninguno reciba al clérigo ageno ó monge que se fuga. El XII lleva la inscripcion, de que no se excomulgue por el obispo propio á las personas que se presentaren al metropolitano para ventilar sus negocios. Y el XIII y último trata de la accion de gracias que se tributa á Dios y al príncipe despues de terminado el concilio. Todas las cuales cosas decretamos que se observen en todas las provincias de nuestro reino con el mayor esmero y diligencia desde el dia de hoy para siempre, á fin de que obtengan un claro testimonio de autoridad valida, y subsistan consolidadas con el perpétuo órden de vigor. Por lo cual, en virtud del órden de esta sagrada ley, prohibimos, é igualmente mandamos á todos los religiosos en general, y tambien á los legos que viven en nuestros dominios, que ninguno desprecie las referidas actas sinodales, ni se atreva á omitirlas ó destruirlas. Ninguno que tenga noticia de estas constituciones concluque los decretos: ningun desconocido se escude con la ignorancia de ellos; pues que desde el mencionado dia y tiempo tendrán vigor, y la universalidad de todos se ligará á las reglas de sus instituciones. Y si alguno violare esta nuestra ley, y no observare las cosas ya manifestadas, será escomulgado por mucho tiempo, y perderá la décima parte de sus bienes, que se aplicarán al fisco. Y sino tuviere bienes con que pagar, recibirá 50 azotes, aunque sin servirle de infamia. Suscribimos con nuestra gloriosa mano, y damos perpétuo vigor para eterna memoria al decreto de nuestra ley, que se sabe haber sido promulgada en confirmacion de este sagrado concilio. Fue dada la ley para este objeto en Toledo, el dia 13 de noviembre, era DCCXXI, año IV del feliz reinado de nuestra gloria, en el nombre de Dios.

Digitized by Google

LIX.

CONCILIO XIV DE TOLEDO.

Celebróse este concilio el año V del reinado de Ervigio, y de Jesucristo 684, era DCCXXII, el dia 14 de noviembre, en domingo; siendo el único concilio que marca el dia; por lo que se prueba con el el verdadero cómputo de la era. Túvose en la iglesia pretoriense de San Pedro y San Pablo; pues aunque nada se dice en las actas, como que en el título primero espresa haberse reunido *in praememorata ecclesia*, y no precediendo mencion alguna especial, parece que debe suponerse que hace relacion á la misma del concilio anterior.

La causa de su celebracion fue la condenacion de la heregía apolinarista: habiendo escrito el Papa al Rey que mandara juntar los obispos para suscribir el sesto sínodo general, (III de Constantinopla, y II en nuestra Coleccion) cuyas actas envió á España con una epístola para todos los prelados, segun se lee en los cánones I y II. Al llegar esta carta del Pontífice San Leon, la iglesia española acababa de celebrar el concilio general XIII de Toledo, y los prelados no solo se habian ya separado, sino que el rigor de la estacion y las muchas nieves no permitian volverse á juntar por entonces; por lo que determinaron que los obispos de la provincia cartaginense celebraran solos un concilio con intervencion de los vicarios de las demas provincias, y que despues lo en él definido se promulgase en todas.

El metropolitano de Toledo, que era San Julian, sucesor de Quirico á quien venia dirijida la carta del pontífice, contestó inmediatamente, manifestando no poderse congregar el sínodo nacional por las dos razones ya espresadas, pero suscribiendo y confirmando al mismo tiempo el VI sínodo ecuménico: á cuya contestacion dió el nombre de *Apologético*; el cual estaba ya en camino de Roma antes de celebrarse el presente sínodo, segun se lee en el cánon IV.

Pero como que la materia sobre que habia de versar no era de puntos disciplinares, sino de fé; y pedia por lo tanto sínodo nacional, era conveniente que llevara firmas de todas las provincias; por cuya causa asistieron dos vicarios de Cipriano de Tarragona, dos de Sunifredo de Narbona, otros dos de Esteban, de Mérida, uno de Liuva, de Braga, otro de Floresindo, de Sevilla, y los de los obispos de la Cartaginense que no pudieron acudir, que fueron el de Palencia y el de Valencia: todos los cuales de unánime consentimiento volvieron á aprobar en union de los prelados presentes lo que se habia ya remitido firmado á Roma en el primer apologético, confesando lo que se espresa en los cánones V, VI y VII.

El cánon VIII es una instruccion que se da á los pueblos para que no dejen seducirse de los errores de Apolinar, condenados en el VI sínodo, y el IX contiene anatemas contra el que disminuya, quite ó defraude algo de la divinidad de Jesucristo, etc. El XI sirve para prevenir que el apologético sea reverenciado como las epístolas decretales; y el XII y último se limita á dar gracias á Dios y al Rey por la perfeccion del concilio.

Ya hemos dicho que solo concurrieron en persona los obispos de la Cartaginense en número de 17 y dos por vicarios; y no habiendo habido ningun obispo de otra provincia, no puede llamarse nacional, puesto

Digitized by Google

que no medió convocacion comun mas que para los vicarios de las primeras sillas; pero habiendo estos asistido, puede decirse nacional en el valor y autoridad, y provincial en cuanto á las personas. Halláronse tambien presentes cinco abades y el arcipreste de Toledo, Felix.

Nada decimos del órden de las firmas de los obispos, porque hay muchísima inversion; acerca de lo cual no creemos necesario detenernos; pero sí debemos decir de paso que hasta haberse examinado con detencion los códices manuscritos se dudaba si este concilio XIV de Toledo se habia celebrado el año IV ó V del reinado de Ervigio; mas ahora ya no cabe duda en que fue el V: y el que quiera enterarse mas á fondo de este punto histórico puede leer el capítulo IV, tomo II, pág. 100 de la España sagrada del Maestro Florez.

Para la promulgacion y admision en España del concilio actual escribió el papa San Leon II cuatro cartas, una á todos los obispos de España, otra al Metropolitano de Toledo, Quirico, la tercera al conde Simplicio, y la cuarta al Rey Ervigio. Ademas el papa Benedicto escribió á Pedro, notario regionario, que se encontraba entonces en España, otra epístola mas; todas las cuales se encuentran en el tomo I de nuestra Coleccion desde la pág. 133 hasta la 141, á continuacion del VI sínodo general: y de las que ahora no nos ocupamos por estar ya copiadas y traducidas íntegramente.

No nos detenemos tampoco en la esposicion de los cánones de este concilio, porque no la necesitan; y porque cuanto pudiera decirse, ó se comprende en la actual historia, ó se espondrá en el concilio siguiente, que tiene mucha analogía con este; tanto que apenas puede entenderse el uno sin el otro; y últimamente porque tendriamos que repetir varias especies.

CONCILIUM (1) TOLETANUM DECIMUM QUARTUM.

Decem et septem episcoporum habitum anno quinto Ervigii principis.

I.

De praememoratione aggregati concilii et relatione principalis edicti, quo jussum est synodum agitari.

Quum serenissimus et perspicuus princeps Ervigius gloriosus amator veræ fidei, immo amabilis filius ecclesiæ Christi, promissionis suæ non immemor, ob confutandum Apollinaris dogma pestiferum, de quo sibi a Romano præsule fuerat nuntiatum, strenuo et invicto suæ celsitudinis jussu nos omnes præciperet aggregari in unum, hoc dedit speciale edictum, ut quia sicut oportebat pro tantæ rei negotio pertractando generale concilium fieri varia adversitatum incursio non sineret, saltem adunata per provincias concilia fierent; et siquidem hic primùm a nobis in urbe regia synodus ageretur, deinde in singulis quibusque provinciis singulare haberetur concilium, quo quidquid hic actum per Toletanam synodum reliqui primarum sedium præsules suorum vicariorum relatibus comperissent, id etiam in postmodum ipsi per discreta provinciarum suarum concilia observarent, sicque hæc nostri concilii gesta essent illis omnibus in toto communia, utpote ab ipsis edita atque ipsis coràm positis roborata quæ utique per legatos suos confirmanda decreverant, quò ex hoc unum et indivisibile fieret cunctorum Hispanorum præsulum per totam Hispaniam vel Galliam synodale edictum, ex quo omnium metropolitanorum fuisset et assensibus promulgatum.

CONCILIO TOLEDANO XIV

De diez y siete obispos, celebrado el año V del reinado de Ervigio

I.

De la mencion prévia del concilio reunido, y de la relacion del edicto del príncipe en virtud del cual se mandó que se juntara sínodo.

Habiendo mandado el serenísimo y esclarecido príncipe Ervigio, glorioso amante de la verdadera fé, é hijo amable de la iglesia de Cristo, en virtud de su promesa, que nos congregáramos todos en concilio para refutar el dogma pestífero de Apolinar, del cual se le habia hecho relacion por el prelado de Roma: lo realizamos en cumplimiento del fuerte é invicto mandato de su Altéza, el que dió este edicto especial, á saber que toda vez que no era posible, como convenia, congregar concilio general para tratar de un negocio tan grande, por impedirlo varias adversidades, al menos se juntaran los concilios por provincias. Y efectivamente se reunió el primero aquí por nosotros en la ciudad real, deliéndose despues tener otro singular en cada una de las metrópolis con objeto de que llegara á noticia de los prelados de las demas sedes por relacion de sus vicarios, lo que sancionara este sínodo de Toledo, y en adelante ellos mismos lo mandaran observar en los concilios particulares de sus provincias; y de este modo nuestras actas serian enteramente comunes á todos ellos, como si hubieran sido sancionadas y formadas en su presencia, puesto que habian decretado que se confirmaran por sus legados: para

(1) Falta este concilio en los códices Alvéldense, Emilianense y Escorialense 3: se ha tomado del de la real Biblioteca con las variantes de los demas.

Digitized by Google

Nos proinde Carthaginis provinciae praesules anno quo suprâ sub die decimo octavo calendas Decembris in praememorata ecclesia debitis ordinibus consedentes causae hujus ordinem et totius rei negotia retexentes, quibus Romanae sedis fueramus litteris invitati, sic patula et communi sumus voce exorsi.

que de este modo resultara un solo é indisoluble edicto sinodal de todos los prelados españoles, obligatorio á toda la España y Galia, como promulgado por el asentimiento de todos los metropolitanos. Nosotros pues los prelados de la provincia Cartaginense en el año suprascrito, el dia 14 de Noviembre, reunidos en la mencionada iglesia y sentados debidamente, arreglando el órden de esta causa y los negocios de todo el asunto, para los que habiamos sido invitados por cartas de la sede romana, empezamos asi con voz clara y de entera conformidad.

II.

De initio relationis quo concilium coepit gestorum synodalium et epistolae Romani pontificis facere mentionem.

Clara omnes notio populos Hispaniae implet, quòd decurrentis evoluti temporis serie per Romani praesulis bajulum gesta synodalia societati nostrae advecta sunt, quibus Constantinopolim Constantino pio et religioso principe mediante magna et sublimi copia aggregata pontificum Apollinaris dogma comperimus fuisse destructum: cum quibus etiam gestis Leonis quoque antiquae Romae pontificis invitatoria epistolaris gratiae consulta suscepimus, per quae omnis ordo gestorum gestaque ordinum dilucidè ut acta sunt nostris sensibus patuerunt. In cujus etiam glorioso (2) epistolae tractu ad hoc omnes praesules Hispaniae invitati sunt, ut praedicta synodalia instituta quae miserat nostri etiam vigoris manerent auctoritate suffulta, omnibusque per nos sub regno Hispaniae consistentibus patescerent divulganda.

II.

Del principio de la relacion en virtud del cual empezó el concilio á hacer mencion de las actas sinodales, y de la carta del pontífice romano.

Todos los españoles saben que han llegado á nuestra sociedad por la serie del trascurso del tiempo y por ministerio del enviado del prelado de Roma, unas actas sinodales, en virtud de las que, y por mediacion del piadoso y religioso príncipe Constantino, y por la grande y sublime reunion de pontífices en Constantinopla, sabemos que se ha destruido el dogma de Apolinar: en union de cuyas actas recibimos tambien por escrito consultas invitatorias de Leon, pontífice de la antigua Roma, por las cuales supimos todo el órden de las actas, y estas mismas llegaron claramente á nosotros conforme se verificaron. En cuya gloriosa carta se invitaba á todos los prelados de España, á que firmaran de su propia mano los referidos estatutos sinodales, que habia remitido, y á que por medio de nosotros se hicieran conocer á todos los habitantes de España.

III.

De adversitate duplici qua non potuit generale concilium fieri.

Et haec siquidem totius allegationis illatio exhibita nobis est temporis infesti urgente pressura, quo non solùm tellus omnis hyemali stricta gelu glaciali nivium immensitate durnerat, sed et tunc quando e vicino ex generali concilio nos absolutos iam esse constabat. Quo gemino obsistentis causae obice praepediti generaliter iteratò tunc non quivimus aggregari, quos et vicina concilii absolutio propriis sedibus reddiderat imminutos et procellosi temporis adversitas non sinebat iterum adunari dispersos. Sed licèt in unum generaliter colligi per idem tempus Hispanorum omnium praesulum societas nequivisset, sparsis tamen sedibus atque locis praefatas gestorum regulas pertractandas suscepimus, susceptas per-

III.

De las dos contrariedades porque no se pudo celebrar concilio general.

Y se nos ha presentado la carta en mala estacion para convocar concilio general, pues no solo toda la tierra se encuentra cubierta de un frio glacial, y endurecida con la inmensidad de nieve, sino cuando constaba que acabábamos de separarnos del último concilio general. A cuyos dos obstáculos debe añadirse el de que no pudimos reunirnos todos, porque la terminacion del último concilio habia hecho regresar á sus sillas á los prelados acobardados, y la adversidad del tiempo tempestuoso no dejaba que se pudieran volver á reunir los dispersos. Pero aunque no haya podido juntarse en este tiempo el concilio de todos los prelados españoles, emprendimos sin embargo tratar de las reglas referidas de las actas

(2) E. 4. T. 1. 2. U. G gratioso.

Digitized by Google

legimus, approbantes in his de utrarumque Jesu Christi filii Dei differentia naturarum, quo gemina in eo voluntas et operatio praedicatur, recti dogmatis sensum, inculpandae disputationis edictum, apostolicae traditionis stylum.

en sedes esparcidas y en lugares distintos; despues de recibidas las leimos, aprobando en ellas la diferencia de entrambas naturalezas de Jesucristo, Hijo de Dios, en donde se predican sus dos voluntades y operaciones conforme al recto dogma, al edicto de la disputa inculpable y á la letra de la tradicion apostólica.

IV.

De responsis partis nostrae.

Placuit proinde illo tunc tempore apologeticae defensionis nostrae responsis satisfacientes Romano pontifici ea ipsa gesta firmare nostraeque fidei sensum purissima verborum enodatione depromere. Et quia illic de hac gemina voluntate et operatione Jesu Christi filii Dei copiosè et dilucidè insigniuntur quae vera sunt, quae jam utique Romanis partibus per legatos Hispaniae destinata sunt; nunc nobis id operis restat, ut juxta canonum speciale decretum, quo concilium generale pro fidei causis aggregari praecipitur, utraque operum gesta et synodico dirimantur examine et discreta conciliorum fulciantur auctoritate, quò juxta edictum praememorati principis gloriosi adunato per singulas quasque provincias regni ejus conciliorum conventu, synodica iterum examinatione decocta vel communi omnium conciliorum judicio comprobata per singula Hispaniae provinciarum concilia praememorata synodi gesta, seu etiam partis nostrae responsa omnium notionem attingant, salubri etiam divulgatione in agnitionem plebium transeant.

IV.

De las respuestas de nuestra parte.

Ordenóse por lo tanto en este tiempo, para satisfacer con las respuestas de nuestra defensa apologética al pontífice romano, firmar estas mismas actas, y hacer profesion de nuestra fé con palabras purísimas. Y porque allí se trata con estension y claridad de las dos voluntades y de las dos operaciones de Jesucristo, Hijo de Dios, cuyas cosas son verdaderas, y ya habian sido remitidas á Roma por los legados de España; ahora resta que con sujecion al especial decreto de los cánones, en virtud del cual se manda reunir el concilio general por causas de fé, sean las actas examinadas sinodalmente, y se revistan de la separada autoridad conciliar, de modo que convocado al tenor del edicto del mencionado príncipe glorioso el concilio de este reino en cada una de las provincias, despues de un maduro exámen sinodal, ó aprobadas las actas por el juicio comun de todos los concilios lleguen á noticia de cada uno de los sínodos de las provincia españolas, ó las respuestas que nosotros damos, pasen tambien al conocimiento de las plebes por saludable divulgacion.

V.

De iterata discussione praememorati concilii.

Communi proinde jam omnium judicio placet, ut quia generaliter in unum omnes Hispaniae praesules aggregari non quivimus, saltem specialiter discretis provinciis concilia celebremus, quò praedicta synodi gesta vel nostrae partis responsa et digno probitatis demum decoquantur judicio et synodico laudabili illustrentur stylo. Adeo nos primùm omnes Carthaginis provinciae pontifices pari animorum judicio praedicta gesta cum antiquis conciliis conferentes, assistentibus quoque nobis vicariis reverendissimorum sublimiumque primarum sedium episcoporum, id est Tarraconensis provinciae Cypriani, Narbonensis Sunifredi, Emeritensis Stephani, Bracarensis Juliani, Hispalensis Floresindi, iteratò ea ipsa gesta probavimus decretis quidem illis synodalibus et praecipuis in omnibus consona et Nicaenae quidem, Constantinopolitanae vel Ephesinae fidei concordantia, Chalcedonensi verò tam unita, utpote ipsis verbis edita vel libata, quippe quibus sump-

V.

De la reiterada discusion del citado concilio.

Por lo tanto se establece de comun consentimiento que ya que todos los prelados de España no hemos podido reunirnos en uno, al menos celebremos concilios en provincias separadas, para que las referidas actas del sínodo ó las respuestas de nuestra parte sean juzgadas dignamente, y tambien ilustradas con el laudable estilo sinodal. Y por lo tanto, antes que nadie nosotros todos los obispos de la provincia de Cartagena cotejando con identidad de ánimos las anteriores actas con los concilios antiguos, y asistiéndonos tambien los vicarios de los reverendísimos y sublimes obispos de las primeras sedes, esto es, de Cipriano, de la provincia de Tarragona, de Sunifredo, de Narbona, de Estéfano, de Mérida, de Julian, de Braga, y de Floresindo, de Sevilla, por segunda vez aprobamos estas mismas actas, conformes en un todo con aquellos decretos sinodales y principales con la fé de Nicea, Constantinopla, y Efeso, y tan uni-

Digitized by Google

ta videtur penè omnis ipsius styli praecurrentis materia.

dos con los de Calcedonia, como que estan espresados ó concebidos con las mismas palabras, y como que parece que se ha tomado la materia casi con idéntico y total estilo.

VI.

De praememorati concilii honore collato.

Et ideo supradicta acta concilii in tantum a nobis veneranda sunt et recipienda constabunt, in quantum à praemissis conciliis non discisceunt (3), immo in quantum cum illis concordare videntur. Habebunt ergo sui ordinis locum quae sublimationis habent et meritum. Unde his conciliis ea ipsa subnectenda decernimus quorum et auctoritate fulta probamus.

VI.

Del honor dado al referido concilio.

Y por lo tanto las actas del sobredicho concilio han de ser veneradas y recibidas por nosotros en cuanto no se separen de los concilios antiguos, y en cuanto parece estan conformes con ellos. Ocuparán pues el lugar de su órden las que tienen el mérito de su escelencia. Por lo cual decretamos que se unan á estos mismos concilios, en cuya autoridad aparece que estan apoyadas.

VII.

De loco vel ordine quo jam dictum concilium collocari oportest.

Post Chalcedonense igitur concilium haec debito honore, loco et ordine collocanda sunt, ut cujus glorioso themate fulgent ei et loci et ordinis coaptentur honore.

VII.

Del lugar ú órden en que debe colocarse el referido concilio.

Serán pues colocadas despues del concilio de Calcedonia con el debido honor, lugar y órden, para que tengan el honor de órden y de lugar del que llevan el tema glorioso.

VIII.

Alloquutio ad totius compagem ecclesiae de duabus Christi naturis inseparabilibus et perfectis.

At nunc nos, quibus loqui ad cor Jerusalem divina voce praecipitur, id nobis deputatum gregem Christi monemus, id etiam omnibus ad aeternae vitae portum festinantibus praedicamus, brevi admodum definitione collecta, ut in una Christi filii Dei persona duarum naturarum individuas proprietates agnoscant, sicut indivisas atque inseparabiles, ita inconfusas et inconvertibiles permanere, unam deitatis, alteram hominis, unam qua ex Deo Patre est genitus, alteram qua ex Maria virgine generatur. Utraque ergo ei generatio plena, utraque perfecta, nihil minus ex deitate habens, nihil imperfectum ex humanitate suscipiens, non naturarum geminatione divisus, non persona geminatus, sed plenus Deus plenusque homo absque omni peccato in singularitate personae unus est Christus. Unus igitur in utraque natura consistens et divinitatis signis effulget et humanitatis passionibus subjacet. Nec enim alter ex Patre, alter ex Matre est genitus, quum tamen aliter de Patre, aliter de Matre sit natus: ipse tamen in utroque naturarum genere non divisus sed unus idemque et Dei et hominis filius, ipse vivit moriens, ipse moritur vivens, ipse impassibilis patiens, ipse passioni non subjacens,

VIII.

Alocucion dirigida á la union de toda la iglesia acerca de las dos naturalezas de Cristo inseparables y perfectas.

Mas ahora nosotros, á quienes se manda hablar con voz divina al corazon de Jerusalen, amonestamos á la grey de Cristo puesta á nuestro cuidado, y tambien predicamos á todos los que se dan priesa por llegar al puerto de la eterna vida, mediante un breve discurso, que reconozcan en la sola persona de Cristo, Hijo de Dios, las propiedades indivisibles de dos naturalezas; y que asi como son indivisibles é inseparables, tambien son inconfusas è inconvertibles, una de divinidad y otra de humanidad, una en virtud de la cual fué engendrado de Dios Padre, y otra por la que se engendró de la virgen María. Ambas generaciones suyas son plenas, ambas perfectas, sin tener nada menos por lo relativo á la divinidad, y sin admitir nada imperfecto por lo tocante á la humanidad, no dividido por la duplicidad de naturalezas, no duplicado por la persona, sino Dios pleno, hombre sin ningun pecado, es solo Cristo en la singularidad de persona. Pues siendo uno solo en ambas naturalezas resplandece con los signos de la divinidad, y está sujeto á los padecimientos de la humanidad. Ni tampoco es uno el engendrado por el Padre, y otro el engendrado por la Madre; no obstante que nació de un modo del Padre, y

(3) E. 4. T. 1. 2. U. discedunt.

Digitized by Google

nec deitate succumbens nec humanitate passioni se subtrahens, habens ex deitatis natura non posse mori, habens ex humanitatis substantia et nolle et posse mori, ex una immortalis habetur, ex altera mortalium conditione resolvitur, habens in aeterna divinitatis voluntate quòd susceptum hominem sumeret, habens in suscepti hominis voluntate ut humana voluntas Deo subdita esset. Unde et ipse dicit ad Patrem: *Pater, non mea voluntas sed tua fiat*: alteram videlicet ostendens voluntatem divinitatis qua susceptus est homo, alteram hominis qua obediendum est Deo.

de otro de la Madre; sin embargo él mismo no está dividido en los dos géneros de naturalezas, sino que es uno solo el Hijo de Dios y el del hombre: él vive muriendo, y muere viviendo: es impasible padeciendo, y no está sujeto á pasion, ni sucumbiendo por la divinidad, ni sustrayéndose á los padecimientos por la humanidad, no pudiendo morir por la naturaleza de divinidad, y teniendo por la sustancia de humanidad la facultad de no querer morir y de poder morir; es inmortal por la una, y por la otra se conforma con la condicion de los mortales; pudiendo por la voluntad eterna de la divinidad hacerse hombre, y por la voluntad de hecho hombre el que la voluntad humana se sujetara á Dios, por cuya causa él mismo dice al Padre: *no se haga mi voluntad sino la tuya*, esto es, manifestando una voluntad de la divinidad, en virtud de la cual se hizo hombre, y otra de la humanidad, por la que debe obedecer á Dios.

IX.

De duarum naturarum Christi voluntatibus et operibus.

Et ideo secundùm harum duarum differentiam naturarum, duarum quoque inseparabilium proprietates praedicandae sunt voluntatum et operum.

IX.

De las dos voluntades y operaciones de las dos naturalezas de Cristo.

Y por lo tanto atendiendo á la diferencia de estas dos naturalezas, deben tambien predicarse las propiedades de dos voluntades y operaciones inseparables.

X.

De haereticorum contentionibus evitandis: et ut non discutiantur quae summa sunt sed credantur.

Scientes igitur hanc solam esse fidei confessionem quae vincat infernum, quae exsuperet tartarum, de hac enim fide a Domino dictum est: *Portae inferni non praevalebunt adversùs eam*; ideo omnibus dicimus, omnibus inclamamus, ut caveamus haereticorum muscipulas, effugiamus dogmatis cancerosi venena, verbis illis quibus dispensatio humanitatis Christi adstruitur non nobis inanium quaestionum tendicula praeparemus, quibus inanis gloriae cupidi discutere audeamus quae summa sunt. Neque enim quae sunt divina discutienda sunt sed credenda: non enim se Deus discutere jubet sed credere. Credamus ergo non sensibus nostris sed indubitatis conciliorum priscorum dogmatibus jam praemissis. Si quis igitur Jesu Christo Dei filio ex utero Mariae virginis nato aliquid aut divinitatis imminuit, aut de suscepta humanitate subducit, excepta sola lege peccati, et non cum verum Deum hominemque perfectum in una persona subsistentem sincerissimè credit, anathema sit.

X.

Que se eviten las disputas de los hereges, y que no se discutan las cosas mas altas, sino que se crean.

Sabiendo pues, que esta sola es la confesion de fé que vence al infierno, y triunfa del Tártaro, porque de esta fé dijo el Señor: *las puertas del infierno no prevalecerán en contra de ella*: por lo tanto decimos á todos, á todos inculcamos que nos guardemos de las asechanzas de los hereges, huyamos del veneno del dogma canceroso, y no nos preparemos con aquellas palabras con las que se afirma la dispensacion de la humanidad de Cristo, lazos de cuestiones sin significado, por las cuales, deseosos de una vana gloria, nos atrevamos á discutir las cosas elevadas. Pues que lo divino no debe discutirse ,sino creerse; porque Dios no mandó que se le discutiera, sino que se le creyera. Creamos pues no á nuestros sentidos, sino á los indubitables dogmas ya referidos de los concilios antiguos. Pues si alguno disminuye algo á la divinidad, ó quita algo á la humanidad de Jesucristo, Hijo de Dios, nacido del útero de la virgen Maria, esceptuando tan solamente la ley del pecado, y no cree sincerísimamente que él

Digitized by Google

es verdadero Dios y hombre perfecto en una sola persona, sea anatema.

XI.

De communi omnium judicio quo responsa partis nostrae firmata sunt.

Illa igitur apologetica defensionis nostrae responsa, quae ob istorum confirmationem sunt edita pro multorum instructione et utilitate ecclesiasticae disciplinae, simili honoris et reverentiae vigore firmamus atque ad vicem decretalium epistolarum ea permanenda sancimus.

XII.

De relatione gratiarum ad Deum pro peracto concilio.

Dantes in his gloriam soli Deo omnipotenti vivo et vero, in Trinitate regnanti, Patri et Filio et Spiritui Sancto, cujus dono mutuis praesentiae repraesentati aspectibus et fraternis visibus hilares et votorum spiritualium effectibus sumus opulentius efficaces, cujus gloriae immensitatem exposcimus, ut glorioso principi nostro Ervigio regi, sub cujus pace pax servatur ecclesiae, florentis regni diuturnitate temporis spatia praebeat, quò post haec praesentia ad regnum futurae gloriae nobiscum conregnandus accedat, praestante Deo nostro cujus regnum manet in secula seculorum: Amen.

Peractum concilium die dominico sub die XII calendas Decembris anno quo suprà,

Pontifices.

Julianus urbis regiae metropolitanus episcopus.
Leander Illicitanae sedis episcopus.
Palmatius Urcitanae sedis episcopus.
Riccila Accitanae sedis episcopus.
Gaudentius Valeriensis sedis episcopus.
Rogatus Beatiensis sedis episcopus.
Deodatus Segobiensis sedis episcopus.
Antonianus Bastitanae sedis episcopus.
Sempronius Arcavicensis sedis episcopus.
Ella Segontiensis sedis episcopus.
Gregorius Orotanae sedis episcopus.
Agricius Complutensis sedis episcopus.
Proculus Bigastrensis sedis episcopus.
Florus Mentesanae sedis episcopus.
Sonna Oxomensis sedis episcopus.
Marcianus Dianiensis sedis episcopus.
Olipa Segobricensis sedis episcopus.

Abbates.

Asfalius Dei nutu abbas haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.
Felix archipresbyter similiter.

XI.

Del comun juicio de todos por el que fueron firmadas las respuestas de nuestra parte.

Aquellas respuestas apologéticas de nuestra defensa, que se dieron por la confirmacion de estas actas para la instruccion de muchos y utilidad de la disciplina eclesiástica, las afirmamos con igual vigor de honor y reverencia, y sancionamos que han de permanecer como si fuesen epístolas decretales.

XII.

De la accion de gracias á Dios por la terminacion del concilio.

Dando en estos actos gloria al solo Dios omnipotente, vivo y verdadero, que reina en la eternidad, Padre é Hijo y Espíritu Santo, por cuyo don nos vemos reunidos, alegrándonos por hallarnos juntos, y por los efectos de los votos espirituales nos hemos hecho eficaces en mayor grado, á cuya inmensidad de gloria pedimos que al glorioso príncipe nuestro rey Ervigio, bajo cuyo tranquilo reinado se conserva la paz de la iglesia, le conceda largo espacio de tiempo en la duracion del reinado floreciente; para que despues de esta vida mortal venga con nosotros á reinar en el reino futuro de la gloria con ausilio de Dios nuestro señor, cuyo imperio permanece por los siglos de los siglos: Amen.

Concluyóse este concilio en domingo, el dia 20 de noviembre, en el año supraescrito.

Pontífices.

Julian, obispo metropolitano de la ciudad real.
Leandro, obispo de la Sede de Elche.
Palmacio, obispo de la Sede Urcitana.
Richila, obispo de la Sede de Guadix.
Gaudencio, obispo de la Sede de Valeria.
Rogato, obispo de la Sede de Baeza.
Deodato, obispo de la Sede de Segovia.
Antoniano, obispo de la Sede de Baza.
Sempronio, obispo de la Sede Arcavicense.
Ella, obispo de la Sede de Sigüenza.
Gregorio, obispo de la Sede Oretana.
Agricio, obispo de la Sede Complutense.
Próculo, obispo de la Sede Bigastrense.
Floro, obispo de la Sede Mentesana.
Sonna, obispo de la Sede de Osma.
Marciano obispo de la Sede de Denia.
Olipa, obispo de la Sede de Segorve.

Abades.

Asfalio, abad por la gracia de Dios, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.
Felix, arcipreste, id.

Digitized by Google

Gerontius abbas similiter.
Gabriel abbas similiter.
Castorius abbas similiter.
Sisebertus abbas similiter.

Vicarii episcoporum.

Vitalianus presbyter, agens vicem domini mei Cypriani episcopi ecclesiae Tarraconensis, haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Argebado (4) abbas, agens vicem domini mei Cypriani episcopi ecclesiae Tarraconensis, similiter.

Joannes abbas, agens vicem domini mei Sunifredi episcopi Narbonensis ecclesiae similiter.

Waldemarus diaconus, vicem agens domini mei Sunifredi episcopi Narbonensis ecclesiae, similiter.

Maximus abbas, agens vicem domini mei Stephani episcopi Emeritensis ecclesiae, similiter.

Boniba abbas, agens vicem domini mei Stephani episcopi Emeritensis ecclesiae, similiter.

Reccesindus abbas, agens vicem domini mei Liuvani episcopi Bracarensis ecclesiae, similiter.

Gaudentius abbas, agens vicem domini mei Floresindi episcopi Hispalensis ecclesiae, similiter.

Gravidius diaconus, agens vicem domini mei Concordii episcopi Palentinae ecclesiae, similiter.

Joannes diaconus, cognomento Involatus, vicem agens domini mei Sarmatani episcopi Valentinae ecclesiae, similiter.

Geroncio, abad, id.
Gabriel, abad, id.
Castorio, abad, id.
Siseberto, abad, id.

Vicarios de los obispos.

Vitaliano, presbítero vicario de Cipriano, obispo de la iglesia de Tarragona, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Argebado, abad, vicario de Cipriano, mi señor, obispo de la iglesia de Tarragona, suscribí, etc.

Juan, abad, vicario del obispo de la iglesia de Narbona, Sunifredo, mi señor, suscribí, etc.

Waldemaro, diácono, vicario de Sunifredo, mi señor, obispo de la iglesia de Narbona, suscribí, etc.

Máximo, abad, vicario de mi señor, Esteban, obispo de la iglesia de Mérida, suscribí, etc.

Boniba, abad, vicario de Esteban mi señor, obispo de la iglesia de Mérida, etc.

Recesindo, abad, vicario de Liuva mi señor obispo de la iglesia de Braga, etc.

Gaudencio, abad, vicario de Floresindo, mi señor, obispo de la iglesia de Sevilla, etc.

Gravidio, diácono, vicario de Concordio, mi señor, obispo de la iglesia de Palencia, etc.

Juan diácono, por sobrenombre Involado (*Involatus*), vicario de Sarmatano, mi señor, obispo de la iglesia de Valencia, etc.

(4) F. 4. T. 1. 2. U. G. Argebadus.

Digitized by Google

LX.

CONCILIO XV DE TOLEDO.

Convocóse este concilio el año primero del reinado de Egica el dia 11 de Mayo, en la era DCCCXXVI, año 688. Túvose en la iglesia pretoriense de San Pedro y San Pablo, á donde acudió el Rey, y despues de haber hablado á los Padres con las ceremonias de costumbre, recibieron de su mano un pliego en el que les decia que declararan lo que habia de egecutar acerca de dos juramentos que el rey Ervigio le hizo prestar, uno al darle en casamiento su hija, obligándole á que en todo mirase por las causas de sus hijos, sacándolos bien de ellas; y otro á la hora de su muerte, sobre que antes de subir al trono juraria no negar justicia á los pueblos: cosas ambas incompatibles; pues que para obrar con justicia, no debia defender en todo á los hijos de Ervigio, porque el Padre cometió algunas injusticias, y aun obligó á los pueblos á jurar la defensa de su prole.

Leido el pliego por los Padres, empezaron por la profesion de la fé, y trataron de lo que San Benedicto 2.° habia reparado en el apologético de San Julian: cuyo punto le vamos á ventilar nosotros con alguna estension por ser de sumo interes, y por haber algunos escritores desfigurado los sucesos por malicia ó ignorancia, y ademas por haberle otros entendido mal: resultando de aqui cierta nota á la clara memoria de San Julian y al episcopado español, que con tanto acierto y cristiandad dirigia nuestra iglesia. Los testimonios en pro y en contra de que nos valdremos son de los españoles Isidoro Pacense, Arzobispo D. Rodrigo, Mariana, Masdeu y D. Francisco Perez Bayer; y de los estrangeros del Cardenal Baronio y Cayetano Cenni: ateniéndonos en un todo á la opinion del Señor Bayer.

Tomando las cosas de un poco mas alto es preciso manifestar que desde el año 638, en que ocupaba la cátedra de San Pedro el pontífice Honorio, empezó una disputa entre Roma y España, porque el referido pontífice, sin ser consultado de los obispos españoles, les escribió de su motivo, reprendiéndolos como á *perros mudos*, exhortándolos á tener un concilio. Pero nuestros obispos se ofendieron; y en la respuesta que le dirigió San Braulio en nombre de todos, despues de haberle dicho con cortesanía, *que su Santidad cumplia muy bien con el oficio de su cátedra, cargándose el cuidado de todas las iglesias*; le añadian en buenos términos, que habia sido inútil su consejo de convocar concilio, pues ya le habia reunido el Rey Chintila, movido de Dios con las mismas santas inspiraciones: se le quejaban despues amargamente porque *sin razon* los habia maltratado; y por fin le corregian una citacion de la Escritura sagrada, advirtiéndole, que por equivocacion habia nombrado á Ezequiel en lugar de Isaias.

Pero mucho mas reñida fué la contienda entre el Papa San Benito segundo, y el obispo de Toledo San Julian. Este Docto Prelado, por los motivos que dirémos abajo, dirigió á Roma un papel, en que aprobaba las decisiones del concilio Ecuménico sexto. El Papa censuró en dicho papel algunas proposiciones como contrarias á la fé católica; y los prelados españoles al mismo tiempo, y sin saber como seria recibido en Roma, le aprobaron y aceptaron formalmente en el concilio Toledano catorce, cánon XI; y mandaron que se respetase en adelante como *Epistola decretal*. Nuestros obispos recibieron muy mal las censuras pontificias,

Digitized by Google

porque tratándose de un escrito aceptado ya conciliarmente, quedaba tiznada con ellas toda la iglesia de España. Juntaron pues un concilio nacional de sesenta y seis obispos, que es el de que nos ocupamos, y en él formaron una apología de la pureza de su propia doctrina, impugnando con la mayor fuerza las opiniones del Papa. Asientan en primer lugar, que el decir, como digeron ellos, hablando de la ciencia y Trinidad de Dios, que la *voluntad engendró la voluntad, y la sabiduría á la sabiduría*, es proposicion muy católica pronunciada con los mismos términos por San Agustin, y semejantísima á otras muy comunes, y recibidas de toda la iglesia, como son, que la *esencia nació de la esencia, la naturaleza de la naturaleza, la sustancia de la sustancia, y la luz de la luz*; porque como de estas proposiciones (añaden) no se infiere sinl gran error, que haya en Dios dos diferentes naturalezas, dos sustancias, ó dos luces; asi es error el reprender en ellos la primera proposicion, como si de ella se siguiera que en Dios hay dos voluntades ó dos sabidurías. Dicen en segundo lugar, que es *ignorancia vergonzosa el reprobar lo que ellos afirmaron, que en Jesucristo hay tres sustancias, cuerpo, alma, y divinidad*; y lo prueban con razones físicas, con testos clarísimos de la sagrada Escritura, de San Cirilo, San Agustin, y San Isidoro, y aun con palabras espresas del mismo Salvador; añadiendo por fin, que aunque puede decirse con verdad que en Jesucristo hay dos sustancias, divinidad y humanidad, porque en esta última se comprenden el cuerpo y el alma; pero que es mejor y mas conforme á la pureza católica espresar las tres, para no dar sospecha de que nos conformemos con los Apolinaristas, que niegan á Jesucristo el alma, ó con los Maniqueos, que le niegan el cuerpo. Dicen en tercer lugar, que lo demas que se les ha censurado (sin espresar qué cosa es) está todo sacado casi á la letra de las obras de San Ambrosio, y de San Fulgencio, Doctores tan celebrados en todo el orbe, que es temeridad y error quererse oponer á lo que escribieron. Concluyeron últimamente su apología sinódica con estas palabras: *Si despues de todo esto nuestros censores quieren apartarse de la doctrina de los Santos Padres, que es la misma que la nuestra, nosotros sin nuevas alteraciones continuaremos en seguir á nuestros mayores por el camino derecho, con el seguro de que nuestras proposiciones merecerán la aprobacion de todos los que aman la verdad, por mas que los ignorantes nos tengan por indóciles.* Esta apología católica, que se halla tambien en las obras de San Julian con el título de *libro apologético*, se remitió á Roma, cuando ya habia muerto San Benito; y segun añade no solo Don Rodrigo Gimenez, pero aun Isidoro Pacense (cuya relacion no dista del hecho sino *cincuenta años*) Roma la recibió con aplauso, mandó que todos la leyesen, y la remitió con los mismos Embajadores españoles, que eran tres eclesiásticos doctos, al Emperador de Oriente, que escribió de resultas al obispo de Toledo, dándole el parabien de su defensa, y de la que habia hecho del concilio Constantinopolitano. La aprobacion que merecieron los españoles por su respuesta en Roma y en Constantinopla, aunque no tuviésemos el testimonio de Isidoro Pacense, seria igualmente indubitable; porque de allí á cinco años en el concilio, Toledano décimosesto (sin que San Julian pudiese influir en ello, porque ya habia muerto) no solo volvieron nuestros obispos á inculcar su doctrina, sino que la incluyeron como dogma en la profesion de la fé.

El orígen de la disputa, de que hasta ahora he tratado, fue una carta de San Leon II, muy honrosa para la nacion española; pues aunque acostumbrados nuestros obispos á no pedir jamas fuera del reino confirmacion alguna de sus concilios nacionales, tuvieron sin embargo la gloria de examinar y confirmar por órden del Papa, el concilio tercero de Constantinopla, que es el sesto de los ecuménicos. Se moveria á esto sin duda el Pontífice Romano por dos motivos: primero, porque siendo la iglesia de España por su religion y doctrina, y por el número crecido de sus obispos, una porcion muy considerable de la iglesia de Dios; podrian algunos tener dificultad en dar el título de *Ecuménicos ó Generales* á los concilios celebrados sin españoles: segundo, porque ya habia esperiencia de que nuestra iglesia no los recibia por tales, cuando sus obispos no los habian presenciado ó confirmado; pues por falta de esta circunstancia el ecuménico quinto, que se habia tenido mas de un siglo antes, no fue jamás recibido en España aun despues de las repetidas aprobaciones de Vigilio, Pelagio y San Gregorio Magno, como consta por muchos de nuestros concilios, y aun por el mismo Toledano catorce, que dió su aprobacion al Ecuménico sesto, poniéndole por quinto, inmediatamente despues del Calcedonense. El Pontífice pues despachó á España un notario llamado Pedro, con un resúmen de las Actas, acompañándolas con cuatro cartas; una para el Rey, otra para todos los Gobernadores y Magistrados, aunque dirigida al conde Simplicio, la tercera para todos los obispos de la nacion, y la cuarta para el de Toledo en particular; rogando en todas ellas que la iglesia de España con las firmas de sus Prelados aceptase y aprobase las definiciones del concilio Ecuménico sesto. Como al tiempo que llegaron estas cartas, á fines del año de *seiscientos ochenta y tres*, se habia puntualmente concluido el concilio Toledano trece, y siendo la estacion fria, no parecia conveniente volver á llamar á los obispos sobre la marcha, cuando apenas acababan de irse; por lo tanto determinaron las dos potestades eclesiástica y secular, que para no defraudar al Papa la respuesta, fueran embajadores á Roma con cartas del obispo de Toledo, en que se le manifestase por entonces, como pensaba en general la iglesia de España sobre los asuntos tratados en Constantinopla; y que despues con mas tiempo se le enviaria la aprobacion que solicitaba. Efectivamente asi se cumplió. San Julian, obispo de Toledo, despechó luego á Roma la embajada con el papel que dije antes, y el Rey Ervigio de allí á pocos

Digitized by Google

meses mandó, que para satisfacer al Papa con mayor solicitud, se tuviesen en cada provincia concilios provinciales, y que enviando á la Corte el resultado, se uniesen en el provincial de Toledo los votos de toda la nacion. A principios de noviembre del año siguiente los metropolitanos de Braga, Mérida, Sevilla Tarragona y Narbona, habian ya despachado á la Corte un Vicario, y remitido con ellos el resultado de sus concilios. El dia catorce se juntaron con dichos Vicarios todos los obispos de la provincia Cartaginense, y leidas y examinadas todas las decisiones de Constantinopla, y confrontadas con las de los cuatro concilios Ecuménicos, Niceno, Constantinopolitano, Efesino y Calcedonense, se definió y declaró que eran católicas, y que todos los obispos de la nacion *las respetaban y aceptaban, porque no se apartaban en nada de los cuatro concilios arriba dichos, antes bien se conformaban con ellos; y que por consiguiente las colocaban en el lugar que merecian, inmediatamente despues del concilio Calcedonense, que es el último de los cuatro.* El cardenal Baronio y otros escritores modernos, que no aprueban la conducta del Papa San Leon, porque les parece sobrado honrosa para España, quisieran persuadirnos con muy flacas razones, que las cartas de dicho Pontífice son apócrifas. Alegan que una de ellas va dirigida á Quirico, obispo de Toledo que habia muerto siete años antes: que en otra se dice, que el Papa no envió á España sino el resúmen de las actas; confesando los Padres Toledanos que las recibieron enteras: que en todas ellas se supone acabado el concilio en la indiccion nona, sabiéndose que tocó los principios de la décima. En primer lugar es falso que Quirico hubiese muerto siete años antes, porque segun los mejores catálogos de los obispos de Toledo murió por enero de *seiscientos y ochenta*, solos dos años y medio antes de las cartas; y no es de estrañar, que el Papa despues de dos años no supiese todavia su muerte, no habiendo entonces otra comunicacion entre Toledo y Roma, sino la de Embajadas estraordinarias. Es falso tambien que el Papa no enviase á España sino el resúmen de las actas, pues añade en su misma carta, que luego que las actas estuviesen traducidas del griego, las remitiria por entero; y por consiguiente los obispos españoles, cuando hablaron del asunto despues de un año en el concilio catorce de Toledo, podian haberlas ya recibido; y aunque esto no fuese, no habria contradiccion en lo que dicen, siendo tales sus palabras, que no espresan ni actas ni resúmen, *sino una clara relacion de todo lo efectuado en Constantinopla con el mismo órden con que se hizo.* Es falso asimismo el reparo del cardenal Baronio, acerca de las dos indicciones, *nona* y *décima*, porque el Papa en sus cartas nombra una vez la indiccion *nova*, que es decir la décima que entonces era *nueva*; y otras veces nombra la indiccion *nona super elapsa*, que es decir la *nona ya espirada*, espresiones entrambas muy verdaderas y exactas; porque las definiciones del concilio se hicieron la mayor parte en indiccion *nona*, y las últimas en el principio de la *nueva*. Pero demos que las cartas de San Leon sean apócrifas; nada aprovecharia esto al cardenal Baronio, porque el hecho histórico de que el Papa escribió al Rey y á los obispos de España, pidiendo la confirmacion del concilio Ecuménico sesto, nos consta indubitablemente por dos concilios de Toledo. Cayetano Cenni, reconociendo la ligereza de las razones arriba dichas, tomó otro camino mas torcido, atreviéndose á censurar y reprender no solo la conducta, pero aun la doctrina y religion de todos los obispos de España, como si hubiesen sido temerarios en examinar un concilio Ecuménico, y hubiese Dios permitido en castigo de tan grande temeridad, que sus proposiciones dogmáticas mereciesen la reprobacion de Roma. La insolencia de nuestros enemigos no podrá jamás desmentir las verdades históricas, ni manchar la fé inmaculada de nuestros concilios nacionales, los mas respetados de todo el mundo. Asi Masdeu Hist. crít. de Esp., tom. II, §§. C. y CI.

El Señor D. Francisco Perez Bayer en una nota que puso al lib. 5.° cap. 7.° pág. 305 de la Biblioteca Hisp. vetus del doctísimo D. Nicolas Antonio, se esplica asi acerca de la materia en cuestion: Dice D. Rodrigo en el libro III cap. XIV, que en tiempo del Rey Ervigio, el libro que trataba de las tres sustancias (llamado asi por uno de los tres capítulos, que era el que habia dado mas motivo á la disputa) y que hacia poco que habia remitido á Roma el santísimo prelado de Toledo, Julian, el papa Benedicto le habia reprobado con poca cautela, (segun el concilio no llegó el asunto á tal estremo) porque decia que la voluntad enjendró á la voluntad. San Julian mediante testimonios verídicos exhibidos en este concilio, por mandato del Rey y por medio de los oráculos que habia enviado á Roma, afirmó que era verdad, é hizo el apologético, y le remitió á Roma por sus legados, que eran un presbítero, un diácono y un subdiácono, varones eruditísimos, siervos de Dios en un todo, é imbuidos en las divinas Escrituras, acompañando tambien los versos aclamatorios, etc. lo cual habiendo sido admitido con dignidad y piedad en Roma, se mandó que se leyera á todos: y aclamando el emperador: *Laus tua Deus in fines terræ*: el cual remitió un rescripto á San Julian por los referidos legados con accion de gracias y con honor, y tuvo por justos y piadosos todos sus escritos.

Hablando Mariana de este particular dice: *cuando llegó esta disputa á Roma era difunto el papa Benedicto, y puesto Sergio en su lugar, el cual, segun que lo testifica el arzobispo D. Rodrigo, lo alabó en gran manera. A nos parece algo mas libre de lo que sufria la modestia de Julian y la magestad del Pontífice romano, supremo pastor de la iglesia; pero pocos en el ingenio y erudicion reconocen á nadie ventaja, y es dificultoso templar el fervor de la disputa, principalmente los que se sienten irritados. Era Julian en aquel tiempo muy*

Digitized by Google

aventajado en erudicion, de que dan bastante muestra sus obras, etc. Mariana aquí se deslizó miserablemente injuriando á nuestro San Julian; y para vindicarle debe contarse el suceso por su órden. Ante todo debe notarse que huvo dos apologéticos, de los cuales habla San Julian en las actas del concilio XV de Toledo. Si examinamos con detencion sus palabras oscuras, el primero es, en el que responde por sí solo al pontífice Leon II, que le habia remitido la definicion y aclamacion ó prosfonético del VI concilio general para que le suscribieran todos los Padres españoles, al cual, como hemos dicho, respondió privadamente; admitiendo sí la definicion del concilio, pero escusándose con modestia de volver á reunir á los Padres que hacia poco se habian separado del sínodo XIII. Este primer apologético, que podria mas bien recibir el nombre de *escusa*, puesto que en griego es sinónimo, y Julian le llama varias veces *el libro de las respuestas de su fé*, fué llevado á Roma á fines del año 684 por Pedro, notario regionario, que habia traido á España la definicion y prosfonético del concilio de Constantinopla: y en este tiempo, que era en el mes de julio, habiendo muerto ya Leon, le habia sucedido Benedicto II. En este apologético San Julian habia escrito, con objeto de esplicar mas el dogma de Constantinopla, *que la voluntad en las cosas divinas engendraba la voluntad, asi como la sabiduria engendra la sabiduria.*

En el mismo año 684, el 14 de noviembre reunió San Julian el concilio XIV de Toledo, y en él se admitió por unánime consentimiento de los Padres españoles la definicion y prosfonético del sínodo de Constantinopla, por estar conforme con el concilio de Nicea y con los generales precedentes, colocándole con el debido honor despues del de Calcedonia. San Julian cuidó de remitir á Roma las actas de este concilio de Toledo al principio del año 685, enviando al efecto un nuncio especial, á quien él mismo llama *nuestro hombre*, con cartas, segun es de creer, en que refutaria á Apolinar y á los ocultos maniqueos, como él mismo se esplica; y manifestando que en Cristo habia tres sustancias. Fueron recibidas en Roma las actas de este concilio con aplauso y aclamacion del pontífice romano y de todas las órdenes; pero el papa Benedicto al volverse el nuncio á España le dijo de palabra algunas cosas acerca de su apologético, á saber, de aquel primero que se habia remitido á Leon II por medio de Pedro regionario; por haber escrito en él últimamente que la voluntad en las cosas divinas fué engendrada por la voluntad, y que habia tres sustancias en Cristo, como si San Julian en este particular se hubiese espresado con poca cautela: añadiendo que deseaba y rogaba á San Julian que confirmara y apoyara estas proposiciones con todos los pasages de la Escritura y testimonios de los santos Padres que pudiera: y habiéndoselo referido el embajador á nuestro Prelado, venos haberlo realizado el Santo en el apologético que se encuentra en el concilio XV. Y este es el otro apologético ó respuesta, con el que Benedicto, y muerto él, su sucesor se aquietó. Ha parecido del todo, lo mismo que el anterior dirigido á Leon II por medio de Pedro regionario; no existiendo de ambos sino los títulos.

Esto lo deducimos de las actas del concilio actual desde las palabras *post hujus igitur piae, etc.* que empiezan en el aparte quinto de nuestros Códices.

Vuelto á España el nuncio de Julian, y habiéndose este enterado de que el papa Benedicto habia amonestado acerca de los dos capítulos ya manifestados, empezaron en Toledo y en la provincia varios rumores contra Julian, dimanados de los ignorantes y émulos: á los cuales, para comprimir y separar de sí toda sospecha de liviandad ó error, cuidó que en el concilio nacional XV se volvieran á discutir los dos capítulos de que se dudaba; y vueltos á examinar sinodalmente, segun se esplica él mismo, si se encontraban conformes en un todo á la fé ortodoxa, fueran definidos y suscritos por los Padres, y se divulgaran entre las plebes; lo que inmediatamente concedió todo el concilio.

De lo que deducimos primero; que Mariana en el lugar citado del apologético, que jamás habia visto, se espresó mal contra Julian sin merecerlo: segundo, que la aclamacion del concilio XIV de Toledo, y otras cosas que habian sido hechas dos años antes que él por Benedicto llegaron á tiempo de estar ya constituido pontífice Sergio, que lo fué á fines del año 687: tercero, que no tuvo razon para alabar al arzobispo D. Rodrigo, como si este hubiera atribuido á Sergio el encomio del apologético, puesto que segun las ediciones vulgares de la historia de D. Rodrigo y los antiguos códices del mismo fué Benedicto el autor de este elogio. Poco nos importa ahora averiguar de donde sacó Mariana esto acerca de Sergio y de Rodrigo; mas acerca de San Julian es de creer que su erudicion se engañó, por haberse persuadido que lo que se lee en las actas del sínodo XV de Toledo sobre los dos capítulos de que hemos hablado era una parte ó fracmento del apologético de San Julian á Benedicto, y que en él se encontraban las palabras duras que hoy se leen en las actas de este sínodo. Supuesto lo cual no debe causar admiracion el que echara de menos en San Julian el debido honor y reverencia al sumo Pastor de la iglesia, y la modestia de nuestro prelado.

No dudo que en el apologético se encontraran todas las sentencias de los Padres y testimonios de la sagrada Escritura, y las razones que San Julian da en las actas del concilio XV; pero es preciso convenir en que no estarian sus palabras mezcladas con la hiel con que ahora se leen; pues aquel que en la epístola dirigida á Idalio se llama indigno obispo de Toledo, y á Idalio le dá el nombre de Señor y hermano santísimo: el que permite que se corrija, dilucide y exorne cualquier cosa que no se en-

Digitized by Google

contrase como debia en los libros de los *Pronósticos* ¿habia de haber tenido menos caridad con el prelado de la iglesia universal, Benedicto, vicario de Cristo en la tierra, y se habia de haber portado con él menos liberal y urbanamente?

El sabio Anotador á las obras de los PP. Toledanos en el tomo 2.° pag. 19. n.° 9, se esplica asi. No existe el primer apologético de San Julian: pero debe saberse lo que contenia, y porqué se escribió. El Papa San Leon II habia enviado á España las actas del sesto concilio general celebrado en Constantinopla, en union de una carta á Quirico á quien suponia con vida el año 682, pero que hacia dos años que habia muerto. El objeto de remitir las actas fué para que la iglesia española añadiera sus votos á los anatemas fulminados en el referido concilio general contra la heregía de Apolinar. Esta carta fué recibida á fines del año 683 ó principios del 684 por San Julian, sucesor de Quirico, cuando acababa de disolvers el concilo nacional XIII de Toledo: y siendo imposible moralmente que en una estacion de frios tan crudas pudieran volverse á reunir los Padres; y deseando al mismo tiempo San Julian complacer al pontifice, escribió este primer apologético, y le remitio á Roma, y en él atestiguaba en nombre propio y en el de toda la iglesia española, que admitia las actas del concilio VI general, (3.° de Constantinopla) y aprobaba cuantos anatemas se habian fulminado contra Apolinar; patentizando al mismo tiempo cual era la doctrina de la iglesia Española acerca de Cristo Señor nuestro. Este es el apologético de que hablaron con elogio los PP. del concilio XIV en su cánon IV, y el que por unanimidad aprobaron. Dice Felix que fué remitido al Papa Benedicto II, porque San Leon II habia muerto aquel mismo año 683, poco despues de escrita la carta, y Benito le habia sucedido. Ya que hemos hablado del primer apologético, digamos tambien algo del segundo. Recibido en Roma el primer apologético de San Julian, y aprobada por Benedicto II su doctrina, sin embargo halló algunas cosas que no le gustaron, las que hizo conocer á Julian con cortesania por medio de cierto hombre, que envió á España con poderes suyos. La principal era que habia escrito que la *voluntad engendró la voluntad en Dios, del mismo modo que la sabiduria á la sabiduria*: que admitia en Cristo tres sustancias; y otros dos reparos que totalmente ignoramos: cosas todas que al santo pontifice le parecian oscuras ó dichas con poca cautela. Avisado de todo San Julian, y como que tenia fé ortodoja, y era amante de la verdad, y muy nutrido en doctrina, inmediatamente decoró la respuesta, á la que tambien dió el nombre de apologético; en la que esplicó con tal claridad y sabiduria el motivo de haberse espresado asi, y lo confirmó con tantos y tan evidentes testimonios de los Padres, que convenció totalmente de no haber dicho otra cosa que lo escrito por Agustin, Cirilo é Isidoro: y que por lo tanto nada habia en su profesion que mereciese censura ó reprension. Con este paso consiguió del Pontifice lo que deseaba, á saber, que se apartara de él la sospecha de cualquier error, y se aprobase su doctrina como ortodoja y católica. Asi pues por ella fué despues alabado en gran manera por él, y tambien recomendado, segun asegura Isidoro Pacense. Ninguno pues debe maravillarse de que los PP. del concilio nacional Toledano XV del año 688, despues de la profesion de fé, aprobaran sin leerle el Apologético de San Julian, enviado á Roma dos años antes, y le insertaran casi íntegro en las actas de este mismo concilio, para que esta doctrina sirviera de norma á los venideros.

Creemos que lo dicho es lo suficiente para quedar plenamente enterados de lo que debe saberse en este particular.

Nada decimos de la heregía de los Apolinaristas condenada en el VI concilio ecuménico, por haber hablado de ella en el tomo I de esta obra, pag. 149.

Este concilio fue nacional con la asistencia de 61 obispos, entre ellos 5 metropolitanos y el otro por vicario; de estos hubo cinco, ocho abades, y el Arcipreste, Arcediano y Primicerio de Toledo, con mas diez y siete varones ilustres de oficio palatino.

CONCILIUM TOLETANUM DECIMUM QUINTUM.

Sexaginta unius episcoporum, habitum anno primo serenissimi et orthodoxi Egicanis principis, sub die V iduum Mayarum, era DCCXXVI.

Apud urbem Toletanam in ecclesia praetoriensi sanctorum apostolorum Petri et Pauli omnes Hispaniae Galliaeque pontifices aggregati, dum cunctis residentibus in aspectu singulorum sese in alterutrum caritas diffusa monstraret alternisque vocibus relatio gratiarum Deo reddita sonuisset, adfuit idem serenissimus Egica princeps placida devotionis arce sublimis et cernua culminis reclinatione laudabilis, quique in medio pontificum positus humoque prostratus sacerdotum Dei se

CONCILIO TOLEDANO XV

De 61 obispos, celebrado el año I del serenísimo y ortodojo príncipe Egica, el dia 11 de mayo, era DCCXXVI.

Reunidos todos los obispos de España y Galia en la ciudad de Toledo en la iglesia pretoriense de los santos Apóstoles Pedro y Pablo, sentados todos, y advirtiéndose en el aspecto de cada uno el gozo que le causaba la mútua caridad; y habiéndose dado gracias á Dios en coro, se presentó el mismo serenisimo príncipe Egica, sublime en el tranquilo alcázar de la devocion, y loable por la humilde sumision de su eminencia, y colocado en medio

Digitized by Google

commendat orationibus; dein (1) surgens et sufficienti exhortatione (2) concilium alloquens innexa tomo sui culminis vota Dei sacerdotibus tradidit relegenda: Ecce, inquiens, beatissimi patres omne quod loqui me vobis aut circumloquutio onerosa cohibuit, aut communis sermo forsitan explicare non sinit, hic brevi stylo complicui, hic liquida renotationis insinuatione conjeci; his quaeso attendite, his pertractate, his deliberationis forte inconvulsibilem sanctionem. Tunc nos oblatum a rege tomum suscepimus, et dantes gloriam Deo eidem principi benediximus, quo discedente haec in jam dicti tomi complicatione reperimus.

de los pontífices, y postrado en tierra, se encomendó á las oraciones de los sacerdotes de Dios: despues levantándose, y habiendo exhortado suficientemente al concilio, entregó á los sacerdotes de Dios un pliego en el que se contenian los votos de su alteza, añadiendo de viva voz: Beatísimos padres, traigo aquí escrito en pocas líneas todo lo que no pude espresaros en muchas palabras: ó lo que acaso no puede esplicar la conversacion ordinaria, lo he reunido todo en sustancia: os ruego que en ello pongais atencion, tratadlo y dadlo una sancion indestructible. Entonces nosotros recibimos el memorial de manos del rey, y glorificando á Dios, bendijimos al mismo príncipe: y despues de marcharse abrimos el tomo, y hallamos que decia lo siguiente:

In nomine Domini Flavius Egica rex reverentissimis patribus in hac sancta synodo residentibus.

Ecce, sublimissimi patres et coelesti jure honorandi mihi pontifices, speciosum vestri ordinis adiens coetum illa plus efferor potentia gaudiorum, quò in vestri medio positum non ambigo dominum Jesum Christum, ejus quippe sermonibus fidem accommodans quibus ait: *Ubicumque fuerint duo vel tres in nomine meo collecti, ibi ero in medio eorum*, tanta spei hujus fiducia feror, ut quidquid vestra fuerit sententia cautum non nisi eo dictante credam exorsum. Non ergo pudebit me illic cordis mei pandere sinum ex quo ubertim manant rivuli sanitatum. Attendite jam jamque unde cor serenitatis nostrae exaestuet, vel quibus ex causis moesti pectoris angustetur dolore. Illud mihi primo in loco dicendum occurrit, quòd divi patris nostri et socceri regale sortientes fastigium gemino me sentio juramenti rete implicitum, ita ut si unum ex his observantiae cautela conservem, ex alio nihilominus in perjurii crimen videar recidisse. Egit (a) enim idem divus socer (3) noster Ervigius princeps inter cetera, quibus me incauto et inevitabili conditionum sacramento adstrinxit quum adhuc mihi gloriosam filiam suam conjungendam eligeret, ut omnimoda sacramenti me taxatione constringeret, quo pro omni negotio filiorum suorum ita me ipsum opponendo sollicitus essem, qualiter eorum causae ad victoriam pervenirent, et quidquid me pro quibuslibet causis imperasset in omnibus jussa ejus implerem. Haec inquam jam dicto principi sub juramenti cautione promittens aliud e contrà me tempore mortis suae impegit, aliudque agere impulit: scilicet ut non antè regnum adirem, nisi primùm strictis me ju-

En el nombre del Señor, el Rey Flavio Egica á los reverendísimos Padres que componen este santo sínodo.

He aquí, eminentísimos Padres, pontífices á quienes por derecho celestial debo honrar, que presentándome ante vuestro ilustre órden me engrandezco mas por aquella potencia de los gozos, porque no me cabe duda de que en medio de vosotros, se halla nuestro Señor Jesucristo: dando crédito como le doy, á sus palabras de que *en donde se hallaren dos ó tres congregados en su nombre, allí estará en medio de ellos*: y es tanta la confianza que tengo en esto, que cualquier cosa que determinare vuestra sentencia, creo que ha sido dictada por inspiracion de Jesucristo. No me avergonzaré pues de manifestar allí los sentimientos de mi corazon, del que fluyen copiosamente raudales de salud. Atended al motivo por qué se abrasa el corazon de nuestra serenidad, ó por qué causas se angustia por el dolor de un pecho triste. Lo primero que se me ocurre decir es, que al suceder en el trono á nuestro Padre y Suegro de feliz memoria, siento hallarme comprometido por dos juramentos, pero de tal naturaleza que si observo el uno, creo ser perjuro al otro. Pues mi referido suegro, el príncipe Ervigio, entre varias cosas que hizo, fue una de ellas ligarme con un incauto é inevitable juramento, al darme por esposa á su hija gloriosa, para sacar victoriosos á sus hijos de cuantos asuntos tuvieran; debiendo cumplir este mandato al pie de la letra. Despues de esta promesa de mi parte, me hizo prestar otro juramento al tiempo de morir, á saber, que no admitiria el gobierno del reino hasta jurar que administraria justicia á los pueblos. Hízose así, y me encuentro ligado con especiales vínculos

(1) E. 4. T. 4. 2. deinde.
(2) E. 4. exoratione.
(a) *Egit enim divus socer*, etc: En otros códices en vez de *Socer* se lee *Praedecessor*: creen muchos historiadores que Egica era hijo de Rey, y no nieto de Wamba: acaso fuera hijo de este, pues hablando de su Padre y de su suegro dice, *regale sortientes fastigium*.
(3) BR. E. 4. T. 4. 2. praecessor.

Digitized by Google

ramentorum vinculis alligarem, ut justitiam commissis populis non negarem. Acta sunt ista et specialibus conditionum probantur nexibus illigata. Quarum etiam duarum conditionum inevitabilem et sibi contrariam seriem, et illarum quas ob protectionem filiorum suorum mihi exegit, et illarum quas ob praeelectionem regni mihi exigendas instituit, paternitatis vestrae pertractanda consultibus destinavi, petens ut et benedictionibus vestris regno confirmatus inhaeream et sanctionis vestrae regulis viam qua discreto calle perjurii gradiar informatus agnoscam. Non enim potero perjurii effugere notam si aut jam dicti principis contra justitiam defendendo prolem non reddidero populis veritatem, aut propter veritatem, populorum zelans negotia, erga filios ejus promissionis meae non implevero vota. Additur super hoc ut fertur pressurarum ejus in plerosque acerbitas, quos indebitè rebus et honore privavit, quos de nobili statu in servitutem sui juris implicuit, quos tormentis subegit, quos etiam violentis judiciis pressit: pro quibus omnibus haec adhuc insuper vox in querimoniam venit, quòd omnem populum regni sui ob tuitionem filiorum suorum jurare compulerit et ex hoc cunctis quasi aditum reclamandi obstruxerit. His omnibus pressurarum vocibus tabido anxietatis strepitu occupatus, cupiens periclitationis hujus elaqueari periculo, fiducia illa qua vobis vicinum esse Deum non ambigo vestris haec tractanda sensibus vestrisque judiciis dirimenda commito. Nam et ceteras causarum voces reliquasque jurgantium actiones, quae vestro se coetui dirimendae ingesserint, vestris opto judiciis consopiri, contestans generaliter omnes et vos sacrosanctos coelesti jure pontifices et vos regalis aulae viros nobiles et illustres per ineffabile illud sanctae Trinitatis et individuum sacramentum, et per domini nostri Jesu Christi sanguinem pretiosum ac diem futuri judicii pertremendum, ut in his omnibus commemoratis negotiorum capitulis, repulsa omni acceptione muneris vel favoris, fideli conscientiae oculo intendatis, quò in elucubrandis vocibus et negotiis universis ita operam detis, ne a justitiae tramite ullo modo decedatis, ut dum inflexibili aequitatis culmine judicia vestra sese in conspectu Domini placitura direxerint, et mihi de admonitione lucrum et vobis pro aemulatione justorum judiciorum proveniat gaudium exoptatum. Datum sub die V iduum majarum.

Agnita igitur hujus tomi serie vel perlecta primùm nobis illud ordine consequenti occurrit, quo primitias nostri spiritus Domino consecrantes collationis nostrae primordia a sanctae fidei soliditate inciperent ordienda. Sanctam igitur et definitam a patribus fidem pia confessione fatentes, sicut eam Nicaena synodus sanxit, sicut Constantinopolitana patrum aggregatio edidit, vel

de condiciones. Y como que son contrarias las de ambas promesas, á saber, la de protejer á los hijos, y la de hacer justicia á los pueblos, me ha parecido conveniente consultar á vuestra paternidad acerca de estos particulares; pidiendo que me permitais seguir gobernando el reino, confirmándome en él por vuestras bendiciones, y haciéndome conocer por las reglas de vuestra sancion la senda por donde debo caminar sin caer en perjurio: el que no podré evitar si defendiendo contra justicia la prole del referido príncipe, fuese injusto con los pueblos; ó si siendo justo con estos no mirase por los ya mencionados hijos. Sobre este último particular se dice que Ervigio trató á muchos con crueldad, privándolos indebidamente de sus bienes y honores, haciendo á unos siervos suyos, de nobles que antes eran, atormentando á otros, y oprimiendo á algunos con juicios violentos: todos los cuales tienen aun quejas pendientes, por haber hecho jurar á toda la nacion la defensa de sus hijos, quitando con esto á muchos la accion de reclamar. Conmovido pues por el grito de todos estos lamentos, y deseando verme libre del peligro, os encargo con aquella confianza, en virtud de la cual no dudo que estais próximos á Dios, que trateis esto con detencion, y lo falleis con madurez. Porque deseo que se terminen con vuestros juicios las demas causas y disputas que se presentaren á vuestro concilio; poniendo por testigos en general á vosotros y á los varones nobles é ilustres del Palacio mediante aquel sacramento inefable é individuo de la santa Trinidad, por la sangre preciosa de nuestro Señor Jesucristo, y por el tremendo dia del juicio futuro, de que mis deseos son que en todos los capítulos mencionados de los negocios obreis sin acepcion alguna de don ó de favor, con conciencia pura: y que cuideis en la dilucidacion de voces y en todos los negocios de no apartaros de modo alguno de la justicia; para que logrando vuestros juicios por la inflexible cumbre de la equidad agradar al Señor, reporte yo por mis amonestaciones el lucro, y vosotros el gozo deseado por la emulacion de los justos juicios. Dado el dia 11 de mayo.

Conocido pues, ó leido el contenido del pliego, lo primero que se nos ocurrió fué, empezar á tratar de nuestra santa fé, para consagrar al Señor las primicias de nuestro espíritu: confesando con devocion piadosa la santa fé definida por los Padres, segun la sancionó el concilio de Nicea, el de Constantinopla, el de Efeso bajo la presidencia de Cirilo, y el de Cal-

Digitized by Google

Ephesini coetus Cyrillo praesidente traditio protulit, atque etiam Chalcedonense concilium declaravit, sic etiam eam tenendam omnibus praedicamus sicut et pertraditum a patribus symbolum profitemur ac dicimus:

Credimus in unum Deum Patrem omnipotentem, factorem coeli et terrae, visibilium omnium et invisibilium conditorem: et in unum dominum Jesum Christum filium Dei unigenitum, ex Patre natum ante omnia secula, Deum ex Deo, lumen ex lumine, Deum verum ex Deo vero, natum non factum, homousion Patri, hoc est ejusdem cum Patre substantiae, per quem omnia facta sunt quae in coelo et quae in terra, qui propter nos et propter nostram salutem descendit, et incarnatus est de Spiritu Sancto et Maria virgine homo factus, passus sub Pontio Pilato, sepultus tertia die resurrexit, ascendit in coelos, sedet ad dexteram Patris, iterum venturus in gloria judicare vivos et mortuos, cujus regni non erit finis: credimus et in Spiritum Sanctum dominum et vivificatorem, ex Patre et Filio procedentem, cum Patre et Filio adorandum et glorificandum, qui loquutus est per prophetas: in unam catholicam atque apostolicam ecclesiam: confitemur unum baptisma in remissionem peccatorum: expectamus resurrectionem mortuorum, vitam futuri seculi. Amen.

Post hujus igitur piae confessionis prolatam devotis vocibus regulam ad illa nos illico convertimus contuenda capitula, pro quibus munendis ante hoc biennium beatae memoriae Romanus papa Benedictus nos litterarum suarum significatione monuerat, quae tamen non in scriptis suis annotare curavit sed homini nostro verbo renotanda injunxit, ad quod illi jam eodem anno sufficienter congrueque responsum est, hos tamen nunc eamdem renotationem hominis nostri studiosius relegentes invenimus quod in libro illo responsionis fidei nostrae, quem per Petrum regionarium Romanae ecclesiae miseramus, id primum capitulum jam dicto papae incautè visum fuisset a nobis positum, ubi nos secundùm divinam essentiam diximus: Voluntas genuit voluntatem sicut et sapientia sapientiam. Quod vir ille incuriosa lectionis transcursione praeteriens existimavit haec ipsa nomina, id est voluntatem et sapientiam non secundùm essentiam sed aut secundum relativum (a) aut secundùm comparationem humanae mentis nos posuisse: et ideo in ipsa renotatione sua ita nos admonere visus est

(a) *Nec secundum relativum.* Preguntase si los nombres *Sabiduria* y *Voluntad* los usan los SS. PP. segun la relacion ó segun la sustancia. Cuya cuestion la resuelve el Maestro de las Sentencias lib. 1. dist. 27, en donde siguiendo á San Agustin enseña, que los nombres que significan sustancia se toman tan solamente *illud de illo.* Santo Tomas 1 parte, quaest. 39, art. 5, se espresa así: *es menos impropia esta* LOCUCION, NATURALEZA DE SABIDURIA, Y SABIDURIA DE SABIDURIA, *que esta otra,* ESENCIA DE SABIDURIA. Aunque San Agustin, Lib. 7, de Trinitate cap. 1 y 2. aprueba esta, *sabiduria de sabiduria*; y lib. 15. de Trinitate, cap. 20, esta otra, *voluntad de voluntad.* Pero todos los SS. Doctores hablaron alguna vez con mas claridad de la que permite la propiedad del lenguage; por lo que semejantes locuciones no deben estenderse sino esponerse; de manera que los nombres abstractos se aclaren por los concretos, ó por los nombres personales. Por lo que, estas proposiciones, *esencia de esencia* ó *sabiduria de sabiduria*, se espresan por los nombres personales; como si se dijera, *el Hijo que es la esencia y la sabiduria, dimana del Padre, que es la esencia y la sabiduria.*

Creemos en un solo Dios Padre omnipotente, hacedor del cielo y de la tierra, y criador de todas las cosas visibles é invisibles, y en un solo Señor Jesucristo, Hijo unigénito de Dios, nacido del Padre antes de todos los siglos, Dios de Dios, luz de luz, Dios verdadero de Dios verdadero; nacido, no hecho, consubstancial al Padre; por quien se hicieron todas las cosas en el cielo y en la tierra, el que por nosotros y por nuestra salvacion descendió y encarnó del Espíritu Santo y de la Vírgen María se hizo hombre, padeció bajo Poncio Pilato, y sepultado resucitó al tercero dia, subió á los cielos, está sentado á la diestra del Padre, y vendrá otra vez con gloria á juzgar á los vivos y á los muertos, cuyo reino no tendrá fin. Creemos en el Espíritu Santo, Señor y vivificador, que procede del Padre y del Hijo, y que debe ser adorado y glorificado con el Padre y con el Hijo; el que habló por medio de los Profetas; y en una católica y apostólica iglesia: confesamos un bautismo para la remision de los pecados: esperamos la resurreccion de los muertos, y la vida del siglo futuro; Amen.

Despues de haber hecho con devocion esta piadosa profesion de fé, nos ocupamos inmediatamente de la sancion de aquellos capítulos, cuya suscripcion nos habia encargado dos años atras por medio de sus cartas Benedicto, pontífice romano de santa memoria; y cuyos puntos no habia sin embargo cuidado de comprenderlos en su escrito; sino que se los manifestó de palabra *á nuestro hombre*, para que nos los hiciera notar: á lo que ya se le respondio suficiente y congruamente en el mismo año. Mas no obstante, nosotros ahora leyendo con mas cuidado la advertencia de *nuestro hombre*, hemos hallado que en aquel libro de la respuesta de nuestra fé, que habiamos enviado á la iglesia romana por medio de Pedro regionario, pareció al referido Papa, que nosotros habiamos puesto incautamente el primer capítulo, en donde digimos, segun la divina esencia: *la voluntad engendró á la voluntad, como la sabiduria á la sabiduria.* En lo que no reflecsionando aquel varon, por no haberlo leido con todo el necesario cuidado, juzgó, que estos mismos nombres, esto es, voluntad y sabi-

Digitized by Google

dicens: Naturali ordine cognoscimus quia verbum ex mente originem ducit, sicut ratio et voluntas: et converti non possunt ut dicatur, quia sicut verbum et voluntas de mente procedit, ita et mens de verbo aut voluntate. Et ex ista comparatione visum est Romano pontifici voluntatem ex voluntate non posse dici: nos autem non secundùm hanc comparationem humanae mentis neque secundùm relativum sed secundùm essentiam diximus: Voluntas ex voluntate sicut et sapientia ex sapientia. Hoc enim est Deo esse quod velle, hoc velle quod sapere, quod tamen de homine dici non potest. Aliud quippe est homini id quod est sine velle, et aliud velle etiam sine sapere. In Deo autem non ita est, quia simplex ibi natura est, et ideo hoc est illi esse quod velle, quod sapere. Quapropter qui potest capere voluntatem ex voluntate secundùm essentiam nos dixisse, non de hujusmodi laboravit proposita quaestione. Quod etiam in jam dicto responsionis et fidei nostrae opusculo sollicitè legentibus et intelligentibus claret, ubi et apposita illic beati Athanasii sententia id ipsum nos debere sentire pronuntiat dicens: *Hanc de Deo religiosae opinationis sententiam retinemus, ut non aliud ejus voluntatem, aliud credamus esse naturam.* Si ergo secundùm quod hic doctor dicit, id debemus sentire ut non aliud Dei voluntatem, aliud credamus ejus esse naturam, hoc ergo est ejus voluntas quod et natura, hoc natura quod substantia vel essentia. Filius igitur Dei de essentia Patris natus est essentia de essentia, sicut natura de natura et substantia de substantia, et tamen nec duae essentiae, nec duae naturae, nec duae substantiae possunt dici, sed una essentia, natura atque substantia, sicut et lumen de lumine, non duo lumina sed unum lumen, sicut et essentia de essentia, non duo essentiae sed una essentia, sicut natura de natura, non duae naturae sed una natura, sic et voluntas de voluntate, non duae voluntates sed una voluntas; quia non est aliud Dei voluntas, aliud ejus natura, quod jam superiùs Athanasio doctore firmatum est. Ac proinde quidquid de Deo secundùm essentiam dicitur (b) communiter in singulis personis convenire videtur, sicut sapientia et fortitudo vel cetera, quia et Pater sapientia et Filius sapientia potest dici; fortitudo quoque et Pater potest et Filius appellari: quod secundùm illam comparationem humanae mentis nullo modo potest dici, quia, verbi gratia, mens si in persona Patris ponatur, verbum jam quasi ex mente prodiens Filius intelligitur, et voluntas procedens ex mente et verbo Spiritus Sanctus significatur, nec tamen

duria, habian sido puestos por nosotros, no segun la esencia, sino segun lo relativo, ó segun la comparacion de la mente humana; y por lo tanto pareció que nos amonestaba en su advertencia con estas palabras: Conocemos por el órden natural, que la palabra trae su origen de la mente, como la razon y la voluntad; y no puede formarse una conversion, de modo que se diga, que asi como la palabra y la voluntad proceden de la mente, por la inversa, esta procede de la palabra ó de la voluntad. Por cuya comparacion pareció al romano pontífice que no puede decirse que voluntad procede de la voluntad; mas nosotros no dijimos que segun esta comparacion de la mente humana, ni segun lo relativo, sino segun la esencia, la voluntad procede de la voluntad, como la sabiduria de la sabiduria; porque para Dios es el ser lo que el querer, y el querer lo que el saber; lo que sin embargo no puede decirse asi del hombre. Porque es muy distinto en el hombre el ser sin el querer, y distinto tambien el querer sin el saber: mas en Dios no es asi; porque alli la naturaleza es simple, y por lo tanto para él es lo mismo el ser que el querer, y que el saber. Por lo cual el que puede concebir que nosotros digimos que la voluntad procedia de la voluntad segun la esencia no entendió la cuestion que se ventilaba: lo que está claro en el referido opúsculo de nuestra respuesta y fé para el que con cuidado quiera leerle y entenderle: en donde se puso la sentencia del beato Atanasió, que dice, que se piense como nosotros, por estas palabras: *Opinamos religiosamente acerca de Dios que no es distinta su voluntad de su naturaleza.* Y si segun lo que este Doctor dice, debemos opinar, que no es otra la voluntad de Dios, que su naturaleza: luego es lo mismo su voluntad que su naturaleza, é idéntica su naturaleza á su sustancia ó esencia. Pues que el Hijo de Dios nació de la esencia del Padre, esencia de esencia, asi como naturaleza de naturaleza, y sustancia de sustancia; y sin embargo, no pueden decirse dos esencias, dos naturalezas, ni dos sustancias, sino una esencia, una naturaleza y una sustancia; y asi como la luz de la luz, no son dos luces, sino una, la esencia de la esencia no son dos esencias, sino una, la naturaleza de naturaleza no son dos naturalezas, sino una naturaleza; del mismo modo la voluntad de la voluntad no son dos voluntades, sino una voluntad; porque no es una la voluntad de Dios y otra su naturaleza, como ya se ha afirmado arriba con el testimonio de San Atanasio. Y por lo

(b) Esta regla general y axioma universal es propio de todos los Teólogos al hablar de la Trinidad; y está tomado de San Agustin, el que en el lib. 3. *de Trinitate* se esplica asi. *ciertas cosas se dicen tan solamente de cada una de las personas: otras significan la unidad de la esencia, y las que se dicen de cada una* en particular *se espresan en singular, y las que son comunes, se indican comunmente; mas tambien hay otras cosas que se dicen de Dios metafóricamente y por semejanza.* Del mismo modo se esplica San Ambrosio, lib. 2. *de Trinitate.* en el prólogo.

Digitized by Google

recurrit ut possit dici, ut aut mens quae in significatione Patris est posita Filio vel Spiritui Sancto conveniat, aut verbum quod solùm Filius intelligitur Patri vel Spiritui Sancto comparetur, aut voluntas quae in persona Spiritus Sancti accipitur aut Patris aut Filii personae convenire dicatur; sed sic singula singulis secundùm comparationem humanae mentis conveniunt, ut unumquodque quod ex his unus dicitur, alius penitus non dicatur, sicut et relativo vocabulo Pater nominatus non est ipse qui Filius, vel Filius quum dicitur non est ipse qui Spiritus Sanctus, nec Spiritus Sanctus ipse est qui Pater vel Filius. Ac per hoc illa nomina quae comparativè ex homine assumuntur ideo secundùm comparationem humanae mentis dicuntur, ut quoquomodo ad contuendum illud divinae Trinitatis ineffabile sacramentum humana infirmitas excitetur. Secundùm hanc igitur comparationem putati sumus dixisse: Voluntas ex voluntate, quod utique dici vel sentiri absurdissimum est: ac proinde longè aliud est regula qua de Deo aliquid secundùm essentiam dicitur, aliud quum secundùm comparationem humanae mentis aliquid de illo pronuntiatur. Nos proinde consentientes et sequentes doctoris egregii Augustini (a) sententiam diximus secundùm divinae Trinitatis essentiam: Voluntas de voluntate, sicut et ipse in quinto decimo libro Trinitatis Dei pronuntiat ita dicens: Meliùs quantum existimo dicitur consilium de consilio et voluntas de voluntate, sicut substantia de substantia, sapientia de sapientia. Hic jam quisquis est sapiens manifestè intelligit non nos hic errasse, sed illos forsan incuriosae lectionis intuitu fefellisse, quia quod a nobis est secundùm essentiam dictum illi secundùm comparationem humanae mentis positum putaverunt.

tanto cualquiera cosa que se dice de Dios segun la esencia, parece que conviene comunmente á cada una de las personas, como la sabiduria, fortaleza, ect. porque el Padre puede llamarse sabiduria, y el Hijo sabiduria, y el Padre y el Hijo pueden llamarse tambien fortaleza; lo que segun aquella comparacion de la mente humana de ningun modo puede decirse; porque v. g. la mente si se coloca en la persona del Padre, el Verbo que sale como de la mente, se entiende que es el Hijo, y la voluntad procedente de la mente y del Verbo significa el Espíritu Santo. Y sin embargo, no puede decirse que ó la mente que está colocada en la significacion del Padre convenga al Hijo ó al Espíritu Santo; ó que el Verbo, que se entiende solamente del Hijo, se compare al Padre ó al Espíritu Santo; ó que la voluntad que se coloca en la persona del Espíritu Santo se diga que conviene á la persona del Padre ó del Hijo; sino que de tal manera cuadra cada cosa de por sí á cada una de las personas segun la comparacion de la mente humana, que cada una de las cosas que se dicen el uno, no se dicen el otro, asi como en las palabras relativas cuando se habla del Padre no es el mismo que el Hijo, ni cuando se dice el Hijo es el mismo que el Espíritu Santo, ni este último es el Padre, ni el Hijo. Y por esta razon aquellos nombres que comparativamente se toman del hombre, se dicen segun la comparacion de la mente humana, de modo que de cualquier manera que se espresen escitan nuestra humana flaqueza para contemplar aquel ineffable sacramento de la Trinidad divina. Y segun esta comparacion se creyó que habiamos dicho, que la voluntad procede de la voluntad, lo que seria el mayor absurdo decirlo ó sentirlo: y por lo tanto es muy distinta la regla en virtud de la cual se dice algo de Dios segun la esencia, de cuando se habla de él segun la comparacion de la mente humana. Por cuyas causas nosotros conformándonos con la sentencia del esclarecido Doctor Agustin, y siguiéndola en un todo hemos dicho segun la esencia de la divina Trinidad, que la voluntad procede de la voluntad, conforme él lo afirma en el libro 15, *de la Trinidad de Dios*, por estas palabras: *A mi modo de entender mejor se dice consejo de consejo, y voluntad de voluntad, asi como sustancia de sustancia y sapiencia de sapiencia.* Y de aqui resulta que cualquier sabio entiende con claridad que no hemos errado, sino que acaso ellos han sido engañados, por no haber leido con detencion: puesto que lo que nosotros digimos segun la esencia, juzgaron que lo habiamos dicho segun la comparacion de la mente humana.

(a) Vease á San Agustin lib. 15 de *Trinitate* cap. 20. y al Maestro de las Sentencias lib. 1. dist. 5.

Digitized by Google

De tribus substantiis in Christo manentibus domini Juliani assertio manifesta.

Ad secundum quoque retractandum capitulum transientes, quod idem papa incautè nos dixisse putavit, tres substantias in Christo Dei filio profiteri, sicut nos non pudebit quae sunt vera defendere, hinc (4) forsan quosdam pudebit quae vera sunt ignorare. Quis enim nesciat unumquemque hominem duabus constare substantiis, animae scilicet et corporis? De quibus Apostolus specialiter loquitur dicens: *Et si exterior homo noster corrumpitur, sed interior renovatur de die in diem.* Sicut et ille sitiens Deum clamabat in psalmo: *Sitit te,* inquit, *anima* (a) *mea, quam multipliciter et caro mea.* Necnon et alia multa quae hominem duabus substantiis constare pronuntiant. Contra quam regulam invenimus item in scripturis aut carne plerumque sola nominata totum hominem posse intelligi, aut anima sola interdum nominata totius hominis perfectionem agnosci. Quapropter natura divina humanae sociata naturae possunt et tres propriae et duae tropicè appellari substantiae. Sed aliud est quum per proprietatem totus homo exprimitur, aliud quum a parte totus intelligitur: est enim quidam modus loquutionis qui frequenter in scripturis divinis positus inveniitur, quo significatur a parte (b) totum: hic etiam tropus apud grammaticos synecdoche dicitur. Scribitur enim in libro Genesis secundùm istam tropicam loquutionem significantem a parte totum: *Factus est homo in animam viventem,* quum homo non solùm ex anima sed et carne constet. Item similiter a parte totum, ubi omissa substantia animae sola carnis substantia nominatur, sicut in psalmo scribitur: *Ad te omnis caro veniet,* quum omnis homo non solùm ex carne sed et anima constet, et tamen sola carne nominata totus homo intelligitur, sicut et sola anima nominata totus homo accipitur. Nam et in Exodo volens similiter scriptura homines a parte totum intelligi sic (c) dicit: *Septuaginta animae ingressae sunt cum Jacob in AEgypto,* quum ipsae septuaginta animae non sine suis corporibus illic ingressae fuissent. Ex carnis quoque nomine totum hominem intelligi voluit qui dixit: *Et in carne mea videbo Deum,* quum non sine animabus suis resurgenda sint corpora. Ecce per consuetudinem scripturae sacrae probavimus et propriè hominem ipsis quibus constat substantiis appellari, et tropicè a parte totum hominem posse intelligi. Si quaeras cul-

Asercion manifesta del Doctor San Julian acerca de la existencia de tres sustancias en Cristo.

Pasando pues á tratar del segundo capítulo, en que el mismo Papa juzgó que habiamos dicho con poca cautela que había en Cristo, Hijo de Dios, tres sustancias; manifestamos que así como nosotros no nos avergonzaremos de defender la verdad, otros acaso deberán abochornarse de ignorarla. Pues ¿quién ignora que cualquier hombre consta de dos sustancias, á saber, alma y cuerpo? de las cuales habla especialmente el Apóstol cuando dice: *y aunque este nuestro hombre que está fuera se debilite, pero el que está dentro se renueva de dia en dia.* Así como aquel sediento clamaba en el salmo: *de ti tuvo sed mi alma; de muy muchas maneras mi carne á ti*: y otros muchos pasages que manifiestan que el hombre consta de dos sustancias. En contra de cuya regla leemos tambien en las Escrituras, ó que con solo el nombre de carne se puede entender las mas veces todo el hombre; ó que nombrando solo el alma se comprende la perfeccion de todo el hombre. Por lo cual la naturaleza divina asociada á la humana puede llamarse tres sustancias propiamente hablando, ó dos tan solas, sirviéndonos de metáfora. Pero es distinto cuando se espresa el hombre entero por la propiedad, de cuando se entiende el todo por la parte, pues es cierto modo de hablar que emplean con frecuencia las Escrituras divinas, por el cual se significa el todo nombrando solo una parte, cuya figura se llama entre los gramáticos Sinécdoque. Se escribe pues en el libro del Génesis segun esta locucion trópica que entiende el todo por la parte, *fue hecho el hombre en ánima viviente*; siendo así que el hombre no consta solamente de alma, sino tambien de carne. Del mismo modo por la parte el todo, cuando omitida la sustancia del alma se nombra sola la de la carne, como se escribe en el salmo: *á ti vendrá toda carne*, siendo así que el hombre no solo consta de carne, sino de alma; y sin embargo, nombrando solo aquella, se entiende todo el hombre; así como nombrando solamente el alma, tambien se entiende todo el hombre. Pues queriendo la Escritura en el Exodo que se comprendieran los hombres, el todo por la parte, dice: *entraron setenta almas en Egipto con Jacob*; puesto que estas setenta almas no entrarian sin sus cuerpos. Tambien bajo el nombre de carne quiso que se entendiera el hombre completo el que dijo: *y en mi carne*

(4) E. 4. T. 1. 2. ita forsitan.

(a) Este pasage no se lee del mismo modo en la *Vulgata*, que en la version de los *Setenta*: pues en la primera se dice, *de ti tuvo sed mi alma, de muy muchas maneras mi carne á ti*, y en la segunda, *sintió mi alma una sed tan ardiente de ti que se comunicaba sus efectos aun al mismo cuerpo.* Otras interpretaciones varian en algo, si bien el sentido es el mismo.

(b) Véase á San Agustin lib. *de doctrina christiana*, y á San Isidoro lib. 1. Sentent. cap. 26.

(c) Exod. 1. v. 5. Genes. 46, et Deuteron. 10.

Digitized by Google

pam, (a) nec ille errasse dicendus est qui totum hominem carne et anima nominata expressit; quia utrumque inculpabiliter dici scriptura divina convincit. Et tamen quum jam probatum teneamus nec illam nec istam partem esse culpandam, quaerendum est, quae pars plùs possit esse ad totum hominem intelligendum facilior atque etiam repulsa omni obscuritate lucidior, utrùm ea quae solam carnem nominans et animam tacitè ibi vult intelligi, an ea quae animam et carnem exprimens totum dicit? quod ut manifestiùs innotescat, quaedam exempla ponenda sunt. Ecce juxta superiorem tropicae loquutionis modum, quod synecdoche dicitur, quo aut pars a toto aut totum a parte intelligitur, scriptum invenimus de flagellatione AEgypti in psalmis: *Immisit in eis muscam caninam*: necnon et illud: *Dixit et venit locusta et bruchus*: voluis scriptura isto genere loquutionis non singularitatem sed pluralitatem muscarum et locustarum intelligi: non enim una musca vel locusta, sed multitudo muscarum et locustarum repleverunt AEgyptum. At nunc si aliquis nostrorum modò dicat, misit Deus in AEgypto muscas, locustas et bruchos, pluralem numerum proferens quod et utique verum est, numquid in parte ista quae pluralitatem confitetur potest calumnia cadere, ut dicatur non esse verum quod utique verum est de multitudine locustarum quae repleverunt AEgyptum? Tale quippe et illud est ubi populus ad Moysem clamavit dicens: *Ora ad Dominum ut auferat a nobis* (b) *serpentem*, quum non unius serpentis sed multorum serpentium molestias ille populus pateretur. Hoc etiam more et Apostolus loquitur in loco illo ubi ait: *Quoniam ex operibus legis non justificabitur omnis caro*: ac si diceret *omnis homo*, a parte carnis totum hominem intelligi volens. Sic ergo et de domino nostro Jesu Christo quum scriptum sit de illo in evangelio: *Verbum caro factum est, et habitavit in nobis*, caro sola est nominata ut illic tacitè intelligeretur et anima secundùm supradictum loquutionis modum quo homo a parte totus accipitur: quae loquutionis regula plerumque et a patribus est servata. Sic enim ex hoc beatus Cyrillus in libro qui vocatur Scholia (c) dicit: Quomodo igitur Verbum caro sit factum videre necesse est: primùm quidem divina scriptura carnem plerumque nominat et quasi ex parte animalis totius significationem facit, necnon etiam a sola anima interdum tantumòdem agit: scriptum *verè á Dios*: puesto que los cuerpos no han de resucitar sin sus almas. Por el lenguage usual de la Escritura sagrada hemos probado que se comprende propiamente el hombre espresando las mismas sustancias de que consta, y que puede entenderse tambien figuradamente el hombre todo con solo nombrar una de sus partes. Si se busca aqui culpa, ni se dirá que erró aquel que espresó á todo el hombre nombrando una de sus partes, ni tampoco el que lo hizo mencionando la carne y el alma; porque la Escritura divina convence que pueden decirse las dos cosas sin culpa. Y sin embargo de haber ya probado que no se debe culpar á ninguna de las dos partes, debe examinarse cuál espresa con mas claridad y sin confusion todo el hombre, ¿si la que nombrando á sola la carne quiere que se entienda tambien allí el alma, ó aquella que para nombrar el todo espresa el alma y la carne? lo que á fin de probarlo con mas claridad se corroborará con algunos egemplos. En efecto, segun el referido modo de hablar figurado, que se llama Sinécdoque, en virtud del cual, ó por la parte se entiende el todo, ó por este la parte, hallamos escrito en los salmos acerca de las plagas de Egipto: *les envió una mosca canina*: y tambien aquel pasage: *y vino una langosta y oruga*; queriendo la Escritura que con este lenguage se entendiera, no una mosca ó una langosta, sino una multitud de ambas especies; pues que eran un sinnúmero las que habian invadido el Egipto. Y si alguno de nosotros dice ahora: envió Dios al Egipto moscas, langostas y orugas, hablando en plural, como asi es verdad ¿acaso en esta parte que confiesa la pluralidad puede calumniársele, diciendo que no es cierto lo que si lo es, de que llenaron el Egipto una multitud de langostas? De idéntico modo el pueblo clamó á Moises diciendo: *pide al Señor que nos libre de la serpiente*; puesto que no eran molestados por una serpiente sola sino por muchas. De igual manera habla tambien el Apostol cuando dice: *porque por las obras de la ley no será justificada toda carne*, como si dijera, *todo hombre*; queriendo que se entienda todo el hombre nombrando solo la carne. Asi pues se habló tambien de nuestro Señor Jesucristo cuando se escribió en el evangelio: *el Verbo fue hecho carne, y habitó entre nosotros*, nombrando solo la carne, para que tambien se entendiera allí fácilmente

(a) *Si quaeras culpam, nec ille errasse* etc. Este período está falto de un miembro: y debe suplirse del modo siguiente: *Si quaeras culpam, nec ille errasse dicendus est, qui hominem a parte totum nominavit; nec iste culpandus est, qui totum hominem carne, et anima nominata expressit; quia utrumque inculpabiliter dici Scriptura sacra convincit.*

(b) Este pasage se espresa con alguna leve alteracion en el cap. 21 de los Numeros; pues la traduccion latina no habla de serpiente en singular, sino de serpientes. La interpretacion de los LXX dice serpiente, como aquí.

(c) Acaso el libro de San Cirilo á que San Julian tituló en este pasage *Scholia*, son los comentarios á San Juan; pues interpretando en el lib. 1, cap. 15, las palabras, *et Verbum caro factum est*, se esplica así; *no significan otra cosa sino que el Hijo de Dios, y Dios por naturaleza, se hizo hombre; ni tampoco se dice con esto nada de nuevo, porque muchas veces la divina Escritura, haciendo solamente mencion de la carne, si puedo esplicarme así, entiende al hombre completo.*

Digitized by Google

est enim quòd videbit omnis caro salutare Dei. Et ipse divinus Paulus: *Non consensi*, inquit, *carni et sanguini*. Alloquntus est autem eos qui sunt ex Israël pontifex Moyses: *In septuaginta quinque* (a) *animabus descenderunt patres tui in AEgyptum*; sed non idcirco dixeris quòd nudae et sine carne animae in AEgypto descenderunt, nec porrò quod in animabus, corporibus (*inanibus corporibus*) et solis carnibus salutare suum Deus indulserit. Quoties igitur audimus carnem factum esse Verbum, hominem intelligamus ex anima et corpore factum: et cetera. Item sanctus Augustinus in libro Quaestionum contra Apollinaristas sic dicit: Si ubicumque caro fuerit nominata et anima tacita, sic intelligendum est ut anima ibi non esse (*ibi esse*) credatur, nec illi habebant animam de quibus dictum est: *Et videbit omnis caro salutare Dei*: et illud in psalmo: *Exaudi preces, ad te omnis caro veniet*: et illud in evangelio: *Sicut dedisti ei potestatem omnis carnis ut omne quod dedisti ei non pereat, sed habeat vitam aeternam*. Unde intelligitur solere homines per nominationem solius carnis significari, ut secundùm hanc loquutionem etiam illud possit intelligi ut quod dictum est: *Verbum caro factum est*, nihil dictum sit, nisi Verbum homo factum est: sicut enim a parte totum plerumque nominata sola anima homo intelligitur sicut est illud: *Tot animae descenderunt in AEgyptum*, sic rursus a parte totum etiam nominata sola carne homo intelligitur. Item ipse in libro Enchiridion dicit: Verbum caro factum est a divinitate carne suscepta, non in carnem divinitate mutata. Carnem quippe hic hominem debemus accipere, a parte totum significante loquutione, sicut dictum est: *Quoniam ex operibus legis non justificabitur omnis caro*, id est omnis homo. Quapropter haec est patrum plena ex scripturarum more libata sententia, ut quum a parte totum unaquaelibet hominis assumpti in Christo substantia nominatur, illic statim et altera intelligatur. Nam etsi una secundùm hoc tropum taceatur et alia dicitur, duae tamen nihilominus intelliguntur. Nemo ergo jam dicat, quum audit totum hominem a parte posse intelligi, non debere tres in Christo substantias profiteri, quum isto genere loquutionis aliud ex altero cogatur intelligi. Nihil ergo diversitatis est sive tropicè una sive propriè gemina hominis nominata substantia, quum utraque loquutio hominem a Deo assumptum non nisi in duabus substantiis nos intelligere et confiteri permittat: ac per hoc tres in Christo substantias profiteri illo non dubitabit qui hanc rationem plena conditio-

el alma segun el referido lenguage, en virtud del cual se entiende todo el hombre mencionando solo una parte; cuya locucion usaron con frecuencia los Padres. He aqui como se esplica San Cirilo en el libro titulado *Scholia*, hablando de este particular: *Es pues necesario ver como el Verbo se hizo carne. Primeramente la divina Escritura llama las mas veces carne, y como de una parte del ánima entiende la significacion del todo; y otras con solo espresar el alma se entiende el todo; pues está escrito, que toda carne verá la salud de Dios. Y el mismo divino Paulo dice*: no me acomodé á carne y á sangre. *Y el pontifice Moises habló á los Israelitas de este modo*: tus padres descendieron al Egipto en setenta y cinco almas, *y no se dirá por esto que bajaron las almas al Egipto desnudas y sin carne; ni tampoco que Dios concediese su salud á los cuerpos y á las solas carnes sin almas, pues cuantas veces oimos que el Verbo se hizo carne, entendemos que se hizo hombre, compuesto de alma y cuerpo*, etc. Ademas San Agustin en el libro de las Cuestiones en contra de los Apolinaristas se esplica asi: *en cualquier parte donde espresamente se diga carne, se entiende tácitamente alma, de modo que debe creerse que hay alma allí, y todos aquellos de quienes se dijo*: y verá toda carne la salud, *la tenian de Dios*; y *aquel pasage del salmo*: oye mis preces toda carne vendrá á tí; y el otro del Evangelio: como le has dado poder sobre toda carne, para que todo lo que le diste á él no perezca, sino que tenga vida eterna. *De donde se deduce que se acostumbra significar á los hombres por solo el nombre de carne; de modo que bajo esta locucion puede tambien entenderse aquello que se dijo*: el Verbo se hizo carne; *en lo que solo se dijo que el Verbo se hizo hombre; asi como nombrada la parte se entiende muchas veces el todo, como cuando se dice alma que se entiende el hombre: de cuya especie es aquel pasage*, tantas almas bajaron al Egipto, *en el que nombrada la parte se entiende el todo, porque en la carne se comprende todo el hombre*. El mismo en el libro llamado *Enchiridion* dice, EL VERBO SE HIZO CARNE, *tomada esta por la divinidad, no habiéndose mudado la divinidad en carne. Tambien en el pasage siguiente debemos entender por carne el hombre, por la parte el todo, pues en él se dijo*: porque por las obras de la ley no se justificará toda carne, *esto es, todo hombre*. De modo que la plena sentencia de los Padres, sacada de las Escrituras, es que cuando por la parte se nombra el todo espresando una sola sustancia de Cristo que se hizo hom-

(a) *Septuaginta quinque*. Así se lee en el Exod. segun la interpretacion de los LXX: del mismo modo se espresa el cap. 7. de los Hechos de los Apóstoles; mas en el 46 del Genes. v. 26 y 27 se lee: *todas las almas que entraron en Egipto con Jacob, y salieron de su muslo, sin contar las mugeres de sus hijos, sesenta y seis. Y los hijos de Joseph, que le nacieron en la tierra de Egipto, dos almas. Todas las almas de la casa de Jacob, que entraron en Egipto, fueron setenta.* Están conformes con este número el cap. 10 del Deuteron. segun los LXX y tambien la traduccion *Vulgata*. El que quiera enterarse de cuanto necesite en este particular lea la esposicion, del P. Scio al v. 27. cap. 46 del Génesis, y fácilmente conciliará ambos numeros.

Digitized by Google

ne dilicerit. Ceterùm ubi non tropicè sed propriè hi patres hominem totum a Christo susceptum esse fatentur sic in suis tractatibus posuerunt.

Beatus enim Cyrillus in superiori libro qui vocatur Scholia sic dicit, ubi veritatem trium substantiarum Christi figura veteris testimonii apertè convincit: sic enim ait, quòd adunato Verbo Deo verae humanitati inconfusae tamen substantiae permanserunt. Erectum est secundùm Dei voluntatem sanctum tabernaculum per desertum, et in eo multis modis formabatur Emmanuel. Ait igitur Deus omnipotens ad divinum Moysem: *Et facies arcam* (a) *testimonii ex lignis imputribilibus, duorum cubitorum et dimidii longitudinem, et cubiti et dimidii altitudinem: et inaurabis eam auro puro; extrà et intrà inaurabis eam.* Sed lignum quidem imputribile sit figura hominis incorrupti, imputribilis enim cedrus: aurum verò quasi materies aliis pretiosior divinae nobis indicat substantiae majestatem. Attende igitur quum arca tota inaurata sit auro puro extrà et intrà, adunatum quidem fuerat sanctae carni Deus Verbum, et id est ut opinor arcam fuisse extrà inauratam: quòd verò et animam rationabilem quae corpori inerat propriam fecerit ex hoc apparet quòd et intrà arcam praeceperit inaurari: quòd autem naturae sive substantiae inconfusae manserunt hinc scimus, aurum enim superpositum ligno mansit id quod erat, et ornabatur quidem lignum auri decore, tamen lignum esse non desiit. Item sanctus Augustinus in libro Trinitatis Dei id ipsum exprimens dicit: Sic Deo conjungi potuit humana natura ut ex duabus substantiis fieret una persona, ac per hoc jam ex tribus, Deo, anima et carne. Hanc igitur sanctis patribus nos docentibus et utramque loquutionis regulam nobis insinuantibus, videant jam tandem et

bre, allí inmediatamente se entiende tambien la otra. Pues aunque segun esta figura se calla la una y se espresa la otra; sin embargo, se entienden las dos. Nadie pues debe ya decir al oir que hombre puede entenderse por completo nombrando una parte, que no deba confesar que en Cristo hay tres sustancias; puesto que segun este modo de hablar se comprende la una en la otra. Y no hay ninguna diversidad, bien se nombre figurada una sustancia, bien hablando propiamente se espresen las dos de que consta el hombre, siendo asi que ambas locuciones nos permiten que entendamos y confesemos que el hombre tomado por Dios se compone solo de dos sustancias; y por esto no dudará de confesar tres sustancias en Cristo aquel que aprendiere con pleno conocimiento esta razon. Ademas cuando estos Padres confiesan, no figurada sino propiamente, la humana naturaleza que Cristo tomó, lo espresaron asi en sus Tratados.

Pues el bienaventurado Cirilo en el libro ya citado de los *Escolios*, en donde la figura del antiguo testimonio prueba claramente la verdad de las tres sustancias en Cristo, se esplica asi: *que despues de unido el Verbo Dios á la verdadera humanidad, permanecieron todavia las sustancias inconfusas. Fué erigido segun la voluntad de Dios el Santo Tabernáculo en el desierto, y en él de muchas maneras se formaba Manuel: pues dijo el Dios Omnipotente al divino Moises:* y harás el arca del testimonio de maderas incorruptibles, de dos codos y medio de longitud, y de codo y medio de altura; la dorarás con oro puro por dentro y por fuera. *La madera incorruptible es la figura del cuerpo incorruptible (porque el cedro es incorruptible) y el oro, como materia mas preciosa que las otras, nos significa la magestad de la divina sustancia. Debiendo observarse que el estar toda el arca chapeada de oro puro por dentro y por fuera quiere decir, á mi juicio, que estaba unido el Verbo Dios á la santa carne; y el haber hecho propia el alma racional, que está inherente al cuerpo, se colige de que mandó que se dorara el arca por dentro; y que las naturalezas ó sustancias permanecieron sin confundirse lo sabemos, porque el oro permaneció oro encima de la madera, y esta se hallaba adornada con el brillo del oro, pero sin embargo no dejaba de ser madera.* Ademas San Agustin, en el libro de la *Trinidad de Dios*, espresando esto mismo dice: *Pudo unirse á Dios la naturaleza humana, de modo que de los dos sustancias resultara una persona, y por esto consta de tres, Dios, alma y carne.* Enseñándonos pues esto los santos Padres y

(a) *Facies arcam.* Este pasage se lee en el cap. 25 del Exodo, v. 10. de este modo: *Haced una arca de maderas de setim, cuya longitud tenga dos codos y medio: la anchura codo y medio; y la altura asimismo codo y medio. Y la cubrirás por dentro y por fuera de oro muy puro.*

Digitized by Google

sentiant qui sine favore partium judicant, quae pars plùs potest esse tutissima, licèt in neutram partem possit cadere culpa, utrùmne illa quae in Christo Dei filio unam Verbi, alteram hominis a parte totum substantiam profitetur, an ista propriè totum hominem in duabus substantiis Verbo Dei adunatum fuisse fatetur. In illa enim parte quae a parte totum hominem intelligi volet potest haereticorum dolus latere, ut unamquamlibet ex his substantiam nominans aliam supprimat, sicque quod ore non profitetur nec corde confiteatur, sicut Apollinaris qui negat dominum Jesum humanam animam habuisse, vel Manichaeus negans in Christo assumpti corporis veritatem. In hac verò nostra professione ubi praemissa verbi substantia specialiter duas hominis in una Christi persona substantias profitemur, nullus potest accidere vel suspicari fraudulentiae dolus, quando evidenter in Deo assumptus praedicetur homo totus. Tutior ergo pars est quae totum dicit quàm quae aliquid supprimit, et plùs claret quod propriè dicitur quàm quod arcta tropicè loquutione formatur (5). Sed fortè nos soli hoc dicimus quod majorum sententia non probamus: judicem jam ergo Augustinum si complacet advocemus, et quam partem contra haereticos mu nitiorem esse pronuntiet audiamus. Sic enim in tractatu Symboli dicit: Temporali dispensationi dominicae multis modis insidiantur haeretici: sed quisquis tenuerit catholicam fidem, ut totum hominem credat a Verbo Dei esse susceptum, id est corpus, animam et Spiritum, satis contra illos munitus est. Ecce spiritalis spiritaliter utraque considerans judicium protulit, sententiam fixit, munitiorem et tutiorem partem illam esse pronuntians, quae contra haereticos totum hominem a Verbo Dei susceptum in duabus substantiis carnis animaeque defenderit. Sed fortè aliquis dicat jam hic tria quaedam hominis nominata, id est corpus, animam et spiritum: tria quidem dicuntur sed duo sunt, sicut ab eodem doctore in praedicto Symboli tractatu convincitur. Tria sunt, ait, quibus homo constat, spiritus, anima et corpus, quae rursus duo dicuntur, quia saepe anima simul cum spiritu nominatur: pars enim quaedam ejusdem rationalis qua carent bestiae spiritus dicitur. Quod etiam in epistola ad Petrum dilucida manifestatione exsequitur, quòd spiritus et anima utrumque sint unum et unius esse substantiae sentiantur. Dicit enim duo quaedam esse animam et spiritum, secundùm id quod scriptum es: *Absolvisti ab spiritu animam meam*; et utrumque ad naturam hominis pertinere, ut totus homo sit spiritus, anima et corpus, sed aliquando duo ista simul, nomine animae nuncupari, quale est autorizándonos para hablar de ambos modos, vean y últimamente reconozcan los que juzgan sin prevencion, qué opinion puede ser mas segura, aunque no se pueda culpar á ninguna de las dos, ¿si aquella que confiesa en Cristo, Hijo de Dios, una sustancia del Verbo y otra de hombre, tomando el todo por la parte; ó la que confiesa que todo el hombre se unió propiamente en dos sustancias al Verbo de Dios? Los que quieren que se entienda todo el hombre espresando una sola parte, pueden encubrir dolo herético, para suprimir cualesquiera de las dos sustancias, nombrando á la otra; no confesando de este modo de boca lo que no creen de corazon, asi como Apolinar que niega que Jesucristo tuvo alma humana, ó Manes, que niega en Cristo la realidad del cuerpo. Pero en esta profesion nuestra, en donde admitida previamente la sustancia del Verbo, confesamos con especialidad dos sustancias de hombre en la sola persona de Cristo, no puede nadie achacar ni sospechar fraude, cuando se predica con evidencia el hombre hecho Dios, hombre completo. Luego es mas segura aquella parte que dice todo, que la que suprime algo; y es mas inteligible el que habla propiamente, que quien lo hace por medio de figuras. ¿Pero se podrá objetar, que acaso nosotros solos decimos esto, sin probarlo con la autoridad de los mayores? Apelemos pues á San Agustin, si asi place, y oigamos, qué parte dice que es mas segura en contra de los hereges. He aqui como se espresa en el tratado del Simbolo: *Los hereges ponen asechanzas de muchas maneras á la dispensacion temporal del Señor; pero cualquiera que tuviere la fé católica creerá que el Verbo Dios se hizo hombre completo, tomando cuerpo, alma y espíritu.* Y considerando, como espiritual, ambas cosas espiritualmente, emitió su juicio, y dió la sentencia, fallando que era mas firme y segura aquella parte que en contra de los hereges defendiere que el hombre de que se revistió el Verbo de Dios constaba de dos sustancias, carne y alma. Pero quizá dirá alguno que aqui se habla de tres, esto es, cuerpo, alma y espiritu; efectivamente asi es; pero son dos, como se prueba por las palabras del mismo Doctor en el referido símbolo; que son las siguientes: *son tres las cosas de que consta el hombre, espíritu, alma y cuerpo, las cuales se comprenden en dos, por nombrarse muchas veces el alma en union del espíritu; porque aquella parte racional de que carecen las bestias se llama Espíritu.* Lo que tambien se espresa con toda claridad en la epístola á San Pedro, á saber que el espíritu y el alma son una sola cosa, y de una sola sustancia. Pues dice que son dos cosas el alma y el espíritu segun el testo de la Escritura:

(5) BB. E. 4. T. 1. 2. firmatur.

Digitized by Google

illud: *Et factus est homo in animam vivam*: ibi quippe et spiritus intelligitur: itemque aliquando utrumque nomine spiritus dici, sicuti est: *Et inclinato capite tradidit spiritum*: ubi et anima necesse est intelligatur, et utrumque unum et unius esse substantiae. Ac per hoc non anima et spiritus sed anima et corpus duae speciales hominis substantiae sunt, quae et diversae dicantur. Nos proinde in jam dicto fidei nostrae opusculo Apollinaristarum haeresi respondentes tres in Christo substantias (a) diximus, quod et majores nostros docuisse monstramus, honorantes videlicet et sequentes sententiam doctoris egregii Hispalensis sedis episcopi, quam in libris suis de differentia naturae Christi vel nostra disseruit, ubi ait: Nos ex duabus subsistimus substantiis, corporis videlicet atque animae; ille ex tribus, Verbi, corporis atque animae: inde est quôd perfectus homo, perfectus praedicatur et Deus. Haec igitur praeparva de patribus exempla libavimus ut in brevi ea quae competunt monstraremus: ceterùm qui haec adhuc intensiùs legendo quaesierit, plurima colligere poterit. Jam verò si impuderata quis fronte nec his patribus cedat, et unde ista libaverint insolens scrutator exquirat, evangelicis saltem vocibus credat, quibus has tres substantias sibi inesse Christus esse pronuntiat. Interrogatus enim a Judaeis: *Tu quis es?* respondit: *Principium qui et loquor vobis*. Ecce habes unam substantiam deitatis, et restant duae substantiae hominis. Ut enim veram carnem hominis se suscepisse monstraret, palpandum se discipulis praebuit dicens: *Palpate et videte quia spiritus carnem et ossa non habet, sicut me videtis habere*: ecce expressa est substantia carnis humanae. Item ut animae humanae substantiam se suscepisse monstraret, dixit: *Potestatem habeo ponendi animam meam, et potestatem iterum sumendi eam*. Ecce tres in una Christi persona substantias inconfusè et inseparabiliter adunatas, deitatis videlicet atque humanitatis, evangelicis oraculis approbantes omnes uno ore fatemur et praefixa sententia praedicamus, confitentes vigo videlicet secundùm Chalcedonense concilium eumdem dominum nostrum Jesum Christum perfectum in divinitate, perfectum eumdem in humanitate, Deum verum et hominem verum, eumdem ex anima rationali et corpore, secundùm divinitatem unius cum Patre naturae, secundùm humanitatem eumdem unius naturae nobiscum, per omnia similem nobis absque peccato, ante secula quidem ex Patre natum secundùm divinitatem, in novissimis verò diebus eumdem propter nos et propter nostram salutem ex Maria virgine Dei genitrice secundùm humanitatem, unum

libraste mi alma de mi espíritu: y que ambas cosas pertenecen á la naturaleza del hombre; de modo que todo él sea espíritu, alma y cuerpo; pero que alguna vez estas dos cosas se entienden bajo el nombre solo de alma, como cuando se dice: *y se hizo hombre en un alma viva*; donde se entiende tambien el espíritu. Ademas con frecuencia se llaman ambas cosas espíritu, como cuando se dice: *é inclinada la cabeza entregó el espíritu*, en donde debe entenderse el alma, y ambas cosas una sola, y de una sustancia. Pero no por esto el alma y el espíritu son las dos sustancias especiales del hombre, aunque se llaman diversas, sino el alma y el cuerpo. Por lo tanto nosotros respondiendo en el referido opúsculo de nuestra fé á la heregía de los Apolinaristas, digimos que habia tres sustancias en Cristo, mostrando que así lo enseñaron nuestros mayores, respetando y siguiendo la sentencia del esclarecido Doctor, obispo de la Sede de Sevilla, el que tratando en sus libros de la *diferencia de la naturaleza de Cristo y de la nuestra*, dijo: *nosotros constamos de dos sustancias, cuerpo y alma; él de tres, Verbo, cuerpo y alma; por eso se le llama hombre perfecto y Dios perfecto*. Hemos sacado y producido estos pocos ejemplos de los Padres, para demostrar en compendio lo conveniente; pero el que quiera enterarse mas á fondo hallará otros muchísimos. Mas si despues de todo ello alguno dice con descaro, que no se aquieta con las sentencias de estos Padres, y cual escudriñador insolente busca de donde han sacado esta doctrina crea al menos las palabras del Evangelio, en donde el mismo Cristo manifiesta que tiene estas tres sustancias; pues preguntado por los judíos *¿tú quien eres?* respondió: *el principio, el mismo que os hablo*: he aquí una sustancia de divinidad, y quedan dos de humanidad. Y á fin de demostrar que tenia verdadera carne humana se presentó á los discípulos para que le tocaran, diciendo: *palpad y ved, porque el espíritu no tiene carne ni huesos, como veis que yo tengo*: y en esto está espresada la sustancia de la carne humana. Ademas para patentizar, que tenia sustancia de alma humana dijo: *tengo potestad para dejar el alma y potestad para volverla otra vez á tomar*. He aquí tres sustancias en la sola persona de Cristo unidas, inconfusa é inseparablemente, á saber, de divinidad y de humanidad. Y aprobando todos nosotros lo manifestado mediante los oráculos divinos, lo confesamos á una y lo predicamos, creyendo segun el concilio de Calcedonia, que el mismo Señor nuestro, Jesucristo, es perfecto en la divinidad, perfecto en la humanidad; Dios verdadero y hombre verda-

(a) *Tres in Christo substantias*. Esteban, obispo Eduense, en el lib. de *sacramento altaris*, cap. 17, dice: *creemos que en cristo hubo dos naturalezas, divina y humana; y tres substantias, á saber, divina, carne y alma*: apoyándose en San Atanasio, que dice; *así como entre el alma racional y la carne forman el hombre; del mismo modo Dios y el hombre constituyen á cristo*

Digitized by Google

eum de nque Christum filium Dei unigenitum in duas naturas inconfusè, immutabiliter, indivisè, inseparabiliter cognoscendum: in nullo naturarum differentias propter unitatem perimendas, magis autem salvâ utriusque naturæ proprietate, et in una coëuntè persona unoque statu concurrente: non in duabus personis partiendum vel dividendum, sed unum eumdemque filium unigenitum Deum Verbum dominum Jesum Christum. Jam verò si quis contra hæc ulteriùs non instruendum sed contrarium se huic redditæ rationi præbuerit, damnationem præfati concilii sustinebit.

Tertium sanè quartumque, (a) capitulum contuentes non solùm sensa sed ipsa penè verba ex libris beatorum Ambrosii atque Fulgentii nos prælibasse monstravimus, quibus ea prædictos viros dogmatizasse scimus, quos quia celebres in toto orbe doctores feriata ecclesiarum Dei vota percenseant; non illis est succensendum sed potiùs succumbendum, quia omne quod contra illos sapitur a rectae fidei regula abhorrere sentitur. Ac sanè quatuor specialitates capitulorum quae ut u nobis solida efficerentur hortati sunt, quid a quo fuerit doctore prolatum, congesto in uno responsionis nostrae libro catholicorum dogmate patrum, ante hoc biennium parti illi porreximus dignoscendum. Jam verò si post haec et ab ipsis dogmatibus patrum quibus haec prolata sunt in quocumque dissentiunt, non jam cum illis est ampliùs contendendum; sed majorum directo calle inhaerentes vestigiis, erit per divinum judicium amatoribus veritatis responsio nostra sublimis, etiam (b) si ab ignorantibus æmulis censeatur indocilis.

His itaque super sanctae fidei professionem explicitis ad contuendam illarum seriem conditionum nos vertimus, quarum nexibus se illigatum praedictus princeps fuerat protestatus. Etenim tempore quo divae memoriae Ervigius princeps hunc dero, compuesto de alma racional y cuerpo; segun la divinidad, de la misma naturaleza que el Padre, y segun la humanidad de idéntica naturaleza á nosotros, semejante en un todo á nosotros, pero sin pecado: nacido del Padre antes de los siglos segun la divinidad; y en los últimos dias por nosotros y por nuestra salvacion nacido de la Virgen María, madre de Dios, segun la humanidad: y este solo é idéntico Cristo, unigénito Hijo de Dios, debe ser reconocido en dos naturalezas inconfusa, inmutable, indestructible é inseparablemente: no debiendo destruirse en nada las diferencias de las naturalezas por la humanidad, sino mas bien salvarse la propiedad de ambas naturalezas, reuniéndolas en una persona y en un solo estado; no debiendo ser dividido ni partido en dos personas, sino uno solo é idéntico Hijo unigénito Dios Verbo Señor Jesucristo. Y si alguno no quisiere ser instruido en adelante, y enseñare lo contrario á lo dicho, quedará sujeto á la condenacion del referido concilio.

Apoyando el tercero y cuarto capítulo hemos demostrado que no solo su sentido, sino ademas casi sus mismas palabras, las hemos tomado de los libros de los santos Ambrosio y Fulgencio, en los que sabemos que dogmatizaron, y á los que las fiestas que las iglesias de Dios les han dedicado, los aclaman por doctores célebres en todo el orbe, de modo que es preciso conformarse con ellos; porque todo lo que se sabe opuesto á su doctrina es contrário á la regla de recta fé. En efecto nos exhortaron á que las cuatro especialidades de capítulos, que han sido esplicados por nosotros, los apoyaremos, manifestando de qué doctor habiamos tomado cada cosa; y nosotros en el libro de nuestra respuesta que contiene el dogma de los Padres católicos, las entregamos á aquella parte para su satisfaccion dos años hace. Mas si despues de esto aun disienten en algo de los mismos dogmas de los Padres de que se han sacado estas cosas, no se debe ya disputar con ellos; sino que apoyándonos enteramente en los vestigios de los mayores, nuestra respuesta será sublime mediante el juicio divino para los que aman la verdad, aunque los émulos ignorantes la tengan por indócil.

Concluidas pues estas cosas sobre la profesion de la fé, pasamos á establecer la serie de aquellas condiciones á cuyos vínculos habia protestado el referido príncipe que se hallaba ligado. En efecto, cuando el rey Ervigio, de gloriosa memoria,

(a) *Tertium sanc quartumque*, etc. Aun se ignora lo que contenian estos dos capítulos: pero unidos á los dos que ya sabemos forman cuatro especialidades de capítulos, los que como poco despues se dice, fueron confirmados por San Julian con citas de los PP. *ó solida effecit*. De donde deducimos dos cosas: primera, que el Apologético debia llamarse de los cuatro capítulos, y no de los tres: y segunda, que los PP. del concilio Toledano XV solo incluyeron la mitad de este opúsculo, única que ha llegado hasta nosotros.

(b) *Etiam si ab ignorantibus æmulis censeatur indocilis*: Aquí termina el fracmento del Apologético de San Julian: lo que sigue se refiere á los juramentos prestados por Egica á Ervigio, y al modo de librarle de ellos, sin incurrir en perjurio.

Digitized by Google

praesentem dominum nostrum Egicanem regem ad copulam filiae suae substituit, his eum primùm ligaminibus implicavit. Clara igitur pronuntiantes (*pronuntiantis*) voce, earumdem conditionum nobis textu praecognito invenimus illic tam impossibilia vincula quaedam juramenti innexa, ut difficulter mens jurantis ab earum illigatione sit libera, etiam si esset a regni curis et sollicitudinibus aliena: quarum textrinii evidens ligatura inter cetera connexionum capitula his verbis habebatur expressa: Circa cognatos meos filios vestros quos ile gloriosa conjuge vestra domina mea Liuvigotona regina progenitos habere videmini, tam earum me amicum in sincera mentis dilectione sine frandulenta calliditate exhibere et esse polliceor, et ita cum eis in affectu dulcedinis et caritatis omnibus diebus vitae meae vivere spondeo, ut nec ipsos nec partem eorum pro quibuslibet capitulis aut ordinibus vel occasionibus quoquolibet tempore inquietare aut stimulare debeam, nec ullum dolorem nullamque malitiam in corde vel animo meo contra eos amodo et deinceps quandoque retinebo aut excogitabo, neque aliquam occasionem aut argumentum enutriebo (6), per quod aut praefata ancilla vestra sponsa mea sive jam nominati filii vestri, qui de toties dicta clementissima conjuge vestra domina mea Liuvigotona regina progeniti sunt aut in maximum aut in modicum conturbentur vel stimulentur, exceptò propter justissimas causas unde legalis mihi veritas patuerit, quas ut cum caritatis affectu ad eosdem cognatos meos quaerere debeam mihi licentiam reservo. Et tamen de promptissima dilectione et caritate eorum numquam recedebo (7): nam et pro causis eorum quas aut ipsi contra quaslibet personas habuerint aut si quicumque contra eos pro quibusdam rebus intenderiat, ita usquequo advixero in eorumdem filiorum vestrorum adjutorio cum omni mentis meae intentione, in quantum valuerò et Deus mihi dederit posse, exsurgebo (8) et intendebo, veluti si pro causa propria mea, ut nec illi damnum aut perditionem quamcumque sustineant, et negotia eorum cum Dei auxilio me intendente, agente et prosequente celerè ad effectum perveniant: et cetera. Perfectis igitur his conditionibus, quae divae memoriae Ervigius princeps praesenti principi nostro ob suorum tantum filiorum vindicationem extorserat, aliae iterum conditiones ex communi voto sese nobis retractandae objiciunt, ad quas praefatus princeps Egica in regnum adscitus juramentorum suorum vota Deo reddidit, quum se justitiam populis redditurum promisit ac ne quemquam contra justitiam laederet jusjurandi attestatione devovit. Prima igitur conditionum illarum series pertractata (9) multùm his secundis conditionibus videtur esse contraria. Quomodo enim pro cognatis causaturus exsurgens decerdió en matrimonio á su hija al actual señor nuestro, rey Egica, le hizo contraer antes que todo estos vínculos Y conociendo nosotros por la clara confesion del rey y por el mismo testo las referidas condiciones, hemos descubierto que se impusieron ciertos vínculos imposibles de juramentos, que con dificultad la intencion del que jura pueda libertarse de ellos, aunque no tuviera que cuidar del reino; cuyo evidente vínculo entre otros capítulos de travazon se encontraba espresado por estas palabras: Con mis parientes, hijos vuestros, que parece haber procreado de vuestra gloriosa cónyuge, la señora reina Liuvigotona, prometo mostrarme tan caro amigo, que los amaré sinceramente y sin doblez, jurando ademas vivir con ellos en dulzura y caridad todos los dias de mi vida, sin deber inquietarlos ni á ellos ni á su hacienda por ningunos capítulos, órdenes ú ocasiones en tiempo alguno; ni tampoco maquinaré, ni pensaré en causarles ningun dolor, ni usaré de malicia con ellos en el corazon ni en el alma, ahora y siempre, ni buscaré ningun motivo ó argumento para turbar á la referida sierva vuestra, esposa mia, ni á los mencionados hijos vuestros que habeis procreado de la ya citada esposa vuestra la clementísima señora reina Liuvigotona, esceptuando ámbas causas justísimas, cuya verdad legal me fuere patente: acerca de las cuales me reservo la licencia de tratarlas con afecto de caridad entre los mismos parientes. Y sin embargo de esto, no me apartaré jamás de su amor y caridad, y siempre defenderé con todas mis fuerzas sus causas, bien ellos las entablaren contra algunas personas, bien se las movieren á ellos; y procuraré é intentaré por cuantos medios Dios ponga á mi alcance tratarlas como si fueran causa propia mia, con objeto de que ellos no sufran ningun daño ni pérdida, y se concluyan sus negocios prontamente con el auxilio de Dios, interviniendo yo y procurando terminarlos, etc. Leidas pues estas condiciones que el rey Ervigio, de gloriosa memoria, habia exigido de nuestro príncipe actual para la defensa solo de sus hijos: se nos hacen conocer por el voto comun otras condiciones que debemos tratar en concilio, las cuales el referido príncipe Egica al subir al trono juró ante Dios observar, al prometer que haria justicia á los pueblos, ofreciendo bajo juramento que á nadie haria daño injustamente. La primera de estas condiciones que debe tratarse parece ser contraria en muchas cosas á estas segundas; pues ¿cómo administrará justicia cuando medien sus parientes en contra de otras personas, si él defiende su sentencia en contra de ellos; ó si conforme juró, él toma la defensa de este negocio? ¿quien verá el fin de semejante juicio? ¿ó cómo observará los juramentos hechos á los pueblos de no

(6) pro *enutriam*.
(7) pro *recedam*.
(8) Pro *exurgam* et *intendam*.
(9) Ex reliquis praeter A. in quo: pertractanda.

Digitized by Google

tantibus contra eos dabit justitiae palmam, si ipse contra eos sententiam suam defendat, aut si ipse sicut juravit negotii sit objector? quis expectabitur judicii terminator? aut quomodo data in populis juramenta servabit, ut nullum sicut est pollicitus contra justitiam gravet, si in tantum cognatis protectionis adminicula praestet, quamdiu negotia eorum se prosequente ad effectum videantur pertingere? Sic enim, sicut jam superiùs dictum, jurasse se praefatum principem constat ut negotia eorum se intendente et prosequente ad effectum perveniant. Illigatum itaque principem utriusque partis vinculis contuentes perpendimus quia utraque promissio simul ab eodem inculpabiliter impleri non possit, quamquam si bene res considerata tractetur, tunc ab illis primis conditionibus absolutus ostensus est, quando ad secundas has conditiones populorum jurare coactus est, quia uno eodemque compulsionis auctore utrumque confectum est. Quapropter perpensis utrarumque conditionum allegationibus atque communi omnium collatione tractatis invenimus in illis conditionibus, ad quas primùm hic princeps noster socero jurasse dignoscitur, sola illic proprii juris commoda cogitata; in his autem conditionibus honesti juris vota pollicita: illis ante regnum unius tuendae domus fides exacta; hic post regnum inoffensa regendarum plebium vota pollicita: illic privatus amor ob defensionem filiorum protenditur: hic generalis patriae et gentis affectio pollicetur: juratio illa offensis forsan plurimis uni tantum domui portabit effectum; haec verò generale aequitatis servans in singulis compromissum nulli parti dabit veritatis excidium. Quid igitur ex utroque justo disputationis fine conficitur? numquid paucorum salus erit extinctio plurimorum? aut numquid tantum valere debet privatae rei commodum quàm generalis relevatio populorum? Absit. Quia ergo in illa juratione acceptio privatarum cogitata est personarum, in hac autem generalis protectio plebium, quae ex his duabus sit potiùs observanda, divina nobis pandat sententia. Scriptum est enim in Proverbiis Salomonis: *Cognoscere personam in judicio non est bonum*: Christus quoque in evangelio: *Nolite judicare secundum faciem, sed justum judicium judicate*: Paulo praesertim apostolo pro his specialiter praestruente: *Ut non quaeramus quod nobis utile est sed quod multis, ut salvi fiant.* Jam ergo in promptu est quid ex his duobus salubri pietate praeponderet; et ideo intemerata plùs erunt quae patriae sunt salubri pollicitatione jurata, quàm illa quae ob unius tantùm domus sunt utilitatem pollicita. Nec hoc quidem sic dicimus, ut illa quae pridem pro cognatis jurata sunt penitus destruantur, sed potiùs ut unus idemque affectus populis cognatisque servetur, unum quid ex duobus unitatis gratiam redolens neutrum dividat sed componat. Non enim possunt utraque sejuncta gravar á ninguno en contra de la justicia, si proteje á sus parientes, queriendo sacar triunfantes sus negocios? Esto mismo consta, como ya se ha dicho, haber jurado el referido príncipe. Por lo que nos hemos convencido que el príncipe se encuentra ligado por ambas partes, porque las dos promesas no pueden ser cumplidas por él sin caer en culpa; aunque si se considera bien el asunto, está libre de las primeras condiciones desde el momento en que se le obligó á jurar las segundas, que son relativas á los pueblos; toda vez que uno mismo fué el que le impelió á ambas cosas. Por lo cual examinadas las razones de ambos juramentos y tratadas en comun, hemos hallado que en el primero no se pensó mas que en las comodidades del derecho propio, mas en el segundo se trató del derecho honesto. Allí se le arrancó la fé de mirar por una sola casa con preferencia al reino; y aquí se exigieron promesas de gobernar á las plebes, como debia. Allí se descubre el amor privado para la defensa de los hijos; y aquí se promete el afecto general á la patria y gente: el primer juramento ofendia á muchos, y favorecia á una sola casa, y el segundo favorecia á muchos sin agraviar á nadie. ¿Y qué es lo que en justicia se deduce de ambas cosas? ¿Acaso la salvacion de unos pocos servirá para la estincion de muchos? ¿ó debe valer tanto la comodidad privada como el alivio general de los pueblos? De ningun modo. Y porque en aquel juramento se hizo acepcion de personas particulares, y en este se trató de la proteccion general á las plebes, pongamos de manifiesto la divina sentencia para que nos haga entender cuál de los dos debe mas bien observarse. Está escrito en los Proverbios de Salomon: *tener acepcion de personas en el juicio, no es bueno*: Cristo tambien dijo en el Evangelio: *no juzgueis segun lo que parece, juzgad segun recto juicio*; y hablando especialmente el Apóstol San Pablo acerca de ésto dice: *no busquemos lo que nos es útil, sino lo que es útil á muchos, para que se salven.* Ahora pues, ya está claro cuál de los dos juramentos debe prevalecer por piedad saludable: y por lo tanto decimos que será mas bien inviolable lo que se prometió con juramento para bien de la patria, que lo que se hizo solo por utilidad de una casa. Pero no debe creerse que con esto queremos decir que se destruyan enteramente los juramentos que se habian hecho á favor de los parientes, sino mas bien que uno é idéntico afecto se guarde con estos y con los pueblos, y que de los dos se forme uno que participando de la gracia de la unidad no los divida, sino que los una. No pueden pues ambos separados observarse con justicia; porque si se guarda la fé prometida á los parientes, entonces se faltará á los pueblos; y por el contrario si se observan los juramentos hechos á favor de los pueblos, se negarán sin duda alguna á los parien-

Digitized by Google

aequa observantiae lance servari, quia si promissa cognatis fides servetur, populis quae promissa sunt deperibunt: et iterum si data in populis intemerata Deo sacramenta serventur, cognatis proculdubio promissa beneficia negabuntur: nec unius partis praestatio sine alterius partis potest esse dispendio. Quid ergo? numquid ob hoc utraque juramentorum promissa solvenda sunt, quia singula invicem sine culpa agi non possunt? Absit. Transfundendum ergo est unum in alterum et ad unam regulam redigendum, ita ut minoris partis vota potioribus sint conjuncta, et affectus protectionis, qui privatim socero promissus est et cognatis, transfusus generaliter servetur in populis: non quò aut hinc aut inde promissa fides patiatur dispendium, sed quò juncta atque in alterutrum transfusa commune defensionis sentiat lucrum. Dicimus ergo per spiritum Dei et praefixam sententiam ponimus, eo in nobis loquente qui se in suo nomine aggregatis medium adesse promisit: Sic ergo ab illis vinculis juramenti, quibus socero ante juravit, principem nostrum Egicanem regem sancta synodus absolvendum elegit, ut aut cognatos ad populorum regulam dirigat aut populos in cognatorum justam defensionem assumat, ut quasi unius patris germinisque filios utrumque uno devocans in affectu nec in cognatorum justis negotiis favorem populorum obtendat, nec rursus in populorum questibus cognatis favere pertendet; ut tam in populorum quàm in cognatorum negotiis una eademque illis fides servanda sit, nec alio affectu tractandos eligat cognatos quàm populos, quo indeptum coelitus regnum directo aequitatis gradiens calle nec profanationis in utrumque subeat notam, nec pietatis claudat utrisque partibus viscera.

Secunda post haec nostro coetui retractanda se collatio intulit, pro conditionibus scilicet illis quas jam dictus princeps Ervigius ob tuitionem filiorum suorum totius regni sui populos jurare coëgit. Quibus inspectis et diutissimè retractatis nihil illic invenimus quod aequitati sit obvium, nihil quod pietati adversum. Occasiones tantùm illic malitiae amputantur, nam justorum negotiorum aditus non excluditur; hoc enim singulariter illic servandum promittitur, quod generaliter a Domino omni christiano jubetur, scilicet ut malitia caveatur, innocentia illibata servetur, frustretur nocendi propositum, admittatur negotiosum justumque judicium. Hoc enim si communi omnium lege servetur, et illaesum semen regium à nocibilitate servabitur et veritas populis sine perjurii profanatione reddetur. Neque enim illic juratum est ut aut causantes contra filios suos nemo juvaret aut nullus super eos aequitatis judicium promeret, ubi jam dictus princeps non solum singulis negotia sua judicialiter proponendi aditum tribuit sed et scelera fi-

tes los beneficios prometidos; porque no puede condescenderse con una parte sin perjuicio de la otra ¿Y qué deberá hacerse? ¿Acaso prescindir de ambos juramentos, porque no pueden cumplirse los dos sin culpa? De modo alguno. Debe pues refundirse el uno en el otro, y dirigirse á una sola regla: de manera que los votos de la parte menor se unan á los principales; y el afecto de proteccion que se prometió privadamente al suegro y á los parientes, extendido en general, obsérvese en los pueblos; no para que por esto deje de faltarse á la fé prometida, sino porque unidos y confundidos en uno, sean defendidos en comun. Lo decimos pues asi mediante el Espíritu de Dios, y anotamos la sentencia manifestada, hablando en nosotros aquel que prometió estar en medio de los congregados en su nombre. Y por lo tanto del modo siguiente es como ha determinado el Santo concilio absolver á nuestro príncipe, Rey Egica, de aquellos vínculos del juramento que antes le habian ligado al suegro, á saber: que defienda con la mayor justicia; á sus parientes de los que sin derecho los quieran exigir algo, y á los pueblos, de las usurpaciones de sus parientes, para que recibiendo á ambas partes, como á hijos de un solo Padre y linage, los trate con igual afecto, no perjudicando á los pueblos por miramiento á los parientes, ni favoreciéndolos en daño de ellos: de modo que debe observarse igual fé en los negocios de los pueblos que en los de los parientes, sin tratar con distinto afecto á los unos que á los otros. Para que gobernando con equidad el reino que Dios le ha concedido, ni sufra la nota de profanacion en ambos juramentos, ni á ninguna de las partes cierre las entrañas de la piedad.

La segunda conferencia que se presentó á exámen de nuestro concilio fué acerca de aquellas condiciones que el referido príncipe Ervigio habia hecho jurar á los pueblos de todo su reino para la defensa de sus hijos: inspeccionadas las cuales, y vueltas á tratar con muchísima detencion, no encontramos en ellas nada contrario á la equidad ni piedad. Allí no se hace otra cosa sino quitar las ocasiones á la malicia, porque no se escluye la ventilacion de los negocios justos; puesto que allí se promete observar singularmente lo que el Señor mandó por regla general á todo cristiano, á saber, que se destierre la malicia, que se conserve la inocencia sin mancilla, que se frustre el propósito de hacer daño, y se admita un juicio justo para la ventilacion de los negocios. Lo cual si se observa por todos por ley comun, se preservará á la familia real de todo daño, y se dirá la verdad á los pueblos sin profanacion de perjurio. Ni allí se juró tampoco que nadie ayudase á los que pidieran contra sus hijos, ó que nadie juzgara

Digitized by Google

horum suorum, si qua accidissent, legibus ulciscenda permisit. Quod ergo illic non est juratum et tamen juratum fuisse impudenter asseritur non devocavit populos in perjurii crimen, quia nec alligatum cernitur conditionum in serie: neque enim nobis est cohibendum quod in illis conditionibus non inveniamus esse cohibitum; recedendum tamen est a malitia et exsequenda sunt negotia opportuna, nec enim quorumdam incauta illa dicacitas attendetur quae impudenter adstruere nititur illos tantùm innoxios esse a perjurii crimine qui negotia sua tantùm visi fuerint objecisse, illos autem qui vel talia negotia judicanda susceperint, vel hujusmodi pro aequitate adjuverint inexpiabili profanationis crimine irretiri. Haec quippe dicunt contentioso magis quàm rationabili strepitu obstrepentes, nescientes videlicet, quia si negatus fuisset illic aditus judicandi, negaretur et proponendi; sed qui admisit justae propositionis negotium non voluit prolatae aequitatis amputare judicium, nec qui proponentem admisit potestatem justè judicandi judicibus abstulit. Magna ergo stultitiae vox est haec sentire vel loqui, nam e contra ecce penè per totam divinae seriem scripturae plùs judicibus praecipitur judicare justitiam quàm populis sua objectare negotia. Dicit enim scriptura: *Justè judicate filii hominum*: nec addidit: justè proponite causas vestras filii hominum. Numquid quia judices justè judicare admonuit, ideo populis proponendi sua negotia interdixit, ideo quòd de negotiis proponendis nihil protulit? Numquid super eo judicii formula texitur, qui mutus et absque propositione sentitur? Non ergo aut judicia sine objectis aut objecta sine judicibus esse possunt, quò aut judex desit causanti aut causans desit ullo modo judici. Quapropter conditiones ipsae, in quibus nec veritas est praecisa nec pietatis amputata sunt viscera, non tenebunt aut justè proponentes ad perjurii sacrilegium aut justè judicantes ad profanationis reatum. Hac igitur reddita ratione conficitur, ut ad praedictarum seriem conditionum nullus teneatur obnoxius, quisquis repulsa malitia contra jam dicti principis partem aut negotia sibi debita judicibus judicanda objecerit, aut qui talium mandata susceperint, aut testis index qui advocatus testimonium dixerit, aut judices ipsi qui hujusmodi justè negotia terminaverint, vel hi etiam qui parti justitiam habenti simpliciter fautores extiterint ad relevationem potiùs miserorum currentes, quàm parti cuiquam delectantes esse nocibiles. Scriptum est enim: *Pietas ad omnia utilis est*; neque enim cessandum est a misericordiae opere quod illo non interdictum est foedere. Quia ergo illic justitiae aditus non negatur, consequens est ut nec pietas abnegetur: non enim plenè justitiam diligit qui pietatem proximo non

sobre ellos juicio equitativo, siendo cierto que el referido príncipe no solo concedió á todos el derecho de proponer judicialmente sus negocios, sino que permitió que se castigasen segun las leyes las maldades que sus hijos pudieran cometer. Mas lo que allí no se juró, y sin embargo, se afirma con descaro que sí, no condujo á los pueblos al crímen de perjurio, porque ni aun se ve que esté ligado en la serie de las condiciones; ni nosotros tampoco debemos abarcar lo que no hallamos incluido en aquellas condiciones. Debe sin embargo huirse de la malicia, y ventilarse los negocios oportunos; ni se tendrá en consideracion la mordacidad de algunos que tratan de afirmar con impudencia que solo se libertarán del crimen de perjurio los que pareciere que entablaban sus propios negocios; mas no aquellos que los admitieren para juzgarlos, ó ayudaren á ello en favor de la equidad; pues que estos quedan ligados con el crimen inespiable de profanacion. Se esplican así mas bien por espíritu de disputa, que siguiendo la razon; ignorando que si allí se hubiera negado la facultad de juzgar, tambien se habria prohibido la de proponer; pues que el que admitió el negocio de una justa propuesta, no quiso privar el juicio de la justa sentencia que recayera; y el que recibió al que proponia, no quitó á los jueces la potestad de fallar con justicia. Es pues una gran necedad pensar ó hablar así, cuando por el contrario estan llenas las divinas Escrituras de mas preceptos á los jueces, para que fallen con justicia, que á los pueblos para que entablen sus negocios. Pues dice la Escritura: *juzgad con justicia, hijos de hombres*; mas no añadió, proponed con justicia vuestras causas, hijos de hombres ¿Y por haber amonestado á los jueces á obrar con justicia, acaso prohibió á los pueblos que propusieran sus negocios, porque nada habló de esta propuesta? ¿Por ventura se entabla un juicio cuando no hay quien le proponga? No pueden pues presentarse juicios sin objetos, ni objetos sin jueces; de modo que ni falte juez al que propone, ni este de algun modo falte al juez. Por lo cual las condiciones mismas en las que ni se ha faltado á la verdad ni á la misericordia no obligarán al sacrilegio de perjurio á los que las proponen justamente, ni al pecado de profanacion á los que con justicia las fallan. Dada pues esta razon se deduce, que ninguno se halla sujeto al contenido de las referidas condiciones, si depuesta la malicia, presentare los negocios para que los fallen los jueces en contra de la parte del referido príncipe; ni tampoco los que admitieren semejantes mandatos, ni el testigo que, citado, diere su testimonio, ni los mismos jueces que terminaren con justicia tales negocios, ni

Digitized by Google

impendit. Sic ergo (10) inconcussae pietatis servantes affectum, illud apostolicum praeelegimus abservandum quo manifestè praecipitur; *Invicem onera vestra portate, et sic adimplebitis legem Christi.* Hac igitur ratione praemissa, absolutis et discretis personis atque vocibus singulorum negotia ipsa quae contra partem jam dicti piae memoriae Ervigii principis vel filiorum ejus habebantur proponenda, admisimus, definientes ut legibus canonibusque designata justitia inter opponentes et respondentes a judicibus inconcussa servetur. His itaque excursis quae placido dispositionis fine conclusa sunt, damus soli Deo gloriam et honorem, poscentes ejus profusissimam pietatem, ut ejus virtus atque potentia et nostrarum solvat mentium ligaturam, et glorioso amatori Christi Egicani principi nostro attribuat felicem (11) regni retentare sceptrum, felicioris vitae ducere cursum, ac diuturnum cum pace in populis tenere imperium, eo praestante qui est rex omnium regum et cujus regnum manet in secula seculorum. Amen.

aquellos que favorecieren simplemente á la parte que tiene la justicia, apoyando mas bien á los miserables, que deleitándose en perjudicar á cualquiera de los litigantes. Está escrito pues, *la piedad es útil para todo.* Ni debe tampoco omitirse una obra de misericordia que no está prohibida por aquel juramento. Y toda vez que allí no se niega la justicia, es consiguiente que tampoco se niega la piedad; pues que no ama plenamente la justicia el que no es piadoso con su prógimo. Por eso pues, observando el afecto de la estable piedad, queremos que se guarde aquel mandato apostólico en que terminantemente se ordena: *llevad mutuamente vuestras cargas, y de este modo cumplireis la ley de Cristo.* Manifestada pues esta razon, y sin consideracion alguna á las personas y palabras, hemos admitido los negocios de los particulares que se entablaren en contra de la parte del referido príncipe Ervigio, de piadosa memoria, ó de sus hijos; definiendo que se observe por los jueces entre demandantes y demandados la justicia marcada en las leyes y cánones. Terminadas estas cosas, que se han concluido con placer de todos, tributamos gloria y honor á solo Dios, pidiendo á su grandísima piedad que su virtud y poder rompa las cadenas de nuestros entendimientos, y que conceda al glorioso y amante de Cristo nuestro príncipe Egica, gobernar felizmente el reino, pasar una vida mas feliz, y reinar mucho tiempo en paz sobre los pueblos, con ayuda de aquel que es Rey de todos los Reyes, y cuyo reino permanece por los siglos de los siglos: Amen.

Lex in confirmatione concilii generalis sub anno primo regni gloriosi Egicanis principis nostri.

Ley en confirmacion del concilio general promulgada el año primero del glorioso reinado de nuestro príncipe Egica.

Discretis eximiis temporis nostri gestis synodalibus praefaventes, quibus et doctrinae sacrosanae fidei haurivimus copiam et indissolubilis juramenti novimus confractam esse catenam, id lege promulgata decernimus, ut ea ipsa, quae inconvulso canonum vigore decreta sunt, ab omnibus cautissima et diligenti observatione serventur. Si quis autem his ipsis definitionibus contraire voluerit, decima suarum rerum parte mulctabitur et excommunicationis insuper sententia feriatur.

Ego Julianus urbis regiae metropolitanus episcopus haec canonum statuta subscripsi.

Suniefredus Narbonensis sedis (12) episcopus haec canonum statuta subscripsi.

Floresindus Hispalensis sedis episcopus haec canonum statuta subscripsi.

Prestando favor á las distinguidas actas sinodales de nuestro tiempo, en las que hemos agotado la profesion de la doctrina sacrosanta de fé, y por las que nos hemos enterado de haber sido rota la cadena del indisoluble juramento, decretamos por esta ley, que todo lo que se ha establecido por el fuerte vigor de los cánones se observe por todos con cautísimo y diligente esmero. Y si alguno quisiere contradecir á estas definiciones, perderá la décima parte de sus bienes, y será ademas excomulgado.

Yo Julian, obispo metropolitano de la Ciudad Real, suscribí estos estatutos de cánones.

Suniefredo, obispo de la Sede de Narbona, suscribí estos estatutos de cánones.

Floresindo, obispo de la Sede de Sevilla, suscribí estos estatutos de cánones.

(10) BR. enim: Desde esta palabra falta una hoja en el de la Biblioteca real que comprenderia lo que falta de este concilio y el principio del siguiente.

(11) Pro *felix*

(12) En el Escorialense 4. Toletano 1 y 2 *sedis metropolitanus episcopus*: y en estos mismos códices se concede la dignidad metropolitana á los cuatro obispos siguientes. Tambien debe notarse que las firmas de los obispos no estan colocadas en todos los códices de idéntica manera.

Digitized by Google

Faustinus Bracarensis sedis episcopus haec canonum statuta subscripsi.

Maximus Emeritensis sedis episcopus haec canonum statuta subscripsi.

Idalius Barcinonensis sedis episcopus ita subscripsi.

Mumulus Cordubensis sedis episcopus ita subscripsi.

Concordius Palentinae sedis episcopus ita subscripsi.

Riccila Accitanae sedis episcopus ita subscripsi.

Gaudentius Valeriensis sedis episcopus ita subscripsi.

Cecilius Dertosanae sedis episcopus ita subscripsi.

Deodatus Segobienses sedis episcopus ita subscripsi.

Ervigius Calabriensis sedis episcopus ita subscripsi.

Monefonsus Egiditanae sedis episcopus ita subscripsi.

Gregorius Oretanae sedis episcopus ita subscripsi.

Proculus Bigastrensis sedis episcopus ita subscripsi.

Sonna Oxomensis sedis episcopus ita subscripsi

Sarmata Valentinae sedis episcopus ita subscripsi.

Marcianus Dianiensis sedis episcopus subscripsi

Joannes Avilensis sedis episcopus ita subscripsi

Gabinius Arcavicensis sedis episcopus ita subscripsi.

Samuel Malacitanae sedis episcopus ita subscripsi.

Froaricus Portucalensis sedis episcopus ita subscripsi.

Wisefredus (13) Ausonensis sedis episcopus ita subscripsi.

Emmila Ilicitanae sedis episcopus ita subscripsi.

Felix Iriensis sedis episcopus ita subscripsi.

Euphrasius Lucensis sedis episcopus ita subscripsi.

Theuderacis Asidonensis sedis episcopus ita subscripsi.

Wiliedeus Calagurritanae sedis episcopus ita subscripsi.

Nepotianus Tirassonensis sedis episcopus ita subscripsi.

Cuniuldus Italicensis sedis episcopus ita subscripsi.

Faustino, obispo de la Sede de Braga, suscribí estos estatutos de cánones.

Máximo, obispo de la Sede de Mérida, suscribí estos estatutos de cánones.

Idalio, obispo de la Sede de Barcelona, suscribí, etc,

Múmulo, obispo de la Sede de Córdoba, suscribí, etc.

Concordio, obispo de la Sede de Palencia, suscribí, etc.

Riccila, obispo de la Sede de Guadix, suscribí, etc.

Gaudencio, obispo de la Sede de Valeria, suscribí, etc.

Cecilio, obispo de la Sede de Tortosa, suscribí, etc.

Deodato, obispo de la Sede de Segovia, suscribí, etc.

Ervigio, obispo de la Sede de Calabria, suscribí, etc.

Monefonso, obispo de la Sede de Idaña, suscribí, etc.

Gregorio, obispo de la Sede de Oreto, suscribí, etc.

Próculo, obispo de la Sede de Bigastro, suscribí, etc.

Sonna, obispo de la Sede de Osma, suscribí, etc.

Sarmata, obispo de la Sede de Valencia, suscribí, etc.

Marciano, obispo de la Sede de Dénia, suscribí, etc.

Juan, obispo de la Sede de Avila, suscribí, etc.

Gavinio, obispo de la Sede de Arcavica, suscribí, etc.

Samuel, obispo de la Sede de Málaga, suscribí, etc.

Froarico, obispo de la Sede de Oporto, suscribí, etc.

Wisefredo, obispo de la Sede de Vich, suscribí, etc.

Emila, obispo de la Sede de Elche, suscribí, etc.

Felix, obispo de la Sede de Padron, suscribí, etc.

Eufrasio, obispo de la Sede de Lugo, suscribí, etc.

Teuderacis, obispo de la Sede de Medina-Sidonia, suscribí, etc.

Wiliedeo, obispo de la Sede de Calahorra, suscribí, etc.

Nepociano, obispo de la Sede de Tarazona, suscribí, etc.

Cuniuldo, obispo de la Sede de Itálica, suscribí, etc.

(31) U. Guifredus. G. VVifredus.

Digitized by Google

Geta Iliplensis sedis episcopus ita subscripsi.

Stercorius Aucensis sedis episcopus ita subscripsi.

Basilius Basticensis sedis episcopus ita subscripsi.

Gaudila Emporitanae sedis episcopus ita subscripsi.

Euredus Ilordensis sedis episcopus ita subscripsi.

Pacatus Biterrensis sedis episcopus ita subscripsi.

Aurelius Asturicensis sedis episcopus ita subscripsi

Onemundus Salamanticensis sedis episcopus ita subscripsi.

Spassandus Complutensis sedis episcopus ita subscripsi.

Gundericus Segontiensis sedis episcopus ita subscripsi.

Joannes Eliberitanae sedis episcopus ita subscripsi.

Avitus Urcensis sedis episcopus ita subscripsi.

Wiliephonsus Vesensis sedis episcopus ita subscripsi.

Sabaricus Gerundensis sedis episcopus ita subscripsi.

Fructuosus Auriensis sedis episcopus ita subscripsi.

Anterius Segobricensis sedis episcopus ita subscripsi.

Valderedus Caesaraugustanae sedis episcopus ita subscripsi.

Adelphus Tudensis seds episicopus ita subscripsi.

Tructemundus Elborensis sedis episcopus ita subscripsi.

Sisebado Tuccitanae sedis episcopus ita subscripsi.

Atala Cauriensis sedis episcopus ita subscripsi.

Joannes Egarensis sedis episcopus ita subscripsi.

Isidorus Setabiensis sedis episcopus ita subscripsi.

Landericus Olyssiponensis sedis episcopus ita subscripsi.

Miro Conimbriensis sedis episcopus ita subscripsi.

Vincentius Dumiensis sedis episcopus ita subscripsi.

Fiontius Lamecensis sedis episcopus ita subscripsi.

Joannes Pacensis sedis episcopus ita subscripsi,

Constantinus Egabrensis sedis episcopus ita subscripsi.

Rogatus Beatiensis sedis episcopus ita subscripsi.

Geta, obispo de la Sede de Ilipla (*Niebla*), suscribí, etc.

Estercorio, obispo de la Sede de Oca, suscribí, etc.

Basilio, obispo de la Sede de Baza, suscribí, etc.

Gaudila, obispo de la Sede de Ampurias, suscribí, etc.

Euredo, obispo de la Sede de Lérida, suscribí, etc.

Pacato, obispo de la Sede Biterrense, suscribí, etc.

Aurelio, obispo de la iglesia de Astorga, suscribí, etc.

Onemundo, obispo de la Sede de Salamanca suscribí, etc.

Spasando, obispo de la Sede de Compluto, suscribí, etc.

Gunderico, obispo de la Sede de Siguenza, suscribí, etc.

Juan, obispo de la Sede de Elvira, suscribí, etc.

Avito, obispo de la Sede Urcitana, suscribí, etc.

Wiliefonso, obispo de la Sede de Viseo, suscribí, etc.

Sabarico, obispo de la Sede de Gerona, suscribí, etc.

Fructuoso, obispo de la Sede de Orense, suscribí, etc.

Anterio, obispo de la Sede de Segorbe, suscribí, etc.

Valderedo, obispo de la Sede de Zaragoza, suscribí, etc.

Adelfo, obispo de la Sede de Tuy, suscribí, etc.

Tructemundo, obispo de la Sede de Ebora, suscribí, etc.

Sisebado, obispo de la Iglesia Tuccitana, suscribí, etc.

Atala, obispo de la Sede de Coria, suscribí, etc.

Juan, obispo de la Sede de Egara, suscribí, etc.

Isidoro, obispo de la Sede de Játiva, suscribí, etc.

Landerico, obispo de la Sede de Lisboa, suscribí, etc.

Miron, obispo de la Sede de Coimbra, suscribí, etc

Vicente, obispo de la iglesia de Dumio, suscribí, etc.

Fioncio, obispo de la Sede de Lamego, suscribí, etc.

Juan, obispo de la Sede de Badajoz, suscribí, etc.

Constantino, obispo de la Sede de Cabra, suscribí, etc.

Rogato, obispo de la Sede de Baeza, suscribí, etc.

Digitized by Google

Sesuldus Archipresbyter, agens vicem domini mei Cypriani Tarraconensis sedis episcopi, ita subscripsi.

Suniulfus abbas, agens vicem domini mei Flori Montesanae sedis episcopi, ita subscripsi

Florentius presbyter, agens vicem domini mei Leuberici Urgellitanae sedis episcopi, ita subscripsi.

Gundila (14) abbas, agens vicem domini mei Agripii Ossonobensis sedis episcopi, ita subscripsi.

Desiderius presbyter, agens vicem domini mei Nandarbi Astigitanae sedis episcopi, ita subscripsi.

Absfallus abbas ita subscripsi.
Felix archipresbyter ita subscripsi.
Wisandus archidiaconus ita subscripsi.
Vincentius (15) primiclerius ita subscripsi.
Gerontius abbas ita subscripsi.
Castorius abbas ita subscripsi.
Gabriel abbas ita subscripsi.
Siseberlus abbas ita subscripsi.
Eulalius abbas ita subscripsi.
Involatus abbas ita subscripsi.
Adeodatus abbas ita subscripsi.
Hostrulfus comes ita subscripsi.
Wimar comes ita subscripsi
Vitulus comes ita subscripsi.
Trasemundus comes ita subscripsi.
Valdericus comes ita subscripsi.
Teudila comes ita subscripsi.
Nausti comes ita subscripsi.
Cixilla comes ita subscripsi.
Gisclamundus comes ita subscripsi.
Sisuldus comes ita subscripsi.
Severinus comes ita subscripsi.
Sonna comes ita subscripsi.
Ara comes ita subscripsi.
Trasericus comes ita subscripsi.
Ega comes ita subscripsi.
Suniemirus comes ita subscripsi.
Audemundus comes ita subscripsi

(14) E. 4. T. 1. 2. Daniel.

Sesuldo, arcipreste, vicario de Cipriano mi señor, obispo de la Sede de Tarragona, firmé.

Suniulfo, abad, vicario de Floro mi señor, obispo de la Sede Montesana, firmé.

Florencio, presbítero, vicario de Leuberico mi señor, obispo de la Sede de Urgel, firmé.

Gundila, abad, vicario de Agripio mi señor, obispo de la Sede de Osonova, firmé.

Desiderio, presbítero, vicario de Nandarbo mi señor, obispo de la Sede de Ecija, firmé.

Absfalio, abad, firmé del mismo modo.
Felix, arcipreste, idem.
Wisando, arcediano, idem.
Vicente, primiclero, idem.
Geroncio, abad, idem.
Castorio, abad, idem.
Gabriel, abad, idem.
Siseberto, abad, idem.
Eulalio, abad, idem.
Involato, abad, idem.
Adeodato, abad, idem.
Hostrulfo, conde, firmé así.
Wimar, conde, idem.
Vitulo, conde, idem.
Trasemundo, conde, idem.
Valderico, conde, idem.
Teudila, conde, idem.
Nausti, conde, idem.
Cixila, conde, idem.
Gisclamundo, conde, idem.
Sisuldo, conde, idem.
Severino, conde, idem
Sonna, conde, idem.
Ara, conde, idem.
Traserico, conde, idem.
Ega, conde, idem.
Suniemiro, conde, idem.
Audemundo, conde, idem.

(15) 4. T. 1. 2. Massacius.

Digitized by Google

LXI.

CONCILIO XVI DE TOLEDO.

Celebrose este concilio XVI de Tolelo en el año VI del reinado de Egica, era DCCXXXI: que corresponde al año de J. C. 693. Fué convocado en la iglesia pretoriense de los apóstoles San Pedro y San Pablo. Luego que se sentaron los Padres y digeron las oraciones de costumbre, entró el Rey, y entregó un pliego de fecha 25 de Abril de la referida era. Encargaba en él cuanto habia de tratarse en el concilio, y mas especialmente acerca del restablecimiento del culto divino, estirpacion de la idolatría en algunos esclavos, castigo de la perfidia de los judíos, y prohibicion de que concurriesen con los cristianos en los catablos, etc. No obstante que algunos son de opinion que en este concilio se reformaron las leyes góticas; no hallamos sin embargo que se hiciera tal cosa, pues el Rey no propuso en su escrito sino la reforma de delitos y escesos. Y aunque es verdad que en las actas se encuentra un decreto real reencargando á los Padres pusiesen término á las revueltas y traiciones contra la Patria ó el Rey; mas se puso á lo último por inserta, no porque se hubiese dado posteriormente, pues tiene la fecha del dia primero de Mayo, uno antes de celebrarse el concilio, por ser representacion real sobre lo que debian los Padres decretar contra el crímen de lesa magestad: y esta es la razon de anteceder á la deposicion de Sisberto. Otro de los motivos de posponerse á la confirmacion, fué porque esta no debia caer sobre pliego ó carta del rey, sino sobre las actas conciliares, como se colocó.

El decreto que sigue al cánon XI de nuestra Coleccion fué hecho antes de empezar el sínodo, como consta por su materia; pues habiendo Sisberto, metropolitano de Toledo, incurrido en el crímen de lesa magestad, era preciso, segun los cánones, deponerle; y como que el prelado de Toledo presidia en este tiempo los concilios por honor de su sede, fué necesario declarar antes la vacante, y sustituirle con Felix, metropolitano de Sevilla, para que presidiera. Concluyen los Padres con que este decreto hecho en sesion preliminar se incorpore con las actas de lo demas que se definiera en el Concilio, como se vuelven á ratificar en el cánon IX, en donde dicen que ya estaba depuesto Sisberto; y que tuviese valor y lugar entre los demas decretos conciliares aquel de la sesion previa. Por lo que no debe estrañarse que despues de concluido el sínodo en el cánon XI, se lea en el decreto que subsigue que todavia no habia comenzado; pues no se puso allí segun el órden del tiempo, sino por recapitulacion y para perpétua memoria.

Luego que hubieron leido el pliego del rey con notable gozo por el fervor que mostraba, empezaron las sesiones, como de costumbre, por la confesion de fé; pasando á continuacion á proveer lo necesario á la disciplina eclesiástica y correccion de costumbres.

Fué nacional este concilio, faltando solo los obispos de la provincia Narbonense á causa de una plaga, llamada inguinal, que no les permitió venir; mas el Rey mandó en la ley confirmatoria, que se juntasen en Narbona todos los obispos sufragancos de esta silla, y accediesen á las firmas del sínodo.

Todos los demas metropolitanos asistieron, concurriendo un total de obispos de 61, segun nuestra

Digitized by Google

Coleccion; aunque no leemos los nombres sino de 59; y de estos todavia tenemos que rebajar uno por encontrarse duplicado el de Suniegisio Laniobrense ó Laniobrense; mas no hemos querido corregirlo, porque podria ser que en adelante dieran otra luz nuevos manuscritos.

Tambien se pone en nuestra Coleccion en el número VIII á Ervigio Beterense ó de Beziers, lo que no puede admitirse; porque constando que los obispos de la Galia Narbonense no asistieron al concilio, no debemos incluir al de esta ciudad; y aunque algunos manuscritos le escriben Betesense, debe ser alguna equivocacion, por no haber habida tal silla: mas si podemos usar de congeturas, diremos que este Ervigio era obispo Calabriense, como firmó en el concilio anterior, conformándose con la antigüedad que aqui se le defiere.

Ademas del número de obispos ya referidos asistieron tres vicarios de los prelados de Denia, Pamplona y Osonova, cinco Abades, y diez y seis varones ilustres palatinos.

CONCILIUM (1) TOLETANUM DECIMUM SEXTUM

sexaginta unius episcoporum, era DCCCXXXI.

Dum anno sexto inclyti et orthodoxi domini et principis nostri Egicanis sub die VI nonas majas era DCCCXXXI unanimitatis nostrae conventus in praetoriensi basilica, sanctorum videlicet Petri et Pauli aggregatus consisteret atque unusquisque nostrorum ex more secundùm ordinationis suae tempus in locis debitis resideret, rerum priùs omnium Domino devotissimè gratiarum jura persolvimus pro eo quòd nos et alterutrae visionis contuitu solari permisit, et alternae pacis osculo confovendo statuit, diffusis cordibus simulque et vocibus ei precum murmura effundentes, ut sicut nos alternorum osculorum impensione laetificos effecit, ita serenissimum ac religiosissimum praedictum Egicanem principem cujus jussu fraternitatis nostrae coetus est adunatus, fidei suae conversatione stabiliât, prorogatione justitiae muniat, pacem locupletem reddat, impensione misericordiae fulciat, virium fortitudine roboret, quò longaevitatis muniis cluens commissa sibi regni gubernacula discreto moderamine teneat, et commissos sibi populos benignè regat, aequè disponat et jussu pietatis modificet. His devotione promptissima actis coepit unionis nostrae numerositas de rebus spiritualibus mutua collatione inter se orsa diffundere, atque eventum rei spectatione mansuetissima praestolari.

Igitur quum ea attentiùs agerentur, sic idem excellentissimus princeps sanctae intentionis munimine fretus, religione plenissimus et elucubrationis summae titulo inclytus nostro sese coetui intulit, ac gloriosi capitis verticem cernuo voto reclinans, nostris sese Domino precatibus commendari percensuit, propriis manibus tomum nobis deferens reserandum, in quo suae devotionis vota et deliberationis piae desideria sistebant stylo gratissimè exarata. Omnes in commune sui oris dulcifluis exhortans oraculis ait: En divini

CONCILIO TOLEDANO XVI

de 61 obispos, celebrado en la era DCCCXXXI.

Habiéndose reunido el concilio en el año VI del inclito y ortodoxo Señor y príncipe nuestro Egica, el dia dos de Mayo, era DCCCXXXI, en la basílica pretoriense de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, y sentados cada uno de nosotros segun costumbre, esto es, segun la antigüedad de nuestra ordenacion, tributamos ante todo gracias devotísimamente al Señor de todas las cosas por habernos concedido el placer de vernos juntos y de darnos el ósculo de paz; haciendo preces de corazon y de palabra, para que asi como nos causó alegria con permitir que nos diéramos el beso de paz, del mismo modo al serenísimo y piadosísimo príncipe Egica por cuyo mandato se ha congregado el sínodo le consolide por la comunicacion de su fé, le fortifique por la administracion de la justicia, le conceda una perfecta paz, le sostenga con la misericordia y le corrobore con la fortaleza de las fuerzas; para que viviendo ennoblecido, y muchos años, gobierne con discrecion el reino que le está encargado, y rija con benignidad, justicia, y piedad los pueblos de sus estados. Hecho esto con devocion prontísima, todo nuestro concilio empezó á conferenciar entre sí acerca de cosas espirituales, esperando con tranquilidad lo que resultare.

Y cuando se estaba practicando con la mayor atencion lo acabado de manifestar, el mismo excelentísimo príncipe, confiado en el apoyo de la santa intencion, plenísimo de religion é inclito por su gran vigilancia, se presentó en nuestra reunion, é inclinando con devocion su gloriosa cabeza, juzgó que debia encomendarse á las preces que hiciéramos al Señor: y presentándonos con sus propias manos un pliego, en el que estaban escritos gratísimamente los votos de su devocion y los deseos de su deliberacion piadosa,

(1) Lo que precede en este concilio á los cánones falta en los códices Alveldense y Emilianense; se ha tomado del de la Biblioteca real con las variantes de los demas. En el Escorialense 3 falta íntegro este concilio.

Digitized by Google

cultus reverentissimi sacerdotes, quidquid proprii oris effamine vestris sacris sensibus debui intimare, quidquid enormis poterat diffusae eloquutionis affatus exprimere, sicut hic breviter summatimque calamo currente digessi, unde vos ea sollicitius praelibantes gliscentibus animis pertractate, et tam ea quae hic sunt insita, quàm etiam alia quaequae se reverentissimo vestro coetui ingesserint audienda, aequissimis judiciorum vestrorum definitionibus terminate, et firmissimo sententiarum vestrarum stylo esse permansura decernite Quem tomum ab eo unanimitas nostra suscipiens eidem principi benediximus, eoque e nostri medio discedente, ejusdem tomi seriem reservimus cujus dictorum textus subter annexa serie declaratur.

In nomine Domini Flavius Egica rex sanctissimis patribus in hac sancta synodo residentibus.

Novit, beatissimi patres, serenitatis nostrae gloriosa sublimitas synodicae advocationis studia nutantis seculi obstare ruinam, et fidelibus populis congruam salutaris vitae impendere disciplinam. Quapropter orthodoxae fidei religione permotus, vestrique optabili conventu jucundior redditus coelorum regi grates laudumque vota persolvo, quoniam praestolata aggregationis vestrae concursio praeceptionis nostrae oraculis devotissimè paruit, et alternae visionis exoptata gaudia commodavit. Igitur vobis coram positus vestris precibus supernam mihi clementiam suffragari efflagitans universitatem sanctitudinis vestrae christiana mentis devotione convenio, ut quia ecclesiae sanctae catholicae digna speculatione perstatis (2), votis meis fautores sitis vestrique pontificatus meritis in regendis populis praestantiora mihi subsidia praeparetis, et consiliorum nutrimenta salubria afferatis; quò valeam sanctimoniae vestrae adminiculo fultus et regnandi gressus in pace perficere, et gentem mihi subditam pio ac discreto moderamine regere. Nam et tales vos in hoc sancto concilio adesse praeopto, quò gratia Spiritus Sancti corda vestra irradians in medio sit vestrorum, ut ipso docente id teneatis atque servetis, unde et mihi, qui prae omnibus multis sum criminibus deditus, et cuncto populo regiminis mei respectio divina semper opitulatur. Quantis denique malis indignante Deo terra quotidie vapulet quantisque plagis vel perfidorum sceleribus contabescat, paternitati vestrae non reor esse incognita. Sed quia indubiè credimus quod transgressione mandatorum Dei digna factis recipimus, dicente Domino per prophetam: *Propter hoc lugebit terra, et infirmabitur omnis qui habitat in ea*; opportunum est, ut per vos qui divinae vocis praeconio sal terrae estis salvationis obtineat opem. Unde venerabilem sanctitatis vestrae universita-

(2) T. 1 2 praestatis.

y exhortando á todos en comun con las melifluas palabras de su boca, dijo: He aqui, reverendísimos sacerdotes del culto divino, que cuanto de palabra debí hacer saber á vuestros sagrados sentidos, y cuanto podia manifestar en una larga peroracion, lo he compendiado aqui con brevedad, para que vosotros lo trateis con mas solicitud; y quiero que tanto lo aqui contenido, como otras muchas cosas de que se dará parte á vuestra reunion, lo termineis con las justísimas definiciones de vuestros juicios, decretando con sancion firmísima que permanezca eternamente. Por cuyo pliego, recibido que fué por el concilio, bendigimos al príncipe; y habiendose separado de nosotros, le abrimos, y encontramos escrito lo siguiente.

En el nombre del Señor el Rey Flavio Egica á los santísimos Padres congregados en este santo concilio.

Conoce, beatísimos Padres, la sublimidad gloriosa de nuestra serenidad que la congregacion de concilios es un obstáculo para la ruina del siglo vacilante, y enseña á los pueblos fieles una cóngrua disciplina de vida saludable. Por lo cual conmovido por la religion de la fé ortodoxa, y volviéndome á presentar con muchísimo gusto ante vuestra reunion, doy gracias al rey de los cielos, y le tributo alabanzas, porque obedecisteis puntualmente nuestro precepto, reuniéndoos en sínodo, y satisficisteis los deseos de volveros á ver. Y yo, colocado en medio de vosotros, os pido que por vuestras preces obtenga la clemencia divina, presentándome á la universalidad de vuestra santidad con devocion cristiana, para que toda vez que sois los dignos prelados de la santa iglesia católica, secundeis mis votos, y me ayudeis con los méritos de vuestro pontificado para el mejor gobierno de los pueblos, dándome ademas consejos saludables; para que pueda, confiado en la ayuda de vuestra santidad, seguir reinando en paz, y gobernar con piedad y discrecion el reino que me está encargado. Deseo tambien que os mostreis en este santo concilio dignos, para que iluminando la gracia del Espíritu Santo vuestros corazones, se halle este Señor en medio de vosotros, á fin de que bajo su direccion observeis y guardeis esto, con objeto de que el ausilio divino siempre favorezca á mí, que tengo mas crímenes que ningun otro, y á todo el pueblo de mis dominios. Sé que no desconoce vuestra paternidad cuantos males afligen de dia en dia á la tierra por la indignacion divina, y cuantas plagas y maldades de los pérfidos la atormentan. Pero por creer indubitablemente que por la trasgresion de los mandatos divinos sufrimos lo que merecen nuestros hechos, diciendo el Señor por el Profeta: *por*

Digitized by Google

tem exhortor, ut imprimis almae fidei rectitudo, quae per veram credulitatem in omni terrarum orbe diffusa expanditur, vestrae collationis eloquiis praeconetur, praedicata veraciter teneatur, retenta in arcano vestri pectoris illabata serveturDeinde quia comperimus, quòd multae Dei basilicae in dispersis locis parochiarum vestrarum constitutae dum ad unius respiciunt ordinationem presbyteri, nec assidua in eis Domino sacrificia delibantur, et destitutae remanent atque sine tectis vel semirutae fore noscuntur, specialiter in canonibus annotetis, ut unaquaeque ecclesiae, quamvis pauperrima, quae vel decem mancipia habere potest, sui debeat cura gubernari cultoris: caeterùm si minus habuerit, ad alterius ecclesiae presbyterum pertinebit. Nam dum ex omnibus plurimae basilicae, ut praemisimus, unius sollicitudini rediguntur, solum est quia et viduatae persistunt, et difficilè sacri cultibus ordo debitus exhibetur. Quod non tantùm sacerdotibus Dei in culpa est, verùm etiam et infidelibus judaeis ridiculum affert qui dicunt nihil praestitisse interdictas sibi ac destructas fuisse synagogas, quum cernant pejores christianorum effectas esse basilicas. Pro quarum etiam reparatione a vestra universitate censendum est, ut eas unusquisque episcopus de tertiis parochialium basilicarum canonicè restaurandas invigilet: qui si tertias ipsas consequi noluerit, cura sui gerendum est, ut presbyter destructae ecclesiae exinde commissam sibi basilicam reparet: evidentem censurae modum apponentes in canone, qualiter debet incuriosus quisque episcopus condemnari si praescriptum pro renovandis Dei templis ordinem neglexerit adimplere. Nam et hoc honorificentia vestra promulgari curabit, ut nemo episcoporum pro regiis inquisitionibus exhibendis parochialium ecclesiarum jura contingat nec quascumque exinde inquisitiones aut evectiones exigere audeat, sed de praediis suarum sedium regio culmini solita perquisitionum obsequia deferat, nihilque de rebus earumdem parochialium ecclesiarum causa stipendii cujuspiam dare praesumat: quod si fecerit, duorum mensium spatio excommunicari se noverit. Interea id praecipuè a vobis procurandum est, ut ubicumque idolatriam, vel diversos diabolicae superstitionis errores repereritis aut qualibet relatione cognoveritis, ad destruendum tale facinus ut veri Christi cultores cum judicibus quamtocius insurgatis, et quaecquao ad eadem idola a rusticis vel quibusque personis defferri inveneritis, tota vicinis conferendi inibi ecclesiis conferatis. Pro quo etiam extirpando scelere edictum tale in regulis apponatis, ut quicumque antistes hujusmodi nefas agi permiserit vel peractum in sua diocesi protinus abolero distulerit, a loci sui officio pulsus unius anni excursu sub poenitentiae mancat religatus lamento, alio tamen principali electione ibidem constituto, qui possit hujus

esto llorará la tierra, y enfermará todo aquel que habita en ella; es muy oportuno que obtenga la salvacion por vosotros, que segun las palabras divinas, *sois la sal de la tierra.* Por cuya causa exhorto á este venerable y santo concilio, que ante todo trate de la rectitud de la fé, que mediante la verdadera creencia se defiende por todo el mundo, que predicada se observe fielmente y permanezca siempre sin mancilla en el interior de vuestro pecho. Ademas, porque hemos llegado á saber que muchas basílicas de Dios, fundadas en lugares dispersos de vuestras parroquias, tienen un solo presbítero, y no se celebran en ellas cóngruos sacrificios al Señor permaneciendo ademas abandonadas y medio destruidas ó sin techos, ordenamos que anoteis especialmente en los cánones, que cada iglesia, por muy pobre que sea, con tal que tenga diez esclavos, se gobierne por un rector propio; y si no los tuviere, que se ponga bajo el cuidado del presbítero de otra iglesia: pues cuando muchas basílicas se hallan sujetas, como ya hemos dicho, al régimen de uno solo, están como viudas, y con dificultad se da en ellas el culto debido. De este abandono no se culpa solamente á los sacerdotes de Dios, sino tambien es causa de que lo ridiculicen los infieles judios; pues dicen, que de nada ha servido que se les hayan prohibido y destruido las sinagogas; si las basílicas de los cristianos se hallan en peor estado. Para cuya reparacion debe proveer vuestro concilio, que cada obispo trate de restaurarlas del producto de las tercias que por los cánones recibe de las basílicas parroquiales; y sino quisiere cobrarlas, cuide que el presbítero reparo la iglesia destruida que está bajo su cuidado; incluyendo ademas en el cánon una censura evidente que contenga el castigo que ha de aplicarse al obispo descuidado, sino cumpliere el órden prescrito sobre la reparacion de los templos de Dios. Tambien vuestra honorificencia cuidará de promulgar, que ningun obispo, para pago de los tributos reales toque en lo mas mínimo á los derechos de las iglesias parroquiales, ni se atreva á exigir por ellos ningunas inquisiciones ó evecciones; sino que contribuirá al tesoro real con los obsequios acostumbrados con los productos de los predios de sus sedes, sin dar nada á nadie por via de estipendio de las cosas de las mismas iglesias parroquiales; y si lo hiciere, tenga entendido que será excomulgado por todos. Tambien debe cuidar con esmero vuestra santidad de averiguar donde se oculta la idolatría ó los diversos errores de la supersticion diabólica; y tan pronto como los halle ó tenga noticia de ellos por relacion de alguno, se apresurará á destruir una maldad tan grande, reuniéndose con los jueces: y si descubriere que los rústicos ó algunas otras personas ofrecian algo á los mismos ídolos, lo llevará ín-

Digitized by Google

institutionis ordinem servare, et populo christiano bonae conversationis tramitem pandere, postmodùm ad suae sedis ordinem reversurus. Sed et quod his potius est, zelo Dei zelantes abrogandam judaeorum utriusque sexus perfidiam radicitus demite, ut et legum nostrarum sententias quae ob perfidiam eorum et in praeteritis editae et hodierno sunt tempore conditae, omni valeant robore subnixae; et excessus (3) nequitiae ipsorum earumdem legum dispereant sanctione: sic quoque ut juxta novellae legis nostrae edictum nemo ex iisdem judaeis in perfidia durantibus ad cataplum pro quibuslibet negotiis peragendis accedat, neque quodcumque cum christianis commercium agere audeat, quò meritò cum propheta dicatis: *Nonne qui te oderant, Domine, oderam illos, et super inimicos tuos tabescebam?* Ex quibus igitur hebraeis vel uxoribus ac filiis eorum siquis deinceps ad catholicae fidei regulam integerrima devotione conversus extiterit, abnegans ex toto genuinae praevaricationis errores vel caerimonias omnesque parentalium rituum sectas, ab omni exutus jugo maneat functionis, quam pridem in errore praestitutus publicis utilitatibus exsolvere consuevit: sic quoque ut in ceteris incredulis ejus redundetur functio pensionis, quos adhuc nefanda retinuerit obstinatio parentalis. Inter cetera tamen obscoenum crimen illud de concubitoribus masculorum extirpandum decernite, quorum horrenda actio et honestae vitae gratiam maculat, et iram coelitus superni vindicis provocat. Et quia plerique perfidorum cothurno superbiae dediti non ex Deo regale fastigium sed solo jactantiae tumore appetere dignoscuntur, quicumque amodo ex palatiais, cujuslibet sit ordinis vel honoris persona, in necem regiam vel excidium gentis ac patriae Gothorum fuerit conatus intendere, aut quodcumque conturbium intra fines Hispaniae tentaverit excitare, tam ipse quam omnis ejus posteritas ab omni palatino expulsa officio sub tributali impensione fisco debeant perpetim inservire, amissis insuper cunctis facultatibus propriis, quas cui voluerit licenter conferat clementia principalis. Cuncta verò, quae in canonibus vel legum edictis depravata consistunt aut ex superfluo vel indebito conjecta fore patescunt, accomodante serenitatis nostrae consensu, in meridiem lucidae veritatis reducite, illis proculdubio legum sententiis reservatis, quae ex tempore divae memoriae praecessoris nostri domini Chindasvinti regis usque ad tempus domini Wambanis principis ex ratione depromptae ad sinceram justitiam vel negotiorum sufficientiam pertinere noscuntur. Varia quoque populorum negotia, ceteraque sceleratorum hominum gesta fidei sanctae contraria ita vestri examinatione judicii canonicè ac legaliter finiantur, ut nec justitia tegro á las iglesias mas próximas. Y para la estirpacion de perversidad tan execrable promulgareis un edicto en las reglas, que diga, que cualquier prelado que permitiere que se practique esta maldad, ó si verificándose en su diócesis no tratare de abolirla inmediatamente, será espelido del oficio de su lugar, y quedará excomulgado por un año, sustituyéndole con otro por eleccion del príncipe, el cual pueda observar el órden de estas instituciones, y enseñar al pueblo cristiano buenas costumbres, debiendo el primero volver despues al órden de su sede. Pero aun hay otra cosa mayor y mas principal que lo dicho, y consiste en vigilar con el celo de Dios, por estirpar de raiz la perfidia judaica de ambos sexos; para que puedan tener todo el vigor necesario las sentencias de nuestras leyes, tanto las que han sido promulgadas anteriormente en contra de la perfidia de los mismos judíos como las modernas, y para que los escesos de una maldad tan detestable terminen mediante la sancion de las mismas leyes: de modo que en atencion al edicto de nuestra nueva ley, ningun sugeto que persevere en la perfidia, se presentará al catablo (a) para evacuar cualquiera clase de negocios; ni tampoco se atreverá á tener con los cristianos ninguna clase de comunicacion, para que podais decir con razon con el Profeta: *por ventura Señor ¿no aborrecia yo á los que te aborrecen; y no me repudria yo por causa de tus enemigos?* Mas al que de entre estos hebreos ó de sus mugeres é hijos que en adelante se convirtiere de todo corazon á la fé católica, renunciando totalmente á los errores de su nativa prevaricacion, ó á todas las ceremonias y sectas de los ritos de sus Padres, se le eximirá de todo yugo de los tributos, que antes, mientras seguia en el error, acostumbró pagar á los tesoros públicos; y lo que él debia contribuir se repartirá entre los demas incrédulos, que todavía perseveran en la obstinacion de sus mayores. Igualmente debeis decretar el esterminio del pecado nefando, cuya accion horrenda mancha la honestidad de la vida, y provoca la ira del Dios vengador que está en los cielos. Y porque se sabe que hay algunos hinchados de soberbia, que no aspiran al trono real por concesion de Dios, sino que le apetecen por jactancia, ordenareis que cualesquiera de estos palatinos, sea del órden ú honor que quiera, que en adelante conspirare contra la vida del rey, ó para la ruina de la gente y patria de los godos, ó que dentro del territorio de España intentare mover algun alboroto; tanto él, como toda su posteridad, serán exonerados de todos los oficios palatinos, quedando completamente sugetos á servir como tributarios al fisco, perdiendo ademas todos sus bie-

(3) E. 4. T. 4. 2. accessus.

(a) Lonja ó casa de contratacion.

Digitized by Google

praetereat nec severitas legum ex omnibus intercurrat, qualiter dum in his omnibus vos amor Christi reddiderit fervidos, et aequitatis catena coostrinxerit nexos, non solùm in hoc seculo sanctitatis dono perspicui maneatis, sed et aeternis praemiis in perpetuum floreatis: quia tunc me a Domino cum plebe mihi credita a peccatis eiui credo, cum discussio judicii vestri in examinandis causis talis praecesserit, quae in nullo tramito veritatis aberret. Hoc solùm vos, honorabiles Dei sacerdotes, cunctosque illustres aulae regiae seniores, quos in hoc concilio nostrae serenitatis praeceptio vel opportuna interesse fecit occasio, per inseparabilem omnipotentis Dei potentiam adjuramus, quia in praefatis dirimendis negotiis, quae se vestro coetui audienda emerserint, nulla personarum vel muneris acceptio intercurrat, nulliusque tepiditatis incuria promulgare justitiam quae Deus est obstrepat, sed puro examinationis libramine causarum jurgia terminantes et justa Dei judicia vobis prae oculis appónentes, unicuique parti aequitatem pandere procuretis, quatenus ex hoc nostrae mansuetudini praestolata a Deo mercedis praemia conquiratis, et rectitudini vestri judicii coram nobis honorabiles sitis, atque ante Deum semper bonorum operum gratia polleatis. Datum sub die VII calendas majas anno feliciter VI regni mansuetudinis nostrae Toleto.

Rescrato igitur tomo, et quaecquae ejus series retentabat diligenti indagine perlustrantes, immensi mole gaudii cordium nostrorum arcana exaestuant. Proiodo ferventioribus animis in laudem Dei nostri hymnorum libet cantica roborare, quòd religiosissimi et orthodoxi principis nostri intimum igne sui amoris ita reddiderit fervidum, ut totius nostrae adunationis collegium

nes á escepcion de aquellos que la clemencia del príncipe quisiere dejarles. Reducid pues á la claridad de la luz del medio dia todas aquellas cosas que se encuentran esparcidas en los cánones ó en los edictos de las leyes, ó las que se ve que estan colocadas superflua ó indebidamente, acomodándolas el consentimiento de nuestra serenidad, y guardando sin duda alguna aquellas sentencias de las leyes, que se sabe proceden de la razon para la sincera justicia ó evacuacion de los negocios, desde el tiempo de nuestro predecesor de santa memoria, el Rey Chindasvinto, hasta el tiempo del Señor Príncipe Wamba. Igualmente debereis terminar canónica y legalmente mediante el exámen de vuestro juicio los varios negocios de los pueblos, y los demas actos de los hombres malvados, contrarios á la santa fé: de modo que ni falte la justicia, ni la severidad de las leyes deje de aplicarse en todos los casos; porque habiéndoos el amor de Cristo hecho fervientes para todas estas cosas, y habiendo unido la cadena de la equidad los vínculos, no solo permaneereis esclarecidos en este siglo por el don de la santidad, sino florecereis para siempre por los premios pérpetuos: pues creo que el Señor borrará mis pecados y los del pueblo que me está encargado, si la discusion de vuestro juicio que precediere al exámen de las causas, fuere tal que no se separe en nada de la verdad. En particular os encargamos á vosotros honorables sacerdotes de Dios, y á todos los ilustres palatinos, á quienes el mandato de nuestra serenidad, ó la ocasion oportuna hizo que asistiesen á este concilio, poniendo por testigo el inseparable poder del Dios omnipotente, que en la ventilacion de los referidos negocios que se presentaren á la audiencia de vuestro sínodo, no hagais acepcion alguna de personas, ni de dones, no medie favor, ni ninguna injuria ó frialdad se oponga para declarar la justicia, que es el mismo Dios; sino que terminen las causas con un exámen puro: y teniendo delante de vosotros los justos juicios de Dios, procureis dar á cada uno lo que le corresponda, para que obtengais de Dios los premios deseados por haber secundado á nuestra mansedumbre, seais honorables ante nosotros por la rectitud de vuestro juicio, y Dios haga siempre caso de vuestra intercesion por mérito de las buenas obras. Dado el dia 25 de Abril, del año VI del Feliz reinado de nuestra mansedumbre, en Toledo.

Abierto pues el pliego, y reflecsionando con toda atencion sobre su contenido, nos llenamos del mayor gozo imaginable; por lo tanto empezamos á entonar con la mayor efusion de júbilo alabanzas é himnos á nuestro Dios, porque de tal manera abrasó del fuego de su amor al religiosísimo y ortodoxo príncipe nuestro, que creyó debia ser exhortado todo nuestro concilio por las

Digitized by Google

prudentissimis ac salutaribus sui oris affatibus crediderit exhortandum, perbenignè nos admonens, ut dignorum speculatorum more ecclesiae Dei navem, quam dispensationę superna in vasti hujus salis gurgitibus gubernandam suscepimus, salutarium remigiorum gubernaculis ad consummatae salutis portum incolumem perducamus, et in defensione ejus quotidianis lucubrationibus operam demus, vigilantes et custodientes vigilias noctis super nobis creditos greges: ita nempe ut verborum spiritualium concrepantibus tubis et sanis membrorum compaginibus (4) ne securitatis torpore depressa diversorum lapsuum incurrat decipula, salutaria sine intermissione ministremus munimina; et infirmis artubus diversis utpote aegrimoniorum vulneribus sauciatis congrua medicamina apponamus, quò faciliùs queant et veternosa ulcera radicitus evelli et remedia exoptatae salutis nancisci. At nunc quoniàm ad haec implenda nullum nostrorum sine adjumento omnipotentissimae Trinitatis cernimus esse idoneum, ideo conspicuum satis et necessarium perpendimus, ut quia corde creditur ad justitiam, oris autem confessio fit ab salutem, ipsius sanctae Trinitatis mysterium, qui est unus Deus, a quo nos expetere convenit ut digni ecclesiae suae pastores existere mereamur, proprii oris confessione promamus, et utpote mortali ore, quantùm ipse jusserit, praelargiri laudum insignia praecinamus, quatenus universae definitiones, quae nostro affectu extiterint editae, superpositae fundamento firmissimo inconvulsae persistant et justitiae robore subnixae seculis infinitis perdurent.

Credimus et confitemur omnium creaturarum, quae trinis rerum machinis continentur, auctricem atque conservatricem individuam Trinitatem: id est Patrem, qui est totius fons et origo divinitatis; Filium, qui est plena imago Dei propter expressam in se paternae claritudinis unionem, ante omnium seculorum eventum ex Patris intimo ineffabiliter genitus; Spiritum verò Sanctum ex Patre Filioque absque aliquo initio procedentem. Qui tres, quamquam secernantur personarum distinctione, numquam tamen separantur potentiae majestate: inseparabilis nempe aequalitatis eorum insinuatur divinitas: et tamen quamvis Pater genuerit Filium, nec ideo Filius sit idem qui Pater, neque Pater sit ipse qui Filius, sed nec Spiritus Sanctus Pater sit Filiusque, sed tantum Patris Filiique Spiritus eidem Patri et Filio etiam ipse coaequalis. Nequaquam in hac sancta Trinitate quidquam creatum, servum famulumque convenit credi, nec adventitium vel subintroductum tamquam ei aliquando acciderit, quod constet eam aliquando minimè habuisse, condecet autumari. Unde ca-

palabras prudentísimas y saludables de su boca, amonestándonos con la mayor benignidad á que llevásemos á puerto de salvacion, cual dignos pilotos, por la direccion de los remos saludables la nave de la iglesia, cuyo gobierno admitimos por órden divina en medio de este vasto mando, cuidando tambien de su defensa con exhortaciones cuotidianas, velando y pasando la noche sobre la grey que nos está encargada. Y para que no llegue á caer en los diversos lazos que se la tienden, confiada en el ocio de su seguridad, debemos sin intermision suministrarla reparos saludables, aplicando cóngruas medicinas á los miembros enfermos, como á personas heridas, con objeto de que con mas facilidad puedan ser curadas de raiz las llagas cancerosas, y obtener los remedios de la ansiada salud. Y como para cumplir esto creemos que ninguno de nosotros es apropósito sin la ayuda de la omnipotentísima Trinidad; por lo tanto tenemos por cierto y reputamos como necesario, que, *porque de corazon se cree para justicia*; *mas de boca se hace la confesion para salud*, confesemos de palabra el misterio de la misma Santa Trinidad, que es un solo Dios, á quien debemos pedir que merezcamos ser dignos pastores de su iglesia; y en cuanto lo permite la boca de un mortal anunciemos las insignes alabanzas, en lo que él mandare, para que todas las definiciones, que por nuestro afecto se han sancionado, permanezcan indestructibles, edificadas sobre un fundamento solidísimo, y apoyadas en la justicia duren siglos infinitos.

Creemos y confesamos que la Trinidad indivisible es autora y conservadora de todas las criaturas que se contienen en las tres máquinas de las cosas, esto es, el Padre, que es fuente y origen de toda la divinidad; el Hijo, que es la plena imágen de Dios por la espresa union de la luz paterna en sí engendrado antes de todos los siglos inefablemente de lo íntimo del Padre: y el Espíritu Santo, que procede sin principio alguno del Padre y del Hijo. Los cuales tres, aunque en las personas se distingan, sin embargo, jamás se separan por la magestad del poder, pues que su divinidad se insinua inseparable de su igualdad. Y no obstante que el Padre haya engendrado al Hijo, no por eso el Hijo es el mismo que el Padre, ni el Padre es el mismo que el Hijo, ni el Espíritu Santo es el Padre ni el Hijo, sino solo Espíritu del Padre y del Hijo, coigual al mismo Padre é Hijo. Bajo ningun concepto debe creerse que en esta Trinidad haya alguna cosa creada, sierva ó fámula, ni que jamas se le haya agregado alguna cosa como adventicia ó subintroducta, que conste que al-

(4) T. 1. 2. compagibus.

Digitized by Google

tholicè confitemur Patrem Deum esse omnipotentem, Filium similiter Deum omnipotentem, necnon et Spiritum Sanctum Deum omnipotentem: non tamen tres Deos credimus aut tres omnipotentes, sed unum tantùm Deum sumus inconcussa fidei veritate credentes, unius naturae, unius essentiae, unius omnipotentiae, unius majestatis uniusque virtutis. Quarum tamen personarum, quamvis in hoc quod ad se sunt nulla possit separabilitas inveniri, in hoc verò quod ad distinctionem attinet sunt quaedam quae specialiùs unjeuique possint pertinere personae: scilicet, quòd Pater a nullo originem sumpsit, Filius Patre generante existit, Spiritus quoque Sanctus ex Patris Filiique unione procedit. Sed numquid quia Filius ex Patris est omnipotentia generatus aut Spiritus Sanctus ex Patre Filioque procedens, putandus est aliquando Pater fuisse sine Filio aut genitor genitusque sine Sancti Spiritus extitisse substantia? Absit. Sed sicut Pater sine initio creditur, ita Filius venoratur, ita etiam Sanctus Spiritus veridicè profitetur: nec tamen sicut Pater creditur a quolibet nequaquam existendi originem ducere, ita Filius aut Spiritus Sanctus autumandi sunt ex semetipsis existere; sed Filius Deus de Patre Deo, non Deus Pater a Filio Deo, nec Pater aut Filius a Spiritu Sancto ibsque noxa sumpsisse putabuntur originem, quum ipse a Patre et Filio siue cujusquam infidelitatis aevo credatur sine initio processisse. Et ideo n hujus sanctae Trinitatis sacramento nihil anterius posteriusve credendum est, quia numquam fuit tempus quando Pater sine Filio aut Spiritu Sancto subsisteret: neque Filius sine Sancto Spiritu cum Patre aliquando regnaret. Et ista dicentes non personarum confundimus proprietates, nec unionem substantiae separamus; nihil in eadem sancta Trinitate majus aut minus credere oportet, nihil etiam imperfectum atque mutabile. Nam perfectus Pater, perfectus Filius, perfectusque Spiritus Sanctus: immutabilis Pater, immutabilis Filius, immutabilis Spiritus Sanctus, nam de immutabili et perfecto Patre mutabilem imperfectumque Filium nec decuit nasci nec convenit credere. Idcirco sunt quaedam, quae in hac sancta Trinitate indiscretè oporteat confiteri. In hoc etenim, quod ad se sunt Pater et Filius et Spiritus sanctus, indiscretè unus Deus credendus est Pater cum Filio et Spiritu Sancto. Quod verò ad relativum attinet, discretè personarum trium est praedicanda proprietas, Evangelista praedicante: *Ite, docete omnes gentes in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti.* Relativum etenim dicitur quòd una ad aliam persona referatur, nam quando dicitur Pater, Filii nihilominus persona signatur, et quum dicitur Filius, Pater ei sine dubio inesse monstratur. At nunc quoniam Spiritus Sancti vocabulum, quo non tota Trinitas significatur, sed tertia quae

guna vez no la haya tenido. Por lo cual confesamos católicamente que el Padre es Dios omnipotente, que el Hijo del mismo modo es Dios omnipotente, y que tambien es Dios omnipotente el Espíritu Santo; pero no por eso decimos que son tres Dioses ó tres omnipotentes, sino tan solo un Dios, de una naturaleza, de una esencia, de una omnipotencia, y de una sola magestad y virtud. En cuyas personas, aunque por lo relativo á sí mismas no pueda hallarse ninguna separabilidad, hay sin embargo cierta cosa especial á cada persona para distinguirse mutuamente, á saber, que el Padre de nadie trae orígen, que el Hijo existe por el Padre que le engendró, y que el Espíritu Santo procede de la union del Padre y del Hijo. Pero ¿porque el Hijo haya sido engendrado de la omnipotencia del Padre, ó el Espíritu Santo proceda del Padre y del Hijo habrá de decirse que existió alguna vez el Padre sin el Hijo, ó que el Hijo y el Padre existieron sin la sustancia del Espíritu Santo? De modo ninguno. Sino que así como al Padre no se le da principio, así tambien se venera al Hijo, y de idéntico modo se cree veridicamente en el Espíritu Santo. Sin embargo, así como se cree que el Padre no trae de nadie el orígen de su existencia, no debe del mismo modo creerse que el Hijo ó el Espíritu Santo existieron por sí mismos; sino que deberá decirse que el Hijo Dios trae el orígen de Dios Padre, y no este del Hijo, ni el Padre ó el Hijo del Espíritu Santo, pues que este último se cree, sin nota de infidelidad, que ha procedido sin principio del Padre y del Hijo. Y por lo tanto en el sacramento de esta Santa Trinidad no ha de creerse que hay alguna cosa anterior ó posterior; porque nunca ha habido un tiempo en que el Padre subsistiera sin el Hijo ó sin el Espíritu Santo, ni en que el Hijo sin el Espíritu Santo haya reinado alguna vez con el Padre. Y al decir esto no confundimos las propiedades de las personas, ni separamos la union de la sustancia; porque en esta Santa Trinidad no conviene que se crea que hay mayor ó menor, ni nada imperfecto ó mudable; pues que es perfecto el Padre, perfecto el Hijo y perfecto el Espíritu Santo; inmutable el Padre, inmutable el Hijo, é inmutable el Espíritu Santo; porque ni debió ser, ni conviene creer que de un Padre inmutable y perfecto naciera un Hijo mudable é imperfecto. Y por lo tanto hay alguna cosa que conviene confesar en esta Santa Trinidad inseparablemente; pues que en lo que dice relacion á sí mismos el Padre, y el Hijo, y el Espíritu Santo, debe creerse inseparablemente un solo Dios el Padre con el Hijo y con el Espíritu Santo; mas en lo relativo debe confesarse la propiedad de las tres personas con distincion, segun dice el Evangelista: *id, enseñad á todas*

Digitized by Google

est in Trinitate persona, quomodo secundùm relativum ad Patris Filiique referatur personam, nequaquam apertissimè pateat pro eo scilicet, quia sicut dicimus Spiritum Sanctum Patris, non consequenter dicimus Patrem Spiritus Sancti, ne Filius Spiritus Sanctus intelligatur; in aliis tamen vocabulis, quibus ejusdem Sancti Spiritus signatur persona, ad relativum pertinere dignoscitur. Igitur donum specialiter Spiritum Sanctum accipimus, quae in sancta praenoscitur Trinitate tertia esse persona, pro eo quòd a Patre Filioque cum quibus unius essentiae per omnia creditur fidelibus condonetur: quapropter quum dicitur donum donatoris, et donator doni, relativum haud dubiè declaratur: quod etiam de ipso vocabulo Spiritus Sancti inculpabiliter est credendum. Denique quia sanctae Trinitatis, etsi non ut debuit, tamen quantum ipse donavit hucusque mysterium confitendo digessimus, exinde quae de ipsa Trinitate persona susceperit carnem, piè et orthodoxè subsequiva serie pandimus. Unde licèt inseparabilia sint opera Trinitatis, tamen fideliter profitemur non tantùm fide cordis sed et oris professione, quòd non tota unitas susceperit carnem, sed solus Filius Dei, qui est ante secula ex Dei Patris substantia genitus, in fine seculorum de virgine Maria evangelio est teste enixus; qui ait: *Verbum caro factum est et habitavit in nobis.* Nam Gabriel archangelus ad Mariam virginem coelitus missus ait: *Ave gratia plena, Dominus tecum, beata tu inter mulieres. Ecce in utero concipies et paries Filium et vocabis nomen ejus Emmanuel.* Cui quum Maria ut sanctus ait Ambrosius, non fidem renuens, non officium recusans, sed potiùs accomodans affectum, spondens obsequium, neque de effectu dubitans, sed qualitatem ipsius quae erat effectus, dixisset: *Quomodo fiet istud, quoniam virum non cognovi?* ab Angelo illi responsum est: *Spiritus Sanctus superveniet in te, et virtus Altissimi obumbrabit tibi. Propterea quod nascetur ex te sanctum vocabitur Filius Dei.* Cujus nempe angeli oraculum, dum Spiritum Sanctum superventurum in ea dicit, et virtutem Altissimi, qui est Dei Patris Filius, obumbraturum eam praemonuit, ejusdem Filii carni totam Trinitatem cooperatricem esse monstravit. Quae scilicet virgo sicut ante conceptionem obtinuit virginitatis pudorem, ita post partum nullam sensit integritatis corruptionem, nam virgo peperit, et post partum incorruptelae pudorem sine interceptione obtinuit. Cujus videlicet conceptionis, aut partus mysterium, quia secundùm prophetale vaticinium novum creatum est super terram ut femina illa singulariter absque virili coitu circumdaret virum, nulla potest ratione comprehendi, nullius oris affectu valet enuntiari. Ob hoc etenim Joannes Baptista cernuè profitetur: *Ecce post me venturus est, qui ante me factus est, las gentes en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo.* Y se dice relativo, porque una persona se refiere á la otra; pues cuando se dice Padre, entonces ya se dá á entender la persona del Hijo; y cuando se dice Hijo se demuestra sin duda alguna que existe el Padre. Mas ahora como que la palabra Espíritu Santo, por la cual no se significa toda la Trinidad, sino la tercera persona de la Trinidad, no patentiza con toda claridad el como se refiere segun lo relativo á la persona del Padre y á la del Hijo á saber, porque así como decimos el Espíritu Santo del Padre, no decimos bien el Padre del Espíritu Santo, no sea que se entendiera el Hijo por el Espíritu Santo; pero en las otras palabras en que se designa la persona del mismo Espíritu Santo se conoce que pertenece á la relativo. Pues entendemos especialmente don al Espíritu Santo, que se sabe ser la tercera persona en la santa Trinidad; porque la conceden á los fieles el Padre y el Hijo, con quienes se cree que es de una sola esencia: por lo cual cuando se dice don del donador, y donador del don, sin duda alguna que se habla relativamente; lo que tambien debe creerse sin culpa alguna de la misma palabra Espíritu Santo. Por último ya que hemos espuesto en nuestra profesion el misterio de la Santa Trinidad, sino como se debe, al menos como se nos ha revelado; ahora pasemos á manifestar pia y ortodojamente cuál de las personas de la misma Trinidad recibió carne. Y aunque las obras de la Trinidad son inseparables, sin embargo confesamos fielmente, no solo de corazon, sino de palabra, que no toda la Trinidad recibió carne, sino solo el Hijo de Dios, engendrado antes de los siglos de la sustancia de Dios Padre, y en el fin de los siglos de la Virgen María, segun atestigua el Evangelio; *el Verbo se hizo carne, y hábito entre nosotros.* Pues el angel San Gabriel enviado desde el cielo á María, dijo: *Dios te salve, llena de gracia; el Señor es contigo; bendita tú entre las mugeres; hé aquí que concebirás en tu seno, y pariráis un Hijo, y le pondrás por nombre Manuel.* Y como María, dándole crédito, segun dice San Ambrosio, y no rehusando el oficio, sino mas bien acomodando el afecto, prometiendo la obediencia, no dudando del efecto, sino preguntando la cualidad del mismo efecto, hubiese respondido *¿cómo sucederá esto, porque no he conocido varon?* entonces reprodujo al angel: *el Espíritu Santo vendrá sobre tí, y te hará sombra la virtud del Altísimo; y por eso lo santo que nacerá de tí, será llamado Hijo de Dios.* Cuyo oráculo del angel, al manifestar que el Espíritu Santo vendria sobre ella, amonestándola que la virtud del Altísimo, que es el Hijo de Dios Padre, la haria sombra; demostró que toda la Trinidad cooperaba á la carne del mismo Hijo. Cuya virgen, así como

Digitized by Google

cujus non sum dignus ut solvam corrigiam calceamenti. Ac si diceret: corrigiam calceamenti divinitatis calciatae, quae est ligatura mysterii nequeo solvere: quia quomodo in virginali utero corporatum est Verbum, quomodo etiam idem Verbum caro factum animatum existat, nequaquam investigare sufficio. Pro qua re praecellentissimus fatus est Augustinus: Hic si ratio quaeritur, non est mirabile, si exemplum poscitur, non erit singulare. Ipse verò Dei Filius ab ingenito Patre genitus, a vero verus, a perfecto perfectus, ab uno unus, a toto totus, Deus sine initio perfectum hominem de sancta et inviolata Maria semper virgine assumpsisse est manifestus. Cui etiam sicut hominis perfectionem adscribimus, ita duas ei voluntates inesse, unam divinitatis suae, aliam humanitatis nostrae nihilominus credimus: quod etiam per quatuor Evangelistarum oracula ejusdem Redemptoris nostri affata evidentissimè declaratur; sic enim fatus est dicens: *Pater mi, si possibile est transeat a me calix iste: verumtamen non sicut ego volo sed sicut tu vis*: et iterùm: *Non veni voluntatem meam facere, sed voluntatem ejus, qui misit me*: et reliqua quae si de omnibus sanctarum scripturarum codicibus maluerimus colligere, enormis voluminis telam nostri oris videbimur compaginare textrino. Quibus etiam alloquutionibus demonstrat suam voluntatem ad hominem retulisse assumptum, Patris ad divinitatem in qua est idem unus et aequalis cum Patre: quippe quantum ad divinitatis attinet unitatem, non est alia voluntas Patris, alia Filii; una enim est voluntas ubi una persistit divinitas. Quantum autem ad hominis naturam assumpti alia est voluntas deitatis suae, alia etiam humanitatis nostrae. Proinde in hoc quod ait: *Non sicut ego volo, sed sicut tu*, patulè ostendit non velle id fieri quod voluntate humani loquebatur affectus, sed propter quod ad terras paterna voluntate descenderat, cujus tamen Patris voluntas nequaquam contraria Filii voluntati existit, quia quibus est divinitas una non potest esse voluntas diversa; et ubi in natura nihil potest diversitatis accidere, ibi nihilominus enumerantur generaliter aliqua numerosa. Igitur hujus voluntatis sanctae vocabulum, quamvis per comparativam similitudinem Trinitatis, qua dicitur memoria, intelligentia et voluntas ad personam Sancti referatur Spiritus, secundùm hoc autem, quod ad se dicitur, substantialiter praedicatur. Nam voluntas Pater, voluntas Filius, voluntas Spiritus Sanctus, quemadmodum Deus est Pater, Deus est Filius, Deus est Spiritus Sanctus, et multa alia similia, quae secundùm substantiam dici ab his, qui catholicae fidei veridici cultores existunt, nulla ratione ambigitur. Et sicut est catholicum dici Deum de Deo, lumen de lumine, lucem de luce, ita verae fidei est proba assertio voluntatem dici de voluntate, si-

antes de la concepcion tuvo el pudor de la virginidad, del mismo modo despues del parto no sintió ninguna corrupcion de la integridad; pues concibió virgen, virgen parió, y despues del parto quedó tambien virgen. Cuyo misterio de la concepcion ó del parto, porque segun el vaticinio del Profeta, una cosa nueva fué creada sobre la tierra, no puede comprenderse con la razon, ni anunciarse con las palabras, como aquella muger concibiera un varon sin coito viril. Por esto pues, San Juan Bautista anunció con respeto: *he aqui que despues de mi vendrá el que ha sido hecho antes que yo, del que no soy digno de desatar la correa del zapato*: como si digera; no puedo desatar la correa del calzado de la divinidad calzada, que es la ligadura del misterio; porque no puedo investigar como el Verbo tomó cuerpo en el útero virginal; y como tambien el mismo Verbo se hizo carne animada. Acerca de lo cual habló con suma excelencia San Agustin, de este modo: *si se halla aqui la razon, no es maravilla; y si se pide que se produzca un egemplo igual, entonces no es singular*: pues el mismo Hijo de Dios engendrado por el Padre ingénito, verdadero del verdadero, perfecto del perfecto, uno del uno, todo del todo, Dios sin principio, es claro que se hizo hombre perfecto de la santa é inmaculada siempre virgen María. Y al cual asi como le concedemos la perfeccion de hombre, del mismo modo le damos dos voluntades, una por su divinidad y otra por su humanidad; lo que se declara tambien por boca de los cuatro Evangelistas que lo oyeron evidentisimamente á nuestro Redentor; pues se espresó así: *Padre mio, si es posible, pase de mi este cáliz; pero no se haga mi voluntad sino la tuya*; y en otra parte: *no he venido á hacer mi voluntad, sino la voluntad de aquel que me envió*; y otras cosas, que si quisiéramos reunirlas todas, sacándolas de entre todos los códigos de las santas Escrituras, compondrian un enorme volúmen. Con cuyas palabras demuestra tambien que su voluntad hizo relacion á la humanidad; y la del Padre á la divinidad, en la cual es él mismo uno é igual con el Padre, porque en lo relativo á la unidad de la divinidad no es distinta la voluntad del Padre de la del Hijo; pues no hay sino una voluntad, donde no hay sino una divinidad. Mas respecto á la naturaleza de hombre, es distinta la voluntad de su divinidad de la de su humanidad. Y por eso en lo que dijo: *no como yo quiero, sino como tú*, mostró con muchísima claridad que no queria que se hiciera lo que hablaba con la voluntad del afecto humano, sino por lo que habia bajado á las tierras, obedeciendo á la voluntad del Padre, aunque esta voluntad no es contraria á la del Hijo, porque donde no hay mas que una sola divinidad, no puede haber voluntad diversa: mas

Digitized by Google

cut sapientiam de sapientia, essentiam de essentia: et veluti Deus Pater genuit Filium Deum, ita voluntas Pater genuit Filium voluntatem. Itaque quamquam secundùm essentiam Pater voluntas, Filius voluntas, Spiritus Sanctus voluntas, non tamen secundùm relativum unus esse credendus est, quoniam alius est Pater qui refertur ad Filium, alius Filius qui refertur ad Patrem, alius Spiritus Sanctus qui pro eo quòd de Patre Filioque procedit ad Patrem Filiumque refertur, non aliud sed alius; quia quibus est unum esse in deitatis natura his est in personarum distinctione specialis proprietas. Quocirca idem Dei Filius, qui dum esset dives semetipsum exinanivit formam servi accipiens, in impassibilitate deitatis consistente natura, spontaneè in hominis suscepti est passus substantia, ac pro nobis primae mortis sustinuit dura exitia; et qui nullius peccati noxae obnoxius mansit, pro nostris peccatis crucis patibulum sponte moriturus ascendit; quique carnis et sanguinis nullum contagium habuit, in carne sua flagra pro nobis, colaphos, sputa menta coronamque spineam sustulit, et effusione sui cruoris totum mundum a paedoribus abluit, ac ne potestatem mors secunda in Dei haberet electis, eam usquequaque impassibilis divinitatis suae jaculo percult ac peremit, dicente propheta: *O mors, ero mors tua*, tartara penetravit in anima, et sanctorum animas, quas illic hostis vinctas tenebat, morsu potentiae suae exemit, ut prophetale vaticinium inquit: *O inferne, ero morsus tuus*; qui etiam tertii dei diluculo ejusdem carnis quin occulluerat veritate resumpta, discipulorum obtutibus claruit, eorumque corda nimio pavore concussa praesentiae suae exhibitione solavit, (5) et coram angelorum credentiumque frequentia sedem patriam repetivit, in qua nunc, sicut in veritate surrexit a mortuis, ad ejus dexteram sedens, sic exinde in finem seculi venturus est, judiciariae potestatis diremptione a peccatoribus justos secernere, sanctis restituens pro bene gestis coronam, iniquis verò infinitae damnationis ignivoman poenam, exemplum nobis sua resurrectione impendens, sicut ille vivificans nos post duos dies die tertio virus resurrexit a mortuis, sic nos etiam in hujus seculi fine resurrecturos usquequaque credamus: non in aërea, vel in phantasticae visionis umbra, ut quorumdam improbanda opinio praestruit, sed in veridicae carnis substantia in qua nunc sumus et vivimus, ac tempore judicii coram Christo et sanctis angelis ejus adstantes unusquisque referet corporis sui propria, prout gessit, sive bonum, sive malum, recepturus ab eo aut pro propriis actibus interminabilis beatitudinis regnum, aut pro suis sceleribus perpetuae damnationis interitum. Hujus eteni u fidei ecclesiae non obstante que en la naturaleza no puede haber diversidad, se enumeran sin embargo en ella generalmente algunas cosas, que se comprenden en el número. Asi pues el vocablo de esta santa voluntad, aunque por semejanza comparativa de la Trinidad, por lo cual se dice, memoria, entendimiento y voluntad, haga relacion á la persona del Espiritu Santo; con todo con relacion á si mismo se predica sustancialmente. Pues el Padre es voluntad, el Hijo es voluntad y el Espiritu Santo es voluntad, asi como Dios es el Padre, Dios es el Hijo y Dios es el Espíritu Santo, y otras muchas cosas semejantes que no se duda de modo alguno que se dicen segun la sustancia por los verdaderos católicos. Y asi como es católico el decir, Dios de Dios, lumbre de lumbre, luz de luz, asi es tambien de verdadera fé espresar, voluntad de voluntad, como sabiduria de sabiduria y esencia de esencia; y asi como Dios Padre engendró á Dios Hijo, asi la voluntad Padre engendró á la voluntad Hijo. Por eso aunque segun la esencia el Padre sea voluntad, el Hijo voluntad y el Espiritu Santo voluntad; sin embargo, segun lo relativo no se debe creer que es uno solo, sino que es distinto el Padre al cual se refiere al Hijo, y distinto el Hijo el cual se refiere al Padre, y otro el Espíritu Santo, que por proceder del Padre y del Hijo, se refiere al Padre y al Hijo, no es otra cosa, distinta sino otro: porque aquellos que tienen un solo ser en la naturaleza de la divinidad, estos tienen una especial propiedad en la distincion de las personas. Por lo tanto, el mismo Hijo de Dios, que siendo rico *se anonadó á si mismo, tomando forma de siervo*; consistiendo su naturaleza en la impasibilidad de la divinidad, padeció espontáneamente en la sustancia de hombre, y sufrió por nosotros los padecimientos fuertes de la primera muerte; y el que es impecable, fué crucificado de su voluntad por nuestros pecados; y el que no tuvo ningun contagio de carne y sangre, sufrió por nosotros en su carne azotes, bofetadas, salibazos y la corona de espinas, y con la efusion de su sangre lavó á todo el mundo de las suciedades; y para que la segunda muerte no tuviera potestad en los elegidos de Dios la destruyó en todas partes con el dardo de su impasible divinidad: pues dice el Profeta, *ó muerte, seré tu muerte*: hajó á los infiernos en alma, y libró con su poder á las almas de los Santos, que alli tenia encarceladas el enemigo, segun dice el Profeta: *ó infierno, seré tu mordedura*: el cual ademas de lo acabado de narrar al amanecer del tercero dia, despues de haber tomado la misma carne con que habia muerto, se presentó radiante á la presencia de los discípulos, y alegró sus corazones heridos por el estraordinario espanto,

(5) pro solatus est.

Digitized by Google

sia sancta catholica baptismatis aqua abluta, Christi sanguine pretioso redempta, quae neque in fide habet rugam, neque maculosi perfert, operis notam, insignibus pollet, virtutibus eluit (6), Sanctique Spiritus donis referta coruscat: quae etiam cum Jesu Christo domino nostro capite suo, cujus corpus esse nequaquam ambigitur, est perenniter regnatura, atque omnes qui nunc in ea minimè consistunt sive constiterint, aut ab ea recessorunt sive recesserint, aut peccata in ea relaxari diffidentiae malo negaverint, nisi poenitudinis ope ad eam redierint et quaequae Nicaena synodus servanda decrevit, Constantinopolitanus conventus venerari instituit, Ephesini primi concilii amplecti auctoritas sanxit, atque Chalcedono unanimitas vel reliquorum conciliorum, sive etiam omnium venerabilium Patrum in fide sana rectè viventium edicta custodiri praecipiunt, absque aliquo dubietatis naevo non crediderint, perpetuae damnationis sententia ulciscentur atque in fine seculi cum diabolo ejusque sociis iguivomis rogis cremabuntur. Sanctae etenim fidei mysterium oris nostrae confessione pandentes, ad capitula, quae ob disciplinam ecclesiasticam moresque malè errantium componendos necessaria sunt unanimitatis nostrae articulum flectamus, et quae opportuna sunt, decretis capitulis definimus.

se volvió á ocupar su trono ante los ángeles y creyentes, en el cual ahora, asi como resucitó en verdad de entre los muertos, está sentado á la diestra de aquel, desde donde ha de venir al fin del siglo á separar los justos de los pecadores, restituyendo á los santos la corona por sus buenas acciones, y condenando á los inicuos al fuego eterno; dándonos egemplo con su resurreccion, de que asi como él, vivificándonos, resucitó al tercero dia de entre los muertos; de la misma manera nosotros tambien hemos de creer que resucitaremos por todas partes al fin de este siglo, no en forma aérea ó en sombra de vision fantástica, como algunos neciamente han dicho, sino en la misma sustancia de carne en que ahora somos y vivimos, y presentándonos en el tiempo del juicio ante Cristo y sus santos ángeles, cada uno lo hará con su propio cuerpo, segun vivió, bien haya sido malo, bien bueno, para recibir de él ó el reino de la interminable bienaventuranza por los propios actos, ó la muerte eterna por sus maldades. Purificada pues la santa iglesia católica con el agua del bautismo de esta fé, y redimida con la preciosa sangre de Cristo, que no tiene en la fé arruga, ni rota de mancha alguna, sino que descuella y brilla por las insignes virtudes, resplandece por los dones del Espiritu Santo, que tambien ha de reinar perennemente con Jesucristo, Señor nuestro, cabeza suya, cuyo cuerpo nadie duda que es. Y si todos los que ahora no estan en su gremio, ó los que hayan estado, ó los que se apartaron de ella, ó se separen en adelanto, ó los que negaren que en ella se perdonan los pecados por desconfianza, no volvieren á ella mediante penitencia, y no creyeren sin el menor asomo de duda lo que decretó que se observara el sínodo de Nicea, lo que instituyó que se venerara el de Constantinopla, lo que sancionó la autoridad del primer concilio de Efeso, y lo que mandó se practicara la unanimidad de los santos reunidos en Calcedonia, y lo que ordenan los demas concilios y todos los venerables Padres que viven rectamente en la santa fé, serán castigados con condenacion perpetua, y con los fuegos eternos al fin del siglo con el diablo y con sus asociados. Despues de haber manifestado por nuestra confesion el misterio de la santa fé, pasamos ya á establecer los capítulos relativos á la disciplina eclesiástica y á la correccion de costumbres; y ordenamoslos en los títulos oportunos.

I.

De judaeorum perfidia (7).

Licèt in condemnatione perfidiae judaeorum

(6) T. 2. claruit.

I.

De la perfidia de los judios.

Aunque en condenacion de la perfidia de los

(7) Ab hoc titulo incipiunt codices A. et Æ.

Digitized by Google

numerosae antiquorum patrum sententiae ac leges promulgatae nitescant, tamen quia, ut prophetale vaticinium propter eorum duritiam narrat, peccatum Judae scriptum est stylo ferreo in ungue adamantino, super petram duriores effecti in obstinationis suae caecitate perdurant. Satis est conspicuum ut catholicae ecclesiae murus machinis infidelitatis eorum crebrùs proteratur, quò aut tandem corrigantur inviti aut validè (8) sic atterantur ex Domini in aeternum judicio perituri. Nam peritorum medicorum est consuetudo laudabilis, ut aegris diversarum aegrimoniarum incommodis laborantibus studiosiùs medendi arte occurrant quoadusque salutis medelam recipiant. Quinimmo quoniam gloriosissimi et amatoris Christi Egicanis principis nostri fervens intentio et prompta devotio hujus admirabilis medelae peritiam his adhibere contendit, quatenus aut convertantur ad fidem aut in perfidia perdurantes acrioribus sedulè muletentur stimulis, proinde eo hortante pariter et jubente delegit nostrae unanimitatis conventus, ut quidquid eorum sententiae vel leges qui nos in fide catholica praecesserunt ad obterendam eorum perfidiam continere noscuntur, ab omnibus senioribus (9) cunctisque judiciariam curam habentibus studiosiùs in eis nihilominus compleantur, et ea quae nunc a nobis instituuntur votis ferventioribus conserventur; ita nempe, ut quicumque eorum ad Christum plena mentis intentione converterint et fidem catholicam absque aliquo infidelitatis fuco servaverint, ab omni functione, quam sacratissimo fisco persolvere consueti sunt, cum his quae habere potuerint securi extorresque persistant; eamdemque impensionem lii qui in infidelitate sua perstiterint publicis utilitatibus in integritate persolvant. Ipsi verò qui ab errore suo conversi extiterint, suis tantùm utilitatibus ut ceteri ingenui vacent, et negotia sua agentes quidquid pro publicis indictionibus a principe eis fuerit imperatum ut veri christicolae expediant. Nam id aequitatis ordo deposcit, ut qui fide Christi decorantur coram omnibus (10) nobiles atque honorabiles habeantur. Legem sanè illam, quae de (11) praefatis capitulis ob eorumdem proterendam duritiam a domino nostro Egicane principe nuper est edita, firmamus et per hujus constitutionis nostrae decretum invulsibile (12) robur eam obtinere censemus.

judios hay infinitas sentencias de los Padres antiguos, y brillan ademas muchas leyes nuevas; sin embargo, como segun el vaticinio profético relativo á su obstinacion el pecado de Judá está escrito con pluma de hierro sobre uña de diamante, mas duros que una piedra, siguen la ceguera de su terquedad. Es por lo tanto muy conveniente que el muro de su infidelidad deba ser combatido mas estrechamente con las máquinas de la iglesia católica, de modo que ó lleguen á corregirse en contra de su voluntad, ó sean destruidos de manera que perezcan para siempre por juicio del Señor. Pues es una costumbre laudable de médicos sabios asistir con mas esmero, hasta que lleguen á recobrar la salud, á los que estan acometidos de diversas enfermedades. Y como que el ardiente deseo y pronta devocion del gloriosísimo y amante de Cristo, príncipe nuestro, Rey Egica, trata de emplear con ellos la pericia de esta admirable medicina, para que ó se conviertan á la fé, ó si siguen en la perfidia sean castigados de propósito con penas mas fuertes; por lo tanto, y por exhortacion y mandato del mismo ordena nuestro concilio, que cuanto útil contengan las sentencias de aquellos ó las leyes de los que nos precedieron en la fé católica para destruir su perfidia, sea llevado á efecto con la mayor escrupulosidad por todos los Señores y Jueces: y que tambien se observen con votos fervientes las providencias que ahora nosotros damos. Mas el que de ellos se convirtiere de todo corazon á Cristo, y observare sin mezcla alguna de infidelidad la fé católica, quedará libre de todas las cargas, que acostumbró pagar al sacratísimo fisco, en union de todas aquellas cosas que pudiera tener: debiendo satisfacer por entero la parte que á este le correspondia los que persistan en su infidelidad. Y los que se hubieren convertido de su error contribuyan tan solamente de sus utilidades como los demas ingenuos; y de sus negocios pagarán como los verdaderos cristianos lo que por las públicas cargas tuvieren que satisfacer al príncipe. Pues es justo que los que tienen fé en Cristo, sean reputados por todos como nobles y honorables. Confirmamos, y queremos que tenga fuerza mediante el decreto permanente de esta nuestra constitucion aquella ley que poco tiempo ha promulgó nuestro Señor, el príncipe Egica, para destruir su dureza.

I.

No podemos adherir á la opinion de algunos historiadores nuestros que aseguran que en este concilio se dieron por nobles y horros de tributos los judios que de corazon abrazasen la religion cristiana; pues el decreto del concilio correspondió á lo espuesto en el pliego del Rey, en el cual solo se espuso que

(8) E. 4. validè stylo atterantur. T. 1. 2. validè in stylo atterantur.
Æ. BR. E. 4. 2. U. G. sacerdotibus.

(10) BR. E. 4. T. 1. 2. hominibus.
(11) BR. in praefatis.
(12) BR. E. 4. T. 1. 2. inconvulsibile.

Digitized by Google

semejantes judíos convertidos no contribuyesen con mayores cargas y tributos que los ingenuos, *ut cæteri ingenui vacent*: y que las imposiciones que ellos satisfacian en el tiempo de su infidelidad se repartiesen entre los que permanecian en el error. *Ingenuus* en las leyes góticas se contrapone á los siervos, y significa lo mismo que *homo liber* entre los francos: bajo cuyo nombre se comprendian los hispano—romanos ó antiguos habitadores poseedores de propiedades, que no eran de condicion servil.

II.

De idolorum cultoribus.

Manifestissimè liquet quod hostis humani generis, ut Apostolus narrat, per mundum rugiens currat quaerens quem devoret, nam diverso tergiversationis suae astu quamplurimos insipientium decipiens suis eos decipulis irretire non cessat: et quum Dominus praecipiat: *Non facies tibi sculptile neque omnem similitudinem quae est in coelo desuper et quae in terra deorrum*, et reliqua; et iterùm: *Non facietis idolum et sculptile nec titulos erigetis nec insignem lapidem ponetis in terra vestra ut adoretis eum;* rursumque: *Dominum Deum tuum adorabis et ipsi soli servies*; illi diversis suadelis decepti cultores idolorum officiuntur, veneratores lapidum, accensores facularum, excolentes sacra fontium vel arborum, auguratores quoque seu praecantatores, multaque alia quae per longum est enarrare. Et quia ille nec conditor eorum est nec Dominus ac redemptor, summopore rectoribus ecclesiarum Dei convenit studere, ut quos maligna persuasione per diversa sacrilegia sibi hostis idem subderat, (13) de ejus jure tollentes suo eos restituant creatori. De quibus videlicet sacrilegiis extirpandis quoniam multimoda sanctorum patrum in diversis conciliis clarent edicta, ea vigilaci sensuum indagatione perlustravimus ac discreto gravitatis pondere eorum instituta perpendimus; et quia debitae rationes (*rationis*) plenitudine nitent, cum consensu ac ferventissimo jussu religiosissimi domini nostri Egicanis regis instituentes decernimus, ut omnes episcopi seu presbyteri vel hi qui judicandis causarum negotiis praesunt solerti cura invigilent, et in cujuscumque loco praemissa sacrilegia vel quaelibet alia quae divina lege prohibentur vel sanctorum patrum cohibent instituta, venerantes quosque aut facientes repererint, cujuscumque sint generis aut conditionis, statim secundum praedictarum sententiarum seriem emendare et extirpare non differant, et insuper ea, quae in eodem loco sacrilegii oblata fuerint, in convicinis ecclesiis coram ipsis hoc voto sacrilego dedicanda crediderant habenda perpetim offerantur. Quòd si forsitan episcopus aut presbyter seu etiam judex ad quem locus ille pertinuerit, manifestissimum ac probatissimum cujuspiam sacrilegii facinus praenoscens hoc ardenti voto emendare negle-

(13) BR. E. 4. T. 1. 2. subjecerat.

II.

De los que sacrifican á los ídolos.

Es evidentísimo que el enemigo del género humano, segun dice el Apóstol, corre por el mundo, rugiendo, buscando á quien devorar; pues que valiéndose de diversas astucias, engañando á muchos necios, no cesa de enredarlos en sus lazos: y no obstante que manda el Señor: *No harás para ti obra de escultura, ni figura alguna de lo que hay arriba en el cielo, ni de lo que hay abajo en la tierra etc.*: y en otra parte: *No os hareis ídolo, ni escultura, ni alzareis títulos, ni pondreis piedra señalada en vuestra tierra para adorarla;* y despues: *adorarás al Señor Dios tuyo, y servirás á él solo*; ellos engañados por diversas persuasiones, se convierten en adoradores de los ídolos, veneradores de las piedras, encendedores de hachas, y dan ademas culto á las fuentes ó árboles, se hacen agoreros ó encantadores, y otras muchas cosas que seria largo referir. Y porque él ni es su Criador, ni su Señor, ni Redentor, conviene en estremo á los rectores de las iglesias de Dios velar porque aquellos á quienes por persuasion maligna el mismo enemigo los habia hecho cometer diversos sacrilegios, sean sacados de sus garras, y restituidos á su criador. Y como que acerca de la estirpacion de estos sacrilegios se han espedido en diversos concilios muchos edictos de Santos Padres, los hemos ilustrado con nuestra diligencia, y hemos examinado sus institutos con discrecion y gravedad: y habiéndonos convencido de que resplandecen con la plenitud de la debida razon, decretamos con consentimiento y por mandato fervientísimo del religiosísimo Señor nuestro, Rey Egica, que todos los obispos ó presbíteros y los jueces de causas civiles pongan el mayor esmero en averiguar el sitio en donde se cometan los referidos sacrilegios, ó donde se practiquen cualesquiera otras cosas prohibidas por la ley divina ó por los estatutos de los santos Padres: y si hallasen á los que dan culto á estas cosas, ó á los que las hacen, sean de la clase ó condicion que quieran, tratarán de enmendarlos y estirparlos inmediatamente, segun la serie de las referidas sentencias; y ademas llevarán al punto á las iglesias vecinas, y en presencia de los mismos que habian querido dedicarlas á este voto sacrílego, aquellas cosas que habian sido

Digitized by Google

erit, loci sui dignitate privatus anni unius spatio erit sub poenitentia constitutus, loco suo in postmodum rediturus, scilicet ut in eodem tempore, quo ille a loci sui propulsus fuerit officio, specialiter a principe eligatur, qui timore Domini plenus et ut Phinees spirituali zelo accensus cum judicibus sibimet ut divinis junctis et sacrilegium quod invenerint omninodè extirpent, et ab omni populo iram Domini arceant. Siquis verò pro tanium defensione obstiterit sacerdotibus aut judicibus ut ea nec emendent ut debent nec extirpent ut condecet, et non potiùs cum eis exquisitores, ultores seu extirpatores tanti criminis extiterit, sit anathema in conspectu individuae Trinitatis, et insuper, si nobilis persona fuerit, auri libras tres sacratissimo fisco persolvat; si inferior, centenis verberibus flagellabitur ac turpiter decalvabitur, et medietas rerum suarum fisci viribus applicabitur.

ofrecidas en el mismo sitio del sacrilegio. Y si el obispo, presbítero ó juez á quien perteneciere aquel sitio, teniendo noticia de este manifestísimo y muy probado hecho de sacrilegio, no tratare de corregirle con voto ardiente, privado de la dignidad de su puesto, será constituido en penitencia por espacio de un año, volviendo despues de cumplida á su oficio; siendo elegido, especialmente para el tiempo, en que aquel estuvo arrojado del cargo de su lugar, por el mismo príncipe otro que lleno de temor de Dios, y á imitacion de Fineces, abrasado en el celo espiritual, en union de los jueces, como ya hemos dicho, estirpe el sacrilegio que encontrare donde quiera que sea; y de este modo aparte de todo el pueblo la ira de Dios. Y si alguno en defensa de semejantes sugetos se opusiere á los sacerdotes ó jueces, de modo que no puedan corregir como deben, ni estirpar, cual conviene, los sacrilegios: y por el contrario, no se uniere á los inquisidores, vengadores ó estirpadores de maldad tan grave, sea anatema ante la indivisible Trinidad; y ademas, si es persona noble, pague tres libras de oro al sacratísimo fisco; y si inferior, reciba cien azotes, sea torpemente decalvada, y ademas confisquesela la mitad de sus bienes.

II.

Véase los cánones III y IV del concilio de Elvira y el XI del Toledano XII.

III.

De sodomitis.

Sicut cordis corporisque munditia homines Deo proximos facit, ita incestivae pollutionis actio a Deo alienos statuit, et sicut Sodomiticos populos horrenda nimiumque detestanda patratio igne coelitus confluenti exurendos in praeteritis tradidit, ita talibus immunditiis homines deditos aeternae damnationis rogus consumet, loquente Domino per prophetam: *Vestimentum mixtum sanguine erit in combustione, et cibus ignis.* At nunc quoniam haec funesta actio et sodomiticae operationis malum multos sauciasso perpenditur, adeo nos ob hujus foedissimae causae extirpandam consuetudinem zelo Domini ardentes omnes in commune sancimus, ut qui hujus nefariae actionis patratores extiterint quique in his turpitudinibus sese implicari permiserint et contra naturam masculi in masculos hanc turpitudinem operaverint, (14) siquidem episcopus, presbyter aut diaconus fuerit, de proprii honoris gradu dejectus perpetui exilii manebit damnatione perculsus; si verò cujuslibet ordinis, gradus sive personae, et alterius colluvionis noxiis reperti

III.

De los sodomitas.

Asi como la limpieza de corazon y de cuerpo hace que los hombres se aproximen á Dios, por el contrario la mancha de incesto los aparta de él; y asi como el horrendo y detestable crimen de los pueblos de Sodoma fué castigado con fuego del cielo; del mismo modo el fuego de la eterna condenacion consumirá á los hombres que se entregan á semejantes torpezas, pues el Señor dice por medio del Profeta: *la vestidura mezclada con sangre será para la quema y pábulo del fuego.* Mas porque se sabe que en la actualidad esta accion funesta y el vicio del pecado nefando ha inficionado á muchos; por lo tanto, nosotros, á fin de estirpar la costumbre de esta causa felsima, abrasados del fuego del Señor, sancionamos en concilio, que los que cometan semejante accion nefaria, y los que permitieren servir con su cuerpo á estas inmundicias, y se mezclaren en contra de la naturaleza varones con varones; si alguno de estos fuere obispo, presbítero ó diácono será privado del grado de su honor propio, y condenado á destierro perpetuo, y si fuere de

(14) pro *operati fuerint.*

Digitized by Google

fuerint implicati, illius legis quae de talibus est edita nihilominus ferientur sententia atque ab omni christianorum sint alieni caterva, insuper centenis verberibus correpti ac turpiter decalvati exilio mancipentur perpetuo; ita ut nisi tam eos qui religionis cultum turpasse visi fuerint, quàm etiam alios ut diximus cujuscumque ordinis homines digna satisfactio poenitentia accipere corpus et sanguinem Christi in fine permiserit, aut christicolarum societati redierit, nec in exitus sui die secundùm canonum instituta communionis perceptione se noverint relevari nec catholicorum coetui aggregari.

cualquier otro órden ó grado quien se hallare envuelto en este pecado, sufrirá el rigor de aquella ley que se promulgó en contra de los tales, quedando ademas separado del número de los cristianos; y despues de aplicarle cien azotes y decalvarle torpemente, será desterrado para siempre. Mas las personas religiosas, lo mismo que las otras de cualquier órden, segun ya hemos dicho, si dieren una satisfaccion digna de penitencia, recibirán el cuerpo y sangre de Cristo al fin de su vida; pero si volvieren á la sociedad de los cristianos sin esta satisfaccion, entonces, en atencion á lo establecido por los cánones, no podrán recibir la comunion ni aun al fin de su vida, ni unirse tampoco á la comunidad cristiana.

III.

Véase la esposicion al cánon LXXI de Elvira, en donde digimos cuanto pareció necesario acerca del pecado de sodomia: mas como aquí á los sodomitas se les aplica una pena de que no hace mencion el referido cánon, y es la de DECALVARLOS TORPEMENTE, *turpiter decalvare*: debemos manifestar lo que en las leyes godas se entiende por tal castigo. Esta pena no se dirige solo, como algunos piensan, á quitar la nobleza, puesto que se imponia tambien á los esclavos, que en todas las naciones son y han sido declarados por viles, como se ve en las leyes VIII, título II, libro II; y X, título III, libro III, de los Visigodos. Ni debe creerse que se reducia á tan poca cosa, como á cortar el pelo; sino conforme se halla en el Fuero Juzgo, á desollar la frente, ó marcarlos con una señal vergonzosa despues de rapada la cabeza. El traductor castellano á la esposicion *turpiter decalvatus* de la citada ley VIII, que es la IX del Fuero Juzgo, dá la equivalente de *desfolar la frente laydamente*: y la ley XII, título VI, libro III, y V, título IV, libro VI, traslada, *ser señalado laydamente ó laydamient*. Como esta pena era una de las que se imponian á los delitos mas atroces, es verosimil que fué tan grave, como la entendemos. Del mismo parecer fué Ambrosio de Morales, libro XII, capítulo IV, de su Crónica general, en donde se lee. En este mismo año del concilio se levantó contra el Rey un caballero llamado Argimundo, que era de su cámara y capitan general de una provincia, cuyo nombre no señala el Abad, que solo cuenta esta conjuracion. Su intento (*de este Argimundo*) fué matar al rey y alzarse con el reino. Fué preso con mucho[8] otros de los compañeros, que confesando su delito fueron justiciados. Argimundo fué reservado para castigo mas ejemplar. Azotáronlo primero, liciéronle una cruel y vergonzosa calva. Desolládole la mollera, y cortándole despues la mano derecha lo trageron sobre un asno por las calles de Toledo con gran demostracion. El Abad de Valclara cuenta así esto en particular, y es lo postrero con que acaba su historia, etc.»

«Esta es la primera vez que se hace mencion en la historia de los godos de esta manera de castigo que fué entre ellos muy usado, y llámanlo *hacer calva fea y vergonzosa*. He deseado saber en particular qué forma de calva fué esta, y no lo he podido bien entender del todo. Porque las leyes que en el Fuero Juzgo ponen esta pena en algunos delitos, no hacen mas que nombrarla en latin, *turpiter decalvari*, y esto trasladado á la letra en castellano dice, *haciéndole calva fea y vergonzosa*. El que trasladó aquellas leyes en castellano, siempre dice, *desolládole la frente y la mollera*, y esto sigo yo, por no hallar otra cosa que mas me satisfaga. Tambien veremos alguna vez como á los que así eran penados les corria sangre de la cabeza por el rostro. Y esto comprueba ser verdad lo que el intérprete trasladó. Tuve intento de notar lo del correrles sangre á los que así se les hacia esta calva adelante en lo del Rey Wamba, como aquí se dice: mas no lo pude decir; pues aquella sangre pudo ser de haberles sacado los ojos á aquellos de quien allí se trata».

IV.

De disperantibus.

Ad hoc sacerdotalis institutio debet sine dubio promulgari, ut et vitia inolita austerissima falce poenitentiae desecet, et ulcus quod subitò in membrorum compagibus exortum sauciat ac serpit rigidae inventionis conatu usquequaque de-

IV.

De los desesperados.

Debe sin duda alguna establecerse una constitucion sacerdotal que corte en donde quiera que se hallen por medio de penitencia austerísima los vicios crecientes y la llaga, que nacida en un momento en los miembros los corrompe é in-

Digitized by Google

truncet. Quorumdam etenim hominum tam grave inolevit disperationis contagium, ut dum fuerint pro qualibet negligentia aut disciplinae censura mulctati aut pro sui purgatione sceleris sub poenitentiae satisfactione custodiae mancipati, incombente disperationis incommodo se ipsos malunt aut laquei suspendio enecare aut ferro vel aliis mortiferis casibus interimere, et nisi praebente cujuslibet rei occasione suam nihilominus diabolus in eis perficit voluntatem; proinde huic nequissimae suadelae cupientes ponere finem et malagmam congruam tali aegrimoniae providere, coetus nostri decernit sacratissima unio, ut quicumque talibus decipulis irretitus interemptionis evaserit casus, duorum mensium spatio et a catholicorum collegio et a corpore et a Christi sanguine sacro manebit omnimodè alienus; quia oportet ut per poenitentiae censuram pristinae reddatur spei atque saluti qui animam suam per disperationem conabatur diabolo sociare.

sensiblemente se dilata. Se sabe pues, que algunos hombres de tal modo se hallan contagiados del vicio de la desesperacion, que tan pronto como son castigados con la censura de la disciplina por cualquier negligencia, ó que á fin de purgar su maldad son recluidos para satisfacer con la penitencia, les acomete la desesperacion, y prefieren ahorcarse, darse la muerte con arma blanca ó suicidarse de cualquier otro modo, y como no sea por alguna casualidad el diablo ejecuta en ellos su propósito. Por lo tanto deseando poner término á estos perversísimos malos consejos, y proveer congruamente á tales enfermos, nuestro concilio establece, que aquel que despues de intentar matarse, por cualquier evento no pudiere llevarlo á efecto, quede privado por dos meses de la sociedad con los católicos, y no reciba en este tiempo el cuerpo y sangre sagrados de Cristo; porque conviene que por la censura de la penitencia se vuelva á la antigua esperanza y salud al que desesperanzado trataba de entregar al diablo su alma.

IV.

Acontece con mucha frecuencia á las personas tímidas, escrupulosas y poco instruidas el desesperar de su salvacion, y persuadirse de que seran condenadas sin remedio: mas todo cristiano medianamente instruido debe saber, que la desesperacion de salvarse es injuriosa á Dios y á su bondad, á la redencion, á los méritos de Jesucristo y á la sociedad de la religion cristiana, si proviene ó de debilidad del entendimiento ó de un fondo de melancolía natural ó de las opiniones de algunos atrabiliarios. Las lecciones de los Apóstoles y de los antiguos Padres de la iglesia siempre se dirigen á inspirarnos confianza: pues segun el lenguage de los libros santos, Dios no nos ha criado por odio, sino por bondad no para perdernos, sino con voluntad de salvarnos; y nunca dijo el Señor á nadie: temed y temblad sino, tened confianza, no tembleis: venid á mí, yo os aliviaré, os daré la paz; pues el temor sin esperanza no convierte á nadie, sino que oprime y desanima.

En el concilio I de Braga, cánon XVI, ademas de las penas que se establecen aqui para los desesperados se marcan otras, que consisten en no hacer conmemoracion de ellos en la ofrenda, ni llevar sus cadáveres á la sepultura cantando himnos.

V.

De reparatione ecclesiarum vel diversis aliis causis.

Quamquam in praeteritis sanctorum patrum de diversis causis sententiae enitescant, sed et nunc quae tempori ordinique congruunt ordinato jure instituenda sunt. Nam sicut antiquitas de causis ingruentibus edicta multimoda edidit, ita nunc nostri temporis actas de his quae occurrunt ut fiant convenit. Quapropter in medio coetus nostri deducta est quorumdam consuetudo inordinata sacerdotum qui parochias suas ultra modum diversis exactionibus vel angariis comprimunt vel quód quamplures ecclesiae destitutae persistant. Idcirco unio nostrae adunationis decernit atque instituit ut tertias quas antiqui canones de parochiis suis habendas episcopis consuerunt, si eas exigendas crediderint, ab ipsis episcopis dirutae ecclesiae reparentur; si verò eas maluerint ce-

V.

De la reparacion de las iglesias; y de otras causas diversas.

Aunque en lo ya dicho hay sentencias de los santos Padres acerca de causas diversas, ahora sin embargo deben establecerse cosas adecuadas al tiempo y órden; pues así como la antigüedad promulgó muchos edictos para las causas que iban presentándose, del mismo modo conviene que en nuestros tiempos se formen tambien estatutos para las cosas que de nuevo ocurren. Por lo que habiéndose dado cuenta á nuestra reunion de una costumbre desordenada de ciertos sacerdotes que vejan á sus parroquias mas de lo regular con diversas exacciones ó angarias, y tambien de que muchas iglesias estan desamparadas, á fin de poner remedio á estos males, nuestro concilio decreta y establece, que si creyeran que las tercias que los cánones antiguos ordenaron que se

Digitized by Google

dere, ab earumdem ecclesiarum cultoribus sub cura et sollicitudine sui pontificis reparatio eisdem est adhibenda basilicis. Quòd si omnes ecclesiae aut incolumes fuerint aut quae dirutae erant reparatae extiterint, secundùm antiquorum canonum instituta tertias sibi debitas unusquisque episcopus si voluerit assequi, facultas illi omnimoda erit, ita videlicet, ut citra ipsas tertias nullus episcoporum quidpiam pro regiis inquisitionibus a parochianis ecclesiis exigat, nihilque de praediis ipsarum ecclesiarum cuiquam aliquid causa stipendii dare praesumat. Sed et hoc necessariò instituendum delegimus, ut plures ecclesiae uni nequaquam committantur presbytero, quia solus per totas ecclesias nec officium valet persolvere, nec populis sacerdotali jure occurrere, sed nec rebus earum necessariam curam impendere: ea scilicet ratione, ut ecclesia quae usque ad decem habuerit mancipia super se habeat sacerdotem; quae verò minus decem mancipia habuerit aliis conjungatur ecclesiis. Si quis sanè episcopus hanc nostram institutionem parvipenderit, et quispiam exinde temerandum crediderit, duorum mensium spatiis se noverit excommunicatione mulctari, ita nempe ut postquam ab excommunicationis interdicto ad ordinis sui remeaverit locum, cunctas hujus canonis sanctiones modis omnibus studeat implere.

dieran á los obispos de lo que correspondia á sus parroquias deben exigirlas, entonces los obispos reparen las mismas iglesias; pero que si quieren cederlas, en tal caso los que dan el culto en las mismas iglesias tendrán que repararlas bajo la inspeccion y solicitud de sus pontífices. Mas si todas las iglesias estuvieren en buen estado, ó se hallaren ya reparadas las que estuvieron destruidas; entonces el obispo, si quisiere, puede tomar las tercias que se le deben, segun lo establecido en los cánones antiguos: pero de modo que no exija fuera de las dichas tercias ninguna otra cosa á las iglesias de su parroquia para los tributos reales, ni tampoco se atreva á dar á nadie por via de estipendio cosa alguna de los predios de las iglesias. Y ordenamos ademas por necesidad que bajo ningun concepto se encarguen muchas iglesias á un solo presbítero, porque ni puede solo ministrar en todas ellas, ni asistir á los pueblos con derecho sacerdotal, ni tampoco cuidar como debe de sus cosas: debiendo observarse que aquella iglesia que poseyere diez esclavos haya de tener un sacerdote propio, y que la que no los tuviere se agregue á otras. Y si cualquier obispo hiciere poco caso de estas instituciones, ó alguno creyere en adelante que puede conculcarlas, tenga entendido que será excomulgado por dos meses; y despues de haber cumplido este tiempo, al volver á su órden, prometerá guardar inviolablemente todas las sanciones de este cánon.

V.

Véase el cánon VIII del concilio de Tarragona, y tambien el II del II de Braga, é igualmente el XVI del de Lérida.

Por *inquisiciones regias* se entiende aqui un tributo ó exaccion pública que tenian obligacion las iglesias de pagar á los reyes, y participan algo de los diezmos que solian pagarse á nuestros monarcas ya con nombre de ordinarias, ya con el de don gratuito; por lo que tambien se han llamado *census inquisitionis*. Porque asi como en ciertos casos se pagaban algunas cosas á los señores de feudos como carga extraordinaria, lo que sucedia cuando el Señor dedicaba su primogénito á la milicia, ó cuando casaba su primogénita, cuando habia que redimirle por haber caido en poder de los enemigos, ó cuando marchaba á la Tierra Santa, cuyas prestaciones se llamaban consuetudinarias, distintas de las que se decian graciosas; del mismo modo cuando el advenimiento de los reyes al trono y en otros casos, se acostumbraba pagar tributos extraordinarios; y debiéndolos satisfacer el obispo, solia escederse, pidiéndolos á las iglesias que le estaban sujetas: y para evitar este abuso se dió este cánon. Tambien solian sin razon exigir los obispos algunas cantidades de las iglesias, cuando se les obligaba á habitar en la Corte, cuando tenian que hospedar al rey en las tierras de las iglesias, ó adornar los templos; igualmente cuando el rey los llamaba al servicio de su egército ó tenian que ir á concilio.

Hay algunos escritores que limitan esta contribucion á los predios fiscales que pasaban con esta carga á las iglesias.

Prosigue el cánon diciendo que la iglesia dueña de diez esclavos tenga sacerdote propio etc. habiendo intérpretes que digan que el concilio entiende aqui por diez esclavos, no precisamente sus personas, sino el precio que valiesen: pues en aquellos tiempos era muy frecuente tener esclavos las iglesias, debiendo al menos poseer cada una dos. En el dia no será facil valuar el precio de cada esclavo; aunque hay autores que dicen que eran veinte escudos. En el tiempo de este concilio equivalia á doce sueldos cada uno; de modo que el dote de una parroquia debia ser entonces de 120 sueldos; y faltando esta cóngrua era preciso agregarla á otra.

Digitized by Google

VI

De integra oblata et ex studio praeparata in sacrificio offerenda.

Licèt multae sanctorum patrum in fide sancta nobis praecedentium de rebus necessariis sententiae promanaverint, tamen quia et nunc usque numerosa ultra quàm oportet fieri praeconscuntur, adeo necessarium duximus illicitis ausibus ponere terminum. Ad conventus etenim nostri agnitionem delatum est quod in quibusdam Hispaniarum partibus aquidam sacerdotum, partim nescientia impliciti, partim temerario ausu provocituti, non panes mundos et ex studio praeparatos supra mensam Domini in sacrificio offerant sed passim, quomodo unumquemque aut necessitas impulerit aut voluntas coègerit, de panibus suis usibus praeparatis crustulam in rotunditate auferant, eam super altare cum vino et aqua pro sacro libamine offerant: quod factum nequaquam in sacrae auctoritatis historia uspiam gestum perpenditur. Nempe etenim per Mattaeum evangelica veritas inquit: *Coenantibus autem eis accepit Jesus panem et benedixit ac fregit*: item per Marcum: *Et manducantibus illis accepit Jesus panem et benedicens fregit et dedit eis*: rursusque per Lucam: *Accepto pane gratias egit et fregit et dedis eis*. Item Apostolus: *Dominus Jesus in qua nocte tradebatur accepit panem et gratias agens fregit et dixit*: *Accipite et manducate, hoc est corpus meum*. Denique quid aliud innuitur, nisi quia panem integrum accipiens et benedicendo confrangens particulatim unicuique discipulorum sumendum contradidit? Quod et nos in postmodum facturos edocuit haud dubiè significans quòd omnis buccella panis, non omnis panis buccella. Unde et in subsequentibus ait dum suum traditorem mallet significare: *Cui buccellam* (a) *panis porrexero ipse est*. Ac proinde quia et Redemptoris verba testantur quòd panem integrum accipiens non buccellam, quem post benedictionem confringens suis particulatim discipulis dederit, et Paulus apostolus similiter nihilominus narrat, quòd panem acceperit et gratias agens confregerit, necnon et illud quòd Christus de quinque panibus confractis turbam refecerit; quid aliud instruit nos nisi ut panem integrum sumentes super altaris ejus mensam benedicendum ponamus, non particulam panis, quod caput nostrum nequaquam fecisse perpendimus? Nam si homo suae vitae diligentiam studiosiùs adhibere procurat, quantò magis sacris Dei cultibus nitorem debitum exhibere summoperè debet? Unde temeritatis hujus aut nescientiae cupientes terminum ponere, id

VI.

Que en el sacrificio se ofrezca una oblata íntegra y preparada de intento.

Aunque hay muchas sentencias de los santos Padres anteriores á nosotros en la santa fé, promulgadas para proveer á las cosas necesarias; sin embargo, porque ahora se hacen muchas mas de las que conviene; por lo tanto hemos juzgado preciso poner un dique al atrevimiento ilícito. Se ha dado cuenta á nuestro concilio de que en algunas partes de España ciertos sacerdotes, ya por ignorancia, ya por temeridad, no ofrecen en el sacrificio sobre la mesa del Señor panes limpios y preparados de intento; sino que frecuentemente parten segun la necesidad, ó siguiendo su voluntad, un pedazo de pan redondo cortado de los panes preparados para sus usos ordinarios, y le presentan en el altar por sagrada ofrenda con el vino y el agua: cuya costumbre no se lee practicada en la historia de la sagrada autoridad; pues que la verdad evangélica dice por medio de San Mateo. *Y cenando ellos, tomó Jesus el pan, y lo bendijo, y lo partió*: Ademas por San Marcos: *Y estando ellos comiendo, tomó Jesus un pan, y bendiciéndolo, lo partió, y les dió*. Y por San Lucas: *Y habiendo tomado el pan, dió gracias, y lo partió, y se lo dió*. Tambien el Apóstol: *El Señor Jesus en la noche en que fué entregado, tomó el pan, y dando gracias, lo partió, y dijo*: TOMAD, Y COMED, ESTE ES MI CUERPO. Finalmente ¿qué otra cosa se declara sino que tomando un pan íntegro, y bendiciéndole le cortó, dándole en partículas á cada uno de los discípulos para que le sumiera? con lo que manifestó que nosotros hiciéramos en adelante lo mismo, significando sin duda alguna, que todo pedazo es pan; pero no que todo pan es pedazo. Por lo que despues dijo, queriendo señalar al que le habia de entregar: *á quien yo diere un bocado de pan, el mismo es*. Y por lo tanto, y porque las palabras del Redentor atestiguan que tomó un pan íntegro, no un pedacito, el que dividiendo despues de la bendicion le dió á sus discípulos en partículas; y porque el apóstol San Pablo lo refiere del mismo modo, esto es, que tomó un pan, y despues de dar gracias, le partió; é igualmente, por lo que se dice de Cristo, que con cinco panes partidos dió de comer á la turba ¿qué otra cosa se ordena sino que nosotros tomando un pan íntegro, le coloquemos para ser bendecido sobre la mesa de aquel altar, y no una partícula de pan, lo que sabemos que jamas hizo nuestra Cabeza? Y si un hombre pro-

(a) Ho S Juan 13: v. 26. se lee: *ille est, cui ego mitinctum panem porrexero.*

Digitized by Google

unanimitatis nostrae delegit conventus, ut non aliter panis in altari Domini sacerdotali benedictione sanctificandus praeponatur, nisi integer et nitidus qui ex studio fuerit praeparatus, neque grande aliquid sed modica tantùm oblata secundùm quod ecclesiastica consuetudo retentat; cujus reliquiae aut ad conservandum modico loculo absque aliqua injuria faciliùs conserventur, aut si ad sumendum fuerit necessarium, non ventrem illius qui sumpserit gravis farciminis onere praemat, nec quòd in digestionem vadat sed animam alimonia spirituali reficiat; ita nempe, ut ab his qui ea sumpserint priscorum canonum instituta serventur. Igitur quicumque hoc decretum nostrum temerandum crediderit, animadversioni divini judicii subjacebit et anni unius spatio a communione alienus manebit.

cura emplear suma diligencia para vivir ¿cuanto mas debe cuidar, de que se tribute el debido brillo á los sagrados cultos de Dios? Por lo que queriendo nosotros poner un término á esta temeridad ó ignorancia, nuestro concilio determina, que no se ponga en el altar del Señor para que reciba la bendicion sacerdotal sino un pan íntegro y blanco preparado de intento; y que no sea grande, sino una módica oblata, segun la costumbre eclesiástica, cuyas reliquias ó puedan conservarse con mas facilidad en un lugar pequeño sin detrimento alguno, ó si fuere necesario sumirlas, no opriman con un gran peso el estómago de quien las consumiere, ni sirvan de alimento corporal, sino tan solo de sustento espiritual al alma; y que los que las sumieren observen ademas los estatutos de los cánones antiguos. Y el que quisiere oponerse á este nuestro decreto quedará sujeto al castigo del juicio divino, y excomulgado por un año.

VI.

En los primeros siglos en que los gentiles perseguian á los cristianos, parece que consagró la iglesia en los sagrados misterios el pan de cualquier clase y figura que tenian los ministros mas á la mano; pero dada la paz al cristianismo ambas iglesias consagraron los panes de figura redonda; pues Epifanio y Cesareo llaman al pan eucarístico, *redondo*; San Gregorio Magno, *coronas de las obluciones*, y otros, *rodajas de pan*, ROTULAE. El mismo Cristo consagró un pan redondo y delgado, como el que los judíos cocian para la Pascua. En el dia los griegos usan indiferentemente para la consagracion de pan redondo ó cuadrado. Al principio no se preparaba el pan eucarístico con ningun cuidado especial; sino que se tomaban para el sacramento los mas blancos de los que ofrecian los cristianos al altar; pero despues pareció que un misterio tan grande exigia una manera particular. Ciertamente los Padres del concilio actual dicen que no se presente en el altar del Señor para consagrarse por el sacerdote sino un pan entero y blanco, y que de intento hubiese sido preparado al efecto. En la antigüedad no se consideró como profana semejante ocupacion; pues los monges hacian las ostias ú oblatas con mucho esmero y diligencia. Los novicios escogian uno á uno los granos de trigo, los lavaban despues, y estendian en un lienzo para que se secasen. El que los llevaba al molino limpiaba la piedra, y se revestia de un alba y amicto. El dia en que se habian de hacer las ostias, tres presbíteros y otros tantos diáconos se lavaban, peinaban y descalzaban: y despues de haber recitado *Laudes, los siete salmos y las letanías*, entraban en la habitacion en que iban á hacer las ostias. Los hermanos legos tenian preparada leña bien seca y á propósito para que diese una llama clara. Se guardaba silencio durante esta operacion; mezclaban la flor de la harina con agua fria, para que saliesen mas blancas las ostias: un lego tenia los hierros, y los presbíteros y diáconos hacian y cortaban las ostias, que caian en un canastillo cubierto con un lienzo blanquísimo. Aunque parezcan minuciosos estos pormenores los hemos puesto porque dan una idea del alto respeto con que se trataba antiguamente todo lo que se referia al sacrosanto sacrificio de nuestros altares. No faltaron tampoco príncipes piadosos que pusieron en esta ocupacion su estudio y piedad.

Cuando á los principios se dispusieron las oblatas con estudio, parece que se les imprimieron unos caractéres que representaban á Cristo; aunque en todos los tiempos é iglesias no hayan sido los mismos. Las primeras oblatas de pan ázimo tenian la imágen del Crucifijo, ó la de Jesucristo atado á la columna, ó en el acto de salir del sepulcro. El pan era de una proporcionada magnitud y espesor, aun despues que entre los latinos se habia introducido el ázimo; pero á mediados del siglo XI se usaron las oblatas de una delgadez estremada, en forma de moneda; y se cree que se hizo así para representar los dineros por los que se entregó á Cristo.

En los sagrados misterios se consagraba un solo pan, pero de tal magnitud que todos los que comulgaban pudiesen participar de él. La iglesia en la disciplina antigua, para imitar á Jesucristo y espresar su pasion, hizo pedazos el pan consagrado, á fin de que los cristianos comiesen de él; mas despues en la latina empezaron á consagrarse muchas oblatas, una mas grande para el sacerdote, y otras menores para los demas cristianos: estas se consagaran cuando la mayor, y se dan enteras á cada uno:

Digitized by Google

y aunque no sean ya partes de otro pan de mas gran tamaño; sin embargo se llaman todavia *partículas*, porque los nombres antiguos suelen durar aun despues de variar las cosas. Entre los latinos empezó la mudanza de la disciplina despues que las oblatas tomaron la forma de una moneda; alteracion que quizá se introdujo por motivo de que no pereciesen algunas partículas, dividiéndose en muchas partes. Mas aunque entre estos no comulgan los fieles con un solo pan; no obstante aun todavia la iglesia latina divide la forma en tres partes, de las que la menor la mezcla el sacerdote con el caliz, y las dos restantes él mismo las consume. Los griegos y los demas orientales dividen el cuerpo del Señor en cuatro partes; y los mozárabes en nueve; y esta triple fraccion entre los latinos es bastante para bosquejar la pasion de Cristo. Ni tampoco la fraccion pertenece á la eficacia del sacramento, de tal modo que hayan despues de participar de ella los que comulgan.

Las cualidades que debe tener la ostia para servir en el sacrificio, deben ser las siguientes.

Candida, triticea, tenuis, non magna, rotunda.
Expers fermenti, non falsa sit hostia Christi.

Infieren algunos de este cánon que la iglesia de España usaba por este tiempo para la consagracion de pan usual y fermentado; pero nada de esto se deduce de él, si se lée con reflexion. Ademas sabe todo erudito las poderosas razones que produce el docto Mabillon para convencer que jamás usó la iglesia latina de pan fermentado para el sacrificio; y que siempre se sirvió del ázimo. Tenemos tambien por lo que mira á nuestra iglesia la carta de San Isidoro al diácono Redempto inserta en el tomo II de sus obras, pág. 397.

Consultó él arcediano Redempto al Santo la duda que le agitaba sobre este punto, al ver que la iglesia oriental usaba en la consagracion de pan fermentado, y la occidental del ázimo. San Isidoro le responde, que los latinos no reprenden á los griegos el uso de corporales de seda, ni el que consagren el pan fermentado; porque nada de esto es de la sustancia del sacrificio. Sin embargo, continúa el Santo, podemos defender nuestras costumbres contra las impugnaciones de los griegos con testimonios de las santas Escrituras. Porque aun cuando no se lée que Jesucristo consagrase el pan ázimo, sino que tomó pan en la noche de la Cena, y le consagró, es constante que celebró la pascua segun la ley, que prohibia en aquel dia y en los demas de la pascua, que eran siete, el uso del pan fermentado; y de consiguiente se sirvió del ázimo. Otras razones alega el Santo en el citado lugar que merecen leerse. Algunos dudan de la legitimidad de esta carta, porque el punto de que trata no se ventiló entre griegos y latinos hasta mucho despues del fallecimiento de San Isidoro. Pero se ve la debilidad de este argumento; pues aun cuando la carta no fuese legítima, es de mucho peso la razon que se espresa en ella, y es una de las que se vale Santo Tomas 3. p. q. 75. art. 4.

VII.

De publicatione concilii.

Grandis populo datur emendationis correctio, si gesta synodalia dum quandoque peraguntur relatione pontificum in suis parochiis puiblicantur. Et ideo plena decernimus unanimitate connexi, ut dum in qualibet provincia concilium agitatur, unusquisque episcoporum admonitionibus suis infra sex mensium spatia omnes abbates, presbyteros, diacones atque clericos, seu etiam omnem conventum civitatis ipsius, ubi praeesse dignoscitur, necnon et cunctam dioecesis suae plebem aggregare nequaquam moretur, quatenus coram eis publicè omnia reserata de his, quae eodem anno in concilio acta vel definita extiterint, plenissimè notiores efficiantur. Profectò etenim pravorum severitas extirpatur, dum canonica instituta ad agnitionem eorum observanda modis omnibus deducuntur, ita scilicet, ut quaecquae sunt aut in praeteritis gestis aut in praesentibus constitutis nullus his contradicere audeat, nullus ea reverberare praesumat, nullus non implere contendat. Quòd si quispiam ea aut parvipendenda crediderit aut contemnenda delegerit aut contra haec

VII.

De la publicacion del concilio.

Sirve de ejemplo saludable al pueblo que las actas sinodales, despues de concluidas, sean leidas por los pontífices en sus parroquias. Y por lo tanto el concilio pleno establece, que cuando se celebre sínodo en alguna provincia, cada uno de los obispos congregue por medio de sus amonestaciones dentro del espacio de seis meses á todos los abades, presbíteros, diáconos y clérigos, y tambien á todos los cristianos de la misma ciudad en que preside, é igualmente á toda la plebe de su diócesis, para leer en público ante ellos las actas del concilio de aquel año, y enterarlos de su contenido hasta la evidencia. Pues sin duda alguna se estirpa la severidad de los malos, cuando por todos los medios posibles se hace que lleguen á su conocimiento los institutos sinódicos; de modo que ninguno deba contradecir á las actas antiguas ó presentes, ninguno presuma conculcarlas, ni ninguno en adelante deje de cumplir con ellas. Y si alguno creyere que debe menospreciarlas, ó conculcarlas, ó ensañado en contra de ellas por desobediencia, las des-

Digitized by Google

inobedientia tumidus, susurratione plenus, invidia incensus et laceratione perfunctus, necnon potiùs earumdem definitionum extiterit fautor benevolus, sententia excommunicationis duorum mensium curriculo persistet usquequaque multatus.

acreditare encendido de envidia y de celos, en vez de ser benévolo favorecedor de las mismas definiciones, será castigado con la excomunion de dos meses.

VIII

De munimine prolis regiae.

Dum sanctae actionis studia ac fervidae intentionis vota longè latèque diffusa principali exhibitione cunctis patulè liquent, et ecclesiae sanctae catholicae obtutibus luce clariùs enitescunt, cogunt adunationis nostrae conventum quidpiam salutari provisione depromere, et causa retributionis proli ejus aliquid congruum aut expedibile promulgare, quo et parentali exhibitioni pro bene gestis videamur aliquantulùm opem beneficentiae redere, et sobolem ejus piae defensionis ac tuitionis necessario munimine praemunire. Gloriosissimus etenim ac serenissimus dominus noster Egica rex ferventissimi amoris Christi igne succensus et sanctae actionis ope perfunctus, inimicorum Christi perfidiam, illud prophetale vaticinium sequens: *Nonne qui oderant te Deus oderam illos et super inimicos tuos tabescebam*, utpote verus christicola obnixiùs proterere decernit, ecclesiae Dei statum vigilaci instantia roborare disponit, sanctis Dei basilicis sese munificum exhibet, tributorum impensiones populis moderamine discreto remittit (15), maligna contra se obstinatione agentibus animi liberalitate gratissima ac piae miserationis instantia ignoscere consuevit, multos quoque qui confracti sunt liberos secundùm prophetam omne onus disrumpendo in ingenuitatis statu reformat, atque in diversis sanctae vitae studiis sese exercendo praepollet. Quocirca quoniam pro tot tantisque beneficiis quae multimoda devotione ecclesiae Dei vel gentis suae populis prorogare studet, quid aliud illi unanimitas nostra condignè respondeat invenire non praevalet: id salutari providentia quae semper est utilis, infimo semper est utile quod verum pertinet ad salutem, decernit atque instituit, ut ejus filiis, ut praemisimus, fortia tuitionis ad futurum adminicula promulgemus, contestantes per nomen illud, cui cuncta coelestia et terrestria genuflectunt, omnes praesentes et absentes seu etiam futuris temporibus subsequentes sacerdotes vel principes seu cujuscumque honoris aut ordinis homines, ut nullus ad futurum posteritati ejus atque his qui gloriae suae filiis vel filiabus conjuncti esse noscuntur seu qui adhuc conjuncti non sunt, sed fortè sunt conjungendi, injustas laedendi occasiones exquirat; nullus occultè vel publicè per quae abdi-

VIII.

De la defensa de la prole regia.

Estando á todos patentes los deseos de la santa accion, y los votos de la ferviente intencion difundidos en todas partes por manifestacion del príncipe, y brillando mas que la luz á la vista de la santa iglesia católica, obligan á nuestro concilio á proveer alguna cosa saludablemente, y á promulgar como por via de retribucion algo conveniente ó útil para su prole, á fin de que parezca que nosotros pagamos los favores del Padre con alguna obra de beneficencia y defensa, y miramos piadosamente por su prole. Porque el gloriosísimo y serenísimo Señor nuestro, Rey Egica, inflamado del fuego del fervientísimo amor de Cristo, y gozoso con la obra de la santa accion, decretó como verdadero cristiano, destruir la perfidia de los enemigos de Cristo, siguiendo aquel vaticinio profético que dice *¿Por ventura, Dios mio, no aborrecia yo á los que te aborrecian; y no me repudria por causa de tus enemigos?* y dispone corroborar el estado de la iglesia de Dios con asidua vigilancia, concede dones á las santas basílicas de Dios, releva á los pueblos con moderada discrecion del pago de los tributos, y acostumbró á perdonar á los que obraban contra él con obstinacion maligna mediante la liberalidad de su ánimo y su compasion piadosa, é igualmente vuelve el estado de ingenuidad á los que siendo antes libres la perdieron, dispensándolos de toda carga segun el vaticinio profético, y sobresale en los diversos ejercicios de la santa vida. Por lo cual, y porque en atencion á tantos y tan grandes beneficios que desea por su gran devocion hacer á la iglesia de Dios, y á los pueblos de su nacion, nuestro concilio no puede encontrar nada para corresponderle dignamente; decreta por providencia saludable, que siempre es útil, (puesto que siempre lo es lo que pertenece á la verdadera piedad) y establece, que prestemos firmes apoyos para en adelante á sus hijos: atestiguando por aquel nombre ante quien se inclinan todas las cosas celestes y terrestres, que ninguno de los presentes y ausentes, ni de los sacerdotes ó príncipes futuros, lo mismo que de los demas hombres de cualquier honor ú órden que sean, cause daño injusto á su posteridad, ni tampoco á los que esten casados con los hijos ó hijas de su gloria, ó á los que hayan de ca-

(15) Ex BR. E. 4. T. 1. 2. U. G. in A. ubmittit. in Æ omittit.

Digitized by Google

centur contra eos malitiae vota extendat; non eos gladio vel qualibet perniciosa factione interimat; nullus consilium vel opus quibus injustè dejiciantur vel nudentur rebus exhibeat; nullus his injustè violentum tonsurae signaculum imprimat; nullus vestem contra ordinem filiabus suis atque nuris mutare praesumat; nullus etiam extra evidentis culpae indicium aut exiliis eos relegandos inducat aut eorum corporibus quarumlibet truncationum vel flagellorum inferat detrimentum. Denique licèt haec quae praemissa sunt aequissimè digesta existant, tamen quia èjusdem gloriosi nostri domini tantùm emicat devotio prompta ut ea ipsa nequeant ei ad complementum vicem parientiae reddere debitam, ob hoc universitatem nostram adjicere saluberrimè convenit, ut tam per omnes civitates vel loca, in quibus sedes episcoporum esse noscuntur ad regni ejus ditionem pertinentes, quàm etiam per eorumdom episcoporum dioeceses, excepto passionis dominicae die, quando altaria denudata persistunt nec cuiquam in eo die missarum licet solemnia celebrari, cunctis aliis diebus quibus idem Dominus noster in hac vita superstes extiterit, pro eo vel pro cunctis ejus filiis vel filiabus aut pro his qui jam matrimoniali sunt jugo conjuncti, adhuc qui sunt conjungendi, seu pro nepotibus vel suis omnibus sacrificiorum Domino libamina dedicentur, piae orationis vota solvantur, ac cum gratiarum actione superno numini commendentur, desideria in eis bona quotidie multiplicentur, adversantium eorum conamina virtute suae dexterae confringantur, indulgentia et gratia eis a sua misericordia conferatur, ut suae potentiae defensione protecti antiqui hostis decipula evadant, et caritate ac vitae longaevitate pollentes adire mereantur post transitum siderea mansiones.

sarse: ninguno ni oculta ni públicamente haga estensivos contra ellos los votos de su malicia, por los que sean privados de sus honores; no los mate ni con espada ni de ninguna otra manera perniciosa: ninguno dé consejo ó preste ayuda para injustamente derribarlos ó para privarlos de sus cosas, ninguno los imprima violentamente el signo de tonsura injusta; ninguno presuma hacer mudar el trage en contra del órden á sus hijas ó nueras; ni ninguno sin un indicio de culpa evidente induzca para que los destierren, ni cause detrimento de mutilacion á sus cuerpos, ni de azotes. Finalmente aunque las cosas anteriores han sido promulgadas y espresadas con muchísima justicia; sin embargo, porque es tan grande la devocion del mismo glorioso Señor nuestro, que estas mismas cosas no son bastantes para pagar lo que se le debe, por eso conviene que nuestro concilio añada con la mayor salubridad, que tanto por todas las ciudades y lugares, en que se sabe que hay sillas episcopales pertenecientes al dominio del Reino de este, como por las diócesis de los mismos obispos, á escepcion del dia de la pasion del Señor, cuando se desnudan los altares, y á nadie es lícito en él celebrar las solemnidades de las misas, en todos los demas dias, mientras viviere el mismo Señor nuestro, se haga oracion por él y por todos sus hijos ó hijas, y por aquellos que estan casados ó hayan de casarse con ellos, y por sus nietos, y por todos los suyos, ofreciendo á Dios sacrificios, y encomendándolos ademas al Señor de los cielos con accion de gracias, multiplíquense diariamente en todos los buenos deseos, destrúyanse por la virtud de su diestra los malos intentos de todos sus adversarios, y concédales su misericordia indulgencia y gracia, para que protegidos por su poder, escapen á las asechanzas del antiguo enemigo, y viviendo largos años en caridad, merezcan despues de su tránsito subir á las mansiones celestiales.

VIII.

Ambrosio de Morales en su Crónica, libro XII, capítulo LIX. hablando de lo dispuesto en este cánon dice «ordénase que en todas las iglesias se digan misas cada dia y plegarias por el rey. Y aun de haberlo mandado San Pablo escribiendo á Timoteo, epist. I. cap. II. se tomó en la iglesia universal esta santa costumbre: mas ahora se renovó en este concilio para España; y desde entonces parece que se continúa y guarda en las misas mayores»

Dícese tambien en este cánon, hablando de la oracion que se ha de hacer en la misa mayor por el rey, que se esceptúa el dia de la Pasion del Señor etc., esto es, el Viernes santo: de lo que se deduce que antiguamente en este dia se celebraba el oficio eclesiástico á puerta cerrada, y anunciábase la Pasion del Señor, como se lee en el cánon VII del concilio IV de Toledo. Tambien estableció el papa Inocencio que en este dia no se celebrasen misas, haciéndolo estensivo igualmente al Sábado Santo. Mas en la actualidad está en vigor el uso de celebrar misa solemne en el Sábado Santo; aunque segun los doctos mas bien pertenece á la noche de la Resurreccion; y hasta en la *colecta* se dice: *Deus qui hanc sacratissimam noctem gloria dominicae resurrectionis illuminas.*

Véase el cánon III del concilio de Mérida.

Digitized by Google

IX.

De Sisberto episcopo.

Sicut summum bonum est valdeque conspicuum superno numini amanter fideliterque inhaerere ejusque praeceptionibus parientiam votis gliscentibus exhibere, ita consequens bonum est post Deum regibus, utpote jure vicario ab eo praeelectis, fidem promissam quemque inviolabili cordis intentione servare, et nulla contra eos occasione quidquam nocibilitatis excogitare nihilque nequius definire, dicente Domino: *Nolite tangere Christos meos*: et iterum David: *Quis enim extendet manum suam in Christum Domini et innocens erit?* item ipse cuidam comminans: *Quare non timuisti mittere manum tuam ut occideres Christum Domini*: Unde oportunum satis est ut sponsio principibus compromissa absque aliquo fraudis naevo custodiatur, et fides eis reddita nullis factionibus nullisque etiam nequitiae machinationibus temeretur. Nam si nudi tantùm verbi pollicitatio, qualibet occasione violetur, criminis denotatione censetur; quantò magis si fides regibus sub jusjurandi attestatione promissa nequaquam profanari pertimescatur? Est enim quorumdam secularium, et quod pejus est sacerdotum improbanda satis obstinatio animarum, ut fidem suis principibus sub juramento promissam observare contemnant, et verborum fuco juramenti obnubilent promissionem, dum in arcano pectoris retendant infidelitatis perversitatem, et dum scriptum est: *Non assumes nomen Domini Dei tui in vanum, nec enim habebit insontem Dominus eum qui assumpserit nomen Domini Dei sui frustrà*; et iterùm: *Non perjurabis in nomine meo nec pollues nomen Domini Dei tui: ego Dominus*; rursumque: *Maledictus omnis qui jurat in nomine Dei sui mendaciter*; illi jurantes fidem promissam temerare non metuunt, et juramenti sui pollicitationem praevaricare nullatenus pertimescunt. Unde quia Sisbertus Toletanae sedis episcopus talibus machinationibus denotatus repertus est pro eo quòd serenissimum dominum nostrum Egicanem regem non tantùm regno privare sed et morte cum Frogello, Theodemiro, Liuvilane, Liuvigotone quoque, Theela et ceteris interimere definivit, atque genti ejus vel patriae inferre conturbium et excidium cogitavit, qui etiam per decreti nostri definitionem jam et loca et honore privatus existit; ideo nostrum in commune per hujus canonicae sanctionis decernit collegium, ut hoc ipsum unionis nostrae decretum, quod etiam his synodicis definitionibus innectendum decrevimus, omni subsistat valore subnixum atque in perpetuum obtineat inconvulsibile robur: ipse verò Sisbertus pro sui juramenti transgressione facinorisque tanti machinatione secundùm antiquorum canonum institutionem, quà praecipitur ut quisquis

IX.

Del obispo Sisberto.

Así como es un sumo bien y muy insigne unirse con amor y fidelidad al ser supremo, y obedecer con gusto sus preceptos; tambien lo es guardar inviolablemente la fé prometida despues de Dios á los reyes, como que son sus vicarios, y no intentar nada bajo cualquier concepto para perjudicarlos, ni tampoco ejecutar contra ellos ninguna maldad; pues el Señor dice: *No toqueis mis ungidos*. Y otra vez en David: *¿Quién estenderá su mano contra el ungido del Señor, y será inocente?* Y el mismo profeta amenazando á cierto sugeto dice: *¿Cómo no temiste estender tu mano para matar al ungido del Señor?* Por lo cual es muy oportuno que la promesa hecha á los príncipes se observe sin fraude alguno, y la fidelidad que se les preste no se manche con ningunas facciones ni tramas perversas. Pues si es cierto que la violacion de la promesa tan solo verbal, por cualquier pretesto que sea, se tiene por crimen ¿con cuánta mas razon se la considerará como tal sino se teme profanar la fé prometida á los reyes bajo juramento? Tienen pues algunos seglares, y lo que aun es peor, algunos sacerdotes tal obstinacion de alma, que desprecian observar la fé prometida con juramento, á sus príncipes y con palabras vanas oscurecen la promesa del juramento, siendo así que en el interior de su pecho abrigan ocultamente la infidelidad perversa. Y estando escrito: *No tomarás el nombre del Señor tu Dios en vano; porque el Señor no tendrá por inocente al que tomase el nombre del Señor su Dios en vano.* Y en otra parte: *No perjurarás en mi nombre, ni profanarás el nombre del Señor Dios tuyo: Yo el Señor.* Y despues, *¡maldito el que jura con mentira en el nombre del Señor Dios suyo!*; ellos no temen violar la fé prometida con juramento, y tampoco tienen miedo de prevaricar. Y porque al obispo de la sede toledana, Sisberto, se le ha descubierto hallarse manchado con tales maquinaciones; pues que no solo habia tratado de privar del reino al serenísimo Señor nuestro, Rey Egica, sino tambien matarle, y en compañía suya á Flogelo, Teodemiro, Liuva, Liubigoto, Tecla y otros, pensando así destruir la gente ó patria; y aunque este Sisberto ya se encuentra privado del lugar y honor por definicion de nuestro acuerdo: sin embargo nuestro concilio reunido decreta mediante esta sancion canónica que este acuerdo de nuestra union se inserte tambien en estas actas sinodales, y que tenga valor y permanezca eternamente con fuerza. Y respecto al mismo Sisberto, por haber faltado á su juramento, y haber tratado de cometer un delito tan grave, en atencion á lo establecido por los cánones antiguos,

Digitized by Google

inventus fuerit talia fecisse et vivente principe in alium attendisse pro futura regni spe, a conventu catholicorum excommunicationis sententia repellatur, honore simul et loco depulsus, omnibusque rebus exutus quibusque in potestate praedicti principis redactis perpetui exilii ergastulo maneat relegatus; ita nempe, ut secundùm eorumdem antiquorum canonum decreta in fine vitae suae tantùm communionem accipiat, exceptò si regia cum pietas antè absolvendum crediderit. Simili quoque et ceteri qui de religiosis, cujuslibet sint ordinis et honoris, deinceps talia contra principem egisse vel definisse reperti extiterint censura mulctandi sunt.

en que se manda, que á cualquiera á quien se descubriere haber obrado así, y que en vida del príncipe puso los ojos en otro para reinar, sea expelido de la reunion de los católicos por sentencia de excomunion; ordenamos que sea ademas privado del honor y del lugar; y confiscados todos sus bienes y entregados al príncipe, permanezca encerrado en perpétuo destierro; de modo que siguiendo los decretos de los mismos cánones antiguos solo recibirá la comunion al fin de su vida, á no ser que la piedad real creyere que se le debia absolver antes. De igual modo se castigará tambien á los demas religiosos ó á las personas de cualquier órden ú honor que sean, á quienes se descubriere haber hecho ó maquinado semejantes cosas en contra del príncipe.

IX.

Ademas de lo referido acerca de Sisberto en la historia de este concilio, y á fin de enterarse mas á fondo de lo que motivó este cánon, pongo á continuacion lo que refiere Garibay, y Ferreras. El primero se esplica así:

»Venido el año siguiente de seiscientos noventa, fue de esta vida á la gloria perdurable San Julian, Arzobispo de Toledo, en seis de Marzo, dia Domingo, lleno de santidad y doctrina, en cuya silla sucedió Sisiberto, trigésimo sesto Arzobispo de Toledo, que despues se mostró indigno de las santas dignidades Arzobispal y primacial de las Españas, y de tan glorioso sucesor, y como malo escriben de él, que se atrevió á poner la celestial Casulla, que la Virgen María nuestra Señora habia vestido á San Ildefonso no habiendo osado hacer tal cosa los Arzobispos sus predecesores Quirico, ni aun San Julian. Siendo pues el nuevo primado Sisiberto Prelado, lleno de culpas, trató de privar del Reino al Rey Egica, su Señor, por lo cual y por otras cosas se congregó en la ciudad de Toledo el décimosesto concilio Toledano, que en mi número es el décimonono; que fué el trigésimo segundo de los celebrados en España, que seria en el Pontificado del dicho papa Sergio, que en dos de Mayo, dia Viernes, ó segun otros en siete del mismo mes, que seria en dia Miércoles del año de seiscientos y noventa y tres se celebró, y fué privado de la dignidad el Arzobispo Sisiberto de universal acuerdo del sacrosanto sínodo. Decretando mas, que de ninguna cosa se tratase, antes de la de criar sucesor en la silla Toledana: fue elegido de comun acuerdo de todo el concilio San Felix, Arzobispo de Sevilla, que fue el trigésimo séptimo Arzobispo de Toledo. En su lugar fué trasladado á la iglesia de Sevilla Faustino, Arzobispo de Braga, á cuya silla ascendió Felix, obispo de Portugal, que ahora decimos Porto. Al Arzobispo Sisiberto allende deponer, y privarle del Arzobispado, le dieron perpetuo destierro, confiscándole sus bienes, aun le descomulgaron, con grave condicion de no ser absuelto, sino en el artículo de la muerte. Lo mismo establecieron, y decretaron contra cualesquiera Religiosos, que crimen tan grave tentasen contra sus reyes. De esta trasladacion del prelado de Sevilla á la silla de Toledo, se infiere de cuanta autoridad era la iglesia de Toledo, y como estaba en ella la primacía, etc.»

Las palabras del Señor Ferreras son las siguientes: «Siseberto Metropolitano de Toledo, trató de hacer parcialidad contra el Rey Egica, y darle la muerte; y no solo á él, sino á todos sus hijos y muger. Era esta Liubigotona: y sus hijos, á lo que parece, Flogello, Teodomiro, Liubilan y Tecla. La ocasion de una tan estraña determinacion en un Prelado eclesiástico no se sabe; pero se discurre que Siseberto, siendo de la principal sangre de los Godos, trató de poner en el Trono á alguno de sus parientes; y pareciéndole que el mas seguro camino era quitar la vida á el Rey y á sus hijos, conspiró con algunos á su muerte. Llegó la noticia de esto á los oidos de Egica, é inmediatamente aseguró la persona de Siseberto, para que se juzgase la causa por los prelados y Grandes del Reino: á cuya noticia hubo algunos tumultos, y algunos de los conspirados se solevaron; pero el Rey con grande sagacidad y prudencia, perdonando á unos, y castigando á otros, lo sosegó todo: y sosegado, trató de que se convocase concilio para algunas cosas, y que se juzgase la causa de Siseberto.»

Débese por último notar en este cánon que se da en él el nombre de *Cristos ó ungidos de Dios* á los reyes: pues en aquella edad, segun hemos manifestado en otra parte, se acostumbraba ungir á los monarcas de España al tiempo de su coronacion.

Digitized by Google

X.

De his qui juramenti sui profanatores extiterint.

Sicut ulcus quod granditer (16) serpit in corpore non nisi gravioribus medicaminibus aut ferro curatur, ita perfidorum obstinatio, quae nullatenus cohibetur, durioribus sententiis necesse est ut mulcetur. Nam quamquam dominicæ sanctio protestetur: *Non morietur pater pro filiis neque filii pro parentibus, sed unusquisque pro peccato suo morietur*: et iterùm: *Filius non portabit iniquitatem patris, et pater non portabit iniquitatem filii*; tamen quia et jusjurandi transgressio granditer (17) inolevit et machinandi contra principes nostros consuetudo saeva percrebuit, quò aut nece diversa princeps interimatur aut regni dignitate privetur, quod nequaquam cohiberi potest nisi severiori censura; adeo per hujus institutionis nostrae decretum sancimus, ut quicumque deinceps, cujuslibet sit honoris persona vel ordinis, in necem vel dejectionem regiam quidpiam machinaverit, cumque qualibet nocibilitae impetendum crediderit aut gentem ejus vel patriam quibuslibet factionibus vel machinationibus disturbare contenderit, tam ipse quam omnis ejus posteritas ab omni palatini ordinis privati, fisci viribus sub perpetua servitute maneant religati, potestate tantùm glorioso principi nostro Egicani servata, ut aut eos qui jam pro suae infidelitatis perfidia canonicè legaliterque dijudicati sint, aut eos qui deinceps a fidei suae juramento aborbitaverint, et adversùs praedictum principem nostrum aliquid nocibilitatis agere aut machinari studuerint, si eos ut diximus piae indulgentiae voto quandoque relevare maluerit licentia illi usquequaque manebit. Et quia res eorum justo ac legali modo in ejusdem domini nostri dominium pervenerunt, ex quibus etiam quaedam ejusdem principis collatione tam ecclesiae Dei quàm proles ejusdem domini nostri seu etiam alii plures pro sui servitii merito accipere meruerunt; proinde instituentes decernimus, ut nullo unquam tempore eorum filii qui juramenti sui profanatores extitisse noscuntur seu extiterint, vel subsequens eorum posteritas in nocibilitatem eorum intendere audeant. Ideo denique ut praemisimus, severissimam hanc decreti nostri curavimus promulgari sententiam, ut qui suum non formidat exitium saltem filiorum cunctaeque suae posteritatis pertimescat interitum. Si quis sanè regum succedentium cunctas hujus constitutionis nostrae definitiones custodire aut adimplere distulerit, omnis linea generationis ejus perpetim condemnata deperea t, et insuper ex divino judicio rebus omnibus et honore praesenti in seculo careat, atque Christo judicante cum

(16) E. 4. T. 1 2. graviter.

X.

De las que profanan sus juramentos.

Así como la llaga muy estendida por el cuerpo no se cura sino con medicinas muy fuertes ó con el hierro, del mismo modo la obstinacion de los pérfidos que no se refrena de ninguna manera, es necesario que se castigue con sentencias muy duras. Pues aunque las palabras del Señor digan: *no morirá el Padre por los hijos, ni estos por sus padres, sino que cada uno morirá por su pecado*; y en otra parte: *el hijo no llevará la iniquidad del Padre, y el Padre no llevará la del hijo;* sin embargo, porque está muy estendida la violacion del juramento, y es muy frecuente la cruel costumbre de maquinar en contra de nuestros príncipes, de modo que ó se mata al Rey de diversas maneras, ó se le priva de la dignidad del reino; lo que no puede remediarse sino con un castigo muy severo; por lo tanto sancionamos por decreto de esta nuestra institucion, que en adelante cualquiera, sea del honor ú órden que quiera, que maquinare en contra de la vida ó deposicion del Rey, ó creyere que le podia causar algun daño, ó tratare de perjudicar á la nacion y patria, moviendo algunas facciones ó tramas, tanto él como toda su posteridad serán privados de todas las dignidades palatinas, y permanecerán perpétuamente siervos del fisco: quedando solamente en el arbitrio del glorioso príncipe nuestro Egica, usando de su indulgencia piadosa, el concederles algo, ó el perdonar á aquellos, á quienes por la perfidia de su infidelidad se les habian aplicado las penas canónicas y legales, lo mismo que á los que en adelante se separaren del juramento de fidelidad y trataren de obrar ó conspirar en contra de nuestro referido príncipe. Y porque sus cosas llegaron al dominio del mismo Señor nuestro por justo y legal título, de las cuales algunas por liberalidad del mismo Señor príncipe merecieron darse á las iglesias de Dios y otras á la prole del mismo, y algunas en pago de su servicio; por lo tanto establecemos, que en ningun tiempo los hijos de aquellos que han profanado su juramento ó que despues le profanaren, ni tampoco su posteridad traten de causar ningun daño á estos, ni quitarles las cosas que se les han dado. Finalmente, segun ya he nos dicho, hemos procurado promulgar esta severísima sentencia de nuestro decreto para que aquel que no teme su perdicion, al menos tema la ruina de sus hijos y de toda su posteridad. Y si algun rey futuro no quisiere guardar ó cumplir todas las definiciones de estas nuestras constituciones, perezca para siempre toda su generacion, y ademas carezca por

(17) BR E. 4. T. 1. 2. validè.

Digitized by Google

diabolo ejusque sociis ad interitum gehennae perveniat. Cui nostrae definitioni ex antiquo canone quaedam neccesaria innectimus et omnes in commune ipsis verbis, quibus ut diximus hoc deprompsit antiquitas, proclamamus dicentes:

Quicumque igitur a nobis vel totius Hispaniae (18) populis, qualibet conjuratione vel studio sacramentum fidei suae, quod pro patriae gentisque Gothorum statu vel pro conservatione regiae salutis pollicitus est, temeraverit, aut gloriosum principem nostrum Egicanem, vel subsequentes principes nece attrectare voluerit, aut potestate regni exuere tentaverit, aut praesumptione tyrannica regni fastigium usurpare delegerit, anathema sit in conspectu Dei Patris et angelorum, atque ab ecclesia catholica, quam perjurio profanaverit efficiatur extraneus, et ab omni coetu christianorum alienus cum omnibus impietatis suae sociis; quia oportet ut una poena teneat obnoxios, quos similis error invenerit implicatos. Quod iterum secundò replicamus dicentes: Quicumque amodò ex nobis vel cunctis Hispaniae populis quolibet tractatu vel studio sacramentum fidei suae, quod pro patriae gentisque Gothorum statu vel conservatione regiae salutis pollicitus est, violaverit, aut praedictum principem nostrum, vel subsequentes principes nece attrectare voluerit, aut potestate regni exuere tentaverit, aut praesumptione tyrannica regni fastigium usurpare delegerit, anatema sit in Christi conspectu et apostolorum ejus, atque ab ecclesia catholica quam perjurio profanaverit efficiatur extraneus, et ab omni consortio christianorum alienus, et damnatus in futuro judicio habeatur cum participibus suis; quia dignum est qui talibus sociantur ipsi etiam damnationis eorum participiationi obnoxii teneantur. Hoc etiam tertiò acclamamus dicentes: Quicumque amodò ex nobis vel cunctis Hispaniae populis qualibet meditatione vel studio sacramentum fidei suae, quod pro salute patriae gentisque Gothorum statu vel incolumitate regiae potestatis pollicitus est, violaverit, aut toties dictum principem nostrum vel subsequentes principes nece attrectare voluerit, aut potestate regni exuere tentaverit, aut praesumptione tyrannica regni fastigium usurpare delegerit, anathema sit in conspectu Spiritus Sancti et martyrum Christi, atque ab ecclesia catholica quam perjurio profanaverit efficiatur extraneus, et ab omni communione christianorum alienus, neque partem justorum habeat sed cum diabolo et angelis ejus aeternis suppliciis condemnetur, unà cum eis qui eadem conjuratione nituntur, ut pœna constringat quos

juicio divino de todas las cosas, y en el siglo del honor presente, y por juicio de Cristo venga á parar al infierno con el diablo y con sus socios. A cuya definicion nuestra añadimos algunas cosas necesarias de un cánon antiguo; y todos lo proclamamos en comun con las mismas palabras, con las que segun hemos dicho las tomó la antigüedad, diciendo:

Que todo omne de los godos, et del pablo de Espanna, que quebrantar la fé, et el iuramento, que a fecho al glorioso rey nuestro Egica y á los principes sucesores polla gardar el regno, et la gente de los godos, et que se entremetier de la morte del rey, ho tomar el regno por forcia, sea primeramientre enculpado contra Dios, et sea ietado de la iglesia de los christianos, porque la ensució por periurio, et de toda la companna de los christianos, et sea condampnado ante Dios el Padre, et ante todos los ángeles con todos sos parcioneros. Ca convenible cosa ye, que aquel sea penado, que ye compannero en facer el yerro, ó la nemiga. He aun lo dicemos la segonda vegada, que todo omne de nuestra gente, ó de los poblos de toda Espanna, que quebrantar el iuramento, que ye de sosodecho ó probar de lo quebrantar en qual manera quier, ó en cual parte que quier, de tomar el regno por forcia, sea echado fora de la companna de los christianos, et non sea recibido en sancta iglesia, porque la ensució periurándose et sea escomungado contra Dios, et ante sos apóstolos et sea condepnado con todos sus parcioneros el dia del iuicio. Ca derecho ye, que aquellos que son parcioneros en tal yerro, que seant parcioneros enna pena. Et esto mismo dicemos la tercera vez, que todo omne de Espanna, ó de nuestra gente que quebrantar el sagramento, ó el prometimiento que ha fecho al nostro rey, ó á los principes que han de venir por tener la paz del poblo, e por la salut del principe, et de la gente de los godos, et todo omne, que quiser tomar el regno per forcia, departido sea de toda la companna de los christianos, et yetado de sancta iglesia, porque se periuró, et despois sea escomungado ante el Espirito Sancto, et ante los mártires, et non aya companna conos iustos; mes sea condapnado enna pena del infierno con el diablo, et con sos ángeles elli, et aquellos que lo quiserent aiudar. Por tal mandamos que ayan aquellos igual pena: porque foront companneros en una maldat. Et por esto, sivos plaz á todos aquellos que aqui sodes presentes, firmat todos nuestra sentencia comunalmientre, que ye dicha tres veces. He estoncia todos aquellos clérigos, et todol poblo dixeron: Todo omne, que venier contra esta nuestra sentencia, et contra esti nuestro estavlecimiento

(18) BR. E. 4. U. G. *ecclesiae*. Lo que sigue desde esta palabra hasta el final del concilio falta totalmente en los códices Alvaldense y Emilianense, en los cuales se halla esta nota marginal: *In synodo Toletana IV. sexaginta sex episcoporum ineremes haec*. Se ha tomado del códice de la Real Biblioteca con las variantes de los otros.

Digitized by Google

in pernicie prava societas copulat. Et ideo si placet omnibus qui adestis haec tertiò reiterata sententia, vestrae vocis eam consensu finate. Ab universis Dei sacerdotibus, palatii senioribus, clero vel omni populo dictum est: Qui contra hanc vestram definitionem venire praesumpserit, sit anathema Maran atha, hoc est, perditio in adventu Domini, et cum Juda Iscarioth partem habeant et ipsi et socii eorum.

que fecimos por salut de las almas, et si por venturia alguno no la quiser gardar, sea condapnado eano avenimiento de Ihesu—Christo, que aya parte de la pena con Iudas Escarioth él et todos sos companneros. Amen.

X.

El crímen de perjurio se comete de dos maneras, ó testificando con juramento una cosa que sabemos ó creemos que es falsa, ó no ejecutando lo que con juramento se habia prometido. En ambos casos se toma el nombre de Dios en vano, y se le falta al respeto debido. Un escritor reciente deploro con razon el poco respeto que se tiene entre nosotros al juramento; la facilidad con que se hallan siempre testigos dispuestos para deponer judicialmente de la capacidad y probidad de un hombre que se presenta para desempeñar un cargo, y al que muchas veces no conocen: y observa perfectamente, que el considerar el juramento como una simple formalidad, no solo es faltar al respeto al santo nombre de Dios, sino tambien romper uno de los vínculos mas fuertes que hay en la sociedad.

Acerca de la espresion *Maranata*, véase el cánon III del concilio Toledano VI.

XI.

De gratiarum actione.

Finitis consummatisque omnibus, quae ob disciplinam ecclesiasticam necesariò fuere definienda, vel reliqua quae nostro coetui ob directionem extitere delata, omnipotentissimae et indivisibili Trinitati ineffabilium gratiarum jura dependimus, laudum vota persolvimus, ac tota mentis intentione gloriae ejus insignia praedicamus pro eo quòd nos ejus dispositione mirabili non solùm ad hunc sanctae congregationis coetum meruimus adunari atque alternae visionis intuitu confoveri, sed ex se nobis dicere contulit et in se dicta complevit, obnixiis ejus imprecantes clementiam, ut sicut nos alterutrae pacis oscula dulcifluos reddidit et definitionum nostrarum primordia lineavit ac consummatione sublimi perficiendo concludit, ita serenissimum ac piissimum dominum nostrum Egicanem regem, cujus jussu atque hortatu hic adunati sumus, salutiferae defensionis clypeo protegat, vesillo fidei munit, atque cum gente et patria sibi credita per viam voluntatis suae deducat, quatenus protelatis praesentis aevi curriculis feliciter polleat, et post hujus vitae excursus numerositate piae actionis opimus cum his, quibus nunc principatur, ad Christum perveniat laureandus.

XI.

De la accion de gracias.

Concluidas y terminadas todas las cosas que por necesidad habia que definir para la disciplina eclesiástica, y las demas de que se nos dió parte, damos gracias inefables á la omnipotentísima é indivisible Trinidad, la tributamos alabanzas, y de todo corazon predicamos las maravillas de su gloria, por habernos permitido por disposicion admirable no solo reunirnos en este santo concilio, y tener el gusto de volvernos á ver, sino por habernos tambien juntado para que hablaramos de ella, y por haber cumplido lo que acerca de la misma se dijo. Por lo tanto rogamos como nos es posible á su clemencia, que asi como consintió que tuviéramos el dulce gozo de darnos mútuamente la paz, bosquejó los principios de nuestras definiciones, y las concluyó sublimemente; del mismo modo proteja con el escudo de la saludable defensa, y fortifique con el pendon de la fé al serenísimo y religiosísimo Señor nuestro, Rey Egica, por cuyo mandato y exhortacion nos hemos reunido aquí: y le conduzca por el camino de su voluntad en union de la gente y patria, que le está encargada; para que pase con felicidad muchos años en la vida presente, y despues, por las grandes obras de piedad que tiene hechas merezca ser coronado por Cristo en union de aquellos á quienes ahora manda.

Decretum judicii ab universis editum.

Actuum Apostolorum probata satis et veneranda narrat historia, quod Juda crimine proditionis damnato nequaquam Spiritus Sanctus super reliquos undecim illapsu coelico est diffusus, quoad-

Decreto del juicio promulgado por todos.

La aprobada y venerabilísima historia de los actos de los Apóstoles cuenta, que condenado Judas por el crímen de traicion, no se difundió el Espíritu Santo, bajado del cielo, sobre los otros

Digitized by Google

usque Matthias ab omnibus est praelectus in loco ejusdem apostolus: ohinde scilicet, quia undenarius numerus transgressionem significat mandatorum. Et quia Sisbertus Toletanae sedis episcopus suo facinore denotatus nostro ex corpore constat abscissus, ob id summopere numerositatem nostram convenit studere, ut in loco ejus alio subrogato perfectioni debitae corpus nostrum reddatur, sicut per Matthiam perfectus numerus noscitur fuisse completus. Et quia idem legatione superni numinis fungentes apostoli sunt protestati dicentes: *Christi bonus odor sumus Deo in his, quæ salvi fiunt et in his qui perecunt, aliis quidem odor mortis in mortem, aliis autem odor vitae in vitam*: illis vi deficet odor vitae in vitam, qui praeceptis eorum exhibere parientiam curaverunt, illis verò odor mortis in mortem, qui eorum nihilominus monita contempserunt: proindè quia praedictos Sisbertus Toletanae sedis episcopus eorum salutaribus monitis nequaquam maluit ex humilitate dependere obsequelam, quo ecclesiam Dei ordine debito regeret, humilitate instrueret et exemplis salutaribus ad regna sidera provocaret, sed bicipiti se percellens mucrone, superbiae videlicet atque perjurii, gloriosum dominum nostrum Egicanem regem non solùm regno voluit privare, sed et mortis impensione perimere, ideo non congruit nos priùs concilium inchoare, nisi illo priùs canonica ac legali censura mulctato in loco ejus alius fuerit subrogatus Toletanae sedis cathedram retenturus. Idcirco nolis omnibus in unum collectis, idem Sisbertus episcopus nostro est conventui praesentatus atque infidelitatis suae machinationem patuli oris est affatu professus. Unde nos per hujus decreti nostri formulam saepe dictum Sisbertum secundùm edictum priscum synodicae sanctionis ac decretum de talibus promulgatae legis ab episcopali ordine et honore dejicimus, a perceptione corporis et sanguinis Christi excommunicatum in exilio perpetuo manere censemus, in fine tantùm communionem per omnia perceptuus, exceptò si eum principalis pietas cum sacerdotali conniventia delegerit absolvendum.

Igitur quoniam favente Domino concilium est quàm citius inchoandum secundùm praelectionem atque auctoritatem tatles dicti nostri domini, per quam in praeteritis jussit venerabilem fratrem nostrum Felicem Hispalensis sedis episcopum de praefata sede Toletana jure debito curam ferre, nostro cum in postmodum reservans ibidem decreto firmandum, ob id nos cum consensu cleri ac populi ad saepe dictam Toletanam sedem pertinentis praedictum venerabilem fratrem nostrum Felicem episcopum de Hispalensi sede, quam us-

once, hasta que Matías fue elegido Apóstol por todos en lugar del traidor; por lo tanto desde entonces el número once significa la transgresion de los mandatos. Y porque Sisberto, obispo de la sede Toledana, infamado por su maldad, consta haber sido separado de nuestro cuerpo; por eso conviene en gran manera, que nuestra reunion cuide de volver la perfeccion debida á nuestra corporacion, nombrando otro en su puesto, así como por la eleccion de Matías se sabe que se completó el número. Y porque los Apóstoles protestaron lo mismo, gozando de la legacion del númen supremo, diciendo: *Porque somos para Dios buen olor de Cristo, en los que se salvan, y en los que perecen: á los unos en verdad olor de muerte para muerte: y á los otros olor de vida para vida*: servirá sin duda alguna el olor de la vida para vida á los que cuidaron de obedecer los preceptos de ellos; y á los otros los servirá el olor de la muerte para la muerte, porque despreciaron las amonestaciones de los mismos. Por lo tanto, y porque el referido Sisberto, obispo de la sede Toledana, jamás quiso obedecer á las saludables amonestaciones, manifestándose humilde, para gobernar con el órden debido la iglesia de Dios, instruirse en la humildad, y convidar con ejemplos saludables á merecer los reinos celestiales; sino que hiriéndose con una espada de dos filos, á saber, la de la soberbia y la del perjurio, no solo quiso privar del reino al glorioso Señor nuestro, Rey Egica, sino matarle; por lo tanto convina que no empezáramos nuestro concilio hasta que castigado Sisberto con la censura canónica y legal se pusiera otro en su lugar para regir la cátedra Toledana. Y como que hallándonos reunidos todos nosotros, se presentó el mismo Sisberto á nuestro concilio, y confesó por su misma boca la trama de su infidelidad; por esto nosotros, haciendo uso de la fórmula de este nuestro decreto, arrojamos del órden episcopal y del honor al referido Sisberto. Y segun el antiguo edicto de la sancion sinodal, y el decreto de la ley promulgada contra semejantes sugetos, juzgamos que debe permanecer perpétuamente en destierro, y sin participar del cuerpo ni sangre de Cristo; pero recibirá la comunion plena al fin de su vida; á no ser que la piedad del príncipe, con anuencia de los sacerdotes, tratare de absolverle antes.

Y porque con el favor de Dios debe empezarse cuanto antes el concilio segun eleccion prévia y autoridad de nuestro tantas veces referido Señor, mediante la cual tenia mandado desde antes que el venerable hermano nuestro, Félix, obispo de la sede de Sevilla, cuidara cual convenia de la referida cátedra Toledana, reservando para en adelante que nosotros le confirmásemos con nuestro decreto; por lo tanto nosotros con consentimiento del clero y pueblo pertenecientes á la tantas veces nombrada sede Toledana traslada-

Digitized by Google

que hactenus rexit, in Toletanam sedem canonicè transducimus, ut in eadem Hispalensi cathedra fratrem nostrum Faustinum Bracarensis sedis episcopum, necnon et Felicem Portucalensis ecclesiae antistitem in praefatae Bracarensis sedis pontificem subrogamus, ac perpetua sanctione unumquemque eorum in praefatis sedibus confirmamus, quatenus uterque easdem quas suscipiunt ecclesias pia praedicatione instruant, moribus sanctis exornent, ac beatae vitae exemplis aedificent, ut unanimitate mirabili in unum collecti, unum corpus effecti eis nobiscum in synodali conventu pariter residentibus illapsum Sancti Spiritus ut duodecim apostoli mereamur, quò ejus igne succensi et doctrina imbuti quae ad disciplinam ecclesiasticam pertineant et ad compescendos pravorum hominum mores aequissimè promulgemus et laudes Altissimo devotis mentibus praecinamus. Quod videlicet collegii nostri decretum gestis synodalibus a nobis in concilio definiendis fore sociandum decernimus, et locum illic debitum ut obtineat deffinimus.

mos canónicamente al referido venerable hermano nuestro Felix, obispo hasta aqui de Sevilla, á la iglesia de Toledo, la que ya ha gobernado, pasando á la cátedra hispalense á nuestro hermano Faustino, obispo de Braga, y trayendo á esta á Felix, prelado de la de Oporto: confirmando, por constitucion perpétua en las referidas sillas á cada uno de ellos, para que instruyan con predicacion piadosa á las mismas iglesias que toman á su cargo, las ennoblezcan con santas costumbres, y las edifiquen con egemplos de vida bienaventurada; á fin de que reunidos en uno con unanimidad admirable, y formando en union nuestra un solo cuerpo en la reunion sinodal, merezcamos que baje sobre nosotros el Espíritu Santo, como sobre los doce Apóstoles; y abrasados en su fuego, é imbuidos de su doctrina, promulguemos cuanto conduzca á la disciplina eclesiástica y correccion de costumbres de los hombres depravados, y cantemos con devocion alabanzas al altísimo. Cuyo decreto de nuestro concilio mandamos se una á las actas sinodales que hemos de definir; y establecemos que tenga allí su correspondiente lugar.

XI.

Acaso parecerá á algunos la conducta de los Padres de este concilio poco conforme á las disposiciones contenidas en los sínodos de Nicea, Antioquia y Sárdica respecto á las traslaciones de los obispos de unas sillas á otras. Todavia la dificultad se aumenta mas por decirse que las traslaciones se hacen canónicamente; pero si se consideran con detencion las causas que las motivaron, y se pesan con imparcialidad las ventajas, se absolverá á los Prelados de Toledo, y aun nos congratularemos con ellos. En las esposiciones á los cánones de los tres concilios acabados de citar, y en otras reflexiones que hemos emitido en esta obra, hemos patentizado las causas justas de traslaciones de obispos: y aqui concurrieron en mayor número, y aun mas poderosas.

Lex edita in confirmatione concilii.

Synodalis conventus et numerosa adunatio sacerdotum eò venerabilior cunctis perpenditur, eò nihilominus terribilis cernitur, quòd in medio coetus eorum praesentia individuae Triuitatis adesse nequaquam ambigitur, sancto protestante evangelio: *Ubicumque fuerint duo vel tres in nomine meo collecti ibi sum et ego in medio eorum.* Quocirca quia se in eorum medio superni omnipotentia numinis adesse innotuit, quid aliud nisi quidquid ore depromitur inspiramine est ejus effectum, qui se inter eos est fassus habitaturum? Unde gloriosa serenitas nostra ea quae unanimitas eorum deprompsit, immo quae per ora illorum Spiritus Sanctus promulgavit, venerabiliter suscepit, amanter amplectitur, et per hujus legis nostrae decretum firma in perpetuum manere decernit, inconvulsibili consistere auctoritate instituit, et omninodum robur obtinere decernit: scilicet ut a praesentis diei temporisque articulo omni vigilantia, omni sollicitudine, omni etiam cura quaeque sunt pro disciplina vel utilitate ecclesiastica in hac synodo definita, quae-

Ley promulgada en confirmacion del concilio.

Se tienen por mas venerable que todas las demas la reunion sinodal y la congregacion numerosa de sacerdotes, y se las considera tanto mas terribles, porque nadie duda que en medio de ellas se halla la invisible Trinidad, segun dice el santo evangelio: *en donde hubiere dos ó tres congregados en mi nombre, allí estoy yo tambien en medio de ellos.* Por lo tanto, y porque se sabe que la omnipotencia del Ser Supremo se halla en medio de aquellos ¿qué otra cosa se ha hecho por inspiracion suya, sino lo que ha salido de los labios de aquellos entre quienes manifestó que habitaria? Por lo que nuestra gloriosa serenidad recibe con veneracion lo que la unanimidad del concilio sancionó, y tambien lo que promulgó el Espíritu Santo por boca de los Padres, lo abraza con amor, y decreta por medio de esta nuestra ley, que permanezca firme para siempre, instituye que exista con autoridad indestructible, y ordena ademas que tenga toda la fuerza necesaria; á saber, que desde el presente dia y tiempo sean

Digitized by Google

que pro corrigendis pravorum moribus edita, per cunctas regni nostri provincias ab omnibus custodiantur, et absque aliqua scrupulositate vel controversiae oppositione serventur. Et quia ingruente inguinalis plagae vastatione ad Narbonensem sedem pertinentes episcopi nequaquam sunt in hac sancta synodo aggregati, ideo per hanc nostrae mansuetudinis legem instituentes jubemus, ut omnes ad ejusdem cathedrae dioecesim pertinentes episcopi in eadem urbe Narbona cum suo metropolitano adunentur, et cunctis hujus concilii capitulis vigilaci ab eis indagatione perlectis accedant ordinibus debitis subscriptores. Si quis igitur earumdem definitionum constitutiones temerare praesumpserit, detrahere nisus fuerit, et miserabili ausu eis contraire tentaverit, ecclesiasticae excommunicationis sententia feriatur, et rerum suarum quarta (19) parte multabitur.

In nomine Domini Flavius gloriosus Egica rex omnibus sanctissimis patribus in hac sancta synodo residentibus : Ecce sanctissimi in Christo patres et apostolico dogmate fideles populi ducatores, synodicae aggregationis vestrae unionem illo fiducialiter hortatu convenio, quo religiosum nobis vestrae sanctitudinis praebeatis suffragium, nostraeque promulgationis consultum porrigatis omnimodò praestolatum. Promptissimè etenim saepe gloriosae nostrae serenitatis fervet devotio ac purae voluntatis flagrat devotissima plenitudo illis eum plebe mihi credita affectibus vivere, pietatibus inhaerere, ac misericordiae incremento regendi studium servare, quibus tempora nostra nullis adversitatum stimulis commota, nullis civilibus vel externis excitationibus praepedita pacis munere floreant ac miserationis nostrae beneficio cumulata persistant: et quos forsitan pravae infidelitatis implicat actio, respectu clementiae nostrae, si fas est, pietatis releventur ex brachio, ut parcendo illis supernam mihi clementiam fautorem efficiam, et status gentis meae ac patriae nullis ampliùs, quod absit, ruinae lapsibus concidat. Sed quantum culparum noxam remittere procuramus, tantum profanatorum transgressio molitur, et crebris perfidiae ausibus praepedita subruitur. Unde si culpis indulgentiam, si condigna factis restituam, anceps nostrae tranquillitatis animus aestuat in eo quòd plerumque ipsa culparum remissio increbrescente nequitia in contrarium vertitur, quum nec tandem vitia reprimuntur, quae facili emendationis conamine perduci ad terminum debuerunt. Ipsi autem in hoc sancto concilio liquidò perpendatis, estas constituciones observadas por todos en las regiones de nuestro reino, se praetiquen con el mayor esmero y con todo cuidado tanto las relativas á la disciplina como las que se ocupan de la utilidad eclesiástica, é igualmente lo sancionado para la correccion de las malas costumbres; debiendo todo guardarse sin ningun escrúpulo ú oposicion de disputa. Y porque á causa de la plaga inguinal no han podido presentarse en este concilio los obispos sufraganeos del metropolitano de Narbona; mandamos por esta ley de nuestra mansedumbre, que todos ellos se reunan en concilio provincial con su metropolitano en la misma ciudad de Narbona; y despues de leidos con muchísima detencion todos los capítulos de este concilio, los firmen por el órden que deben. Y si alguno presumiere oponerse á las constituciones de estas definiciones, ó tratare de murmurar de ellas é intentase por atrevimiento inaudito oponerse á su contenido, sufrirá la sentencia de la excomunion eclesiástica, y le será confiscada la cuarta parte de sus bienes.

En el nombre del Señor, Flavio Egica, Rey glorioso, á todos los santísimos Padres residentes en este concilio: He aquí, santísimos Padres en Cristo, y fieles conductores del pueblo en el dogma apostólico, que me presento con confianza á vuestro concilio, exhortando á todos vosotros á que nos ayudeis con el religioso voto de vuestra santidad, y deis vuestro esperado consentimiento á nuestra promulgacion. Pues muchas veces la devocion de nuestra gloriosa serenidad prontísimamente hierve, y la plenitud devotísima de la pura voluntad desea con vehemencia vivir con aquellos afectos en union de la plebe que nos está encargada, adherirnos á las piedades, y gobernar el reino con aumento de misericordia, para quienes no hallándose conmovido nuestro tiempo con ninguna adversidad, y no habiendo tampoco motines civiles esternos, florezcan por la paz, y subsistan colmados del beneficio de nuestra misericordia: y aquellos á quienes acaso tiene ligada la accion de la mala infidelidad, por respecto á vuestra clemencia, si conviene, tratadlos con piedad, para que perdonándolos, me favorezca la divina clemencia, y el estado de mi gente y patria no se arruine en adelante por sus deslices. Pero igual esmero al que cuidamos emplear para perdonar á los culpables ponen en conspirar los profanadores, y detenidos por los frecuentes atrevimientos de la perfidia son socavados. Por lo que si perdono á los culpables, y si restituyo las cosas dignas á los hechos, hay una duda congojosa en nuestra tranquilidad, y es que muchas veces por la remision de las cul-

(19) E. 6. T. 1. 2 quint.

Digitized by Google

janjamque antea plurimorum casus relatu opinabili dilicistis, quibus perfidorum quantisque aemulorum nefandis conatibus deceptionis meae quotidie excidium sentiam, vel quanta patriae fuerint insolenter conturbia excitata. Quorum denique sceleratorum, qui et in praeteritis et nunc perfidasse detecti sunt, praevaricatione compellimur coetus vestri universitatem consulere, ut quid de talium excessibus, qui in praeteritis vel nunc usque mihimet deliquisse noscuntur, agere serenitatem nostram conveniat; utrum condignis sententiis canonicè ac legaliter feriantur, an parcendo illis noxarum debita impunita serventur, saluberrima unanimitatis (20) vestrae promulgatione attentiùs decernatur, illa nostrae gloriae vel successorum nostrorum principum licentia modis omnibus reservata, ut si deinceps quisque contra regiam potestatem, gentem, patriam nostram agere conatus extiterit, juxta canonicam sententiam tempore praecessoris nostri domini Sisenandi principis de talibus personis in concilio editam vel legis sententiam, ejus debeat pravitas acriter coërceri, tantum est, ut sicut praemisimus quo emendationis studio errantium mihi transgressio emendetur, salutaris vestri responsio nostris claresca t in sensibus. Nam et hoc decreti vestri condecet stylo censendum, ut quia praecessor noster divae memoriae dominus Wamba rex in ipsis regnandi primordiis Theudemundum Spatarium nostrum contra generis vel ordinis sui usum, Festi quondam incitatione Emeritensis episcopi, solius tantùm regiae potestatis impulsu in eumdem Emeritensem urbem numerariae officium agere instituit, quod etiam unius anni excursu contra rationem noscitur peregisse, immo quia nec valuit imperio gentis obsistere, vestri edicto concilii ab eodem Theudemundo suaque omni posteritate talis actionis officium suspendatis, quò nullo ulterius tempore tam ipse quám omnis ejus progenies usque in finem seculi ob hanc causam videantur aliquatenus molestari. Datum sub die calendas majas anno feliciter sexto regni nostri, in Dei nomine sedis nostrae Toleto.

pas se aumenta la malbad; puesto que ni por último se reprimen los vicios que deberian haber sido ya corregidos con facil conato. Examinad pues vosotros en este santo concilio, puesto que ya lo habeis aprendido por la relacion opinable de muchos, cuantas veces he sido víctima de los pérfidos, y cuantas veces se me ha engañado por los émulos, y ademas cuantos disturbios han sido suscitados insolentemente á la patria. Por cuya prevaricacion de los malvados, tanto de los pasados como de los actuales, me veo precisado á consultar á vuestro concilio, para que me diga qué conviene que haga mi serenidad acerca de los escesos de semejantes sugetos, tanto de los pasados como de los que ahora delinquen contra mi ¿si se les han de aplicar las sentencias condignas canónica y legalmente, ó si será mejor perdonarlos? Esto es lo que quiero que se decrete por vuestro salubérrimo concilio con la mayor claridad; reservando sin restriccion alguna á nos ó á los príncipes sucesores de nuestra gloria facultad para que si en adelante algunos conspiraran contra la potestad real, contra la gente y patria nuestra, aplicarles ó no la sentencia canónica del tiempo de nuestro predecesor y señor príncipe Sisenando, ó la de la ley; para que, segun ya hemos manifestado, se corrija con la enmienda de esta la transgresion contra mi. Tambien conviene que se falle por vuestro decreto, que así como nuestro predecesor de feliz memoria, el señor rey Wamba, al principio de su reinado determinó que Teudemundo, nuestro Espatario, en contra del uso del linage y de su órden, por incitacion del antiguo obispo de Mérida, Festo, fuese instituido por impulso de sola su real potestad en la misma ciudad de Mérida para que egerciera el oficio de Numerario, cargo que se sabe haberle desempeñado en contra de la razon por un año entero, por no haber podido resistir al imperio de la gente, quede suspendido por edicto de vuestro concilio del oficio de tal accion el mismo Teudemundo y toda su posteridad; y que en adelante en ningun tiempo ni á él ni á su descendencia hasta el fin del siglo parezca que se los moleste de modo alguno por este motivo. Dada el primero de Mayo del año VI de nuestro feliz reinado, en el nombre de Dios, en Toledo.

Pontifices

Ego Felix indignus urbis regiae episcopus haec decreta synodalia a nobis edita subscripsi.

Ego Faustinus indignus Hispalensis sedis epis-

Pontifices

Yo Felix, obispo indigno de la Ciudad Real, firmé estos decretos sinodales promulgados por nosotros.

Yo Faustino, indigno obispo de la ciudad de

(20) E. 4. T. 1. 2. humanitatis.

Digitized by Google

copus haec decreta synodalia a nobis edita subscripsi.

Maximus indignus sanctae ecclesiae Emeritensis Episcopus haec decreta synodalia a nobis edita subscripsi.

Ego Vera indignus Tarraconensis sedis episcopus haec decreta synodalia a nobis edita subscripsi.

Ego Felix in Dei nomine Bracarensis atque Dumiensis sedium episcopus haec decreta synodalia a nobis edita subscripsi.

Gaudentius Valeriensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Florus Mentesanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Ervigius Beterrensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Fructuosus Auresinae ecclesiae episcopus subscripsi.

Suniagissius Lamiobrensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Gaudila Empuritanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Bonifa Cauriensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Arcontius Elborensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Auredus Ilerdensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Gundericus Seguntinae ecclesiae episcopus subscripsi.

Spassandus Complutensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Basualdus Palentinae ecclesiae episcopus subscripsi.

Marianus Oretanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Wittisclus Valentinae ecclesiae episcopus subscripsi.

Sonna Oxomensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Gavinius Arcabicae ecclesiae episcopus subcripsi.

Zacceus Cordubensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Anterius Segobricensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Honorius Malacitanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Arbidius Astigitanae ecclesiae episcopus subcripsi.

Pappulus Eliplensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Decentius Segobiensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Avitus Urcitanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Felix Calagurritanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Constantinus Aucensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Audebertus Oscensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Sevilla, firmé estos decretos sinodales promulgados por nosotros.

Yo Máximo, indigno obispo de la santa iglesia de Mérida, firmé estos decretos sinodales promulgados por nosotros.

Yo Vera, indigno obispo de la sede Tarraconense, firmé estos decretos sinodales promulgados por nosotros.

Yo Felix, en nombre de Dios, obispo de las sedes de Braga y Dumo, firmé estos decretos sinodales promulgados por nosotros.

Gaudencio, obispo de la iglesia de Valeria, firmé.

Floro, obispo de la iglesia de Mentesa, firmé.

Ervigio, obispo de la iglesia Beterrense, firmé.

Fructuoso, obispo de la iglesia Auresina, firmé.

Suniagisio, obispo de la iglesia Lamiobrense, firmé.

Gaudila, obispo de la iglesia de Ampurias, firmé.

Bonifa, obispo de la iglesia de Coria, firmé.

Arconcio, obispo de la iglesia de Ebora, firmé.

Auredo, obispo de la iglesia de Lérida, firmé.

Gunderico, obispo de la iglesia de Sigüenza, firmé.

Spasando, obispo de la iglesia de Compluto, firmé.

Basualdo, obispo de la iglesia de Palencia, firmé.

Mariano, obispo de la iglesia de Oreto, firmé.

Witiscio obispo de la iglesia de Valencia, firmé.

Sonna, obispo de la iglesia de Osma, firmé.

Gavinio, obispo de la iglesia de Arcavica, firmé.

Zaceo, obispo de la iglesia de Córdoba, firmé.

Anterio, obispo de la iglesia de Segorbe, firmé.

Honorio, obispo de la iglesia de Málaga, firmé.

Arbidio, obispo de la iglesia de Ecija, firmé.

Pápulo, obispo de la iglesia Eliplense, firmé.

Decencio, obispo de la iglesia de Segovia, firmé.

Avito, obispo de la iglesia Urcitana, firmé.

Felix, obispo de la iglesia de Calahorra, firmé

Constantino, obispo de la iglesia de Oca, firmé.

Audeberto, obispo de la iglesia de Huesca, firmé.

Digitized by Google

Adelphus Tudensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Adelfo, obispo de la iglesia de Tuy, firmé.
Nepotianus Tirassonensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Nepociano, obispo de la iglesia de Tarazona, firmé.
Sunigisidus Laniobrensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Sunnigisido obispo de la iglesia Laniobrense, firmé.
Potentius Lucensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Potencio, obispo de la iglesia de Lugo, firmé.
Eppa Illicitanae ecclesiae episcopus subscripsi.	Epa, obispo de la iglesia de Elche, firmé.
Joannes Egarensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Juan, obispo de la iglesia de Egara, firmé.
Onemundus Salamanticensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Onemundo, obispo de la iglesia de Salamanca, firmé.
Balderedus Caesaraugustanae ecclesiae episcopus subscripsi.	Balderedo, obispo de la iglesia de Zaragoza, firmé.
Involatus Dertosanae ecclesiae episcopus subscripsi	Involato, obispo de la iglesia de Tortosa, firmé.
Argesindus Egitaniensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Argesindo, obispo de la iglesia de Idaña, firmé.
Isidorus Setabitanae ecclesiae episcopus subscripsi.	Isidoro, obispo de la iglesia de Játiva, firmé.
Joannes Abilensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Juan, obispo de la iglesia de Avila, firmé.
Teudiselus Beatiensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Teudiselo, obispo de la iglesia de Baeza, firmé.
Cuniuldus Italicensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Cuniuldo, obispo de la iglesia de Itálica, firmé.
Wisefredus Ausonensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Wisefredo, obispo de la iglesia de Vique, firmé.
Laulfus Barcinonensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Laulfo, obispo de la iglesia de Barcelona, firmé.
Emila Conimbriensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Emila, obispo de la iglesia de Coimbra, firmé.
Leovericus Urgellitanae ecclesiae episcopus subscripsi.	Leoverico, obispo de la iglesia de Urgel, firmé.
Sisebado Tuccitanae ecclesiae episcopus subscripsi.	Sisebado, obispo de la iglesia Tuccitana, firmé.
Gerontius Asidonensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Geroncio, obispo de la iglesia de Medina-Sidonia, firmé (a).
Basilius Bastitanae ecclesiae episcopus subscripsi.	Basilio, obispo de la iglesia de Baza, firmé.
Fionius Lamecensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Fionio, obispo de la iglesia de Lamego, firmé.
Mirus Gerundensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Miro, obispo de la iglesia de Gerona, firmé.
Landericus Olyssiponensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Landerico, obispo de la iglesia de Lisboa, firmé.
Joannes Pacensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Juan, obispo de la iglesia Pacense, firmé.
Centerius Eliberitanae ecclesiae episcopus subscripsi.	Centerio, obispo de la iglesia de Elvira, firmé.
Teudefredus Vesensis sedis ecclesiae episcopus subscripsi.	Teudefredo, obispo de la iglesia de Viseo, firmé.
Aurelius Astoricensis ecclesiae episcopus subscripsi.	Aurelio, obispo de la iglesia de Astorga, firmé.

(a) Hemos dejado de intento esta notita ara el último concilio de Toledo para advertir á los lectores una sola vez por todos, que la Iglesia Asidonense, que todos los escritores, á escepcion del Arzobispo D. Rodrigo y alguno que otro mas colocan en Medina-Sidonia, no estuvo en esta ciudad, sino en Jerez de la Frontera. Si no fuera por salirnos de nuestro propósito nos estenderíamos aquí lo necesario para probarlo.

Digitized by Google

Abbates.

Gabriel misericordia Dei abbas haec decreta synodalia a nobis edita subscripsi.

Eulalius abbas subscripsi.
Nerbantius abbas subscripsi.
Braulio abbas subscripsi.
Eugenius abbas subscripsi.

Vicarii episcoporum.

Vitulus diaconus, agens vicem domini mei Marciani Dianiensis ecclesiae episcopi, subscripsi.
Vincomalus diaconus, agens vicem domini mei Marciani Pampilonensis sedis episcopi, subscripsi.
Crisces presbyter, agens vicem Agrippii Ossonobensis sedis episcopi, subscripsi.

Comites et viri illustres.

Vitulus vir illuster comes patrimonii et dux haec decretà synodalia subscripsi.
Wimar comes subscripsi.
Teudulfus comes subscripsi.
Paulus comes subscripsi
Teudefredus comes subscripsi.
David comes subscripsi.
Requisindus comes subscripsi.
Sisemundus comes subscripsi.
Ella comes subscripsi.
Teodehittus comes subscripsi.
Bigesuindus comes subscripsi.
Ega comes subscripsi.
Afrila comes subscripsi.
Danila comes subscripsi.
Audemundus comes procer subscripsi.
Teudemundus comes procer subscripsi.

Abades.

Gabriel, abad por la misericordia de Dios firmé estos decretos sinodales definidos por nosotros.
Eulalio, abad, suscribí.
Nerbancio, abad, suscribí
Braulio, abad, suscribí.
Eugenio, abad, suscribí

Vicarios de los obispos.

Vitulo, diácono vicario de Marciano mi señor obispo de la iglesia de Denia, firmé.
Vincomalo, diácono, vicario de Marciano mi señor, obispo de la sede de Pamplona, firmé.
Crisces presbítero, vicario de Agripio, obispo de Osonoba, firmé.

Condes y varones ilustres.

Vitulo, varon ilustre, conde del patrimonio y duque, firmé estos decretos sinodales.
Wimar, conde, firmé.
Teudulfo, conde, firmé.
Paulo, conde, firmé.
Teudefredo, conde, firmé.
David, conde, firmé.
Requisindo, conde, firmé.
Sisemundo, conde, firmé.
Ella, conde, firmé.
Teodehito, conde, firmé.
Bigesuindo, conde, firmé.
Ega, conde, firmé.
Afrila, conde, firmé.
Danila, conde, firmé.
Audemundo, conde y procer, firmé.
Teudemundo, (a) conde y procer, firmé.

(a) Este Teudemundo es el Espatario ó el capitan de la Guardia del Rey del que se habla al final del concilio, y a quien el Rey Egica volvió sus honores, quitados años antes por VVamba.

Digitized by Google

LXII.

CONCILIO XVII DE TOLEDO.

Celebróse este concilio XVII de Toledo, el año VII del reinado de Egica, era DCCXXXII, que corresponde al año de Cristo 694, el dia 9 de Noviembre. Túvose en la iglesia de Santa Leocadia, extramuros de la ciudad, donde se hallaba el cuerpo de esta santa. No se sabe el número de obispos que acudieron, aunque se cree que al menos fue de 61; siendo muy pocos los que vinieron de la Galia Gótica, porque aun seguia la peste de que se habló en el concilio anterior, y ademas porque estaba en guerra con los franceses comarcanos. Presentóse el rey, y les dió el pliego acostumbrado en el que en compendio les encargaba las cosas que debian tratar, de las que los Padres compusieron los ocho cánones de que consta. El motivo principal de reunir este concilio fué para ocurrir la iglesia en union de los próceres á reprimir la audacia de los judíos, que habiéndose unido ocultamente con sus correligionarios de Africa, habian fraguado una conspiracion para entregar el reino á los moros.

Hablando de este concilio nuestro historiador Esteban Garibay dice lo siguiente. «Luego en el año siguiente, que seria en el pontificado del mismo papa Sergio, predecesor del papa Juan sesto, en nueve dias del mes de Noviembre, dia lunes, del año seiscientos noventa y cuatro, se celebró el décimo séptimo concilio Toledano, que en la cuenta de nuestra historia es el vigésimo concilio de esta ciudad, que fue el trigésimo tercero de los celebrados en España, el cual se congregó en la iglesia de Santa Leocadia de la Vega de la ciudad de Toledo, presidiendo San Felix, Arzobispo de la misma ciudad, siendo presentes los susodichos Arzobispos y Obispos, y con ellos el Rey Flavio Egica. El cual segun el Arzobispo Don Rodrigo, hincándose de rodillas delante de la universal Sínodo, pidió y rogó humildemente á los Santos Pontífices presentes, tuviesen de él memoria y recordacion en sus oraciones, y de muchas cosas que preguntó: y refirió á la santa Sínodo, fué satisfecho. Los conversos, porque no contentos de apostatar, judayzando, habian conspirado contra el Rey y Reino, fué ordenado en el octavo capítulo, que á ellos y á sus mugeres, hijos y posteridad desposeyéndolos de todos sus bienes, fuesen puestos en perpétua servidumbre de esclavitud, no les consintiendo hacer ningunos ritos y ceremonias Judayeas, mas antes establecieron, que cuando sus hijos é hijas llegasen á edad de siete años, fuesen dados á criar á los cristianos, y los casasen con cristianos, por evadirlos totalmente de la peligrosa conversacion paterna. Este Santo concilio, aunque como queda notado, comunmente es contado por décimo séptimo de los celebrados en la ciudad de Toledo, no fué el último, porque luego en la vida de Rey Witiza señalaremos otro, aunque tampoco como otros tres en sus lugares señalados, no anda en el número de los concilios Toledanos, haciendo solos diez y siete, de veinto y uno que fueron los santos concilios de esta cuidad y treinta y cuatro los de toda España, segun la investigacion y cuenta de nuestra crónica comenzando desde la primera iglesia, hasta estos tiempos de los reyes Godos, y antes los graves varones, como queda referido, presumen haberse celebrado en los tiempos antiguos muchos mas concilios. Lo cual es evidentísimo argumento de la mucha vigilancia especial, que los Reyes católicos do

Digitized by Google

España, y sus bienaventurados Prelados y santos Doctores tenian de la salud de las ánimas, y aun cuerpos de sus ovejas y súbditos. De verdad que contemplando tanto número del sacrosantos concilios, dignamente se cognominan católicos los Reyes de España, habiendo heredado de tan buenos Reyes con los estados este escelentísimo cognomento que escede á cuantos sobrenombres se pueden pensar, ó imaginar.»

Copiamos tambien veinte y tres cánones, que no se hallan en los antiguos egemplares de los concilios, pero que algunos los incluyeron en ellos. Todos son sacados de los sínodos de Agde y Epaona ó Albon: y aunque ya se ha hablado de ellos en sus respectivos lugares, los ponemos aqui sin esposicion ni comentario, á fin de que los doctos nada echen de menos en esta Coleccion. Solo citamos al final de cada uno el cánon á que corresponde, para que puedan verse, si se quiere, con mas estension; y entre paréntesis colocamos las variantes.

SENTENCIAS QUE NO SE ENCUENTRAN EN LOS ANTIGUOS EJEMPLARES DE CONCILIOS, PERO QUE ALGUNOS LOS INSERTARON EN ELLOS.

I. *De las cosas propias del obispo y de las adquiridas.*

Cualquier cosa que el obispo tiene de su hacienda propia la dejará á sus herederos, pero juzgamos que debe reservar al derecho de la iglesia lo que pertenezca á la provision de esta, ya sea de los campos, frutos ú ofrendas. *Conc. Agathense, can.* XLVIII.

Hay sin embargo una variante de consideracion, pues en vez de decir absolutamente, como aqui, relinquat, *dice*, si voluerit derelinquat.

II. *Que el obispo no enagene las cosas.*

Los diáconos y presbíteros establecidos en las parroquias no se atreverán á permutar, vender ó donar cosa alguna de lo correspondiente á la iglesia encargada á ellos; porque está consagrado á Dios. Del mismo modo tampoco los sacerdotes disminuirán nada de las cosas de la iglesia puesta bajo su inspeccion, como se ha dicho arriba; y si quisieren hacerlo, convencidos que sean en el concilio, serán depuestos de su honor, y ni aun al fin de su vida recibirán la comunion; debiendo ademas restituir de sus cosas propias otro tanto de lo que distrageron.

En efecto, si alguno por cualquier motivo quisiere enagenar algo de las cosas de la iglesia, y diere á esta de sus cosas propias igual cantidad á la que quitó, entonces podrá pasarse por ello. Mas sin embargo, respecto á los libertos que quieran hacer los sacerdotes, presbíteros ó diáconos de los que pertenecen á la iglesia encargada á ellos, mandamos que la presten el debido obsequio, y si no quisieren hacerlo, entonces serán vueltos á la antigua esclavitud. *Conc. Agath. can.* XLIX.

El título de este cánon en nuestra Coleccion está mas esplícito, abrazando los dos objetos que contiene, pues se encabeza asi: De non alienandis ab episcopo rebus ecclesiae, et de libertis; *cuando aqui el epígrafe solo indica el primero.*

III *De los clérigos que han cometido crimen capital.*

Si un obispo, presbítero ó diácono hubiere cometido crimen capital, falsificando una carta, ó producido falso testimonio, será depuesto del honor de su oficio y encerrado en un monasterio; y allí mientras viviere recibirá solamente la comunion laical. *Conc. Agath. can. L.*

IV. *De los obispos que en su testamento dejaren algunas cosas de las pertenecientes á la iglesia.*

Si el obispo en su testamento legare alguna cosa de la propiedad del derecho eclesiástico, no valdrá, a no ser que la subsanase con otro tanto de su hacienda propia. *Conc. Agath. can* LI, *et conc. Epaunense can.* XIII.

En nuestros códices está mas claro el epígrafe; pues en el concilio de Agde can. 51 *se lee asi*: De episcopis qui per testamentum de rebus ecclesiae aliquid contulerint.

V. *De los clérigos que viajan sin cartas de sus pontífices.*

Ninguno debe dar la comunion al presbítero, diácono ó clérigo que viaja sin cartas de su prelado. *Conc. Agat. can.* LII, *et conc. Epaun. can* II.

Digitized by Google

VI. *De los presbíteros de las Parroquias que distraen las cosas de la iglesia.*

Téngase por nulo y destituido de efecto lo que el presbítero de las parroquias distragere de la posesion del derecho eclesiástico; reservando al comprador la accion contra el vendedor. *Agath. can.* LIII., *et conc. Epaun. can.* III.

VII. *Que cualquier cosa que los referidos en el cánon anterior compraren sea en nombre de la iglesia.*

El presbítero mientras rige la diócesis otorgue escritura á nombre de la iglesia de las cosas que compraere, y no haciéndolo así, sepárese del gobierno de la iglesia que tuvo. *Conc. Agat. can.* LIV.

VII. *Que los sacerdotes y levitas no tengan perros de caza ni gavilanes ó halcones.*

No sea lícito al obispo, presbítero y diácono tener perros de caza ni halcones: y si alguno los tuviere, si es obispo, quede suspendido de la comunion por tres meses, si presbítero por dos, y si diácono por uno; y ademas de todo oficio. *Conc. Agat. can.* LV., *et Epaun. can. I.*

El título de este cánon adolece aquí de dos solecismos; lo que indica la corrupcion de la lengua latina en el tiempo en que estas adiciones se unieron al concilio XVII *de Toledo; debe restituirse el epígrafe que en nuestra Coleccion lleva el canon* LV. *de Agde, el que es como sigue:* Ut sacerdotes et levitae canibus ad venandum et accipitribus non utantur.

IX *De las ventas que presumen hacer los abades.*

Cualquier cosa que vendieren los abades sin noticia del obispo vuelva á la potestad de este. No sea tampoco lícito al abad manumitir los esclavos donados á los monges; pues que tenemos por injusto que estos trabajen diariamente en el campo, mientras que sus siervos disfrutan del ócio de la libertad. *Conc. Agat. can.* LVI.

En el Concilio de Epaona ó Albon se formó el cánon IV de este y del séptimo.

Tambien tiene otro solecismo este cánon al final, y para que quede bien latinizado debe leerse como en el can. 56 *de Agde,* servi eorum libertatis otio potiantur.

X. *Que un solo abad no presida á dos monasterios.*

Prohibimos que un solo abad presida en dos monasterios. *Con. Agat. can. LVII.*, *et conc. Epaun. can. V.*

XI. *Que no se construya ningun monasterio sin licencia del obispo.*

Prohibimos que se instituyan sin noticia del obispo nuevas celdillas ó congregacioncillas de monges. *Conc. Agat. can. LVIII*, *et conc. Epaunen. can. VI.*

XII. *Que para las cosas de la iglesia dadas en uso no corra la prescripcion del tiempo.*

Lo que poseyeren los clérigos por remuneracion de la iglesia, por mucho que sea el tiempo que haya transcurrido, no será prescrito, segun ordenó la autoridad del gloriosísimo príncipe, Señor nuestro, con tal que esté claro que la cosa perteneció á la iglesia; no sea que parezca que despues de una administracion prolija del obispo pueden apropiarse los clérigos lo que habian disfrutado por mucho tiempo como precatorio. *Conc. Agat. can.*, *LIX*, *et conc Epaunense can. XIV.*

Este cánon no está bien espresado en latin: y se advierten tambien algunas diferencias entre él y los de Agde y Albon á que corresponde.

XIII. *De los lapsos que desde la fé católica pasan á la heregía.*

La antigüedad tuvo por muy difícil el que los lapsos bautizados en la iglesia católica, y que por una prevaricacion punible pasaban á la heregía, pudiesen otra vez reconciliarse; mas nosotros, abreviándoles los años de penitencia, les imponemos la de dos años, con tal que en este tiempo ayunen el dia tercero sin dispensa alguna, y procuren frecuentar la iglesia; debiendo ademas tener entendido que han de guardar humildad, y colocarse donde los penitentes, y hacer allí oracion, y salirse cuando se amoneste que lo hagan los catecúmenos. Si quisieren hacerlo así en todo el tiempo marcado, en-

Digitized by Google

tonces se les dispensará, y serán admitidos al altar; mas si tuvieren esta penitencia por árdua ó dura deberán completar los tiempos marcados en los cánones antiguos. *Conc. Agat. can. LX, et conc. Epaun. can. XXI.*

XIV. De los matrimonios incestuosos.

Ninguna vénia reservamos á los matrimonios incestuosos, á no ser que purgaren el adulterio con la separacion. No se dará tampoco ningun nombre de matrimonio á los incestuosos, sino aquellos que solamente el nombrarlos es funesto: y son los siguientes.

Si alguno violare con cópula carnal á la dejada por su hermano, que antes era casi hermana; si algun hermano toma por muger á la hermana de la suya; si alguno se casa con su madrastra ó con su prima ó sobrina, lo que prohibimos ahora, pero sin disolver los matrimonios contraidos antes. Si alguno se casa con la dejada por su tio paterno ó materno, ó con su antenada. Pero aquellos á quienes se prohibe este matrimonio ilícito, podrán contraer otro mejor. *Conc. Agat. can. LXI, et conc. Epau. c. XXII.*

XV. De los que matan á sus siervos sin juicio previo.

Si alguno sin noticia del juez matare á su siervo, se purgará de la sangre con la excomunion de dos años *Conc. Agat. can. LXII, et conc. Epau. can. XXV.*

XVI. De los legos que no concurren á la ciudad en las solemnidades mayores.

Los ciudadanos que sabiendo cuando se celebran las solemnidades de la Pascua, ó de la Natividad del Señor no concurren en compañia de los obispos, hállense en la ciudad que quiera, para recibir la bendicion, serán privados de la comunion de la iglesia por tres años. *Conc. Agat. can. LXIII.*

XVII. De los clérigos que en los dias solemnes faltan al oficio de la iglesia.

Si algun clérigo falta de su iglesia en las solemnidades, esto es, en la Natividad del Señor, santa Epifania, Pascua ó Pentecostés; empleándose mas bien en lucros seglares, que en cumplir con su obligacion, será suspendido de la comunion por tres años. En igual pena incurrirán el diácono ó presbítero que faltaren de su iglesia tres semanas. *Conc. Agat. can. LXIV.*

XVIII. Que los levitas no se sienten sin mandato del presbítero.

No conviene que el diácono se siente en presencia del presbítero, pero sí que lo haga con mandato de este: del mismo modo deben honrar los ministros inferiores y todos los clérigos al diácono. *Conc. Agat. can. LXV.*

XIX. *Que los ministros no entren en el secretario.*

No conviene que los ministros entren en el secretario á que los griegos llaman *diaconicon*, ni que toquen los vasos del Señor. *Conc. Agat. can. LXVI.*

XX. *Que los católicos no se casen con hereges.*

No conviene contraer matrimonios con toda clase de hereges, ni darles los hijos ó hijas, sino mas bien recibirlos, siempre que prometan que se harán cristianos católicos. *Conc. Agat. can. LXVII.*

XXI. *Que los levitas y clérigos no sean magos ni encantadores.*

No conviene que los ministros del altar ni los clérigos se conviertan en magos ó encantadores, ni hagan filacterios, que son grandes ligaduras de las almas. Y mandamos que á los que practiquen esto se les arroje de la iglesia. *Conc. Agat. can. LXVIII.*

XXII. *De los clérigos sediciosos.*

Los clérigos sediciosos no serán ordenados, ni tampoco los usureros ni los vengativos. *Conc. Agat. can.* LXIX.

Digitized by Google

XXIII. *De los clérigos chocarreros ó juglares.*

Será privado del oficio el clérigo chocarrero, y que profiera palabras torpes. *Conc. Agat. can.* LXX.

CONCILIUM (1) TOLETAMUM DECIMUM SEPTIMUM

Habitum anno religiosissimi ac serenissimi domini nostri Egicani regis septimo, sub die v. Idus novembris era DCCXXXII.

Dum in ecclesia gloriosae virginis et confessoris Christi sanctae Leocadiae, quae est in suburbio Toletano ubi sanctum ejus corpus requiescit, plerique Hispaniarum et Galliarum pontifices convenissemus, debitis nobis in locis residentibus adfuit idem gloriosissimus princeps fervore sanctae devotionis accensus Sanctique Spiritus munere plenus, et in medio nostri consistens, inclytum caput reclinans sese a nobis benedici poposcit et orationum nostrarum effusione Domino commendari optavit. His itaque ut moris est actis tomum manu propria nobis obtulit inquiens: Ecce sanctissimum ac reverendissimum ecclesiae catholicae sacerdotale collegium et divini cultus honorabile sacerdotium, seu etiam vos illustre aulae regiae decus, ac magnificorum virorum numerosus conventus quos huic honorabili coetui nostra interesse celsitudo praecepit, quia satis longum est ea quae regni nostri utilitatibus seu genti et patriae nostrae necessaria sunt vobis proprii oris nostri alloquio enarrare, ideo hunc tomum, quia universa quae nostra mansuetudo ad peragendum vestris sensibus debuit intimare dignoscitur continere, contrado, praecipiens pariter et exhortans vos per eum qui dixit: *Ubicumque fuerint duo vel tres congregati in nomine meo et ego ero in medio eorum*; quia ea quae tomus iste continet vel alia quae ad ecclesiasticam disciplinam pertinent seu diversarum causarum negotia quae se venerabili coetui vestro ingesserint audienda gravi ac maturato consilio pertractetis atque judiciorum vestrorum edictis justissimè ac firmissimè terminetis. Qua sacri oris sui oratione finita e medio nostri benedictione percepta abscessit. Tunc unusquisque nostrorum residens suo in loco tomum ipsum reserari praecepimus, et quae necessaria erant alterna collatione pertractare curavimus.

CONCILIO TOLEDANO XVII

celebrado en el año VII del reinado del religiosísimo y serenísimo Señor nuestro Egica, en la era DCCXXXII, el dia 9 de noviembre.

Habiéndonos reunido un gran número de pontífices de las Españas y Gálias en la iglesia de la gloriosa virgen y confesora de Cristo, Santa Leocadia, que está en el arrabal de Toledo, en donde descansa su santo cuerpo; y despues de colocados en nuestras sillas respectivas, se presentó el mismo gloriosísimo príncipe, abrasado de santa devocion, y colmado de los dones del Espíritu Santo, y colocándose en medio de nosotros, é inclinando su ínclita cabeza, pidió que le bendigéramos, y mostró deseos de que le encomendáramos de veras al Señor en nuestras oraciones. Hecho esto segun costumbre nos entregó de su propia mano un pliego, diciendo: Hé aqui santísimo y reverendísimo colegio sacerdotal de la iglesia católica y honorable sacerdocio del culto divino, y tambien vosotros honra y lustre del palacio real y numerosa reunion de los magníficos varones, á quienes nuestra alteza mandó que asistiérais á esta escogida junta, que por considerar que es largo deciros de viva voz las cosas que son necesarias para las utilidades de nuestro reino, de la patria y gente nuestra, os entregamos este tomo, en el que se sabe estar contenido todo cuanto nuestra mansedumbre debió hacer saber á vuestros sentidos para que se ejecutara; mandándoos y exhortándoos al propio tiempo, invocando al que dijo: *en donde quiera que estuvieren dos ó tres congregados en mi nombre, allí estaré yo en medio de ellos*, que trateis con madurez, y termineis con justicia y firmeza mediante los edictos de vuestros juicios lo que contiene este pliego, y otras cosas relativas á la disciplina eclesiástica, ó á los negocios de diversas causas que se presentaren á la audiencia de vuestra venerable reunion. Concluida la arenga de su propia boca, salió de entre nosotros despues de haber recibido la bendicion. Entonces volviéndonos á sentar cada uno en su sitio, mandamos que se abriera el pliego, y cuidamos tratar en conferencia comun las cosas que eran necesarias

(1) Este concilio no se encuentra en los códices Albeldense, Emilianense ni Escorialense 3.: se ha tomado del de la Real Biblioteca con las variantes de los demas.

Digitized by Google

In nomine Domini Flavius Egica rex sanctissimis patribus in hac sancta synodo residentibus: Quo mentis ardore quantisque facibus serenitatis nostrae sublimitas religionis sanctae amore succensa aestuet, nec verborum prolixa potest ratione deprimi nec litterarum apicibus annotari; quia in quantum fides christiana spiritualium virtutum lumine ineffabili comparatione coruscat, tantum sensus nostri brevitas necdum valet ejus enarrare mysteria. At nunc quamquam profunditates ipsius abyssum nequeamus pertingere, magna tamen devotio clementiae nostrae animos ad exhortandam vestram sanctitudinem cognoscat, qualiter vos in hac sancta synodo residentes in primis de ejus mysterio edictis spiritualibus disputetis et apostolici vestri ordinis dogmata promulgetis, quò fidelium corda incomparabili sidere perlustrata infidelium quoque pectora mentis grossibus a tenebris ad lumen conversa pertranseant. Pro nefandis denique judaeis intra fines regni nostri degentibus ita praemittimus, quod etiam absque non minimo moerore proferimus, qui ab initio propriorum rituum errore decepti Christi nomen incredibili pravitate negaverunt, nefariisque dictorum argumentis eamdem almae fidei sectam deluserunt. Certum namque est verumque praeconium in cuncto pene terrarum orbe relatione perspicua extitisse vulgatum, quòd fidei plenitudine fines semper Hispaniae floruerunt, unde nostram gloriam summa ratio cogit valida illis intentione resistere, quam in aliquibus mundi partibus alios dicuntur contra suos christianos principes resultasse, plerosque verò justo Dei judicio à christicolis regibus interemptos fuisse; praesertim quia nuper manifestis confessionibus indubiè invenimus hos in transmarinis partibus hebraeos alios consuluisse, ut unanimiter contra genus christianum agerent praestolantes perditionis suae tempus, qualiter ipsius christianae fidei regulam depravarent: quod et per easdem professiones quae vestris auribus sunt reserandae patebit. Nam et à primordio nostri regiminis tanta fuit pro eorum conversione mansuetudinis nostrae intentio, ut non solùm diversis persuasionibus eos ad fidem Christi pertrahere conaremur, verùm etiam et mancipia christiana quae pridem suam perfidiam per legis ordinem caruerunt ex tranquillitatis nostrae decreto reciperent solummodo, ut per verae conversionis (2) propositum expulsa procul cordis perfidia eos matris sinus ecclesiae adoptivos excipèret. Sed et per cautionis (3) seriem jurandi attestatione subnixa spondentes nec tandem promissa compleverunt, sed ritus et caerimonias solitas proculdubio egisse

En el nombre del Señor el Rey Flavio Egica á los santísimos Padres que se hallan en este santo concilio: Cuál sea el ardor de la mente, y de cuántas maneras la sublimidad de nuestra serenidad se halle abrasada del amor de la santa religion, ni puede decirse aun con muchas palabras, ni tampoco escribirse: porque en el grado en que la fé cristiana resplandece con inefable comparacion por la luz de las virtudes espirituales, en este mismo la limitacion de nuestros sentidos no puede referir sus misterios. Mas aunque sea cierto que no podamos medir el abismo de su profundidad; sin embargo la devocion de nuestra clemencia debe conocer los ánimos para exhortar á vuestra santidad acerca del modo con que debeis ante todo disputar de su misterio en este santo concilio mediante los edictos espirituales, y promulgar los dogmas de nuestro apostólico órden; para que los corazones de los fieles, alumbrados con toda perfeccion por la incomparable estrella, penetren tambien los pechos de los infieles por los pasos del entendimiento, convertidos de las tinieblas á la luz. Finalmente acerca de los malvados judíos que viven en nuestro reino ordenamos lo que vereis, aunque con bastante tristeza; pues que engañados desde el principio por el error de sus propios ritos, negaron con increible maldad el nombre de Cristo, y burlaron hasta aquí con nefarios argumentos la misma secta de la fé vivificante. Y porque es cierto, confesado y sabido de todos los presentes y pasados que florecieron siempre por la plenitud de la fé las provincias españolas, por eso una irresistible razon obliga á nuestra gloria á oponernos con entereza á los judíos; pues que se dice que en algunas partes del mundo se revelaron contra sus príncipes cristianos, y que muchos perecieron á mano de estos por justo juicio de Dios; y en especial porque por clara confesion hemos sabido sin género alguno de duda que de poco tiempo á esta parte consultaron á los otros hebreos, que habitan en las regiones ultramarinas, para que se pusiesen de acuerdo con estos en contra de los cristianos, acelerando de este modo el tiempo de su perdicion, á fin de corromper la regla de la misma fé cristiana, lo que se os patentizará por las mismas confesiones. Pues desde el principio de nuestro reinado fué tanto el conato que puso nuestra mansedumbre en su conversion, que no solo empleó diversas persuasiones para traerlos á la fé de Cristo, sino que se les concedieron por decreto de nuestra serenidad hasta esclavos cristianos, de que por su perfidia habian carecido hace tiempo por ordenamiento de la ley, solo con objeto de que mediante el propósito de la verdadera conver-

(2) E. conversationis.

(3) E. C. causationis.

Digitized by Google

perventi sunt. Et quia divinae voluntatis imperio reservati sunt regni nostri tempore corrigendi, necessarium fore nostra perpendit tranquillitas ut vestro nostrorumque optimatum generali conventu eorum nequitia quantociùs refraenetur, quò opitulante Christo extirpata ipsorum confestim nequitia christianum nomen polleat et Christi fides infinitè clarescat, ne tunc videatur tantae perfidiae obviari, quando ecclesiam catholicam eorum dignoscatur adversitas impugnare. Ut ergo tam dira incredulitatis perversitas victa dispereat, aut synodali emendatione a parentali refraenentur errore, aut si placet uniformi vestra sententia falce maneant justitiae desecati, sic quoque ut quid de illis cunctisque rebus ipsorum agere conveniat canonica vestri coetus sententia patenti stylo constituat, quod nostrae legis censura perpetim stabile manere decernat, illis tantumdem hebraeis ad praesens reservatis, qui Galliae provinciae videlicet intra clausuras noscuntur habitatores existere vel ad ducatum regionis ipsius pertinere, ut quia delictis ingruentibus et externae gentis incursu et plagae inguinalis interitu passim ipsa ab hominibus desolata dignoscitur, cum omnibus rebus suis in suffragio ducis terrae ipsius existant et publicis utilitatibus profectum incunctanter exhibeant, ita ut secundùm sanctae fidei regulam ut verae christicolae vitam suam corrigant, et omnem genuinae incredulitatis errorem a suis cordibus pellant. Quòd si amodo vel in modicum detecti fuerint sanctae fidei depravatores existere, illico de terra ipsa promoti eadem qua et praedicti parentes eorum censura erunt modis omnibus feriendi. Nam et quorumdam sacerdotum non sinit veritas silere insaniam, qui ante sacrosanctum altare Dei pro superstitibus hominibus missas audeant dicere de defunctis, et cum aliis nocere intendunt ipsi sibimet potiùs interfectores existunt et suarum incurrunt excidium animarum in eo quod scriptum est: *Os quod mentitur occidit animam*; et dum quodam invidiae vel malitiae livore tam nefaria gerunt, unum est quia et Deo mentiuntur et in arcum perversum sacerdotalem ordinem vertunt. Quòd si Domino mendacium hujusmodi sacrificio offerre non metuunt, quid de cetero falsitatis loqui pavescunt? Petrum denique apostolum dixisse legimus Ananiae memineo: *Ut quid Satanas implevit cor tuum mentiri te Spiritui Sancto, quia non es hominibus mentitus sed Deo?* Tanti quippe facinoris admissum vestro concilio committimus extirpandum, quò et illos qui talia egisse detecti sunt et eos a quibus ob hoc nefas perpetrandum scisciti sunt, ac deinceps in tali errore quosque delapsos regula decernatis canonica feriendos, ut illatam in semetipsos sentientes correctionem et malè acta poeniteant, et ne ab aliis ulteriùs fiant sententia vestra speciale prohibitio-

sion, alejada la perfidia de su pecho, el seno de la iglesia madre los recibiera como adoptivos. Mas no obstante que con juramento se obligaron, no llegaron á cumplirle, sino que se les descubrió que se ejercitaban en sus ritos y ceremonias. Y toda vez que por imperio de la divina voluntad estan reservados para ser corregidos en nuestro reinado, nuestra tranquilidad juzga necesario, que en la reunion general de vosotros y de los grandes de nuestro palacio se refrene cuanto antes su maldad, para que estirpada al momento la perversidad de los mismos con ayuda de Cristo brille infinitamente el nombre cristiano y la fé ortodoxa, á fin de que no parezca que se condesciende con perfidia tan grande, cuando se sabe que su contrariedad impugna á la iglesia católica. Y con objeto de que una tan cruel perversidad de incredulidad perezca vencida, ó el error de sus padres sea castigado por la correccion sinodal, ó si place por uniforme sentencia vuestra, sean destruidos con el hacha de la justicia, ordenará vuestra canónica reunion con claridad lo que conviene hacer de ellos y de todas sus cosas; cuyo decreto la censura de nuestra ley mandará que permanezca firme para siempre; esceptuando de esta determinacion por ahora solo á los hebreos que habitan en la provincia de la Gália, ó que pertenecen al ducado de aquella region; pues ya que se encuentra casi despoblada por los crecientes delitos, por la incursion de gente estraña, y por los que mueren de la plaga inguinal, se les permita vivir con todas sus cosas sujetos al Duque de aquella misma tierra, y aprovechen á las públicas utilidades, con tal que en observancia de la regla de la santa fé corrijan su vida como verdaderos cristianos, y expelan de su corazon todos los errores de su heredada incredulidad. Pero si se les descubriere que en la cosa mas mínima depravan la santa fé, entonces, espelidos de la misma tierra, serán castigados con la misma censura que los referidos sus padres. La verdad no puede callar la perversidad de algunos sacerdotes, que se atreven á decir delante del sacrosanto altar de Dios misas de difuntos por los hombres que aun viven; y queriendo perjudicarles con esto, son mas bien suicidas, é incurren en la ruina de su alma: porque está escrito, *la boca que miente mata al alma*: y mientras que por envidia ó malicia hacen cosas tan perversas, lo único que logran es mentir á Dios, y convertir el órden sacerdotal en una arma perversa. Y si no temen ofrecer al Señor en el sacrificio una mentira ¿qué falsedad temerán en adelante? Finalmente vemos que el apostol San Pedro dijo á Ananias; *¿Por qué tentó Satanás tu corazon para que mintieses tú al Espíritu Santo? porque no mentiste á los hombres, sino á Dios.* Encargamos por lo tanto á vuestro

Digitized by Google

nis exemplum ostendat. His igitur praemissis causis populorum negotia vestris auribus intimata cum Dei timore prudentiae vestrae committimus dirimenda, ut quia multitudo sapientium sanitas est orbis terrarum, nulla sit occasio quae vestrae mentis aciem ad promulgandam justitiam possit obtundere, nullus favoris se locus interserat lumen veritatis abscondere, quatenus ipsa vestrorum judiciorum emissio luce clareat aequitatis, justitiam proroget debitam populis, et ad cumulum nobis pertineat copiosae mercedis. Sed et illud vestris precibus sedari obnoxius a Domino praeoptamus, ut quia hostis humani generis quosdam nostrorum inhians non desinit ad perditionem subripere, ex quo proprio culpae cernuntur facinore non quod absit nostrae potestatis gravedine corrui, tribus diebus hoc peracto concilio speciales obiude litanias contrito cordis arcano celebrare curetis, ita ut usque hujus anni spatium per singulos menses eodemque modo triduana jejunia peragatis, ut quia neminem de his quos ditioni nostrae superna pietas subdidit usquam perire voluimus nec amplius quempiam perdere quaerimus, sed de gentis nostrae vel patriae statu laetari affatim delectamur, precatu saltem vestrae beatitudinis insidiarum stimula, quae quotidie contra nostram gloriam praeparant, a suis cordibus auferant et erga nostram serenitatem pura fidei sinceritate persistant, ut et a priorum lapsu se erectos esse congaudeant, et nostra gloria ex hoc cum eis pacis et caritatis munere cumulata Christo domino indefessa gratiarum vota persolvat.

concilio la estirpacion de una maldad tan grande, para que aquellos de quienes se descubriere que han obrado asi, y tambien á los que se les ha persuadido á que cometan esta maldad, como igualmente á los que en adelante sepais que han caido en este error, determineis que sean castigados con la regla canónica; para que sintiendo sobre si mismos la correccion, se arrepientan de sus malos hechos, y vuestra sentencia de un ejemplo especial de prohibicion, para que no se cometan por otros en adelante. Despues de estas causas encargamos á vuestra prudencia que falle los negocios de los pueblos que lleven á vuestra audiencia, teniendo á la vista el temor de Dios: porque toda vez que la multitud de sabios es la que sana al mundo, no debe haber ningun motivo que pueda oponerse á vuestra mente para egercer la justicia; ningun favor se sobrepondrá para eclipsar la luz de la verdad, debiendo vuestros fallos brillar por la luz de la equidad, aplicando la justicia debida á los pueblos, de lo que recibiremos nosotros una gran merced. Tambien deseamos que vuestras preces mitiguen al Señor: porque ya que el enemigo del género humano no cesa, empleando grande rabia, de robar algunos de nosotros para perdicion, por cuya propia maldad se patentizan las culpas, no se les deje perecer por la rigidez de vuestra potestad (lo que Dios no permita): por lo que en los tres dias que sigan á la conclusion de este concilio debeis cuidar de que se celebren con contricion de alma letanias especiales, de modo que en todo este año y en cada uno de sus meses se verifiquen por tres dias y del mismo modo ayunos; porque asi como no hemos querido que ninguno de los que pertenecen á nuestro reino perezca, no queremos tampoco que nadie se pierda; antes por el contrario nos deleitamos superabundantemente del estado de nuestra gente ó patria; para que de este modo y mediante las súplicas de vuestra beatitud se alejen de sus corazones las tentaciones de los que les ponen asechanzas en contra de nuestra gloria; y aparezcan con pureza de fe ante nuestra serenidad, á fin de que se alegren de haber sido levantados de la caida de los primeros, y para que nuestra gloria colmada por este motivo en compañia de ellos con el don de paz y caridad de gracias sin interrupcion á Cristo señor nuestro.

De regula sanctae fidei.

Necessarius ordo deposcit ut secundum Pauli vasis electionis edictum ante initium quarumcumque causarum regnum Dei quaeratur, quatenus ea quae sequenter agenda sunt justissimè opitulante Domino terminentur. Ac proinde opportunum fore perspeximus fidei sanctae mysterium, quod est salutis nostrae inconvulsibile fundamentum,

De la regla de la santa fé.

El órden necesario exige que en cumplimiento del mandato de San Pablo, vaso de eleccion, antes de principiar alguna causa se aspire al reino de Dios, para que lo que haya de hacerse despues, se termine justisimamente con ayuda del Señor. Y por lo tanto hemos conceptuado oportuno profesar con nuestra propia boca, de co-

Digitized by Google

ore proprio pandere et ructatione cordis patulè enarrare: idcircò credentes et confitentes ea quæ in omnibus sanctis conciliis sanctorumque patrum oraculis gloriosa confessio protulit, symboli etiam seriem quæ totius santae fidei continet sacramenta, oris nostrae confessione proferimus.

Credimus in unum Deum Patrem omnipotentem, factorem cœli et terræ, visibilium omnium et invisibilium conditorem; et in unum dominum Jesum Christum filium Dei unigenitum, et ex Patre natum ante omnia secula, Deum verum ex Deo vero, natum, non factum, homousion Patri hoc est ejusdem cum Patre substantiæ, per quem omnia facta sunt quæ in cœlo et quæ in terra, qui propter nostram salutem descendit et incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria virgine homo factus est, passus sub Pontio Pilato, et sepultus tertia die resurrexit, ascendit in cœlos, sedet ad dexteram Patris, iterum (4) venturus in gloria judicare vivos et mortuos, cujus regni non erit finis; credimus et in Spiritum Sanctum dominum et vivificatorem, ex Patre et Filio procedentem, cum Patre et Filio adorandum et glorificandum, qui loquutus est per prophetas; in unam catholicam atque apostolicam ecclesiam: confitemur unum baptisma in remissionem peccatorum, expectamus resurreccionem mortuorum et vitam futuri seculi. Amen. Qua nostra credulitate ut sanctorum patrum adunatio edidit, reserata atque finita ad ea quæ sunt subsequenter agenda definitionis nostræ articulum vertimus.

razon y públicamente el misterio de la santa fe que es el fundamento indestructible de nuestra salud; por lo cual, creyendo y confesando cuanto la gloriosa profesion patentizó en todos los santos concilios y en los oráculos de los santos Padres, pronunciamos con nuestra boca el símbolo que contiene los sacramentos de toda la santa fé.

Creemos en un solo Dios Padre omnipotente, hacedor del cielo y de la tierra, y criador de todas las cosas visibles é invisibles, y en un solo Señor Jesucristo, hijo unigénito de Dios, nacido del Padre antes de todos los siglos; Dios de Dios, luz de luz, Dios verdadero de Dios verdadero; nacido, no hecho, consustancial al Padre, por quien se hicieron todas las cosas en el cielo y en la tierra, el que por nosotros y por nuestra salvacion descendió, y encarnó del Espíritu Santo, y se hizo hombre de la virgen María, padeció bajo Poncio Pilato, y fué sepultado, resucitando al tercero dia, subió á los cielos, está sentado á la diestra de Dios Padre, desde donde vendrá otra vez con gloria á juzgar á los vivos y á los muertos, cuyo reino no tendrá fin. Creemos en el Espíritu Santo, Señor y vivificador, que procede del Padre y del Hijo, y que debe ser adorado y glorificado con el Padre y con el Hijo; el que habló por medio de los profetas; y en una católica y apostólica iglesia. Confesamos un bautismo para la remision de los pecados: esperamos la resurreccion de los muertos, y la vida del siglo futuro: Amen. Cuya creencia nuestra profesada y terminada, como la espuso la reunion de los Santos Padres, pasamos á definir lo que en seguida debe hacerse.

I.

De tribus diebus, quibus in initio concilii nihil aliud agendum jubetur, nisi tantum de fide ac de aliis rebus spiritualibus nullo secularium interposito.

Ternarius numerus in eò quòd initium mediumque finemque sortitur Trinitatis speciem signare videtur, ac proinde quia numerositas sacerdotum in nomine sanctae Trinitatis pro synodo peragendâ assolet congregari, opportunè instituendum credimus in initio totius adunationis, ut trium dierum spatiis percurrente jejunio de mysterio sanctae Trinitatis aliisque spiritualibus sive pro moribus sacerdotum corrigendis, nullo seculariumassistente, inter eos habeatur collatio, ita nempe ut dum scriptis causis sub nominis divini timore per triduum habita fuerit altercatio, ejusdem sanctae Trinitatis juvamine ceterarum causarum negotia inoffensibili peragantur instantia.

I.

Que en los tres primeros dias del concilio no se debe mas que tratar de la fe y de las otras cosas espirituales, sin la presencia de ningun seglar.

El número tres, en el que empieza, media y termina la santa Trinidad, parece que designa la especie de esta; por lo tanto, y porque los sacerdotes suelen reunirse para celebrar concilio en el nombre de la santa Trinidad, creemos oportuno establecer que en los tres primeros dias de cada sinodo se ayune, y se trate solo en ellos del misterio de la Santa Trinidad y de otras cosas espirituales ó de la correccion de costumbres de los sacerdotes, sin asistir ningun seglar; para que concluidos los asuntos de estos tres dias en el temor de Dios, las otras cosas se hagan bien con ayuda de la misma Santa Trinidad.

(4) T. 1. 2 inde.

Digitized by Google

I.

Para la esposicion de este canon en la parte que habla de la no asistencia de seglares en los tres primeros dias del concilio puede verse lo que dijimos en la página 159 de este mismo tomo.

Respecto á las letanías, ya hemos hablado tambien en otros pasages de esta misma obra; siendo por lo tanto supérfluo detenernos ahora en estos particulares.

II.

De obserandis ostiis baptisterii in initio quadragesimae.

Licèt in initio quadragesimae baptizandi generaliter claudatur mysterium, tamen ut ecclesiasticae consuetudinis ordo deposcit necesse est ut ostia baptisterii in eodem die pontificali manu et annulo assignata (3) claudantur, et usque in Coenae Domini solemnitatem nullatenus reserentur, ob id videlicet ut et per signaculum pontificum, excepto gravissimae necessitatis obventu, in his diebus monstretur per totum orbem non licere fieri baptismum et sanctificationem; iterùm episcopali eadem observatione reserata signetur dominicae patere mysterium Resurrectionis, in quo ad vitam factus est aditus homini, ut quia per baptismum consepultus est, in morte Christi resurgat cum eo in gloria Dei. Quod quia in aliquibus ecclesiis minimè haec sancta consuetudo ab episcopis custoditur atque peragitur, ideo per hanc nostram sententiam sancimus atque decernimus, ut ita a totius Hispaniae et Galliarum pontificibus custodiatur, quatenus in praedicto die, initii videlicet quadragesimae, et ostia sancti baptisterii cum laudum consummatione claudantur, et ab episcopis suorum annulorum signaculo obsignentur, ita ut nisi in Coenae Domini celebritate, quando more solito altaria assolent devestiri, eadem debeant ostia reserari. Inconveniens etenim res est, ut illic in praetitemoratis quadragesimae diebus cunctis aditus pateat adeundi, ubi non licet debitum mysterium exerceri.

II.

Que se cierren las puertas del bautisterio al principio de cuaresma.

Aunque al principio de cuaresma cesa la administracion general del bautismo, sin embargo el órden eclesiástico pide de necesidad que en el mismo dia se cierren las puertas del bautisterio por mano del pontífice, y se sellen con su anillo, y que por ningun pretesto se abran hasta la solemnidad de la Cena del Señor; para que por este sello de los pontífices se demuestre en todo el orbe que en estos dias no es lícito administrar el bautismo ni dar la santificacion sin una apremiante necesidad; y en el dia de la resurreccion del Señor vuelvan á abrirse del mismo modo que se cerraron, en cuyo dia se abrió paso al hombre para la vida; para que toda vez que fue consepultado por medio del bautismo en la muerte de Cristo resucite con él en la gloria de Dios. Y como que en algunas iglesias no se observa ni practica por los obispos esta santa costumbre, por lo tanto, sancionamos y decretamos mediante esta nuestra sentencia, que se guarde así por los pontífices de toda España y de las Galias, y que en el referido dia, á saber, al principio de la cuaresma, se cierren las puertas del santo bautisterio, cantando alabanzas, y se sellen por los obispos con su anillo; y que no se abran sino en la celebridad de la Cena del Señor, cuando suelen desnudarse los altares del modo acostumbrado; pues no es conveniente que en los referidos dias de cuaresma se permita la entrada á todos en donde no es lícito egercer el misterio debido.

II.

Manda este canon que al principio de la cuaresma se cierren los bautisterios, y se sellen con el anillo del obispo y que no se abran hasta el jueves santo, etc., y como en lo antiguo no fueron los bautisterios lo que hoy llamamos pilas bautismales, debemos manifestar la diversa disciplina que ha regido en este particular.

Casi en los dos primeros siglos de la iglesia no hubo sitio destinado para bautizar, sino que segun lo permitian las circunstancias se hacia en casa, en los rios, estanques ó en cualquier otra parte; mas luego que se convirtieron los emperadores al cristianismo, y la iglesia empezó á edificar templos con magnificencia, construyó tambien ciertos edificios para administrar el bautismo, no pudiendo darse este fuera de ellos sino en una urgente necesidad. Llamábanse *bautisterios* y por los griegos *lugares de iluminacion*; pues que los antiguos dan muchas veces al bautismo el nombre de *iluminacion*. Estos sitios

(3) T. 1. 2. signata.

Digitized by Google

formaban un edificio entre las exedras, separado y contiguo á las iglesias. Y como que eran pocos los dias en que se administraba el bautismo, el número de iluminandos era grande, de manera que con precision tenian que ser espaciosos estos aposentos; y en algunas partes lo fueron tanto, que hasta en ellos se celebraron concilios. Ordinariamente en cada bautisterio habia dos cónclaves ó habitaciones que podian cerrarse, uno para varones, y otro para hembras. En medio estaba colocada una fuente ó receptáculo de aguas, llamado muchas veces *piscina*, ordinariamente de figura redonda, en el que se sumergian los bautizandos. El agua venia á la piscina por medio de canales, y en algunos bautisterios se veian grabados sólidamente unos ciervos ó leones que la arrojaban. Despues del siglo sexto empezaron los bautisterios á colocarse dentro de la iglesia; y luego que se desusó el rito de la inmersion tomaron una nueva forma muy distinta de la antigua en muchas partes. Los bautisterios antiguos construidos al lado de las iglesias catedrales vinieron á parar en parroquias, casi siempre, con la advocacion de San Juan Bautista. Al principio parece que en España tuvieron bautisterios algunas iglesias inferiores, pues los Padres Iliberitanos promulgaron el cánon LXXVII acerca de los diáconos que gobernaban las plebes y bautizaban sin obispo ni presbítero; pero cuando empezó á conocerse esta disciplina aun no tenian ordinariamente todas las parroquias bautisterio, sino que habia una como mayor en la que se hallaban, y de la que dependian muchas, y por eso se llamaban *bautismales*, *plebes* y *matrices*; y las que no tenian bautisterios, *títulos menores* y *capillas*.

Acerca de la forma y adornos de los bautisterios, aunque hay mucha incertidumbre, sin embargo, Fleuri apoyado en Anastasio, Gregorio de Tours y Durando, dice la siguiente. «El bautisterio era de ordinario redondo con un hoyo al que se bajaba por algunas escaleras para entrar en el agua. Propiamente era un baño, luego se limitó á un gran cubo de mármol ó de pórfido, y últimamente se redujo á una pila, como en el dia. Esta se hallaba adornada de figuras análogas al sacramento, y alhajado con muchos vasos de oro y de plata para guardar los santos óleos y derramar el agua. En muchas partes estos vasos tenian la figura de corderos ó ciervos, para representar el Cordero, cuya sangre nos purifica, y para manifestar el deseo de las almas que buscan á Dios, como el ciervo sediento busca la fuente. Se veia tambien en el bautisterio la imágen de San Juan Bautista y la de una paloma de oro ó de plata colgada, para indicar mejor toda la historia del bautismo de Jesucristo y la virtud del Espíritu Santo que desciende sobre el agua bautismal. Algunos decian el Jordan en lugar de las fuentes.»

En el principio no hubo bautisterios sino en las ciudades episcopales; de donde procede que aun hoy el rito Ambrosiano no permite que se haga la bendicion de las pilas bautismales la vispera de páscua y de pentecostés sino en la iglesia metropolitana, de la que las parroquiales llevan el agua bendita para mezclarla con otra.

III.

De ablutione pedum in Coena Domini facienda.

Caelibe satis ratumque Deo cernitur mysterium, si ejus exempla sequentes imitatores ipsius esse studeant christicolae mentes, dicente Domino: *Qui mihi ministrat me sequatur*. Quocirca si Dominus redemptorque noster discipulorum non dedignatus est ablutione aquae abluere pedes, protestante evangelista: *Surgens Jesus a coena et ponens vestimenta sua coepit lavare pedes discipulorum dicens: Si ego lavi pedes vestros dominus et magister, et vos debetis alter alterius lavare pedes;* cur nos piae actionis exhibitione imbuti exemplorum ejus non simus devotissimi sectatores? Denique coruscante sanctae operationis exemplo, partim desidia, partim consuetudine in quibusdam ecclesiis in Coenae Domini litatione pedes fratrum a sacerdotibus non lavantur, nihil aliud obtendentes nisi solam traditionis consuetudinem, quum veritas objurgans dicat: *Quare vos transgredimini mandatum Dei propter traditionem vestram*? itemque praecellentissimus doctor et invictissimus martyr Cyprianus prosequens ait: Frustra qui ratione vincuntur consuetudinem nobis opponunt, quasi consuetudo major sit veri-

III.

Que se laven los pies en el jueves santo.

Es un misterio muy agradable á Dios, que siguiendo su ejemplo los cristianos procuren imitarle; pues dice el Señor: *si alguno me sirve sigame*. Por lo tanto, si el Señor y Redentor nuestro no se desdeñó lavar los pies de los discípulos, segun dice el Evangelista: *se levantó de la Cena, y se quitó sus vestiduras, y comenzó á lavar los pies de los discípulos, diciendo: pues si yo el Señor y el Maestro os he lavado los pies, vosotros tambien os debeis lavar los pies los unos á los otros*, ¿por qué nosotros empapados en este piadoso ejemplo no le imitamos con muchísima devocion? Finalmente sabemos que no obstante que resplandece el ejemplo de la santa operacion, ya sea por desidia, ya por costumbre, en algunas iglesias en el sacrificio de la Cena del Señor no lavan los sacerdotes los pies de los hermanos, sin cuidar de otra cosa que de la sola costumbre de tradicion, siendo así que la Verdad reprendiéndoles dice: *¿por qué vosotros dejais de cumplir el mandato del Señor por vuestra tradicion?* Ademas el esclarecidísimo Doctor y Mártir San Cipriano lamentándose de esto dice: *en*

Digitized by Google

tate, aut non id sit spiritualibus sequendum, quod in melius fuerit a Sancto Spiritu revelatum; ideoque dum veritatis exemplum luce clariùs enitescat et objurgationis ejus terribilia edicta praefulgeant, atque etiam doctoris praecipui sententia instruat majorem esse veritatem consuetudine, incassùm nobis consuetudinem sine ratione objiciunt. Nam licèt eadem ablutio pedum omni tempore ut fiat expedibile habeatur, tamen necesse est ut specialiùs in eodem die quo a Christo gestum est omnimodè observetur. Proindè haec sancta synodus decernit atque instituit, ut deinceps non aliter per totius Hispaniae et Galliarum ecclesias eadem solemnitas celebretur, nisi pedes unusquisque pontificum seu sacerdotum secundùm hoc sacrosanctum exemplum suorum lavare studeat subditorum. Quòd si quisquam sacerdotum hoc nostrum distulerit adimplere decretum, duorum mensium spatiis sese noverit a sanctae communionis perceptione frustratum.

vano aquellos que son vencidos por la razon nos oponen la costumbre, como si esto fuera mayor que la verdad, ó como si no debieran seguir los espirituales lo que para mejor fué revelado por el Espíritu Santo. Y por lo tanto, estando mas claro que la luz el ejemplo de la verdad, y patentes las terribles palabras de su reprension, é instruyéndonos además la sentencia de un doctor tan principal, de que es mayor la verdad que la costumbre; sin razon alguna nos objetan esta sin la otra. Pues aunque es bueno que en todo tiempo se haga la ablucion de pies, sin embargo es necesario que se practique con mas especialidad en el mismo dia en que la hizo Jesucristo. Por lo cual este santo concilio decreta y establece que en adelante se observe en todas las iglesias de España y de las Gálias esta misma costumbre, á saber, que cada pontifice ó sacerdote lave los pies de sus súbditos, imitando este ejemplo sacrosanto. Y si algun sacerdote no lo hiciere así, tenga entendido que será privado de la santa comunion por dos meses.

III.

San Agustin habla de dos lavatorios de pies, uno que se hacia despues del bautismo, del cual no tratamos aquí, y otro del que se verificaba en la feria quinta, *in Coena Domini*, antes del bautismo; aunque de los escritos del Santo se infiere que era lavatorio de todo el cuerpo. El rito de lavar los pies ha sufrido diversas alternativas en las distintas iglesias, y en la española, segun el cánon XLVIII de Elvira, se desechó. Esto respecto al lavatorio de pies antes y despues del bautismo. Pasemos ahora al que tiene lugar el dia de Jueves Santo, llamado tambien la *cena del Señor*, que es la última comida que hizo Jesucristo con sus apóstoles reunidos en la víspera de su muerte, para recordarnos la humildad del divino Maestro que despues de la cena lavó los pies á sus discípulos, en cuyo dia se acostumbra en todas las iglesias lavar los pies á doce pobres. Nuestros reyes renuevan tambien esta ceremonia tierna y magestuosa; y esto es lo que se llama *hacer la cena*.

Pero como en el cánon se habla con estension del lavatorio de los pies debemos decir algo para venir en conocimiento de lo que hizo Jesucristo. La costumbre de lavar los pies es muy antigua, y se practicaba antes con los huéspedes; llegando despues á ser una ceremónia piadosa del cristianismo. Los orientales lavaban los pies á los estrangeros que llegaban de un viage; pues ordinariamente solo se llevaban entonces en los pies unas sandalias. En el antiguo testamento se encuentran muchos pasages de esta costumbre como puede verse en el cap. 18, verso 4, cap. 24, ver. 34, cap. 43, ver. 24 del Génesis, y tambien en el libro 1 de los Reyes, cap. 25, ver. 41, y en San Lucas. cap. 7, ver. 44.

El mismo Jesucristo despues de haber celebrado con sus apóstoles la última cena quiso darles una leccion de humildad, lavándoles los pies. Esta accion se convirtió despues en un acto de piedad. Lo que dijo el Salvador á San Pedro en aquella ocasion: *si yo no te lavo no tendárs parte conmigo*, hizo creer á muchos de los antiguos que el lavatorio de pies tenia forma espiritual y podia perdonar los pecados.

Esta ceremonia del pedolavio se hace lo mismo que en la iglesia latina entre los sirios y los griegos. En Roma se ejecuta por el Papa con mucha ostentacion cuya descripcion puede verse en el diccionario de Bergier, Voz, *lavatorio de los pies*. Los emperadores de Constantinopla celebraban la misma ceremonia en su palacio antes de la mesa.

VI.

De sacris ministeriis vel ornamentis ecclesiarum.

Sacerdotum quorumdam improbanda voluntas et infausta temeritas sacrosancta sibi commissa altaris ministeria atque cetera ecclesiae ornamen-

VI.

De los sagrados ministerios ú ornamentos de las iglesias.

La punible voluntad y temeridad infausta de algunos sacerdotes es causa de que no solo entreguen á otros, para que abusen en actos malva-

Digitized by Google

la non solùm aliis tradunt pro suis nequissimis actibus abutenda, sed; quod pejus est, suis ea non pertimescunt usibus adjungere insumenda. Unde licèt antiquorum patrum sententia de talibus personis, quae vasa solummodò sacra disperdunt voluntate sacrilega fuerit jam in praeteritis promulgata, tamen in commune deinceps statuit coadunatio nostra, ut non tantùm de sacris, ministeriis sed etiam et de universis ecclesiae ornamentis nihil unusquisque sacerdotum pro suis usibus vel voluntatibus confringere, vendere aut naufragare pertentet. Si quis verò sacerdotum hoc nostrum violare tentaverit institutum, secundùm prisca canonum instituta honoris proprii ordinem amittat, et ut sacrilegus perenni infamio denotatus a sacrae communionis perceptione, exceptò in supremo temporis cursu, omnibus diebus vitae suae maneat alienus; atque insuper si ejusdem temeratoris extiterit propriae rei habitio, quidquid de eisdem sacris ministeriis vel ornamentis ecclesiae visus est naufragasse, aut ipse aut pars ejus compellatur parti ejusdem ecclesiae ex integro reformare.

dos, los sacrosantos ministerios del altar encargados à ellos ó los demas ornamentos de la iglesia; sino, lo que aun es peor, que no teman emplearlos en usos propios. Por lo cual, y aunque antiguamente ya se promulgó una constitucion en contra de los que hacen servir los vasos sagrados por voluntad sacrilega; sin embargo, ahora establece nuestro concilio, que no solo se entienda de los sagrados ministerios, sino tambien de todos los ornamentos de la iglesia, no debiendo ningun sacerdote emplearlos en sus usos ó caprichos, ni venderlos ni estraviarlos. Y si algun sacerdote tratare de violar este nuestro estatuto perderá el órden del honor proprio, segun mandaron los cánones antiguos, y se le tildará con infamia perenne, como á sacrilego, separándole de la sagrada comunion; y esceptuando al final de su vida, no comulgará jamás en ningun otro tiempo. Y si aun no contento con esto se apropiare las cosas referidas, é hiciere desaparecer los mismos sagrados ministerios ú ornamentos de la iglesia, él ó sus herederos serán compelidos á restituírselos por completo.

V.

De iis qui missam defunctorum pro vivis audient malevolè celebrare.

Dum Sanctus Spiritus per os sanctorum suorum humano generi statuit omnibus modis mendacium praecavere, dicente Salomone: *Noli narrare mendacium adversùs fratrem tuum neque amico similiter facias;* et iterum; *Os quod mentitur occidit animam;* plerique sacerdotum qui praedicatores veritatis existere debuerunt, et ex quorum ore universitas plebium legem veritatis debet exquirere, secundùm Salomonem (6) qui dicit: *Labia sacerdotis custodiunt scientiam et legem exquirunt de ore ejus quia angelus domini est,* praepediente delicto atque saucìati inimicitiae dolo non solùm hominibus fallaciter loqui minimè pertimescunt, sed in sanctis basilicis supra altari Domini coram Deo idem nequaquam perpetrare horrescunt. Nam missam pro requie defunctorum promulgatam fallaci voto pro vivis student celebrare hominibus, non ob aliud, nisi ut is pro quo idipsum offertur sacrilicium ipsius sacrosancti libaminis interventu mortis ac perditionis incurrat periculum, et quod cunctis datum est in salutis remedium illi hoc perverso instinctu quibusdam esse expetunt in interitum. Obinde nostrae elegit unanimitatis conventus, ut siquis sacerdotum deinceps talia perpetrasse fuerit detectus, a proprii deponatur ordinis gradu, et tam ipse sacerdos quàm etiam

V.

De los que perversamente se atreven à celebrar misa de difuntos por los vivos.

No obstante haber mandado el Espíritu Santo por medio de sus Santos que los hombres eviten de todas maneras la mentira, pues Salomon dice: *No inventes mentira contra tu hermano; ni tampoco lo hagas contra tu amigo.* Y en otra parte: *La boca que miente mata al alma:* Se sabe que muchos sacerdotes que debieran hablar verdad, y de cuya boca las plebes deben buscar la ley de esta, segun Salomon que dice: *Porque los labios del sacerdote guardan la sabiduría, y la ley buscan de su boca, porque él es angel del Señor de los egércitos,* por impedírsela el delito y por el dolo de la enemistad no solo no temen engañar á los hombres, sino que ni aun se horrorizan de perpetrar la misma maldad ante Dios en las santas basílicas sobre el altar del Señor: pues se sabe que celebran con voto falaz misa de difuntos por los vivos, con el solo objeto de que muera aquel por quien se ofrece el sacrificio, y se pierda por la intervencion de la misma sacrosanta ostia; de modo que lo concedido á todos para salvacion, quieren semejantes sacerdotes por un instinto perverso que á muchos sirva de muerte. Por lo tanto nuestro concilio establece, que si en adelante algun sacerdote obrare de este modo, sea depuesto del grado de su propio órden; y tanto él como el que le en-

(6) Textus est Malachiae cap. 2 v. 7.

Digitized by Google

ille qui eum ad talia peragenda incitasse perpenditur, exilii perpetui ergastulo religati, excepto in supremo vitae curriculo, cunctis vitae suae diebus sacrae communionis eis denegetur perceptio, quam Domino se crediderunt fraudulento delibasse studio.

cargó la dicha misa, sean encerrados perpétuamente; y que á escepcion de cuando esten á punto de morir, se les niegue en todos los dias de su vida la sagrada comunion, con cuya percepcion creyeron fraudulentamente que engañaron al Señor.

V.

Llegó á tanto la ignorancia y malicia de algunos sacerdotes de España que celebraban misa de *requiem*, y la aplicaban para que muriesen sus enemigos, ó aquellos por quienes se les mandaba decir, creyendo que bastaba esto para quitarles la vida.

El emperador Carlos V. no temió este efecto, y quiso que se celebrase misa de *requiem* por su alma, viviendo aun. Lo mismo habia hecho San Federico, obispo de Utrech, el que hasta pidió que se le llevase al sepulcro en el féretro. Alberto Magno habia practicado lo que Cárlos V. mucho antes: y en el dia no faltan personas que se hacen en vida las exequias. Algunos creen que esta ceremonia no solo contiene algo de burlesca, sino aun de falso, especialmente cuando se dice la oracion á un hombre vivo, *quem de hoc saeculo migrare jussisti*; pero no es asi, sino que en general es verdadera, debiendo entenderse en el mismo sentido en que otras que ordinariamente ocurren en el oficio de difuntos, en que se toma el tiempo pasado por el presente ó por el futuro.

VI.

De diebus litaniarum per totos duodecim menses celebrandis.

Quamquam priscorum patrum institutio per totum annum per singulorum mensium cursum litaniarum vota decreverit persolvendum, nec tamen specialiter sanxerit pro quibus causis id ipsum sit peragendum, tamen quia cooperante humani generis adversario multa inolevit observandi consuetudo et jusjurandi transgressio, ideo secundum evangelistam qui ait: *Vigilate et orate ne intretis in tentationem*, in commune statuentes decernimus, ut deinceps per totum annum in cunctis duodecim mensibus per universas Hispaniae et Galliarum provincias pro statu ecclesiae Dei, pro incolumitate principis nostri atque salvatione populi, et indulgentia tôtius peccati et a cunctorum fidelium cordibus expulsione diaboli, exomologesis votis gliscentibus celebretur, quatenus dum generalem omnipotens Dominus afflictionem perspexerit, et delictis omnibus miseratus indulgeat, et saevientis diaboli incitamenta ab animis omnium procul efficiat.

VI.

Que mensualmente se celebren letanias.

Aunque los cánones antiguos decretaron que en todos los meses del año se hicieran letanías, bien que sin espresar especialmente los motivos; sin embargo, como que por obra del enemigo del género humano se ha arraigado mucho la costumbre de pecar y de perjurar: por lo tanto, siguiendo las palabras del Evangelista que dice: *vigilad y orad para no entrar en tentacion*, decretamos de comun consentimiento, que en adelante en cada uno de los meses del año se hagan letanías con la mayor devocion en las provincias de España y de las Gálias, por la prosperidad de la Iglesia de Dios, por las salud de nuestro príncipe y pueblo, por el perdon de todos los pecados, y porque salga el diablo de los corazones de todos los fieles, para que viendo el Señor omnipotente la afliccion general, perdone los delitos, y aleje del corazon de todos las asechanzas del diablo.

VII.

De munitione conjugis atque prolis regiae.

Praeeminentium exercitium ac devotionis sanctae studium, dum sese per diversa piae operationis gesta diffundit, et emolumentum sibimet conquirit virtutis, et bene operandi adhibet incentivum subjectis, ita nempe ut pro eo quod bene gessit recipiat a Deo mercedem, et pro eo quod ad bonum alios incitavit statim recepisse gaudent retributionis vicem. Quapropter dum principalis sublimitas talia agit, perspicuum est ut a sancta ecclesia prorogetur ei vicissitudo

VII.

De la proteccion á la vinda del Rey y á su regia prole.

El egercicio y practica de la santa devocion en las personas principales difundiéndose en los diversos actos de las obras piadosas atrae hácia si la virtud, y es un incentivo de bien obrar para los súbditos; de modo que recibe de Dios la paga no solo por lo bueno que hizo, cuando por haber incitado á otros á bien obrar, alegrándose de haber merecido al punto la recompensa. Y como que la magestad real hace estas cosas, es claro que la santa iglesia

Digitized by Google

mercedis, cur eamdem ecclesiam studet exornare operibus justis, quatenus et ille ad bene agendum promptior magis magisque efficiatur, et subditorum animus gratuita invitatione ampliùs roboretur. Ac proinde quia religiosus ac gloriosissimus princeps noster Egica rex zelo zelans pro domino Deo exercituum inimicos verae fidei, qui diversa actione maluerunt catholicae credulitatis statum evertere, et jusjurandi profanationem, dum caerimoniarum suarum ritus contra suam pollicitationem maluerunt servare, visi sunt incurrisse, ita recto judicii tramite digna cernitur ultione percutere, quatenus et injuriam crucis Christi vindicaret, et statum totius sanctae ecclesiae conservaret, atque genti ac patriae suae defensionis munimina necessaria provideret. Ideo nos pro tot et tantis beneficiis, quibus tam sanctae ecclesiae quàm genti ac patriae suae prorogare intendit, cupientes in aliquo eidem principi piam retributionem rependere, per hujus definitionis nostrae sanctionem deprominus et per individuae Trinitatis inviolabile sacramentum cunctos tam nunc consistentes quàm futuris temporibus, cujuslibet ordinis vel generis, homines succedentes convenimus ac contestamur, ut si quandoque contigerit quòd gloriosa domina Cixilo regina diutinis et felicioribus serenissimi nostri principis Egicani annis transactis religiosè existat in viduitate superstes atque ex eo habuerit dulcissimas proles, nulla mordacitate invidiae pulsi, nullo odii stimulo acti, nullo diabolicae fraudis instinctu permoti contra eos quisquam conetur assurgere; nullus citra evidentium culparum indicium per quascumque subtilissimas indagationes nocibilitatis adversùs eos perquirat occasiones; nullis eorum vita cujuslibet instantia obteratur injustissimis taediis, nullis macceretur inediis; nullus quoque filiis ac filiabus eorum contra eorum voluntatem religionis habitum imponat, aut exilii ergastulis mancipandos statuat, neque flagellorum verberibus cruciet, per quod et dignitate priventur et extra debitum justitiae ordinem rerum suarum eis habitio auferatur, sed quietis ac tranquillitatis ope fulciti tam quod eis de parentali facultate debita successio dederit, quàm etiam quod per auctoritatum oracula idem clementissimus dominus noster illis conferre maluerit, vel quae ab illis justè conquisita extiterint, imperturbato jure possideant, et de rebus ipsis judicare quod voluerint incunctatam licentiam habeant. Necessarium enim unicuique debet videri ut sacerdotalibus praemuniantur oraculis et eorum edictis reddantur per omnia liberales. Qui, si quandoque extiterint destituti, secundùm canonici vigorem edicti sacerdotum manebunt defensionibus contuendi. Si quis igitur hoc pietatis edictum violandum delegerit, infirmandum crediderit aut quoquo pacto temerare intenderit, sit perpetui anathematis

debe recompensarla con justicia, para que con objeto de tener al Rey mas propicio para bien obrar, el ánimo de los súbditos se robustezca mas con la invitacion gratuita. Y por lo tanto nuestro religioso y gloriosísimo príncipe, rey Egica, abrasado de celo por el Señor de los ejércitos, trata de que á los enemigos de la verdadera fe, que prefirieron, empleando diversos medios, destruir la actual creencia católica, y pareció que habian incurrido en la profanacion del juramento, por haber vuelto á la práctica de sus ceremonias en contra de su promesa, se los castigue con el recto juicio: de manera que se vengue la injuria irrogada á la cruz de Cristo, se conserve el estado de toda la santa iglesia y se provea lo necesario para la defensa de la gente y de su patria. Por lo cual deseando en algun modo recompensar la piadosa liberalidad del mismo príncipe por tantos y tan grandes beneficios como concede á la santa iglesia y á la nacion y patria, establecemos por esta nuestra definicion y por el inviolable sacramento de la indivisible Trinidad, que todos nosotros, tanto los que ahora vivimos, como los que hayan de venir en los tiempos futuros, sean de la clase ú órden que quiera, si llega á suceder, que la gloriosa señora nuestra Reina Cixilo quede despues de los largos y felices años de nuestro serenísimo príncipe Egica en la viudez, viviendo religiosamente, y quedándola ademas sus caros hijos, no se los moleste con ninguna mordacidad de envidia ni con odio; tampoco ninguno se atreva á obrar contra ellos movido por el instinto del diabólico fraude. Nadie, á no ser por culpas evidentes, emplee cualesquiera sutilezas, ni busque ocasion de perjudicarles. Ninguno ponga asechanzas á su vida por odio ni envidia; ni imponga contra su voluntad á sus hijos é hijas el hábito de la religion, ni los encarcele ó los azote, por cuyas causas sean privados de su dignidad: ni sin un justo motivo se les prive de sus cosas, sino que protejidos por la quietud y tranquilidad disfruten lo que heredaron, y ademas lo que el clementísimo Señor nuestro quisiere concederles, é igualmente posean sin molestia alguna lo que justamente hubieren adquirido; teniendo ademas licencia de hacer de sus cosas lo que quisieren. Pues todos deben creer que es necesario que las palabras de los sacerdotes los apoyen, y por sus edictos se muestren liberales con ellos; y si alguna vez estuvieren destituidos de amparo, serán defendidos en observancia de este cánon por los sacerdotes. Y si alguno tratare de violar este edicto de piedad, ó le quitare su vigor, ó tratare de destruirle, sea condenado con perpetuo anatema, borrado del libro de la vida, y entregado á los suplicios mas crueles en compañía del diablo y los suyos.

Digitized by Google

ultione damnatus, a pagina coelesti abrasus, atque cum diabolo ejusque sociis acrioribus suppliciis alligatus.

VIII.

De judaeorum damnatione.

Sicut fidelium probitas magno debet dationis (7) praemio munerari, ita infidelium pravitas fortissimo congruit judicantium mucrone percelli. AEquum etenim est, ut domestici fidei copiosiùs sublimentur et adversarii ejus duriùs condemnentur, quatenus et illi magis Domino suffragante proficiant et isti Deo obnitente deficiant. Et ideo quia plebs judaeorum nequissima sacrilegii nota respersa et effusione sanguinis Christi cruenta ac multoties jusjurandi profanatione noscitur maculosa, ut copiosa sunt eorum scelera, sic necesse est ut gravem sese incurrisse lugeant animadversionis jacturam, qui per alia sua scelera non solum statum ecclesiae proturbare maluerunt, verùm etiam ausu tyrannico inferre conati sunt ruinam patriae ac populo universo, ita nempe ut suum quasi tempus invenisse gaudentes diversas in catholicos exercerent strages. Unde crudelis et stupenda praesumptio crudeliori debet extirpari supplicio, et ita in eis ordinatum debet saevire judicium quatenus usquequaque puniatur quod nequiter definitum praenoscitur. Qua de causa dum in hac sancta synodo per aliarum causarum semitas dirigeremus cautissimè gressus, extemplo eorumdem infidorum conspiratio ad unionis nostrae pervenit auditus, eò quòd non solùm contra suam pollicitationem suorum rituum observatione tunicam fidei qua eos per undam sacri baptismatis induit sancta mater ecclesia, maculaverint, sed et regni fastigium sibi, ut praemissum est, per conspirationem usurpare maluerint. Quod infaustum facinus dum ex ipsorum professionibus noster plenissimè nosset conventus, hujus decreti nostri sententia eos decernimus irrevocabili feriri censura, scilicet ut ex jussione piissimi et religiosissimi principis nostri Egicani, qui zelo Domini accensus et sanctae fidei ardore compulsus non solùm injuriam crucis Christi vindicare vult sed et gentis suae ac patriae exitium, quod fore illi inferendum saeviùs decrevere, acriùs extirpare intendit, suis omnibus rebus nudati, et ipsae resculae fisci viribus socialae tam eorumdem perfidorum personae quàm uxores eorum ac filiorum vel reliquae posteritatis a locis propriis exsolutae per cunctas Hispaniae provincias perpetuae subjectae servituti, his quibus eos jusserit servituros largitae, maneant usquequaque dispersae: nec quo-

VIII.

De la condenacion de los judíos.

Así como la probidad de los fieles debe ser remunerada liberalmente, del mismo modo la maldad de los infieles debe ser castigada con mucho rigor. Pues es justo que se ensalce á los fieles, y se condene con dureza á sus adversarios; para que los primeros por voluntad de Dios sirvan de provecho, y estos por la misma desfallezcan. Y porque se sabe que la plebe judáica está manchada con una feísima nota de sacrilegio y cruenta efusion de la sangre de Jesucristo, y contaminada ademas con la profanacion del juramento, de manera que sus maldades son sin número; por eso es necesario que lloren haber incurrido en tan grave pecado de animadversion aquellos que á causa de sus maldades, no solo han querido perturbar el estado de la iglesia, sino que con atrevimiento tiránico han intentado arruinar la patria y la nacion, tanto que, alegrándose por creer que habia ya llegado su tiempo, han causado diversos estragos á los católicos. Por cuyo motivo la presuncion cruel y estupenda debe estirparse con un suplicio mas cruel: de manera que el juicio debe ser contra ellos tanto mas severo, cuanto en todas partes se castiga lo que se sabe haber sido definido perversamente. Caminando en este santo concilio con toda cautela por la senda de otras causas, de repente llegó á nuestros oidos la conspiracion de los mismos infieles, de manera que no solo en contra de su promesa por la observancia de sus sectas mancharon la túnica de la fé, que les habia vestido la santa madre iglesia al darles el agua del sagrado bautismo, sino que quisieron usurpar el trono real por medio de una conspiracion. Y habiendo llegado plenísimamente á nuestros oidos por confesion de ellos mismos esta infausta maldad, mandamos que por sentencia de este nuestro decreto sean castigados con irrevocable censura; á saber, que en observancia del mandato del piadosísimo y religiosísimo príncipe nuestro Egica, que encendido del celo del Señor é impelido de la santa fé, no solo quiere vengar la injuria hecha á la cruz de Cristo, sino tambien el esterminio proyectado de su gente y patria, que ellos decretaron con muchísima crueldad, se trate de estirparlos con mas rigor, privándoles de todas sus cosas, y aplicándolas al fisco, quedando ademas sujetos á perpétua es-

(7) T. 2 donationis.

Digitized by Google

quo pacto eis in infidelitatis suae obstinatione darantibus ad ingenuitatis statum detur quandoque occasio revertendi, quos numerosa examussim facinorum suorum macula denotavit. Sic tamen decernimus, ut secundùm electionem principis nostri aliqui ex servis christianis eorumdem judaeorum eligantur, qui de proprietatis eorum peculio, quantum illis saepe fatus dominus noster per auctoritatum seriem aut scripturas libertatis conferri elegerit, accipiant, et quidquid functionis in rationem publicam ipsi judaei visi sunt hactenus persolvisse, praedicti illorum servi, quos idem princeps noster elegerit, sine qualibet excusatione in omni debeant integritate persolvere. Illi denique qui eosdem judaeos ex largitione saepe fati domini nostri donatos perceperint, tale placitum in nomine suae gloriae conscribant, qualenus in nullo eos permittant ritum suorum caerimonias celebrare aut colere vel quascumque parentalis perfidiae semitas imitari. Sed et filios eorum utriusque sexus decerninus, ut a septimo anno eorum nullam cum parentibus suis habitationem aut societatem habentes ipsi eorum domini qui eos acceperint per fidelissimos christianos eos nutriendos contradant, ea scilicet ratione ut et masculos christianis faeminis in conjugio copulent, et faeminas christianis similiter viris maritali societate adjungant, et neque parentibus, sicut diximus, neque filiis sit penitus licentia quoquo pacto judaicae superstitionis caerimonias custodire, neque infidelitatis suae semilas quibuslibet occasionibus iterare.

clavitud en todas las provincias de España las personas de los mismos pérfidos, sus mugeres, hijos y toda su descendencia, espelidos de sus propios lugares, y dispersándolos, debiendo servir á aquellos á quienes la liberalidad real los cediere; ni por ningun motivo mientras sigan en la obstinacion de su infidelidad, les permita volver al estado de ingenuidad, porque quedaron completamente infamados por el gran número de sus maldades. Y decretamos tambien que por eleccion de nuestro príncipe se designen algunos de los siervos cristianos de los mismos judíos, para que reciban por via de peculio de la propiedad de estos lo que el referido Señor nuestro quisiere darles por la serie de las autoridades ó por las escrituras de la libertad; y que los referidos siervos contribuyan sin alegar escusa alguna con lo que hasta aquí han pagado al fisco los mismos judíos. Finalmente aquellos que por liberalidad del ya mencionado Señor nuestro recibieron á los dichos judíos, deberán otorgar la escritura de este don en el nombre de su gloria, con la condicion de no permitirles bajo ningun concepto que celebren las ceremonias de sus ritos, ni que sigan las sendas de la perfidia de sus padres. Y respecto á sus hijos de ambos sexos decretamos que tan luego como cumplan siete años se los separe de la compañía de sus padres, sin permitirles ningun roce con ellos, debiendo entregarlos sus mismos señores á cristianos fidelísimos para que los eduquen, con objeto de que los varones lleguen á casarse con mujeres cristianas, y viceversa, no teniendo licencia, como ya hemos dicho, los padres, ni tampoco los hijos, para bajo ningun concepto celebrar las ceremonias de la supersticion judaica, ni para volver en ninguna ocasion á la senda de su infidelidad.

VIII.

Los judíos de que habla este cánon eran los convertidos á la religion cristiana que habian reincidido en el judaismo. Ademas en el memorial que presentó el Rey al concilio se dice, que habian formado una horrible conspiracion contra el príncipe y la patria, por lo que no es de estrañar el castigo á que les condenan los Padres ó mejor las leyes del Fuero Juzgo en la providencia de separar de la compañía de sus padres á los hijos, para evitar su mala educacion. Sobre esto último debemos decir, que hay quien duda si es lícito separar á los hijos del lado de sus padres sospechosos de la fé cuando los primeros aun carecen de razon; y entregarlos á maestros ó á otros cristianos que sin sospecha alguna los eduquen en la religion católica. La mayor parte de los autores se inclinan á que sí, pues dicen que es lícito bautizarlos aun contra la voluntad de sus padres; y que por la misma razon es justo que aun oponiéndose estos se les instruya en la fé, y se les obligue á observar la que prometieron en el bautismo. Ademas se puede obligar á los padres á que observen todos los preceptos de nuestra religion: luego tambien el del bautismo: y entre los preceptos de la fé el principal es, que eduquen en ella y en la religion á sus hijos. Y últimamente, es lícito separar á la mujer fiel de su marido infiel aun contra la voluntad de este por el peligro de apostasía; siendo así que el vínculo del matrimonio es tan estrecho como el de los padres é hijos. De donde se infiere que no se podia aplicar un remedio mas eficaz contra la infidelidad de los judíos que el de separar de su compañía á sus propios hijos: pues se sabe por esperiencia que son tan pertinaces en sus errores, que aun despues de muchos siglos los educaban en su secta.

Digitized by Google

De gratiarum actione.

Cunctis denique ad sacrae institutionis vel aliorum negotiorum ordinem pertinentibus. Deo favente consummatis atque finitis, eidem regi omnium Domino et inaestimabiliter glorioso grates ineffabiles pandimus, concentus melodicos insonamus, et hymnorum vota continua jubilatione praecinimus pro eo quòd universitatem nostram sub sui nominis timore in unum collegit, et vicissim nos nobis visione alterutra praesentaneos reddidit; ejus obnixiùs omnipotentiam precibus indefessis orantes, ut orthodoxo ac religiosissimo principi nostro Egicano longaevitatem felicium temporum largiatur, per suae voluntatis itinera ejus dirigat gressus, tribuens ei sibi creditarum plebium phalangas piè regere, moderamine discreto disponere, ac miserationis ore fulcire, quid post enormes temporum cursus de temporali regno ad regnum perpetuum gestis piissimis opulentum eum transferre dignetur usquequaque coelicolis sociandum, cujus jussu atque imperio ad hunc pacis conventum congregati fuisse dignoscimur.

De la accion de gracias.

Concluidas y terminadas con el favor de Dios todas las cosas pertenecientes al órden de la sagrada institucion ó de los otros negocios, damos gracias inefables al mismo Rey Señor de todas las cosas é infinitamente glorioso, entonamos cánticos suaves, y cantamos con júbilo himnos continuos, porque reunió nuestro concilio en el temor de su nombre, y ademas hizo que tuviéramos el gozo de volver á vernos; rogando de todo nuestro corazon á su omnipotencia con preces no interrumpidas, que conceda al ortodoxo, y piadoso príncipe nuestro Egica, largos y felices años; que guie sus pasos por los caminos de su voluntad, concediéndole gobernar con piedad las plebles, que le estan encargadas, disponer las cosas moderada y discretamente, y resplandecer por su misericordia, para que despues de largos años de reinado en el mundo, se digne llevarle al reino perpétuo en recompensa de sus piadosos hechos, á morar con los ángeles; por cuyo mandato é imperio sabemos haber sido reunidos en este sínodo de paz.

Lex in confirmatione concilii edita.

Congruum satis genti ac patriae nostrae atque expedibile perpenditur omni ecclesiae, si ea quae synodali definiantur conventu principali confirmentur stylo. Idcirco per hujus legis decretum serenitatis nostrae mansuetudo decernit, ut omnium capitulorum sententiae, quae in hac sancta synodo promulgatae noscuntur, firmissimae stabilitatis obtineant robur; id est: De tribus diebus quibus in initio concilii nihil aliud agendum jubetur, nisi tantùm de fide ac de aliis rebus spiritualibus, nullo secularium interposito; De observandis ostiis baptisterii in initio quadragesimae: De ablutione pedum in Coena Domini faciendâ: De sacris ministeriis vel ornamentis ecclesiarum: De his qui missas defunctorum pro vivis audent malevolè celebrare; De diebus litaniarum per totos duodecim menses celebrandis: De manutione conjugis ac prolis regiae: De judaeorum damnatione.

Ley promulgada en confirmacion del concilio.

Es muy conveniente á nuestra gente y patria y muy útil á toda la iglesia, que lo definido sinodalmente sea confirmado por el príncipe. Por lo tanto, la mansedumbre de nuestra serenidad decreta en esta ley, que las sentencias de todos los capítulos que se sabe haber sido promulgados en este santo concilio, obtenga firmeza estable; estos son los siguientes: Que en los tres primeros dias del concilio nada debe hacerse sino tratar de la fé y de otras cosas espirituales sin asistencia de ningun seglar: Que se cierren las puertas del bautisterio al principio de cuaresma: Que se haga la ablucion de pies en la Cena del Señor: De los sagrados ministerios ó ornamentos de las iglesias: De los que por malevolencia se atreven á celebrar misas de difuntos por los vivos: De la celebracion de letanías en todos los doce meses del año: De la defensa de la viuda del rey, y de la prole régia: De la condenacion de los judíos.

Quarum omnium constitutionum decreta quiqui temeranda crediderint, observare noluerint, venerari neglexerint, cujuslibet sint generis, personae vel ordinis, secundùm praecedentium conciliorum leges, quae in confirmationem eorum sunt promulgatae, sive excommunicatione seu etiam damno maneant usquequaque damnati.

Y el que creyere violar los decretos de cualquiera de estas constituciones, no quisiere observarlos, ó los despreciare, sea de la clase ó órden que quiera, será condenado por las leyes de los concilios precedentes promulgadas en su confirmacion, ya con excomunion, ya tambien con daño.

Digitized by Google

XLVIII.

CONCILIO I DE BRAGA.

No concuerdan los autores antiguos acerca del tiempo en que se juntó este primer concilio de Braga y del Rey que le mandó congregar; pero ambas cosas constan en el dia, sabiéndose que la era fué la DXCIX, (año 561) y el príncipe el rey Teodomiro, el dia y mes fueron el primero de mayo; y en esto es en lo que únicamente hay completa conformidad. Las ediciones y algunos manuscritos llaman al rey Ariamiro y Argemiro, como puede verse en las variantes latinas de nuestra Coleccion. Natal Alejandro atribuye á Teodomiro la convocacion del concilio; previniendo que es errata el nombre de Ariamiro puesto en las ediciones. Lo mismo notó Baronio; pero no alegan prueba que convenza del error; y si Teodomiro tuvo ambos nombres, como algunos escriben, no debe suponerse errado el primero, sino decir que los códices le nombran Ariamiro, ó Argemiro, y los historiadores Theodomiro, pues el coetáneo Biclarense y San Isidoro usan de esta voz en el padre de Miro, que sucedió en el reino, y mandó juntar el segundo sínodo Bracarense: y el rey de los dos concilios no fué uno mismo (como juzgó mal Loaisa); porque el primero fué en año tercero del rey, y el segundo en año segundo; y repugna que un mismo rey tuviese menos años de reinado en el concilio posterior que en el anterior. Eran pues distintos, uno padre, otro hijo: este llamado Miro, aquel Theodomiro; como con distincion escribe el Biclarense sobre el año 570 en que el hijo sucedió al padre. Este es el tiempo inmediato al primero y segundo Bracarense, como convencen sus Eras: y consiguientemente los nombres de los reyes que los congregaron fueron Theodomiro y Miro, sin que en ello permita duda la cronología del Biclarense y eras de los concilios. Los mismos nombres autoriza San Isidoro. Erraron pues los copiantes, que variaron entre Ariamiro y Argemiro en lugar de Theodomiro, ó este tuvo dos nombres.

El año del reinado en el concilio II era el tercero, como unánimes refieren los códices y las ediciones antiguas y modernas; pero no habiendo cronología de su principio, solo puede averiguarse por la era de este concilio, que como se ha dicho, fué la 599, y consiguientemente empezó en la era 596 ó 597, antes de Mayo (año 559); porque de otra suerte no se contaria año 3.° en aquellas calendas en el año de 561, era 599 de los códices.

El sitio fué la catedral de Braga, Metrópoli de Galicia, como espresa el concilio. Los obispos fueron ocho, asistidos de los presbíteros, ministros y de todo el clero, á quienes el Metropolitano Lucrecio empezó á hablar, diciendo: «Mucho há, hermanos santísimos, que segun los sagrados cánones deseábamos congregarnos á sínodo, como tan oportuno para las reglas y órdenes eclesiásticos; ahora pues, que el glorioso y pio rey, nuestro hijo, nos ha concedido tan deseado dia; lo primero debemos poner delante el dogma, y cuanto conviene para la buena enseñanza: por cuanto en este ángulo del mundo y últimas partes de la provincia, ha sido poca, ó ninguna la noticia de la verdadera erudicion. Ya sabeis, que cuando la heregía de Prisciliano infestaba estas regiones, el Papa San Leon envió por su notario Torihio

Digitized by Google

á los obispos de Galicia un Rescripto contra la impia secta de Prisciliano: y los obispos de las otras cuatro provincias, que de órden del mismo Papa tuvieron sínodo, remitieron á mi antecesor Balconio la regla de la fé con algunos capítulos, que todo está á la mano, y si os agrada se leerá.» Todos dijeron que sí; y despues de leido, añadieron para mayor claridad diezisiete anatemas contra otros tantos errores de Prisciliano.

No hacen apenas asunto de la heregía de Arrio, sino lo que consta del cánon V; ni antes tuvieron concilio contra ella, segun prueba la propuesta de Lucrecio, cuando dijo: que habia mucho tiempo *(diu est)* que deseaban tener concilio: y esta dilacion venia desde el pontificado de San Leon, sin que en todo el siglo intermedio hubiesen concurrido á sínodo provincial los gallegos: por lo que este se intituló *primero Bracarense*; lo que no sucediera si hubiese precedido concilio contra Arrio, que precisamente debia fulminar algunos anatemas contra sus blasfemias, y consiguientemente hubiera cánones, y estos como recientes estarian muy en la memoria; pues no llegaba á doce años la conversion de los Suevos. Consta pues, que ni precedió concilio *sub Panchratio*, ni otro del tiempo de los Suevos contra Arrio; porque si le hubiera habido, le tuvieran muy presente estos obispos, como tenian el de los Padres de las cuatro provincias, remitido á Balconio mas de un siglo antes. La heregía de Arrio nunca tuvo afectos entre los españoles: y así reducidos á la fé los Suevos, pusieron la atencion nuestros obispos en estirpar la de Prisciliano que tenia muchos devotos en Galicia.

Despues cuidaron de la disciplina eclesiástica; procurando restablecer lo que por incuria de largo tiempo *(per longi temporis incuriam)*, se habia alterado. Para esto hicieron leer primeramente el códice de los cánones en lo que mira á los clérigos: en segundo lugar la carta del Papa Vigilio á Profuturo Bracarense: y luego de todo esto formaron los veinteidos cánones que siguen.

CONCILIUM BRACARENSE PRIMUM

Octo episcoporum, habitum era DXCIX. Anno tertio Ariamiri (1) regis, die calendarum majarum.

Quum Gallaeciae (2) provinciae episcopi, id est Lucretius, Andreas, Martinus, Cottus, Ildericus, Lucetius, Timotheus Maliosus ex praefati gloriosissimi Ariamiri regis in metropolitana ejusdem provinciae Bracarensis ecclesia convenissent, consedentibus simul episcopis, praesentibus quoque presbyteris, adstantibusque ministris vel universo clero, Lucretius memoratae metropolitanae ecclesiae episcopus dixit: Diu est, sanctissimi fratres, quòd secundùm instituta venerabilium canonum et decreta catholicae et apostolicae disciplinae desiderabamus sacerdotalem inter nos fieri debere conventum, qui non solùm ecclesiasticis regulis et ordinibus opportunus est, sed etiam stabilem semper efficit caritatis fraternae concordiam, dum congregati simul in nomine Domini sacerdotes ea inter se salutifera collatione requirunt quae secundùm doctrinam apostolicam unitatem spiritus in vinculo pacis obtineant. Nunc igitur quoniam optatum nobis hujus congregationis diem gloriosissimus atque piissimus filius noster adspirante sibi Domino regali praecepto concessit, et simul positi consedemus, priùs, si placet de institutis fidei catholicae perquiramus, tum deinde sanctorum patrum instituta recensitis canonibus innotescant, postremò quaedam etiam quae ad obsequium Dei vel officium pertinent clericale diligentiùs pertractentur, ut si quae fortasse vel per ignorantiae desidiam vel per longi tem-

CONCILIO PRIMERO DE BRAGA

De ocho obispos, celebrado en la era DXCIX, en el año tercero del rey Ariamiro, dia primero de mayo.

Habiéndose reunido en la iglesia metropolitana de la provincia de Braga los obispos de la misma provincia de Galicia, esto es, Lucrecio, Andrés, Martin, Coto, Ilderico, Lucecio, Timoteo y Malioso por mandato del referido gloriosísimo rey Ariamiro, estando sentados los obispos y tambien los presbíteros presentes, y de pie los ministros y todo el clero, Lucrecio, obispo de la mencionada iglesia metropolitana dijo: Hace ya mucho tiempo, santísimos hermanos, que segun los estatutos de los venerables canones y decretos de la católica y apóstolica disciplina deseábamos reunir un concilio provincial, el cual no solo es oportuno para las reglas y órdenes eclesiásticos, sino que tambien sirve para estrechar los vínculos de la concordia fraternal; por que congregados en nombre del Señor los sacerdotes discuten entre sí en conferencia saludable lo que segun la doctrina apostólica obtiene la unidad de espíritu en el vínculo de la paz. Mas ahora que el gloriosísimo y piadosísimo hijo nuestro por inspiracion del Señor nos ha concedido el dia que deseábamos para esta reunion, y ya que nos encontramos congregados, tratemos ante todo, si os parece bien, acerca de los artículos de la fé católica; háganse patentes los estatutos de los Santos Padres, leyendo los cánones, y últimamente trátense con todo esmero algunas cosas que pertenecen al obsequio de Dios ó al oficio clerical,

(1) B. T. 3. Argemiri: y así es como despues se escribe este nombre en estos dos códices.

(2) U. Galliae.

Digitized by Google

poris incuriam aut varia inter nos habentur aut dubia, ad unam sicut decet rationis ac veritatis formulam revocentur. Omnes episcopi dixerunt: Prosequimio tuae beatitudinis justa est, ea namque de causa convenimus ut aliqua nobis ecclesiasticae constructionis utilitas commodetur. Lucretius episcopus dixit: Prius ergo de statutis fidei sicut superius dictum est proferamus (3), nam licet jam olim Priscillianae haeresis contagio Hispaniarum provinciis detecta sit et damnata, ne quis tamen aut per ignorantiam aut aliquibus, ut assolet, scripturis deceptus apocryphis aliqua adhuc ipsius erroris pestilentia sit infectus, manifestius ignaris hominibus declaretur qui in ipsa extremitate mundi et in ultimis hujus provinciae regionibus constituti aut exiguam aut pene nullam rectae eruditionis notitiam contigerunt. Credo autem vestrae beatitudinis fraternitatem absse, quia eo tempore quo in his regionibus nefandissima Priscillianae sectae venena serpebant, beatissimus papa urbis Romae Leo, qui quadragesimus ferè extitit apostoli Petri successor, per Turibium notarium sedis suae ad synodum Gallaeciae contra impiam Priscilliani sectam scripta sua direxit. Cujus etiam praecepta Tarraconensis et Carthaginensis episcopi, Lusitani quoque et Baetici facto inter se concilio regulam fidei contra priscillianam haeresem cum aliquibus capitulis conscribentes ad Balconium tunc hujus Bracarensis ecclesiae praesulem direxerunt. Unde quia et ipsum praescriptae fidei exemplar cum suis capitulis prae manibus hic habemus, pro instructione ignorantium, si vestrae placet reverentiae, recitetur. Omnes episcopi dixerunt: Valde necessaria horum capitulorum est lectio, ut dum simplicioribus quibusque pristina sanctorum patrum statuta panduntur, abominata jam olim a sede beatissimi Petri apostoli et damnatae Priscillianae haeresis figmenta cognoscant. Lectum est exemplar fidei cum capitulis suis, quae ne prolixitatem facerent his gestis minimè sunt inserta. Post lectionem capitulorum omnes episcopi dixerunt: Licet horum capitulorum lectio necessaria recensita sit, tamen evidentius et simpliciùs ea quae sunt excerabilia, ita praepositis etiam modò capitulis declarentur, ut et qui minùs est eruditus intelligat, et sic sub anathematis sententia explosa jam olim Priscilliani erroris figmenta damnetur: ut quisquis clericus vel monachus sive laicus tale aliquid sentire adhuc vel defendere inerit deprehensus, tamquam verè putre membrum continuò de corpore abscidatur catholicae ecclesiae, ne aut societas ejus maculam suae pravitatis recte credentibus ingerat, aut ampliùs de permixtione talium aliquod ortodoxis reputetur opprobrium.

para que si por casualidad hay alguna variedad ó duda entre nosotros por el descuido de la ignorancia ó por la incuria de largo tiempo, lo concordemos, segun conviene, á una formula de razon y de verdad. Todos los obispos dijeron: La propuesta de tu beatitud es justa, pues nos hemos reunido para sacar alguna utilidad del arreglo de la disciplina eclesiástica. El obispo Lucrecio dijo: Tratemos ante todo, segun ya se ha dicho, de los artículos de fé: pues aunque ya hace tiempo que el contagio de la heregía Priscilianista se ha descubierto y condenado en las provincias de España; sin embargo, para que á nadie ó por ignorancia ó engañado, como suele suceder, por algunas escrituras apócrifas le quede algun resto de ese error pesfilente, declárese con mas espresion á los hombres ignorantes que habitando en la última estremidad del mundo, y en las postreras regiones de esta provincia no han podido adquirir ninguna noticia de la nueva erudicion, ó muy escasa. Creo tambien que sabe vuestra beatitud, que en los primeros tiempos en que en estos reinos estaba en auge el nefandísimo veneno de la secta priscilianista, el beatísimo León, papa de la ciudad de Roma, que vino á ser próximamente el cuadragesimo sucesor del apóstol San Pedro, escribió por medio de Toribio, notario de su sede, al sínodo de Galicia contra la impía secta de Prisciliano, cuyos preceptos los obispos de las provincias de Tarragona, Cartagena, Lusitania y Bética, celebrado entre sí concilio, y escribiendo una regla de fé contra la heregía de los priscilianistas con algunos artículos, los dirigieron á Balconio, prelado en aquella época de la iglesia de Braga. Y toda vez que tenemos aquí á mano este ejemplar, léase, si os place, para instruccion de los ignorantes. Todos los obispos dijeron: Es muy necesaria la lectura de estos artículos; pues poniéndose á los mas ignorantes de manifiesto los antiguos estatutos de los Santos Padres, conocerán las ficciones de la ya hace mucho tiempo condenada heregía priscilianista por la sede del beatísimo apóstol San Pedro. Se leyó el símbolo de fé con sus capítulos, los cuales por evitar prolijidad no se insertaron en estas actas. Despues de la lectura de los capítulos, todos los obispos dijeron: Aunque esta lectura se ha juzgado necesaria; sin embargo, para que aun el menos ilustrado conozca con mas evidencia y sencillez lo que se ha execrado, habrá de declararse ahora en capítulos prévios, y de esta manera se condenarán los errores de Prisciliano, anatematizándolos: para que en adelante cualquier clérigo, monge ó lego que se hallare que opina como éste, ó que le defiende, sea inmediatamente cortado del cuerpo

(3) E. PR E 4. T. 1. 2. C. G. conferamus

Digitized by Google

de la iglesia como miembro podrido, para que ni la comunicacion con él introduzca mancha con su pravedad á los fieles, ni resulte oprobio alguno á los ortodoxos, mezclándose con semejantes sugetos.

Proposita contra Priscillianam haeresem capitula et relecta continent haec.

I. Si quis Patrem et Filium et Spiritum Sanctum non confiteur tres personas unius esse substantiae et virtutis ac potestatis, sicut catholica et apostolica ecclesia docet, sed unam tantùm ac solitariam dicit esse personam, ita ut ipse sit Pater qui Filius, ipse etiam sit Paraclitus Spiritus, sicut Sabellius et Priscillianus dixerunt, anathema sit.

II. Si quis extra sanctam Trinitatem alia nescio quae divinitatis nomina introducit dicens, quód in ipsa divinitate sit Trinitas Trinitatis, sicut Gnostici et Priscillianus dixerunt, anathema sit.

III. Si quis dicit Filium Dei Dominum nostrum antequam ex Virgine nasceretur non fuisse, sicut Paulus Samosatenus et Photinus et Priscillianus dixerunt, anathema sit.

IV. Si quis Natalem Christi secundùm carnem non verè honorat sed honorare se simulat jejunans in eodem die, et in dominico, quia Christum in vera hominis natura natum esse non credidit, sicut Cerdon, Marcion, Manicheus et Priscillianus dixerunt, anathema sit.

V. Si quis animas humanas vel angelos ex Dei credit substantia extitisse, sicut Manicheus et Priscillianus dixerunt, anathema sit.

VI. Si quis animas humanas dicit priùs in coelesti habitatione peccasse, et pro hoc in corpora humana in terram dejectas, sicut Priscillianus dixit, anathema sit.

VII. Si quis dicit diabolum non fuisse priùs bonum angelum a Deo factum nec Dei opificium fuisse naturam ejus, sed dicit eum ex chao et tenebris emersisse, nec aliquem sui habere auctorem, sed ipsum esse principium atque substantiam mali, sicut Manicheus et Priscillianus dixerunt, anathema sit.

VIII. Si quis credit quia aliquantas in mundo creaturas diabolus fecerit, et tonitrua et fulgura et tempestates et siccitates ipse diabolus sua auctoritate faciat, sicut Priscillianus dixit, anathema sit.

IX. Si quis animas et corpora humana fatalibus stellis credit adstringi, sicut pagani et Priscillianus dixerunt, anathema sit.

X. Si quis duodecim signa de sideribus, quae mathematici observare solent, per singula animi

Los capítulos propuestos contra la heregía Priscilianista, y vueltos á leer contienen lo siguiente.

I. Si alguno no confiesa que el Padre y el Hijo y el Espíritu Santo son tres personas de una sustancia, virtud y poder, segun enseña la iglesia católica y apostólica; y por el contrario dijere, que es una solitaria persona, de manera que el Padre sea el mismo que el Hijo y que el Espíritu Santo, segun dijeron Sabelio y Prisciliano, sea anatema.

II. Si alguno fuera de la santa Trinidad introduce cualesquiera otros nombres de la divinidad, diciendo que en la misma divinidad hay Trinidad de Trinidad, como dijeron los Gnósticos y Prisciliano, sea anatema.

III. Si alguno dice, que el Hijo de Dios nuestro Señor no fué antes de nacer la Virgen, segun dijeron Paulo de Samosata, Fotino y Prisciliano, sea anatematizado.

IV. Si alguno no venera como debe la Natividad de Cristo segun la carne, sino que finge honrarla, ayunando en aquel dia, y en el Domingo, porque no creyó que Cristo nacio con verdadera naturaleza de hombre, como dijeron Cerdon, Marcion, Manes y Prisciliano, sea anatematizado.

V. Si alguno cree, que las almas de los hombres ó los ángeles son de la sustancia de Dios, como dijeron Manes y Prisciliano, sea anatema.

VI. Si alguno dice que las almas humanas pecaron primeramente en la habitacion celestial, y por que esta causa fueron arrojadas en la tierra, encerrándolas en cuerpos humanos, como dijo Prisciliano, sea anatema.

VII. Si alguno dice, que el diablo no fué primero angel bueno hecho por Dios, ni que su naturaleza fué obra de Dios, sino que dice, que salió del caos y de las tinieblas, que no tuvo ningun autor, sino que es el primer principio y sustancia de lo malo, como dijeron Manes y Prisciliano, sea anatematizado.

VIII. Si alguno cree, que el diablo ha hecho en el mundo algunas criaturas, y que él de propia autoridad produce los truenos, relámpagos, tempestades y sequedades, como dijo Prisciliano, sea anatema.

IX. Si alguno cree, que las almas y los cuerpos humanos estan ligados á las estrellas fatales, como dijeron los paganos y Prisciliano, sea anatematizado.

X. Si alguno cree, que los doce signos de estrellas *(el Zodiaco)*, que suelen observar los

Digitized by Google

vel corporis membra disposita credunt et nominibus patriarcharum adscripta dicunt, sicut Priscillianus dicit, anathema sit.

XI. Si quis conjugia humana damnat et procreationem nascentium perhorrescit, sicut Manicheus et Priscillianus dixerunt, anathema sit.

XII. Si quis plasmationem humani corporis diaboli dicit esse figmentum, et conceptiones in uteris matrum operibus dicit daemonum figurari propter quod et resurrectionem carnis non credit, sicut Manicheus et Priscillianus dixerunt, anathema sit.

XIII. Si quis dicit creationem universae carnis non opificium Dei sed malignorum esse angelorum, sicut Manicheus et Priscillianus dixerunt, anathema sit.

XIV. Si quis immundos putat cibos carnium quos Deus in usus hominum dedit, et non propter afflictionem corporis sui, sed quasi immunditiam putans ita ab eis abstineat, ut nec olera cocta cum carnibus praegustet, sicut Manicheus et Priscillianus dixerunt, (4) anathema sit.

XV. Si quis clericorum vel monachorum praeter matrem aut germanam vel thiam vel quae proxima sibi consanguinitate junguntur, alias aliquas quasi adoptivas faeminas secum retinent et cum ipsis cohabitant, sicut Priscilliani secta docuit, anathema sit.

XVI. Si quis quinta feria paschali, quae vocatur Coena Domini, hora legitima post nonam jejunus in ecclesia missas non tenet, sed secundum sectam Priscilliani festivitatem ipsius diei ab hora tertia per missas defunctorum soluto jejunio colit, anathema sit.

XVII. Si quis scripturas, quas Priscillianus secundum suum depravavit errorem vel tractatus Dictinii quos ipse Dictinius antequam converteretur scripsit vel quaecumque haereticorum scripta sub nomine patriarcharum, prophetarum vel apostolorum suo errori consona confixerunt, legit et impia eorum figmenta sequitur aut defendit, anathema sit.

Propositis his capitulis et relectis Lucretius episcopus dixit: Quoniam ea, quae catholicis abominanda sunt et damnanda, manifestiùs et apertiùs etiam ignorantibus declarata sunt, necessarium post hoc arbitror, si vestrae fraternitati videtur, ut instituta nobis sanctorum patrum recensitis antiquis canonibus innotescant, quae etsi non omnia certè vel pauca quaedam quae ad instructionem clericalis disciplinae pertinent relegantur. Omnes episcopi dixerunt: Placet hoc dictum, et congrua res est, ut quibus fortassè

matemáticos, estan dispuestos para cada uno de los miembros del ánimo ó del cuerpo, y dicen que están arreglados á los nombres de los patriarcas, como dijo Prisciliano, sea anatematizado.

XI. Si alguno condena los matrimonios humanos, y aborrece la procreacion, como dijeron Manes y Prisciliano, sea anatematizado.

XII. Si alguno dice, que la formacion del cuerpo humano es obra del diablo, y que las concepciones en el útero materno reciben la figura por obra de los demonios, y por esto no cree en la resurreccion de la carne, como dijeron Manes y Prisciliano, sea anatematizado.

XIII. Si alguno dice, que la creacion de toda la carne no es obra de Dios sino de los ángeles malignos, como dijeron Manes y Prisciliano, sea anatematizado.

XIV. Si alguno juzga inmundo el alimento de las carnes, que Dios dió á los hombres para su uso, y no se abstiene de ellas por mortificacion de su cuerpo, sino mas bien porque juzga que quedará inmundo, de modo que ni aun quiere gustar las verduras cocidas con carnes, como dijeron Manes y Prisciliano, sea anatematizado.

XV. Si algun clérigo ó monge tiene en su compañía algunas mugeres, que no sean su madre, hermana ó tia, ó la que tenga vínculo de consanguinidad muy estrecho, y en vez de estas se sirve de algunas mugeres adoptivas, y cohabita con ellas, segun enseñó la secta de Prisciliano, sea anatematizado.

XVI. Si alguno en la feria quinta de pascua, que se llama *Cœna Domini*, en la hora legítima, despues de nona, no celebra misas en la iglesia en ayunas, sino que siguiendo la secta de Prisciliano, dice misas de difuntos despues de la hora tercia de la festividad del mismo dia, quebrantado el ayuno, sea anatematizado.

XVII. Si alguno lee las Escrituras que Prisciliano vició segun su error, ó los tratados de Dictinio, que este mismo escribió antes de ser convertido, ó cualesquiera escritos de los hereges con el nombre de los patriarcas, profetas ó apóstoles, conformes á su error, y sigue sus delirios impíos ó los defiende, sea anatematizado.

Propuestos estos capítulos y vueltos á leer, el obispo Lucrecio dijo: Ya que se han declarado con mas precision y evidencia, aun para los ignorantes, las cosas que los católicos deben abominar y condenar, juzgo de necesidad despues de esto, si parece bien á vuestra fraternidad, que los estatutos de los santos Padres se nos den á conocer, enterándonos de los cánones antiguos, los cuales, si no todos, al menos deben leerse aquellos que pertenecen á la instruccion de la disciplina clerical. Todos los obispos di-

(4) Æ BR. E. 3. U. G. docuerunt.

Digitized by Google

per incuriam abolita sunt ecclesiastica constituta, audiant sanctorum canonum regulam et observent. Relecti ex codice coràm concilio tam generalium synodorum canones quàm localium: post quorum lectionem Lucretius episcopus dixit: Ecce ex ipsa canonum lectione agnoscat sancta fraternitas vestra non solùm in generalibus congregatos simul sacerdotes uno consensu ea quae ecclesiastico conveniebant ordini statuisse, et secundum quod uniuscujusque rei exhibebat ratio prospexisse, sequentes sententiam doctrinae apostolicae dicentis: *Probate quae bona sunt et tenete.* Si ergo placet caritati vestrae, quia sunt aliqua ecclesiasticae institutionis obsequia, quae in hujus praesertim extremitate provinciae, non per contentionem, quod absit, sed magis sicut praefati sumus per incuriam aut per ignorantiam variantur, constituamus quaedam inter nos capitula, ut quae non uno modo tenentur a nobis ad unam omnino formulam revocentur. Omnes episcopi dixerunt: Necessarium et valde hoc utile arbitramur, ut ea quae apud unumquemque nostrum varia et inordinata consuetudine retinentur, unito inter nos per Dei gratiam et concordiam celebrentur officio, et idcirco si quid illud est magnum vel parvum quibus variari videmur, ad unam sicut dictum est formulam praefixis rationabiliter capitulis revocetur; praecipuè quum et de certis (5) quibusdam causis instructionem apud nos sedis apostolicae habeamus, quae ad interrogationem quondam venerandae memoriae praecessoris tui Profuturi ab ipsa beatissimi Petri cathedra directa est. Lucretius episcopus dixit: Rectè vestra fraternitas pro auctoritate sedis apostolicae reminiscita (6) est, quae licèt eodem tempore innotuerit quo directa est, tamen pro firmitate testimonii et instructione multorum, si vestrae unanimitati complacet, quia prae manibus est, coram his omnibus relegatur. Omnes episcopi dixerunt (7): Justum est, ut quia mentio ipsius auctoritatis est habita, quae sit ejus doctrina a circumstantibus audiatur. Relecta est auctoritas sedis apostolicae ad quondam Profuturum directa episcopum, quae propter prolixitatem his gestis minimè est inserta. Post cujus lectionem Lucretius episcopus dixit: Manifestiùs patet apostolicam nobis opitulari doctrinam; et ideo sicut fraternitas vestra praedixit, si quid per ignorantiam apud quosdam variat (8), ad uniformem concordiae regulam praescriptis inter nos capitulis adstringatur. Proposita sunt igitur capitula et relecta, quae continent haec:

jeron: Agrada esto, y es conveniente que los que acaso por incuria se han olvidado de las constituciones eclesiásticas, oigan la regla de los santos cánones y la observen. Leyéronse del código ante el concilio los cánones de los sínodos generales y locales: despues de lo cual el obispo Lucrecio dijo: Por la lectura de los cánones conocerá vuestra santa fraternidad que no solo en los concilios generales, sino tambien en los locales, se estableció lo que convenia al órden eclesiástico, y se proveyó lo necesario á cada cosa en particular, siguiendo la sentencia de la doctrina apostólica que dice: *examinadlo todo y abrazad lo que es bueno.* Si pues place á vuestra caridad, toda vez que hay algunos obsequios de institucion eclesiástica, que en especial en la estremidad de esta provincia varian, no por disputa, lo que Dios no permita, sino mas bien por incuria ó ignorancia, segun ya hemos dicho, establezcamos entre nosotros ciertos capítulos, para que aquello que no lo observamos de una misma manera, sea reducido á una sola fórmula en el concilio. Todos los obispos dijeron: Juzgamos necesario y de mucha utilidad que lo que entre nosotros se retiene por una costumbre varia y desordenada, sea celebrado entre nosotros por un oficio unido mediante la gracia y concordia de Dios; y por lo tanto sea grande ó pequeño en lo que haya variacion redúzcase, conforme ya se ha dicho, á una fórmula, fijados de antemano los capítulos razonablemente, y en especial teniendo nosotros, como tenemos, la instruccion de algunas y determinadas causas, remitidas por la sede apostólica, en contestacion á la consulta que la hizo tu predecesor Profuturo de venerable memoria. El obispo Lucrecio dijo: Oportunamente vuestra fraternidad ha hecho mencion de la autoridad de la sede apostólica, la cual aunque se hizo patente en el mismo tiempo en que se dirigió; sin embargo, por la firmeza del testimonio y la instruccion de muchos, si place á vuestra unanimidad, toda vez que está delante, léase ante todos estos. Todos los obispos dijeron: Es justo, que una vez hecha mencion de la misma autoridad, se oiga por todos los presentes la doctrina que contiene. Leyose la autoridad de la sede apostólica dirigida en otro tiempo al obispo Profuturo, la que á causa de su prolijidad no se insertó en estas actas. Despues de cuya lectura el obispo Lucrecio dijo: Está muy claro que nos auxilia la doctrina apostólica; y por lo tanto segun predijo vuestra fraternidad, si por ignorancia hay alguna variacion entre algunos, redúzcase á una regla uniforme,

(5) Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. ceteris.
(6) Ex reliquis praeter A. in quo: terminata.
(7) Æ. dixerunt: Placet et justum est.
(8) BR. E. 4. T. 1. 2. varia habetur.

Digitized by Google

observándose idénticos capítulos entre nosotros. Se propusieron en efecto estos, y se leyeron, y contienen lo siguiente:

I.

De uno ordine psallendi (9).

Placuit omnibus communi consensu ut unus atque idem psallendi ordo in matutinis vel vespertinis officiis teneatur, et non diversè ac privatè, neque monasteriorum consuetudines cum ecclesiastica regula sint permixtae.

I.

Que se observe un mismo órden en el canto.

Estableció el concilio de consentimiento comun que un mismo é idéntico órden de canto se observe en los oficios matutinos y vespertinos, y que no se recen diversa y privadamente, ni con la regla eclesiástica se mezclen los usos de los monasterios.

II.

De solemnium diebus.

Item placuit, ut per solemnium dierum vigilias vel missas omnes easdem et non diversas lectiones in ecclesia legant.

II.

De los dias de las solemnidades.

Tambien se acordó que en las vigilias ó misas de los dias solemnes todos lean unas mismas lecciones y no diversas.

III.

De salutatione: Dominus vobiscum.

Item placuit, ut non aliter episcopi et aliter presbyteri populum sed uno modo salutent dicentes: *Dominus sit vobiscum*; sicut in libro legitur Ruth, ut respondeatur a populo: *Et cum spiritu tuo*; sicut et ab ipsis apostolis traditum omnis retinet Oriens et non sicut Priscilliana pravitas permutavit.

III

De la salutacion del DOMINUS VOBISCUM.

Tambien se acordó que no saluden de distinto modo al pueblo los obispos que los presbíteros, sino diciendo ambos, *dominus sit vobiscum*, como se lee en el libro de Ruth: y que responda el pueblo, *et cum Spiritu tuo*, conforme se enseñó por los Apóstoles, y lo observa el Oriente, y no como la perversidad priscilianista innovó.

III.

Créese por muchos escritores que aun cuando en nuestra Coleccion se lee en este cánon la palabra *Oriens* debe ser *Occidens*, porque los griegos no usan de la salutacion *Dominus vobiscum*, sino de las palabras, *Pax vobis*.

El pasage de Ruth á que se refiere el cánon alude á que Elimelec viniendo de Belen al campo saludó á los segadores con estas palabras, *Dominus vobiscum*. Los priscilianistas sostenian que no solamente una vez, como se acostumbra, sino siempre debia decir el obispo *Pax vobis*, y nunca *Dominus vobiscum*: cuyo error motivó esta determinacion.

IV.

De ordine missarum.

Item placuit, ut eodem ordine missae celebrentur ab omnibus, quem Profuturus quondam hujus metropolitanae ecclesiae episcopus ab ipsa apostolicae sedis auctoritate suscepit scriptum.

IV.

Del órden de las misas.

Tambien se estableció que de una misma manera se celebren por todos las misas, y que esta fuese aquella que recibió el antiguo obispo de esta iglesia metropolitana Profuturo, remitida por la autoridad de la sede apostólica.

(9) Estos títulos se hallan al margen de los códices Albeldense y Emilianense: faltan en los restantes.

Digitized by Google

V.

De ordine baptizandi.

Item placuit, ut nullus eum bautizandi ordinem praetermittat, quem et antea tenuit metropolitana Bracarensis ecclesia, et pro ampulanda aliquorum dubietate praedictus Profuturus ab episcopis scriptum sibi et directum a sede beatissimi apostoli Petri suscepit.

V.

Del órden de bautizar.

Tambien se ordenó, que ninguno altere el modo de bautizar que antes observó la iglesia metropolitana de Braga, y que el referido Profuturo, á fin de cortar la duda de algunos, recibió por escrito de los obispos, y fué dirigido á él por la sede del beatísimo apóstol San Pedro.

V.

No es verdad como muchos han escrito, que los Padres de este concilio no mencionaron nada contra los Arrianos: pues en este mismo cánon se refiere que se leyó la decretal enviada por el Papa Vigilio á Profuturo Bracarense, de la cual sacaron esta disposicion acerca del Bautismo dado; y mandado que se dé *en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo*, contra el error de los Arrianos, que en el *Gloria Patri*, y en las palabras del Bautismo defraudaban la igualdad de las tres divinas personas. Esto les pareció bastante contra un error tan blasfemo como el de Arrio; aplicando toda la demas solicitud del concilio contra los que inficionaban su provincia con nuevos errores, y que no estaban tan recientemente anatematizados y con tanta solemnidad como este.

La epístola de Vigilio citada es la decretal XCVI de nuestra Coleccion; de la que en su lugar nos ocuparemos.

VI.

De primatu episcopi.

Item placui, ut conservato metropolitani episcopi primatu ceteri episcoporum secundùm suae ordinationis tempus alius alio sedendi deferat locum.

VI.

Del primado del obispo.

Tambien se estableció que se conserve la primacía del obispo metropolitano y que los otros obispos, se sienten atendiendo al tiempo de su ordenacion.

VII.

De rebus ecclesiae.

Item placuit, ut ex rebus ecclesiasticis tres aequae fiant portiones, id est una episcopi, alia clericorum, tertia in recuperationem vel in luminaria ecclesiae: de qua parte sive archipresbyter sive archidiaconus illam administrans episcopo faciat rationem.

VII.

De las cosas de la iglesia.

Establecióse igualmente, que de las cosas eclesiásticas se hagan tres partes iguales; una para el obispo, otra para los clérigos, y la tercera para reparo de la iglesia ó para su alumbrado, de cuya última parte, bien sea administrada por el arcipreste, bien por el arcediano, se dará cuenta al obispo.

VIII.

De ordinatione alterius clerici.

Item placuit, ut nullus episcopus clericum alterius ordinare praesumat, sicut et antiqui canones vetuerunt, nisi fortè signata ipsius episcopi scripta susceperit.

VIII.

De la ordenacion del clérigo de otro.

Tambien se mandó que ningun obispo presuma ordenar al clérigo ageno, conforme prescribieron los cánones antiguos, á no ser que hubiere recibido para ello órden escrita del obispo del clérigo.

Digitized by Google

IX.

De orario diaconi.

Item placuit, ut quia in aliquantis hujus provinciae ecclesiis diacones absconsis infra tunicam utuntur orariis, ita ut nihil differri a subdiacono videantur, de cetero superposito scapulae, sicut decet, utantur orario.

IX.

De la estola del diácono.

Tambien se estableció en contra del uso de algunas iglesias de esta provincia en las que los diáconos llevan las estolas escondidas debajo de la túnica, de modo que parece que en nada se diferencian de los subdiáconos, que en adelante se las pongan visibles sobre el hombro.

X.

De vasibus altarium.

Item placuit, ut non liceat cuilibet ex lectoribus sacra altaris vasa portare, nisi his qui ab episcopo subdiaconi fuerint ordinati.

X.

De los vasos de los altares.

Tambien se estableció que no sea lícito á ningun lector llevar los sagrados vasos del altar, *(el cáliz y la patena)* sino á los que han sido ordenados por el obispo de subdiáconos.

XI.

De lectoribus ecclesiae.

Item placuit, ut lectores in ecclesia habitu seculari ornati non psallant, neque granos gentili ritu dimittant.

XI.

De los lectores de la iglesia.

Estableciose igualmente que los lectores no canten en la iglesia vestidos de seglares, ni lleven *granos* á manera de gentiles.

XI.

Algunos comentadores en vez de la palabra *granos* han leido *gradus*; pero nosotros nos atenemos á lo que se lee en nuestra Coleccion. Los comentadores no están de acuerdo acerca de la inteligencia de la voz *grano*. San Isidoro dice que algunas gentes no solo llevaban cierta divisa en su vestido, sino tambien en su cuerpo, como vemos las guedejas en los germanos, los *granos* y el minio en los godos. Loaisa juzgó que por granos se entendio un vestido seglar. Otros quieren que *granos* sean los rizos del pelo; pero cualquiera significacion que se dé á la voz *granos* no cabe duda en que era un adorno ageno de la modestia y sencillez clerical, y propio de gentiles; por cuya causa lo reprueba el cánon.

Véase la página 294 de este tomo II.

XII.

De canonicis scripturis.

Item placuit, ut extra psalmos vel cononicarum scripturarum novi et veteris Testamenti nihil poeticè compositum in ecclesia psallatur, sicut et sancti praecipiunt canones.

XII.

De las escrituras canónicas.

Tambien se estableció que no se cante en la iglesia ninguna poesía á escepcion de los salmos ó escrituras canónicas del nuevo y viejo Testamento, segun mandan los santos cánones.

XIII.

Ubi omnes communicant.

Item placuit, ut intra sanctuarium altaris ingredi ad communicandum non liceat laicis, viris vel mulieribus, nisi tantùm clericis, sicut et in antiquis canonibus statutum est.

XIII.

Dónde debe comulgarse.

Estableciose tambien que dentro del santuario del altar no sea lícito entrar á comulgar á los legos, hombres ó mugeres, sino solo á los clérigos, segun está mandado en los cánones antiguos.

Digitized by Google

XIV.

De oleribus et carnibus.

Item placuit, ut quicumque in clero cibo carnium non utuntur, pro amputanda suspicione Priscillianae haeresis, vel olera cocta cum carnibus tantùm praegustare cogantur; quod si contemperint, secundùm quod de his talibus sancti patres antiquitus statuerunt, necesse est eos pro suspicione haeresis hujus officio excommunicatos omnibus modis removeri.

XV.

De auctore excommunicatorum.

Item placuit, ut hi qui pro haeresi aut pro crimine aliquo excommunicantur, nullus eis communicare praesumat, sicut et antiqua canonum continent statuta; quae si quis spernit voluntariè se ipsum alienae damnationi tradet.

XVI.

De his qui se ipsos interficiunt.

Item placuit, ut hi qui sibi ipsis aut per ferrum aut per venenum aut per praecipitium aut suspendium vel quolibet modo violentam inferunt mortem, nulla illis in oblatione commemoratio fiat, neque cum psalmis ad sepulturam eorum cadavera deducantur: multi enim hoc sibi per ignorantiam usurparunt. Similiter et de his placuit qui pro suis sceleribus puniuntur.

XIV.

De las verduras y carnes.

Tambien se mandó que cualquier clérigo que en la comida no usa de carnes, á fin de que no se le tenga por sospechoso de priscilianista, sea obligado á que guste verduras cocidas con carnes; y si no quisiere hacerlo, es necesario que en atencion á lo que acerca de estos determinaron antiguamente los santos Padres, por la sospecha que hay contra ellos de heregía, se les remueva del oficio despues de escomulgados.

XV.

Del autor de los escomulgados.

Tambien se estableció que con los escomulgados por heregía ó por algun crimen, no esté nadie en comunion, segun se contiene en los antiguos estatutos canónicos; y si alguno los desprecia, él mismo voluntariamente se entregará á la condenacion agena.

XVI.

De los suicidas.

Estableciose que de los que se suiciden bien con arma blanca, veneno, precipitándose, ahorcándose, ó de cualquier otro modo se den muerte violenta, no se haga ninguna conmemoracion en la ofrenda, ni se lleven sus cadáveres al sepulcro con salmos: pues muchos lo han hecho así por ignorancia. Lo mismo se ordena acerca de aquellos que son castigados por sus maldades.

XVI.

Acerca de los suicidas véase lo dicho en la página 569 del tomo II.

La disciplina actual respecto á los ajusticiados es muy distinta de la que se observaba en tiempo del este concilio; pues si bien cuando estuvieron en uso las leyes romanas en nuestra España no debia darse sepultura á los ejecutados, posteriormente se practica enterrarlos en lugar sagrado, y hasta recoger los cuerpos de los reos que han estado espuestos en los caminos públicos en el sábado que precede al domingo de Pasion.

Antes del año 1569 no se daba tampoco la sagrada comunion á los sentenciados á muerte; pero Felipe II aprobó una constitucion de San Pio V del año referido, y la confirmó con la ley IV lib. I tít. I, de la Novisima Recopilacion, que dice lo que sigue. «Por cuanto nuestro Santo Padre Pio V en conformidad »de lo que por los sacros cánones estaba estatuido, por un propio motu ha proveido que á los condenados »á muerte en quienes se ha de hacer egecucion de justicia, no se deniegue que antes se les dé el Santi»simo Sacramento del altar; mandamos que todas las personas que fueren condenadas á muerte, y se ho»biere de egecutar la justicia, pidiéndolo de su parte, y aprosimándose á su confesor, que sí la puede y »debe dar, se les dé un dia antes que en el tal condenado se haya de egecutar la justicia; proveyendo »que se les diga misa dentro de la carcel, en el lugar mas decente que estuviere señalado por el Ordina»rio. Y porque no se tome esto por medio para dilatar la egecucion de la justicia, diciendo los condenado ó sus »confesores, que no estan bien prevenidos para ello; mandamos que las justicias esten advertidas, que por »semejantes cautelas no se difiera la egecucion de la justicia».

Digitized by Google

El citado propio motu es la constitucion XCI, que empieza, *Cum sicut accepimus*, por la cual San Pio V confirmó todos los indultos, gracias é indulgencias concedidas anteriormente por los papas Inocencio VIII, Leon X, Clemente VII, Paulo III, Julio III, Pio IV á la cofradia de nacionales de Florencia, llamada de la *Misericordia*, y establecida en Roma bajo la advocacion de *San Juan Bautista*, para confortar caritativamente á los condenados á muerte, suministrarles los sacramentos y enterrar sus cuerpos: previniendo que el capellan de la dicha cofradia pudiere, aun despues de noche, en caso de necesidad y á presencia de ellos, celebrar misa, concederles absolucion é indulgencia plenaria, y administrarles la eucaristía.

XVII.

De catechumenis defunctis.

Item placuit, ut catechumenis sine redemptione baptismi defunctis simili modo neque oblationis commemoratio neque psallendi impendatur officium, nam et hoc per ignorantiam usurpatum est.

XVII.

De los catecúmenos difuntos.

Estableciose que de los catecúmenos muertos sin haber recibido el bautismo no se haga conmemoracion en la ofrenda, ni tampoco se les canten salmos, como se ha hecho hasta aqui por ignorancia.

XVII.

Segun Cabasucio debe entenderse este cánon, de aquellos catecúmenos que por un descuido notable no pidieron el bautismo, y á quienes cogió la muerte sin recibirle; mas no de los que preparándose con vivas ansias murieron sin este socorro, á ejemplo de Valentiniano el Joven, que habiendo muerto siendo catecúmeno destrozado por Argobasto, no dudó San Ambrosio, que un príncipe, cuya piedad era tan conocida, y que pocos dias antes habia pedido el bautismo, hubiese recibido la gracia con solo el voto ó deseo de bautizarse, acompañado de la penitencia. Mas parece que á esta opinion se opone San Juan Crisóstomo, el que en su tercera homilia sobre la epístola á los Filipenses, despues de haber dicho que el sacrificio de la misa aprovecha á los fieles difuntos, añade: *los catecúmenos ni aun son dignos de este consuelo, sino que están destituidos de todo auxilio.* Pero acaso el Santo hable en el sentido ya esplicado, y lo mismo los otros Padres que se espresan como él.

XXIII.

De corporibus defunctorum.

Item placuit, ut corpora defunctorum nullo modo intra basilica sanctorum sepeliantur, sed si necesse est de foris circa *murum* basilicae usque adeo non abhorret. Nam si firmissimum hoc privilegium usque nunc retinent civitates, ut nullo modo intra ambitus murorum cujuslibet defuncti corpus humetur, quantò magis hoc venerabilium martyrum debet reverentia obtinere?

XVIII.

De los cuerpos de los difuntos

Igualmente se estableció que los cuerpos de los difuntos de modo ninguno sean sepultados dentro de la iglesia de los santos; mas si fuere necesario se los enterrará fuera de las puertas cerca del muro de la basílica: pues si las ciudades tienen este privilegio, y no permiten de modo alguno que dentro de sus muros se entierre el cuerpo de ningun difunto ¿con cuanta mas razon debe evitarse este uso por reverencia á los venerables mártires?

XVIII.

En los primeros siglos de la iglesia estaba prohibido por una ley de las doce tablas enterrar á los difuntos dentro de la ciudad. *In urbe nec urito, nec sepelito.* Tenian los fieles en estos tiempos cementerios, que alguna vez llamaron *Catacumbas*, para entierro de sus hermanos. Posteriormente abrogó esta ley el emperador Leon, dando facultad y arbitrio á cualquiera persona de enterrarse dentro ó fuera de la ciudad lo que entendió Tomasino *dentro ó fuera de la iglesia*, á lo que no asiente Muratori, sosteniendo que ningun emperador prohibió que los cadáveres se enterrasen en las iglesias, sino dentro de la ciudad. El mismo Muratori en su Disertacion *De antiquis christianorum sepulcris*, inserta en la obra de Fleuri, *De disciplina populi Dei*, afirma que en el siglo sexto fué varia sobre este particular la disciplina. En unas provincias se permitia enterrar en las iglesias, en otras estaba prohibido; pero en Roma nunca se prohibió.

Se objeta á si mismo un decreto manuscrito de Pelagio II que produce Loaisa en las notas al primer concilio de Braga, por el que prohibia este Papa, *que los cuerpos de los difuntos se enterrasen dentro de*

Digitized by Google

la Basilica, si solamente cuando fuese necesario, cerca de las paredes fuera de ella. Pero tiene por apócrifo este decreto, fundándose en que su inmediato sucesor San Gregorio Magno aprobó el que los fieles se enterrasen en las iglesias, lo que no era regular, si lo hubiese prohibido su antecesor Pelagio. Consultado dice, Nicolao I por los Búlgaros sobre este particular, les responde: *Esta duda se resolvió por el papa San Gregorio cuando dijo: Cuando no oprimen pecados graves, es útil á los difuntos estar sepultados en las iglesias: porque cuando concurren á ellas sus parientes, la vista de sus sepulcros escita su memoria y ruegan á Dios por ellos* Concluye diciendo, que fué laudable una y otra costumbre, porque las dos tenian diversos y piadosos objetos.

Por lo que mira á la iglesia de España vemos abolida la costumbre de enterrar los cadáveres en los templos por este concilio y cánon de Braga en el siglo VI, en atencion al respeto que se debe á los mártires. En los siglos siguientes, aunque hubo sobre esto algun abuso, se sabe que por este tiempo se enterraron fuera de las iglesias algunos de nuestros reyes.

Ultimamente, el sabio rey don Alonso en la ley once, título trece, Partida primera, dice así: «Soterrar non »deben ninguno en la Iglesia sinon á personas ciertas, que son nombradas en esta Ley, asi como á los »Reyes, é á las Reinas, é á sus Fijos, é á los Obispos, é á los Priores, é á los Maestros, é á los Comen»dadores, que son Perlados de las Ordenes é de las Iglesias conbentuales, é á los Ricos-omes, é á los omes, »honrados, que ficiesen Eglesias de nuevo é monesterios, ó escogiesen en ellos sepulturas, é á todo ome que »fuese Clérigo ó Lego que lo mereciese por santidad de buena vida ó de buenas obras.» Renovó esta Ley en el año 1787 el piadoso rey Cárlos III con motivo de habérsele representado los perjuicios que ocasionaba á la salud pública la multitud de cadáveres que se sepultaban en las iglesias, despachando una Real Cédula para que en todos los pueblos se construyesen cementerios separados de la poblacion, impetrando de la santidad de Pio VI la gracia de Altar privilegiado para el que se erigiese en dichos cementerios.

Nada de esto bastó, ni tuvieron cumplimiento las disposiciones del gobierno, aunque Cárlos III lo mandó en real cédula de 9 de diciembre de 1786, y en la de 3 de abril de 1787 dispuso que no se enterrasen en las iglesias sino los cadáveres de las personas de virtud y santidad, por cuya muerte deban los ordinarios eclesiásticos formar proceso de virtudes y milagros, etc... Se propusieron tambien los medios y fondos para construir los *cementerios*; mas nada se logró, pues aunque algunos pueblos cumplieron estas disposiciones en otros muchos no produgeron ningun efecto, y así que en las reales ordenanzas de 15 de noviembre de 1796 relativas á la policía de la salud pública, se dispuso que hasta que llegase el feliz momento de la ereccion de *cementerios* rurales, se cuidase que los cadáveres se sepultasen con la profundidad conveniente.

Aun no se habia conseguido esto en el año de 1804, pues en 26 de abril del mismo, se mandó activar en todo el reino este asunto con la eficacia correspondiente á su importancia.

Por último, hasta la dominacion del intruso José Napoleon no pudo lograrse que en Madrid se enterrara en los *cementerios* fuera de poblado, que ya estaban hechos; este con su absolutismo lo mandó, é hizo egecutar inmediatamente, como lo acreditan y puede verse en los papeles públicos de aquel tiempo. En otros pueblos se ha tardado mucho mas: y aun en esta última epoca constitucional hemos visto imponer multas y exacciones por no cumplir con la construccion de *cementerios* fuera de poblado. Por último se ha conseguido, y en el dia es asunto de conocidas ventajas, y del que nadie habla en contrario.

XIX.

De benedictione chrismatis.

Item placuit, ut si quis presbyter post hoc interdictum ausus fuerit chrisma benedicere, aut ecclesiam aut altarium consecrare, a suo officio deponatur, nam et antiqui hoc canones vetuerunt.

XIX.

De la bendicion del crisma.

Se estableció que si algun presbítero despues de esta prohibicion se atreviere á bendecir el crisma ó á consagrar una iglesia, ó altar, sea depuesto de su oficio; los cánones antiguos ya lo tenian tambien prohibido.

XX.

De laicorum gradu.

Item placuit, ut ex laico ad gradum sacerdotii ante non veniat, nisi priùs anno integro in officio lectorati vel subdiaconati disciplinam ecclesiasticam discat, et sic per singulos gradus eruditus ad sacerdotium veniat; nam satis reprehensibile est ut qui necdum didicit jam docere

XX.

Del grado de los legos.

Tambien se estableció que un lego no ascienda á sacerdote sin pasar antes un año integro en el oficio de lector ó subdiácono, enterándose en este tiempo de la disciplina eclesiástica, y despues que haya aprendido las obligaciones de cada grado llegará á ser sacerdote; pues es muy

Digitized by Google

praesumat, dum et antiquis hoc patrum institutionibus interdictum sit.

XXI.

De collatione fidelium.

Item placuit, ut si quis ex collatione fidelium aut per festivitatem martyrum aut per commemorationes defunctorum offertur, apud unum clericorum fideliter colligatur, et constituto tempore aut semel aut bis in anno inter omnes clericos dividatur; nam non modica ex ipsa inaequalitate discordia generatur, si unusquisque in sua septimana quod oblatum fuerit sibi defendat.

XXII.

De praeceptis canonum antiquorum.

Item placuit, ut quaecumque praecepta antiquorum canonum, quae modò in concilio recitata sunt, nullus audeat praeterire: si quis autem quasi contumax transgreditur illa, necesse est ut de suo degradetur officio.

Relectis capitulis Lucretius episcopus dixit: Quia opitulante nobis Domino ea quae ad firmitatem catholicae orthodoxae fidei, vel quae ad officium ordinis ecclesiastici pertinebant unanimi sicut oportebat collatione decrevimus, restat nunc ut ex omnibus his, quae per gratiam Dei salubriter statuta sunt, propriam unusquisque nostrum studeat docere atque informare dioecesim. Si quis autem ex nobis in parochiis suis post agnita hujus concilii constituta aut clericum aut monachum sanae huic doctrinae resistentem invenerit aut in aliquo adhuc Priscillianae sectae errore latitare persenserit, et non continuò illum excommunicatum et anathematizatum de ecclesia foris ejecerit, ita ut hujuscemodi homine nec cibum aliquis fidelium communicare praesumat, noverit se is qui talem recipit et fraternae esse excommunicationi obnoxium et divinae proculdubio sententiae reum. Omnes episcopi dixerunt: Quaecumque a nobis unito per Dei gratiam communi consensu decreta sunt pervigili necesse est sollicitudine observentur, quae ut stabilem placitae constitutionis obtineant firmitatem propria unusquisque his gestis manu subscribat. Et post episcoporum subscriptio consecuta est.

Lucretius episcopus subscripsi.
Andreas episcopus subscripsi.
Martinus episcopus subscripsi.
Cottus (10) episcopus subscripsi.

(10) U. Cortus.

reprensible, que aquel que aun no ha aprendido, ya presuma enseñar, estando ademas prohibido esto por las antiguas instituciones de los Padres.

XXI.

De la colacion de los fieles.

Tambien se estableció que si los fieles ofreciesen alguna cosa, bien por la festividad de los mártires, bien por las conmemoraciones de los difuntos, sea depositada fielmente en uno de los clérigos; y al tiempo designado, sea una ó dos veces al año, se divida entre todos los clérigos; pues que resulta no pequeña discordia de la misma desigualdad, si cada uno se apropia lo que se ha ofrecido en su semana.

XXII.

De los preceptos de los cánones antiguos.

Ultimamente se mandó que ninguno se atreva á conculcar cualquiera de los preceptos de los cánones antiguos que han sido leidos en este concilio; y si alguno por contumacia no los observare, es necesario que sea degradado.

Releidos los capítulos, el obispo Lucrecio dijo: Ya que por la voluntad divina hemos decretado de conformidad, segun convenia, lo perteneciente á la firmeza de la católica y ortodoxa fé, y al oficio del órden eclesiástico, resta ahora que cuanto se ha establecido saludablemente con ausilio de la gracia de Dios, cada uno de nosotros procure enseñarlo y hacerlo patente en su diócesis. Y si alguno de nosotros hallare en sus parroquias algun clérigo ó monge, que despues de haber conocido los cánones de este concilio, se resiste á esta santa doctrina, ó que se oculte en algun error de la secta priscilianista, que aun dura, y no le hechare inmediatamente, de la iglesia escomulgado y anatematizado, para que con semejante hombre ningun fiel presuma ni aun sentarse á la mesa, tenga entendido que el que le reciba queda espuesto á la escomunion fraternal, y que es reo sin duda alguna de la sentencia divina. Todos los obispos dijeron: Es necesario que se observe con gran vigilancia lo que de comun consentimiento hemos decretado mediante la gracia divina; y para que esto tenga una firmeza estable, cada uno suscriba á estas actas de su propia mano. Y despues se estampó la firma de los obispos.

Lucrecio, obispo, firmé.
Andres, obispo, firmé.
Martin, obispo, firme.
Coto, obispo, firmé.

Digitized by Google

Ildericus episcopus subscripsi.	Ilderico, obispo, firmé.
Lucetius episcopus subscripsi.	Lucecio, obispo, firmé.
Timotheus episcopus subscripsi.	Timoteo, obispo, firmé.
Maliosus (11) episcopus subscripsi.	Malioso, obispo, firmé.

De estos ocho obispos ninguno ofrece título de sus iglesias en la firma. El primero consta por el órden y por espresion de las actas, que era metropolitano de Braga, llamado *Lucrecio*. El segundo era de Iria Flavia (Padron) (*Andrés*). El tercero *Martin* Dumiense. El sexto *Lucecio*, de Coimbra, los cuales firmaron con estos títulos en el concilio II Bracarense; y San Martin habla allí como quien se halló en el primero: *Nobis nunc etc.* Loaysa añade que *Cotto* era Empuritano, como consta por las subscripciones del Sinodo segundo. Yo no sé como imprimió esta y otras cosas Loaysa: y menos como Aguirre y otros las reimprimieron sin nota. *Cotto* no asistió al concilio segundo, segun la edicion de Loaysa, con las demás y los MMS. ¿Pues de que suscripcion del segundo sinodo Bracarense infiere Loaysa su iglesia? ¿Y qué tiene que hacer la Empuritana de la raya de Francia con Braga del estremo de Galicia? ¿Iglesias tan inconexas quién las junta sin documento expreso? Lo cierto es que los cuatro obispos restantes, *Cotto*, *Ilderico*, *Timotheo* y *Malioso* no concurrieron al segundo concilio: y mientras no se descubra otro documento, no podemos determinar la iglesia de cada uno, sino á lo mas decir en general, que pertenecian á las de Astorga, Lugo, Orense y Tuy; las cuales pueden suponerse existentes antes del concilio (con la de Viseo, cuyo obispo no pudo concurrir), con mas fundamento que otras, que fueron erigidas de nuevo en el primero y segundo Bracarense.

(11) T. 2 Meliosus. U. G. Maliciosus

Digitized by Google

LXIV.

CONCILIO II DE BRAGA.

En la era DCX. (año de 572) volvieron á juntarse los obispos de esta provincia á concilio, que es el segundo Bracarense, presidido por San Martin de Dume, que era ya metropolitano de Braga por muerte de Lucrecio. En el año citado convienen las ediciones antiguas y nuestros códices Gothicos, contra la imaginada Era de Ferreras, y contra el dia, pues este fué el 1 de Junio, como afirman los Manuscritos. Las ediciones antiguas señalan el 18 de las Kalendas de Enero (15 de Diciembre); pero merecen mas crédito nuestros códices contestes, juntamente con el Lucense: pues las ediciones erraron el nombre del Rey, inmediato al *die kalendarum*, que acaba en *is* (Mironis), y alguno puso 18 por *is*, como *Januariarum* por *Juniarum*.

El nombre que dan al Rey es *Ariamiro*, el mismo que en el concilio precedente; lo que es yerro demostrable por sus mismos textos: pues el año del primer concilio era *tercero* del reinado; y el del segundo sinodo fué *segundo*: lo que prueba Reyes diversos, repugnando á uno mismo, como dijimos en el concilio anterior, tener menos años de reinado en el concilio posterior que en el primero. Surio al margen de *Ariamiri* sacó otra leccion de Miricliae: vestigio de *Miri die, kalend, etc.*, indicio de que el nombre verdadero (que era *Miro*) andaba desfigurado en los códices estrangeros. En los nuestros no recibió aquel nombre el segundo caso de *Miri*, sino Mironis: y ya dijimos que el final *is* pudo ser ocasion de los números 18 antepuestos al dia.

Lo cierto es, que despues de Theodomiro reinó *Miro*, y que este empezó en el año 570., segundo de Leovigildo, como espresa el Biclarense. Lo cierto es, que esta cronologia y el nombre del Rey, asi en las actas del concilio, como en el Cronicon del Biclarense concuerdan armoniosamente: resultando del todo que Miro empezó á reinar en el 570 despues de las kalendas de Junio, por lo que el concilio del 572 en 1.° de aquel mes indició en su año II que luego empezaria á contarse III; y asi tenemos autorizado el nombre del Rey Miro, el año II y la Era 610, que fué año de Cristo 572.

El sitio fué el mismo del primer concilio, la Catedral de Braga; pero ya no era, como antes, única Metrópoli de Galicia; pues en el intermedio ascendió Lugo al honor de Metrópoli; y por tanto se compuso este sinodo de dos Metropolitanos (como espresan las actas), concurriendo á Braga el Lucense con los demas obispos de su partido, y los que seguian al Bracarense. Esto le hace concilio de clase particular: pues ni tenemos otro de dos Metropolitanos en una provincia, ni aqui hubo dos provincias, aunque habia dos Metropolitanos. Asi consta por el mismo concilio: *cum Gallaeciae* PROVINCIAE *Episcopi, tàm ex Bracarense, quam ex Lucensi Synodo cum suis Metropolitanis, etc.* Al mismo tiempo que expresan dos Metropolitanos, confiesan una *Provincia de Galicia*, no Provincias: concilio de una Provincia es Provincial; concilio de diversos Metropolitanos suena á mas: por eso le decimos de clase particular: pero en rigor es provincial, pues fué de una sola provincia, no de dos: reduciéndose la particion, á tener señaladas dos iglesias donde

Digitized by Google

los obispos concurriesen anualmente á concilio: los del Miño arriba á una; y los de abajo á otra; con el preciso fin de evitar el trabajo de concurrir cada año á una Metrópoli distante, cual era Braga para Astorga, Lugo, etc. Asi lo espresa la escritura Lucense de la ereccion: *Tantae provinciae unus tantummodo Metropolitanus est, et de extremis quibusque Parochiis longum est singulis annis ad concilium convenire*: manifestando que Lugo se determinaba iglesia á que debian concurrir anualmente las de Orense, Astorga, Iria, Tuy, y Britonia, eximidas de ir á Braga cada año, pues esto era molesto; pero no libres de concurrir cuando el Metropolitano juzgare conveniente llamarlos, segun prueba el concilio presente, en que sin embargo de la distancia acudieron todos á Braga. Solo pues hicieron metropolitana á Lugo, para evitar el perjuicio anual de los sinodos, que desde entonces podian tenerse allí por los seis obispos de su partido. Pero en lo demas quedó Braga como Metrópoli de Galicia, teniendo debajo de sí á Lugo, y á las demas de su sinodo segun convence el hecho del presente. Por esto no decian dos provincias, aunque habia dos Metropolitanos, sino una Provincia, dividida en dos partidos, conventos, concilios, ó Juntas: *Tam ex Bracarensi, quam ex Lucense Synodo, Ex utroque concilio conveniremus in unum*: de suerte, que esto venia á ser al modo de los conventos jurídicos de los Romanos; que no constituian provincia, ó jurisdiccion de diverso pretor, sino partido de limite en el juzgado; por lo que dentro de una provincia habia diferentes conventos. En la Galicia legítima (esto es, contradistinguida de Asturias) tenian los Romanos un convento en Lugo: otro en Braga: esto mismo adoptaron los obispos, repartiendo el territorio en dos partidos para el concilio anual: y asi como el órden civil no tenia dos Pretores, sino uno; del mismo modo los Padres reconocian un Metropolitano legítimo y de total rigor, Gefe de toda la provincia, á quien todos los obispos miraban como cabeza propia, el cual era el de Braga.

Juntos los Prelados de ambos partidos en presencia del Clero, empezó San Martin Bracarense á proponer que se renovase lo actuado en el *Primer concilio*; añadiendo lo que entonces no tuvieron presente, ó dejó de ponerse, por no hacerle muy largo. Todos convinieron, y no ocurriendo en la *Provincia* cosa dudosa acerca del dogma, le rogaron arreglase los puntos de la disciplina necesaria, que se reducen á diez.

Firmaron los doce obispos que concurrieron, repartidos en dos órdenes: cinco á un lado con su metropolitano San Martin: cinco á otro con Nitigisio de Lugo, explicando estos su partido en el título antepuesto: *Ex synodo Lucensi*: Los seis primeros eran todos del Miño abajo, y los cuatro dentro de Lusitania; por lo que seguian á Braga, y no á Lugo que distaba mucho. Los de Braga y Magueto con el monasterio Dumiense estaban sobre el Duero, dentro del limite de Galicia.

El de Lugo esplica en la firma el título de Metropolitano en algunos códices y ediciones antiguas, en otros no, como puede verse en la variante núm. 6. El obispo de Astorga precede en algunos manuscritos al de Tuy, en otros es precedido.

De este concilio dijo el papa Inocencio III que *no tiene duda de ser auténtico*, como puede verse en la Epístola que dirigió á don Pedro, arzobispo de Santiago, en el pleito que tuvo con el de Braga, sobre cuatro obispados: y aunque no tiene fecha, créese que se dió en 1193. *Ex lib. 2. epist.* 133.

Ponemos á continuacion ciertos fracmentos que se citan como pertenecientes á los concilios de Braga, aunque sin espresar á cual de ellos, á escepcion del último en el que se limita al tercero: mas en ninguno de nuestros Códices se lee sino lo espresado en el testo. Sin embargo, no nos ha parecido conveniente omitirlo; aunque con esta salvedad, como hemos hecho en otros muchos concilios, y seguiremos practicando en los que ocurran.

De un concilio de Braga, capitulo III.

Mandamos estrechamente, segun prescriben los cánones antiguos, que veinte dias antes del bautismo se presenten los catecúmenos á la purgacion del exorcismo; y en estos veinte dias, segun el precepto canónico sean instruidos y consagrados. *Burch. lib. IV. cap. VIII.*

Lo sustancial de este fracmento se halla mezclado con otras cosas en el canon primero de este concilio.

De un concilio de Braga, capitulo XXII.

Si en la parroquia de algun presbítero los infieles encendieren teas ó dieren culto á los árboles, fuentes, ó peñascos, y el presbítero no tratare de arrancar esta costumbre, tenga entendido que comete sacrilegio el que lo egecuta y el que exhorta á ello; y si despues de amonestado, no quisiere enmendarse, será privado de la comunion. *Burch. lib. X. cap. XXI., Concil. Arelat. XI. cap. XXIII.*

De un concilio de Braga, capitulo XXXI.

Cualquier presbítero que de lo perteneciente á su título tratare de enagenar perpétuamente alguna cosa, sea de la forma que quiera, bien consista en oro, plata, piedras preciosas, vestidos ó alguna otra cosa

Digitized by Google

mueble de las correspondientes á los ornamentos divinos, sean privados de su honor el donador, enagenador y vendedor. *Burch. lib. III. cap. CLXXX*

De un concilio de Braga, capitulo LXXX.

Si alguno diere bailes ante las iglesias de los Santos, lo mismo que aquel hombre que cambiare su trage por el de muger, ó vice versa, haga tres años de penitencia despues de prometer la enmienda. *Burch. lib. X. cap. XXXIX.*

Del concilio III de Braga, capitulo VIII.

Cualquiera que por desprecio dejare de trabajar en las cosas divinas debe ser castigado con esta constitucion especial; de modo que si aumentó con las cosas ó intereses de la iglesia sus propiedades, y este proceder fué causa de que las cosas eclesiásticas se abandonaran ó sufrieran algun menoscabo ó pérdida, deberá restituir el daño que hizo en provecho propio. Pero si gastó alguna cosa en utilidad de la iglesia, bien sea de sus bienes propios, bien resultándole por esta causa gastos ó pérdidas, pudiéndolo probar, deberá ser reintegrado totalmente de las cosas de la misma iglesia por cuya utilidad hizo los gastos; mas si se sabe que solo adquirió algo de las cosas de la iglesia y otorgó las escrituras á nombre de ella, entonces no podrá darlas á nadie.

CONCILIUM BRACARENSE SECUNDUM

duodecim episcoporum, habitum anno secundo regis Mironis, die calendarum juniarum, era DCX.

Quum Gallaeciae provinciae episcopi tam ex Bracarensi quàm ex Lucensi synodo cum suis metropolitanis praefati regis simul in metropolitana Bracarensi ecclesia convenissent, id est Martinus, Nitigis (1), Remisol, Andreas, Lucretius, Adoricus, Witimer, Sardinarius, Viator, Anila, Polemius, Mabiloc, consedentibus his simul episcopis atque universo clero praesente, Martinus Bracarensis ecclesiae episcopus dixit: Inspiratione hoc Dei credimus provenisse, sanctissimi fratres, ut per ordinationem domini gloriosissimi filii nostri regis ex utroque concilio conveniremus in unum, ut non solùm de visione alterutra gratulemur, sed etiam ea quae ad ordinationem et disciplinam ecclesiasticam pertinent pariter colloquamur; scriptum est enim in evangeliis dicente Domino: *Ubicumque fuerint duo vel tres in nomine meo congregati, ibi ero in medio eorum.* Nitigis Lucensis ecclesiae episcopus dixit: Nec aliud potest credi nisi ea, quae ad utilitatem nostrarum pertinent animarum, divina inspiratione et inchoare et perfici posse: et ideo unanimes omnes atque id ipsum in Domino sentientes quaecumque ad instructionem nostram pertinent in medium prolata desideramus agnoscere. Martinus episcopus dixit: Arbitramur vestram beatitudinem recordari, quia quum primùm in ecclesia Bracarensi episcoporum concilium congregatum est, post multa quae ad concordiam rectae fidei fuerant roborata aliqua etiam quae regularem sanctorum canonum continent discretionem firmavimus, quorum utilitas ut possit

CONCILIO SEGUNDO DE BRAGA,

de doce obispos, celebrado el año segundo del reinado de Miron, el primero de Junio, era DCX.

Habiéndose reunido por mandato del referido príncipe en la iglesia metropolitana de Braga los obispos de la provincia de Galicia, tanto los del sínodo Bracarense como los del Lucense en union de sus metropolitanos, á saber, Martin, Nitigis, Remisol, Andrés, Lucrecio, Adorico, Witimer, Sardinario, Viator, Anila, Polemio y Mabiloc, sentados en concilio todos los obispos, y presente todo el clero, Martin, obispo de Braga, dijo: Hermanos santísimos, creemos que por inspiracion de Dios ha sucedido que nos reunamos de ambos concilios en uno solo por órden de nuestro hijo muy glorioso el señor Rey, para que no solo nos alegremos de vernos juntos, sino para que tratemos en comunidad de lo perteneciente al órden y disciplina eclesiástica; pues está escrito en los evangelios, *que en cualquier parte en donde dos ó tres se congregaren en nombre del Señor, allí estará en medio de ellos.* Nitigis, obispo de la iglesia de Lugo, dijo: Ni puede creerse que mediando la inspiracion divina pueda empezarse y concluirse otra cosa, sino lo relativo á la utilidad de nuestras almas; y por lo tanto todos unánimes y conformes en el Señor, deseamos conocer, y que se nos patentice, cuanto pertenece á nuestra instruccion. El obispo Martin dijo: Juzgamos que vuestra beatitud recordará que cuando por primera vez se reunió el concilio de obispos en la iglesia de Braga, establecimos ademas de muchas cosas que habian sido robustecidas para concordar la recta fé, algunas otras que contienen la discrecion

(1) BB. E. 4. T. 1. Nitigisis E. 3 Nitigisus. T. 2 Nitigisius: sicque infra scribit

Digitized by Google

evidentiùs in memoriam revocare, ipsa si vobis placet epistola in vestra praesentia relegatur. Omnes episcopi dixerunt: Oportet omnibus modis ut in omnium auribus qui hic adstant recitetur.

Recitatis ergo capitulis, quae ne prolixitatem facerent his gestis minimè sunt inserta, Martinus episcopus dixit: Haec ergo quae modò sunt recitata, quae nobis tunc aut varia aut dubia aut inordinata sunt visa, auxiliante Deo directa sunt et suam immobiliter obtinent firmitatem: quae autem tunc in memoriam non venerunt aut onerosum fuit in primo illo concilio multa simul ingerere, necessarium videtur modò ad notitiam sanctae vestrae caritatis deferri, eo especialiter prospectu ut speciali ventilata examine purgentur. Sancti enim patres ac praecessores nostri ad generales synodos undique collecti pro unitate rectae fidei fecerunt, sicut in Nicaea contra Arium trecenti decem et octo, et in Constantinopoli contra Macedonium centum et quinquaginta, et in Epheso contra Nestorium ducenti, et in Chalcedone contra Eutichen sexcenti et triginta, aut certè speciales synodos per suas unusquisque provincias pro resecandis contemptionibus vel emendandis aliquorum negligentiis collegerunt, et prout eventus culparum aut qualiscumque excesus exegit per singulas quasque definitas canonum sententias mediante inter eos Dei spiritu conscripserunt, quas oportet nos legere et intelligere et tenere (2). Et quia opitulante Christi gratia de unitate et rectitudine fidei in hac provincia nihil est dubium, illud modò nobis specialiùs est agendum, ut si quid fortassè extra apostolicam disciplinam per ignorantiam aut per negligentiam reprehensibile invenitur in nobis, recurrentes ad testimonia sanctarum scripturarum vel antiquorum canonum instituta, adhibito communi consensu omnia quae displicuerint rationabili judicio corrigamus: et primùm, si placet, relectis beati Petri praeceptis, quae pro regula sacerdotum in sua epistola evidenter scripsit, quidquid non eodem tenore sicut princeps apostolorum edocuit agi videtur a nobis sine ulla cunctatione ad emendationem ducere festinemus, ne fortassè dum aliis praedicamus, ipsi reprobi effecti divino illo condemnemur eloquio dicente: *Tu verò odisti disciplinam et projecisti sermones meos post te.* Omnes episcopi dixerunt: Cupimus memoratam apostoli Petri epistolam ad locum, ubi sacerdotes docet, audire. Tunc allato libro haec ex eadem epistola recitata sunt: *Seniores obsecro consenior: pascite qui est in vobis gregem Dei providentes, non coactè sed spontaneè secundum Deum, neque turpis lucri gratia sed voluntariè, neque ut dominantes*

regular de los santos cánones: y á fin de que su utilidad pueda traerse á la memoria con mas evidencia, soy de opinion que si os place se lea en nuestra presencia la carta. Todos los obispos dijeron: conviene bajo todos conceptos que la oigamos todos los presentes.

Leidos pues los capítulos (que no se insertan aquí por evitar prolijidad), el obispo Martin dijo: Cuanto se acaba de leer y que entonces nos pareció vario, dudoso ó desordenado, con el auxilio de Dios se ha dirigido, y ahora obtiene firmeza permanente; mas de lo que entonces no nos acordamos, ó de intento lo omitimos por no hacer pesado el primer concilio, tratándolo todo en él, parece necesario que ahora se ventile para noticia de vuestra santa caridad, con la mira de que examinado con esmero especial sea purificado. Pues los santos Padres y predecesores nuestros, convocados de todas partes á los concilios ecuménicos que se celebraron para unidad de la recta fé, determinaron lo que se lee en el de Nicea contra Arrio de 318 obispos, en el de Constantinopla contra Macedonio de 150, en el Efeso contra Nestorio de 200 y en el de Calcedonia contra Eutiches de 630, ó bien se reunieron en sínodos especiales cada uno en sus provincias para cortar disputas ó corregir las negligencias de algunos; y segun las culpas y los escesos exigian establecieron cánones para cada una de ellas, auxiliándolos el espíritu de Dios: cuyas sanciones conviene que leamos, entendamos y observemos. Y toda vez que mediante la gracia de Cristo no hay nada dudoso en esta provincia acerca de la unidad y rectitud de la fé, debemos ahora dedicarnos con especialidad á tratar de si por casualidad se encuentra alguna cosa reprensible contra la apostólica disciplina, bien por ignorancia ó por negligencia, acudiendo para su resolucion á los testimonios de las santas Escrituras, ó á la doctrina de los cánones antiguos, y de comun consentimiento corrijamos con juicio razonable lo que desagradare. Y ante todo, si os place, vueltos á leer los preceptos del beato apóstol San Pedro, que escribió con evidencia en su Epístola, para que sirviesen de regla á los sacerdotes, cualquier cosa que encontremos en nosotros no conforme con lo que enseñó el príncipe de los Apóstoles, debemos dedicarnos á enmendarla al momento, no sea que mientras predicamos á otros, nosotros mismos hechos réprobos, seamos condenados por aquellas palabras divinas: *tú despreciaste la disciplina y arrojaste mis sermones detrás de tí.* Todos los obispos dijeron: Deseamos oir la mencionada Epístola de San Pedro en lo relativo

(2) E. retinere.

Digitized by Google

in (3) cleris sed forma facti gregis ex animo, ut quum apparuerit princeps pastorum recipiatis immarcescibilem gloriae coronam. His relectis omnes episcopi dixerunt: Cognitis his quae ex epistola beati Petri apostoli recitata sunt, desideramus auxiliante Dei gratia divinis obedire praeceptis et apostolicae epistolae, quae nobis recitata est, in his omnibus formulam imitari, ne fortè in aliquibus inordinatè ambulantes divino, quod absit, judicio condemnemur, sed ut sanctorum patrum vestigia subsequentes in ipsorum requiem mereamur esse participes, et immarcescibilem illam gloriae coronam, quae repromissa est, cum ipsis accipere mereamur. Ob hoc ergo tuam simul omnes deposcimus caritatem, ut has omnes causas singulis capitulis breviter comprehensas, qualiter corrigi debeant, his gestis subter annectas, quae quum studiosiùs relecta et in notitiam omnium nostrorum evidentiùs fuerint perducta, propria unusquisque manu pro eorum emendatione et confirmatione subscribat, ut non solùm nobis sed etiàm successoribus nostris haec ad perfectionem episcopalis officii decreta proficiant.

à los sacerdotes. Entonces traido el libro se leyó de la misma Epístola lo siguiente: *Rurgo, pues, á los presbíteros que hay entre vosotros, yo, presbítero como ellos: apacentad la grey de Dios que está entre vosotros, teniendo cuidado de ella, no por fuerza, sino de voluntad, segun Dios; ni por amor de vergonzosa ganancia, mas de grado; ni como que quereis tener señorío sobre la clerecía, sino hechos dechado de la grey; y cuando apareciere el Príncipe de los Pastores, recibireis corona de gloria, que no se puede marchitar.* Leido esto, todos los obispos dijeron: Conocido lo que se acaba de leer de la Epístola de San Pedro, deseamos con el auxilio de la gracia divina obedecer los santos preceptos, é imitar en todo la fórmula de la Epístola apostólica que se nos ha leido; no sea que obrando en alguna cosa desordenadamente, seamos condenados, lo que Dios no permita, por el juicio divino; sino que siguiendo los vestigios de los santos Padres merezcamos participar de su compañía y recibir con ellos la inmarcesible corona de gloria que se les prometió. Por lo cual todos pedimos á tu caridad que inserte en estas actas cuanto se halla espresado brevemente en cada uno de los capítulos del modo como deben corregirse, las cuales despues que hayan sido releidas con mucho cuidado y hayan llegado con mas evidencia á noticia de todos nosotros, cada cual suscriba de su propia mano para enmienda y correccion de las mismas, para que estos decretos no solo aprovechen á nosotros, sino á nuestros sucesores para la perfeccion del oficio episcopal.

I.

Ut episcopus ambulet per dioecesem suam, et ante viginti dies Paschae catechumeni doceantur symbolum.

Placuit omnibus episcopis atque convenit, ut per singulas ecclesias episcopi per dioeceses ambulantes primùm discutiant clericos, quomodo ordinem baptismi teneant vel missarum, et quaecumque officia quomodo peragantur; et si rectè quidem invenerint, Deo gratias, sin autem minùs, docere debeant ignaros, et hoc modis omnibus praecipere, ut sicut antiqui canones jubent ante dies viginti ad purgationem exorcismi catechumeni currant; in quibus viginti diebus omnino catechumeni symbolum quod est: *Credo in Deum Patrem omnipotentem*, specialiter doceantur. Postquam ergo haec suos clericos discusserint vel docuerint episcopi, alio die convocata plebe ipsius ecclesiae doceant illos, ut errores fugiant idolorum vel diversa crimina, id est homicidium, adulterium, perjurium, falsum tes-

I.

Que el obispo visite su diocesis, y que los catecúmenos aprendan el símbolo de la fé en los veinte dias antes de pascua.

Agradó á todos los obispos, y así conviene, que cuando visiten las iglesias de su diócesis, examinen ante todo á los clérigos sobre el modo de bautizar y decir las misas, y acerca de la manera con que egecutan los demas oficios; y si encontraren que lo hacen bien, den gracias á Dios por ello; mas si no es así, entonces debe enseñar á los ignorantes, y mandarles de todos modos que en cumplimiento de los cánones antiguos en los veinte dias antes del bautismo se presenten para purgarse del exorcismo los catecúmenos: en cuyos dias deben especialmente aprender por completo el símbolo de la fe, que empieza, *Creo en Dios Padre omnipotente.* Despues que los obispos examinaren acerca de lo dicho á sus clérigos, ó enseñaren lo que debe hacerse, convocarán la plebe de la misma iglesia en distinto dia para

(3) T. 1. in clericis. T. 2 in clero

Digitized by Google

timonium et reliqua peccata mortifera, aut quod nolunt sibi fieri alteri non faciant, et ut resurrectionem omnium hominum et diem judicii, in qua unusquisque secundùm sua opera recepturus est: et sic postea episcopus de ecclesia illa proficiscatur ad aliam.

instruirla á que huya de los errores de los ídolos y de los varios crímenes, como el homicidio, adulterio, perjurio, falso testimonio y demás pecados mortales, y á que no hagan á otros lo que no quisieran que se les hiciera á ellos: tambien á que crean en la resurreccion de todos los hombres y en el juicio final, en el que cada uno recibirá en proporcion á sus obras: terminado lo cual el obispo pasará de aquella iglesia á otra.

I.

Véase el concilio de Laodicea, cánon XLVI. y tambien las epístolas de Siricio á Eumerio de Tarragona, y de Celestino á los obispos de la Galia (Galicia), que son las decretales III y XXXIII de nuestra Coleccion.

II.

Ut episcopus per dioecesem ambulans duos solidos tantùm accipiat, neque tertiam partem de oblationibus quaerat, et ut clerici non cogantur more servili.

Placuit ut nullus episcoporum, quum per suas dioeceses ambulant, praeter honorem cathedrae suae id est duos solidos aliquid aliud per ecclesias tollat, neque tertiam partem ex quaeumque oblatione populi in ecclesiis parochialibus requirat; sed illa tertia pars pro luminariis ecclesiae vel recuperatione servetur, ut singulis annis episcopo indè ratio fiat: nam si tertiam partem illam episcopus tollat, lumen et sacra tecta abstulit ecclesiae. Similiter et ut parochiales clerici servili more in aliquibus operibus episcopi non cogantur, quia scriptum est: *Ne-Que vi dominantes in clero.*

II.

Que el obispo que visita la diócesis solo reciba dos sueldos, y no se lleve la tercera parte de las ofrendas, y que los clérigos no sean tratados como esclavos.

Estableciose que ningun obispo al visitar las diócesis reciba ninguna otra cosa mas que el honorario de su cátedra, esto es, dos sueldos; y que no se apropie la tercera parte de las oblaciones que el pueblo lleve á las iglesias parroquiales, sino que aquella tercera parte ha de emplearse en alumbrar la iglesia ó en reparos, debiendo de ella dar cuenta anualmente al obispo, pues si este se apropia la tercera parte, entonces queda la iglesia sin luces, y sin facultades para recomponerse. Igualmente que los clérigos de las parroquias no sean obligados por los obispos á trabajar en algunas obras como los esclavos, porque está escrito, *que no han de dominar en el clero por la fuerza.*

III.

Et episcopus in ordinatione clericorum commodum nullum accipiat.

Placuit ut de ordinationibus clericorum episcopi munera nulla accipiant, sed ut scriptum est quod gratis donante Deo accipiunt gratis dent, et non aliquo pretio gratia Dei et impositio manuum venundetur: quia antiqua definitio patrum ita de ecclesiasticis ordinationibus statuit dicens: Anathema danti et accipienti. Propterea quia aliquanti multis sceleribus obruti sancto altario indignè ministrantes non hoc testimonio bonorum actuum sed profusione munerum obtinent, oportet ergo non per gratiam munerum sed per diligentem priùs discussionem deinde per multorum testimonium clericos ordinare.

III.

Que el obispo no reciba ningun lucro por la ordenacion de los clérigos.

Estableciose que en las ordenaciones de los clérigos los obispos no reciban lucro alguno, sino que conforme está escrito, den gratis lo que gratuitamente recibieron de Dios, ni la gracia de Dios é imposicion de manos se vendan por precio: pues los antiguos estatutos de los Padres, hablando de las ordenaciones eclesiásticas, se esplicaron así: *Anatema al que dá y al que recibe.* Por lo tanto, y porque algunos, cubiertos de maldades y sirviendo indignamente al santo altar, no obtienen este testimonio por sus buenos actos, sino por la profusion de dádibas, conviene que sean ordenados no por estas, sino ante todo por una diligente discusion, y ademas por el testimonio de muchos.

Digitized by Google

IV.

Ut pro chrismate episcopus nihil accipiat.

Placuit ut modicum balsami, quod benedictum pro baptismi sacramento per ecclesias datur, quia singuli tremisses pro ipso exigi solent, nihil ulteriùs exigatur, ne fortè quod pro salute animarum per invocationem Sancti Spiritus consecratur, sicut Simon magus donum Dei pecunia emere, ita nos venundare damnabiliter videamur.

IV.

Que el obispo no reciba cosa alguna por el crisma.

Estableciòse, que por la corta cantidad de bálsamo bendito que se da á las iglesias para el sacramento del bautismo, y por la que suelen exigir tres ases *(tremises)*, no se cobre en adelante nada; no sea que parezca que aquello que se consagra por la salvacion de las almas mediante la invocacion del Espíritu santo, nosotros lo compramos por dinero, como quiso practicar Simon Mago, y lo vendemos puniblemente tambien por precio.

V.

Ut pro consecratione basilicae episcopus nihil exigat.

Placuit ut quoties ab aliquo fidelium ad consecrandas ecclesias episcopi invitantur, non quasi ex debito munus aliquod e fundatore requirant: sed si ipse quidem aliquid ex suo voto obtulerit, non respuatur; si verò aut paupertas illum aut necessitas retinet, nihil exigatur ab illo. Hoc tantùm unusquisque episcoporum meminerit, ut non priùs dedicet ecclesiam aut basilicam, nisi antea dotem basilicae et obsequium ipsius per donationem chartulae confirmatum accipiat: nam non levis est ista temeritas, si sine luminariis vel sine sustentatione eorum qui ibidem servituri sunt, tamquam domus privata, ita consecretur ecclesia.

V.

Que el obispo no reciba cosa alguna por la consagracion de una basílica.

Estableciòse que cuando un fiel invite á los obispos para que consagren algunas iglesias, no exijan al fundador alguna dádiva como de justicia; mas si este les ofreciere voluntariamente algo no lo rehusen; pero si es pobre, ó está necesitado, no se le exija nada. De lo que debe cuidar mucho el obispo es de no dedicar iglesia ó basílica antes de haber recibido por escrito la confirmacion de estar dotada; porque es una gran temeridad que se consagre una iglesia sin tener para su alumbrado, y para sustento de aquellos que han de servirla, como si fuera una casa privada.

Despues de construida una basílica necesita dos cualidades segun los decretos antiguos; una su dote, segunda, su consagracion. De ambas cosas hemos hablado ya, y de la última especialmente en el cánon XV del concilio Toledano III. Y restándonos solo para la mas completa inteligencia producir un egemplo de dotacion de iglesia, creemos que no estará de mas en esta esposicion copiar el privilegio mas célebre de fundacion y dotacion que es el de la Santa iglesia de Toledo, y eleccion del arzobispo Don Bernardo, dado por Don Alfonso VI en la era MCXXIV; y el cual es como sigue (a)

In nomine Domini et Salvatoris nostri Jesu Christi qui est Deus de Deo, lumen de lumine, creator et formator totius mundi, redemptor atque salvator omnium fidelium qui ei ab initio mundi fidei devotione placuerunt. Ego, disponente Deo, Adefonsus, Esperie Imperator, concedo sedi Metropolitane scilicet sancte Marie urbis Toletane honorem integrum, ut decet habere Pontificalem sedem, secundum quod praeteritis temporibus fuit constitutum á Sanctis Patribus. Que civitas abscondito Dei iudicio CCC.LXX.VI. annis posesa fuit á Mauris,

En el nombre del Señor y Salvador nuestro, Jesucristo, que es Dios de Dios, luz de luz, criador y formador de todo el mundo, Redentor y Salvador de todos los fieles que le agradaron por la devocion de su fé desde el principio del mundo. Yo, Alfonso, por la gracia de Dios, Emperador de España, concedo á la sede metropolitana, á saber, á la iglesia de santa María de la ciudad de Toledo honor íntegro, cual conviene que le tenga la silla pontifical, segun estuvo constituido en los tiempos pasados por los santos Padres. Cuya ciudad por oculto juicio de

(a) Hemos copiado este documento con la misma ortografía que tiene, á fin de presentarle con toda fidelidad. No hemos puesto las firmas de las seis columnas en que estan distribuidas; ni tampoco nos detenemos en describir otras particularidades, porque para nuestro objeto basta con lo espuesto. De algunas de las villas de que habla, ni aun memoria queda.

Digitized by Google

Christi nomen comuniter blasphemantibus. Quod ego intelligens esse oprobium ut despecto nomine Christi, abiectisque Christianis, atque quibusdam eorum gladio seu fame diversisque tormentis mactatis, in loco ubi Sancti nostri Patres Deum fidei intentione adoraverunt maledicti Mahometh nomen invocaretur, postquam parentum meorum, videlicet Patris mei Regis Ferdinandi et Matris mee Sancie Regine, Deus mirabili ordine mihi pacatum tradidit Imperium, bellum contra barbaras gentes asumpsi à quibus post multa prelia et post innumeras hostium mortes, civitates populosas et Castella fortissima, adiubante Dei gratia cepi. Sicque inspirante Dei gratia exercitum contra istam urbem movi in qua olim progenitores mei regnaverunt potentissimi atque opulentissimi. Existimans fore acceptabile in conspectu Domini, si hoc quod perfida gens sub malefido duce suo Mahomet Christianis abstulerat, Ego Adefonsus Imperator, duce Christo, eiusdem fidei cultoribus reddere possem. Quam ob rem amore christiane religionis, dubio me periculo submitens, nunc magnis et frequentibus preliis, nunc occultis insidiarum circumventionibus, nunc vero apertis incursionum devastationibus, septem annorum revolutione, gladio et fame simul et captivitate, non solum huius civitatis, sed et totius huius patrie habitatores affixi. Quippe ipsi indurati ad sui desiderii malitiam iram Domini super se publica infestatione provocaverunt. Idcirco timor Domini et mentis invalitudo irruit super eos. Quibus rebus coacti ipsimet ianuas urbis mihi patefecerunt, atque imperium quod victores prius invaserant, victi perdiderunt. Tunc ego residens in Imperiali aula atque a profundo cordis mei gratias Deo reddens, summa curare cepi diligentia, quomodo Sante Marie genitricis Dei inviolate, quae olim fuerat preclara, recuperaretur Ecclesia. Cui rei constituens diem, convocavi Episcopos et Abbates nec non et primates mei Imperii, ut essent mecum Toleto die quinto decimo Kalendarum Januarii, ad quorum consensum ibi dignus Deo eligeretur Archiepiscopus, actibus probus, et sapientia clarus: et quorum officio domus erepta diabolo Ecclesia sancta dedicaretur Deo: quorum consilio et providentia est electus Archiepiscopus nomine Bernardus, et die prenotato consecrata Ecclesia sub honore Sancte Dei genitricis Marie, et Sancti Petri Apostolorum Principis et Sancti Stephani Protomartiris, et omnium Sanctorum; ut sicut hactenus fuit habitatio Demonum, ab hinc permaneat sacrarium celestium virtutum et omnium Christicolarum. In quorum presentia Episcoporum et colegio meorum Primatum, ego Adefonsus gratia Dei totius Esperie Imperator facio dotem donationis Sacrosanto altari Sante Marie, et tibi Bernardo Archiepiscopo, nec non et omnibus clericis hoc in loco

Dios fué poseida por los moros, que en comun blasfeman del nombre de Cristo, por espacio de CCCLXXVI años. Y entendiendo yo que era un oprobio que despreciado el nombre de Cristo, vilipendiados los cristianos, y muertos unos á filo de espada y otros de hambre ó atormentados de diversas maneras, y que en el lugar en que nuestros santos Padres adoraron con fé á Dios se invocase el nombre del maldito Mahoma, despues que por admirable don del Señor y muerte de mi Padre el Rey Fernando, y de mi Madre la Reyna Sancha se me entregó el imperio pacífico, emprendí la guerra contra las gentes bárbaras, á quienes, despues de muchas batallas é innumerables muertes de enemigos, tomé con ayuda de la gracia de Dios, ciudades populosas y castillos fortísimos. Alentado con lo cual, y por inspiracion de la gracia de Dios moví mi ejército contra esta ciudad, en la que antiguamente mis progenitores reinaron con gran poderío y opulencia: creyendo que seria acepto á los ojos del Señor que Yo Alfonso, Emperador, con el auxilio de Cristo pudiera volver á los fieles cristianos lo que la pérfida gente les habia quitado, siguiendo las banderas de su malvado gefe Mahoma. Por cuya causa y por amor á la religion cristiana, esponiéndome á un dudoso peligro, ya por las grandes y frecuentes batallas, ya por las ocultas asechanzas, ya tambien por las devastaciones manifiestas de las correrias enemigas, despues de siete años oprimí con espada, hambre y cautiverio no solo á los habitantes de esta ciudad, sino á los de toda esta patria, porque endurecidos provocaron la ira del Señor por malicia de su deseo con daño público. Y por esto el temor del Señor y la locura recayó sobre ellos: de manera que por las molestias ya referidas los obligué á que me abrieran las puertas de la ciudad, y á que vencidos perdieran el imperio que vencedores habian antes invadido. Entonces hallándome en el palacio imperial, y dando gracias á Dios de lo mas intimo de mi corazon, empecé á meditar con gran diligencia acerca de la manera de recobrar la iglesia de Santa María, madre inviolada de Dios, la cual antiguamente habia sido muy esclarecida. Para cuyo efecto en un dia señalado convoqué á los obispos y abades y tambien á los primados de mi imperio, á fin de que se hallaran conmigo en Toledo el XVIII de Diciembre, en cuya reunion se eligiera de comun consentimiento un digno arzobispo de buenos antecedentes y de sabiduría, y que la casa quitada al diablo por los servicios de estos, fuera dedicada á Dios en Santa Iglesia. Y por consejo y providencia de estos se eligió por arzobispo á Bernardo: y en el dia referido se consagró la iglesia bajo la advocacion de Santa María, Madre de Dios, y de los santos, Pedro, príncipe de los apóstoles, y Esteban, protomártir

Digitized by Google

honestam vitam ducentibus, pro remedio anime mee vel parentum meorum, Villarum quarum hec sunt nomina: Barcelles, Cubeise, Alcobreca, Almunicir, Cabañas de Sagra, Rutellas, Turrus Ducus in terra de Talavera, Alcoleia in terra dalcalá, Lovsolus in terra de Guadalhajara, Burioca et Almunia que fuit de Abeniemia, cum suo orto, et illos molinos de Habib: et de omnibus vineis quas ego habeo in villa Setina, medietatem: et omnes illas hereditates seu casas et tendas quas habuit his temporibus quibus fuit Mesquita Maurorum, Do ei et confirmo, quum est facta Ecclesia Christianorum. Insuper decimam partem meorum laborum quos habuero in hac patria. Similiter et tertiam partem decimarum omnium Ecclesiarum que in eius Diocesi fuerint consecrate. Sed et omnia Monasteria que fuerint in hac civitate constructa sive Deo dicata tue providentie omnimodo prospicienda esse mando. Hoc autem etiam adhuc ad cumulum honoris addo. Ut episcopos et Abbates seu et Clericos mei Imperii qui preerit huic Ecclesie, provideat iudicandos. Has vero predictas Villas huic Sancte Ecclesie et tibi Bernardo Archiepiscopo ita libera donatione concedo, ut neque pro homicidio, neque pro rauso, neque pro fossataria, neque pro aliqua calumnia aliquando inrrumpantur, eadem roboratione roborentur, et ille quas ego adhuc addidero, aut tu ab aliquibus adquisieris, hec omnia supra scripta ea mentis intentione ad honorem Salvatoris nostri Dei et eius genitricis offero, ut qui hic venerabili vita vixerint, possint habere temporale subsidium. Et ego post huius vite decursum merear habere eternum refrigerium. Quod si quis, quod absit aliquando violare suadente Diabolo pertentaverit, fiat particeps maledictionis Datan et Abiron, quos ob exsecrandam superbiam vivos terra deglutiens ad inferos transmisit. Sitque hoc factum inviolabile atque firmum, quamdiu perduraverit seculum, ipso regente et mihi meorum veniam peccatorum concedente qui vivit et regnat cum Patre et Spiritu Sancto in secula seculorum. Facta serie testamenti Era MCXXXIIIJ, die quinto decimo Kalendarum Ianuarii.

y de todos los Santos; para que asi como hasta el presente ha servido de morada de demonios, desde ahora permanezca sagrario de las celestes virtudes y de todos los cristianos. Y en presencia de estos obispos y en la reunion de mis primados, Yo Alfonso, por la gracia de Dios, Emperador de toda España, constituyo dote de donacion para el sacrosanto altar de Santa María, y para ti, Bernardo, Arzobispo, y para todos los clérigos que viven honestamente en este sitio, por remedio de mi alma y de la de mis padres, de las villas siguientes: de Barcilles, Cobeja, Alpobreja, Almonacid, Cabañas de la Sagra, Rodillas, Torre del Duque en Tierra de Talavera, Alcolea en Tierra de Alcalá, Lausolo en Tierra de Guadalajara, Brihuega y Almuña, que fué de Abeniemia, con su huerto y los molinos de Habib, y la mitad de todas las viñas que tengo en la villa Setina, y todas las herodades ó casas y tiendas que tuvo en aquellos tiempos en que fué mezquita de los moros, se las doy y se las confirmo al constituirla iglesia de Cristianos: ademas la décima parte de mis trabajos *(laborex)* que tuviere en esta patria: igualmente la tercera parte de todos los diezmos de las iglesias que se consagraren en su diócesis. Y encargo tambien á tu providencia y cuidado todos los monasterios que se construyeren ó dedicaren á Dios en esta ciudad. Igualmente para cúmulo de honor añado, que el prelado de esta iglesia juzgue á los obispos y abados y clérigos de mi imperio. Y concedo las referidas villas á esta Santa iglesia, y á ti, Bernardo, su arzobispo, con donacion tan libre, que ni por homicidio, ni rapto (a), ni fossataria (b), ni por alguna calumnia sean nunca ocupadas; que se robustezcan con el mismo vigor, tanto las que yo añadiere despues, como las que tú adquirieres de alguno: todas las cuales ofrezco de todo corazon para honor de nuestro Salvador Dios y de su madre, á fin de que los que vivieren aqui vida venerable puedan tener el alimento temporal; y yo despues de esta vida merezca descansar en la eterna. Y si alguno, lo que Dios no permita, en cualquiera ocasion por tentacion del diablo tratare de violarlo, recaiga sobre él la maldicion que confundió á Datan y Abiron, á quienes para execrar su soberbia tragó vivos la tierra, conduciéndolos á los infiernos. Y esto sea inviolable y firme mientras dure el mundo, gobernando y concediéndome el perdon de mis pecados el mismo que vive y reina con el Padre y el Espíritu Santo por los siglos de los iglos. Fue otorgada esta escritura el dia XVIII de diciembre de la era MCXXIV.

(a) Acerca de la palabra *Rausus*, véase el cap. 5.° del concilio de Coyanza del año 1055: Du-Cange, V. *Rausus*.

(b) La voz *Fossataria*, segun Du-Cange es el tributo que se paga á la iglesia ó al Señor despues de la muerte de alguno. En el cán. 23 del concilio de Leon del año 1012 y en el de Compostela del 1111, cán. 8. sale tambien esta palabra; allí la esplicaremos con mas estension.

Digitized by Google

VI.

Ut si quis oratorium pro quaestu suo in terra sua fecerit non consecretur.

Placuit ut si quis basilicam non pro devotione fidei sed pro quaestu cupiditatis aedificat, ut quidquid ibidem oblatione populi colligitur medium cum clericis dividat, eo quòd basilicam in terra sua ipse condiderit, quod in aliquibus locis usque modò dicitur fieri, hoc ergo de cetero observari debet, ut nullus episcoporum tam abominabili voto consentiat, ut basilicam quae non pro sanctorum patrocinio sed magis sub tributaria conditione est condita, audeat consecrari.

VII.

Ut de baptizatis nullus accipiat praemium.

Placuit ut unusquisque episcopus per ecclesias suas hoc praecipiat, ut hi qui infantes suos ad baptismum offerunt, si quid voluntariè pro suo offerunt voto, suscipiatur ab eis. Si verò per necessitatem paupertatis aliquid non habent quod offerre, nullum illis pignus violenter tollatur a clericis: nam multi pauperes hoc timentes filios suos a baptismo retrahunt, qui si fortè dum differunt sine gratia baptismi de hac vita recesserint, necesse est ut ab illis eorum perditio requiratur, quorum expolia pertimescentes a baptismi se gratia retraxerunt.

VIII.

Ut qui clericam accusaverit et id non probaverit excommunicetur.

Placuit ut si quis aliquem clericorum in accusatione fornicationis impetit, secundùm praeceptum Pauli apostoli duo vel tria testimonia requirantur ab illo: quod si non potuerit datis testimoniis approbare quae dixit, excommunicationem accusati accusator excipiat.

IX.

Ut per singulos annos a metropolitano episcopis Pascha praenuntietur.

Placuit ut postquam omnia in concilio sacerdotum fuerint ordinata, illud omnismodis observetur, ut superventurum ipsius anni Pascha, quoto calendarum die vel quota luna debet suscipi, a metropolitano episcopo nuntietur: quod ceteri episcopi vel reliquus clerus breviculo subnotantes unusquisque in sua ecclesia, adveniente Natalis Domini die, adstanti populo post lectionem evangelicam nuntiet, ut introitum quadragesimae nullus ignoret; in cujus principio con-

VI.

Que si alguno por utilidad suya hiciese un oratorio en tierra propia no sea consagrado.

Establecióse, que si alguno en adelante edifica una basilica no por la devocion de fé, sino por codicia, con objeto de partir entre èl y los clérigos las ofrendas del pueblo por causa de haber construido la tal basilica en tierra propia, como se dice que sucede en algunas partes; ningun obispo consienta en voto tan abominable, ni se atreva á consagrar una basilica creada no por el patrocinio de los Santos, sino mas bien bajo condicion tributaria.

VII.

Que ninguno reciba premio de los que se bautizan.

Establecióse que cada obispo mande por sus iglesias, que si los que ofreciesen sus hijos pequeños al bautismo, dan alguna cosa por voto propio, sea admitido; pero si á causa de su pobreza nada tienen que ofrecer, no se les tome violentamente por los clérigos prenda alguna: pues por este temor muchos pobres no presentan sus hijos al bautismo; y si mientras estas dilaciones mueren, es necesario que su perdicion se atribuya á aquellos por quienes temiendo ser despojados se retrageron los padres de la gracia del bautismo para sus hijos.

VIII.

Que el que acusare á un clérigo y nada le probare sea escomulgado.

Establecióse que si alguno acusa de fornicacion á un clérigo, siguiendo el precepto del apóstol San Pablo, la pruebe con dos ó tres testimonios; y si no pudiere con los testigos presentados, recaiga sobre el acusador la escomunion del acusado.

IX.

Que el metropolitano anuncie anualmente con antelacion la pascua á los comprovinciales.

Establecióse, que despues de ordenado todo en el concilio de los sacerdotes se observe competentemente la regla de anunciar la pascua del año futuro por el metropolitano, manifestando en qué dia de las calendas ó en qué luna debe celebrarse, y que los demas obispos y el restante clero lo anoten en los manuales de sus iglesias, para que sea anunciado en el dia de la Natividad de nuestro señor Jesucristo en presencia del pueblo despues de la lectura de los evangelios, con objeto

Digitized by Google

venientes in unum vicinae ecclesiae per triduum cum psalmis per sanctorum basilicas ambulantes celebrent litanias; tertio autem die celebratis hora nona sive decima missis, dimisso populo praecipiant quadragesimae observare jejunia, et mediante quadragesima ex diebus viginti baptizandos infantes ad exorcismi purgationem offerre.

de que nadie ignore el principio de la cuaresma: en cuyo principio reuniéndose las iglesias vecinas por espacio de tres dias, cantando procesionalmente en las basilicas, celebrarán las letanias; en el tercer dia, dichas las misas á la hora nona ó décima y despedido el pueblo, mandarán que se observen los ayunos cuadragesimales, y á mediados de cuaresma y veinte dias antes de terminarse presentarán á los infantes que han de ser bautizados para la purgacion del exorcismo.

X.

Ut presbyter post cibum non teneat missam pro mortuis.

Placuit ut quia per stultitiam praesumpti nuper erroris aut certè ex veteris Priscillianae adhuc haeresis foetore corruptos cognovimus quosdam presbyteros in hujus praesumptionis audacia retineri, ut in missa mortuorum etiam post acceptum merum oblationem ausi sunt consecrare, ideo hoc praefixae evidentis sententiae admonitione servetur, ut si quis presbyter post hoc edictum nostrum ampliùs in hac vesania fuerit reprehensus, id est ut nec jejunus, sed quocumque jam cibo praesumpto, oblationem consecraverit in altari, continuò ab officio suo privatus a proprio deponatur episcopo.

His ita (4) gestis placuit omnibus pro confirmanda horum observantia propria unumquemque manu subscribere eo placitorum (5) facto, ut si quis eorum capitulorum terminum transgressus ad inordinatas consuetudines reverti voluerit, totius concilii increpatione correctus severissimam sibi de sui ordinis inclinatione noverit imminere sententiam.

Martinus Bracarensis metropolitanae ecclesiae episcopus his gestis subscripsi.

Remisol Besensis ecclesiae episcopus his gestis subscripsi.

Lucetius Conimbrensis ecclesiae episcopus his gestis subscripsi.

Adoricus Egestanae ecclesiae episcopus his gestis subscripsi.

Sardinarius Lamicensis ecclesiae episcopus his gestis subscripsi.

Viator Magnetensis ecclesiae episcopus his gestis subscripsi.

X.

Que el presbitero despues de comer no celebre misa de difuntos.

Estableciose, que toda vez que hemos conocido algunos presbíteros, que ya por la necedad del error moderno, ó mas bien corrompidos por la antigua heregía priscilianista, siguen todavia en el mismo error de celebrar misa de difuntos despues de haber comido, se observe en adelante, que si alguno despues de este nuestro edicto, fuere reprendido por esta locura, esto es, si celebrare la misa sin estar en ayunas, consagrando la ofrenda en el altar, sea inmediatamente privado de su oficio y depuesto por el propio obispo.

Establecidos los cánones anteriores, pareció bien á todos que los suscribiese cada uno de su propia mano para confirmar su observancia; de modo que si alguno obrare en contra de ellos, queriendo volver á resucitar las desordenadas costumbres, sea corregido por todo el concilio, y tenga entendido que estará muy espuesto á perder su órden.

Martin, obispo de la metropolina iglesia de Braga, firmé estas actas.

Remisol, obispo de la iglesia de Viseo, firmé estas actas.

Lucecio, obispo de la iglesia de Coimbra, firmé estas actas.

Adorico, obispo de la iglesia Egestana, firmé estas actas.

Sardinario, obispo de la iglesia de Lamego, firmé estas actas.

Viator, obispo de la iglesia Magnetense, firmé estas actas.

Ex synodo Lucensi.

Nitigis Lucensis (6) metropolitanae ecclesiae episcopus his gestis subscripsi.

Andreas Iriensis (7) ecclesiae episcopus his gestis subscripsi.

Del sinodo de Lugo.

Nitigis, obispo de la metropolitana iglesia de Lugo, firmé estas actas.

Andres, obispo de la iglesia Iriense, firmé estas actas.

(4) T. 2 itaque.
(5) F. A. U. placito.
(6) BR. E. A. T. 1. 2. Lucensis ecclesiae.
(7) L. G. Herenensis.

Digitized by Google

Witimer Auriensis ecclesiae episcopus his gestis subscripsi.

Polimius Asturicensis ecclesiae episcopus his gestis subscripsi.

Anila Tudensis ecclesiae episcopus his gestis subscripsi.

Mahiloc Britonensis ecclesiae episcopus his gestis subscripsi.

Witimer, obispo de la iglesia Auriense, firmé estas actas.

Polimio, obispo de la iglesia de Astorga, firmé estas actas.

Anila, obispo de la iglesia de Tuy, firmé estas actas.

Mahiloc, obispo de la iglesia Britonense, firmé estas actas.

Capitula sive canones ex orientalium antiquorum patrum synodis a venerabili Martino episcopo vel ab omni Bracarensi synodo excerpti vel emendati tituli, ubi clericorum seorsum et laicorum seorsum sententias restauravit, ut quod translatores a graeco in latinum obscuriùs diverunt, vel scriptorum ignavia depravaverat aut immutaverat, simpliciùs et emendatiùs omnia uno hoc continentur in loco, ut de quo capitulo quis scire voluerit, possit celeriùs invenire.

Capítulos ó cánones tomados de los sínodos de los antiguos Padres orientales, cuyos títulos fueron corregidos por el venerable Martin, obispo de Braga ó por todo el sínodo de esta provincia, reuniendo con separacion la doctrina perteneciente á los clérigos, y junta la relativa á los legos, con objeto de que cuanto los traductores del griego al latin dijeron con mas oscuridad, ó lo que la ignorancia de los escritores habia viciado ó mudado, se pueda encontrar aquí mas pronto y con mas sencillez y correccion en este solo tratado.

Domino beatissimo atque apostolicae sedis honore suscipiendo in Christo fratri Nitigi (8) episcopo vel universo concilio Lucensis ecclesiae Martinus episcopus salutem: Sancti canones qui in partibus orientis ab antiquis patribus constituti sunt, graeco priùs sermone conscripti sunt, postea autem succedenti tempore in latinam linguam translati sunt: et quia difficile est ut simpliciùs aliquid ex alia lingua transferatur in alteram, simulque et illud accidit, ut in tantis temporibus scriptores aut non intelligentes aut dormitantes multa praetermittant, et propterea in ipsis canonibus aliqua apud simpliciores videantur obscura; ideoque visum est, ut cum omni diligentia et ea quae per translatores obscuriùs dicta sunt, et ea quae per scriptores sunt immutata, simpliciùs et emendatiùs restaurem id primùm observans, ut illa quae ad episcopos vel universum pertinent clerum una parte conscripta sint, similiter et quae ad laicos pertinent simul sint adunata, ut de quo capitulo aliquis scire voluerit, possit celeriùs invenire.

Martin, obispo, saluda al beatísimo y honorable obispo, hermano en Cristo, Nitigis, ó á todo el concilio de la iglesia de Lugo; Los santos cánones que en Oriente fueron establecidos por los Padres antiguos se escribieron primero en griego, y despues con el trascurso del tiempo se tradujeron al latin; y siendo difícil trasladar exactamente, y agregándose á esto que los escritores despues de tanto tiempo ó no entendieron muchas cosas ó se descuidaron, ha resultado de aquí que en los mismos cánones las personas no muy ilustradas encuentran algunas cosas oscuras; por lo tanto ha parecido que debo restablecer sencilla y correctamente, y empleando toda la diligencia posible, lo que se dijo con mas oscuridad por los traductores, observando el método de colocar en un solo lugar lo perteneciente á los obispos ó á todo el clero, y reuniendo del mismo modo en otro cuanto pertenece á los legos, con objeto de que el que quiera buscar alguna cosa pueda encontrarla con mas prontitud.

I.

De electione episcopi.

Non liceat populo electionem facere eorum qui ad sacerdotium provocantur, sed judicium sit episcoporum, ut ipsi eum qui ordinandus est probent, si in sermone et fide et in spirituali vita edoctus est.

I.

De la eleccion de obispo.

No sea lícito al pueblo hacer la eleccion de los que son llamados al sacerdocio, sino que este acto pertenezca á los obispos: debiendo estos examinar al que ha de ser ordenado, para conocer si está enterado de la predicacion de la fé y de la vida espiritual. *Con. Laod. can.* 12 *et* 13.

II.

De ordinatione episcopi.

Episcopum oportet maximè quidem ab omni

II.

De la ordenacion del obispo.

Conviene que el obispo sea creado por todo el

(8) BR. E. 1. T. 1. 2. U. G. Nitigisio.

Digitized by Google

concilio constitui; sed si hoc aut pro necessitate aut pro longinquitate itineris difficile fuerit, ex omnibus tres colligantur et omnium praesentium vel absentium subscriptiones teneantur, et sic postea ordinatio fiat. Hujus autem rei potestas in omni provincia ad metropolitanum pertineat.

concilio, pero si esto fuere difícil bien por alguna necesidad urgente ó ya por la grande distancia de las sillas, se reunirán tres obispos, contando ademas con las firmas de todos los presentes ó ausentes; y de este modo se hará en seguida la ordenacion. Esta facultad corresponderá en toda la provincia, al metropolitano. *Conc. Nicaen. Can.* 4., *Burchardus lib.* 1. *cap.* 10., *Ivo parte* 3. *cap.* 64.

III.

De evacuanda ordinatione quae absente metropolitano fuerit facta.

Non debet ordinari episcopus absque consilio et praesentia metropolitani episcopi: adesse autem oportet omnes qui sunt in provincia sacerdotes, quos per suam debet epistolam convocare; et siquidem omnes occurrerint, melius; si autem hoc difficile fuerit, pluriores oportet occurrere: qui autem non convenerint praesentiam sui per suas epistolas faciant, et sic omnium facto consensu ordinationem episcopi fieri oportet. Si autem aliter praeter quod a nobis terminatum est fuerit factum, talem ordinationem nihil praevalere decernimus. Si autem secundùm canones ordinatio episcopi fuerit facta et aliquis contra suam malitiam in aliquo contradixerit, plurimorum consensus obtineat.

III.

Que se invalide la ordenacion que se hubiese hecho en ausencia del metropolitano.

No debe ser ordenado el obispo sin el consejo y presencia del metropolitano; deben tambien asistir todos los sacerdotes que hay en la provincia, á los que conviene que convoque por cartas; si todos concurren será mucho mejor; pero si esto fuere difícil, debe acudir el mayor número posible: los que no asistieren deben presentarse por cartas, y obtenido de esta manera el consentimiento de todos se hará la ordenacion del obispo. Si se practicare de otra manera de la acabada de indicar, decretamos que no valga. Pero si la ordenacion de obispo se hiciere con arreglo á los cánones, y alguno por malicia propia lo contradigere en algo, téngase por valido el consentimiento del mayor número. *Conc. Antioch. can.* 19.

IV.

De primatu metropolitani.

Per singulas provincias oportet episcopum cognoscere primatum metropolitani episcopi et ipsum curam suscipere: nihil autem agere reliquos episcopos praeter eum, secundùm quod antiquitus a patribus nostris constitutum continetur in canone, propter quod metropolitanus episcopus nihil sibi praesumptivè assumat absque consilio ceterorum.

IV.

Del primado del metropolitano.

Conviene que en cada provincia reconozca el obispo la primacía del metropolitano, que este es el inspector, y que los demas prelados nada pueden hacer sin su consentimiento, con arreglo á lo que nuestros Padres establecieron antiguamente en el cánon; y que el obispo metropolitano no debe hacer por sí presuntivamente cosa alguna sin el consejo de los demas. *Conc. Nicaen. can.* 4.° *et* 6, *et conc. Ant. can.* 9.

V.

De eo qui per ambitionem de inferiori civitate ad majorem transiens vult agere clericatum.

Si quis in parte alicujus fuerit ambitor inventus, sive episcopus sive presbyter vel diaconus, de inferiori civitate non transeat ad majorem; quòd si quis contra haec magni concilii constituta importunus extiterit, omnimodo evacuetur hujusmodi factum, et suae iterum restauretur ecclesiae, cujus episcopus aut presbyter aut diaconus priùs fuerat constitutus.

V.

Del que por ambicion quiere pasar á desempeñar el clericato desde una ciudad inferior á otra mayor.

Si se descubriere que alguno ambicionaba la parte de otro, bien sea obispo, presbítero ó diácono, no debe permitírsele pasar de una ciudad inferior á otra mayor; y si alguno obrare en contra de estos estatutos del gran concilio, debe anularse totalmente este acto, y restituirse segunda vez á su iglesia, en la cual habia sido primeramente constituido obispo, presbítero ó diácono. *Conc. Sard. can.* 1. *et* 2., *et conc. Nicaen. can* 15.

Digitized by Google

VI.

De non mutanda parochia.

Episcopum a propria parochia non liceat transire in aliam neque sua sponte introire, neque invitatus neque ab episcopo coactus, sed permaneat in loco in quo a Deo est ordinatus, et in ea quam sortivit ecclesia secundùm antiquorum canonum constitutum.

VII.

De praesumptione alienae diœcesis.

Si quis episcopus, non per scripta metropolitani episcopi aut qui cum eo sunt, rogatus de alia provincia in aliam venerit, sed praesumptivè irruens ad ordinationem et constitutionem clericorum qui ad illum non pertinent importunus existat, vacua sint et inania omnia quae ab eo fuerint constituta: ipse autem digna increpatione excommunicetur et abominetur a sancto concilio.

VIII.

De non constituendo episcopo successore.

Episcopum non liceat ante finem vitae alium in loco suo constituere successorem: si quis autem hoc usurpare tentaverit, talis constitutio irrita erit. Non ergo aliter fieri oportet nisi cum consilio et judicatu episcoporum, qui post exitum praecessoris potestatem habent ordinare quem dignum elegerint.

IX.

De irruptione vacantis ecclesiae.

Si quis episcopus vacans in ecclesiam non habentem episcopum subripiens populos sine concilio integri ordinis irruerit, etiam si populus quem seduxit desideret illum, alienum eum ab ecclesia esse oportet. Integrum autem et perfectum concilium dicimus illud in quo praesens metropolitanus episcopus fuerit.

X.

De episcopo per necessitatem vacante.

Si quis episcopus ordinatus pro contentione populi aut pro aliqua alia ratione et non pro sua culpa in parochiam quae ei fuerit data non

VI.

Que no se varie de parroquia.

No es lícito al obispo pasar de su propia parroquia á otra ni entremeterse espontáneamente en ella ni invitado ni obligado por el obispo; sino que debe permanecer en el lugar á que Dios le destinó, y en aquella iglesia que le cupo en suerte segun lo establecido por los antiguos cánones. *Conc. Antioch. can.* 21.

VII.

De los que se apoderan de diócesis agena.

Si algun obispo rogado, no por carta del metropolitano, ó los que están con él, viniese de una provincia á otra; é invadiendo las atribuciones agenas se atreviere á ordenar y á crear clérigos que no le pertenecen, será invalidado cuanto hiciere: y él será escomulgado con reprension digna, y será abominado por el santo concilio. *Conc. Antioch. c.* 13.

VIII.

Que el obispo no se cree sucesor.

No es lícito á un obispo crearse sucesor mientras viva; y si alguno intentare hacerlo sea irrita semejante ordenacion: pues que esto no puede practicarse sino con consejo y juicio de los obispos, los cuales despues de la muerte del antecesor tienen potestad de ordenar á quien creyeren digno. *Conc. Antioch. can.* 23., *Burch. lib.* 1. *cap.* 187. *Ivo p.* 5. *cap.* 303.

IX.

De la irrupcion en iglesia vacante.

Si algun obispo vacante se introdugere en iglesia que tambien lo está, apoderándose de los pueblos sin anuencia del concilio de todo el órden, aunque el pueblo á quien sedujo desee tenerle por obispo, conviene que sea ageno de la iglesia. Llamamos íntegro y perfecto concilio aquel en que se hallare presente el metropolitano. *Conc. Antioch. can.* 16.

X.

Del obispo vacante por necesidad.

Si algun obispo ordenado no se presentare en la parroquia que se le concedió, bien por aversion del pueblo, ó por alguna otra razon, y no

Digitized by Google

ierit, hunc oportet honorem sacerdotii tantummodò contingere et de rebus ecclesiae in qua convenit nihil sibi praesumat: sustineat autem quid de eo sanctum concilium judicare voluerit.

por culpa suya, conviene que se le conserve el honor del sacerdocio tan solamente, mas no tomará nada para sí de las cosas de la iglesia en que se halla: y deberá conformarse con lo que acerca de él determine el santo concilio. *Conc. Antioch. can.* 18

XI.

De contemptore episcopo.

Si quis episcopus ab episcopo *(ab episcopis)* ordinatus noluerit agere sacerdotium neque consenserit in sibi commissa ecclesia ambulare, istum (9) talem excommunicare oportet; quòd si coactus contempserit, sanctum concilium quod placet de eodem determinet.

XI.

Del obispo que no cumple con sus deberes.

Conviene que si algun obispo ordenado por otro obispo no quisiere desempeñar el sacerdocio, ni consintiere en fijar su residencia en la iglesia que le está encargada, sea escomulgado; y si despues de obligado aun se rehusare, determinará el santo concilio acerca de él lo que le parezca. *Conc. Antioch. can.* 17.

XII.

De seditioso episcopo.

Si quis episcopus ordinatus fuerit et non vult ipsam parochiam suscipere in qua nominatus est, sed alibi vult ordinari et vim facit et seditiones concitat contra eos qui illum ordinaverunt, hunc ab honore oportet removeri. Si autem in pristino honore presbyterii vult stare, non vetetur ut gradum quem habuit retineat; quòd si reluctatus fuerit, etiam de honore presbyterii ab ordinatore proprio deponatur.

XII.

Del obispo sedicioso.

Si algun obispo fuere ordenado, y no quisiere admitir la parroquia, para que se le creó, sino que desea que se le nombre para otra, cometiendo violencia y produciendo motines contra los que le ordenaron, conviene que sea removido del honor. Pero si quiere conservar el antiguo honor de presbítero, no se le prohiba que retenga el grado que tuvo; mas si opusiere resistencia debe ser depuesto por su propio ordenador aun del honor de presbítero. *Ancyr.* 18., *Antioch.* 14.

XIII.

De dissensione judicii.

Si quis episcopus in aliquibus causationibus (10) judicatur, et viderit ipsos episcopos qui in provincia sunt inter se judicio discrepare, ut alii videantur eum qui judicatur justificare aliique condemnare, pro definitione hujus dissensionis hoc placuit sancto concilio, ut de vicina provincia alter metropolitanus episcopus convocetur, ut per eum confirmetur quod secundùm rectum placuerit canonem.

XIII.

De la discordia del juicio.

Si algun obispo es juzgado en algunas causas, y viese que los obispos que estan dentro de la provincia disienten entre sí acerca del fallo, de modo que á unos les parece que deben condenarle, y á otros que han de absolverle, establece el santo concilio, que para cortar esta discordia sea convocado de la provincia vecina otro metropolitano, y que se confirme por él lo que pareciere ajustado á los cánones. *Conc. Carth. IV. cap.* 32., *et Conc. Cart. V. c.* 4.

XIV.

De praesumptione episcopi in rebus ecclesiae.

Si quis episcopus nulla ecclesiasticae rationis necessitate compulsus inscio clero aut ubi fortè non est presbyter de rebus ecclesiasticis aliquid

XIV.

Del obispo que dispone de las cosas de la iglesia.

Si algun obispo sin ninguna necesidad de la iglesia y sin saberlo el clero, ó en parages donde no hay presbítero, tomare algunas cosas para ven.

(9) Æ. statim.

(10) BR. T. 1. 2. secusationibus.

Digitized by Google

praesumpserit vendere, res ipsas ecclesiae propriae cujus sunt restaurare cogatur, et in judicio episcoporum dejiciatur auditus et *(convictus)* tamquam furti aut latrocinii reus a suo privetur honore.

XV.

De rebus ecclesiasticis gubernandis.

Quae sunt ecclesiae debent ecclesiae conservari cum omni diligentia et bona conscientia et fide Dei qui omnia videt et judicat. Gubernari ergo oportet cum judicio et potestate episcopi, cui etiam omnis populus et congregatio commissa est animarum. Manifesta autem esse debent quae ad ecclesiam pertinent in conscientia eorum, qui circa episcopos sunt et presbyteres et diacones, ut hi omnes sciant quae sunt ecclesiae propria, ut si episcopo contigerit transitus, nihil eos latere possit ex his quae ad ecclesiam pertinent, ut nullomodo possint minui et perire. Neque res propriae episcopi debent importunitatem pro rebus ecclesiae pati; dignum et re vera et justum est apud Deum et homines, ut ea quae episcopi propria sunt cui voluerit derelinquat, et neque ecclesiam perpati damnum neque episcopum pro rebus ecclesiae condemnari, aut post ejus obitum in causas quae ad eum non pertinent aut in maledictum incedere.

XVI.

De rebus ecclesiae dispensandis.

Episcopus habeat potestatem in rebus ecclesiae ut dispenset necessitatem habentibus. Cum omni reverentia et timore Dei participare eum oportet quae necessaria sunt: si tamen ipse aut qui cum eo sunt fratres indiguerint aliquo, necessitatem nullomodo patiatur secundùm sanctum Apostolum dicentem: *Victu et tegumento, his contenti sumus.* Si autem res ecclesiasticas episcopus in suas voluntates usurpare voluerit et lucra ecclesiae vel fructus agrorum non cum presbyterorum vel diaconorum consilio intaminaverit, aut fratribus vel filiis vel quibuscumque propinquis suis dederit potestatem, ut per eos latenter res laedantur ecclesiae, hunc oportet obnoxium esse concilio. Similiter id, si episcopus vel qui cum eo sunt presbyteri aut diacones accusentur, qui ea quae ex reditu vel ex quolibet actu veniunt ecclesiae in suos sinus colligunt et pauperes fraudant et fame conficiunt, hos corripi oportet secundùm quod ordinatum fuerit a sancto concilio.

derlas, será obligado á repararlas; y despues de oido en el concilio de obispos será arrojado, y privado de su honor como reo de hurto ó de latrocinio. *Antioch. can.* 24., *Burch. lib.* 1. *cap.* 215. *et lib.* 3. *cap.* 181., *Ivo p.* 3. *cap.* 192. *et* 242. *et part.* 5. *c.* 329.

XV.

Del gobierno de las cosas eclesiásticas.

Deben conservarse las cosas pertenecientes á la iglesia con sumo cuidado, conciencia y fidelidad de Dios que todo lo ve y lo juzga; y para gobernarlas se necesita del juicio y potestad del obispo, al cual está tambien encargado todo el pueblo y la congregacion de las almas. Deben conocer lo que corresponde á la iglesia los presbíteros y diáconos que rodean á los obispos, para que cuando llegue el caso de fallecer este, no pueda ocultárseles cosa alguna, con lo que no podrán disminuirse ni perecer. Tampoco deben ser incomodadas las cosas propias del obispo por las de la iglesia; pues es digno y justo ante Dios y los hombres, que el obispo deje las cosas de su propiedad á quien quisiere; y que ni la iglesia sufra daño, ni el obispo sea condenado por las cosas de esta, para que despues de su muerte no sufra la maldicion por las cosas que no le pertenecen. *Ex can.* 4. *conc. Antioch.*

XVI.

De la distribucion de las cosas de la iglesia.

El obispo tiene potestad para distribuir las cosas eclesiásticas á los necesitados; haciéndolo con toda reverencia y temor de Dios: y si él ó los hermanos que le acompañan necesitaren de algo deben tomarlo, pues que el Apóstol dice: *teniendo con qué sustentarnos y con qué vestirnos contentémonos con esto.* Pero si el obispo quisiere aplicar las cosas eclesiásticas á sus caprichos, y distribuyere del todo los réditos de las iglesias ó los frutos de los campos sin consejo de los presbíteros ó diáconos entre sus hermanos, hijos ó cualesquiera parientes, de modo que sufran ocultamente detrimento las cosas de las iglesias, será juzgado ante el concilio. Del mismo modo si el obispo ó sus presbíteros ó diáconos son acusados de aplicar para sí las rentas de las iglesias ó cualesquiera obvenciones, defraudando á los pobres y consumiéndolos de hambre, deberán ser castigados segun pareciere al santo concilio. *Ex conc. Antioch. can.* 25.

Digitized by Google

XVII.

De his qui ex vasis ministerii ecclesiae aliquid vendiderint.

Si quis presbyter aut diaconus inventus fuerit aliquid de ministeriis ecclesiae venundasse, quia sacrilegium commissit, placuit eum in ordinatione ecclesiastica non haberi; in judicio tamen episcopi dimittendum est sive dignus sit sive indignus in suo recipi gradu, quia multoties pro hoc ipso quod de sacrosancto altario intaminaverint id cum episcopi potestate dimissum est.

XVII.

De los que vendieren algunas cosas de los vasos destinados al servicio de la iglesia.

Si se descubriere que algun presbítero ó diácono habia vendido algunas cosas de los ministerios de la iglesia, puesto que cometió sacrilegio, se establece que no se le cuente en la ordenacion eclesiástica; sin embargo queda á juicio del obispo determinar si es digno ó indigno de ser recibido en su grado; porque sucede muchas veces, que aquellos que han vendido algo de los sacrosantos altares, lo han hecho con poderes del obispo. *Conc. Ancyr. c.* 15., *Burch. L.* 3. *cap.* 179., *Ivo part.* 3. *cap.* 173.

XVIII.

De synodo facienda.

Propter ecclesiasticas curas et altercationum solutiones bene placuit per singulas provincias bis in anno concilium fieri, vocante (11) metropolitano episcopo omnes provinciae episcopos, ita ut in his conciliis procedant omnes presbyteri, diacones vel hi qui in concilio eorum causae examinatae ad justum judicium perducantur; ut si qui manifeste episcopi vel presbyteri aut diacones inventi fuerint in offensa, secundùm rationem excommunicentur quamdiu communi consensu mitiorem de his placuit dari sententiam. Nulli autem episcopo liceat propria apud semetipsum concilia facere praeter eos, quibus sunt metropoles creditae.

XVIII.

De la convocacion del Sínodo.

Estableciose con razon que para cuidar de las cosas eclesiásticas y para dirimir las controversias se celebre dos veces al año concilio provincial, convocando el obispo metropolitano á todos los comprovinciales, debiendo tambien asistir á él todos los presbíteros, diáconos y aquellos cuyas causas hayan de ser examinadas; y si se descubriere que algunos obispos, presbíteros ó diáconos á sabiendas habian ofendido á otros sean escomulgados segun la razon, hasta tanto que pareciere mitigar su sentencia por comun consentimiento. A ningun obispo sea lícito celebrar concilios en su territorio sino á los metropolitanos. *Ex conc. Antioch. can.* 20.

XIX.

De episcopo qui noluerit venire ad synodum.

Non liceat ad concilium convocatos episcopos continere, sed ire, et ea quae ad utilitatem ecclesiae vel ceterorum pertinent aut docere si novit, aut doceri si nescit: nam si extra aegritudinem contempserit ire, reus erit fraterni concilii.

XIX.

Del obispo que no quisiere asistir al Sínodo.

No sea lícito á los obispos convocados á sínodo escusarse de asistir, sino presentarse, ó para enseñar cuanto pertenezca á la utilidad de la iglesia y de los particulares, si es que saben, y sino saben, para aprender; y el que no estando enfermo no quisiere asistir será reo del concilio fraternal. *Conc. Laod.* 50.

XX.

De legitima aetate ordinandi presbyteri.

Si quis triginta aetatis suae non impleverit annos nullomodo presbyter ordinetur etsi valde sit dignus, quia ipse Dominus tricesimo anno baptizatus est et sit coepit docere. Oportet ergo

XX.

De la edad legítima para ordenar un presbítero.

Si alguno no hubiere aun cumplido treinta años no sea de modo alguno ordenado de presbítero, aunque sea muy digno, porque esa edad tenia el Señor cuando fue bautizado, y empezó

(11) Æ. BR. T. 1. 2. convocante.

Digitized by Google

eum qui ordinandus est usque ad hanc aetatem legitimam conservari.

á enseñar; conviene, pues, que el que haya de ser ordenado tenga cumplida esta edad legítima. *Ex conc. Neoc. can.* 11.

XXI.

De eunuchis qui ab aliis fiunt vel qui ipsi sibi naturalia abscidunt.

Si quis pro casu suae aegritudinis naturalia a medicis habuerit secta, similiter et qui a barbaris aut (12) hominibus stultis fuerint castrati, et moribus digni fuerint visi, hos canon admittit ad clericatus officium promoveri. Si quis autem sanus non per disciplinam religionis et abstinentiae sed per abscisionem plasmatí a Deo corporis, aestimans posse a se carnales concupiscentias amputari, castraverit se, non eum admitti decernimus ad aliquod clericatus officium, Quòd si jam ante fuerat promotus ad clericum (13), prohibitus a suo ministerio deponatur.

XXI.

De los eunucos que son castrados por otros, ó que ellos mismos se cortan los órganos de la generacion.

Si alguno por motivo de enfermedad hubiere sido castrado por los médicos, lo mismo que aquel que lo hubiere sido por los bárbaros ó por hombres necios, si sus costumbres lo merecen, el canon le admite al clericato; pero si alguno estando sano, no por disciplina dé la religion ni abstinencia, sino por mutilarse el cuerpo criado por Dios, juzgando que de esta manera puede huir de la concupiscencia carnal, se castrase, no queremos que sea admitido á ningun oficio del clericato. Y si antes hubiere ya sido promovido á clérigo, mandamos que sea depuesto y privado de su ministerio. *Conc. Nicaen. can.* 1, *leo. part.* 6. *c.* 374.

XXII.

De neophytis.

Neophytus qui nuper baptizatus fuerit jam aetate legitima, non continuò liceat eum ad ecclesiasticum ordinem promoveri, quia oportet illum priùs doceri quod possit docere, et multo tempore post baptismum probari, ut bene probatus veniat ad clerum secundùm praeceptum Apostoli dicentis: *Non neophytum, ne fortè in superbiam elatus in judicium incidat et laqueum diaboli.* Si autem succedenti tempore in aliquo peccato gravi a duobus vel tribus fuerit devictus, depositus de gradu suo cesset a clero. Si quis contra hanc regulam facere praesumpserit, quasi contrarius magni concilii projiciatur a clero.

XXII.

De los neófitos.

El neófito bautizado cuando tenia ya la edad legítima no será promovido al órden eclesiástico, porque conviene que sea primero enseñado, para que pueda él enseñar, y pasar por muchas pruebas mucho tiempo despues del bautismo: hecho lo cual se le admitirá al clero segun el precepto del Apostol, que dice: *no se eleve al neófito, no sea que hinchado de la soberbia caiga en la condenacion y en el lazo del diablo.* Pero si con el transcurso del tiempo fuera convencido por dos ó tres testigos de haber cometido algun pecado grave, cesará del clero despues de haber sido depuesto de su grado. Y si alguno obrare en contra de esta regla, sea arrojado del clero, como contrario al grande concilio. *Conc. Nicaen. can.* 2.

XXIII.

De poenitente non admittendo ad clerum.

Poenitens, tantùm si necessitas aut usus exegerit, inter ostiarios priùs deputetur vel inter lectores, ita ut evangelia vel apostolum non legat. Si qui autem antè ordinati sunt, inter subdiacones habeantur, ita ut manum non imponant aut sacra non contingant: ex poenitente enim dicimus de eo qui post baptismum pro homicidio aut pro diversis criminibus aut gravissimis peccatis publicam poenitentiam sub cilicio gerens divino fuerit reconciliatus altario.

XXIII.

Que no se admita al clero al penitente.

El penitente, tan solo si la necesidad ó el uso lo exigiere, se contará entre los ostiarios ó entre los lectores, pero de manera que no llegue á leer ni los evangelios ni el Apostol. Pero si alguno antes de ahora hubiere sido ordenado, estará entre los subdiáconos, de modo que no imponga las manos ni toque las cosas sagradas: y entendemos por penitente al que despues del bautismo, por haber cometido un homicidio ó por diversos crímenes ó gravísimos pecados, ha hecho

(12) Æ. BR. T. 1. 2 U. aut a dominis stultis.

(13) Æ. BR. T. 1. 2. U. G. clerum.

Digitized by Google

penitencia pública, llevando cilicios, y despues ha sido reconciliado con el altar divino. *Conc. Tolet.* 1. *can.* 2.

XXIV.

De his qui sine discussione aut presbyteri aut diacones ordinati sunt.

Si quis presbyter aut diaconus sine aliqua examinatione ordinati sunt, aut certè, quum discuterentur, criminosa peccata sua celaverunt, et post ordinationem ab aliis sunt detecti, abjiciantur a clero. Similiter et de universo ordine cleri servetur; nam hoc sibi quod irreprehensibile est sancta et catholica defendet ecclesia.

XXIV.

De aquellos que han sido ordenados de presbiteros ó diaconos sin exámen.

Si algun présbitero ó diácono hubiera sido ordenado sin examen alguno, ó al examinar su conducta hubiera ocultado sus pecados criminales; y despues de ordenado hubiere sido descubierto por otro, sea arrojado del clero. Esto mismo se observará respecto á todas las órdenes del clero, pues que la santa y católica iglesia defenderá todo lo que es irreprensible. *Conc. Nicaen.* 9.

XXV.

De presbyteris vel diaconibus qui post ordinationem denotantur.

Si quis presbyter ante ordinationem peccaverit et post ordinationem confessus fuerit quia antè erravit, non offerat sed tantùm pro religione nomen presbyteri portet. Si autem non ipse confessus sed ab alio publicè fuerit convictus, nec ad hoc ipsum habeat potestatem ut nomen presbyteri portet. Similiter et de diaconibus observandum est, ut si ipse confessus fuerit ordinem subdiaconatus accipiat.

XXV.

De los presbiteros ó diáconos que son infamados despues de la ordenacion.

Si algun presbítero hubiere pecado antes de su ordenacion, y despues hubiera confesado sus errores antiguos, no ofrezca, y solamente por la religion lleve el nombre de presbítero. Pero si no fuera él quien lo hubiera confesado, sino que públicamente hubiera sido convencido por otro, ni aun el nombre de presbítero le quedará. Lo mismo ha de observarse respecto de los diáconos, de modo que si él lo confesare, entonces recibirá el órden del subdiaconado. *Conc. Neoc. can.* 9. *et.* 10, *Burch. lib.* 2. *cap.* 48., *Ivo. part.* 6. *cap.* 149.

XXVI.

De his qui viduas aut dimissas ducunt aut in malis consiliis mixti sunt.

Si quis viduam aut ab alio dimissam duxerit, non admittatur ad clerum, aut si obrepsit dejiciatur. Similiter si homicidii aut facto vel praecepto aut consilio aut assensione post baptismum conscius fuerit, et per aliquam subreptionem ad clericatum venerit, dejiciatur et in fine vitae suae communionem recipiat.

XXVI.

De los que se casan con viuda ó repudiada ó se mezclan en malos consejos.

Si alguno se casare con viuda ó repudiada por otro, no sea admitido al clero; y si oculto esto, sea depuesto. Igualmente si despues del bautismo se llegare á tener conocimiento de un homicidio, bien por haberlo cometido él, mandado, aconsejado ó consentido, y entrare en el clero por subrepcion, sea arrojado de él, y reciba la comunion al fin de la vida. *Can. Apostol.* 18., *et Con. Neocaes. can.* 1. *et* 8.

XXVII.

De fornicatoribus clericis.

Si quis presbyter aut diaconus fuerit fornicatus aut moechatus, projiciatur et agat poenitentiam.

XXVII.

De los clérigos fornicarios.

Si algun presbítero ó diácono fornicare ó adulterare sea depuesto, y haga penitencia. *Conc. Neocaes. can.* 9. *et.* 10.

Digitized by Google

XXVIII.

De his quorum uxores moechantur.

Si alicujus uxor in adulterio fuerit deprehensa hic talis ad ministerium ecclesiasticum nullo modo adducatur. Si autem post ordinationem alicujus clerici uxor adultera (14) fuerit, dimittat eam: sin autem cum ipsa voluerit permanere, a ministerio alienus sit.

XXIX.

De viduis clericorum.

Si qua vidua episcopi vel presbyteri aut diaconi maritum acceperit, nullus clericus, nulla religiosa cum ea convivium sumat; nunquam communicet; morienti tantùm ei sacramentum (15) subveniat.

XXX.

De filia episcopi vel presbyteri sive diaconi.

Si devota fuerit et maritum duxerit, si eam pater vel mater in affectum receperint, a communione habeantur alieni: pater verò causas in concilio se noverit praestaturum; mulier verò non admittatur ad communionem, nisi marito defuncto egerit poenitentiam; sin autem vivente eo secesserit et (16) egerit poenitentiam vel petierit communionem, in ultimo vitae deficiens accipiat communionem.

XXXI.

De devota peccante vel quae se maritaverit

Devotam peccantem non recipiendam in ecclesia, nis peccare desierit et desinens egerit aptam poenitentiam decem annis et recipiat communionem. Priùs autem quàm in ecclesia admittatur ad orationem, ad nullius convivium christianae mulieris accedat; quòd si admissa fuerit, etiam haec quae eam receperit habeatur abstenta; corruptorem etiam par poena constringat. Quae autem maritum acceperit non admittatur ad poenitentiam, nisi adhuc vivente ipso marito castè vixerit, aut postquam ipse de hac vita discesserit.

(14) BR. E 4. T. 1. 2. adulterata.
(15) In reliquis praeter A. sacramenta subveniant.

XXVIII.

De aquellos cuyas mugeres cometen adulterio.

Si se cogiere á la muger de alguno en adulterio, este marido no debe de modo alguno ser ministro de la iglesia; pero si despues de la ordenacion de algun clérigo se encontrare que la muger era adúltera, debe repudiarla: mas si quisiere permanecer con ella, entonces será depuesto de su ministerio. *Conc. Neocaes. can.* 1. *et* 8.

XXIX.

De las viudas de los clérigos.

Si alguna viuda de obispo, presbítero ó diácono se casare, ningun clérigo ni religioso se siente con ella á la mesa, jamas se la dé la comunion, y solamente al fin de su vida reciba el sacramento. *Conc. Tolet. I. can.* 18.

XXX.

De la hija del obispo, presbítero ó diácono.

Si la hija de alguno de estos fuere ofrecida á Dios, y luego se casare, y su padre ó su madre la devolvieren su cariño, sean privados de la comunion; el padre tendrá que dar cuenta de esto en el concilio; y la muger no será admitida á la comunion, á no ser que hiciere penitencia despues de muerto su marido; pero si en vida de este se apartare de él é hiciere penitencia ó pidiere la comunion, recibirá esta cuando se halle á punto de morir. *Conc. Tolet. I. can.* 19.

XXXI.

De la consagrada á Dios que peca carnalmente ó se casa.

No debe admitirse en la iglesia á la ofrecida al Señor que peca impuramente, á no ser que dejare de pecar, é hiciere penitencia por diez años, en cuyo caso recibirá la comunion. Y antes de ser admitida en la iglesia á la oracion no pueda sentarse á la mesa con ninguna muger cristiana; y si alguna la admitiere, tambien esta quedará escomulgada; el corruptor sufrirá igual pena. La que se casare no será admitida á la penitencia, á no ser que mientras viva su marido, ella siga continentemente, ó despues que este hubiere muerto. *Conc. Tolet. I. can.* 16.

(16) Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. U. et poenituerit vel petierit.

Digitized by Google

XXXII.

De subintroductis adoptivis mulieribus.

Nullus episcopus neque presbyter neque diaconus neque omnino aliquis ex clero licentiam habeat intromittendi ad se quasi adoptivam aliquam mulierem, quasi in loco filiae aut sororis aut matris, nisi fortè sororem veram ex germanitate aut sororem patris aut matris et illas solas personas quae ab omni mala suspicione alienae sunt. Similiter et religiosis faeminis laicorum alienorum familiaritatem et consortium prohibemus, et eorum qui nec in Dei timore subjecti sunt nec retinent continentiae disciplinam.

XXXII.

De las mugeres subintroductas adoptivas.

Ningun obispo, presbítero, diacono ó clérigo se tome la libertad de tener en su casa alguna muger como adoptiva en lugar de hija, hermana ó madre; á no ser que fuera hermana verdadera, ó de su padre ó de su madre, ó aquellas solas personas que esten exentas de toda mala sospecha. Prohibimos igualmente á las mugeres religiosas la familiaridad y compañía de los legos, y la de aquellos que no son timoratos, ni observan la disciplina de la continencia. *Conc. Nicaen.* 3, *et Conc. Bracar. I. cap.* 15. *ex propositis. contra Priscilliani haeresim.*

XXXIII.

De non recipiendis clericis vagis et infirmanda ordinatione ejus, qui sine consensu episcopi sui ab alio episcopo ordinatus est.

Si quis in contemptu positus presbyter vel diaconus vel quicumque ex clero recesserit ab ecclesia sua, nullomodo in (17) alia suscipiatur ecclesia, sed omnimodo compellatur ut ad suam revertatur ecclesiam. Si autem permanserit in superbia et reverti noluerit, excommunicetur et projiciatur. Si quis autem episcopus ausus fuerit illum in suam ecclesiam ordinare, non consentiente episcopo suo a quo secessit, ordinatio ejus vacua deputetur.

XXXIII.

Que no se admita á los clérigos vagos, y que se invalide la ordenacion de aquel que la hubiere recibido sin consentimiento de su obispo propio, por otro que no lo sea.

Si algun presbítero, diácono ó clérigo por des precio de su obispo se separare de su iglesia no debe ser de modo alguno admitido en otra, sino compelido á que vuelva á la propia; pero si permaneciere en su soberbia, y no quisiere volver, sea escomulgado y espelido. Y si algun obispo se atreviere á ordenarle en su iglesia sin consentirlo el obispo de la que se repara, semejante ordenacion se reputará como nula. *Conc. Nicaen. can.* 16.

XXXIV.

De clericis desertoribus.

Si quis presbyter aut diaconus aut aliquis de clero propriam ecclesiam derelinquens ad alteram ecclesiam vadit, et ibi multo tempore demoratur, omnino unquam ministret in clero; et si admonuerit eum episcopus suus ut ad suam redeat parochiam, et redire noluerit, ubi est ibi de suo officio deponatur, ita ut numquam in suum revertatur gradum propter dissolutionis peccatum. Si autem episcopus alter illum susceperit qui de reatu ejus est conscius, oportet ipsum episcopum sine increpatione in communi concilio non admitti, ut ecclesiasticum canonem ultrà non solvat.

XXXIV.

De los clérigos desertores.

Si algun presbítero, diácono ó cualquier clérigo, desamparando su propia iglesia, viene á otra y se detiene en ella mucho tiempo, no debe jamas ministrar en el clero; y si amonestado por su obispo para que vuelva á su parroquia, no quisiere hacerlo, sea depuesto de su oficio en donde se halle, no pudiendo jamás volver á su grado por haber roto el vínculo que le unia á su iglesia. Y si otro obispo, sabiendo su pecado, le admitiere, conviene que este mismo sea reprendido antes de admitirle en el concilio, para que en adelante no conculque el canon eclesiastico. *Conc. Antioch.* 3

XXXV.

De importunis clericis.

Si quis episcopus, presbyter aut diaconus ex-

XXXV.

De los clérigos importunos.

Si algun obispo, presbítero ó diácono esco-

(17) Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. in aliena recipiatur ecclesia.

Digitized by Google

communicatus in concilio injustè se queritur condemnatum, ad majorem episcoporum concilium revertatur et eorum inquisitionem et judicium expectans, si quas se causas justas habere putat exponat. Si autem contempserit et importunans se palatio aures principum inquietare voluerit, hic ad nullam veniam poterit pervenire neque spem futuræ reconciliationis habebit.

mulgado en el concilio se queja de haber sido injustamente condenado, se llevará la causa á concilio mayor de obispos, esperando su fallo, donde espondrá los motivos justos que tenga. Pero si despreciare presentarse al concilio, y quisiere acudir á Palacio á importunar al príncipe, jamás podrá ser perdonado, ni le quedará esperanza de la futura reconciliacion. *Ex conc. Antioch. can.* 12.

XXXVI.

De purganda opinione hæresis.

Si quis episcopus sive alicujus episcopi presbyter aut diaconus in alicujus hæresis opinionem offenderit, et ob hanc causam fuerit excommunicatus, nullus episcopus eum in communionem recipiat nisi priùs in communi concilio porrecto fidei suæ libello satisfaciat omnibus et ita liberam teneat suam purgationem. Hoc idem et de fidelibus laicis sit decretum si in aliquam hæresis opinionem fuerint nominati.

XXXVI.

Que se purgue la opinion de heregía.

Si algun obispo, presbítero ó diácono fuere tildado de herege, y por esta causa fuera escomulgado, no será admitido por ningun obispo á la comunion hasta tanto que presente en el comun concilio un libelo de su fé, y satisfaga á todos, quedando purgado completamente. Esto mismo se establece acerca de los fieles legos que fueren acusados de alguna heregía. *Conc. Nicæn. can.* 8.

XXXVII.

De clericis excommunicatis.

Si quis episcopus in concilio excommunicatus fuerit sive presbyter sive diaconus, et post excommunicationem præsumpserit sive episcopus ille aut presbyter vel diaconus facere oblationem vel matutinum aut vespertinum sacrificium quasi in officio suo agere sicut priùs, non liceat ei nec in alio (18) concilio spem reconciliationis habere nec ultrà recolligi; sed etiam eos qui ei communicaverint omnes ab ecclesia respui, maximè eos qui sciebant eum esse dejectum. Si autem permanserit turbans et concitans ecclesiam per forasticam potestatem, oportet eum sicut seditionarium ab omni plebe expelli.

XXXVII.

De los clérigos escomulgados.

Si algun obispo, presbítero ó diácono fuese escomulgado en el concilio, ó si lo estuviere alguno, y despues de la escomunion se atreviere á ofrecer y hacer el sacrificio matutino ó vespertino, como si no estuviese privado de este egercicio, no le será lícito ni aun en otro concilio tener esperanza de reconciliacion; y serán arrojados de la iglesia todos los que estuvieren en comunion con él, en especial si lo sabian. Y si aun no contento con esto, permaneciere turbando y alterando la iglesia, conviene que sea espelido de toda la plebe por la autoridad civil como á un sedicioso. *Conc. Antioch. can.* 5.

XXXVIII.

De presbyteris ut in secundas nuptias non vadant.

Presbyterem ad secundas nuptias convivam (19) ire non oportet pro eo quòd hi qui ad secundas nuptias veniunt pœnitentiam postulent. Quomodo potest presbyter ille esse, qui propter convivium interest tali conjugio?

XXXVIII.

Que los presbíteros no asistan á las segundas nupcias.

No conviene que el presbítero asista al convite de las segundas nupcias, porque los que las contraen piden penitencia. ¿Cómo puede comer allí el presbítero que asiste á tal matrimonio mediante convite? *Conc. Neocæs. can.* 7.

XXXIX.

De his qui ad diaconatum eliguntur.

Si quis ad ministerium diaconatus eligitur, si

XXXIX.

De los que son elegidos para el diaconado.

Si alguno es elegido para diácono, y pregun-

(18) E. 4. T. 1. 2. aliquo.

(19) Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. U. cleri.

Digitized by Google

contestatus fuerit pro accipiendo matrimonio et dixerit non posse in castitate permanere, hic non ordinetur. Quòd si in ordinatione tacuerit et postea matrimonium desideraverit, alienus sit a ministerio et vacet a clero.

tándole si piensa en casarse ó no, dijere que no puede permanecer en castidad, no sea ordenado; pero si en la ordenacion callare esto, y despues desease el matrimonio, sea separado del ministerio y del clero. *Conc. Ancyr. can.* 10.

XL.

Non liceat diaconum non jussum sedere. (20)

Non liceat diaconum ante presbyterem sedere nisi cum jussione presbyteri.

XL.

No es lícito que el diácono se siente sin mandárselo.

No es lícito que el diácono se siente ante el presbítero sin que se lo mande este. *Conc. Laod. can.* 20.

XLI.

Non liceat quemlibet ministeria tangere.

Non liceat quemlibet ministeria tangere nisi subdiacono aut acolytho in secretario (21) tangere vasa domini.

XLI.

No es lícito á cualquiera tocar los ministerios.

No es lícito á cualquiera tocar los ministerios, y solo al subdiácono ó al acólito se le permite tocar en la sacristía los vasos sagrados. *Conc. Brac. II can.* 10.

XLII.

Ut mulieres in sacrarium non intrent.

Non liceat mulieres in secretarium (22) ingredi.

XLII.

Que las mugeres no entren en el sagrario.

No es lícito á las mugeres entrar en el sagrario. *Conc. Laod. can.* 44.

XLIII.

Si lector alterius viduam duxerit.

Lector si viduam alterius uxorem acceperit in lectoratu permaneat aut si fortè necessitas sit subdiaconus fiat, nihil autem suprà: similiter et si bigamus fuerit.

XLIII.

Del lector que se casa con una viuda.

El lector que se casa con viuda, permanezca en el lectorado, y si hubiere necesidad ascenderá á subdiácono, pero nada mas: lo mismo se ordena acerca de los bigamos. *Conc. Tolet. I can.* 3.

XLIV.

Si subdiaconus secundam duxerit uxorem.

Si subdiaconus secundam duxerit uxorem inter lectores vel ostiarios habeatur, ita ut apostolum non legat.

XLIV.

Del subdiácono que pasa á segundas nupcias.

El subdiácono que contrae segundas nupcias quedará en la clase de lector ú ostiario, de modo que no lea el Apóstol. *Conc. Tolet. I can.* 4.

XLV.

Ut non ascendat in pulpitum lector.

Non liceat in pulpito psallere aut legere, nisi qui a presbytero (23) lectores sunt ordinati.

XLV.

Que el lector no suba al pulpito.

No sea lícito cantar ó leer en el pulpito sino al que haya sido ordenado lector por el presbítero. *Conc. Laod.* 15.

(20) Este título y los siguientes de los cánones se han tomado de los códices de Toledo, faltando en el Alveldense.
(21) BR. T. 1. 2. sacrario.
(22) BR. sacrarium.
(23) Æ. BR. T. 1. 2. U. episcopo.

Digitized by Google

XLVI.

De conditionalibus non ordinandis, nisi cum consensu patronorum.

Si quis obligatus tributo servili vel aliqua conditione patrocinio cujuslibet domus, non est ordinandus clericus, nisi probatae vitae fuerit et patroni concessus (24) accesserit.

XLVII.

De non suscipiendis servis alienis in clero.

Si quis servum alienum causa religionis doceat contemnere dominum suum et recedere a servitio ejus, durissimè in omnibus arguatur.

XLVIII.

De non celebrandis natalitiis martyrum in quadragesima.

Non liceat in quadragesima natales martyrum celebrare sed tantùm sabbato et dominico pro commemoratione eorum oblationes offerri: sed nec natalitia nec nuptias liceat in quadragesima celebrari.

XLIX.

Non suscipi debere infantes ad baptismum, nisi ante tres septimanas Paschae.

Non liceat ante duas septimanas Paschae sed ante tres ad baptismum suscipere aliquem: oportet autem in his diebus ut hi qui baptizandi sunt symbolum discant et quinta feria novissimae septimanae episcopo vel presbytero reddant.

L.

De non solvendo jejunio quinta feria Paschae.

Non liceat quinta feria novissimae septimanae jejunium solvere et omnem exhonorare quadragesimam, sed sincerè abstinentes totam quadragesimam perexire aridioribus cibis utentes.

(24) E. 3. U. consensus.

XLVI.

Que no se ordene á los condicionales sino con consentimiento de sus patronos.

Si alguno se encuentra obligado á prestar un tributo servil, ó por alguna carga está sujeto á alguno, no debe ser ordenado clérigo, como no sea de vida muy buena, y se agregue ademas el consentimiento del patrono. *Conc. Tolet. I can.* 10.

XLVII.

Que no se admita al clero á los siervos agenos.

Si alguno enseña á un siervo ageno á que por causa de religion desprecie á su dueño, y se aparte de su servicio, debe ser reprendido duramente por todos. *Conc. Gangrense can.* 3., *Burch. lib.* 8. *cap.* 25, *Ivo p.* 7. *cap.* 43.

XLVIII.

Que en cuaresma no se celebren los natalicios de los mártires.

No es lícito en cuaresma celebrar los natalicios de los mártires, sino solo hacer ofrendas en conmemoracion de ellos en los sábados y domingos: tampoco se permite celebrar natalicios ni nupcias en cuaresma. *Conc. Laod. can.* 51.

XLIX.

Que no deben ser admitidos los niños al bautismo sino tres semanas antes que llegue la pascua.

No sea lícito admitir á nadie al bautismo dos semanas antes de pascua, sino cuando al menos falten tres: conviene pues, que en estos dias los que hayan de ser bautizados aprendan el símbolo, y se le reciten al obispo ó presbítero en la feria quinta de la semana santa. *Conc. Laod. can.* 44, *et* 46.

L.

Que no se quebrante el ayuno en la feria quinta de pascua

No sea lícito quebrantar el ayuno en la feria quinta de la semana santa, y deshonrar de esta manera toda la cuaresma; sino que debe haber abstinencia, y en toda la cuaresma servirse de alimentos áridos. *Conc. Laod. can.* 50.

Digitized by Google

LI.

De chrismate conficiendo.

Omni tempore episcopis liceat chrisma conficere et per suas dioeceses destinare, ita ut ad dirigendum chrisma diaconus aut subdiaconus ante diem paschae de singulis ecclesiis ad episcopum destinentur

LII.

Non liceat presbytero episcopo praesente chrismare.

Presbyter praesente episcopo non signet infantes, nisi fortè ab episcopo fuerit illi praeceptum.

LIII.

Non licet presbytero ante episcopum in baptisterium introire.

Non liceat presbytero priùs ab episcopo in baptisterium introire, sed cum episcopo, nisi fortè aut absens fuerit aut aegrotus.

LIV.

De praegnantibus baptizandis.

Si qua mulier praegnans desideraverit gratiam baptismi percipere, quando voluerit habeat potestatem; nam nihil in hoc participat mater infanti qui nascitur propter quod unicuique propria posse voluntas in confessione monstretur.

LV.

Quid in altari offerri oporteat.

Non oportet aliquid aliud in sanctuario offerri praeter panem et vinum et aquam, quae in typo Christi benedicuntur, quia dum in cruce penderet de corpore ejus sanguis effluxit et aqua. Haec tria unum sunt in Christo Jesu, haec hostia et oblatio Dei in odorem suavitatis.

LVI.

De presbyteris forasticis.

Forasticis presbyteris praesente episcopo vel presbytero civitatis offerre non liceat neque ministrare in populo, nisi fortè illis absentibus.

LI.

De la consagracion del crisma.

En todo tiempo es lícito á los obispos consagrar el crisma y repartirlo por su diócesis; y para llevarlo debe cada iglesia comisionar ante el obispo un diácono ó subdiácono antes de la pascua. *Conc. Tolet. I. can.* 20.

LII.

No sea lícito al presbítero en presencia del obispo dar el crisma.

El presbítero, en presencia del obispo, no crisme á los infantes, á no ser que el obispo se lo mandase. *Conc. Tolet. I. can.* 20.

LIII.

No es lícito al presbítero entrar en el bautisterio delante del obispo.

No es lícito al presbítero entrar en el bautisterio antes que el obispo, sino en compañía de él; á no ser que estuviere ausente ó enfermo. *Ex conc. Laod. can.* 56.

LIV.

De las preñadas que se bautizan.

Si alguna muger preñada quisiere recibir la gracia del bautismo, désele cuando le pidiere: pues que en esto nada comunica la madre al infante que naciese, porque cada uno tiene que ser bautizado por su propia confesion. *Ex conc. Neocaes. can.* 6.

LV.

Qué debe ofrecerse en el altar.

No conviene ofrecer otra cosa en el sagrario sino pan, vino y agua que se bendicen en el tipo de Cristo, porque hallándose clavado en la cruz manó de su cuerpo sangre y agua. Estas tres cosas son una misma en Jesucristo, esta es la hostia y la ofrenda de Dios en olor de suavidad. *Conc. Carthag. III. can.* 24.

LVI.

De los presbíteros forasteros.

No es lícito á los presbíteros forasteros ofrecer en presencia del obispo ó presbítero de la ciudad, ni ministrar en el pueblo, sino en ausencia de los referidos. *Ex conc. Neoc. can.* 13., *et conc. Ancyr.* 13.

Digitized by Google

LVII.

De non jejunando in die dominico neque genuflectendo, similiter et in quinquagesima.

Si quis presbyter propter publicam poenitentiam a sacerdote acceptam aut aliqua necessitate die dominica pro quadam religione jejunaverit sicut Manichaei, anathema sit. Similiter et quod ab apostolis traditum canon tenet antiquus, placuit tam per omnes dominicas quàm per omnes dies paschae usque ad quinquagesimam non prostrati neque humiliati sed erecto vultu ad Dominum orationum fungamur officio; qui in ipsis diebus gaudium resurrectionis Domini celebramus.

LVII.

Que no se ayune en Domingo, ni se arrodillen: lo mismo debe hacerse en quincuagésima.

Si algun presbítero por penitencia pública admitida de un sacerdote ó por alguna necesidad ayunare en Domingo por cierta religion, como hacen los maniqueos, sea anatematizado. Del mismo modo segun el canon antiguo sostiene como de tradicion apostólica, se establece que en todos los domingos y en todos los dias de pascua hasta quincuagésima no hagamos oraciones postrados ni humillados, sino levantando el semblante, porque en estos dias celebramos el gozo de la resurrección del Señor. *Conc. Nicaen. can.* 20. *et conc. Gang. can.* 18.

LVIII.

De non praegustandis carnibus et non execrandis.

Si quis non pro abstinentiae disciplinae ab esca carnium se abstinet, placuit sancto concilio ut praegustet, et si sic vult abstineat; si autem spernit ita ut olera cocta cum carnibus non degustet iste non obediens nec suspicionem haeresis a se removens deponatur de ordine clericatus.

LVIII.

Que sino se gustan las carnes, que no se execren.

Si alguno se abstiene de comer carnes no en observancia de la disciplina de la abstinencia sino por execrarlas, establece el santo concilio que las guste, y si quiere, despues se abstenga de ellas; pero si las desprecia, de modo que no gusta ni aun las verduras cocidas con carne, este desobediente, si no aleja la sospecha de heregía que contra él recae, será depuesto del órden del clericato. *Conc. Ancyr. can.* 14.

LIX.

De eo quòd non liceat sacerdotibus vel clericis incantaturas vel ligaturas facere.

Non liceat clericis incantatores esse et ligaturas facere, quod est colligatio animarum. Si quis haec facit, de ecclesia projiciatur.

LIX.

Que no sea lícito á los sacerdotes ó clérigos hacer encantamientos ó ligaduras.

No sea lícito á los clérigos ser encantadores ó hacer ligaduras, que es la coligacion de las almas. Si alguno hiciere estas cosas sea arrojado de la iglesia. *Conc. Laod. can.* 36.

LX.

Non liceat sacerdotibus vel clericis spectaculis sinteresse.

Non liceat sacerdotibus vel clericis aliqua spectacula in nuptiis vel in conviviis spectare, sed oportet antequam ingrediantur ipsa spectacula surgere et recedere indè.

LX.

No sea lícito á los sacerdotes ó clérigos asistir á los espectáculos.

No sea lícito á los sacerdotes ó clérigos asistir á espectáculos en bodas ó en convites, sino que conviene que antes que entren concluyan los espectáculos, y se aparten de allí. *Coc. Laod. can.* 54.

LXI.

Non liceat convivia facere de confertis.

Non liceat sacerdotes vel clericos sed nec religiosos laicos convivia facere de confertis.

LXI.

No es lícito hacer convites de cosas mezcladas.

No es lícito á los sacerdotes, clérigos ni á los legos religiosos hacer convites de cosas mezcladas. *Conc. Laodic. can.* 55.

Digitized by Google

LXII.

De usuris vel negotiorum lucris.

Si quis oblitus timorem Domini et sanctam scripturam quae dicit: *Qui pecuniam suam non dedit ad usuram*, post hanc cognitionem magni concilii foeneraverit et centesimas exegerit aut ex quolibet negotio turpia lucra quaesierit aut per diversas species vini vel frugis vel cujuslibet rei emendo vel vendendo aliqua incrementa suscepe-rit, depositus de gradu suo alienus habeatur a clero.

LXIII.

De clericis qui ad matutinum et vespertinum non veniunt.

Si quis presbyter vel diaconus vel quilibet clericus ecclesiae deputatus, si intra civitatem fuerit aut in quolibet loco in quo ecclesia est, et ad quotidianum psallendi sacrificium matutinis vel vespertinis horis ad ecclesiam non convenit, deponatur a clero, si tamen castigatus veniam ab episcopo per satisfactionem noluerit promereri.

LXIV.

Non liceat clericos dominica ab ecclesia absentari.

Non liceat quemlibet clericum die dominica ab ecclesia absentem esse, sed missarum solemnibus interesse et jejunio.

LXV.

Non liceat clericos ante horam tertiam prandere, nec ad mensam accedere vel recedere sine hymno.

Non oportet clericos vel laicos religiosos ante sacram horam diei tertiam inire convivia, neque aliquando clericos nisi hymno dicto edere panem, et post cibos gratias auctori Deo referre.

LXVI.

De attondenda coma clericorum vel habitu ordinato.

Non oportet clericos comam nutrire et sic ministrare, sed attonso capite, patentibus auribus, et secundum Aaron talarem vestem induere, ut sint in habitu ordinato.

LXII.

De las usuras ó de los lucros de los negocios.

Si alguno, olvidándose del temor de Dios y de la santa Escritura, que dice, *el que no dió su dinero á usura*, y despues de conocer este gran concilio, le diere, y exigiere las centésimas, ó de algun negocio buscare lucros torpes, ó dando algunas especies de vino, mies ó alguna otra cosa en compra ó en venta, recibiere por ello algun incremento, sea depuesto de su grado y espelido del clero. *Ex conc. Nicaen. can.* 18.

LXIII.

De los clérigos que no asisten á maitines ni vísperas.

Si algun presbítero, diácono ó clérigo asignado á una iglesia estuviere en una ciudad ó en cualquier otro sitio en donde hay iglesia, y no acudiere diariamente á ella al rezo de maitines y vísperas, sea depuesto del clero, si despues de castigado no quiere alcanzar el perdon, mediante satisfaccion, de su obispo. *Ex conc. Tolet. I can.* 5.

LXIV.

Que no se permita á los clérigos que se ausenten de la iglesia en Domingo.

No es lícito á ningun clérigo estar ausente de la iglesia en Domingo, sino que debe asistir á la solemnidad de la misa y cumplir con el ayuno. *Conc. Agat. can.* 65.

LXV.

No sea lícito á los clérigos comer antes de tercia, ni sentarse á la mesa ni levantarse de ella sin cantar himnos.

No conviene que los clérigos ó legos religiosos empiecen sus convites antes de la sagrada hora tercia del dia, ni que los clérigos coman el pan sin cantar himnos y dar gracias á Dios despues de la comida. *Burchard. lib.* 2 *cap.* 165, *et Ivo part.* 6 *cap.* 256.

LXVI.

Que se corten el cabello los clérigos, y vayan con el trage conveniente.

No conviene que los clérigos dejen crecer el cabello y ministren de este modo, sino con el pelo cortado y descubiertas las orejas, y que á imitacion de Aaron vistan trage talar, para que de este modo vayan cual deben. *Conc. Cart. IV can.* 44 *et* 45.

Digitized by Google

LXVII.

Non liceat psalmos poëticos in ecclesia dicere nec libros apocryphos legere.

Non oportet psalmos compositos et vulgares in ecclesia dicere, neque libros qui sunt extra canonem legere, nisi solos canonicos novi et veteris Testamenti.

LXVIII.

Non liceat super monumenta mortuorum missas tenere.

Non oportet clericos ignaros et (25) praesumptores super monumenta in campo ministeria (26) portare aut distribuere sacramenta, sed aut in ecclesia aut in basilica ubi martyrum reliquiae sunt depositae ibi pro defunctis oblationem oferre.

LXIX.

Non liceat christianis prandia in monumenta portare.

Non liceat christianis prandia ad defunctorum sepulchra deferre et (27) sacrificia reddere mortuorum Deo.

LXX.

Non liceat clericis vel laicis catholicis ab haereticis eulogias accipere aut cum ipsis vel schismaticis orare.

Non liceat clericis vel laicis catholicis ab haereticis eulogias accipere, quia maledictiones sunt magis quàm benedictiones, neque liceat aut cum haereticis aut schismaticis orare.

LXXI.

Non liceat christianis observationes diversas attendere.

Si quis paganorum consuetudinem sequens divinos et sortilegos in domo sua introduxerit, quasi ut malum foras mittant aut maleficia inveniant vel lustrationes paganorum faciant, quinque annis poenitentiam agat.

(25) T. 2. aut.
(26) T. 2. mysteria.

LXVII.

No es lícito decir en la iglesia salmos poéticos, ni leer libros apócrifos.

No conviene decir en la iglesia salmos compuestos y vulgares, ni leer los libros que están fuera del cánon, sino solo los del nuevo y viejo Testamento. *Conc. Laod. can.* 39.

LXVIII.

No es lícito celebrar misas sobre los monumentos de los muertos.

No conviene que los clérigos ignorantes y presuntuosos lleven al campo sobre los monumentos los ministerios, ó distribuyan allí los sacramentos, sino que deben hacer esto en la iglesia ó basílica en que están depositadas las reliquias de los mártires, y allí ofrecer por los difuntos. *Gratianus de Consecrat. dist.* 1 non oportet. *Vide Capitularium lib.* 6 *n.* 198.

LXIX.

No es lícito á los cristianos irse á comer á los monumentos.

No es lícito á los cristianos llevar comidas á los sepulcros de los difuntos, y ofrecer á Dios sacrificios de los muertos. *De Consecrat. dist.* 2 *non liceat.*

LXX.

No es lícito á los clérigos ó legos católicos recibir de los hereges eulogias, ni orar en su compañía ni en la de los cismáticos.

No es lícito á los clérigos ó legos católicos recibir eulogias de los hereges, porque mas bien son maldiciones que bendiciones; ni tampoco es lícito orar con ellos ó con los cismáticos. *Burch. lib.* 10, *cap.* 38, *Ivo p. II, cap.* 63, *Conc. Laod. can.* 32 *et* 33.

LXXI.

No es lícito á los cristianos prestar atencion á las observaciones diversas.

Si alguno, siguiendo las costumbres de los paganos, introdugere en su casa á los adivinos ó sortilegos para que arrojen de ella el mal, ó encuentren los maleficios, ó ejecuten las lustraciones de los paganos, haga penitencia por cinco años. *Conc. Ancyr. can.* 24.

(27) Æ BR. T. 1. 2. et sacrificare de re mortuorum.

Digitized by Google

LXXII.

Non liceat christianis tenere traditiones gentilium, observare lunae aut stellarum cursum.

Non liceat christianis tenere traditiones gentilium et observare vel colere elementa aut lunae aut stellarum cursum aut inanem signorum fallaciam pro domo facienda vel ad segetes vel conjugia socianda, scriptum est enim: *Omnia quae facitis aut in verbo aut in opere omnia in nomine domini nostri Jesu Christi facite, gratias agentes Deo.*

LXXIII.

Non liceat calendas observare.

Non liceat iniquas observationes agere calendarum et otiis vacare gentilibus neque lauro aut viriditate arborum cingere domos. Omnis haec observatio paganismi est.

LXXIV.

Non liceat medicinales herbas cum aliqua observatione colligere.

Non liceat in collectione herbarum, quae medicinales sunt, aliquas observationes aut incantationes attendere, nisi tantùm cum symbolo divino aut oratione dominica, ut tantùm Deus creator omnium et dominus honoretur.

LXXV.

Non liceat mulieres christianas in lanificiis aliquid observare.

Non liceat mulieribus christianis aliquam vanitatem in suis lanificiis observare, sed Dominum invocent adjutorem qui eis sapientiam texendi donavit.

LXXVI.

De adulteris.

Si cujus uxor adulterium fecerit aut vir in alienam uxorem irruerit, septem annis poenitentiam agant.

LXXII.

No es lícito á los cristianos observar las tradiciones de los gentiles, ni el curso de la luna ó de las estrellas.

No es lícito á los cristianos dar crédito á las tradiciones de los gentiles, ni observar ó dar culto á los elementos, ó al curso de la luna ó á la vana falacia de los signos, cuando vayan á hacer una casa ó á sembrar cereales, plantar árboles ó á casarse, porque está escrito, *cualquiera cosa que hagais, sea de palabra ó de obra, hacedlo todo en el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, dando gracias por él á Dios Padre. Burch. lib.* 10 *cap.* 3, *Ivo part. II, cap.* 140.

LXXIII.

No es lícito observar las calendas.

No es lícito hacer las observaciones inicuas de las calendas, y entregarse á las diversiones gentílicas, ni ceñir las casas con laurel ó con ramos verdes de los árboles. Todas estas prácticas son del paganismo. *Conc. Laod. can.* 39.

LXXIV.

No es lícito recoger yerbas medicinales con algun encantamiento.

No es lícito en la recoleccion de yerbas medicinales, emplear algunas observaciones ó encantamientos, sino que deben cogerse tan solamente con el símbolo divino ó con la oracion dominical, para honrar tan solo á Dios criador y señor de todo. *Burch. lib.* 20, *cap.* 20, *Ivo p. II, cap.* 47.

LXXV.

No sea lícito á las mugeres cristianas hacer observaciones en sus tegidos de lana.

No sea lícito á las mugeres cristianas observar alguna vana forma en sus obras de lana, sino invocar al Señor que las ha concedido la ciencia para tegerlas.

LXXVI.

De los adúlteros.

El hombre ó la muger casada que comelieren adulterio hagan penitencia por siete años. *Conc. Ancyr. can.* 19.

Digitized by Google

LXXVII.

De mulieribus fornicariis et abortum facientibus.

Si qua mulier fornicaverit et infantem qui exinde fuerit natus occiderit, et quae studuerit aborsum (28) facere et quod conceptum est necare aut certè ut non concipiat elaborat sive ex adulterio sive ex legitimo conjugio, has tales mulieres in morte recipere communionem priores canones decreverunt. Nos tamen pro misericordia sive tales mulieres sive conscias scelerum ipsarum decem annis agere poenitentiam judicamus.

LXXVIII.

De homicidio voluntario vel non voluntario.

Si quis voluntariè homicidium fecerit, ad januam ecclesiae semper subjaceat et communionem in exitu vitae suae recipiat. Si autem non voluntate sed casu aliquod homicidium fecerit, prior canon septem annis agi poenitentiam jussit, secundus canon quinque annis mandavit.

LXXIX.

De muliere quae duos fratres in conjugio vel viro qui duas sorores habet.

Si qua mulier duos fratres aut si quis vir duas sorores habuerit, a communione abstineantur usque ad mortem: in morte autem eis communio pro misericordia detur. Si verò supervixerint communione accepta et de infirmitate convaluerint, agant poenitentiam plenam tempore constituto.

LXXX.

De his qui nuptiis irruunt.

Si quis multis nuptiis fuerit copulatus poenitentiam agat: conversatio autem et fides poenitentis compendiat tempus.

LXXXI.

De his qui se animalibus commiscuerunt.

Si quis ante viginti annos in cujuslibet ani-

LXXVII.

De las mugeres fornicarias, y de las que cometen aborto.

La muger que fornicare y despues matare á su hijo, y aquella que intentare el aborto, matando al feto, ó la que trabaja para no concebir, bien sea cuando comete adulterio, bien cuando cohabita con su consorte legítimo, segun los cánones antiguos ni aun en la muerte recibia la comunion. Pero nosotros usando de misericordia ordenamos, que tanto las mugeres, como las que saben estas maldades, deben hacer penitencia por diez años. *Conc. Ancyr. can.* 20.

LXXVIII.

Del homicidio voluntario é involuntario.

Si alguno voluntariamente cometiere homicidio debe estar toda su vida en la puerta de la iglesia católica, y solamente recibirá la comunion al fin. Pero si le hubiere cometido involuntariamente por casualidad, el cánon primero mandó que hiciera penitencia por siete años, y el segundo que solo por cinco. *Conc. Ancyr. can.* 21.

LXXIX.

De la muger que se casa con dos hermanos, ó del hombre que lo verifica con dos hermanas.

Si alguna muger se casare con dos hermanos, ó algun hombre con dos hermanas, estarán privados de la comunion hasta la muerte, pero en llegando esta se les dará por misericordia. Mas si sobrevivieren despues de recibida la comunion, y llegaren á restablecerse, harán penitencia plena en el tiempo establecido. *Conc. Neocaes. can.* 2.

LXXX.

De los que se casan muchas veces.

Si alguno se casare muchas veces, haga penitencia; pero su buena vida y fe le abreviarán el tiempo. *Conc. Neocaes. can.* 3.

LXXXI.

De los que cometen el pecado de bestialidad.

Si alguno antes de cumplir veinte años pecara

(28) Æ. T. 1. 2. abortum.

Digitized by Google

malis commixtione peccaverit, quindecim annis in humilitate subjaceat ad ecclesiae januam, et post (29) hos alios (30) quinque annos tantùm communione receptus poenitentiam agat, et sic gratiam sacramenti suscipiat. Interrogentur autem alii de eo, qualem vitam in poenitentia egerit et sic communionis misericordiam consequantur. Si quis autem post viginti annos habens uxorem huic peccato irruerit viginti et quinque annis humilitati subjaceat et quinque annis orationibus tantùm communicans postea recipiat sacramentum. Quòd si et hanc mensuram aliquis transgressus fuerit, sacramentum in exitu consequatur. Oportet enim tales inter daemoniosos orare.

mezclándose con algun animal, estará por espacio de quince años en humildad en la puerta de la iglesia, y pasado este tiempo, otros cinco hará penitencia, admitido tan solamente en la comunion, y de este modo recibirá la gracia del sacramento. Tómense informes de él para averiguar la vida que hizo en la penitencia, y si son buenos conseguirá la misericordia de la comunion. Pero si alguno, despues de haber cumplido los veinte años, y teniendo muger, cometiere este pecado, debe estar por espacio de veinte y cinco en la humildad, y cinco despues comunicando tan solo en las oraciones, pasado el cual tiempo reciba el sacramento. Y si alguno aun pasare de esta medida, reciba el sacramento al fin de su vida. Conviene pues que estos hagan oracion entre los demoniacos. *Conc. Ancyr. can.* 16.

LXXXII.

De his qui usque ad finem vitae in peccatis perdurant, et in exitu communionem expetunt.

Si quis de corpore exiens novissimum et necessarium communionis viaticum expetit, non ei denegetur. Quòd si in desperatione positus post perceptam communionem iterum sanus fuerit factus, tantùm orationis particeps sit, nàm non accipiet sacramentum donec constitutum poenitentiae impleat tempus. Qui ergo in exitu mortis sunt et desiderant accipere sacramentum, cum consideratione et probatione episcopi accipere debeant.

LXXXII.

De los que siguen apegados á sus pecados hasta el fin de la vida, y entonces piden la comunion.

Si alguno estando á punto de morir pide el último y necesario viático de la comunion, no debe negársele. Mas si despues de haber desconfiado de su vida y de recibida la comunion sanare, participará solo de la oracion, pues no recibirá sacramento hasta que cumpla el tiempo de penitencia establecido. Pero á los que se hallen al fin de su vida, y desean recibir el sacramento, se les dará con consideracion y aprobacion del obispo. *Conc. Nicaen. can.* 12.

LXXXIII.

De his qui intrantes in ecclesiam per nimiam luxuriam a sacramento se abstinent.

Si quis intrat ecclesiam Dei et sacras scripturas fabulando non audit et pro luxuria sua avertit se a communione sacramenti et in observandis mysteriis declinat constitutam regulam disciplinae, istum talem projiciendum de ecclesia catholica esse decernimus donec poenitentiam agat et ostendat fructum poenitentiae suae (31), ut possit communione percepta indulgentiam promereri.

LXXXIII.

De los que entrando en la iglesia, á causa de su escesiva lujuria, se abstienen del sacramento.

Si alguno entra en la iglesia de Dios, y por estar en conversacion no oye las sagradas escrituras, y á causa de su lujuria no quiere recibir la comunion del sacramento, y en la observacion de los misterios se aparta de la regla establecida de la disciplina, decretamos acerca de él que sea arojado de la iglesia católica hasta que haga penitencia, y manifieste los frutos de ella, á fin de que pueda recibir la indulgencia, tomada la comunion. *Ex conc. Antioch. can.* 2.

(29) G. post hoc.
(30) Æ. BR. U. aliis quinque annis in orationis tantùm communione receptus. G. aliis quindecim annis, et cetera.
(31) BR. T. 1. 2. G suae, deprecans, ut possit.

Digitized by Google

LXXXIV.

De excommunicatis.

Non liceat communicare excommunicatis neque in domos eorum introire neque liceat in alia ecclesia suscipi qui ab alia ecclesia segregatur. Si autem aliquis episcopus aut presbyter aut diaconus aut quilibet ecclesiasticus excommunicato communicaverit, quasi perturbans omnem disciplinam ecclesiasticam excommunicetur.

LXXXIV.

De los escomulgados.

No es lícito estar en comunion con los escomulgados, ni entrar en sus casas, ni orar con ellos; tampoco debe admitirse en una iglesia al que ha sido espelido de otra; y si algun obispo, presbítero, diácono ó cualquier eclesiástico estuviera en comunion con un escomulgado, séalo él tambien como perturbador de toda la disciplina eclesiástica. *Conc. Antioch. can.* 2.

Digitized by Google

LXV.

CONCILIO III DE BRAGA.

Extinguido poco despues del concilio precedente el reino de los Suevos, cesaron por mas de un siglo las juntas provinciales de Galicia. Cesó tambien lo que los Suevos alteraron en el órden de la provincia. Ciñóse Braga á sus antiguos límites: no bajó mas del Duero que la separaba de la Lusitania. Luego volvió á su estado primitivo. Braga quedó única Metrópoli de Galicia, por reducirse á sufragánea la Lucense. Los sínodos no eran tan necesarios como antes, por la frecuencia de concilios nacionales con que los Prelados y Reyes godos velaban en precaver desórdenes. Por esto en mas de cien años antes no tuvo Braga concilio despues del segundo de los Suevos: pues aunque algunos códices ofrecen título de *tercer concilio Bracarense* en aquel tiempo, no es así, sino que este fué nombre aplicado á la Coleccion de cánones hecha por San Martin (que hemos puesto en el concilio anterior), la cual no fué concilio, ni hecha en esta clase de juntas, sino á lo mas publicada en sínodo. Queda pues el título de tercer concilio para el presente.

El motivo para su congregacion provino del mucho tiempo en que por circunstancias del estado político no habia podido el eclesiástico juntarse en el espacio de diez y ocho años, ni aun despues de este tiempo logró que todas las provincias concurriesen. Por tanto, algunos Metropolitanos procuraron ocurrir á los daños de su provincia, y uno de ellos fué Leodegisio, que á la sazon presidia en Galicia.

El año fué el IV del rey Wamba, en la era DCCXIII (675 de Cristo); y aunque los documentos no declaran el mes y dia, ni la estacion del año; por el conjunto de la era y reinado sabemos, que no fué en primavera, ni en verano, sino despues de las kalendas de setiembre del año 675, en cuyo primer dia de este mes empezó el año cuarto del rey Wamba, que duró hasta el último de agosto del año siguiente 676; pero á este no podemos recurrir, por no permitirlo la era 713, propia del antecedente 675, en el cual tampoco debemos señalar el concilio antes de setiembre por no salvarse el año *cuarto* del reinado hasta despues de agosto: y así el conjunto de los dos computos convence haber sido el año 675 desde primero de setiembre en adelante, en este ó en alguno de los tres meses siguientes, y no despues de aquel año; pues aunque en el siguiente proseguia el cuarto de Wamba, se alteraba la era desde último de diciembre. Consta pues el tiempo del concilio por la armonía que hay entre la era española y año del reinado; cuyo conjunto determina la estacion del año por otoño, tiempo proporcionado para juntarse los prelados de Galicia.

El sitio fué la misma ciudad de Braga, como Capital y Metrópoli, á la cual convocó su obispo á todos los que vivian sobre el Duero. Y estando ya sentados por su órden, dieron gracias á Dios de ver que en puntos de Fé se hallaban todos conformes, sin tener que hacer mas que confesar el *Credo* del Niceno, como lo hicieron: pasando luego á los puntos de disciplina eclesiástica, que refirieron juntos despues de confesar la Fé: y por tanto las ediciones antiguas y nuestros manuscritos reducen los títulos á *ocho*; no obs-

Digitized by Google

tante que en otros se cuenta como título primero la profesion de fé; bien que está mejor segun nosotros la copiamos, por ser mas conforme á la numeracion seguida en la mayor parte de los concilios.

Concluyeron los Padres dando gracias á Dios y al rey Wamba, cuya piedad y devocion los congregó, firmando todos ocho obispos con su Metropolitano *Leodegisio* ó Leodegiso, que tenia el sobrenombre de Julian. Por las firmas se ve reducida la Metrópoli de Braga á su primitivo estado de provincia, sin bajar del Duero, que dividia á Galicia de Lusitania: pues ningun obispo de esta reconoció á Braga despues del rey Recesvinto, que redujo á Mérida las iglesias sitas bajo el Duero, dejando á Braga con las de allí arriba, propias de su provincia de Galicia. Pero entre estas, la de Lugo volvió á ser sufragánea (cesando el privilegio de Metrópoli, que los Suevos por comodidad de los prelados la dieron para las juntas de concilios anuales) segun hemos dicho en el concilio anterior; y así firmó aquí sin precedencia en el órden de consagracion, que le hizo penúltimo. El de Astorga precede en algunos códices al Britaniense, que en otros le antecede.

Las ediciones antiguas cometieron el yerro de aumentar un obispo, por los dos nombres del primero: pues la de Merlin hizo á *Julian* obispo diverso de Leodegisio: y las de Crabbe y Surio adelantaron la diversidad dando á Julian el título de *Hispalense*, que no hay en la primera. Nuestros códices descubrieron la ocasion del yerro, por el sobrenombre de Julian, que otros creyeron nombre de obispo diferente.

CONCILIUM BRACARENSE TERTIUM

Habitum anno IV. gloriosissimi domini nostri Wambanis regis, era DCCXIII.

Decenter satis per divinum Spiritum in Bracarensi urbe collecti de his quae intra Dei ecclesiam perversa actione geruntur tractaturi convenimus, ut adjuvante nos illo qui dixit; *Ubicumque fuerint duo vel tres in nomine meo collecti ibi ero in medio eorum*, pari animo parique devotionis studio exurgentes malè habitos extirpemus errores. Etenim dum nos in unum synodalis actio aggregasset, debilis in sedibus collocati primùm de sanctae fidei sacramento coepimus habere sermonem, scilicet ne aut vanitate disputantium aut nescientia simplicium erroris quidpiam in hoc sacrosancto sacramento fidei teneretur. Unde quum omnes nos in vera fide uti speculum perlustraremus illaesos in eo quia nullum nostrorum schismatici erroris foedaverat turbo, sed vera nos et simplex in hoc sacramento apostolica ostendit idoneos praedicatio, grates omnipotenti peregimus Deo: quam tamen nostrae fidei regulam ipsis verbis atque sententiis commemorando reteximus, quibus eam in conventu Nicaeni concilii declaratam esse scimus.

Credimus in unum Deum Patrem omnipotentem factorem coeli et terrae, visibilium omnium et invisibilium conditorem: et in unum dominum Jesum Christum filium Dei unigenitum, ex Patrem natum ante omnia secula, Deum ex Deo, lumen ex lumine, Deum verum ex Deo vero, natum non factum, homousion Patri hoc est ejusdem cum Patre substantiae, per quem omnia facta sunt, quae in coelo et quae in terra; qui propter nos et propter nostram salutem descendit, et incarnatus est de Spiritu Sancto et Maria virgine homo factus, passus sub Pontio Pilato, sepultus tertia die resurrexit, ascendit in

CONCILIO TERCERO DE BRAGA.

En el año cuarto del gloriosísimo rey y señor nuestro Wamba, era DCCXIII.

Reunidos cual conviene mediante el auxilio del Espíritu Santo en la ciudad de Braga para tratar acerca de aquellas cosas que se practican perversamente dentro de la iglesia de Dios, y contando con la ayuda de aquel que dijo, *que donde estuvieren dos ó tres congregados en su nombre, allí se encontraria él en medio*; siendo igual nuestro ánimo y deseo, nos convocamos ahora para estirpar los errores. Pues habiéndonos reunido la sesion sinodal, y colocado cada uno en su puesto, ante todo empezamos á tratar del sacramento de la santa fé, con objeto de que no se sostuviese en este sacrosanto sacramento ningun error ó por vanidad de los disputadores ó por ignorancia de los sencillos. Y como todos nosotros tenemos la fé tan limpia como un espejo, y jamás se ha empañado con ningun error cismático, sino que siempre nos ha manifestado idóneos en este sacramento la predicacion verdadera, sencilla y apostólica, hemos dado gracias al Dios omnipotente por tal beneficio; la que sin embargo, hacemos patente, refiriéndola con las mismas palabras y sentencias con que fué definida en el concilio de Nicea.

Creemos en un solo Dios Padre omnipotente hacedor del cielo y de la tierra y de todo lo visible é invisible: y en un solo señor nuestro Jesucristo, Hijo unigénito de Dios, que nació del Padre antes de todos los siglos, Dios de Dios, luz de luz, Dios verdadero de Dios verdadero, nacido, no hecho, consustancial al Padre, por el que se hicieron todas las cosas que se encuentran en el cielo y en la tierra; que descendió por nosotros y por nuestra salvacion, y encarnó del Espíritu Santo y de la Virgen María, se hizo hombre, padeció bajo Poncio Pilatos, y sepultado resucito al tercer dia, subió á los cielos, está sentado á la diestra de

Digitized by Google

coelos, sedet ad dexteram Patris, inde (1) venturus in gloria judicare vivos et mortuos, cujus regni non erit finis: credimus et in Spiritum Sanctum dominum et vivificatorem, ex Patre et Filio procedentem, cum Patre et Filio adorandum et glorificandum, qui loquutus est per prophetas: in unam catholicam atque apostolicam ecclesiam: confitemur unum baptisma in remissionem peccatorum (2), expectamus resurrectionem mortuorum et vitam futuri seculi. Amen.

Dios Padre, desde donde vendrá con gloria á juzgar á los vivos y á los muertos: cuyo reino no tendrá fin: creemos tambien en el Espíritu Santo, Señor y vivificador, que procede del Padre y del Hijo, á quien se debe adorar y glorificar con el Padre y con el Hijo, el que habló por los Profetas: y en una santa y apostólica Iglesia: admitimos un solo bautismo para la remision de los pecados; esperamos la resurreccion de los muertos y la vida del siglo futuro: Amen.

Post hujus sanctae fidei sacramentum relatus est in cognitionem (3) omnium nostrorum error manifestus pariter et diversus, qui tanta debet disciplinae arte retundi quanta et perversitate comprobatur admitti. Quidam enim in sacrificiis Domini relati sunt lac pro vino, pro vino botrum offerre: eucharistiam quoque vino madidam pro complemento communionis credunt populis porrigendam, et quod pejus his omnibus est, quidam sacerdotum in vasis Domini epulas sibi apponunt et manducare in eis praesumunt. Quidam etiam e sacerdotibus relati sunt quòd ecclesiasticae consuetudinis ordine praetermisso missam sine orariis audeant dicere, et quòd in solemnibus (4) martyrum reliquias suo collo imponant et in sellulis non ab aliis se portandos nisi ab albatis diaconibus credant. Illud quoque quòd plerique sacerdotum absque testimonio cum faeminis commorentur, et quòd quidam illorum honoratos fratres suos verberibus indiscretis subjiciunt; necnon et illud quòd quidam Simonis cupiditate arrepti quos ordinaturi sunt sub cautione dimittant, qualiter postquam ordinati fuerint pecuniam ab illis promissam accipiant. Illud quoque quòd familiam ecclesiae in propriis quassant, damnum rebus dominicis facientes. Quae omnia ne confusè viderentur esse prolata, discretis titulorum ordinibus credimus subnectenda.

Despues del sacramento de esta santa fé, se nos ha referido para conocimiento de todos, que hay un error manifiesto y al mismo tiempo diverso, que debe ser combatido con tan buen arte de disciplina, cuanta es la perversidad con que se prueba que se comete. Se nos ha hecho saber que algunos en los sacrificios del Señor ofrecen leche por vino; tambien creen que la Eucaristía debe darse á los pueblos empapada en vino, como complemento de la comunion; y lo que es peor de todo, que algunos sacerdotes ponen en los vasos del Señor sus manjares y comen en ellos. Igualmente se nos ha dado cuenta de que algunos sacerdotes sin atender al órden eclesiástico establecido se presentan á decir misa sin estolas, y que en las solemnidades de los mártires se cuelgan las reliquias al cuello, y creen que deben ser llevados en sillas de manos, no por otros, sino por diáconos revestidos de albas. Tambien se nos ha dicho, que muchos sacerdotes habitan en compañía de mugeres sin testigos: y que algunos castigan con azotes indiscretos á sus hermanos honorables. Igualmente se nos ha dado cuenta de que algunos, acosados de la codicia de Simon, dan dimisorias á los que han de ordenar con la condicion de que despues les han de dar el dinero prometido. Y por último se nos ha dicho que no faltan quienes emplean la familia de la iglesia en labores propias, perjudicando de este modo á las cosas del Señor. Todo lo cual para que no parezca que se indicaba confusamente, hemos querido ponerlo con separacion de títulos.

Sobre este aparte que sigue á la profesion de fé añade Brito despues de las palabras: *post hujus Sanctae fidei Sacramentum relatus est in concione nostrorum omnium error manifestus pariter et diversus*, las siguientes, (CUM ALIIS PRISCILLIANI DOGMATIS JAM OLIM DAMNATI IN SANCTIS CONSTITUTIONIBUS AB ORIENTALIBUS ET AFRICANIS PATRIBUS AD HANC SEDEM BRACHARENSEM DIRECTIS PER MANUS CUJUSDAM VENERABILIS PRESBYTERI, CUJUS NOBIS MEMORIA IN HONORE ET BENEDICTIONE EST) *qui tanta debet disciplinae arte retundi, quanta et perversitate comprobatur admitti*. Lo incluido entre parentesis y de letra distinta es lo que añade, y dice, que en unos originales falta, en otros está sacado al márgen; pero que en los mas antiguos Mss. anda incorporado en el texto, aunque sin decir donde se hallan estos. En los que hoy conocemos no hay tales palabras, y es mucho número de códices, añadiendo á los del Escorial y Toledo los de Gerona y Urgel. Pero ni el estilo, ni la materia de la cláusula muestran repugnancia, pudiéndose salvar todo por medio de la peregrinacion de Paulo Orosio al Oriente y á Africa, cuyos Padres, Gerónimo y Augustino, condenaron los errores de Prisciliano, y esto pudiera decirse dirigido á la sede de Braga por medio del mismo Orosio (cuya es la ho-

(1) BR. iterum.
(2) T. 1. 2. peccatorum, carnis resurrectionem, et vitam.
(3) BR. collationem. E 4. T. 1. concionem.
(4) BR. E. 4. T. 2. solemnitatibus.

Digitized by Google

norifica memoria hecha en aquella cláusula), si la respuesta de San Agustin hablara con los Bracarenses, ó si hubiera certeza de que Orosio vino á España. Pero no habiendo tal cláusula en tanto número de códices, no podemos contar sobre ella como parte original del texto: especialmente en un concilio distante del viage de Orosio mas de doscientos y cincuenta años: siendo así que en los concilios del siglo anterior se trató derechamente contra Prisciliano, y no hicieron los Padres memoria de tal cosa. Aun entonces fuera de estrañar por la materia, no obstante que distaban un siglo menos, y que espresamente trataban contra Prisciliano: ¿que será un siglo despues, mediando total silencio en los antiguos, y tratando los presentes de abusos mas modernos?

I.

Ut repulsis omnibus opinionibus superstitionum, panis tantum et vinum aqua permistum in sacrificio offeratur.

Quum omne crimen atque peccatum oblatis Deo sacrificiis deleatur, quid de cetero pro delictorum expiatione Domino dabitur quando in ipsa sacrificii oblatione erratur? Audivimus enim quosdam schismatica ambitione detentos contra divinos ordines et apostolicas institutiones lac pro vino in divinis sacrificiis dedicare, alios quoque intinctam eucharistiam populis pro complemento communionis porrigere, quosdam etiam non expressum vinum in sacramento dominici calicis offerre, sed oblatis uvis populis communicare. Quod quàm sit evangelicae atque apostolicae doctrinae contrarium et consuetudini ecclesiasticae adversum, non difficilè ab ipso fonte veritatis probabitur, a quo ordinata ipsa sacramentorum mysteria processerunt. Quum enim magister veritatis verum salutis nostrae sacrificium suis commendaret discipulis, non illum lac sed panem tantùm et calicem sub hoc sacramento benedixisse cognoscimus. Ait enim evangelica veritas: *Accepit Jesus panem et calicem et benedicens dedit discipulis suis*. Cesset ergo lac in sacrificando offerri, quia manifestum et evidens exemplum evangelicae veritatis illuxit, quod praeter panem et vinum aliud offerre non sinit. Illud verò quòd pro complemento communionis intinctam tradunt eucharistiam populis nec hoc prolatum ex evangelio testimonium recipit, ubi apostolis corpus suum et sanguinem commendavit; seorsum enim panis et seorsum calicis commendatio memoratur. Nam intinctum panem aliis Christum praebuisse non legimus, excepto illi tantùm discipulo quem inclincta buccella magistri proditorem ostenderet non quae sacramenti hujus institutionem signarent. Nam quòd de inexpresso botro id est de uvarum granis populus communicatur, valde est omnino confusum; calix enim dominicus, juxta quod quidam doctor edisserit, vino et aqua permixtus debet offeri; quia videmus in aqua populum intelligi, in vino verò ostendi sanguinem Christi. Ergo quando in vino aqua miscetur, Christo populus adunatur et credentium plebs ei in quem credidit copulatur et jungitur, quae copulatio et conjunctio aquae et vini sic miscetur in calice Domini ut commixtio illa non possit separari.

I.

Que desechando todas las opiniones supersticiosas solo se ofrezcan en el sacrificio pan, y el vino mezclado con agua.

Borrándose todo crimen y pecado por medio de los sacrificios ofrecidos á Dios ¿qué se dará á este Señor en espiacion de los delitos, cuando se yerra en la misma ofrenda del sacrificio? Hemos oido pues que algunos, acosados de la ambicion cismática, y en contra de los órdenes divinos é instituciones apostólicas, ofrecen en los divinos sacrificios leche por vino; otros tambien que dan al pueblo por complemento de la comunion la eucaristía mojada en vino; y otros finalmente que ofrecen en el sacramento del caliz del Señor vino sin esprimir, comulgando con uvas. Lo cual siendo contrario á la doctrina evangélica y apostólica y á la costumbre eclesiástica, no será difícil probar, tomándolo de la misma fuente de Verdad, de donde han procedido estos mismos misterios ordenados de los sacramentos. Pues habiendo el Maestro de la Verdad recomendado á sus discípulos el verdadero sacrificio de nuestra salvacion, no sabemos que hubiera bendecido leche, sino solamente pan, y el caliz bajo este sacramento. El evangelio dice: *tomó Jesus el pan y el caliz, y bendiciéndole le dió á sus discípulos*. No debe pues en adelante ofrecerse leche en el sacrificio, porque está en contra de esto el manifiesto y evidente ejemplo de la verdad evangélica, que no permite se ofrezca otra cosa sino pan y vino. Y los que por complemento de la comunion dan á los pueblos la eucaristía mojada en vino, tampoco tienen apoyo alguno en el Evangelio, en donde Jesucristo recomendó á los Apóstoles su cuerpo y su sangre; puesto que se hace mencion separada del pan y del caliz: pues no leemos que Cristo diera el pan mojado en vino á otros, sino á aquel discípulo que fue el que entregó á su Maestro; y no se lo dió así para señalar la institucion de este sacramento. Y respecto á los que comulgan con uvas sin esprimir, hay gran confusion; puesto que el caliz del Señor, segun lo que cierto Doctor dice, debe ofrecerse mezclado con agua y vino; porque vemos que por el agua se da á entender al pueblo, y que por el vino se manifiesta la sangre de Cristo. Luego cuando en el caliz se mezcla el agua con el vino el pueblo se reune con Cristo, y la plebe de los cre-

Digitized by Google

Nam si vinum tantùm quis offerat, sanguis Christi incipit esse sine nobis; si verò aqua sit sola, plebs incipit esse sine Cristo. Ergo quando botrum solum offertur in quo vini tantùm efficientia demonstratur, salutis nostrae sacramentum negligitur quod per aquam significatur: non enim potest calix Domini esse aqua sola aut vinum solum, nisi utrumque misceatnr. Et ideo quia jam ex hoc plurima et multiplex majorum emanavit sententia, quorum pietas in Deum religiosa horum sacramentorum et efficientias copiosè disseruit et institutiones verissimè declaravit, omnis talis error atque praesumptio cessare jam de cetero debet, ne perversorum inordinata compago statum veritatis enervet. Et ideo nulli deinceps licitum erit aliud in sacrificiis divinis offerre, nisi juxta antiquorum sententias conciliorum panem tantùm et calicem vino et aqua permixtum. De cetero aliter quàm praeceptum est, faciens tamdiu a sacrificando cessabit, quamdiu legitima poenitentiae satisfactione correptus ad gradus sui officium redeat quem amisit.

yentes se asocia y junta con aquel en quien cree; cuya confusion de agua y vino se mezclan de manera en el caliz del Señor, que no puede tal permistion separarse. Pues si alguno ofreciere solo vino, entonces la sangre de Cristo empieza á estar sin nosotros; y si solo se ofreciere agna, entonces la plebe empieza á estar sin Cristo. Luego cuando se ofrecen solo uvas en lo que se demuestra tan solamente la existencia del vino, se desprecia el sacramento de nuestra salvacion que se significa por el agua: puesto que el caliz del Señor no puede ser agua sola ó vino solo, sino ambas cosas mezcladas. Y por lo tantó, y porque ya desde antiguo han provenido de aquí muchas y varias opiniones de los mayores, cuya piedad religiosa hácia Dios declara con muchísima verdad los efectos de estos sacramentos, disertando copiosamente y dando instituciones con muchísima verdad, debe ya en adelante cesar todo error y presuncion en contrario, para que los perversos no enerven el estado de la verdad. De modo que á nadie será lícito en adelante ofrecer nada en los sacrificios divinos, sino sujetándose á lo determinado en los antiguos concilios, esto es, tan solo el pan, y el caliz mezclado con vino y agua. Y el que en lo sucesivo obrare de otra manera quedará privado del sacrificio por todo aquel tiempo, que castigado con la satisfaccion légitima de penitencia, tarde á volver á obtener el grado que perdió.

II.

Ne vasa Domino sacrata humanis usibus serviant..

Omni cura omnique studio providendum est, ne hi qui locum videntur obtinere regiminis contumeliam videantur inferre coelestibus sacramentis. Etenim, quod et auditui horribile et visui execrabile judicatur, relatum nobis est quòd quidam sacerdotum sacrilega temeritate praecipites vasa Domini in proprios usus assumant epulasque sibi in eis comesturi apponant. Quod malum et obstupentes deflemus et deflentes obstupescimus, ut illic humana tenueritas sibi epulam praeparet ubi Sanctum Spiritum cognoscitur advocasse, et ibi esum carnium crapulatus assumat ubi divina visus est celebrasse mysteria, et in quibus tantae rei sacramentum pro expiatione delictorum percepit in his expleat voluntatem ludibrii sui. Et ideo hujus de cetero praesumptionis persona, quae sciendo divina vasa vel ministeria aut in usus suos transtulerit aut comedere in his vel poculum sibi sumendum elegerit, gradus sui vel officii periculum sustinebit; ita tamen ut si de secularibus fuerit, perpetua excommunicatione damnetur; si verò religiosus, ab officio deponatur; sub hac quoque damnationis sententia et illi obnoxii tenebuntur, qui ecclesiastica ornamenta, vela

II.

Que los vasos consagrados al Señor no se dediquen á usos humanos.

Debe cuidarse con sumo esmero y diligencia, que aquellos que parece estan encargados del régimen, no infieran afrenta á los sacramentos celestiales. Pues que se nos ha referido (lo que se hace horrible al oido, y execrable á la vista) que algunos sacerdotes con temeridad sacrilega emplean los vasos del Señor en usos propios, y los colocan en las mesas de sus convites. Cuyo mal le lloramos estremeciéndonos, y nos estremecemos llorándole, reflecionando que la temeridad humana prepara para sus manjares aquello en que se conoce haber sido invocado el Espíritu Santo; y que en medio de la crápula coma las carnes en donde se han celebrado los divinos misterios, y en los vasos en que se ha consumado el sacramento de una cosa tan grande en espiacion de los delitos, en ellos cumpla la voluntad de su ludibrio. Por lo tanto cualquiera que en adelante y á sabiendas emplease en usos propios los vasos divinos ó los ministerios, ó comiere en ellos ó bebiere, perderá su grado ú oficio; y si esta persona fuere seglar será escomulgada para siempre, y si religiosa, depuesta de su oficio: tambien quedarán sujetos á igual pena aquellos que emplearen en usos propios ó ven-

Digitized by Google

vel qualibet alia indumenta atque etiam utensilia sciendo in suos usus transtulerint vel aliis vendenda vel danda (5) crediderint.

dieren ó dieren á otros los ornamentos eclesiásticos, los velos ó cualesquiera otros trages y utensilios.

III.

Ne sacerdos sine orario missam audeat celebrare.

Quum antiqua et ecclesiastica noverimus institutione praefixum, ut omnis sacerdos quum ordinatur orario utroque humero ambiatur, scilicet, ut qui imperturbatus praecipitur consistere interprospera et adversa virtutum semper ornamento utrobique circumseptus appareat, qua ratione tempore sacrificii non assumat quod se in sacramento accepisse non dubitat? Proinde modis omnibus convenit, ut quod quisque percepit in consecratione honoris hoc retentet in oblatione vel perceptione suae salutis; scilicet ut quum sacerdos ad solemnia missarum accedit aut per se Deo sacrificium oblaturus aut sacramentum corporis et sanguinis domini nostri Jesu Christi sumpturus non aliter accedat, quàm orario utroque humero circumseptus, sicut et tempore ordinationis suae dignoscitur consecratus, ita ut de uno eodemque orario cervicem pariter et utrumque humerum premens signum in suo pectore praeferat crucis. Si quis autem aliter egerit, excommunicationi debitae subjacebit.

III.

Que el sacerdote no se atreva á decir misa sin orario.

Sabiendo que está mandado por la antigua institucion eclesiástica que á todo sacerdote al ser ordenado se le vista un orario *(estola)* que le ciña por ambos hombros, con objeto de que á quien se manda que impávido se presente en medio de la prosperidad y adversidad aparezca circundado por todas partes con el ornamento de las virtudes ¿por qué razon no vestirá al tiempo del sacrificio lo que no duda haber recibido en el sacramento? Por lo tanto, conviene bajo todos conceptos, que aquello que alguno ha recibido en la consagracion del honor lo lleve sobre sí en la ofrenda ó percepcion de su salud, esto es, que cuando el sacerdote se presente á celebrar misa, ó á ofrecer por sí el sacrificio á Dios, ó á sumir el sacramento del cuerpo y sangre de nuestro Señor Jesucristo, no lo haga de otra manera que llevando una estola que le coja los dos hombros, lo mismo que cuando fué ordenado; de modo que con uno é idéntico orario se ciña el cuello y ambos hombros, formando así la señal de la cruz en su pecho. Y si alguno obrare de otra manera será escomulgado.

IV.

Ne sacerdotes sive quicumque ex clero sine testimonio cum quibuslibet faeminis habitent.

Quamquam antiqua canonum institutio de hujusmodi praesumptione absolutas et multiplices disciplinas atque institutiones ediderit, nos tamen brevitatis causa omnem forticandi occasionem cupientes auferre id omnimoda sancimus auctoritate tenendum, ut nullus sacerdotum sive quisquis ille de clero absque honesto et competenti testimonio, excepta sola matre, cum quibuslibet faeminis secrete se praesumat adjungere, non solùm cum extraneis mulieribus, sed nec ipsis etiam sororibus vel propinquis, nè licentia sororum vel propinquarum mulierum quisquis ille solutus familiarior habeatur ad perpetrandum scelus. Hujus ergo praeceptionis transgressor sex mensibus se noverit poenitentiae legibus sujacere.

IV.

Que el sacerdote y cualquier clérigo no habite en compañía de ciertas mugeres sin testimonio.

Aunque los antiguos cánones han establecido acerca de esta materia muchas disposiciones absolutas; sin embargo, nosotros en obsequio á la brevedad, y deseando evitar toda ocasion de forticacion, sancionamos, que ningun sacerdote ni clérigo habite sin un honesto y competente testimonio con ciertas mugeres en casa, esceptuando á sola la madre; ni aun tampoco con las hermanas ó parientas; no sea que la licencia de unas ú otras sea causa de poder perpetrar el delito. Y el que obrare en contrario quedará sujeto á penitencia por seis meses.

(5) reliquis praeter. A. donandi.

Digitized by Google

V.

De damnata praesumptione quorumdam episcoporum qui in festivitatibus martyrum ad ecclesiam procedentes appensis collo reliquiis ab albatis diaconibus in sellulis vehuntur.

Bona siquidem res est divina sacerdotibus contrectare mysteria, sed cavendum valde est ne hoc quisque ad usum pravitatis suae interqueat, unde soli Deo de bono conscientiae placere debuerat; scriptum est enim: *Vae his qui faciunt opus Domini fraudulenter et desidiosè.* Ut enim quorumdam episcoporum detestanda praesumptio nostro se coetui intulit dirimenda, agnovimus quosdam episcopos, quòd in solemnitatibus martyrum ad ecclesiam progressuri reliquias collo suo imponant, et ut majoris fastus apud homines gloria intumescant, quasi ipsi sint reliquiarum arca levitae albis induti in sellulis eos deportant. Quae detestanda praesumptio abrogari per omnia debet, ne sub sanctitatis specie simulata vanitas sola praevaleat, si modum suum uniuscujusque ordinis reverentia non agnoscat. Et ideo antiqua in hac parte et solemnis consuetudo servetur, ut in festis quibusque diebus arcam Domini cum reliquiis non episcopi sed levitae in humeris gestent, quibus et in veteri lege onus id et impositum novimus et praeceptum. Quòd si etiam episcopus reliquias per se deportare elegerit, non ipse a diaconibus in sellula vectabitur, sed potiùs pedisequa eo cum populis progressione procedente ad conventicula sanctarum ecclesiarum sanctae Dei reliquiae per eumdem episcopum portabuntur. Jam verò qui haec instituta sciendo adimplere distulerit, quamdiu in hoc vitio fuerit a sacrificando cessabit.

V.

Que se condene la presuncion de ciertos obispos que al ir en procesion á la iglesia en las festividades de los mártires se dejan llevar en sillas de manos por los diáconos vestidos de alba, colgandose los obispos las reliquias al cuello.

Es en efecto una cosa buena que los sacerdotes toquen los divinos misterios; pero debe ponerse mucho cuidado en que en ello no haya abuso, del cual á solo Dios debe darse cuenta: pues está escrito, *¡Ay de aquellos que hacen la obra de Dios fraudulenta y desidiosamente!* Y toda vez que se ha presentado á nuestro sinodo para que se ventile la cuestion acerca de la presuncion de ciertos obispos que en las solemnidades de los mártires al ir á la iglesia se ponen las reliquias al cuello para presentarse con mayor fausto mundano ante los hombres, como si ellos mismos fuesen el arca de las reliquias, haciéndose llevar en sillas de manos por diáconos vestidos de alba; detestable presuncion que debe ser totalmente abolida, no sea que bajo pretesto de santidad se atienda solamente á la vanidad fingida, si la reverencia de cada órden no conoce sus límites: por lo tanto, mandamos que en adelante se observe en esto la antigua y solemne costumbre de que en ciertos dias se lleve el arca del Señor con las reliquias, no por los obispos, sino en los hombros de los levitas, á quienes en la antigua ley sabemos que se les impuso y mandó esta carga. Y si el obispo quisiere llevar por sí mismo las reliquias, no será conducido en silla por los diáconos, sino que irá á pie en la procesion y funciones de las santas iglesias en union de los fieles, conduciendo por sí mismo las reliquias de Dios. Y el que en adelante, y despues de enterado de este cánon no lo cumpliere, cesará de sacrificar mientras permanezca en este vicio.

V.

Las reliquias de que habla aquí el cánon, segun los mejores expositores, no deben tomarse por las partículas de los Santos; sino que por las palabras *reliquias Dei* se da á entender aquellos fracmentos de pan ú hostia consagrada que quedaban despues de haber comulgado el sacerdote, y se guardaban para dar el Viático á los enfermos ó para la misa del otro dia. Se apoya ésta congetura en que estas que se llaman *reliquias de Dios* se guardaban en el *arca Dei*, que corresponde á lo que al presente conocemos con el nombre de *Ciborio.* Ademas las palabras del cánon, *aunque sea cosa decente que los sacerdotes manejen los divinos misterios*, no pueden aplicarse á las reliquias de los Santos, sino al cuerpo de Cristo, que es verdaderamente el mayor misterio; fuera de que el concilio Matisconense dió el nombre de *reliquias santas* al cuerpo del Señor. Añadimos que en la escritura de fundacion del monasterio de San Miguel de Pedrose, otorgada, segun dicen, en la era DCCLXVII, que publicaron Garibay, Yepes, Berganza y otros, se hallan nombradas *las reliquias del Arcangel San Miguel;* y no pudiendo aplicarse el nombre de reliquias á lo que al presente significan, por no poder darse reliquias de San Miguel, que es un puro espíritu, es preciso que por ellas se entienda otra cosa, y acaso la advocacion bajo la cual se erigió aquel monasterio: lo que advertimos en confirmacion de las varias significaciones que esta voz tenia en lo antiguo. Lo demas del cánon está bien claro.

Digitized by Google

VI.

De honesta honoratorum disciplina.

Quum beatus Apostolus arguere, obsecrare vel increpare in omni patientia praecipiat et doctrina, novimus quosdam ex fratribus tantis caedibus in honoratos subditos efervescere, quantas poterant latrocinantium promereri personae. Et ideo qui gradus jam ecclesiasticos meruerunt, id est presbyteres, abbates sive levitae, excepto graviorihus et mortalibus culpis, nullis debent verberibus subjacere; non enim est dignum ut passim unusquisque praelatus honorabilia membra sua, prout voluerit et quum placuerit, verberibus subjiciat et doloribus; ne dum incautè subdita percutit membra, ipse quoque debitam sibi subditorum reverentiam subtrahat, juxta illud quod quidam sapiens dixit: Leviter (6) castigatus reverentiam exhibet castiganti, asperitate autem nimiae increpationis nec increpationem recipit nec salutem. Et ideo si quis aliter quàm dictum est praedictos honorabiles subditos licentia perceptae potestatis elatus malitia tantùm crediderit verberandos, juxta modum verborum quem intulerit excommunicationis pariter et exilii sententiam sustinebit.

VII.

Ne promissione munerum honoris gratia venundetur.

Quia non expedit ut donum Sancti Spiritus pecuniis comparetur, quamquam ex hoc antiquorum canonum disciplinae et multiplices maneant et diversae, tamen quia necesse est ut frequentius retundatur quod sine intermissione praesumitur, ideo novellae hujus institutionis formulam instituentes decernimus, ut quicumque pro conferendo cuiquam sacerdotii gradu aut munus quodcumque aut promissionem muneris antequam ordinetur acceperit, vel etiam postquam ordinatus fuerit in aliquo se pro hoc ipso praesumpserit munerari, sive ille qui dederit sive qui acceperit juxta sententiam Chalcedonensis concilii gradus sui periculum sustinebit.

VIII.

Ne rectores ecclesiae plus propria quàm ecclesiastica jura laborare intendant.

Non decet rectores ecclesiae in suis strenuos et in ecclesiasticis rebus esse remissos. Nam quo-

VI.

De la disciplina honesta de los condecorados.

No obstante que el Apostol manda que se arguya, se ruegue y se increpe en toda paciencia y doctrina, conocemos sin embargo algunos de nuestros hermanos que han castigado con tantos golpes á los súbditos condecorados, cuantos podrian darse á los ladrones. Y por lo tanto, los que hayan merecido los grados eclesiásticos, esto es, los presbíteros, abades ó levitas no deben ser jamás azotados, esceptuando por culpas gravísimas y mortales: pues no es digno, que á cada momento cualquier prelado castigue con azotes y dolores á sus miembros mas honrados, como quisiere y le agradare; no sea que mientras incautamente mortifica sus miembros, pierda el respeto de los súbditos. Cierto sabio dijo: El castigado levemente reverencia al que le castigó; mas la aspereza de una reprension excesiva ni admite la reprension ni la salud. Y por lo tanto, si alguno, fuera de los casos dichos, ensoberbecido con la licencia de la potestad que tiene sobre ellos, creyere solamente por malicia que debia azotar á los predichos súbditos honorables, quedará sujeto á excommunion é igualmente á destierro, segun hubiere sido el castigo empleado.

VII.

Que la gracia del honor no sea vendida por promesa de dádivas.

No conviniendo que el don del Espíritu Santo se compre con dinero, y aunque acerca de esto ya se dieron muchas y diversas disposiciones canónicas; sin embargo, como que es necesario que se inculque con mucha frecuencia lo que se comete sin intermision: por lo tanto, al establecer la fórmula de esta nueva institucion decretamos, que cualquiera que por la colacion del sacerdocio recibiere alguna dádiva ó promesa de ella antes de ordenarse, ó que despues de ordenado tomare alguna cosa por via de donativo, tanto el que dió, como el que recibió, siguiendo la doctrina del concilio Calcedonense, quedarán espuestos á perder su grado.

VIII.

Que los prelados de la iglesia no se dediquen al aumento de sus derechos propios con preferencia al de los de la iglesia.

No conviene que los rectores de la iglesia sean eficaces en sus cosas, y remisos en las ecle-

(6) BR. T. 1, 2. Leniter.

Digitized by Google

rumdam fertur opinio, quòd quidam sacerdotum familias ecclesiae in suis propriis laboribus quassent, rei propriae profectum augentes, dominicis verò dispendium nutrientes. Unde quicumque sub hoc neglectu res divinas laborare distulerit speciali placito distringendus est, qualiter si de rebus seu augmentis ecclesiae quaestum vel labores rei propriae auxit, et ex hoc ecclesiasticis rebus aut neglectum laboris exhibuit aut minorationem vel perditionem induxit: quidquid in rebus ecclesiae minorationis exhibuit, totum de rebus propriis ecclesiae illi restituat, ex cujus rebus atque suffragiis suos convictus fuerit amplias se labores. Quòd si aliquid pro utilitatibus ecclesiae aut substantiae expendit aut dispendii vel perditionis quidpiam pertulit, si hoc comprobare potuerit, totum illi a rebus ejusdem ecclesiae reformabitur, pro cujus utilitatibus id expendisse probatur.

Gratias itaque omnipotenti peragimus Deo: post haec sit salus et diuturnitas piissimo et amatori Christi domino nostro Wambani regi, cujus devotio nos ad hoc decretum salutiferum convocavit: divinam postulantes clementiam, ut gloria Christi regnum ejus corroboret usque ad ultimam senectutem, praestante ipso qui cum Patre et Spiritu Sancto unus vivit et gloriatur in Trinitate Deus in secula seculorum.

Leodegisus (7) in Christi nomine episcopus, cognomento Julianus, has constitutiones secundùm quod nobis cum sanctis coepiscopis meis, qui mecum subscripserunt, Deo inspirante complacuit, relegi et subscripsi.

Genitivus ecclesiae Tudensis episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Froarricus Portucalensis ecclesiae episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Isidorus Asturicensis ecclesiae episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Bela Britaniensis ecclesiae episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Hilarius (8) Auresinae ecclesiae episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Rectogenes Lucensis ecclesiae episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Ildulfus, qui cognominor Felix, Iriensis ecclesiae episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

siásticas. Dícese por algunos que ciertos sacerdotes emplean en sus labores propias las familias de la iglesia, aumentando los productos de la hacienda de ellos, y causando menoscabos en la del Señor. Por lo cual ordenamos que cualquiera, que despreciando este cánon, dejare de trabajar en las cosas divinas, debe ser castigado como si hubiera aumentado los productos de su hacienda propia con las cosas ó aumentos de la iglesia, causando con este proceder en la hacienda de la iglesia, ó desprecio del trabajo, ó disminucion, ó pérdida. Y por eso, cuanto perjuicio haya ocasionado á las cosas de la iglesia, otro tanto debe restituir de las propias, si se le llega á probar el fraude. Mas si gasta algo en utilidad de la iglesia, ó en alimentos de ella, ó ha sufrido algun dispendio ó pérdida, y pudiere probarlo, lo recobrará de las cosas de la iglesia, por cuya utilidad lo gastó.

Damos pues gracias al omnipotente Dios y ademas deseamos larga vida al piadosísimo y amante de Cristo, nuestro Señor, el Rey Wamba, cuya devocion nos reunió para este decreto saludable; pedimos á la clemencia divina, que la gloria de Cristo corrobore su reinado hasta la última vejez, ayudando para ello aquel, que con el Padre y el Espíritu Santo vive y es glorificado en la eternidad, Dios por los siglos de los siglos.

Leodegiso, por sobrenombre Julian, obispo en nombre de Cristo, relei y suscribí estas constituciones hechas por mí y por mis hermanos coepiscopos santos, por inspiracion de Dios.

Genitivo, obispo de la iglesia de Tuy, intervine en estas constituciones, y suscribí.

Froarico, obispo de la iglesia de Oporto, intervine en estas constituciones, y suscribí.

Isidoro, obispo de la iglesia de Astorga, intervine en estas constituciones, y suscribí.

Bela, obispo de la iglesia Britaniense, intervine en estas constituciones, y suscribí.

Hilario, obispo de la iglesia Auresina, intervine en estas constituciones, y suscribí.

Rectógenes, obispo de la iglesia de Lugo, intervine en estas constituciones, y suscribí.

Ildulfo, por sobrenombre Felix, obispo de la iglesia Iriense, intervine en estas constituciones, y las firmé.

(7) BR. E. 4. T. 4. Leodegisius. T. 2. Leodresius.

(8) Æ. BR. E. 3. 4. T. 1. 2. Alarius. U. Alaricus.

Digitized by Google

LXVI.

CONCILIO I DE SEVILLA.

La metrópoli de Sevilla fue bastante dilatada respecto á obispos comprovinciales, pues sin contar las sedes de las que no consta haber pasado del tiempo de los romanos, se hallan en los que se celebraron en este sinodo de los Godos diez fuera de la matriz, y son Abdera *(Adra)*, Medina Sidonia, Ecija, Córdoba Cabra, Elipla *(Niebla)*, Elvira, Itálica, Málaga y Tucci (*créese sea Martos.*) Que egercieron los obispos de Sevilla los fueros de Metropolitanos no cabe duda por el lance grave que ocurrió sobre un obispo de Córdoba, al que San Isidoro no solo juzgó con otros obispos segun la disciplina de aquel tiempo, sino dando su carta para el metropolitano confinante, á fin de que alli se terminase la causa. Segun la misma antigua disciplina respecto á juntar concilios y á presidirlos, el obispo de Sevilla por el honor de metropolitano está bien autorizado por los que hasta el dia nos quedan. Nadie puede negar á la iglesia de Sevilla la gloria de haber aumentado y ennoblecido con sus concilios el cuerpo de los cánones, formando decretos para la disciplina eclesiastica, que estan incorporados con los demas del derecho canónico, y generalmente admitidos por los fieles. A nuestros dias solo han llegado dos sinodos; uno, que es el actual, de que nos vamos ahora á ocupar; y el segundo, de que trataremos concluido este; pues si bien es verdad que se puede admitir otro de tiempo de San Isidoro sobre la causa de un obispo de Córdoba; puesto que alli el Santo supone la confesion del reo; de lo que se infiere que su causa estaba ya conocida en el tribunal propio de su metropolitano; y como que ademas estas causas mayores requerian concilio, debemos creer que efectivamente fue celebrado; y si sus decretos no han llegado hasta nosotros ha sido sin duda porque ó no se establecieron ningunos, ó como que se juntó para puntos de disciplina y no de fé, no se puso en el número de los concilios. Ni hay mas noticia de él que la referida en la carta V. de San Isidoro, dirigida al metropolitano de Toledo San Eladio.

En ambos concilios de Sevilla hay algunas cosas notables acerca del sitio y de las personas. El primero dice, que se celebró en la santa Jerusalen Hispalense, y el segundo añade, que fue en el secretario de la Jerusalen de Sevilla; lo que denota la iglesia mayor ó catedral y la pieza de ella en que á puerta cerrada ó secretamente se celebró el concilio: porque la voz *secretarium* corresponde á la espresion de *obseratisque foribus*; y que esto sea así se desprende de que al fin del concilio dicen, que concluyeron la causa de un obispo de Siria, herege acéfalo, en tres *secretarios*, esto es, en tres juntas secretas.

Respecto á la otra cosa notable, á saber acerca de las personas, dicen los Padres sevillanos, que en union del clero concurrieron los ilustres varones, Sisiscio, gobernador, y Suanila, fiscal; y si bien es verdad que aquí solo asistieron dos personas, debe creerse que fue por ser solo concilio provincial. Y como que la asistencia de los seglares se hallaba anticipadamente prevenida, no quiso San Isidoro que faltasen en su junta: y por lo tanto convocó á los dos mas principales gefes de la provincia.

Digitized by Google

Se celebró este concilio I de Sevilla en la era DCXXVIII (aunque algunos códices nuestros quitan un año de esta cuenta), año V del Rey Recaredo, el dia 4 de Noviembre, y no el dia *primo nonas*, como estamparon algunos copiladores, y año del Señor DXC, al siguiente de la celebracion del concilio toledano III. Presidióle, segun ya hemos visto, el glorioso San Leandro; el que viendo con disgusto que no todos observaban lo mandado en el citado concilio III de Toledo, convocó este para estrechar á todos al cumplimiento, segun se deduce del capítulo III de los fracmentos que hoy existen y que copiamos á continuacion de esta historia.

Créese generalmente que nos faltan las actas y decretos del concilio, segun lo que fue en sí; pues lo que hoy se conserva no es sino un apéndice ó carta de los Padres del sínodo al obispo Pegasio, de Ecija; porque no habiendo podido concurrir consultó por medio de sus diáconos lo que haria acerca de lo que su antecesor Gaudencio habia practicado con unos mancipios de la iglesia; á lo que le respondieron sinodalmente, firmando todos la carta, disolviendo las consultas, y añadiendo un cánon, que es el tercero, relativo á lo determinado por todos sobre la honestidad de los clérigos. De lo cual se deduce, que este concilio no se juntó solo para responder á la consulta de Pegasio, sino que se convocó para otro fin; y que otra de las cosas decretadas fueron las dudas del dicho obispo, ingiriendo la respuesta en las actas por ser materia disciplinar.

El breviaro antiguo de Ebora refiere en la vida de San Leandro, que el concilio I de Sevilla estableció muchas cosas pertenecientes á la fé, á los derechos de la iglesia y á la castidad de los clérigos; y como que en lo que ahora tenêmos no hay mencion alguna de puntos de fé, debemos creer que el que dispuso este breviario, el insigne Andres Resende, debió ver algun documento en donde se encontrase; á no ser que solo hablará por congeturas: pues estando tan reciente la memoria de la heregía arriana, es muy verosimil que San Leandro hiciera nueva detestacion de los errores, publicando en este concilio los misterios católicos. Quizá sean parte de este sínodo algunos de los fracmentos que ahora se leen.

Hállanse ocho firmas, faltando los obispos de Medina Sidonia (ó Jerez de la Frontera) y Málaga; cuyas sillas quizá estaban vacantes; el de Ecija vivia, pero se hallaba enfermo; si bien no encontramos tampoco firma de su vicario.

FRACMENTOS QUE SE CITAN DEL CONCILIO I DE SEVILLA.

Capítulo I.

Que el obispo no ordene con frecuencia multitud de clérigos, sino que atempere el número al mérito ó á las rentas de las iglesias.

Cap. II.

Que ningun obispo ni otro eclesiástico inferior á él juzgue causas en Domingo.

Cap. III.

Que ninguno admita acusacion en contra de un Doctor, porque no puede ser condenado por exámen humano aquel á quien Dios reservó para su juicio.

Cap. IV.

Que los obispos anualmente visiten su parroquia, confirmen al pueblo y le enseñen, prohibiendo las cosas que deben evitarse, y procurando ejecutar con nervio lo que debe hacerse.

Cap. V.

Porque muchos obispos por amor á sus parientes compran predios ó mancipios de las cosas encargadas á ellos, bien sea en su nombre, bien en el de los amigos, con objeto de que vengan á recaer en sus parientes, destruyendo con esto los derechos eclesiásticos, y vilipendiando el ministerió sacerdotal, con lo que son rebajados, criticados y despreciados por los súbditos: por lo tanto establece el concilio que en adelante se evite esta clase de avaricia: y decretamos que se observe perpetuamente, que el obispo haga lo que quiera, y dé á quien le parezca, segun la autoridad canónica, las cosas propias que tenia antes de ser obispo, ó que despues adquirió por derecho hereditario. Pero ordenamos que cualesquiera cosas que despues de hecho obispo comprare con los bienes de la iglesia bajo cualquier concepto, ya en su nombre, ya en el de otro, no recaigan en sus parientes, sino en la iglesia.

Digitized by Google

Cap. V.

Si algun obispo es reconvenido por otra persona, ó él tuviere alguna cuestion con otro, se terminará a causa en el tribunal de los obispos, bien sean los que los primados señalaren, bien los que los colitigantes eligieren de comun consentimiento de entre los vecinos.

Cap. VIII.

No es lícito al obispo constituir otro sucesor en su puesto antes de morir, y si alguno lo hiciere, semejante nombramiento será declarado irrito; pues no debe obrarse sino con consejo y juicio de los obispos, los que despues de la muerte del antecesor tienen facultad para elegir á otro digno.

Cap. IX.

No sea lícito á nadie apelar de la sentencia de los jueces elegidos por comun consentimiento; y aquel á quien se convenciere que por contumacia no queria obedecer á estos jueces, si esta resistencia se le probare ante el obispo de la primera silla, escribirá este prelado á todos los comprovinciales para que ningun obispo esté en comunion con él hasta que obedezca.

Cap. X.

Si algun obispo no quisiere acudir á sínodo, ó se marchare de él antes de disolverse el concilio, tenga entendido que queda privado de la comunion de los hermanos; no debiendo ser recibido hasta que obtenga la absolucion en el sínodo siguiente.

Cap. X.

Que los obispos eviten la reprension al esponer las cosas de la iglesia acerca de sus parientes, y que obren con discrecion.

DEL CONCILIO DE SEVILLA.

Que á cada iglesia se la conceda el manso íntegro sin servicio alguno: que tanto los ricos como los pobres ofrezcan rectamente á sus iglesias los diezmos y primicias, lo mismo de los animales que de los frutos; pues dice el Señor por medio del Profeta: *traed todos los diezmos al granero, y no falte alimento en mi casa.* Todo rústico y todo artesano traiga el diezmo justo del negocio; porque el Señor que dió todas las cosas, exige el diezmo de todas, lo mismo de los frutos del campo que de toda clase de alimento, de las abejas y de la miel, de los corderos y de los vellones y quesos, de las cerdas, de las cabras, de las vacas y yeguas; é igualmente lo exigimos de los mayores que de los menores, y de las demas cosas. Y si alguno faltare en algo defrauda á Dios, es ratero y ladron, y recaen sobre él las maldiciones que el Señor fulminó contra Cain por no hacer una division recta de todas estas cosas. Ninguno deberá pedir censo á los sacerdotes ó servicio alguno fuera del eclesiástico.

CONCILIUM HISPALENSE PRIMUM.

Epistola episcoporum ad Pegasium episcopum missa.

Domino sancto et reverenter a nobis honorando carissimo fratri Pegasio episcopo Leander, Joannes, Agapius, Stephanus, Basilius, Velatus, Sinticius et Petrus episcopi, qui in unum in urbe Hispalensi adfuimus, sanctitatem tuam caritatis studio salutantes, precamur Dominum qui nos de salute tua vel visione laetificare dignetur.

I.

De mancipiis ecclesiae ab episcopo manumissis.

Interea consedentibus nobis in ecclesia Hispalensi sancta Jerusalem brevem mancipiorum

CONCILIO PRIMERO DE SEVILLA.

Epístola de los obispos al obispo Pegasio.

Al santo Señor y digno de reverencia nuestro carísimo hermano Pegasio obispo, los obispos Leandro, Juan, Agapio, Estéfano, Basilio, Velato, Sinticio y Pedro, reunidos en la Ciudad de Sevilla, saludando caritativamente á tu santidad, rogamos á Dios que se digne alegrarnos con tu salud ó con tu presencia.

I.

De los esclavos de la iglesia manumitidos por el obispo.

Estando reunido el concilio en la santa Jerusalen de la iglesia de Sevilla, vuestros diáconos nos

Digitized by Google

ecclesiae, quos libertasse visus fuerat decessor tuus sanctae recordationis Gaudentius episcopus, vestri nobis diacones obtulerunt, et non solùm quos libertaverat ibidem relegimus, sed etiam quos proximis suis de familiis ecclesiae donaverat in eodem brevi recensuimus annonatos. Qua de re canonum constituta consuluimus si talis libertas aut transactio potuisset esse stabilis. Comperimus autem in canone ut episcopus qui res proprias, exceptò filiis et nepotibus, alteris et non ecclesiae dimisserit, quidquid de ecclesiae transtulerit irritum haberetur. Et ideo si res praecessoris tui Gaudentii episcopi ecclesia vestra non possidet, liberi qui ab eo facti sunt non sunt legitimè absoluti liberti: ceterùm si res illius in compensationem ecclesiae vestrae deserviunt, illi prorsus maneant liberi; nam si ut dictum est praestitum de suis rebus non fecit, ecclesiae damnum utique inferre non debuit. Propterea ergo de uno consensu omnes significamus magis humaniùs quam severiùs cogitantes, ut hi quos constat tali conditione fuisse liberatos in jure ecclesiae maneant ut idonei, et peculium suum non aliis personis sed tantùm filiis suis dereliquant. Ipsis quoque filiis et nepotibus cum peculio psorum quasi idoneis in jure ecclesiae permanentibus in extraneam eis non liceat personam quidpiam transmutare. Sed si quis eorum sine haerede discesserit, peculium eorum sanctae proficiat ecclesiae.

presentaron el breve de los libertos de las iglesias á quienes parecia haber manumitido tu antecesor de santa memoria el obispo Gaudencio; y no solo leimos allí los nombres de los que habia dado libertad, sino tambien el de los que habia donado á sus parientes de los pertenecientes á la iglesia. Acerca de lo cual consultamos las constituciones canónicas, por ver si podria ser estable tal libertad ó transaccion: y encontramos escrito que el obispo que diere las cosas propias á otros que no sean sus hijos ó nietos, y no á la iglesia, lo que donare ó vendiere ó de cualquier modo quitare de la iglesia, téngase por irrito. Por lo tanto si vuestra iglesia no posee las cosas de tu predecesor Gaudencio, es preciso decir que los esclavos á quienes dió libertad no están legitimamente emancipados; pero si las cosas suyas compensan el detrimento de tu iglesia, deben entonces permanecer libres; pues que si, como se ha dicho, no indemnizó con sus cosas, no debió causar à la iglesia daño. Por lo cual, todos de comun acuerdo opinamos, inclinándonos mas á la humanidad que á la severidad, que aquellos de quienes consta que fueron libertados con tal condicion, permanezcan en el derecho de la iglesia como idóneos, y no dejen su peculio á otras personas que á sus hijos. Y á sus mismos hijos y nietos en union de su peculio como á idóneos que permanecen en el derecho de la iglesia no les sea lícito dejar cosa alguna á persona estraña, sino que si alguno de ellos muriere sin herederos, su peculio sea para la santa iglesia.

II.

De mancipiis ecclesiae ab episcopo proximis suis collatis.

Ea verò mancipia quae memoratus episcopus de jure ecclesiae sublata suis proximis contulit, si similia de proprio suo ecclesiae ipsius non compensavit, ecclesia vestra absque aliqua oppositione recipiat. Hanc formam non solùm vestra, hoc est Astigitana, servabit ecclesia, sed et si qui per omnem Baeticam provinciam tali conditione vel sorte de jure ecclesiae commearunt pari sententiae subjacebunt. Durum est enim atque irreligiosum ut episcopus, qui ecclesiasticis stipendiis vivit et proprietatem suam lucris ecclesiae minimè confert, aliorum oblationes a jure ecclesiastico privet.

II.

De los esclavos de la iglesia dejados por el obispo á sus parientes.

Respecto á aquellos esclavos que el mencionado obispo dejó á sus parientes, perjudicando al derecho de la iglesia, debemos decir lo mismo que arriba: que si no los compensó con su patrimonio, los vuelva á recibir vuestra iglesia sin oposicion alguna. Cuya forma no solo observara vuestra iglesia, esto es, la de Ecija, sino tambien cualquiera que en la provincia Bética se encontrare en tal caso. Pues es duro é irreligioso que el obispo que vive de los estipendios eclesiásticos, y que no invierte su propiedad en beneficio de la iglesia, prive á las ofrendas de otros del derecho eclesiastico.

III.

De clericis cum quibus mulieres cohabitant.

Inter cetera verò cognoscite a nobis hoc definitum pro abolendis maculis clericorum, quia quidam episcoporum non observantes nuper edi-

III.

De los clérigos con quienes habitan mugeres.

Entre otras cosas debeis tener presente que hemos definido, para borrar las manchas de los clérigos, porque algunos obispos no observando el

Digitized by Google

tum concilii Toletani decretum minùs sollicitin subjectis existunt, proinde placuit, ut si presbyteres, diacones vel clerici consortia extranea––rum faeminarum vel ancillarum familiaritatem per sacerdotes sui admonitionem a se minùs removerint, in secundis judices easdem mulieres cum voluntate et permissu episcopi comprehensas in suis lucris usurpent, ut vitium hoc, dum sacerdos inhibere non praevalet, potestas judicialis coërceat; dato tamen a judicibus sacramento episcopis ut eas clerici nulla arte restituant; quòd si restituerint, ipsi judices sententia excommunicationis feriantur. Mulieres verò illae juxta priores canones a (1) sacerdote distractae (2), pretium earum indigentibus dispensetur. Quae statuta manu nostra subscripsimus. Data ad sanctitatem vestram die pridie nonas novembres anno quinto regni gloriosissimi domini nostri Reccaredi regis era (3) DCXXVIII.

Leander ecclesiae sanctae Hispalensis episcopus hanc constitutionem firmavi et subscripsi.

Joannes ecclesiae Egabrensis episcopus hanc constitutionem firmavi et subscripsi.

Agapius ecclesiae Cordubensis episcopus hanc constitutionem firmavi et subscripsi.

Stephanus ecclesiae Eliberitanae episcopus hanc constitutionem firmavi et subscripsi.

Basilius ecclesiae Eliplensis episcopus hanc constitutionem firmavi et subscripsi.

Velatus ecclesiae Tuccitanensis episcopus hanc constitutionem firmavi et subscripsi.

Sinticius ecclesiae Italicensis episcopus hanc constitutionem firmavi et subscripsi.

Petrus ecclesiae Accitanae episcopus hanc constitutionem firmavi et subscripsi.

último decreto del concilio Toledano no cuidan como deben de sus súbditos; que si los presbíteros, diáconos ó clérigos no se separaren de la habitacion de mugeres estrañas y de la familiaridad con las criadas, despues de ser amonestados por sus sacerdotes, respecto á las segundas, los jueces tomen para sí las mismas mugeres con voluntad y permiso del obispo, á fin de que este vicio sea corregido por la potestad judicial, ya que el sacerdote no puede: teniendo los jueces que prestar juramento al obispo de que de manera alguna las restituirán á los clérigos; y si lo hicieren serán escomulgados. Cuyas mugeres segun lo establecido en los cánones antiguos serán vendidas por el sacerdote, y entregado su precio á los indigentes. Cuyos estatutos rubricamos de nuestra propia mano. Remitida á vuestra santidad el dia cuatro de noviembre, del año V del reinado del gloriosísimo Señor nuestro Recaredo, era DCXXVIII.

Leandro, obispo de la santa iglesia de Sevilla, firmé y suscribí esta constitucion.

Juan, obispo de la ciudad de Cabra, firmé y suscribí esta constitucion.

Agapio, obispo de la iglesia de Córdoba, firmé y suscribí esta constitucion.

Esteban, obispo de la iglesia de Elvira, firmé y suscribí esta constitucion.

Basilio, obispo de la iglesia Eliplense *(Niebla)*, firmé y suscribí esta constitucion.

Velato, obispo de la iglesia Tuccitana *(Martos)*, firmé y suscribí esta constitucion.

Sinticio, obispo de la iglesia de Itálica, firmé y suscribí esta constitucion.

Pedro, obispo de la iglesia de Guadix (a), firmé y suscribí esta constitucion.

(1) 2 a T. sacerdotibus.
(2) BR. E. 4. T. 1 2. distractae in monasterium Deo votarum tradantur serviturae. Quae statuta. In A. et reliquis deest fortè vox *venundentur et.*
(3) BR. E. 4. T. 1. era DCXXVII.

(a) Este Pedro debió ser obispo de Abdera y no de Guadix: pues esta última Ciudad no era sufragánea de Sevilla: parece que se equivocó el nombre de *Abderitanae*, sustituyéndole con *Accitanae*.

Digitized by Google

LXVII.

CONCILIO II DE SEVILLA

Celebróse este concilio el dia 13 de noviembre, año DCXIX de Jesucristo, y era DCLVII, segun nuestros códices, en el IX del reinado de Sisebuto; pero segun muchos historiadores de crédito fue en el VII de este príncipe. Presidióle el Doctor San Isidoro, quien le convocó, no solo por cumplir con las constituciones que mandaban que anualmente se tuvieran sínodos; sino para poner remedio á ciertos puntos disciplinares que le necesitaban, como se lee en el exordio. De manera que no debe creerse, como afirman muchos historiadores de nota, que el motivo principal fue oponerse á la heregía de cierto obispo de la secta de los acéfalos, venido de Siria; porque entonces esta sería la atencion principal, como punto de fé; y no sucedió así, pues que empezaron disolviendo las competencias sobre límites de obispados. De lo que puede deducirse que el negocio del obispo de Siria ocurrió despues de congregado el concilio; por cuya causa se coloca en la sesion última. El sitio fue el mismo que dejamos marcado en el concilio anterior; habiendo asistido los dos varones ilustres que en el primero firmaron, y nueve prelados; pues parece que estaba vacante la silla de Niebla, toda vez que no se hace mencion ni de prelado ni de vicario. El de Abdera, que equivocadamente se lee en nuestros códices, *Accitano*, no vuelve á oirse mas desde el sínodo anterior.

Este concilio es de mucha erudicion en ambos derechos y en letras divinas y humanas; por lo que se conoce haber sido formado por varones muy doctos en ambas literaturas; y nos inclinamos á creer que se debe á la sabiduría de San Isidoro, que estaba presidiendo.

CONCILIUM HISPALENSE SECUNDUM

Habitum die iduum novembrium, anno nono regni gloriosissimi principis Sisebuti, era DCLVII.

I.

De Teudulfi Malacitanae ecclesiae episcopi querimonias adversus reliquos episcopos pro quibusdam parochiis.

In nomine Domini et Salvatoris nostri Jesu-Christi Isidorus, Bisinnus, Rufinus, Fulgentius, Cambra, Fidentius, Teudulfus et Honorius episcopi, qui pariter in urbe Hispalensi pro aliquibus ecclesiasticis negotiis coadunati sumus. Consedentibus igitur nobis in secretario sacrosanctae

CONCILIO SEGUNDO DE SEVILLA.

celebrado el dia 13 de Noviembre, año nono del reinado del gloriosísimo príncipe Sisebuto, era 657.

I.

De las quejas de Teodulfo, obispo de la iglesia de Málaga, contra otros obispos por la pertenencia de ciertas parroquias.

En el nombre del Señor y Salvador nuestro Jesucristo reunidos en la ciudad de Sevilla para tratar algunos asuntos eclesiásticos los obispos, Isidoro, Bisino, Rufino, Fulgencio, Cambra, Teodulfo y Honorio, sentados en la sacristía de la sacrosanta Jerusalen de la iglesia de la referida

Digitized by Google

Jerusalem Hispalensis ecclesiae cum illustribus viris Sisiselo rectore rerum publicarum atque Suanilane actore (1) rerum fiscalium, stante (2) religiosissimo clericorum coetu, prima actione Teudulfi Malacitanae ecclesiae antistitis ad nos oblata precatio est asserentis antiquam ejusdem urbis parochiam militaris quondam hostilitatis discrimine fuisse descissam et ex parte aliqua ab ecclesiis Astigitanae, Eliberitanae atque Egabrensis urbium esse retentam. Pro qua re placuit ut omnis parochia quae ab antiqua ditione ante militarem hostilitatem retinuisse ecclesiam suam comprobaret ejus privilegio restitueretur. Sicut enim per legem mundialem his, quos barbarica feritas captiva necessitate transvexit, postliminio revertentibus redditur antiqua possessio, non aliter et ecclesia receptura parochiam quam antè retinuit cum rebus suis, sive ab aliis ecclesiis possideantur sive in cujuslibet possessionem transfusa sunt, non erit objicienda praescriptio temporis ubi necessitas interest hostilitatis.

ciudad en compañía de los varones ilustres Sisiselo, rector de las cosas públicas *(gobernador)*, y Suanila, actor del fisco *(fiscal)*, estando en pie la religiosisima congregacion de los clérigos, en la primera sesion se nos presentó una reclamacion de Teodulfo, obispo de la iglesia de Málaga, en la que manifestaba, que por causa de las guerras se habia dividido su diócesis, y que la estaban ocupando entre los obispos de Ecija, Elvira y Cabra. Para terminacion de cuyo asunto establecimos que se restituyese á cualquier parroquia, probándolo, cuanto poseia antes de la hostilidad militar. Pues así como por las leyes civiles, al volver á su patria los cautivos se les da la posesion antigua por derecho de postliminio; del mismo modo la iglesia debe recibir la parroquia que antes tenia en union de sus cosas, bien estén poseidas por otras iglesias, bien por cualquier otro; pues que no debe escepcionarse la prescripcion del tiempo, mientras ha durado la ocupacion de los enemigos.

I.

Las leyes civiles penúltima y última de que habla este cánon, se encuentran en el Código, *de Captivis et Postliminio reversis*; pues cesando la causa que dividió las iglesia, deben estas restituirse á su primitivo estado; porque la hostilidad no debe defraudar el antiguo derecho.

II.

De querimoniis Fulgentii et Honorii episcoporum pro quibusdam parochiis.

Secundo examine inter memoratos fratres nostros Fulgentium Astigitanum et Honorium Cordubensem episcopos discussio agitata est propter parochiam basilicae, quam horum alter Celticensem (3), alter Reginensem asseruit; et quia inter utrasque partes hactenus limitis actio vindicata est, cujus quamvis vetusta retentio nullum juris praejudicium afferret, ideoque ne in dubium ultrà inter eos nostra devocaretur sententia, prolatis canonibus synodalis decreta perlecta sunt, quorum auctoritas praemonet ita oportere inhiberi cupiditatem ut nequis terminos alienos usurpet, ob hoc placuit inter alternas partes inspectionis viros mittendos, ita ut si in dioecesi possidentis sitam basilicam veteribus signis limes praefixus monstraverit, ecclesiae cujus est justa retentio sit aeternum dominium: quòd si et limes legitimus eamdem basilicam non concludet sed tam longi temporis probatur objecta praescriptio, appellatio repetentis episcopi non valebit, quia illi triennalis objectio silentium ponit. Hoc enim et secularium principum edicta praecipiunt et praesulum Romanorum decrevit auctoritas. Sin verò

II.

De las quejas de los obispos Fulgencio y Honorio por ciertas parroquias.

En la segunda sesion se agitó la cuestion entre los mencionados hermanos nuestros Fulgencio, de Ecija, y Honorio, de Córdoba, acerca de la pertenencia de la parroquia de cierta basilica, pues afirmaba uno que era Celticense y otro que Reginense; y como por entrambas partes aun no se ha probado la accion de límites, cuya usurpacion, aunque fuera muy antigua, no ocasionaba algun perjuicio al derecho; por lo tanto, y para que en adelante no hubiera lugar á duda entre ellos acerca de nuestra sentencia, se leyeron los decretos sinodales que constan en los cánones, cuya autoridad amonesta, que conviene que de tal modo se ponga un freno á la codicia, que nadie usurpe los términos agenos. Por esta causa se determinó, que por ambas partes se nombrasen peritos para que dijeran si la basílica existe en la diócesis del poseedor segun antiguas señales; y siendo así, quede para siempre en el dominio de la iglesia que la posee; pero si no puede probarse este límite legítimo, y el poseedor opone la prescripcion de largo tiempo, no valdrá la apelacion del obispo que se queja, porque la posesion de treinta años

(1) Ex Æ. E. 3. 4. U. G. In A. rectore. In BR. T. 1. 2. uctore.
(2) T. 1. instante. T. 2. adstante.
(3) Ex Æ. BR. E. 3. 4. In A. Celsitensem. In T. 1. 2 Celesticensem. In U. G. Alticensem.

Digitized by Google

infra metas tricennalis temporis extra alienos terminos basilicae injusta retentio reperitur, repetentis episcopi juri sine mora restituetur.

le impone silencio. Esto mismo mandan los edictos de los principes seglares, y esto tambien decretó la autoridad de los pontífices romanos. Pero si la basílica está fuera de los términos del que la retiene, aunque lleve mas de 30 años de posesion, se la restituirá inmediatamente al obispo que la reclama.

II.

Véanse las esposiciones al cánon XVII de Calcedonia y al X del I de Cartago.

III.

De desertoribus clericis ut episcopis suis restituantur.

Tertia definitione ad nos oblata precatio est a reverentissimo fratre nostro Cambrane Italicensi episcopo pro quodam clerico Spassando, qui deserens ecclesiae suae cultum in qua dicatus ab infantiae exordiis fuerat ad ecclesiam Cordubensem se contulit, quem elegimus, ut si nihil proponeretur de eo citra dilatationis objecta proprio reformaretur episcopo. Scribitur enim in lege mundiali de colonis agrorum, ut ubi esse quisque jam coepit ibi perduret. Non aliter et de clericis qui in agro ecclesiae operantur canonum decreto praecipitur nisi ut ibi permaneant ubi coeperunt. Ideoque placuit ut si quis clericus ministeriis ecclesiae propriae destitutis ad aliam transitum fecerit, compellente ad quem fuerit sacerdote ad ecclesiam quam priùs incoluerat remittatur. Qui verò eum susceperit nec statim sine ullo nisu exceptionis ad propriam ecclesiam remittendam elegerit, quamdiu eum restituat communione se privatum agnoscat. Desertorem autem clericum cingulo honoris atque ordinis sui exutum aliquo tempore monasterio deligari convenit, sicque postea in ministerium ecclesiastici ordinis revocari. Nam non paterit in talibus pervagationibus aboleri licentia, nisi fuerit in eis propter correctionem disciplinae subsequuta censura.

III.

Que los clérigos desertores sean restituidos á sus obispos.

En la tercera sesion se nos hizo presente por el reverendísimo hermano nuestro Cambra, obispo de Itálica, que cierto clérigo llamado Spasando, desamparando su iglesia á la que habia sido dedicado desde su infancia, se habia trasladado á la de Córdoba. Le mandamos que si no tenia otra cosa que alegar para permanecer allí, obedeciese á su propio obispo: pues se encuentra escrito en las leyes civiles acerca de los colonos, que sigan donde empezaron á habitar. Lo mismo debemos decir respecto á los clérigos, que trabajan en el campo de la iglesia, á quienes está mandado por los cánones que permanezcan donde empezaron. Y por lo tanto establecemos, que si algun clérigo, desamparando los ministerios de su propia iglesia, se trasladare á otra, sea remitido por el sacerdote á quien se presentó á la iglesia que habia antes servido. Y el que le recibiere é inmediatamente no tratare de su regreso á la iglesia propia, sin alegar ninguna escusa, quedará privado de la comunion por todo el tiempo que tarde en restituirle. Al clérigo desertor conviene que se le despoje de su honor y órden, y que por algun tiempo sea encerrado en un monasterio, y despues de cumplir sea vuelto al órden eclesiástico. Y no podrá en semejantes vagancias ser abolida la licencia, como antes no se haya seguido el cumplimiento de la correccion de la disciplina.

III.

La ley civil que se cita en este cánon es la ley agraria del Código, *de Colonia agrorum, lib. XI*, en que se manda que el colono que se obligó á trabajar en una heredad debe continuar donde empezó. De aquí toman los Padres la comparacion, para que el clérigo asignado á trabajar en una iglesia no se separe de ella. Tambien puede verse el cánon XVI del concilio de Nicea con los que allí se citan, tomo I pág. 18, á los cuales debe añadirse la epístola de San Leon á Anastasio, obispo de Tesalónica, que es la Decretal LXVII de nuestra Coleccion; en la que entre otras cosas se manda, que el que se traslade de una iglesia á otra quede privado de ambas.

En la ley III del Código, *de Domesticis et Protec. lib. XII.*, se dice, que al que por cinco años anduviere vagando se le despojará del cíngulo, esto es, se le privará de la dignidad y magistratura; pues en todos los estados solian, y aun acostumbran, llevar los funcionarios ciertos insignias peculiares, que se les confieren al darles su cargo, y de que se les priva al ser degradados. Por eso dice el cánon actual, que al clérigo desertor se le privará del cíngulo del honor, y de su órden, que eran sus distintivos.

Digitized by Google

IV.

De bigamis ad presbyterium vel diaconatum non promovendis.

Quarta actione nuntiatum est nobis apud Astigitanam ecclesiam quasdam nuper ordinationes illicitas extitisse, ita ut quidam viduarum mariti levitarum ministerio sacrarentur: quos quidem convenit a gradu suscepto in irritum devocari, nec ultrà provehi ad diaconii ministerium qui contra divina atque ecclesiastica jura instituti reperiuntur.

IV.

Que no se promueva á los bígamos á presbíteros ni á diáconos.

En la sesion cuarta se puso en conocimiento nuestro, que en la ciudad de Ecija se habian hecho algunas ordenaciones ilícitas, consagrando de levitas á ciertos maridos de viudas; respecto á los cuales conviene que el grado recibido por ellos sea declarado nulo, y que jamás asciendan al ministerio del diaconado los que se encontraren instituidos contra los derechos divinos y eclesiásticos.

V.

Ne presbyter diaconum aut presbyterem ordinare praesumat.

Quinto judicio ad cognitionem nostram Aniani Egabrensis diaconi relatu deductum est de quibusdam ipsius ecclesiae clericis, quorum dum unus ad presbyterium, duo ad levitarum ministerium sacrarentur, episcopus eorum oculorum detentus dolore fertur manum suam super eos tantùm posuisse, et presbyter quidam illis contra ecclesiasticum ordinem benedictionem dedisse; qui licèt propter tantam praesumptionis audaciam poterat accusatus judicio praesenti damnari, si adhuc in corpore positus non fuisset mortis vocationis praeventus; sed quia jam ille examini divino relictus humano judicio accussari non potest, hi qui supersunt et ab eo non consecrationis titulum sed ignominiae potiùs eloquium (4) perceperunt, ne sibi licentiam talis ultrà usurpatio faciat, decrevimus ut gradu sacerdotalis vel levitici ordinis, quem perversè adepti sunt, depositi aequo judicio abutantur (5). Tales enim meritò judicati sunt removendi, quia pravè inventi sunt constituti.

V.

Que no presuma un presbítero ordenar á otro de diácono ó de presbítero.

En la sesion quinta se nos dió parte por Aniano, diácono de Cabra, de que en su iglesia, se ordenó á un clérigo de presbítero y á dos de levitas, contentándose el obispo, que adolecia de mal de ojos, con poner las manos sobre ellos, y dándoles un cierto presbítero en este mismo tiempo la bendicion, lo que es en contra del órden eclesiástico. Cuyo presbítero, aunque podia por una audacia tan grande ser condenado en el juicio presente, si viviera; sin embargo, como que ya ha sido juzgado por Dios, no le podemos acusar los hombres; mas respecto á los que aun sobreviven, y recibieron de él, no el título de consagracion, sino mas bien el de ignominia, y con objeto ademas de que en adelante nadie cometa usurpacion de esta naturaleza; decretamos que sean depuestos del grado del órden sacerdotal ó levítico que adquirieron perversamente. Y deben con razon ser removidos, porque fueron establecidos con maldad.

VI.

De presbyteris vel diaconibus ab uno episcopo non deponendis.

Sexta actione comperimus Fragitanum Cordubensis ecclesiae presbyterem a pontifice suo injustè olim dejectum et innocentem exilio condemnatum, quem rursus ordini suo restituentes id denuo adversus praesumptionem nostram decrevimus, ut juxta priscorum patrum synodalem sententiam nullus nostrum sine concilii examine dejiciendum quemlibet presbyterem vel diaconum audeat; nam multi sunt qui indiscussos potestate tyrannica non auctoritate canonica damnant, et

VI.

Que los presbíteros ni diáconos no sean depuestos por solo un obispo.

Tratamos en la sesion sesta acerca de Fragitano, presbítero de la iglesia de Córdoba, que injustamente habia sido arrojado y condenado á destierro, siendo inocente, por su pontífice; á quien restituimos de nuevo á su orden, decretando, que segun la sentencia sinodal de los antiguos Padres, ningun obispo, sin dar parte al concilio, pueda arrojar a un presbítero ó diácono; pues hay muchos, que empleando la potestad tiránica mas bien que la autoridad sinódica, condenan sin

(4) Æ. BR. E. 4. T. 1. U. G. elogiam. T 2. eulogium.

(5) Fortasse: abjiciantur.

Digitized by Google

sicut nonnullos gratiae favore sublimant ita quosdam odio invidiaque permoti humiliant, et ad levem opinionis auram condemnant quorum crimen non approbant. Episcopus enim presbyteris (6) ac ministris solus honorem dare potest, auferre solus non potest. Si enim hi qui in seculo a dominis suis honorem libertatis adepti sunt in servitutis nexu non revolvuntur, nisi publicè apud (7) praetores tribunali foro fuerint accusati, quantò magis hi qui diviuis altaribus consecrati honore ecclesiastico decorantur? Qui profectò nec ab uno damnari nec uno judicante poterunt honoris sui privilegiis exui, sed praesentati synodali judicio, quod canon de illis praeceperit definiri.

exámen: y así como á algunos elevan con sus favores, del mismo modo humillan á otros por odio y envidia, y condenan por un leve viento de opinion á aquellos á quienes no prueban crimen. El obispo aunque por sí solo puede dar el honor á los presbíteros y ministros; pero solo no puede quitársele: pues si aquellos á quienes sus señores seglares dan libertad no pueden ser vueltos á servidumbre, á no ser que públicamente sean acusados en los tribunales ante los pretores ¿con cuánta mas razon se debe honrar á los que consagrados para los divinos altares están condecorados con los honores eclesiásticos? Por lo tanto, no podrán ser condenados por uno, ni privados de los privilegios de su honor tampoco por uno solo; sino que presentados al juicio sinodal, el cánon definirá lo conveniente acerca de ellos.

VII.

De his quae prohibentur presbyteris in ecclesiasticis sacramentis.

Septimo examini relatum est nobis venerantissimum quondam Agapium Cordubensis sedis (8) episcopum frequenter presbyteres destinasse, qui absente pontifice altaria erigerent, basilicas consecrarent: quod quidem non est mirum id praecepisse virum ecclesiasticis disciplinis ignarum et statim a seculari militia in sacerdotale ministerium delegatum. Ergo ne ultrà talis a nobis licentia usurpetur, communi sententia statuendum oportuit, scientes quia sicut presbytero illicita consecratio est altarium, ita et constitutio. In divinis enim litteris praecipiente Domino solus Moyses in Tabernaculo Dei erexit altare, solus ipse unxit, utique quia summus sacerdos Dei erat, sicut scriptum est de eo: *Moyses et Aaron in sacerdotibus ejus*. Ideoque id quod tantùm facere principibus sacerdotum jussum est, quorum tipum Moyses et Aaron tenuerunt, presbyteres qui filiorum Aaron gestant figuram arripere non praesumant. Nam quamvis cum episcopis plurima illis ministeriorum (9) communis sit dispensatio, quaedam tamen auctoritate veteris legis, quaedam novellis ecclesiasticis regulis sibi prohibita noverint, sicut presbyterorum et diaconorum ac virginum consecratio, sicut constitutio altaris, benedictio vel unctio, siquidem nec licere eis ecclesiam vel altarium consecrare nec per impositionem manus fidelibus baptizatis vel conversis ex haeresibus Paraclitum Spiritum tradere, nec chrisma conficere nec chrisamate baptizatorum frontem signare, sed nec publicè quidem in missa quemquam poenitentium reconciliare, nec formatas cuilibet epistolas

VII.

Prohibiciones que tienen los presbíteros en los sacramentos eclesiásticos.

En la sesion sétima se nos hizo relacion de que el muy venerable Agapio, antiguo obispo de Córdoba, concedia frecuentemente permiso á los presbíteros para que en ausencia del pontífice erigieran altares y consagraran basílicas; lo cual no hay que admirar en un hombre ignorante de las reglas eclesiásticas, y que habia pasado repentinamente desde la milicia seglar al ministerio sacerdotal. Luego para que en adelante nadie se tome esta licencia conviene que se establezca de comun acuerdo, que así como al presbítero no le es lícita la consagracion de los altares, tampoco le es su creacion. Por precepto del Señor en las letras divinas se ve que solo Moisés erigió el altar en el tabernáculo de Dios, él solo ungió, porque él era el sumo sacerdote; así como está escrito de él, *Moises y Aaron entre sus sacerdotes*. Y por lo tanto, aquello que tan solo se permitió hacer á los príncipes de los sacerdotes, cuyo tipo fueron Moises y Aaron, no deben los presbíteros, hijos de Aaron, presumir hacerlo. Pues aunque es cierto que muchas cosas pueden practicarlas lo mismo que los obispos; sin embargo, hay otras que por la autoridad de la iglesia y por las reglas eclesiásticas se les han prohibido, cuales son la consagracion de presbíteros, diáconos y vírgenes, la ereccion de altares, la bendicion ó uncion del crisma, la consagracion de iglesias y altares, ni mediante la imposicion de manos confirmar á los bautizados ó convertidos de la heregía; tampoco pueden consagrar el crisma ni signar con él la frente de los bautizados, ni

(6) In reliquis praeter A. sacerdotibus.
(7) BR. E. 4. T. 1. 2. U. G. apud praetores ac praesides tribunali.
(8) Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. U. G. urbis.
(9) Æ. BR. E. 3. 4. U. mysteriorum.

Digitized by Google

mittere. Haec enim omnia illicita esse presbyteris, quia pontificatus apicem non habent; quod solis deberi episcopis auctoritate canonum praecipitur, ut per hoc et discretio graduum et dignitatis fastigium summi pontificis demonstretur. Sed neque coram episcopo licere presbyteris in baptisterium introire, neque praesente antistite infantem tingere aut signare, nec poenitentes sine praecepto episcopi sui reconciliare, nec eo praesente sacramentum corporis et sanguinis Christi conficere, nec eo coram posito populum docere vel benedicere aut salutare nec plebem utique exhortari.

reconciliar á ningun penitente públicamente en la misa, ni dar cartas formadas. Todas estas cosas están prohibidas á los presbíteros, porque no se hallan en la cumbre del pontificado: y está mandado que se concedan solo á los obispos por la autoridad de los cánones, para demostrar por este medio la separacion de grados y la alta dignidad del sumo sacerdote. Tampoco es lícito á los presbíteros delante del obispo entrar en el bautisterio, ni en la presencia de sus prelados bautizar ó signar al infante, ni reconciliar á los penitentes sin precepto de su obispo, ni en presencia de este consagrar el sacramento del cuerpo y sangre de Cristo, ni estando tambien delante enseñar al pueblo, bendecirle ó saludarle, ni tampoco exhortar á la plebe.

VII.

De todas las prohibiciones que este cánon impone á los presbíteros para que no se entrometan en las atribuciones de los obispos, se ha hablado ya en los cánones XLIII y XLIV de Agde, VII del Toledano VII, VIII del de Antioquía, XLI del de Laodicea, XX del Milevitano, IX del II de Cartago, y en otros.

Segun varios intérpretes en este sínodo, hay algunas cosas que no pueden conciliarse con la costumbre de la iglesia romana; y entre otras debe contarse el período final desde las palabras, *Sed neque coram episcopo licere presbyteris, etc.* Respecto á cuyo primer miembro sospechan algunos, que en vez de decir *coram*, debe leerse *ante;* de manera que sus palabras deben reducirse al sentido del cánon LIII del concilio II de Braga, traducido por San Martin, y son las siguientes: *Non liceat presbytero priùs ab episcopo in baptisterium introire, sed cum episcopo, nisi fortè aut absens fuerit aut aegrotus.* Y de este modo se concilia perfectamente la costumbre española con otro cánon de la misma iglesia. Mas de la romana jamas se lee tal cosa; y debe creerse que esta locucion la tomaron los españoles, segun algunos, del comercio y sociedad con los bárbaros, que por entonces ya habian introducido muchos vicios en la latinidad. Y por eso el que despues adjudicó al papa Dámaso cierta carta en que se trata de los corepiscopos cambió la palabra *coram* del cánon de Sevilla en la voz *ante*; con objeto de que no pareciese que se desviaba del uso ó rito de la iglesia romana.

Lo que se lee tambien de que no sea lícito á los presbíteros en presencia del obispo bautizar á un niño ó crismarle, es de muy difícil inteligencia; porque aquello que se prohibe en presencia del obispo, se entiende que es lícito en su ausencia, ó con permiso suyo. Pero esto es muy ageno del uso de la iglesia romana; pues los presbíteros no tenian en ella facultad de crismar á los bautizados; y en el mismo cánon un poco mas arriba se encuentra igual prohibicion. Mas como sin embargo de todo estas palabras son del concilio de Sevilla, debemos esplicarlas como genuinas; y para que puedan conciliarse con las superiores, parece que deben entenderse con relacion á la administracion pública y solemne del bautismo y del Espíritu Santo, que anualmente se concedian en la pascua y pentecostés; actos que el cánon prohibe á los presbíteros, y tambien se opone á que los obispos se los encarguen aun en su presencia.

VIII.

De superbis ecclesiae libertis ut ad servitium revocentur.

Octava discussio est agitata de quodam Eliseo ex familia Egabrensis ecclesiae, qui ab episcopo suo traditus libertati de libertate confestim ad contumaciae morbum transiliit, sicque per superbiam non solum ejusdem episcopi veneficis artibus salutem laedere voluit, sed etiam patronam ecclesiam libertatis immemor damnavit (10). Adversùs quem ingrati actio canonum ac legum auc-

VIII.

Que los libertos soberbios de la iglesia sean reducidos de nuevo á esclavitud.

En la sesion octava se trató de cierto Eliseo de la familia de la iglesia, el que habiendo alcanzado la libertad por la liberalidad de su obispo, se hizo al momento contumaz, y llegó á tal estremo su soberbia, que no solo quiso envenenar á su mismo obispo, sino que causó daños á la iglesia su patrona, sin acordarse de que la era deudor de su libertad. Contra el cual se entabla jus-

(10) In reliquis praeter A. praedamnavit.

Digitized by Google

toritate justè dirigitur, scilicet ut immeritae libertatis damno mulctatus ad servitii nexum quo natus est revocetur. Talium enim status, qui contra episcopum suum vel patronam ecclesiam nititur, decidi potiùs quam servari (11) convenit, ut quorum libertas perniciosa est sit salutifera servitus, et qui superbire noverint adepta libertate praediti discant obedire subjecti.

tamente la accion de ingratitud por la autoridad de los cánones y leyes; y por lo tanto debe privársele de la libertad, y volverle á servidumbre. Pues conviene que aquellos que intenten alguna cosa contra su obispo ó contra la iglesia, su patrona, sean mas bien cortados que conservados: para que ya que su libertad les es perniciosa, sea saludable su servidumbre; y aquellos que se han empezado á ensoberbecer por haber adquirido la libertad, aprendan á obedecer sintiendo su servidumbre.

VIII.

Esta providencia es conforme á lo dispuesto por la ley X del libro V, título VII del Fuero Juzgo, que manda. *Que si el siervo franqueado deshonrar', ó facier' tuerto al que lo franqueó', ó si lo ferir' con pánó con otra cosa; ó si lo acusar' falsamientre de tal cosa que semeye que debia ser descabezado, poelo tornaro por so servo, si el Señor lo podiere probar.*

Debe tambien tenerse presente que la carta de manumision no era tan absoluta que los señores no conservasen sobre los libertos alguna potestad y autoridad: pues rara vez la libertad se concedia totalmente. Se disminuia sí la servidumbre; pero no se eximian del todo los siervos de ciertas prestaciones; y si se hacian ingratos, volvian sus bienes al Señor, esto es, á la iglesia, de la se dice en los concilios que su patronato jamas muere.

IX.

De oeconomis ne ex laicis constituantur.

Nona actione didicimus quosdam ex nostro collegio contra mores ecclesiasticos laicos habere in rebus divinis constitutos oeconomos. Proinde pariter tractantes elegimus, ut unusquisque nostrum secundùm Chalcedonensium patrum decreta ex proprio clero oeconomum sibi constituat. Indecorum est enim laicum vicarium esse episcopi et seculares in ecclesia judicare: in uno enim eodemque officio non decet dispar professio. Quod etiam in lege divina prohibetur dicente Moyse: *Non arabis in bove simul et asino*; id est homines diversae professionis in officio uno non sociabis. Unde oportet nos et divinis libris et sanctorum patrum obedire praeceptis constituentes, ut hi qui in administrationibus ecclesiae pontificibus sociantur discrepare non debeant nec professione nec habitu: nam cohaerere et conjungi non possunt quibus et studia et vota diversa sunt. Si quis autem episcopus post haec ecclesiasticam rem aut laicali procuratione administrandam elegerit au sine testimonio oeconomi gubernandam crediderit, verè ut contemptor canonum et fraudator ecclesiasticarum rerum non solùm Christo de rebus pauperum judicatur reus, sed etiam et concilio manebit obnoxius.

IX.

Que no se creen ecónomos de entre los legos.

En la sesion novena se nos manifestó que algunos de nuestro colegio obrando en contra de las costumbres eclesiásticas habian constituido ecónomos en las cosas divinas á legos. Por lo tanto unánimemente determinamos que, en atencion y observancia de los cánones calcedonenses, cada obispo cree un ecónomo de su propio clero: pues es indecoroso que un lego sea vicario del obispo, y que los seglares sean jueces en la iglesia: y no conviene en uno é idéntico oficio profesion desigual. Esta misma prohibicion, se halla tambien en la ley divina, pues Moisés dice: *no ararás con buey y con asno juntamente*, esto es, no asociarás á los hombres de diversas profesiones en un oficio. Por lo cual conviene, que nosotros obedeciendo los preceptos citados de los libros divinos y de los santos Padres, establezcamos, que aquellos que se asocien á los pontífices en las administraciones de la iglesia no se diferencien ni por la profesion ni por el trage; pues que no pueden unirse y ligarse aquellos, cuyos institutos y votos son diversos. Y si algun obispo en adelante eligiere á un lego para administrar la hacienda de la iglesia, ó creyere que debe dirigirla sin testimonio del ecónomo, será considerado como verdadero despreciador de los cánones, y como defraudador de las cosas eclesiásticas, y por lo tanto, no solo juzgado reo ante Cristo de las co-

(11) Æ. BR. E. 3 4. T. 1. 2. U. conservari.

Digitized by Google

X.

De monasteriis non convellendis.

Decima actione poscentibus monasteriorum patribus pari sententia statuimus, ut coenobia nuper condita in provincia Baetica, sicut et illa quae sunt antiqua, immobili et inconcussa stabilitate permaneant solidata. Si quis autem, quod absit, nostrum vel nobis succedentium sacerdotum quodlibet monasterium aut vi cupiditatis expoliandum aut simulatione aliqua fraudis convellendum vel dissolvendum tentaverit, anathema effectus maneat a regno Dei extraneus, nec proficiat illi bonum fidei vel operis ad salutem qui tanti et tam salutaris vitae destruxerit tramitem. Super haec etiam universi Baeticae provinciae episcopi congregati eumdem (12) sacrilegum et eversorem a communione suspendant, convulsum monasterium cum rebus suis restaurent, ut quod impie unus subverterit omnes pie reforment.

XI.

De monasteriis virginum et a monachis tuendis.

Undecima actione consensu communi decrevimus ut monasteria virginum in provincia Baetica (13) condita monachorum administratione ac praesidio gubernentur. Tunc enim salubria Christo dicatis virginibus providemus, quorum non solum gubernaculis tueri sed etiam doctrinis aedificari possint, ea tamen circa monachos cautela servata, ut remoti ab earum peculiaritate nec usque ad vestibulum habeant accedendi familiarem permissum, sed neque abbatem vel eum qui praeficitur extra eam quae praeest virginibus Christi aliquid, quod ad institutionem morum pertinet, licebit; nec cum sola quae praeest frequenter eis loqui oportet sed sub testimonio duarum vel trium sororum, ita ut rara sit accessio et brevis omnino loquutio. Absit enim ut monachos, quod etiam dictu nefas est, Christi virginibus familiares esse velimus, sed juxta quod jussa regularum vel canonum admonent longè discretos atque sejunctos eorum tantùm easdem gubernaculis deputamus, constituentes ut unus monachorum probatissimus eligatur, cujus curae sit praedia earum rustica vel urbana intendere, fabricas extruere, vel si quid aliud ad necessitatem monasterii providere, ut Christi famulae pro animarum suarum

sas de los pobres, sino que tambien tendrá que dar cuenta al concilio.

X.

Que no se destruyan los monasterios.

En la sesion décima y á peticion de los Padres de los monasterios establecimos, que los coenobios creados de poco tiempo á esta parte en la provincia Bética permanezcan estables, lo mismo que los antiguos. Y si alguno de entre nosotros (lo que no creemos), ó de los sacerdotes que nos sucedan intentare por codicia despojar algun monasterio por medio de algun fraude, destruirle ó derribarle, sea anatematizado, permanecienclo estraño al sínodo; y queremos que ni aproveche el bien de la fé ó de la obra para su salvacion al que destruyó un instituto en que se hace una vida tan saludable. Al que hallare este cánon le suspenderán de la comunion todos los obispos de la Bética reunidos como á sacrílego y destructor; reedificarán el monasterio destruido en union de sus cosas; y lo que uno ha conculcado impiamente será con piedad restaurado por todos.

XI.

Que los monasterios de vírgenes sean defendidos por los monges.

En la sesion undécima decretamos de comun consentimiento, que los monasterios de vírgenes fundados en la provincia Bética, sean gobernados bajo la administracion y tutela de los monges: pues miramos por la salvacion de las vírgenes dedicadas á Dios eligiéndolas padres espirituales, los que no solo pueden defenderlas con su gobierno, sino tambien edificarlas con sus doctrinas; guardando sin embargo la cautela acerca de los monges de no concederles permiso familiar para llegar ni aun hasta el vestíbulo; ni tampoco será lícito ni aun al abad ó al prelado del monasterio hablar á otra que á la abadesa; con lo que se provee á la pureza de costumbres; y esto no con frecuencia ni con ella sola, sino que ha de ser en presencia de dos ó tres hermanas, y que las visitas sean de tarde en tarde, y corta la conversacion. Ahuyéntese de los monges (lo que solo decirlo es una maldad) la idea de que vivan en familia con las vírgenes de Cristo; deben estar, segun lo mandado en las reglas ó en los cánones, muy distantes y separados, sin tener que hacer mas que gobernarlas; estableciendo que uno de los monges mas probados, sea elegido para cuidar de los predios rústicos ó ur-

(12) BR. T. 1, 2. I. G. eumdem vitii cunctos eversorem omnes. Ex omnibus praeter A. in quo: Baetica vel ubique condita.

Digitized by Google

tantùm utilitate sollicitae solis divinis cultibus vivant, operibus suis inserviant. Sanè is qui ab abbate praeponitur judicio sui episcopi comprobetur. Vestes autem illae iisdem coenobiis faciant à quibus tuitionem expectant, ab iisdem denuò, ut praedictum est, laborum fructus et procurationis suffragium recepturae: si qui autem monasteriorum hanc ordinationem aut contempserint aut qualibet inertiae dissolutione neglexerint, sciant quòd eorum tepor atque superbia excommunicationis sit plectenda censura.

banos, establecer fábricas y proveer á cualquiera otra cosa que necesite el monasterio, para que las vírgenes de Cristo, no teniendo que cuidar mas que de la salvacion de sus almas, se dediquen solamente al culto divino y á sus trabajos. El monge que sea nombrado por el abad para el dicho cargo ha de ser aprobado por el obispo. Las monjas tendrán que hacer los vestidos á los monges que cuiden de ellas, recibiendo en recompensa los frutos de los trabajos y de la procuracion. Y si en algunos monasterios se despreciase esta constitucion ó se descuidara por negligencia, sepa el que contraviniere, que su soberbia será castigada con la escomunion.

XI.

De la parte de este decreto en que se manda que los monasterios de vírgenes fundados en la provincia Bética sean gobernados por los monges, parece haber dimanado la costumbre igual en otras provincias de España, y en especial en aquellos monasterios que se llamaron *dobles*. En estos los regulares de ambos sexos tenian una iglesia comun; aunque los coros eran distintos, y las habitaciones de las mónjas estaban separadas de las de los monges por muros y puertas. Esta division evitaba la familiaridad; y la vecindad en la misma iglesia era causa de que los monges proveyesen á las necesidades de las monjas. Hubo muchos monasterios de esta clase en España, y en especial el antiquísimo de San Millan. Mas no obstante las precauciones que se tomaban para alejar hasta la sospecha de mal, preferimos que no haya monasterios dobles; pues que siempre podian resultar gravísimos inconvenientes. Y no cabe duda en que se abusó mucho en los siglos posteriores; pues en el año 1103 ó 1104, en el cuarto ó quinto del pontificado de Pascual II, escribio este papa al obispo de Compostela, Diego, entre otras cosas lo siguiente: *Es en estremo inconveniente que en vuestra region habiten los monges con las monjas; cuyo abuso remediará tu esperiencia, separando á larga distancia á los que al presente estan unidos, segun la prudencia y consejo de varones religiosos lo estimasen; y en adelante no volverá á permitirse esto.*

XII.

De quodam Acephalorum episcopo.

Duodecima actione ingressus est ad nos quidam ex haeresse Acephalorum natione Syrus, ut asserit ipse, episcopus, duarum in Christo naturarum proprietatem abnegans et deitatem passibilem asserens: cujus dum nostris sensibus tanti erroris confusio patuisset, prolatis illi de incarnatione domini nostri Jesu Christi testimoniis sanctorumque patrum sententiis recitatis, omni eum deinde exhortatione ad verae fidei rectitudinem sacerdotali modestia invitavimus. Qui salutaribus monitis pertinaciter per multos diuturnosque conflictus communionem renitens, tandem gratia divina edoctus cunctis coram adstantibus haeresem propriam abdicavit, duasque naturas et unam personam in uno eodemque domino nostro Jesu Christo confessus est, credens impassibilem naturam deitatis atque in sola humanitate suscepisse infirmitates passionis et crucis. Conversus itaque atque receptus susceptae fidei confessionem cum stipulatione jurejurando protulit, atque ab omnibus suis erroribus purgatus apparuit. Talique pro merito gaudentes Christo gratias egimus, quòd eumdem post pravitatem haeresis ad recti-

XII.

De cierto obispo de los Acéfalos.

En la sesion duodécima se nos presentó cierto obispo de la heregía de los Acéfalos, y Siro de nacion, segun él mismo dijo, el cual negaba las dos naturalezas en Cristo, diciendo ademas que su divinidad era pasible. Y tan pronto como nos manifestó un error tan grande, tratamos de sacarle de él, exhortándole con modestia sacerdotal á que volviera á la verdadera fé, poniéndole de manifiesto testimonios acerca de la Encarnacion de nuestro señor Jesucristo, y recitándole sentencias de santos Padres. Cuyo obispo, rehusándose tenazmente á admitir las saludables amonestaciones por muchos y duraderos conflictos, y no queriendo admitir la comunion, por último iluminado por la divina gracia, abjuró su propia heregía, y confesó dos naturalezas y una persona en uno é idéntico señor nuestro Jesucristo, creyendo que su naturaleza divina era impasible, y que en sola la humana sufrió las flaquezas de la pasion y de la cruz. Convertido, pues, y admitido, hizo con juramento la profesion de la fé, que acababa de abrazar, y apareció purgado de todos sus errores. Y congratulándonos nosotros

Digitized by Google

tudinem fidei divina gratia promovisset, quem optamus ut permanens in fide Christi purè ac devotissimè conservetur.

XIII.

De duabus in Christo naturis et una persona.

Tertiadecima, id est ultima prosequutione breviter narrandum putavimus ad refutationem eorumdem hæreticorum qui duas naturas Christi post unionem delirantes confundunt, et passibilem in eo divinitatis substantiam asserunt, contra quorum blasphemias oportet nos in una persona Christi geminæ naturæ proprietatem ostendere, passionemque ejus in sola humanitatis susceptione manifestare, ut si fortè aliqui stultorum hujus inscientiæ errore decepti sunt, dum ista legerint resipiscant rectaeque fidei veritatem firmiter teneant. Nam proculdubio multi sunt (14) qui secundùm Apostoli vocem prurientes auribus a veritate quidem auditum avertunt, ad fabulas autem convertuntur. Ergo, sicut immaculata fides et sancta ecclesia Dei docet, confitemur dominum nostrum Jesum Christum intemporaliter ex Patre Deo natum, temporaliter ex utero gloriosæ virginis Mariæ hominem editum, et ob hoc in una subsistenti persona duas naturas habentem, deitatis qua ante secula genitus est, humanitatis in quâ diebus ultimis editus est; in illâ secundùm formam Dei, in ista secundùm formam servi consistens; in illâ Patri manens æqualis, in ista sine peccato similis nostræ conditioni; in illâ invisibilis, in ista visibilis; in illâ inviolabilis, in ista passibilis; in illâ ex quâ mori non potuit, in ista in qua mortem suscepit. Cujus geminæ naturæ distinctio primùm ex litteris legis, deinde ex prophetiis et evangelicis atque apostolicis depromenda est paginis, ut ea quæ asserimus non argumentis sed exemplis scripturarum firmemus. Lex in una eademque Salvatoris (15) nostri persona sic demonstrat utramque naturam; divinam, loquente Domino ad Moysem: *Ecce mitto angelum meum qui praecedat te* (16), *observa eum et audi vocem ejus, quia est nomen meum in illo*; humanam, loquente eodem Domino ad Abraham: *In semine tuo benedicentur omnes gentes*; id est in carne Christi quae de Abrahae stirpe descendit. Propheta in Psalmis sub unâ eademque Christi persona sic ostendit utramque naturam, divinam secundùm illud: *Ex utero ante luciferum genui te*; humanam secundùm hoc: *Et homo factus est in ea, et ipse fundavit eam Altissimus*; divinam secundùm illud: *Eructavit cor me-*

(14) T. 1. 2. sunt stultorum qui.
(15) Æ. Christi persona.

con razon de este suceso, tributamos alabanzas á Jesucristo, porque su divina gracia le habia vuelto despues de la perversidad herética á la rectitud de la fé, á quien deseamos que permaneciendo en la fe de Cristo, sea conservado con pureza y devocion.

XIII.

De las dos naturalezas de Cristo y de una sola persona en el mismo Señor.

En la sesion XIII, esto es, en la última, hemos creido conveniente referir con brevedad la doctrina de los hereges para refutacion de los mismos, los que delirando confunden las dos naturalezas de Cristo despues de la union, y afirman que la sustancia de la divinidad es pasible: en contra de cuyas blasfemias conviene que nosotros hagamos ver que en la sola persona de Cristo se halla la propiedad de las dos naturalezas, y manifestemos que su pasion solo fuo en la humanidad; para que si algunos necios han sido engañados por el error de la ignorancia, se reconozcan al leer esto, y sostengan firmemente la verdad de la recta fé. Pues sin duda alguna hay muchos que, segun dice el Apóstol, *teniendo cosnezon en las orejas apartaron los oidos de la verdad, y los aplicaron á las fábulas*. Siguiendo pues nosotros lo que enseña la inmaculada fé y la santa iglesia de Dios, confesamos que nuestro señor Jesucristo nació de Dios Padre antes de los siglos, y que en los últimos tiempos se hizo hombre en el útero de la gloriosa Virgen María; y que por eso en una sola persona tiene dos naturalezas, la de divinidad, en virtud de la cual fué engendrado antes de los siglos, y la de humanidad, por la que nació en los últimos dias; existiendo en la primera segun la forma de Dios, y en la segunda segun la forma de siervo: en aquella permanece igual al Padre, en esta semejante á nuestra condicion, pero sin pecado: en aquella invisible, visible en esta: en aquella inviolable, en esta pasible: en aquella no pudo morir, mas en esta recibió la muerte. Cuya distincion de dos naturalezas debe tomarse primero de la letra de la ley, y despues de los escritos proféticos, evangélicos y apostólicos, para que lo que afirmamos no se apoye en argumentos, sino con ejemplos de las Escrituras. La ley en la sola é idéntica persona de nuestro Salvador demuestra ambas naturalezas de este modo: la divina, cuando el Señor habla por medio de Moisés, diciendo: *Hé aquí que yo enviaré mi ángel que vaya delante de ti, y te guarde en el camino, y te introduzca en el lugar que he preparado: reverencia y escucha su voz, porque en él está mi nombre*. La humana,

(16) In T. 2. hay interlineado de pluma mas reciente: *et custodiat te in via et introducat ad locum quem preparavi observa eum.*

Digitized by Google

um verbum bonum; humanam secundùm hoc: *Speciosus forma prae filiis hominum.*

Prophetia in Proverbiis in una eademque Christi persona sic declarat utramque naturam: divinam secundùm illud: *Ante colles genuit me*; humanam secundùm hoc: *Dominus creavit me in initio viarum suarum*; divinam secundùm illud: *Necdum erant abyssi et ego jam concepta eram;* humanam secundùm hoc: *Sapientia aedificavit sibi domum*, corporis utique sui templum in quo filius Dei inhabitaret, dum Verbum est caro factum. Prophetia in Esaia sub una eademque Christi persona sic demonstrat utramque naturam, deitatis secundùm illud: *Numquid qui alios parere facio ipse non pariam? dicit Dominus*; humanitatis secundùm hoc: *Ecce virgo in utero concipiet et pariet filium*: divinitatis secundùm illud: *Rorate coeli desuper et nubes pluant justum*; humanitatis secundùm hoc: *Aperiatur terra et germinet Salvatorem et justitia oriatur simul*; humanitatis secundùm hoc: *Parvulus natus est nobis*; divinitatis secundùm illud: *Filius datus est nobis*. Parvulus enim Christus ad susceptae humanitatis naturam pertinet, quia homo factus est; Filius autem datus ad divinitatem, quia Dei Filius, et ut ostenderet in utraque natura unam esse personam parvulum natum et Filium datum adjecit: *Vocabitur nomen ejus magni consilii angelus, Deus fortis, Pater futuri seculi.* In Evangelio quoque in uno eodemque Christo divinae naturae significatio est: *Ego et pater unum sumus*; humanae naturae insinuatio: *Pater major me est*; divinae naturae significatio: *Ego sum veritas et vita*; humanae naturae insinuatio: *Tristis est anima mea usque ad mortem*; divinae naturae significatio: *Omnia per ipsum facta sunt*; humanae naturae insinuatio: *Non veni facere voluntatem meam, sed voluntatem ejus qui misit me Pater.*

Paulus quoque apostolus in uno eodemque Christo naturam divinitatis exprimit dum dicit: *Primogenitus omnis creaturae ipse est ante omnes, et omnia in illo constant*: naturam humanitatis declarat dum dicit: *Ipse est caput corporis ecclesiae*: et

cuando el Señor habló á Abraham: *En tu semilla serán benditas todas las gentes*, esto es, en la carne de Cristo, que desciende de la estirpe de Abraham: El Profeta en los salmos manifiesta en la sola persona de Cristo entrambas naturalezas de este modo: la divina, cuando dice: *Del vientre antes del lucero te engendré;* y la humana, por las palabras: *Hombre fué hecho en ella, y el mismo Altísimo la ha fundado.* La divina, en el pasage: *Rebosó mi corazon palabra buena:* la humana: *Está vistoso en su hermosura mas que los hijos de los hombres.*

La profecía declara en los Proverbios en la sola persona de Cristo ambas naturalezas, del modo siguiente: la divina, cuando dice: *Antes que los collados me engendró;* y la humana, por estas palabras: *El Señor me crió al principio de su camino:* La divina, cuando dice: *Aun no existian los abismos, y yo habia sido concebido;* y la humana, cuando dice: *La sabiduría edificó para sí una casa*, esto es, el templo de su cuerpo, en el que habitaria el Hijo de Dios cuando se hiciera carne. El profeta Isaías demuestra en la sola persona de Cristo entrambas naturalezas; la de divinidad, cuando dice: *¿Pues yo que á los otros hago parir, no pariré yo mismo? dice el Señor.* La de humanidad, cuando dijo: *He aquí que concebirá una virgen y parirá un hijo:* la de divinidad, según aquello: *Cielos, enviad rocío de lo alto, y las nubes llueran al justo:* y la de humanidad, cuando dice: *Abrase la tierra y germine al Salvador, y la justicia nazca al mismo tiempo;* la de humanidad, cuando dice: *Ha nacido un pequeñuelo para nosotros:* y la de divinidad: *Se nos ha dado un hijo.* Porque aquel párvulo Cristo pertenece á la naturaleza de la humanidad, puesto que es hombre; mas el Hijo dado, á la divinidad, porque es hijo de Dios. Y para manifestar que en las dos naturalezas hay una sola persona, el Hijo párvulo nacido, y el hijo dado, añadió: *Se llamará ángel del gran consejo, Dios fuerte, Padre del siglo futuro.* Tambien en el evangelio en solo Cristo se encuentra la significacion de la divina naturaleza, cuando se dice: *Yo y el Padre somos uno;* y la humana, por estas palabras: *El Padre es mayor que yo:* la significacion de la divina naturaleza, cuando se dice: *Yo soy la verdad y la vida*, y la de la humana por las palabras: *Triste está mi alma hasta la muerte.* Se significa la naturaleza divina, cuando se dice: *Todas las cosas fueron hechas por él;* y se insinúa la humana, cuando se espresa: *No vine á hacer mi voluntad, sino la voluntad de aquel que me envió.*

Tambien el apóstol San Pablo espresa en solo Cristo la naturaleza de la divinidad, cuando dice: *El primogénito de toda criatura, y él es ante todas las cosas, y todas subsisten por él:* y declara la naturaleza de la humanidad al decir: *El es la*

Digitized by Google

alibi: *Qui quum in forma Dei esset non rapinam arbitratus est esse se æqualem Deo, sed semetipsum exinanivit formam servi accipiens.* Per hoc enim quod dixit: *Qui quum in forma Dei esset*, naturam in eo divinæ majestatis ostendit; pro eo autem quod adjecit, *Formam servi accepit*, naturam in eo humanæ humilitatis significavit. Et iterum: *Quum esset* inquit, *dives, pauper factus est ut illius inopia nos divites essemus.* Ubi enim dixit: *Quum esset dives*, divinæ naturæ gloria pauditur, et ubi adjecit, *Pauper factus est*, humanæ infirmitatis subjectio demonstratur. In ipso initio apostolici symboli geminæ sic ostenditur in una eademque Christi persona Naturæ distinctio; deitatis ex Patre dum dicit: Credo in Deum Patrem omnipotentem et in Jesum Christum filium ejus unicum, Deum et dominum nostrum; humanitatis ex matre dum adjecit: Natum de Spiritu Sancto ex utero Mariæ virginis.

Ecce ex utroque Testamento duæ naturæ in Christo, divinitatis una, altera humanitatis, quæ quidem gemina unam fecit personam, quia unus idem mediator Dei et hominum homo Christus Jesus.

Jam vero de passione ejusdem salvatoris nostri et domini Jesu Christi, quam in sola humanitate non in deitate sustinuit, sicut superius legis et prophetarum auctoritas, evangeliorum quoque et apostolorum præcidatio adhibenda est.

Lex de passione corporis Christi sic dicit: *Lavabit in vino stolam suam et in sanguine uvæ pallium suum.* Quid hic pallium, quid stola nisi caro Christi passionis sanguine decorata? Hæc enim sola contumelias crucis sustinuit; divinæ verò naturæ majestas nihil injuriæ sensit.

Propheta quoque in Psalmis passionem Christi in carne sola esse sic asserit: *Foderunt manus meas et pedes meos, dinumeraverunt omnia ossa mea:* ubi non deitatis sed tantùm crucifixi corporis injuria intelligitur. Ibi enim in membrorum significatione sola caro clavis suspensa in ligno atque suffixa pronuntiatur, sicut et apud Jeremiam legitur: *Venite, mittamus lignum in panem ejus*, id est crucem in corpore ejus. Neque enim divinitas ligno suspendi potuit, sed sola utique humanitas cruce suffixa pependit; cujus etiam caro tolerantiam mortis perpessa sic ostenditur alibi, dum dicit: *Caro mea requiescit in spe*; utique quia sola in Christo carnis materia mortis fragilitate defuncta spem resurrectionis suæ spectabat, etiam sine corruptione receptura dum adjicit: *Nec dabis sanctum tuum videre corruptionem.*

Salomon autem in Canticis Canticorum passionem carnis Christi sic prædicat dicens: *Manus cabeza del cuerpo de la iglesia.* Y en otra parte: *Que siendo la forma de Dios no tuvo por usurpacion el ser igual á Dios, sino que se anonadó á sí mismo tomando forma de siervo.* Y por las palabras: *Que siendo en forma de Dios*, manifestó la naturaleza de su divina magestad; y por lo que añadió: *Tomando forma de siervo*, significó en él la naturaleza de la humildad humana. Y en otra parte dice: *Siendo rico se hizo pobre, para que nosotros fuéramos ricos con su pobreza;* y cuando dijo: *Siendo rico*, manifestó la gloria de la naturaleza divina; y al añadir: *Se hizo pobre*, demostró la flaqueza humana. Al principio del símbolo apostólico se manifiesta la distincion de las dos naturalezas en la única persona de Cristo; la de divinidad procedente del Padre, cuando dice: *Creo en Dios Padre omnipotente, y en Jesucristo su único Hijo, Dios y Señor nuestro;* y la de humanidad, procedente de la madre, cuando añadió: *Nació del Espíritu Santo, del útero de la Virgen María.*

En ambos testamentos se patentizan las dos naturalezas en Cristo, la divina y la humana, entre cuyas dos formaron una sola persona, porque un solo Cristo hombre es el mediador entre Dios y los hombres.

Debe manifestarse ahora acerca de la pasion de mismo Salvador nuestro y Señor Jesucristo, sufrida en sola la humanidad, y no en la divinidad, lo que dicen los Evangelios y los Apóstoles, así como antes hemos espuesto la autoridad de la Ley y de los Profetas.

La Ley hablando de la pasion de Cristo dice así: *Lavará en el vino su vestido, y en la sangre de uvas su palio;* ¿y qué es aquí el palio y la estola sino la carne de Cristo, decorada con la sangre de la pasion? Esta sola fué la que sufrió las afrentas de la cruz; pues que la magestad de la divina naturaleza ninguna injuria recibió.

Tambien el Profeta en los salmos afirma que la pasion de Cristo solo fué en la carne por estas palabras: *Horadaron mis manos y mis pies; y que se contaron todos mis huesos;* en donde no se dice que la injuria fué hecha á la divinidad, sino tan solo al cuerpo crucificado; pues que allí por la voz *miembros*, se entiende solo la carne suspendida en los clavos, y fijada al madero, como se lee tambien en Jeremías: *Venid, hechemos leña en su pan*, esto es, la cruz en su cuerpo; porque la divinidad no pudo ser colgada en un madero, sino sola la humanidad. Y que solo la carne fué la que sufrió la muerte se prueba en otro pasaje, cuando se dice: *Mi carne reposa en esperanza;* porque solo la carne en Cristo está que murió, y esperaba la resurreccion que habia de recibir incorrupta: pues añade: *Ni permitirás que tu Santo vea la corrupcion.*

Tambien Salomon en los Cánticos de los Cánticos anuncia la pasion de la carne de Cristo, di-

Digitized by Google

nquit, *meæ distillaverunt myrrham et digiti mei guttam:* ubi specialiter ostenditur in manibus ac digitis solam carnem Christi suffixam stipite, sicut in psalmo centesimo octavo decimo legitur: *Confige clavis timoris tui carnes meas.*

Isaias autem Christum in sola humanitate qua apparuit passionis injuriam suscepisse ita praedixit: *Homo*, inquit, *in plaga et sciens ferre infirmitates, verè languores nostros ipse tulit et dolores nostros ipse portavit.* Quis ipse nisi utique homo? nam pati et deficere in illo natura Dei non potuit, sed homo portavit in eo passionem et mortem, in quo et ipsa mors habet conditionem. Nam et quum de eo idem propheta dixisset: *Quis est iste qui venit de Edom, tinctis vestibus de Bosra?* et adjecit: *Quare rubrum est vestimentum tuum et indumentum tuum tamquam calcantium in torculari?* Quid per indumentum et vestimentum rubrum voluit ostendere nisi solam carnis Christi passionem crucis infectam cruore? Unde et in ipsa passione chlamyde coccinea Christus induitur, ut imago sanguinis tantùm in carne demonstraretur. Jeremias quoque corpus solum obtulisse Christum passioni, sic loquitur: *Non sum*, inquit, *contumax neque contradico, corpus meum dedi percutientibus;* non dixit divinitatem quae passionem nescit perferre. Et iterum: *Posui scapulas meas ad flagella et maxillas ad palmas.* Quod et ipsum ad carnis patientiam non ad deitatis refertur injuriam. Et Zacharias: *Videbunt*, inquit, *in quem confixerunt.* Quem alium nisi indubitanter hominem, quem judaei crucifixerunt, et in carne judicantem videbunt?

Ecce pronuntiata est passio corporis Christi ex lege et prophetis: transeamus inde ad evangelia. Ibi quaeramus Christum filium Dei in sola carne portasse valetudines passionis, injuriam crucis, loquente ipso discipulis: *Ecce ascendimus Hierosolymam et consummabuntur omnia quae scripta sunt per prophetas de filio hominis: tradetur enim gentibus et illudetur et flagellabitur et conspuetur et postquam flagellaverint occident eum, et die tertia resurget.* Quod totum in Christo secundùm hominem dictum non ad substantiam deitatis sed ad naturam pertinet carnis. Quod etiam in sequentibus docetur, judaeis dicentibus Christo: *Quod signum ostendis nobis quia haec facis?* Et dixit Jesus: *Solvite hoc templum et post triduum suscitabo illud.* Hoc autem dixit de templo corporis sui, nam et in passione sua dum corripiens proditorem diceret: *Juda, osculo filium hominis* ciendo: *mis manos destilaron mirra, y mis dedos una gota* (a); en donde se muestra especialmente por las palabras, *manos y dedos*, que solo la carne de Cristo fué clavada: como se lee en el salmo 118: *Traspasa mis carnes con los clavos de tu temor.*

Tambien Isaias predijo que Cristo padeceria en sola la humanidad en que apareció, pues dice: *Varon de dolores y que sabe de trabajos; en verdad tomó sobre sí nuestras enfermedades, y él cargó con nuestros dolores* ¿Y quién es este, sino el hombre? Puesto que la naturaleza de Dios no pudo sufrir ni desfallecer en él, sino que el hombre fué quien sufrió la pasion y muerte, en el cual la misma muerte tiene la condicion. Pues habiendo dicho de él el mismo profeta *¿Quién es este que viene de Edon y de Bosra con las vestiduras teñidas?* y añadió *¿Pues porqué es bermejo su vestido, y sus ropas como las de los que pisan en un lagar?* ¿Y qué otra cosa quiso manifestar aquí por ropas y vestido rojo, sino la sola pasion de la carne de Cristo teñida con la sangre de la cruz? Por cuya causa en la misma pasion se viste Cristo de una túnica de grana, para demostrar la imágen de la sangre tan solo en la carne. Tambien Jeremias dice que Cristo se ofreció á la pasion solo en el cuerpo; pues se esplica así: *No soy contumaz, ni contradigo: Mi cuerpo di á los que me herian;* y no dijo la divinidad, la cual es imposible. Y en otra parte: *Presenté mis espaldas á los que me azotaban, y mis mejillas á los que mesaban mi barba:* lo que se refiere á los padecimientos de la carne, no á la injuria de la divinidad. Y Zacarias dice: *Y pondrán su vista en mí á quien traspasaron;* ¿Y á quién otro sino al hombre es á quien los judíos crucificaron, y á quien verán juzgando en carne?

Toda vez que se ha probado la pasion del cuerpo de Cristo por la Ley y por los Profetas; pasemos ahora á manifestarla por los Evangelios. Busquemos allí al Hijo de Dios, el cual en sola la carne sufrió las enfermedades, la pasion y la cruz; pues dice el mismo á sus discípulos: *Ved que subimos á Jerusalen, y se consumarán todas las cosas que se escribieron por los Profetas del Hijo del hombre: será entregado á los gentiles; será escarnecido, azotado y escupido, y despues de haberle azotado resucitará al tercer dia.* Todo lo cual pertenece á la persona de Cristo en cuanto hombre; no á la esencia de la divinidad, sino á la naturaleza de la carne. Esto mismo se demuestra tambien en los pasages siguientes; pues diciendo los judíos á Cristo. *¿Qué señal nos das tú, que haces estas cosas?* dijo Jesus: *Destruid el templo, y despues de tres dias le reedificaré;* lo que se

(a) Este pasage que es parte del verso 3. cap. 5. del Cantico de los Cánticos, no se lee como aquí, sino del modo siguiente: ..... *manus meæ stillaverunt myrrham, et digiti mei plenissimi myrrha probatissima:* mis manos destilaron mirra, y mis dedos llenos de mirra muy probada (esto es, la mas pura).

Digitized by Google

tradis? Quem interrogat tradere proditorem, nisi hominem (17)? quem et comprehenderunt, non deitatem quam caecati perfidia nec agnoscere poluerunt.

Beatus autem apostolus Paulus Christum in homine solo pertulisse crucem sic asseruit: *Ut homo*, inquit, *humiliavit semetipsum factus obediens usque ad mortem, mortem autem crucis:* qui proinde dicit: *Ut homo*, ut nuncupatione hominis distinctio naturae insinuaretur passibilis. Quod confirmans aliàs ait: *An experimentum quaeritis ejus qui in me loquitur Christus? Qui non infirmatur sed* (18) *potens est in vobis; nam et si crucifixus est ex infirmitate nostra, sed vivit ex virtute Dei.* Passus est ergo Christus et mortuus sed ex nostra infirmitate; vivit autem impassibilis et immortalis sed ex sua virtute, quae tanta est ut in se nec passionem recipiat nec mortem admittat. Petrus quoque apostolorum princeps crucis Christi supplicium sic praedicat in solo corpore consummatum: *Qui peccata*, inquit, *nostra pertulit in corpore suo super lignum, ut peccatis mortui justitiae viveremus, cujus livore sanati sumus.* Et paulò post: *Christo igitur passo in carne.* Ergo si Christus in carne est passus, non est secundùm Deum sed secundùm hominem crucifixus.

Ecce perpatuit de Filio Dei quòd passus est, quòd mortuus est, corporis hoc tantùm fuisse, non deitatis; aliena sunt enim ista a Deo, testante propheta de illo: *Deus sempiternus, Dominus creans fines terrae non laborabit neque deficiet.* Et (19) psalmus (20): *Tu autem idem ipse es et anni tui non deficient.* Omnes enim in Christo infirmitates humanitas sola portavit; caro enim habuit vagitus infantiae, non divinitas: caro est pannis involuta, non deitas: caro habuit alimenta, caro portavit aetatum commercia: nam et quòd fatigatus est, quòd esuriit, quòd dormivit, quòd flevit, quòd passioni proximus tristis fuit, quòd postremò ipsam passionem et mortis conditionem sustinuit, totum hoc ad infirmitatem pertinet humanitatis, non ad incomprehensibilem substantiam deitatis. Unus est enim Christus Deus et homo, Verbum et caro, sed unde Deus inde habet immortalitatem, unde homo inde pertulit passionem, et unde caro inde mortuus, et unde Verbum inde aeternus. Neque enim potest esse deitate passibilis qui est virtute paternae naturae aequalis: unde et Patri derogatur, dum natura deitatis in Filio passentiende del templo de su cuerpo: pues reprendiendo al traidor en su pasion dijo: *Judas, entregas mediante un beso al Hijo del hombre* ¿y á quién pregunta que el traidor entregará sino al hombre? al mismo que prendieron, no á la divinidad, la que no pudieron reconocer.

El bienaventurado apóstol San Pablo afirma que Cristo sufrió la pasion en sola la humanidad, pues dijo: *Como hombre se humilló á sí mismo, haciéndose obediente hasta la muerte; y muerte de cruz.* Y dice, *como hombre*, para que por esta palabra se haga distincion de la naturaleza pasible; y confirmando esto mismo en otra parte dijo: *¿O buscais pruebas de aquel que habla en mí, Cristo, el cual no es flaco en vosotros, antes es poderoso en vosotros? pues aunque fué crucificado por enfermedad, mas vive por el poder de Dios.* Padeció pues, Cristo, y murió, pero en atencion á nuestra flaqueza: mas vive y es impasible é inmortal en consideracion á su virtud, la cual es tan grande, que ni puede padecer ni morir. Tambien San Pedro, príncipe de los apóstoles, dice que el suplicio de la cruz de Cristo solo se consumó en el cuerpo, por estas palabras: *El mismo que llevó nuestros pecados en su cuerpo sobre el madero, para que muertos en los pecados vivamos en la justicia por cuyas llagas habeis sido sanados.* Y poco despues: *Habiendo pues Cristo padecido en la carne:* luego si Cristo padeció en la carne, no fué crucificado en cuanto Dios, sino en cuanto hombre.

Ya se ha patentizado que el Hijo de Dios padeció y murió; pero que solo fué en el cuerpo, y no en la divinidad; pues estas miserias son agenas de Dios, segun atestigua el Profeta: *Dios es el Señor eterno, que crió los términos de la tierra, y no desfallecerá ni se fatigará;* y el salmo (SALMISTA): *Mas tú eres el mismo, y tus años no se acabarán.* Sufrió pues la sola humanidad de Cristo todas las flaquezas; la carne tuvo todos los vahidos de la infancia, no la divinidad: la carne fué envuelta en mantillas, no la divinidad; la carne se alimentó, y la carne se fué formando por la edad; pues lo que padeció, y lo que se fatigó, tuvo hambre, sueño, y lloró, lo que se encontró triste, próximo á la pasion, lo que últimamente padeció y murió, todo esto pertenece á la flaqueza de la humanidad, no á la sustancia incomprensible de la divinidad. Uno solo es pues Cristo-Dios y hombre, Verbo y carne; como Dios, inmortal, como hombre, pasible; como carne, murió; como Verbo, es eterno. Ni puede padecer por la divinidad el que por su virtud es igual á la naturaleza paterna: por lo cual se hace una,

(17) BR. T. t. 2. hominem] et comprehenderunt.
(18) Ex reli quis praeter A, in quo: *sed potens est verbum ejus in vobis*
(19) T. t. 2 ac.
(20) C. Psalmista.

Digitized by Google

sibilis creditur. Nam si una Patris et Filii substantia est, utique sicut Pater ita et Filius immortalis est, et si *Ego et Pater unum sumus*, sicut in Patre non est mors ita nec in Dei Filio mors; et si verum est: *Omnia quæ habet Pater mea sunt*, ergo immortalitas Patris cum Filio est communis. Nam quod ait Apostolus de infidelium ignorantia: *Si enim cognovissent, numquam Dominum gloriæ crucifixissent*, non quasi Dominus gloriæ sit crucifixus, ut natura deitatis videatur esse passibilis, sed quia unus in utraque natura est Christus, secundùm assumpti hominis formam Dominus gloriæ dicitur passus, sicut e contrario illud: *Nemo ascendit in cœlum nisi qui descendit de cœlo filius hominis*, dum de cœlo nisi descendisset nisi tantùm Dei Filius nondum idem factus hominis filius. Propter personæ igitur unitatem et ad hominem referuntur in Christo quæ Deo propria sunt, et divinitati adscribuntur quæ hominis sunt; et ideo dum pati et mori non deitatis sed carnis proprium sit, tamen propter personæ unitatem ipse Deus et natus ex virgine et passus et mortuus praedicatur, sed infirmitate carnis nostræ non virtute divinitatis suæ. Quod verò idem Apostolus ait: *Si enim quum inimici essemus reconciliati sumus Deo per mortem filii ejus*; sic hic dicitur Filius Dei mortuus, sicut dicitur de martyribus passione ore veritatis testante: *Nolite timere eos qui occidunt corpus, animam autem non possunt occidere*. Ubi agnosci oportet, si anima martyrum corpore peremptò supplicii extingui non potest, Deus qui est conditor animarum quomodo per crucem carnis pati potuit exitium mortis? Quod etiam alibi apertius declaratur, eodem Filio Dei loquente: *Potestatem habeo ponendi animam meam et potestatem habeo iterum sumendi eam*; Quòd si ipsa deitas mortua extitit, quæro: quis animam ipsam resumpsit? stultum est ergo crucis passionem divinae applicare naturae, sed tantùm creabili et humanae. Sola enim caro crucis exitium sensit, sola caro lanceam pertulit, sola sanguinem et aquam manavit, ipsa sola mortua, ipsa sola in sepulchro tertia die resuscitata, quæ etiam glorificata cœlos adiit, in qua et venturus est judex in gloria Patris judicaturus (21) vivos et mortuos.

injuria al Padre, creyendo que la naturaleza de la divinidad en el Hijo es pasible. Pues si es una sola la sustancia del Padre y la del Hijo, este debe ser inmortal como el otro: *y si yo y el Padre somos una sola cosa*, así como el Padre no muere, tampoco el Hijo; y si es verdad de que, *todo lo que tiene mi Padre es mio*; luego la inmortalidad del Padre es común al Hijo. Pues lo que dice el Apóstol acerca de la ignorancia de los infieles, *que si le hubieran conocido, jamás hubieran crucificado al Señor de la gloria*, no lo dijo para que se entendiera que el Señor de la gloria fué crucificado, de manera que pareciese que la naturaleza de la divinidad era pasible; sino porque es un solo Cristo en ambas naturalezas; y segun la forma humana se dice que el Señor de la gloria padeció; así como por el contrario se lee: *Nadie subió al cielo, sino el que bajó del cielo, el Hijo del hombre*; y no hubiera bajado del cielo sino solo el Hijo de Dios, que todavia no estaba hecho Hijo del hombre. Por la unidad de la persona se refieren al hombre en Cristo las cosas que son propias de Dios, y se apropia á la divinidad lo que pertenece al hombre: y por consiguiente, no siendo propio de la divinidad, sino de la carne, el padecer y el morir; sin embargo, por la unidad de la persona se dice, que el mismo Dios nació de la Virgen, padeció y murió; pero atendiendo á la flaqueza de nuestra carne; no á la virtud de su divinidad. Y respecto á lo que dice el Apóstol: *Porque si siendo enemigos fuimos reconciliados con Dios por la muerte de su Hijo*: se entiende en este pasage que murió el Hijo de Dios, así como se dice que padecieron y murieron los mártires, cuyas almas no murieron en la pasion del cuerpo, segun afirma el Evangelio: *No temais á aquellos que matan el cuerpo, porque no pueden matar el alma*. En donde es preciso observar, que si el alma de los mártires no puede extinguirse aun despues de muerto el cuerpo con los suplicios, Dios, que es el creador de las almas, no pudo sufrir muerte por el tormento de la carne. Esto mismo se declara en otro testo aun con mas claridad: pues el mismo Hijo de Dios dice: *Tengo potestad para dejar mi alma, y potestad para volverla otra vez á tomar*. Y si la misma divinidad llegó á morir, pregunto ¿quién volvio á tomar su alma? es pues, una necedad aplicar la pasion de la cruz á la naturaleza divina, sino solo á la creable y humana. La carne sola fué la que sufrió en la cruz, la que fué lanceada, la que manó sangre, y agua: ella sola murió, sola fué colocada en el sepulcro, sola resucitó de este al tercero dia; la que subió tambien á los cielos con gloria; y en la que el juez vendrá á juzgar á los vivos y á los muertos en la gloria del Padre.

(21) In reliquis praeter A. judicaturus de vivis et mortuis.

Digitized by Google

Prolatis igitur novi ac veteris Testamenti testimoniis in quibus duae naturae Christi patefactae sunt in una subsistenti persona, et in quibus passio ejus apparuit in homine solo expleta, deinde oportuit sententias subnecti sanctorum patrum qui in sacris litteris ingenti gloria fulserunt, ut etiam eorum traditione perpateat quia dominus noster Jesus Christus ex duabus naturis et una persona subsistit, et quia mortem et passionem in sola carne suscepit.

Exhibidos ya los testimonios del Nuevo y Viejo Testamento, en los que se patentizan las dos naturalezas de Cristo en una sola persona, y con los que se ha probado haberse consumado la pasion en el hombre solo: conviene ahora que copiemos las sentencias de los Santos Padres que resplandecieron con mucha gloria en sagradas letras para que quede probado por su tradicion que nuestro señor Jesucristo consta de dos naturalezas y de una sola persona, y que padeció muerte y pasion en sola la carne.

Sanctus igitur Hilarius in expositione epistolae ad Timotheum sic loquitur: Nam et quum dicit scriptura homo Christus, et quum dicit Christus mortuus, et quum dicit: *Verbum caro factum est*, non expoliandus est per fraudulentiam legentis expositionibus suis sermo. Namque ubi homo Christus est (a) praecedit mediator Dei atque hominum, ex Deo homo, utrumque unum, et inter hominem et Deum medius confessione in se utriusque naturae. Ubi Christus mortuus est subjicitur: qui resurrexit, qui est in dextera Dei: in morte ejus carnis nostrae infirmitas est, in resurrectione virtus (22) ejus, in consensu Dei dignitas. Sanctus quoque Ambrosius in expositione evangelii secundum Lucam sic asserit: Non enim suam sed nostram crucem Christus ascendit, nec mors illa divinitatis sed hominis fuit. Et paulo post: Etenim Christus omnia et in Christo omnia, licèt in singulis Christus operetur, caro tamen moritur ut resurgat. Item idem in eodem libro exponens inter alia dicit: *Tristis est anima mea*: et alibi: *Nunc anima mea turbata est valde*: non ergo suscipiens sed suscepta turbatur, anima enim obnoxia passionibus, divinitas libera. Denique spiritus promptus, caro autem infirma; tristis est autem non ipse, sed anima, non est tristis sapientia, non divina substantia, sed anima: suscepit corpus meum, non me fefellit ut aliud esset et aliud videretur. Sanctus Athanasius in tractatu quem scripsit de Christi Nativitate sic dicit: In hoc sit ergo, fratres carissimi, fides nostra, in hoc tota salus et vita consistat, ut credamus Deum Dei Filium primum ante omnia secula a Deo Patre invisibiliter et impassibiliter genitum, deinde ex Maria virgine secundum hominem natum, et secundum hunc hominem passum, mortuum et sepultum resurrexisse, ab inferis ascendisse in coelum. Item idem in expositione de Fide: Verbum, inquit, nascitur de virgine Maria accipiens corpus animale, sed neque Sermo comprehensus est carne, sed in carne et supra carnem, et sicut Deus praescius, Dei virtus, Dei veritas, passus autem humana, sed Sermo Dei

San Hilario en la esposicion á la epistola á Timoteo dice así: *Cuando la Escritura dice*, el hombre Cristo, *y cuando dice*, Cristo murió, y el Verbo se hizo carne, *no debe priorse este lenguage de sus esposiciones con fraude del lector; pues donde se lee el hombre Cristo, precede, mediador entre Dios y los hombres; para que de entrambos, esto es, de Dios y del hombre la esencia sea una, y sea el medio entre hombre y Dios, confesando en él ambas naturalezas. Y cuando se dice*, que Cristo murió, *se añade*, el que resucitó, el que está á la diestra de Dios. *En su muerte se demuestra la flaqueza de nuestra carne, en la resurreccion su virtud y en el asiento la dignidad de Dios.* Tambien San Ambrosio en la esposicion del evangelio de San Lucas dice: *No subió Cristo á su Cruz, sino á la nuestra; ni aquella muerte fué de la divinidad, sino de la humanidad:* y poco despues: *Porque Cristo es en todas las cosas, y todas las cosas son en Cristo, y aunque opere en cada una de por sí, sin embargo, la carne muere para resucitar.* Ademas el mismo doctor en el ya referido libro, esponiendo entre otras cosas las palabras, *triste está mi alma;* y en otro pasage: *ahora mi alma está muy conturbada*, dice: *No se turba quien recibe, sino la recibida: pues el alma está sujeta á padecimientos, mas la divinidad se halla libre de ellos.* Finalmente en las espresiones *EL ESPIRITU ESTA PRONTO, MAS LA CARNE FLACA, no es el quien está triste, sino el alma: no está triste la sabiduría, ni la divina sustancia, sino el alma: tomó mi cuerpo, no me engañó, siendo una cosa y pareciendo otra.* San Atanasio en el libro que escribió de la natividad de Cristo, se esplica así: *Hermanos carísimos, nuestra fé consista en esto, en esto estriee toda nuestra salvacion y vida, á saber, en creer que Dios hijo de Dios, fué engendrado invisible é impasiblemente antes de todos los siglos por Dios Padre, que despues nació hombre de la Virgen María, y en este hombre padeció, murió, fué sepultado y resucitó, y desde los infiernos subió al cielo.* El mismo escritor en la esposicion

(a) Este pasage de San Hilario no se halla entre las obras que nos quedan de este Doctor: pónese entre los fracmentos en la edicion hecha por los sabios monges de la Congregacion de San Mauro, columna 1353; y esta periodo está con mas claridad en estos fracmentos que en nuestros Códices: pues en aquellos se lee así: *Nam ubi homo Christus est, praecedit mediator Dei, atque hominum: ut ex utroque, Deo, et homine unus substetur, atque inter hominem, et Deum medius confessione in utrumque Naturae. Ubi etc.*

(22) BR. E. 4. T. 1, 2. G. virtutis ejus potestas, in consensus.

impassibilis est. In passione quidem moritur homo ut vivificaret protoplastum, qui ceciderat per inobedientiam. Sanctus Gregorius scribens ad Celedonium dicit: Naturæ enim duæ in Christo, Deus et homo, non autem duo filii nec Dii duo. Item idem in sermone de Filio: Uno autem, inquit, capitulo moneo, ut altiora quidem adscribas divinitati et illi naturæ quæ passionibus et corpore probatur esse superior, humiliora verò humanæ naturæ attribuas, quæ ex parte infirmitatis nostræ assumpta est. Item ipse in quarto libro contra Eunomium: Et ne aliquis incorruptibili naturæ deitatis crucem passionis applicet, per alia manifestius talem emendat errorem, mediatorem ipsum Dei et hominum et hominem et Deum ipsum nominans, ut quum duo de uno dicantur, congruum intelligatur circa utrumque, circa deitatem quidem impassibilitas, circa humanitatem autem dispensatio passionis. Sanctus quoque Basilius in quarto libro contra Eunomium ita scribit: Quid est: *Dominus creavit me, et ante omnes colles genuit me?* Ubi intelligendum hoc quod *genuit* de Dei Filio, hoc autem quod dicit *creavit* de ea parte qua in forma servi est, ut utramque naturam in una persona ostenderet. Sanctus Cyrillus in prima ad Successum epistola dicit: Ergo quantum quidem ad intellectum pertinet ad videndum tantumdem oculis animæ, quemadmodum incarnatus est Unigenitus, duas naturas esse dicimus, unum autem Filium et Christum et Deum et Dominum, Verbum incarnatum et hominem factum confitemur. Item in secunda ad eumdem Successum epistola sic ait: Quum unus, inquit, sit et solus Filius Christus, idem ipse Deus et homo sicut in deitate perfectus, ita et in humanitate perfectus: non autem ipsum unigenitum Filium Dei, secundum quod intelligitur et est Deus, passum esse in sua natura, sed passum esse terrena natura. Oportet etenim necessariò utraque servari uni et vero Filio, et non pati secundum deitatem, et dici passum esse eumdem secundum humanitatem: ipsius enim passa est caro. Idem in expositione Levitici inter alia: Totum in his iterum circuminspice Salvatoris nostri mysterium et emundationem quæ per sanctum baptismum fit: duas enim aviculas sumi jubet vivas et mundas, ut intelligas per volatilia cœlestem hominem simul et Deum in duas naturas, quantum pertinet ad rationem, dividendum unicuique convenientem. Item sanctus Augustinus in Excerptis: Neque enim illa susceptione alterum eorum in alterum conversum atque mutatum est, nec divinitas quippe in creaturam mutata est ut desisteret esse divinitas, nec creatura in divinitatem ut desisteret esse creatura. Nam si substantia hominis, quod absit credere, in divinitatem conversa est, augmentavit aliquid deitati; sed absit ut augmentum recipiat ineffabilis et incomprehensibilis plenitudo. Manet ergo utraque

de la fé, dice: *El Verbo nace de la Virgen María, tomando cuerpo animal; pero ni el Verbo fué comprendido por la carne, sino en la carne; y sobre la carne; y así como se llama Dios, del mismo modo se dice virtud y verdad de Dios: padeció en la carne humana; pero el Verbo de Dios es impasible: muere, pues, el hombre para vivificar á su primer padre que había muerto por la desobediencia.* San Gregorio escribiendo á Celedonio dice: *En Cristo hay dos naturalezas, de Dios y de hombre; pero no hay dos Hijos, ni dos Dioses.* El mismo en el sermon del Hijo dice: *Amonesto, pues, en un capítulo que las cosas mas altas las aplíquesis á la divinidad y á aquella naturaleza que se prueba ser superior á los padecimientos y al cuerpo, adjudicando las mas humildes á la naturaleza humana, que fué tomada de parte de nuestra flaqueza.* Tambien este escritor en el libro IV contra Eunomio dice: *Y para que ninguno aplique á la incorruptible naturaleza de la divinidad la cruz de la pasion, corrige, mediante otras cosas y con mas claridad, semejante error, llamando Dios al mismo mediador de Dios y de los hombres, para que expresando dos cosas de uno solo, se entienda lo conveniente acerca de entrambos; acerca de la divinidad la impasibilidad, y acerca de la humanidad la pasion.* Tambien San Basilio en el libro IV contra Eunomio dice: *¿Qué otra cosa quiere decir aquel verso,* del Señor me creó y me engendró antes que todos los collados? *donde debe entenderse el acto de engendrar, del Hijo de Dios; y el de criar de aquella parte por la que existe en forma de siervo; para manifestar las dos naturalezas en una persona.* San Cirilo en la primera epístola á Succeso dice: *Con relacion al entendimiento, y á ver tan solamente con los ojos del alma, como encarnó el Unigénito, decimos, que hay dos naturalezas, pero solo un Hijo y un Cristo Dios y Señor, Verbo encarnado y hombre hecho.* Y en la segunda carta al mismo Succeso se esplica así: *Siendo uno, solo y único el Hijo Cristo, el mismo es Dios y hombre, tan perfecto en la divinidad como en la humanidad; y no diremos por lo tanto que el mismo Unigénito Hijo de Dios por lo que mira á la divinidad padeció en su naturaleza, sino en la naturaleza terrena; pues conviene que ambas cosas se apliquen necesariamente á uno solo y verdadero Hijo, á saber, que no haya padecido segun la divinidad, y si haya sufrido segun la humanidad, porque realmente su carne padeció.* El mismo Doctor en la esposicion al Levítico entre otras cosas dice: *Vuelve á reparar en estas cosas todo el misterio de nuestro Salvador, y la purificacion que se verifica mediante el santo bautismo: pues se manda que se tomen dos aveciillas vivas y sin mancha, para que se entienda por los volátiles al hombre celestial, y juntamente á Dios en dos naturalezas, con respecto á la razon divisible segun conviene á cada una.* Tambien San

Filii Dei natura et una persona. Rursus ipse adversus Maximum: Si ergo attendas distinctiones naturarum, Filius Dei de coelo descendit, et filius hominis crucifixus est: si unitatem personae, et filius hominis descendit de coelo et Filius Dei est crucifixus in terra. Idem in sequentibus: Oportebat Christum pati et resurgere a mortuis die tertia. Ubi resurgeret nisi in eo quod potuit cadere? Ibi resurrexit ubi mortuus est: quaere mortem in Verbo, numquam esse potuit; quaere mortem in anima, numquam fuit: quaere mortem in carne, planè ibi fuit, et ideo ibi fuit quia mors vera fuit. Et paulò post: Quid miraris? certè vita est Christus. Quare mortua est vita? nec anima mortua est nec Verbum mortuum est, caro mortua est. Quare? ut in ea mors moreretur. Idem in explanatione Joannis evangelistae: Quis ergo est per quem factus est mundus? Christus Jesus, sed in forma Dei. Quis est sub Pontio Pilato crucifixus? idem ipse Jesus Christus, sed in forma servi. Beatus quoque Leo apostolicae sedis antistes in ea epistola quam scripsit ad Flavianum Constantinopolitanum episcopum sic ait: Salva igitur proprietate utriusque naturae et in unam coeunte personam suscepta est a majestate humilitas, a virtute infirmitas, ab aeternitate mortalitas, et ad resolvendum conditionis nostrae debitum natura inviolabilis naturae est unita passibili, ut quod nostris remediis congruebat, unus atque idem mediator Dei et hominum homo Christus Jesus et mori posset ex uno, et mori non posset ex altero. In integra ergo veri hominis per fectaque natura, verus natus est Deus, totus in suis, totus in nostris. Et paulò post: Qui manens in forma Dei fecit hominem, idem in forma servi factus est homo: tenet enim sine defectu proprietatem suam utraque natura, et sicut forma servi Dei formam non adimit, ita forma Dei servi formam non minuit. Item paulò post: Agit enim utraque forma cum alterius communione quod proprium est, Verbo scilicet operante quod Verbi est, et carne exsequente quod carnis est. Unum horum coruscat miraculis, aliud succumbit injuriis, et sicut Verbum ab aequalitate paternae gloriae non recedit, ita caro naturam nostri generis non reliquit. Sanctus quoque Fulgentius in libro quem de Incarnatione domini nostri Jesu Christi scripsit inter alia sic infulit: Dico itaque vobis juxta sanctorum patrum traditionem dominum nostrum Jesum Christum in duabus naturis et inconfusis, id est divinitatis et humanitatis, una persona sive substantia confiteri. Idem post alia: Si quis igitur in domino nostro Jesu Christo aut duas naturas aut unam noluerit sive dubitaverit credere ac praedicare personam, vel si quis noluerit confiteri eumdem Deum atque hominem, id est Verbum incarnatum de Maria virgine pro nostra salute veraciter natum, tantum catholica fide reprehenditur ac demonstratur ex-

Agustin *in Excerptis* dice: *Que por esta recepción de carne no se convirtió ni mudó uno en lo otro, ni de tal modo la divinidad se mudó en la criatura que dejara de ser divinidad, ni la criatura en divinidad de tal modo que dejara de ser criatura: pues si la sustancia del hombre* (lo que no debe creerse) *se convirtió en divinidad, aumentó algo á esta: Pero huyamos de decir que la inefable é incomprensible plenitud puede recibir aumento. Permanecen pues las dos naturalezas de Dios Hijo, y una sola persona.* Y escribiendo en contra de Máximo dice: *Si pones atencion en las distinciones de las naturalezas, el Hijo de Dios es el que bajó del cielo, y el Hijo del hombre es el que fué crucificado; si consideras la unidad de persona, el Hijo del hombre bajó del cielo, y el hijo de Dios fué crucificado en la tierra.* Y el mismo escritor en los pasages siguientes: *convenia que Cristo padeciera y al tercero dia resucitara de entre los muertos, ¿y en qué resucitaria, sino en aquello en que pudo morir? resucitó allí donde murió. Busca la muerte en el Verbo, jamas pudo existir; busca la muerte en el alma, nunca la hubo: busca la muerte en la carne, allí fué; y por lo tanto allí estuvo, porque fué muerte verdadera.* Y poco despues: *¿A qué te admiras? la vida es Cristo; ¿y por qué murió la vida? el alma no murió en el Verbo, la carne sí, ¿y por qué? para que en ella muriera la muerte.* El mismo en la esposicion al evangelista San Juan: *¿Quién es, pues, aquel por quien se hizo el mundo? Cristo Jesus; pero en forma de Dios ¿quién es el que fué crucificado bajo Poncio Pilato? el mismo Jesucristo, pero en forma de siervo.* Tambien el bienaventurado Papa San Leon en la epístola á Flaviano, obispo de Constantinopla, dice así: *Salva, pues, la propiedad de ambas naturalezas, y reuniéndose en una sola persona, la magestad recibió la humildad, la virtud la flaqueza, la eternidad, la mortalidad; y á fin de pagar la deuda de nuestra condicion, la naturaleza inviolable se unió á la naturaleza pasible, para que aquello que convenia á nuestros remedios, esto es, que uno é idéntico hombre, mediador de Dios y de los hombres, Cristo Jesus, pudiera morir bajo un concepto, y no bajo el otro; pues que el verdadero Dios nació en la íntegra y perfecta naturaleza de verdadero hombre; todo en sus cosas, y todo en las nuestras.* Y poco despues: *El que permaneciendo en la forma de Dios hizo al hombre, él mismo en la forma de siervo se hizo hombre. Tienen, pues, sin defecto ambas naturalezas su propiedad; y así como la forma de siervo no concluyó con la forma de Dios, del mismo modo la forma de Dios no disminuyó la forma de siervo.* Y el mismo un poco mas abajo: *Obran, pues, ambas formas, comunicándose la una lo que es propio de la otra, á saber, operando el Verbo lo que pertenece al Verbo, y haciendo la carne lo que pertenece á la*

traneus, ut sacramento redemptionis humanae resistat ingratus. Et paulò post: Verbum ergo caro factum unus et plenus est Christus, unus ex utraque atque in utraque, id est humana divinaque natura, in quo sic utriusque naturae prorsus initio gloriosa subsistat (23), ut sive humanitati Christi humanitatem quis demat, sive humanitati divinitatem quis detrahat, Christum sacrilega infidelitate et blasphema praedicatione dissolvat. Item paulò post: Christus pro nobis est carne passus, qui de Deo Patre solus natus est impassibilis Deus. Ipsum itaque Christum filium Dei pro nobis mortem carne gustasse salva immortalitate divinitatis ejus veraciter credimus. Et iterum post hoc: Sed quia non est alter Deus, alter homo, sed idem unus est Christus Deus et homo, profectò idem Deus Christus est qui mortem sua carne suscepit, et idem homo Christus est qui mortem sua divinitate destruxit. Idem quippe Christus Dei filius qui divinitate mori non potuit, carne mortuus est, quam mortalem Deus immortalis accepit; et idem Christus Dei filius carne mortuus resurrexit, quia immortalitatem suae divinitatis carne mortuus non amisit. Hinc est quòd etiam post resurrectionem suam sicut in cicatricibus veris et in vera comestione piscis et mellis solliditatem in se verae carnis edocuit, ita clausis foribus ingrediens veram in se virtutem sempiternae divinitatis ostendit, ut agnosceretur et naturalis fuisse Christi morientis infirmitas, et eidem resurgenti naturalis inesse majestas.

Haec quidem quae tam divinae scripturae quàm etiam sanctorum patrum eloquia docuerunt, decretis nostris breviter inserta protulimus demonstrantes geminam carnis et deitatis naturam in una Domini et Salvatoris nostri persona, passum

carne: una de estas cosas brilla por los milagros, la otra sucumbe por las injurias; y así como el Verbo no se apartó de la igualdad de la gloria paterna, del mismo modo la carne no dejó la naturaleza de nuestro género. Tambien San Fulgencio en el libro intitulado, *de la Encarnacion de nuestro Señor Jesucristo*, entre otras cosas escribió: *Os digo, pues, siguiendo la tradicion de los santos Padres, que debe confesarse que nuestro Señor Jesucristo consta de dos naturalezas, é inconfusas, esto es, de divinidad y de humanidad, teniendo una sola persona ó sustancia.* El mismo despues: *Si alguno no quisiere ó dudare creer y predicar en nuestro Señor Jesucristo ó dos naturalezas, ó una sola persona, ó si no quisiere confesar que es Dios y hombre, esto es, que el Verbo encarnado en la Vírgen María nació realmente por nuestra salvacion, se separa en tanto grado de la fé católica, y se manifiesta tan estraño á ella, que opone resistencia al sacramento de la redencion humana.* Y poco despues: *El Verbo hecho carne es uno y pleno Cristo; uno por entrambas naturalezas, y en las dos, esto es, en la divina y en la humana: en cuyo Señor de tal manera se encuentran unidas gloriosamente las dos, que si alguno quita á la divinidad de Cristo la humanidad, ó á la humanidad la divinidad, disuelve á Cristo con sacrílega infidelidad, y ademas es reo de blasfemia.* Mas adelante dice: *Cristo padeció por nosotros en carne, habiendo nacido unigénito de Dios Padre Dios impasible. Creemos, pues, con verdad que el mismo Jesucristo, Hijo de Dios, sufrió por nosotros la muerte en carne, salva la inmortalidad de su divinidad.* Y mas adelante: *Y toda vez que no es otro el Dios y otro el hombre, sino que es solo Cristo, Dios y hombre, sin duda alguna el mismo Dios Cristo es el que padeció muerte en su carne, y el mismo hombre Cristo es el que destruyó la muerte con su divinidad. El mismo Cristo, Hijo de Dios, que no pudo morir segun la divinidad, murió en la carne mortal, que el Dios inmortal tomó; y el mismo Cristo, Hijo de Dios, muerto en carne, resucitó, porque no perdió la inmortalidad de su divinidad, muerto en carne. De aquí resulta que así como despues de la resurreccion nos manifestó en sus verdaderas cicatrices y en el hecho de comer peces y miel la realidad de su carne; del mismo modo al entrar, estando cerradas las puertas, hizo ostentacion de la verdadera virtud de su sempiterna divinidad, para que se conociera que la flaqueza de Cristo al morir fué natural, y que al resucitar le es tambien natural su magestad.*

Todas estas cosas que nos enseñaron las divinas Escrituras y los santos Padres las hemos tocado con brevedad en nuestros decretos, demostrando la doble naturaleza de carne y divinidad en la sola persona del Señor y Salvador nuestro,

(23) Æ. BR. E. 4. persistat. T. 1. 2. U. G. persistit.

quoque eumdem in ea natura quae corporis est, non passum in ea natura quae deitatis est. His igtur concordi sententia in tribus secretariis definitis, pro confirmatione sui proprias subscriptiones subjecimus.

Isidorus in Christi nomine ecclesiae Hispalensis episcopus subscripsi.

Bisinus in Christi nomine ecclesiae Eliberitanae episcopus subscripsi.

Rufinus in Christi nomine ecclesiae Asidonensis episcopus subscripsi.

Fulgentius in Christi nomine ecclesiae Astigitanae episcopus subscripsi.

Cambra in Christi nomine ecclesiae Italicensis episcopus subscripsi.

Joannes in Christi nomine ecclesiae Egabrensis episcopus subscripsi.

Fidentius in Christi nomine ecclesiae Tuccitanae episcopus subscripsi.

Theudulphus in Christi nomine ecclesiae Malacitanae episcopus subscripsi.

Honorius in Christi nomine ecclesiae Cordubensis episcopus subscripsi.

que padeció en aquella naturaleza que corresponde al cuerpo, y que no sufrió en la naturaleza de la divinidad. Definidas, pues, de unánime consentimiento estas cosas en tres sesiones secretas *(secretarios)*, las añadimos para confirmacion nuestras propias firmas.

Isidoro, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Sevilla, firmé.

Bisino, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Elvira, firmé.

Rufino, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Medina-Sidonia *(ó Jerez de la Frontera)*, firmé.

Fulgencio, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Ecija, firmé.

Cambra, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Itálica, firmé.

Juan, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Cabra, firmé.

Fidencio, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia Tuccitana *(Martos)*, firmé.

Teudulfo, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Málaga, firmé.

Honorio, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Córdoba, firmé.

LXVIII.

CONCILIO I DE BARCELONA.

La ciudad de Barcelona mereció desde lo antiguo ser ilustrada con algunos congresos de obispos; porque aunque era pequeña, gozaba de una situacion proporcionada para los prelados catalanes: y los Metropolitanos, mirando al bien comun, repartian los concilios por ciudades, que no siempre molestasen á unos mismos. En Barcelona constan dos del tiempo de los godos, que son el actual, y el que le seguirá

No estuvo conocido este sínodo hasta que Loaysa le publicó en su coleccion de concilios de España impresa en Madrid, año de 1593; pero ni aun quince años despues de publicada esta coleccion la conoció Pujades, que como Doctor en Derechos, y cronista de Cataluña, pudiera haberla recogido, y utilizarse de ella.

Hallóse tan solo en el códice Emilianense; y aunque no tiene era, corresponde cerca del año 540, pues precede al concilio de Lérida, tenido en el año 546, donde concurrieron algunos obispos, sucesores de los que estuvieron en éste de Barcelona: y así el presente fué cerca del 540, esto es, cosa de seis años antes del Ilerdense.

Los obispos que formaron el concilio fueron los siete que se mencionan en su cabeza, y reunidos en nombre del Señor establecieron los diez cánones que leemos.

No tiene suscripciones este concilio, omitidas acaso por el copiante, en vista de que el exórdio pros pone los nombres y sedes de los obispos: y así no hacen falta. Tampoco expresa dia, ni año, pero lo obispos referidos muestran lo ya prevenido, de que fue cerca del 540, reinando Teudis en España, el cual, aunque era herege, permitió que los obispos se juntasen para establecimientos eclesiásticos, como afirma San Isidoro, y prueban los concilios de su reinado.

CONCILIUM BARCINONENSE PRIMUM (1).

Quum convenissent in Dei nomine Barcinone sancti episcopi, id est, Sergis metropolitanus, Nibridius Barcinonensis, Casontius Empuritanus, Andreas Ilerdensis, Stafilius Gerundensis, Joannes Caesaraugustanus, Asellus Dertosanus, haec observanda constituerunt.

CONCILIO PRIMERO DE BARCELONA.

Habiéndose reunido en nombre del Señor en la ciudad de Barcelona los santos obispos Sergio, Metropolitano, Nibridio de Barcelona, Casoneci de Ampurias, Andrés de Lérida, Estafilio de Gerona, Juan de Zaragoza, y Aselo de Tortosa, establecieron los cánones siguientes:

(1) Deest hoc concilium in reliquis codicibus praeter Æ. ex quo desumptum est.

Digitized by Google

I. Ut psalmus quinquagesimus ante canticum dicatur.

I. Que el salmo cincuenta se rece antes del cantico.

El salmo L de que habla este cánon I es el que comunmente entendemos por *Miserere*, que pronunció David reconvenido por Natan despues de haber pecado con Betsabé. Como que contiene todos los sentimientos de un corazon penetrado de sus maldades y oprimido con el peso de su conciencia que se las reprende, por eso la iglesia le ha puesto en el número de los salmos penitenciales, y le usa con frecuencia en sus oficios. Llámase tambien *salmo de la confesion*, y se usaba de él en algun tiempo antes de esta, como ahora del *Confitcor Deo*.

II. Ut benedictio in matutinis fidelibus sicut in vespera tribuatur.

II. Que se dé á los fieles la bendicion en los maitines lo mismo que en las vísperas.

II.

Lo mismo se estableció, aunque con mas estension, en el cánon XXX del concilio de Agde. Acaso creyeron nuestros obispos, o á lo menos dudaron, si deberian dar al pueblo la bendicion despues de vísperas, fundándose en que solo debia darse al despedir al pueblo para irse á su casa, á ejemplo de Jesucristo que se la dió á sus discípulos al ir á partirse para los cielos; y como que despues de los maitines aun restaba otra parte del oficio matutino á que debian asistir los fieles, parecia que bastaba darla á la misa y á vísperas; mas el cánon previene que se dé tambien en maitines: disolviendo con esto todas las dudas.

III. Ut nullus clericorum comam nutriat aut barbam radat.

III. Que ningun clérigo deje crecer el cabello, ni se afeite la barba.

III.

Acerca de la cualidad de la tonsura y barba de los clérigos ya hablamos con muchisima estension en la esposicion al cánon, XLI del IV concilio de Toledo, desde la página 290 de este mismo tomo, cuya esposicion debe tenerse á la vista; debiendo ahora sólo añadir, primero, que este cánon no se lee de la misma manera en todas las colecciones; pues que en algunos manuscritos dice así; *nullus clericorum comam nutriat, vel barbam sed radat*; segundo, que acerca de la barba ha habido mucha variedad de disciplina; y tercero, que en el concilio de Coyanza del año 1050 se mandó á los presbíteros lo contrario, esto es, que se afeitasen.

Véase tambien el cánon XLIV del IV concilio de Cartago.

IV. Ut diaconus in consessu presbyteri nullatenus sedeat.

IV. Que el diácono no se siente ante los presbíteros.

V. Ut episcopo praesente orationes presbyteri in ordine colligant.

V. Que en presencia del obispo los presbíteros pongan en órden las oraciones.

V.

Este cánon tambien se lee en otras colecciones de diversa manera que en la nuestra; pues en ellas se escribe; *que los presbíteros estando ausente el obispo, digan las colectas*. De cualquier modo está oscuro, y para su inteligencia debe advertirse que en los tiempos de este concilio al principio de la misa de los catecúmenos, á la que se seguia la de los fieles, mandaba el diácono que estos orasen de rodillas y en silencio, confesando sus culpas y arrepintiéndose de ellas. De aquí viene el que hasta hoy se diga al principio de la misa la confesion. A esta oracion se seguian ciertas preces, dichas en alta voz por el obispo, el diácono y el pueblo; dirigidas á implorar la paz, la felicidad de la iglesia, la salud del papa, ect. A cada una de estas deprecaciones respondia el pueblo *kirie Eleison* ó *Domine miserere mei*, como se dice hoy en las letanias. Concluida esta, mandaba el diácono á los fieles que se levantasen para orar en pie, de lo que queda aun un vestigio en nuestras misas feriales en el *Flectamus genua* y en el *Levate*. Hecho esto, se levantaba el obispo y pronunciaba una oracion que venia á ser la recapitulacion ó coleccion de todo lo que habia orado el pueblo; por lo que se la dió el nombre de *Collecta*. Con frecuencia se en-

Digitized by Google

cuentran en los escritores latinos las frases, de *dar la oracion*, *recoger la oracion*; con la diferencia de que la primera manifestaba que estaba á arbitrio del sacerdote encomendar á los fieles la oracion que habian de hacer, y en la segunda que debia ceñirse á ordenar en una oracion las preces del pueblo, de donde se infiere la inteligencia de nuestro cánon; y es, de que en ausencia del obispo, segun unos, ó en su presencia, segun nuestra Coleccion, el presbítero haga ó diga la *collecta* ó coleccion de las preces del pueblo en los términos ya referidos.

VI. Poenitentes viri tonso capite et religioso habitu utentes jejuniis et obsecrationibus vitae tempus peragant.

VI. Que los varones penitentes que llevan tonsura y hábito religioso pasen su vida en ayunos y oraciones.

VII. Ut poenitentes epulis non intersint nec negotiis operam dent in datis et acceptis, sed tantùm in suis domibus vitam frugalem agere debeant.

VII. Que los penitentes no asistan á convites, ni se dediquen al comercio, sino que pasen frugalmente la vida en sus casas.

VIII. De his qui in infirmitatibus poscunt poenitentiam et a sacerdote accipiunt, si postea convaluerint vitam poenitentium peragant, excepta manus impositione, segregati a communione quamdiu probabilem sacerdos eorum approbaverit vitam.

VIII. Se establece respecto á los que piden la penitencia en una enfermedad, y la reciben del sacerdote, que si despues se restablecen, hagan vida de penitentes, esceptuandó la imposicion de manos, y que sean segregados de la comunion hasta tanto que al sacerdote le pareciere en atencion á su buena vida.

IX. Jubemus verò in infirmitate positis, viaticam benedictionem percipiant.

IX. Mandamos que los enfermos reciban la bendicion del viático.

X. De monachis verò id observari praecipimus quod synodus Chalcedonensis constituit.

X. Respecto á los monges ordenamos que se observe lo establecido en el concilio Calcedonense.

De fisco Barcinonensi.

Dominis sublimibus et magnificis filiis aut fratribus numerariis Artemius vel omnes episcopi ad civitatem Barcinonensem fiscum inferentes: Quoniam ex electione domini et filii ac fratris nostri Scipionis comitis Patrimonii in anno feliciter septimo gloriosi domini nostri Reccaredi regis in officium numerarii in civitatem Barcinonensem provinciae Tarraconensis electi estis, et a nobis sicut consuetudo est, consensum ex territoriis, quae nobis administrare consueverunt, postulastis; idcirco per hujus consensi nostri seriem decrevimus, ut tam vos quàm agentes, sive adjutores vestri pro uno modio canonico ad populum exigere debeatis, hoc est siliquas octo, et pro laboribus vestris siliquam unam, et pro inevitabilibus damnis vel interpretia speciarum siliquas quatuor quae faciunt in uno siliquas quatuordecim. Iuibi hordeo, quod pro nostra definitione, sicut diximus, tam vos quàm adjutores atque agentes exigere debeant, nihil ampliùs praesumant vel exigere vel auferre. Si quis sanè secundum consensum nostrum adquiescere noluerit vel tibi inferre minimè procuraverit in specie, quod tibi convenerit, fiscum suum inferre procuret. Quòd si ab agentibus vestris aliqua superexacta fuerint, quàm hujus consensi *(consensus)* nostri tenor demonstrat, vos emendare et restituere cui malè ablata sunt ordinetis.

Del fisco Barcelonés.

A los sublimes y magníficos señores hijos ó hermanos Numerarios, Artemio, ó todos los obispos que contribuyen al fisco de la ciudad de Barcelona. Habiendo sido elegido por tesorero en la ciudad de Barcelona, provincia de Tarragona, por el Señor é hijo y hermano nuestro Escipion, conde del Patrimonio, en el año séptimo del feliz reinado del glorioso señor nuestro rey Recaredo, nos pedisteis, segun es costumbre, el consentimiento para administrar en los territorios que acostumbraron hacerlo para nosotros. Por lo tanto, decretamos por este nuestro decreto, que vos, lo mismo que vuestros agentes ó ayudadores, debais exigir al pueblo, por un modio canónico, esto es, ocho silicuas, y por vuestros trabajos una silicua, y por los daños inevitables ó por las ganancias de las especies cuatro silicuas, que añadiendo otra forman un total de catorce. En estos silios ni vos, ni vuestros dependientes ni agentes exigiran, ni quitarán mas por la cebada, de lo que, segun hemos dicho está tasado por nuestras definiciones. Y si alguno no quisiere contentarse con lo que le consentimos, ó tratare de no darle en especie lo que te conviniere, procure llevarlo al su fisco. Y si hubiere agentes que exigiesen algo mas de lo que el tenor de nuestro consentimiento demuestra, vos debeis ordenar que se corrija y remedie lo que malamente fue quitado.

Digitized by Google

In quo consensu subtèr qui consensimus manibus nostris subscripsimus. Factum consensum sub die pridie nonas novembres anno septimo regni domini nostri.

Artemius in Christi nomine episcopus consensum nostrum subscripsi.

Sophronius in Christi nomine episcopus consensum nostrum subscripsi.

Galanus in Christi nomine episcopus consensum nostrum subscripsi.

Joannes in Christi nomine episcopus consensum nostrum subscripsi.

En cuyo consentimiento los otorgantes firmamos con nuestras manos, el dia 4 de noviembre, en el año VII del reinado de nuestro señor.

Artemio, obispo, en nombre de Cristo firmé nuestro consentimiento.

Sofronio, obispo, en nombre de Cristo firmé nuestro consentimiento.

Galano, obispo, en nombre de Cristo firmé nuestro consentimiento.

Juan, obispo, en nombre de Cristo firmé nuestro consentimiento.

Despues del concilio que se tuvo en Zaragoza el dia 1 de noviembre del año 592 imprimió Loaysa un instrumento intitulado *de fisco Barcinonensi*, firmado por el Metropolitano *Artemio*, y tres obispos, en el dia 4 del mismo mes y año. No falta quien juzgue haber sido este un *concilio* de Barcelona; pero no huvo tal cosa: pues solo fue una determinacion de los prelados del concilio de Zaragoza, que despues de tener su sínodo, determinaron los derechos correspondientes al que tenia el oficio de *Numerario* (ó Tesorero de los Derechos Reales), en la Ciudad de Barcelona, el cual se hallaba nombrado para este cargo en Barcelona por eleccion de Scipion, *Conde del patrimonio*, poco antes; y por eso pidió á los Padres, segun costumbre, que para él y sus subalternos, señalasen los derechos correspondientes, como lo hicieron, firmándolo tres dias despues de suscribir el concilio de Zaragoza: de lo que se infiere que este arahcel *de fisco Barcinonensi* no fue concilio tenido en Barcelona, ni lo pudo ser: porque los obispos que dos dias antes se hallaban en Zaragoza, no podian estar juntos en Barcelona al tercer dia, por no permitirlo la distancia, y el estado de comunicaciones de aquella época: y así aquel instrumento es apéndice del concilio de Zaragoza.

Véase la página 128 de este tomo II, con lo que nos ahorraremos repetir muchas cosas que allí se hallan esplanadas.

Digitized by Google

LXIX.

CONCILIO II DE BARCELONA.

El gran celo de los Padres tarraconenses sobre la observancia de los cánones les movia á frecuencia de concilios en cuanto estaba de su parte: y aunque en el año de 598 tuvieron uno en *Huesca*, al año siguiente volvieron á juntarse por segunda vez en Barcelona con el Metropolitano llamado *Asiático* en concilio provincial, dia 1 de noviembre, en la iglesia de *Santa Cruz*, que era el título de la Sede, continuado en la espulsion de los sarracenos, y conservado hasta hoy. Fué numerosa la concurrencia de obispos: porque ademas del Metropolitano que los presidió, hubo once: y establecieron los cuatro cánones que ahora se leen.

CONCILIUM BARCINONENSE SECUNDUM (1).

Quum duce domino Jesu Christo die calendarum novembrium anno feliciter quarto decimo regni christianissimi et piissimi domini Reccaredi regis Tarraconensis provinciae episcopi in urbem Barcinonensem in ecclesia Sanctae Crucis fuissent congregati, hoc sancta synodus statuere elegit:

I. Ut quum ad officia ecclesiastica clerici provehuntur, nihil pro benedictione aut subdiaconii aut diaconii vel presbyterii collata quidquam vel sub oblationis nomine a quocumque episcopo vel ab ejus clero inquiratur; illud domini Jesu meminentes edictum quod ait: *Gratis accepistis, gratis date.*

II. Simili etiam statutum conditione est, ut quum chrisma presbyteris dioecesanis pro neophytis confirmandis datur, nihil pro liquoris pretio accipiatur, ne gratia Dei pretio benedictionis

CONCILIO SEGUNDO DE BARCELONA.

Habiéndonos reunido bajo la direccion de Nuestro Señor Jesucristo, el 1.° de Noviembre, año catorce del reinado del cristianismo y piadosísimo Señor Recaredo, los obispos de la provincia de Tarragona en la iglesia de Santa Cruz de Barcelona, el Sínodo estableció lo siguiente.

I. Que ningun obispo ni su clero exija cosa alguna por la provision de los destinos eclesiásticos, y que no tomen tampoco nada por la bendicion del subdiaconado ó presbiterado, aunque sea bajo el nombre de ofrenda, teniendo presente lo que dice Jesucristo: *gratuitamente recibisteis, gratuitamente dád.*

II. Del mismo modo, se estableció que cuando se dá el crisma á los presbíteros de la diócesis para confirmar á los neófitos, no se reciba por él cosa alguna como precio, no sea que la gracia de Dios

(1) Solo se halla este concilio en el códice Emilianense.

Digitized by Google

affecta simoniacum interitum ementibus vendentibusque associet.

afecta al precio de la bendicion haga simoniacos á los compradores y vendedores.

II.

Segun algunos intérpretes este cánon demuestra que en España los presbíteros administraban el sacramento de la confirmacion, cual ministros estraordinarios, con facultad del obispo. No obstante, algunos dudan que haya sido así, como dijimos en la esposicion al cánon XX del concilio I de Toledo: aunque nos inclinamos mas á creer que efectivamente en España en ausencia del obispo y en una urgente necesidad confirmaron los presbíteros: lo mismo que sucedió en Francia en el siglo VI. Tambien confirmaban los presbíteros de Cerdeña por derecho consuetudinario; lo que les fué prohibido para lo sucesivo por San Gregorio Magno: y habiendo llevado muy á mal los sacerdotes sardos que se les derogase esta facultad, ordenó este pontífice, que en aquella isla, en ausencia del obispo confirmasen los presbíteros. Mas despues del siglo VI y siguientes, poco á poco los occidentales dejaron de confirmar, segun se cree á instancias de los pontífices romanos que desearon introducir en toda la iglesia la disciplina de la suya. Atendiendo á las costumbres presentes, parece estar claro que los presbíteros por indulgencia de la iglesia pueden administrar la confirmacion: si bien hay autores respetables que llevan la opinion contraria. Antiguamente no solo eran los presbíteros latinos los que confirmaban, sino tambien los griegos, como se convence por las constituciones apostólicas y por otros antiguos escritos. Esta era una de las diferencias entre griegos y latinos: resultando despues que los presbíteros griegos han quedado ministros ordinarios de la confirmacion, y los latinos no.

Véase el reglamento VII del concilio II de Sevilla.

III. Hoc etiam innovandum custodiendumve in omnibus sancta statuit synodus, ut secundùm priscorum canonum constitutia vel synodalium epistolas praesulum praemonentes, nulli deinceps laicorum liceat ad ecclesiasticos ordines praetermisso canonum praefixo tempore aut per sacra regalia aut per consensionem cleri vel plebis vel per electionem assensionemque pontificum ad summum sacerdotium aspirare vel provehi, sed quum per canonum conscripta tempora ecclesiasticos per ordinem spirituali opere desudando, probatae vitae adminiculo comitante, conscenderit gradus, ad summum sacerdotium, si dignitati vita responderit, auctore Domino provehatur: ita tamen ut duobus aut tribus quos consensus cleri et plebis elegerit, metropolitani judicio ejusque coepiscopis praesentatis, quem sors, praeeunte episcoporum jejunio, Christo domino terminante, monstraverit, benedictio consecrationis accumulet. Alter deinceps, quod absit praesumptum, et ordinatores et ordinatos proprii honoris depositio subsequatur

III. Tambien debe innovarse y guardarse por todos segun este Santo Sínodo establece, que al tenor de lo ordenado por los antiguos cánones ó por las epístolas sinodales, se amoneste que en adelante no sea lícito á ningun lego aspirar á las órdenes eclesiásticas, omitiendo las témporas canónicas, ó ascender ó ser provisto al sumo sacerdocio por letras del rey, por consentimiento del clero ó plebe ó por eleccion ó asentimiento de los Pontífices; sino que vaya ascendiendo de grado en grado, dedicándose á obras espirituales, y cuando su vida esté exenta de manchas: de modo que se conceda la bendicion de la consagracion con el auxilio de Dios, entre los dos ó tres de los que eligiere el consentimiento del clero y de la plebe presentados al juicio del Metropolitano y de sus sufraganeos, á quien la suerte, previo el ayuno de los obispos, deparare. Y si no se obra así, lo que no esperamos, serán depuestos de su propio honor los ordenadores y ordenados.

III.

No obstante lo establecido en este cánon III, debemos decir que no era este el modo regular de hacer la eleccion de obispos en España, sino que se observaba comunmente el de las demas iglesias, como podemos ver en la carta de Siricio á Eumerio, y de Inocencio I á los obispos del concilio de Toledo, que son las decretales III y XXVII de nuestra Coleccion.

De la disciplina vigente relativa á elecciones, trataremos en los Concordatos, segun prometimos en la esposicion al cánon XIX del concilio toledano IV.

IV. Pari etiam consideratione sancientes, ut siqua virgo propria voluntate, abjecta laicali veste devotarum more induta castitatem servare promiserit, vel siqui hominum utriusque sexus poenitentiae benedictionem expetendo a sacerdote per-

IV. Se establece por igual consideracion, que si alguna doncella, de voluntad propia, dejado el trage laical, vestida como las devotas, prometiere conservar la castidad; ó si algunas personas de ambos sexos, pidiendo la bendicion de la peni-

Digitized by Google

ceperint et ad terrena connubia sponte transierint, aut violenter abstractae foeminae a pudicitiae violatore se sequestrare noluerint, utrique ab ecclesiarum liminibus expulsi ita ab omnium catholicorum communione sint separati, ut nulla prorsus eis vel colloquii consolatio sit relicta.

tencia, la recibieren del sacerdote, y espontaneamente pasaren á contraer matrimonios terrenos, ó robadas violentamente las mugeres no quisieren despues separarse de los que las habian violado, ambos sean espelidos de la iglesia, siendo de tal modo agenos de la comunion de todos los católicos, que enteramente les quede ningun consuelo, ni aun el del saludo.

IV.

Esto indica que ofrecian continencia los que solemnemente recibian del sacerdote la bendicion de penitentes: y que ya las devotas consagradas á Dios tenian vestido diverso de las seglares: *Si qua..... .....abjecta laicali veste, devotarum more induta, etc.*

Asiaticus in Christi nomine episcopus Tarraconensis metropolitanae civitatis his constitutionibus interfui, consensi et subscripsi.

In Christi nomine Ugnus Barcinonensis episcopus hunc consensum subscripsi.

Simplicius in Christi nomine Urgelitanae ecclesiae episcopus hanc constitutionem consentiens subscripsi.

In Christi nomine Aquilinus Ausonensis ecclesiae episcopus hanc constitutionem consentiens subscripsi.

Julianus in Christi nomine ecclesiae Dertosanae episcopus consentiens subscripsi

Mumius in Christi nomine ecclesiae Calagurritanae episcopus consentiens subscripsi

Galanus in Christi nomine ecclesiae Empuritanae episcopus his constitutionibus annuens subscripsi.

Froisclus in Christi nomine ecclesiae Dertosanae episcopus annuens subscripsi.

Joannes peccator de Gerunda in his constitutionibus annuens subscripsi.

Maximus ecclesiae Caesaraugustanae minister in his constitutionibus annuens subscripsi.

Amelius in Christi nomine ecclesiae Ilerdensis episcopus his constitutionibus annuens subscripsi.

Ilergius in Christi nomine ecclesiae Egarensis episcopus in his constitutionibus subscripsi.

Asiático, en el nombre del Señor, obispo metropolitano de Tarragona, intervine en estas constituciones, consentí en ellas, y las suscribí.

Ugno, en nombre de Cristo, obispo de Barcelona, suscribí á este consentimiento.

Simplicio, en nombre de Cristo, obispo de Urgel, suscribí y consentí esta constitucion.

Aquilino, en nombre de Cristo, obispo de Vich, suscribí y consentí esta constitucion.

Julian, en nombre de Cristo, obispo de Tortosa, consentí y suscribí esta constitucion.

Mumio, en nombre de Cristo, obispo de Calahorra, consentí y suscribí esta constitucion.

Galano, en nombre de Cristo, obispo de Ampurias, consentí y suscribí esta constitucion.

Froisclo, en nombre de Cristo, obispo de Tortosa consentí y suscribí.

Juan, Pecador de Gerona, suscribí á estas constituciones.

Máximo, ministro de la Iglesia de Zaragoza, suscribí á estas constituciones.

Amelio, en nombre de Cristo, obispo de Lérida, suscribí á estas contituciones.

Ilergio, en nombre de Cristo, obispo de Egara, suscribí á estas constituciones.

El hallarse en este concilio dos firmas de obispos de Tortosa, dió motivo á Ambrosio de Morales para creer ser yerro de pluma; Pujades añadió otro recurso: á saber, que el uno seria coepíscopo: pero ni el uno ni el otro conocieron el verdadero motivo, que consistió en que el un obispo, *Julian*, era católico desde su principio: y el otro, *Froisclo*, fué arriano, y se convirtió á la fé en el concilio III de Toledo, como se ve en las protestaciones de la fé hechas en aquel concilio por los obispos convertidos, pág. 227 de este tomo II: y uno de ellos fué este Froisclo, que suscribió aquel sínodo despues de Julian, pág. 234, por cuanto (como vimos en la pág. siguiente, 233) nuestros prelados tuvieron á bien conservar las sedes á los obispos arrianos que abjuraron el error, y abrazaron nuestra católica religion. Por esto así en el concilio de Toledo, como en este de Barcelona, firmaron dos obispos de Tortosa.

Erró Morales (y con él Pujades) en escribir sobre el nombre de *Juan de Gerona* el título de *Presbitero*: por lo que Pujades le hizo procurador del obispo, en cuyo caso no pudiera suscribir (como lo hizo) antes de tres obispos. El hecho es que este fué el obispo San Juan Biclarense, que como humilde, firmó, *Joannes peccator de Gerunda*: y en lugar de *peccator* leyó Morales *Presbyter*.

Digitized by Google

LXX.

CONCILIO DE NARBONA.

Este concilio, llamado tambien *Hispano-Gálico*, se celebró el año IV del reinado de Recaredo, 589 de Jesucristo, cuando la Galia Gótica estaba unida á España. Congregóse en la ciudad de Narbona, capital por mucho tiempo del Languedoc: cuyos obispos metropolitanos asistieron á casi todos los concilios nacionales, celebrados en el interior de España, segun puede verse en las firmas, especialmente en los toledanos desde el siglo VI de la era cristiana hasta la invasion de los sarracenos, y en los demas despues que empezó la reconquista hasta el siglo XI.

Los límites de esta metrópoli narbonense se encuentran en la division de los obispados de España atribuida al rey Wamba; y aunque los lugares y campos están en los libros tan diversos, trocados y corruptos, sin embargo, como es corto lo que hay que decir, lo tomaremos, aunque no á la letra, de nuestro historiador Mariana, que los espresa casi de esta manera: Fueron sufragáneas del metropolitano de Narbona las ciudades siguientes: Beterri, que hoy se llama Beziers; Agata, al presente Agde; Magalona, Nimes, Lodeve, Carcasona y Elne.

Tratóse en este concilio del arreglo de la disciplina eclesiástica y de ejecutar lo prescrito en el toledano III; y los ocho obispos que firmaron establecieron ademas quince cánones muy saludables.

En nuestro preciosísimo códice Emilianense, único en que se halla este concilio, hay una omision notable en las firmas; pues no obstante que en el prefacio del sínodo se nombran ocho Padres, al firmar solo leemos siete, olvidándose del que debia suscribir en tercer lugar, este es, Benenato, obispo de Elne, el que con este mismo nombre suscribió en el toledano III. De manera que entre Boecio y Pelagio debe ingerirse la firma de Benenato, en esta forma: *Bene-natus in Christi nomine ecclesiae Elnensis episcopus, his constitutionibus interfui et subscripsi.*

CONCILIUM NARBONENSE (1).

In nomine domini nostri Jesu Christi, anno feliciter quarto regni domini gloriosissmi Reccaredi regis, Migetius, Sedatius, Benenatus, Boëtius, Pelagius, Tigridius, Agripinus et Sergis episcopi Galliae provinciae, concilia sanctorum antiquorum patrum vel decreta observare cum

CONCILIO DE NARBONA.

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, en el año IV. del feliz reinado del gloriosísimo Señor nuestro Recaredo, reunidos con el auxilio de Dios el primero de Noviembre en la ciudad de Narbona los obispos de la provincia Gálica, Migecio, Sedacio, Benenato, Boecio, Pelagio, Ti-

(1) Solo se halla este concilio en el códice Emilianense.

Digitized by Google

Dei timore cupientes, nos in urbe Narbona, secundùm quod sancta synodus per ordinationem gloriosissimi domini nostri Reccaredi regis in urbe Toletana finivit, die calendarum novembrium Deo auspice in unum convenimus, et aliquanta quae justè et piè sunt edita et per patrocinationis potestatem non supplebantur, ad memoriam nunc temporibus domini nostri sub praefationibus deducentes, recapitulare fecimus, et quae pro regula et fidei catholicae disciplina adhuc visa sunt, communi tractatu elegimus conscribenda et canonibus definivimus adjungenda, quae tenor capitulorum subsequenter evidenti jure declarat.

gricio, Agripino y Sergio, deseando observar con temor de Dios los concilios de los santos y antiguos Padres ó sus decretos, segun lo ha establecido el santo concilio convocado en la ciudad de Toledo por órden del gloriosísimo Señor nuestro rey Recaredo, hicimos tambien recapitular algunas cosas promulgadas con justicia y piedad, las que no se suplian por la potestad del patrocinio, poniéndolas en la actualidad por medio de prefacios, para que se fijen en la memoria, y refiriéndonos á los tiempos de nuestro Señor hemos igualmente elegido tratar en comunidad lo que nos ha parecido conveniente á la regla y disciplina de fé católica, añadiéndolo á los cánones, cuyo tenor de capítulos es como sigue:

I. Hoc regulariter definitum est, ut nullus clericorum vestimenta purpurea induat, quae ad jactantiam pertinent mundialem non ad religiosorum dignitatem, ut sicut est devotio in mente ita et ostendatur in corpore, quia purpura maximè laicorum potestate praeditis debetur, non religiosis: quod quisque non observaverit, ut transgressorem legis coércendum.

I. Se definió con arreglo á los cánones que ningun clérigo se vista de púrpura por ser mas bien propio de la vanidad mundana, que de la dignidad de los religiosos, debiendo manifestarse la devocion en el esterior, del mismo modo que se halla en la mente: pues que la púrpura es peculiar de los legos autorizados, no de los religiosos: y si alguno no observare este mandato debe ser castigado como transgresor de la ley.

I.

Se habia apoderado de algunos clérigos la vanidad de señalarse su trage del de los otros por algun color mas vivo, bien usado por mala costumbre, bien obtenido de la suprema sede. Conformóse á esta disciplina el cánon XVI del II concilio de Nicea, y tambien el XLV del IV de Cartago.

El trage de los clérigos en los tres primeros siglos se cree que solo se distinguia del de los seglares por la mayor decencia y honestidad, segun hemos dicho en otros pasages de esta obra: con el tiempo se introdujo el abuso de un demasiado lujo, que fué preciso corregir en este concilio y cánon. A principios del siglo XIII comenzaron los clérigos á vestirse de ropa talar; aunque el trage negro, segun algunos autores, no se usó hasta despues del concilio de Trento. Véase á Aurelio Pellicia, *De re vestuaria clericor.* lib. I, sec. IV. apénd. II.

II. Hoc itaque definitum est, ut in psallendi ordinibus per quemque psalmum Gloria dicatur omnipotenti Deo; per majores verò psalmos, prout fuerint, prolixiùs pausationes fiant et per quamque pausationem Gloria Trinitatis Domino decantetur.

II. Tambien se estableció que al final de cada salmo se diga, *Gloria* al omnipotente Dios; que en los salmos mayores se hagan pausas proporcionadas, y que en cada una se cante al Señor la gloria de la Trinidad.

II.

El versículo *Gloria Patri, etc.*, segun el cardenal Bona, viene desde el tiempo de los apóstoles, en el que los fieles bautizando en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo, glorificaban á las tres divinas personas. Las palabras, *sicut erat in principio* proceden de la definicion del concilio de Nicea. Entre los cristianos, segun el mismo autor, posteriormente se introdujo esta doxología en la salmodia, no en tiempo de San Dámaso, como algunos quieren, sino en este concilio, segun se colige de Baronio, cuando cita este cánon.

III. Nam et hoc secundùm priscorum censuram canonum finitum est, ut nullus clericus, subdiaconus, diaconus vel presbyter in plateis resideat, certè nec in plateis stare et fabulis diversis commisceri: quod si quis facere prae-

III. Estableciose tambien, siguiendo los cánones antiguos, que ningun clérigo, subdiácono, diácono ó presbítero se pasee por las plazas, ni se pare en ellas, ni tampoco se ponga en estos sitios á conversar pláticas inútiles: y si alguno lo

Digitized by Google

sumpserit, repellendum omnino ab officio et execrandum; si non emendaverit et a communione et ab officio privetur.

hiciere debe ser totalmente privado de su oficio y execrado; y si ni aun así se corrigiere, se le privará de la comunion y del oficio.

III.

Esto se hallaba ordenado en el IV concilio de Cartago, cán. 47: pues los buenos prelados siempre han odiado la ociosidad de los clérigos, como orígen de todos los males. Deseaban en ellos el retiro, el decoro y la aplicacion á los egercicios propios de su ministerio.

IV. Ut omnis homo tam ingenuus quàm servus, gothus, romanus, syrus, graecus vel judaeus die dominico nullam operam faciant, nec boves jungantur, exceptò si immutandi necessitas incubuerit: quod si quisque praesumpserit facere, si ingenuus est, det comiti civitatis solidos sex, si servus centum flagella suscipiat.

IV. Que ningun hombre, sea ingénuo, siervo, godo, romano, siro, griego ó judío trabaje cosa alguna en domingo; ni tampoco unza los bueyes, esceptuando el caso de tener necesidad de mudarse; y el que lo hiciere, si es ingénuo, pague al conde de la ciudad seis sueldos, y si siervo, reciba cien azotes.

IV.

Nos detenemos algo en la esposicion de este cánon, porque es la primera vez que en nuestros concilios se habla de pena de azotes; y porque la imposicion de este castigo temporal manifiesta segun algunos que á este sínodo asistieron jueces seglares con sugecion á lo ordenado en el III de Toledo, cánon XVI. Respecto á la pena pecuniaria, que tanto en este cánon, como en el IX de este mismo concilio, se ve impuesta, debemos manifestar, que ha dado motivo á algunos para asegurar lo acabado de espresar respecto á la concurrencia de jueces seglares; no obstante que otros no suelen reparar en afirmar que los obispos la impusiesen; porque segun Van—Spen la iglesia acostumbró imponer á los delincuentes la obligacion de dar limosna para purgacion y satisfaccion de sus delitos, aunque en órden al fuero penitencial; pero cuando este se separó del judicial, comenzaron á usar de ella públicamente los jueces eclesiásticos por modo de juicio y de sentencia; cuyo método se ha observado y observa en nuestros Tribunales. Mas como esto hubiera dado motivo á algunos á creer que se obraba por avaricia, mandó el concilio de Trento que la multa que el juez eclesiástico llegue á imponer á alguno, aunque sea lego, la aplique á lugares piadosos, etc.

Los condes de la ciudad de que habla este cánon eran los que en tiempo de los Godos obtenian el gobierno de una sola ciudad: á diferencia de los duques, que gobernaban la provincia. Algunos historiadores dicen que por duques debe entenderse lo que hemos dicho aquí que significa conde, y viceversa.

Los estatutos de este cánon aun se observaban á mediados del siglo XI; pues en el concilio de Coyanza del año 1050, en su cánon VI se ordenó casi enteramente lo mismo que en el actual.

V. Secundùm concilium Nicaenum sanctissimum concinnabula vel conjurationes non fiant clericorum, quae sub patrocinio solebant fieri laicorum: nec unusquisque de inferiori gradu seniorem sibi elatus aut increpet aut injuriet; quod si quis praetermisso tam justae censurae ordine ausus fuerit facere, districtione saevissima corrigatur, ut sub poenitentiae nomine vita recedente, id est anno uno in monasterio sciat abjicere superbiam unde inflatur, quod est diabolus, et addiscat humiliationem, quia per ipsam mortem gustare dignatus est.

V. Siguiendo el espíritu del santísimo Concilio niceno, no formarán conjuraciones los clérigos, las cuales solian tener lugar bajo el patrocinio de los legos; ni ninguno por soberbia increpe é injurie á un anciano *(senior)* de grado superior; y si alguno, menospreciando esta tan justa determinacion, lo hiciere, será corregido severísimamente, y recluido por un año para hacer penitencia en un monasterio, á fin de que deponga la soberbia que le hincha, que es el diablo, y para que ejercite la humillacion de Cristo, cuyo Señor se dignó gustar por la misma la muerte.

VI. Secundùm concilia priscorum orthodoxorum decrevit fraternitas, ut quicumque fuerit culpabilis inventus clericus aut honoratus de civitate et ad monasterium fuerit deputatus, sic abbas qui est praedictus *(praefectus)* cum illo qui dirigitur agat, sicut ab episcopo manifesta correctione fuerit ordinatus:

Siguiendo los concilios de los antiguos ortodoxos decretó la fraternidad que cualquiera que se encontrare culpable, sea clérigo, ó condecorado de la ciudad, y fuere enviado á un monasterio, el abad, que es el prelado, trátele conforme el obispo hubiere ordenado en la manifiesta correc-

Digitized by Google

aliter si abbas facere elegerit, pro correctione tempus aliquod suspendatur, quia ob hanc causam dirigitur ut emendet, non ut passim ferculis diversis saturetur.

cion. Y si el abad obrare de otra manera sea suspendido algun tiempo por via de castigo; porque el llevarle allí es con objeto de que se enmiende, y no para que se le regale con varieda d de manjares.

VII. Quicumque clericorum a maximo usque ad infra sanctae ecclesiae utilitatem agere, tractare vel conari fuerit repertus, meritò dejiciatur, quia fidem servare minimè cognoscitur.

VII. A cualquier clérigo desde el grado superior hasta el ínfimo á quien se probase que obraba contra la utilidad de la santa iglesia, ó que trataba ó maquinaba algo en contra de ella, se le arrojará con razon; porque se conoce que no observa la fé.

VIII. Quicumque clericus, subdiaconus, diaconus, presbyter sine conscientia episcopi aliquid de possessionibus vel de domo ecclesiae tulerint aut fraudem fecerint, non solùm cum omni dedecore constricti restituant quod fecerunt, sed etiam non debere ibi in ecclesiâ esse ubi fraudem visus est operasse; duobus jaceat sub poenitentia annis et dum defleverit factum, revertatur ad officium.

VIII. Cualquier clérigo, subdiácono, diácono ó presbítero, que sin saberlo el obispo, se lleve algo de las posesiones ó de la casa de la iglesia, ó la defraude en alguna cosa, no solo será obligado á la restitucion con deshonra, sino que no deberá permanecer en aquella iglesia en la que se le descubrió el fraude: hará dos años penitencia, y pasado este tiempo, si ha llorado su crímen, volverá á su oficio.

IX. Hoc ante omnia decretum est, ut judaeis non liceat corpus deducere psallendo, sed ut eorum habuit mos et consuetudo antiqua, corpus deducant et reponant: quod si facere aliter praesumpserint, inferant comiti civitatis auri uncias sex.

IX. Igualmente se decretó que bajo ningun pretesto se permita á los judíos llevar sus cadáveres cantando; sino que los conducirán y enterrarán como desde antiguo lo han realizado, y si obraren de otra manera; pagarán al Conde de la Ciudad seis onzas de oro.

IX.

Véase la esposicion al cánon VI de este mismo concilio.

X. Hoc maximè definitum est, ut nullus audeat clericorum ordinationem sui episcopi contemnere, sed ubi ordinatus fuerit ambulare debeat cum gratia et obedientia, et quae injuncta fuerint agere: quod si sub cothurno superbiae neglexerit implere, non solùm ab stipendio sed anno uno a communione privetur.

X. Se definió tambien que ningun clérigo se atreva á despreciar la ordenacion de su obispo, sino que debe seguir con gracia y obediencia donde fué ordenado, y egecutar lo que es de su obligacion; y si por causa de soberbia dejare de cumplir, no solo será privado del estipendio, sino tambien de la comunion por un año.

XI. Amodo nulli liceat episcoporum ordinare diaconum aut presbyterum litteras ignorantem; sed si qui ordinati fuerint, cogantur discere. Qui verò diaconus aut presbyter fuerit litteris ineruditus et desidiosè legere vel implere officium distulerit et in ecclesia paratus ad omnia non fuerit, ab stipendio rejiciendum et inclinandum quoad usque curvatus impleat et defendat quod esse cognoscitur aut quid erit in ecclesia Dei: si non fuerit ad legendum exercitatus et si perseveraverit desidiosè et non vult proficere, mittatur in

XI. No sea de manera alguna lícito en adelante á los obispos ordenar de diácono ó presbítero al que ignore las letras; mas si algunos ya lo estuvieren, sean obligados á aprender: y el diácono ó presbítero iliterato que por desidia tardase en aprender á leer, y dilatase por esto cumplir con su obligacion, y no estuviere hábil para egecutar en la iglesia todas las cosas, debe ser privado del estipendio, y humillado hasta que postrado cumpla, y defienda lo que se conoce que es ¿pues para qué servirá (á) en la

(a) Este cánon se halla mejor espresado, en nuestro juicio, en la gran coleccion de Concilios de Felipe Labbé; pues se lee así su segundo período: *Qui vero diaconus aut.....*

...Quid esse cognoscitur. Ad quid in ecclesia Dei, si non fuerit ad legendum exercitatus? Et si perseveraverit, ect.

Digitized by Google

monasterium, quia non potest nisi legendo aedificare populum.

iglesia de Dios, si no sabe leer? y si perseverase en su desidia sin querer aprovechar, será encerrado en un monasterio, porque no puede sino con la lectura edificar al pueblo.

XII. Haec maximè pro Dei timore et modo disciplinae canonicae elegimus custodienda vel tenenda, ut dum missa celebratur, nullus presbyter aut diaconus absque aliqua infirmitate, dum missa perficiatur, egredi de altario audeat, nec diaconus aut subdiaconus, certè vel lector, antequam missa consummetur alba se non praesumat exuere: quòd si quisque non impleverit constituta, presbyteri increpentur ut redeant; diaconos et execrandos et stipendio privandos, reliquos districtione certissima condemnandos.

XII. Tambien, atendiendo al temor de Dios y á la disciplina canónica, mandamos muy estrechamente que ningun presbítero ni diácono, como no sea por enfermedad, se separe del altar, hasta que se termine la misa; que ni el diácono, ni el subdiácono, ni tampoco el lector se quiten el alba antes de la conclusion del sacrificio; y al que obrare de otro modo, si es presbítero, se le reprenderá para que vuelva, si diácono será execrado y privado del estipendio, y si clérigo inferior, será condenado con mucho rigor.

XII.

Del contesto de este cánon se infiere que los ministros asistian á la misa vestidos de Alba; y tambien, aunque no con igual certeza, que los eclesiásticos antes del siglo VII usaban en el altar de vestiduras blancas.

La misa de que en este cánon se habla es la pública y solemne: la cual desde el principio de la iglesia se celebraba con asistencia de ministros para cada uno de los diversos oficios, y concurrencia del pueblo que ofrecia y comulgaba, segun se desprende de las oraciones de la misa y palabras del cánon.

XIII. Hoc regulariter secundùm priorum statuta canonum finitum est, ut tam subdiaconus quàm ostiarius vel reliqui servitium sanctae ecclesiae consuetum absque ulla desidia impleant et senioribus vela ad ostia sublevent: qui contempserint facere et adimplere, subdiaconos verbis corripiendos, et si non emendaverit, ab stipendio privandos, reliquos flagris coërcendos.

XIII. Se estableció, siguiendo los cánones antiguos, que tanto el subdiácono como el ostiario y los demas, cumplan con el servicio acostumbrado en la santa iglesia sin desidia alguna, y que al entrar los ancianos *(seniores)* descorran las cortinas de las puertas: los que no lo hicieren, si son subdiáconos, serán corregidos de palabra, y si aun con esto no se enmendaren serán privados del estipendio; los demas serán castigados con azotes.

XIII.

Habia en las puertas de las iglesias, no solo en España, sino en otras provincias, unos velos ó cortinas, los que debian levantar los subdiáconos y demas clérigos inferiores cuando entraban los obispos, presbíteros y diáconos en señal de respeto y sumision; y de no hacerlo incurrian en la pena del cánon.

XIV. Hoc itaque propter ampliandam fidei catholicae disciplinam elegimus finiendum vel tenendum, ut si qui viri ac mulieres divinatores, quos dicunt esse caragios atque sorticularios, in cujuscumque domo gothi, romani, syri, graeci vel judaei fuerint inventi aut qui ausus fuerit amodo in eorum vana carmina interrogare et non publicè hoc voluerit annuntiare, pro hoc quod praesumpsit non solùm ab ecclesia suspendatur, sed etiam sex auri uncias comiti civitatis inferat. Illi verò qui tali iniquitate repleti sunt et sortes et divinationes faciunt et populum praevaricando seducunt, ubi inventi vel inventae fuerint, seu liberi seu servi vel ancillae sint, gravissimè publicè fustigentur et venundentur, et pretia ipsorum pauperibus erogentur.

XIV. Con objeto de estender la disciplina de la fé católica establecemos que si se hallaren algunos hombres ó mugeres adivinadores, á los que llaman *caragios*, y sortilegos en casa de algun godo, romano, sirio, griego ó judío, ó quien en adelante les interrogase acerca de sus vanos versos, y no quisiere denunciarlos públicamente, quedará por esta causa no solo suspenso de la iglesia, sino que tendrá que pagar al Conde de la ciudad seis onzas de oro. Y respecto á los que cometen tal iniquidad, y dicen la suerte y adivinaciones, y seducen al pueblo para que prevarique, ordenamos que en cualquier parte que se hallaren, bien sean libres, siervos ó siervas, sean azotados públicamente con mucho rigor, y vendidos, dándose su precio á los pobres.

Digitized by Google

XV. Ad nos pervenit quosdam de populis catholicae fidei execrabili ritu diem quintam feriam, quae dicitur Jovis, multos excolere et operationem non facere: quam rem pro Dei timore execrantes et blasphemantes, quicumque ab hac die praeter festivitates in eo die venientes ausus vel ausa fuerit vacare et operam non facere, si ingenuus est aut ingenua de ecclesia repellendus et sub poenitentia mittendus anno uno, et eleemosyna et fletu satisfaciat ut ei Dominus ignoscat: si servus aut ancilla fuerit, centenis flagellis correcti Domino consignentur et ultrà talia eos observare non permittant.

XV. Ha llegado á nuestra noticia, que en algunos pueblos ciertos hombres católicos celebran la feria quinta, que se llama de Júpiter, y no trabajan en ella: cuya conducta la execramos blasfemando de ella por el temor de Dios, y ordenamos que cualquiera que en este dia, á no ser que caiga en festivo, se atreviere á vacar, no trabajando, si es ingenuo ó ingenua debe ser espelido de la iglesia, y llevado á hacer penitencia por un año, satisfaciendo con limosnas y llantos, á fin de que Dios le perdone: y si es siervo ó sierva será enviado á su dueño, despues de haber recibido cien azotes, cuidando su Señor de que en adelante no practique lo prohibido en el cánon.

XV.

Por este cánon se ve que en los tiempos de este concilio aun quedaban en España reliquias de idolatría. Las fabulosas y execrables deidades que se veneraban antiguamente en España todas tuvieron su origen griego, fenicio, púnico ó romano, como puede verse en la *España crítica de Masdeu, ilustracion XII. Tomo VIII.* Entre ellas se cuenta Júpiter, á quien los españoles dieron el nombre de Ládico ó Candamio, por los dos montes que eran conocidos en España con estos nombres. Condenan los Padres la práctica execrable y supersticiosa de los que celebraban el dia del Jueves en honor de Júpiter, absteniéndose en él de toda obra servil, y la castigan con arrojarlos de la iglesia, y condenarlos á un año de penitencia, si eran ingenuos, y si siervos, á azotes: encargando ademas á su dueño que los corrigiese, y los apartase de la supersticion para lo sucesivo.

Migetius in Christi nomine ecclesiae catholicae Narbonensis episcopus has constitutiones, secundùm quod nobiscum fratribus nostris Deo inspirante placuit, relegi et subscripsi.

Sedatius in Christi nomine ecclesiae catholicae Veterrensis episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Boëtius in Christi nomine ecclesiae Magalonensis episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Pelagius in Christi nomine ecclesiae Neumanensis episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Tigridius in Christi nomine ecclesiae Agathensis episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Sergis in Christi nomine ecclesiae Carcasonensis episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Agripinus de civitate Loteba in nomine Christi episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Migecio, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia católica de Narbona, relei y firmé estas constituciones, segun las establecimos en union de los hermanos, por inspiracion divina.

Sedacio, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia católica de Beziers, intervine y suscribí estas constituciones.

Boecio, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Magalona, intervine y suscribí estas constituciones.

Pelayo, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Nimes, intervine y suscribí estas constituciones.

Tigridio, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Agde, intervine y suscribí estas constituciones.

Sergio, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Carcaxona, intervine y suscribí estas constituciones.

Agripino, en nombre de Cristo, obispo de la Ciudad de Lodeva, intervine y suscribí estas constituciones.

Digitized by Google

LXXI.

CONCILIO DE HUESCA.

Se celebró este concilio, segun se ve en su cabeza, el año XIII del reinado de Recaredo, al que corresponden el 498 de Jesucristo y la era DCXXXVI. Establecieron en él solo dos cánones, los que están divididos en nuestro códice Emilianense, único en que se lee este concilio. Nosotros fieles editores de nuestra preciosísima Coleccion, tampoco los separamos; contentándonos solo con manifestar que el primero termina en las palabras, *virorum testimonio fama commendet:* y que el segundo empieza en las que siguen: *Sollicitum etiam pro hacre.* No fueron en este sínodo firmadas sus dos constituciones; no obstante haberse terminado; de modo que no tenian la autoridad correspondiente para lo sucesivo; la cual adquirieron diez y seis años despues en el concilio de Egara. No se espresa los Padres que concurrieron.

No necesita esposicion ninguno de sus dos cánones.

CONCILIUM OSCENSE (1).

Habitum anno tertio decimo regni domini nostri gloriosissimi eccaredi Regis.

In nomine domini Jesu Christi convenientes omnes in unum concilio Oscensi, hoc synodus sancta fieri elegit, ut annuis vicibus unusquisque nostrum omnes abbates monasteriorum vel presbyteros et diaconos suae dioecesis ad locum ubi episcopus elegerit congregari praecipiat, et omnibus regulam demonstret ducendi vitas, cunctosque sub ecclesiasticis regulis adesse praemoneat quousque etiam parsimoniae et sobrietatis atque veridicae castimoniae honestorum virorum testimonio fama commendet. Sollicitum etiam pro hac re unumquemque nostrum esse convenit, ut curiosa indagine perquiramus, si presbyteris et diaconibus atque subdiaconibus et clericis pudica et casta sit vita: quòd si, quod absit, quidquam malum de

(1) Este concilio no se halla sino en el codice Emilianense.

CONCILIO DE HUESCA.

celebrado el año 13 del reinado de nuestro gloriosísimo Señor Recaredo.

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, reunidos todos en concilio en la ciudad de Huesca, determinamos, que en adelante cada uno de los obispos mande que se reunan, donde eligiere, una vez al año todos los abades de los monasterios, y los presbíteros y diáconos de su diócesis; é instruya á todos en la regla de bien vivir, amonestándoles igualmente que obren conforme á las sanciones eclesiásticas, hasta tanto que los haga recomendables la fama de moderacion, sobriedad, y castidad verdadera por testimonio de honestos varones. Tambien conviene que todos nosotros cuidemos é inquiramos con escrupulosidad, si la vida de los presbíteros, diáconos, subdiáconos, y clérigos es púdica y casta: y si (lo que no

Digitized by Google

quoquam fama dictaverit, per veram et certissimam clericorum probationem vel virorum amanuensium vel certè illarum faeminarum, de quibus fama percurrit, atque etiam diversis argumentis ex quibus adulterorum indicia certissimè suspicari solent, omnia argutissimè perquirantur, ut nec per falsitatis obumbrationem quisquam notetur, nec per quasdam excusationes admissum facinus operiatur, dum per publicam probationem minimè reconvinci garriant, sed probatae vitae se vixisse, honestorum clericorum testimonio clarere demonstrent.

quisiéramos) la fama tildare á alguno de malo, averígüese la verdad mediante la concluyente y ciertísima prueba de los clérigos, ó de los hombres que le sirven, ó de aquellas mugeres que dan pábulo á este rumor, y tambien empleando diversos argumentos por los que suelen sospecharse con mucha certeza los indicios de los adúlteros; con objeto de que ninguno sea denostado falsamente, ni tampoco el hecho cometido se encubra bajo diversas escusas; y no pudiendo ser reconvenidos por prueba pública, deben por el contrario demostrar que viven honestamente, valiéndose del testimonio de clérigos honestos.

Digitized by Google

LXXII.

CONCILIO DE EGARA.

En el año 614, tercero del reinado de Sisebuto, se celebró un concilio en esta ciudad, anotando en su título que era lugar de la provincia Tarraconense. Los Padres que se juntaron en él espresaron el motivo de haber venido á Egara, y fué que habiendo celebrado otro sínodo en Huesca en el año 598 (trece del reinado de Recaredo), establecieron ciertos cánones acerca de la vida y honestidad de los presbíteros y clérigos de órden inferior. Pero aunque la constitucion de los estatutos se hizo enteramente, no quedó robustecida con las suscriciones, de manera que tuviese el valor y la autoridad correspondientes en los tiempos sucesivos. Solo para suplir esta falta se juntaron aquí los doce Padres que leemos y ademas dos vicarios, firmando las actas del referido concilio de Huesca. Ninguno espresó la sede en que presidia. Las de algunos son conocidas por los concilios anteriores, en que tambien firmaron, declarando los nombres de sus iglesias; pero las de otros son hasta ahora desconocidas, por no poderse averiguar por monumentos anteriores ó posteriores á este concilio. Entre los obispos cuyas sedes se ignoran es el de la misma Egara: y aunque el supuesto Cronicon atribuido á Heleca adjudicó el obispado egarense al que suscribe con el nombre de Vicente; siendo tan despreciable la autoridad de este autor, no tenemos fundamento alguno para determinar qué obispo de los presentes gobernaba la iglesia de Egara.

Este concilio se ha conservado en solo el códice emilianense segun se ve en su única nota.

Como que en el dia no se conoce en nuestra moderna geografía el nombre de Egara; y como que los antiguos han discurrido acerca de este punto con tanta variedad, hasta llegar algunos á colocarla fuera de España, es conveniente que manifestemos lo que ya está averiguado, y fuera de toda duda. Podríamos remitir á nuestros lectores á la disertacion que el eruditísimo Esteban Balucio envió al no menos docto Felipe Labbé sobre la silla episcopal Egarense; pero aunque allí se encuentran preciosas noticias, nos parece mas acertado copiar parte de lo que se lee en el artículo *Tarrasa* en el Diccionario geográfico de don Pascual Madoz. Dice así: «Es esta villa *(Tarrasa)* la antigua *Egosa* mencionada por Ptolomeo en la region »de los *Castellanos ó llanos.* Tambien se llamó *Egara*, corriendo las variantes que se observan en casi »todos los nombres. el de Tarrasa parece haber sucedido á aquellos por sinonimia latina, si es cierto que »se derivaban de la voz griega *Gaya*, como es muy verosímil *(E-gaya, Egara)*, ó que así estos nombres »con la misma voz griega tuviesen un mismo origen, como tampoco es improbable. El obispo *egarense* que »suena en los fastos eclesiásticos estuvo en esta antigua poblacion. La reclamacion que el obispo de Barce»lona hizo ante el rey Carlos el Calvo contra cierto presbítero que tomaba para sí el Castro Tarracinense, »que estaba sujeto al obispo de Barcelona, se refiere á Tarrasa y no á Tarragona, como han enten»dido algunos.»

Digitized by Google

CONCILIUM EGARENSE (1).

In nomini Jesu Christi sub die iduum januariarum anno feliciter tertio regni gloriosissimi domini nostri Sisebuti regis convenientes in unum episcopi provinciae Tarraconensis in locum Egara, id sancta instituit synodus, ut constitutio quae dudum in anno tertio decimo regni divae memoriae Reccaredi regis concilio Oscensi constituta quidem sed minimè conscripta fuit, confirmata et in perpetuum valitura perduret; et omne quidquid ex castimonia presbyterorum et inferiùs clericorum conscriptum fuit, eadem forma et de omnibus episcopis sub tali industria solertiaque omni tempore pepigendo scrutetur, ut auxiliante Domino et adminiculante, talis vitae sollicitudinem nulla, quod absit, reprehensionis occasio subripere aliquando praevaleat.

Eusebius subscripsi.
Mumius subscripsi.
Joannes subscripsi.
Maximus subscripsi.
Emilia subscripsi.
Rufinus subscripsi.
Ursus subscripsi.
Vincentius subscripsi.
Stephanus subscripsi.
Pompedius subscripsi.
Sinthasius subscripsi.
Justus subscripsi.
Maximus presbyter, agens vicem domini mei Stephani episcopi, subscripsi.
Fructuosus in Christi nomine diaconus, agens vicem domini mei Gomarelli episcopi, subscripsi.

CONCILIO DE EGARA.

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, reunidos en la ciudad de Egara los obispos de la provincia de Tarragona el dia 13 de Enero del año tercero del feliz reinado del gloriosísimo Señor nuestro Sisebuto, estableció el santo concilio, que la constitucion que hace tiempo *(16 años)* fué establecida en el año décimo tercero del reinado de Recaredo, de feliz memoria, en el concilio de Huesca, pero que no llegó á firmarse, aunque fué confirmada, tenga valor para siempre. Y todo cuanto se sancionó acerca de la castidad de los presbíteros y clérigos inferiores, sea observado del mismo modo y por todos los obispos en cualquier tiempo, poniendo idéntico esmero y cuidado al que prescribió aquel concilio, para que con el auxilio y patrocinio de Dios no pueda en adelante haber ocasion para reprender la vida ni las costumbres de ninguno de los eclesiásticos.

Eusebio, suscribí.
Mumio, suscribí.
Juan, suscribí.
Máximo, suscribí.
Emilia, suscribí.
Rufino, suscribí.
Urso, suscribí.
Vicente, suscribí.
Estéfano, suscribí.
Pompedio, suscribí.
Sintasio, suscribí.
Justo, suscribí.
Máximo, presbítero, vicario del obispo Estéfano, mi Señor, suscribí.
Fructuoso, diácono, en nombre de Cristo, vicario del obispo Gomarelo, mi Señor, suscribí.

(1) Solo se halla este concilio en el codice Emilianense.

Digitized by Google

LXXIII.

CONCILIO DE MERIDA.

La primera mencion que nos ha quedado en monumentos antiguos acerca de concilios en la provincia de la Lusitania, es la incluida en el I de Toledo del año 400. Allí en el primer cánon se espresa que los obispos de la Lusitania habian establecido antecedentemente un punto, que toman por regla los Padres del concilio Toledano: y esto no pudo mandarse entre los lusitanos, sin juntarse un concilio: por lo que es preciso reconocer que le hubo.

Pero es muy de sentir, que ni existen sus actas, ni mas noticia que la allí embebida: segun la cual decimos; que congregados los Padres de esta provincia, trataron de la pureza de los eclesiásticos, excomulgando á los que no observasen continencia, aunque antecedentemente tuviesen legítimas mugeres. Este cánon no solo fué renovado en el año de 400 por los Padres congregados en Toledo, sino que le reconocieron con su fuerza en lo anterior al sínodo lusitano: y por tanto resolvieron, que si algun diácono (casado antes de ser ordenado) vivió incontinentemente con su muger despues de ser diácono, este tal no ascienda al presbiterado, aunque la incontinencia hubiese precedido á la prohibicion publicada por los obispos lusitanos. Y lo mismo (añaden) se debe practicar con los presbíteros: los cuales no serán ascendidos al honor pontifical, si vivieron incontinentemente con sus mugeres, sin embargo de que la incontinencia hubiese precedido al decreto.

Otro concilio (que tampoco existe) se halla mencionado en el Emeritense del año 666, cánon 8. reduciéndole al reinado de Recesvinto, y al pontificado de Oroncio (esto es, poco despues del año 650); en el cual concilio quedaron reconocidos los límites de la Lusitania segun su estado antiguo, reduciéndose á la metrópoli de Mérida los obispados, que en consecuencia del terreno conquistado por los Suevos, se habian aplicado á la provincia de Galicia: y leyéndose en el referido cánon 8. que se efectuó aquel reconocimiento *decreto synodico*, parece preciso admitir sínodo, en que obispos nuevamente agregados á Mérida reconociesen á este prelado como su metropolitano. El principal asunto se redujo á este fin, y por tanto de solo esto se ha conservado memoria, ingerida por el sucesor de Oroncio en las actas del concilio Emeritense que nos queda, para que nunca se desvaneciese.

El único concilio que ha llegado á nuestros dias con sus actas, es el congregado en Mérida en la era 704, año de J. C. 666, aunque tambien tardó en publicarse; pues no estuvo conocido al tiempo de las ediciones antiguas. El testimonio mas honorífico sobre este concilio es el del Papa Inocencio III, el que en la epístola á D. Pedro, Arzobispo de Santiago, remitida hacia el año 1199. *ex lib. II epist.* 133. espone lo siguiente: *Emeritense concilium authenticum esse multis rationibus astruebas: tum quia cum aliis conciliis continetur in libro, qui corpus canonum appellatur, quem Alexander PP. per interlocutionem authenticum approbavit: tum quia de ipso concilio sumptum est illud capitulum,* PRISCIS QUIDEM CANONIBUS, *quod continetur in corpore decretorum, num.* 14.

Digitized by Google

El tiempo en que se congregó fué la era DCCIV, espresada en el códice de la Real Biblioteca: la misma escriben los dos códices Toledanos: y la misma se verifica por el año XVIII de Recesvinto, en que los mencionados documentos dicen haberse celebrado: pues como empezó aquel Rey en 22 de enero de la era 687, resulta que el año 18 empezó desde el 22 de enero de la era 704: y como que el dia del concilio fué dentro de aquella era y despues del 22 de Enero (esto es, á 6 de noviembre) sale acorde la era con el año del reinado: y uno y otro corresponde al 666 de Cristo.

El sitio del concilio fué la ciudad de Mérida, capital de la provincia, congregados los Padres en la Catedral, donde primeramente dieron gracias á Dios, de que les hubiese concedido juntarse, y despues al Rey, orando por su prosperidad, con lo que procedieron á los cánones.

Concurrieron doce obispos, incluso el metropolitano Proficio. Selua, ó como se lee en otros códices Selva-de Idaña, declara pertenecer á Mérida, por ser uno de los acabados de reducir á esta metrópoli; y da á su prelado el título de *Arzobispo*, que es la primera y única vez en que se espresa en España aquel dictado, como aplicado al prelado de estos reinos antes del siglo VIII; y esto no fué usándole en nombre propio el metropolitano, sino queriéndole honrar el sufragáneo que empezaba á reconocerle por prelado. Teodiscio, de Lamego, y Cántabro, de Coimbra, eran tambien nuevamente agregados. Solo faltó el obispo de Viseo para verificar el número total de la provincia; pero esta sede parece que vacaba cuando no suena ni en prelado ni en vicario.

No queda mas noticia de concilios emeritenses en el estado antiguo; y es que como los godos congregaron tantos nacionales en la córte, eran muy raros en las demas provincias.

CONCILIUM (1) EMERITENSE

Duodecim episcoporum, habitum die VIII. iduum novembris anno XVIII. serenissimi et pissimi Reccesvinthi regis era DCCIV.

Congregatis nobis omnibus provinciae Lusitaniae episcopis in nomine Domini et residentibus in sanctae Jerusalem ecclesia, quae in Emeritensi urbe, quae caput hujus provinciae noscitur esse et sub principali nomine manet dedicata, juxta ordinem priorum canonum nostrorum cum Dei juvamine coeptum est initium. Primùm, ut mos est, debitas laudes persolvimus omnipotenti Deo, cujus munere adunati sumus et dono; deinde serenissimo atque clementissimo principi nostro et domino gratiarum actiones impendimus regi Reccesvinlho, optantes divinam misericordiam, ut qui ei tribuit regni potestatem concedat et vitae felicitatem cum pacis quiete, sicque eum de suis hostibus reddat victorem, ut suorum inimicorum colla ditioni ejus subdat gratia favente quatenus et praesentem vitam quietus possideat per tempora longa, et post multa annorum curricula beatitudinis gaudia obtineat per secula numquam finienda. Et quoniam de secularibus sancta illi manet cura, et ecclesiastica per divinam rectè disponit mente intenta, sit illi opitulatrix ineffabilis omnipotentis Dei gratia quae quaerentibus manet propinqua.

I.

De fidei institutione ejusque ordine.

Juxta priorum patrum regulam, quae sanc-

CONCILIO DE MÉRIDA.

De doce obispos, celebrado el dia 6 de Noviembre del año 18 del reinado del cristianismo y piadosísimo Recesvinto, era 704.

Reunidos todos los obispos de la provincia Lusitana en el nombre del Señor en la iglesia de la santa Jerusalen de la ciudad de Mérida, que es capital de esta provincia, y que permanece dedicada con nombre de principal, se empezó, siguiendo el órden de los primeros cánones, con auxilio de Dios, de esta manera. Ante todo, como es costumbre, dimos las debidas alabanzas al omnipotente Dios, por cuya gracia nos hemos reunido, despues al serenísimo y clementísimo príncipe y Señor nuestro el rey Recesvinto, deseando que la divina misericordia, que le dió la potestad en el reino, le conceda la felicidad de la vida con la tranquilidad de la paz, y que le saque vencedor de sus enemigos, para que sujete á su obediencia con ayuda de la gracia á sus adversarios, y pase en quietud la vida presente por largos años, despues de los cuales merezca los goces de la bienaventuranza por los siglos de los siglos. Y porque tiene un santo cuidado de los negocios seglares, y da disposiciones rectas y con buena intencion, mediante la divina gracia, en las cosas eclesiásticas, le deseamos, que esta gracia inefable del Señor omnipotente le ayude, la cual está siempre cerca de aquellos que la buscan.

I.

De la institucion de la fé, y de su órden.

Segun la regla de los primeros Padres que la

(1) Falta este concilio en los códices Alveldense, Emilianense y Escorialense 3: se ha tomado del de la Biblioteca Real con las variantes de los otros.

Digitized by Google

tè nobis est tradita, cujus institutione profectum fidei habet sancta Dei ecclesia catholica, quamlibèt permultis conciliis maneat memorata, oportet tamen a nobis non eam esse praetermittendam. Haec enim est prima concilii via, et nisi dignè fuerit adstructa perveniendi ad aliud ratio est incongrua. Nos ergo quia certos fatemur in fide et perpetim hanc profitemur, ore dignum est in hoc sancto concilio credulitatem nostram exponere.

Credimus in unum Deum Patrem omnipotentem factorem coeli et terrae, visibilium omnium et invisibilium conditorem: et in unum dominum (2) Jesum Christum filium Dei unigenitum, ex Patre natum ante omnia secula, Deum ex Deo, lumen ex lumine, Deum verum ex Deo vero, natum, non factum, homousion Patri, hoc est ejusdem cum Patre substantiae, per quem omnia facta sunt quae in coelo et quae in terra, qui propter nos et propter nostram salutem descendit et incarnatus est de Spiritu Sancto et Maria virgine homo factus, passus sub Pontio Pilato, sepultus tertia die resurrexit, ascendit in coelos, sedet ad dexteram Patris, iterum venturus in gloria judicare vivos et mortuos, cujus regni non erit finis: et in Spiritum Sanctum dominum et vivificatorem ex Patre et Filio procedentem, cum Patre et Filio adorandum et glorificandum, qui loquutus est per prophetas: in unam catholicam atque apostolicam ecclesiam: confitemur unum baptisma in remissionem peccatorum: expectamus resurrectionem mortuorum, vitam futuri seculi. Amen.

Haec est fides nostra et haec credulitas sancta: hanc quisquis dignè tenet judicii tempore remunerationem condignam accipiet; quisquis ab ea discesserit et in hac fide esse noluerit, cum diabolo poenas aeterni supplicii luet. Oremus ergo omnipotentem Deum, ut haec credulitas sincera divina nobis conferat beneficia ejusque pietas sancta praesenti in seculo cuncta nobis dimittat peccata, et quum venerit judicare vivos et mortuos, ad dexteram suam nos justificandos statuat. Si quis non crediderit aut confessus non fuerit Patrem et Filium et Spiritum Sanctum unum esse in Trinitate Deum, anathema sit.

II.

De vespertini officii servando ordine.

Sicut in fide sancta nostra est unanimitas, ita pro sancto Dei officio debet esse intentio summa.

llegado santamente hasta nosotros, por cuya institucion la santa iglesia católica de Dios progresa en la fé, y aunque se haga mencion de ella en muchos concilios; sin embargo conviene que nosotros no la omitamos. Este es pues el primer paso del concilio, el que si no se sienta dignamente, no puede pasarse á otra cosa. Nosotros, como que confesamos estar ciertos en la fé, y á cada paso la estamos profesando, juzgamos digno de esponer de viva voz en este santo concilio nuestra creencia.

Creemos en un solo Dios Padre omnipotente, hacedor del cielo y de la tierra, y criador de todas las cosas visibles é invisibles: y en un solo Señor Jesucristo, hijo unigénito de Dios, que nació del Padre antes de todos los siglos, Dios de Dios, luz de luz, Dios verdadero de Dios verdadero, nacido, no hecho, consustancial al Padre, por quien fueron hechas todas las cosas en los cielos y en la tierra, el que por los hombres y por nuestra salvacion bajó y encarnó del Espíritu Santo y de María Vírgen se hizo hombre, fué crucificado por nosotros bajo Poncio Pilato, padeció, fué sepultado, resucitó al tercer dia, subió á los cielos, está sentado á la diestra de Dios Padre, volverá á venir con gloria á juzgar á los vivos y á los muertos, cuyo reino no tendrá fin: y en el Espíritu Santo, Señor y vivificador, que procede del Padre y del Hijo, que debe ser adorado y conglorificado con el Padre y con el Hijo, que habló por medio los profetas: y en una iglesia católica y apostólica: admitimos un bautismo en remision de los pecados: esperamos la resurreccion de los muertos, y la vida del siglo futuro; Amen.

Esta es nuestra fé y esta la creencia santa; cualquiera que la observe dignamente recibirá la merecida remuneracion al tiempo del juicio, y cualquiera que se apartare sin querer permanecer en ella, sufrirá las penas de un eterno suplicio en union del diablo. Pidamos pues al Señor omnipotente que esta creencia sincera nos conceda los divinos beneficios, y su piedad santa nos perdone en el siglo presente todos nuestros pecados, y cuando viniere á juzgar á los vivos y á los muertos nos ponga á su derecha para que nos justifiquemos. Y si alguno no creyere ó no confesare que el Padre y el Hijo y el Espíritu Santo es un solo Dios en la Trinidad, sea anatematizado.

II.

Del órden que ha de observarse en el oficio vespertino.

Así como en la santa fé hay unanimidad entre nosotros, del mismo modo en la celebracion

(2) E. 4. T. 1. 2. dominum nostrum Jesum.

Digitized by Google

Oportet igitur ut sicut in aliis ecclesiis vespertino tempore post lumen oblatum priùs dicitur vespertinum quàm sonum in diebus festis, ita et a nobis custodiatur in ecclesiis nostris. Si quis hunc ordinem minimè custodierit in sua ecclesia, cunctosque ad se pertinentes non instruxerit ut bonum hujus operis agant, dum tale ad metropolitani pervenerit aures et fuerit res convicta, excommunicationis se noverit feriri sententia.

del santo oficio divino debe haberla tambien. Conviene por lo tanto que en nuestras iglesias, á imitacion de otras en que por la tarde despues de presentada la luz, se dicen primero las visperas en los dias de fiesta antes del *son*, se observe este rito. Si alguno practicare esta disciplina en su iglesia, y no instruyere acerca de ella á todos los que le pertenecen, para que la cumplan de idéntica manera; llegando esta noticia á los oidos del metropolitano, y convencido que sea, será escomulgado.

II.

Segun el rito mozárabe el oficio divino comenzaba por las visperas, y concluidas, si era dia festivo, se decia el *son*, llamado así por cantarse en alta voz y sonora, y era el *Venite ó Invitatorio* que hoy precede á los maitines. El cánon manda que se digan las visperas luego que se presente la luz; con alusion á lo cual escribia San Basilio que para las visperas que se tenian puesto el sol, se presentaba la luz y se decia: *Laudemus Patrem et Filium et Spiritum Sanctum.*

III.

Quid sit observandum tempore quo rex in exercitu progreditur pro regis, gentis aut patriae statu atque salute.

Quantum cum Dei juvamine ratio competit (3) ut rectitudinis regula ponatur in ecclesiastico ordine, tantum necessarium est ea excogitare et ordinare, quae clementissimo domino nostro Reccesvintho regi fidelium que suorum genti aut patriae debeant prosperitatem afferre. Ob hoc ergo instituit (4) sanctum concilium ut quandocumque eum causa progredi fecerit contra suos hostes, unusquisque nostrum in ecclesia sua hunc teneat ordinem, ita ut omnibus diebus per bonam dispositionem sacrificium omnipotenti Deo pro ejus suorumque fidelium atque exercitus sui salute offeratur, et divinae virtutis auxilium impetretur, ut salus cunctis a Domino tribuatur, et victoria illi omnipotenti Deo concedatur. Tamdiu hic ordo tenendus est quamdiu cum divino juvamine ad suam redeat sedem. Quisquis hujus institutionis modum implere distulerit, sciat se a suo metropolitano esse excommunicatum.

III.

Qué debe observarse mientras el Rey se encuentra en el egército por el estado y salvacion del Rei, de la gente y de la patria.

Igual razon que hay para que con ayuda de Dios se establezca en la iglesia un órden recto, la hay tambien para pensar y arreglar todo aquello que debe traer prosperidad á nuestro Señor el Rey clementísimo Recesvinto, á sus fieles egércitos y á la patria. Por esto pues establece el santo concilio, que cuando tenga que marchar contra los enemigos, todos nosotros en nuestra iglesia diariamente ofrezcamos el sacrificio al omnipotente por su salud, por la de los fieles á su persona y por la de sus egércitos, impetrando ademas el ausilio de la virtud divina, para que el Señor salve á todos, y le conceda la victoria el Dios omnipotente. Debiendo seguirse haciendo esto mismo por todo el tiempo que tarde en volver á la corte. Y cualquiera que difiriese cumplir con esta institucion, tenga entendido que será escomulgado por su metropolitano.

IV.

Qualiter metropolitanus suis confinitimis, aut confinitimi metropolitano suo placitum faciant.

Postquam fidei nostrae credulitas est manifesta, illa insereuda curavimus quae rectitudinem faciant in ecclesia sancta. Coetus ergo nostrae unanimitatis hoc inserendum esse curavit, ut tempore quo metropolitanus in ecclesia Dei fuerit ordinatus episcopus, placitum in nomine suorum provincialium (5) episcoporum faciat ut castè,

IV.

Qué debe prometer el metropolitano ante sus comprovinciales, y estos ante él.

Despues de haber manifestado nuestra creencia de fé, hemos cuidado que se inserte tambien lo que conduce á la rectitud en la santa iglesia. Y al efecto, hemos determinado, que cuando el metropolitano se ordene de obispo en la iglesia de Dios, asegure á los comprovinciales que vivirá casta, sobria y rectamente; y cuando los com-

(3) E. 4. T. 1. 2. comperit.
(4) E. 4. T. 1. 2 instituit hoc sanctum.
(5) E. 4. T. 1, 2 comprovincialium.

Digitized by Google

sobriè rectèque vivat. Similiter et quando confinitimi episcopi in ecclesiis, quibus praeesse potuerint, fuerint ordinati, placitum faciant in nomine episcopi sui metropolitani ut castè, rectè et sobriè vivant. Quòd si juxta canonum sententiam per voluntatem metropolitani atque informationis ejus epistolam per regiam jussionem ab alio metropolitano aliqui fuerint ordinati, tempore, quo ad metropolitanum suum post suam venerint ordinationem, tale placitum non differant facere. Quòd si distulerint, tamdiu quisquis ille excommunicatum esse noverit, quamdiu impleat ordinem bonae institutionis.

provinciales se ordenaren en las iglesias en que han de presidir, prometan estos mismos estremos á su metropolitano. Y si, segun el tenor de los cánones, alguno fuere ordenado de obispo por voluntad del metropolitano y por carta de su informe, y en obediencia al mandato del rey, por otro metropolitano, debe prestar las seguridades referidas al metropolitano propio inmediatamente que se presentare á él despues de su ordenacion, siendo escomulgado por todo aquel tiempo que tardare en hacerlo.

V.

Ut episcopus pro sua persona ad concilium non diaconum sed aut archipresbyterum aut presbyterum dirigat

Juxta canonum ordinem tempore, quo concilium per metropolitani voluntatem et regiam jussionem electum fuerit agere, omnes confinitimos episcopos in unum oportet adesse, nec pro tali re quaelibet causa opponi debetur ad excusationem. Quòd si contigerit aliquem de fratribus retineri ab infirmitate, qualiter non possit venire aut per regiam jussionem injunctum acceperit aliquid agere ut sit per quod non possit concilio interesse, quidquid tale acciderit, metropolitano suo fideliter intimet cuncta per suam epistolam manu sua subscriptam, ut in postmodum quaeratur ne excusationem faciat aliquam. Ad suam tamen personam non aliter nisi aut archipresbyterum suum diriget, aut si archipresbytero impossibilitas fuerit, presbyterum utilem, cujus dignitas cum prudentia pateat, a tergo episcoporum inter presbyteros sedere et quaeque in eo concilio fuerint acta scire et subscribere. Injustum enim hoc accipit coetus noster, ut quisquam episcoporum diaconum ad suam personam dirigat; hic enim, quia presbyteris junior esse videtur, sedere cum episcopis in concilio nulla ratione permittitur. Quemcumque ergo ex presbyteris dirigere elegerit, instructum per informationem dirigat, ut ratio poscit, atque cum eo mandatarium suum juxta legis ordinem munitum, ut si a quolibet contra eumdem episcopum in concilio fuerit suggestum, ab eo quem direxit qui petit accipiat responsum, et justitia quae fuerit ordinata nullam in postmodum dilationem habeat.

V.

Que el obispo no dipute al concilio como vicario suyo un diácono, sino al arcipreste ó á un presbítero.

Segun lo establecido en los cánones, cuando deba celebrarse el concilio, mediante la voluntad del metropolitano y el mandato regio, conviene que todos los obispos comprovinciales se encuentren reunidos, no debiendo oponer en contra de esto ninguna escusa. Y si sucediere que alguno no puede asistir por enfermedad, ó por comision que el rey le hubiere dado, debe hacérselo manifiesto al metropolitano en carta firmada de su propia mano, para que no se le culpe despues. No diputará ningun prelado para representar su persona sino á su arcipreste; y si fuera imposible la asistencia de este, á un presbítero útil, cuya dignidad acompañe á su prudencia, el que tomará asiento detras de los obispos entre los presbíteros, debiendo entender y suscribir todo lo que se determinare en el concilio. Nuestro sinodo tiene pues por injusto que ningun obispo mande para representar su persona á un diácono; pues este, como que parece mas jóven que los presbíteros, no puede de modo alguno sentarse en el concilio con los obispos. Cualquier presbítero que enviare, debe ir provisto de instrucciones, como la razon exige, y con él, un apoderado suyo, segun lo establecido por la ley, para que si se presentase alguna proposicion en el concilio contra el mismo obispo, se conteste al que la dirigiere, y el fallo que se pronuncie sea ejecutado sin dilacion.

V.

Solo debe notarse en este cánon, que en contra de lo que ya se habia usado en concilios precedentes se ordena aquí que cuando el obispo no pudiera acudir al concilio del metropolitano, no envie un diácono que le represente; porque no era justo suscribir y sentarse los diáconos con los prelados.

Digitized by Google

VI.

Qualiter episcopus admonitione accepta ad metropolitanum suum veniat.

Deo credimus esse placitum quando pro bono opere dignam in ecclesia sancta imponimus regulam. Ideoque placuit fraternitati nostrae, ut sicut primatus reverentiae à metropolitano episcopo jubetur impendi per synodicam regulam, ita et a comprovincialibus suis serventur haec monita. Communi deliberatione censemus et sententiae hujus ordinem servandum instituimus, ut dum quisquam comprovincialis episcopus metropolitani sui admonitionem acceperit pro diebus festis Nativitatis Domini et Paschae cum eo peragendis, veniendi ad eum nullam faciat excusationem. Quòd si contigerit eum ab aegritudine esse detentum vel per nimiam intemperantiam aërum non habere qualiter ad praesentiam ejus possit venire, epistolam manu sua subscriptam dirigere debebit, in qua hujus rei causa verissimè notescat. Quòd si sanus, qui admonitionem acceperit, fuerit et venire distulerit, absque excommunicatione dimittendus non erit.

VI.

Que el obispo tiene obligacion de acudir á donde se halla el metropolitano, si este se lo intima.

Creemos agradar á Dios imponiendo en la santa iglesia una regla digna por una buena obra; y por lo tanto plugo á nuestra fraternidad, que asi como el primado debe ser reverenciado por el metropolitano segun la regla sinódica, del mismo modo, igual precepto debe observarse por sus comprovinciales con respecto á él. Juzgamos de comun acuerdo, é instituimos que se observe, que cuando algun obispo comprovincial recibiere aviso de su metropolitano de que asista á celebrar con él las fiestas de Natividad y Pascua, no alegue escusa alguna para no acudir. Y si sucediere hallarse enfermo, ó que por el mal temporal no podia presentarse, deberá enviar una carta firmada de su mano, en la que haga una relacion verídica del suceso; pero si el que recibiere la invitacion se encontrare sano, y no quisiere asistir, no debe quedar sin escomunion.

VI.

La disciplina de este cánon estuvo en vigor desde esta época en particular, que fué en la que comenzaron en España á egercer sus derechos los metropolitanos, hasta principios del siglo XIV, en que se vió decaer su autoridad, cuando la confirmacion y consagracion de los obispos comenzó á hacerse por el Papa. El resto del contenido de este cánon le tenemos esplicado ya en otros.

VII.

Qualiter secundùm priorum canonum instituta concilium fiat.

Decretum est de priscis canonibus semel in anno fieri concilium ubi elegerit metropolitanus episcopus, atque in ea sancta regula manet ordinatum, ut comprovinciales episcopi, dum a suo metropolitano fuerint admoniti, praesentes esse debeant ad locum temporis debiti, quae res non extra regiam agitur voluntatem. Sunt nonnulli qui pro hoc admonitionem sui metropolitani et regiam jussionem accipiunt et minimè implent quae jubentur: hos priscorum canonum sententiae excommunicatos esse jubent usque ad tempus superventuri concilii, et quamvis excommunicationis damno feriantur, nihil tale in his impenditur quod debeant metuere. Placuit huic sanctae synodo, ut quisquis ille episcopus ad concilium venire distulerit admonitus, illic excommunicationis agat tempus ubi cum his qui praesentes fuerint elegerit metropolitanus. Cella verò et res ad eum pertinentes, quousque ille sub poenitentia fuerit, instantia et sollicitudine regantur metropolitani; quia ideo est hoc electum ut discat

VII.

Que se celebre el concilio segun los estatutos de los cánones primitivos.

Se decreté con sujecion á los antiguos cánones, que el concilio se celebre dos veces al año, donde el metropolitano eligiere, y en esta santa regla se halla mandado que los obispos comprovinciales invitados por su metropolitano deben al tiempo prefijado encontrarse presentes en el sitio marcado, cuya junta no se celebra sin real permiso. Hay algunos que despues de recibir para este efecto la amonestacion de su metropolitano y el mandato real aun no quieren presentarse; los cuales, segun los cánones antiguos, quedan escomulgados hasta el futuro concilio; y aunque se encuentren en tal estado, sin embargo, les causa poca impresion. Estableció por lo tanto este santo concilio que cualquier obispo que amonestado no viniere al concilio, pase escomulgado todo aquel tiempo que designare el metropolitano en union de los que estuvieren presentes. Sean administradas su casa y propiedades á instancia y solicitud del metropolitano todo aquel tiempo que estuviere haciendo penitencia; lo que se

Digitized by Google

sub poenitentia quod implere noluit voluntate recta. Dum ergo ad suam redierit cellam, rem in statu inveniat quae ecclesiae suae est debita.

hace con el obgeto de que aprenda en este espacio lo que no quiso cumplir con voluntad recta. Y al volver á su morada debe encontrar las cosas en el estado que merece su iglesia.

VIII.

Quid ordinatum manet de episcopis qui inter se de parochiis intentionem habent.

Omnibus penè cognitum manet quomodo divina gratia, quae cor serenissimi (6) domini nostri et principis Reccesvinthi regis in manu tenet et ubi vult illud vertit, suggerente sanctae memoriae sanctissimo viro Orontio episcopo, animum ejus ad pietatem moverit, ut terminos hujus provinciae Lusitaniae cum suis episcopis eorumque parochiis juxta priorum canonum sententias ad nomen provinciae et metropolitanam hanc sedem reduceret et restauraret. His ergo juxta eamdem regulam decreto synodico judicii formula et suae clementiae confirmatione ad hanc metropolim reductis, dum miserante Domino principis jussu in unum ad sanctum convenissemus concilium, unus de eis Sclua nomine sanctae Egiditanae ecclesiae episcopus interpellavit sanctam synodum eo quòd Justus Salamanticensis ecclesiae episcopus debitam illi teneret dioecesem, hoc enim etiam adjiciens ut de eo id unde ad Gallaeciae metropolim dioecesis suae fuerat possessum ille reciperet, quamvis longa post tempora, quae parochiae suae fuerant debita. Sed quia antiquorum canonum sunt instituta, ut si in una provincia quisquis episcopus de alterius dioecesi partem aliquam per triginta annos possederit, quietus teneat, justum perspeximus ut quia nec ille triginta annos adhuc habet quo ad hujus provinciae metropolim reductus est, et ille quod perlongo tempore non possedit recepit, et triginta adhuc non sunt in hoc illi impleti anni, sicut ille ad debitam dioecesem redit, ita et hic qui pulsat dioecesim sibi debitam ordinante metropolitano cum suis fratribus per suum sajonem recipiat; ita tamen ut de praesentia metropolitani inspectores dirigantur, qui per evidentia signa dioeceses ipsas conspiciant, et unusquisque quod illi debitum est accipiat et habeat. Pacta verò, quae justa canonicam regulam inter episcopos per pacificam deliberationem justissimè fuerint facta, in omnibus placet esse servanda. Omnibus verò episcopis id instituitur esse servandum, ut parochiam suam bene custodiant nec a quolibet fratre eam usurpari permittant: quibus si tricennalis numerus per voluntatem aut negligentiam occurrerit nullo modo reddenda erit.

VIII.

Qué se ha de establecer respecto á los obispos que disputan entre sí sobre la pertenencia de algunas parroquias.

Todos están casi persuadidos del modo con que la gracia divina, que tiene en su mano, y lleva por donde quiere el corazon del serenísimo señor nuestro y príncipe el Rey Recesvinto, á instancia del santísimo varon, obispo Oroncio, de santa memoria, movió su alma á la piedad para que deslindara y estableciese los términos de esta provincia Lusitana con sus obispos y parroquia con sujecion á lo determinado en los cánones primeros respecto al nombre de provincia y á esta sede metropolitana. Reducidos estos en conformidad á la misma regla por decreto sinódico, fórmula de juicio y confirmacion de su clemencia á esta metrópoli; y habiéndonos por misericordia de Dios y mandato del príncipe reunido en Concilio, el obispo Sclua, de la santa iglesia de Idaña, interpeló al santo sínodo sobre que Justo, obispo de Salamanca, le detentaba la diócesis que le correspondia, añadiendo tambien que debia recibir lo que poseia en la de Galicia, aunque hacia ya muchos años que lo disfrutaba. Pero como se halla establecido por los cánones antiguos que, si en una provincia el obispo de otra diócesis posee alguna parte de ella por espacio de treinta años, lo disfrute pacíficamente, hemos creido que por no llevar los treinta años de posesion, vuelva lo que disfruta, y que se dirijan inspectores por el metropolitano para que recorran las diócesis, y cada uno reciba y tenga lo que se le debe. Se establece tambien que se observen en todas sus partes los pactos que conforme á la regla sinódica hubieren sido hechos justísimamente y por deliberacion pacífica entre los obispos. Se ordena que cuiden con esmero todos los obispos de su parroquia, y que no permitan que ningun hermano se la usurpe; y que, si por voluntad ó por negligencia trascurriera el espacio de 30 años, de modo alguno se les vuelva.

6) E. V. T. l. 2. serenissimi atque clementissimi domini.

Digitized by Google

IX.

Quid presbyter observare debeat qui presbyteris jubetur dare sanctum chrisma.

Conveniens in omnibus haec manet sententia, quae dignè custodiatur in nostra provincia. Placuit, ut quisquis ab episcopo sanctum in potestate presbyteris ad distribuendum tempore opportuno acceperit chrisma, nihil ab eis beneficii causa tollere aut petere praesumat. Similiter et presbyteri, qui sanctum Dei baptisma infantibus tradunt, nihil pro tali gratia a parentibus eorum auferre praesumant. Quòd si quis aliquid offert per bonam voluntatem, accipiatur gratè, nihil tamen, ut diximus, auferatur quacumque occasione. Si quis sententiae hujus ordinem non custodierit eumque transgredi praesumpserit, tribus mensibus sub poenitentia excommunicatus manebit.

IX.

Qué debe observar el presbítero á quien se manda que distribuya el santo crisma á los presbíteros.

Es conveniente que la sentencia que sigue se observe dignamente por todos en nuestra provincia. Y por lo tanto ordenamos que cualquiera que recibiere del obispo el santo crisma para distribuirle en el tiempo oportuno á los presbíteros, no tome ni pida nada por él; del mismo modo que los presbíteros, que bautizan á los infantes, no quiten cosa alguna á los padres por tal gracia. Pero si alguno de buena voluntad ofrece algo, recíbanlo con gratitud, mas en ninguna ocasion ni bajo ningun pretesto, segun ya hemos dicho, se les quite nada. Y si alguno no observare este cánon, y por el contrario le conculcare, quedará por tres meses escomulgado y en penitencia todo este tiempo.

X.

Ut omnis episcopus infra hanc provinciam constitutus archipresbyterum, archidiaconum et primiclerum in sua ecclesia habeat.

Communi deliberatione sancimus, ut omnes nos episcopi infra nostram provinciam constituti in cathedralibus nostris ecclesiis singuli nostrum archipresbyterum, archidiaconum et primiclerum habere debeamus; sanctus quippe est ordo et a nobis per omnia observandus. Ideoque placuit huic magnae synodo, ut quicumque ad hoc officium pervenerit humilitatem pontifici suo et reverentiam praebeat, ne quolibet modo superbiae fastum quilibet ex his incurrat, sed in ordine quo quisque fuerit constitutus benignè persistat, et sui dignitatem officii per omnia teneat. Si quis ex his sui gradus ordinem non custodierit et quae illi pro tali officio a suo episcopo imperata fuerint adimplere distulerit, prout paluerit, excommunicationis damno mulctandum se noverit.

X.

Que todos los obispos de esta provincia tengan en su iglesia un arcipreste, arcediano y primiclero

Establecióse de comun acuerdo, que todos los obispos de esta provincia tengamos en nuestras catedrales arcipreste, arcediano y primiclero, pues que este es un órden santo que debemos enteramente observar. Y por lo tanto pareció bien á este gran concilio, que qualquiera que ascendiere á estos oficios sea humilde y reverente con su pontifice, y que de modo alguno incurra en el vicio de la soberbia; sino que persista buenamente en el órden que tuviere, y observe en todas las cosas la dignidad de su oficio. Y si alguno no guardare el órden de su grado, y no quisiere cumplir lo que por tal oficio se le hubiere mandado por su obispo, segun sea la causa, tenga entendido que será castigado con escomunion.

XI.

Et omnis presbyter, abbas vel diaconus episcopo suo humilitatem teneat et reverentiam summam.

Pervenit ad coetum hujus sancti concilii presbyteros, abbates et diacones episcopo suo inobedientes esse, atque id intromissum est ut dum quilibet ex presbyteris aut abbatibus ecclesiarum suarum a decedentibus episcopis habeant absolutionem, episcopo suo dignam obedientiam justamque reverentiam non exhibeant, et quibus concessa est per canonicam sententiam visitandi suam parochiam, his potiùs infertur injuria et movetur calumnia. Proinde placuit huic sancto concilio, ut tam a presbyteris quàm ab abbatibus sive etiam a dia-

XI.

Que todos los presbíteros, abades y diáconos sean humildes con su obispo, y que le reverencien.

Ha llegado á oidos de este santo concilio, que los presbíteros, abades y diáconos desobedecen á su obispo; y se ha introducido ademas que el presbítero ó abad, cuya iglesia tiene esencion concedida por los difuntos obispos, no obedecen á su obispo, ni le reverencian como es debido, de modo que á quienes los cánones conceden licencia para visitar la parroquia, se les injuria y calumnia. Por lo tanto, estableció este santo concilio, que se tribute el debido honor por los presbíteros, abades y diáconos al obispo,

Digitized by Google

conibus episcopo honor debitus impendatur, ut a nullo contumelium pati videatur, et quandoque contigerit eum juxta canonicam sententiam visitare suam parochiam, et dignè eum suscipiant et prout habuerint aut ratio permiserit illi praeparent quae fuerint necessaria. Id ergo per omnia servandum instituimus, ut nulli presbytero vel diacono sine voluntate episcopi sui licentia sit seculares peragere causas (7) aut injunctiones expedire publicas. Si quis hujus ordinem capituli transcendere voluerit, excommunicationis sententia feriendum se noverit.

para que no parezca que es injuriado por nadie: y cuando sucediere que, en cumplimiento de los cánones, visite su parroquia, le reciban dignamente, y segun sus facultades ó segun la razon lo permita, le suministren lo que fuere necesario. Ordenamos tambien que se observe escrupulosamente que ningun presbitero ó diácono, sin voluntad de su obispo, tenga licencia para despachar causas seglares ó negocios públicos. Y si alguno no observare el órden de este capitulo, tenga entendido que será castigado con escomunion.

XII.

Ut episcopus qui illi placiti fuerint de parochia sua presbyteros atque diaconos cathedrales sibi facial.

Si priorum canonum sententia hunc rectè tenet ordinem, ut episcopus ab alio episcopo, si indigentiam habuerit, clericum ad ordinandum petat et accipiat; cur qui in dioecesi sua habet eos, quos pro Dei officio et suo juvamine dignos repererit, ad suam principalem ecclesiam non perducat et habeat? Pro hujus rei causa hoc elegit unanimitas nostra, ut omnis episcopus provinciae nostrae si voluerit de parochitanis presbyteris atque diaconibus cathedralem sibi in principali ecclesia facere, maneat illi per omnia licentia. Ili tamen qui fuerint transducti humilitatem dignam episcopo suo teneant, et eo honore et reverentia habeantur et venerentur in cathedrali ecclesia, sicut hi quos constat fuisse ordinatos in ea, et quamvis ab episcopo suo stipendii causa per bonam obedientiam aliquid accipiant, ab ecclesiis tamen in quibus priùs consecrati sunt vel a rebus earum extranei non maneant, sed pontificali electione sub presbyteri ipsius ordinatione presbyter alius instituatur, qui sanctum officium peragat et discretione prioris presbyteri victus et vestitus rationabiliter illi ministretur ut non egeat: aut si quaesierit qui ordinatur stipendium a suo presbytero accipiat, quantum dignitas officii eum habere expetat; clericis verò vel quos ad serviendum ei dederit per discretionis modum quae necessaria sunt ministret. Si quis sententiae hujus ordinem implere distulerit, prout ratio permiserit, excommunicandum se esse noverit.

XII.

Que el obispo saque de las parroquias á los presbíteros y diáconos que lo acomodare para asignarlos á la catedral.

Siendo cierto que la sentencia de los cánones primitivos ordenó, que el obispo, si tiene necesidad, pida á otro obispo y reciba de él un clérigo para ordenarle ¿por qué el que los tiene en su diócesis no podrá llevar á su iglesia principal aquellos á quienes hallare dignos para el oficio divino y para su ayuda? En atencion á esto hemos determinado por unanimidad, que todos los obispos de nuestra provincia que quisieren, tengan licencia de llevar á la iglesia catedral á los presbíteros ó diáconos de las parroquias. Y los que sean trasladados han de ser humildes con su obispo: y deben ser respetados y honrados en la iglesia catedral, lo mismo que aquellos que fueron ordenados en ella; y aunque por causa de estipendio reciban de su obispo alguna cosa por su buena obediencia, no permanecerán por esto estraños á las iglesias en que fueron antes ordenados, ni tampoco á sus cosas; sino que por eleccion pontifical bajo la ordenacion del mismo presbítero será instituido otro que desempeñe el santo oficio, y sea alimentado y vestido de lo que le correspondia al primero, suministrándole prudentemente para que no pase necesidad: y si el que se ordena en lugar de otro desea recibir de su presbítero el estipendio, pídale aquello que la dignidad del oficio exija; y suministre lo necesario con discrecion á los clérigos ó á los que le cediere para que le sirvan. Y si alguno no cumpliere con estos mandatos será escomulgado segun la razon aconseja.

XII.

La esposicion á este cánon y al catorce esta tomada del M. Florez, con quien estamos conformes.

Loaisa no entendió bien este cánon: pues al márgen de *Cathedralem sibi facere* sacó *erectio cathedralium*, siguiéndole Aguirre sin mas nota. Pero aqui no se entiende por la voz *Catedral*, potestad de erigir iglesia catedral en la parroquia, sino potestad en el obispo para hacer clérigo de la Catedral al que era

(7) Ita reliquis praeter BR. in quo: curas.

Digitized by Google

clérigo de parroquia: porque en el tiempo de la media é ínfima latinidad llamaron *Cathedrales* á los que decimos *Canónigos*, esto es, á los que sirven en la iglesia principal donde está la sede ó cátedra del obispo. Y por el título del capítulo consta claramente este sentido, donde se ve que la voz *Cathedrales* concierta con los presbíteros, ó diáconos: *Ut episcopus, qui illi placiti fuerint de parochia sua presbyteros atque diaconos cathedrales sibi faciat.* Consta tambien por la razon que alegan los Padres, diciendo que si en caso de necesidad puede un obispo pedir á otro un clérigo, ¿por qué no podrá tomar al que le pareciere de su diócesis y llevarle á su iglesia catedral? Donde se ve que hablan de los clérigos, no de las parroquias; y por tanto añaden luego, que los clérigos así trasladados (de la parroquia á la catedral) sean humildes y reverentes al prelado como los que fueron desde el principio ordenados en la misma iglesia principal. Pero aun mas claramente hablan en las palabras siguientes: *Omnis episcopus provinciae nostrae, si voluerit de parochitanis presbyteris, atque diaconibus cathedralem sibi in principali ecclesia facere, maneat illi per omnia licentia.* Aquí vemos que el presbítero, ó el diácono es el que puede ser hecho clérigo catedral en la iglesia principal, y esto solo se verifica trasladando al que sirve en una parroquia á la catedral: y no haciendo iglesia catedral á la que es parroquial; porque entonces sobrará la adicion, *in principali ecclesia*; pero en su virtud consta, que el hacer catedral á un presbítero ó diácono es trasladarle de una parroquia á la iglesia principal: esto es, hacerle de párroco, canónigo. Y con razon espresan esta potestad los Padres en caso de necesidad, porque la disciplina de aquel tiempo mandaba que el clérigo de una iglesia no pasase á otra.

Tambien advierto que así como en Loaysa y Aguirre hay la errata de latinidad de poner *omnes episcopos* (en las palabras alegadas en lugar de *omnis episcopus, omnibus episcopis* ú *omnes episcopi*, así tambien es mejor leer *Cathedrales sibi facere* que no *Cathedralem*, porque habla de presbíteros, ó diáconos en plural: y porque en el título (donde se extracta el sentido principal) no espresa *Cathedralem* sino *Catedrales sibi faciat*

XIII.

Ut episcopus eum, quem viderit de clericis suis ad bonum profectum tendere, honorandi et munificandi de rebus ecclesiae licentiam habeat.

In ecclesia Dei sancta congregatio clericorum fit non modica, et sunt aliqui quorum intentio non pauca est in sancto Dei officio, atque multi quos segnitudinis fastus minimè perducit ad bonum profectum. Ob hoc ergo sancto huic placuit concilio, ut quemcumque episcopus ad bonum profectum viderit crescere, per bonam intentionem venerandi, amandi et honorandi atque de rebus ecclesiae quod voluerit illi largiendi habeat potestatem: haec enim causa et majoribus majorem praestat gratiam et minores excitat ut ad melius tendant. Quiquid ergo bonis largitur per gratiam ita in jus habeant, ut et remedium ex hoc sentiant et rem Deo dicatam ad augmentum perducant. Quòd si id quod acceperint per suam lepiditatem ad profectum minimè perduxerint aut detrimentum patuerit, episcopus habeat licentiam sine ullo praejudicio in jure ecclesiae revocare rem propriam.

XIII.

Que el obispo tenga licencia de honrar y gratificar de las cosas de las iglesias al clérigo que viere que aprovechaba mucho.

En la santa iglesia de Dios hay bastantes clérigos; algunos que se dedican con asiduidad al santo oficio divino, y muchos que por pereza no aprovechan tanto; por esta causa estableció este concilio, que cuando un obispo viere que algun clérigo trabajaba mucho, tenga facultad en recompensa de su buena intencion de venerarle, amarle, honrarle y de darle de las cosas de la iglesia lo que quisiere: pues que semejante proceder da mayor gracia en los mayores, y escita á los menores para que obren mejor. Y cualquiera cosa que se dá á los buenos de esta manera, disfrútenla, para remediarse, y para aumentar lo que está dedicado á Dios. Pero si lo que recibieren no lo aumentaren por negligencia, ó sufriere detrimento, el obispo tendrá licencia sin juicio ninguno prévio para volver á la iglesia la cosa propia de ella.

XIV.

De pecunia quae in ecclesia Dei offertur fideliter colligenda et fideliter dividenda.

In sancta Dei ecclesia diebus festis pro consuetudine et mercede communicationis tempore a fidelibus pecuniam novimus poni. Pro hoc placuit sancto concilio hanc rectitudinis ponere regulam, ut quia omni clero communis labor manet in officio sancto, omnibus juxta meritum ex hoc re-

XIV.

Que el dinero que se ofrece en la iglesia de Dios sea recogido y dividido con fidelidad.

Sabemos, que en la santa iglesia de Dios en los dias festivos por coslumbre y merced al tiempo de la comunion ofrecen los fieles dinero. Acerca de esto estableció el santo concilio promulgar una regla justa, pues que toda vez que el trabajo es comun á todo el clero en el santo

Digitized by Google

pendatur vicissitudo. Statuimus in nostris ecclesiis vel civitatibus hoc esse servandum, ut quidquid pecuniae a fidelibus in ecclesia fuerit oblatum, fideliter collectum maneat et conservatum et fideliter episcopo praesentetur, qualiter exinde tres partes fiant aequales: unam episcopus habeat; alteram presbyteri et diacones inibi deservientes consequantur, et inter se ut dignitas et ordo poposcerit dividant; tertia verò subdiaconibus et clericis tribuatur, ut a primiclero, juxta quod in officio eos perspicit esse intentos, ita singulis dispensetur. Similis forma et de parochitanis presbyteris in ecclesiis a Deo creditis erit servanda.

oficio, deben repartirse las ofrendas segun el mérito de cada uno. Mandamos que en nuestras iglesias y ciudades se observe la práctica de que cualquier dinero que se ofreciere por los fieles en la iglesia, se recoja fielmente, y que del mismo modo se conserve, para presentarlo al obispo; haciendo despues de ello tres partes iguales, una para el obispo, otra para los presbíteros y diáconos que sirven allí, la que se dividirán atendiendo á su dignidad y órden, y la tercera para los subdiáconos y clérigos, repartiéndola el primiclero, en consideracion á la manera con que cada uno cumple su oficio. Igual forma se observará con los presbíteros de las parroquias en las iglesias que Dios les ha encargado.

XIV.

La division del dinero en las tres partes, de que habla este cánon, debia hacerse en la iglesia catedral; y aunque en las últimas palabras se dice que la misma forma se observa en las parroquias de los presbíteros, etc., debe entenderse que aquella tercera parte correspondiente al obispo, se destinaba para reparo de las iglesias, segun los antiguos cánones.

Tambien se infiere de este cánon que como el arcipreste era el primero de los presbíteros, y el arcediano el primero de los diáconos, así el primiclero era el primero de los clérigos, esto es, el que presidia á los clérigos desde el grado de subdiáconos abajo, los cuales en contradistincion de los grados superiores se nombraban clérigos: y consiguientemente el que presidia á estos se llamaba Primiclero: por lo que no parece necesario corregir la voz en *Primicerio*, como algunos sin reflexion han hecho: porque esta es general al primero en cualquier órden, y aquella propia de la gerarquía eclesiástica en la conformidad esplicada: por lo que en el concilio XV de Toledo suscribe despues del Arcediano el Primiclero, como que este cuidaba de los órdenes inferiores; y en el concilio compostelano del 1031 cap. I se encomienda el cuidado de todos los órdenes al Arcipreste y al Primiclero: *Disciplinam et nutritionem clericorum faciant super omnes ordines Archipresbyteri et Primicleri.*

XV.

Ut episcopi atque presbyteri pro gravibus causis, quod legum damnant sententiae, sine judicis examine familiam ecclesiae non debeant extirpare.

Si regalis pietas pro salute hominum suarum legum dignata est ponere decreta; cur religio sancta per sancti concilii ordinem non habeat instituta quae omnino debent esse cavenda? Ideoque placuit huic sancto concilio, ut omnis potestas episcopalis modum suae ponat irae, nec pro quolibet excessu cuilibet ex familia ecclesiae aliquod corporis membrorum sua ordinatione praesumat extirpare aut auferre. Quòd si talis emerserit culpa, advocato judice civitatis ad examen ejus deducatur quod factum fuisse asseritur. Et quia omnino justum est ut pontifex saevissimam non impendat vindictam, quidquid coram judice verius patuerit per disciplinae severitatem absque turpi decalvatione maneat emendatum, et ab episcopo suo aut donatus fidelibus suis maneat qui malum aliquod, quod leges graviter damnant admisit, aut abjiciendi eum episcopus si voluerit licentiam habebit. Similiter et quia comperimus aliquos pres-

XV.

Que los obispos y presbíteros no deben estirpar la familia de la iglesia sin exámen del juez aun por graves esceso que haya cometido condenados por las leyes.

Si la piedad real se ha dignado dar decretos en favor de la salud de los hombres ¿por qué la religion santa no tendrá establecido en concilios santos lo que debe observarse? Por lo tanto plugo á este sínodo, que la potestad episcopal temple su ira, y que por cualquier esceso no arranque ó corte por decreto suyo á alguno de la familia de la iglesia algun miembro de su cuerpo. Mas si la culpa que hubiere cometido fuera de las que así se castigan, debe remitirse al juez de la ciudad para que examine el hecho que se afirma. Y porque es muy justo que el Pontífice no tome una venganza cruelísima, se ordena, que el juez castigue con el rigor de la disciplina el mal que se probare, pero sin que sea el reo torpemente delcalvado; cuyo criminal será entregado por el obispo á sus fieles, ó quedará á su arbitrio despedirle. Igualmente, porque sabemos que ciertos presbíteros imputan á crímen á

Digitized by Google

byteros aegritudine accedente familiae ecclesiae suae crimen imponere, dicentes ex ea homines aliquos maleficium sibi fecisse eosque sua potestate forquere et per multam impietatem detrimentare, et hoc emendari placuit per rectitudinem hujus sententiae. Instituentes igitur decernimus, ut si presbyter talia pati se dixerit, ad aures hoc sui perducat episcopi: ipse antem datis bonis hominibus ex latere suo judicem hoc jubeat quaerere, et si sceleris hujus causa fuerit inventa, ad cognitionem episcopi hoc reducant et processa ex ore ejus sententia ita malum extirpatum maneat, ne hoc quisquam alius facere praesumat. Si quis sententiae hujus ordinem non observaverit, excommunicationis sententia feriendus erit et a clero abjiciendus.

la familia de la iglesia, cuando alguno de sus miembros se encuentra enfermo, diciendo que han usado de maleficios en contra de ellos, y que por esta causa los atormentan de voluntad propia, haciéndolos padecer con gran impiedad, se establece que se corrija este proceder por la rectitud de esta sentencia. Por lo tanto decretamos, que si un presbítero afirmare haber sido víctima de esta maldad, hágalo saber á su obispo, el cual por medio de hombres buenos de los que le cercan, mandará que el juez lo examine; y si en efecto se le encontrare culpable, se dará conocimiento al obispo, quien estirpará el mal con la sentencia que de su boca saliere, para que ningun otro se atreva á repetirle en adelante. Y si alguno no observare este cánon, quedará escomulgado y arrojado del clero.

XVI.

Ut episcopo non liceat tertiam de parochitanis ecclesiis tollere.

Bene disposuit divina gratia ut unaquaeque ecclesia quidquid a fidelibus collatum est habeat. Perpriscis quippe canonibus erat decretum, ut episcopus de parochitanis ecclesiis tertiam sequeretur, cui sua plenissimè sufficere *non* possunt. Placuit huic sancto concilio, ut nullus provinciae Lusitaniae episcopus sententiae hujus terminum excedat, nec a qualibet parochitana ecclesia tertiam auferre praesumat; sed quidquid exinde consequi potuerat totum in reparationem ipsarum basilicarum proficiat. Omnes verò suprallecti presbyteri qui virtutem habuerint episcopo suo placitum faciant, ut reparare ecclesias sibi commissas intendant. Quod si facere distulerint, ab episcopo suo districti ecclesias sibi creditas, ut ratio permittit, dignè reparent. Ecclesiae tamen, quae mundiales res nullas habent, sollicitudine, intentione et dispositione episcopali, ut ratio permiserit, habeant reparationem.

XVI.

Que no sea lícito al obispo tomar la tercera parte de los réditos de las iglesias parroquiales.

La gracia divina dispuso rectamente que cada iglesia tuviera para sí lo que los fieles la ofrecieren; pues se hallaba mandado en los cánones mas antiguos, que el obispo tomase de las iglesias de la parroquia la tercera parte de los productos cuando con los de la suya no tuviera lo suficiente. Estableció por lo tanto este santo concilio, que ningun obispo de la provincia Lusitana contravenga á semejante disposicion, ni presuma llevarse de ninguna iglesia parroquial la tercera parte; sino que esta porcion se empleará totalmente en la reparacion de las mismas basílicas. Todos los sobredichos presbíteros que tuvieren virtud hagan presente á su obispo, que trate de reparar las iglesias encargadas á ellos; y si dejaren de cumplirlo, castigados por su obispo, tendrán ellos mismos que reparar dignamente sus iglesias segun la razon permite. Mas las que no tienen rentas algunas procedentes de predios, deben ser reparadas, segun aconseja la razon, por solicitud, intencion y disposicion episcopal.

XVI.

La confusion con que está concebido este cánon y otros de este concilio dió motivo á San Martin de Braga para decir que en ellos no se halla construccion, latinidad ni sentido, y de consiguiente á negar su autenticidad En virtud de esto, y despues de la carta que sobre la disputa de Pedro, de Compostela, y Martin, de Braga, escribió Inocencio III, comenzaron muchos eruditos á dudar de la legitimidad de este concilio. Berardi dice hablando de este cánon: *por una parte parece que los Padres asienten á la antigua disciplina, por la que se concedia á los obispos la tercera parte de las oblaciones; y por otra que mandan que los obispos no perciban esta tercera parte.* Pero no obstante su autoridad, parece que sin violencia puede esponerse el cánon, apartándose un poco de la sentencia de este escritor en órden á la division que antiguamente se hacia de las oblaciones en las iglesias de España, atendiendo al cánon VII del primer concilio de Braga, al II del II de la misma ciudad y tambien al VII del de Tarragona. Suponiendo ya como cosa cierta, que la tercera parte de las ofrendas de las parroquias estuvo siempre destinada para reparar las iglesias, puede verosimilmente esponerse el cánon de este modo: *Por los decretos antiguos debia el obispo percibir de todas las parroquias la tercera parte de las oblaciones de los fieles con la carga de reparar las iglesias, en el supuesto de bastarle superabundantemente para sostenerse con el decoro correspondiente* la tercera parte que para este efecto recibia

Digitized by Google

de su iglesia catedral. Manda el concilio que ningun obispo de la Lusitania esceda el término señalado por los cánones antiguos, aplicando esta tercera parte de las parroquias á usos propios; sino que se reciba para reparo de las iglesias; y que aun esta no se entregue al obispo, sino que los reparos corran de cuenta de los párrocos con el beneplácito del obispo, que es puntualmente lo determinado en el cánon II del II concilio de Braga.

XVII.

Ut post mortem episcopi nulli subjectorum liceat de eo quidquam detrahere.

Quia per divinam gratiam in sancta Dei ecclesia episcopalis ordinatur potestas, dignum est ut sicut honore et bonitate summus habetur in vita, ita post mortem detractio de eo sit nulla. Hujus rei causa hanc sententiam protulit et per omnia jubet esse firmam congregatio nostra. Instituentes igitur decernimus, ut nullus subjectus decedentem detrahat epicopum, nullus de eo deroget nec manum quidquam loquatur. Si quis talia deinceps facere praesumpserit, si presbyter fuerit tribus mensibus ab episcopo suo sub poenitentia religatus maneat; si diaconus, quinque; si subdiaconus aut clericus vel quilibet religiosus de majori gradu, quia constat ex his jam aliquos per bonam actionem esse venerandos, novem; si minimi fuerint qui levi corde sint minimaeque adhuc personae, quinquagenis flagellis jussione feriantur episcopi; quód si laicus, quamvis ingenuus in domo ecclesiae tamen nutritus et ab ecclesiae rebus dignitatis gratia praeditus, juxta quod dignitas ejus exegerit, pro tali excessu excommunicationis sententia feriendus erit; si verò de familia ecclesiae fuerit quisque, quia et in his discretionis est gradus, si major fuerit qui dignitate polleat, sex mensibus ab episcopo suo excommunicatus maneat; inferior tamen aut minima persona disciplinam mereatur, juxta quod episcopi sui processerit sententia. Dignum est etenim ut cui in vita honor fuit impensus, post mortem detractionis subtrahatur stimulus.

XVII.

Que muerto el obispo á ninguno de sus súbditos sea lícito murmurar de él.

Ya que por la gracia divina se halla la potestad episcopal establecida en la santa iglesia de Dios, es digno que al que en vida se considera como primero en honor y bondad, despues de muerto no se murmure de él. Este esceso ha dado márgen á este cánon; y nosotros queremos que se observe en todas sus partes. Y al efecto mandamos que ningun súbdito hable mal de su obispo difunto, ninguno murmure de él, ni ofenda en lo mas mínimo su memoria. Y si algun presbítero en adelante lo hiciere, será escomulgado por tres meses y penitenciado por su obispo; si es un diácono sufrirá esta pena por cinco meses; si un subdiácono, clérigo ó religioso de grado mayor, porque consta que algunos de estos deben ya ser respetables por su buena vida, nueve meses, y si fueran los ínfimos, entonces sufrirán cincuenta azotes por mandato del obispo; mas si es un lego, aunque ingénuo, pero alimentado en la iglesia, y si ha recibido del obispo favores de las cosas de esta, en atencion á su dignidad será castigado, segun esta lo exigiere, por tal esceso con escomunion. Y si fuere de la familia de la iglesia, habrá que hacer distincion en consideracion á su grado, si este es mayor, de modo que obtenga dignidad, permanecerá seis meses escomulgado por su obispo, y si fuere inferior ó una persona mínima, entonces será castigado con la sentencia de su obispo. Es pues digno que aquel que fué honrado en vida, no sea deshonrado despues de muerto.

XVIII.

Ut parochitani presbyteri juxta ut posse habuerint de familia ecclesiae suae clericos sibi faciant et habeant.

Quidquid unanimiter dignè disponitur in sancta Dei ecclesia, necessarium est ut a parochitanis presbyteris custeditum maneat. Sunt enim nonnulli qui ecclesiarum suarum res ad plenitudinem habent, et sollicitudo illis nulla est habendi clericos cum quibus omnipotenti Deo laudum debita persolvant officia. Proinde instituit haec sancta synodus, ut omnes parochitani presbyteri, juxta ut in rebus sibi a Deo creditis sentiunt habere virtutem, de ecclesiae suae familia clericos sibi faciant quos per bonam voluntatem ita nutriant ut et officium sanctum dignè peragint, et ad servitium

XVIII.

Que los presbíteros de las parroquias tengan clérigos de la familia de la iglesia en proporcion á las facultades de esta.

Es necesario que sea observado por los presbíteros de la parroquia cuanto se dispone dignamente por unanimidad en la santa iglesia de Dios. Hay pues algunos de estos que tienen abundancia de todo en sus iglesias, y sin embargo no cuidan de crear clérigos, en union de los cuales celebren los divinos oficios en alabanza del omnipotente. Por lo tanto instituyó este santo concilio que todos los presbíteros parroquiales en proporcion á las facultades de su iglesia créen clérigos de la familia de esta, á los que de buena voluntad han de suministrar los alimentos, para

Digitized by Google

suum aptos eos habeant. Hi etiam victum et vestitum dispensatione presbyteri merebuntur, et domino et presbytero suo atque utilitati ecclesiae fideles esse debent. Quòd si inutiles apparuerint, ut culpa patuerit, correptione disciplinae feriantur. Si quis presbyterorum hanc sententiam minimè custodierit et non adimpleverit, ab episcopo suo corrigatur ut plenissimè custodiat quod dignè jubetur.

que dignamente desempeñen el oficio santo, y se encuentren aptos para llenar su servicio. Estos pues recibirán del presbítero el alimento y vestido, debiendo ser fieles á su señor y presbítero y á la utilidad de la iglesia. Mas si llegaren á ser inútiles, serán castigados segun fuere la culpa. Y si algun presbítero no observare ó no cumpliere este decreto, sea corregido por su obispo, prescribiéndole que cumpla con escrupulosidad lo que dignamente se le manda.

XIX.

Ut presbyter, qui plures ecclesias habuerit commissas, pro singulis dominicis diebus in singulis sacrificium Deo offerre intendat.

In parochiis multae sunt ecclesiae constitutae, quae a fidelibus factae aut paucum aut nihil de rebus videntur habere; sacerdotali ergo decreto presbytero uni plures extant commissae; unde cavendum est ne occurrente paupertate ordo ibidem non impleatur missae. Proinde salubri deliberatione censemus, ut pro singulis quibusque ecclesiis, in quibus presbyter jussus fuerit per sui episcopi ordinationem praeesse, pro singulis diebus dominicis sacrificium Deo procuret offerre, et eorum nomina, a quibus eas ecclesias constat esse constructas vel aliquid his sanctis ecclesiis videntur aut visi sunt contulisse, si viventes in corpore sunt, ante altare recitentur tempore missae; quòd si ab hac decesserunt aut decesserint luce, nomina eorum cum defunctis fidelibus recitentur suo in ordine. Si quis hanc institutionem presbyter implere neglexerit, dum talis causa per quemlibet ad aures sui episcopi pervenerit, presbyter ille excommunicationis sententia feriendus erit.

XIX.

El presbítero que tuviere muchas iglesias celebre el santo sacrificio de la misa en cada una de ellas todos los domingos.

Hay varias iglesias en las parroquias, que construidas por los fieles, parece que tienen ó muy poca ó ninguna renta; por lo que muchas están por decreto sacerdotal encargadas á un solo presbítero; debiendo cuidarse de que su pobreza no sea obstáculo para que en ellas deje de celebrarse la misa. Por lo tanto juzgamos conveniente, que en el Domingo procure el presbítero celebrar en cada una de ellas el santo sacrificio de la misa, y recitar en el altar al tiempo de esta los nombres de los fundadores ó el de aquellos que parece las dieron alguna cosa, si es que viven; pero si ya hubiesen muerto, hágase conmemoracion de sus nombres en union del de los otros fieles, cuando les corresponda. Y si algun presbítero no cumpliere con esta institucion, tan luego como llegue á oidos de su obispo, será escomulgado por este.

XX.

Qualiter libertos episcopi faciant vel qualiter liberti a patrocinio ecclesiae numquam discedant.

In priorum canonum ordine institutum manet qualiter episcopi de familia ecclesiae libertos debeant facere. Multi etiam sacerdotes, prout illis concessit divina gratia, habent unde canonicum ordinem impleant et sic libertos faciant, et sunt multi qui nihil habentes ad hanc gratiam veniunt et sic libertos facere praesumunt. Tales etiam libertos regula canonica esse non jubet stabilitos: contingere etenim solet ut postquam manumissor eorum ab hac discesserit luce, talis occurrat successor qui aut ecclesiae familiam minimè quaerat aut per bonam voluntatem vel negligentiam hi a quo nihil ecclesiae offerente liberi facti sunt longo pro tempore libertos se esse defendant, atque eas libertates ita abscondant ut pro hoc quaerenti episcopo laborem faciant. Taliun si sit voluntas, licentia conceditur nulla quia non potuerunt, ne-

XX.

De qué manera los obispos han de manumitir á los siervos, y que estos hechos libertos jamas se separen del patrocinio de la iglesia.

En los cánones antiguos se encuentra prescrita la forma con que los obispos deben manumitir á los siervos de la familia de la iglesia: pues muchos sacerdotes por concesion de la gracia divina tienen para cumplir el órden canónico y para hacer libertos; y hay otros por el contrario que no poseyendo nada, vienen á obtener esta gracia; y no teniendo con qué resarcir, se atreven á conceder la libertad. La regla canónica no manda que semejantes sugetos queden libertos: pues suele suceder que, despues que su manumisor ha muerto, viene un sucesor que, ó de modo alguno se entera de la familia de la iglesia ó por buena voluntad ó negligencia aquellos que han sido declarados libres por el que nada ofreció á la iglesia, apoyados en la prescripcion del tiempo, sostienen que son libertos; y de tal

Digitized by Google

que a servitio ecclesiae numquam discedunt et pro his rebus in libertate permanere non poterunt. Sanctorum canonum non abjicienda sunt instituta atque his quae implenda esse oportet addimus nova. Placuit huic sanctae synodo, ut quisquis dignè juxta canonicam regulam libertus fuerit factus, in libertate maneat et a patrocinio ecclesiae ipse aut posteritas ejus numquam discedat. Quisquis verò, non ut ordo canonicus poscit, libertus fuerit factus, quamvis prolixitas temporis in scripturae suae textu inveniatur, quia a servitio ecclesiae numquam visus est abscesisse, et canonica sententia rescindi jubet talem libertatem, ut ille et posteritas omnis ejus in servitio permaneant sanctae ecclesiae, cui debiti manent per veram originem. Illos verò per omnia stabilitos in libertate esse instituimus, qui ab his episcopis liberi sunt vel fuerint facti, qui de suo bona plurima sanctae ecclesiae, in qua praesideut, per suae scripturae textum cognoscuntur contulisse: et hi quamlibèt jubeantur esse stabiles, nullo modo recedendi sunt a patrocinio sanctae ecclesiae. Quòd si contigerit eos eorumque filios personis ingenuis esse conjunctos, et quandoque eorum posteritas patrocinium ecclesiae voluerit despicere ex cujus familia per veram originem constat eos genitos esse, si ex his libertis trahunt originem qui juxta canonicam sententiam jubentur esse stabiles, et dignitatis suae nomen teneant et ecclesiae patrocinium numquam amittant. Certè si ex his inventi fuerint originem trahere, quos canonicae regulae non jubent liberos esse, quamlibèt post longa tempora dummodo origine firmata, reducendi tamen sunt ad sanctae ecclesiae cui pertinent jura. Liberti tamen ex familia ecclesiae facti et posteritas quae ex his est procreata, si libertatem suam vel parentum suorum inventi fuerint celasse aut abscondere, et tempopore quo ab episcopo fuerint admoniti eam praesentare distulerint, dum eorum origo, ut jam diximus, fuerit manifestata per legalem testem, ad servitium ecclesiae reducantur, et ut episcopo fuerint placitum ita eos habeat. Haec forma et in presbyteris servanda erit, qui cum voluntate episcopi sui juxta canonicam regulam de familia suae ecclesiae liberos facere voluerint.

modo ocultan los documentos de su libertad, que causan un gran trabajo al que quiere encontrarlos. No se concede á estos licencia alguna, porque no pudieron ser libres, ni jamas se separaron del servicio de la iglesia; y por semejantes medios no podrán permanecer en libertad. No solo no deben despreciarse los estatutos de los santos canones, que hablan de este particular, sino que ademas de los anteriores añadimos otros nuevos. Estableció por lo tanto este santo concilio, que cualquiera que hubiere sido hecho liberto dignamente y con arreglo al órden canónico permanezca en libertad; pero que ni él, ni su posteridad se separen jamas del patrocinio de la iglesia. Mas respecto al que hubiere sido declarado libre prescindiendo del órden canónico, aunque haga ya mucho tiempo que lo es segun el testo de su escritura, como que jamas pareció haberse separado del servicio de la iglesia, los cánones mandan que se rescinda semejante libertad, teniendo que permanecer él y toda su posteridad en el servicio de la santa iglesia á que estan destinados por su verdadero origen. Pero queremos que permanezcan enteramente libres aquellos que fueron declarados tales, ó lo hubieren sido por obispos que aportaron á su iglesia muchos bienes de su patrimonio segun el contesto de su escritura; y aunque se ordene que estos sigan estables, de modo ninguno deben ser separados del patrocinio de la santa iglesia. Y si sucediere que estos ó sus hijos se unieren con personas ingénuas, y en algun tiempo su posteridad quisiere separarse del patrocinio de la iglesia, de cuya familia consta por el verdadero origen que han procedido, si provienen de aquellos libertos que, segun los canones deben ser estables, conserven el nombre de su dignidad, pero jamas pierdan el patrocinio las iglesias. Mas si se descubriere que dimanan de los que las reglas canónicas mandan que no sean libres, aunque haga ya mucho tiempo, con tal que se pruebe su origen, deben ser reducidos á los derechos de la santa iglesia á que pertenecen. Y si á los libertos descendientes de la familia de la iglesia y á su posteridad se les descubriere que ocultan ó esconden su libertad ó la de sus padres, y no la presentaren en el tiempo prescrito por el obispo serán reducidos al servicio de la iglesia, y el obispo hará de ellos lo que guste, hasta tanto que se manifieste su origen por un testigo legal. Igual forma debe observarse en los presbíteros que, mediante la voluntad de su obispo y con sujecion á las reglas canónicas, quisieren hacer libres á algunos de la familia de su iglesia.

Digitized by Google

XXI.

Qualiter stabilitum maneat quod episcopus in amicis suis servis aut libertis de re ecclesiae suae donare voluerit.

Non putandum est contra regulam iri canonicam, quando ea instituimus quae servari oportet de re ecclesiastica. Quamvis etenim canonicae sententiae ordinem habeant, quid episcopus pro re ecclesiae observare debeat; opportunum tamen est ut ubi ab episcopo bonus impenditur profectus, a succedente institutus teneatur modus. Placuit huic sancto concilio, ut si episcopus ecclesiae suae in qua praesidet de rebus suis inventus fuerit plurima contulisse, quidquid amicis suis, servis aut libertis vel quibuslibet personis de ecclesiae suae rebus compertus fuerit aliquid donasse, si triplum aut multò plus patuerit esse quod conscripsit in nomine ecclesiae suae, firmum maneat quod distribuit in personis quae praenolatae sunt superiori ordine, nec licebit succedenti episcopo prioris sui irrumpere voluntatem. His etiam si causae ecclesiasticae fuerint commissae, et fideliter prosequentes in rebus ecclesiae profectum visi fuerint facere, laboris sui consequantur mercedem, ita ut de eo quidquid adquisierint, quia constat eos non sine utilitate ecclesiae negotia commissa peragere, de eo quidquid cum fide et bona intentione ad effectum perduxerint et ad jus ecclesiae per eos reductum patuerit, de mobili re decimum suum sequantur; pro immobili ab episcopo repensationem dignam accipiant, et tamen quae meruerint ipsi aut posteritas eorum vel quibus largiri voluerint perenniter possideant. Si quis episcoporum contra hujus sententiae ordinem agens irrumpere voluerit quod prior ejus fecit, et vocem amittat et scripturae que facta est poenam adimpleat, insuper et a coetu fraterno excommunicatus maneat, ut excessûs sui emendet causam.

XXI.

De qué manera permanecerá estable lo que el obispo quisiere donar de las cosas pertenecientes á la iglesia á sus amigos, siervos ó libertos.

No debe juzgarse que obramos contra la regla canónica al establecer lo que debe hacerse acerca de las cosas eclesiásticas. Pues aunque los cánones prescriben el órden que ha de observar el obispo en las cosas de la iglesia; sin embargo es oportuno, que cuando este las aumenta de otro modo, el sucesor lo ratifique. Estableció este santo concilio, que si constare que el obispo llevó muchas cosas propias suyas á la iglesia que preside, cuanto se descubriere que de las pertenecientes á su iglesia habia dado á sus amigos, siervos, libertos ó á cualesquiera otras personas, con tal que sea el triplo ó mucho mas lo que el aportó á la iglesia; permanezca valido lo que distribuyó entre las personas anteriormente nombradas; ni será lícito al prelado posterior destruir la voluntad de su antecesor. Y si á estos se les encargaren causas eclesiásticas, y desempeñándolas con fidelidad, se viere que acarreaban provecho á la iglesia, deben ser remunerados con la décima parte de las cosas muebles porque consta que estos negocios los hacen en utilidad de la iglesia con fidelidad y buena intencion, adquiriendo por medio de ellos bastantes productos: reciban igualmente recompensa digna por las cosas inmuebles que atrajeren con sus buenos servicios, y posean para siempre lo que merecieren ellos ó su posteridad, ó lo den á quien quisieren. Y si algun obispo obrare en contra de este canon, destruyendo lo que hizo su antecesor, pierda la voz, y pague la pena de la escritura que se hizo, y ademas sea privado de la comunion fraternal, para que corrija la causa de su esceso.

XXII.

Qualiter excommunicari oportet qui canonis hujus non custodierit sententiam.

Quia juvante nos divina gratia ea in hoc sancto concilio peregimus quae ad rectitudinem ecclesiastici ordinis sunt debita, in aliquibus sententiis cavendi modum imposuimus, aliqua tamen, quia singulari ordine non manent constricta, per hujus sententiae decretum instituimus, quod quisque episcoporum vel presbyterorum atque inferiori gradu constituti debeant metuere. Quisquis hujus canonicae regulae instituta servare distulerit, quamlibet major esse videatur, mediocri verò aut inferiori gradu constitutum se esse perspexerit, ut causa perniserit, a metropolitano episcopo cum suis con-

XXII.

Que serán escomulgados los que no observaren este cánon.

Ya que con la ayuda de la divina gracia hemos ordenado en este santo concilio lo que corresponde á la rectitud del órden eclesiástico, y hemos puesto en algunas sentencias enmienda, sin embargo, por que otras cosas no permanecen ligadas con un órden singular, establecemos por el decreto de esta sentencia lo que deben temer los obispos, presbíteros y clérigos de grado inferior. Cualquiera que no cumpliere con lo prescrito en la regla canónica, aunque pareza ser mayor, se reputará como constituido en grado mediano ó inferior segun la causa lo permitiere; y el que tardare en obser-

Digitized by Google

finitimis, qui suprà notatum sententiarum ordinem custodierint, is qui servare distulerit excommunicatam se evidentissimè noverit.

vario, será evidentisimamente escomulgado por su metropolitano en union de sus comprovinciales, que hubieren obedecido el ya referido órden de las sentencias.

XXIII.

Confirmatio hujus concilii.

Postquam fidei nostrae exposuimus credulitatem et quae necessaria extiterunt, ut potuimus, digessimus per ordinem, Creatori nostro et Domino quem credimus Trinum in unitate et veneramur unum in Trinitate, Patri et Filio et Spiritui Sancto debitas persolvimus laudes, tantae majestatis glorificantes nomen qui dignatus est nobis rectitudinis viam ostendere: ac deinde serenissimo domino nostro Reccesvintho regi gratiae impendimus opem, cujus vigilantia et secularia regit cum pietate summa, et ecclesiastica plenius disponit divinitus sibi sapientia concessa. Ipse enim Dominus, cujus Trinitatem veneramur et confitemur, et ecclesiae suae fidei conferat lucra et sacerdotibus, ministris atque omni clero, ut dignè illi serviant, conferat remedia quae ipsi sunt placita; clementissimo principi Reccesvintho regi felicem vitam felicioraque praesenti in seculo et futuro pòst in regno sempiterna concedat gaudia possidenda; atque id omnibus in se credentibus praestare dignetur, ut dum sui judicii manifestare voluerit tempus, omnibus tribuat perenne remedium ipse Dominus et Redemptor noster, qui cum Deo Patre et cum Spiritu Sancto in Trinitate Deus permanet unus, cui est honor, gloria, virtus et imperium nunc et in omnia secula seculorum. Amen.

XXIII.

Confirmacion de este concilio.

Despues de haber espuesto nuestra profesion de fé, y ordenado lo que parecia necesario, segun nos ha sido posible, tributamos las merecidas alabanzas á nuestro Criador y Señor, á quien creemos eterno en la unidad, y veneramos uno en la Trinidad, Padre è Hijo y Espíritu Santo, glorificando el nombre de una magestad tan grande que se dignó enseñarnos el camino de lo recto. En seguida damos gracias al serenisimo, piadosisimo, ortodoxo y clementisimo Señor nuestro Rey Recesvinto, cuya vigilancia gobierna las cosas seglares con gran piedad, y dispone las eclesiásticas perfectamente con la sabiduría que Dios le ha concedido. El mismo Señor, cuya Trinidad veneramos y confesamos, aumente la fé de su iglesia, y remedie todo le que convenga á los sagrados ministros y á todo el clero que le sirve dignamente: conceda goces sempiternos en su reino al clementisimo principe Recesvinto, y una vida feliz en el siglo presente, y se digue tambien otorgar las mismas cosas á todos los que creen en él, para que hasta tanto que llegue el dia de su juicio, conceda á todos el perenne remedio el mismo señor y Redentor nuestro, que permanece un solo Dios en la Trinidad con Dios Padre y con el Espíritu Santo, á quien se tributa honor, y gloria, y de quien es la virtud y el imperio, ahora, y por todos los siglos de los siglos: Amen.

Proficius Dei miseratione Lusitaniae provinciae sanctae Emeritensis ecclesiae metropolitanae episcopus haec gesta synodalia cum confinitimis meis episcopis instituta manu mea subscripsi.

Ego Sclua Egiditanae (8) civitatis ecclesiae episcopus pertinens ad metropolim Emeritensem haec instituta cum archiepiscopo meo Proficio a nobis definita subscripsi.

Adeodatus in Christi nomine sanctae Pacensis ecclesiae episcopus similiter.

Asphalius in Christi nomine sanctae Abilensis ecclesiae episcopus similiter.

Theodericus in Christi nomine sanctae Olyssiponensis ecclesiae episcopus similiter.

Theodisclus Dei misericordia episcopus sanctae ecclesiae Lamecensis similiter.

Justus Dei miseratione sanctae Salamanticensis ecclesiae episcopus similiter.

Proficio, por la misericordia de Dios, obispo de la santa iglesia metropolitana de Mérida, en la provincia Lusitana, firmé de mi propia mano estas actas sinódicas en union de mis obispos comprovinciales.

Yo Sclua, obispo de la iglesia de Ydaña, perteneciente a la metropoli de Merida, firmé en union de mi arzobispo Proficio estos estatutos.

Adeodato, en nombre de Cristo, obispo de la santa iglesia Pacense, firmé.

Asfalio, en nombre de Cristo, obispo de la santa iglesia de Avila, firmé.

Teoderico, en nombre de Cristo, obispo de la santa iglesia de Lisboa, firmé.

Teodisclo, por la misericordia de Dios, obispo de la santa iglesia de Lamego, firmé.

Justo, por la divina misericordia, obispo de la santa iglesia de Salamanca, firmé.

18) T. 1. 2. Igiditanae.

Digitized by Google

Cantaber Dei gratia episcopus sanctae ecclesiae Conimbriensis similiter.

Donatus in Christi nomine episcopus sanctae ecclesiae Cauriensis similiter.

Exarnus Dei misericordia episcopus sanctae ecclesiae Oxonovensis similiter.

Petrus Dei misericordia Elborensis ecclesiae episcopus similiter.

Aloarius indignus sanctae Calabriensis ecclesiae episcopus similiter.

Cántabro por la gracia de Dios, obispo de la santa iglesia de Coimbra, firmé.

Donato en nombre de Cristo, obispo de la santa iglesia de Coria, firmé.

Exarno por la misericordia de Dios, obispo de la santa iglesia de Osonova, firmé.

Pedro por la divina misericordia, obispo de la iglesia de Ebora, firmé.

Aloario, indigno obispo de la santa iglesia Calabriense, firmé.

Digitized by Google

EPÍSTOLAS DECRETALES

Y

RESCRIPTOS

DE LOS

ROMANOS PONTÍFICES

INCLUIDOS EN NUESTRA COLECCION CANONICA.

Digitized by Google

Advertencia.

Las ciento tres Decretales y Rescriptos que siguen, se hallan en todos nuestros Códices manuscritos, y pertenecen á nuestra Coleccion canónica, lo mismo que los 73 concilios que hemos publicado. La mayor parte llevará una historia sucinta de las causas que motivaron sus determinaciones, el año en que fueron espedidas, y cualquiera circunstancia notable que las acompañe, como igualmente la esposicion de los pasages oscuros, dudosos, ó la de aquellos que introduzcan un derecho, de cuya disciplina no hayamos hablado todavía en esta obra. Estas Decretales, aunque en su mayor número son respuestas á particulares, constituyen sin embargo regla general, porque las tiene adoptadas la Iglesia. Las que fueron enviadas especialmente á nuestra España serán exornadas con mas estension, sin omitir nada de lo que convenga saber. Tambien se hace preciso poner algunas mas, no incluidas en nuestros códices, por ser ó las consultas á los Romanos Pontífices que motivaron sus contestaciones, ó bien las respuestas que se dieron á las preguntas de estos. Las añadidas no llevarán número, para distinguirse al primer golpe de vista de las otras. Ultimamente advertimos que alguna que otra vez aun no hemos quedado satisfechos con las variantes de nuestros códices, y hemos por lo tanto puesto además otras, tomadas de los de mejor nota. Estas irán de letra cursiva y entre paréntesis ingeridas en el testo, si son muy cortas: y al pie de la página con llamada por medio de letras, si pueden interrumpir la lectura. Con estas precauciones no se confunden unas con otras.

Hemos retirado la Disertacion que habiamos trabajado para colocarla al frente de las Decretales, porque hay bastante con esta advertencia: toda vez que ademas en cada una diremos lo que debe saberse.

Digitized by Google

EMPIEZA[1] EL NÚMERO DE LAS DECRETALES

ESPEDIDAS

POR VEINTE OBISPOS,

Á SABER.

POR DAMASO, SIRICIO, INOCENCIO, ZOZIMO, BONIFACIO, CELESTINO, LEON, FLAVIANO, PEDRO, HILARIO, SIMPLICIO, ACACIO, FELIX, GELASIO, ANASTASIO, SIMACO, HORMISDA, JUAN, VIGILIO Y GREGORIO.

I.

El motivo de escribir esta carta fué el siguiente: Vital que vivia en Antioquía, acusado ante el papa Dámaso, como apolinarista, era citado para que entregara su profesion de fé: y habiendo comparecido, y habiendo esclamado por medio del libelo de fé católica que presentó, que habia sido acusado injustamente de heregía, fué admitido á la comunion por el papa Dámaso, con la condicion de que el obispo Paulino, de Antioquía, conociera por delegacion su causa en virtud de esta carta, y que entregase el libelo rubricado al mismo Paulino. Salió con esta carta para Antioquía, y aprobó con su firma la profesion entregada por Dámaso, y confesó con dolo que así como en Cristo hubo carne humana, tambien hubo mente. Y significando él tácitamente y con astucia que la divinidad equivalia á mente, y habiendo juzgado los Padres que él hablaba de la mente, esto es, del alma humana, que era lo que propiamente significaban sus palabras, recibieron en la comunion católica al oculto y taimado heresiarca; mas descubierto el fraude, fué con razon condenado por sentencia del pontífice y del concilio romano, segun atestiguan San Gregorio Nacianceno y Elías Cretense, y fué separado de la iglesia.

Para mayor inteligencia de esta Decretal puede verse el concilio III de Roma del tiempo de San Dámaso.

EPISTOLA DAMASI PAPAE AD PAULINUM EPISCOPUM ANTIOCHENUM.

DILECTISSIMO FRATRI PAULINO DAMASUS.

Per filium meum Vitalem ad te scripta direxeram, tuae voluntati et tuo judicio omnia derelinquens: et per Petronium presbyterum indicaveram me in articulo jam profectionis ejus aliqua ex parte commotum. Unde nè aut tibi scrupulus (2) resi-

EPISTOLA DEL PAPA DÁMASO A PAULINO OBISPO DE ANTIOQUÍA.

DÁMASO AL MUY AMADO HERMANO PAULINO.

Te habia escrito por conducto de mi hijo Vital, dejándolo todo á tu voluntad y juicio, y te habia manifestado por el presbítero Petronio, que al partir este, me encontraba algun tanto conmovido. Por lo cual, y á fin de que no quedase en tí nin-

(1) In Æm. Insequuntur decreta quaedam Praesulum Romanorum ad fidei regulam ecclesiasticam.

(2) Ex Bibl. Reg. Gcr. Tol. I. In Alv. et reliquis: scrupulus.

Digitized by Google

dere, si volumus fortitan Ecclesiae copulari tua caritas probanda differet, fidem nostram non tam tibi, qui ejus *(nobis)* fidei communionique (3) sociaris, quàm his qui in ea subscribentes (4) tibi, id est, nobis per te voluerint sociari, dilectissime frater. Quapropter si supra dictus filius meus Vitalis, et hi qui cum eo sunt tibi voluerint adgregari, primùm debent in ea expeditione *(expositione)* fidei subscribere, quae apud Nicaeam pia Patrum voluntate firmata est.

gun escrúpulo, y tu muy tierna cautela difiriese acaso la union de los que quieren asociarse á tu iglesia, enviamos la fé, no tanto para tí, que estás unido á la fé y comunion suya, sino para aquellos que suscribiendo en ella, quisieren unirse á tí, esto es, á nosotros, por medio tuyo, hermano muy amado. Por lo tanto, si el mencionado hijo mio, Vital, y los que se hallan con él, desean agregárseste, deben primeramente suscribir la esposicion de fé, proclamada en Nicea por la piadosa voluntad de los Padres.

I.

Quòd integrum hominem susceperit Christus sine peccato

Deinde quoniam nemo potest futuris vulneribus adhibere medicinam ea haeresis eradicanda est, quae postea in Oriente dicitur pullulasse, id est, confitendus ipse sapientiae *(ipsa sapientia, sermo)* sermo Filius Dei humanum suscepisse corpus, animam, sensum id est, integrum Adam, et ut expressius dicam, totum veterem nostrum sine peccato hominem. Sicuti enim confitentes eum humanum suscepisse corpus, nons tatim ei et humanas vitiorum adjungimus passiones, ita et dicentes eum suscepisse et hominis animam et sensum, non statim dicimus et cogitationum eum humanarum subjacuisse peccato.

I.

Que Cristo se hizo hombre completo, pero sin pecado.

Además, como que nadie puede aplicar medicinas á las heridas futuras, debe cortarse de raiz aquella heregia que se dice haber nacido con posterioridad en Oriente, á saber, debe confesarse que el mismo Verbo de la sabiduría, el Hijo de Dios, tomó cuerpo humano, alma, sentido, esto es, un completo Adan, y para decirlo con mas claridad, todo nuestro hombre antiguo, pero sin pecado. Mas no porque confesamos que tomó cuerpo humano le apropiamos las pasiones humanas de los vicios; de modo, que cuando decimos, que recibió alma de hombre y sentido, no entendemos por esto que quedó sujeto al pecado de los pensamientos humanos.

II.

Quod unus sit Christus ante secula ex Patre natus, et in tempore ex Virgine editus.

Si quis autem dixerit Verbum pro humano sensu in Domini carne versatum, hunc catholica ecclesia anathematizat; necnon et eos qui duos in Salvatore filios confitentur, id est, alium ante incarnationem, et alium post adsumptionem carnis ex Virgine, et non eumdem Dei Filium et antè et postea confitentur. Quicumque huic epistolae subscribere voluerit, ita tamen ut in ecclesiasticos canones, quos optimè nosti, et in Nicaenam fidem antè subscripserit, hunc debeas absque aliqua ambiguitate suscipere; non quòd haec ipsa quae nos subscripsimus non potueris convertentium subscriptioni proponere, sed quòd tibi consensus noster liberum in suscipiendum (5) tribuat exemplum.

II.

Que es un solo Cristo el nacido del Padre antes de los siglos, y el de la Virgen en tiempo determinado.

Si pues alguno dijere, que el Verbo existió en la carne del Señor por el sentido humano, á este le anatematiza la iglesia católica; lo mismo que á los que sostienen que el Salvador tuvo dos hijos, á saber, uno antes de la Encarnacion y otro despues de haber tomado carne de la Virgen; y no confiesan que es uno é idéntico el Hijo de Dios antes y despues. A cualquiera que quisiere suscribir esta epistola, y haya admitido los cánones eclesiásticos, que conoces perfectamente, y tambien la fé nicena, debes recibirle sin duda alguna; no porque no hayas podido tú proponer á la suscricion de los que se convierten estas mismas cosas que nosotros suscribimos, sino porque nuestro consentimiento te suministre un libre ejemplo para recibirlos.

(3) Bibl. Reg. communicationique.
(4) Ex Æm. Bibl. Reg. Esc. 3. i. Tol. 1. In reliquis: scribentes.
(5) Æ. Esc. 3. susciplendo.

Digitized by Google

II.

EPISTOLA EJUSDEM PAPAE DAMASI AD EUMDEM PAULINUM.

I.

De damnatione quorumdam haereticorum.

Post Concilium Nicaenum, quod (a) in urbe Roma postea congregatum est, catholici Episcopi addiderunt de Spiritu Sancto: et quia postea is error inolevit, ut quidam ore sacrilego auderent dicere Spiritum Sanctum factum esse per Filium, anathematizamus eos qui non tota libertate proclamant eum cum Patre et Filio unius potestatis esse atque substantiae. Anathematizamus quoque eos, qui Sabellii sequuntur errorem, eumdem dicentes Patrem esse quem et Filium. Anathematizamus Arium atque Eunomium qui pari impietate, licet sermone dissimili, Filium et Spiritum Sanctum adserunt esse creaturas. Anathematizamus Macedonianos, qui de Arii stirpe venientes non perfidiam mutaverunt sed nomen. Anathematizamus Photinum, qui Ebionis haeresim instaurat, qui Dominum Jesum Christum tantùm ex Maria confitetur. Anathematizamus eos qui duos filios adserunt, unum ante secula, et alterum post adsumptionem carnis ex Virgine. Anathematizamus eos, qui pro hominis anima rationali (1) et intelligibili dicunt Verbum Dei in humana carne versatum, quum ipse Filius sit Verbum Dei et non pro anima rationali et intelligibili in suo corpore fuerit, sed pro nostra, id est, rationalem et intelligibilem sine peccato animam susceperit atque salvaverit. Anathematizamus eos qui verum Filium Dei extensione, aut collectione et a Patre separatum in substantiam *(insubstantieum)* et finem habiturum esse contendunt.

Si quis non dixerit semper Patrem, semper Filium, semperque Spiritum Sanctum, *(esse)* anathema sit.

Si quis non dixerit, Filium natum de Patre, id est, de substantia divina ipsius, anathema sit.

Si quis non dixerit Verbum (b) Domini, Filium Dei Deum, et omnia posse, et omnia nosse, et Patri aequalem, anathema sit.

(a) Este pasage se lee con mas claridad en otros códices, de esta manera: *Post concilium nicaenum, aliud in urbe Roma congregatum est, quo catholica episcopi addiderunt de Spiritu Sancto, quia postea inolevit etc.*

(1) Ger. rationabili: sicque postea.

(b) Este anatematismo se encuentra en otros códices con estas palabras: *Si quis non dixerit Deum verum Filium Dei, sicut Deum verum Patrem ejus, et omnia...etc.*

EPÍSTOLA DEL MISMO PAPA DÁMASO AL MISMO PAULINO.

I.

De la condenacion de ciertos herejes.

Despues del concilio Niceno se celebró otro en la ciudad de Roma, en el que añadieron los obispos católicos algunas cosas acerca del Espíritu Santo; y porque despues se introdujo el error de atreverse algunos á proferir sacrílegamente, que el Espíritu Santo fue hecho por el Hijo: anatematizamos á los que no proclaman con entera libertad que este es de una misma potestad y sustancia que el Padre y que el Hijo. Anatematizamos tambien á los sectarios de Sabelio, que sostienen que el Padre es lo mismo que el Hijo. Anatematizamos á Ario y á Eunomio que con igual impiedad, aunque con palabras distintas, afirman, que el Hijo y el Espíritu Santo son criaturas. Anatematizamos á los macedonianos, que, proviniendo de la secta de Arrio, no cambiaron de perfidia sino de nombre. Anatematizamos á Fotino que renueva la heregía de Ebion, el cual confiesa que nuestro Señor Jesucristo procede tan solamente de María. Anatematizamos á aquellos que sostienen que hay dos hijos, uno anterior á los siglos, y otro despues de haber tomado carne de la Virgen. Anatematizamos á los que dicen que el Verbo de Dios estuvo en carne humana por el alma racional é inteligible del hombre, siendo así que el mismo Hijo es el Verbo de Dios, el cual no estuvo en su cuerpo por el alma racional é inteligible, sino por la nuestra, esto es, que recibió y salvó el alma racional é inteligible sin pecado. Anatematizamos á los que defienden que el verdadero Hijo de Dios se encuentra separado del Padre por la estension ó coleccion en la sustancia, y que tendrá fin.

Si alguno no dijere, que siempre ha existido el Padre, siempre el Hijo y siempre el Espíritu Santo, sea anatema.

Si alguno no dijere, que el Hijo nació del Padre, esto es, de la sustancia divina del mismo, sea anatema.

Si alguno no dijere, que el Verbo del Señor, Dios Hijo de Dios, puede todas las cosas, las conoce todas, y que es igual al Padre, sea anatema.

Digitized by Google

Si quis dixerit quod in carne constitutus Filius Dei, quum esset in terra, in coelis cum Patre non erat, anathema sit.

Si quis dixerit quod in passione crucis dolorem sustinebat Filius Dei Deus, et non caro cum anima, quâ *(quam induerat in forma)* induerat formam servi quam sibi acceperat, sicut ait Scriptura, anathema sit. (c).

Si quis non dixerit, quod in carne, quam adsumpsit Christus, sedet ad dexteram Patris, in qua venturus est judicare vivos et mortuos, anathema sit.

Si quis non dixerit Spiritum Sanctum de Patre esse verè ac proprìè, sicut Filius, de divina substantia, et Deum *(et Deum Dei Verbum)* verum, anathema sit.

Si quis non dixerit, omnia posse Spiritum Sanctum, omnia nosse, et ubique esse, sicut Filium, et Patrem, anathema sit.

Si quis dixerit Spiritum Sanctum facturum *(facturam)* aut per Filium factum, anathema sit.

Si quis non dixerit omnia per Filium *(postea incarnatum)* et Spiritum Sanctum Patrem fecisse, id est, visibilia, et invisibilia, anathema sit.

Si quis non dixerit Patris et Filii et Spiritus Sancti unam divinitatem, potestatem, majestatem, potentiam, unam gloriam, dominationem, unum regnum, atque unam voluntatem, ac veritatem, anathema sit.

Si quis tres personas non dixerit veras, Patris, et Filii et Spiritus Sancti, aequales, semper viventes, omnia continentes visibilia et invisibilia, omnia potentes, omnia vivificantes, omnia facientes, omnia salvantes, anathema sit.

Si quis non dixerit adorandum Spiritum Sanctum ab omni creatura, sicut Filium et Patrem, anathema sit.

Si quis de Patre et Filio bene senserit, et de Spiritu Sancto non rectè habuerit, haereticus erit: quòd omnes haeretici de Filio Dei, et de Spiritu Sancto malè sentientes, in perfidia judaeorum et gentilium inveniuntur.

Si alguno dijere, que el Hijo de Dios constituido en la carne, cuando estaba en la tierra, no estaba tambien en los cielos con el Padre, sea anatema.

Si alguno dijere, que en la pasion de la cruz el Hijo de Dios, Dios, sufria dolor y no la carne en union del alma, con la que habia tomado la forma de siervo, segun dice la Escritura, sea anatema.

Si alguno no dijere, que en la carne que Cristo tomó está sentado á la diestra del Padre, en la que vendrá á juzgar á los vivos y á los muertos, sea anatema.

Si alguno no dijere, que el Espíritu Santo procede verdadera y propiamente del Padre, así como el Hijo, de la sustancia divina, y que es Dios verdadero, sea anatema.

Si alguno dijere, que el Espíritu Santo no lo puede todo, no lo conoce todo, y no está en todas partes, como el Hijo y el Padre, sea anatema.

Si alguno dijere, que el Espíritu Santo es una hechura, ó que ha sido hecho por el Hijo, sea anatema.

Si alguno no dijere, que el Padre hizo todas las cosas, las visibles y las invisibles, por el Hijo y por el Espíritu Santo, sea anatema.

Si alguno no dijere, que una sola es la divinidad, potestad, magestad, potencia, gloria, dominacion, reino, voluntad y verdad del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, sea anatema.

Si alguno no dijere, que son tres personas verdaderas la del Padre, y la del Hijo y la del Espíritu Santo, iguales, siempre vivientes, conteniendo todo lo visible é invisible, con poder para todo, juzgándolo todo, vivificándolo, haciendo y salvando todas las cosas, sea anatema.

Si alguno no dijere, que debe adorarse al Espíritu Santo por todas las criaturas, lo mismo que al Padre y que al Hijo; sea anatema.

Si alguno sintiere bien del Padre y del Hijo, y no del Espíritu Santo, será herege; porque todos los hereges que no opinan bien del Hijo de Dios y del Espíritu Santo, se enumeran en la perfidia de los judíos y gentiles.

II.

De unitate TRINITATIS.

Quod siquis patiatur, *(partiatur)* Deum Patrem dicens, et Deum Filium ejus, et dominum Spiritum Sanctum Deos dici, et non Deum, propter unam divinitatem et potentiam, quam credimus esse, et scimus, Patris, et Filii, et Spiritus Sancti *Deum ve-*

II.

De la unidad de la TRINIDAD.

Si alguno permite que se diga, que el Dios Padre, y el Dios Hijo de este, y el Señor Espíritu Santo se llaman Dioses, y no Dios, en virtud de una sola divinidad y potencia, que creemos ser, y sabemos, del Padre y del Hijo y del

(c) Entre este anatematismo y el siguiente se lee en otros códices este otro: *Si quis non dixerit, excrutiatum carne Dei Filium, et carne mortem gustasse, faisseque primogenitum ex mortuis, qualenus vita est vivificus Deus, anathema sit.*

Digitized by Google

rum); subtrahens autem Filium, aut Spiritum Sanctum, ita solùm aestimet (2) esse Deum Patrem, dici, aut credi unum Deum, anathema sit.

Omnibus (d) immo judaeis, quòd nomen Deorum in angelis et in sanctis hominibus a Deo est positum et donatum; de Patre autem et de Filio, et de Spiritu Sancto propter unam et aequalem divinitatem non nomen Deorum, sed Dei nobis ostenditur atque indicatur, ut credamus quia in Patre et Filio et Spiritu Sancto solummodo baptizamur, et non in archangelorum nominibus aut angelorum, quomodo haeretici, aut judaei, aut gentiles dementes faciunt. Haec ergo salus christianorum est, ut credentes Trinitati, idest, Patri et Filio et Spiritui Sancto, in eo (*et in eam baptizati*) veram solamque unam divinitatem et potentiam, majestatem et substantiam eamdem esse sine dubio credamus.

Espíritu Santo; y separando por el contrario al Hijo ó al Espíritu Santo, juzga que solamente es Dios el Padre, y que debe decirse ó creerse Dios tan solo al Padre, sea anatema.

Para inteligencia de todos los judíos, decimos: que el nombre de Dioses ha sido impuesto y dado por Dios á los Angeles y á los Santos. Respecto al Padre, y al Hijo, y al Espíritu Santo, en atencion á su una é igual divinidad, no les damos nombre de Dioses, sino de Dios, como nos está mandado, para que creamos que solamente somos bautizados en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo, y no en el de los arcángeles ó ángeles, como neciamente hacen los hereges, judíos ó gentiles. En esto consiste la salvacion de los cristianos, en creer en la Trinidad, esto es, en el Padre, en el Hijo y en el Espíritu Santo, que en ella está sin duda alguna la verdadera y única divinidad, y el solo poderío, é idéntica magestad y sustancia

III.

De (e) sacerdotibus qui de ecclesiis suis ad ecclesias alias migraverunt.

Eos autem sacerdotes, qui de ecclesis ad ecclesias migraverunt, tamdiu a communione nostra habeamus alienos, quamdiu ad eas redierint civitates, in quibus primùm sunt constituti. Quod si alius, alio transmigrante, in locum viventis ordinatus est, tamdiu vacet sacerdotii dignitate qui suam deseruit civitatem, quamdiu successor ejus quiescat in Domino.

III.

De los sacerdotes que desde sus iglesias pasaron á otras.

Respecto á aquellos sacerdotes que desde sus iglesias pasaron á otras, establecemos que queden separados de nuestra comunion hasta tanto que regresen á las ciudades para las que fueron constituidos en su principio. Y si alguno por emigracion de otro fué ordenado en lugar del que aun vive, quede privado de la dignidad del sacerdocio el que desamparó su ciudad hasta que descanse en el Señor el que le sucedió.

(2) Bibl. Reg. Esc. 3, existimet.

(d) En otros manuscristos no hay division ó aparte entre el periodo que termina, *anathema sit*, y el que sigue, el cual empieza por las palabras, *Nomen enim, Deorum ect.* faltando las que hay entre ambos, á saber, *Omnibus immo judaeis, quod.*

(e) La colocacion de este § es distinta en otros códices pues se halla entre los periodos, *anathematizamus eos qui verum Filium Dei ect.* y *Siquis non dixerit semper Patrem ect.*; pero no parece aquel su lugar, y al el que ocupa en nuestra Coleccion. Hacemos esta advertencia porque algunos, por no haberse detenido lo necesario, creyeron que este párrafo no se leia en los impresos.

III.

El obispo que presidia en Tarragona antes del año 385 se llamaba Himerio, escrito en nuestros manuscritos *Eumerio*, y en alguno *Comerio*, pero denotando siempre una misma persona, afamada por el celo de la disciplina eclesiástica, y divulgado su nombre en el orbe católico por el papa San Siricio con motivo de responder á consultas que hizo Himerio á la sede apostólica, viviendo el papa San Dámaso en su último año, esto es, en 384.

Habianse introducido varias novedades, en cuyas providencias no todos los obispos convenian, por lo

Digitized by Google

que el metropolitano Himerio resolvió consultar sus dudas con la cabeza de la Iglesia, enviando á Roma un presbítero, llamado *Basiano*, el cual llevaba escritas las propuestas dirigidas á San Dámaso: pero llegó despues de fallecer aquel santo pontífice español (que murió en diciembre): y el sucesor *San Siricio* respondió á todas las consultas de Himerio, repartidas en *catorce capítulos*, declarando decisivamente lo que se debe hacer, y añadiendo que perdonaba los yerros cometidos por la ignorancia precedente; pero que en adelante no seria así: y esto anda con título de cap. XV; por lo que solo atribuimos á las consultas de Himerio el número de XIV: pues aunque la respuesta llega á XV, el último no pertenece á la consulta.

Satisfechas las dudas, esfuerza el papa á Himerio sobre la observancia de los cánones y de las constituciones decretales, previniéndole que comunique aquellas resoluciones pontificias, no solo á los obispos de su provincia, sino á todos los cartagineses, béticos, lusitanos y gallegos: porque aunque no es razon (dice el papa) que los sacerdotes ignoren los cánones ó establecimientos pontificios, será útil, y en atencion á la antigüedad de tu sacerdocio te será glorioso, que lo establecido determinadamente para ti, se haga comun á todos por tu medio y diligencia. La espresion, *pro antiquitate sacerdotii tui*, da á entender que Himerio llevaba ya muchos años de consagracion en la entrada del año 383, en que á 11 de febrero firmó el papa la respuesta.

Esta Decretal se halla en las Colecciones de Concilios, y es muy famosa en la Iglesia por las grandes menciones y repetidas veces que se alega en las colecciones de los cánones: y aunque no tenemos la carta escrita por él á San Dámaso, el sucesor en su respuesta hace puntual relacion del contenido. Consta tambien por ella el fuero metropolítico estable y propio de la iglesia de Tarragona: cuyo prelado es el que muestra solicitud de la provincia, el que consulta á la cabeza de la iglesia, y á quien el papa da órden de que comunique sus decretos á todas las provincias.

San Isidoro menciona á nuestro prelado con motivo de espresar entre sus varones ilustres al pontífice Siricio, de quien dice cap. 16. *Scripsit decretale opusculum directum ad Eumerium Tarraconensem Episcopum. In quo inter alias ecclesiasticas disciplinas constituit haereticorum baptisma nequaquam ab ecclesia rescindendum.*

Del contesto del capítulo primero se infiere que en este tiempo decrecia considerablemente la heregía arriana en España con las frecuentes conversiones al cristianismo.

En el capítulo tercero debemos notar que por *separacion del cuerpo y sangre de Cristo* se entiende *la sagrada comunion de la Eucaristía*, esto es, la verdad y realidad del cuerpo y sangre de Cristo: como ya se habia mandado en concilios mas antiguos que esta carta, y en especial en los cánones I y II de Elvira; aunque aquí no se declara como en los citados cánones que esta separacion dure aun hasta el fin de la vida. Continua despues el pontífice manifestando que si despues se *arrepintiesen, etc. al final de su vida se les conceda la gracia de la reconciliacion*: entendiéndose por *reconciliacion* la *absolucion de los pecados*. Parece no debe dudarse de que concedida la reconciliacion al final de la vida, se diera á los lapsos, de que hablamos, la comunion, en virtud de este decreto de Siricio; por el que juzgo se mitigó el rigor de los cánones iliberitanos y de otros.

Calvino reprende á Siricio de error grosero por el contenido del último período del capítulo V de esta Decretal, atribuyéndole haber llamado *polucion* al legítimo matrimonio. Pero no es así, pues que el pontífice no habla del matrimonio celebrado con las solemnidades necesarias, porque sabia muy bien que es un sacramento instituido por Dios; sino de los prohibidos é ilícitos ayuntamientos de los que volvian á los mismos tratos, en pena de las cuales habian tenido que hacer penitencia, despues de cumplida: además nadie ignora que por haber celebrado matrimonio legítimo con arreglo á los sagrados cánones, jamás se ha prescrito penitencia.

EPISTOLA SIRICII PAPAE AD EVMERIUM TARRACONENSEM EPISCOPUM.

DE ARIANIS CATHOLICIS NON REBAPTIZANDIS.

SIRICIUS EUMERIO TARRACONENSI EPISCOPO SALUTEM.

Direclam ad decessorem nostrum sanctae recordationis Damasum fraternitatis tuae relationem

EPISTOLA DEL PAPA SIRICIO A EUMERIO, OBISPO DE TARRAGONA.

PARA QUE LOS CATÓLICOS NO REBAUTICEN A LOS ARRIANOS.

SIRICIO SALUDA Á EUMERIO, OBISPO DE TARRAGONA.

He leido la relacion que dirigiste á nuestro antecesor Dámaso, de santa memoria, despues

Digitized by Google

(1), me jam in sede ipsius constituto, quia sic Dominus ordinavit, inveni, quam quum in conventu fratrum sollicitiùs legeremus, tanta invenimus quae reprehensione et correctione sint digna, quanta optaremus laudanda cognoscere. Et quia necesse nos erat in ejus labores curasque succedere, cui (2) per Dei gratiam successimus in honore, facto, ut oportebat, meae provectionis priùs indicio, ad singula, prout Dominus aspirare dignatus est, consultationi tuae responsum competens non negamus: quia pro officii nostri consideratione non est nobis dissimulare, non (3) tacere est libertas quibus major cunctis christianae religionis zelus incumbit. Portamus onera omnium qui gravantur; quin immo haec portat in nobis beatus Petrus Apostolus, qui nos in omnibus ut (4) confidimus, administrationis suae protegat et tuetur haeredes.

de haber sido yo constituido en su puesto por voluntad divina: en cuya consulta, examinada detenidamente delante de los hermanos, hemos encontrado tantas cosas dignas de reprension y correccion, cuantas desearíamos haber visto merecedoras de alabanza. Y porque era necesario que sucediéramos en los trabajos y cuidados á aquel, á quien por la gracia de Dios hemos reemplazado en el honor, pasamos á responder á cada uno de los artículos de tu interrogatorio, segun el Señor nos ilumine: porque en consideracion á nuestro oficio no podemos disimular ni callar, puesto que estamos obligados mas que todos á mirar por la religion cristiana. Llevamos las cargas de todos los que están agoviados; si bien el que todo lo sufre por nosotros es el bienaventurado apóstol San Pedro, quien, segun confiamos, protege y defiende á los herederos de su administracion.

I.

De Arianis a catholicis non baptizandis (5).

Prima itaque paginae tuae fronte signasti baptizatos ab impiis Arianis plurimos ad fidem catholicam festinare, et quosdam de fratribus nostris eosdem denuo velle baptizare; quod non licet, quum hoc fieri et Apostolus vetet, et canones contradicant, et post cassatum Ariminense concilium missa ad provincias a venerandae memoriae praedecessore meo Liberio generalia decreta prohibeant: quod nos cum Novatianis aliisque haereticis, sicut est in synodo constitutum, per invocationem solam septiformis Spiritus episcopalis manûs impositione catholicorum conventui sociamus: quod etiam totus oriens, occidensque custodit, a quo tramite vos quoque post haec (6) minimè convenit deviari, si non vultis a nostro collegio synodali sententia separari.

I.

Que los católicos no rebautisen á los arrianos.

En el principio de la primera página manifestaste que muchos bautizados por los impíos arrianos, se convertian á la fé católica, á quienes algunos de nuestros hermanos querian rebautizar: lo cual no es lícito, pues que lo prohibe el Apóstol, está en contradiccion con los cánones y vedado por los decretos generales comunicados despues de la anulacion del concilio de Rimini á las provincias por mi antecesor Liberio, de santo recuerdo: porque nosotros convenimos con los novacianos y con otros hereges, segun se estableció en el sínodo, en imponer las manos invocando al Espíritu de siete formas: cuya práctica del mismo modo la observa todo el Oriente y Occidente, de cuya regla no conviene que tampoco os aparteis, si no quereis ser separados de nuestra comunion por sentencia sinodal.

II.

Ut praeter pascha et pentecosten non celebretur baptismus

Sequitur deinde de baptizandorum tempore, prout unicuique libitum fuerit, improbabilis et emendanda confusio, quae a nostris consacerdotibus, quod commoti dicimus, non ratione auctoritatis alicujus sed sola temeritate praesumitur, ut passim ac liberè natalitiis Christi, seu Apparitionis necnon et apostolorum seu martyrum festivitatibus innumerae, ut adseris, plebes baptismi mysterium consequantur, quum hoc

II.

Que no se administre el bautismo fuera de la Pascua y de Pentecostés.

Sigue despues la consulta acerca del tiempo en que debe administrarse el bautismo; respecto a cuyo estremo mandamos que no se confiera al antojo de cada uno, segun advertimos conmovidos, que temerariamente hacen muchos consacerdotes, sin apoyo en autoridades, dándole con frecuencia en los natalicios de Cristo, en la Anunciacion y tambien en las festividades de los apóstoles y mártires, segun afirmas; siendo así que

(1) Æm. precationem.
(2) Ex Æm. Bibl. Reg Esc. 3. Tol. 1. In Alv. et reliquis: cujus.
(3) Æm. Bibl. Reg. Esc. 3 3. T. 1. 2. Ger. Urg. non est tacere.
(4) Ex Em. Esc. 3 Bibl. Reg. Tol. 1. In reliquis: quae.
(5) Æm. Bibl. Reg. Esc. 3. Tol. 1. 2. rebaptizandis.
(6) Æm. Bibl. Reg. Esc. 3. posthac.

Digitized by Google

sibi previlegium et apud nos, et apud omnes ecclesias dominicum specialiter cum pentecoste sua pascha defendat. Quibus solis per annum diebus ad fidem confluentibus generalia baptismatis tradi convenit sacramenta, his dumtaxat electis (*exceptis*), qui ante quadraginta vel eo amplius dies nomen dederint, et exorcismis quotidianisque orationibus atque jejuniis fuerint expiati, quatenus apostolica impleatur illa praeceptio, ut expurgato fermento veteri nova incipiat esse conspersio. Sicut ergo paschalem reverentiam in nullo dicimus esse minuendam, ita infantibus, qui necdum loqui potuerint per aetatem, vel his quibus in quallibet necessitate opus fuerit, sacri unda baptismatis omni volumus celeritate succurri, ne ad nostrarum perniciem tendat animarum, si, negato desiderantibus fonte salutari, exiens unusquisque de seculo et regnum perdat, et vitam. Quicumque etiam discrimen naufragii, hostilitatis incursum, obsidionis ambiguum, vel cujuslibet corporalis aegritudinis desperationem inciderint, et sibi unico credulitatis auxilio poposcerint subveniri, eodem, quo poscunt, momento temporis expelitae regenerationis praemia consequantur. Haetenus erratum in hac parte sufficiat.

Nunc praefatam regulam omnes jam teneant sacerdotes, qui nolunt ab apostolicae petrae soliditate divelli, super quam Christus universalem construxit ecclesiam.

semejante privilegio, tanto entre nosotros, como entre todas las iglesias corresponde á la Pascua y Pentecostés; en cuyos solos dias conviene se bautice solemnemente á los que se convierten á la fé, eligiendo sin embargo á los que hubiesen dado su nombre cuarenta ó mas dias antes, y hubieren sido espiados con exorcismos cuotidianos, con oraciones y ayunos, cumpliendo así el precepto apostólico de que, *limpiada la vieja levadura, seais una nueva masa*. Y así como decimos que la reverencia pascual no debe ser disminuida en nada, del mismo modo queremos, que, los infantes que por su edad aun no pueden hablar, y los que se encontraren en alguna necesidad, sean socorridos inmediatamente con el agua del bautismo; no sea que redunde en perjuicio de nuestras almas, si negándo el sacramento á los que le desean, mueren algunos perdiendo el reino celestial y la vida eterna. Tambien á cualquiera que se hallare en peligro de naufragio, invasion de enemigos, cerco ó con enfermedad corporal en que se desespere de su vida, y pidiere que se le socorra con el único auxilio de la creencia, se le deben conceder inmediatamente los premios de la regeneracion solicitada. Los yerros cometidos hasta aqui en este particular son ya bastantes.

En adelante todos los sacerdotes deben observar la regla anterior, si no quieren ser separados de la solidez de la piedra apostólica, sobre la cual Cristo construyó la iglesia universal.

III.

De apostatis ab ecclesia separandis.

Adjectum est etiam quosdam christianos ad apostasiam, quod dici nefas est, transeuntes et idolorum cultu ac sacrificiorum contaminatione profanatos: quos a Christi corpore et sanguine, quo dudum redempti fuerant renascendo, jubemus abscidi. Et si resipiscentes fortè aliquando fuerint ad lamenta conversi, his, quamdiu vivunt, agenda poenitentia est, et in ultimo fine suo reconciliationis gratia tribuenda, quia docente Domino nolumus mortem peccatoris, sed ut convertatur et vivat.

III.

Que los apóstatas sean separados de la iglesia.

Tambien se añadió, lo que solo decirlo es una maldad, que algunos cristianos, pasando á la apostasía se profanaron con el culto de los ídolos y con las contaminaciones de los sacrificios: á cuyos sugetos mandamos se prive del cuerpo y sangre de Cristo, en virtud del cual habian sido redimidos al volver á nacer. Mas si enmendándose se convirtieren alguna vez con lamentos, deben hacer penitencia mientras vivan, y se les concederá la gracia de la reconciliacion; porque, apoyados nosotros en la doctrina del Señor, *no queremos la muerte del pecador, sino que se convierta y que viva.*

IV.

Quod non liceat alterius sponsam (*alteri*) in matrimonii jura sortiri.

De conjugali autem velatione (*violatione*) requisisti, si desponsatam alii puellam alter in matrimonium possit accipere: hoc ne fiat modis omnibus inhibemus, quia illa benedictio, quam nupturae

IV.

Que no es lícito tomar en matrimonio la muger desposada con otro.

Nos consultaste acerca de la velacion (*violacion*) conyugal, sobre si alguno podria recibir en matrimonio á la doncella desposada con otro; lo que prohibimos enteramente, porque el violar con

Digitized by Google

sacerdos imponit, apud fideles cujusdam sacrilegii instar est si ulla transgressione violetur.

alguna transgresion la bendicion que el sacerdote impone á la que ha de casarse, se reputa como sacrilegio entre los fieles.

V.

De his qui acceptam poenitentiam minimè servaverint.

De his verò non incongruè dilectio tua apostolicam sedem credidit consulendam, qui actâ poenitentiâ tanquam canes ac sues ad vomitus pristinos et volutabra redeuntes et militiae cingulum et lucricas voluptates, et nova conjugia, et inhibitos denuo appetivere concubitus, quorum professam incontinentiam generati post absolutionem filii prodiderint (7). De quibus, quia jam suffragium *(suffugium)* non habent poenitendi, id duximus decernendum, ut sola intra ecclesiam fidelibus oratione jungantur, sacris mysteriorum celebritatibus, quamvis non mereantur, intersint; a Dominicae autem mensae convivio segregentur, ut hac saltem districtione correpti et ipsi in se sua errata castigent, et aliis exemplum tribuant, quatenus ab obscoenis cupiditatibus extrahantur. Quos tamen, quoniam carnali fragilitate ceciderunt, viatico munere, quum ad Dominum coeperint proficisci, per communionis gratiam volumus sublevari. Quam formam et circa mulieres, quae se post poenitentiam talibus pollutionibus devinxerunt, servandam esse censemus.

V.

De los que no cumplen la penitencia aceptada.

Con mucha razon consultó tu caridad á la silla apostólica sobre lo que debia hacerse con los que despues de hecha pénitencia vuelven como los perros al vómito antiguo, y como los puercos á sus pocilgas, tomando el cíngulo de la milicia, y entregándose á placeres lúbricos, nuevos matrimonios y accesos carnales prohibidos, á quienes los hijos nacidos despues de regenerados por la absolucion descubrieron haber faltado á la castidad prometida. Respecto á estos, como que ya no se les puede imponer penitencia, determinamos que no tengan mas participacion con los fieles que en la oracion sola dentro de la iglesia, y que asistan á las sagradas celebridades de los misterios, aunque no lo merecen; pero sean segregados del convite de la mesa dominical, para que castigados al menos de esta manera, corrijan sus yerros, y den ejemplo á otros para que se separen de los placeres obscenos. A los cuales, sin embargo, como que pecaron por fragilidad carnal, queremos que se les alivie por la gracia de la comunion, dándoles el viático cuando estuvieren para partir al Señor. Cuya forma juzgamos debe observarse respecto á las mugeres que despues de la penitencia cometieren tales profanaciones.

VI.

De monachis et virginibus propositum non servantibus.

Praeterea monachorum quosdam atque monacharum, abjecto proposito sanctitatis, in tantam protestaris demersos esse lasciviam, ut priùs clanculo velut sub monasteriorum praetextu illicita ac sacrilega se contagione miscuerint, posteà verò in abruptum conscientiae desperatione perducti de illicitis complexibus liberè filios procreaverint, quod et publicae leges et ecclesiastica jura condemnant. Has igitur impudicas detestabilesque personas a monasteriorum coetu, ecclesiarumque conventibus eliminandas esse mandamus, quatenus retrusae in suis ergastulis tantum facinus continua lamentatione defientes purificatorio possint poenitudinis igne decoqui, ut eis vel ad mortem, solius saltem misericordiae intuitu, per communionis gratiam possit indulgentia subvenire.

VI.

De los monges y vírgenes que no observan su voto.

Ademas, respecto á ciertos monges y monjas, que no guardando el propósito de santidad se han entregado tan desenfrenadamente á la lascivia, que primero se contajiaron ocultamente en el interior de los monasterios con ilícitas y sacrílegas cópulas, y despues, desesperados ya de obtener el perdon, procrearon libremente y á sabiendas hijos, conducta que está condenada por las leyes públicas y por las sanciones eclesiásticas, mandamos, que estas impúdicas y detestables personas sean eliminadas de los monasterios y de las reuniones de las iglesias, y que cerradas en sus celdas traten de llorar continuamente su maldad por medio de la penitencia, y en el artículo de la muerte puedan ser socorridas por la gracia de la comunion en consideracion al menos á sola la misericordia.

(7) Bm. Bibl. R. Esc. 3. 4. prodiderunt.

Digitized by Google

VII.

De ministris incontinentibus.

Veniamus nunc ad sacratissimos ordines clericorum, quos in venerandae religionis injuriam ita per vestras provincias calcatos atque confusos, charitate tua insinuante, reperimus, ut Jeremiae nobis voce dicendum sit: *¿Quis dabit capiti meo aquam et oculis* (8) *meis fontem lacrimarum et flebo populum hunc die ac nocte?* Si ergo beatus propheta ad lugenda populi peccata non sibi ait lacrimas posse sufficere ¿quanto nos possumus dolore percelli, quum eorum, qui in nostro sunt corpore, compellimur facinora deplorare, quibus praecipuè secundum beatum Paulum instantia quotidiana et sollicitudo omnium ecclesiarum indesinenter incumbit? Quis enim infirmatur et ego non infirmor? Quis scandalizatur et ego non uror? Plurimos autem (9) sacerdotes Christi atque levitas post longa consecrationis suae tempora tam de conjugiis propriis quàm etiam de turpi coitu sobolem didicimus procreasse, et crimen suum hac praescriptione defendere, qua in veteri testamento sacerdotibus ac ministris generandi facultas legitur adtributa. Dicat mihi nunc quisquis ille est sectator libidinum praeceptorque vitiorum, si aestimat quod (10) in lege Moysis passim sacris ordinibus a Deo laxata sint frena luxuriae, ¿cur eos quibus commitebantur sancta sanctorum praemonet dicens: *Sancti estote quia* (11) *ego Sanctus sum Dominus Deus vester?* Cur etiam procul a suis domibus anno vicis suae in templo habitare jussi sunt sacerdotes? Hac videlicet ratione, ne vel cum uxoribus possint carnale exercere commercium, ut conscientiae integritate fulgentes acceptabile Deo munus offerrent. Quibus, expleto deservitionis suae tempore, uxoris usus solius successionis causâ fuerat relaxatus, quia non ex alia nisi ex tribu Levi quisquam ad Dei ministerium fuerat praeceptus admitti. Unde et Dominus Jesus, quum nos suo illustrasset adventu, in evangelio protestatur quia legem venerit implere non solvere. Et ideo ecclesiae, cujus sponsus est, formam castitatis voluit splendore radiare, ut in die judicii, quum rursus advenerit, sine macula et ruga eam possit, sicut per Apostolum suum instituit, reperire. Quarum sanctionum omnes sacerdotes atque levitae insolubili lege constringimur, ut a die ordinationis nostrae sobrietati ac pudicitiae et corda nostra mancipemus et corpora, dummodo per omnia Deo nostro in his, quae quotidie offerimus, sacrificiis placeamus: *Qui autem in carne sunt*, dicente electionis vase, *Deo*

VII.

De los ministros incontinentes.

Vengamos ya a las sacratísimas órdenes de clérigos, que en injuria de la venerable religion los hallamos en vuestra provincia despreciados y confundidos, segun nos manifiesta tu caridad: de modo que debemos esclamar con Jeremías: *quien dará agua á mi cabeza, y á mis ojos una fuente de lágrimas, y lloraré dia y noche á este pueblo!* Si pues el santo Profeta dice, que no le son suficientes sus lágrimas para llorar los pecados del pueblo, ¿cuánto mayor dolor debemos tener nosotros al deplorar las maldades de los que estan en nuestra corporacion, á los cuales, segun San Pablo, *incumbe principalmente sin tregua ni descanso la asistencia cuotidiana y la solicitud de todas las iglesias? ¿Quién pues enferma, y yo no enfermo? ¿Quién se escandaliza, y yo no me abraso?* Sabemos pues que varios sacerdotes de Cristo y levitas, despues del trascurso de muchos años desde su consagracion, procrearon hijos, no solo de sus propias mugeres, sino tambien de coitos torpes, y que defienden su crimen, apoyados en que en el viejo testamento se concedió á los sacerdotes y ministros la facultad de engendrar: ¿Dígame pues cualquiera sectario de las liviandades y preceptor de los vicios, si juzga que en la ley de Moisés no se encuentran á cada paso impuestos frenos á la lujuria de los ministros? ¿Por qué á los que se les encargaba el *Sancta Sanctorum* les amonesta diciendo: *Sed santos, porque yo lo soy el Señor Dios vuestro?* ¿por qué pues, mandaba que cada sacerdote habitase en el templo y lejos de su casa el año que le tocaba de servicio? por que no pudiesen cohabitar carnalmente ni aun con sus mugeres, á fin de que resplandeciendo con la pureza de conciencia ofreciesen á Dios un don aceptable. Y si á estos, concluido el tiempo de su servicio, se les permitia cohabitar con sus mugeres, era porque les quedara sucesion, pues que ninguno podia entrar en el ministerio de Dios, como no fuese de la tribu de Levi. Por lo que nuestro Señor Jesucristo, habiéndonos ilustrado con su venida, protesta en el evangelio que viene á cumplir la ley y no á dispensar de ella; y por lo tanto quiso que la castidad brillara con esplendor en la iglesia, de la que es esposo, para que en el dia del juicio, al volver á presentarse, pueda encontrarla sin mancha ni arruga alguna, como manifestó por su Apóstol. A cuyas leyes estamos obligados todos los sacerdotes y levitas, de modo que desde

(8) Æn. palpebris meis.
(9) Æn. Bibl. Reg. Esc. 3. 4. Tol. 1. Urg. Ger. enim.
(10) Æm. Bibl. Reg. Esc. 3. 4. Tol. 1..... quia.
(11) Æn. Bibl. Reg. Esc. 3. 4. Ger. Urg. Tol. 2..... quia et ego.

Digitized by Google

placere non possunt. Vos autem jam non estis in carne sed in spiritu, si tamen spiritus Dei habitat in vobis. ¿Et ubi poterit, nisi in corporibus, sicut legimus, sanctis Sanctus Dei Spiritus habitare? Et quia aliquanti de quibus loquimur, ut tua Sanctitas retulit, ignoratione lapsos esse se defleant, his hac conditione misericordiam dicimus non negandam, ut sine ullo honoris augmento in hoc, quo detecti sunt, quamdiu vixerint, officio perseverent, si tamen post haec continentes esse studuerint exhibere. Hi verò, qui illiciti privilegii excusatione nituntur ut sibi adserant veteri hoc lege concessum, noverint se ab omni ecclesiastico honore, quo indignè usi sunt, apostolicae sedis auctoritate dejectos, nec unquam posse veneranda adtrectare mysteria, quibus se ipsi, dum obscoenis cupiditatibus inhiant, privaverunt. Et quia exempla praesentia cavere nos praemonent in futurum: Si quilibet episcopus, presbyter, atque diaconus, quod non optamus, deinceps fuerit talis inventus, jam nunc sibi omnem per nos indulgentiae aditum intelligat obseratum; quia ferro necesse est excindantur vulnera, quae fomentorum non senserint medicinam.

el dia de nuestra ordenacion tenemos que entregar nuestros corazones y cuerpos á la santidad y pureza, para de este modo agradar con nuestros sacrificios á nuestro Dios en todas aquellas cosas que diariamente le ofrecemos: pues segun el Vaso de eleccion, *los que están en la carne no pueden agradar á Dios, y vosotros ya no estais en la carne sino en el espíritu, puesto que el de Dios habita en vosotros*: ¿Y donde podrá habitar sino en los cuerpos santos, segun leemos, el santo Espíritu de Dios? Y porque algunos de quienes hablamos, segun nos ha manifestado tu santidad, lloran haber pecado por ignorancia, decimos que á estos no se les niegue la misericordia, con la condicion de que perseveren, sin ascender mas todo el tiempo que vivan, en el oficio en que les cogiere; pero con tal de que en adelante vivan continentes. Mas los que se apoyan en la escusa de un privilegio ilícito, afirmando que se les ha concedido esto por la ley, tengan entendido que quedan privados por la autoridad de la sede apostólica de todos los honores eclesiásticos de que indignamente han usado, ni jamas podrán tocar los venerandos misterios, de los que ellos mismos se privaron, al entregarse á los placeres obscenos. Y porque los presentes ejemplos nos amonestan la cautela para lo sucesivo, establecemos, que si en adelante se encontrare, lo que no deseamos, algun obispo, presbítero ó diácono de este número, tenga entendido que le está ya cerrada la puerta á nuestra indulgencia, porque es necesario que se abran con hierro las heridas que no son sensibles á la medicina de los lenitivos.

VIII.

Quales debeant ad clericatus officium pervenire.

Didicimus etiam licenter ac liberè inexploratae vitae homines, quibus etiam fuerant numerosa conjugia, ad praefatas (12) dignitates, prout cuique libuerit, adspirare. Quod non tantùm illis, qui ad haec immoderata ambitione perveniunt, quantùm metropolitanis specialiter pontificibus imputamus, qui dum inhibitis ausibus connivent, Dei nostri, quantum in se est, praecepta contemnunt. Et ut taceamus quod altiùs suspiramus *(suspicamur)* ¿ubi illud est quod Deus noster data per Moysen lege constituit dicens: *Sacerdotes mei semel nubant?* ¿Et alio loco: *Sacerdos* (13) *uxorem virginem accipiat, non viduam, non repudiatam, non meretricem?* Quod sequutus apostolus ex persequutore praedicator, unius uxoris virum tam sacerdotem quàm diaconum fieri debere mandavit. Quae omnia ita vestrarum regionum despi-

VIII.

Qué circunstancias han de tener los que ingresen en el clericato.

Tambien sabemos que á su antojo aspiran con licencia y libertad hombres de vida equívoca, y que han estado muchas veces casados, á las referidas dignidades eclesiásticas: de los que no tan solo culpamos á ellos, sino mas especialmente á los metropolitanos, que al dar oidos á una osadia tan grande, desprecian en cuanto está de su parte los preceptos de nuestro Dios. Y callando lo que mas altamente lamentamos ¿dónde está aquel precepto divino promulgado por medio de Moisés, que dice: *Mis sacerdotes cásense una vez*; y en otro pasage: *El sacerdote reciba en matrimonio una virgen, no viuda, ni repudiada, ni ramera?* En cumplimiento de cuyo mandato el Apóstol, convertido de perseguidor en predicador, encargó que tanto el sacerdote como el diácono fuesen esposos de una sola muger. Todo lo cual de

(12) Æm. Esc. 3..... privatas.
(13) Æm. Bibl. Reg. Esc 3. 4. Ger. Urg. Tol. 1. 2. sacerdotes..... accipiant.

Digitized by Google

ciunt episcopi, quasi in contrarium magis fuerint constituta. Et quia non est nobis de hujùsmodi usurpationibus (14) negligendum, ne nos indignantis Domini vox justa corripiat quae dicit: *Videbas furem et currebas cum eo, et ponebas tuam cum adulteris portionem*; quid ab universis posthac ecclesiis sequendum sit, quid vitandum, generali pronuntiatione decernimus.

tal modo lo desprecian los obispos de vuestra region, como si se hubiere ordenado lo contrario. Y porque nosotros no podemos desentendernos de semejante usurpacion, no sea que la voz del Señor indignado nos castigue, diciendo: *Veias al ladron, y corrias con él, y colocabas tu porcion entre los adúlteros*; establecemos por regla general lo que en adelante deben las iglesias seguir, y lo que deben evitar.

IX.

De clericorum conversatione.

Quicumque itaque se ecclesiae vovit obsequiis a sua infantia, ante pubertatis annos baptizari et lectorum debet ministerio sociari, qui ab accessu dolescentiae usque ad tricesimum aetatis suae, annum, si probabiliter vixerit, una tantum et ea quam virginem communi per sacerdotem benedictione percepit (15) uxore contentus, acolythus vel subdiaconus esse debebit; postque ad diaconii gradum, si se ipse primitus continentia praeeunte dignum probaverit, accedat: ubi si ultra quinque annos laudabiliter ministraverit, congruè presbyterium consequetur: exinde post decennium episcopalem cathedram poterit adipisci, si tamen per haec tempora integritas vitae ac fidei ejus fuerit adprobata.

IX.

De la conducta de los clérigos.

Cualquiera que se ofreció desde su infancia á la iglesia debe ser bautizado antes de la pubertad, y colocarse entre los lectores: cuyo sugeto, si desde su adolescencia hasta treinta años de edad vive honestamente, y ha sido casado con una sola muger y virgen, mediante bendicion del sacerdote, deberá pasar á acólito ó subdiácono; y si su continencia le hiciere digno, ascienda despues al grado de diácono; y si en este sirve á satisfaccion mas de cinco, ascenderá con justicia al presbiterio: pasados otros diez años en el presbiterado podrá obtener una cátedra episcopal, siempre que en este tiempo hubiere sido patente la integridad de su vida y fé.

X.

De his qui grandaevi in sacram militiam convertuntur.

Qui verò jam aetate grandaevus melioris propositi conversione provocatus ex laico ad sacram militiam perveniré festinat, desiderii sui fructum non aliter obtinebit, nisi ex eo quo baptizatur tempore statim lectorum aut exorcistarum numero societur, si tamen eum unam habuisse vel habere et hanc virginem accepisse constet uxorem. Qui dum initiatus fuerit, expleto biennio, per quinquennium aliud acolythus vel subdiaconus fiat, et sic ad diaconii, si per haec tempora dignus judicatus fuerit, promoveatur officium: et exinde jam accessu temporum presbyterium vel episcopatum, si eum cleri ac plebis evocarit electio, non immerito sortietur.

X.

De los que siendo de edad provecta se convierten á la sagrada milicia.

El que siendo de edad madura, con objeto de mejor vida, desde lego entra en la sagrada milicia, no obtendrá el fruto de su deseo, á no ser que tan luego como se le bautice, sea agregado al número de los lectores ó exorcistas, y con tal que conste que tuvo ó tiene una sola muger, y la recibió doncella. Despues de haber sido iniciado, y transcurridos dos años en los grados referidos, desempeñará por otro quinquenio el acolitado ó subdiaconado; pasado cuyo intérvalo, será promovido á diácono, si en este tiempo se hubiere hecho acreedor á ello: y si ademas la eleccion del clero y plebe recayeren sobre él para presbítero ú obispo, sealo en hora buena.

XI.

De clericis qui ad secundas nuptias transeunt, ut deponantur.

Quisquis sanè clericus aut viduam, aut certè secundam conjugem duxerit, omni ecclesiasticae

XI.

Que se deponga á los clérigos que contraen segundas nupcias.

A cualquier clérigo que se casare con viuda, ó contrajere segundas nupcias con la que no lo

(14) Bibl. Reg. Esc. 3..... usurpatione.

(15) Esc. 3. Urg..... perceperit.

Digitized by Google

(16) dignitatis privilegio mox nudetur, laica tantum sibi communione concessa, quam ita demum poterit possidere, si nihil postea, propter quod hanc perdat, tale quidquam adquittat.

sea, se le privará de todos los privilegios de la dignidad eclesiástica, contentándose solamente con la comunion laical, que podrá retener, si en adelante no comete ninguna culpa para perderla.

XII.

De feminis quae cum clericis debeant habitare.

Feminas vero non alias esse patimur in domibus clericorum, nisi eas tantùm quas propter solas necessitudinis causas habitare cum eisdem Synodus Nicaena permisit.

XII.

Qué mugeres deben habitar con los clérigos.

No consentimos que habiten en casa de los clérigos otras mugeres, sino las que permitió el concilio de Nicea por motivos de parentesco.

XIII.

De monachorum promotione ad clerum.

Monachos quoque (17) quos tamen morum gravitas et vitae ac fidei institutio sancta commendat, clericorum officiis adgregari et optamus et volumus, ita ut qui intra tricesimum annum aetatis sunt digni in minoribus per gradus singulos crescentes promoveantur ordinibus, et sic ad diaconatus vel presbyterii insignia maturae aetatis consecratione perveniant, nec saltu ad episcopatus culmen ascendant, nisi in his eadem, quae singulis dignitatibus superius praeliximus, tempora fuerint custodita.

XIII.

De la promocion de los monges al clero.

Deseamos y queremos que los monges, á quienes la austeridad de costumbres, su santa vida y fé hacen recomendables, sean agregados á los oficios de los clérigos; de modo, que aquellos que fueren hallados dignos dentro de los 30 años de su edad, vayan recibiendo uno á uno los órdenes menores, llegando de esta manera al diaconado ó presbiterado cuando tengan edad madura; no debiendo ascender *per saltum* al episcopado, sino observando para ellos los mismos intersticios que hemos fijado arriba para cada una de las dignidades.

XIV.

De clericis ut poenitentiam per impositionem manus sacerdotis non accipiant.

Illud quoque nos par fuit providere, ut sicut poenitentiam agere cuiquam non conceditur clericorum, ita et post poenitudinem ac reconciliationem nulli unquam laico liceat honorem clericatus adipisci, quia quamvis sint omnium peccatorum contagione mundati, nulla tamen debent gerendorum sacramentorum instrumenta suscipere qui dudum fuerunt (18) vasa vitiorum.

XIV.

Que los clérigos no reciban la penitencia por la imposicion de manos del sacerdote.

Tambien debemos prohibir, que así como no se concede á los clérigos hacer penitencia; del mismo modo no se concederá á ningun lego despues de hecha y de haber recibido la reconciliacion alcanzar el honor del clericato; porque aunque se encuentren limpios de la peste de todos los pecados, sin embargo no deben recibir la facultad de administrar los sacramentos, los que han sido receptáculos de los vicios.

XV.

De poenitentibus, vel digamis, seu viduae maritis, ut non permittantur ad ordinem clericatus (19).

Et quia his omnibus, quae in reprehensionem veniunt, sola excusatio ignorationis obtenditur, cui nos interim solius pietatis intuitu necesse est clementer ignoscere, quicumque poenitens, quicumque digamus, quicumque viduae maritus ad sacram militiam indebitè et incompetenter irrepsit

XV.

Que no se permita que asciendan á clérigos los penitentes, bígamos, ni los maridos de viuda.

Y porque en todo lo que se reprende, se tiene solo delante la escusa de la ignorancia, á la cual entre tanto es necesario que nosotros en consideracion á sola la piedad perdonemos con clemencia, decimos, que cualquier penitente, bígamo, ó marido de viuda, que haya entrado

(16) Ex reliquis praeter Alv. In quo..... ecclesiastico.
(17) Ex reliquis praeter Alven. d. in quo..... quosque.
(18) Em. Bibl. Reg. Esc. 4. Ger. Tol. 1. fuerint.... Esc. 4. fuerant.
(19) Esc. 3 ..... clericatus admitti.

Digitized by Google

(20), hac sibi conditione a nobis veniam intelligat relaxatam, ut id magno debeat computare beneficio, si adempta sibi omni spe promotionis, in hoc, quo inventur ordine, perpetua stabilitate permaneat. Scituri posthac provinciarum omnium summi sacerdotes (21) quod si ultrà ad sacros ordines quemquam de talibus crediderint adsumendum, et de suo et de eorum statu, quos contra canones et interdicta nostra provexerint, congruam ab apostolica sede promendam esse sententiam.

Explicuimus ut arbitror, frater carissime, universa quae digesta sunt in querelam, et ad singulas causas, de quibus per filium nostrum Bassianum presbyterum ad Romanam ecclesiam utpote caput tui corporis retulisti, sufficientia, quantum opinor, responsa reddidimus. Nunc fraternitatis tuae animum ad servandos canones, et tenenda decretalia constituta magis ac magis incitamus, ut haec quae ad tua consulta rescripsimus, in omnium coëpiscoporum nostrorum perferri facias notionem, et non solùm eorum qui in tua sunt dioecesi constituti, sed etiam ad universos Carthaginenses ac Baeticos, Lusitanos atque Gallecos, vel eos qui vicinis tibi collimitant (22) hinc inde provinciis, ut haec, quae a nobis sunt salubri ordinatione disposita, sub litterarum tuarum profectione mittantur. Et quamquam statuta sedis apostolicae vel canonum venerabilia definita nulli sacerdotum Domini ignorare sit liberum, utilius (23) tamen et pro antiquitate sacerdotii tui dilectioni tuae admodum poterit esse gloriosum, si ea, quae ad te speciali nomine generaliter scripta sunt, per unanimitatis tuae sollicitudinem in universorum fratrum nostrorum notitiam perferantur, quatenus et quae a nobis non inconsultè, sed providè sub nimia cautela et deliberatione sunt salubriter constituta, intemerata permaneant, et omnibus in posterum excusationibus aditus, qui jam nulli apud nos patere poterit, obstruatur. Datum III Idus Februarias, Arcadio et Bautone Consulibus.

indebida é incompetentemente en la sagrada milicia, tenga entendido que le perdonamos, con condicion de que tenga por un beneficio grande, si despues de perdida toda esperanza de promocion, permanece establemente en el órden en que se encuentra. Debiendo tener en adelante presente los sumos sacerdotes de todas las provincias, que si creyeren admitir á cualesquiera de estos en las sagradas órdenes, serán castigados cóngruamente por la sede apostólica en su estado y en el de aquellos, que en contra de los cánones y prohibiciones nuestras hubiesen ascendido.

Hemos esplicado, segun creo, hermano carísimo, todo lo que nos ha sido presentado en queja, y tambien, á mi modo de ver, hemos respondido lo suficiente á todas las consultas que por medio de nuestro hijo el presbítero Basiano hiciste á la iglesia romana, como á la cabeza de tu cuerpo. Ahora escitamos una y mil veces, el ánimo de tu fraternidad para observar los cánones y decretales, encargándote de que llegue á noticia de todos nuestros coepíscopos la respuesta que á tu consulta has recibido; no contentándote solo con participársela á los que están en tu diócesis, sino que tambien harás que se remita con carta tuya lo dispuesto por nos saludablemente á todos los obispos de las provincias Cartaginense Bética, Lusitana y Gallega, esto es, á todos los colindantes. Y aunque ningun sacerdote del Señor debe ignorar los estatutos de la sede apostólica, ni las venerables definiciones de los cánones; sin embargo, es mas útil, y podrá ser mas glorioso á tu caridad, en consideracion á la antigüedad de tu sarcerdocio, si por medio de tu solicitud llega á noticia de todos nuestros hermanos lo que en general se ha escrito solo á tu nombre, para que permanezca ileso lo que ha sido establecido madura y saludablemente por nos con escrupulosa cautela y deliberacion; cerrándose con esto para en adelante todos los caminos á la escusa, aunque ante nos ya no puede estar ninguno espedito. Escrita el once de febrero en el consulado de Arcadio y Bauton.

(20) Fac. 3. Bibl. Reg. irreposerit.
(21) Æm Bibl. Reg. Esc. 3. 4. Gor. Urgel. Tol. 1. 2..... sotistites.

(22) Ex reliquis praeter Alv. in quo ..... commilitant.
(23) Ex omnibus codicibus praeter Alv. in quo..... utiliter.

Digitized by Google

IV.

El motivo que tuvo el papa Siricio para escribir esta carta fué, porque Joviniano, espelido de Milan, se presentó en Roma el año VI del pontificado del referido Siricio; en cuya ciudad no solo inficionó con su lenguage á muchos católicos en su heregía, sino tambien con sus escritos: y habiendo llegado á noticia de Pammaquio, varon de órden senatorio, dió parte al pontifice, y este condenó al heresiarca en la junta que tuvo con su presbiterio, é hizo saber esta determinacion por la remision de esta carta, que condujeron tres presbiteros, legados, á la iglesia de Milan.

El que quiera enterarse mas de este particular puede leer el rescripto de los obispos Ambrosio, Sabino, Basiano, etc. al papa Siricio, y el concilio de Milan, en que se condenó á Joviniano, en el pontificado del referido papa, año de Cristo CCCXC.

EPISTOLA EJUSDEM SIRICII PAPAE PER DIVERSOS EPISCOPOS MISSA

ADVERSUS JOVINIANUM HAERETICUM EJUSQUE SOCIOS AB ECCLESIAE UNITATE REMOVENDOS.

Optarem semper, fratres carissimi, dilectionis et pacis vestrae sinceritati gaudia nuntiare, ita ut vicissim discurrentibus litteris sospitatis indicio juvaretur *(juvaremur)*. At verò quia non patitur quietos nos ab incursatione sua vacare hostis antiquus, ab initio mendax, inimicus veritatis, aemulus hominis, quem ut deciperet se antè decepit, pudicitiae adversarius, luxuriae magister, crudelitatibus pascitur, abstinentia puniendus, odit jejunia ministris suis praedicantibus dum dicit esse superflua, spem non habens de futuris, Apostoli sententia repercussus dicentis: *Manducemus, et bibamus, cras enim moriemur.* O infelix audacia! O desperata mentis astutia! Jam incognitus sermo haereticorum intra ecclesiam cancri more serpebat, ut occupans pectus totum hominem praecipitaret in mortem. Et nisi Dominus Sabaoth laqueum, quem praaveraut, disrumperet (1), scena tanti mali et hypocrisis publicata multorum simplicium corda traxerat in ruinam, quia facilè ad deteriorem partem mens humana transducitur, malens per spatiosam viam ambulare quàm arctae viae iter cum labore transire.

(1) Æm. Bibl. Reg Esc. 3. 1. Ger. Urg. Tol. 1. .... disrupisset.

EPÍSTOLA DEL MISMO PAPA SIRICIO REMITIDA A DIVERSOS OBISPOS.

PARA QUE SE SEPARE DE LA UNIDAD DE LA IGLESIA AL HEREJE JOVINIANO Y A SUS SECTARIOS.

Tendria un gran placer, hermanos carísimos, en anunciar siempre gozos á la sinceridad de vuestra caridad y paz, de manera que al leer nuestras cartas hallaramos una satisfaccion por estar ciertos de la mutua prosperidad. Mas como que no permite el antiguo enemigo dejarnos tranquilos de sus asechanzas, el cual es mentiroso desde el principio, enemigo de la verdad, émulo del hombre, á quien para engañar, se engañó él antes á sí mismo, adversario del pudor, maestro de la lujuria, que se recrea en las crueldades, á quien es necesario castigar con la abstinencia, el que aborrece los ayunos, inculcando á sus ministros que son superfluos, sin esperanza alguna para lo futuro, y herido con la sentencia del Apóstol que dice; *Comamos y bebamos, porque mañana nos moriremos.* ¡Oh audacia infeliz! oh desesperada astucia! Ya hacia tiempo que las nuevas pláticas de los hereges entraban arrastrando en la iglesia á manera de cangrejos, para que ocupando el pecho, precipitasen á todo el hombre á la muerte. Y á no haber sido por el Señor de Sabaoth que rompió el lazo que habian preparado, hubiera conducido á su ruina á los corazones de muchos hombres sencillos la escena que se representaba de un mal tan grande y la hipocresía; porque la mente humana con facilidad se inclina á la parte peor, prefiriendo andar por un camino ancho, que pasar con trabajo el tránsito de una via estrecha.

Digitized by Google

Qua de re necessarium satis fuit, dilectissimi mihi, quae hic gesta sunt ad vestram conscientiam cognoscendam mandare, ne ignorantia cujuspiam sacerdotis pessimorum hominum ecclesiam irrumpentium sub religioso nomine contagio violaret, sicut scriptum est Domino dicente: *Multi venient ad vos in vestitu ovium, intus autem sunt lupi rapaces: ex fructibus eorum cognoscetis eos.* Hi sunt videlicet qui subtiliter christianos sese jactant, ut sub velamento pii nominis gradientes domum orationis ingressi sermonem serpentinae disputationis effundant, ut sagittent in obscuro rectos corde, atque a veritate catholica avertendo ad suae doctrinae rabiem diabolico more transducant atque ovium simplicitatem defraudent. Et quidem multarum haeresum malignitatem ab apostolicis temribus nunc usque didicimus, et experti probavimus; sed numquam tales canes ecclesiae mysterium latratibus fatigarunt, quales nunc subitò hostes fidei erumpentes, doctrina perfidiae polluti, cujus sint, discipuli verborum fructibus prodiderunt. Namque quum alii haeretici singula sibi genera quaestionum male intelligendo proposuerint convellere atque concerpere de divinis institutionibus, isti non habentes vestem nuptialem, sauciantes catholicos, novi et veteris Testamenti, ut dixi, continentiam pervertentes, spiritu diabolico, illecebroso atque ficto sermone aliquantos christianos coeperunt jam vastare, atque suae dementiae sociare, intra se continentes nequitiae suae virus, electis blasphemias suas conscriptione temeraria publicè prodiderunt, et desperatae mentis furore conciti passim in favorem gentilium publicarunt. Verùm a fidelissimis christianis viris, genere optimis, religione praeclaris, ad meam humilitatem subitò scriptura horrifica videtur esse delata, ut sacerdotali judicio detecta divinae legi contraria speciali sententia deleantur. Nos sanè nuptiarum vota non aspernantes *(aspernanter)* accepimus quibus velamini intersumus, sed virgines Deo devotas majori honorificentia numeramus. Facto igitur presbyterio constitit doctrinae nostrae, id est, christianae legi esse contraria: Unde apostolicum sequuti praeceptum, quia aliter quàm quod accepimus adnuntiabant, omnium nostrorum tam presbyterorum et diaconorum, quam etiam totius cleri una facta fuit sententia ut Jovinianus, Auxentius, Genialis, Germinator, Felix, Plotinus, (2), Martianus, Januarius et Ingeniosus, qui auctores novae haeresis et blasphemiae inventi sunt, divina sententia et nostro judicio in perpetuum damnati extra ecclesiam remaneant (3). Quod custodituram sanctitatem tuam non ambigens haec scripta direxi per fratres et compresbyteros meos Crescentem, Leopardum, et Alexandrum, qui religio-

Por lo cual fué muy necesario, hermanos carísimos, que os remitiese lo aquí determinado para conocimiento vuestro, no fuera que por la ignorancia de algun sacerdote se introdujese, apoyado en un nombre religioso, el contagio de aquellos hombres malvados, que acometen á la iglesia, segun está escrito: *Muchos vendrán á vosotros con trage de ovejas, mas por dentro son lobos robadores; por sus frutos los conoceréis.* Estos son pues aquellos que con malicia se jactan de ser cristianos, para que entrando en la casa de la oracion con el hábito de un nombre piadoso, difundan la doctrina de la serpiente, para asaetear á los buenos en la oscuridad, y apartándolos de la verdad católica, atraerlos diabólicamente á la maldad de su doctrina, engañando de este modo la sencillez de las ovejas. En efecto, desde el tiempo de los apóstoles hasta el presente hemos conocido la malignidad de muchas heregías, y las hemos tambien combatido; pero jamas han incomodado el misterio de la iglesia con sus ladridos perros semejantes á los que en el dia se presentan súbitamente enemigos de la fe, profanados con la doctrina de la perfidia, y manifestando por los frutos de sus palabras, de quién son discípulos. Pues habiéndose otros hereges propuesto por una mala inteligencia combatir y conculcar alguna de las cuestiones que versan sobre las instituciones divinas; estos, que no tenian el trage nupcial, hiriendo á los católicos, pervirtiendo, como ya he dicho, el contenido del nuevo y viejo Testamento, empezaron á destruir y asociar á su demencia con espíritu diabólico y con palabras halagüeñas y fingidas á algunos cristianos, ocultando en su interior el virus de su maldad, haciendo públicas á sus elegidos las blasfemias con su firma temeraria, y enfurecidos como locos, se declararon con frecuencia en favor de los gentiles. Pero por fidelísimos cristianos de los mas esclarecidos por su linage y religion, parece que se ha denunciado repentinamente á mi humildad una escritura terrible, para que lo descubierto como contrario á la ley divina sea borrado por sentencia especial en juicio de sacerdotes. Ciertamente que nosotros no despreciamos los votos del matrimonio, á cuyas velaciones asistimos; pero honramos mas á las vírgenes que se consagran á Dios. Reunido pues el presbiterio, se hizo ver que eran contrarias á nuestra doctrina, esto es, á la ley cristiana. Por lo que siguiendo el precepto apostólico, que le anunciaban de distinta manera de como habia llegad á nuestra noticia, todos nuestros presbiteros, diáconos, y tambien todo nuestro clero fué de unánime opinion de que fueran condenados por la

(2) In Bibl. Reg. Plotinus.
(3) En todos los Códices..... *remanere*: acaso deba decir *manerent*, como en las impresiones.

Digitized by Google

sissimum (4) fidei officium possint spiritu adimplere ferventi.

(4) In reliquis praeter Alv. in quo..... religiosum.

sentencia divina y por nuestro juicio, y que permaneciesen para siempre fuera de la iglesia, Joviniano, Auxencio, Genial, Germinator, Félix, Flotino, Marciano, Januario é Ingenioso, á quienes se descubrió ser autores de la nueva heregía y de la blasfemia. Y no dudando que tu santidad observará estos preceptos, te dirijo esta carta por medio de los hermanos y compresbíteros mios, Crescente, Leopardo y Alejandro, los cuales podrán cumplir con ardor el religiosísimo oficio de fé.

V.

EPISTOLA EJUSDEM PAPAE SIRICII PER DIVERSOS EPISCOPOS (a) DIRECTA (1)

UT INDIGNUS NULLUS EFFICIATUR EPISCOPUS.

SIRICIUS PAPA (2) ORTHODOXIS PER DIVERSAS PROVINCIAS.

Cogitantibus nobis metum divini judicii, fratres carissimi, et post vitam hanc unumquemque ut (3) gesserit recepturum, quid veniat in querelam tacere non licuit, sed loqui necessitas imperavit, dicente propheta: *Exalta ut tuba vocem tuam*: et cui omnium ecclesiarum cura est, si (4) dissimulem, audiam Dominum dicentem. *Rejicitis* (5) *mandatum Dei ut traditiones vestras statuatis*. ¿Quid enim aliud est rejicere mandatum Dei quàm privato consilio et humano judicio novis rebus constituendis liberiùs delectari?

I.

Quinam ad ecclesiaticum ordinem sint promovendi.

Perlatum namque est ad conscientiam apostolicae sedis contra ecclesiasticum canonem praesumi, et quae ita sunt a majoribus ordinata, ut ne vel levi susurro debeant violari, proprias quosdam novas observationes inducere, et praetermis-

(a) ad universos orthodoxos.
(1) Bibl. Reg. Esc. 4. Urg..... constituta.
(2) Tolet. 2..... papa episcopis orthodoxis.

EPISTOLA DEL MISMO PAPA SIRICIO REMITIDA A DIVERSOS OBISPOS,

PARA QUE NO CREEN OBISPO Á NINGUN INDIGNO.

EL PAPA SIRICIO A LOS PRELADOS CATÓLICOS ESPARCIDOS POR DIVERSAS PROVINCIAS.

Teniendo presente, hermanos carísimos, el miedo del juicio divino, y que despues de esta vida cada uno recibirá el premio en conformidad á sus obras, no debí ocultar la queja que tengo, antes por el contrario la necesidad me mandó hablar; pues dice el Profeta: *como trompeta alza tu voz*: y porque estando á mi cargo todas las iglesias, si disimulo oiré la voz del Señor que clama: *dejasteis el mandamiento de Dios, y os asis de vuestras tradiciones*. ¿Y qué otra cosa es dejar el mandato divino, que deleitarse con mas libertad en establecer novedades en juicio privado y consejo humano?

I.

Quiénes deben ser promovidos á las órdenes eclesiásticas.

Se ha dado parte á la sede apostólica de que en contra de los cánones eclesiásticos y estatutos de los mayores, que ni aun en su mas mínima parte deben ser violados, se introducen algunas novedades, y de que, sin colocar cimientos, se

(3) In omnibus praeter Alv..... prom.t.
(4) Ex reliquis praeter Alv. in quo..... se dissimilem.
(5) Æm. Rejecistis.

Digitized by Google

so fundamento supra arenam construere velle, dicente domino; *Non transfores terminos, quos constituerunt patres tui.* Quod et sanctus quoque apostolus Paulus novi et veteris Testamenti praedicator monet, in quo loquutus est Christus: *State,* inquit, *et tenete traditiones* (6) *vestras quas didicistis sive per verbum, sive per epistolam.* Qua de re videt vestra sinceritas in sacris ministeriis aut in ordinationibus vestris sacerdotum magna cura et diligenti sollicitudine observari: Denique ad Timotheum loquitur: *Manus citò nemini imposueris, neque communicaveris peccatis alienis.* Quod propterea memoratur, ut examine habito et probitate morum et ecclesiastico labore sit commendatior qui vocatur in medium ut summum sacerdotium possit accipere, probatus judicio, non favore; susceptus veritate, non gratia; apostolico ordine functus *(fretus),* non praecipiti voluntate. De quo, carissimi mihi, antea *(ante vestram)* ad vestram sinceritatem hujusmodi litterae cucurrerunt (7) multo fratrum et consacerdotum consensu hac vestra subscriptione firmatae; ut ecclesiastici canonis dispositio, quae apud Nicaeam translata (8) est, confirmata suo merito fundatissima permaneret: ut tales videlicet ad ecclesiasticum ordinem permitterentur accedere, quales et apostolica auctoritas jubet; non quales nunc ambitus causa conatur arripere, curiales dico, vel eos qui cingulo militiae secularis adstricti olim gloriati sunt: qui posteaquam pompa seculari exultaverunt aut negotiis reipublicae optaverunt militare, aut curam mundi tractare, adhibita sibi quorumdam manu et proximorum favore stipati, hi frequenter ingeruntur auribus meis, ut episcopi esse possint qui per traditionem et evangelicam disciplinam esse non possunt. ¡Quantis hoc aliquoties certatum est viribus! Sed nihil tale potuit eligi *(elici)* quae ratio non compellit, etiam ut de longinquo veniant ordinandi ut digni possint et plebis et nostro judicio comprobari (9).

quiere edificar sobre arena, olvidándose del dicho del Señor: *No pasarás los términos que fijaron tus padres;* y de las amonestaciones del Santo apóstol Pablo, predicador del antiguo y nuevo Testamento, por cuya boca Cristo dijo: *Estad firmes, y conservad las tradiciones que aprendisteis ó por palabra ó por carta nuestra.* Todo lo cual ve vuestra sinceridad que se observa con gran esmero y diligencia de los sacerdotes en los sagrados ministerios ó en vuestras ordenaciones. Ultimamente escribiendo á Timoteo le dice: *No impongas de ligero las manos á alguno, ni te hagas participante de los pecados agenos.* Y se esplica así para que se averigüe, si el que ha de ordenarse es el mas recomendable por sus costumbres y trabajos eclesiásticos, á fin de que pueda recibir el sumo sacerdocio, si ha sido aprobado en juicio, y no por favor, admitido por la verdad, no por gracia, apoyado en el órden apostólico y no en voluntad inconsiderada. Acerca de lo cual, hermanos carísimos, antes de ahora ya escribí á vuestra sinceridad, autorizando el contenido con el consentimiento de muchos hermanos y consacerdotes, para que la disposicion del cánon eclesiástico promulgado en Nicea, sea confirmada, y por su mérito permanezca muy arraigada: con objeto de que se permita que asciendan al órden eclesiástico tan solo los que tienen las cualidades requeridas por el Apóstol, y no los que ahora se intenta elevar por soborno; hablo de los curiales, y de los que en otro tiempo vistieron el cíngulo de la milicia, quienes despues que disfrutaron de la pompa seglar, ó prefirieron militar en los negocios de la república, ó vivir entre asuntos mundanos; ayudados por el favor de algunos, é impuestas las manos, frecuentemente se me presentan para que eleve á obispos á los que no pueden serlo, ni en conformidad á la tradicion, ni segun la disciplina eclesiástica. ¡Cuántos esfuerzos se han hecho algunas veces para obtener esto! pero no puede accederse á nada á que la razon no instigue: y aun hasta de tierras lejanas vienen los ordenandos, por ver si se les considera dignos de la plebe, y son aprobados por nuestro juicio.

II.

Ut ignotis sacerdotium non detur.

Quantum (b) illud ferri non potest, ut transeuntes sive simulent sive verò sint monachi ut se appellant, quorum nec vitam possumus scire nec baptismum, quorum fidem incognitam habemus nec probatam, nolint sumptibus adjuvare sed sta-

II.

Que no se dé el sacerdocio á los desconocidos.

No puede tampoco sufrirse, que á los que van de paso, bien finjan ser monges, bien lo sean realmente, pero cuya vida ni bautismo podemos averiguar, y cuya fé no conocemos ni la tenemos probada, no quieran ayudar á los gastos,

(6) Em. traditiones quas. Bibl. Reg. Esc. 3. 4.....nostras.
(7) Ex Em. Bibl. Reg. Esc. 3. concurrerunt. In reliquis concurrunt.
(8) Em. Esc. 3. 4. Ger. Tol. 1. 2..... tractata.
(9) Desde esta palabra faltan las hojas en el códice Escorialense 3.
(b) *Quantum illicitum sit illud, accumari non potest, ut.*

Digitized by Google

tim aut diaconos facere, aut presbyteros ordinare festinant, aut quod est gravius episcopos constituere non formidant? Carius (c) apud illos dari sumptum est transeunti, quam sacerdotium nescienti. Inde in superbiam exaltantur; inde ad perfidiam citò corruunt, quia fidem veram in ecclesiasticis toto orbe peregrini *(non discere asserunt)* discere non adserunt.

sino que al punto se apresuran á ordenarlos de diáconos ó de presbíteros, ó lo que aun es mas grave, no temen constituirlos obispos. Les es mas duro suministrar lo necesario á los que van de viaje, que conferir el sacerdocio á quien no se conoce. Con esto se ensoberbecen, y despues se hacen al punto pérfidos, porque los peregrinos en todo el mundo no pueden aprender la verdadera fé en materias eclesiásticas.

III.

Ut neophyti sive laici sacerdotes non fiant.

Certè etiam et illud non fuit praetermittendum, quòd *(ut quod)* semel aut secundò necessitas haereticorum intulit contra apostolica praecepta, velut lege licitum, coepisse praesumi: neophytum sive laicum, qui nullo ecclesiastico functus fuerit officio, inconsideratè vel presbyterum, vel diaconum ordinari *(ordinare)*; quasi meliores apostolis sint, quorum audeant mutare praeceptum, et qui non didicit jam docere compellitur. ¿Ita nullus reperitur idoneus clericorum? ¿Nec inter diaconos nec inter alios clericos invenitur qui sacerdotio dignus habeatur, sed ad condemnationem ecclesiae laicus postulatur? Quod ne fiat, hortor *(ultra)*, admoneo, praedico; ut unam fidem habentes unum etiam in traditione sentire debeamus, probantes unanimes atque concordes pacifici in Christo (d) et in observationibus apostolicis habere charitatem. Medio itaque Patre et Unigenito Filio ejus et Spiritu Sancto et unius divinitatis Trinitate convenio, ut in his fides catholica et disciplina nostra permaneat. Nec quisquam ordinet *(putet)* tamquam ordinationes terrenas fieri, quum coeleste sit sacerdotium, ut fidelibus gloria maneat dignitatis ejusdem, et ante tribunal Christi exhinc non habeat quod accusset.

III.

Que no se dé el sacerdocio á los neófitos ó legos.

En efecto no debió tampoco omitirse lo que una ó dos veces la necesidad de los hereges introdujo contra los preceptos apostólicos, como lícito por la ley, esto es, que se ordene á un neófito ó lego, que aun no ha desempeñado ningun oficio eclesiástico, de presbítero ó diácono; como si fueran mejores que los apóstoles, cuyo precepto se atreven á conculcar, y el que no ha sido discípulo, se vea precisado á enseñar cual maestro ¿pues qué, entre los clérigos no se encuentra ninguno idóneo? ¿ni entre los diáconos ni entre los otros clérigos se halla alguno digno del sacerdocio, toda vez que para condenacion de la iglesia se presenta á un lego? Os exhorto, amonesto y predico, que no vuelva á repetirse, que teniendo una sola fé, no seamos de una misma opinion respecto á lo tradicional, probando unánimes, concordes y pacíficos, que tenemos caridad en Cristo y en las reglas apostólicas. Deseo, que por mediacion del Padre, de su unigénito Hijo y del Espíritu Santo, y por la Trinidad de una sola divinidad, nuestra fé católica y disciplina permanezcan en la creencia de estas cosas: y que nadie confiera órdenes como si fuese un negocio terreno, siendo, como es, celestial el sacerdocio; para que entre los fieles dure la gloria de la misma dignidad, y en adelante no haya quien acuse ante el tribunal de Cristo.

(c) *Carius apud illos, dari sumptum transeunti, quam sacerdotium non retento.*

(d) *Acaso deba decir,* pacisci in Christo.

Digitized by Google

VI.

EPISTOLA INNOCENTII PAPAE AD DECENTIUM EPISCOPUM.

INNOCENTIUS DECENTIO EPISCOPO EUGUBINO (1) SALUTEM.

Si instituta ecclesiastica, ut sunt a beatis apostolis tradita, integra vellent servare Domini sacerdotes, nulla diversitas, nulla varietas in ipsis ordinibus et consecrationibus haberetur. Sed dum unusquisque non quod traditum est, sed quod sibi visum fuerit hoc aestimat esse tenendum, inde diversa in diversis locis vel ecclesiis aut teneri aut celebrari videntur, ac fit scandalum populis, qui, dum nesciunt traditiones antiquas humana praesumptione corruptas, putant sibi aut ecclesiae (*ecclesias*) non convenire, aut ab apostolis, vel apostolicis viris contrarietatem inductam. ¿Quis enim nesciat aut non advertat id quod a principe apostolorum Petro Romanae ecclesiae traditum est ac nunc usque custoditur, ab omnibus debere servari, nec superinduci aut introduci aliquid, quod auctoritatem non habeat, aut aliunde accipere videatur exemplum, praesertim quum sit manifestum in omnem Italiam, Galliam (2), Hispanias, Africam, atque Siciliam, insulasque interjacentes nullum instituisse ecclesias nisi eos, quos venerabilis apostolus Petrus aut ejus successores constituerunt sacerdotes? Aut legant, si in his provinciis alius apostolorum invenitur, aut legitur, docuisse. Qui si non legunt, quia nusquam inveniunt (3), oportet eos hoc sequi quod ecclesia Romana custodit a qua (4) eos principium accepisse non dubium est, ne dum peregrinis assertionibus (5) student omittere caput institutionum videantur. Saepe dilectionem tuam ad urbem venisse, ac nobiscum in ecclesia convenisse non dubium est, et quem morem vel in consecrandis mysteriis vel in ceteris agendis arcanis teneat cognovisse. Quod sufficere arbitrarer ad informationem ecclesiae tuae vel reformationem, nisi de aliquibus consulendos nos esse dixisses (*duxisses*). Quibus idcirco respondemus non quòd te aliqua ignorare credamus, sed ut majori auctoritate vel tuos instituas, vel si qui a Romanae ecclesiae institutionibus errant aut

EPISTOLA DEL PAPA INOCENCIO AL OBISPO DECENCIO.

INOCENCIO SALUDA A DECENCIO, OBISPO DE GUBIO.

Si los sacerdotes del Señor quisieran observar íntegros los estatutos eclesiásticos segun nos los enseñaron los santos apóstoles, no habria ninguna diversidad ni variedad en las mismas órdenes y consagraciones; pero como que cada uno juzga que debe seguirse, no lo tradicional, sino lo que á él le parece; por eso vemos que en diversos lugares ó iglesias se practican ó celebran cosas diversas, y se escandaliza á los pueblos; los cuales ignorando que las tradiciones antiguas han sido corrompidas por la presuncion humana, juzgan que no les convienen ni á ellos ni á la iglesia, ó que la contrariedad fué introducida por los apóstoles ó por los varones apostólicos ¿Mas quién ignora ó no advierte, que lo enseñado por San Pedro, príncipe de los apóstoles, á la iglesia romana, y que hasta el dia se observa; debe ser guardado por todos; y que no debe añadirse ni introducirse nada que carezca de autoridad, ni que parezca toma ejemplo de otra parte, en especial siendo manifiesto, que en toda Italia, Galia, las Españas, Africa, Sicilia, é Islas adyacentes, nadie instituyó iglesias, sino aquellos á quienes hicieron sacerdotes el venerable apóstol San Pedro ó sus sucesores? O lean si en estas provincias se encuentra algun otro apóstol, ó si está escrito que le hubo. Y si no lo leen, porque jamás lo encontrarán, conviene que observen lo que guarda la iglesia romana, de la que no es dudoso que todas traen el origen; no sea que entregándose á prácticas peregrinas, parezca que se separan de la cabeza de las instituciones. No hay duda en que muchas veces tu caridad ha venido á Roma, y te has reunido conmigo en la iglesia, y que has conocido la costumbre que observa en la consagracion de los misterios y en la ejecucion de todos los demas arcanos. Lo que juzgaria que era suficiente para la informacion ó reforma de tu iglesia, si supiera con certeza

(1) Ex Æm. Bibl. Reg. in reliquis..... Eugubrino.
(2) Æm. Bibl. Reg. Esc. 4 ..... Gallas.
(3) Æm ..... inveniur.
(4) Gerund ..... a qua se hoc principium.
(5) Ex Æ. Bibl. R. Esc. 4. T. 1. in reliquis deest vox *assertionibus*.

Digitized by Google

commoneas, aut indicare non differas, ut scire valeamus qui sint qui aut novitates inducunt aut alterius ecclesiae quam Romanae existimant consuetudinem esse servandam.

que tus predecesores no lo observaron todo, ó que lo hicieron de otra manera, á no haber dicho que querias consultarnos acerca de algunos puntos. A los cuales por tanto respondemos; no porque creamos que los ignoras, sino para que con mayor autoridad hables á los tuyos, ó amonestes á los que yerran en contra de las instituciones de la iglesia romana, ó no dejes de manifestárselo; á fin de que podamos saber quiénes son los que, ó introducen novedades, ó juzgan que debe observarse la costumbre de otra iglesia, y no la de la romana.

I.

De pacis (6) osculo dando post confecta mysteria.

Pacem igitur adseris ante confecta mysteria quosdam populis imperare, vel sibi inter (*inter sacerdotes*) se sacerdotes tradere, quum post omnia, quae aperire non debeo, pax sit necessaria (*necessariò*) indicenda, per quam constet populum ad omnia, quae in mysteriis agantur atque in ecclesia celebrantur, praebuisse consensum, ac finita esse pacis concludentis signaculo demonstrentur.

I.

Que se dé el ósculo de paz despues de terminados los misterios.

Afirmas pues que algunos reciben la paz antes de terminarse los misterios, ó que mútuamente se la dan los sacerdotes; siendo asi que debe ser despues de todo lo que no debo descubrir; mediante cuya paz consta que el pueblo ha consentido en todo lo que se trata en los misterios, y se celebra en la iglesia; demostrándose que con la señal de la paz final han terminado todos los oficios.

II.

De nominibus ante precem sacerdotis non recitandis.

De nominibus verò recitandis, antequam precem sacerdos faciat atque eorum oblationes, quorum nomina recitanda sunt, sua oratione commendet, quàm superfluum sit, et ipse pro tua prudentia recognosces, ut cujus hostiam necdum Deo offeras, ejus antè nomen insinues, quamvis illi incognitum nihil sit. Priùs ergo oblationes sunt commendandae, ac tunc eorum nomina, quorum sunt oblationes, edicenda, ut inter sacra mysteria nominentur; non inter alia quae antè praemittimus, ut ipsis mysteriis (7) viam futuris precibus aperiamus.

II.

Que antes de la oracion del sacerdote no se reciten los nombres.

Acerca de la recitacion de nombres debe decirse, que antes de que el sacerdote haga las preces, y recomiende en su oracion las ofrendas de aquellos cuyos nombres van á ser leidos, es superfluo que se mencionen, como tu prudencia reconocerá; de modo que no debes mentar el nombre de ninguno hasta despues de haber ofrecido á Dios su hostia, aunque para este Señor nada haya oculto. Lo primero es recomendar las ofrendas, y despues manifestar los nombres de los que las han presentado, para que se cuenten entre los sagrados misterios; no entre las cosas anteriormente referidas, á fin de abrir en los mismos misterios el camino á las preces futuras.

III.

Quod non debent baptizati nisi ab episcopis consignari.

De consignandis verò infantibus manifestum est, non ab alio, quam ab episcopo fieri licere. Nam presbyteri, licet sint sacerdotes, pontificatûs tamen apicem non habent. Hoc autem pontificibus solis deberi ut vel consignent, vel paracletum

III.

Que los bautizados no deben ser confirmados sino por los obispos.

Está claro que los niños que se presentan para confirmarse, o deben recibir este sacramento sino de los obispos; pues los presbíteros, aunque sonsacerdotes, sin embargo no ocupan la cumbre del pontificado. Y no solo la costumbre eclesiás-

(6) Tol 1. 2. De pace... danda.

(7) Æm. ministeriis.

Digitized by Google

Spiritum tradant, non solum consuetudo ecclesiastica demonstrat, verum et illa lectio Actuum apostolorum, quae adserit Petrum et Joannem esse directos, qui jam baptizatis traderent Spiritum Sanctum. Nam presbyteris, seu extra episcopum seu praesente episcopo quum baptizant, chrismate baptizatos ungere licet, sed quod ab episcopo fuerit consecratum; non tamen frontem ex eodem oleo signare, quod solis debetur episcopis quum tradunt Spiritum paracletum. Verba verò dicere non possum, ne magis prodere videar, quàm ad consultationem respondere.

tica, sino tambien aquellas palabras de los Hechos de los apóstoles, que afirman que Pedro y Juan fueron enviados para que dieran el Espíritu Santo á los bautizados, demuestran que á los pontífices se les concede confirmar ó dar el espíritu Paráclito. Pues si bien es cierto que á los presbíteros, ya sea no estando el obispo, bien en su presencia, les es lícito, cuando bauzan, unjir con el crisma á los bautizados, es porque ya está consagrado por el obispo; pero no se les permite que signen la frente con el mismo óleo, atributo peculiar de los obispos cuando comunican el Espíritu Santo. No puedo decir mas, no se crea que me ocupo en descubrir lo oculto, en vez de responder á una consulta.

IV.

Quod ritè omni sabbato jejunetur.

Sabbato verò jejunandum esse ratio evidentissima demonstrat. Nam si diem dominicum ob venerabilem resurrectionem Domini nostri Jesu-Christi non solùm in pascha celebramus, verùm etiam per singulos circulos hebdomadarum ipsius diei imaginem frequentamus; ac si sexta feria propter passionem Domini jejunamus, sabbatum praetermittere non debemus, quod inter tristitiam atque laetitiam tempore illius videtur inclusum. Nam utique constat apostolos biduo isto et in maerore fuisse, et propter metum judaeorum se occuluisse, quod utique non dubium est in tantum eos jejunasse biduo memorato, ut traditio ecclesiae habeat isto biduo sacramenta penitus non celebrari. Quae forma utique per singulas tenenda est hebdomadas propter id quod commemoratio diei illius semper est celebranda. Quòd si putant semel atque uno sabbato jejunandum; ergo et dominica, et sexta feria semel in pascha erit utique celebranda. Si autem dominici diei, ac sextae feriae per singulas hebdomadas reparanda imago est, dementis est bidui agere consuetudinem sabbato praetermisso, quum non disparem habeat causam a sexta videlicet feria in qua Dominus passus est, quando et ad inferos fuit, ut tertia die resurgens redderet laetitiam post biduanam tristitiam praecedentem. Non ergo nos negamus sexta feria jejunandum, sed dicimus et sabbato hoc agendum, quia ambo dies tristitiam apostolis vel his qui Christum sequuti sunt indixerunt: qui die Dominico exhilarati non solum ipsum festivissimum esse voluerunt, verum etiam per omnes hebdomadas frequentandum esse duxerunt (8).

IV.

Que se ayune solemnemente todos los sábados.

Una razon evidentisima demuestra que debe ayunarse el sábado. Pues si celebramos el domingo en consideracion á la venerable resurreccion de nuestro Señor Jesucristo no solo en la pascua, sino que en todas las semanas frecuentamos la imágen del mismo dia; y si en la feria sesta ayunamos por la resurreccion del Señor, no debemos omitir el sábado, que parece incluido en medio de aquel tiempo entre la tristeza y la alegría. Consta tambien que los apóstoles en estos dos dias estuvieron entregados á la amargura, y que se ocultaron por miedo á los judíos; y no es dudoso que ayunaron en este tiempo, pues que la tradicion de la iglesia sostiene, que en estos dos dias no deben de modo alguno celebrarse los sacramentos. Cuya práctica ha de observarse en todas las semanas, porque en todas ellas debe hacerse conmemoracion de aquel dia. Y si juzgan que debe reproducirse en todas las semanas, es una demencia celebrar estos dos dias y no el sábado, siendo igual la causa que milita en la feria sesta, en la que padeció el Señor, y cuando bajó á los infiernos, para quo resucitando al tercer dia volviese la alegría despues de la tristeza anterior. No negamos pues, que se ayune en la feria sesta, sino que decimos que tambien se ayune el sábado; porque ambos dias causaron tristeza á los apóstoles ó á los discípulos de Cristo: los cuales, alegres ya en el domingo, no solo quisieron que este dia fuese el mas festivo, sino que juzgaron que debia repetirse en todas las semanas.

(8) Bib. Reg. Esc. 4 Ger. Tol. 2.... diixerunt.

Digitized by Google

V.

De fermento (*die dominica mittendo*) civitatis presbyteris dirigendo.

De fermento verò, quod die dominica per titulos mittimus, superfluè nos consulere voluisti, quum omnes ecclesiae nostrae intra civitatem sint constitutae. Quarum presbyteri, quia die ipso propter plebem sibi creditam nobiscum convenire non possunt, idcirco fermentum a nobis confectum per acolythos accipiunt, ut se a nostra communione maximè illa die non judicent separatos. Quod per parochias fieri debere non puto, quia non longè portanda sunt sacramenta: noc nos per coemeteria diversa constitutis presbyteris destinamus, et presbyteri eorum conficiendorum jus habeant atque licentiam.

V.

Que se lleve el fermento á los presbíteros de la ciudad.

Has querido consultarnos supérfluamente acerca del fermento que enviamos por los títulos en el domingo; siendo así que todas nuestras iglesias estan dentro de Roma. Y los presbíteros de estas que no pueden reunirse con nosotros en este mismo dia, porque tienen que cuidar de su plebe, reciben por lo tanto el fermento consagrado por nos, y llevado por los acólitos, para que en especial en aquel dia no se crean escluidos de nuestra comunion. No juzgo que debe remitirse por las parroquias, porque los sacramentos no deben llevarse lejos: ni nosotros los enviamos á los presbíteros establecidos en diversos cementerios; sino que á estos presbíteros les damos derecho y licencia para que los consagren.

Al decir en este capítulo el pontífice Inocencio I entenderse tan solamente de los títulos, á los cuales no hubiera otras muchas iglesias y memorias de Santos, sino porque no habia ninguna titular en la que acostumbrara reunirse el pueblo. Por cuyo motivo dice, que no envia el fermento á los presbíteros que estan en los diversos cementerios, pues que no tenian plebe que reunir; y por lo tanto no podia hacerse ningun uso del fermento, que era el símbolo de la comunion católica. Y manifestando el pontífice que no envia el fermento á los presbíteros que están fuera de la ciudad en los cementerios dá á entender, que mucho menos deben atreverse los presbíteros á remitirle á los que viven fuera de las ciudades; añadiendo que no juzga que debe practicarse por las parroquias, porque los sacramentos no han de llevarse lejos, toda vez que se instituyeron para que los fieles, reuniéndose en sus iglesias, aunque colocados en diversos lugares, se tuviesen por católicos mediante este símbolo de comunion; por lo cual, bajo ningun concepto debia darse á los ausentes; porque en el mero hecho de no reunirse con los demas en el dia establecido, se habian declarado indignos de ellos; y no se les debia admitir con facilidad á la comunion de los fieles en adelante y conforme á los cánones, sino por causa legítimamente probada; y faltando esta sin penitencia. Con lo cual puede comprenderse con facilidad lo que Inocencio respondió á Decencio: pues preguntóle este si á imitacion del pontífice romano que enviaba el fermento á los ausentes, era lícito tambien al obispo enviar el mismo fermento á las iglesias rurales; á lo que Inocencio respondió, que esta consulta con relacion á la iglesia romana era supérflua, porque todas las iglesias, á las que el papa enviaba el fermento, se encontraban dentro de Roma. Le manda que no permita se saque fuera, porque los sacramentos no deben conducirse lejos; y por lo tanto, que á imitacion de la iglesia romana no remita el fermento á otras iglesias estramuros de su ciudad.

Llama en este pasage el pontífice al fermento, *sacramento*, porque es un signo de cosa sagrada, á saber, de la union católica consignada por la bendicion sacerdotal; no debiendo entenderse aquí por fermento, el sacramento de la eucaristía; pues es bien sabido que la iglesia romana y toda la occidental no acostumbraba entonces consagrar la eucaristía sino en pan ázimo; sin embargo que sobre esto último hay opiniones encontradas de escritores de respeto.

VI.

De energumenis baptizatis.

De his verò baptizatis, qui postea a daemonio, aut vitio aliquo aut peccato interveniente, arripiuntur, quaesivit dilectio tua, si a presbyteris, vel diaconibus possint aut debeant signari, quòd hoc nisi episcopum (*episcopis*) praecipere non licet:

VI.

De los energúmenos bautizados.

Tambien preguntó vuestra caridad acerca de aquellos bautizados que despues son ocupados por el demonio, bien por algun vicio, ya por algun pecado, si podrian ó deberian ser confirmados por los presbíteros ó diáconos; lo que no es lícito man-

Digitized by Google

nam eis manus imponenda omnino non est, nisi episcopus auctoritatem dederit id efficiendi. Ut autem fiat, episcopi est imperare ut manus eis vel a presbytero vel a ceteris clericis imponatur. ¿Nam quomodo id fieri sine magno labore poterit, ut longe constitutus energumenus ad episcopum deducatur, quum si talis casus ei in itinere acciderit, nec ferri ad episcopum nec referri ad sua facilè possit?

dár sino al obispo; puesto que no se les deben imponer de modo alguno las manos, á no ser que el obispo diere autoridad para ello. Y á los obispos pertenece ordenar si se les han de imponer las manos ó por el presbítero ó por algun clérigo ¿pues cómo podria conducirse sin gran trabajo ante el Obispo al energúmeno que estuviera lejos, cuando podria suceder, estando en camino, que ni fuera fácil llevarle al obispo, ni volverlo á su casa?

VII.

De poenitentibus.

De poenitentibus verò, qui sive ex gravioribus commissis sive ex levioribus poenitentiam gerunt, si nulla interveniat aegritudo, quinta feria ante pascha eis remittendum Romanae ecclesiae consuetudo demonstrat. Ceterùm de pondere aestimando delictorum sacerdotis est judicare, ut attendat ad confessionem poenitentis, et ad fletus, atque lacrymas corrigentis, ac tunc jubere dimitti quum viderit congruam satisfactionem. Sanè si quis in aegritudinem inciderit, atque usque ad desperationem devenerit, ei est ante tempus paschae relaxandum, ne de seculo absque communione discedat.

VII.

De los penitentes.

La costumbre de la iglesia romana enseña acerca de los que están haciendo penitencia, ya sea por culpas graves, ya por leves, que si no interviene enfermedad alguna, se les perdone en la feria quinta antes de pascua. Pero hemos creido que en la valuacion de los delitos el sacerdote es quien debe entender, considerando la confesion del penitente, y su llanto y lágrimas, y mandando se le perdone cuando viere que la satisfaccion es congrua. Mas si alguno enfermare, y se desesperase de su vida, se le relajará la penitencia antes de pascua, no sea que muera sin la comunion.

VIII.

De epistola sancti Jacobi apostoli, in qua pro infirmis orare praecipitur.

Sanè quoniam de hoc, sicuti de ceteris, consulere voluit dilectio tua, adjecit etiam filius meus Celestinus diaconus in epistola sua esse a tua dilectione positum illud, quod in beati apostoli Jacobi epistola conscriptum est: *Infirmatur quis in vobis? inducat presbyteros* (9) *et orent super eum ungentes eum oleo in nomine Domini, et oratio fidei salvabit infirmum, et suscitabit* (alleviabit) *illum Dominus, et si in peccatis fuerit remittentur ei.* Quod non est dubium de fidelibus aegrotantibus accipi, vel intelligi debere, qui sancto oleo chrismatis perungi possunt, quo ab episcopo confecto non solùm sacerdotibus sed et omnibus christianis uti licet in sua aut in suorum necessitate ad ungendum. Ceterùm illud superfluum videmus adjectum, ut de episcopo ambigatur quod presbyteris licere non dubium est. Nam idcirco presbyteris dictum est, quia episcopi occupationibus aliis impediti ad omnes languidos ire non possunt. Ceterùm si episcopus aut potest, aut dignum ducit aliquem a se visitandum, et benedicere, et tangere chrismate sine

VIII.

De la epistola del apostol Santiago en la que se manda decir oraciones por los enfermos.

En efecto, ya que de esto, lo mismo que de otras cosas, ha querido consultar tu caridad, añadió tambien mi hijo el diácono Celestino, que copiaste en su carta las palabras siguientes del apostol Santiago: *¿Enferma alguno entre vosotros? llame á los presbíteros de la iglesia; y oren sobre él, ungiéndole con óleo en el nombre del Señor; y la oracion de la fé salvará al enfermo, y le aliviará el Señor: y si estuviere en pecados, le serán perdonados.* Lo cual no es dudoso, que se toma ó que debe entenderse de los fieles enfermos, que pueden ser ungidos con el santo óleo del crisma consagrado por el obispo, del que es lícito usar, ya en necesidad propia, ya en los apuros de los suyos, no solo á los sacerdotes, sino á todos los cristianos. Además tenemos por superfluo que se añada, que se duda que pueda hacer el obispo, lo que se sabe pueden practicar los presbíteros; pues si se habló de estos fué, porque impedidos los obispos por otras ocupaciones, no pueden ir á casa de todos los enfermos. Mas si el obispo ó puede, ó juzga digno de que sea visitado por él alguno,

(9) Bibl. Reg Tolet I..... presbyteros ecclesiae et ect.

Digitized by Google

cunctatione potest, cujus est ipsum chrisma conficere. Nam poenitentibus istud fundi (*infundi*) non potest quia genus est sacramenti. Nam quibus reliqua sacramenta negantur, quomodo unum genus putatur posse concedi? His igitur, frater carissime, omnibus quae tua dilectio voluit a nobis exponi, prout potuimus respondere curavimus, ut ecclesia tua Romanam consuetudinem, a qua originem ducit, servare valeat, atque custodire. Reliqua verò, quae scribi fas non erat, quum adfueris, interrogati poterimus edicere. Erit autem Domini potentiae etiam id procurare, ut et tuam ecclesiam et clericos nostros, qui sub tuo pontificio divinis famulantur officiis, bene instituas, et aliis formam tribuas, quam debeant imitari. Data XIV. kalendas Aprilis Theodosio Augusto VII. et Palladio (10) viris clarissimis Consulibus.

puede bendecirle y ungirle sin ninguna detencion, puesto que él es quien consagra el mismo crisma. Y este crisma no puede derramarse sobre los penitentes, porque es un género de sacramento ¿pues cómo se concedería un sacramento á quienes se niegan los demás? Hemos procurado responder, segun hemos podido, hermano muy amado, á todas las preguntas que tu caridad nos hizo, para que tu iglesia pueda observar y guardar la costumbre romana, de la que trae el origen. Respecto á las demas cosas de que no era lícito escribir, podremos enterarte cuando vengas. Tambien pertenecerá al poder del Señor cuidar de que instruyas á tu iglesia y á nuestros clérigos que en tu obispado desempeñan los oficios divinos, y dés á otros el ejemplo que deben imitar. Escrita el 19 de Marzo, en el consulado VII del emperador Teodosio y en el de Paladio, varones clarísimos.

(10) Tol. 1. Palladio V. Consulibus.

VII.

Esta carta de Inocencio á Victorico, obispo de Roan, lo mismo que la que sigue á Exuperio, de Tolosa, se escribieron en respuesta á estos dos, quienes combatian la nueva heregía de Vigilancio, que por entonces asomaba en Francia; habiendo juzgado que antes de oponerse á ella debian, para proceder con mayor certeza, consultar á la sede apostólica; pues no ignoraban, que en toda la iglesia católica debia observarse lo que en la sede romana. Y aunque ambos obispos franceses eran muy santos y doctos, y conocian perfectamente lo que preguntaban al pontífice romano; sin embargo, como que no ignoraban que la misma sede apostólica era la torre de David, en donde hay mil escudos y toda clase de armaduras de las mas fuertes, quisieron tomar las armas de esta iglesia, para con un solo choque vencer á la hidra. Todos pues sabian que era una maldad oponerse á los decretos de la sede apostólica: y por lo tanto conservaban en Francia sin mancilla los santos decretos de los pontífices romanos y la fé y disciplina eclesiástica recibida de los mayores y de las antiguas tradiciones.

Esta epístola VII que fué remitida el año 404, el III del pontificado de Inocencio, marcó el órden que debia seguirse en la disciplina eclesiástica. El obispo á quien se dirigio es aquel Victorico, que segun San Paulino, en la epístola XXVI, era militar en tiempo del emperador Juliano: y habiendo dejado la milicia por alistarse en las banderas de Cristo, sufrió muchos tormentos, y fué por último condenado á pena capital; mas el verdugo se contentó con sacarle los ojos, rompiéndole en seguida las prisiones. Luego llegó á ser obispo de Roan, gran apóstol para la conversion de los gentiles.

Digitized by Google

EPISTOLA EJUSDEM INNOCENTII PAPAE AD VICTORICUM ROTHOMAGENSEM EPISCOPUM.

INNOCENTIUS VICTORICO (*victricio*) EPISCOPO ROTHOMAGENSI SALUTEM

Etsi tibi, frater carissime, pro merito et honore sacerdotii, quo plurimùm polles, vivendi et docendi ecclesiasticae notae sint regulae, neque sit aliquid quod de sacris lectionibus tibi videatur ignotum; tamen quia Romanae ecclesiae normam atque auctoritatem magnopere postulasti, voluntati tuae morem admodum gerens digestas vitae et morum probabilium disciplinas adnexas litteris meis misi, per quas advertant ecclesiarum regionis vestrae populi, quibus rebus et regulis christianorum vita in sua cujusque professione debeat contineri, qualisque in urbis Romae ecclesiis ordo servetur. Erit dilectionis tuae per plebes (*urbes*) finitimas et consacerdotes nostros, qui in illis regionibus propriis ecclesiis praesident, regularum hunc librum quasi didascalicum atque monitorem sedulo insinuare, ut et nostros cognoscere et ad fidem confluentium mores valeant docendi sedulitate formare. Aut enim propositum suum ex hac nostra congruenti lectione cognoscent, aut si quid adhuc desideratur, facilè poterunt ex bona imitatione supplere. Incipiam igitur, adjuvante Deo et sancto Petro apostolo (a), per quem et apostolatus et episcopatus in Christo coepit exordium, ut quoniam plures saepe emerserunt causae, quae in aliquantis non erant causae, sed crimina, de cetero sollicitudo sit uniquique sacerdoti in sua ecclesia curam hujusmodi habere, sicut beatus apostolus praedicat Paulus talem ecclesiam Deo exhibendam non habentem maculam aut rugam, ne alicujus morbidae ovis afflatu conscientia nostra contaminata violetur. Propter eos igitur, qui vel ignorantia vel desidia non tenent ecclesiasticam disciplinam, et multa non praesumenda praesumunt, rectè postulasti, ut in illis partibus istiusmodi, quam tenet ecclesia Romana, forma servetur: non quòd nova praecepta aliqua imperentur, sed ea, quae per desidiam aliquorum neglecta sunt, ab omnibus servari cupiamus, quae tamen apostolica et patrum traditione sunt constituta. Scriptum est namque ad Thessalonicenses apostolo Paulo monente: *State et tenete traditiones nostras, quas tradidi vobis sive per verbum, sive per epistolam.* Illud certè tuam debes mentem vehementiùs exercere (*excitare*), ut ab omni labe seculi istius ante Dei conspectum securus inveniaris. Cui multum enim creditur plus ab eo exigitur cum usura poenarum. Ergo quoniam non pro nobis tantùm, sed et pro populo Christi praestare cogimur rationem, disciplinâ dominicâ popu-

(a) *Desde aqui hasta el cápitulo X es idéntico el contenido de esta carta al de la Decretal tercera, ó sea la de Siricio á Himerio, aunque con muchas omisiones y mutaciones.*

EPISTOLA DEL PAPA INOCENCIO Á VICTORICO, OBISPO DE ROAN.

INOCENCIO SALUDA Á VICTORICO, OBISPO DE ROAN.

Aunque, hermano carísimo, en atencion al mérito y honor del sacerdocio, de cuyo grado supremo estás revestido, conozcas las reglas eclesiásticas de la vida y doctrina, y no haya cosa alguna en las sagradas letras de que no estés bien penetrado; sin embargo, toda vez que pediste con instancia que te se enterara acerca de la norma y autoridad de la iglesia romana; condescendiendo yo con tu súplica, te remití en mi carta las reglas ordenadas de vida y costumbres, en las cuales deben aprender los pueblos de las iglesias de vuestra region, qué cosas y reglas han observar los cristianos en la profesion particular de cada uno, y cuál es el órden que se sigue en las iglesias de la ciudad de Roma. A tu caridad incumbirá esplicar con esmero á las plebes cercanas y á nuestros consacerdotes, prelados de iglesias propias en aquellas regiones, este libro de las reglas como didascálico y conmonitorio, para que puedan conocer nuestras costumbres, y formar con esplicaciones frecuentes las de los que se convierten á la fé. Conocerán pues su propósito, leyendo esta nuestra carta; ó si es que todavia desean mas, podrán fácilmente suplirlo con la buena imitacion. Empezaré pues, con ayuda de Dios y del santo apóstol Pedro, del que el apostolado y el episcopado en Cristo tomaron su principio; porque toda voz que con frecuencia resultaron muchas causas, que en algunos no eran causas, sino delitos, en adelante cada sacerdote cuide de que en su iglesia no se repitan, segun el santo apóstol Pablo dice: que la iglesia de Dios debe manifestarse sin mancha ni arruga, para que no se viole nuestra conciencia contaminada con el aliento de alguna obeja enferma. Nos consultaste rectamente acerca de aquellos que no observan la disciplina eclesiástica por ignorancia ó desidia, y egecutan muchas cosas que no deben, si en semejantes lugares se ha de observar la forma que usa la iglesia romana; no porque se impongan algunos nuevos preceptos, sino porque deseamos que todos observen lo que por desidia de algunos se desprecia, cuyos preceptos fueron ordenados por tradicion apostólica y de los Padres. El Apóstol pues, escribió á los Tesalonicenses: *estad firmes, y conservad las tradiciones que os enseñé ó por palabra ó por carta nuestra.* En lo que debe fijarse tu ánimo con mas esmero es

Digitized by Google

lum erudire debemus. Quosdam enim adseris extitisse, qui statuta majorum non (*tenentes*) tuentes castitatem ecclesiae sua praesumptione violarint, populi favorem sequentes et Dei judicium non timentes. Ergo ne silentio nostro existimemur his praebere consensum, dicente Domino per Prophetam: *Videbas furem et currebas* (1) *cum eo*: haec sunt quae deinceps intuitu divini judicii omnem catholicum (2) episcopum expedit custodire.

en encontrarte limpio ante la presencia de Dios de toda mancha de este siglo; pues que al que se le encargó mucho, se le exige mas con usura de penas. Luego ya que estamos obligados á dar cuenta, no solo por nosotros mismos, sino por el pueblo de Cristo, debemos enseñarle la disciplina del Señor. Afirmas pues que han existido algunos que, no observando los estatutos de los mayores, han violado la castidad con su presuncion, siguiendo el favor del pueblo, y no temiendo el juicio divino. Luego para que no se juzgue que por nuestro silencio convenimos con ellos, olvidando lo que el Señor dijo por el Profeta: *Veias al ladron, y corrias con él*; conviene que en adelante todos los obispos católicos guarden las reglas que siguen, en consideracion al juicio divino.

I.

Quod extra conscientiam metropolitani non sint ordinandi episcopi.

Primùm ut extra conscientiam metropolitani episcopum nullus audeat ordinare. Integrum est enim judicium, quod plurimorum sententia confirmatur. Nec unus episcopus ordinare praesumat episcopum, ne furtivum beneficium praestitum videatur. Hoc enim et synodus Nicaena constituit.

I.

Que á nadie se ordene de obispo sin saberlo el metropolitano.

Ante todo os encargamos que ninguno se atreva á ordenar á un obispo sin saberlo el metropolitano: pues es íntegro el juicio que se confirma por la sentencia de gran número. Ni ningun obispo solo se atreva á ordenar á otro; no sea que parezca que el beneficio concedido es furtivo. Esto tambien lo estableció el concilio de Nicea.

II.

De his qui post baptismum cingulum militiae secularis (b) acceperunt.

Si quis verò post remissionem peccatorum cingulum militiae secularis habuerit, ad clericatum admitti omnino non debet.

II.

De los que despues del bautismo recibieron el cíngulo de la milicia seglar.

Si alguno despues de la remision de los pecados vistiere el cíngulo de la milicia seglar, no puede absolutamente ser admitido al clericato.

III.

De causis clericorum, quae, in provincia si minimè finiantur ut ab apostolica sede determinentur.

Si quae autem causae vel contentiones inter clericos tam superioris ordinis, quam etiam inferioris fuerint exortae, secundum synodum Nicaenam congregatis ejusdem provinciae episcopis judicium (*jurgium*) terminetur, nec alicui liceat (sine praejudicio tamen Romanae ecclesiae, cui in omnibus causis debetur reverentia custodiri), relictis his sacerdotibus qui in eisdem provinciis Dei ecclesias gubernant, ad alias convolare provincias. Quod si quis fortè praesumpserit, ab officio clericatus submotus et injuriarum reus ab omnibus judicetur. Si majores causae in medio

III.

Que las causas de los clérigos que no se terminen en la provincia, lo sean por la sede apostólica.

Si se suscitaren causas ó disputas entre los clérigos, bien de órden superior, bien de inferior, debe terminarse el juicio segun el concilio de Nicea, en sínodo provincial. Y no es lícito á nadie (á escepcion, sin embargo de la iglesia romana, á la que en todas las causas se la debe tener reverencia), dejados aquellos sacerdotes que gobiernan las iglesias de Dios en las mismas provincias, acudir á otros. Y si alguno contraviniere, será removido del clericato, y juzgado por todos como reo de injurias. Si las causas que se ventilaren fueren mayores se llevarán en

(1) Ex Bibl. Reg. codice. In reliquis: concurrebas.
(2) Ex reliquis praeter Aiv. Urg. et Ger. in quibus: catholicorum.

(b) *Parece estar falto este epígrafe de las palabras que siguen ó de otras equivalentes*: non debere ad clericatus ordinem admitti.

Digitized by Google

fuerint devolutae, ad sedem apostolicam, sicut vetus consuetudo exigit, post judicium episcopale referantur.

apelacion á la sede apostólica despues del juicio episcopal, segun antigua costumbre.

IV.

De uxoribus clericorum, ut virginibus socientur, et secundam non ducant uxorem.

Mulierem viduam clericus non ducat uxorem, quia scriptum est: *Sacerdos uxorem virginem accipiat, non viduam nec ejectam.* Utique qui ad sacerdotium labore suo et vitae probitate contendit, cavere debet ne hoc praejudicio impeditus pervenire non possit.

IV.

De las mugeres de los clérigos: que estos se casen con doncellas, y que no contraigan segundas nupcias.

Ningun clérigo se case con viuda, porque está escrito: *El sacerdote á virgen tomará por muger; mas no á viuda, ni á la que haya sido repudiada.* Y como que con su trabajo y probidad de vida aspira al sacerdocio, debe evitar que impedido por este paso no pueda llegar á él.

V.

Ut si laicus viduam duxerit, clericus non fiat.

Ut is qui mulierem viduam, licet laicus, duxit uxorem, seu ante baptismum sive post baptismum, non admittatur ad clerum, quia eodem vitio videtur exclusus. In baptismo enim crimina dimittuntur, non acceptae uxoris consortium relaxatur.

V.

Que si un lego se casa con una viuda, no sea creado clérigo.

El lego que se casare con una viuda, bien sea antes de ser bautizado, bien despues, no será admitido al clero, porque parece escluido por el vicio anterior. Y si bien es cierto que en el bautismo se perdonan los pecados, tambien lo es que no se dispensa el matrimonio de la muger recibida.

VI.

Ut clericus non sit, qui secundam duxerit.

Nec is qui secundam duxerit uxorem, clericus fiat, quia scriptum est: *Unius uxoris virum;* et iterum: *Sacerdotes mei semel nubant* (c). Ac ne ab aliquibus aestimetur ante baptismum, si fortè quis accepit uxorem, et ea de seculo recedente alteram duxerit, et dixerit in baptismo esse dimissum, satis errat a regula, quia in baptismo peccata dimittuntur, non acceptarum uxorum numerus aboletur: quum utique uxor ex legis praecepto ducatur in tantum, ut et in paradiso parentes humani generis, quum jungerentur, ab ipso Domino sint benedicti: et Salomon dicat: *A Deo praeparabitur viro uxor:* quam formam etiam sacerdotes omnes servare usus ipse ecclesiae demonstrat. Satis enim absurdum est aliquem credere, uxorem ante baptismum acceptam post baptismum non computari, quum benedictio, quae per sacerdotem super nubentes imponitur, non materiam delinquendi dedisse, sed formam tenuisse a Deo legis antiquitus institutae doceatur. Quòd si non putatur uxor esse computanda, quae ante baptismum ducta est, ergo nec filii, qui ante baptismum geniti sunt, pro filiis habeantur.

VI.

Que no se cree clérigo al que contraiga segundas nupcias.

Tampoco debe ser clérigo aquel que se casó segunda vez, porque está escrito: *que ha de ser marido de una sola muger*; y en otra parte: *mis sacerdotes se casen una vez.* Y para que no se juzgue que si alguno antes de su bautismo se hubiere casado, y muerta la muger volviere á casarse, puede aspirar al clericato, diciendo, que el primer matrimonio habia sido perdonado en el bautismo, prevenimos que está muy equivocado; porque en el bautismo se perdonan los pecados, pero no se borra el número de las mugeres: pues casándose segun el precepto de la ley reciben la bendicion del Señor, como nuestros primeros Padres en el Paraiso: y Salomon dice. *La muger será preparada por Dios para el marido*; cuya forma demuestra tambien la práctica de la iglesia que observan todos los sacerdotes. Pues es muy absurdo que crean algunos que la muger que han tenido antes de ser bautizados no entra en número despues del bautismo; siendo así que la bendicion que el sacerdote dá á los casados no indica que se ha dado materia de delinquir, sino que se observó la forma establecida por Dios en la ley antigua. Pues si no se cree que debe computarse como muger aquella que se tuvo antes del bautismo, tampoco deberán tenerse por hijos los que se engendraron antes de recibir este sacramento.

(c) Et alibi, sacerdotes mei non nubent amplius.

Digitized by Google

VII.

Ut alterius clericum nullus episcopus ordinare usurpet.

Ut de aliena ecclesia clericum ordinare nullus usurpet, nisi ejus episcopus precibus exoratus concedere voluerit: quod etiam Nicaena videtur synodus continere. Abjectus a sua ecclesia clericus ab altera ergo non suscipiatur ecclesia.

VII.

Que ningun obispo ordene á los clérigos agenos.

Ninguno se atreva á ordenar al clérigo de iglesia agena, á no ser que su obispo quisiere acceder á las súplicas que para ello se le hiciesen: doctrina que parece fué tambien establecida en el concilio de Nicea. Por idéntica razon el clérigo despedido de su iglesia no debe ser admitido por otra.

VIII.

Ut non rebaptizentur qui a Novatianis, vel Montensibus veniunt.

Ut venientes a Novatianis vel Montensibus per manus tantùm impositionem suscipiantur, quia, quamvis ab haereticis, tamen in Christi nomine sunt baptizati, praeter eos, qui fortè a nobis ad illos transeuntes rebaptizati sunt. Hi, si resipiscentes et ruinam suam cogitantes redire maluerint, sub longa poenitentiae satisfactione admittendi sunt.

VIII.

Que no se rebautice á los novacianos ó montenses que se convierten.

Admítanse solamente por la imposicion de manos á los que proceden de los novacianos ó montenses; porque aun cuando han sido bautizados por los hereges, sin embargo, su bautismo se les ha conferido en nombre de Cristo, esceptuando á los que pasándose de nosotros á ellos han sido rebautizados. Estos pues si arrepintiéndose, y meditando su perdicion quisieren volver, deben ser admitidos despues de una larga satisfaccion de penitencia.

IX.

Ut sacerdotes, et levitae cum mulieribus coire non debeant.

Praeterea, quod dignum et pudicum et honestum est, tenere ecclesia omnimodo debet, ut sacerdotes et levitae cum uxoribus suis non misceantur (3), quia ministerii quotidiani necessitatibus occupantur. Scriptum est enim: *Sancti estote quoniam et ego sanctus sum Dominus Deus vester*. Nam si priscis temporibus de templo Dei sacerdotes anno vicis suae non discedebant, sicut de Zacharia legimus, nec domum suam omnino tangebant; quibus utique propter sobolis successionem uxoris usus fuerat relaxatus, quia ex alia tribu et praeterquam ex semine Aaron ad sacerdotium nullus fuerat praeceptus accedere ¿quanto magis hi sacerdotes vel levitae pudicitiam ex die ordinationis suae servare debent, quibus vel sacerdotium vel ministerium sine successione est, nec praeterit dies, qua vel a sacrificiis divinis aut a baptismatis officio vacent? Nam si beatus apostolus Paulus ad Corinthios scribit dicens: *Abstinete vos ad tempus ut vacetis orationi:* et hoc utique laicis praecepit; multo magis sacerdotes, quibus et orandi et sacrificandi juge officium est, semper debebunt ab hujusmodi consortio abstinere. Qui si contaminatus fuerit car-

IX.

Que los sacerdotes y levitas no deben cohabitar con sus mugeres.

Ademas debe la iglesia observar cuanto es digno, púdico y honesto, y de consiguiente que los sacerdotes y levitas no cohabiten con sus mugeres, porque se ocupan diariamente en el ministerio de la iglesia: pues esta escrito: *Sed sanctos, porque yo, vuestro Señor Dios, lo soy.* Y si en los antiguos tiempos los sacerdotes de Dios no se separaban del Templo en todo el año que estaban de servicio, segun leemos de Zacarias, ni pisaban absolutamente su casa, aunque por la perpetuacion de la familia no se les habia prohibido el uso de sus mugeres, puesto que ninguno podia ascender al sacerdocio de otra tribu sino de la descendencia de Aaron, ¿con cuánta mas razon nuestros sacerdotes ó levitas deben guardar castidad desde el dia de su ordenacion, siendo así que su sacerdocio ó ministerio es sin sucesion, y no pasando un solo dia sin que se dediquen á los sacrificios divinos ó al bautismo? Pues si el bienaventurado apóstol Pablo, escribiendo á los Corintios dice: *Absteneos por algun tiempo para dedicaros á la oracion*, mandando esto mismo aun á los legos; con mayor motivo los

(3) Esc. 4..... commisceantur.

Digitized by Google

nali concupiscentia ¿quo pudore sacrificare usurpabit, aut qua conscientia, quove merito exaudiri se posse credit, quum dictum sit: *Omnia munda mundis; coinquinatis autem et infidelibus nihil est mundum?* Sed fortasse licere hoc credit, quia scriptum est: *Unius uxoris virum.* Non permanentem in concupiscentia generandi dixit, sed propter continentiam futuram. Neque enim integros corpore non admisit qui ait: *Vellem autem omnes sic esse sicut et ego.* Quod et apertiùs declarat dicens: *Qui autem in carne sunt, Deo placere non possunt. Vos autem jam non estis in carne, sed in spiritu.*

sacerdotes que tienen obligacion perpétua de orar y ofrecer el sacrificio deberán abstenerse siempre de semejante trato. Y el que se contaminare de carnal concupiscencia ¿con qué pudor se atreverá á sacrificar? ¿con qué conciencia ó con qué mérito cree que podrá ser oído, estando escrito: *Todas las cosas son limpias para los limpios; mas nada hay limpio para los impuros é infieles?* Pero acaso dirá que le es lícito, porque se lee que sea, *esposo de una sola muger*; mas esto no se dijo para que permaneciera en la concupiscencia de engendrar, sino por la continencia futura. Ni tampoco no admitió á los íntegros de cuerpo el que dijo: *quisiera que todos fuesen como yo;* lo que declara mas terminantemente al decir: *Los que estan en la carne no pueden agradar á Dios, y vosotros ya no estais en la carne, sino en el espíritu.*

X.

Ut monachus, si clericus factus fuerit, propositum suum servare debeat.

De monachis, qui diu (4) morantes in monasteriis si postea ad clericatus ordinem pervenerint non debere eos a priori proposito discedere. Aut enim, sicut in monasterio fuit, et quod diu servavit, in meliori gradu positus amittere non debet, aut si corruptus, postea baptizatus, in monasterio sedens et ad clericatus ordinem accedere voluerit, uxorem omnino (5) habere non potest (6); quia nec benedici cum sponsa potest jam antè corruptus. Quae forma servabitur in clericis; maximè quum vetus regula hoc habeat, ut quisque corruptus postea baptizatus clericus esse voluisset, spondere se uxorem omnino non ducere.

X.

Que el monge que se hace clérigo debe guardar su voto.

Respecto á los monges, que despues de habitar por mucho tiempo en los monasterios llegan á obtener el órden clerical, mandamos que no por esto abandonen su propósito primero; pues si estando en el monasterio le observaron por mucho tiempo, no deben prescindir de él colocados en mejor grado; ó si corrompido antes, y despues bautizado, ingresare en un monasterio y quisiere obtener el órden clerical, no podrá de modo alguno tener muger, porque no puede ya ser bendito con esposa el que antes ha sido corrompido. Cuya disciplina se observará en los clérigos; estando mandado por la regla antigua, que el corrompido y despues bautizado que quisiere ser clérigo prometa que bajo ningun pretesto se casará.

XI.

Ut ex curialibus clericus non fiat propter voluptates quas a diabolo inventas exhibere compellitur.

Praeterea frequenter quidam ex fratribus nostris curiales vel quibuslibet publicis functionibus occupatos clericos facere contendunt: quibus postea major tristitia quum de revocandis eis aliquid ab Imperatore praecipitur, quàm gratia nascitur. Constat enim eos in ipsis monitis *(muniis)* etiam voluptates exhibere, quas a diabolo inventas esse non dubium est, et ludorum vel munerum partibus aut praeesse, aut interesse. Sic certè in exemplum sollicitudo et tristitia fratrum, quam saepe pertulimus imperatore praesente,

XI.

Que ningun curial se haga clérigo á causa de los espectáculos lúbricos inventados por el diablo que se ven precisados á dar.

Además sabemos que algunos de nuestros hermanos con frecuencia crean clérigos á los curiales, ó á los que se ocupan en las funciones públicas: á quienes se ocasiona despues mayor tristeza, cuando se les manda por el emperador que vuelvan al estado de legos, que alegría recibieron con la gracia. Consta pues que por razon de sus destinos se les manda dar funciones, que no es dudoso han sido inventadas por el diablo, y que tienen que presidir ó intervenir en los juegos ó dádivas. De aquí proviene mayor cuidado y tristeza á nuestros

(4) Ex Bibl. Reg. Tol. 1. 2. in reliquis: qui demorantes.
(5) Æm..... omnino non habebit.
(6) Bibl. Reg. Esc. 4..... poterit.

Digitized by Google

quum pro his saepiùs rogaremus, quam ipse nobiscum positus cognovisti, quibus non solum inferiores clerici ex curialibus, verùm etiam jam in sacerdotio constituti ingens molestia, ut redderentur, instabat.

hermanos, como muchas veces hemos presenciado ante el emperador, habiéndonos muchísimas ocupado en pedirle á favor de ellos: de cuya tristeza tú mismo has sido testigo en nuestra compañía, viendo el riesgo inminente que corrian de ser vueltos á la curia no solo los clérigos menores, sino los ya sacerdotes.

Para la mejor inteligencia de este capítulo conviene leer la ley que cinco años antes habia promulgado el Emperador Honorio, que es la CLXIII del código Teodosiano, *de Decurionibus*, en la que se mandó que los curiales que se habian alistado en el clero, si habian ascendido ya á obispos, presbíteros ó diáconos, siguieran en sus grados; pero con la condicion de nombrar quien les sustituyese en la curia, ó sino entregándola sus bienes; y si eran clérigos de órden inferior, tenian que volver de nuevo á la curia.

XII.

De virginibus sacratis si lapsae fuerint.

Item quae Christo spiritualiter nupserunt et velari a sacerdote meruerunt, si postea vel publicè nupserint, vel occultè corruptae fuerint, non eas admittendas esse ad agendam poenitentiam, nisi hi, quibus se junxerant, de hac vita discesserint. Si enim de *(de omnibus)* laicis hominibus haec ratio custoditur, ut quaecumque vivente viro alteri nupserit habeatur adultera, nec ei agendae poenitentiae licentia concedatur, nisi unus ex eis fuerit defunctus; ¿quantò magis de illa tenenda est quae antè immortali se sponso conjunxerat, et postea ad humanas nuptias ut transiret elegit?

XII.

De las vírgenes consagradas que pecaren contra la castidad.

Respecto á las vírgenes que espiritualmente se casaron con Cristo y merecieron ser veladas por el sacerdote, si despues contrageren matrimonio públicamente, ó fueren corrompidas de secreto, ordenamos que no sean admitidas á penitencia; á no ser que aquellos con quienes se habian unido hubieren ya partido de esta vida. Pues si entre los legos, la que viviendo su marido se casa con otro, se reputa como adúltera, y no se la permite hacer penitencia, á no ser que alguno de ellos muriere, ¿con cuánta mas razon debe observarse con la que antes se habia unido al esposo inmortal, y luego despues prefirió pasar á nupcias humanas?

Critican esta epístola de Inocencio los modernos innovadores, porque manda que no se admita á penitencia á la virgen consagrada que ha cometido pecado de impureza, hasta tanto que el hombre con quien se habia unido con nombre de matrimonio hubiese muerto; juzgando estos innovadores, que es una cosa inícua el dilatar la penitencia de la lapsa hasta la muerte del adúltero. Pero no tienen razon, pues que fué sumamente justo este decreto, porque así se evitaba la pretendida penitencia de la virgen lapsa que habia cohabitado hasta la muerte con el hombre adúltero, como si fuera su legítimo marido, no habiendo sido su intencion separarse de él hasta despues de la muerte. Y siendo cosa muy justa que no se reciba en la iglesia á los que tratan de perseverar en su pecado; sin razon alguna los hereges de nuestros tiempos critican esta constitucion pontificia, en la que se reprueba semejante penitencia.

XIII.

De virginibus non velatis, si devaverint.

Hae verò, quae necdum sacro sunt velamine consecratae, tamen in proposito virginali se *(semper)* permanere promiserant, licet velatae non sint, si fortè nupserint; his ad agendam aliquanto tempore poenitentiam sit liberum, quia sponsio earum a Deo tenebatur. Nam si inter homines solet bonae fidei contractus nulla ratione disolvi; ¿quantò magis ista pollicitatio, quam cum Deo pepigerunt *(pepigerit virgo)*, solvi sine vindicta non debet? Nam si apostolus Paulus, quae a proposito viduitatis discesserint, dixerit eas habere condemnationem, quia primam fidem ir-

XIII.

De las vírgenes no veladas, si faltasen á su propósito.

Respecto á las que aun no han recibido el sagrado velo, pero que habian prometido permanecer en el propósito virginal, aunque todavia no estén veladas, si llegaren á casarse, debe permitírselas hacer penitencia por algun tiempo, porque su promesa habia sido recibida solamente por Dios. Y si entre los hombres no suelen de modo alguno disolverse los contratos de buena fé, ¿con cuánto mas motivo no debe ser relajada sin pena la promesa que hicieron á Dios? Y si el apostol San Pablo, hablando de las que se separaren del propósito de viudez, dijo que serian condenadas porque

Digitized by Google

ritam fecerunt ¿quantò magis virgines, quae pactionis suae fidem minimè servaverunt?

Haec itaque regula, frater carissime, si plenâ vigilantiâ fuerit ab omnibus Dei sacerdotibus custodita, cessabit ambitio, dissensio conquiescet, haereses et schismata non emergent, locum non accipiet diabolus saeviendi, sed manebit unanimitas, iniquitas omnis (7) superata calcabitur, veritas spirituali fervore flagravit, pax praedicata labiis (d) et mente servabitur, implebitur edictum Apostoli, ut unanimes unum sentientes permaneamus in Christo, nihil per contentionem nobis neque per inanem gloriam vindicantes, non hominibus sed Deo nostro salvatori placentes, cui est honor et gloria in secula seculorum. Amen. Datum sub die XV kalendas martias, Honorio Augusto et Aristo (*Aristaeneto*) consulibus.

quebrantaron la primera fé; con mayor causa se aplicará esta sentencia á las vírgenes que no observaron de modo alguno la fé de su promesa.

Si esta regla, hermano carísimo, fuere guardada por todos los sacerdotes de Dios con plena vigilancia, cesarán las ambiciones, terminarán las disputas, no surgirán heregías ni cismas, no se dará lugar al diablo para herir; sino que se conservará la unanimidad, se destruirá toda iniquidad, y resplandecerá la verdad con el fervor espiritual; la paz predicada de palabra no será alterada de corazon, y se cumplirá el mandato del Apostol, de que todos permanezcamos en una misma creencia cristiana, sin pretender cosa alguna por disputa ni por vanidad, agradando no á los hombres, sino á Dios Salvador nuestro, á quien se debe honor y gloria por los siglos de los siglos: Amen. Escrita el dia 13 de Febrero en el consulado del emperador Honorio y de Aristo.

(7) Ex reliquis praetor Alv. in quo.....hominis.

(d) Cum voluntate animae concordabit.

VIII.

EPISTOLA INNOCENTII PAPAE AD EXUPERIUM TOLOSANUM EPISCOPUM.

INNOCENTIUS EXUPERIO EPISCOPO TOLOSANO SALUTEM.

Consulenti tibi, carissime frater, quid de proposita specie unaquaque sentirem, pro captu intelligentiae meae quae sunt visa respondi, quod sequendum vel docilis (*lucidior*) ratio persuaderet vel auctoritas lectionis ostenderet, vel custodita series temporum demonstraret. Et quidem dilectio tua, institutum sequuta prudentium (*praecedentium*), ad sedem apostolicam referre maluit quid deberet de rebus dubiis custodire, potiùs quàm usurpatione praesumpta, quae sibi viderentur, de singulis obtinere. ¿Cur enim magis pudendum putemus discere aliquid, quàm omnino nescire? Mihi quoque ipsi de collatione docibilitas (1) accidit, dum perscrutatis rationibus ad proposita respondere compellor: eoque fit ut aliquid semper

EPÍSTOLA DEL PAPA INOCENCIO Á EXUPERIO, OBISPO DE TOLOSA.

INOCENCIO SALUDA Á EXUPERIO, OBISPO DE TOLOSA.

A la consulta que me hiciste, hermano carísimo, acerca de mi opinion sobre cada una de las especies propuestas, te respondí lo que me pareció segun mi inteligencia, que es lo que la dócil razon parecia persuadir que se siguiese, lo que manifestaba la autoridad de la lectura, ó lo que demostraba la serie no interrumpida de los tiempos. Y en efecto, tu caridad, siguiendo los consejos de los prudentes, quiso mas bien consultar á la sede apostólica sobre lo que se debia hacer en casos dudosos, que obtener de cada uno en particular por presuncion culpable lo que les pareciese. ¿Y por qué nos hemos de avergonzar mas de aprender algo, que de ignorarlo completamente? Tambien yo he tenido que

(1) Fortassis *docilitas*: ast in omnibus codicibus legitur *docibilitas*.

Digitized by Google

addiscat qui postulatur ut doceat. Proponam igitur singulas subjiciamque responsum.

estudiar para responder à esta consulta; de modo que sucede que siempre aprende algo el que se ve precisado à enseñar. Pondré pues las preguntas con separacion; y á cada una de por sí agregaré la respuesta.

I.

De incontinentia sacerdotum vel levitarum.

Proposuisti quid de his observari debeat, quos in diaconii ministerio aut officio presbyterii positos incontinentes esse aut fuisse generali filii prodiderunt. De his et divinarum legum *(manifesta)* est disciplina, et beatae recordationis viri Siricii episcopi (2) monita evidentia commearunt, ut incontinentes in officiis talibus positi omni honore ecclesiastico privarentur, nec admittantur ad tale ministerium, quod solà (3) continentiâ oportet impleri. Est enim vetus admodum sacrae legis auctoritas, jam inde ab initio custodita, quod in templo anno vicis suae habitare praecepti sunt sacerdotes, ut servientes sacris oblationibus puros et ab omni labe (4) mundatos sibi vindicent divina mysteria. Neque eos ad sacrificia fas sit admitti, qui exercent vel cum uxore carnale consortium: *Sancti estote quia ego sanctus sum Dominus Deus vester.* Quibus utique propter sobolis successionem uxoris usus fuerat relaxatus, quia ex alia tribu ad sacerdotium nullus fuerat praeceptus accedere. ¿Quanto magis hi sacerdotes vel levitae pudicitiam ex die ordinationis suae servare debent, quibus vel sacerdotium vel ministerium sine successione est, nec praeterit dies, qua vel a sacrificiis divinis, vel a baptismatis officio vacent? Nam si beatus (5) Paulus ad Corinthios scribit dicens: *Abstinete vos ad tempus ut vacetis orationi*: et hoc utique laicis praecepit; multo magis sacerdotes, quibus orandi et sacrificandi juge officium est, semper debebunt ab hujusmodi consortio abstinere. Qui si contaminatus fuerit carnali concupiscentia ¿quo pudore vel sacrificare usurpabit, aut qua conscientia, quove merito exaudiri se credit, quum dictum sit: *Omnia munda mundis: coinquinatis autem et infidelibus nihil est mundum?* Sed fortasse hoc licere credit quia scriptum est: *unius uxoris virum.* Non ad permanentem (*propter permanendum*) in concupiscentia generandi hoc dixit, sed propter continentiam futuram. Neque enim integros corpore non admisit qui ait: *Vellem autem omnes sic esse, sicut et ego*: Et apertiùs declarat dicens: *Qui autem in carne sunt, Deo placere non possunt. Vos autem jam non estis in carne sed in spiritu*: et ad habentem filios, non generantem dixit. Sed

I.

De la incontinencia de los sacerdotes ó levitas.

Preguntaste qué debe hacerse con los que colocados en el ministerio del diaconado ó en el oficio del presbiterado se les ha descubierto por los hijos procreados que son ó han sido incontinentes. Acerca de los cuales debo decirte que hay estatutos en las leyes divinas, y tambien avisos evidentes dados por el obispo Siricio, de feliz recuerdo, en que se ordena que se prive de todo honor eclesiástico á tales incontinentes, y que no se les admita á semejante ministerio, el cual es necesario desempeñarle por solo los continentes. Es pues muy antigua la autoridad de la sagrada ley, observada desde el principio, en virtud de la cual se mandó que los clérigos habitasen en el templo el año de su turno, para que los que servian en las sagradas ofrendas, ministrasen en los divinos misterios puros y limpios de toda mancha. Ni deben admitirse á los sacrificios los que cohabitan carnalmente, aunque sea con sus propias mugeres; porque está escrito: *sed santos, porque yo Dios y Señor vuestro lo soy.* Y si bien es verdad que á estos se les habia permitido el uso de su muger para procrear hijos, era porque ninguno podia ser sacerdote de otra tribu. ¿Pues con cuánta mas razon estos sacerdotes ó levitas deben guardar castidad desde el dia de su ordenacion, puesto que su sacerdocio ó ministerio no necesita de esta sucesion, y no pasa un solo dia en que no se ocupen de los sacrificios divinos ó de la administracion del bautismo? Y siendo cierto que el apóstol San Pablo escribió á los de Corinto: *Absteneos por algun tiempo para entregaros á la oracion*, hablando tambien hasta con los legos: con mucha mas razon los clérigos que asiduamente tienen que orar y sacrificar deberán abstenerse de semejante consorcio. Y si estuvieren contaminados de la lascivia, ¿con qué vergüenza se atreveran á sacrificar, ó con qué conciencia ó merecimiento creen que serán oidos, habiéndose dicho: *para los limpios todas las cosas son limpias*; *y nada hay limpio para los inmundos é infieles?* Quizá creerán que es lícito, porque está escrito, *que sea esposo de una sola muger*; pero esto no se dijo para que permaneciese cohabitando, sino por la continencia futura; ni tampo-

(2) Esc. 1. ..... papae.
(3) Ex Tol. 1. et Urg: In ceteris ministerium nisi quos sola etc.
(4) Tol. 1. sorde.
(5) Esc. 1 ..... beatus apostolus Paulus.

Digitized by Google

ea planè dispar et diversa sententia est. Nam si ad aliquos forma illa ecclesiasticae vitae pariter et disciplinae, quae ab episcopo Siricio ad provincias commeavit, non probabitur pervenisse, his ignorationibus venia remittetur, ita ut de cetero penitus incipiant abstinere: et ita gradus suos in quibus inventi fuerint, sic retentent, ut eis non liceat ad potiora conscendere. Quibus in beneficio esse debet quod hunc ipsum locum, quem retinent, non admittant. Si qui autem scire se formam vivendi missam a Siricio deteguntur, neque statim cupiditates libidinis abjecisse, illi sunt modis omnibus submovendi, qui post admonitionem cognitam praeponendam arbitrati sunt voluptatem.

co dejó de admitir á los íntegros de cuerpo el que dijo: *Quisiera pues que todos fuesen como yo:* lo que espresa con mas claridad diciendo: *los que están en la carne no pueden agradar á Dios; vosotros, pues, ya no estais en la carne, sino en el espíritu:* lo que dijo para aquel que ya tenia hijos, no para el que hubiera de engendrarlos despues. Pero esta sentencia es enteramente desemejante y diversa. Mas si se prueba que no llegó á oidos de algunos la forma de la vida eclesiástica, y al mismo tiempo de disciplina, que remitió á las provincias el obispo Siricio, á estos se les perdonará en atencion á la ignorancia, con tal que en adelante se abstengan completamente: y conservarán los grados que tuvieren, pero no ascenderán á otros: debiendo darse por muy contentos de no perder el lugar que ocupan. Pero si se descubre que alguno conocia la forma de vivir remitida por Siricio, y que inmediatamente no abandonó la liviandad, estos deberán ser removidos del todo, porque despues de saber la amonestacion, antepusieron á esta su gusto.

II.

De his qui post baptismum omni tempore incontinentiae voluptatibus dediti ultimò poenitentiam poscunt.

Et hoc quaesitum est, quid de his observari oporteat, qui post baptismum omni tempore incontinentiae voluptatibus dediti in extremo vitae suae fine poenitentiam simul, et reconciliationem communionis exposcunt. De his observatio prior durior, posterior interveniente misericordia inclinatior est. Nam consuetudo prior tenuit ut concederetur poenitentia, sed communio negaretur. Quum enim illis temporibus crebrae persequutiones essent, ne communionis concessa facultas homines de reconciliatione securos non revocaret a lapsu, meritò negata communio est, concessa poenitentia, ne totum penitus negaretur, et duriorem remissionem fecit temporis ratio. Sed posteaquam Dominus noster pacem ecclesiis suis reddidit, jam depulso terrore (6) communionem dare abeuntibus placuit, et propter Domini misericordiam quasi viaticum profecturis, et ne, ut Novatiani haeretici, negantes veniam, asperitatem et duritiam eorum sequi videamur. Tribuitur ergo cum poenitentia extrema communio, ut homines hujusmodi vel in supremis suis permittente (*miserante*) Salvatore nostro, a perpetuo exitio vindicentur.

II.

De los que despues de bautizados, siguieron toda su vida entregados á los placeres carnales, y á lo último piden la penitencia.

Tambien se nos preguntó qué deberia hacerse con los que despues de recibido el bautismo, toda su vida vivieron incontinentes, y á lo último piden la penitencia y la reconciliacion de la comunion. Acerca de los cuales debe decirse, que la disciplina antigua era mas dura, y que la última en consideracion á la misericordia es mas benigna. La antigua decia que se concediera la penitencia, pero que se negara la comunion; pues como que en aquellos tiempos eran muy frecuentes las persecuciones, á fin de que concedida la comunion, los hombres, seguros de la reconciliacion, no siguieran delinquiendo, se negaba con razon la comunion, concediendo la penitencia, para no negarlo todo; siendo causa las circunstancias de que el perdon ofreciera mayores dificultades. Mas despues que nuestro Señor dió la paz á sus iglesias, espelido ya el terror, pareció bien conceder la comunion á los moribundos, y mediante la misericordia del Señor, el viático á los que iban á partir de esta vida, no fuera que negando la venia, como los hereges novacianos, pareciera que imitábamos su rigor y dureza. Se da pues la ultima comunion con la penitencia, para que los hombres al menos en su postrimería se libren de la perpetua perdicion por misericordia de nuestro Salvador.

(6) Ex reliquis praeter Alv. in quo.....errore.

Digitized by Google

III.

De administratoribus.

Quaesitum est etiam super his, qui post baptismum administraverunt, et aut tormenta sola exercuerunt, aut etiam capitalem protulere sententiam. De his nihil legimus a majoribus definitum. Meminerant autem a Deo potestates fuisse concessas, et propter vindictam noxiorum gladium fuisse permissum, et Dei ministrum esse datum hujusmodi vindicem, ¿Quomodo igitur reprehenderent factum quod auctore Domino viderent esse concessum? De his ergo ita ut hactenus servatum est, sic habemus, ne aut disciplinam evertere, aut contra auctoritatem Domini venire videamur. Ipsis autem in ratione reddenda gesta (7) sua omnia servabuntur.

III.

De los administradores.

Tambien se nos preguntó acerca de aquellos que administraron justicia despues del bautismo, tanto de los que solo aplicaron tormentos, cuanto de los que pronunciaron sentencia capital. A lo que respondemos, no haber leido cosa alguna prescrita acerca de estos por los mayores: pues sabian que Dios creó las potestades, y que permitió que se esgrimiera la espada para castigo de los culpables, y que semejante juez era como ministro de Dios ¿y cómo pues reprenderian un hecho que veian haber sido concedido por el Señor? Sobre estos pues observamos lo seguido hasta aqui; no sea que parezca que nos oponemos á la disciplina, ó que vamos en contra de la autoridad del Señor. Mas al dar su cuenta se les tendrán presentes todos sus hechos.

IV.

Quod viri cum adulteris uxoribus non conveniant.

Et illud desideratum est scire, cur communicantes viri cum adulteris uxoribus non conveniant, quum contrà uxores adulterorum virorum in consortio manere videantur. Super hoc christiana religio adulteriium in utroque sexu pari ratione condemnat; sed viros suos mulieres non facilè de adulterio accussant, et non habent latentia peccata vindictam; viri autem liberiùs uxores adulteras apud sacerdotes deferre consuerunt. Et ideo mulieribus, prodito earum crimine, communio denegatur: virorum autem, latente commisso, non facilè quisquam ex suspicionibus abstinetur, qui utique submovebitur, si ejus flagitium detegatur. Quum ergo par causa sit, interdum probatione cessante, vindictae ratio conquiescit.

IV.

Que los hombres no cohabiten con sus mugeres adúlteras.

Tambien se deseó saber por qué razon los varones que estan en la comunion no cohabitan con sus mugeres adúlteras; cuando por el contrario se ve que las mugeres de los adúlteros permanecen cohabitando con ellos. Respecto á lo cual debemos decir, que la religion cristiana condena del mismo modo el adulterio en un sexo que en otro; pero las mugeres no acusan con facilidad á sus maridos de adulterio, y los pecados ocultos no tienen castigo: mas los varones acostumbraron con mayor libertad llevar á sus mugeres adúlteras ante los sacerdotes. Y por lo tanto, se niega á estas la comunion, cuando se descubre su crimen; mas por el de los varones, si está oculto, no es fácil que se les prive de la comunion por sospechas; pero será efectivamente privado de ella, si se descubre su maldad. Y siendo igual la causa, si no hay prueba, no puede aplicarse castigo.

V.

Quod qui preces vel criminales dictant habeantur immunes.

Illud etiam sciscitari voluisti, an preces dictantibus liberum concedatur, utique post baptismi regenerationem, a principibus poscere mortem alicujus, vel sanguinem de reatu. Quam rem principes nunquam sine cognitione concedunt; sed ad judices commissa ipsa vel crimina semper

V.

Que no se castigue á los que dictan preces, aunque sean criminales.

Tambien quisiste saber si se ha de castigar á los que dictan las preces, cuando, despues de la regeneracion del bautismo, llegan en ellas á pedir á los príncipes la muerte de alguno, ó la sangre por su delito, á cuya súplica los príncipes jamas acceden sin conocimiento; pues que siem-

(7) Ex ceteris codicibus praeter Alv. et Esc. 3. in quibus legitur: in ratione reddenda quae gesta sunt omnia servabuntur.

Digitized by Google

remittunt, ut causâ cognitâ vindicentur. Quae quum quaesitori fuerint delegata, aut absolutio aut damnatio pro negotii qualitate profertur, et dum legum auctoritas in improbis exercetur, erit dictator immunis.

pre lo remiten á los jueces para que probada la culpa, la castiguen. Y siendo así que al juez del crimen se le delega la autoridad, absuelve ó condena segun la cualidad del negocio; y egerciéndose la autoridad de las leyes sobre los malvados, quedará por consiguiente libre el dictador.

VI.

Quod hi qui intercedente repudio divortium pertulerunt (8) si se nuptiis vinxerunt, adulteri esse monstrentur.

De his etiam requisivit dilectio tua, qui interveniente repudio alii se matrimonio copularunt, quos in utraque parte adulteros esse manifestum est. Qui verò vel uxore vivente, quamvis dissociatum videatur esse conjugium, ad aliam copulam festinarunt, neque possunt adulteri non videri, in tantum ut etiam hae personae, quibus tales conjuncti sunt, etiam ipsae adulterium commississe videantur, secundum illud quod legimus in evangelio: *Qui dimiserit uxorem suam, et duxerit aliam, moechatur: Similiter et qui dimissam duxerit, moechatur:* et ideo omnes a communione fidelium abstinendos. De parentibus autem, aut de propinquis eorum nihil tale statui potest, nisi incentores illiciti consortii fuisse detegantur.

VI.

Que se tengan por adúlteros á los que se divorciaron interviniendo repudio, si llegaren á casarse.

Tambien preguntó tu caridad acerca de aquellos que volvieron á casarse, interviniendo repudio; respecto á los cuales decimos ser manifiesto que en ambos sexos hay adulterio. Pues los que viviendo su cónyuge, aunque parezca que el matrimonio está disuelto, volvieren á casarse, no pueden dejar de parecer adúlteros; de modo que aun las personas que se han casado con ellos parezca tambien que han cometido adulterio, segun lo que leemos en el Evangelio: *todo aquel que repudiare á su muger, y tomare otra, adultera, lo mismo que el que se casare con la dimitida*: y por lo tanto deben todos estos ser privados de la comunion de los fieles. Mas no se puede mandar lo mismo acerca de sus padres ó parientes, á no ser que se descubra haber sido causa de este ilícito consorcio.

VII.

Qui libri in canone recipiantur.

Qui verò libri recipiantur in canone sanctarum scripturarum, brevis adnexus ostendet. Haec sunt ergo quae desiderata voce moneri voluisti: Moysis libri quinque, id est Genesis, Exodus, Leviticus, Numeri, Deuteronomium; necnon et Jesu Nave; et Judicum, et Regnorum libri quatuor, simul et Ruth, Prophetarum libri sexdecim, Salomonis libri quinque, Psalterium. Item historiarum: Job liber unus, Tobiae unus, Esther unus, Judith unus: Machabaeorum duo, Esdrae duo, Paralipomenon duo. Item novi testamenti: Evangeliorum libri quatuor; Pauli Epistolae quatuordecim; Epistolae Joannis tres, Epistolae Petri duae: Epistola Judae: Epistola Jacobi, Actus apostolorum, Apocalipsis Joannis.

Cetera autem quae sub nomine Mathiae (9) sive Jacobi minoris, vel sub nomine Petri (10) et Joannis quae a quodam Leucio scripta sunt, vel sub nomine Andreae, quae a Xenocharide et Leonida Philosophis, vel sub nomine Thomae, et

VII.

Qué libros han de admitirse en el cánon.

El adjunto índice manifestará los libros que se admiten en el cánon de las santas Escrituras: pues á esto es á lo que quisiste mas particularmente que te respondiera: son los siguientes: Cinco libros de Moises, á saber, el Génesis, el Exodo, el Levítico, los Números, y el Deuteronomio; Josué, los Jueces, cuatro de los Reinos; el de Judit, diez y seis de los Profetas; cinco de Salomon; el Salterio: Ademas los de historias, á saber, uno de Job; uno de Tobias; uno de Ester; uno de Judit; dos de los Macabeos; dos de Esdras, dos de los Paralipómenos. Item los del nuevo Testamento; que son los cuatro de los Evangelios; las catorce epístolas de San Pablo, apóstol; tres de San Juan; dos de San Pedro, una de San Judas; una de Santiago; los Hechos de los Apóstoles, y el Apocalipsis de San Juan.

Los demas pues que estan escritos con nombre de Matías ó de Santiago el Menor; y tambien con el de Pedro, y con el de Juan, los cuales han sido escritos por cierto Leucio; ó bien los que corren con nombre de Andres, que lo han sido

(8) Æm. Bibl. Reg. Esc. 4. Urg Gen. Tol. 6.: pertulerunt aliisque se.
(9) Tol. 2. Matthaei.

(10) En el Alv. faltan las palabras: Petri et Joannis quae a quodam Leucio scripta sunt.

Digitized by Google

si qua sunt alia, non solum repudianda, verùm etiam noveris esse damnanda. Datum X kalendas martias, Stilicone II et Anthemio consulibus.

por Xenocaridis, y Leónidas, filósofos; ó bajo el nombre de Tomás, y si hay algunos otros, no solo deben repudiarse, sino tambien condenarse. Dado el veinte de Febrero en el consulado segundo de Estilicon, y en el de Antemio.

IX.

EPISTOLA INNOCENTII AD FELICEM (*Nucerianum*) EPISCOPUM.

INNOCENTIUS FELICI EPISCOPO NOCERINO (1).

Mirari non possum dilectionem tuam sequi instituta majorum, omniaque, quae possunt aliquam recipere dubitationem, ad nos quasi ad caput, atque ad apicem episcopatus referre, ut consulta videlicet sedes apostolica ex ipsis rebus dubiis certum aliquid faciendum pronuntiet, quod nos et libenter accepimus, et dilectionem tuam memorem canonum comprobamus. Scripsisti igitur quod fervore fidei, quo polles, et amore sanctae plebis vel reparaveris ecclesias Dei, vel novas quasque construxeris: sed in his clericos quos constituas non habere, aliquos verò mutilos (2), aliquos dicamos esse. Ad quod stupuimus prudentem virum de his voluisse consulere, quae omnibus sunt certà ratione comperta. Ergo non quasi ignoranti dicimus, sed in aliis forsitan occupatos istud oblitos esse vos dicimus.

I.

Siquis volens partem sibi corporis amputaverit, clericus esse non potest, noleus autem potest.

Qui igitur partem cujuslibet digiti sibi ipse volens abscidit, hunc ad clerum canones non admittunt. Cui verò casu aliquo contigit, dum aut operi rustico curam impendit, aut aliquid faciens se non sponte percussit, hos canones praecipiunt clericos fieri, et si in clero fuerint reperti

EPÍSTOLA DE INOCENCIO AL OBISPO FELIX DE NOCERA.

INOCENCIO A FELIX, OBISPO DE NOCERA.

No puedo dejar de admirar que tu caridad, siguiendo los estatutos de los mayores, consulte à nos, como à la cabeza y ápice del episcopado, todo lo que puede admitir alguna duda, para que la sede apostólica manfiieste entre las cosas dudosas lo que deba tenerse por cierto; conducta que celebramos, y por la que conocemos que tu caridad tiene presentes los cánones. Nos has escrito pues que en atencion al fervor de tu fé, y al amor que profesas à la santa plebe, has reparado las iglesias de Dios, ó has construido otras de nuevo; pero que no tienes clérigos que ordenar para ellas, pues que unos son defectuosos de cuerpo, y otros bígamos: habiéndonos asombrado que un varon tan prudente como tú haya querido preguntarnos acerca de cosas que todos saben con certeza. Mas no por esto os llamaremos ignorante; sino que decimos que, acaso ocupado en otras cosas, te has olvidado de estas.

I.

Si alguno de voluntad propia se amputare parte de su cuerpo no pueda ser clérigo; pero si es con repugnancia, si podrà serlo.

Los cánones no admiten al clero al que de voluntad propia se cortare, aunque solo fuera una parte de cualquier dedo. Pero si sucediere esto por casualidad, bien estando entregado à cualquiera labor rústica, bien haciendo alguna otra cosa, los cánones mandan que semejantes sugetos sean ad-

(1) Tol. 1. Nucerino.
(2) En algunos códices se lee *muertos*, en otros *enanos*, *enanos* ó *minutos*; pero debe ser equivocacion en vez de *mutilos*, como se desprende por lo que sigue.

Digitized by Google

non abjici. In illis enim voluntas est judicata quae sibi causa (*causa fuerit*) fuit ferro incidere, quod scilicet et alii id facere dubitare non possunt. In istis verò casus veniam meruit.

mitidos al clero; y si ya lo estuvieren, que no sean despedidos: pues no habiendo habido voluntad propia, merecen perdon.

II.

Quod digami admitti non possint ad clerum.

De digamis autem nec consuli debuit, quòd manifiesta sit lectio Apostoli: *unius uxoris virum*; ad sacerdotium sive ad clericatum admitti debere, et hanc ipsam tamen si virginem accepit. Nam ea quae habuerit antè virum, licet defunctus sit, tamen si clerico postea fuerit copulata, clericus qui eam acceperit esse non poterit, quia lege cautum est non viduam, non abjectam habere posse conjugem sacerdotem.

II.

Que los bígamos no pueden ser admitidos al clero.

Respecto á los bígamos, ni aun debiste consultarnos; porque está terminante la doctrina del Apóstol, que dice, *que ha de ser esposo de una sola muger* el sacerdote ó clérigo, y que esta ademas ha de ser virgen: pues si hubiere sido casada, aunque ya hubiera muerto su marido, y contrajere segundas nupcias despues con un clérigo, el que la recibiere no puede serlo, porque está mandado en la ley, que el sacerdote no pueda tener por consorte ni á viuda ni á repudiada.

III.

Quòd de laicis ad clerum admitti non possunt (3).

De laicis verò religio tua consuluit quos canones ordinare prohibeant. Certum est quidem hoc regulas ecclesiasticas continere, sed non ita definitum est ut de omnibus sit laicis constitutum. Neque enim clerici nasci, (a) et non fieri possunt, sed designata sunt genera, de quibus ad clericatum pervenire non possunt, : id est : si quis fidelis (*militaverit, si quis fidelis*) causas egerit hoc est postulaverit; si quis fidelis administraverit. De curialibus autem manifesta ratio est, quoniam et si inveniantur hujusmodi viri qui debeant clerici fieri, tamen, quoniam saepiùs ad curiam repetuntur cavendum ab his est propter tribulationem quae saepe de his ecclesiae provenit.

III.

Qué legos no pueden ser admitidos al clero.

Tambien tu religion nos consultó acerca de los legos á quienes los cánones prohiben ordenarse. Es pues cierto que así se halla establecido en las reglas eclesiásticas, pero no respecto á todos los legos, puesto que los clérigos no nacen tales; pero si estan espresadas las clases que no pueden llegar á serlo, á saber, el cristiano que se egercitare en las causas, esto es, que dictare preces, y el fiel que administrare. Con relacion á los curiales no hay duda alguna, en que no, aunque se encuentren entre ellos sugetos idóneos; porque muchas veces son reclamados á la curia, causando con esto gran tribulacion á la iglesia.

IV.

Qui de laicis possunt clerici fieri. Hic (4) apertè concubina prohibetur.

Laici verò qui habentes uxores baptizati sunt ac sic se instituerint, ut opinio eorum in nullo vacillet, ut aut clericis juncti sint, aut monasteriis ex quo baptizati sunt haeserint, si non concubinam, non pellicem noverint, si in omnibus bonis operibus vigilarint, non prohibentur hujusmodi ad clericatus sortem adsumi.

IV.

Quiénes pueden ser clérigos de entre los legos: aquí se prohibe espresamente la concubina.

Los legos que despues de casados se bautizaren, y fueren instituidos de modo que su opinion no tenga nota alguna, y ó se unieren al momento despues de ser bautizados á los clérigos, ó entraren en los monasterios, podrán ser admitidos al clericato, si no hubieren tenido trato con concubina ni ramera, y si se hubieren empleado en todas las buenas obras.

V.

De temporibus in cleri ordinibus immorandis.

Ita sane, ut in eos (b) tempora a majori-

V.

De las témporas entre órden y órden.

Han de observarse en los anteriores, las tém-

(3) Æm. Bibl. Reg. Esc. 4. Urg. Ger. Tol. t. 2.: debeant.
(a) Acaso deba decir, *nasci, sed fieri*.

(4) Æm. Bibl. Reg. Esc. 4. Urg. Ger. ubi.
(b) Parece este capítulo V. continuacion del anterior.

Digitized by Google

bus constituta serventur, nec citò quilibet lector, citò acolythus, citò diaconus, citò sacerdos fiat, quia in minoribus officiis si diù perdurent, et vita eorum pariter et obsequia comprobantur, ut ad sacerdotium postea emensis stipendiorum meritis veniat, nec praeripiant quod vita probata meretur accipere. Quoniam ergo certa definitione monstratum est qui debeant admitti, qui verò reprobari, ex his hominibus (*omnibus*) quos videt dignatio tua non posse reprobari, eligere debebis quos clericos facias. Si enim nullam gratiam hominibus aut beneficium praestare velimus, tales invenire possumus, de quorum adsumptione nec incurrere (*scandalum*) nec erubescere valeamus.

poras establecidas por los mayores, no debiendo elevar inmediatamente à uno á lector, acólito, diácono ni á sacerdote; pues que si están mucho tiempo ministrando en las órdenes menores, puede mucho mejor comprobarse su vida y servicios, y despues de conocidos con certeza ascender al sacerdocio, no apropiándose anticipadamente lo que una vida honrada merece recibir. Y toda vez que está patentizado por definicion cierta quiénes deben ser admitidos, y quiénes desechados, debes elegir para clérigos á los que no estan en el segundo caso. Y si no queremos conceder ninguna gracia ni beneficio á los hombres, podremos encontrar sugetos, con cuya ordenacion ni contravengamos á los cánones, ni nos ruboricemos.

X.

EPISTOLA INNOCENTII AD MAXIMUM ET SEVERUM EPISCOPOS.

DE HIS QUI IN PRESBYTERIO FILIOS GENUERUNT, UT AB OFFICIO REMOVEANTUR.

INNOCENTIUS MAXIMO ET SEVERO EPISCOPIS PER BRITIOS (1).

Ecclesiasticorum canonum norma nulli esse debet incognita sacerdoti, quia nesciri haec a pontifice satis est indecorum, maximè quum a laicis religiosis viris et sciatur, et custodienda esse ducatur. Nuper quidem Maximilianus filius noster agens in rebus hujusmodi qualem querelam detulerit, libelli ejus series adnexa declarat. Qui zelo fidei ac disciplinae ductus non patitur ecclesiam pollui ab indignis presbyteris, quos in presbyterio filios adserit procreasse: quod non licere exponerem, nisi nossem vestram prudentiam legis totius habere notitiam. Et ideo, fratres carissimi, libelli, qui subjectus est, tenore perspecto, eos qui talia perpetrasse dicuntur, jubebitis in medio collocari, discussisque objectionibus, quae ipsis presbyteris impinguntur, si convinci potuerint, a sacerdotali removeantur officio, quia qui sancti non sunt sancta adtrectare (*tractare*) non possunt, atque alieni efficiantur a ministerio quod vivendo illicitè polluerunt. Miramur autem

EPISTOLA DE INOCENCIO A LOS OBISPOS MAXIMO Y SEVERO.

PARA QUE SE SEPARE DEL OFICIO A LOS PRESBÍTEROS QUE PROCREARON HIJOS.

INOCENCIO Á LOS OBISPOS DEL ABRUZO, MÁXIMO Y SEVERO.

Todo sacerdote debe saber los cánones; pues es indecoroso que un pontífice los ignore, mucho mas sabiéndolos los legos religiosos, y debiendo tambien observarlos. El contenido del pliego que acaba de remitirnos nuestro hijo Maximiliano, quejándose de semejantes cosas, demuestra la ignorancia que hay en este particular. Y él arrebatado del celo de la fe y disciplina no permite que se profane la iglesia por presbíteros indignos; de quienes afirma que en el presbiterio han procreado hijos; lo que es probara no ser lícito, á no saber que vuestra prudencia tiene entera noticia de la ley. Y por lo tanto, hermanos carísimos, inspeccionado el libelo presentado, y con sujecion á su doctrina, mandareis que aquellos de quienes se dice que han cometido semejantes delitos, se presenten á vosotros, y discutidos los cargos que se hacen á los mismos presbíteros, si pudieren ser convencidos, serán removidos del oficio sacerdotal; porque los que no son santos no pueden tocar las

(1) Bibl. Reg ..... Briscios Tol. 1. Brattios.

Digitized by Google

haec eorum dissimulare episcopos, ut aut connivere aut nescire esse illicita judicentur.

cosas santas: quedando tambien agenos del ministerio, por haberle profanado con su ilícita vida. Nos admiramos pues de que los obispos disimulen estas cosas; de modo que dàn margen á creer, que ó tienen participacion en ellas, ó que ignoran ser ilícitas.

XI.

EPISTOLA INNOCENTII AD AGAPITUM ET RELIQUOS EPISCOPOS.

QUOD POST POENITENTIAM NULLUS AD CLERUM POSSIT ADMITTI.

INNOCENTIUS AGAPITO, MACEDONIO ET MARINO EPISCOPIS APULIS.

Multa in provincia contra canones ecclesiasticos, decretaque majorum usurpari a plurimis, et relationes diversorum et suggestiones fidissimae retulerunt. Quae quidem possent facilè resecari, si episcopi in his non invenirentur auctores, qui dùm aut amicis, aut obsequis (*obsequentibus*) gratiam praestare nituntur, religionem violant, ordinesque corrumpunt. Ac sic evenit, ut indigni quique honores suscipiant ecclesiasticos, et admittantur ac clerum, qui nec inter laicos quidem dignum locum habere merentur; sicuti (*in nunc*) nunc dato nobis libello monstratum est, Modestum quemdam multis criminibus involutum, propter quae etiam poenitentiam egisse dicitur, non solùm clericum effectum, quod non licet, verùm etiam ad episcopatus apicem tendere, quum canones apud Nicaeam constituti poenitentes etiam ab infimis officiis clericorum excludant. Et ideo, fratres carissimi, perspecto tenore libelli, eum jubete praesentari, ut si verè constiterit talem qualem libellus adfirmat, non solum ab (*episcopatus*) ambitione, sed etiam a clericatus removeatur officio.

EPISTOLA DE INOCENCIO A AGAPITO Y DEMAS OBISPOS.

PARA QUE DESPUES DE LA PENITENCIA NO SE ADMITA A NADIE AL CLERICATO.

INOCENCIO Á LOS OBISPOS DE LA PULLA AGAPITO, MACEDONIO Y MARINO.

Se nos ha dado parte por medio de sugetos diversos y de toda fé, de que en esa provincia muchos obran en contra de los cànones eclesiàsticos y decretos de los mayores. Lo que podria fácilmente remediarse, sino fueran los obispos los autores; porque condescendiendo con los amigos ó con los obsequios, violan la religion, y corrompen los órdenes. De aquí dimana que algunas personas indignas reciben los honores eclesiàsticos, y que se admiten al clero los que no merecen ocupar un lugar digno, ni aun entre los legos. Al efecto, se nos acaba de referir por una queja, que cierto Modesto, implicado en muchos crímenes, por los cuales se dice que habia hecho penitencia, no solo ha sido creado clérigo, lo cual no es lícito, sino que aspira á llegar hasta el episcopado; siendo así que los cánones ni-cenos escluyen á los penitentes aun de los últimos grados del clericato. Por lo tanto, hermanos carísimos, teniendo en consideracion la queja presentada, mandadle que comparezca; y si constare que es tal como el libelo afirma, no solo le debeis apartar de la ambicion, sino del oficio del clericato.

Digitized by Google

XII.

EPISTOLA INNOCENTII PAPAE AD RUFUM ET GERONTIUM, ET CETEROS PER MACEDONIAM EPISCOPOS CONSTITUTOS.

DE BUBALIO ET TAURIANO DAMNATIS A PROVINCIALIBUS EPISCOPIS, QUORUM SENTENTIAM SEDES APOSTOLICA RETRACTARE CURAVIT.

INNOCENTIUS RUFO, GERONTIO, SOPHRONIO (1) FLAVIANO (2) MACEDONIO PROSDOCIO (3) ET ARISTEO (4) EPISCOPIS PER MACEDONIAM CONSTITUTIS.

Mora coëpiscoporum nostrorum Maximiani et Eumenii, (5) vel potius importunitas temporum fecit, ut vos iteraretis de Bubalio et Tauriano querimoniam, et nos iterum in homines perditissimos insurgeremus. Sed, ut possum, paucioribus verbis malorum tantorum meditabor compendium et strictim quae in volumine litterarum vestrarum conspexerim retractabo. Grave non oportuit videri piissimis mentibus vestris cujuscumque retractari judicium, quia veritas exagitata saepius magis splendescit in lucem, et pernicies revocata in judicium graviùs et sine (*illius qui primùm judicavit*) poenitentia condemnatur: nam fructus divinus est justitiam saepiùs recenseri, fratres carissimi. Verùm illud video movisse animos vestros quod in multis Bubalius saepe fallaciis reprehensus objecerit exemplaria fictarum quasi a nobis litterarum, quum pro consuetudine hominis nihil quod proferret jam fide dignissimum videretur. Sed sileatur omne jam de tali negotio murmur et convicti diaboli ipsi anhelitus comprimantur. Subjunximus autem his priores litteras, quas per memoratos episcopos miseramus, quibus ita plenaria sententia nostrorum sensuum designata est, ut dum relegeritis, nihil ambiguum, nihil requirendum in hac causa de cetero repetatis. Hanc autem paginulam nostram sollicitiùs Cretensibus (*credentibus*) episcopis relegendam mittite, ut sciant plenissimè quid sit de Bubalio et Tauriano

EPISTOLA DEL PAPA INOCENCIO A LOS OBISPOS RUFO Y GERONCIO Y LOS DEMAS DE MACEDONIA.

ACERCA DE LA CONDENACION DE BUBALIO Y TAURIANO POR LOS COMPROVINCIALES, CUYA SENTENCIA MANDÓ LA SEDE APOSTOLICA QUE SE REVISASE.

INOCENCIO Á RUFO, GERONCIO, SOFRONIO, FLAVIANO, MACEDONIO, PROSDOCIO Y ARISTEO, OBISPOS DE MACEDONIA.

La tardanza de nuestros coepiscopos Maximiano y Eumenio, ó mas bien las circunstancias, han sido causa de que volvieseis á reproducir la queja contra Bubalio y Tauriano; y de que nosotros por segunda vez nos levantásemos contra unos hombres tan perdidos. Pero toda vez que puedo, reduciré á pocas palabras la suma de tantos males, y revisaré estrictamente lo que hallare en vuestra carta. No convino que pareciera grave á vuestra piadosisima mente que se volviese á abrir de nuevo el juicio de alguno; porque la verdad, examinada mas veces, resplandece con mayor brillo, y la perdicion ó el daño puesto en tela de juicio es condenado con mas gravedad y sin penitencia; pues, hermanos carísimos, es un fruto divino que la justicia sea reconocida muchas mas veces. Pero veo que lo que os conmovió fue que Bubalio reprendido con frecuencia por varias falacias presentó copias de cartas fingidas, cual si fueran nuestras; siendo así que en consideracion á la costumbre de este hombre, nada de lo que él manifestara deberia parecer de gran fé. Pero cese ya la murmuracion acerca de este negocio, y reprímanse los esfuerzos del mismo diablo convencido. Acompañamos pues á esta carta la anterior, remitida por los mencionados obispos, á los cuales les manifestamos nuestra plenaria sentencia, con tal claridad, que cuando llegueis á releerla no os quedará ninguna

(1) Ger. Urg.: Sophroniano.
(2) Ex reliquis praeter Alv. in quo: Alaviano.
(3) Ex Em. Bibl. Reg. Esc. 1. Urg. Ger. In Alv. Prosdoco.
In Tol. 1. Prosdicio. In Tol. 2. Prostocio
(4) Ex ceteris praeter Alv. in quo: Arisaco.
(5) Tol 1. Eugenii. Tol. 2. Emenii.

Digitized by Google

ceterisque pronuntiatum, ut servent qui digni admonitione sunt cavere a talibus, ne talia sortiantur.

duda, y no buscareis ningun otro requisito en adelante en esta causa. Enviad pues esta nuestra carta con muchísima diligencia á los obispos de Creta, para que conozcan hasta la evidencia el fallo pronunciado contra Bubalio, Tauriano y los demas, para que se guarden de tales sugetos los que son dignos de amonestacion, á fin de no incurrir en iguales penas.

XIII.

EPISTOLA INNOCENTII PAPAE AD FLORENTIUM EPISCOPUM TIBURTINENSEM.

DE TERMINIS MINIME TRANSFERENDIS.

INNOCENTIUS FLORENTIO EPISCOPO TIBURTINENSI.

Non semel sed aliquoties clamat scriptura divina transferri non oportere terminos a patribus institutos, quia nefas est, si quod alter semper possederat alter invadat: quod tuam bonitatem frater et coepiscopus noster Ursus asserit perpetrasse. Nam Nomentanam sive Faciliensem (*Felicientem*) parochiam ad suam dioecesim a majoribus pertinentem invasisse te, atque illic divina celebrasse (*mysteria*) inconsulto eodem ac nesciente, non sine dolore conquestus est. Quod si verum est, non leviter te (*culpam*) incurrisse cognoscas. Unde si declinare cupis tantae usurpationis invidiam, nostris litteris admonitum te convenit abstinere. Certè si aliquid tibi credis justitiae suffragari, integris omnibus et in pristino statu manentibus, post dies venerabiles paschae adesse debebis, ut memoratis possis intentionibus respondere, partibusque in medio collocatis quid antiquitas aut veritas habeat inquiramus.

EPISTOLA DEL MISMO PAPA INOCENCIO AL OBISPO FLORENCIO TIBURTINENSE.

PARA QUE NO SE TRASPASEN LOS TERMINOS.

INOCENCIO Á FLORENCIO, OBISPO DE TIBOLI.

No una, sino muchas veces clama la escritura divina, porque no se traspasen los términos establecidos por los Padres; siendo una maldad que lo que uno siempre ha poseido, lo invada otro; lo que afirma nuestro hermano y coepiscopo Urso haber ejecutado tu bondad; pues se ha quejado amargamente de que has invadido la parroquia Nomentana ó Faciliense, que desde sus mayores pertenece á su diócesis; y que has celebrado allí los divinos oficios sin consultarle, y aun sin saberlo. En lo cual, si es cierto, debes conocer haber pecado gravemente. Por lo tanto, si es que deseas apartar de tí la injusticia de tanta usurpacion, conviene que amonestado por nuestra carta te abstengas de semejante proceder. Mas si crees que te asiste alguna justicia, íntegras todas las cosas y permaneciendo en el antiguo estado, deberás presentarte pasada la pascua; para que puedas responder á los mencionados cargos, y ante las partes inquirir nosotros lo que haya en esto de antigüedad ó verdad.

Digitized by Google

XIV.

EPISTOLA INNOCENTII PAPAE AD PROBUM.

SI CUJUS UXOR FUERIT ABDUCTA IN CAPTIVITATEM, ET ALTERAM MARITUS ACCEPERIT, REVERTENTE PRIMA, SECUNDA MULIER DEBET EXCLUDI.

INNOCENTIUS PROBO.

Conturbatio procellae barbaricae facultati legum intulit casum; et (*nam*) bene constituto matrimonio inter Fortunium et Ursam captivitatis incursus fecerat naevum, nisi sancta religionis statuta providerent. Quum enim in captivitate praedicta Ursa mulier teneretur, aliud conjugium cum Restituta Fortunius memoratus iniisse cognoscitur. Sed favore Domini reversa Ursa nos adiit, et nullo diffitente uxorem se memorati esse perdocuit. Qua de re, Domine fili merito illustris, statuimus fide catholica suffragante illud esse conjugium quod erat primitus gratia divina fundatum, conventumque secundae mulieris, priore superstite, nec divortio ejectae nullo pacto posse esse legitimum.

EPISTOLA DE INOCENCIO PAPA A PROBO.

ACERCA DE QUE SI UNA MUGER FUERE HECHA CAUTIVA, Y EL MARIDO SE CASARE CON OTRA, Y VUELVE LA PRIMERA, DEBE SER ESCLUIDA LA SEGUNDA.

INOCENCIO Á PROBO.

La incursion de los bárbaros es la que motivó este caso: pues el matrimonio contraido licitamente entre Fortunio y Ursa se habria disuelto por el cautiverio, á no ser que los santos estatutos de la religion no hubiesen aplicado remedio. Hallándose en cautiverio la referida Ursa, el mencionado Fortunio se casó con Restituta; pero vuelta por favor del Señor Ursa, se presentó á nos, y sin que nadie lo negase nos hizo ver que era muger del ya indicado. Por lo cual, hijo nuestro con razon ilustre, establecimos que con arreglo á la fé católica siga el matrimonio que por la gracia divina se habia celebrado primero; y que viviendo la primera muger, el matrimonio con la segunda, sin haber intervenido divorcio, no puede ser de modo alguno legítimo.

XV.

EPISTOLA EJUSDEM INNOCENTII PAPAE AD AURELIUM ET AUGUSTINUM AFRICANOS EPISCOPOS.

SCRIPTA SALUTARIA PLENA CARITATE.

INNOCENCIUS AURELIO ET AUGUSTINO EPISCOPIS.

Acceptissimi mihi germani compresbyteri, illo recursus vacuus officio nostro esse non debuit. Percaros enim salutare carissimos naturale quodammodo nobis videtur, et consequens. Gaudere igitur in Domino vestram germanitatem, amantissi-

EPISTOLA DEL MISMO PAPA INOCENCIO A LOS OBISPOS AFRICANOS AURELIO Y AGUSTIN.

ESCRITOS SALUDABLES, LLENOS DE CARIDAD.

INOCENCIO Á LOS OBISPOS AURELIO Y AGUSTIN.

Aceptísimos hermanos, compresbíteros míos; el recurso no debió quedar vacío de aquel oficio nuestro; pues en cierto modo nos parece natural y consecuente el saludar á nuestros muy amados hermanos. Deseamos pues, carísimos, que vuestra

Digitized by Google

mi, cupimus, et pro nobis paria ad Deum vota rependere precamur, quia, ut bene nostis, communionibus (*communibus*) et alternis plus agimus orationibus, quàm singularibus aut privatis.

fraternidad se goce en el Señor, y suplicamos que hagais por nosotros iguales votos á Dios; porque segun perfectamente conoceis, mas hacemos con las comuniones y oraciones recíprocas, que con las singulares ó privadas.

XVI.

EPISTOLA EJUSDEM INNOCENTII PAPAE AD EUMDEM AURELIUM CARTHAGINENSEM EPISCOPUM.

DE PASCHA.

Caritatis nostrae officium nullo intervallo diriminitur, etiam si charta nullos apices ferat. Vivit enim spiritualis gratia alternis in cordibus, et amorem nostrum confovet sacerdotalis ipsa societas. Cura (1) ergo, ut dignum est, unitatem ecclesiae custodire, idemque omnes pariter et sentiamus et pronuntiemus, frater carissime. Has ergo litteras de ratione paschali alterius (dico futuri) anni praescripsi. Nam quum ante diem undecimum kalendarum aprilium pene luna sexta decima colligatur (non (*nam*) quidpiam minus est) itemque quum in ante diem quartum kalendarum earumdem veniat vicesima tertia, existimavi undecimo kalendarum memoratarum die festa paschalia celebranda, quoniam in vicesima tertia luna nullum pascha unquàm ante hoc (*pascha*) factum esse cognoscimus. Sententiae meae exposui atque edixi tenorem. Jam prudentiae erit tuae, consors mihi frater, cum unanimis et consacerdotibus nostris hanc ipsam rem in synodo religiosissima rétractare (2), ut si nihil dispositioni nostrae resultat, nobis plenissimè apertèque scribas (*rescribas*), quò deliberatam paschalem diem jam litteris ante, ut moris est, servandam suo tempore praescribamus. Compresbyterum autem Archidamum quamvis noverim quòd libentissimè ac more suscipias consueto, tamen ex abundantibus (*abundanti*) postulo ut eum inter tuos habere digneris.

(1) In excussis: ¿Cur indignum est unitatem ecclesiae custodiri?

EPISTOLA DEL MISMO PAPA INOCENCIO AL MISMO AURELIO, OBISPO DE CARTAGO.

SOBRE LA PASCUA.

Los deberes de nuestra caridad en nada se disminuyen por la distancia, aunque la carta no contenga punto alguno. Vive pues la gracia espiritual á su vez en ambos corazones, y la misma sociedad sacerdotal conforta nuestro amor. Cuida pues, como es digno, de guardar la unidad de la iglesia, hermano carísimo, y de que todos pensemos y digamos una misma cosa. Te escribo acerca de la Pascua del año venidero: pues siendo así que el dia 22 de marzo sea casi la luna décima sesta (y no es nada menos); y siendo tambien cierto que el 29 de marzo es la luna vigésima tercia, juzgué que la pascua debia celebrarse el dia 22 ya mencionado; porque en la luna 23 no sabemos que hasta ahora se haya solemnizado ninguna pascua. Te he espuesto y manifestado mi parecer. Ahora queda á tu prudencia, hermano y compañero mio, volver á tratar de esto en el sínodo religiosísimo en union y conformidad con nuestros consacerdotes; y si no resulta nada en contra de nuestra disposicion, nos escribirás con estension y claridad, á fin de que intimemos por cartas nuestras, segun es costumbre, el dia en que se haya deliberado celebrar la pascua. Aunque sé que recibes con tu notoria benevolencia al compresbítero Archidamo, te suplico con instancia que te dignes contarle entre tus amigos.

(2) In Urg. tractare. Retractare igitur hoc loco est iterum tractare.

Digitized by Google

XVII.

EPISTOLA EJUSDEM INNOCENTII PAPAE AD EUMDEM AURELIUM CARTHAGINENSEM EPISCOPUM.

UT NULLUS CONTRA ORDINEM CANONUM EFFICIATUR EPISCOPUS.

DILECTISSIMO FRATRI AURELIO INNOCENTIUS.

Qua indignitate, qua molestia male tractari ecclesiam, praecipuèque episcopos relegam vel audiam, et tua fraternitas bene novit, et ego idonea tanto dolori verba invenire non possum, dum facilè imponuntur manus, dum negligenter summus sacerdos adligitur (*eligitur*). Ecce facta est querela publica, quae fecit semper ut communis omnibus tremenda sit reverentia. Sic clerici ecclesiasticorum dogmatum nutriti vel honorati intra altaria Christi respuuntur: sic praetereuntur (*praetereunter promoventur*), quasi nefas sit ad primatum per ordinem pervenire. Nam quum involuti mundanis nexibus, actibus, vel moribus abruptè adciscuntur ad tanti collegium sacerdotii, et illi videntur contemni, de quibus oportuerat eligi, et isti male intromitti, qui praeter ordinem irrumpunt potiùs quàm deliguntur. ¡Quàm enim miserum est eum magistrum fieri qui numquam discipulus fuit! ¡eum summum fieri sacerdotem, qui numquam ullo gradu obsequutus fuerit sacerdotii! Relege praefectorum litteras, et vide, quae vel falsò, vel pro certò sublimium potestatum adnotentur scriptis. Perdidimus profectò nos ipsi, nos, inquam, sanctimoniae reverentiam, qui quasi vilissimum aliquid summos efficimus sacerdotes, ut jam incipiat, quasi noxium aliquid publicis interlocutionibus condemnari. Frater carissime, haec, velim, cuncta recitanda per omnes Africanas ecclesias scripta dirigas, et istis connectas, quas adjunximus litteras praefectorum (1) ut consilium de his, quae iniquè laudantur, judiciumque, si quid tale probari poterit, fiat, ut et praeterita mala, si doceantur admissa, digna severitate coërcentur, et de futuro caveatur, ne ecclesiae sanctitas per nostram fatigata negligentiam perdat privilegia, quae est per viros venerabiles consequuta. Deus te incolumem custodiat.

EPISTOLA DEL MISMO PAPA INOCENCIO AL MISMO AURELIO, OBISPO DE CARTAGO.

PARA QUE NINGUNO SE HAGA OBISPO EN CONTRA DE LO ESTABLECIDO POR LOS CANONES.

INOCENCIO AL MUY AMADO HERMANO AURELIO.

Con qué indignacion y con qué sentimiento lea ú oiga el mal trato que sufre la iglesia y especialmente los obispos, lo conoce muy bien tu fraternidad; y yo no puedo encontrar palabras que espresen un dolor tan grande, viendo la facilidad con que se imponen las manos, y que se eligen con negligencia los sumos sacerdotes. Hay pues una queja pública que siempre ha hecho que la reverencia comun sea tremenda para todos. Por esta causa los clérigos que estan empapados en los dogmas eclesiásticos y los condecorados dentro de los altares de Cristo, son desechados con desden, y se los posterga, como si fuera una maldad llegar á la primacía por grados. Pues eligiéndose de golpe para el supremo sacerdocio los que estan ligados al mundo por sus hechos ó costumbres, parece que se desprecia á quienes convénia elegir, y que se entrometen con violencia aquellos que mas bien llegan á este ápice de honor contra el órden que por una verdadera eleccion. ¡Qué cosa tan miserable es elevar á maestro al que jamás fué discípulo! ¡Y que se ascienda á sumo sacerdote al que nunca ha obtenido ningun grado del sacerdocio! Repasa las cartas de los prefectos, y medita sobre las cosas que falsa ó verdaderamente se hallan en los escritos de las sublimes potestades. Hemos perdido nosotros mismos, nosotros, la reverencia de la santidad; porque hacemos á los sumos sacerdotes, como la cosa mas vil; de modo que empieza ya á condenarse como una calamidad por las públicas interlocuciones. Hermano carísimo, desearia que dirigieses esta carta á todas las iglesias de Africa, acompañándola con la de los prefectos, como consejo acerca de lo que se alaba inicuamente, y para que se forme causa, si pudiere esto probarse, á fin de castigar con la necesaria severidad los males pasados, que se pruebe haber sido

(1) Em. Bibl. Reg. Urg Ger.: profectorum.

Digitized by Google

Datum II (*III vel IV*) nonas junias Julio IV. et Palladio (a) V. consulibus.

cometidos, y se ponga enmienda para en adelante, con objeto de que la santidad de la iglesia, acongojada por nuestra negligencia, no pierda sus privilegios, concedidos por los varones venerables. Dios te guarde con salud. Dada el dia catorce de julio, en el consulado IV de Julio y en el V de Paladio.

(a) Debe haber equivocacion en los cónsules; pues el año 416 en que se supone con fundamento haber sido escrita esta carta ejercian el consulado el Emperador Teodosio el Joven por la séptima vez, y Junio Quarto Palladio. Algunos tienen por falsa esta Decretal; creemos no lleves razon.

XVIII.

El herege Pelagio fue quien motivó esta carta, el cual para esparcir su veneno halagó á las viudas y nobles; pues segun San Agustin, escribió á Demetria una epistola ponzoñosisima, en la que la dice: *Nadie sino tú misma podrá darte los tesoros espirituales: en esto pues con razon debes ser alabada, y en las otras cosas con razon preferida á las demas, porque no pueden existir sino por tí y en tí.* Y como hubiera llegado á noticia del pontífice Inocencio esta carta, ocurrió á ella con buena medicina, y logró que aquella santa familia, preservada de semejante heregía, fuera conservada totalmente ilesa. El pontífice, usando de un lenguage enteramente contrario al de Pelagio, escribió entre otras cosas en esta carta: *Que pertenece á la gran gracia de Cristo vencer á la nobleza con las costumbres.* Y apoyado en esta doctrina de fé, escribió San Gerónimo á la misma Demetria lo siguiente: *Juzgo que debo avisarte por el afecto de caridad, que te tengo, que observes la fé de San Inocencio, legitimo sucesor en la cátedra apostólica é hijo del referido varon, á fin de que no admitas ninguna doctrina peregrina, aunque te parezca que eres prudente y entendida.*

EPISTOLA EJUSDEM INNOCENTII PAPAE AD JULIANAM NOBILEM EXHORTATORIA.

Singulare membrum ecclesiae tuae religionis amplitudinem existere, et a nobis reverentissimè coli, satis est omnibus manifestum. Ipso (1) enim apice nobilitatis multò nobiliorem ecclesiae devotionem impendis, et magis laeta Christi agnitione praeceptis ejus obtemperas, et in fide potiùs exultas, quàm tanti generis flore jactaris. Summae virtutis est vicisse gloriam carnis, et magnae est Christi gratiae nobilitatem moribus superasse, domina filia merito illustris. Certa igitur existens dilectissima, vitae hujus, quaecumque sunt, spatia aeternis divinisque officiis illustrare contende, ut qui insignem te praestitit, reddat sibi per secula clariorem.

EPÍSTOLA EXHORTATORIA DEL MISMO PAPA INOCENCIO A LA NOBLE JULIANA.

Todos saben muy bien que eres un miembro singular de la iglesia por la excelencia de tu religion, y que nosotros te respetamos muchísimo. Pues constituida en la cumbre de la nobleza, tributas una mas noble devocion á la iglesia, y mas contenta con la fé de Cristo, obedeces sus preceptos, y te gozas en la fé, en vez de vanagloriarte por el brillo de tu linage. Es propio de una gran virtud haber vencido á la gloria de la carne, y corresponde á la estraordinaria gracia de Cristo haber superado á la nobleza por las costumbres, hija y señora nuestra con razon ilustre. Pelea pues, hija muy amada, trata de ilustrar con eternos y divinos oficios los espacios de esta vida, cualesquiera que sean; para que aquel que te hizo insigne, te vuelva á él mas esclarecida por los siglos.

(1) Æm. Bibl. Reg. T. 1. 2. Urg.: In ipso

Digitized by Google

XIX.

EPISTOLA EJUSDEM INNOCENTII PAPAE AD BONIFACIUM PRESBYTERUM.

DE ANTIOCHENA ECCLESIA.

INNOCENTIUS BONIFACIO PRESBYTERO.

Ecclesia Antiochena, quam priusquàm ad urbem perveniret Romam beatus apostolus Petrus sua praesentia illustravit, velut germana ecclesiae Romanae diu se ab eadem alienam esse non passa est. Nam missis legatis ita pacem postulavit, et meruit, ut Evagrianos suis ordinibus ac locis intemerata ordinatione, quam acceperant a Memorato, susciperet, et Joannis sanctae memoriae vel clericos vel laicos in unum colligeret, atque congregaret, promittens (a) ipsius civitatis episcopus frater meus Alexander, etiam si quis fortè vel a nobis vel aliunde posterioris ordinationis ad eosdem advenerit, se sine controversia recepturum, ac nomen episcopi Memorati inter quiescentes episcopos recitaturum. Cujus (*Cui*) rei nos noveris tradidisse manus, frater carissime, et eos in nostra viscera recepisse, ne diu membra, quae requisiverant sanitatem, ab universitate (*unitate*) corporis haberentur aliena. Omnia verò, quae per ordinem gesta sunt, filius meus diaconus Paulus, harum scilicet portitor litterarum, tuae dilectioni poterit enarrare, ut et gaudium commune nobiscum habeas, et eos informes, qui pro Attici partibus intervenire consueverunt.

EPÍSTOLA DEL MISMO PAPA INOCENCIO Á BONIFACIO, PRESBÍTERO DE LA IGLESIA DE ANTIOQUÍA.

INOCENCIO AL PRESBITERO BONIFACIO.

La iglesia de Antioquía á la que el bienaventurado San Pedro Apostol antes de venir á Roma ilustró con su presencia, cual hermana de esta, no permitió por mucho tiempo estar separada de ella: pues sirviéndose de legados de tal modo pidió y mereció la paz, que admitió en sus órdenes y lugares á los Evagrianos, ordenados con pureza por Memorato, y reunió y congregó en un solo cuerpo á los clérigos ó legos de Juan, de santa memoria: prometiendo al obispo de la misma ciudad, mi hermano Alejandro, que si alguno viniere á los mismos de ordenacion posterior desde nuestra silla ó desde otra parte, le recibiria sin oposicion alguna, y que recitaria el nombre del obispo Memorato entre los de los prelados ya difuntos. Por lo cual, hermano carísimo, debes saber que nosotros les hemos tendido las manos, y que los hemos admitido en nuestro seno; con objeto de que los miembros que habian buscado la sanidad, no estuvieran por mucho tiempo separados del conjunto del cuerpo. De todas las cosas que se han tratado siguiendo el orden, podrá hacer relacion á tu caridad mi hijo, el diácono Paulo, portador de esta carta; para que te alegres con nosotros, y se lo participes á los que acostumbraron intervenir en favor de Atico.

(a) Acaso deba decir. *promittente ipsius civitatis episcopo fratre meo Alexandro.*

Digitized by Google

XX.

EPISTOLA EJUSDEM INNOCENTII PAPAE AD ALEXANDRUM ANTIOCHENUM EPISCOPUM.

DE PACE.

INNOCENTIUS ALEXANDRO EPISCOPO.

Quàm grata mihi, quàm pia, quàm necessaria legatio ex tua sanctitate, frater carissime, ad nos directa fuerit, gestorum ipsorum replicatione cognosces (1). Voluit enim compresbyter noster Cassianus hanc amicitiarum paginulam per compresbyterum nostrum Paulum, Nicolaum diaconum et Petrum subdiaconum filios nostros quasi primitias pacis nostrae conscribi. Saluto itaque et tuam mihi in Christo germanitatem, et omnem illam, quae tecum bene (*tam bene*) sentit, ecclesiam, nosque, ut facitis, et adloquamini, peto, crebriùs litteris, et frequentiùs de vestra salute laetificetis. Dabit enim, ut confido, Dominus totius nos praeteriti temporis dispendia amantissimo litterarum colloquio repensare (*recompensare*).

(1) Ex reliquis praeter Alv. et Esc. 4. in quibus: cognoscis.

EPISTOLA DEL MISMO PAPA INOCENCIO A ALEJANDRO, OBISPO DE ANTIOQUIA.

SOBRE LA PAZ.

INOCENCIO AL OBISPO ALEJANDRO.

Hermano carísimo, conocerás por la nueva inclusion de las mismas actas, cuán grata me ha sido, cuán piadosa y cuán necesaria la legacion que tu santidad nos dirigió. Quiso pues nuestro compresbítero Casiano que este breve escrito de nuestra recíproca amistad fuese firmado por nuestro compresbítero Paulo, y por nuestros hijos el diácono Nicolás, y el subdiácono Pedro, como primicias de nuestra paz. Por lo tanto, saludo á tu fraternidad en Cristo, y á toda aquella iglesia que piensa bien en union tuya; y pido que nos escribais, segun lo haceis, con mucha mas frecuencia, y nos alegreis mucho mas á menudo enterándonos de vuestra salud. Nos concederá pues, segun confio, el Señor desquitarnos de todo el tiempo perdido con vuestra amabilísima correspondencia.

XXI.

EPISTOLA EJUSDEM INNOCENTII PAPAE AD MAXIMIANUM EPISCOPUM.

DE ATTICO CONSTANTINOPOLITANO EPISCOPO.

INNOCENTIUS MAXIMIANO EPISCOPO.

Miramur prudentiam tuam scripta ad Atticum episcopum Constantinopolitanae urbis a nobis, et prosequutione propria et dato libello, qui subter

EPISTOLA DEL MISMO PAPA INOCENCIO AL OBISPO MAXIMIANO.

ACERCA DE ATICO, OBISPO CONSTANTINOPOLITANO.

INOCENCIO AL OBISPO MAXIMIANO.

Nos ha causado admiracion que tu prudencia nos pida que escribamos á Atico, obispo de Constantinopla, empleando para ello instancia propia

Digitized by Google

annexus est, postulare, a quo nec missas ullas saltem epistolas ad nos, vel ad nostram (*vestram*) synodum utique protulisti. Idque non petenti aestimes tribuendum, quod videas deprecantibus discussa ratione concessum. Communio enim suspensa restituitur demonstranti causas, quibus id acciderat, jam esse detersas, et profitenti conditiones pacis impletas. Quod neque apud vos, neque apud nos, ut praedixi, Atticus missis aliquibus suorum vel dicere voluit vel demonstrare completum, quemadmodum Antiochenae ecclesiae frater, et coëpiscopus noster Alexander digna legatione et prosequutus est, et probavit. Quibus omnibus utique interesse dignatus cognovisti, quemadmodum sigillatim (*singulatim*) omnia scriptorum nostrorum antehac de causa beatissimi Joannis quondam episcopi nostri discusserim, ut quae illi in omnibus satis evidenter monstraverint universa, quae apud Antiochiam fieri debuerint, fuisse completa. Quorum amplexati pacem utique fidem fecimus et magno tramite omnibus eamdem, (*postulaturis*) quam praestolaris, ostendimus, si modò quae discussa sunt atque completa etiam ipsi se pro suo loco fecisse vel complesse aliquando monstraverint, communionemque, ut isti, legatione solemniter destinata sibi rogaverint redhiberi. Expectamus ergo et professionem memorati (*Memorati*) de completis omnibus conditionibus, quas diversis temporibus praediximus, et petitionem communionis ut rectè et petenti et probanti se eamdam mereri reddamus, frater carissime. Nam de omnibus plenissimas ad sanctam fratrum nostrorum synodum dudum litteras percepisti.

y el pliego que à continuacion acompaño; siendo así que jamás has enviado carta alguna suya, ni para nosotros ni para nuestro sínodo. Y estrañamos que juzgues que se ha de dar à quien no lo pide, lo que ves se concede á los que lo solicitan, despues de bien discutido. Se restituye pues la comunion suspendida al que demuestra que las causas, por las que se le habia privado de ella, ya han desaparecido, y al que prueba haber llenado las condiciones de paz. Lo que, como ya he dicho, ni ante vos, ni ante nos, Atico ha querido decir ni demostrar que ya habia ejecutado, valiéndose para ello de algunos legados suyos, como ha practicado y probado por medio de una digna embajada nuestro hermano y coepiscopo Alejandro, prelado de la iglesia de Antioquía. Y habiéndote dignado intervenir en todo esto, has conocido, como he llegado à averiguar, que una por una se han cumplido en Antioquía las cosas que antes de ahora tenia solicitadas en mis cartas acerca de la causa del beatísimo Juan, antiguo obispo nuestro. Y habiéndoles recibido en la paz, les prometimos tambien que despues de muchos trámites concederiamos à cuantos la pidieran la misma comunion; siempre que hicieran ver que habian hecho ó egecutado por su parte lo ordenado: y que à imitacion de estos, y mediante una solemne legacion, pidieren que se les volviese la comunion. Esperamos pues, hermano carísimo, la profesion del (*de Memorato*) ya mencionado acerca de haber cumplido con todas las condiciones que le ordenamos en tiempos diversos, y tambien la solicitud de la comunion, para que se la devolvamos, si es que rectamente la pide, y prueba que la merece. Acerca de lo demás ya hace tiempo que recibiste carta dirigida al santo sínodo de nuestros hermanos con todas las instrucciones.

XXII.

EPISTOLA EJUSDEM INNOCENTII PAPAE AD ALEXANDRUM ANTIOCHENUM EPISCOPUM.

DE PACE.

INNOCENTIUS ALEXANDRO ANTIOCHENO EPISCOPO.

Apostolici favoris gratia magno pacis usque ad nos decore resplenduit, tantumque lucis, gaudiorumque fulsit fidelibus, ut dicentes Deo maximas laudes majores nos debere fateamur: plùsque a Deo jucundati sumus, quod, discussis

EPISTOLA DEL MISMO PAPA INOCENCIO A ALEJANDRO, OBISPO DE ANTIOQUIA.

ACERCA DE LA PAZ.

INOCENCIO A ALEJANDRO, OBISPO DE ANTIOQUÍA.

La gracia del favor apostólico ha brillado con grande esplendor, hasta donde estamos, por causa de la paz; y fué tanta la luz y gozos con que resplandeció para los fieles, que tributando á Dios infinitas alabanzas, confesamos que aun se las de-

Digitized by Google

omnibus lateribus actionum tuae fraternitatis, ita totum pietate ac patientia gestum cognovimus, ut in omnibus Dominum laudaremus: successumque ipsum ideo praestitum tuis laboribus videamus, quod tanta (*tota*) virtute pacis amator existens eam requisitam inveneris, et repertam summa caritate servaveris cùm erga omnes tùm praecipuè circa illos, qui quondam Paulini atque Evagrii episcoporum censiti fuerant nomine. Habeo summam votorum meorum, quum antiqui naevi purgatio tuis temporibus tuisque meritis prorogatur. Quorum etiam illos ejusdem nominis, qui in Italia merita clericatus acceperant, censui bono quietis gratiam retinere susceptam. Et quia noster compresbyter Cassianus gratum dixit tuae foro dignationi, si meo consilio in civitate vestra clericatus ordinem ducere censerentur, statui propter benevolentiam tuam, promissaque memorati (*Memorati*) ut inter ceteros sacerdotes ministrosque, qui in civitate sunt, adnumerentur, frater carissime. Libenter praeterea de episcopis Helpidio atque Pappo cognovi quod sine quaestione suas ecclesias recuperaverint, et multum in gestis, ut subjecta testantur, sollicitiùs inquisivi, utrùm omnibus esset conditionibus satisfactum in causa beati et verè Deo digni sacerdotis Joannis. Et quum per singula assertio legatorum ex voto completa esse fateretur, gratias agens Domino communionem ecclesiae vestrae ita recepi, ut per (*prae*) me feram apostolicae sedis condiscipulos primos dedisse ceteris viam pacis, in qua firmatos vos, nosque Domini Christi ita benignitas amplexabitur atque communiet, ut nullo de cetero titillamento, vel levi cujusquam contentionis pudore pulsetur. Scripta autem Acacii (*Attici*) episcopi quoniam cum vestris porrecta suscepimus, ne per vestram injuriam ille, qui olim a nobis suspensus fuerat, repudiaretur, et tamen satis abunde quae in actis statuimus, sicut dignanter relegere procurabis, quid in ejus persona debeat custodiri, ut si per omnia vestris consiliis, actibusque tam sanctis se rogaverit esse communem, praestetur seni (*sanè*) favore vestro, nostroque judicio communionis ac litterarum a nobis gratia prorogata. Subscripserunt viginti (*viginti quatuor*) episcopi Italiae.

hemos mayores. Y nos ha concedido Dios tanto mayor regocijo, porque, despues de miradas todas las faces de lo egecutado por tu fraternidad, hemos conocido que en todas tus acciones ha presidido la piedad y paciencia; de manera que por todo hemos alabado á Dios: y por lo tanto vemos que semejante suceso se ha realizado por tu trabajo; porque siendo tan amante de la paz has empleado tantos trabajos para hallarla, la que al cabo has encontrado, y ahora la conservarás con caridad para con todos en general, y particularmente para con aquellos que en otro tiempo se llamaron obispos, esto es, con Paulino y Evagrio. He logrado todos mis deseos, puesto que la purgacion de la antigua falta se prorroga en tus tiempos y por tus méritos. Y respecto á los tambien llamados obispos que habian recibido en Italia los méritos del clericato, he juzgado que por bien de la paz retengan la gracia recibida. Y por que nuestro compresbitero Casiano dijo que agradeceria tu dignacion, si por mi consejo se juzgaba que podrian ejercer el órden del clericato en vuestra ciudad, establecí, hermano carísimo, por tu benevolencia y en atencion á las promesas del ya referido (*de Memorato*) que sean contados entre los demás sacerdotes y ministros que habitan en la ciudad. Además he sabido con gusto que los obispos Helpidio y Papo han recobrado sus iglesias sin oposicion alguna; y busqué con muchísima solicitud en las actas, segun atestiguan las que se acompañan, si se habian cumplido todas las condiciones en la causa del bienaventurado y verdaderamente digno de Dios, el sacerdote Juan. Y asegurando los legados que se habia satisfecho á todas las condiciones; dando gracias al Señor, recibí la comunion de vuestra iglesia, llevando muy á bien que los condiscípulos de la sede apostólica se me hayan anticipado á abrir el camino de la paz á los otros, en la cual la benignidad de nuestro Señor Jesucristo de tal manera abrazará y fortificará á vosotros ya afirmados, y tambien á nosotros, que en adelante no será acometida de ninguna duda ni vergüenza leve de altercado de ningun género. Hemos recibido los escritos del obispo Acacio, toda vez que han venido con los vuestros; á fin de que por injuria vuestra no fuera repudiado aquel que habia sido en otro tiempo suspendido por nosotros; y sin embargo hemos establecido con bastante claridad en las actas, como podrás volver á leer con dignacion, lo que debe observarse con semejante persona: de modo que si pidiere la comunion, siguiendo en un todo vuestros consejos y unos actos tan santos, se otorgue á su ancianidad por vuestro favor y nuestro juicio, concedida la gracia y las cartas por nosotros. Firmaron veinte obispos de Italia.

Digitized by Google

XXIII.

EPISTOLA INNOCENTII PAPAE AD EUMDEM.

INNOCENTIUS ALEXANDRO EPISCOPO.

I (a)

Et onus et honor nobis a tua fraternitate impositus necessarii tractatus causas induxit, quo litteris vel commonitorio vestro, ut dat Sancti Spiritus gratia, respondere possimus. Revolventes itaque auctoritatem Nicaenae synodi, quae una omnium per orbem terrarum mentem explicat sacerdotum, quae censuit de Antiochena ecclesia cunctis fidelibus ne dixerim sacerdotibus esse necessarium custodire, quà super dioecesim suam praedictam ecclesiam non super aliquum provinciam recognoscimus constitutam. Unde advertimus non tam pro civitatis magnificentia hoc eidem adtributum, quàm quòd prima (*primi apostoli sedes*) apostolica sedes esse monstretur, ubi et nomen accepit religio christiana et quae conventum apostolorum apud se fieri celeberrimum meruit, quaeque urbis Romae sedi non cederet, nisi quod illa in transitu meruit ista susceptum apud se consummatumque gauderet. Itaque arbitramur, frater carissime ut sicut metropolitanos auctoritate ordinas singulari, sic et ceteros non sine permissu conscientiaque tua sinas episcopos procreari, in quibus hunc modum rectè servabis, ut longè positos litteris datis ordinari censeas ab his qui nunc eos suo tantum ordinant arbitratu. Vicinos autem si aestimas ad manus impositionem tuae gratiae statuas pervenire. Quorum enim te maxima expectat cura praecipuè tuum debent mereri judicium.

EPISTOLA DEL MISMO PAPA INOCECIO AL MISMO.

INOCENCIO AL OBISPO ALEJANDRO.

I.

La carga y el honor impuestos á nos por tu fraternidad nos han colocado en la necesidad de contestar á vuestra carta ó commonitorio, haciéndolo segun nos permita la gracia del Espíritu Santo. Así pues, revolviendo la autoridad del concilio de Nicea, la cual sola esplica la mente de todos los sacerdotes en el universo, hemos hallado que juzgó que acerca de la iglesia de Antioquia, era necesario observasen todos los fieles, por no decir los sacerdotes, que fue constituida cabeza de su diócesis, y no de alguna particular provincia. Y advertimos que no se la ha concedido este honor por la magnificencia de la ciudad, cuanto porque se demuestre ser la primera silla apostólica en donde tomó nombre la religion cristiana, mereciendo ademas que en ella se celebrara el celebérrimo concilio de los apóstoles; y la que no cederia á la sede de Roma, sino hubiera sido porque lo que aquella mereció en el tránsito, esta se alegró de haberlo recibido y consumado en sí. Por esta causa, hermano carísimo, juzgamos, que así como ordenas por singular autoridad á los metropolitanos, del mismo modo no dejes que sin permiso y ciencia tuya se creen los demas obispos. Acerca de los cuales observarás rectamente esta forma, que aquellos á quienes creas deber ordenar, si están en regiones distantes, lo sean en virtud de carta tuya, por los que en la actualidad les confieren las órdenes á su arbitrio; mas respecto á los que están cercanos, si lo juzgas conveniente, les mandarás venir á tu presencia para recibir la imposicion de manos; porque aquellos de quienes has de cuidar con esmero, deben merecer especialmente tu juicio.

(a) Falta el epígrafe á este capítulo, el que se suplirá así: *Quod prima sedes beati Petri apud Antiochiam esse memoretur.*

Digitized by Google

II.

Quòd non oporteat secundum constituta Imperatorum duos esse Metropolitanos episcopos.

Nam quod sciscitaris utrùm divisis imperiali judicio provinciis, ut duae metropoles fiant, sic duo metropolitani episcopi debeant nominari, non verè visum est ad mobilitates necessitatum mundanarum Dei ecclesiam commutari, honoresque aut divisiones perpeti, quas pro suis causis faciendas duxerit imperator. Ergo secundum pristinum provinciarum morem metropolitanos episcopos convenit numerari (*nominari*). Ciprios sanè asseris olim arianae impietatis potentia fatigatos non tenuisse Nicaenos canones in ordinandis sibi episcopis, ut suo arbitratu ordinent, neminem consulentes. Quocirca persuademus eis ut curent juxta canonum fidem fidem catholicam sapere, atque unum cum ceteris sentire provinciis, ut appareat Spiritus sancti gratia ipsos quoque ut omnes ecclesias gubernari.

II.

Que no conviene segun las constituciones de los emperadores que haya dos metropolitanos.

Respecto á la pregunta que nos haces de si divididas las provincias por juicio imperial en dos metrópolis, se han de crear tambien dos obispos metropolitanos, respondemos, que no parece bien que admita la iglesia alteraciones sujetas á las vicisitudes de las necesidades mundanas, ni tampoco que sufra variaciones en los honores ó en las divisiones que el emperador juzgare deber hacer por sus causas. Por lo tanto, conviene que los obispos metropolitanos sigan siéndolo segun la antigua costumbre de las provincias. Y porque afirmas que los de Chipre, inficionados antes por la heregía arriana, no han observado los cánones de Nicea acerca de las ordenaciones de sus obispos, y que hasta hoy ordenan á su arbitrio sin consultar á nadie; por lo tanto les persuadimos que cuiden de aprender la fé católica segun se halla espuesta en los cánones; y que sean de la misma opinion que las demas provincias; para que se vea que por la gracia del Espíritu Santo son gobernados ellos lo mismo que todas las iglesias.

III.

Quod Arianorum clerici non sint recipiendi in suis officiis, quamvis eorum baptismum, quod catholicum constat, confirmet ecclesia.

Arianos praeterea ceterasque ejusmodi pestes, quia eorum laicos conversos ad Dominum sub imagine poenitentiae ac sancti Spiritus sanctificatione per manus impositionem suscipimus, non videtur clericos eorum cum sacerdotii aut ministerii cujuspiam suscipere dignitate. Quoniam quibus solum baptisma ratum esse permittimus, quod utique in nomine Patris, et Filii et Spiritus sancti perficitur, nec sanctum Spiritum eos habere ex illo baptismate illisque mysteriis arbitramur, quoniam quum a catholica fide eorum auctores descisserent, perfectionem spiritus quam acceperant amiserunt. Nec dare eis plenitudinem possunt, quae maximè in ordinationibus operatur, quam per impietatis suae perfidiam potiùs quam fidem dixerim perdiderunt. Quomodo fieri potest ut eorum profanos sacerdotes dignos Christi honoribus arbitremur, quorum laicos imperfectos, ut dixi, ad sancti Spiritus percipiendam gratiam cum poenitentiae imagine recipiamus? Gravitas itaque tua haec ad notitiam coëpiscoporum, vel (*per synodum*) synodi, si potes, vel per harum recitationem facias pervenire, ut ea quae ipse tam necessariò percontatus es, et nos tam elimatè respon-

III.

Que los clérigos arrianos no sean admitidos en sus oficios aunque la iglesia confirme su bautismo, el cual consta ser católico.

Respecto á los arrianos y demas sectas pestíferas de la misma clase, decimos, que toda vez que recibimos á sus legos, que se han convertido al Señor bajo la forma de penitencia y santificacion del Espíritu Santo, mediante la imposicion de manos, no parece que los clérigos de entre ellos deben ser admitidos con la dignidad del sacerdocio ó de cualquier ministerio; porque no creemos que á quienes solo concedemos que su bautismo sea válido, porque se administra en el nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo, tengan por esto el Espíritu Santo por aquel bautismo y por aquellos misterios; porque al separarse los autores de estos de la fé católica, perdieron la perfeccion de Espíritu que habian recibido. Ni tampoco pueden darles la plenitud, la que especialmente se opera en las ordenaciones, y la que debo decir que perdieron por la perfidia de su impiedad. ¿Y cómo puede suceder, que nosotros juzguemos dignos de los honores de Cristo á los profanos sacerdotes de aquellos, á cuyos legos imperfectos, como he dicho, admitimos bajo la forma de penitencia, para que reciban la gracia del Espíritu Santo? Por lo tanto, tu

Digitized by Google

dimus, communi omnium consensu, studioque serventur.

gravedad debe hacer que llegue esto á la noticia de los coepiscopos ó del sinodo, si es que puedes, mediante la lectura de esta carta; para que aquellas cosas que tú mismo preguntaste como de tanta necesidad, y á las que nosotros te respondimos con tanta precision, sean observadas por el comun consentimiento y voluntad de todos.

Los hereges modernos calumnian al pontifice Inocencio, como si en este capitulo hubiera enseñado que el valor y eficacia del bautismo y de los demas sacramentos depende de la bondad del ministro; pues que dice, que si bien es válido el bautismo administrado por arrianos, no obstante no se confiere por ellos el Espíritu Santo, porque estan separados de la iglesia. Pero se engañan á su modo: puesto que aquí el pontífice habla de los hereges que son bautizados y ordenados por los que estan inficionados de sus mismos errores: los cuales aunque efectivamente reciban el sacramento del bautismo ó del órden; sin embargo no se les infunde la gracia del Espíritu Santo, que no puede residir en los hereges. Y los que son creados ministros por ordenacion de los hereges, no solo dejan de recibir la gracia, sino que tampoco adquieren derechos para ejercer legítimamente las órdenes: puesto q ue perdió esta facultad el ordenador al pasarse á la heregía; no pudiendo por lo tanto dar lo que él no tiene.

XXIV.

EPISTOLA EJUSDEM INNOCENTII PAPAE AD ACACIUM BEROEAE EPISCOPUM.

DE SANTO JOANNE (*Chrysostomo*) CONSTANTINOPOLITANO EPISCOPO.

Adgaudere litteris fraternitatem tuam de receptis Paulini, vel Evagrii episcoporum clericis, populisque, et de restitutis Helpidio atque Pappo coëpiscopis percensuimus, et vel serò receptae pacis gratiam te fovere postposita omni contentione pervidimus. Unde has ad praestantissimum fratrem et coëpiscopum nostrum Alexandrum reddendas tuae transmisimus unanimitati, videlicet, ut si omnis inimicitia, omnis aemulatio tàm de nomine sancti Joannis mirandi episcopi, quàm de omnibus ejusdem communionis participibus a tua animositate discessit, has nostrae societatis recipias litteras, frater carissime, modò ut omnia, quae hìc (*his*) actis firmata sunt, apud mediatorem nostrum amabilem Alexandrum ore proprio ut communicantem convenit fatearis. Ut enim haec nobis unanimitatis caritatisque causa venerabilis est, sic inhaeret sollicita, ne quid obliquum, aut succisivum in quoquam residere noscatur.

EPISTOLA DEL MISMO PAPA INOCENCIO A ACACIO, OBISPO DE BEROEA.

ACERCA DE SAN JUAN, OBISPO DE CONSTANTINOPLA.

Hemos juzgado que tu fraternidad se alegraria al saber que habian sido recibidos los clérigos y pueblos de los obispos Paulino ó Evagrio, como igualmente de haber sido restituidos los coepiscopos, Elpidio y Papo; y nos hemos convencido de que abrigabas la gracia de la paz recibida aunque tarde, prescindiendo de toda disputa. Por lo que, hermano carísimo, hemos enviado esta carta de nuestra sociedad, para que la entregue á tu concordia, al excelentísimo hermano y coepiscopo nuestro, Alejandro, si se ha separado de tu enojo toda enemistad y emulacion, tanto acerca del nombre del admirable obispo San Juan, como de todos los que estaban en su comunion; con tal que confieses de palabra todas las cosas que aquí han sido firmadas en las actas, como conviene al que está en comunion, á nuestro medianero el amable Alejandro. Pues siendo venerable para nosotros esta causa de unanimidad y caridad, cuidamos de ella con toda solicitud, para que se conozca que nadie abriga ninguna cosa mala ó dispuesta á herir.

Digitized by Google

XXV.

EPISTOLA EJUSDEM INNOCENTII PAPAE AD LAURENTIUM SINIENSEM (senienem) EPISCOPUM.

DE BONOSIACIS QUOD JUDAEIS SINT COMPARANDI.

INNOCENTIUS LAURENTIO EPISCOPO SINIENSI.

Diu mirati sumus, dilectionis tuae litteris lectis, haereticos Photini venena sectantes in territorio dilectionis tuae non solùm esse, sed et publicè sibi conventicula in aliquorum possessionibus praeparare, quum detecto de toto pene orbe nusquam tam multi quàm ad (*apud*) vos legerint (1) habitare. Quorum doctrinae nefariae auctor Marcus dudum de Urbe pulsus temeritatis tantae est ductus audacia, ut primum sibi inter eos vendicet locum. Sed ne ulteriùs debachandi habeant facultatem, et animam simplicum ac rusticanorum secum in gehennam, cui destinati sunt, trahant, actum est adversum eos a defensoribus ecclesiae nostrae quod eos possint expellere, ut qui Christum Deum ex Patris substantia ante secula negant genitum, hi cum judaeis, qui ejus deitatem negaverunt, et nunc usque negant, participium habeant damnationis. Tuum est, frater carissime, quae praecepta sunt non segniùs agere, ne plebem tibi creditam dissimulatione deperdas, et incipias Deo de perditis reddere rationem.

Superiori (a) tempore, si tamen rectè reor (*recordo*) me memini tàm ad dilectionem tuam quàm ad fratres et coëpiscopos nosotros Rufum et ceteros hujusmodi litteras de clericis Naxensibus transmisisse, his videlicet qui se ante damnationem Bonosi adsererant ab eodem tàm presbyteros quàm diaconos ordinatos, ut, si relicto atque damnato ejus errore vellent ecclesiae copulari, libenter reciperentur, ne fortè qui essent digni recuperandae salutis in eodem errore deperirent. Verùm nunc in Ravennati urbe mihi con-

EPISTOLA DEL MISMO PAPA INOCENCIO A LORENZO, OBISPO DE SEGNA.

PARA QUE SE COMPARE A LOS BONOSIACOS CON LOS JUDÍOS.

INOCENCIO Á LORENZO, OBISPO DE SEGNA.

Hemos quedado por mucho tiempo admirados, despues de la lectura de la carta de tu caridad, de que no solo consientas que existan en tu territorio los hereges que esparcen los venenos de Fotino; sino de que celebren públicamente conciliábulos en las posesiones de algunos: siendo cierto tambien que en casi todo el orbe no hay parte de la que se lea que habiten tantos como en tu jurisdiccion. El autor de esta doctrina tan nefaria, Marco, hace mucho tiempo que fue expelido de Roma, dejándose arrastrar de la audacia de tan gran temeridad, siendo el que entre ellos ocupa el primer lugar. Mas para que en adelante no tengan facultad de desenfrenarse, y para que no lleven consigo al infierno, al que están destinados, el alma de los simples y rústicos, se ha procedido en contra de ellos por los defensores de nuestra iglesia, autorizándolos para espelerlos; á fin de que los que niegan que Cristo Dios fue engendrado antes de los siglos de la sustancia del Padre, participen de la misma condenacion que los judíos que negaron, y aun hasta el dia niegan, su divinidad. A tí pues te corresponde, hermano carísimo, el cumplimiento de lo mandado, para que no pierdas por el disimulo la plebe que te está encargada, y empieces á dar cuenta á Dios de las cosas perdidas.

En tiempos pasados, si no me es infiel la memoria, me acuerdo que escribí á tu caridad, y á los hermanos y coepíscopos nuestros, Rufo y los demas, cartas semejantes acerca de los clérigos de Nicsia, á saber, de aquellos que habian afirmado, que antes de la condenacion de Bonoso habian sido ordenados por él de presbíteros ó de diáconos, para que fueran admitidos con gusto, si dejando y condenando su error, querian unirse á la iglesia; no fuera que los merecedores de recobrar la salud pereciesen en el mismo error. Mas ahora que me

(1) Æm. Bibl. Reg. delegerint.

(a) En los códices impresos este § constituye otra epístola separada, del mismo Inocencio á Mariano, obispo Naresitano: y lleva por epígrafe: *De suscipiendis clericis, quos Bonosus, antequam damnaretur, ordinasse cognoscitur.*

Digitized by Google

stituto propter Romani populi necessitates creberrimas Germanus qui se adserit esse presbyterum, atque Lupentius qui se diaconum dicit, multorum talium quasi legatione suscepta, prece fusa dolores proprios exprimere gestierunt, adserentes, se quidem ecclesias in dilectionis tuae constitutas paroeciis retinere, sed tuam communionem non potuisse mereri; ea videlicet ratione, quia Rusticius quidam nomine iterata ordinatione presbyterium suscepisset. Et non levi impedimento fit, dum aut illi dolent hujusmodi hominem in ecclesia retineri, aut ille sic peccare debere in alio arbitretur, quemadmodum in se agnoscit esse peccatum. Et quamvis de eadem re plenius litterae meae contineant, quas superiùs memoravi, tamen etiam nunc admonendam duximus fraternitatem tuam, ut si verè constat aliquos ante damnationem Bonosi ordinatos ab eodem postea voluisse, vel nunc velle reverti, eos recipiendos esse censeamus; maximè quum memorati adserant se in tantum anteriori tempore ordinatos, ut sanctae recordationis virum Cornelium episcopum Sirmiensis urbis, necnon et fratrem nostrum Nicetam, aliosque nonnullos fuisse praesentes, cum honoribus quos se habere commemorant, faterentur. Unde, frater carissime, si eorum assertio fidem recipit veri, suscipiendos esse ambigere non debes, quos tamdiu ecclesias sibi creditas passus es retinere.

encuentro en la ciudad de Ravena para acudir á las frecuentes necesidades del pueblo romano, se me ha presentado un libelo suplicatorio, en el que expresan su sentimiento Germano, que afirma ser presbítero, y Lupencio, que dice ser diácono, en nombre de otros muchos, asegurando que ellos, aunque obtienen las iglesias constituidas en las parroquias de tu caridad, no han podido merecer tu comunion, porque cierto Rusticio habia sido reordenado de presbítero. Y aunque acerca de esto mismo ya escribí mas largamente en la carta arriba mencionada; sin embargo ahora juzgo que debe amonestarse á tu fraternidad, que si en efecto consta que algunos fueron ordenados por Bonoso antes de ser condenado, y ahora quieren volver, sean recibidos; con tanta mas razon, en cuanto los mencionados afirman que fueron ordenados, cuando aun vivian, y estuvieron presentes, los varones de santa memoria, Cornelio, obispo Sirmiense, nuestro hermano Nicetas y tambien algunos otros, con los honores que dicen tener. Por lo cual, hermano carísimo, si lo que afirman es cierto, no debes dudar de recibir á los que permitiste que por tanto tiempo retuvieran las iglesias encargadas á ellos.

XXVI.

EPISTOLA EJUSDEM INNOCENTII PAPAE AD RUFUM ET EUSEBIUM CETEROSQUE EPISCOPOS.

INNOCENTIUS RUFO ET EUSEBIO ET CETERIS EPISCOPIS MACEDONIBUS ET DIACONIS IN DOMINO SALUTEM.

Magna me gratulatio habuit quum post discrimina totius, ut ita dixerim, mundi Vitalis archidiaconus vestrarum portitor litterarum ex illis partibus ad nos usque directus advenit: quem quum vidissemus, illicò, ut oportebat, percontati sumus de vestro statu. Verùm ubi reperimus vos ex sententia degere, Deo nostro uberes gratias retulimus, quòd vos famulos suos, suisque altaribus (1) servientes, et in adversis tueatur, et in

EPÍSTOLA DEL MISMO PAPA INOCENCIO Á RUFO, EUSEBIO Y DEMÁS OBISPOS.

INOCENCIO SALUDA EN EL SEÑOR Á RUFO, EUSEBIO Y DEMÁS OBISPOS, Y DIÁCONOS DE MACEDONIA.

Tuve un gozo estraordinario cuando despues de los peligros de todo el mundo, si puedo esplicarme así, se presentó ante mí, como enviado desde aquellas regiones, el arcediano Vital, portador de vuestra carta, á quien luego que ví, pregunté, como convenia, acerca de vuestro estado. Mas tan pronto comprobé que vivinis, como se debe, di gracias infinitas á nuestro Dios; por que defiende á vosotros, famulos suyos, y á los que sir-

(1) Ex reliquis praeter Alv. in quo: altariis.

Digitized by Google

prosperis gubernare dignetur. Qui quum tradidisset epistolas, eas praecepi illico recenseri, in qui bus multa posita esse pervidi, quae stuporem mentibus nostris indicerent, facerentque nos non modicum dubitare, utrùm aliter putaremus, an ita illa essent posita quemadmodum personabant. Quae quum saepiùs repeti fecissem, adverti sedi apostolicae, ad quam relatio quasi ad caput ecclesiarum missa currebat, fieri injuriam, cujus adhuc in ambiguum sententia duceretur. Unde de quibus jam dudum scripsisse me memini, nunc iterare formam argumentis evidentioribus geminata percontatio vestra compellit.

ven en sus altares en medio de las adversidades, y se digna que goberneis en la prosperidad. Y al momento que fueron entregadas las cartas, mandé que se abrieran, hallando en ellas muchas cosas que causaban estupor á nuestra mente, y que eran motivo de que nosotros tuviéramos gran duda, de si nos engañábamos, ó de si efectivamente significaban lo que decian. Y habiéndolas hecho repetir muchísimas veces, adverti, que se injuriaba á la sede apostólica, á la cual se dirigia la relacion como á la cabeza de las iglesias, cuya sentencia aun se ponia en duda. Por lo que ahora me precisa volver á escribir con argumentos mas evidentes acerca de las cosas de que me acuerdo haberos hablado antes vuestra segunda consulta.

I.

Ut si sacerdos vel quilibet ex clero viduam uxorem duxerit vel abjectam, suum officium perdat.

Eos qui viduas accepisse suggeruntur uxores non solùm effectos clericos agnovi, verùm etiam ad infulas summi sacerdotis pervenisse, quod contra legis esse praecepta nullus ignorat. Nam quum Moyses legislator clamitet: *Sacerdos uxorem virginem accipiat:* ac ne in hoc praeceptum aliquid putaretur ambiguum, addidit: *Non viduam neque abjectam.* Contra quod praeceptum divina auctoritate subnixum nulla defensio mandati alterius opponitur, nisi consuetudo vestra, quae, ut ipsi fatemini, ex ignorantia, et ut verecundiùs dicam, non ex apostolica traditione, et ratione integra constituta est. Nos autem, omnesque per orientem, occidentemque ecclesias noverit vestra dilectio haec penitus non admittere, nec ad ultimum ecclesiastici ordinis locum tales adsumere, et si reperti fuerint submovere.

I.

Que si un sacerdote ó cualquier clérigo se casare con una viuda ó dimitida pierda su oficio.

He visto que aquellos que se habian casado con viuda, no solo han sido creados clérigos, sino que han llegado hasta el sumo sacerdocio: lo cual nadie ignora que es en contra de los preceptos de la ley: pues que el legislador Moisés dice repetidas veces: *El sacerdote tome por muger una doncella;* y para que este precepto no diera motivo á ninguna duda, añadió: *que no sea viuda ni dimitida.* En contra de cuyo mandato, apoyado en la autoridad divina, no se alega ningun otro precepto, sino vuestra costumbre; la cual, segun vosotros mismos confesais, procede de ignorancia, y por decirlo con mas verguenza, no dimana de tradicion apostólica ni de razon congrua. Mas vuestra caridad debe saber, que nosotros y todas las iglesias establecidas en oriente y occidente, rechazamos este proceder, no tomando ni aun para el último lugar del órden eclesiástico á semejantes sugetos, y si se hallan algunos, los removemos.

II.

Ut si quis catechumenus habuerit uxorem defunctam jam, et post baptismum acceperit alteram, clericus esse non possit.

Deinde ponitur non dici oportere digamum eum qui catechumenus habuerit atque amiserit uxorem, si post baptismum aliam fuerit sortitus, eamque primam videri, quae novo homini copulata sit, quia illud conjugium per baptismi sacramentum cum ceteris criminibus sit ablutum. Quod quum de una utique dicitur, certè, si tres habuerit in veteri positus homine uxores, erit ei, quae post baptismum quarta est, sic interpretantibus *prima*: virginis aequè nomen accipiet, quae quarto ducta est loco. ¿Quis ergo istud non videat contra Apostoli esse praeceptum quod (2) ait: ¿*Unius uxoris*

II.

Que si á algun catecúmeno se le hubiere muerto su muger, y despues del bautismo tomare otra, no pueda ser clérigo.

En seguida se lee que no conviene llamar bígamo al que siendo catecúmeno, y habiendo perdido su muger, se casó con otra despues del bautismo, y que esta parece ser la primera que se casó con el nuevo hombre, porque aquel matrimonio en union de los demas crímenes se borraron por el sacramento del bautismo. Y aunque se habla de una sola, se entiende lo mismo, si el hombre antiguo hubiera tenido tres mugeres; de modo que casándose luego que se hizo cristiano con la cuarta, esta se llamará *primera*, recibiendo igualmente el nombre de vírgen la que se casó en cuarto lugar. ¿Y quién no vé que es-

(2) Em. Bibl. Reg. Tol. 1. Urgel. Ger.: qui.

Digitized by Google

virum oportere fieri sacerdotem? Sed objicitur quod in baptismo quidquid in vetere homine gestum est sit lotum. Dicite mihi, cum pace vestra loquor, ¿crimina tantùm dimittuntur in baptismo, an et illa, quae secundum Domini praecepta, ac Dei instituta complentur? Uxorem ducere crimen est, aut non est crimen? Si crimen est, ergo, praefata venia dixerim, erit auctor in culpa, qui ut crimina commiterentur, in paradiso, quum ipsi eos jungeret, benedixit. Si verò non est crimen, quia quod Deus junxit nefas sit crimen appellari, et Salomon addidit: *Etenim a Deo praeparatur viro uxor*; ¿quomodo creditur inter crimina esse dimissum quod Deo auctore legitur consummatum? ¿Quid de talium filiis percenseitur? ¿Nunquid non erunt admittendi in haereditatis consortio quia ex ea suscipiuntur, quae ante baptismum fuit uxor? Eruntque appellandi vel naturales vel spurii, quia non est legitimum matrimonium nisi illud, ut vobis videtur, quod post baptismum adsumitur. Ipse Dominus quum interrogaretur a judaeis, si liceret dimittere uxorem, atque exponeret fieri non debere, addidit: *Quod ergo Deus junxit, homo non separet*. Et ne de his loquutus esse credatur, quae post baptismum sortiuntur, meminerint hoc et a judaeis interrogatum et judaeis esse responsum. Quaero et sollicitus quaero si una eademque sit uxor ejus, qui ante catechumenus, posteà fit fidelis, filiosque ex ea quum esset cathecumenus susceperit, ac postea alios quum (3) de fidelibus; utrùm sint fratres appellandi, an non habeant posteà defuncto patre herciscundae haereditatis consortium, quibus filiorum nomen regeneratio spiritualis creditur abstulisse? Quod quum ita sentire atque judicare absurdum est ¿quae ratio est hoc malum defendi et vacuam magis opinionem jactari, quam aliqua auctoritate probari (4), quum non possit inter peccata deputari quod lex praecepit et Deus junxit? ¿Numquid si quis catechumenus virtutibus studuerit, humilitatem sequutus fuerit, patientiam tenuerit, eleemosynas fecerit, morti destinatos qualibet ratione eripuerit, adulteria exhorruerit, castitatem tenuerit, quaero ¿si haec quum fuerit factus fidelis amittit, quia per baptismum totum, quod vetus homo gesserat, putatur auferri? Aspiciamus gentilem hominem Cornelium orationibus atque eleemosynis (a) revelationem Petrumque ipsum vidisse: ¿Numquid per baptismum haec illi ablata sunt propter quae ei baptismum videtur esse concessum? Si ita creditur, non modicum erratur, quia quidquid bene gestum fuerit, et secundum praecepta legalia custoditum, non potest facientibus deperire. Nuptiarum ergo copula, quia Dei mandato perficitur, non potest dici peccatum.

to es contrario al precepto del Apostol, que dice, *que conviene que el sacerdote sea marido de una sola muger?* Pero se objeta, que en el bautismo se purifica todo lo malo cometido por el antiguo hombre. ¿Decidme pues, hablo con permiso vuestro, acaso se perdonan tan solo los crimenes en el bautismo, ó tambien desaparecen aquellas cosas que se hacen segun los preceptos del Señor y decretos de Dios? ¿Es, ó no, crimen el casarse? Si es crimen: luego, con vuestro permiso diré, que el autor del matrimonio tendrá culpa, el cual á fin de que se cometieran crimenes bendijo en el Paraiso á quienes él mismo juntó. Pero si no es crimen, porque es una maldad dar este nombre á lo que Dios juntó, y acerca de lo cual añadió Salomon: *Porque Dios crió la muger para el marido*, ¿cómo se tiene por crimen lo que se consumó siendo Dios su autor? ¿y qué se opina acerca de semejantes hijos? ¿Acaso no deberán ser admitidos á la herencia, porque se procrearon de aquella que fué muger legítima antes del bautismo? ¿Deberán pues ser llamados naturales ó espúreos, porque no es legítimo matrimonio, segun vosotros, sino aquel que se contrae despues del bautismo? El mismo Señor, cuando le preguntaron los judíos, si era lícito despedir á la muger, y manifestando que no; añadió: *Lo que Dios juntó, el hombre no separe*. Y para que no se crea que habló de aquellos que se casan despues del bautismo, deben tener presente que se lo preguntaron los judíos, y á ellos fué á quienes respondió. Pregunto, y lo hago con solicitud: si una é idéntica muger es la de aquel que antes era catecúmeno, y luego pasó á ser fiel, y procrease hijos de ella, siendo catecúmeno, y despues otros cuando fuera fiel ¿deberán llamarse hermanos, y tendrán participacion despues de muerto su padre para dividir la herencia con aquellos á quienes se cree que la regeneracion espiritual les quitó el nombre de hijos? Y siendo un absurdo sentir ó juzgar así ¿qué razon hay para defender este mal, y jactarse de una opinion sin fundamento, en vez de apoyarse en alguna autoridad, cuando no puede tenerse ó considerarse entre los pecados lo que la ley mandó, y lo que Dios juntó? ¿Acaso si algun catecúmeno fuere virtuoso y humilde, paciente, limosnero, si librare de cualquier modo á los que estaban condenados á muerte, aborreciere los adulterios y observare la castidad; pregunto, si cuando llega á ser fiel pierde esto, porque por medio del bautismo se jurga que perece todo el antiguo hombre. Tengamos presente que el gentil Cornelio, entregado á oraciones y limosnas, vió, mediante revelacion, á un angel y al mismo Pedro. ¿Y acaso por el bautismo fué privado de todas estas cosas, por las cuales parece que se le concedió el mismo bautismo? Si así se opina, creedme, se comete un gran error; porque todo

(3) Em. Bibl. Reg. Tol. 1. 2.: quum fidelis.
(4) In reliquis praeter Alv. et Esc. 4.: roborari.

(a) *Vacantem, per revelationem angelum Petrumque ipsum vidisse.*

Digitized by Google

Et quod peccatum non est, solvi *(credi)* inter peccata, omnino non debet, eritque integrum aestimare, aboleri non posse prioris nomen uxoris, quum non dimissum sit pro peccato, quia ex Dei sit voluntate completum.

lo que se hace bien y segun los preceptos legales no puede perjudicar á los que lo observan. El matrimonio, como que se contrae por mandato de Dios, no puede llamarse pecado; y lo que no es pecado, no debe bajo ningun concepto purgarse como tal; y se podrá decir sin miedo de equivocarse, que no puede borrarse el nombre de la primera muger, puesto que no se ha perdonado por el pecado, porque se contrajo el matrimonio por voluntad de Dios.

III.

Quòd non admittantur clerici ab haereticis ordinati.

Ventum est ad tertiam quaestionem, quae pro sui difficultate longiorem exigit disputationem, quum nos dicamus ab haereticis ordinatos vulneratum per illam manus impositionem habere caput. Ubi vulnus infixum est, medicina est adhibenda, quò possit recipere sanitatem, quae sanitas post vulnus sequuta sine cicatrice esse non poterit. Atque ubi poenitentiae remedium necessarium est, illic ordinationis honorem locum habere non posse decernimus. Nam sicut legitur *quod (3) tetigerit immundus, immundum erit*: ¿Quomodo ei tribuetur quod munditia, ac puritas consuevit accipere? sed è contra adseritur eum qui honorem amisit, honorem dare non posse, nec illum aliquid accepisse, quia nihil in dante erat quod ille posset accipere. Adquiescimus et verum est: certè quia quod non habuit dare non potuit: damnationem utique, quam habuit, per pravam manus impositionem dedit: et qui particeps factus est damnato, quomodo debeat honorem accipere invenire non possum. Sed dicitur vera justaque legitimi sacerdotis benedictio auferre omne vitium quod a vitioso fuerat injectum.

III.

Que no se admitan los clérigos ordenados por los hereges.

Llegamos á la tercera cuestion, que por su dificultad exige una disputa mas larga, puesto que decimos nosotros, que los ordenados por los hereges tienen herida la cabeza por aquella imposicion de manos. Donde reside la enfermedad, allí debe aplicarse medicina para recobrar la sanidad, la que despues de la herida no puede obtenerse sin cicatriz. Y donde se necesita el remedio de la penitencia, decretamos que allí no pueda tener lugar el honor de la ordenacion: pues si se lee: *lo que tocare el inmundo será inmundo*, ¿cómo se le atribuirá lo que la limpieza y el aseo no parece acostumbráron recibir? Mas por el contrario, se afirma que el que perdió el honor, no puede dar el honor, y que tampoco recibió cosa alguna, porque nada tenia el que daba, que él pudiera recibir. Nos conformamos con esto, y es verdad, porque lo que no tuvo no lo pudo dár: tuvo si la condenacion, y esta es la que dió por la mala imposicion de manos: y no puedo concebir como debió recibir el honor el que se hizo cómplice del condenado. Pero se responde que la bendicion verdadera y justa del legítimo sacerdote quita todo el vicio que habia introducido la viciosa.

IV.

Quòd in ordinationibus crimina, vel vitia non bene credantur auferri.

Ergo si ita est adplicentur ad ordinationem sacrilegi, adulteri atque omnium criminum rei, quia per benedictionem ordinationis crimina vel vitia putantur auferri; nullus sit poenitentiae locus, quia id potest praestare ordinatio, quod longa satisfactio praestare consuevit. Sed nostrae lex est ecclesiae venientibus ab haereticis, qui tamen illic baptizati sunt, per manus impositionem laicam tantùm tribuere communionem, nec ex his aliquem in clericatus honorem, vel exiguum, subrogare.

IV.

Que no debe decirse que en las ordenaciones desaparecen los crímenes ó vicios.

Pues si es así, apliquense á la ordenacion los sacrílegos, adúlteros y los reos de todos los crímenes, porque por la bendicion de la ordenacion se cree que desaparecen los crímenes ó vicios: no haya ningun penitente, puesto que la ordenacion puede suplir lo que una larga satisfaccion. Pero es una ley de nuestra iglesia que aquellos que vienen de la heregía, y que en ella han sido bautizados, reciban tan solo la comunion laical por la imposicion de manos; y no se les conceda á ninguno de ellos ni aun el mas pequeño honor del clericato.

(3) Ex Ms. Bibl. Reg. Tol. 1. Urg. in reliquis. Quod tetigerit immundum, immundum erit, Tol. 2. Qui tetigerit immundum immundus erit.

Digitized by Google

V.

Quòd hi, qui a Bonoso haeretico ordinati sunt, propterea sint recepti ne scandalum remaneret ecclesiae.

At verò hi, qui a catholica fide ad haeresim transierunt, quos non aliter oportet nisi per poenitentiam suscipi, apud vos non solùm poenitentiam non agunt, verùm etiam honore cumulantur. Sed Anisii fratris quondam nostri, aliorumque sacerdotum summa deliberatio haec fuit, ut quos Bonosus ordinaverat nec cum eodem remanerent, ac ne fieret non mediocre scandalum, ordinati reciperentur. Vicimus, ut opinor, ambigua. Jam ergo quod pro remedio ac necessitate temporis statutum est constat primitus non fuisse, ac fuisse regulas veteres, quas ab apostolis, aut ab apostolicis (*viris*) traditas ecclesia Romana custodit, custodiendasque mandat his qui eam audire consueverunt. Sed necessitas temporis id fieri magnopere postulabat. Ergo quod necessitas pro remedio reperit, cessante necessitate debet utique cessare pariter quod urgebat; quia alius est ordo legitimus, alia usurpatio, quam ad praesens fieri tempus impellit. Sed canones apud Nicaeam constituti de Novatianis fieri permiserunt. Prius ille canon a Patribus institutus ponendus est, ut possimus advertere vel quid vel qualiter ab eisdem sensum sit, vel praeceptum. De his, inquit, qui nominant seipsos Catharos, id est, mundos, et aliquando veniunt ad catholicam ecclesiam, placuit sanctae et magnae synodo, ut acceptâ manus impositione sic maneant in clero. Possum verò dicere de solis hoc Novatianis esse praeceptum, nec ad aliarum haeresum clericos pertinere. Nam si utique de omnibus ita definirent, addidissent a Novatianis aliisque haereticis revertentes debere in suum ordinem recipi. Quod si ita (*ita esse*) esset, etiam illud maximè, quod de Paulianistis dictum est, poterit confirmari, a quibus venientes jam baptizari praecipiuntur. ¿Numquidnam quum de Paulianistis jubent omnes qui ab haereticis revertuntur erunt hoc exemplo baptizandi? Quod quum nullus audeat facere, de ipsis tantùm esse praeceptum ratio ipsa demonstrat. Denique baptizatos ritè ab evangelista Philipo Petrus et Joannes sola manus impositione consummant. Illos verò quos apostolus Paulus Joannis baptismate baptizatos reperit, interrogavitque an Spiritum sanctum suscepissent, fatentibusque se illud nequidem nomen audiisse, jussit eos baptizari. Videtis ergo ritè baptizatos illo dono iterari non posse, et aliter sola aqua lotos baptizari in nomine Patris et Filii et Spiritus sancti necessarium praevideri. Ita et de Novatianis tantùm jussum esse lucida manifestatione perlegitur. Quod idcirco distinctum esse ipsis duabus haeresibus ratio manifesta declarat, quia Pau-

V.

Que los ordenados por el herege Bonoso han sido admitidos porque no hubiera escandalos en la iglesia.

Pero aquellos que desde la fé católica pasaron á la heregía, á quienes no conviene admitir de otro modo sino mediante la penitencia, entre vosotros no solo no la hacen, sino que aun son colmados de honores. Respecto á los cuales la deliberacion de nuestro antiguo hermano Anisio y de otros sacerdotes fué, que aquellos á quienes Bonoso habia ordenado, y no permaneciesen con él, fueran admitidos en sus órdenes, á fin de que no resultase un grande escándalo. Hemos vencido, segun mi opinion, las cosas dudosas. Consta pues, que aquello que se estableció por remedio y necesidad del tiempo, no lo estaba desde un principio; y que existieron reglas antiguas que la iglesia romana guarda, enseñadas por los apóstoles y por los apostólicos, y las cuales mandó que se observen por aquellos que acostumbraron oirla. Pero las circunstancias exigian imperiosamente que se obrara así. Luego lo que la necesidad hace por remedio, cuando esta cesa, debe igualmente desaparecer lo que apremiaba; porque el órden legítimo se distingue de la usurpacion. Mas los cánones establecidos en Nicea permitieron que se obrara así con los novacianos. Ante todo debe copiarse aquí el cánon sancionado por los Padres, para que podamos advertir qué mandó la iglesia sobre ellos, y de qué manera juzgó que debia tratárselos. Dice así: Respecto á los que á sí mismos se dan el nombre de *cátharos*, esto es, puros, si se presentan alguna vez á la iglesia católica, plugo á este santo y grande concilio, que permanecieran en el clero, con solo recibir la imposicion de manos. Y puedo asegurar que esta determinacion se referia á solos los novacianos, sin hacerla estensiva á los clérigos de otras heregías; pues si hubieran querido esto, habrian añadido, que aquellos que vuelven desde los novacianos ó de otras heregías deben ser recibidos en su órden. Lo que si fuera cierto, entonces podrá confirmarse con mucho mas motivo lo que se dijo de los Paulinistas, esto es, que los que vinieran de ellos fuesen bautizados. ¿Y acaso lo que se mandó con relacion á los Paulinistas, será estensivo á todos los que se convierten de los hereges, esto es, el rebautizarlos? Y no atreviéndose nadie á hacerlo, la razon misma demuestra que se mandó solo acerca de ellos. Por último, San Pedro y San Juan perfeccionan con sola la imposicion de manos á los que rectamente habian sido bautizados por el evangelista Felipe; mas á los que el apóstol San Pablo halló que estaban bautizados con el bautismo de San Juan, les preguntó si habian recibido el Espíritu Santo, y confesando ellos que ni aun habian oido tal nombre, mandó que fueran bautizados. Veis pues, que no puede rebautizarse á los

Digitized by Google

lianistae in nomine Patris et Filii et Spiritus sancti minimè baptizabant, (b) nec apud istos de unitate potestatis divinae, hoc est Patris, et Filii, et Spiritus sancti, quaestio aliquando commota est. Et ideo de omnibus segregatis haec sola electa est, cui istud crederent concedendum, quia nihil in Patris et Filii et Spiritus sancti sacramento peccarent. Si quis verò de catholica fide ad haeresim transiens, aut fidelis ad apostasiam revertens, et resipiscens redire voluerit; ¿numquid eadem ratione poterit ad clerum permitti, cujus commissum non nisi per longam poenitentiam poterit aboleri? Nec post poenitentiam clericum fieri ipsi canones sua auctoritate permittunt. Unde constat qui de catholica ad Bonosum transiere damnatum, atque se passi sunt vel cupierunt ab eodem ordinari, non oportuisse ordinationis ecclesiasticae suscipere dignitatem, qui commune omnium ecclesiarum judicium deserentes suam peculiariter in Bonoso vanitatem sequendam esse duxerunt. Sed multos constat vim passos atque invitos adtractos, repugnantesque ab eo ordinatos. Dicat mihi, volo, quisquis hoc credit, si non post ordinationem Bonosi interfuit quum conficeret sacramenta, si communioni ejus participatus non est, si statim discedens de ejus pessimo conciliabulo ad ecclesiam rediit, iste talis potest habere colorem aliquem excusationis. Ceterum qui post annum aut mensem ad ecclesiam redierunt, intelligimus eos, quia in catholica noverant se propter vitia sua non posse suscipere ordinationem, idcirco ad illum perrexisse, qui passim et sine ulla discussione ordinationes illicitas faciebat, credentes se posse per istam institutionem locum in ecclesia catholica reperire, de quo antea desperarunt. Nunc illud quod superest interrogo, qui post mensem aut ampliùs redit, quum se presbyterum a Bonoso confidit ordinatum, si non sacramenta confecit, si non populis tribuit, si non missas secundum consuetudinem complevit, quod de his censeatis, quaeso, promatis apertiùs. Ad summam certè qui nihil a Bonoso acceperunt rei sunt usurpatae dignitatis, qui conficiendorum sacramentorum sibi vendicaverunt auctoritatem, atque id se putaverunt esse quod de his nulla fuerat regulari ratione concessum.

que ya lo estan; y que se creyó de necesidad que los lavados con sola agua, fuesen bautizados en el nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo. Así pues se lee con claridad haber sido esto esclusivamente prescrito á favor de los Novacianos, y manifiestamente declara la razon haberse hecho distincion entre las dos heregías; porque los Pauliuistas no bautizan en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo; y entre los novacianos jamás se ha movido disputa acerca de la unidad de la potestad divina, esto es, del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo. Y por lo tanto segregadas todas las heregías se eligió esta sola, á la cual creyeron que se la debia conceder este privilegio, porque en nada pecaban sus sectarios contra el sacramento del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo. Si alguno pues pasando de la fé católica á la heregía ó á la apostasía, quisiera luego, arrepintiéndose, volver á la iglesia, ¿acaso podrá por idéntica razon ser admitido en el clero, siendo así que su pecado no puede borrarse, sino despues de una larga penitencia? Ademas los mismos cánones por su autoridad ordenan, que no pueda ser clérigo el que ha hecho penitencia. De lo que se deduce que aquellos que pasaron de la iglesia católica á la heregía bonosiaca, y permitieron ó desearon ser ordenados por Bonoso, no convino que recibieran la dignidad de la ordenacion eclesiástica, porque apartándose del comun juicio de todas las iglesias, creyeron que debian seguir su singular vanidad en Bonoso. Pero consta que muchos á la fuerza y en contra de su voluntad y con gran repugnancia fueron ordenados por él. Dígame pues el que cree esto, si puede tener algun viso de escusa el que no intervino despues de la ordenacion de Bonoso, cuando consagraba los sacramentos, el que no participó de su comunion, y el que separándose inmediatamente de su pésimo conciliábulo, se vino á la iglesia. Ademas otros, que despues de un año ó de un mes volvieron á la iglesia, porque sabian que en la católica, á causa de sus vicios, no podian recibir la ordenacion, se presentaron á él, porque con frecuencia y sin distincion alguna practicaba ordenaciones ilícitas, creyendo que podian despues de esta institucion encontrar cabida en la iglesia católica, de lo que antes desconfiaron. Ahora pues, os suplico me digais con claridad qué pensais acerca del que pasado un mes ó mas volvió, creido de haber sido ordenado de presbítero por Bonoso, si no consagró los sacramentos, si no se los dió á los pueblos, y si no dijo misas segun la costumbre. A lo sumo los que nada recibieron de Bonoso, son reos de usurpacion de dignidad, porque se apropiaron la autoridad de la administracion de los sacramentos, y juzgaron que ellos eran lo que no se les habia concedido por ninguna razon canónica.

(b) Et Novatiani iisdem tremendis venerandisque nominibus baptizant.

Digitized by Google

VI.

Quòd in ecclesia peccatum populi inultum soleat praeterire.

Pervidet ergo dilectio vestra hactenus talia transisse, et advertite quod utique, ut dicitis, necessitas imperavit in pace jam ecclesias constitutas non praesumere (*posse praesumere*), sed, ut saepe accidit, quoties a populis, aut a turba peccatur, quia in omnes propter multitudinem non potest vindicari, inultum soleat transire. Priora ego dimittenda Dei judicio, et de reliquo maxima sollicitudine praecavendum.

VI.

Que en la iglesia suele quedar sin castigo el pecado del pueblo.

Conoce pues vuestra caridad que hasta aqui han pasado ciertas cosas; y debe advertir, que si como decis, la necesidad las exigió, ahora que estan en paz las iglesias no deben reiterarse. Pero, como sucede muchas veces, cuando los pueblos ó la turba pecan, puesto que no se puede castigar á todos, suele la culpa quedar sin vindicta. Os respondo acerca de esto, que lo anterior debe dejarse al juicio de Dios; pero de aquí en adelante debe evitarse con sumo cuidado la reincidencia.

VII.

Quòd subreptum fuerit apostolicae sedi, et suam in melius sententiam commutarit quando damnationem Photini rescidit.

Veniam nunc ad maximum quasi ad quoddam thema Photinum, et quod mihi anxium est ac dificillimum, majorum meorum revolvam sententias. Fuerat de illo quoquo (6) pacto, ut etiam ipsi meministis, aliquid utique gravius constitutum. Verùm quoniam id per rumorem falsum, ut adseritis, subreptum huic sedi, et elicitum per insidias demonstratis, quia res ad salutem redit, veniam nos hanc in tantum vobis adnitentibus post condemnationem more apostolico subrogamus; tantisque vestris adsertionibus vobisque tam bonis, tam caris non dare consensum, omnibus duris rebus durius arbitramur. Pro vestra ergo adprobatione, fratres carissimi, et sententia, ac postulatione episcopum Photinum habetote. Licitum est ita constituere, ut deprecamini, et nostram in melius conversam sententiam labore vel testimonio vestro compotes voti suscipite. Aequè Eustathium (7) a me saepissimè comprobatum nolite expectare ut diaconii gratia expolietur. Sollicitos enim vos pro salute libenter audio, contra caput etiam si faciendum est non libenter admitto. Cui manum porrigitis, vobiscum porrigo: cui porrigo, mecum porrigite. Haec enim ad Corinthios apostolica est declarata benignitas, ut in uno spiritu ductam ac reductam sententiam boni semper indifferenter sequantur. Nam fateor, haec me primùm res bene habet erga Eustathium diaconum, quod nec contra fidem (*unquam*) sit, nec admiserit, nec ad mortem crimen aliquod commisisse, vel jactatum unquam, vel fictum recognoverim. Et qui in his salvus est, si quo pacto conversationes amabiles non habet, habendus est ut minus pro tempore dilectus, non ut inimicus existimatus, diabolo in perpetuum mancipandus.

VII.

Que fue engañada la silla apostólica, y mejoró su sentencia, cuando rescindió la condenacion de Fotino.

Vendré pues á lo principal y como á un cierto tema, á saber, á Fotino, y revolveré las sentencias de mis mayores, lo cual me es angustioso y lo mas difícil. Acerca de esto, segun vosotros mismos mencionásteis, se habia mandado alguna cosa mas grave. Pero porque, segun afirmais, se engañó á esta sede por un rumor falso, y porque demostrais que se sacó la sentencia con asechanzas; toda vez que se volvió al camino recto, concedemos el perdon á peticion vuestra despues de la condenacion hecha segun la costumbre apostólica: pues juzgamos que es la cosa mas dura de todas el no dar crédito á tantas aserciones vuestras y á vosotros tan buenos y tan amados. Por lo cual, hermanos carísimos, en consideracion á vuestra aprobacion, sentencia y postulacion, tened á Fotino por obispo. Es lícito pues establecerlo, segun lo solicitais; por lo tanto recibid nuestra sentencia mejorada por el trabajo ó testimonio vuestro, condescendiendo con vuestros deseos. Igualmente no espereis que se despoje de la gracia del diaconado á Eustatio, aprobado por mí muchísimas veces. Con gusto oigo que estais solícitos de vuestra salvacion; pero no admito de grado acusacion en contra de la cabeza. Tiendo la mano á quien vosotros la alargais; por lo tanto dadla vosotros á quien yo se la doy; pues que esta benignidad apostólica se declaró á los Corintios, para que los buenos siempre sigan con indiferencia la sentencia dada y vuelta á pronunciar en un solo espíritu. Confieso pues que me complace ante todo este proceder á favor del diácono Eustatio; porque nada dijo en contra de la fé, ni admitió á quien hablaba mal de ella, ni he reconocido que haya cometido algun crímen mortal, ni que semejante cosa se hubiera di-

(6) Æm. Esc. 4. quoque.

(7) Bibl. Reg. Eustachium.

Digitized by Google

Cognosco illum inter illas (8) simultates, ac turbines contra multorum studia, non dico qualia, diversa sensisse, et quum hinc res calamitatesque ipsae emendatae sint, adhuc Dizoniani et Ciriaci diaconorum (9) non potuisse apud vos emendationem revivescere. Compescite, quaeso, ab illo, praedictisque, quorumcumque videtis animos, ac non justas aemulationes ut ipse, apud nos integer, apud vos cum suis reparatus mereatur pacem non fictam pervidens caritatem. Omnibus igitur vobis, ac singulatim occurrat caritas, et vinculis, quae nullis modis a Christo solvuntur, vobiscum pariter in perpetuum connexa laetetur in Domino (c).

cho ó fingido de él. Y el que en esto está sin culpa, aunque por otra parte no sea de trato amable, debe ser amado, al menos temporalmente, no reputado como enemigo y abandonado al diablo para siempre. Conozco pues, que él en medio de aquellas enemistades y turbaciones en contra de los deseos de muchos, no digo cuales, fue de distinta opinion; mas habiendo sido enmendadas ya estas cosas y calamidades, aun no ha podido revivir entre vosotros la enmienda de los diáconos Dizoniano y Ciriaco. Castigad, os ruego, en él y en los referidos todas las emulaciones injustas; para que el íntegro ante nosotros, y repuesto en su primer estado con los suyos, delante de vosotros merezca la paz en consideracion á la caridad verdadera. A todos vosotros y á cada uno en particular les acompañe la caridad, y unida con los vínculos que Cristo de modo ninguno desata, se alegre en el Señor en compañía vuestra para siempre.

(8) Esc. 3. Tol 4. 2.: multas.
(9) In reliquis praeter Alv. subdiaconorum.
(c) En nuestros códices no tiene fecha esta Decretal; en otros cuatro se lee: *Datum Idibus Decembris Constantio viro clarissimo consule*: esto es el 13 de Diciembre del año 414 de J. C. en que fueron consules los emperadores Constancio y Constante.

XXVII.

Esta carta que damos aquí completa, no se conocia así cuando se escribió nuestra Coleccion, ni hasta el tiempo del sábio Sirmondo. En nuestros códices y en muchos antiguos manuscritos se lee estar dirigida á los obispos congregados en el concilio de Tolosa; pero no cabe duda alguna en el dia en que es una equivocacion, debiendo decir en vez de *Tolosana synodus, Toletana*; por que los Padres del concilio de Toledo eran los que tenian deseos de estinguir la secta priscilianista, concurriendo al efecto con los que habian errado, al verlos arrepentidos, y que abjuraban su malvada doctrina, admitiéndolos no solo á sus honores, sino á la comunion de los fieles, con tal que en esto último convinieran los prelados de fuera de España, á quienes se habia consultado: y no hay motivo para que se juntaran en Tolosa, cuando allí nada tenian que combatir en contra de Priscliano. Ademas para afirmar que esta carta fué dirigida al sinodo de Toledo, nos podemos apoyar en su último título, el cual espone el modo con que en adelante se debian hacer las ordenaciones; y como estas no estaban pervertidas en las Galias y sí en España, se infiere que el pontífice Inocencio no habló con los obispos galicanos, sino con los españoles, donde corria el cisma y el desórden ¿pues á qué habia de recurrir el papa á obispos de Tolosa para apagar un fuego que solo ardia en España?

Otra dificultad ocurre en esta carta y consiste en señalar el concilio de Toledo con quien habla; pues por no distinguirlo bien, algunos quisieron reducir al año 405 el sínodo del 400. Pero no puede aprobarse esto, porque la epístola supone difunto al obispo Patruino, que presidió el concilio; pues las palabras del título II donde dice, *Dudum in concilio Toletano* etc. y el título III que cita tambien al concilio celebrado en Toledo, dan lugar á inferir que se supone con cierta antelacion; y de las del título V, que debe deducirse con certeza que ya habia fallecido Patruino, obispo de Mérida, y que tenia por sucesor á Gregorio: luego no habla con el concilio del año 400 suponiendo al de cerca de 396, porque en ninguno de estos años habia muerto Patruino. De modo que de todo debe deducirse que se dirige á los Padres que habian concurrido al concilio presidido por Patruino en el año 400 (*I de Toledo*) á fin de que cortasen los daños de la resulta, intimándoles que volviesen á juntarse en Toledo, y que luego que lo estuvieran, leyesen la carta en donde se prescribian los remedios; y de este modo no repugna el título de la carta: *Universis episcopis in toletana synodo constitutis*, no siendo creible que los prelados de España tuviesen omision en materia tan grave; y de consiguiente, aunque no consta,

Digitized by Google

debemos suponer que se celebró un concilio de resultas de esta epístola. No se halla este concilio entre los demas; pero esto no es un obstáculo; pues tambien precedió uno al del año 400, y tampoco está incluido, bastando para identificar su existencia la mencion incluida en la sentencia definitiva. De consiguiente para este debe ser suficiente la del Papa en su decretal; y no siendo necesarias mas actas, no debe echarse de menos la recopilacion.

Respecto al año en que se celebró hay dificultades; porque la carta no tiene fecha, si bien se sabe ser posterior al 402, en que empezó el pontificado de San Inocencio; y en el exórdio de la misma se demuestra que tardó algo en escribirla. Tambien de su contesto se desprende que fué anterior al 409, en que entraron los bárbaros en España, empezando las guerras y divisiones de dominios pues cuando se escribió supone que habia entera paz y libertad.

Véase el concilio I de Toledo, y mas especialmente desde la página 191 hasta la conclusion, en este tomo 2.°

EPISTOLA EJUSDEM INNOCENTII PAPAE AD UNIVERSOS EPISCOPOS IN TOLOSA. (*Toleto*).

INNOCENTIUS UNIVERSIS EPISCOPIS IN TOLOSANA (*Toletana*) SYNODO CONSTITUTIS DULCISSIMIS FRATRIBUS IN DOMINO SALUTEM.

I.

De reprehensione Hispanorum qui inordinatè constituunt clericos.

Saepe me et nimia quum teneret cura sollicitum super dissensiones et schismata ecclesiarum, quod malum per Hispanias latiùs inducens separationis gradu incedere fama proloquitur, necessarium tempus emersit quo non possit emendatio tanta differri et deberet congrua medicina provideri. Nam de ordinationibus, quas pravae consuetudinis vitio Hispaniensis episcopos celebrare cognoscimus, fuerat aliquid secundum majorum traditiones statuendum, nisi perpenderemus ne perturbationes quamplurimas ecclesiis moveremus. Quorum factum ita reprehendimus, ut propter numerum corrigendorum ea, quae quoquomodo facta sunt, in dubium non vocemus; sed Dei potiùs dimittamus judicio.

II.

Ut considici vel curiales vel saeculari militiae dediti ad clerum non admittantur.

¡Quantos enim ex his, qui post acceptam baptismi gratiam in forensi exercitatione versati sunt, et obtinendi pertinaciam susceperunt, adscitos ad sacerdotium esse comperimus, e quorum numero Rufinus, et Gregorius perhibentur! ¡Quantos ex militia, qui quum potestatibus obedierint severa necessario praecepta sunt exsequuti! ¡Quantos ex curialibus, qui, dum parent potestatibus, quae sibi sunt imperata fecerunt! Quantos, qui voluptates, et editiones populo celebrarunt, ad honorem summi sacerdotii pervenisse! quorum omnium neminem nec ad societatem quidem ordinis clericorum oportuerat pervenire. Quae si singula discutienda mandemus, non modicos motus, aut scandala Hispaniensibus provinciis, quibus mederi cupimus, de studio emendationis inducemus. Idcirco remittenda potiùs haec putamus: sed ne deinceps similia committantur, dilectionis vestrae maturitas providere debebit, ut tantae usurpationis saltem nunc finis necessarius imponatur, eo videlicet constituto.

III.

Ut (1) quicumque tales ordinati fuerint, cum ordinatoribus suis deponantur.

Post haec si quis adversus formas canonum ,vel ad ecclesiasticum ordinem vel ad ipsum sacerdotium venire tentaverit, unà cum ordinatoribus suis ipso, in quo inventi fuerint, ordine et honore privetur. Et quamvis dilectioni vestrae, fratres carissimi, regulae Nicaenae sint cognitae secundum quas ordines faciendos esse per sententiam decernitis; tamen aliquam partem, quae de ordinationibus est provisa, inserendam putavi, et secundum hanc ordinationes in posterum celebrandas, ne cui interpretandi liberum arbitrium relinquatur: ac primùm quae sunt prohibita digerantur.

IV.

De commemoratione Nicaeni concilii, in quo supradicta prohibentur.

Ne quispiam, qui post baptismum militaverit, ad ordinem debeat clericatus admitti, neque qui causas post acceptum baptismum egerint, aut qui post acceptam Dei gratiam administraverint. Neque de curialibus aliquos ad ecclesiasticum ordinem venire posse, qui post baptismum vel coronati fuerint, vel sacerdotium, quod dicitur, sustinuerint, et editiones publicas celebraverint. Nam et hoc

(1) En los códices el epígrafe del capítulo III constituye al último miembro de este período.

Digitized by Google

be curialibus est cavendum, ne iidem qui ex curialidus fuerint aliquando a suis curiis, quod frequenter videmus accidere, poscantur (2). Quae omnia rationabiliter prohibita oportet modis omnibus custodiri.

V.

Quales eligendi sunt in ordine clericorum.

Quales verò eligendi sunt in ordine clericorum evidens forma declarat, id est, qui ab ineunte aetate baptizati fuerint, et lectorum officio sociati, vel si majores sunt, quum fuerint Dei gratiam consequuti, statim se ecclesiasticis ordinibus mancipaverint. Et si uxores habuerint, quaerendum, si uxorem virginem acceperint, quia scriptum est in veteri testamento: *Uxorem virginem accipiat sacerdos*: et alibi: *Sacerdotes mei semel nubant*. Neque qui duas uxores habuerit, quia Paulus apostolus ait: *Unius uxoris virum*.

VI.

De eo qui ante baptismum uxorem habuit et post baptismum aliam, clericus non fiat.

Nec illud debere admitti, quod aliquanti pro defensione pravi erroris opponunt, et adserunt quod ante baptismum omnia dimittuntur, non intelligentes hujusmodi quod sola in (3) baptismo peccata dimittuntur, nec uxoris numerus aboletur. Nam si a Deo, ut scriptum est, praeparatur vire uxor, et quod Deus junxit homo non separet, et psi auctores generis humani in origine a Deo benedicuntur: ¿quomodo inter peccata ista creduntur posse dimitti? Quod si secundum illos, qui ita credunt, verum est: ergo omnis justitia. quae a cathecumenis ante baptismum fuerit operata, per baptismum auferetur. Nullus ergo contra Apostolum tale aliquid sentiat, nec admittat, sed fideliter intelligat: *Unius uxoris virum*, sive ante baptismum esse nominatum (4), sive post baptismum. Si enim uxor ante baptismum accepta non ducitur in numerum, nec filii ex eadem suscepti inter filios poterunt numerari. Quod quàm absurdum sit, et alienum, prudentia vestra meliùs aestimabit. Unde neminem (5) liceat interpretari aliter divinas scripturas, nisi quod recta ratio permittit, ne dum quidam remedia sibi iniqua ad excusationem praeparant et (*ex eo rupisse*) corrupisse legem, et regulas evertisse judicentur. Sed ea tenenda sunt, quae divinarum scripturarum series continet, et a sacerdotibus utili ratione sunt constituta. Bene valeatis, fratres carissimi.

(2) Æm. reposcantur.
(3) In Alv. In baptismo originalia peccata.
(4) Ex reliquis praeter Alv. In quo: numeratum.
(5) Bibl. Reg.: neminem, diserim, liceat.

EPISTOLA EJUSDEM INNOCENTII PAPAE AD UNIVERSOS EPISCOPOS IN TOLOSA.

INNOCENTIUS UNIVERSIS EPISCOPIS IN TOLOSANA SYNODO CONSTITUTIS DULCISSIMIS FRATRIBUS IN DOMINO SALUTEM.

Saepe me et nimia cum teneret cura sollicitum super dissensione et schismate Ecclesiarum, quod per Hispanias latiùs in dies serpere, et citatiore gradu incedere fama proloquitur; necessarium tempus emersit, quo non posset emendatio tanta differri, et deberet congrua medicina provideri. Nam fratres nostri, Coëpiscopus Hilarius et Elpidius Presbyter, partim unitatis amore permoti, partim quà laborat provincia pernicie, ut oportuit, excitati, ad Sedem Apostolicam commearunt, et in ipso sinu Fidei violatam intra

EPISTOLA DEL MISMO INOCENCIO, PAPA, A TODOS LOS OBISPOS CONGREGADOS EN TOLOSA (a).

INOCENCIO SALUDA EN EL SEÑOR Á TODOS LOS OBISPOS, SUS CARÍSIMOS HERMANOS, REUNIDOS EN EL SÍNODO DE TOLOSA.

Estando yo muchas veces meditando, á causa del gran cuidado que tengo, acerca de las disensiones y cismas de las iglesias; cuyo mal, segun pùblica fama, estendiéndose de dia en dia por las Españas, es causa de separacion, me he convencido de que ha llegado el tiempo necesario, en el que no puede dilatarse una correccion tan grave, y en el que deberia aplicarse cóngrua medicina. Porque nuestros hermanos el ccepiscopo Hilario, y el presbítero Elpidio, conmovidos, en parte por el amor de la unidad, y en parte por el daño que

(a) Traducida con arreglo á los manuscritos de Sirmondo y de Coustant.

Digitized by Google

provinciam pacem, disciplinae rationem esse confusam, et multa contra Canones Patrum, contempto ordine, regulisque neglectis, in usurpatione Ecclesiarum fuisse commissa, nec concordiam, in qua Fidei nostrae stabilitas tota consistit, posse retineri, cum dolore et gemitu prosequuti sunt. Quae in consensu Presbyterii actorum confectione retinentur, et possunt vobis lectione monstrari.

trabaja á la provincia, escitados, como convenia, se dirigieron á la sede apostólica, presentándose con dolores y llantos; manifestando que en el mismo seno de la fé se habia violado la paz dentro de la provincia, que se habia confundido la razon de la disciplina, y que se habian ejecutado muchas cosas en usurpacion de las iglesias, en contra de los cánones de los Padres, menospreciando el órden y las reglas; y que no podia mantenerse la concordia, en la que esclusivamente consiste la estabilidad de nuestra fé. Todo lo cual se conserva en el cuerpo de las actas, hechas en el presbiterio; las que pueden enseñárseos para que las leais.

I.

Jam primùm, quod ad ipsam Fidem attinet quod, Baetici vel Carthaginenses Episcopi, propter Galliciorum communionem a pace omnium discederunt, orta dissensio est: quae non solùm non minuitur, verùm etiam per dies singulos studio contentionis augetur, cum obtinendi proposito unusquisque quod voluit, aeternum orbem malè, et circulum quemdam de tali animositate fecerunt; cum utique bono cuique in rebus talibus vinci melius sit, quàm malo more pravum propositum quod semel placuit obtinere. Nam quae alia causa et superioribus temporibus illius Luciferi praeter pertinaciam fuit, quae eum retraxit a concordia illorum, qui Arianorum haeresim prudenti conversione damnaverant? Eodem studio post Priscilliani detestabilem sectam, omnium meritò detestatione damnatam, receptos in Catholicam Fidem eos qui consilio saniore, conversi sunt, aegerrimè aliquos tulisse cognovimus. Quibus factum utile et ipsam Ecclesiarum pacem displicuisse detegitur. Nam cum unitatis proposito atque concordiae, ipsi quoque Symphosius atque Dictinius damnantes pravam haeresim sint recepti, ut personis talibus amputatis extingueretur penitùs innata dissensio, inventi sunt quibus rectè facta ipsa correctio displiceret. Et nunc Ecclesiae dissident, quae non modica a se animositate dissimulant. Quòd si saniore consilio a Sacerdotibus fuisset custodita correctio; et status Catholicae Fidei integer permaneret, et nullum scandalum concordiam rebus omnibus utilem corrupisset. Quaero enim, quare doluerint Symphosium atque Dictinium, aliosque qui detestabilem haeresim damnaverunt, receptos in Fidem Catholicam tunc fuisse? Num quòd si quos hoc pungit aut stimulat, legant Petrum Apostolum post lacrymas hoc fuisse quod fuerat. Considerent Thomam post dubitationem illam nihil de prioribus meritis amisisse. Denique David Prophetam egregium post manifestam confessionem suam prophetiae suae meritis non fuisse privatum. Quòd si emendatio conversionis, et errores ipsos amputat, et retinet dignitates, quae malum ratio est, viam recti et iter

I.

Empezando por lo que concierne á la misma fé, diremos que se originó el cisma, porque los obispos de la Bética ó de la provincia Cartaginense, á causa de haberse concedido la comunion á los gallegos, se separaron de la paz de todos; cuya disension no solo no se disminuye, sino que crece de dia en dia por ganas de altercar: pues que por salirse cada cual con la suya, hizo lo que quiso, causando con su conducta un mal á todo el mundo, formando cierto partido de semejante animosidad; siendo así que para los buenos es mejor ser vencidos en semejantes cosas, que por malas costumbres lograr su depravado intento. ¿Y qué otro motivo fué en tiempos pasados el que indujo á Lucifero á mantenerse en su error, sino la pertinacia que le retrajo de la concordia de aquellos, que por una conversion prudente habian condenado la heregía de los Arrianos? Por el mismo deseo hemos conocido que algunos llevaron muy á mal, despues que la secta detestable de Prisciliano fue condenada con razon por la abjuracion de todos, que hubieran sido recibidos en la fé católica aquellos que con consejo mas sano se convirtieron. A quienes se descubrió haber desagradado un proceder tan útil, y la misma paz de las iglesias. Pues habiendo sido recibidos en contemplacion á la unidad y concordia, hasta los mismos Sinfosio y Dictinio, despues de haber condenado su pravedad herética, á fin de que con la conducta de estas personas se estinguiera totalmente el cisma; se han hallado sugetos á quienes esta recta correccion ha incomodado. Y ahora hay disidencia entre las iglesias, las cuales no tratan de disimular su gran animosidad. Y si con mejor consejo los sacerdotes hubieran respetado la correccion, permaneceria integro el estado de la fé católica, y ningun escándalo hubiera corrompido la concordia, útil para todas las cosas. Pregunto pues, por què se han incomodado de que Sinfosio, Dictinio y otros que condenaron la heregía hayan sido recibidos en la fé católica? ¿acaso por que no han perdido ninguno de los honores que tenian? Y si es que esto les aflige ó estimula, lean en las Escrituras, y hallarán que el apóstol San Pe-

Digitized by Google

quod dirigat ad salutem, proposito pertinaciae nolle retinere? Quare incumbendum est dilectioni vestrae, et bonis Sacerdotibus adnitendum, quatenus praeeunte doctrina in unitatem Catholicae Fidei omnes qui dispersi sunt, congregentur, et esse inexpugnabile unum corpus incipiat, quod si separetur in partes, ad omnes patebit lacerationis injurias, et ex sese pestem patietur internam, quando secum compago ipsa confligit. Sed haec generaliter de unitatis reformatione omnes, tamquam singulis scripta sint, accipiant Sacerdotes. Dehinc in partes animum super omnibus dilectio vestra, quae proponentur, intendat.

dro, despues de sus lágrimas fue lo que antes habia sido. Reflexionen que Santo Tomas, pasada aquella duda, nada perdió de sus antiguos méritos. Y finalmente, que el esclarecido profeta David no fue privado de los dones de sus vaticinios despues de su manifiesta confesion. Y si es verdad que la enmienda de la conversion, corta los mismos errores y mantiene las dignidades, ¿qué razon hay para á causa de la pertinacia, no querer seguir el camino derecho y la senda que dirige á la salvacion? Por todo lo cual debe cuidar vuestra caridad y los buenos sacerdotes, que prévia la doctrina, se congreguen en la unidad de la fé católica cuantos se hallan dispersos, y empiece á ser un cuerpo inexpugnable; el cual si se divide, quedará descubierto para ser herido por todos los costados, y sufrirá en sí mismo la corrupcion interna, puesto que la misma union choca consigo. Esto que se ha escrito en general, acerca de la reforma de la unidad, lo observarán los sacerdotes, como si se hubiera escrito para cada uno de por sí. Despues vuestra caridad cuidará de examinar parte por parte todas las cosas que se propondrán.

El ejemplo que aduce aquí el pontífice Inocencio de Lucífero está muy bien traido, porque las circunstancias eran muy parecidas. Este obispo de Cagliari fué causa de un cisma en el siglo IV por el siguiente motivo: Muerto el emperador Constancio, protector de los arrianos, Juliano, que le sucedió, restituyó á sus iglesias á los prelados desterrados por su antecesor. Los obispos San Atanasio y San Eusebio de Verceil congregaron un sínodo en Alejandría el año 362, con objeto de restablecer la paz, admitiendo en la comunion á los que por debilidad habian faltado á la fé en el concilio de Rímini, si reconocian su falta. El concilio comisionó á Eusebio para cortar las divisiones que afligian á la iglesia de Antioquía, en la que unos reconocian á su obispo Eustaquio, que habia sido desterrado de su silla por adhesion á la fé católica, y otros á Melecio que despues de haber sido semi-arriano volvió á esta misma fé.

Lucífero, en vez de acompañar á Eusebio al concilio de Alejandría, marchó derecho á Antioquía á ordenar por su obispo á Paulino; porque esperaba que sus virtudes reunirian ambos partidos. Esta eleccion no gustó á la mayor parte de los obispos orientales, aumentando las turbaciones; porque en lugar de dos obispos y dos partidos, se encontraron de repente con tres prelados. Ofendido Lucífero de que Eusebio y los demas no hubieran aprobado lo hecho por él, se separó de su comunion, no queriendo tener sociedad alguna con los obispos admitidos á la penitencia, ni con los que les habian dado la paz; no obstante que las señales de arrepentimiento que habian manifestado les hacian dignos de la indulgencia de sus hermanos. Así este prelado, recomendable por su talento y virtudes, por su sincera adhesion á la fé católica y por sus trabajos, turbó la paz de la iglesia por un rigorismo escesivo; perseverando en el cisma hasta la muerte. No se le acusa de ningun error sobre el dogma; si bien sus partidarios no tuvieron despues tanto miramiento.

II.

Non enim latere potuit, quod Ruffinus atque Minicius Episcopi in alienis Ecclesiis, contra Nicaenos Canones, Episcopos usurpaverunt ordinare. Haec ne quis sibi audeat vendicare saltem nunc a nobis est salubriter providendum: ne improbà usurpatione dissimulatio in deterius convalescat; et fiat de consuetudine regula, quae litteris mandata est, disciplina. Qua in re Hilarii fratris et consacerdotis nostri quereia primilus audiatur, qui asseruit Ruffinum contra Ecclesiarum pacem omni oppugnatione fuisse versatum, et dudum in Concilio Toletano erroris sui veniam

II.

No pudo tampoco ocultarse que los obispos Rufino y Minicio hayan ordenado á obispos en agenas iglesias, contraviniendo á los cánones de Nicea. Y para que ninguno en adelante se atreva á apropiarse esto, al menos debemos ahora proveer saludablemente de remedio; con objeto de que por una usurpacion malvada el disimulo no lo empeore, y resulte de la costumbre una regla que no esté en conformidad con la disciplina escrita. Sobre lo cual debe oirse antes de todo la queja de nuestro hermano y consacerdote Hilario, el que aseguró que Rufino se habia portado con todo teson

Digitized by Google

postulasse, et nunc cum Metropolitano Episcopo ordinandi Sacerdotes Pontificium deberetur, contra populi voluntatem et disciplinae rationem, Episcopum locis abditis ordinasse, Ecclesias scandalis miscuisse. Dehinc Tarraconensium Episcoporum est causa tractanda, qui pari modo Minicium in Gerundensi Ecclesia Episcopum ordinasse conquesti sunt; et juxta Nicaenos Canones ferenda est de tali usurpatione sententia. Illorum etiam Episcoporum, qui a Ruffino vel a Minicio contra regulas ordinati sunt, habeatur plena discussio; ut quia perperam facti sunt, intelligant id quod vitioso initio adepti sunt, se diutiùs obtinere non posse.

en contra de la paz de las iglesias, que despues pidió en el concilio de Toledo el perdon de su yerro, y que ahora ha ordenado á un sacerdote de pontífice (correspondiendo al metropolitano y comprovinciales ordenar á los pontífices y no á él), en contra de la voluntad del pueblo y de lo que prescribe la disciplina, destinándole á lugares escondidos, llenando con esto á las iglesias de escándalo. En seguida debe tratarse de la causa de los obispos de Tarragona, los que se quejaron de la misma manera en contra de la ordenacion de un obispo que Minicio hizo en la iglesia de Gerona; debiendo la sentencia que se pronuncie contra semejante usurpacion ser ajustada á los cánones nicenos. Trataréis con toda estension acerca de aquellos obispos, ordenados en contra de la regla por Rufino y Minicio; para que toda vez que malamente fueron creados, entiendan que no pueden seguir ejerciendo por mas tiempo lo que alcanzaron por un principio vicioso.

III.

De Joanne quoque Episcopo, cujus in Synodo Toletana super receptis Symphosio atque Dictinio per legatos consensus accessit, et cui probabilis visa illa correctio, examinentur quae postea sunt secuta; et prorsus super omnibus, quorum in dubium venit de cessatione communio, plena inquisitio vestigetur; ut secundum decretum Synodi Toletanae, vel communionis consortio propter abolendam suspicionem schismatis misceantur; vel si qui fuerint deprehensi, qui abnuant concordiam et constituta placitorum, a communione Catholicae Fidei per dilectionis vestrae sententias abdicentur: ut jam non internum malum, quod tacitum non desinit serpere, sed schismaticorum manifesta professio contagioque vitetur.

III.

Examinese la conducta posterior del obispo Juan, cuyo consentimiento para la admision de Sinfosio y Dictinio se envió al concilio de Toledo por medio de legados, y á quien aquella correccion pareció digna de aprobarse, y tambien sobre todos en general, cuya cesacion en la comunion se puso en duda: investiguese lo que haya sin omitir nada, para que con sujecion al decreto del concilio de Toledo, ó se les conceda la comunion, á fin de evitar la sospecha de cisma; ó si se hallaren algunos que desechen la concordia y los pactos, sean privados de la comunion católica por las sentencias de vuestra caridad, para evitar de este modo no solo el mal interno, el que no deja de difundirse tácitamente, sino tambien la manifiesta profesion y contagio de los cismáticos.

IV.

Nam de ordinationibus, quas pravae consuetudinis vitio Hispanienses Episcopos celebrare cognoscimus, fuerat aliquid secundum majorum traditiones statuendum, nisi perpenderemus ne perturbationes quamplurimas Ecclesiis moveremus. Quorum factum ita reprehendimus, ut propter numerum corrigendorum ea quae quoquo modo facta sunt, in dubium non vocemus, sed Dei potiùs judicio dimittamus. Quantos enim ex his, qui post acceptam baptismi gratiam in forensi exercitatione versati sunt, et oblinendi pertinaciam susceperunt, adscitos ad Sacerdotium esse comperimus, e quorum numero Ruffinus et Gregorius perbibentur? Quantos ex aliqua militia, qui cum potestatibus, obedirent, necessariò praecepta sunt exequuti? Quantos ex curialibus, qui dum parent potestatibus, quae sibi sunt imperata fecerunt?

IV.

Pues acerca de las ordenaciones que sabemos hacen los obispos de España por vicio de mala costumbre, deberia haberse establecido algo segun las tradiciones de los mayores; si no hubiéramos tenido presente que se moverian muchos trastornos en las iglesias. Cuyo hecho, le reprendemos, pero de modo que en atencion al número de los que deben ser corregidos no ponemos en duda aquellas cosas que de cualquier manera se han realizado; sino que las dejamos mas bien al juicio de Dios. ¡Cuántos sabemos que han sido admitidos al sacerdocio, de cuyo número son Rufino y Gregorio, de entre aquellos, que despues de haber recibido la gracia del bautismo, se han ocupado de negocios forenses! ¡Cuántos militares de varias clases, que habiendo obedecido á las potestades terrenas tuvieron necesidad de ejecutar severos preceptos! ¡Cuántos

Digitized by Google

Quantos qui voluptates et editiones populo celebrarunt, ad honorem Summi Sacerdotii pervenisse? quorum omnium neminem ne ad societatem quidem Ordinis Clericorum oportuerat pervenire. Quae si singula discutienda mandemus, non modicos motus aut scandala Hispaniensibus Provinciis, quibus mederi cupimus, de studio emendationis inducemus. Idcircò remittenda haec potiùs putamus. Sed ne deinceps similia committantur, dilectionis vestrae maturitas providere debebit, ut tantae usurpationi saltem nunc finis necessarius imponatur. Eo videlicet constituto, ut si qui post haec adversus formas Canonum, vel ad Ecclesiasticum Ordinem, vel ad ipsum Sacerdotium venire tentaverint, unà cum creatoribus suis ipso, in quo inventi fuerint, ordine et honore priventur.

curiales, que sujetándose a las autoridades hicieron lo que se les mandó! ¡Cuántos que dieron fiestas y convites al pueblo han llegado al honor del sumo sacerdocio! Ninguno de los cuales convenia que hubiera entrado ni aun en la sociedad del órden de los clérigos. Cada una de cuyas cosas si encargamos que se discutan en particular, introduciremos graves alteraciones y escándalos en las provincias españolas; siendo así que queremos mas bien curarlas. Por lo tanto juzgamos que todo esto debe mas bien ser perdonado. Pero el maduro exámen de vuestra caridad debiera proveer, para evitar que en adelante se ejecuten cosas iguales, á fin de que al menos se ponga un término necesario á una usurpacion tan grande: estableciendo que si alguno en adelante tratare de entrar en contra de los cánones ó en el órden eclesiástico ó llegar hasta el mismo sacerdocio, sea privado en union de sus ordenadores del grado que tuviere.

V.

Gregorii etiam Emeritensis Episcopi, qui in locum Patruini venerabilis recordationis est ordinatus, querela, si qua est, audiatur: et si contra meritum suum passus est injuriam, in invidos honoris alterius vindicetur: ne posthac in quemquam bonorum spiritus factionis insurgat.

V.

Oigase la queja, si es que hay alguna, de Gregorio, obispo de Mérida, ordenado en lugar de Patruino, de feliz memoria: y si se ha hecho injuria á su mérito, castigúese á los envidiosos del honor ageno, para que en adelante el espíritu de partido no incomode á los buenos.

VI.

Et quamvis dilectioni vestrae, fratres charissimi, regulae Nicaenae sint cognitae, secundum quas ordinationes faciendas esse per sententiam decernitis; tamen aliquam partem, quae de ordinationibus est provisa, inserendam putavi, ut secundum hanc ordinationes in posterum celebrandas, ne cui interpretandi aliter liberum arbitrium relinquatur. Ac primùm quae sunt prohibita digeruntur. Ne quispiam qui post baptismum militaverit, ad Ordinem debeat Clericatus admitti: neque qui causas post acceptum baptismum egerint; aut qui post acceptam Dei gratiam administraverint: neque de curialibus aliquem venire ad Ecclesiasticum Ordinem posse, qui post baptismum vel coronati fuerint, vel Sacerdotium quod dicitur, sustinuerint, et editiones publicas celebraverint. Nam et hoc de curialibus est cavendum, ne iidem qui ex curialibus fuerint aliquando a suis curiis, quod frequenter videmus accidere, reposcantur. Quae omnia rationabiliter prohibita oportet modis omnibus custodiri.

Quales verò eligendi sunt in ordine Clericorum, evidens forma declarat. Id est, qui ab ineunte aetate baptizati fuerint, et Lectorum officio sociati; vel si majores sint, cum fuerint Dei gratiam consequuti, statim se Ecclesiasticis Ordinibus mancipaverint. Et si uxores habuerint, quaerendum, si uxorem virginem acceperint: quia scrip-

VI.

Y aunque las reglas del concilio de Nicea, hermanos carísimos, os sean conocidas, segun las cuales decretais por vuestra sentencia que se celebren las órdenes; sin embargo, juzguè que debia insertarse alguna parte de lo acordado acerca de las ordenaciones, para que segun su tenor se celebrasen en adelante, á fin de no dejar á nadie libre facultad de interpretarlo á su antojo. Y ante todo se notan las prohibiciones, á saber: Que ninguno que hubiere militado despues del bautismo debe ser admitido al órden del clericato; ni tampoco los que hubieren sido administradores públicos despues de tener la gracia de Dios; no deben ascender al órden eclesiástico los curiales, que despues del bautismo hubieren llevado coronas, ó ejercido el sacerdocio gentílico, y hubieran dado comidas públicas. Siendo la razon de todo esto, porque sucede con mucha frecuencia que algunos curiales despues de ordenados suelen ser reclamados por sus curias. Todas estas cosas prohibidas razonablemente, conviene que se observen sin ninguna omision.

Las cualidades de los que hayan de ser elegidos para clérigos están declaradas con evidencia, á saber: los que hubieren sido bautizados en su infancia, y hubieran sido creados lectores, ó si fueren ya mayores cuando recibieron la gracia de Dios, se hubieren dedicado inmediatamente á las órdenes eclesiásticas. Acerca de los cuales si fueren casados, debe averi-

Digitized by Google

tum est in Veteri Testamento: *Uxorem virginem accipiat Sacerdos*. Et alibi: *Sacerdotes mei semel nubant*. Neque qui duas uxores habuerit: quia Paulus Apostolus ait: *Unius uxoris virum*. Nec illud debere admitti, quod aliquanti pro defensione pravi erroris opponunt, et asserunt, quòd ante baptismum uxor accepta non debeat imputari, quia in baptismo omnia dimittuntur: non intelligentes hujusmodi, quod sola in baptismo peccata dimittuntur, nec uxorum numerus aboletur. Nam si *a Deo* (ut scriptum est) *praeparatur viro uxor, et quod Deus conjunxit, homo non separet;* et ipsi auctores generis humani in origine a Domino benedicuntur; quomodo inter peccata, ista creduntur posse dimitti? Quod si secundum illos qui ita credunt verum est; ergo omnis justitia, quae a catechumenis ante baptismum fuerit operata, per baptismum auferetur. Nullus ergo contra Apostolum tale aliquid sentiat, nec admittat: sed fideliter intelligat, *unius uxoris virum*, sivè ante baptismum, sive post baptismum, esse nominatum. Si enim uxor ante baptismum accepta non ducitur in numerum; nec filii ex eadem suscepti inter filios poterunt numerari. Quod quam absurdum sit, atque alienum, prudentia vestra melius aestimabit. Unde nemini liceat interpretari aliter Divinas Scripturas, nisi quod recta ratio permittit: ne dum remedia sibi iniqua ad excusationem praeparant, et corrupisse legem, et regulas evertisse judicentur. Sed ea tenenda sunt, quae et Divinarum Scripturarum series continet, et a Sacerdotibus utili ratione sunt instituta. *Et alia manu*: Bene valete, fratres charissimi.

guarse si contrajeron matrimonio con doncella, porque está escrito en el antiguo Testamento: *El sacerdote recibirá por muger una virgen*; y en otra parte: *Mis sacerdotes cásense una vez*. Tampoco serán clérigos los que hubieren sido casados dos veces, porque el apóstol san Pablo dice: *Que sea esposo de una sola muger*. Ni ha de admitirse lo que algunos objetan en defensa de su mal error, afirmando, que no debe entrar en número la muger recibida antes del bautismo, porque todas las cosas anteriores á este sacramento se borran con él: no entendiendo que lo que solo se borra son los pecados, pero no el número de mugeres. Pues si, segun está escrito, *Dios dispuso la muger para el hombre*; *y aquello que Dios juntó el hombre no debe separarlo*; y si los mismos autores del género humano son bendecidos por Dios en su orígen, ¿cómo los matrimonios podrán incluirse entre los pecados? Lo que si es verdad, segun aquellos que así lo creen: luego toda obra justa que los catecúmenos hubieren ejercido antes del bautismo desaparece por medio de este. Ninguno pues opine así en contra del Apóstol, ni lo admita tampoco; sino que entienda fielmente, que lo que se dice de que sea marido de una sola muger se estiende á la que se tuvo antes del bautismo, y á la que despues. Porque si la muger con quien se casó antes del bautismo no entra en número, entonces tampoco los hijos que nacen de ella se contarán entre los hijos; cuyo absurdo y estravio valuará mejor vuestra prudencia. Por cuya causa no debe á nadie ser lícito interpretar de otra manera las divinas escrituras, sino como permite la recta razon; no sea que alegando algunos por via de escusa remedios inícuos para sí, se los juzgue como corruptores de la ley y trastornadores de las reglas. Debe pues observarse lo que contiene la serie de las divinas Escrituras, y lo que los sacerdotes por razon útil constituyeron. *Y de otra mano:* Pasadlo bien, hermanos carísimos.

XXVIII.

EPISTOLA DECRETORUM PAPAE ZOSIMI AD HESYCHIUM EPISCOPUM SALONITANUM.

ZOSIMUS EPISCOPUS URBIS ROMAE HESYCHIO EPISCOPO SALONITANO SALUTEM.

Exigit dilectio tua praeceptum apostolicae sedis, in quo patrum decreta consentiunt, et sig-

EPISTOLA DE LOS DECRETOS DEL PAPA ZÓSIMO A HESICHIO, OBISPO SALONITANO.

ZÓSIMO, OBISPO DE ROMA, SALUDA Á HESICHIO, OBISPO SALONITANO.

Pide tu caridad informarse del precepto de la sede apostólica con el que están conformes los de-

Digitized by Google

nificas nonnullos ex monachorum coetu, quorum solitudo quavis frequentia major est, sed et laicos ad sacerdotium festinare.

cretos de los Padres; y manifiestas que algunos monges, cuya soledad es mayor que cualquier concurrencia, y tambien que ciertos legos se apresuran á ascender al sacerdocio. Y para evitar esto se ordena.

I.

Quòd monachi vel laici nisi per gradus ecclesiasticos non debeant ad summum sacerdotium pervenire.

Hoc autem specialiter, et sub praedecessoribus nostris, et nuper a nobis interdictum constat esse, litteris ad Gallias Hispaniasque transmissis, in quibus regionibus familiaris est ista praesumptio, quamvis nec Africa super hac (*hoc*) admonitione nostra habeatur aliena: ne quis penitus contra patrum praecepta, qui ecclesiasticis disciplinis per ordinem non fuisset imbutus, et temporum adprobatione divinis stipendiis eruditus, nequaquam ad summum ecclesiae sacerdotium adspirare praesumeret, ut non solùm in eo ambitio inefficax haberetur, verùm etiam in ordinatores ejus, ut carerent eo ordine, quem sine ordine contra praecepta patrum crediderant praesumendum. Unde miramur ad dilectionem tuam statuta apostolicae sedis non fuisse perlata. Laudamus igitur propositum constantiae tuae, frater carissime, nec aliud de pontificii tui censura veteris auctoritatis genus expectandum fuit, quàm ut talibus ambitionibus pro praeceptis patrum in procinctu fidei constitutus occurreres. Igitur si quid auctoritatis, (*auctoritati tuae*) quod non opinamur, existimatur defuisse, supplemus. Vos obsistite talibus ordinationibus, obsistite superbis et arrogantiae venienti. Tecum faciunt praecepta patrum: tecum sit apostolicae sedis auctoritas. Si enim officia secularia principalem locum, non vestibulum actionis ingressis, sed per plurimos gradus examinatis (1) temporibus deferunt, ¿quis ille tam arrogans, tam impudens invenitur, ut in coelesti militia, quae propensiùs ponderanda est, et sicut aurum repetitis ignibus exploranda, statim dux esse desideret, quum tyro antè non fuerit, et priùs velit docere quam discere? Adsuescat in Domini castris in lectorum primitus gradu divini rudimenta servitii, nec illi vile sit exorcistam, acolythum, subdiaconum, per ordinem fieri, nec hoc saltu sed statutis majorum ordinatione temporibus. Jam verò ad presbyterii fastigium talis accedat, ut et nomen actas impleat, et meritum probitatis stipendia antecacta testentur: jure inde summi pontificis locum sperare debebit. Facit hoc nimia remissio consacerdotum nostrorum, qui pompam multitudinis quaerunt, et putant ex hac turba aliquid sibi dignitatis adquiri. Hinc passim numerosa popularitas etiam his locis ubi solitudo est talium

I.

Que los monges ó legos no deben llegar al sumo sacerdocio, sino pasando por los grados eclesiásticos.

Consta pues que especialmente se prohibió esto, tanto en tiempo de nuestros predecesores, como ahora por nosotros en las cartas remitidas á las Galias y á las Españas, en cuyas regiones es muy comun tal abuso; aunque el Africa no se halle tampoco exenta de semejante usurpacion, mereciendo igualmente la amonestacion nuestra. Y para que nadie en adelante, contraviniendo á los preceptos de los Padres, se atreva bajo ningun concepto á aspirar al sumo sacerdocio de la iglesia, sin estar empapado en las disciplinas eclesiásticas mediante el órden y el trascurso del tiempo legítimo en cada uno de los estipendios divinos; no solo se tendrá en él por ineficaz la ambicion, sino tambien en sus ordenadores, para privarles de aquel órden, que sin órden habian querido apropiarse en contra de los preceptos de los Padres. Por lo que nos admiramos de que no hayan llegado á noticia de tu caridad los estatutos de la sede apostólica. Alabamos pues, hermano carísimo, el propósito de tu constancia, ni debimos esperar otro género de autoridad de la censura antigua de tu pontificado; sino que constituido tú por defensor de la fé, le opondrias á tales ambiciones en favor de los preceptos de los Padres. Por cuya causa suplimos cualquier grado de autoridad que se juzgue haber faltado, aunque no lo creemos. Oponeos pues á semejantes ordenaciones, y resistid tambien á los soberbios y arrogantes. En apoyo tuyo están los preceptos de los Padres, y tambien la autoridad de la sede apostólica. Pues si los oficios seglares no conceden el lugar principal á los que no han tenido el primer grado, y no llegan á él sino despues de haber pasado por otros muchos intervalos de tiempo; ¿quién será tan arrogante ó descarado que quiera ser inmediatamente gefe en la milicia celeste, que debe ser examinada con mas cuidado y probada como el oro varias veces al fuego, que no haya sido recluta, y quiera enseñar antes que haya aprendido? Aprenda pues en los reales del Señor los rudimentos del servicio divino en el grado de lector; y no repute por vil ser creado sucesivamente exorcista, acólito, subdiácono y diácono, no *per saltum*, sino dejando transcurrir las épocas prefijadas por los mayores: y llegue á la dignidad del presbiterio el que haya cumplido la edad

(1) Ex reliquis praeter Alv. in quo: examinatores.

Digitized by Google

reperitur, dum parochias extendi cupiunt, aut quibus aliud praestare non possunt divinos ordines largiuntur: quod oportet districti semper esse judicii. Rarum est enim omne quod magnum est.

marcada, y á quien sus servicios concedan el mérito de probidad, despues de lo cual con razon debe esperar ascender al sumo pontificado. Es causa de este abuso la estraordinaria relajacion de nuestros consacerdotes, los cuales buscan la pompa de la multitud, y juzgan que de aquella turba les resulta alguna dignidad. Por eso con frecuencia se halla gran concurso de semejantes personas, aun en aquellos sitios en donde solo hay soledad, deseando que se ensanchen las parroquias, ó concediendo los órdenes divinos á quienes no pueden dar otra cosa; acto que requiere siempre un juicio severo, pues es raro todo aquello que es grande.

II.

Quod si quis interdicta desperavit, gradus sui periculo subjacebit.

Proinde nos ne quid meritis dilectionis tuae derogaremus, ad te potissimum scripta direximus, quae in omnium fratrum et coëpiscoporum nostrorum facies ire notitiam, non tantùm eorum, qui in ea (*tua*) provincia sunt, sed etiam qui vicinis dilectionis tuae provinciis adjunguntur. Sciet quisquis hoc postposita patrum et apostolicae sedis auctoritate neglexerit, in his (*a nobis*) districtiùs vindicandum, ut loci sui minimè dubitet sibi non constare rationem, si hoc putat post tot prohibitiones impune posse tentari. Contumeliae enim studio fit quidquid interdictum toties usurpatur.

II.

Que si alguno desprecia las prohibiciones pierda su grado.

Por lo tanto nosotros, con objeto de no privar de cosa alguna á los méritos de tu caridad, escribimos mas principalmente á tí, para que hagas que llegue á noticia de todos los hermanos y coepíscopos nuestros; no solo á la de aquellos que viven en esa provincia, sino á la de los que están próximos á ella. Tenga pues entendido cualquiera que despreciare estos estatutos de los Padres y de la sede apostólica, que le castigaremos con mas rigor; de modo que no debe caberle duda de que perderá su puesto, si juzga que puede intentar esto despues de tantas prohibiciones. Se obra pues con ánimo de ultrajar, cuando se usurpa lo que tantas veces está prohibido.

III.

Quae in singulis clericorum gradibus tempora sint practisa.

Haec autem singulis gradibus observanda sunt tempora. Si ab infantia ecclesiasticis ministeriis nomen dederit, inter lectores usque ad vicesimum aetatis annum continuata observatione perduret. Si major jam et grandaevus accesserit, ita tamen ut post baptismum statim se divinae militiae desiderat mancipari, sive inter lectores sive inter exorcistas quinquennio teneatur. Exinde acolythus, vel subdiaconus quatuor annis sit, et sic ad benedictionem diaconatus, si meretur, accedat. In quo ordine quinque annis si inculpatè se gesserit, haerere debebit. Exinde suffragantibus stipendiis per tot gradus datis propriae fidei documentis, presbyterii sacerdotium poterit promereri. De quo loco, si eò illum exactior ad bonos mores vita produxerit, summum pontificatum sperare debebit; hac tamen lege servata, ut neque digamus, nec viduae maritus, neque poenitens ad hos gradus possit admitti. Sanè ut etiam defensores ecclesiae, qui ex laicis fiunt, supradicta observatione teneantur, si meruerint esse in ordine cle-

III.

Intersticios fijados para cada uno de los grados de los clérigos.

Las temporas que deben observarse entre cada uno de los grados son estas: Si alguno se alistare en los ministerios eclesiásticos desde su infancia, será lector hasta que cumpla veinte años; si entrare mayor, de manera que tan pronto como recibió el bautismo manifestó su deseo de servir en la milicia divina, estará cinco años ó entre los lectores ó entre los exorcistas; pasará luego cuatro años entre los acólitos ó subdiaconos, y transcurrido este tiempo, si lo mereciese, recibirá la bendicion del diaconado; en cuyo órden, si se porta bien, continuará cinco años; y luego, si le son favorables los votos, y hace ademas ver que ha pasado en los grados anteriores los años prefijados, podrá merecer el sacerdocio del presbiterio; desde cuyo puesto, si su vida estuviere adornada de las mejores costumbres, deberá esperar el sumo pontificado; pero teniendo presente que ni sea bígamo, ni marido de viuda, ni penitente, para ser admitido á estos grados. Los defensores de la iglesia, si son legos, estarán obligados á la observancia prescrita, si me-

Digitized by Google

ricatus. Datum VIII (2) kalendas martias, Dominis nostris Honorio XII. et Theodosio VIII. augustis consulibus.

recieren ingresar en el órden del clericato. Dada el dia 22 de febrero, en el consulado de nuestros señores los emperadores, Honorio por duodécima vez, y Teodosio por octava.

(2) In omnibus codicibus praeter Alv. Esc. 3. et Ger. IX.

XXIX.

EPISTOLA EJUSDEM ZOSIMI PAPAE AD CLERUM RAVENNENSEM.

ZOSIMUS EPISCOPUS URBIS ROMAE PRESBYTERIS, ET DIACONIBUS, QUI RAVENNAE SUNT.

Ex relatione fratris nostri Archidami (1) presbyteri qualiter suscepti sitis, vel quid egeritis cognovimus, vel qualiter illi suscepti sunt, qui contra canones adversum nos ad comitatum, nescio qua audaci temeritate, ire voluerunt. Ad quos haec, quae nunc emisimus, olim scripta feceramus eorum, quas injuriosè miserant, respondentes epistolis. Sed quoniam non potuerunt rei in sua, hoc est, in nostra ecclesia Romana cum nostris compresbyteris commorari (2), has ad vos illis tradendas litteras destinavimus, in quibus decreto nostro sanximus memoratos perturbatores omnium ab apostolicae nostrae sedis communione alienos fuisse, atque nostra subscriptione *(perlatam)* probatam (3) sententiam suscepisse. Illos verò (4) qui effrenato hujus (*huic*) facto consilioque adsensum commodare voluerunt, vestrae caritatis est aestimare qualiter habeantur. Quibus hoc (5) objicere vos debeatis, quod juxta *(contra)* canonum praecepta fortiter incurrere, et, qualiter presbyteros non decebat, rebelles existere tentaverunt. Vos autem monemus in speculis esse debere, ne qua eorum prorumpat audacia, quos anathematizatos scit (6) esse sancta et apostolica ecclesia. De his verò qui eorum se societati junxerunt, quid agere debeamus, quum reversi fueritis, consilio meliori tractabimus (a).

EPÍSTOLA DEL MISMO PAPA ZÓSIMO AL CLERO DE RAVENA.

ZÓSIMO, OBISPO DE ROMA Á LOS PRESBÍTEROS Y DIÁCONOS QUE HABITAN EN RAVENA.

Por la relacion que nos ha hecho nuestro hermano el presbítero Archidamo, hemos conocido como habeis sido recibidos, y qué habeis hecho; como tambien la manera con que han sido admitidos aquellos que quisieron ir á la corte, contraviniendo á los cánones y en oposicion á nosotros, sin saber por qué temeraria audacia. A quienes antes habiamos escrito lo que ahora, respondiendo á las cartas que habian enviado llenas de injurias. Mas como no pudieron los reos habitar en union de nuestros compresbíteros en su iglesia, esto es, en la nuestra de Roma, os hemos remitido esta carta, para que se la entregueis; en la cual sancionamos por nuestro decreto, que los mencionados perturbadores de todas las cosas han sido separados de la comunion de nuestra sede apostólica, y han recibido la sentencia aprobada con nuestra firma. Vuestra caridad juzgará cómo debe portarse con aquellos que quisieren prestar su consentimiento á este desenfrenado hecho y consejo: á quienes debeis hacer presente que incurrieron en grave pena segun los preceptos de los cánones, y que intentaron revelarse de una manera ajena de presbíteros. Os amonesto pues que esteis muy alerta, para que no rompa los diques la osadía de aquellos que la santa y apostólica iglesia sabe estar anatematizados. Respecto á los que se les unieron, trataremos con mejor acuerdo, lo que debe hacerse, cuando volvereis.

(1) Bibl. Reg. Archiami. Tol. 2. Arciamini.
(2) In omnibus praeter Alv. In quo: commemorari.
(3) Tol 2. probatam nostram sententiam.
(4) In omnibus praeter Alv. In quo: etiam.
(5) Esc. 4. Urg. haec.
(6) En los códices está mutilado este pasage: pues en unos falta la voz *scit*; en otros *sancta et apostolica ecclesia*: en algunos *sancta et*: en los demas en vez de *sancta et*, se escribe *suariot*: Ge todos se ha tomado la lectura presente.

(a) *Et alia manu*: Datum V. Nonas Octobris, Honorio duodecimum: et Theodosio octavum Augustis consulibus.

Digitized by Google

XXX.

El motivo de dirigir esta carta el papa Bonifacio al emperador Honorio, fué porque al volver Bonifacio á Roma, deseaba consolidar la iglesia que estaba trabajada de un cisma, y restituir la concordia mutua entre los ciudadanos; mas habiendo enfermado al poco tiempo, y temiéndose algo por su vida, Eulalio, en union de los suyos, que estaba desterrado cerca de Roma en la ciudad de Ancio, en la iglesia de San Hermes, esperaba su muerte; porque ya era el pontífice de mucha edad. Pero restableciéndose algun tanto por mediacion de la gracia divina, y habiéndose enterado por este suceso y por otros, de que no habia concordia en la iglesia romana, trató de aplicarla las medicinas posibles; y mirando para en adelante, se dirigió al emperador, con objeto de que despues de su muerte no se viera afligida del cisma la iglesia. El príncipe condescendiendo con sus deseos, le escribió la carta ó sea el Rescripto que sigue, en el que ordenó, que si en adelante se crearen en Roma dos obispos, ambos fuesen espelidos de la ciudad.

EPISTOLA PAPAE BONIFACII AD HONORIUM AUGUSTUM.

SUPPLICATIO EJUSDEM PAPAE UT CONSTITUATUR A PRINCIPE, QUATENUS IN URBE ROMA PER AMBITUM NUNQUAM PONTIFEX ORDINETUR.

BONIFACIUS EPISCOPUS HONORIO AUGUSTO.

Ecclesiae meae, cui Deus noster meum sacerdotium, vobis res humanas regentibus, deputavit, cura constringit, ne causis, quamvis adhuc corporis incommoditate detinear, propter conventus, qui a sacerdotibus universis et clericis et christianae plebis perturbationibus agitantur, apud aures christianissimi principis desim. Si quid enim secus, quàm oportet, eveniat, non vos id facere, qui cuncta aequâ moderatione componitis, sed nos per nostram tacentes desidiam videbimur, quod civitatis quietem, et ecclesiae pacem pervertere valeat, admisisse. Quum enim humanis rebus divinae cultor religionis, Domino (1) favente, praesideas, nostra culpa erit, si non id sub vestra gloria, quam certum est divinis semper rebus animo promptiore favisse, firmo et stabili jure custodiatur, quod per tot annorum seriem, et sub illis etiam principibus obtinuit, quos nulla nostrae religionis cura constrinxit, id est ut fidens utar licitis, et sub vestrae imperio clementiae *(minimè)* quae sunt illicita formidentur. Ipsa enim ecclesia devotionem tuam, christianissime imperator, meo quidem sermone, sed suo venerabili appellat affectu; quam Christus Dominus

EPISTOLA DEL PAPA BONIFACIO AL EMPERADOR HONORIO.

EN LA QUE SUPLICA QUE NO PERMITA, QUE JAMÁS SE ORDENE EN ROMA EL PONTIFICE POR INTRIGAS.

EL OBISPO BONIFACIO AL EMPERADOR HONORIO.

El cuidado de mi iglesia que nuestro Dios encargó á mi sacerdocio en los tiempos de tu imperio, me obliga á que no cese de molestar los oidos de un príncipe tan cristiano, aunque aun me hallo enfermo de cuerpo; y á que clame en contra de aquellas reuniones que se celebran por todos los sacerdotes y clérigos, turbando la paz de la plebe cristiana. Pues si sucede alguna cosa contraria á lo que conviene, en perjuicio de la tranquilidad pública y de la paz de la iglesia, no parecerá que vos la ejecuteis, puesto que todo lo gobernais con justicia; sino nosotros que callamos por desidia. Porque presidiendo tú, observante de la religion divina, en las cosas humanas, por favor del Señor, la culpa será nuestra, si no se obra con firmeza y estabilidad bajo el imperio de vuestra gloria; siendo cierto que siempre habeis acudido prontamente á las cosas divinas, lo que en una série tan larga de años, y aun bajo aquellos príncipes á quienes no incumbia ningun cuidado de nuestra religion, se obtuvo, esto es, que emplee las cosas lícitas con confianza, y que bajo el imperio de vuestra clemencia se tema cometer cosas ilícitas. La misma iglesia, emperador cristianísimo, apela á tu devo-

(1) Falta la conclusion de esta carta en el Escorialense 3.º

Digitized by Google

noster vestri fidus rector et gubernator imperii uni desponsatam sibi et intactam virginem servat, ut non in eam aliquos patiamini insidiantium procellarum fluctus illidi, et quieta facie tempestatis insolitae tumore turbari, gloriosissime et tranquillissime imperator Auguste. Ipsa (a) ergo, quae uni desponsata, vestra tamen mater est, ecclesia pietatem vestram legatione, quam suis sacerdotibus commisit, appellat: praeterita praesentiaque repetit in vobis, quibus religiosè imperantibus crevit meus, modò tuus, populus tàm fidus Deo, quàm tibi qui es princeps christianorum. Ecce enim inter ipsa mysteria, inter preces suas, quas pro vestri felicitate dependit imperii, teste, apud quem et de cujus sede agitur, sancto Petro, sollicitis pro religionis observantia vocibus clamat, cum sollicita petitione miscetur oratione *(oratio)* ne hos (b) in varias res semel avulsa detrahat, et a cultu solito, tentatore sollicitante, dissociet. Angeretur pluribus, princeps christianissime, *(mater ecclesia)* nisi apud te suarum esset secura causarum et in oppressionibus idolorum, in haereticorum correctionibus, fide tua, divino cultu pariter cum imperio semper florente, vicisset. Habet refugium *(pium)* tuae mansuetudinis animum cum suae religionis veneratione conjunctum, quum quidquid huic proficiat vos agatis, et conferatis fratribus, et consacerdotibus meis probatissimis viris, a me et ab omnibus qui ecclesiam faciunt *(istiusmodi)* legatis; quibus, precamur, sacrae causam religionis prosequentibus in urbe vestrae mansuetudinis hoc animo, quo postulamus, adunatis *(annuitis)*, et in perpetuum statui universalis ecclesiae consulatis. Datum kalendas julias.

(a) Este periodo se lee de diversa manera en los códices estrangeros; pero nos agrada mas conforme esta en los nuestros.

(b) Ne eos; en otros, nos.

cion por mediacion de mi palabra, pero con su venerable afecto: la cual Cristo, Señor nuestro, rector y Gobernador fiel de vuestro imperio, guarda para sí virgen desposada con uno solo é intacta, para que no permitas que en ella choquen las olas de las tempestades, evitando sea turbada por el temporal estraordinario, gloriosísimo y tranquilísimo emperador Augusto. La misma iglesia, que desposada con uno, es sin embargo vuestra madre, apela á vuestra piedad por la legacion que ha encargado á sus sacerdotes: os pide con instancia las cosas pasadas y presentes, en cuyo imperio creció religiosamente mi pueblo y el tuyo, tan fiel á Dios, como lo es á tí, que eres el príncipe de los cristianos. Entre los mismos misterios y entre las preces que hace por la felicidad de vuestro imperio, poniendo por testigo á San Pedro, delante de quien y de cuya sede se trata, clama con voz solicita por la observancia de la religion, y se mezcla con la oracion la ardiente súplica; no sea que separada una vez en varias partes desmiembre á estos, y los distraiga del culto acostumbrado por tentacion del demonio. Se angustiaria por muchas cosas, príncipe cristianísimo, si no tuviera seguridad en tí de sus causas, y si no hubiera vencido en el esterminio de los ídolos, y en las correcciones de los hereges por tu fe, que florece siempre por el culto divino en union de vuestro imperio. Acude pues al ánimo de tu mansedumbre unido á la veneracion de su religion, puesto que haceis cuanto la aprovecha, consultando con los hermanos y con mis sacerdotes, sugetos muy esperimentados, enviados como embajadores por mí y por todos los que de esta manera se interesan por la iglesia. A los que rogamos unais á los que miran por la causa de la sagrada religion en la ciudad de vuestra mansedumbre con la intencion que deseamos, y mireis para siempre por el estado de la iglesia universal. Escrita en primero de Julio.

Digitized by Google

RESCRIPTUM HONORII AUGUSTI AD BONIFACIUM PAPAM.

IN QUO STATUIT UT SI DENUO ROMAE EPISCOPI ORDINATI FUERINT DUO, AMBO DE CIVITATE PELLANTUR.

VICTOR HONORIUS INCLYTUS TRIUMPHATOR, SEMPER AUGUSTUS SANCTO ET VENERABILI BONIFACIO PAPAE URBIS ROMAE.

Scripta beatitudinis tuae debita reverentiae gratulatione suscepimus quibus recensitis egimus omnipotenti Deo maximas gratias quod sanctimoniam tuam post longum incommodum optatae reddidimus sanitati. Et ideo reverentibus (*reverentibus*) venerabilibus viris gaudium nostrum sacrorum apicum adtestatione signamus, ac petimus, ut quotidianis orationibus apostolatus tuus studium ac votum suum circa salutem atque imperium nostrum dignetur impendere. Illud autem pietati nostrae satis placuisse cognosce, quod sanctimonia tua de ecclesiarum aut populi perturbatione sollicita est (1) quae (*ut*) ne aliqua ratione possit evenire satis clementia nostra credidit esse provisum. Denique praedicante beatitudine tua id ad cunctorum clericorum notitiam volumus pervenire, ut si quid fortè religioni tuae, quod non optamus, humana sorte contigerit, sciant omnes ab ambitionibus esse cessandum: ac si duo fortè contra fas temeritate certantes fuerint ordinati, nullum ex his futurum penitus sacerdotem; sed illum solùm in sede apostolica permansurum, quem ex numero clericorum nova ordinatione divinum judicium, et universitatis consensus elegerit. Unde id observandum est, ut omnes tranquillam mentem, et pacificos animos ex serenitatis nostrae admonitione custodiant, nec aliquid seditiosis conspirationibus tentare quum certum sit nulli partium sua studia profutura.

(1) In Alv. desunt hae voces: *sollicita est*: quae ex ceteris codicibus desumptae sunt.

RESCRIPTO DEL EMPERADOR HONORIO AL PAPA BONIFACIO.

EN EL QUE ESTABLECE QUE SI EN ADELANTE SE ORDENAREN DOS OBISPOS PARA ROMA, AMBOS SEAN EXPELIDOS DE LA CIUDAD.

HONORIO, VENCEDOR, ÍNCLITO, TRIUNFANTE, SIEMPRE AUGUSTO, AL SANTO Y VENERABLE BONIFACIO, PAPA DE ROMA.

Hemos recibido con la debida reverencia los escritos de tu beatitud, y leidos que fueron, dimos muchas gracias al Dios omnipotente, porque nos enteramos de que tu santidad despues de una enfermedad larga habia recobrado la deseada salud. Y por lo tanto, significamos por nuestras sagradas letras nuestro gozo á los reverendos y venerables hermanos; y pedimos que tu apostolado se digne hacer diariamente votos por nuestra salud é imperio. Conoce pues, que ha sido muy grato á nuestra piedad que tu santidad se ocupara de los trastornos de las iglesias y del pueblo: debiendo tener entendido que nuestra clemencia ha provisto, para que en adelante bajo ningun concepto puedan repetirse. Finalmente accediendo á los deseos de tu beatitud, queremos que llegue á noticia de todos los clérigos, que si, lo que no deseamos, muriésen, no deben ambicionar vuestro puesto; y que si en contra del derecho se ordenaren temerariamente dos, ninguno será en adelante sacerdote; permaneciendo solo en la sede apostólica aquel, que por una nueva ordenacion eligiere el juicio clerical y el consentimiento universal. Por cuya causa debe observarse, que todos guarden con tranquilidad y quietud lo amonestado por nuestra serenidad, y que no intenten conspirar sediciosamente; pues que deben tener entendido que á ninguna de las partes aprovechará su intento.

XXXI.

Esta epistola fué remitida por el papa Bonifacio el año primero de su pontificado, el 419 de Jesucristo, en el consulado de Monaxio y Plinta, respondiendo al contenido del libelo de acusacion entablada por los clérigos de la iglesia de Valencia del Delfinado en contra del obispo Máximo, sectario maniqueo, delegando el pontífice el conocimiento de la causa á los obispos de las siete provincias galicanas. Debiendo entenderse por las

Digitized by Google

siete provincias aquellas que en lo antiguo se separaron de las otras galicanas, á saber: la Vienense, la primera y segunda Aquitaniense, la Novempopulania (*Gascuña*), la Narbonense primera y segunda, y la de los Alpes marítimos.

EPISTOLA BONIFACII PAPAE AD EPISCOPOS GALLIAE.

DE MAXIMO EPISCOPO DIVERSIS CRIMINIBUS ACCUSATO.

BONIFACIUS EPISCOPUS PATROCLO, REMIGIO, MAXIMO, HILARIO, SEVERO, VALERIO, JULIANO, CASTORIO, LEONTIO, CONSTANTINO, JOANNI, MONTANO, MARINO, MAURICIO, ET CETERIS EPISCOPIS PER GALLIAS ET SEPTEM PROVINCIAS CONSTITUTIS.

Valentinae nos clerici civitatis adierunt proponentes per libellum crimina, quae Maximum teste tota provincia adserunt commisisse, delegata cognitione illum constituta semper subterfugisse judicia, nec confisum conscientia festinasse, ut si esset innocens, examinatis omnibus, purgaretur, quae toties decreta ex vestrarum quoque chartarum instructione cognovimus. Qui e contrario probavit de se illa quae dicta sunt, cui ad ea confutanda, quum essent innumera, a decessoribus meis provincialis est delegata cognitio. Conventus etiam dicitur evitasse, et adesse minimè voluisse. Et nullus dubitat quod ita judicium nocens subterfugit, quemadmodum, ut absolvatur, qui est innocens quaerit. Sed astuta cavillatio eorum, qui versutis agendum credunt esse consiliis, nunquam innocentiae nomen accipiet. Confitetur enim de omnibus quisquis se subterfugere judicium dilationibus putat. Veniet tamen aliquando ille, qui talis perhibetur, in medium; nec prodest illi toties latuisse, et toties subterfugisse, quem sui actus et commissa quaecumque (*quocumque fugerit*) fuerint ea quae objiciuntur illi, si vera sunt, crimina persequuntur. Debueram quidem jam nunc dignam pro ejus accusatis in nostro judicio actibus, qui cognitionem et decretum judicium saepe declinando credidit illudendum, ferre sententiam. Ac ne aliquis praecocem (*praecoquam*) forsitan judicaret, et sibi, qui absens est, licet sit quaesitus a nobis, reservatum esset nihil diceret, maluimus, intercapedine temporis data, differri, quum hoc etiam ejus accusatores adsererent, de quorum intentionibus et moribus sit securum, Maximum tantò magis damnanda committere, quantò tardiùs se constituto judicio praesentavit. Quem Manichaeorum involutum caligine, arguunt turpi secta olim ita, ne eum possit abluere, animum sordidasse; in probationem objectae rei gesta synodalia proferentes et commissis involutum undique flagitiis nullum eum sanitatis habuisse respectum. Quem furore suo et insana temeritate ad secularium queque judicum tribuna-

EPÍSTOLA DEL PAPA BONIFACIO Á LOS OBISPOS DE LA GALIA.

ACERCA DEL OBISPO MÁXIMO ACUSADO DE DIVERSOS CRÍMENES.

EL OBISPO BONIFACIO Á PATROCLO, REMIGIO, MAXIMO, HILARIO, SEVERO, VALERIO, JULIAN, CASTOR, LEONCIO, CONSTANTINO, JUAN, MONTANO, MARINO, MAURICIO Y LOS DEMAS OBISPOS DE LAS GALIAS Y DE LAS SIETE PROVINCIAS.

Los clérigos de la ciudad de Valencia se presentaron ante nos manifestando por medio de un libelo los crímenes que afirman haber cometido Máximo, de los cuales es testigo toda la provincia, y que delegado tantas veces el conocimiento, siempre se evadió con subterfugios de los juicios entablados, ni se presentó inmediatamente, confiado en su conciencia, para que quedara purgado, si era inocente: cuyos reiterados decretos hemos conocido por la instruccion de vuestras cartas. Este por el contrario probó de sí mismo todo lo que se dijo: y siendo innumerables las cosas que debian refutarse, mis predecesores delegaron el conocimiento al concilio provincial. Se dice tambien que evitó asistir á la reunion, no queriendo bajo ningun concepto presentarse; y nadie duda que así como el culpable huye del juicio, el que no lo es, le busca, para ser absuelto. Mas la cavilosidad de los que creen que debe obrarse con consejos maliciosos, nunca recibirá el nombre de inocencia. Confiesa pues todas las cosas aquel que juzga conveniente evitar el juicio con dilaciones. Sin embargo, alguna vez se presentará el que se muestra tal, y no le aprovechará haberse ocultado tantas veces, ni haber otras tantas usado de subterfugios, á quien sus actos y crímenes, cualesquiera que sean los que se le imputan, persiguen, si es que son verdaderos. Habia debido en verdad haber pronunciado ya una sentencia digna en contra de las acusaciones que se han presentado á nuestro juicio, por haber querido burlar nuestro conocimiento y decreto, declinando tantas veces el fallo; mas para que algunos no creyeran que era precoz, y dijesen que nada se habia reservado al que estaba ausente, aunque le habíamos buscado, hemos preferido diferirlo, dejando transcurrir tiempo, conviniendo tambien en esto sus mismos acusadores: de cuyas intenciones y costumbres se infiere con seguridad, que Máximo cometió crímenes, tanto mas punibles, cuanto mas tiempo tardó en presentarse al juicio establecido. Dicen en contra de él, que está envuelto en los errores de los maniqueos, y que en esta torpe secta, de tal modo

Digitized by Google

lia subditum quaestioni, quod in vili quoque persona turpissimum est, objicerent pervenisse, et homicidii damnatum adsererent, gestis prolatis in medium: et hunc talem post tanta taliaque commissa episcopatus adhuc sibi nomen in suis latibulis vindicare in propriae civitatis infamiam nimiis doloribus conqueruntur, et sanctum nomen vindicando sibi velle polluere. Ideoquo, fratres carissimi, quia audiendus hic praesentare se noluit, ne convictus forsitan ab accusantibus se clericis, possit digna tandem aliquando, praesentatus episcopali judicio, pronuntiationis congruae feriri sententia (quamquam illi quum haec edocta fuerint, ¿quae potest hujus nominis esse jactura, qui pudorem nunquam habuisse sacerdotii perhibetur, et locum suum, ne modico quidem tempore, custodisse?) dilationem (*tamen*) dedimus, et decrevimus vestrum debere intra provinciam esse judicium, et congregari synodum ante diem kalendarum novembrium, ut si adesse voluerit (1), praesens, si confidit, ad objecta respondeat; si adesse neglexerit, dilationem sententiae non lucretur de absentia. Nam manifestum est confiteri eum de crimine, qui indulto et toties delegato judicio purgandi se occasione non utitur. Nihil enim interest utrum in praesenti examine omnia, quae dicta sunt, comprobentur, quum ipsa quoque pro confessione (2) procurata toties constet absentia. Nos autem per omnes provincias litteras dirigemus, ne excusationem sibi ignorationis obtendat ut ad provinciam venire cogatur, et illic se constituto praesentari (*praesentare*) judicio. Quidquid autem vestra caritas de hac causa duxerit decernendum, quum ad nos relatum fuerit, nostra, ut condecet, necesse est auctoritate firmetur. Datum sub die idus junias Monaxio (3) M. viro clarissimo consule.

se habia manchado en otro tiempo, que no podia lavarse: y para probarlo, manifiestan las actas sinodales, y aseguran que está implicado por todas partes en maldades, y que no ha cuidado de purgarse. Tambien afirman que por su furor é insana temeridad llevó ante los tribunales de los jueces seglares, para que fuera atormentado, á un súbdito suyo; conducta que aun en una persona vil es feísima; añadiendo que se le condenó como homicida, probándolo con las actas. Se quejan igualmente con la mayor amargura de que despues de tantos delitos, aun tenga atrevimiento para apropiarse en sus escondites el nombre de obispo, infamando á la ciudad propia, y de que quiera mancharla, usando un nombre santo. Por lo tanto, hermanos carísimos, toda vez que no ha querido presentarse á dar sus descargos, no fuera que acaso convencido por las acusaciones de los clérigos, pudiera por último sufrir alguna vez la condigna sentencia, acudiendo al juicio episcopal (aunque despues de saber todo esto ¿qué puede perder el nombre de aquel que se sabe que jamás tuvo el pudor del sacerdocio, y que no guardó su puesto ni aun por un corto tiempo?); le hemos concedido tregua, y hemos decretado que el juicio se ventile dentro de la provincia, y que se reuna el sínodo antes del primero de noviembre; para que si deseare asistir, responda, estando presente, á los cargos, si es que tiene confianza; mas si no quisiere venir, que no por eso se dilate la sentencia; pues es claro que confiesa el crimen el que no aprovecha la ocasion que se le ofrece para purgarse, cuando se le concede por tantas veces próroga para el juicio. No importa pues, que no se prueben en el exámen presente todas las cosas que se han dicho; puesto que consta que es igual á si las hubiera confesado la ausencia tan reiterada y de intento. Nosotros pues escribiremos á todas las provincias, á fin de que no se escude con la ignorancia, para que se le obligue á venir á la provincia, y para que se presente en ella al juicio que ha de celebrarse. Mas no obstante todo, conviene que cualquiera cosa que vuestra caridad juzgare debe decretar acerca de este asunto, cuando se nos dé cuenta de ella, sea robustecida por nuestra autoridad. Escrita el dia 15 de Julio en el consulado XI de Monaxio, varon clarísimo.

(1) Desde aquí puede leerse otra vez el Escorialense 3.
(2) Ex Em. Bibl. Reg. Tol. 2. Urg. In reliquis compressione.
(3) Ex reliquis praeter Alr. in quo nona XI. vicies consule.

Digitized by Google

XXXII.

El motivo que tuvo el pontífice Bonifacio para escribir esta carta al obispo de Narbona fué, porque se decia que Patroclo, apoyado en el favor del emperador Constancio, se habia apoderado de la sede de Arlés, y usurpaba los derechos de metrópoli agena; y que en la provincia de Narbona, que á la sazon carecia de pastor, trató de poner otro en lugar del difunto, y de ordenarle. Dirigió esta carta el papa á Hilario Narbonense para que se presentara donde estaba Patroclo, apoyado en las facultades de metropolitano y en el mandato de la sede apostólica, y para que se enterara de lo que se habia ejecutado, dando parte al pontífice. Las quejas procedieron de parte de los clérigos de la referida provincia primera Narbonense. Del contesto de la Decretal se deduce que Bonifacio rescindió lo que poco antes habia ordenado Zósimo; esto es, declaró que las ordenaciones en la primera Narbonense no pertenecian al obispo de Arlés, sino al de Narbona, como metropolitano. Fué escrita en el año de Cristo 422, al que corresponde el consulado puesto al final de ella.

EPISTOLA EJUSDEM BONIFACII PAPAE AD HILARIUM NARBONENSEM EPISCOPUM.

UT IN UNAQUAQUE PROVINCIA NEMO CONTEMPTO METROPOLITANO EPISCOPUS ORDINETUR.

BONIFACIUS EPISCOPUS URBIS ROMAE HILARIO EPISCOPO NARBONENSI, SALUTEM.

Difficilè (1) quidem fidem querimoniis commodamus quarum sacerdotes Domini pulsat intentio, maximè quum eos loquuntur quippiam contra statuta tentasse: sed frequenter has adserit, sicut nunc, multitudo causantium. (*accusantium*). Ecce enim, ut caritas tua recognoscit ex subditis Lutubensis (2) ecclesiae cleri ordo vel plebis preces suas vel lacrimas ad nos, quantum datur intelligi, magno cum dolore miserunt, dicentes coëpiscopum nostrum Patroclum sua petitione cessante in locum decedentis episcopi, nescio quem, in (3) aliena provincia praeterrmisse metropolitano contra patrum regulas ordinasse. Quod nequaquam possumus ferre patienter, quia convenit nos paternarum sanctionum diligentes esse custodes. Nulli etenim videtur incognita synodi constitutio Nicaenae, quae ita praecepit, ut eadem propriè verba ponamus: per unamquamque provinciam jus metropolitanos singulos habere debere, nec cuiquam duas esse posse subjectas; quod illi, quia aliter credendum non est, servandum, sancto Spiritu suggerente, sibimet censuerunt. Unde, frater carissime, si ita res sunt et ecclesiam su-

EPISTOLA DEL MISMO PAPA BONIFACIO Á HILARIO OBISPO DE NARBONA.

PARA QUE EN NINGUNA PROVINCIA SE HAGAN ORDENACIONES DE OBISPOS EN DESPRECIO DEL METROPOLITANO.

BONIFACIO, OBISPO DE ROMA SALUDA Á HILARIO, OBISPO DE NARBONA.

Con dificultad damos crédito á las quejas con cuya presentacion se ofende á los sacerdotes de Dios, en especial cuando se dice que ejecutaron alguna cosa en contra de los estatutos de los Padres; pero con frecuencia las afirman, como ahora, multitud de acusadores. Reconoce pues tu caridad por el contenido de esta carta, que el órden del clero y de la plebe de la iglesia de Lodeba nos escribió con tanto dolor y lágrimas, cuantas son imaginables, que vuestro coepíscopo Patroclo, sin hacer caso de su peticion, ordenó en lugar del obispo difunto, no sé á quien, en provincia agena, sin anuencia del metropolitano, contraviniendo por lo tanto á las reglas de los Padres, lo que bajo ningun concepto podemos sufrir con resignacion; porque conviene que nosotros seamos diligentes custodios de las sanciones de los Padres. Todos pues conocen el cánon del concilio de Nicea; cuyas palabras son las siguientes: Conviene que en cada provincia se guarden los derechos á su metropolitano, y que á ninguno le esten sujetas dos. Lo que aquellos Padres juzgaron que debian observar aun ellos mismos por inspiracion del Espíritu Santo, pues no debe creerse otra

(1) Bibl. Reg. difficillimè.
(2) Ex Æm. Bibl. Reg. Esc. 3. Tol. 1. Urg. Ger. In Alv. Esc. 4. et Tol. 2. Lugdunensis.
(3) Ex reliquis praeter Alv. in quo: *ex.*

Digitized by Google

pradictam provinciae tuae limes includit, nostra auctoritate commonitus (*communitus*), quod quidem facere sponte deberes, desideriis supplicantum et voluntate respecta, ad eumdem locum, in quo ordinatio talis celebrata dicitur, metropolitani jure munitus (4) et praeceptionibus nostris fretus accede: intelligens arbitrio tuo secundum regulas patrum, quaecumque facienda sunt, a nobis esse concessa, ita ut peractis omnibus apostolicae sedi quidquid statueris te referente clarescat, cui totius provinciae (*suae*) ordinationem liquet esse mandatam. Nemo ergo eorum terminum audax temerator excedat, nec aliquis in illorum contumeliam partibus suis quae sibi (*ab his*) non videntur concessa defendat. Cesset hujusmodi pressa nostra auctoritate praesumptio eorum, qui ultra licitum suae limitem dignitatis extendunt. Quod idcirco dicimus, ut advertat caritas tua adeo nos canonum (*cautius*) praecepta servare, ut ita constitutio quoque nostra definiat, quatenus metropolitani sui unaquaeque provincia in omnibus rebus ordinationem semper expectet. Datum V. idus februarias dominis nostris Honorio XII. (*XIII*) et Theodosio X. consulibus.

cosa. Por lo cual, hermano carísimo, si es verdad lo denunciado, y el límite de la provincia incluye la referida iglesia, amonestado por nuestra autoridad, aunque deberias haberlo hecho espontáneamente, teniendo en consideracion los deseos y voluntad de los suplicantes, debes constituirte en el mismo lugar en que se dice haberse celebrado semejante ordenacion, apoyado en el derecho metropolitico y confiado en nuestros mandatos: entendiendo que nosotros dejamos á tu prudencia con sujecion á las reglas de los Padres, lo que debe hacerse; de modo que concluido todo debas dar cuenta con claridad de lo que hayas practicado á la sede apostólica, á la cual es patente que se halla encargada la ordenacion de toda la provincia. Ninguno pues se entromela temerariamente en los términos de aquellos, ni nadie defienda con agravio de los mismos y en favor de su partido lo que no parece habérseles concedido. Cese pues por mediacion de nuestra autoridad el atrevimiento de aquellos que estienden el límite de su autoridad mas allá de lo justo. Lo que manifestamos, para que tenga entendido tu autoridad, que observamos los preceptos de los cánones; pero definiendo tambien por nuestra constitucion la forma, en virtud de la cual cada provincia debe esperar siempre para todas las cosas la ordenacion de su metropolitano. Escrita el nueve de Febrero, en el consulado de nuestros Señores Honorio, por XII vez, y Teodosio, por X.

(4) Ex Æm. et Bibl. Reg. In reliquis: monitus.

XXXIII.

El haber dado parte Próspero é Hilario á la sede apostólica de que algunos presbiteros, que impugnaban despues de la muerte de San Agustin sus escritos sobre la Gracia y libre Albedrío, turbaban en la Galia y en especial en Marsella con nuevas cuestiones la iglesia, fué causa de escribir esta Decretal. En ella el pontífice Celestino, despues de argüirles de complicidad, les manda que celebren un concilio, y castiguen á tales presbíteros; declarando al mismo tiempo la veneracion con que los prelados de Roma han tenido siempre á San Agustin. Antes de dar los obispos Próspero é Hilario este paso, ya habia escrito el primero en contra de ellos; y como el pontífice hacia poco que habia respondido á algunas dudas del obispo Tuencio, creyendo que era suficiente, les encargó que consultaran aquella contestacion.

Se añaden ademas en la epístola ciertos capítulos, aunque no de Celestino, en contra de los errores de los pelagianos; cuyos puntos habian sido decretados por los pontífices sus predecesores y por los concilios de Africa, con objeto de que se conociera como debian ser tratados Pelagio y Celestio. Manifiesta tambien que no ha sido refutada la heregía pelagiana en la iglesia solo por escrito, sino tambien por tradiciones apostólicas; pues acostumbrando esta á mirar por los infieles, paganos, judios, hereges, cismáticos, lapsos y catecúmenos, se da á entender con claridad que no pueden obtener la salvacion sin la gracia divina. Y diciendo á continuacion que los espíritus malignos son alejados por medio de los exorcismos de los que están próximos á bautizarse; en este mero hecho declara la iglesia, que la naturaleza humana estaba corrompida por el pecado original, y ocupada por Satanás; y que por lo tanto necesitaba de la gracia de Dios para verse

Digitized by Google

libre. Vicente Lirinense alaba estraordinariamente esta epístola; escribiendo que es de tal autoridad, que puede ser suficiente para combatir todas las heregías.

Los diez capítulos últimos de esta Decretal, ó sea desde el tercero en adelante, se hallan espresados en el tomo I desde la pág. 309 hasta la 316, y en el apéndice al concilio Milevitano, pág. 325, casi con las mismísimas palabras que aquí. Para su completa inteligencia deben evacuarse estas citas y las esposiciones.

EPISTOLA CELESTINI PAPAE AD EPISCOPOS GALLIAE.

DILECTISSIMIS FRATRIBUS VENERIO, MARINO, LEONTIO, AUXONIO, ARCADIO, FILLACIO, ET CETERIS GALLIARUM EPISCOPIS CELESTINUS.

Apostolici verba praecepti sunt apud judaeos atque gentiles sine offensione nos esse debere. Hoc quisquis christianus est tota animi virtute custodit. Quod quum ita sit, non parum periculi illi manere poterit ante Deum, qui hoc detrectat etiam fidelibus exhibere *(debere)*. Nam qualiter nos, qui neminem perire volumus, ista contristent, quae auctoribus christianis percellunt animos christianos, dominicus in evangelio sermo testatur. Ait enim ipse Salvator, quod expediat scandalizanti unum de pusillis in maris profundum demergi; ideoque qualis sit ejus jam poena quaeramus, cui tale supplicium legimus expedire.

I.

De Prospero et Hilario qui quosdam Galliae presbyteros accusant Pelagii sectatores.

Filii nostri praesentes Prosper et Hilarius, quorum circa Dominum nostrum sollicitudo laudanda est, tantum, nescio quibus presbyteris, illic licere, qui dissensioni ecclesiarum studeant, sunt apud nos prosequuti, ut indisciplinatas quaestiones vocantes in medium, pertinaciter eos dicant praedicare adversantia veritati. Sed vestrae dilectioni *(id)* justius imputamus quando illi supra vos habent copiam disputandi. Legimus supra magistrum non esse discipulum, hoc est, non sibi debere quemquam in injuriam doctorum vendicare doctrinam. Et hos a Deo nostro positos novimus ad docendum, quum sit, dicente (1) Apostolo, eis tertius locus intra ecclesiam deputandus. ¿Quid illic spei est, ubi magistris tacentibus hi loquuntur, qui, si ita est, eorum discipuli non fuerunt? Timeo ne connivere sit hoc tacere. Timeo ne magis ipsi loquantur qui permittunt illis taliter loqui. In talibus causis non caret suspicione taciturnitas, quia occurreret veritas si falsitas displiceret: meritò namque causa nos respicit, si silentio foveamus *(faveamus)* errorem.

(1) Esc. 3. doente.

EPÍSTOLA DEL PAPA CELESTINO Á LOS OBISPOS DE LA GALIA.

Á LOS CARÍSIMOS HERMANOS VENERIO, MARINO, LEONCIO, AUXONIO, ARCADIO, FILACIO Y DEMAS OBISPOS DE LAS GALIAS, CELESTINO.

Los apóstoles mandan que no ofendamos á los judíos ni gentiles. Cualquiera que es verdaderamente cristiano, observa esto de todo corazon: y siendo, como es, cierto, no correrá pequeño peligro ante Dios el que no trate de cumplir este mismo precepto para con los fieles. Y el Evangelio atestigua la manera con que contristan á nosotros, que no queremos que nadie perezca, las cosas que incomodan á los cristianos, si son cristianos quienes las ejecutan; pues dice el mismo Salvador: *Que conviene, que á quien escandalizare á uno de estos pequeñuelos se le arroje á lo profundo del mar.* Por lo tanto, averigüemos cuál sea la pena de aquel, á quien hemos leido que se le debe aplicar tal suplicio.

I.

De Próspero é Hilario que acusan de sectarios de Pelagio á ciertos presbíteros de la Galia.

Nuestros hijos que están presentes, Próspero é Hilario, cuya solicitud es digna de alabanza por la gloria de nuestro Señor, nos han manifestado que algunos presbíteros, que tratan de introducir disensiones en las iglesias, creen serles lícitas ciertas cosas, trayendo á cuestion asuntos contrarios á la disciplina, y predicando con pertinacia doctrinas opuestas á la verdad. Pero nosotros con mas justicia echamos la culpa de esto á vuestra caridad, porque les permitis que disputen de semejante manera. Hemos leido pues, que el discípulo no es superior al maestro. esto es, que ninguno debe en agravio de los doctores arrogarse la doctrina. Pues sabemos que estos han sido puestos por nuestro Dios para enseñar; siendo así que, segun el Apóstol, se concedió á aquellos el tercer lugar en la iglesia. ¿Y qué debe esperarse, donde callando los maestros, hablan los discípulos, los que si es cierto lo denunciado, ni aun fueron discípulos suyos? Temo pues, que el callar sobre esto, sea estar en connivencia. En semejantes causas el silencio no carece de sospecha, porque se opondria la verdad, si la falsedad desagra

Digitized by Google

Ergo corripiantur hujusmodi: non sit his liberum habere pro voluntate sermonem. Desinat, si ita res sunt, incessere novitas vetustatem: desinat ecclesiarum quietem inquietudo turbare. Conantur saepe naufragio mergere, quos intra portum stantes statio facit fida securos. Fida quippe est omnium statio, quorum perfectis gressibus vestigia non moventur. Recurrerunt ad apostolicam praedicti sedem, haec ipsa nobis, quae tentat perturbatio, conquerentes. Habetote, fratres carissimi, pro catholicae plebis pace tractatum. Sciant se, si tamen censentur presbyterii dignitate, vobis esse subjectos. Sciant sibi omnes, qui male docent, quod discere magis ac magis competat, quam docere. ¿Nam quid in ecclesiis vos agitis, si illi summam teneant praedicandi? Nisi fortè illud obsistat, quod non auctoritate, non adhuc ratione colligitur, ut aliqui de (2) fratrum numero nuper de laicorum consortio in collegium nostrum fortassis admissi nesciant quid sibi debeant vendicare. Super his multa jam dicta sunt eo tempore quo ad fratris Tuenti (3) dedimus scripta responsum. Nunc tamen repetentes saepiùs admonemus: vetentur (4) hujusmodi (a) laborare per terras aliud, quàm ille noster jussit agricola seminare. Nec tamen mirari possumus, si haec erga viventes hi nunc tentare audent, qui nituntur etiam quiescentium fratrum memoriam dissipare.

dara; y con razon se nos hará autores del abuso, si fomentamos el error con nuestro silencio. Luego deben ser corregidos: no debiendo tampoco dejarles libertad de hablar como quisieren. Y si es cierto lo dicho, deje la novedad de injuriar á la antigüedad, y la inquietud no siga turbando el reposo de las iglesias. Muchas veces intentan naufragar aquellos que hallándose en el puerto confian en su seguridad; pues es confiada la permanencia de todos aquellos, cuyos pies no andan con perfecto movimiento. Acudieron los referidos en queja á la sede apostólica en contra de estas mismas cosas que intenta la perturbacion. Tratad, hermanos carísimos, en reunion de la paz de la plebe católica: sepan ellos, si es que se les reputa con la dignidad del presbiterio, que os están sujetos: y entiendan todos los que esparcen mala doctrina, que les incumbe el aprender mas bien que el enseñar. Pues ¿qué es lo que vosotros haceis en las iglesias, si ellos se ocupan en predicar? A no ser que se objete aquello, que no se comprende ni por la autoridad ni por la razon, esto es, que algunos hermanos, que de poco tiempo á esta parte han sido admitidos de entre los legos en nuestro colegio, ignoran lo que les corresponde saber. Acerca de estos ya se habló mucho cuando respondimos á la carta del hermano Tuento; mas ahora volviéndolo á repetir, amonestamos muchas mas veces, que se prohiba á semejantes sugetos labrar en las tierras otra cosa que lo que aquel nuestro agricultor mandó que se sembrase. Y sin embargo, no podemos admirarnos de que intenten ahora entre los vivos semejantes cosas, los que tambien tratan de destruir la memoria de nuestros hermanos difuntos.

II.

De sancto episcopo Augustino mira (5) laudis assertio.

Augustinum sanctae recordationis virum pro vita sua, atque meritis in nostra (6) communione semper habuimus: nec umquam hunc sinistrae suspicionis saltem rumor aspersit, quem tantae scientiae olim fuisse meminimus, ut inter magistros optimos etiam (*ante*) a meis semper decessoribus haberetur. Bene ergo de eo omnes in commune (7) senserunt, utpote qui ubique cunctis et amori fuerit et honori; unde resistatur talibus, quos male crescere videmus. Nefas est hoc pati religiosas animas, quarum afflictione, quia membra nostra sunt, nos quoque convenit macerari, quamvis maneat hos beatitudo promissa, quicumque probantur persequutionem pro justitia (8) sustinere: quibus quid promittat Dominus in futurum sequens sermo de-

II.

Alabanzas admirables del obispo San Agustin.

Siempre hemos contado en nuestra comunion por su vida y méritos á Agustin, varon de santa memoria: y jamás ni aun el solo rumor de una siniestra sospecha manchó al que nos acordamos que en otro tiempo fué tan admirable en ciencia, que siempre mis antecesores le han colocado entre los principales maestros. Por lo tanto todos en comun sintieron bien de él, como que en todas partes fué generalmente amado y honrado; por lo que debe resistirse á los que vemos que crecen perversamente. Es una maldad que permitan esto las almas religiosas; por cuya afliccion, toda vez que son miembros nuestros, conviene que tambien nosotros nos enternezcamos, aunque sea para ellos la bienaventuranza prometida, por probarse que han

(2) In reliquis praeter Aiv.: è.
(3) Tol. 2. Urg.: Tuendi.
(4) Ex Bibl. Reg In reliquis: vitentur.
(a) *Qui laborant per terras aliud.*
(5) Æ. Esc. 3 Tol. 1. 2. Urg. Ger: mirabilis.
(6) Bibl. Reg. Tol. 1. sancta.
(7) Ex Bibl. Reg. et Esc. 3. In reliquis: communione.
(8) Æm. Esc. 3. 4. Tol. 1. 2. Urg. Ger. propter justitiam. B. R. per justitiam.

Digitized by Google

clarat. Non est agentium causa solorum, quum universalis ecclesia quacumque novitate pulsatur. Intelligamus haec ipsa vobis, quae nobis non placent, displicere. Quod ita demum probare poterimus, si imposito improbis silentio de tali re in posterum querela cessarit. Deus vos incolumes custodiat, fratres carissimi.

sufrido persecucion por la justicia: á quienes lo que sigue declara lo que el Señor les promete para lo futuro. No es pues causa de solos los agentes, cuando se trastorna toda la iglesia por cualquiera novedad. Entendamos que desagradan á vosotros, las cosas que no agradan á nosotros. Lo que últimamente podrémos probar, si impuesto silencio á los improbos, cesare en adelante la queja por semejante asunto. Dios os guarde con salud, hermanos carísimos.

III.

Praeteritorum (9) sedis apostolicae episcoporum auctoritates de gratia Dei (b).

Quia nonnulli, qui catholico nomine gloriantur, in damnatis haereticorum sensibus, seu pravitate, sive imperitia, demorantes, piissimis disputatoribus obviare praesumunt: et quum Pelagium, atque Celestinum (*Caelestium*) anathematizare non dubitant, ad magistros tamen nostros, tanquam necessarium modum excesserint, obloquuntur, eaque tantummodo sequi, et probare profitentur, quae sacratissima beati apostoli Petri sedes contra inimicos gratiae Dei ministerium praesulum suorum sanxit et docuit: necessarium igitur fuit diligenter inquirere, quid rectores Romanae ecclesiae de haeresi, quae eorum temporibus exorta fuerat, judicarint, et contra nocentissimos liberi arbitrii defensores quid de gratia Dei sentiendum esse censuerint; ita ut etiam Africanorum conciliorum quasdam sententias jungeremus, quas utique suas fecerunt apostolici antistites, quum probarunt. Ut ergo plenius qui in aliquo dubitant instruantur, constitutiones sanctorum patrum compendioso manifestamus indiculo. Quod si quis non nimium (10) est contentiosus, agnoscat omnium disputationum connexionem ex hac subditarum auctoritatum brevitate pendere, nullamque sibi contradictionis superesse rationem, si cum catholicis credat, et dicat:

III.

AUTORIDADES DE LOS ANTIGUOS OBISPOS DE LA SEDE APOSTÓLICA ACERCA DE LA GRACIA DE DIOS.

Porque algunos que se glorian de católicos presumen oponerse á los piadosísimos escritores, permaneciendo en la sentencia condenada de los hereges, ya por pravedad, ya por impericia; y no dudando anatematizar á Pelagio y á Celestino, sin embargo critican á nuestros maestros, cual si se hubieran escedido, y dicen que siguen tan solo y aprueban la doctrina que la sacratísima sede del beato apóstol Pedro sancionó y enseñó en contra de los enemigos de la gracia de Dios por ministerio de sus prelados; fué necesario inquirir con escrupulosidad cuál haya sido el juicio de los rectores de la iglesia romana sobre la heregía que nació en sus tiempos, y qué es lo que pensaron deber esponer sobre la gracia de Dios en contra de los culpabilísimos defensores del libre albedrío: de modo que hemos reunido ciertas sentencias de los concilios africanos, las que hicieron tambien suyas los prelados apostólicos, cuando las aprobaron. Y para que sean instruidos mas plenamente los que tienen alguna duda, manifestamos en compendio las constituciones de los santos Padres. Y si alguno no es muy disputador conocerá que la conexion de todas las disputas pende de este resúmen de las autoridades que se reunen; y que no incurre en ninguna contradiccion si cree y dice con los católicos:

IV.

Quòd Ad m omnes homines laeserit, nec quemquam nisi Christi gratia posse salvari.

In praevaricatione Adae omnes homines naturalem possibilitatem et innocentiam perdidisse, et neminem de profundo illius ruinae per liberum arbitrium posse consurgere, nisi eum gratia Dei miserantis erexerit, pronuntiante beatae memoriae papa Innocentio, atque dicente in epistola ad Carthaginense concilium: Liberum enim arbitrium ille

IV.

Que Adan perjudicó á todos los hombres, y que nadie puede salvarse sino por la gracia de Cristo.

Todos los hombres á causa de la prevaricacion de Adan perdieron la posibilidad natural y la inocencia, y ninguno puede levantarse de la profundidad de aquella ruina por el libre albedrío, si no le alzare la gracia del Señor misericordioso, segun manifiesta el papa Inocencio, de feliz memoria, en la epístola que dirigió al concilio de Cartago: *Aquel*

(9) Lo que sigue hasta la conclusion se cree haya sido escrito y agregado por otro diverso de Celestino: no falta quien lo atribuya á S. Próspero.

(b) *Et libero voluntatis arbitrio.*

(10) Ex reliquis praeter Adv. in quo minimùm.

Digitized by Google

perpessus, dum suis inconsultiùs utitur bonis, cadens, in praevaricationis profunda demersus est; et nihil, quemadmodum exinde surgere posset, invenit; suaque in aeternum libertate deceptus. huic ruinae jacuisset oppressus, nisi eum postea Christi pro sua gratia elevasset (*relevasset*) adventus, qui per novae regenerationis purificationem omne praeteriti vitium sui baptismatis lavacro purgavit.

sufrió las consecuencias del libre albedrío, usando sin discernimiento de sus bienes; y al caer, se sumergió en lo profundo de la prevaricacion; y no hallando despues nada para poder levantarse, y engañado para siempre por su libertad, hubiera permanecido oprimido en este abismo, si despues la venida de Cristo no le hubiera sacado mediante su gracia; el cual á beneficio de la purificacion de la nueva regeneracion, purgó todos los vicios anteriores con el agua de su bautismo.

V.

Quòd nemo sit bonus suis viribus nisi participatione ejus qui solus est bonus.

Neminem esse per semetipsum bonum, nisi participationem sui ille donet, qui solus est bonus; quod in eisdem scriptis ejusdem pontificis sententia protestatur dicens: ¿Numquid nos de eorum post haec rectum mentibus aestimemus, qui sibi se putant deberi quòd boni sunt, nec illum considerant, cujus quotidie gratiam consequuntur, qui sine illo (11) tantum se adsequi posse confidunt?

V.

Que nadie es bueno por virtud propia, sino por la participacion de aquel que es el solo bueno.

Que nadie es bueno por sí mismo, si aquel que es el solo bueno no le da participacion en sí; lo que se patentiza en la sentencia del mismo pontífice en los escritos citados, en los que dice: *Nosotros despues de estas cosas consideraremos como buenos los pensamientos de los que juzgan que ellos se deben á sí mismos, porque son buenos, sin elevarse á aquel, cuya gracia diariamente consiguen, los que confian que sin él no podian adquirir una cosa tan grande.*

VI.

Quòd nisi gratia Dei continua juvemur, insidias diaboli devitare non possumus.

Neminem etiam baptismatis gratia renovatum idoneum esse ad superandas diaboli insidias et ad evincendas carnis concupiscentias, nisi per quotidianum adjutorium Dei perseverantiam bonae conversationis acceperit. Quod ejusdem antistitis in iisdem paginis doctrina confirmat, dicens: Nam quamvis hominem redimeret (*redemisset*) a praeteritis ille peccatis, tamen sciens iterum posse peccare, ad reparationem sibi quemadmodum posset illum et post ista corrigere multa servavit, quotidiana praestat ille remedia, quibus nisi freti confisique nitamur, nullatenus humanos vincere poterimus errores. Necesse est enim ut quo auxiliante vicimus iterum non adjuvante vincamur.

VI.

Que si no somos ayudados por la gracia contínua de Dios no podemos vencer las asechanzas del diablo.

Ninguno, aun despues de haber renacido por la gracia del bautismo, es idóneo para vencer las asechanzas del diablo y la concupiscencia de la carne, si no recibiere por la diaria ayuda de Dios la perseverancia para lo bueno; lo que confirma la doctrina del mismo prelado en los ya mencionados escritos, diciendo: *Porque aunque hubiera redimido al hombre de las culpas pasadas; sin embargo, sabiendo que puede otra vez volver á pecar, se reservó para reparacion muchos medios de corregirle en todo tiempo, suministrándole alivios diarios, en los cuales, si no nos apoyamos con confianza, de manera alguna podremos vencer los errores humanos. Es pues necesario que en compañía de aquel, con cuyo auxilio vencimos, volvamos otra vez á vencer sin ayudarnos.*

VII.

Quòd (nemo nisi) per Christum libero bene utamur arbitrio.

Quòd nemo nisi per Christum libero bene utatur arbitrio idem magister in epistola ad Milevitanum concilium data praedicat, dicens: Adverte tandem,

VII.

Que con auxilio de Cristo hacemos buen uso del libre albedrío.

Que ninguno sino por mediacion de Cristo hace buen uso del libre albedrío, el mismo maestro lo manifiesta en la epístola dirigida al concilio Mile-

(11) Ex Epin. Esc. 3. Tol. 1. In ceteris: alio.

Digitized by Google

o gravissimorum (*pravissimarum*) mentium perversa doctrina, quòd primum hominem ita libertas ista decepit, ut dum indulgentiùs frenis ejus utitur in praevaricationis praesumptionem concideret. Nec ex hac potuit erui, nisi ei providentiâ regenerationis statum pristinae libertatis Christi Domini reformasset (12) adventus.

vitano, diciendo; *Ten pues presente, ó doctrina perversa de los entendimientos mas pervertidos, que al primer hombre de tal manera le engañó esta libertad, que sirviéndose con mas indulgencia de sus frenos, cayó en la presuncion de prevaricacion: y no pudo ser sacado de ella, sin que por la providencia de la regeneracion la venida de Cristo, Señor nuestro, hubiera reformado el estado de la libertad antigua.*

VIII.

Quòd omnia sanctorum merita dona sint Dei.

Quòd omnia studia, et omnia opera, ac merita sanctorum ad Dei gloriam, laudemque referenda sint, quia nemo aliunde ei placet, nisi ex eo quod ipse donavit. In quam nos sententiam dirigit beatae recordationis papae Zosimi regularis auctoritas (c), quum scribens ad totius orbis episcopos ait: Nos autem instinctu Dei (omnia enim bona ad auctorem suum referenda sunt, unde nascuntur) ad fratrum, et coëpiscoporum nostrorum conscientiam universa retulimus. Hunc autem sermonem sincerissimae veritatis luci radiantem tanto Afri episcopi honore venerati sunt, ut ita ad eumdem virum scriberent (*rescriberent*): illud verò quod in litteris, quas ad universas provincias curasti esse mittendas, posuisti, dicens: *nos tamen instinctu Dei, et cetera*: sic accepimus dictum, ut illos qui contra Dei adjutorium extollunt humani arbitrii libertatem, districto gladio veritatis, velut cursim transiens, amputares. Quid enim tam libero fecistis arbitrio quàm quod universa in nostrae humilitatis conscientiam retulistis? Et tamen instinctu Dei factum fuisse (13) fideliter sapienterque vidistis veraciter fidenterque dixistis: ideo utique, quia praeparatur voluntas a Domino, et, ut boni aliquid agant, paternis inspirationibus suorum ipse agit (*tangit*) corda filiorum. Quotquot enim spiritu Dei aguntur, hi filii Dei sunt, ut nec nostrum deesse sentiamus abitrium, et in bonis quibusque voluntatis humanae singulis motibus magis illius valere non dubitemus auxilium.

VIII.

Que todos los méritos de los santos son dones de Dios.

Que todos los deseos, obras y méritos de los santos deben referirse à la gloria y alabanza de Dios; porque ninguno le agrada de otro modo, sino por aquello que él mismo le hubiese dado. En apoyo de cuya sentencia nos dirige la autoridad del pontífice Zósimo, de feliz recuerdo, cuando escribiendo à los obispos de todo el orbe, dice: *Nosotros por inspiracion divina (pues todo lo bueno debe referirse á su autor), dimos parte de todo á nuestros hermanos y coepiscopos*. Y à esta plática de sincerisima verdad, resplandeciente como la luz, tributaron tanto honor los obispos africanos, que contestaron lo siguiente: *Aquello que pusiste en la carta, y que cuidaste se remitiera á todas los provincias, á saber:* Nosotros por inspiracion divina etc. *lo consideramos como si con ello hubiérais dividido con la espada de la verdad, pasando como á escape, á los que ensalzan la libertad del arbitrio humano en contraposicion á la ayuda de Dios. ¿Y qué otra cosa hiciste con un tan libre albedrío, sino dar á conocer todas las cosas á nuestra humildad? Y sin embargo viste con fidelidad y sabiduría que se obró por inspiracion de Dios, y lo proclamaste con verdad y confianza: por lo tanto, el Señor prepara la voluntad, y para que los buenos hagan alguna cosa, el mismo, mediante inspiraciones paternales obra en los corazones de sus hijos. Porque cuantos son tocados del espíritu de Dios, son hijos de Dios; de modo que no sentimos que falte nuestro albedrío, y no dudamos que en los buenos vale mas su auxilio que cualesquiera inspiraciones de la voluntad humana.*

IX.

Quòd omnis sancta cogitatio, et motus piae voluntatis ex Deo sit.

Quod ita Deus in cordibus hominum, aut in ipso libero operetur arbitrio, ut sancta cogitatio, pium consilium, omnisque motus bonae voluntatis ex

IX.

Que todo santo pensamiento é inspiracion de voluntad piadosa procede de Dios.

Que de tal modo obra Dios en los corazones de los hombres ó en el mismo libre albedrío, que todo pensamiento santo, consejo piadoso é inspi-

(12) Ex reliquis praeter Alv. in quo: formasset.

(c) La epistola tractoria ó doctrinática á que en este pasage se alude ha perecido: de esta es de la que tambien se habla en el capitulo siguiente.

(13) Æm. Bibl. Reg. Esc. 4. esse.

Digitized by Google

Deo sit, quia per illum aliquid boni possumus, sine quo nihil possumus. Ad hanc enim nos professionem idem doctor instituit, qui, quum ad totius orbis episcopos de divinae gratiae opitulatione loqueretur ¿quod ergo, ait, tempus intervenit, quo ejus non egeamus auxilio? In omnibus igitur actibus, causis, cogitationibus, motibus adjutor et protector orandus est. Superbum est enim, ut quidquam sibi humana natura praesumat, clamante Apostolo: *Non est nobis colluctatio adversus carnem, et sanguinem, sed contra principes, et potestates aëris hujus, contra spiritualia nequitiae in coelestibus.* Et sicut ipse iterum dixit: *¡Infelix ego homo! ¿Quis me liberabit de corpore mortis hujus? Gratia Dei per Jesum Christum Dominum nostrum.* Et iterum: *Gratia Dei sum id quod sum, et gratia ejus in me vacua non fuit: sed plus illis omnibus laboravi: non ego autem, sed gratia Dei mecum.*

racion de buena voluntad procede de Dios; porque con ayuda suya podemos algunas cosas buenas; y sin él nada podemos. El mismo doctor (*Zozimo*) nos enseñó esta profesion, pues que hablando á los obispos de todo el mundo acerca de la divina gracia, dijo: *¿qué tiempo hay en que no necesitemos de su auxilio? en todos los actos, causas, pensamientos y motivos se debe pedir al ayudador y protector; y es una presuncion soberbia que la naturaleza humana crea que por sí puede algo; pues dice el Apóstol:* Porque nosotros no tenemos que luchar contra la carne y la sangre; sino contra los principados y potestades; contra los gobernadores de estas tinieblas del mundo, contra los espíritus de maldad en los aires. *Y como el mismo dijo por segunda vez.* ¡Miserable hombre de mí! ¿quien me librará del cuerpo de esta muerte? La gracia de Dios por Jesucristo, nuestro Señor. *Y en otra parte:* Mas por la gracia de Dios soy aquello que soy, y su gracia no ha sido vana en mí, antes he trabajado mas copiosamente que todos ellos: no yo, sino la gracia de Dios conmigo.

X.

Quod gratia Dei non solùm peccata dimittat, sed etiam adjuvet ne committantur, et praestat ut lex impleatur, non, sicut ait Pelagius, facilè, quasi sine gratia Dei difficilius possit impleri.

Illud etiam quod inter Carthaginensis synodi decreta constitutum est, quasi proprium apostolicae sedis amplectimur: quod scilicet tertio capitulo definitum est, ut quicumque dixerit gratiam Dei, qua justificamur per Jesum Christum Dominum nostrum, ad solam remissionem peccatorum valere, quae jam commissa sunt, non etiam ad adjutorium, ut non committantur, anathema sit. Et iterum quarto capitulo: ut quisquis dixerit gratiam Dei per Jesum Christum propter hoc tantùm nos adjuvare ad non peccandum, quia per ipsam nobis revelatur et aperitur intelligentia mandatorum ut sciamus quid appetere et quid vitare debeamus; non autem per illam (14) nobis praestari, ut quod faciendum cognovimus etiam facere diligamus, atque valeamus, anathema sit. Quum enim dicat Apostolus: *Scientia inflat, caritas verò aedificat*; valde impium est ut credamus ad eam quae inflat nos habere gratiam Christi, et ad eam quae aedificat non habere, quum sit utrumque donum Dei et scire quid facere debeamus, et diligere ut faciamus, ut aedificante caritate, scientia non possit inflare. Sicut autem de Deo scriptum est: *Qui docet hominem scientiam*, ita etiam scriptum est: *Caritas ex Deo est.* Item quinto capitulo: ut quisquis dixerit, ideo nobis gratiam justificationis dari, ut quod facere per liberum

X.

Que la gracia de Dios, no solo perdona los pecados, sino que tambien ayuda para que no se cometan; y sirve para que la ley se cumpla, no como dijo Pelagio, *fácilmente*, como si sin la gracia de Dios pudiera cumplirse, *aunque mas dificilmente.*

Admitimos como propio de la sede apostólica el decreto del concilio cartaginense, en cuyo tercer capítulo se definió: Que cualquiera que dijere que la gracia de Dios, en virtud de la cual somos justificados por Jesucristo, Señor nuestro, aprovecha para la remision de solos los pecados cometidos, pero sin ayudar para que no se cometan en adelante, sea anatema. Y despues en el capítulo IV: Que cualquiera que dijere que la gracia de Dios, por intercesion de Jesucristo, nos ayuda tan solamente para que no pequemos; porque por ella se nos revela y patentiza la inteligencia de los mandamientos, á fin de que sepamos qué es lo que debemos evitar; mas que no nos concede el que de voluntad hagamos lo que conocemos debe hacerse, y el que podamos practicarlo, sea anatema. Pues diciendo el Apóstol: *la ciencia infla, y la caridad edifica;* es muy impío creer que nosotros tenemos la gracia de Cristo para la que infla, y no para la que edifica, siendo ambas dones de Dios, el saber lo que debemos hacer, y el poder hacerlo, para que edificando la caridad, no pueda la ciencia hinchar. Pues así como está escrito de Dios, *el que enseña al hombre la ciencia;* tambien se lee: *la caridad procede de Dios.* Ademas en el capítulo V: Cualquiera que

(14) Ex ceteris codicibus, in Viv. non autem nobis praestari.

Digitized by Google

jubemur arbitrium, facilius possimus implere per gratiam, tamquam etsi gratia non daretur, non quidem facilè, sed tamen possemus etiam sine illa implere divina mandata, anathema sit. De fructibus enim mandatorum Dominus loquebatur: ubi non ait: *Sine me difficilius potestis facere*; sed ait, *sine me nihil potestis facere*.

dijere que se nos concede la gracia de la justificacion, para que podamos hacer con mas facilidad mediante ella lo que se nos manda por el libre albedrio, como si, aun cuando no se nos diera la gracia, pudiéramos, si bien no tan fácilmente, cumplir los mandatos divinos, sea anatema. Pues el Señor hablaba de los frutos de los mandamientos, en donde no dijo: *Sin mí podeis obrar aunque con dificultad*, sino, *sin mí nada podeis hacer*.

XI.

Quòd praeter statuta sedis apostolicae omnes orationes ecclesiae Christi gratiam resonent, qua genus humanum ab aeterna damnatione reparatur.

Praeter has autem beatissimae, et apostolicae sedis inviolabiles sanctiones, quibus nos piissimi patres, pestiferae novitatis elatione dejecta, et bonae voluntatis exordia et incrementa probabilium studiorum, et in eis usque in finem perseverantium ad Christi gratiam referre docuerunt: obsecrationum quoque sacerdotalium sacramenta respiciamus, quae ab apostolis tradita in toto mundo, atque in omni ecclesia catholica uniformiter celebrantur, ut legem credendi lex statuat supplicandi. Quum enim sanctarum plebium praesules mandata sibimet legatione fungantur, apud divinam clementiam humani generis agunt causam, et tota secum ecclesia congemiscente postulant et precantur, ut infidelibus donetur fides, ut idolatrae ab impietatis suae liberentur erroribus, ut judaeis ablato cordis velamine lux veritatis appareat, ut haeretici catholicae fidei perceptione resipiscant, ut schismatici spiritum redivivae caritatis accipiant, ut lapsis poenitentiae remedia conferantur, ut denique catechumenis ad regenerationis sacramenta perductis coelestis misericordiae aulae reserentur. Haec autem non perfunctoriè, neque inaniter a Domino peti, rerum ipsarum monstrat effectus; quandoquidem ex omni errorum genere plurimos Deus dignatur attrahere, quos erutos de potestate tenebrarum transferat in regnum Filii caritatis (*claritatis*) suae, et ex vasis irae faciat vasa misericordiae. Quod adeo totum divini operis esse sentitur, ut haec efficienti Deo gratiarum semper actio, laudisque confessio pro illuminatione talium vel correctione referatur.

XI.

Que fuera de los estatutos de la sede apóstolica todas las oraciones de la iglesia estan llenas de la gracia de Cristo, por la que el género humano se libra de la eterna condenacion.

Además de estas inviolables sanciones de la beatísima y apostólica sede, en virtud de las cuales, los piadosísimos Padres, desechada la presuncion de la novedad pestífera, nos enseñaron que los principios de la recta voluntad, los incrementos de los dignos deseos, y la perseverancia en ellos hasta el fin, se referian á la gracia de Cristo, hemos tambien de tener presentes los sacramentos de las preces sacerdotales, que fueron enseñados por los apóstoles en todo el mundo, y se celebran uniformemente en toda la iglesia católica, para que la forma de la oracion establezca el símbolo de la creencia. Pues como que los prelados de las santas plebes estan en el ejercicio de la legacion encargada á ellos, piden por el género humano ante la divina clemencia, y gimiendo con ellos toda la iglesia, ruegan y suplican, que se conceda la fé á los infieles, que se saque á los idólatras de los errores de su impiedad, que á los judíos les aparezca la luz de la verdad, descorrido el velo del corazon, que los hereges se arrepientan, volviendo á la fé católica, que los cismáticos reciban el Espíritu de la caridad vivificadora, que á los lapsos se concedan los remedios de la penitencia, y finalmente que á los catecúmenos, conducidos á los sacramentos de la regeneracion, se les abran los palacios de la misericordia celestial. Y que estas cosas no se piden al Señor de cumplimiento y en vano, lo muestra el efecto de las mismas: pues que alguna vez se digna atraer á muchos que estan contaminados con todo género de errores, sacándolos de la potestad de las tinieblas, y trasportándolos al reino del hijo de su amor, y haciendo de los receptáculos de ira vasos de misericordia. Todo lo cual de tal manera se cree que es obra divina, que esta accion de gracias y confesion de alabanzas por la iluminacion ó castigo de los tales siempre se refiere á Dios.

Digitized by Google

XII.

Quòd gratiam Dei etiam baptizandorum testetur instituta purgatio, quam exorcismis et insufflationibus spiritus ab eis abigunturr (15) immundi.

Illud etiam quod circa baptizandos in universo mundo sancta ecclesia uniformiter agit; non otioso contemplamur intuitu; quum sive parvuli sive juvenes ad regenerationis veniunt sacramentum, non priùs fontem vitae adeunt, quàm exorcismis et exufflationibus clericorum spiritus ab eis immundus abigatur; et tunc verè appareat quomodo princeps mundi hujus mittatur foras, et quomodo priùs alligetur fortis, et deinceps vasa ejus diripiantur in possessionem translata victoris, qui captivam ducit captivitatem, et donat dona hominibus. His ergo ecclesiasticis regulis et ex divina sumptis auctoritate documentis ita adiuvante Domino confirmati (*conformati*, vel *confortati*) sumus, ut omnium bonorum affectuum, atque operum, et omnium studiorum, omniumque virtutum, quibus ab initio fidei ad eum tenditur, Deum profitoamur auctorem; et non dubitemus ab ipsius gratia omnia hominis merita praeveniri, per quem fit ut aliquid boni et velle incipiamus et facere. Quo utique auxilio et munere Dei non aufertur liberum arbitrium, sed liberatur, ut de tenebroso lucidum, de pravo rectum, de languido sanum, de imprudente (*improvidente*) sit providum. Tanta enim est erga homines omnes bonitas Dei, ut nostra velit esse merita, quae sunt ipsius dona, et pro his, quae largitus est, aeterna praemia sit daturus. Agit quippe in nobis, ut quod vult et velimus et agamus: nec otiosa in nobis esse patitur, quae exercenda, non negligenda donavit, ut et nos cooperatores (*operatores*) simus gratiae Dei, ac si quid in nobis ex nostra viderimus remissione languescere, ad illum sollicitè recurramus, qui sanat omnes languores nostros, et redimit de interitu vitam (16) nostram, et cui quotidie dicimus: *Ne inducas nos in tentationem, sed libera nos a malo.*

XII.

Que la gracia de Dios la atestigua la establecida purgacion de los bautizandos, cuando se lanzan de ellos los espíritus inmundos con exorcismos y soplos.

No contemplamos ociosamente lo que acerca de los bautizandos practica uniformemente la santa iglesia en todo el mundo; pues sean párvulos ó jóvenes los que se presentan á recibir el sacramento de la regeneracion, no se los lleva á la fuente de la vida hasta que es lanzado de ellos el espíritu inmundo con los exorcismos y soplos de los clérigos, para que se vea con claridad como el príncipe de este mundo es arrojado, y como se liga primero al fuerte, y despues se arrebatan sus vasos, pasando á poder del vencedor, el cual lleva prisionero al cautiverio, y da dones á los hombres. Nos hemos confirmado con ayuda de Dios en estas reglas eclesiásticas y en los documentos tomados de la autoridad divina, de tal modo que reconocemos á Dios, autor de todos los buenos afectos, obras y deseos, por cuyas cosas aspiramos á él desde el principio de la fé; no dudando que por su gracia son prevenidos todos los méritos del hombre, por cuya mediacion sucede que empezamos á querer y á practicar algunas cosas buenas. Sin que por el auxilio y don de Dios desaparezca el libre albedrío; antes por el contrario queda mas espedito, para que se convierta lo tenebroso en resplandeciente, lo malo en bueno, lo lánguido en lozano y lo improductivo en próvido. Es pues tanta la bondad de Dios para con todos los hombres, que quiere que sean méritos nuestros los que son dones suyos, y concederá los premios eternos por lo que él ha dado. Obra en nosotros de manera que queremos y hacemos lo que quiere, sin permitir que en nosotros estén ociosas aquellas cosas que dió para usarlas, no para que se despreciasen, á fin de que seamos cooperadores de la gracia de Dios; y para que si viésemos que algo se marchitaba en nosotros por nuestra apatía, recurramos solicitamente al que sana todas nuestras enfermedades, y redime de la perdicion nuestra vida, y á quien diariamente decimos: *No nos dejes caer en la tentacion, sino líbranos de mal.*

XIII.

Quòd profundiores quaestiones nec contemnendae sint, nec penitus asserendae.

Profundiores verò, difficilioresque partes occurrentium quaestionum, quas latiùs pertractarunt qui haereticis restiterunt, sicut non audemus contemnere, ita non necesse habemus adstruere; quia ad

XIII.

Que las cuestiones mas profundas ni deben despreciarse, ni afirmarse enteramente.

Así como no nos atrevemos á despreciar las cuestiones mas elevadas y difíciles, que trataron con mas estension los que se opusieron á los hereges; tampoco hay necesidad de que las afir-

(15) Bibl. Reg. expelluntur.

(16) Bibl. Reg. Esc. 4. Tol. 1. Gor.: animam nostram.

Digitized by Google

confitendum gratiam Dei, cujus operi ac dignationi nihil penitus substrahendum est, satis sufficere credimus quidquid secundum praedictas regulas apostolicae sedis nos scripta docuerunt, ut prorsus non opinemur catholicum, quod apparuerit praefixis sententiis esse contrarium. *Explicit de gratia Dei et libero voluntatis arbitrio.*

memos: porque para confesar la gracia de Dios á cuya obra y dignacion no debe quitarse nada, creemos ser suficiente con lo que nos enseñaron los escritos conformes con las referidas reglas de la sede apostólica: de modo que no tenemos por católico lo que se descubriere ser contrario á las reglas mencionadas. *Concluye el tratado de la gracia de Dios y del libre albedrío de la voluntad.*

XXXIV.

EPISTOLA EJUSDEM CELESTINI PAPAE AD EPISCOPOS GALLIAE.

CELESTINUS UNIVERSIS EPISCOPIS PER VIENNENSEM ET NARBONENSEM PROVINCIAM CONSTITUTIS IN DOMINO SALUTEM.

Cuperemus quidem de vestrarum ecclesiarum ita ordinatione gaudere, ut congratularemur potiùs de profectu (*provectu*), quàm aliquid admissum contra disciplinam ecclesiasticam doleremus. Ad nostram enim laetitiam et benefacta perveniunt ac moeroris aculeis nos, quae fuerint male facta, compungunt. Nec silere possumus, quum ad hoc, ut ab illicitis revocemus aliquos, officii nostri provocemur instinctu, in speculis a Deo constituti, ut vigilantiae nostrae diligentiam comprobantes et quae coërcenda sunt resecemus, et quae observanda sunt sanciamus. Et quamvis circa loginqua specialis cura non deficit, sed se per omnia, quà nomen Dei praedicatur, extendit, nec notitiam nostram subterfugiunt, quae in eversionem regularum novellae praesumptionis auctoritate tentantur.

EPISTOLA DEL MISMO PAPA CELESTINO A LOS OBISPOS DE LA GALIA.

CELESTINO SALUDA EN EL SEÑOR Á TODOS LOS OBISPOS DE LAS PROVINCIAS VIENENSE Y NARBONENSE.

Desearíamos pues de tal manera gozarnos por el buen arreglo de vuestras iglesias, que pudiéramos felicitarnos por su aprovechamiento en vez de dolernos por haberse ejecutado algo en contra de la disciplina eclesiástica. Pues así como cuando llegan á nuestra noticia los buenos hechos nos congratulamos; del mismo modo cuando se nos refieren malos, nos punzan con los aguijones de la tristeza. Tampoco podemos callar, cuando somos provocados á hablar por instigacion de nuestro oficio, con objeto de apartar á algunos de las cosas ilícitas, pues estamos constituidos por Dios en centinelas, para que comprobando la diligencia de nuestra vigilancia, alejemos lo digno de reprension, y sancionemos lo que debe ejecutarse. Y aunque no falta el cuidado especial para con las cosas lejanas, antes bien se estiende por todas las regiones por donde se predica el nombre de Dios; no por eso se escapan á nuestra noticia las cosas que se intentan en contra de las reglas por la autoridad de una moderna presuncion.

I.

Quòd non debeant sacerdotes aut clerici amicti palliis et praecincti lumbis in ecclesia ministrare.

Didicimus enim quosdam Domini sacerdotes superstitioso potiùs cultui inservire quàm mentis vel fidei puritati. Sed non mirum, si contra ecclesiasticum morem faciunt, qui in ecclesia non creverunt, sed alio venientes itinere secum haec in ecclesiam, quae in aliam conversationem

I.

Que no deben los sacerdotes ó clérigos ministrar en la iglesia con las capas puestas, y ceñidos los riñones.

Sabemos pues, que algunos sacerdotes del Señor sirven mas bien á un culto supersticioso que á la pureza de intencion y de fé. Mas no hay que admirarse de que obren en contra de la disciplina eclesiástica, los que no crecieron en la iglesia; pues que viniendo por otro camino trajeron consigo estas

Digitized by Google

habuerunt, intulerunt. Amicti palleo et lumbos (1) praecincti credunt sese scripturae fidem non per spiritum, sed per litteram completuros. Nam si ad hoc ista praecepta sunt, ut taliter servarentur, ¿cur non fiunt pariter, quae sequuntur, ut lucernae ardentes in manibus unà cum baculo teneantur? Habent suum ista mysterium, et intelligentibus ita clara sunt, ut ea magis qua decet significatione serventur. Nam in lumborum praecinctione castitas, in baculo regimen pastorale, in lucernis ardentibus boni fulgor operis indicatur, de quo dicitur: *Sic opera vestra luceant*. Habent tamen istum forsitan cultum, morem potius quam rationem sequentes, qui remotioribus habitant locis, et procul a ceteris degunt. ¿Unde hic habitus in ecclesiis Gallicanis, ut tot annorum tantorumque pontificum in alterum habitum consuetudo vertatur? Discernendi a plebe vel ceteris sumus doctrina, non veste; conversatione, non habitu; mentis puritate, non cultu. Nam si studere incipimus novitati, traditum nobis a patribus ordinem calcabimus, ut locum supervacuis superstitionibus faciamus. Rudes ergo fidelium mentes ad alia (*talia*) non debemus inducere: docendi enim sunt potiùs quàm illudendi. Nec imponendum eorum est oculis, sed mentibus infundenda praecepta sunt. Erant quidem multa, quae pro disciplina ecclesiastica, vel ipsius rei dicere ratione possemus (2) sed ab his ad alia revocamur.

costumbres que aprendieron en diverso trato. Los que se cubren con capa y se ciñen los lomos creen que cumplen con la fé de la Escritura, no segun el espíritu, sino segun la letra. Pues si estos preceptos se dieron para que se observen así ¿por qué no se practican del mismo modo los que siguen, á saber: que tengan luces ardiendo en sus manos al mismo tiempo que el báculo? Semejantes cosas tienen su misterio; y son tan claras á los inteligentes, que se observan con mayor significacion de la que conviene: pues el acto de ceñirse los riñones indica la castidad; en el báculo se designa el régimen pastoral; y en las luces ardiendo, el brillo de una buena obra: acerca de lo cual se dice: *De este modo luzcan vuestras obras*. Sin embargo, acaso tienen este culto, siguiendo la costumbre mas bien que la razon, los que habitan en los lugares mas remotos y muy distantes de los demas. ¿Y de dónde procede tal hábito en las iglesias galicanas, cuando despues de tantos años y de tantos pontífices han usado otro distinto? Debemos pues distinguirnos de la plebe y de los demas por la doctrina, no por el trage; por el trato, no por el vestido; por la pureza de intencion, no por el esterior; pues si empezamos á introducir novedades, conculcaremos el órden que por tradicion nos viene de los Padres, dando entrada á vanas supersticiones. No hemos de inclinar á otras cosas á las inteligencias rústicas de los fieles; pues deben ser enseñados, mas bien que burlados. Ni tampoco se los ha de deslumbrar, sino que se han de introducir preceptos en su mente. Habia pues mucho que podríamos decir en favor de la disciplina eclesiástica, ó siguiendo la razon de la misma cosa; pero pasaremos á otros asuntos.

II.

Quòd nulli sit ultima poenitentia denegenda.

Agnovimus enim poenitentiam morientibus denegari, nec illorum desideriis annui, qui obitus sui tempore hoc animae suae cupiunt remedio subveniri. Horremus, fateor, tantae impietatis aliquem reperiri, ut de Dei pietate dispenset (*desperet*), quasi non possit ad se quovis tempore concurrenti succurrere, et periclitantem sub onere peccatorum hominem pondere, quo se expediri desiderat, liberare. ¿Quid hoc, rogo, aliud est, quam morienti mortem addere, ejusque animam sua crudelitate, ne absolvi possit, occidere, quum Deus ad subveniendum sit paratissimus, et invitans ad poenitentiam sic promittat: *Peccator*, inquit *quacumque die conversus fuerit, peccata ejus non imputabuntur ei*: et iterum: *Nolo mortem peccatoris, sed tantùm ut convertatur et vivat?* salutem ergo homini adimit quisquis mortis (*tempore speratam*

II.

Que á nadie debe negarse la última penitencia.

Hemos sabido pues, que se niega la penitencia á los moribundos, y que no se condesciende con los deseos de aquellos que al tiempo de morir quieren que se socorra su alma con este remedio. Nos horrorizamos de que haya algun impío tan grande que desconfie de la clemencia divina, como si no pudiera perdonar al que se acoge á él en cualquier tiempo, y librar al que está agoviado bajo el peso de sus pecados de la carga de que quisiere verse espedito: y ¿pregunto, qué es esto sino añadir muerte al moribundo, y matar su alma con la crueldad, para que no pueda ser absuelto, siendo así que Dios está prontísimo á perdonar; é invitando á penitencia, se esplica así: *En cualquier dia que el pecador se convirtiere no se le imputará su pecado:* y en otra parte: *No quiero la muerte del pecador, sino solo que se convierta y viva?* Priva pues de

(1) Bibl. Reg. lumbis. Esc. 4. et in lumbos.

(2) Esc. 4. possumus.

Digitized by Google

poenitentiam denegarit) praeterea tempore poenitentiam denegarit; et desperavit de clementia Dei, qui eum ad subveniendum morienti sufficere vel momento posse non credit. Perdidisset latro in cruce praemium ad Christi dexteram pendens, si illum unius horae poenitentia non juvisset. Quum esset in poena poenituit, et per unius sermonis professionis habitaculum paradisi, Deo promittente, promeruit. Vera ergo ad Deum conversio in ultimis positorum mente potiùs est aestimanda non tempore, propheta hoc taliter asserente: *Cum conversus ingemueris, tunc salvus eris.* Quum ergo Dominus sit cordis inspector, quovis tempore non est deneganda poenitentia postulanti, quum illi se obliget judici, cui occulta omnia noverit revelari.

la salvacion al hombre el que en su postrimería le niega la penitencia; y desconfió de su clemencia el que no cree, que al moribundo le basta un solo momento para ser socorrido. Hubiera perdido el buen ladron el premio, cuando se encontraba clavado en la cruz á la derecha de Cristo, si no le hubiese servido la penitencia de una sola hora. Estando sufriendo se arrepintió, y por la pronunciacion de una sola palabra mereció habitar en el Paraiso, segun la promesa que Dios le hizo; pues la verdadera conversion á Dios, no debe valuarse en los que se encuentran en su última hora por la duracion del tiempo, sino por la contricion, segun afirma el Profeta: *Cuando convertido gimieres, entonces te salvarás.* Y siendo asi que el Señor ve los corazones, en ningun tiempo se debe negar la penitencia al que la pide; pues que queda ligado á aquel juez, á quien sabe que todas las cosas ocultas se revelan.

III.

Quòd per gradus ecclesiasticos ad episcopatus debeat officium perveniri.

Ordinatos verò quosdam, fratres carissimi, episcopos, qui nullis ecclesiasticis ordinibus ad tantae dignitatis fastigium fuerint instituti, contra patrum decreta hujus usurpatione (*relatione*), qui se hoc reconoscit fecisse, didicimus, quum ad episcopatum his gradibus, quibus frequentissimè cautum est, debeat perveniri, ut a minoribus initiati officiis ad majora firmentur. Debet enim antè esse discipulus quisquis doctor esse desiderat, ut possit docere quod didicit. Omnis vitae institutio hac ad id, quo tendit, se rationi confirmat. Qui minimè litteris operam dederit praeceptor esse non potest litterarum. Qui non per singula stipendia creverit ad meritum (*ad emeritum stipendii ordinem*) et ordinem stipendii non potest pervenire. ¿Solum sacerdotium inter ista, rogo, vilius est, quod faciliùs tribuitur, quum difficiliùs impleatur? Sed jam non satis est laicos ordinare, quos nullus fieri ordo permittit; sed etiam, quorum crimina longè latèque per omnes pene sunt nota provincias, pontifices ordinantur. Daniel enim, nuper missa relatione ex orientalibus ad nos partibus, ab omni quod tenuerat, virginum monasterio nefariis est objectionibus accusatus. Multa de (*a*) multis objecta flagitia. In quanam lateret terrarum parte quaesitus est, ut si suae innocentiae confideret, contra se judicium postulatum minimè declinaret. Missae ad Arelatensem episcopum per Fortunatum subdiaconum nostrum praeceptiones, ut ad judicium destinaretur episcopale. Tantis gravatus testimoniis, tanta facinorum accusationi pulsatus, sacrarum, ut dicitur, virginum pollutus incestu, episcopus asseritur ordinatus. In nostris libelli scriniis continentur, quorum ad vos quoque exemplaria direximus: in pontificii dignitatem hoc

III.

Que debe ascenderse por los grados eclesiásticos hasta llegar al episcopado.

Sabemos tambien, hermanos carísimos, por confesion de quien lo ha ejecutado que algunos han sido ordenados de obispos, sin que hayan sido con antelacion instituidos con algunos órdenes eclesiásticos para llegar á la cumbre de una dignidad tan grande, contraviniendo á los preceptos de los Padres; siendo asi que debe ascenderse al episcopado por aquellos grados en los que con muchisima frecuencia se halla provisto que los iniciados en los oficios menores, vayan subiendo á los mayores. Pues el que quiera ser doctor, debe antes ser discípulo, para poder enseñar lo que aprendió. Toda institucion de vida se ajusta con esta razon para aquello á que aspira. Y si el que no se ha dedicado á las letras, no puede enseñarlas, y si el que no ha pasado por cada uno de los estipendios, no puede llegar al mérito y órden del estipendio; ¿solo el sacerdocio entre estas cosas es lo mas vil, puesto que se concede con mas facilidad; siendo asi que se desempeña con mas dificultad? Pero no se han contentado con ordenar los legos, aunque ningun órden lo permita; sino que tambien se ha creado pontifices á sugetos, cuyos crímenes son conocidos desde apartadas regiones casi por todas las provincias. Pues Daniel, segun la relacion que se nos ha hecho desde las regiones orientales, ha sido acusado de crímenes nefarios por todo el monasterio de vírgenes que habia tenido á su cargo. Muchos delitos se han achacado tambien sobre varias cosas. Se le buscó por todas partes, de modo que si hubiera confiado en su inocencia no habria declinado de manera alguna el juicio que contra él se habia entablado. Se enviaron mandatos al obispo de Arlés por medio de nuestro subdiácono Fortunato, para que se le juzgara

Digitized by Google

tempore, quo ad causam dicendam missis a nobis litteris vocabatur, obrepsit. Sacro nomini absit injuria. Facilius est ut hanc dignitatem tali dando ipse amiserit ordinator quàm eam obtineat ordinatus: cui convicto sociabitur, qui eum sibi credidit, largiendo pontificium, sociandum: qualis enim ipse sit quisquis tales ordinarit, ostendit. His ergo in medium nunc deductis, quum plerique vestrum sint, qui apostolicae sedis statuta cognoverunt (3) nobiscum tempore aliquanto versati ad disciplinae normam, nostris conventa adhortationibus omnia fraternitas vestra revocare festinet.

IV.

Quòd unaquaeque provincia suo metropolitano debeat esse contenta.

Primùm juxta decreta canonum unaquaeque provincia suo metropolitano contenta sit, ut decessoris nostri data ad Narbonensem episcopum covinent constituta, nec usurpationis locus alicui sacerdoti in alterius concedatur injuriam. Sit concessis sibi contentus unusquisque limitibus: alter in aerius provinciam nihil praesumat, nec emeritis i suis ecclesiis clerici peregrini et extranei et qui ab ignorati sint ad exclusionem eorum, qui bene suorum civium merentur testimonio, praeponantur, ne novum (*quod quondam coëpiscopi non fuit*) quodam, de quo episcopi fiant, institutum videatur esse collegium.

V.

Quòd nolentibus clericis, vel populis nemo debeat episcopus ordinari.

Nullus invitis detur episcopus: cleri, plebis, et ordinis consensus et desiderium requiratur. Tunc alter de altera eligatur ecclesia, si de civita ipsius clericis, cui est episcopus ordinandus, illus dignus, quod evenire non credimus, potuerit reperiri. Primùm enim illi reprobandi sunt, ut alii de alienis ecclesiis meritò praeferantur. Habeat unusquisque (*clericorum*) suae fructum militiae in ecclesia, in qua suam per omnia officia transegit statem. In aliena stipendia minimè alter obrepat nec alii debitam sibi alter audeat vindicare mercem. Sit facultas clericis resistendi (*renitendi*), si sede-

episcopalmente, pues se afirma que ha sido ordenado de obispo un hombre acusado por tantos testigos de crímenes tan grandes, y de quien se dice haberse contaminado con el incesto de las sagradas vírgenes. En nuestros archivos se encuentran los libelos, de los que tambien os enviamos copias. Se introdujo por obrepcion en la dignidad de pontífice, en el tiempo que fué llamado por nuestras cartas para responder á la causa. Aléjese la injuria del sagrado nombre. Es mas fácil que al dar á semejante sugeto tal dignidad, su mismo ordenador la haya perdido, que no que el ordenado la obtenga. Patentizado pues este caso, y contándose muchos de entre vosotros, que habiendo vivido en compañía nuestra algun tiempo, han conocido los estatutos de la sede apostólica, vuestra fraternidad se apresurará mediante nuestras amonestaciones á revocar todas las cosas, sujetándolas á la norma de la disciplina.

IV.

Que cada provincia debe contentarse con su metropolitano.

Ante todo, y en conformidad á los decretos de los cánones, cada provincia debe contentarse con su metropolitano, como lo espresan las constituciones de nuestro antecesor, remitidas al obispo de Narbona; ni se concederá tampoco á ningun sacerdote con injuria de otro, que usurpe el puesto ageno. Cada uno debe contentarse con los límites prefijados: ninguno se entrometa para nada en provincia agena, ni sean antepuestos á los clérigos beneméritos otros clérigos peregrinos y estrangeros en sus iglesias, á quienes antes no se conocia, escluyendo á los que merecen buen testimonio de sus conciudadanos, no parezca que se ha establecido algun nuevo colegio del que salgan los obispos.

V.

Que ninguno debe ser ordenado de obispo contra la voluntad de los clérigos ó pueblos.

Que á ninguno se cree obispo para los que le repugnan; exíjase tambien el consentimiento y deseo del clero, plebe y órden; y pueda elegirse de una iglesia para otra, solo en el caso de que no se encontrare entre los clérigos de la misma ciudad ninguno digno de ser ordenado de obispo; lo que no creemos suceda. Pues primeramente deben ser reprobados los de la iglesia propia, para que algunos sean preferidos con razon de las agenas. Saque cada uno el fruto de su milicia en la iglesia en la que ha vivido, pasando por todos los oficios. Ninguno entre por obrepcion en los estipendios agenos,

(3) Bibl. Reg. Esc. 4. Tol. 1. 2. Urg. cognoverint.

Digitized by Google

rint praegravari, et quos sibi ingeri extraneorum *(ex transverso)* agnoverint non timeant refutare. Qui si non debitum praemium, vel liberum de eo qui eos recturus est debent habere judicium.

VI.

Quòd ab illicitis sit ordinationibus abstinendum.

Abstineatur etiam ab illicitis ordinationibus. Nullus ex laicis, nullus bigamus, nullus qui sit viduae maritus aut fuerit ordinetur; sed irreprehensibilis, qualem elegit Apostolus, fiat. Per Mosem Dominus praecepit: *Virginem accipiat sacerdos uxorem.* Subsequitur, et suplet Apostolus, eodem loquutus spiritu, unius uxoris virum debere episcopum consecrari. Ad hanc ergo eligantur formulam sacerdotes, et si quae factae sunt ordinationes illicitae removeantur; quoniam stare non possunt, nec discussionem nostram subterfugere poterunt, quamvis latere se aestiment, qui aliter (*taliter*) pervenerunt, ut nullâ religionis reverentia obscuritate fuscetur. Non sit vana gloriatio palliatis: episcopalem morem qui episcopi sunt sequantur. Daniel, ut diximus, qui accusationem pontificali honore subterfugere se posse credidit, et ad fastigium tantum accusatores suos latendo pervenit, a sanctitatis vestrae coetu interim se noverit segregatum, qui se nostro judicio debet objicere si conscientiae suae novit confidentiam obtinere (*se habere*). Massiliensis verò ecclesiae sacerdotem, qui dicitur (quod dictu nefas est) in necem fratris (*sui*) taliter gratulatus, ut huic, qui ejus sanguine cruentatus advenerat, portionem cum eodem habiturus occurreret, vestro eum audiendum collegio delegamus. Datum VII (*VIII*) kalendas augustas Felice en Tauro consulibus.

ni nadie se atreva á apropiarse la merced debida á otro. Tengan los clérigos facultad de resistirse, si vieren que se los grava; y no teman desechar á los estraños que se ingiriesen. Los cuales, si no obtienen el premio debido, deben al menos tener libertad para elegir al que los ha de gobernar.

IV.

Que no se hagan ordenaciones ilícitas.

No se practiquen tampoco ilícitas ordenaciones; no se ordene ningun lego, bígamo ó marido que haya sido ó sea de viuda; si no que se elija un irreprensible, conforme lo hizo el Apóstol. Y si el Señor mandó por Moisés, *que el sacerdote se case con una doncella*; se sigue de aquí, como dice el Apóstol, que habló con el mismo espíritu, que el marido de una sola muger es el que debe consagrarse de obispo. Elíjanse conforme á esta fórmula los sacerdotes; y si se han practicado algunas ordenaciones ilícitas sean removidos los que las hayan recibido; porque no podrán subsistir, ni escapar de nuestras pesquisas, aunque juguen esconderse, los que vinieren de otra parte, á fin de que la reverencia de la religion no sea oscurecida por ningun pretesto; no sea vana la glorificacion de los que visten palio (*ropa talar*). Sigan los obispos las costumbres episcopales. Daniel, segun ya hemos dicho, que creyó poder escapar de la acusacion por el honor pontifical y llegó á una altura tan grande, ocultándose á sus acusadores, tenga entendido que se halla segregado de la reunion de vuestra santidad, hasta que se presente á nuestro juicio, si tiene confianza en su conciencia. Delegamos tambien facultades á vuestro colegio, para que oiga al sacerdote de la iglesia de Marsella, de quien se refiere (lo que solo decirlo es una maldad), que fué tanto el gozo que le causó la muerte de su hermano, que alió al encuentro del asesino para tener parte con él. Dada el dia 26 de Julio en el consulado de Felix y de Tauro.

Digitized by Google

XXXV.

EPISTOLA EJUSDEM CELESTINI AD EPISCOPOS PER APULIAM ET CALABRIAM.

CELESTINUS UNIVERSIS EPISCOPIS PER APULIAM ET CALABRIAM CONSTITUTIS.

I.

Quòd nulli sacerdotum liceat canones ignorare.

Nulli sacerdotum (*suos*) liceat canones ignorare, nec quidquam facere, quod patrum possit regulis obviare. ¿Quae enim a nobis res digna servabitur, si decretalium norma constitutorum pro aliquorum libitu licentiâ populis permissâ frangatur?

II.

Quòd non oporteat contemptis clericis ecclesiarum e laicis episcopos ordinari.

Audivimus quasdam propriis destitutas rectoribus civitates episcopos sibi petere velle de laicis, tantumque fastigium tam vilius credere, ut de his qui non Deo sed seculo militaverint, aestimet nos posse conferre, non solùm malè de suis cleris, in quorum contemptum hoc faciunt, judicantes, sed et de nobis pessimè, quos credunt hoc posse cere, sentientes. Quod nunquam auderent, si non quemdam illic *(illicitis)* his consentiens sententia univeret. Ita nihil quae frequentius sunt decretaroficiunt, ut hoc, quasi nunquam de hac parte ciptum fuerit, ignoretur. ¿Quid proderit per gula clericos stipendia militasse, et omnem egie in Dominicis castris aetatem, si qui his praefuturi sunt ex laicis requirantur, qui vacantes seculo, et omnem ecclesiasticum ordinem nescientes, saltu propero in alienum honorem (1) ambiunt immorata cupiditate transcendere, et in aliud vitae genere calcata reverentia ecclesiasticae disciplinae trahe? Talibus itaque, fratres carissimi, qui juris noti id est canonum gubernacula custodimus, necessest obviemus, hisque fraternitatem tuam (2) epolis commonemus, ne quis laicum ad ordinem eleva-

(1) Ex reliquis codicibus praeter Alv. in quo: praepero alienum ordinem ambiunt.

EPÍSTOLA DEL MISMO CELESTINO Á LOS OBISPOS DE LA PULLA Y DE CALABRIA.

CELESTINO Á TODOS LOS OBISPOS DE LA PULLA Y DE CALABRIA.

I.

Que á ningun sacerdote sea lícito ignorar los cánones.

A ningun sacerdote sea lícito ignorar los cánones, ni hacer nada contrario á las reglas de los Padres: pues, ¿qué cosa digna observaremos, si la norma de las constituciones decretales se quebranta á arbitrio de algunos á causa de la licencia que se permite á los pueblos?

II.

Que no conviene que se ordenen obispos de entre los legos, despreciando á los clérigos de las iglesias.

Ha llegado á nuestros oidos que algunas ciudades destituidas de sus rectores propios piden obispos de los legos, creyendo de tan poco valor un encumbramiento tan grande, que juzgan que se les puede conferir á aquellos que no han militado con Dios, sino con el siglo; no solo formando mal juicio de sus clérigos, en desprecio de los cuales obran así, sino opinando muchísimo peor de nosotros, á quienes creen con facultades para ello. Nunca se atreverian á tanto, si no estuviera con ellos en connivencia la opinion de algunos. Por eso de nada aprovechan las cosas que se han decretado con tanta repeticion, puesto que se ignora esto, como si jamás se hubiera escrito acerca de ello. ¿Qué aprovechará que los clérigos hayan pasado por todos los grados de la milicia, y hayan vivido todo su tiempo en los reales del Señor, si se buscan para prelados suyos legos, que entregados al siglo, é ignorando todo el órden eclesiástico, ambicionan ascender al honor ageno por una encumbracion extempóranea, y á causa de una inmoderada codicia quieren pasar á otro género de vida, conculcada la reverencia de la discipli-

(2) Mejor *vestram*, porque se habla con muchos.

Digitized by Google

tus admittat, et sinat fieri unde et illum decipiat, et sibi causas generet quibus reus constitutis decretalibus fiat.

III.

Quòd docendus sit populus, non sequendus.

Docendus est populus, non sequendus: nosque, si nesciunt, eos, quid liceat quidve non liceat commonere, non his consensum praebere debemus. Quisquis verò conatus fuerit tentare prohibita, sentiet censuram sedis apostolicae minimè defuturam. Quae enim sola admonitionis auctoritate non corrigimus necesse est per severitatem congruentem regulis vindicemus. Per totas hoc ergo, quae propriis rectoribus carent, ecclesias volumus innotescat, ut nullus sibi spe aliqua forsitan blanditus illudat. Datum XI *(XII)* kalendas augustas, Florentio et Dionisio Consulibus.

na eclesiástica? Es necesario por lo tanto, hermanos carísimos, que nos opongamos á semejantes sugetos los que somos custodios de los cánones; y amonestamos á vuestra fraternidad por esta segunda carta, que no admita á los legos al órden del clericato.

III.

Que debe enseñarse al pueblo; pero no seguirle.

Debemos enseñar al pueblo, pero no seguirle, y amonestar á los ignorantes sobre lo que es ó no lícito; mas no condescender con lo que ellos quieren. Cualquiera pues, que intentare ejecutar las cosas prohibidas, tenga entendido que recaerá sobre él la censura de la sede apostólica. Lo que no corrijamos por sola la amonestacion, es necesario que lo castiguemos por la severidad conforme á las reglas. Queremos pues, que esta determinacion se sepa en todas las iglesias que carecen de prelados propios, para que ninguno se haga ilusiones, alhagándose acaso con alguna esperanza. Escrita el 22 de Iulio, en el consulado de Florencio y Dionisio.

XXXVI.

EPISTOLA PAPAE LEONIS ADVERSUS EUTICHETEM CONSTANTINOPOLITANUM ABBATEM

QUI VERBI ET CARNIS UNAM AUSUS EST PRONUNTIARE NATURAM, DUM CONSTAT IN DOMINO JESU CHRISTO UNAM PERSONAM NOS CONFITERI IN DUAUS NATURIS, DEI SCILICET ATQUE HOMINIS.

DILECTISSIMO FILIO EUTICHETI PRESBYTERO LEO EPISCOPUS SALUTEM IN CURISTO.

Ad notitiam nostram tuae dilectionis epistolam retulisti quod Nestoriana haeresis quorumdam rursus studiis pullularet. Sollicitudinem tuam ex hac parte nobis placuisse rescribimus, quoniam index animi tui est sermo quem sumpsimus, unde non ambigimus *(ambigis)* auctorem catholicae fidei Dominum tibi in omnibus adfuturum; nos autem cum pleniùs quorum hoc improbitate fiat potuerimus agnoscere, necesse est, auxiliante Domino, providere, quatenus nefandum virus dudumque damnatum

EPISOLA DEL PAPA LEON EN CONTRA DE EUTICHES, ABAD DE CONSTANTINOPLA.

EL UAL SE ATREVIÓ Á DECIR, QUE LA NATRALEZA DEL VERBO Y LA DE LA CANE ERA IDÉNTICA; CONSTANDO QUE EN NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO CONFESADS NOSOTROS UNA PERSONA EN DOS NATRALEZAS, Á SABER, DE DIOS Y DE HOMBRE.

EL BISPO LEON SALUDA AL MUY AMADO HIJO EN CRISTO, EL PRESBÍTERO EUTICHES.

iste parte á nosotros de que la heregía de Nestos volvia á aparecer por obra de algunos: te estimos que por este lado nos gustaba tu solicitil, porque es un reflejo de tu alma la plática que heos oido; por lo que no dudamos, que el Sor, autor de la fé católica te asistirá en todas laeosas. Mas es necesario que proveamos, con aulio de Dios, cuanto pudiéremos para conocer qunes son los improbos que hacen esto; á fin de qupueda extinguirse de raiz el veneno nefando, y

Digitized by Google

radicitùs possit extingui. Deus te custodiat incolumem, dilectissime fili (a).

tiempo hace condenado. Dios te guarde con salud hijo carísimo.

Datum kalendis Junii Postumiano et Zenone viris clarissimis consulibus.

XXXVII.

EPISTOLA LEONIS PAPAE AD FLAVIANUM CONTANTINOPOLITANUM EPISCOPUM

UBI QUAERIT QUOD EUTICHES CONTRA FIDEM CATHOLICAM SENTIENS A COMMUNIONE ECCLESIAE AB EO FUERIT SEPARATUS.

DILECTISSIMO FRATRI FLAVIANO LEO.

Quum christianissimus et clementissimus imperator sanctae (*sancta ac laudabili fide*) et laudabilis fidei, pro ecclesiae catholicae pace sollicitus, ad nos scripta transmiserit de his, qui (*quae*) apud vos perturbationis strepitum commoverunt, miramur fraternitatem tuam quid illud scandali fuit nobis silere potuisse, et non potiùs procurasse ut primitus nos insinuatio tuae relationis (*revelationis*) instruerit, ne rerum gestarum fidem possemus ambigere. Accepimus enim libellum Eutichetis presbyteri, qui se queritur accusante Eusebio episcopo immeritò communione privatum, maximè quum evocatum se adfuisse testatur, nec sui presentiam denegasse, adeo ut in ipso judicio libellum appellationis se adseràt obtulisse, nec tamen fuisse susceptum; qua ratione compulsus sit ut contestatorios libellos in Constantinopolitana urbe proponeret. Quibus rebus intercedentibus necdum agnoscimus, quâ justitia a communione ecclesiae fuerit separatus. Sed respicientes ad causam, facti tui nosse volumus rationem, et usque ad nostram notitiam cuncta deferri; quoniam nos, qui sacerdotum Domini matura volumus esse judicia, nihil possumus incognitis rebus in cujusquam partis praejudicium definire, priusquam universa quae gesta sunt veraciter audiamus. Et ideo fraternitas tua per idoneam maximè aptamque personam plenissima nobis relatione significet, quid contra antiquam fidem novitatis emerserit, quod severiori sententia dignum fuerit vindicari. Nam et ecclesiae moderatio, et religiosissimi principis fides multam nobis solliciudinem christianae pacis inducunt (*indicunt*), ut amputatis dissensionibus fides catholica inviolata servetur, et, his qui prava defendunt ab errore revocatis, nostra auctoritate, quorum fides probata fuerit, muniantur. Nec aliqua po-

EPISTOLA DEL PAPA LEON A FLAVIANO, OBISPO DE CONSTANTINOPLA.

EN LA QUE LE PREGUNTA POR QUE HA SEPARADO DE LA COMUNION DE SU IGLESIA A EUTICHES, EN CONTRA DE LA FE CATÓLICA.

LEON AL MUY AMADO HERMANO FLAVIANO.

Habiéndonos escrito el cristianisimo y clementisimo emperador con santa y laudable fé, y solicito por la paz de la iglesia católica, acerca de aquellos, que en vuestro territorio movieron alteraciones, nos admiramos que tu fraternidad haya podido callarnos en lo que consistió aquel escándalo, y que no haya por el contrario procurado instruirnos antes, á fin de que no pudiéramos tener duda de lo ocurrido. Hemos pues recibido un libelo del presbítero Eutiches, el que se queja de que por acusacion del obispo Eusebio ha sido sin causa privado de la comunion; y en especial atestiguando que se presentó cuando se le llamó, y que no se ocultó á él; afirmando ademas que presentó en el mismo juicio un escrito de apelacion, el que sin embargo no fué admitido; por cuya razon ha sido impelido á proponer su contestacion en la ciudad de Constantinopla. Y siendo verdad esto, no veo la justicia con que haya sido separado de la comunion de la iglesia. Pero mirando á la causa, deseamos conocer la razon de tu modo de obrar, y que nos des parte de todo: porque nosotros, que queremos que los juicios de los sacerdotes de Dios se pronuncien con madurez, no podemos definir nada en perjuicio de cualquier parte sin conocer el asunto, hasta tanto que oigamos con verdad todas las cosas que se han tratado. Por lo cual tu fraternidad nos hará conocer plenisimamente por medio de una persona de la mayor aptitud, qué novedad ha surjido en contra de la antigua fé, que haya sido merecedora de castigarse con la sentencia mas severa. Pues el gobierno de la iglesia y la fé del religiosísimo príncipe nos obligan á cuidar con la mayor solicitud por la paz cristiana, para que

Digitized by Google

terit ex hac parte difficultas afferri, quum memoratus presbyter libello proprio sit professus paratum se esse ad corrigendum, si quid in se fuerit inventum quod reprehensione sit dignum. Decet enim in talibus causis hoc maximè provideri, ut sine strepitu concertationum et caritas custodiatur, et veritas defendatur, frater carissime. Et ideo quia dilectio tua de tanta causa nos videt necessariò esse sollicitos, quàm plenissimè, et lucidè universa nobis, quod antè facere debuit, indicare festinet, nè inter assertiones partium aliqua ambiguitate fallamur, et dissensio, quae in suis initiis abolenda est, nutriatur, quum in corde nostro observantia, Deo inspirante, permaneat, ne constitutiones venerabilium patrum divinitus roboratae et ad soliditatem fidei pertinentes prava cujusquam interpretatione violentur. Deus te incolumem custodiat, frater carissime (a).

terminadas las disensiones se observe sin mancilla la fé católica; y apartados del error los que defienden cosas malas, sean fortificados con nuestra autoridad aquellos, cuya fé haya sido probada. Ni de aquí podrá originarse ninguna dificultad, por cuanto el mencionado presbítero manifiesta en su libelo que estaba pronto á corregir, si algo en su doctrina se encontrare digno de reprension. Conviene pues, hermano carísimo, proveer ante todo en semejantes causas, para que sin el estrépito de las disputas se observe la caridad y se defienda la verdad. Y por lo tanto, viendo tu caridad que estamos con gran cuidado acerca de un motivo tan grande, se dará prisa á manifestarnos con toda plenitud y claridad todas las cosas, lo que ya debió haber hecho; para que no se nos engañe con palabras ambiguas por alguna de las partes, y se alimente la disension que debe cortarse en sus principios, permaneciendo en nuestro corazon por inspiracion divina la observancia; para qué las constituciones de los venerables Padres, corroboradas por Dios, y relativas á la solidez de la fé, no sean violadas por mala interpretacion de algunos. Dios te guarde con salud, **hermano carísimo.**

(a) Datum XII kalendas Maii. Asterio et Protogene viris clarissimis consulibus.

RESCRIPTUM FLAVIANI CONSTANTINOPOLITANI EPISCOPI AD LEONEM (a) URBIS ROMAE PAPAM.

DOMINO BEATISSIMO AMABILI PATRI (*et comministro*) LEONI FLAVIANUS IN DOMINO AETERNAM SALUTEM.

I.

De subtoli hostis insidiis.

Nulla res diaboli venena compescit, nec continet mortiferas ejus sagittas: sursum enim atque deorsum pervolans quaerit quos possit occidere, quos possit separare (*superare*), quos possit devorare. Propter quam rem vigilandum est, et orationibus (b) atque Deo opera danda est ut fatuas inquisitiones evitare possimus. Decet autem sequi patres nostros, nec (1) commutare definitionem eorum perpetuam, quorum secundùm scripturas didicimus regulam. Depositis ergo fletibus et lacrimis, (c) quia sub me clericus degens invasus est a fero daemone, et non potui eum liberare nec auferre de ta-

RESCRIPTO DE FLAVIANO, OBISPO DE CONSTANTINOPLA, Á LEON, PAPA DE ROMA.

FLAVIANO DESEA SALUD ETERNA EN EL SEÑOR AL BEATÍSIMO SEÑOR Y AMABLE PADRE LEON.

I.

De las asechanzas del astuto enemigo.

Ninguna cosa inutiliza los venenos del diablo, ni contiene sus mortales saetas; pues volando en todas direcciones busca á quien poder matar, separar y devorar. Por lo cual debemos estar alerta, y dedicarnos á la oracion, para que con el auxilio divino evitemos las pesquisas fatuas. Conviene pues seguir á nuestros Padres, y no trastornar la definicion perpetua de aquellos, cuya regla hemos aprendido, conforme en un todo á las Escrituras. Depuestos pues los llantos y lágrimas empiezo á manifestar, que un clérigo, súbdito mio, ha sido invadido por un fiero demonio, á quien no he podi-

(a) Archiepiscopum sanctae ecclesiae romanae.
(b) et orationibus a Deo obtinendum: En otros códices nos hay mas variantes.

(1) In ceteris praeter Alcit neque.
(c) quas incessanter fundo.

Digitized by Google

li lupo, qui animam meam pro illo paratus eram ponere, quomodo raptus est, quomodo resiliit a proposito divino et ad illum cucurrit qui perdere consuevit, praecepta patrum declinans, et constituta eorum despiciens, jam incipio enarrare.

do libertar ni sacar de las garras de semejante lobo, no obstante que me hallaba preparado á dar mi alma por la suya: cómo ha sido arrebatado, cómo ha apostatado de su divino propósito y cómo se ha entregado corriendo á aquel que causa la perdicion, declinando los preceptos de los Padres y despreciando sus estatutos.

II.

De fraudulenta subtilitate haereticorum.

Sunt enim quidam, veste sua oves significantes, interiùs raptores lupi, quos ex fructibus eorum debemus agnoscere. Isti prima fronte videntur esse de numero nostro; sed non sunt de numero nostro: si enim de numero nostro essent, nobiscum mansissent. Quando autem coeperint assumere impietatem, illud quod occultabatur in illis aperitur, et dolus omnis fit (2) manifestus omnibus. Inveniuntur autem infirmae fidei homines, et qui divinas lectiones nesciant, et secum eos in perditionem praecipitant, dissipantes et vituperantes patrum qisciplinas, et relinquunt (*et reliquas*) sanctas scripturas ad suam perditionem: quos debemus praevidere et a quibus multum cavere, ne in malitia sua aliqui occupati concidant de sua firmitate. *Acuerunt* (3) *enim linguam suam quasi serpentes, et venenum in labiis habent quasi aspides*, de his propheta clamavit,

II.

De la sutileza fraudulenta de los hereges.

Hay pues algunos, cuyo esterior es de ovejas, pero que sus entrañas son de lobos carniceros, á quienes debemos conocer por sus frutos. Estos á primera vista parecen ser de los nuestros, pero no lo son; porque si lo fueran, hubiesen permanecido con nosotros. Y en cuanto empiezan á hacerse impios se descubre en ellos lo que tenian oculto, y á todos queda patente su dolo. Hállanse pues hombres de fé flaca é ignorantes de las divinas letras, á quienes precipitan consigo á la perdicion, desvaneciendo y vituperando las doctrinas de los Padres, y abandonando las santas Escrituras para perdicion suya. Debemos conocer préviamente á estos, y guardarnos mucho de ellos; no sea que inducidos algunos de su malicia pierdan su firmeza. Acerca de estos clamó el Profeta diciendo: *Aguzaron pues su lengua como serpientes, y tienen el veneno en los lábios como los áspides.*

III.

De blasphemiis Eutichetis.

Talis nobis Euticĕs emersit, quondam presbyter, et archimandrites, qui quasi nostrae religionis sectam sapiebat (d), et hanc praeferebat, Nestorii autem impietatem confirmabat, et succingebatur pro Nestorio militare in pugna, qui (*quae*) contra Nestorium parabatur. Trecentorum autem decem et octo sanctorum patrum de fide expositionem factam (e) ad Nestorium vel ad similes ejus, cui omnes assenserunt, tentavit avellere, antiquam impii Valentini et Apollinaris reparans sectam, et non timuit praeceptum (*regis*) veri Dei dicentis: *Quicumque scandalizaverit unum de pussillis istis* (minimis) *expedit ei ut mola asinaria alligetur collo ejus, et demergatur in profundum maris.* Verecundiam autem omnem abjecit, et quam gerebat infidelitatis pellem excussit In sancta synodo asserebat instanter dicens Dominum nostrum Jesum Christum non oportere confiteri de duabus naturis post humanam susceptionem, quum a nobis unius substantiae (*subsistentiae*) et unius personae cognoscatur, neque

III.

De las blasfemias de Eutiches.

Tal ha venido á ser entre nosotros Euticĕs, antiguo presbítero y archimandrita, el cual fingia profesar la secta de nuestra religion y preferirla, pero confirmaba la impiedad de Nestorio; y se ponia á su lado el que se preparaba en contra de él. Intentó pues destruir la esposicion de fé hecha contra Nestorio y sus secuaces por los 318 santos Padres, en la que todos consintieron, resucitando la antigua secta del impio Valentino y Apolinar, y sin temer al precepto del Señor, que dice: *Cualquiera que escandalizare á uno de estos pequeñuelos, conviene que se le cuelgue al cuello una rueda de molino de asno, y sea arrojado á lo profundo del mar.* Se despojó de toda vergüenza, y manifestó la piel de infidelidad que llevaba: afirmaba repetidas veces en el santo concilio que no conviene confesar que nuestro Señor Jesucristo tiene dos naturalezas despues de haber tomado carne; siendo así que nosotros le confesamos de una sustancia y de una persona; ni que la carne del Señor era coesen-

(2) In reliquis praeter Alv. fit omnibus manifestus.
(3) Em. Bibl. Reg. Esc. 3. 4. Etscuerunt.
(d) noperet, et rectam fidem haberet. Nestorii quidem impietatis resistens, et favorabili titulo certaminis adversus illum suscepti, scelus suum tegens, trecentorum.
(e) et Sancti Cyrilli epistolam scripsum.

Digitized by Google

carnem Domini coëssentialem nobis subsistere, quam ex nobis susceptam, et coadunatam Deo Verbo secundum substantiam; sed dicebat Virginem quidem quae cum genuit secundum carnem consentiram (i) nobis esse: ipsum autem Dominum non suscepisse ex ea carnem consentiram nobis, sed corpus Domini non esse quidem corpus hominis, humanum verò corpus esse quod est ex Virgine, omnium patrum expositionibus contraria sentiens.

cial á nosotros, como tomada de nosotros, y unida á Dios Verbo segun la sustancia; y decia tambien que la Virgen que le engendró era segun la carne consustancial á nosotros; mas que el mismo Señor no tomó de ella carne consustancial á nosotros, sino que el cuerpo del Señor no era cuerpo de hombre, y que si lo era el que procede de la Virgen, esplicándose en contra de las esposiciones de todos los Padres.

IV.

De excommunicatione ejus justissima.

Sed ne multa dicens longam faciam epistolam, olim quidquid egerimus misimus ad beatitudinem vestram: quibus litteris docuimus et presbyterio illum esse nudatum, quia sic captus est, et jussimus eum cum monasteriis nullam habere rationem, et exclusimus eum a communione nostra, ut sanctitas vestra, hoc cognoscens quod circa illum actum est, omnibus episcopis sub beatitudine vestra agentibus (*degentibus*) manifestare dignetur illius impietatem, ne nescientes aliqui quid ille sentiret, quasi ad orthodoxum, vel per litteras vel per aliquam conjunctionem loquantur (f).

(i) Mejor *consubstantialem*, aunque los códices interpretan lo mismo la voz *consentiram*.

(f) En otros muchos códices distintos de los nuestros se añade lo que sigue: Universam in Christo fraternitatem

IV.

De su excomunion justísima.

Mas por no alargar mucho esta epístola hemos enviado á vuestra beatitud las actas de cuanto en otro tiempo ordenamos en contra de él; en cuya carta demostramos que se le habia privado del presbiterio, porque se le probó todo lo dicho, que ademas mandamos en ella que en adelante no tuviera nada que ver con los monasterios, y que le escluimos de nuestra comunion; para que conociendo vuestra santidad lo que acerca de él se ha determinado se digne manifestar á todos los obispos que viven sujetos á vuestra beatitud su impiedad, no sea que ignorando alguno su doctrina esté en comunion con él, cual si fuera ortodoxo, por cartas ó de algun otro modo.

quae cum vestra pietate degit, ego et qui mecum sunt, plurimum salutamus. Incolumis in Domino; et orans pro nobis, doneris religiosissime frater.

XXXVIII.

EPISTOLA LEONIS AD FLAVIANUM EPISCOPUM

CONTRA EUTICHETIS PERFIDIAM.

DILECTISSIMO FRATRI (1) FLAVIANO LEO.

Lectis (2) litteris tuae dilectionis, quas miramur fuisse tam seras, et gestorum episcopalium ordine recensito, tandem quid apud vos scandali contigerit atque contra integritatem fidei exortum fuisset agnovimus, et quae priùs videbantur occulta nunc nobis reserata patuerunt.

(1) Bibl. Reg. Esc. 4. Patri.

EPISTOLA DEL PAPA LEON AL OBISPO FLAVIANO

CONTRA LA PERFIDIA DE EUTICHES.

EL OBISPO LEON AL MUY AMADO HERMANO FLAVIANO.

Leidas las cartas de tu caridad, maravillándonos de que hayan venido tan tarde, y examinada la sentencia de los obispos, hemos por último comprendido el escándalo originado en esa, y que la novedad se ha levantado contra la integridad de la fé; de modo que lo que antes parecia oculto, ahora lo tenemos muy patente.

(2) In reliquis praeter Alv. Lectis dilectionis tuae litteris.

Digitized by Google

I.

Quod ignorantia sanctarum scripturarum Eutichetem hæreticum fecerit.

Quibus Eutiches, qui presbyterii nomine honorabilis videbatur, multum imprudens et nimis imperitus ostenditur, ut etiam de ipso dictum sit a propheta: *Noluit intelligere ut bene ageret: iniquitatem meditatus est in cubili suo.* ¿Quid autem iniquius quàm impia sapere, et sapientioribusque non cedere (*credere*)? Sed in hanc insipientiam cadunt, qui, quum ad cognoscendam veritatem aliquo impediuntur obstaculo (*obscuro*), non ad prophéticas voces, non ad apostolicas litteras, non ad evangelicas auctoritates, sed ad semetipsos recurrunt, et ideo magistri erroris existunt, quia veritatis discipuli non fuerunt. ¿Quàm enim eruditionem de sacris novi et veteris testamenti paginis adquisivit, qui ne (*nec*) ipsius quidem symboli initia comprehendit; et quod per totum mundum omni regenerationis voce depromitur, istius adhuc sensi corde non capitur?

II.

Contra eos qui in duos filios dispensationis dominicæ mysterium scindere moliuntur.

Nesciens igitur quid deberet de Verbi Dei incarnatione sentire, nec volens ad promerendum lumen intelligentiæ in sanctarum scripturarum latitudine laborare, illam saltem communem et indiscretam (3) confessionem sollicito recepisset auditu, quam fidelium universitas profitetur credere se in Deum Patrem Omnipotentem et Jesum Christum filium ejus, qui natus est de Spiritu sancto ex Maria Virgine. Quibus tribus sententiis omnium fere hæreticorum machinæ destruuntur. Quum enim Deus et omnipotens et (*æternus*) Pater creditur, sempiternus eidem Filius demonstratur in illo (*nullo*) a Patre differens, quia de Deo Deus, et de omnipotente omnipotens, de æterno natus est coeternus, non posterior tempore, non inferior potestate, non dissimilis gloria, non divissus essentia; idem verò sempiterni genitoris unigenitus sempiternus natus est de Spiritu sancto ex Maria virgine. Quæ nativitas temporalis illi nativitati divinæ et sempiternæ nihil minuit, nihil contulit, sed totam se reparando homini, qui erat deceptus, impendit; ut et mortem vinceret, et diabolum, qui habebat mortis imperium sua virtute destrueret. Non enim superare possemus peccati et mortis auctorem, nisi naturam nostram ille susciperet et suam faceret, quem nec peccatum contaminare nec mors potuit delinere. Conceptus quippe est de Spiritu sancto intra uterum virginis matris, quæ illum ita salva virginitate edidit,

I.

Que la ignorancia de las santas Escrituras convirtió á Eutiches en hereje.

En virtud de lo cual, Eutiches, que parecia digno de honor como presbitero, se manifiesta ahora demasiado imprudente é ignorante, tanto que se le pueden aplicar tambien las palabras del Profeta: *No quiso tener inteligencia para hacer el bien; iniquidad meditó en su cama.* ¿Y qué mayor iniquidad que la impiedad, y que no ceder á los mas sabios y doctos? Pero en esta impiedad caen los que teniendo algun impedimento para conocer la verdad, no recurren á los profetas, apóstoles ó evangelistas, sino á sí mismos; y son maestros del error, por no haber sido discípulos de la verdad. ¿Y qué erudicion adquirió en las sagradas letras del nuevo y viejo Testamento, el que ni aun siquiera ha comprendido los principios del símbolo: y el que siendo ya anciano no conoce lo que todo el mundo sabe?

II.

En contra de aquellos que tratan dividir el misterio de la Encarnacion del Señor en dos hijos.

Ignorando pues lo que deberia saber acerca de la Encarnacion del Verbo de Dios, y no queriendo dedicarse á la contemplacion de las santas Escrituras para merecer la luz de la inteligencia, hubiera debido recibir al menos con oido atento aquella comun é indiscreta confesion; por medio de la cual la universalidad de los fieles confiesa creer en Dios Padre omnipotente y en su Hijo Jesucristo, que nació del Espíritu Santo por la Virgen María; con cuyas tres sentencias se destruyen las tramas de casi todos los hereges. Pues creyéndose que Dios Padre es omnipotente y eterno, se demuestra, que su Hijo es sempiterno, diferenciándose del Padre, porque nació de Dios Dios, del Omnipotente omnipotente, y coeterno del Eterno, no posterior en tiempo, ni inferior en potestad, ni desemejante en gloria, ni dividido en esencia, sino que el mismo Unigénito del Padre sempiterno nació sempiterno del Espíritu Santo, y de la Virgen María. Cuyo nacimiento temporal no disminuyó en nada al nacimiento divino y sempiterno, ni tampoco le dió cosa alguna; sino que para redimir al hombre que habia sido engañado, tomó toda la naturaleza con objeto de vencer la muerte, y destruir con su poder al diablo, que tenia el imperio de la muerte. Pues no podríamos vencer al autor de la muerte y del pecado, si no hubiera tomado Cristo nuestra naturaleza, haciéndola suya; al cual ni el pecado pudo contaminar

(3) Et.Em. et Bibl. Reg. in ceteris: *discretam.*

quemadmodum salva virginitate concepit. Sed si de hoc christianae fidei fonte purissimo sincerum intellectum haurire non poterat, quia splendorem perspicuae veritatis obcaecatione sibi propria tenebrabat, doctrinae se evangelicae subdidisset dicente Mathaeo *Liber generationis Jesu Christi filii David, filii Abraham*. Apostolicae quoque praedicationis expetiisset instructum, et legens in epistola ad Romanos: *Paulus servus Jesu Christi vocatus apostolus segregatus in evangelium Dei, quod antè promiserat per Prophetas suos in scripturis sanctis de Filio suo, qui factus est* (ei) *ex semine David secundum carnem*. Ad propheticas quoque paginas piam sollicitudinem contulisset inveniens (*et invenisset*) promissionem Dei ad Abraham dicentis: *In semine tuo benedicentur omnes gentes*. Et ne de hujus seminis proprietate dubitaret, sequutus fuisset Apostolum dicentem: *Abrahae dictae sunt promissiones, et semini ejus*. Non dicit et seminibus, quasi in multis, sed quasi in uno et semini tuo, quod est Christus. Esaiae quoque praedicationem interiori apprehendisset auditu, dicentis: *Ecce virgo in utero accipiet, et pariet filium, et vocabunt* (vocabitur) *nomen ejus Emmanuel*, quod est interpretatum *nobiscum Deus*: ejusdemque prophetae fideliter verba legisset: *Puer natus est* (a) *nobis, filius datus est nobis, cujus potestas super humeros ejus, et vocabitur* (4) *nomen ejus magni consilii angelus, admirabilis consiliarius, Deus fortis, princeps pacis, pater futuri seculi*. Nec frustratorie loquens ita Verbum diceret carnem factum, ut editus utero virginis Christus haberet formam hominis, et non haberet materni corporis veritatem. ¿An fortè ideo putavit Dominum nostrum Jesum Christum non nostrae esse naturae, quia missus ad beatam Mariam angelus ait: *Spiritus sanctus superveniet in te, et virtus Altissimi obumbravit tibi; ideoque, quod nascetur ex te sanctum, vocabitur filius Dei*; et *(ut)* quia conceptus virginis divini fuit operis, non de natura concipientis fuerit caro concepti? Sed non ita a nobis intelligenda est illa generatio singulariter mirabilis et mirabiliter singularis, ut per novitatem creationis proprietas remota sit generis. Foecunditatem enim virgini Spiritus sanctus dedit; veritas autem corporis sumpta de corpore est, et aedificante sibi Sapientia domum Verbum caro factum est et habitavit in nobis, hoc est in ea carne, quam suscepit ex homine, et quam spiritus vitae rationabilis (5) animavit.

ni la muerte detener. Fue concebido pues del Espíritu Santo en el vientre de la Virgen María; la que le parió con la misma virginidad, con que le habia concebido. Pero si no podia sacar el sentido genuino de esta fuente purísima de la fé cristiana, porque á causa de su propia obcecacion tenia empañado el brillo de la fulgente claridad, deberia haberse sujetado á la doctrina evangélica; pues dice San Mateo: *Libro de la generacion de Jesucristo, hijo de David, hijo de Abraham*: hubiera tambien debido leer al apóstol San Pablo, en la epístola á los Romanos: *Paulo, siervo de Jesucristo, llamado apóstol, escogido para el evangelio de Dios; el cual habia prometido antes por sus Profetas en las santas Escrituras, acerca de su Hijo, que fue hecho del linage de David, segun la carne*. Se hubiera dirigido á las profecías, y hubiera en ellas encontrado la promesa de Dios que dice á Abraham: *En tu posteridad serán benditas todas las gentes*. Y para que no dudara de la propiedad de este linage, hubiera seguido al Apóstol que dice: *Las promesas se hicieron á Abraham y á su descendencia*: no diciendo á sus linages en plural, sino en singular, esto es, en el tuyo. Tambien podia haber leido en Isaías: *Hé aquí que una Virgen concebirá en el vientre, y parirá un hijo, y le pondrán por nombre Manuel*; lo que se interpreta; *el Señor es con nosotros*: hubiera tambien leido con fidelidad las palabras del mismo Profeta: *Ha nacido un niño para nosotros; se nos ha dado un hijo, cuya potestad está sobre los hombros; y su nombre será ángel del gran consejo, consejero admirable, Dios fuerte, príncipe de la paz y padre del siglo futuro*. Ni hablando en vano hubiera dicho que el Verbo se habia hecho carne, para que Cristo, que salió del vientre de la Virgen, tuviese la forma de hombre, y no la realidad del cuerpo materno. ¿Acaso juzgó que nuestro Señor Jesucristo no era de nuestra naturaleza, porque el ángel que se envió á la Virgen María, dijo: *el Espíritu Santo vendrá sobre ti, y la virtud del Altísimo te hará sombra. Y por lo tanto lo santo que nacerá de ti se llamará Hijo de Dios?* Y porque la concepcion de la Virgen fué obra de Dios ¿la carne del concebido no habia de ser de la naturaleza de la que concibió? Pero no debemos entender nosotros aquella generacion singularmente admirable y admirablemente singular, de modo que por la novedad de la creacion se perdiera la propiedad del género. El Espíritu Santo dió pues á la Virgen la fecundidad; mas la verdad del cuerpo, se tomó del cuerpo, y edificando para sí la Sabiduría una casa, *el Verbo se hizo carne y habitó entre nosotros*, esto es, en aquella carne que tomó del hombre, y á la que animó el espíritu de la vida racional.

(a) En la Vulgata se lee este pasage con alguna variedad, pues dice así: Parvulus enim natus est nobis, et filius datus est et factus est principatus super humerum ejus: et vocabitur nomen ejus Admirabilis, Consiliarius, Deus, Fortis, Pater futuri saeculi, Princeps pacis.

(4) In cetera praeter Alv. vocabunt.

(5) Esc. 4. Urg. Ger. rationalis.

Digitized by Google

III.

Contra eos qui passibilem divinitatem Unigeniti Filii audent asserere.

Salva igitur proprietate utriusque naturae, et in unam coeunte personam suscepta est a majestate humilitas, a virtute infirmitas, ab aeternitate mortalitas, et ad resolvendum *(persolvendum)* conditionis nostrae debitum natura inviolabilis naturae est unita passibili, ut quod nostris remediis congruebat unus atque idem mediator Dei et hominum homo Christus Jesus et mori posset ex uno, et mori non posset ex altero. In integra ergo veri hominis perfectaque natura verus natus est Deus, totus in suis, totus in nostris. Nostra autem dicimus, quae in nobis ab initio creator condidit et quae reparanda suscepit. Nam illa, quae deceptor intulit, et homo deceptus admisit, nullum habuerunt in Salvatore vestigium. Nec quia communionem humanarum subiit infirmitatum, ideo nostrorum fuit particeps delictorum. Assumpsit formam servi sine sorde peccati, humana augens, divina non minuens; quia exinanitio illa, qua se invisibilis visibilem praebuit, et Creator ac Dominus omnium rerum unus voluit esse mortalium, inclinatio fuit miserationis, non defectio potestatis. Proinde qui manens in forma Dei fecit hominem, idem in forma servi factus est homo. Tenet enim sine defectu proprietatem suam utraque natura; et sicut formam servi Dei forma non ademit, ita formam Dei servi forma non minuit. Nam quia gloriabatur diabolus hominem sua fraude deceptum divinis caruisse muneribus, et immortalitatis dote nudatum duram mortis subiisse sententiam, seque in malis suis quoddam de prevaricatoris consortio invenisse solatium, Deum quoque, justitiae exigente ratione, erga hominem, quem tanto honore condiderat, propriam mutasse sententiam opus fuit secreti (6) dispensatione consilii, ut incommutabilis Deus, cujus voluntas non potest sua benignitate privari, primam erga nos pietatis suae dispensationem sacramento occultatiore (7) compleret, et homo diabolicae iniquitatis versutia actus in culpam contra Dei propositum non periret.

(6) Bibl. Reg. decreti.

III.

En contra de aquellos que se atreven á afirmar que la divinidad del Hijo Unigénito es pasible.

Salva pues la propiedad de ambas naturalezas, y reuniéndose las dos en una persona, la magestad recibió la humildad, la virtud la flaqueza, la eternidad la mortalidad; y á fin de pagar la deuda de nuestra condicion, la naturaleza inviolable se unió á la naturaleza pasible, lo que convenia á nuestros remedios, esto es, *porque uno es Dios, y uno el mediatnero entre Dios y los hombres, Jesucristo*, el cual pudiera morir por un concepto, y no pudiera morir por otro: pues que nació verdadero Dios en la integra y perfecta naturaleza de verdadero hombre, todo en las cosas suyas, y todo en las nuestras. Y llamamos nuestras aquellas que el Criador nos dió desde el principio, y las que tomó para repararlas. Porque aquellas que el engañador trajo, y el hombre engañado admitió, no tuvieron vestigio alguno en el Salvador. Ni porque fueron á él comunes las humanas flaquezas, deberá decirse que participó de nuestros delitos: tomó si la forma de siervo, pero sin mancha de pecado, aumentando las cosas humanas, sin disminuir las divinas; porque aquella humillacion, por la que el invisible se manifestó visible, y el Criador y Señor de todas las cosas quiso ser uno de los mortales, fué un acto de su misericordia, no una falta de potestad. Por lo tanto el que permaneciendo en la forma de Dios hizo al hombre, él mismo fué hecho hombre en la forma de siervo. Ambas naturalezas tienen su propiedad sin disminucion; y así como no perjudicó la forma de Dios á la de siervo, tampoco disminuyó la forma de siervo la forma de Dios. Y porque se gloriaba el diablo de que el hombre engañado con sus artes careció de los dones divinos, y que privado de la inmortalidad sufrió la dura sentencia de muerte, que halló un consuelo en sus males por haber encontrado compañeros en la prevaricacion, y que Dios, exigiéndolo la razon de justicia, habia mudado su propia sentencia á favor del hombre, al que habia creado con tanto honor; por lo tanto fué necesario de la dispensacion de un consejo secreto, para que el Dios inmutable, cuya voluntad no puede defraudarse por su benignidad, completara en nosotros por un sacramento mas oculto la dispensa de su piedad, y el hombre impelido á ser culpable por la astucia de la iniquidad diabólica no pereciese en contra de la intencion de Dios.

(7) Ejm Bibl. Reg Esc. 1. occultiore.

IV.

Contra eos qui in duabus naturis Christi temperamentum vel confusionem argumentantur.

Ingreditur ergo haec mundi infirma Filius Dei, de coelesti sede descendens, et à paterna gloria non recedens, novo ordine, nova nativitate generatus. Novo ordine, quia invisibilis in suis visibilis factus est in nostris; incomprehensibilis voluit comprehendi; ante tempora manens coepit esse ex tempore; universitatis Dominus servilem formam obumbrata majestatis suae immensitate suscepit; impassibilis Deus non dedignatus est homo esse passibilis, et immortalis mortis legibus subjacere. Nova autem nativitate generatus, quia inviolata virginitas concupiscentiam nesciyit, et carnis materiam ministravit. Assumpta est de matre Domini natura, non culpa; nec in Domino Jesu Christo ex utero virginis genito, quia nativitas est mirabilis, ideo nostrae est naturae dissimilis. Qui enim verus est Deus idem verus est homo: et nullum est in hac unitate mendacium, dum invicem sunt et humilitas hominis et altitudo deitatis. Sicut enim Deus non mutatur miseratione, ita homo non consumitur dignitate. Agit enim utraque forma cum alterius communione quod proprium est, Verbo scilicet operante quod Verbi est, et carne exequente quod carnis est. Unum horum coruscat miraculis, aliud succumbit injuriis: et sicut Verbum ab aequalitate paternae gloriae non recedit, ita caro naturam nostri generis non relinquit. Unus enim idemque est (*quod saepe dicendum est*) verè filius Dei, et verè hominis filius: Deus per id quod in principio erat Verbum, et Verbum erat apud Deum, et Deus erat Verbum: homo per id quod Verbum caro factum est, et habitavit in nobis; Deus per id quod omnia per ipsum facta sunt, et sine ipso factum est nihil; homo per id quod factus est ex muliere, factus (*est*) sub lege. Nativitas carnis manifestatio est humanae naturae: partus virginis divinae est virtutis indicium. Infantia parvuli ostenditur humilitate cunarum, magnitudo Altissimi declaratur vocibus angelorum: similis est rudimentis hominum, quem Herodes impiè molitur occidere; sed Dominus est omnium, quem Magi gaudent (*gaudentes veniunt*) suppliciter adorare. Jam quum ad praecursoris sui Joannis baptismum venit, ne lateret quod carnis velamine divinitas tegeretur, vox Patris de coelo intonans dixit: *Hic est Filius meus dilectus, in quo mihi bene complacui.* Quem itaque sicut hominem diaboli tentat astutia, eidem sicut Deo angelica famulantur officia. Esurire, sitire, lassescere, atque dormire evidenter humanum est; sed quinque panibus quinque millia hominum satiare, et largiri Samaritanae aquam vivam cujus haustus bibenti praestet ne ultra jam sitiat, supra dorsum maris plantis non desidentibus (*subsidentibus*) ambulare, et elationes fluctuum

IV.

En contra de los que introducen en las dos naturalezas de Cristo mezcla ó confusion.

Admite pues el Hijo de Dios estas flaquezas del mundo, el que bajó de la sede celestial, sin apartarse de la gloria del Padre, engendrado por un nuevo órden y por nueva natividad. Por un nuevo órden, porque el invisible en sus cualidades, se hizo visible en las nuestras; el incomprensible, quiso ser comprendido; el que existia antes de los tiempos, empezó á existir desde un tiempo dado; el Señor del Universo, tomó la forma de siervo, ocultando la inmensidad de su magestad; el Dios impasible, no se desdeñó hacerse hombre pasible; y el inmortal de sujetarse á las leyes de la muerte. Engendrado por una nueva natividad, porque no conoció la virginidad inviolada la concupiscencia, y suministró la materia de la carne. Fué tomada de la madre la naturaleza del Señor, no la culpa; y en nuestro Señor Jesucristo, engendrado en el vientre de la Virgen, aunque la natividad es admirable, no debe ser por eso semejante á nuestra naturaleza; porque el que es verdadero Dios, es tambien verdadero hombre; y no hay mentira alguna en esta unidad, existiendo mútuamente la humildad de hombre y la altura de la divinidad. Pues así como Dios no se muda por la misericordia; tampoco el hombre se consume por la dignidad. Las dos formas hacen lo que les es propio mediante la mutua comunicacion, á saber, operando el Verbo lo que es propio del Verbo, y ejecutando la carne lo que la pertenece. El primero brilla por los milagros, la otra sucumbe por las injurias; y así como el Verbo no se apartó de la gloria del Padre por la igualdad; del mismo modo la carne no dejó la naturaleza de nuestro género, porque uno é idéntico es con verdad Hijo de Dios, y con verdad tambien hijo del hombre; Dios, atendiendo á que *en el principio era el Verbo, y el Verbo era con Dios, y el Verbo era Dios;* y hombre, porque se dijo: *que el Verbo se hizo carne, y habitó entre nosotros:* Dios, por lo que *todas las cosas fueron hechas por él, y sin él nada se hizo:* hombre, porque fué hecho de muger, y hecho sujeto á la ley. La natividad de la carne es la manifestacion de la naturaleza humana, y el parto de una Vírgen es el indicio de la virtud divina. La infancia del párvulo se declara por la humildad de las cunas; mas la magnitud del Altísimo se espresa por las voces de los ángeles. Es semejante á los rudimentos de los hombres, á quien Herodes impíamente trató de matar; pero es el Señor de todas las cosas, á quien los Magos vienen con gozo á adorar rendidamente. Y cuando se presentó á recibir el bautismo de su precursor Juan, á fin de que no estuviera oculto que la divinidad se encubria bajo el velo de la carne, la voz del Padre

Digitized by Google

increpata tempestate consternere, sine ambiguitate divinum est. Sicut ergo, ut multa praeteream, non ejusdem naturae est flere miserationis affectu amicum mortuum, et eumdem remoto quadriduanae aggere sepulturae ad vocis imperium excitare redivivum, aut in cruce pendere, et in noctem luce conversa omnia elementa tremefacere, aut clavis transfixum esse, et paradysi portam fideli latroni (*fidei latronis*) aperire; ita non ejusdem naturae est dicere: *Ego et Pater unum sumus*, et dicere: *Pater major me est*. Quamvis enim in Domino Jesu Christo Dei et hominis una persona sit, aliud tamen est unde in utroque communis est contumelia, aliud unde communis est gloria. De nostro enim illi est minor a Patre (*Patre*) humanitas, de Patre illi est aequalis cum Patre divinitas.

entonada desde el cielo dijo: *Este es mi hijo el amado, en quien me he complacido* Y así como en cuanto hombre la astucia del diablo le tienta; por el contrario mirándole como Dios le sirven los ángeles. Es pues evidentemente humano tener hambre, sed, cansancio y sueño; pero es sin duda alguna divino con cinco panes alimentar hasta la saciedad á cinco mil hombres, dar á la Samaritana agua viva, bebiendo la cual se consigue no volver á tener sed, andar sobre el mar sin hundirse y sosegar las olas en una tempestad. Y así como, omitiendo otras varias cosas, no es de idéntica naturaleza llorar con afecto compasivo la muerte de un amigo, y resucitarle de la sepultura despues de cuatro dias con solo el imperio de su voz, ó estar pendiente en la cruz, y convertido el dia en noche hacer temblar todos los elementos, ó estar traspasado con los clavos y abrir al fiel ladron las puertas del paraiso; del mismo modo no es de idéntica naturaleza decir: *Yo y el Padre somos uno*, á decir: *El Padre es mayor que Yo*. Pues aunque en nuestro Señor Jesucristo haya una sola persona de Dios y de hombre; sin embargo, es distinto lo que sufre las afrentas, de aquello de donde procede la gloria comun; pues en lo relativo á lo que tiene de comun con nosotros es menor que el Padre; pero en lo concerniente á la divinidad es igual al Padre.

V.

Contra eos qui coelestem, aut alterius cujuscumque substantiae existere formam servi, quam ex nobis assumpsit, insaniendo adserunt.

Propter hanc ergo unitatem personae in utraque natura intelligendam et Filius hominis legitur descendisse de coelo, quum Filius Dei carnem de ea virgine, de qua est natus, assumpserit; et rursus Filius Dei crucifixus dicitur, ac sepultus, quum haec non in divinitate ipsa, qua Unigenitus consempiternus et consubstantialis est Patri; sed in naturae humanae sit infirmitate perpessus. Unde Unigenitum filium Dei crucifixum et sepultum omnes etiam in symbolo confitemur, secundum illud Apostoli dictum: *Si enim cognovissent, numquam Dominum majestatis crucifixissent*. Quum autem ipso Dominus noster atque salvator fidem discipulorum suis interrogationibus erudiret: *¿Quem*, inquit, *dicunt homines esse Filium hominis?* Quumque illi diversas (8) aliorum opiniones retexuissent: *Vos autem quem me dicitis esse?* ¿me utique, qui sum filius hominis, et quem in forma servi atque in veritate carnis aspicitis, quem me esse dicitis? Ubi beatus Petrus divinitus inspiratus et confessione sua omnibus gentibus praefuturus (*profuturus*): *Tu es* inquit, *Christus Filius Dei vivi*. Nec immeritò beatus est pronuntiatus a Domino, et a principali petra

V.

En contra de aquellos que afirman neciamente que la forma celestial ó de cualquiera otra sustancia que tomó de nosotros es forma de siervo.

Para entender esta unidad de persona en ambas naturalezas se lee que el Hijo del hombre bajó del cielo, siendo así que el Hijo de Dios tomó carne de aquella vírgen de la que nació; y ademas se dice que fué crucificado y sepultado el Hijo de Dios, habiendo sufrido estas cosas, no en su divinidad, en virtud de la cual es el Unigénito consempiterno y consustancial al Padre, sino en la flaqueza de la naturaleza humana. Por lo cual todos confesamos aun en el símbolo, que el Unigénito Hijo de Dios fué el crucificado y sepultado, segun dijo el Apóstol: *Porque si la hubieran conocido, jamás hubieran crucificado al Señor de la gloria*. Pues hallándose enseñando nuestro Señor y Salvador á sus discípulos por medio de preguntas, les dijo: *¿Quién dicen los hombres que es el Hijo del hombre?* Y habiendo ellos manifestado las diversas opiniones de otros, les preguntó *¿y vosotros quién decis que soy yo?* esto es, yo que soy hijo de hombre, y á quien mirais en forma de siervo y en la realidad de la carne ¿quién decis que soy? Entonces el bienaventurado San Pedro, inspirado por Dios, y habiendo de preceder á todas las gentes en su confesion, res-

(8) Bibl. Reg. diversas.

Digitized by Google

soliditatem et virtutis traxit et nominis, qui per revelationem Patris eumdem et Dei Filium est confessus et Christum, quia unum horum sine alio receptum non proderat ad salutem, et aequalis periculi erat Dominum Jesum Christum aut Deum tantummodo sine homine, aut sine Deo solum hominem credidisse. Post resurrectionem verò Domini, quae utique veri hominis fuit, quia non alter est resuscitatus, quam qui fuerat crucifixus et mortuus ¿quid aliud quadraginta dierum mora gestum est, quàm ut fidei nostrae integritas ab omni caligine mundaretur? Colloquens enim cum discipulis, et cohabitans, atque convescens et pertractari se diligenti curiosoque contactu ab eis, quos dubietas praestringebat, admittens, ideo et clausis januis ad discipulos intrabat, et flatu suo dabat Spiritum sanctum, et donato intelligentiae lumine sanctarum scripturarum occulta pandebat. Et rursus idem vulnus lateris, fixuras clavorum, et omnia recentissimae passionis signa monstrabat, dicens: *Videte manus meas et pedes, quia ego sum. Palpate et videte, quia spiritus carnem et ossa non habet, sicut me videtis habere*: ut agnosceretur in eo proprietas divinae humanaeque naturae individua permanere, et ita sciremus Verbum non hoc esse quod carnem, et unum Dei Filium et Verbum confiteremur et carnem, Quo fidei sacramento Eutiches iste nimium aestimandus est vacuus, qui naturam nostram in Unigenito Dei nec per humilitatem mortalitatis, nec per gloriam resurrectionis agnovit, nec sententiam beati apostoli et evangelistae Joannis expavit dicentis: *Omnis spiritus, qui confitetur Jesum Christum in carne venisse, ex Deo est, et omnis spiritus qui solvit Jesum, ex Deo non est, et hic est antichristus.* ¿Quid autem est solvere Jesum, nisi humanam ab eo separare naturam, et sacramentum (*fidei*), per quod unum salvati sumus, impudentissimis evacuare figmentis? Caliginans (9) verò circa naturam corporis Christi necesse est, ut (*circa eam*) etiam in passione ejus eadem obcaecatione desipiat. Nam si crucem Domini non putat falsam, et susceptum pro mundi salute supplicium verum fuisse non dubitat, cujus credit mortem agnoscat et carnem, nec diffiteatur nostri corporis hominem quem cognoscit fuisse passibilem, quoniam negatio veraeque carnis negatio est etiam corporeae passionis. Si ergo christianam suscepit fidem, et à praedicatione evangelii suum non avertit aurilitum, videat quae natura transfixa clavis pependerit in crucis ligno, et aperto per militis lanceam latere crucifixi intelligat, unde sanguis et aqua fluxerit, ut ecclesia Dei et lavacro regeneraretur et poculo. Audiat et beatum Petrum apostolum praedicantem, quod sanctificatio spiritus per aspersionem fiat sanguinis Christi; nec transitorie legat ejusdem apostoli verpondio: *Tú eres el Cristo, el Hijo de Dios el vivo.* Y no sin razon fué llamado bienaventurado por el Señor, y de la piedra principal traje la solidez de la virtud y del nombre, el cual confesó por la revelacion del Padre que el mismo Cristo era el Hijo de Dios; porque una de estas cosas admitida sin la otra no aprovechaba para la salvacion, y habia igual peligro en creer á nuestro Señor Jesucristo Dios solamente sin ser hombre, ó creerle solo hombre sin ser Dios. Mas despues de la resurreccion del Señor, que fué de verdadero hombre, porque no resucitó sino el que habia sido crucificado y muerto ¿qué otra cosa hizo en los cuarenta dias que estuvo entre nosotros, sino purgar de toda obscuridad la integridad de nuestra fé? Pues hablaba con los discípulos, cohabitaba y comia con ellos, y permitia que le trataran con un diligente y curioso contacto aquellos que abrigaban alguna duda: y entraba ademas donde estaban sus discípulos, hallándose cerradas las puertas, y con su soplo daba el Espíritu Santo, y concedida la luz de la inteligencia revelaba las cosas ocultas de las santas Escrituras. Y despues mostraba la misma herida del costado, los agujeros de los clavos, y todas las señales de su verdadera pasion, diciendo: *Ved mis manos y mis pies, que yo mismo soy. Palpad y ved: que el espíritu no tiene carne ni huesos, como veis que yo tengo*; para que se reconociera que la propiedad indivisible de la divina y humana naturaleza permanecia en él, á fin de que por todo esto supiéramos que el Verbo no era lo que la carne, y confesáramos que un solo Hijo de Dios es Verbo y carne. De cuya fé debe creerse que carece enteramente Eutiches, el cual no reconoció nuestra naturaleza en el Unigénito de Dios ni por la humildad de la mortalidad, ni por la gloria de la resurreccion; ni le amedrentó tampoco la sentencia del beato apóstol y evangelista Juan, que dice: *todo espíritu que confiesa que Jesucristo vino en carne, es de Dios, y todo espíritu que divide á Jesus, no es de Dios; y este tal es un anticristo?* Y qué otra cosa es dividir á Jesus, sinó separar de él la humana naturaleza, y hacer ilusorio con ficciones las mas descaradas el sacramento, en virtud del cual solo hemos sido salvados? El que está cubierto de tinieblas acerca de la naturaleza del cuerpo de Cristo, es necesario que tambien se halle igualmente dominado de la misma obcecacion en lo relativo á su pasion. Pues si no tiene por falsa la cruz del Señor, y no duda que el suplicio que pasó por la salvacion del mundo fué verdadero, cuya cree que fué la muerte, reconozca la carne, ni niegue nuestro cuerpo al hombre que conoce que fué pasible; porque el que niega la verdadera carne, niega tambien la pasion corporal. Si pues admitio la fé cristiana, y no se separó de lo que manifiesta

(9) Bibl. Reg. caligans.

Digitized by Google

ba dicentis: *Scientes quod non corruptibilibus argento et auro redempti estis de vana vestra conversatione paternae traditionis, sed pretioso sanguine, quasi agni incontaminati et immaculati Jesu Christi.* Beati quoque apostoli Joannis testimonio non resistit dicentis: *Et sanguis Jesu Christi Filii Dei mundat nos ab omni peccato.* Et iterum: *Haec est victoria, quae vicit mundum, fides nostra; et quis est qui vicit mundum nisi qui credit, quoniam Jesus est Filius Dei? Hic est, qui venit per aquam et sanguinem, Jesus Christus: non in aqua solum, sed in aqua et sanguine, et spiritus est qui testificatur, quoniam spiritus* (Christus) *est veritas, quia tres sunt qui testimonium dant; spiritus, et aqua, et sanguis, et tres unum sunt*; spiritus utique sanctificationis, et sanguis redemptionis, et aqua baptismatis. Quae tria unum sunt et individua manent, nihilque eorum a sua connexione sejungitur, quia ecclesia catholica hac fide vivit, hac proficit, ut in Domino Jesu Christo nec sine vera divinitate humanitas, nec sino vera credatur humanitate divinitas.

el Evangelio, vea que la naturaleza traspasada de los clavos fué suspendida en el madero de la cruz, y entienda que abierto el costado del crucifijo por la lanza del soldado fué de allí de donde manó sangre y agua, para que la iglesia de Dios se regenerase por el bautismo y por el agua. Oiga tambien al bienaventurado apóstol San Pedro, que dice, que la santificacion del Espíritu se hace por la aspersion de la sangre de Cristo; ni tampoco lea sin meditacion las palabras del mismo apóstol: *Sabiendo que habeis sido rescatados de vuestra vana conversacion, que recibisteis de vuestros padres, no por oro, ni por plata, que son cosas perecederas; sino por la preciosa sangre de Cristo, como de un cordero inmaculado y sin mancilla.* No resista tampoco al testimonio del bienaventurado apóstol San Juan que dice: *Y la sangre de Jesucristo tu Hijo nos limpia de todo pecado*; Y despues: *Y esta es la victoria que venció al mundo, nuestra fé ¿quién es el que vence al mundo, sino el que cree que Jesus es el Hijo de Dios? Este es Jesucristo que vino por agua y por sangre Y el Espíritu es el que da testimonio, que Cristo es la verdad; porque son tres los que dan testimonio en la tierra, el Espíritu, el agua y la sangre; y estos tres son una misma cosa,* á saber, el Espíritu de la santificacion, la sangre de la redencion, y el agua del bautismo. Cuyas tres cosas son una sola é indivisible, y nada de ellas se separa de su conexion; porque la iglesia católica vive y medra con esta fé; de modo que en nuestro Señor Jesucristo no se debe creer la humanidad sin la verdadera divinidad, ni la divinidad sin la verdadera humanidad.

VI.

Contra eos qui duas quidem ante adunationem naturas Domini delirant, unam verò post adunationem confingunt.

Quum autem ad interloquutionem examinis vestri Eutiches responderit dicens: Confiteor ex duabus naturis fuisse Dominum nostrum ante adunationem, post verò adunationem unam naturam confiteor; miror tam absurdam, tamque perversam professionem nulla judicantium increpatione reprehensam, et sermonem nimis insipientem (*nimisque blasphemum*) ita omissum, quasi nihil, quod offenderet, esset auditum: quum tàm impiè duarum naturarum ante incarnationem Unigenitus Dei (*Filius*) fuisse dicatur, quàm nefariè, postquam Verbum caro factum est, natura in eo singularis asseritur. Quod ne Eutiches ideo vel rectè (10) vel tolerabiliter aestimet dictum, quia nulla vestra est sententia confutatum, dilectionis tuae igitur diligentiam commonemus, frater carissime, ut si per inspirationem misericordiae Dei ad satisfac-

En contra de aquellos que con delirio dicen que en el Señor habia dos naturalezas antes de la union; pero que despues de esta quedó en una sola.

Y habiendo respondido Eutiches á las preguntas vuestras: Que nuestro Señor antes de la union constaba de dos naturalezas, y despues de esta de una sola; me admira de que una tan absurda y perversa profesion no haya sido reprendida por alguno de los jueces, y que se haya oido semejante doctrina como si en nada ofendiera; siendo así que es tan impío decir que el Unigénito Dios tuvo dos naturalezas antes de la encarnacion, como malvado manifestar que despues que el Verbo se hizo carne, quedó una sola naturaleza en él. Y, para que Eutiches no juzgue que ha hablado recta ó tolerablemente, por no haber sido refutado con ninguna sentencia vuestra, amonestamos á la diligencia de tu caridad, hermano muy amado, que si por inspiracion de la misericordia de Dios, la causa se lleva á satisfaccion, limpies de la mancha de este modo de

(10) Ms. certè.

Digitized by Google

tionem causa perducitur, imprudentia hominis imperiti etiam ab hac sensûs sui macula per te *(peste)* purgetur, qui quidem, ut sicut gestorum ordo patefecit, bene coeperat a sua persuasione discedere, quum ex vestra sententia coarctatus profiteretur se dicere, quod antea non dixerat, et ei fidei acquiescere, cujus priùs fuisset alienus: sed quum anathematizando impio dogmati noluisset praebere consensum, intellexit eum fraternitas vestra in sua manere perfidia, dignumque esse qui judicium condemnationis exciperet. De quo si fideliter atque utiliter dolet, et quàm rectè mota sit episcopalis auctoritas vel serò cognoscet (11), vel si ad satisfactionis plenitudinem omnia, quae ab eo malè sunt sensa, viva voce et praesenti subscriptione damnaverit, non erit reprehensibilis erga correctum quantacumque miseratio: quia Dominus noster verus est (*et*) bonus pastor, qui animam suam posuit pro ovibus suis, et qui venit animas hominum salvare, non perdere, imitatores nos vult esse suae pietatis, ut peccantes quidem justitia coërceat, conversos autem misericordia non repellat. Tunc enim (12) fructuosissimè fides vera defenditur, quando etiam a sectatoribus suis opinio falsa damnatur. Ad omnem verò causam piè ac fideliter exequendam fratres nostros Julianum episcopum et Renatum presbyterum, sed et filium nostrum Hilarum (13) diaconum vice nostra direximus, quibus Dulcitium notarium nostrum cujus nobis fides est saepe probata sociamus, confidentes adfuturum divinitatis auxilium, ut is qui erraverat damnatâ sensus sui pravitate salvetur (*Deus te incolumem custodiat, frater carissime*). Datum idus junias Asterio et Protogene viris clarissimis consulibus, aera CCCCLXXXVI

(11) In reliquis praeter Alv. cognosceret.
(12) In reliquis praeter Alv.: Tunc enim domum fructuosissimè.
(13) Bibl. Reg. Hilarium.

pensar á la imprudencia de un hombre ignorante: el cual, segun lo manifiestan las actas, habia empezado bien á separarse de su persuasion, cuando obligado por vuestra sentencia manifestó lo que antes no habia dicho, y que se aquietaba con aquella fé de la que antes habia estado ageno; pero no habiendo querido consentir en anatematizar el dogma impio, entendió vuestra fraternidad que permanecia en su perfidia, y que era digno de ser condenado. Mas si se arrepiente de ello fiel y útilmente, y aunque tarde, reconoce la justicia con que se ha conducido la autoridad episcopal, ó si condenare de palabra y por escrito, para satisfacer plenamente, todo los que habia espresado mal, no será reprensible cualquier ra misericordia que se use con el corregido; porque nuestro Señor es el verdadero y buen pastor, el cual dió su alma por sus ovejas, y el que vino á salvar las almas de los hombres y no á perderlas; y por lo tanto quiere que seamos imitadores de su piedad, de modo que la justicia castigue á los pecadores, mas la misericordia no deseche á los convertidos. Pues se defiende con muchísimo fruto la fé verdadera, cuando sus sectarios condenan la opinion falsa. Os envio como vicarios nuestros para que se termine toda la causa con piedad y fidelidad, á nuestros hermanos, el obispo Julian y el presbítero Renato, y tambien á nuestro hijo, el diácono Hilario, á quienes agregamos nuestro notario Dulcicio, cuya fé nos es muy conocida, confiando que asistirá el auxilio de la divinidad, para que aquel que habia errado se salve, condenada la maldad de sus opiniones. Dada el dia 15 de Junio, en el consulado de los clarísimos varones Asterio y Protógenes, era CCCCLXXXVI.

XXXIX.

EPISTOLA PETRI EPISCOPI RAVENNENSIS (1) AD EUTICHETEM PRESBYTERUM.

UBI CONTRA EJUS ERRORIS ILLI APTO EXEMPLO RESPONDET.

DILECTISSIMO ET MERITO HONORABILI FILIO EUTICHETI PRESBYTERO PETRUS EPISCOPUS.

Tristis legi tristes litteras tuas, et scripta moesta moerore debito percucurri, quia sicut nos pax eccle

(1) Esc. 4. Tol. 4. Narbonensis.

EPISTOLA DE PEDRO DE RAVENA AL PRESBITERO EUTICHES.

EN LA QUE RESPONDE CON UN EJEMPLO ADECUADO Á LOS ERRORES DE ESTE.

EL OBISPO PEDRO AL MUY AMADO Y CON RAZON HONORABLE HIJO NUESTRO, EL PRESBÍTERO EUTICHES.

Con tristeza he leido tus tristes cartas, y con el debido llanto he recorrido tus escritos luctuosos;

Digitized by Google

siarum, sacerdotum concordia, tranquillitas plebis gaudere facit gaudio coelesti, ita nos affligit et dejicit fraterna dissensio, praesertim quum talibus oriatur ex causis. Triginta annis humanae leges humanas adimunt quaestiones. Christi generatio, quae divina lege scribitur inenarrabilis, post tot secula disputatione temeraria ventilatur. Quid Origenes principiorum scrutator incurrerit, quomodo Nestorius lapsus est disputans de naturis, non latet prudentiam tuam. Magi Jesum in cunabulis Dominum mysticis muneribus confitentur, et sacerdotes, qui sit qui virginali partu de Spiritu sancto natus est, dolenda interrogatione disquirunt. Quum vagitum daret Jesus in cunis, *Gloria in excelsis Deo* coelestis clamabat exercitus: et modò quando in nomine Jesu omne genu flectitur coelestium, terrestrium et inferorum, originis ei quaestio commovetur. Nos, frater, cum Apostolo dicimus: Etsi novimus Jesum secundum carnem, sed nunc jam non novimus, nec possumus injuriosè replicare, qui jubemur honorem dare, et timorem reddere, et expectare, non discutere quem judicem confitemur. Haec in omnibus respondi, frater, litteris tuis.

porque así como la paz de las iglesias, la concordia de los sacerdotes y la tranquilidad de la plebe hacen que nos alegremos con gozo celestial; del mismo modo nos aflige y anonada la disension de los hermanos, en especial cuando proviene de tales causas! Las leyes humanas á los treinta años dirimen las cuestiones humanas; y la generacion de Cristo que se escribe en la ley divina por inenarrable, ahora despues de tantos siglos se disputa con temeridad. No se oculta á tu prudencia que cayó Orígenes por meterse á escudriñar los principios, ni tampoco que se hizo herege Nestorio por disputar acerca de las naturalezas. Los Magos confiesan al señor Jesus en la cuna por medio de dones místicos, y los sacerdotes examinan con interrogacion reprensible quién es el que nació del Espíritu Santo en el parto de la Vírgen. Cuando Jesus en la cuna lloraba, el ejército celestial clamaba, *Gloria á Dios en las alturas*; y ahora cuando todas las cosas celestes, terrestres é infernales doblan la rodilla ante el nombre de Jesus, se mueve cuestion á su origen. Nosotros pues, hermano, decimos con el Apóstol: Aunque hemos conocido á Jesus segun la carne, pero ahora ya no le conocemos, ni podemos esplicarle con injuria, los que tenemos mandado de honrarle, temerle, y esperarle, en vez de poner en tela de juicio á quien creemos juez. Esto pues, hermano, es lo que respondo á todo el contenido de tu carta.

XL.

EPISTOLA PAPAE LEONIS (a) AD EPHESINAM SINODUM (b)

IN QUA PROVOCAT CONGREGATOS EPISCOPOS EUTICHETIS BLASPHEMIAS CONDEMNARE.

LEO EPISCOPUS SANCTAE SYNODO, QUAE APUD EPHESUM CONVENIT.

Religiosa clementissimi principis fides sciens ad suam gloriam maximè pertinere, si intra ecclesiam catholicam nullius erroris germen exurgeret, hanc reverentiam divinis detulit institutis, ut ad sanctae dispositionis effectum auctoritatem apostolicae sedis adhiberet: tamquam ab ipso beatissimo Petro cuperet declarari, quid in ejus confessione laudatum sit, quando dicenti (*dicente*) Domino: *¿Quem me esse dicunt homines filium hominis?* varias quidem diverso-

EPISTOLA DEL PAPA LEON AL CONCILIO DE EFESO.

EN LA QUE INCITA Á LOS OBISPOS REUNIDOS Á QUE CONDENEN LAS BLASFEMIAS DE EUTICHES.

EL OBISPO LEON AL SANTO SÍNODO REUNIDO EN EFESO.

La religiosa fé del príncipe clementísimo, sabiendo que corresponde en gran manera á su gloria, que dentro de la iglesia católica no se halle ninguna semilla de error, definió esta reverencia por medio de estatutos divinos, para emplear la autoridad de la sede apostólica á fin de efectuar la santa disposicion, como si deseara que fuese declarado por el mismo beatísimo Pedro, lo que haya sido alabado en su confesion, cuando diciendo al

(a) Archiepiscopi Romae.
(b) Secundum: Esta no se dió á conocer á los obispos congregados en Efeso, por haberse opuesto Dióscoro de Alejandría

rum opiniones discipuli memorarunt. Sed quum ab eis, quid ipsi crederent, quaereretur, Princeps apostolorum pleniludinem fidei brevi sermone complexus: *Tu es*, inquit, *Christus filius Dei vivi*. Hoc est, tu qui verè es filius hominis, idem verè es Filius Dei vivi: Tu, inquam, verus in deitate, verus in carne, et salva geminae proprietate naturae utrumque (*utrimque*) unus. Quod si Eutiches intelligenter, ac vivaciter crederet, nequaquam ab hujus fidei tramite deviaret, propter quam ei respondetur a Domino: *Beatus est Simon Bar-Jona, quia caro et sanguis non revelavit tibi, sed Pater meus, qui in coelis est. Et ego tibi dico, quia tu es Petrus, et super hanc petram aedificabo ecclesiam meam et portae inferi non praevalebunt adversus eam*. Nimis autem a compage hujus aedificationis alienus est, qui beati Petri confessionem non capit, et Christi evangelio contradicit, ostendens se nullum unquam studium cognoscendae (1) veritatis habuisse et superfluo honorabilem visum, qui nulla autoritate (*maturitate*) cordis ornavit canitiem senectutis. Verum quia etiam talium non est negligenda curatio et piè ac religiosè christianissimus imperator haberi voluit episcopale concilium, ut plenière judicio omnis possit error aboleri, fratres nostros Julianum episcopum, Renatum presbyterum, et filium meum Hilarum (2) diaconum, cumque his Dulcitium notarium probatae nobis fidei misi, qui vice mea sancto conventui vestrae fraternitatis intersint, et communi vobiscum sententia, quae Domino sint placitura, constituant: hoc est, ut primitus pestifero errore damnato, etiam de ipsius, qui imprudenter erravit, restitutione tractetur, si tamen doctrinam veritatis amplectens sensus haereticos, quibus imperitia ejus fuerat irretita, plenè apertèque propria voce et subscriptione damnaverit, quod etiam in libello, quem ad nos miserat, est professus, spondens per omnia nostram sequuturum se esse sententiam. Acceptis autem fratris, et coepiscopi nostri Flaviani litteris plenius ad eum de his, quae ad nos videtur retulisse, rescripsimus, ut abolito hoc, qui natus (*quo inquinatus*) videbatur, errore, in laudem et gloriam Dei per totum mundum una sit fides, et una eademque confessio, et in nomine Jesu omne genu flectatur coelestium, terrestrium, et infernorum, et omnis lingua confitetur, quia Dominus (c) Jesus in gloria est Dei Patris. Datum idus junias Asterio et Protogene viris clarissimis consulibus aera quâ supra.

Señor ¿*Quién dicen los hombres que yo soy el Hijo del hombre?* refirieron los discípulos varias opiniones de diversos sugetos; mas preguntándoles, qué es lo que ellos creian, el príncipe de los apóstoles comprendió en breves razones la plenitud de la fé, diciendo: *Tú eres el Cristo el Hijo de Dios el vivo*, esto es, tu que eres verdaderamente hijo del hombre, eres tambien verdaderamente hijo de Dios el vivo: tú pues, verdadero en la divinidad, verdadero en la carne, y salva la propiedad de ambas naturalezas las dos cosas uno. Lo que si Eutiches creyera con inteligencia y entusiasmo, no se desviaria de modo ninguno de esta fé; por la cual el Señor le responde: *Bienaventurado eres, Simon, hijo de Juan, porque no te lo reveló carne ni sangre, sinó mi Padre que está en los cielos: y yo te digo, que tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella*. Pues es muy ageno de la trabazon de este edificio el que no abraza la confesion del bienaventurado Pedro, y contradice al evangelio de Cristo, manifestando con esto que jamás se ha dedicado á conocer la verdad, y que supérfluamente pareció honorable el que con ninguna autoridad del corazon adornó las canas de su vejez. Pero como que ni aun de estos debe descuidarse la cura, y habiendo querido piadosa y religiosamente el emperador cristianísimo que se celebre concilio episcopal, para que en un juicio mas pleno pueda terminarse todo el error, hemos enviado á nuestros hermanos el obispo Julian, el presbítero Renato y á nuestro hijo, el diácono Hilario, agregándoles el notario Dulcicio, cuya fé nos es muy conocida, para que asistan en mi nombre á la santa reunion de vuestra fraternidad, y para que de comun consentimiento con vosotros establezcan lo que haya de agradar al Señor, esto es, que condenado ante todo el error pestífero, se trate de la restitucion de aquel que erró imprudentemente, si abrazando la doctrina de la verdad, condenare las herejías, en las que su impericia le habia enredado, de viva voz y con su firma, plena y claramente: lo que tambien confesó en el escrito que nos remitió, prometiendo que totalmente seguiria nuestra sentencia. A la carta de nuestro hermano y coepiscopo Flaviano contestamos con mas estension acerca de las cosas de las que nos dió parte, para que abolido aquel error que parecia haber nacido, en todo el mundo, no haya para alabanza y gloria de Dios sino una fé y una sola confesion; y ante el nombre del Señor se postren todas las cosas celestes, terrestres é infernales, y toda lengua confiese que el Señor Jesu está en la gloria de Dios Padre. Escrita en 15 de Junio, en el consulado de los clarísimos varones Asterio y Protógenes, en la era suprascripta.

(1) Bar. 4. agnoscendae.
(2) Bibl. Reg. Esc. 4. Hilarium

(c) est Jesus Christus, in gloriam Dei Patris.

Digitized by Google

XLI.

EPISTOLA LEONIS PAPAE AD THEODOSIUM AUGUSTUM

DE SECUNDA (a) SYNODO EPHESINA, IN QUA EUTICHETIS HAERESIS QUORUMDAM EPISCOPORUM PRAVO INTELLECTU ADJUTA EST, UNDE HORTATUR EUMDEM AUGUSTUM, UT PRISCAE FIDEI CONSTITUTIO AB EIS NON VIOLETUR, DONEC SACERDOTES TOTIUS ORBIS COADUNENTUR.

LEO EPISCOPUS, ET SANCTA SYNODUS, QUAE IN URBE ROMA CONVENIT, THEODOSIO AUGUSTO.

Litteris clementiae vestrae, quas dudum ad beati Petri apostoli sedem pro catholicae fidei amore misistis, tantam fiduciam sumpsimus defendendae per vos veritatis et pacis, ut in causa tam simplici tamque munita nihil putaremus posse existere quod nocere, praesertim quum ad episcopale concilium, quod haberi apud Ephesum praecepistis, tam instructi sint missi, ut si scripta, quae ad sanctam synodum vel ad Flavianum episcopum detulerunt, episcoporum publicari auribus Alexandrinus permisisset antistes; ita manifestatione purissimae fidei, quam divinitus inspiratam et accepimus et tenemus omnium concertationum (1) strepitus quievisset, ut nec imperitia ultra desineret, nec occasionem nocendi aemulatio reperiret. Sed dum privatae causae religionis exercentur obtentu, commissum est impietate paucorum, quod universam ecclesiam vulneraret. Comperimus enim non incerto nuntio sed fidelissimo rerum, quae gestae sunt, narratore Hilaro (2) Diacono nostro (qui vix, ne subscribere per vim cogeretur, effugit) convenisse ad synodum plurimos sacerdotes, quorum utique frequentia consultationi et judicio profuisset, si is, qui sibi locum principem vindicabat, sacerdotalem moderationem custodire voluisset, ut, sicut moris est, omnium sententiis ex libertate proferis, id tranquillo et aequo constitueretur examine; quod et fidei congrueret et errantibus subveniret. In ipso autem judicio non

(a) Ex profano.
(1) Bibl. Reg. Esc. 4. Tol. 1. Ger. congregationum.

EPISTOLA DEL PAPA LEON AL EMPERADOR TEODOSIO.

ACERCA DEL SEGUNDO CONCILIO DE EFESO, EN EL QUE SE FAVORECIÓ Á LA HEREGÍA DE EUTICHES POR MALA INTELIGENCIA DE ALGUNOS OBISPOS, POR CUYA CAUSA EXHORTA AL MISMO EMPERADOR A QUE NO PERMITA SE HAGA INNNOVACION EN EL SÍMBOLO DE LA ANTIGUA FE HASTA TANTO QUE SE REUNAN LOS SACERDOTES DE TODO EL MUNDO.

EL OBISPO LEON Y EL SANTO CONCILIO, CONGREGADO EN ROMA AL EMPERADOR TEODOSIO.

La carta de tu clemencia, remitida, á impulsos del amor que profesas á la fé católica, á la sede del beato apóstol San Pedro, nos ha dado tanta confianza en que habeis de defender la verdad y paz, que en un asunto tan sencillo y tan apoyado no juzgaríamos pudiera existir nada que perjudicase, en especial habiendo sido enviados con tan plenas instrucciones al sínodo episcopal, que mandásteis se reuniera en Efeso, legados nuestros, si el prelado de Alejandría hubiese permitido que se publicaran ante los obispos los escritos que llevaron para el santo concilio ó para el obispo Flaviano, con cuya manifestación de la fé purisima, que hemos recibido por inspiracion de Dios, y que observamos, habrian terminado todas las disputas, para que ni la ignorancia cometiera errores en adelante, ni encontrara la emulacion motivo de hacer daño. Pero veintiándose las causas privadas con pretesto de religion, se han irrogado por la impiedad de unos pocos perjuicios á toda la iglesia. Hemos pues sabido, no por un mensagero incierto, sino por un fidelísimo narrador de cuanto ha pasado, esto es, por nuestro diácono Hilario (el que con dificultad pudo escapar para que no se le obligara á firmar por fuerza) que acudieron al sínodo muchos sacerdotes, cuya concurrencia hubiera aprovechado á la consulta y al juicio, si el que se apropió la presidencia hubiera querido

(2) Bibl. Reg. Esc. 4. Hilario.

Digitized by Google

omnes, qui convenerant, interfuisse cognovimus, nam alios rejectos (3), alios didicimus intromissos, qui pro supra-dicti sacerdotis arbitrio impiis subscriptionibus captivas manus dederent, et *(quid)* nociturum statui suo scirent, nisi imperata fecissent, talemque ab eo prolatam esse sententiam, ut, dum homo unus impetitur, in omnem ecclesiam saeviretur: quod nostri apostolica sede directi adeo impium et catholicae fidei contrarium esse viderunt ut ad consentiendum nulla potuerint oppressione compelli, constanterque in eadem synodo, ut decuit, fuerint protestati, nequaquam id quod constituebatur sedem apostolicam recepturam: quoniam re vera omne christianae fidei sacramentum, quod absit, a temporibus vestrae pietatis excinditur (*excluditur*), nisi hoc scelestissimum facinus quod cuncta sacrilegia excedit aboleatur. Quia verò diabolica nequitia subtiliter fallit incautos, et ita quorumdam imprudentiam per similitudinem pietatis illudit, ut pro salubribus nocitura persuadeat; removete, quaesumus, a vestrae pietatis conscientia periculum religionis et fidei, quodque in secularibus negotiis legum vestrarum aequitate conceditur in rerum divinarum pertractatione praestate, ut Christi evangelio vim non inferat humana praesumptio. Ecce ego, christianissime et venerabilis imperator, cum consacerdotibus meis implens erga reverentiam clementiae vestrae sinceri amoris officium, cupiensque vos placere per omnia Deo, cui pro vobis ab ecclesia supplicatur, ne ante tribunal Domini rei de silentio judicemur, obsecramur coram unius deitatis inseparabili Trinitate quae tali facto laeditur, quum ipsa vestri sit custos et auctrix imperii, et coram sanctis angelis Christi, ut omnia in eo statu esse jubeatis, in quo fuerunt ante omne judicium, donec major ex toto orbe sacerdotum numerus congregetur; nec alieno peccato patiamini vos gravari, quia, quod necese est non dicere, veremur, ne cujus religio dissipatur indignatio provocetur. Prae oculis habete, et tota mentis acie reverenter aspicite beati Petri gloriam, et communes cum ipsoomnium apostolorum coronas, cunctorumque martyrum palmas, quibus alia non fuit causa patiendi, nisi confessio verae divinitatis et verae humanitatis in Christo. Cui sacramento quia impiè nunc a paucis imprudentibus obviatur, omnes partium nostrarum ecclesiae, omnes mansuetudini vestrae cum gemitibus et lacrymis supplicant sacerdotes, ut quia et nostri fideliter reclamarunt, et eisdem libellum appellationis Flavianus episcopus dedit, generalem synodum jubeatis intra Italiam celebrari, quae omnes offensiones ita aut repellat aut mitigat, ne aliquid ultrà sit vel in fide dubium, vel in caritate divisum: convenientibus utique orientalium provinciarum episcopis, quorum si qui superati minis atque injuriis a veritatis tramite deguardar la moderacion sacerdotal, para que, segun es costumbre, espuestas todas las opiniones con libertad, se constituyera con tranquilo y justo exámen lo conveniente á la fé, y lo necesario para los que yerran. No ignoramos que en este juicio no intervinieron todos los que habian acudido; pues que se nos ha manifestado, que unos no fueron recibidos, y que se introdujo á otros que por voluntad del referido sacerdote fueron obligados á que impiamente suscribieran, y á quienes se les manifestó que se causaria daño á su estado, si no cumplian sus mandatos. Cuyo modo de obrar consideraron nuestros vicarios tan impio y contrario á la fé católica, que con ninguna opresion pudieron ser compelidos á consentir, y constantemente protestaron, segun era su obligacion, en el mismo sínodo, de que jamás la sede apostólica recibiria lo que allí se ordenaba; porque realmente todo el sacramento de la fé cristiana se divide, lo que Dios no quiera, en los tiempos de vuestra piedad, sino se concluye con esta perversidad que escede á todos los sacrilegios. Mas porque la maldad diabólica engaña con sutileza á los incautos, y de tal modo burla la imprudencia de algunos bajo apariencia de piedad, que les persuade la admision de las cosas perjudiciales, cual si fueran saludables: os rogamos que apartels de la conciencia de vuestra piedad el peligro de la religion y de la fé; y que otorgueis, cuando se trata de las cosas divinas, lo que se concede por la equidad de vuestras leyes en los negocios seglares, para que la presuncion humana no violente el evangelio de Cristo. Yo pues, cristianísimo y venerable emperador, llenando con mis sacerdotes el oficio de amor sincero para con la reverencia de vuestra clemencia, y deseando que agradeis en un todo á Dios, á quien por vos suplica la iglesia, y para que no seamos juzgados reos por nuestro silencio en el tribunal del Señor, pido ante la inseparable Trinidad de una sola divinidad, á la que con tal hecho se perjudica, siendo ella la custodia y aumentadora de vuestro imperio, y en presencia de los ángeles de Cristo, que mandeis que todas las cosas queden en el mismo estado que tenian antes del juicio, hasta que se reuna un número mayor de sacerdotes de todo el orbe: ni permitais tampoco cargar con el pecado ageno, porque es preciso decir que tememos que se provoque la indignacion de aquel, cuya religion se disipa. Tened delante, y fijaos con reverencia en la gloria del beato Pedro, en las comunes coronas de todos los apóstoles con él, y en las palmas de todos los mártires, los cuales no padecieron por otro motivo sino por la confesion de la verdadera divinidad y de la verdadera humanidad en Cristo. Y porque toda vez que á este sacramento impiamente unos pocos imprudentes se

(3) Bibl. Reg. ejectos.

Digitized by Google

viarunt, salutaribus (*salubribus*) remediis in integrum revocentur, ipsique quorum est causa durior, si consiliis melioribus adquiescant, ab ecclesiae unitate non excedant (4). Quàm autem post appellationem interpositam hoc necessariè postuletur, canonum Niceae habitorum decreta testantur, quae a totius mundi sunt sacerdotibus constituta, quaeque subter adnexa sunt. Favete catholicis vestro more parentumque vestrorum, date defendendae fidei libertatem, quam, salva clementiae vestrae reverentia nulla vis, nullus poterit mundanus terror auferre. Quum enim ecclesiae causa (*causas*) statum (5) regiminis vestri agimus et salutis, ut provinciarum vestrarum quieto jure potiamini, defendite contra haereticos inconcussum ecclesiae statum, ut et vestrum Christi dexterâ defendatur imperium. Datum III idus octobris, Asterio, et Protogene viris clarissimis consulibus, aera qua supra.

oponen, todas las iglesias de nuestra region y todos los sacerdotes suplican con gemidos y lágrimas á vuestra mansedumbre, que porque los nuestros reclamaron fielmente, y porque el obispo Flaviano les dió el libelo de apelacion, mandeis se celebre dentro de Italia un sinodo general, el cual de tal manera aleje ó mitigue todas las ofensas, que en adelante no quede ya nada dudoso en la fé, ó dividido en la caridad: acudiendo tambien á él los obispos orientales, para que si algunos fueron vencidos con amenazas ó injurias, á fin de que se desviasen de la verdad, sean reintegrados con remedio saludable: y para que aquellos mismos, cuya causa es mas dura, no se separen de la unidad de la iglesia, si se tranquilizan con consejos mejores. Y con cuánta necesidad se pide esto despues de la apelacion interpuesta, lo atestiguan los decretos de los cánones nicenos (a), que fueron promulgados por los sacerdotes de todo el mundo, y los que copiamos abajo. Auxiliad á los católicos, segun acostumbrais, lo mismo que han hecho vuestros antecesores; conceded libertad para defender la fé, la que, salva la reverencia de vuestra clemencia, ninguna fuerza ni ningun terror mundano podrán arrancar. Pues mirando nosotros por la iglesia y por vuestro gobierno y salud, para que disfruteis con quietud vuestras provincias; debeis vosotros defender en contra de los hereges el inalterable estado de la iglesia, para que vuestro imperio sea protegido por la diestra de Cristo. Escrita el dia 13 de Octubre, en el consulado de los clarísimos varones, Asterio y Protógenes, en la era ya referida.

(4) Urg. Ger. discedant.
(5) Bibl. Reg. Esc. 4. Tol. 1. 2. Ger. statutum regni vestri.

(a) El canon á que aquí alude es el IV de Sardis, aunque se lee en griego con alguna diversidad: lo que quizá sucedió porque San Leon habia copiado en latin este cánon en su carta; el que en union de la epístola fué mal traducido, y ademas mutilado en la version: lo que igualmente sucedió con la otras epístolas del Santo, insertas en el concilio Calcedonense.

Digitized by Google

XLII.

EPISTOLA LEONIS PAPAE (a) AD PULCHERIAM AUGUSTAM.

CONTRA SECUNDAM EPHESINAM SYNODUM, UT EJUS ERRORES IN ALIA SYNODO RETRACTARENTUR.

LEO EPISCOPUS ET SANCTA SYNODUS, QUAE IN URBE ROMA CONVENIT, PULCHERIAE AUGUSTAE.

Si epistolae, quae in fidei causa ad pietatem vestram directae sunt, per nostros clericos pervenissent, certum est remedium vos in (1) rebus, quae contra fidem factae sunt, adspirante vobis Domino, praestare potuisse. ¿Quando enim sacerdotibus, quando christianae religioni aut fidei defuistis? Sed quum ad mansuetudinem vestram adeo non potuerunt pervenire qui missi sunt, ut ad nos vix unus eorum Hilarus (2) diaconus noster fugiens sit reversus, iteranda scripta credidimus, et ut validiores preces nostrae esse mereantur, ipsorum scriptorum, quae ad clementiam vestram non pervenerunt, exempla subjecimus, amplioribus vos obtestationibus obsecrantes, ut quantò acerbiora sunt facta, quibus pro sede regia vos convenit contraire, tantò majori gloria curam ejus in qua excellitis religionis habeatis, ne catholicae fidei integritas ulla humanarum concertationum occasione violetur. Quae enim congregatâ apud Ephesum synodo sopienda et sananda pacis remedio credebantur, haec non solùm in majora pacis dispendia, sed, quod nimis dolendum est, etiam in ipsius fidei quâ christiani sumus excidia processerunt. Et hi quidem, qui missi sunt, quorumque unus vim Alexandrini episcopi sibi omnia vindicantis effugiens rerum gestarum nobis ordinem fideliter nuntiavit, reclamarunt in synodo, sicut oportuit, unius hominis non tam judicio quàm furori, protestantes ea, quae per vim metumque gererentur, sacramentis ecclesiae et ipsi symbolo ab apostolis instituto praejudicare non posse, neque se ab ea fide ulla injuria separandos, quam plenissimè expositam (3) atque digestam a sede beati apostoli Petri ad sanctam synodum detulissent. Cujus quum recitatio posceuti-

(a) et sancti concilii quod Romae collectum est.
(1) Æm. Bibl Reg. Esc. 3. 4. his rebus.

EPISTOLA DEL PAPA LEON A LA EMPERATRIZ PULCHERIA.

EN CONTRA DEL CONCILIO SEGUNDO DE EFESO PARA QUE SUS ERRORES SEAN VUELTOS Á TRATAR EN OTRO CONCILIO.

EL OBISPO LEON Y EL SANTO SÍNODO REUNIDO EN ROMA Á LA EMPERATRIZ PULCHERIA.

Si hubieran llegado á vuestras manos las cartas que en la causa de la fé dirigimos á vuestra piedad por medio de nuestros clérigos, es cierto que hubiérais puesto remedio por inspiracion del Señor á las cosas que se han ejecutado en contra de la fé. ¿pues cuándo faltásteis á los sacerdotes, á la religion cristiana ó á la fé? Mas no habiendo podido venir hasta vuestra mansedumbre los enviados, pues con dificultad ha podido regresar fugitivo á nosotros nuestro diácono Hilario, hemos creido deber volveros á escribir: y para que nuestras preces tengan mas valor hemos acompañado copias de los mismos escritos que no vió vuestra clemencia, suplicándoos con el mayor encarecimiento que cuanto mas dolorosos son los hechos, á que en consideracion á la sede regia conviene que os opongais, con tanta mayor gloria debeis cuidar de aquella religion, en que sobresalis, para que la integridad de la fé católica no se viole con ningun motivo de humanas disputas. Pues las cosas que debian haber sido adormecidas y sanadas con el remedio de la paz en el sínodo reunido en Éfeso, no solo han causado mayor daño á la misma paz, sino, lo que aun es mas lamentable han contribuido á arruinar la fé por la que somos cristianos. Y los legados, de los cuales uno que pudo huir de la violencia del obispo de Alejandría nos ha dado noticia fiel de todo lo que allí pasó, reclamaron en el sínodo, segun convenia, que ni por el juicio de un hombre, ni menos por su furor, podian prejuzgarse los sacramentos de la iglesia y el mismo símbolo instituido por los apóstoles, protestando contra lo que se hizo por fuerza y miedo, y manifestando que no serian despojados con ninguna injuria de aquella fé que patentizaron al san-

(2) Æm. Esc. 4. Hilarius.
(3) In ceteris praeter Alv. dispositam.

Digitized by Google

bus episcopis non sit admissa, ut scilicet remota ea fide, quae patriarchas, prophetas, apostolos, et martyres coronavit, generatio Jesu Christi Domini nostri secundum carnem, et verae mortis ac resurrectionis ejus confessio, quod horremus dicere, solveretur, scripsimus de hac re, ut potuimus, ad gloriosissimum rpincipem, et, quod est maximum, christianum, cujus epistolae pariter exempla subjecimus, ut fidem, in qua renatus per Dei gratiam regnat, nulla sineret novitate corrumpi: quoniam Flavianus episcopus in nostra omnium communione persistit, atque hoc, quod factum est sine consideratione justitiae et contra omnem canonum disciplinam, ratum haberi ratio nulla permittit, et quia dissensionis scandalum non abstulisset Ephesina synodus, sed auxisset: de habendo intra Italiam concilio et locus constitueretur et tempus, omnibus querelis et praejudiciis partis utriusque suspensis, quò diligentiùs universa quae offensionem generaverant retractentur, et absque vulnere fidei, absque religionis injuria in pacem Christi redeant, qui per impotentiam subscribere coacti sunt sacerdotes, et soli auferantur errores. Quod ut obtinere mereamur, probatissimae nobis fidei pietas tua, quae labores ecclesiae semper adjuvit, supplicationem nostram apud clementissimum principem sive specialiter a beatissimo Petro apostolo legationem commissam dignetur adserere, ut priusquam civile hoc et exitiale bellum intra ecclesiam convalescat, redintegrandae illi unitatis copiam Deo auxiliante concedat, sciens imperii sui viribus profuturum quidquid catholicae libertati benigna ipsius fuerit dispositione collatum. Datum III (4) idus octobris Asterio et Protogene viris clarissimis consulibus, aera qua supra.

lo concilio, y que habia sido espuesta y dilucidada plenísimamente por la sede del beato apóstol San Pedro. Cuya lectura no habiendo sido permitida, no obstante la súplica de los obispos, para que desechada aquella fé que coronó á los patriarcas, profetas, apóstoles y mártires, se disolviese la generacion de Jesucristo, Señor nuestro, segun la carne y tambien la confesion de su verdadera muerte y resurreccion, lo que nos horroriza decir, hemos escrito acerca de esto, segun hemos podido, al gloriosísimo príncipe, y lo que aun es mas, cristiano, de cuya carta igualmente os remitimos copia, para que bajo ningun concepto permitiera que se corrompiese por cualquier novedad la fé, en que regenerado por la gracia de Dios reina. Y porque el obispo Flaviano se halla en nuestra entera comunion, y ninguna razon permite que se tenga por válido lo que se ha hecho sin consideracion á la justicia y en contra de la disciplina canónica, y porque el concilio de Éfeso no ha evitado el escándalo de disensiones, sino que le ha aumentado; se señale tiempo y lugar para celebrar concilio dentro de Italia; suspendiendo en este intervalo todas las quejas y sentencias prévias de ambas partes, para que se vuelvan á tratar con mas diligencia todas las cosas que habian causado ofensa, y vuelvan sin daño de la fé y sin injuria de la religion á la paz de Cristo aquellos sacerdotes que se vieron obligados á suscribir por impotencia, y los errores solos sean destruidos. Y para que podamos obtenerlo, tu piedad de fé muy probada ante nosotros, la cual siempre ayudó á los trabajos de la iglesia, se digne recomendar nuestra súplica ó la legacion enviada especialmente por el beatísimo apóstol San Pedro ante el glorioso príncipe; para que antes de que esta guerra civil y perniciosa se asiente dentro de la iglesia, la conceda con el auxilio de Dios facultad para reintegrar esta unidad, debiendo tener entendido que ha de aprovechar á su imperio lo que se hiciere por benigna disposicion suya en favor de la libertad católica. Escrita el dia 13 de Octubre, en el consulado de los clarísimos varones Asterio y Protógenes, en la era referida.

(4) Am. Bibl. Reg. Esc. 3. 4. Tol. 1. 2. IIII.

Digitized by Google

XLIII.

LEONIS PAPAE AD PAUCHERIAM AUGUSTAM

LEO EPISCOPUS PULCHERIAE AUGUSTAE.

Gaudere me plurimùm, et exultare in Domino pietatis tuae scripta fecerunt, quibus evidenter ostenditur quantùm catholicam diligis fidem, et quantùm haereticum detesteris errorem. Haeresis quippe est nimis impia et evangelio veritatis inimica, quae non portionem aliquam laedere, sed ipsa christianae religionis conatur fundamenta convellere, negans sempiterni Patris Filium sempiternum de utero beatae Virginis matris veram carnem nostrae sumpsisse naturae, et eos damnatione percellens, qui ab evangelica et apostolica fide nullo deduci errore potuerunt, illudque frustra praetendens quod Nicaenae synodi fidem teneat, cujus eum constat esse alienum, gloriosissima Augusta. Unde quia non deserit ecclesiam suam divina protectio, dicente Domino: *Ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem seculi*; eodemque opere et tempore spiritus Dei et clementiae vestrae sollicitudinem et curam nostri cordis accendit, ut de remediis procurandis eadem utrique cuperemus, et quae priùs poposci nunc quoque instantiùs peto, majori utens fiducia deprecandi, posteaquam praesidium venerandae exhortationis accepi, sperans autem adfuturam misericordiam Dei, ut, cooperante vestra clementia, pestiferi erroris possit morbus auferri, et quidquid ipso inspirante, atque auxiliante potuerit salubriter fieri cum vestrae fidei laude peragatur: quoniam res humanae aliter tutae esse non possunt, nisi quae ad divinam confessionem pertinent et regia et sacerdotalis defendat auctoritas. Datum XVI kalendas aprilis, Valentiniano Augusto septies, et Avieno viris clarissimis consulibus, aera CCCCLXXXVIII.

EPISTOLA DEL PAPA LEON Á LA EMPERATRIZ PULCHERIA.

EL OBISPO LEON Á LA EMPERATRIZ PULCHERIA.

Los escritos de tu piedad hicieron que me alegrara mucho, y que me gozara en el Señor, porque en ellos se manifiesta con evidencia el amor que tienes á la fé católica y la aversion al error herético. La heregia es muy impía y enemiga del evangelio de la verdad: pues que no intenta dañar á alguna porsion, sino destruir los mismos fundamentos de la religion cristiana, negando que el Hijo sempiterno del Padre sempiterno tomó verdadera carne de nuestra naturaleza en el vientre de la bienaventurada madre, Virgen María; condenando á los que no pudieron ser inducidos á ningun error en contra de la fé evangélica y apostólica, y pretestando ademas aunque en vano que tiene la fé del concilio de Nicea, de la que consta estar muy distante, gloriosísima emperatriz. Por lo que, y toda vez que la divina proteccion no desampara su iglesia, pues dice el Señor: *Hé aquí que yo estoy con vosotros todos los dias hasta la consumacion de los siglos*; con la misma obra y tiempo el espíritu divino enciende la solicitud de vuestra clemencia y el cuidado de nuestro corazon, para que por todas partes tratemos de buscar remedios; de modo que lo que antes supliqué, ahora lo pido con mas instancia, usando de mayor confianza en la súplica, despues que recibí la seguridad de la venerable exhortacion, esperando que asistirá la misericordia de Dios, para que con auxilio de vuestra clemencia pueda curarse la enfermedad del error pestífero, y por inspiracion y auxilio del mismo Señor se haga saludablemente cuanto se pudiere con alabanza de vuestra fé. Pues que las cosas humanas no pueden estar seguras, si la autoridad real y sacerdotal no defienden lo concerniente á la confesion divina. Escrita el 17 de Marzo, en el consulado de los clarísimos varones, el emperador Valentiniano por siete veces, y Avieno, era CDLXXXVIII.

Digitized by Google

XLIV.

EPISTOLA EXHORTATORIA LEONIS AD MARTINUM ET FAUSTUM PRESBYTEROS.

DE DAMNATIONE EPHESINI CONCILII SECUNDI.

LEO EPISCOPUS MARTINO (a) ET FAUSTO PRESBYTERIS.

Bonorum operum et spiritualium studiorum Deum auctorem esse non dubium est, qui quorum incitat mentes adjuvat actiones. Quod nobis praesenti experimento evidenter apparuit; siquidem inter discretarum spatia longinqua regionum unum sumpserint corda nostra consilium, ut quod a nobis desiderabatis eo vobis tempore, quo epistolae vestrae (1) emittebantur, occurrerit, si tamen dilectioni vestrae tradi scripta potuerunt, quae non solùm, apostolicae sedis auctoritate, sed etiam sanctae synodi, quae ad nos frequens conveneral, unanimitate directa sunt, ut in his quantam curam totius ecclesiae habeamus appareat; hortando scilicet omnium fidelium mentes, et clementissimorum principum praesidia ad defensionem fidei postulando, quorum pios et catholicos animos non diffidimus opem atque auctoritatem suam justis petitionibus praestaturos, quò citiùs auxiliante Domino perniciosa haeresis et dudum sanctorum patrum auctoritate damnata, quae nuper Ephesi malè adjuta est auferatur. Interim verò dei operam, quantum fieri potest, vestra dilectio, ut omnibus ecclesiae filiis innotescat quod contra impium sensum secundum doctrinam evangelicam et apostolicam praedicemus. Quia licet plenè, quae semper fuisset atque esset catholicorum sententia, scripserimus; tamen nunc quoque ad confirmandas omnium mentes non parum exhortationis addidimus. Memor enim sum me sub illius nomine ecclesiae praesidere, cujus a Domino Jesu Christo est glorificata confessio, et cujus fides omnes quidem haereses destruit, sed maximè impietatem praesentis erroris expugnat, et intelligo mihi aliud non licere, quàm ut omnes conatus meos ei causae in qua universalis ecclesiae salus infestatur impendam. Ne autem aliqua negligentiae occasione scripta nostra ad vos non potuerint pervenire, exemplaria eorumdem nunc

EPISTOLA EXHORTATORIA DE LEON A LOS PRESBITEROS MARTIN Y FAUSTO

ACERCA DE LA CONDENACION DEL SEGUNDO CONCILIO DE EFESO.

EL OBISPO LEON Á LOS PRESBÍTEROS, MARTIN Y FAUSTO.

No cabe duda en que Dios es el autor de las buenas obras y de los deseos espirituales, y que ayuda las acciones de aquellos cuyos pensamientos incita; lo que se nos ha manifestado con evidencia en el presente esperimento; porque entre los largos espacios de regiones tan separadas, nuestros corazones han tomado idéntica determinacion: de modo que se os ha ocurrido en aquel mismo tiempo en que se escribian vuestras cartas lo que deseábais saber de nosotros. Todo lo cual hubiérais conocido ser así, si nuestros escritos hubiesen podido ser entregados á vuestra caridad, los cuales no solo fueron dirigidos por autoridad de la sede apostólica, sino tambien por la unanimidad del santo y grande concilio convocado en Roma, para que en ellos se viera el cuidado tan grande que tenemos de toda la iglesia. Allí exhortamos á todos los fieles, y para defender la fé, pedimos el apoyo é intervencion de la autoridad de los príncipes clementísimos, de cuyos piadosos y católicos ánimos no desconfiamos que se prestarán á tan justas peticiones; con objeto de que con el auxilio de Dios, la perniciosa heregía, condenada ya hace tiempo por la autoridad de los Padres, y que ahora ha sido protegida injustamente en Éfeso, desaparezca cuanto antes. Mas en el interin procure vuestra caridad, en cuanto le sea posible, que conozcan todos los hijos de la iglesia lo que predicamos en contra del impío dogma, apoyándonos en la doctrina evangélica y apostólica. Y no obstante que hayamos escrito plenamente cual haya sido y sea siempre la sentencia de los católicos; sin embargo ahora añadimos bastantes exhortaciones para confirmar las creencias de todos. Me acuerdo pues que presido en nombre de aquella iglesia, cuya confesion fué glorificada por nuestro Señor Jesucristo, y cuya fé destruye todas las heregías; pero combate aun con mas vigor la im-

(a) Marciano.

(1) Rectius fortassis: *nostrae.*

Digitized by Google

mittenda credidimus, ut nullo modo fidei, quam defendimus, praedicatio vestrae notitiae substrahatur. Datum XVI kalendas aprilis, Valentiniano Augusto septies, et Avieno viris clarissimis consulibus, aera qua supra.

piedad del error presente, y entiendo que no me es lícito otra cosa, sino poner todo mi conato en aquella causa con la que se altera la salud de la iglesia universal. Y por si acaso por algun descuido no hubieren podido llegar nuestros escritos á vosotros, os remitimos copias de los mismos, para que de ningun modo la predicacion de la fé que defendemos se oculte. Dada el dia 17 de Marzo, en el consulado de los clarísimos varones Valentiniano Augusto por siete veces, y Avieno, *(año 450 de Jesucristo)* en la era que arriba.

XLV.

EPISTOLA LEONIS PAPAE AD THEODOSIUM AUGUSTUM

UBI SCRIBIT UT ID QUOD DE INCARNATIONE FILII DEI AB ANATOLIO CONSTANTINOPOLITANO EPISCOPO PRAEDICATUR, AGNOSCAT, ET UT UNIVERSALE CONCILIUM IN ITALIA FIAT.

LEO EPISCOPUS THEODOSIO AUGUSTO.

Omnibus quidem vestrae pietatis epistolis inter eas sollicitudines, quas pro fide patimur, spem securitatis nobis maximam praestitistis, Nicaenum commendando concilium, adeo ut ab illo, sicut saepe jam scribitis, non patiamini sacerdotes Domini deviare. Sed ne aliquid in praejudicium catholicae defensionis viderer egisse, de ordinatione ejus, qui Constantinopolitanae coepit ecclesiae praesidere, nihil interim in alterutram partem temere rescribendum putavi, non dilectionem negans, sed manifestationem catholicae veritatis expectans. Quod aequanimiter ferat, obsecro, vestra clementia, ut quum talem se erga fidem catholicam, qualem cupimus, adprobarit, de sinceritate ipsius et copiosiùs et securiùs gaudeamus. Ne verò aliqua illum de nostro animo mordeat sinistra suspicio, occassionem totius difficultatis amoveo, nec aliquid exigo, quod aut arduum videatur, aut dubium; sed ad id quod nullus catholicorum refutet, invito. Noti enim sunt per universum mundum atque manifesti, qui ante nos sive graeca, sive latina lingua in catholicae veritatis praedicatione fulserunt, ad quorum scientiam atque doctrinam quidam etiam nostrae aetatis accedunt, de quorum scriptis par et multiplex profertur instructio; quae sicut Nestorianam haeresim pestruxit, ita etiam hunc qui nunc repullulat ab-

EPISTOLA DEL PAPA LEON AL EMPERADOR TEODOSIO

EN LA QUE LE MANIFIESTA QUE ADMITA LO QUE SE PREDICA ACERCA DE LA ENCARNACION DEL HIJO DE DIOS POR ANATOLIO OBISPO DE CONSTANTINOPLA, Y TAMBIEN QUE SE CELEBRE EN ITALIA UN CONCILIO UNIVERSAL.

EL OBISPO LEON AL EMPERADOR TEODOSIO.

En todas las cartas de vuestra piedad, en medio de aquellos cuidados que pasamos por la fé, nos has dado una gran esperanza de seguridad, recomendando el concilio de Nicea, y ofreciendo segun tantas veces nos habeis escrito, que no permitiriais que se separen de él los sacerdotes del Señor. Mas para que no pareciera que yo habia hecho alguna cosa prejuzgando la defensa católica, creí que acerca de la ordenacion del que empezó á presidir en la iglesia de Constantinopla, en el interin no debia inclinarme á ninguna de las partes, no negándole la caridad, sino esperando la manifestacion de la verdad católica. Lo que suplico que no incomode á vuestra clemencia; pues cuando haya probado que es tan católico, como deseamos, nos alegraremos mas copiosa y seguramente de la sinceridad del mismo. Mas para que acerca de nuestra intencion no tenga ninguno siniestra sospecha, quito la ocasion de toda dificultad, ni exijo nada que parezca arduo ó dudoso; sino que invito á lo que ningun católico rechaza. Son conocidos pues y están patentes por todo el mundo los que antes que nosotros brillaron en la predicacion de la verdad católica, tanto griegos como latinos, á cuya ciencia y doctrina se aproximan tambien algunos de nuestros tiempos, de cuyos escritos se saca igual y variada instruccion; la

Digitized by Google

scidet errorem. Relegat itaque sollicitè, quae a sanctis patribus incarnationis Dominicae fides fuerit custodita, semperque similiter praedicata: et quum sanctae memoriae Cyrilli Alexandrini episcopi epistolam (qua Nestorium Nicaenae definitionis exponens, quamque ab eo missam apostolicae sedis scrinia susceperunt) praecedentium sensui perspexerit consonantem. Ephesina etiam synodi gesta recenseat, quibus contra Nestorii impietatem a sanctae memoriae Cyrillo inserta et alligata sunt de incarnatione Domini catholicorum testimonia sacerdotum. Non aspernetur etiam meam epistolam recensere, quam pietati patrum per omnia concordare reperiet. Quumque a se hoc, quod eidem profuturum sit, expeti desiderarique cognoverit, catholicorum sententiis toto corde consentiat, ita ut sinceram communis fidei professionem absolutissima subscriptione coram omni clero et universa plebe declaret apostolicae sedi, et universis Domini sacerdotibus atque ecclesiis publicandam; ut pacificato per unam fidem mundo possimus omnes dicere, quod angeli nato de Maria virgine Salvatore cecinerunt: *Gloria in excelsis Deo, et in terra pax hominibus bonae voluntatis.* Quia verò et nos, et beati patres nostri, quorum doctrinam et veneramur et sequimur, in unius fidei concordia sumus, sicut provinciarum omnium protestantur antistites, agat clementiae vestrae devotissima fides, ut quamprimùm ad nos Constantinopolitani episcopi, qualia debent probati et catholici sacerdotis, scripta perveniant, apertè scilicet atque dilucidè protestantia, quod si quis de incarnatione Verbi Dei aliud credat aut adserat, quàm catholicorum omnium et mea professio protestatur, hunc a sua communione secernat ut ei fraternam in Christo caritatem meritò possimus impendere. Ut autem salubribus curis velocior pleniorque, auxiliante Domino, per vestrae clementiae fidem praestetur effectus, ad pietatem vestram fratres, et coëpiscopos meos Abundium et Asterium, sed et Basilium et Senatorem presbyteros, quorum mihi est devotio probata, direxi; per quos, quae nostrae forma sit fidei, manifestatis instructionibus, quas missimus, possitis dignanter agnoscere, ut si Constantinopolitanus antistes in eamdem confessionem toto corde consentit, securi, ut dignum est, de ecclesiastica pace laetemur, neque aliquid residere videatur ambiguum, ut de superfluis forsitan suspicionibus laboremus. Sin verò aliqui a puritate nostrae fidei atque a patrum auctoritate dissentiunt, concilium universale intra Italiam, sicut synodus, quae ob hanc causam Romam convenerat, mecum petit, clementia vestra concedat, ut in unum convenientibus omnibus his, qui aut ignorantia aut terrore prolapsi sunt, correctionis remediis consulatur, nec cuiquam ultrà sit liberum, ita Nicaenae synodi facere mentionem, ut ejus fidei inveniatur esse contrarius, quoniam et universae ecclesiae et vestro imperio hoc profuturum est, si unus Deus, una fides, cual asi como destruyó la heregía nestoriana, cortará tambien el error que hoy se reproduce. Repase con cuidado la creencia de los santos Padres acerca de la Encarnacion del Señor, siempre espuesta de la misma manera, y advertirá ademas que es conforme al sentido de los precedentes la epistola de Cirilo, obispo de Alejandría, de santa memoria (en la que quiso corregir y sanar á Nestorio, reprendiendo sus malas doctrinas, y espresando con mas evidencia la fé de Nicea, la que se guarda en los archivos de la sede apostólica enviada por el mismo). Fíjese tambien en las actas del concilio de Éfeso, en las que San Cirilo, de santa memoria, insertó y unió en contra de la impiedad de Nestorio los testimonios de los sacerdotes católicos sobre la Encarnacion del Hijo de Dios. No desdeñe tampoco leer mi carta, la que hallará enteramente conforme á la piedad de los Padres. Y luego que haya conocido que se pide y se desea de él lo que le ha de aprovechar, suscriba de todo corazon á las sentencias de los católicos; de modo que declare á la sede apostólica por escrito y sin restriccion alguna ante todo el clero y plebe la sincera confesion de la fé comun, para que se haga pública ante todos los sacerdotes del Señor é iglesias, á fin de que tranquilizado el mundo con una sola fé, todos podamos decir lo que cantaron los ángeles cuando el Salvador nació de la Vírgen María: *Gloria á Dios en las alturas, y paz en la tierra á los hombres de buena voluntad.* Y estando nosotros y nuestros bienaventurados Padres, cuya doctrina veneramos y seguimos, en la concordia de una sola fé, como lo declaran los prelados de todas las provincias, trate la fé devotísima de vuestra clemencia, de que cuanto antes lleguen á nosotros los escritos del obispo de Constantinopla, cuales deben ser los de un honesto y católico sacerdote, que manifiesten con claridad y evidencia que si cualquiera dice ó afirma alguna otra cosa acerca de la Encarnacion del Verbo de Dios, contraria á lo que protesta mi profesion y la de todos los católicos, le separe de su comunion, para que podamos con justicia concederle la caridad fraternal en Cristo. Y para que el efecto sea mas pronto y cumplido por los saludables cuidados, mediante la fé de vuestra clemencia, contando con el auxilio del Señor, he remitido ante vuestra piedad á mis hermanos y coëpiscopos Abundio y Asterio, y á los presbíteros Basilio y Senator, cuya adhesion me es muy conocida; por cuyo informe podais enteraros dignamente de cuál es el símbolo de nuestra fé, leyendo las instrucciones que les hemos dado, para que si el obispo de Constantinopla consiente de todo corazon en la misma confesion, nos alegremos, cual conviene, seguros de la paz eclesiástica, ni parezca que queda alguna ambigüedad, para que no tengamos ya cuidado por sospechas quizá vanas. Mas si algunos se separan de la pureza de nuestra fé y de la autoridad de los Padres, el concilio universal de Italia, así como el sínodo que por esta

Digitized by Google

unum sacramentum salutis humanae unâ totius mundi confessione teneatur, Datum XVI (*XVII*) kalendas augustas Valentiniano Augusto VII et Avieno viris clarissimis consulibus, aera qua supra.

causa se habia congregado en Roma, pide en union mia que vuestra clemencia permita que reuniéndose todos aquellos que por ignorancia ó terror han apostatado, se mire por su correccion, no siendo en adelante á nadie lícito hablar del concilio de Nicea, si opina en contra de su fé: porque ha de aprovechar á toda la iglesia y á vuestro imperio que un solo Dios y una fé y un solo sacramento de la salud humana se prediquen por la confesion de todo el mundo. Escrita el dia 17 de Julio, en el consulado de los clarísimos varones Valentiniano por siete veces, y Avieno, (*año 450 de Jesucristo*) en la era puesta arriba.

XLVI.

EPISTOLA LEONIS AD PULCHERIAM AUGUSTAM.

PRO HIS QUAE SUPERIUS A THEODOSIO AUGUSTO POSTULAVERIT.

LEO EPISCOPUS PULCHERIAE AUGUSTAE.

Gaudeo fidei clementiae vestrae, quòd religiosum studium dignanter impenditis, ut pax ecclesiastica renovetur, quae quorumdam dissensionibus videtur (*videbatur*) esse turbata. Debetur enim hoc vestrae specialiter gloriae, ut ablatis omnibus scandalis, quae contra catholicam fidem inimicus excitaverat (*extruxerat*), una eademque sit per totum mundum confessio veritatis, quae faciliùs certiùsque reparabitur, si pravorum sensuum nulla semina, nulla vestigia relinquantur. Quod tamen mearum partium est praeterire non debeo, ut scilicet, quod (*quid*) de incarnatione Filii Dei a Constantinopolitano episcopo teneatur, agnoscam; praesertim quum in ordinatione ipsius dura (*plura*) praecesserint, taliaque ad nos debuerit scripta dirigere, quae illum a contagione hujus, qui nuper emersit, erroris alienum evidenter ostenderint. Optans itaque securam cum eo habere concordiam, gratiamque illi fraternae caritatis impendere, scribere ei interim distuli, non dilectionem negans, sed manifestationem catholicae veritatis expectans. Simplex enim est, absolutumque quod posco, ut remoto longarum dispositionum labore, sanctae memoriae Cyrilli Alexandrini episcopi epistolae, quam ipse ad Nestorium miserat, acquiescat, in qua et errorem Nestorii arguit, et fidem Nicaenae definitionis exposuit; vel etiam epistolae meae, quae

EPISTOLA DE LEON A LA EMPERATRIZ PULCHERIA.

RECOMENDANDO LAS PETICIONES QUE EN LA ANTERIOR HIZO AL EMPERADOR TEODOSIO.

EL OBISPO LEON Á LA EMPERATRIZ PULCHERIA.

Me alegro por la fé de vuestra clemencia, porque dignamente os ocupais de la religion, para que se restablezca la paz eclesiástica, que parecia alterada por las disensiones de algunos. Se debe pues especialmente á vuestra gloria el que terminados todos los escándalos que en contra de la fé católica habia movido el enemigo, sea una é idéntica en todo el mundo la confesion de la verdad, la cual se restablecerá con mas facilidad y certeza, si no se dejan ningunas semillas ni vestigios de malas doctrinas. Sin embargo no debo pasar en silencio, lo que es de mi obligacion, á saber, el deseo que tengo de conocer lo que el obispo de Constantinopla piensa acerca de la Encarnacion del Hijo de Dios, en especial habiendo ocurrido en su ordenacion cosas duras, y debiendo habernos escrito de modo que su carta nos hubiera manifestado con evidencia que se encontraba libre del error que nació hace poco. Así pues, deseando tener con él una estable concordia, y concederle la gracia de la fraternal caridad, he diferido el escribirle, no porque en el interin le niegue la caridad, sino esperando la profesion que haga de la verdad católica. Es pues una cosa sencilla y absoluta lo que pido, á saber, que ahorrando el trabajo de largas disputas, se tranquilice con la admision de la carta del obispo

Digitized by Google

ad sanctae recordationis Flavianum episcopum est directa, consentiat. Quibus vigilanter (*diligenter*) inspectis Constantinopolitanus antistes repudiandum sibi, quod ausus (*ausa*) est contra puram et singularem fidem imperita insipientia definere, incunctanter agnoscat, quia et mea et sanctorum patrum de incarnatione Domini concors per omnia una confessio est. Quam si quis existimaverit non sequendam, ipse se a compage catholicae unitatis abscindet, quum tamen nos, ut in integrum omnia revocentur, optemus. Ad effectum vero salubrium dispositionum velocius obtinendum fratres, et coëpiscopos meos Abundium et Asterium, sed et Basilium, et Senatorem presbyteros probatissimos viros misi, qui clementiae vestrae formam fidei, quam secundum doctrinam venerabilium patrum praedicamus, offerrent, et remotis circumloquutionibus, quibus obscurari veritas solet, quid de incarnatione filii Dei a totius orbis probatis sacerdotibus defensum fuisset, ostenderent. Quos post divinam gratiam sancto vestrae pietatis auxilio dignum est adjuvari, ne in totius ecclesiae perturbationem imprudens (*impudens*) procedat intentio (*contentio*), quum correctione adhibita omnes oporteat in unius confessionis redire concordiam. A qua si forsitan ab aliquibus discrepatur, universale concilium sacerdotum haberi intra Italiam, clementia vestra admitente (*annuente*), jubeatur, quo, remota arte fallendi, tandem pateat, quid alliore tractatu aut coërceri debeat, aut sanari. Datum XIII kalendas augustas Valentiniano Augusto VII et Avieno viris clarissimis consulibus.

de Alejandría Cirilo, de santa memoria, escrita á Nestorio, en que le acusó del error de este, y le espuso la fé del concilio de Nicea; ó sino, que consienta con la doctrina de mi carta, remitida al obispo Flaviano, de feliz memoria. É inspeccionadas con cuidado, el prelado de Constantinopla reconozca inmediatamente que debe repudiar lo que se atrevió á definir con ignorancia necia en contra de la pura y única fé; porque mi confesion y la de los santos Padres acerca de la Encarnacion del Señor están completamente de acuerdo. Y si alguno juzgare que no debe seguirla, él mismo se separará de la reunion de la unidad católica. Y para obtener con mas prontitud el efecto de las saludables disposiciones he enviado á los hermanos y coepiscopos mios Abundio y Asterio, y á los presbíteros Basilio y Senator, varones de muchísima probidad, quienes ofrecerán á vuestra clemencia la fórmula de fé que predicamos, conforme á la doctrina de los venerables Padres, y prescindiendo de los rodeos con que suele oscurecerse la verdad, manifestarán qué es lo que acerca de la Encarnacion del Hijo de Dios se ha defendido por los buenos sacerdotes en todo el mundo; quienes ademas de la divina gracia merecen que se los ayude con el santo auxilio de vuestra piedad: no sea que un empeño imprudente trastorne toda la iglesia; siendo por el contrario conveniente que todos vuelvan á la concordia de una sola confesion, despues de haber sido corregidos. De cuya fé si por casualidad algunos se separan, mándese por intercesion de vuestra clemencia, que se celebre dentro de Italia un concilio universal de todos los sacerdotes; en el que desechadas las falacias se patentice por último, en una discusion mas elevada qué es lo que debe castigarse ó sanarse. Escrita el 20 de Julio, en el consulado de los clarísimos varones, el emperador Valentiniano por siete veces y Avieno.

(*Año 450 de Jesucristo*).

Digitized by Google

XLVII.

EPISTOLA LEONIS AD FAUSTUM ET MARTINUM (1) ET EROSQUE PRESBYTEROS.

LEO EPISCOPUS, FAUSTO, MARTINO, PETRO MANDELI, JOB, ANTIOCO (a), ABRAHAM (2), THEODORO, PERSIO, FUSERIO, HELEDIO, PAULO, ASTERIO, ET CAROSO PRESBYTERIS ET ARCHIMANDRITIS, ET JACOBO DIACONO ET ARCHIMANDRITAE.

Causa fidei, in qua salus christiana consistit, multa sollicitudine laborare compellit mereentem, ne pravitas, quae in suis fuerat amputanda principiis, processu temporis et pertinacior fiat et (b) latior. Nam quum clementissimus imperator talia ad nos scripta direxerit, quibus sollicitudinem suam pro pace universalis ecclesiae demonstraret, ipse Constantinopolitanae episcopus, et hi qui eumdem consecrarunt praeter id, quod ad ordinationem novi antistitis pertinebat, nihil nobis de compressis vel abdicatis erroribus indicarunt, quasi in illa ecclesia nullum scandalum, nulla extitisset offensio, aut non hinc praecipue fuerint ordinati meritum demonstrandum, si aliena a se, quae catholicorum sensibus sunt adversa, docuisset. Ne ergo, quod inter longinquas regiones accidere solet, in nihilas dilationes tenderent veritatis examina, fratres et coepiscopos nostros Abundium et Asterium sed et Basilium et Senatorem presbyteros probatissimos viros ad piissimum principem cum sufficienti paternarum auctoritatum instructione direximus; quos in omnibus; fratres carissimi, diligentia ac sollicitudine vestra cupimus adjuvari, ut impietas, quae caecis ausibus in exitialia abrupta processit, simplices quoque (*quosque*) decipiendi ulteriùs non habeat potestatem, quum altiore (*aptiore*) medicina etiam illis cupiamus per correctionis remedia subveniri, qui aut imperitia sunt lapsi aut errore traducti. Et ideo vos, qui justificamini per fidem, qui catholicam diligitis veritatem, et de singulari sacramento salutis humanae per Spiritum Sanctum estis edocti, collaborate nobiscum, et quanta potestis devotione id (3) agite, ut falsitate destructa et fidei soliditate defensa, secura per totum mundum Dei pace potiamur. Datum

(1) Esc. 4. Tol. 1. Martianum.....Martiano.
(a) *Anthiochoo, Virantiaco.*
(2) Esc. 4. Tol. 1. 2. Abraam, Illo, Theodoro.

EPISTOLA DE LEON A FAUSTO, MARTIN Y OTROS PRESBITEROS.

EL OBISPO LEON Á FAUSTO, MARTIN, PEDRO MANDELI, JOB, ANTIOCO, ABRAHAM, TEODORO, PERSEIO, FUSERIO, HELEDIO, PAULO, ASTERIO Y CAROSO, PRESBITEROS, Y ARCHIMANDRITAS, Y Á JACOB, DIACONO Y ARCHIMANDRITA.

La causa de la fé en la que consiste la salud cristiana, me impulsa á que trabaje con gran esmero; temiendo que la maldad que debia haber sido terminada en sus principios, con el transcurso del tiempo se haga mas pertinaz y estensa. Pues habiéndonos escrito el emperador clementísimo demostrándonos su solicitud por la paz de la iglesia universal, el mismo obispo de Constantinopla y los que le consagraron, á escepcion de lo relativo á la ordenacion de nuevo sacerdote, nada nos han dicho acerca de haber reprimido ó abjurado los errores; como si en aquella iglesia no hubiera existido ningun escándalo ni ofensa, ó como si no debiera haberse patentizado principalmente el mérito del ordenado, para saber si ha enseñado alguna cosa agena de sí, y que sea contraria á las doctrinas canónicas. Mas para que, como sucede entre regiones muy separadas, el exámen de la verdad no sufra estraordinarias dilaciones, hemos enviado con copia suficiente de autoridades de los Padres á los hermanos y coepiscopos nuestros Abundio y Asterio, y á los presbíteros muy esperimentados Basilio y Senator ante el príncipe piadosísimo: á quienes, hermanos carísimos, deseamos que ayudeis en todo con vuestra solicitud y diligencia, para que la impiedad que ciegamente se lanzó á las cosas perjudiciales, no tenga en adelante facultad para engañar á los sencillos; siendo así que deseamos socorrer con los remedios de la correccion, empleando medicina mas eficaz, tanto á los que han caido por impericia, cuanto á los lapsos por error. Por lo cual, vosotros que sois justificados por la fé, que amais la verdad católica, y estais imbuidos en la doctrina del sacramento singular de la salud humana por el Espíritu Santo, ayudadnos en cuanto podais, y haced

(b) *Perniciosior fiat et altior.*
(3) Em id per totum agite.

Digitized by Google

XVI kalendas augustas, Valentiniano Augusto sexies, Avieno viris clarissimis consulibus.

XLVIII.

EPISTOLA LEONIS AD PULCHERIAM AUGUSTAM, UBI ET GRATIAS AGIT QUOD NESTORIANAM ET EUTICHIANAM HAERESEM FIDEI DEFENSIONE DESTRUXERIT.

LEO EPISCOPUS PULCHERIAE AUGUSTAE.

Quod semper de sancta pietatis vestrae mente praesumpsimus, id plenissime experiendo cognovimus, christianam fidem, quamvis diversis pravorum adpetereturinsidiis, vobis tamen praesoptibus et in defensionem vos a Domino praeparatis non posse turbari. Non enim Deus aut suae misericordiae (*tibi*) sacramentum, aut vestri laboris deseri meritum, quo dudum subdolum sanctae religionis hostem ab ipsis visceribus ecclesiae depulistis, quum haereseos suam tueri impietas Nestoriana non potuit, quin non delitescendum et discipulam veritatis, quantum simplicibus infunderetur venenum per illa loquacis hominis colorata mendacia. De quo virtutum agone processit, ut per sollicitudinem vestram ea, quae per Eutichetem diabolus molitus est, non laterent, qui sibi singulas partes geminae impietatis elegerant una catholicae fidei virtute procumberent. Secunda ergo haec vobis de perempto Eutichetis errore victoria est, quem si quid sani cordis habuisset, dudum in auctoribus suis perculsum, olimque prostratum facilè potuerat declinare, ne de sepulcris cineribus rediviva tentaret incendia commovere, ut in eorum transiret consortium, quorum sequutus esset exemplum, gloriosissima Augusta. Libet igitur exultare cum gaudio, et pro vestrae clementiae prosperitate digna Deo vota persolvere, qui vobis (*tibi*) per omnes partes mundi, in quibus Domini evangelium praedicatur, duplicem (*duplicis gloriae*) jam et palmam contulit et coronam. Clementia igitur vestra cognoscat omnem Romanam ecclesiam de universis fidei vestrae operibus plurimùm gratulari: sive quòd legationem nostram pio per omnia justitis affectu, et quòd sacerdotes catholicos, qui de eccle-

EPISTOLA DEL PAPA LEON A LA EMPERATRIZ PULCHERIA, EN LA QUE LA DA GRACIAS, PORQUE CON LA DEFENSA DE LA FÉ HA DESTRUIDO LAS HERÉJIAS NESTORIANA Y EUTIQUIANA.

EL PAPA LEON A LA EMPERATRIZ PULCHERIA.

Hemos tocado plenísimamente por esperiencia lo que siempre habíamos presumido acerca de la santa intención de vuestra piedad, á saber, que la fé cristiana, aunque tenia puestas asechanzas diversas por los malignos, sin embargo, gracias á vuestra presencia, y preparada por el Señor para su defensa, no ha podido ser alterada; pues que Dios no desampara el sacramento de su misericordia ó el mérito de vuestro trabajo, en virtud del cual, los espíritus de astuto enemigo de la santa religion de las mismas entrañas de la iglesia, no habiendo podido la impiedad nestoriana defender su heregía, porque no se ocultó á la sierva y discípula de la verdad la dósis tan grande de veneno que se infiltraba en los sencillos por aquellas mentiras doradas de un hombre locuaz. De cuya competencia de virtudes resultó que mediante vuestra solicitud no se ocultaron las cosas que el diablo tramó, valiéndose de Eutiches, y que los que habian elegido para sí cada una de las partes de la doble impiedad cayesen por la sola virtud de la fé católica. La segunda victoria que habeis conseguido, emperatriz gloriosísima, ha sido sobre el error de Eutiches, quien si hubiese tenido sano corazon, fácilmente hubiera podido declinar el dogma ya combatido en sus autores y postrado en otro tiempo, no intentando conmover incendios vivificantes en las muertas cenizas, para pasar á la compañía de aquellos, cuyo ejemplo hubiera seguido. Gusta pues regocijarse y hacer á Dios votos dignos por la prosperidad de vuestra clemencia, la cual os ha concedido doble palma y corona en todas las partes del mundo en que se predica el evangelio del Señor. Debe pues tener entendido vuestra clemencia, que toda la iglesia

Digitized by Google

sitis injusta fuerant ejecti sententia, reduxistis, sive quòd reliquias sanctae memoriae Flaviani innocentis et catholici sacerdotis ad ecclesiam, cui bene praefuit fecistis honore debito revocari. In quibus utique omnibus gloriae vestrae multiplicatur augmentum, dum et sanctos pro suis meritis veneramini, et ab agro dominico spinas et tribulos vultis auferri. Quosdam sanè episcopos de his, qui rebus impiis videntur praebuisse consensum, reconciliationem poscere, et catholicorum communionem desiderare tam nostrorum, quam fratris et coëpiscopi mei Anatolii, cui testimonium ferre dignamini, relatione cognovimus, quorum desideriis sic praebemus effectum, ut correctis et quae malè sunt facta propria subscriptione damnantibus, participatâ nostrorum, quos misimus, curâ cum supradicto episcopo pacis gratia tribuatur, quia devotionis utrumque est christianae, ut et pertinaces veritas (*severitas*) justa coërceat, et conversos caritas non repellat. Quia verò novimus quantum piae sollicitudinis catholicis sacerdotibus mansuetudo vestra dignetur impendere, indicandum esse curavimus fratrem et coëpiscopum meum (*nostrum*) Eusebium nobiscum degere, et nostrae communionis esse consortem. cujus commendamus ecclesiam, quam dicitur vastare qui illi injustè adseritur subrogatus: illud etiam a vestra pietate poscentes, quod vos spontaneo facere non dubitamus arbitrio, ut tam fratrem et coëpiscopum meum Julianum, quàm Constantinopolitanos clericos, qui sanctae memoriae Flaviano fidelibus officiis adhaeserunt, ea, qua debetis, gratia foveatis. De omnibus verò pietatem vestram per nostros quid fieri aut ordinari deberet instruximus. Datum idus aprilis, Adelphio viro clarissimo consule, aera CCCCLXXXVIIII.

romana os da el mas sincero parabien por todas las obras de vuestra fé; ya por haber ayudado á nuestros legados con afecto piadoso en todo lo que necesitaron, y hecho volver á los sacerdotes católicos que injustamente habian sido arrojados de sus iglesias, ya tambien por haber mandado conducir con el debido honor las reliquias del inocente y católico sacerdote Flaviano, de santa memoria, á la iglesia á que tan dignamente presidió. En todas estas cosas se multiplica vuestra gloria, venerando á los santos por sus méritos, y queriendo arrancar del campo del Señor las espinas y malezas. En efecto, sabemos que algunos obispos de aquellos que parece haber consentido con la impiedad, piden la reconciliacion, y desean la comunion de los católicos, segun nos han informado los nuestros y mi hermano y coepiscopo Anatolio á quien os dignais creer; á cuyos deseos condescendemos, siempre que estén corregidos, y condenen con su firma propia cuanto malo se hizo; porque es una cualidad peculiar del cristianismo que la justa verdad castigue á los pertinaces, y que la caridad no deseche á los convertidos. Y porque sabemos cuanta piedad vuestra mansedumbre se digna demostrar en favor de los sacerdotes católicos, hemos cuidado que se os noticie que mi hermano y coepiscopo Eusebio vive en nuestra compañía y participa de nuestra comunion, cuya iglesia recomendamos, y la que se dice estar destruyendo el que se afirmó haber sido puesto en su lugar injustamente. Tambien pedimos á vuestra piedad, lo que no dudamos otorgará espontáneamente, que dispense la gracia que debe tanto á mi hermano y coepiscopo Julian, cuanto á los clérigos de Constantinopla que fueron fieles á Flaviano, de santa memoria. De todo lo que debe hacerse ú ordenarse hemos instruido á vuestra piedad por medio de nuestros legados. Escrita el 13 de Abril, en el consulado del varon clarísimo Adelfio, era CDLXXXIX *(Año de Jesucristo 451)*.

Digitized by Google

XLIX.

EPISTOLA LEONIS AD ANATOLIUM CONSTANTINOPOLITANUM.

LEO EPISCOPUS ANATOLIO EPISCOPO.

I.

De fide ejus, scriptis ejusdem probata.

Gaudeamus in Domino, et in dono gratiae ipsius gloriemur, quia sicut dilectionis tuae litteris, et fratrum nostrorum, quos Constantinopolim miseramus, relatione cognovimus, sequacem te evangelicae eruditionis ostendis, ut per sacerdotis probabilem fidem meritò praesumamus, quòd tota ecclesia eidem credita nec rugam cujusquam sit erroris habitura, nec maculam, dicente Apostolo: *Despondi enim vos uni viro virginem castam exhibere Christo.* Illa est enim virgo ecclesia sponsa unius viri Christi, quae nullo se patitur errore vitiari, ut per totum mundum una nobis sit unius castae communionis integritas, in qua societatem tuae dilectionis amplectimur, et gestorum, quae sumpsimus, seriem necessariis, sicut oportuit, munitam subscriptionibus approbamus. Ut ergo invicem dilectionis tuae animus nostris confirmaretur alloquiis, filios nostros Carterium (*Casterium, Castorium*) presbyterum, Patricium, et Asclepiadem diaconos, qui ad nos tua scripta (1) detulerunt, cum epistolis nostris post venerabilem diem festi paschalis emisimus, indicantes nos, ut supra diximus, de Constantinopolitanae ecclesiae pace gaudere, cui hanc curam semper impendimus: ut eam nulla velimus haereticorum fraude violari.

II.

De his qui metu (a) in haeresem lapsi sunt; si conversi fuerint, recipiantur.

De fratribus verò, quos et epistolis (*tuis*), et legatorum nostrorum relatione communionis nostrae

EPISTOLA DE LEON Á ANATOLIO DE CONSTANTINOPLA.

EL OBISPO LEON AL OBISPO ANATOLIO.

I.

De la fé de este probada en los escritos que remitió.

Alegrémonos en el Señor, y glorifiquémonos en el don de su gracia; porque segun hemos conocido por la carta de vuestra caridad y por la relacion de nuestros hermanos enviados á Constantinopla, te muestras tan partidario de la doctrina evangélica, que con razon presumimos, atendiendo á la recta fé del sacerdote, que toda la iglesia encargada á él no ha de consentir arruga, error ni mancha, pues dice el Apóstol: *Os he desposado con Cristo, para presentaros como virgen pura al único Esposo.* Y aquella virgen es la iglesia, esposa de solo Jesucristo, que no permite ser viciada con ningun error; para que en todo el mundo sea entre nosotros una la integridad de una sola casta comunion, en la que comprendemos la sociedad de tu caridad, y aprobamos la serie de los hechos, que hemos tomado, apoyada, como conviene, con las firmas necesarias. Y para que el ánimo de tu caridad fuese confirmado mútuamente con nuestras palabras, hemos despachado con cartas nuestras despues del venerable dia de la fiesta de pascua, á nuestros hijos, el presbítero Carterio, y los diáconos Patricio y Asclepiades, que nos trajeron tu carta, indicándoles, segun arriba hemos dicho, que nos alegrábamos de la paz de la iglesia de Constantinopla, de la que siempre nos hemos ocupado, no queriendo que sea alterada por ningun fraude de los hereges.

II.

Que se admita á los que por miedo cayeron en la heregía, si se convierten.

Acerca de los hermanos, de quienes sabemos por las cartas y por relacion de nuestros lega-

(1) Ex reliquis praeter Alv. in quo: *subscripta.*
(a) *De his qui metu turbati in haeresim lapsi sunt, ut, si conversi fuerint, ad communionem admittantur.*

Digitized by Google

cupidos esse cognovimus, eo quod doleant se contra potentiam contraque terrores non tenuisse constantiam, et (*sed*) alieno sceleri praebuisse consensum, quum ita eos formido turbasset, ut in damnationem catholici atque innocentis antistitis, et in receptionem detestabilis pravitatis trepido famularentur obsequio, illud quidem, quod praesentibus et agentibus nostris constitutum est, approbamus, ut suarum interim ecclesiarum essent communione contenti. Sed cum legatis nostris, quos iuisimus, participata tecum sollicitudine vohimus (*volumus*), disponatur, quatenus hi, qui plenis satisfacionibus malè gesta condemnant et accusare magis se eligunt quàm tueri, pacis et communionis nostrae unitate laetentur; ita ut digno priùs anathemate, quae contra fidem catholicam sunt recepta, damnentur. Aliter enim in ecclesia Dei, quae corpus est Christi, nec rata sunt sacerdotia nec vera sacrificia, nisi in nostrae proprietate naturae verus nos pontifex reconciliat, verus inmaculati agni sanguis emundat. Qui licet in Patris sit dextera constitutus, in eadem tamen carne, quam sumpsit ex virgine, sacramentum propitiationis exequitur, dicente Apostolo: *Christus Jesus, qui mortuus est, immo qui et resurrexit, qui est in dextera Dei, qui etiam interpellat pro nobis.* Neque enim potest in aliquo benignitas nostra reprehendi, quum satisfacientes recipimus, quos doluimus esse deceptos. Nec asperè igitur communionis nostrae gratia deneganda est, nec temerè largienda, quia sicut plenum pietatis est oppresis caritatem dominicam redliberi, ita justum est omnia perturbationis auctoribus (b) imputari.

III.

De nominibus haereticorum ad sacrum altare non recitandis.

De nominibus autem Dioscori, Juvenalis et Eustachii ad sacrum altare non recitandis dilectionem tuam hoc decet custodire, quod nostri ibidem constituti faciendum esse dixerint, quodque honorandae sancti Flaviani memoriae non repugnet, et a gratia tua christianae plebis animos non avertat. Nam iniquum nimis est, atque incongruum eos, qui innocentes et catholicos sua persequutione vexarunt, sanctorum nominibus sine discretione misceri, quum damnatam impietatem non deserentes, ipsi se sua pravitate condemnent, quos convedos, que desean nuestra comunion, porque se han arrepentido de no haber tenido constancia en contra del poder y de las amenazas, y de haber consentido con la maldad agena, por haberles trastornado de tal manera el miedo, que llegaron á condescender en la condenacion de un prelado católico é inocente, y á recibir la detestable pravedad, aprobamos lo que se ha establecido en presencia y por obra de los nuestros, esto es, que por ahora se contenten con la comunion de sus iglesias. Pero queremos que así se disponga con anuencia de los legados que hemos remitido, participando contigo de la solicitud; para que aquellos que condenan plenamente su mal proceder, y prefieren acusarse á defenderse, se alegren con la unidad de la paz y comunion nuestra, con tal que condenen antes con digno anatema lo que admitieron en contra de la fé católica. No haciéndolo así, en la iglesia de Dios, que es el cuerpo de Cristo, ni son válidos los sacerdocios, ni verdaderos los sacrificios, si el legítimo pontífice no nos reconcilia en la propiedad de nuestra naturaleza, y la verdadera sangre del cordero inmaculado no nos purifica. El cual, aunque está sentado á la diestra del Padre, sin embargo efectua el sacramento de la propiciacion en la misma carne que tomó de la Vírgen; pues dice el Apóstol: *Jesucristo, el que murió, antes el que tambien resucitó, el que está á la diestra de Dios, el que tambien intercede por nosotros.* Porque ni tampoco puede ser reprendida en algo nuestra benignidad por recibir, dando satisfaccion, á aquellos, de quienes nos dolemos que hayan sido engañados; pues, ni la gracia de nuestra comunion debe negarse con aspereza, ni darse temerariamente; porque así como es un acto de gran piedad volver á los oprimidos á la caridad del Señor, del mismo modo es justo imputar todas las cosas á los autores de los trastornos.

III.

Que no se reciten en los altares los nombres de los herejes.

Conviene que tu caridad cuide de que no se reciten en el sagrado altar los nombres de Dióscoro, Juvenal y Eustaquio, y que se haga lo que los nuestros constituidos allí dijeren que debe practicarse, lo que no repugne á la memoria venerable de San Flaviano, y lo que no separe de tu gracia los ánimos de la plebe cristiana: pues es demasiado inicuo é inconveniente, que los nombres de aquellos que incomodaron con su persecucion á los inocentes y católicos sean mezclados sin discrecion con los de los santos: puesto que no

(b) *Perturbantibus auctoritatem amputare.*

Digitized by Google

nil aut percelli pro perfidia, aut laborare pro venia.

IV.

De commendatione Juliani episcopi, vel illorum clericorum qui Flaviano episcopo in fide adhaeserunt.

Fratrem vero et coepiscopum nostrum Julianum vel clericos qui sanctae memoriae Flaviano fidelibus officiis adhaeserunt, dilectioni quoque tuae volumus adhaerere, ut quem fidei (2) suae meritis vivere apud Dominum nostrum novimus, in te sibi cum praesentem esse cognoscant. Illud quoque dilectionem tuam nosse volumus, fratrem et coepiscopum nostrum Eusebium, qui causa fidei multa discrimina laboresque toleravit, nobiscum interim demorari, et in nostra nunc communione persistere, cujus ecclesiam tua sollicitudine volumus esse defensam, ut et nihil eodem absente depereat, et nullus et in aliquo praejudicare praesumat, donec cum litterarum nostrarum ad vos prosequutione pervenat. Et in major circa te vel nostra vel totius christianae plebis affectio provocetur, hoc quod ad dilectionem tuam scrisimus, in omnium volumus notitiam pervenire, ut qui Deo nostro deserviunt de confirmati apud te pace sedis apostolicae gratulentur. De ceteris vero causis atque personis dilectio tua litteris, quas per nostros acceperit plenius instruetur. (c)

(2) Per s. fide vel merito.

(c) Data idibus Aprilis, Adelphio viro clarissimo consule.

L.

EPISTOLA LEONIS AD MARTIANUM AUGUSTUM IN QUA ILLI PRO CONSERVATIONE FIDEI GRATULATUR.

LEO EPISCOPUS MARTIANO AUGUSTO.

Quamvis per Constantinopolitanos clericos ad pietatem tuam antè rescripserim; sumptis tamen clementiae vestrae litteris per virum illustrem praefectum urbis filium meum Tatianum magnam materiam gratulationis accepi, quia studiosissimos vos ecclesiasticae pacis agnovi. Cui sancto desiderio

desamparando su impiedad, ellos mismos se condenan por su pravedad, á los cuales conviene que ó sean castigados por su perfidia, ó que trabajen por obtener el perdon.

IV.

Recomendacion del obispo Juliano, y de aquellos clérigos que fueron fieles al obispo Flaviano.

Queremos tambien que se reciba en tu caridad al hermano y coepiscopo nuestro, Julian, y á los clérigos que se unieron en la fe á Flaviano, obispo de santa memoria, para que conozcan que aquel que sabemos que vive con nuestro Señor en recompensa de los méritos de su fe, está en ti presente. Igualmente deseamos que tu caridad sepa que el hermano y coepiscopo nuestro Eusebio, que por sostener la fe pasó por muchos peligros y trabajos, permanezca en el interin con nosotros, y este ahora en nuestra comunion; cuya iglesia queremos que se defienda por tu cuidado, para que nada perezca en su ausencia, y para que ninguno trate de perjudicarle en cosa alguna, hasta tanto que se presente á vosotros con carta nuestra. Y para que nazca mayor afecto hácia ti, bien sea nuestro, bien de toda la plebe cristiana, queremos que llegue á noticia de todos lo que escribimos á tu caridad; para que aquellos que sirven á nuestro Dios se alegren de haber la sede apostólica anudado la paz contigo. Acerca de las demas causas y personas las cartas que recibirás por los nuestros instruirán mas plenamente á tu caridad. (d)

(d) Año 454 de Jesucristo.

L.

EPISTOLA DE LEON AL EMPERADOR MARCIANO EN LA QUE LE DA EL PARABIEN POR LA CONSERVACION DE LA FÉ CATÓLICA.

EL OBISPO LEON AL EMPERADOR MARCIANO.

Aunque ya habia respondido á tu piedad por medio de los clérigos de Constantinopla; sin embargo, recibida la carta de vuestra clemencia por mano del varon ilustre, prefecto de Roma, mi hijo Taciano, sentí un gozo estraordinario, porque he visto que aspirais ardientemente á la paz eclesiástica.

Digitized by Google

digna aequitate conferlur, ut quem statum esse cupitis religionis, eumdem habeatis et regni. Nam inter principes (1) christianos, spiritu Dei confirmante concordiam, gemina per totum mundum fiducia roboratur; quia profectus caritatis et fidei utrorumque armorum potentiam insuperabilem facit, ut, propitiato per unam confessionem Deo, simul, et haeretica falsitas et barbara destruatur hostilitas, gloriosissime Imperator. Aucta igitur per imperialem amicitiam spe coelestis auxilii, confidentius pietatem vestram pro sacramento salutis humanae incitare praesumo, ne cujusquam procaci impudentique versutia, quasi de incerto quid sequendum sit, sinatis inquiri. Et quum ab evangelica, apostolicaque doctrina nec in uno quidem verbo liceat dissidere, aut aliter de scripturis divinis sapere, quàm beati apostoli et patres nostri didicerunt atque docuerunt, nunc demum indisciplinatae moventur et impiae quaestiones, quas olim mox, ut eas per acta *(apta)* sibi corda diabolus excitavit, per discipulos veritatis Spiritus sanctus extinxit. Nimis autem iniquum est; ut per paucorum insipientiam ad conjecturas opinionum, et ad carnalium disputationum (a) bella revocemur: tanquam reparata disceptatione tractatum *(tractandum)* sit, utrum Eutiches impiè senserit, et utrum perversè Dioscorus judicarit, qui in sanctae memoriae Flaviani condemnationem se pertulit, et simpliciores quosque ut in eamdem ruinam provolverentur impegit: quorum multis jam, ut cognovimus, ad satisfactionis remedia conversis et veniam de inconstanti trepidatione poscentibus, non cujusmodi sit fides tenenda, tractandum est, sed eorum precibus qualiter annuendum. Unde piissimae sollicitudini vestrae quam de indicenda synodo habere dignamini, per legationem, quae confestim ad clementiam vestram Deo annuente perveniet, quidquid ad causae utilitatem arbitror pertinere pleniùs atque opportuniùs suggeretur. Datum IX kalendas majas Adelphio viro clarissimo consule.

A cuyo santo deseo se atribuye con justicia que sea igual el estado de vuestro reino al que quereis tenga la religion. Pues entre los principes cristianos, afirmando el espíritu de Dios la concordia, se corrobora la doble confianza por todo el mundo; porque los progresos de tu caridad y de la fé hacen invencible el poder de ambas armas; de modo que estando propicio Dios por una sola confesion, emperador gloriosísimo, se vencen á la vez la falsedad heretica y la hostilidad de los bárbaros. Aumentada pues la esperanza del auxilio celestial por la amistad imperial, me tomo la libertad con mas confianza de estimular á vuestra piedad, en favor del sacramento de la salud humana, para que no permitais que por la descarada é impudente malicia de alguno se haga inquisicion en la doctrina que debe seguirse, cual si fuera incierta. Y no siendo lícito separarse ni en una sola palabra de lo enseñado por los Evangelistas y Apóstoles, ni interpretar las escrituras divinas de distinta manera de como las comprendieron y enseñaron los bienaventurados Apóstoles y Padres nuestros, se suscitan ahora cuestiones contra la disciplina y en favor de la impiedad, las que antiguamente el Espíritu Santo estinguió por ministerio de los discípulos de la verdad tan pronto como el diablo las movió. Es pues una grande iniquidad que por la necedad de unos pocos volvamos á las congeturas de las opiniones y á las guerras de las disputas acerca de la carne, como si se hubiera resucitado de nuevo la cuestion sobre si Eutiches propagó malas doctrinas, ó si Diósco-ro falló con perversidad, cuando se lanzó á la condenacion de Flaviano, de santa memoria, é hizo que algunos mas sencillos fuesen envueltos en la misma ruina; muchos de los cuales, segun ya hemos conocido, se han convertido á los remedios de la satisfaccion, y piden el perdon de su azoramiento inconstante; de modo que no se debe ya tratar de la manera con que se ha de observar la fé, sino de como se ha de acceder á sus súplicas. Por lo que juzgo, que cuanto pertenece á la utilidad de la causa **se manifestará inmediatamente con mas plenitud y oportunidad á la piadosísima solicitud vuestra, que os dignais tener en favor de la convocacion del sínodo, por los legados que se envian con anuencia de Dios á vuestra clemencia. Escrita el dia 23 de Abril, en el consulado del clarísimo varon Adelfio. (*Año 451 de Jesucristo*).**

(1) Esc. 4, principes nostros christianos.

(a) *Disceptationum bella provocemur.*

Digitized by Google

LI.

EPISTOLA LEONIS AD MARTIANUM AUGUSTUM

IN QUA INTER CETERA DEFENSORI FIDEI CATHOLICAE IMPERATORI GRATULATUR.

LEO EPISCOPUS MARTIANO AUGUSTO.

Multam mihi fiduciam scribendi ad clementiam vestram et litterae vestrae, quas veneranter accepi, et coëpiscopi mei revertentes a Constantinopoli praebuerunt, non sola assertione verborum, sed ipsis jam operum effectibus demonstrantes ad defensionem catholicae fidei divinum in nobis vigere praesidium: quo utique non solùm ecclesiae status, sed etiam vestri robur munitur imperii, ut meritò ejus expectetis protectionem, cujus cultis (*religionem et*) veritatem, gloriose Imperator. Nam ut et fratris mei Anatolii citiùs manifestaretur integritas, et olim damnati erroris redivivus assertor locum in Christi ecclesia non haberet, ut catholici episcopi, quos nuper haereticorum persequutio depravare non potuit, ab injustis revocarentur exiliis, utque, reliquiis beatae memoriae Flaviani digno honore susceptis, impietatem suam condemnator ejus agnosceret, vestrae virtutis titulus, vestrae pietatis est fructus. Cui confido etiam aliarum insignia adcumulanda palmarum, ut sicut Constantinopolitana ecclesia recepta apostolicae fidei libertate laetatur, ita omnes regni vestri provinciae et mundatas se a diabolici dogmatis contagione glorientur. Ut ergo praecedentibus litteris indicavi, fratres meos Lucentium (1) episcopum, et Basilium presbyterum, qui sollicitudinis meae partes possint implere, direxi, favori eos pietatis vestrae in omnibus, quae sunt agenda, commendans. Nam qui apud Ephesum Dioscori factione compulsi detestabilibus statutis poenitendum praebuere consensum, inconstantiae suae veniam postulare, et communionem catholicam per satisfactionem correptionis (*correctionis*) expetere; non fuit talium negligenda conversio, qui non proprio sensu sed improbi praesumptoris impulsu in haec incidisse nosuntur, in quibus liberum non habuere judicium. Ne itaque resipiscentium desideria mora longior fatigaret, vel incuriosa fa-

EPISTOLA DE LEON AL EMPERADOR MARCIANO.

EN LA QUE ENTRE OTRAS COSAS LE DA EL PARABIEN POR SER DEFENSOR DE LA FE CATÓLICA.

EL OBISPO LEON AL EMPERADOR MARCIANO.

La carta vuestra, que recibí con veneracion, y mis coepiscopos al volver de Constantinopla, me han dado mucha confianza para escribir á vuestra clemencia, la que demuestra no solo por las palabras, sino tambien por las obras, de que para defensa de la fé católica arde en vuestro corazon la gracia divina: con lo que no solo se afirma el estado de la iglesia, sino tambien los fundamentos de vuestro imperio; de modo que con razon podeis esperar la proteccion de aquel á cuya religion y verdad dais culto, emperador glorioso. Pues se debe á vuestra virtud y piedad que se haya cuanto antes declarado la inocencia de mi hermano Anatolio, que el resucitador del condenado error antiguo no tenga cabida en la iglesia de Cristo, que se hayan levantado los injustos destierros á los obispos católicos, á quienes la reciente persecucion de los hereges no pudo malear, que hayan sido recibidas con el digno honor las reliquias de Flaviano, de santa memoria, y que su juez haya reconocido su impiedad. Confio tambien que han de añadírsele otras palmas; porque así como la iglesia de Constantinopla se alegra por haber recibido la libertad de la apostólica fe, del mismo modo todas las provincias de vuestro reino se glorien de haber sido purificadas del contagio del dogma diabólico. Y como ya os manifesté en mi anterior, he enviado á mis hermanos, el obispo Lucencio y el presbítero Basilio, los que podrán desempeñar el cometido de mi solicitud, recomendándolos al favor de vuestra piedad en todas las cosas que hayan de tratarse. Pues habiendo conocido por los escritos de mi hermano Anatolio y por el trato con los nuestros, de que muchos de los que, compelidos en Éfeso por la faccion de Dióscoro, consintieron con los estatutos detestables, arrepentidos piden la venia de su incons-

(1) En todos los códices se escribe, *Lucensem*; pero como que de la carta siguiente, de todos los impresos y por la historia consta que el verdadero nombre de este obispo era Lucencio, no hemos vacilado en escribir *Lucentium*.

Digitized by Google

cilitas temere aliquos ac sine discretione susciperet, injunctum est ab apostolica sede directis, ut in consortium suae deliberationis, adscito Constantinopolitanae urbis antistite, et pestilentiae contagia non admittantur et sanitatis remedia non negentur. Quae industria in omnibus, quae nequiter gesta sunt, emendatis celerem, juvante Domino, consequetur effectum, si reparationi pacis ecclesiasticae opem suam vestra pietas dignetur adjungere; ut vobis ita *(in terra)* regnantibus et Dei regnum intra vos habere mereamini, et catholicam fidem nulla falsitas violet, nulla haeresis inquietet, nec cuiquam liceat doctrinam evangelicam deserere et sacerdotali honore gaudere. Synodum verò fieri, ut meminit vestra clementia, etiam ipsi poposcimus. Sed sacerdotes provinciarum omnium congregari praesentis temporis necessitas nulla ratione permittit, quoniam illae provinciae, e quibus maximè sunt evocandi, inquietante bello, ab suis ecclesiis eos non patiuntur abscedere. Unde opportuniori tempori, propitiato Domino, quum firmior fuerit restituta securitas, jubeat vestra clementia reservari. De qua re pleniùs inter cetera apud pietatem vestram poterunt allegare quos missimus (1). Datum V (VII) idus junias Adelphio viro clarissimo consule.

tancia, y mediante satisfaccion desean la comunion católica; no debió ser despreciada la conversion de estos, los cuales se sabe que cayeron en tales errores, no por voluntad propia, sino por impulso del ímprobo usurpador, en cuyas maldades no tuvieron libertad. Y para que una larga tardanza no entibiara los deseos de los arrepentidos, ó una facilidad descuidada no admitiera temerariamente á algunos sin discrecion, se previno á los enviados de la sede apostólica, que uniéndose para deliberar con el prelado de Constantinopla, no sean admitidos los contagios de pestilencia, ni se les nieguen los remedios de la salud. Cuya industria conseguirá con ayuda del Señor pronto efecto en la correccion de todas las cosas que se hicieron perversamente, si vuestra piedad se digna unir su ayuda á la reparacion de la paz eclesiástica; para que reinando vos de este modo, merezcais tener dentro de vos el reino de Dios; y ninguna falsedad viole la fé católica, ninguna heregía la inquiete, ni á nadie sea lícito separarse de la doctrina evangélica, y gozar del honor sacerdotal. Tambien nosotros hemos pedido, segun tendrá presente vuestra clemencia, que se celebre un sínodo; pero las actuales circunstancias no permiten bajo ningun concepto que se reunan los sacerdotes de todas las provincias; porque aquellas de las que con mas motivo deben acudir no consienten por causa de la guerra que se separen los obispos de sus iglesias. Por lo que cuando se presentare, con ayuda del Señor, tiempo mas oportuno, debe mandar vuestra clemencia que se reuna el concilio, si la tranquilidad se encuentra ya restablecida. Acerca de lo cual, lo mismo que de todo lo demás podrán informaros con mas estension mis legados. Escrita el 11 de Junio, en el consulado del varon clarísimo, Adelfio. (*año* 451 *de Jesucristo*).

(1) Gm. Bibl. Reg. Esc. 4. misi.

Digitized by Google

LII.

EPISTOLA LEONIS AD ANATOLIUM CONSTANTINOPOLITANUM EPISCOPUM.

DE HIS QUI HAERETICORUM ERRORIBUS METU VEL (*non*) VOLUNTATE IMPLICANTUR, UT PER SATISFACTIONEM AB ECCLESIA SUSCIPIANTUR, ET UT HAERETICORUM NOMINA AD ALTARE NON RECITENTUR.

LEO EPISCOPUS ANATOLIO EPISCOPO.

Licet sperem dilectionem tuam ad omne opus bonum esse devotam, ut tamen efficacior tua fieri possit industria, necessarium et congruum fuit fratres meos Lucentium episcopum, et Basilium presbyterum, ut promisimus, destinare; quibus tua dilectio societur, ut nihil in his, quae ad universalis ecclesiae statum pertinent, aut dubiè agatur aut seguiter: quum residentibus vobis, quibus exequutionem nostrae dispositionis injunximus, eâ possint agi cuncta moderatione, ut nec benevolentiae partes nec justitiae negligantur, sed absque personarum acceptione divinum in omnibus judicium cogitetur. Quod ut recta observantia valeant custodire, catholicae primitus fidei servetur integritas, et quia per omnia angusta et ardua via est, quae ducit ad vitam, neque in sinistram, neque in dexteram ab ejus tramite devietur. Et quia evangelica et apostolica fides omnes expugnat errores, et ab uno latere Nestorium dejicit, et ab alio Eutichetem et participes ejus elidit, hanc regulam mementote servandam: ut quicumque in illa synodo, quae nomen synodi nec habere poterit nec meretur, et in qua malevolentiam suam Dioscorus, imperitiam autem Juvenalis ostendit, dolent, ut dilectionis tuae relatione comperimus, se metu victos et terrore superatos ad consensum scelestissimi judicii potuisse compelli, et communionem catholicam obtinere desiderant, satisfactioni eorum pax fraterna praestetur; ita ut non dubiis professionibus Eutichetem cum suo dogmate, cumque consortibus suis anathematis execratione condemnent. De his autem qui in hac causa gravius peccaverunt, et ob hoc superiorem sibi locum in eadem infelici synodo vin-

EPISTOLA DE LEON A ANATOLIO OBISPO DE CONSTANTINOPLA.

PARA QUE AQUELLOS QUE POR MIEDO Ó DE VOLUNTAD ESTAN ENVUELTOS EN LOS ERRORES DE LOS HEREGES, SEAN RECIBIDOS POR LA IGLESIA MEDIANTE SATISFACCION, Y TAMBIEN PARA QUE LOS NOMBRES DE LOS HEREGES NO SE RECITEN EN EL ALTAR.

EL OBISPO LEON AL OBISPO ANATOLIO.

Aunque tengo esperanzas en que tu caridad esta pronta para toda buena obra; sin embargo, para que tu industria pueda obrar con mas eficacia, ha sido necesario y conveniente enviaros, segun teniamos prometido, á mis hermanos, el obispo Lucencio y el presbitero Basilio; á quienes se asociará tu caridad, para que no se proceda con duda ó lentitud en nada de lo que pertenece al estado de la iglesia universal: y estando a vuestro lado aquellos á quienes hemos encargado la ejecucion de nuestro mandato, todo podrá efectuarse con tal moderacion, que ni se escarnezca la benevolencia, ni la justicia; sino que se ejecute en todas las cosas el juicio divino sin acepcion de personas. Lo cual para que pueda practicarse rectamente, debe ante todo conservarse la integridad de la fé católica; y siendo por todas partes angosto y dificil el camino que conduce á la vida, no hay que desviarse ni á derecha ni á izquierda. Y porque la fé evangélica y apostólica destruye todos los errores, y de un lado arroja á Nestorio, y de otro se descarta de Eutiches y de sus partidarios, debeis tener presente la observancia de esta regla, á saber, que los que se lamentan de que en aquel sinodo, que no puede tener ni merece el nombre (a) de tal, y en el que Dióscoro hizo alarde de su malevolencia y Juvenal de su impericia, segun hemos descubierto por la relacion de tu caridad, dominados por el miedo y por el terror pudieron, ser compelidos á consentir en un juicio perversísimo, si desean ahora obtener la católica comunion, se conceda la paz fraternal á su satisfaccion, conde-

(a) Se refiere al segundo concilio de Efeso, llamado generalmente, *Latrocinio efesino.*

Digitized by Google

dicarunt, ut humilium fratrum simplicitatem arrogantiae suae praejudiciis adgravarent; si fortè resipiscunt et a facti sui defensione cessantes in condemnationem proprii convertuntur erroris, horum si satisfactio talis accedit, quae non refutanda videatur, maturioribus apostolicae sedis consiliis reservetur, ut examinatis omnibus atque perpensis, de ipsis eorum agnitionibus (*actionibus*) quid constitui debeat aestimetur. Neque priùs in ecclesia, cui te Dominus voluit praesidere, cujusquam talium, ut antè jam scripsimus, nomen ad altare recitetur, quàm quid de his constitui debeat (*rerum*) processus ostendat. De commonitorio verò a clericis dilectionis tuae nobis oblato, necessarium non fuit epistolis quid videretur inserere, quum sufficeret legatis cuncta communiti, quorum sermone ex omnibus diligentiùs instrueris. Adnitere itaque, frater carissime, ut quae ecclesiae Dei congruunt fideliter et efficaciter cum his fratribus, quos tantae rei idoneos actores eligimus, exequaris: praesertim quum et ipsa vos causae ratio, spesque divini auxilii cohortetur, et clementissimorum principum tam sancta sit fides, tam religiosa devotio, ut in eis non solùm christianum, sed etiam sacerdotalem experiamur affectum. Qui utique pro ea pietate, qua se esse Dei famulos gloriantur, omnes suggestiones vestras fidei catholicae profuturas dignanter accipient, ut ipsorum quoque opere et pax christiana reparari et error impius possit aboleri. Ac si de aliquibus amplius fuerit deliberandum, celeriter ad nos relatio dirigatur, ut, pertractata qualitate causarum, nostra, quid observari debeat, sollicitudo constituat. Datum Vidus junias Adelphio viro clarissimo consule.

nando esplícitamente á Eutiches, su dogma y secuaces con execracion de anatema. Pero respecto á los que en este asunto pecaron mas gravemente, usurpando en este sínodo infeliz un lugar superior, tanto que agravaron con su arrogancia la sencillez de los hermanos humildes, si acaso se arrepienten, y abandonando la defensa de sus hechos se convierten, anatematizando el error propio; si es que su satisfaccion es tal que no parezca debe ser rehusada, se reservará á los consejos mas maduros de la silla apostólica, para que examinadas y pesadas todas las cosas, se juzgue qué debe hacerse con ellos. Ni debe recitarse, segun ya hemos escrito, el nombre de semejantes sugetos en el altar de la iglesia, que Dios quiso que presidieras, hasta tanto que el proceso manifieste la suerte que se les reserva. Acerca del conmonitorio enviado á nos por los clérigos de tu caridad, os decimos que no ha sido necesario insertar en las cartas nuestro juicio, siendo suficiente haber encargado todo á los legados: con cuyas palabras te instruirás mas al por menor de todas las cosas. Procura pues, hermano carísimo, de ejecutar con fidelidad y eficacia en union de estos hermanos, á quienes hemos elegido como actores idóneos para un asunto tan grande, lo que conviene á la iglesia de Dios: en especial amonestándoslo la misma causa y la esperanza del divino auxilio, y siendo además la fé de los príncipes clementísimos tan santa, y tan religiosa su devocion, que en ellos no solo esperimentamos el afecto cristiano, sino tambien el sacerdotal. Los cuales en atencion á aquella piedad por la que se glorian de ser siervos de Dios, recibirán con dignacion todas vuestras propuestas, provechosas á la fé católica; para que por obra de los mismos pueda restablecerse la paz cristiana, y destruirse el error impío. Pero si hubiere de deliberarse mas estensamente de algunas cosas, nos dareis parte al punto, para que nuestra solicitud ordene lo que debe observarse segun la cualidad de las causas. Escrita el dia 11 de Junio, en el consulado de Adelfio, varon clarísimo.

Digitized by Google

LIII.

EPISTOLA LEONIS AD MARTIANUM AUGUSTUM.

DE DIRECTA VICIS SUAE LEGATIONE CONSTANTINOPOLIM PRO CHALCEDONENSI CONCILIO FACIENDO.

LEO EPISCOPUS MARTIANO AUGUSTO.

Poposceram quidem a gloriosissima clementia vestra, ut synodum, quam ad reparandam orientalis ecclesiae pacem etiam a nobis petitam necessariam judicastis, aliquantisper differri ad tempus opportunius juberetis, ut liberioribus ab omni perturbatione animis hi quoque episcopi, quos hostilitatis metus detinet, convenirent. Sed quia pio studio humanis negotiis divina praeponitis, et rationabiliter ac religiosè regni vestri viribus creditis profuturum, si nulla sit in sacerdotum sensibus dissonantia, nulla sit in evangelii praedicatione discordia; ego etiam vestris dispositionibus non renitor, optans ut in omnium cordibus catholica fides, quae non potest nisi una esse, firmetur. A cujus integritate et Nestorius antea et nunc Eutiches diversis quidem callibus, sed impietate non impari deviarunt, abominandi prorsus in persuasionibus suis, quas contra sincerum veri luminis fontem de coenosis lacubus diabolicae falsitatis hauserunt. Prior itaque synodus Ephesina Nestorium cum dogmate suo meritò justèque damnavit; et quisquis in illo errore persistit, ad nullius potest spem remedii pertinere *(pertenire)*. Sequens verò in praedicta civitate non possum *(potest vocari)* vocare concilium, quod in eversionem fidei fuisse constat agitatum: quodque vestra clementia amore veritatis catholicis affutura aliud statuendo cassabit, gloriosissime Imperator. Unde per ipsum Dominum nostrum Jesum Christum, qui regni vestri est auctor et rector, obtestor, et obsecro clementiam vestram, ut in praesenti synodo fidem, quam beati patres nostri ab apostolis sibi traditam praedicarunt, non patiamini quasi dubiam retractari; et quae olim majorum sunt auctoritate damnata, redivivis non permittatis conatibus excitari: illudque potius jubeatis, ut antiquae Nicaenae synodi constitutæ, remota haereticorum interpretatione, permaneant. Nec me quoque, ut voluit vestra clementia, ab illo credatis abesse concilio, quum in his fratribus, quos direxi id est Pas-

EPISTOLA DE LEON AL EMPERADOR MARCIANO

ACERCA DE SU EMBAJADA A CONSTANTINOPLA PARA LA CELEBRACION DEL CONCILIO DE CALCEDONIA.

EL OBISPO LEON AL EMPERADOR MARCIANO.

Habia suplicado á vuestra gloriosísima clemencia que mandáseis se dejara por algun tiempo y para ocasion mas oportuna la celebracion del sínodo, que pedido tambien por nosotros, juzgásteis era necesario para la reparacion de la paz de la iglesia oriental; á fin de que aquellos obispos, á quienes detiene el miedo de los enemigos, se reuniesen cuando los ánimos estuvieran mas tranquilos; pero ya que por un deseo piadoso anteponeis los cosas divinas á los negocios humanos, y creeis razonable y religiosamente que ha de ser útil á las fuerzas de vuestro reino el que entre los sacerdotes no haya divergencia en la doctrina, ni discordia alguna en la predicacion del évangelio; yo tampoco me opongo á vuestra disposición, deseando que en los corazones de todos se afirme la fe católica, la que no puede ser sino una sola. De cuya integridad se separó antes Nestorio, y ahora Eutiches, y si bien por diversos caminos, la impiedad fué igual, debiendo ser totalmente abominados en sus creencias, sacadas en contra de la clara fuente de la verdadera luz, de las lagunas cenagosas de la falsedad diabólica. Por eso pues el primer concilio de Efeso condenó con razon y justicia á Nestorio y á su doctrina, y cualquiera que siga en este error no puede alcanzar la esperanza de ningun remedio. Al siguiente celebrado en la misma ciudad no se le puede dar el nombre de concilio, porque consta haberse reunido para trastornar la fé; y el cual por vuestra clemencia, emperador gloriosísimo, que ha de asistir á los catolicos por amor á la verdad, será destruido, congregando otro. Por lo cual pido y suplico á vuestra clemencia por mediacion del mismo Señor Jesucristo, que es quien aumenta y gobierna vuestro reino, que no permita vuelva á tratarse en el sínodo presente, como si fuera dudosa, la fé que los bienaventurados Padres nuestros predicaron, por tradicion apostólica, no consintiendo que revivá lo que antiguamente ha sido condenado por

Digitized by Google

chasino (1) et Lucentio episcopis, Bonifacio et Basilio presbyteris, sed et fratre meo Juliano, quem eorum voluj esse participem, etiam mea sit aestimanda praesentia, quos, auxiliante Christo, ita acturos esse confido, ut ea, quae Domino nostro placeant, decernantur, accedente pietatis vestrae studio, quod et paci prosit, et religionis custodiae, ac veritatis. Datum VI kalendas julias, Adelphio viro clarissimo consule, era (2) quâ supra.

(1) Æm. Esc. 4. Tol. 1 Paschasio.

autoridad de los mayores; antes por el contrario mandeis que permanezcan en vigor los estatutos del antiguo concilio de Nicea, alejando de ellos la interpretacion de los hereges. Ni tampoco debe creer vuestra clemencia, como se habia figurado, que yo estoy ausente de aquel concilio; puesto que en aquellos hermanos que envié, esto es, en los obispos Pascasino y Lucencio, en los presbiteros Bonifacio y Basilio y en mi hermano Julian, al que quise dar participacion con ellos, estoy representado como presente; los cuales con auxilio de Cristo confio que han de obrar de modo que se establezca lo que agrade á nuestro Señor, uniéndose el influjo de vuestra piedad, el cual aprovechará á la paz de la religion y á la observancia de la verdad. Escrita el dia 26 de Junio, en el consulado del varon clarísimo Adelfio, en la era ya dicha.

(2) Esc. 4. era CCCCLXXXIX.

LIV.

EPISTOLA LEONIS AD SYNODUM CHALCEDONENSEM.

IN QUA HORTATUR, PER LEGATOS SUOS, DEI SACERDOTES, UT SECUNDUM SCRIPTURAS SANCTAS CUNCTA DISPONERENT.

LEO EPISCOPUS SANCTAE SYNODO APUD CHALCEDONEM CONSTITUTAE.

Optaveram quidem, dilectissimi, pro nostri caritate collegii omnes Domini sacerdotes in una catholicae fidei devotione persistere, nec quemquam gratia aut formidine potestatum saecularium depravari, aut a via veritatis abscedere. Sed quia multa saepe, quae poenitudinem possint generare, proveniunt, et superat culpas delinquentium misericordia Dei, atque ideo suspenditur ultio, ut possit locum habere correctio, amplectendum est clementissimi principis plenum religione consilium, quo sanctam fraternitatem vestram ad destruendas insidias diaboli, et ad reformandam ecclesiasticam pacem voluit convenire, beatissimi Petri apostoli jure atque honore servato, adeo ut nos quoque suis ad hoc litteris invitaret, ut venerabili synodo nostram praesentiam praeberemus; quod quidem nec necessitas temporis, nec ulla poterat

EPISTOLA DE LEON AL CONCILIO DE CALCEDONIA.

EN LA QUE EXHORTA POR MEDIO DE SUS LEGADOS A LOS SACERDOTES DE DIOS A QUE DISPONGAN TODAS LAS COSAS CON SUJECION A LAS SAGRADAS ESCRITURAS.

EL OBISPO LEON AL SANTO CONCILIO REUNIDO EN CALCEDONIA.

Habia deseado, hermanos carísimos, que todos los sacerdotes del Señor pensaran del mismo modo acerca de la fé católica por bien de la caridad de nuestro colegio, y que ninguno se pervirtiese por gracia ó miedo á las potestades seglares, ni que se desviara del camino de la verdad. Pero como que muchas veces suceden cosas que pueden engendrar arrepentimiento, y la misericordia de Dios es mayor que las culpas de los delincuentes, suspendiéndose el castigo, á fin de que pueda tener lugar la correccion; debe tomarse el consejo religioso del principe clementísimo, por el que quiso que vuestra santa fraternidad se reuniera para destruir las asechanzas del diablo, y afianzar la paz eclesiástica, conservado el derecho y honor del beatísimo apóstol San Pedro: de modo que hasta se nos invitó por medio de cartas para que nos

Digitized by Google

consuetudo permittere. Tamen in his fratribus, hoc est Paschasino (1) et Lucentio episcopis, Bonifacio et Basilio presbyteris, qui ab apostolica sede directi sunt, me synodo vestra fraternitas aestimet praesidere, non sejunctam a vobis praesentiam meam. Qui nunc in vicariis meis adsum, et jam dudum in fidei catholicae praedicatione non desum, ut qui non potestis ignorare quid ex antiqua traditione credamus, non potestis dubitare quid cupiam. Unde, fratres carissimi, rejecta penitus audacià disputandi contra fidem divinitus inspiratam, vana errantium infidelitas conquiescat, nec liceat defendi, quod non licet credi; quum secundum evangelicas auctoritates, secundum propheticas voces, apostolicamque doctrinam plenissimè et lucidissimè per litteras, quas ad beatae memoriae Flavianum episcopum misimus, fuerit declaratum, quae sit de sacramento incarnationis Domini nostri Jesu Christi pia et sincera confessio. Quia verò non ignoramus per pravas aemulationes multarum ecclesiarum statum fuisse turbatum plurimosque episcopos quia haeresim non reciperent sedibus suis pulsos et in exilia deportatos, atque in locum superstitum alios substitutos, his primitus vulneribus adhibeatur medicina justitiae, nec quisquam ita careat propriis, ut alter utatur alienis, quum, si (ut cupimus) errorem omnes relinquunt, nemini quidem perire honor debeat, sed illis, qui pro fide laboraverunt cum omni privilegio suo oporteat jus proprium reformari. Prioris autem Ephesinae synodi, cui sanctae memoriae episcopus Cyrillus tunc praesedit, contra Nestorium specialiter statuta permaneant, ne tunc damnata impietas ideo sibi in aliquo blandiatur, quia Eutiches justa execratione percellitur. Puritas enim fidei atque doctrinae, quam eodem quo sancti patres nostri spiritu praedicamus, et nestorianam et eutichianam cum suis auctoribus condemnat pariter et persequitur pravitatem. Datum VI (V) kalendas julias Adelphio viro charissimo consule.

presentáramos en el venerable sínodo; lo que ni permitian las circunstancias, ni tiene apoyo en ninguna costumbre. Pero sin embargo de esto, vuestra fraternidad debe creer que presido, y que mi presencia no está separada de vosotros en los hermanos que la sede apostólica os ha enviado, á saber, en los obispos Pascasino y Lucencio y en los presbíteros Bonifacio y Basilio. Yo pues asisto por mis vicarios, y ya hace tiempo que no falto á la predicacion de la fé católica; de modo que los que no podeis ignorar cuál es nuestra creencia conforme á la tradicion antigua, no podais tampoco tener duda acerca de mis deseos. Por lo cual, hermanos carísimos, abandonada enteramente la audacia de disputar en contra de la fé inspirada por Dios, debe concluir la vana infidelidad de los que yerran, no siendo lícito defender lo que no es lícito creer; habiendo sido manifestada con toda plenitud y claridad en la carta que remitimos al obispo Flaviano, de feliz memoria, cual es la confesion pia y sincera acerca del sacramento de la Encarnacion del Señor Jesucristo, apoyada en los evangelistas, profetas y apóstoles. Mas como no ignoramos que por emulaciones malvadas se ha turbado el sosiego de varias iglesias, y que muchos obispos que no habian querido admitir la heregía han sido espelidos de sus sillas y desterrados, poniendo á otros en sus puestos, debeis ante todo aplicar medicinas aptas á semejante estado, y no permitir que á nadie se prive de lo suyo, para que otro se aproveche de ello: siendo cierto que si, como deseamos, abandonan el error, ninguno perderá su honor; aunque conviene que á los que trabajaron por la fé se les devuelvan sus derechos con todos los privilegios. Permanezcan especialmente en vigor los estatutos del primer concilio de Efeso, que presidió el obispo Cirilo, de santa memoria, en contra de Nestorio; para que la impiedad condenada entonces no se lisonjee en alguna cosa, porque por execracion justa se castiga á Eutiches: puesto que la pureza de la fe y doctrina que predicamos con el mismo espíritu que nuestros santos Padres, condena y persigue igualmente á la maldad nestoriana que á la eutichiana en union de sus autores. Escrita el dia 26 de Junio, en el consulado del varon clarísimo Adelfio.

(1) Em. Bibl. Reg. Tol. t. Paschasio.

Digitized by Google

LV.

EPISTOLA EJUSDEM LEONIS AD MARTIANUM AUGUSTUM.

IN QUA DE EJUS GRATULATUR FIDE, QUAE IN CHALCEDONENSI CONCILIO GESTA EST DE ANATOLIO CONSTANTINOPOLITANO EPISCOPO, QUI IN EODEM CONCILIO ALEXANDRINAM ET ANTIOCHENAM ECCLESIAS CONTRA CONSTITUTA NICAENA PER AMBITUM SIBIMET VOLUIT SUBJUGARE.

LEO EPISCOPUS MARTIANO AUGUSTO.

Magno munere misericordiae Dei totius ecclesiae catholicae multiplicata sunt gaudia, quum sancto et glorioso clementiae vestrae studio perniciosissimus error extinctus est, ut labor noster citius ad desideratum perveniret effectum, quem Deo serviens principatus et fide et potestate juvisset. Quia etsi in virtute Spiritus Sancti inter quaslibet dissensiones per sedis apostolicae famulatum evangelii erat defendenda libertas; manifestior tamen apparuit gratia Dei, quae praestitit mundo, ut in victoria veritatis auctores tantùm violatae fidei deperirent, et sua integritas ecclesiae redderetur. Bellum igitur, quod pacis nostrae inimicus excitaverat, adeo feliciter dextera Domini pugnante confractum (*confectum*) est, ut triumphante Christo omnium sacerdotum esset una victoria, et, coruscante lumine veritatis, solae (a) erroris tenebrae cum suis assertoribus pellerentur. Nam sicut in ipsa Domini resurrectione credenda ad corroboranda initia fidei multum securitatis accessit, quod quidam apostoli de corporea Domini Jesu Christi veritate dubitarunt, et visu atque contactu fixuras clavorum et vulnus lanceae perscrutando ambiguitatem cunctis, dum ambigunt, abstulerunt; ita nunc quoque, dum aliquorum infidelitas confutatur, omnium haesitantium corda firmata sunt, et profecit universis ad illuminationem quod quibusdam intulit caecitatem. In quo opere dignè et justè exultat vestra clementia, quae fideliter proprièque prospexit, ut orientalibus ecclesiis diabolicae insidiae non nocerent, sed ad propitiandum

EPISTOLA DEL MISMO LEON AL EMPERADOR MARCIANO

EN LA QUE LE FELICITA POR SU FE, MANIFESTADA EN EL CONCILIO DE CALCEDONIA ACERCA DE ANATOLIO, OBISPO DE CONSTANTINOPLA, EL CUAL EN EL MISMO SINODO QUISO APROPIARSE POR INTRIGAS Y EN CONTRA DE LOS ESTATUTOS DEL CONCILIO DE NICEA LAS IGLESIAS DE ALEJANDRIA Y ANTIOQUIA.

EL OBISPO LEON AL EMPERADOR MARCIANO.

Se han multiplicado los gozos de toda la iglesia católica por liberalidad de la misericordia de Dios, puesto que merced à vuestra santa y gloriosa clemencia se ha estinguido el error perniciosisimo, tanto que nuestro trabajo ha conseguido mas pronto el efecto deseado, al cual vuestra potestad imperial, que sirve à Dios, ha ayudado con la fe y poderio. Porque no obstante que en la virtud del Espíritu Santo la verdad del evangelio debia ser defendida contra algunas disensiones por el ministerio de la sede apostólica; sin embargo apareció con mas claridad la gracia de Dios, la que concedió al mundo, que en la victoria de la verdad tan solo perecieran los autores de la violada fe, devolviendo à la iglesia su integridad. Pues la guerra que el enemigo de nuestra paz habia movido, ha terminado con tal felicidad con ayuda del Señor, que triunfando Cristo, la victoria de todos los sacerdotes seria una sola, y resplandeciendo la luz de la verdad, solo serian escluidas las tinieblas del error en union de sus defensores. Porque asi como para la creencia de la misma resurreccion del Señor se añadió mucha seguridad à la afirmacion de los principios de la fé, por haber algunos apóstoles dudado de la verdad corporal de nuestro Señor Jesucristo, y mirando y tocando las heridas de los clavos y la de la lanza, hicieron desaparecer la duda de algunos; del mismo modo, refutándose la infidelidad de ciertos sugetos, han sido afirmados los corazones de todos los irresolutos, habiendo aprovechado à todos para iluminacion lo que à algunos

(a) En los códices estrangeros falta la palabra *solae*.

Digitized by Google

Deum efficaciora ubique offerrentur holocausta, quando per mediatorem Dei et hominum hominem Christum Jesum eadem confessio plebium, eadem sacerdotum, eadem esset regum, gloriosissime fili, et clementissime Auguste.

His autem, propter quae cuncta (*tanta*) facta est congregatio sacerdotum, bono et optabili fine compositis, miror et doleo quod pacem universalis ecclesiae divinitus reformatam ambitionis rursus spiritus inquietet. Quamvis enim necessariè sibi frater meus Anatolius consuluisse videatur, ut ordinatorum suorum errorem deserens in assensum (1) catholicae fidei salubri correctione transiret; custodire tamen debuit, ut quod vestro *(nostro)* beneficio noscitur consequutus nullius cupiditatis pravitate turbaret. Nos enim vestrae fidei et interventionis habentes intuitum, quum secundum suae consecrationis auctores ejus initia titubarent, benigniores circa ipsum quàm justiores esse voluimus, quò perturbationes omnes, quae operante diabolo fuerant excitatae, adhibitis remediis leniremus, quae illum modestum magis quàm immoderatum facere debuerunt. Qui, etiamsi praecipuis meritis optimoque judicio legitimè fuisset ac solemniter ordinatus, contra reverentiam tamen canonum paternorum, contra statuta Spiritus sancti, contra antiquitatis exempla nullis posset suffragiis adjuvari. Apud christianum et verè religiosum, verèque orthodoxum principem loquor: multum Anatolius episcopus proprio detrahit merito, si illicito crescere optat augmento. Habeat, sicut optamus, Constantinopolitana civitas gloriam suam, et protegente Dei dextera, diuturno clementiae vestrae fruatur imperio. Alia tamen ratio est rerum saecularium, alia divinarum; nec praeter illam Petram, quam Dominus in fundamento posuit, stabilis erit ulla constructio. Propria perdit qui indebita concupiscit. Satis sit praedicto, quod vestrae pietatis auxilio, et mei favoris assensu episcopatum tantae urbis obtinuit. Non dedignetur regiam civitatem, quam apostolicam facere non potest sedem, nec ullo modo speret quod per aliorum offensiones possit augeri. Privilegia enim ecclesiarum sanctorum patrum canonibus instituta, et venerabilis Nicaenae synodi fixa decretis, nulla possunt improbitate convelli, nulla novitate mutari. In quo opere, auxiliante Christo, fideliter exequendo necesse est me perseverantem exhibere famulatum, quoniam dispensatio mihi credita est, et ad meum tendit reatum, si paternarum regulae sanctionum, quae in synodo Nicaena ad totius ec-

fué causa de ceguera. En cuya obra resalta con dignidad y justicia vuestra clemencia, la que cuidó con particular fidelidad de que las asechanzas del diablo no perjudicaran á las iglesias orientales, antes por el contrario trató de que por todas partes se presentaran holocaustos mas eficaces, para tener á Dios propicio; siendo cierto que por el mediador entre Dios y los hombres, el hombre Jesucristo, era idéntica la confesion de las plebes á la de los sacerdotes y reyes, gloriosisimo hijo y clementísimo emperador.

Arregladas pues estas cosas, por las que se han reunido los sacerdotes, y dispuestas á un fin bueno y deseado, me admira y aflige que el espíritu de ambicion vuelva de nuevo á turbar la paz de la iglesia universal reformada por Dios. Pues aunque parezca que mi hermano Anatolio miró por sí necesariamente, cuando desamparado el error de sus ordenadores pasó por correccion saludable á la profesion de la fe católica; sin embargo no debió alterar ninguna mala codicia, lo que se sabe haber conseguido por vuestro beneficio. Nosotros pues teniendo presente vuestra fe é intervencion, y titubeando sus principios en consideracion á los autores de su consagracion, preferimos ser con él mas bien benignos que justos, para remediar todos los trastornos que habian sido movidos por obra del diablo; todo lo cual le debió hacer modesto en vez de descompuesto. Y aunque hubiera sido ordenado legítima y solemnemente por méritos estraordinarios y por juicio recto; sin embargo no podria ser ayudado con los votos de nadie en contra de la reverencia de los cánones de los Padres, de los estatutos del Espíritu Santo y de los ejemplos de la antigüedad. Digo pues delante de un príncipe cristiano, verdaderamente religioso y ortodoxo, que el obispo Anatolio rebaja mucho su propio mérito, si desea medrar con un ilícito aumento. Tenga pues, segun deseamos, la ciudad de Constantinopla su gloria, y con la proteccion de Dios goce del duradero imperio de vuestra clemencia: pero es muy distinta la razon de las cosas seglares que la de las divinas; ni fuera de aquella piedra, que el Señor puso en el cimiento, será permanente ninguna fábrica. Pierde lo propio el que desea lo ageno. Bástele al referido haber alcanzado con auxilio de vuestra piedad y con el asentimiento de mi favor el episcopado de una ciudad tan grande. No desprecie la ciudad real, porque no puede convertirla en silla apostólica, ni espere bajo ningun concepto engrandecimiento con agravio de otros; pues que los privilegios de las iglesias, apoyados en los cánones de los santos Padres y fijados en los decretos del venerable concilio de Nicea, no pueden ser destruidos con ninguna maldad, ni ser variados por ninguna novedad. A cuya obra, si se ha de ejecutar con fidelidad, mediante el auxilio

(1) Bil. Reg. sensum:

Digitized by Google

clesiae regimen Spiritu Dei instruente sunt conditae, me, quod absit, connivente violentur, et major sit apud me unius fratris voluntas, quàm universae domus Domini communis utilitas. Et ideo sciens gloriosam clementiam vestram ecclesiasticae studere concordiae, et his, quae pacificae congruunt unitati, piissimum praestare consensum, precor et sedula suggestione vos obsecro, ut ausus improbos unitati christianae pacique contrarios ab omni pietatis vestrae abdicetis assensu, et fratris mei Anatolii nociturum ipsi, si perstiterit, cupiditatem salubriter comprimatis: ne ea, quae vestrae gloriae atque temporibus inimica sunt, cupiens, major suis velit esse prioribus, liberumque illi sit, quantis potuerit splendere virtutibus, quarum non aliter particeps erit, nisi caritate magis voluerit ornari quàm ambitione distendi. Hanc autem improbi desiderii conceptionem nunquam quidem debuit intra cordis sui recipere secretum; sed quum illi fratres et coëpiscopi mei, qui vice mea aderant, obviarent, ab illicito appetitu ex eorum saltem (*salubri*) contradictione cessasset. Nam et vestrae pietatis apices, et ipsius scripta declarant legatos sedis apostolicae, sicut oportuit, contradictione justissima *(ei)* restitisse, ut inexcusabilior esset praesumptio, quae se nec increpata cohiberet. Unde convenit fidei vestrae vel gloriae, ut sicut haeresis Deo per vos agente destructa est, ita etiam omnis ambitus refundatur. Agite quod et christianae est probitatis et regiae, ut praedictus episcopus pareat patribus, consulat paci, neque sibi aestimet licuisse quod Antiochenae ecclesiae sine ullo exemplo contra statuta canonum episcopum ordinare praesumpsit, quod nos amore reparandae fidei et pacis studio retractare cessavimus. Abstineat ergo ab ecclesiasticarum injuria regularum, et illicitos declinet excessus, ne se ab universali ecclesia, dum inimica pace tentat, abscindat. Quem opto magis irreprehensibiliter agentem diligere, quàm in hac praesumptione, quae illum ab omnibus separare poterit, perdurare. Frater autem et coëpiscopus meus Lucianus, qui cum filio meo Basilio diacono clementiae vestrae ad me scripta portavit, omni devotione partes susceptae legationis implevit, qui non est aestimandus negotio defuisse, quem potiùs causa deseruit. Datum XI kalendas julias (2) Herculano viro clarissimo consule, aera CCCCXC.

de Cristo, es necesario que yo dé mi apoyo con perseverancia, porque se me ha otorgado la dispensa, y se me imputará á pecado, si con anuencia mia, lo que Dios no permita, se violan las reglas de los estatutos de los Padres, que por inspiracion del Espíritu Santo se sancionaron en el concilio de Nicea para régimen de toda la iglesia, y si pesa mas ante mi la voluntad de un solo hermano, que la comun utilidad de toda la casa del Señor. Y por lo tanto, sabiendo que vuestra gloriosa clemencia desea la concordia eclesiástica, y que presta su piadosísimo consentimiento á lo que tiende á la unidad pacífica, os suplico y ruego incesantemente que alejeis de vuestra piedad los atentados improbos, contrarios á la unidad y á la paz cristiana, y que comprimais saludablemente la codicia, que ha de perjudicar á mi hermano Anatolio, si es que persiste en sus intentos; no sea que deseando aquellas cosas que son enemigas á vuestra gloria y á los tiempos, quiera ser mayor que sus antecesores; quedando en libertad para brillar con cuantas virtudes pudiere; de las que no participará de otro modo, que prefiriendo estar adornado con la caridad que engrandecido por la ambicion. Jamás pues debió dar entrada en su corazon á este malvado deseo; sino que debió haber cesado en sus pretensiones ilícitas, al menos desde que se opusieron á él aquellos hermanos y coepíscopos míos, que yo habia enviado como vicarios. Pues vuestra eminencia y los escritos del mismo declaran que los legados de la sede apostólica resistieron con oposicion justísima, cual convenia; de modo que seria mas inescusable la presuncion por no haberse contenido despues de reprendida. Por lo cual conviene á vuestra fe y gloria, que así como la heregía, obrando Dios por ministerio vuestro, ha sido destruida; del mismo modo se castigue tambien toda ambicion. Haced pues lo que cuadra á la probidad cristiana y regia, esto es, que el referido obispo obedezca á los Padres, mire por la paz, y no crea que le ha sido lícito el ordenar, en contra de los estatutos de los cánones, obispo para la iglesia Antioquena sin ningun ejemplo que lo apoye; lo que nosotros hemos dejado de hacer por amor de la fe y de la paz. Absténgase pues de injuriar á las reglas eclesiásticas, ahuyente de sí los escesos ilícitos, no sea que se segregue de la iglesia universal, obrando en contra de la paz. A este deseo amar, portándose de manera que no merezca reprension, mas bien que continue en esta usurpacion que podrá separarle de todos. Mi hermano y coepíscopo Luciano, que en compañía de mi hijo el diácono Basilio me trajo la carta de vuestra clemencia, ha llenado á toda satisfaccion el cometido de su embajada; el cual no debe creerse que ha faltado al negocio, sino

2. Ann. Bibl. Reg. Esc. 4. Tol 1. Ger. Junias.

Digitized by Google

mas bien que la causa le faltó á él. Escrita el dia 21 de Junio, en el consulado del varon clarísimo Herculano, era CDXC. (a)

(a) El año 452 de Jesucristo, en que fueron consules Asporacio y Flavio Herculano.

LVI.

EPISTOLA LEONIS AD ANATOLIUM CONSTANTINOPOLITANUM EPISCOPUM.

IN QUA IMPRIMIS EUMDEM EPISCOPUM DE FIDE IN CHALCEDONENSI CONCILIO LAUDAT: DEINDE ARGUIT ILLUM QUOD CONTRA NICAENAM SYNODUM ALEXANDRINAM ATQUE ANTIOCHENAM ECCLESIAS SIBI SUBDERE VOLUISSET.

LEO EPISCOPUS ANATOLIO EPISCOPO.

Manifestato, sicut optavimus, per gratiam Dei lumine evangelicae veritatis et ab universali ecclesia perniciosissimi erroris nocte depulsa ineffabiliter gaudeamus in Domino, quod creditae nobis dispensationis labor ad desideratum pervenit effectum, sicut etiam epistolae tuae textus eloquitur, ut secundum apostolicam doctrinam id ipsum dicamus omnes, et non sint in nobis schismata; simus autem perfecti in eodem sensu, et in eadem sententia. In cujus operis devotione gratulamur dilectionem tuam esse consortem, ut et corrigendis tua prodesset industria, et ab omni te deviantium participatione (*et factione*) purgares. Decessore enim tuo beatae memoriae Flaviano propter defensionem catholicae veritatis ejecto, non immeritò credebatur quod ordinatores tui contra sanctorum canonum constituta viderentur sui similem consecrasse. Sed adfuit misericordia Dei in hoc te dirigens atque confirmans, ut malis principiis bene utereris, et non de judicio hominum, sed Dei profectum (*proiectum*) benignitate monstrares: quod verè ita accipiendum est si hanc divini muneris gratiam alia offensione non perdas. Virum enim catholicum et precipuè Domini sacerdotem sicut nullo errore implicari, ita nulla oportet cupiditate violari. Dicente quippe scriptura sancta: *post concupiscentias tuas ne eas, et a voluntate tua avertere*, multis mundi hujus illecebris, multis vanitatibus resistendum est, ut verae continentiae obtineatur integritas: cujus prima est labes superbia, initium transgressionis et origo peccati. Quoniam

EPISTOLA DE LEON A ANATOLIO OBISPO DE CONSTANTINOPLA.

EN LA QUE ALABA AL MISMO OBISPO POR SU FE EN EL CONCILIO DE CALCEDONIA: Y DESPUES LE REPRENDE, PORQUE CONTRARIANDO AL SÍNODO DE NICEA, QUISO QUE LE ESTUVIERAN SUJETAS LAS IGLESIAS DE ALEJANDRIA Y ANTIOQUIA.

EL OBISPO LEON AL OBISPO ANATOLIO.

Debemos alegrarnos inefablemente en el Señor, por haber sido manifestada, segun habiamos deseado, mediante la gracia de Dios, la luz de la verdad evangélica, y por haber espelido las tinieblas del error perniciosísimo en la iglesia universal, pues que el trabajo del encargo que tenemos ha logrado el efecto apetecido, conforme tambien lo refiere tu carta: de manera que en conformidad à la apostólica doctrina, *todos ya decimos una misma cosa, y no hay entre nosotros cismas; antes somos perfectos en un mismo ánimo y en un mismo parecer.* Por cuya obra damos el parabien á tu caridad, puesto que tu industria ha aprovechado á los que debian ser corregidos, y te has sincerado de toda participacion con los que erraban. Pues arrojado tu difunto antecesor Flaviano, de feliz memoria, de su silla por defender la fe católica, no sin razon se creia que tus ordenados estarian persuadidos de haber consagrado uno semejante á ellos en contra de los estatutos de los santos cánones; pero la misericordia de Dios no lo permitió; pues de tal modo te ha dirigido y confirmado, que has hecho buen uso de los malos principios, y te has mostrado, por benignidad de Dios, no como creian los hombres, sino cual correspondia: lo que debe tenerse por verdad, si no llegas á perder con otra ofensa esta gracia del don divino. Un católico y en especial un sacerdote de Dios, así como no debe estar inmiscuido en ningun error; del mismo modo conviene que tampoco se halle inficionado de ningu-

Digitized by Google

mens potentiae avida nec abstinere novit vetitis, nec gaudere concessis, dum inordinato pravoque processu (*progresu*) impunitarum transgressionum augentur excessus, et crebrescunt (1) culpae, quae toleratae sunt studio reparandae fidei, et amore concordiae. Post illa itaque ordinationis tuae non inculpata principia, post consecrationem Antiocheni episcopi, quam tibimet contra canonicam regulam vindicasti, doleo etiam in hoc dilectionem tuam esse prolapsam, ut sacratissimas Nicaenorum canonum constitutiones conareris infringere, tamquam opportunè se tibi hoc tempus obtulerit, quo secundi honoris privilegium sedes Alexandrina perdiderit, et Antiochena ecclesia proprietatem tertiae dignitatis amiserit, ut his locis juri tuo subditis omnes metropolitani episcopi proprio honore priventur. Quibus inauditis et numquam antè tentatis ita praeveniris excessibus, ut sanctam synodum ad extinguendam solùm haeresim, et ad confirmationem fidei catholicae studio christianissimi principis congregatam in occasionem ambitus trahas et ut conniventiam suam tibi dedas impellas; tamquam refutari nequeat quod illicitè voluerit (2) multitudo, et illa Nicaenorum canonum per sanctum verè Spiritum ordinata conditio in aliqua umquam sit parte resolubilis (*solubilis*). Nulla sibimet de multiplicatione congregationis synodalia concilia blandiantur, neque trecentis illis et decem et (3) octo copiosior numerus sacerdotum vel comparare se audeat vel praeferre, quum tanto divinitus privilegio Nicaena sit synodus consecrata, ut sive per pauciores, sive per plures ecclesiastica judicia celebrentur, omni penitus auctoritate sit vacuum quidquid ab illorum fuerit constitutione diversum. Nimis ergo haec improba, nimis prava sunt, quae sacratissimis canonibus inveniuntur esse contraria. In totius ecclesiae perturbationem superba haec tendit elatio, quae ita abuti voluit concilio synodali, ut fratres in fidei tantummodo negotio convocatos et definitione ejus causae, quae erat curanda, perfunctos ad consentiendum sibi aut depravando traduceret, aut terrendo compelleret. Inde enim fratres nostri ab apostolica sede directis qui vice mea synodo praesidebant, probabiliter atque constanter illicitis ausibus obstiterunt, apertè reclamantes, ne contra instituta Nicaena praesumptio reprobae novitatis assurgeret. Nec potest de eorum contradictione dubitari, de quibus in epistola tua etiam ipse conquereris, quod conatibus tuis voluerint obviare, in quo quidem multo (*multum*) mihi haec scribendo commendas. Sed temetipsum quod eis parere nolueris, dum illicita moliris, accusas, superfluè non concedenda appetens, ei insalubriter contraria concupiscens, quae nullum umquam poterunt nostrum obtinere consensum. Absit enim

na codicia. Y diciendo la Escritura: *No vayas en pos de tus concupiscencias, y apártate de tu propia voluntad*, debe resistirse á los infinitos halagos de este mundo, y á las inumerables vanidades, para obtener la integridad de la verdadera continencia; cuyo primer desliz es la soberbia, principio de la usurpacion y origen del pecado: porque la mente, ávida de poder, ni se abstiene de las cosas vedadas, ni se contenta con las concedidas; puesto que con el desordenado y mal procedimiento de transgresion sin castigo se aumentan los escesos, y se hacen frecuentes las culpas, que se toleraron con ánimo de reparar la fe y por amor á la paz. Así pues, prescindiendo de aquellos culpables principios de tu ordenacion, y de la consagracion del obispo de Antioquía, que tú te apropiaste en contra de la regla canónica, me lamento tambien de que tu caridad haya intentado infringir las sacratísimas constituciones de los cánones de Nicea, como si oportunamente te se hubiera presentado ocasion en la perdida por la sede Alejandrina del privilegio del segundo honor, y por la de Antioquía de la propiedad de tercera silla, para privar en estos lugares sujetos á tu jurisdiccion á todos los obispos metropolitanos de sus propios derechos. Para cuyas cosas inauditas y nunca intentadas cometes con anticipacion tales escesos, que conviertes en una arma de ambicion el santo concilio, congregado tan solo para estirpar la heregía, y para confirmar la fe católica, por deseos del príncipe cristianísimo, y le impelas á que te dé su apoyo: como si no pudiera refutarse lo que la multitud quiso ilícitamente, y como si la serie de los cánones de Nicea, ordenados por el Espíritu Santo, fuera en alguna parte soluble. Ningun concilio se envanezca por su gran concurrencia, ni por el número mayor de sacerdotes se atreva á compararse, ó á darse, la preferencia sobre aquellos 318 obispos; puesto que el sínodo de Nicea fué congregado por Dios con un privilegio tan grande, que bien los juicios eclesiásticos se celebren por muchos, bien por pocos, carece enteramente de autoridad lo que determinaren diverso de su constitucion. Son pues demasiado ímprobas y perversas las cosas que se sabe ser contrarias á los sacratísimos cánones. Esta soberbia presuncion se dirige á perturbar el estado de toda la iglesia; la que de tal manera quiso abusar del concilio sinodal, que valiéndose de la depravacion ó empleando el terror, impelió á los hermanos, convocados tan solo para un asunto de fé, y para la definicion de aquella causa que debia tratarse, á que consintieran con ella. Por eso pues nuestros hermanos, enviados por la sede apostólica para presidir en el sínodo como vicarios mios,

(1) Bibl. Reg. Esc. 1. Cod. Tol. 1. crebrae sunt.
(2) Ex reliquis praeter Al. et Ug. in quibus voluit.
(3) In ceteris praeter Alv. atque.

Digitized by Google

a conscientia mea, ut tam prava cupiditas meis studiis adjuvetur, ac non potius et meo et omnium, qui non alta sapiunt sed humilibus consentiunt, opere subruatur.

Sancti illi et venerabiles patres, qui in urbe Nicaena, sacrilego Ario cum sua impietate damnato, mansuras usque in finem mundi leges ecclesiasticorum canonum condiderunt, et apud nos et in toto orbe terrarum in suis constitutionibus vivunt, et siquid usquam aliter quàm illi statuere praesumitur, sine cunctatione cassatur: ut quae ad perpetuam utilitatem generaliter instituta sunt, nulla commutatione varientur, nec ad privatum trahantur commodum, quae ad bonum sunt commune praefixa; et manentibus terminis, quos constituerunt patres, nemo (4) in jus tendat alienum, sed intra fines proprios atque legitimos, prout quis valuerit, in latitudine se caritatis exerceat; cujus satis uberes fructus Constantinopolitanus potest antistes adquirere, si magis humilitatis virtute nitatur, quàm si spiritu ambitionis infletur. Noli, frater, altum sapere, sed time, et christianorum principum piissimas aures improbis petitionibus inquietare desiste, quibus certum habeo modestia te magis quàm elatione placiturum. Pervasioni *(persuasioni)* enim tuae in nullo penitus suffragatur quorumdam episcoporum ante sexaginta, ut jactas, annos facta conscriptio *(subscriptio)*, numquamque a praedecessoribus tuis ab apostolicae sedis transmissa notitiam, cui ab initio sui caducae dudumque collapsae sera nunc et inutilia subjicere fomenta voluisti: eliciendo a fratribus speciem consensionis, quam tibi in suam injuriam verecundia fatigata praeberet. Memento quid Dominus ei, qui unum de pusillis scandalizaverit, comminetur, et sapienter intellige quale sit Dei judicium subiturus, qui tot ecclesiis, tot sacerdotibus scandalum inferre non metuit. Fateor enim ita me dilectione universae fraternitatis obstringi, ut nemini prorsus in his quae contra se poscit, assentiar; possisque evidenter agnoscere me dilectioni tuae benevolo animo contraire, ut saniore consilio ab universalis te ecclesiae perturbatione contineas. Non convellan-

se opusieron, cual debian, muy constantemente á los ilícitos atentados, reclamando con claridad que no se introdujera ninguna cosa de reprobada novedad en contra de los estatutos de Nicea. Ni puede dudarse acerca de la oposicion de aquellos, de quienes tú mismo te quejas en tu carta, por resistir á tus designios; con lo que realmente me los recomiendas mucho. Pero te acusas á tí mismo por no haber querido obedecerlos cuando intentabas cosas ilícitas, apeteciendo supérfluamente lo que no debia concederse, y deseando sin provecho cosas contrarias, que jamás podrán obtener nuestro consentimiento. Lejos pues de mi ánimo el ayudar con mis votos tan mala codicia; antes por el contrario caiga por obra mia y de todos los que no saben cosas altas, sino que se conforman con las humildes.

Aquellos santos y venerables Padres promulgaron en la ciudad de Nicea, cuando condenaron al sacrilego Arrio y á su impiedad, leyes de cánones eclesiásticos que han de durar hasta el fin del mundo; cuyos prelados viven entre nosotros y en todo el orbe en sus constituciones, las que si alguno presume contrariar, estableciendo otra cosa distinta, será anulada inmediatamente; de modo que no deben alterarse por ningun concepto las cosas que fueron ordenadas generalmente para utilidad perpetua, ni han de acomodarse á la utilidad privada las que se crearon para el bien comun; y permaneciendo los límites que marcaron los Padres, ninguno se entrometa en los derechos agenos, sino que se ejercite en el campo de la caridad dentro de los propios y legítimos términos, segun cada cual pudiere; cuyos frutos abundantes puede coger el prelado de Constantinopla, si se apoya mas bien en la virtud de la humildad, que no si se ensoberbece por el espíritu de ambicion. No te engrías, hermano, mas antes teme y desiste de molestar con improbas peticiones los castísimos oidos de los príncipes cristianos, á quienes tengo por cierto que agradarás mas con la modestia, que con la soberbia. En nada apoya tu intrusion, lo que segun te jactas establecieron sesenta años há algunos obispos, y que jamás fué transmitido por tus predecesores á la sede apostólica: á cuyo proceder, desde el principio caducó, y mucho tiempo hace destruido, quisiste poner fomentos ahora tardios é inútiles, arrancando de los hermanos una especie de consentimiento, que la vergüenza acongojada te manifestaría en injuria suya. Acuérdate de la amenaza que el Señor hace al que escandalizare á alguno de sus pequeñuelos, y entiende con sabiduría qué juicio ha de sufrir de parte de Dios el que no temió escandalizar tantas iglesias y tantos sacerdotes. Confieso pues que de tal modo me liga la caridad de la universal fraternidad, que bajo ningun

(4) Bibl. Reg. nemo injuste invadat alienum.

Digitized by Google

tur provincialium jura primatum, nec privilegiis antiquitus institutis metropolitani fraudentur antistites. Nihil Alexandrinae sedi ejus, quam per sanctum Marcum evangelistam beati Petri discipulum meruit, pereat dignitatis; nec, Dioscoro impietatis suae pertinacia corruente, splendor tantae ecclesiae tenebris obscuretur alienis. Antiochena quoque ecclesia, in qua primùm praedicante beato apostolo Petro christianum nomen exortum est, in paternae constitutionis ordine perseveret, et in gradu tertio collocata nunquam se fiat inferior. Aliud enim sunt sedes, aliud praesidentes, et magnus unicuique honor est integritas sua; quae quum in quibuslibet locis propria ornamenta non perdat: ¿quanto magis in Constantinopolitanae urbis magnificentia potest esse gloriosa, si per observantiam tuam et defensionem paterni canonis, et exemplum probitatis multi habeant sacerdotes? Haec tibi scribens, frater, in Domino hortor ac moneo, ut deposito ambitionis desiderio, spiritu potiùs ferveas caritatis, ejusque virtutibus secundum doctrinam apostolicam proficienter orneris. Est enim patiens et benigna, et non aemulatur, non agit perperam, non inflatur, non est ambitiosa, non quaerit quae sua sunt. Unde si caritas non quaerit propria ¿quantum peccat, qui concupiscit aliena? A quibus volo ut te prorsus abstineas, memorque sis sententiae quae dicit: *Tene, quod tenes, ne* (5) *alius accipiat coronam tuam.* Nam si inconcessa quaesieris, ipse de tuo opere atque judicio universalis ecclesiae pace privabis. Frater autem et coëpiscopus meus (9) Lucianus, et filius noster Basilius diaconus, quantum in ipsis fuit, studiosè his, quae eis injunxeras adfuerunt; sed actioni eorum justitia (7) negavit effectum. Datum XI kalendas junias, Herculano viro clarissimo consule.

concepto consentiré con nadie en aquellas cosas que pides en contra suya; y podrás conocer con evidencia que yo me opongo de buena voluntad á tu caridad, para que meditándolo mejor te abstengas de perturbar la iglesia universal. No se destruyan los derechos de los primados provinciales, ni los metropolitanos sean privados de los privilegios establecidos desde antiguo; no se mutile nada de la dignidad de la iglesia de Alejandría, de lo que mereció tener por el evangelista S. Marcos, discípulo del bienaventurado San Pedro; ni el esplendor de una iglesia tan grande quede oscurecido por las tinieblas agenas, por haber caido Dióscoro á causa de la pertinacia de su impiedad. Tambien la iglesia de Antioquía, en la que por primera vez se oyó el nombre cristiano por la predicacion del apóstol San Pedro, persevere en el órden constituido por los Padres, y colocada en el grado tercero, nunca descienda de él: porque las sedes son cosas distintas de los prelados; y el grande honor para cada uno es su integridad; la cual no perdiendo en algunos lugares sus propios ornamentos, ¿cuánto mas gloriosa puede ser en la magnificencia de la ciudad de Constantinopla, si mediante tu observancia y la defensa del cánon de los Padres muchos sacerdotes tienen á la vista un dechado de probidad? Escribiéndote estas cosas, hermano, te exhorto y amonesto en el Señor á que, depuesta la ambicion, sea sustituida con el ferviente espíritu de la caridad, y seas adornado en provecho tuyo con sus virtudes, siguiendo la doctrina apostólica: *Porque es paciente y benigna, y no es envidiosa, no obra mal, no se ensoberbece, ni es ambiciosa, ni busca sus provechos.* Luego si la caridad no busca las cosas que son propias de ella, ¿cuánto pecará aquel que desea las agenas? De todo lo cual quiero que te abstengas totalmente, y te acuerdes de la sentencia que dice: *Guarda lo que tienes, para que ninguno tome tu corona.* Pues si buscares las cosas que no te están concedidas, tú mismo por obra tuya y propio juicio te privarás de la paz de la iglesia universal. Mi hermano y coepíscopo Luciano, y nuestro hijo el diácono Basilio, desempeñaron, en cuanto estuvo de su parte, con toda diligencia las cosas que les habias prescrito; pero la justicia negó el resultado de su accion. Dada el dia 22 de Mayo, en el consulado del varon clarísimo Herculano.

(5) Em. ne quis accipiat.
(9) In reliquis praeter Alv. noster.

(7) Bibl. Reg. Esc. 4. Tol. 1. 2. injustitia.

Digitized by Google

LVII.

EPISTOLA LEONIS AD MARTIANUM AUGUSTUM.

IN QUA GRATIAS EI AGIT QUOD PER CHALCEDONENSE CONCILIUM PAX ECCLESIAE CATHOLICAE REDDITA SIT.

LEO EPISCOPUS MARTIANO AUGUSTO.

Multa mihi omnibus clementiae vestrae litteris causa gaudendi (1) est, dum ex magna divinae providentiae misericordia praestitum humanis rebus experior, quod ecclesiasticam pacem, quae non nisi unitate praedicationis evangelicae custoditur, piissimo studio juvare dignamini, ut fidei vestrae gloria non solùm utilitate reipublicae sed etiam religionis profectibus augeatur, gloriosissime Auguste. Unde (2) inffabiliter Deo gratias ago, qui eo tempore qui oboritura haereticorum scandala praesciebat, vos in imperii fastigio collocavit, in quibus ad totius mundi salutem et regia potentia et sacerdotalis vigeret industria. Nam quum vestro precipuè opere sit perfectum (3) ut per synodale concilium, damnatis impii dogmatis defensoribus, omnes vires sacrilegus error amitteret, ad ejusdem devotionis pertinet palmam, si malum, quod in suis ducibus oppresum est, etiam in quibuscumque reliquiis deleatur. Quod faciliùs clementia vestra arbitratur implendum, si per universas ecclesias definitiones sanctae synodi Chalcedonensis apostolicae sedi placuisse doceantur. De quo quidem ratio non fuit ambigendi, quum ei fidei omnium subscribendo acceserit, quae ad me secundum formam apostolicae doctrinae ac paternae traditionis emissa est, et per fratrem meum Lucianum episcopum talia ad gloriam vestram, et ad Constantinopolitanum antistitem scripta direxerim, quae evidenter ostenderent me ea, quae de fide catholica in praedicta synodo definita fuerant, approbare. Sed quia in eisdem litteris ea, quae per occasionem synodi malè sunt attentata, reprehenderam, maluit praedictus antistes (*Anatolius*) meam gratulationem tacere, quàm suum ambitum publicare. Mihi autem multum fiduciae Deo per vos operante collatum est, quod probasse vos observantiam meam de custodia canonum paternorum pietatis vestrae affatibus indicastis; et meritò geminatur gaudium meum, quum

(1) Bibl. Reg. Esc. 4. Tol. 1. Cor. gaudeo.
(2) Bibl. Reg. Esc. 4. Inde.

EPISTOLA DE LEON AL EMPERADOR MARCIANO.

EN LA QUE LE DA GRACIAS DE HABER SIDO RESTITUIDA LA PAZ A LA IGLESIA CATÓLICA POR EL CONCILIO DE CALCEDONIA.

EL OBISPO LEON AL EMPERADOR MARCIANO.

Mucho gozo me causan en todo las cartas de vuestra clemencia, viendo que por la gran misericordia de la divina providencia se ha concedido à las cosas humanas, que os digneis cooperar con grandisima piedad à la paz eclesiástica, que no se obtiene sin la unidad de la predicacion apostólica; de manera que la gloria de vuestra fé, emperador gloriosisimo, no solo se aumenta en utilidad de la república, sino tambien en provecho de la religion. Por cuyo motivo doy gracias inefables à Dios, el cual en el tiempo en que previó que habian de surgir los escándalos heréticos, colocó en la cumbre del imperio, à quien para salvacion de todo el mundo reuniria con esplendor la potestad regia, y la industria sacerdotal. Pues habiéndose especialmente efectuado por vuestro trabajo que en el concilio sinodal, condenados los defensores del impío dogma, haya perdido todas sus fuerzas el error sacrilego, pertenece al triunfo de la misma devocion que el mal que fué exterminado en sus gefes, desaparezca tambien en cualesquiera reliquias que aun restan. Esto mismo juzga vuestra clemencia que se cumplira con mas facilidad, si se prueba que las definiciones del santo concilio de Calcedonia, hechas para todas las iglesias, han agradado tambien à la sede apostolica. Acerca de lo cual no hubo motivo de duda, porque el consentimiento general se agregó por las firmas, cuya fe fué remitida à mi, conforme en un todo à la doctrina apostólica y à la tradicion de los Padres, y habiendo escrito por mi hermano el obispo Luciano à vuestra gloria y al prelado de Constantinopla, aprobando con la mayor claridad lo que acerca de la fe católica habia sido definido en el referido sinodo. Pero porque en la misma carta habia reprendido las cosas que por causa del sinodo se habian usurpado, prefirio el referido prelado ocultar mi parabien, por no publicar su ambicion. A mi pues se me ha dado mucha confianza, obran-

(3) Am. Bibl. Reg. Esc. 4 Urg. effectum.

Digitized by Google

vobis religiosissimè placere cognosco, ut et fides Nicaena suam teneat firmitatem, et privilegia ecclesiarum illibata permaneant. Quamvis autem de praeclaro fidei vestrae opere nihil vestra pietas indicarit, mihi tamen per veneratorem una mecum specialiter vestrum, fratrem meum, Julianum episcopum innotuisse significo, quam pio dignati fueritis responso imperitorum manachorum animos cohibere pariter et docere, ut si illos non penitus deseruit divina miseratio, sentiant se et didicisse quod credant, et agnovisse quod timeant. Quia verò omnibus modis obediendum est pietati vestrae, religiosissimaeque voluntati, constitutionibus synodalibus, quae mihi de confirmatione fidei catholicae et de haereticorum damnatione placuerunt, libens adjeci sententiam meam; quae ut in notitiam omnium sacerdotum ecclesiarumque pervenial, vestrae clementiae praeceptio ordinare dignabitur. Adfuturam credo et spero gratiam Dei, quae tam sanctam tanti principis curam plenissimum desiderii sui fructum faciat obtinere, ut omnibus dissentiendi occasionibus amputatis apostolicae ubique doctrinae pax regnet et veritas. Fratri autem meo Juliano episcopo noverit vestra clementia hoc me propriè delegasse, ut quidquid illic ad custodiam fidei pertinere probaverit, meo nomine vestrae fiducialiter suggerat pietati, quoniam certus sum vos ad haec omnia emendanda vel defendenda, Deo auxiliante sufficere. Datum XII kalendas aprilis Apilio (1) viro clarissimo consule, aera CCCCXI. (a)

do Dios por mediacion vuestra, porque indicasteis con palabras de vuestra piedad, que aprobabais mi proceder acerca del vigor de los cánones de los Padres; y con razon se duplica mi gozo, conociendo que os agrada religiosisimamente que la fe nicena conserve su firmeza, y que los privilegios de las iglesias permanezcan integros. Y aunque vuestra piedad nada haya indicado sobre la esclarecida obra de vuestra fe; sin embargo, os manifiesto por medio de vuestro especial venerador, y tambien mio, el obispo Julian, mi hermano, que estoy enterado de la piadosa respuesta con que os dignasteis refrenar los ánimos de los monges ignorantes, y enseñarles: de modo que si la divina misericordia no los ha desamparado del todo, sepan que han apreendido lo que han de creer, y han oido lo que deben temer. Y porque de todas maneras debe obedecerse á vuestra piedad y religiosísima voluntad, con gusto añadí mi opinion á las constituciones sinodales, que me agradaron, acerca de la confirmacion de la fe católica y de la condenacion de los hereges; cuya opinion, el mandato de vuestra clemencia se dignará ordenar que llegue á noticia de todos los sacerdotes é iglesias. Creo y espero que asistirá la gracia de Dios, la que hará que un cuidado tan santo de un príncipe tan grande logre el fruto colmadísimo de su deseo, para que cortadas todas las ocasiones de cisma, la paz y la verdad de la doctrina apostólica reinen en todas partes. Vuestra clemencia tambien debe saber que he facultado especialmente á mi hermano el obispo Julian, para que cuanto allía probare relativo á la integridad de la fe, lo indique conconfianza á vuestra piedad en mi nombre; porque estoy cierto que sois suficiente con auxilio de Dios para corregir y defender todas estas cosas. Escrita el dia 21 de Mayo, en el consulado del varon clarísimo Apilio, era CDXI.

(1) Æm. Bibl. Reg. Esc. Tol. 1.: Opilio. Ger.: Opilione.
(a) Está equivocada la era, debiendo decir CDXCI, que corresponde al año 453 de Jesucristo, en que fueron cónsules Vincomalo y Opilion. Muchas de las fechas que siguen están mal espresadas, como se verá por las correcciones que pondremos.

Digitized by Google

LVIII.

EPISTOLA EJUSDEM LEONIS AD MARTIANUM AUGUSTUM.

DE PROTERIO ALEXANDRINO EPISCOPO UT PRIORUM SUORUM DECRETA CONSERVET, ET IMPERATOREM ROGAT UT EPISTOLAM AD FLAVIANUM CONSTANTINOPOLITANUM EPISCOPUM MISSAM IN GRAECUM SERMONEM TRANSLATAM ALEXANDRINAE ECCLESIAE DESTINARET.

LEO EPISCOPUS MARTIANO AUGUSTO.

Puritatem fidei christianae, quâ clementia vestra praefulget, etiam his litteris, quas frater et coëpiscopus meus Nestorius (*Nestorianus*) detulit, demonstrastis, justissimum fratri meo Proterio Alexandrinae urbis antistiti impendentes favorem, quo mihi per omnia esset acceptior. Nam cui vestra pietas testimonium perhibere dignatur, indubitanter esset probandus, etiam si taceret. Sed accedit ad gratiam, quod proprio quoque sermone cognoscitur, et quam sincerus sit catholici dogmatis praedicator ipsius professione clarescit: Unde plenissimo affectu dilectionem orthodoxi fratris amplector et Deo gratias ago, quod amoto eo qui evangelio Christi voluit contraire et a sanctorum patrum intelligentia dissidere (*dissentire*), talem prospexit Alexandrinae ecclesiae sacerdotem, qui praecedentibus rectoribus et fide concordaret et vitâ. Nam quum amplecti se epistolam meam, quam ad beatae memoriae Flavianum contra Eutichetem impium misi, toto corde profitetur, ¿quid aliud quam apostolorum se ostendit esse discipulum, quoniam doctrina veritatis in lumine suo permanet, et non potest esse diversum quod unum est atque divinum (*individuum*)? Rescripsi itaque praedicto fratri quod debui, atque ut in sancto studio perseveret admonui; qui sine dubio constantior erit si etiam clementiae vestrae cohortationibus adjuvetur. Nec in aliquo eum terreat quorumdam imperita dissensio, quos paucorum haereticorum instigationibus ignorantia facit obnoxios. Quod ergo sua negligentia assequi nequeunt, opportunè eorum insinuetur auditui. Et ne memoratus (*memoratis*) nova inferre et propria videatur adstruere, venerabilium patrum, qui eidem

EPISTOLA DEL MISMO LEON AL EMPERADOR MARCIANO.

PARA QUE PROTERIO, OBISPO DE ALEJANDRÍA, CONSERVE LOS DECRETOS DE SUS ANTECESORES; ROGANDO TAMBIEN EN ELLA AL EMPERADOR QUE HAGA QUE LLEGUE Á LA IGLESIA DE ALEJANDRÍA LA CARTA REMITIDA A FLAVIANO, OBISPO DE CONSTANTINOPLA, DESPUES DE TRADUCIRLA AL GRIEGO.

EL OBISPO LEON AL EMPERADOR MARCIANO.

Demostrásteis la pureza de la fé cristiana, en la que brilla sobre todos vuestra clemencia, hasta en la carta que llevó mi hermano y coëpiscopo Nestorio, concediendo favor justísimo á mi hermano Proterio, prelado de la ciudad de Alejandría, para que un todo me fuese mas grata: pues á quien vuestra piedad se digna dar testimonio, deberia ser indudablemente aprobado, aunque callase. Pero se agrega á la gracia, lo que se conoce tambien por las propias palabras, y aparece claro por la profesion del mismo la sinceridad con que predica el dogma católico. Por lo que abrazo con afecto plenísimo la caridad del hermano ortodoxo, y doy gracias á Dios de que depuesto aquel que quiso oponerse al evangelio de Cristo y separarse de la doctrina de los santos Padres, haya colocado un sacerdote tal en la iglesia de Alejandría, que esté de acuerdo con los prelados anteriores en la fé y en la vida. Pues confesando de todo corazon que recibe mi carta remitida á Flaviano, de feliz memoria, en contra del impío Eutiches ¿qué otra cosa manifiesta sino que es discípulo de los apóstoles? Puesto que la doctrina de la verdad permanece en su luz y no puede ser diverso lo que es uno y divino. Por lo tanto contesté al referido hermano lo que debí, y le amonesté á que perseverara en su santo propósito, el cual sin duda alguna será mas constante, si á esto se agregan las exhortaciones de vuestra clemencia. Ni debe atemorizarle en nada la necia disension de algunos, á quienes por instigacion de unos pocos hereges conduce la ignorancia. Incúlquese oportunamente á su oido lo que no pueden alcanzar con su negligencia. Y para

Digitized by Google

ecclesiae praefuerunt, scripta relegantur, et quid beatus Athanasius, quid Theophilus, quid Cyrillus (*Lucilius*), quid etiam alii orientales magistri de incarnatione Domini senserint, cognoscant (1). Nec repullulantibus decipiantur erroribus, qui cum evangelici sermonis sunt virtute prostrati: quoniam omnes fere haereses, quae diversis temporibus extiterunt, dum sacramentum corporeae nativitatis, et passionis (2), ac resurrectionis Christi non intelligunt, ab evangelio deviarunt. Et possemus minus laborare in haereticis repellendis, si rudes animos ea non turbarent mendacia, quae peremit antiquitas. Sed nunc, ut dixi, hic docendi optimus modus est, ut paternorum sensuum lineae Alexandrinae plebis et clericorum auribus innotescant, ac si qui sunt qui nostra scripta despiciant, illi saltem, qui nobiscum apostolicis sensibus congruunt, adquiescant. In quo opere multum consacerdotis mei (*nostri*) devotione gaudebo, et semper ipsius unanimitate laetabor, quia fraterna pax non nisi in una fidei confessione servatur.

Quia verò quorumdam haereticorum versuta nequitia ad conturbandam nostrorum (*aliorum*) simplicitatem epistolam meam, quam (3) beatae memoriae Flaviano dedi, falsasse perhibetur, ut commutatis quibusdam verbis vel syllabis receptorem (4), me Nestoriani erroris adsereret; obsecro venerabilem clementiam vestram, ut eamdem epistolam per fratrem meum Julianum episcopum, vel eos, quos idoneos ad hoc opus pietas vestra elegerit (5) in graecum sermonem jubeatis integrè diligenterque translatam per idoneum perlatorem sub vestri signaculi impressione deferri, tradendam judicibus Alexandrinis, qui eam clero et plebi ipsius civitatis cum praedictorum episcoporum praedicationibus, quibus (*qui et meo scripto consentiunt*) et mea scripta consentiunt, faciant recitari, ut agnoscant se fallacium hominum fraude ulterius decipi non debere, et probentur apostolicae sedis sinceri (*sine errore*), esse discipuli, apud quam nec Eutiches, nec Nestorius ullum obtinent locum: quia sicut alios haereticos ita et istos universalis ecclesia damnavit. Datum VI idus martias Aetio et Studio (6) viris clarissimis consulibus, aera CCCCLXII (a).

que el mencionado no parezca que introduce cosas nuevas, y afirme cosas propias suyas, léanse con frecuencia los escritos de los venerables Padres que presidieron en la misma iglesia, para que conozcan qué es lo que opinaron acerca de la Encarnacion del Señor el bienaventurado Atanasio, Teófilo, Cirilo y otros maestros orientales. Ni sean engañados con los errores que vuelven á renovarse, los cuales antiguamente fueron destruidos por virtud de la doctrina del evangelio: porque casi todas las heregías que existieron en tiempos diversos, no entendiendo el sacramento de la natividad corporal y de la pasion y resurreccion de Cristo, se separaron del evangelio. Y tendríamos menos trabajo para vencer á los hereges, si estas mentiras que destruyó la antigüedad no trasformasen á las almas ignorantes. Pero ahora, segun ya he dicho, el modo mejor de enseñar es, hacer que conozcan los escritos de los Padres la plebe y clérigos de Alejandría; y si hay alguno que desprecie los nuestros, al menos conténtese con los que estan conformes con nosotros en la doctrina apostólica. En cuya obra me alegraré mucho se ocupe la devocion de mi consacerdote; y siempre recibiré gozo por su benignidad, porque la paz fraternal no se observa sino en una sola confesion de fé.

Mas porque la astuta malicia de algunos hereges ha falsificado la carta que dirigí á Flaviano, de feliz memoria, con objeto de turbar la sencillez de los nuestros, afirmando, mudadas algunas palabras ó sílabas, que yo habia admitido el error de Nestorio; pido á vuestra venerable clemencia que mande que la misma carta sea traducida íntegra y diligentemente por mi obispo Julian, ó por quienes vuestra piedad creyere que son aptos para ello, y que sea entregada por un portador idóneo, marcada con vuestro sello, á los jueces de Alejandría, los cuales hagan que se lea al clero y á la plebe de la misma ciudad con las predicaciones de los mismos obispos, con las cuales estan conformes mis escritos; para que conozcan que no deben dejarse engañar en adelante por los hombres falaces, y se pruebe que son sinceros discípulos de la sede apostólica, en la que ni Eutiches ni Nestorio tienen cabida alguna: porque la iglesia universal ha condenado á estos hereges lo mismo que á otros. Escrita el dia 26 de Abril, en el consulado de los clarísimos varones Aecio y Studio, era CDLXII.

(1) In reliquis praeter Alv.: recognoscant.
(2) Desde esta palabra faltan las hojas en el Escorialense 4.°
(3) Æm. Bibl. Reg. Esc. 3. Tol. 1. et 2.: quam ad beatae memoriae Flavianum dedi.
(4) Bibl. Reg. acceptorem.
(5) Bibl. Reg. delegerit.
(6) Ex reliquis praeter Alv. in quo: *Stuno*. et Tol. 2. in quo: Stadio.
(a) Debe decir aera CDXCII que corresponde al año 454 de Jesucristo, en que fueron cónsules Aecio y Estudio. Estudio ó Audio, pues de estas tres maneras se lee en los fastos consulares.

Digitized by Google

LIX.

EPISTOLA EJUSDEM LEONIS AD MARTIANUM AUGUSTUM

IN QUA SCRIBIT EI DE EXILIO EUTICHETIS, UT AD SECRETIORA LOCA EUM TRANSFERRET, QUIA UBI POSITUS ERAT ADHUC PRAVA DOCEBAT.

LEO EPISCOPUS MARTIANO AUGUSTO.

Quod saepissimè multa jam experimenta docuerunt, sanctae pietatis vestrae studium circa religionem christianam gloriosis perseverat et crescit augmentis, et haec fides vestrae clementiae non solum me sed et omnes Domini sacerdotes consolatur et roborat, dum in christianissimo principe sacerdotalem experimur affectum. Quem si orientalium partium sacerdotes studeant imitari, nihil scandalorum neque pax, neque fides christiana patietur. Unde quum Constantinopolitanus antistes ad omnem pietatis profectum praesenti clementiae vestrae doceatur exemplo, si fideliter vestris adquiescat hortatibus, habet in me sincerum (1) gratiae animum tantum ut quod verbis spondet corde perficiat. Si verò quae Deo, et pietati vestrae displicent, pertinaci intentione delegerit, salva mansuetudinis vestrae reverentia, utar cum omnibus, et pro omnibus, vobis quoque adnitentibus, adversum superbientem liberiore constantia, quem, quod saepe dicendum est, mallem pro sanctis actibus fraterna caritate complecti, gloriosissime Imperator. Quia verò suggestiones meas pro tranquillitate catholicae fidei libenter accipitis, significatum mihi fratris et coëpiscopi mei Juliani (*quem excepistis piissime*) sermone cognoscite, Eutichetem impium pro suis (quidem meritis exulare; sed in ipso suae damnationis loco multa adversus integritatem catholicam blasphemiarum desperatus venena profundere, et quod in illo totus mundus horruit atque damnavit, impudentia majori, ut innocentes decipere possit, evomere. Plenum itaque rationis existimo, ut vestra clementia ad longinquiora eum jubeat et secretiora transferri. Monasterio verò ejus Constantinopoli con-

(1) In reliquis praeter Alv. sincerae.

EPISTOLA DEL MISMO LEON AL EMPERADOR MARCIANO.

EN LA QUE LE ESCRIBE QUE DESTIERRE A EUTICHES A OTROS LUGARES MAS OCULTOS, PORQUE EN DONDE SE HALLABA AUN SEGUIA ENSEÑANDO SU MALDAD.

EL OBISPO LEON AL EMPERADOR MARCIANO.

Muchísimos esperimentos han demostrado infinitas veces, que vuestros santos y piadosos deseos acerca de la religion cristiana perseveran y crecen con glorioso aumento; y esta fé de vuestra clemencia no solo me consuela y corrobora, sino tambien conforta á todos los sacerdotes del Señor, esperimentando el afecto sacerdotal en un príncipe cristianísimo: á quien si los sacerdotes de las regiones orientales desean imitar, no sufrirán ningun escándalo ni la paz ni la fé cristiana. Por lo cual, siendo enseñado por el ejemplo presente de vuestra clemencia el obispo de Constantinopla para todo progreso de piedad, si se conforma fielmente con vuestras exhortaciones, tendrá en mi una gratitud sincera; con tal que de corazon ejecute lo que de palabra promete. Mas si por pertinacia prefiriere hacer lo que desagrada á Dios y á vuestra piedad, salva la reverencia que vuestra mansedumbre usare con todos y por todos, apoyándonos tambien vosotros, me valdré de mas libre constancia en contra del soberbio, á quien (lo que debe decirse muchas veces) querria mejor abrazar con caridad fraternal por sus santos actos, emperador gloriosísimo. Mas porque recibis con gusto mis propuestas en favor de la tranquilidad de la fé católica, debeis estar enterado de lo que se me ha significado por las palabras del hermano y coëpiscopo mio Julian, á saber, que el impío Eutiches estaba si desterrado por sus culpas, pero que en el lugar donde se hallaba esparcia con mas desesperacion los venenos de las blasfemias en contra de la integridad católica, vomitando con mayor descaro lo que todo el mundo aborrece y condena, para poder engañar á los inocentes. Así

Digitized by Google

stituto, in quo habitatores ipsius monachi evangelica apostolicaque doctrina crebriùs sunt et pleniùs roborandi, salubriter, ut arbitror, fiet, si is, qui ipsi monasterio praepositus esse dicitur, a societate vestri Juliani episcopi, quem in speculis propter fidem illic esse constitui, non recedat; cujus assidua visitatione profectus servorum Dei illic habitantium possit augeri. Petitionem autem de festivitate paschali gaudeo ita a pietate vestra susceptam ut confestim (*Nectarium*) agentem in rebus Alexandriam mitteretis de errore removendo, quem sanctae memoriae Theophili constitutio videtur inferre. De qua re, sicut scribere dignamini, quidquid ad pietatis vestrae notitiam perlatum fuerit, jubete me nosse, ut de observantia, quam non licet esse diversam, quid potissimum sit tenendum ecclesia universalis agnoscat. Precor autem, quod vestrae novi clementiae convenire, ut eos maximè tueamini contra omnes insidias, quos mihi et vestrae mansuetudini propter amorem fidei placere cognoscitis, ut eos Constantinopolitanus episcopus laedendi non habeat facultatem. Datum XVII kalendas majas, Aëtio et Studio (2) viris clarissimis consulibus, aera qua supra.

(2) Ex reliquis praeter Alv. in quo: Stueno. Tol 2. Stadio.

pues, juzgo razonable que vuestra clemencia mande que sea enviado á lugares mas lejanos y secretos. Será, segun creo, saludable para su monasterio establecido en Constantinopla, cuyos monges deben ser con mas frecuencia instruidos y confortados en la doctrina evangélica y apostólica, que el que se dice prelado de este monasterio no se aparte de la comunion del obispo Juliano, venerador vuestro, á quien estableci por centinela de la fé en esa parte; con cuyas asiduas visitas puede aumentarse en este monasterio el aprovechamiento de los siervos de Dios. Me alegro tambien de que la peticion que se os hizo acerca de la celebracion de la festividad pascual haya sido tan bien recibida por vuestra piedad; pues que inmediatamente enviásteis á Alejandría un agente para prevenir este error, al cual la constitucion de Teófilo, de venerable memoria, parece inducir. Acerca de cuya resolucion mandad que sepa yo, segun os dignais escribir, cuanto llegare á noticia de vuestra piedad; para que la iglesia universal conozca lo que debe especialmente guardar relativo á la disciplina, la que no es lícito sea diversa. Pido pues lo que sé que cuadra á vuestra clemencia, esto es, que defendais especialmente en contra de todas las asechanzas á los que conoceis que agradan á mí y á vuestra mansedumbre por el amor que profesan á la fé, á fin de que el obispo de Constantinopla no tenga facultad alguna para haceríes daño. Escrita el dia 15 de Abril en el consulado de los clarísimos varones Aecio y Studio, en la era ya mencionada.

LX.

EPISTOLA EJUSDEM LEONIS AD LEONEM AUGUSTUM.

DE BLASPHEMIIS NESTORII ET EUTICHETIS, EORUMQUE DIGNO ANATHEMATE.

LEO EPISCOPUS LEONI AUGUSTO.

Promisisse me memini, venerabilis Imperator, in causa fidei, de qua clementiam tuam novi piè esse sollicitam, pleniorem humilitatis meae dirigendum esse sermonem: quem nunc, auxiliante Domino, fideli occasione persolvo, ut sancto pieta-

EPISTOLA DEL MISMO PAPA LEON AL EMPERADOR LEON.

ACERCA DE LAS BLASFEMIAS DE NESTORIO Y EUTICHES, Y DE SU DIGNO ANATEMA.

EL OBISPO LEON AL EMPERADOR LEON.

Me acuerdo, emperador venerable, haber prometido dirigir una homilia mas completa de mi humildad en materia de fé, en favor de la cual conozco que tu clemencia está piadosamente solicita: voto que ahora, con auxilio de Dios, cumplo en

Digitized by Google

tis tuae studio utilis, quantum arbitror, decesse non possit instructio. Quamvis enim sciam clementiam tuam humanis institutionibus (*instructionibus*) non egere, et sincerissimam de abundantia Spiritus sancti hausisse doctrinam; officii mei tamen est et patefacere quod intelligis et praedicare quod credis, ut ignis ille, quem Dominus veniens misit in terram, motu crebrae meditationis agitatus sic concalescat (*convalescat*) ut ferveat, et sic inflametur ut luceat. Magnas (a) enim caligines (b) eutichiana haeresis orientis partibus inferre molita est, et ab illa luce, quae, sicut evangelium loquitur, lucet in tenebris, et tenebrae eam non comprehenderunt, imperitorum oculos tentavit avertere: quumque ipse(*ipsa*) in suam reciderit caecitatem, nunc in discipulis recrudescit, quod in auctore defecit. Non longo namque temporis intervallo catholica fides, quae est singularis et vera, cui nihil addi nihilque minui potest a duobus est hostibus oppetita (*appetita*), quorum prior Nestorius, Eutiches secundus emersit: qui ecclesiae Dei duas haereses sibimet contrarias inferre voluerunt, ut uterque a praedicatoribus veritatis meritò damnaretur, quia insanum nimis et sacrilegum fuit quod varia falsitate ambo senserunt.

Anathematizetur ergo Nestorius, qui beatam virginem Mariam non Dei, sed hominis tantummodo credidit genitricem, ut aliam personam carnis; aliam faceret deitatis; nec unum Christum in Verbo Dei et carne sentiret, sed separatim atque sejunctim alterum filium Dei, alterum hominis praedicaret; quum manente illa incommutabili Verbi essentia, quae ei cum Patre et cum Spiritu Sancto intemporalis atque coaeterna est, ita intra virginea viscera Verbum caro sit factum, ut per id, quod ineffabile est sacramentum, uno conceptu unoque partu secundum veritatem utriusque naturae eadem virgo et ancilla Domini esset et mater. Quod etiam Elisabeth, sicut Lucas evangelista declarat, intellexit, et dixit: *¿Unde hoc mihi, ut veniat mater Domini mei ad me?* Eutiches quoque eodem percellatur anathemate, qui per impios veterum haereticorum volutatus errores tertium Apollinaris dogma delegit, ut negata humanae carnis atque animae veritate totum Dominum nostrum Jesum Christum unius assereret esse naturae, tanquam Verbi deitas ipsa se in carnem animamque converteret, et concipi ac nasci, nutriri et crescere, crucifigi ac mori, sepeliri ac resurgere, et ascendere in coelum, et in Patris dextera, unde ad judicandos vivos et mortuos veniet, consedere, divinae tantum essentiae fuerit, quae nihil horum in se sine carnis recipit

está oportuna ocasion, para que no pueda faltar al santo estudio de tu piedad la útil instruccion, segun mi juicio. Pues aunque sé que tu clemencia no necesita de la doctrina de los hombres, y que has bebido la mas sana del manantial del Espíritu Santo; sin embargo, me corresponde hacer patente tu inteligencia y publicar tu fé, para que aquel fuego que al venir el Señor envió sobre la tierra, agitado con el movimiento de la frecuente meditacion, se avive hasta hervir, y se inflame hasta arrojar luz. La heregía eutiquiana trató de introducir grandes tinieblas en el Oriente, y apartar los ojos de los ignorantes *de aquella luz*, que segun dice el evangelio, *luce en las tinieblas, y las tinieblas no la comprendieron*; y habiendo esta misma recaido en su ceguedad, ahora se reproduce con mucho vigor en los discípulos lo que faltó en el maestro: pues en un corto espacio de tiempo la fé católica, que es la única verdadera, y á la que nada puede añadirse ni quitarse, ha sido combatida por dos enemigos, el primero Nestorio, y el segundo Eutiches; los cuales quisieron introducir en la iglesia de Dios dos heregías contrarias; por lo que ambos fueron con razon condenados por los que predican la verdad; puesto que fué necio y demasiadamente sacrílego lo que con falsedad diversa opinaron ambos.

Anatematícese por lo tanto á Nestorio, el cual creyó que la bienaventurada Vírgen María no era madre de Dios, sino solo del hombre; de manera que otorgó una persona á la carne, y otra á la divinidad. Tampoco quiso que hubiese un solo Cristo en el Verbo de Dios y en la carne, sino que sostuvo que con separacion y distincion uno era Hijo de Dios y otro del hombre; siendo así que permaneciendo aquella inconmutable esencia que es intemporal y coeterna á él con el Padre y con el Espíritu Santo, de tal modo se hizo carne el Verbo dentro de las entrañas de la Vírgen, que por este sacramento inefable, mediante una concepcion y un solo parto, segun la verdad de ambas naturalezas, la misma vírgen fué sierva de Dios y tambien madre suya. Lo que Santa Isabel, segun dice el evangelista San Lucas, entendió y dijo: *¿de dónde me viene el honor de que la madre de mi Señor venga á visitarme?* Castíguese tambien con el mismo anatema á Eutiches, el cual revolcándose en los impíos errores de los antiguos hereges, adoptó el tercer dogma de Apolinar; de modo que, negada la verdad de la carne humana y del alma, afirmó que todo el Señor nuestro Jesucristo era de una sola naturaleza; como si la misma divinidad del Verbo se convirtiera en carne y alma; y como si el ser concebido y nacer, ser alimentado

(a) En otros códices estrangeros empieza aquí el §. I, y lleva por epígrafe el que hemos puesto á cada la carta, á saber: *De blasphemiis Nestorii et Eutichetis, eorumque digno anathemate.*

(b) Magna caligine se inferre.

Digitized by Google

veritate: quoniam natura Unigeniti natura est Patris, natura est et Spiritus sancti, simulque impassibilis; simul est incommutabilis sempiternae Trinitatis indivisa unitas, et consubstantialis aequalitas. Unde si ab Apollinaris perversitate eutichianus quisque desciscit, ne convincatur deitatem passibilem sentire atque mortalem, et tamen Verbi incarnati, id est Verbi et carnis unam audet dicere (1) naturam, manifestè in Valentini et Manichaei transit insaniam, et mediatorem Dei et hominum hominem Jesum Christum simulatoriè credit omnia egisse, nec humanum in ipso corpus sed phantasmaticam corporis speciem oculis apparuisse se cernentium. Quae impietatis mendacia quoniam olim fides catholica detestatur, et aliarum assertionum sacrilegia concordibus per totum mundum beatorum patrum dudum sunt damnata sententiis, non dubium est eamdem (2) nos fidem praedicare atque defendere quam sancta synodus Nicaena confirmavit, dicens: Credimus in unum Deum, Patrem omnipotentem, visibilium et invisibilium factorem, et in unum Dominum nostrum Jesum Christum Filium Dei, natum de Patre, Unigenitum, hoc est, de substantia Patris, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero, natum, non factum, unius substantiae cum Patre, quod graeci dicunt *homousion*: per quem omnia facta sunt sive quae in coelo, sive quae in terra: et incarnatus est, et homo factus passus (3) est, et resurrexit tertia die: ascendit in coelos, venturus judicare vivos et mortuos: Et in Spiritum sanctum. In qua professione hoc evidentissimè continetur, quod etiam nos de Domini incarnatione confitemur. (4) et credimus, qui ad salutem humani generis reformandam veram carnem nostrae fragilitatis non de coelo secum detulit, sed in utero virginis matris assumpsit (5).

Quicumque ergo illi sunt ita obcaecati et a lumine veritatis alieni, ut Verbo Dei a tempore incarnationis humanae carnis denegent veritatem, osten-

y crecer, ser crucificado y morir, ser enterrado y resucitar, y subir al cielo, y sentarse á la diestra de Dios Padre, para venir desde allí á juzgar á los vivos y á los muertos, fuera propio de sola la divina esencia, la cual nada de estas cosas recibe en sí sin la verdad de la carne; porque la naturaleza del Unigénito es la del Padre, y tambien la del Espíritu Santo: imposible y al propio tiempo inconmutable, unidad indivisa de la sempiterna Trinidad é igualdad consustancial. Por lo que si bien el eutiquiano se separa de la perversidad de Apolinar, para que no se le convenza de que juzga que la divinidad es pasible y mortal; sin embargo, como que se atreve á decir, que es una sola naturaleza del Verbo encarnado y esto es, del Verbo y de la carne; cae manifiestamente en el error de Valentino y Manés, creyendo que el mediador entre Dios y los hombres, el hombre Jesucristo, hizo todas las cosas por ficcion; no habiendo existido en el cuerpo humano, sino que se presentó á los ojos de los que le miraban como una especie fantástica de cuerpo. Cuyas mentiras de impiedad toda vez que ya desde antiguo las detesta la fé católica, y los sacrilegios de las otras doctrinas sabemos están condenados en todo el mundo desde hace tiempo por las unánimes sentencias de los bienaventurados Padres, no hay duda de que nosotros predicamos y defendemos la misma fé que confirmó el santo concilio de Nicea, diciendo: Creemos en un solo Dios Padre omnipotente, hacedor de todas las cosas visibles é invisibles, y en un solo Señor nuestro Jesucristo, Hijo de Dios, nacido Unigénito del Padre, esto es, de la sustancia del Padre, Dios de Dios, luz de luz, Dios verdadero de Dios verdadero, nacido, no hecho, de una misma sustancia con el Padre, á lo que los griegos llaman *homousion*; por quien fueron hechas todas las cosas en el cielo y en la tierra: el que por nosotros y por nuestra salvacion descendió del cielo y encarnó, y hecho hombre, padeció, y resucitó al tercero dia; subió á los cielos, y vendrá á juzgar á los vivos y á los muertos: y en el Espíritu Santo. En cuya profesion se contiene evidentísimamente lo que tambien nosotros confesamos y creemos acerca de la Encarnacion del Señor, el cual para volver á su primer estado la salvacion del género humano, no trajo desde el cielo la verdadera carne de nuestra fragilidad, sino que la tomó en el vientre de su madre Virgen.

Mas aquellos que están tan obcecados y tan distantes de la luz de la verdad, que niegan al Verbo de Dios desde el tiempo de la Encarnacion la

(1) In reliquis praeter Alv.: pronuntiare.
(2) Æ. Bibl. Reg. eam.
(3) Esc. 3. passus sub Pontio Pilato.
(4) Esc. 3. profitemur

(5) En algunos códices entre este, y el siguiente §. se coloca este título: *Quod in una Domini nostri Jesu Christi persona gemina sit deitatis et humanitatis adserenda natura.*

Digitized by Google

dant in quo sibi christianum nomen usurpent, et cum evangelio veritatis qua ratione concordent, si beatae Virginis partu aut caro sine deitate, aut deitas est orta sine carne. Sicut enim negari non potest, evangelista dicente, quod Verbum caro factum est et habitavit in nobis, ita negari non potest, beato apostolo Paulo praedicante, quod Deus erat in Christo mundum reconcilians sibi. ¿Quae autem reconciliatio esse posset qua humano generi repropitiaretur Deus, nisi omnium causam mediator Dei hominumque susciperet? ¿Qua verò ratione veritatis mediatorem impleret, nisi qui in forma Dei aequalis est Patri in forma servi particeps esset et nostri, at mortis vinculum unius praevaricatione contractum unius morte, qui solus morti nihil debuit, solveretur? Effusio enim pro injustis sanguinis Christi (*justi Christi*) tam (a) fuit dives ad pretium, ut si universitas captivorum in redemptorem suum crederent, nullum diaboli vincula retinerent, quoniam sicut Apostolus ait: *Ubi abundavit peccatum, superabundavit gratia.* Et quum sub peccati praejudicio nati potestatem acceperint ad justitiam renascendi, validius factus est donum libertatis quàm debitum servitutis. ¿Quam itaque sibi in hujus sacramenti praesidio spem relinquunt, qui in Salvatore nostro negant humani corporis veritatem? Dicant quo sacrificio reconciliati, dicant quo sanguine sint redempti. ¿*Quis est*, ut Apostolus ait, *qui tradidit semetipsum pro nobis oblationem et hostiam Deo in odorem suavitatis*? Aut quod unquam sacrificium sacratius fuit, quàm quod verus et aeternus Pontifex altari crucis per immolationem suae carnis imposuit? Quamvis enim multorum sanctorum in conspectu Domini pretiosa mors fuerit, nullius tamen insontis occisio redemptio fuit mundi. Acceperunt justi, non dederunt coronas, et de fortitudine fidelium exempla nata sunt patientiae, non dona justificae. Singulares quippe in singulis mortes fuerunt, nec alterius quisquam debitum suo fine persolvit, quum inter filios hominum unus solus Dominus noster Jesus Christus, qui verè erat agnus immaculatus, extiterit, in quo omnes crucifixi, omnes mortui, omnes sepulti, omnes sunt etiam suscitati. De quibus ipse dicebat: *Quum exaltatus fuero a terra, omnia traham ad me ipsum.* Fides est enim vera justificans impios et creans justos, ad humanitatis suae tracta participem, in illo adquirit salutem, in quo solo homo se invenit innocentem, liberum habens per gratiam Dei de ejus potentia gloriari, qui contra hostem humani generis in carnis nostrae humilitate congressus his victoriam suam tribuit, in quorum corpore triumphavit. Licet ergo in uno Domino Jesu Christo vero Dei atque hominis Filio Verbi et carnis una persona sit, quae inseparabilitir atque indivisè communes habeat ac-

realidad de la carne, manifiesten en qué se apoyan para llamarse cristianos, y de qué modo se ponen de acuerdo con el evangelio de la verdad, si es cierto que en el parto de la bienaventurada Vírgen ó nació la carne sin divinidad ó la divinidad sin carne. Porque así como no puede negarse, como dice el evangelista, *que el Verbo se hizo carne y habitó entre nosotros*; tampoco podrá, segun manifiesta el bienaventurado apóstol San Pablo, *que Dios estaba en Cristo, reconciliando al mundo consigo*? ¿Y qué reconciliacion podria haber por la que Dios perdonase al género humano, si el mediador entre Dios y los hombres no tomára sobre sí la causa de todos? ¿Y de qué manera llenaria la verdad de mediador, sino tomando participacion de nosotros en la forma de siervo, el que en la forma de Dios es igual al Padre, para que el vínculo de la muerte contraido por la prevaricacion de uno solo, se rompiese por la muerte del único que nada debia á la muerte? Pues la efusion de la sangre de Cristo el justo por los injustos fue de tanto precio, que si todos los cautivos creyeran en su Redentor, á nadie retendrian los vínculos del diablo; porque segun dice el Apóstol, *cuando creció el pecado, sobresalió la gracia*. Y habiendo los nacidos en pecado original recibido la potestad de renacer para justicia, se hizo de mas valor el don de la libertad que la deuda de la servidumbre? Y qué esperanza dejan para sí en este sacramento los que niegan en nuestro Salvador la realidad del cuerpo humano? Digan, pues, con qué sacrificio han sido reconciliados, y con qué sangre redimidos. ¿*Quién es*, como dice el Apóstol, *el que se entregó á sí mismo por nosotros en ofrenda y hostia á Dios en olor de suavidad*? ¿O qué sacrificio ha habido mas sagrado que el que el verdadero y eterno pontífice impuso al altar de la cruz por la inmolacion de su carne? Pues aunque la muerte de muchos santos haya sido preciosa ante el Señor; sin embargo, la muerte de ningun inocente ha sido la redencion del mundo: los justos recibieron, pero no dieron las coronas; y de la fortaleza de los fieles nacieron los ejemplos de la paciencia, mas no los dones de la justicia. Los méritos fueron singulares en cada uno en particular; ni nadie pagó con su muerte la deuda de otro; siendo así que entre los hijos de los hombres solo nuestro señor Jesucristo, era el verdadero cordero sin mancilla, en el que todos los crucificados, todos los muertos, todos los sepultados, todos tambien fueron resucitados. Acerca de los cuales decia el mismo: *Cuando yo fuere alzado de la tierra todo lo atraeré á mí mismo*. Pues la fé verdadera que justifica á los impíos y que crea á los justos, dirigida al que participa de nuestra humanidad, adquiere la salud en aquel so-

(a) Potens fuit ad privilegium tam dives, etc.

Digitized by Google

tiones; intelligendae tamen sunt ipsorum operum qualitates, et sincerae fidei contemplatione discernendum est, ad quae provehatur humilitas carnis, et ad quae inclinetur altitudo deitatis; quid sit quod caro sine Verbo non agit, et quid sit quod Verbum sine carne non efficit. Sine Verbi enim potentia nec conciperet Virgo nec pareret, et sine veritate carnis obvoluta pannis infantia non jaceret. Sine Verbi potentia non adorarent Magi puerum stella indice declaratum; et sine veritate carnis non juberetur transferri in AEgyptum puer et ab Herodis persequutione subduci. Sine Verbi potentia non diceret vox Patris missa de coelo: *Hic est filius meus dilectus in quo mihi bene complacui*: *ipsum audite*: et sine veritate carnis non protestaretur Joannes: *Ecce agnus Dei, ecce qui tollit peccata mundi*. Sine Verbi potentia non fieret redintegratio debilium, et vivificatio mortuorum; et sine veritate carnis nec cibus jejuno, nec somnus esset necessarius fatigato. Postremò sine Verbi potentia non se Dominus Patri profiteretur aequalem; et sine veritate carnis non idem diceret Patrem se esse majorem; quum catholica fides utrumque suscipiat, utrumque defendat, quae secundum confessionem beati apostoli Petri unum Christum Dei vivi filium et hominem credit et Verbum. Quamvis itaque ab illo initio, quod in utero virginis Verbum caro factum est, nihil unquam inter utramque formam divisionis extiterit, et per omnia incrementa corporea unius personae fuerint totius temporis actiones; ea ipsa tamen, quae inseparabiliter facta sunt, nulla commixtione confundimus; sed quid cujus formae sit ex operum qualitate sentimus. (a) Dicant ergo isti hypocritae, qui caecis mentibus lumen nolunt recipere veritatis ¿in qua forma crucis ligno Dominus majestatis Christus affixus sit? quid jacuerit in sepulchro, et revoluto monumenti lapide quae tertio die caro surrexerit, ¿et in qua post resurrectionem suam non credentes quosdam discipulos arguebat, et haesitationem cunctantium confutabat, quum diceret: *Palpate et videte quia spiritus carnem et ossa non habet, sicut me videtis habere*? et apostolo Thomae: *Infer manum tuam in latus meum, et vide manus meas et pedes, et noli esse incredulus et* (sed) *fidelis*? Qua utique manifestatione corporis sui jam haereticorum mendacia destruebat, ut universa ecclesia, Christi imbuenda doctrinis, hoc non sibi dubitaret credendum quod apostoli susceperant praedicandum. Ac si in tanta luce veritatis tenebras suas haeretica obduratio non relinquit, ostendant unde sibi spem vitae polliceantur aeternae, ad quam nisi per mediatorem Dei et hominis Christum Jesum, quem ipsum Christum Dei vivi filium et hominem credit et Verbum. Quamvis itaque ab illo initio, quod in utero virginis Verbum caro factum est, nihil unquam inter utramque formam divisionis extiterit, et per omnia incrementa corporea unius personae fuerint totius temporis actiones; ea ipsa tamen, quae inseparabiliter facta sunt, nulla commixtione confundimus; sed quid cujus formae sit ex operum qualitate sentimus. (a) Dicant ergo isti hypocritae, qui caecis mentibus lumen nolunt recipere veritatis ¿in qua forma crucis ligno Dominus majestatis Christus affixus sit? quid jacuerit in sepulchro, et revoluto monumenti lapide quae tertio die caro surrexerit, ¿et in qua post resurrectionem suam non credentes quosdam discipulos arguebat, et haesitationem cunctantium confutabat, quum diceret: *Palpate et videte quia spiritus carnem et ossa non habet, sicut me videtis habere*? et apostolo Thomae: *Infer manum tuam in latus meum, et vide manus meas et pedes, et noli esse incredulus et* (sed) *fidelis*? Qua utique manifestatione corporis sui jam haereticorum mendacia destruebat, ut universa ecclesia, Christi imbuenda doctrinis, hoc non sibi dubitaret credendum quod apostoli susceperant praedicandum. Ac si in tanta luce veritatis tenebras suas haeretica obduratio non relinquit, ostendant unde sibi spem vitae polliceantur aeternae, ad quam nisi per mediatorem Dei et ho-

lo en quien el hombre se halla inocente, teniendo libertad, mediante la gracia de Dios, para gloriarse del poder de aquel, que colocado en contra del enemigo del género humano en la humildad de nuestra carne, concede su victoria á aquellos en cuyo cuerpo triunfó. Y aunque en solo nuestro Señor Jesucristo, hijo verdadero de Dios y del hombre, sea una sola la persona del Verbo y de la carne, con acciones comunes inseparable é indivisiblemente; sin embargo las cualidades de sus obras deben entenderse, y ha de discernirse por la contemplacion de la sincera fé, á qué cosas la humildad de la carne sirve, y á qué otras se inclina la altura de la divinidad; qué es lo que la carne no hace sin el Verbo, y qué es lo que el Verbo no verifica sin la carne. Sin el poder del Verbo ni concebiria ni pariria la Virgen, y sin la verdad de la carne la infancia envuelta en los pañales no existiria; sin el poder del Verbo no adorarian los magos al niño indicado por la estrella conductora, y sin la verdad de la carne no se mandaria que fuera conducido á Egipto el niño, y sustraido á la persecucion de Herodes. Sin el poder del Verbo no diria la voz del Padre desde el cielo: *Este es mi hijo amado en quien me he complacido, oidle;* y sin la verdad de la carne no diria San Juan: *Hé aquí el cordero de Dios; Hé aquí al que quita los pecados del mundo*. Sin el poder del Verbo no se haria la reintegracion de los débiles, y la vivificacion de los muertos; y sin la verdad de la carne no sería necesario el alimento para el que estaba en ayunas, ni el sueño para el cansado. Ultimamente sin el poder del Verbo no diria el Señor que era igual al Padre, y sin la verdad de la carne no diria el mismo, que el Padre era mayor que él; cuyas dos cosas recibe la fé católica y las defiende: la cual, siguiendo la confesion del bienaventurado apóstol San Pedro, cree que el Unigénito Cristo, Hijo de Dios el vivo, es hombre y tambien Verbo. Así pues, aunque desde aquel principio en que el Verbo se hizo carne en el vientre de la Virgen, no haya existido jamás entre ambas formas division alguna, y las acciones de todo tiempo hayan sido de una sola persona en todos los incrementos corporales; sin embargo no confundimos con ninguna mezcla aquellas mismas cosas que se hicieron inseparablemente, sino que por la cualidad de las obras conocemos qué cosa corresponde á cada forma. Digan pues estos hipócritas, que por la ceguedad de su mente no quieren recibir la luz de la verdad, ¿en qué forma el Señor de la magestad, Cristo, fué clavado en el leño de la cruz? Qué es lo que estuvo enterrado en el sepulcro? ¿y qué carne es la que resucitó al tercer dia, quitada la

(a) En todos nuestros códices falta el periodo siguiente, que nosotros no hemos tenido inconveniente en tomar de los estrangeros: *Nec divina enim humanis praejudicant, nec humana divinis: cum ita in idipsum utraque concurrant, ut in eis nec proprietas abeumatur, nec persona geminetur.*

Digitized by Google

minum hominem Jesum Christum non potest perveniri. Sicut enim ait beatus Petrus apostolus: *Non est aliud nomen datum hominibus sub coelo in quo oporteat nos salvos fieri*, nec est redemptio captivitatis humanae, nisi in sanguine ejus, qui *dedit semetipsum redemptionem pro omnibus*, et sicut predicat beatus apostolus Paulus, *quum in forma Dei esset non rapinam arbitratus est esse se aequalem Deo, sed semetipsum exinanivit formam servi accipiens in similitudinem hominum factus, et habitu inventus ut homo: humiliavit semetipsum factus obediens usque ad mortem, mortem autem crucis. Propter quod et Deus illum exaltavit, et donavit illi nomen quod est super omne nomen, ut in nomine Jesu omne genu flectatur coelestium, terrestrium, et infernorum, et omnis lingua confiteatur, quia Dominus Jesus Christus in gloria est Dei Patris.* Quum ergo unus sit Dominus Jesus Christus, et verae deitatis veraeque humanitatis in ipso una prorsus eademque persona sit, exaltationem tamen, qua illum, sicut Doctor gentium dicit, exaltavit Deus et donavit illi nomen, quod super omne nomen excellit, ad eam intelligimus pertinere formam, quae ditanda erat tantae glorificationis augmento.

In forma quippe Dei aequalis erat Filius Patri, et inter genitorem atque unigenitum nulla erat in essentia discretio, nulla in majestate diversitas, nec per incarnationis mysterium aliquid decesserat Verbo, quod ei Patris munere redderetur. Forma autem servi, per quam impassibilis deitas sacramentum magnae pietatis implevit, humana humilitas est, quae in gloriam Divinae potestatis evecta est in tanta unitate ab ipso conceptu Virginis deitate et humanitate conserta, ut nec sine homine divina nec sine Deo agerentur humana. Propter quod sicut Dominus majestatis dicitur crucifixus, ita qui ex sempiternitate aequalis est Deo dicitur exaltatus, quia inseparabiliter, manente unitate personae, unus atque idem est et totus hominis filius propter carnem, et totus

piedra del monumento? ¿y en cuál argüia despues de su resurreccion á los discípulos incrédulos, y refutaba la duda de muchos, cuando les decia: *Tocad y ved, porque el espíritu no tiene carne ni huesos, como veis que yo tengo?* y al apóstol Santo Tomas: *Mete tu mano en mi costado, y mira mis manos y pies, y no seas incrédulo, sino fiel.* Con cuya manifestacion de su cuerpo de tal manera destruia las mentiras de los hereges, que la iglesia universal, que habia de ser empapada de las doctrinas de Cristo, no tenia duda en creer lo que los apóstoles se habian comprometido á predicar. Y si en medio de una luz tan grande de verdad la endurecida heregía no abandona sus tinieblas, manifiéste de donde se promete la vida eterna, á la cual no puede llegarse sino por el mediador entre Dios y los hombres, el hombre Cristo; pues, segun dice el bienaventurado apóstol San Pedro: *No hay otro nombre debajo del cielo, dado á los hombres, en que nos sea necesario ser salvos*; ni se redime el cautiverio de los hombres, sino en la sangre *del que se entregó á sí mismo para redimir á todos*; *quien*, segun dice el bienaventurado apóstol San Pablo, *siendo en forma de Dios no tuvo por usurpacion el ser él igual á Dios: sino que se anonadó á sí mismo tomando forma de siervo, hecho á la semejanza de hombre, y hallado en la condicion como hombre: se humilló á sí mismo, hecho obediente hasta la muerte, y muerte de cruz: por lo cual Dios tambien lo ensalzó, y le dió un nombre que es sobre todo nombre: para que al nombre de Jesus se doble toda rodilla de los que están en los cielos, en la tierra y en los infiernos, y toda lengua confiese, que el Señor Jesucristo está en la gloria de Dios Padre.* Siendo pues uno solo el Señor Jesucristo, y siendo en él una é idéntica la persona de la verdadera divinidad y la de la verdadera humanidad, sin embargo entendemos que pertenece á aquella forma, que habia de ser enriquecida con elaumento de tanta glorificacion, la exaltacion, en virtud de la cual, segun el Doctor de las gentes dice, Dios le exalló, y le dió un nombre que sobresale sobre todo nombre.

En la forma de Dios era igual el Hijo al Padre, y no habia diferencia alguna en la esencia entre el Padre y el Unigénito, ninguna diversidad en la magestad, ni por el misterio de la encarnacion se habia quitado algo al Verbo que le fuese vuelto por don del Padre. Mas la forma de siervo, mediante la cual la divinidad impasible cumplió el sacramento de la gran piedad, es la humildad humana, que fué levantada en gloria de la potestad divina en una unidad tan grande, enlazada desde la misma concepcion de la Vírgen con la divinidad y humanidad, de modo que sin el hombre no se ejecutasen las cosas divinas, ni sin Dios las humanas. Por lo cual, así como se dice que el Señor de la magestad fué crucificado, del mismo modo, aquel que es igual á Dios por la sempiternidad, se dice haber sido exalta-

Digitized by Google

Dei Filius propter unam cum Patre deitatem. Quidquid enim in tempore accepit Christus, secundum hominem accepit, cui quae non habuit conferrentur. Nam secundum potentiam deitatis indifferenter omnia, quae habet Pater, etiam Filius habet; et quae in forma servi a Patre accepit, eadem in forma Dei etiam ipse donavit. Secundùm formam enim Dei ipse et Pater unum sunt; secundum formam autem servi non venit facere voluntatem suam, sed voluntatem ejus qui misit eum. Sucundum formam Dei, sicut Pater habet vitam in semetipso, sic dedit et Filio habere vitam in semetipso. Secundum formam servi tristis est anima ejus usque ad mortem. Secundum formam Dei mortuis vitam nosciturl contulisse; et idem ipse est, sicut Apostolus praedicat, et dives et pauper; dives, quia, evangelista dicente, *In principio erat Verbum, et Verbum erat apud Deum, et Deus erat Verbum; hoc erat in principio apud Deum; omnia per ipsum facta sunt. et sine ipso factum est nihil*: pauper verò, quia propter nos *Verbum caro factum est et habitavit in nobis.* Quae autem est ejus exinanitio, quaeve paupertas, nisi formae servilis acceptio, per quam Verbi majestate velata dispensatio humanae redemptionis impleta est? Nam quia captivitatis nostrae resolvi originalia vincula non poterant, nisi existeret homo nostri generis nostraeque naturae, quem peccati praejudicia non tenerent, et qui immaculato sanguine suo chirographum letale diluerel, sicut ab initio erat divinitus praeordinatum; ita est in plenitudine praefiniti temporis factum, ut multis modis significata promissio in diu expectatum veniret effectum, nec possset esse ambiguum, quod continuis testificationibus semper fuerat nunciatum. In magno autem sacrilegio se versari haereticorum manifestat impietas, quum sub specie deitatis honorandae humanae carnis in Christo denegat veritatem, et religiosè existimat credi, si dicatur in Salvatore nostro verum non esse quod salvat, quum ita secundum promissionem omnia secula percurrentem mundus sit Deo reconciliatus in Christo, ut nisi Verbum dignaretur caro fieri, nulla posset caro salvari. Omne enim sacramentum fidei christianae magno, ut haeretici volunt, decoloratur obscuro, si lux veritatis sub mendacio putatur latuisse phantasmatis. Non ergo quisquam sibi erubescendum existimet christianus de nostri in Christo corporis veritate, quia omnes apostoli apostolorumque discipuli, et praeclari ecclesiarum quique doctores, qui ad martyrii coronam vel ad confessionis meruerunt gloriam pervenire, in hujus fidei lumine splenduerunt, consonis ubique sententiis intonantes quod in Domino Jesu Christo deitatis et carnis una sit conflitenda persona. ¿Qua autem rationis similitudine, qua divinorum voluminum portione haeretica impietas se aestimat adjuvari quae veritatem negat corporis Christi, quum hanc non lex testificari, non do; porque inseparablemente, permaneciendo la unidad de la persona, es uno é idéntico, é Hijo completo del hombre por la carne, é Hijo completo de Dios por la sola divinidad con el Padre. Cualesquiera cosas que Cristo recibió en tiempo, las recibió como hombre, al cual le sería conferido lo que no tuvo: porque segun el poderío de la divinidad tiene indiferentemente el Hijo todas las cosas que el Padre: y lo que recibió del Padre en la forma de siervo, se lo dió él mismo en la forma de Dios; porque en cuanto Dios, él y el Padre son uno solo; mas en cuanto siervo no vino á hacer su voluntad, sino la de aquel que le envió. Segun la forma de Dios, así como el el Padre tiene vida en sí mismo, del mismo modo concedió al Hijo el tenerla en sí mismo. Segun la forma de siervo, está su alma triste hasta la muerte; y segun la forma de Dios, se sabe que dió la vida á los muertos: y él, segun dice el Apóstol, es rico y pobre; rico, porque dice el Evangelista: *En el principio era el Verbo, y el Verbo estaba en Dios, y Dios era el Verbo; esto era en el principio en Dios, todas las cosas fueron hechas por él, y sin él nada se hizo*; y pobre, porque por nosotros, *el Verbo se hizo carne y habitó entre nosotros.* ¿Y cuál es su destruccion, cuál su pobreza, sino la recepcion de la forma de siervo, mediante la cual, oculta la magestad del Verbo, se cumplió el misterio de la redencion humana? Porque toda vez que las prisiones originales de nuestra cautividad no podian ser destruidas á no haber existido un hombre de nuestra clase y naturaleza sin pecado original, que con su sangre inmaculada cancelára la cédula del decreto que habia contra nosotros, segun se habia determinado por Dios desde el principio; por eso sucedió en la plenitud del tiempo marcado, que la promesa significada de muchas maneras se redujera al efecto esperado tanto tiempo, ni podria ser dudoso lo que siempre habia sido anunciado por contínuos testimonios. La impiedad de los hereges manifiesta que comete un gran sacrilegio, negando la verdad de la carne humana en Cristo bajo pretesto de honrar la divinidad, y juzga que es creencia religiosa decir que en nuestro Salvador no es verdadero lo que salva, siendo así que segun la promesa de todos los siglos el mundo se ha reconciliado con Dios en Cristo, de modo que si el Verbo no se hubiera dignado hacerse carne, ninguna carne podria salvarse. Pues todo el sacramento de la fé cristiana, segun quieren los hereges, se oscurece, si se cree que la luz de la verdad está oculta bajo el velo de un fantasma. No debe pues por lo tanto ruborizarse ningun cristiano de confesar en Cristo la realidad de nuestro cuerpo, porque todos los apóstoles y sus discípulos, y los esclarecidos doctores de la Iglesia, que merecieron la corona del martirio ó la gloria de la confesion, resplandecieron en la luz de esta fé, dicien-

Digitized by Google

prophetia praecinere, non evangelia docere, non ipse destiterit Christos ostendere? Quaerant per omnem seriem scripturarum, quò tenebras suas fugiat, non quò verum lumen obscuret, et per omnia secula ita veritatem invenient coruscantem, ut magnum hoc et mirabile sacramentum ab initio videant creditum, quod est in fine completum. De quo quum sanctarum litterarum nulla pars sileat; sufficit quaedam consona veritatis signa possuisse, quibus diligentia fidei in splendidissimam latitudinem dirigatur, et sincera intelligentiae luce perspiciat: quod in filio Dei, qui se incessabiliter filium hominis et hominem profitetur, non sit christianis erubescendum, sed constantissimè gloriandum. Ut autem pietas tua cum venerabilium patrum praedicationibus nos concordare cognoscat, aliquantas eorum sententias huic credidi subjiciendas esse sermoni. Quibus si digneris attendere recensitis, non aliud nos praedicare reperies, quàm quod sancti patres nostri toto orbe docuerunt, nec quemquam ab illis nisi solos impios haereticos discrepare. His igitur, gloriosissime et venerabilis Imperator, quanta potui brevitate perstrictis, cum inspirata tibi divinitus fide etiam nostram praedicationem unitam esse cognosce, nec in aliquo nos ab evangelica apostolicaque doctrina, vel a catholicae professionis symbolo discrepare, quoniam, sicut docet beatus apostolus Paulus, magnum est pietatis sacramentum, quod manifestatum est in carne, justificatum est in Spiritu, apparuit angelis, praedicatum est gentibus, creditum est in hoc mundo, assumptum est in gloria. ¿Quid igitur tuae utilius est saluti, quid tuae congruentius pietati, quàm ut paci ecclesiarum Domini tua constitutione prospicias, et in omnibus tibi subditis Dei dona defendas, neque ulla ratione patiaris per invidiam diaboli ministros ipsius in cujusquam saevire perniciem, ut qui in hoc sèculo temporali emines regno, in aeternum merearis regnare cum Christo (1)?

Sancti Hilarii Pictaviensis episcopi et confessoris de fide in libro secundo inter cetera: Unum igitur hoc est immobile fundamentum, una haec felix fidei petra Petri ore confessa: Tu es, inquit, Christus

do por todas partes con sentencias conformes, que debe confesarse en nuestro Señor Jesucristo una sola persona de divinidad y de carne. ¿Y en qué viso de razon, en qué testos de libros divinos la impiedad herética juzga que puede apoyarse para negar la verdad del cuerpo de Cristo; siendo así que la ley nos lo testifica, nos lo canta la profecía, nos lo enseñan los evangelios, y hasta el mismo Cristo no ha dejado de manifestarlo? Busquen entre todas las Escrituras la manera de ahuyentar sus tinieblas, no el modo de oscurecer su luz; y en todos los siglos hallarán la verdad tan resplandeciente, que se convencerán de que este grande y admirable sacramento fué creido desde el principio y completado en el fin. Y como que de esto no hay ni una sola página de las sagradas letras que calle, basta haber puesto algunos signos conformes á la verdad, mediante los cuales la vigilancia de la fé sea dirigida con brillantísima latitud, y vea por la sincera luz de la inteligencia que en el Hijo de Dios, que se declara á sí mismo incesantemente Hijo del hombre y hombre, no deben ruborizarse los cristianos, sino gloriarse constantísimamente. Y para que tu piedad conozca que nosotros estamos mas acordes con lo predicado por los venerables Padres, he creido deber poner aquí algunas sentencias; y si te dignas prestarlas atencion, hallarás, que nosotros no decimos otra cosa que lo que los Santos Padres enseñaron en todo el orbe; y que ninguno se separa de ellos, sino los impíos hereges. Tocadas estas cosas con toda la brevedad que he podido, gloriosísimo y venerable emperador, conoceras por la fé, que por inspiracion divina tienes, que nuestra predicacion está conforme, y que no discrepamos en nada de la doctrina evangélica y apostólica, ni del símbolo de la profesion católica; porque segun enseña el bienaventurado apostol San Pablo: *Es grande el sacramento de la piedad, que se manifestó en carne, se justificó en espíritu, apareció á los ángeles, fue predicado á los gentiles, ha sido creido en este mundo, y ha sido recibido en la gloria.* ¿Y qué otra cosa hay mas útil á tu salvacion y mas conforme á la piedad que mirar con tus leyes por la paz de las iglesias del Señor, y defender los dones de Dios en todos los que te están sujetos; no permitiendo bajo ningun concepto que á causa de la envidia del diablo sus ministros se ensañen contra algunos: para que tú, que brillas por tu trono en este siglo temporal, merezcas reinar con Cristo eternamente?

De San Hilario, obispo de Poitiers y confesor, en el libro II, acerca de la fé, entre otras cosas. Es pues uno solo este inmoble fundamento, una esta feliz piedra de la fé, confesada por boca de

(1) In quibusdam codicibus inter hunc et sequentem paragraphum inscribitur, *Sequuntur dehinc testimonia excerpta pro re supra scripta de libris catholicorum Patrum a Leone papa collecta, Leonique imperatori directa.*

Digitized by Google

Filius Dei vivi; tanta in se argumenta sustinens veritatis, quantae perversitatum quaestiones et infidelitatis calumniae movebuntur. Jam in ceteris dispensatio voluntatis paternae est. Virgo, partus, et corpus, postque crux, mors, inferi salus nostra est. Humani enim generis causâ Dei Filius natus est ex virgine et Spiritu sancto, ipso sibi in hac operatione famulante, et sua, Dei videlicet, inumbrante virtute, corporis sibi initia *(conseret)* consuevit (2), et exordia carnis instituit, ut homo factus ex virgine naturam in se carnis acciperet, perque hujus admixtionis societatem sanctificatum in eo universi generis humani corpus existeret, ut quemadmodum omnes in se per id, quod corporeum se esse voluit, conderentur, ita rursum in omnes ipse per id quod ejus est invisibile referretur. Dei igitur imago invisibilis pudorem humani exordii non recusavit, et per conceptionem, partum, vagitum, et cunas, omnes naturae nostrae contumelias transcucurrit. ¿Quid tandem dignum a nobis tantae dignationis affectui rependetur? Inenarrabilis a Deo originis unus unigenitus Deus, in corpusculi humani formam sanctae Virginis utero insertus accrescit; qui omnia continet, et intra quem et per quem cuncta sunt, humani partus lege profertur, et ad cujus vocem archangeli atque angeli tremunt, coelum, et terra, et omnia hujus mundi resolvuntur elementa, vagitu infantiae auditur. Qui invisibilis, et incomprehensibilis est, non visu, sensu, tactuque moderandus, cunis est obvolutus. Haec si quis indigna Deo recolit, tanto se majoris beneficii obnoxium confitebitur, quanto minùs haec Dei convenerint majestati. Non ille eguit homo effici per quem homo factus est; sed nos eguimus ut Deus caro fieret et habitaret in nobis, id est, assumptione carnis unius interna *(membra)* universae carnis incoleret. Humilitas ejus nostra nobilitas est: contumelia ejus noster honor est. Quod ille est Deus in carne consistens, hoc nos vicissim in Deum ex carne renovati. *Item ejusdem in libro nono inter cetera*: Nescit plane vitam suam, nescit, qui Christum Jesum et verum Deum, ita et verum hominem ignorat, et ejusdem periculi res est Christum Jesum vel Spiritum Deum, vel carnem nostri corporis denegare. Omnis ergo qui confitebitur me coram hominibus, confitebor et ego eum coram Patre meo, qui est in coelis. Qui autem negaverit me coram hominibus, negabo et ego eum coram Patre meo qui est in coelis. Haec Verbum caro factum loquebatur, et homo Jesus Christus Dominus majestatis docebat, mediator ipse in se ad salutem ecclesiae constitutus, et ipso illo inter Deum et homines mediatoris sacramento utrumque unus existens, dum ipse ex unitis in id ipsum naturis naturae utriusque res eadem est: ita tamen ut neutro careret in utroque, ne fortè Deus esse San Pedro, pues dijo así: *Tú eres Cristo el Hijo de Dios el vivo*; conteniendo en sí tantos argumentos de verdad, cuantas sean las cuestiones de las perversidades y las calumnias de infidelidad que se susciten. En las demas cosas existe la dispensa de la voluntad paterna. Nuestra salvacion consiste en una virgen, en el parto, en el cuerpo y despues en la cruz, en la muerte, en los infiernos. El Hijo de Dios nació por los hombres de una Virgen y del Espíritu Santo, sirviéndose á sí mismo en esta operacion, y haciendo sombra su virtud, esto es, la de Dios, se consagró los principios de cuerpo, é instituyó los de la carne, para que hecho hombre de una virgen, recibiera en sí la naturaleza de la carne, y mediante esta mezcla se santificara en su cuerpo todo el género humano, para que así como todos serian creados en sí por haber querido él ser corporal, del mismo modo despues él mismo se refiriese en todos, por lo que es invisible. Pues la imágen invisible de Dios no rehusó el pudor del principio humano, y mediante la concepcion, el parto, los gemidos, y las cunas pasó todas las afrentas de nuestra naturaleza: ¿Y con qué pagaremos nosotros el afecto de una dignacion tan grande? Un solo Unigénito de Dios, del origen inenarrable de Dios, crece en el vientre de la santa Virgen en forma de cuerpecillo humano; el que contiene todas las cosas, y dentro del cual y por cuyo medio existe todo, se sujeta á la ley del parto humano, y aquel á cuya voz tiemblan los arcángeles y ángeles, y con la que se destruirán el cielo, la tierra, y todos los elementos de este mundo, es oido en el llorar de la infancia. El que es invisible é incomprensible, no sujeto ni á la vista, percepcion, ni tacto, fue mecido en la cuna. Y si alguno cree que estas cosas son indignas de Dios, debe confesarse por ello tanto mas agradecido á un beneficio tanto mayor, cuanto menos convengan estas cosas á la magestad de Dios. No necesitó hacerse hombre aquel por quien el hombre fue hecho; antes por el contrario nosotros necesitamos que Dios se hiciera carne y viviera entre nosotros, esto es, que por la asuncion de la carne habitára en las entrañas de toda carne. La humildad suya es nuestra nobleza, y su afrenta constituye nuestro honor. *Ademas del mismo autor en el libro IX entre otras cosas.* No conoce enteramante su vida, la ignora, el que no confiesa á Cristo Jesus como verdadero Dios y como verdadero hombre; y hay igual peligro en negar á Cristo Jesus ó al Espíritu Dios, ó la carne de nuestro cuerpo: pues dice: *Todo el que me confesare delante de los hombres, le confesaré yo tambien delante de mi Padre, que está en los cielos; y al que me negare delante de los hombres, le negaré yo tambien delante de mi Padre, que está en los cielos.* Esto hablaba el Verbo hecho car-

(2) Tol. 2. Ger. consecravit.

Digitized by Google

homo nascendo desineret, et homo rursum Deus manendo non esset. Haec itaque humanae beatitudinis fides vera est Deum et hominem praedicare, Verbum et carnem confiteri, neque Deum nescire quod homo sit, neque carnem ignorare quod Verbum sit. *Item ejusdem in eodem libro inter cetera*: Natus igitur unigenitus Deus ex virgine homo, et secundum plenitudinem temporum in semetipso provecturus in Deum hominem, hunc per omnia evangelici sermonis modum tenuit, ut se Dei filium credi doceret, et hominis filium praedicari admoneret, loquutus et gerens homo universa quae Dei sunt, loquens deinde et gerens Deus universa, quae hominis sunt; ita tamen ut in ipso illo utriusque generis sermonem numquam nisi cum significatione et hominis loquutus et Dei sit. *Item alio loco in eodem libello inter cetera*: Hinc itaque fallendi simplices atque ignorantes haereticis occasio est, ut quae ab eo secundum hominem dicta sunt dicta esse secundum naturae divinae infirmitatem mentiantur; et quia unus atque idem est loquens omnia quae loquitur, de se ipso omnia eum loquutum esse contendant. Nec sanè negamus totum illum, qui ejus manet, naturae suae esse sermonem. Sed si Jesus Christus et homo et Deus est, et neque quum homo tùm primùm Deus, neque quum homo tum non etiam et Deus, neque post hominem in Deo non totus homo, totus Deus, unum atque idem necesse est dictorum ejus sacramentum esse, quod generis. Et quum in eo secundum tempus discernis hominem a Deo, Dei tùm atque hominis discerne sermonem. Et quum Deum atque hominem in tempore confiteberis, Dei atque hominis in tempore dicta dijudica. Quum verò ex homine et Deo rursum totius hominis, totius jam Dei tempus intelligis, si quid illud ad demonstrationem ejus temporis dictum est, tempori coaptato quae dicta sunt; ut quum aliud sit ante hominem Deus, aliud sit homo et Deus, aliud sit post hominem et Deum totus homo, et totus Deus; non confundas temporibus et generibus dispensationis sacramentum quum pro qualitate generum, ac naturarum alium ei in sacramento hominis necesse est sermonem fuisse non nato, alium adhuc moriturò, alium jam aeterno. Nostri igitur causa haec omnia Jesus Christus manens, et corporis nostri homo natus, secundum consuetudinem naturae nostrae loquutus est, non tamen omittens naturae suae esse, quod Deus est. Nam tametsi in partu et passione et morte naturae nostrae rem peregerit; res tamen ipsas omnes virtute naturae suae gessit. Et reliqua. *Item alio loco in eodem libro inter cetera*: Videsne ita Deum et hominem praedicari, ut mors homini, Deo verò carnis excitatio deputetur; non tamen ut alius sit qui mortuus est, et alius sit per quem mortuus resurgit. Spoliata enim caro Christus est mortuus, et rursum Christum a mortuis excitans, idem Christus est carne se expolians. Naturam Dei in virtute resurrectionis intellige, dispensationem hominis in ne, y el hombre Jesucristo, Señor de la magestad, lo enseñaba, convertido en mediador por esto mismo para la salvacion de la Iglesia, y existiendo á causa del mismo sacramento mediador entre Dios y los hombres, siendo entre ambas cosas una sola; porque él mismo es una é idéntica cosa por las naturalezas unidas en sí en las propiedades de ambas, pero de manera que no carezca de ninguna de las dos en entrambas, no fuera que dejára de ser Dios, naciendo hombre, y dejára de ser hombre, permaneciendo Dios. Esta es pues la fé verdadera de la humana bienaventuranza, predicarle Dios y hombre y confesarle Verbo y carne; no dejar de conocer á Dios, porque es hombre, ni tampoco á la carne, porque es el Verbo. *Del mismo escritor en el referido libro entre otras cosas*: Nacido pues el unigénito Dios, hombre de una vírgen, y segun la plenitud de los tiempos habiendo de convertirse en Dios hombre, se sujetó en un todo á la letra evangélica, enseñando que era creido Hijo de Dios, y amonestando que se le predicára Hijo del hombre, hablando y haciendo el hombre todas las cosas que son de Dios, y hablando despues y haciendo Dios todas las cosas que pertenecen al hombre; pero de modo que en el mismo lenguaje de ambos géneros, jamás habló palabras, sino con la significacion de hombre y de Dios. *El mismo en otro pasage en el citado libro, entre otras cosas*. Esto dió motivo á los hereges para engañar á los sencillos é ignorantes, diciendo falsamente que lo que dijo con relacion á la humanidad, se dijo con respecto á la flaqueza de la naturaleza divina; y porque uno é idéntico es el que habla todas las cosas que habla, afirman que todo lo habló de sí mismo. Y no negamos que todas aquellas palabras aludan á su naturaleza que permanece de él. Pero si Jesucristo es hombre y Dios, y en cuanto hombre no fue en su principio Dios, ni despues de hombre es todavia Dios: luego diremos que despues de ser hombre no existe aun hombre completo en Dios, completo Dios, por lo que es necesario decir que uno é idéntico de los dichos es su sacramento, él mismo que el del género. Y haciendo diferencia en él segun el tiempo de hombre á Dios, habrá tambien que hacer diferencia en el hablar, de cuando se le considera Dios, á cuando se le confiesa hombre: y concediendo que en un tiempo dado es Dios y hombre, es preciso hacer diferencia en el tiempo entre Dios y hombre; y si se ha dicho alguna cosa para demostrar tal tiempo, se apropia al tiempo lo dicho; de modo que siendo distinto Dios antes de ser hombre, distinto Dios y hombre á la vez; todo hombre y Dios completo será posterior á hombre y á Dios; no debes confundir el sacramento de la redencion en los tiempos y géneros, puesto que en atencion á los géneros y naturalezas es necesario que se hubiera hablado de distinta manera en el sacramento del hombre con el que no habia nacido,

Digitized by Google

morte cognosce. Et quum sint utraque suis gesta naturis, unum tamen Christum Jesum eum memento esse, qui utrumque est. *Item post pauca.* Haec igitur demonstranda a me paucis fuerunt, ut utriusque naturae formam tractari in Domino Jesu Christo meminissemus, quia qui manens in forma Dei formam servi suscepit, ipse divinitatem nequaquam amisit.

Sancti Athanasii Alexandrinae ecclesiae episcopi et confessoris ad Epictetum Corinthiorum episcopum: ¿Quomodo autem vel dubitare ausi sunt, qui dicuntur christiani, si Dominus, qui ex Maria virgine processit, filius quidem (*Deus quidem ex*) substantia et natura est Dei; id verò, quod est secundum carnem, ex semine David est, et carne sanctae Mariae?

Sancti Ambrosii episcopi et confessoris Mediolanensis ecclesiae, quod misit ad imperatorem Gratianum de libro secundo de fide, inter cetera: Unde illud quod lectum est Dominum majestatis crucifixum esse, non quasi in majestate sua crucifixum putemus, sed quia idem Deus, idem homo, per divinitatem Deus, per susceptionem carnis homo, Jesus Christus Dominus majestatis dicitur crucifixus, quia consors utriusque naturae, id est humanae atque divinae, in natura hominis subiit passionem, ut indiscretè et Dominus majestatis dicatur esse qui passus est, et Filius hominis, sicut scriptum est, qui descendit de coelo. *Item alio loco in eodem libro inter cetera:* Siloant igitur inanes de sermonibus quaestiones, quia regnum Dei, sicut scriptum est, non in persuasione verbi est, sed in ostensione virtutis. Servemus distinctionem divinitatis et carnis. Unus in utroque loquitur Dei Filius, quia in eodem utraque natura est, et si idem loquitur, non uno semper loquitur modo. Intende in eo nunc gloriam Dei, nunc hominis passiones:

que con el que estaba á punto de morir, que con el eterno. Permaneciendo pues todas estas cosas Jesucristo por causa nuestra, y nacido hombre como nosotros, habló segun costumbre de nuestra naturaleza, pero sin omitir el ser de la suya propia que es Dios. Pues aunque en el parto, en la pasion y en la muerte haya sido igual á nuestra naturaleza; sin embargo hizo todas estas mismas cosas por virtud de su naturaleza, etc. *El mismo en otro pasage del dicho libro entre otras cosas:* Ves pues que se dice Dios y hombre, pero de modo que la muerte se aplica al hombre y la resurreccion de la carne á Dios; mas no para que se diga que es distinto el que murió, y otro por virtud del cual resucitó: Cristo pues murió despojado de la carne, y volviendo á resucitar de entre los muertos al mismo Cristo, es el mismo Cristo el que se despoja de la carne. Entiende la naturaleza de Dios en la virtud de la resurreccion, y conoce la dispensacion de hombre en la muerte. Y habiéndose verificado ambas cosas por sus naturalezas; sin embargo es preciso tener presente que hay un solo Cristo Jesus; el cual es ambas cosas. *El mismo poco despues:* En pocas palabras debí demostrar estas cosas, para que tuviéramos presente que la forma de ambas naturalezas se contenia en el Señor Jesucristo; porque aquel que permaneciendo en la forma de Dios recibió la forma de siervo, el mismo no perdió de modo alguno la divinidad.

De San Atanasio, obispo y confesor de la iglesia de Alejandría en la epístola dirigida al obispo de los corintios, Epicteto: ¿Cómo pues se atrevieron á dudar los que se llaman cristianos de que el Señor que nació de la Vírgen María es Hijo de Dios por esencia y naturaleza, puesto que lo que es segun la carne, procede de la descendencia de David y de la carne de Santa María?

De San Ambrosio, obispo y confesor de la iglesia de Milan en la epístola al emperador Graciano, en el libro II de la fé, entre otras cosas: No debemos juzgar que lo que se escribió, manifestando que el Señor de la magestad fué crucificado, ha de entenderse literalmente, como si hubiera sido en su magestad; sino porque él mismo es Dios y hombre, Dios por la divinidad, y hombre por haber tomado carne, se dice que fué crucificado Jesucristo, Señor de la magestad, porque participa de ambas naturalezas, esto es, de la humana y de la divina. En la humana padeció, de modo que se dirá indiscretamente que el Señor de la magestad padeció, y tambien que el Hijo del hombre, segun se escribió, *el que bajó del cielo. El mismo en otro pasage del referido libro, entre otras cosas:* No se hable mas de cuestiones necias, porque el reino de Dios, segun está escrito, no consiste en la persuasion de la palabra, sino en la manifestacion de la virtud. Hagamos distincion entre la divinidad y la carne. Un solo Hijo de Dios habla en ambas, porque en el

Quasi Deus loquitur quae sunt divina, quia Verbum est; quasi homo dicit quae sunt humana, quia in ea substantia loquebatur. *Item ejusdem in libro de Incarnatione Domini contra Apollinaristas:* Sed dum hos redargüimus, emergunt alii, qui carnem Domini dicant, et divinitatem unius naturae: ¿Quae tantum sacrilegium inferna vomuerunt? Jam tolerabiliores sunt Ariani, quorum per istos perfidiae robur adolescit, ut majore contentione asserant Patrem et Filium et Spiritum Sanctum unius non esse substantiae, quia isti divinitatem Domini et carnem substantiae unius dicere tentaverunt. *Item infra:* Et hi mihi frequenter Nicaeni concilii tractatum se tenere commemorant. Sed in illo tractatu Patres nostri non carnem, sed Dei Verbum unius substantiae cum Patre esse dixerunt; et Verbum quidem ex paterna processisse substantia; carnem autem ex virgine esse confessi sunt. ¿Quomodo igitur Nicaeni concilii nomen obtenditur, et nova inducuntur, quae nunquam nostri sensere majores? et reliqua. *Item ejusdem ad Sabinum (Irenensem) episcopum; inter cetera:* Unde pulchrè Apostolus ejusdem verbi repetitione usus est, dicens de Domino Jesu Christo: *Quum in forma Dei esset, non rapinam arbitratus est esse se aequalem Deo; sed semetipsum exinanivit formam servi accipiens.* Quid est in forma Dei nisi in plenitudine deitatis in illa perfectionis divinae expressione? Ergo quum esset in plenitudine divinitatis, exinanivit se et accepit plenitudinem naturae et perfectionis humanae. Sicut Deo nihil deerat, ita nec hominis consummationi, ut esset perfectus in utraque forma. Unde et David dicit: *Speciosus forma prae filiis hominum.* Concludit Apollinarista, nec quo se vertat habet: suis claudit retibus. Ipse enim dixerat, formam servi accepit, non servus loquutus est. Herum ergo interrogo: ¿Quid est in forma Dei? Respondit: In natura Dei. Sunt enim, ait Apostolus, qui non sunt natura dii. Quaero, quid sit formam servi accipiens? sine dubio perfectionem naturae et conditionis, ut dixi, humanae, ut esset in hominum similitudine. Et pulchrè non carnis sed hominum dixit similitudinem, quia in carne eadem est: sed quia sine peccato erat solus, omnis autem homo in peccato, in specie hominis videbatur. Unde et propheta ait: et homo est, et quis cognoscit eum? homo secundum carnem, sed ultra hominem divina operatione. Denique quum leprosum tangeret, homo videbatur, sed ultra hominem quum mundaret. Et cum Lazarum mortuum fleret, mortuum quasi homo flebat; sed supra hominem erat quum mortuum vinctum juberet pedibus exire. Homo videbatur quum penderet in cruce; sed supra hominem, quum reseratis tumulis mortuos suscitaret.

mismo existen las dos naturalezas; y aunque uno mismo habla, no lo hace siempre de una manera. Entiende pues en él unas veces la gloria de Dios, y otras las pasiones de los hombres: como Dios, habla lenguage divino, porque es el Verbo; y como hombre, habla lenguaje humano, porque hablaba en aquella misma sustancia. *Del mismo escritor en el libro de la Encarnacion del Señor en contra de los apolinaristas:* Pero mientras reprendemos á estos nacen otros que dicen, que la carne del Señor y la divinidad son de una misma naturaleza. ¿Y qué infiernos vomitaron tan gran sacrilegio? Son pues mas tolerables los arrianos, cuya perfidia se aumenta por estos; pues afirman con mayor tenacidad que el Padre y el Hijo y el Espíritu Santo no son de una misma sustancia, porque estos sostuvieron que la divinidad del Señor y su carne eran de una misma sustancia. *El mismo mas abajo:* Y estos me aseguran con frecuencia que observan el símbolo de Nicea. Pero en él nuestros Padres no dijeron que la carne era de la misma sustancia que el Padre, sino el Verbo de Dios; y confesaron que este procedió de la sustancia del Padre, y que la carne dimanó de la Virgen. ¿Cómo pues se alega el concilio de Nicea, y se introducen novedades que jamas admitieron nuestros mayores? etc. *El mismo en la epístola al obispo Sabino, entre otras cosas:* Por lo que rectamente el Apóstol usó de la repeticion de la misma palabra, diciendo del Señor Jesucristo: *Que estando en la forma de Dios no tuvo por usurpacion ser igual á Dios, sino que se anonadó á sí mismo, tomando la forma de siervo:* ¿Y qué es *en la forma de Dios*, sino en la plenitud de la divinidad, en aquella espresion de la perfeccion divina? Luego existiendo en la plenitud de la divinidad, se rebajó, y recibió la plenitud de la naturaleza y de la perfeccion humana; y así como nada faltaba para Dios, tampoco para el complemento de hombre, á fin de que fuera perfecto en ambas formas. Por lo cual dice David: *mas hermoso que los hijos de los hombres.* Se confunde el apolinarista, ni tiene por donde echarse, porque queda cogido en sus redes. El mismo pues habia dicho, tomó la forma de siervo, habló el que no era siervo. Por segunda vez preguntó, *¿qué es en la forma de Dios?* respondió, en la naturaleza de Dios; pues, como dice el Apóstol, *hay quienes no son dioses por naturaleza.* ¿Preguntó, qué *es recibiendo la forma de siervo?* Sin duda alguna la perfeccion de la naturaleza, y, como he dicho, de la condicion humana, pues que fuera en semejanza de los hombres. Y con razon dijo, semejanza, no de la carne, sino de los hombres, porque es en la misma carne; pero porque era el único que no tenia pecados, pues todos los hombres los tienen, era visto en la especie de hombres. Por eso dijo el Profeta: *Y es hombre, y ¿quién le conoce?* hombre segun la carne; pero mas que hombre por la operacion divina. Finalmente, cuando tocaba al

Digitized by Google

Sancti Augustini episcopi Hipponensis ecclesiae ad Dardanum inter cetera: Noli itaque dubitare ibi nunc esse hominem Christum, unde venturus est, memoriterque recole, et fideliter tene christianam confessionem, quoniam resurrexit a mortuis, ascendit in coelum, sedet ad dexteram Patris, nec aliunde quàm indè venturus est ad vivos et mortuos judicandos, (*et sic venturus est illa*) illa angelica voce testante, quemadmodum est ire visus in coelum, id est in eadem forma carnis atque substantia, cui profecto immortalitatem dedit, naturam non abstulit. *Item ejusdem in epistola ad Volusianum* (3) *inter cetera*: Nunc verò ita inter Deum et homines mediator apparuit, ut in unitate personae copulans utramque naturam et solita sublimaret insolitis, et insolita solitis temperaret. *Item ejusdem in expositione evangelii secundum Joannem inter cetera:* Quid igitur, heretice¿ quum Christus sit Deus et homo, loquitur ut homo; et calumniaris Deo? Ille in se naturam commendat humanam: ¿Tu in illo audes deformare divinam? *Et iterum infra:* Agnoscamus geminam substantiam Christi, divinam scilicet qua aequalis est Patri, humanam, qua major est Pater: utrumque autem simul, non duo, sed unus Christus, ne sit quaternitas, non trinitas Deus. Sicut enim unus est homo anima rationalis et caro, sic unus est Christus Deus et homo. Ac per hoc Christus est Deus anima rationalis et caro. Christum in his omnibus, Christum in singulis confitemur. Quis est ergo per quem factus est mundus? Christus Jesus; sed in forma Dei. Quis est sub Pontio Pilato crucifixus? Christus Jesus, sed in forma servi. *Item cujus supra*: Quis non est derelictus in inferno? Christus Jesus; sed in anima sola. Quis resurrecturus triduo jacuit in sepulchro? Christus Jesus, sed in carne sola. Dicitur ergo in his singulis Christus: verùm haec omnia non duo, vel tres, sed unus est Christus. Ideo ergo dixit: *Si diligeretis me gauderetis utique, quia vado ad Patrem*; quoniam naturae humanae gratulandum est eo quod sic assumpta est a verbo unigenito, ut (4) immortalis constitueretur in coelo, atque ita fieret terra sublimis, ut incorruptibilis pulvis sederet ad dexteram Patris.

leproso, parecia hombre; y mas que hombre, cuando le purificó: y cuando lloraba la muerte de Lázaro, lloraba al muerto, como hombre; pero era mas que hombre, cuando estando atado de pies le mandó que paseara. Hombre parecia cuando estaba pendiente en la cruz; pero mas que hombre, cuando abiertos los sepulcros resucitó á los muertos.

De San Agustin, obispo de la iglesia de Bona á Dardano, entre otras cosas: No dudes pues de que está el hombre Cristo allí, desde donde ha de venir, y recapacita y observa fielmente la confesion cristiana, porque resucitó de entre los muertos, subió á los cielos, está sentado á la diestra del Padre, y no de otra parte que desde allí vendrá á juzgar á los vivos y á los muertos, segun atestigua aquella voz angélica, así como se le vió caminar al cielo; esto es, en la misma forma de carne y en la sustancia, á la que sin duda concedió la inmortalidad, sin quitarla su naturaleza. *El mismo en la carta á Volusiano, entre otras cosas*: Ahora pues apareció un mediador entre Dios y los hombres, para que, juntándose en la unidad de persona ambas naturalezas, ensalzara las cosas acostumbradas con las no acostumbradas, y templara estas con las otras. *El mismo Doctor en la esposicion al evangelio de San Juan, entre otras cosas.* Y qué, herege, ¿siendo Cristo Dios y hombre, habla como hombre, y calumnias á Dios? ¿recomienda en sí la naturaleza humana; y tú en aquel te atreves á afear la divina? *Y mas abajo*. Reconozcamos las sustancias de Cristo, á saber, la divina, por la que es igual al Padre, y la humana por la que es menor que el Padre; y ambas juntas no son dos, sino un solo Cristo; para que en Dios no hay cuaternidad sino Trinidad; pues así como el alma racional y la carne constituyen un solo hombre, del mismo modo Dios y el hombre es un solo Cristo: y por esto Cristo es Dios, alma racional y carne. Confesamos á Cristo en todas estas cosas, y á Cristo en cada una de por sí. ¿Quién es pues aquel por quien se hizo el mundo? Cristo Jesus; pero en la forma de Dios. ¿Quién el que fué crucificado bajo Poncio Pilato? Cristo Jesus, pero en la forma de siervo. *El mismo en la dicha carta.* ¿Quién no fué desamparado en el infierno? Cristo Jesus; pero en sola el alma. ¿Quién, habiendo de resucitar al tercer dia, estuvo en el sepulcro? Cristo Jesus, pero en la carne sola. Dícese pues Cristo en cada una de estas cosas; pero todas no son dos ó tres, sino un solo Cristo. Por lo tanto dijo: *si me amaseis os gozariais ciertamente, porque voy al Padre*; porque la naturaleza humana debe congratularse por haber sido tomada por el Verbo unigenito, para que se constituyera inmortal en el cielo, y de este modo se hiciera la tierra sublime: pues que el polvo incorruptible se sentaria á la diestra del Padre.

(3) Ex reliquis praeter Alv. in quo: Valerianum

(4) Bibl. Reg. ut mortalis nostra immortalis constitueretur in coelo.

Digitized by Google

Sancti Joannis Constantinopolitani episcopi et confessoris in homilia de cruce et latrone. Sed cur cum cruce venit videamus. Scilicet ut hi, qui eum crucifixerunt suae sentiant dementiae caecitatem, et ideo dementiae *(impudentiae)* eorum signum portatur. Ideo propheta ait: Tunc lamentabuntur *(omnes)* tribus terrae videntes accusatorem, et agnoscentes peccatum. ¿ Et quid mirum est, si crucem portans adveniet, quando et vulnera corporis ipsa demonstrant, tunc enim inquit, videbunt quem confixerunt *(compunxerunt)*? Et sicut post resurrectionem Thomae voluit diffidentiam confutare, et illi clavorum loca monstravit, et lateris vulnera declaravit, et dixit: *Mitte manum tuam, et vide quoniam spiritus carnem et ossa non habet sicut me videtis* (vides) *habere:* sic et tunc ostendet vulnera, crucemque demonstrabit, ut ostendat illum *(se)* esse qui fuerat crucifixus. *Item ejusdem in homilia de ascensione Domini:* Nam sicut duobus jurgio separatis unus in medio positus altercantium litem discordiamque dissolvit, ita et Christus *(nobis)* fecit. Deus nobis justè irascebatur et nos contemnebamus iratum (5), et clementem Dominum declinabamus, et se medium Christus ingessit, et sociavit utramque naturam, et nobis quod imminebat supplicium ipse sustinuit. *Item ejusdem in eadem homilia, inter cetera:* Christus igitur nostrae naturae primitias obtulit Patri, et oblatum donum miratus est Pater: quod tanta dignitas offerebat, et quod offerebatur nulla macula foedabatur. Nam et suis manibus suscepit oblatum, et suae sedis fecit esse participem, et, quod plus est, ad partem suae dexterae collocavit. Cognoscamus quis ille est qui audivit: *Sede ad dexteram meam:* quae natura est, cui dixit: esto meae particeps sedis. Illa natura est, quae audivit: terra es, et in terram ibis. *Item ejusdem in eadem homilia inter cetera:* Quo sermone utar, quo verbo dicam, reperire non possum. Natura fragilis, natura contempta, et omnibus monstrata deterior, omnia vicit, omnia superavit, et omnibus hodierna die meruit excelsior reperiri. Hodie angeli diu vota desiderata coeperunt, hodie archangeli quod multo tempore cupiebant inspicere valuerunt; naturam nostram in sede dominica immortali fulgentem gloria perviderunt.

De San Juan obispo y confesor de Constantinopla, en la homilía de la Cruz y del Ladron. Veamos pues por qué vino con cruz; á saber, para que los que le crucificaron conocieran la ceguedad de su demencia; y por lo tanto es quitado el signo de la demencia de estos. Por eso pues dijo el Profeta: *Entonces se lamentarán todas las tribus de la tierra, viendo al acusador, y reconociendo el pecado.* ¿Y por qué ha de causar admiracion que venga llevando la cruz, cuando las mismas heridas de su cuerpo lo demuestran? porque dijo: *Verán entonces al que crucificaron.* Y así como despues de la resurreccion quiso confundir la desconfianza de Tomás; y para ello le enseñó las heridas de los clavos, y la llaga del costado, y dijo: *Mete tu mano, y ve, porque el espíritu no tiene carne ni huesos, como ves que yo tengo:* del mismo modo manifestará las heridas y la cruz para demostrar que él es el que habia sido crucificado. *El mismo Santo Padre en la homilía de la Ascension del Señor:* pues á la manera que separados dos que están riñendo, uno metido entre ellos disuelve el altercado y discordia, así obró con nosotros Cristo. Como Dios se enojaba justamente con nosotros, y nosotros despreciabamos su ira, y desviábamos al Señor clemente, y Cristo se metió en medio de nosotros, y unió ambas naturalezas, soportando él el suplicio que nos amenazaba. *El mismo en la referida homilía, entre otras cosas:* Cristo pues ofreció al Padre las primicias de nuestra naturaleza, y el Padre se admiró de la ofrenda; porque ofrecia una divinidad tan grande, y la oblacion no estaba afeada con ninguna mancha. Recibió pues con sus manos la oblata, y la hizo participante de su asiento; y lo que aun es mas, la colocó á su diestra. Conozcamos quién es el que oyó: *Siéntate á mi derecha:* qué naturaleza es á quien dijo: *Participa de mi asiento.* Es aquella naturaleza la que oyó: *Eres tierra, y en tierra te convertirás. Ademas el mismo en la referida homilía, entre otras cosas.* No encuentro palabras ni frases para esplicarme. La naturaleza frágil, la naturaleza despreciada, y la tenida por peor que todas, venció todas las cosas, todo lo superó, y en el dia de hoy ha merecido elevarse mas que todas. Hoy los ángeles comenzaron los votos deseados por tanto tiempo: hoy los arcángeles pudieron inspeccionar aquello á que desde tan atrás aspiraban; pues, vieron con distincion á nuestra naturaleza resplandeciente con gloria inmortal en el trono del Señor.

Sancti Theophili episcopi Alexandrini de epistola paschali quam per AEgyptum destinavit: Cujus rei testis est ille, qui loquitur: *Omnes declinaverunt, simul inutiles facti sunt*, et prophetae Christi auxilium deprecantes: *Domine, inclina cœlos, et descende:* non ut mutaret locum, in quo omnia sunt, sed ut propter salutem nostram carnem humanae

De San Teófilo, obispo de Alejandría, en la carta que escribió al Egipto, sobre la pascua: De lo cual es testigo aquel que dice: *todos se desviaron, y se hicieron á una inútiles;* y los profetas pidiendo el auxilio de Cristo: *Señor, inclina tus cielos y desciende;* no para que mudara el sitio, en el que están todas las cosas, sino para que por nuestra

(5) Æmil. iram suam.

Digitized by Google

fragilitatis assumeret, Paulo apostolo eadem concinente: quum esset dives, pauper factus est, ut nos illius paupertate ditaremur, venitque in terram, sed de virginali utero, quem sanctificavit, egressus homo interpretationem nominis sui Emmanuel, id est *nobiscum Deus*, dispensatione confirmans, mirum in modum coepit esse quod nos sumus, et non desiit esse quod erat, sic assumens naturam nostram, ut quod erat ipse non perderet. Quamquam enim Joannes scribat: *Verbum caro factum est*, id est, aliis verbis: Deus homo factus est: Verbum tamen non est versum in carnem, quia numquam Deus esse cessavit, ad quem et Spiritus sanctus loquitur: *Tu autem idem ipse es*: et Pater de coelo contestatur, et dicit: *Tu es filius meus dilectus, in quo mihi bene complacui*, ut et homo factus nostra confessione permanere dicatur quod fuit priusquam homo fieret. Paulo nobiscum eadem praedicante: *Jesus Christus heri et hodie idem ipse, et in aeternum.* In eo enim quod ait *ipse*, ostendit eum pristinam non mutasse naturam, nec divinitatis suae imminuisse divitias, quia propter nos pauper effectus plenam similitudinem nostrae conditionis assumperat. *Item ejusdem in alia epistola paschali contra Origenem inter cetera*: Unus filius Patris nostrique mediator nec aequalitatem ejus amisit, nec a nostro consortio separatus est: invisibilis Deus et visibilis homo, forma (6) servi abscondit us, et Dominus gloriae confessione credentium comprobatur. Neque enim privavit eum Pater naturae suae nomine, postquam pro nobis homo et pauper effectus est, nec in Jordane fluvio baptizatum altero appellavit vocabulo, sed filium unigenitum: *Tu es filius meus dilectus, in quo mihi bene complacui.* Nec similitudo nostra in divinitatis est mutata naturam, nec divinitas in nostrae naturae versa est similitudinem.

Sancti Gregorii episcopi Nazianzeni in homilia de epiphania inter cetera: Quum ergo processisset ex virgine Deus in ea, quam assumpserat, humana natura, unum e duobus sibi invicem contrariis existens carne ac spiritu, aliud in Deum assumitur, aliud deitatis gratia praestat. *Item infra*: Missus est quidem, sed ut homo: duplex enim erat in eo natura. Inde denique et laboravit ex itinere, inde et esuriit, et sitivit, et contristatus est, et flevit humani corporis lege.

Sancti Basilii episcopi Cappadocis: (a) Quum ergo quaedam in Christo ita videmus humana, ut nihil a communi mortalium fragilitate distare videantur, quaedam ita divina, quae nulli alii nisi illi ineffabili naturae conveniant deitatis, beceret humani intellectus angustia, et tantae admirationis stupore perculsa quò declinet, quid teneat, quò salvacion tomara nuestra carne de humana fragilidad, segun espresion del mismo apóstol San Pablo: *Siendo rico se hizo pobre, para enriquecernos con su pobreza*; y bajó á la tierra, pero del útero virginal, al que santificó, y hecho hombre se le dió el nombre de Manuel, esto es, Dios con nosotros, confirmando con él la redencion, y empezando maravillosamente á ser lo que nosotros, sin dejar por eso de ser lo que era, y tomando nuestra naturaleza, pero sin perder la suya. Pues aunque San Juan escriba: *El Verbo se hizo carne*, esto es, Dios se hizo hombre; sin embargo el Verbo no se convirtió en carne, porque jamás cesó de ser Dios, á quien el Espíritu Santo tambien dice: *Tú pues eres el mismo*; y á quien el Padre dice desde el cielo: *Tú eres mi hijo amado en quien me he complacido*; de modo que hecho hombre se diga que permanece por confesion nuestra lo que fué antes de ser hombre, predicando San Pablo la misma doctrina que nosotros: *Jesucristo, ayer, y hoy, él mismo, tambien en los siglos*: en la palabra *él mismo*, manifiesta que no mudó su antigua naturaleza, ni disminuyó las riquezas de su divinidad, porque hecho pobre por nosotros habia tomado la plena semejanza de nuestra condicion. *El mismo en otra carta sobre la pascua en contra de Orígenes, entre otras cosas*: El Unigénito del Padre é intercesor de nosotros ni perdió su igualdad, ni se separó de nuestra compañía; Dios invisible, y hombre visible, escondido en la forma de siervo, y confesado Señor de la gloria por boca de los creyentes. Ni tampoco le privó el Padre del nombre de su naturaleza, despues que por nosotros se hizo hombre y pobre; ni despues de bautizado en el Jordan le llamó de otra manera, sino Hijo Unigénito: *Tú eres mi hijo amado en quien me he complacido*; ni nuestra semejanza se mudó en la naturaleza de divinidad; ni la divinidad se convirtió en semejanza de nuestra naturaleza.

De San Gregorio Nacianceno en la homilia sobre la Epifanía, entre otras cosas: Y habiendo nacido Dios de la Virgen en aquella humana naturaleza que habia tomado, existiendo una sola cosa de las dos contrarias entre sí, á saber, la carne y el Espíritu, una se adopta para Dios, y la otra la presta la gracia de la divinidad. *El mismo mas abajo*: Fué enviado sí, pero como hombre; porque en él habia dos naturalezas: finalmente despues trabajó en el camino, tuvo sed, hambre, estuvo triste y lloró segun la ley del cuerpo humano.

De San Basilio obispo de Capadocia: Vemos pues en Cristo algunas cosas tan humanas que no parecen diferenciarse en nada de la comun fragilidad de los mortales, y otras tan divinas, que á nadie mas convienen sino á aquella inefable naturaleza de divinidad, con lo que se apodera la angustia del humano entendimiento, y herida por el pavor de

(6) Bibl. Reg. in forma.

(a) En el antiguo códice de Justelo se atribuye al obispo San Sabino.

Digitized by Google

se vertat ignorat. Si hominem putet, de cido mortis regno cum spoliis redeuntem a mortuis cernit. Propter quod cum omni metu et reverentia contemplandum est, ut in uno codémque ita utrisque naturæ veritas demonstretur, ut neque aliquid indignum et indecens de divina illa et ineffabili substantia sentiatur, neque rursum quæ (*humanitus*) gesta sunt falsis illusa imaginibus destituantur.

Sancti Cyrilli episcopi Alexandrini: Homo nominatus est, quum sit natura Deus Dei Patris Verbum; quoniam similiter ut nos sanguini communicavit et carni. Sic enim in terris apparuit, ut non amittens id quod erat, sed assumens humanitatis naturam in sua ratione perfecta. *Item ejusdem in libro, qui dicitur Scholia* (7): Unus igitur est et ante incarnationem Deus verus, et qui in humanitate mansit id quod erat et est, et erit. Non discernendum igitur unum Dominum Jesum Christum hominem seorsum, et seorsum in Deum, sed unum eum eumdemque Jesum Christum esse dicimus, non ignorantes differentias naturarum, sed eas inter se servantes. *Item cujus supra*: Intelligitur (*Dicitur namque tamquam*) namque certe tanquam aliud in alio habitare (8) id est divina natura in humanitate non perpessa commixtionem aut commutationem ut esset quod non erat. Quidquid enim in alio habitare dicitur, non ipsum fit tale, quale est id in quo habitat, sed aliud in alio magis intelligitur. At verò in Verbi persona et humanitatis solam nobis differentiam designat diversitas naturarum. Unus enim ex utraque intelligitur Christus: ergo inconfusione, ut ante dixi, servata inhabitasse Verbum ait in nobis. Scit enim unum esse filium unigenitum carnem factum et hominem. *Item cujus supra ad Nestorium*: Ait igitur sancta et magna synodus ipsum, qui est ex Deo Patre naturaliter natus, filium unigenitum Deum verum de Deo vero, lumen de lumine, per quem, et cum quo omnia fecerit Pater, hunc descendisse, incarnatum esse, et hominem factum, passum esse, resurrexisse tertia die, et ascendisse rursus in cœlos.

Hæc nos sequi verba debemus, his nos convenit obtemperare dogmatibus, considerantes quid sit incarnatum esse, et hominem factum Dei Verbum. Non enim dicimus quod Dei natura conversa vel immutata facta sit caro, nec quod in totum hominem, qui est ex anima et corpore, transformata sit, sed illud magis quod carnem animatam anima rationabili sibi copulaverit Verbum, et substantialiter, ineffabiliter, et irreprehensibiliter tactus sit homo et nuncupatus sit etiam Filius hominis, non nuda tantummodo voluntate, sed nec astanta admiratione nos sabe donde echarse, qué tiene, ni á donde inclinarse. Si le reputa hombre, le ve que vuelve desde los muertos con los despojos, vencido el reino de la muerte. Por lo cual debe contemplarse con todo miedo y reverencia, para demostrar en uno solo é idéntico la verdad de ambas naturalezas, á fin de que no se diga nada indigno é indecoroso de aquella divina é inefable sustancia; ni tampoco vuelvan á creerse como ilusiones falsas las cosas que se hicieron.

De San Cirilo obispo de Alejandría: Se dió el nombre de hombre, siendo Dios por naturaleza, al Verbo de Dios Padre; porque á imitación de nosotros se compuso de sangre y carne: y de tal manera se le vió en las tierras, que no perdió lo que era, sino tomando la naturaleza de la unidad en su razon perfecta. *El mismo en el libro titulado Escolios*: Uno es pues el Dios verdadero antes de la Encarnacion, y el que permaneció en la unidad lo que era, es y será. No debe hacerse distincion entre un solo Señor Jesucristo, en hombre separadamente y en Dios tambien separadamente, sino que decimos que uno solo es el mismo Jesucristo; sin ignorar las diferencias de las naturalezas, sino guardándolas inconfusas entre sí. *El mismo mas arriba*: Porque se entiende con certeza que habitó como una cosa en otra, esto es, la divina naturaleza en la humanidad, la que no sufrió mezcla ó mudanza para ser lo que no era: porque cualquiera cosa que se dice que habita en otra, no es idéntica á aquello en que habita, sino que lo uno se comprende de mas en lo otro. Pero en la persona del Verbo y de la humanidad la diversidad de las naturalezas nos designa la sola diferencia. Entiéndese pues, un solo Cristo de ambas naturalezas. Luego, como antes he manifestado, dice que el Verbo habitó en nosotros sin confusion: pues sabe que es uno solo el Hijo Unigénito hecho carne y el hombre. *El mismo mas arriba, en contra de Nestorio*: Dice pues el santo y gran concilio, que aquel que nació de Dios Padre naturalmente, Hijo unigénito, Dios verdadero de Dios verdadero, luz de luz, por quien y con quien el Padre hizo todas las cosas, bajó, encarnó, se hizo hombre, padeció, resucitó al tercer dia, y despues subió á los cielos.

Debemos pues nosotros seguir estas palabras, conviene que obedezcamos estos dogmas, considerando qué sea el haber encarnado y haberse hecho hombre el Verbo de Dios. No decimos que la naturaleza de Dios convertida ó mudada se haya hecho carne, ni que se haya transformado en hombre completo que consta de alma y cuerpo, sino mas bien que el Verbo haya tomado para sí carne animada con alma racional, y que se haya hecho hombre sustancial, inefable é irreprensiblemente, y que se haya tambien llamado

(7) En algunos códices se lee *Gotia*, en otros *Colia*; pero en todos es yerro.

(8) In reliquis præter Alv. inhabitere.

Digitized by Google

sumptione sola personae: sed quod diversae quidem naturae in unum convenerint, unus tamen ex ambabus Christus et Filius, non evacuata aut sublata diversitate naturarum per conjunctionem, sed quia simul nobis effecerunt unum Dominum et Christum et Filium, id est, divinitas et humanitas per arcanam illam ineffabilemque copulationem ad unitatem. Itaque is, qui ante secula omnia est natus ex Patre, etiam ex muliere (9) carnaliter dicitur procreatus, non quia divina ipsius natura de sacra Virgine sumpsit exordium, nec quòd propter se ipsam opus habuit secundò nasci post illam nativitatem, quam habebat ex Patre (est enim ineptum et stultum hoc dicere quod is, qui ante omnia secula est consempiternus Patri, secundae generationis eguerit ut esse inciperet); sed quia propter nos et propter nostram salutem naturam sibi copulavit humanam, et processit ex muliere, idcirco dicitur natus esse carnaliter. Neque enim primùm natus est homo communis de sancta Virgine, et tunc demum habitavit in eo Verbum, sed in ipsa vulva uteroque virginali se cum carne conjunxit, et sustinuit generationem carnalem, carnis suae nativitatem suam faciens. Sic illum dicimus et passum esse, et resurrexisse, non quia Deus Verbum in sua natura passus sit, aut clavorum transfixiones aut alia vulnera susceperit, Deus namque incorporalis extra passionem est; sed quia corpus illud, quod ipsius proprium factum est, passum est; ideo haec omnia pro nobis ipse dicitur passus. Inerat enim in eo corpore, quod patiebatur, Deus qui pati non poterat. Simili modo et mortem ipsius intelligimus: immortale enim et incorruptibile est naturaliter et vita et vivificans Dei Verbum; sed quia corpus ipsius proprium gratia Dei juxta Pauli vocem pro omnibus mortem gustavit, idcirco ipse dicitur mortem passus esse pro nobis, non (10) quòd in se mortem esset expertus, quantum ad ipsius naturam pertinet (insania est enim hoc vel dicere, vel sentire) sed quòd, ut supra diximus, caro ipsius mortem gustavit. Ita et resurgente carne ipsius rursus resurrectionem dicimus, non quia in corruptionem ceciderat (absit); sed quia ejus surrexit corpus. Ita Christum et Dominum unum confitemur, non tanquam hominem cum Verbo coadorantes, ne divisionis quaedam species inducatur, sed unum jam et eumdem adorantes, quia non est alienum a Verbo corpus suum, cum quo ipsi etiam assidet Patri. Nec hoc ita dicimus quasi duobus filiis assidentibus, sed uno cum carne per unitatem: quia si talem copulationem factam per substantiam aut quasi impassibilem aut quasi parum decoram voluerimus accipere; in id incidimus, ut duos filios esse dicamus. Necesse est enim discernere, et dicere hominem separatim fuisse sola filii appellatione honoratum, et rursus Verbum, Hijo del hombre, no por la sola voluntad, ni tampoco por la sola asuncion de persona, sino por haberse reunido las diversas naturalezas en uno solo, es solo Cristo é Hijo, compuesto de ambas, no perdida ó dejada la diversidad de las naturalezas por la conjuncion, sino porque juntamente hicieron para nosotros un solo Señor, Cristo è Hijo, esto es, la divinidad y la humanidad, mediante aquella misteriosa é inefable union para la unidad. Asi pues aquel que nació del Padre antes de todos los siglos, se dice tambien procreado carnalmente de una muger; no porque su divina naturaleza tomara principio de la sagrada Virgen; ni porque por sí misma tuvo necesidad de volver á nacer despues de aquel nacimiento que tenia del Padre (porque es indecoroso y necio decir que aquel que antes de todos los siglos era consempiterno al Padre necesitara de segunda generacion para empezar á ser); sino porque por nosotros y por nuestra salvacion tomó la naturaleza humana, y procedió de una muger, por lo tanto se dice que nació carnalmente. Ni tampoco nació primero un hombre comun de la santa Virgen, y luego vino el Verbo que habitó en él; sino que en las mismas entrañas virginales se unió con la carne, adquirió la generacion carnal, haciendo suya la natividad de su carne. Y decimos que padeció y resucitó, no porque el Dios Verbo padeciera en su naturaleza ó sintiera las llagas de los clavos ú otras heridas, puesto que Dios como incorporal no puede padecer; sino porque aquel cuerpo que se hizo propio de él padeció, por lo tanto se dice que él padeció todas estas cosas por nosotros. Estaba pues en aquel cuerpo que padeció el Dios que no podia padecer. Del mismo modo entendemos tambien su muerte, porque es inmortal é incorruptible por naturaleza y vida, y vivificador el Verbo de Dios; sino porque su propio cuerpo por gracia de Dios, segun espresion de San Pablo, sufrió la muerte por todos, por eso se dice que él padeció la muerte por nosotros; no porque él sufriera la muerte en sí con relacion á su naturaleza (porque es una locura decir ú opinar de este modo); sino porque, como ya hemos dicho antes, murió su carne. Del mismo modo decimos que resucitando su carne, resucitó él, no porque se hubiera corrompido (lo que no debe decirse); sino porque resucitó su cuerpo. Confesamos que Cristo es un solo Señor, no como adorando al hombre con el Verbo, para no introducir division, sino adorando á uno y al mismo; porque no es ageno del Verbo su cuerpo, con el que está tambien sentado al lado del Padre. Ni decimos este tampoco como si hubiera dos hijos sentados; sino uno solo con carne mediante la unidad. Porque si quisiéramos decir que aquella conjuncion se habia hecho por la sustancia, ó como impasible, ó

(9) Urg. ex matre.

(10) Bibl. reg. non quod ipse mortem.

Digitized by Google

quod est ex Deo et nomine et veritate, Filium Dei; sed discernere in duos filios non debemus unum Dominum Jesum Christum. Neque enim id adjuvat rectam fidei rationem, licet nonnulli nescio quam perhibeant copulationem personarum. Non dixit enim scriptura Verbum Dei personam sibi hominis assumpsisse, sed carnem factum esse. Id autem est ostendere Dei Verbum, similiter ac nos, participationem habuisse carnis et sanguinis, et corpus nostrum propriè suum fecisse, et hominem ex muliere processisse, non abjecta nec deposita deitate aut generatione illa, quam habebat ex Patre, sed mansisse etiam in assumptione carnis Dominum (*Deum*), quod erat. Hoc ubique rectae fidei ratio protestatur: in tali sensu sanctos Patres fuisse comperimus. Ideo illi non dubitaverunt sanctam virginem dicere Theotocon, non quòd Verbi natura deitasque in sancta Virgine sumpsit exordium: sed quòd ex ea natum sit sacrum illud corpus animatum anima rationabili, cui substantialiter adunatum Dei Verbum carnaliter natum esse dicitur.

como poco decorosa, entonces vendríamos á parar en conceder dos hijos. Es pues necesario discernir, y decir que se honró separadamente al hombre con el solo nombre de Hijo, y ademas al Verbo, que procede de Dios en nombre y en verdad, Hijo de Dios; pero no debemos dividir en dos hijos á un solo Señor Jesucristo. Ni esto favorece á la recta razon de fé, aunque algunos manifiestan no sé qué union de personas. No dijo pues la Escritura que el Verbo de Dios tomó para sí la persona de hombre, sino que se hizo carne, lo cual es manifestar que el Verbo de Dios, lo mismo que nosotros, participó de la carne y sangre; y que hizo propiamente suyo nuestro cuerpo y nació hombre de muger, sin degenerar ni despojarse de la divinidad, ó de aquella generacion que tenia del Padre; sino que aun en la asuncion de carne permaneció el Señor lo que era. Esto es lo que en todas partes enseña la fé; y en este sentido es en el que descubrimos haber hablado los Padres. Por lo tanto ellos no dudaron llamar á la santa Virgen Theotocon; no porque la naturaleza y divinidad del Verbo principiaran en la santa Virgen; sino porque de ella nació aquel sagrado cuerpo animado con alma racional, al cual se dice que se unió sustancialmente el Verbo de Dios nacido en carne.

LXI.

Tiénese por cierto que Santo Toribio navegó desde España á Jerusalen, para satisfacer su deseo vehemente de visitar los Santos Lugares. Pasó á su vuelta por Roma, en donde tomó conocimiento con el Papa San Leon el Magno, que entonces ocupaba la silla de San Pedro. Al punto que regresó de su peregrinacion á la provincia de Galicia advirtió con sumo dolor los retoños infelices de la secta de Prisciliano, que no solamente echaban sus raices en los pechos de las ovejas, sino tambien en los de los Pastores, á quienes pertenecia arrancar todas las malas yerbas. Esto encendió mucho el celo del que brillaba en pureza de la fé católica: y aunque desde luego se aplicaria como buen operario á cortar los perjuicios, fue mayor su eficacia desde que Dios le puso el cayado en la mano. Una de las cosas mas perjudiciales eran las escrituras apócrifas que los hereges esparcian, y usaban como si fueran evangelios, atreviéndose á darlas estimacion mayor que á estos, por estar allí vaciadas sus blasfemias. Tales eran los *Actos de San Tomé, de San Andres, de San Juan*, el libro que llaman *Memoria de los apóstoles*, y otros, que guardaban mas ocultos. Vió Santo Toribio aquellos perjudicialísimos escritos: y entresacando el veneno que ocultaban debajo de las apariencias de verdades, formó varios capítulos á que redujo las blasfemias, respondiendo distintamente á cada cosa, como se verá en la carta que al fin de esta historia copiaremos: en la que dió cuenta de todo á dos obispos de los mas sobresalientes en Galicia (que eran Idacio y Ceponio), noticiándoles lo que habia descubierto y practicado, para que ninguno alegase ignorancia, ó tuviese con sencillez semejantes escritos. Por esta carta vemos, que su autor escribió contra los Priscilianistas en cierto método de títulos contra las pestilencias deducidas por sus apócrifas escrituras; especie que no veo observada por varios escritores: pero que es muy conducente para mostrar que nuestro Santo fué autor de tal carta, y para desvanecer las nieblas que levantaron los que la atribuyen á Toribio distinto, que intitulan *Notario*, y no obispo. La razon de reconocerla propia de Santo Toribio es, lo 1.°, que fué escrita por obispo; pues amonesta á los dos con quienes habla, que su carta no va por título de autoridad alguna que tenga sobre ellos, sino por mera instruc-

Digitized by Google

cion, ó aviso de lo que pasa. Cuyas espresiones prueban que el que habla aquí con los obispos era obispo, porque si no lo fuera de ningun modo haria tal prevencion; á causa de no ser imaginable que tenga autoridad sobre obispos un lego, ó mero presbítero. Mas como entre los Prelados suele haber prelacion de unos sobre otros; con razon amonesta uno á otro, cuando no es superior, que el aviso no es efecto de autoridad que usurpe, ó que pretenda, sino mera noticia del suceso. Bivar, seguido de D. Nicolas Antonio, dice, que Santo Toribio no era Obispo todavia: y si realmente fue escrita la carta conforme la tenemos, hay gran fundamento; pues dice á Idacio y á Ceponio que se junten con otros sus hermanos, *fratribus vestris*, y si el que escribe fuera tambien obispo, debia decir *nostris*. Pero como no la tenemos mas que en un códice donde se hallan otras erratas, es temible si por *uris* copiaron *uris*; pues la afinidad es mucha, y no sin ejemplares.

El segundo motivo para afirmar que esta carta debe atribuirse al obispo Santo Toribio, se toma de la misma materia, que colejada con la carta dirigida á San Leon, muestra ser de un mismo autor; y como la de San Leon fué sin duda propia del obispo de Astorga, al mismo debe atribuirse la presente. La identidad de la materia consta, lo primero, porque ambos instrumentos convienen en ser contra la secta de Priscliano renovada por entonces; lo segundo, porque ambas dicen que inficionaba á los que debian desterrarla; lo tercero, porque igualmente tratan contra escrituras apócrifas, y ambas convienen en que los sectarios desprayaban el Viejo Testamento: lo cuarto, porque la carta de Santo Toribio á San Leon llevaba distinguidos los errores por títulos, ó capítulos (que llegaban á 16, como el papa confiesa en el preamio) y la de Toribio, á los obispos espresa haber escrito por títulos ó capítulos los yerros de los sectarios, y la impugnacion ó respuesta. De suerte que cuando San Leon espresa haber recibido la *Carta* de Santo Toribio con el *conmonitorio* y el *libelo*; por el libelo debemos entender la impugnacion, y por el conmonitorio el catálogo de los errores que dedujo de las escrituras apócrifas; y estas dos cosas son las que Montano, obispo de Toledo, llama *libros* de Toribio, obispo beatísimo y religiosísimo (y lo mismo San Ildefonso). Añade Montano que allí descubrió los errores ocultados por los sectarios en la nube de su perfidia y tinieblas. *Qui beatissimi ac religiosissimi viri Thoribii episcopi ad sanctum papam urbis Romae Leonem libros editos legit, in quibus hanc sordidam haeresim explanavit, aperuit, et* OCCULTAM *tenebris suis perfidiaeque nube* VELATAM *in propatulo misit. Ex ipsis enim libris qualiter cavere* (esto es el conmonitorio), *quid respondere* (este es el libelo) *contra sacrilegos possit pius lector inveniet*. En cuyas palabras hace eco á la respuesta que el mismo Santo Toribio refiere haber dado á las blasfemias que ocultaban entre sus escritos apócrifos los sectarios, y que él dice entresacó y distinguió por títulos. Consta pues que San Leon y Montano hablan del mismo Santo Toribio, que escribió la carta á Idacio y Ceponio; la cual justamente se atribuye en los códices Mss. é impresos á Toribio Asturicense, con sola la variedad del modo de escribir *Asturigense*, *Asturiense*, *Asthoarense*, *etc.* Yerran pues los que atribuyen la referida carta á otro Toribio: porque nadie ha imaginado mas Toribio de Astorga, que el presente. De paso debe notarse que en tiempo de Montano y de San Ildefonso andaba por las manos de todos el conmonitorio y libelo que escribió nuestro santo: *Qui libros editos legit*. Hoy solo conocemos lo perpetuado en la respuesta del papa.

El celo de nuestro santo Prelado no se contentó con despertar á los demas Obispos á la vigilancia; pasó á mas alto remedio, recurriendo á la Sede Apostólica, presidida á la sazon por el Santísimo Padre San Leon, desde el año de 440. Nuestro Obispo envió allá un diácono de su Iglesia, que se llamaba *Perrinco*, al cual no solo entregó carta para el Pontífice, sino el conmonitorio y libelo, que compuso contra los priscilianistas. Esto fue por la primavera del año 447, porque el Papa le respondió á 21 de julio de aquel año aplaudiendo el celo de la verdad católica que le movia, y la solicitud que como buen Pastor ponia en el gobierno del rebaño, como puede leerse al principio de esta Decretal. Alaba tambien la fiel diligencia con que reduce los errores á diez y seis capítulos (pues aunque algunos proponen diez y siete, y así se halla en la respuesta de San Leon, aunque no en la inserta en nuestros Códices, consta por ella misma que el último no era parte del conmonitorio, ó libelo de Santo Toribio, sino posdata de su carta familiar; y por tanto sabemos que el conmonitorio se reducia á diez y seis capítulos). El mismo Santo Pontífice rebatió tambien uno por uno los errores: y concluyó diciendo, que celebrasen un concilio general, en cuyo asunto escribió á los Prelados de las demas provincias de España, encargando á Santo Toribio que les diese cuenta de lo que el Papa mandaba, como puede verse en el capítulo último. Pero si, lo que Dios no permita, hubiere añade el Papa) impedimento para el concilio general; á lo menos téngase uno en Galicia, donde concurran todos sus Obispos: y cuiden de la convocacion y asistencia los prelados Idacio y Ceponio, uniéndose con ellos vuestra solicitud, para que cuanto antes se ponga remedio á tantos males. Estas son las mayores recomendaciones de nuestro Santo, viéndole tan honrado y aplaudido del Santísimo, que engrandece su celo pastoral, y encomienda á su eficacia el órden remitido á los Prelados de las cuatro provincias, encargándole se junte con los que deben congregar el sínodo de Galicia, como de quien tenia plena satisfaccion. Esto no solo provino de lo que conocia por medio de los escritos que le envió, y de lo que le informaria el Diácono portador, sino por trato personal, segun el Breviario actual de España; pues se lee en él, que en su regreso pasó por Italia, y veneró al sumo Pontífice San Leon. Esto es muy conforme con

Digitized by Google

lo que el mismo Santo Toribio dice de la union que halló en las iglesias de las varias provincias por las que peregrinó; entre las cuales es la principal la cabeza de todas.

En el proemio elogia el pontífice con razon á nuestros Padres, que trataron en España y Galia de esterminar la heregía de Prisciliano. Parece que el primero de ellos fue Higinio, obispo de Córdoba, é Idacio, aunque no el cronista. Mas no se crea por esto que San Leon alaba á los que arrastrados de un celo indiscreto, llevaron á los tribunales seglares una causa que no tiene otros jueces naturales que los eclesiásticos, dando con su proceder motivo para que á Prisciliano y á otros se impusiera hasta la pena capital; aunque de este abuso nació por entonces un gran bien á la Iglesia.

Debe leerse el concilio I de Zaragoza, pág. 123 de este tomo 2.°, y el primero de Toledo, que empieza en la 161.

Tambien es preciso advertir que los diez y seis capítulos de este Decretal están copiados casi con las mismas palabras en el concilio de Braga, en el que despues de leidos y aprobados, tanto la regla de fé, como los capítulos sancionados por el concilio, que á propuesta de San Leon se habia celebrado por los obispos de las provincias Tarraconense, Cartaginense, Lusitana y Bética, pareció á los referidos Padres de Braga proponer ademas algunos capítulos, que siendo mas sencillos y evidentes pudieran con facilidad ser entendidos por los menos eruditos. Lo que creyeron no poder hacer mejor que comprendiendo y haciendo patentes las respuestas que con anterioridad habia dado el Papa Leon á Toribio, Obispo de Astorga; mandando con pena de anatema que las admitieran los pueblos. Lo que se realizó, como puede ver el que coteje este concilio con la presente Decretal: pues apenas hay palabra que los Padres no tomaran de San Leon; y comprendiendo además todos los capítulos en su concilio. Los cinco primeros cánones corresponden á los cinco primeros capítulos; los demás tambien se corresponden mutuamente, aunque no en el órden numérico. Solo el capítulo noveno de San Leon, en que se refuta la sentencia de los priscilianistas *de que los hijos de promision, aunque nacidos de mugeres, fueron concebidos por el Espíritu Santo*, fué omitido por los Padres bracaronses, ya porque no se creyera que los priscilianistas de entonces fuesen de aquella opinion, ya porque esta proposicion ambigua podia defenderse en sentido católico, si se entendia solamente del sacramento de la regeneracion; en el que quizá la defendian aquellos hereges.

Ahora solo nos resta, segun tenemos prometido, poner la elegante carta que santo Toribio escribió á los obispos Geponio é Idacio, por contener muchas cosas dignas de quedar en la memoria. Contra nuestra costumbre no la insertamos en latin y castellano por no abultar mas este tomo; y tambien por no hallarse en nuestra Coleccion; si bien es tan esencial como la mayor parte de las incluidas. Mas para que pueda ser leida en su verdadero idioma diremos, que se halla en el cap. 26, del lib. 11 de la Crónica de Ambrosio de Morales, y en Baronio, año 447, núm. 12. La copió antes que todos el referido Morales de nuestro Códice Emilianense, en el que de letras grandes tiene el siguiente título.

INCIPIT EPISTOLA DE NON RECIPIENDIS IN AUCTHORITATE FIDEI APOCRIPHIS SCRIPTURIS, ET DE SECTA PRISCILLIANISTARUM.

EPISTOLA DE SANTO TORIBIO, OBISPO DE ASTORGA,

PARA QUE NO SE ADMITAN CON AUTORIDAD DE FÉ LAS ESCRITURAS APOCRIFAS, Y DE LA SECTA DE LOS PRISCILIANISTAS.

TORIBIO SALUDA Á LOS SANTOS, BEATÍSIMOS Y DIGNOS DE TODA VENERACION LOS OBISPOS IDACIO Y CEPONIO.

I. Es siempre molesta y desagradable la peregrinacion, porque arrastra euros trabajos y necesidades lamentables; sin embargo tiene alguna recompensa, porque viendo en ella cosas desconocidas, y aprendiendo lo que se ignoraba, aprovecha en algun tanto á la mente: pues muchas veces sucede que lo que en nuestra region nos parecia lo mejor, despues que hemos visto y conocido otras cosas, lo reputamos por malo y detestable. Lo que me ha sucedido al recorrer diversas provincias; pues en todas las iglesias que observan la comunion de la unidad, despues de condenar las sectas de los errores, he hallado que está vivo el mismo espíritu de la fé católica, procedente de la purísima fuente de verdad, la cual, dividida en muchos y cortados arroyuelos, convierte las lanuras en atascaderos cenagosos, que impiden marchar rectamente por el camino de la fé. Pero á los que tiene inficionados el virus de los malos dogmas, ó los compele, despues de corregidos, á que vuelvan al gremio de la piadosa madre, ó les priva de la santa herencia, si son contumaces con pertinacia, repotándolos como partos abortivos, y no como prole legítima.

II. Y vuelto yo á mi patria despues de muchos años de peregrinacion, hallo muy doro que no se haya disminuido nada de aquellas tradiciones que hace tiempo condenó la iglesia católica, y que creia yo que ya estaban abolidas; antes por el contrario, conozco que por obra y voluntad de cada uno, pululan los

Digitized by Google

tmalos dogmas, como sucede con las cabezas de la hidra: pues que unos han añadido al antiguo error sus blasfemias, otros le mantienen íntegro hasta el dia, y algunos, á quienes la contemplacion de la verdad atrajo por alguna parte á mirar por sí, reteniendo alguna cosa de las opiniones de aquel, están ligados á las restantes. Este mal ha crecido en nuestros tiempos por no celebrarse sínodos, ni darse decretos: y lo peor de todo es, que con la mayor impiedad se acercan á un solo altar los que piensan de diversa manera en asuntos de fé.

III. Al atreverme yo á decir esto, confieso que lo hago mas bien por piadosa caridad hácia la patria, que por temeraria usurpacion; pues estando yo por otra parte abrumado de toda clase de pecados: y siendo reo de grandes crímenes, ¿como me atreveria á escribiros así, teniendo presente la voz del Señor que dice: *¿Ves la paja en el ojo ageno, y en el tuyo no ves la viga?* y acordándome ademas de la sentencia: *Dios dijo al pecador: por qué predicas mis justicias, é interpretas mi Testamento con tus palabras?* Pero tambien sé lo que se halla escrito despues: *Veias al ladron, y corrias con él, y ponias tu parte con los adúlteros.* Pues no son solamente hurtos los que se cometen robando las cosas agenas, ó solos adulterios los que verificamos violando el lecho conyugal; sino que tambien lo son cuando se sustrae la verdad, constituyendo un hurto de la fé católica la asercion del dogma perverso; y cuando en contra de la verdad de la palabra de Dios, por el adulterio de las malas doctrinas, se arrojan las semillas de la cizaña. Ignoro si debo hablar ó callar; porque ambas cosas temo. Y si hablo es para que vuestra santidad sepa los males y blasfemias que se contienen en los libros apócrifos, que estos nuestros paisanos hereges leen, como si fueran Santos Evangelios; pues me tendria yo mismo por reo de una gravísima maldad si callase. Pero advierto que mis palabras no deben tomarse como amonestacion de alguna autoridad, sino mas bien como consejo.

IV. Lo primero pues, que debo hacer, es descubrir lo que he conocido en la fé de gran número, ó mas bien en su perfidia; cuyas cosas, siendo enseñadas por muchos casi en magisterio público, si algun católico se resiste á su afirmacion con algo mas de consistencia, y con objeto de destruirlas inmediatamente, las niegan, y ocultan la perfidia con otra perfidia. Y para que en adelante no lo hagan, y en consideracion á las escrituras apócrifas que prefieren á los libros católicos, como secretas y ocultas, las que con gran veneracion reciben, enseñan como verdaderas aquellas cosas que leen en sus tradiciones y en los dichos de sus autores, que son las que se les reprenden; debiendo añadirse tambien que algunas de sus doctrinas no están incluidas en aquellos libros apócrifos, que pude leer: por lo que ignoro de dónde las han sacado; á no ser que todo se halle indicado mediante aquellas cavilaciones, por las que fingen que hablaron los Santos Apóstoles, ocultándose allí alguna cosa que sirva mas bien para disputa que para lectura; ó quizá haya algunos otros libros que se guarden mas oculta y secretamente, y que solo se manifiesten á los perfectos, como ellos lo llaman.

V. Ante todo debe especialmente, y sobre las demas cosas, notarse y execrarse en aquellos actos atribuidos á Santo Tomás lo que se dice, de que él no bautizó por medio del agua, como se encuentra establecido por la predicacion y tradicion del Señor, sino valiéndose de solo aceite; lo que estos nuestros hereges no admiten *(hacen)*. Pero lo siguen los maniqueos, cuya heregía se sirve de los mismos libros, y adopta los mismos dogmas y otros aun peores: lo cual conviene que sea execrado generalmente en todo el mundo en la primera confesion de su profesion, y que sea condenado aun sin ser discutido; porque es claro que por sus autores, y mas bien por Manes su gefe, y por sus discípulos han sido compuestos ó viciados todos los libros apócrifos, en especial aquellos actos que se titulan de San Andres, y tambien los que se atribuyen á San Juan, compuestos sacrílegamente por Leucio, como igualmente los que se apropian á Santo Tomás, y otros semejantes, con los que los maniqueos y priscilianistas y las sectas parecidas á ellos tratan de apoyar toda clase de heregías; y mas especialmente aquel libro el mas blasfemo, que se llama *Memoria de los apóstoles*, en el que fingen la doctrina del Señor para dar gran autoridad á su perversidad; siendo así que destruye toda la ley del antiguo Testamento, y cuanto fué revelado por Dios al bienaventurado Moisés acerca de las cosas diversas de la criatura y del Criador; ademas de las restantes blasfemias del mismo libro, que seria enojoso referir.

VI. Y así como no cabe duda en que aquellas maravillas y virtudes, escritas en los libros apócrifos, fueran ó pudieron ser de los apóstoles; del mismo modo consta, que las disputas y aquellas proposiciones de doctrinas malignas fueron insertadas por los hereges. De cuyas escrituras he sacado diversos testimonios, llenos de toda clase de blasfemias, y los he acomodado en títulos diversos: y á los que sigan mis luces he respondido.

VII. Esto mismo he tenido necesidad de hacer que llegue á vuestros oidos con alguna mayor latitud; para que en adelante ninguno diga, que por ignorar tales cosas conserva ó lee sencillamente semejantes libros. Con razon deberia nuestro juicio y censura examinar y pesar todo esto; y cuanto viéreis sin género ninguno de duda que es contrario á la verdad ó á la fé, lo estermináreis piadosamente, en union de los otros hermanos vuestros á quienes reuniere el celo de la católica religion ó un piadoso deseo, para terminar con gozo espiritual aquella escusa, y destruirla con la abrasadora virtud del Verbo divino.

Despues de lo referido acerca de este notable documento, y de lo que se desprende de él á la simple lectura, solo creemos necesario decir algo sobre los libros apócrifos de que habla, para tener una ligera idea de ellos: pudiendo, el que quiera, enterarse mas á fondo en otras obras que de intento tratan sobre este particular.

El primer libro de que hace mencion es el de los actos atribuidos al Apostol Santo Tomás, que salieron

Digitized by Google

á luz por obra de un cierto discípulo de Mánes con nombre de *Evangelii, Apocalypsis, et Circuituum Sancti Thomae*; pero todos estos escritos estaban condenados por los Padres antes de que los anatematizara Santo Toribio, como puede verse en San Atanasio, *in Synopsi*, en San Epifanio, *in Panario*, haeresi 47, en San Cirilo, *Catecheti VI*, en varias obras de San Agustin y en la Decretal VIII de nuestra Coleccion, cap. VII, de Inocencio á Exuperio de Tolosa, en este mismo tomo pag. 758: Despues de Santo Toribio fueron condenados en el concilio romano del tiempo de Gelasio I.

Pero ni Santo Toribio ni Gelasio execran ni reputan por apócrifas muchas cosas que con separacion se leen en los Padres de la Iglesia y en graves historiadores acerca de Santo Tomás, cual es su predicacion á los Partos é Indios: haber bautizado á los Etiopes, la realidad de los monumentos que aun existen en la India de la mision del Santo Apostol etc., como de cada cosa en particular puede verse á Orígenes, San Gregorio Nacianceno, San Gerónimo, San Isidoro, y modernamente á Rivadeneira en su *Flos Sanctorum*, dia 21 de diciembre.

Tambien cuenta Santo Toribio entre los libros apócrifos los llamados *Hechos de San Andres*; no debiendo entenderse que habla de las actas de la pasion de San Andres, escritas por los presbíteros de Acaya, que fueron testigos de vista, segun poede verse en Lipomano, tomo I, y en Surio, tomo VI, tomadas de Simeon Metafraste: pues se sabe son verdaderas, por mas que algunos hereges las censuren. Habla solo de los Actos de San Andres, que muchos años despues tambien desechó el papa Gelasio, por contener infinitas fábulas y absurdos introducidos por los maniqueos, y que igualmente estaban ya rechazados por el pontífice Inocencio I en su carta á Exuperio de Tolosa, ya citada.

Tambien desecha nuestro Toribio los *hechos* atribuidos á San Juan: los cuales parece haber sido escritos por Prócoro, atestados de fábulas.

Ultimamente condena el libro titulado *Memoria de los Apóstoles*. Todas las cuales obras desea que desaparezcan de España, por haber sido fingidas por los hereges, ó sino al menos viciadas, y con objeto ademas de que en nuestra region no se estendieran sus errores.

EPISTOLA EJUSDEM LEONIS AD THURIBIUM ASTURICENSEM EPISCOPUM.

LEO EPISCOPUS THURIBIO EPISCOPO SALUTEM.

Quàm laudabiliter pro catholicae fidei veritate moveáris, et quàm sollicitè dominico gregi devotionem officii pastoralis impendas, tradita nobis per diaconum tuum (a) fraternitatis tuae scripta demonstrant; quibus notitiae nostrae insinuare curasti, quàlis in regionibus vestris de antiquae pestilentiae reliquiis errorum morbus exarserit. Nam et epistolae sermo, et commonitorii series, et libelli tui textus eloquitur Priscillianistarum apud vos foetidissimam *(faedissimam)* recaluisse sentinam *(sententiam)*. Nihil est enim sordium in quorumcumque sensibus impiorum, quod non in hoc dogma confluxerit: quoniam de omni terrenarum opinionum luto multiplicem sibi faecem *(faeculentiam)* commiscuerunt, ut soli totum biberent, quidquid alii ex parte gustassent. Denique si universae haereses, quae ante Priscilliani tempus exortae sunt, diligentiùs retractentur, nullus pene invenietur error, de quo non traxerit impietas ipsa contagium, quae non contenta eorum recipere falsitates, qui ab evangelio Christi sub Christi nomine deviarunt, tenebris se etiam paganitatis immersit, ut, per magicarum artium profana secreta

EPISTOLA DEL MISMO LEON A TORIBIO, OBISPO DE ASTORGA.

EL OBISPO LEON SALUDA AL OBISPO TORIBIO.

Los escritos de tu fraternidad entregados por tu diácono nos manifiestan cuan loablemente trabajas por la verdad de la fe católica, y con cuánta solicitud cumples con los oficios pastorales en favor de la grey del Señor; pues en tu carta has cuidado de participarnos que en nuestras regiones ha vuelto á reproducirse de las reliquias de la antigua pestilencia el virus de los errores; porque segun tu lenguage, la serie del commonitorio y el texto de tu pliego ha vuelto entre vosotros á recalentarse la fetidísima sentina de los priscilianistas. No hay ninguna sordidez en las doctrinas de todos los impíos reunidos que no se refunda en este dogma; porque mezclando todo el lodo de las opiniones terrenas formaron una escoria compuesta de varias sociedades, para beberse ellos solos cuanto otros habian gustado parcialmente. Por último, si todas las heregías nacidas antes de Prisciliano se examinan con mucho cuidado, apenas se hallará algun error del que esta impiedad no haya tomado su contagio, la que no contenta con recibir las falsedades de aquellos que se separaron del evangelio de Cristo sin dejar el nombre de cristianos,

(a) Idacio llama á este diácono, *Perrinco*.

Digitized by Google

et mathematicorum vana mendacia, religionis fidem morumque rationem in potestate demonum et in effectu *(affectu)* syderum collocaret. Quod si et credi liceat et doceri, nec virtutibus praemium, nec vitiis poena debebitur, omniaque non solum humanarum legum, sed etiam divinarum constitutionum decreta solventur: quia neque de bonis, neque de malis actibus ullum poterit esse judicium, si in utramque partem fatalis necessitas motum mentis impellit, et quidquid ab hominibus agitur non est hominum, sed astrorum. Ad hanc insaniam pertinet et prodigiosa illa totius humani corporis per duodecim coeli signa distinctio ut diversis partibus diversae praesideant potestates; et creatura, quam Deus ad imaginem suam fecit, in tanta sit obligatione syderum, in quanta est connexione membrorum. Meritò patres nostri, sub quorum temporibus haeresis haec nefanda prorupit, per totum mundum instanter egerunt, ut impius furor ab universa ecclesia pelleretur, quando etiam mundi principes ita hanc sacrilegam amentiam detestati sunt, ut auctorem ejus cum plerisque discipulis legum publicarum ense prosternerent. Videbant enim omnem curam honestatis auferri, omnemque conjugiorum copulam solvi, simulque divinum jus humanumque subverti, si hujusmodi hominibus usquam vivere cum tali professione licuisset. Profuit diu ista districtio ecclesiasticae lenitati, quae etsi sacerdotali contenta judicio cruentas refugit ultiones *(quaerere)*, severis tamen christianorum principum constitutionibus adjuvatur, dum ad spirituale *(insperatum)*, nonnumquam recurrunt remedium, qui timent corporale supplicium. Ex quo autem multas provincias hostilis occupavit irruptio, et exequutionem legum tempestates intercludere *(interdizere)* bellorum, ex quo inter sacerdotes Dei difficilis commeatus et rari coeperunt esse conventus, invenit ob publicam perturbationem secreta perfidia libertatem, et ad multarum mentium subversionem his malis est incitata, quibus debuit esse correcta. ¿Quae verò illic aut quanta pars plebium pestis hujus aliena est, ubi, sicut dilectio tua indicat, letali morbo etiam quorumdam sacerdotum corda corrupta sunt, et per quos opprimenda falsitas, et defendenda veritas credebatur, per ipsos doctrinae Priscilliani evangelium subditur Christi, ut ad profanos sensus pietate sanctorum voluminum depravata sub nominibus prophetarum et apostolorum non hoc praedicetur quod Spiritus sanctus docuit, sed quod diaboli minister inseruit? Quia ergo dilectio tua fideli, quantum potuit, diligentia damnatas olim opiniones sexdecim (b) se capitulis comprehendit, nos quoque strictim omnia retractamus, ne aliquid se sumergió tambien hasta en las tinieblas del paganismo; puesto que, en virtud de los secretos profanos de la magia y de las vanas mentiras de los astrólogos, ha colocado la fe de la religion y la norma de las costumbres en la potestad de los demonios y en el influjo de las estrellas. Cuyos dogmas, si fuera lícito creer y enseñarlos, entonces no se deberia ningun premio á las virtudes, ni ninguna pena á los vicios; ¡y se disolverian todos los decretos, no solo de las leyes humanas, sino tambien de las constituciones divinas: porque no se podrá formar juicio alguno ni de los buenos ni de los malos actos, si una fatal necesidad impele á la mente hácia cualquiera de las partes: en cuyo caso cuanto ejecutan los hombres no se aplica á ellos sino á los astros. A esta locura pertenece tambien aquella prodigiosa distincion de todo el cuerpo humano con arreglo á los doce signos del zodiaco, que sostiene que potestades diversas presiden á cada una de las diversas partes: y que las criaturas que hizo Dios á su imágen se encuentran tan ligadas á las estrellas, como á sus miembros. Con razon nuestros Padres, en cuyo tiempo estalló esta nefanda heregía, trataron con solicitud en todo el mundo de que se expeliese de la iglesia universal su impio furor; con tanto mas motivo, cuanto que los príncipes de la tierra de tal manera detestaron esta sacrílega locura, que castigaron con la pena capital marcada por las leyes públicas á su autor y á muchos de sus discípulos. Veian pues que desapareceria toda honestidad, que se disolverian los matrimonios, y que se trastornaria el derecho divino y humano, si hubiera sido lícito que tales hombres hubiesen vivido en alguna parte en semejante profesion. Aprovechó por mucho tiempo este castigo á la mansedumbre eclesiástica, la cual, aunque contenta con el juicio sacerdotal rehusa los castigos sangrientos; sin embargo, es ayudada por las constituciones severas de los príncipes cristianos, cuando recurren algunas veces al remedio espiritual los que temen el suplicio corporal. Desde que la invasion de los enemigos ocupó muchas provincias, y las guerras impidieron la observancia de las leyes, desde que á los sacerdotes de Dios es difícil reunirse, y desde que son raros los concilios, halló la secreta perfidia libertad en medio de los trastornos públicos, y fue atizada para subvertir muchas cabezas por estos malos sugetos, por quienes debió ser corregida. ¿Y qué parte de la plebe se encuentra ya libre de esta peste en esas regiones, en las que, segun tu caridad indica, hasta los corazones de muchos sacerdotes están contagiados de la mortífera enfermedad; y en donde por

(b) En muchos impresos y manuscritos se lee *decem et septem*, pero mal: pues tanto los epígrafes, cuanto la serie de la epístola manifiestan no ser mas que diez y seis, como se ve al principio del último, que empieza: *Postremo autem capitulo*.

Digitized by Google

harum blasphemiarum aut tolerabile videatur aut dubium.

quienes se creia que la falsedad debia castigarse y defenderse la verdad, por los mismos el evangelio de Cristo es postergado á la doctrina de Priscciliano; de modo que depravada la piedad de los santos libros con interpretaciones profanas atribuidas á los profetas y apóstoles, no se practica lo que enseñó el Espíritu Santo, sino lo que introdujo el ministro del diablo? Y porque tu caridad ha reunido en dieziseis capítulos, con cuanta diligencia te ha sido posible, las antiguas opiniones condenadas, nosotros tambien trataremos con brevedad de ellos; para que no parezca tolerable ó dudoso nada de lo que corresponde á estas blasfemias.

I.

Contra Priscillianistas qui sanctam Trinitatem non personis, sed tantùm nominibus distinguunt.

Primo itaque capitulo demonstratur quàm impiè sentiant de Trinitate divina, qui et Patris et Filii et Spiritus sancti unam atque eamdem asserunt esse personam, tanquam idem Deus nunc Filius, nunc Spiritus sanctus nominetur, nec alius sit qui genuit, alius qui genitus est, alius qui de utroque procedit, sed singularis unitas (1) in tribus quidem vocabulis sed non in tribus sit accipienda personis. Quod blasphemiae genus de Sabellii opinione sumpserunt, cujus discipuli etiam Patripassiani (c) meritò nuncupantur: quia si ipse Filius qui et Pater, crux Filii Patris est passio, et quidquid in forma servi Filius Patri obediendo sustinuit, totum in se Pater ipse suscepit. Quod catholicae fidei sine ambiguitate contrarium est quae Trinitatem deitatis sic homousion confitetur, ut Patrem et Filium et Spiritum sanctum sine confusione indivisos, sine tempore sempiternos, sine differentia credat aequales, quia unitatem in Trinitate non eadem persona, sed eadem implet essentia.

I.

En contra de los priscilianistas, que no hacen distincion de personas en la santa Trinidad, sino solo de nombres.

En el primer capítulo se demuestra cuán impiamente sienten de la Trinidad divina los que afirman que es una é idéntica persona la del Padre, y la del hijo, y la del Espíritu Santo, como si el mismo Dios tan pronto se llamara Padre, como Hijo, como Espíritu Santo; y como si no hubiera distincion entre el que engendró y el engendrado, ni entre el que procedió de ambos; y como si la unidad singular debiera entenderse en las tres palabras, pero no en las tres personas. Blasfemia que fué tomada de Sabelio, cuyos discípulos tambien se llaman con razon *patripasianos*; porque si el Hijo es el mismo que el Padre, la cruz del Hijo es la pasion del Padre, y cuanto el Hijo sufrió en forma de siervo, obedeciendo al Padre, otro tanto el Padre sufrió en sí mismo: lo cual es sin duda alguna contrario á la fe católica, la que de tal modo confiesa á la Trinidad de la divinidad, homousion, que cree al Padre y al Hijo y al Espíritu Santo indivisos sin confusion, sempiternos sin tiempo, é iguales sin diferencia, porque la unidad en la Trinidad no la constituye la misma persona, sino la misma esencia.

II.

Adversus id quod Dominum (d) Deum pro Patris credunt fuisse.

In secundo capitulo ostenditur ineptum vanumque commentum de processionibus quarumdam

II.

En contra de los que creen que el Señor Dios existió por el Padre.

En el segundo capítulo se manifiesta la necia y vana mentira de las procesiones de Dios de cier-

(1) Desde la palabra *unitas* vuelve á leerse el Escorialense 4.

(c) Patripasianos ó patropesianos se han llamado muchos herejes desde los primeros siglos; pues á fines del segundo, en el pontificado de Victor, ya se dió este nombre á los discípulos de Praxeas, que enseñaba no existir la Trinidad, sino sola la persona del Padre; que este descendió, nació de la Santísima Virgen, padeció, y en suma que es el mismo Jesucristo. Tambien por la misma época se dijeron patropasianos Noeto y sus sectarios: y últimamente en el siglo IV Sabelio y los suyos. En un conciliábulo de Antioquía celebrado por los Eusebianos en 345 se lee, que los orientales llamaban Sabelianos á los que en la iglesia romana se decian patripasianos; y que fueron condenados por suponer que Dios era pasible.

Estos hereges segun Mosneln, decian que Dios Padre, considerado precisamente segun la naturaleza divina era impasible; pero que se habia hecho pasible por la union íntima con la naturaleza humana de su Hijo. El error de los patripasianos consistia en tomar el nombre de *Padre* en el mismo sentido que nosotros el de *Dios*; con lo que destruian la distincion de personas de la Santísima Trinidad:

No han faltado escritores que han tratado de vindicar á los patropasianos, culpando á los PP. de la iglesia; y dando unas interpretaciones gratuitas é inadmisibles: Véase á Beausobre, historia del maniqueismo lib. 3. cap. 6. §. 7.

(d) En códices distintos de los nuestros se lee este capítulo con mas claridad: *Adversus id, quod Dei Filium posteriorem credunt quam Patrem.*

Digitized by Google

virtutum ex Deo, quas habere coeperit, et quas essentiâ sui ipse praecesserit. In quo Arianorum quoque suffragantur errori dicentium, quod Pater Filio prior sit, quia fuerit aliquando sine Filio et tunc Pater esse coeperit, quando Filium generarit. Sed sicut illos ecclesia catholica detestatur, ita et istos, qui putant unquam Deo id, quod ejusdem est essentiae, defuisse, quem sicut mutabilem, ita et proficientem dicere nefas est. Quàm enim mutatur quod minuitur, tam mutatur etiam quod augetur.

las virtudes, unas que empezó á tener en tiempo, y otras á que él mismo precedió por su esencia. En esto se hallan tambien conformes con el error de los arrianos, que dicen, que el Padre es anterior al Hijo, porque existió algun tiempo sin el Hijo, y que empezó á ser Padre, cuando engendró al Hijo. Pero así como la iglesia católica detesta á aquellos, de la misma manera á estos, que juzgan que jamás faltó á Dios lo que es de la esencia del mismo, al cual tan malo es llamarle mudable, como creerle proficiente: pues lo mismo se muda lo que se disminuye, como lo que se aumenta.

III.

Adversus id quod dicunt ideo Unigenitum dici Christum, quia solus sit de virgine natus.

Tertii verò capituli sermo designat quod iidem impii adserunt, ideo Unigenitum dici Filium Dei quia solus sit natus ex virgine. Quod utique non audérent dicere, nisi Pauli Samosateni et Photini virus hausissent, qui dixerunt Dominum (2) Jesum Christum antequam nasceretur ex Maria virgine non fuisse. Si autem aliud isti de suo sensu intelligi volunt, neque principium de matre dant Christo, adserant necesse est non unum esse filium Dei, sed alios (*alium*) quoque ex summo Patre genitos (*progenitum*), quorum hic unus sit natus ex foemina, et ob hoc appelletur unigenitus, quia hanc nascendi conditionem alius filiorum Dei nemo susceperit. Quoquoversum igitur se contulerint, in magnae tendunt impietatis abruptum, si Christum Dominum vel ex matre volunt habere principium, vel Patris Dei unigenitum diffitentur, quum et de matre is natus sit, qui erat Deus Verbum, et de Patre nemo sit genitus praeter Verbum.

III.

En contra de lo que dicen de que Cristo se llama Unigénito porque nació solo de la Vírgen.

En el tercer capítulo se espresa lo que algunos impíos afirman, esto es, que se llama Unigénito el Hijo de Dios, porque nació solo de la Vírgen. Lo que no se atreverian á decir, si no se hubieran empapado del veneno de Paulo de Samosata y de Fotino, que sostuvieron, que el Señor Jesucristo antes de nacer de la Vírgen María no habia existido. Si pues estos quieren que se entienda otra cosa de su sentido, y no dan á Cristo principio en su madre, es necesario que afirmen que no es uno solo el Hijo de Dios, sino que tambien hubo otros del mismo Padre, de los cuales este fué el único que nació de muger; y que se llama Unigénito, porque ningun otro Hijo de Dios nació de esta manera. Hácia cualquier parte que se dirijan, caen en una grande impiedad, bien quieran que Cristo Señor tenga su principio de la madre, bien nieguen que sea Unigénito de Dios Padre, puesto que nació de la madre aquel que era Dios Verbo, y del Padre ninguno ha sido engendrado sino el Verbo.

IV.

De Natali Domini quod in eo Priscillianistae jejunia celebrarent.

Quarto autem capitulo continetur, quod Natalem Christi, quem secundum susceptionem veri hominis catholica ecclesia veneratur, quia Verbum caro factum est et habitavit in nobis, non verè isti honorent, sed honorare se simulent, jejunantes eodem die, sicut et die dominico, qui est dies resurrectionis Christi. Quod utique ideo faciunt quia Christum Dominum in vera hominis natura natum esse non credunt, sed per quamdam illusionem ostentata videri volunt quae vera non fuerint, sequentes dogma Cerdonis atque Marcionis, et cog-

IV.

Que los priscilianistas ayunaban en la natividad de Cristo.

En el IV capítulo se refiere que estos no honran con verdad el natalicio de Cristo, que celebra la iglesia católica en consideracion á la asuncion de verdadero hombre, *porque el Verbo se hizo carne, y habitó entre nosotros*; sino que fingen honrarle, ayunando en aquel dia, lo mismo que en el domingo, que es el de la resurreccion del Señor. Y obran así, porque no creen que Cristo Señor nuestro nació en verdadera naturaleza de hombre, sino que quieren que sean vistas por cierta ilusion las cosas manifestadas, que no hayan sido verdaderas, si-

(2) In reliquis praeter Alv. dominum nostrum Jesum.

Digitized by Google

natis suis Manichaeis per omnia consonantes (*concordantes*). Qui sicut in nostro examine detecti atque convicti sunt, Dominicum diem, quem nobis Salvatoris nostri resurrectio consecravit, exigunt in moerore jejunii, Solis, ut proditum est, reverentiae hanc continentiam devoventes, ut per omnia sint a nostrae fidei unitate discordes, et dies qui a nobis in laetitia habetur ab illis in afflictione ducatur. Unde dignum est, ut inimici crucis et resurrectionis Christi talem excipiant sententiam, qualem elegere doctrinam.

guiendo el dogma de Cerdon y Marcion, y conformes en un todo con sus semejantes los maniqueos. Los cuales, segun se han descubierto y convencido en nuestro exámen, pasan en triste ayuno el Domingo, que la resurreccion de nuestro Salvador nos consagró; ofreciendo, segun se ha averiguado, esta continencia de reverencia al sol; de modo que discuerdan totalmente de la unidad de nuestra fe; porque el dia que entre nosotros está destinado para alegrarnos, ellos le pasan en la afliccion. Por cuya causa es digno que á los enemigos de la cruz y de la resurreccion de Cristo se aplique aquella sentencia que merece la doctrina que adoptaron.

V.

Adversus id quod ajunt animam hominis ex divina esse substantia.

Quinto capitulo refertur, quod animam hominis divinae adserant esse substantiae nec a natura Creatoris sui conditionis nostrae distare naturam. Quam impietatem ex philosophorum quorumdam et Manichaeorum opinione manantem catholica fides damnat, sciens nullam tam sublimem tamque praecipuam esse facturam, cui Deus ipse natura sit. Quod enim de ipso est hoc est quod ipse, neque (*id*) aliud est quàm Filius et Spiritus sanctus. Praeter hanc autem summae Trinitatis unam consubstantialem et sempiternam atque incommutabilem deitatem nihil omnium creaturarum est, quod non in exordio sui ex nihilo sit creatum. Non autem quidquid inter creaturas eminet Deus est, nec si quid magnum atque mirabile est hoc est quod ille, qui facit mirabilia magna solus. Nemo hominum veritas, nemo sapientia, nemo justitia est, sed multi participes sunt veritatis et sapientiae atque justitiae. Solus autem Deus nullius participationis est indigus (3); de quo quidquid dignè utemque sentitur non est qualitas, sed essentia. Incommutabili enim nihil accedit, nihil deperit, quia esse illi, quod est semper aeternum, semper est proprium. Unde in se manens innovat omnia, et nihil accipit quod ipse non dederit. Nimium igitur superbi, nimiumque sunt caeci, qui quum dicunt humanam animam divinae esse substantiae, non intelligunt nihil se aliud dicere quam Dominum esse mutabilem, et ipsum perpeti, quidquid potest naturae (*vel animae*) ejus inferri.

V.

En contra de lo que dicen de que el alma del hombre es de sustancia divina.

Se refiere en el capitulo V, que afirman que el alma del hombre es de la sustancia divina, y que la naturaleza de nuestra condicion no se diferencia de la de su Criador. Cuya impiedad, procedente de la opinion de algunos filósofos (a) y maniqueos, la condena la fe católica, sabiendo que no hay ninguna criatura tan sublime ni tan principal para la que el mismo Dios sea naturaleza; porque lo que es del mismo, es idéntico á él; y esto no es otra cosa que el Hijo y el Espíritu Santo, y fuera de esta sola consustancial, sempiterna é inconmutable divinidad de la santísima Trinidad, ninguna criatura hay que en su principio no haya salido de la nada. No es pues Dios aquello que sobresale por todas las criaturas, ni es tampoco lo grande y admirable que existe; es lo que aquel, *que solo hace las grandes maravillas*. Ningun hombre es verdad, sabiduría ni justicia; sino que muchos participan de la verdad, de la sabiduría y de la justicia: solamente Dios no necesita de la participacion de nadie; del cual cuanto de cualquier modo se piense dignamente no es cualidad sino esencia. Nada se añade á lo inconmutable ni nada perece, porque siempre es propio de ello la sempiternidad. Por lo tanto, permaneciendo en sí, renueva todas las cosas, y no recibe nada que él no haya dado. Son pues demasiado soberbios y escesivamente ineptos los que, diciendo que el alma humana es de la sustancia divina, no entienden que no dicen otra cosa, sino que el Señor es mudable, y que él tolera cualquiera cosa que pueda introducirse en su naturaleza.

(3) Esta lectura se ha tomado de los Códices de Urgel y Gerona, pues en los demas se lee *nullius participationis est indignus*: lo que es un absurdo: y es muy verosímil que los copiantes de los códices por descuido ó ignorancia en vez de *indignus*, leyeran *indignus*, escribiendo una n en lugar de una u.

(a) Parece que entre otros filósofos á que puede aquí aludir San Leon se debe contar á Mercurio Trismegisto, Laercio, Ciceron, y Plutarco, y á muchos Maniqueos y Marcionistas que dicen que Dios es el alma del Universo, y partes de este nuestras almas: ya tambien á Filon que defiende, *que la mente humana es una partícula del alma divina y bienaventurada, pero indivisible.*

Digitized by Google

VI.

Contra illud quod ajunt diabolum ex se vel ex chao esse et propriam habere naturam.

Sexta adnotatio indicat eos dicere, quod diabolus nunquam fuerit bonus, nec natura ejus opificium Dei sit, sed eum ex chao et tenebris emersisse: quia scilicet nullum sui habeat auctorem, sed omnis mali ipse sit principium atque substantia: quum fides vera (4), quae est catholica, omnium creaturarum sive spiritualium sive corporalium bonam confiteatur substantiam et mali nullam esse naturam: quia Deus qui universitatis est conditor, nihil non bonum fecit: unde et diabolus bonus esset, si in eo quod factus est permaneret. Sed quia naturali excellentia male usus est, et in veritate non stetit, non in contrariam substantiam transiit, sed a summo bono, cui debuit adhaerere, descivit (5), sicut ipsi, qui talia asserunt, a veris in falsa proruunt, et naturam in eo arguunt in quo sponte delinquunt, ac pro sua voluntaria perversitate damnantur: quod utique ipsis malum erit et ipsum malum non erit substantia, sed poena substantiae.

VI.

En contra de lo que dicen de que el diablo procede de sí ó del caos, y que tiene propia naturaleza.

El VI capítulo indica que sostienen que el diablo jamás ha sido bueno, y que su naturaleza no fué obra de Dios, sino que salió del caos y de las tinieblas; porque no tiene ningun autor, sino que él es el principio y sustancia de todo lo malo; siendo así que la fe verdadera, que es la católica, confiesa que es buena la sustancia de todas las criaturas espirituales ó corporales, y que no hay ninguna naturaleza de mal; porque Dios, que es criador de todo el universo, no hizo nada que no fuera bueno: y por lo tanto el diablo lo sería, si permaneciera como en su orígen. Pero aunque hizo mal uso de su excelencia natural, y no permaneció en la verdad, no pasó por esto á sustancia contraria; sino que se separó del sumo bien á quien debió estar unido: así como estos mismos que afirman tal cosa pasan de lo verdadero á lo falso, y achacan á naturaleza aquello en lo que espontáneamente delinquen, y son condenados por su voluntaria perversidad: lo que realmente para ellos será malo, pero el mismo mal no será la sustancia, sino la pena de la sustancia.

VII.

Contra illud quod nuptias et procreationes filiorum adeiruent esse peccatum.

Septimo loco sequitur quod nuptias damnant, et procreationem nascentium perhorrescant. In quo, sicut pene in omnibus, cum Manichaeorum profanitate concordant, ideo, sicut ipsorum mores probant, conjugalem copulam detestantes, quia non est illic libertas turpitudinis, ubi pudor matrimonii servatur et spes (*deest*) sobolis.

VII.

En contra de lo que afirman de que los matrimonios y procreacion de hijos son pecado.

Se lee en séptimo lugar, que condenan los matrimonios, y aborrecen la procreacion de hijos: en lo cual, como en casi todas las cosas, están conformes con la doctrina profana de los maniqueos: y por lo tanto, segun lo prueban sus costumbres, detestan la cópula conyugal, porque no hay libertad de torpeza, en donde se guarda el pudor del matrimonio y (*falta*) la esperanza de prole.

VIII.

Contra id quod corpora humana diaboli dicunt esse figmenta, et a daemonibus in utero formari.

Octavum ipsorum est, plasmationem humanorum corporum diaboli esse figmentum, et semina conceptionum opere daemonum in mulierum uteris figurari: propter quod resurrectionem carnis non esse credendam, quia concretio *(concreatio)* corporis non sit congruens animae dignitati. Quae falsitas sine dubio opus diaboli est, et alia *(talia)* prodigia opinionum figmenta sunt daemonum, qui non in foeminarum ventribus formant homines, sed in

VIII.

En contra de su doctrina que sostiene que los cuerpos humanos son hechuras del diablo, y que los demonios los dan forma en el útero.

El VIII error de los priscilianistas consiste en decir que la formacion de los cuerpos humanos es hechura del diablo, y que el sémen toma figura en el útero de las mujeres por obra de los demonios; por lo cual no debe creerse la resurreccion de la carne, porque la formacion del cuerpo no es congruente á la dignidad del alma. Cuya falsedad es sin duda alguna obra del diablo, y los otros prodigios de las opiniones son ficciones de los demonios, los cuales no forman á los

(4) Bibl. Reg. nostra. Esc. 4. Tol. 1. 2. Ger. vestra.

(5) Ex ceteris praeter Alv. et Esc. 3. in quibus: dissociavi

Digitized by Google

haereticorum (6) cordibus tales fabricant errores. Quod immundissimum virus de Manichaeorum impietatis specialiter fonte procedens olim fides catholica deprehendit (7) atque damnavit.

hombres en el vientre de las mujeres, sino que se fabrican semejantes errores en los corazones de los hereges. Cuya inmundisima ponzoña, procedente en especial de la impiedad de los maniqueos, ya hace tiempo que la fé católica la conoció y condenó.

IX.

Contra illud quod filios repromissionis ex santo Spiritu dicunt esse conceptos.

Nona autem annotatio manifestat, quod filios promissionis ex mulieribus quidem natos, sed ex Spiritu sancto dicunt esse conceptos, ne illa soboles quae de carnis semine nascitur ad Dei conditionem pertinere videatur. Quod catholicae fidei repugnans atque contrarium est, quae omnem hominem in corporis animaeque substantia (*subsistentia*) a conditore universitatis formari, atque animari intra materna viscera confitetur manente quidem illo peccati mortalitatisque contagio, quod in prolem a primo parente transcurrit; sed regenerationis subveniente sacramento, quo per Spiritum sanctum promissionis filii renascuntur, non in utero carnis, sed in virtute baptismatis. Unde et David, qui utique promissionis erat filius, dicit ad Dominum: *Manus tuae fecerunt me et plasmaverunt me*. Et ad Jeremiam Dominus ait: *Priusquam te formarem in utero novi te, et in vulva matris tuae sanctificavi te.*

IX.

En contra de lo que dicen de que los hijos de repromision fueron concebidos del Espíritu Santo.

En el noveno capítulo se patentiza que afirman que los hijos de promision nacieron si de mugeres, pero que fueron concebidos del Espíritu Santo, para que aquella prole que nace del sémen de la carne no parezca pertenecer á la condicion de Dios; lo que es repugnante y contrario á la fe católica, que confiesa que todos los hombres se forman en la sustancia de cuerpo y alma por el criador del Universo, y son animados dentro de las entrañas maternales, permaneciendo aquel contagio de pecado y de mortalidad, que ha pasado á la prole desde el primer padre; pero en virtud del sacramento de la regeneracion, por el cual los hijos de promision renacen por obra del Espíritu Santo, no en el útero de la carne, sino en la virtud del bautismo. Por lo cual David, que tambien era hijo de promision, dice al Señor: *Tus manos me hicieron y me formaron;* y el Señor dice á Jeremias: *Antes de formarte en el útero te conocí, y te santifiqué en el vientre de tu madre.*

X.

Contra id, quod animas in coelestibus peccare credunt, et secundum qualitatem peccati in hoc mundo accipere sortem vel bonam vel malam.

Decimo autem referuntur asserere animas, quae humanis corporibus inseruntur, fuisse in (*sine*) corpore et in coelesti habitatione peccasse, atque ob hoc a sublimibus ad inferiora delapsas in diversae qualitatis (*suae*) principes incidisse, et (c) per aëreas ac sidereas potestates in diversis corporibus esse conclusas sorte diversa et conditione dissimili, ut quidquid in hac vita varié et inaequaliter provenit ex praecedentibus causis videatur accidere: quam impietatis fabulam ex multorum sibi erroribus texuerunt. Sed omnes eos (8) catholica fides a corpore suae unitatis abscidit, constanter praedicans atque veraciter, quod animae hominum priusquam suis inspirarentur corporibus non fuerunt, nec ab alio incorporantur, nisi ab opifice Deo, qui et ipsarum est creator et corporum: et quia per primi hominis praevaricationem tota humani generis propago vitiata sit, neminem posse a conditione veteris hominis liberari, nisi per sacramen-

X.

En contra de lo que creen de que las almas pecaron en la regiones celestiales, y que segun la cualidad del pecado gozan en este mundo de buena ó de mala suerte.

Se refiere pues en el capítulo décimo, que afirman, que las almas que habitan en los cuerpos humanos existieron en cuerpo, y pecaron en la morada celestial, y que por esto fueron arrojadas desde lo alto á lo bajo, introduciéndose en príncipes de diversa cualidad, y que por intervencion de las potestades del aire y de las estrellas fueron encerradas en diversos cuerpos con diversa suerte y desemejante condicion; de modo que cualquiera cosa, que en esta vida sucede varia y desigualmente, parece acontecer por las causas precedentes; cuya fábula impía forjaron de los errores de muchos. Pero á todos estos los separa del cuerpo de su unidad la fé católica, predicando con constancia y verdad, que las almas de los hombres no existieron hasta que fueron infundidas en sus cuerpos, y que no son incorporadas por otros, sino por el artífice Dios, que es el criador de ellas y de los cuerpos; y que porque á causa de la prevaricacion del primer hombre se

(6 Desde aqui faltan las hojas en el códice Escorialense 4.
(7) Bibl. Reg. reprehendit.
(c) Ac per aëreas ac syderess potestates alias duriores, alias mitiores, corporibus esse inclusas.
(8) Æm. Bibl Reg. hos.

Digitized by Google

tum baptismatis Christi, in quo nulla est discretio renatorum, dicente Apostolo: *Quicumque in Christo baptizati estis, Christum induistis. Non est judaeus, neque graecus; non est servus, neque liber: non est masculus, neque foemina: Omnes enim vos unum estis in Christo Jesu.* ¿Quid ergo hic agunt cursus siderum, quid figmenta factorum (*fatorum*)? ¿quid mundanarum rerum mobilis status et inquieta diversitas? Ecce tot impares gratia Dei fecit aequales, qui inter quoslibet vitae hujus labores, si fideles permanent, miseri esse non possunt, apostolicum illud in omni tentatione dicentes: *¿Quis nos separabit a caritate Christi?* ¿ *Tribulatio an angustia, an persequutio, an fames, an nuditas, an periculum, an gladius? sicut scriptum est: quia propter te mortificamur* (morte afficimus) *tota die, aestimati sumus ut oves occisionis; sed in his omnibus superamus per eum qui dilexit nos.* Et ideo ecclesia, quae corpus est Christi, nihil de mundi inaequalitatibus metuit, quia nihil de bonis temporalibus (*corporalibus*) concupiscit; nec timet inani strepitu factorum (*fatorum*) gravari, quae patientia tribulationum novit augeri.

XI.

Contra id quod fatalibus stellis diceni animas hominum obligatas.

Undecima ipsorum blasphemia est, qua fatalibus stellis et animas hominum et corpora opinantur obstringi: per quam amentiam necesse est ut omnibus paganorum erroribus implicari et faventia sibi, ut putant, sidera colere, et adversantia studeant mitigare. Verum ista sectantibus nullus in ecclesia catholica locus est, quoniam qui se talibus persuasionibus dedit a Christi corpore totus abscessit.

XII.

Contra id quod sub aliis potestatibus partes animæ, sub aliis corporis membra describunt.

Duodecimum inter haec illud est, quod sub aliis potestatibus partes animae, sub aliis corporis membra describunt, et qualitates interiorum praesulum in patriarcharum nominibus statuunt, quibus e diverso signa siderea, quorum virtuti corpora subjiciantur, opponunt, et in his omnibus intricabili (*inextricabili*) se errore praepediunt non audientes dicentem Apostolum: *Videte ne quis vos decipiat per philosophiam et inanem fallaciam secundum traditionem hominum, secundum elementa mundi, et non*

vició toda la descendencia del género humano, nadie puede libertarse de la condicion del antiguo hombre, sino mediante el sacramento del bautismo de Cristo, en el que no hay diferencia entre los renacidos; pues dice el Apóstol: *Porque todos los que habeis sido bautizados en Cristo, estais revestidos de Cristo; no hay judío, ni griego; no hay siervo, ni libre; no hay macho, ni hembra; porque todos vosotros sois uno en Jesucristo.* ¿Y qué hace aquí el curso de las estrellas, qué las ficciones de los hados, qué el estado movible de las cosas mundanas, y qué la inquieta diversidad? He aquí que la gracia de Dios hizo iguales á tantos desiguales, los que si en medio de los trabajos de esta vida permanecen fieles, no pueden ser miserables, diciendo en cualquier tentacion con el Apóstol *¿Pues quién nos separará del amor de Cristo, tribulacion ó angustia, ó hambre, ó desnudez, ó peligro, ó persecucion, ó espada* (*así como está escrito*): *porque por ti somos entregados á la muerte cada dia, somos reputados como ovejas para el matadero; más en todas estas cosas vencemos por aquel que nos amó.* Y por lo tanto, la iglesia, que es el cuerpo de Cristo, no teme nada de las desigualdades del mundo, porque no desea nada de los bienes temporales; ni teme ser abrumada con el fútil estrépito de los hados, la que sabe que se aumenta con la paciencia en las tribulaciones.

XI.

En contra de lo que dicen de que las almas de los hombres están ligadas á las estrellas fatales.

La undécima blasfemia suya es aquella en virtud de la cual creen que las almas de los hombres, así como sus cuerpos están ligadas á las estrellas fatales: á causa de cuya locura es necesario, que impelidos en todos los errores de los paganos, den culto á las estrellas que les favorecen, segun juzgan, y traten de mitigar á las que les son contrarias. Pero para los que así piensan no hay ningun sitio en la iglesia católica; porque el que se entregó á tales persuasiones, se separó totalmente del cuerpo de Cristo.

XII.

En contra del error de que las partes del alma están sujetas á potestades distintas de las de los miembros del cuerpo.

El duodécimo error es, que las partes del alma se encuentran sujetas á unas potestades, y los miembros del cuerpo á otras, estableciendo las cualidades de los prelados interiores conformes á los nombres de los patriarcas, á los que por el contrario oponen los signos de estrellas, á cuya virtud se sujetan los cuerpos, y se enredan en todas estas cosas en un error del que no pueden salir, sin prestar oidos á lo que dice el Apóstol: *Estad sobre aviso; que ninguno os engañe con filosofías y vanos sofismas*

Digitized by Google

secundum Christum, quia in ipso habitat (9) *omnis plenitudo divinitatis corporaliter, et estis in illo repleti, qui est caput omnis principatus et potestatis;* et iterum: *Nemo vos seducat volens in humilitate et religione angelorum, quae non vidit ambulans, frustra inflatus sensu carnis suae, et non tenens caput ex quo totum corpus per nexus, et conjunctiones subministratum* (et constructum) *crescit in augmentum Dei.* ¿Quid ergo opus est in cor admittere quod lex non docuit, quod prophetia non cecinit, quod evangelii veritas non praedicavit, quod apostolica doctrina non tradidit? Sed haec operta (*apta*) sunt eorum mentibus de quibus Apostolus loquitur, dicens; *Erit enim tempus, quum sanam doctrinam non sustinebunt, sed ad sua desideria coacervabunt sibi magistros prurientes auribus, et a veritate quidem auditum avertent, ad fabulas autem convertentur.* Nihil itaque nobiscum (*vobiscum*) commune habeant, qui talia audent vel docere, vel credere, et quibuslibet modis nituntur (10) adstruere, quod substantia carnis ab ope resurrectionis aliena sit, atque ita omne sacramentum incarnationis Christi resolvant, quia indignum (*sicut dignum*) fuit integrum hominem suscipi, si (*sic dignum*) indignum erat integrum liberari.

segun la tradicion de los hombres, segun los elementos del mundo, y no segun Cristo, porque en él habita toda la plenitud de la divinidad corporalmente, y estais cumplidos en aquel, que es la cabeza de todo principado y potestad; y despues: *Nadie os estravie afectando en humildad dar culto á los ángeles, que nunca vió, andando hinchado vanamente en el sentido de su carne, y sin estar unido con la cabeza, de la cual todo el cuerpo fornido y organizado por sus ligaduras y coyunturas crece en aumento de Dios.* ¿Y para qué es necesario admitir en el corazon lo que la ley no enseñó, lo que no cantó la profecia, lo que no predicó la verdad del evangelio, y lo que no enseñó la doctrina apostólica? Pero todas estas cosas están ocultas con un velo en la mente de aquellos de quienes dice el Apóstol: *Que en los posteriores tiempos apostatarán algunos de la fé, dando oidos á espíritu de error y á doctrina de demonios.* Así pues nada tienen de comun con nosotros los que se atreven á enseñar ó á creer semejantes cosas, y los que de cualquiera manera tratan de afirmar que la sustancia de la carne es agena del auxilio de la resurreccion; destruyendo de esta manera el sacramento de la encarnacion de Cristo, porque fué indigno de ser hecho hombre íntegro, si era indigno de ser libertado íntegro.

XIII.

Contra id (f) quod patriarcharum nomina per singula corporis membra disponunt (11)

Tertio decimo loco positum est dicere eosdem, quod omne corpus scripturarum canonicarum sub patriarcharum nominibus accipiendum sit, quia illae duodecim virtutes, quae reformationem hominis interioris operentur, in horum vocabulis indicentur: sine qua scientia nullam animam posse assequi, ut in eam substantiam, de qua prodiit, reformetur. Sed hanc impiam vanitatem despectui habet christiana sapientia, quae novit verae deitatis inviolabilem et inconvertibilem esse naturam, animam autem sive in corpore viventem, sive a corpore separatam multis passionibus subjacere. Quae utique si de divina esset essentia, nihil adversi posset incidere. Et ideo ineffabiliter (*incomparabiliter*) aliud Creator est, aliud creatura. Ille enim semper idem est, et nulla varietate mutatur; haec autem mutabilis est etiam non mutata, quia ut non mutetur, donatum (12) poterit habere, non proprium.

XIII.

En contra de su error por el que disponen los nombres de los patriarcas por cada uno de los miembros del cuerpo.

En décimo tercio lugar se afirmó que dicen los mismos, que todo cuerpo de las escrituras canónicas debe tomarse bajo el nombre de los patriarcas, porque aquellas doce virtudes que operan la reforma del hombre interior están indicadas en los vocablos de estos; sin cuya ciencia ninguna alma puede alcanzar el reformarse en aquella sustancia de que salió. Pero esta impía vanidad la desprecia la sabiduría cristiana, la cual conoce que la naturaleza de la verdadera divinidad es inviolable é inconvertible, y que el alma, bien viva en el cuerpo, bien esté separada de él, se halla sujeta á muchos padecimientos. La cual, si fuera de la esencia divina, no podria sufrir nada; y por lo tanto inefablemente es una cosa distinta el criador de la criatura. Aquel es siempre el mismo sin mudarse por ninguna variedad; y esta es mudable aun no mudada; porque á fin de que no se mudara se la puede haber concedido alguna cosa que no la sea propia.

(9) Æm. Bibl. Reg. Tol. 1. 2. inhabitat.
(10) Bibl. Reg. inaitutur.
(11) Ex omnibus codicibus praeter Alt. in quo: describunt.
(12) Æm. datum.

Digitized by Google

XIV.

Contra id quod duodecim signa, quae mathematici observant, per corpus omne distinguunt.

Sub quarto decimo verò capitulo de statu corporis sentire dicuntur quòd sub potestate siderum atque signorum pro terrena qualitate teneatur; et ideo multa in sacris libris, quae ad exteriorem hominem pertineant, reperiri, ut in ipsis scripturis inter divinam terrenamque naturam quaedam sibi repugnet adversitas, et aliud sit quod sibi vindicent animae praesules, aliud quod corporis conditores. Quae fabulae ideo disseruntur, ut anima divinae affirmetur esse substantiae, et caro credatur malae esse naturae, quoniam et ipsum mundum eum elementis suis non opus Dei boni, sed conditionem mali profitentur auctoris; atque ut haec mendaciorum suorum sacrilegia bonis titulis colorarent, omnia pene divina eloquia sensuum nefandorum immissione violarunt.

XIV.

En contra de la doctrina que afirma que los doce signos, que observan los matemáticos, hacen distincion por todo el cuerpo.

En el capítulo décimo cuarto se dice, que su opinion acerca del estado del cuerpo es, que está sujeto en consideracion á la cualidad terrena al poder de las estrellas y presagios; y por lo tanto que se encuentran muchas cosas en los sagrados libros, que pertenecen al hombre esterior; de modo que en las mismas escrituras hay cierta diversidad repugnante entre la naturaleza divina y la terrena, siendo distinto lo que se apropian los que presiden al alma, de lo que pertenece á los creadores del cuerpo. Cuyas fábulas de tal modo se divulgan, que se afirma que el alma es de la sustancia divina, y se cree que la carne es de la naturaleza mala: porque hasta el mismo mundo con sus elementos no le confiesan obra del Dios bueno, sino creacion del mal autor: y para dar un buen colorido á estos sacrílegios de sus mentiras violaron casi todas las divinas palabras, mezclando interpretaciones nefandas.

XV.

De apocryphis scripturis eorumdem Priscillianorum.

De qua re quinti decimi capituli sermo conqueritur, et praesumptionem diabolicam meritò detestatur, quia et nos istud veracium testium relatione comperimus, et multos corruptissimos eorum codices, qui canonici titularentur, invenimus. ¿Quomodo enim decipere simplices possent, nisi venenata pocula quodam melle praelinirent, ne usquequaque sentirentur insuavia quae essent futura mortifera? Curandum ergo est, et sacerdotali diligentia maximè providendum, ut falsati (13) codices, et a sincera veritate discordes in nullo usu lectionis habeantur. Apocryphae autem scripturae, quae sub nominibus apostolorum multarum habent seminarium falsitatum, non solum interdicendae (*interciendae*) sunt, sed etiam penitus auferendae atque ignibus concremandae. Quamvis enim sint in illis quaedam, quae videantur speciem habere pietatis, nunquam tamen vacua sunt venenis, et per fabularum illecebras hoc latenter operantur, ut mirabilium narratione seductos laqueis cujuscumque erroris involvant. Unde si quis episcoporum vel apocrypha habere per domos non prohibuerit, vel sub canonicorum nomine eos codices in ecclesia permiserit legi, qui Priscilliani adulterina sunt emendatione vitiati, haereticum se noverit judican-

XV.

De las escrituras apócrifas de los mismos priscilianistas.

Acerca de esto se queja la letra del capítulo quince, y con razon detesta la presuncion diabólica, porque hasta nosotros lo hemos descubierto por relacion de testigos veraces, y porque hemos hallado ademas muchos códices suyos, que se intitulaban canónicos, sumamente corruptos. ¿Y cómo podrian engañar á los sencillos, si no dulcificaran con cierta miel sus bebidas ponzoñosas, á fin de que no pareciera en todas partes áspero lo que habia de ser mortífero? Debe pues cuidarse y proveerse con suma diligencia por los sacerdotes, que los códigos falsificados y contrarios á la sincera verdad no sean leidos por nadie: y no solo deben prohibirse las escrituras apócrifas, atribuidas á los apóstoles, que están mezcladas de muchas falsedades, sino que han de ser recogidas totalmente y arrojadas al fuego; pues aunque en ellas se encuentran cosas que parece encierran algun viso de realidad; sin embargo, nunca carecen de veneno; y sirviéndose de las seducciones de las fábulas, hacen ocultamente que queden envueltos en los lazos del error los engañados por la narracion de las maravillas. Por lo tanto, si algun obispo no prohibe que semejantes libros apócrifos se guarden en las casas, ó si permitiere que se lean en la iglesia estos códices como ca-

(13) Eum falsi.

Digitized by Google

dum, quoniam qui abos ab errore non revocat se ipsum errare demonstrat.

XVI.

Emendanda de libro Dictinii.

Postremo autem capitulo hoc prodidit justa querimonia quod Dictinii (*Dicticinii*) tractatus, quos secundum Priscilliani dogma conscripsit, a multis cum veneratione legerentur, quum si aliquid memoriae Dictinii tribuendum putant, reparationem ejus magis debeant amare, quam lapsum. Non ergo Dictinium, sed Priscillianum legunt, et illud probant, quod errans docuit, non quod correctus elegit. Sed nemo hoc impune praesumat, nec inter catholicos censeatur, quisquis utitur scriptis (*scripturis*) non solum ab ecclesia catholica, sed etiam a suo auctore damnatis. Non sit perversis liberum simulare quod fingunt, nec sub velamine nominis christiani decretorum imperialium statuta declinent. Ideo enim ad ecclesiam catholicam cum tanta cordis diversitate conveniunt, ut et quos possunt suos faciant, et legum severitatem, dum se (*sensus*) nostros mentiuntur effugiant. Faciunt hoc Priscillianistae, faciunt hoc Manichaei, quorum cum istis tam foederata sunt corda, ut in solis nominibus discreti sacrilegiis autem suis inveniantur uniti; quia etsi vetus testamentum, quod isti se suscipere simulant, Manichaei refutant, ad unum tamen finem utrorumque tendit intentio, quum quod illi abdicando impugnant isti praecipiendo (*praedicando* vel *recipiendo*) carrumpunt. In execrabilibus autem mysteriis eorum, quae quanto immundiora sunt tanto diligentius occuluntur, unum prorsus nefas, una est obscoenitas, et similis turpitudo. Quam etsi eloqui erubescimus, sollicitissimis tamen inquisitionibus indagatam, et manichaeorum, qui comprehensi fuerant confessione detectam ad publicam fecimus pervenire notitiam; ne ullo modo dubium possit videri, quod in judicio nostro, cui non solum frequentissima praesentia sacerdotum, sed etiam illustrium virorum dignitas, et pars quaedam senatus, ac plebis interfuit, ipsorum, qui omne facinus perpetrarant, ore reseratum est, sicut ea, quae ad dilectionem tuam nunc direximus, gesta demonstrant. Quod autem de Manichaeorum foedissimo scelere, hoc etiam de Priscillianistarum incestissima consuetudine olim compertum, multumque vulgatum est; et qui per omnia sunt in impietate sensuum pares, non possunt in sacris suis esse dissimiles.

Decursis (*discussis*) itaque omnibus, quae libelli

nónicos, siendo así que están viciados por las enmiendas adulterinas de Priscliano, tenga entendido que se le reputará como herege: porque el que no aparta á los otros del error, demuestra que el mismo yerra.

XVI.

Correccion que debe hacerse en los libros de Dictinio.

En el último capítulo se presentó la justa queja de que muchos leian con veneracion los tratados de Dictinio, escritos con arreglo al dogma de Priscilliano; siendo cierto que si juzgan deber conceder algo á la memoria de Dictinio, deben amar su conversion en vez de su caida. No leen pues estos tales á Dictinio sino á Prisciliano, y aprueban lo que enseñó cuando erró, no lo que eligió despues de corregido. Por lo tanto, ninguno practicará esto impunemente, pues no se tendrá por católico al que se sirva de escritos condenados, no solo por la iglesia católica, sino tambien por su autor. No se les deje libertad á los perversos de disimular lo que fingen: ni escudándose en el nombre cristiano se libren de las penas impuestas en los estatutos de los decretos imperiales: pues que vienen á la iglesia católica con tan diversa intencion, que catequizan para sí á todos los que pueden, y eluden la severidad de las leyes, diciendo con mentira que son de los nuestros. Así obran los priscilianistas, así los maniqueos, con cuyos corazones se hallan tan acordes, que solo se diferencian en los nombres, estando unidos en sus sacrilegios; pues aunque los maniqueos no admiten el antiguo Testamento, que estos fingen recibir, sin embargo, la intencion de ambos se dirige á un mismo fin, esto es, á impugnar aquellos con su abdicacion lo que estos corrompen con su precepto. Mas en sus misterios execrables, los que cuanto mas inmundos son, con tanta mayor diligencia los ocultan, hay una sola maldad, idéntica obscenidad, y torpeza semejante. De la cual, aunque nos ruborizamos hablar, sin embargo, hemos trabajado para que llegue á noticia pública despues de descubierta por las investigaciones mas solicitas y por la confesion de los maniqueos que fueron prendidos; para que bajo ningun concepto pueda parecer dudoso, lo que en nuestro juicio, al que no solo asistió una numerosisima concurrencia de sacerdotes, sino tambien la dignidad de los varones ilustres y cierto número de senadores y plebeyos, fué afirmado por boca de los mismos perpetradores de todas las maldades, como lo demuestran las actas que ahora remitimos á tu caridad. Y lo que acerca de la maldad felsima de los maniqueos llegó á divulgarse mucho, esto mismo fué descubierto en otro tiempo que correspondia á la perversisima costumbre de los priscilianistas; y los que en un todo son iguales en impiedad, no pueden ser desemejantes en sus misterios sagrados.

Examinado todo lo que comprende el libelo, y de-

Digitized by Google

series comprehendit, et a quibus commonitorii forma non discrepat, sufficienter, ut opinor, ostendimus, quid de his quae ad nos fraternitas tua retulit, censeamus; et quàm non ferendum sit, si tam profanis erroribus etiam quorumdam sacerdotum corda consentiunt vel, ut mitius dixerim, non resistunt. ¿Qua conscientia honorem sibi praestitum *(debitum)* vindicant, qui pro animabus sibi creditis non laborant? Bestiae *(Ferae)* irruunt, et ovium septa non claudunt: fures insidiantur, et excubias non praetendunt: morbi crebrescunt, et remedia nulla prospiciunt. Quum autem etiam illud addunt ut his, qui sollicitiùs agunt, consentire detrectent, et impietates olim toto orbe damnatas subscriptionibus (g) suis anathematizare dissimulent, ¿quid de se intelligi volunt, nisi quod non de numero fratrum, sed de parte sunt hostium? In eo verò *(Iam verò)*, quod in extrema familiaris epistolae tuae parte posuisti, miror cujusquam catholici intelligentiam laborare, tanquam incertum sit, an, descendente ad infernum *(inferna)* Christo, caro ejus requieverit in sepulchro, quae sicut verè et mortua et sepulta, ita verè est die tertia suscitata. Hoc enim et ipse Dominus denunciaverat dicens ad Judaeos: *Solvite templum hoc, et in triduo suscitabo illud:* Ubi evangelista subjungit: *Hoc autem dicebat de templo corporis sui.* Cujus rei veritatem etiam David praedixerat loquens sub persona Domini salvatoris, et dicens: *Insuper et caro mea requiescet in spe: quoniam non derelinques animam meam in inferno, nec dabis sanctum tuum videre corruptionem.* Quibus utique verbis manifestatum est, quod Christi caro et verè sepulta requievit, et corruptionem non subiit, quia celeriter vivificata rediit animae resurrexit. Quod non credere satis impium est, et ad Manichaei Priscillianique doctrinam pertinere non dubium, qui sacrilego sensu ita se Christum simulant confiteri ut et incarnationis, et mortis, et resurrectionis auferant veritatem. Habeatur ergo inter (h) vos episcopale concilium, et ad eum locum, qui omnibus opportunus sit, vicinarum provinciarum conveniant sacerdotes, ut secundum haec, quae ad tua consulta respondimus, plenissimo disquiratur examine, an sint aliqui inter episcopos qui hujus haeresis (14) contagio polluantur, a communione sine dubio separandi, si nefandissimam sectam per omnium sensuum pravitates damnare noluerint. Nulla enim ratione tolerandum est, ut qui praedicandae fidei suscepit officium, is contra evangelium Christi, contra apostolicam doctrinam, contra universalis ecclesiae symbolum audeat disputare (15). ¿Quales illic erunt discipuli, ubi tales docebunt magistri? Quae illic religio populi, quae salus plebis, ubi contra humanam societatem pudoris *(scisci verecundia tollitur)*, sane-

lo que no se separa la forma del commonitorio hemos manifestado suficientemente, á mi juicio, cual es nuestra opinion acerca de aquellas cosas de que tu fraternidad nos dió parte; y que ademas no es tolerable que consientan los corazones de algunos sacerdotes con tan profanos errores, ó hablando con mas claridad que no los resistan. Y con qué conciencia se apropian el honor concedido á sí los que no trabajan por las almas que están á su cargo? Acometen las bestias con ímpetu, y no cierran los apriscos; ponen asechanzas los ladrones, y no colocan centinelas; crecen las enfermedades, y no se aplican remedios; y añadiendo tambien que no convienen con aquellos que obran con mas solicitud, y ocultando con artificio anatematizar con sus firmas las impiedades condenadas en otro tiempo en todo el mundo ¿qué quieren que se piense de ellos, sino que no son del número de los hermanos, sino del partido de los enemigos? Acerca de lo que pusiste al final de tu carta familiar debo contestarte que me admira que la inteligencia de un católico se ocupe de ello, como si no estuviera averiguado que al bajar Cristo al infierno su carne quedó en el sepulcro, la cual así como verdaderamente murió y fué sepultada, del mismo modo con verdad resucitó al tercer dia. Esto pues habia manifestado el Señor á los judíos, cuando les dijo: *Destruid este templo, y dentro de tres dias le reedificaré;* en donde añade el Evangelista: *Esto lo decia del templo de su cuerpo.* cuya verdad tambien habia profetizado David, hablando en nombre del Señor y Salvador, y diciendo: *En adelante mi carne descansará en la esperanza, porque no dejarás mi alma en el infierno, ni permitirás que tu santo vea la corrupcion.* Con cuyas palabras se manifestó que la carne de Cristo fué en realidad sepultada, y que no se corrompió, porque vivificada inmediatamente resucitó con la vuelta del alma. Y no creer esto es una grande impiedad, sin caber duda de que pertenece á la doctrina de Mánes y Priscíliano, los cuales con sentido sacrílego de tal modo fingen creer en Cristo, que le privan de la realidad de la encarnacion, de la muerte y de la resurreccion. Celébrese pues entre vosotros concilio episcopal, y acudan al lugar mas cómodo todos los sacerdotes de las provincias vecinas, para que se examine plenísimamente lo que hemos respondido á tus consultas, á fin de averiguar si hay entre los obispos algunos que se hallen contagiados de esta heregía, los que deberán ser separados sin duda alguna de la comunion, si no quisieren condenar la secta nefandísima que contiene las pravedades de todos los sentidos. Bajo ningun concepto pues debe tolerarse que el que recibió el cargo de predicar la fé, se atreva á disputar en contra del evangelio de Cristo, de la doctrina apostólica y del

(g) En los manuscritos Thuan. y Grin: no se leen las palabras, *subscriptionibus suis.*

(h) Habeatur ergo inter vos episcopale et ad concilium in unum locum, qui.

(14) In ceteris praeter Alv.: haereseos.

(15) Em. discrepare.

Digitized by Google

titas tollitur, conjugiorum foedus aufertur, propagatio generationis inhibetur, carnis natura damnatur, (*verus Dei cultus interdicitur*) contra verum Dei cultum Trinitas deitatis negatur, personarum proprietas confunditur, animabus humanis divina essentia datur (i), et eadem ad diaboli arbitrium carne concluditur, Dei filius per id quod de Virgine ortus, non per id quod ex Patre natus est, unigenitus praedicatur (16), idemque (*id est*) nec vera Dei proles, nec verus virginis partus (*Filius*) asseritur, ut per falsam passionem, mortemque non veram mendax etiam resurrectio resumptae de sepulchro carnis habeatur? Frustra (*autem nituntur*) utuntur catholico nomine, qui istis impietatibus non resistunt. ¿Possunt haec credere, qui possunt talia patienter audire? Dedimus itaque litteras ad fratres et coëpiscopos nostros Tarraconenses, Carthaginenses, et Lusitanos, atque Gallaecos (k) eisque concilium synodi generalis indiximus. Ad tuae dilectionis sollicitudinem pertinebit, ut nostrae ordinationis auctoritas ad praedictarum provinciarum episcopos deferatur. Si autem aliqui (*aliquid obstiterit etc.*), quod absit, obstiterint, quominus possit celebrari generale concilium, Gallaeciae saltem in unum conveniant sacerdotes, quibus congregandis (*congregatis*) fratres nostri Idatius et Coëponius (*Ceponius*) imminebunt, conjuncta cum eis instantia tua quò citius vel provinciali conventu remedium tantis vulneribus afferatur. Datum XII. kalendas augustas (*Alipio*) Callipio (17) et Ardabure consulibus.

símbolo de la iglesia universal ¿Y qué tales serán los discípulos en donde hay semejantes maestros? ¿Qué religion tendrá el pueblo, qué salvacion la plebe, en donde en contra de la sociedad humana desaparece la santidad del pudor, se proscriben los matrimonios, se prohibe la propagacion del género humano, se condena la naturaleza de la carne, se niega la Trinidad de la divinidad en contra del verdadero culto de Dios, se confunde la propiedad de las personas, se concede esencia divina á las almas humanas, y se confiesa Unigénito el Hijo de Dios, por haber nacido de la Virgen, no por haber nacido del Padre, y no diciéndose del mismo que sea verdadera prole de Dios ni verdadero parto el de la Virgen, de modo que reputando por falsas la pasion y la muerte, se tiene tambien por mentira la resurreccion de la carne que volvió á tomarse del sepulcro? En vano se llaman católicos los que no se oponen á estas impiedades. ¿Y pueden creer esto los que pueden oir con paciencia semejantes cosas? Por todo lo cual hemos escrito á nuestros hermanos y coepíscopos de las provincias Tarraconense, Cartaginense, Lusitana y Gallega, ordenándoles que junten concilio general: quedando encargada tu caridad, de que la autoridad de nuestra ordenacion llegue á noticia de los obispos de las referidas provincias. Y si, lo que Dios no quiera, algunos se opusieren á que se celebre el concilio general, juntense al menos los sacerdotes de Galicia: á cuya asistencia estimularán nuestros hermanos Idacio y Ceponio, uniendo á ellos tu cooperacion, para que cuanto antes pueda aplicarse remedio á herida tan grande al menos en concilio provincial. Escrita el 21 de Julio, en el consulado de Calipio y Ardabure.

(i) Anima hominis divina essentia praedicatur.
(16) Desde aquí vuelve otra vez á leerse el Escorialense 4.
(k) *Gallicios*; tambien *Gallicos*: pero sin razon, aunque así se lee en Aguirre.
(17) Æm. Bibl. Reg. Esc. 4. Tol. 1. Ger. Gallipio.

Digitized by Google

LXII.

EPISTOLA EJUSDEM LEONIS AD EPISCOPOS PER ITALIAM CONSTITUTOS.

DE EO QUOD PLURIMI MANICHAEORUM VIGILANTIA PAPAE LEONIS IN (1) URBE ROMA DEJECTI (*detecti*) SUNT.

LEO UNIVERSIS EPISCOPIS PER ITALIAE PROVINCIAS CONSTITUTIS IN DOMINO SALUTEM.

In consortium vos nostrae sollicitudinis, dilectissimi fratres, advocamus, ut vigilantia pastorali, ne quid diabolicae licere possit astutiae, commissis vobis gregibus diligentius consulatis, ne is, qui Domini misericordia revelante per nostram curam a nostris ovibus morbus abigitur *(abjicitur)*, necdum vobis praemonitis et adhuc quod agitur ignaris, per vestrae sedis *(sedis pergat)* pergat ecclesias, et suarum furtim cuniculos inveniat latebrarum, ut *(ne)* quod a nobis in Urbe extinguitur tenebrosis apud vos radicibus seminetur. Plurimos impietatis manichaeae sequaces, et doctores in Urbe investigatio nostra reperit, vigilantia divulgavit, auctoritas et censura coercuit; quos potuimus emendare, coercuimus; et ut damnarent Manichaeum cum praedicationibus et disciplinis suis publica in ecclesia confessione et manus suae subscriptione compulimus, et ita de voragine impietatis suae confessos poenitentiam concedendo levavimus. Aliquanti verò, qui ita se demerserant, ut nullum his auxiliantis posset remedium subvenire, subditi legibus, secundum christianorum principum constituta, ne sanctum gregem sua contagione pollluerent, per publicos judices perpetuo sunt exilio relegati. Et omnia, quae tam in scripturis, quàm in occultis traditionibus suis habent profana vel turpia, ut nosset populus quid refugeret aut vitaret, oculis christianae plebis certa manifestatione probavimus, adeo ut ipse, qui eorum dicebatur episcopus, a nobis tentus proderet flagitiosa in suis mysteriis quae teneret, sicut gestorum vos series poterit edocere. Ad instructionem enim vestram etiam ipsa (*ista*) direximus, quibus lectis omnia quae a nobis deprehensa sunt nosse poteritis, et quia aliquantos de his, quod ne absolverentur arctior reatus involverat, cognovimus aufugisse, hanc ad dilectionem

EPISTOLA DEL MISMO LEON A LOS OBISPOS DE ITALIA.

EN LA QUE SE LES PARTICIPA QUE MUCHOS MANIQUEOS HAN SIDO ARROJADOS DE ROMA POR LA VIGILANCIA DEL PAPA LEON.

LEON SALUDA EN EL SEÑOR Á LOS OBISPOS DE LAS PROVINCIAS DE ITALIA.

Os llamamos, hermanos carísimos, para comparir con vosotros nuestra solicitud, á fin de que con vigilancia pastoral mireis con muchísima atencion porque nada pueda hacer la astucia diabólica contra la grey encargada á cada uno de vosotros; no sea que aquella enfermedad, que por misericordia de Dios ha sido alejada de nuestras ovejas mediante nuestra vigilancia, se estienda por vuestras iglesias, si no estais avisados, y si aun ignorais lo que se trata; y para que se estinga por nosotros en Roma, y no eche entre vosotros raices ocultas en las tinieblas. Nuestra investigacion ha encontrado en Roma muchos secuaces de la impiedad maniquea y tambien doctores: la vigilancia los ha dado á conocer, y la autoridad y censura los ha castigado: hemos corregido á los que hemos podido sanar, y los hemos compelido á que condenasen á Mánes por confesion pública en la iglesia, y por firma de su propia mano, en union de sus predicaciones y doctrinas, librando de este modo de la voracidad de su impiedad á los que han confesado, concediéndoles la penitencia. Algunos, despues de haber sido puestos á disposicion de las leyes, han sido condenados segun las constituciones de los príncipes cristianos á destierro perpetuo por los jueces públicos, para que no inficionaran á la santa grey: pues estaban ya tan contagiados, que ningun remedio podia aprovecharles. Hemos tambien patentizado con manifestacion cierta y delante de la plebe católica todas las cosas profanas ó torpes que existen en sus escrituras ó en sus ocultas tradiciones, para que conozca el pueblo de qué debe apartarse, y qué ha de evitar, tanto que el que se decia obispo de ellos, estrechado por nosotros, ha confesado las maldades que se ejecutaban en sus misterios, como podreis enteraros por

(1) Em. Ab Urbe.

Digitized by Google

vestram nostram epistolam misimus per acolythum nostrum, ut effecta certior sanctitas vestra sollicitius agere dignetur et cautius, necubi manichaeae (2) perversitatis homines plebes vestras facultatem laedendi, et hujus sacrilegii possint invenire doctores. Aliter enim nobis commissos regere non possumus, nisi hos, qui sunt perditores et perditi, zelo fidei dominicae persequamur, et a sanis mentibus, ne pestis haec latius divulgetur, severitate qua possumus abscidamus. Unde hortor dilectionem vestram, obtestor et moneo, ut qua debetis et potestis sollicitudine vigiletis ad investigandos eos, necubi occultandi se reperiant facultatem. Ut enim habebit a Deo diligens remunerationis praemium qui diligentius quod ad salutem commissae sibi plebis proficiat fuerit exequutus, ita ante tribunal Domini de reatu negligentiae suae non poterit excusari quicumque plebem suam contra sacrilegae persuasionis auctores noluerit custodire. Datum tertio kalendas februarias Theodosio XVIII et Albino viris clarissimis consulibus.

(2) Bibl. Reg. Manichaeorum.

la serie de las actas, que para instruccion vuestra tambien os remitimos: y una vez leidas podreis conocer todo lo que ha sido descubierto por nosotros. Y porque sabemos que han huido algunos de aquellos, á quienes una culpa mayor tenia ligados para que no fueran absueltos, enviamos esta nuestra carta á vuestra caridad por conducto de un acólito nuestro, para que enterada vuestra santidad, se digne obrar con mas cuidado y cautela, á fin de que los sectarios de la perversidad maniquea no tengan medios en ninguna parte de perjudicar á vuestras plebes, y para que puedan ser encontrados los doctores de este sacrilegio. No podemos pues gobernar de otra manera á los que nos están encargados, sino persiguiendo con el celo del Señor á los que son causa de la perdicion agena y á los que están ya perdidos; y si no los separamos con la severidad que podemos de entre los que no están contagiados, para que esta peste no se estienda mas. Por lo que exhorto á vuestra caridad, la suplico y amonesto, que vigile con la solicitud que debe y puede para hallar á los mencionados, á fin de que en ninguna parte les sea dado ocultarse. Y así como alcanzará un premio digno de Dios el que ejecutare con mas cuidado lo que aprovecha á la salud de la plebe encargada á él; del mismo modo no podrá escusarse ante el Tribunal del Señor del pecado de su negligencia, el que no quisiere preservar á su plebe en contra de los autores de la persuasion sacrílega. Escrita el 30 de Enero, en el consulado de los clarísimos varones Teodosio por diez y ocho veces y Albino (*año de J. C.* 444).

LXIII.

EPISTOLA EJUSDEM LEONIS AD EPISCOPOS PER SICILIAM.

LEO UNIVERSIS EPISCOPIS PER SICILIAM CONSTITUTIS IN DOMINO SALUTEM.

Divinis praeceptis et apostolicis monitis incitamur *(informamur)*, ut pro omnium ecclesiarum statu impigro vigilemus affectu, ac si quid usquam reprehensione invenitur obnoxium, celeri sollicitudine aut ab ignorantiae imperitia aut a praesumptione revocemus. Monente *(Manente)* enim

EPÍSTOLA DEL MISMO LEON A LOS OBISPOS DE SICILIA.

LEON SALUDA EN EL SEÑOR Á TODOS LOS OBISPOS DE SICILIA.

Los preceptos divinos y amonestaciones apostólicas nos incitan á que vigilemos sin descanso por el estado de todas las iglesias: á fin de que si en alguna parte se halla algo que merezca correccion, lo apartemos al punto ó de la impericia de la ignorancia, ó de la usurpacion de la presun-

Digitized by Google

Dominicae vocis imperio, quo beatissimus apostolus Petrus trina repetitione mysticae sanctionis imbuitur, ut Christi oves qui Christum diligit pascat, ipsius sedis, cui per abundantiam divinae gratiae praesumus, reverentiâ cohortamur, ut periculum desidiae, quantum possumus declinemus, ne professio summi apostoli, qua se amatorem Domini esse testatus est, non *(vana)* inveniatur in nobis, quia negligenter pascens tolies commendatum gregem convincitur summum non amare (1) pastorem.

cion. Amonestando pues el imperio de la voz del Señor, en virtud del cual el beatísimo apóstol San Pedro se enteró por la trina repeticion de la sancion mística, de que apaciente las ovejas de Cristo el que ama á Cristo, avisamos por reverencia de la misma sede, á la que presidimos, á causa de la superabundancia de la gracia divina, que alejemos, en cuanto esté de nuestra parte, el vicio de la desidia, no sea que la profesion del sumo Apóstol, por la que testificó que amaba al Señor, no se halle en nosotros; porque apacentando con negligencia la grey tantas veces encomendada, se deduce que no amamos al sumo pastor.

I.

Quòd in die epiphaniorum prohibeatur baptismum celebrari.

Quum ergo mihi de caritatis vestrae actibus fraterna affectione sollicito certis indiciis innotuerit, vos in eo, quod inter sacramenta ecclesiae principale est, ab apostolicae institutionis consuetudine discrepare, ita ut baptismi sacramentum numerosiùs in die epiphaniae, quam paschali tempore celebretur *(celebretis)*; miror vos vel praecessores vestros tam irrationabilem novitatem usurpare potuisse, ut confuso temporis utriusque mysterio nullam esse differentiam crederetis inter diem, quo adoratus est Christus a Magis, et diem, quo resurrexit Christus a mortuis. Quam culpam nullo modo potuisseis incidere, si unde consecrationem honoris accepistis, et beati apostoli Petri sedes, quae vobis sacerdotalis mater est dignitatis, esset ecclesiasticae magistra rationis; a cujus vos regulis recessisse minore *(minus posset aequanimiter)* posset aequanimitate tolerari (2), si aliqua commonitionis nostrae increpatio non praecessisset. Nunc autem quia non desperatur correctio, servanda est mansuetudo: et licet vix ferenda sit in sacerdotibus excusatio, quae praetendat inscientiam *(inscitiam,* vel *ignorantiam)* malumus tamen et censuram necessariam temperare, et ratione vos apertissimae veritatis instruere.

I.

Que se prohibe administrar el bautismo en la Epifanía.

Habiendo sabido por indicios ciertos yo, que estoy siempre solícito á causa del afecto fraternal de los actos de vuestra caridad, que vosotros en el sacramento principal de la iglesia os separais de la costumbre de la disciplina apostólica, puesto que administrais el bautismo á mucho mayor número de personas en la Epifanía que en la pascua: me admira de que vosotros ó vuestros predecesores hayan podido admitir una novedad tan irracional; de modo, que confundido el misterio de los dos tiempos no creyérais que hay diferencia alguna entre el dia en que fué adorado Cristo por los Magos, y aquel en que resucitó de entre los muertos. En cuya culpa de ningun modo hubierais podido caer, si hubieseis tomado la ley de toda la observancia, de donde recibisteis la consagracion del honor; y si la sede del beato apóstol Pedro, que es para vosotros la madre de la dignidad sacerdotal, fuese tambien la maestra de la razon eclesiástica: de cuyas reglas podria tolerarse con menor justicia que os hubieseis apartado, si no hubiera precedido algun aviso nuestro. Mas ahora, puesto que no se desconfia de la correccion, debe obrarse con mansedumbre; y aunque apenas puede sufrirse en los sacerdotes la escusa de ignorancia; sin embargo, preferimos mitigar la necesaria censura é instruiros con la razon de la verdad clarísima.

II.

Quod cuncta nobis per ordinem rerum per incarnationem Domini nostri salutis sacramenta digesta sint.

Semper quidem in aeterno consilio Dei mansit humani generis incommutabiliter praeordinata re-

II.

Que todos los sacramentos de la salvacion han sido dispuestos por nosotros segun el órden de las cosas mediante la encarnacion de nuestro Señor.

Siempre pues permaneció con constancia en el eterno consejo de Dios, la meditada reparacion

(1) Ex reliquis praeter Alr et Esc. 3. in quibus legitur: habere.

(2) Ex reliquis praeter Alr. in quo colorari.

Digitized by Google

paratio; sed ordo rerum temporaliter gerendarum in incarnatione Verbi sumpsit exordium. Unde aliud tempus est, quo annuntiante angelo beata virgo MARIA foecundam *(foecundandam)* se per Spiritum sanctum credidit, et concepit; aliud quo salva integritate virginea puer editus exultante (3) gaudio coelestium ministrorum pastoribus indicatur; aliud (a) quo infans circumciditur; aliud quo hostia pro eo legalis offertur; aliud quo tres Magi claritate novi sideris incitati in Bethleem ab Oriente perveniunt, et adoratum parvulum mystico munerum oblato venerantur. Nec iidem sunt dies, quibus impio Herodi ordinata divinitus in AEgyptum translatione subtractus est, vel quibus ab AEgypto in Galilaeam mortuo persequutore vocatus est (4). Inter has autem dispensationum varietates accedunt augmenta corporea, crescit Dominus, sicut evangelista testatur, profectibus aetatis et gratiae. Per diem (5) paschae in templum Jerusalem cum parentibus venit, et quum abesset a societate redeuntium, sedens cum senioribus et inter admirantes magistros disputans invenitur, rationemque *(remansionis)* mansionis suae reddens: *Quid est*, inquit, *quod quaerebatis me? Nesciebatis quod in Patris mei templo oportet me esse?* significans ejus *(se)* esse filium, cujus esset et templum. Jam verò quum in annis majoribus apertiùs declarandus baptismum praecursoris sui Joannis expetit ¿quid deitatis ejus remansit ambiguum, quando baptizato Domino Jesu Spiritus sanctus in columbae specie super eum descendit, et mansit, audita de coelis Patris voce dicentis: *Tu es Filius meus dilectus; in te bene complacui?* Quae omnia ideo quanta potuimus brevitate perstrinximus, ut notum sit dilectioni vestrae universos Christi dies innumeris consecratos fuisse virtutibus, et in cunctis ejus actionibus sacramentorum mysteria coruscasse: sed aliter quoque signis denuntiari, aliter rebus impleri, nec quaecumque numerantur in operibus Salvatoris ad tempus pertinere baptismatis. Nam si etiam illa, quae post beati Joannis lavacrum a Domino gesta cognovimus, sub indiscreto honore colamus, omnia tempora continuatis erunt deputanda festis, quia omnia sunt plena miraculis. Verùm quia Spiritus sapientiae et intellectus ita apostolos et totius ecclesiae erudivit magistros, ut in christiana observantia nihil inordinatum, nihil pateretur esse confusum, discernendae sunt causae solemnitatum, et in omnibus institutis patrum principumque nostrorum rationabilis servanda discretio *(distinctio)*, quia non aliter unus grex et unus pastor sumus, nisi, quemadmodum Apostolus dicit, id ipsum

del género humano; pero el órden de las cosas que debian verificarse en un tiempo dado mediante nuestro Señor Jesucristo tomó principio en la Encarnacion del Verbo. Por lo que es tiempo diverso aquel, en que por anunciacion del Angel la bienaventurada Vírgen María se creyó fecundada por el Espíritu Santo y concibió; y otro aquel en que el niño nacido, salva la integridad virginal, fué mostrado á los pastores con estremado gozo de los ministros celestiales; otro el de la circuncision; otro el en que se ofrece por él la hostia legal, y otro en fin en el que los tres Magos, movidos por la claridad de una nueva estrella, vienen á Belen desde el Oriente, y adoran al párvulo, ofreciéndole místicos dones. Ni tampoco son idénticos los dias en que fué sustraido á las pesquisas del impío Herodes mediante la traslacion al Egipto, dispuesta por Dios, á los otros en que fué llamado para que volviese desde Egipto á Galilea despues de muerto su perseguidor. Mas entre estas variedades de dispensaciones suceden tambien los aumentos corporales, pues segun el evangelista, *el Señor crece con aumentos de edad y de gracia.* El dia de la Pascua vino al templo de Jerusalen con sus padres, y habiéndose ausentado de la sociedad de los que volvian; se le encontró sentado entre los ancianos, y disputando con los maestros admirados; y preguntándole por el motivo de su detencion, dijo: *¿Por qué me buscábais? ¿Ignorábais que conviene que yo esté en el templo de mi Padre?* Significando que era Hijo de aquel de quien era el templo. Y cuando despues de haber llegado á los años mayores en que debia ser dado á conocer con mas claridad pide el bautismo de su precursor Juan, ¿qué cosa de su divinidad permaneció ambigua, puesto que acabado de bautizar el Señor Jesus, el Espíritu Santo bajó y permaneció sobre él en forma de paloma, oyéndose desde los cielos la voz del Padre que decia: *Tu eres mi Hijo el amado en quien me he complacido?* Todo lo cual hemos tocado con la brevedad posible, para que sepa vuestra caridad que todos los dias de Cristo han sido consagrados por innumerables virtudes, y que en todas sus acciones brillaron los misterios de los sacramentos; porque no todo lo que se cuenta entre las obras del Salvador pertenece al tiempo del bautismo. Pues si tributamos un honor indiscreto á aquellas cosas que hizo el Señor despues de haber sido bautizado por San Juan, todos los tiempos deberán destinarse á continuas fiestas; porque todos están llenos de milagros. Mas como que el Espíritu de Sabiduría y de Entendimiento de tal

(3) En la palabra *exultante* termina el códice Escorialense á.

(a) En los códices estrangeros no se leen las palabras, *aliud quo infans circumciditur.*

(4) Esc. 3. revocatus est.

(5) Æm. Bibl. Reg. Esc. 3. Tol 1. 2. dies.

Digitized by Google

dicamus omnes: *Simus perfecti in eodem sensu et in eadem sententia.*

manera instruyó á los Apóstoles y maestros de toda la iglesia, que en la disciplina cristiana nada apareciera desordenado ni confuso, debe hacerse distincion entre las causas de las solemnidades, y observarse en todos los institutos de los Padres y de nuestros príncipes una racional division; porque no de otro modo somos una grey y un solo pastor, *si no decimos todos*, como manda el Apóstol, *una misma cosa, siendo ademas perfectos en un mismo ánimo y en un mismo parecer.*

III.

Quòd in baptismo mors intervenit interfectione peccati et sepulturam imitetur trina dimersio, et ab aquis elevatio sit veluti resurrectio de sepulchro.

Quamvis ergo et illa quae ad gloriam pertinent Christi in unam concurrant eamdemque personam, totumque quod in illo et virtutis divinae est et infirmitatis humanae ad nostrae reparationis tendat effectum; propriè tamen in morte Crucifixi et in resurrectione ex mortuis potentia baptismatis novam creaturam condit ex veteri, ut in renascentibus et mors Christi operetur et vita, dicente beato Apostolo: *An ignoratis quia quicunque baptizati sumus in Christo Jesu in morte ipsius baptizati sumus? Consepulti enim sumus cum illo per baptismum in mortem, ut quomodo surrexit Dominus a mortuis per gloriam Patris, ita et nos in novitate vitae ambulemus. Si enim complantati facti sumus similitudini mortis ejus, simul et resurrectionis erimus*: et cetera, quae latiùs Magister gentium ad commendandum sacramentum baptismatis disputavit, ut appareret ex hujus doctrinae spiritu regenerandis filiis hominum et in Dei filios adoptandis illum dicta *(esse)* et illud tempus electum, in quo per similitudinem formamque mysterii ea, quae geruntur in membris, his, quae in ipso sunt capite gesta, congruerent, dum in baptismatis regula et mors intervenit interfectione peccati, et sepulturam tridunam imitatur trina demersio, et ab aquis elevatio resurgentis instar est de sepulchro. Ipsa igitur operis qualitas docet celebrandae generaliter gratiae diem legitimum eum esse, in quo ornata *(orta)* est virtus muneris, et species actionis. Ad cujus rei confirmationem plurimum valet, quod ipse Dominus Jesus Christus, posteaquam resurrexit a mortuis, discipulis suis, in quibus omnes ecclesiarum praesules docebantur, et formam et potestatem tradidit baptizandi dicens: *Euntes docete omnes gentes baptizantes eos in nomine Patris et Filii, et Spiritus Sancti.* De quo utique eos etiam ante passionem potuisset instruere, nisi propriè voluisset intelligi regenerationis gratiam ex sua resurrectione coepisse. Additur sanè huic observantiae etiam Pentecostes ex adventu sancti Spiritus sacrata solemnitas, quae de Paschalis

III.

Que en el bautismo interviene muerte en la destruccion del pecado, y que la trina inmersion significa la sepultura de tres dias, y el acto de sacar de las aguas es la imágen de la resurreccion del sepulcro.

Pues aunque se reuna en una é idéntica persona lo perteneciente á la humildad, y lo que corresponde á la gloria de Cristo, y aunque cuanto en él se refiere á la virtud divina y tambien á la flaqueza humana tenga por objeto nuestra reparacion; sin embargo, hablando con propiedad, en la muerte del Crucificado y en la resurreccion de los muertos la gracia del bautismo convierte en una nueva criatura á la antigua, de modo que en los que renacen se verifica la muerte de Cristo y la vida, segun dice el bienaventurado Apóstol. *¿Ó no sabeis que todos los que hemos sido bautizados en Cristo, hemos sido bautizados en su muerte? porque somos sepultados con él en muerte por el bautismo; para que como Cristo resucitó de muerte á vida por la gloria del Padre; así tambien nosotros andemos en novedad de vida. Porque si fuimos plantados juntamente con él á la semejanza de su muerte, lo seremos tambien á la de su resurreccion*, etc. Lo que el Maestro de los gentiles esplicó con mas estension para recomendar el sacramento del bautismo, á fin de que apareciese por el espíritu de estas doctrinas para la reparacion de los hijos de los hombres y para la adopcion en hijos de Dios aquel dia y aquel tiempo elegidos, en el que por la semejanza y forma del misterio concordaran las cosas que se obran en los miembros con las que se operan en la misma cabeza, puesto que en la regla del bautismo interviene la muerte por la destruccion del pecado, la trina inmersion es la imitacion de la sepultura de los tres dias, y el acto de salir de las aguas es una semejanza de la resurreccion del sepulcro. La misma cualidad de la obra enseña que el dia legítimo de celebrar en general la gracia es aquel en que fué adornada la virtud del don y la especie de la accion. Para confirmacion de lo cual vale muchísimo que el mismo Señor Jesucristo, despues de haber resucitado de entre los muertos, enseñara á sus discípulos, en los que estaban comprendidos todos los prelados de las iglesias, la forma de bautizar, y les diera la potestad para ello, diciéndoles: *Id ense-*

Digitized by Google

festi pendet articulo; et quum ad alios dies alia festa pertineant, haec semper ad eumdem diem, qui resurrectione Domini est insignis, occurrit; porrigens quodammodo auxiliantis gratiae manum, ut ii, quos a die paschae aut molestia infirmitatis aut longinquitas itineris aut navigationis difficultas interclusit invitos, aut quibuslibet necessitatibus impediti, desiderii sui effectum dono sancti Spiritus consequantur. Ipse enim Unigenitus Dei in fide credentium, et in virtute operum nullam inter se et Spiritum Sanctum voluit esse distantiam, quia nulla est diversitas in natura, dicens: *Rogabo ego Patrem, et alium Paraclitum dabit vobis, ut vobiscum sit in aeternum, Spiritum veritatis.* Et iterum: *Paraclitus autem Spiritus sanctus, quem mittet Pater in nomine meo, ille vos docebit omnia, et suggeret universa, quaecumque dixi vobis.* Et iterum: *Quum venerit ille Spiritus veritatis, ille diriget vos in omnem veritatem.* Quum itaque veritas Christus sit, et (*spiritus veritatis Spiritus*) Spiritus sanctus veritas, nomenque Paracliti utriusque sit proprium, non dissimile est festum ubi unum est sacramentum.

IV.

Quòd beatus apostolus Petrus in die Pentecostes virorum tria millia baptizarit.

Hoc autem nos non ex nostra persuasione defendere, sed ex apostolica auctoritate servare satis idoneo probamus exemplo, sequentes beatum apostolum Petrum, qui in ipso die, quo omnem credentium numerum promissus sancti Spiritûs replevit adventus, trium millium populum sua praedicatione conversum lavacro baptismatis consecravit. Quod sancta scriptura, quae apostolorum actus continet, fideli historia docet, dicens: *His auditis compuncti sunt corde et dixerunt ad Petrum et reliquos apostolos: quid faciemus, viri fratres? Petrus verò ait ad illos: poenitentiam agite, et baptizetur unusquisque vestrum in nomine Jesu Christi in remissionem peccatorum vestrorum, et accipietis donum sancti Spiritus. Vobis est enim repromissio, et filiis vestris, et omnibus qui longè sunt quoscumque advocaverit Dominus Deus noster.* Aliis etiam pluribus verbis testificatus est, et exhortabatur eos dicens: *Salvamini a generatione ista*

nad á todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo. Acerca de lo cual hubiera podido tambien instruirlos antes de la pasion, si no hubiera querido que se enteniera con propiedad que la gracia de la regeneracion tomó principio de su resurreccion. Añádese tambien á esta observancia la sagrada solemnidad de Pentecostés por la venida del Espíritu Santo, la cual depende del artículo de la fiesta pascual; y perteneciendo otras fiestas á diversos dias, esta siempre cae en el mismo dia, el cual es insigne por la resurreccion del Señor, tendiendo en cierta manera la mano de la gracia auxiliatriz, para que aquellos, á quienes, bien una enfermedad, un largo viaje ó la dificultad de la navegacion impidió que en contra de su voluntad estuviesen en la iglesia el dia de la Pascua, ó bien tuvieron algun otro impedimento consigan el efecto de su deseo por don del Espíritu Santo. Pues él mismo Unigénito de Dios no quiso que hubiera distancia alguna entre él y el Espíritu Santo en la fe de los creyentes y en la virtud de las obras, porque no hay ninguna diversidad en la naturaleza, diciendo: *Y yo rogaré al Padre, y os dará otro Consolador, para que more siempre con vosotros, el espíritu de la verdad.* Y despues: *Y el Consolador, el Espíritu Santo, que enviará el Padre en mi nombre, él os enseñará todas las cosas, y os recordará todo aquello que yo os hube dicho.* Y mas adelante: *Mas cuando vinere aquel Espíritu de verdad, os enseñará toda verdad.* Y siendo la verdad, Cristo, y verdad el Espíritu Santo, y siendo el nombre de Paráclito propio de ambos, no es desemejante la fiesta, cuando es uno solo el sacramento.

IV.

Que el bienaventurado apóstol San Pedro en el dia de Pentecostés bautizó tres mil hombres.

Probamos pues con un ejemplo bastante idóneo que nosotros defendemos esto, no por persuasion nuestra, sino que lo observamos por autoridad apostólica, siguiendo el ejemplo del bienaventurado apóstol San Pedro, el cual en el mismo dia en que la venida vaticinada del Espíritu Santo llenó todo el número de creyentes, bautizó á tres mil hombres convertidos por su predicacion. Lo que enseña la santa Escritura en los Actos de los apóstoles, cuya historia fiel dice: *Y oidas estas cosas se compungieron de corazon, y dijeron á Pedro y á los otros apóstoles: ¿Varones hermanos, qué haremos? y Pedro les dijo: Arrepentíos, y cada uno de vosotros sea bautizado en el nombre de Jesucristo para remision de vuestros pecados, y recibireis el don del Espíritu Santo; porque para vosotros es la promesa y para vuestros hijos y para todos los que están lejos, cuantos llamare á sí el Señor nuestro Dios.* Tambien con otras muchísimas palabras lo atestiguó, y los exhortaba

Digitized by Google

draea. Qui ergo receperunt sermonem ejus, baptizati sunt, et appositae sunt in illa die animae circiter tria millia.

V.

Quod haec duo tempora, id est pascha et pentecostes, ad baptizandum a Romano Pontifice legitime sint praefixa.

Unde quia manifestissimé patet baptizandis in ecclesia electis, haec duo tempora, de quibus loquuti sumus, esse legitima, dilectionem vestram monemus, ut nullos alios dies huic observantiae misceatis.

VI.

Quod omni tempore hi, qui necessitate mortis urgentur, id est aegritudinis, obsidionis, persequutionis, et naufragii debeant baptizari.

Quia etsi sunt alia quoque festa, quibus multa in honorem Dei reverentia debeatur, principalis tamen et maximi sacramenti custodienda nobis est mysticae rationis (*traditionis rationabilis*) exceptio, non interdicta licentia, quâ in baptismo ribuendo quolibet tempore periclitantibus subveniatur. Ita enim ad has duas festivitates connexas sibimet atque cognatas incolumium et in pacis securitate degentium libera vota differimus, ut in mortis periculo, in obsidionis discrimine, in persequutionis angustiis, in timore naufragii, nullo tempore hoc verae salutis singulare praesidium (*remedium*) cuiquam denegemus. Si quis autem Epiphaniae festivitatem, quae in suo ordine debito honore veneranda est, ob hoc existimat privilegium habere baptismatis, quia hoc quidam putant quod, in eadem die Dominus ad baptismum sancti Joannis accesserit, sciat illius baptismi aliam gratiam, aliam fuisse rationem, nec ad eamdem pertinuisse virtutem, qua per Spiritum sanctum renascuntur, de quibus dicitur, qui non ex sanguine (*sanguinibus*), neque ex voluntate carnis, neque ex voluntate viri, sed ex Deo nati sunt. Dominus enim nullius indigens remissione peccati, nec quaerens remedium renascendi, sic voluit baptizari, quomodo et voluit circumcidi, hostiamque pro se emundationis offerri, ut qui factus erat ex muliere, sicut Apostolus ait, fieret et sub lege, quam non veneral solvere, sed implere et implendo finire, sicut beatus Apostolus praedicat dicens: *Finis autem legis Christus ad justitiam omni credenti.* Baptismi autem sui in se condidit sacramentum, quia in omnibus primatum tenens se docuit esse principium, et tunc regenerationis potentiam sanxit, quando (6) de latere ipsius profluxerunt san-

(6) Et reliqui praeter Alv. in quo: quando de latere ipsius sanguis redemptionis et aqua baptismatis exiit. Ger.

diciendo: *Salvaos de esta generacion depravada; Y los que recibieron su palabra fueron bautizados, y fueron añadidas aquel dia las almas de cerca de tres mil personas.*

V.

Que legitimamente ha fijado el pontífice romano para bautizar los dias de pascua y de pentecostés.

Y porque todos saben con evidencia que para bautizar á los legos en la iglesia son legítimos estos dos tiempos de que hemos hablado, amonestamos á vuestra caridad que no dedique ningunos otros dias á esta práctica.

VI.

Que deben ser bautizados en cualquier tiempo aquellos que están en urgente peligro de muerte, esto es, los enfermos, sitiados perseguidos y naúfragos.

Y aunque hay otras varias festividades á las que debe tributarse mucha reverencia en honor de Dios, sin embargo la recepcion del principal y mas grande de sacramento, debe ser observada por nosotros por una mística razon sin prohibir por ello la licencia, en virtud de lo cual se socorre con el bautismo á los que en cualquier tiempo se hallan en peligro. Así pues diferimos para estas dos festividades unidas entre sí y análogas los libres votos de los sanos y de los que viven en la seguridad de la paz; pero de modo que en peligro de muerte, en el de un sitio, persecucion, ó en temor de naufragio no debe en ningun tiempo negarse á nadie este auxilio singular de la verdadera salud. Y si alguno piensa que la festividad de la Epifanía, que en su orden debe venerarse con el debido honor, tiene el privilegio de que en ella se bautice, porque algunos juzgan que en este dia el Señor se presentó á ser bautizado por San Juan, entienda que la gracia de aquel bautismo era diversa, y otra tambien la razon; y que no perteneció á la misma virtud, por medio de la cual renacen por el Espíritu Santo, aquellos de quienes se dice, *que son nacidos no de la sangre ni de voluntad de carne, ni de voluntad de varon, mas de Dios.* Pues no necesitando el Señor de que se le perdonen pecados algunos, ni buscando el remedio del renacimiento, quiso ser bautizado de la manera que le plugo ser circuncidado, y ofrecer por sí la hostia de la purificacion; para que aquel que habia sido hecho de una muger, segun dice el Apóstol, fuese hecho tambien sujeto á la ley, pues que no habia venido á destruirla, sino á cumplirla, y despues de cumplida, á morir, como el bienaventurado Apostol dice: *El fin pues de la ley es Cristo, para justificacion de todo creyente.* Creó pues

profluxit.

Digitized by Google

guis redemptionis, et aqua baptismatis. Sicut enim (7) vetus testamentum novi testificatio fuit, et lex per Moysen data est, gratia autem et veritas per Jesum Christum facta est; sic diversa sacrificia unam hostiam praeformarunt, et multorum agnorum occisio illius immolatione finita est, de quo dicitur: *Ecce agnus Dei, ecce qui tollit peccata mundi*. Sic et Joannes non Christus sed Christi praevius, non sponsus, sed sponsi amicus fuit, adeo fidelis, et non sua quaerens sed quae Jesu Christi, ut se profiteretur ad solvenda calceamenta pedum ejus indignum, quoniam ipse quidem baptizaret in aqua in poenitentiam, ille autem baptizaturus esset in Spiritu sancto et igne, qui duplici potestate et vitam redderet, et peccata consumeret. His itaque, fratres carissimi, tot ac tantis existentibus documentis, quibus omni ambiguitate submota evidenter agnoscitis qui secundum apostolicam regulam et exorcismis scrutandi, jejuniis sanctificandi, et frequentibus sunt praedicationibus imbuendi, duo tantum tempora, id est Pascha, et pentecosten esse servanda, hoc vestrae indicimus caritati, ut ab apostolicis institutis nullo ulteriùs recedatis excessu; quia inultum post haec esse non poterit, si quisquam apostolicas regulas in aliquo crediderit negligendas.

en si mismo el sacramento de su bautismo; porque teniendo la primacía en todas las cosas, enseñó que él era el principio: y sancionó el poder de la regeneracion cuando de su costado salió la sangre de la redencion y el agua del bautismo. Pues así cómo el antiguo Testamento fué un testimonio del nuevo, y la ley fué dada por Moisés, mas la gracia y la verdad se hizo por Jesucristo; del mismo modo los diversos sacrificios modelaron una hostia, y la muerte de muchos corderos terminó con el sacrificio de aquel del que se dice: *Hé aquí el cordero de Dios; hé aquí el que quita los pecados del mundo*. Por lo tanto, San Juan no fué Cristo, sino su precursor; no el esposo, sino el amigo del esposo, y tan fiel, que no se ocupaba en buscar sus cosas, sino en las que pertenecian á Jesucristo, hasta decir, *que era indigno de desatar las correas de sus zapatos*, porque él bautizaba sí, en agua para la penitencia; mas aquel habia de bautizar en el Espíritu Santo y en fuego, el cual mediante la doble potestad volveria la vida, y destruiria los pecados. Existiendo pues, hermanos carísimos, estos y tantos otros documentos, mediante los cuales, separada toda duda, conoceis con evidencia segun la regla apostólica quiénes deben ser purificados con exorcismos, santificados con ayunos, é imbuidos con frecuentes pláticas; y que tan solo deben observarse dos tiempos, esto es, la pascua y pentecostés, inculcamos á vuestra caridad que no se separe en adelante en un solo ápice de los estatutos apostólicos; porque despues de lo dicho no puede quedar sin castigo el que creyere poder conculcar en lo mas mínimo las reglas apostólicas.

VII.

De Sicilia terni semper annis singulis de episcopis ad diem tertium kalendarum octobrium Romam sociandi synodo indissimulanter occurrant.

Quare illud primitus pro custodia concordissimae unitatis exigimus, ut quia saluberrimè a sanctis patribus constitutum est binos in annis singulis debere esse conventus, terni semper ex vobis ad diem tertium kalendarum octobrium Romam fraterno concilio sociandi indissimulanter occurrant; quoniam adjuvante gratia Dei faciliùs poterit provideri, ut in ecclesiis Christi nulla scandala, nulli nascantur errores, quum coram beatissimo Petro apostolo (*semper in communione tractatum fuerit*) id semper in commune tractandum sit, ut omnia ipsius constituta canonumque decreta apud omnes Domini sacerdotes inviolata permaneant. Haec autem, quae inspirante Domino vobis insinuanda credimus, per fratres et coepiscopos (8) nostros Vacillum (*Bachillum*) et Pascha-

VII.

Que cada año deben acudir sin escusa tres obispos de Sicilia para estar presentes el dia 29 de Setiembre en el sínodo que ha de celebrarse en Roma.

Lo primero pues que exigimos en observancia de la uniforme unidad es, que toda vez que fué prescrito saludablemente por los santos Padres que se celebraran anualmente dos sínodos, vengan sin falta alguna á Roma para el dia 29 de Setiembre tres de vosotros, á fin de hallarse en el concilio: porque con ayuda de la gracia de Dios podrá proveerse con mas facilidad que en las iglesias de Cristo no nazcan ningunos escándalos ni errores; habiendo de tratarse siempre estas materias en concilio ante el beatísimo Pedro Apóstol, á fin de que todas las constituciones del mismo y los decretos de los cánones permanezcan inviolables ante todos los sacerdotes del Señor. Queremos que estas cosas, que hemos creido deberos manifestar por inspiracion del Señor, lleguen á vuestra noticia por medio de los her-

(7) In omnibus praeter Alv. et Urg. ergo.

(8) Falt una hoja en el códice Escorialense 3.

Digitized by Google

sinum (9) ad vestram notitiam volumus pervenire; quibus referentibus cognoscamus, quam reverenter a nobis apostolicae sedis instituta serventur. Datum XII kalendas novembris Calapodio (*Alypio*) et Ardabure consulibus.

(9) Tol. 1. 2. Paschasium.

manos y coepíscopos nuestros Vacilo y Pascasino; por la relacion de los cuales conoceremos con qué reverencia guardais vosotros los estatutos de la sede apostólica. Escrita el dia 21 de octubre en el Consulado de Calapodio y Ardabure. (*año de J. C.* 447.)

LXIV.

EPISTOLA EJUSDEM LEONIS AD UNIVERSOS EPISCOPOS.

LEO EPISCOPUS URBIS ROMAE UNIVERSIS EPISCOPIS PER CAMPANIAM, ET PICENUM, VEL TUSCIAM ET PER UNIVERSAS PROVINCIAS CONSTITUTIS IN DOMINO SALUTEM.

Ut nobis gratulationem facit ecclesiarum status salubri dispositione compositus; ita non levi nos moerore contristat, quoties aliqua contra constituta canonum et ecclesiasticam disciplinam praesumpta vel commissa cognoscimus: quae si non qua debemus vigilantia resecemus, illi, qui nos speculatores esse voluit, excusari non possumus, permittentes sincerum corpus ecclesiae, quod ab omni purum macula custodire debemus, ambientium improba contagione foedari, quum ipsa sibi membrorum per dissimilitudinem (*dissimilitudinem*) compago non congruat.

I.

Ut nullus episcoporum servum alterius ad clericatus officium promovere praesumat.

Admittuntur passim ad ordinem sacrum, quibus nulla natalium, nulla morum dignitas suffragatur, et qui a dominis suis libertatem consequi minimè potuerunt ad fastigium sacerdotii, tamquam servilitas (*servilis vilitas*) hunc honorem capiat, provehuntur, et probari posse Deo creditur, qui domino suo necdum probare se potuit. Duplex itaque in hac parte reatus est, quod et sacrum ministerium (*mysterium*) talis consortii vilitate polluitur, et dominorum, quantum ad illicitae usurpationis temeritatem pertinet, jura solvuntur. Ab his itaque, fratres carissimi, omnes vestrae provinciae abstineant sacerdotes, et non

EPÍSTOLA DEL MISMO LEON Á TODOS LOS OBISPOS.

EL OBISPO DE ROMA, LEON, SALUDA EN EL SEÑOR Y TODOS LOS OBISPOS DE CAMPANIA, PICENO, TOSCANA Y DE TODAS LAS PROVINCIAS.

Así como nos causa alegría el buen arreglo de las iglesias, del mismo modo nos entristece en gran manera cuantas veces conocemos que se han usurpado ó practicado algunas cosas en contra de los cánones y disciplina eclesiástica; por cuyos abusos, sino los cortamos con la vigilancia que debemos, no podremos escusarnos con aquel que nos puso por centinelas, si permitimos que el puro cuerpo de la iglesia, que debemos conservar limpio de toda mancha, se afee con el malvado contagio de lo que la rodea, siendo así que no puede haber mucha union entre los miembros, si hay disimulo.

I.

Que ningun obispo promueva al clericato al siervo ageno:

Se admiten con frecuencia al órden clerical legos, que ni son libres ni recomendables por sus costumbres; y los que no pudieron de modo alguno conseguir de sus Señores la libertad, son promovidos á la cumbre del sacerdocio, como si la servidumbre fuese capaz de este honor: y se cree que puede ser aprobado por Dios aquel que ni aun pudo merecer la aprobacion de su Señor. En esto hay dos pecados, uno, por profanarse el ministerio sagrado con la vileza de semejante consorcio; y otro, porque se conculcan los derechos de los Señores por la temeridad de la usurpacion ilícita. Por lo tanto pues, hermanos ca-

Digitized by Google

tantùm ab his, sed ab illis etiam, qui originali aut alicui conditioni obligati sunt, volumus temperari; nisi fortè eorum petitio, aut voluntas accesserit, qui aliquid sibi in eos vendicant potestatis. Debet enim esse immunis ab aliis qui divinae militiae fuerit aggregandus, ut a castris dominicis, quibus nomen ejus adscribitur, nullis necessitatis vinculis abstrahatur.

risimos, deben todos los sacerdotes de vuestras provincias abstenerse de estos; y no solo de estos, sino tambien de aquellos que por la condicion de su origen ó por alguna otra causa están obligados á alguno; á no ser que se agregare la peticion ó la voluntad de los que tienen sobre ellos algun poder. No debe estar obligado á nadie el que hubiere de agregarse á la milicia divina; para que no pueda ser separado por ningunos vínculos necesarios de los reales del Señor aquel, cuyo nombre está inscrito en sus banderas.

II.

Ut quicumque ad sacerdotium vel viduarum mariti, vel habentes numerosa conjugia promoti fuerint, ab omnibus ecclesiasticis officiis arceantur.

Qualis verò unicuique natalium honestas et morum esse debeat, qui sacri altaris ministerio sociandus, et apostolo nos docente, et divina praeceptione didicimus et canonum regulis, a quibus plerosque fratrum declinasse et penitus deviasse reperimus. Nam constat ad sacerdotium pervenisse viduarum maritos, quosdam etiam, quibus fuerint numerosa conjugia et ad omnem licentiam vita liberior, ad sacrum ordinem passim patefactis aditibus fuisse permissos contra illam beati Apostoli vocem, qua talibus exclamat dicens: *Unius uxoris virum*: et contra illud antiquae legis praeceptum, quo dicitur (*indicitur*) et cavetur: *Sacerdos virginem uxorem accipiat*; *non viduam, non repudiatam*. Hos ergo, quicumque tales admissi sunt, ab ecclesiasticis officiis et a sacerdotali nomine apostolicae sedis auctoritate jubemus arceri. Nec hoc enim sibi poterunt vindicare, cujus capaces per hoc, quod illis obstiterat, non fuerunt, hujus discussionis curam nobis specialiter vindicantes, ut si qua forsitan de his commissa sunt corrigantur, ne liceat ultra committi, et ne qua excussatio de ignoratione nascatur: quamquam ignorare nunquam licuerit sacerdotem quid canonum regulis fuerit definitum. Haec ergo ad provincias vestras per Innocentium, Legitimum et Segetium fratres et coepiscopos nostros scripta direximus, ut quae malè pullulasse dignoscuntur (1) radicitus evellantur, et messem dominicam zizania nulla corrumpant. Ita enim fructum uberem quae sunt sincera praestabunt, si ea, quae natam segetem enecare consuerunt diligentius amputentur.

II.

Que sean separados de todos los oficios eclesiásticos los que hubieren sido promovidos al sacerdocio, bien estando casados con viuda, bien habiéndolo estado muchas veces.

Hemos aprendido por la doctrina del Apóstol, por el mandato divino y por las reglas de los cánones, de las que hemos hallado que muchos de los hermanos se han separado, y enteramente se han puesto en contradiccion con ellas, cuál debe ser la honestidad del linage de cada uno y la de las costumbres de aquellos que han de ser asociados al ministerio del sagrado altar. Pues consta que se ha elevado al sacerdocio á maridos de viudas, á sugetos que habian estado casados muchas veces, y á otros, cuya vida era muy licenciosa, habiéndose abierto con frecuencia la puerta para el sagrado órden en contra de la doctrina del bienaventurado Apóstol, que hablando de ellos dice: *Que sea marido de una sola muger*: y tambien en contra del precepto de la antigua ley, en que se manda: *Que el sacerdote se case con una vírgen*; *no con viuda ni con repudiada*. Respecto á los así admitidos mandamos que sean privados de los oficios eclesiásticos y del nombre sacerdotal por autoridad de la sede apostólica. Ni podrán tampoco apropiarse aquello de que no fueron capaces, porque mediaba obstáculo; tomando nosotros especialmente á nuestro cuidado estos asuntos, para que si acaso se han cometido algunas cosas de las referidas, sean corregidas; no debiendo ser lícito en adelante á nadie el cometerlas, á fin de que no nazca ninguna escusa de la ignorancia; aunque jamás ha sido lícito al sacerdote ignorar nada de lo definido en las reglas de los cánones. Enviamos esta carta á vuestras provincias por medio de nuestros hermanos y coepiscopos Inocencio, Legítimo y Segecio, para que sean arrancadas de raiz las malas semillas, y para que ninguna cizaña corrompa la mies del Señor. De este modo pues producirán abundante fruto las cosas sinceras, si se estermina con cuidado lo que se juzgare que sofoca la mies nacida.

(1) Em. Bibl. Reg. noscuntur.

Digitized by Google

III.

Quòd usuram non solùm clerici exigere non debent, sed nec laici christiani.

Nec (2) hoc quoque praetereundum duximus, quosdam lucri turpis cupiditate captos usurariam exercere pecuniam, et foenore velle ditescere. Quod nos non dicam in eos, qui sunt in clericali officio constituti, sed in laicos cadere, qui christianos se dici cupiunt, condolemus: quod vindicari acriùs in eos, qui fuerunt confutati, decernimus, ut omnis peccandi opportunitas adimatur.

III.

Que no solo no deben ser usureros los clérigos, sino tampoco los legos cristianos.

Ni tampoco nos parece que debe omitirse hablar de aquellos, que por la codicia de un lucro torpe, se dedican à la usura, y quieren enriquecerse con las creces. Y nos condolemos, no solo de que se ocupen en esto los clérigos, sino tambien los legos que desean llamarse cristianos: cuyo crimen queremos que sea castigado con mas rigor en aquellos, à quienes se les probare haber sido reprendidos, con objeto de quitar de este modo toda ocasion de pecado.

IV.

Ut clericus nec suo nec alieno nomine foenus exerceat.

Illud etiam duximus praemonendum ut sicut non suo, ita nec alieno nomine aliquis clericorum exercendum foenus attentet. Indecens enim est crimen suum commodis alienis impendere. Foenus autem hoc solum aspicere et exercere debemus, ut quod hic misericorditer tribuimus a Domino, qui multipliciter et in perpetuum mansura retribuet, recipere valeamus.

IV.

Que el clérigo no se dedique à usuras ni en su nombre ni por cuenta agena.

Tambien creemos deber amonestar que ningun clérigo trate de dedicarse à la usura ni por cuenta suya, ni en provecho de nadie, pues es indecente cometer crímenes para proporcionar comodidades à otros; debiendo aspirar y ejercer sola una usura, à saber, que lo que damos aquí por misericordia, podamos recibirlo del Señor que retribuirá centuplicado, y en cosas que durarán eternamente.

V.

Ut si quis sacerdotum contra haec interdicta fecerit, a suo sit officio remorendus.

Hoc itaque (3) admonitio nostra denuntiat, quod si quis fratrum contra haec constituta (4) venire tentaverit, et prohibita fuerit ausus admittere, a suo se noverit officio submovendum, nec communionis nostrae futurum esse consortem, qui socius esse noluit disciplinae. Ne quid verò sit, quod praetermissum a nobis fortè credatur, omnia decretalia constituta tam beatae memoriae (5) Innocentii, quàm omnium decessorum nostrorum, quae de ecclesiasticis ordinibus (*ordinationibus*) et canonum promulgata sunt disciplinis, ita vestram dilectionem custodire debere mandamus, ut si quis illa contempserit, veniam sibi deinceps noverit denegari. Datum VI idus octobris Maximo II et Paterio viris clarissimis consulibus.

V.

Que si algun sacerdote obrare en contra de estas prohibiciones, sea privado de ejercer su oficio.

Por lo tanto amonestamos que si algun hermano tratare de obrar en contra de estos estatutos, y se atreviere à practicar lo prohibido, tenga entendido que será separado de su oficio; y que no seguirá tampoco en comunion nuestra aquel que no quiso ser compañero en la disciplina. Y para que nada haya que pueda creerse omitido por nosotros, mandamos que vuestra caridad observe todas las constituciones decretales promulgadas, tanto por Inocencio, de feliz memoria, como por todos nuestros antecesores, acerca de los órdenes eclesiásticos y disciplinas de los cánones; de modo que si alguno las despreciare, tenga entendido, que en adelante no se le perdonará. Escrita el dia 10 de Octubre en el consulado de los clarísimos varones Máximo por segunda vez y Paterio (*año 443 de Jesucristo*).

(2) Ex Æm. Bibl. Reg. Ger. Tol. 4. 2, in ceteris: Non.
(3) Vuelve otra vez a leerse el códice Esc. 3. desde estas palabras: Hoc itaque.
(4) Urg. et Ger. constituta venerit vel venire tentaverit
(5) In omnibus praeter Alv. recordationis.

Digitized by Google

LXV.

EPISTOLA EJUSDEM LEONIS AD JANUARIUM (*Juliano*) EPISCOPUM.

QUOD OMNIS CUJUSLIBET ORDINIS CLERICUS, QUI CATHOLICAM DESERENS HAERETICAE SE COMMUNIONI MISCUERIT, SI AD ECCLESIAM REVERSUS FUERIT, IN EO GRADU QUO ERAT (1) SINE PROMOTIONE PERMANEAT.

LEO EPISCOPUS URBIS ROMAE JANUARIO (*Juliano*) EPISCOPO AQUILEJENSI.

Lectis fraternitatis tuae litteris vigorem fidei tuae, quem olim noveramus, agnovimus, congratulantes tibi quod ad custodiam gregum Christi pastoralem curam vigilanter exequeris, ne lupi qui sub specie ovium subintrarunt, bestiarum (2) saevitia simplices quoque dilacerent, et non solùm ipsi nulla correctione proficiant, sed etiam ea quae sunt sana corrumpant. Quod ne viperea possit obtinere fallacia, dilectionem tuam duximus commonendam, insinuantes ad animae periculum pertinere, si quisquam de his, qui a nobis in haereticorum atque schismaticorum sectam delapsus, et se utcumque haereticae communionis contagio (3) macularit, resipiscens in communione catholica sine promotione legitima satisfactionis habeatur. Salubrium enim et spiritualis medicinae utilitate plenissimum est, ut sive presbyteri, sive diaconi, vel subdiaconi, aut cujuslibet ordinis clerici, qui se correctos videri volunt, atque ad catholicam fidem, quam jam pridem amiserant, rursum reverti ambiunt, priùs errores suos, et ipsos auctores erroris damnari a se sine ambiguitate fateantur, ut sensibus pravis etiam peremptis nulla sperandi supersit occasio, nec ullum membrum talium possit societate violari, quam per omnia illis professio (4) propria coeperit obviare. Circa quos etiam illam canonum constitutionem praecipimus custodiri, ut in magno habeant beneficio, si, ademptâ sibi omni spe promotionis, in quo inveniuntur ordine stabilitate

EPÍSTOLA DEL MISMO PAPA LEON AL OBISPO JANUARIO.

PARA QUE CUALQUIER CLÉRIGO, SEA DEL ÓRDEN QUE QUIERA, QUE DESAMPARANDO LA COMUNION CATÓLICA SE PASARE A LA HERÉTICA, SI VOLVIERE A LA IGLESIA, PERMANEZCA EN EL GRADO QUE TENIA SIN SER PROMOVIDO EN ADELANTE.

EL OBISPO DE ROMA LEON Á JANUARIO, OBISPO DE AQUILEA.

Por la lectura de la carta de tu fraternidad hemos reconocido el vigor de tu fé, que ya antes nos constaba, y te damos el parabien, porque ejerces con vigilancia la cura pastoral en favor de la custodia de la fé de Cristo, á fin de que los lobos, que subrepticiamente entraron con piel de ovejas, no destruyan á los sencillos con bestial crueldad, y no solo no aprovechen por no ser corregidos en nada, sino que por el contrario corrompan las cosas que están sanas. Y para que no pueda obtener esto la falacia viperina, hemos creido deber amonestar á tu caridad, que peligra tu alma, si alguno de los que se han pasado desde nosotros á la secta de los hereges ó cismáticos, y se han manchado de cualquier modo con el contagio de la comunion heretica, y arrepentidos vuelven á la comunion católica, son recibidos sin promocion legítima de satisfaccion. Es pues muy saludable y utilísimo á la medicina es piritual, que si los presbíteros, diáconos, subdiáconos ó clérigos de cualquier órden quieren aparecer corregidos, y desean volver otra vez á la fé católica, que antes habian perdido, confiesen ante todo sin género alguno de duda que condenan sus errores, y tambien á los mismos autores del error; para que anatematizadas las doctrinas malas, no les quede ningun motivo de esperanza, ni pueda ningun miembro ser violado con la sociedad de estos, puesto que en un todo la nueva profesion ha empezado á oponérseles. Acerca de los cuales

(1) Æm. fuerat.
(2) In reliquis praeter Alv. bestiali.
(3) In reliquis praeter Alv. contagione.
(4) Bibl. Reg. confessio.

Digitized by Google

perpetua maneant; si tamen iterata tinctione non fuerint maculati. Non levem apud Deum noxam incurrit, qui de talibus ad sacros promovendos ordines judicarit. Quòd si cum grandi examinatione promotio conceditur inculpatis, multò magis non debet licere suspectis. Proinde dilectio tua, cujus devotione gaudemus, jungat curam suam dispositionibus nostris, et det operam ut circumspectè ac velociter impleantur, quae ad totius ecclesiae incolumitatem et laudabiliter suggesta sunt et salubriter ordinata. Non autem dubitet dilectio tua nos, si, quod non arbitramur, neglecta fuerint quae pro custodia canonum, et pro fidei integritate decernimus, vehementius commovendos; quia inferiorum ordinum culpae ad nullos magis referendae sunt, quàm ad desides negligentesque rectores, qui multam saepius nutriunt pestilentiam, dum necessariam dissimulant adhibere medicinam *(disciplinas)*. Datum III kalendas julias, Alipio et Ardabure consulibus.

mandamos, que se observe tambien aquella constitucion de los cánones, en virtud de la cual deben reputar por un gran beneficio que se les permita permanecer perpetuamente en el órden que tenian, aunque privados ya de toda esperanza de promocion para en adelante; entendiéndose esto con tal que no hubieren sido rebautizados. Incurre en un gran crimen ante Dios el que juzgare que puede promover á estos á las sagradas órdenes; pues si es cierto que á los que no tienen culpas se los asciende despues de un minucioso exámen, con mucha mas razon no debe ser lícita la promocion á los sospechosos. Por lo tanto, tu caridad, por cuya devocion nos alegramos, debe unir su cuidado á nuestras disposiciones, y procurar ademas que se cumpla con circunspeccion y velocidad cuanto fué establecido con elogio, y ordenado saludablemente para bien de toda la iglesia. No dude pues tu caridad que, si lo que no juzgamos, se hollare nuestro decreto á favor de la custodia de los cánones y de la integridad de la fé, recibiremos un grandísimo pesar; porque las culpas de los órdenes inferiores á nadie deben achacarse mas que á los rectores desidiosos y negligentes, quienes muchísimas veces alimentan gran pestilencia por no aplicar la medicina necesaria. Escrita el dia 29 de Junio en el consulado de Alipio y Ardabure (*año 447 de Jesucristo*).

LXVI.

EPISTOLA EJUSDEM LEONIS AD RUSTICUM NARBONENSEM EPISCOPUM.

LEO RUSTICO EPISCOPO NARBONENSI.

Epistolas fraternitatis tuae, quas Hermes archidiaconus tuus detulit, libenter accepi diversarum quidem causarum connexione multiplices, sed non ita patientiae legentis onerosas, ut aliquid earum per *(inter concurrentes)* intercurrentes (1) undique sollicitudines fuerit praetermissum. Unde totius sermonis tui alligatione concepta *(comperta)*, et gestis, quae in episcoporum honoratorumque examine confecta sunt, recensitis, Sabiniano et Leoni presbyteris actionis tuae *(suae)* intelleximus fiduciam defuisse, nec eisdem justam superesse querimoniam, qui se ab inchoatis

EPISTOLA DEL MISMO LEON AL OBISPO DE NARBONA, RUSTICO.

LEON Á RÚSTICO, OBISPO NARBONENSE.

He recibido con gusto la carta de tu fraternidad, traida por tu arcediano Hermes, y aunque varia por la conexion de diversas causas, no tan larga que canse al lector, no habiéndose omitido nada de lo que en la actualidad llama la atencion. Por lo que, concebida la union de toda tu plática, y hecha relacion de las actas que se confeccionaron en el examen de los obispos y de los condecorados, hemos comprendido que faltó la confianza de tu accion á los presbíteros Sabiniano y Leon, y que no tienen motivo justo de queja los que espontáneamente se retiraron de los de-

(1) Ex Æm. Bibl. Reg. Tol. 1 2 Urg. Ger. In reliquis: inconcurrentes.

Digitized by Google

disceptationibus sponte subtraxerint. Circa quos quam formam quamve mensuram debeas tenere justitiae tuo relinquo moderamini, suadens tamen caritatis hortatu ut sanandis aegris spiritualem debeas adhibere medicinam, et dicente scriptura: *Noli esse nimium justus*: mitibs agas cum eis, qui zelo pudicitiae videntur modum excessisse vindictae, ne diabolus, qui decepit adulteros, de adulterii exultet ultoribus. Miror autem dilectionem tuam in tantum scandalorum quacumque occasione nascentium adversitate turbari, ut vacationem ab episcopatus laboribus praeoptare te dicas, et malle in silentio atque otio vitam degere, quàm in his, quae tibi commissa sunt permanere. Dicente verò Domino: *Beatus qui perseveraverit usque in finem*; ¿unde enim erit beata perseverantia, nisi de virtute patientiae? Nam secundum apostolicam praedicationem omnes, qui volunt in Christo piè vivere, persequutionem patiuntur, quae non in eo tantùm computanda est, quod contra christianam pietatem aut ferro aut ignibus agitur, aut quibuscumque suppliciis, quum persequutionum saevitiam suppleant, et dissimilitudines morum, et contumaciae inobedientium et malignarum tela linguarum: quibus conflictationibus quum omnia semper membra pulsentur, et nulla piorum portio a conflictatione *(tentatione)* sit libera, ita ut periculis nec otia careant nec labores ¿quis inter fluctus maris navem diriget si gubernator abscedat? ¿quis ab insidiis luporum custodiet oves, si pastoris cura non vigilet? ¿quis denique latronibus obsistet (2) et furibus, si speculatorem in prospectu explorationis locatum ab intentione sollicitudinis amor quietis abducat? Permanendum ergo est in opere credito et in labore suscepto: constanter tenenda est justitia et benignè praestanda clementia. Odio habeantur peccata, non homines. Corripiantur tumidi, tolerentur infirmi, et quod in peccatis severiùs castigari necesse est non saevientis plectatur animo sed medentis. Ac si vehementior tribulatio incubuerit, non ita expavescamus quasi illi adversitati propriis sit viribus resistendum, quum et consilium nostrum et fortitudo sit Christus, ut sine quo nihil possumus per ipsum cuncta possimus, qui confirmans praedicatores evangelii et sacramentorum ministros: *Ecce ego*, inquit, *vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem seculi*: et iterum: *Haec*, inquit, *loquutus sum vobis ut in me pacem habeatis; in hoc autem mundo tribulationem habebitis; sed confidite* (bono animo estote), *quia ego vici mundum*. Quas pollicitationes, quia sine dubio manifestae sunt, nullis debemus scandalis infirmare, ne electioni Dei videamur ingrati, cujus tàm potentia sunt adjutoria, quàm vera promissa. De consultationibus autem dilectionis tuae, quas separatim conscriptas archidiaconus tuus debates principiados. Acerca de los cuales dejo á tu moderacion la forma y medida de justicia que debas observár, persuadiéndole sin embargo á impulsos de la caridad, que emplees medicinas espirituales para sanar los enfermos: y diciendo la Escritura: *No quieras ser demasiadamente justo*, te portes con dulzura con aquellos que parece que por celo del pudor se escedieron en el castigo; no sea que el diablo, que engañó á los adúlteros, se goce en los que vengaron el adulterio. Me admira pues que tu caridad se haya afectado tanto en medio de los graves y frecuentes escándalos que surjen por cualquier motivo, y que digas que deseas renunciar al episcopado, queriendo ó prefiriendo pasar la vida en el silencio y en el ocio, á permanecer cumpliendo con tus obligaciones. Y diciendo el Señor: *Bienaventurado el que perseverare hasta el fin* ¿cómo será bienaventurada la perseverancia, sino por la virtud de la paciencia? Porque segun la predicacion apostólica todos los que quieren vivir piadosamente en Cristo sufren persecucion, la que no debe limitarse á la que consiste en recibir la muerte á hierro ó á fuego en contra de la piedad cristiana, ó en cualesquiera otros suplicios; puesto que suplen la crueldad de las persecuciones la desemejanza de costumbres, la contumacia de los desobedientes y los dardos de las lenguas malignas: y siendo cierto que siempre se está molestando á todos los miembros por estos conflictos, y que ninguna persona piadosa se vé libre de ellos, puesto que no carecen de peligros ni los ocios, ni los trabajos ¿quién gobernará la nave en medio de las olas del mar, si se retira el piloto? ¿quién preservará á las ovejas de las asechanzas de los lobos, si no está alerta el pastor? ¿quién finalmente se opondrá á los ladrones y robadores, si el amor á la quietud separa del cuidado al centinela colocado en la atalaya? Debe pues seguirse cumpliendo la obra encargada y el trabajo admitido: y ha de practicarse la justicia con constancia, y con benignidad la clemencia. Aborrézcanse los pecados; pero no á los hombres. Reprèndase á los soberbios, mas tolérese á los flacos; y en las culpas que deben castigarse con mucha severidad, no se emplee la saña, sino la medicina. Y si ocurriere una gran tribulacion no hemos de espantarnos, como si debiéramos resistir á la adversidad con nuestras propias fuerzas; puesto que nuestro consejo y fortaleza es Cristo; de modo que sin él que nada podemos, todo lo podamos con él, quien confirmando á los predicadores del evangelio y á los ministros de los sacramentos, les dijo: *Hé aquí que yo estoy con vosotros todos los dias hasta la consumacion del siglo*; y en otra parte: *Os he dicho estas cosas para que tengais paz en mí*; *pues en este mundo sufrireis tribula-*

(2) Vox *obsistet*, quae deest in Alv. desumpta est ex cod. Bib Reg Tol. 1. Urg et Ger. In Æm resistet.

Digitized by Google

tulit, quid sentiendum sit inter praesentes opportunius quaereretur, si nobis conspectus tui copiam praebuisses. Nam quum quaedam interrogationis modum videantur excedere, intelligo das altiores *(aptiores)* esse colloquiis, quam scriptis; quia sicut quaedam sunt quae nulla possunt ratione convelli, ita nulla sunt, quae aut pro consideratione aetatum aut pro necessitate retuni *(tempore)* oporteat temperari, illa semper conditione *(consideratione)* servata, ut in his, quae vel dubia fuerint aut obscura, id noverimus sequendum quod nec praeceptis evangelicis contrarium, nec decretis sanctorum patrum inveniatur *(diversum)* adversum.

I.

Quod non habeantur episcopi, quos nec clerus elegit, nec populus exquisivit, nec provinciales episcopi consecrarunt. Si qui tamen clerici ab his pseudo-episcopis ordinantur, vana potest ordinatio talis existere.

Nulla ratio sinit ut inter episcopos habeantur, qui nec a clericis sunt electi, nec a plebibus expetiti, nec a provincialibus episcopis cum metropolitani judicio consecrati. Unde quum saepe quaestio de male accepto honore nascatur ¿quis ambigat nequaquam istis esse tribuendum, quod non doceatur *(eis)* fuisse collatum? Si qui autem clerici ab his (3) pseudo-episcopis in eis ecclesiis ordinati sunt quae ad proprios episcopos pertinebant, et ordinatio eorum cum consensu et judicio praesidentium facta est, potest rata haberi, ita ut in ipsis ecclesiis perseverent. Aliter autem vana habenda est consecratio *(ordinatio)*, quae nec loco fundata est est nec auctore munita.

cion; mas confiad, porque yo vencí al mundo. Cuyas promesas, toda vez que no encierran duda alguna, no debemos desvirtuarlas con ningunos escándalos, á fin de no parecer ingratos á la eleccion de Dios, cuyos auxilios son tan poderosos, como verdadera su promesa. Acerca de las consultas que tu caridad nos hizo por separado por medio de tu arcediano, se interrogaria con mas oportunidad entre los presentes qué se habia de responder, si te hubieras presentado tú mismo; pero puesto que algunas cosas pasan de preguntas, entiendo que son mas profundas para tratarse de palabra que por escrito: pues así como hay algunas que de modo ninguno pueden destruirse, tambien hay otras que en atencion á las edades ó á las circunstancias conviene se mitiguen, teniendo siempre presente que debemos seguir en lo que en ellas fuere dudoso ú oscuro lo que ni contradiga á los preceptos evangélicos, ni sea adverso á los decretos de los santos Padres.

I.

Que no se tengan por obispos los que ni el clero eligió, ni pidió el pueblo, ni consagraron los obispos comprovinciales: pero que si algunos clérigos son ordenados por estos seudo-obispos puedan tenerse por válidas semejantes ordenaciones.

Ninguna razon permite que se considere como obispos á los que ni fueron elegidos por los clérigos ni postulados por las plebes, ni consagrados por los comprovinciales con anuencia del metropolitano. Por lo que, suscitándose con frecuencia la cuestion acerca del honor mal recibido, ¿quién dudará que de modo alguno se les debe conceder á estos lo que no se demuestra haberles sido conferido? Mas si algunos clérigos han sido ordenados por estos seudo-obispos en aquellas iglesias que pertenecian á los obispos propios, y su ordenacion se ha verificado con consentimiento y juicio de los prelados, podrá tenerse por válida, quedándose los clérigos en las mismas iglesias. No siendo así se considerará vana la consagracion, que ni está conferida para un lugar, ni apoyada en autoridad.

1.

Por las palabras del epígrafe se viene en conocimiento de que se habla aquí del presbítero ó diácono, que fingiéndose obispo ordena á clérigos, por los que parece debe entenderse á los subdiáconos ó otros ordenados de grados inferiores: el pontífice en este caso tiene por válida tal ordenacion, si se hizo con voluntad de los obispos y en sus propias iglesias. Y no obstante que la imposicion de manos para ordenar es peculiar de los obispos y no de los presbíteros; sin embargo se ve que entonces juzgó que eran válidas las órdenes inferiores conferidas por los presbíteros con autoridad de los obispos. Del mismo modo pensó el papa Gelasio en el decreto general á los de Lucania, capítulo VIII, que es la decretal LXXXII de nuestra Coleccion; pues solo parece reprender al que da las órdenes sin permiso de los obispos, y al que solo por su arbitrio se apropia esta facultad. Consta ademas que por autoridad apostólica se permitió á algunos abades la colacion de órdenes inferiores; pero es diversa la razon respecto á las órdenes superiores, esto es, de diáconos y presbíteros, segun se infiere del cánon VII del II concilio de Sevilla y del último del de Orange.

(3) In reliquis praeter Alv. istis.

Digitized by Google

II.

Quod presbyteri aut diaconi, si in aliquo crimine prolapsi fuerint, non possint per manus impositionem poenitentiae remedium consequi.

Alienum est a consuetudine ecclesiastica, ut qui in presbyterali honore aut diaconii gradu fuerint consecrati, si pro crimine aliquo suo per manus impositionem remedium accipiant poenitendi, quod sine dubio ex apostolica traditione descendit secundum quod scriptum est: *Sacerdos si peccaverit, quis orabit pro illo?* Unde hujusmodi lapsis ad promerendam misericordiam Dei privata est expetenda secessio, ubi illis satisfactio, si fuerit digna, sit etiam fructuosa.

II.

Que los presbíteros ó diáconos que cometieren algun crimen, no puedan conseguir el remedio de la penitencia por la imposicion de manos.

Es contrario á la costumbre eclesiástica que aquellos que hubieren sido consagrados de presbíteros ó diáconos reciban el remedio de la penitencia por la imposicion de manos; doctrina que sin duda alguna emana de la tradicion apostólica, pues está escrito: *Si pecare el sacerdote, ¿quién rogará por él?* Por lo que para que semejantes lapsos merezcan la misericordia de Dios deben retirarse privadamente á donde la satisfaccion les aproveche, si fuere digna.

II.

La disciplina que establece este capítulo II de que no se dé la penitencia pública á los presbíteros y diáconos criminales por medio de la imposicion de manos no se observó en España sin escepcion alguna; pues segun el cánon X del concilio XIII de Toledo algunas veces se recibieron por medio de la imposicion de manos los presbíteros y obispos.

III.

Quod diaconi, sicut episcopus et presbyter, cessare debent ab opere conjugali, non tamen repudiare conjugia.

Lex continentiae eadem est altaris ministris, quae episcopis atque presbyteris: qui quum essent laici, sive lectores, licite et uxores ducere et filios procreare potuerunt. Sed quum ad praedictos pervenerint gradus, coeput eis non licere, quod licuit. Unde ut id de carnali fiat spirituale conjugium, oportet eos nec dimittere uxores, et quasi non habeant (1) sic habere, quò et salva sit caritas connubiorum, et cessent opera nuptiarum.

III.

Que los diáconos, lo mismo que el obispo y presbíteros, deben abstenerse del matrimonio, pero no repudiar á sus mugeres.

La ley de la continencia es igual para los ministros del altar que para los obispos y presbíteros; quienes mientras fueron legos ó lectores pudieron lícitamente casarse y procrear hijos; mas despues de haber llegado á los referidos grados empieza á no serles lícito, lo que antes les era. Por lo cual, y para que el matrimonio carnal se convierta en espiritual, conviene que no despidan á sus mugeres, viviendo con ellas como si no las tuviesen, de modo que se conserve la caridad del matrimonio, y cesen sus efectos carnales.

IV.

Quod aliud sit uxor, aliud concubina, nec erret quisquis filium suum in matrimonium concubinam habenti tradiderit.

Non omnis mulier viro juncta uxor est viri, quia nec omnis filius haeres est patris. Nuptiarum autem foedera inter ingenuos sunt legitima, et inter aequales, et multò priùs hoc ipsum Domino constituente, quàm initium Romani juris existeret. Itaque aliud est uxor, aliud concubina, sicut aliud ancilla, aliud libera. Propter quod etiam Apostolus ad manifestandam harum personarum discretionem testimonium ponit ex Genesi,

IV.

Que es distinta la muger legítima de la concubina, y que no comete yerro aquel que diere en matrimonio su hija al que tiene concubina.

No toda muger unida con un hombre es muger legítima, así como no todo hijo es heredero del padre; pues que los matrimonios entre los ingénuos son legítimos, y entre los iguales, y por voluntad del Señor ya era así mucho antes de regir el derecho romano. Por lo tanto, es distinta la muger legítima de la concubina, así como es distinta la sierva de la libre: tanto que hasta el Apóstol, para indicar la diferencia de estas personas, se vale

(1) Lat. habentes.

Digitized by Google

ubi dicitur Abrahae: *Ejice ancillam et filium ejus; non enim haeres erit filius ancillae cum filio* (meo Isaac) *liberae*. Unde quum societas nuptiarum ita ab initio constituta sit, ut praeter sexuum conjunctionem haberet in se Christi et ecclesiae sacramentum; dubium non est eam mulierem non pertinere ad matrimonium, in qua docetur nuptiale non fuisse mysterium (*ministerium*). Igitur cujuslibet loci clericus si filiam suam viro habenti concubinam in matrimonium dederit, non ita accipiendum est, quasi eam conjugato dederit, nisi fortè illa mulier et ingenua facta et dotata legitimè et publicis nuptiis honestatâ (5) videatur (a). Paterno arbitrio viris injunctae (6) carent culpa, si mulieres, quae a viris habebantur, in matrimonio non fuerunt, quia aliud est nupta, aliud concubina.

del testimonio del Génesis en donde se dice á Abraham: *Echa á esta esclava y á su hijo, porque el hijo de la esclava no ha de ser heredero con el hijo de la libre*. Y habiendo sido ordenado el matrimonio desde un principio, de suerte que ademas de la union de los sexos comprendiera el sacramento de Cristo y de la iglesia, no hay duda en que aquella muger no pertenece al matrimonio, en la que se sabe no haber intervenido misterio nupcial. Por lo que el clérigo de cualquier lugar, que diere en matrimonio su hija al que tuviere concubina, no debe entenderse que la ha concedido á un casado, á no ser que aquella muger sea ingenua, y haya sido dotada con arreglo á las leyes, y condecorada con el público matrimonio. Las que se casan por voluntad de sus padres carecen de culpa, si las mugeres que tenian los varones no estaban casadas con ellos, porque es distinta la casada de la concubina.

V.

Quòd non sit conjugii duplicatio quando ancillâ rejectâ uxor adsumitur.

Ancillam a toro abjicere, et uxorem certae ingenuitatis accipere, non duplicatio conjugii sed profectus est (b) honestatis. Culpanda est sanè talium negligentia sed non penitus desperanda, ut crebris cohortationibus incitati, quod necessariè expetierunt, fideliter exequantur. Nemo enim desperandus est, quia nonnumquam quod diffidentia aetatis differtur consilio maturiore perficitur.

V.

Que no hay doble matrimonio cuando se toma muger legítima despidiendo á la sierva.

No es duplicacion del matrimonio, sino progreso hácia la honestidad, el separar del lecho á la sierva, y tomar muger de nobleza cierta. Es culpable en efecto la negligencia de semejantes sugetos; pero no hay que desconfiar enteramente, pues que movidos por las frecuentes exhortaciones consiguen fielmente lo que por necesidad pidieron. De ninguno pues debe desconfiarse mientras viva, porque alguna vez lo que se difiere para mas adelante confiando en la edad, se perfecciona con consejo mas maduro.

VI.

De communione privatis, et vita (*lta*) defunctis.

Horum causa Dei judicio reservanda est, in cujus manu fuit ut talium obitus (*non*) usque ad communionis remedium differretur. Nos autem, quibus viventibus non communicavimus, mortuis communicare non possumus.

VI.

De los que están privados de la comunion, y de los difuntos

La causa de estos debe reservarse al juicio de Dios, en cuya mano estuvo dilatar la muerte de estos hasta obtener el remedio de la comunion. Mas nosotros no podemos estar en comunion con aquellos que ya han muerto, si no lo estuvimos mientras vivieron.

VII.

De his, qui poenitentiam (c) agere differunt.

Dissimulatio haec potest non de contemptu esse remedii, sed de metu gravius delinquendi. Unde

VII.

De los que dilatan hacer penitencia.

Esta dilacion puede provenir no del desprecio del remedio, sino del miedo de delinquir mas

(5) Ex reliquis praeter Alv. in quo: honesta.

(a) Este miembro no está con razon unido á los anteriores, pues no hay mutua dependencia: por lo que es mejor ponerle como lo hacen los códices estranjeros con numeracion y epígrafe distintos, siendo aquella el cap. V, y el epígrafe el siguiente: *De puellis quae viris concubinas habentibus nuperant.*

(6) Æm. Bib. Reg. Esc. 3. Tol. 1. 2. Ger. junctae.

(b) Lo mismo decimos de la union del primer periodo con lo que sigue: pues la materia de ambos es diversa: y el epígrafe que lleva solo aprovecha para el primer miembro, debiendo al segundo ponerle el siguiente: *De his qui in aegritudine poenitentiam accipiunt, et cum revaluerint agere eam nolunt.*

(c) Este epígrafe está mutilado; pues solo espresa parte de lo que contiene el capítulo, debiendo restituirse de este modo *De his qui animo deficiente poenitentiam accipiunt, et ante communionem moriuntur.*

Digitized by Google

poenitentia, quae dilata est, quum studiosius petita fuerit, non negetur, ut quoquo modo indulgentiae medicinam anima vulnerata perveniat.

gravemente. Por lo cual la penitencia que se difirió, si se llega á pedir con grandes deseos, no debe negarse, para que de cualquier modo el alma herida llegue á utilizarse de la medicina de la penitencia.

VIII.

Quòd oportest eum, qui pro illicitis veniam poscit, etiam a multis (d) licitis abstinere.

Aliud quidem est debita justa reposcere, aliud propria perfectionis amore contemnere. Sed illicitorum veniam postulantem oportet etiam a multis licitis abstinere, dicente Apostolo: *Omnia* (mihi) *licent, sed non omnia expediunt*. Unde si poenitens habet causam, quam negligere fortè non debeat, melius expetit ecclesiasticum quam forense judicium.

VIII.

Que conviene que aquel que pide perdon por haber practicado cosas ilícitas se abstenga tambien de muchas cosas lícitas.

Es muy distinto pedir lo que con justicia se debe, que despreciar por amor á la perfeccion las cosas propias. Mas conviene que aquel que pide el perdon por cosas ilícitas se abstenga tambien de muchas cosas lícitas; pues dice el Apóstol: *Todo es lícito, pero no todo conviene*. Mas si el penitente tiene una causa que acaso no deba despreciar, le conviene mas ventilarla en juicio eclesiástico que en forense.

IX.

Quòd poenitenti nulla lucra negotiationis exercere conveniat.

Qualitas lucri negotiantem aut excusat aut arguit, quia est et honestus quaestus et turpis. Verumtamen poenitenti utilius est dispendia pati, quam periculis negotiationis obstringi; quia difficile est inter vendentis ementisque commercium non intervenire peccatum.

IX.

Que no conviene que el penitente se entregue á ninguna clase de negociaciones.

La cualidad del lucro ó escusa ó acrimina al negociante; porque hay lucro honesto y torpe. Pero al penitente le es mas útil sufrir pérdida, que ligarse en los peligros de una negociacion; porque es difícil que no intervenga pecado entre el comprador y vendedor.

X.

Quòd ad militiam secularem post poenitentiam redire non decet.

Contrarium est omnino ecclesiasticis regulis post poenitentiae actionem redire ad militiam secularem, quum Apostolus dicat: *Nemo militans Deo implicat se negotiis secularibus*. Unde non est liber a laqueis diaboli, qui se militia mundana (7) voluerit implicari.

X.

Que no debe volverse á la milicia seglar despues de haber hecho penitencia.

Es enteramente contrario á las reglas eclesiásticas el regreso á la milicia seglar despues de haber hecho penitencia, pues dice el Apóstol: *Ninguno que milita para Dios se embaraza en negocios del siglo*. Luego no está libre de los lazos del diablo el que de voluntad se alistase en la milicia mundana.

XI.

Quòd adolescens si urgente quocumque periculo poenitentiam gessit, et non se continet, uxoris potest remedio sustineri.

In adolescentia constitutus si urgente aut metu mortis aut captivitatis periculo poenitentiam gessit, et posteà timens lapsum incontinentiae juvenilis copulam uxoris elegit, ne crimen fornicationis incurreret, rem videtur fecisse venialem,

XI.

Que si un jóven en peligro urgente hizo penitencia, y despues no guarda castidad, puede ser autorizado para que se case.

El jóven que hallándose en un urgente peligro, ó miedo de muerte ó de cautiverio, hizo penitencia, y despues temiendo incurrir en incontinencia se casare con objeto de evitar el crimen de fornicacion, se cree que ha cometido un pecado venial, con tal

(d) Tambien se espresa así esta pregunta: *De his qui poenitentiam professi sunt, si in foro litigare coperint.*

(7) Ex reliquis praeter Alv. et Urg. in quibus: militiae humanae.

Digitized by Google

si praeter conjugem nullam omnino cognoverit. In quo tamen non regulam constituimus, sed quid sit tolerabilius aestimamus. Nam secundum veram cognitionem nihil magis congruit ei, qui poenitentiam gessit, quàm castitas perseverans et mentis et corporis

que no haya conocido mas muger que la suya. Pero sin embargo, esto no lo ponemos como regla, sino que manifestamos lo que es mas tolerable; pues segun el verdadero discernimiento ninguna cosa conviene mas al que hizo penitencia que la perseverante castidad de corazon y de cuerpo.

XII.

Quòd si quis propositum monachi deseruerit, publica sit poenitentiae satisfactione purgandus.

Propositum monachi proprio arbitrio ac voluntate susceptum deseri non potest absque peccato. Quod enim quis vovit Deo debet et reddere. Unde qui relicta singularitatis professione ad militiam vel ad nuptias devolutus (8) est, publicae poenitentiae satisfactione purgandus est. Quia etsi innocens militia et honestum potest esse conjugium, electionem meliorem deseruisse transgressio est.

XII.

Que si alguno desamparare el voto monástico debe purgarse con penitencia pública.

No puede sin pecado abandonarse el voto monástico hecho de grado y de propia voluntad; porque todos deben cumplir lo ofrecido á Dios. Por lo cual el que, conculcando la profesion de vida solitaria, entrare en la milicia ó se casare, debe purificarse con penitencia pública, pues aunque es verdad que la milicia puede ser inocente, y honesto el matrimonio, sin embargo el haber desamparado la eleccion mejor es por sí un crimen.

XIII.

Quòd puellae, quae non coactae sed voluntate propria virginitatis propositum susceperunt, delinquunt quum nupserint, etsi nondum fuerint consecratae.

Puellae, quae non parentum coactae imperio, sed ex spontaneo judicio virginitatis propositum atque habitum susceperunt, si posteà nuptias eligunt praevaricantur, etiamsi nondum eis gratia consecrationis accesit, cujus utique non fraudarentur munere, si in proposito permanerent.

XIII.

Que las doncellas que hicieron voto de virginidad, no por coaccion sino de voluntad propia, pecan si se casan, aunque no hubieren llegado á ser consagradas.

Las doncellas que sin ser obligadas por el imperio paterno hicieron voto de virginidad, y tomaron el hábito espontáneamente, prevaricán si despues se casan, aunque todavía no hubiesen recibido la consagracion, de cuyo don no serian defraudadas si permaneciesen en su propósito.

XIV.

De his quae jam consecratae sunt, si posteà nupserint.

Ambigi non potest magnum crimen admitti, ubi et propositum deseritur et consecratio violatur. Nam si humana pacta non possunt impunè calcari ¿quid eas (*eos*) manebit, quae corruperint divini foedera sacramenti?

XIV.

De las que habiendo sido consagradas se casan despues.

No puede dudarse que se comete un gran crímen cuando se abandona el propósito y se viola la consagracion; pues si los pactos humanos no pueden impunemente ser hollados ¿qué restará á las que hubieren roto la alianza del divino sacramento?

XV.

De his qui dubitant utrum baptizati sint, eos necesse est baptizari.

Si nulla extant indicia inter propinquos aut familiares, nulla inter clericos, aut vicinos, quibus hi, de quibus quaeritur, baptizati fuisse doceantur, agendum est ut renascantur ne manifestè pereant: in quibus, quod non ostenditur gestum, ratio non sinit ut videatur iteratum. Qui autem possunt meminisse, quod ad ecclesiam veniebant cum parentibus suis, possunt recordari, an quod ab eorum parentibus dabatur acceperint. Sed

XV.

Que es necesario bautizar á los que dudan si lo estan ó no.

Si no hay ningunos indicios entre los parientes ó familiares, ni entre los clérigos ó vecinos, en virtud de los cuales, estos, de quienes se trata, se demuestre haber sido bautizados, debe procurarse que renazcan, para que no perezcan á sabiendas; en los cuales la razon no permite que parezca que se reitera lo que no se manifiesta haberse hecho; mas aquellos que pueden acordarse de haber venido á la iglesia en compañía de sus padres, pueden hacer memoria si recibian ó no lo mismo que

(8) Esc. 3. protolutus.

Digitized by Google

si hoc etiam ab ipsa memoria alienum est, conferendum eis videtur, quod collatum esse nescitur, quia non temeritas intervenit praesumptionis, ubi est diligentia pietatis.

se daba á estos. Pero si ni aun de semejante cosa se acuerdan, parece debérseles administrar lo que se ignora si ya se les ha dado ó no, porque no hay temeridad de presuncion, en donde hay diligencia de piedad.

XVI.

Quòd eos qui se baptizatos agnoscunt, sed in qua professione (f) nesciunt, per manus impositionem (e) suscipiantur.

Hi autem, de quibus scripsisti, qui se baptizatos sciunt, sed cujus fidei fuerint qui eos baptizaverant se nescire profitentur, quoniam quolibet modo formam baptismatis acceperunt, baptizandi non sunt, sed per manus impositionem (*invocata*) virtute Spiritus sancti, quam ab haereticis accipere non potuerunt, catholicis copulandi sunt.

XVI.

Que aquellos que se acuerdan de haber sido bautizados, aunque ignoren en que fe, sean admitidos por imposicion de manos.

Respecto de aquellos de quienes escribiste que se acuerdan de haber sido bautizados, pero que manifiestan ignorar en que fe lo fueron; toda vez que de cualquier modo recibieron la forma del bautismo, no serán rebautizados, sino que se unirán á los católicos por la imposicion de manos mediante la virtud del Espíritu Santo, la cual no pudieron recibir de los hereges.

XVII.

De baptizatis qui postea convivliis gentilium et escis immolatitiis usi sunt.

Qui convivio solo gentilium et escis immolatitiis usi sunt possunt jejuniis et manus impositione purgari, ut deinceps ab idolothytis abstinentes sacramentorum Christi possint esse participes. Si autem aut idola adoraverunt, aut homicidiis vel fornicationibus contaminati sunt ad communionem eos, nisi per poenitentiam publicam, non oportet admitti.

XVII.

De los que despues de bautizados asistieron á los convites de los gentiles y á los sacrificios en que se comian las ofrendas á los ídolos.

Aquellos que asistieron á solo el convite de los gentiles, aunque comieran tambien idolotitos, pueden ser purgados por ayunos é imposicion de manos, para que absteniéndose en adelante de los idolotitos puedan participar de los sacramentos de Cristo. Mas si adoraron á los ídolos, ó se contaminaron con homicidios ó fornicacion, no conviene que se los admita á la comunion, sino despues de hecha penitencia pública.

(f) Ita reliquis praeter Aiv. 6de.
(e) La consulta 16, ó sea la 18 de otros códices, la expresan así: *De his qui in Africa, vel Mauritania venerunt, et nesciunt in qua secta sint baptisati, quid circa eos debeat observari.*

Digitized by Google

LXVII.

EPISTOLA EJUSDEM LEONIS AD ANASTASIUM THESSALONICENSEM EPISCOPUM.

LEO EPISCOPUS URBIS ROMAE ANASTASIO EPISCOPO THESSALONICENSI.

Quanta fraternitati tuae à beatissimi Petri apostoli auctoritate (*sede*) commissa sint, et quali (*qualia*) etiam nostro tibi favore sint credita, si vera ratione perspiceres et justo examine ponderares, multum possemus de injunctae tibi sollicitudinis devotione gaudere. (a) Quoniam sicut praecessores mei praecessoribus tuis, ita etiam ego dilectioni tuae priorum sequutus exemplum vices mei moderaminis delegavi, ut curam, quam universis ecclesiis principaliter ex divina institutione debemus, imitator nostrae mansuetidinis effectus adjuvares, et longinquis a (*apostolicae sedis*) nobis provinciis praesentiam quodammodo nostrae visitationis impenderes, siquidem a continenti (*convenienti*) opportunoque prospectu promptum tibi esset agnoscere, quid in quibusque rebus vel tuo studio componeres, vel nostro judicio reservares. Nam quum majora negotia et difficiliores causarum exitus liberum tibi esset sub nostrae sententiae expectatione suspendere, nec ratio tibi nec necessitas fuit in id quod mensuram tuam excederet deviandi. Abundant enim apud te monitorum (*monimentorum*) scripta nostrorum, quibus te de omnium actionum temperantia frequenter instruximus, ut commendatas tibi Christi ecclesias per exhortationem caritatis ad salubritatem obedientiae provocares. Quia etsi plerumque existit inter negligentes vel desides fratres, quae oporteat majori auctoritate (*austeritate*) curari, sic tamen est adhibenda correptio (1) ut semper sit salva dilectio. Unde et beatus apostolus Paulus ad ecclesiasticum regimen Timotheum imbuens dicit: *Seniorem ne increpaveris, sed obsecra ut patrem, juvenes ut fratres, anus ut matres, juvenculas ut sorores in omni castitate*. Quae moderatio si quibuscumque inferioribus membris ex apostolica institutione debetur ¿quantò magis fratribus et coëpiscopis nostris sine offensione reddenda est? Et licet nonnumquam accedant (*accidant*), quae

EPISTOLA DEL MISMO LEON Á ANASTASIO, OBISPO DE TESALÓNICA.

EL OBISPO DE ROMA, LEON, Á ANASTASIO, OBISPO DE TESALÓNICA.

Si examinaras con verdad y pesaras con justicia los encargos cometidos á tu fraternidad por la autoridad del beatísimo apóstol Pedro, y las confianzas que se te han hecho por nuestro favor, podriamos recibir mucho gozo por la manera cuidadosa con que las has cumplido. Porque así como mis predecesores delegaron á los tuyos, del mismo modo tambien yo, siguiendo el ejemplo de los primeros, sustituí en tu caridad las veces de mi gobierno, para que hecho imitador de nuestra mansedumbre nos ayudaras en el cuidado con que debemos mirar por todas las iglesias, principalmente por institucion divina; y para que en cierta manera hicieras aparecer la presencia de nuestra visita en las provincias distantes de nosotros, y te seria fácil reconocer con visitas continuadas y oportunas, qué es lo que en cada uno de los casos debias arreglar por tí, y qué es lo que habias de reservar á nuestro juicio. Porque teniendo tú libertad de suspender, hasta esperar nuestra sentencia, el fallo de los negocios mayores y de las causas mas difíciles, no tuviste razon ni necesidad de separarte de lo que escediera tus límites. Tienes pues en tu poder varias cartas llenas de amonestaciones nuestras, en las que te hemos instruido con frecuencia acerca de la templanza de nuestras acciones, para que mediante los consejos de la caridad, inclinaras á la justa obediencia á las iglesias de Cristo que te están encargadas. Porque aunque muchas veces sucedan entre los hermanos negligentes ó desidiosos cosas que convenga ser curadas con mayor autoridad; sin embargo la correccion debe emplearse de modo que siempre quede salva la caridad. Por lo cual hasta el bienaventurado apóstol San Pablo, dando reglas á Timoteo para el régimen eclesiástico, le dice: *No increpes al anciano, mas amonéstale como á padre; á los jóvenes como á hermanos; á las ancianas como á madres, y*

(a) En otros códices empieza aquí el capítulo I, que lleva el siguiente epígrafe. *Quod semper Thessalonicenses antistites vicem apostolicae sedis impleverint.*

(1) Æm. Ger. correctio.

Digitized by Google

in sacerdotalibus sunt reprehendenda personis, plus tamen erga corrigendos (*corrigenda*) agat benevolentia, quàm severitas; plus cohortatio, quàm commotio; plus caritas, quàm potestas. Sed ab his, qui quae sua sunt quaerunt, non quae Christi Jesu, facilè ab hac lege disceditur, et cum dominari magis quàm consulere subditis quaeritur, placet honor, inflat superbia, et quod provisum est ad concordiam tendit ad noxam. Quod ut necesse habeamus ita dicere, non de parvo animi dolore procedit. Me ipsum enim quodammodo trahi in culpam sentio, quum te a traditis tibi regulis immodicè discesisse cognosco; qui si tuae existimationis parum diligens eras (2), meae saltim famae parcere debuisti, ne quae tuo tantùm facta sunt animo, nostro videantur gesta judicio. Relegat fraternitas tua paginas nostras, omniaque ad tuos emissa majores apostolicae sedis praesulum scripta decurrat, et vel a me vel a praecessoribus meis inveniet ordinatum quod a te cognovimus esse praesumptum.

Venit namque ad nos cum episcopis provinciae suae frater noster Atticus veteris Epiri metropolitanus antistes, et de indignissima afflictione, quam pertulit, lacrymabili actione conquestus est coram adstantibus diaconis tuis, qui querelis et fletibus nihil contrà referendo ea, quae nobis ingerebantur, fide non carere monstrabant. Legebatur quoque in litteris tuis, quas iidem diaconi detulerunt, quòd frater Atticus Thessalonicam venisset, quodque consensum suum etiam scripturae professione signasset, ut de illo non aliud a nobis posset intelligi, quàm proprii arbitrii et spontaneae devotionis fuisse quod veneral, quòdque chartulam de obedientiae sponsione conscripserat, in cujus tamen chartulae mentione signum prodebatur injuriae. Non enim necessarium fuerat ut obligaretur scripto, qui obedientiam suam ipso jam voluntarii adventûs probabat (3) officio. Unde deplorationibus supra dictis (*praedicti*) haec verba epistolae tuae testimonium praebuerunt, et per hoc, quod non est tacitum (*cautum*), nudatum est illud, quod silentio fuerat adopertum (4): additam (*adhibitam*) scilicet Illirici praefecturam, et sublimissimam inter mundanos apices potestatem inhibitione insontis antistitis incitatam, ut missa exequutione (5) terribili, quae omnia sibi officia publica ad effectum praeceptionis adjungeret, a sacris eccle-

á las jovencitas como á hermanas con toda castidad; Cuya moderacion, si por decreto apostólico se debe á todos los miembros inferiores ¿con cuánta mas razon se empleará sin ofensa con los hermanos y y coepiscopos nuestros? Y aunque algunas veces cómeten los sacerdotes acciones reprensibles; sin embargo mas debe obrar en los que se han de corregir la benevolencia que la severidad, mas la exhortacion que la violencia, mas la caridad que la potestad. Pero fácilmente conculcan esta ley los que buscan sus cosas y no las de Cristo; y cuando se prefiere dominar á mirar por los súbditos, entonces el honor agrada, hincha la soberbia, y lo que está mandado para la concordia viene á convertirse en perjuicio. Y al hablar así por necesidad, nos aflige un grave dolor. Y yo mismo creo ser culpable en cierta manera, al reflexionar que inmoderadamente te has escedido de las reglas que te se han dado: pues que si eras poco amante de tu fama, al menos debiste perdonar á la mia, para que no parezcan hechas por mi juicio las cosas ejecutadas solo por tu voluntad. Vuelva á leer tu fraternidad nuestras cartas, repase cuanto se ha escrito á tus mayores por los prelados de la silla apostólica, y hallará que tanto por mí, cuanto por mis predecesores está ordenado, lo que conocemos haber sido usurpado por tí.

Se presentó pues á nosotros en union de los obispos de su provincia nuestro hermano Atico, metropolitano del antiguo Epiro; y se quejó con lágrimas copiosas en presencia de tus diáconos de la indignísima afliccion sufrida, los cuales mostraban por sus quejas y llantos, y no desmintiéndolo en nada, que no carecia de fé lo que se nos participaba. Se leia tambien en tu carta traida por los mismos diáconos, que el hermano Atico habia venido á Tesalónica, y que hasta habia firmado su consentimiento; de modo que de ello no podia comprenderse otra cosa por nosotros, sino que el haber venido habia sido de propio arbitrio y espontánea voluntad; porque habia escrito prometiendo la obediencia, y en la mencion de su carta se publicaba sin embargo el signo de la injuria. No era pues necesario que se hubiese ligado con escritos al que probaba su obediencia en el mero hecho de haber venido voluntariamente. Por lo que, las palabras de tu carta atestiguaron la verdad de sus quejas; y por lo que se escribió, quedó descubierto lo que estaba oculto en el silencio, á saber, que se habia apropiado la presidencia en el Ilírico, y que se habia irritado contra un prelado inocente á la potestad imperial, de modo que enviada una ejecucion terrible, que reasumiera en sí todos los oficios públicos para ejecutar el mandato, habia sido estraido

(2) Ex reliquis praeter Alv. et Esc. 3. in quibus errasses.
(3) Esc. 3. Urg. probat.
(4) Bibl. Reg. opertum.
(5) Ex reliquis praeter Alv. et Esc. 3. in quibus excusatione.

Digitized by Google

siae adytis nullo vel falso insimulatus (6) crimine extraheretur sacerdos; cui non ob molestiam aegritudinis, non ob saevitiam hyemis darentur induciae, sed iter asperum et periculis plenum per invias (*cautes*) nives agere cogeretur. Quod tanti laboris tantique discriminis fuit, ut ex his, qui episcopum comitati sunt, quidam defecisse dicantur. Multum stupeo, frater carissime, sed et plurimum doleo quod in eum, de quo nihil amplius indicaveras, quàm quod evocatus adesse differret (7) et excussationem infirmitatis obtenderet, tam atrociter et tam vehementer potueris commoveri, praesertim, quum etiam si tale aliquid mereretur, expectandum tibi fuerat quid ad tua consulta (*consulti rescriberemus*) rescriberem. Sed, ut video, bene de meis moribus aestimasti, et quàm civilia pro conservanda sacerdotali concordia responsurus essem verissimè praevidisti, et ideo motus tuos exequi sine dilatione properasti, ne, quum moderationis nostrae aliud disponentia scripta sumpsisses, faciendi id, quod factum est, licentiam non haberes. ¿An fortè aliquod tibi facinus (*fratris*) innotuerat, et metropolitanum episcopum novi apud te criminis pondus urgebat? At hoc quidem alienum ab illo esse etiam tu nihil ei objiciendo confirmas (*cognoveris confirmasse*); sed etiam si quid grave intolerandumque commiteret, nostra erat expectanda censura, ut nihil prius ipse decerneres, quàm quid nobis placeret cognosceres (8). Vices enim nostras ita tuae credimus (*credidimus*) caritati, ut in partem sis vocatus sollicitudinis, non in plenitudinem potestatis. Unde sicut multùm nos ea, quae a te piè sunt curata, laetificant, ita nimiùm ea, quae perperam sunt gesta, contristant; et necesse est post multarum experimenta causarum sollicitiùs prospici, et diligentiùs precaveri, quatenus per spiritum caritatis et pacis omnis materia scandalorum de ecclesiis Domini, quas tibi commendavimus, auferatur, praeeminente quidem in illis provinciis episcopatus tui fastigio, sed amputato totius usurpationis excessu.

del santuario de la iglesia el sacerdote, no teniendo ningun crímen, ó habiéndosele achacado falsamente, á quien no se le dieron treguas ningunas, ni por estar enfermo, ni en consideracion al rigor del invierno sino que se le obligó á emprender un camino áspero y lleno de peligros entre montañas de nieves. Cuya marcha fué tan molesta y peligrosa que se dice que en ella murieron algunos de los que le acompañaban. Me espanta mucho, hermano carísimo, y tengo un gran dolor de que hayas podido portarte con tanta atrocidad y vehemencia contra aquel de quien nada habias dicho antes, sino que llamado, no se habia presentado, escusándose con hallarse enfermo; y en especial cuando si hubiera merecido algun castigo semejante, deberias haber esperado que hubiese yo respondido á tu consulta. Pero segun veo, formaste juicio exacto de mis costumbres, y previsto con gran verdad lo que habia de contestar en favor de la concordia sacerdotal; y por lo tanto te diste priesa á cumplir sin dilacion tus pasiones, no fuera que te se privara de la licencia de hacer lo que has hecho, recibiendo los escritos nuestros llenos de moderacion, disponiéndose en ellos cosas distintas. ¿Acaso sabias algun otro crímen, y el peso de este nuevo delito te incitaba en contra del obispo metropolitano? Pero que esto no es verdad lo afirmas tú, puesto que nada le objetas: mas aunque hubiera cometido una cosa grave é intolerable, era preciso haber esperado nuestra censura; no debiendo tú haber determinado nada hasta saber lo que nos agradaba: pues eres vicario nuestro, llamado á participar del cuidado, pero no á ejercer la plenitud de la potestad. Por lo cual, así como nos alegran mucho ciertas cosas de que has cuidado con piedad; del mismo modo nos entristecen demasiado las que has ejecutado malamente: y es necesario que se mire con mas solicitud despues de la esperiencia de muchas causas, y que se precava con mas diligencia, á fin de que desapareazca por el espíritu de la caridad y paz toda materia de escándalo en las iglesias de Dios, que te hemos encargado; sobresaliendo si en aquellas provincias la celsitud de tu episcopado, pero amputado el esceso de toda usurpacion.

I.

Ut metropolitanis sua jura serventur.

Igitur secundum sanctorum patrum canones, Spiritu Dei conditos et totius mundi reverentia consecratos, metropolitanos singularum provinciarum episcopos, quibus ex delegatione nostra

I.

Que se guarden sus derechos á los metropolitanos.

Siguiendo pues los cánones de los santos Padres promulgados por el espíritu divino, y consagrados por la reverencia de todo el mundo, decretamos, que los metropolitanos de todas las provincias que

(6) Ex reliquis praeter Alv. in quo: persimulatus.
(7) Ex reliquis praeter Alv. in quo: deberet.
(8) In reliquis praeter Alv. agnosceres.

Digitized by Google

fraternitatis tuae cura praetenditur, jus traditae sibi antiquitus dignitatis intemeratum habere decernimus, ita ut a regulis praestitutis nulla aut negligentia aut praesumptione discedant.

por delegacion nuestra están sujetos á tu caridad, gocen inviolable el derecho de la dignidad que se les concedió de antiguo, pero que no se aparten por ninguna negligencia ó presuncion de las reglas fijadas.

II.

Quòd a metropolitanis non laici, non bigami, non viduarum mariti, sed irreprehensibiles ordinentur.

In civitatibus, quarum rectores obierint, de substituendis episcopis haec forma servetur; ut is qui ordinandus est, etiam si bonae vitae testimonio fulciatur, non laicus, non neophytus, nec secundae conjugis sit maritus, aut qui unam quidem habeat, vel habuerit, sed nec qui sibi viduam copularit. Sacerdotum enim tam excellens est electio, ut haec, quae in aliis membris ecclesiae non vocantur ad culpam, in illis tamen habeantur illicita.

II.

Que los metropolitanos no ordenen obispos á legos, bígamos, ni á maridos de viuda, sino á los irreprensibles.

En las ciudades, cuyos prelados hayan muerto, se observará la forma siguiente para reemplazarlos; á saber, que el que haya de ordenarse, aunque tenga el testimonio de una buena vida, no sea lego, neófito, bígamo, ni marido de viuda: pues la eleccion de los sacerdotes es tan escelente, que aquellas cosas que en otros miembros de la iglesia no son culpables, en ellos se tienen por ilícitas.

III.

Quòd subdiaconis carnale coniugium denegetur.

Nam quum extra clericorum ordinem constitutis nuptiarum societati et procreationi filiorum studere sit liberum arbitrium, ad exhibendam tamen perfectam (9) continentiae puritatem, nec subdiaconibus quidem connubium carnale conceditur, ut et qui habent sint tamquam non habentes, et qui non habent permaneant singulares. Quod, si in hoc ordine, qui quartus est a capite, dignum est custodiri, ¿quantò magis in primo vel secundo tertiove servandum est, ne aut levitico (*ministerio*) aut presbyterali honore, aut episcopali excellentia quisquam idoneus aestimatur, qui se a voluptate uxoria (10) necdum frenasse delegitur?

III.

Que á los subdiáconos no se les permita el matrimonio carnal.

Teniendo libertad para casarse y procrear hijos los que no pertenecen al órden de los clérigos; sin embargo, para manifestar la perfecta pureza de la continencia, no se permite el matrimonio carnal ni aun á los subdiáconos; y los que ya sean casados, se apartarán como si no lo fueran, y los que no lo sean, permanecerán célibes. Y si en el que ocupa el cuarto lugar en la gerarquía eclesiástica es digno que se observe lo dicho, ¿con cuánta mas razon lo será en el primero, segundo y tercero? de modo que no se tendrá por idóneo para el honor de levita, de presbítero ó de la cumbre episcopal aquel á quien se descubriere no haberse todavía contenido de los placeres del matrimonio.

IV.

Ut nullus invitis ordinetur episcopus (11).

Quum ergo de summi sacerdotis electione tractabitur, ille omnibus praeponatur, quem cleri plebisque consensus concorditer postularint, ita ut si in aliam fortè personam partium se vota diviserint, metropolitani judicio is alteri (12) praeferatur qui majoribus et studiis juvatur et meritis: tantum ut nullus invitis et non petentibus ordinetur, ne plebs invita episcopum non optatum aut contemnat aut oderit, et fiat minus religiosa quàm convenit, cui non licuerit habere quem voluit.

IV.

Que no se ordene ningun obispo para los que le repugnan.

Cuando se tratare de la eleccion de sumo sacerdote prefiérase á todos aquel á quien pidiere unánimemente el clero y plebe; y si los votos de las partes se dividieren, quede al juicio del metropolitano conceder la prelacion, que recaerá en el que tenga mayores estudios y méritos; pero no se ordenará ninguno para los que le repugnen y no le pidan, no sea que la plebe violentada desprecie ú odie al obispo no pedido, y se haga menos religiosa de lo que conviene, por no haberla consentido tener á quien quiso.

(9) Æm. perfectae.
(10) Ex omnibus praeter Alv. et Esc. 3. in quibus: luxuriae.
(11) Æm. Bibl. Reg. Esc. 3. Tol. 1. 2. antistes.
(12) Ex reliquis praeter Av. et Esc. in quibus: is alter.

Digitized by Google

V.

Ut metropolitanus Epiri (*Episcopus*) de electo, quem est ordinaturus episcopum, ad Thessalonicensem pontificem referat, et de metropolitano electo similiter provinciales episcopi

De persona autem consecrandi episcopi, et de cleri, plebisque consensu metropolitanus episcopus ad fraternitatem tuam perferat, quodque in provincia bene placuit scire te faciat, ut ordinationem rite celebrandam tua quoque firmet auctoritas, quae rectis dispositionibus nihil morae aut dificultatis debebit afferre, ne gregibus Domini diu desit cura pastorum. Metropolitano verò defuncto, quum in locum ejus alius fuerit subrogandus, provinciales episcopi ad civitatem metropolim convenire debebunt, ut omnium clericorum atque omnium civium voluntate discussa, ex presbyteris ejusdem ecclesiae vel ex diaconibus optimus eligatur, de cujus nomine ad tuam notitiam provinciales referant sacerdotes (*episcopi*), impleturi vota poscentium, quum (*si*) quod ipsis placuit tibi quoque placuisse cognoverint. Sicut enim justas electiones nullis dilationibus volumus fatigari, ita nihil permittimus te ignorante praesumi.

V.

Que el metropolitano del Epiro dé parte al pontífice de Tesalónica acerca del electo que ha de ordenar para obispo, e igualmente que los obispos provinciales participen la eleccion de metropolitano.

El metropolitano pondrá en conocimiento de tu fraternidad el nombre de la persona del que ha de consagrarse de obispo, y el consentimiento del clero y de la plebe, y hará tambien saber lo que se ha determinado en la provincia, para que tu autoridad confirme la ordenacion que ha de celebrarse segun derecho; y la misma autoridad no debe dilatar ó poner dificultad á las buenas disposiciones, para que la grey del Señor no carezca por mucho tiempo de pastor. Cuando muriere el metropolitano, y hubiere de reemplazarse con otro, deberán reunirse los comprovinciales en la ciudad metropolitica, para que examinada la voluntad de todos los clérigos y ciudadanos, se elija al mejor de entre los presbíteros de la misma iglesia ó de entre los diáconos, cuyo nombre pondrán en tu conocimiento los comprovinciales, debiendo cumplir los votos de los que le pidan, cuando hayan conocido que te agrada lo que á ellos les ha gustado. Y así como no queremos que á la justa eleccion se opongan nuevas dilaciones, tampoco permitimos que se haga cosa alguna sin tu consentimiento.

VI.

Ut bina per annos singulos provincialia episcoporum concilia celebrentur, et si res difficilis emerserit, nec fuerit Thessalonicensis episcopi judicio terminata, ad Romanum referatur antistitem,

De conciliis autem episcopalibus non aliud indicimus, quam sancti patres salubriter ordinarunt: ut scilicet bini conventus per annos singulos habeantur, in quibus de omnibus querelis, quae inter diversos ecclesiae ordines nasci adsolent, judicetur: ac si fortè inter ipsos, qui praesunt, de majoribus, quod absit, peccatis causa nascitur, quae provinciale nequeat examine definiri, fraternitatem tuam de totius negotii qualitate metropolitanus curabit instruere, ut si coram positis partibus nec tuo fuerit res sopita judicio, ad nostram cognitionem quidquid illud est transferatur.

VI.

Que se celebren anualmente dos concilios provinciales, y que si se presentare un asunto difícil, y no hubiere sido terminado por el juicio del obispo de Tesalónica, se dé parte al pontífice romano.

Acerca de los concilios episcopales no establecemos nada de nuevo, sino que reproducimos lo que ordenaron saludablemente los santos Padres, á saber, que cada año se tengan dos reuniones en las que se ventilen todas las quejas que suelen producirse contra los órdenes diversos de las iglesias; y si por casualidad, lo que Dios no permita, entre los mismos que presiden ocurriere una causa de pecados mayores, que no pueda terminarse en concilio provincial, el metropolitano cuidará de instruir á tu fraternidad acerca de la cualidad de todo el negocio; y si presentadas las partes ante tí no se terminare por tu juicio, deberá ponerse en nuestro conocimiento todo el asunto.

VII.

Ut si quis episcopus suam deserens civitatem majorem sedem ambitionis causa petierit, nec illam obtinere poterit, et suam carebit (13).

Si quis autem episcopus civitatis suae medio-

VII.

Que si algun obispo, desamparando su ciudad, aspirare por ambicion á una sede mayor, no obtenga esta, y quede privado de la suya.

Si algun obispo, desamparando la medianía de

(13) In reliquis praeter Alr. carere debebit.

Digitized by Google

ceritate despecta administrationem loci celebrioris ambierit, et ad majorem se plebem quacumque ratione transtulerit, (*non solùm*) a cathedra quidem pellatur aliena, sed carebit et propria; ut nec illis praesideat, quos per avaritiam concupivit, nec illis quos per superbiam sprevit. Suis igitur terminis quisque (14) contentus sit, nec supra mensuram juris sui affectet augeri.

VIII.

Ut nullus alienum clericum sollicitare, vel tenere praesumat, suo episcopo non praebente consensum.

Alienum clericum, invito episcopo ipsius, nemo suscipiat, nemo sollicitet nisi forte ex placito (15) caritatis id inter dantem, accipientemque conveniat. Nam gravis injuriae reus est, qui de fratris ecclesia id quod est utilius aut pretiosius audeat vel allicere vel tenere. Itaque si intra provinciam res agitur, transfugam clericum ad ecclesiam suam metropolitanus redire compellat. Si autem longius recessit, tui praecepti auctoritate revocabitur, ut nec cupiditati nec ambitioni occasio relinquatur.

IX.

Ut in vocandis provincialibus episcopis a Thessalonicensi pontifice moderatio conservetur, ne sub hoc colore ascerdotalis honor contumeliis adficatur. Nec amplius quam bini de provinciis episcopi, quos metropolitani probaverint, dirigantur.

In vocandis autem ad te episcopis moderatissimum te esse volumus, ne per majoris diligentiae speciem fraternis gloriari (16) videaris injuriis. Unde si causa aliqua major extiterit, ob quam rationabile ac necessarium sit fraternum advocare conventum, binos de singulis provinciis episcopos, quos metropolitani crediderint esse mittendos ad fraternitatem tuam venire sufficiat.

X.

Ut non amplius ab statuto concilii tempore quam dies XV remorentur episcopi, et si inter eos de negotio fuerit oborta contentio, cuncti Romano Pontifice sui gestorum insinuatione pandantur, ut ab eo quod Deo placuerit ordinetur.

Ita ut a praestituto tempore non ultra quindecim dies qui (*quo*) convenerint retardentur. Si autem in eo quod cum fratribus tractandum definiendumve credideris, diversae horum fuerint a tua voluntate sententiae; ad nos omnia sub gestorum testificatione referantur, ut remotis ambiguitatibus quod

(14) Ex reliquis praeter Alv. et Esc. 3. in quibus: quisquis.
(15) Ex Urg. et Ger. in Alv. Bibl. Reg. Esc. 3, Tol. 1. exquicito. Æm. exemplo.

su ciudad, ambicionare la administracion de un lugar mas célebre, y con cualquier motivo se trasladare á plebe mayor, sea expelido de la cátedra agena, y privado de la propia; de modo que ni presida á aquellos que por avaricia deseó, ni á los que por soberbia despreció. Cada uno debe pues contentarse con sus límites, y no con aumentos que exceden sus derechos.

VIII.

Que ninguno se atreva á solicitar ó retener consigo al clérigo ageno, no dando su propio obispo el consentimiento.

Ninguno admita ni solicite al clérigo ageno contra la voluntad de su obispo, á no ser que por pacto de caridad se convenga entre el que da y entre el que recibe; pues es reo de grave injuria aquel que se atreve á atraerse con halagos ó retener lo mas útil y precioso de la iglesia de su hermano. Y por lo tanto, si esto sucede dentro de la provincia, el metropolitano obligará á volver á su iglesia al clérigo fugitivo; mas si se marchó mucho mas lejos, será llamado por la autoridad de tu precepto, á fin de que no se dé motivo de codicia ó ambicion.

IX.

Que el pontífice de Tesalónica guarde moderacion para llamar á los obispos comprovinciales, no sea que con este pretesto se injurie al honor sacerdotal. Y que no deben asistir de las provincias mas que dos obispos, que serán los que los metropolitanos designaren.

Queremos que uses de muchísima moderacion para hacer venir á tu ciudad á los obispos de la provincia; no sea que con pretesto de diligencia mayor parezca que te gozas en injuriar á los hermanos. Pero si surjiere alguna causa grave, para cuya ventilacion fuera racional y necesario reunir á los hermanos, bastará con que se presenten á tu fraternidad dos de cada una de las provincias, los que creyeren los metropolitanos deben enviar.

X.

Que los obispos no se detengan despues de concluido el concilio mas que quince dias, y que si entre ellos se originare contienda acerca de un negocio, todo se ponga en conocimiento del romano pontífice con relacion de los hechos, para que se ordene lo que agradare á Dios.

Los que asistan al concilio no deben detenerse mas de quince dias del tiempo establecido. Pero si en lo que hubieres creido deber tratar y definir con tus hermanos opinaren estos de diversa manera que tú, nos darás cuenta de todo, acompañando las actas, para que apuradas las dudas, se decrete

(16) Ex Bibl. Reg. Urg. et Ger. in Alv. Tol. 1. 2. fraternis in gloriam videaris injuriis. Æm. et Esc. 3. fratrorum gloriam videaris.

Digitized by Google

Deo placeat decernatur. Ad hunc enim finem omnem affectum nostrum curamque dirigimus, ut quod ad unitatem concordiae et quod ad custodiam pertinet disciplinae nulla dissensione violetur, nulla desidia negligatur. Et te igitur, frater dilectissime, et eos fratres nostros, qui de tuis offenduntur excessibus, quum tamen non sit omnibus (*omnium*) similis materia querelarum, hortor, et moneo, ut quae piè sunt nata salubriterque disposita nulla concertatione turbentur. Nemo quod suum est quaerat, sed quod alterius, et, sicut ait Apostolus, *Unusquisque* (vestrum) *proximo suo placeat in bonum ad aedificationem*. Non enim poterit unitatis nostrae firma esse compago, nisi nos ad inseparabilem soliditatem vinculum caritatis adstrinxerit; quia sicut in uno corpore multa membra habemus, omnia autem membra non eumdem actum habent, ita multi unum corpus sumus in Christo, singuli autem alter alterius membra. Connexio totius corporis unam sanitatem, unam pulchritudinem facit, et haec quidem connexio totius corporis unanimitatem requirit, sed praecipuè exigit concordiam sacerdotum. Quibus etsi dignitas communis non est, tamen ordo generalis est, quoniam et inter beatissimos apostolos in similitudine honoris fuit quaedam discretio potestatis, et quum omnium par esset electio, uni tamen datum est ut ceteris praeemineret. De qua forma episcoporum quoque est orta distinctio, et magna ordinatione provisum est, ne omnes sibi omnia vindicarent, sed essent in singulis provinciis singuli, quorum inter fratres haberetur prima sententia: et rursum quidam in majoribus urbibus constituti sollicitudinem susciperent ampliorem, per quos ad unam patris (17) sedem universalis ecclesiae cura confluereret, et nihil usquam a suo capite dissideret. Qui ergo scit se quibusdam praepositum non molestè ferat aliquem sibi esse praelatum, sed obedientiam, quam exigit, etiam ipse dependat, et sicut non vult gravis oneris sarcinam ferre, ita non audeat alii importabile pondus imponere. Discipuli enim sumus humilis et mitis Magistri dicentis: *Discite a me, quia mitis sum et humilis corde et invenietis requiem animabus vestris. Jugum enim meum suave est, et onus meum leve est*. Quod quomodo experiemur, nisi et illud in observantiam veniat, quod idem Dominus ait: *Qui major est vestrum, erit minister vester, qui autem se exaltat* (18) *humiliabitur, et qui se humiliat exaltabitur?*

lo que agrade á Dios. A este fin pues dirigimos todo nuestro afecto y cuidado, para que no se viole con ninguna disension, ni se desprecie por desidia, lo que pertenece á la unidad de la concordia y á la observancia de la disciplina. Te amonesto pues, hermano carísimo, lo mismo que á aquellos hermanos nuestros que están ofendidos por tus escesos, que toda vez que las quejas de todos no son iguales, no se turben con ninguna disputa las piadosas ordenaciones y las disposiciones saludables. Ninguno busque lo que es suyo, sino lo que es de otro, y conforme dijo el Apóstol: *Cada uno de vosotros haga placer á su prógimo en bien para edificacion*. Porque no podrá haber union firme entre nosotros, si el vínculo de la caridad no nos ligare para solidez inseparable; *porque así como en un cuerpo hay muchos miembros, mas todos no desempeñan una misma funcion; del mismo modo, muchos somos un solo cuerpo en Cristo, y cada uno miembros los unos de los otros*. Y la trabazon de todo el cuerpo constituye la unidad y hermosura, y esta conexion busca la unanimidad de todo el cuerpo; pero especialmente exige la concordia entre los sacerdotes. A quienes aunque la dignidad no es comun, sin embargo el órden es general; porque aun entre los bienaventurados apóstoles en la semejanza del honor hubo alguna diferencia de potestad; y siendo la eleccion de todos igual, sin embargo, se concedió á uno solo que tuviera preeminencia sobre los otros. De cuya forma nació tambien la distincion de los obispos: y se preveyó con gran sabiduría, que no todos se apropiasen todas las cosas, sino que en cada provincia hubiera alguno, cuya sentencia se tuviera por primera entre los hermanos; y además que se estableciesen en las ciudades mayores otros que tuvieran una solicitud mas amplia, mediante los cuales el cuidado de la iglesia universal confluyese á una sede del Padre, y jamás se separase en nada de su cabeza. Mas el que sabe que precede á alguno, debe sufrir sin molestia que otro mande sobre él, y la obediencia que él exige, deberá tributarla; y así como él no quiere cargar con un grave peso, del mismo modo no se atreva á imponer á otro el que no puede llevar. Somos pues discípulos del humilde y benigno Maestro, que dice: *Aprended de mí, porque soy dulce y humilde de corazon, y hallareis descanso para vuestras almas: porque mi yugo es suave y mi carga leve* ¿Y cómo lo esperimentaremos si no observamos lo que el mismo Señor dijo: *El que es mayor entre vosotros será vuestro ministro, porque el que se exalta será humillado, y el que se humilla será exaltado?*

(17) Æm. Tol. 1. 2. patriae. In excussis. Petri.

(18) In reliquis praeter Alv. exaltaverit.

Digitized by Google

LXVIII.

EPISTOLA EJUSDEM LEONIS AD NICETAM AQUILEJENSEM EPISCOPUM.

LEO EPISCOPUS NICETAE EPISCOPO AQUILEJENSI SALUTEM.

Regressus ad nos filius meus Adeodatus, sedis nostrae diaconus, dilectionem tuam poposcisse memoravit, ut de his a nobis auctoritatem sedis apostolicae acciperes, quae quidem magnam difficultatem dijudicationis videntur afferre. Sed pro inspectione temporalium necessitatem adhibenda curatio est, ut vulnera, quae adversione (*adversitate*) hostilitatis illata sunt, religionis maximè ratione sanentur.

I.

Quòd debeant foemisse, quae captis viris nupserant aliis, regressis de captivitate viris, prioribus copulari, ut quod suum est unusquisque recipiat.

Quum ergo per bellicam cladem et per gravissimos hostilitatis incursus ita quaedam dicatis divisa esse conjugia, ut abductis in captivitatem viris foeminae eorum remanserint destitutae, quae viros proprios aut interemptos putarent, aut nunquam a dominatione crederent liberandos, et in aliorum conjugium (1) solitudine (*sollicitudine*) cogente transierint; quumque nunc statu rerum, auxiliante Domino, in meliora converso, nonnulli eorum, qui putabantur periisse, remearint: meritò caritas tua videtur ambigere, quid de mulieribus, quae aliis junctae sunt viris, a nobis debeat ordinari. Sed quia novimus scriptum, quod a Deo jungitur mulier viro, et iterum praeceptum agnovimus, ut quod Deus junxit homo non separet; necesse est ut legitimarum foedera nuptiarum redintegranda credamus, et remotis malis, quae hostilitas intulit, unicuique id, quod legitimè habuit, reformetur: omnique studio procurandum est, ut recipiat unusquisque quod proprium est.

(1) Ex Tol. 1. in cruris contagium.

EPISTOLA DEL MISMO LEON A NICETAS, OBISPO DE AQUILEA.

EL OBISPO LEON SALUDA Á NICETAS, OBISPO DE AQUILEA.

Vuelto á nos mi hijo Adeodato, diácono de nuestra sede, hizo relacion de haber pedido tu caridad, que le invistiéramos de la autoridad de la sede apostólica para aquellos asuntos, cuya decision parece encerrar gran dificultad. Pero debe emplearse la curacion atendiendo á las circunstancias de los tiempos, para que las heridas causadas por el riesgo á que nos han conducido los enemigos, se cicatricen perfectamente por respeto á la religion.

I.

Que las mugeres, cuyos maridos habian caido en cautiverio, y se habian casado con otros, se unan con los primeros si es que vuelven, para que cada uno reciba lo que es suyo.

Nos habeis manifestado que á causa de as guerras é incursiones de enemigos se separaron algunos matrimonios, porque hechos cautivos los maridos, quedándose sus mugeres sin apoyo, y creyendo que habian sido muertos, ó que jamás volverian de la esclavitud, se habian casado con otros, apremiándolas á ello la soledad. Mas toda vez que ahora el estado de las cosas ha mejorado por auxilio del Señor, y vuelven algunos de los que se creia haber perecido, con razon tu caridad parece dudar, acerca de lo que nosotros debemos ordenar con las mugeres que se habian casado con otros. Pero sabiendo que está escrito, *que Dios unió la muger al hombre*; y ademas, estando mandado, *que lo que Dios unió, el hombre no lo separe*, es necesario que se reanuden los pactos de los legítimos matrimonios, para que evitados los males causados por los enemigos, se devuelva á cada uno lo que legítimamente tuvo; debiendo proveer con toda diligencia para que cada cual reciba lo que le corresponde.

Digitized by Google

II.

Quòd non probetur esse culpabilis, qui uxorem capti (captivi) in matrimonio videtur esse sortitus.

Nec tamen culpabilis judicetur et tanquam alienì juris pervasor, qui personam ejus mariti, qui jam non esse aestimabatur asumpsit. Sic enim multa quae ad eos qui in captivitatem ducti sunt pertinebant, in jus alienum transire potuerunt, et tamen plenum justitiae est, ut iisdem reversis propria reformentur. Quod si in mancipiis, vel in agris, aut etiam in domibus, ac possessionibus rite (*recte*) servatur; ¿quantò magis in conjugiorum redintegrationem faciendum est, ut quod bellica necessitate turbatum est pacis remedio reformetur?

II.

Que no se prueba ser culpable el que se casó con la muger del que se hallaba en cautiverio.

Mas no debe tenerse por culpable, ni como usurpador de derechos agenos, el que ocupó el puesto del marido que ya se creia no existir. Por eso pues muchas cosas que pertenecian á los que estaban en cautiverio, pudieron pasar á derecho ageno; las que sin embargo es muy justo que si vuelven les sean devueltas. Y si este derecho rige con justicia en los mancipios, campos, casas ó posesiones ¿con cuánta mas razon en la devolucion de los matrimonios, para reformar por remedio de la paz lo que se trastornó por la guerra?

II.

En otros códices estrangeros este cánon es mas largo que en los nuestros; pues donde concluye nuestra Coleccion, sigue en otras todavia: advirtiendo tambien, que como en los referidos códices es el último de la presente Decretal, lleva al final la fecha. Y del contesto de la adicion se infiere que siempre deberia colocarse este al final de la epistola, pues no corresponde á la materia de ningune de sus capitulos, toda vez que solo contiene disposiciones generales, que no pueden aplicarse á ninguno en particular: traducida al castellano dice lo siguiente:

«Pero si surgieren otras causas relativas al estado «queremos que se discutan alli con temor del Señor, «deba arreglarse, y de todo lo ya corregido, para que sea «haya definido con justicia y razon, siguiendo la costumbre de las iglesias y á la concordia de los sacerdotes, y que se nos envie una relacion exacta de cuanto

III.

Ut si viri de captivitate regressi intemperantia uxorum offensi non fuerint, et voluerint eas in coniugium recipere, liberam habeant facultatem.

Et ideo si viri post longam captivitatem reversi ita in dilectione suarum conjugum perseverant, ut eas cupiant in suum redire consortium, omittendum est et inculpabile judicandum quod necessitas intulit, et restituendum quod fides poscit.

III.

Que si los maridos vueltos del cautiverio no se dan por ofendidos por la incontinencia de sus mugeres, y quieren recibirlas en matrimonio, tengan entera libertad para ello.

Y si los varones despues de volver de un largo cautiverio todavia siguieren amando á sus mugeres, tanto que deseen que vuelvan á su compañia, debe olvidarse y tenerse por inculpable lo que la necesidad hizo, y restituirse lo que exige la fe.

IV.

Ut si mulieres ad priores maritos redire noluerint, velut impiae, ecclesiastica communione privandae sunt.

Si autem aliquae mulieres ita posteriorum virorum amore sunt captae, ut malint his cohaerere, quàm ad legitimum redire consortium, meritò sunt notandae, ita ut etiam ecclesiastica communione priventur, quia inexcusabiliter (*quae de re excusabili*) contaminationem criminis elegerunt, ostendentes sibimet pro sua incontinentia placuisse, quod justa remissio poterat expiare. Redeant ergo in suum statum voluntaria redintegratione conjugia, neque ulle modo ad opprobium malae vo-

IV.

Que si las mugeres no quieren volver á sus antiguos maridos deben ser privadas de la comunion eclesiástica como impias.

Pero si algunas mugeres de tal manera se encuentran enamoradas de sus últimos maridos, que prefieren seguir cohabitando con ellos á volver á su legitimo consorcio, con razon deben ser tildadas hasta privarlas de la comunion eclesiástica, porque se contaminaron sin escusa alguna, manifestando que abrazaron por su incontinencia lo que un justo perdon podia espiar. Vuelvan pues á su antiguo estado los matrimonios por reintegracion voluntaria, y bajo ningun concepto se

Digitized by Google

luntatis trahatur, quod conditio necessitatis extorsit. Quia sicut hae mulieres, quae reverti ad viros suos nolunt, impiae sunt habendae; ita illae, quae in affectum ex Deo initum redeunt, meritò sunt laudandae.

miento para oprobio de mala voluntad aquello á que obligó la necesidad. Y así como estas mugeres que no quieren volver á sus maridos deben reputarse como impías; por el contrario, las que vuelven al afecto empezado segun Dios, con razon deben ser alabadas.

V.

Captivis aut terrore, aut fame, non veneratione cibos immolatitios edore compulsis poenitentia concedenda.

De his autem christianis, qui inter eos a quibus fuerant captivati, immolatitiis cibis asserunt esse polluti, consultationi caritatis tuae hoc etiam respondendum esse credimus, ut poenitentiae satisfactione purgentur, quae non tam temporis longitudine, quàm cordis compunctione (2) pensanda est. Et sive hoc error extorserit, sive fames suaserit, non dubitetur abolendum, quum hujusmodi cibus pro metu aut indigentia, non pro religionis veneratione sit sumptus.

V.

Que debe concederse la penitencia á los cautivos que comieron las idolotitos, obligados del miedo, ó por hambre, y no por veneracion.

Creemos responder á la consulta de tu caridad acerca de aquellos cristianos, que viviendo entre los que los habian cautivado, se afirma haberse contaminado con los idolotitos, que sean purificados por la satisfaccion de penitencia, la que no debe valuarse tanto por su larga duracion, cuanto por el arrepentimiento cordial. Y bien el terror lo haya causado, bien lo haya persuadido el hambre, no debe dudarse que ha de ser perdonado: puesto que semejante manjar se comió por miedo ó por indigencia, y no por veneracion religiosa.

V.

Este cánon que en nuestros códigos es el último de la Decretal, es el segundo en los estrangeros, y contiene mucha mas materia que en los nuestros; pues donde terminan estos, sigue lo que á continuacion traducimos al castellano.

«Debiendo incomodarnos con mas especialidad contra aquellos que en las ordenaciones de obispos desprecian los estatutos de los santos Padres, y consagran á quienes debian rechazar. Por lo que si algun obispo hubiere consagrado de sacerdote á quien no debe, aunque de cualquier modo no haya perdido su honor, sin embargo no gozará en adelante del derecho de ordenacion, ni intervendrá en aquel sacramento que sin razon concedió con desprecio del juicio divino. Queremos pues que se observe sobre todos los estatutos de los cánones lo correspondiente á la dignidad sacerdotal; de modo que no se consagren obispos para cualesquiera clase de lugares ni castillos, en donde antes no los hubo; puesto que donde el número de la plebe es pequeño, y las reuniones menores, basta con los presbíteros; pues que los cuidados episcopales se dejan solo para los pueblos mayores y para las ciudades mas populosas; no sea que, en contra de los decretos de los Padres, inspirados por Dios, se conceda la cumbre y el honor del sacerdocio á aldeas, posesiones y oscuros y solitarios municipios: y á quien deben encargarse las cosas mas excelentes se vea envilecido por la prodigalidad en conferir tal honor. Esto mismo ha sucedido ahora con el obispo Restituto en su diócesis; y ha pedido con razon que si los obispos de aquellos lugares, para donde no debieran haberse ordenado, murieren, se reduzcan á la jurisdiccion de aquel prelado á quien antes habian correspondido; siendo inútil que la dignidad sacerdotal se multiplique por la inconsiderada facilidad de algun ordenador. Acerca de aquellas que habiendo hecho el sagrado voto de virginidad fueron violadas por los bárbaros, y perdieron la integridad del pudor, no en el alma, sino en el cuerpo, nos parece que debe observarse, que ni se las coloque en el grado de las viudas, ni tampoco se las cuente en el número de las vírgenes sagradas y perseverantes; mas si persisten observando cuanto concierne á la virginidad y guardan la castidad en el alma, no debe negárseles la comunion de los sacramentos; porque es injusto que se las reprenda ó se las tilde por lo que perdieron, no por voluntad, sino por la violencia de los enemigos. Tambien mandamos que se termine allí la causa del obispo Lupicino, á quien, despues de haber pedido muchas veces la comunion, se la concedimos, porque habiendo apelado á nuestro juicio, vimos que sin causa habia sido suspendido de la comunion, estando aun pendiente el asunto. Igualmente se añadió que se sabe haber sido este superordenado temerariamente; el cual no debió ser ordenado hasta que presentado delante Lupicino, ó se le hubiera confundido, ó si hubiere confesado podria sujetarse á la justa sentencia: para que segun lo exige la disciplina eclesiástica, el que fuera consagrado ocupase el puesto vacante.»

(2) *Em contritione.*

Digitized by Google

VI.

Quòd hi, qui ad iterationem baptismi vel vi, vel timore (*errore*) coacti animos inclinarunt, poenitentiae sint sublevandi remedio, et ut (*ita ut*) senilis aetatis, periculorum quoque et aegritudinum, ceterarumque necessitatum habeatur sollicita consideratione respectus.

Hi verò, de quibus similiter dilectio tua nos credidit consulendos, qui ad iterandum baptismum vel metu coacti vel errore traducti sunt, et nunc se contra catholicae fidei sacramentum egisse cognoscunt, ea est custodienda moderatio, qua in societatem nostram non nisi per poenitentiae remedium et per impositionem manus episcopalis communionis recipiant unitatem, temporis poenitudinis habita moderatione tuo constituenda judicio, prout conversorum animos perspexeris esse devotos, pariter etiam habens aetatis senilis intuitum, et periculorum quorumque aut aegritudinum respiciens necessitates: in quibus si quis ita graviter urgeatur, ut, dum adhuc poenitet, de salute ipsius desperatur, oportet ei per sacerdotalem (3) sollicitudinem communionis gratia subveniri.

VII.

Ut hi, qui ab haereticis baptizati sunt, sola sancti Spiritus invocatione firmentur.

Nam hi qui baptismum ab haereticis acceperunt, quum baptizati anteà non fuissent, sola sancti Spiritus invocatione per impositionem manûs confirmandi sunt, quia formam tantùm baptismi sine sanctificationis virtute sumpserunt. Et hanc regulam, ut scitis, servandam in omnibus ecclesiis praedicamus, ut lavacrum semel initum nulla iteratione violetur, dicente Apostolo: *Unus Deus, una fides, unum baptisma*; cujus ablutio nulla iteratione temeranda est, sed, ut diximus, sola sanctificatio sancti Spiritus invocanda, ut quod ab haereticis nemo accipit, a catholicis sacerdotibus consequatur. Hanc autem epistolam nostram, quam ad consultationem, (4) tuae fraternitatis emisimus ad omnes fratres et comprovinciales tuos episcopos facies pervenire, ut ad omnium observantiam data prosit auctoritas.

(3) Urg. Ger. per sacerdotalem ordinem, sollicitudinemque.

VI.

Que aquellos que fueron obligados á rebautizarse, bien á la fuerza, ya por temor, deben ser socorridos con la penitencia; y que se tenga especial consideracion con los ancianos, con los que se encuentran en peligro ó enfermos, y con los que se hallan en algun apuro.

Acerca tambien de lo que tu caridad creyó deberme consultar sobre los que por miedo ó error recibieron el bautismo, y ahora conocen haber obrado en contra del sacramento de la fé católica, debe observarse la moderacion de no recibirlos en nuestra sociedad, sino por el remedio de la penitencia y por la episcopal imposicion de manos, dejando á tu prudencia señalar el tiempo en que han de hacer penitencia, segun se viere que es el ánimo de los convertidos, teniendo igualmente consideracion á la vejez, y á ciertos peligros ó enfermedades: en cuyos casos, si alguno de tal manera se ve apurado, que mientras está haciendo penitencia se desconfia de su salud, conviene que se le conceda la gracia de la comunion por solicitud sacerdotal.

VII.

Que los que fueron bautizados por los hereges sean recibidos por sola la invocacion del Espíritu Santo.

Los que fueron bautizados por los hereges sin estarlo antes por los católicos, deberán ser confirmados por sola la invocacion del Espíritu Santo, mediante la imposicion de manos; porque tan solamente recibieron la forma del bautismo sin la virtud de la santificacion. Y segun sabeis, predicamos que esta regla se observe en todas las iglesias, para que el bautismo, una vez administrado, no vuelva á reiterarse, pues dice el Apóstol: *Un Dios, una fé, un bautismo*; el cual no debe profanarse con ninguna reiteracion, sino que, segun hemos dicho, debe invocarse la sola santificacion del Espíritu Santo, para que lo que nadie recibe de los hereges, lo consiga de los sacerdotes católicos. Harás pues que llegue esta carta nuestra en contestacion á la consulta de tu fraternidad á todos los hermanos y comprovinciales tuyos, á fin de que la autoridad dada aproveche para la observancia de todas las cosas.

(4) Ex Æm. Bibl. Reg. Tol. 1 Ger. In ceteris: consolationem.

Digitized by Google

LXIX.

EPISTOLA LEONIS AD AFRICANOS EPISCOPOS.

LEO UNIVERSIS EPISCOPIS PER AFRICAM CONSTITUTIS IN DOMINO SALUTEM.

I.

Ne illicitae personae ad episcopatum promoveantur (*praehaeatur*).

Quum in ordinationibus sacerdotum quaedam apud vos illicitè usurpata crebrior (*ad nos commeantium sermo perferret*) fama narraret, ratio pietatis exigit, ut pro sollicitudine, quam universae ecclesiae ex divina institutione dependimus, rerum fidem studuerimus agnoscere. Vicem curae nostrae (a) fratri et consacerdoti nostro Potentio injungentes praecipimus, qui de episcopis, quorum culpabilis ferebatur electio, quid veritas haberet inquireret, nobisque omnia fideliter indicaret. Unde quia idem plenissimè (*notitiae nostrae*) cuncta reseravit, et sub quibus qualibusque rectoribus quaedam Christi plebs in partibus provinciae Caesariensis habeatur, sincera nobis relatione patefecit, necessarium fuit, ut dolorem cordis nostri, quo pro dominicorum gregum periculis aestuamus, datis ad vos litteris promperimus; mirantes tantum apud vos per occasionem temporis impacati aut ambituum (*ambientium*) praesumptionem, aut tumultum valuisse popularem, ut indignis quibusque et longè extra sacerdotale meritum constitutis pastorale fastigium et gubernatio ecclesiae crederetur. Non est hoc consulere populis sed nocere, nec praestare regimen sed augere discrimen. Integritas enim praesidentium salus est subditorum, et ubi est incolumitas obedientiae, ibi sana est forma doctrinae. Principatus autem, quem aut seditio extorsit, aut ambitus occupavit, etiam si moribus atque actibus non offendit, ipsius tamen initii sui est perniciosus exemplo: et difficile est ut bono peragantur exitu quae malo sunt inchoata principio. Quod si in quibuslibet ecclesiae gradibus providenter scienterque curandum est, ut in Domini domo nihil sit inordinatum, nihilque praediximus de episcopis, quorum etc.

(a) proficiscenti a nobis fratri et consacerdoti nostro Potentino delegantes, qui secundum scripta, quae per ipsum ad vos

EPISTOLA DEL MISMO LEON Á LOS OBISPOS DE ÁFRICA.

LEON SALUDA EN EL SEÑOR Á TODOS LOS OBISPOS DE ÁFRICA.

I.

Que á nadie se promueva inicibidamente al episcopado.

Estándose oyendo á todas horas que se falta á lo establecido en las ordenaciones de sacerdotes, la piedad exige que en consideracion al cuidado que por institucion divina tenemos de la iglesia universal, hayamos deseado conocer la verdad. Hemos dado nuestras veces al hermano y consacerdote nuestro Potencio para que averigüe lo que haya de verdad acerca de los obispos, cuya eleccion se reputaba culpable, y para que nos dé cuenta fielmente de todo. Y porque él mismo nos manifestó con toda estension, cuanto habia, y nos hizo patente con sinceridad entre qué rectores se hallaba cierta plebe de Cristo en la provincia Cesariense, hubo necesidad de manifestaros por cartas el dolor que semejante noticia nos causaba, porque estamos abrasados por los peligros de la grey del Señor; admirándonos que tan solamente entre vosotros por la turbulencia de los tiempos, ó por ambicion ó tumulto popular se haya consentido en conferir la eminencia episcopal y el gobierno de la iglesia á ciertas personas indignas, y constituidas fuera del mérito sacerdotal. Esto no es mirar por los pueblos, sino perjudicarlos; ni asegurar el gobierno, sino aumentar la discordia. Porque la integridad de los prelados es la salud de los súbditos, y donde hay obediencia, allí se conserva sana la forma de la doctrina. El principado pues que dió ó el motin ó el soborno, aunque no haya causado ofensa por las costumbres ó actos; sin embargo, es pernicioso por el ejemplo de su mismo principio, y es difícil que se ejecuten con buen éxito las cosas que se empezaron mal. Y si debe cuidarse próbida y sábiamente en todos los grados de la iglesia, á fin de que en la casa del Señor todo

Digitized by Google

posterum; ¿quantò magis elaborandum est, ut in electione ejus qui supra omnes gradus constituitur non erretur? Nam totius familiæ status et ordo nutabit, si quod requiritur in corpore non inveniatur in capite. ¿Ubi est illa beati apostoli Pauli per Spiritum Dei emissa praeceptio, qua in persona Timothei omnium sacerdotum Christi numerus eruditur, et proinde unicuique nostrum dicitur: *Manus citò nemini imposueris, neque communicaveris peccatis alienis?* ¿Quid est *cito manus nemini imposueris*, nisi ante aetatem maturitatis, ante tempus examinis, ante meritum laboris, ante experientiam disciplinae sacerdotalem honorem tribuere non probatis? ¿Et quid est *communicare peccatis alienis*, nisi talem effici ordinantem, qualis ille est, qui non meruit *(metuit)* ordinari? Sicut enim boni operis sibi comparat fructum, qui rectum scrutatur (*sect.tur*) in eligendo sacerdote judicium; ita gravi semetipsum afficit damno, qui ad suae dignitatis collegium sublimat indignum. Non enim in cujusquam persona praetermittendum est, quod institutis generalibus continetur, nec putandus est honor ille legitimus qui fuerit (*contra divinae legis praecepta*) de praevaricatione collatus. Dicente enim Apostolo, ut inter electionis regulas is episcopus ordinetur, quem unius uxoris virum fuisse aut esse constiterit, tam sacra semper habita est ista praeceptio, ut etiam de muliere sacerdotis eligendi eadem intelligeretur servanda conditio, ne forte illa prius quam in matrimonium ejus veniret, qui aliam non habuisset uxorem, alterius viri esset experta conjugium. ¿Quis igitur dissimulare audeat quod in tanti sacramenti perpetratur injuriam, quum hic magno venerandoque mysterio, nec (*ne*) legis quidem statuta defuerint, quibus evidenter est definitum, ut virginem sacerdos accipiat, et alterius torum nesciat conjugis, quae uxor est futura pontificis? Jam tunc enim in sacerdotibus figurabatur Christi et ecclesiae spiritualis conjugium, ut quoniam vir caput est mulieris, discat sponsa Verbi (*Christi*) non alium virum nosse quam Christum, qui meritò unam elegit, unam diligit, et aliam praeter ipsam suo consortio non adjungit. Si ergo etiam in veteri testamento haec sacerdotalium conjugiorum forma servata est ¿quantò magis sub revelata (*evangelii*) jam gratia constituti apostolicis debemus servire praeceptis, ut quamlibet quis bonis moribus praeditus et sanctis operibus inveniatur ornatus, nequaquam tamen vel ad diaconii gradum, vel ad presbyterii honorem, vel ad episcopatus culmen ascendat, si aut ipsum non unius uxoris virum, aut uxorem ejus non unius viri fuisse constiterit? Monente verò Apostolo, atque dicente: *Hi autem probentur primo, et sic ministrent.* ¿quid aliud intelligendum putamus; nisi ut in his provectionibus non solùm matrimoniorum privilegia (*castimoniam*), sed etiam laborum merita cogitemus, ne aut a baptismo rudibus, aut

este en órden y regularidad, ¿con cuánta mas razon debe trabajarse para no errar en la eleccion del que se constituye sobre todos los grados? Pues sin duda alguna peligrará el estado y órden de toda la familia, si no se halla en la cabeza lo que se requiere en el cuerpo. ¿En dónde está pues aquel precepto del bienaventurado apóstol San Pablo dictado por el espíritu de Dios, en virtud del cual en la persona de Timoteo se instruye á todos los sacerdotes de Cristo, y por consiguiente se dice á cada uno de nosotros: *No impongas la mano de ligero, ni comuniques con los pecados agenos?* ¿Y qué es *no imponer las manos de ligero*, sino dar el honor á los que no están probados antes de la edad madura, antes del tiempo del exámen, del mérito del trabajo, ó de la práctica de la disciplina? ¿Y qué es *comunicar con los pecados agenos*, sino constituirse tal el ordenador, cual es aquel que no mereció ser ordenado? Y así como recoge para sí el fruto de una buena obra el que busca un juicio recto para la eleccion de sacerdote, del mismo modo se causa á sí mismo un gran daño, el que encumbra á un indigno al colegio de su dignidad. No debe prescindirse de exigirse en ninguna persona lo que se contiene en los estatutos generales, ni debe juzgarse por legítimo aquel honor que se hubiere concedido por prevaricacion. Porque diciendo el Apóstol que entre las reglas de eleccion se tenga presente ordenar de obispo al que constare haber sido casado, ó serlo en la actualidad con una sola muger, se tuvo por tan sagrado este precepto, que se creyó que debia hacerse estensiva esta condicion aun á la muger del que habia de ser elegido sacerdote; no fuera que ella, antes de haberse casado con el que no habia tenido otra, hubiera estado unida con otro. ¿Y quién se atreverá á disimular lo que se hace en injuria de un tan gran sacramento, cuando á este grande y venerable misterio no le han faltado los estatutos de la ley, por los que se definió con evidencia que el sacerdote se casará con una virgen, y que no haya estado casada con otro la que ha de ser muger del pontífice? Entonces pues ya se representaba en los sacerdotes el matrimonio espiritual de Cristo y de la iglesia; y toda vez que el varon es la cabeza de la muger, aprenda la esposa del Verbo á no conocer otro varon que á Cristo, el que con razon eligió una, ama á una sola, y no adjunte sino á ella en su compañía. Y si aun en el antiguo Testamento se observó esta forma acerca de los matrimonios de los sacerdotes, ¿con cuánta mas razon nosotros, que estamos ya constituidos bajo el imperio de la gracia revelada, debemos obedecer á los preceptos apostólicos, de modo que aunque uno esté adornado de buenas costumbres, y haya hecho santas obras, sin embargo, no ascenderá al diaconado, presbiterado ni episcopado, si fuere biga-

Digitized by Google

a seculari actu repente conversis officium pastorale credamus, quum per omnes gradus militiae christianae de incrementis profectuum debeat aestimari, an possint cuique majora committi? Meritò beatorum patrum venerabiles sanctiones, quum de sacerdotum electione loquerentur, eos demùm idoneos sacris administrationibus censuerunt, quorum omnis actas a puerilibus exordiis usque ad provectiores annos per disciplinae ecclesiasticae stipendia cucurrisset, ut unicuique testimonium prior vita praeberet, nec possel de ejus provectione dubitari, cui pro laboribus mullis, pro moribus castis, pro actibus strenuis celsioris loci praemium deberetur. Si enim ad honores mundi sine suffragio temporis, sine merito laboris indignum est pervenire, et notari ambitus solent, quos probitatis documenta non adjuvant, quàm diligens et quàm prudens habenda est dispensatio divinorum munerum et coelestium dignitatum, ne in aliquo apostolica et canonica decreta violentur, et his ecclesia Domini regenda credatur, qui legitimarum institutionum nesci, et totius humilitatis ignari, non ab infimis sumere incrementum, sed a summis volunt habere principium, cum valde iniquum sit et absurdum, ut imperiti magistris, novi antiquis, et rudes praeferantur emeritis? In domo quidem magna necesse est ut, sicut Apostolus dixit, vasa diversa sint, quaedam aurea et argentea, quaedam verò lignea, et fictilia. Sed horum ministerium pro materiae qualitate dividitur, nec qui est pretiosorum, idem usus est vilium. Nam inordinata erunt omnia, si fictilia aureis, et lignea praeferantur argenteis. Sicut autem in ligneis et fictilibus eorum hominum species figuratur, qui nullis adhuc virtutibus niteat: ita in aureis et in argenteis hi sine dubio declarantur, qui per longum eruditionis ignem, et per fornacem diuturni laboris excocti aurum probatum et argentum purum esse meruerunt. Quibus si merces pro devotione non redditur, omnis obedientia solvitur, omnis ordo turbatur, dum in ecclesia qui nullum subierunt ministerium perverso eligentium judicio indebitum obtinent principatum. Quum ergo inter vos tantum valuerint aut studia popularium (*populorum*), aut ambitus superborum, ut non solùm laicos sed etiam secundarum uxorum viros, aut viduarum maritos ad officium cognoscamus pastorale provectos: ¿nonne apertissimae (*aptissimae*) exigunt causae, ut ecclesias in quibus ista commissa sunt judicio severiori purgemus, et non solùm in tales praesules sed etiam in ordinatores eorum digna districtio moveatur? Sed circumstat nos hinc mansuetudo clementiae, hinc censura justitiae. Et quia universae viae Domini misericordia et veritas, cogimur secundum sedis apostolicae pietatem ita nostram temperare sententiam, ut trutinato pondere delictorum, quae constat non unius esse mensurae, quaedam definiamus utcumque tolleranda, quaedam verò penitus amputanda. Eos enim mo, ó bígama su muger? Y cuando amonesta y dice el Apóstol: *Estos pues sean probados primero, y de este modo ministren*; ¿qué otra cosa debe entenderse, sino que busquemos en estas promociones no solo los privilegios de los matrimonios, sino los méritos de los trabajos? De modo que no debemos conferir el oficio pastoral ni á los rudos, ni á los convertidos repentinamente de la vida del siglo, puesto que en todos los grados de la milicia cristiana debe atenderse á los incrementos del aprovechamiento para ver si pueden ó no encargarse á cada uno cosas mayores. Con razon pues los venerables sanciones de los bienhuyenteurados Padres al hablar de la eleccion de los sacerdotes juzgaron idoneos para las sagradas administraciones á aquellos, cuya edad desde niños pasó por los estipendios de la disciplina eclesiastica hasta los años mayores; á fin de que la vida primera diese testimonio á cada uno, y no pudiera dudarse acerca de la justicia del ascenso de aquel á quien por sus muchos trabajos, por su pureza de costumbres y por acciones esforzadas se le debia el premio de lugar mas excelso. Y pues si es indigno llegar á los honores del mundo sin trascurrir el tiempo fijado y sin méritos en el trabajo, y si suele notarse como intrigantes á aquellos á quienes no favorecen los testimonios de probidad, ¿qué esmero y diligencia deberá tenerse en la dispensacion de los dones divinos y dignidades celestes, para que en nada se violen los decretos apostólicos y canónicos, y no se encargue el gobierno de la iglesia del Señor á los que ignorantes de las instituciones humanas y de toda humildad no quieren empezar por lo infimo, sino por lo mas elevado: siendo como es en estremo inicuo y absurdo que los ignorantes sean antepuestos á los maestros, los modernos á los antiguos y los rudos á los beneméritos? En una gran casa es necesario, segun dijo el Apóstol, que haya vasos diversos, unos de oro, otros de plata, algunos de madera y otros de barro: cuyos servicios se dividen segun la cualidad de la materia, siendo distinto el uso de los preciosos al de los viles; pues todo caminaria sin órden si se prefiriesen los de barro á los de oro, y los de madera á los de plata. Y asi como se representa en los vasos de madera y de barro la especie de hombres que no tienen ningunas virtudes; del mismo modo en los de oro y de plata, se declaran sin duda alguna los que cocidos por el largo fuego de la erudicion, y en el horno del trabajo continuo merecieron ser oro puro, y plata de ley. A quienes si la paga no se dá en consideracion á la devocion, se destruye toda obediencia, y se trastorna todo el órden, cuando en la iglesia por perverso juicio de los electores obtienen el principado no merecido los que no desempeñaron ningun ministerio. Y habiendo tenido entre vosotros tanto valimiento ó los deseos de los populares, ó las

Digitized by Google

qui vel secundas nuptias inierunt vel viduarum se conjugio sociarunt, (b) in sacerdocio manere non patimur, et multo magis illum, qui (c) simul duarum est maritus uxorum, vel illum qui a prima uxore dimissus alteram duxisse perhibetur, privandos honore decernimus. Ceteros verò, quorum provectio hoc tantum reprehensionis incurrit, quod ex laicis ad officium episcopalem electi (1) sunt, neque ex hoc quod uxórem habent possunt esse culpabiles, susceptum sacerdotium tenere permittimus, non praejudicantes apostolicae sedis statutis, nec praecessorum nostrorum nostrisque decretis, quibus salubriter constitutum est, ne primum vel secundum in ecclesia gradum, aut tertium quisquam laicorum quibuslibet suffragiis fultus ascendat, priusquam ad hoc meritum per legitima augmenta perveniat. Quod enim nunc utcumque veniabile (*patimur esse veniale*) est, inultum postmodum esse non poterit, si quisquam id quod omnino interdicimus usurpare praesumpserit, quia remissio peccati non dat licentiam delinquendi, nec quod potuit aliqua ratione concedi amplius patiemur (*fas erit*) impunè committi.

II.

De Donato Novatianorum episcopo, et de Maximo ex Donatistis.

Donatum autem Salacinensem ex Novatiano (*novatianis*) cum sua, ut comperimus, plebe conversum ita dominico volumus gregi praesidere, ut libellum fidei suae ad nos meminerit dirigendum, quo et Novatiani dogmatis damnet errorem, et plenissimè confiteatur catholicam veritatem. Maximum quoque ex laico, licet reprehen-

(b) Nec apostolica, nec legalis auctoritas sacerdotium obtinere permittit.

intrigas de los soberbios, puesto que conocemos que han sido elevados al oficio pastoral no solo los legos, sino tambien los bígamos ó los maridos de viudas, ¿acaso unas causas tan claras no exigen que purifiquemos mediante un juicio mas severo las iglesias en que se cometieron estas cosas, y que no solo sean corregidos dignamente tales prelados, sino tambien sus ordenadores? Pero por unas partes nos rodea la mansedumbre de la clemencia, y por otras la censura de la justicia. Y porque todos los caminos del Señor son misericordia y verdad, nos vemos obligados en consideracion á la piedad de la sede apostólica á templar de tal manera nuestra sentencia, que examinado el peso de cada uno de los delitos, pues consta que no son iguales, debemos definir que algunas cosas son en cierto modo tolerables, y que otras es preciso que enteramente desaparezcan. No permitimos pues, que los que se casaron segunda vez, ó los que lo hicieron con viuda, permanezcan en el sacerdocio, y mucho menos aquel que simultáneamente es marido de dos mugeres, ó á quien se prueba que dimitido por la primera muger, se casó con otra, determinando acerca de estos que se les prive de los honores eclesiásticos. Mas respecto á aquellos en cuya promocion solo hay de reprensible, que siendo legos fueron ascendidos al oficio episcopal; no pudiendo ser culpables por ser casados, permitimos que continúen en el sacerdocio recibido sin prejuzgar los estatutos de la sede apostólica, ni los decretos de nuestros predecesores, ni los nuestros, en los que se estableció saludablemente, que ningun lego, tenga los votos que quiera, ascienda al primero, segundo ó tercer grado de la iglesia hasta tanto que llegue á él por los ascensos legítimos. Pero esto que ahora se perdona, no podrá quedar sin castigo en adelante, si alguno usurpare lo que totalmente prohibimos; porque el perdon del pecado no dá licencia para seguir delinquiendo; ni consentiremos que aquello que pudo ser concedido por alguna causa, se cometa impunemente en lo sucesivo.

II.

De Donato, obispo novaciano, y de Máximo donatista.

Queremos que Donato Salacinense, que segun hemos averiguado se ha convertido del novacianismo en union de su plebe, presida á la grey del Señor, con tal que nos dirija un escrito de su fe, en que condene el error del dogma novaciano, y confiese plenísimamente la fé católica. Respecto á Máximo, ordenado aunque reprensiblemente, puesto que

(c) Sicut ad nos relatum est).
(1) Bibl. Reg. delecti.

Digitized by Google

sibiliter ordinatum, tamen si Donatista jam non est, et ab spiritu schismaticae pravitatis alienus est, ab episcopali, quam quoquo modo adeptus est, non repellimus dignitate, ita ut ipse libello ad nos edito catholicum se esse demonstret (2).

era lego, sin embargo, si ha dejado ya de ser donatista, y ha desechado el espíritu de la pravedad cismática, no le privamos de la dignidad episcopal que de cualquier modo adquirió, con tal que demuestre que es católico por el contenido del libelo que nos remita.

III.

De Aggaro (3) et Tiberiano, qui ex laicis fuerunt ordinati.

De Aggaro verò et Tiberiano (*Tiberio*), quorum a ceteris qui ex laicis ordinati sunt in hoc causa diversa est, quod eorum ordinationi atroces tumultus et saevae seditiones memorantur esse famulatae, vestro judicio cuncta committimus, ut relata habiti apud vos examinis fide, quid de supradictis statuendum sit, scire possimus.

III.

De Agaro y Tiberiano que siendo legos fueron ordenados.

Por ser diversa la causa de Agaro y Tiberiano, de la de los demas ordenados de entre los legos, puesto que en su ordenacion hubo atroces tumultos y violentas sediciones, lo dejamos enteramente á vuestro juicio, para que podamos saber por la relacion que nos hagais lo que debe establecerse acerca de ellos.

IV.

De virginibus sacris, quae vim barbaricam pertulerunt. (4).

Illae autem famulae Dei, quae integritatem pudoris oppressione barbarica perdiderunt, laudabiliores erunt in humilitate ac verecundia, si se incontaminatis non audeant comparare virginibus. Quamvis enim omne peccatum ex voluntate nascatur, et potuerit corruptione carnis mens invita non polluj, minus tamen hoc illis oberit, si quod potuerunt animo non admittere doleant se vel corpore perdidisse.

IV.

De las vírgenes sagradas que fueron violadas por los bárbaros.

Respecto á aquellas siervas de Dios que perdieron la integridad del pudor por la opresion de los bárbaros, decimos que serán mas plausibles en la humildad y observancia, si no tienen el atrevimiento de compararse con las vírgenes sin mancilla. Pues aunque todo pecado nace de la voluntad, y, no haya podido por la corrupcion de la carne ser profanada la mente en contra de su voluntad; sin embargo obrarán mejor si se lamentan de haber perdido á la fuerza en el cuerpo, lo que no pudieron perder de intencion.

V.

De statutis canonum conservandis.

Quum itaque de omnibus, quae fratris nostri Potentii relatio continebat, plenissimè dilectionem vestram (d) videatis instructam, superérit, ut concordi obedientia salubres suscipiatis hortatus, et nihil per concertationem agentes, sed ad omne studium devotionis unanimes divinis et apostolicis constitutionibus serviatis, et in nullo patiamini pia canonum decreta violari. Quae enim nunc certarum remisimus consideratione causarum, antiquis deinceps custodienda sunt regulis, ne quod ad tempus pia lenitate concessimus, justa posthac ultione plectamus.

V.

Que se observen los estatutos de los cánones.

Viendo pues que vuestra caridad queda plenísimamente instruida acerca de todas las cosas contenidas en la relacion de nuestro hermano Potencio, solo resta que recibais los avisos saludables con obediencia uniforme, y que no hagais nada por deseo de chocar, sino que unánimes sirvais para todo estudio de devocion en las constituciones divinas y apostólicas, no permitiendo que en nada se violen los piadosos decretos de los cánones. Pues lo que ahora hemos perdonado en atencion á ciertas causas, debe observarse en adelante segun las antiguas reglas; no sea que lo que hemos concedido por piedad en consideracion á las actuales circunstancias, lo castiguemos despues con justicia.

(2) In reliquis praeter Alr. : manifestet.
(3) Ex ceteris praeter Alr. in quo: Accaro.
(4) Ex reliquis praeter Alr. in quo: tulerunt.
(d) Per David et coëpiscopum nostrum, qui et sacerdotii merito nobis est probatus et moribus, videatis etc.

Digitized by Google

LXX.

EPISTOLA EJUSDEM LEONIS AD THEODORUM FOROJULIENSEM EPISCOPUM.

UT HIS QUI IN EXITU SUNT POENITENTIA ET COMMUNIO NON NEGETUR.

LEO THEODORO EPISCOPO FOROJULIENSI SALUTEM.

Sollicitudinis quidem tuae iste ordo esse debuerat, ut cum metropolitano tuo primitus de eo quod quaerendum esse videbatur conferres, ac si id, quod ignorabat dilectio tua, etiam ipse nesciret, instrui vos pariter poscereris: quia in causis, quae ad generalem observantiam pertinent, (*omnium Domini sacerdotes*) nihil sine primatibus oportet inquiri. Sed quomodo instruatur ambiguitas consulentis, vel quid de poenitentium statu ecclesiastica habeat regula, non tacebo. Multiplex misericordia Dei ita lapsibus humanis subvenit, ut non solum per baptismi gratiam, sed etiam per poenitentiae medicinam spes vitae reparetur aeternae, ut qui regenerationis dona violassent, proprio se judicio condemnantes, ad remissionem criminum pervenirent, sic divinae bonitatis praesidiis ordinatis, ut indulgentia Dei nisi supplicationibus sacerdotum nequeat obtineri. Mediator enim Dei et hominum homo Dominus Jesus Christus hanc praepositis ecclesiae tradidit potestatem, ut et confitentibus (*confidentibus*) poenitentiae sanctionem daret, et eadem salubri satisfactione purgatos ad communionem sacramentorum per januam reconciliationis admitterent. Cui utique operi incessabiliter ipse Salvator intervenit, nec unquam ab his abest (a): *Ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem seculi*; ut si quid per servitutem nostram bono ordine et grato impletur effectu (*affectu*), non ambigamus per sanctum Spiritum nobis fuisse donatum. Si autem aliquis eorum, pro quibus Domino supplicamus, quocumque interceptus obstaculo a munere indulgentiae praesentis excederit (*excesserit*), et priusquam ad constituta remedia perveniret temporalem vitam humana conditione finierit, quod manens in corpore non re-

EPISTOLA DEL MISMO LEON Á TEODORO, OBISPO DE FREJUS.

PARA QUE NO SE NIEGUE LA PENITENCIA NI LA COMUNION Á LOS QUE SE HALLAN PRÓXIMOS Á MORIR.

LEON SALUDA Á TEODORO, OBISPO DE FREJUS.

El órden que tu solicitud debió haber observado era el siguiente: conferenciar ante todo con tu metropolitano acerca de lo que se debia preguntar; y si él ignoraba tambien lo que tu caridad, pedir ambos ser instruidos á la vez; porque en las causas relativas á la observancia general no debe inquirirse nada sin anuencia de los primados. Mas yo no ocultaré la manera de esclarecer la duda del que consulta, ó qué es lo que establece la regla eclesiástica acerca del estado de los penitentes. La varia misericordia de Dios de tal modo socorre á los deslices humanos, que no solo mediante la gracia del bautismo, sino tambien por la penitencia se recobra la esperanza de la vida eterna, tanto que los que hubiesen violado los dones de la regeneracion, condenándose por juicio propio, llegarian á obtener el perdon de sus crímenes, dispuestos los auxilios de la bondad divina, de manera que la indulgencia de Dios no pudiera obtenerse sino por virtud de las súplicas de los sacerdotes. Porque el mediador entre Dios y los hombres, el hombre Jesucristo, Señor nuestro, dió esta potestad á los prelados de la iglesia, para que aplicaran la penitencia á los confesos, y admitieran á la comunion de los sacramentos por la puerta de la reconciliacion á los que estuviesen purificados con la misma saludable satisfaccion. A cuya obra interviene el mismo Salvador incesantemente, ni jamás se separa de aquellos, pues dijo: *Hé aquí que yo estoy con vosotros todos los dias hasta la consumacion del siglo;* de modo que si por medio de nuestra servidumbre se hace alguna cosa con buen órden y grato afecto no debemos dudar que se nos ha concedido por intervencion del Espíritu Santo. Mas si alguno de aquellos por quienes

(a) Quae ministris suis exequenda commisit, dicens: *Ecce, etc.*

Digitized by Google

cepit, consequi exutus carne non poterit. Nec necesse est nos eorum, qui obierunt, meritum actusque discutere, quum Dominus noster, cujus judicia nequeunt comprehendi, quod sacerdotem implere ministerium non sinivit suae justitiae reservaret: ita potestatem suam timeri volens, ut hic terror omnibus prosit, et quod quibusdam tepidis aut negligentibus accidit nemo non metuat. Multum enim utile ac necessarium est, ut peccatorum reatus ante ultimum diem sacerdotali supplicatione solvatur. His autem, qui in tempore necessitatis et in periculi urgentis instantia praesidium poenitentiae et mox reconciliationis implorant, nec satisfactio interdicenda est, nec reconciliatio deneganda; quia misericordiae Dei nec mensuras possumus ponere, nec tempora definire, apud quem nullas patitur veniae moras vera conversio, dicente Dei Spiritu per prophetam: *Quum conversus ingemueris, tunc salvus eris:* et alibi: *Dic tu iniquitates tuas prior, ut justificeris*: item: *Quia apud Dominum misericodia est, et copiosa apud eum redemptio.* In dispensandis itaque Dei donis non debemus esse difficiles, nec se accusantium gemitus lacrymasque negligere, quum ipsam poenitendi affectionem ex Dei credamus inspiratione conceptam, dicente Apostolo: *Ne fortè det illis Deus poenitentiam, ut resipiscant a diaboli laqueis, a quo captivi* (capti) *tenentur in ipsius voluntate.* Unde oportet unumquemque christianum conscientiae suae habere judicium, ne de die in diem differat ad Dominum converti, nec satisfactionis sibi tempus in vitae suae finem constituat, quem periculosè ignorantia humana concludit, ut ad paucarum horarum spatium se reservet incertum; et quum possit pleniore satisfactione indulgentiam promereri, illius temporis angustias eligat, quò vix inveniat spatium vel confessio poenitentis vel reconciliatio sacerdotis. Ita ergo etiam talium necessitati auxiliandum est, ut nec actio illis poenitentiae nec communionis gratia denegetur, si eam etiam amisso vocis officio per indicia integri sensus quaerere comprobentur. Quod si ita aliqua aegritudine fuerint aggravati, ut quod paulò ante poscebant sub praesentia sacerdotis significare non valeant, testimonia eis fidelium circumstantium prodesse debebunt, ut simul tamen et poenitentiae et reconciliationis beneficium consequantur, servata tamen regula canonum (*paternorum*) circa eorum personas, qui in Dominum (1) a fide discedendo peccaverunt. Haec autem, frater, quae ad interrogationem dilectionis tuae ideo respondi ne aliquid contrarium sub ignorantiae excusatione gereretur, in metropolitani tui notitiam facies pervenire, ut si qui fortè sunt fratrum, qui de his antea putaverunt ambigendum, per ipsum de omnibus, quae suplicamos al Señor, impedido por cualquier obstáculo, cayese del don de la indulgencia presente; y antes de llegar á los remedios establecidos terminase la vida temporal, obedeciendo á la condicion humana, no podrá conseguir despues de muerto lo que no recibió cuando vivia. Ni es necesario que nosotros pongamos en tela de juicio el mérito y los actos de aquellos que murieron, puesto que nuestro Señor, cuyos juicios son incomprensibles, reservó á su justicia lo que no dejó que se efectuara por el ministerio sacerdotal: queriendo de este modo que se temiera su poder, para que este terror aprovechase á todos, y para que todos temieran lo que acontece á algunos tibios ó negligentes. Es pues útil y necesario que los pecados sean perdonados por las oraciones de los sacerdotes antes de que llegue la última hora. Mas respecto á los que en un apuro y en un peligro urgente imploran el remedio de la penitencia y despues el de la reconciliacion, ordenamos que no se les prive de la satisfaccion, ni se les niegue la reconciliacion, porque no podemos poner tasa á la misericordia de Dios, ni definir los tiempos, ante quien la verdadera conversion no espera el transcurso de ningun tiempo para el perdon, pues dice el Espíritu de Dios por el Profeta: *Cuando convertido gimieres, entonces te salvarás;* y en otra parte: *Confiesa tus iniquidades antes para ser justificado*; y además: *Porque en Dios hay misericordia y redencion copiosa.* Así pues, no debemos poner dificultades para dispensar los dones de Dios, ni despreciar los gemidos y lágrimas de los que se acusan, toda vez que creamos que el mismo afecto de penitencia proviene de inspiracion de Dios, pues dice el Apóstol: *Por si en algun dia les da Dios arrepentimiento para conocer la verdad, y que salgan de los lazos del diablo en que están cautivados á voluntad de él.* Por lo tanto conviene que el cristiano sea juez de su conciencia, para no dilatar de un dia á otro la conversion al Señor, ni dejar para el final de su vida el tiempo de la satisfaccion, cuyo fin peligrosamente le termina la ignorancia humana, dejándole incierto para el espacio de pocas horas: y pudiendo merecer su indulgencia por una satisfaccion mas plena, escoge las agonías de aquel tiempo, en el que apenas queda espacio para la confesion del penitente ó para la reconciliacion del sacerdote. Por eso pues debe tambien auxiliarse á la necesidad de semejantes sugetos, para que no se les niegue ni la accion de la penitencia, ni la gracia de la comunion, si se prueba que la piden estando aun en su cabal juicio, aun despues de haber perdido el uso de la voz. Mas si de tal manera se hallasen agravados que no pueden espresar delan-

(1) Ex Ms. Bibl. Reg. Gor. et Urg. in reliquis: in dominica fide discedendo.

Digitized by Google

ad te scripta sunt, insinescat (*instruentur*). Datum III (*IV*) idus junias (2) Herculano viro clarissimo consule.

(2) Tol. 2. Julio.

LXXI.

EPISTOLA EJUSDEM LEONIS

AD LEONEM (*Neonem Ravennatem*) RAVENNENSEM EPISCOPUM (a).

LEO LEONI EPISCOPO RAVENNENSI SALUTEM.

Frequenter quidem in diversarum ambiguo quæstionum titubantia fratrum cordâ, spiritu Dei instruente (*instruentes*), solidavimus, responsionis formam vel ex sacrarum scripturarum disciplinis vel ex patrum regulis colligentes, sed (*nuso periculosum*) nuper in synodo novum et inauditum antea genus consultationis exortum est.

EPISTOLA DEL MISMO LEON

A LEON OBISPO DE RAVENA.

LEON SALUDA AL OBISPO DE RAVENA LEON.

Con frecuencia pues hemos afirmado solidamente á los hermanos que titubeaban en la duda de diversas cuestiones, instruyéndonos el Espíritu del Dios, sacando la forma de la respuesta ó de las disciplinas de las santas escrituras ó de las reglas de los Padres. Pero ahora ha aparecido en el sínodo un nuevo género de consulta y hasta el dia inaudito.

I.

De parvulis, qui in captivitatem devenerunt, et baptismi gratiam non remiscuntur.

Nam quorumque fratrum suggestione comperimus aliquos captivorum ad sedes suas libertate redeuntes, qui scilicet in captivitatem illa ætate perveneranit, quæ nullius rei (*forme*) firmam poterit habere notitiam, remedium quidem implorare baptismatis; sed, utrum ejusdem mysterii ante sacra-

De los párvulos, que esperan en cautiverio y no se acuerdan si han recibido ó no la gracia del bautismo.

Hemos averiguado por relacion de ciertos hermanos que algunos cautivos de los que vuelven libres á sus casas, habiendo caido en cautiverio cuando por su poca edad no podian acordarse perfectamente de nada, imploran el remedio del bautismo, sin saber si antes han recibido los sacramentos del

(a) Esta epístola que en nuestros códigos carece de epígrafe lleva en otros el siguiente: *De hiis que de captivitate redeuntes, incertum habent utrum ante captivitatem baptisma consecuti sunt.*

Digitized by Google

manda percepiset per infantiae scientiam (*inscientiam*), nos posse, reminisci: et ideo sub hoc intentis recordationis incerto animas suas in discrimen adducit, dum sub specie cautionis negatur his gratia, quae ideo non impenditur quia putatur impensa. Quum itaque tribuere talibus Dominici sacramenta mysterii non immeritò quorumdam fratrum formido dubitaret (*turbaret*), in synodali, ut diximus, coetu formam hujus consultationis accepimus, quam diligentiùs discuti et pro uniuscujusque sensu sollicita volumus ratione tractari, quò ad veritatem habita cognitione multorum certiùs pervenire possimus. Eadem ergo, quae in sensum nostrum divina inspiratione venerunt, frequens etiam fratrum firmavit assensio. Imprimis itaque providere debemus, ne, dum speciem quamdam cautionis tenemus, damnum regeneradarum (*regenerandarum*) incidimus animarum. ¿Quis enim sit sit suspicionibus suis deditus, ut verum esse definiat quod Domini manifestatione cessante ex opinione ambigua suspicatur? Quum itaque baptizatum (b) se nec ille recordetur, qui regenerationis est cupidus, nec alter attestari de eo possit qui nesciat consecratum, nihil est in quo peccatum possit obrepere, quum in hac parte conscientiae suae nec ille reus sit qui conseratur, nec ille qui consecrat. Sciamus quidem inexpiabile esse fraimus quoties juxta haereticorum dam.ata (*dogma contra SS. Patrum institutia*) a sanctis patribus instituta cogitur aliquis lavarum, quod regenerandis semel tributum est, bis subire, apostolica reclamante doctrina, quae nobis unam praedicat in Trinitate Deitatem, unam in fide confessionem, unum in baptismati sacramento suum. Sed in hoc nihil simile formidatur, quoniam non potest in iterationis crimen venire quod factum esse omnino nesciat. Atque ideo quoties persona talis incideri, sollicita primum examinatione discutile et longo tempore, nisi forte supremus finis imminet, indagate, utrum nemo penitus sit qui testimonio suo juvare possit ignorantiam nesciendi. Et quum constiterit hunc qui baptismatis indiget sacramento sola inanitor suspicione prohiberi, accedat intrepidus ad consequendam gratiam cujus in se nullum scit esse vestigium: nec veremur huic januam salutis aperire, quam numquam antè docetur ingressus.

(b) Baptismi sui nihil recordetur.

II.

Ut ab haereticis baptizatus per manus impositionem accipiat Spiritum Sanctum.

Quod si ab haereticis baptizatum quomodo fuisse constiterit, ergo hunc nullatenus sacramentum regenerationis iteretur; sed hoc tantùm quod ibi deest, confiratur, ut per episcopalem manus impositionem virtutem sancti Spiritus consequatur.

mismo misterio en su infancia; y que en tal incertidumbre está en peligro su alma, si por cautela se les niega la gracia, la cual no se da porque se juzga haberse tratado. Y, teniendo no sin razon algunos hermanos dar á semejantes sugetos los sacramentos del misterio del Señor, nos han remitido, segun hemos dicho, una consulta cuando estábamos reunidos en Sínodo, la cual queremos que se discuta con la mayor diligencia, esponiendo todas las razones en pró y contra, á fin de que podamos llegar á descubrir la verdad con mucha mas certeza despues del exámen de muchos. El concilio afirmó las mismas cosas que por inspiracion divina nos vinieron á la mente. Por lo que ante todo debemos tratar de no causar daño á las almas que deben ser regeneradas por observar cierta especie de cautela, ¿y quién está consagrado de tal modo á sus sospechas que afirme ser verdad lo que escapa á la manifestacion de Dios se sospecha por una opinion dudosa? Y no acordándose de haber sido bautizado ni el que desea la regeneracion, y no pudiendo atestiguar de él otro cualquiera que ignore estar consagrado, no hay motivo aquí para que se oculte pecado, porque en esta parte de su conciencia ni es reo aquel que es consagrado, ni el que le consagra. Sabemos pues que es inescusable la maldad cuando se obliga á alguno segun los estatutos de los hereges, condenados por los santos Padres, á ser rebautizado: pues que la doctrina apostólica nos dice que en la Trinidad hay una sola divinidad, una confesion en la fe, y un sacramento en el bautismo. Pero aquí no hay que temer esto, porque no puede considerarse como crímen de rebautizacion, cuando se ignora haberse recibido una vez el bautismo. Y por lo tanto, cuando se presentare una persona de esta clase debeis examinarla ante todo con la mayor detencion y cuidado, á no ser que este próximo á morir, indagando si absolutamente hay alguno que pueda dar su testimonio para ilustrar la ignorancia. Y despues que constare que á este que necesita del sacramento del bautismo su le priva únicamente por sola sospecha, acérquese intrépido para conseguir la gracia de aquel, de quien ignora que haya en él algun vestigio: ni debemos temer abrir á este la puerta de la salud, por la que nos se manifiesta que jamas hubiese entrado.

II.

Que el bautizado por los hereges reciba el Espíritu Santo mediante imposicion de manos.

Si constare que alguno ha sido bautizado por los hereges, no debe ser rebautizado, sino que se le conferirá tan solo lo que allí faltó, esto es, se le dará mediante la imposicion de manos del obispo la virtud del Espíritu Santo. Lo cual, hermano,

Digitized by Google

Quam rem, frater carissime, ideo generaliter ad omnium vestrum volumus notitiam pervenire, ne dum plus justo metuitur, misericordia Dei salvari cupientibus denegetur. Datum VIII (*IX*) kalendas novembris consulatu Majoriani (*Marciani*) Augusti.

carísimo, queremos que en general llegue á noticia de todos vosotros, no sea que teniendo mas miedo de lo justo, neguemos la misericordia de Dios á los que deseen salvarse. Escrita el dia 25 de Octubre, en el consulado del emperador Mayoriano. (*año* 451 *de Jesucristo*).

LXXII.

EPISTOLA EJUSDEM LEONIS AD DIOSCORUM ALEXANDRINUM EPISCOPUM.

LEO, DIOSCORO, EPISCOPO ALEXANDRINO SALUTEM.

Quantum dilectioni tuae dominicae caritatis impendamus affectum, ex hoc poteris approbare, quod tua firmiùs fundare festinemus (*desideramus*) initia, ne quid caritati tuae ad perfectionem deesse videatur, quum tibi spiritualis (*specialis*) gratiae merita, ut probavimus, suffragentur. Paterna igitur et fraterna collatio debet sanctitati tuae esse gratissima, et a te taliter suscipi, quemadmodum eam a nobis intelligis proficisci. Unum enim nos sentire oportet et agere, ut, sicut legimus, in nobis quoque unum esse cor et unam animam comprobetur. Quum enim beatissimus Petrus apostolicum (1) a Domino acceperit principatum, et Romana ecclesia in ejus permaneat institutis, nefas est credere, quod sanctus discipulus ipsius Marcus, qui Alexandrinam primus ecclesiam gubernavit, aliis regulis traditionum suarum decreta formaverit, quum sine dubio de eodem fonte gratiae unus spiritus et discipuli fuerit et magistri, nec aliud ordinatus tradere potuerit, quam quod ab ordinatore suscepit. Non ergo patimur, ut, quum unius nos esse corporis et fidei fateamur, in aliquo discrepemus, et alia doctoris, alia discipuli statuta videantur.

EPISTOLA DEL MISMO LEON A DIÓSCORO, OBISPO DE ALEJANDRÍA.

LEON SALUDA Á DIÓSCORO, OBISPO DE ALEJANDRÍA.

Cual sea el afecto de caridad en el Señor que os tenemos, podreis conocerlo de la priesa que nos damos á consolidar tus principios, á fin de que no parezca que falta á tu caridad cosa alguna para la perfeccion; siendo así que, segun ya hemos probado, te favorecen los méritos de la gracia espiritual. Deben pues ser muy agradables á tu santidad las conferencias con los Padres y con los hermanos, y has de recibirlas del modo que sabes que salen de nosotros. Porque conviene que opinemos y obremos de una misma manera, para que segun hemos leido, se manifieste, que en nosotros hay un solo corazon y una sola alma. Pues habiendo el beatísimo Pedro recibido del Señor el principado apostólico; y permaneciendo la iglesia romana en la observancia de sus estatutos, es una maldad creer que su santo discípulo Marco, que fué el primer obispo de Alejandría, haya formado los decretos de sus tradiciones con otras reglas, cuando sin duda alguna idéntico espíritu ha sido el del discípulo que el del maestro, procedente de la misma fuente de gracia; no habiendo podido el ordenado dar otra cosa que lo que recibió de su ordenador. No permitimos pues, toda vez que confesamos que somos de un cuerpo y de una fé, separarnos en nada, para que no parezcan distintos los estatutos del doctor, y los del discípulo.

I.

De ordinatione presbyteri, vel diaconi ut sabbato sancto celebretur, id est die Dominico.

Quod ergo a patribus nostris propensiore cura novimus esse servatum, a vobis (*nobis*) quoque vo-

I.

Que la ordenacion del presbítero ó del diácono se celebre en el sábado santo, esto es, en el dia del Señor.

Queremos que observeis tambien lo que sabemos que ha sido guardado con mucha escrupulosidad

(1) *Sm.* apostolicam a Domino acceperit potestatem.

Digitized by Google

lumus custodiri; ut non passim diebus omnibus sacerdotalis vel levitica ordinatio celebretur, sed post diem sabbati ejus (a) noctis, quae in prima sabbati lucescit, exordia deligantur in quibus his, qui consecrandi sunt, jejunis, et a jejunantibus sacra benedictio conferatur. Quod ejusdem observantiae erit (2), si mane ipso Dominico die continusto sabbati jejunio celebratur, a quo tempore praecedentis noctis initia non recedunt, quam ad diem resurrectionis, sicut etiam in pascha Domini declaratur, pertinere non dubium est. Nam praeter auctoritatem consuetudinis, quam ex apostolica novimus venire doctrina, etiam sacra scriptura manifestat, quod quum apostoli Paulum et Barnabam ex praecepto Spiritus sancti ad evangelium gentibus mitterent praedicandum, jejunantes et orantes imposuerint eis manus, ut intelligamus quanta et dantium et accipientium devotione curandum sit, ne tantae benedictionis sacramentum negligenter videatur impletum. Et ideo piè et laudabiliter apostolicis morem gesseris institutis, si hanc ordinandorum sacerdotum formam per ecclesias, quibus Dominus praeesse te voluit, etiam ipse servaveris, ut his qui consecrandi sunt nunquam benedictio nisi in die Dominicae resurrectionis tribuatur, cui a vespere sabbati initium constat adscribi, et tantis divinarum dispositionum (*dispensationum*) mysteriis consecratam, ut quidquid a Domino est insignius constitutum in hujus dici dignitate sit gestum. In hac mundus sumpsit exordium; in hac per resurrectionem Christi et mors interitum, et vita accepit principium: in hac apostoli a Domino praedicandi omnibus gentibus evangelii tubam sumunt, et inferendum universo mundo sacramentum regenerationis accipiunt: in hac, sicut beatus Joannes evangelista testatur, quum congregatis in unum discipulis clausis januis ad eos Dominus introisset, insufflavit, et dixit: *Accipite Spiritum sanctum; quorum remiseritis peccata, remittentur eis, et quorum retinueritis* (3) *retenta erunt*. In hac denique promissus a Domino apostolis Spiritus sanctus advenit, ut coelesti quadam regula insinuata et tradita noverimus in illa die celebranda nobis esse mysteria sacerdotalium benedictionum, in qua (*collata sunt omnia*), consultò tribuuntur omnia dona gratiarum.

por nuestros Padres, esto es, que no se confiera con frecuencia y en todos los dias la ordenacion sacerdotal ó levítica, sino que se empiece despues del dia del Sábado de aquella noche que amanece en la feria primera del Sábado, en cuyo tiempo se administre la bendicion sagrada por personas en ayunas á los que hayan de ser consagrados, tambien en ayunas. Lo que se observará idénticamente si se celebra por la mañana en el mismo Domingo; continuado el ayuno del Sábado, de cuyo tiempo no se separan los principios de la noche anterior; la cual no hay duda que pertenece al dia de la resurreccion, como se declara tambien en la pascua del Señor. Pues además de la autoridad de la costumbre, que sabemos proviene de doctrina apostólica, la Escritura sagrada manifiesta que cuando los apóstoles, por precepto del Espíritu Santo enviaron á predicar el evangelio á los Gentiles á Paulo y á Bernabè, les impusieron las manos en ayunas, y haciendo oracion; para que entendiéramos con cuanta devocion de los que dan y de los que reciben debe hacerse esto; no sea que parezca que el sacramento de una bendicion tan grande se ha realizado con negligencia. Y por lo tanto, cumplirás con piedad y alabanza los estatutos apostólicos, si observares tambien esta forma de ordenar á sacerdotes en las iglesias que Dios te ha encargado; de modo que á los que hayan de ser consagrados jamás se les concederá la bendicion, sino en el dia de la resurreccion del Señor, que empieza en el Sábado por la tarde, y está dedicado con tantos misterios de disposiciones divinas, que cuanto el Señor estableció de mas insigne se hizo en contemplacion á la dignidad de este dia. En él pues empezó el mundo; en él por virtud de la resurreccion de Cristo la muerte se destruyó y empezó la vida, en él los apóstoles cogieron la trompeta para predicar á todas las gentes el evangelio del Señor, y para dar á todo el mundo el sacramento de la regeneracion, en él, segun atestigua el evangelista San Juan, habiendo entrado el Señor donde los discípulos estaban á puerta cerrada, *los sopló, y les dijo: recibid el Espíritu Santo: aquellos á quienes perdonáreis los pecados, les serán perdonados, y á quienes los retuviéreis, retenidos les serán*. En este finalmente vino el Espíritu Santo prometido por el Señor á los apóstoles, para que, manifestada y enseñada cierta regla celestial, conozcamos que en este dia debemos celebrar los misterios de las bendiciones sacerdotales, en cuyo dia de intento se conceden todos los dones de las gracias.

(a) En los codices estrangeros se añade: *hoc est, sub lege diebus officii substituuntur.*

(2) La reliquis praeter Alv. in quo: est.

(3) Ex ceteris praeter Alv. et Esc. 3 in quibus: detinueritis, detenta.

Digitized by Google

De festivitatibus, non si una ejusdem populi non inficeretur, nulli sit dubitatio iterare sacrificium.

Ut autem in omnibus observantia nostra concordet, illud quoque volumus custodiri, ut quum solemnior festivitas conventum populi numerosioris indixerit, et ad eamdem fidelium multitudo convenerit quam recipere basilica una simul non possit, sacrificii oblatio indubitanter iteretur, ne, his tantum admissis ad hanc devotionem qui primi advenerint, videantur hi qui postmodum confluxerint non recepti; quum plenum pietatis atque rationis sit, ut quotiies basilicam, in qua agitur, praesentia novae plebis impleverit, toties sacrificium subsequens offeratur. Necesse est autem ut quandam populi pars sua devotione privetur, si unius tantum missae more servato sacrificium offerre non possint nisi qui prima diei parte convenerint. Studiose ergo dilectionem tuam et familiariter admonemus, ut quod nostrae consuetudini ex forma paternae traditionis insedit tua quoque cura non negligat, ut per omnia (b) nobis fide et actibus congruamus. Propterquod remanti filio nostro Possidonio presbytero hanc ad fraternitatem (*dilectionem*) tuam epistolam dedimus perferendam, qui nostris processionibus atque ordinationibus (*actionibus*) frequenter interfuit, et toties ad nos missus, quid in omnibus apostolicae auctoritatis (*auctoritas teneret*) teneremus, agnovit. Datum (*Kalendis julii*) XI kalendas julias.

(b) Ut omnia nobis et fide et actibus congruas.

Que si en las festividades no basta una ofenda para los pueblos, no se dude en reiterar el sacrificio.

Y para que en un todo vayamos acordes en muchas prácticas, queremos tambien que se observe que cuando una festividad muy solemne reuniese á un pueblo sumamente numeroso, y la multitud de fieles se congregase en una misma basílica, que no pueda de una vez contenerlos á todos, se refiere sin escrúpulo la ofrenda del sacrificio, y no parezca que se ha admitido solo á los que primero han venido, y se ha desechado á los últimos; siendo así que es en extremo pio y racional que cuantas veces sucediese que se llene por nueva plebe la basílica en que se celebra, otras tantas debe repetirse el sacrificio. Pues sería necesario que se privara á cierta parte del pueblo de su devocion, si no pudiera ofrecerse segun costumbre, sino el sacrificio de una sola misa para los que hubieren asistido en la primera parte del dia. Amonestamos pues afectuosa y familiarmente á tu caridad, que lo establecido por nuestras costumbres, siguiendo la forma de la tradicion de los Padres, no sea despreciado tampoco por tu vigilancia, para que en un todo estemos conformes en la fé y en las obras. Por cuyas causas hemos escrito esta carta á la fraternidad, para que la lleve nuestro hijo el presbítero Posidonio, que regresa á tu compañía, quien asistió con frecuencia á nuestras procesiones y ordenaciones, y como enviado tantas veces á nos, ha conocido, que en todas las cosas observamos la autoridad apostólica. Escrita el 21 de Junio.

Digitized by Google

LXXIII.

EPISTOLA EJUSDEM LEONIS AD EPISCOPOS PER CAMPANIAM.

LEO UNIVERSIS EPISCOPIS PER CAMPANIAM, SAMNIUM, ET PICENUM SALUTEM.

I.

Ut non omni tempore baptismi regeneratio detur, nisi pascha, et pentecoste, et si periculosa infirmitas obrepserit (1).

Magna indignatione commoveor, et multo dolore contristor, quod quosdam ex vobis comperi ita esse apostolicae traditionis oblitos, et studio sui erroris intentos, ut praeter paschale festum (2) cui sola pentecostes solemnitas comparatur, audeant sibimet, non aliqua humanae infirmitatis necessitate cogente, sed sola indisciplinati arbitrii libertate, jus baptismatis vindicare, et in natalibus martyrum, quorum finis aliter honorandus est quàm dies dominicae passionis, regenerationis celebrare mysteria, ac sine ullis spiritualium praeparationum eruditionibus ita rudibus et imperitis tradere sacramentum, ut circa renovandos nihil doctrinae ecclesiasticae, nihil in exorcismis impositio manuum, nihil ipsa jejunia, quibus vetus homo destruitur, operentur, neque in tot *(tanto mysterio)* mysteriis salutis humanae ulla ejus diei habeatur exceptio, in qua ipsum donum est conditum renascendi (*renascentibus*). Admonemus igitur, et non sine periculo statûs eorum, qui hoc faciunt, protestamur, ut ab hac praesumptione cessetur, et summam hanc potentissimamque Dei gratiam non nisi in paschali et pentecostes die desiderantibus et credentibus conferatis, manente quolibet tempore gravium necessitatum ac periculorum consideratione, secundum quam oporteat subvenire, ne conditione mortali coarctata infirmitas necessariâ liberatione fraudetur, quum servatâ, sicut praeloquuti sumus, duarum tantummodo festivitatum reverentiâ propter multa pericula sit cavendum, ne cuiquam aut in desperata aegritudine, aut in hostilitatis incursu, aut in timore naufragii per sacerdotes Domini regeneratio denegetur. Si quis verò post hoc interdictum in eadem fuerit usurpatione detectus, dignam per-

(1) Æm. Bibl. Reg. Esc. 3. Urg. Ger. Tol. 1. 2. oppresserit.

(2) Ex Æm. In reliquis: festivum.

EPÍSTOLA DEL MISMO LEON A LOS OBISPOS DE CAMPANIA.

LEON SALUDA Á TODOS LOS OBISPOS DE CAMPANIA, ABRUZO ESTERIOR Y MARCA DE ANCONA.

I.

Que no se administre el bautismo en todo tiempo, sino en pascua, pentecostés, y cuando atacare una grave enfermedad.

Me ha causado grande indignacion y una tristeza extraordinaria la noticia de que algunos de vosotros de tal modo se han olvidado de la tradicion apostólica y entregado á su error, que fuera de la festividad de Pascua, á la que tan solo se compara la de Pentecostés, se atreven, sin que haya ninguna necesidad de enfermedad humana, sino por mero capricho, contrariando á la disciplina, á administrar el bautismo y á celebrar los misterios de la regeneracion en los natalicios de los mártires, cuya pasion debe honrarse de otra manera distinta de como santificamos la muerte del Señor; y que administran el sacramento sin haber preparado espiritualmente á los rudos é ignorantes, de modo que ningun efecto surten en los que han de renovarse las doctrinas eclesiásticas, nada la imposicion de manos, ni los exorcismos, ni los ayunos, por medio de cuyas cosas se destruye el hombre antiguo; ni entre tantos misterios de la salvacion humana hacen escepcion de aquel dia en el que se concedió el don de renacer. Amonestamos pues y protestamos, no sin peligro del estado de aquellos que ejecutan esto, que termine tal usurpacion, y que administreis esta suma y poderosisima gracia de Dios solo en Pascua y Pentecostés á los que lo deseen y son creyentes, esceptuando únicamente cuando haya una grave necesidad ó peligro, en consideracion á los cuales convenga socorrerlos; no sea que apoderada la enfermedad de la condicion mortal, prive de la necesaria remision: y guardada, como hemos dicho, la reverencia de estas dos solas festividades, debe establecerse á causa de los muchos peligros que no

Digitized by Google

tinaciae suae incidet ultionem, quoniam ostendit se turpe potiùs lucrum, quàm religionis cultum esse sectatum.

se niegue la regeneracion á nadie, bien cuando se desconfie de su vida, en una invasion de enemigos, ó cuando se tema naufragar. Y si alguno, despues de estas prohibiciones persistiere en el mismo abuso, será castigado dignamente por su pertinacia, porque manifiesta que prefiere el torpe lucro al culto de la religion.

II.

De poenitentia fidelium, ut confessio eorum non publicetur.

Illam etiam contra apostolicam regulam praesumptionem, quam nuper *(nunc per ignaviam videmus)* agnovi a quibusdam illicita usurpatione committi, modis omnibus constituo submoveri; de poenitentia scilicet, quae a fidelibus postulatur, ne de singulorum peccatorum genere libellis scripta professio publicè recitetur, quum reatus conscientiarum sufficiat solis sacerdotibus indicari confessione secreta. Quamvis enim plenitudo fidei videatur esse laudabilis, quae propter Dei timorem apud homines erubescere non veretur; tamen quia non omnium hujusmodi sunt peccata, ut ea quae poenitentiam poscunt non timeant publicare, removeatur improbabilis consuetudo, ne multi a poenitentiae remediis arceantur, dum aut erubescunt aut metuunt inimicis suis sua facta reserari, *(pro quibus)* quibus possit legum constitutione porcelli. Sufficit enim illa confessio, quae primùm Deo offertur, tum etiam sacerdoti, qui pro delictis poenitentium precator accedit. Tunc enim plures ad poenitentiam poterunt provocari, si populi auribus non publicetur conscientia confitentis. Datum II nonas martias Recimero consule.

II.

De la penitencia de los fieles, y que no se haga pública su confesion.

Es preciso por todos los medios posibles que desaparezca aquel abuso contrario á la regla apostólica, que hace poco he conocido que ilicitamente cometen algunos; hablo de la penitencia que los fieles piden, cuyos pecados no deben leerse públicamente, puesto que basta que las culpas de las conciencias se manifiesten á solos los sacerdotes en confesion secreta. Pues aunque parezca laudable la plenitud de fé, á la cual no importa ruborizarse ante los hombres por el temor de Dios; sin embargo, porque no son iguales los pecados de todos, y para que no teman publicarlos los que necesitan penitencia, termine la mala costumbre; no sea que muchos huyan de los remedios de la penitencia, ó por vergüenza, ó porque teman que sus enemigos sepan sus delitos, y se les puedan imponer las penas de las leyes. Basta pues aquella confesion que primeramente se hace á Dios, y despues tambien al sacerdote, el cual ruega por las culpas de los penitentes. Y podrán muchos acercarse á la penitencia, si el interior del que confiesa no se hace público al pueblo. Escrita el dia 6 de Marzo en el consulado de Recimero. *(año de J. C. 459).*

LXXIV.

LXXIV, LXXV y LXXVI.

Unimos la historia de estas tres Decretales, porque no pueden ir con separacion por ser consecuencia las unas de las otras; y porque de otro modo seria necesario repetir en cada una la mayor parte de las ideas ya esplanadas. En esta historia apenas hareémos mas que estractar de nuestros autores, y sobre todo del Maestro Enrique Florez, lo que convenga á nuestro intento: tambien nos servirémos bastante de Mariana, Morales y del Cardenal Aguirre, y para las aclaraciones y variantes, de Binio y de las ediciones estrangeras de concilios.

Sabemos por la Decretal LXXV que por los años 465 en adelante gobernaba la cátedra de Tarragona el metropolitano Ascanio; y tambien nos convence la misma Decretal (que es contestacion á otra que al final de esta historia colocarémos), que así antes como ahora consultaron los obispos tarraconenses á la santa sede en materia de disciplina eclesiástica, reconociendo á la cátedra de San Pedro como suprema é indefectible en las doctrinas que proponga á la iglesia. Por este celo en recurrir los tarraconenses á la Santa Sede para la seguridad de su gobierno, aclamó Severino Binio á esta provincia, *Observadora de las leyes y cánones*, como escribe al dar las cartas de que vamos hablando.

Digitized by Google

El motivo de estas cartas previno de unos desórdenes, que por las continuas guerras no habian acabado de remediarse. El primero fué, que *Silvano*, obispo de Calahorra, se propasó á poner obispo donde los pueblos no le habian pedido, por usurpacion de autoridad y sin acuerdo del metropolitano. Creyó este que por amonestacion y correccion se enmendaria: pero muy lejos de lograr el deseo, perseveró Silvano incorregible mas de ocho años, y añadió otro esceso, de que teniendo los Padres destinado para una iglesia á un presbítero que no pertenecia á Silvano, le consagró obispo el temerario prelado, repugnando el mismo presbítero la imposicion de las manos.

Dió cuenta al metropolitano el obispo de Zaragoza, que andaba muy solícito en ocurrir á estos daños, amonestando á los obispos confinantes sobre que no se juntasen con el cismático. El prelado de Tarragona interpuso su autoridad; pero viendo la inutilidad de todas las providencias, y que Silvano persistia tantos años incorregible, resolvió consultar al papa San Hilario en nombre suyo y de todos los comprovinciales, refiriéndole la contumacia de Silvano, y preguntando lo que debia hacer con el ordenante y con los ordenados.

Vaseo, Garibay y Morales creyeron que Silvano habia puesto por su eleccion, sin consulta de los obispos, ni voluntad del pueblo, un obispo que le sucediera en Calahorra. Siguió lo mismo el Cardenal de Aguirre en el tomo III de Concilios, al hablar de la carta de San Hilario, pág. 119, edicion de Catalani. Impugnó Padilla el pensamiento, diciendo que en tal caso hubiera el papa anulado la accion, y obligara al consagrado á retirarse, como lo hizo con otro nombrado por sucesor del obispo de Barcelona. Esta razon que parece buena (por el ejemplo de mandar el papa que de ningun modo sea admitido el nombrado sucesor del obispo de Barcelona) no urge: pues el motivo de echar fuera al de Barcelona, fué por hallarse obispo de otra iglesia, y no era lícito pasar de una á otra: y no siendo obispo de otra parte el nombrado sucesor de Silvano, queda sin estorbo lo que juzgaron Garibay, Morales y el Cardenal de Aguirre ser impedimento canónico.

Lo cierto es, que el papa en la respuesta al caso de Silvano, no reprueba mas que el haber hecho sin influjo del metropolitano lo que hizo. Ni la carta de nuestros obispos apoya que nombrase sucesor en Calahorra: pues la acusacion se reduce á dos puntos: uno, que Silvano ordenaba obispo, sin pedirlo los pueblos. *Nullis petentibus populis episcopum ordinavit*; otro es el siguiente: *Denique contra vetustatem canonum, contra synodi constituta, alterius fratris nostri presbyterum; spiritu tantùm praesumptionis accenus, in eodem loco, qui illi fuerat destinatus, cui invito et repugnanti imposuerat manus, et qui nostro jam coetui fuerat aggregatus episcopum fecit.* Esta es la cláusula que pudo equivocar á Morales, acaso por las voces, *in eodem loco*, entendiendo por ellas el lugar en que Silvano era obispo.

Pero no denotan eso, sino que hallándose ya el presbítero agregado al gremio de los obispos (porque ya le tendrian electo y aprobado por el metropolitano), Silvano tomándose la autoridad que no tenia, de consagrarle sin acuerdo de la primera sede, tuvo la presuncion de consagrarle (aunque el mismo presbítero lo repugnaba); pero no le aplica á otra iglesia diversa, sino á la misma á que los Padres le habian destinado: *In eodem loco, qui illi fuerat destinatus.* Este parece el legítimo sentido: especialmente reflexionando en las demas cláusulas, de que ya estaba agregado al coro de los obispos; pero le faltaba imponerle las manos: y esto lo hizo Silvano, sin acuerdo del metropolitano, en lo que estuvo la presuncion: y á esto es á lo que el papa ocurrió en su respuesta (como luego dirémos) sin anular las consagraciones hechas por Silvano, como fuesen con las condiciones que espondrémos.

Lo que mira á poner obispo sucesor, lo reprobó espresamente el papa, pero no en Silvano, sino en Nundinario de Barcelona: y así es prueba que el de Calahorra no faltó por nombrar sucesor, sino por consagrar obispos, y ponerlos; lo que no le era lícito.

Tambien es de estrañar cuán superficialmente pasan los autores por estas cartas, poniendo primero la perteneciente al obispo de Barcelona, que fué despues: y no reflexionando en si hubo aquí otras faltas de la disciplina eclesiástica, v. g. de concurrir otros obispos á las consagraciones usurpadas por Silvano, ó que él sin asistentes las hiciese. Ni uno, ni otro era lícito; pero tampoco hay espresiones contra ello en la respuesta pontificia. Lo primero parece mas verosímil, por denotarlo la solicitud con que el obispo de Zaragoza contradecia á los obispos comarcanos sobre que no se juntasen con el de Calahorra: *Cunctis in vicina positis episcopis, ne se schismatico adjungerent, frequentissime contradixit.* Esto supone que se agregaban á él otros obispos, y que era como autor y cabeza del cisma. El papa no habló contra ellos, por cuanto anulando lo que hacia Silvano, quedaban condenados todos los que patrocinaban su partido.

El tiempo en que Silvano empezó á desordenarse fué cerca del año 458, segun resulta por la combinacion de las cartas: pues la respuesta del papa fué en diciembre del 465. En este puede colocarse la carta segunda de los tarraconenses á que dió respuesta. Pero en la segunda (acerca del sucesor del obispo de Barcelona) espresan nuestros obispos, que antes escribieron al papa sobre la presuncion de Silvano, admirándose de que no les hubiese respondido, lo que supone algun espacio entre las dos cartas, v. g. que si la segunda fué en el 465, la primera corresponda al antecedente 64. En aquella primera dicen que siete ú ocho años antes ó mas (*jam ante septem aut octo amplius annos*) habia empezado Silvano á traspasar las reglas de los Padres. Si del 464 se rebajan los ocho años, se retrocede al 456. En este pues, ó muy cerca, empezó la presuncion de aquel obispo. Creyó nuestro *Ascanio* que podria cortarla: pero no alcanzando sus fuerzas por la tenacidad de Silvano, recurrió con sus obispos al papa Hilario en el año de 458, y esta es la primera carta.

Digitized by Google

Sabiendo Silvano el recurso del metropolitano al papa, procuró defender su causa, sacando cartas de las principales personas de las ciudades y villas del territorio y comarca, conviene á saber, de Tarazona, Cascante, Calahorra, Varea, Tricio, Oliva y Briviesca, las cuales escribieron escusando á Silvano, como afirma el papa en la respuesta, diciendo que llegaron estas cartas despues de las de Ascanio: *per quas id quod de Silvano quaerela vestra deprompserat, excusabant*. Esto prueba que Silvano tenia muchos secuaces por toda aquella tierra desde Tarazona hasta Briviesca: porque en la turbacion y desórdenes de las guerras precedentes, era fácil que un obispo activo y de reputacion atrajese á su partido mucha gente.

Antes de recibir nuestros obispos respuesta del pontífice sobre la conducta de Silvano, ocurrió la novedad de pasar á mejor vida el santo obispo de Barcelona, llamado *Nundinario*, el cual habia ordenado obispo con aprobacion del metropolitano y demas prelados para un municipio de su diócesis á *Ireneo*: y llegando la hora de la muerte de Nundinario, declaró su última voluntad sobre que Ireneo le sucediese en Barcelona. El elector y el electo eran de unas prendas tan sobresalientes, que merecian universal aprobacion: y en efecto todo el clero y pueblo de Barcelona, y los mas distinguidos de la diócesis escribieron al metropolitano *Ascanio*, que les diese en lugar de Nundinario á Ireneo. El prelado con otros aprobó la peticion, en vista de ser cosa aprobada por tan gran varon como era Nundinario, por la multitud y nobleza de los que pedian á Ireneo, por corresponder este en sus méritos á los deseos de tantos; y juntamente por utilidad que esperaban resultase á la iglesia de Barcelona, dentro de cuya diócesis estaba la iglesia en que presidia Ireneo. Por todos estos motivos pedian los Padres al pontífice se sirviese aprobar lo que les parecia bien hecho. Pero tambien suponen algun recelo, ó duda, cuando en esta, y no en otras elecciones, recurren á que el papa lo apruebe; pero de hecho mereció reprobacion.

Habian escrito antes al mismo papa, quejándose contra el obispo Silvano: y como no les respondió, volvieron á renovar la queja, por si acaso el portador no correspondió á su deber, ó si la mucha distancia ó dificultad en los caminos sirvió de impedimento. Por esto hablamos primero del caso de Silvano, porque realmente precedió al de Nundinario.

Las cartas de nuestros obispos, y las mencionadas por parte de las ciudades que escribieron al papa en favor de Silvano, estaban ya en Roma por noviembre del año 465 en el consulado de *Basilisco* y *Hermenerico*, segun consta por la respuesta pontificia, con la data de aquel año; y lo que mira al mes de noviembre antes del dia 12 resulta por decir el pontífice que fueron leidas en presencia de los obispos de Italia, que concurrieron á celebrar el aniversario de su exaltacion á la Tiara, que fué el 12 de noviembre, segun lo mejor averiguado: *Lætis in conventu fratrum, quos natalis mei festivitas congregarat*, como espresa la respuesta del papa en el cap. II.

Con motivo de las referidas cartas de nuestro Ascanio, pertenecientes á la disciplina eclesiástica, y teniendo el Papa allí muchos obispos (que la coleccion de concilios llamada *Isidoriana*, publicada por Jacobo Merlin, dice fueron *cincuenta*), los juntó á concilio en la iglesia de Santa María, á 15 del mismo mes y año, presidiéndolos el Papa, y dejaron establecidos los cinco cánones que leemos.

Esto mismo respondió el Papa en la carta dirigida á Ascanio, y á los demas obispos: pero le pareció oportuno publicarlo generalmente por medio del *concilio romano*, de que vamos hablando, en el cual se hace mencion de las cartas remitidas de España, y aun se insertan en las colecciones de concilios las aclamaciones que interpusieron los obispos concurrentes al oir la propuesta de los nuestros sobre el sucesor del obispo de Barcelona: y de este modo la propone Aguirre, y otros. Esto lo estrañará mucho el que lea la carta de nuestros obispos, pues no precede en ella otra cosa, que la reverente salutacion al Papa, y pedirle se digne confirmar una cosa que hicieron con aprobacion de casi toda la provincia, la cual cosa no la han espuesto todavia: y claro está que antes de oir el hecho, es muy impropio aclamar que no se confirme.

Esto consiste en lo prevenido, de que el Papa dió cuenta de estas cartas á los obispos que concurrieron á celebrar el aniversario de su exaltacion, y enterados del hecho antes de juntarse en concilio, pudieron reclamar contra los suplicantes, al punto que oyeron leer la cláusula de que se aprobase lo hecho. De este modo cesa la estrañeza de leer negar lo que hasta ahora no ha declarado la súplica. Pero con la prevencion referida, consta que sabian ya la pretension: y como no la hallaron lícita, pudieron repugnarla desde el principio.

Siguese otra interposicion en el número 2. de la misma Epístola 2. donde dice *vacillat*, y al punto prosigue: *Et cum legeret, Probus episcopus consessu surgens, dixit. Illud licuit, hoc non licuit. Successores Deus dat. Auctoritate vestra resistite huic rei per apostolatum vestrum. Hilarius episcopus dixit. Percurre quae cooperas. Paulus notarius recitavit: Siquidem omnis clerus, etc*, como allí prosigue. *Lo que dice lícito*, fue que Nundinario, obispo de Barcelona, pusiese obispo en un municipio de su diócesis á Ireneo con aprobacion del metropolitano y demas obispos. Lo ilícito, el que le nombrase sucesor en la sede de Barcelona.

Esto fué cosa usada por muchos santos prelados en el Oriente, Occidente, y Mediodia: pues el obispo de Alejandría, Alejandro, designó por sucesor suyo á San Atanasio: y este á Pedro: San Ambrosio declaró digno sucesor suyo á San Simpliciano: San Valerio, obispo de Hipona, consagró al gran Padre San Agustin

Digitized by Google

por sucesor: y el mismo Santo Doctor nombró sucesor suyo al presbítero Heraclio; y quedó efectuado, aunque no le consagró, por cuanto el haberle consagrado á él San Valerio, fué contra el concilio Niceno (ignorándolo uno y otro); y no queria el Santo ir contra el cánon (de que no hubiese dos obispos en una iglesia) despues de tener noticia: pero fuera de la consagracion, quedó señalado sucesor con las cargas del oficio.

En la epistola 213, antes 110, refiere el Santo, que poco antes habia ido á la iglesia milevitana á pacificar al pueblo, sobre que recibiesen en paz al que el obispo difunto señaló por sucesor. La turbacion provino de que el antecesor le designó ante los clérigos, sin dar parte al pueblo: y San Agustin hizo que todos le recibiesen en paz. El papa San Hilario en el concilio romano publicó que lo mismo hacian varios obispos de España. Esto prueba que no era irregular en el siglo cuarto y quinto, nombrar el obispo actual al que le sucediese; y algunas veces parecia muy conveniente á la iglesia, por evitar los perjuicios de algunos ambiciosos, como afirma San Agustin en el caso de nombrar sucesor: *Scio post obitus episcoporum, per ambitiosos aut contentiosos solere ecclesias perturbari: et quod saepe expertus sum et dolui, debeo quantum ad me attinet, ne contingat huic prospicere civitati.*

A vista de los ejemplares alegados no debe creerse particular de Nundinario el nombrar sucesor: y en el caso presente es digno de notar, que Nundinario no le puso efectivamente en la sede de Barcelona, sino *ut substitueretur optavit*, esto es, declaró su deseo sobre que le sucediese, sin quitar libertad, ni anticiparse al arbitrio de los electores; constando por la carta de Ascanio, que para colocarle en la sede de Barcelona precedió peticion de todo el clero, pueblo, y nobleza, que acudieron al metropolitano y obispos: los cuales, viendo que el mérito del sugeto desempeñaba el deseo del difunto, que convenia para utilidad de la iglesia, y que tenia á su favor el consentimiento y peticion del clero y pueblo, consintieron, y le pusieron obispo de Barcelona. Aquí parece se guardó mas formalidad de eleccion, ó no menos que en otras. Con todo eso nuestro metropolitano y sus comprovinciales tuvieron por bien asegurarse con recurso á la primera sede, de quien deben dimanar las resoluciones de las dudas.

¿Pero qué duda tendrian para buscar aprobacion en cosa que tuvieron por bien hecha? *Juste a nobis videtur factum.* O por qué en esta, y no en otras elecciones acuden al pontífice?

Yo creo que nuestra Iglesia, á diferencia de otras, tenia noticia del concilio Antioqueno, celebrado en el año de 341, el cual en el cánon 23 prohibió, segun puede verse en el tomo 1 pág. 89, que el obispo ponga quien le suceda, aunque se halle á la hora de la muerte: *Non liceat episcopum alium pro se successorem constituere, etiam si sit in fine vitae suae.* En los cánones de los apóstoles manda el 75, tomo 1. pág. 543, que el obispo no ordene para sucederle á ningun pariente suyo, porque no es justo hacer heredítario el obispado, ni tratar las cosas divinas con afecto humano: *Haeredes enim Episcopatus facere justum non est.* Pero con todo eso en nuestro caso no consta, que Ireneo fuese pariente de Nundinario: tampoco parece haber vulnerado el cánon Antioqueno, que solo prohibia poner en vida sucesor, quitando la accion á los obispos comprovinciales, como se infiere de que añade despues de anular aquello: *Servetur autem ritus ecclesiasticus, qui continet non aliter debere fieri, quam cum Synodo et judicio episcoporum, qui post defuncti dormitionem potestatem habent dignum promovendi.* Todo esto observaron nuestros obispos, pues no pusieron á Ireneo en Barcelona hasta despues de fallecer Nundinario: ni se les quitó el derecho á los prelados: porque estos por su propia voluntad, vista la del clero, pueblo, nobleza, dignidad del sugeto, y utilidad de la iglesia, le pusieron en Barcelona. Y no conociéndose prohibicion, y hallando otros ejemplares, ¿por qué buscan confirmacion del papa?

A esto pudiera responder bien Ascanio. Hoy ignoramos la que diria. Sospecho que segun era observadora de los cánones esta provincia (como arriba la oimos aplaudida), y aunque le pareció que el suceso por el conjunto de las circunstancias espresadas no vulneraba el cánon: con todo eso atravesándose el que miraban á la voluntad del obispo que señaló á Ireneo por sucesor *(Nos cogitantes defuncti judicium)*, solamente por la duda de si en el hecho habia algo notable, acudieron al papa para que lo confirmase.

Tambien declararon la circunstancia de que Ireneo se hallaba obispo en otra iglesia, aunque habia pertenecido siempre á Barcelona.

Nada de esto alcanzó para que el sumo pontífice aprobase lo efectuado, antes bien la circunstancia de que Ireneo era ya obispo en otra iglesia, agravó la consulta: pues estaba prohibido por el concilio sardicense, que el obispo, dejando la iglesia propia, pasase á otra: y así el Papa culpó la peticion de los obispos por este título con particular espresion: y mandó, que Ireneo se volviese á su iglesia, bajo la pena de ser depuesto de la dignidad *(cap. V)*; y que prontamente nombrasen obispo en Barcelona de su propio clero, y tal, que correspondia á Ascanio elegir y consagrar. *(cap. III)*

De paso puede reflexionarse en que la iglesia donde fué consagrado Ireneo, quedó desde ahora hecha sede diversa de Barcelona; pues Ireneo era legítimo obispo con esposa propia; por lo que no le correspondia admitir otra: y el Papa le mandó volverse á ella. Antes de Ireneo no era sede el municipio, donde le ordenaron obispo, sino parroquia propia de la sede de Barcelona, como afirman los Padres en la carta II al papa cap. II. *In diocesi sua... cum ecclesia illius municipii, in qua ante fuerat ordinatus, semper hujus*

Digitized by Google

civitatis (Barcinonae) *ecclesias fuisse Dioecesis constat*. Fué pues parroquia de Barcelona hasta Ireneo: pero desde que Nundinario le hizo allí obispo con aprobacion de los demas prelados, quedó segregada, y hecha sede legítima.

La fuerza de la sentencia contra Ireneo estribó en que se hallaba obispo de otra iglesia (la de Egara); y por tanto no era lícito trasladarle á Barcelona; sino que dejando luego esta, se volviese á la propia.

No espresa el papa el nombre del obispo *Nundinario*: ni trata de que hubiese manifestado su voluntad sobre que Ireneo le sucediese en Barcelona: culpó este hecho por título de intervenir traslacion de sede: no culpó con espresion, que los electores atendiesen á la voluntad del difunto; pero prohibió, que hubiese dos obispos en una iglesia, y declaró que la dignidad episcopal no debia hacerse hereditaria. La primera cosa, de que no hubiese en una iglesia dos obispos, no corresponde á espresion que hallemos en las consultas de nuestros prelados: pues ni acusan á Silvano de que pusiese dos obispos en una iglesia (á lo menos yo no le veo) ni el caso de Nundinario alude á esto; constando que Ireneo no entró en Barcelona, hasta despues de fallecer su obispo. Y aunque antes lo empezó á ser Ireneo en la iglesia que fué parroquia de Nundinario; tampoco habia dos obispos en una diócesis: porque desde la consagracion de Ireneo, quedó con territorio separado, como quien era obispo de iglesia diferente, erigida ya en sede; y prosiguió con diócesis diversa, como diverso obispo.

Yo recelo que el mandar aquello fué por lo que refiere en el concilio romano de algunos obispos, que estando ya cerca de la muerte ponian por su arbitrio el sucesor, sin esperar la eleccion legítima, y consiguientemente habia á un tiempo dos obispos en una iglesia: cosa que no debia tolerarse, en especial por el vicio de quitar la eleccion á quien correspondia, y querer hacer el don de Dios como bien hereditario de los hombres. Esta es la segunda cosa que referimos entre las prohibidas por el papa, conviene á saber, que de tal suerte nombre el obispo sucesor, que impida la eleccion voluntaria: *Ut scilicet non legitima expectetur electio*, como dice al fin del concilio romano: pues hacer esto así, era disponer del don de Dios como de otros bienes temporales hereditarios, y esto no es lícito: *Nec episcopalis honor haereditarium jus putetur, quod nobis sola Dei nostri benignitate Christi confertur*, segun manda en el capítulo III. de la carta á los tarraconenses.

Hoy mudada en esta parte la disciplina, no hay lugar á estos inconvenientes, como si durara la antigua. Resulta por lo dicho que no podia disponer el obispo de su iglesia á favor de ningun pariente; porque esto lo prohibió el cánon 75 de los apóstoles ya citado. Tampoco podia nombrar sucesor, quitando la libertad á los electores, esto es, poniendo en la sede á otro antes de morir él: porque esto lo prohibieron el concilio antioqueno y el papa San Hilario. Pero si precisamente declarase la voluntad sin impedir la eleccion libre, y sin consagrarle, me parece no vulneraba los cánones. Concluyendo que si el obispo de Barcelona no hubiera puesto los ojos en sucesor que se hallaba obispo, sino en un presbítero; entraria legítimamente en la sede: porque no hizo mas que manifestar al que juzgaba digno, dejando la libertad al clero y pueblo con los demas obispos.

Acerca de lo que nuestros prelados repitieron al papa sobre los desórdenes del obispo Silvano que consagraba á otros ilícitamente; le preguntaron lo que debian hacer con el consagrante y con los consagrados: y digo *consagrados*, porque aunque la consulta habla en singular (*de ordinatore et ordinato*), es preciso entender locucion figurada, de uno por muchos, ó cada uno de los ordenados; pues no solo el Papa supone que eran algunos, sino los mismos consultantes, que espresan de Silvano, haber hecho varias consagraciones: *Ordinationes sibi indebitas usurpando*.

Sobre esto procedió el papa con mucha moderacion y condescendencia piadosa: pues aunque merecia castigo, por ser contra los cánones, con todo eso toleró lo efectuado, en atencion á los tiempos turbados que ocasionaron ignorancias y desórdenes. La tolerancia fué con algunas condiciones: la primera, que en adelante no se haga nada contra lo establecido en el concilio niceno, y que todas las consagraciones de obispos sean con acuerdo del metropolitano. La segunda, que aprueba las hechas por Silvano, con tal que los consagrados tengan las cualidades precisas, de no ser casados dos veces; ni una con viuda, ó repudiada; ni defectuosos de miembros; ni ignorantes de letras; y que no hubiesen estado entre los penitentes; ni tuviesen antes otra iglesia; ni hubiera otro en una misma; porque ni podria dejar la primera, ni haber dos obispos en una iglesia. Si favorecian estas condiciones á los consagrados sin noticia de Ascanio, los admite, por no andar con severidad de castigos en ocasion en que era mas oportuna la indulgencia.

Esta carta Decretal del pontífice, que es la LXXV de nuestra Coleccion, vino dirigida á nuestro metropolitano Ascanio con los demas obispos de la provincia; pero sobre esta añadió lo actuado en el concilio romano (como espresa en el capítulo II.), y otra carta particular para Ascanio, que es la Decretal LXXVI, en que le refiere lo mismo, recargándole benignamente sobre que no hubiere rebatido la pretension de Barcelona, y volviendo á mandar que al punto haga retirar á Ireneo. Tambien damos el concilio romano tenido con motivo de las consultas de España en el dia 16 de Noviembre del año 465, cuatro dias despues del aniversario de la exaltacion del papa; pero la respuesta á nuestros obispos no se firmó hasta el dia treinta de Diciembre de aquel año, y entonces vinieron las cartas, y las actas del concilio. *Gestorum quae pariter direximus, tenore discetis*. (Cap. II. de la respuesta). Este concilio romano es nuestra Decretal LXXIV.

Digitized by Google

El portador de todo esto fué un subdiácono del papa, llamado *Trajano*, al cual dirigió acá el pontífice para el efecto de lo mandado y conservacion de la disciplina eclesiástica, como espresa en la carta segunda para Ascanio: *Per Trajanum subdiaconum nostrum*: y mas abajo: *Opportunius supradicti subdiaconi fieri delegamus instantia, quem etiam pro conservanda ecclesiae disciplina commeare ad Hispanias dispositionis nostrae facit auctoritas.*

Esto es lo que hallamos acerca del metropolitano Ascanio y estado de la provincia en sus dias, en que vemos el celo del prelado, y la reverencia á la sede de San Pedro, como maestra universal en las dudas que ocurrian en la iglesia. Seguramente quedarian desde entonces mejoradas las cosas de la disciplina eclesiástica: aunque no del todo restablecidas, porque no solo duraban las guerras de godos, romanos, y suevos; sino que por este tiempo empezaron los Godos á ser dueños de la provincia tarraconense, y la hicieron suya, acabando con el imperio de los Romanos.

TARRACONENSIUM EPISCOPORUM AD HILARIUM PAPAM EPISTOLA I.

DE INDEBITA ORDINATIONE EPISCOPORUM PER SYLVANUM CALAGURRITANUM EPISCOPUM.

Domino beatissimo et apostolica reverentia a nobis in Christo colendo papae Hilario, Ascanius episcopus et universi episcopi Tarraconensis provinciae.

Etiamsi nulla (*etsi extaret*) dictaret necessitas ecclesiasticae disciplinae expetendum re vera nobis fuerat illud privilegium sedis vestrae, quo susceptis regni clavibus post resurrectionem Salvatoris, per totum orbem beatissimi Petri singularis praedicatio universorum illuminationi prospexit: cujus vicarii principatus sicut eminet, ita meluendus est ab omnibus et amandus. Proinde nos Deum in vobis penitus adorantes, cui sine querela servitis, ad fidem recurrimus apostolico ore laudatam, inde responsa quaerentes, unde nihil errore, nihil praesumptione, sed pontificali totum deliberatione praecipitur.

Cum haec ita se habeant, est tamen inter nos falsus frater, cujus praesumptionem sicut diutius tacere non licuit, ita et loqui futuri judicii necessitas imperavit. Sylvanus quidem episcopus Calagurrae, in ultima parte nostrae provinciae constitutus, divinationes (*ordinationes*) sibi indebitas usurpando, humilitatem nostram ad hoc usque perduxit, ut contra ejus vanissimam superstitionem sedis vestrae unicum remedium flagitemus. Hic namque jam ante septem aut octo amplius annos, postponens Patrum regulas, et vestra instituta despiciens, nullis petentibus populis episcopum ordinavit: cujus praeproperum factum existimantes fraterna et pacifica posse admonitione sanari; profecit in pejus. Denique contra vetustatem canonum, contra synodi constituta, alterius fratris nostri praesbyterum, spiritu tantum praesumptionis accensus, in eodem loco, qui illi fuerat destinatus, cui invito et repugnanti imposuerat manus, et qui nostro jam coetui fuerat aggregatus, episcopum fecit. Hinc factum est, ut de ejus miserrima te-

EPÍSTOLA I. DE LOS OBISPOS DE TARRAGONA AL PAPA HILARIO.

DE LA ORDENACION INDEBIDA DE OBISPOS PRACTICADA POR SILVANO DE CALAHORRA.

Al señor beatísimo y digno de nuestra reverencia apostólica en Cristo, Hilario papa, el obispo Ascanio y todos los prelados de la provincia Tarraconense.

Aunque no lo dictara ninguna necesidad de disciplina eclesiástica, sin embargo deberíamos haber pedido aquel privilegio de vuestra sede, en virtud del cual, recibidas las llaves del reino despues de la resurreccion del Salvador, la predicacion singular del beatísimo apóstol San Pedro estendida por todo el Orbe miró por la iluminacion general; y en el grado que la primacía de su vicario sobresale, en el mismo debemos todos temerle y amarle. Por lo tanto, adorando nosotros en vos enteramente á Dios, de quien sin quejaros sois esclavo, recurrimos á la fe alabada por la boca apostólica, preguntando á quien nada manda con error ni orgullo, sino mediante deliberacion pontifical.

Y siendo esto así, hay sin embargo entre nosotros un falso hermano, cuya usurpacion, así como no ha sido posible ocultarla por mas tiempo, del mismo modo la necesidad del juicio futuro ha obligado á que rompamos el silencio. En efecto, Silvano, obispo de Calahorra, habitante en el estremo de nuestra provincia, practicando ordenaciones indebidas, ha obligado á nuestra humildad á que nos dirijamos en contra de su frívola superstícion á pedir el único remedio á la sede apostólica; pues hace ya mas de siete ú ocho años que, hollando las reglas de los Padres, y despreciando vuestros estatutos, ordenó á un obispo sin pedirlo ningun pueblo; y juzgando nosotros que este acto contrario á la disciplina podia remediarse con las amonestaciones fraternales y pacíficas, se han visto frustradas nuestras esperanzas, pues cada vez ha ido portándose peor. Por último, contrariando á los antiguos cánones y á los institutos sinodales, dominado únicamente por el espíritu de presuncion ha ordenado de obis-

Digitized by Google

meritate ad nos Caesaraugustanae urbis episcopus frater noster universa referret, cujus diligentia et sollicitudo admodum prospexerat, si in aliquo pro fuisset: siquidem cunctis in vicinia positis episcopis, ne se schismatico adjungerent, frequentissime contradixit: sed obstinatione damnabili totum quod erat illicitum, et quod nobis pudor est dicere, non erubuit solus ille committere.

Proinde quia his praesumptionibus, quae unitatem dividunt, quae schisma faciunt, velociter debet occurri; quaesumus sedem vestram, ut quid super hac parte observare velitis, apostolicis affatibus instruamur: quatenus fraternitate collecta, prolatis in medium venerandae synodi constitutis, contra rebellionis spiritum vestra auctoritate subnixi, quid oporteat de ordinatore et ordinato fieri, intelligere, Deo adjuvante, possimus. Erit profectò vester triumphus, si apostolatus vestri temporibus, quod Sancti Petri Cathedra obtinet, catholica audiat ecclesia, si novella zizaniorum semina fuerint extirpata. Et Subscriptio: Orantem pro nobis sanctum apostolatum vestrum jugi aevo divina conservet aeternitas,

Ab universis (a) episcopis et presbyteris acclamatum est: Ut haec emmendentur, rogamus: dictum est sexies. Ut haec recidantur, rogamus: dictum est septies. Ut disciplina servetur, rogamus: dictum est octies. Ut antiquitas servetur, rogamus: dictum est quinquies. Ut canones custodiantur, rogamus: dictum est septies. Ut in praesumptoribus vindicetur, rogamus: dictum est septies. Ordinatio apostolica illibata servetur: dictum est octies. Exaudi Christe, Hilaro vita: dictum est quinquies. Dignus papa, dignus doctor: dictum est octies. Hilarus episcopus dixit: Acceptis quae recitata sunt, de omnibus nunc fratres speciales sententias, Deo vobis inspirante, depromite. Maximus episcopus ecclesiae Tauritanae dixit: In custodiendis omnibus quae ad sacras ordinationes pertinent, disciplinis, melius sententiae meae professione denuntio, nihil a me unquam eorum quae prohibita sunt, esse faciendum. De reliquis censeo, ut quisquis talia fecerit, aut detecta in ecclesis resecare noluerit, se graves causas in apostolicae sedis judicio redditurum, in quo illi necesse erit subire sententiam. Ingenuus episcopus Ebredunensis dixit: Mihi quoque eadem de omnibus ut presbitero de Agena diócesis, y en contra de su voluntad, y hasta con su repugnancia, en el mismo sitio que se le habia destinado, y despues de haber estado ya agregado á nuestra junta. De aquí ha resultado que nuestro hermano el obispo de la ciudad de Zaragoza, nos haya dado parte de cuanto ha ejecutado su miserable temeridad, cuya diligencia y solicitud habian estado muy alerta, pero sin adelantar nada; pues que se declaró muchísimas veces en oposicion á todos los obispos vecinos, á fin de que no se uniesen con el cismático; pero por su obstinacion punible no tuvo vergüenza él solo de cometer todo lo ilícito, y lo que nos ruboriza espresar.

Por lo tanto, y porque debe ocurrirse inmediatamente á semejante usurpacion que divide la unidad, é introduce el cisma, rogamos á vuestra sede que nos instruya con sus palabras apostólicas acerca de lo que en este asunto quereis que se observe: para que reunido el concilio, puestos en medio los estatutos del sínodo venerando, y apoyados en vuestra autoridad contra el espíritu de rebelion, podamos entender con ayuda de Dios qué conviene hacer del ordenador y del ordenado. Triunfareis sin duda alguna, si la iglesia católica oye en los tiempos de vuestro apostolado, lo que observa la cátedra de San Pedro, y si llegaren á estirparse las nuevas semillas de cizañas. *Aquí la firma.* La eternidad divina conserve por mucho tiempo vuestro santo apostolado para que ruegue por nosotros.

Todos los obispos y presbíteros aclamaron: Rogamos que se corrijan estas cosas; se dijo por seis veces: pedimos que se corten estas cosas; se dijo siete veces: suplicamos que se observe la disciplina; se repitió ocho veces: deseamos que se observe la antigüedad; se dijo cinco veces: que se guarden los cánones; se dijo siete veces: demandamos que se castigue á los usurpadores; se dijo por siete veces: obsérvese íntegra la ordenacion apostólica; se aclamó ocho veces: óyenos, Cristo, viva Hilario; se dijo cinco veces: Papa digno, digno doctor; se repitió ocho veces. El obispo Hilario dijo: admitido cuanto se ha leido, ahora, hermanos, manifestad vuestras sentencias sobre cada cosa en particular mediante la inspiracion que Dios os concederá. Maximo, obispo de la iglesia de Turin, dijo: en la observancia de cuanto pertenece á las sagradas ordenaciones defino por la profesion de mi sentencia, que jamás haré nada de lo que está prohibido; y respecto á lo demas juzgo que quien practicare ó no quisiere estirparlo en las iglesias despues de descubierto será castigado gravisimamente por la sede apostólica, cuya sentencia sin remedio sufrirá. Ingenuo, obis-

(a) Desde este periodo hasta la conclusion de esta Decretal es adicion á lo que se halla en nuestros códices: está tomado de los estrangeros.

Digitized by Google

nibus partibus sententia est, qua me ipse constringo, ne quid a me unquam de his quae sunt interdicta tentetur: quia novi statum et professionem meam. De ceteris etiam censeo, ut quisquis statutorum transgressor extiterit, sciat se ecclesiasticae regulae laqueis innodari, et reatum apostolicae sedis incurrere. Paulus episcopus Aquaevivae dixit: Ego quoque simili me lege constringo, et de ceteris qui transgressiones fuerint pariter censeo, ne eis sine periculo suo quidquam tale tentare liceat, quod meritò debeat vindicari. Primus episcopus ecclesiae Atelanae dixit: Hoc et ego censeo observandum. Palladius episcopus ecclesiae Salpinatis dixit: Nihil me contra disciplinam ecclesiasticam vel statuta sanctorum canonum facturum esse pollicor. Tiberius episcopus ecclesiae Sabinensis dixit: Profiteor me statuta sedis apostolicae in omnibus custodire: et si in ecclesia mea clericorum aliquem contra praecepta sanctorum canonum deprehendero aut mulierem duxisse, aut habere uxores, ab ecclesiastico officio separari. Ab universis episcopis dictum est: Sententias fratrum omnes sequimur, omnes confirmamus et observandas esse decernimus. Exaudi Christe, Hilaro vita: dictum est sexies. Quae male admissa sunt, per te corrigantur, dictum est octies. Hilarus episcopus ecclesiae urbis Romae, synodo praesidens dixit: quoniam praesentis definitionis formam, quae secundum sanctorum est statuta sententiam, in omnium ecclesiarum notitiam pervenire decernimus, ne cuiquam pro sui possit ignoratione licere, quod non licet, edere gesta notariorum sollicitudo curabit.

po de Embrun, dijo: En un todo estoy conformo con la opinion anterior, ligándome yo mismo á jamas intentar nada de lo prohibido, porque conozco mi estado y profesion; acerca de lo demas juzgo, que cualquier transgresor de los estatutos quedará prendido en los lazos de la regla eclesiástica, y que peca contra la sede apostólica. Paulo, obispo de Aquaviva, dijo: Yo tambien me ligo á semejante ley; y acerca de lo demas juzgo, que á los transgresores no les será tampoco lícito intentar ninguna cosa semejante sin peligro, lo que con razon debe castigarse. Primo, obispo de la iglesia de Atela, dijo: Yo tambien creo que debe observarse esto. Paladio, obispo de la iglesia Salpinatense, dijo: Prometo no hacer nada en contra de la disciplina eclesiástica ni de los estatutos de los santos cánones. Tiberio, obispo de la iglesia Sabinense, dijo: Prometo guardar los estatutos de la sede apostólica en todas sus partes; y si hallare en mi iglesia algun clérigo, que en contra de los preceptos de los santos cánones, se hubiere casado, ó que sea bígamo, será separado del ministerio eclesiástico. Todos los obispos dijeron: Todos seguimos las sentencias de los hermanos, todas las confirmamos, y decretamos que se observen. Oyenos, Christo, viva Hilario; se dijo seis veces. Corríjanse por tí las cosas mal hechas; se dijo ocho veces. No se haga lo que no es lícito; se repitió ocho veces. Hilario, obispo de la iglesia de Roma, presidente del sínodo, dijo: Supuesto que decretamos que llegue á noticia de todas las iglesias la forma de la presente definicion, sancionada en conformidad á la sentencia de los santos, y á fin de que por ignorancia no pueda ser lícito á nadie lo que en realidad no lo es, nuestra solicitud cuidará de que se publiquen las actas de los notarios.

EPISTOLA II TARRACONENSIUM EPISCOPORUM AD HILARIUM PAPAM.

UT IRENAEUM QUEM BARCINONENSIS EPISCOPUS SIBI SUCCESSOREM OPTAVERAT, CONFIRMET, ET DE SYLVANI FACTO RESCRIBAT.

Beatissimo et apostolica reverentia a nobis in Christo colendo papae Hilario, Ascanius et universi episcopi Tarraconensis provinciae.

Quam curam apostolatus vester de provinciarum suarum sacerdotibus geral, filio nostro illustri Vincentio, Duce provinciae nostrae referente, cognovimus, cujus impulsu votum nostrum in ausum scribendi prona devotione surrexit. Ergo provinciali litterario sermone debita coronae vestrae obsequia deferentes, his quaesumus, ut dignatione, quae ceteros etiam humilitatem nostram in orationibus vestris in mente habere dignemini, beatissime et

EPISTOLA II DE LOS OBISPOS DE TARRAGONA AL PAPA HILARIO.

EN LA QUE RUEGAN QUE CONFIRME Á IRENEO, QUIEN EL OBISPO DE BARCELONA DESEABA LE SUCEDIERA; Y PARA QUE CONTESTE AL CASO DE SILVANO.

Ascanio y todos los obispos de la provincia de Tarragona á beatísimo y digno de nuestra reverencia apostólica en Cristo el papa Hilario.

Sabemos por relacion de nuestro ilustre hijo Vicente, duque (*Capitan general*) de nuestra provincia, el cuidado que vuestra apostólica sede tiene de los sacerdotes comprovinciales, por impulso del cual nuestra afeccion nos ha dado atrevimiento para escribir con el mayor respeto. Por lo que, obsequiando por escrito como se debe á vuestra corona en lenguage provincial, rogamos que la dignacion con que os servis tener en la mente en vuestras oraciones

Digitized by Google

apostolica reverentia in Christo a nobis colende Pater: illud specialius deprecantes, ut factum nostrum, quod tam voto pene omnis provinciae, quam exemplo vetustatis in notitiam vestram defertur, perpetuis (*perpensis*) assertionibus nostris roborare dignemini.

(*Et cum legeretur ab universis episcopis et presbyteris acclamatum est: Exaudi Christe, Hilario vita, dictum est decies. Haec praesumptio nunquam fiat, dictum est sexies. Quae Dei sunt ab homine dari non possunt, dictum est sexies. Per Dominum Petrum rogamus ut in perpetuum serveatur, dictum est sexies. Haec ut reserventur rogamus. Hilarius episcopus dixit: Lege. Paulus notarius recitavit.*) Episcopus Barcinonensium civitatis sanctus Nundinarius sortem explevit conditionis humanae. Hic episcopo venerabili fratri nostro *Iraeneo*, quem ipse antea in dioecesi sua nobis volentibus constituerat, derelinquens ei quod potuit habere paupertas, supremae voluntatis arbitrio in locum suum ut substitueretur, optavit. Sed defuncti judicium in ejus meritum non vacillat: (*Et cum legeret. Probus episcopus consessu surgens, dixit: Illud licuit, hoc non licuit. Successores Deus dat. Auctoritate vestra resistite huic rei per apostolatum nostrum. Hilarius episcopus dixit: Percurre quae coeperas. Paulus notarius recitavit.*) Siquidem omnis clerus et plebs ejusdem civitatis, et optimi, et plurimi provinciales, ut idem ejus locum observaret a nobis speraverunt, dato consensu. Nos cogitantes defuncti judicium, et probantes ejus vitam et eorum nobilitatem atque multitudinem, qui petebant, simul et utilitatem ecclesiae memoratae; optimum duximus, ut tanto sacerdoti, qui ad divina migraverat, non minoris meriti substitueretur antistes, praesertim cum ecclesia illius municipii, in qua ante fuerat ordinatus, semper hujus civitatis ecclesiae fuisse dioecesis constet. Ergo suppliciter precamur apostolatum vestrum, ut humilitatis nostrae decretum, quod juste a nobis videtur factum, vestra auctoritate firmetis.

Jam dudum sane questi fueramus litteris nostris de praesumptione *Sylvani* episcopi: et miramur, quod nulla apostolatus vestri responsa suscepimus. Nunc haec eadem suggerentes, petimus, ut quid super his rebus observandum sit, apostolicis sermonibus nos dignemini informare. Et ne forsitan per negligentiam portitoris, aut per longinqui itineris difficultatem, humilitatis nostrae ad vos scripta non potuerint ex hoc negotio pervenire; etiam suggestionem nostram maluimus iterare. Et Subscriptio: Orantem pro nobis sanctum apostolatum vestrum jugi aevo divina conservet aeternitas nobis omnibus et ecclesiae suae, Domine vere noster, et apostolice Papa.

à los demas, esa misma empleeis tambien con nuestra humildad, beatísimo Padre, y digno de que nosotros os reverenciemos en Cristo como apóstol; rogándoos con mas especialidad que os digneis confirmar nuestro hecho, de que se os dá noticia, tanto por el voto de casi toda la provincia, cuanto por el ejemplo de antigüedad teniendo en consideracion nuestras aserciones.

(*Y leyéndose esto, esclamaron todos los obispos y presbíteros: Oyenos, Cristo, viva Hilario; se dijo diez veces: Jamas se acceda á esta pretension; se dijo seis veces: El hombre no puede dar lo que es de Dios; se dijo seis veces: Rogamos por el Señor San Pedro que se obre así perpetuamente; se dijo seis veces: Pedimos que se ejecuten estas cosas. El obispo Hilario dijo: Lee: y el notario Paulo leyó.*) El santo obispo de Barcelona, Nundinario, ha muerto: este manifestó en su testamento deseos de que le sucediera el venerable obispo, hermano nuestro Ireneo, á quien él con anuencia nuestra habia constituido antes en su diócesis, dejándole lo que la pobreza pudo tener; y el juicio del difunto corresponde al mérito de este. (*Y leyéndose esto, el obispo Probo, levantándose dijo: Aquello fue lícito, esto no; Dios da los sucesores: Resistid con vuestra autoridad, apoyados en vuestro apostolado, esta usurpacion. El obispo Hilario dijo: Sigue la lectura; y el notario Pablo continuó.*) Pues que todo el clero y plebe de la misma ciudad, los nobles y muchos provinciales esperaron de nosotros que él ocupara su lugar mediante nuestro consentimiento; y nosotros teniendo presente la voluntad del difunto, la vida esperimentada de este, la nobleza, el gran número de los que pedian, é igualmente la utilidad de la mencionada iglesia, tuvimos á bien que á un tan excelente sacerdote, que habia partido á los cielos, sucediera otro de no menor mérito; en especial porque la iglesia de aquel municipio, para la que antes habia sido ordenado, consta que siempre perteneció á la diócesis de la iglesia de esta ciudad. Por lo que suplicamos encarecidamente á vuestro apostolado, que confirme con su autoridad el decreto de nuestra humildad, que nos parece haber sido espedido en justicia.

Ya hace tiempo que en nuestra carta nos habiamos quejado de la usurpacion del obispo Silvano; y nos admiramos de no haber recibido respuesta alguna de vuestro apostolado. Ahora, recordando estas mismas cosas, pedimos que os digneis informarnos por vuestras palabras apostólicas de lo que debemos observar en este asunto. Y por si por negligencia del portador ó por la dificultad de un camino tan largo no pudieran llegar hasta vos los escritos de nuestra humildad acerca de este asunto hemos preferido reproducir el contenido anterior. *Aquí la firma.* La eternidad divina conserve á todos nosotros y á su iglesia vuestro santo apostolado, para que á todas horas ruegue por nosotros, señor verdaderamente nuestro y papa apostólico.

Digitized by Google

DECRETUM SYNODALE HILARII PAPAE.

Flavio Basilisco (1) et Hermerico *(Herminerico)* viris clarissimis consulibus sub die XII kalendas decembris in basilica sanctae Mariae residente (2) papa Hilario (a) unà cum episcopis numero quinquaginta, residentibus etiam universis presbyteris, adstantibus quoque diaconibus, Hilarius episcopus urbis Romae synodo praesidens dixit:

I.

Canonum statuta servanda.

Quoniam religiosus sancto Spiritu congregante conventus hortatur, ut quaedam *(quaecumque)*, quae pro disciplina ecclesiastica necessaria sunt, cura diligentiore tractemus, si placet fratribus ea, quae ad ordinationum tenorem pertinent juxta divinae legis praecepta, et Nicaenorum canonum constituta ita juvante Domino in omne aevum mansura solidemus, ut nulli fas sit sine statûs sui periculo vel divinas constitutiones, vel apostolicae sedis decreta temerare; ne nos, qui potentissimi *(potissimi sacerdotii)* sacerdotii administramus officia, talium transgressionum culpa respiciat, si in causis Dei desides fuerimus inventi; quia memiuimus quod timere debemus, qualiter comminatur Dominus negligentiam sacerdotum, siquidem reatu majore delinquit qui potiori honore perfruitur, et graviora facit vitia peccantium sublimitas dignitatum.

II.

Ut bigamus, aut viduae, vel corruptae maritus ad ecclesiasticos gradus non accedat.

Cavendum ergo imprimis, ne ad sacratos (3) gradus, sicut gestis prioribus antè praescriptum est, quisquis qui uxorem virginem non duxit aspiret. Repellendus etiam quisquis in secundae uxoris nuptias contra apostolica praecepta convenerit.

(1) Æm. Urg. Basilico.

(2) In reliquis praeter Air. Tol. 1. 2. residente venerabili Papa.

(3) et Maximo Taurinae civitatis provinciae Galliarum, Ingenuo Ebredunensi, provinciae SS. Mediolanensis provinciae SS. Saturnio Avinionensis provinciae SS. Petro Portuensis, Paulino Aquavivensi, Primo Atellano, Palladio Salpinati, Gaudentio Albingensi, Solero Neapolitano, Tiburcio Capuano, Gaudentio Scyllaieno, Felice Lucensi, Eubodio Tiferneusi, Eusebio Senensi, Majoriano Astensi, Justo Faventino, Felice Stipontino, Concordio Barino, Verano, Caprario Casalinno, Januario, Praenestino, Constantino Aquinati, Adeodato Cumano, Praetextato Interambino, Tiberio Curium Sabinorum, Claudio Puteolano, Geroncio Camerino, Adeodato Velliterno, Lucifero Trium tabernarum, Crispiano Sabaugustano, Romano Albanensi, Servodei Nomentano, Florentio Clusino, Hilaro Amerino, Caudido Tiburtino, Paulo Toronovano, Eusebio Sutrino, Apuleio Tarquiniensi, Gaudencio Antiatino, Asterio Gavinati, Projectitio Nepesino, Asterio Forojuliensi, Philippo Numanati, Gudentio Veceonensi, Restituto et Octavio Aeris.

(3) Æm. sacerdotales.

DECRETO SINODAL DEL PAPA HILARIO.

En el consulado de los clarísimos varones Flavio Basilisco y Hermerico, el dia 20 de noviembre, hallándose en concilio el papa Hilario en la basílica de Santa María, con cincuenta obispos, sentados tambien los presbíteros, y de pie los diáconos, Hilario, obispo de Roma, presidente del sínodo, dijo:

I.

Que se observen los estatutos de los cánones.

Toda vez que la religiosa reunion, congregada por el Espíritu Santo, nos exhorta á que ventilemos con un esmero mucho mayor que antes algunas cosas necesarias á la disciplina eclesiástica; si place á los hermanos, establezcamos lo relativo á las ordenaciones, armonizándolo con los preceptos de la divina ley y con los estatutos de los cánones niceno, para que con ayuda de Dios permanezcan eternamente; de modo que á nadie sea lícito, sin peligro de perder su estado, violar las constituciones divinas ó los decretos de la sede apostólica; no sea que se culpe de desidiosos en las causas de Dios á nosotros que administramos los oficios del sacerdocio mas poderoso, tachacándonos las culpas de semejante transgresion: porque nos consta que debemos temer las amenazas que el Señor fulmina contra la negligencia de los sacerdotes, como que es mayor la culpa del que está en puesto mas elevado, y porque la eminencia de las dignidades pecadoras hace mas graves los vicios.

II.

Que no ascienda á los grados eclesiásticos el bígamo, ni el marido de viuda ó de muger corrompida.

Debe evitarse ante todo que, segun ya se ha manifestado en las actas anteriores, ascienda á los grados eclesiásticos el que estuvo casado, como no haya sido con una doncella. Tambien debe prohibirse al que en contra de los preceptos apostólicos, haya contraido segundas nupcias.

Digitized by Google

III.

Ut poenitentes, vel inscii litterarum, sive defectu membrorum aut decissione aliquid minus habentes ad superiores ordines non veniant.

Inscii (b) quoque litterarum, aut aliqua membrorum damna perpessi, vel hi, qui ex poenitentibus sunt, ad sacros ordines aspirare non audeant. Quisquis talium consecrator extiterit, factum suum ipse dissolvet.

III.

Que no puedan ascender á las órdenes superiores los penitentes, los iliteratos, ni aquellos á quienes falta ó se les ha cortado algun miembro.

Tampoco los iliteratos, los que han sufrido amputacion de algun miembro, igualmente que los penitentes, pueden aspirar á los sagrados órdenes. Y cualquiera que consagrare á semejantes sugetos, él mismo disolverá su hecho.

IV.

Ut ea, quæ illicitè episcopus vel decessor ejus ordinavit, ab eo qui superest emendentur.

Sed et quodcumque quis commisit illicitum, aut a decessoribus suis invenit admissum, si proprium periculum vult vitare, damnabit: nos enim in nullo volumus severitatem ultionis excedere *(exercere)*. Sed qui in causis Dei vel contumacia vel aliquo excessu deliquerit, aut ipse (c) quidquid in aliquo non resecaverit, inveniet. Quod ut deinceps possit tenaciùs custodiri, si placet, omnes sententias *(causas)* et subscriptiones proprias commodate, ut synodali judicio aditus *(auditus claudatur illicitis)* claudatur illicitus. Ab universis episcopis (d) dictum est sexies: Haec et confirmamus et docemus. Dictum est octies: Haec tenenda sunt, haec servanda sunt. Dictum est quinquies: Doctrinae vestrae gratias agimus. Dictum est decies: Ista, ut in perpetuum serventur, rogamus. Dictum est quindecies: Ista per sanctum Petrum, ut in perpetuum serventur, optamus. Dictum (4) est octies: Haec praesumptio numquam fiat. Dictum est decies: Qui haec violaverit, in se inveniet excommunicationis censuram (5): et facto silentio Hilarius episcopus dixit.

IV.

Que lo que el obispo ó el antecesor practicó ilícitamente sea corregido por el sucesor.

Cuando alguno ha cometido cualquier cosa ilícita, ó la ha hallado ya ejecutada por sus antecesores, la condenará, si quiere evitar la responsabilidad; porque nosotros no queremos que en nada sea escesiva la severidad del castigo. Mas el que delinquiere en las causas de Dios, bien por contumacia, bien por algun esceso, ó el que no quisiere condenar lo malo que él mismo hubiese practicado, hallará en sí lo que corrigió en otro. Y á fin de que en adelante pueda observarse con mas firmeza, si os place, dad todos vuestro voto, y firmadlo, para que por fallo sinodal se cierre la puerta á lo ilícito. Todos los obispos dijeron seis veces: Confirmamos y enseñamos estas cosas. Dijeron ocho veces: deben observarse y guardarse estas cosas. Se dijo cinco veces: damos gracias á vuestra doctrina. Se dijo diez veces: rogamos que esto se observe por siempre. Se dijo quince veces: deseamos por San Pedro que se guarden estas cosas para siempre. Se dijo ocho veces: esta usurpacion jamás se cometa. Se dijo diez veces: el que violare esto, hallará en sí mismo la censura de la escomunion. Y habiendo todos quedado en silencio, el obispo Hilario dijo:

V.

Ut nullus episcopus sibi eligat successorem.

Praeterea, fratres, nova et inaudita, sicut ad nos missis de Hispaniis epistolis sub certa relatione pervenit, in quibusdam locis perversitatum semina subinde nascuntur. Denique nonnulli episcopatum, qui non nisi meritis praecedentibus datur, non divinum munus sed hereditarium putant esse compendium, et credunt sicut res ca-

V.

Que ningun obispo se elija sucesor.

Ademas, hermanos, han llegado á nuestros oidos por relacion cierta cosas nuevas é inauditas en las cartas que hemos recibido de las Españas, en cuyas regiones nacen las semillas de las pravedades. Pues algunos juzgan que el episcopado, que no se da sino á los méritos anteriores, no es un don divino, sino un bien hereditario; y creen

(b) En el códice de Justelo se añade antes de la primera palabra *inscii*, la de *poenitentes*.
(c) Quod perperam fecerit, abolere noluerit; in se quidquid in aliquo non resecuerit: inveniet.
(d) Et presbyteris acclamatum est: Exaudi Christe, Hilaro vita, dictum est etc.

(4) Este periodo está tomado de los códices Emil. Bib. Real, Tol. 1. y 2. Urgel y Gerona, faltando en los otros.
(5) Las palabras *excommunicationis censuram*, faltan en los códices Alv. Emil., Escor. 3. y Gerund. Se han tomado de los demas.

Digitized by Google

ducas atque mortales ita sacerdotium velut legali *(legatorio)* aut testamentario jure posse dimitti. Nam plerique sacerdotes in mortis confinio constituti in locum suum feruntur alios designatis nominibus subrogare, ut scilicet non legitima expectetur electio, sed defuncti gratificati *(gratificatio populi praebeatur)* populi habeatur assensu. Quod quàm grave sit aestimatis *(aestimate)*: atque ideo, si placet, etiam hanc licentiam generaliter de ecclesiis auferamus, ne, quod turpe dictu est, homini se quisquam putet deberi quod Dei est. Ut autem quod ad nos perlatum *(prolatum)* est ad vestram etiam poterit pervenire notitiam, Hispanorum, et coëpiscoporum fratrum nostrorum scripta legantur. Paulus notarius recitavit: et statutum est, nequid ultra hujusmodi sacerdotibus praesumatur.

que á imitacion de las cosas caducas y mortales, puede dejarse el sacerdocio, como se hace con un legado, ó disponerse de él por derecho testamentario. En comprobacion de esto se sabe que muchos sacerdotes estando á punto de morir, colocan en su lugar á otros, designándolos por sus nombres; de modo que no se espera eleccion legítima, sino que se considera la gratificacion del difunto por asentimiento del pueblo. Cuya gravedad comprendeis; y por lo tanto, si os agrada, quitemos por regla general esta licencia; no sea que, lo que solo decirlo es una fealdad, crea alguno que debe al hombre lo que es propio de Dios solo. Y para que lo que se nos ha referido pueda llegar tambien á vuestra noticia, léanse las cartas de los españoles y de nuestros hermanos coepíscopos. Paulo, notario las leyó: y se mandó que en adelante semejantes sacerdotes no cometan tal usurpacion.

LXXV.

EPISTOLA EJUSDEM HILARII PAPAE AD ASCANIUM, ET AD UNIVERSOS TARRACONENSIS PROVINCIAE EPISCOPOS.

DILECTISSIMIS FRATRIBUS ASCANIO ET UNIVERSIS EPISCOPIS TARRACONENSIS PROVINCIAE HILARIUS EPISCOPUS.

Postquam litteras vestrae dilectionis accepimus, quibus praesumptiones Silvani episcopi Calagurrensium ecclesiae retundi petistis, et rursum Barcinonensium quaeritis nimis illicita vota firmari: honoratorum et possessorum (1) Turiassonensium, Cascautensium, Calagurritanorum, Varegensium (2), Tritiensium, Legionensium, et Birovescentium (3) civitatum cum subscriptionibus diversorum litteras nobis constat ingestas, per quas id quod de Silvano querela vestra deprompserat excusabant. Sed reprehensione justissima eorum pariter allegatio non carebat; quia praeter conscientiam metropolitani fratris (4) et coëpiscopi nostri Ascanii nonnullis civitatibus ordinatos clarui sacerdotes. Unde quoniam quidquid ab alterutra parte est indicatum omne vidimus perversitate confusum, temporum necessitate perspecta, hac ratione decernimus ad veniam pertinere quod ges-

EPÍSTOLA DEL MISMO PAPA HILARIO A ASCANIO Y A TODOS LOS OBISPOS DE LA PROVINCIA TARRACONENSE.

EL OBISPO HILARIO Á LOS CARÍSIMOS HERMANOS ASCANIO Y Á TODOS LOS OBISPOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Despues de haber recibido la carta de vuestra caridad, en la que pedisteis que se pusiera un dique á las usurpaciones de Silvano, obispo de la iglesia de los calagurritanos, y en la que ademas preguntásteis si se han de confirmar los votos ilícitos de los barceloneses, consta que se nos ha escrito tambien por diversas personas honradas y pudientes de Tarazona, Cascante, Calahorra, Varea, Tricio, Leon y Briviesca, en las que escusaban lo que vuestra queja queria castigar en Silvano; pero las razones de estos no carecian tampoco de justísima reprension; porque se patentizó que en algunas ciudades se ordenaron sacerdotes sin anuencia del metropolitano, nuestro hermano y coepíscopo Ascanio. Por lo cual, y viendo que cuanto estaba indicado por las partes se encontraba confundido y mezclado de perversidad, atendidas las circunstancias, decretamos:

(1) Ex reliquis praeter Alv. et Ese, 3. in quibus: episcoporum.
(2) In excussis; Virgiliensium.
(3) In excussis: Civitatensium.
(4) Ex ceteris praeter Alv. in quo: patris.

Digitized by Google

tum est, ut nihil deinceps contra sententiam beati Apostoli, nihil contra Nicaenorum canonum constituta tentetur.

que se perdone lo ya hecho, pero que en adelante no se practique nada en contra de la sentencia del bienaventurado Apóstol, ni en oposicion á las constituciones de los cánones nicenos.

I.

Ut nullus sine consensu metropolitani episcopus ordinetur.

Hoc autem primùm juxta eorumdem patrum regulas volumus custodiri, ut nullus praeter notitiam atque consensum fratris Ascanii metropolitani aliquatenus consecretur antistes, quia hoc et trecentorum decem et octo sancta patrum definivit auctoritas: cui quisquis obvias tetenderit manus, eorum se consortio fatetur indignum quorum praeceptionibus reluctarit *(resultarit)*.

I.

Que ninguno se ordene de obispo sin consentimiento del metropolitano.

Ante todo queremos que se observe en conformidad á las reglas de los mismos Padres, que ninguno bajo cualquier concepto se ordene de obispo sin noticia y consentimiento de nuestro hermano el metropolitano Ascanio; porque así se halla establecido desde antiguo, y porque así lo definió la santa autoridad de los 318 Padres, á la que cualquiera que se opusiere, con solo este mero hecho se declara indigno de la comunion de aquellos, cuyos preceptos elude.

II.

Ut nullus episcoporum, relicta propria ecclesia, ad aliam transeat.

In quorum contumeliam a superbo spiritu etiam pars illa contemnitur, qua cavetur, ne quis relicta ecclesia sua ad aliam (5) transire praesumat. Quod nimis improbè conniventibus, et (ut doleatur graviùs) vobis asserentibus Irenaeus episcopus conatur admittere, qui *(quod)* nostra auctoritate roborare cupilis, quos maxime de rebus illicitis magna indignatione probatis accendi. Lectis ergo in conventu fratrum, quos natalis mei festivitas congregarat, litteris vestris, quae de ordinandis episcopis secundum statuta canonum vel praedecessorum meorum decreta *(sunt)* fuerit prolata sententia, gestorum, quae pariter direximus, tenore discetis.

II.

Que ningun obispo pase á otra iglesia dejando la propia.

En afrenta de los cuales el espíritu soberbio desprecia tambien aquella constitucion en que se mandó que ninguno pase á otra iglesia, dejando la suya. Y lo que aun es mas doloroso, que con vuestro asentimiento el obispo Ireneo intente ejecutar con escesiva improbidad lo que vosotros deseais se confirme con nuestra autoridad á favor de aquellos, á quienes probais que indignan extraordinariamente las cosas ilícitas. Leida pues vuestra carta en el concilio, que la festividad de mi natalicio habia congregado, podeis conocer por las actas, que igualmente os remitimos, cuál es la sentencia que acerca de la ordenacion de los obispos se ha dado, siguiendo los cánones ó los decretos de mis antecesores.

III.

Ut Irenaeus remotus a Barcinonensi (*ecclesia*) ad proprium reverteretur.

Unde remoto ab ecclesia Barcinonensi atque ad suam remisso Irenaeo episcopo, sedatis per sacerdotalem modestiam voluntatibus, quae per ignorantiam ecclesiasticarum legum desiderant quod non licet obtinere; talis protinus de clero proprio Barcinonensibus episcopus ordinetur, qualem te praecipuè, frater Ascani, oporteat eligere et deceat consecrare, ne si aliter *(similiter)* fortè factum fuerit non sine objurgatione maxima tui nominis redundat (*redundatur*) nostra praeceptio, quod

III.

Que Ireneo sea privado de la sede barcelonesa, volviéndose á la propia.

Por lo que separando á Ireneo de la iglesia de Barcelona, y remitiéndole á la suya, aquietados por la modestia sacerdotal los ánimos, los cuales desean por ignorancia de las leyes eclesiásticas lo que no es lícito obtener, se ordenará inmediatamente para obispo de Barcelona uno del clero propio, el cual, hermano Ascanio, conviene que especialmente elijas y consagres; y si se hiciere de otra manera, recaerá nuestro mandato en gran reprension de tu nombre, porque habrémos visto

(5) In ceteris praeter Alt. alteram.

Digitized by Google

in injuriam Dei, a quo specialiter sacerdotalium est gratia dignitatum, didicerimus admissum, nec episcopalis honor haereditarium jus putetur, quod nobis sola Dei nostri benignitate (*Christi*) confertur.

que en injuria de Dios, que es especialmente el que da las dignidades sacerdotales, se ha convertido el honor episcopal en derecho hereditario; siendo así que se nos confiere por sola la benignidad de nuestro Dios.

IV.

De removendis episcopis, qui illicitè ordinati sunt, et ne in una ecclesia duo episcopi habeantur.

Ordinatos ergo nunc episcopos, qui, licet *(dum)* te ignorante provecti sunt, cum suis auctoribus meruerint submoveri, hac ratione firmamus, si nec viduae maritus fuerit quisquam, nec *(et in unius virginis nuptias)* in secundae conjugis nuptias ac vota convenerit, sicut et legalia constituta praecipiunt, dicendo: *Sacerdos uxorem virginem accipiat, non viduam, non repudiatam*: secundum etiam quod beatus apostolus Paulus magister gentium de his, qui fieri desiderant sacerdotes, propria institutione non tacuit dicens: *Unius uxoris virum*. Cujus tenore sententiae ita informati esse debetis, fratres carissimi, ut inter cetera, quae cavenda sunt, haec studeatis praecipuè custodire, quae cognoscitis ante universa mandari. In quibus etiam prospiciendum (*perspiciendum*) est ne duo simul sint unius ecclesiae sacerdotes, aut litterarum ignarus, aut carens aliqua parte membrorum, vel etiam ex poenitentibus *(exponentes)* aliquis ad sacrum mysterium prorsus sinatur accedere. Nec tantum putelispetitiones valere populorum, ut quum his parere cupitis, voluntatem Dei nostri, quae *(qui nos)* peccare prohibet, deseratis; cujus indignatio ex hoc gravius commovetur, quia benignitas ejus, dum fiunt illicita per eos, qui sunt interpretes placationis, offenditur.

IV.

Que se deponga á los obispos que han sido ordenados ilícitamente, y que en una iglesia no haya dos.

Respecto á los que han sido ordenados de obispos, los cuales aunque por no haberte dado parte merecian ser depuestos en union de sus ordenadores, los dejamos; con tal que no hayan sido maridos de viuda ni bígamos, como tambien mandan los preceptos legales, que dicen: *El sacerdote reciba una muger virgen, no viuda ni repudiada*: apoyado en lo cual el bienaventurado apóstol San Pablo, maestro de los gentiles, dijo tambien respecto á los que desean hacerse sacerdotes, *que sean esposos de una sola muger*. De cuya sentencia debeis estar tan informados, hermanos carísimos, que entre las demas cosas que han de evitarse, cuidaréis de guardar principalmente las que conoceis que se mandan con preferencia á todas. Entre ellas debe igualmente tenerse presente que no haya á un tiempo dos sacerdotes en una sola iglesia, ni se cree á un iliterato, ni al que carezca de parte de algun miembro, ni al penitente, para desempeñar los misterios sagrados. Ni debeis tampoco dar tanto valor á las peticiones de los pueblos, que deseando obedecerlas, prescindais de la voluntad de nuestro Dios, que prohibe pecar: cuya indignacion será tanto mayor, porque su benignidad se ofende mas cuando se cometen cosas ilícitas por aquellos que son intérpretes de su misericordia.

V.

De damnatione Irenaei si ad suam ecclesiam non reverteretur.

Ut autem omnia secundum haec, quae scripta (6) sunt, corrigantur, praesentes litteras Trajano subdiacono veniente direximus. Quod si Irenaeus episcopus ad ecclesiam suam deposito improbitatis ambitu redire neglexerit, quod ei non judicio sed humanitate praestabitur, removendum se ab episcopali consortio esse cognoscat. Deus vos custodiat incolumes, fratres carissimi. (a)

V.

De la condenacion de Ireneo si no vuelve á su iglesia.

Y para que todas las cosas se corrijan segun el tenor referido, hemos dado esta carta al subdiácono Trajano, que habia venido aquí. Y si el obispo Ireneo no quisiere volver á su iglesia, absteniéndose de la improba ambicion, tenga entendido que será privado de la comunion episcopal, puesto que no se le perdona por justicia que le asista, sino solo por benignidad. Dios os guarde, hermanos carísimos.

(6) Am, Bibl. Reg. Esc, 3. Ueg. Ger. quae scripsimus.
(a) En los códices que no pertenecen á nuestra Coleccion se añade: *Data III kalendas Januarii Basilico* (Basilisco) *et Herminerico viris clarissimis consulibus* (año 476 de J. C.)

Digitized by Google

LXXVI.

EPISTOLA EJUSDEM HILARII PAPAE AD EUMDEM ASCANIUM TARRACONENSEM EPISCOPUM.

DE HIS QUAE SUPERIUS SUNT SCRIPTA.

DILECTISSIMO FRATRI ASCANIO HILARIUS EPISCOPUS.

Divinae circa nos gratiae non immemores esse debemus, quae nos per dignationis suae misericordiam (*gratiam*) ob hoc ad fastigium sacerdotale provexit, ut mandatis ipsius inhaerentes et in quadam sacerdotii (*sacerdotum*) ejus specula constituti prohibeamus illicita, et sequenda doceamus. Unde directis per Trajanum subdiaconum nostrum litteris admonemus, ut quae malè sunt facta corrigantur. Et miramur admodum dilectionem tuam Barcinonensium petitiones non solùm nulla auctoritate retudisse, verùm etiam directis ad nos litteris conversationem (*consensionem* vel *consummationem*) pravi desiderii postulasse, adhibendo in epistolarum proemio concilii mentionem, tamquam culpae minuerentur excessus per multitudinem imperitorum (*impetitorum*), quum si etiam sub significatione (*subsignationem*) unusquisque sui nominis tecum pariter retulisset, et subscriptiones proprias fratres (*factas*) singuli commodasset, dilectionem tamen tuam rei, de qua (*quae*) displicet, summa tangebat, quia pro loco et honore tibi debito ceteri sacerdotes docendi fuerant, non sequendi. Unde, sicut generalibus litteris indicavi, Irenaeus ad propriam revertatur ecclesiam, et Barcinonensibus de suo clero protinus consecretur antistes, cui tamen statuta canonum et apostolica praecepta concordent. Et licet hi, qui praeter notitiam atque consensum tuae dilectionis ordinati sunt sacerdotes, cum suis debuerunt auctoribus submoveri; ne quid tamen in tanta necessitate decernamus austerum, eos qui episcopi facti sunt ita volumus permanere, si (*ut in*) apostolicis praeceptionibus et statutis sanctorum patrum non reperiantur obnoxii; ac deinceps nihil, quod contra disciplinam ecclesiasticam veniat, sicut hactenus factum est, perpetretur. Tuae sollicitudinis est, frater carissime, debitam (*omnia debita tibi auctoritate*) tibi auctoritatem tueri, et illicitis non solummodo non praebere assensum, sed etiam cuncta quae contra regulam fieri repereris coërcere, atque ante omnia, quod (*quae sola unitate*) sola humanitate decernimus, Ire-

EPISTOLA DEL MISMO PAPA HILARIO AL MISMO ASCANIO, OBISPO DE TARRAGONA.

ACERCA DE LOS ASUNTOS DE LA CARTA ANTERIOR.

EL OBISPO HILARIO AL MUY AMADO HERMANO ASCANIO.

No debemos olvidarnos de los favores que recibimos de la divina gracia, la cual por misericordia de su dignacion nos condujo al episcopado; de modo que obedeciendo los mandatos de la misma, y constituidos en cierta atalaya de su sacerdocio, debemos prohibir las cosas ilícitas, y enseñar las que deben practicarse. Por lo que os amonestamos en la carta dirigida por medio de nuestro subdiácono Trajano á que se corrijan las cosas mal hechas. Y nos admiramos estraordinariamente de que tu caridad no solo no se haya opuesto con ninguna autoridad á las pretensiones de los barceloneses, sino que haya pedido la consumacion de un mal deseo en la carta que nos ha remitido, haciendo en el proemio de la epístola mencion del concilio: como si los escesos de la culpa se disminuyesen por la multitud de los ignorantes. Y aunque cada cual en particular te hubiera dado parte con espresion de su nombre, y cada uno de los hermanos hubiera firmado; sin embargo la correccion de un esceso tan grande tocaba á tu caridad; porque en atencion al lugar y honor que te deben los demas sacerdotes, debian ser enseñados por ti, y no seguirlos tú. Por lo que, segun manifesté en el decreto general, vuelva Ireneo á su propia iglesia, y sea inmediatamente consagrado para la de Barcelona un prelado de su clero, con el cual estén conformes además los estatutos de los cánones y los preceptos apostólicos. Y aunque aquellos que sin noticia y consentimiento de tu caridad han sido ordenados de sacerdotes, debian ser depuestos en union de sus ordenadores; sin embargo, porque en medio de una escasez tan grande de ministros no se nos trate de austeros, queremos, que los así ordenados de obispos, permanezcan tales; si no lo contradicen los preceptos apostólicos y los estatutos de los santos Padres, y que además no se ejecute ninguna cosa, segun hasta aquí se ha hecho, en contra de la disciplina eclesiástica. Corresponde pues á tu solicitud, hermano carísimo, defender la autoridad

Digitized by Google

nacum ad ecclesiam suam redire compelle, ad quam sponte potiùs remeare debebit, si sacerdotali consortio metuit separari. Nec unius ecclesiae duo esse permittantur antistites, quod opportunùs sub (*supradicti*) praedicti subdiaconi fieri delegamus instantia, quem etiam pro conservanda ecclesiae disciplina commeare ad Hispanias dispositionis nostrae fecit auctoritas. Deus te incolumem custodiat, frater carissime.

que te se debe, y no solo dejar de condescender con las cosas ilicitas, sino castigar cuanto hallares contrario á la regla; y ante todo (lo que decretamos por sola humanidad) obligar á que Ireneo vuelva á su iglesia; á la cual mas bien deberá regresar de propia voluntad, si teme ser separado de la comunion sacerdotal. Tampoco ha de permitirse que en una iglesia haya dos prelados, lo que encargamos que se efectúe á tiempo á instancia del referido subdiácono, al cual la autoridad de nuestra disposicion obligó tambien á que pasara á las Españas para conservar la disciplina de la iglesia. Dios te guarde, hermano carísimo.

LXXVII.

LXXVII y LXXXI.

Con las guerras y desórdenes desde el año 409 en que entraron los bárbaros en la Bética habia sufrido mucho esta provincia, añadiéndose á estas plagas la heregia arriana y priscilianista. Este mal perturbaba y afeaba en todas nuestras regiones, no solo la disciplina eclesiástica, sino aun el culto divino; y la provincia de Andalucia, á no ser por el celo, eficacia y solicitud de su prelado Zenon, no hubiera podido sanar de las heridas que habia recibido en tan prolongado tiempo; pero su obispo, lleno del fervor del Espíritu Santo, se dedicó con tanto anhelo á reparar lo sagrado, á reprimir abusos, á renovar lo descaecido, á colocarlo todo en tan buen órden y á darlo tanto esplendor, que al poco tiempo no aparecian vestigios de las calamidades anteriores. Esta sobresaliente prudencia llegó á noticia hasta del sumo pontífice San Simplicio, el que sabiendo por infinitos conductos las dotes de nuestro metropolitano, se constituyó en su panegirista, llamándole restaurador del culto y varon que con el fervor del Espíritu Santo de tal suerte habia sabido gobernar la nave de la iglesia, que no quedaron indicios de naufragio; siendo así que habia sufrido mucho en las tempestades precedentes. A estos elogios el vicario de Cristo en la tierra añadió la remuneracion que tan grandes servicios merecian, dándole el vicariato apostólico, para que, fortalecido con la autoridad pontificia, no consintiera que bajo ningun concepto se traspasaran los límites de los estatutos apostólicos y de los santos Padres. La iglesia de Sevilla puede gloriarse con razon de haber tenido tan digno prelado; pues es el español primero de quien sabemos haya desempeñado el vicariato apostólico.

Los aplausos por el merecimiento de Zenon no pararon aquí; pues sobreviviendo al pontífice Simplicio, y sucediendo á este Felix III, volvió á tributarle los mismos elogios, tratándole de prelado en quien resaltaba tanto la gracia del amor y obras santas, que no obstante la turbacion de las cosas mundanas, sobresalia como principal gobernador de la iglesia. Así se lo testificó al pontífice un clarísimo varon, amigo suyo, llamado Felix Terenciano, de quien se hace mencion en nuestra Decretal LXXXI, cuyo sugeto habia tratado á Zenon; y al volver de Italia á España pidió al papa que escribiese al metropolitano de quien hablamos, como lo hizo su Santidad, recomendándole al mismo Terenciano.

En nuestra Decretal LXXVII se manifiesta la solicitud y vigilancia del papa Simplicio, el que no obstante que se hallaba bajo la espada de los Eruios, no omitia el cuidado de las iglesias estrangeras, que colocadas á largas distancias gemian bajo la servidumbre de los godos. La nuestra es la prueba mas convincente.

De las palabras que se hallan al final de esta Decretal LXXVII se infiere, que no solo el pontífice constituyó á Zenon vicario apostólico en la provincia Bética, cuya metrópoli por entonces era Sevilla; sino que tambien hizo estensivas sus facultades á las demas iglesias de España. No consta con certeza el año en que se espidió esta Decretal, solo sí parece que debe ponerse en el trascurso de los diez y seis que mediaron entre el 467 y el 483, que fueron los que Simplicio obtuvo el pontificado.

Digitized by Google

DECRETA PAPAE SIMPLICII DIRECTA AD ZENONEM HISPALENSEM EPISCOPUM.

DE COMMISSA VICE APOSTOLICAE SEDIS.

DILECTISSIMO FRATRI ZENONI SIMPLICIUS.

Plurimorum relatu comperimus dilectionem tuam fervore Spiritus sancti ita te navis ecclesiasticae gubernatorem existere, ut naufragii detrimentum Deo auctore non sentiat. Talibus idcirco gloriantes indiciis congruum ducimus vicaria sedis nostrae te auctoritate fulciri, cujus vigore munitus apostolicae institutionis decreta, vel sanctorum terminos patrum nullo modo transcendi permittas; quoniam digna honoris remuneratione cumulandus est, per quem in his regionibus divinus crescere innotuit cultus. Deus te incolumem custodiat, frater carissime.

DECRETOS DEL PAPA SIMPLICIO A ZENON, OBISPO DE SEVILLA.

HACIÉNDOLE VICARIO DE LA SEDE APOSTÓLICA.

SIMPLICIO AL CARÍSIMO HERMANO ZENON.

Sabemos por relacion de muchos que tu caridad gobierna con tanto acierto, mediante el fervor del Espíritu Santo, la nave eclesiástica que te se ha confiado, que con el auxilio de Dios no siente los daños del naufragio. Por lo tanto, y gloriándonos por semejantes noticias, hemos creido conveniente revestirte de poderes como á vicario de nuestra sede; apoyado en los cuales, no permitirás que bajo ningun concepto se conculquen los decretos apostólicos, ó se traspasen los términos de los santos Padres; porque debe colmarse de un grande honor á aquel, por cuyo medio se sabe que crece el culto divino en esas regiones. Dios te guarde, hermano carísimo.

LXXVIII.

EPISTOLA ACACII EPISCOPI CONSTANTINOPOLITANI AD SIMPLICIUM EPISCOPUM URBIS ROMAE.

DOMINO SANCTO PATRI ARCHIEPISCOPO SIMPLICIO ACACIUS.

Sollicitudinem omnium ecclesiarum secundum apostolum circumferentes nos indesinenter hortamini, quamvis sponte vigilantes ac praecurrentes, et (*sed*) vos divinum zelum solito demonstratis, statum Alexandrinae ecclesiae certiùs requirentes ut pro paternis canonibus suscipiatis laborem piissimo stillantes sudore pro his, sicut semper est approbatum. Sed Christus Deus noster, qui diligentibus se in bonum cooperatur, nostris cogitationibus insidens, ut unam nobis in his mentem atque eamdem pro gloria sua esse cognoscens, omnem victoriam ipse perfecit, consortes nos cum tranquillissimo principe faciens, et Timotheum quidem decessorem spirantem procellas et ecclesiasticam tranquillitatem, sicut apparuit, conturbantem vitae subtraxit humanae, dicens ei: *Tace et obmutesce*. Petrum quoque, qui ab Alexandria more simili (*similiter*) procellae surrexerat, dissipavit,

EPÍSTOLA DE ACACIO, OBISPO DE CONSTANTINOPLA, A SIMPLICIO, OBISPO DE ROMA.

ACACIO AL SEÑOR Y SANTO PADRE ARZOBISPO SIMPLICIO.

Hallándoos encargados de la solicitud de todas las iglesias, segun el Apóstol, y exhortándonos sin descanso, no obstante que espontáneamente vigilamos y nos anticipamos, demostrais como de costumbre el celo divino, procurando enteraros con mas certeza del estado de la iglesia de Alejandría, para trabajar con la mayor piedad en favor de los cánones de los Padres. Pero Cristo Dios nuestro que ayuda en lo bueno á los que le aman, inspirando nuestro pensamiento, y conociendo que en nosotros no hay sino una é idéntica voluntad en favor de su gloria, concedió una completa victoria, haciéndonos compañeros del tranquilísimo príncipe, y privando de la vida humana á Timoteo, nuestro antecesor, que segun se ha visto causaba escisiones, y turbaba la tranquilidad eclesiástica, diciéndole: *Calla y enmudece*. Tambien concluyó con Pedro, que imitando al anterior,

Digitized by Google

atque in aeternam fugam sancto Spiritu flante, convertit unum (*et ipsum de his*) ex his qui olim fuerant et ante damnati. Sicut enim in nostris archiviis (*conciliis*) inventum est, et de vestris scriniis (*estrenue*), si dignamini requirere, poteritis agnoscere, quae de eodem subsequuta ab Alexandrino episcopo ad Romam ad alterutrum sint relata. Qui Petrus noctis existens filius et operum diei lucentium alienus apparens, omnino tenebras ad latrocinium peragendum congruas earum cooperator inveniens media nocte, adhuc jacente cadavere illius, qui paternos canones subverterat insepulto, subrepsit (*subripuit sedem*) in sedem, sicut ipse arbitratus est, uno et solo praesente et eo, qui consors ipsius insistebat insaniae, ita ut propter hoc majoribus suppliciis subderetur; nec quod sperabat effectum est. Sed ille quidem de se ex parte vel minima judicans nusquam penitus omnino comparuit. Timotheus autem paternorum custos canonum, qui Davidicae mansuetudinis exemplo subditur, et usque in finem patiens, atque potestati propriae restitutus a Cristo, propriae sedis honore laetatur, et spiritualium filiorum voces accipiens gratiam curationis expectat multiplicato in se honore a Cristo principe sacerdotum, propter quem et toleranliae coronam sibimet religavit. Attentiùs igitur orei vestra beatitudo pro christianissimo imperatore, et pro nobis ipsis; nihil enim praetermittitur eorum, quae ad custodiam ecclesiasticae respiciunt disciplinae. Universam fraternitatem, quae vobiscum est in Christo, ego et qui mecum sunt salutamus; *et alia manu*. In Domino (a) ora pro nobis, justissime pater.

habia movido cisma en Alejandría, y por inspiracion del Espíritu Santo puso en eterna fuga á uno de aquellos que ahora y antes habian sido condenados. Pues se halla en nuestros archivos, y segun podreis conocer por los registros que se encuentran en los vuestros, si es que os dignais buscarlo, lo que en la misma época se refirió de él por el obispo de Alejandría al de Roma. El cual Pedro, siendo hijo de la noche y enemigo de las obras que brillan en el dia, hallando su cooperador las tinieblas apropósito para verificar el latrocinio á media noche, estando aun sin sepultar el cadáver de aquel que habia trastornado los cánones de los Padres, asaltó la sede enteramente á su arbitrio, hallándose presente uno solo, que era el compañero de su locura; de modo que por esta causa deberia quedar sujeto á mayores suplicios; pero no se realizaron sus esperanzas: pues aquel jamás compareció. Mas Timoteo, custodio de los cánones de los Padres, que á ejemplo de la mansedumbre de David se sujeta, y padece hasta el fin, y es restituido por Cristo á la potestad que se le debe, se alegra con el honor de la propia sede; y oyendo las voces de los hijos espirituales espera la gracia de la curacion, despues de haber sido multiplicado en él el honor por Cristo, príncipe de los sacerdotes, por quien se ciñó la corona de la tolerancia. Vuestra beatitud pida con la mayor solicitud por el emperador cristianísimo y por nosotros mismos; porque no se omite nada de cuanto concierne á la observancia de la disciplina eclesiástica. Yo y todos los que se hallan conmigo saludamos en Cristo á todos los hermanos que están con vos. *Y de otra mano*: Padre justísimo, ruega al Señor por nosotros.

(a) Conserveris sanctissime et beatissime pater.

Digitized by Google

LXXV.

EPISTOLA FELICIS AD EPISCOPOS PER SICILIAM.

DILECTISSIMIS FRATRIBUS UNIVERSIS EPISCOPIS PER SICILIAM *(per diversas provincias)* CONSTITUTIS FELIX IN DOMINO SALUTEM.

Qualiter in Africanis regionibus astutia diaboli saevierit in populum christianum, atque in (*atque id*) id multiplici deceptione proruperit, ut non modò vulgus incautum sed ipsos quoque in mortis profunda demersorit sacerdotes, nullus non orbis ingemuit, nulla terra nescivit. Unde in grandi moerore positi dissimulare non possumus pereuntium atque a nobis exigendarum discrimen animarum: quapropter competens adhibenda est talibus medela vulneribus, ne immatura curandi facilitas mortifera captis peste nihil prosit, sed segniùs tractata (*tracta*) pernicies reatum non legitimae curationis involvat pariter saucios et medentes.

EPISTOLA DE FELIX A LOS OBISPOS DE SICILIA.

FELIX SALUDA EN EL SEÑOR A TODOS LOS MUY AMADOS HERMANOS OBISPOS RESIDENTES EN SICILIA.

Todo el mundo ha llorado y conoce la manera con que la astucia del diablo se ha ensañado en Africa con el pueblo cristiano, y como le ha engañado tan repetidas veces; de modo que no solo ha causado la muerte al vulgo incauto, sino tambien á los mismos sacerdotes. Por lo que entristecidos sobremanera no podemos disimular el peligro de las almas que perecen, y cuya cuenta se nos ha de pedir; de modo que debe aplicarse medicina á semejantes heridas, no sea que la facilidad prematura en curar, no aproveche de nada á los que estàn infestados de muerte, sino que la ruina tratada con mas lentitud envuelva en el pecado de una curacion no legítima á los enfermos y médicos.

I.

De his qui rebaptizati doluerunt, et postea poenitere noluerunt.

Imprimis itaque venientis ad vos et remedium postulantis sollicitò discutienda est professio et persona decepti, ut medela possit congruens exhiberi, et qui satisfacturus Deo per poenitentiam rebaptizatum se legitimè doluerit, utrum ad hoc facinus concurrerit (*cucurrerit* vel *occurrerit*) an impulsus accesserit, requiratur, sciens quod se decipiat ipse qui fallit, nihilque per nostram facilitatem tribunalis Excelsi judicio derogari, cui illa sunt rata (*recta*), quae pia, quae vera, quae justa sunt; et aliter necessitatis, aliter tractanda est ratio voluntatis. Deterior est autem causa illius, qui fortè pretio sollicitatus est, ut periret. Nihil enim intentatum reliquit inimicus, cui ne de sua liceat gaudere captura, succurrendum est irretitis, et conterendus (*contendendus*) est venantis laqueus, ut infucatum lamentationibus lapsum tàm justitiae moderatione, quàm compunctione pietatis ad aulam, quam reliquerat, sit regressus. Nec pudeat forsitan aut pigeat indictis jeju-

I.

De los que se arrepintieron de haber sido rebautizados, y despues no quisieron hacer penitencia.

Ante todo pues debe hacerse averiguacion exacta de la profesion del que viene á vos y pide el remedio, y de la persona del engañado, para que se pueda aplicar cóngrua medicina; habiendo de examinarse si el que va á dar satisfaccion á Dios mediante penitencia, y se arrepiente legitimamente de haber sido rebautizado, ha concurrido á esta maldad de voluntad propia, ó si ha sido impelido á ella; sabiendo que se engaña el que trata de engañar, y que nada puede derogarse por nuestra facilidad al juicio del Tribunal del Excelso, para quien son válidas aquellas cosas que son piadosas, verdaderas y justas; debiendo tratarse de manera distinta lo cometido por necesidad, de lo ejecutado con voluntad; siendo aun todavia peor la causa de aquel que fué solicitado por precio para perecer. Nada pues ha dejado el enemigo por intentar; y para que no le sea lícito alegrarse por sus presas, debe socorrerse á los que han caido en

Digitized by Google

niorum gemituumque temporibus obedire, aut aliis observantiae salubrioris obtemperare praeceptis, quia humilibus datur gratia, non superbis. Sit ergo ruina sua (*ruinae suae dolore*) prostratus si quis in Christo fieri quaerit erectus, et per dispositionis nostrae ministerium, quod vestram sequi convenit caritatem nec alicui fas est velle vel posse transcendere, causas ejus, qui contra apostolicam doctrinam ad iterationem se baptismi (*baptismatis nimis infaustam dedidit*) dedit, vel ejus, qui aliquibus argumentis excusandum callidè proprium putaverit esse consensum, sacerdotali vigore, et humanitate tractemus, ut in eis fides, quae nisi est una jam nulla est, adjutorio Domini judicis ad salutem sine nostrae properationis offensione reparetur. Quia quum peccatoris a nobis satisfactio protrahitur, non praeter nostram laudem atque laetitiam mens ejus ad veniam purgatior invenitur. Et ideo memineritis hanc super his nos habere sententiam, ut servata discretione peccantium non eâdem cuncti, qui lapsi sunt, lance pensentur, quoniam majoris castigationis est exigendus usura (*usuras*), cui domus Domini commissa fuerit disciplina.

sus redes, y romperse el lazo del cazador, á fin de que vuelva el caido, tanto por la moderacion de la justicia, como por el arrepentimiento de la piedad, al palacio que habia abandonado. Y no debe causar pudor ó hastio cumplir los ayunos y llantos que se prescriben, ni obedecer á los otros preceptos de observancia mas saludable, porque se concede gracia á los humildes, y no á los soberbios. Quede pues envuelto en su ruina el que busca ser levantado en Cristo; y por ministerio de nuestra disposicion, que conviene siga vuestra caridad, no sea lícito á nadie querer ó poder trascender las causas de aquel, que en contra de la doctrina apostólica se presenta á la reiteracion del bautismo, ó la del que juzgare que mediante algunos argumentos será con astucia escusado su propio consentimiento, tratando nosotros con vigor sacerdotal y humanidad, para que en ellos la fé, que si no es una, es nula, se repare con ayuda del Señor, que es el juez para salvacion, sin ofensa de nuestra diligencia. Pues cuando concedemos treguas á la satisfaccion del pecador, se encuentra su mente limpia para obtener el perdon no sin alabanza y alegría. Y por lo tanto tendreis presente, que acerca de esto establecemos, que observada la diferencia entre los pecadores, no se mida á todos los lapsos con una misma vara, pues que se debe emplear mayor castigo con aquel á quien se encargó la disciplina de la casa del Señor.

II.

De presbyteris vel diaconibus, qui in lapsum haereticorum sese baptismati dederunt.

Ut ergo ab ecclesiae summitatibus inchoemus, eos quos episcopos, presbyteros, vel diaconos fuisse constiterit, et seu optantes forsitan, seu coactos lavacri illius unici salutarisque clarueri fecisse jacturam, et Christum, quem non solum dono regenerationis verùm etiam gratia percepti honoris induerant, exuisse, quum constet neminem ad secundam tinctionem venire potuisse, nisi se palam christianum negaverit, et professus fuerit esse paganum; quod cum generaliter sit in omnibus execrandum, multò magis in episcopis, presbyteris, et diaconibus auditu saltem dictuque probatur horrendum: sed quia idem Dominus, atque Salvator clementissimus est, et neminem vult perire, usque ad exitus sui diem cum (*in poenitentia*) poenitentia, si resipiscunt, jacere conveniet: nec orationi non modò fidelium, sed nec cathecumenorum quidem omnimodis interesse, quibus communio laica (*tantùm in morte reddenda est*) in morte redhibenda est. Quam rem diligentius explorare vel facere probatissimi sacerdotis cura debebit.

II.

De los presbíteros ó diáconos que habiendo caido en la prevaricacion herética se rebautizaron.

Y empezando por las primeras dignidades de la iglesia debemos decir, que aquellos do quienes constare haber sido obispos, presbíteros ó diáconos, y bien de voluntad propia, bien por coaccion hayan hecho traicion á aquel único y saludable bautismo, y hayan renegado de Cristo, á quien no solo poseian por el don de la regeneracion, sino tambien por la gracia del honor recibido, puesto que consta que nadie puede presentarse á un segundo bautismo, á no ser que públicamente negare que es cristiano, y manifestare ser pagano: y siendo esto por regla general execrable en todos, es horrendo solo el decirlo de los obispos, presbíteros y diáconos. Pero porque el mismo Señor y Salvador es clementísimo, y no quiere que nadie perezca, conviene que si se arrepienten, estén en la clase de sustractos hasta el dia de su muerte; no asistiendo tampoco á la oracion, no solo de los fieles, sino ni aun de los catecúmenos, y solo al fin de la vida se les dará la comunion laical. Cuyo descubrimiento y ejecucion quedará á cargo del sacerdote mas esperimentado.

Digitized by Google

III.

De his qui se rebaptizandos impiè dederunt.

De clericis autem et monachis vel puellis Dei aut secularibus servari praecipimus hunc tenorem, quem Nicaena synodus circa eos qui lapsi sunt vel fuerunt servandum esse constituit: ut scilicet qui nulla necessitate, nullius rei timore, atque periculo se, ut rebaptizarentur, impiè dederunt, si tamen eos ex corde poeniteat, tribus annis inter audientes sint; septem autem annis subjaceant inter poenitentes, manibus sacerdotum, duobus etiam oblationes modis omnibus non sinantur offerre, sed tantummodo (a) popularibus in oratione socientur nec confundantur Deo colla submittere. Quod si, utpote mortales sint, intra metas praescripti temporis coeperit vitae finis urgere, subveniendum est imploranti, et seu ab episcopo, qui poenitentiam dederit, seu ab illo, qui tamen datam esse probaverit, aut similiter a presbytero viaticum abeunti de seculo non negetur.

III.

De aquellos que se presentaron impiamente á ser rebautizados.

Con los clérigos, monges, vírgenes consagradas á Dios ó seglares, mandamos que se observe lo que el concilio de Nicea estableció acerca de los que se hicieron lapsos ó de los que en adelante se hicieren; á saber, que si los que se presentaron impiamente á ser rebautizados sin ninguna necesidad, temor, ni peligro se arrepienten de corazon estén tres años entre los oyentes, siete entre los penitentes bajo la direccion de los sacerdotes, y en otros dos no se les permita bajo ningun concepto que ofrezcan, sino que solo se asocien á los seglares en la oracion: ni sean confundidos para bajar la cerviz ante Dios. Mas si en el tiempo de penitencia se encontraren en peligro de muerte, debe socorrerse al que suplica; y bien sea por el obispo que le concedió la penitencia, bien por otro que probare habérsela dado, ó ya por un presbítero en igualdad de circunstancias, no se niegue el viático al que parte de esta vida.

IV.

De his, qui per ignorantiam aetatis rebaptizati sunt.

Pueris autem, quibus quòd adhuc impuberes (*imberbes*) sunt a pueritate vocabulum est, seu clericis, sive laicis, aut etiam similibus puellis, quibus ignorantia suffragatur aetatis, aliquandiu sub manus impositione detentis reddenda communio est: nec eorum expectanda poenitentia, quos excipit a coercitione censura. Quod est a nobis providè constitutum, ne hi, quibus in terreni labe contagii plus minusve restat ad vitam, dum adhuc in poenitentia sunt, poenitenda fortè committant. Quod si fortè ante praefinitum poenitentiae tempus despectus (*desperatus*) a medicis, aut evidentibus mortis prorsus (*pressus*) indiciis recepta quisquam communionis gratia convalescit, servemus in eo quod Nicaeni canones ordinarunt ut habeatur inter illos, qui in oratione sola communicant, donec impleatur spatium temporis eidem praestitutum. Nec cathecumenos nostros, qui sub tali professione baptizati sunt, praeterimus, quia non est causa dissimilis, sicut iidem sancti canones ordinarunt, ejus, qui quolibet modo Christum, quem semel confessus est, adjurarit. Tribus annis inter audientes sint, et postea cum cathecumenis permittantur orare per manus impositionem communionis catholicae gratiam percepturi, exceptis sanè tantummodo episcopis, presbyteris,

IV.

De aquellos que fueron rebautizados por causa de la ignorancia que se tiene en los tiernos años.

Respecto á los niños, bien sean clérigos, bien legos, y tambien á las doncellas de corta edad, mandamos que se les dé la comunion despues de algun poco tiempo en que se les haya estado imponiendo las manos; ni debe esperarse la penitencia de aquellos á quienes la censura libra de castigo. Lo que establecemos próvidamente, no sea que aquellos, que colocados en el terreno resbaladizo del contagio, son precisados á hacer penitencia, cometan en este tiempo cosas dignas de hacerla. Mas si antes del plazo prefijado para la penitencia fuere alguno desahuciado de los médicos, ó si despues de los indicios evidentes de muerte próxima, y de recibida la gracia de la comunion se restableciere, deberemos observar con él lo que ordenaron los cánones de Nicea, esto es, que se coloque entre aquellos que están en comunion por la oracion sola, hasta que se cumpla el tiempo impuesto para penitencia. Esto mismo ordenamos respecto á nuestros catecúmenos que han sido bautizados bajo tal profesion, porque segun mandaron los mismos santos cánones, se hallan en idéntico caso al que de cualquier modo renegó de Cristo en quien una vez creyó: estos pues estarán tres años entre los oyentes, y despues se les permitirá orar con los

(a) Popularibus in oratione societur. Nec confundatur Deo colla submittere, qui non cum timuit abnegare. Quod si etc.

Digitized by Google

et diaconibus, quos solo mortis suae tempore reconciliandos esse jam diximus. Ceteros, id est, seu clericos, sive monachos, seu laicos sexus utriusque personas, quos violentiâ et periculis coactos iterationem baptismatis subiisse constiterit (1), vel qui aliquo commento hujus se facinoris piaculo dixerit non teneri, his poenitentiam per triennium durare decernimus, et per manus impositionem ad societatem recipi sacramenti.

catecúmenos, esperando recibir la gracia de la comunion católica por la imposicion de manos; pero esceptuando tan solamente à los obispos, presbíteros y diáconos, respecto à los cuales ya hemos dicho que deben ser reconciliados solo al final de su vida. A los monges, clérigos y legos de ambos sexos, de quienes constare que han sido obligados à la reiteracion del bautismo por violencia y peligro, ó al que dijere con alguna mentira que no estaba obligado á espiar esta maldad, prescribimos que haga penitencia por tres años, y sea admitido despues mediante la imposicion de manos á la sociedad del sacramento.

V.

De illis qui ab haereticis baptizati aut rebaptizati sunt, ut ad ecclesiasticam militiam non pertingant.

Illo per omnia custodito, ne hi unquam, qui in qualibet aetate alibi quàm in ecclesia catholica aut baptizati aut rebaptizati sunt, ad ecclesiasticam militiam prorsus permittantur accedere. Quibus satis esse debet quod in catholicorum numero sunt recepti, quoniam de suo ordine et communione videbitur ferre judicium quisquis hoc voluerit (*violaverit institutum*) antistitum, vel qui non removerit eum, quem ex his ad ministerium clericale obrepsisse cognoverit.

V.

Que los bautizados y rebautizados por los hereges no ingresen en la milicia eclesiástica

Debe observarse sobre todo que aquellos que en cualquier edad fueron bautizados y rebautizados en otra iglesia que no sea la católica, no puedan ingresar bajo ningun concepto en la milicia seglar; los cuales han de contentarse con que se les cuente entre los católicos, porque parecerá que pronuncia sentencia de su órden y de la comunion el prelado que hiciere esto, ó el que no separare al que siendo de este número conoce haber entrado por obrepcion en el ministerio clerical.

VI.

De poenitentibus ut ab aliis episcopis non suscipiantur.

Curandum verò maximè et omni cautela est providendum, ne quis fratrum, coëpiscoporumque nostrorum, etiam presbyterorum in alterius civitate vel dioecesi poenitentem, vel sub manu positum sacerdotis, aut eum qui reconciliatum se dixerit, sine episcopi vel presbyteri testimonio et litteris, (b) aut in parochia presbyteri, aut episcopi civitate suscipiat. Quod si aliqua dissimulatione negligitur, culpa tangit etiam clericos, qui locis in quibus hoc minus curatum fuerit commorantur. His itaque rite dispositis, et ad ecclesiarum vestrarum notitiam vestra deliberatione perlatis, parere vos convenit (*concenerat*), quibus licet ad animarum reparationem nihil deesse videatur, tamen si cui novi aliquid et quod praeterire nos potuit fuerit revelatum, secundum beatum Paulum apostolum, facente priore, fidenter (*fideliter*) insinuet, quia Spiritus sanctus ubi vult inspirat (*spirat*), maximè quum sua causa tractatur; nec nos pigebit audire, et si quae sunt omissa non

VI.

Que los obispos agenos no reciban á los penitentes

Debe cuidarse extraordinariamente, y tambien prohibirse con toda cautela que ningun hermano, ni coepiscopo nuestro, ni tampoco presbítero, reciba ó en la parroquia del presbítero ó en la ciudad del obispo al penitente ó al que está puesto bajo la tutela del sacerdote, al que digere que ha sido reconciliado, sin testimonio y carta del obispo ó presbítero. Y si en esto hay disimulo recae tambien la culpa en los clérigos que habitan en los lugares en que no se cuida de este punto de disciplina. Dispuestas rectamente todas estas cosas, y patentizadas por vuestra deliberacion á vuestra iglesia, conviene que vosotros las obedezcais, à cuyas disposiciones, aunque no parezca faltar nada para la reparacion de las almas; sin embargo si se descubriere alguna cosa nueva, y que ha podido pasársenos siguiendo el consejo del bienaventurado apóstol San Pablo, callándola el principal, lo anunciarán con confianza, porque el Espíritu Santo ilumina donde quiere, y en especial cuando se trata

(1) Ex reliquis praeter Alv. in quo: contigerit.
(b) Ad cujus pertinet parochiam, presbyter aut episcopus in civitate suscipiat.

Digitized by Google

arroganter abnuere, sed rationabiliter ordinare. Deus vos (2) custodiat, dilectissimi fratres (c).

su causa: ni nos avergonzaremos de oir de que no negamos con arrogancia haber omitido alguna cosa, sino que lo disponemos razonablemente. Dios os guarde, hermanos muy amados.

(2) Bibl. Reg. vos incolumes custodiat.
(c) Data idibus Martii, Dynamio et Siphidio viris clarissimis consulibus.

LXXX.

EPISTOLA EJUSDEM FELICIS AD ACACIUM CONSTANTINOPOLITANUM EPISCOPUM.

DE DAMNATIONE EJUS QUOD HAERETICIS AUSUS EXTITIT COMMUNICARE.

FELIX EPISCOPUS SANCTAE ECCLESIAE CATHOLICAE URBIS ROMAE ACACIO.

Multarum transgressionum reperiris obnoxius, et in venerabilis concilii Nicaeni contumelia saepe versatus alienarum tibi provinciarum jura temeriè vindicasti. Haereticos et pervasores, atque ab haereticis ordinatos, et quos ipse damnaveras, atque ab apostolica institisti (*petisti*) sede damnari, non modò domo tua recipiendos putasti, verùm etiam ecclesiis aliis, quod nec de catholicis fieri poterat, praesidere fecisti, aut (*atque*) etiam honoribus, quos non merebantur, auxisti. Testatur hoc Joannes quem a catholicis Apameae non receptum, pulsumque de Antiochia Tyriis praefecisti: et Humerius tunc de diaconio dejectus, atque christiani nominis appellatione privatus, a te etiam in presbyterii provectus officium. Et quasi haec tibi minora videerentur, in ipsam doctrinae apostolicae veritatem ausus (*ausu superbiae tuae*) tuos et superbiam tetendisti, ut Petrus, quem damnatum a sanctae memoriae decessore meo ipse retuleras, sicut testantur annexa, beati evangelistae sedem, connivente (*jubente*) te, rursus invaderet; et fugatis orthodoxis episcopis et clericis sui procul dubio similes ordinaret, pulsoque eo, qui illic fuerat regulariter constitutus, captivam teneret ecclesiam. Cujus tibi adeo grata persona est, et ministri (a) ejus accepti, ut episcopos et clericos plurimos orthodoxos nunc (*tunc*) Constantinopolim venientes delegaris affligere, et

EPISTOLA DEL MISMO FELIX A ACACIO, OBISPO DE CONSTANTINOPLA.

ACERCA DE SU CONDENACION POR HABERSE ATREVIDO A ESTAR EN COMUNION CON LOS HEREGES.

FELIX, OBISPO DE LA SANTA IGLESIA CATÓLICA DE ROMA, Á ACACIO.

Has cometido varias usurpaciones, y has contravenido muchas veces al venerable concilio de Nicea, apropiándote con temeridad derechos en provincias que no te corresponden: pues no solo juzgaste debias recibir en tu casa á los hereges é invasores y á los ordenados por los hereges, á quienes tú mismo habias condenado, y á los que pediste á la sede apostólica que anatematizara; sino tambien has consentido que presidieran en otras iglesias, lo que no podia hacerse ni aun con los católicos, ó los has acordado honores de que no eran dignos. Esto lo atestiguan Juan, á quien despues de haber arrojado de Apamea los católicos, y despues de haber sido espulsado de Antioquía, le pusiste por prelado de los de Tiro, y Humerio, depuesto del diaconado y privado del nombre de cristiano, que fué propuesto por tí para presbítero. Y como si esto acaso te pareciera de poca entidad, atentaste con soberbia contra la misma verdad de la doctrina apostólica; de modo que Pedro, de quien tú mismo habias referido que fué condenado por mi antecesor, de santa memoria, como atestiguan los documentos que se acompañan, volvió á invadir ilicitamente la sede del bienaventurado Evangelista con anuencia tuya; y despues de haber hecho huir á los obispos y clérigos ortodoxos, ordenó sin duda alguna á otros semejantes á él, y espelido aquel que ha-

(a) Ministerium ejus acceptum.

Digitized by Google

apocrisarios ipsius confovere, atque anathematizantem eumdem Petrum Chalcedonensis decreta concilii, et violantem sanctae memoriae Timothei sepulturam, sicut ad nos certiores nunc quoque nuncii detulerunt, per Mesenum, et Vitalem credideris excusandum: nec eum laudare desinores, et multis efferre praeconiis, ita ut damnationem ipsius, quam antè retuleras, veram non fuisse jactares. Tantùm autem perseveras in hominis defensione perversi, ut quosdam episcopos, nunc vero honore et communione privatos, Vitalem atque Mesenum, quos ad ejus expulsionem specialiter miseramus, sublatis chartis custodiae passus fueris mancipari, et ad processionem, quae tibi cum haereticis habetur, exinde productos, sicut eorum professionibus patefactum est, ad haereticorum tuamque communionem, contempta, quae vel gentium jure servari debuit, legatione, pertrahere praemiisque corrumpere, et in laesionem beati Petri apostoli a cujus sede profecti fuerant non solùm inefficaces redire feceras, sed etiam impugnatores omnium, quae fuerant mandata, monstrares. In quorum deceptionem tuam nequitiam prodidisti, et ad libellum fratris et coepiscopi mei Joannis, qui te gravissimis objectionibus impetivit, in apostolica sede secundum canones respondere diffidens *(dissidens)* objecta firmasti. Felicem quoque defensorem fidelissimum nobis, necessitate faciente seriùs subsequutum, indignum tuis oculis censuisti. Eos quoque tecum litteris communicare testatus est quos constat haereticos. ¿Quid enim sunt aliud, qui post obitum sanctae memoriae Timothei ad ecclesiam sub Petro redeunt, vel qui se ex catholicis eidem tradiderunt, nisi quod Petrus ab universali ecclesia, atque a te fuerat judicatus? Habe ergo cum his, quos libenter amplecteris, portionem ex sententia praesenti, quam per tuum tibi direxerimus ecclesiae defensorem: sacerdotali honore et communione catholica, necnon etiam a fidelium numero segregatus, sublatum tibi nomen et munus ministerii sacerdotalis agnosce, sancti Spiritus judicio et apostolica per nos auctoritate damnatus, nec unquam anathematis vinculis exuendus (b).

bia sido para allí ordenado segun las reglas, ocupó la iglesia cautiva. Cuya persona y sus ministros te son tan gratos y aceptos, que se ha descubierto que afliges á los obispos y á algunos clérigos ortodoxos que van en la actualidad á Constantinopla; y que por el contrario favoreces á sus apocrisarios, y que has creido deber escusar por medio de Meseno y Vital á Pedro, que anatematizó los decretos del concilio de Calcedonia, y que ha violado la sepultura de Timoteo, de santa memoria, como nos han certificado los nuncios; ni dejas de alabarle ni ensalzarle con muchos encomios, y aun te jactas de no haber sido verdadera la condenacion del mismo, que antes habias fulminado. Perseveras pues en la defensa de un hombre tan perverso hasta el grado de haber permitido que se pongan presos, despues de quitarles las cartas, á algunos obispos, privados en el dia del honor y la comunion, esto es, á Vital y á Meseno, á quienes habiamos especialmente enviado para espulsion de aquel; y que despues han sido sacados á la procesion que has tenido con los hereges, como se ha descubierto por sus confesiones, y que traes y corrompes con premios á tu comunion y á la de los hereges, despreciando la legacion que debió haberse respetado por derecho de gentes, y no solo habias hecho que volvieran sin hacer nada en perjuicio del bienaventurado apóstol San Pedro, de cuya sede habian salido, sino que mostraste á los impugnadores de todas las cosas cuales eran los mandatos remitidos. En cuyo engaño descubriste tu maldad, y con desconfianza afirmaste lo que te se objetaba, no habiendo tampoco respondido al libelo del hermano, y coepiscopo mio, Juan, que te acusaba gravisimamente como trasgresor de los cánones. Tambien juzgaste indigno de que te se presentara á Felix, defensor el mas fiel de nosotros, el que por necesidad tuvo que ir mas tarde. Igualmente testificas que estas en comunion por medio de cartas con aquellos que consta ser hereges, ¿y qué otra cosa son los que despues de la muerte de Timoteo, de santa memoria, vuelven á la iglesia de Pedro, ó los católicos que se le entregaron, sino lo que Pedro juzgado por la iglesia universal y por tí? Ten pues con aquellos, á quienes con gusto abrazas, la participacion por la sentencia presente que te hemos dirigido por conducto del defensor de tu iglesia. Entiende que te se ha privado del nombre y cargo sacerdotal, borrándote del honor del sacerdocio y de la comunion católica, y que has sido además segregado hasta del número de los fieles: que estás condenado por juicio del Espíritu Santo y por nuestra autoridad apostólica; y que jamás te verás libre de los vínculos del anatema.

(b) Caelius felix episcopus sanctae ecclesiae catholicae urbis Romae, subscripsi. Data V. kalendas Augusti. Venantio viro clarissimo consule. Firmaron ademas del papa 67 obispos.

Digitized by Google

LXXXI.

EPISTOLA FELICIS PAPAE AD ZENONEM (1) EPISCOPUM.

DILECTISSIMO FRATRI ZENONI FELIX.

Filius noster *(Felix meus)* vir clarissimus Terentianus (2) ad Italiam dudum veniens dilectionis tuae singularis extitit praedicator, talemque te esse vulgavit, qui ita Christi gratia redundares, ut inter mundi turbines gubernator ecclesiae praecipuus appareres. Quapropter, frater carissime, quum ad provinciam commearet sedulèque deposceret nostras ad dilectionem tuam litteras destinari, gratanter annuimus; quia et dignum Deo sermone complecti cuperemus antistitem, et per eum maximè vellemus id fieri, cujus nobis fuerat laudibus intimatus. Quamvis ergo sanctis operibus ex omni parte praeditam fraternitatem tuam vir praefatus adstruxerit, multumque fiduciae de tua benevolentia jam teneret; aequum tamen est, ut quod desideravit magnopere consequatur: quatenus qui tuis olim gratus est animis contemplatione nostri reddatur acceptior, simulque materna et sacerdotali consolatione foveatur, peregrinationisque praesidium pastorali pietate reperiat, cujus procul dubio et probetur dignitatis affectu non parvi apud sinceritatem tuam nostrum, quo nimium salutaris, valuisse colloquium. Deus te incolumem custodiat, frater carissime.

(1) Æm. Zenonem Hispalensem Episcopum.

EPÍSTOLA DEL PAPA LEON AL OBISPO ZENON.

FELIX AL MUY AMADO HERMANO ZENON.

Nuestro hijo el muy esclarecido Terenciano, cuando estuvo hace tiempo en Italia, nos hizo relacion de las singulares virtudes de tu caridad, manifestando que eras tal, y que tanto rebosaba en tí la gracia de Cristo, que en medio de los torbellinos del mundo, eras el principal gobernador de la iglesia. Por cuya causa, hermano carísimo, al marchar á la provincia, pidió con instancia que escribiéramos á tu caridad, á lo que accedimos con mucho gusto; porque desearíamos abrazar de palabra al prelado digno de Dios, y querríamos que especialmente por él se hiciera esto, puesto que se nos habia elogiado tanto. Y aunque el referido varon haya manifestado que por todas partes está tu fraternidad rodeada de buenas obras, y que tenia mucha confianza en tu benevolencia; sin embargo, es justo que consiga lo que ardientemente deseó, para que el que desde mucho tiempo atrás es agradable á tí, se haga mas acepto por respeto á nosotros, y al propio tiempo sea aumentado con el consuelo materno y sacerdotal, y halle por piedad pastoral defensa en su peregrinacion, para que sin duda alguna se vea por el afecto de la dignidad, que en el ánimo de tu sinceridad ha valido mucho nuestra carta salutatoria. Dios te guarde, hermano carísimo.

(2) Æm. Esc 3. Terentius.

Digitized by Google

LXXXII.

DECRETUM GENERALE PAPAE GELASII.

DILECTISSIMIS FRATRIBUS UNIVERSIS EPISCOPIS PER LUCANIAM, BRITIOS (1) ET SICILIAM CONSTITUTIS GELASIUS.

I.

De institutis ecclesiasticis moderamine pro temporis qualitate disponitis.

Necessaria rerum dispositione (*dispensatione* vel *disputatione*) constringimur et apostolicae sedis moderamine convenimur sic canonum paternorum decreta librare, et retrò praesulum decessorumque nostrorum praecepta metiri, ut quae praesentium necessitas temporum restaurandis ecclesiis relaxanda deposcit, adhibita consideratione diligenti, quantum potest fieri, temperemus: quo nec in totum formam veterum videamur excedere regularum, et reparandis militiae clericalis officiis, quae per diversas Italiae partes ita belli famisque consumpsit incursio, ut in multis ecclesiis, sicut fratris et coepiscopi nostri Joannis Ravennensis ecclesiae sacerdotis frequenti relatione comperimus, usquequaque deficiente servitio ministrorum, nisi remittendo paulisper ecclesiasticis promotionibus antiquitus intervalla praefixa remaneant, sine quibus administrari nequeant sacris ordinibus ecclesiae fundibus destitutae, atque in plurimis locis per inopiam competentis auxilii salutare subsidium redimendarum desit animarum: nôsque magno reatu, si tanto coarctante periculo non aliquatenus consulamur, (*videamur innecti*) innexi.

II.

Ut ubi nulla perurget necessitas, constituta patrum inviolata serventur.

Priscis igitur pro sua reverentia manentibus constitutis, quae ubi nulla vel rerum vel tem-

(1) Ex Ger. In reliquis Britiis: rectè tamen Brutios.

DECRETO GENERAL DEL PAPA GELASIO

A TODOS LOS CARÍSIMOS HERMANOS OBISPOS DE LA LUCANIA, ABRUZO Y SICILIA, EL PAPA GELASIO.

I.

Que los estatutos eclesiásticos se moderen segun las circunstancias.

La necesidad de las cosas nos obliga, y el gobierno de la sede apostólica nos impone el precepto de considerar los decretos de los cánones paternales y de apreciar los mandatos de los prelados nuestros antecesores, á fin de que aquellas cosas que las circunstancias actuales piden que se dispensen para restauracion de las iglesias, las dispongamos con toda la diligente consideracion posible, de modo que no parezca que totalmente nos salimos de la forma de las reglas antiguas, dedicándonos á reparar los oficios de la milicia clerical, que en tanto grado ha disminuido en las diversas regiones de Italia la incursion de los enemigos y el hambre, que en muchas iglesias, segun hemos sabido por la frecuente relacion de nuestro hermano y coepiscopo Juan, sacerdote de la iglesia de Ravena, por todas partes faltan ministros para el servicio, á no ser que verificando poco á poco promociones eclesiásticas se observen los intervalos fijados desde antiguo, sin los cuales no pueden administrarse las iglesias destituidas totalmente de sagradas órdenes; y que en muchos lugares por falta del competente auxilio no se halla el remedio saludable para la redencion de las almas; con lo que nosotros quedamos ligados á una gran culpa, si en medio de un peligro tan apremiante no se nos consulta alguna que otra vez.

II.

Que cuando no hay una urgente necesidad se observen íntegros los estatutos de los Padres.

Permaneciendo los antiguos estatutos en atencion á su reverencia, sino hay una urgentísima

Digitized by Google

porum perurget angustia, regulariter convenit custodiri, quatenus ecclesiis quae vel cunctis sunt privatae ministris, vel sufficientibus usque adeo spoliatae servitiis, ut plebibus ad se pertinentibus divina munera supplere non valeant, tam instituendi, quàm providendi clericalis obsequii sic spatia dispensanda concedimus.

necesidad ni por las cosas ni por las circunstancias, conviene que sean observados segun la regla, pero de modo que tanto á las iglesias que se encuentran privadas de todos los ministros, como á las despojadas hasta el dia de los servicios suficientes hasta el grado de que no puedan suministrar á las plebes que les corresponden los dones divinos, concedemos que se dispensen los intersticios, tanto para crear, como para proveer al obsequio clerical, de la manera siguiente:

III.

Ut quum defuerint clerici, de monachis eligantur.

Ut si quis etiam de religioso proposito et disciplinis monasterialibus eruditus ad clericale munus accedit, imprimis ejus vita praeteritis acta temporibus inquiratur: si nullo gravi facinore probatur infectus: si secundam non habuit fortasse uxorem, nec a marito relictam (*rejectam*) sortitus ostenditur: si poenitentiam publicam fortasse non gessit: si nulla corporis parte vitiatus apparet: si servili aut originariae non est conditioni obnoxius: si curiae etiam probatur nexibus absolutus: si assequutus est litteras, sine quibus fortassis nec ostiarium possit implere: ut si his omnibus, quae sunt praedicta (2), fulcitur, continuò lector vel notarius, aut certè defensor effectus post tres menses existat acolythus, maximè si huic actas etiam suffragatur; sexto mense subdiaconi nomen accipiat: ac, si modestae conversationis honestaeque voluntatis existit, nono mense diaconus, completoque anno sit presbyter. Cui tamen quod annorum fuerint interstitia collatura, sancti propositi sponte suscepta docetur praestitisse devotio.

III.

Que á falta de clérigos se eligan monges.

Si alguno educado en el propósito religioso y en el de las disciplinas monacales pretende obtener el clericato, ante todo deben tomarse informes de su vida anterior, y averiguarse si no ha cometido ningun grave crimen, si no ha sido bígamo, ni casado con la despedida por su marido, si no ha hecho penitencia pública, si no tiene ningun defecto corporal, si no es de condicion servil ú originaria, si no está ligado á los vínculos de la curia, y si sabe las letras, sin las cuales ni aun el oficio de ostiario puede desempeñar; y si está adornado de todas estas cualidades, inmediatamente podrá hacerse lector, notario ó defensor, y despues de tres meses acólito, si tiene además edad para ello; á los seis meses se le creará subdiácono, y si es de buen trato y tiene voluntad honesta, á los nueve meses se le conferirá el diaconado, y al año completo será ordenado de presbítero. Pues se cree que la devocion del santo propósito admitida espontáneamente ha de darle lo que el trascurso de los años.

IV.

Ut si de laicis eligantur ad clerum, quantum temporis observetur.

Si verò de laicis quispiam ecclesiasticis est aggregandus officiis, tantò sollicitius in singulis, quae superiùs comprehensa sunt, hujusmodi decet examinare personam, quantum inter mundanam religiosamque vitam constat esse discriminis. Quia utique convenientia ecclesiae ministeria reparanda sunt, non inconvenientibus meritis ingerenda: tantoque magis quod sacris aptum potest esse servitiis, in eorum quaerendum est institutis, quantum de tempore, quo fuerant haec assequenda, decerpitur: ut morum habere deceatur hoc probitas quod prolixior consuetudo non contulit; ne per occasionem supplendae penuriae clericalis vitia potiùs divinis cultibus intulisse, non legitimae

IV.

Cuanto tiempo deben estar en prueba los legos que se eligen para el clero.

Pero si algun lego ha de ser destinado á los oficios eclesiásticos conviene que se le examine con tanto mas esmero acerca de cada una de las cosas comprendidas en el capítulo anterior; cuanta es la diferencia que media entre la vida mundanal y la religiosa. Pues que deben repararse los ministerios convenientes á la iglesia, pero no mezclando con ellos méritos incongruentes; y con tanta mas diligencia debe buscarse lo que pueda ser apto para los servicios sagrados en la profesion de aquellos, cuanto mayor es el tiempo que se cercena á la prueba para asegurarse; de modo que debe patentizar la rectitud de costumbres que se posee lo que un exámen mas prolijo no pudo

(2) Æm. Urg. Ger, praedicta.

Digitized by Google

familiae computemur procurasse compendia: quorum promotionibus super anni metas sex menses nihilominus subrogamus, quoniam sicut dictum est, distare convenit inter personam divino cultui deditam et de laicorum conversatione venientem; quae tamen eatenus indulgenda credidimus, ut illis ecclesiis, quibus infestatione bellorum vel nulla penitus vel exigua remanserunt ministeria, renoventur: quatenus his, Deo propitio, restitutis, in ecclesiasticis gradibus subrogandis canonum paternorum vetus forma servetur, nec contra eos ulla ratione praevaleat, quod pro accidentis defectûs remedio providetur, non adversus scita majorum nova lege proponitur: ceteris ecclesiis ab hac occasione cessantibus, quas non simili clade vastatas pristinam faciendis ordinationibus convenit tenere sententiam: quo magis hac opportunitate commoti observantiam venerandorum canonum propensiùs delegamus, singulorum graduum conscientias admonentes, ne in illicitos prorumpere moliantur excessus.

conseguir; no sea que por proveer á la escasez de clérigos se diga que hemos introducido vicios en los cultos divinos, en vez de llenar las vacantes con sugetos dignos; para cuyas promociones sustituimos no obstante seis meses en vez del año ya dicho; porque, segun se ha referido, es preciso hacer diferencia entre la persona dedicada al culto divino, y la que viene de entre los legos; y sin embargo hemos creido que debe tenerse indulgencia, á fin de que se renueven en aquellas iglesias, en las que por causa de las guerras no han quedado ningunos ministerios ó muy pocos: y restablecidos que sean con ayuda de Dios, en adelante se observará en la colacion de los grados eclesiásticos la antigua forma de los cánones de los Padres, ni en contra de ellos prevalecerá por ningun motivo lo que se provee como remedio en una falta casual, y que no se propone por una ley nueva en contra de lo establecido por los mayores. Esta determinacion tampoco se entenderá con aquellas iglesias que no se encuentran en este caso, y que no han sido destruidas por semejante calamidad; en las que se harán las ordenaciones segun la antigua disciplina. Y amonestados con esta ocasion oportuna encargamos con mas solicitud la observancia de los canones venerables, encargando á los que se encuentran en cualesquiera de los grados, que no traten de escederse mas allá de lo permitido.

V.

De digamis, aliisque personis, quae ad ministerium clericatus nullatenus applicentur.

Nec fas esse confidat quisque pontificum bigamos, aut conjugia sortientes ab aliis derelicta, sive quoslibet post poenitentiam (*poenitentum*), vel sine litteris, vel corpore vitiatos (*minutos*) vel conditionarios, aut curiae publicarumque rerum nexibus implicatos, aut passim nulla temporis congruentis expectatione discussos, divinis servituros applicare mysteriis: neque pro suo libitu jura studeant aliena pervadere absque sedis apostolicae justa dispositione mandante.

V.

De los bígamos y de las otras personas que bajo ningun concepto se destinan al ministerio eclesiástico.

Ningun pontífice debe creer que es lícito aplicar al servicio de los divinos ministerios á los bígamos, á los que se casan con las dejadas por otros, á los que han hecho penitencia, á los iliteratos, á los que tienen vicio corporal, á los que estan adictos á alguna condicion ó á la curia pública, ni á los que no han sido probados todo el tiempo conveniente; ni tampoco á su antojo se atreverán á invadir los derechos agenos sin justa disposicion de la silla apostólica que así lo ordene.

VI.

Ut sine praeceptione episcopi novae basilicae non dedicentur.

Basilicas noviter institutas, non petitis ex more praeceptionibus, dedicare nemo audeat. Non ambiant sibimet episcopi vindicare clericos potestatis alienae.

VI.

Que no se dediquen nuevas basílicas sin mandato del obispo.

Ninguno se atreva á dedicar basílicas nuevas sin pedir el permiso segun costumbre; ni los obispos se apropien los clérigos que correspondan á otros.

Digitized by Google

VII.

Ut nulla pretia de baptizandis consignandisque fidelibus exigantur.

Baptizandis consignandisque fidelibus pretia nulla praefigant, nec illationibus quibuslibet impositis exagitare cupiant renascentes; quoniam quod gratis accepimus gratis dare mandamur. Et ideo nihil a praedictis prorsus exigere molianturque vel paupertate cogente deterriti vel indignatione revocati redemptionis suae causas adire despiciant: certum habentes, quod qui prohibita deprehensi fuerint admisisse vel commissa non potùs sua sponte correxerint, periculum subituri proprii sint honoris.

VII.

Que no se exija precio alguno por bautizar ni confirmar á los fieles.

No se ponga precio alguno al bautismo y confirmacion de los fieles, ni se moleste con ninguna imposicion á los que renacen; porque debemos dar gratuitamente lo que así recibimos. Y por lo tanto, bajo ningun pretesto debe exigirse nada á los referidos, nó sea que á causa de su pobreza ó indignados por este proceder no quieran presentarse á su redencion: teniendo entendido que aquellos á quienes se descubriere que admitieron lo prohibido, ó que no corrigieron espontáneamente lo que se les habia encargado, perderán su propio honor.

VIII.

De presbyteris, ut nihil super episcopos praesumant.

Nec minus etiam presbyteros ultra suum modum tendere prohibemus, nec episcopali fastigio debita sibimet audacter assumere: non conficiendi chrismatis, non consignationis pontificalis adhibendae sibimet arripere facultatem: non, praesente quolibet antistite, nisi fortasse jubeantur, vel orationis vel actionis sacrae suppetere *(supplendae)* sibi praesumant esse licentiam: neque sub ejus aspectu, nisi jubeantur, aut sedere praesumant aut venerabilia tractare mysteria. Nec sibi meminerint ulla ratione concedi sine summo pontifice subdiaconum, vel acolythum jus habere faciendi: nec prorsus addubitent, si quidquam ad episcopale ministerium specialiter pertinens suo motu putaverint exequendum, continuò se presbyterii dignitate et sacra communione privari. Quod fieri necesse est censeamus, si eorum praesule deferente hujusmodi fuerit praevaricatio comprobata, nec ipso eorum episcopo a culpa conniventiae et ultione vacaturo, si immoderata facientem dissimulaverit vindicare.

VIII.

Que los presbíteros no se crean en nada superiores á los obispos.

Tambien prohibimos que los presbíteros se escedan, y que se apropien con audacia lo que corresponde á la cumbre episcopal; no se crean facultados para consagrar el crisma, ni para dar la confirmacion episcopal en presencia de ningun prelado, á no ser que este se lo mande; ni tampoco se consideren con licencia para orar ó practicar alguna accion sagrada delante de ellos, sino se lo ordenan; ni se atrevan á sentarse en su presencia, ni á tocar los venerables misterios. Deben tambien tener entendido que no se les ha concedido la facultad de crear subdiáconos ó acólitos sin el sumo pontífice, ni han de ignorar que si llegaren á ejecutar alguna cosa de la pertenencia especial del ministerio episcopal, serán privados de la dignidad del presbiterio y de la sagrada comunion; no quedando su mismo obispo libre de culpa, si ha sido connivente, ni de pena, sino castigare al usurpador.

IX.

Ut diaconi mensuram propriam juxta patrum decreta custodiant.

Diaconos quoque propriam constituimus observare mensuram, nec ultra tenorem paternis canonibus deputatum quidpiam tentare permittimus: nihil eorum suo ministerio penitus applicare, quae primis ordinibus propriè decrevit antiquitas. Absque episcopo vel presbytero baptizare non audeant, nisi praedictis fortassis officiis longiùs con-

IX.

Que los diáconos no se escedan de los decretos de los Padres.

Constituimos tambien que los diáconos observen lo que acerca de ellos está mandado, no permitiéndoles que ejecuten nada fuera de lo concedido por los cánones de los Padres, y que no agreguen nada á su ministerio de lo que la antigüedad decretó que propiamente correspondia á las primeras órdenes. No se atrevan á bautizar

Digitized by Google

stitutis necessitas extrema compellat; quod et laicis christianis facere plerumque conceditur.

sin permiso del obispo ó presbítero, á no ser que una estrema necesidad obligare á ello, como por hallarse estos á mucha distancia; pues hasta alguna vez á los legos cristianos por esta razon se les permite tambien la colacion de este sacramento.

X.

Quòd diaconi in presbyterio residere non possint.

Hos non in presbyterio residere quum divina celebrantur vel ecclesiasticus habetur quicumque tractatus. Sacri corporis praerogationem sub conspectu pontificis seu presbyteri, nisi his absentibus, jus non habeant exercendi.

X.

Que los diáconos no puedan permanecer en el presbiterio.

No residirán estos en el presbiterio cuando se celebren los misterios divinos, ó cuando se tenga alguna homilia, ni tendrán tampoco facultad para dar el sagrado cuerpo ante el pontífice ó presbíteros, sino solo en ausencia de estos.

XI.

Quòd apostolica sedes paternos canones pio studio devoloque custodiat.

Quum enim decreta venerabilium sanctionum nos quoque magnopere custodire nitamur, ac sine eorum dispendio etiam illa, quae pro alicujus utilitatis fortasse compendio videantur laxanda, credamus; quumque nobis contra salutarium reverentiam regularum cupiamus temere nihil licere; et quum sedes apostolica super (*superior*) his omnibus, favente Domino, quae paternis canonibus sunt praefixa pio devoloque studeat tenere proposito: satis indignum est quemquam vel pontificum, vel ordinum subsequentium hanc observantiam refutare, quam beati Petri sedem et sequi videat et docere; satisque conveniens est ut totum corpus ecclesiae in hac sibimet observatione concordet, quam illic vigere conspiciat, ubi Dominus ecclesiae totius posuit principatum dicente scritura: *Ordinate in me caritatem;* et item: *Omnia cum ordine fiant*: atque iterum psalmista praedicante: *Circumdate Sion, et complectimini eam, narrate in turribus ejus, ponite corda vestra in virtute ejus, et distribuite gradus ejus, ut enarretis in progenie altera: quoniam hic est Deus noster in aeternum, et ipse reget nos in secula.* Hic procul dubio, qui in ecclesiasticarum narratur altitudine dignitatum, et in cujus virtute bonis operibus corda ponenda sunt, gradibus utique distributis, cunctis Deus noster et rector populis praedicandus est christianis: ubi nemo sibimet aliquid aestimet imminutum, quum et de uniuscujusque gradus perfectione nihil deperit, et convenienter retinendo quod coelesti dispensatione collatum est, pariter nobis et cognoscibilem Deum fieri et tribuit esse rectorem. Nam etsi quid indulgetur de temporum quantitate, moribus aggregata strenuitate pensatur, si vitae jam (*etiam*) proposito continetur, quod protelata fuerat aetate curandum, dummodo illa nullatenus dissimulata subrepant (*subripiant*), quorum quodlibet

XI.

Que la sede apostólica observe con piedad y devocion los cánones de los Padres.

Tratando nosotros de observar con la mayor escrupulosidad los decretos de las venerables sanciones, y tambien aquellas cosas que sin infraccion de ellos parece que deben ser dispensadas por causa de utilidad; y deseando que nada nos sea licito temerariamente en contra de la reverencia de las reglas saludables, y cumpliendo además con piedad y devocion la sede apostólica con el auxilio divino lo que está mandado en los cánones de los Padres, es muy indigno que cualquier pontífice ú otro eclesiástico de órden inferior á este no cumpla lo que ve que sigue y enseña la sede del bienaventurado San Pedro; siendo muy conveniente que todo el cuerpo de la iglesia esté acorde consigo mismo en esta observancia, que sabe está vigente en donde el Señor puso el principado de toda la iglesia, segun dice la Escritura: *Ordenad en mí la caridad;* y en otra parte: *Háganse todas las cosas con órden*; y conforme dice el Salmista: *Dad vuelta al rededor de Sion y abarcadla; contad las torres de ella; poned vuestros corazones en la fuerza de ella, y distribuid sus casas, para que lo conteis en otra generacion; porque este es Dios, Dios nuestro por siempre, y él nos gobernará por los siglos.* Aquí sin duda el que se encuentra en la altura de las dignidades eclesiásticas, y en la virtud del cual deben colocarse los corazones mediante buenas obras, distribuidos los grados, debe predicarse por todos los pueblos cristianos Dios nuestro y gobernador; en donde nadie debe juzgar que se le ha quitado algo, puesto que nada perece de la perfeccion de cada grado, y reteniendo convenientemente lo que se le ha dado por dispensacion celestial, hace que Dios pueda ser conocido de nosotros, y que sea nuestro gobernador. Pues si bien es cierto que hay alguna indulgencia en el tiempo, esta se recompensa con la pureza de costumbres, si se contiene ya en el propósito de vida lo que ha

Digitized by Google

si inesse claruerit, meritò clericalibus infulis reprobabilem convincat esse personam. Et si illa nonnumquam sinenda sunt, quae, si ceterorum constet integritas, sola nocere non valeant; illa tamen sunt magnopere praecavenda, quae recipi sine manifesta decoloratione non possunt. Ac si ea ipsa, quae nullo detrimento aliquoties indulgenda creduntur, vel rerum temporumque cogit intuitus, vel acceleratae provisionis respectus excusat ¿quanto magis illa nullatenus mutilanda sunt, quae nec nulla necessitas, nec ecclesiastica prorsus extorquet utilitas?

XII.

Ut praeter paschale tempus, vel pentecosten nemo baptizare praesumat, nisi eos tantùm, quos aegritudo extrema compulerit.

Baptizandi sibi quisquam passim quocumque tempore nullam credat inesse fiduciam, praeter paschale festum, et praeter pentecostes venerabile sacramentum, excepto dumtaxat gravissimi languoris incursu, in quo verendum est, ne morbi crescente periculo sine remedio salutari fortassis aegrotans exilio praeventus abscedat.

XIII.

De presbyterorum et diaconorum ordinationibus, certis celebrandis temporibus.

Ordinationes etiam presbyterorum, et diaconorum nisi certis temporibus et diebus exercere non debeant, id est, quarti mensis jejunio, septimi, et decimi, sed etiam quadragesimalis initii, ac mediana quadragesimae die, sabbati jejunio circa vesperam noverint celebrandas. Nec cujuslibet utilitatis causa sive presbyterum seu diaconum his praeferre (*praeferri*), qui ante ipsos fuerint ordinati.

XIV.

De virginibus sacris quando velentur.

Devotis quoque virginibus nisi aut in epiphaniorum, aut in (3) albis paschalibus, aut in apostolorum natalibus sacrum minimè velamen imponant, nisi forsitan, sicut de baptismate dictum est, gravi languore correptis, ne sine hoc munere de seculo exeant, implorantibus non negetur.

(3) Aut in diebus paschalibus.

bia de ser curado con la prolongacion del tiempo; con tal que bajo ningun concepto entren subrepticiamente aquellas simulaciones, que si se probare con claridad que existia alguna, persuadiria de que con razon es inadmisible la persona para los oficios clericales. Y si algunas veces puede prescindirse de aquellas cosas, que constando la integridad de las otras, por sí solas no pueden perjudicar; sin embargo deben evitarse con grande esmero las que no pueden recibirse sin manifiesto desdoro. Y si á lo que se cree que algunas veces puede dispensarse sin ningun detrimento obligan á las circunstancias de las cosas y tiempos, ó releva de su cumplimiento la acelerada provision ¿con cuánto mas motivo debe desaparecer lo que ninguna necesidad ni utilidad eclesiástica aconseja?

XII.

Que ninguno bautice fuera de pascua ó pentecostés, sino tan solo á los que se encuentren en una enfermedad peligrosa.

No crea cualquiera que en todo tiempo puede bautizar, puesto que solo se permite en la pascua y pentecostés, esceptuando tan solamente al que se encuentre enfermo de muchísima gravedad, en el que puede temerse que creciendo el peligro acaso muera sin el remedio saludable.

XIII.

Que las ordenaciones de los presbíteros y diáconos se celebren en témporas determinadas.

No deben darse ordenaciones de presbíteros y diáconos sino en ciertos tiempos y dias, esto es, en el ayuno del IV mes, del VII y del X; tambien en el principio de la cuaresma, en la mitad de ella y en el ayuno del sábado en la tarde; ni por ninguna causa de utilidad se preferirá el presbítero ó diácono moderno á los antiguos.

XIV.

Cuando se dará el velo á las vírgenes sagradas.

Bajo ningun concepto se dará el velo á las vírgenes sagradas sino en la Epifanía, en los dias de Pascua ó en los natalicios de los apóstoles; á no ser que suceda lo que hemos dicho hablando del bautismo; esto es, que se encuentren en una grave enfermedad, y deseen no marchar de este siglo sin este don.

Digitized by Google

XV.

Ut viduae non velentur.

Viduas autem velare pontificum nullus attentet, quoniam quod nec auctoritas divina delegat nec canonum forma praestituit non est penitus usurpandum, eisque sic ecclesiastica sunt conferenda praesidia, ut nihil committatur illicitum.

XV.

Que no se dé el velo á las viudas.

Ningun pontífice se atreva á dar el velo á las viudas; porque bajo ningun pretesto se debe usurpar lo que ni delegó la autoridad divina, ni estableció la forma de los cánones; pues se las deben dar los auxilios eclesiásticos de manera que no se cometa nada ilícito.

XVI.

Ut servi sub obtentu religionis non recipiantur in clero, vel in monasteriis.

Generalis etiam querelae vitanda praesumptio est, qua propemodum causantur universi, passim servos aut originarios, dominorum jura possessionumque (*possessionemque*) fugientes, sub religiosae conversationis obtentu vel ad monasteria sese conferre, vel ad ecclesiasticum famulatum, conniventibus (*cohibentibus*) quoque praesulibus, indifferenter admitti, Quae modis omnibus est amovenda pernicies, ne per christiani nominis institutum aut aliena pervadi, aut publica videatur disciplina subverti; praecipuè quum nec ipsam ministerii clericalis hac obligatione fuscari conveniat dignitatem, cogaturque pro statu militantium sibi conditioneque jurgari, aut videri, quod absit, obnoxia. Quibus sollicita competenter interdictione prohibitis, quisquis episcopus, presbyter et diaconus, vel eorum, qui monasteriis praeesse noscuntur, hujusmodi personas apud se tenentes, non restituendas patronis, aut deinceps vel ecclesiasticae servituti vel religiosis congregationibus putaverint applicandas, nisi voluntate forsitan dominorum sub scripturae testimonio primitus absolutas, vel legitima transactione concessas, periculum se honoris proprii non ambigant communionisque subituros, si super hac re cujusquam verax nos querela pulsaverit. Magnis quippe studiis secundum beatum Apostolum praecavendum est, ne fides et disciplina Domini blasphemetur.

XVI.

Que bajo pretesto de religion no se admita á los siervos en el clero ni en los monasterios.

Debe evitarse la queja general con la que se incomoda extraordinariamente á todos, por causa de que á cada paso está sucediendo que los siervos ú originarios, huyendo de sus señores y posesiones, se entran bajo pretesto de vida religiosa en los monasterios, ó son admitidos indiferentemente al servicio de la iglesia con anuencia de los prelados. Cuyo daño debe absolutamente cesar, no sea que por el instituto del nombre cristiano parezca que se invaden los derechos agenos, ó que se trastorna la disciplina pública; en especial no siendo conveniente que la misma dignidad del ministerio clerical sea oscurecida con este vínculo, y se la precise, segun el estado de los que militan, ó á ser incomodada por su condicion, ó á parecer dependiente, lo que no debe suceder. Y prohibidas estas cosas con solicitud, cualquier obispo, presbítero, diácono, ó prelado de monasterio que retenga á semejantes personas para no restituirlas á sus patronos, ó que en adelante creyere que debe aplicarlas á la servidumbre eclesiástica ó á las congregaciones religiosas, si no han sido primero absueltas por voluntad de sus señores mediante escritura, ó cedidas por legítima transaccion, tenga entendido que perderá su propio honor y la comunion, si sobre esto llegare á nos alguna queja verdadera. Pues debe precaverse con sumo esmero, segun el bienaventurado Apóstol, de que no se blasfeme de la fe y disciplina del Señor.

XVII.

Ut clerici nullas negotiationes inhonestas vel turpia lucra sectentur.

Consequens fuit, ut illa quoque, quae de Piceni partibus nuper ad nos missa relatio nuntiavit, non praetereunda putaremus; id est plurimos clericorum negotiationibus inhonestis et lucris turpibus imminere, nullo pudore cernentes evangelicam lectionem, quâ ipse Dominus negotiatores e tem-

XVII.

Que los clérigos no se dediquen á negociaciones deshonestas ni á lucros torpes.

Fué consiguiente que no juzgásemos deber omitir lo que se nos denunció que ocurria en la Marca de Ancona, á saber: que muchos clérigos se dedicaban á negociaciones deshonestas y á lucros torpes, no avergonzándose al leer en el evangelio que el mismo Señor arrojó del templo con

Digitized by Google

plo verberatos flagellis asseritur expulisse; nec Apostoli verba recolentes, quibus ait: *Nemo militans Deo implicat se negotiis secularibus*: psalmistam quoque David surda dissimulantes aure, cantantem: *Quoniam non cognovi negotiationes, introibo in potentias Domini*. Proinde hujusmodi aut ab indignis (*clerici*) posthac quaestibus noverint abstinendum, et ab omni cujuslibet negotiationis ingenio vel cupiditate cessandum, aut in quocumque gradu sint positi, mox clericalibus officiis abstinere cogantur: quoniam domus Dei domus orationis esse debet et dici, ne officina negotiationis et spelunca potiùs sit latronum.

un látigo á los negociantes; ni reflexionando sobre las palabras del Apóstol, en que dijo: *Ninguno que milite con Dios se emplea en negocios seglares*; ni dando tampoco oidos á David, que dice: *Porque no conocí negocios, entraré en la fortaleza del Señor*. Por lo tanto, en adelante semejantes clérigos deben abstenerse de las indignas ganancias, y cesar de cualquier clase de negociaciones ó codicia; ó de lo contrario en cualquier grado que estén se les obligará luego á cesar en los oficios clericales; porque la casa del Señor debe ser y llamarse casa de oracion; y no ser agencia de negocios, ó mas bien caverna de ladrones.

XVIII.

Ut nemo litteras nesciens vel aliqua parte corporis imminutus ad clerum promoveatur.

Illiteratos quoque et nonnulla parte corporis imminutos sine ullo respectu ad ecclesiasticum didicimus venire servitium. Quod simul antiqua traditio, et apostolicae sedis vetus forma non recipit, quia nec litteris carens sacris esse potest aptus officiis, et vitiosum nihil Deo prorsus offerri legalia precepta sanxerunt. Itaque de cetero modis omnibus haec vitentur, nec quisquam talis suscipiatur in clerum. Si qui verò vel temeritate propria vel incuria praesidentium tales antè suscepti sunt, in his in quibus constituti sunt locis catenus perseverent, ut nihil unquam promotionis arripiant (*accipiant*), satisque habeant hoc ipsum sibi pro nimia miseratione permissum.

XVIII.

Que no se promueva al clero á ningun illiterato ó mutilado corporalmente.

Hemos sabido que sin miramiento alguno se han recibido para el servicio eclesiástico á hombres sin letras, y á sugetos á quienes falta alguna parte de su cuerpo: cosas ambas que ni admite la antigua tradicion, ni la primitiva forma de la sede apostólica; porque el que no sabe las letras no puede ser apto para los sagrados oficios, y porque los preceptos legales establecieron que nada vicioso se ofreciera á Dios. Así pues en lo sucesivo todos deberán evitar admitir á ningun sugeto semejante en el clero; mas si alguno ó por temeridad propia ó por descuido de los prelados hubiere ya ingresado, perseverará en el sitio para que fué constituido, pero sin ser promovido jamás; debiéndose contentar con que, atendiendo á la escesiva misericordia, no se le prive de lo que recibió.

XIX.

De his qui se ipsos abscidunt.

De his autem, qui semetipsos abscidunt, paterni canones evidenter sequenda posuerunt, quorum tenorem sufficiat indidisse. Dicunt enim talia perpetrantes, mox ut agnili fuerint, a munere clericali debere eos secludi. Quod modis omnibus custodire nos convenit, quia fas esse nulli suppeditat quidquam, praeter illa quae memorabilis decrevit forma, censere.

XIX.

De los que se castran á sí mismos.

Acerca de los que se castran á sí mismos ya establecieron los cánones antiguos lo que debia observarse, cuyo contenido basta saber: dicen pues que los que cometen tales cosas, tan pronto como se les descubriere sean separados del cargo clerical. Lo que conviene que por todos conceptos observemos; porque á nadie es permitido sino lo que decretó la forma memorable.

XX.

De criminosis ut ad clerum non promoveantur.

Comperimus etiam horrendis quibusdam criminibus implicatos, tota discretione submota, non solùm de factis atrocibus necessariam poenitudinem non habere, sed nec aliqua correctione penitus succedente ad divinum ministerium, honoremque

XX.

Que no se promueva al clericato á los criminales.

Hemos averiguado tambien que algunos aspiran al divino ministerio y al honor, hallándose manchados con toda clase de horrendos crímenes, y sin hacer la penitencia necesaria por los delitos atroces. Tambien sabemos que algunos despues

Digitized by Google

contendere (4): nonnullos autem in ipsis ordinibus constitutos gravibus delinquentes facinoribus non repelli, quum et Apostolus dicat nemini citò manus imponendas, neque communicandum peccatis alienis: et majorum veneranda constituta pronuntient hujusmodi etiam si forte subrepserint, tam qui antè peccaverunt detectos oportere repelli, quàm sacrae professionis oblitos, praevaricatoresque sancti propositi procul dubio submovendos.

de constituidos en los mismos órdenes han delinquido gravemente, y que no son expelidos; siendo así que el Apóstol dice, *que á nadie se impongan de ligero las manos, ni se comunique con los pecados agenos*; y ordenando las constituciones venerables de los mayores que si semejantes sugetos hubiesen entrado por subrepcion, deben ser espelidos tanto aquellos á quienes se descubriere que habian pecado antes, como separados los que se olvidaron de la sagrada profesion, y los que sin duda alguna prevaricaron de su santo propósito.

XXI.

Quòd daemoniacis, aliisque passionibus irretitis ministeria sacra tractare non liceat.

Usque adeo sanè comperimus illicita quaeque prorumpere, ut daemoniacis similibusque passionibus irretitis ministeria sacrosancta tractare tribuatur. Quibus si in hoc opere positis aliquid propriae necessitatis occurrat ¿quis de sua fidelium salute confidat, ubi ministros ipsos curationis humanae tanta perspexerit calamitate vexari? Atque ideo necessariò removendi sunt, ne quibuslibet scandalum generetur infirmis, pro quibus Christus est mortuus. Postremò si corpore sauciatum fortassis aut debilem nequaquam sancta contingere lex divina permisit (*permittit*) ¿quantò magis doni coelestis dispensatores esse non convenit, quod est deterius, mente perculsos?

XXI.

Que á los demoniacos y á los que se encuentran arrastrados de otras pasiones, no les sea lícito tocar los sagrados ministerios.

Hemos sabido que hasta aquí se han cometido cosas ilícitas, de modo que aun se ha concedido que traten los sacrosantos misterios los demoniacos, y los que se encuentran molestados de martirios semejantes. Y si á los colocados en esta obra ocurre alguna cosa de propia necesidad ¿qué fiel confiará de su salud, viendo que los mismos ministros de la curacion humana están acosados de calamidad tan grande? Por lo tanto, deben necesariamente ser removidos, para que no se escandalice á algunos flacos por quienes murió Cristo. Ultimamente si la ley divina no permite que toque las cosas santas el herido en el cuerpo ó el débil; ¿con cuánta mas razon conviene que no sean dispensadores del don celestial los que tienen trastornado el entendimiento?

XXII.

Quòd hi, qui se sacris virginibus sociant et foedera incesta commiscent, communicare non possint, nisi publicam poenitentiam gesserint.

Virginibus autem sacris temere se quosdam sociare cognovimus, et post dicatum Deo propositum incesta foedera sacrilegaque miscere. Quos protinus aequum est a sacra communione detrudi, et nisi per publicam probatamque poenitentiam omnino non recipi; sed his certè viaticum de seculo transeuntibus, si tamen poenituerint, non negari.

XXII.

Que los que se casan con sagradas vírgenes, y efectúan matrimonios incestuosos no pueden estar en comunion, si no hicieren penitencia pública.

Hemos conocido algunos que temerariamente se han casado con las vírgenes sagradas, y despues del voto hecho á Dios han cometido incestos y sacrilegios: es pues justo que á estos se los separe inmediatamente de la sagrada comunion, y que no la vuelvan á recibir sino despues de haber hecho pública y aprobada penitencia; pero sin embargo, si se arrepintieren, no se les negará el viático cuando esten á punto de salir de este siglo.

(4) Ex reliquis praeter Alv. in quo: conseendere.

Digitized by Google

XXIII.

Quòd viduae, ut supra dictum est, non velentur, sed si professam continentiam proposito mutato calcaverint: ipsae pro se rationem Domino reddant.

Nam viduis sub nulla benedictione velandis superiùs latè, sufficienterque praediximus. Quae si propria voluntate professam pristini conjugii castitatem mutabili mente calcaverint, periculi earum intererit, quali Deum debeant satisfactione placare, quia juxta Apostolum primam fidem irritam fecerunt. Sicut enim, si se forsitan continere non poterant, secundum Apostolum, nullatenus nubere vitabantur; sic habita secum deliberatione promissam Deo pudicitiae fidem debent custodire. Nos autem talibus nullum laqueum debemus injicere, sed solas adhortationes praemii sempiterni, poenasque proponere divini judicii, ut et nostra sit absoluta conscientia, et illarum pro se Deo rationem reddat intentio. Cavendum est quippe quod de earum moribus, actisque beatus Paulus testatur apostolus: quod plenius exponere praeterimus, ne sexus instabilis non tam deterreri quàm admoneri videatur

XXIII.

Que las viudas, segun ya se ha dicho, no reciban el velo, y que si mudando de propósito faltaren á la continencia profesada, den cuenta á Dios de su proceder.

Ya hemos dicho cuanto debe saberse acerca de que las viudas no reciban el velo con bendicion. Y si de voluntad propia faltaren á la castidad del antiguo consorcio, mudando de parecer, se esponen á peligro, debiendo aplacar á Dios con satisfaccion; porque, segun el Apóstol, hicieron irrita la primera fe. Pues así como si no podian contenerse, no se les prohibia, segun el mismo Apóstol, volver á casarse; del mismo modo deben guardar á Dios la fe de castidad, que deliberadamente prometieron. Nosotros pues no debemos imponer ningun lazo á semejantes personas, sino proponerles las amonestaciones del premio eterno y las penas del juicio divino, para que se descarguen nuestras conciencias, y su intencion dé cuenta á Dios por sí mismas. Debe sí evitarse lo que acerca de sus costumbres y hechos atestigua el bienaventurado apóstol San Pablo; lo que no esponemos con mas estension, no sea que parezca que queremos atemorizar el sexo frágil, en vez de amonestarle.

XXIV.

Quòd secunda conjugia secularibus non negentur, quibus tamen ad clerum minimè venire conceditur.

Secundas nuptias sicut secularibus inire conceditur, ita post eas nullus ad clericalem sinitur venire collegium. Alia est enim humanae fragilitatis generaliter concessa licentia, alia debet esse vita divinarum rerum servitio dedicata.

XXIV.

Que no se prohiban á los seglares las segundas nupcias: pero que celebradas no puedan ser clérigos.

Así como se permite á los seglares volverse á casar; del mismo modo despues no se les concede ingresar en el clero; pues que es distinta la licencia concedida generalmente á la fragilidad humana, que la vida dedicada al servicio de las cosas divinas.

XXV.

Ut si quis susceperit ecclesiae propriae desertorem, et aliqua provexerit dignitate, subjacebit sententiae quam canones praefixerunt.

Quisquis propriae desertor ecclesiae nullis extantibus causis ad aliam putaverit transeundum, temereque susceptus fuerit et promotus, reverendorum canonum vel ipse, vel receptor ejus, atque provector constituta non fugiet, quae de hujuscemodi praesumptoribus praefixere servanda.

XXV.

Que si alguno admitiere al desertor de su propia iglesia, y le confiriera cualquier dignidad, sufra la sentencia marcada por los cánones.

Cualquiera que, desamparando su iglesia propia sin motivo alguno, creyere deber trasladarse á otra, y temerariamente fuere admitido y promovido en ella, quedará sujeto á las penas de los venerables cánones acerca de semejantes usurpadores, tanto él, como el que le recibió, y el que le confirió la dignidad.

Digitized by Google

XXVI.

De laicis vel monachis, qui per praemium ordinantur, ut dantem et accipientem Simonis magi crimen involvat.

De monachis verò, laicisque in prima copiosius praeceptionis hujus parte digestum est, quae vel quatenus pro rerum temporumque necessitate concessa sint, vel quemadmodum ubi nullius *(facti necessitas)* necessitatis interesse probabitur, non nisi vetus institutio debeat custodiri. Quos verò constiterit indignos meritis sacram mercatos esse pretio dignitatem, convictos oportet arceri, non sine periculo facinus tale patrantes: quia dantem pariler, accipientemque damnatio Simonis, quam sacra lectio testatur, involvit.

XXVI.

De los clérigos y monges que se ordenan mediante precio; que se considere tanto al que dá, como al que recibe, reo de Simonía.

En la primera parte de este precepto se habló largamente acerca de los monges y legos, de las cosas que se les han concedido, y de que cuando, en atencion á las circunstancias no se probare que hay necesidad alguna, deba observarse la antigua institucion. Mas aquellos de quienes constare, que careciendo de méritos han comprado por precio la sagrada dignidad, convencidos que sean, serán despedidos, debiendo ser castigada semejante maldad: porque quedan envueltos el que dá y el que recibe, segun las sagradas letras, en el crimen de Simon Mago.

XXVII.

Ut nulla basilica sub defunctorum constructa nomine dedicetur.

De locorum consecratione sanctorum quamvis superiùs strictim fuerit comprehensum, nobis quoque patefactum est, quod absque praecepto sedis apostolicae nonnulli factas ecclesias vel oratoria sacrare praesumant. Hoc sumus tamen indicio detestabiliore permoti, quod in quocumque nomine defunctorum, et quantum dicitur, nec omnino fidelium, constructiones aedificatas sacris professionibus (*processionibus*) audacter instituere memorantur. Quae quoniam tam acerba, tam dura sunt, ut eadem vix noster ferre possit auditus; si verè christianitatis affectus in illis certus et fixus est, et districtiùs ista quaerantur et a quibus fuerint gesta prodantur: quoniam sicut latentibus in hac atrocitate nominibus non extat in quem sententia debita proferatur, ita quum manifestis fuerit documentis expositus quem sceleris tanti poscit immanitas, non vitabit ullatenus ultionem.

XXVII.

Que no se dedique basílica alguna en nombre de los difuntos.

Aunque ya se ha hablado arriba acerca de la consagracion de lugares santos; sin embargo, se nos ha hecho presente, que algunos, sin mandato de la sede apostólica, se apropian la consagracion de las iglesias ú oratorios, y que no se contentan con esto, sino que obran mas detestablemente, porque se refiere que instituyen con audacia iglesias para las sagradas profesiones, y las dedican en nombre de algun difunto, y á veces en el de alguno que ni aun es fiel; cuyas cosas son tan crueles y duras, que se resiste nuestro oido á su relacion. Pues si verdaderamente existe en ellos el afecto de la cristiandad cierto y fijo, examínense con mas escrupulosidad estas cosas, y manifiéstese por quienes se han egecutado; pues así como no hay á quien aplicar sentencias por estas atrocidades, cuando no se saben los nombres; del mismo modo, cuando se probare por documentos manifiestos quién es el que ha cometido un crimen tan grande, no escapará bajo ningun concepto del castigo.

XXVIII.

De feminis, ut sacris altaribus non ministrent, vel aliquid ex his, quae virorum sunt officiis deputata, praesumant.

Nihilominus impatienter audivimus tantum divinarum rerum subiisse despectum, ut feminae sacris altaribus ministrare firmentur *(ferantur)*; cunctaque, quae non nisi virorum famulatui deputata sunt, sexum, cui non competit, exhibere: nisi (*viso*) quod omnium delictorum, quae singillatim perstrinximus, noxa omnis, reatus omnis, et crimen eos respicit sacerdotes, qui vel ista committunt, vel committentes minimè publicando-

XXVIII.

Que las mugeres no ministren en los sagrados altares, ni usurpen ninguno de los oficios propios de varones.

Hemos sabido con impaciencia que es tal el desprecio en que han caido las cosas divinas, que hasta se afirma que las mugeres ministran en los sagrados altares, y que practican todas las cosas que fueron encargadas á los varones, y que no corresponden á su sexo Hemos probado que el castigo de todos estos delitos, que hemos tocado uno por uno, debe imponerse á aquellos sacerdotes que ó hacen semejantes cosas, ó dan á en-

Digitized by Google

pravis excessibus favere significant: si tamen sacerdotum jam sint vocabulo nuncupandi, qui delegatum sibi religionis officium sic prosternere moliuntur, ut in perversa quaeque, profanaque dectives sine ullo respectu regulae christianae praecipitia funesta sectentur. Quumque scriptum sit: *Minima qui spernit paulatim decidit*, ¿quid est de talibus aestimandum, qui immensis ac multiplicibus pravitatum molibus occupati ingentem ruinam multimodis impulsionibus ediderunt, quae non solùm ipsos videatur obruere, sed et ecclesiis universis mortiferam, si non sanentur, inferre perniciem? Nec ambigant qui haec ausi sunt exercere sed etiam si hactenus cognita siluerunt, sub honoris proprii jacere dispendio, si non quanta possunt celeritate festinent ut lethalia vulnera competenti medicina sanentur. ¿Quo enim more teneant jura pontificum qui pontificalibus excubiis catenus injuncta dissimulant, ut contraria domui Dei, cui praesident, potiùs operentur? Qui quantum apud Deum possent, si non nisi convenientia procurarent, tantum quid mereantur aspiciant, quum execrabili studio sectentur adversa. Et quasi magis haec regula sit, qua ecclesiae debeant gubernari, si quidquid est ecclesiasticis inimicum regulis perpetratur, quum etsi cognitos habuit canones unusquisque pontificum intemerata debuerit tenere custodia. Et si forsitan nesciebat, consulere fidenter oportuerit (a), quo magis excusatio nulla sucurrit ignorantibus, quia nesciens (b) proposuit servare quod noverat, nec ignorans curavit nosse quod gereret.

tender que favorecen á quienes se permiten estos excesos, no publicándolos; si es que pueden llamarse sacerdotes aquellos que tratan de postergar de tal manera el oficio de la religion delegado á ellos, que se colocan en funestos precipicios sin respeto alguno á las reglas cristianas, entregándose á actos perversos y profanos. Y estando escrito: *El que desprecia las cosas pequeñas cae poco á poco*, ¿qué debe juzgarse de aquellos que cargados de inmensas é innumerables maldades causaron con variados estímulos una gran ruina, que no solo parece confundirlos, sino tambien herir mortalmente á todas las iglesias, si es que no se corrigen? Ni tengan duda los que se han atrevido á hacer esto, y lo mismo los que sabiéndolo lo han callado, que perderán su propio honor, si no se dan toda la priesa posible á sanar las heridas mortales con la adecuada medicina? ¿Y cómo guardarán los derechos de los pontífices los que artificiosamente evitan cumplir lo que va unido á los cuidados pontificales, si practican mas bien cosas contrarias a la casa del Señor á que presiden? Estos podrian reflexionar cuánto valimiento tendrian con Dios, si solo procuraran las cosas convenientes, en vez de lo que ahora merecen, egecutando execrablemente las cosas contrarias. Y como si esto fuera mas bien la pauta por la que deben gobernarse las iglesias, hacen cuanto se cree contrario á las reglas eclesiásticas, siendo así que conociendo cada pontífice los cánones debería observarlos sin contradiccion alguna; y si acaso los ignoraba era conveniente que consultara con confianza; porque ninguna escusa favorece á los ignorantes, puesto que sin conocimiento propuso observar lo que sabia, y no ignorándolo procuró conocer lo que debia egecutar.

XXIX.

De reditibus (5) ecclesiae vel oblationibus fidelium, ut quatuor portiones fieri debeant.

Quatuor autem tam de reditu, quàm de oblatione fidelium, prout cujuslibet ecclesiae facultas admittit, sicut dudum rationabiliter est decretum, convenit fieri portiones: quarum sit una pontificis, altera clericorum, pauperum tertia, quarta fabricis applicanda. De quibus sicut sacerdotis interest integram ministris ecclesiae memoratam dependere quantitatem, sic clericus (*clerus*) ultra delegatam sibi summam nihil insolenter noverit expetendum, Ea verò, quae ecclesiasticis aedificiis attributa sunt huic operi veraciter praerogata, locorum doceat instauratio manifesta sanctorum: quia nefas est si sacris aedibus destitutis in lucrum suum praesul impendia his designata convertat. Ip-

XXIX.

Que de las rentas de la iglesia ó de las ofrendas de los fieles se hagan cuatro partes.

Conviene que se hagan cuatro porciones tanto de las rentas eclesiásticas, cuanto de las ofrendas de los fieles, segun las facultades de cada iglesia, y conforme ya antes se decretó razonablemente: de estas partes una será para el pontífice, otra para los clérigos, la tercera para los pobres y la cuarta para la fábrica. De las cuales, así como dispondrá el sacerdote que los ministros de la iglesia saquen íntegra su parte, del mismo modo ningun clérigo debe pedir con insolencia mas de lo asignado. Respecto á la parte destinada para las obras de la iglesia, mandamos que se aplique efectivamente á ellas, debiendo estar patente por la manifiesta restauracion de los lugares sagrados;

(a) En algunos códices se añade la palabra *scientem*, en otros *ignorantem*.

(b) Parece debe leerse *nec sciens*, como escribe el códice de Justelo, y el de los cánones de la iglesia antigua.

(5) In reliquis praeter Alr. haereditatibus.

Digitized by Google

sam nihilominus adscriptam pauperibus portionem, quamvis divinis rationibus se dispensasse monstraturus esse videatur, tamen juxta quod scriptum est: *Ut videant opera nostra bona, et glorificent patrem* (vestrum) *qui est in coelis*, oportet etiam praesenti testificatione praedicari, et bonae famae praeconiis non taceri.

porque es una maldad que el prelado se lucre con esta parte, abandonando la restauracion de los edificios sagrados. La inversion de la parte de los pobres debe tambien constar, porque está escrito: *Para que vean vuestras buenas obras, y glorifiquen al Padre, que está en los cielos*, conviniendo que se haga pública por el testimonio presente; y que no se oculte por los encomios de la buena fama.

XXX.

Ut episcopus, presbyter et diaconus, qui contra haec constituta fecerit sui honoris periculum sit subiturus.

Quapropter nec clericorum quispiam se hujus offensae futurum confidat immunem, si in his, quae salubriter sequenda deprompsimus, sive episcopum, seu presbyterum, sive diaconum viderit excedentem, non protinus ad aures nostras deferre curaverit, probationibus dumtaxat competenter exhibitis, ut transgressoris ultio fiat, et ceteris interdictio delinquendi. Sic (*sui*) verò modis omnibus erit unusquisque pontificum ordinis et honoris elisor, si cuiquam clericorum vel ecclesiae totius auditui haec putaverit supprimenda. Datum V idus martias Asterio et Praesidio (6) viris clarissimis consulibus (c).

XXX.

Que el obispo, presbítero y diácono que obrare en contra de estos estatutos pierda su honor.

Por lo cual ningun clérigo debe creer que está libre de esta ofensa, si en lo que hemos ordenado que se ejecute saludablemente, viere que se escede el obispo, el presbítero ó el diácono, y no cuidare de darnos parte inmediatamente, manifestándonos sin embargo las pruebas competentes, para que se castigue al transgresor, y se ponga un dique á los delitos. Y han de tener entendido todos los pontífices que perderán su órden y honor, si creyeren que no deben permitir que estas cosas lleguen á los oidos de cada uno de los clérigos, ó de toda la iglesia. Escrita el dia 11 de Marzo, en el consulado de los clarísimos varones Asterio y Presidio.

(6) Ex reliquis praeter Alr. in quo Presieno.
(c) *Et alia manu:* Deus vos custodiat incolumes, fratres carissimi.

LXXXIII.

EPISTOLA EJUSDEM PAPAE GELASII AD SICILIENSES EPISCOPOS.

GELASIUS ROMANAE ECCLESIAE EPISCOPUS DILECTISSIMIS ET IN CHRISTI CARITATE UNA MECUM CONNEXIS FRATRIBUS EPISCOPIS QUI IN SICILIA SUNT CONSTITUTI.

I.

De bene gerendis rebus ecclesiae ab episcopis.

Praesulum nostrorum auctoritas emanavit, ut facultates ecclesiae episcopi ad regendum habeant

EPISTOLA DEL MISMO PAPA GELASIO A LOS OBISPOS DE SICILIA.

GELASIO, OBISPO DE LA IGLESIA ROMANA, A LOS MUY AMADOS Y UNIDOS CONMIGO EN LA CARIDAD DE CRISTO LOS HERMANOS OBISPOS QUE HABITAN EN SICILIA

I.

Que los obispos administren bien las cosas de la iglesia.

La autoridad de nuestros prelados dió motivo á que los obispos tuvieran potestad de adminis-

Digitized by Google

potestatem, ita tamen ut viduarum pupillorumque atque pauperum, necnon et clericorum stipendia distribuere debeant. Hoc eis (*etiam*) statuimus dari, quod hactenus decretum est: reliquum sibi episcopi vindicent, ut, sicut antea diximus, peregrinorum atque captivorum largitores esse possint.

tar los bienes de la iglesia; debiendo distribuirlo correspondiente á las viudas, pupilos, pobres y tambien los estipendios de los clérigos. Establecemos igualmente que se les dé lo que ya estaba decretado, y que los obispos se apropien lo demás, para que, segun ya antes dijimos, puedan ser liberales con los peregrinos y cautivos.

II.

De tricennali praescriptione.

Illud etiam adnecti placuit, ut si, quod absit, facultates ecclesiae, necnon et dioeceses, quae ab aliquibus possidentur episcopis, jure sibi vindicent, quod tricennalis lex conclusit, quia et filiorum nostrorum principum ita emanavit auctoritas, ut ultra triginta annos nulli liceat pro eo appellare quod legum tempus excludit. Datum iduum majarum, Asterio et Praesidio viris clarissimis consulibus.

II.

De la prescripcion de 30 años:

Tambien ha parecido bien añadir, que si, lo que Dios no permita, se apropian las facultades de la iglesia y las diócesis que son poseidas por algunos obispos, despues de la prescripcion tricenal, no las devuelvan, porque la autoridad de los príncipes nuestros hijos ha dispuesto que pasados treinta años nadie pueda pedir ya lo que el tiempo legal ha escluido. Escrita el primero de Mayo en el consulado de los clarísimos varones Asterio y Presidio.

LXXXIV.

El pontífice Anastasio envió esta carta á Constantinopla por medio de los obispos Germano y Cresconio, legados de la sede apostólica, al emperador Anastasio, herege, con objeto de hacerle volver al buen camino. Nada adelantó el pontífice, pues el emperador habiendo detenido astutamente en la ciudad imperial á los legados, trabajó sin descanso, empleando el fraude y el dolo, para que el mismo pontífice romano suscribiera al Herético de Zenon, valiéndose para esto del Senador Festo.

EPISTOLA PAPAE ANASTASII URBIS ROMAE AD IMPERATOREM ANASTASIUM

PRO PACE ECCLESIARUM MISSA.

GLORIOSISSIMO ET CLEMENTISSIMO FILIO ANASTASIO AUGUSTO ANASTASIUS EPISCOPUS.

Exordium pontificatus mei, primitus oblata populis pace, pronuntio: consequenter pro fide catholica humilis pietati tuae precator occurro, in quo primùm mihi divinum favorem propinquasse confido, quod (*nunc*) consonantia in me augustissimi nominis tui non dubium praestat auxilium, ut sicut praecelsum vocabulum pietatis tuae per universas gentes orbe toto praefulget, ita per ministerium meae humilitatis sicut semper est, sedes beatissimi Petri in universali ecclesia assignatum sibi a Domino Deo teneat principatum. Nec propter unum mortuum diutiùs tunica illa Salvatoris (*salutaris*), desuper contexta

EPISTOLA DEL PAPA DE ROMA ANASTASIO AL EMPERADOR ANASTASIO.

EN FAVOR DE LA PAZ DE LAS IGLESIAS.

EL OBISPO ANASTASIO AL GLORIOSÍSIMO Y CLEMENTÍSIMO HIJO NUESTRO, EMPERADOR ANASTASIO.

Empiezo mi pontificado despues de haber ofrecido la paz al pueblo, y por consecuencia me presento con humildad á suplicar á tu piedad en favor de la fé católica, y ante todo debo manifestar que confio en que me será propicio el favor imperial, porque el llevar yo el mismo nombre que tu augustísima persona presta un auxilio nada dudoso; de modo que así como el esclarecido nombre de tu piedad resplandece en todo el orbe entre todas las gentes, del mismo modo por el ministerio de mi humildad, como siempre es, la sede del beatísimo apóstol Pedro, segun de justicia la corresponde, sostenga en la iglesia universal el

Digitized by Google

per totum, malae sortis patiatur incertum, quae sola in discissionem pro firmitate sui venire non potuit, serenitate tua praecipuè rempublicam gubernante: cui etiam in privata vita tantum sincerae religionis studium fuit, ut (sicut fama certissima celebravit) nemo magis vel inter praecipuos sacerdotes praefixas a sanctis patribus regulas ecclesiae custodisse dicatur: quod (1) sanctum studium cum majestate imperii crevisse confidimus.

principado concedido à ella por el Señor Dios nuestro. Ni aquella túnica del Salvador; entretegida de arriba abajo, sufra por mas tiempo la incertidumbre de la mala suerte por un muerto: cuya túnica fué la sola que à causa de su firmeza no pudo ser rasgada, y en especial gobernando tu serenidad la república: quien, aun cuando era un particular, cuidó tanto de la sincera religion, que segun ha celebrado la fama ciertísima, no se dice que ninguno, ni aun de entre los principales sacerdotes haya guardado mejor las reglas de la iglesia fijadas por los santos Padres: cuyo santo deseo confiamos que habrá crecido con la magestad del imperio.

I.

Quòd pro Christo fungatur legatione dum pro pace precatur ecclesiae.

Legatione itaque fungimur pro Christo, ne (*nec*) eos propter offensionem vel scandalum patiamini publicè nominari, quorum merita vel actus illi judici latere non possunt, in cujus jam sunt judicio constituti. Nec illic se potest interserere in corpore mortali adhuc temeraria praesumptio, in quo non solum confessio facit aperta merita singulorum, sed etiam silentii ipsius non potest latere secretum. Namque et praedecessor noster papa Felix, et etiam Acacius illic procul dubio sunt, ubi unusquisque sub tanto judice non potest perdere sui meriti qualitatem.

I.

Que se desempeña la mision confiada por Cristo cuando se ruega por la paz de la iglesia.

Así pues somos legados de Cristo, pero no debiendo vos permitir que por ofensa ó escándalo se reciten en público los nombres de aquellos, cuyos méritos ó actos no pueden estar ocultos á aquel Juez, ante cuyo tribunal ya han comparecido. Ni puede mezclarse ya en un cuerpo mortal la presuncion temeraria, en el cual, no solo la confesion descubre los méritos de cada uno, sino que ni aun puede ocultarse el secreto del mismo silencio. Pues tanto el antecesor nuestro, papa Felix, como Acacio, se hallan sin duda delante de aquel juez tan recto, ante quien nadie puede perder la cualidad de su merecimiento.

II.

Quòd non sit temere judicandum de his qui jam ad Dominum migraverunt.

Itaque monente nos beatissimo Paulo apostolo, ne quod sit in hoc offendiculum in ecclesia, dum, quod facere non possumus, de his, qui jam transierunt, judicare conemur, observandum esse tranquillitas tua cogoscat. Ait enim de his, qui de rebus ad Dominum solum pertinentibus judicare praesumunt: *Nemo enim nostrum sibi vivit, et nemo sibi moritur; sive enim vivimus, Domino vivimus; sive morimur, Domino morimur. Sive ergo vivimus, sive morimur, Domini sumus. In hoc enim Christus resurrexit a mortuis, ut et vivorum et mortuorum dominetur. Tu autem quid judicas fratrem tuum? aut tu quare spernis fratrem tuum? Omnes enim stabimus ante tribunal Dei* (Christi). *Scriptum est enim: Vivo ego, dicit Dominus, quoniam mihi flectetur omne genu, et omnis lingua confitebitur Deo.* Itaque unusquisque nostrum pro se rationem reddet Deo. Non ergo ampliùs

II.

Que no se debe juzgar temerariamente de aquellos que ya han dado cuenta al Señor.

Así pues, segun amonestacion del beatísimo apóstol Pablo, y con objeto de que no se cometa ofensa alguna en la iglesia, tu tranquilidad debe conocer que no conviene pronunciar nuestro fallo acerca de aquellos que ya partieron de este siglo. Dice pues hablando de los que tratan de juzgar de las cosas pertenecientes al Señor solo: *Porque ninguno de nosotros para sí vive, y ninguno para sí muere; porque si vivimos, para el Señor vivimos; y si morimos, para el Señor morimos; y así, que vivamos, que muramos, del Señor somos; porque por esto murió el Señor y resucitó, para ser Señor de muertos y de vivos. ¿Y tú, por qué juzgas á tu hermano? ¿ó tú, por qué menosprecias á tu hermano? Pues todos compareceremos ante el tribunal de Cristo: porque escrito está: Vivo yo, dice el Señor, porque ante mí se doblará toda rodilla, y toda lengua dará loor á Dios. Y así cada*

(1) Ex omnibus praeter Alv. in quo legitur: quoniam studium.

Digitized by Google

invicem judicemus, sed hoc judicate magis ne ponatis offendiculum (*fratri vel scandalum*). Monet igitur beatus Apostolus, ne de his nobis praesumamus judicium, de quibus nemo potest veriùs vel meliùs judicare, quàm Deus, nec in hoc sibi quispiam *(quidpiam temerarius)* temerarios ausus usurpet, et propter hoc pax, atque unitas ecclesiae dissipetur. Nam et in regnorum libro dicitur. *Non quomodo videt Deus, homo videt; quia homo videt in facie, Deus autem videt in corde.* Item in Paralipomenon libro primo: *Et nunc, o Salomon, scito Deum patrum tuorum, et servi illi in corde perfecto, et in anima volente, quoniam omnia corda scrutatur Dominus, et omnem cogitationem novit.* Item in Ezechiel: *Haec dicit Dominus* (Dominus Deus): *sic dixistis, domus Israel, et cogitationes spiritus* (cordis) *vestri novi ego.* Unde et de Domino judice dicitur in evangelio; *Sciens autem Jesus cogitationes eorum, dixit: Quid cogitatis mala in cordibus vestris?*

uno de nosotros dará cuenta á Dios de sí mismo. Pues no nos juzguemos ya mas los unos á los otros; antes bien cuidad de no poner tropiezo ó escándalo al hermano. Amonesta pues el bienaventurado Apóstol que no usurpemos el juicio de quien nadie puede sentenciar con mas verdad y mejor que Dios: ni en esto ninguno falle temerariamente, porque con tal proceder la paz y la unidad de la iglesia desaparecen. Tambien se dice en el libro de los Reinos: *No ve el hombre como Dios, porque el hombre ve lo que aparece, mas el Señor ve el corazon*; y el libro I de los Paralipómenos: *Y tú, Salomon, hijo mio, conoce al Dios de tu Padre, y sírvele con corazon perfecto y con ánimo voluntario, porque el Señor escudriña todos los corazones, y penetra todos los pensamientos del espíritu*: y en Ezequiel: *Esto dice el Señor: así habeis hablado, casa de Israel; y yo conozco los pensamientos de vuestros corazones.* Por lo que se dice en el evangelio hablando del Señor Juez: *Y como viese Jesus los pensamientos de todos, dijo: ¿por qué pensais mal en vuestros corazones?*

III.

Ut specialiter in ecclesia nomen taceatur Acacii.

Precamur itaque clementiam vestram ut specialiter nomen taceatur Acacii; multum (*ut quod multis ex causis*) enim scandalum vel offendiculum ecclesiae concitavit. Speciali appellatione taceatur, quum, sicut diximus, in generalitate sacerdotum uniuscujusque meritum illum judicem latere non possit quid (*qui novit quid*) cuique tribuendum sit pro aestimata dispensatione meritorum, cui soli cogitationes quoque manifestae sunt. Quantos verò excessus, atque praesumptiones habuerit Acacius, ne clementiae tuae per singula suggerere fortasse videatur onerosum, Cresconio vel etiam Germano fratribus et coëpiscopis meis, quos misimus ad serenitatem tuam, de causis singulis Acacii, qualis fuerit, instructionem plenissimam dedimus, clementiae vestrae specialiter recensendam, si hoc pietati tuae placuerit curiosiùs indagare; ne in aliquo suggestioni nostrae veritas defuisse videatur, ut pro divina sapientia vestra perspicuè videre possitis non superbia vel elatione sedis apostolicae in Acacium talem procesisse sententiam, sed facinoribus certis, quantum nos extra illud judicium quod solum falli non potest aestimemus, zelo magis divinitatis, extortam.

III.

Que no se haga en la iglesia conmemoracion especial de Acacio.

Pedimos pues á vuestra clemencia, que no se haga mencion especial del nombre de Acacio, porque causó á la iglesia muchos escándalos ú ofensas. Hemos dicho que se calle especialmente, pues que en la mencion general de los sacerdotes no puede quedar oculto al que ve el mérito de cada uno, lo que debe darse á cada cual atendiendo á sus obras, á cuyo único juez son manifiestos hasta los pensamientos. Y respecto á los escesos y usurpaciones de Acacio, y con objeto de no cansar á tu clemencia refiriendo cada uno en particular, hemos dado instrucciones plenísimas á nuestros hermanos y coepíscopos, Cresconio y Germano, diputados á tu serenidad, acerca de cada una de las causas de Acacio, y cuál haya sido; para que especialmente lo pongan en conocimiento de vuestra clemencia, si es que quisiere saberlo con mas escrupulosidad; y para que en nada parezca se ha faltado á la verdad en nuestro acuerdo, á fin de que podais ver con claridad segun vuestra divina sabiduría, que no se ha fulminado tal sentencia contra Acacio por soberbia ó jactancia de la sede apostólica, sino que ha sido motivada por el celo de la divinidad á causa de los delitos ciertos, segun nuestro modo de ver, pero respetando el fallo del único que no puede engañarse.

Digitized by Google

IV.

Quòd magnopere contentio sit cavenda.

Nos verò humiliter supplicantes controversiam in ecclesia remanere nolumus, quum magis vitanda contentio sit, sicut dicitur in Proverbiis: *Odium suscitat contentio. Omnes autem, qui non contendunt, protegit amicitia.* Nam et Apostolus ad Corinthios: *Quum enim sit inter vos aemulationes et contentiones, nonne carnales estis et secundum hominem ambulatis?* Item ad Philippenses: *Si qua ergo consolatio in Christo, si qua alloquutio caritatis, si qua viscera, et miserationes, implete gaudium meum, ut id ipsum dicatis omnes eamdem caritatem habentes, nihil per contentionem neque per inanem gloriam, sed in humilitate mentis invicem aestimantes sibimetipsis superiores, non* (non sua singuli) *in sua singulis respicientes, sed aliorum.*

IV.

Que debe evitarse con gran cuidado la disputa.

Nosotros pues al suplicaros con humildad, no queremos que haya disputa en la iglesia, pues que debe evitarse con todo cuidado la contienda, conforme se dice en los Proverbios: *El odio levanta rencillas, y la caridad cubre todas las faltas;* pues el Apóstol dijo tambien à los Corintios: *Habiendo entre vosotros envidia y contienda, ¿no es así que sois carnales, y andais segun el hombre?* Y en la carta à los Filipenses. *Por tanto, si hay alguna consolacion en Cristo, si algun refrigerio de caridad, si alguna comunicacion de Espíritu, si algunas entrañas de compasion, haced cumplido mi gozo, sintiendo una misma cosa, teniendo una misma caridad, un mismo ánimo, unos mismos pensamientos: nada hagais por porfia, ni por vanagloria, sino con humildad, teniendo cada uno por superiores á los otros, no atendiendo uno á las cosas que son suyas propias, sino á las de los otros.*

V.

Ut Alexandrinos imperator admoneat ad fidem sinceram et pacem redire catholicam.

Hoc tamen praecipuè insinuo serenitati tuae, gloriosissime et clementissime fili Auguste, ut quum causae Alexandrinorum patuerint pissimis auribus vestris, ad sinceram et catholicam fidem eos auctoritate, sapientia, divinisque vestris monitis redire, faciatis. Nam quid tenendum sit in religione catholica secundum definita patrum et praedicationem omnium sacerdotum, qui in ecclesia floruerant, si hoc quoque praeceperitis, scientibus in memoriam transmittendo renovabimus, ignorantibus ad discendum pro officio nostrae instructionis offeremus, ut nulla extra haec ingeniorum jactantia vel pravitas (*pravitatis*) audiatur.

V.

Que el emperador amoneste á los de Alejandría á que vuelvan á la sincera fé y á la paz católica.

Hago saber especialmente á tu serenidad, gloriosisimo y clementisimo hijo emperador, que cuando llegaren à vuestros piadosisimos oidos las causas de los de Alejandría, hagais que vuelvan à la recta y católica fe por mediacion de la autoridad y sabiduría, y por vuestras divinas amonestaciones. Pues que renovaremos, para que se grave en la memoria, lo que debe observarse en la religion católica, siguiendo las definiciones de los Padres y la predicacion de todos los sacerdotes que florecieron en la iglesia, si es que así lo llegareis á mandar, y las ofreceremos á los ignorantes para que las aprendan, en cumplimiento de la instruccion que les debemos dar, á fin de que no se oiga ninguna jactancia ni pravedad de los ingenios, saliéndose de estas cosas.

VI.

Admonetur imperator ut constitutis apostolicae sedis obtemperet.

Illud verò peculiariùs pro amore imperii vestri et beatitudine, quae (*vestrum*) consequi poterit regnum, pro apostolico officio praedicamus, ut, sicut decet et sanctus Spiritus dicit (2), monitis nostris obedientia praebeatur, ut bona omnia vestram rempublicam consequantur, sicut in Exodo

VI.

Se amonesta al emperador á que observe los estatutos de la sede apostólica.

Aun con mas especialidad os exhortamos por amor de vuestro imperio y por la felicidad que podrá conseguir el reino, y en virtud tambien de nuestro apostólico oficio, á que obedezcais nuestras amonestaciones, segun conviene, y segun dice el Espíritu Santo, para que vuestra

(1) Ex Bibl. Reg. In reliquis dicat: fortè *dictat*, ut in excussis.

Digitized by Google

promittitur: *Si audieris vocem Domini Dei tui, et quae placent ei feceris coram ipso, et obedieris praeceptis ejus, et custodieris omnem justitiam ejus, omnem infirmitatem, quam importavi Aegyptiis, non importabo in te. Ego enim sum Dominus, qui saleum facio te.* Et illic iterum tuba potentissima canitur: *Et nunc, Israel ¿quid Dominus tuus postulat a te aliud, quàm ut timeas Dominum Deum tuum, et ambules omnes vias ejus, et diligas eum, et servias Domino Deo tuo ex toto corde tuo, et ex tota anima tua, custodire praecepta Domini Dei tui, et justitias ejus, quas ego mando tibi?* Haec me suggerentem frequentiùs non spernat pietas tua, ante oculos tuos habens Domini in evangelio verba: *Qui audit vos, me audit, et qui vos spernit, me spernit, et qui me spernit, spernit eum, qui me misit.* Nam et Apostolus concinens (3) Salvatori nostro, ita loquitur: *Quapropter qui haec spernit non hominem sed Deum spernit, qui dedit Spiritum suum sanctum in nobis.* Pectus clementiae vestrae sacrarium est publicae felicitatis, ut per instantiam *(praestantiam)* vestram, quam (4) velut vicarium (*Deus*) praesidere jussit in terris, evangelicis apostolicisque praeceptis non dura superbia resistatur, sed per obedientiam quae sunt salutifera compleantur.

república se vea colmada de todos los bienes, conforme se promete en el Exodo: *Si oyeres la voz del Señor, tu Dios, é hicieres lo que es recto delante de él, y obedecieres sus mandamientos, y guardares todos sus preceptos, ninguna de las plagas que puse en Egipto, enviaré sobre tí; porque yo soy el Señor tu salvador.* Y por segunda vez se cantó por la potentísima trompeta: *Y ahora, Israel, ¿qué te pide el Señor Dios tuyo, sino que temas al Señor Dios tuyo, y andes en sus caminos, le ames, y que sirvas al Señor Dios tuyo con todo tu corazon y con toda tu alma, y guardes los mandamientos del Señor y sus ceremonias que yo te prescribo hoy para que te vaya bien?* Tu piedad pues no desprecie esta mi reiterada amonestacion, teniendo á la vista las palabras del Señor en el Evangelio: *El que os oye, me oye, y el que os desprecia, me desprecia, y el que me desprecia, desprecia á aquel que me envió.* Pues el Apóstol de acuerdo con nuestro Salvador se esplica así: *Por lo cual el que desprecia estas cosas, no desprecia al hombre, sino á Dios, que puso su Espíritu Santo en nosotros.* El pecho de vuestra clemencia es el albergue de la felicidad pública; de modo que por medio de vuestra escelencia, á la cual mandó que presidiera como vicario suyo en las tierras, no debe la obstinada soberbia oponerse á los preceptos evangélicos y apostólicos, sino que han de cumplirsè las cosas saludables en virtud de la obediencia.

VII.

Quòd eos, quos post damnationem suam vel baptizavit vel ordinavit Acacius, nulla portio laesionis attingat.

Nam secundum ecclesiae catholicae consuetudinem sacratissimum serenitatis tuae pectus agnoscat, quod nullum de his vel quos baptizavit Acacius, vel quos sacerdotes sive levitas secundum canones ordinavit, ulla eos nomine Acacii portio laesionis attingat, quo forsitan per iniquum tradita sacramenti gratia minus firma videatur. Nam et baptisma, quod procul sit (*fit*) ab ecclesia, sive ab adultero vel a fure fuerit datum, ad percipientem munus pervenit illibatum: quia vox illa quae sonuit per columbam, omnem maculam humanae pollutionis excludit, qua declaratur ac dicitur: *Hic est qui baptizat in Spiritu sancto et igne.* Nam si visibilis solis istius radii, quum per loca foetidissima transeunt, nullâ contactûs inquinatione maculantur, multò magis illius, qui istum visibilem fecit, virtus nulla ministri indignitate (*constringitur*) contingitur. Nam et Judas quum fuerit sacrilegus, atque fur, quidquid egit inter apostolos pro dignitate commissa, beneficia per indignum (*impium*) data nulla ex hoc detri-

VII.

Que no reciban perjuicio alguno los que Acacio bautizó ú ordenó despues de su condenacion.

En observancia de la disciplina de la iglesia católica la sacratísima piedad de tu serenidad debe conocer, que á ninguno de aquellos que bautizó Acacio ú ordenó de sacerdotes ó levitas segun los cánones, les debe tocar porcion alguna de daño por consideracion al nombre de Acacio, porque la gracia del sacramento dada entonces, acaso pareceria de menos valor por causa de un inicuo. Pues el bautismo, confiérase por un adúltero, ó por un ladron, lo que no debe practicarse en la iglesia, llega íntegro al que recibe el don; porque aquella voz, que salió de la boca de la paloma, excluye toda mancha de profanacion humana, por la cual se declara y se dice: *Este es el que bautiza en el Espíritu Santo y en fuego.* Y si los rayos de este sol visible cuando pasa por sitios muy fétidos no se contaminan con su contacto, con mucho mas motivo, la virtud de aquel que hizo á este visible no se disminuye por la indignidad del ministro. Pues hasta Judas, no obstante haber sido sacrilego y ladron,

(3) Ger. accinens.

(4) Ex Ger. In reliquis quem.

Digitized by Google

menta senserunt, declarante hoc ipsum Domino manifestissima voce: *Scribæ*, inquit, *et pharisæi super cathedram Moisis sedent: quæ dicunt, facite; quæ autem faciunt, nolite facere; dicunt enim, et non faciunt.* Quidquid ergo ad hominum profectum quilibet in ecclesia minister pro officio suo videtur operari, hoc totum contineri implente divinitatis (*implendo divinitatis effectum*) effectu, ita ille, per quem Christus loquitur, Paulus affirmat: *Ego plantavi, Apollo rigavit, sed Deus incrementum dedit. Itaque neque qui plantat est aliquid, neque qui rigat, sed qui incrementum dat Deus.* A Deo autem non quæritur quis vel qualis praedicet, ut invidos etiam bene Christum praedicare confirmet: quo malo diabolus ipse deceptus (*dejectus*) est, et hoc ipso (*praedicare*) praecipitare non desinit.

cuantos beneficios otorgó entre los apóstoles, en atencion á la dignidad que tenia, no recibieron por esta causa ningun detrimento, no obstante haber sido conferidos por una persona indigna, como terminantemente declara el mismo Señor, diciendo: *Los Escribas y Fariseos se sientan sobre la cátedra de Moises; haced lo que dicen, mas no lo que hacen: porque dicen y no hacen.* Cualquiera cosa que para provecho de los hombres parece que ejecuta algun ministro en la iglesia, se opera en virtud de su oficio, y todo esto se halla contenido en él, llenando el efecto de la divinidad, como lo afirma Cristo, hablando por boca de Paulo: *Yo planté, Apolo regó, pero Dios dió el incremento; así pues ni el que planta es nada, ni el que riega, sino Dios que da el incremento.* Dios pues no pregunta quién es el que predica.

VIII.

Quòd mali bona ministrando sibi tantummodo nocent, nec ecclesiæ sacramenta commaculent.

Ideo ergo et hic (*ipse Acacius*) cujus nomen dicimus esse reticendum, male bona ministrando, sibi tantum nocuit: nam inviolabile sacramentum, quod per illum datum est aliis, perfectionem suae virtutis oblinuit (*ei autem obfuit. Quod cum ita sit*) Quod si est aliquarum in tantum se extendens curiosa suspicio, ut imaginentur prolato a papa Felice judicio postea inefficaciter in sacramentis, quae Acacius usurpavit, egisse, ac perinde eos metuere, qui vel in consecrationibus, vel in baptismate mysteria tradita susceperunt, ne irrita beneficia divina videantur; meminerint in hac quoque parte similiter tractatum praevalere superiorem, quia non sine usurpato nomine sacerdotii adjudicatus hoc egit; in quo virtutem suam obtinentibus mysteriis, in hoc quoque aliis rea sibi persona non nocuit. Nam ad illud pertinuit quod tuba davidica canitur: *Verumtamen Deus conquassavit capita inimicorum suorum, verticem capilli perambulantium in delictis suis.* Nam superbia semper sibi, non aliis facit ruinam. Quod universa scripturarum coelestium testatur auctoritas, sicut etiam per Spiritum sanctum dicitur in propheta: *Non habitavit in medio domus meae qui facit superbiam.* Unde quum sibi sacerdotis nomen vindicaverit condemnatus, in ipsius verticem superbiae tumor inflictus est, quia non populus qui in mysteriis (3) domum ipsius sitiebat exclusus est, sed anima sola illa, quae peccaverat, justo judicio propriè (*propriae culpae*) erat obnoxia, quod ubique numerosa scripturarum testatur instructio. Unde remotis hominum studiis sive versutiis in hac adhuc praesenti fragilitate positorum, secundum preces nostras an-

VIII.

Que los malos administrando las cosas buenas solo se perjudican á sí mismos sin manchar por esto los sacramentos de la iglesia.

Por lo tanto pues este, cuyo nombre decimos que se calle, administrando mal las cosas buenas, solo se perjudicó á sí; porque el inviolable sacramento que por su medio se dió á otros, obtuvo la perfeccion de su virtud. Y siendo esto cierto no deja sin embargo de haber algunos tan estremadamente sospechosos que se imaginan que el fallo pronunciado por el papa Felix hizo despues ineficaces los sacramentos que Acacio administró; y por lo tanto que temen aquellos que en las consagraciones ó en el bautismo recibieron los misterios, que se declaren irritos los beneficios divinos; pero deben tener presente que tambien en esto por idénticas circunstancias prevalece la superior determinacion, porque él ejecutó estas cosas sin servirse del nombre del sacerdocio, en lo cual obteniendo los ministerios su valor, en lo que se perjudicó á sí mismo, no causó daño á los otros. Pues á él perteneció lo que se cantó por la trompeta de David: *Ciertamente Dios destruyó las cabezas de sus enemigos, la coronilla del cabello de los que andan en sus delitos.* Porque la soberbia siempre se arruina á sí misma, mas no á los otros: como atestigua toda la autoridad de las Escrituras celestiales, y segun tambien dice el Profeta, hablando por el Espíritu Santo: *No habitará en medio de mi casa el soberbio.* Por lo cual habiendo usurpado el nombre de sacerdote el condenado, la hinchazon de la soberbia refluyó en la coronilla del mismo; porque no fué el pueblo, que deseaba con ardor la casa del mismo en los misterios, el excluido; sino sola aquella alma que

(3) Æm. Bibl. Reg. Esc. 3, ministeriis.

Digitized by Google

nisu et auctoritate imperiali offerte Deo nostro unam catholicam ecclesiam et apostolicam; quia hoc solum est, in quo non solùm in terris, sed etiam in coelo triumphare (6) sine fine possitis. *Subscriptio.* Omnipotens Deus regnum et salutem tuam perpetua protectione custodiat, gloriosissime et clementissime semper Auguste.

habia pecado, era la que se hallaba propiamente sujeta al justo juicio, como repetidas veces atestiguan los testos de las Escrituras. Por lo cual, alejados los deseos de los hombres ó bien las astucias de aquellos que aun están en la actualidad colocados en la fragilidad presente, y condescendiendo con nuestras preces, ofreced con el apoyo y autoridad imperial á nuestro Dios una sola iglesia católica y apostólica: porque esta es la única cosa en la que podeis triunfar sin fin, no solo en las tierras, sino tambien en el cielo. *Firma.* El Omnipotente Dios guarde tu reino y salud con proteccion perpétua, gloriosisimo y clementisimo emperador.

(6) Ex reliquis praeter Alv. in quo: triumphare possitis.

LXXXV.

EPISTOLA PAPAE SYMMACHI AD CAESARIUM EPISCOPUM *(Arelatensem).*

DILECTISSIMO FRATRI CAESARIO SYMACHUS.

Hortatur nos aequitas postulationis desiderio fraternitatis tuae gratanter annuere de singulis, quae ab apostolica sede concedi supplicas, quod a patrum cautela et provisione non discrepat. Et quamvis ecclesiasticae regulae pene omnia comprehendant, tamen superfluum esse non credimus denuò (*nunc*) quae sunt saepiùs interdicta repetere.

I.

Ut res ecclesiae non alienentur sed clericis vel monachis aut peregrinis in usum tantummodo largiantur.

Possessiones igitur, quas unusquisque ecclesiae proprio dedit aut reliquit arbitrio, alienare quibuslibet titulis atque (*contractibus*) distractionibus vel sub quocumque argumento non patimur; nisi forsitan aut clericis honorum meritis, aut monasteriis religionis intuitu, aut certè peregrinis, si necessitas largiri suaserit, sic tamen, ut haec ipsa non perpetuò sed temporaliter (*donec vixerint*) perfruantur.

EPÍSTOLA DEL PAPA SÍMACO AL OBISPO CESARIO.

SÍMACO AL MUY AMADO HERMANO CESARIO.

La justicia de tu peticion nos exhorta á condescender de grado con el deseo de tu fraternidad en la concesion de cada una de las cosas que suplicas á la sede apostólica; porque no se separa de la cautela y provision de los Padres. Y aunque las reglas eclesiásticas comprenden casi todas las cosas; sin embargo, no tenemos por supérfluo volver á repetir lo que muchísimas veces se ha prohibido.

I.

Que no se enagenen las cosas de la iglesia, sino que se concedan tan solo en uso á los clérigos, monges ó peregrinos.

No permitimos que las posesiones, que alguno de voluntad propia dió ó dejó á la iglesia, se enagenen con cualquier título, ó se distraigan, bajo cualquier motivo; á no ser que la necesidad aconsejare que se den á los clérigos beneméritos, á los monasterios por respeto á la religion, ó á los peregrinos; pero de modo que no disfruten de estas cosas perpetua, sino temporalmente.

Digitized by Google

II.

Ut nullus honorem praemiis accipiat.

Illud magnopere commonens, ut hi, qui non Dei gratia sed promissione rerum ecclesiasticarum praemissa (*praemiis*) ad sacerdotium conantur accedere, desideriorum talium priventur (*reprimantur*) effectu. Qui (a) autem ab hujusmodi intentione se non cohibent, vindictis canonum sciant se sine dubitatione facilè ad sacerdotium non permitti accedere, de quibus et gradus et tempora constituta sunt, per quae ad hanc dignitatem debeant adspirare: quia quicumque sine statuto promovetur, non facilè caret offensa, et sine experimento non potest quis electionis obtinere sententiam.

II.

Que ninguno reciba el honor por premios.

Amonestamos sobre todo, que aquellos que traten de aspirar al sacerdocio, no por la gracia de Dios, sino por la promesa previa de las cosas eclesiásticas, sean privados del efecto de semejantes deseos. Y los que no abandonen este propósito tengan entendido que sufrirán sin remision las penas de los cánones; y que no se les permitirá con facilidad que lleguen al sacerdocio; acerca de los cuales se hallan establecidos los grados y témporas que deben transcurrir para aspirar á esta dignidad; porque el que se promueve sin lo requerido no carece fácilmente de ofensa, y ninguno sin pruebas puede obtener la sentencia de eleccion.

III.

Ut raptores viduarum vel virginum ab ecclesiae communione pellantur.

Raptores igitur viduarum vel virginum ob immanitatem tanti facinoris detestamur, illos vehementiùs persequendo, quod (*qui Deo sacratas*) sacras virgines vel volentes vel invitas matrimonio suo sociare tentaverint: quos pro tam nefandissimi criminis atrocitate a communione suspendi praecipimus.

III.

Que los raptores de viudas ó virgenes sean expelidos de la comunion de la iglesia.

Detestamos á causa de la crueldad de una maldad tan grande á los raptores de viudas ó de virgenes, persiguiéndolos con mas vehemencia, porque trataron de unirse con las sagradas vírgenes en matrimonio, bien fuera queriendo ellas, bien contra su voluntad; los cuales en atencion á un crimen tan atroz mandamos que sean suspendidos de la comunion.

IV.

Ut viduae vel virgines professae continentiam ultra non nubant.

Neque viduas ad nuptias transire patimur, quae in religioso proposito diuturna observatione permanserint. Similiter virgines nubere prohibemus, quas annis plurimis in monasteriis aetatem peregisse contigerit.

IV.

Que las viudas ó vírgenes que han profesado la continencia no se casen.

Tampoco permitimos que pasen á segundas nupcias las viudas que han permanecido largo tiempo en el propósito de religion: igualmente prohibimos que se casen las vírgenes, de quienes constare que han pasado muchos años en los monasterios.

V.

Ut nullus per ambitum ad episcopatum accedat.

Nullus itaque per ambitum ad episcopatus honorem permittatur accedere. Nam quum hic excessus in laica conversatione culpetur ¿quis dubitat quod religiosis et Deo servientibus inurat (*inducat*) opprobrium? Episcopatum desiderans, data pecu-

V.

Que ninguno ascienda al episcopado por intrigas.

No se permita á ninguno ascender al honor del episcopado por intrigas; pues siendo este exceso culpable en los legos ¿quién duda que causa oprobio á los religiosos y á los que sirven a Dios? El que aspira al episcopado no se presente á las

(a) Este capítulo segundo está dividido en las ediciones en dos, llevando el primero el mismo epígrafe que en nuestros códices, y añadiendo al segundo el siguiente: *Ut laici per gradus ad sacerdotium provehantur.* Y ademas en los impresos se lee así desde el período que notamos: *Qui aut ab hujusmodi se intentione cohibent, aut vindictis canonum sciant se sine dubitatione subdendas.*

De laicis personis decernimus, ne facilè ad sacerdotium permittantur accedere, quibus et tempora et gradus constitutu sunt, etc.

Digitized by Google

nia, potentes personas minimè suffragatrices adhibeat, nec ad decretum sibi faciendum clericos vel cives subscribere, adhibito cujuslibet generis timore, compellat vel praemiis aliquibus hortetur. Decretum sine visitatoris praesentia nemo conficiat, cujus testimonio cleri ac civium potest unanimitas declarari. Hortamur itaque ut pro catholicae religionis intuitu et ecclesiarum pace haec universi fideles devota mente custodiant. Quia non est dubium praevaricatores interdictorum talium juxta venerandos canones propriae communionis subire jacturam. Haec tamen ad omnium episcoporum volumus perferri (1) notitiam. Deus incolumem te custodiat, carissime frater. Datum VIII idus januarias (*novembres*) Probo viro clarissimo consule.

personas poderosas que no le han de dar su voto, entregándolas dinero; ni impela para que firmen el decreto á favor suyo á los clérigos ó ciudadanos, empleando cualquier género de temor, ó prometiéndoles premios. Ninguno estienda el decreto sin la presencia del visitador, por testimonio del cual puede declararse la unanimidad del clero y de los ciudadanos. Así pues exhortamos á que, en atencion á la religion católica y á la paz de las iglesias, todos los fieles observen estas cosas con devocion; porque no hay duda en que los prevaricadores de semejantes prohibiciones quedarán privados de la propia comunion en conformidad á lo ordenado en los venerables cánones. Sin embargo, queremos que estas cosas lleguen á noticia de todos los obispos. Dios te guarde, hermano carísimo. Escrita el 6 de Enero, en el consulado del varon clarísimo Probo.

(1) Ex reliquis praeter Alv. in quo : offerri: fortè: afferri.

LXXXVI.

EPISTOLA HORMISDAE PAPAE AD JUSTINUM (1) IMPERATOREM.

GLORIOSISSIMO ATQUE CLEMENTISSIMO FILIO JUSTINO HORMISDA EPISCOPUS SALUTEM.

Inter ea quae ad unitatem ecclesiae pertinentia (*pertinet*), propter quam Deus clementiae vestrae elegit imperium, in litteris contulistis, hoc (*haec*) quoque, venerabilis Imperator, cura fidei, cui multipliciter vos studere declaratis, adjecit, ut aliquorum preces perferendae ad humilitatis meae notitiam jungerentur, quibus vel quid quaestionis oriretur agnoscerem, vel ad submovendum propositae consultationis ambitum (*ambiguum*) responsum a me religiosae scientiae conveniens redderetur. Legi omnia sollicitudine qua docebat; et licet ad responsi plenitudinem sufficere potuisset, si illa tantùm, quae ab auctoribus sunt definita, rescriberem; tamen ut religiosi propositi vestri remunerarem affectum, non subtrahendum credidi mei quoque sermonis obsequim.

EPISTOLA DEL PAPA HORMISDAS AL EMPERADOR JUSTINO.

EL PAPA HORMISDAS SALUDA AL GLORIOSÍSIMO Y CLEMENTÍSIMO HIJO JUSTINO.

En medio de la esposicion que hicisteis en tu carta de las cosas pertenecientes á la unidad de la iglesia, por lo cual Dios eligió el imperio de vuestra clemencia, se colocó tambien, emperador venerable, el cuidado de la fe, á favor de la cual declarais trabajar mucho, para que se unan las preces de algunos que debian llegar á noticia de mi humildad, mediante las cuales conoceria la cuestion, ó daria una conveniente respuesta segun mi religiosa ciencia para dirimir la duda de la consulta propuesta. Todo lo leí con esmerada solicitud; y aunque hubiera podido bastar para la plenitud de la respuesta reproducir tan solamente las definiciones de los autores (*antiguos*); sin embargo para remunerar el afecto de vuestro religioso propósito creí que no debia privaros de mis palabras.

(1) Em. Justinianum.....,Justiniano.

Digitized by Google

I.

Adversùs Nestorii et Eutichetis blasphemias.

¿Quid enim est quod emergentibus Nestorii et Eutichetis venenis paterna omisit instructio? Pene omnes impietates cum inventoribus tam nefandorum dogmatum convenientia in unum synodica decreta presserunt. Nec ulteriùs remansit locus ullus tam diris perfidiae seminibus amputatis, aut Christum Dominum nostrum credere sine carnis fuisse veritate, aut eumdem non et Deum, et hominem de materni uteri intemerata foecunditate prodiisse; quum alter eorum dispensationem, qua salvati sumus, negando, quantum in se est, irritam faceret, alter opinione contraria sed impietate consimili in eodem Domino nostro Jesu Christo potestatem divinam a vera humanitate secluderet. Neque ille recordatus quia palpandam carnem suam Christus ostendit, neque iste evangelii memor Verbum carnem factum esse dicentis (2) cui vox Domini indeficienter insonare debuerat, qua dixit et docuit: *Nemo ascendit in coelum, nisi qui de coelo descendit, Filius hominis, qui est in coelo.* Saepe haec et multis praecedentium sunt comprehensa sententiis, sed nec clementia vestra, licet jam dicta sint fastidiosè, poterit repetita agnoscere (3) nec nobis pudor est ea, quae sunt a praedecessoribus nostris praedicata (*praedicta*), revolvere. Neque enim possibile est, ut sit diversitas praedicationis ubi una est forma veritatis, nec ab re judicabitur alienum, si cum his, cum quibus conveniunus fide, congruamus et dogmate. Revolvantur piis mansuetudinis vestrae auribus decreta synodica, et beati papae Leonis convenientia sacrae fidei constituta; eadem invenietis in illis, quae recensetis in nostris. ¿Quid ergo est post illum fontem fidelium statutorum, quid amplius, si tamen fidei terminos servat, quamlibet curiosus scrutator inquirat? non opus aut adjectione plenis, aut distinctione perfectis, nisi fortè mavult quisquam dubitare, quàm credere, certare, quàm nosse, sequi dubia, quàm servare decreta.

(2) Ex ceteris praeter Alv. in quo: decentis.

(3) Æm. Bibl. Reg Esc. 3. cognoscere.

I.

En contra de las blasfemias de Nestorio y Eutiches.

¿Qué es pues lo que omitió la instruccion paterna para concluir con los venenos de Nestorio y de Eutiches? Casi todas las impiedades en union de los autores de tan nefandos dogmas fueron combatidas á la vez por oportunos decretos sinódicos. Ni en adelante queda pretesto alguno, despues de amputadas las semillas tan crueles de la perfidia, para creer que Cristo, Señor nuestro, existió sin la realidad de la carne, ó para manifestar que él mismo no nació Dios y hombre de la inviolada fecundidad de su madre; puesto que el uno negando, en cuanto le es posible, la dispensacion de aquellas cosas por las que fuimos salvados, la declaraba irrita; y el otro, llevando opinion contraria, aunque con semejante impiedad, separa en el mismo Señor nuestro Jesucristo la potestad divina de la verdadera humanidad. Ni aquel tuvo presente que Cristo se presentó para que se tocara su carne; ni este se acordó del evangelio que dice: *Que el Verbo se hizo carne*, al cual la voz del Señor deberia haber llegado sin cesar, cuya voz dijo y enseñó: *Que nadie ascendió al cielo, sino el que bajó del cielo, el Hijo del hombre, que está en el cielo.* Muchas veces se ha tratado de estos misterios en las sentencias de nuestros antecesores; pero ni vuestra clemencia, aunque ya se hayan dicho, podrá tener por fastidioso que se repitan, ni á nosotros nos avergüenza el volver á inculcar lo que predicaron nuestros mayores. Tampoco es posible que haya diversidad de doctrina en donde es una sola la esencia de la verdad; ni se juzgará impertinente que convengamos en el dogma con aquellos con quienes concordamos en la fe. Vuelvan á inculcarse á los piadosos oidos de vuestra mansedumbre los decretos sinodales y los estatutos del bienaventurado papa Leon convenientes á la sagrada fe, y hallareis en ellos idéntica doctrina á la que reconoceis en los nuestros. ¿Y qué otra cosa hay además de aquella fuente de los fieles estatutos, qué mas, si observa los términos de la fe, buscará un escudriñador por curioso que sea? No una obra de mas doctrina ó claridad, á no ser que alguno prefiera la duda á la creencia, la disputa al conocimiento, seguir lo dudoso á observar los decretos.

Digitized by Google

II.

De mysterio Trinitatis, quid personæ, quid designetur substantiae.

Nam si trinitas Deus, hoc est Pater, et Filius, et Spiritus sanctus, Deus autem unus specialiter legislatore dicente: *Audi Israel: Dominus Deus tuus Deus unus est;* qui aliter habet necesse est aut divinitatem in multa dividat, aut specialiter passionem ipsi essentiae trinitatis impingat: et, quod absit a fidelium mentibus, hoc est aut plures deos more profanae (*profano*) gentilitatis inducere, aut sensibilem poenam ad eam naturam, quae aliena est ab omni passione, transferre. Unum est sancta Trinitas, non multiplicatur numero, non crescit augmento, nec potest aut intelligentia comprehendi, aut hoc, quod Deus est, discretione sejungi. ¿Quis ergo illi secretae, aeternae impenetrabilique substantiae, quod neque ulla (*visibilium*) vel invisibilium creaturarum potuit investigare natura, profanam divisionem tentet gerere, et divini arcana (*arcani ministerium*) mysterii revocare ad calculum moris humani? Adoremus Patrem et Filium et Spiritum sanctum, indistinctam (*indivisam*) distinctè, incomprehensibilem, et inenarrabilem substantiam trinitatis: ubi etsi admittat numerum ratio personarum, unitas tamen non admittit essentiae (4) separationem, ita tamen ut servemus divinae propria naturae, servemus propria unicuique personae, ut nec personis divinitatis singularitas denegetur, nec ad essentiam hoc, quod est proprium nominum, transferatur. Magnum est sanctum et incomprehensibile mysterium trinitatis, Deus Pater, Deus Filius, Deus Spiritus sanctus, trinitas indivisa: et tamen notum est, quia proprium est Patris ut generaret filium, proprium Filii Dei ut ex Patre Patri nasceretur aequalis, proprium Spiritus sancti ut de Patre et Filio procederet sub una substantia deitatis.

II.

Del misterio de la Trinidad, ¿qué se entiende por persona, y qué por sustancia?

Pues si la Trinidad Dios, esto es, el Padre, y el Hijo, y el Espíritu Santo, es un Dios, segun especialmente dice el legislador: *Oye, Israel, el Señor Dios tuyo es un solo Dios;* el que no piense asi, es necesario que ó divida la Trinidad en muchas, ó aplique con especialidad la pasion á la misma esencia de la Trinidad, y, lo que debe separarse del pensamiento de los fieles, ó introduzca muchos dioses á imitacion del profano gentilismo, ó haga que sea capaz de pena de sentido aquella naturaleza que es agena á toda pasion. Una sola cosa es la santa Trinidad, no se multiplica por el número, no crece por el aumento, ni puede ser comprendida por la inteligencia, ni ser separado con diferencia aquello que es Dios. Y ¿quién pues tratará de introducir una profana division en aquella secreta, eterna é incomprensible sustancia, que no puede investigar ninguna naturaleza de las criaturas invisibles, ni calcular á imitacion de los hombres los arcanos del divino misterio? Adoremos al Padre, y al Hijo, y al Espíritu Santo, sustancia indistinta distintamente, incomprensible é inenarrable de la Trinidad: en donde aunque admita número la razon de personas, sin embargo la unidad no pierde la separacion de la esencia, de modo que conservamos las propiedades de la naturaleza divina y las de cada una de las personas, tanto que ni la singularidad de la divinidad se niega á las personas, ni se pasa á la esencia lo que es propio de los nombres. Grande es el santo é incomprensible misterio de la Trinidad, Dios Padre, Dios Hijo, y Dios Espíritu Santo, Trinidad indivisible; y sin embargó se sabe, que fué propio del Padre el engendrar al Hijo, propio del Hijo de Dios el nacer del Padre igual al Padre, y propio del Espíritu Santo el proceder del Padre y del Hijo bajo una sustancia de divinidad.

III.

De divinitate et humanitate Domini Jesu-Christi.

Proprium quoque Filii ut juxta id, quod scriptum est, in novissimis temporibus Verbum caro fieret, et habitaret in nobis, ita intra viscera sanctae Mariae virginis genitricis Domini unitis utrisque sine aliqua confusione naturis, ut qui ante tempora erat Filius Dei Filius fieret hominis, et nasceretur in tempore hominis more, matris vulvam non aperiens natus, et virginitatem matri-

III.

De la divinidad y humanidad de nuestro Señor Jesucristo.

Tambien es propio del Hijo, segun lo que está escrito: *De que en los novisimos tiempos el Verbo se haria carne, y habitaria en nosotros;* que de tal modo dentro de las entrañas de la Virgen María madre del Señor se unirian entrambas naturalezas sin ninguna confusion, que el que antes de los tiempos era Hijo de Dios, se hiciera Hijo del hombre, y naciera en tiempo determinado como hom-

(4) Ex Æm. In reliquis; essentiam, ita tamen.

Digitized by Google

deitatis virtute non solvens. Dignum planè Deo nascente mysterium, ut servaret partum sine corruptione, qui conceptum fecit esse sine semine, servans quod ex Patre erat, et representans quod ex matre suscepit. Nam jacens in praesepio videbatur in cœlo, involutus pannis adorabatur a Magis, inter animalia editus ab angelis nuntiatur, vix egressus infantiam et annuntians mysticam sine instituente doctrinam, inter rudimenta annorum puerilium edens coelestium signa virtutum. Idem enim Deus et homo, non ut ab infidelibus dicitur sub quartae introductione personae, sed ipse Dei Filius Deus et homo idem (*id est*) virtus et infirmitas, humilitas, et majestas, redimens et venditus, in cruce positus et coeli regna largitus; ita nostrae infirmitatis ut posset interimi; ita ingentis (*ingenitae potentiae Dominus*) potentiae, ne posset morte consumi: sepultus est juxta id quod homo voluit nasci, et juxta id quod Patri erat similis resurrexit: patiens vulnerum, et salvator aegrorum, unus defunctorum et vivificator (*obeuntium*); ad inferna descendens, et a Patris gremio non recedens. Unde et animam, quam, communi condictione (*conditione*) posuit, pro singulari virtute et admirabili potentia mox resumpsit. Haec ita esse nec ullam dubitationem oportere recipere, id est (*idem Dominus noster*) ne Deus noster Jesus Christus aut inter opera passionis Deus non esse crederetur, aut ne Deus tantùm non etiam homo inter opera mirabilium stupenda virtutum, proposito nos duorum apostolorum informavit exemplo, Deum esse Christum Dominum nostrum Petri fide, hominem Thomae dubitatione declarat. ¿Quid enim intererat, ut quem se esse homines dicerent, discipulos suos vellet inquirere, nisi ut respondente Petro: *Tu es Christus Filius Dei vivi*: fateretur (*notum faceret*) non hoc de carne et sanguine proditum, sed Patre Deo inspirante revelatum, et per testimonium laudatae responsionis fides patefactae fiefet veritatis? Quid etiam intererat, ut apparente post resurrectionem Domino Thomas tantùm aut deesset ceteris, aut solus ambigeret, nisi ut mundus crederet, quod ambigens discipulus explorasset, ut dum unius manibus se pateretur tangi, ab universitate fidelium quid esset posset agnosci? Non ergo ad improbandum (*explorandum*) discipulum interposita est dubitatio, sed quaesita posteritatis instructio. ¿Anne (*ad*) aliud expectat quod se idem Dominus Cleophae cum alio discipulo commeante ad Emaum tendentes de se loquerentur inseruit? Et quamquam de resurrectione Domini per mulieres quae primae ad monumentum convenerant, agnovissent; tamen, ut per eorum dubitionem daret credendi futuris seculis firmitatem, incipiens a Moyse et omnibus prophetis oportuisse pati Christum, et ita intrare in gloriam suam, interpretatus (*scripturas*) ostendit, et per passionem humanam naturam, et divinam in eo

bre, no abriendo matriz, y no destruyendo la virginidad de la madre por virtud de la divinidad. Digno misterio del nacimiento de Dios, reservar el parto sin corrupcion, el que hizo que fuera concebido sin simiente, guardando lo que era del Padre, y patentizando lo que recibió de la madre. Pues estando acostado en el pesebre, se le veia en el cielo; envuelto en los pañales, era adorado por los Magos, y nacido entre animales es anunciado por los ángeles; y apenas salido de la infancia, esplica la doctrina mística sin haber tenido maestros, y dá señales de las virtudes celestiales en medio de la infancia de los años puerriles. Porque uno mismo es Dios, y hombre, no como dicen los infieles introduciendo una cuarta persona, sino que el mismo Hijo Dios, Dios y hombre, el mismo es virtud y flaqueza, humildad y magestad, redentor y vendido, crucificado y concediendo los reinos del cielo; tan igual á nuestra flaqueza, que pudo ser muerto; pero de un poder tan grande que no podia ser destruido por la muerte: fué sepultado por haber querido nacer hombre, y resucitó por la semejanza que tenia con el Padre: padeció heridas, siendo como era el Salvador de los enfermos; fué uno de los muertos, siendo el vivificador; y bajó á los infiernos, sin separarse del seno del Padre. Por lo cual volvió á tomar en consideracion á su singular virtud y admirable potestad el alma que recibió segun la condicion comun. Y que esto sea asi, y que no admite duda alguna; y á fin de que nuestro Señor Jesucristo no se creyera que no era Dios en medio de los padecimientos, ó no se le tuviera tan solamente por Dios y no tambien por hombre en medio de las obras estupendas de las virtudes maravillosas, se nos hizo patente con el ejemplo propuesto por dos apóstoles, que Dios era Cristo Señor nuestro por la fe de Pedro, y que era hombre por la duda de Tomás ¿Y qué importaba que aquel quisiera preguntar á sus discípulos, quién decian los hombres que era, sino para que respondiendo Pedro: *Tú eres Cristo, Hijo de Dios el vivo*, hiciera patente que no salió esto de la sangre y de la carne, sino que fué revelado por inspiracion de Dios Padre, y para que mediante el testimonio de la citada respuesta se hiciera patente la fe de la verdad manifestada? ¿Y qué importaba tambien que apareciendo el Señor despues de la resurreccion, faltara solo Tomás entre los otros, ó que él solo dudara, sino para que el mundo creyese lo que el discípulo en su duda hubiera esplorado; de modo que presentándose á ser tocado por las manos de uno solo pudiera ser reconocido lo que era por toda la universalidad de los fieles? No se interpuso pues la duda para abochornar al discípulo, sino para instruccion de la posteridad ¿Acaso tiene otro objeto lo que el mismo Señor manifestó á San Pedro cuando caminaba á Emaus en compañía de otro dis-

Digitized by Google

esse per gloriam, multiplicibus haec sanctarum scripturarum insinuantur exemplis. Nec (*Nec omnino*) apud religiosam conscientiam tuam, venerabilis Imperator, tamquam ignota dicantur (*dicuntur*). Fides enim ipsa, quae a te constanter adseritur, tibi reddit hoc muneris, ut sensibus tuis et affectum sui inserat, et scientiam, per quam diligentiùs adseratur, infundat: et tamen (*tantùm*) interest dispensationis mihi creditae, ut ego quoque vel apud scientes nota non taceam, ut succedente sibi per vices temporum catholicorum praedicatione sensuum quod indeficienter adseritur sine fine credatur. Latiùs haec, quae ad deitatem humanitatemque Domini nostri Jesu Christi pertinet, et in eo unitas duas sine confusione naturas potui secundum veterum definita disserere, si esset adversum eos, qui his dissentiunt, disputandum; sed quum in manibus omnium sint synodica constituta, et beati papae Leonis dogmata, perstrinxisse potiùs pauca quàm evolvere credidi conveniens universa. Nunc verò agnoscere satis est, cavere (*et cavere proprietatem*) ita proprietatem et essentiam cogitandam, ut sciatur quid personae, quid nos oporteat deservire (*deferre*) substantiae. Quae qui indigenter (*indecenter*) ignorant, aut callida impietate dissimulant, dum omittunt, quod sit proprium Filii, trinae tendunt insidias unitati (*divinitati*), sed si quae praedicata (*praedicta*) sunt, validis teneantur fixa radicibus, nec a paterna traditione recedatur, et constanter quaestionibus obviatur (a).

cípulo, é iban hablando de él? Y aunque se hubiera enterado de la resurreccion del Señor por el testimonio de las mugeres, que fueron las primeras que llegaron al sepulcro, sin embargo, á fin de que mediante la duda de aquellos se diera firmeza en la fe para los siglos futuros, empezando desde Moisès y desde todos los profetas se lee que convino que padeciera Cristo y que entrara de este modo en su gloria, como la interpretacion de las Escrituras lo manifiesta; y que mediante los padecimientos humanos existe en él la naturaleza de hombre, y la divina por medio de la gloria, como se prueba por los infinitos ejemplos de las santas Escrituras. Ni esto se dice, Emperador venerable, ante tu conciencia religiosa como cosa ignorada; porque la misma fe, que con constancia afirmas, da á tus sentidos el afecto de sí mismo, é infunde la ciencia, mediante la cual se afirma con mas constancia. Y solo importa á la dispensacion que se me ha concedido, que yo tambien no oculte las cosas que se saben ante los sabios; para que sucediendo la predicacion de las doctrinas católicas por el trascurso del tiempo, se haga sin fin lo que se afirma sin cesar. Podria haber hablado con mas estension acerca de la divinidad y humanidad de nuestro Señor Jesucristo, y sobre la union inconfusa de las dos naturalezas, siguiendo las definiciones de los antiguos, si hubiera que disputar en contra de los que no lo creen; pero andando en manos de todos, tanto los decretos sinodales, cuanto los dogmáticos del bienaventurado Papa Leon, he creido mas conveniente tocar algunos pocos puntos, que revolverlo todo. Ahora pues es suficiente con conocer y guardarse de pensar que sea lo mismo propiedad que esencia, para que se sepa, qué es lo que nosotros debemos conceder á la persona, y qué á la sustancia: y los que ignoran por falta de luces estas cosas, ó los que las disimulan por una astuta impiedad, omitiendo lo que es propio del Hijo, arman asechanzas á la trina unidad: mas lo que ya está predicado debe haber hechado raices profundas; ni conviene que nos separemos de la tradicion de los Padres, y sí que constantemente evitemos las disputas.

(a) Data VII kalendas Aprilis, Valerio viro clarissimo consule.

Digitized by Google

LXXXVII.

EPISTOLA JUSTINI IMPERATORIS AD HORMISDAM PAPAM.

SANCTISSIMO AC BEATISSIMO ARCHIEPISCOPO ALMAE URBIS ROMAE ET PATRIARCHAE HORMISDAE JUSTINUS IMPERATOR.

Scias effectum nobis, Pater religiosissime, (*et*) quod diu summis studiis quaerebatur, noveris patefactum, et antequam advenerint, qui a vobis destinati sunt, quod Joannes vir beatissimus antistes novae Romae (*vestrae*) nostrae unà cum clero ejus vobiscum sentiunt, nullis variantes ambiguitatibus, nullis divisi discordiis. Scias libellum ab eo subscriptum, quem offerendum indicaveras sanctissimorum patrum concilio congruentem. Omnes concurrunt alacri opere ad suscipienda vota tam vestrae (*vestra*), quàm Constantinopolitanae sedis, quos veritatis coruscus fulgor illuminat: omnes accelerant libentissimè, quos oblectat via dilucida. Sequuntur scita patrum sanctissima, et conciliis quorumdam firmatis, qui rectum tenebant tramitem, aliorum correctis, qui vagabantur incerti. In eo res colligitur, ut unitatem individuae Trinitatis ipsi quoque unitate colant mentium. Negatum est inter divina mysteria memoriam in posterum fieri pro tenore libelli, quem diximus Acacii praevaricatoris quondam regiae hujus urbis episcopi, necnon et aliorum sacerdotum, qui vel primi contra constituta venerunt apostolica, vel successores erroris facti nulla usque ad ultimum diem suum poenitentia correcti. Et quoniam omnes nostrae regiones (*religionis admonendi*) admonendae sunt, ut exemplum imitentur civitatis regiae, destinanda ubique principalia praecepta duximus; tanto flagramus religionis officio, tanto affectamus studio pacem catholicae fidei pro remuneranda coelitus pace nostrae reipublicae, pro conciliando subjectis meis superno praesidio. ¿Quid enim gratius reperiri potest, quid justius, quid illustrius, quàm quos idem regnum continet, ejusdemque fidei cultus irradiat (1), eos non diversa contendere,

EPISTOLA DEL EMPERADOR JUSTINO AL PAPA HORMISDAS.

EL EMPERADOR JUSTINO Á HORMISDAS SANTÍSIMO Y BEATÍSIMO ARZOBISPO DE LA CIUDAD IMPERIAL DE ROMA, Y PATRIARCA.

Debeis saber, religiosísimo Padre, que hemos realizado lo que hace mucho tiempo que con vivas ansias deseábamos, y aun antes que llegaran tus legados, á saber, que Juan, varon beatísimo y prelado de nuestra nueva Roma, opine en union de su clero como vos, sin ambigüedad alguna, y sin la menor desunion. Sabe tambien que ha escrito el conveniente libelo, que habias indicado debia presentar al concilio de los santísimos Padres. Todos pues acuden con alegria á cumplir los votos, tanto de vuestra sede, como de la de Constantinopla, á quienes ilumina el resplandeciente esplendor de la verdad: todos aquellos á quienes agrada el camino despejado se dan prisa con muchísimo gusto: siguen las sentencias santísimas de los Padres, y las leyes mejores, y mediante la admision de los concilios de algunos, que predicaban la buena doctrina, y corregidos los de otros que vagaban con incertidumbre, se viene á parar en que dan culto á la unidad de la indivisible Trinidad con unidad de pensamiento. Se ha prohibido pues para en adelante hacer conmemoracion en los divinos misterios, segun el tenor del libelo de que hemos hablado, del nombre del prevaricador Acacio, antiguo obispo de esta real ciudad, y tambien del de algunos otros sacerdotes, bien por haber sido los primeros en contrariar los estatutos apostólicos, bien porque siguieran el error de otros sin haberse corregido con la penitencia ni aun en su último dia. Y toda vez que debe amonestarse á todas las regiones á que sigan el ejemplo de la ciudad real, hemos juzgado apropósito que se remitan á todas partes los preceptos principales; pues tan grande es el ardor con que procuramos cumplir con la religion, y tanto el deseo que tenemos de la paz de la fe catolica en remune-

(1) Ex reliquis praeter Alv. in quo: radiat.

Digitized by Google

sed collectis in eodem sensibus instituta venerari, non humana mente lata, sed divinae (*divini prudentia Spiritus*) providentiae Spiritu? Oret igitur vestrae religionis sanctitas, ut quod pervigili studio pro concordia ecclesiarum catholicae fidei procuratur, divini muneris opitulatio jugi perpetuitate servari annuat. Datum X kalendas majas Constantinopoli.

racion de la tranquilidad de nuestra república concedida por el cielo: todo con objeto de proporcionar á nuestros súbditos la ayuda celestial. ¿Y qué cosa mas grata podrá hallarse, cual mas justa é ilustre, que la de que el culto de una misma fe sea uno solo entre los que son súbditos de un reino; que no tengan disputas, sino que veneren unánimemente los institutos, no los sancionados por los hombres, sino los formados por el Espíritu de la divina providencia? Ruegue pues la santidad de vuestra religion, á fin de que el don divino permita que se observe con perpetuidad lo que se procura sin descanso en favor de la concordia de las iglesias católicas. Escrita el dia 22 de Abril en Constantinopla.

LXXXVIII.

EPISTOLA SIVE LIBELLUS FIDEI JOANNIS CONSTANTINOPOLITANI EPISCOPI, DE GRAECO IN LATINUM TRANSLATA, DIRECTA AD SANCTUM HORMISDAM PAPAM URBIS ROMAE.

IN QUA ANATHEMATIZAT NESTORIUM, ATQUE EUTICHETEM, RELIQUORUMQUE HAERETICORUM BLASPHEMIAS.

Redditis mihi litteris vestrae sanctitatis, in Christo, frater carissime, per Gratum clarissimum comitem, et nunc per Germanum, et Joannem reverendissimos episcopos, et Felicem et Dioscorum sanctissimos diaconos, et Blandum presbyterum (1), laetatus sum de spirituali caritate vestrae sanctitatis, quod unitatem sanctissimarum Dei ecclesiarum secundum veterem patrum requiris traditionem, et dilaceratores a rationalibus gregibus Christi amore pulsare festinas. Certus igitur scito per omnia, sanctissime, quia, secundum quod vobis scripsi, tecum veritate sentiens a te repudiatos haereticos renuo et ego pacem diligens. Sanctissimas enim Dei ecclesias id est superioris vestrae et novellae istius Romae unam esse accipio, illam sedem apostoli Petri, et istius augustae civitatis unam esse definio. Omnibus actis a santissimis quatuor synodis, id est, Nicaena, Constantinopolitana, Ephesina et Chalcedonensi de confirmatione fidei et statu ecclesiae assentio, et nihil titubare de bene judicatis pa-

EPISTOLA Ó LIBELO DE FE DE JUAN, OBISPO DE CONSTANTINOPLA, TRADUCIDA DEL GRIEGO AL LATIN, Y DIRIGIDA AL SANTO PAPA DE LA CIUDAD DE ROMA HORMISDAS.

EN LA QUE ANATEMATIZA Á NESTORIO Y Á EUTICHES Y LAS BLASFEMIAS DE LOS DEMAS HEREGES.

Entregada á mi una carta de vuestra Santidad, hermano carísimo en Cristo, por medio del muy esclarecido conde Grato, y ahora otra por mano de Germano y Juan, reverendísimos obispos, por Felix y Dióscoro, santísimos diáconos, y por el presbítero Blando, he recibido gozo por la espiritual caridad de vuestra santidad; por que aspirais á la unidad de las santísimas iglesias de Dios segun la antigua tradicion de los Padres, y porque os dais priesa á arrojar por amor á Cristo de entre los rebaños racionales á los que los destruyen. Sabe pues con entera certeza, santísimo, que, segun lo que os escribí, opinando como tú acerca de la verdad, desecho á todos los hereges que tú repudias, como amante que soy de la paz. Tengo por una sola á las santísimas iglesias de Dios, esto es, á la vuestra de la antigua Roma, y á esta de la nueva, y defino que aquella sede del apóstol San Pedro, y y esta de la ciudad augusta son una sola. Me conformo con todo lo actuado en los santísimos

(1) Bibl. Reg. episcopum.

Digitized by Google

tior: sed et conantes aut enisos usque ad unum apicem placiturum perturbare lapsos esse a sancta Dei generali et apostolica ecclesia scio, et tuis verbis rectè dictis evidenter utens per praesentia scripta haec dico, quia prima salus est rectae fidei regulam custodire, et a patrum traditione nullatenus deviare, quia non potest Domini nostri Jesu Christi praetermitti sententia dicentis: *Tu es Petrus, et super hanc petram aedificabo ecclesiam meam.* Haec quae dicta sunt rerum probantur effectibus, quia in sede apostolica inviolabilis semper catholica custoditur religio. De hac igitur fide non cadere cupientes, et patrum sequentes in omnibus constituta, anathematizamus omnes haereses, praecipuè Nestorium haereticum, qui quondam Constantinopolitanae urbis fuit episcopus, damnatus in concilio Ephesino a beato Caelestino papa urbis Romae, et a venerabili viro Cyrillo episcopo Alexandrinae civitatis. Et unà cum illo anathematizamus Eutichetem, et Dioscorum Alexandrinae civitatis episcopum damnatum (*damnatos*) in sancta synodo Chalcedonensi, quam venerantes sequimur et amplectimur, quae sequens sanctam synodum Nicaenam apostolicam fidem praedicavit. His conjungentes Timotheum parricidam, Ellurum cognominatum, anathematizamus et hujus discipulum, et sequacem in omnibus Petrum Alexandrinum similiter condemnantes. Anathematizamus similiter et Acacium quondam Constantinopolitanae urbis episcopum, complicem eorum et sequacem factum, necnon et perseverantem (*perseverantes*) eorum communioni et participationi. Quorum enim quis eorum communionem amplectitur, eorum et similem adjudicationem in condemnatione consequitur. Simili modo et Petrum Antiochenum condemnantes anathematizamus cum sequacibus suis, et omnibus suis, et omnibus suprascriptis. Unde probamus et amplectimur epistolas omnes beati Leonis papae urbis Romae, quas conscripsit de recta fide. Quapropter, sicut praediximus, sequentes in omnibus sedem apostolicam et praedicamus omnia quae ab ipsa decreta sunt, et propterea spero in una communione (2) vobiscum, quam apostolica sedes praedicat, me futurum, in qua est integra christianae religionis et perfecta soliditas: promittentes in sequenti tempore sequestratos a communione ecclesiae catholicae, id est in omnibus non consentientes sedi apostolicae, eorum nomina inter sacra non recitanda esse mysteria. Quòd si in aliquo a professione mea dubitare tentavero, his, quos condemnavi, et per condemnationem propriam consortem me esse profiteor. Huic verò professioni subscripsi mea manu, et direxi per rescripta tibi Homisdae sancto et beatissimo fratri, et papae magnae Romae per supradictos Germanum, et Joannem venerabiles episcopos, et Felicem et Dioscorum

cuatro concilios, esto es, en el de Nicea, Constantinopla, Éfeso y Calcedonia acerca de la confirmacion de la fe y del estado de la iglesia, y no permito que se ponga en duda nada de lo ya reclamente juzgado: pues sé que los que han tratado trastornar, ó lo han llevado á efecto aun en lo mas mínimo, lo establecido, se han separado de la santa, general y apostólica iglesia de Dios; y sirviéndome con evidencia de tus rectas palabras digo en esta carta: *Que el primer paso para la salvacion es guardar la regla de la recta fe, y no desviarse en nada de la tradicion de los Padres;* porque no puede contravenirse á la sentencia de nuestro Señor Jesucristo, que dice: *Tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi iglesia.* Esto que se ha dicho se prueba con los efectos de las cosas, porque en la sede apostólica siempre se guarda inviolable la religion católica. Y no debiendo separarnos de esta fe, y siguiendo en un todo los estatutos de los Padres, anatematizamos todas las heregías, y especialmente al herege Nestorio, que en otro tiempo fué obispo de Constantinopla, condenado en el concilio de Éfeso por el bienaventurado Celestino, papa de Roma, y por el venerable Cirilo, obispo de Alejandría. En union de este anatematizamos á Eutiches y Dióscoro, obispo de Alejandría, condenado en el Santo concilio de Calcedonia, cuyo sínodo adoptamos y respetamos con veneracion; el cual, siguiendo al santo concilio de Nicea, predicó la fe apostólica. Unimos á estos el parricida Timoteo, apellidado Elluro, y anatematizamos á su discípulo y partidario en todas las cosas, Pedro de Alejandría. Anatematizamos igualmente á Acacio, antiguo obispo de Constantinopla, y sectario de los referidos y perseverante tambien en su comunion y participacion. Y cualquiera que abrazare su comunion será condenado del mismo modo. Igualmente anatematizamos con condenacion á Pedro de Antioquia en union de secuaces, todos los suyos, y todos los mencionados. Por cuya causa aprobamos y admitimos todas las epístolas del bienaventurado Leon, papa de Roma, escritas acerca de la recta fe. Por lo tanto, segun ya hemos dicho, siguiendo en un todo á la sede apostólica, predicamos cuanto ella ha decretado; y por eso espero estar con vosotros en una misma comunion, que es la que predica la sede apostólica, en la cual es íntegra y perfecta la solidez de la religion cristiana; prometiendo para en adelante separar de la comunion de la iglesia católica á todos los que no sigan totalmente á la sede apostólica, y no recitar sus nombres entre los sagrados misterios. Y si intentare poner en duda algo de mi profesion, me confieso por condenacion propia compañero de aquellos que acabo de anatematizar. He suscrito esta profesion con mi propia mano,

(2) Ex Bibl. Reg. In ceteris. communicatione.

Digitized by Google

diaconos, et Blandum presbyterum. Et alia manu. Joannes misericordia Dei episcopus Constantinopolitanae novellae Romae hac mea professione consentiens omnibus supradictis subscripsi sanus in Domino. Ora pro nopis, sanctissime et beatissime frater. Data mense Martio die vicesimo et octavo indictionis XII consulibus domino Justino, principe augusto, et Heraclio viris clarissimis. Era DLVII.

y la he dirigido por medio de rescriptos á ti, Hormisdas, santo y beatísimo hermano y papa de la gran Roma, por mano de los ya referidos Germano y Juan, obispos venerables, Felix y Dióscoro, diáconos, y Blando, presbítero. *Y de otra mano.* Juan por la misericordia de Dios, obispo de Constantinopla nueva Roma, consintiendo con esta mi profesion, suscribí á todo lo referido estando sano en el Señor. Ruega por nosotros santísimo y beatísimo hermano. Escrita en el mes de Marzo, dia 28 de la indiccion XII, en el consulado de nuestro Señor Justino, príncipe augusto, y de Heraclio, varon clarísimo. Era DLVII.

LXXXIX.

LXXXIX, XC, XCI y XCII.

A principios del año 517 de Jesucristo gobernaba la iglesia de Tarragona el metropolitano Juan, solícito no solo en la celebracion de concilios, sino en procurar remedio á otros desórdenes que andaban por España, con el recurso á la santa Sede; por cuanto el celo de Juan miraba tambien al bien de otras provincias. Esto lo procuró hacer personalmente, y en efecto fué á Italia á principios del año 517; pero estando ya allí, le ocurrió un grave inpedimento (acaso en la salud) que no le permitió pasar á Roma: mas como el asunto era importante, no quiso omitir el empeño: y ya que no pudo solicitarle en persona, envió un diácono, llamado *Casiano*, con carta para el Papa, esponiendo su llegada á Italia, y las materias sobre que iba á pretender remedio, las cuales eran acerca de disciplina eclesiástica, en que pide al pontífice providencia general á las Españas, pues era comun á muchas iglesias el desórden insinuado en la carta, como da á entender la súplica de que el remedio se dirija á todas: *Prorogatis generalibus ad Hispanienses ecclesias constitutis*, segun se declara en la Decretal XC.

El papa dió prontamente respuesta á las insinuaciones de nuestro metropolitano, en 4 de Abril del referido año 517, escribiéndole al mismo Juan, y á los demás obispos. En la carta primera para el Tarraconense, Decretal XC, vemos al Papa alabando el celo de Juan, y que este procuraba se guardasen puntualmente los cánones, significándole algunas transgresiones, que segun la Decretal espedida en respuesta, se reducian, lo primero, que algunos legos subian á obispos sin preceder lo que mandan los cánones: lo segundo, que habia alguna Simonía: y lo tercero, que no se celebraban concilios en los tiempos establecidos. Estos tres puntos son los intimados por el Papa á los obispos de España en consecuencia de lo representado por el nuestro: sin que haya alusion á diferencia particular de los prelados de esta provincia con el metropolitano (como afirma un moderno) ni permitan estos puntos aplicarse á la Tarraconense: pues ni Juan se quejaria de consagraciones mal hechas por él (pues á él le tocaban las de su provincia), ni de Simonía, ni de falta de concilios, cuando acababa de celebrar uno en su metrópoli, que es el Tarraconense de la era DLIV, inserto en este tomo II pág. 110. Sobre la falta de observancia en estos puntos debemos reconocer el recurso de Juan al Papa: pero en esto no suena resistencia de sus comprovinciales contra el metropolitano de que hablamos.

Infiérese tambien por la respuesta del pontífice, que Juan le consultó, sobre cómo debia portarse con algunos clérigos griegos que venian á su diócesi: pues el Papa responde, que ya venia instruido el diácono *Casiano* de la caucion con que se debian recibir los griegos: *Circa eos, qui ex clero Graecorum veniunt, quam habere oporteat cautionem, sufficienter instruximus.* Andaba el Oriente muy turbado con los errores de *Nestorio*, *Eutiches*, *Diósoro*, *Timoteo*, *Eluro* y el malvado *Acacio*, sin cuya condenacion no podia restablecerse la paz de la iglesia, como amonestó el papa al emperador Anastasio en carta del 517. En el año antes envió el pontífice al Oriente una fórmula que debian firmar los reducidos á la union de la sede apostólica, condenando á los espresados: y esta misma sirvió de caucion para el modo con que nuestro metropolitano debia recibir á los griegos, obligándoles á firmar aquella regla, si querian perseverar en nuestra comunion, como espresamente consta por la De-

Digitized by Google

cretal XCII: pues con motivo de la consulta de nuestro metropolitano, escribió el pontífice á todos los obispos de España, enviándoles la fórmula que está al final de la referida Decretal desde las palabras *Prima salus est, etc.* Viendo el Papa la gran solicitud y celo de Juan por la observancia de los cánones, no solo en su provincia, sino en todas las de España, le quiso remunerar con la honra de hacerle *vicario Apostólico* sobre todas, dándole sus veces pontificias, con la acostumbrada prevencion de no perjudicar los privilegios de los metropolitanos; sino para el fin de que hiciese guardar los cánones, y lo establecido por el Papa de resultas de su carta; cuidando tambien de avisar á la santa Sede lo que Juan averiguase en causas eclesiásticas: *Remuneramus sollicitudinem tuam, et servatis privilegiis metropolitanorum, VICES vobis Apostolicae sedis, etc.*

Nota aquí el cardenal de Aguirre, que no dió el Papa vicariato legítimo con alguna potestad ordinaria, ó delegada, sino que precisamente le hizo celador; pero no es así: pues espresamente delega el Papa sus veces en Juan, para que haga observar lo establecido: *Ut ea quae ad canones pertinent..... serventur*: y esta es potestad eclesiástica, y de jurisdiccion. Asi entendió esto la iglesia antigua de España: pues en nuestra Coleccion de Cánones, se halla esta carta entre las demás de vicarios apostólicos (tomo I pag. XIII). Como la súplica de Juan á la sede Apostólica pedia remedio general, correspondió el Pontífice, formando una Decretal, que es la XCI, que remitió á todos los prelados de España por mano de nuestro diácono *Casiano*, á quien el Papa dice (en la respuesta á Juan) que entregó los establecimientos generales para todos, y se reducen á los tres puntos ya espresados, incluidos en la epístola XC; cánones muy citados en la Coleccion antigua de las iglesias de España: y en la mencionada carta espresa el Santo Padre que nuestro metropolitano *Juan* le insinuó las cosas que no tenian observancia, y pedian remedio.

Estas cartas fueron firmadas por el papa en 2 de Abril en el consulado de *Agapito*, que fué el año de Cristo 517, siguiente al consulado de *Pedro*, en el citado concilio Tarraconense del 516; sin que deban ser oidos los que recurren al 541, en que no vivia Hormisdas: ni seguir la opinion de Aguirre, Labbé, y otros que señalan el 521, pues en aquel año no hubo tal cónsul Agapito. Las ediciones de Merlin, y Crabe pusieron, *Agapeto* II. *Consule*; pero tiénese por yerro, porque segun los mejores autores no tuvo segundo consulado; y no solo en el Occidente usaron en el año 18 y 19 poner, *Post Consulatum Agapiti*, y *Post Cons. iterum Agapiti*, (como puede verse en los fastos de Muratori, tomo 2. de Inscripciones, pag. 418); no obstante que en el primero era cónsul Magno, y en el segundo Justino y Euchario Amalo; sino que una carta de Juan, Patriarca de Constantinopla al papa en el año 518, tiene la data, *Post Consulatum Agapiti*. En el 521, á que recurrió Aguirre, eran cónsules *Justiniano* y *Valerio*. Ni le favorece á Aguirre el consulado II de las ediciones antiguas: pues en la carta I del papa á Juan, pone el mismo que en la II á los españoles: y aquella la coloca en el año legítimo de 517.

Lo mismo debe hacerse en las dos siguientes: pues aunque no tuviera la XCI el mismo consulado de la anterior (como no le señala la XCII) convencen los contextos, que son de un mismo año y dia todas tres: porque tratan de lo que el papa expresa en la primera á Juan, conviene á saber: *de los establecimientos generales remitidos por Casiano* (que es la epístola XCI), y del modo de recibir á los clérigos de la Grecia (que es la XCII), mencionando en estas dos la representacion de Juan, á cuya instancia vinieron: y por tanto, aunque no tuvieran data, deben reducirse á un año y dia, y de ningun modo dislocarlas á cuatro años despues de aquel en que el pontífice las supone dadas: en el cual año de 517 se verifica puntualmente el consulado de Agapito, que las dos expresan. Por lo tanto, no hicieron bien los que apartaron de la primera carta la segunda y tercera, que son de la materia espresada en la primera, como ya despachadas.

De aquí resulta, que las cartas con la data del consulado de Agapito son de un mismo año, 517; y aunque la tercera no tiene data, y anda separada de las otras, corresponde al mismo año, 517: pues está mencionada en la primera, cuando dice, que el diácono Casiano viene instruido sobre la caucion en recibir los Griegos, que es el asunto de la carta tercera.

Esplícase la carta III del papa San Hormisdas, mal entendida en los autores.

La Decretal XCII vino dirigida *á todos los obispos de España*: pero declara el papa enviarla por motivo de haberle preguntado Juan el modo de recibir á los clérigos de la Grecia: y despues de alabar el celo del prelado, espresa que envia aquella carta para todos, no solo para satisfacer con ella los plausibles deseos del expresado Juan, sino á fin que todos sepan el modo de portarse con los Griegos; y este se reducia á la fórmula allí adjunta, la cual habia servido ya para otros convertidos en el Oriente, y queria sirviese tambien para los que viniesen á España: por lo que la remite á todos nuestros obispos: *Ad Concilium vestrum pro generalitatis instructione direximus, etc.*

Ha sido preciso hacer asunto de esta tercera carta, no solo por haberla motivado nuestro obispo; no solo por los elogios con que el papa le honra; sino por los yerros cometidos sobre ella en el título, en el tiempo, y en los escritores, contra la persona de nuestro metropolitano, que por haber en Constantinopla otro obispo llamado *Juan* (el cual admitió la fórmula de que hablamos), creyeron ser de este la fórmula, que es del papa, y aplicaron al Constantinopolitano la consulta que es del nuestro, como convenceremos. La carta es en las colecciones de concilios la del número 51 entre las del papa Hormisdas. Labbé la inserta en el tomo IV columna 1504.

En el título ponen las ediciones el epígrafe de que el papa dirige á nuestros obispos la profesion hecha por Juan de Constantinopla. En Aguirre se lee en el tomo III pag. 141 de la edicion de Catalani que dió ocasion

Digitized by Google

á esta carta el aviso de Juan Constantinopolitano. Tambien suele colocarse despues de otras escritas en el 513; y nada de esto fué así: porque, como hemos visto, corresponde al 517, en que á 2 de Abril está citado su argumento en la primera carta. Por la cual sabemos que el consultor sobre el modo de recibir los Griegos era nuestro obispo Juan, y no era otro de Constantinopla: pues quien no lea precipitado advertirá ser cosa muy impertinente consultar un prelado del Oriente el modo de recibir á Griegos en España.

El principio de la carta es. *Inter ea quae notitiae nostrae Joannes frater et coepiscopus noster studio ecclesiasticae utilitatis ingessit, hoc quoque..... consuluit, quo ordine ex clero Graecorum venientibus tribui deberet sancta communio, ect.* Esto dice el Papa, hablando con los obispos de España; esto es lo consultado por nuestro metropolitano; y esto lo que no puede aplicarse á obispo del Oriente: porque no podia decir *los que vienen á España de la Grecia*, el que vive en Constantinopla. Ni el Papa debiera decir que escribia á los obispos de España, por satisfacer á consulta hecha por obispos de Constantinopla; porque esto era tan impertinente, cuanto dista el Oriente del Poniente.

Viendo pues que hablando con los Españoles dice responde á los deseos del obispo Juan, es preciso suponer que este es de España, no de Constantinopla. El celo que mostró por la disciplina Eclesiástica, el querer instruirse sobre el modo de recibir á los que aportaban á su provincia desde el Oriente, y las veces que el Papa subdelegó en él, corresponden al empleo de metropolitano: y ninguno habia en España con nombre de Juan en tiempo de S. Hormisdas, sino el de Tarragona, cuya iglesia y metropolitano nombran en los concilios de este tiempo; y por tanto á solo Juan Tarraconense convienen las menciones de las cartas del Papa: y en las últimas Colecciones se lee ya el título de *Tarraconense* en el Juan de la Decretal XC, como se halla en Labbé, tomo IV. columna 1465.

Debe notarse que en el índice de los cánones antiguos usados por la iglesia de España *lib. I. tit.* 51. que corresponde á la pag. XIII. de nuestro tomo I, al citar la primera carta de Hormisdas á Juan se lee ser obispo de la iglesia Ilicitana: pero debemos decir ser yerro: porque *Illici* nunca fué Metrópoli, añadiendo ademas otro convencimiento, de que en el año 517, y en todo el pontificado de S. Hormisdas, no habia empezado el título de *Iglesia Illicitana*, ni le huvo hasta un siglo despues, como prueba el Maestro Florez en el tomo sétimo, *Trat.* 16. *cap.* 3 y 4. *pag.* 226. Repugna pues que el Papa S. Hormisdas escribiese á obispo de Illici: y solo puede admitirse el Juan de Tarragona, que por los Concilios sabemos era metropolitano en tiempo de S. Hormisdas: y le consultó en varios puntos, uno de los cuales fué el modo de recibir los Griegos, á lo que el Papa respondió dirigiendo una fórmula comun para todos los obispos de España.

Pero tampoco hicieron bien los que dicen ser de Juan Constantinopolitano la fórmula dirigida á España por el Papa *(Joannis constantinopolitani episcopi professionem dirigit*, como ponen en el Epígrafe del argumento en la tercera carta, la XCII), porque la fórmula, ó libelo, no era de Juan Constantinopolitano, sino del Papa, como afirma el mismo Juan de Constantinopla, cuando firmó aquella profesion, y hablando con el Papa dice: *Tuis verbis rectè dictis utens, per praesentia scripta dico: Prima salus, etc.* Este es el principio de la fórmula: pero no compuesta, ni propia de Juan, sino admitida por él, y dispuesta antes por la santa sede para los que buscasen su comunion, y de hecho la habian ya firmado muchos orientales, como espresa el Papa en la misma carta de que hablamos. Y así no debe decirse, fórmula de Juan Constantinopolitano, sino del Papa. Y cuando la envió á España, de ningun modo era de Juan Constantinopolitano: porque no la admitió hasta el año 519 en el consulado de *Justino Aug. y Eutharico*: pero el Papa nos la dirigió dos años antes. y así no debe intitularse esta carta á los españoles, de fórmula compuesta, ni firmada por Juan de Constantinopla, y mucho menos dictada con ocasion de escribir aquel al Papa, sino precisamente con ocasion de escribir á su santidad el obispo Juan, que sabemos con certeza presidia á la sazon en Tarragona.

Es digno de alabar á Dios, que en nacion dominada de Reyes arrianos perseverase la religion católica tan pura, y con el celo de no admitir el mas mínimo contagio de las heregías Orientales, por cuyo fin consultó nuestro metropolitano al Papa sobre el modo de recibir á los griegos, como observó Baronio, sobre el año 517. *Jure postulatum ab Hispaniarum episcopis* FIDEI CATHOLICAE TENACISSIMIS, ETC. De mas del dogma, se celó mucho del cánon, como muestra lo espuesto: y curados por solicitud de Juan Tarraconense los perjuicios motivados en la disciplina eclesiástica por las guerras, creció de dia en dia la observancia con la celebracion de concilios, especialmente desde que se hicieron católicos los godos.

Por ahora resultó alguna tribulacion en la provincia Tarraconense: porque diez años despues hallamos desterrados en Toledo algunos obispos, que asistieron al concilio II Toledano, en el año de 517. Uno espresa estar allí desterrado por causa de la fe: y es creible que esto mismo sacó de sus iglesias á los obispos de *Egara*, y *de Urgel* (presentes en aquel concilio), motivándolo algun ministro Gobernador de la provincia, que como arrianos maltrataron á los católicos.

Del metropolitano Juan no descubrimos otras memorias que las alegadas, de los dos concilios que presidió, del viage á Italia, y del gran celo por la disciplina eclesiástica, que mereció ser remunerado por el papa con vicariato Apostólico, y elogiado en tres cartas, conservadas hasta hoy, y en la tercera le aplaude por varios títulos: *Por estudio de la utilidad eclesiástica*: *Por afecto á la fe católica*: *y por veneracion de la*

Digitized by Google

sede Apostólica. Añade luego: *Laudo propositum viri hoc celo circa fidem, etc. Apostolica instituta ferventis*: y confiesa que escribe á todos aquella carta, *por satisfacer á los plausibles deseos del expresado varon*: palabras que en boca del vicario de Cristo, el supremo en la tierra, vinculan la mayor recomendacion: y de ningun modo aprobamos se las hayan quitado los autores, atribuyéndolas á quien no corresponden, como queda probado.

EPISTOLA HORMISDAE PAPAE AD JOANNEM EPISCOPUM ILLICITANAE (1) ECCLESIAE.

UBI DE COMMUNIONE CONSTANTINOPOLITANAE ECCLESIAE SCRIBENS EI GRATULATUR.

Vota nostra caritatem tuam latere nolumus, ne qui particeps fuit sollicitudinis gaudiorum fructu redderetur extorris. Et ideo Constantinopolitanam ecclesiam ad communionem nostram rediisse, Domino propitiante, tradentibus significamus alloquiis, et mandatorum, quae legatis nostris dedimus, in omnibus seriem fuisse completam. De qua parte ut ad dilectionem tuam pleniùs perfectum gaudium perveniret, libelli Joannis fratris et consacerdotis nostri Constantinopolitani episcopi, et Justini clementissimi principis orientis sacrarum litterarum exemplaria pariter credidimus destinanda; indicantes nihilominus per orientis partes plurimos episcopos sic fecisse. Superest ut a nobis competentibus precibus divinitas exorata concedat quatenus de aliarum quoque ecclesiarum redintegratione gratulemur. Ea vero, quae significare curavimus, in eorum sacerdotum qui fraternitati tuae vicini sunt, curabis perferre notitiam, ut et ipsi de effectu tantae rei gratias nobiscum coelestis misericordiae beneficiis referre non cessent. Deus te incolumem custodiat, frater carissime,

(1) In excussis: *Melicitanae* aut *Miletopolitanae*.

EPISTOLA DEL PAPA HORMISDAS A JUAN, OBISPO DE LA IGLESIA ILICITANA.

EN LA QUE LE DA EL PARABIEN POR HABER VUELTO A LA COMUNION LA IGLESIA DE CONSTANTINOPLA.

No queremos ocultar á tu caridad nuestros votos, no sea que el que participó de la solicitud, se vea privado del fruto de los gozos. Y por lo tanto, te manifestamos por los escritos que te remitimos que la iglesia de Constantinopla con auxilio del Señor ha vuelto á nuestra comunion, y que se han cumplido en un todo los mandatos que dimos á nuestros legados. Y para que de aquella parte resultara á tu caridad un gozo sumamente perfecto, hemos creido conveniente remitiros copia del libelo de Juan, hermano y consacerdote nuestro, obispo de Constantinopla, y del sagrado rescripto de Justino, príncipe clementísimo del Oriente, noticiándoos además, que muchos obispos orientales lo han hecho así. Falta pues que la divinidad otorgue á las preces convenientes que la hacemos, que nos congratulemos tambien por la conversion de las otras iglesias. Cuidarás pues que llegue á noticia de los sacerdotes que habitan cerca de tu fraternidad lo que te acabamos de participar, para que no cesen por una cosa tan grande de dar las gracias en compañía nuestra por los beneficios de la misericordia celestial. Dios te guarde, hermano carísimo.

Digitized by Google

XC.

EPISTOLA HORMISDAE PAPAE AD EUMDEM JOANNEM EPISCPOUM.

DE DIRECTIS INSTITUTIS ET VICE COMMISSA.

DILECTISSIMO FRATRI JOANNI HORMISDA.

Fecit dilectio tua rem caritati et fidei congruentem, ut adventum ad Italiam suum nobis directis litteris indicaret, et quae in te sit summa religiosae voluntatis ostenderet. Atque utinam ad plenioris affectus satietatem praesentiae tuae nobis gaudia contigissent, ut gratularemur nos (*et colloquio et praesentia frui, quam sumus ante*) ejus colloquio (1) frui, quem ita sumus per scripta complexi. Verumtamen probasti, dilectissime frater, quo christianam fidem venereris affectu, dum ea quae ad regulas patrum pertinent ad mandata catholica sine aliqua cupis transgressione servare, sperans ut prorogatis generalibus ad Hispanienses ecclesias constitutis, super his, quae aut negligentiùs aut irreligiosiùs fiunt, ecclesiasticis disciplinis congruentia (*sentiamus*) sanciamus. Amplexi (a) sumus captatà ista desideria facultate. ¿Quid enim aut nobis dulcius quàm cum fidelibus loqui, aut Deo aptius quàm deviantes ab errore revocare? Salutantes igitur caritate, qua jungimur, per Casianum diaconum tuum significamus nos direxisse generalia constituta, quibus vel circa eos, qui ex clero graecorum veniunt, quam haberi oporteat cautionem sufficienter instruximus. Sed et causae ipsius ordinem instructiones (*instructionemque abunde decretis ecclesiasticis*) adjunctae de scriniis ecclesiasticis vos docebunt, ut agnoscentes et impiorum transgressionem, et apostolicae sedis curam pro patrum regulis excubantem, ostendatis vos per odia (*perosos*) damnatorum consortia amare fidelium. Et quia per insinuationem dilectionis tuae hujus nobis est via patefacta providentiae, remuneramus sollicitudinem tuam, et, servatis privilegiis metropolitanorum, vices vobis apostolicae sedis eatenus delegamus, ut in speculis (*ut inspectis istis*) sitis, et sive ea, quae ad canones pertinent, et a nobis sunt nuper mandata, serventur, sive si quid de ecclesiasticis causis dignum relatione contigerit,

(1) Ex reliquis praeter Alv. in quo: colloquio.

EPISTOLA DEL PAPA HORMISDAS AL MISMO OBISPO JUAN.

ACERCA DE LOS ESTATUTOS QUE LE REMITE Y DEL VICARIATO QUE LE CONCEDE.

HORMISDAS AL MUY AMADO HERMANO JUAN.

Tu amor ha practicado un acto conforme á la caridad y fe, con habernos manifestado en una carta tu venida á Italia, y habernos enterado de la gran religiosidad tuya. ¡Ojalá pues que para saciar nuestro estremado afecto hubiéramos tenido el gozo de veros para alegrarnos con la conversacion de aquel á quien hemos patentizado nuestro cariño por cartas! Pero ciertamente has probado, carísimo hermano, el afecto tan grande con que veneras la fe cristiana, deseando que se observe sin ninguna transgresion lo perteneciente á las reglas de los Padres y á los mandamientos católicos; esperando que prorogados los estatutos generales para las iglesias españolas sancionemos cosas conformes á las disciplinas eclesiásticas sobre aquello que se ejecuta ó con gran negligencia ó con irreligiosidad. Nos hemos entregado ciegamente á estos deseos ¿y qué mayor dulzura para nosotros que hablar con los fieles; ó qué cosa mas grata á Dios, que apartar del error á los que se estravian? Saludándoos pues en virtud de la caridad que nos une, significamos por tu diácono Casiano, que nosotros habiamos remitido los estatutos generales, en los que comprendimos completamente lo que debe observarse con sujecion á los cánones, ú os instruimos lo bastante acerca de la cautela con que deben admitirse aquellos que vienen del clero de los griegos. Pero las instrucciones adjuntas sacadas de los archivos eclesiásticos os enseñarán el orden de la misma causa, para que conociendo la transgresion de los impíos, y el cuidado que la sede apostólica se toma en favor de las reglas de los Padres, manifesteis por el odio á los condenados, que amais la union de los fieles. Y toda vez que mediante insinuacion de tu caridad se nos ha abierto camino para esta providencia, remuneramos tu solicitud, y guardando los privilegios de los metropolitanos, os

(a) Quod amplexi sumus captata ipsius desiderii facultate.

Digitized by Google

sub tua nobis insinuatione pandatur. Erit hoc studii ac sollicitudinis tuae talem te in his, quae injunguntur, exhibeas, ut fidem integritatemque ejus curam suscipis, imiteris. Datum IV nonas Aprilis Agapito viro clarissimo. Era DLV.

delegamos las facultades de la sede apostólica, para que es constituyais en atalaya; y bien se observen las cosas pertenecientes á los cánones y que han sido mandadas poco hace por nosotros, ó bien acontezca alguna cosa digna de referirse en las causas eclesiásticas, se nos hará presente por tu insinuacion. Cuidarás con mucha solicitud y esmero de mostrarte tal en estas cosas que te se encargan, que imites la fe é integridad de aquel, cuyo cuidado recibes. Escrita el dia 2 de Abril, en el consulado del varon clarísimo Agapito. Era DLV.

XCI.

EPISTOLA HORMISDAE PAPAE AD EPISCOPOS PER HISPANIAM CONSTITUTOS.

DILECTISSIMIS FRATRIBUS UNIVERSIS EPISCOPIS PER UTRAMQUE HISPANIAM CONSTITUTIS HORMISDA.

Benedicta Trinitas Deus noster, qui per misericordiam suam Romanae reipublicae per universas partes sua pace (*suae pacis tranquillitate*) et tranquillitate diffusa nobis quoque viam mostrandae circa nos invicem caritatis indulsit; ut qui cohaeremus firmitate fidei jungeremur quoque votiva jucunditate colloquii; quo facilius dum per litterarum ministeria ad vos usque pertendimus, etiam corda vestra ad religiosum cultum apostolicis admonitionibus incitemus, et dum dispensationis (a) nostrae reddimus velut quoddam debitum, plenum circa Deum monstremus affectum. Jungamus igitur, dilectissimi fratres, continuas et humiles preces et a Domino nostro cris et cordis lacrymis supplicantes jugi deprecatione poscamus, ut et institutione et opere illi, cujus membra esse cupimus, haereamus, nec unquam ab illa via, quae Christus est, devio tramite declinemus, ne ab eo justè, quem nos impiè relinquimus, deseramur. Quod cum superni favoris auxilio ea nobis potest ratione contingere, si apostolica dogmata, si patrum mandata servemus. Dicit enim Dominus noster: *Qui diligit me, sermonem meum servabit, et Pater meus diliget eum, et ad eum veniemus, et apud eum mansionem faciemus.* Et licet haec possint generaliter dicta sufficere, ut declinemus errata et custodiamus catholica constituta; tamen quia Joannis fratris et coëpiscopi nostri nobis insinuatione vulgatum est contra canonum reverentiam nonnulla praesumi, periculum, quod doctoribus imminet de taciturnitate, declinans, et

EPISTOLA DEL PAPA HORMISDAS A LOS OBISPOS ESPAÑOLES.

EL PAPA HORMISDAS Á TODOS LOS CARÍSIMOS HERMANOS OBISPOS DE AMBAS ESPAÑAS.

Bendita la Trinidad, Dios nuestro, que, en virtud de su misericordia y despues de difundida la paz y tranquilidad en todos los dominios de la república romana, nos ha concedido tambien facilidad para hacernos patente nuestra mutua caridad; á fin de que los que estamos unidos por la firmeza de la fe, nos estrechemos tambien por los gratos vínculos del trato: de modo que llegando con menos obstáculos hasta vosotros por medio de cartas, incitemos tambien á vuestro corazon con las amonestaciones apostólicas para el culto de la religion, y pagando una especie de deuda por nuestra dispensacion, mostremos completo afecto á Dios. Juntemos pues, hermanos carísimos, nuestras incesantes y humildes súplicas, y pidamos á nuestro Señor con lágrimas interiores y esteriores y con oraciones continuas, que nos unamos por institucion y obra á aquel de quien deseamos ser miembros, y que jamás torzamos á derecha ni á izquierda de aquel camino, que es Cristo; no sea que con justicia seamos desamparados por aquel, á quien nosotros impiamente abandonamos. Esto nos puede acaecer con auxilio del favor divino si observamos los dogmas apostólicos y los mandatos de los Padres; pues dice nuestro Señor: *El que me ama guarda mis palabras, y mi Padre le amará, y vendremos á él, y haremos morada en él.* Y aunque pueden bastar estas cosas, dichas generalmente, para apartar de nosotros el error, y observar los estatutos canónicos; sin embargo, porque hemos sabido por in-

Digitized by Google

prophetica voce compunctus qua dicitur: *Loquere, ne taceas*; generalibus edicendum credidi constitutis.

I.

De sacerdotibus juxta instituta canonum ordinandis.

Ut in sacerdotibus ordinandis, quae sunt a patribus praescripta (1) et definita (2) cogitetis; quia sicut caput est Christus ecclesiae, Christi autem vicarii sacerdotes, sic in eligendis his curam oportet esse perspicuam. Irreprehensibiles enim esse convenit, quos praeesse necesse est corrigendis, nec quidquam illi deesse personae, penes quam est religiosae *(religionis)* summa et substantia disciplinae. Aestimet quis pretium dominici gregis, ut sciat quod meritum constituendi deceat esse pastoris. Hoc ita fiet, si non sacerdotii gradus saltu quodam passim a laicis transferantur. Longa decet vitam suam probatione monstrare, cui gubernacula committuntur ecclesiae. Non negamus esse in laicis Deo placitos mores, sed milites suos probatos sibi quaerunt instituta fidelia. Discere quis debet antequam doceat, et exemplum religiosae conversationis de se potiùs aliis praestare, quàm sumere. Emendatiorem esse convenit populo, quem necesse est orare pro populo. Longa observatione religiosus cultus tradatur (3) ut luceat, et diu clericalibus obsequiis erudiendus inserviat, ut ad venerandi gradus summa perductus, qui sit fructus humilitatis, ostendat. Non leve, non vacuum fuit, quod nec apud veteres quidem nisi levitici generis viri ad sancta admovebantur altaria, ne passim, meritis aut pretio aut praesumptione contemptis, ad sacros cultus impar accederet. Migravit illa praerogativa familiarum ad instituta cultorum: nunc est doctrina pro genere. Quod illis fuit nasci, hoc nobis imbui. Illos tabernaculo dabat natura, nos altaribus parturit disciplina; nec tantùm consecrari de laicis inhibemus, sed ne de poenitentibus quidem quisquam ad hujusmodi gradum profanus temerator adspiret. Satis illi postulanti sit venia. ¿Quà conscientia absolvat reum, qui se peccata sua populo scit teste confessum? Quis eum, quem paulò ante vidit jacentem, veneretur antistitem? Praeferens *(perferens)* miserandi criminis labem non habet lucidam sacerdotii dignitatem.

sinuacion de nuestro hermano y coepiscopo Juan que se hacen algunas cosas en contra de la reverencia de los cánones, declinando yo el peligro que amenaza á los doctores por callar, é impelido por la voz del Profeta que dice: *Habla, no calles*, he creido deber publicar los estatutos generales siguientes:

I.

Que se ordenen los sacerdotes con sujecion á lo prescrito por los cánones.

En la ordenacion de los sacerdotes tened presente lo que está prescrito y definido por los Padres; porque siendo Cristo la cabeza de la Iglesia, y los sacerdotes sus vicarios, se necesita que en la eleccion de estos haya un singular cuidado. Conviene por lo tanto que sean irreprensibles los que han de presidir á los que necesitan correccion, y que no falte ningun requisito á la persona que tiene el principal cargo de la religion y de la disciplina. Valúese el precio de la grey del Señor, y entonces se sabrá el mérito que ha de tener el pastor. Esto se conseguirá si no se confiere *per saltum* á los legos el sacerdocio; pues debe mediar un largo exámen en que se patentice la vida de aquel á quien se encarga el gobierno de la iglesia. No negamos que hay entre los legos sugetos morigerados que agradan á Dios; pero las ordenanzas fieles quieren que los soldados alistados en sus banderas sean de antemano conocidos. Antes de ponerse uno á maestro debe ser aprendiz, y es necesario que dé á los otros ejemplo de su religiosidad, en vez de tomarle de ellos. Conviene que se presenten como modelos ante el pueblo por quien tienen que hacer plegarias. Practique el culto de la religion con toda escrupulosidad, á fin de que brille; y ministre por mucho tiempo en los oficios clericales, antes de ascender á la cumbre del sacerdocio, haciendo ostensible el fruto de su humildad. No fué de poca entidad ni sin motivo lo que entre los antiguos se estableció, de que no ascendieran al sacerdocio sino los de la tribu de Leví, con objeto de que no entraran con frecuencia á ministrar en los cultos sagrados, quienes no fueren dignos, despreciando los méritos, ó por precio ó por usurpacion. Entonces aquella prerogativa de familia les abria las puertas de los templos; ahora al linaje ha reemplazado la doctrina, y lo que ellos tenian por su nacimiento, nosotros lo conseguimos con la educacion: á ellos les concedia la naturaleza el ingreso en el Tabernáculo, y á nosotros la disciplina nos hace participantes de los altares. Y no solo prohibimos que se consagre á los legos,

(1) Bibl. Reg. constituta.
(2) Esc. 3. praefinita.

(3) Ex reliquis praeter Alv. in quo geratur. Esc. 3. teneatur.

Digitized by Google

sino tambien á los penitentes; no debiendo ningun profano temerario aspirar á semejantes grados. Bástele con que se le conceda el perdon, si es que le pide. ¿Y con qué conciencia absolverá al reo aquel de quien sabe el pueblo que ha confesado sus pecados? Y quién venerará por prelado al que poco antes vió entre los penitentes? El que conserva la mancha del crimen que se perdona por penitencia, no debe obtener la brillante dignidad del sacerdocio.

II.

Ut pro episcopatu praemium non accipiatur.

Hoc quoque ad priora (*praemissa*) conjungimus, ne benedictio per impositionem manus, quae a Deo esse creditur, pretio comparetur, quia ante oculos esse convenit quod Simon Spiritum sanctum volens redemptione mercari, apostoli fuerit detestatione percussus. Tum deinde (4) quis non vile putet esse quod vendidit? Istam sacerdotibus ordinandis reverentiam servet electio, ut in gravi munere (*murmure*) populorum divinum credatur esse judicium. Ibi enim Deus, ubi simplex sine pravitate consensus. Verum nec hanc quidem partem sollicitudinis et admonitionis omittimus, ne vel ille se a culpa aestimet alienum, qui ipse quidem a redemptione liber initiaverit benedictione mystica sacerdotem vel sponte in hoc vel necessitate consenserit. ¿Quid prodest illi suo errore non pollui, qui consensum praestat errandi? Procul dubio contra mandata committit et qui habet peccatum proprium, et qui sequitur alienum. Incassum animus resistit cupiditati, si non restiterit et timori. Adversum haec facilius Deo juvante providebitur, si circa metropolitanos privilegia a sanctis patribus constituta permaneant: si metropolitani circa parochias suas ordinem suum ea qua decet veneratione custodiant, ut nec (b) elatio praesules, nec contemptus depretiet obsequentes. Quae si ita in operibus, ita fixa habeantur in cordibus quemadmodum releguntur in scripturis, nulla intentionum semina, nulla (5) erunt fomenta discordiae; sed regnante caritate, sub illa, qua nobis Deus promisit et tribuit, pace vivatur.

II.

Que no se reciba premio por el episcopado.

A lo dicho añadimos lo siguiente: que la bendicion mediante la imposicion de manos, que se cree ser divina, no se compre por precio; porque conviene tener muy presente que Simon queriendo comprar con dinero el Espíritu Santo, fué detestado por el Apóstol. Ademas, ¿quién no considera vil lo que se vende? La eleccion ha de guardar en la ordenacion de sacerdotes este respeto, para que se crea que en el grave cargo de los pueblos preside el juicio divino; porque se encuentra Dios, en donde existe el consentimiento sencillo sin pravedad. Tampoco omitimos esta parte de solicitud y amonestacion, para que no se crea ageno de culpa aquel que aunque el mismo esté libre de la simonía, haya iniciado con la bendicion mística al sacerdote, y sin embargo haya consentido con la voluntad de otro á quien se haya comprado, ó espontáneamente ó por necesidad. ¿Y qué le aprovecha no contaminarse con su error, si presta su consentimiento para errar? Sin duda alguna obra en contra de los mandamientos tanto el que tiene pecado propio, como el que sigue al ageno. En vano resiste el ánimo á la codicia, si no se opone tambien al temor. En contra de esto se proveerá con mas facilidad con ayuda de Dios, si permanecen los privilegios de los metropolitanos establecidos por los santos Padres; si los metropolitanos guardan en sus parroquias su órden con la debida veneracion, para que ni la soberbia desprecie á los prelados, ni el desprecio rebaje á los que obedecen. Y si estas cosas están tan fijas en las obras como en los corazones, segun se lee en las Escrituras, no habrá semilla alguna de contiendas, ni tampoco discordias, sino que reinando la caridad, se vivirá en aquella paz que Dios nos premetió y nos dió.

(4) Bibl. Reg. Inde.
(b) Ut nec electio praesulis empta detur pretiis, et nec obsequentis sit quaesita operibus, sed ita fixa habeantur in cordibus quemadmodum releguntur in scripturis. Si nulla sint in templis emptionum semina, nulla erunt etc.
(5) Ex ceteris praeter Alv. in quo: nullatenus.

Digitized by Google

III.

De concilio per annos singulos celebrando

Ob hoc Patres providentia, qua Spiritus sanctus cultores suos compungere dignatus est, incitati bis in anno per parochias singulas concilia haberi debere docuerunt, ut in unum juxta salubris institutionis dogmata congregati pro ecclesiasticis causis tractanda deliberent, aut si juxta votum universa consistunt, Deum junctis vocibus, qui praestat desiderata, collaudent. Difficile est enim, ut cujusquam cor sic pravis cogitationibus induretur, ut a se patiatur culpanda fieri, quum noverit sibi judicium subeundum esse concilii. Praecinctos ad hanc viam semper lumbos habeant, scientes rationem actuum suorum esse reddendam. Suspendantur ab illicitis per formidinem, et qui nequiverint per pudorem. Sed de conveniendo notum est, quia sanctis canonibus bis in anno constet esse praefinitum, et quidem, si possibile est, inviolabiliter convenit custodiri. Sed si aut temporum necessitates, aut emergentes causae hoc non patiantur implere, semel saltem, quamvis non licuerit, sine ulla excussatione praecipimus conveniri. Haec, fratres carissimi, et alia quae patrum regulis continentur, in labiis et in cordibus nostris (6) indefessa retractatione meditemur, et sicut scriptum est, narremus ea filiis nostris; meditemur in cordibus sedentes in domo, ambulantes in itinere, dormientes atque surgentes quia beatus apud Dominum, qui lege ejus meditabitur die ac nocte. Hoc et Magister gentium discipulum suum sequutus instituit admonens: *Haec meditare, in his esto, subjiciens plenitudinem, attende tibi et doctrinae*: quia si fidelibus citra intermissionem incumbimus institutis, separamur a vitiis, dum impensa cura divino operi humano locum non relinquit errori. Datum IV nonas Aprilis, principe (c) Agapeto viro clarissimo. Era DLVI.

III.

Que se celebre concilio todos los años.

Movidos los Padres por esta causa, y en virtud de la providencia por la que el Espíritu Santo se dignó impulsar á los que le dan culto, enseñaron que se tuvieran concilios provinciales dos veces al año, para que congregados en uno segun los dogmas de la saludable institucion se delibere lo que se debia tratar acerca de las causas eclesiásticas; ó si todo se hace conforme se debe para alabar á Dios en coro, puesto que concede las cosas descadas. Es seguramente difícil que de tal modo se endurezca el corazon de alguno con los malos pensamientos, que permita ejecutar cosas culpables, sabiendo que ha de sujetarse al juicio de un concilio. Tengan siempre ceñidos los lomos para este camino, no ignorando que han de dar cuenta á Dios. Dejen de cometer por miedo cosas ilícitas, los que no lo han hecho por pudor. Pero acerca de las épocas de reunirse, es sabido que se estableció en los santos cánones que fuera dos veces al año, y que si es posible se observara así inviolablemente; mas si las circunstancias ó las causas no permitieren cumplirlo, al menos mandamos que se congreguen sin escusa alguna anualmente, aunque esto no es lo permitido. Imitemos, hermanos carísimos, estas y otras constituciones de los Padres, y tengámoslas siempre en los labios y en el corazon, y segun nos está mandado, *las contaremos á nuestros hijos, y las meditaremos, sentados en casa, y andando por el camino, al irnos á dormir, y al levantarnos: porque es bienaventurado en el Señor el que medita en su ley dia y noche*. Esto tambien enseñó el Maestro de los gentiles, cuando instruyendo á su discípulo le dice; *medita estas cosas; ocúpate en ellas*; á fin de que tu aprovechamiento sea manifiesto á todos: pues si nos ocupamos sin intermision alguna en los institutos fieles, nos separamos de los vicios, porque el cuidado que ponemos en la obra del Señor no nos deja tiempo para el error humano. Escrita el dia 2 de Abril en el consulado del príncipe, varon clarísimo, Agapito.

(6) Esc. 3. vestris.
(c) En los codices estrangeros y en los impresos se omite la voz *Principe*.

Digitized by Google

XCII.

EPISTOLA HORMISDAE PAPAE AD EOSDEM HISPANIAE EPISCOPOS.

IN QUA EIS JOANNIS CONSTANTINOPOLITANI EPISCOPI PROFESSIONEM DIRIGIT PROPTER ORIENTALES CLERICOS, QUI EORUM COMMUNIONEM POPOSCERINT.

DILECTISSIMIS FRATRIBUS UNIVERSIS EPISCOPIS IN HISPANIA CONSISTENTIBUS HORMISDA.

Inter ea, quae notitiae nostrae Joannes frater et coepiscopus noster studio ecclesiasticae utilitatis ingessit, hoc quoque pro affectu catholicae fidei et apostolicae sedis veneratione consuluit, quo ordine ex clero graecorum venientibus tribui deberet sancta communio, propter causam scilicet Acacii a decessoribus nostris pro haereticorum communione damnati, in qua ii quoque, qui se ab ejus contagione non dividunt, a nostra communione habeantur excepti. Laudamus propositum viri hoc zelo circa fidem et apostolica instituta ferventis, ut ne (*nec*) per ignorantiam quidem quemquam coeno erroris alieni pateretur immergi. Digna haec cura fidelibus, ut sollicito studio semper invigilent, et inculpatos se ab omni perversitate conservent. Ipsa est enim fidei innocentia, ut praevideat, ne vel possit casu errare. Satisfacientes igitur et laudabilibus desideriis memorati viri, et memores nostri, sicut oportet, officii, documenta quoque de ecclesiae scriniis assumentes, ad concilium vestrum pro generalitatis instructione direximus, ut ex illis plenius, quae sunt acta, discentes, ab omni vos errantium cognatione (*contagione* vel *communione*) separetis. Neque enim est personalis odii causa, sed in impios transgressores dicta, Deo inspirante, sententia; in qua quidem causa neque (*nequaquam*) praedicatione, neque deprecatione cessavimus, et principi supplicando, et sacerdotes et populos admonendo, ut transgresores absoluti ad rectam se fidem et affectu Dei et judicii timore convertereni. Sed obstinatio miseranda perdurat (*eo perduxerat illos, ut nullis*), nec ullis modis mortifera venena vincuntur, malo semine fixis in deterius pullulante radicibus. Ergo, dilectissimi fratres, ad omnia competenter instructi servate vos (*et*) ecclesiam Dei, et Apostolo (*Apostoli exultatione compuncti*) exultate conjuncti. Nos autem libellum misimus, sub quo si quis com-

EPISTOLA DEL PAPA HORMISDAS A LOS MISMOS OBISPOS DE ESPAÑA.

EN LA QUE LES DIRIGE LA PROFESION DE JUAN, OBISPO DE CONSTANTINOPLA, A CAUSA DE LOS CLERIGOS ORIENTALES QUE HABIAN PEDIDO LA COMUNION DE AQUELLOS.

A TODOS LOS MUY AMADOS HERMANOS OBISPOS ESPAÑOLES HORMISDAS.

Entre las cosas que nos comunicó por el deseo de la utilidad eclesiastica nuestro hermano y coepiscopo Juan, otra de ellas fué consultar, en virtud del afecto á la fe catolica y veneracion á la sede apostólica, la manera con que debia darse la santa comunion á los que se presentaban á nosotros procedentes del clero de los griegos, por la causa de Acacio, condenado por nuestros antecesores, por hallarse en comunion con los hereges, ordenando que los que no se separan de este contagio, sean tambien privados de nuestra comunion. Alabamos el propósito de un varon abrasado del celo por la fe y por los estatutos apostólicos, para que no se permita que ninguno se sumerja por ignorancia en el cieno del error ageno. Este cuidado es digno de los fieles, y consiste en estar siempre vigilantes y asiduos, y en conservarse puros de toda perversidad. Pues que la misma inocencia de la fe consiste en preveer que ni aun por casualidad pueda errarse. Para satisfacer á los déseos laudables del mencionado varon, y acordándonos como conviene de nuestro oficio, sacando tambien los documentos de los archivos de la iglesia, los hemos dirigido á vuestro concilio para instruccion de la generalidad; á fin de que aprendiendo vosotros con toda plenitud lo que se ha ejecutado, os separeis de toda comunicacion con los que yerran. Ni esta es una causa de odio personal, sino una sentencia pronunciada por inspiracion de Dios en contra de los impios transgresores: en cuya causa no hemos cesado de predicar y de rogar, ya suplicando al príncipe, ya amonestando á los sacerdotes y pueblos, para que se conviertan á la recta fe por afecto á Dios y por temor al juicio los transgresores, despues de absueltos. Pero dura la miserable obstinacion, y no hay medio alguno de vencer los venenos

Digitized by Google

munionem vestram de orientalibus clericis poposcerit, ad eam possit admitti, secundum quam *(quod)* ei de Thracia, et de Scitia, Illiricisque partibus, vel Epiri veteris, sed et secundum quam Siriae multos jam constat esse susceptos, gaudentes ad recta confluere et devia declinasse. Unde sub (1) repetitione mandamus, ut omnis cura, et sollicitudo omnis invigilet. Jam nullus est ignorantiae locus. Nullus utatur simplicitatis excussatione praeterita. Scienti peccare necessaria confessio est: necesse est, ut errores adscribat sibi, qui monstrato (*monstratur institisse pravo itineri*) non insistit itinere.

mortíferos: pues que pulula la mala semilla con raices profundas, yendo cada vez á peor. Por lo cual, carísimos hermanos, instruidos competentemente para todo, guardad la iglesia de Dios, y unidos alegraos con el Apóstol. Nosotros pues hemos enviado un libelo, ajustándose al cual, si alguno de los clérigos orientales pidiere vuestra comunion, podrá ser admitido á ella, conforme consta haberlo ya sido muchos de Tracia, Scitia, de las regiones del Ilírico y del antiguo Epiro y tambien de Siria, alegrándonos porque vuelven á la rectitud, y porque se han apartado de la maldad. Por lo tanto, volvemos á mandar que se vigile con todo cuidado y solicitud. Ya no queda pretesto alguno á la ignorancia. Ninguno alegue la escusa anterior de sencillez. Es necesaria la confesion al que sabe que peca; y es preciso que se achaque á sí mismo los errores el que no quiere marchar por el camino trillado.

Bonifacius notarius sanctae ecclesiae Romanae ex scrinio editi exemplaria libelli exequitur.

Prima salus est rectae fidei regulam custodire, et a constitutis patrum nullatenus deviare. Et quia non potest Domini nostri Jesu Christi praetermitti sententia dicentis: *Tu es Petrus, et super hanc petram aedificabo ecclesiam meam*; et haec, quae dicta sunt, rerum probantur effectibus, quia in sede apostolica citra maculam semper est catholica servata religio. De qua spe et fide separari minimè cupientes, et patrum sequentes constituta, anathematizamus omnes haereses, praecipuè Nestorium haereticum, qui quondam Constantinopolitanae fuit urbis episcopus, damnatum in concilio Ephesino a beato Coelestino Papa urbis Romae, et a venerabili viro Cyrillo Alexandrinae civitatis antistite. Similiter anathematizamus Eutichetem et Dioscorum Alexandrinum in sancta synodo, quam sequimur et amplectimur, Chalcedonensi damnatos, quae sequuta sanctum concilium Nicaenum fidem apostolicam praedicavit. Detestamur et Timotheum parricidam, Aelurum cognomento, discipulum quoque ipsius et sequacem in omnibus Petrum Alexandrinum. Condemnamus etiam et anathematizamus Acacium Constantinopolitanum quondam episcopum ab apostolica sede damnatum, et eorum complicem et sequacem, vel qui in eorum communionis societate permanserint: quia *(qui)* Acacius, quorum se communioni miscuit, ipsorum similem jure meruit in damnatione sententiam. Petrum nihilominus Antiochenum damnamus cum sequacibus suis, et omnibus suprascriptis. Suscipimus autem, et probamus epistolas beati Leonis papae universas, quas de christiana religione conscripsit, sicut prae-

Bonifacio notario de la santa iglesia romana remite copias del libelo sacado del archivo.

El primer paso para la salvacion es guardar la regla de recta fe, y no desviarse en nada de lo establecido por los Padres. Y porque no puede prescindirse de la sentencia de nuestro Señor Jesucristo que dice: *Tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi iglesia*; lo dicho se prueba con los efectos de las cosas, porque en la sede apostólica siempre se ha observado la religion católica sin mancha. Y no deseando bajo ningun concepto separarnos de esta esperanza y fe, y siguiendo los estatutos de los Padres, anatematizamos á todos los hereges, y en especial á Nestorio, antiguo obispo de Constantinopla, condenado en el concilio de Efeso por el bienaventurado Celestino, papa de Roma, y por el venerable varon Cirilo, prelado de Alejandría. Igualmente anatematizamos á Eutiches y Dióscoro alejandrino, condenados en el santo concilio de Calcedonia, que seguimos y veneramos, el cual habiendo secundado al santo concilio de Nicea, predicó la fe apostólica. Detestamos al parricida Timoteo por sobrenombre Eluro, y á su discípulo y partidario en todo, Pedro de Alejandría. Condenamos tambien y anatematizamos á Acacio, antiguo obispo de Constantinopla, condenado por la sede apostólica, y cómplice y partidario de aquellos, como igualmente á los que hayan permanecido en su comunion; porque Acacio mereció en la condenacion igual sentencia á la de aquellos en cuya comunion se mezcló. Tambien condenamos á Pedro de Antioquía con sus partidarios y todos los referidos. Admitimos y aprobamos todas las cartas del bienaventurado papa Leon, escritas sobre asuntos de

(1) Ex Æm et Bibl. Reg. In Alv. Esc 3. Erg Ger. subreptione. Tol. 1. sub praestitione. Tol 2. sub trepidatione.

Digitized by Google

diximus, sequentes in omnibus apostolicam sedem, et praedicantes ejus omnia constituta. Et (*per omnia*) ideo spero, ut in una communione vobiscum, quam sedes apostolica praedicat, esse merear, in qua est integra et verax christianae religionis et perfecta soliditas; promittens sequestratos a communione ecclesiae catholicae id est, non consentientes sedi apostolicae, eorum nomina inter sacra non recitanda esse mysteria. Quod si in aliquo a professione mea deviare tentavero, his quos damnavi, complicem me (*hac*) mea sententia esse profiteor. Hanc autem professionem mea ego manu subscripsi, et tibi Hormisdae sancto et venerabili Papae urbis Romae direxi.

la religion cristiana, segun ya hemos dicho, siguiendo en un todo à la apostólica sede, y predicando todos sus estatutos. Y por lo tanto espero merecer estar con vosotros en una misma comunion, que es la que predica la sede apostólica, en la que existe integra, veraz y perfecta la solidez de la religion cristiana; prometiendo que los nombres de los separados de la comunion de la iglesia católica, esto es, de los que no están conformes con la sede apostólica, no serán recitados entre los misterios sagrados. Y si en algo tratare desviarme de mi profesion, confieso que por mi sentencia me hago cómplice de aquellos à quienes condeno. Firmé de mi propia mano esta profesion, y la remití à ti Hormisdas, santo y venerable papa de la ciudad de Roma.

XCIII.

EPISTOLA HORMISDAE PAPAE AD EPIPHANIUM CONSTANTINOPOLITANUM EPISCOPUM.

DILECTISSIMO FRATRI EPIPHANIO EPISCOPO HORMISDA.

Multo gaudio sum repletus, quòd circa ecclesiae pacem et sanctissimi imperatoris et dilectionis tuae tale studium, quale litteris indicasti, legatorum quoque meorum assertione cognovi. Manifestè hinc enim supernae misericordiae documento perdocetur, quando et mundani principes causam fidei cum reipublicae ordinatione conjungunt, et ecclesiarum praesules, quod ad dispensationem suam pertinet, officii memores exequuntur (1). Talibus indigebat post discordiae procellas religio christiana rectoribus, qui, compressis provida dispositione turbinibus, diu peregrinatam (2) pacem, depulsa tempestate, reducerent, et in futura post saecula propositi sui exempla tendentes sibi ad scribendam indubitanter ostenderent, quidquid Dei placitum posteri pro sua imitatione fecissent. Benedicamus Dominum, frater carissime, nostris hoc diebus fuisse concessum, et totis orationum et curarum viribus adnitamur, ut, quae Dei ope bene coepta sunt, ipso adjuvante per omnia compleantur. Sperandum enim est, ut ad compagem corporis sui reliqua quoque, quae adhuc divisa sunt, membra festinent, et a potioribus minora non discrepent: ad quod

(1) Ex Tol. 1. In quibusdam, exercentur: in aliis mendosè: exercuuntur.

(2) Ex reliquis praeter Alr. in quo: peregrinum.

EPÍSTOLA DEL PAPA HORMISDAS A EPIFANIO OBISPO DE CONSTANTINOPLA.

HORMISDAS AL MUY AMADO HERMANO OBISPO EPIFANIO.

He recibido un gozo extraordinario por haber conocido por tu carta y por la aseveracion de mis legados cuales son tus deseos y los del santísimo emperador en favor de la paz de la iglesia. Porque aparecen pruebas terminantes por virtud de la misericordia divina, cuando los príncipes de la tierra unen la causa de la fe con el gobierno de la república, y cuando los prelados de las iglesias, solícitos de su oficio, cumplen lo que à ellos corresponde. Despues de tantas vicisitudes necesitaba la religion cristiana de semejantes prelados, que una vez reprimidas las turbaciones con prudentes medidas volvieran la paz mucho tiempo alejada, calmada la tempestad; y presentando modelos de sus obras à los siglos futuros, se ofrecieran à escribir cuanto los posteriores hubieren hecho agradable à Dios con objeto de imitarles. Bendigamos al Señor, hermano carísimo, porque ha concedido esto en nuestros tiempos, y supliquemos con oraciones y buenas obras que terminen con ayuda de Dios todas las cosas que con auxilio suyo se empezaron bien. Debe pues esperarse que se unan prontamente todos los miembros del cuerpo que aun se hallan esparcidos, y

Digitized by Google

quum me dilectio tua christianae studio caritatis hortatur, debet quod invitat sequi, et quod amandum suadet amplecti. Similem enim jam fidei curam gerentes, per religiosam patientiam par etiam praemium de boni operis speramus effectu; neque enim difficultatibus est cedendum. Non enim fatigatur asperis fides nec ad coelorum ardua per proclive conscenditur, nec remunerationem citra laboris exercitium quis meretur. Unde ne facientes bona deficiamus, specialiter admonemur, etiam teste psalmista: *Beati qui custodiunt judicium, et faciunt justitiam in omni tempore*; quia non initium laboris remunerationem praemii consuevit invenire, sed terminus. Ergo par studium sollicitudinis assumentes, quibus est una in communione et credulitate societas, quemadmodum de adunata sedi apostolicae Constantinopolitana ecclesia pariter exultamus in Domino, ita de reliquarum quoque, sicut affectuosè admones, redintegratione curemus primùm, ut fidem integritatemque nostram immaculatam ab omni contagione servemus. Nosti enim, frater sanctissime, quae ecclesiasticam servent vincula concordiam, quae nos ab haereticorum tueantur insidiis, per quae etiam canonum custoditur auctoritas His in robore suo omni circumspectione servatis, remedia sperantibus conferantur. Habet enim ecclesiasticarum ordo regularum et ipsius forma justitiae, ut medicina rationabilis benignè et fideliter sperantibus non negetur; nec quisquam ita est ab humanitate discretus, quem non a rigore districtionis inclinet incauta simplicitas: sed ut cautè hoc et citra querelam aut erroris alicujus naevum valeas (*valeat expediri*) expedire, dilectissime frater, personam meam te in hoc oportet induere, scientem in hujusmodi causis, sicut praedictum est, quid faciendum sit, quid cavendum, ita omnia praevidendo, ut non ambigas rationem dispensationis hujus Deo esse reddendam: ita tamen, ut eos, qui vobis fuerint communione sociati, vel per vos sedis apostolicae vestra nobis scripta declarent, quibus etiam et continentia libellorum quos obtulerint inseratur. Sic enim et severi (*Severi*) vel complicum ejus aut similium absolvemus errores, nec eorum qui sanari potuerint dispendia patiemur. Quod ideo vobis specialiter credimus imponendum, ad diligentiam vestram nostra onera transferentes, quia non parva jam documenta resistentes haereticis reddidistis, nec debet de eo ambigi, quem bene contigerit explorari. Simul assume medelam medicinae, simul accingere auctoritate justitiae, et sic circa supplices humanitate mollire, ut in haereticorum contagione perduranles, aut eos, qui innocentiam simulant, et cum nostris sola voce consentiunt ab his, quibus pro ecclesiae redintegratione consulitur, et providetur, excludas; nec enim expedit circa hos ecclesiasticam temperare censuram. Non enim erunt jam miserationis bo-

que los pequeños no se distingan de los principales; á cuya ejecucion exhortándome tu caridad por amor á la cristiandad, debe por su parte practicar aquello á que invita, y adoptar lo que aconseja que se ame. Pues que cuidando nosotros con igual solicitud de la fe, esperamos mediante la paciencia religiosa un premio igual por las buenas obras: ni debemos acobardarnos por las dificultades. A la fe no causan las fragosidades, ni se sube á lo alto de los cielos por suave declive; ni nadie merece remuneracion sin trabajo. Por lo cual, para que no desfallezcamos en el ejercicio de lo bueno, somos amonestados especialmente hasta con el testimonio del Salmista, que dice: *Bienaventurados los que guardan rectitud y practican la justicia en todo tiempo*: porque no se acostumbra dar el premio al principio del trabajo, sino á su término. Luego poniendo todos nosotros, que vivimos en una comunion y creencia, igual solicitud, así como nos alegramos en el Señor por haber unido la iglesia de Constantinopla á la sede apostólica; del mismo modo hemos de cuidar de unir tambien las restantes, segun afectuosamente nos amonestas, para preservar de todo contagio nuestra fe é integridad. Conoces pues, hermano carísimo, qué vínculos son los que estrechan la concordia eclesiástica, y cuáles nos defienden de las asechanzas de los hereges, y por virtud de cuáles se observa tambien la autoridad de los cánones. Practicadas estas cosas en su totalidad con toda circunspeccion, se conferirán los remedios á quienes los esperen. El órden de las reglas eclesiásticas y la forma de la misma justicia hace que no se niegue la medicina racional á los que la esperan benigna y fielmente; ni ninguno es tan inhumano á quien la sencillez incauta no disuada del rigor del castigo. Pero para que puedas ejecutar esto con cautela y sin producir queja, ni mancha de algun error, conviene, hermano carísimo, que recibas al efecto mis poderes, sabiendo en semejantes causas, segun ya se ha dicho, lo que debe hacerse, y lo que ha de evitarse; debiendo ser prevenidas todas las cosas, de modo que no tengas duda en que ha de darse cuenta á Dios de esta dispensacion. De esta suerte pues absolveremos con severidad los errores de sus cómplices ó de otros semejantes; ni permitiremos que sufran menoscabo en su reputacion los que pudieren ser curados. Esto hemos creido que se os debe especialmente imponer, trasladando nuestras cargas á vuestros hombros; porque resistiendo á los hereges habeis producido documentos no pequeños, y no debiendo tampoco dudarse de aquel á quien se haya bien esplorado. Al mismo tiempo proveete de la medicina conveniente, escúdate en la autoridad de la justicia, y emplea la humanidad con los suplicantes; pero de modo que escluyas á los endurecidos en el contagio de los hereges, y á los que fingen ig-

Digitized by Google

na pro eorum quibus consili oportet necessitate collata, si indiscrete fuerint bonis malisque communia.

Et quia Hierosolymitanorum faciendam credidit in litteris tua dilectis mentionem, quorum etiam ad nos quædam delata professio est, necessarium duximus vel recipere (*recensere*) quæ scripta sunt, vel respondere quæ congrua. Qui si sanctorum patrum constituta custodiunt, si illa fidei fundamenta venerantur, ab his, quæ per eos Spiritu sancto componente definita sunt, non recedant. Aut enim perfecta sunt, ita ut sunt, et adjectione non indigent, aut bene valida, et ideo non mutanda: quando per ea omnia hæreticorum venena compressa sunt, nec quidquam Chalcedonensis synodus, quod utile qualibet diligentia potuisset excogitare, præterit, quæ præcedentium quoque dogmata vel clarius manifestavit, vel repetita auctoritate firmavit; speciale quoddam adversus Nestorium, et Eutichetem aggressa certamen, alterum deitatem Domini nostri Jesu Christi a carne separantem, et ideo sanctam Mariam Dei genitricem pronuntiare vitantem; alterum veritatem carnis in Domino renuentem; quando Dominus noster Jesus Christus idem Filius Dei, idem hominis, una in duabus persona naturis divinitatis et carnis, nec naturis adunatione confusis, non velut quarta persona addita Trinitati, sed ipse filius Dei exinaniens semetipsum, formam servi accipiens, propter quod et unam (3) nec divisibilem profitemur essentiam Trinitatis, et proprietatem tamen suam scimus inesse personis; unam enim Patris profitemur esse personam, unam Filii Dei cum assumpsisse carne, unam Spiritus sancti, et personas proprietatibus designantes, et per unitatem essentiae inseparabile trinitatis mysterium confitentes. Neque enim ambigi potest verbum Dei intra virginis viscera per carnem humanam assumpsisse naturam, nec post a se intra vulvam naturarum unitione divisum. Nam sicut non est in eo humanitas sine Deo edita, sic in cruce et impassibilis divinitas non est a carnis passione divisa: quod virginis partus et intemerata foecunditas, et singularis a mortuis resurrectio, et ad cœlos declarat ascensio. Hæc si quemadmodum a patribus constituta sunt servant, credant, nec definita transcendant: a quo tramite qui declinant, ipsi sibi nebulam dubitationis obtendunt. Nobis autem illud apostolicum contentiosis respondere necesse est: nos hanc consuetudinem non habemus, nec ecclesia Dei. Hæc ideo breviter, quia nec ambigi convenit de rebus norancia, y solamente están conformes con los nuestros de palabra: ni tampoco conviene modificar la censura eclesiástica en favor de estos. No serán ya buenas las obras de misericordia con aquellos por quienes conviene que se mirara en una necesidad, si fueren indistintamente comunes á los buenos y á los malos.

Y porque tu caridad creyó que en la carta debia hacerse mencion de los de Jerusalen, cuya profesion se nos remitió, hemos juzgado necesario, ó admitir lo escrito ó responder lo conveniente: de modo que si observan los estatutos de los santos Padres, y veneran aquellos fundamentos de fe, no sean separados de aquellas cosas que fueron definidas por ellos en virtud de inspiracion del Espíritu Santo. Pues ó son perfectas conforme están, y no necesitan adicionarse, ó son muy robustas, y por lo tanto no deben mudarse, una vez que por ellas se estinguieron todos los venenos de los hereges: ni omitió nada el concilio de Calcedonia de lo que la diligencia mas esquisita hubiera podido pensar que era útil, cuyo sínodo manifestó tambien con mucha mas claridad los dogmas de los anteriores, ó los dió mas firmeza con su repetida autoridad; habiendo acometido un especial certámen en contra de Nestorio y de Eutiches, el uno que separaba de la carne la divinidad de nuestro Señor Jesucristo, y por lo tanto que no se atrevia á llamar á la santa Vírgen, madre de Dios; y el otro, que negando en el Señor la realidad de la carne, siendo así que nuestro Señor Jesucristo es el mismo Hijo de Dios el vivo y de hombre, una persona en las dos naturalezas de divinidad y de carne, sin confundir las naturalezas por la unidad, y no como una cuarta persona añadida á la Trinidad, sino que el mismo Hijo de Dios anonadándose á sí mismo, y tomando la forma de siervo se hizo hombre; por lo cual confesamos en él una indivisible esencia de Trinidad, y sin embargo sabemos que su propiedad es inherente á las personas; pues declaramos, que una es la persona del Padre, y una la de Dios Hijo con la carne tomada, y una la del Espíritu Santo; y designando las personas por las propiedades, y confesando por la unidad de la esencia el inseparable misterio de la Trinidad. Ni puede tampoco dudarse que el Verbo de Dios hubiera tomado la naturaleza humana por medio de la carne dentro de las entrañas de la Vírgen, ni que despues en estas mismas entrañas se hubiera dividido de sí por la union: pues así como en él no existe la humanidad sin Dios, del mismo modo, en la cruz no está separada de la carne pasible la impasible divinidad, lo que declara el parto de la Vírgen, su inmaculada fecundidad, la singular resurreccion de los muertos y la ascension

(3) Bibl. Reg. etiam.

Digitized by Google

juxta fidem definitis saepius, et pene supervacua est allegatio, quae adhibetur instructis, quum super haec ad clementissimum principem (*filium nostrum*) non parva perstrinxerim. Et quia de Hierosolymitanorum professione (*propositione*) respondimus, hoc quoque aestimavimus salutis eorum causa competenter addendum, ut si communionis apostolicae desiderant unitatem, professionem suam scripto indicant (*inditam*), quam legatis nostris apud Constantinopolim positis obtulerunt, aut per suos ad nos dirigant, aut fraternitati vestrae tradant, eodem tamen, sicut diximus, tenore conscriptam, quae ad nos modis omnibus sub vestra ordinatione deferatur. Nam de Thessalonicensibus, quorum ad nos legati per clementissimi principis filii nostri ordinationem venerunt, ne quid omisisse credamur, nosse vos volumus secundum hoc quod Domino nostro Jesu Christo inspirante placuerit, causam omnem nostra (*vestra*) dispositione tractandam, et si quod oportet impleverint, ordinanda haec per fratrem et coëpiscopum nostrum venerabilem virum Joannem, sed et filios nostros Heraclium presbyterum, et Constantinum diaconum ecclesiastico honore dignissimos ad causam pertinentia rescripsisse contenti, gratulati sumus in viro ordinis nostri par meritum et religiosum nos invenisse propositum, et cum legatione mandata sapientia, et moribus congruente. Votiva enim res et plena gaudii est, ut sint justa aestimatione probabiles, quos communis officii contigerit esse consortes (a).

á los cielos. Si observan estas cosas como han sido establecidas por los Padres, sean creyentes, y no conculquen lo definido; pues los que se extralimitan, ellos mismos se forjan una nube de duda. A nosotros pues nos es necesario responder á los pertinaces lo que dijo el Apóstol: *Nosotros no tenemos esta costumbre, ni tampoco la iglesia de Dios*. Definidas estas cosas con brevedad, porque no conviene dudar de lo que con tanta repeticion está inculcado conforme á la fe, es casi ociosa la alegacion que se emplea para con los instruidos, puesto que acerca de estas cosas ya he hecho que oiga mucho el clementísimo príncipe. Y toda vez que hemos respondido á lo relativo á la profesion de los de Jerusalen, juzgamos que debe añadirse para salvacion de los que desean la unidad de la comunion apostólica, que escriban la profesion que ofrecieron á nuestros legados en Constantinopla, ó nos la dirijan por los suyos, ó la entreguen á vuestra fraternidad, escrita segun el tenor ya dicho, y debiendo ser traida de todas maneras á nosotros por mandato vuestro. Y respecto á los de Tesalónica, cuyos legados vinieron á nosotros por órden del clementísimo y fidelísimo príncipe, hijo nuestro, y á fin de que no se crea que hemos omitido algo; queremos que sepais que en atencion á lo que nos inspire nuestro Señor Jesucristo, se tratará toda la causa por disposicion nuestra; y si llenaren las condiciones convenientes deben arreglarse estas cosas por nuestro hermano y coepíscopo el venerable varon Juan, y por nuestros hijos el presbítero Heraclio, y el diácono Constantino, dignísimos del honor eclesiástico, contentos con haber dictado lo perteneciente á la causa; nos hemos congratulado por haber hallado en el varon de nuestro órden igual mérito y propósito, y por estar conforme con la legacion enviada en sabiduría y en costumbres. Causa pues gran gozo y alegría, que sean dignos de justa estimacion aquellos á quienes tocare ser compañeros del oficio comun.

(a) Esta carta es bastante mas larga en los impresos: no ponemos su conclusion, porque no hace aquí al caso. El que quiera leerla íntegra la hallará en el tomo V. de la coleccion de Labbé, columnas 131 á 135. edicion de Paris de 1671. Tambien puede allí mismo consultarla en griego.

Digitized by Google

XCIV.

XCIV y XCV.

Así como notamos que en el proemio puesto á las Decretales LXXVII y LXXXI el papa San Simplicio concedió el vicariato apostólico á Zenon, obispo de Sevilla, atendiendo á su esclarecida piedad y celo de la disciplina eclesiástica; del mismo modo ahora vemos que el papa San Hormisdas dió igualmente sus veces á otro obispo tambien de Sevilla, llamado Salustio; pero con la diferencia de que á Zenon se las dió San Simplicio sin restriccion á provincia alguna: y á Salustio se las concedió Hormisdas para solas las Provincias Bética y Lusitana.

La fama de Salustio quedo perpetuada en estas cartas que, segun se cree, se escribieron en el año 517. En la primera vemos, que el metropolitano de Sevilla habia escrito al papa, el que le contestó con amor y reconocimiento á su mérito, celebrando su salud corporal y espiritual, por estar informado de que no solo se dedicaba á cultivar el espíritu, sino que tambien se ocupaba en oficios corporales: por lo cual, debiendo manifestarle su gozo, le aplaude de que hubiese dado muestras de tan buen prelado, poniendo por sí mismo por obra lo que de palabra inculcaba; y complaciéndose ademas en que espontáneamente hiciera lo que el sumo Pastor mandaba cumplir á otros. No se contentó el papa Hormisdas con hacerse su panegirista, como de Zenon los pontífices San Simplicio y Felix, sino que igualmente que aquel le honró, como ya hemos dicho, con el vicariato apostólico en las dos provincias referidas, con el doble objeto de ensalzar la dignidad del prelado, y desahogar la solicitud del sumo Pastor, que le hizo este honor en remuneracion de sus muchos méritos. Su autoridad desde entonces se estendió fuera de su provincia, y hasta sobre el metropolitano de Mérida; de modo que si ocurria alguna causa de interes general, podia Salustio convocar á concilio á todos los obispos béticos y lusitanos, perteneciendo á él juzgar y componer segun derecho cualquiera disension que ocurriese entre todos.

En la decretal XCV tambien menciona Hormisdas á Salustio, cuando contesta á los obispos de la Bética. Deduciendo de aquí que estos escribieron al papa, patentizándole la paz y la unidad de fe de su iglesia, con otras cosas mas; de lo que su Santidad se complació enteramente: remitiéndose en los demas puntos consultados á lo que escribia á Salustio. La solicitud pastoral de este, segun indican las letras del pontífice, y el buen estado en que Zenon habia dejado la provincia, fue causa de que en su tiempo se encontrara la Bétitica en una tranquila constitucion; hallándose todas las iglesias y los prelados gozando de paz y fraternal union, llenando los deseos del Pastor universal: resultando de aquí por consecuencia necesaria, que florecia el dogma, el culto, y el cánon para edificacion de los fieles.

EPISTOLA HORMISDAE AD SALUSTIUM HISPALENSEM EPISCOPUM.

DE COMMISSA VICE PER BAETICAM ET LUSITANIAM PROVINCIAS.

DILECTISSIMO FRATRI SALUSTIO HORMISDA.

Suscipientes plena fraternitatis tuae votiva gratulatione colloquia, quibus nos geminae salutis tuae laetificavit indicium corporali cum spiritualibus officiis incolumitate subnixum, congruum esse perspeximus hanc ipsam, quam mente gerimus, verbis aperire laetitiam. Edidisti enim bona documenta pontificis, dum et praedicanda facis, et ea insinuare non differs. Proerogativam de nostri sumpsimus electione judicii, quando id te operatum sponte didicimus, quod ceteris im-

EPISTOLA DEL PAPA HORMISDAS A SALUSTIO, OBISPO DE SEVILLA

DE LA CONCESION DEL VICARIATO APOSTÓLICO POR LAS PROVINCIAS BÉTICA Y LUSITANA.

HORMISDAS AL CARÍSIMO HERMANO SALUSTIO.

Al recibir con pleno gozo las palabras de tu fraternidad, por las que con gusto hemos sabido hallarte con salud corporal y espiritual, nos ha parecido conveniente manifestar de palabra la alegria que interiormente sentimos; pues has dado una prueba inequívoca de buen pontífice, ejecutando lo que debe practicarse, y no cesando de inculcarlo. Hemos tomado la prerogativa de la eleccion de nuestro juicio al saber que espontáneamente has hecho lo que mandamos realicen otros. Rogamos

Digitized by Google

peramus. Oramus siquidem divina (*divinam clementiam*) beneficia cunctos agnoscere, et haec ad te studio ecclesiasticae pacis instrumenta transmisimus. Tu vota nostra et fideli intelligentia percepisti, et officii protinus devotione complesti; cunctis fratribus innotescens, quae per coelestem gratiam cunctis profutura cognoveras. Suffragantibus igitur tibi tot meritis piae sollicitudinis et laboris, certò jam delectat injungere, quae ad nostri curam constat officii pertinere: ut provinciis tanta longinquitate disjunctis et nostram possis exhibere personam et patrum regulis adhibere custodiam. Vices itaque nostras per Baeticam, Lusitaniamque provinciam, salvis privilegiis quae metropolitanis episcopis decrevit antiquitas, praesenti auctoritate committimus, augentes tuam hujus participatione ministerii dignitatem, relevantes nostras ejusdem remedio dispensationis excubias. Et licet de singulis non indigeas edoceri, à quo jam probavimus cautiùs universa servari, gratius tamen esse solet, si iteris *(iterum)* trames ostenditur, et laboratuis *(laboris instructio superius formata monstretur)* injuncti operis forma monstratur. Paternas igitur regulas et decreta à sanctis definita conciliis ab omnibus servanda mandamus. In his vigilantiam tuam, in his curam fraternae monitu exhortationis ostendimus *(extendimus)*: his ea, qua dignum est, reverentia custoditis, nullum relinquit culpae locum, nec sanctae observationis obstaculum. Ibi fas, nefasque praescripium est: ibi prohibitum, ad quod nullus audeat adspirare: ibi concessum, quid debeat mens Deo placitura praesumere. Quoties (a) universum poscit religionis causa concilium, te cuncti fratres evocante conveniant, et si quos eorum specialis negotii pulsat contentio (*intentio*), jurgia inter eos oborta compesce, discussa sacris legibus determinando certamina. Quidquid autem illic pro fide et veteribus constitutis, vel provida dispositione praecipies, vel personae nostrae auctoritate firmabis (*formabis*), totum ad scientiam nostram instructae relationis attestatione perveniat. Eo fiet (b), ut et noster animus officii caritate dati, et tuus securitate perfruatur accepti. Deus te incolumem custodiat, frater carissime.

pues que todos reconozcan los divinos beneficios, y te hemos transmitido por deseo de la paz eclesiástica estos instrumentos. Tú pues te empapaste con fiel inteligencia de nuestros votos, y los cumpliste inmediatamente con veneracion, haciendo patente á todos los hermanos, lo que mediante la gracia celestial habias conocido que aprovecharia á todos. Acompañándote pues tantos méritos de piadosa solicitud y fatiga, nos place confiarte lo que consta pertenecer á nuestro cuidado; esto es, que puedas representarnos en unas provincias tan distantes, y que vigiles por las reglas de los Padres. Por lo tanto, nosotros en virtud de los poderes presentes os damos nuestras veces en las provincias bética y lusitana, salvos los privilegios que la antigüedad decretó en favor de los obispos metropolitanos; aumentando tu dignidad con hacerte partícipe de este ministerio, y desahogando nuestros cuidados con el remedio de la misma administracion. Y aunque no necesitas que te se instruya acerca de cada punto en particular, puesto que ya hemos visto que observas con mucha prudencia todas las demas cosas; sin embargo suele ser muy grato enseñar el camino á los que han de marchar, y á los operarios esplicarles la obra que se les confia. Por eso pues os encargamos que todos guarden las reglas de los Padres y los decretos definidos por los santos concilios. En esto os damos una prueba de lo que apreciamos vuestra vigilancia, y del esmero con que amonestas á los hermanos. Observadas estas cosas con la reverencia debida, no queda ningun motivo de culpa, ni ningun obstáculo á las santas prácticas. Allí está prescrito lo lícito y lo ilícito; allí está prohibido aquello á que nadie debe atreverse á aspirar, y allí tambien se halla otorgado lo que debe ejecutar la mente, si quiere agradar á Dios. Cuantas veces la causa universal de religion exija la congregacion de un concilio, otras tantas conviene que todos los hermanos acudan al llamamiento tuyo; y si entre ellos hay alguna disputa sobre cualquier negocio especial, cortarás la desavenencia, mandando que los juicios se discutan segun las sagradas leyes. Y cuanto allí ordenares cautamente en favor de la fe y de los antiguos estatutos, ó firmares en representacion de nuestra persona, harás que llegue á nuestra noticia por clara relacion. Con esto se conseguirá, que nuestro ánimo disfrute de la caridad del oficio encomendado, y el tuyo de la seguridad del recibido. Dios te guarde, hermano carísimo.

(a) Quoties universalis poscit religionis causa concilium, te voluntarie tuus animus officiis caritate datis, et hujus Decreti securitate perfruatur acceptis.

Digitized by Google

XCV.

RESCRIPTUM HORMISDAE PAPAE AD EPISCOPOS BETICAE PROVINCIAE DIRECTUM.

DILECTISSIMIS FRATRIBUS UNIVERSIS EPISCOPIS PER BETICAM PROVINCIAM CONSTITUTIS HORMISDA EPISCOPUS.

Quid tam dulce sollicito, quàm quod mihi de vobis innotescunt illa quae cupio? Quid tam religiosis conveniens institutis, quàm ut inter se sacerdotes pacem, quam eos necesse est aliis pro officio annuntiare, conservent? Plena, fateor gratulatione suscepi, quod votiva mihi de caritate, quae inter vos est *(operatus est)*, et ecclesiarum (*ecclesiarum et pace*) pace litteris indicastis. Sponte mihi quidquid hortari poteram, quidquid monere, delatum est. Confirmet hoc Deus, quod operatur (*faciat*) in nobis, et quae praecipit pro animarum salute facienda, haec ipse esse praecipiat pro ea, qua nos redemit, pietate facilia. Sed his tam bonis nunciis nos quoque religiosorum vicem reddimus nunciorum: et quidquid cum orientalibus, quos ad ecclesiae corpus unitatemque revocatos dudum Dei nostri ope litteris significavimus destinatis, denuo (*pro nostro edicto*) actum fuerit repetitis vobiscum participamus in diciis. Mox post, (*quam aptum fuerit*) nostrorum reditum ab orientalibus missa legatio est, certa speravit, certa consuluit. Sed facimus de his, quae fuerant dicenda, compendium, ipsa potiùs ad instruendam notitiam vestram quae a nobis sunt responsa dirigentes, ne quid sibi sub spatio prolixiore terrarum aut opinio vindicet aut error adsumat, quum ad rerum fidem ipsam tenere sufficiat veritatem. Quod autem ad continentiam vestrarum pertinet litterarum, oportuit quidem desideria planiùs expediri, ut aestimatis omnibus responsum rationi congruum redderetur. Sed quia privilegiorum veterum et statutorum paternorum indidistis iisdem litteris mentionem, ad Salustium fratrem et coëpiscopum nostrum super hac parte scripsimus, vobis quoque striclim, quae dicta sunt latiùs, indicantes, nec privilegia nobis (*a nobis*) indulta convellere et nihil tam conveniens fidei judicare, quàm ut in honore suo a patribus decreta serventur. Deus vos incolumes custodiat, fratres carissimi.

RESCRIPTO DEL PAPA HORMISDAS DIRIGIDO Á LOS OBISPOS DE LA PROVINCIA BÉTICA.

EL PAPA HORMISDAS Á TODOS LOS MUY AMADOS HERMANOS OBISPOS DE LA PROVINCIA BÉTICA.

¿Qué mayor dulzura puedo apetecer, que la de estar cerciorado de que se hallan en vosotros las cualidades que deseo? ¿Y qué cosa es mas conveniente á los institutos religiosos, como que entre los sacerdotes de Dios se conserve mútuamente la paz, que en virtud de su oficio tienen necesidad de anunciar á los demás? Confieso haber recibido un cumplido gozo al saber por vosotros mismos que los votos que yo hice en mi carta por la caridad y por la paz de la iglesia estan cumplidos en esa provincia. Espontáneamente se me ha dado parte de haberse realizado aquello á que yo podia exhortar y amonestar. Confirme Dios lo que obra en nosotros, y que aquellas cosas que manda ejecutar por la salvacion de las almas, el mismo que las preceptuó las ejecute, en consideracion á aquella piedad por la que nos redimió. Pero á estas tan buenas noticias nosotros damos tambien otras en favor de la religion; pues os participamos por repetidos indicios cuanto ha ocurrido con los orientales, respecto á los cuales manifestamos por escrito, que con ayuda de nuestro Dios han vuelto al cuerpo y unidad de la iglesia, y otra vez os lo volveremos á participar por repetidas cartas cuando fuere necesario. Despues de la vuelta de los nuestros enviaron los orientales una embajada, la que esperó las cosas ciertas, y consultó tambien las ciertas. Pero compendiamos lo que deberia haberse dicho, dirigiendo las mismas respuestas dadas por nosotros para instruccion vuestra, á fin de que en unas tierras tan lejanas la opinion no se apropie nada, ni nada tampoco el error; pues que para la fe de las cosas basta con poseer la misma verdad. Mas respecto á lo que contiene vuestra carta, convino responder con mas estension á vuestros deseos, para que pesadas todas las cosas, se diera una respuesta cóngrua y razonable. Pero como que en la misma carta mencionásteis los antiguos privilegios y los estatutos de los Padres, hemos escrito sobre este particular á nuestro hermano y coepiscopo Salustio,

Digitized by Google

indicándoos tambien á vosotros con brevedad lo que se dijo con mas estension, á saber, que no se destruyan los privilegios concedidos por nosotros, y que no se crea que hay algo mas conveniente á la fe, como la conservacion en todo su honor de los decretos de los Padres. Dios os guarde, hermanos carísimos.

XCVI.

El concilio primero bracarense nos manifiesta un prelado de Braga, cuyo nombre fué *Profuturo*, del cual hay tambien noticia en esta Decretal pontificia: por cuyos documentos sabemos que presidia en Braga antes del año 538, en el cual respondió la sede Apostólica sobre los puntos consultados al papa, que era entonces San Silverio; pero que desterrado de la sede ejercitaba sus veces Vigilio, que le sucedió en el pontificado. El obispo Profuturo, metropolitano de Galicia, observó algunas novedades acerca de la doctrina y gobierno; y aunque mostró buena conducta, quiso asegurarse mas escribiendo al pontífice, para que como cabeza de la iglesia confirmase á los miembros en la fe, y dirigiese las observancias eclesiásticas. Los puntos de la consulta fuéron acerca de la abstinencia de los Priscilianistas, que no comian carne por execracion de la criatura de Dios; y sobre los que al fin de cada Salmo quitaban al *Gloria Patri, et Filio* la conjuncion siguiente del Espíritu Santo: como tambien de aquellos que se rebautizaban entre los arrianos; y de algunos que al tiempo del bautismo no usaban de las palabras determinadas por el celestial Maestro. Añadió tambien Profuturo otras propuestas acerca de la consagracion de las iglesias arruinadas, sobre el tiempo de celebrar la pascua, y ritos de la Misa. A todo lo cual respondió el papa Vigilio, alabando el celo de Profuturo, y proponiéndole lo que debia ser seguido. La respuesta fué en 1 de Marzo del consulado de Volusiano, y Juan (año de 538); y aunque en las ediciones antiguas se lee dada al obispo Euthero, Eutherio ó Eleutherio, previno ya en la suya Baluzio, que debe ponerse *Profuturo* en virtud de los códices Mss. que allí cita, y especialmente por todos los nuestros, convenciéndose lo mismo por el índice de los cánones antiguos de que usó nuestra iglesia, en cuyo libro IV se repite varias veces la cita de este documento con la espresion de *Epistola Vigilii ad Profuturum*: y lo que mas es, el concilio I Bracarense ofrece el mismo nombre de Profuturo, con declaracion de la sede, que fué la de Braga, como allí se espresa varias veces, dándole título de veneranda memoria: *Quondam venerandae memoriae praedecessoris tui Profuturi*; y en el cánon 4, *Profuturus quondam hujus Metropolitanae ecclesiae episcopus*. Véase la pag. 606 de este tomo II; debiendo leerse todo este concilio.

San Martin Bracarense hizo tambien mencion de la respuesta del papa á este metropolitano, alegándola sobre la *trina mersion*, en la carta escrita al obispo Bonifacio, que no estuvo conocida del público antes del cardenal Aguirre; pero que este no conoció que la materia citada por San Martin falta en la carta del papa, segun él la imprimió, pues allí no hay memoria sobre la trina mersion. Hállase en la edicion de Baluzio, col. 1472, que ponemos aquí por faltar en otras colecciones. En la edicion de Aguirre por Catalani ya se lee en el tomo III pág. 161.

Quod, non debeat una mersio in baptismate quasi in morte Domini provenire.

Si quis episcopus aut Presbyter non trinam mersionem unius mysterii celebret, sed semel mergat in baptismate quod dari videtur in Domini morte, deponatur. Non enim dixit Dominus: *In morte mea baptizate*; *sed, Euntes docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris, et Filii et Spiritus Sancti.*

De esta trina mersion habla San Martin en su carta, que conoció Baluzio: y por ella sabemos, que el ejemplo de la respuesta del papa conforme le tenia San Martin inclinia el capítulo de la trina mersion, que falta en la primera edicion de Aguirre.

La misma solicitud con que Profuturo se aseguró de lo que debia enseñar en la provincia, le obligó á publicar el Rescripto Pontificio: pues al punto le comunicó á todos los obispos: y el sucesor le imitó, volviendo de nuevo á publicarle en el concilio I Bracarense, como allí mismo espresa: *Licet eodem tempore innotuerit quo directa est; tamen pro firmitate testimonii et instructione multorum, etc.*

Esta Decretal no tiene en ninguno de nuestros códices el capítulo VII, que se lee en todos los impresos

Digitized by Google

y lleva el epígrafe siguiente: *Que la iglesia romana es la Madre y maestra de todas las iglesias, y que los juicios acerca de los obispos y las causas mayores corresponden á ella.* Cuyo capítulo, para que nada se desee, le damos traducido al castellano. El que quiera consultarle en latin, le hallará en el tomo II, pág. 405 de Surio, en el 5 de Labbé, columna 311 y en otras colecciones.

Ninguno, sea ó no sabio, duda que la iglesia romana es el fundamento y modelo de las iglesias, de la que ningun creyente ignora que todas traen su orígen: pues aunque sea cierto que la eleccion de todos los apóstoles fuese igual; sin embargo se concedió á San Pedro la preeminencia sobre los otros, por cuya causa se llama Cephas, esto es, cabeza y principio de todos los apóstoles; y es necesario que lo que antecedió en la cabeza, siga tambien en los miembros. Por lo tanto, la santa iglesia romana, consagrada por el merecimiento de este en virtud de la voz del Señor y robustecida con la autoridad de los santos Padres, obtiene la primacía sobre todas las iglesias, á la cual deben llevarse siempre los grandes negocios de los obispos, y los juicios y quejas, lo mismo que las cuestiones mayores de las iglesias, como á su cabeza. Pues el que sabe que preside á otros, no debe incomodarse porque otro le mande á él. Y la misma iglesia, que es la primera, creyó que debia dar de tal manera sus veces á las restantes iglesias, que están llamadas á tomar parte en la solicitud, aunque no tienen la plenitud de potestad. De lo que se infiere que están reservados á la sede apostólica los juicios de todos los obispos que apelan á ella, y los negocios de todas las causas mayores; en especial debiendo en todas estas cosas esperar siempre su voto; á cuya práctica si algun sacerdote intentare oponerse, debe tener entendido que dará cuenta de su proceder ante la misma santa sede con peligro de su propio honor. Escrita en primero de Marzo, en el consulado de los clarísimos varones Volusiano y Juan.

EPISTOLA VIGILII PAPAE AD PROFUTURUM (1) EPISCOPUM.

DILECTISSIMO FRATRI PROFUTURO VIGILIUS.

Directas ad nos tuae caritatis epistolas plenas catholicae inquisitionis sollicitudine (*et sollicitudinis*) gratanter accepimus, benedicentes Dei nostri clementiam, quia tales extremis mundi partibus dignatur suis ovibus providere pastores, per quos et pastibus valeant salutaribus abundare, et ab iniqui lupi rapacitate servari, ut insidias nequeant ejus subreptionis incurrere. Unde certum est, quia promissae vos beatitudinis gratia subsequatur, quando a vobis coelestium perfectio doctrinarum tam laudabili sciscitatione perquiritur. Scriptum est enim: *Beati qui scrutantur testimonia ejus, in toto corde exquirunt eum.* Hoc igitur, frater carissime, propositum tuae consultationis tota mente tractantes, de te quoque provenire confidimus (*contendimus*), qui regulam catholicae fidei iisdem studes tenere vestigiis, quibus eam in apostolica sede cognoscis esse fundatam. Et quamvis sonus eorum toto orbe diffusus, et usque ad fines orbis terrae verba eorum distensa dilectionis tuae corda Christo praebuerint (*probaverint*) esse fidelia; tamen si quid ex his in ecclesia, quae tuae gubernationi Deo auxiliante commissa est, necdum plena luce claruerit, ad eumdem fontem, de quo illuc salutaris manaverat lympha, recurritis (*recurritis quod debita*). Hinc est, quod debita caritate sumus amplexi, quia fiducialiter de his unde apud eos observantiam esse dixistis ambiguam, nostra voluistis responsione firmari. Quapropter dilectionem tuam in Domino salutantes de singulis, quid juxta ca-

EPÍSTOLA DEL PAPA VIGILIO AL OBISPO PROFUTURO.

VIGILIO AL CARÍSIMO HERMANO PROFUTURO.

Hemos recibido con mucho gusto las cartas que tu caridad nos ha dirigido, llenas de consultas católicas y de solicitud, bendiciendo la clemencia de nuestro Dios, porque se digna proveer de semejantes pastores á las ovejas que se encuentran en lo último del mundo, mediante los cuales puedan abundar los pastos saludables, y guardarse de la rapacidad del inicuo lobo, para no caer en los lazos que las tiende. De modo que es cierto, que la gracia de la prometida bienaventuranza os asiste, toda vez que busqueis la perfeccion de las celestes doctrinas con preguntas tan laudables: pues está escrito: *Bienaventurados los que escudriñan los testimonios de Dios, los que de todo corazon le buscan.* Por lo cual, hermano carísimo, tratando con toda reflexion de lo propuesto en tu consulta, confiamos en que esto proviene tambien de que tú deseas observar la regla de la fe católica, como la enseña la sede apostólica. Y aunque el sonido de aquellos, difundido por todo el órbe, y sus palabras estendidas hasta lo último de la tierra, hayan manifestado que los corazones de tu caridad son fieles á Cristo; sin embargo, por si algunas de estas cosas aun no han llegado con toda claridad á la iglesia que con auxilio de Dios gobiernas, recurres á la misma fuente de la que habia manado aquella agua saludable; lo que hemos acogido con la debida caridad, porque quisisteis con confianza que se afirmara por nuestra respuesta lo que entre aquellos dijisteis

(1) In excussis Eutherium..... Eutherio.

Digitized by Google

tholicam disciplinam teneat apostolicae sedis auctoritas, subjectis aliquibus etiam sanctarum capitulis regularum te credidimus instruendum.

I.

De priscillianistis qui se ab esu carnium substrahunt.

Hoc (*Ac primum*) primum de his, quos Priscillianae haeresis indicasti vitiis inquinari, sancta et convenienti religioni catholicae eos detestatione judicas arguendos, qui ita se sub abstinentiae simulatae praetextu ab escis videntur carnium submoveri, ut hoc execrationis potiùs animo, quàm devotionis probentur efficere. In qua re quia nefandissimis Manichaeis esse consimiles adprobantur, justè patrum venerabilium constitutis ab hac superstitione sub anathematis sunt interminatione prohibiti, ne *(quando)* aliquid ciborum contagione carnium *(carnalium creditur)* crederent esse pollutum: quia in his omnibus, quae ad humanum victum misericordia divina concessit, nihil catholicis esse judicatur immundum. Sic enim Titum doctor gentium Paulus monet apostolus dicens: *Omnia munda mundis, coinquinatis autem et infidelibus nihil est mundum, sed polluta sunt eorum et mens et conscientia. Deum confitentur se nosse, factis autem negant abominabiles et* (et ut) *increduli ad omne opus bonum reprobi.* Similiter et alio loco ad Timotheum de hujusmodi cavendis erroribus praedicavit dicens: *In novissimis temporibus discedent quidam a fide attendentes spiritibus erroris, et doctrinis daemoniorum in hypocrisi loquentium mendacium, et cauteriatam habentium suam conscientiam, prohibentium nubere, et abstinentes a cibis, quos Deus creavit ad percipiendum cum gratiarum actione fidelibus et his qui cognoverunt veritatem, quia omnis creatura Dei bona, et nihil rejiciendum quod cum gratiarum actione percipitur.* Haec igitur sequentia patrum venerabilium constituta specialiter eos censuerunt esse damnandos, qui, quum carnibus abstinerent, ea quoque credebant esse vitanda (2), quae carnibus fuisse videbantur admixta. Nam et ipse Dominus noster Jesus Christus ita praemonuit dicens: *Non quae intrant in os coinquinant hominem, sed quae procedunt de ore haec sunt, quae coinquinant.* Quapropter nec abstinentiam Deo placitam reprobamus, nec eos, qui execrantur Domini creaturam, in nostra societate recipimus.

era dudoso. Por lo cual, saludando en el Señor á tu caridad, hemos creido deber enterarte de cuanto observa la autoridad de la sede apostólica acerca de la disciplina de la iglesia católica, formando tambien para ello algunos capítulos de santas reglas.

I.

De los priscilianistas que se abstienen de comer carne.

Ante todo pues juzgas que deben ser reprendidos con la detestacion santa y conveniente á la religion católica aquellos que manifestaste se hallaban contaminados con los vicios de la heregía priscilianista; los cuales bajo pretesto de fingir abstinencia de carnes, parece que se retraen de comerlas, probando que lo hacen mas bien por execracion que por mortificacion. Por cuya causa, y porque se prueba que son semejantes á los nefandísimos maniqueos, con justicia se les ha mandado bajo pena de anatema por los estatutos de los Padres, que se separen de esta supersticion, y que dejen de creer que alguna clase de carnes está contagiada; porque nada de cuantò la misericordia divina concedió para alimento de los hombres se cree inmundo para los católicos. Por eso el Doctor de los gentiles, el apostol San Pablo, escribiendo á Tito dice: *Para los limpios todas las cosas son limpias; mas para los impuros é infieles nada hay limpio; antes se encuentran contaminados sus ánimos y sus conciencias: dicen que conocen á Dios, mas le niegan con los hechos, siendo abominables y rebeldes y reprobados para toda obra buena.* En otro pasage encargó á Timoteo, que se guardara de semejantes errores, diciéndole: *Que en los postrimeros tiempos apostatarán algunos de la fe, dando oidos á espíritus de error y á doctrinas de demonios; que con hipocresía hablarán mentira, y que tendrán cauterizada su conciencia; que prohibirán casarse y el uso de las viandas que Dios crió, para que con hacimiento de gracias participasen de ellas los fieles y los que conocieron la verdad. Porque toda criatura de Dios es buena, y no es de desechar nada de lo que se participa con hacimiento de gracias.* Estas siguientes constituciones de los Padres venerables juzgaron que debian ser condenados aquellos que absteniendose de carnes, creian que era preciso evitar tambien aun aquellas cosas mezcladas con las carnes. Pues el mismo Señor nuestro Jesucristo ya lo previno por estas palabras: *No ensucia al hombre lo que entra en la boca, sino que lo que le mancha es lo que sale de la boca.* Por lo cual, ni reprobamos la abstinencia agradable á Dios, ni recibimos en nuestra sociedad á los que execran la criatura del Señor.

(2) Bibl. Reg. damnanda.

Digitized by Google

II.

De trina mersione.

De baptismo quoque renascentium trina immersione solemniter adimplendo, similiter quid apostolica vel sanxerit vel observet auctoritas, in subjectis tua caritas evidenter agnoscet. Illud autem novelli esse judicamus erroris, quod quum in fine psalmorum ab omnibus catholicis ex more dicatur: *Gloria Patri, et Filio, et Spiritui sancto:* aliqui, sicut indicas, subducta una syllaba conjunctiva, perfectum conantur minuere vocabulum Trinitatis, dicendo: *Gloria Patri, et Filio Spiritui sancto*: Quamvis ergo ipsa nos ratio evidenter edoceat quia subducta una syllaba personam Filii, et Spiritus sancti unam quodammodo esse designant, tamen ad errorem talium convincendum sufficit vox Domini Jesu Christi, quae designans in invocatione Trinitatis credentium debere baptisma celebrari dixit: *Ite, docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris, et Filii, et Spiritus sancti.* Ergo quum non dixerit in nomine Patris, et Filii Spiritus sancti, sed aequalibus distinctionibus Patrem, et Filium, et Spiritum sanctum jusserit nominari, constat illos omnino a doctrina dominica deviare, qui aliquid huic voluerint confessioni subtrahere. Hos (a) itaque tua caritas modis omnibus ad confessionis rectae studeat tramitem revocare: qui si in errore permanserint, socii nobis esse non possunt.

II.

De la trina inmersion.

Tu caridad conocerá con evidencia por lo que à continuacion os escribimos, que en el bautismo de los que renacen debe emplearse con solemnidad la trina inmersion, como lo estableció la autoridad apostólica, ó como lo observa. Juzgamos tambien que es un error moderno, que diciéndose por todos los católicos al fin de los salmos: *Gloria al Padre, y al Hijo y al Espíritu Santo*, algunos, segun manifiestas, quitando la conjuncion, traten de disminuir la perfecta espresion de la Trinidad, diciendo: *Gloria al Padre y al Hijo Espíritu Santo.* Y aunque la misma razon nos enseña con evidencia, que quitada una sílaba designan que en cierto modo la persona del Hijo y del Espíritu Santo es una sola; sin embargo, para concluir con el error de estos basta la voz del Señor Jesucristo, que al ordenar que el bautismo de los creyentes debe celebrarse invocando la Trinidad, dijo: *Id, enseñad á todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo.* Luego no habiendo dicho en el nombre del Padre y del Hijo Espíritu Santo; sino habiendo mandado que se espresara con iguales distinciones al Padre, y al Hijo y al Espíritu Santo, consta que enteramente se separan de la doctrina del Señor los que quieren quitar algo á esta confesion. Así pues, á estos tu caridad bajo todos conceptos tratará de atraerlos á la recta fe; mas si aun permanecieren en el error serán separados de nuestra comunion.

III.

De his qui ab Arianis iterum baptizantur.

De his etiam qui, baptismatis gratia salutaris accepta, apud Arianos iterum baptizati profundae voraginis sunt morte demersi, quid per singulos ordines vel aetates antecessorum nostrorum decreta censuerint, quia multiplici sunt ratione digesta, ex nostro scrinio relevata (*revelata*) capitula his subjecta direximus. In quibus tamen illud specialius *(speciali caritate)* charitatem tuam conveniet observare, ut quia ex peccatis plurimis ingentibus iniquitas ista surrexit, in aestimatione tuae fraternitatis aliorumque pontificum per suas dioeceses relinquatur, ut si qualitas et compunctio poenitentis devotio fuerit approbata indulgentiae quoque remedio sit vicina. Quorum tamen reconciliatio non per illam impositionem manus,

III.

De los que son rebautizados por los arrianos.

Respecto á los que recibida la gracia del bautismo saludable, bautizados segunda vez por los arrianos han caido en la muerte del abismo profundo, os enviamos los capítulos que tratan de ellos, sacados de nuestros archivos, indicando lo que los decretos de nuestros antecesores juzgaron de cada una de las órdenes ó edades; pues que hablaron con mucha distincion: en los que sin embargo convendrá que tu caridad observe una especialidad, y que toda vez que esta iniquidad proviene de los gentiles á causa de la multitud de pecados, quede al juicio de tu fraternidad y al de los otros pontífices de las diócesis lo que con ellos deba hacerse; de modo que si la cualidad y devocion del penitente merecie-

(a) En los códices estrangeros y en los impresos falta en este período su primer miembro desde las palabras, *hos usque* hasta *tramitem revocare*: estando mejor espresado en los nuestros.

Digitized by Google

quae invocatione sancti Spiritus fit operatur, sed per illam, quae poenitentiae fructus adquirit, et sanctae communionis restitutione (*restitutio*) perficitur.

sen aprobacion, entonces haya facilidad para al indulgencia, pero su reconciliacion no se hará por aquella imposicion de manos que se verifica por la invocacion del Espíritu Santo, sino por la que adquiere los frutos de penitencia, y se perfecciona por la restitucion de la santa comunion.

IV.

De ecclesiarum restauratione in fabricis, vel dedicatione quid sit observandum.

De fabrica (3) verò cujuslibet ecclesiae, quae diruta fuerat, restauranda (4), et si in eo loco consecrationis solemnitas debeat iterari, in quo sanctuaria non fuerunt, nihil judicamus officere, si per eam minimè aqua exorcidiata (*exorcitata vel benedicta*) jactetur; quia consecrationem cujuslibet ecclesiae, in qua sanctuaria (*Spiritus sancti ara*) non ponuntur, celebritatem tantùm scimus esse missarum. Et ideo si qua sanctorum basilica a fundamentis etiam fuerit innovata, sine aliqua dubitatione, quum in ea missarum fuerit celebrata solemnitas, totius sanctificatio consecrationis implebitur. Si verò sanctuaria quae habebat ablata sint, rursus eorum repositione (*dispositione*) et missarum solemnitate reverentiam sanctificationis accipiet (*accipiet*).

IV.

Qué deba observarse en la restauracion de las iglesias respecto á sus fábricas, ó en su dedicacion.

No juzgamos que haya obstáculo alguno en que no se rocie con agua exorcizada la fábrica de alguna iglesia que despues de destruida se restaura, y en cuyo lugar no hubo santuarios: porque sabemos que la consagracion de alguna iglesia en que no se ponen reliquias se hace solo mediante la celebracion de las misas. Y por lo tanto, si alguna basílica de Santos fuere renovada desde los cimientos, se hará la santificacion de toda la consagracion sin la menor duda, cuando se celebraren misas en ellas; mas si se hubieren quitado los santuarios que tenia, en tal caso recibirá la reverencia de la santificacion por la reposicion de estos y por la solemnidad de las misas.

V.

De paschae festivitate, et precum ordine, ac missarum solemnitate.

Pascha verò futurum nos, si Deus voluerit, octavo (*undecimo*) kalendarum majarum die celebraturos esse cognoscite. Ordinem quoque precum in celebritate missarum nullo nos tempore, nulla festivitate significamus habere diversum (*divisum*); sed semper eodem tenore oblata Deo munera consecrare. Quoties verò paschalis aut ascensionis Domini, vel pentecostes, et epiphaniae, sanctorumque Dei fuerit agenda festivitas, singula capitula diebus apta subjungimus, quibus commemorationem sanctae solemnitatis aut eorum facimus, quorum natalitia celebramus: cetera verò ordine consueto prosequimur. Quapropter et ipsius canonicae precis textum direximus subter adjectum, quem Deo propitio ex apostolica traditione suscepimus. Et ut caritas tua cognoscat, quibus locis aliqua festivitatibus apta connectimus (*connectes*) paschalis dici preces simul (*similiter*) adjecimus. His igitur fraternitatis tuae inquisitioni responsis. Deum (5) nostrum, quantum possumus, exoramus ut omnibus catholicae religionis ecclesiis circa universos, quos sibi fideles efficit, gratiae suae dona multiplicet, et ab om-

V.

De la festividad de la Pascua, del órden de las preces y de la solemnidad de las misas.

Tened pues entendido que, si Dios lo permite, santificaremos la pascua inmediata el dia 24 de Abril. Manifestamos tambien que en ningun tiempo usamos órden diverso de preces en la celebracion de las misas ni tampoco en ninguna festividad; sino que siempre consagramos de idéntica manera los dones ofrecidos á Dios. Y en cualquiera ocasion que hubiere de celebrarse la festividad pascual, de la ascension del Señor, de Pentecostés, de la Epifanía y de los santos de Dios, agregamos cada uno de los capítulos adecuado á los dias, en los cuales hacemos conmemoracion de la santa solemnidad, ó de aquellos, cuyos natalicios celebramos: lo demas lo ejecutamos del modo acostumbrado. Por lo cual os remitimos á continuacion el testo de las mismas preces canónicas, el cual hemos recibido con ayuda de Dios de tradicion apostólica. Y para que tu caridad conozca en qué lugares unimos algo peculiar á las festividades, añadimos al mismo tiempo las preces del dia de la Pascua. Contestada la carta de tu fraternidad pedimos á Dios nuestro Señor, en cuanto podemos, que multiplique los dones de la

(3) Et reliquis praeter quo: Alv. in fabricis.
(4) Km. Bibl. Reg. Esc. 3. Ger. Tol. 1. 2. instauranda.
(5) Bibl. Reg. Esc. 3. Tol. 1. 2. Dominum.

Digitized by Google

nibus insidiis spiritualis hostis atque carnalis cunctos populos suos reddere (*redigere*) dignetur immunes. Significamus (*significatur*) etiam beatorum apostolorum, vel martyrum, sicut speraisti sanctas (*sancto*) nos affectui tuo destinasse reliquias, praesumentes fidem vestram eorum deinceps plenius esse meritis adjuvandam.

gracia en todas las iglesias de la religion católica, y á favor de todos aquellos que le son fieles, y se digne preservar á todos sus pueblos de las asechanzas del enemigo del espíritu y de la carne. Manifestamos tambien que hemos remitido á tu caridad santas reliquias de los bienaventurados apóstoles ó de los mártires, segun esperábais; presumiendo que con los méritos de estos aun se robustecerá mas vuestra fe.

VI.

Quod in nomine Trinitatis debeat baptizari.

Si quis episcopus aut presbyter juxta praeceptum Domini non baptizaverit in nomine Patris et Filii et Spiritus sancti, sed aut in una persona Trinitatis, aut in duabus, aut in tribus patribus, aut in tribus filiis, aut in tribus paraclitis, projiciatur de ecclesia Dei.

VI.

Que se debe conferir el bautismo en el nombre de la Trinidad.

Si algun obispo ó presbítero, sin seguir el precepto del Señor, no bautizare en el nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo, sino ó en el de una persona de la Trinidad, ó en el de dos ó en el de tres Padres, de tres Hijos, ó de tres Paráclitos, sea arrojado de la iglesia de Dios.

XCVII.

XCVII XCVIII XCIX y C.

Examinamos á la vez la historia de estas cuatro Decretales, porque está tan enlazado su asunto, que seria preciso repetir en cada una la mayor parte de lo espresado en las otras. Nos detendremos algo mas de lo ordinario, por ser su materia muy interesante, tanto consideradas en sí mismas, como con relacion á los tiempos y personas que en ellas juegan.

Las tres primeras cartas están dirigidas á nuestro San Leandro, arzobispo de Sevilla, y la otra á Recaredo, rey de los Godos; y todas por el santísimo papa Gregorio, por sobrenombre el Magno. Tambien consideramos de necesidad copiar en esta historia la carta que Recaredo escribió al referido San Gregorio, que dió motivo á la que este le contestó, como igualmente otra del pontífice al mismo príncipe.

San Leandro tuvo la gloria de que sus panegiristas fueran los historiadores San Gregorio Magno y San Isidoro, de los que debemos deducir lo que con certeza nos consta de su vida; añadiendo tambien lo que escribió su contemporáneo San Juan de Vallclara, y lo que nos proponen los concilios.

Nació este Santo Doctor en Cartagena, segun el comun sentir autorizado con la tradicion de aquella ciudad á que ninguna otra iglesia ha reclamado. Deseoso de mayor perfeccion espiritual, y de emplearse con quietud en la lectura, y meditacion de los libros sagrados, entró religioso; adelantando tanto en el claustro en celo y virtud, como se manifiesta por sus escritos. En un viage que tuvo que hacer á Oriente, como Embajador de San Hermenegildo cerca del Emperador, tuvo ocasion de conocer á San Gregorio, logrando por su instancia que el pontífice espusiese el libro de Job.

En el año 590 fué electo San Gregorio por vicario de Cristo y sucesor de San Pedro, y como antes ya habia tratado á nuestro Santo en Constantinopla, tuvo oportunidad para ensalzar por nuevos medios sus méritos. La amistad sola de este con San Gregorio, cuando era un particular, podia ser indicio de sus prendas; pero como aun despues de ser sumo pontífice dió las mayores pruebas del amor, realzó en este sus méritos y honor. Nuestro Santo informó al Rey Recaredo de las excelentes cualidades que ilustraban la persona del papa, y enamorado el Rey de tanta amabilidad le escribió con mucho cariño y reverencia, encomendándose con todo su reino á sus oraciones y recomendándole en especial la persona de San Leandro. Este escribió tambien al papa refiriéndole, no solo la conversion del Rey, sino su bella índole y loables costumbres; de modo que el pontífice quedó prendado de él sin haberle tratado ni conocido. Añadió San Leandro en aquella carta, que es nuestra Decretal XCVII, un aparte sobre el bautismo, acerca de si debia ó no administrarse con tres sumersiones en el agua, manifestando su opinion y lo que aquí se usaba; á lo que respondió el pontífice, aprobando su sentir, y descubrien-

Digitized by Google

do misterio así en una, como en las tres inmersiones; pero añadiendo que se usase en España una por las razones que pueden verse en la carta, en la que añade el pontífice unas tan finísimas espresiones de amor para con nuestro Santo, que muestra bien, no solo el alto concepto en que le tenia, sino la fuerza de caridad que le arrastraba.

No estuvo menos fino San Gregorio en nuestra Decretal XCIX, en la que nos da noticia de otra carta que le escribió San Leandro, que fué leida en presencia de muchos varones buenos y sabios, y dictada con tanta piedad y eficacia de devocion, que movió á compuncion las entrañas de todos, obligando á cada uno á imitar en su corazon al Santo metropolitano; por cuanto en sus cláusulas no tan solamente olan, sino que veian la dulzura de su espíritu. Por el mismo documento se sabe que San Leandro estaba atacado de la gota, cuyos dolores le afligian, y le servirian de corona, como al mismo San Gregorio, que los esperimentaba muy frecuentes. Concluye San Gregorio diciendo que le remite el Palio, para que use de él en las misas solemnes, y en la carta que escribió á Recaredo le daba cuenta de esto mismo.

Consta pues no solo la certeza de este Palio por las cartas de que vamos hablando y por el reconocimiento de nuestra antigua Iglesia, que las incorporó en sus colecciones de cánones, sino tambien el mérito y honor de San Leandro, á quien el mismo papa engrandeció por el hecho y por el dicho, publicando que era debido á la bondad y gravedad del prelado. Pero aun solo el hecho de remitir el Palio muestra el singular honor de San Leandro; por cuanto en aquel tiempo no se concedia á todos los metropolitanos, sino á los que sobresalian en méritos; debiendo ademas preceder súplicas para obtenerle. En nuestro metropolitano no sabemos que antecediesen instancias de su parte, sino la fuerza de méritos que á nadie era mas notoria que al mismo sumo pontífice; pues sabia bien lo que trabajó por la iglesia en el viage á Constantinopla, las persecuciones que sufrió, la conversion de San Hermegildo, conseguida por su medio, la adjuracion de la heregía arriana en toda la nacion goda y la bondad y gravedad de costumbres del metropolitano. A todo esto se añadia la recomendacion de Recaredo, como significando el pontífice el aprecio que hacia del Rey, dando ademas la razon del hecho, añadiendo que aquel correspondia no solo á los méritos del prelado sino á la antigua y nueva costumbre. No cabe duda en que ni antes de San Leandro ni despues en varios siglos se lee en ningun documento auténtico haber venido otro Palio á España; lo que debe tal vez atribuirse á la constitucion del Estado y á lo rarísimo que era en el Occidente el uso de aquel honor. Antes de San Gregorio no hubo en España quien pidiese el Palio, pues no era conocido en el siglo VI, ni lo fué en mucho tiempo despues. Pero en tiempo de Recaredo habian cesado los motivos para que no hubiesen gozado ningunos de nuestros prelados de Palio; pues ya estaba sujeta toda la gente de los visigodos á la iglesia católica por la predicacion de San Leandro, y ademas en este tiempo se habia estendido á varios obispos la concesion del Palio. Despues de Recaredo hubo motivos para no conferir este honor; pues aunque los Reyes permanecieron católicos, y hubo prelados de alto mérito, faltó el comercio con Roma: puesto que ni los príncipes ni los obispos apenas tuvieron comunicacion con Italia, sino en dos determinados lances: y como que el Palio no se concedia sino al que le pedia con méritos, ó á quien la santa sede queria condecorar por particulares circunstancias ó en virtud de antigua costumbre; cesando en España todo esto en el siglo VII, y mucho despues por falta de comunicacion con Roma, cesó tambien el uso del Palio, pudiendo decir que España no habia conocido en lo que consistia esta insignia eclesiástica. De aquí se infiere que no tuvo la nacion motivo alguno para instruirse practicamente de la naturaleza y uso de aquel honor, por lo raro que fué en Occidente antes de San Gregorio, por no haberse remitido á España en aquel intermedio; pues que el único que vino no llegó á tener efecto, ó porque llegó despues de muerto el Santo, ó muy cerca de su tránsito. En corroboracion de lo cual vemos que San Isidoro, hablando de los Palios de los hombres y de las mugeres, no menciona el arzobispal. Y no obstante que en su tiempo existia la carta del Palio de San Leandro, no se colocó en el Indice de los cánones, donde se trataba de honores de prelados, sino en el libro último, título último, *de muneribus missis*, como puede verse en nuestro tomo I, pág. XLI.

Hay una gran cuestion entre los eruditos acerca de si el Palio lleva consigo las veces pontificias; pero sin meternos á examinar con toda latitud sus razones, creemos que no solo el vicariato y el Palio eran cosas distintas, sino que realmente estuvieron separados; y por lo tanto, que podia haber vicariato pontificio sin Palio, y Palio sin vicariato, como sucedió con los prelados de Sevilla, Zenon y Salustio, que hicieron veces pontificias sin recibir Palio. En el dia tambien se ve esta separacion en los metropolitanos. Por lo tanto se ha de mirar con atencion á las circunstancias particulares para conocer cuando denota el Palio veces pontificias, y cuando no. Si se habla de iglesia á cuya sede pertenece la autoridad apostólica delegada por los papas, basta nombrar el Palio para denotar que su obispo goza de vicariato pontificio; mas si se trata de prelado, cuya iglesia no tenga anejo á su sede el vicariato pontificio, no basta la mencion del Palio para decir que gozaba de veces apostólicas. Tal fué el Palio de San Leandro; pues ni vino con espresion de que hiciese veces apostólicas, ni su iglesia las gozaba por sí. Pero de aquí se infiere haber conseguido la iglesia de Sevilla por este su prelado lo que ninguna de España obtuvo; pue solo San Leandro logró que el papa le remitiese el Palio, vestidura en aquel tiempo de gran lustre.

La carta de Recaredo á San Gregorio está llena de defectos y vacíos en las colecciones estrangeras y en los impresos; pero no en nuestros códices como cualquiera puede juzgarlo, por la poca relacion y en-

Digitized by Google

lace que algunas cláusulas tienen entre sí. Falta en los estrangeros el encargo de que en el archivo de Roma se viese la escritura de la cesion que Atanagildo hizo de cierto territorio de España al emperador Justiniano, para que le auxiliase con sus armas en la guerra civil que llevaba contra Agila. Tambien le falta algo mas, si es cierto lo que dicen muchos historiadores, que el Rey envió trescientas vestiduras para los pobres de San Pedro de Roma, deseando que esta limosna le sirviese en descuento de sus pecados, cuando Dios le llamase á juicio. Otros advierten que en algunos manuscritos antiguos se halla dividida en dos partes la carta de San Gregorio con la espresion de primera desde las palabras, *Explere verbis*, hasta las de *dignitati* (vel gravitati) *debeamus*, y despues prosigue así: *Praeterea dona vestras excellentiae, etc.* La segunda empieza por las palabras: *Ante longum tempus, etc.*, de modo que se omite, *In Anagnostico*, con que en los impresos comienza el aparte. A nuestro parecer escribió tres veces Recaredo á San Gregorio Magno, en el año IV de su reinado, en que con ciertos abades de sus estados envió varios dones para el templo de San Pedro y las 300 vestiduras. Otra con el presbítero que el papa habia enviado á Málaga con ciertos asuntos, sea Vital Calaritano, sea Juan, que con título de *Defensor* vino á España á componer las diferencias de algunos obispos de la Bética; y con estos envió el Rey un cáliz de oro guarnecido de piedras preciosas, como se espresa en la carta que damos al final de esta historia. La tercera con un Jóven napolitano, pidiendo la copia del tratado de Atanagildo (esta va incluida en nuestra Coleccion en el aparte que hay en el capítulo IV hasta a conclusion). Es verdad que no hallamos vestigio de tres cartas de San Gregorio, sí solamente de dos; pero no hay que estrañarlo, porque como el mismo Santo previene no habia contestado á todas las cartas del Rey por falta de portador que viniese á España; é ignoramos el tiempo preciso en que estas dos ó tres cartas se escribieron: porque aunque en la respuesta del Santo se halla la fecha de la indiccion II, no podemos asegurar si debe aplicarse á la que se llama carta I ó á la II. Sin embargo, como en esta misma carta en la parte que se llama I, previene San Gregorio al Rey que envia el Palio á San Leandro; y en la que el mismo papa escribió á San Leandro en la indiccion II espresa lo mismo, se sigue que ambas cartas son de una misma fecha; á lo menos que las escribió San Gregorio en el año IX de su pontificado. Y como en la parte que se da en lugar de II carta se habla de la cesion de Atanagildo, cuyo encargo fué posterior, segun colegimos por el contesto; nos parece que igualmente lo fué esta carta, aunque no mucho, respecto á que Recaredo, segun nuestros historiadores, falleció en la indiccion IV.

Carta de Recaredo Rey de España, en 591, al Papa San Gregorio Magno, traducida y corregida. Véase en la página 216 de este tomo II.

Fragmento de la carta II ó segun otros III de Gregorio á Recaredo.

Os remito tambien otra llave, que ha tocado el sagrado cuerpo de San Pedro apóstol, para que colocándola vos en lugar digno, merezcais de Dios toda bendicion y felicidad (a).

EPISTOLA PAPAE GREGORII AD LEANDRUM HISPALENSEM EPISCOPUM.

DE (*Reccaredo rege et de*) SIMPLA MERSIONE BAPTISMATIS.

REVERENDISSIMO ET SANCTISSIMO FRATRI LEANDRO EPISCOPO GREGORIUS SERVORUM DEI SERVUS.

Respondere epistolis vestris tota intentione (1) voluissem, nisi pastoralis curae ita me labor attereret ut mihi magis flere libeat, quàm aliquid dicere. Quod vestra quoque reverentia in ipso litterarum mearum textu vigilanter intelliget, quando ei negligenter loquor, quem vehementer diligo. Tantis quippe in hoc loco hujus mundi fluctibus quatior, ut vetustam ac putrescentem navem, quam regendam occulta Dei dispensatione suscepi, ad portum dirigere nullatenus possim. Nunc ex adverso fluctus irruunt, nunc ex latere cumuli spumosi maris intumescunt, nunc a tergo tempestas insequitur. Interque haec omnia tur-

EPISTOLA DEL PAPA SAN GREGORIO A LEANDRO OBISPO DE SEVILLA.

ACERCA DE LA ÚNICA INMERSION EN EL BAUTISMO.

GREGORIO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS, AL REVERENDÍSIMO Y SANTÍSIMO HERMANO OBISPO, LEANDRO.

Hubiera querido responder con todo detenimiento á vuestra carta, si no me ocupara tanto la cura pastoral, pues no me deja tiempo mas que para llorar. Lo que vuestra reverencia entenderá sin duda alguna por el contesto de mi carta, viendo que hablo con negligencia á quien amo con pasion. Estoy pues acosado de tantas tormentas mundanales en este puesto, que de modo alguno puedo dirigir al puerto la antigua y carcomida nave, que por oculto favor de Dios tomé á mi cargo gobernar. Pues unas veces la acometen de frente las olas, otras se rompen en sus costados las inmensas espumas del mar, otras finalmente ruge la tempestad por

(a) Este aparte es el último de la carta que corre entre las impresas. En nuestros códices no se encuentra.
(1) Ex reliquis praeter Alv. in quo: devotione.

Digitized by Google

batus cogor modo in ipsa clavum adversitate dirigere, modo curvato navis latere minas fluctuum ex obliquo declinare. Ingemisco, quia sentio quòd negligente me crescit sentina vitiorum, et tempestate fortiter obviante jam jamque putridae naufragium tabalae sonant. Flens reminiscor quod perdidi meae placidum littus quietis, et suspirando terram conspicio, quam tamen rerum ventis adversantibus tenere non possum. Si ergo me, frater carissime, diligis, tu tuae mihi orationis in his fluctibus manum tende, ut quo laborantem me adjuvas, ex ipsa vice mercedis in tuis quoque laboribus valentior existas. Explere autem loquendo nullatenus valeo gaudium meum, quòd communem filium gloriosissimum Reccaredum regem ad catholicam fidem integerrima agnovi devotione conversum, cujus dum mihi per scripta vestra mores exprimitis, amare me etiam quem nescio fecistis. Sed quia antiqui hostis insidias scitis, quoniam bellum durius contra victores proponit, nunc erga eumdem filium nostrum solertiùs sanctitas vigilet, ut bene coepta perficiat, nec se de perfectis bonis operibus extollat, ut fidem cognitam vitae quoque meritis teneat, et, quia aeterni regni civis sit, operibus ostendat, quatenus post multa annorum curricula de regno ad regnum transeat.

De trina verò mersione baptismatis nihil responderi verius potest, quàm ipsi sensistis quia in una fide nihil officit sanctae ecclesiae consuetudo diversa. Nos autem, quod tertiò mergimus, triduanae sepulturae sacramenta signamus, ut dum tertiò ab aquis infans educitur, resurrectio triduani temporis exprimitur. Quod si quis fortè etiam pro summa Trinitatis veneratione aestimet fieri, neque ad hoc aliquid obsistit, baptizandum semel in aquis mergere, quia dum in tribus subsistentiis una substantia est, reprehensibile esse nullatenus potest infantem in baptismate vel ter vel semel mergere, quando et in tribus mersionibus personarum Trinitas, et in una potest divinitatis singularitas designari. Sed nunc hucusque ab haereticis infans in baptismate tertiò mergebatur, fiendum apud vos esse non censeo, ne dum mersiones numerant, divinitatem dividant, dumque quod faciebant faciunt morem vestrum *(nostrum)* se vicissè glorientur. Dulcissimae autem mihi fraternitati vestrae codices direxi, quorum notitiam subter inserui. Ea autem, quae in beati Job expositione dicta fuerant et vobis scribitis dirigenda, quia haec verbis sensibusque tepentibus *(potentibus)* per homilias direxeram, utcumque studui in librorum ductum permutare, quae nunc adhuc a librariis conscribuntur. Et la espalda; y turbado en medio de todos estos horrores, me veo obligado á dirigir el timon en la misma adversidad, ó á ladear de costado las olas amenazadoras, inclinando la nave. Gimo porque siento que por negligencia mia crece la sentina de los vicios, y porque á causa del fuerte temporal las podridas tablas indican el naufragio. En medio de mis lágrimas me acuerdo de haber perdido la plácida ribera de mi salud, y suspirando miro la tierra, á la que sin embargo no puedo arribar por los vientos contrarios. Si es que me amas, hermano carísimo, ayúdame con tus oraciones en medio de estas olas, para que auxiliándome tus trabajos, tengas mas valor para soportar los tuyos en recompensa de tu merced. No puedo espresar con palabras mi gozo por haber conocido que nuestro comun gloriosísimo hijo el Rey Recaredo, se ha convertido de todo corazon á la fe católica; de cuyas costumbres haciéndome relacion en vuestros escritos, me obligasteis á que tambien amara á quien no conozco. Pero toda vez que no ignorais las asechanchazas del antiguo enemigo, el cual hace una guerra mas cruel á los vencedores, debe ahora velar vuestra santidad con mucho mas esmero cerca del mismo Hijo nuestro, para que concluya lo bien empezado, y no se envanezca por haber terminado las buenas obras; á fin de que añada á la fe que se le conoce los méritos de su vida; y toda vez que es ciudadano del Eterno reino, lo patentice con las obras, para que despues del transcurso de nuestros años pase del un reino al otro.

Acerca de la trina inmersion del bautismo no puede responderse ninguna cosa con mas verdad que lo que vos proponeis; porque habiendo una misma fe nada perjudica á la santa iglesia la costumbre diversa. Nosotros pues al sumergir tres veces, significamos con esto los sacramentos de la sepultura de los tres dias; de modo que la inmersion del infante en las aguas por tres veces espresa la resurreccion al cabo de los tres dias. Pero si alguno juzga, en atencion á la gran veneracion de la Trinidad y toda vez que á esto nada se opone, que solamente una vez se debe hacer la inmersion del bautizado, porque en las tres subsistencias hay una sola sustancia, no puede bajo ningun concepto ser reprensible que se sumerja al infante en el bautismo ó tres ó una vez; puesto que en la trina inmersion se designa la Trinidad de las personas, y en la una puede sobreentenderse la singularidad de la divinidad. Pero si hasta aquí los hereges usaban en esas regiones de tres inmersiones en el bautismo, no juzgo que debeis seguir practicándolas; no sea que viendo que vosotros seguís su costumbre, se glorien de haberos vencido. He remitido á vuestra dulcísima fraternidad los códices, cuya noticia inserté abajo. Pedís que se os remita tambien lo que se escribió acerca de la esposicion del bienaven-

Digitized by Google

nisi portitoris praesentium me festinatio coangustasset, cuncta vobis transmittere sine aliqua imminutione voluissem, maximè quia et hoc ipsum opus ad vestram reverentiam scripsi, ut ei, quem prae ceteris diligo, in meo videar labore desudasse. Praeterea si vobis indulgeri tempora ab ecclesiastica occupatione cognoscitis, quid sit jam faciendum scitis, quamvis etiam absentem corpore praesentem mihi te semper intueor, quia vultus tui imaginem intra cordis viscera impressam porto. Deus te incolumem custodiat, dulcisime (2) mihi, et reverendissime frater (a).

turado Job: lo que hubiera remitido integro, sino hubiese sido por la priesa que tiene de marcharse el portador de la presente, por haber escrito esta obra para vuestra reverencia, á fin de que parezca haber sudado en mi trabajo en beneficio de aquel á quien amo sobre todos. Además, si conoceis que despues de desempeñar las ocupaciones eclesiásticas os queda algun tiempo, ya sabeis lo que debeis hacer; pues aunque de cuerpo esteis ausente, para mí siempre estais presente, porque llevo impresa en el corazon la imágen de vuestro semblante. Dios te guarde, dulcísimo y reverendísimo hermano.

(2) Bibl. Reg. dilectissime.

(a) Data mense Maji.

XCVIII.

EPISTOLA EJUSDEM GREGORII AD EUNDEM LEANDRUM EPISCOPUM.

DE DIRECTIS LIBRIS REGULAE PASTORALIS ET EXPOSITIONE BEATI JOB.

REVERENDISSIMO ET SANCTISSIMO FRATRI LEANDRO EPISCOPO GREGORIUS SERVUS SERVORUM DEI.

Quanto ardore videre te sitiam, quia valde me diligis, in tui tabulis cordis legis. Sed quia longo terrarum spatio disjunctum te videre nequeo, unum quod mihi de te dictavit caritas feci, ut librum Regulae pastoralis, quem in episcopatus mei exordio scripsi, et libros, quos in expositionem beati Job jam dudum me fecisse cognovisti, sanctitati tuae cum communi filio Probino presbytero veniente transmitterem. Et quidem in eo opere tertiae et quartae partis codices non transmisi, quia eos solummodo *(invenio quos)* ex eisdem partibus codices habui, quos jam monasteriis dedi *(excerpsi)*. Hos itaque sanctitas tua studiosè percurrat, et peccata mea studiosiùs defleat, ne mihi culpae gravioris sit, quòd quasi scire videor quod agere praetermitto. In hac verò ecclesia quantis causarum tumultibus premor ipsa caritati tuae epistolae meae brevitas innotescet, quando ei parum loquor, quem magis omnibus diligo. Deus (1) te incolumem custodiat, reverendissime frater.

EPISTOLA DEL MISMO GREGORIO AL MISMO LEANDRO.

ACERCA DE LA REMISION DE LOS LIBROS DE LA REGLA PASTORAL Y DE LA ESPOSICION DEL BIENAVENTURADO JOB.

GREGORIO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS, AL REVERENDÍSIMO Y SANTÍSIMO HERMANO OBISPO, LEANDRO.

Lees en lo mas oculto de tu corazon, porque me amas mucho, el deseo tan grande que tengo de verte; pero toda vez que no puedo conseguirlo por la gran distancia que nos separa, he practicado una de las cosas que la caridad me dictó acerca de tí, esto es, remitir á tu santidad por medio de nuestro comun hijo el presbítero Probino, legado tuyo, el libro de la Regla pastoral que escribí al principio de mi episcopado, y tambien los libros que sabes que yo compuse hace tiempo acerca de la Esposicion del bienaventurado Job. Mas no he remitido los códices de la tercera y de la cuarta parte de esta obra, porque hace tiempo que los entregué á los monasterios. Tu santidad medite con cuidado estos, y llore aun con mas afecto mis pecados, no sea que sirva para mí de mayor culpa, que se crea que sé lo que dejo de practicar. La brevedad de esta carta hará conocer á tu caridad las angustias que me afligen en esta iglesia por los tumultos de las causas, puesto que hablo muy poco á aquel á quien amo mas que á todos. Dios te guarde, venerabilísimo hermano.

(1) Subscriptio haec desumpta est ex Cod. Bibl. Reg. et Esc. 3. quum desit in reliquis.

Digitized by Google

XCIX.

EPISTOLA EJUSDEM GREGORII AD EUMDEM SACERDOTEM LEANDRUM

DE PALLIO A BEATI PETRI APOSTOLI SEDE DIRECTO.

REVERENDISSIMO SANCTISSIMO FRATRI LEANDRO EPISCOPO GREGORIUS SERVUS SERVORUM DEI.

Sanctitatis tuae suscepi epistolam solius caritatis calamo scriptam. Ex corde enim lingua tinxerat quod in chartae pagina refundebat. Boni autem sapientesque viri quum legeretur adfuerunt, quorum statim viscera in compunctione commota sunt (1). Coepit quisque amoris manu in suo corde te rapere, quia in illa epistola tuae mentis dulcedinem non erat audire, sed cernere. Accendebantur singuli, atque ipse ignis audientium demonstrabat, qui fuerit ardor dicentis. Nisi enim priùs in se faces ardeant, alium non succendunt. Ibi ergo vidimus quanta caritate tua mens arserit, quae sic et alios accendit. Vitam verò vestram *(rectam)*, cujus ego semper cum magna veneratione reminiscor, minimè noverant, sed eis altitudo vestri cordis patuit ex humilitate sermonis. Vitam autem meam cunctis esse imitabilem illa vestra epistola loquitur. Sed quod non est, ita ut dicitur, sit ita quia dicitur, ne qui non solet mentiatur. Ad haec autem breviter cujusdam bonae mulieris verba loquor: *Nolite me vocare Noemi, id est, pulchram, sed vocate me amaram (Mara) quia amaritudine plena sum.* Neque enim, bone vir, hodie ego sum ille, quem nosti. Multum, fateor, exteriùs proficiendo, interiùs cecidi, meque de eorum numero esse pertinesco, de quibus scriptum est. *Dejecisti eos, quum allevarentur.* Quum allevatur enim dejicitur, qui honoribus proficit et moribus cadit. Ego enim vias mei capitis sequens summopere esse decreveram opprobrium hominum et abjectio plebis, atque in ejus sorte currere, de quo rursum per psalmistam dicitur: *Ascensus in corde ejus disposuisti in convalle lacrymarum*, ut videlicet tantò veriùs intus ascenderem quanto per convallem lacrymarum foris

(1) Desunt folia in Bibl. Reg.

EPISTOLA DEL MISMO GREGORIO AL MISMO SACERDOTE LEANDRO

ACERCA DE LA REMISION DEL PALIO DESDE LA SEDE DEL BIENAVENTURADO APÓSTOL PEDRO.

AL REVERENDÍSIMO Y SANTÍSIMO HERMANO OBISPO LEANDRO, GREGORIO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

He recibido la carta de tu santidad escrita con la pluma de sola la caridad; la lengua habia tomado del corazon la tinta con que se escribió. Estaban presentes cuando la lei varones buenos y sabios, cuyos corazones se enternecieron al momento: cada uno de por sí empezó á llevarte á su corazon con la mano del amor, porque en aquella carta no se oye tu dulzura, sino que se está palpando. Se encendian y se admiraban todos; y este fuego de los oyentes demostraba cuál habria sido el del que escribia; pues hasta tanto que la leña arde no comunica á las otras haces su incendio. Allí pues hemos visto la caridad tan grande en que se abrasa tu mente, puesto que de tal manera enciende á los otros. No conocian pues tu vida, de la que siempre me acuerdo con gran veneracion; pero se les patentizó la elevacion de vuestra alma por la humildad del lenguage. Aquella vuestra carta dice que mi vida debe servir de modelo á todos; pero lo que no es como se dice, debe ser así, porque se dice, con objeto de que no mienta el que no lo acostumbra. A esto pues respondo brevemente con las palabras de cierta buena muger: *No me llameis Noemi (esto es hermosa), sino llamadme Mara (esto es amarga), porque estoy llena de amargura.* Pues tampoco soy yo en el dia, escelente varon, aquel á quien conociste; por el contrario confieso que aprovechando mucho en el esterior, he perdido en el interior, y temo ser del número de aquellos de quienes se escribió: *los has derribado cuando se elevaban*; y se derriba cuando se eleva aquel que adelanta en honores, y pierde en costumbres. Yo pues habia decretado, siguiendo mis inclinaciones, ser el oprobio de los hom-

Digitized by Google

humiliùs jacerem. At nunc multum me deprimit honor onerosus: curae innumerae perstrepunt, et quum sese ad Deum animus colligit, hunc suis impulsibus quasi quibusdam gladiis scindunt. Nulla cordis quies est: prostratum jacet in infimis suae cogitationis pondere depressum. Aut rara valde, aut nulla hoc in sublimibus penna contemplationis levat. Torpet ignara (*ignavia*) mens, et circumlatrantibus curis temporalibus jam pene ad obstuporem deducta cogitur modò terrena agere, modò etiam quae sunt carnalia dispensare. Aliquando verò fastidio exigente compellitur quaedam etiam cum culpa disponere. ¿Quid multa loquor? victa suo pondere sanguinem sudat, nisi enim sanguinis *(sanguis)* nomine culpa censeretur, psalmista non diceret: *Libera me de sanguinibus.* Quum verò culpas culpis jungimus, hoc queque quod per alium prophetam dictum est implemus: *Sanguis sanguinem tetigit.* Sanguis enim sanguinem tangere dicitur, quum culpa culpae adjungitur, ut iniquitatis cumulus multiplicetur. Sed inter haec omnipotentem Deum deprecor: in perturbationis fluctibus elapsum *(lapsum)* tuae orationis manu me tene. Quasi enim prospero flatu navigabam quum tranquillam vitam in monasterio ducerem: sed procellosis subito motibus tempestas exorta in sua perturbatione me rapuit, et prosperitatem itineris amisi, quia, quiete perdita, mentis naufragium pertuli. Ecce nunc in undis versor, et tuae intercessionis tabulam quaero, ut qui navi integra dives pervenire non merui, saltem post damna ad littus per tabulam reducar. De podagrae verò molestia sanctitas vestra, ut scribit, affligitur, cujus dolore assiduo et ipse vehementer attritus sum: sed facilis erit consolatio si inter flagella, quae patimur, quaeque facimus ad memoriam delicta revocemus. Atque haec non jam flagella, sed dopa esse conspicimus, si qui *(quae)* carnis delectatione peccavimus carnis dolore pungamur. Praeterea ex benedictione beati Petri apostolorum principis, pallium vobis transmisimus ad sola missarum solemnia utendum. Quo transmisso, valde debui qualiter vobis vivendum esset admonere; sed loquutionem supprimo quia verba moribus anteitis. Omnipotens Deus sua vos protectione custodiat, atque ad coelestis remunerationem patriae cum multiplici animarum fructu perducat. Ego autem quanta occupatione deprimor et *(ex)* debilitate, brevitas (2) testatur epistolae: in qua et ei, quem multum diligo, parum loquor. Deus te incolumem custodiat, reverendissime frater.

bres y el desprecio de la plebe, y correr en la suerte de aquel, de quien dice por segunda vez el Salmista: *dispuso subidas en su corazon, en el valle de lágrimas,* para subir con tanta mas verdad por dentro, con cuanta por fuera me presentase con mas humildad en el valle de las lágrimas. Mas ahora me deprime mucho el honor pesado; me cercan cuidados innumerables, y cuando el ánimo se eleva á Dios le hienden con sus golpes como con espadas: no tengo sosiego en el corazon, y se halla postrado en lo ínfimo, agoviado con el peso de su pensamiento Está ya del todo entorpecida la mente ignorante; y reducida á la estupidez por los cuidados temporales que la rodean, se ve obligada unas veces á ejecutar las cosas terrenas, otras tambien á dispensar las carnales, y algunas á causa del fastidio tiene precision de disponer hasta cosas culpables. ¿Y á qué hablo tanto? vencida con su peso, suda sangre; pues si no se entendiera por sangre la culpa, no diria el Salmista: *librame de las sangres.* Y cuando añadimos culpas á culpas realizamos lo que se dijo por otro Profeta: *La sangre tocó á la sangre.* Y se dice que la sangre toca á la sangre, cuando se añade una culpa á otra culpa para multiplicar el cúmulo de la iniquidad. Pero en medio de estas cosas pido al Dios omnipotente que en las olas de la perturbacion sostengas con la mano de tu oracion á mí que me encuentro desfallecido. Navegaba pues como con viento favorable, cuando pasaba la vida con tranquilidad en el monasterio; pero una tempestad repentina me arrebató en sus baibenes entre las olas tempestuosas, y perdí la prosperidad del camino, porque ahuyentada la quietud naufragó la mente. Ahora pues camino por medio de las olas, y busco el áncora de tu intercesion; para que ya que no mereci llegar rico con la nave salva, al menos regrese á la ribera con el auxilio de la tabla despues de los perjuicios. Segun escribe vuestra santidad, se halla fatigado de la gota, cuyo perenne dolor tambien me aflige; pero con facilidad me consolaré, si en medio de los tormentos que sufro, recuerdo los delitos que he cometido: y estos padecimientos no los miraremos ya sino como dones; pues si hemos pecado por deleite de la carne, justo es que suframos por el dolor de la carne. Ademas por la bendicion del bienaventurado Pedro, príncipe de los apóstoles, os enviamos el palio, para que le useis solamente en la solemnidad de las misas. Al remitirle debia amonestar la manera con que habias de vivir; pero lo suprimo, porque á las palabras anteponeis las costumbres. El omnipotente Dios os guarde con su proteccion, y os lleve con gran fruto de las almas á la remuneracion de la patria celestial. La brevedad de esta carta

(1) Æm. Esc. Tol. 1. 2. Ger. brevis testatur epistola.

Digitized by Google

atestigua las ocupaciones que tengo, y mi debilidad; pues en ella hablo muy poco á aquel á quien amo mucho. Dios te guarde, reverendísimo hermano.

C.

CUJUS SUPRA AD RECCAREDUM REGEM GOTHORUM.

GLORIOSISSIMO ATQUE PRAECELLENTISSIMO FILIO RECCAREDO REGI GOTHORUM ATQUE SUEVORUM GREGORIUS SERVUS SERVORUM DEI.

I.

De laude ejusdem principis quod per eum ad catholicam fidem gens Gotborum conversa est.

Explere verbis, excellentissime vir *(fili)*, non valeo, quantum tuo opere, tua vita delector. Audita quippe novi diebus nostris virtute miraculi quod per excellentiam tuam cuncta Gothorum gens ab Arianae errore haeresis in fidei rectae solidítatem translata est, exclamare cum propheta libet: *Haec est mutatio* (immutatio) *dexterae Excelsi*. ¿Cujus enim vel saxeum pectus, tanto hoc opere cognito, non statim in omnipotentis Dei laudibus, atque in tuae excellentiae amore mollescat? Haec me fateor, quae per vos acta sunt, saepe convenientibus filiis meis dicere, saepe cum eis pariter admirari delectat. Haec me plerumque etiam contra me excitant, quod piger ego et inutilis tunc inerti otio torqueor (*torpeo*), quando in animarum congregationibus pro lucro coelestis patriae reges elaborant. ¿Quid itaque ego in illo tremendo examine judici venienti dicturus sum, si tunc illic vacuus venero, ubi tua excellentia greges post se fidelium ducet, quos modò ad veram fidei gratiam per studiosam et continuam praedicationem traxit? Sed est mihi, bone vir, hoc ex Dei munere in magna consolatione, quia opus sanctum, quod in me non habeo, diligo in te, quumque de tuis actibus magna exultatione gaudeo, ea, quae per laborem tua sunt, mea per caritatem fiunt. De conversione igitur Gothorum in vestro opere et in nostra exultatione libet cum angelis exclamare: *Gloria in excelsis Deo, et in terra pax hominibus bonae voluntatis*. Nos enim, ut aestimo, nos gratiarum ampliùs omnipotenti Domino debitores existimus, qui etsi vobiscum nihil egimus, vestro tamen operi congaudendo participes sumus.

EPISTOLA DEL PONTÍFICE GREGORIO A RECAREDO, REY DE LOS GODOS Y SUEVOS.

AL GLORIOSÍSIMO Y EXCELENTÍSIMO HIJO RECAREDO, REY DE LOS GODOS Y SUEVOS, GREGORIO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

I.

De la alabanza del mismo príncipe, puesto que por su mediacion se ha convertido á la religion católica la nacion goda.

No puedo esplicar con palabras, excelentísimo hijo, cuánto gozo recibo con vuestra vida y acciones. El nuevo milagro que ha sucedido en nuestros dias, de haber pasado los godos por obra vuestra de la heregía arriana á la verdadera fe, me mueve á esclamar con el Profeta: *Esta mudanza es obra de la diestra de Dios*. ¿Qué pecho habrá tan de piedra, que oyendo tan grande novedad, no se derrita en alabar á Dios y en amar á vuestra persona? Yo confieso sinceramente que no me canso de repetir á mis hijos lo que habeis hecho, y de gozarme y admirarme con ellos. Muchas veces me lleno de confusion, considerando por una parte mi inutilidad y pereza, y por otra la actividad con que trabajan los reyes de la tierra para llevar las almas al cielo. ¿Qué podré yo decir á mi Redentor en el dia del tremendo juicio, cuando me vea con las manos vacías, y vos os presenteis al mismo tiempo seguido de tropas de cristianos, que deben á vuestras amonestaciones la gracia de Jesucristo? Pero sin embargo, tengo yo tambien, escelente varon, algun motivo de consuelo, porque amo en vos lo bueno, que yo no hice, y gozándome estraordinariamente en vuestras santas acciones, la obra que es vuestra por hechura, es tambien mia por afecto. Clamemos pues uno y otro, vos por lo que habeis obrado, y yo por lo que me alegro; clamemos con los santos ángeles: *Gloria á Dios en las alturas, y paz en la tierra á los hombres de buena voluntad*: pues yo creo que participando de vuestras buenas obras, sin haber cooperado á ellas, deba por esto mismo mayores gracias á Dios.

Digitized by Google

II.

De muneribus beato Petro apostolo a memorato Principe missis.

Beatus verò Petrus apostolorum princeps quàm libenter munera excellentiae vestrae susceperit, ita cunctis liquidè vita nostra testatur. Scriptum quippe est: *Vota justorum placabilia.* Neque enim in omnipotentis Dei judicio quid datur, sed a quo detur, adspicitur. Hinc est enim quod scriptum est: *Respexit Deus ad Abel, et ad munera ejus; ad Cain autem et ad munera illius non respexit.* Dicturus quippe quia Dominus respexit ad munera, praemisit sollicitè, quia respexit ad Abel. Ex qua re patenter ostenditur, quia non offerens a muneribus, sed munera ab offerente placuerunt. Vestra itaque oblatio quàm sit grata ostenditis qui daturi aurum priùs ex conversione gentis subditae animarum munera dedistis. Quod verò transmissos abbates, qui oblationem vestram beato Petro apostolo deferebant, vi maris dicitur fatigatos ex ipso itinere ad Hispaniam remeasse, non munera vestra repulsa sunt, quae postmodum pervenerunt, sed eorum, qui transmissi fuerant, constantia est probata, an scirent sancto desiderio objecta pericula vincere et in fatigatione corporis mente minimè lassari. Adversitas enim, quae bonis votis objicitur, probatio virtutis est, non judicium reprobationis. ¿Quis enim nesciat quàm prosperum fuit, quod beatus Paulus apostolus praedicaturus ad Italiam veniebat, et tamen veniens naufragium pertulit, sed navis cordis in mariuis fluctibus integra stetit?

II.

De los donativos enviados por el mencionado príncipe al bienaventurado apóstol San Pedro.

Acerca de las dádivas que habeis ofrecido á San Pedro, Príncipe de los apóstoles, vuestra vida misma nos da testimonio de que las ha recibido con mucho agrado; pues está escrito: *Que las ofrendas de los justos son muy aceptas;* porque delante de Dios no se considera la dádiva sino el dador. Efectivamente dice la sagrada Escritura: *Que Dios puso los ojos en Abel y en sus dones, pero no en Caín ni en sus ofrendas*: en cuyas palabras es de advertir, que primero se nombra al que ofrece, que la cosa ofrecida, porque Dios no se complace de las personas por sus dádivas, sino de las dádivas por las personas. Vuestra ofrenda pues ha sido sin duda alguna muy agradable á Dios, porque antes de ofrecerle el oro, le habeis presentado las almas de vuestros súbditos convertidos á la fe. No os sirva de pesadumbre que los abades que venian á Roma para presentar vuestras ofrendas á San Pedro Apóstol, cansados de las borrascas del mar, se volviesen á España antes de llegar á su destino; porque Dios no lo dispuso así para rechazar vuestros dones, que al fin ya llegaron, sino para probar la constancia de los que los traian, y ver el santo deseo con que procuraban vencer las dificultades, y resistir con ánimo infatigable á los cansancios del cuerpo. Las adversidades que se atraviesan en el camino de la virtud, no son indicios de reprobacion: son pruebas que hace Dios de nuestra constancia en el bien obrar. Así el Apostol San Pablo, viniendo á Italia para predicar el Evangelio, padeció naufragio; pero fué para mayor provecho: porque en medio de las tempestades se mantuvo siempre firme la nave de su alma.

III.

De constitutione ejus adversus judaeos, quod auro eorum non sit corrupta.

Praeterea indico quia crevit vestro opere in laudibus Dei hoc quod dilectissimo filio meo Probino presbytero narrante cognovi: quia quum vestra excellentia constitutionem quamdam contra judaeorum perfidiam dedisset, (1) hi, de quibus prolata fuerat, rectitudinem vestrae mentis inflectere pecuniarum summam offerendo moliti sunt, quam excellentia vestra contempsit, et omnipotenti Deo placere quaerens auro innocentiam praetulit. Qua in re mihi David regis factum ad memoriam venit, cui dum concupita aqua de

III.

De la constitucion del príncipe en contra de los judíos, que no pudo ser derogada por el oro que le ofrecieron.

Conozco tambien lo que Dios se complace en vuestras obras, por lo que me ha referido mi amado hijo el presbítero Probino, que habiéndose publicado por vuestra escelencia un decreto contra la perfidia de los judíos, y habiendo estos ofrecido gran cantidad de dinero para doblar vuestra rectitud, generosamente lo habeis despreciado, prefiriendo á la utilidad propia la causa de Dios, y al esplendor del oro el de la inocencia. Al oir esta relacion se me ocurrió el hecho de David, que viendo que sus soldados obsequiosos se habian entrado

(1) Desde esta palabra vuelve á leerse el códice de la Biblioteca real.

Digitized by Google

cisterna bethlemitica (*bethlehemetica*), quae inter hostiles cuneos habebatur, ad obsequentibus militibus fuisset adlata, protinus dixit: *Absit a me ut sanguinem hominum justorum bibam*. Quam quia fudit et bibere noluit, scriptum est: *libavit eam Domino*. Si igitur ab armato rege in sacrificium Dei versa est aqua contempta, pensemus quale sacrificium omnipotenti Deo rex obtulit, qui pro amore illius non aquam, sed aurum accipere contempsit. Itaque, fili excellentissime, fidenter dicam, quia libasti aurum Domino, quod contra eum habere noluisti.

por entre los enemigos para traerle el agua, que él deseaba, de la cisterna de Belen, les dijo: que no queria beberla, porque estaba comprada con sangre de inocentes; y derramándola por tierra, hizo de ella un sacrificio al Señor. Si fue agradable á Dios la ofrenda del agua, de que se privó el Rey David, ¿cuánto mas grato le habra sido el sacrificio del oro, que dejásteis de aceptar por amor suyo?

IV.

Ut principes humilitatem cordis habeant.

Magna sunt haec, et omnipotentis Dei laudi (2) tribuenda: sed inter haec vigilanti sunt studio antiqui hostis insidiae cavendae, qui quantò majora in hominibus dona conspicit, tantò haec auferre subtilioribus insidiis exquirit. Neque enim latrunculi in via capere viatores vacuos expetunt, sed eos qui auri vascula vel argenti ferunt. Via quippe est vita praesens, et tanto quisque necesse est ut insidiantes spiritus caveat, quanto majora sunt dona quae portat. Oportet ergo excellentiam vestram in tanto hoc de conversione gentis subditae munere quod accepit summopere custodire primùm (3) humilitatem cordis, ac deinde mundtiam corporis. Quum enim scriptum sit: *Omnis qui se exaltat humiliabitur, et qui se humiliat exaltabitur*; profecto liquet, quia ille veraciter alta amat, qui mentem suam ab humilitatis radice non desecat. Saepe namque malignus spiritus, ut bona destruat, quibus priùs adversari non voluit, ad operantis mentem post per actam operationem venit, eamque tacitis cogitationibus in quibusdam suis laudibus excutit, ita ut decepta mens admiretur ipsa quàm sint magna quae fecit. Quae dum per occultum tumorem apud semetipsum extollitur, ejus qui donum tribuit gratia privatur. Hinc est enim quod per prophetae vocem contra superbientem animam dicitur: *Habens fiduciam in pulchritudine tua fornicata es in nomine tuo*. Fiduciam quippe animae in pulchritudine sua habere est in semetipsa de justa actione praesumere, quae in suo nomine fornicatur, quando in hoc quod rectè egit non conditoris laudem dilatari appetit, sed suae opinionis gloriam requirit. Hinc rursus per prophetam scriptum est: *Quo pulchrior es, descende*. Anima etenim unde est pulchrior, inde descendit, quando ex virtutis decore, quo exaltari apud Deum debuit, ab ejus gratia per suam elationem cadit. ¿Quid ergo in his agendum est, nisi ut quum malignus spiritus nobis ad elevandam mentem reducit bona,

IV.

Que los principes sean humildes de corazon

Son grandes las maravillas que Dios ha obrado en vos: pero por esto mismo debeis guardaros mucho de las asechanzas de nuestro comun enemigo; pues cuanto mas ricos nos ve de dones de Dios, tanto mas se afana en tendernos lazos para nuestra caida. La vida no es mas que un viage; y como los ladrones en los caminos no persiguen á los pasageros pobres, sino á los que van cargados de oro y plata; asi el demonio hace mayores esfuerzos contra los que ve mas ricos de dones y gracias del cielo. Habiendo pues vos recibido de la mano de Dios el beneficio de la conversion de vuestros súbditos, es menester que pongais todo el cuidado posible en la humildad de corazon y en la pureza de los sentidos; pues dice la Verdad eterna, que *será humillado quien se ensalza, y ensalzado quien se humilla*; y es cierto, que para levantar el corazon á las cosas del cielo, es menester arraigarse profundamente en la humildad. El espiritu maligno, cuando no puede impedir una accion buena, procura destruirla despues de hecha, insinuando pensamientos de vanagloria, con que el hombre se complace y se admira de lo mucho que hizo, y merece con esta oculta soberbia, que Dios le prive de su gracia, y del mismo premio con que antes le habia enriquecido. A esto aludia el Profeta cuando dijo al alma del soberbio: *por la satisfaccion que tenias de tu hermosura has fornicado en tu nombre*: pues el gloriarse de las acciones buenas, es lo mismo que vanagloriarse de la propia belleza; y buscar en lo que se ha hecho no la gloria de Dios sino la propia, es como fornicar consigo mismo. Dijo tambien el Profeta: *baja de donde eres mas hermosa*; entendiendo que el alma cae de su hermosura, cuando en lugar de crecer en gracia con las alabanzas de Dios, la disminuye con vanidad. El remedio que hay para este es obrar al reves de quien nos tienta, llamando á la memoria nuestras obras malas, cuando él nos

(2) Æm. Bibl. Reg. Tol. 2. Urg. laudibus.

(3) Æm. priùs.

Digitized by Google

quae egimus, nos semper ad memoriam mala nostra revocemus, quatenus et nostra cognoscamus esse quae peccando fecimus; et solius omnipotentis Dei munera, quum peccata declinamus (4)?

Item (*in anagnostico*) ante longum tempus dulcissima mihi vestra excellentia, Neapolitano quodam juvene veniente, mandare curaverat, ut pissimo imperatori scriberem quatenus pacta in cartophylacio requireret, quae dudum inter piae memoriae Justinianum principem, et jura regni vestri fuerant emissa, ut ex his colligerem quid vobis servare debuisset. Sed ad hoc faciendum duae res mihi vehementer obstiterunt: una quia cartophylacium praedicti piae memoriae Justiniani principis tempore ita subripiente subitanea flamma incensum est, ut omnino ex ejus temporibus pene nulla cartha remaneret: alia autem, quia nulli dicendum est, ea quae contra te sunt apud temetipsum debes documenta requirere, atque haec pro me in medium proferre. Ex qua re hortor ut vestra excellentia suis moribus congrua disponat, quaeque ad pacem pertinent studiosè peragat, ut regni vestri tempora per longa sit annorum curricula in magna laude memoranda. Praeterea dona vestrae excellentiae, quae pauperibus beati Petri apostoli sunt transmissa, trecentas cucullas accepimus, et quantum possumus precibus exoramus, ut cujus vos pauperes vestimentorum largitione protexistis, ipsum autem in tremendo die examinis protectorem habeatis. Ut autem nostrum hominem ad vestram excellentiam modo minimè mitteremus, navis necessitas fecit, quia inveniri non potest qui ab istis partibus ad Hispaniae littora valeat proficisci.

representa y exagera las buenas, y confesando en nuestro corazon, que todo lo malo que hacemos es obra nuestra, y de Dios todo lo bueno.

Ha mucho tiempo que vuestra dulcísima Excelencia, por medio de un jóven napolitano que vino á Roma, encargó escribiese al piadosísimo Emperador (*Mauricio* 1.°), con el fin de que se buscase en su archivo el tratado ajustado entre el príncipe Justiniano, de buena memoria, y el Rey Athanagildo, acerca de los derechos de vuestro reino, para ver lo que á vos se debe. Por dos motivos muy fuertes no he podido serviros. El primero, porque en tiempo de dicho príncipe Justiniano, de feliz memoria, padeció el archivo tal incendio que no queda casi documento alguno de aquellos tiempos: y el segundo, porque siendo los artículos del tratado contrarios á vuestras regalías (lo que no conviene que se diga); es mejor que se produzcan por mi medio los documentos que se hallaren en vuestra misma Corte. Os exhorto pues que dispongais lo que os dictare la prudencia, y lo que mas convenga á la paz y tranquilidad del público; para que vuestro reinado merezca por largos años el elogio de todos. He recibido las trescientas vestiduras, que ha enviado vuestra Excelencia de limosna á los pobres de San Pedro; y ruego á Dios con toda mi alma, que en el tremendo dia del juicio final, os ampare y proteja aquel mismo Señor, á cuyos pobres habeis favorecido y vestido. Si he tardado tanto en enviar á vuesta Excelencia mi hombre, no ha sido por descuido, sino por falta de ocasion, pues no ha habido bastimento alguno, que pasase de estas tierras á las de España.

V.

Ut principes castitati corporis studeant.

Custodienda quoque est munditia corporis in studiis bonae actionis, quia juxta vocem praedicantis (5) Apostoli: *Templum Dei sanctum est, quod estis vos*: Qui rursus ait: *Haec est enim voluntas Dei sanctificatio vestra*. Quam sanctificationem quid dixerit ostendens, protinus adjunxit: *Ut abstineatis vos a fornicatione, ut sciat unusquisque vestrum vas suum possidere in honore, et sanctificatione, et non in passionibus desiderii.*

V.

Que los príncipes sean castos de cuerpo.

Tambien la pureza de los sentidos es necesaria para conservar el mérito de las obras buenas; pues como dijo el Apóstol San Pablo, *somos nosotros mismos el templo Santo de Dios; y lo que quiere Dios de nosotros es nuestra santificacion: esto es, como lo esplica el mismo, que nos abstengamos de toda inmundicia, procurando gobernar nuestros sentidos segun las leyes de la virtud y honestidad, y no segun las inclinaciones de la concupiscencia.*

VI.

Ut principes moderati et mites erga subjectos existant.

Ipsa quoque regni gubernacula erga subjectos

VI.

Que los príncipes sean moderados y humanos con los súbditos.

Aun en el gobierno de los súbditos debemos re-

(4) Los §§. que siguen no observan igual órden en los impresos que aquí.

(5) Esta es la última palabra del Códice Escorialense 3.

Digitized by Google

magno sunt moderamine temperanda, ne potestas mente subrepat. Tunc enim regnum bene geritur, quum regnandi gloria animo non dominatur. Curandum quoque est, ne ira subrepat, ne faciat citiùs omne quod licet. Ira quippe, etiam quum delinquentium culpas exequitur, non debet menti quasi domina praeire, sed post rationis tergum velut ancilla famulari, ut ad faciem jussa veniat. Nam si semel mentem possidens coeperit, justum esse reputat etiam quod crudeliter facit. Hinc enim est scriptum: *Ira viri justitiam Dei non operatur.* Hinc rursum dicitur: *Sit omnis homo velox ad audiendum, tardus autem ad loquendum et tardus ad iram* (6). Haec autem vos auctore Deo omnia servare non ambigo; sed occasione admonitionis exorta bonis vestris actionibus (7) me furtivè subjungo, ut quod non admoniti facitis, quando vobis et admonens additur, jam non soli faciatis. Omnipotens autem Deus in cunctis actionibus vestris coelestis brachii extensione vos protegat, vobisque et praesentis vitae prospera, et post multa annorum curricula gaudia aeterna concedat.

frenar los ímpetus de la soberbia con la moderacion y templanza, pues entonces el hombre reina bien, cuando la gloria del reino no le domina. La ira y la precipitacion aun en las cosas lícitas, es otro escollo muy peligroso. Debemos castigar á los delincuentes; pero la ira en el castigo debe venir como criada despues de la razon, y no antes de ella como señora; porque cuando la ira va por delante, nos parece justa y razonable aun la misma crueldad. Por esto se dice en las sagradas Escrituras, que *la ira del hombre no obra justicia delante de Dios*; *y que el hombre ha de ser pronto en escuchar, pero tardo en hablar y tardo en enojarse.* He dicho todo esto, no porque vos necesiteis de mis consejos, sino por tener alguna parte en vuestras buenas obras; pues hasta ahora habiéndolas hecho por impulso propio, han sido enteramente vuestras; y en adelante por la mezcla que tendrán de mis amonestaciones, serán juntamente de los dos. El Señor de los cielos bendiga con su brazo poderoso, y os proteja en todas vuestras acciones, dándoos felicidad en este mundo, y despues de larga vida el premio eterno.

VII.

De clave corporis beati Petri, et de cruce Domini missa, sive de pallio ad beatum Leandrum episcopum directo.

Clavem verò parvulam a sacratissimo beati Petri apostoli corpore pro ejus benedictione transmisimus, in qua inest ferrum de catenis ejus inclusum, ut quod collum illius ad martyrium ligaverat, vestrum ab omnibus peccatis solvat (8). Crucem quoque latori praesentium dedimus vobis offerendam, in qua lignum dominicae crucis inest, et capilli beati Joannis Baptistae ex qua semper solatium nostri Salvatoris per intercessionem praecursoris ejus habeatis. Reverendissimo autem viro fratri, et coëpiscopo nostro Leandro pallium a beati Petri apostoli sede transmisimus, quod et antiquae consuetudini et vestris moribus, et ejus bonitati, atque dignitati debebamus.

VII.

De la llave del cuerpo del bienaventurado Pedro, de la cruz del Señor que remite, y del palio que envia al bienaventurado obispo Leandro.

Os remito con el dador de esta carta una llavecita, que ha tocado el sagrado cuerpo de San Pedro Apóstol, y tiene parte del hierro de las cadenas, que como cargaron sobre su cuello en el martirio, así os descarguen el alma de todo pecado. He entregado tambien al mismo portador una cruz con parte del sagrado madero de nuestra Redencion, y de los cabellos de San Juan Bautista, para que el Señor os dé consuelo y gracia por intercesion de su santo Precursor: y por el mismo medio desde esta silla de San Pedro Apóstol envio el Palio al reverendísimo, obispo y hermano mio Leandro, lo que se debia al uso antiguo, à vuestras costumbres y á la bondad y dignidad de este.

(6) Æm. iracundiam.
(7) Æm. Bibl. Reg. Tol. 2.: actibus, sicque postmodum.
(8) Æm absolvat.

Digitized by Google

CI.

CONCILIUM (1) ROMANUM TEMPORE GREGORII PAPAE PRIMI.

Regnante in perpetuum Domino nostro Jesu Christo, temporibus piissimorum (*ejusdem Domini*) Augustorum Mauricii, Tiberii et Theodosii *(ac serenissimorum dominorum)*, anno tertio *(Decimo)* decimo, indictione tertia decima, quinto die mensis Julii, Gregorius Papa coram sacratissimo beati Petri apostoli corpore cum episcopis omnibus et Romanae ecclesiae presbyteris residens, adstantibus diaconibus et cuncto clero, dixit: In sancta hac Romana ecclesia, cui divina dispensatio praeesse me voluit, dudum consuetudo est valde reprehensibilis exorta, ut quidam ad sacri altaris ministerium cantores eligantur, et in diaconatus ordine constituti modulationi vocis inserviant, quos ad praedicationis officium eleemosynarumque studium vacare congruebat. Unde fit plerumque, ut ad sacrum ministerium, dum blanda vox quaeritur, quaeri congrua vita negligitur, et cantor minister Deum moribus stimulet, quum populum vocibus delectat. Qua de re praesenti decreto constituo ut in sede hac sacri altaris ministri cantare non debeant, solùmque evangelicae lectionis officium inter missarum solemnia exsolvant. Psalmos verò ac reliquas lectiones censeo per subdiaconos, vel si necessitas exiget, per minores ordines exhiberi. Si quis autem contra hoc decretum meum venire tentaverit, anathema sit. Et responderunt omnes: anathema sit.

Secundum capitulum.

Verecundum mos torporem indiscretionis involvit, ut hujus sedis pontificibus ad secreta cubiculi servitia laici pueri ac seculares obsequantur, et quum pastoris vita esse discipulis semper debeat in exemplum, plerumque clerici, qualis in secreto sit vita sui pontificis, nesciunt; quam tamen, ut dictum est, seculares pueri sciunt. De qua re praesenti decreto constituo, ut quidam ex

CONCILIO ROMANO DEL TIEMPO DEL PAPA GREGORIO I.

Reinando para siempre nuestro Señor Jesucristo, en los tiempos de los piadosisimos emperadores Mauricio, Tiberio y Teodosio, año XIII, indiccion XIII, el dia 5 del mes de Julio, el Papa Gregorio hallándose delante del sacratísimo cuerpo del bienaventurado apóstol San Pedro con todos sus obispos, y con los presbiteros de la iglesia romana, estando de pié los diáconos y todo el clero, dijo: En esta santa iglesia romana, á la que la gracia de Dios quiso que presidiera, se ha introducido una nueva costumbre, muy reprensible, que consiste en elegir para el ministerio del sagrado altar á ciertos cantores, y en que los constituidos en el órden del diaconado se empleen en la modulacion de la voz, en vez de dedicarse, como convenia, á la predicacion y á las limosnas. Con lo que frecuentemente sucede que en vez de buscar la vida arreglada para el sagrado ministerio se da la preferencia á la voz blanda, y el ministro cantor incomoda á Dios con sus malas costumbres, mientras deleita al pueblo con su voz. Por lo que establezco en el presente decreto, que en esta sede los ministros del sagrado altar no canten; y que solo lean el Evangelio en las solemnidades de las misas. Juzgo que los salmos y las restantes lecciones se reciten por los subdiáconos; y si la necesidad lo exigiere, por los clérigos menores; y si alguno contraviniere á este mi decreto, sea anatematizado. A lo que todos respondieron: Sea anatema.

Capítulo segundo.

La costumbre envuelve un vergonzoso entorpecimiento de indiscrecion, puesto que á los pontífices de esta sede sirven hasta en sus retretes niños legos y seglares; y debiendo la vida del pastor servir de ejemplo en todo tiempo á los discípulos, muchas veces los clérigos ignoran cuál es la vida secreta de su pontífice; siendo así, que como ya se ha dicho, los niños seglares la saben.

(1) Este concilio falta en los códices de la Biblioteca real, Toledano 1 y 2, en el de Urgel y en el de Gerona.

Digitized by Google

clericis vel etiam ex monachis electi ministerio cubiculi pontificalis obsequantur, et is, qui in loco est regiminis, testes tales habeat, ut ejus in secreto conversationem videant qui ex visione sedula exemplum profectûs sumant. Si quis verò contra hoc decretum meum venerit, ipse de suo loco periclitabitur (a).

Acerca de lo cual establezco por el presente decreto, que algunos monges ó clérigos elegidos sirvan en el aposento interior del pontífice, para que aquel que está en el puesto del régimen, tenga unos testigos que vean su trato secreto, los cuales por el continuo roce puedan tomar ejemplo de aprovechamiento. Y si alguno se opusiere á este mi decreto, será depuesto.

(a) Este concilio es mucho mas estenso en los impresos, como puede verse en Surio, tomo 2. pag. 689, y en Labbé, tomo 5. columna 1200: en ninguno de nuestros códices comprende mas que lo aquí copiado. Omitimos lo de los Códices estrangeros por innecesario. Lleva las firmas del Pontífice Gregorio y de 23 ó 25 obispos, y las de 33 ó 35 presbíteros.

CII.

PRAECEPTUM SANCTI GREGORII PAPAE ROMENSIS RECTORIBUS SICILIAE DATUM.

GREGORIUS EPISCOPUS SERVUS SERVORUM DEI PETRO SUBDIACONO.

Pergenti tibi ad Siciliam capitulare, quod dedi, assiduè relegendum est, ut cura maxima esse de episcopis debeat, ne in causis secularibus misceantur, nisi in quantum necessitas defendendorum pauperum cogit. De monachis verò vel clericis quae eodem capitulari sunt insita nequaquam aestimo modò esse movenda; sed experientia tua tanta haec observatione custodiat, quanta meum desiderium ex hac re valeat adimpleri.

Praeterea pervenit ad me ab Antonini defensoris temporibus nunc usque in hoc decennio multos a Romana ecclesia quasdam violentias pertulisse, ita ut quidam publicè conquerantur fines suos violenter invasos, mancipia abstracta, res etiam mobiles manu, non judicio aliquo ablatas. In quibus omnibus volo ut experientia tua vehementer invigilet, et quidquid per hoc decennium invenerit violenter ablatum, vel sub nomine ecclesiae injustè detineri, hoc ei, cujus esse cognoverit, ex praesentis praecepti mei auctoritate restituat; nec cogatur qui vim pertulit ad me venire, et tanti itineris laborem assumere, quum utrùm vera dicat hic apud me non possit edoceri. Considerata ergo venturi judicis majestate omnia cum peccato oblata (*ablata*) restitue, sciens quod magnum mihi lucrum reportas, si mercedem potiùs quàm divitias congregas.

PRECEPTO DEL SANTO PAPA DE ROMA GREGORIO A LOS RECTORES DE SICILIA.

EL OBISPO GREGORIO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS, Á PEDRO, SUBDIACONO.

Debes leer con mucha frecuencia antes de marchar á Sicilia el capitular que te he entregado, para que cuides de que los obispos no se mezclen en las causas seglares, sino solo cuando lo exija la defensa de los pobres. Lo que se dice en el mismo capitular sobre los monges y clérigos, no juzgo que por ahora debe alterarse, sino que tu grande esperiencia debe guardar estas cosas con toda aquella circunspeccion con cuanta mi deseo pueda cumplirse en esta parte.

Ademas ha llegado á mi noticia que en estos diez años, desde los tiempos del defensor Antonino, muchos han sufrido violencias de parte de la iglesia romana; de modo que algunos se quejan en público de habérseles invadido sus límites con violencia, y habérseles quitado los mancipios, y tambien algunas cosas muebles no en juicio, sino á viva fuerza. Acerca de cuyos particulares quiero que tu esperiencia vele con cuidado, para que cuanto encontrares que en este decenio se ha usurpado con violencia, ó se detenta injustamente en nombre de la iglesia, sea restituido por autoridad de mi presente precepto á aquel de quien conocieres que es; ni se obligue al que fué violentado á que se presente á mí, haciéndole que emprenda un camino tan largo; puesto que aquí no puede probar la verdad de su dicho. En consideracion á la magestad del Juez futuro, restituye todas las cosas quitadas con pecado, teniendo entendido que me harás un gran favor, si adquieres merced en vez de riquezas.

Digitized by Google

Plerosque verò cognovimus de amissis mancipiis conqueri dicentes, quia si servus cujuspiam fortasse dominum suum fugiens juris ecclesiastici esse professus est, rectores ecclesiae protinus hunc ut servum ecclesiastici juris habuerunt, nullo agentes judicio, sed servi vocem manibus defendentes. Quod mihi tantum displicet, quantum a veritatis judicio abhorret. Unde volo, ut experientia tua quaecumque ita facta cognoverit, postposita tarditate, corrigat: et alia quoque mancipia, si qua nunc in jure ecclesiastico habentur, sicut sine judicio ablata sunt, ita restitui ante judicium decet, et si quid in eis sanctae ecclesiae legitimè competit, tunc eorum possessores debent ordinata actione pulsari.

Cuncta haec irretractabiliter corrige, quia tunc verè beati Petri apostoli miles eris, si in causis ejus veritatis custodiam etiam sine ejus acceptione tenueris. Si quid verò justè conspicis juri ecclesiastico posse competere, cave ne unquam hoc manu studeas defensare, maximè quia et decretum sub anathematis interpositione constitui, ne unquam a nostra ecclesia urbano vel rustico praedio tituli debeant imponi. Sed quidquid ratione pauperibus competit, ratione etiam debet defendi, ne dum bona res non bene agitur, apud omnipotentem Deum etiam quod justè a nobis quaeritur de injustitia redarguatur.

Laici autem nobiles, vel vir gloriosus perfectus (*praefectus*) pro humilitate tediligant, non pro superbia perhorrescant. Et tamen quum eos fortasse contra quoslibet inopes injusta aliqua agere cognoscis, humilitatem protinus in erectionem verte, ut eis semper et bene agentibus subditus, et malè agentibus adversarius existas. Sed ita fac, ut nec humilitas tua remissa sit nec auctoritas rigida, quatenus et humilitatem rectitudo condiat, et ipsam tuam rectitudinem humilitas blandam reddat. Praeterea sicut moris fuit ut ad natale pontificis episcopi convenirent, ad ordinationis meae diem venire episcopos prohibe, quia ista me vana superfluitas non delectat. Sed si eos convenire necesse est, in beati Petri apostolorum principis natali conveniant, ut et ex cujus largitate pastores sunt gratiarum actiones solvant.

Hemos oido tambien á muchos que se quejan de haberles arrebatado sus mancipios, diciendo que si el siervo de alguno, huyendo acaso de su Señor, manifestó que pertenecia al derecho eclesiástico, los rectores de la iglesia inmediatamente consideraron á este siervo como de derecho eclesiástico, sin ventilarlo en juicio, sino defendiendo con las manos la palabra del siervo; lo que me desagrada en gran manera, porque se ahuyenta del juicio la verdad. Por lo que quiero que tu esperiencia corrija sin demora cuanto conociere que se ha practicado así: y que se restituyan otros mancoipios, si es que los hay en el derecho eclesiástico, sin preceder juicio alguno, puesto que sin él fueron quitados; y si la santa iglesia tiene sobre ellos algun derecho legitimo, entonces sus poseedores deben ser compelidos á que los entreguen, entablando accion.

Corrige todas estas cosas irrevocablemente, porque serás verdadero soldado del bienaventurado apóstol San Pedro, si en sus causas obrares con verdad sin acepcion alguna; y si ves que con justicia pertenece algo al derecho eclesiástico, guárdate de defenderlo con la mano, especialmente habiendo dado un decreto con pena de anatema, para que jamás nuestra iglesia imponga títulos á predios urbanos ó rústicos. Pero cuanto con razon pertenezca á los pobres, otro tanto debe ser defendido tambien por la razon; no sea que aun haciendo una cosa buena, se nos acrimine ante el Dios omnipotente de injusticia por no haberla exigido con justicia.

Los legos nobles ó el glorioso prefecto deben amarte por tu humildad, en vez de aborrecerte por tu soberbia. Y sin embargo cuando conozcas que ellos obran injustamente en contra de algunos pobres, convierte al punto la humildad en entereza, para que siempre te manifiestes condescendiente con los buenos, y adversario de los que obran mal. Pero pórtate de modo, que ni tu humildad sea baja, ni tu autoridad rigida; porque la rectitud crea la humildad, y ésta hace blanda á la misma rectitud. Ademas prohibe que se presenten los obispos el dia del aniversario de mi ordenacion, como hasta aquí se ha hecho, porque esta superfluidad vana no me gusta. Pero si es necesario que se congreguen, háganlo en el natalicio del bienaventurado Pedro, príncipe de los apóstoles, para que dén gracias á aquel, por cuya liberalidad son pastores.

Digitized by Google

CIII.

DECRETALE IN URBE ROMA, AB HORMISDA PAPA EDITUM.

DE SCRIPTURIS DIVINIS QUID UNIVERSALITER CATHOLICA RECIPIAT ECCLESIA, VEL POST HAEC QUID VITARE DEBEAT.

I.

De ordine librorum canonicorum veteris, et novi testamenti.

Ordo Veteris Testamenti, quem sancta et catholica Romana suscipit et veneratur ecclesia, (a) iste est: Genesis liber unus, Exodi liber unus, Levitici liber unus, Numerorum (*Numeri*) liber unus, Deuteronomii liber unus, Jesu (*Josue*) Nave liber unus, Judicum liber unus, Ruth liber unus, Regum *(Regnorum)* libri IV. Paralipomenon libri duo, Psalmorum CL. liber unus, Salomonis libri III. Proverbiorum, Ecclesiastes, et Cantica Canticorum, item Sapientiae liber unus, et Ecclesiastici liber unus.

Item ordo prophetarum.

Esaiae liber unus, Jeremiae liber unus cum Cinoth, id est, Lamentationibus suis, Ezechielis liber unus, Danielis liber unus, Oseae liber unus, Amos liber unus, Micheae liber unus, Joel liber unus, Abdiae liber unus, Jonae liber u us, Naum liber unus, Abacuc liber unus, Soffoniae liber unus, Aggaei liber unus, Zachariae liber unus, Malachiae liber unus.

Item ordo (1) *historiarum.*

Job liber unus, Tobiae liber unus, Esdrae liber unus, Esther liber unus, Judith liber unus, Machabaeorum libri duo.

Item ordo scripturarum novi (2) *testamenti.*

Evangeliorum libri quatuor, secundum Mathaeum liber unus, secundum Marcum liber unus,

DECRETAL ESPEDIDA EN LA CIUDAD DE ROMA POR EL PAPA HORMISDAS.

ACERCA DE LAS ESCRITURAS DIVINAS; QUÉ ES LO QUE RECIBE UNIVERSALMENTE LA IGLESIA CATÓLICA, Y QUÉ ES LO QUE DEBE RECHAZARSE.

I.

Del órden de los libros canónicos del Viejo y Nuevo Testamento.

El órden del antiguo testamento, que admite y venera la santa y católica Iglesia romana, es el siguiente: El libro del Génesis, del Exodo, del Levítico, de los Números, del Deuteronomio, de Josué, de los Jueces, de Ruth, cuatro de los Reyes, dos de los Paralipómenos, ciento cincuenta Salmos, tres libros de Salomon, á saber, los Proverbios, el Eclesiastés y el Cántico de los Cánticos, uno de la Sabiduría y uno del Eclesiástico.

Orden de los profetas.

Un libro de Isaias, otro de Jeremías con Cinoth, esto es, con sus lamentaciones, uno de Ezequiel, Daniel, Oseas, Amós, Micheas, Joel, Abdias, Jonás, Nahum, Habacuc, Sophonias, Ageo, Zacarías y Malachías.

Orden de las historias.

Un libro de Job, otro de Tobias, uno de Esdras, uno de Esther, Judith y dos de los Machabeos.

Orden de las escrituras del Nuevo Testamento.

Los cuatro libros de los Evangelios, segun San Mateo, San Marcos, San Lucas y San Juan; un

(a) Digestus a beato Gelasio Papa I cum septuaginta episcopis: anno Domini CDXCIV.
(1) Hic ordo historiarum deest in Alv. cum reperiatur in ceteris codicibus.
(2) Ex Æm. In Bibl. Reg. novi et aeterni Testamenti. In reliquis mendose novi et veteris Testamenti.

Digitized by Google

secundum Lucam liber unus, secundum Joannem liber unus. Item et Actuum Apostolorum liber unus, Epistolae Pauli apostoli numero XIV. ad Romanos epistola I. ad Corinthios epistolae II. ad Ephesios epistola I. ad Thesalonicenses epistolae II. ad Galatas epistola I. ad Philipenses epistola I. ad Colossenses epistola I. ad Timotheum epistolae II. ad Titum epistola I. ad Philemonem epistola I. ad Hebraeos epistola I.

Item canonicae epistolae numero septem, Petri apostoli epistolae II. Jacobi apostoli epistola I. Joannis apostoli epistolae III. Judae Zelotes apostoli epistola I. (3)

Item apocalypsis Joannis liber unus.

libro de los Hechos de los apóstoles, las catorce epístolas de San Pablo, dirigidas á los Romanos, dos á los Corinthios, á los Efesios, á los Tesalonicenses, á los Gálatas, á los Filipenses, á los Colosenses, á Timoteo, dos á Tito, á Filemon y á los Hebreos.

Ademas las cartas canónicas en número de siete; y son dos de San Pedro, de Santiago, tres de San Juan y una de Judas Zelotes.

Tambien el libro del Apocalipsis de San Juan.

II.

De numero apostolicarum sedium.

Post has omnes propheticas et evangelicas, atque apostolicas, quas superiùs deprompsimus, scripturas, quibus ecclesia catholica per gratiam Dei fundata est, etiam illud intimandum putavimus quod quamvis universae per orbem catholicae diffusae ecclesiae unus thalamus Christi sint, sancta tamen Romana ecclesia nullis synodicis constitutis ceteris ecclesiis praelata est; sed evangelica voce Domini et salvatoris nostri primatum tenuit: *Tu es Petrus*, inquientis, *et super hanc petram aedificabo ecclesiam meam, et portae inferi non praevalebunt adversus eam. Et tibi dabo claves regni coelorum, et quaecumque ligaveris super terram erunt ligata et in coelo, et quaecumque solveris super terram erunt soluta et in coelo.* Addita est *(Cui data est)* etiam societas beatissimi Pauli apostoli, vasis electionis, qui non diverso, sicut haeretici garriunt, sed uno tempore uno eodemque die gloriosa morte cum Petro in urbe Roma sub Caesare Nerone agonizans coronatus est; et patientes (*pariter*) supradictam sanctam Romanam ecclesiam Christo Domino consecrarunt, aliisque (*talemque*) omnibus urbibus in universo mundo sua praesentia, atque venerando triumpho praetulerunt.

Est ergo prima Petri apostoli sedes Romana ecclesia, non habens maculam nec rugam, nec aliquid ejusmodi (4).

Secunda autem sedes apud Alexandriam beati Petri nomine a Marco ejus discipulo, atque evangelista consecrata est: ipseque in AEgypto directus a Petro apostolo verbum veritatis praedicavit, et gloriosum consumavit martyrium.

Tertia verò sedes apud Antiochiam item beatissimi apostoli Petri habetur honorabilis, eo quod illic priusquam Romae venisset habitavit, et illic primum nomen christianorum novellae gentis exortum est.

II.

Del número de las sedes apostólicas.

Despues de todas estas escrituras proféticas, evangélicas y apostólicas, sobre las cuales se halla fundada por la gracia de Dios la iglesia católica, hemos creido deber manifestar, que si bien todas las iglesias esparcidas por el Orbe, constituyen un solo talamo de Cristo; sin embargo, la santa iglesia romana, aunque no por constitucion sinodal es superior á las demás iglesias, obtuvo la primacía por la voz evangélica del Señor y Salvador nuestro, que dijo: *Tú eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella: y por tanto te daré las llaves del Reino de los Cielos; y cuanto ligares sobre la tierra, quedará ligado en el Cielo; y cuanto desatares sobre la tierra, desatado quedará en el Cielo.* Se añadió tambien la sociedad del bienaventurado apóstol San Pablo, vaso de eleccion, el cual no sufrió la muerte gloriosa, como charlan los hereges, en tiempo diverso, sino en el mismo que San Pedro, en la ciudad de Roma, siendo coronado en el imperio de Neron: y con su pasion consagraron para Cristo, Señor nuestro, la referida Santa iglesia romana, y la dieron la prelacion sobre todas las ciudades del mundo por su presencia y venerable triunfo.

Es por lo tanto la primera sede del apóstol San Pedro la iglesia romana, sin mancha ni arruga ni cosa semejante.

La segunda sede fué consagrada en Alejandria en nombre del beato Pedro por su discipulo y evangelista Marcos; y este enviado despues al Egipto por el apóstol San Pedro, predicó palabra de verdad, y sufrió un martirio glorioso.

La tercera sede es la de Antioquia, respetable por el nombre del bienaventurado apóstol Pedro, porque habitó allí antes de venir á Roma, y allí es donde por primera vez se dió el nombre de cristianos á la nueva gente.

(3) Hasta aqui el codice de la Bibl. Real, falto al final.

(4) In reliquis praeter Alv.: hujusmodi.

Digitized by Google

III.

De constitutionibus sanctorum conciliorum.

Et quamvis aliud fundamentum nullus possit ponere praeter id, quod positum est, quod est Christus Jesus; tamen ad aedificationem sanctam *(nostram)* item Romana ecclesia post illas veteris, et novi testamenti quas regulariter superiùs enumeravimus, etiam has suscipi non prohibet scripturas, id est, sanctam synodum Nicaenam secundum trecentos decem et octo patres, mediante maximo Constantino Augusto, in qua Arius haereticus condemnatus est: sanctam synodum Constantinopolitanam CL. patrum, mediante Theodosio seniore Augusto, in qua Macedonius haereticus debitam damnationem excepit: sanctam synodum Ephesinam, in qua Nestorius damnatus est consensu beatissimi Caelestini papae, mediante Cyrillo Alexandrinae sedis antistite, et Arcadio episcopo ab Italia destinato: sanctam synodum Chalcedonensem mediante Marciano Augusto, et Anatolio Constantinopolitano episcopo, in qua Nestoriana haeresis, et Eutichetis simul cum Dioscoro ejusque complicibus damnatae sunt: sed et si qua sunt concilia a sanctis patribus hactenus instituta, post istorum quatuor auctoritates et custodienda et recipienda decrevimus.

III.

De las constituciones de los santos concilios.

Y aunque ninguno puede poner otro cimiento, sino aquel que ha sido colocado, que es Jesucristo; sin embargo, para edificacion santa la iglesia romana ademas de aquellas Escrituras mencionadas del antiguo y nuevo Testamento, no prohibe que se admitan las siguientes: El santo concilio de Nicea de 318 Padres, convocado por Constantino el Grande, en que se condenó al herege Arrio: el santo sínodo de Constantinopla, de 150 Padres, reunido por autoridad de Teodosio el Mayor, en el que el herege Macedonio fué condenado; el santo concilio de Efeso, en el que por consentimiento del beatísimo Papa Celestino y mediacion de Cirilo, prelado de Alejandría, y del obispo Arcadio, enviado desde Italia, fué condenado Nestorio: y el santo concilio de Calcedonia por mediacion del emperador Marciano, y del obispo de Constantinopla, en que se condenaron las heregías de Nestorio y Eutiches, en union de Dióscoro y de sus cómplices; y si ademas hay algunos concilios instituidos por los santos Padres, decretamos que se observen, y que se reciban despues de la autoridad de estos cuatro.

IV.

De opusculis sanctorum patrum, quae recipiuntur.

Jam nunc subjiciendum de opusculis sanctorum patrum, quae in ecclesia catholica recipiuntur.

Opuscula beati Caecilii Cypriani martyris et Carthaginensis episcopi.

Item opuscula beati Gregorii Nazianzeni episcopi.

Item opuscula beati Basilii Cappadociae episcopi.

Item opuscula beati Athanasii Alexandrini episcopi.

Item opuscula beati Joannis Constantinopolitani episcopi.

Item opuscula beati Theophili Alexandrini episcopi.

Item opuscula beati Cyrilli Alexandrini episcopi.

Item opuscula (a) beati Hilarii Pictaviensis episcopi.

Item opuscula beati Ambrosii Mediolanensis episcopi.

Item opuscula beati Augustini Hipponeregiensis (5) episcopi.

Item opuscula beati Hieronimi presbyteri.

(a) Item opuscula B. Proterii Alexandrini episcopi.

IV.

De los opúsculos de los santos Padres que se admiten.

Tratemos ahora de los opúsculos de los santos Padres que admite la iglesia católica, á saber:

Los opúsculos del bienaventurado Cecilio Cipriano, Mártir y obispo de Cartago.

Los del bienaventurado Gregorio Nacianceno.

Los del bienaventurado Basilio, obispo de Capadocia.

Los del bienaventurado Atanasio, obispo de Alejandría.

Los del bienaventurado Juan, obispo de Constantinopla.

Los del bienaventurado Teófilo, obispo de Alejandría.

Los del bienaventurado Cirilo, tambien obispo de Alejandría.

Los del bienaventurado Hilario, obispo de Poitiers.

Los del bienaventurado Ambrosio, obispo de Milan.

Los del bienaventurado Agustin, obispo Hiponense.

Los del bienaventurado presbítero Geronimo.

(5) Æm. Hipponeregionensis.

Digitized by Google

Item opuscula beati Prosperi viri religiosissimi.

Item epistola papae Leonis ad Flavianum Constantinopolitanum episcopum destinata, de cujus textu quispiam si usque ad unum jota disputaverit, et non eam in omnibus venerabiliter receperit, anathema sit.

Item opuscula atque tractatus omnium patrum orthodoxorum, qui in nullo a sanctae Romanae ecclesiae consortio deviarunt, nec ab ejus fide vel praedicatione sejuncti sunt, sed ipsius *(communionis)* communicationi per gratiam Dei usque in ultimum diem vitae suae fuere participes legenda decernimus.

Item decretales epistolas, quas beatissimi Papae diversis temporibus ab urbe Roma pro diversorum patrum consultatione dederunt, venerabiliter suscipiendas.

Item gesta sanctorum martyrum, quae multiplicibus tormentorum cruciatibus, et mirabilibus confessionum triumphis irradiant *(illustrantur)*, quis catholicorum dubitet majora eos in agonibus fuisse perpessos, nec suis viribus, sed Dei gratia et adjutorio universa tolerasse? Et ideo secundum antiquam consuetudinem singulari cautela in sancta Romana ecclesia non leguntur, quia eorum qui conscripsere nomina penitus ignorantur, et ab infidelibus et idiotis superflua aut minus apta, quàm rei ordo fuerit, esse putantur, sicut cujusdam Kirici, et Julitae, sicut Gregorii, aliorumque ejusmodi passiones, qui ab haereticis perhibentur compositae: propter quod, ut dictum est, ne vel levis subsannandi oriretur occasio, in sancta Romana ecclesia non leguntur. Nos tamen cum praedicta ecclesia omnes martyres, et eorum gloriosos agones, qui Deo magis quàm hominibus noti sunt, omni devotione veneramur.

Item vitas patrum Pauli, Antonii, Hilarionis, et omnium eremitarum, quas tamen vir beatissimus descripsit Hieronimus, cum *(omni)* honore suscipimus.

Item actus beati Silvestri apostolicae sedis praesulis, licet ejus qui conscripserit nomen ignoretur, a multis tamen in urbe Roma catholicis legi cognovimus, et pro antiquo usu multae hoc *(haec)* imitantur ecclesiae.

Item scriptura de inventione Dominicae crucis, et alia scriptura *(scripta)* de inventione capitis beati Joannis Baptistae novellae quidem *(quaedam)* relationes sunt, et nonnulli eas catholici legunt. Sed quum haec ad catholicorum manus advenerint, beati apostoli Pauli praecedat sententia: *Omnia probate, et quod bonum est, tenete.*

Item Rufinus vir religiosissimus plurimos ec-

Los del bienaventurado Próspero, varon religiosísimo.

Ademas la epistola del papa Leon dirigida á Flaviano, obispo de Constantinopla; de cuyo testo, el que se deslizara un solo ápice, y no la recibiere con veneracion en todas sus partes, sea anatema.

Ademas decretamos que se lean los opúsculos y homilías de todos los santos Padres ortodoxos, que en nada se separaron de la comunion de la santa iglesia romana ni de su fe, ó de su predicacion; sino que participaron por gracia de Dios hasta el último dia de su vida de la comunion de la misma.

Tambien han de admitirse con veneracion las epístolas Decretales que los beatísimos papas de Roma espidieron en tiempos diversos, respondiendo á consultas de varios Padres.

Item las actas de los santos mártires, esclarecidos por la multitud de tormentos y por los maravillosos triunfos de las confesiones ¿y qué cristiano dudará de que sufrieron en la agonía cosas mayores, y que lo toleraron todo no por sus propias fuerzas, sino por la gracia y ayuda de Dios? Y por lo tanto, siguiendo la antigua costumbre no se leen en la santa iglesia romana por singular cautela, porque se ignoran completamente los nombres de los que las escribieron, y porque son reputadas por los infieles ó idiotas como superfluas ó menos aptas de lo que exige la naturaleza de la iglesia, las pasiones de Kirico y Julita, de Gregorio y otros, que se conoce haber sido compuestas por los hereges; por lo cual, como ya se ha dicho, con objeto de que no se dé motivo alguno á burlas, no se leen en la santa iglesia romana. Sin embargo, nosotros en union de la referida iglesia veneramos con la mayor devocion á todos los mártires y las gloriosas agonías de aquellos que son mas conocidos de Dios que de los hombres.

Ademas admitimos con honor las vidas de los Padres, Pablo, Antonio, Hilarion y de todos los ermitaños, escritas por el beatísimo Gerónimo.

Tambien los actos del bienaventurado Silvestre, prelado de la sede apostólica, aunque se ignora el nombre de quien los escribió; sin embargo sabemos que muchos católicos los leen en coro; y siguiendo este antiguo uso lo imitan muchas iglesias.

Ademas la escritura del hallazgo de la cruz del Señor, y otra escritura de la invencion de la cabeza del bienaventurado Juan Bautista, son en efecto relaciones nuevas, y algunos católicos las leen; pero cuando llegaren estas cosas á manos de los católicos deben tener presente la sentencia del bienaventurado apóstol San Pablo: *Probad todas las cosas, y conserved lo que es bueno.*

El religiosísimo varon Rufino dió tambien á

Digitized by Google

clesiastici operis edidit libros, nonnullas etiam scripturas interpretatus. Sed quoniam venerabilis Hieronimus eum in aliquibus de arbitrii libertate notavit, illa sentimus, quae praedictum beatum Hieronimum sentire cognoscimus, et non solùm de Rufino, sed etiam de universis, quos vir saepiùs memoratus zelo Dei et fidei religione reprehendit.

Item Origenis nonnulla opuscula, quae vir beatissimus Hieronimus non repudiat, legenda suscipimus; reliqua autem cum auctore suo dicimus renuenda.

Item Chronica Eusebii Caesariensis, atque ejusdem historiae ecclesiasticae libros, quamvis in primo narrationis suae libro tepuerit, et pòst in laudibus atque excusatione Origenis schismatici unum conscripserit librum; propter rerum tamen singularium (*singularem*) notitiam, quae ad instructionem pertinent, usquequaque non dicimus renuendos.

Item Orosium virum eruditissimum collaudamus, qui valde necessariam nobis adversus paganorum calumnias (*dignam ordinavit*) ordinavit historiam, miraque brevitate contexuit.

Item venerabilis viri Seduli opus paschale, quod heroicis descripsit versibus, insigni laude praeferimus: Juvenci quoque nihilominus laboriosum opus non spernimus sed miramur Cetera, quae ab haereticis sive schismaticis conscripta, vel praedicta sunt, nullatenus recipit catholica et apostolica Romana ecclesia, è quibus pauca, quae ad memoriam venerunt, et a catholicis vitanda sunt, credimus esse subdenda.

luz muchos libros eclesiásticos, é interpretó igualmente algunas escrituras; pero porque el venerable Geronimo le tildó en algunos puntos acerca de la libertad del albedrío, sentimos aquellas cosas que conocemos que siente el bienaventurado Gerónimo no solo de Rufino, sino tambien de aquellos á quienes el mencionado varon reprende por celo de Dios y por religion de la fe.

Ademas, admitimos la lectura de algunos opúsculos de Orígenes que no desecha el bienaventurado Gerónimo; mas respecto á los otros en union de su autor decimos que sean repudiados.

No decimos que se rechacen totalmentes las Crónicas de Eusebio de Cesarea y los libros del mismo acerca de la Historia eclesiástica, aunque no estuvo muy feliz en el primer libro de su narracion, y ademas escribiera un libro en alabanza y escusa del cismático Orígenes: y obramos así por la singular noticia de las cosas que pertenecen á la instruccion.

Ademas alabamos al eruditisimo varon Orosio, el que nos ordenó una historia muy necesaria en contra de las calumnias de los paganos, y la escribió con admirable brevedad.

Ademas tributamos una necesaria alabanza á la Obra pascual del venerable Pastor Sedulo, escrita en versos heróicos. Tampoco despreciamos, sino que admiramos, la obra dificil de Juvenco. Y respecto á las demas cosas escritas ó predichas por los hereges ó cismáticos, decimos que bajo ningun concepto las recibe la católica y apostólica iglesia romana; de entre las cuales creemos que deben ponerse algunas pocas, para que se conozcan y las eviten todos los católicos.

V.

De opusculis, et notitia librorum apochryphorum, quae non recipiuntur.

In primis Arimineusem synodum a Constantio Caesare Constantini filio congregatam, mediante Tauro praefecto (*praefecto pretorio*), ex tunc, et nunc, et in aeternum confitemur esse damnatam. Itinerarium quoque in nomine Petri apostoli, quod appellatur sancti Clementis, libris numero novem (*decem*) apocryphum esse scimus.

Actus nomine Andreae apostoli apocryphi.

Actus nomine Thomae apostoli libri decem apocryphi.

Actus nomine Petri apostoli apocryphi.

Actus nomine Philippi apostoli apocryphi.

Evangelia nomine Mathiae (a) apocrypha.

Evangelia nomine Barnabae apocrypha.

V.

De los opúsculos y noticia de los libros apócrifos que no se reciben.

Ante todo confesamos, que entonces, ahora y siempre quedó condenado el concilio de Rimini, convocado por el emperador Constancio, hijo de Constantino, por medio del prefecto Tauro. Tambien sabemos que el Itinerario escrito en nombre del Apóstol San Pedro, que se llama de San Clemente, y que contiene nueve libros, es apócrifo.

Igualmente lo son los actos del Apóstol San Andrés.

Como tambien los diez libros de los de Santo Tomás Apóstol.

Los del Apóstol San Pedro.

Los de San Felipe.

Los evangelios atribuidos á San Matias.

Los que llevan el nombre de San Bernabé.

Digitized by Google

Evangelia nomine Jacobi minoris apocrypha.	Los achacados á Santiago el menor.
Evangelia nomine Petri apostoli apocrypha.	A San Pedro.
Evangelia nomine Thomae, quibus Manichaei utuntur apocrypha.	A Santo Tomás, de que se sirven los maniqueos.
Evangelia nomine Bartholomaei apocrypha.	Los que se dicen de San Bartolomé.
Evangelia nomine Andreae apostoli apocrypha.	Los de San Andrés.
Evangelia, quae falsavit Lucianus, apocrypha.	Los que falsificó Luciano.
Evangelia, quae falsavit Hesychius, apocrypha.	Y tambien los falsificados por Hesiquio.
Liber de Infantia Salvatoris apocryphus.	El libro de la infancia del Salvador.
Liber de Nativitate Salvatoris, et de Maria, vel obstetrice *(et obstetrice eius)* apocryphus.	El de la natividad de este y de Maria, ó de la Comadre.
Liber, qui appellatur Pastoris, apocryphus.	El libro que se llama del Pastor.
Libri omnes, quos fecit Leucius discipulus diaboli, apocryphi.	Todos los libros compuestos por Leucio, discípulo del diablo.
Liber, qui appellatur Fundamentum, apocryphus.	Igualmente es apócrifo el libro llamado Fundamento.
Liber, qui appellatur Thesaurorum *(Thesaurus)*, apocryphus.	El apellidado de los Tesoros.
Liber de filiabus Adae adjectus Genesi apocryphus.	El de las hijas de Adan, agregado al Génesis.
Cento (*Centimetrum*) de Christo, Virgilianis compaginatus versibus, apocryphus.	El Centon de Cristo, escrito en versos endecasílabos.
Liber, qui appellatur Actus Teclae et Pauli (*apostoli*), apocryphus.	El libro intitulado actos de Tecla y Paulo.
Liber, qui appellatur Nepotis, apocryphus.	El que se llama de Nepote.
Liber Proverbiorum ab haereticis conscriptus, et sub sancti Sixti (6) nomine praesignatus (*praenotatus*), apocryphus.	El libro de los Proverbios escrito por los hereges, y publicado en nombre de San Sixto.
Revelatio, quae appellatur Pauli, apocrypha.	Tambien es apócrifa la revelacion titulada de San Pablo.
Revelatio, quae appellatur Thomae, apocrypha.	La de Santo Tomás.
Revelatio, quae appellatur Stephani, apocrypha.	La de San Esteban.
Liber, qui appellatur Transitus, id est, assumptio S. Mariae, apocryphus.	El libro llamado Tránsito, esto es, Asuncion de Santa María.
Liber, qui appellatur Poenitentia Adae, apocryphus.	El que se apellida Penitencia de Adan.
Liber de Ugia (*Vegia*) nomine Gigante, qui post diluvium cum dracone ab haereticis pugnasse fingitur (*perhibetur*), apocryphus.	El de Ugia Gigante, el cual fingen los hereges que peleó con el Dragon despues del diluvio.
Liber, qui appellatur Testamentum Job, apocryphus.	El libro llamado Testamento de Job.
Liber, qui appellatur Poenitentia Origenis, apocryphus.	El apellidado penitencia de Orígenes.
Liber, qui appellatur Poenitentia sancti Cypriani, apocryphus.	Penitencia de San Cipriano.
Liber, qui appellatur Poenitentia Jamnis et Mambrae, apocryphus.	Penitencia de Jamnis y Mambre.
Liber, qui appellatur Sortes apostolorum, apocryphus.	El intitulado Suertes de los Apóstoles.
Liber, qui appellatur Jus (*Laus* vel *Iusus*) apostolorum, apocryphus.	El llamado Derecho de los Apóstoles.
Liber, qui appellatur (b) Canones apostolorum, apocryphus.	El que se dice Cánones de los Apóstoles.

(a) Falta colocar entre los actos de San Felipe y el Evangelio de San Matías lo siguiente. *Evangelium nomine Thaddaei, apocryphum.*

(6) Æm. Stephani.

(b) En el manuscrito de Justele no se habla del libro de los cánones apostólicos.

Digitized by Google

Liber Physiologus ab haereticis conscriptus, et beati Ambrosii nomine praesignatus, apocryphus.

Historia Eusebii Pamphilii apocrypha.

Opuscula Tertuliani apocrypha.
Opuscula Lactantii, sive (c) Africani apocrypha.
Opuscula Postumiani, et Galli apocrypha.
Opuscula Montani, Priscillae, et Maximillae apocrypha.
Opuscula Faustini (*Fausti*) manichaei apocrypha.
Opuscula Commodiani apocrypha.
Opuscula alterius Clementis Alexandrini apocrypha.
Opuscula Tascii (*Tatii, Tharsi* vel *Tuscii*) Cypriani apocrypha.
Opuscula Arnovi (7) apocrypha.
Opuscula Ticonii apocrypha.
Opuscula (*Cassionis*) Cassiani (8) presbyteri Galliarum apocrypha.
Opuscula Victorini Pictaviensis (*Petabionsis*) apocrypha.
Opuscula Faustini (*Fausti*) Regiensis Galliarum apocrypha.
Opuscula Frumenti Caeci apocrypha.
Epistola Jesu ad Abgarum (*Abagarum*) apocrypha.
Epistola Abgari ad Jesum apocrypha.
Passio Kirici, et Julitae apocrypha.
Passio Georgii apocrypha.
Scriptura, quae appellatur Salomonis interdictio (*contradictio*), apocrypha.
Phylacteria omnia (d), quae non angelorum at illi confingunt, sed daemonum magis nominibus (*arte*) conscripta sunt, apocrypha.
Haec et (*Omnia his*) his similia, quae Simon magus, Nicolaus, Cerinthus, Marcion, Basilides, Ebion, Paulus etiam Samosatenus, Photinus, et Bonosus, et qui simili errore defecerunt, Montanus quoque cum suis obscoenissimis sequacibus, Apollinaris (*Apollinaris, Valentianus*) Valentinus, sive Manichaeus, Faustus (*Faustus, Africanus*) Africanus, Sabellius, Arius, Macedonius, Eunomius, Novatus, Sabbatius, Callistus (*Caelestius*), Donatus, Eustathius, Jovinianus, Pelagius, Julianus Celanensis, Coelestinus, Maximianus, Priscillianus (*Persilianus*) ab Hispania, Nestorius Constantinopolitanus, Maximus Cynicus, Lampetius, Dioscorus, Euticlies, Petrus, et alius Petrus, è quibus unus Alexandriam, alius Antiochiam maculavit, Acacius Constantinopolitanus cum consortibus suis, necnon et omnes haeresiarchae (*haere-*

El libro Fisiológico, escrito por los hereges, y atribuido al bienaventurado Ambrosio.

Igualmente es apócrifa la historia de Eusebio Panfilio.
Los opúsculos de Tertuliano.
De Lactancio, ó de Africano.
De Postumiano y Galo.
De Montano, Priscila y Maximila.

De Faustino Maniqueo.
De Commodiano.

De otro Clemente Alejandrino.

De Tascio Cipriano.

De Ticonio Arnovo.

De Casiano, presbítero de las Gálias.

De Victorino de Poitiers.

De Faustino de Riez.

De Frumento Ceco.
Es tambien apócrifa la epistola de Jesus á Abgaro.
Y la de Abgaro á Jesus.
La pasion de Kirico y Julita.
La de Jorge.
Tambien es apócrifa la escritura que se llama Interdiccion de Salomon;
Y finalmente los Filacterios escritos, no como algunos fingen en nombre de los ángeles, sino mas bien en el de los demonios.
Estas y otras cosas que Simon Mago, Nicolao, Cerinto, Marcion, Basílides, Ebion, Paulo de Samosata, Fotino, Bonoso y los que se les asemejan en el error, como tambien Montano en union de sus obscenísimos secuaces, de Apolinar, Valentiniano ó Manes, Fausto Africano, Sabelio, Arrio, Macedonio, Eunomio, Novato, Sabatio, Calixto, Donato, Eustaquio, Joviniano, Pelagio, Julian Celanense, Celestino, Maximiano, el español Prisciliano, Nestorio Constantinopolitano, Máximo Cínico, Lampecio, Dióscoro, Eutiches, Pedro, otro Pedro, de los cuales el uno marchó á Alejandría y el otro á Antioquía, Acacio Constantinopolitano en union de sus socios, y cuanto los heresiarcas y sus discípulos y los cismáticos enseñaron ó escribieron, cuyos nombres no conservamos, no solo confesamos que han sido repelidas, sino tambien elimina-

(c) Opuscula Lactantii (*Firmiani*) apocrypha.—Opuscula Africani, apocrypha.
(7) Am Arnophi.
(8) Ex Am, et ceteris. In Alv Assiani.
(d) Tampoco se lee en el manuscrito de Justolu esta prohibicion de los filacterios.

Digitized by Google

tici), eorumque discipuli, sive schismatici docuerunt vel conscripserunt, quorum nomina minimè retinuimus, non solùm repudiata, verùm etiam ab omni Romana catholica et apostolica ecclesia eliminata, auctorumque sequacibus sub anatematis insolubili vinculo in aeternum confitemur esse damnata.

Explicit Decretale editum a Papa Hormisda.

das de toda la romana, catolica y apostólica iglesia, condenando á los que siguen á sus autores con indisoluble vínculo de anatema para siempre.

Termina la Decretal promulgada por el Papa Hormisdas.

FIN DE LA ANTIGUA COLECCION DE CÁNONES DE LA *IGLESIA ESPAÑOLA*, Y DE LA PRIMERA PARTE DE ESTA OBRA.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE DE LAS MATERIAS QUE COMPRENDE ESTE TOMO II.

	PÁGS.
Dedicatoria.	
Orden para celebrar el concilio.	7
Concilio de Elvira..	18
Carta de D. Fernando de Mendoza al Rey D. Felipe II sobre la defensa y aprobacion del concilio Eliberitano.	102
Concilio de Tarragona.	110
Idem de Gerona.	117
Idem I. de Zaragoza.	123
Id. II de idem.	128
Id. III de idem.	132
Id. de Lérida.	138
Id. de Valencia.	146
Disertacion sobre los concilios de Toledo.	151
Concilio I de Toledo.	161
Id. II de idem.	202
Id. III de idem.	211
Id. IV de idem.	261
Id. V de id.	318
Id. VI de idem.	327
Id. VII de idem.	350
Id. VIII de idem.	361
Id. IX de idem.	396
Id. X de idem.	407
Id. XI de idem.	430
Id. XII de idem.	451
Id. XIII de idem.	494
Id. XIV de idem.	520
Id. XV de idem.	528
Id. XVI de idem.	553
Id. XVII de idem.	588
Concilio I de Braga.	606
Id. II de idem, con los capítulos de San Martin.	620
Id. III de idem.	652
Concilio I de Sevilla.	661
Id. II de idem.	666
Concilio I de Barcelona.	686
Id. II de idem.	690
Concilio de Narbona.	693
Id. de Huesca.	699
Id. de Egara.	701
Id. de Mérida.	703
Dos Decretales y Rescriptos pontificios de San Dámaso.	723
Tres id. id. de San Siricio.	727
Veintiuna id. id. de San Inocencio.	742
Tres id. id. de Zózimo.	791
Dos id. id. de Bonifacio.	797
Tres id. id. de Celestino.	801
Treintaiocho id. id. de San Leon.	816
Cuatro id. id. de Hilario.	946
Una id. id. de Simplicio.	961
Dos id. id. de Félix.	964
Dos id. id. de Gelasio.	971
Una id. id. de Anastasio.	984
Una id. id. de Simaco.	990
Diez id. id. de Hormisdas.	992
Una id id. de Vigilio.	1018
Seis id. id. de Gregorio.	1023
Decretal sobre las Escrituras divinas.	1038
Juicio crítico de la prensa periódica de Madrid acerca de esta publicacion.	
Lista de los suscritores que han ingresado despues de la reparticion del tomo I.	

Digitized by Google

77559

Digitized by Google

Digitized by Google
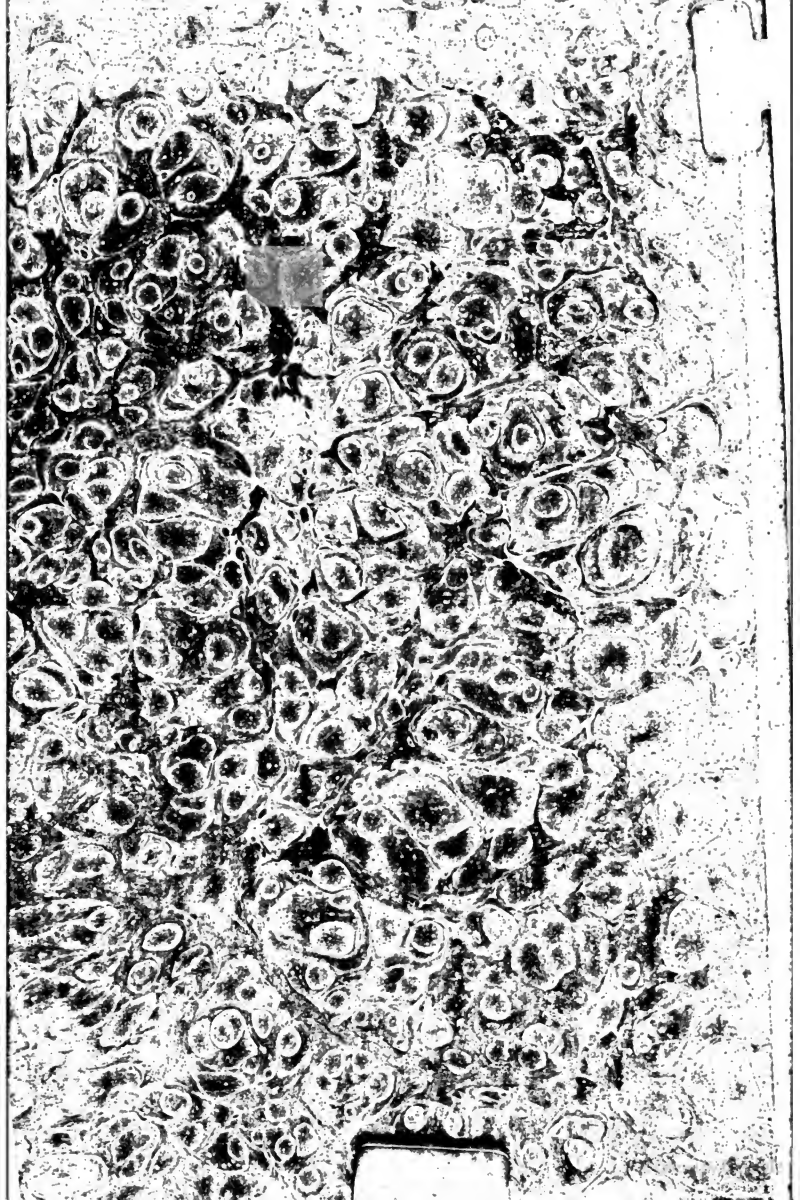
Digitized by Google